TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO**

**(mayo - agosto 2005)**



MADRID 2005

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 103/2005 A STC 213/2005 3

2. AUTOS: ATC 176/2005 A ATC 315/2005 23

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2132

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2134

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2136

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2136

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Constitución 2138

B) Tribunal Constitucional 2144

C) Cortes Generales 2146

D) Leyes Orgánicas 2146

E) Leyes de las Cortes Generales 2150

F) Reales Decretos Legislativos 2158

G) Reales Decretos-leyes 2160

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2162

I) Legislación preconstitucional 2167

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2172

L) Tratados y acuerdos internacionales 2175

M) Unión Europea 2176

N) Consejo de Europa 2179

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2181

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2185

C) Tribunal Supremo 2185

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2187

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2215

1. SENTENCIAS: STC 103/2005 A STC 213/2005

Sala Segunda. Sentencia 103/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 467-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación que deja sin resolver la alegación de prescripción del derecho litigioso. 40

Sala Primera. Sentencia 104/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 864-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización de los perjuicios por lucro cesante, a causa de la inactividad profesional de la víctima de una imprudencia, en aplicación de los baremos legales (SSTC 181/2000 y 49/2002). 51

Sala Primera. Sentencia 105/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 2175-2001. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 60

Sala Primera. Sentencia 106/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 3874-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de resolución de una tercería de dominio sobre parte de los bienes ejecutados; desestimación tácita inexistente. 67

Sala Segunda. Sentencia 107/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 1702-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por no haber dado traslado de copia al Procurador de la contraparte a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil. 81

Sala Segunda. Sentencia 108/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 5181-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la extensión o cuantía de la pena de multa impuesta al condenado (STC 193/1996). 95

Sala Segunda. Sentencia 109/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 6089-2002. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia de apelación que desestima el recurso por falta de prueba del lucro cesante, que había sido admitida pero no practicada. 102

Sala Primera. Sentencia 110/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 6517-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 111

Sala Primera. Sentencia 111/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 6575-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 119

Sala Primera. Sentencia 112/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 6975-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 126

Sala Primera. Sentencia 113/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 7171-2002. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002). 133

Sala Primera. Sentencia 114/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 195-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): liquidación de una sociedad de gananciales con error patente sobre el saldo de la libreta de ahorros incluida en el inventario. 142

Sala Segunda. Sentencia 115/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 492-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): providencia que impide la ejecución de una sentencia a causa de un error en su fundamentación jurídica sobre distintos impuestos. 150

Sala Segunda. Sentencia 116/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 1112-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 167

Sala Segunda. Sentencia 117/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 2301-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil, tras intentar el personal en una dirección errónea por una indicación inexacta de la demanda. 172

Sala Segunda. Sentencia 118/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 3889-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de demanda en relación con una denegación presunta, por silencio administrativo negativo, pese a haberse dictado resolución expresa antes de interponer el recurso de amparo. 183

Sala Segunda. Sentencia 119/2005, de 9 de mayo de 2005

Recurso de amparo 228-2004. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002). 193

Sala Segunda. Sentencia 120/2005, de 10 de mayo de 2005

Recurso de amparo 5388-2002. Vulneración de los derechos a la legalidad penal y a ser informado de la acusación: condena por delito de defraudación a la hacienda pública utilizando el concepto de fraude de ley tributaria; acusación por negocio simulado y condena por fraude de ley. 201

Pleno. Sentencia 121/2005, de 10 de mayo de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 1418-2003. Vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuantificación por orden ministerial, caracterización como precios privados de las tarifas por los servicios portuarios (STC 102/2005). Nulidad de precepto estatal. 221

Pleno. Sentencia 122/2005, de 11 de mayo de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 406-2000. Alegada vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuestión de inconstitucionalidad que no concreta la ley cuestionada. 247

Pleno. Sentencia 123/2005, de 12 de mayo de 2005

Recurso de amparo 5770-2000. Supuesta vulneración del principio acusatorio: Sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se haya adherido al recurso. Votos particulares concurrentes. 261

Sala Primera. Sentencia 124/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 623-2000. Supuesta vulneración del derecho de reunión: sanción administrativa por infracción de tráfico cometida con un vehículo que no se ha probado que fuera medio o instrumento de una manifestación. 284

Sala Primera. Sentencia 125/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 1138-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación penal por falta de poder de representación del Abogado que lo interpuso. 292

Sala Primera. Sentencia 126/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 2213-2000. Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: suspensión de licencia a un bar impuesta de plano (STC 18/1981). 299

Sala Primera. Sentencia 127/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 6048-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por extemporáneo, que impide la asistencia jurídica gratuita. 306

Sala Primera. Sentencia 128/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 6190-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a una sociedad que no causa indefensión, porque compareció en la causa su administrador. 316

Sala Primera. Sentencia 129/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 1041-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la legalidad penal: pruebas no practicadas pero no decisivas; sentencia fundada en Derecho; sanción por falta de rendimiento fundada en una norma vigente, aunque la sentencia mencione una norma derogada. 324

Sala Primera. Sentencia 130/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 3868-2001. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 343

Sala Primera. Sentencia 131/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 4116-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de casación civil por limitarse a enumerar Sentencias, sin razonar la vulneración de su doctrina (STC 46/2004). 353

Sala Primera. Sentencia 132/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 4883-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido, a pesar de que se impugnaba el resultado del procedimiento de contratación de personal, siendo irrelevante la impugnación de actos de trámite como la lista de admitidos y excluidos. 362

Sala Primera. Sentencia 133/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 3480-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia que no resuelve un recurso contencioso-administrativo fundado en motivos distintos a los alegados en vía administrativa (STC 160/2001). 376

Sala Segunda. Sentencia 134/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 3679-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 387

Sala Segunda. Sentencia 135/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 4779-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de una profesional colegiada, tras comunicaciones fallidas, cuyo domicilio era conocido por la entidad demandante (STC 126/1999). 393

Sala Segunda. Sentencia 136/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 3856-2003. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 402

Sala Segunda. Sentencia 137/2005, de 23 de mayo de 2005

Recurso de amparo 7315-2003. Vulneración parcial del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo; condena fundada en prueba indiciaria insuficiente. 414

Pleno. Sentencia 138/2005, de 26 de mayo de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 929/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial cuando el marido ignora que no es el progenitor biológico del inscrito como hijo en el Registro Civil. Votos particulares. 427

Pleno. Sentencia 139/2005, de 26 de mayo de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 4112/1997. Potestad judicial, ley de presupuestos, principio de igualdad y estatuto de la función pública: norma interpretativa y convalidación legislativa; retroactividad ajena a los principios presupuestarios; habilitación legal para efectuar aportaciones a un sistema complementario de pensiones por parte de distintas entidades públicas (STC 206/1997). 451

Sala Primera. Sentencia 140/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 6777-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: prorrateo de pensión sin atender al período de convivencia more uxorio. 476

Sala Primera. Sentencia 141/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 2030-2001. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada: Abogada de oficio que no interpone recurso contra Sentencia condenatoria al darse de baja en el turno de oficio y en la profesión. 488

Sala Primera. Sentencia 142/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 2854-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de resolución de una impugnación indirecta de relación de puestos de trabajo por error patente. 497

Sala Primera. Sentencia 143/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 6291-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena penal motivada por incrementos patrimoniales no justificados de varias sociedades (STC 87/2001), pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002). 507

Sala Primera. Sentencia 144/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 6424-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de represalia al no contratar a un trabajador por haber pleiteado contra la empresa (STC 87/2004). 524

Sala Primera. Sentencia 145/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 6551-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: condena por coordinar y facilitar los medios materiales para un transporte de hachís que resuelve las pretensiones, declara hechos probados sin variaciones sustanciales, se funda en prueba de cargo suficiente y aplica el tipo penal. 546

Sala Segunda. Sentencia 146/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 5266-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: denegación de extensión de efectos de sentencia, a persona que no se encuentra en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, motivada y sin error patente. 563

Sala Segunda. Sentencia 147/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 6366-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un Juzgado que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991). 580

Sala Segunda. Sentencia 148/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 6498-2002. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena penal fundada en testimonio preconstituido (STC 217/1989); falta de motivación de la extensión o cuantía de la pena de prisión impuesta al condenado (STC 193/1996). 589

Sala Segunda. Sentencia 149/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 734-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia cuya motivación se limita a referencias legales y jurisprudenciales, pero carece de la necesaria referencia a datos fácticos. 600

Sala Primera. Sentencia 150/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 1833-2003. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 610

Sala Segunda. Sentencia 151/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 3134-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a la legalidad penal: Sentencia motivada, que resuelve todas las pretensiones, que modifica los hechos probados sin alterar la acusación ni penar por duplicado; alcance de la eximente incompleta de trastorno mental; causa del accidente de tráfico e interpretación del delito de homicidio imprudente previsible. 618

Sala Primera. Sentencia 152/2005, de 2 de junio de 2005

Recurso de amparo 1966-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: resolución sobre guarda de menores sin oírles personalmente (STC 221/2002). 641

Sala Segunda. Sentencia 153/2005, de 6 de junio de 2005

Recurso de amparo 3802-2004. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: instrucción penal y procedimiento de reforma proseguidos desde 1997. 649

Pleno. Sentencia 154/2005, de 9 de junio de 2005

Conflictos positivos de competencia 1903-1995 y 3768-1995 (acumulados). Competencias en materia de seguridad pública y policía autónoma propia. Delimitación de preceptos estatales. Voto particular. 664

Pleno. Sentencia 155/2005, de 9 de junio de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 3247-1999, 73-1999. Autorización parlamentaria a la celebración de tratados internacionales y límites a los Decretos-leyes: organizaciones internacionales, obligaciones financieras para la hacienda pública, procedimiento parlamentario. Inconstitucionalidad y nulidad de preceptos estatales. Votos particulares. 693

Pleno. Sentencia 156/2005, de 9 de junio de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 4203-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 138/2005 (plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial). Votos particulares. 732

Sala Primera. Sentencia 157/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 5618-2000. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: intereses de demora de las Administraciones públicas en litigio por despido. 741

Sala Primera. Sentencia 158/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 5796-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de resolución sobre la pretensión relativa a la desigualdad de trato en la valoración de méritos en un procedimiento selectivo, porque se fundaba en motivos distintos a los alegados en vía administrativa (STC 98/1992). 750

Sala Primera. Sentencia 159/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 6754-2000. Vulneración parcial del derecho a la libre información: prohibición de acceder a dependencias que no son públicas; acceso a los juicios y otras vistas públicas con medios audiovisuales (STC 56/2004). Voto particular. 760

Sala Primera. Sentencia 160/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 2846-2001. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: preparación de recurso de casación manifiestamente improcedente. 772

Sala Primera. Sentencia 161/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 4183-2001. Supuesta vulneración de las libertades de cátedra y de expresión: despido de un Decano de Facultad por desobedecer al Rector en relación con la publicación de una revista universitaria. 789

Sala Primera. Sentencia 162/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 6194-2001. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación por extemporáneo, presentado en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 222/2003). 804

Sala Primera. Sentencia 163/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 2059-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 811

Sala Segunda. Sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 2096-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad en la ley, y vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia motivada, no arbitraria ni irrazonable; alcance de la exención tributaria de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos; procedimiento sancionador con garantías; sanción administrativa por el mero hecho de no ingresar, sin acreditar un mínimo de culpabilidad; apartamiento sin justificación de una línea jurisprudencial sobre la motivación de liquidaciones tributarias mediante asterisco. 816

Sala Segunda. Sentencia 165/2005, de 20 de junio de 2005

Recursos de amparo 3825-2002 y 3866-2002 (acumulados). Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la asistencia letrada, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada mediante Auto mal motivado y no comunicado al Fiscal; declaración de detenido con Abogado de oficio a pesar de haber sido levantada la incomunicación; pruebas de cargo ilícitas; declaraciones de coimputado no corroboradas. 838

Sala Primera. Sentencia 166/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 6924-2002. Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: admisión de recurso de apelación penal promovido por Abogado; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 871

Sala Primera. Sentencia 167/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 727-2003. Alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): resolución judicial sobre clasificación de interno que incurre en error patente sobre la duración de la condena y sobre el contenido de los informes penitenciarios. 879

Sala Segunda. Sentencia 168/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 784-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 890

Sala Segunda. Sentencia 169/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 1238-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra el archivo de un procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellado (STC 178/2001). 898

Sala Segunda. Sentencia 170/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 2999-2003. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002). 906

Sala Segunda. Sentencia 171/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 4600-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de que el cese por extinguirse una beca de investigación fue una represalia por haber pleiteado contra la Administración. Voto particular. 916

Sala Segunda. Sentencia 172/2005, de 20 de junio de 2005

Recurso de amparo 1945-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la legalidad penal: cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003). 931

Pleno. Sentencia 173/2005, de 23 de junio de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 453-1996. Competencias sobre ordenación de los seguros y mutualidades: desarrollo reglamentario de bases estatales; autorizaciones válidas en el espacio económico europeo; triple punto de conexión para delimitar las competencias autonómicas (SSTC 86/1989 y 330/1994). Voto particular. 945

Sala Primera. Sentencia 174/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 2500-2001. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la prueba: separación entre el órgano administrativo instructor y el sancionador; prueba pericial no practicada por falta de diligencia procesal de la demandante (STC 104/2001). 985

Sala Primera. Sentencia 175/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 2928-2001. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: extinción de contrato temporal de una trabajadora a causa de su embarazo; prueba y nulidad radical (STC 17/2003). 993

Sala Primera. Sentencia 176/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 3512-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a la compañía aseguradora de una empresa litigante que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio. 1008

Sala Segunda. Sentencia 177/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 4618-2001. Supuesta vulneración de derechos fundamentales: recurso de amparo en relación con un segundo despido ineficaz por validez del primero. 1019

Sala Primera. Sentencia 178/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 4982-2001. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1033

Sala Primera. Sentencia 179/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 6318-2001. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995). 1041

Sala Segunda. Sentencia 180/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 1646-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la libertad personal: sentencia no fundada en Derecho porque deniega indemnización a una privación de libertad inconstitucional (STC 180/2001). Voto particular. 1052

Sala Primera. Sentencia 181/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 1926-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1068

Sala Primera. Sentencia 182/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 2447-2002. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: postergación profesional de una trabajadora a causa de sus embarazos y maternidades. 1074

Sala Segunda. Sentencia 183/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 751-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (reforma peyorativa y principio acusatorio): pena más benigna; modificación de la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la instancia en atención a una acusación no reiterada en grado de casación penal. 1095

Sala Segunda. Sentencia 184/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 798-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: motivación sobrevenida; extensión de los efectos de una sentencia civil que no causa indefensión material. 1106

Sala Primera. Sentencia 185/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 1204-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1119

Sala Segunda. Sentencia 186/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 1508-2003. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías y vulneración de la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación tras haber celebrado vista pública (STC 167/2002); condena fundada en prueba indiciaria insuficiente sobre el acceso al hospital por medio de llaves falsas y sin motivación sobre el elemento típico del delito. 1127

Sala Primera. Sentencia 187/2005, de 4 de julio de 2005

Recurso de amparo 7390-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): indemnización sustitutoria acordada con una motivación incoherente. 1138

Pleno. Sentencia 188/2005, de 4 de julio de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 2629/1996. Vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): falta disciplinaria muy grave por haber sido sancionado tres veces. Nulidad de precepto estatal. Voto particular. 1151

Pleno. Sentencia 189/2005, de 7 de julio de 2005

Recurso de inconstitucionalidad 3372/1996. Límites a los Decretos-leyes: reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones, actualización de balances y régimen tributario de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, afectación parcial al deber de contribuir a los gastos públicos (STC 182/1997). Nulidad parcial de precepto estatal. 1169

Pleno. Sentencia 190/2005, de 7 de julio de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 4904/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a no ser discriminado, a la tutela judicial efectiva y a la exclusividad de la potestad jurisdiccional: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 244/2000). 1199

Sala Segunda. Sentencia 191/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 432/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: derecho a indemnización de la ex esposa divorciada del fallecido en un accidente de tráfico según los baremos legales y la legislación de Seguridad Social (SSTC 181/2000 y 244/2000). 1212

Sala Primera. Sentencia 192/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 2010-2000. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: anulación motivada de sentencia absolutoria de un Jurado (STC 169/2004); apreciación de oficio en recurso de casación de contradicción en los hechos probados sobre el golpe propinado a la fallecida. Voto particular. 1227

Sala Primera. Sentencia 193/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 4016-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): resolución judicial que deniega medida cautelar sin resolver sobre la suspensión otorgada en un proceso anterior sobre el mismo litigio. 1245

Sala Primera. Sentencia 194/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 4281-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: alteración de la indemnización concedida en la instancia de oficio, sin petición de ninguna de las partes apelantes (STC 200/2000). 1256

Sala Primera. Sentencia 195/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 4348-2001. Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción disciplinaria a funcionario impuesta en virtud de un reglamento anulado por Sentencia del Tribunal Supremo que no había sido publicada oficialmente. 1266

Sala Primera. Sentencia 196/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 5829-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que desestima motivadamente un recurso donde se alegaba el derecho de asociación. 1276

Sala Primera. Sentencia 197/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 6169-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por consignar las rentas fuera de plazo que no es irrazonable (STC 217/2002). 1288

Sala Primera. Sentencia 198/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 83-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 1297

Sala Primera. Sentencia 199/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 1179-2002. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1305

Sala Primera. Sentencia 200/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 1437-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 1311

Sala Primera. Sentencia 201/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 2588-2002. Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional). 1319

Sala Primera. Sentencia 202/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 5784-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un juez imparcial; vulneración del derecho a un proceso con garantías: acumulación de diligencias previas y rectificación de error en la apertura del juicio oral; Magistrado que conoce en apelación de la condena aunque antes hubiera resuelto sobre dicha rectificación; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1327

Sala Primera. Sentencia 203/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 5839-2002. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1338

Sala Segunda. Sentencia 204/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 812-2003. Alegada vulneración de derechos fundamentales: recurso de amparo extemporáneo. 1350

Sala Segunda. Sentencia 205/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 1356-2003. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración parcial del secreto de las comunicaciones: el plazo de una intervención telefónica se computa desde la resolución judicial que la autoriza; condena fundada en prueba de cargo obtenida lícitamente. Voto particular concurrente. 1357

Sala Segunda. Sentencia 206/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 1740-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de resoluciones): rectificación de error material, al haber omitido la minuta de honorarios de Abogado. 1373

Sala Segunda. Sentencia 207/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 5398-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de un empleado público destinado en una plaza litigiosa (122/1998). 1385

Sala Segunda. Sentencia 208/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 5796-2003. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1396

Sala Segunda. Sentencia 209/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 6580-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): Sentencia que deniega indemnización laboral, a causa de un despido sobrevenido, vaciando la Sentencia firme que había declarado la extinción de la relación laboral (STC 151/2001). 1402

Sala Segunda. Sentencia 210/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 1204-2004. Vulneración parcial del derecho a la legalidad sancionadora: indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales (STC 100/2003), salvo las faltas leves. 1415

Sala Segunda. Sentencia 211/2005, de 18 de julio de 2005

Recurso de amparo 1511-2005. Alegada vulneración de los derechos a la legalidad penal, a un proceso con garantías, a la tutela judicial y la libertad personal: prisión provisional cuya validez se encuentra desvinculada de la orden europea de detención y entrega. 1423

Pleno. Sentencia 212/2005, de 21 de julio de 2005

Conflicto positivo de competencia 4215/1996. Competencias sobre educación e igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho a la educación (STC 188/2001). Delimitación parcial. Voto particular. 1432

Pleno. Sentencia 213/2005, de 21 de julio de 2005

Cuestión de inconstitucionalidad 4441/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo y al principio de seguridad social: protección por desempleo parcial limitada a la reducción temporal de jornada autorizada por regulación de empleo. 1456

2. AUTOS: ATC 176/2005 A ATC 315/2005

Sección Primera. Auto 176/2005, de 5 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3850-2002, promovido por don Enrique Lamolla Franco en pleito por reclamación de cantidad derivada de contrato de donación. 1480

Sala Primera. Auto 177/2005, de 6 de mayo de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 diciembre de 2003. 1489

Sala Primera. Auto 178/2005, de 9 de mayo de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 73-2002, promovido por don Cesáreo Gómez Vazquez contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2001. 1491

Sala Primera. Auto 179/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2646-2002, promovido por don Luis Torrijos Cantero en procedimiento penal de ejecución de responsabilidades civiles. 1494

Sala Primera. Auto 180/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda dejar sin efecto la anotación preventiva en el recurso de amparo 3486-2002 promovido por la entidad Yellow Clar, S.L. 1501

Sala Segunda. Auto 181/2005, de 9 de mayo de 2005. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 1056-2003, promovido por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia). 1504

Sección Cuarta. Auto 182/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1114-2003, promovido por Desarrollo Urbano Metropolitano, S.A. en pleito sobre ejecución de obras por defectos constructivos. 1509

Sección Cuarta. Auto 183/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2046-2003, promovido por doña Ana María Aguilera Martínez y otros. 1514

Sección Cuarta. Auto 184/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3266-2003 promovido por don José Antonio Ruiz Martín en contencioso sobre liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. 1523

Sección Tercera. Auto 185/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3928-2003, promovido por don Manuel Gómez Gómez en causa por delito contra la salud pública. 1528

Sala Segunda. Auto 186/2005, de 9 de mayo de 2005. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 5084-2003, promovido por la entidad Acredobisa contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación de veintiuno de junio de dos mil. 1534

Sala Primera. Auto 187/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda la suspensión de ejecución de sanción en el recurso de amparo 5519-2003, promovido por doña Teresa Cavia Barrenechea en contencioso por suministro de tabaco a puntos de venta no autorizados. 1536

Sala Segunda. Auto 188/2005, de 9 de mayo de 2005. Deniega la suspensión de ejecución en el recurso de amparo 5697-2003, promovido por don José Cardona Serrat en causa por delito de abusos sexuales. 1539

Sección Cuarta. Auto 189/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5792-2003, promovido por don César Sevilla López en causa por delitos de receptación y contra la salud pública. 1545

Sección Cuarta. Auto 190/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5804-2003, promovido por don Martín García Muñoz en contencioso por obligación de pago de pensionista con ocasión de la revisión de la pensión de jubilación. 1552

Sala Segunda. Auto 191/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6451-2003, promovido por don Iñaki Palmou Fidalgo en causa por delitos de atentado contra agentes de la autoridad y de desórdenes públicos. 1560

Sala Segunda. Auto 192/2005, de 9 de mayo de 2005. Desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 6478-2003, promovido por don Senén Quindós Méndez en causa por delitos de falsedad en documento oficial y falso testimonio. 1566

Sala Segunda. Auto 193/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7111-2003, promovido por doña Gaita Mohamed Kaddur en causa por delito contra la salud pública. 1570

Sala Segunda. Auto 194/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 388-2004 y 397-2004 al 332-2004, promovidos por doña María del Carmen Marce Arch y otro. 1574

Sección Cuarta. Auto 195/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 417-2004, promovido por don Francisco Alceine Balde en causa por delito contra la salud pública. 1575

Sala Primera. Auto 196/2005, de 9 de mayo de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar en litigio por despido. 1580

Sala Segunda. Auto 197/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1315-2004, promovido por doña Felicidad Alarcón Gascón y otros en contencioso por declaración de situación de ruina legal. 1588

Sección Tercera. Auto 198/2005, de 9 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1335-2004, promovido por don Ali Laghirissi en causa por delito contra la salud pública. 1595

Sección Tercera. Auto 199/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3759-2004, promovido en pleito civil. 1604

Sala Segunda. Auto 200/2005, de 9 de mayo de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 202-2005, promovido por doña Josefa Peña Francisco en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas. 1605

Sala Segunda. Auto 201/2005, de 9 de mayo de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1511-2005, promovido por don José Monedero Angora en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas. 1610

Sala Primera. Auto 202/2005, de 9 de mayo de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1827-2005, promovido por don Rubén Martínez Álvarez en procedimiento de extradición seguido por delito contra la salud pública. 1615

Pleno. Auto 203/2005, de 10 de mayo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5606-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en relación con el artículo 174.1 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social. 1619

Sección Tercera. Auto 204/2005, de 10 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5838-2003, promovido por don Juan Manuel de la Cruz Blanco y otro en causa por querella. 1626

Sección Tercera. Auto 205/2005, de 10 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6386-2003, promovido por don Jorge Rodríguez Lara en pleito por demanda de separación matrimonial. 1633

Pleno. Auto 206/2005, de 10 de mayo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2316-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, respecto de la base quinta del artículo 1 del Real Decreto-ley 4/1993 y del artículo 5 del Real Decreto-ley 10/1995 de compensación y resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la presa de Tous. 1638

Pleno. Auto 207/2005, de 10 de mayo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2369-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000 de presupuestos generales del Estado para el año 2001. 1648

Pleno. Auto 208/2005, de 10 de mayo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7614-2004, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal. 1665

Sección Primera. Auto 209/2005, de 11 de mayo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3268-2004, promovido por Grupo Folcra Edificaciones, S.A. 1672

Sección Primera. Auto 210/2005, de 12 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7561-2003, promovido por don José Antonio Cánovas Martínez en litigio por reclamación de indemnización de daños por accidente de trabajo. 1673

Sección Segunda. Auto 211/2005, de 12 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7615-2003, promovido por doña María García Soria y otros en litigio sobre reclamación de la prestación de viudedad y otra. 1683

Sección Primera. Auto 212/2005, de 12 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6411-2004, promovido por don Ricardo Miguel Cavallo con ocasión de solicitud de puesta provisional en libertad. 1691

Sala Segunda. Auto 213/2005, de 23 de mayo de 2005. Acuerda la extinción del recurso de amparo 4299-2002, promovido por la entidad mercantil Cerrex Limited en contencioso por solicitud de exención en el Impuesto especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes. 1699

Sala Segunda. Auto 214/2005, de 23 de mayo de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2008-2003, promovido por don Francisco Javier Alaminos Reyes y otra en causa por delito de alzamiento de bienes. 1703

Sección Tercera. Auto 215/2005, de 23 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3556-2003, promovido por don Ali Mohamed Amar y otros en litigio por despido. 1709

Sala Segunda. Auto 216/2005, de 23 de mayo de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4429-2003, promovido por don Pablo Martín Berrocal en pleito por impugnación de costas procesales. 1716

Sala Segunda. Auto 217/2005, de 23 de mayo de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7604-2003, promovido por don Genis Pinart Fernández en juicio de faltas por injurias y calumnias. 1722

Sección Tercera. Auto 218/2005, de 23 de mayo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3662-2004, promovido en litigio social. 1726

Sección Cuarta. Auto 219/2005, de 23 de mayo de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4885-2004. 1727

Sección Cuarta. Auto 220/2005, de 23 de mayo de 2005. Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de amparo 7861-2004. 1728

Pleno. Auto 221/2005, de 24 de mayo de 2005. Acuerda la terminación por desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia 368-2004, planteado por el Gobierno de Navarra en relación con el Acuerdo del Gobierno Vasco por el que se aprueba la denominada propuesta de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi. Votos particulares. 1729

Pleno. Auto 222/2005, de 24 de mayo de 2005. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2677-2004 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el apartado 2.2.4 del artículo 66 de la Ley 13/2000 de presupuestos generales del Estado para el año 2001. 1743

Pleno. Auto 223/2005, de 24 de mayo de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4542-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 29 del Real Decreto legislativo 1/1993 por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. 1761

Sección Segunda. Auto 224/2005, de 24 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6612-2004, promovido por don Emilio Botín Sanz de Sautuola y otros en procedimiento abreviado en el que se acuerda la apertura de juicio oral. Voto particular. 1773

Sección Segunda. Auto 225/2005, de 24 de mayo de 2005. Estima el recurso de súplica en el recurso de amparo 1393-2005, promovido por don José Digner Arenas sobre denegación de designación de Abogado de oficio. 1779

Sección Cuarta. Auto 226/2005, de 25 de mayo de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7475-2003, promovido por don Estuardo Primitivo Banderas Vera en contencioso por denegación de asistencia jurídica gratuita. 1781

Sección Segunda. Auto 227/2005, de 30 de mayo de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 5360-2002, promovido por doña Cristina Pérez Albiol y otro contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2002. 1787

Sección Primera. Auto 228/2005, de 1 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7267-2002, promovido por don Jacek Boboli en contencioso sobre solicitud de autorización para la importación de plátanos. 1789

Sección Primera. Auto 229/2005, de 1 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7591-2004, promovido en pleito civil. 1799

Sala Primera. Auto 230/2005, de 6 de junio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi en causa por los posibles delitos de falsedad y contra la Hacienda Pública. 1800

Sala Primera. Auto 231/2005, de 6 de junio de 2005. Deniega la acumulación de los recursos de amparo 5134-2002 y 5173-2002, promovidos por don Noureddine Salim Adoumalou y otros en causa por delitos de pertenencia a banda armada y otros. 1804

Sección Tercera. Auto 232/2005, de 6 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7017-2002, promovido por don Alejandro Serrano Alba y otro en procedimiento civil de ejecución hipotecaria. 1807

Sección Tercera. Auto 233/2005, de 6 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3031-2003, promovido por don Alejandro José Zapata Palacios en procedimiento sancionador disciplinario penitenciario. 1812

Sección Tercera. Auto 234/2005, de 6 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5671-2003, promovido por don Óscar Sevillano Carnero en causa por delito contra la salud pública. 1817

Sala Primera. Auto 235/2005, de 6 de junio de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7175-2003, promovido por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano en causa por delitos contra la hacienda pública y otro. 1821

Sala Segunda. Auto 236/2005, de 6 de junio de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7222-2003, promovido por don Luis Miguel Contreras Arjona en causa por delito contra la salud pública. 1826

Sección Tercera. Auto 237/2005, de 6 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 218-2004, promovido por doña Cristina Mª Puertas Hernández en pleito sobre cumplimiento de régimen de visitas. 1831

Sala Segunda. Auto 238/2005, de 6 de junio de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 525-2004, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra el Auto de 11 de diciembre de 2003 del Tribunal Supremo. 1836

Sección Cuarta. Auto 239/2005, de 6 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4049-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1838

Sección Cuarta. Auto 240/2005, de 6 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4891-2004, promovido en proceso militar. 1839

Sala Primera. Auto 241/2005, de 6 de junio de 2005. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5494-2004, promovido por don Pascual Menéndez Llorente en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1840

Sala Segunda. Auto 242/2005, de 6 de junio de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 2124-2005, promovido por doña Ana María Jiménez Bermudez y otro contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. 1844

Sala Segunda. Auto 243/2005, de 6 de junio de 2005. Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 2883-2005, promovido por don Delmiro Darribas Rois en procedimiento de euroorden seguido por delito de violación. 1846

Sección Segunda. Auto 244/2005, de 7 de junio de 2005. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 5012-2002, promovido por doña María Gómez López contra la Sentencia de 4 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. 1850

Sección Segunda. Auto 245/2005, de 7 de junio de 2005. Acepta una abstención en el recurso de amparo 3392-2004, promovido por doña Ana María Gómez López contra la Sentencia de 4 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo. 1853

Pleno. Auto 246/2005, de 7 de junio de 2005. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6384-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona respecto del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. 1855

Sala Primera. Auto 247/2005, de 7 de junio de 2005. Acuerda la suspensión provisional en el recurso de amparo 3988-2005, promovido por don André Fernández Gala y otro en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas. 1860

Sección Tercera. Auto 248/2005, de 9 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6281-2002, promovido por don Juan Ramos Pérez en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1863

Sección Segunda. Auto 249/2005, de 9 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4294-2003. 1867

Sala Primera. Auto 250/2005, de 10 de junio de 2005. Rectifica error material del Auto 230/2005 en el recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi. 1868

Sección Segunda. Auto 251/2005, de 10 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2071-2004, promovido por Uralita Productos y Servicios S.A. 1870

Sección Segunda. Auto 252/2005, de 10 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5464-2004, promovido en pleito civil. 1871

Sección Segunda. Auto 253/2005, de 15 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6473-2003, promovido en pleito civil. 1872

Sala Segunda. Auto 254/2005, de 20 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 1144-2002, promovido por don Luis Álvarez López en contencioso sobre liquidación del IRPF. 1873

Sección Tercera. Auto 255/2005, de 20 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7338-2002, promovido por Servicios Telefónicos Archipiélago, S.L. en contencioso por instalación no autorizada de cabina telefónica. 1876

Sección Tercera. Auto 256/2005, de 20 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1879-2003, promovido por don Ramón Juan Vivero Blas en contencioso sobre nombramiento de funcionario en comisión de servicios. 1884

Sala Primera. Auto 257/2005, de 20 de junio de 2005. Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 2300-2003, promovido por don Gregorio Hernández Silva en pleito por reclamación de cantidad. 1894

Sección Cuarta. Auto 258/2005, de 20 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3258-2003. 1898

Sección Tercera. Auto 259/2005, de 20 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3383-2003, promovido por don José Cifuentes Pérez en causa por delito de insolvencia punible. 1899

Sección Tercera. Auto 260/2005, de 20 de junio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4375-2003, promovido por don Diego Rus Cees en causa por delito de lesiones a cónyuge. 1905

Sección Tercera. Auto 261/2005, de 20 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7735-2003, promovido en causa penal. 1911

Sala Segunda. Auto 262/2005, de 20 de junio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3934-2004, promovido por don José Antonio Nadal Crespón y otra en contencioso por construcción en zona protegida. 1912

Sala Primera. Auto 263/2005, de 20 de junio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4940-2004, promovido por don Erdem Coskum en causa por pertenencia a organización internacional dedicada al tráfico de drogas. 1916

Sala Primera. Auto 264/2005, de 20 de junio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4941-2004, promovido por don Cevat Ertugrul en causa por pertenencia a organización internacional dedicada al tráfico de drogas. 1920

Sala Segunda. Auto 265/2005, de 20 de junio de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7153-2004, promovido por don Antonio Fernández Delgado en pleito por retracto de finca. 1924

Sala Segunda. Auto 266/2005, de 20 de junio de 2005. Desestima el recurso de súplica sobre incidente de suspensión en el recurso de amparo 202-2005, promovido por doña Josefa Peña Francisco en causa por delito de tráfico de drogas. 1928

Sala Segunda. Auto 267/2005, de 20 de junio de 2005. Desestima recurso de súplica sobre incidente de suspensión en el recurso de amparo 1511-2005, promovido por don José Monedero Angora en causa por delito de tráfico de drogas. 1933

Sección Tercera. Auto 268/2005, de 20 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1551-2005, promovido por Asociación Sindical de Empleados de Fincas Urbanas del Principado de Asturias. 1939

Sección Cuarta. Auto 269/2005, de 20 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2178-2005, promovido por Asociación Metalgráfica Española (AME). 1940

Pleno. Auto 270/2005, de 21 de junio de 2005. Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4573-2000 a la 2861-2000, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 3/1996 de la Junta de Extremadura de atención farmacéutica. 1941

Pleno. Auto 271/2005, de 21 de junio de 2005. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4831-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. 1943

Pleno. Auto 272/2005, de 21 de junio de 2005. Acuerda la extinción parcial e inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7705-2003 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respecto del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado; la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y de orden social. 1947

Pleno. Auto 273/2005, de 21 de junio de 2005. Acuerda la extinción parcial e inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7705-2003 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respecto del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado; la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y de orden social. 1957

Sección Primera. Auto 274/2005, de 21 de junio de 2005. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 7791-2004, promovido por don Joaquín Fanjul de Alcocer y otros contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre de 2004. 1967

Pleno. Auto 275/2005, de 22 de junio de 2005. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4003-2003, planteada por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia sobre la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. 1970

Sección Primera. Auto 276/2005, de 22 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4787-2004, promovido en causa penal. 1983

Sección Primera. Auto 277/2005, de 22 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6674-2004, promovido en causa penal. 1984

Sección Segunda. Auto 278/2005, de 23 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7022-2003, promovido en causa penal. 1985

Sección Segunda. Auto 279/2005, de 23 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7037-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1986

Sección Segunda. Auto 280/2005, de 23 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 133-2005. 1987

Sección Segunda. Auto 281/2005, de 23 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1471-2005, promovido en causa penal. 1988

Sección Segunda. Auto 282/2005, de 24 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7819-2003, promovido en causa penal. 1989

Sección Segunda. Auto 283/2005, de 24 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4778-2004, promovido en pleito civil. 1990

Sección Segunda. Auto 284/2005, de 24 de junio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4827-2004, promovido en causa penal. 1991

Sala Primera. Auto 285/2005, de 4 de julio de 2005. Rectifica el error material de la Sentencia de 23 de mayo de 2005 dictada en el recurso de amparo 2213-2000, promovido por Cubacor, S.L. 1992

Sala Segunda. Auto 286/2005, de 4 de julio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6672-2002, promovido por don Abdelahuahed Mizzian Amar en causa por delito contra la salud pública. 1994

Sección Cuarta. Auto 287/2005, de 4 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4966-2003, promovido por don José Zaragoza Rovira en causa por delito contra la salud pública. 1999

Sala Primera. Auto 288/2005, de 4 de julio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7855-2003, promovido por Unión de Productores de bienes, S.L. en litigio por reclamación de cantidades retributivas. 2004

Sección Tercera. Auto 289/2005, de 4 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 525-2004, promovido por el Ayuntamiento de Petrer en contencioso sobre adjudicación de Programa de Actuación Integrada. 2009

Sección Cuarta. Auto 290/2005, de 4 de julio de 2005. Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo núm. 1091-2004, promovido por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y otros contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004, sobre responsabilidad civil de Magistrados. 2014

Sala Segunda. Auto 291/2005, de 4 de julio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1491-2004, promovido por Hijos de J.A. Cruz S.L. en pleito por reclamación de cantidades por servicios de transporte seguida de laudos arbitrales. 2017

Sala Segunda. Auto 292/2005, de 4 de julio de 2005. Deniega la suspensión solicitada en el recurso de amparo 1564-2004, promovido por Robersan S.A. en procedimiento civil de ejecución de títulos judiciales. 2020

Sección Tercera. Auto 293/2005, de 4 de julio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1959-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2024

Sección Tercera. Auto 294/2005, de 4 de julio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3269-2004, promovido por el Ayuntamiento de Alaquás. 2025

Sala Primera. Auto 295/2005, de 4 de julio de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5790-2004, promovido por don José Luis Benavides del Rey en contencioso por impugnación de sanción interpuesta por la Dirección General de los Registros y del Notariado. 2026

Sección Cuarta. Auto 296/2005, de 4 de julio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2637-2005, promovido por Geran, S.L. 2030

Sección Cuarta. Auto 297/2005, de 4 de julio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2877-2005, promovido en causa penal. 2031

Pleno. Auto 298/2005, de 5 de julio de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3674-2004, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Bilbao sobre la disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el artículo 365 de la Ley de enjuiciamiento criminal. 2032

Pleno. Auto 299/2005, de 5 de julio de 2005. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6947-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. 2039

Pleno. Auto 300/2005, de 5 de julio de 2005. Levanta la suspensión de la Ley de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que modifica la Ley 6/1991, de archivos y patrimonio documental, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, promovido por el Presidente del Gobierno. 2044

Pleno. Auto 301/2005, de 5 de julio de 2005. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2771-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el artículo 5 a) de la Ley 60/2003, 23 de diciembre, de arbitraje. 2056

Sección Primera. Auto 302/2005, de 6 de julio de 2005. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1886-2004, promovido por Desguace y Gruas Deusto, S.L. 2066

Sección Primera. Auto 303/2005, de 7 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 71-2002, promovido por don Rami El Houssien en causa por delito contra la salud pública. 2067

Sección Cuarta. Auto 304/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 520-2003, promovido por doña María Altarriba Serra en pleito por impugnación de costas procesales. 2075

Sección Tercera. Auto 305/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1364-2003, promovido por la mercantil Inmobiliaria Elviria, S.A. en contencioso sobre liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. 2079

Sección Tercera. Auto 306/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2995-2003, promovido por don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat en contencioso sobre solicitud de restablecmiento de la legalidad urbanística. 2085

Sección Tercera. Auto 307/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3902-2003, promovido por doña Pilar Almeida Villanueva en pleito sobre solicitud de inscripción de sentencia canónica de separación. 2093

Sala Segunda. Auto 308/2005, de 18 de julio de 2005. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5402-2003, promovido por don Hicham Mahyoub en causa por delitos de robo y otros. 2096

Sección Cuarta. Auto 309/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6845-2003, promovido por doña María Rosario Fernández Fernández en pleito por juicio cambiario. 2099

Sección Cuarta. Auto 310/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7075-2003, promovido por el Fiscal en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 2102

Sección Tercera. Auto 311/2005, de 18 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2360-2004, promovido por doña Ana Mateos Martínez y don Cristóbal Leal Martínez en pleito sobre testamentaría. 2107

Sala Primera. Auto 312/2005, de 18 de julio de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3317-2004, promovido por don Santiago Serrano Martínez en causa por delitos de homicidio imprudente. 2111

Sala Primera. Auto 313/2005, de 18 de julio de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 666-2005, promovido por don José Durán Puente en pleito por desahucio. 2115

Sala Primera. Auto 314/2005, de 18 de julio de 2005. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3988-2005, promovido por don André Fernández Gala. 2120

Sección Segunda. Auto 315/2005, de 19 de julio de 2005. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1175-2004, promovido por doña Francisca Muñoz Hernández en contencioso por reclamación de responsabilidad patrimonial. 2125

SENTENCIAS

SENTENCIA 103/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:103

Recurso de amparo 467-2001. Promovido por don Bienvenido Menéndez Álvarez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre derivación de responsabilidad por deudas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia de apelación que deja sin resolver la alegación de prescripción del derecho litigioso.

1. La Sentencia de apelación del Tribunal Superior de Justicia ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de una respuesta de fondo, justificada en unos motivos irrazonables (no puede exigir al recurrente que se adhiera a la apelación siendo la Sentencia favorable) y desproporcionados, pues la solicitud de retroacción de actuaciones no puede determinar la falta de respuesta a la cuestión planteada [FJ 6].

2. El recurrente no ha recibido una respuesta a la cuestión relativa a si la acción para ejercer la responsabilidad exigida había prescrito;sin que pueda justificar la falta de respuesta el no haberse adherido a la apelación [FJ 4].

3. De acuerdo con en el art. 85.4 LJCA, para poder adherirse a la apelación, la parte apelada habrá de razonar los puntos en que crea que le es perjudicial la Sentencia; circunstancia que no concurre en este caso, pues la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no le causaba perjuicio al haber sido estimatoria de su recurso [FJ 4].

4. La Sala no podía privar al recurrente de una respuesta, sin que concurra ninguna causa legal que lo justifique; ni siquiera ante el error en el que, según la Sala, ha incurrido el recurrente en amparo solicitando la retroacción de actuaciones para que fueran examinadas por el Juzgado en lugar de pedirle a la Sala que se pronunciara sobre ellas [FJ 6].

5. Doctrina sobre el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y, en concreto, sobre aquellos casos en los que, obtenida una Sentencia favorable en la instancia, se revoca la misma con ocasión del recurso de la contraparte sin pronunciamiento sobre una pena accesoria de la demanda rectora del proceso ( SSTC 124/2001, 6/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 467-2001, promovido por don Bienvenido Menéndez Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido por el Abogado don Félix Arnáez Criado, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2000, recaída en recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Oviedo, de 16 de mayo de 2000, relativa al procedimiento ordinario núm. 69/99, que tenía por objeto la derivación de responsabilidad solidaria núm. 35/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representada por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña María Fernanda Mijares García-Pelayo. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 2001 don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Bienvenido Menéndez Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2000, recaída en recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Oviedo de 16 de mayo de 2000, relativa al procedimiento ordinario núm. 69/99, que tenía por objeto la derivación de responsabilidad solidaria núm. 35/97.

2. Los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias, en un procedimiento de derivación de responsabilidad -el núm. 35/97-, dictó Resolución el 23 de febrero de 1999 por la que se declaraba al ahora recurrente en amparo responsable solidario de las deudas de la Seguridad Social contraídas por la empresa Fibrastur, S.A., durante el período comprendido entre agosto de 1994 y febrero de 1995, por un importe total de 3.101.748 pesetas.

b) Contra esta resolución se interpuso recurso ordinario en el que se alegaba defecto de forma al no haberse otorgado audiencia al interesado en el procedimiento. También se alegaba que la acción ejercitada por la Administración había prescrito. El recurso ordinario fue desestimado por Resolución de 6 de mayo de 1999.

c) Contra este acto se interpuso recurso de reposición, fundamentándose en los mismos motivos que se adujeron en el recurso ordinario. Por Resolución de la Dirección Provincial de Asturias de la Tesorería General de la Seguridad Social de 5 de julio de 1999 el recurso de reposición fue desestimado.

d) Contra las anteriores resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo, que se fundamentaba en los dos motivos aducidos en la vía administrativa previa. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo, por Sentencia de 16 de mayo de 2000, estimó el recurso al apreciar que el acto impugnado incurría en un defecto de forma -falta de trámite de audiencia- que determinaba su invalidez, sin entrar a analizar el otro motivo del recurso aducido.

e) La Tesorería General de la Seguridad Social interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por Sentencia de 27 de octubre de 2000 estimó el recurso al considerar que en ese tipo de procedimiento no era exigible el otorgamiento del trámite de audiencia.

f) El ahora recurrente en amparo, al comprobar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no había examinado todos los motivos de oposición al recurso que esa parte había formulado, presentó un escrito solicitando la aclaración de la misma. El Tribunal Superior de Justicia resolvió, por Auto de 9 de noviembre de 2000, que lo solicitado no tenía cabida en la figura de la aclaración de Sentencia, pues dicha petición debía formularse a través del incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ o través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

g) El ahora recurrente interpuso un incidente de nulidad de actuaciones solicitando que se anulara la Sentencia y se dictara otra en la que se analizara su segundo motivo de oposición al recurso de apelación.

h) Por Auto de 12 de diciembre de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de Asturias desestimó el incidente al considerar que "la falta de adhesión a la apelación de la demandante excluye la modificación del fallo o cualquier otra pretensión que no sea la de confirmación de la Sentencia recurrida ... quedando vedado al Tribunal ad quem todo pronunciamiento relativo a pretensiones de la parte no adherida que no sean las de confirmación del fallo". En el razonamiento jurídico segundo se dice que el promovente del incidente de nulidad, parte apelada, no hizo uso de la facultad que le brindaba el art. 85.4 de la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, según el cual podrá el apelado, en el mismo escrito de oposición, adherirse a la apelación, relacionando los puntos en que crea que le es perjudicial la Sentencia, en cuyo caso se dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días a los solos efectos de que pueda oponerse a la admisión. Se continúa indicando que, lejos de ello, la parte apelada se limitó a decir en su escrito de oposición a la apelación (sin adherirse a ella) que, en caso de estimarse la apelación, se debería retrotraer el procedimiento al momento anterior a dictar Sentencia el Magistrado de instancia para que entrara a juzgar sobre las demás pretensiones efectuadas por el que fuera actor en la primera instancia. Se añade que el apelado, al hacer tal solicitud, desconoce que la solicitada retroacción es improcedente, pues la apelación somete al Tribunal todo el litigio y es por tanto el Tribunal de apelación el que ha de juzgar todas las cuestiones planteadas en la misma.

3. Contra la segunda Sentencia, esto es, la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en apelación el 27 de octubre de 2000, se presenta ahora demanda de amparo, por considerar que vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

El recurrente estima que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber revocado la Sentencia de instancia y haber confirmado el acto administrativo recurrido sin examinar el segundo de los motivos alegados en su oposición al recurso de apelación.

Entiende el recurrente que la Sentencia de apelación, al haber revocado el fallo de la Sentencia de instancia, tenía que haber examinado si concurría el segundo motivo en que en el recurso contencioso-administrativo se fundamentaba la invalidez del acto; motivo que, en primera instancia, quedó imprejuzgado al haberse estimado el recurso por apreciar otro de los motivos alegados. A su juicio, al no pronunciarse sobre este segundo motivo -si había o no prescrito la acción ejercitada por la Tesorería General de la Seguridad Social-, la Sentencia recaída en el recurso de apelación incurrió en incongruencia omisiva, y por ello, considera que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El recurrente aduce que no podía adherirse a la apelación -que es el motivo por el que la Sala desestima el incidente de nulidad de actuaciones a través del cual denunció la incongruencia omisiva en que, en su opinión, incurría la Sentencia--, pues para ello es preciso, según exige el art. 85.4 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que la Sentencia apelada le sea perjudicial en algún punto, y en este caso no se daba tal circunstancia, ya que la Sentencia de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto al apreciar que concurría el primero de los motivos en los que se fundamentaba (lo que hizo innecesario entrar a enjuiciar el segundo de los motivos alegados).

Finalmente solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 11 de septiembre de 2003, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo y a la Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 41-2000, al recurso contencioso administrativo núm. 69/99 y al procedimiento de responsabilidad solidaria núm. 35/97, respectivamente. Asimismo se interesó del mencionado Juzgado que procediera al emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras el pertinente trámite de alegaciones, fue dictado el ATC 346/2003, de 27 de octubre, por el que la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de 20 de noviembre de 2003 se acordó tener por personada y parte a la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Fernanda Mijares García-Pelayo en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de diciembre de 2003 presentó su escrito de alegaciones el recurrente en amparo. En el mismo, tras reproducir los antecedentes del asunto, señala que el debate se centra en determinar si es obligación del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias entrar en el debate de la existencia o no de prescripción de la acción ejercitada por la Tesorería General de la Seguridad Social. Y al respecto discute la argumentación del Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, según el cual el recurrente en amparo debería haberse adherido al recurso de apelación presentado por la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme preceptúa el art. 85.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa. Reproduce el mencionado precepto, destacando que el mismo prevé la adhesión a la apelación "razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia". Pues bien, señala que en la Sentencia de instancia no había ninguna circunstancia perjudicial para el apelado, pues dicha Sentencia no realizó análisis alguno de la segunda alegación del recurso contencioso administrativo (prescripción de la acción), por lo que no procedía la adhesión.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de diciembre de 2003 la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Fernanda Mijares García-Pelayo presentó alegaciones en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando la denegación del amparo solicitado. A su juicio el recurrente en amparo ha incurrido en falta de agotamiento de los medios procesales a su alcance, ya que debió hacer reconsiderar a la Sala de apelación la existencia de la segunda causa de impugnación expuesta en su recurso contencioso-administrativo, adhiriéndose a la apelación en el escrito de oposición. No hubo vulneración de la tutela judicial efectiva porque no hubo incongruencia omisiva, toda vez que la parte recurrida dejó firme la cuestión de la prescripción invocada en la instancia al no ejercitar su derecho en el momento procesal oportuno a través de la vía de la adhesión a la apelación del art. 85.4 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa. Dicha adhesión debe realizarse en su momento procesal oportuno, en el escrito a que se refiere el mencionado artículo 85.4 LJCA. Por tanto resulta intrascendente e improcedente la mera alegación -no razonada- realizada por la parte recurrida respecto del asunto de la prescripción en su escrito de oposición a la apelación o en su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Admitir lo contrario supondría una vulneración de los derechos de audiencia y defensa de la parte apelante, pues se le privaría del trámite de oposición a dichas alegaciones, incidiéndose en una reforma peyorativa prohibida. No hay, en definitiva, incongruencia en la Sentencia de apelación, porque resuelve el debate en los términos en que ambas partes lo han circunscrito en dicha segunda instancia en sus respectivos escritos. Y concluye recordando que no resulta estimable la falta de tutela alegada por quien se coloca a sí mismo en esa situación, y que no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2001 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo. Para ello considera, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al estimar el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, declarar que no procedía la audiencia previa del interesado, debió abordar en todo caso la prescripción, alegada expresamente en primera instancia, tanto porque -aunque fuera articulada con carácter subsidiario- su consideración debió ser previa, como porque debe entenderse que, no procediendo la adhesión a la apelación (porque la Sentencia de instancia había sido favorable y nada había resuelto sobre la prescripción), debió entenderse implícitamente mantenida esta pretensión por parte del entonces recurrido. Al no hacerlo así la Sentencia de apelación incurrió en incongruencia omisiva, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló el día 9 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia, que terminó en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia dictada el 27 de octubre de 2000 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que revocó, estimando el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, la pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo, de 16 de mayo de 2000, que había declarado la nulidad de diversas resoluciones emanadas de la Dirección Provincial de Asturias de la Tesorería General de la Seguridad Social, concernientes a la responsabilidad solidaria del recurrente en amparo por las deudas contraídas por la empresa Fibrastur, S.A., durante el periodo comprendido entre agosto de 1994 y febrero de 1995, por un importe total de 3.101.748 pesetas.

El recurrente considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber revocado la Sentencia de instancia y confirmado el acto administrativo recurrido, sin examinar el segundo de los motivos alegados en su oposición al recurso de apelación, motivo que en primera instancia quedó imprejuzgado al haberse estimado el recurso por apreciar otro de los motivos alegados. A su juicio, al no pronunciarse sobre este segundo motivo -si había o no prescrito la acción ejercitada por la Tesorería General de la Seguridad Social- la Sentencia recaída en el recurso de apelación incurrió en incongruencia omisiva. Añade que no podía adherirse a la apelación, pues para ello es preciso, según exige el art. 85.4 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que la Sentencia apelada le sea perjudicial en algún punto.

La Tesorería General de la Seguridad Social alega que el recurrente en amparo ha incurrido en falta de agotamiento de los medios procesales a su alcance, ya que debió hacer reconsiderar a la Sala de apelación la existencia de la segunda causa de impugnación expuesta en su recurso contencioso-administrativo, adhiriéndose a la apelación, y que no hay incongruencia omisiva en la Sentencia de segunda instancia.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo. Considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al estimar el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, declarar que no procedía la audiencia previa del interesado, debió abordar en todo caso la prescripción, alegada expresamente en primera instancia.

2. Por razones de orden lógico, antes de entrar en el examen del fondo de la queja expuesta será necesario abordar el análisis de la objeción de procedibilidad opuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social, que observa la existencia de motivo de inadmisibilidad afirmando que el recurrente en amparo ha incurrido en falta de agotamiento de los medios procesales a su alcance que exige el art. 44.1 a) LOTC por no haberse adherido a la apelación para sostener la concurrencia de la prescripción alegada en primera instancia.

Es de recordar, a este respecto, que no representa obstáculo para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único y fallo; 15/1996, de 30 de enero, FJ 4 y fallo; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1 y fallo; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2 y fallo; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

En relación con esta causa de inadmisión debe recordarse, una vez más, que es doctrina reiterada de este Tribunal la que establece que la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca (SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). La exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2; 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; y 93/2003, de 19 de mayo, FJ 2).

Pues bien, el óbice de procedibilidad planteado por la Tesorería General de la Seguridad Social no puede ser estimado, toda vez que en el trámite de adhesión a la apelación no existía aún lesión de derecho fundamental alguno contra la que reaccionar, pues el derecho fundamental se vulnera -en su caso- en la Sentencia de apelación.

De otro lado el extremo referente a si la parte apelada, para sostener su derecho a que fuera examinada la alegación -imprejuzgada en primera instancia- referente a la invocada prescripción de la deuda cuestionada debió, o no, adherirse a la apelación, se integra también en el fondo del asunto de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sostenida en la demanda, por lo que, en cualquier caso, la estimación, sin más, del óbice procesal, supondría hacer supuesto de la cuestión y dejarla sin resolver; ello obliga a anticipar algunas consideraciones que también afectan al fondo al fundar el rechazo de aquél.

En efecto, la Sentencia apelada no deparaba perjuicio al recurrente en amparo. Según el art. 85.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- Administrativa (en adelante LJCA), "En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso se dará vista a la apelante, por tres días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, en cuyo caso se dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión". Por consiguiente, el no haberse adherido el ahora recurrente en amparo a la apelación -que, como se ha indicado, es el argumento en el que la Sala fundamenta la inexistencia de incongruencia omisiva alegada por el ahora recurrente en amparo en el incidente de nulidad de actuaciones-, no implica falta de agotamiento, pues, a tenor de lo dispuesto en el art. 85.4 LJCA, la adhesión a la apelación sólo procede en los casos en los que la Sentencia apelada resulta perjudicial en algún punto al apelado, y en el presente caso la referida Sentencia es estimatoria de su recurso, sin que pueda considerarse "un perjuicio" el haber dejado imprejuzgada alguna de sus alegaciones por haber apreciado la invalidez del acto por otro de los motivos alegados, ya que la Sentencia le resultaba favorable.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que en el presente caso el recurrente, en su escrito de impugnación al recurso de apelación, alegó que, en el supuesto de que se estimara el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sentencia no debía declarar el acto conforme a Derecho, tal y como solicitaba la parte apelante, ya que, al haber fundamentado en la instancia la invalidez del acto en otros motivos diferentes que habían quedado imprejuzgados, la Sala debía limitarse a anular la Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia por el Magistrado de instancia para que el órgano judicial pudiese pronunciarse sobre el resto de las alegaciones sobre las que el órgano judicial no se había pronunciado, formulando tal pretensión expresamente en el "suplico" de su escrito de "impugnación". Por lo que, con independencia del nombre que el recurrente otorgara al escrito en que formuló su pretensión -lo denominó escrito de "impugnación"-, lo que es claro es que en el recurso de apelación puso de manifiesto que habían quedado cuestiones imprejuzgadas y que los órganos judiciales no podían confirmar el acto administrativo impugnado sin pronunciarse antes sobre ellas.

3. En relación con el resto del fondo del recurso hay que recordar la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, más en concreto, la recaída en torno a situaciones procesales como la que se halla en la base del presente amparo, esto es, aquellos casos en los que, obtenida Sentencia favorable en la instancia, se revoca la misma con ocasión del recurso de la contraparte sin pronunciamiento sobre una petición accesoria de la demanda rectora del proceso.

En orden a delimitar, en términos constitucionales, la relación que existe en esa tipología de casos entre la primera instancia y los sucesivos grados jurisdiccionales, la STC 218/2003, de 15 de diciembre, FFJJ 3, 4, 6 y 7, estableció una diferenciación de supuestos, tomando en consideración aquéllos que de manera más significativa han sido objeto de pronunciamientos por parte de este Tribunal.

Como decía, por todas, nuestra Sentencia 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2, una consolidada jurisprudencia, que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo, ha definido el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio como un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 136/1998, de 29 de junio, y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación "sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal" (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, y 5/2001, de 15 de enero). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero).

Por ello hemos advertido igualmente que, para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuzgada alguna cuestión, sino que, además, "es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (SSTC 5/2001, de 15 de enero, 237/2001, de 18 de diciembre, y 27/2002, de 11 de febrero). Pues la exigencia de congruencia "no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo" (STC 182/2000, de 10 de julio).

Además, en los asuntos en los que, pese a la falta de reiteración de la petición subsidiaria en los sucesivos grados jurisdiccionales, la configuración legal del recurso de que se trate obliga a dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas que fueran objeto del litigio (como ocurría en el supuesto resuelto por nuestra STC 53/1991, de 11 de marzo, en relación con la casación por infracción de Ley), en defecto de una respuesta judicial completa, hay un vicio de incongruencia.

4. Aplicando esta doctrina al presente caso ha de concluirse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, al estimar el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social y confirmar la validez del acto administrativo impugnado, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

Como se ha expuesto en los antecedentes el ahora recurrente en amparo interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el acto de la Tesorería General de la Seguridad Social por el que se le declaraba responsable solidario del pago de deudas de la Seguridad Social, fundamentando la invalidez del acto en dos motivos diferentes, la existencia de un vicio de forma -falta de trámite de audiencia en el procedimiento- y la prescripción de la acción. El Juzgado estimó el recurso al apreciar que concurría el primero de los motivos alegados -el vicio de forma-, dejando imprejuzgado el segundo de ellos.

El Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación que interpuso la Tesorería General de la Seguridad Social, revocó la Sentencia al considerar que el vicio de forma en el que se había incurrido no era en ese supuesto determinante de la invalidez, y declaró la validez del acto administrativo. La Sala no examinó el segundo motivo de invalidez que adujo el recurrente en primera instancia -si la acción estaba o no prescrita- por considerar que, al no haberse adherido el recurrente a la apelación, no podía entrar a analizar dicha cuestión, siendo este el argumento en el que la Sala fundamenta la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones que, el ahora recurrente en amparo, interpuso con el fin de denunciar el vicio de incongruencia en el que, a su juicio, incurría la Sentencia.

Tal decisión de la Sala vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocado por el recurrente, pues, de acuerdo con lo literalmente establecido en el art. 85.4 LJCA, para poder adherirse a la apelación la parte apelada habrá de razonar los puntos en que crea que le es perjudicial la Sentencia; circunstancia que no concurre en este caso, pues la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no le causaba perjuicio al haber sido estimatoria de su recurso contencioso-administrativo.

Resulta, por tanto, que el recurrente no ha recibido una respuesta a la cuestión relativa a si la acción para ejercer la responsabilidad exigida había prescrito; sin que pueda justificar la falta de respuesta a la referida cuestión el no haberse adherido el ahora recurrente en amparo a la apelación -que, como se ha indicado, es el argumento en el que la Sala fundamenta la inexistencia de incongruencia omisiva alegada por el ahora recurrente en el incidente de nulidad de actuaciones-, pues, como también se ha señalado, a tenor de lo dispuesto en el art. 85.4 LJCA, la adhesión a la apelación sólo procede en los casos en los que la Sentencia apelada resulta perjudicial al apelado, y en el presente caso la referida Sentencia es estimatoria de su recurso, sin que pueda considerarse "un perjuicio" el haber dejado imprejuzgada alguna de sus alegaciones por haber apreciado la invalidez del acto por otro de los motivos alegados, ya que la Sentencia le resulta favorable, y su falta de adhesión a la apelación no puede interpretarse, en ningún caso, como renuncia a seguir sosteniendo la existencia de la prescripción de la deuda.

5. A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que, como también se ha señalado, en el presente caso el recurrente, en su escrito de "impugnación" al recurso de apelación, alegó que, en el caso de que se estimara el recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sentencia no debía declarar el acto conforme a Derecho, tal y como solicitaba la parte apelante, ya que, al haber fundamentado en la instancia la invalidez del acto en otros motivos diferentes que habían quedado imprejuzgados, la Sala debía limitarse a anular la Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia por el Magistrado de instancia, para que el órgano judicial pudiese pronunciarse sobre el resto de las alegaciones sobre las que no se había pronunciado, formulando tal pretensión expresamente en el "suplico" de- su escrito de "impugnación". Por lo que rechazar tal pretensión por entender que el recurrente no se había adherido a la apelación, que es, como se ha reiterado, el argumento en el que fundamenta la Sala que no concurre la incongruencia omisiva denunciada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues, al no concurrir los requisitos legales para adherirse a la apelación -la Sentencia apelada no le resultaba perjudicial-, no pronunciarse sobre la cuestión solicitada en virtud del referido argumento resulta irrazonable.

Ciertamente lo que el recurrente pedía era que se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia en primera instancia para que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se pronunciara sobre las mismas, en lugar de que fuera la Sala de lo Contencioso-Administrativo la que lo hiciera. Pues bien, con independencia de que fuera procedente o no la retroacción de actuaciones solicitada, cuestión de legalidad ordinaria en la que no corresponde entrar a este Tribunal, no por ello la Sala podía privar a esa parte procesal de una respuesta sobre tales cuestiones, pues ello constituye una decisión desproporcionada que lesiona el derecho que consagra el art. 24.1 CE, ya que le está privando de una decisión sobre el fondo de algunas de las cuestiones planteadas sin que concurra ninguna causa legal que lo justifique; justificación que no puede encontrarse en el error en el que, según entiende la Sala, ha incurrido el ahora recurrente en amparo (solicitar la retroacción de actuaciones con el fin de que las mismas fueran examinadas por el Juzgado en lugar de pedirle a la Sala que se pronunciara sobre ellas), pues dicho supuesto error sería, en todo caso, subsanable por la propia Sala asumiendo ella el enjuiciamiento de las cuestiones que quedaron imprejuzgadas en la instancia.

6. Por todo ello, al no haber obtenido el ahora recurrente en amparo una respuesta de fondo sobre tal cuestión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, como se denuncia en la demanda de amparo, pues los motivos en los que justifica la ausencia de respuesta son, por una parte, irrazonables (la Sala no puede exigir al recurrente que se adhiera a la apelación siendo la Sentencia favorable, cuando el art. 85.4 LJCA exige perjuicio para poder adherirse a la apelación) y, por otra, desproporcionados, pues el supuesto error de solicitar la retroacción de actuaciones no puede determinar la falta de respuesta a la cuestión planteada, ya que dicho error podía haber sido subsanado por la propia Sala efectuando ella misma el enjuiciamiento de tal cuestión.

De todo lo anterior resulta que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2000 incurrió en incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el Auto de la misma Sección de 12 de diciembre de 2000, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, no reparó dicha vulneración, por lo que procede otorgar el amparo y anular las dos resoluciones judiciales mencionadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Bienvenido Menéndez Álvarez y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de octubre de 2000, así como el Auto de la misma de 12 de diciembre de 2000 desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, resoluciones recaídas en el procedimiento de apelación núm. 41-2000; retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de dicha Sentencia anulada para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 104/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:104

Recurso de amparo 864-2001. Promovido por doña Carmen Espínola Martín frente a las Sentencias de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Barcelona que declararon su derecho a una indemnización por los daños sufridos en un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indemnización de los perjuicios por lucro cesante, a causa de la inactividad profesional de la víctima de una imprudencia, en aplicación de los baremos legales (SSTC 181/2000 y 49/2002).

1. La aplicación automática de los baremos con los factores de corrección, contenidos en a tabla V, apartado B), del anexo de la Ley 30/1995, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que impide la reparación íntegra de los perjuicios causados, cuando se acrediten perjuicios superiores derivados de daños de carácter personal, con causa en una culpa relevante e imputable al agente del daño (STC 181/200) [FJ 4].

2. La Sentencia recurrida denegó la indemnización respecto de los gastos derivados de la contratación de un trabajador que supliera el trabajo de la actora durante su periodo de incapacidad porque el sistema de valoración de los daños personales establecido en el baremo legal aplicable no pación [FJ 4].

3. El objeto del presente recurso coincide en parte y en lo esencial con los argumentos que en su momento fueron expuestos por los órganos judiciales que plantearon las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se acumularon y fueron resueltas por nuestra STC 181/2000 sobre determinados aspectos del denominado baremo de valoración de daños de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, declarando su inconstitucionalidad [FJ 2].

4. El término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 864-2001, promovido por doña Carmen Espínola Martín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistida por el Abogado don Ricardo Cuenca Biosca, contra la Sentencia dictada el 15 de octubre de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona en el juicio verbal núm. 620/97, así como contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de enero de 2001, en el rollo de apelación núm. 1317/98, que confirma la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 2001, doña Carmen Espínola Martín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El día 13 de noviembre de 1996 la recurrente fue atropellada por un autotaxi conducido por don Sergio J. Diez Pifarré, cuando cruzaba por un paso de peatones, sufriendo lesiones que la incapacitaron temporalmente para sus ocupaciones habituales. Por tales hechos la recurrente formuló denuncia, que dio lugar al juicio de faltas núm. 1414/96 del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Barcelona, por presunta falta de lesiones. La recurrente compareció el 11 de marzo de 1997 en el Juzgado para hacer constar que renunciaba expresamente al ejercicio de la acción penal, reservándose la acción civil, por lo que el Juzgado de Instrucción, mediante Auto de esa misma fecha, rectificado por Auto de 10 de abril de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 130.4 y 621 del Código penal en relación con el art. 106 de la Ley de enjuiciamiento criminal, el archivo de las actuaciones por haberse extinguido la acción penal por renuncia de la ofendida, haciendo expresa reserva de la acción civil.

b) La recurrente formuló el 18 de julio de 1997 demanda de juicio verbal contra don Sergio J. Diez Pifarré y la compañía aseguradora de su automóvil, FIATC compañía de seguros y reaseguros a prima fija, en reclamación de una indemnización por importe total de 1.364.206 pesetas, por los daños y perjuicios materiales y personales derivados del atropello sufrido el 13 de noviembre de 1996. Concretamente, la demandante reclamaba una indemnización de 620.000 pesetas por sesenta y dos días de incapacitación para sus quehaceres; 82.811 pesetas por gastos de recuperación (sesiones de acupuntura), gastos de farmacia, compra de collarín cervical y gastos de locomoción; 414.315 pesetas en concepto de salarios y cotización a la Seguridad Social de un trabajador que la recurrente hubo de contratar temporalmente (desde el 18 de noviembre de 1996 hasta el 14 de enero de 1997), para sustituirla durante su situación de baja médica, por cuanto la recurrente es trabajadora autónoma dedicada a la actividad de preparación y tareas auxiliares en el rodaje en la vía pública de anuncios publicitarios, teniendo comprometida la prestación de sus servicios profesionales para diferentes agencias publicitarias; y 247.080 pesetas en concepto de lucro cesante, como importe de los ingresos dejados de percibir al no poder hacer frente a dos propuestas de trabajo de sendas agencias de publicidad como consecuencia de su situación de incapacidad temporal.

c) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona de 15 de octubre de 1998 (autos núm. 620/97) fue parcialmente estimada la demanda de la recurrente, condenándose solidariamente a los demandados a satisfacer a la demandante la suma de 256.411 pesetas, más el interés legalmente previsto a cargo de la compañía aseguradora desde la fecha del accidente. La Sentencia, tras declarar que la causa del atropello sufrido por la demandante al cruzar un paso de peatones fue la negligente conducción del demandado don Sergio J. Diez Pifarré, aplica al caso el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, añadido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Y partiendo de la aplicación de dicho baremo legal, considera procedente indemnizar a la recurrente en la suma de 157.900 pesetas por los cincuenta días que acreditó permanecer incapacitada para sus ocupaciones habituales, más 82.811 pesetas por gastos de recuperación, farmacia y locomoción reclamados y acreditados. En cuanto a los gastos derivados de la contratación de un trabajador para suplir a la demandante durante su periodo de incapacidad temporal, la Sentencia señala que no es un gasto indemnizable individualmente según el baremo vinculante, debiendo acudirse al porcentaje de corrección establecido en la tabla V del mismo, de suerte que, no habiendo acreditado la demandante ingresos superiores a 3.157.920 pesetas, se aplica el porcentaje máximo del 10 por 100, por lo que la suma de 157.900 pesetas fijada como indemnización por incapacidad temporal ha de aumentarse en dicho porcentaje, quedando fijada la indemnización en 173.790 pesetas Y respecto del lucro cesante reclamado, que también sería valorable de idéntica forma, se rechaza la pretensión por no haber sido acreditado por la demandante.

d) Contra esta Sentencia interpuso la demandante recurso de apelación. En lo que importa al presente recurso de amparo, la demandante impugnaba la Sentencia de instancia por considerar que la aplicación del baremo contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor no puede conducir a excluir de la obligación de reparar en su integridad, de conformidad con el art. 1902 del Código civil, en relación con el art. 24.1 CE, los costes de la contratación laboral a que se vio obligada la demandante durante su situación de incapacidad temporal, ocasionada por una conducta culposa ajena, estando plenamente acreditados en el proceso tales costes, por un importe total de 414.315 pesetas

e) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 12 de enero de 2001, desestimando el recurso de apelación y confirmando íntegramente la Sentencia de instancia. La Audiencia Provincial rechaza el motivo de apelación relativo a la reclamación por la demandante de los costes de la contratación laboral que ésta afirma haberse visto obligada a asumir durante su situación de incapacidad temporal, razonando que tal pretensión debe ser desestimada "al carecer de base legal para que pueda ser estimada, ya que tal eventualidad resulta cubierta a través del factor de corrección que se aplica judicialmente con base en el baremo aplicable, en el cual se recoge la valoración íntegra de los conceptos susceptibles de indemnización, sin que proceda tal resarcimiento complementario".

3. La recurrente en amparo alega que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que solicita que se declaren nulas las Sentencias impugnadas y se declare su derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho por la que se incluya en la indemnización a que tiene derecho el coste de la contratación laboral que se vio obligada a efectuar la demandante durante su situación de incapacidad temporal como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de circulación del que fue víctima.

El fundamento de las vulneraciones alegadas por la recurrente radica, en cuanto al derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), en que carece de justificación mínimamente razonable la diferencia de trato resultante de la aplicación estricta y literal del baremo contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, pues no está justificado que en caso de daños ocasionados, interviniendo culpa o negligencia, en cualquier eventualidad distinta de un accidente de circulación, proceda el resarcimiento íntegro del daño y, en cambio, si el daño deriva de un accidente de circulación, interviniendo también culpa o negligencia, ese resarcimiento sea o pueda resultar parcial. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se produce porque la aplicación del baremo de forma vinculante y excluyente le ha privado de obtener un resarcimiento íntegro de los daños y perjuicios producidos a consecuencia del accidente de tráfico y más concretamente del derivado de la contratación temporal de un trabajador para sustituir a la actora en sus actividades profesionales, pese a haber quedado acreditado en el proceso que el accidente de circulación se produjo por la actuación culposa del conductor del autotaxi, así como la contratación laboral de esa tercera persona y el importe de los salarios y cotizaciones a la Seguridad Social abonados por la demandante.

4. Por providencia de 25 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio íntegro de las actuaciones respectivas (juicio verbal núm. 620/97 y rollo de apelación núm. 1317/98), interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 5 de julio de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones y asimismo se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 2002 la representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite previsto en el art. 52 LOTC, ratificándose en lo manifestado en la demanda de amparo, a la que se remite en su integridad.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de junio de 2002 interesando el otorgamiento del amparo solicitado, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Ministerio Fiscal recuerda que en el espacio de tiempo que media entre la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona y la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona fue dictada la STC 181/2000, de 29 de junio, en cuyo FJ 20, in fine, se declaró la inconstitucionalidad de la tabla V del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor introducido por la Ley 30/1995, en lo referente a los factores de corrección en supuestos de incapacidad temporal, "al tratarse, en suma, de un sistema legal de tasación de carácter cerrado que incide en la vulneración constitucional antes indicada, y que no admite ni incorpora una previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE". En aplicación de esta doctrina -continúa el Ministerio Fiscal- el Tribunal Constitucional ha dictado posteriormente otras muchas Sentencias en las que se ha tenido en cuenta la referida inconstitucionalidad en supuestos en los que o bien se impidió por los órganos judiciales que la parte acreditase la realidad de los perjuicios sufridos por lucro cesante o se ha declarado no indemnizable el mismo sino es a través del factor de corrección declarado inconstitucional, citando al efecto las SSTC 241/2000, 242/2000, 244/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001, 9/2002, 19/2002, 49/2002 y 102/2002. Y precisa el Fiscal que en la STC 102/2002 se abordaba además una cuestión similar a la analizada en el presente caso, toda vez que la reclamación no atendida se refería a trabajos de sustitución de un tractorista que los órganos judiciales no indemnizaron en su integridad por aplicación del baremo tasado, lo que determinó el otorgamiento del amparo, debiendo aplicarse esta misma solución al presente caso, máxime si se tiene en cuenta que, cuando la Audiencia Provincial de Barcelona dictó su Sentencia resolviendo el recurso de apelación ya se había publicado cinco meses antes en el "Boletín Oficial del Estado" la citada STC 181/2000, por lo que la Audiencia Provincial debió conocer dicha Sentencia constitucional y acatarla en los términos del art. 5.1 LOPJ, al ser el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución. En consecuencia, debe otorgarse el amparo, anulando la Sentencia dictada en apelación y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior de dictarse dicha Sentencia para que se dicte otra respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de igualdad, señala el Ministerio Fiscal que, aunque el otorgamiento del amparo por vulneración del art. 24.1 CE excusaría de entrar en su consideración, es lo cierto que en cualquier caso esta queja debe ser rechazada, a la vista de la doctrina sentada en la citada STC 181/2000, FJ 10.

8. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, la demandante considera que las Sentencias impugnadas en amparo, dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 1317/98 y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona en el juicio verbal núm. 620/97, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de la aplicación imperativa del "sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación" contenido en el anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, introducido por la Ley 30/1995, que impide a los órganos judiciales atender a las singularidades del caso concreto y satisfacer las pretensiones resarcitorias derivadas de daños procesalmente acreditados y no contemplados en el denominado baremo, o que superan los límites indemnizatorios legalmente establecidos en aquél; es decir, en definitiva, por haber seguido estrictamente los criterios previstos en el baremo legal, declarando no haber lugar a la indemnización reclamada de 414.315 pesetas en concepto de perjuicios causados a la recurrente por la contratación de un trabajador que le sustituyera en los cometidos laborales que la demandante realizaba durante el período en que estuvo de baja como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de circulación.

2. La simple exposición de las vulneraciones alegadas por la demandante revela ya, como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, que el objeto del presente recurso de amparo coincide en parte y en lo esencial con los argumentos que en su momento fueron expuestos por los órganos judiciales que plantearon las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se acumularon y fueron resueltas por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio, sobre determinados aspectos del denominado baremo de valoración de daños de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, conforme a la redacción dada por disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. En dicha Sentencia se analizó la constitucionalidad de una parte del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, en concreto la referente a las indemnizaciones por lesiones causantes de incapacidad temporal y a los factores de corrección establecidos en el apartado letra B) de la tabla V del anexo de la citada Ley (en la actualidad derogada y sustituida por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), declarando su inconstitucionalidad en los términos del fundamento jurídico 21 de la referida Sentencia. Posteriormente hemos tenido ya bastantes ocasiones de aplicar la doctrina allí elaborada a diversos recursos de amparo, resueltos por nuestras SSTC 241/2000, 242/2000, 244/2000, todas de 16 de octubre, 267/2000, de 13 de noviembre, 21/2001, de 29 de enero, 37/2001, de 12 de febrero, 9/2002, de 15 de enero, 19/2002, de 28 de enero, 49/2002, de 25 de febrero, y 102/2002, de 6 de mayo (abordándose en esta última una cuestión que guarda similitud con el caso aquí examinado), entre otras. En consecuencia, dados los términos en los que se produce el presente recurso de amparo, hay que aplicar esta doctrina al caso ahora enjuiciado.

3. En aplicación de la doctrina expuesta y comenzando por el examen de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), ha de rechazarse la queja del recurrente porque, como ya se declaró en la citada STC 181/2000, FJ 11, el término de comparación propuesto (la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de los vehículos de motor) no constituye un término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad.

En efecto, la aludida STC 181/2000, FJ 11, especifica que el sistema legal de baremación introducido por la Ley 30/1995 "no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños", añadiendo a continuación que "se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro", que es el que explica por qué la pluralidad de regímenes jurídicos especiales sobre la responsabilidad civil (entre ellos el que ahora nos ocupa, amén de otros que cita, como el de navegación aérea o el de consumidores y usuarios de servicios) "se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros". Y finalmente se rechaza que se entienda producida vulneración del derecho a la igualdad porque el sistema de valoración de daños personales mediante baremo genere un tratamiento igual de supuestos diversos, pues "es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe 'ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual' (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada 'discriminación por indiferenciación' (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). En definitiva, 'el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación' (STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7)".

Esta misma doctrina, establecida en el análisis abstracto de la Ley, la hemos aplicado posteriormente a los recursos de amparo resueltos desde entonces en la materia que nos ocupa (por todas, SSTC 242/2000, FJ 2; 244/2000, FJ 3 in fine; 267/2000, FJ 3; 21/2001, FJ 2; 37/2001, FJ 3; 9/2002, FJ 3, 49/2002, FJ 2; 102/2002, FJ 2, 31/2003, de 13 de febrero, FJ 2; 112/2003, de 16 de junio, FJ 4 y 15/2004, de 23 de febrero, FJ 2) declarando en todos los casos que no ha existido vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, como procede declararlo aquí por los mismos fundamentos.

4. Alega asimismo la demandante de amparo que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la aplicación automática del sistema de valoración de los daños personales establecido en el baremo legal ha impedido la íntegra restitución de los daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia del accidente de circulación sufrido, al excluir de la indemnización una determinada partida acreditada, esto es, la relativa a los costes laborales que por un importe total de 414.315 pesetas hubo de asumir la demandante al tener que contratar a un trabajador que la sustituyera en los cometidos profesionales que la demandante realizaba, durante el período en que estuvo de baja como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tráfico. Esta queja ha de ser estimada, partiendo de la doctrina sentada en las citadas SSTC 181/2000, FFJJ 17, 18, 19, 20 y 21, y 102/2002, FJ 8, según se razonará seguidamente.

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia se denegó la indemnización "respecto de los gastos derivados de la contratación de un trabajador que supliera el trabajo de la actora durante su periodo de incapacidad", no porque no se considerase acreditada esta circunstancia, sino porque el sistema de valoración de los daños personales establecido en el baremo legal aplicable no permitía incluir dicha indemnización, ya que el sistema de valoración de los daños personales incluye todos los daños por cualquier concepto, limitándose a aplicar los factores de corrección por ingresos anuales previstos en el apartado B) de la tabla V del anexo. La Sentencia de la Audiencia Provincial confirmó íntegramente este criterio del Juez a quo.

Pues bien, ambas Sentencias resultan afectadas por la inconstitucionalidad parcial declarada en la STC 181/2000 y por las consecuencias que hemos extraído de ella en los recursos de amparo resueltos con posterioridad. En efecto, en la STC 181/2000, FJ 21, hemos mantenido que la aplicación automática de los baremos con los factores de corrección, contenidos en la tabla V, apartado B), del anexo de la Ley 30/1995, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que impide la reparación íntegra de los perjuicios causados, cuando se acrediten perjuicios superiores derivados de daños de carácter personal, siempre y cuando tengan su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del daño. Las razones de esta declaración de inconstitucionalidad se analizaron en los fundamentos jurídicos 17, 18, 19 y 20 de dicha Sentencia que aquí procede dar por íntegramente reproducidos.

Más aun, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la Sentencia de la Audiencia Provincial fue dictada cinco meses después de la publicación de nuestra STC 181/2000 en el "Boletín Oficial del Estado", por lo que la Audiencia Provincial debió conocer dicha Sentencia y acatar su doctrina, en los términos del art. 164.1 CE, los arts. 1 y 38 LOTC, y el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ser el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución y tener las Sentencias que dicte en procedimientos de inconstitucionalidad valor de cosa juzgada, que produce efectos erga omnes y vincula a todos los poderes públicos, incluidos Jueces y Tribunales, a partir de la publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

5. En el caso enjuiciado, la Sentencia de instancia, confirmada en su integridad por la Sentencia de apelación, condenó solidariamente al conductor del autotaxi que atropelló a la recurrente y a la compañía aseguradora del vehículo a indemnizar a la demandante en la suma total de 256.411 pesetas, más el interés legalmente previsto a cargo de la compañía aseguradora desde la fecha del accidente, haciéndose constar en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia de instancia que fue la negligencia del conductor del turismo demandado la causa del atropello de la demandante cuando cruzaba un paso de peatones, causándole las lesiones que la mantuvieron incapacitada para sus ocupaciones habituales durante cincuenta días, de conformidad con el informe emitido por el Médico forense, obrante en las actuaciones. A su vez, en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia de apelación se señala que la demandante sufrió un atropello, cuando cruzaba correctamente por un paso de peatones regulado por semáforos, por el autotaxi conducido por el demandado y asegurado por la compañía FIATC.

De todo ello se desprende que los órganos judiciales han considerado que el accidente se produjo por culpa relevante y exclusiva del conductor del autotaxi. Constatado lo anterior, y atendiendo a que en las Sentencias impugnadas se aplica únicamente el factor de corrección previsto en el apartado B) de la tabla V del anexo, excluyendo expresamente por falta de previsión legal los perjuicios derivados de la contratación de un trabajador que sustituyera a la demandante en sus labores profesionales relacionadas con el rodaje de anuncios publicitarios a consecuencia de su incapacidad temporal derivada de las lesiones sufridas en el accidente de tráfico, a pesar de tener por acreditados los gastos efectuados, ha de concluirse que en relación con este extremo se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, al haberse impedido la íntegra reparación del daño causado.

Ello conduce al otorgamiento del amparo solicitado por tal motivo, con la consecuencia de la anulación parcial de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en lo que respecta estrictamente a este pronunciamiento. Ha de mantenerse el resto de los pronunciamientos de dicha Sentencia, en cuanto confirman el resto de las indemnizaciones concedidas por la Sentencia de instancia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia en el recurso de apelación, a fin de que la Audiencia Provincial de Barcelona se pronuncie de nuevo sobre la pretensión resarcitoria relativa a los gastos acreditados por la demandante derivados de la contratación de un trabajador que supliera a aquélla en sus actividades profesionales durante su situación de incapacidad temporal, sin tener en cuenta la limitación establecida en el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, desestimando en lo demás el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Carmen Espínola Martín y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 12 de enero de 2001 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 1317/98, en los términos y con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 5 de la presente Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia resolviendo el recurso de apelación, a fin de que el órgano judicial dicte nueva sentencia respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 5 de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 105/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:105

Recurso de amparo 2175-2001. Promovido por don Ignacio y don Álvaro Torres García respecto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que, en grado de apelación, les condenó por delito de atentado.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La resolución condenatoria impugnada en amparo vulnera los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al haber valorado los testimonios de los acusados sin inmediación, sólo por el reflejo que de los mismos consta en el acta de la vista oral celebrada en instancia [FJ 2].

2. La revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos, requiere que esta nueva valoración se efectúe con un examen directo y personal de los mismos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, 50/2004) [FJ 1].

3. La valoración de pruebas personales sin la garantía de inmediación conllevará también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que ésta sólo puede ser enervada mediante pruebas practicadas con las suficientes garantías y en la medida en que la eliminación de la prueba personal practicada sin inmediación deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2175-2001, promovido por don Ignacio y don Álvaro Torres García, representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo y asistidos por el Abogado don Vicente Fernández de Muniain Letamendia, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 2146/2001, de 14 de marzo, revocatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de San Sebastián 489/2000, de 13 de noviembre. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de abril de 2001 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes Feijoo interpone recurso de amparo en nombre de don Ignacio y don Álvaro Torres García contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de San Sebastián 498/2000, de 13 de noviembre, absolvió a los hoy recurrentes del delito de atentado y de las faltas de lesiones y de daños de las que se les acusaba. La resolución no consideraba que quedara probado el acto de acometimiento a un agente de la autoridad que se les atribuía, a la vista de las declaraciones de los acusados, del agente implicado y de los testigos, y a la vista de los datos que aportaban los partes médicos obrantes en la causa.

b) El Ministerio Fiscal recurrió en apelación esta Sentencia absolutoria, al considerar que el Juzgado había incurrido en error en la valoración de la prueba y que, como consecuencia de tal error, había aplicado incorrectamente diversos preceptos del Código penal. Para fundamentar el motivo por error en la valoración de la prueba se detenía en el análisis de las declaraciones de los acusados, del agente de policía que se decía agredido y de los testigos concurrentes al juicio. Su recurso fue impugnado por los acusados, hoy recurrentes, que consideraban que la Juzgadora había valorado correctamente las pruebas y que lo había hecho además desde la privilegiada posición que otorga la inmediación a su práctica.

c) El recurso de apelación del Ministerio Fiscal fue estimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que mediante su Sentencia 2146/2001, de 14 de marzo, condenó a cada uno de los hoy recurrentes a las penas de un año y tres meses de prisión, un mes de multa (cuota diaria de 200 pesetas) y -tras la subsanación de un error llevada a cabo por el Auto del mismo órgano judicial de 22 de marzo- veinte días de multa (cuota diaria de 200 pesetas) por la autoría, respectivamente, de un delito de atentado, una falta de lesiones y una falta de daños. El relato de hechos al que se refiere esta calificación describía, en síntesis, que, en el marco de un discusión con un agente de la Policía Municipal, los dos acusados le insultaron, le arrojaron al suelo y forcejearon con él, ocasionándole diversas erosiones. Por las lesiones que a ellos le fueron irrogadas por el agente se instruyen diligencias en otro procedimiento.

El fundamento tercero de la Sentencia advierte que el resultado de la actividad probatoria "debe ser rectificado ... cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador a quo de tal claridad, magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos, una modificación en el relato fáctico de la resolución apelada". Aclara que "sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba realizada en el acto del juicio oral en la medida en que aquélla no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio no sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones y deducciones realizadas por el Juez a quo de acuerdo con las reglas de la lógica, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos por el juzgador".

El fundamento cuarto aplica al caso la doctrina transcrita y expone, al "analizar la prueba realizada en el acto del plenario y concretamente la consignada en el acta del juicio oral por el fedatario publico ... al margen de las valoraciones subjetivas a que puede llegar el Juzgador", que "ambos acusados reconocen los insultos al agente de la policía municipal recogidos en la resultancia fáctica de la presente resolución, como asimismo reconocen haber pasado de las palabras a los hechos agarrando al agente municipal por la espalda y por el cuello derribándole y tirándole al suelo, así como se patentiza que de la resistencia realizada por el agente provocó con su caída la de los acusados quienes en el suelo forcejearon con el agente hasta que se produjo la intervención de los policías nacionales que consiguieron reducir a los acusados y poner fin a la contienda, cuestiones todas ellas que se constatan en el acta del juicio oral con meridiana claridad y por ello, aun con las limitaciones que la Sala tiene y que han sido previamente señaladas, debe afirmarse que nos encontramos en el supuesto, a la luz de lo reflejado en el acta del juicio oral, de señalar que en el presente caso acontece una errónea y deficiente valoración por la Juzgadora de Instancia de la prueba realizada en el plenario en el estricto contenido de lo recogido en el acta del juicio oral".

3. La demanda de amparo pretende que se reconozcan los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y que se anule la Sentencia que les condena, por entender que la misma ha vulnerado estos derechos. Este entendimiento lo sustenta básicamente en dos argumentos. Es el primero el de que, frente a la valoración de la "prueba plural y contradictoria, favorable y desfavorable para los acusados ... bajo los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad", realizada "por el Juzgador de instancia, quien, dada la discordancia entre todos los testimonios, optó por la versión que le pareció más sincera y espontánea", la condena se basa en una nueva apreciación de lo acontecido por parte del Tribunal de apelación, que "modifica la sentencia de instancia al llegar a la conclusión de la culpabilidad de los acusados" sin haber reproducido la prueba, sino sólo con la documentación de la misma en los términos que figuraban en el acta del juicio, que no es sino, como expresa el art. 743 LECrim, un resumen de lo declarado en el mismo. La segunda de las alegaciones que sostienen la queja se centra en el modo de valorar lo que consta en el acta que declararon los acusados: tras la transcripción correspondiente del acta afirma que los acusados, ni siquiera por aproximación, reconocieron haber insultado al agente o "haber pasado de las palabras a los hechos", que es el dato en el que la Sentencia condenatoria funda el nuevo relato de hechos probados.

La conclusión de su alegato es la siguiente: "no se puede determinar la condena de una persona por la deficiente, confusa, incorrecta, sesgada e inveraz lectura del acta de un juicio sin menoscabo de los más elementales postulados del Derecho y del sentido común. La condena estipulada, en los términos en que se hace, priva a los acusados del ejercicio legítimo de su derecho de defensa con las debidas garantías procesales, al negárseles, en definitiva, cualquier otra posibilidad de contrarrestar dicho error in iudicando, que no sea el amparo solicitado".

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2001 la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

5. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto 41/2002, de 13 de marzo. Esta resolución de la Sala Primera acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes.

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 28 de enero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. En el escrito de alegaciones de la representación del recurrente, registrado el día 21 de febrero de 2002, se resumen las alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal entiende, como conclusión a su escrito de 27 de febrero de 2002, que debe dictarse una sentencia desestimatoria del amparo impetrado.

En primer lugar, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, porque no se constata en la resolución recurrida ni falta de suficiente motivación ni error patente alguno en dicha motivación. Lo primero, porque "de la lectura de su fundamento jurídico cuarto se deduce que el error que atribuye al Juzgado de lo Penal al valorar la prueba consiste en afirmar que ni del interrogatorio de los acusados ni de la prueba testifical resulta acreditado el ataque sufrido por el Agente de la Policía Local, que constituye la esencia de la pretensión penal mantenida". Lo segundo, porque, "aunque pueda ser cierto que los acusados nunca reconocieron haber tenido la iniciativa en el ataque, también es cierto que ... si se atiende a las demás pruebas practicadas en el juicio cuyo resumen también figura en el acta del juicio ... es legítimo atribuir dicha iniciativa a los acusados".

Tampoco debe prosperar la demanda desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, porque se constata la existencia de pruebas practicadas sin vulneración de derechos fundamentales y porque la motivación de la Sentencia "se refiere no solamente al interrogatorio de los acusados como única prueba en la que fundamenta su convicción inculpatoria, sino, en general, a toda la prueba documentada en el acta de la vista oral, en la que consta, además de dicho interrogatorio, las declaraciones testificales, de las que es indudable que proporcionan fundamentos suficientes para destruir la presunción de inocencia".

9. Mediante providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de mayo de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con invocación como vulnerados de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se quejan los recurrentes de que, tras su inicial absolución por el Juzgado de lo Penal, han sido condenados por el Tribunal de apelación a partir de la valoración que hizo éste del reflejo de sus propias declaraciones en el acta de la primera y única de las vistas practicadas en el proceso, que fue la correspondiente a la primera instancia. Se quejan también, en segundo lugar, de la irracionalidad de dicha valoración, en cuanto que establece un contenido de tales declaraciones que no se corresponde ni con la realidad de lo acaecido en el juicio ni con lo que del mismo documenta el acta referida.

No ha lugar a analizar la segunda de las quejas acerca de la irracionalidad de la valoración de las pruebas, porque hemos de estimar la primera a partir de nuestra ya consolidada doctrina jurisprudencial relativa a las garantías constitucionalmente imprescindibles para la valoración de las pruebas de carácter personal en un procedimiento penal. Esta doctrina, que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, y llega, por el momento, hasta las muy recientes SSTC 27/2005 y 31/2005, ambas de 14 de febrero, y 43/2005, de 28 de febrero, afirma que forma parte del derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen -sólo por el órgano judicial que asiste al testimonio- y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad. Esta exigencia de inmediación de la práctica de este tipo de pruebas respecto al órgano judicial que las valora perdería su finalidad de garantía de la defensa efectiva de las partes y de la corrección de la valoración si una instancia superior pudiera proceder a una nueva consideración de los testimonios vertidos en el juicio a partir de la fundamentación de la Sentencia recurrida o de la sola constancia documental que facilita el acta del mismo. En las palabras recientes de la STC 31/2005, de 14 de febrero, "la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esta nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras)" (FJ 2).

La valoración de pruebas personales sin la garantía de inmediación conllevará también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que ésta sólo puede ser enervada mediante pruebas practicadas con las suficientes garantías y en la medida en que la eliminación de la prueba personal practicada sin inmediación -con vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías- deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o inconcluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia. Por el contrario, en los supuestos en los que la resolución impugnada no considere la prueba eliminada como única o esencial, no cabrá apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ni declarar la nulidad definitiva de la sentencia condenatoria, sino únicamente, como exigencia del restablecimiento del derecho a un proceso con todas las garantías, "ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 200/2004, de 15 de noviembre, FJ 4, por todas)" (STC 14/2005, de 31 de enero).

2. Como con más pormenor se describe en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el fundamento cuarto de la resolución condenatoria impugnada en amparo expresa que el Tribunal de apelación valoró los testimonios de los acusados, y que lo hizo sin haber asistido inmediatamente a su deposición, sino sólo por el reflejo que de los mismos constaba en el acta de la vista oral celebrada en la instancia. También expresa en su razonamiento que esta nueva valoración y sólo esta nueva valoración es la que la conduce a trocar el relato de hechos probados de la Sentencia apelada por otro de signo incriminatorio, al entender que los propios acusados reconocían el acometimiento a un agente de la policía municipal que se les atribuía.

En aplicación de la doctrina jurisprudencial resumida en el primer fundamento procede otorgar el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Para ello no es óbice que el primero no fuera objeto formal de queja en la demanda de amparo. En primer lugar, porque "lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, y en particular respecto de la reordenación de una queja similar en el ámbito del derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; 118/2003, de 16 de junio, FJ 2), 'la imprecisión ... en la calificación jurídica de ... [la] queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado ... al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta'" (STC 50/2004, de 30 de marzo). Esto último sucede sin duda en la demanda que ahora resolvemos, a lo que debe añadirse, en segundo lugar, que la misma menciona en una de sus alegaciones la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y que, en cualquiera de los casos y según exponíamos anteriormente, esta vulneración queda presupuesta en la del derecho a la presunción de inocencia por la valoración carente de garantías de una prueba de cargo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ignacio y don Álvaro Torres García y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 2146/2001, de 14 de marzo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 106/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:106

Recurso de amparo 3874-2001. Promovido por don Joaquín Torregrosa Espinosa y otros en relación con los Autos de un Juzgado de lo Social de Alicante que denegaron la nulidad de la adjudicación de sus fincas al Fondo de Garantía Salarial en un litigio por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de resolución de una tercería de dominio sobre parte de los bienes ejecutados; desestimación tácita inexistente.

1. Se ha negado a los recurrentes, de forma injustificada e irrazonable, la obtención de un pronunciamiento judicial sobre la pretensión formulada, privándoles de su derecho a recibir una respuesta motivada sobre su solicitud de levantamiento del embargo acordado sobre sus bienes en el curso del procedimiento de ejecución [FJ 5].

2. El Juzgado de lo Social cometió una irregularidad procesal manifiesta que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo, deparándoles un grave perjuicio (embargo y adjudicación de sus bienes al Fogasa), al no resolver el incidente de ejecución que habían planteado en el que solicitaban el levantamiento del embargo sobre las fincas de su propiedad [FJ 3].

3. El órgano judicial justifica la omisión de un pronunciamiento expreso sobre la base de que los ulteriores actos procesales acordados por ese Juzgado que, nunca les fueron notificados a los recurrentes y, por lo tanto, ha de partirse de que los desconocían, permitían deducir implícitamente que su solicitud se había denegado. Tal razonamiento judicial resulta a todas luces inadmisible por contrario al derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3874-2001, promovido por don Joaquín, don Pedro, don Vicente y don José Torregrosa Espinosa, representados por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y bajo la asistencia del Letrado don Pedro Martínez Martínez-Tercero, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de 4 de junio de 2001, que desestima el recurso de reposición (núm. 8-2001) interpuesto contra el anterior Auto de ese Juzgado de 15 de diciembre de 2000, recaído en el procedimiento de ejecución núm. 154/93 dimanante de los autos sobre despido núm. 89/93. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 6 de julio de 2001 el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Joaquín, don Pedro, don Vicente y don José Torregrosa Espinosa, y asistidos por el Letrado don Pedro Martínez Martínez-Tercero, formuló la demanda de amparo de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha de 26 de junio de 1991 los recurrentes en amparo compraron siete fincas a don José Navarro Guillén y a su esposa doña Consuelo Grau Vaillo. En el mes de octubre siguiente procedieron a la presentación de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad, pero quedaron pendientes de inscripción tres de las fincas adquiridas por falta de título anterior, en tanto que todavía no se había inscrito la herencia de doña Victoria Grau Vaillo, primera esposa del vendedor y hermana de la segunda esposa. Dicha herencia no tendría acceso al Registro hasta septiembre de 1993.

b) Con fecha de 2 de febrero de 1993 don José Navarro Guillén fue demandado por despido en los autos núm. 89/93, en los que por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de 5 de abril de 1993, resultó condenado al abono de determinadas cantidades en concepto de indemnización por extinción de contrato de trabajo.

c) Instada la ejecución del anterior pronunciamiento judicial, por Auto de ese Juzgado de 20 de mayo de 1993 se acordó su despacho (dando lugar a los autos de ejecución núm. 154/93). En trámite de ejecución, por proveído de 6 de julio de 1993 se ordenó el embargo de determinadas fincas que constaban en el Registro de la Propiedad a nombre de la parte ejecutada y, entre ellas, las tres que habían sido adquiridas por los recurrentes en amparo en el año 1991 y que estaban pendientes de inscripción registral a su nombre.

d) Ante el embargo de sus fincas, por medio de escrito de 15 de noviembre de 1993 los recurrentes en amparo presentaron ante el Juzgado escrito en el que, tras acreditar la titularidad sobre los bienes trabados y explicar los motivos por los cuales aún no estaban inscritas tales propiedades a su nombre, solicitaron el levantamiento del embargo acordado por el Juzgado en tanto que quedaba demostrado que no pertenecían al ejecutado.

e) Por proveído de 1 de diciembre de 1993 se dio traslado del anterior escrito a los demandantes, al demandado y al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) para que manifestasen en el plazo de cinco días si procedía el alzamiento del embargo que se había solicitado o si, por el contrario, se había de proseguir por la vía de apremio con relación a las fincas reseñadas.

f) Cumplimentando tal requerimiento, se presentó escrito de fecha 20 de diciembre de 1993 por don José Navarro Guillén en el que mostraba su conformidad con el levantamiento del embargo en tanto que las fincas pertenecían a los recurrentes. Por su parte, los ejecutantes presentaron escrito de 8 de enero de 1994 en el que interesaron la continuación del procedimiento de ejecución sólo respecto de la finca matriz que seguía siendo propiedad de la parte ejecutada, y que era de la que se habían segregado las tres adquiridas por los recurrentes, si bien solicitaban que estos últimos identificasen adecuadamente las parcelas de terreno por ellos compradas.

g) Por proveído de 28 de marzo de 1994 se requiere, de conformidad con lo solicitado por los ejecutantes, que los recurrentes identifiquen adecuadamente sus fincas. Y por medio de escrito de 18 de abril de 1994 los recurrentes en amparo dan cumplimiento al anterior proveído, acompañando la escritura de compraventa y solicitando nuevamente el levantamiento del embargo con independencia de que los restos de la finca matriz siguiesen embargados. De este escrito se dio traslado a los actores y al FOGASA por cinco días mediante proveído del Juzgado de 26 de abril de 1994.

h) Por medio de escrito de 27 de mayo de 1994, presentado al Juzgado, los ejecutantes, de un lado, solicitaron el nombramiento de un administrador judicial para verificar los rendimientos obtenidos por el ejecutado en la finca con número registral 6067 (de la que no eran propietarios los recurrentes en amparo, pero que también había sido objeto de embargo en esos mismos autos de ejecución), y, de otro, manifestaron que "respecto del escrito presentado por los hermanos Torregrosa Espinosa ... una vez identificadas las fincas adquiridas por éstos ... debe embargarse únicamente la finca matriz con la cabida que reste, tras las segregaciones de las fincas que han sido adquiridas por estos señores".

i) Por proveído del Juzgado de 10 de junio de 1994 se acordó el nombramiento del administrador judicial que los actores solicitaban, requiriéndoles para que designasen una persona al efecto. Ningún pronunciamiento se emitió, sin embargo, con relación al levantamiento del embargo, pues a lo apuntado sobre el administrador se añadía únicamente que verificado lo anterior "se acordaría lo demás que correspondiese".

j) Con fecha de 20 de enero de 1995 el Juzgado ordenó que se llevase a cabo la tasación de las fincas embargadas y por proveído de 8 de noviembre de 1996 se sacaron a pública subasta. A resultas de lo anterior, las tres fincas de los recurrentes fueron adjudicadas al FOGASA por Auto de 2 de mayo de 1997 por la suma de 8.855.625 pesetas.

k) Con fecha de 9 de marzo de 1999 compareció ante el Juzgado de lo Social el representante de los recurrentes en amparo, solicitando testimonio de determinados documentos de los autos 89/93 que le fueron entregados en ese mismo acto. Asimismo, y a la vista de los mismos, con fecha de 17 de marzo de 1999 compareció ante el FOGASA, instándole a que solicitase ante el Juzgado la nulidad de actuaciones a los efectos de declarar nula la subasta de las fincas de los recurrentes, se decretase el levantamiento de las cargas que pesaban sobre las mismas y, para el caso de que no se admitiese la nulidad, se dictase resolución favorable a la presentación de una demanda reivindicatoria de la propiedad por parte de los recurrentes, con manifestación de los errores cometidos y reflejados en el cuerpo del escrito reseñado. Asimismo, se solicitaba que durante el expediente seguido ante el mencionado Fondo no se procediese a la venta, gravamen o subasta de las fincas. Con fecha de 25 de mayo de 1999 el FOGASA deniega las peticiones de los recurrentes en aplicación del art. 65 de la Ley de patrimonio del Estado.

l) El 28 de julio de 2000 los recurrentes en amparo presentaron escrito ante el Juzgado de lo Social núm. 6 instando la nulidad de la adjudicación de sus fincas al Fondo de Garantía Salarial y quejándose de la falta de resolución del incidente de ejecución promovido en su día para levantar el embargo sobre las fincas de su propiedad.

m) La solicitud de los recurrentes se deniega por Auto del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de 15 de diciembre de 2000, con base a los siguientes motivos: 1) Si bien no se había llegado a emitir pronunciamiento explícito por ese Juzgado en relación con el contenido del suplico del escrito de fecha 15/11/93, se debía entender que había sido objeto de una denegación tácita al haberse acordado judicialmente la tasación y subasta de los bienes; 2) En todo caso, de haber recaído resolución explícita sobre el contenido del pedimento de los recurrentes, habría sido denegatoria, por cuanto no se podía resolver de plano por el Juzgado y a instancia de parte, un alzamiento de embargo sobre bienes inmuebles, pues tal actividad procesal tiene su cauce regulador en el art. 258 de la Ley de procedimiento laboral (incidente de tercería de dominio), que en ningún momento se había llegado a promover explícitamente. Asimismo, se añade que el escrito en el que se solicitó el alzamiento del embargo de las fincas en cuestión se presentó ante ese órgano judicial el día 1/12/93, y que se acordó sacarlas a subasta pública mediante resolución de fecha 8/11/96, mediado entre ambas fechas un total de dos años y 343 días, periodo éste durante el cual los solicitantes del alzamiento del embargo en ningún momento habían acreditado, ni tan siquiera mencionado, que hubieran promovido la oportuna tercería de dominio en la jurisdicción civil, teniendo en cuenta los meros efectos de prejudicialidad establecidos por el art. 258 de la Ley de procedimiento laboral; y 3) En el tiempo transcurrido entre la providencia de 10/06/94 y la de fecha 8/11/96, los recurrentes en amparo no realizaron actividad procesal alguna en orden a lograr un pronunciamiento explícito sobre su solicitud de alzamiento de embargo, ni articularon en ningún momento recurso alguno impugnando las sucesivas resoluciones judiciales emitidas en relación, entre otras, a las fincas de su interés, resultando por todo ello notorio que la indefensión que se denuncia se produjo por la falta de diligencia y la propia actitud omisiva de los recurrentes.

n) Contra el anterior Auto los recurrentes en amparo interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de 4 de junio de 2001, que confirmó lo decidido en la resolución recurrida.

3. En su demanda de amparo los recurrentes imputan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al Auto del Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, de 15 de diciembre de 2000, así como al posterior Auto de ese Juzgado de 4 de junio de 2001 que lo confirmó, por los que se rechazó su solicitud de que se declarase nula la adjudicación al Fondo de Garantía Salarial (tras su embargo y subasta) de las fincas de su propiedad, acordada en los autos de ejecución núm. 154/93 seguidos ante ese Juzgado contra el vendedor de las mismas (condenado en autos sobre despido núm. 89/93 frente a sus trabajadores).

Alegan los recurrentes que cuando tuvieron en su día conocimiento del embargo de sus fincas, presentaron ante ese Juzgado escrito fechado el día 15 de noviembre de 1993 a través del cual solicitaron su levantamiento, aportando al efecto la escritura de compraventa que acreditaba su titularidad. Ante tal solicitud, se inició un incidente de ejecución, y en el trámite de alegaciones ofrecido a las partes por el órgano judicial, estas mostraron su conformidad con el levantamiento del embargo solicitado por los recurrentes, interesando que la ejecución prosiguiese exclusivamente respecto al resto de la finca matriz, es decir, de aquélla de la que las fincas adquiridas por los recurrentes se habían segregado con motivo de la compraventa. A pesar de ello, el Juzgado no llegó a efectuar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de los recurrentes en amparo, pues en su ultimo proveído de 10 de junio de 1994 recaído en ese incidente de ejecución, sólo se hizo referencia a la petición de los ejecutantes relativa al nombramiento de un administrador judicial para otra finca objeto de embargo en esos mismos autos, pero nada se dijo con relación a las manifestaciones de los mismos relativas al levantamiento del embargo solicitado por los recurrentes, añadiendo simplemente que "verificado lo anterior, se acordaría lo demás que correspondiese".

Aducen los recurrentes, agricultores de profesión, que habiendo acreditado la propiedad de las fincas objeto de embargo y dadas las manifestaciones en apoyo del levantamiento del embargo emitidas por las otras partes en el trámite de alegaciones, consideraron que el problema había quedado solucionado, tal y como los propios ejecutantes y el vendedor les aseguraron. Sin embargo, las fincas de su propiedad fueron finalmente tasadas y subastadas con el resto de las embargadas, y terminaron siendo adjudicadas al Fondo de Garantía Salarial.

Prosiguen diciendo que cuando tuvieron conocimiento de lo acontecido, presentaron escrito ante el Fondo de Garantía Salarial instando la suspensión de la subasta y rechazada su solicitud, acudieron al Juzgado de lo Social y por medio de escrito de 28 de julio de 2000 se quejaron de la falta de resolución del inicial incidente de tercería e instaron la nulidad de lo actuado con posterioridad desde el momento en que tal pretensión había quedado sin resolver. Su pretensión fue rechazada por medio de los Autos impugnados y los razonamientos que en ellos se contienen resultan, según los recurrentes, contrarios a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En este sentido, afirman que aunque está claro que el órgano judicial olvidó resolver la tercería de dominio planteada (incluso, él mismo reconoce expresamente que no llegó a emitir ninguna resolución con relación a la petición de los recurrentes del levantamiento del embargo sobre las fincas de su propiedad), sin embargo no ha querido reparar la indefensión que a los recurrentes se les ha producido, fundamentando la desestimación de su petición sobre la base de unos argumentos que resultan contrarios al derecho fundamental citado. En efecto, el Juzgado sostiene que la prosecución de la tramitación de la ejecución, la tasación y la posterior venta pública de las fincas de los recurrentes constituye en realidad una desestimación tácita de la solicitud planteada en vía incidental. Tal razonamiento, a juicio de los recurrentes, resulta inadmisible y contrario a su derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo de su pretensión, pues conforme a lo dispuesto en el art. 236 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) una tercería de dominio debe ser expresamente resuelta sobre el fondo por medio de auto. Lo contrario supone, como así ha sido, una grave indefensión para las partes contraria al derecho protegido en el art. 24.1 CE. También consideran los recurrentes inaceptable la afirmación relativa a que no se ha promovido de forma explícita incidente de tercería, cuando invocado en su escrito el dominio sobre las fincas embargadas y solicitado el consiguiente levantamiento del embargo, se abrió el trámite incidental previsto en el art. 258 de la Ley de procedimiento laboral (en adelante LPL). Finalmente, niegan que se les pueda imputar inactividad o pasividad dado que ha sido el órgano judicial el que ha dejado sin resolver la pretensión, formulada en tiempo y forma por los recurrentes.

4. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 14 de noviembre de 2001, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, se requirió al Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante para que remitiese testimonio de los autos núm. 89/93 y ejecución núm. 154/93.

5. Por providencia de la Sala Primera de 27 de febrero de 2002 se acordó la admisión a trámite del recurso y, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante a fin de que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer ante este Tribunal Constitucional. Igualmente se ordenó la formación de pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 49/2002, de 22 de marzo, por el que se acordó suspender la ejecución de los Autos recurridos en amparo, de 4 de junio de 2001 y de 15 de diciembre de 2000.

6. Con fecha de registro de 22 de marzo de 2002 el Abogado del Estado se personó en la representación que ostenta.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 12 de septiembre de 2002 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 22 de octubre de 2002 se requirió a los recurrentes en amparo para que en el plazo de diez días compareciesen con nuevo Procurador debidamente apoderado al haber fallecido el anterior representante don José Granados Weil.

9. Por medio de escrito de 31 de octubre de octubre de 2002 se personó como Procurador de los recurrentes en amparo don Luis Fernando Granados Bravo.

10. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 5 de noviembre de 2002 se tuvo por personado y parte al Procurador don Luis Fernando Granados Bravo en nombre de los recurrentes en amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó darle vista de las actuaciones para que pudiese efectuar alegaciones.

11. Con fecha de registro de 3 de octubre de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía Salarial, en el que se comienza exponiendo que el Auto de 15 de diciembre de 2002 resulta excesivo cuando reprocha a los recurrentes su falta de diligencia y haberse "autoinferido la indefensión que denuncian", habida cuenta que la causa fundamental del perjuicio causados a los recurrentes fue la antijurídica omisión del Juzgado, que dejó sin resolver la tercería de dominio planteada en noviembre de 1993 por los legítimos adquirentes de tres inmuebles embargados. No obstante, coincidiendo con lo sostenido en la resolución impugnada, prosigue diciendo que los recurrentes contribuyeron causalmente a la generación de un resultado jurídico que les perjudicaba, al mostrar desinterés y pasividad en relación con lo ocurrido con su solicitud de alzamiento del embargo trabado sobre los terrenos de su propiedad (presentada a finales de 1993) durante casi cinco años. Considera que, durante ese tiempo, su inactividad fue absoluta, pues no se formuló petición alguna que pusiera fin a la dilación judicial en la resolución de su tercería, y ello, a pesar de que desde el mes de marzo de 1999 los recurrentes tuvieron cabal conocimiento de todo lo ocurrido hasta esa fecha en la ejecución 154/93 a través de su representante. No obstante, siguieron sin reaccionar en la vía judicial hasta que dirigieron al Juzgado la petición de 27 de julio de 2000.

A juicio del Abogado del Estado esa inactividad permite inadmitir la demanda conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, en tanto que los recurrentes no agotaron debidamente la vía judicial antes de acudir al recurso de amparo. En primer lugar, entiende que si aquéllos se habían personado en el procedimiento y solicitado testimonio de las actuaciones en el mes de marzo de 1999, pudieron pedir que se les notificase el Auto de adjudicación de sus fincas al FOGASA y recurrirlo en reposición para lograr que las mismas se excluyesen de la adjudicación. Prosigue diciendo que cierto es que la procedencia de este recurso de reposición es cuestionable en tanto que la legitimación para recurrir resoluciones recaídas durante el proceso de ejecución se limita a ejecutante y ejecutado, pero que una interpretación conforme al art. 24.1 CE debería haber servido para superar ese obstáculo. En segundo lugar, también indica que los recurrentes pudieron intentar la nulidad de actuaciones para conseguir la retroacción de las mismas al momento en que se debió tramitar y resolver la tercería de dominio de los recurrentes. Aunque también en este caso se plantea el problema de si los terceristas pueden ser considerados parte legítima o no, se aboga por la solución afirmativa en aplicación del citado precepto constitucional. En tercer lugar, se advierte de la posibilidad de la que disponían los recurrentes de promover un juicio declarativo ordinario para que se declarase su dominio sobre las fincas subastadas. A este respecto se señala que la petición del "levantamiento del embargo" por ellos instada tenía sólo sentido hasta que en el seno del proceso de ejecución se transmitió el bien embargado, pero una vez adjudicadas las fincas al Fondo de Garantía Salarial no tenía razón de ser la resolución de la solicitud de la tercería de dominio, que se dejó sin decidir. En consecuencia, se sigue diciendo, tratándose de una cuestión típicamente civil, la preservación de la subsidariedad del amparo y el procedente agotamiento de la vía judicial ordinaria exigían que los recurrentes hubiesen buscado el remedio a la protección de su dominio sobre las fincas registrales en la vía jurisdiccional civil (se citan SSTC 217/1993, de 30 de junio, FJ 2; y 296/1993, de 18 de octubre, FFJJ 3 y ss.). Asimismo el Abogado del Estado considera que no es aplicable al caso la doctrina mantenida en la STC 39/1994, de 15 de febrero, ya que en el presente asunto no se trataba de que los tribunales civiles declarasen la nulidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo en un proceso de ejecución seguido ante el orden social, sino, exclusivamente, que declarasen nula la adquisición del FOGASA y, consiguientemente, el dominio de los recurrentes en amparo sobre las fincas a este último adjudicadas.

De forma subsidiaria, el Abogado del Estado alega que la demanda de amparo resulta inadmisible conforme al art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 LOTC por considerar que se interpuso de forma extemporánea. En este sentido señala que si en marzo de 1999 los recurrentes quedaron enterados del curso de la ejecución y no era procedente exigirles el agotamiento de ninguna vía previa, entonces debieron acudir al amparo constitucional dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Sin embargo, dejaron transcurrir un año y cuatro meses hasta que a finales de 2000 presentaron ante el Juzgado una petición imposible en Derecho, pues no era entonces factible solicitar la reparación de la omisión acaecida respecto a la tercería de dominio, cuando ya se habían adjudicado al FOGASA las fincas embargadas. Asimismo, en el caso de que se interprete que lo que se pretendía con el escrito de los recurrentes de julio de 2000 era promover la nulidad de las actuaciones ejecutivas, tal consideración resultaría igualmente irrelevante para reabrir el plazo del art. 44.2 LOTC.

Expuestas las precedentes causas de inadmisión, el Abogado del Estado entra a examinar el fondo del asunto, señalando al respecto que no hay duda de que la omisión judicial en resolver la tercería planteada por los recurrentes entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que esta última se integra por el derecho a la obtención de una respuesta judicial a las peticiones del justiciable. Se califica de inaceptable el razonamiento contenido en el Auto impugnado relativo a la denegación tácita de la tercería, en tanto que con ello el Juez intenta justificar su olvido y legitimar el incumplimiento de su deber constitucional de respuesta. No obstante, el reconocimiento de la violación de ese derecho no ha de suponer, según el Abogado del Estado, la estimación del amparo, ya que los recurrentes no podían obtener la reparación de su derecho a través del escrito presentado en julio de 2000 en tanto que el bien embargado ya había sido adjudicado al FOGASA. Por ello se coincide con el órgano judicial en que lo oportuno hubiese sido que los recurrentes hubiesen acudido al orden civil en reclamación de su derecho, aun cuando se discrepa en cuanto a las acciones que se debían ejercitar en tal caso. Por todo lo cual, concluye el Abogado del Estado interesando la denegación del amparo solicitado, ya que, con independencia del mayor o menor acierto en su fundamentación, la parte dispositiva del Auto impugnado -al no dar lugar a la petición de los recurrentes- era jurídicamente correcta y no lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

12. Con fecha de registro de 11 de octubre de 2002 se presenta por el Ministerio Fiscal escrito de alegaciones. Comienza negando que en el caso de autos se haya producido el vicio de incongruencia omisiva, ya que no se cuestiona que una resolución judicial haya dejado imprejuzgada la pretensión formulada, sino una ausencia de la resolución en sí misma considerada. Por tal motivo entiende que no puede alegarse incongruencia alguna sino la genérica lesión del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión, en tanto que los Autos recurridos no enmendaron la actuación omisiva del propio Juzgado consistente en la falta de resolución de la tercería de dominio planteada por los recurrentes. Tras sintetizar la doctrina constitucional que considera aplicable al caso (cita las SSTC 309/2000 y 82/2001), sostiene que la ausencia de una resolución que pusiese fin al incidente planteado por los recurrentes (relativo a su titularidad dominical sobre los bienes objeto de embargo) supone una patente falta de respuesta a la pretensión principal formulada. Y, a este respecto, rechaza el argumento utilizado por el órgano judicial relativo a que los recurrentes obtuvieron una respuesta tácita a sus pretensiones por haberse acordado la tasación de las fincas y su venta en posterior subasta, ya que no es sólo que los demandantes no tuvieron la posibilidad de conocer tales extremos -al no habérseles notificado las providencias que los decidieron- sino que, además, a tan relevante pretensión, no cabe responder razonablemente un año y medio más tarde, mediante una resolución que ni menciona siquiera el incidente de tercería, ni cumple otra misión que la de impulsar meramente la tramitación de la ejecutoria. Al margen de ello, añade el Fiscal que no deja de ser especialmente destacable la redacción del último inciso de la providencia de fecha 10 de junio de 1994 en la que literalmente se señalaba que, "verificado lo anterior" (refiriéndose al nombramiento de un administrador con relación a otra finca embargada en esos autos), "se acordará lo demás que corresponda", en clara alusión al incidente de tercería. De manera que, según el Fiscal, fue la resolución del Juzgado la que convocó a los recurrentes en amparo a la proyectada notificación de un posterior y definitivo acto procesal que resolviese el incidente, y en cuyo futuro dictado éstos necesariamente confiaron, viendo no obstante defraudadas las expectativas que el propio órgano judicial había creado. En consecuencia, califica de insostenible que el avalúo de las fincas constituya una tácita resolución, cuando los recurrentes esperaban que se declarase el levantamiento o no de los embargos trabados, y poder conocer así también los motivos que el órgano judicial pudiese exponer para resolver en uno u otro sentido.

El Fiscal manifiesta también su discrepancia con el argumento utilizado por el Juzgado de lo Social relativo a que no podía resolver la tercería porque se debía plantear ante el orden jurisdiccional civil, debido a que el escrito iniciador no empleaba la fórmula "a los meros efectos prejudiciales" que expresa el art. 258 LPL. A este respecto señala que tal objeción constituye un formalismo enervante en tanto que ni su empleo viene impuesto por el texto legal ni, aun en el caso de que así se entendiere, su omisión podría tener relevancia alguna. Y así lo evidenció la subsiguiente actuación judicial que, dando curso al escrito de los terceristas, ordenó su traslado a las demás partes mediante proveído de 1 de diciembre de 1993, contestando los ejecutantes el día 4 de febrero de 1994 a través de otro en el que interesaban a aquéllos la aportación de determinados documentos, siendo requeridos al respecto por medio de proveído de 28 de marzo de 1994. En consecuencia, la falta de empleo de esa particular expresión ("a los meros efectos prejudiciales") no puede interpretarse -tal y como sostiene el Juzgado de lo Social- como la promoción de una tercería que pretendía la definitiva declaración sobre la titularidad de los inmuebles, para lo que, obviamente, carecía de competencia el orden jurisdiccional social. Muy al contrario, de una interpretación razonable del acto procesal de parte sólo podía deducirse como finalidad pretendida por los recurrentes, y reiteradamente expuesta en los escritos, la de lograr la desafección de los bienes objeto de embargo del proceso de ejecución del pleito laboral.

A lo anterior el Fiscal añade que resulta igualmente rechazable como causa de inadmisión del incidente el hecho de que los recurrentes no promoviesen tercería de dominio en la jurisdicción civil, en tanto que tal comportamiento procesal no venía exigido por norma alguna. Efectivamente, eran varias las posibilidades por las que los recurrentes podían optar: acudir exclusivamente a la vía civil, a ambas jurisdicciones (civil y social), o, en fin, y tal y como hicieron, sólo al orden social en el proceso de ejecución abierto, a los meros efectos prejudiciales.

Finalmente, indica que sólo el tercero de los argumentos utilizados en el Auto impugnado, esto es, la existencia de negligencia por parte de los recurrentes en el curso procesal, podría, en caso de concurrir, sustentar la falta de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero para ello sería preciso que existiera constancia de que a los recurrentes se les notificó oportunamente el contenido de las providencias de 20 de enero de 1995 y 20 de octubre de 1995 (tasación de bienes y subasta, respectivamente), o de su conocimiento extraprocesal, circunstancias que no resultan acreditadas en este caso.

Por todo ello el Fiscal concluye su escrito interesando que se otorgue el amparo solicitado, ya que estima que la actuación del órgano judicial al omitir en su día el necesario pronunciamiento sobre el incidente de tercería, y al no enmendar dicha situación a través de los Autos recurridos, ha abocado a los recurrentes a una situación de indefensión, lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

13. Con fecha de registro de 28 de noviembre de 2002 presenta su escrito de alegaciones la parte recurrente, en el que reproduce las realizadas en su demanda de amparo. Además trae a colación lo mantenido en determinadas Sentencias de este Tribunal (SSTC 1/2000, de 15 de enero; 155/2000, de 2 de julio; y, 271/2000, de 13 de noviembre) relativas al vicio de incongruencia omisiva, que no habían sido recogidas en la demanda de amparo, para finalizar afirmando conforme a ellas la existencia de tal defecto en el caso de autos en tanto que no se dió respuesta ni a su pretensión al formular la tercería de dominio, ni tampoco a los escritos de la parte demandante en aquel proceso al aceptar la referida tercería y mostrar su conformidad con el levantamiento del embargo.

14. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, a los recurrentes en amparo les fueron embargadas tres fincas de su propiedad en el procedimiento de ejecución del que este recurso trae causa (autos núm. 154/93), seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante contra el vendedor de dichas fincas y a cuyo nombre figuraban inscritas en el Registro de la Propiedad en el momento de acordarse judicialmente el embargo. Ante la traba de tales bienes, los recurrentes en amparo solicitaron ante el órgano judicial, por medio de escrito de 15 de noviembre de 1993, el levantamiento del embargo, acreditando su titularidad mediante la aportación de la escritura de compraventa formalizada en el año 1991. Aunque se dio curso a esa solicitud mediante la apertura de un trámite de alegaciones para que las partes se manifestasen sobre la procedencia o improcedencia del levantamiento del embargo, accediendo los ejecutantes a tal levantamiento, no se llegó a resolver el mencionado incidente. Finalmente, las fincas de los recurrentes fueron tasadas y subastadas junto al resto de las embargadas en ese procedimiento de ejecución, siendo adjudicadas al Fondo de Garantía Salarial. Por tal motivo, los aludidos recurrentes presentaron con fecha de 28 de julio de 2000 un escrito ante el Juzgado con el objeto de que se anulase la mencionada adjudicación y se resolviese el incidente en su día planteado, siendo su pretensión desestimada por Auto de 15 de diciembre de 2000, confirmado en reposición por Auto de 4 de junio de 2001. Los recurrentes imputan a esas resoluciones judiciales la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues consideran que niegan irrazonablemente, sobre la base de la existencia de una denegación tácita por el transcurso del tiempo, el derecho a la obtención de una resolución judicial explícita que resuelva la tercería de dominio que en su momento instaron, aduciendo los recurrentes, en tal sentido, que se ha incurrido en incongruencia omisiva.

Por su parte, el Abogado del Estado interesa la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial y por extemporaneidad, conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, y art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, respectivamente. En cuanto al fondo, aunque sostiene que la falta de respuesta judicial a la pretensión de los recurrentes constituye una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, propone la desestimación de la demanda porque entiende que el órgano judicial no podía acceder a la petición formulada con fecha de 28 de julio de 2000, al tratarse de bienes que ya habían sido subastados y adjudicados al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa). Finalmente, el Fiscal solicita la estimación del amparo por vulneración del art. 24.1 CE, puesto que la actuación del órgano judicial, al omitir el necesario pronunciamiento sobre el incidente de tercería y al no reparar dicha omisión a través de los Autos recurridos, ha generado una situación de indefensión a los recurrentes que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Con carácter previo a cualquier otra cuestión es preciso analizar las objeciones de carácter procesal formuladas por el Abogado del Estado, pues su concurrencia determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Como ha quedado dicho, el Abogado del Estado propone como óbice procesal la falta de agotamiento de la vía judicial previa conforme al art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC. Este último precepto impone la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en vía judicial ordinaria antes de acudir ante este Tribunal, con el objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca. De este modo, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de venir a este Tribunal (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; y 175/2004, de 18 de octubre, FJ 2, entre tantas otras).

Sin embargo, en el presente caso no se aprecia una falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que no pueden reputarse como medios idóneos para reparar la lesión padecida los propuestos por el Abogado del Estado (recurso de reposición contra el Auto de adjudicación de los bienes al Fogasa y nulidad de actuaciones para reclamar la resolución de la tercería de dominio), cauces procesales que él mismo califica como de cuestionable viabilidad por falta de legitimación de los recurrentes para utilizarlos, aunque manifieste, no obstante, que una interpretación conforme al art. 24.1 CE hubiera permitido sustentar su procedencia, manifestación que no puede ser atendida toda vez que a efectos de agotamiento de la vía judicial previa sólo son exigibles los cauces procesales cuya viabilidad no ofrezca dudas interpretativas. Por otro lado, el hecho de que los recurrentes no promoviesen juicio declarativo ordinario para que se declarase su dominio sobre las fincas subastadas no puede suponer un incorrecto agotamiento de la vía previa, tal y como se pretende, ya que, con independencia del ejercicio de tal acción en el orden civil, nada impide que los recurrentes puedan invocar el dominio sobre los bienes embargados con el objeto de que se levante el embargo acordado dentro del orden social en el marco de un proceso de ejecución, ni tampoco, consecuentemente, obsta a que se puedan plantear ante el mismo los recursos necesarios para denunciar la falta de resolución del incidente de ejecución promovido en ese orden.

Asimismo, tampoco cabe apreciar como causa de inadmisión la extemporaneidad de la demanda de amparo [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC], ya que no puede tomarse como dies a quo del cómputo del plazo aquél en el que los recurrentes se personaron ante el Juzgado solicitando testimonio de lo actuado al tener conocimiento de la adjudicación de sus bienes al Fogasa, sino el de la notificación del Auto de 4 de junio de 2001 (que tuvo lugar el 19 de junio de 2001), por el que el Juzgado desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes de amparo contra el Auto de 15 de diciembre de 2000, que denegó la queja de éstos en relación con el embargo de las fincas y la adjudicación de las mismas al Fogasa.

3. Descartada la existencia de las anteriores causas de inadmisión, debemos proceder a determinar si, en el presente caso, el Juzgado de lo Social ha vulnerado efectivamente el art. 24.1 CE. Ante todo, es preciso tener en cuenta que lo que se cuestiona en la demanda de amparo es la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no haberse dictado una resolución judicial que resuelva la pretensión planteada por los recurrentes. Por ello, aunque también se hace referencia al vicio de incongruencia omisiva, las alegaciones efectuadas al respecto ponen de manifiesto que, en realidad, no se está denunciando tal defecto procesal, que presupone la existencia de un pronunciamiento judicial que resulta incompleto por no darse respuesta a la pretensión o a alguna de las pretensiones formuladas por la parte, dejándola imprejuzgada (SSTC 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; y 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3), sino el hecho de que no se haya llegado a dictar resolución alguna que resuelva la pretensión.

Consiguientemente, los recurrentes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su contenido primigenio, a saber, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones postuladas, resolución que normalmente deberá recaer sobre el fondo del asunto planteado, pero que podrá ser también de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 172/2004, de 18 de octubre, FJ 3, y 8/2005, de 17 de enero, FJ 3, entre otras).

Delimitado de este modo el objeto del recurso de amparo, es evidente que la queja planteada debe prosperar. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la actuación judicial cuestionada, al omitir en su día el necesario pronunciamiento sobre el incidente de tercería instado y al no enmendar la situación creada a través de los Autos recurridos en amparo, ha ocasionado a los recurrentes una situación de indefensión que ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ciertamente, como se constata en el relato de los antecedentes de esta Sentencia, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Alicante, en el proceso de ejecución 154/93 del que trae causa el presente recurso de amparo, cometió una irregularidad procesal manifiesta que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo, deparándoles un grave perjuicio (embargo y adjudicación de sus bienes al Fogasa), al no resolver el incidente de ejecución que habían planteado en el que solicitaban el levantamiento del embargo sobre las fincas de su propiedad.

Aunque en el escrito de 15 de noviembre de 1993 presentado ante el Juzgado por los recurrentes -sin la intervención de Abogado- no se citase el art. 258 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), era evidente que con el dicho escrito estaban planteando, dentro del proceso de ejecución, la tercería de dominio que en ese precepto se regula, en tanto que, haciendo valer su dominio sobre los bienes embargados en el proceso de ejecución seguido en el orden social, solicitaban que se dejase sin efecto la traba acordada sobre esos bienes. Y así lo entendió el órgano judicial al tramitar su escrito como tal incidente, dando traslado del mismo a las partes intervinientes en el procedimiento de ejecución para que pudiesen efectuar las alegaciones que considerasen procedentes sobre la solicitud formulada con relación a parte de los bienes embargados. A través de sus alegaciones, el ejecutado y los ejecutantes mostraron su conformidad con lo pedido por los recurrentes, instando que el embargo continuase sólo respecto al resto de las fincas embargadas. De este modo, el último escrito presentado al respecto fue el de los ejecutantes, de fecha de 27 de mayo de 1994, en el que, de un lado, pedían el nombramiento de un administrador judicial para una finca que también había sido embargada en ese procedimiento de ejecución (que no pertenecía a los recurrentes); y, de otro lado, y con relación a la solicitud del levantamiento del embargo de estos últimos, mostraban su conformidad con dicho levantamiento y con que la traba continuase sólo respecto del resto de la finca matriz de la que las propiedades de aquellos se segregaron en su día. Sin embargo, lo cierto es que la posterior providencia del Juzgado de 10 de junio de 1994, dictada con motivo del citado escrito de los ejecutantes, sólo resolvió la cuestión relativa al nombramiento de administrador judicial, anunciando que verificado lo anterior "se acordaría lo que correspondiese".

Como señala el Ministerio Fiscal, con ello la resolución judicial parece convocar a las partes a la notificación de un posterior acto procesal que resolviese el incidente, en el que los recurrentes en amparo podían confiar, y que, no obstante, nunca llegaría a dictarse. En efecto, el órgano judicial, dejando sin resolver el incidente promovido por los recurrentes (uno de los varios que se plantearon en ese proceso de ejecución), procedió finalmente a ordenar la tasación, subasta y adjudicación al Fogasa de sus fincas, obviando la titularidad que los recurrentes oportunamente habían esgrimido sobre ellas, la solicitud de levantamiento del embargo, y la conformidad que todas las partes habían mostrado sobre el cese de la traba al ser las fincas en cuestión de propiedad de los recurrentes.

4. A pesar de todo ello, el órgano judicial sostiene a través de los Autos recurridos que la pretensión de los recurrentes en amparo fue desestimada tácitamente a través de la decisión judicial de tasar y sacar a pública subasta los bienes embargados. Es decir, justifica la omisión de un pronunciamiento expreso, que resolviese el incidente de ejecución promovido por los recurrentes, sobre la base de que los ulteriores actos procesales acordados por ese Juzgado (que, además, nunca les fueron notificados a los recurrentes y, por lo tanto, ha de partirse de que los desconocían) permitían deducir "implícitamente" que su solicitud se había denegado. Tal razonamiento judicial resulta a todas luces inadmisible por contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de un pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión. En este caso, sin embargo, no puede predicarse la existencia de una respuesta tácita, cuando no ha existido ni siquiera resolución alguna notificada a los recurrentes que pueda permitir extraerla del resto de los pronunciamientos en ella contenidos.

Tampoco los demás argumentos de las resoluciones impugnadas satisfacen las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Efectivamente, resulta en exceso formalista y contraria a ese derecho fundamental la afirmación contenida en los Autos recurridos relativa a que en ningún momento se llegó a promover explícitamente tal incidente de tercería de dominio, cuando así se deducía del contenido del escrito que los recurrentes presentaron. Prueba de ello es que ninguna duda tuvo el órgano judicial al respecto, al darle inmediata tramitación como un incidente de tercería de dominio planteado para conseguir el levantamiento del embargo dentro del proceso de ejecución seguido ante ese Juzgado.

Igualmente resulta improcedente que el órgano judicial intente justificar su propio error (falta de resolución del incidente de ejecución) alegando que los recurrentes son los que se han colocado en esa situación de indefensión por su propia "falta de diligencia y actitud omisiva" ya que, entre la fecha transcurrida entre el proveído de ese Juzgado de 10 de junio de 1994 y la fecha en la que se acordó sacar a subasta sus fincas (8 de noviembre de 1996), los recurrentes no realizaron actividad procesal alguna. Tal reproche se podría efectuar, en su caso, si habiendo sido notificados de las distintas resoluciones judiciales del procedimiento de ejecución relativas a la tasación y subasta de las fincas de su propiedad, hubiesen permanecido inactivos o hubiesen reaccionado tardíamente. Pero los recurrentes no recibieron notificación alguna de tales decisiones, ni consta que extraprocesalmente tuviesen conocimiento de ellas. Además, como indica el Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta el contenido del último de los proveídos que fue comunicado a los recurrentes (el de 10 de junio de 1994) que dejaba pendiente la resolución de la tercería, cabe apreciar que incluso fue la propia actuación judicial la que generó en ellos (agricultores que entonces actuaban en su propio nombre sin representación ni asistencia técnica) la confianza legítima de que se dictaría una resolución al respecto, o que, de no dictarse, sus bienes habían quedado liberados de la ejecución, en tanto que habían acreditado ante el Juez su dominio y las partes implicadas en el procedimiento habían manifestado su conformidad con el levantamiento del embargo. Tal expectativa se vería posteriormente quebrada cuando tuvieron conocimiento de la adjudicación de sus propiedades al Fogasa, momento a partir del cual -actuando ya por medio de Abogado- intentaron evitar que fueran definitivamente enajenadas.

5. Con base en las precedentes consideraciones, ha de concluirse que la actuación del órgano judicial, al no resolver el incidente de tercería promovido por los recurrentes ni proceder a enmendar a través de los Autos impugnados la situación de indefensión que tal omisión les generó, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE. Ciertamente, el órgano judicial ha negado a los recurrentes, de forma injustificada e irrazonable, la obtención de un pronunciamiento judicial sobre la pretensión formulada, privándoles de su derecho a recibir una respuesta motivada sobre su solicitud de levantamiento del embargo acordado sobre sus bienes en el curso de ese procedimiento de ejecución. A la vista de todo lo cual procede el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín, don Pedro, don Vicente y don José Torregrosa Espinosa y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 6 Alicante de 15 de diciembre de 2000 y 4 de junio de 2001, con retroacción de las actuaciones al momento anterior de dictarse la primera de las resoluciones mencionadas, a fin de que por el Juzgado de lo Social se dicte otra resolución que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 107/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:107

Recurso de amparo 1702-2002. Promovido por doña Irene Panayota Sagrario Karanasiu y otra frente a las resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitieron su recurso de apelación en pleito civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por no haber dado traslado de copia al Procurador de la contraparte a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil.

1. El órgano judicial hizo recaer sobre las justiciables las consecuencias de su indebida actuación y de su propio retraso en resolver, respecto de la admisión del escrito, acudiendo al argumento de considerar precluido el plazo por la presentación defectuosa del escrito de preparación del recurso de apelación; y entendiendo que, si se admitiera la subsanación del defecto, se estaría permitiendo extemporáneamente dicha interposición. Dicha interpretación no puede ser admitida en cuanto conduce a una conclusión irrazonable [FJ 6].

2. Lo exigible desde la perspectiva del art. 24.1 CE, habría sido que se pusiera en conocimiento de las justiciables de forma inmediata la omisión padecida, consistente en la falta de justificante del traslado de copia al Procurador de la contraparte, lo que les hubiera permitido disponer del plazo restante para el ejercicio de su derecho [FJ 6].

3. Aunque el plazo para la interposición del recurso por determinación legal es, ciertamente, un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de los recurrentes, tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal, que es precisamente la consecuencia a la que conducen las resoluciones recurridas [FJ 6].

4. En cuanto al alcance de la igualdad ante la ley, el término de comparación que se ofrece para ilustrar la desigualdad denunciada no es homogéneo, pues se trata de supuestos diferentes (traslado de copias cuando las partes no actúen representadas por Procuradores y cuando intervengan estos profesionales), para los que resulta lícito que la normativa procesal prevea consecuencias distintas [ FJ 2].

5. Por lo que se refiere a la igualdad en la aplicación judicial de la ley, el término de comparación ofrecido por las demandantes de amparo no puede ser reputado adecuado, ya que no existe identidad en el órgano judicial, y no cabe sustentar la infracción del art. 14 CE en la distinta aplicación que de la normativa procesal han realizado diversos Jueces y Tribunales [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1702-2002, promovido por doña Irene Panayota Sagrario Karanasiu y doña Elena Electra Sagrario Karanasiu, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María del Coral Lorrio Alonso y asistidas por el Letrado don Eduardo Rodríguez González, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid de 14 de mayo de 2001, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 386/99, así como frente al Auto del mismo Juzgado de 17 de julio de 2001, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la referida providencia. Las demandantes impugnan también el Auto de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2002, que desestimó el recurso de queja planteado frente a la última de las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 15. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de marzo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Coral Lorrio Alonso, en representación de las recurrentes, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid dictó Sentencia con fecha 23 de febrero de 2001, en el juicio de menor cuantía núm. 386/99, en la que, estimando la demanda formulada por Guiconf Spagna, S.L., contra las actoras, en su calidad de herederas de doña Panayota Karanasiu, las condenó a pagar a la citada mercantil la cantidad de 11.132.875 pesetas, más los intereses legales correspondientes. Notificada la Sentencia mediante entrega el 15 de marzo de 2001 en el Salón de Procuradores, la representación de las actoras presentó escrito el día 19 siguiente preparando el recurso de apelación contra dicha Sentencia. Al escrito se acompañaron las correspondiente copias, aunque no se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 276 LEC sobre el traslado a las otras partes.

b) El Juzgado dictó providencia el 14 de mayo de 2001 (notificada el 22 del mismo mes y año), en la que, con entrega de la copia aportada a la parte contraria, se resolvía no haber lugar a la admisión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el art. 277 LEC. Las demandantes de amparo formularon recurso de reposición preparatorio del de queja contra dicha providencia, alegando, entre otras cuestiones, la vulneración del art. 24.1 CE, por la privación del recurso de apelación ante una presunta omisión de un requisito procesal de escasa entidad que, en todo caso, podía haber sido subsanado. El recurso fue desestimado por Auto de 17 de julio de 2001, que tuvo por preparado el recurso de queja. El Juzgado rechazó la interpretación del art. 277 LEC realizada por las recurrentes y la posibilidad de subsanación al amparo del art. 231 LEC. Sostuvo el Juzgado que la sanción a la ausencia del traslado de copias de documentos prevista en el art. 276 LEC es tener por no presentado el escrito en cuestión y, aun reconociendo que el escrito podría volver a presentarse en la forma debida, añadía la consideración de que "[n]o es la no presentación del escrito en debida forma lo que conduce a la no admisión del recurso de apelación, sino el hecho de que cuando el escrito se ha presentado ha precluido la posibilidad de subsanar el defecto porque ha vencido el plazo para recurrir".

c) Interpuesto recurso de queja, la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó mediante Auto de 29 de enero de 2002. La Sala confirmó la postura mantenida por el Juzgado, afirmando que el art. 277 LEC para nada se remite o hace referencia alguna a otra consecuencia jurídica de la omisión del requisito previsto en el art. 276 LEC que no fuera la sanción de inadmisión. Es más, "en el proyecto inicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se preveía la subsanación, aun con imposición de multa al procurador. Sin embargo, en la redacción final del precepto se establecía la consecuencia de la inadmisión que conlleva el no tener por preparado el recurso de apelación. Lo único factible es la subsanación del defecto de acreditar el cumplimiento del requisito conforme a lo dispuesto en el artículo 231, pero nunca su cumplimiento extemporáneo, que ya impediría la presentación del escrito de preparación en el plazo procesal hábil para ello".

3. En la demanda de amparo alegan las actoras, por una parte, la vulneración del art. 14 CE, porque en otras situaciones (art. 275 LEC) se permite subsanar la falta de presentación de las copias cuando alguna de las partes no postule con Procurador, mientras que cuando todas actúan a través de Procurador la falta del traslado previo sería insubsanable. Además, aducen que otros órganos judiciales están permitiendo la subsanación en los casos en los que no se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 276 LEC, por lo que consideran que en el presente caso se les ha discriminado frente a otros justiciables en la misma situación.

Por otra parte, denuncian también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE, y del art. 6.1 CEDH, por la denegación de la tramitación del recurso apelación como consecuencia de no haber dado traslado del escrito de anuncio de recurso al procurador de la parte contraria. Estiman que el motivo de la denegación de la tramitación del recurso es manifiestamente irrazonable, por entender que la omisión cometida es subsanable y así se considera de forma general, siendo inconcebible que por haber dejado la copia del escrito de interposición al Juzgado y no habérsela entregado previamente al procurador de la parte contraria queden sin la posibilidad de recurrir, consecuencia que resulta totalmente desproporcionada y absurda. Comoquiera que el órgano judicial ya dio traslado de la copia, entienden que la omisión quedó subsanada y que ningún efecto pernicioso para el derecho de defensa o para el derecho a la tutela judicial de la contraparte podía tener la falta de traslado de copias. Asimismo, entienden que la interpretación del art. 277 LEC realizada por los órganos jurisdiccionales infringe el propio tenor literal del precepto, que se refiere a la negativa a aceptar la presentación de escritos, pues es muy distinto no admitir la presentación del escrito que dejar sin efecto la presentación del mismo y no admitir un recurso de apelación. De esta forma, es el funcionario que recibe el escrito quien debe comprobar si se ha cumplido con el requisito del art. 276 LEC, rechazando su presentación en el caso de que no se acreditase su satisfacción, mas lo que en ningún caso cabe es que los escritos sean rechazados posteriormente por los órganos jurisdiccionales, una vez que ya se ha producido la efectiva presentación y aceptación de los mismos en el registro judicial correspondiente. En este sentido, añaden la consideración de que la Sentencia de primera instancia fue entregada en el salón de procuradores el día 15 de marzo de 2001, por lo que, según el art. 151.2 LEC, la notificación se entiende hecha en el siguiente día, el viernes 16, y el recurso de apelación se anunció mediante escrito presentado en el segundo día del plazo, el lunes 19 de marzo, de manera que les habrían quedado tres días para subsanar la omisión dentro del plazo legalmente previsto, tanto si el funcionario del registro hubiese puesto de relieve la omisión en el momento de la presentación como si el propio Juzgado le hubiese comunicado su existencia dentro de esos tres días. Sin embargo, cuando se dicta la providencia de 14 de mayo de 2001 (notificada el día 23 siguiente), en la que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de apelación, ya había pasado el plazo de preparación del recurso, por lo que las actoras no pudieron repetir la presentación como si fuera ineficaz la realizada.

La demanda concluye con la solicitud de que se declare que han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados con otorgamiento del amparo impetrado y anulación de las resoluciones impugnadas, ordenando que sea tramitado el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia de 23 de febrero de 2001.

4. Mediante providencia de 20 de noviembre de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación de las recurrentes presentó escrito de alegaciones el 10 de diciembre de 2003, reiterando los argumentos contenidos en la demanda y sosteniendo la admisibilidad del recurso de amparo. Añade la afirmación de que el requisito cuya omisión dio lugar a la inadmisión del recurso de apelación es considerado por la mayor parte de los órganos judiciales un defecto subsanable. Así, hay localidades en las que ningún procurador da a otros traslado de las copias, como ocurre en los Juzgados de primera instancia de Majadahonda (Madrid), sin que éstos denieguen la tramitación de los recursos, y sin que las diversas Secciones Civiles de la Audiencia Provincial hayan rechazado las apelaciones procedentes de esos Juzgados, a diferencia de lo que ha ocurrido en el presente caso. Y tal diferencia de trato infringe el art. 14 CE, pues el órgano judicial ha aplicado a las actoras un criterio distinto al que tiene en cuenta cuando resuelve los recursos originados en los Juzgados de Majadahonda que le son repartidos. Por otra parte, insisten en el carácter irrazonable y arbitrario de las resoluciones de inadmisión de su recurso de apelación, que resultan contrarias a la ley procesal y no pueden denegar el derecho al recurso como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 16 de diciembre de 2003, consideró concurrente la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. En primer lugar, el Fiscal entiende que la vulneración del derecho consagrado en el art. 6.1 CEDH no puede ser enjuiciada por este Tribunal, sin perjuicio de que deba ser tomado en consideración para la interpretación de las normas españolas relativas a derechos fundamentales, lo que no autoriza a invocar directamente ante este Tribunal la vulneración de los derechos contenidos en aquel Convenio. Por otra parte, en cuanto a la infracción del art. 14 CE, aduce que el término de comparación que se ofrece no es el idóneo, porque las resoluciones judiciales en las que se plasma un criterio distinto no han sido dictadas por los mismos órganos autores de las que son objeto de impugnación. Finalmente, tras recordar que el acceso a los recursos no es una cuestión constitucionalizada, el Ministerio público afirma que la nueva regulación introducida en la LEC 2000 sobre la entrega de las copias que deban acompañar a los escritos que se presenten para que surtan efectos en un proceso, determina que tales copias deban entregarse previamente a las demás partes representadas mediante Procurador, sancionándose el incumplimiento de dicho requisito con la inadmisión del escrito al que dichas copias deban acompañarse. La regla legal es clara y lo que hizo el Juzgado fue cumplirla estrictamente, sin que ello sea incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Si alguna vulneración del derecho fundamental de las recurrentes ha existido, su origen no lo constituye ninguna resolución judicial, sino la actuación del representante procesal de las demandantes de amparo, que fue el que incumplió la carga establecida por la Ley. A la conclusión anterior no obsta ni que el escrito fuera admitido en el registro ni que, posteriormente, en la resolución dictada por el órgano judicial se acordase unirlo al proceso de su razón y entregar la copia a la parte contraria, ya que la oficina de registro carece de atribuciones para resolver sobre la admisión de las pretensiones contenidas en los escritos que ante la misma se presenten.

7. Por resolución de 27 de mayo de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de apelación núm. 529-2001 y al juicio de menor cuantía núm. 386/99, con emplazamiento previo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a la aportación por la Procuradora de las actoras de poder original acreditativo de su representación.

Este último requerimiento fue atendido mediante la presentación del correspondiente poder en virtud de escrito registrado el 8 de junio de 2004.

8. Por diligencia de ordenación de 28 de julio de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 28 de septiembre de 2004, interesó que se dicte Sentencia acordando la desestimación de la demanda de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso, analiza el Fiscal las quejas referidas a la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, aduciendo que la relativa al art. 6.1 CEDH no puede ser enjuiciada por este Tribunal, sin perjuicio de que las normas de dicho Tratado y la doctrina que establezcan los órganos encargados de su aplicación deban ser tomados en consideración para la interpretación de las normas españolas relativas a derechos fundamentales (art. 10.2 CE).

Por lo que se refiere a la queja que denuncia la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), afirma el Ministerio Fiscal que carece de trascendencia constitucional, ya que la desviación del criterio seguido en otros casos iguales se predica respecto de otro Juzgado de Primera Instancia, con lo que se incumple un presupuesto básico de las pretensiones que denuncian la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, que consiste en que las resoluciones a las que se imputa la vulneración emanen del mismo órgano judicial que dictó la resolución conteniendo los criterios de los que se apartan las impugnadas. En suma, no se ofrece un término idóneo de comparación para que este Tribunal pueda enjuiciar la pretensión.

En cuanto a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, recuerda el Fiscal que se trata del acceso a un recurso de apelación, invocando la doctrina que sobre el particular ha sentado este Tribunal. Alega que el órgano judicial actuó en estricta aplicación de la regulación contenida en la LEC, que no resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que si se produjo alguna vulneración de éste desde la vertiente del acceso al recurso, su origen no se encuentra en ninguna resolución judicial, lo que constituye un presupuesto para la articulación del recurso de amparo (arts. 41.2 y 44.1 LOTC), sino en la actuación del representante procesal de las demandantes de amparo, que fue el que incumplió la carga establecida por la ley, pero que no puede servir de fundamento a una demanda de amparo.

En opinión del Fiscal, ni siquiera sería posible considerar que la presentación del recurso adolecía de un defecto subsanable que se ha sancionado de manera desproporcionada, porque la sanción establecida por la LEC es la de inadmisión del recurso, que es la que ha sido acordada. Y, en cuanto a la subsanación, como señala la resolución de la Audiencia, no se puede olvidar que, durante la tramitación parlamentaria de la LEC, desapareció la posibilidad de subsanar, originariamente prevista en el proyecto, y que, en todo caso, lo que únicamente se podría subsanar es la falta de acreditación de la presentación, pero no la presentación misma, porque si se reconociera la posibilidad de subsanar ésta se estaría permitiendo el cumplimiento extemporáneo de un requisito a cuya observancia se subordina la admisión del escrito que contenga el acto que se pretende realizar. Dicho con palabras de este Tribunal, la técnica procesal de la subsanación sólo resulta de aplicación respecto de requisitos que "no se configuren como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma" (STC 46/2004, FJ 5).

Entiende el Ministerio Fiscal que no obsta a la conclusión anterior que el escrito fuera admitido en el registro en el que fue presentado y, posteriormente, en la resolución dictada por el órgano judicial se acordase unirlo al proceso y entregar la copia a la parte contraria, ya que, como se dice en las resoluciones judiciales impugnadas, la oficina de registro carece de atribuciones para resolver sobre la admisión de las pretensiones contenidas en los escritos que ante la misma se presenten y, por otra parte, en la misma resolución en que se acuerda la unión del escrito al proceso de su razón y la entrega de la copia a la parte contraria, se decide también la inadmisión del recurso, que fue posteriormente confirmada tanto por el propio Juzgado como por la Audiencia. Por consiguiente, la unión del escrito y la entrega de la copia acordadas no privan de eficacia al pronunciamiento de inadmisión, no teniendo otro valor, como también se dice en las resoluciones recurridas, que el de meras fórmulas de estilo incorporadas por los soportes informáticos que carecen de efectos procesales cuando así se acuerda en la propia resolución que contiene dichas fórmulas.

Por lo demás, apunta el Fiscal que la compatibilidad de tal decisión de inadmisión del recurso, por haber sido presentado sin acreditar que se ha hecho entrega de las copias a las demás partes, con las exigencias derivadas del derecho de acceso al recurso ha sido reconocida ya por la práctica de este Tribunal que, en el recurso de amparo núm. 5965- 2002, acordó por unanimidad el 25 de julio de 2003 la inadmisión de la demanda en la que se articulaba una pretensión semejante a la que aquí se plantea, y, si bien es cierto que la resolución referida, por la forma que adopta, no puede considerarse apta para que este tribunal exprese su doctrina, también lo es que la misma resultó ratificada en el ATC 122/2004.

10. La representación de las demandantes de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 2004, se ratificó íntegramente en el contenido de sus anteriores escritos. Además, analizando las cuestiones planteadas por el Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC, se refiere a la posibilidad de que este Tribunal estudie los preceptos del CEDH, tal como ha hecho en diversas ocasiones, y vuelve a insistir sobre la existencia de discriminación en relación con el trato que reciben las apelaciones con origen en Majadahonda, en las que no hay posibilidad, al no estar establecido el servicio, de que los Procuradores se entreguen previamente las copias de los escritos entre ellos, respecto del que la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid ha otorgado a las demandantes de amparo. Por otra parte, afirma la representación de éstas que el art. 277 LEC no permite al Juez inadmitir un escrito ya admitido por el funcionario competente, pues el precepto se dirige a éste, que es el encargado, por determinación del art. 135.3 LEC, de poner diligencia de presentación de los escritos sujetos a plazo perentorio, de forma que una vez puesta dicha diligencia, ya no puede ser rechazado, aunque el funcionario haya infringido el art. 277 LEC, de forma que éste no permite denegar la tramitación de un recurso de apelación, ni hace recaer la responsabilidad por el incumplimiento en las actoras, puesto que el destinatario de la prohibición del reiterado art. 277 es el funcionario competente según el art. 135.3 LEC.

11. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo impugnan la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid de 14 de mayo de 2001, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 386/99, así como el Auto del mismo Juzgado de 17 de julio de 2001, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la referida providencia, y el Auto de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2002, que desestimó el recurso de queja planteado frente al anterior. En primer lugar, consideran vulnerado el art. 14 CE porque en otras situaciones (como las previstas en el art. 275 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC) se permite subsanar la falta de presentación de las copias cuando alguna de las partes no postule con Procurador, y porque otros órganos judiciales están permitiendo la subsanación en los casos en los que no se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 276 LEC. Asimismo, denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) por la denegación de la tramitación del recurso apelación como consecuencia de no haber dado traslado del escrito de anuncio de recurso al Procurador de la parte contraria, estimando que el motivo de la denegación de la tramitación del recurso es manifiestamente irrazonable, porque la interpretación del art. 277 LEC realizada por los órganos jurisdiccionales infringe el propio tenor literal del precepto y por entender que, en cualquier caso, la omisión cometida era subsanable.

El Ministerio Fiscal ha interesado la desestimación del recurso de amparo sosteniendo que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas. Así, tras rechazar la posibilidad de que este Tribunal examine directamente la infracción del art. 6.1 CEDH, afirma que decae uno de los presupuestos exigidos para que pueda constatarse la vulneración del art. 14 CE, al proceder las resoluciones en las que se plasma un criterio interpretativo distinto de diferentes órganos judiciales. Igualmente, se opone a la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, al entender que nos encontramos en el ámbito del acceso a los recursos legalmente previstos, en el que se ha producido la inadmisión de la apelación en aplicación de una causa contemplada en la Ley, como consecuencia del incumplimiento por parte de la representación de las actoras de una carga establecida en la Ley de enjuiciamiento civil.

2. Nuestro análisis debe comenzar por la queja que las demandantes de amparo fundamentan en la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, y que plantean en un doble sentido: por un lado, en la vertiente del derecho a la igualdad ante la ley, al entender contrario al indicado precepto que el art. 275 LEC permita subsanar la falta de presentación de copias de los escritos y documentos que presenten las partes cuando no actúen representadas por Procurador y, en cambio, al amparo del art. 277 LEC no se otorga la posibilidad de subsanar la simple omisión del traslado de copias cuando se actúe por medio de Procurador, a pesar de ser menos grave que la falta de aportación de la copia, que es el supuesto contemplado en el otro precepto. Por otro lado, las recurrentes denuncian su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, porque otros órganos judiciales están permitiendo subsanar e, incluso, están subsanando de oficio la falta del traslado de copias por parte de los Procuradores, sin exigir que la subsanación se realice dentro del plazo correspondiente al trámite defectuoso. Para acreditar esta afirmación las actoras aportan con su demanda un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid.

a) En cuanto al alcance de la primera vertiente del art. 14 CE, igualdad "ante la ley", hemos señalado en reiteradas ocasiones que tal principio impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, por lo que para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 152/2003, de 17 de julio, FJ 5 c); 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4; y 10/2005, de 20 de enero, FJ 5].

En el supuesto examinado, basta contrastar el precepto de la Ley de enjuiciamiento civil invocado por las actoras con el que ha determinado que se les inadmitiese el recurso de apelación para llegar a la conclusión de que el término de comparación que ofrecen para ilustrar la desigualdad denunciada no es homogéneo, pues se trata de supuestos diferentes -traslado de copias cuando las partes no actúen representadas por Procuradores y cuando intervengan estos profesionales-, para los que resulta lícito que la normativa procesal prevea consecuencias distintas, especialmente si se toma en consideración la desigual formación técnica que se puede suponer en uno y otro supuesto a los intervinientes en el proceso judicial. En consecuencia, no cabe apreciar que la distinta regulación resulte atentatoria al principio de igualdad en el presente caso.

b) Por lo que se refiere a la otra perspectiva, esto es, a la igualdad en la aplicación judicial de la ley, según reiterada doctrina constitucional, para que pueda verse vulnerado el mencionado derecho fundamental es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos (sistematizados, entre las más recientes, en la STC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 6, y en las que en ella se citan), de entre los que podemos destacar, a los efectos que aquí interesan, la acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria; o, como se dice en la STC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2, se requiere que estemos "ante un mismo órgano jurisdiccional, ante dos casos sucesivos y exactamente iguales desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició y, finalmente, ante un palmario cambio de criterio del órgano jurisdiccional", pues "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente idénticos (STC 8/1981)". Este presupuesto implica no sólo que los supuestos enjuiciados sean sustancialmente iguales, sino, además, que exista identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, en los casos de órganos colegiados, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada (SSTC 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 5; y 140/2003, de 14 de julio, FJ 4, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, el término de comparación ofrecido por las demandantes de amparo no puede ser reputado adecuado, toda vez que invocan una resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 43 de Madrid, siendo así que las actuaciones de las que trae causa el presente recurso de amparo se han desarrollado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid y ante la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid. No existe, en suma, la imprescindible identidad en el órgano judicial, y no cabe sustentar la infracción del art. 14 CE en la distinta aplicación que de la normativa procesal han realizado diversos Jueces y Tribunales, pues la doctrina de este Tribunal ha precisado al respecto que no es admisible sostener la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley cuando se pretende que esa lesión se da en resolución judicial que resuelve de modo distinto o diferente de otros Tribunales, ya que aquel principio ha de conciliarse con el de independencia de los órganos judiciales (STC 120/1987, de 10 de julio, FJ 5). Falta de identidad que, por lo demás, se da también respecto de la práctica seguida en los Juzgados de Majadahonda, en los que, según señalan las actoras, los Procuradores no dan traslado de los escritos en la forma determinada por el art. 276.1 y 2 LEC; y ello con independencia de que no podamos entrar en el análisis de tal alegación, al tratarse de una cuestión tardíamente incorporada al proceso, ya que fue planteada ex novo por las recurrentes en los escritos de alegaciones presentados con posterioridad a su demanda.

3. La otra queja desarrollada en la demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, que se habría producido como consecuencia de la denegación de la tramitación del recurso de apelación anunciado por las actoras en la vía judicial a causa de no haber dado traslado de la copia del escrito de anuncio del recurso al Procurador de la parte contraria.

No obstante, conviene advertir que, aun cuando en la demanda se invoca como lesionado el art. 6.1 CEDH, no le corresponde a este Tribunal, al conocer un recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, tales preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España [SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6; y 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3 c)].

Aclarado lo anterior, debemos recordar que las recurrentes argumentan que el motivo por el que se les denegó la tramitación del recurso de apelación es manifiestamente irrazonable, por entender que la interpretación del art. 277 LEC realizada por los órganos jurisdiccionales infringe el propio tenor literal del precepto, que se refiere a la negativa a aceptar la presentación de escritos pero no a que éstos sean rechazados una vez que ya se ha producido la efectiva presentación y aceptación de los mismos, y que, en cualquier caso, la omisión cometida era subsanable (incluso en el plazo que les restaba para la interposición del recurso), y así se considera de forma general, siendo inconcebible que por haber dejado la copia del escrito de interposición al Juzgado y no habérsela entregado previamente al Procurador de la parte contraria queden sin la posibilidad de recurrir, consecuencia que, a su juicio, resulta totalmente desproporcionada y absurda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal aduce que nos hallamos en el ámbito del acceso al recurso, materia de configuración legal, en la que el Tribunal Constitucional sólo ha de controlar que las resoluciones judiciales satisfagan los cánones generales de motivación del art. 24.1 CE, señalando que este Tribunal ha aceptado que la decisión de inadmitir un recurso satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva siempre que se sustente en la aplicación de la ley. Esto es justamente, en su opinión, lo que como ocurre en el presente caso, en el que la inadmisión del recurso se ha basado en la previsión del art. 277 LEC, como consecuencia del incumplimiento por la representación de las actoras de la exigencia del art. 276 de la misma Ley, sin que quepa la posibilidad de subsanar dicha omisión, porque se estaría permitiendo el cumplimiento extemporáneo del requisito.

4. El análisis de la queja sobre el art. 24.1 CE debe comenzar por la exposición de la consolidada doctrina elaborada por este Tribunal en relación con los criterios para fiscalizar desde una perspectiva constitucional las resoluciones judiciales de inadmisión de un recurso legalmente previsto (entre otras, SSTC 197/1999, de 25 de octubre; 94/2000, de 10 de abril; 258/2000, de 30 de octubre; 295/2000, de 11de diciembre; y 181/2001, de 17 de septiembre), en la que hemos sentado la premisa de que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. En efecto, mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada en Derecho goza de protección constitucional directa en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione. Por ello, desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, venimos afirmando que este principio no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando se intentan utilizar los recursos de nuestro sistema procesal. De este modo el principio pro actione encuentra su ámbito característico de aplicación en el acceso a la jurisdicción y en la doble instancia penal, pero no en los demás casos, en los que el derecho a acceder a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación.

El lógico corolario de la mencionada doctrina es que la decisión sobre la admisión de los recursos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3) y, en tal consideración, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos el control constitucional de las resoluciones judiciales que puede realizar este Tribunal es meramente externo y debe limitarse a comprobar si carecen de motivación (STC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2), se apoyan en una causa legal inexistente (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2), resultan infundadas, o han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; y 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

Junto a ello, hemos declarado también que, con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, los Jueces y Tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE; todo ello sin perjuicio de que tampoco resulte admisible que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero; 157/1989, de 5 de octubre; 64/1992, de 29 de abril).

En este sentido, señalamos en la STC 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2, que los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y añadimos que "[e]n dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, así como a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso. E igualmente debe atenderse a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, de 30 de marzo; 64/1992, de 29 de abril; 331/1994, de 19 de diciembre; y 145/1998, de 30 de junio), dado que, como de manera constante hemos venido reiterando, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, SSTC 211/1989, de 19 de diciembre, FJ 2; 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2)".

5. En el supuesto que nos ocupa, la representación de las demandantes de amparo presentó el 19 de marzo de 2001 (en el segundo día hábil posterior a la notificación) escrito preparando recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2001. Al escrito se acompañaron las correspondientes copias, aunque no se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 276.1 LEC, conforme al cual, cuando todas las partes estuvieren representadas por Procurador, cada uno de éstos deberá trasladar previamente a los Procuradores de las demás partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar, en la forma establecida en el apartado 2 del mismo precepto, esto es, mediante la entrega de la copia o copias de los escritos y documentos destinados a las otras partes en el servicio de recepción de notificaciones a que alude el art. 28.3 LEC, en el que se entregará un justificante de que se ha realizado el traslado, el cual deberá acompañarse a los escritos y documentos que se presenten al Tribunal. El Juzgado dictó providencia el 14 de mayo de 2001 (notificada el 22 del mismo mes y año) en la que, con entrega de la copia aportada a la parte contraria, resolvía que no había lugar a la admisión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el art. 277 LEC. Las recurrentes promovieron el correspondiente recurso de reposición preparatorio de la queja contra dicha providencia, que fue desestimado por Auto de 17 de julio de 2001, en el que el Juzgado rechazó la interpretación del art. 277 LEC realizada por aquéllas y la posibilidad de subsanación al amparo del art. 231 LEC, al entender que ya había vencido el plazo para recurrir, lo que impedía volver a presentar el escrito en la forma debida. Esta decisión fue ratificada por Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, al desestimar la queja mediante Auto de 29 de enero de 2002, en el que la Sala afirmó que el art. 277 LEC no prevé otra consecuencia jurídica para la omisión del requisito previsto en el art. 276 LEC que no sea la sanción de inadmisión.

Dados los términos en que las recurrentes han planteado su queja hemos de comprobar si, como afirman, puede encontrarse un defecto relevante en el enjuiciamiento de la cuestión llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid y por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, que permita calificar de irrazonable la decisión alcanzada en los Autos que ante este Tribunal se impugnan. Para dar respuesta a esta cuestión es preciso señalar que no pueden considerarse razonadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

6. Resulta evidente que la finalidad que el art. 276.1 LEC persigue al establecer la obligación de los Procuradores de dar traslado a las restantes partes de las copias de los escritos y documentos que se presenten por medio del servicio de recepción de notificaciones, a que alude el art. 28.3 de la misma Ley, es la de agilizar la entrega de tales copias, descargando a los órganos judiciales de tal labor, lo que, en definitiva, debería redundar en una mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia. Es lógico, además, que para la efectividad de la medida, la Ley establezca una consecuencia ligada a su incumplimiento, que ha quedado plasmada en la regla del art. 277 LEC, conforme al cual "no se admitirá la presentación de escritos y documentos si no consta que se ha realizado el traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas".

La discrepancia de las actoras con las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha centrado en discutir que el precepto reseñado pueda no ser conforme con el art. 24 CE, sino que la infracción de éste la anudan exclusivamente a la interpretación que de la previsión legal han realizado los Tribunales, sosteniendo, por su parte, otro entendimiento del precepto que consideran más acorde con la norma constitucional.

Pues bien, hay que comenzar señalando que no corresponde a este Tribunal imponer una determinada interpretación de la legalidad ordinaria, al tratarse de una cuestión que pertenece al exclusivo ámbito de competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios, ya que interferiríamos en el núcleo de la potestad de juzgar (SSTC 258/2000, de 30 de octubre; y 6/2001, de 15 de enero). Ahora bien, ello no quita para que, desde la estricta perspectiva constitucional en que nos corresponde analizar la actuación judicial, no podamos llegar a la conclusión de que la decisión del Juzgado, ratificada posteriormente por la Audiencia Provincial, ha resultado, atendidas las circunstancias del caso, irrazonable. En efecto, cuando las actoras recurrieron en reposición la providencia de 14 de mayo de 2001 plantearon que el defecto se debía entender subsanado por el traslado de las copias realizado por el propio Juzgado en la citada providencia y que, en todo caso, se debería haber concedido la posibilidad de subsanar la omisión en aplicación del art. 231 LEC, teniendo en cuenta, sobre todo, que en el momento de la interposición del recurso todavía restaban tres días del plazo legalmente establecido. El órgano judicial rechazó la aplicación automática de dicho precepto y que cupiese subsanar, no un cumplimiento defectuoso, sino la ausencia misma del acto impuesto por el art. 276 LEC. Por ello, aun admitiendo que el escrito "podría volver a presentarse en la forma debida", opone a dicha posibilidad el principio de preclusión de los actos, indicando que "[n]o es la no presentación del escrito en debida forma lo que conduce a la no admisión del recurso de apelación, sino el hecho de que cuando el escrito se ha presentado ha precluido la posibilidad de subsanar el defecto porque ha vencido el plazo para recurrir". Esta tesis fue respaldada por la Audiencia Provincial, al afirmar, al final del segundo de los razonamientos jurídicos del Auto de 29 de enero de 2002, que "[l]o único factible es la subsanación del defecto de acreditar el cumplimiento del requisito conforme a lo dispuesto en el artículo 231, pero nunca su cumplimiento extemporáneo, que ya impediría la presentación del escrito de preparación en el plazo procesal hábil para ello".

En suma, ambos órganos judiciales anudaron la imposibilidad de corregir la omisión padecida a la preclusión del plazo para la interposición del recurso de apelación como consecuencia de la presentación del escrito, entendiendo que, si se admitiera la subsanación del defecto, se estaría permitiendo extemporáneamente dicha interposición. Ello equivale a decir que, con independencia del momento en que se presentó el escrito, ya no cabía la posibilidad de subsanar las incorrecciones u omisiones padecidas en el mismo porque habría quedado definitivamente cerrado el trámite, sin posibilidad de presentar nuevamente el escrito con cumplimiento de todas las exigencias legales.

A la vista de tales consideraciones, cabe afirmar que la interpretación que los órganos judiciales han llevado a cabo no puede ser admitida desde la perspectiva del art. 24 CE, en cuanto conduce a una conclusión irrazonable. Aunque el plazo de que disponen las partes para la interposición del recurso por determinación legal es, ciertamente, un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de aquéllas, tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal y, en concreto, en nuestro caso, el establecido en el art. 276.1 y 2 LEC, que es precisamente la consecuencia a la que conducen las resoluciones recurridas.

En efecto, basta examinar las actuaciones para comprobar que el escrito de preparación del recurso de apelación se presentó, como afirman las demandantes de amparo, el segundo día hábil de los cinco que a tal efecto concede el art. 457.1 LEC, restando, por lo tanto, tres días del plazo legalmente previsto, dentro de los cuales podían haber ejercitado en debida forma su derecho al recurso de habérseles puesto de relieve a su debido tiempo la omisión sufrida. Lo que ocurre es que el Juzgado de Primera Instancia núm. 15, habiendo admitido inicialmente la presentación del escrito, tardó casi dos meses en proveerlo, momento en el que, efectivamente, se había consumido sobradamente el plazo establecido en aquel precepto. Esto es, el órgano judicial, en el caso concreto enjuiciado, hizo recaer sobre las justiciables las consecuencias de su indebida actuación y de su propio retraso en resolver respecto de la admisión del escrito, acudiendo al argumento ya reseñado de considerar precluido el plazo por la presentación defectuosa del escrito de preparación del recurso, cuando lo lógico, y lo exigible desde la perspectiva del art. 24.1 CE, según se ha expuesto, habría sido que se pusiera en conocimiento de aquéllas de forma inmediata la omisión padecida, lo que les hubiera permitido disponer del plazo restante para el ejercicio de su derecho, según lo previsto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En definitiva, de cuanto antecede se concluye que el juicio emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, ratificado por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, al inadmitir el recurso planteado en aplicación del art. 277 LEC, resulta, a todas luces, irrazonable y, por ende, contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las actoras. Procede, por ello, otorgar el amparo solicitado, con retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva resolución que respete el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Irene Panayota Sagrario Karanasiu y por doña Elena Electra Sagrario Karanasiu y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 14 de mayo de 2001 y la del Auto de 17 de julio de 2001, ambos del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, así como la del Auto de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que se dictó la primera de dichas resoluciones a fin de que el Juzgado adopte la que sea procedente con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 108/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:108

Recurso de amparo 5181-2002. Promovido por don Joaquín Amado Salvador Marzo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó en apelación la condena por delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la extensión o cuantía de la pena de multa impuesta al condenado (STC 193/1996).

1. La argumentación ofrecida por el órgano judicial de apelación para justificar o motivar la cuantía de la cuota diaria de 5.000 ptas. de multa fijada en instancia no reúne los requisitos exigibles para que este Tribunal pueda considerarla razonable y fundada en Derecho [FJ 3].

2. La determinación de dicha cuantía no se ha realizado conforme a las pautas que para ello establece el art. 50.5 CP, prescindiendo de toda consideración sobre la verdadera situación económica del recurrente, dsos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales [FJ 3].

3. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal [FJ 3].

4. El margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez a la hora de adoptar una decisión viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda arbitrariedad (STC 108/2001) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5181-2002, promovido por don Joaquín Amado Salvador Marzo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín y asistido por el Abogado don Eduardo Novella Martínez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de julio de 2002, confirmatoria en apelación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de esa misma ciudad, con fecha de 19 de febrero de 2002, en procedimiento seguido por delito contra la seguridad del tráfico. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín, en nombre y representación de don Joaquín Amado Salvador Marzo, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.6 de Valencia de 19 de febrero de 2002, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP, a una pena de multa por tiempo de cinco meses, a razón de una cuota diaria de 5.000 pesetas y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de setenta y cinco días, y a la de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años; y, como autor responsable de una falta contra el orden público del art. 634 CP, a la pena de multa por tiempo de treinta días, con una cuota diaria de 5.000 pesetas y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, en el que, entre otros motivos, se alegaba infracción del art. 50.5 y 6 CP por no haberse motivado en forma alguna la determinación de la cuantía fijada para las dos penas de multa que le habían sido impuestas, recibió por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia la siguiente respuesta, contenida en su Sentencia desestimatoria de 17 de julio de 2002 (notificada el día 25 de ese mismo mes y año): "si bien es cierto que el juzgador no ha razonado expresamente la imposición de una concreta cuota diaria de multa, la impuesta resulta adecuada a juicio de este Tribunal, en atención a las circunstancias de que el acusado es propietario de un determinado vehículo y dispone de los medios económicos suficientes para sufragar dos o tres copas de whisky".

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a obtener una motivación razonada y fundada en Derecho.

A este respecto se alega que las Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación han incumplido el deber de motivación de la pena de multa, deber que les venía impuesto por el apartado 5 del art. 50 CP en los siguientes términos: "Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito ... Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, tendiendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Entiende el demandante de amparo que tal incumplimiento resulta patente a la vista de que no obra en las actuaciones dato alguno del que pudiera deducirse cuál era en realidad su situación económica, siendo así que correspondía a la acusación recabar cuantos datos fueran relevantes a este respecto. Por otra parte afirma que sí que obraba, en cambio, en las actuaciones el dato de que el vehículo que conducía en el momento de los hechos no era de su propiedad, lo que, unido al hecho de que no habría quedado probado que las copas que reconoció haber tomado hubiesen sido sufragadas por él, convierten, a su juicio, en irracional y arbitraria la motivación esgrimida por la Audiencia Provincial de Valencia para justificar la cuota diaria de 5.000 pesetas de multa impuesta en instancia. En consecuencia se pide a este Tribunal que declare nula la Sentencia dictada en sede de apelación, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado. Por otrosí digo se pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

4. Por providencia de fecha 9 de abril de 2003 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2003, en el que concluía interesando la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal no concurría en este caso, al menos de manera manifiesta, la causa de inadmisión anteriormente mencionada, ya que la Sentencia dictada en instancia no contenía en su motivación fundamento alguno que explicase las razones por las que se imponía la pena de multa señalada en una cuantía netamente superior al grado mínimo correspondiente al delito previsto en el art. 379 CP por el que fue condenado el actor (equivalente a tres meses, a razón de una cuota diaria por importe de 200 pesetas). La Sentencia de la Audiencia Provincial, por su parte, confirmó dicha pena justificando su extensión en la capacidad económica del recurrente, deducida a partir del hecho de que conducía un vehículo de su propiedad y de que había podido pagarse dos copas de whisky. Motivación esta que, si bien podría cumplir los cánones de constitucionalidad exigidos para la determinación de la pena de multa (STC 108/2001), habría incurrido sin embargo en un claro error, toda vez que en la Sentencia de instancia se había hecho constar que el indicado automóvil era propiedad de un amigo y que las bebidas ingeridas lo habían sido en el transcurso de una cena de empresa.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones, con fecha de 30 de abril de 2003, en el que reproducía sustancialmente las ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que, dada la motivación esgrimida en la Sentencia de apelación, resultaba patente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, según la doctrina sentada por este Tribunal, la irrazonabilidad o arbitrariedad de la motivación equivale a la falta de la misma. Ciertamente que el módulo para individualizar la pena de multa viene legalmente determinado, en el art. 50.5 CP, por la situación económica del penado, pero en este caso no habría dato alguno en los hechos declarados probados en instancia del que inferir que la situación económica del recurrente justificara una cuota diaria por importe de 5.000 pesetas a satisfacer durante un periodo de cinco meses.

7. Por providencia de fecha 11 de septiembre de 2003 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo del Juez de lo Penal el emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento al efecto de que, también en un plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo si ese era su deseo.

8. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de tres días para que en dicho término alegasen cuanto consideraran oportuno a este respecto.

En evacuación de este trámite el Ministerio Fiscal presentó un escrito, de fecha 23 de septiembre de 2003, en el que, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal, consideraba que no procedía suspender la ejecución de la pena de multa y sí, en cambio, acordar la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor, ya que, dada la duración de esta última, su no suspensión podría producir al recurrente un perjuicio irreparable.

Por su parte la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones de fecha 19 de septiembre de 2003, informó a este Tribunal de que, habida cuenta del tiempo transcurrido, las penas impuestas en las Sentencias recurridas ya habían sido cumplidas en su totalidad por el demandante de amparo, por lo que carecía ya de contenido la suspensión solicitada.

Por Auto de fecha 15 de diciembre de 2003 la Sala Segunda tuvo por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas, decretando en consecuencia el archivo de la pieza separada que había sido abierta para la tramitación de dicho incidente.

9. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de fecha 15 de enero de 2004 se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, en un plazo común de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran pertinentes.

10. El Ministerio Fiscal presentó las suyas por escrito de fecha 11 de febrero de 2004, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo solicitado por el Sr. Salvador Marzo por estimar que las Sentencias recurridas habían vulnerado efectivamente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En argumentación muy similar a la esgrimida en su anterior escrito de fecha 8 de mayo de 2003 consideraba el Ministerio Fiscal que la justificación de la determinación de la pena de multa, en la forma en la que se hizo por la Audiencia, incurrió en error patente con trascendencia constitucional al pretender subsanar el déficit de motivación reprochable a la Sentencia de instancia con ayuda de unos argumentos claramente equivocados, al constar en las actuaciones que el vehículo conducido por el actor pertenecía a otra persona distinta y haber declarado el recurrente, en el acto del juicio oral, que las consumiciones en cuestión habían sido abonadas también por otra persona, habiendo quedado esto último reflejado en la Sentencia del Juez de lo Penal.

11. Por escrito de fecha 6 de febrero de 2004 la representación del demandante de amparo formuló sus alegaciones, dando por reproducidas las ya expuestas en la demanda de amparo y en el trámite del art. 50.3 LOTC, si bien acompañándolas de algunas precisiones conceptuales al efecto de completar la línea argumental anteriormente desarrollada.

12. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 9 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el procedimiento seguido contra el recurrente por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Se reprocha a dicha resolución haber vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por falta de motivación suficiente de la extensión de la pena de multa que le fue impuesta, al no haber procedido a razonar los criterios seguidos para la individualización de la cuantía diaria de dicha multa, establecida en la cantidad de 5.000 pesetas, sin para ello haberse tenido en consideración la situación económica del reo y otras circunstancias personales, tal y como exige el art. 50.5 del Código penal (CP).

Procede señalar que la Sentencia en cuestión fue dictada a raíz del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de instancia por no contenerse en la misma motivación alguna justificante de la individualización judicial de la indicada pena de multa. De manera que lo que se atribuye a la Sala no es una absoluta carencia de motivación a este respecto, sino el haber desarrollado, en su intento de subsanar ese déficit observable en la resolución recurrida, una argumentación que no satisface las exigencias constitucionalmente derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal ha interesado el otorgamiento del amparo por entender que, tal y como mantiene el recurrente, las Sentencias impugnadas no contienen una motivación que pueda considerarse constitucionalmente suficiente en lo relativo a la cuantificación de las cuotas asignadas a la pena de multa impuesta al actor.

2. Por lo que se refiere a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales este Tribunal ha establecido un canon más riguroso cuando, tratándose de Sentencias penales condenatorias, el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (por todas, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 81/1997, de 22 de abril, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 5/2000, de 17 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3). También hemos afirmado que, en este tipo de Sentencias, el deber de motivación incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica así como la pena finalmente impuesta, si bien hemos precisado que, en relación con este último extremo, "nuestro control se ciñe a examinar si la extensión de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria", siendo en principio "el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible". De manera que nuestro control ha de ceñirse "a determinar si, en el caso concreto, y a la vista de los datos que los hechos probados relatan, la motivación acerca del quantum de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria" (por todas: SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6, y 108/2001, de 23 de abril, FJ 3).

3. En el presente caso las Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación procedieron a aplicar el sistema de pena denominado de días-multa que, como ya hemos indicado en similares ocasiones (por todas: STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4), impone al Juez o Tribunal una doble valoración: por un lado ha de proceder a determinar la extensión temporal de la pena de multa, atendiendo básicamente para ello a la gravedad del delito cometido y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de acuerdo con las reglas previstas a este respecto en el propio Código penal; por otro lado ha de establecer la cuantía de las cuotas diarias que corresponde satisfacer al condenado por cada periodo temporal, magnitud esta última que habrá de concretarse teniendo en cuenta exclusivamente "la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo" (art. 50.5 CP).

Examinadas las actuaciones ningún reproche cabe dirigir a la primera de esas dos distintas y sucesivas valoraciones judiciales, relativa a la extensión temporal de la pena de multa impuesta al demandante de amparo, ya que la motivación esgrimida a este respecto por la Sentencia dictada en instancia cumple satisfactoriamente con las exigencias de motivación derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, de la simple lectura, por una parte, de lo dispuesto en el art. 50.5 CP en relación con la motivación judicial exigible en supuestos de imposición de una pena de multa y, por otra parte, de la argumentación ofrecida por el órgano judicial de apelación para justificar la cuantía de la cuota diaria de 5.000 pesetas de multa fijada en instancia, se desprende que dicha explicación no reúne los requisitos exigibles para que este Tribunal pueda considerarla razonable y fundada en Derecho.

Que no está fundada en Derecho resulta evidente a la vista de que la determinación de dicha cuantía no se ha realizado conforme a las pautas que para ello establece el citado precepto penal, sino en virtud de un razonamiento por completo extraño a las mismas y más propio del lenguaje coloquial que del lenguaje jurídico que cabe reclamar de los órganos judiciales, y sin que ni tan siquiera puedan considerarse acreditados en autos los dos elementos que habrían servido de base a dicho razonamiento, ya que ni había quedado probado que el vehículo conducido por el demandante de amparo fuera de su propiedad, ni tampoco el hecho de que hubiese sido él quien hubiera pagado las consumiciones de alcohol que reconoció haber ingerido, circunstancia esta última de la que el órgano judicial de apelación dedujo, en forma presuntiva, que, si poseía ingresos suficientes para permitirse tales consumiciones, también había de tenerlos para satisfacer la cuota diaria por importe de 5.000 pesetas que le había sido impuesta en instancia. Ambas argumentaciones prescinden, por lo demás, de toda consideración de la verdadera situación económica del recurrente, deducida de "su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales", de manera que la Sentencia recurrida incumple manifiestamente el mandato establecido en el art. 50.5 CP.

Tal incumplimiento, que en definitiva se traduce en una falta de motivación de la cuantía diaria de la pena de multa en cuestión e impide por ello considerar subsanada en apelación la absoluta ausencia de motivación observable a este respecto en la Sentencia de instancia, "adquiere relieve constitucional por cuanto la falta de motivación en la imposición de este tipo de penas supone la ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial -resultado de una indagación de la capacidad económica del reo- y garantizan su posterior control a través de los recursos. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal. Por otro lado, como ya hemos declarado, el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez a la hora de adoptar una decisión -en este caso, la de fijar una cuota diaria entre doscientas pesetas y cincuenta mil pesetas (art. 50.4 CP)- no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda arbitrariedad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2)" (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4).

Por todo ello ha de concluirse que la ausencia total de motivación sobre los criterios de determinación de las cuotas diarias de multa finalmente fijadas en las Sentencias de instancia y de apelación ha redundado en una lesión del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, cuyo restablecimiento impone la anulación de la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia en lo tocante a la cuantificación de la cuota diaria de multa impuesta al demandante de amparo a fin de que dicho órgano resuelva de nuevo sobre tal extremo en forma debidamente motivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín Amado Salvador Marzo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de julio de 2002 en lo referente a la cuantificación de las cuotas diarias fijadas para la pena de días-multa, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al del dictado de dicha Sentencia a fin de que dicho órgano judicial dicte una nueva resolución debidamente motivada a este respecto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 109/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:109

Recurso de amparo 6089-2002. Promovido por don Asier Lafuente Aguinalde frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que desestimó su recurso de apelación en juicio de faltas por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia de apelación que desestima el recurso por falta de prueba del lucro cesante, que había sido admitida pero no practicada.

1. Se aprecia la vulneración del derecho a la prueba, pues la Audiencia Provincial desestimó la pretensión indemnizatoria con fundamento en que resultaba extemporáneo intentar probar en la fase de apelación la existencia de lucro cesante porque el demandante de amparo no había agotado las posibilidades probatorias que en la instancia pudo utilizar, dado que no citó como testigo al representante legal de la empresa demandada [FJ 4].

2. Semejante modo de razonar equivale a la denegación extemporánea de la prueba ya solicitada y admitida con anterioridad, la cual no había sido practicada en la fase de apelación debido a la total inactividad del órgano judicial, que ni siquiera libró el oficio correspondiente para requerir a la empresa las certificaciones solicitadas por la parte apelante [FJ 4].

3. La responsabilidad de la falta de práctica de la prueba ha de situarse exclusivamente en el órgano jurisdiccional en la medida en que, tras el dictado del Auto mediante el que se admitía la prueba solicitada por las apelaciones, no se celebró vista ni se volvió a realizar ningún trámite procesal antes del dictado de la Sentencia de apelación que permitiese al demandante reaccionar frente a la inactividad del órgano judicial para la práctica de las diligencias probatorias acordadas [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6089-2002, promovido por don Asier Lafuente Aguinalde, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Pérez Acosta y asistido por el Letrado don Nazario de Oleaga Páramo, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 24 de junio de 2002 desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1 de Balmaseda, de 21 de enero de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 208-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 28 de octubre de 2002 y registrado en este Tribunal el día 30 siguiente la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Pérez Acosta, en la representación ya indicada, dedujo demanda de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación en el que conducía una motocicleta, el demandante de amparo formuló denuncia contra el conductor del otro vehículo implicado, así como contra la sociedad mercantil propietaria de éste en calidad de responsable civil subsidiaria y contra la compañía aseguradora del turismo en calidad de responsable civil directa. En lo que ahora interesa, además de los perjuicios derivados de las lesiones que padecía como consecuencia del accidente de tráfico, el demandante anunciaba al personarse en las diligencias que pretendía una indemnización por lucro cesante, a cuyo efecto aportaba el contrato de distribución de bebidas refrescantes, vinos y licores en general que había celebrado con Distribuciones Gumucio, S.A., en el cual se le garantizaban unos ingresos netos mensuales mínimos de 470.000 pesetas.

Con fecha 14 de noviembre de 2001, ante la proximidad del juicio oral señalado para el siguiente día 20, el demandante solicitó la suspensión del juicio debido a la imposibilidad de comparecer tanto el médico que pretendía proponer como perito cuanto el representante legal de la empresa distribuidora de bebidas con la que había suscrito el contrato de distribución por cuyo lucro cesante pretendía reclamar. A tal solicitud accedió el Juez, señalando el juicio para el día 8 de enero de 2002.

El 10 de diciembre de 2001 el demandante solicitó del Juez que dirigiese oficio a Distribuciones Gumucio, S.A., para que, a efectos de establecer el lucro cesante, certificase la autenticidad del contrato aportado con anterioridad y los mínimos garantizados en los ejercicios 1999 a 2001, así como si dichos mínimos continuaban siendo de 300 cajas diarias de coca-cola, señalando el importe correspondiente a cada una de las cajas, pues le había sido imposible obtener tal certificación extrajudicialmente. Dicha solicitud fue aceptada mediante providencia de 19 de diciembre de 2001, librándose el correspondiente oficio en la misma fecha. Pese a que no se había recibido contestación al oficio librado en la señalada para el juicio de faltas, éste se celebró el día 20 de enero de 2002.

El Juez de Instrucción núm. 1 de Balmaseda dictó Sentencia el 21 de enero de 2002 condenando a los demandados al pago de 73.264,22 €, sin incluir en dicha cantidad el lucro cesante sufrido por el recurrente. En el fundamento jurídico cuarto de la citada resolución se desestima la petición de indemnización por el concepto de lucro cesante afirmando que: "en el caso de autos la acreditación y la facilidad de prueba la tiene el denunciante, quien al menos podía haber presentado alguna declaración de la renta y, en su caso, traer como testigo al representante legal de Gumucio. Por tanto tal falta de prueba impide poder establecer suma alguna por lucro cesante".

b) El demandante dedujo recurso de apelación frente a la Sentencia del Juez interesando un incremento en la indemnización acordada, lo cual fundaba, entre otros motivos, en la procedencia de la indemnización por lucro cesante. A tal efecto argumentaba que el Juez había dado por acreditada la existencia del contrato de distribución, pero que no había practicado la prueba consistente en recabar de Distribuciones Gumucio, S.A., la certificación interesada pese a que se insistió en ello al comienzo de las sesiones del juicio oral, por lo que solicitaba nuevamente que tal prueba se practicara en la segunda instancia y entendía que, en todo caso, el lucro cesante estaba acreditado a través del contrato de distribución en el que se garantizaban ciertas cantidades. De ahí que no se tratara de expectativas inciertas de ganancia, sino de ganancias aseguradas.

Una vez que se elevaron los autos a la Audiencia Provincial se dictó por ésta el Auto de 26 de abril de 2002, por el cual se accedía a la solicitud del recurrente respecto de la práctica de la prueba documental propuesta y admitida en la primera instancia, rechazándose en el propio Auto la necesidad de celebrar vista para la resolución del recurso de apelación.

El proceso concluyó con la Sentencia de 24 de junio de 2002, dictada por la Audiencia Provincial constituida por un solo Magistrado, en la que, salvedad hecha de la inclusión de algunos gastos como indemnizables, se desestima la apelación en lo sustancial. Por lo que ahora interesa, es decir, respecto de la solicitud de indemnización en concepto de lucro cesante, la Sentencia razona que: "en el segundo de ellos, el referente al lucro cesante, se hace innecesario reiterar que corresponde al apelante justificar y probar los daños reales y efectivos padecidos y ninguna prueba se ha practicado en este sentido. Y si bien es cierto que el apelante propuso y se acordó la remisión de oficio a la mercantil 'Distribuciones Gumucio, S.A.,' que no fue atendida por la misma, no lo es menos que bien pudo entonces y por tal razón proponer para el acto de la vista oral testifical del representante o apoderado de la citada mercantil y no lo hizo. Lo que no se puede pretender es que en esta alzada y dado que la sentencia de instancia no le es favorable, se practique de forma totalmente extemporánea prueba tendente a adverar la existencia de lucro cesante".

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24, apartados1 y 2 CE), pues solicitó la práctica de prueba que no sólo era pertinente sino decisiva para el éxito de la pretensión indemnizatoria del lucro cesante, como lo muestra el hecho de que los órganos judiciales desestimaron su pretensión precisamente por no haberse acreditado la existencia del lucro cesante y su cuantía. Por otra parte la falta de práctica de la prueba acordada, encaminada precisamente a acreditar el lucro cesante mediante la certificación por la empresa contratante de la retribución minina garantizada al demandante, no se debió a una conducta poco diligente del actor, sino precisamente a la inactividad de los órganos judiciales, quienes dictaron Sentencia sin esperar a recibir la certificación interesada (en el caso del Juez) o sin siquiera recabarla pese a haber acordado su expedición (en el caso de la Audiencia Provincial). Seguidamente hace referencia el recurrente a la doctrina constitucional sobre esta materia, para lo que se sirve de la reproducción parcial de la STC 26/2000, de 31 de enero, que aborda un supuesto semejante en el que, pese a haber sido acordada una prueba consistente en el libramiento de cierta certificación administrativa, ésta no llegó a practicarse, pese a lo cual el órgano judicial dictó Sentencia sin esperar a la recepción de tal certificación.

4. Mediante providencia de 4 de marzo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio público y al demandante de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] y, evacuado el trámite conferido, se dictó providencia de 23 de septiembre de 2004, por la que se admitió a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia, dado que obraban ya en este Tribunal las actuaciones judiciales correspondientes al Juicio de Faltas y al recurso de apelación de los que este recurso de amparo trae causa, se acordó participar a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Balmaseda la admisión a trámite del presente recurso de amparo, así como ordenar a este último que emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto al demandante de amparo, para que pudieran comparecer en este recurso de amparo en el término de diez días.

5. Mediante providencia de 3 de febrero de 2005, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Fiscal por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio público formuló alegaciones mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2005. Tras resumir los hechos fundamentales que condujeron al dictado de las resoluciones recurridas y los motivos de amparo esgrimidos recuerda la doctrina constitucional relativa al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), extractada en la STC 133/2003, de 30 de junio. La aplicación al caso de la citada doctrina constitucional lleva al Fiscal a interesar el otorgamiento del amparo, la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la admisión de la prueba en segunda instancia para que por el órgano judicial se adopten las medidas procesales pertinentes respetuosas con el derecho fundamental vulnerado.

A tal efecto razona que el Juez de Instrucción tuvo por acreditada la existencia del contrato entre el demandante de amparo y Distribuciones Gumucio, S.A., pero tal dato no fue estimado suficiente para acreditar el lucro cesante por cuya causa se pretendía una indemnización, reprochando al demandante que no aportase otras pruebas, como la declaración de la renta o la testifical del representante legal de la empresa. Por su parte la Audiencia Provincial, que admitió la totalidad de la prueba propuesta por la parte apelante, no llegó a practicar la solicitada por el demandante de amparo, fundando luego la desestimación de la pretensión indemnizatoria por el lucro cesante en la falta de acreditación del mismo, déficit que, observó, no cabe intentar resolver en la segunda instancia. En definitiva, se está en presencia de una prueba admitida y declarada pertinente, de la que se acordó su práctica, que no se lleva a efecto por el órgano judicial, y, posteriormente, se desestima en la Sentencia la pretensión de la parte por entender que tal proposición de prueba era extemporánea y que, en consecuencia, no se había probado el lucro cesante. Ello pone de manifiesto que se vulneró el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE.

7. El demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 2005. En él insiste en la argumentación vertida en la demanda y precisa que, pese a que en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado se alude a la existencia del contrato de distribución, de manera que podría pensarse que el contrato mismo y su contenido se reputaron insuficientes para acreditar el lucro cesante, lo cierto es que la falta del exigible análisis pone de manifiesto que se prescindió absolutamente del contrato y de las cláusulas contenidas en él relativas a la retribución mínima garantizada en que se fundaba la solicitud de indemnización por el concepto de lucro cesante.

8. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 24 de junio de 2002 desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda, de 21 de enero de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 208-2001. En síntesis el demandante de amparo denuncia que, si bien la Audiencia Provincial accedió a la solicitud de prueba formulada en la segunda instancia, consistente en que la empresa Distribuciones Gumucio, S.A., certificase los mínimos garantizados por ella al demandante de amparo como repartidor de bebidas durante los años 1999 a 2001, así como que los mismos continuaban siendo de 300 cajas diarias de "Coca-Cola", señalando el importe correspondiente a cada caja, sin embargo no desarrolló actividad jurisdiccional alguna para practicar esta prueba, fundando luego la desestimación de su pretensión indemnizatoria del lucro cesante en la falta de acreditación cumplida del beneficio dejado de percibir. Añade que, aun cuando la Audiencia parte de que es cierto que el actor propuso, y así se admitió, que se oficiara a Distribuciones Gumucio, S.A., ante la falta de atención del oficio remitido observa que bien pudo el recurrente proponer para el acto de la vista la testifical del representante o apoderado de la citada mercantil, lo que no hizo, pretendiendo extemporáneamente la práctica de la prueba en la segunda instancia sobre la existencia del lucro cesante. Tal pronunciamiento, entiende el demandante, le privó de la práctica de una prueba admitida como pertinente en la segunda instancia y que tenía carácter decisivo para el éxito de su pretensión, como lo muestra que la desestimación de la misma se fundó precisamente en la falta de acreditación del lucro cesante.

La pretensión de amparo es apoyada por el Ministerio Fiscal, quien sostiene que se está en presencia de una prueba admitida y declarada pertinente, de la que se acordó su práctica, pero que no se llevó a efecto por el órgano judicial, que desestimó después la pretensión indemnizatoria por entender que tal proposición de prueba era extemporánea y que, en consecuencia, no se había acreditado la existencia de lucro cesante. Se pone así de manifiesto la existencia de una vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE) que debe llevar al otorgamiento del amparo y a la retroacción de actuaciones en los términos expuestos en los antecedentes de esta resolución.

2. Conviene precisar que el demandante de amparo dirige su reproche principalmente contra la Sentencia de la Audiencia, al no haberse practicado por este órgano judicial una diligencia probatoria admitida y fundarse luego la desestimación de la pretensión indemnizatoria en la falta de acreditación de los hechos sobre los que tal pretensión se sustentaba. Aun cuando el demandante sólo recurre la Sentencia de la Audiencia el mismo reproche se efectúa a la del Juez de Instrucción, de suerte que, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente su presupuesto han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (últimamente, STC 127/2004, de 19 de julio). Ahora bien, no puede desconocerse que el reproche se dirige directamente contra la Sentencia de apelación y que la admisión en la segunda instancia de la práctica de la prueba omitida en la primera tendía a reparar la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, vulneración que se afirma cometida también en la primera instancia. Por ello centraremos nuestra atención tan sólo en la Sentencia de apelación, única recurrida expresamente en la demanda de amparo.

3. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar que, de acuerdo con doctrina constitucional consolidada (por todas STC 1/2004, de 14 de enero), para poder apreciar vulneración del derecho a la prueba venimos exigiendo, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que, habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido ésta practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos.

El punto de partida en el examen de la vulneración del derecho a la prueba ha de ser el reconocimiento de que el art. 24.2 CE establece el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que implica, como hemos reiterado, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses (por todas, SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2). Ahora bien, el alcance de esta garantía se encuentra delimitado por tres órdenes de consideraciones: en primer lugar, el propio tenor literal del art. 24.2 CE; en segundo lugar, su carácter de derecho constitucional de configuración legal; y, por último, su carácter de derecho procedimental.

En cuanto al primer aspecto la propia formulación del art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba "pertinentes", implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquéllas que tengan una relación con el thema decidendi [por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 a); y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2], ya que, como señaló muy tempranamente este Tribunal, la opinión contraria, no sólo iría contra el tenor literal del art. 24.2 CE, sino que conduciría a que, a través de propuestas de pruebas numerosas e inútiles, se pudiera alargar indebidamente el proceso o se discutieran en él cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre, FJ 2; 460/1983, de 13 de octubre, FJ 6; y 569/1983, de 23 de noviembre, FJ 6), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el art. 24.2 CE (STC 17/1984, 7 de febrero, FJ 4).

En segundo término, tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el Ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2). En tal sentido es preciso, por un lado, desde la óptica de las partes procesales, que éstas hayan solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento (por todas SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2); y, por otro, situándonos en el plano de los órganos judiciales, que es a quienes compete la interpretación de las normas legales aplicables sobre la admisión y la práctica de los medios de prueba, que dichos órganos se pronuncien sobre su admisibilidad motivadamente sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad y que, en su caso, la falta de práctica de los medios de prueba admitidos no les sea imputable (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3). Igualmente el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 3; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 2; y 89/1995, de 6 de junio, FJ 6), ya que la denegación tardía de la prueba se ha considerado que, prima facie, podría afectar al derecho en la medida en que existe el riesgo de "perjudicar dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso - con la consiguiente subversión del juicio de pertinencia- o, incluso, de un prejuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria" (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).

Por último el alcance de esta garantía constitucional exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c)]; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5) al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3). Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5). De ese modo el recurrente ha de razonar en un doble sentido. Por un lado respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto sometido a nuestra consideración conduce a apreciar la vulneración del derecho fundamental aducida pues, tal como hemos dejado constancia en los antecedentes de esta resolución, la Audiencia Provincial desestimó la pretensión indemnizatoria con fundamento en que resultaba extemporáneo intentar probar en la fase de apelación la existencia de lucro cesante porque el demandante de amparo no había agotado las posibilidades probatorias que en la instancia pudo utilizar, dado que no citó como testigo al representante legal de la empresa Distribuciones Gumucio, S.A., pese a conocer que ésta no había atendido el oficio remitido por el Juzgado mediante el que se ordenaba a tal entidad mercantil que certificase los ingresos mínimos garantizados al demandante y si el contrato aportado por éste se correspondía con el suscrito por tal compañía. Pues bien, semejante modo de razonar equivale a la denegación extemporánea de la prueba ya solicitada y admitida con anterioridad mediante el Auto de 26 de abril de 2002, pero que no había sido practicada en la fase de apelación debido a la total inactividad del órgano judicial, el cual ni siquiera libró el oficio correspondiente para requerir a Distribuciones Gumucio, S.A., las certificaciones solicitadas por la parte apelante. Que la prueba admitida y no practicada produjo indefensión material al demandante de amparo debido al carácter decisivo que revestía la prueba resulta de la propia argumentación de la Sentencia de apelación, la cual funda la desestimación precisamente en la falta de acreditación de la existencia de lucro cesante, que es, cabalmente, lo que se pretendía acreditar mediante el informe relativo a las retribuciones mínimas garantizadas al actor por la compañía mercantil con la que había contratado. De este modo se rechaza la pretensión indemnizatoria con fundamento en la falta de prueba de ciertos hechos que no ha sido posible acreditar por causa imputable al órgano judicial, el cual no desarrolló actividad alguna tendente a la práctica de las diligencias de prueba admitidas previamente por el propio órgano pero que, extemporáneamente, rechazó de modo implícito.

Resta por añadir que la responsabilidad de la falta de práctica de la prueba ha de situarse única y exclusivamente en el órgano jurisdiccional en la medida en que, tras el dictado del Auto de 26 de abril de 2004, mediante el que se admitía la prueba solicitada por las apelaciones, no se celebró vista ni se volvió a realizar ningún trámite procesal antes del dictado de la Sentencia de apelación que permitiese al demandante reaccionar frente a la inactividad del órgano judicial para la práctica de las diligencias probatorias acordadas.

5. Constatado que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneró el derecho del demandante de amparo a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) detendremos nuestro análisis en este momento pues, como ya hemos anticipado, la admisión en la segunda instancia de la prueba admitida y no practicada en la primera se orientaba a la reparación de la vulneración del derecho fundamental que se atribuye al Juez de Instrucción. Ahora bien, la ulterior omisión por parte del órgano judicial de toda actuación para la práctica de la prueba declarada pertinente trajo como consecuencia que la efectividad de tal reparación se truncase en su momento ejecutivo, de suerte que bastará para reparar el derecho fundamental vulnerado con la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que prosiga la tramitación de la apelación sustanciada con pleno respeto al derecho fundamental lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Asier Lafuente Aguinalde y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecer al demandante de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 24 de junio de 2002, estimatoria parcial del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda, de 21 de enero de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 208-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Audiencia prosiga la tramitación del recurso de apelación con pleno respeto al derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 110/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:110

Recurso de amparo 6517-2002. Promovido por don Sergio Pascual Miralles frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales demandadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. La resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo, la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa [FJ 3].

2. En el presente supuesto, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales [FJ 3].

3. El problema planteado guarda una completa identidad con la STC 76/2003, de 23 de abril, que afirma que el cumplimiento o incumplimiento del requisito de la reserva de Ley para imponer la colegiación obligatoria, no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación [FJ 2].

4. Doctrina constitucional, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación, debiéndose tener en cuenta que aquí, los miembros del colegio son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa de carácter público [FJ 3].

5. Es suficiente para desestimar la vulneración del principio de igualdad recordar que éste no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes; y que si de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (STC 6/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6517-2002, promovido por don Sergio Pascual Miralles, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 625/2002, de 19 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 534-2002, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 25 de marzo de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Valencia, y condena al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Sergio Pascual Miralles, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Valencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El recurrente, Interventor de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 805,36 euros (134.000 pesetas) en concepto de cuotas colegiales impagadas entre 1996 y 1999. La reclamación se fundamentó, en esencia, en la obligatoriedad de la colegiación de todos los funcionarios públicos que ocupan puestos de Secretario, Interventor y Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Valencia dictó Sentencia el 25 de marzo de 2002 por la que desestimó la demanda, absolviendo al ahora recurrente del pago de la cantidad reclamada.

d) Frente a la anterior resolución interpuso el Colegio demandante recurso de apelación, del que conoció la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo estimó en su Sentencia de 19 de octubre de 2002, condenando al demandado y ahora recurrente al pago de la suma reclamada, no haciendo expresa condena al pago de las costas causadas en ambas instancias.

3. Como en otros casos similares seguidos ante este Tribunal, el demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación el demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida en las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, "en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo". Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos generales; y, en fin, que tales colegios no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 534- 2002 y del juicio verbal 684-2001 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, de 16 de diciembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Valencia, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 23 de diciembre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de enero de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquel derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, especialmente la de que la creación del colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, y teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, el primero de los fines apuntados debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que al haber omitido la Sentencia impugnada pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anulada la Sentencia.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debiera haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende que estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre una y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando este Tribunal desde la Sentencia 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los colegios en cuestión.

En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas en la medida en la que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante a dicho colegio, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquella. Por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de octubre de 2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 25 de marzo de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Valencia y, en consecuencia, la revocó, condenando al recurrente en amparo, Interventor de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El recurrente, don Sergio Pascual Miralles, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13 de septiembre; y 6/2005, de 17 de enero), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

3. Como se ha anticipado, el demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE). En la expresada STC 76/2003 se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, matizada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación.

4. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, como las que realiza el Ministerio Fiscal, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE) (STC 6/2005, de 17 de enero, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don Sergio Pascual Miralles y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 19 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 534-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 111/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:111

Recurso de amparo 6575-2002. Promovido por don Antonio Gómez Molina frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que le condenó por una falta de malos tratos.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación procedió a valorar declaraciones que no habían sido realizadas en su presencia y que sólo conocía a través de su reflejo en el acta correspondiente, por lo que vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías [FJ 2].

2. Se ha producido también, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues las pruebas personales indebidamente valoradas en apelación, que fueron las únicas practicadas en la instancia, constituyen el único sustento del relato incriminatorio que sirvió de base para la condena del demandante de amparo [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre las garantías constitucionalmente imprescindibles para la valoración de las pruebas de carácter personal (SSTC 167/2002, 31/2005), que establece en relación con la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria, que la nueva valoración que sustenta la condena, se efectúe mediante un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6575-2002, promovido por don Antonio Gómez Molina, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistido por el Abogado don Celestino Barros Pena, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra 141/2002, de 21 de octubre, parcialmente revocatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilagarcía de Arousa 281/2000, de 18 de diciembre. Ha comparecido doña Mercedes López Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril, y asistida por el Letrado don Ramón Montenegro González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez interpone recurso de amparo en nombre de don Antonio Gómez Molina contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilagarcía de Arousa 281/2000, de 18 de diciembre, absolvió al hoy recurrente de las faltas de malos tratos, amenazas e insultos por las que se le denunciaba. La resolución no consideraba que quedara probado que el Sr. Gómez Molina hubiera agredido a la denunciante, su suegra. El juicio se había celebrado el día 14 anterior y en el acta correspondiente consta como anotación final que "por el ddo. se interesa la absolución por falta de prueba".

b) Esta resolución fue recurrida en apelación por la denunciante y anulada por su defectuosa motivación mediante la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra 37/2001, de 10 de abril, que en su fallo ordena la retroacción para el dictado de una nueva resolución.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilagarcía de Arousa dictó una nueva Sentencia en la que figura el mismo número y la misma fecha que la anulada. En ella absuelve de nuevo al denunciado, hoy recurrente, por falta "de suficientes pruebas para sustentar la comisión de los hechos denunciados ... Por lo que se refiere a la declaración testifical prestada en el acto del juicio, no ofrece garantías de credibilidad y suficiente coherencia con lo supuestamente ocurrido como para considerar acreditados los hechos objeto de denuncia, por lo que y de acuerdo con el derecho a la presunción de inocencia ... no es posible la condena de Antonio Gómez Molina". Esta Sentencia fue notificada a la representación de la denunciante el día 16 de mayo de 2001 y al Ministerio Fiscal el día 5 de octubre de 2001.

d) La denunciante interpuso un nuevo recurso de apelación contra la nueva Sentencia absolutoria, alegando, en primer lugar, que no se había subsanado la falta de motivación que había dado lugar a la nulidad de la primera Sentencia, y, en segundo lugar, que en cualquier caso se había producido un "total y absoluto error en la apreciación de la prueba". El segundo de sus motivos fue parcialmente estimado por la Sentencia ahora recurrida en amparo, que no fue precedida de celebración de vista. Su fallo confirma la absolución por la falta de ofensas leves pero condena al hoy recurrente y entonces apelado a la pena de multa de diez días (cuota diaria de doce euros) por la autoría de una falta de malos tratos.

La condena se sustenta en la redacción de un nuevo relato de hechos probados, a su vez soportado en una nueva valoración de los testimonios vertidos en el juicio de faltas a partir de su reflejo en el acta correspondiente. Así, la Sentencia considera ahora probado que el denunciado aprisionó con la puerta de su coche a su suegra para impedir que la misma sacara al hijo de aquél (y nieto de ésta) del vehículo, y que además la llamó "puta". A pesar de que el órgano judicial admite en el fundamento tercero de la Sentencia que carece de "inmediación en la práctica probatoria", considera que "en el presente caso nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales habilitantes de la revisión del resultado probatorio". No comparte la afirmación de la Sentencia recurrida de que no hay datos suficientes en el proceso para afirmar la agresión, a la vista de que el propio denunciado "reconoció la realidad del incidente habido con su suegra cuando ésta pretendió llevarse al niño, así como la forma en que el denunciado trató de impedirlo" y a la vista además del testimonio de una testigo presencial: "Testimonio tanto más verosímil cuanto que, primero, ambos implicados reconocen la presencia de la testigo en el lugar y momento de los hechos; segundo, no existe dato alguno que pudiera hacer pensar en un móvil espurio en la actuación de la testigo, antes al contrario, en una situación familiar conflictiva y contra la voluntad de la denunciante, fue la testigo la que, como cuidadora del niño, aceptó la petición de éste de dar una vuelta con su hijo e incluso le invitó a comer; y tercero, la testigo proporciona unos detalles periféricos sobre los hechos que refuerzan su credibilidad".

3. En la demanda de amparo se invoca el "derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, vulnerándose igualmente el derecho a la presunción de inocencia, en un procedimiento penal escrito, toda vez que el órgano sentenciador carece de la inmediación para el conocimiento de la causa, resolviendo exclusivamente en atención al acta del juicio, que recoge fragmentariamente el resultado de la vista". La petición de la pretensión, con errores en la identificación del recurrente y de la Sentencia impugnada, y las alegaciones que la sostienen son ciertamente confusas. De las mismas cabe extraer, en primer lugar, su queja porque haya sido corregida la valoración de una prueba realizada en condiciones de inmediación por parte de un órgano que no la tenía y que se basa en lo plasmado en las actas del juicio, "sucintas" por mandato de la Ley de enjuiciamiento criminal y por tratarse de un juicio, el de faltas, espontáneo y antiformalista. Añade que si tal trascendencia puede darse al acta "podría alegarse" que en la misma no consta ni que "se hubiese dado al denunciado el derecho a la última palabra", ni que se le hubiera ilustrado de sus derechos constitucionales. Bajo el rótulo "prescripción" se queja, en segundo lugar, de que nada diga la Sentencia de apelación acerca de la misma, a pesar de que el recurso se presentó más de seis meses después (que es el plazo de prescripción de las faltas) de la notificación de la Sentencia de instancia a la apelante, "vulnerándose de modo flagrante el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas".

4. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 25 de noviembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal requiere del Procurador cierta documentación que debió aportar con la demanda de amparo. Recibida la misma (diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2002), la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo mediante providencia de 28 de enero de 2004. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. Asimismo se acuerda en la citada providencia la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza mediante providencia de la Sala Primera de 23 de febrero de 2004, en la que a la vista de lo alegado por el Ministerio Fiscal y del desistimiento de su pretensión de suspensión por parte del recurrente, se procede al archivo de la pieza.

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 2 de marzo de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal tiene por personado en el procedimiento al Procurador don Francisco Abajo Abril en nombre de doña Mercedes López Martínez. Asimismo acuerda dar vista a las partes de las actuaciones del presente recurso de amparo, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye su escrito de alegaciones de fecha 24 de marzo de 2004 interesando el otorgamiento del amparo, con nulidad de la Sentencia recurrida, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Para sostener esta conclusión se remite a la doctrina jurisprudencial que parte de la STC 167/2002 y que "estima lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías ... en todos aquellos supuestos en los cuales, tras un fallo absolutorio del Juzgado de lo Penal, el órgano de apelación dicte una sentencia condenatoria, limitándose para ello a la revisión de la valoración de las pruebas realizada en la instancia, y sin llegar a practicar con inmediación las pruebas que resultan determinantes del fallo condenatorio" y siempre que se trata de pruebas que precisen para su valoración de tal inmediación. Esto es lo que a su juicio ha sucedido en el presente caso, en el que el órgano de apelación valora de nuevo el examen del acusado y la testifical, revisando "las pruebas practicadas ante el Juez de Instrucción, sin que las mismas se hayan celebrado en presencia del órgano de apelación y por lo tanto sin la necesaria inmediación. Ello por sí solo basta para postular la nulidad de la sentencia dictada, pues no existen otras pruebas distintas que permitan el dictado de una nueva sentencia respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías".

Las demás alegaciones de la demanda no fueron previamente invocadas en la vía judicial y deben por ello desestimarse en virtud de la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 c) LOTC. Si así no se apreciara, deberían desestimarse por razones de fondo. No se constata, en primer lugar, la vulneración del derecho de defensa por falta de concesión de la "última palabra", pues "ni el acusado personalmente ni su letrado efectuaron manifestación alguna en tal sentido pretendiendo una segunda intervención del actor": "sólo la indiligencia de la parte impidió el ejercicio del derecho a la última palabra". La prescripción, en segundo lugar, no se planteó en el proceso; además se sustenta en "una patente falta de verdad", pues "omite interesadamente" que la notificación de la Sentencia al Ministerio Fiscal se produce el 5 de octubre de 2001. Respecto a la invocación de dilaciones indebidas, finalmente, señala que no se ha realizado previamente en el proceso y que sólo se hace ahora, extemporáneamente, cuando aquél ya ha concluido.

8. En su escrito de 30 de marzo de 2004 la representación del recurrente manifiesta sus disculpas por los errores que se deslizaron en la demanda y señala que la esencia de la misma es similar a la que dio lugar a la STC 167/2002, de 18 de septiembre. En el suplico pide la nulidad de la Sentencia recurrida por vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a un procedimiento oral y a un procedimiento con todas las garantías, y del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

9. El 30 de marzo de 2004 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones de la representación de doña Mercedes López Martínez, que concluye solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Alega, en primer lugar, que la Sentencia recurrida no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues se trata de una Sentencia congruente y perfectamente motivada. Señala, en segundo lugar, respecto a cuestión de la prescripción suscitada por el demandante, que la misma no fue nunca planteada previamente y que es en todo caso inexistente, pues la fecha de la notificación de la Sentencia de instancia a la demandante fue un 10 de diciembre y el recurso de apelación se interpuso dos días después. No sería cierto, en tercer lugar, que no se le haya dado al denunciado el derecho a la última palabra ni que no se le haya ilustrado de sus derechos. Destaca, finalmente, que cabe rectificar a quien juzgó con inmediación "cuando el proceso valorativo no se fundamente o apoye sobre el imprescindible soporte probatorio ... o cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador a quo, de tal magnitud que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia. Eso es precisamente lo que ocurrió en este juicio de faltas". Para comprobarlo basta con atender a las declaraciones "totalmente coincidentes de la denunciante y la testigo" y a las propias del denunciado. En suma, "a la vista del acta del juicio oral y a las manifestaciones realizadas por testigos y las partes en el acto de juicio oral y sobre todo teniendo en cuenta que igual criterio compartió el Ministerio Fiscal, quien recurrió la sentencia de instancia que absolvía a Antonio Gómez Molina, no cabe la menor duda de que efectivamente el hecho denunciado se produjo y ha quedado suficientemente acreditado que ha existido una agresión que es constitutiva de falta y que la misma es atribuible al ahora recurrente en amparo".

10. Mediante providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de mayo de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado en apelación a una pena de multa como autor de una falta de malos tratos. Frente a la absolución de la primera instancia por falta de pruebas de la agresión por la que fue denunciado, la Sentencia recurrida en amparo considera probada dicha agresión tras su propia valoración de los testimonios de la denunciante, del denunciado y de una testigo. Esta valoración la realiza la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra a partir del reflejo de dichos testimonios en el correspondiente acta de la única vista que se celebró, que fue la de instancia, presidida por la titular del Juzgado de Instrucción.

Los datos anteriores sustentan la queja del recurrente de que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías y conducen al otorgamiento del amparo a partir de nuestra ya consolidada doctrina jurisprudencial relativa a las garantías constitucionalmente imprescindibles para la valoración de las pruebas de carácter personal. Esta doctrina, que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, y llega, por el momento, hasta las muy recientes SSTC 27/2005, 31/2005, ambas de 14 de febrero, y 43/2005, de 28 de febrero, afirma que forma parte del derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen -sólo por el órgano judicial que asiste al testimonio- y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad. Esta exigencia de inmediación de la práctica de este tipo de pruebas respecto al órgano judicial que las valora perdería su finalidad de garantía de la defensa efectiva de las partes y de la corrección de la valoración si una instancia superior pudiera proceder a una nueva consideración de los testimonios vertidos en el juicio a partir de la fundamentación de la Sentencia recurrida o de la sola constancia documental que facilita el acta del mismo. En las palabras recientes de la STC 31/2005, de 14 de febrero, "la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esta nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras)" (FJ 2).

2. En el presente caso, como se ha indicado, el órgano judicial de apelación procedió a valorar declaraciones que no habían sido realizadas en su presencia y que sólo conocía a través de su reflejo en el acta correspondiente, por lo que vulneró el derecho del denunciado, luego apelado y ahora demandante de amparo constitucional, a un proceso con todas las garantías. Esta vulneración supondrá también la del derecho fundamental a la presunción de inocencia en la medida en que ésta sólo puede ser enervada mediante pruebas practicadas con las suficientes garantías y en la medida en que la eliminación de la prueba personal practicada sin inmediación -con vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías- deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o inconcluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia. Por el contrario, en aquellos supuestos en que la resolución impugnada no considere la prueba eliminada como única o como esencial, no cabrá apreciar la vulneración el derecho a la presunción de inocencia ni declarar la nulidad definitiva de la sentencia condenatoria, sino únicamente, como exigencia del restablecimiento del derecho a un proceso con todas las garantías, "ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 200/2004, de 15 de noviembre, FJ 4, por todas)" (STC 14/2005, de 31 de enero).

A la luz de la anterior doctrina debe afirmarse que en el presente caso se ha producido también una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues las pruebas personales indebidamente valoradas en apelación, que fueron las únicas practicadas en la instancia, constituyen el único sustento del relato incriminatorio que sirvió de base para la condena del demandante de amparo.

3. La demanda contiene también una queja por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Con independencia de cualquier otra consideración, dicha queja nace ya sin objeto, pues se formula por primera vez cuando el proceso al que se atribuyen ya ha finalizado (por todas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo; 237/2001, de 18 de diciembre; 167/2002, de 18 de septiembre).

Por lo demás, frente a las afirmaciones que se contienen en los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de la representación de la denunciante en el proceso penal que da lugar al presente de amparo, no cabe entender que la demanda plantee otras quejas. De nuevo con independencia de cualquier otra consideración, los argumentos relativos a la prescripción de la falta pretendían serlo sólo de la generación de dilaciones indebidas. Tampoco la invocación del denominado derecho a la última palabra o de la ilustración de los derechos al acusado como expresiones del derecho de defensa conforman pretensiones autónomas de amparo, sino que se formulan dialécticamente en el marco de la queja principal como meras hipótesis de vulneración constitucional a las que se llegaría si se reduce la realidad de lo acontecido en un juicio a lo que expresamente se constata en el acta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Antonio Gómez Molina y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra 141/2002, de 21 de octubre.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 112/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:112

Recurso de amparo 6975-2002. Promovido por don Jorge Ávila Valera frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que le condenó por delitos de robo y lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías puesto que, la valoración del órgano judicial de apelación, realizada a partir del contenido del acta del juicio y no de la inmediata percepción de los testimonios, carecía de las mínimas garantías de corrección [FJ 3].

2. A partir de los propios razonamientos de la Sentencia recurrida, una vez eliminada la prueba testifical de la víctima en cuanto indebidamente valorada en sede de apelación, no queda soporte probatorio alguno para la autoría del recurrente de la agresión que se enjuiciaba y procede por ello declarar la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia y acordar la nulidad sin retroacción de actuaciones de la Sentencia recurrida. [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre las garantías constitucionalmente imprescindibles para la valoración de las pruebas de carácter personal en un procedimiento penal (STC 167/2002), y sobre revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria tras nueva valoración de los testimonios de acusados y testigos (STC 31/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6975-2002, promovido por don Jorge Ávila Valera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Myrian Álvarez del Valle Levesque y asistido por el Abogado don José Antonio Méndez-Rocafort Área, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz 133/2002, de 11 de noviembre, revocatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Algeciras 308/2002, de 9 de septiembre. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Myrian Álvarez del Valle Levesque interpone recurso de amparo en nombre de don Jorge Ávila Valera contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Algeciras 308/2002, de 9 de septiembre, absolvió al hoy recurrente de los delitos de robo con intimidación y de lesiones de los que se le acusaba. La resolución consideraba que no quedaba probado que el Sr. Ávila Valera hubiera sido el autor del acometimiento que se enjuiciaba. Argumenta para ello que no es definitivo el hecho de que la víctima haya reconocido al acusado como su agresor: "no ya por el tiempo transcurrido desde que tienen lugar los hechos hasta que se producen los reconocimientos con las debidas garantías procesales ... ni por las posibles contradicciones que se observan en el atestado ... sino por las serias dudas que, en cuanto a la presencia del acusado en el lugar de comisión de los delitos y a la hora que se dicen cometidos, surgen de las declaraciones prestadas por Jorge Ávila y los testigos aportados por la defensa".

b) La Sentencia fue objeto de recurso de apelación por el Ministerio Fiscal por error en la valoración de la prueba. A este recurso se opuso la representación del hoy recurrente, al entender que la resolución impugnada "ha realizado una valoración conjunta de todas las pruebas, sin omitir ninguna, y conforme a su criterio valorativo, que le es exclusivo y excluyente, dicta en conciencia la resolución que ha estimado pertinente".

c) Sin celebración de vista previa, el recurso fue estimado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, que, mediante su Sentencia 133/2002, de 11 de noviembre, condena al hoy recurrente a las penas de tres años y seis meses de prisión y de un año de prisión por la autoría, respectivamente, de un delito de robo con violencia y un delito de lesiones. La condena incluye asimismo una indemnización a la víctima de 25.050 euros.

El nuevo relato de hechos probados declara, en síntesis, que el acusado abordó con un objeto punzante a una persona que caminaba por la calle, le arrebató su monedero y le empujó. Como consecuencia de este empujón y de la consecuente caída la víctima del atraco sufrió una fractura con cuatro segmentos a nivel del hombro.

Esta nueva constatación fáctica procede de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia: "el conjunto de la prueba practicada, con especial mención al testimonio de la víctima conforme seguidamente se argumentará, permite fundamentar el dictado del correspondiente pronunciamiento condenatorio, enervando de esta manera el principio de presunción de inocencia que asiste al procesado. En este sentido, la Sala estima que las declaraciones de la víctima prestadas tanto en la fase de instrucción como en el plenario, deben alzarse como pruebas directas de cargo capaces de desvirtuar la aludida presunción de inocencia ... En el caso presente, es lo cierto que el testimonio de la víctima resulta claro y contundente. Describió cómo fue objeto de un tirón y apropiación de objetos personales, siendo empujado seguidamente, cayendo al suelo, habiéndose efectuado el reconocimiento desde el primer momento, y a más del fotográfico inicial, le reconoció en rueda, pasado un tiempo, en el Juzgado de Instrucción, en dos ocasiones, con las garantías legales y sin duda alguna, en el acto del plenario". La declaración de la víctima se caracteriza así por su ausencia de incredibilidad subjetiva, por su verosimilitud y por su persistencia: "existe contundencia y veracidad en las manifestaciones, resultando coincidentes, sin ambigüedades ni contradicciones, todo el relato relativo a los hechos nucleares y esenciales de lo acontecido".

Frente a ello, "la prueba testifical presentada a instancia de la defensa del acusado, no ha de gozar del mismo valor que la analizada anteriormente. En efecto, se trata de testigos de familiares, amigos y señoritas de un club de alterne, que tratan de justificar, sin convencer en modo alguna a la Sala, de que, el día en que se produjeron los hechos el acusado se hallaba en el club de alterne, y posteriormente cenando. Se trata de pruebas a las que como imputado tiene derecho, si bien se reitera que la Sala le concede nulo valor, máxime cuando además del interés propio de actuar para la absolución del acusado, existen contradicciones en cuanto al día a que se refería, y además no se aportó ningún elemento objeto para que se pudiera comprobar la presencia en tal lugar del acusado".

3. La pretensión de la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria recurrida; la razón de esta petición es la vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuya declaración también se pide.

La primera de las quejas se sustenta de la doctrina jurisprudencial de la STC 167/2002, que señala que un Tribunal de apelación no puede revisar la valoración de las pruebas practicadas en primera instancia cuando la índole de las mismas exija inmediación y contradicción. Esto es lo que hizo la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz "al valorar las declaraciones prestadas por los testigos intervinientes, la víctima y las exculpatorias de mi mandante".

En la segunda de las quejas el derecho que se invoca como vulnerado es el de presunción de inocencia. Y no sólo "por ser consecuencia necesaria de lo expresado en el número anterior", sino por una segunda razón, independiente de la anterior: porque es ilógico o irrazonable el enlace del relato de valoración de las pruebas con los hechos que declara probados. Ello se constataría, en primer lugar, por la diferencia que existiría entre la descripción física del agresor que aporta la víctima y las características físicas del acusado. También se constataría por las alusiones de la Sentencia a que el acusado trataba de justificar su presencia en el momento de los hechos en un club de alterne y al testimonio de las mujeres que allí trabajaban, cuando lo cierto es, en primer lugar, que tal afirmación se refirió siempre al día anterior a los hechos, por el que también fue interrogado, y, en segundo lugar, que no testificaron dichas trabajadoras: "esta realidad ausente de contradicción alguna fue perfectamente apreciada y comentada extensamente por el Juez a quo".

4. Mediante providencia de 20 de enero de 2004 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto 39/2004, de 9 de febrero. Esta resolución de la Sala Primera acuerda la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y de sus accesorias de inhabilitación especial impuestas al recurrente.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 25 de febrero de 2004 se acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal registra su escrito de alegaciones el día 16 de marzo de 2004. Lo concluye solicitando que se otorgue el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia y que se anule la Sentencia recurrida. Tras una extensa cita de la STC 209/2003 y un resumen de los razonamientos relativos a la valoración de la prueba de la Sentencia recurrida y de la Sentencia de instancia por ella revocada, considera "que se vulneraron los principios de inmediación y contradicción que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE y que impedían que la Audiencia Provincial valorase por sí misma, corrigiendo con su valoración la del Juzgado de lo Penal, los medios de prueba que requerían la observancia de dichos principios". Además, como "el fallo condenatorio se ha sustentado en el presente supuesto en exclusividad en la valoración de medios de prueba que requieren la observancia de los principios de publicidad, inmediación y contradicción (...), la estimación de la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías determina la ausencia de prueba de cargo de índole incriminatoria y la consiguiente vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin que las existencia de lesiones de la víctima, y su posible acreditación mediante prueba pericial, tenga virtualidad alguna pues la existencia de las lesiones y su modo de producción no aparecían cuestionadas sino, que al igual que el acto depredatorio, sólo se cuestionaba la causación de las mismas por el demandante, que es precisamente en lo que se modifican los hechos probados por la Audiencia Provincial".

8. En su escrito de alegaciones de 24 de marzo de 2004 la representación del recurrente se limita a reproducir íntegramente el contenido de la demanda de amparo.

9. Mediante providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de mayo de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente expone dos quejas en su demanda de amparo. Considera, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues tras su absolución inicial por el Juzgado de lo Penal ha sido condenado en fase de apelación por un Tribunal que ha modificado el relato de hechos probados y que lo ha hecho a partir de la valoración sin inmediación de los testimonios vertidos en la única vista celebrada, la correspondiente a la primera instancia. Considera también que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia no sólo como derivación de la primera de las vulneraciones denunciadas, sino, con independencia de ella, por la irracionalidad de la valoración de las pruebas llevada a cabo por la Sentencia que impugna.

Con invocación de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por el primero de los motivos y, como derivación del mismo, también por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al estimar que sin la pruebas indebidamente valoradas la condena queda sin sustrato fáctico alguno.

2. Es consolidada la doctrina de este Tribunal relativa a las garantías constitucionalmente imprescindibles para la valoración de las pruebas de carácter personal en un procedimiento penal. Esta doctrina, que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, y llega por el momento hasta las muy recientes 27/2005 y 31/2005, de 14 de febrero, y 43/2005, de 28 de febrero, afirma que forma parte del derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen -sólo por el órgano judicial que asiste al testimonio- y siempre que, además, dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad. Esta exigencia de inmediación de la práctica de este tipo de pruebas respecto al órgano judicial que las valora perdería su finalidad de garantía de la defensa efectiva de las partes y de la corrección de la valoración si una instancia superior pudiera proceder a una nueva consideración de los testimonios vertidos en el juicio a partir de la fundamentación de la Sentencia recurrida o de la sola constancia documental que facilita el acta del mismo. Dicho lo mismo a la inversa, esto es, no tanto desde la perspectiva del contenido del derecho del acusado, cuanto desde la de las facultades del órgano judicial, la Constitución veda ex art. 24.2 que un Juez o Tribunal de lo penal sustente una condena sobre su propia apreciación de lo sucedido a partir de su valoración de testimonios a los que no ha asistido; esto es: sin inmediación en pruebas cuya valoración requiere la garantía de inmediación. En palabras recientes de la STC 31/2005, de 14 de febrero, "la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esta nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, entre otras)" (FJ 2).

La valoración de pruebas personales sin la garantía de inmediación significará también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que ésta sólo puede ser enervada mediante pruebas practicadas con las suficientes garantías y en la medida en que la eliminación de la prueba personal practicada sin inmediación -con vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías- deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o inconcluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia. Por el contrario, en los supuestos en que la resolución impugnada no considere la prueba eliminada como única o esencial, no cabrá apreciar la vulneración el derecho a la presunción de inocencia ni declarar la nulidad definitiva de la sentencia condenatoria, sino únicamente, como exigencia del restablecimiento del derecho a un proceso con todas las garantías, "ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 200/2004, de 15 de noviembre, FJ 4, por todas)" (STC 14/2005, de 31 de enero).

3. A la luz de la doctrina anterior debemos afirmar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías. Si el Tribunal de apelación modifica el relato de hechos probados en un sentido incriminatorio para el acusado es porque vuelve a valorar los testimonios vertidos en el juicio oral por la víctima de la agresión, por el acusado y por los testigos que éste aportaba a propósito de su ubicación en el momento de los hechos enjuiciados. El juicio oral se celebró sólo en la primera instancia, por lo que esta valoración del órgano judicial, realizada a partir del contenido del acta del juicio y no de la inmediata percepción de los testimonios, carecía de las mínimas garantías de corrección. La conclusión alcanzada resulta especialmente patente respecto de afirmaciones de la Sentencia de apelación tales como que "el testimonio de la víctima resulta claro y contundente", que "existe contundencia y veracidad en las manifestaciones", o que los testigos que presenta el acusado "tratan de justificar, sin convencer en modo alguna a la Sala, de que, el día en que se produjeron los hechos el acusado, se hallaba en el club de alterne, y posteriormente cenando".

A partir de los propios razonamientos de la Sentencia recurrida, una vez eliminada la prueba testifical de la víctima en cuanto indebidamente valorada en sede de apelación, no queda soporte probatorio alguno para la autoría del recurrente de la agresión que se enjuiciaba. Es cierto que dicha Sentencia toma también implícitamente en cuenta la documentación de las lesiones, de contenido no controvertido, pero resulta evidente que dicha prueba sólo lo es de que las mismas se produjeron y nada dicen de quién las produjo. Procede por ello declarar también la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia y acordar la nulidad sin retroacción de actuaciones de la Sentencia recurrida.

4. Las alegaciones restantes de la demanda de amparo quedan sin objeto por su propia subsidiariedad respecto de las quejas ya enjuiciadas. Con invocación también del derecho a la presunción de inocencia se refiere a la falta de racionalidad del resultado de la valoración de unas pruebas cuya valoración en sí misma hemos declarado precisamente contraria al derecho a un proceso con todas las garantías.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jorge Ávila Valera y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz 133/2002, de 11 de noviembre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 113/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:113

Recurso de amparo 7171-2002. Promovido por don Marcel López Noguera frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, revocando la Sentencia absolutoria de un Juzgado de lo Penal de Arenys de Mar, lo condenó por un delito de atentado y una falta de lesiones.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002).

1. No cabe apreciar vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto la condena en segunda instancia se ha fundado sobre una diferente calificación jurídica y no sobre una diferente ponderación acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales y a idéntica conclusión ha de llegarse con relación a la condena por la falta de lesiones, por cuanto idéntico es el criterio que lleva a la Audiencia Provincial a revocar la absolución [FFJJ 4, 5].

2. Doctrina constitucional sobre la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia (STC 167/2002) [FJ 2].

3. Por lo que respecta a la condena por delito de atentado, nos encontramos ante un supuesto de hecho más cercano al resuelto por la STC 170/2002, ya que la condena no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad del propio acusado o de la prueba testifical, sino en la distinta valoración jurídica de un hecho documentado en los autos y de cuya existencia parte la Sentencia de instancia [FJ 3].

4. El objeto de controversia no es si debe considerarse o no probada la presencia del elemento negativo de la tipicidad, como es la citada notoria extralimitación de las funciones policiales, sino si, no estando probada (algo que expresamente asume el juzgador a quo) es jurídicamente correcto calificar esos hechos probados como una situación de legítima defensa, y por tanto, eximir de responsabilidad al acusado [FJ 4].

5. La condena por la falta de lesiones se fundamenta en una diferente calificación jurídica, y no en un diferente juicio acerca de la credibilidad de las pruebas testificales, por lo que no concurre vulneración alguna del art. 24. 2 CE [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7171-2002, promovido por don Marcel López Noguera, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Abogado don Sebastia Sardine Torrentalle, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 1133-2002 que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Arenys de Mar de 30 de abril de 2002, condena al demandante por un delito de atentado y una falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Marcel López Noguera, y bajo la dirección letrada del Abogado don Sebastia Sardine Torrentalle, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal de Arenys de Mar de 30 de abril de 2002 absolvió al demandante de los delitos de atentado y de daños y de dos faltas de lesiones, de los arts. 550 y 551.1, 264.4 y 617.1, todos del Código penal (CP, en adelante), respectivamente, de los que venía siendo acusado. Los hechos probados contenidos en la citada resolución son los siguientes:

"Ha sido probado, y así se declara, que el día 10 de julio de 2000 sobre las 06:30 horas, un grupo de al menos cinco jóvenes, que volvían de celebrar en la playa la verbena de San Zenón, iban por la calle armando gran alboroto, razón por la que algunos vecinos de Arenys de Mar avisaron a la Policía Local para que impidieran que el jaleo continuase. Cuando los jóvenes llegaron a la esquina de la calle Rial Sa Clavella con la Riera Bisbe Pol, los agentes de la Policía Local con números de identificación 002 y 007 detuvieron su vehículo oficial junto a ellos y el segundo agente se dirigió a uno de los jóvenes, el acusado, Marcel López Nogueras, mayor de edad y sin antecedentes penales, que tenía su domicilio en la misma calle Rial Sa Clavella, pidiéndole que le entregara su Documento Nacional de Identidad. En ese momento, ante la respuesta airada del acusado, que, como sus compañeros, se encontraba bajo los efectos del alcohol, se inició un incidente que se prolongó en las dependencias de la Policía Local, sitas a apenas cien metros del lugar, a las que el acusado fue trasladado en el vehículo oficial, en el curso del cual se produjo un forcejeo entre el acusado y los policías resultando con lesiones dos agentes de la Policía Local y el acusado, además de con daños, que no se han podido determinar con exactitud, el vehículo oficial. El agente nº 015 resultó con contusión facial y el agente nº 018 con un hematoma en la zona tibial de la pierna izquierda de las que curaron en uno y diez días respectivamente, habiendo precisado sólo de una única asistencia facultativa y no reclamando ninguno de ellos por las lesiones. Marcel López Noguera resultó con erosiones en tobillo y hombro izquierdo, hematoma en zona izquierda de la espalda y en mandibular izquierda".

La absolución se fundamentó en que por el Juez a quo, debido a "las versiones contradictorias de unos y otros testigos", se dudó "razonablemente de que la intervención policial fue correcta. Y esta duda supone, por mor del principio in dubio pro reo, que no se pueda considerar probado que el acusado cometió un delito de atentado". Asimismo, absuelve también de las faltas de lesiones y daños por no poder acreditarse "en qué momento y cómo se causaron unas y otros". "Dependiendo de cómo se iniciara la violencia física y por quién ... la conducta del acusado estaría amparada por una causa de justificación el actuar en legítima defensa y así debe entenderse por aplicación del principio ya citado de in dubio pro reo".

b) Recurrida en apelación por el Fiscal, alegando errónea valoración de la prueba, la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de 30 de octubre de 2002 revocó la Sentencia de instancia, y, aceptando los hechos probados de ésta, condenó al ahora demandante, como autor de un delito de atentado y de una falta de lesiones, con la concurrencia de una atenuante analógica del art. 21.6 CP en relación con el 21.1 y 20.1 CP, a la pena de un año de prisión, y multa de un mes con cuota diaria de tres euros. Por la Audiencia Provincial de Barcelona se fundamentó el fallo condenatorio poniendo en primer lugar de manifiesto que si bien el Ministerio Fiscal alega una errónea valoración de la prueba, el análisis de su recurso revela que lo que se denuncia es en realidad una inadecuada valoración jurídica de los hechos por el órgano de instancia. Desde esta perspectiva, afirma la Sentencia que de los hechos probados y los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia debe inferirse la existencia de tal delito y falta, y que "aun cuando se atendiera tan solo a los hechos descritos en el factum de la sentencia de instancia, prescindiendo por tanto del contenido de la fundamentación jurídica en la que de modo expreso, como se ha dicho, se afirmó por la Juzgadora que el acusado acometió a los agentes de la Autoridad cuando estaban en el ejercicio de sus funciones, procedería subsumir la conducta del acusado en la figura delictiva del atentado a tales agentes". Asimismo "resulta incuestionable que el quebranto físico que sufrió el Policía Local nº 018 fue motivado por un acometimiento físico del acusado, persona que según detalló el funcionario le propinó patadas en la espinilla, acción plenamente conciliable con el hematoma padecido en la zona tibial".

A dicha Sentencia se formuló por uno de los Magistrados Voto particular, considerando que, en atención a la doctrina constitucional iniciada por las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, y 170/2002, de 30 de septiembre, procedería haber confirmado la absolución, toda vez que el fallo condenatorio se ha sustentado en "una distinta valoración del material probatorio, no de una mera discrepancia jurídica, ya que a partir del contenido de la resolución apelada no se determina cuál fue la dinámica comisiva de los hechos".

3. El recurrente aduce en su demanda la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, con fundamento, exclusivamente, en una nueva valoración de pruebas testificales sin sometimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción por parte del órgano ad quem.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de junio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el Auto de 14 de julio de 2003, acordando denegar la suspensión, por estar suspendida ya la ejecución de la pena por parte del Tribunal de instancia.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de septiembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 2003 el Ministerio Fiscal interesó la estimación parcial del recurso de amparo y, así, reconocer al demandante su derecho fundamental al proceso con todas las garantías y declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sólo en lo que respecta a la condena por falta de lesiones, por entender que para fundamentar tal condena examinó y empleó el Tribunal de apelación testimonios no prestados en su presencia. En cambio, la condena por delito de atentado se basó exclusivamente en una diferente valoración jurídica de los hechos documentados en autos, siendo entonces la cuestión objeto de discrepancia estrictamente jurídica consistente en la subsunción de los hechos en el tipo legal previsto en los arts. 550 y 551.1 CP, no siendo entonces de aplicación la doctrina de la STC 167/2002.

7. El recurrente no formuló alegaciones en este trámite.

8. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 9 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se fundamenta el presente recurso de amparo en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, en el que habría incurrido la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2002, por haber revocado la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal de Arenys de Mar de 30 de abril de 2002 y haber condenado al recurrente por un delito de atentado y una falta de lesiones en atención a una nueva valoración de pruebas personales ignorando el respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del amparo por haberse vulnerado el derecho invocado en la demanda en lo relativo a la condena por la falta de lesiones, al haberse fundado en una distinta valoración de las pruebas testificales, siendo, en cambio, plenamente respetuosa con el art. 24.2 CE la Sentencia recurrida en amparo en lo tocante a la condena por delito de atentado, ya que estaría motivada en una diferente subsunción jurídica de los hechos asumidos como probados por la Sentencia de instancia.

2. La demanda de amparo invoca en su favor la STC 167/2002, de 18 de septiembre, que precisó la doctrina anterior de este Tribunal atinente al marco constitucional del proceso justo en fase de apelación, en aras de "adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas de 4 de noviembre de 1950 y, más en concreto, a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE" (FJ 9). En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim atribuye al el Tribunal ad quem en el recurso de apelación -que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados- deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, la STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Lo cual se afirma en relación a las circunstancias de un caso respecto del que se destaca que debía "pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso ... debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que ... el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, FJ 11).

Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías en aplicación de esta doctrina y que han ido desarrollando la misma (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 3; 19/2005, de 21 de febrero, FFJJ 1 y 2). Todas ellas resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de declaraciones de los acusados o declaraciones testificales en que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

En cambio no habrá de ser de aplicación dicha doctrina cuando la condena en segunda instancia se haya basado en una nueva y distinta valoración de las pruebas documentales. Tal como, en este sentido, pone de manifiesto la STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5, "existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación". De igual modo, y especialmente, tampoco cabrá afirmar una vulneración del art. 24.2 CE cuando el fallo condenatorio no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales o del propio acusado, sino en una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados, tal como aconteció, por ejemplo, en el supuesto de la STC 170/2002, de 30 de septiembre. Esta conclusión es, por lo demás, plenamente conforme con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, la STEDH de 29 de octubre de 1991 (caso Jan-Ake Andersson c. Suecia), desestimó la demanda afirmando que, a diferencia del caso Ekbatabi, en el que "para la Corte de apelación la cuestión crucial concernía a la credibilidad de las dos personas implicadas", en la condena del recurrente, recaída en segunda instancia sin vista pública, "no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos", no teniendo por tanto protagonismo alguno la inmediación. Y de igual modo, por ejemplo, se ha manifestado la reciente STEDH de 5 de diciembre de 2002 en el asunto Hoppe c. Alemania, destacando que el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos "no siempre implica un derecho a una audiencia pública, independientemente de la naturaleza de las cuestiones que se tienen que resolver".

3. Procede entonces, a continuación, y dado que es en este aspecto donde se produce la controversia, determinar si la argumentación seguida por la Sentencia de la Audiencia Provincial para llegar al fallo condenatorio tiene por fundamento una nueva valoración de la credibilidad de los testigos y del acusado, caso en el que, en atención a la doctrina acabada de exponer, se vulneraría el art. 24.2 CE, o si, en cambio, la condena se ha basado ya en una diversa valoración de pruebas no personales, ya en una diferente calificación jurídica de los hechos. Existiendo dos títulos de responsabilidad penal -delito de atentado y falta de lesiones- es conveniente separar el análisis.

Por lo que respecta a la condena por delito de atentado, nos encontramos ante un supuesto de hecho más cercano, en lo que interesa dilucidar, al resuelto por la STC 170/2002 que al que ocupó a la STC 167/2002, en el sentido de que, como en la primera, "lo cierto es que la condena no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad del propio acusado o de la prueba testifical, sino en la distinta valoración jurídica de un hecho documentado en los autos y de cuya existencia parte la Sentencia de instancia al realizar la fundamentación jurídica" (STC 170/2002, FJ 15). La Sentencia del Juzgado de lo Penal consideró probado que hubo una "respuesta airada del acusado", que "se inició un incidente" y que "en el curso del cual se produjo un forcejeo entre el acusado y los policías resultando con lesiones dos agentes de la Policía Local y el acusado". Asimismo asumió como probado, tal como lo expresa en su fundamento jurídico primero, que el acusado "acometió a los agentes de la autoridad cuando estaban en el ejercicio de sus funciones". No obstante, absolvió al recurrente del citado delito por no considerar probado que la conducta de los agentes de policía fuese correcta, en atención a distintos indicios, tales como que las declaraciones de los agentes que intervinieron en los hechos y las del acusado fueron contradictorias, que el acusado presentaba también lesiones y que "sorprendentemente" no llegó a ser detenido pese a su supuesta conducta agresiva. Así, el fundamento de la absolución radica en que, existiendo esa "notoria extralimitación" por parte de los agentes, "la conducta del acusado estaría amparada por una causa de justificación al actuar en legítima defensa y así debe entenderse por aplicación del principio in dubio pro reo", conclusión a la que llega el juzgador a quo a pesar de que respecto de la existencia de esa extralimitación afirme que "no está probado, ni mucho menos, pero, como se ha dicho, tampoco se puede afirmar con rotundidad que no la hubo".

4. A continuación hemos de fijar nuestra atención en el proceso argumental seguido por la Sentencia de la Audiencia Provincial para modificar tal fallo absolutorio, para contrastar si es efectivamente cierto el presupuesto del que afirma partir, a saber, que el núcleo del recurso del Fiscal y, con ello, la esencia de la controversia, radica, no en error en la valoración de la prueba, sino en una inadecuada calificación jurídica de los hechos que el órgano a quo declaró probados en su resolución. Pues bien, de la lectura de la Sentencia se desprende que la Audiencia Provincial concluye en afirmar la concurrencia de un delito de atentado a partir de la misma base fáctica declarada probada por la Sentencia de instancia. Así, asevera en su fundamento jurídico segundo que "si una persona acomete a unos agentes de la Autoridad cuando éstos se hallan en el ejercicio de sus funciones y además lo hace siendo perfectamente consciente de su condición de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, comete sin duda el delito de atentado tipificado en el art. 550 y 551.1 del CP, pues inequívoco resulta el propósito de menospreciar el principio de autoridad encarnado en esos momentos por los sujetos pasivos".

Y con relación a las dudas del juzgador a quo acerca de la existencia de una extralimitación en la intervención de los policías, la Audiencia Provincial argumenta que es precisamente esa duda, esto es, que no hubiera quedado probada esa extralimitación, lo que permite afirmar la existencia del delito; conclusión, por lo demás, perfectamente razonable toda vez que, constituyendo tal extralimitación la base para la eventual aplicación de una circunstancia eximente, condición para tal aplicación ha de ser la concurrencia efectivamente acreditada de su soporte fáctico. Así pues, de lo acabado de afirmar se infiere que la controversia entre ambas instancias juzgadoras que ha dado lugar a la condena en segunda instancia pasa por dilucidar si, concurriendo como probados los hechos subsumibles bajo el tipo legal del art. 550 del Código penal ("Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos ... cuando se hallen ejecutando las funciones de su cargo o con ocasión de ellas"), extremo que igualmente asume la Sentencia de instancia, la presencia de un elemento negativo de la tipicidad, como es la citada "notoria extralimitación" de las funciones policiales, puede venir a eximir de responsabilidad al acusado. Pero, y esto deviene fundamental, el objeto de controversia no es si debe considerarse o no probada tal extralimitación, sino si, no estando probada -algo que expresamente asume el juzgador a quo- es jurídicamente correcto calificar esos hechos probados resultantes como una situación de legítima defensa, ajena a la prueba de los hechos que, en lo referido al delito de atentado, no se discute.

Todavía un argumento ulterior podría venir a desvirtuar tal conclusión, y es que la Audiencia Provincial de Barcelona, en su argumentación, parece servirse de lo afirmado en las declaraciones testificales de uno de los policías, declaraciones a las que, recordemos, la Sentencia de instancia había restado credibilidad. Merece citarse el párrafo completo de la resolución, incluido en su fundamento jurídico segundo: "Al margen de que el hematoma en zona tibial de la pierna izquierda que presentó el Policía Local nº 018 es perfectamente compatible con un acometimiento [sic] directo sobre dicha zona del cuerpo, habiendo declarado dicho agente que el acusado le propinó varias patadas en la espinilla, entiende el Tribunal que aun cuando se atendiera tan solo a los hechos descritos en el factum de la sentencia de instancia, prescindiendo por tanto del contenido de la fundamentación jurídica en la que de modo expreso, como se ha dicho, se afirmó por la Juzgadora que el acusado acometió a los agentes de la Autoridad cuando estaban en el ejercicio de sus funciones, procedería subsumir la conducta del acusado en la figura delictiva del atentado a tales agentes, pues como mínimo, de resistencia grave a los mismos, estando en el ejercicio de su actividad profesional, debe catalogarse la inicial negativa a identificarse y el inmediato forcejeo con ellos ya en las dependencias policiales".

Ciertamente, se hace mención de las declaraciones del testigo, pero, de la mera lectura del párrafo extractado se desprende que tal extremo no es empleado como premisa de la argumentación, toda vez que ésta se sustancia "al margen" de esos datos, concluyendo que incluso acogiendo exclusivamente los hechos probados, puede llegarse a su subsunción en el tipo legal citado. No cabe apreciar, en suma, vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, por cuanto la condena en segunda instancia se ha fundado sobre una diferente calificación jurídica -para lo que ninguna incidencia tiene la inmediación ni las demás garantías inherentes al juicio oral- y no sobre una diferente ponderación acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales.

5. A idéntica conclusión ha de llegarse con relación a la condena por la falta de lesiones, por cuanto idéntico es el criterio que lleva a la Audiencia Provincial a revocar la absolución. Es cierto que la Sentencia hace mención a la declaración prestada por el policía núm. 018, relativa a que el acusado le propinó patadas en la espinilla, para motivar tal pronunciamiento. Pero debe tenerse presente que lo determinante de cara a la aplicación de la doctrina de la STC 167/2002 y de las posteriores que la consolidaron y precisaron es si la condena se fundamenta en la credibilidad de los testigos o del acusado. En otros términos, si esa declaración de la que hace mención la Audiencia Provincial fue asumida como veraz por el juzgador a quo, en tanto que no fue precisamente su descrédito lo que motivó la absolución, ninguna queja cabe oponer a la resolución combatida. A este respecto, en los hechos declarados probados se dice que "se produjo un forcejeo entre el acusado y los policías resultando con lesiones dos agentes", y que el agente núm. 018 resultó "con un hematoma en la zona tibial de la pierna izquierda". Y, en los fundamentos jurídicos se afirma tajantemente que "de las pruebas practicadas resulta que la única persona que pudo causar las lesiones a los agentes fue el acusado, ya que sólo éste tuvo contacto físico con ellos". De todo ello puede concluirse que la Audiencia Provincial ha asumido los hechos probados tal como fueron declarados por el juzgador a quo.

Lo cierto es que, como ya se ha anticipado, el Juzgado de Arenys de Mar llegó a la absolución en virtud del mismo argumento esgrimido para absolver por delito de atentado: que no constaba acreditado que no hubiera extralimitación por parte de la policía. Así, tal y como se desprende sin dificultad de su fundamento jurídico segundo, la referencia a las "versiones contradictorias de unos y otros testigos" se circunscriben a la forma y el momento en que se causaron las lesiones en lo que ello haya de ser relevante para la eventual aplicación de la eximente de legítima defensa, pero ninguna duda plantea la Sentencia del Juzgado en lo relativo a la autoría de las lesiones. Debe concluirse, en consecuencia, que la condena por la falta de lesiones se fundamenta de igual modo en una diferente calificación jurídica, y no en un diferente juicio acerca de la credibilidad de las pruebas testificales, por lo que no concurre vulneración alguna del art. 24.2 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Marcel López Noguera.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 114/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:114

Recurso de amparo 195-2003. Promovido por doña Teresa Andrino Jiménez frente a las Sentencias de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Ávila sobre liquidación de la sociedad de gananciales en pleito de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): liquidación de una sociedad de gananciales con error patente sobre el saldo de la libreta de ahorros incluida en el inventario.

1. Las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial incurrieron en un error patente, en el que concurren todos los elementos necesarios para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) [FJ 4].

2. La Audiencia ha incurrido en un error patente e inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible, pues resulta evidente que el saldo de la libreta de ahorros incluido en el inventario, en la fecha de disolución de la sociedad de gananciales, era de 19 ptas., y no de 20.019 ptas. [FJ 4]

3. Se trata de un error determinante de la decisión adoptada únicamente imputable al órgano judicial, que ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, que ha visto desestimada su pretensión [FJ 4].

4. La fundamentación en Derecho conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia ( SSTC 147/1999, 55/2003) [FJ 3].

5. Doctrina sobre los requisitos que deben concurrir en el error de los órganos judiciales para que adquiera relevancia constitucional (SSTC 194/2003, 201/2004) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 195-2003, promovido por doña Teresa Andrino Jiménez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez y asistida por la Abogada doña Ana Posada Moreiras, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila núm. 292/2002, de 19 de diciembre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 342-2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 31 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ávila, dictada en el procedimiento núm. 171-2002, de liquidación de la sociedad de gananciales de la separación contenciosa núm. 342-2000, por la que, estimando parcialmente las pretensiones de ambos demandantes, declara como único bien a incluir en la diligencia de inventario, para la determinación del activo y del pasivo de la sociedad de gananciales, el saldo existente en la cartilla de ahorros abierta en la entidad Caja de Ahorros de Ávila en la fecha de su disolución por separación judicial o legal, 14 de mayo de 2001, por cuantía de veinte mil diecinueve pesetas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de enero de 2004 doña Teresa Andrino Jiménez hizo constar que había recibido notificación de la Sentencia anteriormente citada, dictada por la Audiencia Provincial de Avila, y que quería interponer contra la misma recurso de amparo.

2. Mediante diligencia de ordenación de 24 de enero de 2003 de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal se acordó requerir a la demandante a fin de que acreditara haber gozado de asistencia jurídica gratuita en la vía judicial previa, lo que ésta llevó a cabo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de febrero de 2003.

3. Por medio de diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2003 se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designara a la recurrente Procurador y Letrado de los de turno de oficio que la representaran y defendieran, respectivamente, en el recurso de amparo. Asimismo, se acordó requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Ávila y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm 342-2002, y de los autos núm. 342-2000.

4. Mediante diligencia de ordenación de 25 de abril de 2003 se tuvieron por recibidos los despachos del Colegio de Procuradores y de Abogados de Madrid, por los que se participaba que correspondía la designación en turno de oficio a la Procuradora doña María Cruz Ortiz Gutiérrez y a la Letrada doña Ana Posada Moreiras, teniendo por hechas las designaciones. Asimismo se acordaba requerir de nuevo al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila para que procediera, a la mayor brevedad, a remitir testimonio de las actuaciones, o a informar de los motivos que impidieran tal remisión.

5. Por medio de diligencia de ordenación de 4 de junio de 2003 se tuvieron por recibidas las actuaciones del referido Juzgado y, dando traslado de las mismas a la Procuradora designada, se le concedió un plazo de veinte días para que formulara la correspondiente demanda de amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez, en nombre y representación de doña Teresa Andrino Jiménez, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Avila citada más arriba.

7. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La demandante presentó demanda en ejercicio de acción de liquidación de sociedad de gananciales. Se acompañaba propuesta de inventario que, en lo ahora relevante, incluía el saldo de la libreta de ahorros abierta en Caja de Ahorros de Ávila, de la que eran titulares ambos cónyuges.

b) Por el Juzgado se dictó Sentencia, de fecha 31 de julio de 2002, que declaraba como único bien a incluir en la diligencia de inventario el saldo de esta libreta de ahorros en la fecha de la disolución por separación judicial o legal, 14 de mayo de 2001, por cuantía de 20.019 pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Ávila dictó Sentencia desestimándolo. En su recurso de apelación, la recurrente ya indicaba que el saldo real de la libreta el día 14 de mayo de 2001 era únicamente de 19 pesetas, en cuanto las 20.000 pesetas restantes, que se correspondían con el pago de su pensión compensatoria, fueron ingresadas en la cuenta posteriormente, el día 3 de julio de 2001.

8. La demandante de amparo invoca en su demanda la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que las Sentencias recurridas han sufrido, al adoptar su decisión, un error patente, dado que claramente se desprende de las actuaciones que el saldo existente en la fecha de disolución de la sociedad de gananciales decretada no era de 20.019 pesetas sino de 19 pesetas, por lo que sólo dicha cantidad debe integrar el activo de las misma a efectos de la liquidación, siendo las restantes 20.000 pesetas de carácter privativo de la demandante.

9. Por providencia de 4 de marzo de 2004 la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Avila para que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

10. Por diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de junio de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Con carácter previo, el Ministerio Fiscal indica que, en principio, podría pensarse que la lesión de derecho fundamental debería haber sido remediada en la jurisdicción ordinaria mediante el mecanismo procesal del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que podría haber sido dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial. Efectivamente, la recurrente puso de manifiesto en el recurso de apelación el error padecido, no obstante lo cual la Audiencia Provincial hizo caso omiso del error, sin dedicar una sola línea a comentarlo. Tal falta de respuesta podría ser considerada como un supuesto de incongruencia omisiva, lo que nos llevaría a la posibilidad de interponer un incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad al art. 240.3 LOPJ. No se hizo así y ello podría concluir a una falta de agotamiento de la vía judicial previa prevista en el art. 44.1.a LOTC con la correspondiente sanción de inadmisión del recurso de amparo (STC 105/2001).

No obstante lo anterior, añade el Fiscal que, si se atiende al principio pro actione, no habría lugar a tener en cuenta tal motivo de inadmisibilidad sobre la base de entender que, en este caso, existe una línea muy débil entre la incongruencia y el error patente, este último no articulable a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Una vez superado el óbice anterior, según el Fiscal resulta palmario, a la vista de las actuaciones, que en la fecha en que la sentencia de separación es dictada solamente existía en cuenta la suma de 19 pesetas y no la de 20.019 pesetas como aparece en ambas Sentencias. Tal cantidad de 19 pesetas permanece invariable hasta julio en que existe un abono y un cargo de 20.000 pesetas y luego sucesivos abonos de 10.000 pesetas en agosto.

A la vista de tal prueba, la afirmación del fallo de la Sentencia de instancia, luego confirmada en apelación, de que "en la fecha de la disolución por separación judicial o legal el día 14 de mayo de 2001 por cuantía de 20.019 [pesetas]", es un aserto que no se corresponde en absoluto con lo que se revela de aquella fuente de prueba.

De otro lado, la equivocación habida cumple los requisitos del error lesivo de la tutela judicial tal como lo conceptúa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es decir, de hecho, patente y manifiesto, inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales, determinante del fallo o ligado causalmente a él y con producción de efectos negativos en la esfera del ciudadano (SSTC 90/1990, 63/1998, 112/1998 y 96/2000). El caso presente reúne todos los requisitos anteriores, siendo evidente además que el error ha sido determinante de la confirmación de la Sentencia y que ha supuesto una minoración en los derechos de la recurrente a que, de la liquidación de la sociedad de gananciales, ciertamente exigua, no se detraigan, además, los bienes que en concepto de pensión indemnizatoria le corresponden.

Finalmente, indica el Fiscal que la nulidad de la Sentencia que se pide en estas alegaciones no debe, a su juicio, afectar a extremos distintos de la corrección del saldo partible en la fecha de separación que debe ser de 19 pesetas, sin que se amplíe al resto de la Sentencia, ni combatido en amparo, ni afectado directa o indirectamente por el error aludido.

12. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 19 de diciembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 31 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila, que declaraba como único bien a incluir en la diligencia de inventario, el saldo de una libreta de ahorros en la fecha de la disolución por separación judicial o legal, 14 de mayo de 2001, por cuantía de 20.019 pesetas.

La recurrente, doña Teresa Andrino Jiménez, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber incurrido en error patente.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Antes de examinar la cuestión de fondo suscitada en la presente demanda de amparo es necesario abordar la objeción de procedibilidad planteada por el Ministerio Fiscal, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], como consecuencia de que la recurrente, antes de promover la demanda de amparo, no hubiese acudido al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ahora en el art. 241 LOPJ), para denunciar el error en el que supuestamente incurrió la Audiencia Provincial de Ávila, al considerar aquella representación procesal que dicho incidente podría haber constituido un cauce procesal idóneo para reparar el error denunciado.

Al respecto es oportuno recordar que no representa obstáculo para el análisis de la invocada causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (por todas, STC 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 2, y las allí citadas).

Pues bien, la causa de inadmisibilidad alegada ha de ser rechazada, como, de hecho, ya razona el propio Ministerio Fiscal. Como tiene declarado este Tribunal, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (ahora en el art. 241 LOPJ), es un mecanismo destinado a que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida. Este incidente, tras la reforma de este precepto operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo y, más recientemente, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, dando al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente. Ello se debe a que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer término, a los Tribunales de Justicia, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3, por todas). Ahora bien, este incidente no resulta un cauce procesal adecuado para obtener la nulidad de la Sentencia por razones de fondo o por un vicio de error o irrazonabilidad, como ocurre en este caso, en el que la irregularidad denunciada consiste, precisamente, en un vicio de error patente sufrido por el Juzgado de Primera Instancia y, posteriormente, por la Audiencia Provincial al afirmar (en el FJ 2 de la Sentencia de apelación), que "en enero de 2001 dicha libreta tenía un saldo de 20.019 pesetas, sin tener otros movimientos hasta julio de 2001", cuando lo cierto es que el saldo existente a la fecha inicialmente citada era de 19 pesetas y no las 20.019 que por error se indican. De modo que, atacándose esta resolución por haber incurrido en este tipo de irregularidad, y no cabiendo otro recurso en la vía ordinaria, queda abierta la vía del recurso de amparo sin que sea necesario interponer previamente el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ (SSTC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 3; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 2; 63/2004, de 19 de abril).

3. El examen de la cuestión de fondo implica examinar si se ha producido una vulneración del derecho de la demandante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión en virtud de la existencia de un error patente con relevancia constitucional.

Debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

De este modo, y como decíamos recientemente en la STC 201/2004, de 15 de noviembre (FJ 3), un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC, por todas, 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3).

4. En el presente caso las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, al dictar sus respectivas Sentencias, incurrieron en un error patente, pues resulta evidente que el saldo de la libreta de ahorros incluido en el inventario, a fecha 14 de mayo de 2001, era de 19 pesetas, y no de 20.019 pesetas. Dicho error fue puesto de manifiesto a la Audiencia Provincial en el recurso de apelación, siendo desatendida esta pretensión. Sin embargo, el más elemental examen de las actuaciones, y en particular del extracto de movimientos de la libreta bancaria correspondiente a la referida fecha, pone de manifiesto que el saldo en cuestión el día 14 de mayo de 2001 era de 19 pesetas, y no el superior que fue consignado, por error patente, en la resolución judicial.

Así pues, la Audiencia ha incurrido, al desestimar este motivo del recurso de apelación, en un error patente e inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible con el mero examen de las actuaciones judiciales. Se trata, además, de un error determinante de la decisión adoptada en relación con este motivo del recurso de apelación. También el error es únicamente imputable al órgano judicial, no siendo achacable en ningún caso a la recurrente en amparo que, al contrario, lo puso en todo momento de manifiesto. Y, por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, que ha visto desestimada su pretensión. En definitiva se trata de un error en el que, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta en el precedente fundamento jurídico, concurren todos los elementos necesarios para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Las anteriores consideraciones nos conducen a la conclusión de que la resolución recurrida han vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el apartado 1 del art. 24 CE, y a decretar, en consecuencia, la nulidad de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Ávila, en el único extremo relativo a la determinación del saldo existente en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Ávila en la fecha fijada en las Sentencias, esto es, en la fecha en que se produjo la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad de gananciales, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución por la Audiencia Provincial del recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 2002 dictada por el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila, para que se pronuncie sobre esta única cuestión en forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo presentada por doña Teresa Andrino Jiménez y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de fecha 19 de diciembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 342-2002, únicamente en cuanto al error patente sufrido en la determinación del saldo partible existente en la cuenta corriente objeto del litigio, en la Caja de Ahorros de Ávila, en la fecha en que se produjo la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad de gananciales, para que dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 115/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:115

Recurso de amparo 492-2003. Promovido por don Alejandro Chivato Aparicio respecto a las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictadas en ejecución de una Sentencia de 2000 sobre liquidación tributaria por el IVA de 1990.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): providencia que impide la ejecución de una sentencia a causa de un error en su fundamentación jurídica sobre distintos impuestos.

1. La providencia recurrida en amparo, al impedir la ejecución en sus propios términos de la Sentencia del recurso contencioso-administrativo, ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales [FJ 5].

2. Dicha providencia, al estimar válida la liquidación tributaria girada por la Administración al demandante de amparo, altera sustancialmente, dejándolo sin efecto, el fallo de la Sentencia a ejecutar, cuyo alcance es la estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo por falta de motivación del acta de inspección tributaria denunciada que exige el art. 124.1 a) LGT 1963 [FJ 5].

3. En este supuesto, el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes se integra dentro del derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos (SSTC 49/2004, 190/2004) [FJ 4].

4. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, no obstante, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que se ejerce esta potestad se limita a comprobar si esas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta [FJ 4].

5. La incompatibilidad, incongruencia o falta de coherencia entre la Sentencia a ejecutar y la providencia recurrida en amparo tienen su origen en el error detectado en los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia, en los que se deslizan expresiones erróneas, que no guardan ninguna relación con el impuesto sobre el valor añadido, sino que, parecen obedecer, a la utilización en la redacción de la Sentencia del texto de una Sentencia precedente correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas, del mismo recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 492-2003, promovido por don Alejandro Chivato Aparicio, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Letrado don Fernando Justel Eusebio, contra la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 23 de julio de 2002, confirmada en súplica por Auto de 10 de diciembre de 2002, por la que se aclara la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1347/2000, de 25 de octubre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1127/96 sobre liquidación tributaria por IVA correspondiente al ejercicio de 1990. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 2003 don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Chivato Aparicio, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La Inspección de Tributos de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid llevó a cabo actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del ahora demandante de amparo, lo que dio lugar a la incoación de actas de disconformidad por los conceptos de IRPF e IVA correspondientes a los ejercicios de 1986 a 1990.

En concreto, en relación con el IVA correspondiente al ejercicio de 1990 se formuló una propuesta de liquidación de deuda tributaria por importe de 1.722.075 pesetas, que fue confirmada por el Inspector regional adjunto de la Oficina Técnica de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid.

b) El demandante de amparo interpuso contra dicha liquidación reclamación económico-administrativa (núm. 28/25482/94) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación sin que se resolviera, el demandante de amparo la consideró desestimada (art. 108 del Reglamento del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas) e interpuso el recurso contencioso- administrativo procedente. Posteriormente, al serle notificada la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en fecha 6 de febrero de 1997, por la que se resolvió expresamente la reclamación en su día interpuesta, estimándola en parte al reducir la sanción impuesta al 60 por 100 (Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación de la Ley general tributaria), procedió a ampliar el objeto del recurso contencioso-administrativo a dicha reclamación.

c) En el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo el solicitante de amparo expuso las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó oportunas en relación, entre otras cuestiones, con la falta de motivación de los incrementos de las bases imponibles, la incorrecta graduación de la sanción y la prescripción de la acción de la Administración. En el suplico del escrito de demanda interesó, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente declaración de nulidad de la liquidación recurrida, "por todos o por alguno de los motivos que se exponen en los Fundamentos de Derecho de este escrito, a saber: incorrecta imputación de bases imponibles, falta de motivación, incorrecta graduación de la sanción y prescripción de la acción para imponer sanciones respecto de los tres primeros trimestres del ejercicio 1990".

d) La Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en fecha 25 de octubre de 2000, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"Que debemos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Alejandro Chivato Aparicio, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. 28/25482/94 interpuesta contra Acuerdo de la Oficina Técnica de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, recaído en el Acta A02, incoada en concepto de impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al año 1900 [Sic], en lo que respecta al incremento de la base imponible, desestimando el resto de las pretensiones, y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en materia de costas".

En cuanto a la argumentación jurídica del fallo, en lo que a este recurso de amparo interesa, los fundamentos de Derecho tercero y cuarto resultan del siguiente tenor:

"Tercero.- El segundo de los motivos alegados con la demanda, era la falta de motivación suficiente de la liquidación. Del examen tanto del acta como del informe ampliatorio y la liquidación, se observa la falta de motivación denunciada y exigible al amparo de lo establecido en los [sic] art. 124.1.a) de la LGT, respecto de uno de los elementos. En ninguna parte se hace referencia a datos fácticos o elementos de hecho comprobables por la Sala en que se refleje el imputado incremento patrimonial.

Tampoco adolece de falta de motivación la sanción que le fue impuesta al sujeto pasivo. En la liquidación se realiza una descripción de la conducta que motivó el levantamiento del acta, y la posterior imposición de la sanción, cuya fundamentación jurídica aparece claramente reflejada. Posteriormente, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid adaptó la sanción impuesta a la modificación de la LGT llevada a cabo por la Ley 25/1995.

Cuarto.- De los anteriores fundamentos se desprende que el presente recurso debe ser estimado sólo en parte, en lo referente a la falta de motivación del incremento patrimonial atribuido en el rendimiento del capital mobiliario. Todo ello sin que proceda hacer especial pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el art. 131 LJCA vigente en el momento procesal que nos ocupa".

e) El demandante de amparo al considerar que la anterior Sentencia incurría, de un lado, en error, como consecuencia de la indebida trasposición de los argumentos jurídicos de la Sentencia recaída en el recurso correspondiente a la liquidación por IRPF del ejercicio de 1989 a la del IVA de 1990, como lo acreditaba el hecho de que se hablase de rendimiento de capital inmobiliario en el IVA, así como, de otro, en incongruencia por omisión, al no resolver algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, presentó escrito planteando incidente de nulidad de actuaciones con el objeto de que pudiera corregirse el desajuste producido entre el fallo judicial y los términos en que la parte actora había formulado sus pretensiones.

La Sala, por Auto de 20 de marzo de 2001, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones, al no apreciar "la existencia de causa que determine la nulidad por incomprensión de la sentencia pues en ella se resuelven todas las cuestiones planteadas por la actora en los escritos de demanda y en conclusiones incluida la prescripción de la acción por evidentes razones jurídicas que determinaban su desestimación respecto de unas actuaciones de la Inspección de Tributos iniciadas el 14 de mayo de 1993 respecto del IVA de 1990".

El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue inadmitido por Auto de 8 de mayo de 2001.

f) El demandante de amparo interpuso recurso de amparo (núm. 2949-2001) contra la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 2000, que fue inadmitido a trámite por providencia de 18 de junio de 2001 por extemporaneidad, como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente.

g) En fecha 30 de julio de 2002 se le notificó a la representación procesal del demandante de amparo la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de julio de 2003, que resulta del siguiente tenor:

"Dada cuenta; visto la anterior comunicación de la Agencia Tributaria y en aclaración de los términos en que deba ejecutarse la sentencia dictada en este recurso; al anularse de la liquidación únicamente el incremento de patrimonio derivado del rendimiento del capital inmobiliario que no se corresponde con la liquidación por IVA, la Sala considera que en lo demás es válida la liquidación impugnada en el recurso contencioso-administrativo 1127/96".

h) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, que fue desestimado por Auto de 10 de diciembre de 2002, "al no apreciar la Sala que concurra en esa resolución causa de nulidad. En esa resolución únicamente se referencia lo que de forma indudable se desprende del contenido de la sentencia dictada en este recurso contencioso- administrativo".

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) frente a la providencia de 23 de julio de 2002 y el Auto de 10 de diciembre de 2002 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

a) En primer lugar, en su doble vertiente de derecho a la intangibilidad e inmodificabilidad de las Sentencias firmes y de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos. Se argumenta al respecto que el título ejecutivo por excelencia en el proceso contencioso- administrativo es la Sentencia, que las partes están obligadas a cumplir en la forma y términos que en ella se consignen (art. 103.2 LJCA), por lo que la forma y términos de ejecución serán precisamente los que se determinen en el fallo, sin que pueda suspenderse su cumplimiento ni declararse su inejecución total o parcial, como prevé el art. 105.1 LJCA. Únicamente en el supuesto de que concurriesen causas de utilidad pública o de interés social podrían expropiarse los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una Sentencia firme (art. 105.3 LJCA). Si concurren causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la Sentencia el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial en el plazo de dos meses a partir de la comunicación de la Sentencia (art. 105.2 LJCA).

En este caso la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 2000 no es más que una repetición prácticamente idéntica, con muy pequeñas diferencias, de la Sentencia de 26 de abril de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1129/96, promovido también por el demandante de amparo contra la liquidación tributaría por IRPF correspondiente al ejercicio de 1989. Como consecuencia de haber seguido para su elaboración una Sentencia-tipo se refieren ambas al IRPF, de ahí la improcedencia de la mención a los rendimientos de capital inmobiliario en aquella Sentencia, pues tales rendimientos son ajenos al IVA. Ello sentado, la cuestión que se suscita no es otra que la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ordene la ejecución de dicha Sentencia en un determinado sentido, cuando ese mismo sentido ya había sido desestimado anteriormente en el incidente de nulidad de actuaciones que contra la mencionada Sentencia había promovido el ahora recurrente en amparo, es decir, si puede el Tribunal Superior de Justicia de Madrid manifestar ahora que la Sentencia debe ejecutarse, prescindiendo del error padecido, al afirmar que el incremento de patrimonio era debido a rendimientos de capital inmobiliario (imposible en IVA), cuando ese mismo Tribunal había dicho con anterioridad que en la Sentencia no existía ese ni ningún otro error, a pesar de que el solicitante de amparo había advertido sobre su existencia.

Pues bien, en opinión del demandante de amparo no es posible que el error judicial en que con total perseverancia ha incurrido el Tribunal Superior de Justicia pueda ser subsanado con otro error, y menos aún en claro y grave perjuicio de quien puso de su parte todo lo posible para intentar corregirlo, encontrándose entonces con la frontal y absurda oposición de quienes hoy en día pretenden beneficiarse del mismo o, cuando menos, disimularlo. Por ello, si la Sentencia es inejecutable en sus propios términos, ha de solicitarse que no se ejecute y que el responsable de la misma y de su lamentable redacción, así como quienes se opusieron en su día a que se corrigieran los errores que contenían, padezcan ahora las consecuencias de sus errores o negligencias.

El demandante de amparo desde el primer momento combatió la liquidación del IVA correspondiente al ejercicio de 1990 por, entre otros motivos, la falta de motivación del incremento de la base imponible. Es más, a la vista de la Sentencia dictada y aun cuando se estimaron parcialmente sus pretensiones en cuanto a la falta de motivación, no dudó en poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a través del oportuno incidente de nulidad de actuaciones, la existencia de un error en la argumentación jurídica de la Sentencia, al hablar de rendimientos del capital inmobiliario en una liquidación de IVA, propiciado por el hecho de haberse utilizado un modelo de Sentencia equivocado, pero que en cualquier caso no podía tener mayores consecuencias, ya que el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid en otra liquidación del IVA impugnada correspondiente al ejercicio de 1989 ya había aceptado la falta de motivación, por lo que era lógico que, tratándose de dos supuestos iguales, para subsanar el error cometido trasladase estos argumentos al recurso correspondiente a la liquidación del IVA del ejercicio de 1990.

Sin embargo el Tribunal Superior de Justicia ha mantenido en el proceso una línea errática y contradictoria, realizando en la Sentencia unas afirmaciones que, mantenidas al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones, posteriormente en fase de ejecución de la Sentencia ha desautorizado, generando así una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al modificar de manera improcedente el fallo de la Sentencia, que había estimado en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo, declarando con rotundidad en su parte dispositiva que la estimación se refería al incremento de la base imponible.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria se encontró con la imposibilidad material de ejecutar la Sentencia en sus propios términos, pues no podía motivar el incremento de las bases imponibles del IVA por el incremento patrimonial atribuido en el rendimiento del capital inmobiliario, por lo que, transcurridos dos años desde que fue dictada aquella Sentencia, se dirigió al Tribunal Superior de Justicia para que la aclarase. El Tribunal Superior de Justicia aprecia ahora el error cometido en la Sentencia, en total contradicción con lo resuelto en el Auto de 20 de marzo de 2001, y lleva a cabo una aclaración que implica un cambio en la parte dispositiva de la Sentencia, que pasa, de ser parcialmente estimatoria, a totalmente desestimatoria. En definitiva, visto el fallo de la Sentencia de 25 de octubre de 2000 y el Auto de 20 de marzo de 2001, la aclaración que efectúa la providencia de 23 de julio de 2002 constituye una clara vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 CE), en su doble vertiente de derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes y de derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en sus propios términos.

b) El demandante de amparo considera también que la providencia de 23 de julio de 2002 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión, al haberse dictado prescindiendo del trámite de audiencia dispuesto en el art. 109 LJ, pues no se le dio traslado del escrito presentado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria solicitando del órgano judicial que aclarase la forma de ejecutar la Sentencia de 25 de octubre de 2000.

c) Por último denuncia que el Tribunal Superior de Justicia eludió pronunciarse en su Auto de 10 de diciembre de 2002 sobre la posible aplicación retroactiva del plazo de prescripción de cuatro años, al no haberse ejecutado aún la Sentencia recaída en el proceso y estar incluido en una disposición sancionadora favorable a sus intereses.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la providencia de 23 de julio de 2002 y del Auto de 10 de diciembre de 2002 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de septiembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la reclamación núm. 28/25482/94 y al recurso núm. 1127/96, debiendo el órgano judicial emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 2 de diciembre de 2004, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de diciembre de 2004, en el que dio por reproducidas las efectuadas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de diciembre de 2004, que a continuación se resume:

a) Considera que debe desecharse la anulación formal de cualquiera de las resoluciones anteriores a la presentación del recurso de amparo núm. 2949-2001, que fue inadmitido por unanimidad por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, pues tal resolución es firme, sin que de modo directo o indirecto se puedan hacer revivir ahora las quejas que entonces se formularon. Este es además el planteamiento del recurrente en amparo, que no combate las decisiones anteriores a la providencia y al Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid formalmente recurridos. Las referencias procesales anteriores las hace a efectos meramente explicativos y como antecedente fáctico necesario para el discurso, al existir una radical incompatibilidad entre la Sentencia y los pronunciamientos ejecutorios objeto de este recurso de amparo.

Así pues, centrado el nudo constitucional de la demanda de amparo en la ejecución incorrecta de la Sentencia de 25 de octubre de 2000, el Ministerio Fiscal entiende que es cierto que existen datos suficientes para deducir que ha existido una incompatibilidad del fallo en su día dictado, que estimó la pretensión del recurrente, con la providencia y el Auto de ejecución, que permiten la realización por la Agencia Tributaria de una liquidación, no sobre la base de lo decidido por la jurisdicción, sino sobre la que en su día acordó el Tribunal Económico-Administrativo, por lo que la estimación del recurso deviene totalmente inútil.

Efectivamente, la Sentencia que culminó el proceso entiende que el recurso contencioso- administrativo debe ser estimado en "lo que respecta al incremento de la Base imponible". Tal estimación se corresponde con la pretensión del recurrente que entendía que no estaba motivada la citada liquidación. Tampoco lo entendió la Sala, que en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia alude a la citada falta de motivación cuando dice que "en ninguna parte se hace referencia a datos fácticos o elementos de hecho comprobables por la Sala en que se refleje el imputado incremento patrimonial". Finalmente el fallo estima tal pretensión.

Sin embargo la discordancia del tal fallo con lo luego ejecutado es clara, lo que se comprueba al observar que la liquidación final coincide con lo dispuesto en su día por la Administración tributaria y el Tribunal Económico-Administrativo, sin que se derive ningún beneficio para el recurrente de la estimación de su recurso.

Como se explica en la demanda, todo ello deriva de un error no subsanado en su día, cual fue la utilización de un impreso-tipo previsto para las Sentencias relativas al IRPF en Sentencia atinente al IVA. De ahí que se deslizaran en su redacción las palabras sobre el rendimiento del capital inmobiliario. Por eso la Agencia tributaria, perpleja, consulta al Tribunal sobre la forma de ejecutar la Sentencia. Sin embargo la respuesta que se da en la providencia recurrida en amparo, y luego en el Auto que desestima el recurso de súplica, es patentemente errónea y contraria al derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales. Al decir la Sala en la citada providencia que se ejecute la Sentencia, prescindiendo del concepto "rendimiento del capital inmobiliario", no hace sino consolidar su error, impidiendo, o eliminando, el beneficio que se deriva del fallo que anulaba los efectos del incremento de la base imponible por falta de motivación, resultando inane de otro lado la supresión de un concepto que no forma parte del impuesto sobre el que se esta debatiendo.

La lesión constitucional del art. 24.1 CE parece obvia, a juicio del Ministerio Fiscal, ya que el derecho a la ejecución comporta, no solamente la realización de las diligencias necesarias para que la Sentencia no quede en una declaración de intenciones, sino también el derecho a que no se ejecute algo distinto a lo decidido (SSTC 18/2004, 31/2004 y 190/2004), por lo que concluye su escrito, solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de enero de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) La Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de octubre de 2000 incurrió en una clara incongruencia por error, puesto que estimó parcialmente la pretensión anulatoria relativa al IVA de 1990 "en lo referente a la falta de motivación del incremento patrimonial atribuido en el rendimiento al capital inmobiliario", cuando, como es sabido, "incremento patrimonial" y "rendimientos de capital inmobiliario" son conceptos distintos entre sí, que se corresponden al impuesto sobre el IRPF, pero que no guardaban ninguna relación con la liquidación impugnada correspondiente al IVA. La razón de tal incongruencia por error ha de buscarse verosímilmente, como supone el demandante, en un nuevo infortunio informático, ya que la Sección redactó la Sentencia sobre el texto de una precedente de la Sección Quinta, de fecha 27 (sic) de abril de 2000, relativa al mismo actor en el recurso núm. 1129/96, pero cuyo objeto era el IRPF de 1989. La modificación de este texto para adaptarlo a un recurso relativo al IVA fue tan desafortunada en lo principal -fundar la estimación parcial en "la falta de motivación del incremento patrimonial atribuido en el rendimiento del capital inmobiliario"- como en lo accesorio, pues el "tampoco" que inicia el último párrafo del fundamento tercero de la desdichada Sentencia no guarda ilación con el párrafo precedente, aunque sí con lo que decían algunas líneas de la Sentencia-modelo que fueron suprimidas en la adaptación.

La vía adecuada para eliminar este patente vicio de incongruencia era la que intentó el ahora demandante de amparo, esto es, el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que la Sala denegó. Pero el caso es que esta vía de reacción no tuvo éxito por una razón sola y exclusivamente imputable al defensor del ahora recurrente, puesto que interpuso un improcedente recurso de suplica contra el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, de manera que el posterior recurso de amparo constitucional intentado resultó inadmitido por extemporáneo. Nos encontramos, pues, con una Sentencia firme incursa en un tipo de error que imposibilita ejecutarla en sus propios términos, pero que al propio tiempo resulta absolutamente inatacable a consecuencia de una conducta procesal errónea sólo imputable al recurrente.

b) En la providencia recurrida en amparo la Sala reconoce implícitamente su error, pero ofrece una solución para dar cumplimiento a la Sentencia, al considerar que, al anularse la liquidación únicamente por un concepto que nada tiene que ver con el IVA, es válida la liquidación impugnada en el recurso contencioso. Frente a esta providencia y el posterior Auto que la confirma se alza el demandante de amparo, cuya queja principal debe encuadrarse adecuadamente, a juicio del Abogado del Estado, en el derecho a la ejecución, más que en el derecho a la intangibilidad de la resoluciones judiciales firmes, puesto que las resoluciones judiciales impugnadas se dictaron para determinar cómo debería llevarse a efecto lo fallado.

Además, sin desarrollo alguno en la demanda, se sostiene en el suplico la omisión de un trámite de audiencia esencial y que no se han resuelto toda las cuestiones planteadas por el recurrente. Ninguna de ambas violaciones merecen ser estudiadas en cuanto al fondo, ya que, de un lado, el actor no ha levantado debidamente la carga de fundamentarlas en la demanda (art. 85.1 LOTC), y, de otro lado, tampoco ha agotado debidamente la vía judicial respecto a la supuesta incongruencia omisiva, lo que determina la inadmisibilidad de esta queja [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC]. La falta de pronunciamiento sobre el punto de la prescripción debía haberse intentado remediar mediante el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ. Finalmente la omisión de audiencia no le ha causado indefensión material, puesto que el recurrente pudo alegar lo que tuvo por conveniente en el posterior recurso de súplica.

c) En cuanto al tema de fondo suscitado el Abogado del Estado señala que nos ocupa un asunto nada sencillo, porque, aun declarando nulas las resoluciones judiciales recurridas, no se remediaría con ello la causa que dificulta la ejecución de la Sentencia de 25 de octubre de 2000, esto es, la fundamentación de la estimación parcial del recurso relativo al IVA de 1990 en la "falta de motivación del incremento patrimonial atribuido en el rendimiento del capital inmobiliario". Es obvio que la Sentencia constitucional de amparo no puede tocar una coma de la Sentencia a ejecutar, y desde luego no puede cambiar su fundamentación y fallo por otro, similar al que el mismo recurrente ha obtenido cuando impugnó la liquidación del IVA del ejercicio de 1989. Las incongruencias que aquejan a la Sentencia de 25 de octubre de 2000 -tanto la omisiva como la incongruencia por error- no pueden ya corregirse por esta vía de protección constitucional por razones sólo imputables al demandante de amparo (extemporaneidad del recurso de amparo núm. 2949-2001). Por lo tanto la presente demanda de amparo deberá servir para orientar cómo podría llevarse a puro y debido efecto una Sentencia incongruente por error, y hacerlo en términos suficientemente razonables como para satisfacer el derecho a la ejecución.

En este sentido el Abogado del Estado propone como primera solución la seguida en la providencia y Auto recurridos. Dado que la estimación parcial del recurso contencioso- administrativo se basó en un imposible jurídico (el "incremento patrimonial atribuido en el rendimiento del capital inmobiliario"), la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia razona en la providencia impugnada que hay que prescindir de él y dejar la Sentencia con su único contenido jurídicamente posible, esto es, el desestimatorio. Esta interpretación del título ejecutivo exhibe el manifiesto inconveniente de vaciar o eliminar el pronunciamiento parcialmente estimatario. En opinión del Abogado del Estado semejante consecuencia no supone por sí sola arbitrariedad o irrazonabilidad, aunque admite que difícilmente puede decirse que haya congruencia o coherencia entre el fallo a ejecutar y la resolución que fija el modo de hacerlo.

La segunda solución consistiría en racionalizar la Sentencia de 25 de octubre de 2000 con el objetivo de mantener al máximo el sentido del fallo. La operación interpretativa, algo forzada, puede sintetizarse en los siguientes pasos: a) Según el fallo, el recurso se estima parcialmente "en lo que respecta al incremento base imponible". Por incremento de base imponible ha de entenderse, a los efectos de la ejecución, el aumento de la base imponible del IVA de 1990 resultante del Acta modelo A02 núm. 01204561 levantada el 14 de mayo de 1993; b) La razón de la estimación parcial fue la falta de motivación suficiente para la fijación de la base imponible del IVA de 1990 (del incremento base imponible). En consecuencia el significado de la estimación parcial del recurso debería ser que las actuaciones volvieran a la Oficina Técnica de la Inspección, Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para que motivara debidamente, si cuenta con elementos para ello, la base fijada para el IVA de 1990, de manera que no cupiera efectuar ningún reproche a la liquidación basado en ese vicio. A cambio de ello prescinde de las palabras del fundamento 4, "atribuido en el rendimiento del capital inmobiliario", y entiende la expresión "incremento patrimonial" de los fundamentos 3 y 4, no en el sentido propio que estas palabras tienen en el IRPF, sino, un tanto forzadamente, como sinónimas de incremento base imponible mencionado en el fallo. Es decir, se prescinde del imposible jurídico más grosero, pero a cambio se conserva al máximo el sentido del fallo. La solución expuesta es, a juicio del Abogado del Estado, una solución, entre otras posibles, relativamente razonable a las dificultades planteadas en este caso. Puede ser que el Tribunal entienda que sobrepasaría su jurisdicción, si se pronunciara a favor de una determinada fórmula o camino para la ejecución, pero, a efectos argumentativos, era indispensable describir una posible solución dotada de un mínimo de razonabilidad y distinta a la elegida por las resoluciones impugnadas.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que tenga por formuladas las alegaciones pertinentes.

9. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2002, confirmada en súplica por Auto de 10 de diciembre de 2002, por la que se aclaran los términos en que debe ejecutarse la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1347/2000, de 25 de octubre, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de la reclamación promovida contra la liquidación tributaria que le había girado la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid por el impuesto sobre el valor añadido correspondiente al ejercicio de 1990.

El recurrente en amparo imputa directamente al mencionado Auto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial congruente, por no haberse pronunciado sobre la pretensión de prescripción de la sanción tributaria deducida en el recurso de súplica que interpuso contra la providencia de 23 de julio de 2002; y a ésta le imputa también la lesión en origen del derecho a la tutela judicial efectiva, de un lado, al haberse dictado prescindiendo del trámite de audiencia previsto en el art. 109 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA), y de otro, en su doble vertiente de derecho a la intangibilidad e inmutabilidad de las Sentencias firmes y de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, por haber modificado y alterado la parte dispositiva de la Sentencia a ejecutar.

El Abogado del Estado opone al examen en cuanto al fondo de las dos primeras quejas del recurrente en amparo la circunstancia de no haber levantado debidamente la carga de fundamentarlas en la demanda (art. 85.1 LOTC). Además, por lo que respecta al denunciado vicio de incongruencia, invoca la concurrencia también de la causa de inadmisión consistente en no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC], al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones antes de interponer la demanda de amparo (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ). En cuanto a la situación de indefensión, que el recurrente sostiene haber padecido como consecuencia de la omisión del trámite de audiencia del art. 109 LJCA, descarta que se le hubiera causado una indefensión material, al poder alegar lo que tuvo por conveniente en el recurso de súplica que promovió contra la providencia de 23 de julio de 2002. Y finalmente en relación con la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Abogado del Estado no se pronuncia de modo explícito y directo a favor de la estimación de la demanda de amparo, aunque reconoce la falta de coherencia y congruencia entre la Sentencia a ejecutar y las resoluciones judiciales impugnadas, si bien precisa que la declaración de nulidad de éstas no remedia la causa que dificulta la ejecución de aquella Sentencia, por lo que entiende que el presente proceso de amparo ha de servir para orientar cómo podría llevarse a puro y debido efecto una Sentencia incongruente por error en términos suficientemente razonables para satisfacer el derecho a la ejecución, proponiendo a tal fin, en los términos en los que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, una interpretación de la fundamentación jurídica de la Sentencia a ejecutar acorde con su parte dispositiva.

Por su parte el Ministerio Fiscal se manifiesta a favor de la estimación de la demanda de amparo, por considerar evidente la incompatibilidad entre el fallo de la Sentencia que se trata de ejecutar y la providencia recurrida que, al consolidar el error que cabe apreciar en la fundamentación jurídica de aquélla, impide y elimina el beneficio que para el recurrente en amparo se deriva de la parte dispositiva de dicha Sentencia.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el examen de los señalados óbices procesales que el Abogado del Estado opone a un pronunciamiento de fondo respecto a dos de los motivos en los que el recurrente funda su pretensión de amparo.

Pues bien, ha de rechazarse en primer término el obstáculo procesal que el Abogado del Estado opone al examen en cuanto al fondo de las dos primeras quejas del recurrente en amparo, esto es, el incumplimiento ex art. 85.1 LOTC de fundamentar debidamente una y otra queja, pues ambas encuentran en este caso una fundamentación fáctica y jurídica, aunque mínima, suficiente en la propia demanda de amparo y en la documentación que a la misma se adjunta, que permite determinar sin mayor dificultad, al margen de su solidez, su alcance, ello aparte del distinto óbice alusivo también a la aleación de incongruencia que se analizará después. En efecto, consiste la primera de dichas quejas en el supuesto vicio de incongruencia omisiva, que se imputa al Auto de 10 de diciembre de 2002, como consecuencia de no haberse pronunciado el órgano judicial sobre la pretensión formulada por el recurrente en amparo en el recurso de súplica que interpuso contra la providencia de 23 de julio de 2002 respecto a la posible aplicación en este caso del plazo de prescripción que para las sanciones tributarias establece el art. 64 de la Ley general tributaria (LGT) tras la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes. Por su parte la segunda de la referidas quejas estriba en la denunciada situación de indefensión que el ahora demandante de amparo considera haber padecido por haber omitido el órgano judicial, al dictarse la providencia de 23 de julio de 2002, el trámite de audiencia previsto en el art. 109 LJCA.

Por el contrario ha de prosperar la causa de inadmisión que el Abogado del Estado invoca en relación con el denunciado vicio de incongruencia omisiva que el recurrente imputa al Auto de 10 de diciembre de 2002, consistente, como ya se ha dejado constancia, en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial antes de promover la demanda de amparo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), LOTC]. En efecto la referida queja no puede ser examinada por este Tribunal, por cuanto no consta que se haya interpuesto con carácter previo al recurso de amparo el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, que ofrece un cauce para remediar en la vía judicial los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones incongruentes en defecto de recurso válido. De este modo la demanda de amparo en relación con dicha queja incurre en la señalada causa de inadmisión, con cuya exigencia se pretende salvaguardar, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 CE; SSTC, por todas, 34/2004, de 8 de marzo, FJ 2; 186/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

3. Así pues, circunscritas las cuestiones suscitadas en la presente demanda de amparo a las vulneraciones de derechos fundamentales imputables en su origen a la providencia de 23 de julio de 2002, hemos de comenzar por examinar la situación de indefensión que el demandante de amparo estima haber padecido, por haberse dictado dicha providencia prescindiendo del trámite de audiencia previsto en el art. 109 LJCA, al no habérsele dado traslado del escrito presentado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria solicitando del órgano judicial que aclarase los términos de ejecución de la Sentencia núm. 1347/2000, de 25 de octubre.

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, por indefensión constitucionalmente relevante sólo puede entenderse la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien su posibilidad de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 145/1990, de 1 de octubre, FJ 3; 2/2002, de 14 de enero, FJ 2; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Por esta razón sólo cabe otorgar relevancia constitucional a aquella indefensión que resulte real y efectiva, de manera que no toda irregularidad o infracción procesal comporta automáticamente la existencia de una situación de indefensión con relevancia constitucional, pues la indefensión constitucionalmente relevante requiere además que el incumplimiento de la norma procesal haya impedido al recurrente llevar a cabo de manera adecuada su defensa, con posibilidad, por tanto, de realizar las alegaciones que convinieran a su derecho y, en su caso, proponer los medios de prueba que resultasen precisos (SSTC 155/1994, de 23 de mayo, FJ 2; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 11; 146/2003, de 14 de julio, FJ 3; 5/2004, de 16 de enero, FJ 6).

Es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena, por lo tanto, a la jurisdicción de este Tribunal, determinar si en este caso resultaba o no aplicable el art. 109 LJCA como consecuencia de la previa calificación o no de la actuación llevada a cabo por la Administración tributaria como incidente de aclaración de Sentencia al que se refiere el citado precepto legal. Desde la perspectiva de control que a este Tribunal compete basta con constatar, para desestimar la queja de indefensión del recurrente en amparo que, aun en el supuesto de que hubiera sido preceptivo el trámite de audiencia del art. 109.2 LJCA, tuvo la posibilidad con ocasión del recurso de súplica que interpuso contra la providencia de 23 de julio de 2002, de la que efectivamente hizo uso, de alegar cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos o intereses, tanto respecto a la consulta de la Administración tributaria en aclaración de los términos en que debía ejecutarse la Sentencia núm. 1347/2000, de 25 de octubre, como en relación con la respuesta que a dicha solicitud dio el órgano judicial, por lo que ningún atisbo de indefensión cabe apreciar en este caso.

4. La queja central de la demanda de amparo radica en la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su doble vertiente de derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes y de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), al haber modificado y alterado improcedentemente la providencia de 23 de julio de 2002 el fallo de la Sentencia núm. 1347/2000, de 25 de octubre, que había estimado en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que desestimó la reclamación económico-administrativa que promovió contra la liquidación tributaria que le había girado la Administración tributaria por el impuesto sobre el valor añadido correspondiente al ejercicio de 1990.

El examen de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha de comenzar por reconducir la queja del recurrente en amparo, aun siendo clara la conexión entre las dos vertientes del derecho fundamental que se invocan en la demanda, por el cauce propio del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, pues las resoluciones judiciales recurridas se han dictado en fase de ejecución de Sentencia (SSTC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 2). O, dicho en otras palabras, en supuestos como el ahora enjuiciado el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes se integra dentro del derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos, pues no en vano ya hemos señalado en este orden de ideas que presupuesto lógico para el ejercicio del derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es el derecho a la intangilibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

Esto sentado ha de traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. No obstante hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si esas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos impide que en fase de ejecución los órganos judiciales lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. Y ello incluso aunque la variación o revisión de la resolución que debe ser ejecutada se produzca en supuestos en los que los órganos judiciales ejecutantes entendieren con posterioridad que la decisión adoptada no se ajusta a la legalidad, pues constituye una manifestación tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas al margen de los supuestos y cauces taxativamente establecidos en la Ley. Esta regla general encuentra, no obstante, una excepción, pues ni la seguridad jurídica ni la efectividad de la tutela judicial alcanzan a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o trascripción de la Sentencia que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la misma. Por ello hemos declarado que el llamado recurso de aclaración -remedio procesal previsto con carácter general en el art. 267 LOPJ- es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo ser utilizada esta vía de aclaración únicamente en los concretos casos para los que está prevista, esto es, para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir, ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica, ni para reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de Derecho, por más que el órgano judicial sea consciente de los mismos.

Por último ha de recordarse que la aplicación del canon constitucional de fiscalización reseñado exige el contraste del fallo de la resolución objeto de ejecución (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) con lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, para apreciar si hubo una correcta ejecución o, por el contrario, una separación irrazonable, arbitraria o errónea en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 207/2003, de 1 de diciembre, FJ 2:49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

5. En este caso es evidente, aspecto sobre el que se muestran conformes todos los que han comparecido en este proceso de amparo, la discordancia e incompatibilidad que existe entre la parte dispositiva de la Sentencia núm. 1347/2000, de 25 de octubre, de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la liquidación de la deuda tributaria que se le reclamaba, y la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2002, dictada en ejecución de aquella Sentencia y en virtud de la cual deviene totalmente inútil para el ahora solicitante de amparo la estimación parcial de dicho recurso contencioso-administrativo.

En efecto, la Sentencia a ejecutar, como consta expresamente en su parte dispositiva, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la liquidación de la deuda tributaria "en lo que respecta al incremento de la base imponible", desestimando el resto de las pretensiones formuladas. Pronunciamiento que se corresponde y cohonesta con uno de los motivos en los que el ahora solicitante de amparo había fundado el recurso contencioso-administrativo, esto es, en la falta de motivación en el acta de inspección tributaria de los incrementos de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido correspondiente al ejercicio de 1990. Por su parte la providencia de 23 de julio de 2002, al considerar que la liquidación tributaria practicada había sido anulada en la Sentencia de cuya ejecución se trata por un concepto ajeno al impuesto sobre el valor añadido -incremento del patrimonio del capital inmobiliario-, estima que en lo demás es válida la liquidación impugnada, con la consecuencia de que ningún beneficio se deriva para el ahora recurrente en amparo de la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

Esta incompatibilidad, incongruencia o falta de coherencia entre la Sentencia a ejecutar y la providencia recurrida en amparo tienen su origen en el error que se detecta en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de dicha Sentencia, en los que, en relación con el motivo impugnatorio relativo a la falta de motivación en el acta de inspección tributaria de los incrementos de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1990, tras apreciar el órgano judicial la falta de motivación exigible de conformidad con el art. 124.1 a) LGT 1963, se deslizan las expresiones "incremento patrimonial" e "incremento patrimonial atribuido en el rendimiento del capital inmobiliario", que se corresponden con conceptos propios del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pero que no guardan ninguna relación con el impuesto sobre el valor añadido y, en consecuencia, con la liquidación impugnada. Error que el ahora demandante de amparo intentó que fuera subsanado en la vía judicial mediante el incidente de nulidad de actuaciones que promovió, siendo desestimada su pretensión por el propio órgano judicial, al entender, por Auto de 20 de marzo de 2001, que no existía "causa que determine la nulidad por incomprensión de la sentencia pues en ella se resuelven todas las cuestiones planteadas por la actora en los escritos de demanda y conclusiones". Cierto es que el actor interpuso contra este Auto un recurso de súplica que fue inadmitido por providencia de 8 de mayo de 2001, lo que determinó, a su vez, la inadmisión por extemporaneidad, por utilizar un recurso manifiestamente improcedente, del recurso de amparo que promovió contra la mencionada Sentencia (recurso de amparo 2949-2001). Mas tal circunstancia, ni permite imputar al recurrente en amparo el error que se desliza en la fundamentación jurídica de la Sentencia ni, obvio es, impide la impugnación de la providencia dictada en ejecución de dicha Sentencia por alterar o contravenir su fallo, siendo aquella providencia y no esta Sentencia la resolución objeto del presente recurso de amparo.

De otra parte, las expresiones erróneas que se deslizan en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de la Sentencia a ejecutar parecen obedecer, como han dejado constancia tanto el recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, a la utilización en la redacción de la Sentencia del texto de una Sentencia precedente correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas, en vez del impuesto sobre el valor añadido, en concreto, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de abril de 2000, y relativa también al ahora recurrente en amparo, pero cuyo objeto no era el impuesto sobre el valor añadido, sino la liquidación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio de 1989.

Pues bien, desde la perspectiva de control que corresponde a este Tribunal lo relevante es que la providencia recurrida en amparo, al estimar válida la liquidación tributaria girada por la Administración al demandante de amparo, altera sustancialmente, dejándolo sin efecto, el fallo de la Sentencia a ejecutar, cuyo significado y alcance no es otro, interpretado de acuerdo con la fundamentación jurídica de la Sentencia y el resto de los extremos del pleito -las pretensiones actoras y el Auto de 20 de diciembre de 2001- que la estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo por falta de motivación del acta de inspección tributaria denunciada y que exige el art. 124.1 a) LGT 1963 en relación con la base imponible del impuesto. Ha de concluirse, pues, que la providencia de 23 de julio de 2002, al impedir la ejecución en sus propios términos de la Sentencia núm. 1347/200, de 25 de octubre, ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

6. En la apreciación de la vulneración del citado derecho fundamental ha de detenerse nuestro enjuiciamiento, pues, frente a lo que al respecto sostiene el Abogado del Estado, a este Tribunal no le corresponde orientar cómo podría llevarse a efecto la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1347/2002, de 25 de octubre, como consecuencia del error en ella deslizado, imputable exclusivamente al órgano judicial, que incluso llegó a rechazar el intento de subsanación promovido por el ahora recurrente en amparo, ya que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la interpretación y la determinación de las consecuencias del fallo, así como la adopción de las medidas oportunas para asegurarlo, son cuestiones de mera legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda con carácter exclusivo el art. 117.3 CE, y para las que no está habilitado el cauce del recurso de amparo (SSTC 140/2003, de 14 de julio, FJ 6; 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Alejandro Chivato Aparicio y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 23 de julio de 2002 y del Auto de 10 de diciembre de 2002 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 1127/96, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada providencia para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 116/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:116

Recurso de amparo 1112-2003. Promovido por don Ángel Gil González frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por falta de malos tratos en el ámbito familiar.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción, siendo además, las únicas pruebas de cargo, los mencionados testimonios; por lo que debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia [FJ 2].

2. Doctrina sobre la necesaria celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver, tomando un conocimiento directo e inmediato de las pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado (SSTC 167/2002, 14/2005, 19/2005) [FJ 1].

3. Doctrina sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia si los medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamenta la condena (STC 167/2002) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1112-2003, promovido por don Ángel Gil González, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López y asistido por el Abogado don José Rolando de Francisco Criado, contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 443-2002, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Collado Villalba de 15 de julio de 2002, recaída en el juicio de faltas núm. 150-2002 por presunta falta de malos tratos en el ámbito familiar. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 2003, don Antonio Ramón Rueda López, Procurador de don Ángel Gil González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Collado Villalba, mediante Sentencia de 15 de julio de 2002, absolvió al ahora recurrente en amparo de la falta de coacciones y amenazas de la que fue acusado solamente por la acusación particular ejercitada por su ex mujer doña Pilar del Bosque García. El citado Juzgado estimó probados los siguientes hechos: "Primero.- Los días 25 de abril de 21 de mayo de 2002, doña Pilar del Bosque García compareció en el Cuartel de la Guardia Civil de Collado Villalba denunciando a su marido don Ángel Gil González por coacciones y amenazas. Segundo.- A la vista de las pruebas practicadas en el acto del juicio, no ha quedado probado que don Ángel procediese a coaccionar ni amenazar a doña Pilar en los términos denunciados."

El Juzgado a quo absolvió al acusado porque "las declaraciones vertidas por las partes en el acto del juicio oral no han permitido esclarecer cómo se produjeron los hechos denunciados y, por consiguiente, la veracidad de los mismos. Ambas versiones refieren descripciones completamente contradictorias, sin que la prueba testifical practicada en el acto del juicio (testimonios de doña Josefina ... y doña María Dolores ...) permita esclarecer el desarrollo de los hechos enjuiciados. Tampoco la contemplación de las fotografías aportadas por la denunciante desprende ningún indicio de la comisión por don Ángel Gil González de una falta de coacciones y otra de amenazas en la persona de su esposa". Al estimar insuficiente la prueba de cargo practicada (la declaración de la denunciante y los dos testimonios antes mencionados), absolvió al acusado con base en el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

b) La acusación particular interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia absolutoria invocando el único motivo del error de hecho en la valoración de la prueba; la apelante consideraba suficiente la prueba de cargo practicada en la instancia (su declaración y la de dos testigos) como para desvirtuar el derecho del acusado a la presunción de inocencia, por lo que solicitó su condena por ser autor de una falta de coacciones a la pena de arresto de cuatro fines de semana, así como la pena accesoria prevista en el art. 57 CP por un plazo de seis meses. El recurso fue admitido en ambos efectos e impugnado tanto por el Ministerio Fiscal como por el ahora recurrente en amparo. Recibidos los autos en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, ese Tribunal dictó Sentencia, sin celebración de vista, con fecha 28 de enero de 2003, por la que estimaba el recurso de apelación interpuesto, revocaba la Sentencia absolutoria impugnada y condenaba al acusado como autor de una falta de coacciones a la pena de arresto de dos fines de semana y prohibición de aproximarse a su ex mujer y al domicilio de ésta durante el tiempo de cuatro meses.

c) La Sala de Madrid modificó el relato fáctico de la resolución recurrida por el siguiente: "En el transcurso de los meses de Abril y Mayo de 2002, el denunciado Ángel Gil González, quien se encuentra separado de su mujer Pilar del Bosque García, acudió asiduamente en su vehículo al domicilio de ésta en la localidad de Collado-Villalba, y lo estacionaba en la puerta del mismo, permaneciendo horas en el lugar, lo que motivó una crisis de ansiedad en su mujer y que ésta mudara su domicilio". En definitiva, el Tribunal de apelación no compartió el criterio del Juzgador a quo, porque existía suficiente actividad probatoria acerca de los hechos denunciados "por las declaraciones de la denunciante y de los testigos vecinas de ésta", motivo por el cual estimó probado que el acusado acudió "durante un período de tiempo al chalet ocupado por su mujer, tras concluir la orden de alejamiento que de la citada tenía, y estacionar en la puerta su vehículo varias horas ... motivando que sufriera una crisis de ansiedad y abandonara el domicilio".

3. El recurrente basa su demanda de amparo en la lesión de su derecho de defensa y de presunción de inocencia debido a que la Audiencia de Madrid dictó una Sentencia de condena valorando "erróneamente la prueba practicada en el plenario del juicio de faltas de referencia". Afirma que sí existió actividad probatoria en la instancia, citando para ello el principio de inmediación, pero ésta no ha desvirtuado su presunción de inocencia.

4. Por providencia de 13 de mayo de 2004 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión en la cual, tras los trámites oportunos, esta Sala dictó el Auto de 19 de julio de 2004 acordando, solamente, la suspensión de la pena privativa de libertad.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 21 de octubre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente no presentó escrito de alegaciones. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 11 de noviembre de 2004, interesó la estimación de la demanda. Tras realizar el correspondiente análisis de los hechos y de los motivos del recurso de amparo estimó producida la doble lesión del art. 24.2 CE porque la Sala de apelación se pronunció "con claridad ... sobre la existencia de los hechos punibles y la participación en ellos como autor del demandante, esto es sobre su culpabilidad, habiendo éste sido absuelto en primera instancia y negado la realización de los hechos, tal como se exponían en la denuncia, sin celebrar nueva vista y por tanto sin oír al imputado ni a los testigos, cuyo testimonio valoró, por lo que se ha producido la vulneración denunciada, lo que debe determinar, a juicio de este Ministerio siguiendo la consolidada doctrina de este Tribunal (SSTC 167, 197, 198 y 212 de 2002, 68, 118 y 209 de 2003 y 50 y 128 de 2004) la declaración igualmente de vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante, al sustentarse la misma en exclusividad, en la sentencia cuestionada en pruebas testificales (testimonio de la esposa y dos vecinas) no estando rodeada tal ponderación probatoria de las debidas garantías según se expuso."

Por todo ello interesa la estimación del recurso por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la anulación de la Sentencia impugnada dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

7. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló para la deliberación y fallo el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho de defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), plantea de nuevo ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación.

Es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 14/2005, de 31 de enero; o 19/2005, de 1 de febrero), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, hemos sostenido que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

2. En el presente caso las actuaciones evidencian que la única actividad probatoria desarrollada en la vista del juicio de faltas fueron pruebas de carácter personal (declaraciones de la denunciante y del denunciado y de dos testigos); que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción absolvió al recurrente, conforme al derecho fundamental a la presunción de inocencia, al considerar que los hechos denunciados no habían quedado acreditados por los diversos testimonios vertidos en la vista del juicio de faltas; que la denunciante recurrió dicha absolución con fundamento exclusivo en errónea valoración de las pruebas personales practicadas; y, por último, que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó al recurrente como autor de una falta de coacciones, modificando el relato de hechos probados, basándose sólo en el examen de los testimonios prestados en la primera instancia reflejados en el acta del juicio de faltas.

Por tanto, toda vez que es manifiesto que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción, y que las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Gil González y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos fundamentales del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 20032, recaída en el rollo de apelación núm. 443-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 117/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:117

Recurso de amparo 2301-2003. Promovido por don Antonio García Martín y otra respecto al Auto del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda que denegó la nulidad de actuaciones en litigio civil por cantidad sentenciado en 1999.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso civil, tras intentar el personal en una dirección errónea por una indicación inexacta de la demanda.

1. El órgano judicial, al acudir al emplazamiento por edictos, no se atuvo a las exigencias de cuidado y diligencia exigibles a los órganos judiciales ex art. 24. 1 CE en la práctica de los actos procesales de comunicación y causó a los recurrentes en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses [FJ 5].

2. El funcionario del servicio común de notificaciones encargado de notificar la interposición de la demanda no se constituyó en el domicilio de los recurrentes de amparo [FJ 5].

3. El resultado infructuoso del intento de emplazamiento es achacable a la falta de diligencia del funcionario que ha de imputarse, en última instancia, al Juez o Tribunal decisor que, al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones persistió en el error inicialmente cometido [FJ 5].

4. El órgano judicial, procedió a emplazar a los demandados mediante edictos, sin practicar gestión alguna a partir de los datos obrantes en las actuaciones tendentes a localizarlos, pese a que en autos constaba la vivienda de su propiedad en la que se habían realizado las obras cuyo impago había originado el litigio [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre exigencias del emplazamiento personal de los demandados que establece que la citación o el emplazamiento por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio, al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido (STC 9/1981) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2301-2003, promovido por don Antonio García Martín y doña Juliana Cuesta Guijarro, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa y asistidos por el Letrado don José Antonio Hernáez Rodrigo, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, de 24 de marzo de 2003, que desestimó incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 26 de julio de 1999 recaída en autos de juicio de menor cuantía núm. 258/97. Han comparecido y formulado alegaciones don Luis Sanz Cuesta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez y asistido por el Letrado don Felix Sánchez Montesinos y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de abril de 2003 doña María Lourdes Cano Ochoa, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio García Martín y de doña Juliana Cuesta Guijarro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El día 9 de julio de 2002 los recurrentes en amparo, al volver de vacaciones a su vivienda de Móstoles, se encontraron con una carta de Banesto en la que se adeudaba a su cuenta la cantidad de 6.348,78 € a favor del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sepúlveda.

Ante la sorpresa de dicho cargo, el día 11 de julio se personaron en el Juzgado, momento en que por vez primera tuvieron conocimiento de que contra ellos se seguía el juicio de menor cuantía núm. 258/97.

b) A la vista de las irregularidades observadas, causantes de indefensión en el referido proceso, los ahora demandantes de amparo promovieron incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 24 de marzo de 2003.

En el referido Auto se vuelve a confundir el verdadero domicilio de los demandantes de amparo, que es el de Parque Tingo María, 11, 7º B, de Móstoles (Madrid) y no el de Avenida de la Constitución, 11, de Móstoles (Madrid).

c) La nulidad de actuaciones se fundó en varios motivos. En primer término, porque en la demanda se consignaba mal tanto el domicilio de los recurrentes en amparo como el nombre de la codemandada, doña Juliana Cuesta Guijarro, a la que en la demanda se la nombra como doña Juliana Cuesta García, pese a que los demandantes son parientes de los ahora solicitantes de amparo. Irregularidades que tienen trascendencia, toda vez que han motivado la incomparecencia al proceso de los recurrentes en amparo.

En fecha 10 de marzo de 1998, a través del servicio común de notificaciones y embargos de los Juzgados de Móstoles, se intentó emplazar a los ahora demandantes de amparo de forma deficiente. La dirección que disponía el oficial que practicó el emplazamiento era la Avenida de la Constitución, 11, 7º B (Parque Tingo María), cuando el verdadero domicilio de los demandantes de amparo es Parque Tingo María, 11, 7º B, siendo esta última una céntrica edificación de Móstoles, perfectamente conocida, habida cuenta de su ubicación y antigüedad y que se encuentra, además, en las proximidades de los Juzgados. De modo que con un mínimo de diligencia, al referirse la comunicación al Parque Tingo María, cualquier persona habría identificado el domicilio de los recurrentes en amparo.

En este sentido, en el incidente de nulidad de actuaciones, para demostrar la falta de diligencia del Servicio común de notificaciones y embargos se acompañaron diversas cartas remitidas al domicilio de los demandantes de amparo en las que se consignaban las mismas señas que en la diligencia de notificación y que, aunque erróneas, fueron suficientes para que el Servicio de correos identificara dicho domicilio.

d) Ante el resultado negativo del emplazamiento, el Juzgado de Sepúlveda, para evitar la indefensión de los recurrentes en amparo, en vez de librar un oficio al Ayuntamiento de Móstoles, en el que los demandantes de amparo llevan empadronados treinta años, con el fin de solicitar el dato de su domicilio, o emplazarlos, dato que constaba en las actuaciones, en el lugar que se había llevado a cabo la obra causante del litigo, esto es, en Castrojimeno (Segovia), villa de sesenta habitantes o, en fin, intentar su emplazamiento a través del Servicio de correos y telégrafos, que como se demostró en el incidente de nulidad de actuaciones fácilmente localizó con las mismas señas el domicilio de los recurrentes en amparo, optó por emplazarlos mediante edictos.

Además tanto en los edictos como en la Sentencia se hace constar como nombre de la codemandada el de doña Juliana Cuesta García, en vez de el de doña Juliana Cuesta Guijarro, de forma que el pleito no se ha seguido contra esta demandante de amparo, ni ha sido condenada, lo que, sin embargo, no ha impedido que fuesen embargados los saldos de las cuentas que tenía con su esposo y también demandante de amparo don Antonio García Martín.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Se argumenta al respecto en la demanda, con apoyo en la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la trascendencia de los actos de comunicación procesal con las partes y la interdicción de indefensión, que en este caso no era razonable pensar que fuera imposible el emplazamiento personal de los demandados y ahora recurrentes en amparo, ciudadanos con arraigo en Móstoles y en Castrojimeno, lugar en el que se realizaron las obras que dieron lugar al litigio, no habiéndose intentado tampoco averiguar su domicilio a través del Ayuntamiento de Móstoles, ni la notificación a través del Servicio de Correos y Telégrafos. Pues bien, esta falta de diligencia del Juzgado en la práctica del emplazamiento de los demandados, quien acudió al emplazamiento por edictos antes de agotar los medios fáciles y razonables que tenía para efectuarlo, ha causado a los ahora recurrentes en amparo una indefensión efectiva y les ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva, al no poder personarse éstos en el proceso en defensa de sus derechos e intereses.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de 24 de marzo de 2003 y de la Sentencia de 27 de junio de 1999 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Sepúlveda en autos de juicio de menor cuantía núm. 258/97. Mediante sendos otrosíes se interesó la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas (art. 56 LOTC), la apertura del proceso a prueba (art. 89.1 LOTC) y la celebración de vista oral (art. 52.2 LOTC).

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 258/97, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de febrero de 2005, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez, en nombre y representación de don Luis Sanz Cuesta, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de marzo de 2005, en el que reiteró las efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de marzo de 2005, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación del recurso de amparo.

Tras hacer referencia, con reproducción de la STC 21/1996, a la doctrina constitucional en materia de actos procesales de comunicación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y la proscripción de indefensión, el Ministerio Fiscal considera que en el caso enjuiciado es indudable que la Sentencia de remate se dictó inaudita parte, y que ello provocó la indefensión de los solicitantes de amparo, pues, a través de un proceso en el que no tuvieron intervención, se vieron condenados al pago de una cantidad de dinero sin haber tenido posibilidad de defenderse.

Tal situación de indefensión se produjo por causas ajenas a la voluntad de los recurrentes en amparo, ya que, de una parte, resulta acreditado que si el emplazamiento no se efectuó de forma personal fue porque el funcionario encargado de practicar la diligencia no se constituyó en el mismo, que es identificado en la demanda, no solamente con el nombre de la calle y el número (Avenida de la Constitución, 11), que fue donde se constituyó el funcionario y no encontró a los demandados, sino también con un nombre (Parque Tingo María), con el que es conocida la edificación en la que se ubica la vivienda de los demandantes de amparo y que, como tal, aparece en el plano aportado en el proceso junto con el escrito en el que se promovió el incidente de nulidad. De otra parte, no siendo carga de los recurrentes en amparo acreditar que no tuvieron conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, sino que ello debe resultar probado, al menos indiciariamente, de las actuaciones (STC 145/2000, FJ 3), de las actuaciones remitidas no resulta que los demandantes de amparo tuvieran conocimiento ni sospecharan que habían sido demandados.

Por el contrario la indefensión sufrida por los demandantes de amparo tuvo su origen en la forma de efectuarse el emplazamiento, en el que es observable una falta de diligencia, en primer término, del funcionario del Servicio común de notificaciones que lo llevó a cabo, ya que no se constituyó en el domicilio que debía efectuarse, tal y como el mismo aparecía designado en la demanda. En segundo lugar, en el propio órgano judicial, tanto por no advertir que el emplazamiento no se había hecho correctamente y, por ende, ordenar que se repitiera, como por persistir en considerar correcto el domicilio en el que se hizo, una vez que en el incidente de nulidad de actuaciones se habían aportado elementos suficientes para poner en evidencia el error en el que se incurrió. Finalmente, constando en el proceso, mediante el albarán aportado con la demanda, que los materiales cuyo pago parcial se reclamaba habían sido servidos a uno de los demandantes de amparo en la localidad de Castrojimeno, el Juzgado debió intentar el emplazamiento en dicha localidad, y, si bien es cierto que en el albarán no consta cuál fuera el concreto domicilio en el que los materiales fueron servidos, también lo es que, con independencia de las consideraciones que hacen los demandantes de amparo sobre el tamaño de la población de dicha localidad y el hecho de que cualquiera de sus habitantes los conoce, aquel extremo habría podido ser obtenido por el Juzgado requiriendo a la parte demandante para que lo recabara del proveedor.

8. La representación procesal de don Luis Sanz Cuesta evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de marzo de 2005, que a continuación sucintamente se extracta:

a) Los demandantes de amparo denuncian graves irregularidades, sin especificar en ningún momento qué normas esenciales del procedimiento fueron vulneradas o qué defectos de forma cabe apreciar en los actos procesales conforme a los arts. 225 y 227 LEC. No alegan, pues, ningún derecho constitucional como lesionado, ni su vulneración se fundamenta en modo alguno, por lo que ha de concluirse que la demanda de amparo no se atiene a lo preceptuado en el art. 44.1 c) LOTC.

b) Tampoco ha existido una violación de derecho o libertad imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda [art. 44.1 b) LOTC]. En efecto, el domicilio consignado en la demanda fue facilitado por los recurrentes y coincide con el que figura en las postales que remitieron desde diferentes lugares de España. Por tanto el domicilio consignado y al que se atuvo el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda es el correcto, no habiendo vulnerado este órgano judicial norma procesal alguna en relación con la forma de las notificaciones y el modo en que debían realizarse. No se llevó a cabo acto alguno ni se omitió requisito o norma procesal en el acto de notificación, pues se remitió el exhorto correctamente cumplimentado, y ante el resultado negativo de la notificación esta parte interesó que se practicará en los términos del art. 269 LEC 1881.

c) Además los recurrentes en amparo, frente a lo que afirman en su demanda, conocían el procedimiento contra ellos seguido y lo que pretenden es eludir el pago de la deuda. Así lo revela la argumentación que esgrimen, pues en su escrito de petición de nulidad de actuaciones hacen referencia al parentesco existente entre los demandantes y demandados en el proceso a quo. Es fácil suponer que por razón de ese parentesco tenían conocimiento del proceso seguido contra ellos. Además, si se tiene en cuenta la población de Castrojimeno (unos sesenta habitantes), es muy improbable que los ahora recurrentes en amparo no hayan tenido conocimiento del proceso. Es más, en la fiesta local, en septiembre de 1998, se produjo un altercado entre el ahora demandante de amparo don Antonio García Martín y su primo don Luis Sanz Cuesta con motivo de la demanda interpuesta contra los solicitantes de amparo. Hubo insultos, casi llegaron a las manos y don Antonio García Martín dijo: "Eres un sinvergüenza y no vas a cobrar ni un duro por muchas demandas que me pongas", circunstancia que puede ser acreditada y que demuestra el conocimiento exacto que los demandantes de amparo tenían del procedimiento seguido contra ellos.

Es cierto que los demandados inicialmente no acudieron por Castrojimeno durante un largo periodo de tiempo, pero incluso una vez dictada Sentencia la parte actora intentó el cobro voluntario de la deuda para evitar un mayor conflicto familiar.

Por correo certificado se dirigió una carta al domicilio que los demandados habían facilitado, unida a la demanda, en la que se advertía que se iniciaría la reclamación judicial de la deuda, por lo que ha de suponerse que tenían conocimiento del posible inicio del proceso judicial.

No es de recibo comparecer en un proceso civil ocho años después de iniciado y pretender rescindir la Sentencia mediante el uso perverso de procedimientos civiles o constitucionales diseñados para otros fines que el de intentar no pagar una deuda, que claramente vulneran la buena fe procesal. En definitiva, los demandantes de amparo han tenido conocimiento del procedimiento seguido contra ellos y en cualquier momento pudieron comparecer en el mismo, habiendo optado por esconderse en la creencia de que de este modo eludirían el pago de la deuda contraída.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Auto desestimando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda de 26 de julio de 1999, recaída en el juicio de menor cuantía núm. 258/97, que condenó a los recurrentes en amparo a satisfacer a la parte actora la cantidad reclamada, más los intereses legales desde la fecha del requerimiento, y al abono de las costas procesales, así como la del Auto de 24 de marzo de 2003, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron contra la citada Sentencia.

Los demandantes de amparo consideran que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al haber sido emplazados en el proceso mediante edictos una vez que resultó infructuoso, por falta de diligencia del agente judicial, el intento de emplazamiento personal en el domicilio señalado en la demanda, sin que el órgano judicial hubiera agotado los medios que tenía a su alcance para emplazarlos personalmente.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Aduce, en síntesis, que los recurrentes en amparo han padecido una situación de indefensión como consecuencia de la falta de diligencia del funcionario del Servicio común de notificaciones, que no se constituyó en el domicilio señalado en la demanda, y del propio órgano judicial que, por una parte, no advirtió que el emplazamiento no se había efectuado correctamente y, por otra, procedió además a su emplazamiento mediante edictos cuando en las actuaciones constaba que las obras cuyo impago motivó el litigio se habían realizado en la vivienda que los demandantes de amparo tenían en la localidad de Castrojimeno (Segovia), habiendo debido intentar, antes de acudir a los edictos, su emplazamiento en dicho domicilio, que le había podido facilitar la parte demandante.

La representación procesal de don Luis Sanz Cuesta se opone a la estimación de la demanda de amparo. Alega como óbices procesales que en este caso la violación del derecho o libertad supuestamente vulnerado no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC] y que no se invoca la lesión de ningún derecho fundamental [art. 44.1 c) LOTC]. En cuanto al tema de fondo planteado sostiene que los recurrentes en amparo tenían conocimiento del procedimiento contra ellos seguido y que en cualquier momento pudieron comparecer en el mismo, habiendo optado, por el contrario, por esconderse para eludir de este modo el pago de la deuda contraída.

2. Han de desestimarse, sin necesidad de una más detenida argumentación, los óbices procesales que la representación procesal de don Luis San Cuesta opone al examen de la demanda de amparo. En efecto, basta la lectura de ésta, de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, para constatar, de un lado, que los recurrentes en amparo expresamente invocan en la demanda, e invocaron también con ocasión del incidente de nulidad de actuaciones que promovieron contra la Sentencia de 26 de julio de 1999, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no haber sido debidamente emplazados en el proceso. Y, de otro, que la lesión del citado derecho fundamental se la imputan de manera directa e inmediata al Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, por no haber actuado con la debida diligencia en su emplazamiento, por lo que la determinación de si la situación de indefensión denunciada es imputable, en caso de existir, de manera directa e inmediata al órgano judicial o a una posible actitud negligente de los recurrentes en amparo se convierte en la cuestión de fondo a dilucidar con ocasión del examen de la presente demanda de amparo, y será determinante en última instancia de su estimación o desestimación.

3. Así pues la cuestión que ha resolverse con ocasión del presente proceso constitucional consiste en determinar si ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes en amparo, como consecuencia de haber sido emplazados por edictos en el juicio de menor cuantía núm. 258/97 seguido contra ellos ante el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda.

Según reiterada doctrina constitucional, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito dirigido al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Con arreglo a la indicada doctrina la citación o emplazamiento por edictos, aunque en sí misma no sea contraria a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse los edictos sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica, que implica el agotamiento de todas las modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio, al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por medios normales a su alcance.

En tal sentido este Tribunal tiene declarado que, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos. Ello tiene como finalidad asegurar que quien es parte en el proceso judicial, o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten, llegue a tener un conocimiento efectivo de la existencia del procedimiento y, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el art. 24.1 CE.

Finalmente, en el marco de la doctrina constitucional reseñada, hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 99/2003, de 2 de junio, FJ 3; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja e los demandantes de amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, una vez admitida a trámite la demanda del juicio de menor cuantía núm. 258/97, acordó el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado en el escrito de demanda, sito en Móstoles (Madrid), Avenida de la Constitución nº 11 7-B (Parque Tingo María). A tal efecto dirigió exhorto al Juzgado Decano de Móstoles, cuyo cumplimiento fue aceptado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Móstoles. Llevó a cabo el emplazamiento un oficial, que extendió una diligencia negativa en la que hizo constar que constituido "en calle Avd. de la Constitución n. 11, domicilio de don Antonio García y Juliana Cuesta ... el nº 11 de Avd. de la Constitución corresponde a dos locales uno de joyería y otro de apuestas ... hay una casa que corresponde al nº 8 y una torre que corresponde al nº 13 ... por cuyo motivo no puedo llevar a efecto la diligencia acordada".

A la vista del resultado de la diligencia de emplazamiento el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, por providencia de 22 de julio de 1998, acordó acceder a lo solicitado por la parte actora y, en consecuencia, procedió a emplazar a los demandados mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Segovia". Publicados los edictos se declaró en rebeldía a los demandados, al haber transcurrido el plazo para comparecer sin haberlo efectuado, situación en la que permanecieron durante la tramitación del juicio de menor cuantía. Dictada Sentencia estimatoria de la pretensión actora, se dirigió exhorto al Juzgado Decano de Móstoles para notificarla a los demandados en el domicilio señalado en la demanda. Obra en las actuaciones diligencia negativa de notificación, expedida por un agente judicial, en la que se hace constar que "me constituí en calle Avda Constitución nº 11 domicilio de don Antonio García y Juliana Cuesta ... se nos hace constar que el nº 11 es una casa baja y no tiene siete pisos, preguntando en la adm. Lotería situada en el nº 11, me indican que no conocen a nadie con dicho nombre ... por cuyo motivo no puedo llevar a efecto la diligencia acordada". A la vista del resultado del intento de notificación de la Sentencia, el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda acordó su notificación a los demandados por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Segovia".

La parte actora instó la ejecución de la Sentencia, interesando el embargo de los bienes de los demandados en número suficiente para cubrir la cantidad a la que fueron condenados, más los intereses legales y las costas. El Juzgado de Sepúlveda, por providencia de 15 de febrero de 2001, acordó el embargo de diversos bienes propiedad de los ahora demandados de amparo, entre ellos, la vivienda sita en c/Real, 33 de Castrojimeno y los saldos de diversas cuentas corrientes o de ahorro, entre otras las que pudieran existir en Banesto. El citado embargo fue notificado a los recurrentes en amparo mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Segovia". Por providencia de 26 de marzo de 2002 se libró oficio a diversas entidades bancarias, entre ellas a Banesto, a fin de que procediesen a retener a los demandantes de amparo y poner a disposición del Juzgado las cantidades que existieran en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas.

En fecha 24 de julio de 2002 los ahora demandantes de amparo presentaron un escrito en el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda instando la declaración de nulidad de actuaciones del juicio de menor cuantía núm. 258/97. Adujeron, en síntesis, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que habían tenido conocimiento por vez primera del proceso el día 11 de julio de 2002 al personarse en el Juzgado tras haber recibido el día 9 de julio una carta de Banesto en la que se adeudaba en su cuenta la cantidad de 6.348,78 € a favor del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, no habiendo sido llamados debidamente al proceso, pues el oficial que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento no se había constituido en el domicilio que se indicaba en la demanda, sito en la Avenida de la Constitución en una céntrica edificación de Móstoles (Madrid), que se identificaba con su nombre (Parque Tingo María), próxima, además, a los Juzgados. Además de la falta de diligencia del oficial encargado del emplazamiento los demandantes de amparo denunciaban también la falta de diligencia del Juzgado al haber procedido a emplazarles por edictos, tras el infructuoso resultado del intento de llamamiento personal, sin librar previamente oficio al Ayuntamiento de Móstoles, en el que llevan residiendo treinta años, para solicitar los datos de su domicilio, o haberlo intentado en el domicilio indicado en la demanda a través del Servicio de Correos y Telégrafos, que distribuye correctamente el correo dirigido a los recurrentes en amparo con la misma dirección que la señalada en la demanda o, en fin, haber procedido a su emplazamiento en el domicilio en el que se realizaron las obras que originaron el litigio, sito en Castrojimeno (Segovia), una población de unos sesenta habitantes, por lo que hubiera sido factible que a través de cualquier vecino se hubieran entrado del proceso. Los demandantes de amparo adjuntaron al escrito de solicitud de nulidad de actuaciones un plano de su domicilio en Móstoles, certificado acreditativo de su empadronamiento en el domicilio señalado en la demanda, así como diversa correspondencia dirigida a ellos en la misma dirección que la indicada en la demanda y distribuida por el servicio de correos y telégrafos.

El Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, por Auto de 24 de marzo de 2003, desestimó el incidente de nulidad de actuaciones. En la mencionada resolución el órgano judicial descarta, de un lado, la existencia de mala fe por la parte demandante en el proceso a quo al indicar el domicilio de los demandados y ahora recurrentes en amparo, al haber consignado adecuadamente dicho domicilio, y, de otro, que el Juzgado hubiera incurrido en la falta de diligencia denunciada, pues "a los órganos judiciales -se afirma en el Auto- no les incumbe otra actividad de comunicación procesal que efectuar la convocatoria de las partes interpeladas en el domicilio que se consigne en la demanda provocadora de la relación procesal, entendiendo que en el presente caso, por este Juzgado se han cumplido todos los presupuestos procesales, y por cuanto, si bien la nueva LEC, permiten que se efectúen las averiguaciones en cuanto al paradero de los demandados en caso de ser desconocidos, conforme a la LEC, en el artículo 269 se establecía la posibilidad de notificación edictal, a fin de facilitar la continuación del procedimiento".

5. El precedente relato procesal, a la vista de las actuaciones judiciales, conduce necesariamente a la estimación de la demanda de amparo, pues, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, el Juzgado de Primera Instancia no actuó en este caso con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales ex art. 24.1 CE en la práctica de los actos procesales de comunicación. En efecto, ha de destacarse en primer término, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, que el funcionario del servicio común de notificaciones encargado de notificar la interposición de la demanda a los ahora recurrentes en amparo no se constituyó en el domicilio de éstos en Móstoles, identificado no sólo con el nombre de la calle y el número (Avenida de la Constitución nº 11), sino también con el nombre de la edificación (Parque Tingo María) en la que se encuentra la vivienda de los demandantes de amparo, como ha quedado acreditado en el incidente de nulidad de actuaciones con el plano que los solicitantes de amparo han aportado de la ubicación de su vivienda en Móstoles. El resultado infructuoso del intento de emplazamiento es achacable a la falta de diligencia del citado funcionario que, en cuanto se integra y forma parte de la organización judicial, ha de imputarse, en última instancia, al Juez o Tribunal decisor (SSTC 112/1987, de 29 de julio, FJ 4; 172/2003, de 29 de septiembre, FJ 4), que al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones persistió en el error inicialmente cometido, pese a que se habían aportado por los ahora demandantes de amparo elementos suficientes que evidenciaban que el funcionario encargado del emplazamiento no se había constituido en el domicilio señalado en la demanda de amparo.

La anterior conclusión ha de ser completada con la consideración de que, además, el órgano judicial, ante el resultado infructuoso de la diligencia de emplazamiento personal de los recurrentes en amparo en el domicilio que se indicaba en la demanda, procedió a emplazarlos mediante edictos, sin practicar gestión alguna a partir de los datos obrantes en las actuaciones tendente a localizar a los demandados, pese a que en autos constaba la vivienda de su propiedad en la que se habían realizado las obras cuyo impago había originado el litigio, sita en Castrojimeno (Segovia), c/Real, como se indicaba en la demanda, se recoge en la Sentencia de 26 de julio de 1999 y también en la providencia por la que en fase de ejecución se acordó el embargo de los bienes de los ahora solicitantes de amparo. Así pues, al margen de los efectos ya apuntados, que desde la perspectiva del art. 24.1 CE se derivan del resultado negativo de la diligencia de emplazamiento personal de los demandados intentada en el domicilio indicado en la demanda, el órgano judicial, en vez de actuar con la diligencia que le era exigible ex art. 24.1 CE, accedió sin más, tras el resultado de aquella diligencia, a la solicitud de la parte actora de que se procediese al emplazamiento edictal de los demandantes de amparo, a pesar de que no concurría, como se desprende de lo expuesto, el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, cual es, como ya se ha dejado constancia, la convicción razonable o la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizables los demandados por desconocerse su domicilio o encontrarse en ignorado paradero, dado su carácter subsidiario y remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales (SSTC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 4; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 4).

Si a ello se añade que del examen de las actuaciones judiciales no se desprende que los solicitantes de amparo hubiesen actuado con negligencia o tuviesen conocimiento extraprocesal del litigio, sólo cabe concluir que el órgano judicial, al acudir a su emplazamiento por edictos, no se atuvo a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó a los recurrentes en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Antonio García Martín y doña Juliana Cuesta Guijarro y, en su virtud:

1º Declarar que en las actuaciones del juicio de menor cuantía núm. 258/97 del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda se ha vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de 24 de marzo de 2003 y de la Sentencia de 26 de julio de 1999, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en que fueron emplazados mediante edictos para que sean de nuevo emplazados personal y debidamente con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 118/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:118

Recurso de amparo 3889-2003. Promovido por don Carmelo Bayona Pérez frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional y la resolución in voce de un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en litigio sobre declaración de inutilidad para el servicio como militar profesional.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de demanda en relación con una denegación presunta, por silencio administrativo negativo, pese a haberse dictado resolución expresa antes de interponer el recurso de amparo.

1. Debe acogerse el motivo de oposición formulado por el Abogado del Estado e inadmitirse la demanda de amparo al incurrir en un óbice de procedibilidad, consistente en la inexistencia de lesión efectiva y actual en el momento de interponer la demanda de amparo por cuanto ya existía resolución expresa, y ello aunque sea en esta fase procesal [FFJJ 1, 3].

2. La inadmisión de la demanda de amparo impide examinar el fondo del asunto, así como, de conformidad con el art. 55.2 LOTC, la elevación al Pleno de la autocuestión de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente [FJ 3].

3. Cuando se interpuso la demanda de amparo hacía meses que se había dictado y notificado la resolución expresa con que se decidía el expediente, y el acto denegatorio presunto había desaparecido jurídicamente [FJ 3].

4. Con la resolución administrativa dictada antes de la interposición del recurso de amparo, que además se había recurrido en reposición, quedaba abierta la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria reparase la vulneración que se decía sufrida en la demanda de amparo, es decir, devenía hipotética la lesión e inútil la reparación solicitada de este Tribunal [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3889-2003, promovido por don Carmelo Bayona Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por la Letrada doña María Jacinta Chercoles Cejudo, contra la Sentencia de 14 de mayo de 2003 dictada en el recurso de apelación núm. 260-2002 seguido ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la resolución dictada in voce por el Juez Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 en el acto de la vista oral del procedimiento abreviado núm. 87-2002 que, a su vez, había rechazado la pretensión de que fuera anulada la denegación presunta por silencio administrativo de la declaración de inutilidad para el servicio como militar profesional del recurrente, por considerar que vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y el principio de igualdad. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2003, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Carmelo Bayona Pérez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo, que ostenta el empleo de Brigada de la escala de Suboficiales del cuerpo de especialistas del Ejército del Aire, instó el 7 de septiembre de 2000 que se declarase su inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas y se acordara su cese en la relación de servicios.

b) Mediante Resolución de 27 de julio de 2001, el General jefe de la Región militar Sur acordó iniciar la incoación de un expediente para determinar el alcance de la insuficiencia psicofísica del demandante de amparo y su posible declaración de inutilidad permanente para el servicio a las Fuerzas Armadas. En la notificación que el Instructor le hace de dicha resolución el día 10 de septiembre, se advertía expresamente de que "el plazo de instrucción del expediente no podrá exceder de tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92 y la fecha a partir de la cual se inicia a computarse es el 27 de julio de 2001. Asimismo los efectos del silencio son los previstos en el art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común". Se señalaba también el órgano competente para la resolución del procedimiento, así como unas direcciones y teléfonos para obtener información sobre el estado de la tramitación del mismo.

c) El 5 de septiembre de 2001 el Jefe de la Unidad le informa que la insuficiencia que presenta no tiene relación causa-efecto con las vicisitudes propias del servicio y, el 28 de septiembre, se le ofrece el trámite de audiencia. Entendiendo el Instructor que estaba concluido el expediente, lo eleva para su resolución expresa el 28 de octubre de 2001.

d) El 8 de noviembre de 2001 el General jefe de la Región militar Sur lo da por concluido e informa en sentido favorable a que se declare su insuficiencia de condiciones psicofísicas y lo eleva para iniciar un nuevo expediente de evaluación a la Dirección de Gestión de Personal de acuerdo con el art. 4 de la Orden Ministerial 24/1992, de 30 de marzo. El 29 de noviembre de 2001 es analizado el expediente por la Junta de evaluación del Mando de personal del Ejército de Tierra y se acuerda solicitar un nuevo dictamen al Tribunal médico central del Ejército.

e) Al no haberse resuelto expresamente el expediente, contra la resolución presunta por silencio administrativo de la declaración de su inutilidad para el servicio el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el 25 de mayo de 2002. El Juez Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, en procedimiento abreviado núm. 87-2002, en el acto de la vista oral celebrado el 23 de septiembre de 2002 dictó Sentencia in voce acordando la inadmisión del recurso por entender que había transcurrido el plazo de caducidad establecido legalmente para la impugnación en vía jurisdiccional de los actos presuntos de la Administración. En concreto considera que, a pesar de que se le notificara la apertura del expediente el 10 de septiembre de 2001, la fecha fijada por la Administración era la del 27 de julio de 2001, por la que debe ser ésta la que ha de tenerse como el inicio del cómputo. Por ello declara que el recurso contencioso- administrativo se interpuso transcurridos más de seis meses desde que se produjo el acto presunto, de conformidad con el art. 46.1 Ley de la jurisdicción en relación con el art. 42 de la Ley 30/1992 (en redacción dada por Ley 4/1999).

f) Don Carmelo Bayona Pérez interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución por no ajustarse al art. 24 CE, solicitando que se dictara una Sentencia sobre el fondo de la cuestión y se declarara la inutilidad permanente y el pase a retiro del apelante con todos los efectos favorables desde el 10 de diciembre de 2001.

g) La Sentencia de 14 de mayo de 2003 de la Audiencia Nacional desestimó el recurso interpuesto. Señala la Sentencia que "de conformidad con los arts. 42, 43 y 44 de la Ley 30/92 en redacción dada por la Ley 4/99, la Administración estaba obligada a resolver el expediente administrativo de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas en el plazo de tres meses, tal y como se le comunicó al propio apelante (folio 33), por lo que transcurrido el mismo (nótese que el expediente se inicia el 27.7.01 y el recurso se presenta el 25.5.02) ha de entenderse que despliega sus efectos el silencio administrativo en sentido negativo, al tratarse de un expediente administrativo incoado de oficio por la propia Administración del que puede derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas para el interesado, de conformidad con el art. 44.1 Ley 30/92. Encontrándonos ante un acto presunto desde ese momento, de conformidad con el art. 46 de la jurisdicción, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de 6 meses, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto". La Sentencia considera que "en el caso que se enjuicia, el expediente administrativo se incoó el 27 de julio de 2001, por lo que los tres meses concluyeron el 27 de octubre de 2001, y es a partir de dicha fecha desde la que se ha de computar el plazo de seis meses. El plazo de seis meses se rebasó con creces ya que el recurso contencioso administrativo se presentó el 25 de mayo de 2002, por lo que el mismo es extemporáneo siendo inadmisible a tenor del artículo 69 de la Ley de la jurisdicción. Todo ello sin perjuicio de las acciones que al apelante puedan asistir para requerir a la Administración para que proceda a dar cumplimiento a su obligación de resolver y, una vez cumplida la obligación por ésta pueda, ante la resolución expresa, impetrar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos por el cauce procesal adecuado en tiempo y forma".

Rechaza la Sentencia, además, la infracción del art. 24.1 CE pues "como derecho de configuración legal el interesado debe cumplir con los condicionamientos legales para el acceso en tiempo y forma a la revisión jurisdiccional de los actos administrativos, aun cuando los mismos devengan ante la inacción administrativa por el cauce de la ficción legal del silencio administrativo cuando, por mor del cumplimiento del artículo 42.4 de la Ley 30/92, el interesado tiene plena constancia del plazo que ostenta la Administración para resolver el procedimiento administrativo y los efectos del silencio administrativo y, por ello, ante la constatación del dies a quo, goza del conocimiento de los datos fácticos necesarios imprescindibles para la tutela judicial efectiva de su presunto derecho cercenada por la resolución administrativa presunta en el plazo que imperativamente le exige el artículo 46.1 de la Ley de la jurisdicción".

3. Don Carmelo Bayona Pérez interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales anteriores que fue registrado en este Tribunal el 13 de junio de 2003. El recurrente alega que en la orden de apertura del expediente, que se le comunicó el 10 de septiembre de 2001 se decía que "el plazo de instrucción del expediente, no podrá exceder de tres meses, de acuerdo con la Ley 30/92, y la fecha a partir de la cual se inicia a computarse es el 27 de julio de 2001. Asimismo los efectos del silencio son los previstos en el artículo 44 de la Ley 30/92", pero sin advertir en ningún momento de si llegado el 27 de abril de 2002 sin interponer recurso contra la desestimación por silencio administrativo del acto presunto (27 de octubre de 2001) ya habría caducado la acción y tendría que esperar a una resolución expresa. Es decir, entiende que la notificación es defectuosa y que, por lo tanto y en aplicación de la doctrina constitucional, el plazo sólo se computa a partir de la interposición del recurso. Máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso el recurrente ha computado los plazos desde que se le notifica la apertura y verdaderamente se inicia el expediente, es decir, desde el 10 de septiembre de 2001, esto es, tres meses después de computado el plazo de instrucción desde la fecha en que realmente se empieza a instruir y el interesado tiene conocimiento de ello, por lo que desde el 10 de diciembre de 2001 (acto presunto), los seis meses posteriores, vencerían el 10 de junio de 2002, de tal manera que la interposición el día 25 de mayo de 2002 se efectuó en plazo. Asimismo alega incongruencia y falta de razonamientos en la Sentencia y en el suplico alega también, de modo genérico, vulneración del art. 14 CE.

Solicita la acumulación del presente recurso con el tramitado en la Sección Cuarta de este Tribunal con el núm. 1895-2003 interpuesto por don Rafael Ortega López, al versar sobre el mismo asunto y concurrir idénticas circunstancias, así como la elevación de oficio al Pleno de la posible inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la Ley 29/1998.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia 12 de enero 2005, acordó conocer del presente recurso amparo y admitir a trámite la demanda presentada y, por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Región Militar Sur, a fin de que en un plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 260-2002 y al expediente administrativo núm. 182-2001, respectivamente. Asimismo acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, a fin de que en ese mismo plazo remitiera certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 87-2002, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2005 se acordó tener por personado y parte del procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los mismos presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. En escrito registrado el 14 de marzo de 2005, el Abogado del Estado interesó la desestimación del recurso de amparo. Tras señalar que este Tribunal no puede entrar a examinar la vulneración del art. 14 CE, por tratarse de una simple alegación genérica huérfana de contenido, ni tampoco la incongruencia alegada por cuanto, además de inexistente, incurre en óbice procesal al no haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ, considera que el presente recurso de amparo incurre en un importante óbice procesal oculto por el demandante de amparo, cual es el de que en el momento de presentar su demanda no existía una lesión efectiva, actual y concreta, tal y como viene exigiendo este Tribunal.

Se alega que la ficción del acto denegatorio desaparece obviamente ante el acto administrativo real, es decir, la resolución expresa que decide el procedimiento. En la medida en que no cabe recurso amparo más que contra lesiones efectivas y reales y concretas de un derecho fundamental (por todas, SSTC 27/2001, de 29 de enero, y 202/2002, de 28 de octubre) y que esa lesión efectiva, real y concreta debe existir justamente en el momento de presentar la demandada amparo, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó el 13 de junio de 2003 y que en esa fecha había cesado de existir el acto presunto negativo pues el 15 de enero de 2003 el Ministerio de Defensa dictó una Resolución expresa declarando la utilidad para el servicio del demandante de amparo con ciertas limitaciones "para ocupar destinos que requieran marchas y/o bipedestación prolongada, carga de pesos, conducción de vehículos todo terreno y exposición a ambientes ruidosos". Resolución expresa que fue notificada al demandante el 26 de marzo de 2003 y contra la que interpuso recurso de reposición el interesado, que fue desestimado por nueva Resolución expresa del Ministerio de Defensa de 18 de junio de 2003, notificada al interesado el 5 de agosto de 2003, dejando expedita la vía contencioso-administrativa.

En todo caso, el Abogado del Estado examina las vulneraciones de fondo que se dicen producidas. En cuanto a la constitucionalidad del artículo 46.1 LJCA, segundo inciso, alega que este precepto fija el plazo de seis meses de caducidad para pedir tutela judicial en relación con un acto presunto, tanto positivo como negativo. En el silencio positivo, según opinión general plasmada en el párrafo primero del artículo 23.3 LPC, no hay ficción, sino real y firme adquisición de facultades y derechos que sólo puede removerse mediante un procedimiento de revisión de oficio mediante Sentencia judicial dictada tras un proceso contencioso (artículo 62.1 LPC) siendo tan relevantes los efectos jurídicos vinculados al silencio positivo, el legislador obra a favor de la seguridad jurídica cuando señala el artículo 46.1 LJCA un plazo de caducidad para pretender jurisdiccionalmente la invalidación del acto presunto positivo estimatorio. Por ello no cabe tachar de inconstitucional el artículo 46.1 LJCA pues inconstitucional será, en todo caso, que pueda caducar la acción contencioso-administrativa contra un acto presunto negativo. De este modo, alega que en realidad basta con interpretar el segundo inciso de ese precepto como regla que se contrae exclusivamente a los actos presuntos positivos para evitar toda tacha de inconstitucionalidad.

Alega que, además, similares razones constitucionales de seguridad jurídica por las que se somete a un plazo de caducidad la impugnación contencioso-administrativa de actos presuntos positivos militan a favor de que también esté sujeta a caducidad la impugnación de los actos presuntos negativos, siempre y cuando pueda demostrarse que existe una vía judicial de tutela mediante la que se puede obligar a la Administración al cumplimiento de su obligación de resolver expresamente (arts. 42.1, 43.1, 43.4, 44, 89.4 y concordantes de la LPC), obligación no sólo impuesta positivamente por la Ley, art. 42.1 LPC, sino vigorizada por la prohibición establecida en el art. 89.4 de la misma norma, si quien deja pasar el plazo legal para recurrir en vía contencioso-administrativa contra un acto presunto desestimatorio dispone sin embargo de una vía judicial de tutela para compeler al cumplimiento de la obligación legal de resolver que pesa sobre la Administración. Al existir una vía de tutela para compeler a la Administración a dictar el acto resolutorio expreso tal y como la ley obliga (arts. 71.1 y 108.1 LJCA en relación con el art. 29 LJCA), la inadmisión del recurso contencioso- administrativo contra el acto presunto, por interposición extemporánea, no priva en ningún caso del posible acceso a la jurisdicción en términos absolutos y simplemente lo retrasa hasta que se dicte el acto expreso cuya emisión puede ser impuesta a la Administración mediante la vía de tutela jurisdiccional. Razones suficientes para el Abogado del Estado para negar la inconstitucionalidad del precepto que se pretende.

Finalmente señala que aunque se hubiera incumplido la obligación de resolver expresamente, lo que no ha sucedido, existió la vía judicial de tutela mediante la cual hubiera sido factible imponer a la Administración el cumplimiento de su obligación y dar satisfacción así al derecho al acceso a la jurisdicción de control en términos constitucionalmente suficientes.

7. El 17 de marzo de 2005 se registró en este Tribunal escrito del demandante de amparo en el que se ratificaba en las alegaciones contenidas en la demanda original.

8. Por escrito registrado el 28 de marzo de 2005 en este Tribunal, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo y el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

El Ministerio público reitera la doctrina de este Tribunal en la que se señala que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo y que el silencio negativo, como institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, no puede obligar al ciudadano a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia del que se exime a la Administración. Deducir de este comportamiento pasivo un consentimiento con el contenido del acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción tal y como mantienen las SSTC 179/2003, 188/2003 y 220/2003.

En el caso concreto la caducidad de la acción judicial fue apreciada porque el recurrente dejó transcurrir el plazo de seis meses establecido legalmente para la impugnación en la vía judicial del acto administrativo presunto impugnado, con lo que, claramente, a su juicio, las resoluciones han cerrado de forma irrazonable y desproporcionada la posibilidad de que el acto presunto haya podido ser revisado en la vía contencioso administrativa. Considera, en definitiva, que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales, por lo que el motivo a su juicio debe ser acogido.

9. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se interpone contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento a las que se imputa incongruencia (art. 24.1 CE), vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE); asimismo propugna la autocuestión de inconstitucionalidad del art. 46.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El demandante de amparo alega que la violación de este último derecho se produce porque la falta de resolución expresa de la Administración no puede colocarle en peor situación que cuando se notifica defectuosamente una resolución expresa, pues si así fuera se estaría dando a la Administración que incumple su deber de resolver expresamente un trato de favor, tal y como ha ocurrido al no entrar las resoluciones judiciales en el fondo del asunto como consecuencia de apreciar la caducidad de la acción en la que la Administración le ha hecho incurrir. El Ministerio Fiscal interesa igualmente el otorgamiento del amparo.

Por el contrario, el Abogado del Estado solicita la inadmisión de la demanda de amparo o, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo del asunto. En particular entiende que se producen varios óbices procesales, como el del incumplimiento de la subsidiariedad del recurso de amparo en relación con la incongruencia alegada, la invocación y carga de argumentación que corresponde al recurrente en relación con el principio de igualdad y, sobre todo, la inexistencia de lesión efectiva y actual en el momento de interponer la demanda de amparo por cuanto ya existía resolución expresa. Asimismo, propugna una interpretación conforme con la Constitución del precepto del que se solicita el planteamiento de la autocuestión de inconstitucionalidad y aduce que, en todo caso, en el caso concreto al ahora recurrente se le informó correctamente del plazo y del inicio del cómputo para recurrir en la vía contencioso administrativa.

2. El análisis constitucional del supuesto que ahora se enjuicia exige descartar, ya desde el inicio, todo pronunciamiento de este Tribunal sobre la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y sobre el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia de la última de las Sentencias impugnadas.

En relación con la genérica alegación de que se ha vulnerado el art. 14 CE, contenida exclusivamente en el suplico de la demanda de amparo, porque, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, es carga procesal del demandante proporcionar la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente sea de esperar, sin que corresponda al Tribunal reconstruir de oficio las demandas de amparo (por todas, STC 119/1999, de 28 de junio, FJ 3; ATC 124/2004, de 19 de abril) y, además, resulta imprescindible la invocación previa del derecho vulnerado (art. 44.1.c LOTC, extensible a los supuestos contemplados en el art. 43 LOTC: SSTC 79/1984, de 12 de julio, 209/1992, de 30 de noviembre, 212/1993, de 28 de junio), requisito que tampoco concurre.

Respecto a la incongruencia denunciada porque, además de la falta de fundamentación en que también incurre esta supuesta infracción constitucional, se vulnera igualmente el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 CE) al no haber interpuesto de modo previo incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ; por todas, STC 85/2002, de 22 de abril).

3. Todavía en el ámbito de los óbices procesales resta por examinar el último de los alegados por el Abogado del Estado y relativo a la inexistencia de una lesión efectiva y actual del derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en el momento de interponer la demanda de amparo al haberse ya dictado una resolución expresa por parte de la Administración, quedando abierta, de este modo, la posibilidad de recurrirla judicialmente y obtener una Sentencia sobre el fondo del asunto.

Debe así examinarse si la infracción constitucional que el recurrente alega en su demanda de amparo le ha ocasionado una lesión concreta y efectiva de sus derechos fundamentales, ya que, como señala el art. 41.2 LOTC, el recurso de amparo tiene como objeto la protección de los ciudadanos frente a las violaciones de sus derechos y libertades fundamentales, pero este mismo precepto, en su apartado tercero, dispone que "en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso". Por esta razón, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que el objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir, lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1, y 78/1998, de 21 de abril, FJ 3). Ello es coherente con el propio art. 55.1 a) LOTC que señala que la Sentencia que otorgue el amparo pueda contener la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos.

En el asunto que ahora se enjuicia la lesión que se dice producida consiste en no haber obtenido una Sentencia sobre el fondo del asunto como consecuencia de una interpretación judicial irrazonable y desproporcionada de la caducidad de la acción, sin tener en cuenta que dicha acción se instó contra un acto presunto de la Administración, que fue quien finalmente se benefició de su propio incumplimiento de la legalidad. En lógica coherencia con dicha lesión, el demandante de amparo suplica a este Tribunal que anule la resolución in voce recogida en el acta de la vista oral de 23 de septiembre de 2002 dictada por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2003 y que se "retrotraigan las actuaciones al 23 de septiembre de 2002, momento anterior a dictar la resoluciones judiciales impugnadas", es decir solicita de este Tribunal que a través del otorgamiento del amparo, haga posible que los órganos judiciales examinen de nuevo su recurso contencioso-administrativo y, con independencia de la posible existencia de nuevos óbices procesales, en todo caso no dejen de entrar en el fondo del asunto por apreciar la extemporaneidad de la acción.

Pues bien, tal reparación deviene ahora claramente imposible, pero no por una causa sobrevenida que hiciera perder al presente amparo su objeto, sino porque ante el silencio del demandante de amparo, es sólo a la vista del completo expediente administrativo y del conjunto de las actuaciones cuando este Tribunal Constitucional ha podido verificar que en el momento de interposición de la demanda, no sólo el demandante de amparo había ya obtenido una resolución expresa de la Administración, sino que además la había recurrido en reposición.

En efecto, la demanda de amparo se presentó el 13 de junio de 2003 y consta que en esa fecha había cesado de existir el acto presunto negativo pues el 15 de enero de 2003 el Ministerio de Defensa había dictado una Resolución expresa declarando la utilidad para el servicio del demandante de amparo con ciertas limitaciones "para ocupar destinos que requieran marchas y/o bipedestación prolongada, carga de pesos, conducción de vehículos todo terreno y exposición a ambientes ruidosos". Resolución expresa que fue notificada al demandante el 26 de marzo de 2003 y contra la que interpuso recurso de reposición el interesado en fecha 21 de abril de 2003, que fue desestimado por nueva Resolución expresa del Ministerio de Defensa de 18 de junio de 2003, notificada al interesado el 5 de agosto de 2003, dejando expedita la vía contencioso-administrativa al instruírsele expresamente de la posibilidad de interponer contra la misma "recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución conforme lo dispuesto en los arts. 9 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio".

Es decir, cuando se interpuso la demanda de amparo hacía meses que se había dictado y notificado la resolución expresa con que se decidía el expediente y el acto denegatorio presunto había desaparecido jurídicamente, como gráficamente expone el Abogado del Estado. Incluso se había recurrido en reposición, de lo que nada se dijo ni al Tribunal de apelación, la Audiencia Nacional, ni en la demanda de amparo a este Tribunal. De este modo, con la resolución administrativa dictada antes de la interposición del recurso de amparo, quedaba abierta la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria reparase la vulneración que se decía sufrida en la demanda de amparo, es decir, devenía hipotética la lesión e inútil la reparación solicitada de este Tribunal.

Por ello, a la vista de las actuaciones obrantes en este Tribunal, debe acogerse el motivo de oposición formulado por el Abogado del Estado e inadmitirse la demanda de amparo al incurrir en un óbice de procedibilidad y ello aunque sea en esta fase procesal, pues la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Como hemos señalado al respecto en ocasiones anteriores, "las categorías jurídicas son lo que son, y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda aparecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor jurídico y con efectos peculiares desde más de una perspectiva (STC 247/1994, de 19 de septiembre)" (SSTC 123/2000, de 16 de mayo, FJ 3, y 12/2001, de 29 de enero, FJ 4).

La inadmisión de la demanda de amparo impide examinar el fondo del asunto, así como, de conformidad con el art. 55.2 LOTC, la elevación al Pleno de la autocuestión de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por don Carmelo Bayona Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 119/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:119

Recurso de amparo 228-2004. Promovido por don Antonio Torres Gutiérrez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por un delito de abandono de familia.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002).

1. El núcleo de la discrepancia entre la Sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica, por lo que puede concluirse, entonces, que no se ha producido vulneración alguna del principio de inmediación ni, por tanto, del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. El Tribunal ad quem, frente a lo mantenido por la Sentencia de instancia, considera que concurren todos los elementos del tipo del art. 227 CP, procediendo a subsumir los hechos declarados probados en dicha norma, para lo cual no era necesario oír al acusado en una nueva vista pública [FJ 3].

3. Lo que afirma la Sentencia recurrida es que no está acreditada la imposibilidad de la obligación de prestar alimentos, sin discutir la veracidad de las declaraciones del actor acerca de las deudas contraídas y de las cargas asumidas [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre el supuesto en el que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 228-2004, promovido por don Antonio Torres Gutiérrez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ángela Santos Erroz y asistido por el Abogado don Jorge Izquierdo Freire, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de 28 de noviembre de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 340- 2003, que estima el recurso de apelación y revoca la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid de 15 de septiembre de 2003, recaída en el juicio oral núm. 283- 2003, condenando al recurrente por un delito de abandono de familia a la pena de arresto de ocho fines de semana, aumentada hasta catorce fines de semana de arresto por Auto de aclaración del mismo órgano judicial de 21 de enero de 2004. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Nieves Prieto Sánchez, representada por la Procuradora doña Almudena Gil Segura y asistida por la Abogada doña María del Mar Priego Álvarez. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de enero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Ángela Santos Erroz, en nombre y representación de don Antonio Torres Gutiérrez, y bajo la dirección letrada del Abogado don Eugenio Ribón Seisdedos, anunció la interposición de recurso de amparo, solicitando la designación de Abogado de turno de oficio constitucional. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 13 de febrero de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal accedió a tal solicitud, designándose por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid como Letrado de oficio a don Jorge Izquierdo Freire y teniéndolo por designado este Tribunal por diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2004, tras de lo que se formalizó la demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 23 de abril de 2004.

2. Los hechos en los que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid, de 15 de septiembre de 2003, de un delito continuado de abandono de familia de los arts. 227 y 74 del Código penal (CP, en adelante). Como hechos probados se habían fijado los siguientes:

"Son hechos probados y así se declaran que el acusado Antonio Torres Gutiérrez, mayor de edad y sin antecedentes penales viene obligado por Sentencia firme de fecha 9 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 66 de Madrid a abonar a su hijo menor en concepto de pensión alimenticia la cantidad de 45.000.- ptas. (270,46 euros). Desde el mes de enero de 2002 hasta marzo de 2003, ha abonado 100 euros que abonó los meses de abril, mayo, junio, noviembre y 150 euros del mes de agosto de 2003, y en diciembre 2400 euros".

El pronunciamiento absolutorio se basó en la no concurrencia en los hechos del elemento subjetivo del citado tipo delictivo, configurado por el conocimiento de la obligación jurídica y la voluntad de incumplimiento, en concreto por existir una imposibilidad objetiva de hacer frente a la prestación económica. Ello es argumentado en el fundamento jurídico primero de la Sentencia en los siguientes términos:

"por cuanto el acusado ha sostenido desde el primer momento en su declaración en el Juzgado Instructor (folios 43 y 44), hasta la declaración en el plenario que no pudo hacer frente al pago de la pensión porque tenía deudas con la Seguridad Social, con Hacienda, que está pagando los atrasos de las pensiones en virtud de una sentencia condenatoria y que tenía que pagar gastos de piso y alimentos de otro hijo no siendo su voluntad no abonar la pensión y que incluso pidió un crédito al banco para poder pagarlos en diciembre de 2002, por importe de 2400 euros que entregó a Mª Nieves Prieto Sánchez circunstancia ésta reconocida por la propia defensa, por lo que procede dictar sentencia absolutoria".

b) Recurrida en apelación por la acusación particular, alegando errónea apreciación de la prueba, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 28 de noviembre de 2003, sin celebración de vista, estimó el recurso y, aceptando los hechos probados de la resolución de instancia, condenó al ahora demandante en amparo por el delito del que venía siendo acusado a la pena de arresto de ocho fines de semana. Concretamente, en su fundamento jurídico primero se afirma:

"Este Tribunal, tras una lectura del acta del juicio, de las actuaciones sometidas a contradicción y de la sentencia dictada, entiende que el recurso debe prosperar y ello porque los hechos declarados probados y que se admiten, conducen a la aplicación del art. 227 del Código Penal.

En primer lugar el acusado ha contraído una deuda indemnizatoria en virtud de pensión de alimentos a favor de un hijo fijada en resolución judicial, sin que sea necesaria una auténtica situación de necesidad por parte del beneficiario, ya que el bien jurídico protegido no se limita a la seguridad personal de los miembros más débiles de la familia, aun cuando es la finalidad primordial de su tipificación penal, sino que incluye también el interés del Estado en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el respeto al principio de autoridad. En cuanto al elemento subjetivo, el dolo viene referido al conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplirla; por el acusado se alegó que en el año 2003 no ha pagado nada a su hijo, que tiene muchos gastos - deuda contraída con su hermano, con la Seguridad Social, y que tiene un niño de 20 meses y otro en camino, con su actual pareja, y que desde que se separó está mal.

Pues si el acusado considera que las circunstancias le han cambiado y tiene serias dificultades para el abono de la pensión, debe acudir a la jurisdicción civil y en el Juzgado de Familia instar una modificación de medidas.

A este respecto se ha de señalar que no basta con las alegaciones realizadas, que no acredita en su totalidad, porque no es competencia del juez penal determinar si es adecuada o no la prestación fijada en la resolución civil, y al no probar la imposibilidad de cumplimiento, los hechos probados son constitutivos de un delito de abandono de familia del art. 227 del Código Penal".

c) A resultas del escrito presentado por la acusación particular, la Audiencia Provincial dictó Auto de aclaración en fecha 21 de enero de 2004 en el que, apreciando un error material en la precitada Sentencia, consistente en la no aplicación de la agravante de reincidencia, se modificaron los hechos probados para incluir la existencia de una condena previa del recurrente por delito de abandono de familia en Sentencia firme de 15 de julio de 2002, y, en consecuencia, se modificaron también los fundamentos jurídicos, apreciándose dicha circunstancia agravante, así como la parte dispositiva, siendo la condena impuesta de pena de arresto de catorce fines de semana.

3. El recurrente aduce en su demanda la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, a partir de una nueva valoración de las declaraciones testificales. En virtud de que esa nueva valoración se ha practicado sin los requisitos de inmediación y contradicción legalmente exigidos, no puede ser tenida en cuenta para condenar, por lo que, dado que la Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia, con la misma se vulnera también el citado derecho del art. 24.2 CE.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 28 de octubre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal el ATC de 29 de noviembre de 2004, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de arresto de catorce fines de semana.

Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de diciembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura, en representación de doña Nieves Prieto Sánchez, compareció y se personó en la causa.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 13 de enero de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de doña Nieves Prieto Sánchez, en escrito registrado el 11 de febrero de 2005, interesó la desestimación del amparo, argumentando que no ha existido vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, dado que el Tribunal de apelación ha conocido única y exclusivamente de cuestiones de derecho y no de hecho, habiendo deducido la condena de la valoración de la prueba documental y no de otras pruebas necesitadas de inmediación y contradicción, lo que queda evidenciado por el hecho de que no ha tenido que modificar los hechos declarados probados en primera instancia.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de febrero de 2005, se opuso al otorgamiento del amparo, por considerar que la única prueba que ha tenido en cuenta la Audiencia Provincial para fundar su fallo condenatorio es la documental que acredita la deuda y el dato objetivo de que tal deuda no se ha pagado en la medida exigible, sin que haya tenido necesidad de revisar las declaraciones, en particular la del acusado, que el juzgador ha rechazado ab initio por considerar que frente al incumplimiento probado de la obligación la única forma de probar una imposibilidad de cumplimiento serían acciones emprendidas (la petición civil de modificación de medidas) o documentos concluyentes que la demostraran; entiende la Sala que al no aparecer aportados a la causa no queda demostrada la imposibilidad de cumplimiento y por ello condena. En suma, la Audiencia Provincial no ha fundado la condena en pruebas que exijan inmediación sino que únicamente ha realizado, respetando los hechos declarados probados, una valoración jurídica distinta de los mismos a la que efectuó el juez de instancia.

El recurrente no formuló alegaciones en este trámite.

7. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, de 28 de noviembre de 2003 que, estimando el recurso de apelación interpuesto, sin celebración de vista, revoca la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid, de 15 de septiembre de 2003, y condena al recurrente por un delito de abandono de familia, a la pena de arresto de ocho fines de semana, aumentada hasta catorce fines de semana de arresto por Auto de aclaración del mismo órgano judicial de 21 de enero de 2004.

Se aduce por el recurrente que la condena en segunda instancia se ha basado en una nueva valoración de las declaraciones testificales, y que ello se ha realizado sin respetar los principios de inmediación y contradicción, lo que conlleva una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. Asimismo, de dicha vulneración infiere la del derecho a la presunción de inocencia contemplado de igual modo en el art. 24.2 CE, dado que el Tribunal de apelación no ha contado con más prueba de cargo.

Frente a ello, por la representación procesal de doña Nieves Prieto Sánchez se solicita la desestimación del amparo, por cuanto la Sentencia condenatoria se ha basado exclusivamente en el análisis de pruebas documentales, no modificándose además los hechos probados; en este sentido señala que, en realidad, la Sentencia recurrida sólo se ha ocupado de cuestiones de derecho y no de hecho, no existiendo vulneración alguna, en consecuencia, de los derechos invocados por el demandante.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo, alegando que el Tribunal de apelación, para llegar a la conclusión, contraria a la del Juez de lo penal, de que no existe una imposibilidad de hacer frente a la obligación de pago de la pensión de alimentos, se ha basado únicamente en prueba documental y en la ausencia de acciones emprendidas por el ahora demandante ante el orden civil, tales como una modificación de las medidas, sin que para ello haya tenido en cuenta las declaraciones testificales del acusado. Dado que para esa nueva valoración no es precisa la inmediación, ninguna vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías puede afirmarse, así como tampoco, en consecuencia, del derecho a la presunción de inocencia, al haber existido prueba de cargo suficiente.

2. La demanda de amparo invoca en su favor la STC 167/2002, de 18 de septiembre, que precisó la doctrina anterior de este Tribunal atinente al marco constitucional del proceso justo en fase de apelación, en aras de "adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto, a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE" (FJ 9). En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) establece para el Tribunal ad quem en el recurso de apelación -que le otorgan plena jurisdicción y, desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo, así como modificar los hechos probados- deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, extremo que dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

La STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción" (FJ 11). Lo cual se afirma en relación con las circunstancias de un caso, respecto del que se destaca que el Tribunal ad quem debía "pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso ... debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que ... el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación" (STC 167/2002, FJ 11).

Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías en aplicación de esta doctrina y que han ido perfilando la misma. Todas ellas resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales), en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria; medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (entre otras, SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 3; 19/2005, de 21 de febrero, FFJJ 1 y 2).

En cambio, no habrá de ser de aplicación dicha doctrina cuando la condena en segunda instancia se haya basado en una nueva y distinta valoración de las pruebas documentales, tal como, en este sentido, pone de manifiesto la STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5, cuando afirma que "existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, de 26 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1)". Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15, denegamos el amparo solicitado por quien había sido condenado en apelación, tras una inicial Sentencia absolutoria, por entender que no era aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a un supuesto en el que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria era una cuestión estrictamente jurídica (sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia también consideraba acreditados) para cuya valoración no era necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Allí recordábamos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia), precisando su doctrina en relación con la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia, ha establecido que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en los supuestos en que "no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos". De igual modo se ha manifestado la STEDH de 5 de diciembre de 2002, en el asunto Hoppe c. Alemania, destacando que el art. 6 CEDH "no siempre implica un derecho a una audiencia pública, independientemente de la naturaleza de las cuestiones que se tienen que resolver".

3. Delimitado el marco doctrinal a aplicar, debemos concretar en virtud de qué premisas ha procedido la Audiencia Provincial a modificar la Sentencia absolutoria de instancia. Tal como se ha expuesto en los antecedentes, el Juez de lo Penal absolvió al recurrente porque, aunque se habían declarado probados tanto la existencia de la obligación de dar alimentos como el impago por parte de aquél en los términos dispuestos en el art. 227 del Código penal, consideró que el acusado se hallaba en la imposibilidad de hacer frente a dicha obligación, llegando a esa conclusión a partir exclusivamente de las declaraciones vertidas por el acusado, relativas a una serie de deudas en las que había incurrido, así como a determinadas cargas asumidas. De este último extremo discrepa la Audiencia Provincial, al entender que no está acreditada la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, por lo que al acusado le era plenamente exigible su satisfacción. Ahora bien, tal como se desprende de la lectura del fundamento jurídico primero de la Sentencia recurrida, reproducido en los antecedentes, esa conclusión no viene sostenida en un cambio de criterio acerca de la credibilidad de lo afirmado por el acusado, que es una cuestión en la que la Audiencia Provincial no entra. Así pues, sin discutir la veracidad de las declaraciones del actor acerca de las deudas contraídas y de las cargas asumidas, lo que afirma la Sentencia recurrida es que "si el acusado considera que las circunstancias le han cambiado y tiene serias dificultades para el abono de la pensión, debe acudir a la jurisdicción civil y en el Juzgado de Familia instar una modificación de medidas"

De lo anterior se infiere con claridad que, también en este supuesto, el núcleo de la discrepancia entre la Sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica, considerando el Tribunal ad quem, frente a lo mantenido por la Sentencia de instancia, que concurren todos los elementos del tipo del art. 227 CP. A tal fin la Sentencia recurrida realiza una interpretación de dicha norma, procediendo a subsumir los hechos declarados probados en la misma, para lo cual no era necesario oír al acusado en una nueva vista pública, dado que no se planteaba ninguna cuestión que no pudiera resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado. Puede concluirse, entonces, que no se ha producido vulneración alguna del principio de inmediación ni, por tanto, del derecho a un proceso con todas las garantías. Conclusión que, según hemos avanzado, resulta plenamente conforme con la doctrina de este Tribunal así como con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo demás, de la conclusión anterior se deriva la inexistencia de vulneración de la presunción de inocencia alegada por el demandante, en conexión con el motivo principal sobre el que basa su recurso. En efecto, esta alegación del recurrente carece de autonomía, al partir del entendimiento de que la Audiencia Provincial no podía valorar por sí misma las pruebas, lo que le lleva a mantener que "la Sentencia condenatoria carece del soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia del apelado absuelto". Pues bien, dado que, según lo razonado, la conclusión condenatoria del Tribunal de apelación no se fundamenta en una indebida valoración de las pruebas practicadas en primera instancia, este motivo ha de decaer igualmente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Torres Gutiérrez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 120/2005, de 10 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:120

Recurso de amparo 5388-2002. Promovido por don Carlos Folchi Bonafonte frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenó por un delito fiscal del Código penal de 1973.

Vulneración de los derechos a la legalidad penal y a ser informado de la acusación: condena por delito de defraudación a la hacienda pública utilizando el concepto de fraude de ley tributaria; acusación por negocio simulado y condena por fraude de ley.

1. La utilización de la figura «ocultación maliciosa de la auténtica base imponible» para fundamentar la condena del demandante de amparo como autor responsable de un delito contra la hacienda pública ha de considerarse una aplicación analógica del tipo penal contemplado en el art. 349 del Código penal de 1973 que, como tal, resulta lesiva del derecho a la legalidad penal [FJ 5].

2. La Sentencia de apelación, con ayuda de un razonamiento basado en prueba indiciaria, toda vez que expresamente reconoce la inexistencia de prueba directa respecto de la intención de defraudar a la hacienda pública, llegó a la conclusión de «una utilización fraudulenta del ordenamiento jurídico» [FJ 5].

3. Importa la alteración operada por el órgano judicial ad quem al modificar la calificación de los hechos realizada por las acusaciones a título de «negocio simulado» por la de «fraude de ley tributaria», resultando elemento determinante de su diferencia la existencia en el primero de engaño u ocultación maliciosa de datos fiscalmente relevantes [FJ 4].

4. El derecho a la legalidad como garantía de la libertad de los ciudadanos no tolera la aplicación analógica in peius de las normas penales, de manera que sólo se puede anudar la sanción prevista a conductas que reúnan todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles (STC 75/1984) [FJ 4].

5. El concepto de fraude de ley nada tiene que ver con los conceptos de fraude o de defraudación propios del Derecho penal ni con los de simulación o engaño que les son característicos, ya que en el fraude de Ley no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable [FJ 4].

6. La distinción entre negocio simulado y fraude de ley tributaria ha sido asumida por la propia normativa tributaria al ocuparse de una y otra figura en disposiciones diferentes y al reservar la posibilidad de imposición de sanciones exclusivamente para los casos de simulación [FJ 4].

7. Al no haber podido ser debatida contradictoriamente la utilización por el órgano judicial de apelación de la figura del fraude de ley como fundamento de la acusación a título de delito fiscal, ha de considerarse infringido el principio acusatorio y con ello el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5388-2002, promovido por don Carlos Folchi Bonafonte, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Abogado don Javier Selva Prieto, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2002, por la que se revocó la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.14 de esa misma ciudad, con fecha de 16 de enero de 2002, en procedimiento seguido por delito contra la hacienda pública. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Carlos Folchi Bonafonte, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2002, por la que se revocó en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.14 de esa misma ciudad con fecha de 16 de enero de 2002, en procedimiento seguido contra el actor por delito contra la hacienda pública.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 16 de enero de 2002 el Juzgado de lo Penal núm.14 de Barcelona dictó una Sentencia en la que absolvía al hoy demandante de amparo del delito contra la hacienda pública del que había sido acusado (art. 349 CP 1973) por considerar que no había quedado acreditada la realización por el Sr. Folchi de una actividad contractual simulada al adquirir la sociedad Pinyer, por él representada, el 90 por 100 de la entidad Cajun, S.A., siendo consciente de que las pérdidas sufridas por aquella sociedad en años anteriores habrían de compensarse con los beneficios que resultasen de dicha operación mercantil. Merece la pena destacar el siguiente párrafo de la Sentencia de instancia: "Declarar la culpabilidad de los inculpados cuando todos aportan una explicación perfectamente plausible de su inocencia no es aceptable desde perspectivas que conciben la convicción judicial como un acto racional, sin que pueda considerarse como probada una versión de los hechos mientras existe otra hipótesis racional y documentada cuya validez no se ha conseguido desmentir".

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria fue estimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2002, notificada a la representación del demandante de amparo el 2 de septiembre de ese mismo año, condenándose en consecuencia al Sr. Folchi, como cooperador necesario de un delito contra la hacienda pública, a la pena de un año de prisión menor, con suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a una pena de multa por importe de 134.206,57 euros, con responsabilidad subsidiaria por tiempo de un mes en caso de impago, y a satisfacer a la hacienda pública esa misma cantidad en concepto de indemnización. El fundamento de dicha condena fue la estimación, por parte de la Sala, de que la suscripción de acciones de la entidad Cajun por parte del Sr. Folchi no tenía objetivos mercantiles ni empresariales sino que se produjo, de común acuerdo con los otros dos procesados, para eludir el pago de la cuota que en concepto de IRPF debían satisfacer por motivo de los beneficios obtenidos a raíz de la venta de las acciones de Cajun a una sociedad francesa.

A juicio de la Sala no hubo, frente a lo que pretendían los apelantes, negocio simulado alguno en la adquisición por el Sr. Folchi de las acciones de Cajun, puesto que constaba en autos que había desembolsado el precio completo de las mismas, pero sí un fraude de ley por aplicación de la normativa referente a la trasparencia fiscal y de compensación de pérdidas en la base imponible del impuesto de sociedades. No obstante no haber sido ésta la calificación de los hechos efectuada por las acusaciones la Sala consideró que estaba autorizada a calificarlos de fraude de ley (art. 24 de la Ley general tributaria) en virtud de los principios iura novit curia y da mihi facta, ego dabo tibi ius. Dicho fraude de ley habría consistido en utilizar como norma de cobertura las normas que regulan el régimen de trasparencia fiscal y de compensación de pérdidas como forma de determinación del impuesto de sociedades (arts. 18 y 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre), así como las normas que regulan en la Ley de sociedades anónimas el régimen de ampliación de capital (arts. 151 y ss.) para así evitar (norma eludida o defraudada) la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas físicas legalmente aplicable. De manera que, mediante la venta de las acciones de Cajun a la entidad representada por el Sr. Fochi, éste habría asumido la mayor parte de la deuda tributaria generada por la anterior venta de acciones de otra entidad realizada por los otros dos procesados, sin que, por otra parte, ello le supusiera el pago de dicha deuda tributaria al tener una gran cantidad de pérdidas reconocidas en ejercicios anteriores que venían a compensarla.

Para averiguar si toda esta operación había sido realizada con ánimo de defraudar a la hacienda pública el órgano judicial de apelación acudió a la prueba de indicios, sobre la base de los siguientes datos: 1) aunque el Sr. Fochi había declarado que al entrar en Cajun, S.A., tenía intención de iniciarse en el campo de los seguros, el principal activo en dicha línea (las acciones de Atlantis) ya había sido vendido en el momento de la compra de acciones de Cajun por el demandante de amparo; y 2) la entidad Cajun no tenía necesidad de la financiación exterior aportada por el Sr. Folchi, ya que previamente había ingresado una importante cantidad fruto de la venta de las acciones de Atlantis, siendo, por otra parte, Cajun una sociedad inactiva hasta el momento de la entrada del Sr. Folchi en su capital social. De todo ello infirió finalmente la Sala que la adquisición de acciones de Cajun por el demandante de amparo "constituyó un mecanismo para que las cuotas tributarias de los Sres. De la Guardia y Rovira fuesen muy inferiores a lo que deberían haber sido, ya que la parte principal de la cuota se atribuyó a Pinyer ... Así pues, nos encontramos ante una utilización fraudulenta del ordenamiento jurídico, en una tergiversación de la mens legis de las normas reguladoras de la trasparencia fiscal y de la compensación de cuotas, que busca eludir la aplicación de la tarifa del impuesto de la renta de las personas físicas que legalmente correspondería. Así pues, debemos considerar que ... la utilización de un fraude de ley tributario, como mecanismo para eludir el pago de un tributo, integra la acción definida en el tipo de defraudar, ya que supone una ocultación maliciosa de la auténtica base imponible a partir de la cual se debería haber declarado".

3. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 25.1 y 24.1 CE.

La pretendida vulneración del derecho a la legalidad en materia penal se considera cometida por haber estimado el órgano judicial de apelación que la utilización por el demandante de amparo de un fraude de ley tributario como mecanismo para eludir un tributo era subsumible en el tipo penal contenido en el art. 349 del Código penal de 1973. Interpretación que el demandante de amparo no entiende posible por estar dicho fraude específicamente regulado en la legislación tributaria por las previsiones contenidas en el Real Decreto 1919/1979 (anterior a los hechos) y, posteriormente, por el art. 24 de la Ley general tributaria (Ley 25/1995), en cuya normativa el legislador ha optado por tratar los supuestos de fraude de ley tributaria como no sancionables (art. 62 Real Decreto 1919/1979 y art. 24 Ley 25/1995).

Tras procederse a citar algunas de las resoluciones de este Tribunal relativas al principio de legalidad penal se hace hincapié en la demanda en que la interpretación según la cual el fraude de ley tributaria, cuando excede de 15.000.000 de pesetas, resulta subsumible en el tipo penal contenido en el art. 349 CP 1973, no sólo ha sido unánimemente rechazada por la doctrina, sino que resulta contraria a la voluntad del legislador tributario, explicitada mediante la expresa exclusión de toda sanción en estos supuestos, así como a la interpretación generalmente aceptada por la comunidad jurídica, e implica inseguridad para el ciudadano en la medida en que éste podría confiar en que las consecuencias de una conducta de fraude de ley no implicasen una reacción sancionadora por parte del Estado.

Se alega, además, que la interpretación judicial en cuestión no sigue las pautas de un razonamiento lógico, dado que, después de haber negado que existiera en el caso de autos un negocio simulado, cifra la presencia del elemento típico integrado por el verbo "defraudar" en la "ocultación maliciosa de la auténtica base imponible", cuando la realidad es que, tal y como se desprendería de la lectura de las actuaciones, no ha existido ocultación alguna de datos por ninguno de los condenados, sino que, por el contrario, todas las operaciones realizadas por ellos se habrían llevado a cabo en forma absolutamente transparente. Precisamente porque en los supuestos de fraude de ley no se produce ocultación maliciosa alguna de la base imponible es por lo que no son sancionados desde el punto de vista administrativo.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión se hace constar en la demanda que la acusación formulada contra él lo fue a título de partícipe en un negocio simulado (supuesto que, a diferencia del fraude de ley, sí es administrativamente sancionable), no planteándose en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado la posibilidad de que los hechos que se le imputaban fuesen constitutivos de un fraude de ley. En consecuencia la condena del demandante en apelación a este último título supondría una patente infracción del principio acusatorio productora de indefensión, ya que únicamente habría podido defenderse contradictoriamente frente a la acusación de simulación de negocio, pero no frente a la de fraude de ley tributaria y, menos aún, habría podido debatir la inclusión de dicho fraude en los márgenes del tipo penal que finalmente le fue aplicado.

Por escrito presentado en este Tribunal en fecha posterior por la representación del demandante de amparo, se pedía que se le permitiera subsanar un error material cometido al transcribir la presente demanda, consistente en el olvido, inmediatamente antes del apartado dedicado a la petición que se formulaba, del siguiente texto: "Lo anteriormente expuesto es aún más evidente si se toma en consideración que el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial se resolvió sin vista, habiéndose sustanciado por el procedimiento escrito, Lo que ya por sí solo este hecho, y al tomarse como ciertos por el recurso de apelación los hechos probados de la sentencia absolutoria, puede suponer una vulneración de los principios de inmediación y contradicción que afectan a la tutela judicial efectiva que debe dispensar todo Tribunal y que comporta una indefensión, que debería bastar en consecuencia para la estimación del presente recurso".

4. Por providencia de 29 de mayo de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo al Juzgado de lo Penal núm.14 de los de Barcelona para que, en ese mismo plazo, emplazase a quienes, con excepción de los demandantes de amparo, hubieran sido parte en el procedimiento para que en un plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional si ese fuera su deseo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala Segunda acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días a fin de que, dentro de dicho término, formulasen al respecto cuantas alegaciones estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de junio de 2003, en él, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional dictada a este respecto, estimaba procedente la suspensión exclusivamente de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, considerando, por el contrario, que no procedía suspender el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia recurrida, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de esa misma fecha, en el que insistía en que, no sólo la no suspensión de la pena privativa de libertad impuesta le ocasionaría perjuicios irreparables, sino en que también se plantearían éstos por la no suspensión de la ejecución de la pena de multa y del pago de la responsabilidad civil, dado que, al carecer de efectivo suficiente para hacer frente a las mismas, tendría que vender en pública subasta sus bienes con el consiguiente perjuicio patrimonial.

Por Auto de fecha 30 de junio de 2003 la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, así como de la pena accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y del arresto sustitutorio previsto en caso de impago de la pena de multa, denegando expresamente la suspensión de la ejecución de esta última.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 2004 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, compareció en el presente recurso de amparo solicitando ser tenido por personado y parte en el mismo. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de fecha 26 de febrero de 2004 se aceptó dicha solicitud, acordándose al propio tiempo dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito de alegaciones de fecha 25 de marzo de 2004 la representación del recurrente dio por reproducidas las formuladas en la demanda, añadiendo que, conforme ya apuntaba en su anterior escrito de fecha 22 de enero de 2003, la nueva doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, sería fundamento suficiente para reprochar al órgano judicial de apelación la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, al haber sido condenado por primera vez en dicha sede sin que se le hubiera dado audiencia y sobre la base de una nueva valoración de las pruebas practicadas en instancia llevada a cabo en ausencia de las necesarias garantías de inmediación y de contradicción.

8. Habiéndose comprobado que las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal no estaban completas, así como que no constaba que hubiesen sido emplazadas dos personas que habían sido parte en el procedimiento antecedente, por providencia de la Sala Segunda, de fecha 18 de marzo de 2004, se acordó, con suspensión del plazo anteriormente concedido, dirigir nuevamente a dicho órgano judicial atenta comunicación a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera a este Tribunal testimonio completo de las referidas actuaciones e indicara si habían sido emplazados todos los que fueron parte en ellos, debiendo, en otro caso, proceder a su emplazamiento asimismo a la mayor brevedad posible. Cumplidos tales extremos, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de fecha 13 de mayo de 2004 se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de veinte días para formular alegaciones o completar, en su caso, las que ya hubieran formulado.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de junio de 2004, en el que concluía interesando la denegación del amparo solicitado o, alternativamente, en el supuesto de que se admitiera como parte de la demanda el escrito de fecha 22 de enero de 2003, la concesión del mismo por motivo de la vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la vulneración del derecho del actor a la legalidad penal, que en la demanda se estimaba producida por motivo de habérsele condenado por un hecho atípico, dada la falta de encaje de su conducta en el tipo del delito contra la hacienda pública, consideraba el Ministerio Fiscal, después de recordar el canon establecido por este Tribunal para el control de la interpretación judicial de los tipos penales, que la subsunción de los hechos atribuidos al recurrente en el tipo del delito contenido en el art. 349 CP que llevó a cabo el órgano judicial de apelación había sido por completo correcta, ya que la literalidad de la descripción típica no se oponía al encaje en sus márgenes de dicha conducta, definida por la Sala como una "ocultación maliciosa de la auténtica base imponible". Reconocía sin embargo que la atipicidad en el orden administrativo del comportamiento atribuido al recurrente no era una cuestión baladí, no obstante lo cual acababa concluyendo que dicha atipicidad administrativa no obstaba a la afirmación de su tipicidad penal.

Con cita expresa del art. 24 de la Ley general tributaria -en la versión introducida por la Ley 25/1995, de 20 de julio- consideraba el Ministerio Fiscal que la configuración del fraude de Ley en dicha norma tributaria no podía suponer, sin más, "la legítima búsqueda por el contribuyente en el ordenamiento jurídico, de determinados efectos que hagan más favorable o beneficiosa su situación frente a la Administración Tributaria" ya que la "llamada economía de opción sólo puede concurrir en aquellos casos en los que el orden jurídico abre al sujeto distintas posibilidades de actuación, a las que podría acomodar la suya propia en función de sus particulares intereses y expectativas, a diferencia del fraude de ley que se conceptúa con el propósito probado de eludir el pago de un impuesto". Desde esta perspectiva estimaba el Ministerio Fiscal que no había sustanciales diferencias entre la norma administrativa y la descripción típica contenida en el precepto penal aplicado al demandante de amparo, y que la única diferencia entre ambas residía en la ausencia de sanción en el primer caso frente a la imposición de una pena en el segundo.

Se ocupaba, a continuación, el Ministerio Fiscal de reseñar brevemente cuál era el estado de la cuestión en sede doctrinal y jurisprudencial, destacando que el grueso de la doctrina considera que el fraude de ley tributaria constituye una conducta penalmente atípica y, en consecuencia, excluida de toda sanción penal, ya sea porque se estima que la aplicación del tipo penal en el que se describe el delito contra la hacienda pública sería de naturaleza analógica y extensiva, ya sea porque se entiende que en estos casos ni tan siquiera podría hablarse de elusión de tributos, puesto que la conducta no consistiría en evitar el pago de los mismos sino en evitar el propio nacimiento del hecho imponible, ya sea porque en este tipo de conductas no se daría el engaño consustancial a toda conducta defraudatoria, o, finalmente, por el carácter imprevisible que en tales supuestos tendría la punición de dichas conductas, habida cuenta de la ausencia de sanción administrativa de las mismas. En cuanto a la jurisprudencia reconocía el Ministerio Fiscal la falta de unanimidad en esta materia, al existir fallos en los que se afirma la tipicidad penal de estos comportamientos de acción elusiva amparada en el empleo de un fraude de ley tributaria, en tanto que en otros se habría optado por la solución radicalmente contraria..

Del anterior análisis infería el Ministerio Fiscal que, si bien es cierto que habría una postura ligeramente mayoritaria a favor del carácter penalmente atípico de las conductas susceptibles de integrar un fraude de ley tributaria, no podía afirmarse "con absoluta rotundidad que la interpretación contraria suponga una postura doctrinal absolutamente extravagante al sentido de las interpretaciones normativas por parte de la comunidad jurídica", ni que, en consecuencia, dicha interpretación fuera de todo punto imprevisible, no obstante la renuncia de la ley a sancionar tales conductas en vía administrativa, ya que esto último únicamente afectaría a la posibilidad de que la Administración tributaria procediera por su propia autoridad contra el contribuyente que hubiera hecho uso del mecanismo fraudulento en cuestión, pero no extinguiría la acción penal ni haría desaparecer las necesidades de tutela penal del bien jurídico protegido. De manera que la subsunción de los hechos atribuidos al demandante de amparo en el tipo penal contenido en el art. 349 CP habría sido plenamente correcta, sin que en el ámbito propio del recurso de amparo pudiera procederse a una revisión de la adecuación de tal subsunción, pues ello entrañaría el manejo de elementos propios de la legalidad ordinaria cuyo análisis no corresponde efectuar a este Tribunal.

Como argumento que, a su juicio, vendría a reforzar la corrección de la indicada subsunción de los hechos en el tipo penal de referencia, acudía el Ministerio Fiscal al tenor literal del artículo 15 LGT (en la versión de la misma introducida por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), por el que se habría venido a sustituir la expresión "fraude de ley tributario" por la de "conflicto en la aplicación de la norma tributaria", definiéndose por otra parte esta última conducta en términos diversos a los empleados por el art. 24 LGT en la versión vigente en el momento de los hechos, dado que no se alude ya al "propósito probado de eludir un impuesto" sino, simplemente, a la evitación del hecho imponible mediante el empleo de actos o negocios "notoriamente artificiosos", con lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, parecería evidente el deseo del legislador tributario de reservar la falta de sanción administrativa sólo para aquellos supuestos en los que la conducta del obligado tributario esté encaminada a cuestionar o discutir legítimamente frente a la Administración tributaria el nacimiento o no del hecho imponible.

Tampoco consideraba el Ministerio Fiscal que se hubiera producido en este caso al demandante de amparo una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción del principio acusatorio, como consecuencia del pretendido carácter sorpresivo de su condena sobre la base de la calificación de las operaciones financieras por él realizadas como fraude de ley, calificación que no habría podido discutir al no haberse planteado en tales términos en los respectivos recursos de apelación presentados por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal. Tras recordar la doctrina sentada al respecto por este Tribunal concluía el Ministerio Fiscal que no se habría producido en este caso una lesión real y efectiva del derecho del recurrente a la defensa, ya que la condena que le fue impuesta en apelación se sustentó exactamente en los mismos hechos que habían sido debatidos a lo largo del procedimiento, divergiendo exclusivamente en lo tocante a la calificación jurídica de los mismos. Por lo demás el propio actor habría alegado a lo largo de todo el procedimiento que la calificación jurídica correcta de su comportamiento sería la de "fraude de ley", no siendo por consiguiente para él tal calificación un hecho sorpresivo o novedoso, por más que para la Sala su admisión no condujera a la por él pretendida atipicidad penal de su conducta, sino, por el contrario, a la punición de la misma.

Por lo que se refiere, finalmente, al motivo de amparo adicionado mediante escrito posterior a la interposición de la presente demanda de amparo, consideraba el Ministerio Fiscal que la omisión inicial de toda referencia al mismo no obedeció a error material alguno, sino que se trataría de un descontextualizado añadido posterior con el que se habría pretendido ampliar la demanda de amparo en forma extemporánea, lo que conllevaría su inadmisibilidad (STC 185/2000). Sin embargo, aun admitiendo a efectos dialécticos que efectivamente se hubiera tratado de un error material, recordaba el Ministerio Fiscal que la falta de inmediación de las pruebas de carácter personal no tiene por qué suponer la lesión del derecho del actor a la presunción de inocencia sino tan sólo la de su derecho a un proceso con todas las garantías, lesión esta última que el Ministerio Fiscal estimaba producida a la vista de las peculiaridades del presente supuesto, claramente análogo al examinado en la STC 230/2002, en el que la conclusión acerca de la presencia del elemento subjetivo específicamente requerido por el tipo penal se obtuvo por la Sala a partir de las declaraciones de los acusados sin que para ello gozara de la necesaria garantía de inmediación. Dicha lesión no debería sin embargo llevar, en su opinión, a decretar la nulidad del proceso, dada la fundamentación del fallo condenatorio en una abrumadora y mayoritaria proporción en el análisis de la prueba documental, sino, como ya se hizo en la citada STC 230/2002, a retrotraer las actuaciones a fin de que la Sala pudiera decidir si con las pruebas documentales subsistentes podía mantener la conclusión condenatoria anteriormente obtenida.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha de 9 de junio de 2004, oponiéndose a la concesión del amparo solicitado.

En opinión del Abogado del Estado fueron exclusivamente dos los motivos de amparo esgrimidos en la demanda: de una parte la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, pretendidamente basada en la imposibilidad de considerar que el fraude de ley tributaria pueda considerarse medio comisivo del delito contra la hacienda pública previsto en los arts. 349 CP 1973 y 305.1 CP vigente; de otra parte la violación del principio acusatorio por razón de que las acusaciones mantuvieron que la defraudación tributaria había tenido lugar mediante un negocio simulado, en tanto que la condena se basó en una conceptuación del citado negocio jurídico, no como simulado, sino como urdido en fraude de ley tributaria. Pues bien: ninguna de ambas pretendidas vulneraciones podría a su juicio serle reprochada a la Sentencia condenatoria dictada en apelación.

Tras recordar la doctrina constitucional relativa al derecho reconocido en el art. 25.1 CE (con cita expresa de la STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16), concluía el Abogado del Estado que ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal cabía atribuir a dicha resolución, toda vez que, en primer lugar, de los hechos declarados probados se infería claramente que todas las operaciones realizadas por el demandante de amparo estaban dirigidas al objetivo de crear un mecanismo de elusión del pago del IRPF, por lo que, no siendo la exacta calificación jurídica de la estructura negocial ideada en este caso para defraudar a la hacienda pública una cuestión de relevancia constitucional, no constituiría sino un problema "aparente" el de la subsunción del negocio jurídico realizado en fraude de ley tributaria en el tipo penal contenido en los arts. 349 CP 1973 y 305.1 CP vigente; sin que, por otra parte, para ello representase obstáculo alguno el hecho de que dicho fraude de ley no estuviera sancionado en vía administrativa, ya que el art. 24 de la Ley general tributaria (LGT) limitaría su eficacia a la esfera administrativo-tributaria y no representaría límite alguno para la interpretación por los tribunales de las referidas normas penales. Pues, por más que ciertamente hubiera opiniones doctrinales en el sentido de sostener que los fraudes de ley tributaria no son punibles, dichas opiniones no alcanzarían la categoría de "modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica", que constituye el canon de enjuiciamiento constitucional de la interpretación de las normas penales desde la perspectiva del derecho reconocido en el art. 25.1 CE.

Descartaba, asimismo, el Abogado del Estado que se hubiera producido una vulneración del principio acusatorio. Tras recordar la doctrina contenida, entre otras, en la STC 189/2003, de 27 de octubre (FJ 2), consideraba que no cabía observar en la Sentencia recurrida una falta de correlación entre las pretensiones acusatorias y el fallo condenatorio, que, por otra parte, de haber existido realmente, hubiera debido dar lugar, a su juicio, a la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones (STC 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 9), lo que sería razón suficiente para la inadmisión de dicho motivo de amparo. A su entender ninguna indefensión constitucionalmente relevante cabría derivar de la calificación dogmática de la estructura negocial defraudatoria atribuida al demandante de amparo como simulación o como fraude de ley tributaria, ya que en todo momento las acusaciones habrían tenido el mismo fundamento: la comisión de un delito contra la hacienda pública por defraudación dirigida a la elusión de un tributo. De manera que el cambio de la calificación jurídica de dicho negocio realizado en sede de apelación únicamente adquiriría relevancia, desde la perspectiva del principio acusatorio, si fuera correcta la tesis mantenida por el demandante de amparo acerca de la impunidad del fraude de ley tributaria, esto es, si su condena o absolución dependiera exclusivamente de dicha calificación, lo que el Abogado del Estado venía a rechazar por los motivos anteriormente indicados en relación con la alegada vulneración del derecho del actor a la legalidad penal.

11. Por escrito de alegaciones registrado en este Tribunal con fecha de 19 de mayo de 2004 la representación del demandante de amparo se limitó a dar por reproducidas las ya formuladas en la demanda y en su anterior escrito de alegaciones de fecha 25 de marzo de 2004.

12. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y fallo el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recuso de amparo se dirige contra la Sentencia condenatoria dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en un procedimiento seguido contra el demandante de amparo por delito contra la hacienda pública. En dicha resolución la Sala procedió a revocar el pronunciamiento absolutorio alcanzado por el juzgador de instancia sobre la base de variar la calificación de los hechos atribuidos al actor, sustituyendo la de simulación de negocio por la de fraude de Ley tributaria. A esta modificación se le reprocha haber vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por infracción del principio acusatorio, al haber sido introducida por primera vez por el órgano judicial de apelación sin que hubiera tenido ocasión de defenderse frente a ella; pero sobre todo se insiste en que con ella se ha vulnerado también el derecho del recurrente a la legalidad penal dada la ausencia de sanción de tal conducta en el ordenamiento tributario, según se desprende del tenor literal del art. 24 de la Ley general tributaria (LGT) en la versión introducida por la Ley 20/1995, de 20 de julio.

En síntesis, la Sociedad Pinyer, representada por el Sr. Folchi, suscribe el 90 por 100 de las acciones de Cajun, S.A., cuando esta sociedad había operado una mutación patrimonial por la venta, efectuada por los coprocesados del aquí recurrente, de su principal activo (las acciones de Atlantis) a una sociedad francesa. Los beneficios obtenidos por los coprocesados por la venta de estas acciones, que tributaban en el impuesto de la renta de las personas físicas según el régimen de transparencia fiscal, quedaban compensados por las pérdidas de Pinyer en ejercicios anteriores, de tal manera que la parte principal de la cuota en el impuesto de la renta de las personas físicas que les hubiera correspondido quedó enjugada por las referidas pérdidas de Pinyer.

Con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, y alegando que con ello pretendía subsanar el error material cometido a este respecto en la trascripción de la misma, el recurrente ha invocado también la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por motivo de haber sido condenado por primera vez en apelación sobre la base de una distinta valoración de las pruebas de naturaleza personal, sin que, al no haberse celebrado vista oral del recurso, el Tribunal ad quem hubiera dispuesto para ello de las necesarias garantías de inmediación y de contradicción.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal rechazan que se haya producido en este caso la vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, toda vez que, por lo que respecta al primero de esos derechos, entienden que el cambio de calificación de la estructura negocial motivante de su condena como autor responsable de un delito contra la hacienda pública no le produjo indefensión alguna, pues, permaneciendo invariables los hechos cuya comisión se le atribuyó y siendo los mismos subsumibles en el correspondiente tipo penal, su denominación como negocio simulado o como fraude de ley tributaria carecía de toda relevancia constitucional; y, por lo que atañe a la pretendida vulneración del derecho reconocido en el art. 25.1 CE, ambos coinciden en señalar que el hecho de que, a tenor de lo dispuesto en el alegado art. 24 LGT, el fraude de ley tributaria no estuviese sujeto a sanción alguna en vía administrativa no representaría un obstáculo para que dicho fraude fuera penalmente sancionado a través de su subsunción en la norma penal definidora del delito fiscal, no siendo dicha interpretación de la referida norma en sentido favorable a la indicada subsunción una interpretación extravagante o contraria a los principios que informan el ordenamiento constitucional ni a los criterios aceptados por la comunidad jurídica ni tampoco imprevisible para sus destinatarios, premisas todas ellas que integran el canon de examen establecido por este Tribunal cuando de la alegación de vulneraciones del derecho a la legalidad penal se trata.

El Abogado del Estado se ha limitado en sus alegaciones al examen de las dos pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales acabadas de mencionar. El Ministerio Fiscal se refiere en las suyas también a la invocación de la infracción de las garantías de inmediación y de contradicción -que el demandante de amparo realizó por vez primera en su escrito de fecha 22 de enero de 2003, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, alegando que había incurrido en un error material de trascripción-, y manifiesta su opinión de que tal omisión no respondió a error material alguno sino que se trató de un añadido extemporáneo que, como tal, resulta inadmisible a tenor de la doctrina de este Tribunal; no obstante lo cual concluye que, de admitirse la posibilidad de la existencia de un patente error material deslizado al transcribir el ejemplar de la demanda de amparo presentada, habría de declararse vulnerado el derecho del actor a un proceso con todas las garantías y, en consecuencia de ello, retrotraerse las actuaciones a fin de que el Tribunal ad quem decidiera si con las pruebas documentales subsistentes en el proceso podía seguir manteniendo o no la conclusión condenatoria.

2. Antes de entrar en el fondo de los motivos de amparo invocados en la demanda procede, determinar si el consistente en la pretendida vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías, aducido con posterioridad a la presentación de la misma, resulta o no admisible.

Constituye doctrina constante de este Tribunal, recientemente reiterada en la STC 13/2005, de 31 de enero, que "es en la demanda de amparo dónde queda fijado el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 235/1994, de 20 de julio, FJ 1; 26/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 124/1999, de 28 de junio, FJ 1; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 4), pues en ella ha de individualizarse el acto o la disposición cuya nulidad se pretenda, con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre, FJ 1), sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 1; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2), cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no ampliarlo o variarlo sustancialmente (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2)". Dicha doctrina aparece, sin embargo, atemperada por los pronunciamientos contenidos, entre otras resoluciones, en el ATC 336/1995, de 11 de diciembre, en cuyo primer fundamento jurídico, tras declarar proscrita la posibilidad de ampliar la demanda "en trámite de alegaciones de admisión (art. 50.3 LOTC) o de Sentencia (art. 52 LOTC), o con posterioridad a las mismas, en virtud de la indefensión que podría generar en otros comparecientes en el proceso de amparo", admitíamos que "menos nítida se perfila la respuesta a la ampliación referida a un momento previo", en el que no entraría aún en consideración la necesidad de preservar las garantías procesales de las otras partes, debiendo entonces ponderarse, de una parte, el argumento a favor de permitir en tales casos la ampliación de la demanda de amparo representado por el principio pro actione con la necesidad, por otra parte, de mantener los plazos procesales, lo que nos ha conducido a adoptar a este respecto una solución restrictiva que exige, para que la referida ampliación resulte admisible, "la no variación del derecho fundamental invocado y que se trate de hechos sobrevenidos a la presentación de la demanda, íntimamente conexos a los anteriores, y no susceptibles de una nueva demanda y posterior petición de acumulación".

En el presente caso la ampliación de la demanda se ha producido por escrito registrado con posterioridad a la presentación de la misma pero con anterioridad a la formulación de alegaciones por las partes. El recurrente aduce que no se trata, en realidad, de una ampliación del escrito de demanda, sino de una subsanación de un error material cometido en el mismo al haberse omitido la trascripción de un párrafo; pero, se trate o no de un error, a la vista de la doctrina constitucional anteriormente reseñada respecto del carácter preclusivo de la demanda de amparo, no procede admitir ese motivo extemporáneamente introducido con posterioridad a la interposición de la misma, al suponer dicha introducción la invocación de un nuevo derecho fundamental y no tratarse de un hecho sobrevenido con posterioridad a su presentación.

3. Entrando en el fondo de los dos motivos de amparo alegados en la demanda, procede iniciar su examen por el relativo a una pretendida lesión del derecho a la legalidad penal toda vez que su eventual estimación conllevaría la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida.

La premisa principal de la que arranca todo el razonamiento esgrimido por el demandante de amparo al efecto de fundamentar este motivo es la siguiente: del art. 24 de la Ley 230/1963, general tributaria (LGT), se desprende que el fraude de ley tributaria es un hecho que no da lugar a la imposición de una sanción administrativa, sino que, una vez declarado, sus efectos se ciñen a imponer la aplicación de la norma eludida y, en consecuencia, el pago del tributo que, a través de la llamada norma de cobertura, se pretendía evitar, con sus correspondientes intereses por mora. De ello deduce, como consecuencia inmediata, que no siendo sancionable dicho comportamiento en vía administrativa, tampoco podría serlo en vía penal como delito contra la hacienda pública, por lo que la Sentencia dictada en apelación habría incurrido en una aplicación extensiva de dicho tipo penal que resultaría contraria a las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 25.1 CE.

Ha de convenirse con el recurrente en la primera parte de su razonamiento, a la vista de que el art. 24.3 LGT, en la versión vigente tras las modificaciones introducidas en dicha normativa por la Ley 25/1995, de 20 de julio, disponía que "en las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones". Es cierto que, en el momento en que tuvieron lugar los hechos (1990-1991), aún no estaba en vigor el referido texto introducido por la Ley 25/1995, pero ello no obsta para que pueda considerarse de aplicación en este caso, dada su naturaleza de ley posterior más favorable en materia sancionadora. Conviene además señalar que en dicho precepto se exigía que "para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado", lo que no consta que sucediera en el supuesto de autos habida cuenta de que la acusación formulada por la Administración tributaria lo fue en todo momento por negocio simulado y no por fraude de ley.

Más discutible resulta la segunda parte del razonamiento esgrimido por el actor, en el sentido de que la falta de configuración legal del fraude de ley tributaria como ilícito administrativo-tributario impediría su consideración como ilícito penal. Según señalan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal esa atipicidad administrativa del indicado comportamiento obviamente significaba -y todavía significa puesto que el art. 15.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, excluye asimismo la posibilidad de imponer sanciones en los supuestos ahora calificados como conflictos en la aplicación de la norma tributaria-, que la Administración no estaba autorizada a sancionar en tales casos, pero no que no lo estuvieran los órganos de la jurisdicción penal cuando pudieran estimarse concurrentes todos y cada uno de los elementos típicos que configuran la conducta punible a título de delito fiscal.

4. Una vez concluido que, en contra de lo que sostiene el demandante de amparo, no existe una relación de consecuencia necesaria entre la atipicidad administrativa del fraude de ley tributaria y su atipicidad penal, lo que a continuación se ha de determinar es si la propia figura del fraude de ley excluye, como también se sugiere en la demanda, la posibilidad de apreciar la concurrencia de determinados elementos típicos integrantes del delito contra la hacienda pública actualmente penado en el art. 305.1 CP.

Con carácter previo a dicha determinación, conviene indicar que el concepto de fraude de ley tributaria no difiere del concepto de fraude de Ley ofrecido por el art. 6.4 del Código civil, a cuyo tenor "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir". Como ya dijimos en la STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 8, "el fraude de Ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico", y no exclusivamente en el ámbito civil. El concepto de fraude de Ley es, pues, siempre el mismo, variando únicamente, en función de cuál sea la rama jurídica en la que se produce, las llamadas, respectivamente, "norma de cobertura" y "norma defraudada" o eludida, así como la naturaleza de la actuación por la que se provoca artificialmente la aplicación de la primera de dichas normas no obstante ser aplicable la segunda.

Sentado lo anterior, procede asimismo señalar que el concepto de fraude de ley (tributaria o de otra naturaleza) nada tiene que ver con los conceptos de fraude o de defraudación propios del Derecho penal ni, en consecuencia, con los de simulación o engaño que les son característicos. La utilización del término "fraude" como acompañante a la expresión "de Ley" acaso pueda inducir al error de confundirlos, pero en puridad de términos se trata de nociones esencialmente diversas. En el fraude de Ley (tributaria o no) no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable (norma de cobertura) previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable (norma principal). Por lo que se refiere en concreto al fraude de Ley tributaria, semejante "rodeo" o "contorneo" legal se traduce en la realización de un comportamiento que persigue alcanzar el objetivo de disminuir la carga fiscal del contribuyente aprovechando las vías ofrecidas por las propias normas tributarias, si bien utilizadas de una forma que no se corresponde con su espíritu. De manera que no existe simulación o falseamiento alguno de la base imponible, sino que, muy al contrario, la actuación llevada a cabo es transparente, por más que pueda calificarse de estratagema tendente a la reducción de la carga fiscal; y tampoco puede hablarse de una actuación que suponga una violación directa del ordenamiento jurídico que, por ello mismo, hubiera que calificar per se de infracción tributaria o de delito fiscal. Por ello mismo, la consecuencia que el art. 6.4 del Código civil contempla para el supuesto de actos realizados en fraude de Ley es, simplemente, la aplicación a los mismos de la norma indebidamente relegada por medio de la creación artificiosa de una situación que encaja en la llamada "norma de cobertura"; o, dicho de otra manera, la vuelta a la normalidad jurídica, sin las ulteriores consecuencias sancionadoras que generalmente habrían de derivarse de una actuación ilegal.

Las anteriores consideraciones conducen a que, para resolver si en el presente caso se ha producido o no una vulneración del derecho del actor a la legalidad penal por motivo de la utilización por la Audiencia Provincial del concepto de fraude de ley tributaria, necesariamente debamos plantearnos con carácter previo la cuestión de si dicha noción resulta o no compatible con el mencionado derecho. Pues bien: a esta cuestión ya se dio respuesta negativa en la STC 75/1984, de 27 de junio, FFJJ 5 y 6, al afirmar que, siendo el indicado derecho una "garantía de la libertad de los ciudadanos ... no tolera ... la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se puede anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito y sean objetivamente perseguibles. Esta exigencia se vería soslayada, no obstante, si, a través de la figura del fraude de Ley, se extendiese a supuestos no explícitamente contenidos en ellas la aplicación de normas que determinan el tipo o fijan condiciones objetivas para la perseguibilidad de las conductas, pues esta extensión es, pura y simplemente, una aplicación analógica ... pues es evidente que si en el ámbito penal no cabe apreciar el fraude de Ley, la extensión de la norma para declarar punible una conducta no descrita en ella implica una aplicación analógica incompatible con el derecho a la legalidad penal". Dicho de otra manera: la utilización de la figura del fraude de ley -tributaria o de otra naturaleza- para encajar directamente en un tipo penal un comportamiento que no reúne per se los requisitos típicos indispensables para ello constituye analogía in malam partem prohibida por el art. 25.1 CE.

Los términos generales en que nos expresamos en dicha resolución no ofrecen lugar a dudas, pese a la muy diferente naturaleza del supuesto de hecho allí examinado, respecto de la improcedencia constitucional de contornear los límites estrictos de cualquier tipo penal que pudiese entrar en consideración con ayuda del recurso a la noción de fraude de Ley. Sin que, en consecuencia, pueda compartirse el criterio expresado por el Abogado del Estado en el sentido de que la calificación de "fraude de ley tributaria" dada por la Sentencia recurrida al comportamiento del recurrente resulta constitucionalmente irrelevante. Por el contrario, importa, y mucho, la alteración operada por el órgano judicial ad quem al modificar la calificación de los hechos realizada por las acusaciones a título de "negocio simulado" por la de "fraude de ley tributaria", toda vez que, mientras que la simulación negocial entraña como elemento característico la presencia de un engaño u ocultación maliciosa de datos fiscalmente relevantes, en el fraude de ley tributaria no existe tal ocultamiento, puesto que el artificio utilizado salta a la vista. En este mismo sentido, aunque en un contexto diferente, ya declaramos en la STC 48/1993, de 8 de febrero, FJ 3, que "si la Sentencia admite que no hubo simulación en el contrato ello hace dialécticamente difícil una apreciación de fraude". Por lo demás la distinción entre negocio simulado y fraude de ley tributaria en los términos indicados, no sólo es una constante en la doctrina y en la jurisprudencia, sino que la propia normativa tributaria la ha asumido al ocuparse de una y otra figura en disposiciones diferentes (arts. 24 y 25, respectivamente, en su versión modificada por la Ley 25/1995; arts. 15 y 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria) y al reservar la posibilidad de imposición de sanciones exclusivamente para los casos de simulación.

5. La existencia, en este caso, de un negocio simulado fue expresamente rechazada en el segundo de los fundamentos de Derecho de la Sentencia absolutoria dictada en instancia, en el que expresamente se declaraba lo siguiente: "Los hechos declarados probados no son constitutivos del delito por el que se formula acusación. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado fundamentan su imputación tomando como base la existencia de una actividad negocial simulada que en modo alguno ha resultado acreditada". Más en concreto, en relación con el comportamiento atribuido al demandante de amparo, se afirmaba en ese mismo lugar que: "no se aprecia, con las exigencias que el derecho penal impone, que tal modo de proceder sea revelador de conducta delictiva alguna. No se ha apreciado omisión ni ocultación de ningún tipo ... La secuencia de hechos relatada, ni considerándose de forma individual ni valorándose conjuntamente, permite inferir, sin más, un acuerdo simulatorio de los inculpados con una finalidad prohibida por el ordenamiento jurídico". En dicha resolución se declaraba igualmente que, siendo la simulación "un caso de divergencia entre lo declarado y lo querido", cuya prueba "incumbe a la acusación ... adquiriendo especial importancia la prueba de las presunciones o indicios", en este caso "no se cumple el requisito de que los indicios sean de naturaleza inequívocamente acusatoria, ni tampoco se respeta la necesidad de que, tomando tales indicios como base, fluya de manera natural conforme a las reglas de la experiencia humana la consecuencia de que el sujeto ha realizado la conducta típica".

En suma: la Sentencia del Juez de lo Penal declaró no suficientemente probada la simulación negocial en la que las acusaciones habían basado su calificación de los hechos a título de delito contra la hacienda pública. Dicho pronunciamiento fue impugnado por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal mediante la interposición de sendos recursos de apelación, en los que se alegaba error en la valoración de las pruebas por parte del juzgador de instancia, insistiéndose en que el demandante de amparo había participado, junto con los otros acusados, en un negocio simulado utilizado como medio para defraudar a la Administración tributaria. Tales eran los términos del debate cuando, sin celebración de vista oral de los recursos, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictaminó, en el primero de los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida en amparo, que en el presente caso "no podemos afirmar que la suscripción de ampliación de capital sea un contrato simulado, ya que no cabe duda que D. Carlos Folchi Bonafonte, en representación de la mercantil Pinyer, S.A., suscribió la ampliación de capital de nueve millones de pesetas (9.000.000 ptas.) de la sociedad Cajun, S.A., ... Pero es que además también consta en autos que la sociedad Pinyer, S.A., desembolsó íntegramente el capital objeto de la ampliación ... Así pues, no podemos afirmar que la entrada de la sociedad Pinyer en la masa accionarial de la sociedad Cajun sea un negocio jurídico ficticio total o parcial, ya que sus intervinientes realmente lo querían realizar tal y como lo expresaron, ya que consumaron los efectos económicos de dicho negocio jurídico".

Ni en una ni en otra Sentencia se consideró, por consiguiente, acreditada la existencia, pretendida en todo momento por las acusaciones, de negocio simulado alguno, ni, por lo tanto, de engaño u ocultación maliciosa de cualquier género por parte de los acusados. Ello no obstante la Sentencia de apelación apreció que "la entrada de Pinyer en la sociedad Cajun podía suponer un fraude de ley por aplicación de la normativa referente a la transparencia fiscal y de compensación de pérdidas en la base imponible del impuesto de sociedades", al haberse derivado la mayor parte de la cuota tributaria por razón de plusvalías, que correspondía satisfacer a los anteriores socios de Cajun, a ese nuevo socio, representado por el demandante de amparo que, al tener una importante cantidad de pérdidas reconocidas, hizo prácticamente desaparecer dicha cuota tributaria reduciéndola significativamente.

Dejando por el momento de lado el cambio evidente de los términos del debate procesal hasta entonces habido, que representó esta introducción ex novo, por el órgano judicial de apelación, de la noción de fraude de ley para fundamentar la comisión por el recurrente del delito previsto en el art. 349 del Código penal de 1973 -ya que a ello nos referiremos puntualmente al examinar la también alegada infracción del principio acusatorio-, lo que ahora interesa resaltar es que la Sentencia de apelación, con ayuda de un razonamiento basado en prueba indiciaria, toda vez que expresamente se reconoce en su segundo fundamento de Derecho la inexistencia de prueba directa respecto de la intención de los acusados de defraudar con su actuación a la hacienda pública, y construido principalmente a partir del análisis de las declaraciones de los acusados y de los peritos en el acto del juicio oral, llegó a la conclusión de que "nos encontramos ante una utilización fraudulenta del ordenamiento jurídico, en una tergiversación de la mens legis de las normas reguladoras de la transparencia fiscal y de la compensación de cuotas, que buscan eludir la aplicación de la tarifa del impuesto de la renta de las personas físicas que legalmente correspondería". De manera que, sin solución de continuidad y sin análisis alguno de en qué manera podían considerarse realizados por la conducta del demandante de amparo los elementos subjetivos y objetivos necesarios para poder proceder a la aplicación del mencionado tipo penal, el Tribunal ad quem terminó afirmando que, si de la determinación de la cuota legalmente imponible resultase que la defraudación cometida por los acusados superó en su conjunto los quince millones de pesetas, "se habría producido el delito contra la hacienda pública", ya que "debemos considerar que la utilización de un fraude de ley tributario, como mecanismo para eludir el pago de un tributo, integra la acción definida por el tipo de defraudar, ya que supone una ocultación maliciosa de la auténtica base imponible a partir de la cual se debería haber declarado".

La evidente merma de los ingresos a la hacienda pública que determinó la actuación conjuntamente emprendida por el recurrente y por sus socios y coencausados no era, sin embargo, como parece latir en el fondo de la Sentencia recurrida, requisito suficiente para considerar cometido el delito descrito en el art. 349 del Código penal de 1973. Junto a ese resultado perjudicial para los legítimos intereses recaudatorios del Estado había de darse el elemento subjetivo característico de toda defraudación, esto es, un ánimo específico de ocasionar el perjuicio típico mediante una acción u omisión dolosa directamente encaminada a ello, elementos ambos que, si bien encajan perfectamente con la presencia de un negocio simulado dirigido a ocultar el hecho imponible, no se acompasan sin embargo con la figura del fraude de ley tributaria como medio comisivo del referido delito, lo que parece reconocerse en la propia Sentencia recurrida al tener que acompañar a dicho fundamento de la afirmación, desmentida por la Sentencia de instancia y contradictoria con la confirmación por la Sentencia de apelación de la inexistencia de simulación u ocultación alguna, de que el recurrente había procedido a una "ocultación maliciosa de la auténtica base imponible". La utilización de dicha figura para fundamentar la condena del demandante de amparo como autor responsable de un delito contra la hacienda pública ha de considerarse en consecuencia -como ya afirmamos en la precitada STC 75/1984, de 27 de junio- una aplicación analógica del tipo penal contemplado en el art. 349 del Código penal de 1973 que, como tal, resulta lesiva del derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE.

6. A mayor abundamiento cabe señalar que la configuración del fraude de ley tributaria como conducta punible a título de delito fiscal sería también lesiva del indicado derecho por aplicación del canon de examen utilizado por este Tribunal cuando se aducen vulneraciones del mismo por razón de las operaciones judiciales de subsunción de los hechos en las normas penales preexistentes. Recuérdese que el mencionado modelo de análisis nos ha conducido, en constante jurisprudencia, a apreciar lesionado el derecho a la legalidad penal cuando tales operaciones obedezcan a una aplicación de la norma punitiva tan carente de razonabilidad "que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 11)" (STC 123/2001, de 4 de junio, FJ 11). Pues bien: a la vista de lo anteriormente expuesto respecto de la improcedencia de acudir a la figura del fraude de ley para proceder a una extensión de los tipos penales a supuestos no específicamente previstos en ellos, así como de que, si bien la atipicidad administrativa del fraude de ley tributaria no conduce necesariamente a su atipicidad penal, sí constituye, en cambio, un factor indicativo de esta última, ya que lo contrario representaría un hecho excepcional en la pauta general de relaciones de progresión cuantitativa entre la infracción tributaria y el delito fiscal, y habida cuenta también de la muy extendida opinión doctrinal acerca de la atipicidad penal de dicho comportamiento, cabe concluir que la exigencia de previsibilidad de una condena a título de delito fiscal no queda satisfecha en aquellos supuestos en que dicha condena venga fundamentada exclusivamente en un comportamiento calificable como fraude de ley tributaria.

7. La estimación del motivo de amparo examinado en los anteriores apartados nos eximiría, en principio, de entrar en el fondo del otro motivo aducido en la demanda. Pero como alega el Abogado del Estado, existe una íntima relación entre la vulneración del derecho a la legalidad penal que acabamos de apreciar concurrente y la también aducida infracción del principio acusatorio, lo que hace aconsejable proceder al análisis de este último.

De las actuaciones practicadas se desprende claramente que las acusaciones formuladas contra el demandante de amparo fundamentaron en todo momento la petición de que fuera condenado como autor responsable de un delito fiscal en la consideración de que había participado junto con los otros acusados en la realización de un negocio simulado. Tan es así, que en los recursos de apelación presentados contra la Sentencia de instancia se alegaba como principal motivo el error en la apreciación de las pruebas cometido por el juzgador de instancia al considerar que no había quedado acreditada la existencia de tal negocio simulado. Es más: una circunstancia añadida vendría a demostrar que en la mente de las acusaciones no estuvo en ningún momento la atribución al recurrente de un fraude de ley tributaria, ya que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del art. 24.1 LGT, en la versión introducida por la Ley 25/1995, dicho fraude "deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado", momento en el que, por otra parte, según lo previsto en el tercer apartado de ese mismo precepto, deberían haberse practicado las liquidaciones derivadas de la norma tributaria eludida y de los correspondientes intereses de demora. Nada de ello se hizo en el presente caso, por lo que cabría incluso hablar de irregularidades procedimentales en el acogimiento por el órgano judicial de apelación de una categoría cuya determinación correspondía a los órganos competentes de la Administración tributaria; irregularidades que en este caso serían ocasionantes de indefensión al haberse producido dicho acogimiento sin haber dado audiencia previa al interesado.

Sostienen, sin embargo, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal que no se ha producido en este caso la alegada vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por motivo de infracción del principio acusatorio, toda vez que ambos entienden que el cambio de calificación de la estructura negocial motivante de su condena como autor responsable de un delito contra la hacienda pública no le produjo indefensión alguna, pues, permaneciendo invariables los hechos cuya comisión le había sido atribuida, y siendo los mismos subsumibles en el correspondiente tipo penal, su denominación como negocio simulado o como fraude de ley tributaria carecía de toda relevancia constitucional. Frente a tal conclusión, ya hemos dicho que, si bien en todo momento permaneció inalterada la acusación formulada contra el actor a título de autor de un delito fiscal, en modo alguno puede considerarse constitucionalmente irrelevante, por las razones anteriormente expresadas, que dicha imputación viniera fundamentada en la calificación de su comportamiento como negocio simulado o como fraude de ley tributaria, dadas las muy diferentes connotaciones de cada una de esas modalidades comisivas en relación con el obligado cumplimiento de las exigencias dimanantes del derecho reconocido en el art. 25.1 CE. No puede, por ello, compartirse el criterio defendido por uno y otro acerca de que, con una u otra calificación, los hechos seguirían siendo subsumibles en el precepto acabado de citar, por lo que el referido cambio no habría entrañado una indefensión real al recurrente.

Por otra parte, tampoco puede participarse del argumento expuesto por el Ministerio Fiscal en el sentido de que la acusación a título de fraude de ley no fue "sorpresiva" dado que el propio demandante de amparo habría alegado a lo largo de todo el procedimiento que era esa precisamente la calificación jurídica que correspondía a su comportamiento, no siendo por consiguiente para él tal calificación un hecho novedoso por más que para la Sala su admisión no condujera a la por él pretendida atipicidad penal de su conducta sino, por el contrario, a la punición de la misma. Esta sorprendente argumentación confunde el necesario conocimiento previo de la acusación, a fin de poderla debatir en forma contradictoria, con una alegación formulada en estrictos términos de defensa cuya transformación por el órgano judicial de apelación en fundamento de la acusación -no aportado en ningún momento por las partes acusadoras- no era objetivamente previsible. De sorpresiva, pues, puede ser calificada la utilización de la figura del fraude de ley por el Tribunal ad quem, si bien ello no supondría todavía que hubiera de estimarse la vulneración del principio acusatorio aducida toda vez que, para llegar a tal conclusión, habremos de afirmar previamente que dicha calificación, introducida ex novo en apelación, produjo al demandante de amparo una situación de indefensión constitucionalmente prohibida.

8. La doctrina elaborada por este Tribunal acerca de las exigencias derivadas del principio acusatorio ha sido recientemente resumida, entre otras, en la STC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2, en los siguientes términos: "entre ellas se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por 'cosa' no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica, tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre" (STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; en el mismo sentido, STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido asimismo señalada por este Tribunal al insistir en que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). De manera que "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Ello no obstante hemos afirmado también que la sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3)".

De esta doctrina se desprende que, al no haber podido ser debatida contradictoriamente por el recurrente la utilización por el órgano judicial de apelación de la figura del fraude de ley como fundamento de la acusación a título de delito fiscal, ya que ni había sido alternativamente propuesta por las acusaciones en sus respectivos recursos de apelación ni tampoco fue objeto de debate en el procedimiento seguido en instancia, ha de considerarse asimismo infringido el principio acusatorio y con ello el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Sin que para la estimación de este motivo constituya óbice alguno la no interposición por el actor de un incidente de nulidad de actuaciones frente a la Sentencia de apelación -incidente que el Abogado del Estado consideraba procedente en este supuesto, basándose para ello en la STC 174/2003, de 29 de septiembre- ya que lo que de dicha resolución se desprende es que el mencionado incidente únicamente resulta preceptivo en los casos en que se haya denunciado algún tipo de indefensión y de incongruencia constitucionalmente relevante, lo que no sería aquí el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Folchi Bonafonte y, en su virtud:

1º Reconocer que han sido vulnerados sus derechos a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 25.1 y 24.1 CE).

2º Restablecerle en la integridad de sus derechos y, en consecuencia, anular la Sentencia dictada en apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha de 19 de julio de 2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 121/2005, de 10 de mayo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:121

Cuestión de inconstitucionalidad 1418-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuantificación por orden ministerial, caracterización como precios privados de las tarifas por los servicios portuarios (STC 102/2005). Nulidad de precepto estatal.

1. Los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, redactados por la Ley 62/1997, no respeta la reserva de ley que establecen los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución que exigen que la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante Ley, ya que relegan a una Orden Ministerial la definición de los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios portuarios, así como sus elementos esenciales [FJ 8].

2. Ni el art. 70, apartados 1 y 2, ni ningún otro precepto de la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, contiene, tal y como exigen los arts. 31.3 y 133.1 CE, los criterios idóneos para cuantificar las prestaciones tributarias que establecen de forma que garanticen una decisión suficientemente predeterminada [FJ 9].

3. La calificación de las contraprestaciones devengadas por la prestación de servicios portuarios como «precios privados», una categoría preexistente que predetermina el régimen jurídico que es de aplicación a dichas contraprestaciones, excluye las exigencias que derivan del principio de reserva de ley establecido por la Constitución para las prestaciones patrimoniales de carácter público (arts. 31.3 y 133.1 CE) [FJ 10].

4. Al ser el servicio de limpieza de muelles de recepción obligatoria y hallarse monopolizado por la Autoridad portuaria, debe concluirse que las tarifas impugnadas por el citado servicio portuario constituyen prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE, que, en cuanto tales, quedan sometidas a la reserva de ley (STC 185/1995, 233/1999) [FJ 7].

5. La determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley; lo que no aparece en los preceptos cuestionados, que establece una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE (STC 63/2003) [FJ 9].

6. La reserva de ley en materia tributaria exige que la creación ex novo de un tributo y la determinación de sus elementos esenciales debe llevarse a cabo mediante ley resultando admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas y que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad (SSTC 6/1983, 185/1995, 150/2003) [FJ 5].

7. Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público los pagos exigibles por la prestación de servicios que sean de recepción obligatoria; que sean realizadas por el poder público en monopolio; o que sean objetivamente indispensables, así como por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público (SSTC 185/1995, 233/1999) [FJ 7].

8. En las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades, pero esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones (STC 185/1995) [FJ 5].

9. En la medida en que los «servicios diversos», a que hacen referencia las Órdenes Ministeriales que establecen el régimen de las tarifas por servicios portuarios, así como el servicio de «limpieza de muelles y depósito», pueden integrarse entre «las actividades de prestación» que tienden a la consecución de los fines asignados a las Autoridades portuarias, debe concluirse que la aplicación a las tarifas exigidas por dichos servicios de las previsiones del art. 70.1 y 2 de la Ley 27/1992 no resulta dudosa [FJ 6].

10. Aunque la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133.1 CE es relativa, tal flexibilidad no operon cada uno de los elementos esenciales del tributo, de manera que, mientras que en la determinación de los elementos que cuantifican la prestación cabe mayor participación de normas infraordenadas, el grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible (SSTC 221/1992, 185/1995) [FJ 8].

11. El hecho de que el art. 70.2 otorgue a las Autoridades portuarias la competencia para «aprobar» sus tarifas no vulnera por sí mismo el principio de reserva de ley, ya que la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador ( SSTC 19/1987, 233/1999) [FJ 8].

12. La declaración de inconstitucionalidad de la STC 102/2005 no hace perder el objeto del presente proceso constitucional, ya que la misma declaro la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción originaria, circunscribiéndose exclusivamente a la redacción que tenía dicho art. antes de la modificación operada por la Ley 62/1997, que constituye el objeto de este nuevo proceso [FJ 3].

13. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, 125/2003) [FJ 3].

14. Es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que corresponden a aquéllos, salvo en los supuestos en que de manera notoria se desprenda que no existe nexo causal entre los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo (SSTC 189/1991, 255/2004) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1418-2003, planteada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, por posible vulneración del art. 31.3 de la Constitución española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 12 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 25 de febrero de 2003, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por al Ley 62/1997, de 26 de diciembre, dado que pudieran ser contrarios al artículo 31.3 de la Constitución.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La Autoridad Portuaria de Santander giró a la entidad Bergé Marítima, S.A., varias liquidaciones en concepto de tarifa T-9 ("Servicios diversos"), en concreto, por "limpieza de muelles y depósito". Dichas liquidaciones encuentran su fundamento en las Órdenes Ministeriales de 19 de abril de 1995 (modificada por Orden Ministerial de 30 de enero de 1996) y de 30 de julio de 1998, dictadas al amparo del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, modificado por Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Interpuesto recurso contra dichas liquidaciones ante el Ministerio de Fomento, contra la desestimación presunta del mismo se instó recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, con fundamento, entre otros, en la nulidad radical de las citadas Órdenes Ministeriales.

b) Tramitado el procedimiento y una vez conclusos los autos, el día 1 de febrero de 2003 la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Providencia en la que, visto el Auto del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2002 por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción por Ley 62/1997, de 26 de diciembre, por posible infracción del art. 31.3 CE.

c) Notificada dicha resolución, el Fiscal, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2003, manifestó que, cumpliéndose los requisitos establecidos en el art. 35 LOTC, y sin entrar en pronunciamientos sobre el fondo, no se oponía al planteamiento de la cuestión. Por su parte, la representación procesal de la actora en el proceso contencioso-administrativo, en escrito presentado el 19 de febrero de 2003, entendió procedente el planteamiento de la cuestión al considerar que, conforme a la doctrina sentada en la STC 185/1995, frente a lo que establece el art. 70 de la Ley 27/1992, las tarifas por servicios portuarios no constituyen un precio privado sino una prestación patrimonial de carácter público, por lo que se infringe el principio de reserva de ley del art. 31.3 CE; no obstante, entiende que no sería preciso plantear la cuestión si la Sala, tal y como ha venido entendiendo en otras ocasiones, estimara que las tarifas objeto de impugnación constituyen tasas, en cuyo caso el citado art. 70 no sería esencial para la resolución del recurso. También el Abogado del Estado, mediante escrito fechado el día 10 de febrero de 2002, reproduciendo lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda, consideró procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad o, en su defecto, la suspensión de las actuaciones hasta que se conociese la decisión del Tribunal Constitucional sobre la cuestión de inconstitucionalidad núm. 406/2000, planteada por el Tribunal Supremo.

3. Mediante Auto de 25 de febrero de 2003 la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, por posible vulneración del art. 31.3 CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala que, en pronunciamientos precedentes de la Sala en los que se enjuiciaban liquidaciones de la tarifa T-3 por servicios portuarios de carga y descarga de mercancías, había declarado reiteradamente la nulidad de las Órdenes Ministeriales que las regulaban por vulnerar la reserva de ley establecida en el art. 31.3 CE. En tales pronunciamientos no se consideró preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 70 de la Ley 27/1992 al entender que cabía distinguir entre servicios de utilización obligatoria (entre los que se encontrarían el embarque o desembarque de mercancías y otros derivados de operaciones vinculadas a la utilización del puerto), generadores de una tasa, y servicios de utilización voluntaria por los usuarios del puerto (generados por la realización o la puesta a disposición del usuario del puerto, de elementos materiales o actividades privadas no vinculadas al servicio público). Partiendo de esta distinción, se consideró que el citado art. 70 no representaba obstáculo alguno para declarar contrarias al principio de reserva de ley establecido en el art. 31.3 CE las Órdenes Ministeriales que regulaban los elementos esenciales de las tarifas, como la T-3 y la T-9, exigidas por servicios ligados a prestaciones portuarias y, por tanto, de uso obligatorio.

b) Tal interpretación del art. 70, sin embargo -señala seguidamente el Auto de planteamiento-, no ha sido la mantenida por el Tribunal Supremo que, antes de pronunciarse sobre la legalidad de la Orden Ministerial, por Auto de 24 de septiembre de 2002, ha planteado cuestión de inconstitucionalidad respecto de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, en su versión original, por vulneración del art. 31.3 CE. Por esta razón, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional decide ajustar su actuación al criterio mantenido por el Alto Tribunal en el citado Auto, aunque con algunas puntualizaciones.

La más importante es que, mientras que el Tribunal Supremo, dado el alcance del recurso de casación en el que se suscita la cuestión, plantea la cuestión sobre los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 en su versión original (aunque el fundamento séptimo del Auto de la cuestión planteada por el Tribunal Supremo postula la posible extensión por conexión o consecuencia, al amparo del art. 39.1 LOTC, de la eventual declaración de inconstitucionalidad a la redacción posterior de dichos apartados dada por la Ley 62/1997), la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional eleva ahora cuestión respecto de la redacción que a dichos preceptos ha dado la Ley 62/1997, de 26 de diciembre. A este respecto, destaca el Auto que la nueva redacción del art. 70 hace hincapié en la naturaleza privada de los servicios portuarios y que, como expresa la exposición de motivos de la Orden de 30 de junio de 1998 por la que se establece el régimen de tarifas por servicios portuarios, en coherencia con esa configuración, la Ley no establece con detalle la regulación aplicable a estos ingresos, ni los supuestos en que procede su percepción, sino que autoriza al Ministro de Fomento para definir los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios prestados para el conjunto del sistema portuario, así como sus elementos esenciales (art. 70.1), y a prever su actualización por período anual (art. 70.2).

c) Hecha la anterior puntualización, pone de manifiesto la Sala que la cuestión que plantea se atiene a lo establecido por el Tribunal Supremo en el referido Auto de 24 de septiembre de 2002, que se adjunta al presente, y que, siguiendo la STC 185/1995, de 5 de diciembre, se concreta en los puntos que siguen.

En primer lugar señala la Sala que la reserva de ley que establece el art. 31.3 CE tiene un alcance más amplio que el tributario, dado que se refiere a las prestaciones patrimoniales de carácter público. Lo decisivo a la hora de dilucidar si una prestación patrimonial es coactiva - afirma- radica en dilucidar si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado. En este sentido, destaca la Sala que la elección del puerto para embarcar y desembarcar mercancías no es una elección libre para el usuario, sino que viene determinada por factores tales como, esencialmente, la proximidad con el destino de la mercancía y los medios disponibles de comunicación. Cada puerto -señala- responde a una necesidad económica de la zona y tiene su influencia sobre la misma.

Considera también conveniente subrayar la Sala que los servicios portuarios que enumera el art 12 de la Orden de 30 de julio de 1998 y otras Órdenes Ministeriales precedentes, entre los que se encuentran los que dan lugar a las tarifas T-3 y T-9 (embarque y desembarque de mercancías, y servicios diversos), no tienen el carácter de servicios voluntarios, sino que son obligatorios para el usuario, tanto por el carácter exclusivo y excluyente del servicio, derivado de la titularidad de un bien de dominio público (el espacio portuario), como por la vinculación del mismo a la actividad con que esencialmente se constituye y funciona cualquier puerto.

En definitiva, a juicio de la Sala, el servicio es impuesto al particular por el ente público, es objetivamente indispensable para el usuario y se presta por la Administración con exclusividad, en régimen de gestión directa o indirecta. Datos todos ellos que, tal y como expone el Tribunal Supremo en el Auto citado, configuran la tarifa por los servicios indicados como "prestación patrimonial de Derecho público" que, por imperativo del art. 31.3 CE, exige una ley formal para su establecimiento, esto es, tanto para la imposición de la prestación patrimonial como para la determinación de los elementos esenciales que la definen. Elementos esenciales de la prestación cuya definición no puede relegarse, tal y como permite el art. 70 cuestionado, a un reglamento posterior mediante la habilitación al Ministerio de Fomento, habilitación al amparo de la cual se dictaron las Órdenes Ministeriales aplicadas a las liquidaciones que se impugnan en el proceso a quo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión mediante providencia de 3 de junio de 2003, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el Boletín Oficial de Estado de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 142, de 14 de junio de 2003).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 2003 se recibió una comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Con la misma fecha tuvo entrada en el Registro de este Tribunal otra comunicación de la Presidenta del Congreso de los Diputados en el sentido de que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 26 de junio 2003, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que se inadmitiese la cuestión por falta de condiciones procesales o, subsidiariamente, se desestimase en su integridad. El Abogado del Estado, después de concretar que lo cuestionado por el órgano judicial son los dos primeros apartados del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, pone de manifiesto que el Auto de planteamiento incumple el deber establecido en el art. 35.2 LOTC de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de los dos apartados cuestionados del art. 70 de la Ley 27/1992. A este respecto, destaca que en el proceso a quo se impugnaron diversas liquidaciones por la tarifa T-9 giradas por la Autoridad Portuaria de Santander, unas en 1997 y otras en 1998, tarifa ésta que comprende, en virtud del art. 76 de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, "cualesquiera otros servicios portuarios prestados en régimen de gestión directa por la Autoridad Portuaria, no incluidos en las restantes tarifas reguladas en los artículos anteriores". A juicio de esta representación pública, dado el carácter inespecífico y residual de esta tarifa, es imprescindible que conste claramente qué tipo de servicios dieron lugar a su cobro, puesto que si dichos servicios se desconocen, no resulta posible enjuiciar el grado de coactividad de la contraprestación satisfecha por los mismos y, por ende, si se trata o no de prestaciones de carácter público sujetas, conforme a la STC 185/1995, al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE. De hecho, podría suceder que los servicios prestados por la Autoridad portuaria por los que se ha exigido la tarifa T-9 se presten en libre concurrencia por la Administración y otros operadores, todos ellos sujetos al Derecho privado (arts. 66.4 y 72 de la Ley 27/1992).

Sentado esto subraya el Abogado del Estado que el Auto de planteamiento de la cuestión ni razona la aplicabilidad y relevancia de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, ni precisa en qué fecha se facturaron los servicios por los que se liquidó la tarifa T-9 o la naturaleza de éstos, ni, en fin, dichos datos pueden extraerse de las actuaciones remitidas, razón por la cual resulta vulnerado el art. 35.2 LOTC, en relación con el art. 163 CE.

No obstante lo anterior, con carácter subsidiario, el Abogado del Estado explica las razones por las que, a su juicio, los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 no infringen el art. 31.3 CE. Para rebatir la tesis del Auto de planteamiento -en virtud del cual las tarifas portuarias constituirían prestaciones patrimoniales coactivas cuyos elementos esenciales son definidos por el Ministerio de Fomento y la Autoridad portuaria-, la representación pública sigue un doble esquema argumental: en primer lugar, afirma que, dado que la tarifa por servicios portuarios T-9 constituye un precio privado, no puede conceptuarse como prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE; y, en segundo lugar, subsidiariamente, estima que, aún el caso de que se entendiera que dichas tarifas son prestaciones patrimoniales de carácter público, los apartados cuestionados respetarían el art. 31.3 CE.

Con relación al primer razonamiento, señala el Abogado del Estado que las tarifas por servicios portuarios han sido conceptuadas correctamente por el legislador como precios privados y, en consecuencia, no constituyen prestaciones de carácter público a las que se refiere el citado precepto constitucional. En efecto, el art. 70.1 de la Ley 27/1992 dispone que las tarifas por servicios "tendrán el carácter de precios privados", calificación que resulta del todo coherente con el art. 66.4 de la Ley 27/1992, no cuestionado, que ordena que las actividades y servicios prestados por las Autoridades portuarias se rijan "por normas de derecho privado". Así pues, a juicio de esta representación pública, si estamos ante un auténtico precio privado, cobrado por un servicio prestado con arreglo al Derecho privado, no es posible calificarlo como "prestación patrimonial de carácter público", dado que lo único público que puede haber en el pago del precio por dicho servicio es que en ocasiones lo cobra una persona de Derecho público: la Autoridad portuaria; sin embargo, otras veces, el precio lo percibe un empresario privado que se encarga de gestionar algún servicio portuario por concesión (art. 67 de la Ley 27/1992, especialmente, apartados 1 y 3).

Sentado lo anterior, considera el Abogado del Estado que el auténtico problema suscitado por el Auto de planteamiento es si el poder legislativo erróneamente llama precio privado a lo que en realidad constituye una prestación patrimonial de carácter público del art. 31.3 CE, esto es, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 185/1995 (FJ 3), una prestación coactivamente impuesta por un ente público. A este respecto pone de manifiesto que, conforme señala la citada STC 185/1995, la finalidad última de la reserva legal contenida en el art. 31.3 CE es asegurar que cuando un ente público impone coactivamente una prestación patrimonial a los ciudadanos cuente para ello con la voluntaria aceptación de sus representantes. A su juicio, de esta afirmación se deducen tres notas características de la prestación patrimonial de carácter público: en primer lugar, la necesaria presencia de un ente público en el establecimiento de la prestación; en segundo lugar, es condición necesaria aunque no suficiente para que la prestación pueda considerarse de carácter público a los efectos del art. 31.3 CE que exista un régimen jurídico-público; y, en tercer lugar, la coactividad, que es el rasgo esencial.

Una prestación es coactiva, conforme a la doctrina recogida en la citada STC 185/1995, cuando se da una de las siguientes circunstancias: que la realización del supuesto de hecho sea jurídicamente obligatoria (o, al menos, la obligación de pago de la prestación nazca sin actividad voluntaria dirigida al ente público); que el bien, actividad o servicio prestado sea objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal y social de los particulares; o que la prestación derive de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho.

Seguidamente, y antes de comprobar si los precios cuestionados constituyen una prestación de carácter público conforme a los criterios anteriores, destaca el Abogado del Estado que la realización de servicios por las Autoridades portuarias se efectúa en un mercado de libre competencia dentro del propio puerto, entre puertos españoles y entre el puerto español y puertos extranjeros; a esto debe añadirse lo que denomina como "competencia intermodal", es decir, la competencia entre los diversos modos de transporte (terrestre por carretera o ferrocarril, aéreo, marítimo).

Desde el punto de vista del potencial receptor de los servicios portuarios la Autoridad portuaria de un determinado puerto español compite con otros oferentes de servicios portuarios. En primer lugar, con los concesionarios de servicios dentro del propio puerto (competencia intraportuaria) que cobran sus precios en competencia con las tarifas percibidas por la Autoridad portuaria, con un límite máximo (art. 72 de la Ley 27/1992), lo que les permite incluso fijar un precio por debajo de ese límite; en segundo lugar, con otros puertos españoles de la misma o distinta región, dado que se elegirá uno de ellos, entre otras razones, por el coste que representen los servicios portuarios agregado al coste del otro modo de transporte (por ejemplo, por carretera o ferrocarril); y, en tercer lugar, con otros puertos extranjeros, por la ya aludida posibilidad de combinar varios modos de transporte.

A continuación el Abogado del Estado señala las razones por las que en las tarifas por servicios portuarios no concurre ninguna de las notas -a las que hace referencia la STC 185/1995- para justificar su calificación como prestaciones patrimoniales de carácter público del art. 31.3 CE. A este respecto señala, en primer lugar, que, en estos casos, la presencia de un ente público es puramente eventual, dado que los servicios portuarios pueden ser prestados por un empresario privado concesionario, que, aun cuando está sujeto a la potestad tarifaria de la Autoridad, goza de libertad de fijar precios inferiores, puesto que las tarifas son máximas (art. 72.1 de la Ley 27/1992). De hecho, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que las prestaciones que abonan los usuarios a un concesionario de obra pública o servicio público (por ejemplo, el peaje de una autopista concedida) tienen naturaleza de precio (por ejemplo, en SSTS de 29 de enero, 12 de febrero y 4 Y 7 de marzo de 1998).

En segundo lugar, destaca que el régimen de los precios por servicios portuarios que cobran las Autoridades portuarias (y, por supuesto, los empresarios que gestionan el servicio por concesión), de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.4 de la Ley 27/1992, es un régimen jurídico-privado. Y conforme a STC 185/1995, el régimen jurídico-público aunque no es una condición suficiente sí es necesaria para calificar una determinada prestación como de "carácter público" [en este sentido hace notar que el art. 2 b) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, excluye de su ámbito la contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos públicos que actúen según normas de Derecho privado].

En tercer lugar, considera el Abogado del Estado que ninguno de los tres "índices de coactividad" enunciados en la STC 185/1995 son aplicables a las tarifas por servicios portuarios, razón por la cual su calificación legislativa como precio privado está razonablemente fundada. En efecto, de un lado, no puede decirse que "la realización del supuesto de hecho" de las tarifas por servicios portuarios sea jurídicamente obligatoria, o que la obligación de pago de la prestación nazca sin actividad voluntaria del particular dirigida al ente público, porque no hay obligación jurídica alguna de solicitar o recibir servicios de un puerto determinado, y la obligación de pagar la tarifa surge como contrapartida a un servicio prestado en régimen de Derecho privado a quien voluntariamente lo solicita. De otro lado, tampoco puede afirmarse que las operaciones portuarias tarifadas como servicios puedan calificarse de "objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal y social de los particulares", de manera que "la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priv[e] al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social", ya que los servicios portuarios interesan sólo a determinados operadores económicos (cargadores, consignatarios, transitarios etc), pero no están presentes de manera constante en la vida personal y social de la mayoría de los ciudadanos. Finalmente los servicios prestados por las Autoridades portuarias no pueden calificarse como "monopolio de hecho o de derecho", porque la competencia dentro del puerto, entre puertos (nacionales y extranjeros) y entre modos de transporte impide hablar de monopolio de oferta, ni de hecho ni de derecho. Es más, no hay declaración legal de monopolio en la prestación de servicios portuarios a favor de las Autoridades portuarias existentes, sino que, antes al contrario, la propia norma legal permite el acceso de empresarios privados a este mercado mediante la gestión indirecta por concesión de obra servicio (arts. 67, 70.3 y 72 de la Ley 27/1992), aparte de que no obliga a los demandantes de servicios portuarios a recibirlos de determinado puerto o de los puertos españoles en su conjunto. Lo que sí existen son fenómenos de "tráfico cautivo", pero respecto a ellos el derecho de la competencia obliga a reprimir las prácticas abusivas.

Por todo lo anterior, concluye el Abogado del Estado que las tarifas portuarias por servicios no son prestaciones patrimoniales de carácter público a las que hace referencia el art. 31.3 CE, sino que merecen la calificación de precios privados que les ha atribuido el art. 70.1 de la Ley 27/1992 y, por consiguiente, no puede sostenerse que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 quebranten la reserva de ley contenida en ese precepto constitucional.

No obstante lo anterior, añade el Abogado del Estado que aun admitiendo a los meros efectos dialécticos que las tarifas por servicios portuarios fueran prestaciones patrimoniales de carácter público y no precios privados -como declara el art. 70.1 de la Ley 27/1992-, la inconstitucionalidad quedaría contraída exclusivamente al inciso "tendrán el carácter de precios privados" del art. 70.1 de la Ley 27/1992, pero no alcanzaría al resto del apartado 1 (desde "Estas tarifas..." hasta "...otras análogas"), ni al apartado 2 del citado precepto, por los siguientes motivos. El primero, porque el presupuesto de hecho de las tarifas por servicios portuarios exigidas por las Autoridades portuarias está claramente enunciado por el legislador en el primer inciso del primer párrafo del art. 70.1 de la Ley 27/1992 (desde "Las Autoridades..." hasta "... tarifas."). Este primer inciso en ningún caso podría ser considerado inconstitucional, toda vez que, al definir así el presupuesto general de las tarifas, no vulnera el art. 31.3 CE. Del mismo modo, al determinar el hecho que genera la obligación, se apunta indirectamente al deudor de los servicios ("sujeto pasivo" de la tarifa), sobre todo si el art. 70.1 se pone en conexión con el 73.2 de la Ley 27/1992. Tampoco alcanzaría la inconstitucionalidad ni al segundo inciso del citado apartado ni al apartado 2 porque el legislador en estos pasajes respeta la reserva de ley del art. 31.3 CE, al fijar una serie de criterios -explícitamente materiales e implícitamente formales o procedimentales- para limitar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministro de Fomento y el de las competencias atribuidas a las Autoridades portuarias para aprobar tarifas o actualizarlas anualmente. A juicio del Abogado del Estado, estas orientaciones materiales y procedimentales tienen una evidente eficacia directiva y limitativa por varias razones: en primer lugar, porque ordenan garantizar el objetivo de autofinanciación (art. 68 de la Ley 27/1992); en segundo lugar, porque prescriben la exclusión de prácticas abusivas o, en general, contrarias a la libre competencia, conceptos que, aunque genéricos, cuentan con una importante concreción legal aplicativa y doctrinal (Leyes 16/1989 y 3/1991); en tercer lugar, porque imponen la necesidad de obtener rentabilidad positiva, lo que entraña que antes de aprobar las tarifas la Autoridad portuaria debe tener conocimiento de los estudios precisos para garantizar dicho objetivo; en cuarto lugar, porque permiten ajustarse a las estrategias comerciales de cada Autoridad, las cuales deben ser suficientemente fijadas; y, en último lugar, porque obligan a que la actualización de las tarifas se hagan a la vista de la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios prestados (evolución que debe tener un reflejo documental) y los "criterios de política portuaria que se establezcan". Por todo esto el Abogado del Estado considera que el legislador orienta y limita la discrecionalidad o libertad administrativa en la fijación de las tarifas por servicios portuarios, tal y como exige la reserva de ley constitucional.

Entiende el Abogado del Estado que el punto verdaderamente debatible es el inciso del párrafo segundo del art. 70.1 de la Ley 27/1992 en el que se habilita al Ministerio de Fomento para definir, para el conjunto del sistema portuario, los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios prestados y determinar "sus elementos esenciales". Pero, en su opinión, este párrafo también resulta conciliable con la reserva de ley del art. 31.3 CE, dada la naturaleza de las tarifas portuarias. En efecto, la definición de los supuestos y de la estructura tarifaria no supone más que el apoderamiento para particularizar los tipos de servicios portuarios tarificables. Y la reserva del art. 31.1 CE no exige que la descripción de los hechos generadores de la deuda por servicios particularice sus diversos tipos o clases, sino que basta con que delimite con claridad la categoría que los comprende a todos, y es esto es precisamente lo que hace el inciso primero del párrafo primero del art. 70.1 de la Ley 27/1992.

Por otro lado, señala la representación del Estado que la atribución de los elementos esenciales de la tarifa al Ministerio de Fomento, aunque pudiera parecer un implícito reconocimiento de la degradación de la reserva de ley del art. 31.3 CE, no es más que una muestra de que el legislador presuponía que dicho precepto constitucional no resultaba aplicable a estos precios privados. Por lo demás, los denominados "elementos esenciales" (fundamentalmente la cuantía de las tarifas) no son tales a tenor de la doctrina constitucional sobre la flexibilidad de la reserva del art. 31.3 CE, sobre todo si se les contempla desde el punto de vista de las finalidades que el legislador asigna a las tarifas por servicios portuarios. En efecto, las finalidades de las tarifas y especialmente su necesaria adaptación a las estrategias comerciales de cada puerto y a las políticas de rentabilidad portuaria, no pueden alcanzarse debidamente si la cuantía de las tarifas o incluso sus límites máximos y mínimos se congelan en una Ley, cuya modificación exige cumplir una serie de cargas procedimentales incompatibles con la rápida adaptación a cambios del mercado o a la puesta en práctica de una nueva estrategia comercial de respuesta. Y, a su vez, las fuerzas del mercado y las directrices explícitamente materiales e implícitamente procedimentales plasmadas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 2 sirven para restringir de modo efectivo el margen de libertad del Ministro de Fomento y de las Autoridades portuarias. De este modo, dada la naturaleza y finalidades de las tarifas por servicios portuarios (aun consideradas prestaciones patrimoniales de carácter público), no puede entenderse que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, aquí cuestionados, sean contrarios al art. 31.3 CE.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 30 de junio de 2004, suplicando se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

En primer lugar, y antes de comenzar el estudio de la problemática constitucional planteada por el órgano judicial, efectúa el Fiscal una precisión sobre la relevancia de la norma cuestionada para la adopción de una resolución en el proceso a quo. Y sobre este particular destaca que la Ley 27/1992, tanto en su configuración originaria como en la dada por la Ley 62/1997, bajo la denominación genérica de "servicios portuarios", engloba en su art. 66 una dual distinción entre lo que denomina como servicios portuarios de carácter esencial (que aparecen recogidos en el apartado 2) y los que no tienen ese carácter esencial, pues resultan plenamente prescindibles por el usuario (que serían los citados en el apartado 1). La distinción entre unos y otros deriva, a su juicio, de que los servicios portuarios esenciales han de venir regulados en una normativa específica y distinta de la Ley 27/1992, mientras que los no esenciales se sujetan al régimen que se especifica en los preceptos correspondientes de dicha Ley, de tal manera que el marco normativo de unos y de otros es diferente.

Pues bien, partiendo de esta distinción, se hace evidente para el Fiscal General del Estado que si la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, que es la que, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 70.2 de la citada Ley 27/1992, dispone la estructura y rasgos esenciales de los servicios portuarios no esenciales contenidos en el art. 66.1 de la misma, lo que ha hecho ha sido extender un régimen de aplicación de tarifas a determinados servicios esenciales que, como tales, deben hallarse incluidos en el art. 66.2 (como serían los servicios portuarios agrupados en la tarifa T-9 aplicada en el supuesto de autos y que el órgano judicial de instancia ha considerado como servicios esenciales), será la Orden Ministerial de desarrollo la única que habrá incurrido en infracción del principio de reserva de ley por regular unos servicios públicos considerados como esenciales ex arts. 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. En definitiva, entiende el Fiscal General que lo que ha sucedido es que la citada Orden Ministerial se habría excedido en su ámbito de aplicación, sin que por ello deba extenderse su problemática a la eventual inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura que, simplemente, no habría sido observada por aquélla. Nos hallaríamos, por tanto, ante una mera cuestión de legalidad reglamentaria que ha de quedar al margen del presente proceso de inconstitucionalidad. Siendo esto así, afirma el Fiscal que la decisión a adoptar por este Tribunal sobre la adecuación de los apartados 1 y 2 del art. 70 al principio de reserva de ley del art. 31.3 de la Constitución resultaría irrelevante a los efectos de la decisión final que adoptara la Sala de instancia en la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado.

Hecha la anterior precisión y para el caso de que este Tribunal considerara que la cuestión de inconstitucionalidad supera el juicio de relevancia, pasa el Fiscal General a examinar el fondo de la problemática constitucional planteada. A este respecto, comienza precisando que son dos las cuestiones que constituyen el eje central del presente proceso. En primer lugar, si, como establece la Ley 27/1992, las tarifas portuarias que regula constituyen "precios privados" y, por ende, están sujetas a las normas de Derecho privado. Y, en segundo lugar, en el supuesto de que constituyan verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público, si vulneran el principio de reserva de ley tributaria del art. 31.3 CE, al habilitar al Ministro de Fomento para que establezca sus elementos esenciales.

A continuación, el Fiscal General analiza el régimen normativo de los servicios portuarios y el sistema de contraprestaciones económicas que por su realización establece la Ley 27/1992. A tal respecto subraya que esta norma legal (arts. 66 y ss) define los servicios portuarios como aquellas actividades de prestación que tienden a la consecución de los fines que dicha Ley asigna a las Autoridades portuarias, organismos éstos con plena autonomía funcional y de gestión, que se configuran como entidades de Derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio así como con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (art. 35). La relación de las prestaciones a que se concretan tales servicios portuarios viene especificada en el art. 66.1 de la Ley de puertos. Señala, además, que la realización de los indicados servicios portuarios puede ser asumida directamente por cada Autoridad portuaria o llevada a efecto mediante gestión indirecta por particulares -siempre que no implique ejercicio de autoridad (art. 67.1)- en cuyo caso tal tipo de prestación se sujeta al Ordenamiento privado. Pone igualmente el acento el Fiscal en que en los arts. 70 y ss de la Ley 27/1992 establecen un diferente régimen normativo para las tarifas de los servicios portuarios en función de que sean prestados por la Autoridad portuaria, bien de forma directa, bien mediante un sistema de gestión indirecta, por los particulares que contrataron con la misma. En el primero de los casos, bajo el régimen de precios privados, compete a la Autoridad portuaria la fijación de las cuantías de las tarifas de modo anual y conforme a criterios de rentabilidad, si bien teniendo en cuenta los supuestos y la estructura tarifaria definidos previamente por el Ministro de Fomento (art. 70). En cambio, en el caso de la gestión indirecta, corresponde a las Autoridades portuarias la fijación periódica de los límites máximos de las tarifas a aplicar, permitiéndose a los adjudicatarios de la prestación la determinación de dichas tarifas en su cuantía exacta, siempre que estén por debajo de aquéllos (art. 72).

Una vez expuesto el marco normativo que regula la prestación de servicios portuarios afronta la primera de las cuestiones que había planteado anteriormente, a saber, si las tarifas portuarias que regula la Ley 27/1992 constituyen "precios privados" y, por ende, no están sometidas al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE. En este sentido pone de manifiesto el Fiscal General que tanto el Auto de planteamiento de la cuestión como la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, al amparo de la STC 185/1995, han calificado las tarifas a que se refiere el art. 70 Ley 27/1992 como verdaderas tasas, encuadrables, por tanto, en el ámbito de las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE. Así, la STS de 24 de enero de 1996 (recurso de casación núm. 2817/94) califica la tarifa G-3 (en la actualidad, tarifa T-3) como una tasa, por tratarse de una prestación coactiva, dado que se exige por servicios portuarios que son de solicitud obligatoria, constituyen una manifestación del principio de autoridad, se prestan en régimen de monopolio y, en fin, son indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de la comunidad.

Sin embargo, a juicio del Fiscal General, a la luz de los apartados 1 y 2 del art. 66 de la Ley 27/1992 hay que distinguir entre los servicios portuarios propiamente dichos (esto es, los del apartado 1), de aquellos otros servicios de carácter público que presta la Autoridad Marítima, tales como carga y descarga, etc. (recogidos en el apartado 2), cuyo régimen no estaría previsto en la Ley 27/1992 sino en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. De lo expuesto colige que mientras que los servicios portuarios previstos en el art. 66.2 tienen una clara conceptuación de servicio público, en cuanto que afectan a la propia esencia de la actividad portuaria, los enumerados en el art. 66.1 son perfectamente prescindibles por parte de los buques que atraquen en el puerto y, en esta medida, dan lugar a una contraprestación que tienen naturaleza de precio privado.

De lo expuesto deduce que lo que califica como servicios portuarios propiamente dichos no participan de la nota de la esencialidad que les atribuye la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, al no ser de aplicación coactiva a los particulares. Dicho de otro modo, para el Fiscal General, si la peculiaridad de toda prestación patrimonial de carácter público radica en la obligatoriedad que supone para el ciudadano la utilización del servicio y para la labor básica de atraque a puerto la prestación de estos servicios portuarios no es imprescindible, sino que admite una cierta disponibilidad por parte del ciudadano, no es posible apreciar la nota de coactividad que se propugna en el auto de planteamiento y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada.

Por otro lado, por las mismas razones expuestas, a juicio del Fiscal General del Estado, habría que afirmar que los servicios portuarios recogidos en el art. 66.1 de la Ley 27/1992, que se retribuyen mediante tarifas calificadas por el legislador como precios privados, no tienen el carácter de indispensables porque pueden ser o no utilizados por el particular en función de sus necesidades, por lo que tampoco pueden considerarse como básicos para la actividad social.

Finalmente, tampoco aprecia el Fiscal la existencia de un verdadero monopolio en la prestación de estos servicios portuarios, puesto que la gestión de los mismos puede ser realizada tanto por la propia Autoridad portuaria, directamente, como a través del mecanismo de la gestión indirecta, por particulares unidos a aquélla mediante un mero vínculo contractual sujeto al ordenamiento privado. La Ley en ningún momento excluye de modo expreso la eventual concurrencia de la prestación de estos servicios, tanto por la Autoridad portuaria como por los particulares y no existe impedimento alguno para que en un mismo puerto puedan coexistir, por ejemplo, actividades de prestación de suministro de agua, de hielo o de energía eléctrica, por citar tan sólo una de las modalidades de servicio portuario que se contemplan en el citado art. 66.1 de la Ley 27/1992.

Pues bien, partiendo de que debe distinguirse entre lo que son servicios públicos de carácter esencial -los del art. 66.2- y los que son servicios portuarios no esenciales -los del art. 66.1- en la medida en que estos últimos pueden ser perfectamente prescindibles por quién haya de arribar a puerto y, además, la Ley no excluye la competencia en su prestación, al permitir la gestión directa e indirecta a cargo de la Autoridad portuaria o de particulares contratantes sin que oponga obstáculo alguno a este régimen de concurrencia, habrá que concluir que, al menos, los servicios contenidos en la relación que figura en el art. 66.1 de la Ley 27/1992 no tienen por qué participar del carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público que les asigna el Auto de planteamiento de la cuestión al no reunir ninguna de las notas específicamente citadas por la Jurisprudencia de este Tribunal. En consecuencia, y una vez excluida la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público -en el sentido constitucional de la expresión- de las contraprestaciones obtenidas por tales servicios portuarios no existe ningún obstáculo para conceptuarlos como prestaciones sujetas al ámbito del derecho privado retribuibles mediante un sistema de precios privados a fijar por la Autoridad portuaria que preste el servicio, si lo hace de modo directo, o a través de tarifas máximas, si se prestan mediante un sistema de gestión indirecta, que en ningún caso condicionan el ámbito estrictamente privado de su realización, porque los particulares contratantes disponen de libertad absoluta para fijar sus tarifas por debajo de dichas cantidades máximas, sujetándose a las meras reglas del mercado y de la libre concurrencia.

Una vez llegados a este punto, a juicio del Fiscal General del Estado es fácil concluir que no existe vulneración alguna por el precepto cuestionado del principio de reserva legal que contempla el art. 31.3 de la Constitución, que sólo es predicable de las prestaciones patrimoniales de carácter público y, en ningún caso, de un sistema de prestaciones sujeto al Derecho privado que permite, en consecuencia, la habilitación al Ministro de Fomento para la delimitación esencial del régimen de tarifas a aplicar a los mismos. En consecuencia, termina el Fiscal General del Estado suplicando que se dicte Sentencia por la que se proceda a la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. Mediante escritos fechados el día 12 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos oportunos que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que planteó otra cuestión de inconstitucionalidad en el mismo tema debatido

Por Auto de fecha de 20 de abril de 2005 este Tribunal acordó, a la vista de las comunicaciones anteriores y en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estimar la causa de abstención formulada por los mencionados Magistrados, apartándoles definitivamente de la referida cuestión.

9. Por providencia de fecha 10 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, es determinar si los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, respetan la reserva de ley establecida en el art. 31.3 CE. Dicha reserva de ley se vería infringida porque los apartados cuestionados, partiendo de que las tarifas portuarias tienen la naturaleza de "precios privados", no establecen con detalle la regulación aplicable a las mismas, ni los casos en que procede su percepción, sino que autorizan al Ministro de Fomento para definir los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios prestados para el conjunto del sistema portuario, así como sus "elementos esenciales", siendo así que dichas tarifas constituyen verdaderas prestaciones "patrimoniales de carácter público" a las que se refiere el citado art. 31.3 CE.

Los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, señalan lo siguiente:

"1. Las Autoridades Portuarias exigirán por los servicios portuarios que presten el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán garantizar el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias y otras análogas.

El Ministro de Fomento definirá los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios prestados para el conjunto del sistema portuario, así como sus elementos esenciales.

2. Las Autoridades Portuarias aprobarán sus tarifas conforme a los criterios de rentabilidad que se establezcan, que en cualquier caso será positiva y a las estrategias comerciales de cada Autoridad Portuaria.

Dichas tarifas se actualizarán con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan".

2. Centrado así el objeto del presente proceso constitucional, antes de abordar el examen de las posibles infracciones constitucionales que se suscitan en el Auto de planteamiento de la cuestión, es necesario dar respuesta a la objeción de procedibilidad esgrimida tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal General del Estado, con fundamento en que el precepto cuestionado no supera el juicio de relevancia a que se refiere el art. 35.2 LOTC.

Como se ha señalado en los antecedentes, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional pone de manifiesto en el Auto de planteamiento que, a su juicio, los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, pudieran vulnerar el art. 31.3 CE. Pues bien, entiende el Abogado del Estado que el órgano judicial ha vulnerado el art. 35.2 LOTC, en relación con el 163 CE, no sólo porque no razona nada acerca de la aplicabilidad y la relevancia de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, sino también porque no precisa la fecha en que se facturaron los servicios por los que se liquidó la tarifa objeto de impugnación en el proceso a quo ni en qué consistieron dichos servicios, lo que impide pronunciarse sobre la verdadera naturaleza de dicha tarifa al objeto de examinar si respeta la reserva de ley del art. 31.3 CE. El Fiscal General del Estado, por su parte, considera que sería en todo caso Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 la única que habría infringido el principio de reserva de ley, al haberse excedido de la habilitación conferida por la norma legal de cobertura, esto es, el art. 70.2 de la Ley 27/1992. La objeción del Abogado del Estado y del Fiscal General del Estado no puede ser acogida.

A este respecto, hemos de insistir una vez más en que es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales [SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4 a); 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2; y 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 2].

Sentado lo anterior, basta la mera lectura del Auto de planteamiento de la cuestión para constatar que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional considera que nuestro pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, es preciso en la medida en que al amparo de los mismos se dictó la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, Orden que, a su juicio, es la que resulta aplicable a la tarifa que ha sido objeto de impugnación en el proceso a quo -concretamente, la tarifa T-9- de modo que, de la validez de tales preceptos depende el fallo que se dicte en relación con las liquidaciones practicadas por la Autoridad portuaria de Santander en concepto de dicha tarifa en los ejercicios 1997 y 1998. Y esta es una conclusión que no puede calificarse como irrazonable, único supuesto en el que, como hemos señalado, podríamos modificar el juicio elaborado por el órgano judicial.

Por otro lado, no es cierto que el órgano judicial no haya determinado la clase de servicios prestados y la fecha en que éstos tuvieron lugar, dado que, tanto conforme a la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 19 de abril de 1995 (modificada por la Orden Ministerial de 30 de enero de 1996), como a la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998 (normas cuya legalidad cuestiona la parte actora en el proceso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión), la tarifa T-9 se devenga por "cualesquiera otros servicios portuarios prestados en régimen de gestión directa por la Autoridad Portuaria, no incluidos en las restantes reguladas en los artículos anteriores" ("Reglas particulares de aplicación" del anejo I y art. 76, respectivamente), y en el antecedente de hecho primero del Auto de planteamiento se especifica que las liquidaciones impugnadas se giraron por el servicio de "limpieza de muelles y depósitos", "correspondientes varias de ellas al año 1998". Por otro lado, de los Autos se desprende claramente que las liquidaciones practicadas por la Autoridad Portuaria de Santander fueron un total de nueve, dos de ellas correspondientes al ejercicio 1997 y las siete restantes al ejercicio 1998, unas dictadas al amparo de la Orden Ministerial de 19 de abril de 1995 -que, en lo que se refiere a la tarifa T- 9, no fue modificada por la Orden Ministerial de 30 de enero de 1996- y otras bajo la cobertura de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998.

3. Antes de proceder a analizar las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial, deben efectuarse dos precisiones previas. La primera, que la circunstancia de que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 hayan sido derogados por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general (apartado 1 de su disposición derogatoria única), no determina que la presente cuestión de inconstitucionalidad haya perdido su objeto.

A este respecto debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal ulterior a su impugnación sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente el problema apuntado en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2). Asimismo, este Tribunal ha señalado que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; y 125/2003, de 19 de junio, FJ 2, entre otras).

A la luz de la citada jurisprudencia, hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto dado que los preceptos cuestionados resultan aplicables en el proceso contencioso-administrativo en cuyo seno se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

La segunda precisión que debe hacerse es la de que recientemente este Tribunal ha declarado -en su STC 102/2005, de 20 de abril- la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción originaria, por contravenir el art. 31.3 CE, al aplicarse a prestaciones patrimoniales de carácter público. Ahora bien, dicha declaración de inconstitucionalidad se circunscribe exclusivamente a la redacción que tenía el art. 70 de la citada norma legal antes de la modificación operada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Y es, precisamente, esta última redacción, la que constituye el objeto de este nuevo proceso constitucional, por ser ésta la que resulta aplicable en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de esta otra cuestión de inconstitucionalidad.

En suma, la declaración de inconstitucionalidad de la STC 102/2005, de 20 de abril, no hace perder el objeto del presente proceso constitucional, debiendo adoptar este Tribunal la correspondiente decisión sobre la nueva redacción dada al precepto legal cuestionado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

4. Una vez descartada la existencia de óbices de procedibilidad y constatada la plena subsistencia del objeto del proceso, y antes de resolver las cuestiones que se plantean en el mismo, es conveniente relatar brevemente el marco normativo aplicable a las tarifas exigidas, tanto por la prestación de servicios públicos en los puertos, como por el uso u ocupación del dominio publico portuario. En este sentido, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción originaria, distinguía entre los "cánones" por la ocupación o el aprovechamiento del dominio público portuario en virtud de una concesión o de una autorización (art. 69.1), a los cuales -como consecuencia de las previsiones de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos- atribuía la condición de "precios públicos" (art. 69.3), y las "tarifas por servicios portuarios", que tienen la naturaleza de "precios privados" (art. 70.1) y se fijarán por la Autoridad portuaria correspondiente (art. 70.1) dentro de los límites mínimos y máximos fijados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (art. 70.2).

Fruto de esta norma legal y de la habilitación recogida en su art. 70.2, se dictó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993 sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, que pasa a unificar todas las tarifas bajo la letra "T" (es decir, las antiguas tarifas "G" por servicios generales y "E" por servicios específicos), distinguiendo nueve clases diferentes, la primera de las cuales se incorpora como novedad: señalización marítima (tarifa T-0), entrada y estancia de barcos (tarifa T-1), atraque (tarifa T-2), mercancías y pasajeros (tarifa T-3), pesca fresca (tarifa T-4), embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa T-5), grúas de pórtico (tarifa T-6), almacenaje, locales y edificios (tarifa T-7), suministros (tarifa T-8) y servicios diversos (tarifa T-9). Esta Orden Ministerial sería luego sustituida por la del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 17 de enero de 1994, modificada a su vez por la de 24 de marzo de 1994. Posteriormente se dictaría la de 19 de abril de 1995 -aplicada a algunas de las liquidaciones impugnadas en el proceso a quo-, que alteraría nuevamente la clasificación de las tarifas [que ahora pasan a denominarse: señalización marítima (tarifa T-0), buques (tarifa T-1), pasaje (tarifa T-2), mercancías (tarifa T-3), pesca fresca (tarifa T-4), embarcaciones deportivas y de recreo (tarifa T-5), grúas de pórtico (tarifa T-6), almacenaje (tarifa T-7), suministros (tarifa T- 8) y servicios diversos (tarifa T-9)], que sería modificada por la de 30 de enero de 1996, que daba nuevo contenido a algunas de ellas.

La anterior Ley 27/1992 sería objeto de dos modificaciones sustanciales. De un lado, por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre (y por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público), que procuró dotar a los cánones por aprovechamiento u ocupación del dominio público portuario de la precisa cobertura legal conforme exige la STC 185/1995, de 5 de diciembre, y a cuyo amparo se dictó la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998 -aplicada a las restantes liquidaciones impugnadas en el proceso judicial-, complementada por otra también de fecha de 30 de julio de 1998, corregida por la de 4 de diciembre de 1998 y, finalmente, modificada por la Orden de 22 de diciembre de 2000.

De otro lado, en segundo lugar, la Ley 27/1992 fue reformada por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, cuya exposición de motivos afirma adaptar el sistema tarifario en su conjunto a la citada doctrina constitucional "dentro del debido respeto al principio de reserva de ley". A tal fin, se configura a la Autoridad portuaria como proveedora de la infraestructura del dominio público y de servicios portuarios "básicos". Para su financiación, las antiguas tarifas de servicios que implicaban la utilización del dominio público se convierten en verdaderas tasas por utilización especial de instalaciones portuarias desapareciendo en ellas la actividad prestacional. La misma calificación reciben las contraprestaciones exigidas por los servicios ligados al ejercicio de funciones públicas, como obligatorios en la medida en que no se presta en concurrencia con el sector privado. El resto de los servicios prestados por las Autoridades portuarias que no están monopolizados ni de hecho ni de derecho por coexistir con la iniciativa privada, seguirán manteniendo la calificación de "precios privados".

5. Entrando ya en el fondo del asunto, en la medida en que el órgano judicial que plantea la presente cuestión considera que los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992 vulneran el principio de reserva de ley porque califican como "precios privados" y permiten que se cuantifiquen por Orden Ministerial lo que constituyen verdaderas "prestaciones de carácter público", debemos exponer ante todo algunos aspectos de la citada reserva que establece el art. 133 CE para el estricto ámbito de los tributos y el citado art. 31.3 CE para las "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, constituyen una categoría jurídica más amplia en la que se integran los tributos y que no puede identificarse con el de prestación "de Derecho público", dado que el "sometimiento de la relación obligacional a un régimen jurídico de Derecho público no es suficiente por sí sólo para considerar que la prestación patrimonial así regulada sea una prestación de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE" [SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 a), in fine; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15].

A este respecto, debe recordarse que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, la reserva de ley en materia tributaria exige que la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante ley (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; y 150/2003, de 15 de junio, FJ 3). También hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad (entre otras, SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5; y 150/2003, de 15 de junio, FJ 3, por ejemplo).

Interesa especialmente resaltar que el alcance de la colaboración del reglamento "estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas" (SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5; y 150/2003, de 15 de julio, FJ 3). En este sentido, hemos puesto de manifiesto "el diferente alcance de la reserva legal, según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias" (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4); y, en la misma línea hemos subrayado la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria cuando se trata de las tasas (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4); también hemos insistido sobre este particular al precisar que la colaboración del reglamento con la ley puede ser especialmente intensa en el supuesto de las contraprestaciones que, como las tasas, son fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa (STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5); y, en fin, en nuestros últimos pronunciamientos hemos venimos afirmando que resulta admisible una mayor intervención del reglamento en aquellos ingresos "en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas" (SSTC 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 63/2003, de 27 de marzo, FJ 4).

Establecido lo anterior, hay que aclarar, no obstante, que "la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo" (SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9; y 150/2003, de 15 de julio, FJ 3). En esta misma línea hemos señalado que "la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo", sino que "[e]l grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible" y es menor "cuando se trata de regular otros elementos", como el tipo de gravamen y la base imponible (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 7). E, igualmente, hemos sostenido que en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso" (STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5).

6. Sobre esta base, y dado que la reserva de ley de los arts. 133.1 y 31.3 CE se establece únicamente para los tributos y las "prestaciones patrimoniales de carácter público", es preciso determinar, con independencia del nomen iuris empleado por el legislador, cuál es la verdadera naturaleza de las tarifas portuarias para comprobar si le es aplicable la citada reserva. Y a tal fin resulta necesario concretar antes que nada cuáles son los presupuestos de hecho que, conforme a la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, legitiman su cobro. A este respecto, debe subrayarse en primer lugar que, conforme al art. 70.1 de esta norma legal, todo "servicio" prestado por las Autoridades portuarias devengará el pago de la correspondiente tarifa. Ahora bien, conforme al art. 66 de la Ley 27/1992 -que no ha sido objeto de modificación por la Ley 62/1997- entre los "servicios" que habilitan a la Autoridad portuaria al cobro de la correspondiente tarifa, deben distinguirse dos grupos. De un lado, aquellos a los que hacen referencia los apartados 1 y 3 del art. 66, a saber, en general, todas "las actividades de prestación que tiendan a la consecución de los fines que a las Autoridades Portuarias se asignan por la presente Ley y se desarrollan en su ámbito territorial" y, en todo caso, las enumeradas en el mismo, entre otras, la "disponibilidad de las zonas de fondeo y la asignación de puestos de fondeo", el "amarre y desamarre de los buques, atraque y, en general, los que afecten al movimiento de las embarcaciones", el "accionamiento de esclusas", la "puesta a disposición de espacios, almacenes, edificios e instalaciones para la manipulación y almacenamiento de mercancías y vehículos y para el tránsito de éstos y de pasajeros en el puerto", la "puesta a disposición de medios mecánicos, terrestres o flotantes para la manipulación de mercancías en el puerto", el "suministro a los buques de agua y energía eléctrica y de hielo a los pesqueros", la "recogida de basuras y la recepción de residuos sólidos y líquidos contaminantes" y los "servicios contra incendios, de vigilancia, seguridad, policía y protección civil portuarios" (apartado 1); así como, "el servicio de señalización marítima" (apartado 3). De otro lado, las actividades relacionadas en el apartado 2 de ese mismo art. 66, esto es, las "labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria".

La distinción que acabamos de hacer es necesaria porque, como señala el Fiscal General del Estado, mientras que a los llamados "servicios" portuarios establecidos en los apartados 1 y 3 de aquel art. 66 les resulta de aplicación el régimen normativo recogido en el art. 70, los servicios enumerados en el apartado 2 de ese mismo art. 66 "se regularán y ejercerán de acuerdo con su normativa específica", que no es otra que el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, norma que, conforme señala su art. 2, regula las "labores de carga, descarga, estiba, desestiba y trasbordo de mercancías", y establece específicamente el régimen de las tarifas exigibles por dichas actividades portuarias en su art. 6.

Hechas estas precisiones, es patente, en segundo lugar, que los "servicios diversos" regulados por las Órdenes de 19 de abril de 1995 y de 30 de julio de 1998 por las que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, aplicables al proceso judicial que ha dado lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad, y, en particular, el servicio de ""limpieza de muelles y depósito" que se prestó a la parte actora en dicho proceso, son de los previstos con carácter general en el apartado 1 del art. 66 de la Ley 27/1992, razón por la cual les resultan aplicables los apartados 1 y 2 del art. 70 de la misma norma legal, aquí cuestionados. Así se deduce de la citada Orden Ministerial de 19 de abril de 1995, que, conforme a su apartado primero, se dicta en "virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 27/1992", así como de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, cuya exposición de motivos señala que "se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 70.1 de la Ley 27/1992, modificado por la Ley 62/1997, y viene así a ejecutar el mandato dirigido al Ministro de Fomento para que defina los supuestos y estructura a aplicar por los servicios prestados para el conjunto portuario, así como sus elementos esenciales", servicios entre los que se encuentran los "servicios diversos", esto es, "cualesquiera otros servicios portuarios prestados en régimen de gestión directa por la Autoridad Portuaria, no incluidos en las restantes tarifas reguladas en los artículos anteriores", que dan lugar al pago de la llamada tarifa T-9 (art. 76).

En definitiva, en la medida en que los "servicios diversos" a que hacen referencia en general las Órdenes Ministeriales de 19 de abril de 1995 y de 30 de julio de 1998 -y el servicio de "limpieza de muelles y depósito" exigido en particular por la Autoridad Portuaria de Santander- pueden integrarse entre "las actividades de prestación" que tienden a la consecución de los fines que a las Autoridades portuarias se asignan por la Ley 27/1992 (art. 66.1), debe concluirse que la aplicación a las tarifas exigidas por dichos servicios de las previsiones del art. 70.1 y 2 de la citada Ley no resulta dudosa.

7. Una vez identificado el presupuesto de hecho que justifica el abono de la tarifa T-9 reclamada a la parte actora en el proceso a quo al amparo de las Órdenes Ministeriales de 19 de abril de 1995 y de 30 de julio de 1998, y alcanzada la conclusión de que la norma que les da cobertura es el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997 (como, por lo demás, aceptan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado), debemos concretar si las tarifas citadas tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público conforme a la doctrina de este Tribunal. A este respecto, es preciso comenzar recordando que, conforme a nuestra jurisprudencia [SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 3 b); y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 16], constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público los pagos exigibles en dos supuestos concretos. En primer lugar, por la prestación de servicios o la realización de actividades en las que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: que sean de solicitud o recepción obligatoria; que sean realizadas por el poder público en monopolio de hecho o de derecho; o que sean "objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar. Y, en segundo lugar, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Pues bien, a la luz de esta jurisprudencia, puede afirmarse que la tarifa exigida por el Puerto de Santander, al amparo del art. 70 de la Ley 27/1992, por el servicio de "limpieza de muelles y depósito" constituye una verdadera prestación patrimonial de carácter público sujeta al art. 31.3 CE, dado que, frente a lo que mantienen el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, dicha tarifa se exige por un servicio que -al margen de que, como señala el órgano judicial proponente de la cuestión, pueda calificarse como "objetivamente indispensable"- no sólo es de recepción obligatoria por los particulares, sino también, se presta de forma directa por la Administración portuaria en régimen de monopolio.

En efecto, como venimos señalando, la tarifa T-9 se exige por cualquier servicio no incluido en las restantes tarifas reguladas por las Órdenes Ministeriales de 19 de abril de 1995 y de 30 de julio de 1998, siempre que sea prestado por la Autoridad portuaria "en régimen de gestión directa". Y, en virtud de dichas normas, se giró a la parte actora en el proceso a quo varias liquidaciones en concepto de tarifa T-9 por la "limpieza de muelles y depósito", esto es, por el servicio de limpieza en los muelles -bienes o instalaciones pertenecientes al dominio público- tras las operaciones de carga y descarga del buque y depósito de las mercancías, con el fin de evitar la contaminación de la mercancía de la próxima escala (Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander de 27 de noviembre de 2002). Pues bien, el citado servicio de limpieza constituye claramente un servicio de recepción obligatoria por los particulares, hasta el punto de que, conforme a la Orden Ministerial de 10 de enero de 1977, que aprueba el Reglamento de servicios, policía y régimen del Puerto de Santander, la Dirección del puerto puede disponer la realización de dicha limpieza con cargo a la persona o entidad que ha ocupado el muelle con las mercancías, "sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que esté limpia, y de las sanciones que procedan" (art. 43); sanciones que, de acuerdo con la misma Orden (art. 77), se imponen por la "falta de limpieza de las zonas de depósito al levantar las mercancías o cualquier hecho que afecte a la limpieza de los citados bienes". Además, se trata de un servicio que no sólo se encuentra monopolizado por la Administración -esto es, que sólo puede prestar la Autoridad portuaria-, sino que además, como hemos señalado, de acuerdo con las Órdenes Ministeriales antes citadas, sólo podía ser prestado por dicha Autoridad en "régimen de gestión directa".

En consecuencia, si el servicio de limpieza de muelles es de recepción obligatoria y se halla monopolizado por la Autoridad portuaria, debe concluirse que las tarifas impugnadas en el proceso contencioso-administrativo del que deriva la presente cuestión de inconstitucionalidad por el citado servicio portuario constituyen prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE, que, en cuanto tales, quedan sometidas a la reserva de ley [STC 185/1995, FJ 4 a); en el mismo sentido, STC 233/1999, FJ 16].

Pero aún podemos precisar más: si, conforme a la doctrina de este Tribunal, los "tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos" (STC 182/1997, FJ 15), no cabe la menor duda de que, con independencia de la calificación formal que les otorga la Ley 27/1992 (STC 233/1999, FJ 18), la tarifa impugnada en el proceso a quo por el servicio de limpieza de muelles constituye una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza tributaria.

8. Una vez que hemos llegado a la conclusión de que la tarifa portuaria impugnada en el proceso a quo constituye una prestación patrimonial de carácter público, debe concluirse necesariamente que la regulación que se establece en los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, redactados por la Ley 62/1997, no respeta la reserva de ley que, para las prestaciones de carácter público en general y los tributos en particular, establecen, respectivamente, los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución española. En efecto, como hemos recordado más arriba, conforme viene señalando este Tribunal, la reserva de ley establecida en dichos preceptos constitucionales exige que la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante Ley. Y, como puede apreciarse, el párrafo 2 del art. 70.1 cuestionado relega a una Orden Ministerial la definición de "los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios prestados para el conjunto del sistema portuario, así como sus elementos esenciales".

Esta es una previsión de la norma que subraya la exposición de motivos de la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998, al amparo de la cual se dictaron algunas de las liquidaciones impugnadas en el proceso a quo, al señalar que la Ley 27/1992 "no establece con detalle la regulación aplicable a estos ingresos ni los supuestos en que procede su percepción, sino que autoriza al Ministro de Fomento para definir los supuestos y la estructura tarifaria a aplicar por los servicios prestados para el conjunto del sistema portuario, así como sus elementos esenciales (art. 70.1)". En efecto, la Ley 27/1992, en primer lugar, aunque enumere -sin demasiada precisión- en su art. 66 algunos de los servicios portuarios, no define en su art. 70 el presupuesto de hecho o hecho imponible de las tarifas portuarias, sino que atribuye al Ministro de Fomento la fijación de los "supuestos" concretos en que procede la percepción de las mismas. Esta omisión es especialmente grave porque, como hemos recordado más atrás, conforme viene señalando este Tribunal, aunque la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133.1 CE es relativa, tal flexibilidad -especialmente predicable de las prestaciones que, como las que ahora enjuiciamos, responden al esquema del sinalagma- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo, de manera que, mientras que en la determinación de los elementos que cuantifican la prestación cabe mayor participación de normas infraordenadas, el "grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible" (STC 221/1992, FJ 7), "puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico-tributarias prefiere aplicar en cada caso" (STC 185/1995, FJ 5).

La constatación de esta verdadera dejación a normas reglamentarias de la fijación de los supuestos concretos en los que pueden exigirse las tarifas portuarias bastaría para declarar el párrafo 2 del artículo 70.1 de la Ley 27/1992, en su redacción dada por la Ley 62/1997, incompatible con la reserva de ley que para las prestaciones impuestas y los tributos establece nuestra Constitución. Pero, además, el juicio que merece la Ley cuestionada desde la perspectiva de los arts. 31.3 y 133.1 CE es igualmente negativo si se analiza la regulación que de los elementos que cuantifican las tarifas portuarias establecen tanto el apartado 1 como el apartado 2 de la citada Ley 27/1992.

A este respecto, debemos señalar antes de nada que, conforme a la doctrina de este Tribunal, el hecho de que el art. 70.2 otorgue a las Autoridades portuarias la competencia para "aprobar" sus tarifas -esto es, según se deduce del precepto, fijar la cuantía de las mismas- no vulnera por sí mismo el principio de reserva de ley. Así es, como dijimos en la STC 185/1995, en relación con el art. 26.1 de la Ley de tasas y precios públicos [que atribuía la competencia para fijar o modificar la cuantía de los precios públicos mediante Orden al "Departamento Ministerial del que dependa el Órgano o Ente que ha de percibirlos" - apartado a)- o directamente a "los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan" -apartado b)], aunque es cierto que la cuantía "constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley", ello no significa, sin embargo, "que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 19/1987)" [FJ 6 c); en el mismo sentido, STC 233/1999, FJ 19].

Ningún obstáculo constitucional existe, pues, para que el cuestionado art. 70.2 se remita a una Orden Ministerial para la fijación de la cuantía de las tarifas por servicios portuarios.

9. Planteada así la cuestión, habrá que examinar la regulación que se contiene en la Ley 27/1992 para comprobar si establece los criterios idóneos para circunscribir la decisión de los órganos que han de fijar el quantum de dichas tarifas, desterrando una actuación libre, no sometida a límites. Y, a este respecto, adelantando las conclusiones que a continuación expondremos, podemos afirmar ya que ni el art. 70, apartados 1 y 2, ni ningún otro precepto de la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, contiene, tal y como exigen los arts. 31.3 y 133.1 CE, los criterios idóneos para cuantificar las prestaciones tributarias que establecen de forma que garanticen una decisión suficientemente predeterminada.

En efecto, como hemos señalado, el párrafo 2 del apartado 1 del tantas veces citado art. 70 atribuye al Ministro de Fomento la definición de todos los "elementos esenciales" de las tarifas portuarias -incluida la impugnada tarifa T-9-, elementos entre los que, obviamente, se encuentra la cuantía de la prestación de carácter público tributaria, estableciendo como único criterio para su fijación la exigencia de que "deberán garantizar el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias y otras análogas". Y el apartado 2 de dicho precepto se limita a señalar que las tarifas mencionadas se aprobarán por las Autoridades portuarias "conforme a los criterios de rentabilidad que se establezcan, que en cualquier caso será positiva y a las estrategias comerciales de cada Autoridad Portuaria", debiendo actualizarse "con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan". Pues bien, como puede constatarse, la norma cuestionada no establece ningún límite máximo -implícito o explícito- a la cuantía de las tarifas por servicios portuarios, sino que deja a la entera libertad del citado Ministro la fijación de lo que, como venimos diciendo, constituye sin ninguna duda uno de los elementos esenciales del recurso financiero enjuiciado: la cuantía de la prestación. Y ya hemos advertido que tales tarifas son prestaciones patrimoniales de carácter público. Aún más, hemos concluido que, en tanto que prestaciones coactivas que se satisfacen a los entes públicos con la finalidad de sostener los gastos públicos, constituyen tributos que, como tales, están sometidos a la reserva de ley que establecen los arts. 31.3 y 133.1 CE.

Ciertamente, como antes recordábamos y enfatiza el Abogado del Estado, la reserva de ley tributaria es relativa, y en las contraprestaciones en las que, como aquí sucede, se evidencia de modo directo e inmediato un carácter sinalagmático, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías" [SSTC 185/1995, FJ 5; y 233/1999, FJ 19 c)]. Y hay que reconocer, asimismo, que la finalidad perseguida por el legislador con el art. 70.2 de la Ley 27/1992, en la redacción dada por la Ley 62/1997, es constitucionalmente legítima: basta, en efecto, la lectura de la exposición de motivos de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 para llegar a la conclusión de que la citadas normas pretenden "garantizar el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias y otras análogas". Pero ni la especial flexibilidad de la reserva en estos casos ni la plena sintonía del objetivo perseguido por la ley con la Constitución pueden desvirtuar, sin embargo, el juicio negativo que ahora ha de merecer, desde la defensa de la reserva de ley constitucionalmente garantizada, la técnica de remisión empleada por el legislador.

Y es así porque, como dijimos en la STC 19/1987, de 17 de febrero (que declaró inconstitucional el art. 13.1 de la Ley 24/1983 porque facultaba a los Ayuntamientos para fijar libremente los tipos de gravamen de la contribución territorial urbana y de la rústica y pecuaria), los arts. 31.3 y 133.1 CE no permiten "un pleno desapoderamiento del legislador" en favor de órganos distintos de los parlamentarios para "la determinación de un elemento esencial en la definición de los tributos", no consienten "habilitaciones indeterminadas para la configuración de los elementos esenciales de los tributos" (FJ 5). Por este motivo, ya en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, este Tribunal declaró contrarios a la reserva de ley contenida en los arts. 31.3 y 133.2 CE los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1981 que establecían un "canon" por la prestación de un servicio, al limitarse a "hacer una remisión en blanco al correspondiente Reglamento", a "otorgar una habilitación al Gobierno Vasco" para que éste determinara sus elementos esenciales, entre ellos, el establecimiento de su importe (FJ 4). Asimismo, también por la vulneración de la citada reserva de ley, la STC 179/1985, de 19 de diciembre, declaró inconstitucionales los artículos de la Ley 24/1983 que creaban un recargo sobre un impuesto estatal (arts. 8.1 y 9.1), porque, aunque dichos preceptos establecían la base sobre la que el citado recargo había de aplicarse, respecto del tipo se limitaban a señalar que debía consistir "en un porcentaje único", con lo que debían ser los Ayuntamientos los que habían "de fijar por sí dicho porcentaje con total y absoluta discrecionalidad y sin estar condicionados por límite legal alguno, dado que los preceptos indicados no establecen ningún criterio al que aquéllos se hayan de ajustar, ni tampoco siquiera los límites máximo y mínimo entre los que deba quedar comprendido tal porcentaje" (FJ 3). Y, en fin, la STC 63/2003, de 27 de marzo, declaró contrarios a los arts. 31.3 y 133.1 CE el art. 9 y la disposición transitoria de la Ley 18/1985, de 1 de julio, que modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos, al no establecer "ningún límite máximo - implícito o explícito- a la cuantía de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, pues no pasan de señalar que tal cuantía se fijará y actualizará con sujeción a la 'política económico-financiera y de tarifas portuarias determinadas por el Gobierno' y a la 'normativa general y objetivos anuales' que se establezcan por un Ministerio, de manera que se deja a la entera libertad de los citados órganos la fijación de lo que, como venimos diciendo, constituye sin ninguna duda uno de los elementos esenciales del recurso financiero enjuiciado: el quantum de la prestación" (FJ 7).

En definitiva, como señalamos en la citada STC 63/2003, de 27 de marzo, la determinación en la ley de un límite máximo de la prestación de carácter público, o de los criterios para fijarlo, es absolutamente necesaria para respetar el principio de reserva de ley; lo que no aparece en los preceptos cuestionados, que dejan un amplísimo margen de libertad al Ministro de Fomento y a las Autoridades portuarias para fijar la cuantía de las tarifas por los servicios portuarios, estableciendo una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE.

10. Procede, en consecuencia, declarar inconstitucional el párrafo segundo del apartado 1, y el apartado 2, ambos del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, sólo en la medida en que se aplican a prestaciones patrimoniales de carácter público.

Esta declaración de inconstitucionalidad debe extenderse también al párrafo primero del apartado 1 del mismo precepto legal, en tanto que califica como "precios privados" los que, como hemos señalado, constituyen verdaderas "prestaciones patrimoniales de carácter público" a las que hace referencia el art. 31.3 CE.

En la STC 185/1995, de 14 de diciembre, señalamos que en "uso de su libertad de configuración, el legislador puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas. Podrá discutirse en otros foros la corrección científica de las mismas, así como su oportunidad desde la perspectiva de la política legislativa; sin embargo, en un proceso de inconstitucionalidad como el presente sólo puede analizarse si la concreta regulación positiva que se establece de esas categorías respeta los preceptos constitucionales que les sean aplicables" [FJ 6 a)]. Sin embargo, en el presente caso, y a diferencia del supuesto analizado en la Sentencia citada, en el que se examinaba la constitucionalidad de una nueva categoría jurídica creada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos -los precios públicos-, el legislador no crea ninguna categoría jurídica nueva, sino que se limita a calificar a las contraprestaciones devengadas por la prestación de servicios portuarios como "precios privados", una categoría preexistente que predetermina el régimen jurídico que es de aplicación a dichas contraprestaciones, excluyendo las exigencias que derivan del principio de reserva de ley establecido por la Constitución para las prestaciones patrimoniales de carácter público (arts. 31.3 y 133.1 CE).

En definitiva, procede igualmente declarar inconstitucional el párrafo primero del apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la medida en que califica como "precios privados" a contraprestaciones por servicios portuarios que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1418-2003 y, en su virtud, declarar inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 10.

Publíquese la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 122/2005, de 11 de mayo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:122

Cuestión de inconstitucionalidad 406-2000. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo respecto al apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante.

Alegada vulneración de la reserva de ley en materia tributaria y de prestaciones patrimoniales públicas: cuestión de inconstitucionalidad que no concreta la ley cuestionada.

1. El Auto que promueve esta cuestión incumple la exigencia de «concretar» de modo claro e inequívoco la Ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona ?art. 35.2 LOTC?, lo que conduce a la inadmisión de esta cuestión, sin perjuicio de señalar que las redacciones del cuestionado art. 70.1 en las Leyes 27/1992 y 62/1997, han sido declaradas inconstitucionales por este Tribunal en las SSTC 102/2005 y 121/2005 respectivamente [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 406-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo sobre el apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, por posible vulneración del art. 31.3 de la Constitución española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 5 de enero de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, al que se acompañaba, junto al testimonio de las correspondientes actuaciones, el Auto del referido Juzgado de 14 de enero de 2000, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, dado que pudiera ser contrario al art. 31.3 de la Constitución española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad mercantil Berge Marítima, S.A., interpuso dos recursos administrativos ante el Ministerio de Fomento contra una serie de liquidaciones giradas, en el ejercicio 1998, por las Autoridades Portuarias de Avilés, Gijón, Huelva, Santander y Valencia, en concepto de tarifa T-3 "("Mercancías y pasajeros""), por entender que las citadas tarifas, aun siendo calificadas como "precios privados", eran verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público en los términos de la STC 185/1995. Dichos recursos fueron inadmitidos por Resoluciones del citado Ministerio de 10 y 12 de febrero de 1999, notificadas los días 15 y 18 siguientes, por entender que la cuestión planteada correspondía a la jurisdicción civil y porque, además, tales recursos eran extemporáneos.

b) Contra las mencionadas resoluciones, en cuanto se refieren a las liquidaciones de Gijón y Avilés, se interpuso recurso contencioso-administrativo (proced. ordinario núm. 400/99) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo. Tramitado el recurso, mediante providencia de 14 de diciembre de 1999, de conformidad con el art. 35 LOTC, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la eventual inconstitucionalidad del art. 70.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, que establece que las tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades portuarias tendrán el carácter de precios privados, pudiendo infringir el art. 31.3 CE y la interpretación que del mismo contiene la STC 185/1995, de 14 de diciembre, al trazar el concepto, elementos y naturaleza jurídica de las prestaciones patrimoniales de carácter público y la sujeción de éstas al principio de legalidad.

c) Notificada dicha resolución, el Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 1999, estimó que no resultaba procedente suscitar cuestión de inconstitucionalidad, tanto por la incompetencia del Juzgado para conocer del recurso, como por no ser el citado precepto esencial o decisivo en la resolución del pleito. Por su parte, el 28 de diciembre de 1999 la representación procesal de la actora presentó su escrito de alegaciones instando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el art. 70.1 de la Ley 27/1992 infringe los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley. Finalmente, el Fiscal, por escrito registrado el día 11 de enero de 2000 consideraba innecesario el planteamiento de la cuestión, al existir razones más que suficientes para llegar a una interpretación del art. 70.1 de la Ley 27/1992 conforme a la Constitución.

3. Mediante Auto de 14 de enero de 2000, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Oviedo acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, dado que pudiera ser contrario al art. 31.3 CE. En la fundamentación jurídica se razona, en esencia, en los siguientes términos:

Comienza el órgano judicial destacando que, conforme al art. 31.3 CE, las prestaciones patrimoniales de carácter público sólo pueden establecerse de acuerdo con la ley, debiéndose entender el concepto de prestación patrimonial de carácter público en los términos fijados en la STC 185/1995. Hecha esta precisión, señala a continuación que la tarifa T-3 supone la contraprestación que deben satisfacer los usuarios de las instalaciones portuarias por el uso, tanto por las mercancías como por los pasajeros, de determinadas zonas del dominio público portuario. Pues bien, el órgano judicial considera que las contraprestaciones satisfechas por los usuarios de las instalaciones portuarias encajan en el concepto de prestación patrimonial de carácter público que se deriva de la jurisprudencia constitucional y, en consecuencia, entiende que deben quedar sometidas al principio de reserva de ley establecido en el art. 31.3 CE.

En efecto, recuerda el órgano judicial que, conforme a la doctrina constitucional, el concepto de prestación patrimonial de carácter público a que hace referencia el art. 31.3 CE es mucho más amplio que el de tributo en general y el de las diferentes figuras tributarias en particular, siendo el elemento decisivo para determinar cuándo estamos ante una prestación de carácter público la existencia de una "imposición" por los entes públicos a los ciudadanos. Siguiendo el esquema de la citada STC 185/1995, el Juzgado entiende que los criterios que determinan cuándo concurre la coactividad propia de las prestaciones a que se refiere el art. 31.3 CE son, en esencia, tres. En primer lugar, cuando el supuesto de hecho del que deriva la obligación no haya sido realizado de forma libre y espontánea por el sujeto. A estos efectos - subraya el órgano judicial-, lo decisivo no es que los entes públicos que configuran la obligación se reserven potestades exorbitantes como las de ejecutividad y autotutela -ausentes en las tarifas portuarias-, sino que la clave reside en determinar si ha existido libre voluntad para solicitar la prestación. Esto sentado, entiende el Juzgado que en los supuestos de uso general del dominio público portuario por los pasajeros y mercancías que dan lugar a la tarifa T-3 -esto es, de las instalaciones portuarias precisas para realizar las labores de atraque y desatraque de buques, de estiba y desestiba, navegación de acceso, etc.- está ausente el elemento de la libertad o espontaneidad en la realización del supuesto de hecho del que deriva la obligación de pago de la tarifa.

En segundo lugar, estaremos igualmente ante una prestación patrimonial de carácter público cuando el bien, servicio o actividad que da lugar a aquélla sean indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal y social de los particulares de acuerdo con las circunstancias de cada momento y lugar. Pues bien, considera el órgano judicial que también concurre esta circunstancia en la tarifa T-3, ya que la renuncia a la realización de las actividades por las que exige dicha tarifa priva a los potenciales usuarios de aspectos decisivos de su vida económica, tan ligada hoy en día al mundo de las comunicaciones, especialmente en las líneas de transporte marítimo internacional y nacional que son casi el exclusivo modo de realización de transportes pesados y de gran tonelaje.

En tercer lugar, en fin, también estaremos ante una prestación patrimonial de carácter público cuando el ente público que presta el servicio, realiza la actividad o proporciona el bien que origina el pago de aquella prestación, lo hace en una posición de monopolio de hecho o de derecho, dando lugar a que los potenciales usuarios se vean en la necesidad de optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de las prestaciones. También esta circunstancia sería apreciable en la tarifa T-3, ya que tanto la prestación de servicios portuarios como la autorización para la utilización del dominio público portuario es exclusiva de los puertos del Estado, sin que exista competencia alternativa efectiva por otros entes públicos o privados. Subraya, en este sentido, el órgano judicial que el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de enero de 1999 (FJ 4) considera que las tarifas por los servicios portuarios generales constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público, "ya que los buques y embarcaciones no tienen otra alternativa para descargar y cargar mercancías y pasajeros que utilizar los puertos existentes en las zonas geográficas de que se trata".

Finalmente, concluye el órgano judicial poniendo de manifiesto que la circunstancia de que la Ley de puertos del Estado pretenda introducir en la actividad portuaria criterios de gestión privados basados en la agilidad y la competencia, no impide que dicha voluntad del legislador deba respetar los preceptos de la Constitución "y la interpretación que de los mismos realice el Tribunal Constitucional". Esta conclusión, sin embargo, no excluye que eventualmente puedan existir servicios portuarios, e incluso usos especiales del dominio portuario, en los que no se den las notas de falta de voluntariedad, monopolio e indispensabilidad.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 29 de febrero de 2000 acordó admitir a trámite la cuestión, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del proceso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2000).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 2000 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, con fecha de registro del día 16 de marzo de 2000 se recibió una comunicación de la Presidenta del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2000, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se inadmitiese la cuestión o, en su caso, se desestimase. Sostiene, en primer lugar, que la cuestión debe ser inadmitida por no identificar correctamente la redacción del art. 70.1 de la Ley de puertos del Estado que debe someterse al juicio de constitucionalidad, al no aclarar el órgano judicial si se trata de la contenida en la Ley 27/1992 o la de la posterior Ley 62/1997, incumpliéndose así un requisito esencial para la admisión de la cuestión previsto en el art. 35.2 LOTC, a saber, que el órgano judicial concrete ""la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona"". No obstante, considera que una interpretación razonable del Auto de planteamiento le debe llevar a entender que se trata de la redacción actual (la dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre), pues es lo que parece perseguir.

Añade, en segundo lugar, otro óbice, consistente en la formulación errónea del juicio de relevancia que se hace en el Auto de planteamiento, pues cuando el órgano judicial entiende que el art. 70.1 de la Ley de puertos atribuye inconstitucionalmente a la jurisdicción civil la competencia para resolver, incumpliendo el principio de reserva de ley previsto para las prestaciones de carácter público en relación con las tarifas por prestación de servicios portuarios (concretamente con la tarifa T-3), está efectuando una apreciación errónea dado que el citado precepto no atribuye competencia jurisdiccional alguna, sino que califica como precios privados a las tarifas que se satisfacen por la prestación de servicios portuarios. En consecuencia, es al órgano judicial al que corresponde resolver las dudas sobre la jurisdicción competente. De hecho, aun admitiendo que la norma cuestionada es atributiva de una competencia jurisdiccional, el planteamiento sería improcedente pues la Constitución Española no contiene un régimen de distribución de competencias jurisdiccionales, por lo que no es necesario suscitar la cuestión para revolver sobre el problema de fondo planteado, tanto más cuanto que este cauce procesal no ha sido previsto como un mecanismo abstracto de control de la constitucionalidad de las leyes, conforme a los arts. 163 CE y 35.3 LOTC. Basta con acudir, a juicio del Abogado del Estado, al escrito de demanda del recurso contencioso- administrativo que ha dado lugar a la presente cuestión para comprobar que lo impugnado eran determinadas liquidaciones derivadas de unas disposiciones administrativas - órdenes ministeriales- que se consideran nulas, por lo que ampliar el debate a la constitucionalidad del art. 70.1 de la Ley de puertos no sólo es innecesario sino también irrelevante.

7. Hechas las anteriores consideraciones sobre la inadmisibilidad de la cuestión por el Abogado del Estado, pasa -de forma subsidiaria- a analizar la constitucionalidad del art. 70.1 de la Ley de puertos, desde la perspectiva del único motivo de inconstitucionalidad alegado por el órgano judicial, a saber, la atribución, puramente formal, del carácter de precio privado a las tarifas por servicios portuarios. Y desde esta perspectiva, considera que la alegación del Juzgado no puede prosperar pues de la STC 185/1995 deriva que el legislador no sólo puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas, sino que puede "utilizarlas como quiera", pues una utilización indebida de una determinada categoría no puede producir su inconstitucionalidad, dado que ésta sólo puede ser analizada a la luz de los principios constitucionales. Pues bien, a juicio del Abogado del Estado, aunque esta alegación bastaría ya para desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad, no obstante se pueden añadir otros argumentos.

Comienza el Abogado del Estado destacando que el Juez de lo Contencioso- Administrativo somete el art. 70.1 de la Ley de puertos al mismo juicio de constitucionalidad al que se sometió la Ley de tasas y precios públicos en la STC 185/1995 y, de esta manera, llega a la conclusión de que el resultado sería igualmente la inconstitucionalidad del precepto. Ahora bien, esta tesis no puede prosperar porque en aquélla Sentencia el Tribunal Constitucional apuntó que los servicios o autorizaciones para la utilización del dominio público contenidos en la Ley que se retribuían mediante un régimen no sometido a la reserva legal del art. 31 CE, suponían prestaciones coactivamente impuestas y, por ello, prestaciones patrimoniales de carácter público, al concurrir alguna de las dos circunstancias siguientes: que la solicitud de los mismos sea obligatoria o que los servicios o actividades no sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado. Sin embargo, entiende el Abogado del Estado que el caso que nos ocupa es bien distinto porque el art. 70.1 de la Ley de puertos se limita a utilizar la expresión "servicios portuarios", sin concretar más, siendo la competencia para determinar los distintos supuestos, así como sus elementos esenciales, del Ministerio de Fomento (según ese mismo precepto). La generalidad de la fórmula utilizada por la norma legal hace imposible su valoración constitucional en abstracto, al no contener la Ley las características concretas del servicio a retribuir (esos servicios portuarios a los que hace referencia el art. 70.1 se concretan en el art. 66 de la propia Ley de puertos, precepto que no ha sido objeto de la cuestión). En este sentido, recuerda la representación pública la jurisprudencia de este Tribunal en virtud de la cual, siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no, debe admitirse la primera. Y, como resulta notorio y evidente que es posible la existencia de un servicio portuario prestado en régimen de libre elección para el usuario, no cabe declarar la inconstitucionalidad del precepto, tanto más si tenemos en cuenta que se refiere exclusivamente a la exigibilidad de las tarifas "por los servicios portuarios que presten" las Autoridades portuarias, sin que se especifique nada en la Ley que pueda llevar a pensar que se refiere también a supuestos de utilización del dominio público necesariamente.

En conclusión, a juicio del Abogado del Estado, el art. 70.1 de la Ley de puertos contiene un mandato normativo tan amplio y general que permite su interpretación conforme a la Constitución.

Dicho lo que antecede, y para el caso de que este Tribunal no estimase ninguno de los motivos anteriores, el Abogado del Estado explica las razones por las que considera que el art. 70.1 de la Ley de puertos, en su condición de norma habilitante de la Orden Ministerial que ha dado lugar a las liquidaciones objeto del proceso a quo, respeta el mandato contenido en el art. 31.3 CE; razonamiento que circunscribe exclusivamente a la constitucionalidad del art. 70.1 en relación con la tarifa T-3, que es la única que constituye el objeto del recurso contencioso- administrativo del que derivó el presente procedimiento.

En este sentido, señala el Abogado del Estado que no es procedente ni oportuno trasladar de manera literal -como hace el Auto de planteamiento- el razonamiento que se hizo en la STC 185/1995 sobre la Ley de tasas, al art. 70.1 de la Ley de puertos, porque en este último precepto y en los servicios portuarios a que se refiere se dan unas especialidades que obligan a matizar los razonamientos que fundaron el fallo de inconstitucionalidad de dicha Sentencia. A este respecto, recuerda que -conforme a la Sentencia citada- el juicio de inconstitucionalidad ha de hacerse en dos fases: de un lado, debe comprobarse si las figuras descritas en la Ley "tienen o no la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público"; de otro lado, en el supuesto y en la medida en que así sea, debe determinarse "si los artículos recurridos resultan acordes con las exigencias de dicha reserva" de ley. Para determinar si estas exigencias se cumplen o no en la Ley examinada en la STC 185/1995, parte el Tribunal Constitucional de que la reserva de ley no es absoluta, sino que se trata de una reserva relativa en la que resulta admisible la colaboración del reglamento siempre que "sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley" y siempre que la colaboración se produzca "en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad", colaboración que estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas.

Para determinar si estas exigencias se cumplen o no en la Ley examinada, es necesario comprobar la naturaleza de la figura prestacional objeto de la cuestión, así como sus elementos esenciales y los motivos técnicos que justifican su configuración en relación con los fines que se propone conseguir la Ley con ese instrumento. El Auto de planteamiento estima que la tarifa T-3 grava la utilización de zonas de dominio público, entendiendo por tales las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales del puerto.

No obstante, apunta el Abogado del Estado que tal entendimiento no se adecúa a la realidad porque el objeto de la tarifa consiste en retribuir la prestación de servicios contra incendios, de vigilancia, de seguridad, de policía, de protección civil y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para la adecuada disponibilidad de las instalaciones portuarias que utilizan sus usuarios. Esto es así no sólo porque se deduce de la propia Orden de 17 de enero de 1994, que se refiere al pago de la tarifa por el paso de mercancías y de pasajeros por las instalaciones portuarias para asegurar el correcto desenvolvimiento de la actividad propia del transporte marítimo, sino también porque, como se señala en el Auto de planteamiento, el gravamen sobre la utilización del dominio público consiste, según la Ley y las normas de desarrollo, en los correspondientes "cánones". El art. 69 de la Ley de puertos lo establece claramente al referirse a la sujeción a un "canon" de "la ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario".

Entiende el Abogado del Estado que, cuando la Orden se refiere a las aguas del puerto y dársenas, debe considerarse que se trata de los servicios necesarios para que las obras o instalaciones que sirven para permitir su uso se encuentren en las condiciones adecuadas para llevar a cabo las labores portuarias, así como los servicios necesarios para su mantenimiento. En el caso de los accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales, cabe decir lo mismo, pues no se trata de gravar la utilización o aprovechamiento de ese espacio físico sino de retribuir la realización de obras y la prestación de servicios para poder llevar a cabo la actividad portuaria. Esta interpretación se refuerza si ponemos en conexión la Orden con el precepto de la Ley de puertos que establece, en general, el concepto de servicios portuarios (art. 66.1).

Una vez verificada la verdadera definición de la figura tarifaria, procede el Abogado del Estado a hacer el juicio de constitucionalidad en las dos fases anteriormente referidas. Pues bien, que la tarifa T-3 constituya una prestación patrimonial de carácter público depende de que se dé en ella el elemento de la coactividad, para lo que es necesario tener en cuenta quién, cómo y cuándo adopta la decisión de disponer de las instalaciones portuarias. En este sentido, resalta que los sujetos dedicados al transporte de mercancías y pasajeros, cuyo paso por las instalaciones portuarias provoca la obligación de pago de la tarifa T-3, tienen un amplio margen de libertad para optar o no por los servicios portuarios, dado que pueden elegir entre el transporte por ferrocarril, por carretera, o, finalmente, por un transporte combinado ferrocarril-flete o carretera-flete. Además, puede afirmarse que los costes portuarios, en los que se incluyen tanto los correspondientes a servicios prestados en régimen de gestión indirecta (practicaje, remolque, amarre, estiba y desestiba, etc.) por empresas privadas, como los prestados en régimen de gestión directa por la Autoridad portuaria, son de escasa incidencia económica. Por consiguiente, la decisión de incorporar un puerto en el corredor origen-destino es una decisión libre y, por tanto, en competencia con otras alternativas en términos de intermodalidad, por lo que no se puede afirmar que la tarifa se imponga "por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla", puesto que la voluntad de quien paga la tarifa es en realidad decisiva para que nazca la obligación de pago, lo que impide apreciar la existencia de coactividad en la prestación.

"Tampoco puede admitirse", señala el Abogado del Estado, "que exista un monopolio de hecho o de derecho en la prestación del servicio o en la utilización de bienes por un ente público, pues si la libertad de opción que condiciona la prestación pecuniaria se encuentra en el momento en el que se decide el medio de transporte y el itinerario, resulta que la prestación de servicios para la adecuada utilización de las instalaciones para el tratamiento de las mercancías podrá llevarse a cabo por entes públicos o por personas privadas, dependiendo del lugar en que se realicen". En definitiva, una adecuada valoración de la capacidad de opción del usuario de los servicios portuarios lleva a la conclusión de que no estamos ante una prestación coactiva sometida a reserva de ley. A este respecto, insiste en que la verificación del cumplimiento de la reserva legal no puede hacerse de un modo absoluto, afirmando su inexistencia simplemente porque se atribuya a una norma infralegal la regulación de ciertos elementos de la figura, sino que es necesario valorar la naturaleza de la figura y los distintos elementos de la misma, así como el alcance de lo dispuesto en la Ley.

Para determinar la naturaleza de la figura tarifaria es necesario examinar la configuración que le ha querido dar el legislador, así como los objetivos que con ella se pretenden cumplir. Sobre este particular, destaca que de las exposiciones de motivos de las Leyes 27/1992 y 62/1997 se deduce que el legislador ha querido establecer un sistema portuario basado en el principio de autonomía de gestión de cada puerto, aunque con la intervención sobre el sistema de un ente público como es Puertos del Estado. Dentro de ese régimen de gestión se incluye su propia forma de financiación, a través de, entre otras fuentes, las tarifas, de modo que los ingresos se puedan adaptar a las necesidades reales de inversión para mejorar los servicios, etc. (arts. 68 y 70). Se trata de conseguir un objetivo legítimo que es evitar que un tratamiento lineal de la aportación de recursos a los puertos produzca la falta de incentivación para mejorar la gestión económica y la eficacia del puerto. Sobre esta base, se puede concluir que el principio de reserva legal que, según el Auto de planteamiento, exige la Constitución, en este caso debe matizarse por la especial naturaleza de la figura tarifaria, que, por un lado, viene a suponer un recurso económico de las Autoridades portuarias para cumplir uno de sus principios esenciales, como es la autofinanciación, y, por otro, constituye el medio para retribuir la prestación de servicios necesarios para que las instalaciones y espacios portuarios se encuentren en un correcto estado de conservación, limpieza y seguridad. Del mismo modo, considera que debe matizarse este principio por los elementos de la tarifa, que son: un usuario que se somete a su pago como consecuencia de la elección del transporte marítimo y la utilización de un determinado puerto; un ente que la exige, actuando en régimen de Derecho privado (art. 66.4 de la Ley de puertos); y una tarifa dedicada a sufragar determinados servicios. Por estas peculiaridades el legislador ha establecido un marco para su determinación y cobro, en el que se llegan a determinar directamente los siguientes elementos: el concepto de servicio portuario, que constituye en términos generales el hecho que da lugar al pago de la tarifa (art. 66 de la Ley de puertos); el régimen de prestación de estos servicios (art. 67); los criterios para su determinación, concretamente, garantizar el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas, actuaciones discriminatorias y otras análogas, asegurar la rentabilidad del puerto y, en fin, la adecuación a las estrategias comerciales del puerto y régimen de actualización anual (art. 70); la atribución de la competencia para determinar los supuestos, la estructura tarifaria y elementos esenciales al Ministerio de Fomento (art. 70); la atribución de la competencia para la aprobación de las tarifas a las Autoridades portuarias (art. 70), aunque esta competencia está aplazada por tres años en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 62/1997.

Las anteriores consideraciones demuestran, a juicio del Abogado del Estado, que no existe una absoluta deslegalización de las tarifas portuarias y que, valoradas adecuadamente sus peculiaridades, expresamente establecidas y queridas por el legislador, con la colaboración prevista del ejecutivo para ultimar la configuración básica establecida por ley, queda cubierta la reserva de ley establecida genéricamente por el art. 31 CE.

En conclusión, por un lado, no se puede considerar que la tarifa T-3 constituya una prestación coactiva y, por otro, la naturaleza y los elementos de la tarifa justifican constitucionalmente el reparto de funciones entre el legislador y el ejecutivo en su configuración y liquidación.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2000 suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la incompatibilidad del art. 70, apartados 1 in fine ("Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados") y 2, de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y marina mercante, con el art. 31.3 de la Constitución.

Comienza el Ministerio público analizando la concurrencia de los requisitos procesales para el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Y, a este respecto, destaca, en primer lugar, que no resulta clara la competencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo para el conocimiento del proceso en cuyo seno se suscita la cuestión. De hecho, ha sido puesta en duda por todos los intervinientes en el proceso a quo: el Ministerio Fiscal entendió que el asunto corresponde a la jurisdicción civil; el Abogado del Estado se inclinó por la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia; y la parte demandante es partidaria de la remisión del pleito a la Audiencia Nacional. Sentado esto, recuerda que este Tribunal ha declarado (por todos, AATC 470/1988 y 501/1989) que la falta de competencia del órgano judicial que plantea la cuestión puede evitar la dependencia del fallo a dictar de la adecuación de la norma dubitada a la Constitución, pues se estaría convirtiendo un proceso de control concreto en otro de control abstracto de constitucionalidad. Ahora bien, también es claro que el juicio de aplicabilidad corresponde en principio al órgano judicial, que es quien debe decidir el proceso subyacente, sin que ordinariamente competa al Tribunal Constitucional revisarlo [SSTC 106/1990, FJ 3 b) y 150/1992, FJ 1]. Estas consideraciones le llevan a la conclusión de que, con independencia de las dudas existentes al respecto, debe aceptarse la competencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Oviedo para conocer del asunto y, por ende, para el planteamiento de la cuestión.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la concreción del precepto cuestionado, pese a que en el Auto de planteamiento se citan indistintamente las Leyes de 1992 y 1997, considera el Fiscal que de su antecedente de hecho primero y de su parte dispositiva se deduce claramente que la norma aplicable es el art. 70.1 de la Ley 27/1992, por su posible contradicción con el art. 31.3 CE y la jurisprudencia que lo interpreta.

En tercer lugar, respecto del juicio de relevancia, señala el Fiscal General del Estado que éste aparece suficientemente explicitado en el fundamento jurídico segundo del Auto de planteamiento, al señalar que "el precepto cuestionado es determinante tanto de la competencia de este orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo como también, en su caso, de la resolución de fondo que pueda recaer", y ello "debido a que el citado art. 70.1 de la Ley 27/1992 califica esta tarifa portuaria como precio privado lo que determina que la competencia de los problemas de legalidad ordinaria que al respecto se planteen correspondan a los Tribunales civiles, en tanto en cuanto que si el citado precepto realiza esa calificación de forma contraria a la Constitución, dicha tarifa pueda considerarse como prestación patrimonial de carácter público, determinando en consecuencia la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo, al tratarse ya de una cuestión sometida al Derecho Administrativo". Pues bien, a su juicio, tal argumentación expresa la concreta duda del juzgador a la hora de determinar definitivamente su jurisdicción, pues al no haberse hecho uso de las alegaciones previas del art. 58 LJCA (ni del incidente del art. 5), será la Sentencia la que deba decidir la cuestión [art. 68.1 a) en relación con el 69 a) LJCA]. Y no resulta rechazable prima facie el argumento de que si nos encontramos ante un precio privado, su discusión corresponderá a la jurisdicción civil, mientras que si este Tribunal decide que -pese al nomen iuris- estamos ante una prestación patrimonial de carácter público, la posible falta de cobertura legal puede llevar a inaplicar las Órdenes Ministeriales que cuantifican la tarifa T-3, lo que sería más propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Destaca asimismo el Fiscal General del Estado que el fondo del asunto puede depender de la conformidad con la Constitución de la configuración como precios privados de las tarifas por servicios portuarios, pues si este Tribunal llega a la conclusión de que deben integrarse en el ámbito del art. 31.3 CE, surgirían determinados condicionamientos y requisitos no exigibles en caso contrario.

Finalmente, entiende el Ministerio público que parece razonable que sea este Tribunal quien resuelva la constitucionalidad o no del art. 70.1 de la Ley 27/1992, acabando así con las discrepancias existentes entre diversas resoluciones de la jurisdicción ordinaria, algunas de las cuales se citan o incluso se incorporan a los autos del proceso subyacente. Así las cosas, no resulta en absoluto incongruente el Auto de planteamiento cuando reclama "la necesidad de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en relación con la naturaleza jurídica de la actuación emanada de la Autoridad portuaria".

Por las razones anteriores, entiende el Fiscal General del Estado que se han cumplido los requisitos procesales exigidos por los arts. 163 CE y 35 LOTC para el planteamiento de la presente cuestión.

Ya por lo que se refiere al fondo del asunto, destaca el Fiscal que nuestro análisis debe atenerse exclusivamente a la regulación legal y no al desarrollo reglamentario que de la misma haya podido hacerse, como así habría declarado la STC 337/94. Por consiguiente, cuando el precepto cuestionado (art. 70.1 de la Ley de puertos) declara que "las Autoridades Portuarias exigirán por los servicios portuarios que presten el pago de las correspondientes tarifas", para determinar qué debe entenderse por servicios portuarios habrá que estar a lo previsto en el art. 66.1 de la misma norma legal. El problema a dilucidar consiste, entonces, en determinar si tales servicios portuarios pueden ser satisfechos mediante tarifas que constituyan "precios privados", o si -pese al nomen iuris utilizado por la Ley- nos encontramos ante verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público, con las exigencias constitucionales que de tal calificación derivan, dado que, conforme a la STC 185/1995, "el legislador puede crear las categorías jurídicas que considere adecuadas", pudiendo analizarse en un proceso de inconstitucionalidad como el presente únicamente "si la concreta regulación positiva que se establece de esas categorías respeta los preceptos constitucionales que les sean aplicables" (FJ 6).

Para resolver el problema planteado, entiende el Fiscal que es necesario acudir a la interpretación efectuada por este Tribunal en las SSTC 185/1995 y 233/1999 del concepto de prestación patrimonial de carácter público. En la primera de ellas se establece como elemento esencial de la prestación de carácter público su coactividad: estaremos en presencia de prestaciones coactivas cuando la realización del supuesto de hecho resulta de una obligación impuesta al particular por el ente público, y también cuando -siendo libre la realización del supuesto de hecho- éste no consiste en la demanda de un bien, un servicio o una actuación de los entes públicos, sino que la obligación de pagar la prestación nace sin que exista actividad voluntaria del contribuyente dirigida al ente público. Ahora bien, la libertad exigida en la realización del hecho imponible y en la decisión de obligarse debe ser real y efectiva: deberán considerarse coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del supuesto de hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquéllas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias de cada momento y lugar. Y también deben considerarse coactivamente impuestas las prestaciones pecuniarias que derivan de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por los entes públicos en posición de monopolio de hecho o de derecho, pues aunque los servicios o las actividades no sean obligatorias ni imprescindibles, lo cierto es que si sólo son los Entes públicos quienes los prestan, los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación. La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, a juicio del Fiscal General no parece dudoso que el uso del dominio público a través de los servicios enumerados en el art. 66.1 de la Ley de puertos (practicaje, remolque portuario, disponibilidad de zonas y puestos de fondeo, amarre, atraque y movimiento de buques, etc.) resulta necesario para la actividad del transporte marítimo, hasta el punto de que los comerciantes que se dediquen al mismo "se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación. La libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva" [STC 185/1995, FJ 3 c)]. Y ello sea cual sea el puerto del Estado español utilizado, dado que el argumento de la posibilidad de elegir entre uno y otro no desvirtúa la coactividad del pago de la tarifa, ni tampoco la elección entre otro medio de transporte alternativo (ferrocarril, carretera o avión) puede calificarse como una libertad real y efectiva.

Desde esa óptica, parece claro que estamos ante una prestación patrimonial de carácter público, en los términos en que ha sido entendida por el Tribunal Constitucional, circunstancia esta que, sin embargo, no supone por sí misma quiebra alguna del art. 31.3 CE, pues para ello habrá que examinar si para la determinación de las tarifas por servicios portuarios (sea cual sea su calificación legal) se ha respetado la reserva legal exigida por la Constitución. En este sentido, el acto administrativo impugnado en el proceso a quo afirma que "si las tarifas portuarias llegasen eventualmente a ser consideradas como prestaciones patrimoniales de carácter público, tampoco podría declararse la nulidad de las mismas, ya que se ha respetado el principio de reserva de ley, tal y como se define en la STC 185/1995", en la medida en que "la propia Ley 27/1992 crea las tarifas como contraprestación por los servicios portuarios que presten las Autoridades portuarias (art. 70.1); determina el presupuesto de hecho -servicios portuarios cuya prestación se solicita y se realizan por la Autoridad portuaria- que origina el nacimiento de la relación obligacional (art. 73); determina los supuestos de exención (art. 71); debiendo señalar que, en lo que se refiere a la cuantía, la Ley puede contener remisiones a normas infraordenadas (art. 70.2)".

Sin embargo, un examen atento de los preceptos legales mencionados evidencia, a juicio del Fiscal, que la determinación de los parámetros para fijar las tarifas se efectúa de forma tan genérica que en la práctica equivale a una deslegalización. Así, el art. 68.1 de la Ley 27/1992 señala como objetivo de los ingresos de las Autoridades portuarias el de lograr la rentabilidad global del conjunto del sistema; y el art. 70.2 de la misma Ley dispone que será el Ministro de Obras Públicas y Transportes quien establecerá, oídas las asociaciones de usuarios y a propuesta de puertos del Estado, los límites mínimos y máximos de las tarifas. Tales criterios no parecen compadecerse con la exigencia, recogida en la STC 233/1999, de que por ley se fije un límite máximo cuantitativo, pues lo contrario supone una deslegalización de la prestación patrimonial de carácter público.

En suma, concluye el Fiscal General del Estado, que en la Ley 27/1992 no se respetan las exigencias derivadas del art. 31.3 CE, no obstante lo cual, considera que expulsar por ello del ordenamiento jurídico el precepto cuestionado (art. 70.1) es, por un parte, excesivo, y, por otra, insuficiente, por las siguientes razones. En primer lugar, porque el inciso primero del párrafo cuestionado -"Las Autoridades portuarias exigirán por los servicios portuarios que presten el pago de las correspondientes tarifas", parece no sólo constitucional, sino que además resulta del todo lógico, por lo que carece de sentido expulsarlo del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, porque el mero hecho de que tales tarifas tengan el carácter de "precios privados", en sí mismo, dice muy poco. Puede y debe, sin embargo, declararse contrario al art. 31.3 CE si se pone en relación con el sistema de fijación de tales tarifas, que se regula en el art. 70.2 de la Ley 27/1992. Aunque no se haya cuestionado este inciso, entiende que, en virtud de lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, debe declararse inconstitucional por conexión o consecuencia.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 372 de la Ley de enjuiciamiento civil, se dicte Sentencia declarando la incompatibilidad del art. 70, apartados 1 in fine ("Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados") y 2 de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y marina mercante, con el art. 31.3 CE.

9. Mediante escritos fechados el día 12 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a los efectos procedentes que se abstenían de intervenir en la deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ, al haber formado parte de un órgano judicial que planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo tema debatido.

Por Auto de fecha de 20 de abril de 2005 este Tribunal acordó, a la vista de las comunicaciones anteriores y en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estimar la causa de abstención formulada por los mencionados Magistrados, apartándoles definitivamente del conocimiento de la referida cuestión.

10. Por providencia de 10 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo, es determinar si el apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, respeta la reserva de ley establecida en el art. 31.3 CE. Dicha reserva de ley se vería infringida, a juicio del órgano judicial, porque el apartado cuestionado califica las tarifas portuarias como "precios privados", siendo así que constituyen verdaderas prestaciones "patrimoniales de carácter público" que, de acuerdo con el citado precepto constitucional, deben establecerse "con arreglo a la ley".

2. Ya en este punto es de señalar que la norma cuestionada, es decir, el art. 70.1 de la Ley 27/1992, fue modificada por la Ley 62/1997. Y sobre esta base, el Abogado del Estado propone la inadmisibilidad de la cuestión, dado que el Auto no identifica cuál de las dos redacciones que ha tenido el precepto es la aquí cuestionada.

Dicho Auto empieza refiriendo la inconstitucionalidad a la Ley 27/1992, para después añadir: "sin que entendamos que tenga influencia en ello la regulación legal contenida en las normas portuarias anteriores a dicha Ley, ni en las reformas posteriores de la misma -Ley 62/97-". Excluida así la normativa anterior y posterior a la Ley 27/1992, podría entenderse que la cuestionada es la redacción del art. 70.1 derivada de esta Ley.

En esta línea, el Fiscal, después de señalar que la resolución del Juzgado cita indistintamente las Leyes de 1992 y 1997, indica que "parece" que la cuestión se refiere a la versión de 1992. El Abogado del Estado, por el contrario, aun sosteniendo la inadmisibilidad, entiende que las referencias que a lo largo del Auto se hacen a la Ley de 1997 permiten pensar que es la inconstitucionalidad de ésta lo que aquél "parece" perseguir.

Ciertamente el texto de la resolución judicial que plantea la cuestión, en su inconcreción, no permite conocer la redacción que se cuestiona. Por otra parte, como se ha señalado en los antecedentes, en el proceso a quo se han impugnado varias liquidaciones giradas por las Autoridades portuarias por el concepto tarifa T-3 ("mercancías y pasajeros"). Pues bien, si el órgano judicial hubiera, por lo menos, indicado la fecha en que se produjeron los hechos imponibles que dieron lugar a aquéllas liquidaciones, hubiera podido resolverse la duda identificando la redacción aplicable.

Al no haberlo hecho así, ha de concluirse que el Auto que promueve esta cuestión incumple la exigencia de "concretar" de modo claro e inequívoco la Ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona -art. 35.2 LOTC-, lo que conduce a la inadmisión de esta cuestión, sin perjuicio de señalar que las dos mencionadas redacciones del cuestionado art. 70.1 han sido declaradas inconstitucionales por este Tribunal en las SSTC 102/2005, de 20 de abril, y 122/2005, de 10 de mayo.

En efecto, el art. 70.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción originaria, preveía una serie de "tarifas por servicios portuarios" a las que atribuía la naturaleza de "precios privados" (art. 70.1), y que operaban dentro de los límites mínimos y máximos fijados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (art. 70.2). Fruto de esa norma legal y de la habilitación recogida en su art. 70.2, fue la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993 sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, que fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que por Sentencia de 24 de noviembre de 1995 la anuló. Recurrida la citada Sentencia en casación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo planteó cuestión de inconstitucionalidad (núm. 6277-2002) en relación con el citado art. 70, apartados 1 y 2, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, por vulneración del art. 31.3 CE, que ha sido resuelta por STC 102/2005, de 20 de abril, en la que declaramos la inconstitucionalidad y nulidad de dichos apartados.

Posteriormente, el art. 70 de la Ley 27/1992 sería modificado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, a cuyo amparo se dictó la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998, complementada por otra también de fecha de 30 de julio de 1998, corregida por la de 4 de diciembre de 1998 y, finalmente, modificada por la Orden de 22 de diciembre de 2000. Dicho precepto legal, en su nueva redacción, fue objeto de otra cuestión de inconstitucionalidad (núm. 1418-2003), planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, como consecuencia del recurso interpuesto contra varias liquidaciones giradas por la Autoridad Portuaria de Santander en concepto de tarifa T-9, también por vulneración del art. 31.3 CE, que ha sido resuelta por la STC 121/2005, de 10 de mayo, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su nueva redacción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 123/2005, de 12 de mayo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 136, de 8 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:123

Recurso de amparo 5770-2000. Promovido por don Roger Lucien Dupuis frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en grado de casación, confirmó su condena por delito de tentativa de homicidio y otros.

Supuesta vulneración del principio acusatorio: Sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se haya adherido al recurso. Votos particulares concurrentes.

1. No puede descartarse, en el recurso de casación penal, la posibilidad de mantener la resolución recurrida al margen de lo solicitado por las partes, toda vez que en el modelo de estricta revisión de la legalidad de la resolución impugnada, propia de dicho recurso, el objeto de enjuiciamiento no es una pretensión punitiva, que ya fue objeto de resolución en la primera instancia, sino una pretensión de revisión de la legalidad de dicha respuesta judicial (STC 283/1993) [FJ 8].

2. Cuando el motivo de la casación penal aparece referido a la calificación jurídica de un hecho, no existe impedimento constitucional alguno para confirmar la calificación jurídica contenida en la resolución impugnada, incluso aunque esa pretensión no sea sostenida por ninguna de las partes procesales, ya que el objeto de pronunciamiento en este recurso es precisamente la conformidad a derecho de dicha calificación [FJ 9].

3. No cabe sostener que la adhesión del Ministerio Fiscal a un concreto motivo de casación fundado en infracción de ley por indebida aplicación de una calificación jurídica impida la posibilidad de confirmación en ese concreto aspecto de la resolución impugnada, ya que la posición del Ministerio Fiscal, agotada su función acusatoria, que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la instancia, queda limitada en el recurso de casación penal a su genérica defensa de la legalidad y del inthacarse al Tribunal de casación que haya asumido funciones acusatorias por la confirmación de la legalidad de la calificación jurídica del hecho como delito de homicidio intentado, en la medida en que ésta era el objeto de la revisión instada por el recurrente [FJ 10]. ?5. La interpretación del principio acusatorio en relación con el recurso de apelación ya fue abordada por este Tribunal concluyendo que cuando sólo el condenado es recurrente, el Juez, que no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia se ajusta a Derecho (STC 283/1993) [FJ 2]. ?6. Aunque el principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal, este Tribunal ha reconocido como protegidos en el art. 24.2 CE ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de este principio que comprende un haz de garantías adicionales (SSTC 174/2003, 19/2000, 278/2000) [FJ 3]. ?7. La garantía del deber de congruencia entre acusación y fallo por parte de una resolución judicial incluye la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden. [FJ 4]. ?8. El deber de congruencia sólo puede predicarse de la propia pretensión punitiva y no de ninguna otra deducida en el procedimiento penal, en la medida en que, al no tener como objeto elementos de la acusación, los órganos judiciales penales mantienen la posibilidad de un pronunciamiento en contra de las pretensiones de las partes sin comprometer con ello su posición de imparcialidad [FJ 5]. ?9. Doctrina constitucional sobre el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias [FJ 6]. 10. Existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14. 5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia (SSTC 70/2002, 105/2003) [ FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 5770-2000, promovido por don Roger Lucien Dupuis, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido por el Abogado don Pedro Apalategui Isasa, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1476/2000, de 26 de septiembre, recaída en el recurso de casación 1482/99, por la que se estimó parcialmente el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 205-1999, de 8 de junio, recaída en el rollo núm. 12/98, que condenó al recurrente como autor de los delitos de tentativa de homicidio, tenencia ilícita de armas y falsedad documental. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 31 de octubre de 2000, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Roger Lucien Dupuis, asistido por el Abogado don Pedro Apalategui Isasa, formuló demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, en las que, entre otros pronunciamientos, se condena al recurrente como autor de un delito intentado de homicidio a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y pago de la parte proporcional de las costas procesales. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga instruyó sumario núm. 5/98 contra el recurrente por delitos de tentativa de homicidio, tenencia ilícita de armas y falsedad documental. Una vez concluso se remitió a la Audiencia Provincial de Málaga, cuya Sección Primera dictó Sentencia el 8 de junio de 1999 en la que se condenó al acusado, como autor responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, tenencia ilícita de armas y delito continuado de falsedad documental, a las penas de cinco años de prisión, un año y seis meses de prisión y dos años de prisión y multa de nueve meses, con una cuota diaria de cinco mil pesetas, respectivamente, con las accesorias legales y pago de la parte proporcional de las costas procesales.

b) La defensa del acusado presentó recurso de casación alegando, entre otros motivos, en relación con la condena por delito intentado de homicidio, infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim) por indebida aplicación de los arts. 138, 16 y 62 y no aplicación de los arts. 152.1.1 y 147.1, todos del Código penal (en adelante CP), solicitando que se casara la Sentencia en ese extremo, dictando otra por la que se condenara al recurrente como autor de un delito de lesiones imprudentes del art. 152.1.1 CP. El Fiscal, instruido del recurso interpuesto, se adhirió al mismo, apoyando este motivo de casación e interesando la pena de arresto de quince fines de semana por dicho delito de lesiones imprudentes. En la vista del recurso la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal mantuvieron lo solicitado en sus respectivos escritos.

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de septiembre de 2000, desestimó este motivo de casación, confirmando el pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial en lo que se refiere al delito de homicidio intentado.

3. El recurrente fundamentó su demanda de amparo en vulneración del principio acusatorio y, como consecuencia del mismo, del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en tanto que ninguna de las partes en el recurso de casación mantuvo la acusación por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, debiendo el Tribunal Supremo respetar lo solicitado por las partes, siendo los límites de su pronunciamiento aquellas pretensiones deducidas en dicho recurso casacional. Igualmente destaca que la acusación mantenida en la instancia no resulta vinculante en la casación, ya que debe reputarse como principio esencial al proceso penal un mantenimiento continuado, durante todo el proceso y las instancias, de la acción penal; de modo que el apoyo del Fiscal al concreto motivo de recurso, aunque formalmente no eliminaría la pervivencia de la acción penal, sí eliminaría la contradicción efectiva.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó por providencia de 8 de mayo de 2001, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional. Evacuado dicho trámite, se acordó por providencia de 1 de octubre de 2001 la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, mediante providencia de la misma fecha, se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de octubre de 2001, se acordó denegar la suspensión solicitada por el recurrente.

5. El recurrente, por escrito de 16 de octubre de 2001, presentó alegaciones reiterando en esencia los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 30 de octubre de 2001, interesó la desestimación del amparo, argumentando, por un lado, que, conforme a la doctrina expuesta en el ATC 250/1994, de 19 de septiembre, en el presente caso no habría existido vulneración del principio acusatorio, ya que el recurrente se opuso en la instancia a la acusación, ejercitando sus derechos de defensa, desplegando, además, los resortes de impugnación con exposición de sus argumentos exculpatorios, sin que el apoyo del Ministerio Fiscal al concreto motivo de casación diera lugar a que la asistencia letrada del recurrente renunciara a exponer los argumentos para fundamentar dicho motivo; y, por otro, que, atendiendo a la naturaleza esencial del recurso de casación como un recurso de nulidad y a que las partes no pueden deducir en él pretensiones (en el sentido de ejercicio de acciones), la posición del Ministerio Fiscal en la casación no podrá ser la de postular o renunciar al ejercicio de la acusación, sino la de defensa de la legalidad. Como último argumento se afirma que en el ATC 146/1998, de 25 de junio, en un caso idéntico al que se plantea este amparo, se consideró que no podía entenderse vulnerado el principio acusatorio por el hecho de desestimar un motivo de casación planteado por la defensa con adhesión del Fiscal, toda vez que, aunque es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que ha de garantizarse la acusación, contradicción y defensa también en la fase de recursos, donde ha de existir acusación formulada contra persona determinada, ello sólo significa que el Tribunal no puede agravar la condena por falta de acusación, pero no que quede privado de la posibilidad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a la adhesión del Ministerio Fiscal, se ajusta a Derecho, ya que ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez a favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de la acusación. De prevalecer el criterio contrario se desconocería el significado del recurso de casación, al quedar en manos del Ministerio Fiscal y no del Tribunal Supremo la estimación o desestimación de los motivos de casación referidos a la calificación y subsunción de los hechos en un precepto penal que en la instancia se haya estimado aplicables y que fueron objeto de acusación.

7. Por providencia de 17 de enero de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, se acordó a la avocación al Pleno del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de fecha 10 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión concreta que plantea el presente amparo es si la configuración constitucional del principio acusatorio incluye como una de sus garantías que en la casación penal el órgano judicial quede limitado en su pronunciamientos por los motivos y las pretensiones concretas de las partes deducidas en dicho recurso y si resulta posible constitucionalmente al órgano judicial de casación desestimar el recurso contra la resolución condenatoria impugnada al margen de una concreta solicitud de mantenimiento de aquélla realizada por cualquiera de las partes procesales.

2. Esta cuestión ya fue abordada por este Tribunal, en relación con el recurso de apelación, en la STC 283/1993, de 27 de septiembre, concluyéndose que "cuando sólo el condenado es recurrente, el Juez, que evidentemente no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en segunda instancia, se ajusta a Derecho, porque evidentemente ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez en favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación (ya inmodificable), porque cualquier decisión queda delimitada por la corrección de los pronunciamientos de la Sentencia, cuya revisión, repetimos, constituye el objeto de la única pretensión de apelación. Una apreciación contraria impondría a la parte no recurrente la carga de personarse obligatoriamente en la segunda instancia para evitar que la simple apelación del condenado implicase automáticamente la revocación de la Sentencia. Interpretación absolutamente formalista del principio acusatorio que no puede ser admitida sin violentar la propia naturaleza de la apelación en el juicio sobre faltas." (FJ 5). Posteriormente, y ya en supuestos de recurso de casación, esta misma doctrina fue utilizada como fundamento para la inadmisión de recursos de amparo en los AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3; 250/1994, de 19 de septiembre, FJ 2, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4.

La existencia de estos precedentes, en los que se aporta un tratamiento unitario para el recurso de apelación y para la casación penal, no impide, sin embargo, que se vuelva sobre esta compleja cuestión en la presente resolución para profundizar en su desarrollo y, especialmente, en lo que se refiere al recurso de casación. A ese fin, su análisis sistemático exige abordar, en primer lugar, el alcance constitucional del principio acusatorio y la delimitación y concreción del deber de congruencia entre acusación y fallo; y, en segundo lugar, los posibles condicionantes de cómo se proyecta el deber de congruencia en el recurso de casación.

3. Este Tribunal ha reiterado que el conjunto de derechos establecidos en el art. 24 CE no se agota en el mero respeto de las garantías allí enumeradas, establecidas de forma evidente a favor del procesado, sino que incorpora, además, el interés público en un juicio justo, garantizado en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos (en adelante CEDH), que es un instrumento hermenéutico insoslayable para la interpretación de los derechos fundamentales de nuestra Constitución (art. 10.2 CE); de tal modo que, en última instancia, la función del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en el ámbito penal se concreta en garantizar el interés público de que la condena penal resulte de un juicio justo, que es un interés constitucional asentado en los principios del Estado de Derecho y en los valores constitucionales de libertad y justicia (art. 1.1 CE; STC 130/2002, de 3 de junio, FJ 3).

En virtud de ello, aunque el principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal, limitándose el art. 24.2 CE a consagrar una de sus manifestaciones, como es el derecho a ser informado de la acusación, sin embargo, este Tribunal ya ha destacado que ello no es óbice para reconocer como protegidos en el art. 24.2 CE ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de este principio nuclear (STC 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8), que trasciende el derecho a ser informado de la acusación y comprende un haz de garantías adicionales (SSTC 19/2000, de 3 de marzo, FJ 4, y 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17). Así, desde el más temprano reconocimiento de la dimensión constitucional de determinadas garantías propias del principio acusatorio, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha incidido tanto en su vinculación con los derechos de defensa y a conocer la acusación (STC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4), como en la exigencia de separar la función de juzgar de la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas (STC 54/1985, de 18 de abril, FJ 6).

Por tanto, determinados elementos estructurales del principio acusatorio forman parte de las garantías constitucionales sustanciales del proceso penal, no sólo en la dimensión expresamente reconocida por el art. 24.2 CE de que nadie pueda ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria, sino también en su dimensión, implícitamente reconocida entre las garantías constitucionales en el procedimiento penal, de que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial diferente del que ejerce la acusación (entre las últimas, SSTC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7; ó 179/2004, de 18 de octubre, FJ 4), toda vez que el derecho a un proceso con todas las garantías impone un sistema penal acusatorio en el que el enjuiciamiento se desarrolle dialécticamente entre dos partes contrapuestas, debiendo resolverse por un órgano diferente, consagrándose así una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador; y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio (SSTC 3/1987, de 7 de mayo, FJ 2; ó 83/1992, de 28 de mayo, FJ 1).

4. En atención a lo anterior, este Tribunal ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio contenidas en el derecho a un proceso con todas las garantías es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado, entendiendo por "cosa", en este contexto, no únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica (por todas, SSTC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2, ó 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). De ese modo, este deber de congruencia implica que el juzgador está sometido constitucionalmente en su pronunciamiento por un doble condicionamiento, fáctico y jurídico, que queda concretado en la pretensión establecida en el escrito de calificaciones definitivas (por todas, SSTC 62/1998, de 17 de marzo, FJ 5, ó 33/2002, de 13 de febrero, FJ 3).

El fundamento de esta exigencia de congruencia entre acusación y fallo ha sido puesto en relación directa, principalmente, con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, con el razonamiento de que si se extralimitara el juzgador en el fallo, apreciando unos hechos o una calificación jurídica diferente a las pretendidas por las acusaciones, se privaría a la defensa de la necesaria contradicción (por todas, SSTC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3, ó 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). Sin embargo, este deber de congruencia también ha encontrado su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento (por todas, SSTC 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; ó 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7), puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

Por tanto, la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de enjuiciamiento y el Ministerio Fiscal, en los términos señalados en los arts. 117 y 124 CE. De ese modo, el análisis del respeto a la garantía del deber de congruencia entre acusación y fallo por parte de una resolución judicial debe venir dado no sólo por la comprobación de que el condenado ha tenido la oportunidad de debatir los elementos de la acusación contradictoriamente, sino también por la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden.

5. Ahora bien, partiendo de la base ya expuesta de cuál es el doble fundamento constitucional del deber de congruencia entre acusación y fallo, es necesario tener en cuenta dos aspectos relevantes para la determinación y concreción, con carácter general, del alcance de dicho deber de congruencia, como son, por un lado, que éste, como elemento estructural del principio acusatorio, no tiene un alcance general en el procedimiento penal respecto de cualquier otra pretensión sostenida por la acusación que no sea la estrictamente punitiva; y, por otro lado, que incluso en el marco del ejercicio de una pretensión punitiva el deber de congruencia no implica un deber incondicionado para el órgano judicial de estricta vinculación a las pretensiones de la acusación.

Ambos aspectos tienen una relación directa con el hecho, ya afirmado por este Tribunal, de que existen cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del ius puniendi que no cabe desconocer (por todas, SSTC 153/1990, de 15 de octubre, FJ 3, y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5) y que afectan no sólo a cualquier eventual pretensión, diferentes de la punitiva, que pueda ser deducida por las partes en el marco del procedimiento penal, sino también a lo que es la pretensión punitiva propiamente dicha reflejada en el escrito de acusación.

En efecto, que el reconocimiento del deber de congruencia entre acusación y fallo, como una de las exigencias del derecho a un proceso con todas las garantías esté vinculado con los derechos a la defensa, a conocer la acusación y con la delimitación entre las funciones acusatorias y de enjuiciamiento, es suficientemente expresivo de que su alcance queda limitado en exclusiva a lo que es la pretensión punitiva concretada en los escritos de calificación definitiva. No cabe, pues, ampliarse a cualquier otra pretensión de las partes personadas que, aun sustanciadas en el procedimiento penal, no sean propiamente punitivas, toda vez que, respecto de éstas últimas, no puede afirmarse que tengan como objeto elementos de la acusación, sobre lo que deba darse la oportunidad de debatir contradictoriamente para hacer efectivo el derecho de defensa. Tampoco cabe que el Tribunal, en caso de pronunciarse de oficio sobre las mismas o en contra de las pretensiones de las partes, asuma funciones que constitucionalmente le están vedadas. Así, en relación con la determinación de la competencia objetiva de Jueces y Tribunales penales, este Tribunal ya ha señalado que es una cuestión de orden público procesal que, como tal, puede y debe ser examinada de oficio, sin que la inexistencia de una adecuada petición fiscal implique algún género de violación del art. 24 de la Constitución (ATC 625/1983, de 14 de diciembre, FJ 2). Igualmente, en relación con la iniciativa probatoria de oficio por parte de los órganos judiciales penales, se ha reiterado recientemente en la STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 14, que si bien "la garantía de la imparcialidad objetiva exige, en todo caso, que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta. Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes. En efecto, la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el art. 729.2 LECrim, no puede considerarse per se lesiva de los derechos constitucionales alegados, pues esta disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia (art. 741 LECrim), en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia (art. 117.3 CE)".

Al margen de lo ya señalado, y por lo que se refiere al alcance del deber de congruencia respecto de la pretensión punitiva, este Tribunal también ha concretado que, atendiendo a las propias facultades de pronunciamiento de oficio que tiene el juzgador penal, por las cuestiones de orden público implicadas en el ejercicio del ius puniendi, el Juez podrá condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación siempre que sea homogéneo con él y no implique una pena de superior gravedad (por todas, SSTC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, ó 75/2003, de 23 de abril, FJ 5), haciéndose especial incidencia en que, "más allá de dicha congruencia, lo decisivo a efectos de la lesión del art. 24.2 CE es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos" (por todas, SSTC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6, ó 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2). O, más expresivamente, y tal como se afirma en la STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3, recogiendo lo ya manifestado en la STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3, "so pena de frustrar la solución más adecuada al conflicto que se ventila en el proceso, la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio. No existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos 'y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso' (STC 10/1988, FJ 2). En este sentido, 'el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación' que en la acusación se verifique (STC 11/1992, FJ 3)".

Por tanto, a la conclusión anteriormente alcanzada de que la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, debe añadirse también que dicho deber de congruencia, atendiendo al propio fundamento de su reconocimiento constitucional, no sólo no supone una estricta vinculación del fallo a la calificación jurídica contenida en la pretensión punitiva, cuando pueda verificarse que en el debate procesal la defensa tuvo la posibilidad de conocer y discutir sus elementos esenciales, sino que, además, en su caso, ese deber de congruencia sólo puede predicarse de la propia pretensión punitiva y no de ninguna otra deducida en el procedimiento penal, en la medida en que, al no tener como objeto elementos de la acusación, los órganos judiciales penales mantienen la posibilidad de un pronunciamiento de oficio e incluso en contra de las pretensiones de las partes sin comprometer con ello su posición de imparcialidad por la asunción de funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas.

6. A continuación deben analizarse los posibles condicionantes de cómo se proyecta el deber de congruencia en el actual sistema de recursos penales, con especial referencia al recurso de casación. Para abordar esta cuestión es preciso atender a dos consideraciones previas que delimitan dicho análisis, como son, en primer lugar, determinar cuál es el contenido esencial del derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, en lo que se refiere a la necesidad de configurarlo como un nuevo juicio o limitado a una función revisora; y, en segundo lugar, determinar a cuál de ambos modelos responde la actual regulación de la casación penal.

Este Tribunal ya ha reiterado en relación con el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias dos ideas esenciales: la primera, que si bien no tiene un reconocimiento constitucional expreso, queda integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE, toda vez que dicha exigencia, establecida en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante PIDCP), ha quedado incorporada a las garantías constitucionales que disciplinan el proceso penal a través de la previsión del art. 10.2 CE sobre que las normas relativas a derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con dicho texto (por todas, entre las primeras, STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 3; y, entre las más recientes, SSTC 80/2003, de 28 de abril, FJ 2, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). Y, la segunda, que del propio tenor literal del art. 14.5 PIDCP, al establecer que "[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley", se desprende que no establece propiamente una doble instancia, sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior, sumisión que habrá de ser conforme a lo prescrito por la Ley, por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades (SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 7). Del mismo modo, el Protocolo núm. 7, de 22 de noviembre de 1984, no ratificado por España, al Convenio europeo de derechos humanos, reconoce este derecho en términos muy semejantes, haciendo referencia en su art. 2.1, si bien con las excepciones del art. 2.2, a que "[t]oda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tiene el derecho a que su condena o sentencia sea revisada por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, incluyendo los motivos por los cuales puede ser ejercido, deberá estar regulado por ley".

Por ello, este Tribunal ha concluido, por un lado, que el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, incluido dentro del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, a la vista del tenor literal del art. 14.5 PIDCP, e incluso conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (SSTEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, y de 25 de julio de 2002, caso Papon c. Francia), se debe interpretar no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). Y, por otro, que la libertad de configuración por parte del legislador interno de cuál sea ese Tribunal superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por el art. 14.5 PIDCP, lo que permite que en nuestro ordenamiento cumpla tal función en determinados supuestos el recurso de apelación; y permite, asimismo, que dentro del ordenamiento, y en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador, sea la casación penal el recurso que abra al condenado en la instancia el acceso a un Tribunal superior (STC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5).

Por tanto, de lo expuesto cabe concluir, en primer lugar, que el derecho fundamental al recurso contra sentencias penales condenatorias sólo alcanza a la necesidad de que se configure legalmente un recurso que posibilite una revisión íntegra de la condena y la pena y, en consecuencia, no es exigible constitucionalmente que dicho recurso implique la celebración de un nuevo juicio íntegro; y, en segundo lugar, que el legislador tiene libertad para establecer tanto cuál deba ser el Tribunal superior como el modo en que éste haga efectiva la revisión de la condena y la pena y, por tanto, el legislador tiene libertad de configurar el recurso bien como un nuevo juicio, bien como una revisión del fallo condenatorio y de la pena.

7. A partir de lo anterior, y entrando en la segunda consideración previa señalada de determinar a cuál de ambos modelos -repetición íntegra del juicio o revisión de la condena- responde la actual regulación del sistema de recursos contra sentencias penales condenatorias, debe ponerse de manifiesto que el ordenamiento jurídico procesal penal español mantiene en vigor un régimen dual respecto de la posibilidad de recurrir las sentencias condenatorias por delitos que no sean competencia del Tribunal del Jurado, diferenciando unos supuestos en que cabe recurso de apelación y otros en que lo procedente es el recurso de casación.

En efecto, a la espera de que, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 26 de diciembre), se produzcan las modificaciones legislativas necesarias para hacer efectivo que la apelación sea el recurso procedente contra cualquier tipo de sentencias penales condenatorias, el sistema legal actual establece, por un lado, que contra las Sentencias pronunciadas por los Juzgados de lo Penal lo procedente es el recurso de apelación y, por otro, que contra las Sentencias pronunciadas en primera instancia por las Audiencias lo procedente es el recurso de casación, por lo que en estos concretos supuestos el recurso de casación cumple la función de garantizar el derecho constitucional a la revisión de la condena y la pena.

En este contexto legal dual, la determinación de si el actual sistema de recursos contra las sentencias penales responde al modelo de repetición íntegra del juicio o de mera revisión, no tiene por qué tener una respuesta necesariamente unívoca y común para ambos recursos ni, incluso dentro de cada uno de ellos, para circunstancias tan dispares como pueden ser que la impugnación se dirija contra una sentencia absolutoria o condenatoria, o que el fundamento de la impugnación aparezca referido a los hechos, la calificación jurídica o la eventual concurrencia de determinados defectos procedimentales; sino que, en cada caso, puede responder a un modelo diferente, con todas las implicaciones que ello supone, y que sólo cabe determinar a la vista de su concreta configuración legal.

Así, por lo que respecta a la apelación contra sentencias absolutorias en que el objeto de impugnación se refiera a cuestiones de hecho a partir de la apreciación de la prueba por el órgano judicial de primera instancia, el Pleno de este Tribunal en la reciente STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 11, ya ha señalado que en estas circunstancias el recurso de apelación penal "tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho" y que "[s]u carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo" (reiterado después, entre otras muchas, en las SSTC 10/2004 y 12/2004, de 9 de febrero, FFJJ 6 y 3, respectivamente), de lo que se ha concluido la necesidad de que el órgano judicial de apelación sólo pueda corregir la valoración y ponderación de pruebas personales respetando los principios de inmediación y contradicción a partir de su práctica a su presencia en la celebración de una vista oral.

Por el contrario, el recurso de casación penal, atendiendo a su configuración legal y, en todo caso, por lo que respecta al concreto motivo de casación por infracción de ley en la calificación jurídica del hecho, no puede afirmarse que responda al modelo de repetición íntegra del juicio, sino, más propiamente, a un modelo estricto de revisión de la legalidad de la resolución impugnada. Así, este Tribunal, ya desde antiguo, ha reconocido que el recurso de casación es un recurso de cognición restringida que cumple una función revisora (STC 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5); incidiendo en que está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, aunque destacando, igualmente, que "al desenvolver esta función, protege también al justiciable, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un 'Tribunal superior'" (STC 69/1985, de 6 de mayo, FJ 2).

El hecho de que el recurso de casación penal en su función de garantizar el derecho a la revisión de la condena y la pena tenga una cognición limitada es lo que ha llevado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a concluir en diversas comunicaciones que el sistema español de casación penal resulta insuficiente para colmar las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP (Dictámenes de 20 de julio de 2000 - comunicación núm. 701-1996-; de 30 de julio y 7 de agosto de 2003 -comunicaciones núms. 986 y 1007-2001-; y 1 de noviembre de 2004 -comunicación núm. 1101-2004). Sin embargo, las objeciones planteadas por el Comité de Derechos Humanos se han vinculado exclusivamente con una eventual limitación de la revisión efectiva sobre los hechos. Este no es el caso del presente amparo, en el que lo que se está analizando es la función revisora referida únicamente a la calificación jurídica otorgada al hecho -no discutido- por la Sentencia de la Audiencia Provincial. Por tanto, los citados pronunciamientos del Comité no tienen relevancia sobre el supuesto que ahora se discute y sobre la conclusión de que la actual regulación de la casación penal en este concreto aspecto no responde al modelo de celebración íntegra de un nuevo juicio sino a un modelo estrictamente revisor. Por otra parte, además, este Tribunal ya ha admitido y reiterado la aptitud de la casación penal para cumplir las exigencias del derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias, señalando que "existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho)" (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 105/2003, de 2 de junio, FJ 2, entre otras).

Por tanto, el legislador, en virtud de su capacidad de configuración normativa, ha optado por hacer efectivo en determinados supuestos el derecho al recurso contra sentencias penales condenatorias a través del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, siguiendo un modelo estricto de revisión de la legalidad de la condena y la pena contenida en la sentencia impugnada y no de repetición íntegra del juicio.

8. Una vez desarrolladas las anteriores consideraciones debe entrarse directamente en el análisis de los posibles condicionantes de cómo se proyecta el deber de congruencia en la resolución de los recursos contra sentencias penales condenatorias, con especial referencia al recurso de casación, comenzando por señalar que la afirmación genérica, ya reiterada por este Tribunal, de que las exigencias del principio acusatorio, entre las que, lógicamente, cabría incluir la de congruencia entre acusación y fallo, son de aplicación en la segunda instancia (por todas, SSTC 28/2003, de 10 de febrero, FJ 4, ó 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2), no resulta en modo alguna contradictoria con la posibilidad de concluir que la aplicación de las garantías propias de este principio en la resolución de los recursos penales no puede ser mimética, sino condicionada. Y ello por dos razones principales: la primera porque adecuar las exigencias del principio acusatorio a la concreta configuración legal del recurso penal en cuestión que resulte procedente no supone anular la vigencia de dichas exigencias, sino adaptarlas, en atención a sus fundamentos constitucionales, a las funciones que en el marco del procedimiento penal en su conjunto pueda tener dicho recurso. Esta necesidad ha sido destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar en la Sentencia de 27 de marzo de 1998, caso KDB c. Países Bajos, en relación con la aplicación en la segunda instancia de las reglas de un proceso equitativo recogidas en el Convenio europeo de derechos humanos, que "[l]a manera en que se aplique el art. 6 a los tribunales de apelación o casación depende de las características especiales de cada procedimiento, tomando en consideración la totalidad de la regulación procesal en el ordenamiento jurídico interno y el papel que en el mismo desempeña el Tribunal de casación" (§ 35).

La segunda razón es que la afirmación genérica sobre la aplicación de las exigencias propias del principio acusatorio a la segunda instancia, o que "es la impugnación de una Sentencia lo que opera la investidura del Juez superior, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de las partes" (STC 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1), se ha producido, principalmente, en relación con la proscripción constitucional de la reforma peyorativa. Esta prohibición, que si bien en algunos casos se ha incluido como una más de las garantías del principio acusatorio, aparece fundamentada tanto en la vulneración del derecho a conocer la acusación y la prohibición de la indefensión, como en la exigencia de separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio (entre otras, SSTC 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1, ó 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Sin embargo, es una exigencia de aplicación no sólo en el ámbito penal, tanto al recurso de apelación como al de casación, sino que, además, rige también para cualquier tipo de recursos en cualquier orden jurisdiccional (en el orden civil, por todas, STC 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; y en el orden social, por todas, STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 5), ya que tiene un fundamento constitucional autónomo, en la interdicción de la indefensión que consagra el art. 24.1 CE, basado en que "de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por éste, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley" (por todas, STC 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

De ese modo, despejadas las posibles dudas sobre la necesidad de hacer una aplicación condicionada de las exigencias del principio acusatorio y el deber de congruencia en la resolución de los recursos penales, hay que poner de manifiesto que este Tribunal, partiendo de las bases ya señaladas de que la garantía constitucional del deber de congruencia entre acusación y fallo queda limitado a la concreta pretensión punitiva, ha reiterado que la existencia de una eventual exigencia constitucional de que el órgano judicial que ha de resolver el recurso quede vinculado por las concretas pretensiones de las partes deducidas en el recurso procedente, impidiendo con ello, en su caso, la desestimación del recurso y con ello el mantenimiento de la resolución recurrida, no puede ser ajena a una doble comprobación: por un lado, debe comprobarse la naturaleza de la concreta pretensión que se deduce en dicho recurso; y, por otro, si con dicho pronunciamiento del órgano judicial, bien se ha impedido hacer efectivo el derecho de defensa o a debatir los elementos de la acusación, bien se ha propiciado una pérdida de su necesaria imparcialidad judicial por asumir funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5; y AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4, entre otras).

La comprobación, respecto de la naturaleza punitiva o no de las pretensiones a deducir en el recurso penal, que permitiera hacer una traslación directa de las exigencias del deber de congruencia entra acusación y fallo a dicho recurso, no resulta independiente de la decisión legislativa de configurarlo siguiendo un modelo revisor de la legalidad de la resolución impugnada o de repetición íntegra del juicio. Así, en un recurso penal que siga el modelo de repetición íntegra del juicio, la cuestión que se sustancia ante el órgano judicial ad quem es de nuevo el hecho imputado al recurrente y su calificación jurídica y no el pronunciamiento que sobre este particular realizó el órgano judicial de primera instancia. Esto es, lo que se ventila en un recurso de estas características es nuevamente la pretensión punitiva. Ello implica, no sólo que en ambas instancias el objeto de enjuiciamiento sea el mismo, sino que, además, en principio, tanto el órgano judicial ad quem como las partes procesales se colocan en la misma situación de enjuiciamiento y relación procesal, respectivamente, que tenían en la primera instancia, propiciando, por tanto, de un lado, que sean de aplicación en este recurso las mismas exigencias del principio acusatorio que en la primera y, especialmente, tanto la necesidad de mantenimiento de la pretensión punitiva como el deber de congruencia entre dicha pretensión y el fallo; y, de otro lado, y consecuentemente con lo anterior, que no resulta fundamentada la confirmación de la resolución recurrida al margen de lo solicitado por las partes, toda vez que dicha resolución no es el objeto de enjuiciamiento en un recurso regido por el modelo de repetición íntegra del juicio.

Por el contrario, en un recurso penal que siga el modelo de estricta revisión de la legalidad de la resolución impugnada, como ya se ha argumentado que ocurre con el recurso de casación penal cuando lo impugnado sea la calificación jurídica del hecho enjuiciado, la cuestión que se suscita ante el órgano judicial ad quem no es ya directamente la totalidad de la delimitación fáctica y jurídica de los hechos imputados, sino la legalidad del modo en que se ha resuelto en la resolución impugnada la calificación jurídica del hecho. Dicho de otra manera, lo que se ventila en un recurso de estas características no es una pretensión punitiva, que ya fue objeto de resolución en la primera instancia, ni siquiera su mantenimiento, pues ya la pretensión punitiva se agotó al concretarse en una primera respuesta judicial condenatoria, sino una pretensión completamente diferente consistente en la revisión de la legalidad de dicha respuesta judicial (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5; y AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3; y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4). Ello implica que tanto el objeto de enjuiciamiento como, lógicamente, la posición del órgano judicial y de las partes procesales en ambas instancias sea muy diferente, propiciando, tal como ya ha afirmado este Tribunal, de un lado, que no tengan que ser de aplicación de manera idéntica las exigencias del principio acusatorio y, especialmente, tanto que no resulta necesario en un recurso penal que responda al modelo estricto de revisión que las partes acusadoras reiteren y mantengan la pretensión punitiva como que no sea posible hacer una extrapolación directa de la exigencia del deber de congruencia entre la pretensión punitiva y el fallo en el recurso para concluir que en éste el deber de congruencia debe ser predicado entre las concretas pretensiones revisoras de las partes deducidas en el recurso y el fallo. De otro lado, consecuentemente con lo anterior, en estos casos no podría descartarse la posibilidad de mantener la resolución recurrida al margen de lo solicitado por las partes, toda vez que en el modelo de estricta revisión el objeto de enjuiciamiento en el recurso es precisamente la legalidad de la resolución recurrida (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5; y AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4).

Por tanto, una vez excluida la posibilidad de que pueda fundamentarse una eventual interdicción constitucional para el Tribunal de casación de desestimar el recurso contra la resolución impugnada en contra de las expresas pretensiones de las partes personadas, derivada de una traslación directa de las exigencias del deber de congruencia entre acusación y fallo al recurso de casación, por responder éste a un modelo de estricta revisión de la condena y la pena, en que la pretensión que se sustancia no es punitiva sino revisora; la existencia de una eventual interdicción constitucional como la planteada por el recurrente en este amparo sólo podría hacerse depender de si, con dicha actuación, el Tribunal de casación ha impedido de algún modo hacer efectivo el derecho de defensa contradictoria, al no haber tenido conocimiento de los términos de la acusación, o ha comprometido su imparcialidad judicial al asumir funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas.

9. En los supuestos como el que plantea el presente amparo en el que el Tribunal de casación confirma la calificación jurídica dada al hecho imputado en una previa resolución judicial condenatoria, incluso contra la pretensión de cualquiera de las partes personadas, no cabe apreciar, sin embargo, que se prive a la defensa de la posibilidad efectiva de conocer dicha calificación jurídica, defendiéndose y debatiendo contradictoriamente la concurrencia de sus elementos típicos en la casación, ni que el Tribunal de casación asuma funciones acusatorias comprometiendo su imparcialidad judicial.

En efecto, el hecho mismo de que la pretensión articulada en la casación sea la revisión de la legalidad de la sentencia de instancia, máxime cuando se trata, como ocurre en el presente caso, de impugnar la calificación jurídica del hecho, es expresivo de que existe tanto un conocimiento efectivo de cuál es esa calificación cuya revisión se insta como, por imperativo del deber de motivación de las resoluciones judiciales, de las razones por las que se ha llegado a dicha calificación. Y, más allá de ello, de que también se posibilita con la articulación del recurso de casación el debatir y contradecir la legalidad de la resolución impugnada, incluyendo la labor de interpretación del tipo penal aplicado y de la subsunción en el mismo de la conducta enjuiciada.

Del mismo modo, tampoco cabe considerar que esta actuación implique un desconocimiento de la estructura contradictoria en el recurso de casación, ya que, insistiendo en que el objeto de dicho recurso es la revisión de la calificación jurídica contenida en la resolución impugnada y no una pretensión punitiva, ello propicia, como se ha señalado con anterioridad, que la relación entre las diversas partes intervinientes ante este nuevo objeto de pronunciamiento y, por tanto, la estructura contradictoria sea esencialmente diferente a cuando se enjuicia el ejercicio de una pretensión punitiva. Así, la estructura contradictoria en esta segunda instancia ya no es predicable de la relación entre quien ejerce una pretensión punitiva (acusación) y quien se defiende de ella (acusado) para que sea resuelta por un órgano judicial dentro de los límites en los que se establezca dicho debate; sino de la relación entre quien ejerce una pretensión de revisión de la legalidad de la resolución (recurrente) y los razonamientos de la resolución impugnada (resolución de primera instancia), para que sea resuelta por un órgano judicial superior dentro de los límites en que se establezca dicho debate. Relación en la que no resulta necesaria para su perfección procesal la actuación de ninguna otra parte procesal interviniente en la primera instancia, si bien debe obligatoriamente posibilitarse -incluyendo al Ministerio Fiscal, pero no ya como acusador, sino como defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley (art. 124.1 CE)- para la defensa de los intereses que le hayan sido reconocidos en la resolución impugnada y en relación exclusivamente con los concretos razonamientos contenidos en dicha resolución de instancia que hayan sido recurridos.

Por tanto, no cabe sostener que la adhesión del Ministerio Fiscal a un concreto motivo de casación fundado en infracción de ley por indebida aplicación de una calificación jurídica impida la posibilidad de confirmación en ese concreto aspecto de la resolución impugnada por faltar la necesaria estructura contradictoria, una vez verificado que dicha estructura contradictoria se mantiene entre la posición del recurrente y la motivación de la resolución impugnada; y que la posición del Ministerio Fiscal, agotada, en tales supuestos, su función acusatoria, que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la instancia, queda limitada en el recurso de casación penal a su genérica defensa de la legalidad y del interés público.

Tampoco cabe considerar que la actuación del órgano judicial de casación, confirmando la calificación jurídica del hecho imputado contenida en la resolución impugnada, incluso contra la pretensión de cualquiera de las partes personadas, comprometa su imparcialidad por asumir funciones acusatorias, ya que, incidiendo de nuevo en que el objeto de dicho recurso es la revisión de la calificación jurídica contenida en la resolución condenatoria impugnada y no una pretensión punitiva, ello propicia, como se ha señalado anteriormente, que la situación del órgano judicial frente a este nuevo objeto de pronunciamiento y, por tanto, los límites de la potestad del ejercicio de su función jurisdiccional sea esencialmente diferente a cuando se enjuicia el ejercicio de una pretensión punitiva. Así, la posición del órgano judicial de casación ya no es la de resolver sobre la existencia o no de los presupuestos necesarios para considerar incurso en responsabilidad penal al acusado, con la obligación de respetar los límites en que se ha planteado dicho debate entre las partes acusadoras y la defensa para no invadir funciones acusatorias; sino la de resolver sobre la existencia o no de los motivos para revisar la calificación jurídica de la resolución de primera instancia, con la obligación de respetar los límites en que se ha planteado dicho debate entre la parte recurrente y la resolución condenatoria impugnada, para no extender sus funciones revisoras a aspectos para los que no haya sido requerido por el recurrente en el concreto recurso interpuesto. Debate en el que el resto de partes procesales no recurrentes, incluyendo el Ministerio Fiscal, tendrán que tener la oportunidad de participar exponiendo su posición, de adhesión o impugnación, pero que, en ningún caso, puede ser vinculante para el Tribunal de casación ni, obviamente, es susceptible de modificar los términos del debate tal como quedaron delimitados por el recurrente.

Por tanto, en la casación penal y, en todo caso, cuando el concreto motivo de casación aparece referido a la calificación jurídica de un hecho, no existe, derivado de una supuesta asunción de funciones acusatorias constitucionalmente vedadas al órgano judicial de casación, impedimento constitucional alguno para confirmar la calificación jurídica contenida en la resolución impugnada, incluso aunque esa pretensión no sea sostenida por ninguna de las partes procesales, ya que el objeto de pronunciamiento en este recurso no es una pretensión punitiva sino, precisamente, la conformidad a derecho de dicha calificación, que es el elemento sobre el que la parte recurrente establece el debate contradictorio con la resolución impugnada y, por tanto, sobre el que el Tribunal de casación debe pronunciarse, ejerciendo una potestad jurisdiccional que le es propia, conforme establece el art. 117.3 CE.

10. En el presente caso, como se ha expuesto más detalladamente en los antecedentes, el recurrente fue acusado por el Ministerio Fiscal en las calificaciones provisional y definitiva, entre otros delitos, por un homicidio doloso intentado, delito por el que fue condenado por la Audiencia Provincial en primera instancia. El recurrente interpuso recurso de casación contra dicha condena, entre otros motivos, por considerar que la calificación de los hechos realizada en la Sentencia de instancia resultaba errónea al haberse aplicado indebidamente el tipo penal de homicidio intentado y no el de lesiones imprudentes. A ese concreto motivo se adhirió el Ministerio Fiscal. A pesar de ello la Sentencia de casación desestimó el recurso, confirmando la condena por un delito de homicidio intentado.

En atención a estos antecedentes, y teniendo en cuenta lo señalado previamente, debe descartarse en el presente caso la existencia de la vulneración aducida por el recurrente y, por tanto, desestimar el amparo solicitado, toda vez que ha quedado acreditado, por un lado, que la actuación judicial tuvo lugar en el marco de un recurso de casación, cuya configuración legal responde a un modelo de estricta revisión de la condena y la pena, y en la resolución de un motivo de casación, en el que lo pretendido por el recurrente era la revisión de la calificación jurídica dada al hecho por la Sentencia impugnada; y, por otro, que el recurrente, para contradecir la condena por el delito de homicidio intentado contenida en la Sentencia impugnada, que era la concreta pretensión punitiva contenida en el escrito de calificación provisional y definitiva por la acusación, y que fue objeto de debate en la primera instancia, ha contado tanto con la posibilidad efectiva de conocer la calificación jurídica de la condena como con la de debatir contradictoriamente en la casación frente a las razones expuestas por la resolución impugnada para considerar concurrentes los elementos típicos del delito de homicidio intentado, por lo que, a pesar de la adhesión del Ministerio Fiscal a su motivo de casación de que se revisara la calificación jurídica del hecho para considerarlo como lesiones imprudentes, ninguna indefensión se le habría generado. Y, además, con la desestimación de ese concreto motivo de casación y la consecuente confirmación por parte del Tribunal de casación de la legalidad de la calificación jurídica del hecho como delito de homicidio intentado, en la medida en que ésta era el objeto de la revisión instada por el recurrente, y no una nueva pretensión punitiva sobrevenida consistente en que se calificara el hecho como lesiones imprudentes a derivar de la posición del Ministerio Fiscal de adherirse en la casación a este concreto motivo de impugnación, tampoco puede achacarse al órgano judicial que haya asumido funciones acusatorias que le estuvieran constitucionalmente vedadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Roger Lucien Dupuis

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de mayo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de 12 de mayo de 2005 dictada en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 5770-2000, al que se adhiere el Magistrado don Javier Delgado Barrio.

Con el respeto que siempre me merecen las Sentencias del Pleno creo oportuno en este caso formular Voto particular concurrente, que tiene que ver con la fundamentación, con parte de ella en realidad, y no con el fallo, que comparto sin reservas.

Pero en cuanto a la fundamentación me parece innecesariamente extensa y en exceso doctrinaria para la solución de un recurso, cuya desestimación, a mi juicio, se imponía de principio con la claridad de lo obvio. Mi preocupación, que explica la razón de este Voto, es que la lectura de la Sentencia más que esclarecer un problema, a mi juicio inexistente, pueda inducir a duda sobre la impecable constitucionalidad de un aspecto de nuestro sistema de recursos penales, y ello sobre la base de planteamientos teóricos sin base constitucional inequívoca.

La cuestión que se planteaba en el recurso es si la adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de casación del condenado en la Sentencia de la Audiencia Provincial vedaba al Tribunal Supremo la posibilidad de desestimación del recurso, o si le vinculaba a admitir la petición concurrente por mor del principio acusatorio.

Sólo desconociendo, o al menos poniendo en duda, la función procesal del recurso, en relación con la desarrollada en la fase procesal culminada en la Sentencia recurrida, puede llegarse a reproducir en el recurso implícitamente los elementos en juego en la instancia, problematizando de ese modo (aunque a la postre la solución del problema en la Sentencia sea, a mi juicio, correcta) el alcance del principio acusatorio en la fase revisoria del proceso, en el recurso contra la Sentencia de instancia.

A mi juicio el exceso doctrinario de la Sentencia se manifiesta desde el fundamento jurídico primero, cuando se habla de "la configuración constitucional del principio acusatorio", lo que supone convertir en contenido de la Constitución lo que es simplemente la denominación doctrinal de un principio estructural de la ordenación del proceso penal, de importancia trascendental sin duda; pero en sí mismo propio de un plano de legalidad ordinaria, y no constitucional.

El que en el llamado principio acusatorio se manifiesten concretas exigencias derivadas de derechos establecidos en la Constitución (art. 24.2 CE: derecho a ser informado de la acusación, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho al Juez imparcial -ex art. 10 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP- etc.), no justifica la sustitución conceptual del exacto contenido de la Constitución por el del concepto doctrinal (principio acusatorio), convirtiendo a partir de esa justificación "la configuración constitucional del principio acusatorio" en clave constitucional de la Sentencia y en la base de un consecuente compromiso argumental.

Personalmente me suscita una particular incomodidad intelectual el que en el lenguaje de nuestras Sentencias se razone, no directamente desde los contenidos incuestionables del texto de la Constitución, sino desde esquemas doctrinales propios de los distintos sectores del ordenamiento jurídico, lo que conduce en no pocas ocasiones a constitucionalizar tales esquemas doctrinales, ampliando así inconvenientemente el ámbito de la constitucionalidad y el área funcional del Tribunal Constitucional.

En tal sentido "la cuestión concreta que plantea el presente amparo" (FJ 1) no debiera haberse referido a "si la configuración constitucional del principio acusatorio incluye... [etc]" (FJ 1), sino directamente a si alguno de los concretos derechos incluidos en el art. 24.2 CE en relación con los textos internacionales aplicables al proceso penal había sido vulnerado o no.

De que el problema a resolver se sitúe en "la configuración constitucional del principio acusatorio", o en la existencia o no de una vulneración de los concretos contenidos del art. 24.2 CE en el caso (entre los que no se incluye -tampoco en los textos constitucionales atendibles ex art. 10 CE- ninguna mención al "principio acusatorio"), se derivan dos enfoques de arranque absolutamente diversos.

A mi juicio, es el segundo el que debiera haberse seguido en la Sentencia, y no el primero. El hecho de haber optado por el primer enfoque es lo que de partida sitúa la Sentencia ante el compromiso de construir una doctrina, con un inocultable prurito de complitud, en vez de atenerse simplemente a la solución de un caso, que es, a mi juicio, lo propio de la jurisdicción, aunque ésta sea constitucional.

Pero aun situándonos en el plano doctrinal del enfoque inicial de la Sentencia enunciado en el FJ 1, es oportuno destacar cómo en él se mezclan, inconvenientemente, a mi juicio, dos consideraciones distintas, uniéndolas en una especie de continuum conceptual, que me resulta inadecuado.

En efecto, se plantean dos cuestiones distintas: a) "si la configuración constitucional del principio acusatorio incluye como una de sus garantías que en la casación penal el órgano judicial quede limitado en su pronunciamiento por los motivos y las pretensiones deducidas en dicho recurso"; b) "si resulta posible constitucionalmente al órgano judicial de casación desestimar el recurso contra la resolución condenatoria impugnada al margen de una concreta solicitud de mantenimiento de aquélla realizada por cualquiera de las partes procesales".

En el enunciado de dichas dos cuestiones parece ocultarse una inteligencia implícita, al menos en un plano de problematicidad, de que la vinculación a los motivos y pretensiones del recurso implica, para poder desestimar el recurso, la necesidad de que en él deba existir una concreta pretensión de mantenimiento de la Sentencia recurrida.

Pues bien, me parece que dichas dos cuestiones son sustancialmente diferentes, y que la solución de la primera, que me resulta obvia en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene ninguna relación con el problema que se suscita en la segunda.

La vinculación, incuestionable, del órgano judicial en la casación a los "motivos" y "pretensiones concretas de las partes deducidas en dicho recurso", nada tiene que ver, a mi juicio, con que en todo caso dichas pretensiones y motivos deban ser estimados o no. Es obvio que la vinculación del Tribunal a unas pretensiones y motivos sólo supone la delimitación del ámbito de la cognitio del Tribunal y de su consecuente decisión; pero no el sentido estimatorio o desestimatorio de ésta. De ahí que, aun cuando en el recuro se desestimen peticiones coincidentes, y consecuentemente la Sentencia recurrida mantenga su valor, no se vulnera esa vinculación.

Cuando se suscita como problema si, para desestimar el recurso de casación contra una Sentencia condenatoria, es necesaria la existencia de una "concreta solicitud de mantenimiento de aquélla realizada por cualquiera de las partes procesales", lo que se está planteando es una cuestión muy diferente de la primera, en nada condicionada en su solución por la de ésta.

Considero que sólo puede plantearse tal cuestión como tal sobre la base de una desfiguración subyacente del sentido de lo que sea un recurso, sobre la base de una especie de deslizamiento intelectual, tal vez implícito, de que el recurso debiera ser una reproducción del proceso a quo, pues sólo sobre esa base es como pudiera, en su caso, entrar en juego una función del principio acusatorio similar a la que se despliega en la fase procesal culminada en la sentencia condenatoria.

Creo que no existe la más mínima base en nuestro ordenamiento procesal penal para equiparar las funciones del proceso en la fase conducente a la sentencia condenatoria y en la fase revisoria del recurso, ni existe tampoco la más mínima base para esa equiparación ni en nuestra Constitución, ni en los textos internacionales utilizables ex art. 10 CE como criterios interpretativos de los derechos establecidos en aquélla. Sólo discurriendo desde la clave conceptual teórica del "principio acusatorio", y no desde la de los textos legales, rectores del proceso, constitucionales e infraconstitucionales, pueden abrirse dudas que los textos legales no permiten.

Y es la gratuidad del planteamiento de las dudas desde la clave doctrinal inadecuadamente elegida, a mi juicio, la que me lleva al razonamiento crítico que expongo, aunque la solución de dichas dudas a lo largo de la extensa fundamentación de la Sentencia, me resulte a la postre compartible.

En suma, y concluyendo como empecé, creo que para la desestimación del recurso bastaban con los FFJJ 2, 9 y 10, y que eran innecesarios los demás, los cuales por su sola presencia pueden inducir en círculos jurídicos la opinión de una inseguridad acerca de la constitucionalidad del recurso de casación penal en un aspecto en que, a mi juicio, no se justifica la duda, por lo que su solo planteamiento hipotético me resulta imprudente.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a doce de mayo de dos mil cinco.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 5770-2000.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, por medio de este Voto concurrente expreso que, aunque estoy de acuerdo con el fallo, discrepo, sin embargo, por las razones que expuse en la deliberación y que ahora reitero, de algunas afirmaciones contenidas en la Sentencia.

En concreto, considero que determinados asertos reflejados en los fundamentos jurídicos de la referida resolución constituyen un exceso innecesario y pueden generar ciertos problemas cuando se pretenda su aplicación a otros casos distintos del actual.

En realidad, y como la propia Sentencia indica, la cuestión que se plantea en este asunto ya fue abordada y resuelta por este Tribunal. Primero, en relación con el recurso de apelación, en la STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5, y luego, más adelante, ya en supuestos de recurso de casación, en los AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3; 250/19004, de 19 de septiembre, FJ 2; y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4.

Precisamente en el último de los Autos precitados, indicábamos, con toda claridad, que "el principio acusatorio no puede entenderse vulnerado, como se sostiene en el recurso de amparo, por el hecho de que el Tribunal Supremo haya desestimado un motivo de casación del recurso interpuesto por el condenado, aunque se haya adherido al mismo el Ministerio Fiscal". Y seguíamos indicando que "de prevalecer el criterio contrario, sustentado por el actor de amparo, se desconocería el significado del recurso de casación, pues quedaría en manos del Ministerio Fiscal y no en las de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la estimación o desestimación de los motivos de casación concernientes a la calificación de los hechos y a la subsunción de los mismos en el precepto penal que en la instancia se haya estimado aplicable y que, entonces sí, hayan sido objeto de acusación".

La conclusión indicada se alcanzaba tras razonar (con argumentos parcialmente transcritos en el FJ 2 de la Sentencia mayoritaria), que "es doctrina reiterada de este Tribunal que ha de garantizarse la acusación, contradicción y defensa no sólo en el juicio de primera instancia, sino también en la fase de recurso, donde igualmente ha de existir una acusación formulada contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación (SSTC 104/1986, 163/1986, 53/1987, 168/1990, 283/1993, 230/1997; ATC 327/1993). Ahora bien, como ya se dejó sentado en la STC 283/1993 y en el ATC 327/1993, cuando sólo el condenado es recurrente y el Ministerio Fiscal se adhiere a un motivo del recurso de casación, en el que se solicita la apreciación de la atenuación de la pena, 'el Juez, que evidentemente no podrá agravar la condena por falta de acusación, no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en segunda instancia, se ajusta a Derecho, porque evidentemente ello no excede de los términos del debate ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez en favor de una parte, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación'".

En mi opinión, la anterior doctrina resolvía exacta y puntualmente todos y cada uno de los extremos sometidos ahora a nuestra consideración en este proceso de amparo y, por tanto, debíamos haber seguido este criterio una vez más. No era necesario, por ello, articular toda una teoría del principio acusatorio en el proceso penal que, aun llegando exactamente a la misma conclusión ya establecida en la doctrina, rigurosamente aplicable al caso, generara, sin duda confusión.

En este primer sentido, mi discrepancia es de índole formal, y ligada a una debida autolimitación en nuestra función. En términos generales, creo que no debe el Tribunal comprometerse con pronunciamientos o afirmaciones innecesarias, más allá de donde sea imprescindible en función de las exigencias del supuesto sometido a nuestra consideración. Y creo que en este caso desbordamos de modo innecesario ese límite cuando, en los fundamentos 3 a 9, se realiza el denominado análisis sistemático sobre el alcance constitucional del principio acusatorio, la delimitación y concreción del deber de congruencia entre acusación y fallo, y sobre los posibles condicionantes de cómo se proyecta el deber de congruencia en el recurso de casación. Este largo exordio doctrinal, lo estimo, sencillamente, innecesario.

De otro lado, los extensos fundamentos jurídicos a lo largo de los cuales la Sentencia realiza este análisis, y con cuya mayor parte estoy de acuerdo, incluyen, sin embargo, algunas afirmaciones que, como se ha indicado, pueden plantear problemas al ser aplicadas a casos distintos del ahora enjuiciado, contribuyendo a enturbiar la doctrina clara y precisa contenida en las resoluciones de este Tribunal anteriormente indicadas, y que la propia Sentencia consigna en su fundamento jurídico segundo.

Así, la referencia contenida en dicho fundamento jurídico, en su último párrafo, a que la doctrina que hemos establecido hasta la fecha aporta un tratamiento unitario para el recurso de apelación y el de casación penal, vinculado a que en el fundamento jurídico noveno se circunscriba la conclusión que se alcanza al "recurso de casación penal y, en todo caso, cuando el concreto motivo de casación aparece referido a la calificación jurídica de un hecho", no puede permitir extraer la consecuencia de que la misma conclusión pueda resultar dudosa en los restantes supuestos de recurso de casación o de recurso de apelación, en la actual regulación procesal de los mismos.

En segundo lugar, el fundamento jurídico séptimo indica que la determinación de si el actual sistema de recursos contra las sentencias penales responde al modelo de repetición íntegra del juicio o de mera revisión no tiene una respuesta necesariamente unívoca y común para ambos recursos. Se hace referencia a los supuestos de apelación contra sentencias absolutorias en que el objeto de impugnación se refiera a cuestiones de hecho a partir de la apreciación de la prueba por el órgano judicial de primera instancia, aparentemente como ejemplo del modelo de repetición íntegra del juicio, para luego indicar que "por el contrario, el recurso de casación penal, atendiendo a su configuración legal ... no puede afirmarse que responda al modelo de repetición íntegra del juicio, sino, más propiamente, a un modelo estricto de revisión de la legalidad de la resolución impugnada". Sin embargo, creo que la doctrina que hemos establecido a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, exige que el órgano judicial sólo pueda corregir la valoración de pruebas personales respetando los principios de inmediación y contradicción a partir de su práctica a su presencia en juicio oral. Ello no permite entender que esta clase de recursos de apelación haga precisa la íntegra repetición del juicio ni, por tanto, que estos casos se incluyan abiertamente, como parece desprenderse del razonamiento mayoritariamente aceptado en este modelo.

En tercer lugar, se indica terminantemente en el fundamento jurídico noveno que la posición del Fiscal, agotada su función acusatoria, que ha sido objeto de pronunciamiento en la primera instancia, queda limitada en el recurso de casación penal a su genérica defensa de la legalidad y del interés público. Esto puede ser cierto en este caso, en que se ha producido una sentencia condenatoria y en que el Ministerio público no es recurrente (se limitó a adherirse al recurso de casación del condenado), pero no, con carácter general, en otros supuestos.

En cuarto lugar, por último, se sostiene en el mismo fundamento jurídico que la posición del órgano judicial de casación no es la resolver sobre la existencia o no de los presupuestos necesarios para considerar incurso en responsabilidad penal al acusado, sino la de revisar o no la calificación jurídica de la resolución de primera instancia, con la obligación de respetar los límites en que se ha planteado el debate entre la parte recurrente y la resolución condenatoria impugnada, para no extender sus funciones revisoras a aspectos para los que no haya sido requerido por el recurrente en el concreto recurso interpuesto. Ello también resulta acertado en este caso, pero no lo es en los términos absolutos en que se formula tal declaración porque pueden producirse otros en que, como consecuencia de esta revisión de la calificación jurídica (y como parte de tal revisión), el Tribunal Supremo se vea obligado, previo dictado de Sentencia casando la de instancia, a dictar una segunda resolución resolviendo sobre la existencia o no de los presupuestos necesarios para considerar incurso en responsabilidad penal al acusado, siempre dentro los límites en que se ha planteado el debate entre las partes acusadoras y la defensa en la primera instancia.

En definitiva y por las anteriores razones, creo que la Sentencia mayoritariamente votada debería haberse limitado a reproducir sintéticamente y aplicar nuestra doctrina tradicional sobre la cuestión enjuiciada en este caso -fijada en las resoluciones que antes han sido citadas-, para alcanzar, de este modo, de forma sencilla y directa, y sin aditamentos expositivos innecesarios que, según mi modesto entender y por su cu contundencia generalizante, pueden propiciar confusión, el mismo fallo desestimatorio resultante.

Madrid, a doce de mayo de dos mil cinco.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez sobre la Sentencia del Pleno de 12 de mayo de 2005, dictada en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 5770-2000 contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000.

1. En uso de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC creo pertinente exteriorizar, con pleno respeto a la posición de mis colegas del Pleno, mi opinión discrepante con algunos razonamientos de la Sentencia mayoritaria.

2. Estoy totalmente de acuerdo con el fallo que desestima el recurso, y también con los razonamientos que conducen a él en forma directa y como auténtica ratio decidendi.

3. Mi discrepancia, que expresé en las deliberaciones en Sala y en el Pleno del Tribunal, afectan a los razonamientos restantes. En realidad deben considerarse expresados ob iter, a efectos de nuestra doctrina futura, por lo que los razonamiento de este Voto no merecen gran extensión. No comparto la consideración, que se repite insistentemente, de que en los recursos de apelación o de casación se puedan dar situaciones en las que "el órgano de enjuiciamiento" pueda comprometer "su imparcialidad, asumiendo funciones acusatorias que le están constitucionalmente vedadas" (así, por ejemplo, en el fundamento jurídico 5 in fine o en el fundamento jurídico 8 in fine o en el fundamento jurídico 9 primer párrafo e in fine de la Sentencia). No se me alcanza, en abstracto, ningún caso concreto en el que esa situación pudiera darse y la Sentencia tampoco lo sugiere con claridad. No comparto la distinción entre la casación en la que se impugna la calificación jurídica del hecho enjuiciado (que se repite en los fundamentos jurídicos 8 a 10) y otros supuestos. La configuración que en nuestra dogmática procesal tiene el recurso de apelación y, desde luego, el recurso de casación penal me impide aceptar que un Tribunal de casación no pueda declarar que no da lugar al recurso -y por ello deja incólume la Sentencia recurrida, cosa bien distinta de confirmarla- por el simple hecho de que el Ministerio Fiscal se adhiera a los motivos de casación del recurrente. En realidad mi posición se sintetiza, con meridiana claridad, en el primer párrafo del FJ 2 de la Sentencia mayoritaria, que expone nuestra doctrina tradicional al respecto. A ella me atendré en el futuro y por ello formulo este Voto concurrente.

Madrid, a doce de mayo de dos mil cinco.

Página: 24 Corregida por el Pleno, según me indica la Secretaria de J. Herminia Palencia 235

SENTENCIA 124/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:124

Recurso de amparo 623-2000. Promovido por don Luis Suárez Machota frente a la Sentencia de un Juzgado Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra la Jefatura de Tráfico de Ávila sobre multa por aparcamiento en lugar prohibido.

Supuesta vulneración del derecho de reunión: sanción administrativa por infracción de tráfico cometida con un vehículo que no se ha probado que fuera medio o instrumento de una manifestación.

1. No está acreditado el presupuesto fáctico del que parte el recurrente para fundamentar la vulneración del derecho de reunión, lo que determina la desestimación de la demanda [FJ 4].

2. El único aspecto que ha sido probado en vía judicial es que el recurrente tenía aparcado su vehículo particular en un lugar prohibido mientras participaba en una manifestación de la que dicho vehículo no formaba parte [FJ 4].

3. En cuanto al contenido del derecho de reunión y manifestación, debe confirmarse que la utilización y selección de los diferentes instrumentos o medios para hacer públicas las reivindicaciones propias de la reunión o manifestación forman parte del contenido de dicho derecho (STC 195/2003) [FJ 4].

4. Para verificar si efectivamente el vehículo cuyo estacionamiento fue sancionado constituía uno de los instrumentos a través del cual se estaba directamente coadyuvando a hacer efectivo el ejercicio de este derecho es necesario partir del respeto a la valoración probatoria realizada por la Sentencia que agotó la vía judicial [FJ 4].

5. Se concluye, tanto del procedimiento sancionador, como del procedimiento judicial, que no existía ningún indicio a partir del cual pudiera derivarse que la alegación del carácter instrumental del vehículo para el ejercicio de derecho de reunión tenía un fundamento probatorio suficiente [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 623-2000, promovido por don Luis Suárez Machota, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, y bajo su propia dirección letrada, contra Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid de 17 de diciembre de 1999. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 3 de febrero de 2000, y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Luis Suárez Machota, y bajo su propia dirección letrada, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento, en la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General del Tráfico de 12 de enero de 1999 por la que se impuso al recurrente una sanción administrativa por aparcamiento de vehículo sin obedecer una señal de prohibición o restricción.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El 10 de agosto de 1998 agentes de la Guardia civil de la Jefatura de Tráfico de Ávila suscribieron un boletín de denuncia contra el recurrente por infracción del art. 154 del Reglamento general de circulación por estar estacionado a las 13:00 horas el vehículo que conducía en el punto kilométrico 29 de la carretera AV-910 dirección Candeleda, haciendo constar que el denunciado no desea firmar y no quiere copia.

b) El recurrente, tras serle notificada la denuncia, remitió escrito de alegaciones, en el que hacía constar, entre otros extremos, que ese día, a esa hora y en ese lugar, estaba junto con otros vecinos manifestándose en la "reunión en vía pública" convocada legalmente por una asociación cultural; que el vehículo sancionado formaba parte de la manifestación, ya que era en el que se portaba la megafonía, las octavillas y los comunicados; que el vehículo estaba aparcado en zona peatonal, espacio que los manifestantes tenían derecho a ocupar y en un sitio donde no molestaba u obstaculizaba la circulación; que el vehículo iba con megafonía exterior por la que trasmitir las consignas reivindicativas de la manifestación y, por tanto, en ese momento era un instrumento del ejercicio de un derecho constitucional; y que no se le trasmitió en ese momento la denuncia.

c) En el expediente administrativo, habiendo sido requerido el agente denunciante para que informara sobre las alegaciones del recurrente, se remitió informe en el que se hacía constar, entre otros extremos que, si bien es cierto que ese día había una manifestación, el vehículo estaba aparcado, sin respetar una señal de prohibición, en las proximidades de una intersección poniendo en peligro a los demás usuarios de la vía; que se desconocía que el vehículo llevara megafonía, ya que en el momento de la denuncia no había nadie en el mismo y no se observaba ningún megáfono ni nada parecido; que se preguntó a los manifestantes sobre el dueño del vehículo para que lo retirase del lugar y lo aparcase en otro que no ocasionara peligro a la circulación; y que al denunciado no se le entregó copia de la denuncia porque se negó a aceptarla por no estar conforme con la misma. Finalmente por Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Ávila de 22 de octubre de 1998 se impuso al recurrente una sanción pecuniaria por la infracción denunciada, contra la que interpuso recurso ordinario administrativo ante el Director General de Tráfico, reiterando las alegaciones realizadas en el expediente, siendo desestimado por Resolución de 12 de enero de 1999.

d) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo que fue tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid por el cauce del procedimiento abreviado con el núm. 236-1999. En la demanda, si bien se reconocían los hechos que habían dado lugar a la sanción, se argumentó que la misma implicaba una vulneración directa del derecho fundamental de reunión o manifestación (art. 21 CE), que en este caso debía prevalecer sobre la normativa en materia de tráfico, al tratarse de un vehículo que, portando la megafonía, las octavillas y los comunicados públicos a distribuir entre la población, formaba parte de una manifestación en vía pública debidamente comunicada al Subdelegado del Gobierno en Ávila para desarrollarse en su recorrido desde las 12:30 hasta las 14:00 horas; y que, en realidad, con dicha sanción se intenta disuadir de la manifestación que todos los años, previa convocatoria legal, hacen los vecinos en dicho lugar y fecha por cuestiones reivindicativas municipales.

e) El recurso fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 4 de Madrid de 17 de diciembre de 1999, con fundamento en que el recurrente no había negado el haber estacionado el vehículo en zona prohibida y no cabía apreciar que la sanción por dicho hecho hubiera tenido ninguna incidencia restrictiva en su derecho de reunión o manifestación, ya que el vehículo estaba estacionado y, por tanto, no participaba en dicha manifestación, y no se había acreditado de forma convincente que se hubiera estacionado en ese lugar por indicación de los agentes de la autoridad, ya que la prueba testifical practicada no había sido, en ese aspecto, decisiva para destruir la presunción de veracidad de la denuncia y posterior ratificación, siendo irrelevante la documental aportada a estos efectos.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de reunión y manifestación (art. 21 CE), al haber desestimado su recurso argumentando que la imposición de la sanción no ha tenido ninguna incidencia restrictiva para dicho derecho fundamental, cuando, sin embargo, existía un principio o indicio suficiente del carácter discriminatorio y represivo de la sanción, que hubiera debido llevar a que fuera la autoridad gubernativa la que debiera haber roto la presunción de que el convocante de la manifestación no actuaba en el ejercicio de dicho derecho, sino que estaba al margen y fuera de ese contexto cuando se cometió la infracción. El recurrente, a los efectos de considerar acreditada la existencia de indicios suficientes para posibilitar la inversión de la carga de la prueba, afirma que en autos estaba probado por documental pública que era el representante de la entidad convocante de la manifestación, a quien la autoridad gubernativa le había notificado la correspondiente autorización; que era el responsable del orden de la misma; y que en el lugar y a la hora de la manifestación estaba aparcado el vehículo denunciado. A lo que hay que unir el hecho de que el informe del agente de la Guardia civil denunciante no negara que el vehículo participara en el cortejo de la manifestación y la propia testifical de que el vehículo era el portador de la megafonía y que la manifestación se detuvo en el lugar de la denuncia, en la que se pronunciaron por la megafonía las consignas y las intervenciones públicas de los convocantes.

4. El Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2000, requirió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid la remisión de testimonio del procedimiento abreviado y expediente administrativo que trae causa a este amparo. Recibidos dichos testimonios, la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de junio de 2001, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, emplazar al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en el proceso constitucional.

5. El Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2001, tuvo por personado al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El recurrente, por escrito registrado el 28 de septiembre de 2001, presentó sus alegaciones, reiterando en esencia la fundamentación vertida en su demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 12 de septiembre de 2001, presentó sus alegaciones, en las que solicita la inadmisión y alternativamente la desestimación del presente recurso de amparo. En cuanto a la solicitud de inadmisión, se fundamenta en la existencia de una discordancia patente entre el derecho invocado y el petitum de la demanda, ya que si lo que se pide es la revocación de la resolución judicial por una defectuosa o irregular actuación procesal al no haberse aplicado la regla de la inversión de la carga de la prueba, el derecho que debió ser invocado es el de la tutela judicial efectiva y, si lo que se invoca es el derecho de manifestación, esta denuncia solo tendría encaje procesal adecuado si la resolución recurrida fuera la decisión administrativa sancionadora. Por lo que respecta a la solicitud subsidiaria de desestimación, se fundamenta en que no ha existido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el juzgador ha accedido a la prueba propuesta y la ha valorado de una manera razonable, dado que la pretendida inversión de la carga probatoria aducida por el demandante de amparo no es aplicable a todos los conflictos en los que cualquier ciudadano alegue hallarse ejercitando un derecho fundamental y, desde luego, no al que nos ocupa. Tampoco habría existido vulneración del derecho de manifestación toda vez que, contra lo que pretende el demandante de amparo, no se puede transformar este derecho en un derecho de prestación que facilite su más cómodo ejercicio, y menos aún en un mecanismo que dispense o excluya la aplicación de las normas establecidas en garantía de la comodidad y seguridad de los demás ciudadanos.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 5 de octubre de 2001, presentó sus alegaciones interesando la desestimación del recurso, argumentado, por un lado, que es evidente que la resolución realmente recurrida no es tanto la Sentencia como la resolución administrativa imponiendo la sanción; y, por otro, que, debiendo respetarse la valoración de la prueba hecha por el Juez, que ha declarado terminantemente que el vehículo no formaba parte de la manifestación y que no hubo prueba convincente de que se aparcó en dicho lugar por expresa indicación de los agentes del autoridad, no se observa que la sanción impuesta haya tenido ninguna incidencia en la reunión -efectivamente celebrada- ni se ha probado que la misma constituyera una represalia por realizar aquélla o sirviese de instrumento de coerción para evitar la realización de ulteriores reuniones en lugares públicos.

9. Por providencia de fecha 13 de mayo de 2005, se señaló, para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el 23 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la imposición al recurrente de una sanción administrativa por aparcamiento indebido de su vehículo coincidiendo con el transcurso de una manifestación, de la que era promotor, supone una lesión de su derecho de reunión reconocido en el art. 21 CE.

Antes de ello es necesario destacar que, frente a lo alegado por el Abogado del Estado, y tal como ya ha reiterado este Tribunal en otras ocasiones, el hecho de que el recurrente haya articulado defectuosamente la presente demanda por el cauce del art. 44 LOTC, al imputar exclusivamente esta vulneración a la resolución judicial, y no por el cauce del art. 43 LOTC, dirigiéndola contra la resolución administrativa sancionadora, que es el acto del que se habría derivado, en su caso, la vulneración aducida, no supone un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en la demanda ha quedado suficientemente identificado y fundamentado su objeto (por todas, STC 98/2003, de 2 de junio, FJ 1).

2. A fin de concretar el objeto de controversia y la perspectiva constitucional de su análisis, todavía debe incidirse en que el recurrente, para fundamentar que la sanción de tráfico impuesta ha vulnerado su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE), parte del presupuesto fáctico de que el vehículo, cuyo estacionamiento indebido fue sancionado, era uno de los instrumentos del ejercicio del mencionado derecho de reunión, en tanto que formaba parte del cortejo de la manifestación y era en el que se portaba el servicio de megafonía, así como las octavillas y otros comunicados públicos a entregar en el trascurso de la misma. A partir de ello el recurrente alega que, al haberse aportado indicios suficientes sobre que la sanción de tráfico en realidad encubre una actuación de la Administración en represalia por el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, la vulneración aducida consistiría en la inaplicación del desplazamiento de la carga de la prueba, que hubiera llevado a que fuera la Administración sancionadora la que tuviera que acreditar que su actuación obedeció a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho fundamental.

Sin embargo, tomando como presupuesto fáctico el aportado por el recurrente, debe descartarse que la perspectiva de análisis a realizar por este Tribunal en el presente caso deba ser el eventual desplazamiento del onus probandi, y ello no sólo porque dicha perspectiva estuvo en todo momento ausente de las alegaciones del recurrente en vía administrativa y judicial, sino especialmente porque es el propio recurrente quien destaca en su demanda de amparo, como también hizo en la vía judicial previa y en el procedimiento administrativo sancionador, que el vehículo estaba siendo utilizado como instrumento del derecho fundamental de reunión y que con su actuación se hacía uso del derecho constitucional de reunión en vía pública, de lo que cabe concluir que, en realidad, lo que se plantea en este amparo es la denuncia de la imposición de una sanción por un acto que directamente constituía el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, por coadyuvar y ser instrumental del mismo. Por tanto, frente a la perspectiva de análisis constitucional pretendida por el recurrente, se impone un correcto análisis de la misma que, como ya ha reiterado este Tribunal en supuestos semejantes, debe consistir en determinar si al desarrollarse la conducta por la que se ha impuesto la sanción se estaba ejerciendo legítimamente el derecho fundamental de reunión (por todas, STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 3).

3. A ese respecto, este Tribunal ha venido reiterando desde muy temprana jurisprudencia que "la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22), lo que se ha predicado tanto en relación con la imposición de sanciones de carácter laboral (por todas, STC 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 8), administrativo (por todas, STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 5, precisamente en relación con el derecho de reunión), como penal (por todas, SSTC 39/2005, de 28 de febrero, FJ 5; o 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6, ésta última también en relación con el derecho de reunión). La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan su sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasor o desalentador de su ejercicio. Por ello, si el poder público prescinde de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental y se incluyen entre los supuestos sancionables conductas que inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo de ejercicio del mismo, se vulnera este derecho, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de una infracción (por todas, STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5). En este contexto, sin embargo, también ha destacado este Tribunal que cuando se alega la imposición de una sanción por el ejercicio de un derecho fundamental es necesario, previamente a cualquier otra consideración y especialmente a la de si su concreto ejercicio supuso o no una extralimitación del mismo, analizar si la conducta objeto de sanción puede encuadrarse en el ámbito propio del derecho fundamental invocado, lo que exige situar el primer análisis no en el ámbito de los límites externos al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido (por todas, SSTC 127/2004, de 19 de julio, FJ 4; ó 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Por todo ello, en el presente caso, debe determinarse, como presupuesto para poder afirmar la existencia de una eventual vulneración del derecho de reunión, si efectivamente la conducta por la que el recurrente fue sancionado quedaba encuadrada en el ámbito objetivo del derecho de reunión, para lo que es necesario, en primer lugar, precisar si forma parte del contenido de este derecho la utilización de medios o instrumentos para publicitar a la ciudadanía las reivindicaciones objeto de la reunión o manifestación; y, en segundo lugar, verificar si, en su caso, tal como alega el demandante, el vehículo cuyo estacionamiento fue sancionado era en el presente supuesto un instrumento para el ejercicio de este derecho.

4. En cuanto al contenido del derecho de reunión y manifestación, debe confirmarse que la utilización y selección de los diferentes instrumentos o medios para hacer públicas las reivindicaciones propias de la reunión o manifestación forman parte del contenido de dicho derecho. A ese respecto, este Tribunal ha ratificado que, dada la íntima conexión histórica y doctrinal entre la libertad de expresión y el derecho de reunión, los titulares de este derecho, y al amparo del mismo, están en condiciones de decidir acerca de cuáles han de ser los instrumentos o vehículos materiales a través de los cuales tratan de hacer llegar su mensaje a los destinatarios (STC 195/2003, de 27 de octubre, FJ 6).

Partiendo de estas consideraciones, y tomando en cuenta que el recurrente en todo momento ha aducido que el vehículo formaba parte del cortejo de la manifestación y era en el que se portaba el servicio de megafonía, así como las octavillas y otros comunicados públicos a entregar en el trascurso de la misma, sin embargo todavía resta por verificar si efectivamente el vehículo cuyo estacionamiento por parte del recurrente en lugar prohibido fue sancionado constituía en este caso uno de los instrumentos a través del cual se estaba directamente coadyuvando a hacer efectivo el ejercicio de este derecho. Para ello es necesario partir del respeto a la valoración probatoria realizada por la Sentencia que agotó la vía judicial [art. 44.1 b) LOTC], lo que es exigido, tal como ha reiterado este Tribunal, incluso en supuestos como el presente en que el cauce correcto de impugnación en amparo es el art. 43 LOTC, pues fue ante la jurisdicción ordinaria donde el demandante dispuso de la posibilidad de impugnar la apreciación de los hechos efectuada por la Administración (STC 13/2002, de 29 de enero, FJ 5).

5. Tal como se ha expuesto ampliamente en los antecedentes, es de destacar que, tanto en el marco de procedimiento sancionador, como en el procedimiento judicial, se prestó especial atención a dilucidar si, reconocida la tipicidad de la conducta del recurrente, la alegación del carácter instrumental del vehículo para el ejercicio de derecho de reunión había quedado debidamente acreditada, concluyéndose que no existía ningún indicio a partir del cual pudiera derivarse que dicha alegación tenía un fundamento probatorio suficiente. Así, en el expediente sancionador, el agente denunciante, en el momento de ratificar la denuncia y ante la alegación del recurrente, ya informó, entre otros extremos, de que el vehículo estaba aparcado, sin respetar una señal de prohibición, en las proximidades de una intersección poniendo en peligro a los demás usuarios de la vía, sin que en el momento de la denuncia hubiera nadie en el mismo, no observándose tampoco ningún megáfono ni nada parecido y que se preguntó a los manifestantes sobre el dueño del vehículo para que lo retirase del lugar y lo aparcase en otro que no ocasionara peligro a la circulación. Igualmente, en la resolución judicial también se concluyó que no cabía apreciar que la sanción por dicho hecho hubiera tenido ninguna incidencia restrictiva en su derecho de reunión o manifestación, ya que el vehículo estaba estacionado y, por tanto, no participaba en dicha manifestación, añadiendo, además, que no se había acreditado "de forma convincente que fue estacionado en ese lugar por indicación de los agentes de la autoridad" (FJ 1).

Por tanto, no está acreditado el presupuesto fáctico del que parte el recurrente para fundamentar la vulneración aducida, que no sólo carece de sustento suficiente en las actuaciones, sino que expresamente ha sido negado tanto en el expediente administrativo, como, y sobre todo, en la resolución judicial tras la práctica de la prueba pertinente. En cambio el único aspecto que ha sido probado en vía judicial es que el recurrente tenía aparcado su vehículo particular en un lugar prohibido mientras participaba en una manifestación de la que dicho vehículo no formaba parte. Por todo ello, debe concluirse que en el presente caso la conducta sancionada no puede pretenderse que quede incluida dentro del ámbito objetivo del ejercicio del derecho de reunión, lo que determina la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Suárez Machota.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 125/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:125

Recurso de amparo 1138-2000. Promovido por doña Concepción Hernando Reinales frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que declaró mal admitido el recurso de apelación en juicio de faltas por accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación penal por falta de poder de representación del Abogado que lo interpuso.

1. Aunque pudiera considerarse rigorista el que no se otorgara posibilidad de subsanación del defecto advertido, dado que existía una relación procesal previa válidamente constituida en el juicio de faltas entre el Letrado y la denunciante, no cabe apreciar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. La interpretación de la legalidad procesal y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y formales para la admisibilidad de un recurso constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, respecto de la que nuestro control se limita a verificar que no resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en un error patente (SSTC 121/1999, 225/2003) [FJ 2].

3. La Sentencia impugnada invoca las normas generales tanto civiles como penales sobre apoderamiento o mandato, viniendo a entender, tácitamente, que la falta absoluta de poder constituye un vicio insubsanable [FJ 4].

4. La indefensión que se denuncia no sería atribuible al órgano judicial, sino a la actuación imperita de la parte, que en todo momento estuvo asistida de Letrado, quien debía conocer la posibilidad de que su designación como Abogado en el acto del juicio no lo convirtiera en apoderado de la denunciante, ni le permitiera comparecer en apelación como representante de la misma [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1138-2000, promovido por doña Concepción Hernando Reinales, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo y asistida por el Abogado don José Luis Martínez Lafuente, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de febrero de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 29 de febrero de 2000 el Procurador de los Tribunales don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, en nombre y representación de doña Concepción Hernando Reinales, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente sufrido al bajar del autobús en el que viajaba el día 16 de noviembre de 1998, la demandante de amparo interpuso una denuncia contra el conductor del citado autobús, que dio lugar a la tramitación por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza del juicio de faltas núm. 216/99.

El día 24 de septiembre de 1999, el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza dictó Sentencia, en la que absolvía al denunciado de la falta de lesiones imprudentes que se le imputaba. En el encabezamiento de dicha Sentencia consta que al acto del juicio compareció la denunciante asistida por el Letrado don José Luis Martínez Lafuente.

b) Este Letrado -en un escrito firmado exclusivamente por él y en cuyo encabezamiento pone de relieve que es el Letrado de doña Concepción Hernando Reinales, en virtud de designación efectuada por la misma en el juicio de faltas núm. 216/99- interpuso recurso de apelación contra la Sentencia anteriormente citada.

El recurso fue inicialmente admitido en ambos efectos, se dio traslado a las demás partes para alegaciones y se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza.

c) Por Sentencia del 1 de febrero de 2000, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Sr. Martínez Lafuente contra la Sentencia dictada en el juicio de faltas referenciado, la que se declara firme y ejecutoria con costas de la alzada de oficio.

En el fundamento jurídico primero se justifica tal decisión del siguiente modo: la denunciante "Concepción Hernando Reinales no consta que haya conferido poder al Letrado Sr. Martínez Lafuente ni mediante escritura notarial ni a través de la comparecencia apud acta ante el Secretario Judicial. De ahí que el Sr. Letrado no es apoderado de aquélla, ni puede comparecer como representante de la misma aunque sí asistirla como hizo en el acto del juicio.

Únicamente en el procedimiento abreviado para determinados delitos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 788.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene habilitación el Abogado designado para la defensa, para representar a su defendido hasta la apertura del juicio oral, período en el que, por consiguiente, no es precisa la intervención de Procurador que sí deberá actuar a partir de ese momento. En el juicio de faltas no hay ningún precepto que suponga excepción a lo anterior, pues si bien se remite en el art. 976 a las normas del procedimiento abreviado, lo hace únicamente para lo relativo a formalización y tramitación del recurso en que han de regir los arts. 795 y 796, pero no en ningún otro caso. Así pues se tendrán en cuenta en materia de representación las normas generales tanto civiles como penales, sobre apoderamiento o mandato que ha de ser especial para la querella, como previene el núm. 7 del art. 277 de la citada Ley".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque el defecto de postulación apreciado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza era subsanable y el órgano judicial no permitió su corrección tal como impone el art. 243 LOPJ, lo que hubiera sido posible en el término de una audiencia en presencia del Secretario para otorgar poderes apud acta, sin demora de plazo alguno, máxime cuando el Letrado que interpuso el recurso fue designado en el juicio de faltas por doña Concepción Hernando Reinales. Al no haberlo hecho así, se dejó a la recurrente en una situación de indefensión.

En consecuencia, insta la anulación de la Sentencia de 1 de febrero de 2000 y el reconocimiento del derecho de la demandante de amparo a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada en grado de apelación. Por otrosí se interesa que se acuerde la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

4. Por providencia de 26 de junio de 2000 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del juicio de faltas núm. 216/99 y del rollo de Sala núm. 262/99, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante ATC 182/2000, de 18 de julio, la Sala Primera de este Tribunal, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Una vez recibidas las actuaciones, mediante diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2000 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 5 de diciembre de 2000, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

Se recuerda que, conforme a lo establecido en el art. 11.3 LOPJ, los Jueces y Tribunales sólo podrán desestimar las pretensiones que se les formulen por motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes. Y la falta de firma es un defecto formal subsanable en el término de una comparecencia, sin demora de plazo alguno, máxime cuando el Letrado fue designado en el juicio de faltas asistiendo al acto de la vista oral.

También se señala que el Tribunal Constitucional en reiterada y constante doctrina ha establecido que no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, lo que equivale a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que puedan subsanarse, estando obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a la negación del acceso a la jurisdicción.

8. El mismo día 5 de diciembre de 2000 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

Se destaca, en primer lugar, que no nos encontramos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, sino ante un recurso de apelación interpuesto en un proceso penal, no por el acusado, sino por el presunto perjudicado, por lo que no opera el principio pro actione, lo que permite al órgano de apelación negarse a entrar en la resolución del fondo del proceso, siempre que lo haga en forma razonable (STC 101/1997).

Con este punto de partida, se recuerda que el cumplimiento o no de los requisitos procesales es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria, cuya determinación corresponde a los Tribunales de Justicia (STC 29/1998), sólo revisable por este Tribunal si se acredita que la decisión judicial se ha adoptado en virtud de un error patente, o de una interpretación absolutamente formalista de tales requisitos. Y la competencia de los tribunales ordinarios alcanza, asimismo, a determinar si un defecto es o no subsanable (STC 122/1999).

Sentado lo anterior, se afirma que del fundamento de Derecho primero de la Sentencia recurrida "se desprende que la declaración de que la apelación fue mal admitida se funda en la falta de postulación, derivada asimismo del hecho de que el Letrado firmante del escrito de interposición del recurso estaba designado como tal Abogado por la recurrente, pero que en ningún caso consta un acto de apoderamiento, ni notarial, ni apud acta; asimismo podemos constatar que el escrito de apelación fue firmado exclusivamente por el Letrado y no por la propia recurrente". Y se recuerda que "la postulación es un presupuesto procesal para la validez de los actos de parte, según ha declarado este Tribunal -SSTC 213/1990, que distingue entre la falta de poder y la falta de firma del procurador apoderado, y 11/1995- de modo que su absoluta ausencia, como es el caso, según se desprende de lo resuelto en la Sentencia recurrida, no constituye un defecto susceptible de subsanación: cabe recordar que el artículo 243 LOPJ se remite a lo que dispongan las leyes en cuanto a los 'casos, condiciones y plazos' y que, por regla general, se consideran insubsanables los defectos que determinan la nulidad del acto".

Por todo ello, entiende el Fiscal que "la aquí demandante recibió del órgano judicial una respuesta razonada y fundada en derecho, de modo que ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se observa en el presente caso; en efecto, aquélla pudo interponer personalmente -ejercitando el derecho de autodefensa- el recurso de apelación, firmar el escrito conjuntamente con su Letrado, o, en definitiva, haber otorgado poder a un Procurador -en cuanto en el juicio de faltas no está previsto expresamente que pueda conferirse el poder a un abogado-; si no lo hizo así, tal defecto insubsanable es atribuible únicamente a la parte o a su defensor, pero no al órgano judicial. Por otra parte, la insubsanabilidad viene dada, asimismo, por la preclusión de plazos: siendo la tramitación de la apelación -al menos en este caso, en que no se solicitó ni celebró vista-, escrita, una hipotética subsanación sólo hubiera podido producirse dentro del plazo de interposición, pero no después de recibidas las actuaciones por la Audiencia Provincial.- Finalmente, no cabe olvidar que la demandante estuvo en todo momento asistida de Letrado, que debe conocer los requisitos de postulación, de modo que, en última instancia, la indefensión sufrida es atribuible a éste, y el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la lesión así producida, al no ser atribuible a actos u omisiones de particulares, sino en relaciones de derecho privado -como es un arrendamiento de servicios- no son susceptibles de restauración en esta vía".

9. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente, al declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Sr. Martínez Lafuente contra la Sentencia dictada en primera instancia en el juicio de faltas 216/99, por entender que el Letrado no era apoderado de aquélla y no podía comparecer como su representante, al no constar que le hubiese conferido poder ni mediante escritura notarial, ni a través de comparecencia apud acta ante el Secretario judicial.

En la demanda de amparo se considera producida la vulneración, en la medida en que la inexistencia de poder a favor del Letrado apreciada por el órgano judicial era subsanable y debió haberse posibilitado la corrección (conforme a lo establecido en los arts. 11.3 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), especialmente si se tiene en cuenta que el Letrado que interpuso el recurso había sido designado por la denunciante para asistirla en el acto del juicio. Al no hacerlo así, entiende la recurrente que se le produjo indefensión, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión formulada en grado de apelación.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la denegación del amparo, por estimar que nos encontramos ante un supuesto de acceso al recurso, en el que -conforme a nuestra doctrina- el cumplimiento o no de los requisitos procesales y la determinación de si un defecto es o no subsanable es cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial, habiendo recibido la demandante una respuesta razonada y fundada en derecho, al considerar que la absoluta ausencia de postulación es un vicio insubsanable. Por otra parte, se destaca que tal defecto es atribuible únicamente a la parte o a su defensor, que debía conocer los requisitos de postulación, y no al órgano judicial, por lo que "la lesión así producida" no es susceptible de reparación en esta vía de amparo.

2. Como señala el Ministerio Fiscal, nuestra jurisprudencia ha venido declarando -al menos a partir de las SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, y 119/1998, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2- que, a diferencia del acceso a la jurisdicción, que constituye un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, que se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en los concretos términos trazados por cada una de las leyes de enjuiciamiento, con la sola excepción de los recursos contra las sentencias penales condenatorias.

Como consecuencia de ello, advertíamos en la STC 119/1998, FJ 1, que "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión" y que "la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos 'se proyecta necesariamente en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva'". Y, como lógico corolario de la mencionada doctrina, se señalaba "que no es posible imponer en los casos en los que existe ya un pronunciamiento en la instancia una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso" y que "la decisión sobre su admisión o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 55/1992, 63/1992 y 161/1992), sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en muchas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, manifiestamente infundada o producto de un error patente (SSTC 50/1984, 23/1987, 50/1988, 90/1990 y 359/1993, entre otras)".

Este canon de enjuiciamiento, conforme al cual la interpretación de la legalidad procesal y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y formales para la admisibilidad de un recurso constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, respecto de la que nuestro control se limita a verificar que no resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en un error patente, ha sido reiteradamente aplicado en la jurisprudencia posterior (por todas, SSTC 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3; 225/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

3. Por otra parte, como recordábamos en la STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 5, "la interpretación de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan amplia que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento. Hemos dicho que estos presupuestos procesales no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen ... Por ello, corresponde a las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 16/1992, de 10 de febrero, y 40/2002, de 14 de febrero). En ese sentido hemos afirmado que, cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre; 82/1999, de 10 de mayo; 243/2000, de 16 de octubre; 224/2001, de 26 de noviembre, y 40/2002, de 14 de febrero; AATC 233/2000, de 9 de octubre, y 309/2000, de 18 de diciembre), de manera que si, con carácter general, los errores que se atribuyen a los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los intervinientes en el proceso, estos defectos o irregularidades carecen de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error es imputable de modo decisivo a la negligencia de la parte".

4. Para aplicar esta doctrina al presente recurso de amparo, hemos de señalar que - como se expuso ampliamente en los antecedentes- el recurso de apelación contra la Sentencia absolutoria dictada en el juicio de faltas núm. 216/99 fue interpuesto exclusivamente por el Letrado de la denunciante, quien consta en las actuaciones que había sido designado para asistirla en el acto del juicio, de conformidad con las previsiones legales establecidas para el juicio de faltas, que prevén la posibilidad de que las partes sean asistidas por Abogado (art. 962 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim). Igualmente es de advertir que al citado Letrado no se le había conferido apoderamiento ni mediante escritura notarial, ni a través de comparecencia apud acta ante el Secretario judicial. Por todo ello, el órgano judicial consideró que el Letrado no era apoderado de la denunciante, ni podía comparecer como representante de la misma en el recurso de apelación, aunque le hubiera prestado asistencia técnica en el acto del juicio. Para llegar a esta conclusión negativa de la indicada representación procesal, la Sentencia impugnada invoca "las normas generales tanto civiles como penales sobre apoderamiento o mandato", viniendo a entender, tácitamente, que la falta absoluta de poder constituye un vicio insubsanable.

Conforme a la doctrina anteriormente expuesta, no corresponde a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno acerca de cuáles son los requisitos de postulación para la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en un juicio de faltas, o los requisitos para la acreditación de la representación procesal, puesto que se trata de una interpretación de la legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales. Y, aunque pudiera considerarse rigorista el que no se otorgara posibilidad de subsanación del defecto advertido, dado que existía una relación procesal previa válidamente constituida en el juicio de faltas entre el Letrado y la denunciante, siendo la llevada a cabo por el órgano judicial una de las interpretaciones posibles de los citados requisitos y habiendo recibido la denunciante y ahora demandante de amparo una respuesta que no resulta arbitraria, manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente, sino razonada y fundada en Derecho, no cabe apreciar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En último término, como señala el Ministerio Fiscal, la indefensión que se denuncia no sería atribuible al órgano judicial, sino a la actuación imperita de la parte, que en todo momento estuvo asistida de Letrado, quien debía conocer la posibilidad de que su designación como Abogado en el acto del juicio no lo convirtiera en apoderado de la denunciante, ni le permitiera comparecer en apelación como representante de la misma.

En consecuencia, procedente será el pronunciamiento denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Concepción Hernando Reinales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 126/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:126

Recurso de amparo 2213-2000. Promovido por Cubacor, S.L., frente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Córdoba por suspensión de licencia municipal y clausura de establecimiento.

Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador: suspensión de licencia a un bar impuesta de plano (STC 18/1981).

1. Al no haberse respetado las garantías procedimentales propias del procedimiento sancionador, se ha infringido el art. 24.2 CE y, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho fundamental de la entidad recurrente a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador [FJ 3].

2. Queda acreditado que el acuerdo del Ayuntamiento impugnado impuso de plano a la entidad recurrente la suspensión temporal de la licencia sin haber puesto en conocimiento de dicha entidad, en el marco del procedimiento administrativo, los hechos en que se fundamentó dicha decisión y sin posibilitar un trámite de audiencia y prueba [FJ 3].

3. Por lo que respecta a la vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha reiterado que las garantías constitucionales del art. 24.2 CE son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores (STC 18/1981) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2213-2000, promovido por la entidad mercantil Cubacor, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, posteriormente sustituido por don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros por fallecimiento del primero, y bajo la dirección del Letrado don Daniel Romón Villar, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2000, que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 2442/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de octubre de 1995, que desestima el recurso contencioso- administrativo núm. 1657/94, sustanciado por los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba de 22 de julio de 1994, sobre suspensión de licencia municipal y clausura de establecimiento. Ha comparecido el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y bajo la asistencia del Letrado don José González Santa-Cruz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 13 de abril de 2000 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de abril de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de la entidad Cubacor, S.L., y bajo la dirección del Letrado don Daniel Romón Villar, formuló demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Córdoba, por Acuerdo núm. 3681/1989, de 13 de octubre, resolvió conceder a la entidad recurrente licencia de apertura para un bar con música, condicionada al cumplimiento de diversos extremos. Tras comprobarse en sucesivas ocasiones el incumplimiento de las condiciones de la licencia y dar trámite de audiencia a la entidad recurrente, por escrito de 25 de junio de 1991 se acordó advertir que un nuevo incumplimiento implicaría la inmediata retirada de la licencia y la clausura del establecimiento. Ante la reiteración en el incumplimiento, y tras diversos incidentes en el procedimiento administrativo, el Alcalde, asistido de la Comisión del Gobierno, por Acuerdo núm. 497/1993, de 16 de julio, resolvió la retirada temporal de la licencia por seis meses con la consiguiente clausura del establecimiento. La entidad recurrente interpuso recurso de reposición contra dicho acuerdo del que, una vez cumplida la retirada temporal de licencia, desistió, resolviéndose por Acuerdo núm. 256/1994, de 15 de abril, aceptar el desistimiento y archivar las actuaciones.

b) La policía local de Córdoba, en fechas 11, 17, 18 y 26 de junio de 1994, presentó diferentes denuncias contra el establecimiento de la entidad recurrente por utilización de espacios expresamente excluidos en las condiciones de la licencia y por rebasarse el aforo permitido. A la vista de estas denuncias, la Sección de licencias del Negociado de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, con fecha 13 de julio de 2004, propuso una nueva retirada temporal de la licencia durante seis meses, al amparo de los arts. 16 del Reglamento de servicio de las corporaciones locales, 38 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y 81 del Reglamento general de policía de espectáculos y actividades recreativas, poniendo de manifiesto que, después de la primera sanción impuesta al establecimiento, volvían a repetirse las mismas circunstancias de incumplimiento de las condiciones de la licencia. Tras la conformidad de la Comisión Informativa de Urbanismo, el Alcalde, asistido de la Comisión del Gobierno, por Acuerdo núm. 478/1994, de 22 de julio, resolvió retirar temporalmente la licencia al establecimiento por un período de seis meses, con la consiguiente clausura del mismo.

c) La entidad recurrente interpuso contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo por los trámites urgentes de la Ley 62/1978, de 26 de septiembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que fue tramitado con el núm. 1657/94, alegando vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por no haberse clausurado otros establecimientos que incumplían las condiciones de la licencia; vulneración de los derechos a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y los principios de audiencia y defensa (art. 24.1 CE), por haberse acordado la clausura temporal sin haberse informado de los hechos imputados, ni haberse dado trámite de audiencia y posibilidades de prueba; y vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), por no tener rango de ley las normas en virtud de las cuales se acordó dicha medida.

d) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por Sentencia de 5 de octubre de 1995, desestimó el recurso, argumentando, por un lado, que no quedaba acreditada una aplicación discriminatoria de la ley y no cabía pretender la igualdad en la ilegalidad; por otro, que la actuación administrativa quedaba, en todo caso, sometida al control de los órganos jurisdiccionales que revisaban la legalidad del acto; y, por último, que no era posible exigir reserva de ley a normas vigentes antes de la entrada en vigor de la Constitución.

e) El recurrente interpuso recurso de casación, que fue tramitado con el núm. 2442/96, insistiendo, entre otros extremos, en que en el procedimiento administrativo se habían vulnerado los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a conocer la imputación (art. 24.2 CE), de audiencia y defensa (art. 24.1 CE), y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y, en el procedimiento judicial, el derecho a la prueba, por no haberse posibilitado, tras ser declarada pertinente, practicar prueba documental sobre la alegación del trato discriminatorio. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2000, argumentando, respecto del trato discriminatorio, que no se aportó término de comparación adecuado; respecto de la indefensión, que el recurrente estuvo personado en el procedimiento y realizó las alegaciones que estimó pertinentes; respecto de la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, que no puede hacerse una aplicación retroactiva del art. 25.1 CE a disposiciones reglamentarias anteriores a la entrada en vigor de la Constitución que no hubieran sido modificadas; y, respecto del derecho a la prueba en el procedimiento judicial en relación con la alegación del trato discriminatorio, que no se había aportado término de comparación idóneo y, por tanto, la prueba propuesta era irrelevante.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo las vulneraciones siguientes:

a) Vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE) cometido en el procedimiento administrativo, al haberse omitido trámites fundamentales del mismo, como son, por un lado, poner en conocimiento del recurrente los hechos que se le imputaban y que dieron lugar a la suspensión temporal de la licencia; y, por otro, el trámite de audiencia y de prueba, siendo, por tanto, dicha suspensión una sanción de plano. Vulneración que no habría sido reparada en la vía judicial, en tanto que la Sentencia de casación incurrió en un error patente al considerar que sí existió dicho trámite de audiencia, pues el mismo aparecía referido a una sanción previa que le fue impuesta al recurrente por Acuerdo núm. 497/1993, de 16 de julio, que fue archivada tras su cumplimiento por Acuerdo núm. 256/1994, de 15 de abril, y no a la ahora impugnada que trae causa del Acuerdo núm. 478/1994, de 22 de julio

b) Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) cometido en el procedimiento sancionador, al haberse impuesto una sanción más gravosa que a otras competidoras también sancionadas por los mismos hechos. Vulneración que no sólo no había sido reparada en la vía judicial, sino que en la misma se había producido, a su vez, vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), al no haberse practicado sobre el particular del trato discriminatorio la prueba documental propuesta y admitida por el Tribunal.

c) Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) cometido en el procedimiento sancionador por haberse fundamentado la retirada temporal de la licencia en una norma postconstitucional, como es el art. 81 del Reglamento general de policía de espectáculos y actividades recreativos, que no tiene rango legal suficiente.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 14 de noviembre de 2000, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Evacuado dicho trámite, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 8 de mayo de 2001, admitir a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en aquéllos para comparecer ante este Tribunal. En dicha providencia se acordó, igualmente, formar la correspondiente pieza de suspensión que, tras los trámites pertinentes, fue resuelta por ATC 144/2001, de 4 de junio, denegando la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 6 de septiembre de 2001 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personado al Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba; y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente, en escrito registrado el 3 de octubre de 2001, presentó alegaciones en las que reitera la existencia de las vulneraciones aducidas en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 4 de octubre de 2001, interesó, por una parte, la estimación de la vulneración aducida de los derechos de audiencia, conocimiento de la imputación y defensa producidos en el expediente administrativo sancionador y la desestimación de los motivos referidos al principio de igualdad, derecho a la prueba y legalidad sancionadora. En cuanto a la primera, considera que concurre la vulneración del art. 24.2 CE por haberse impuesto la sanción inaudita pars, ya que del examen de la documentación aportada se evidencia que existían dos procedimientos sancionadores administrativos distintos en el expediente y que en el segundo, que es el que había dado lugar a la impugnación en vía judicial y al presente amparo, no se había dado traslado de las denuncias, pliego de cargos ni propuesta de sanción a la entidad recurrente que, en consecuencia, no tuvo la ocasión de defenderse en dicho ámbito; habiendo incurrido en error patente la Sentencia de casación al no distinguirse entre los dos procedimientos y resoluciones sancionadoras. Por el contrario, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad considera que la misma no concurre pues no puede pretenderse la igualdad en la ilegalidad, como tampoco la vulneración del derecho a la prueba que imputa a las resoluciones judiciales en tanto que existió una respuesta razonada y fundada sobre las razones para no practicar todas las pruebas documentales propuestas sobre la discriminación alegada. Por último, se rechaza la concurrencia de la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, toda vez que, en ningún caso, la sanción se fundamentó en normas reglamentarias posteriores a la entrada en vigor de la Constitución.

8. La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, por escrito registrado el 5 de octubre de 2005, interesa la desestimación íntegra de la demanda de amparo remitiéndose a los argumentos expuestos en la Sentencia de casación.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 25 de mayo de 2005 se acordó tener por personado en representación de la entidad mercantil recurrente al Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en sustitución de don José Granados Weil, por fallecimiento de éste.

10. Por providencia de 13 de mayo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si en el procedimiento administrativo que ha dado lugar a la suspensión temporal de la licencia de la que era titular la entidad recurrente y a la clausura del establecimiento se ha producido la vulneración del derecho de defensa, tanto desde la perspectiva del derecho a conocer los cargos que se formularon contra el expedientado, como de audiencia y posibilidad de prueba (art. 24.2 CE), del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2. Por lo que respecta a la vulneración aducida del derecho de defensa en el procedimiento administrativo, es de recordar que este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha reiterado que las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento sancionador; y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa (por todas, STC 74/2004, de 22 de abril, FJ 3). Igualmente se ha destacado que la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que conforme al art. 24.2 CE ordenan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que, como manifestación que es del ius puniendi del Estado, debe garantizarse el ejercicio sin trabas de las garantías de defensa de relieve constitucional. Lo expuesto comporta, también, que el posterior proceso contencioso no pudo subsanar la infracción del principio de contradicción en el procedimiento sancionador, pues, de otro modo, no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que garantice los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 CE (por todas, STC 59/2004, de 19 de abril, FJ 3).

3. En el presente caso, de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo se desprenden, como se ha expuesto detalladamente en los antecedentes, los siguientes extremos: en primer lugar, que la entidad recurrente fue objeto de un primer procedimiento, en el que estuvo personada y realizó diversas alegaciones, dando lugar a que el Alcalde, asistido de la Comisión del Gobierno, por Acuerdo núm. 497/1993, de 16 de julio, impusiera la suspensión temporal de licencia por seis meses; acordándose su archivo, tras el cumplimiento de la suspensión, por Acuerdo núm. 256/1994, de 15 de abril. Y, en segundo lugar, que, posteriormente, ante la presentación de nuevas denuncias por la policía local en fechas 11, 17, 18 y 26 de junio de 1994, provocadas por supuestos nuevos incumplimientos de las condiciones de la licencia, y sin que conste que se diera traslado de las mismas a la entidad recurrente, la Sección de licencias del Negociado de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas del Ayuntamiento de Córdoba en fecha 13 de julio de 2004 propuso nueva retirada temporal de la licencia durante seis meses, poniendo de manifiesto que, después de la primera sanción impuesta al establecimiento, volvían a repetirse las mismas circunstancias de incumplimiento de las condiciones de la licencia. A partir de ello, sin que tampoco conste que se diera traslado de dicho propuesta a la entidad recurrente, y tras la conformidad de la Comisión Informativa de Urbanismo, el Alcalde asistido de la Comisión del Gobierno, por Acuerdo núm. 478/1994, de 22 de julio, resolvió retirar temporalmente la licencia al establecimiento por un periodo de seis meses, con la consiguiente clausura del mismo.

En atención a lo expuesto, queda acreditado que el acuerdo del Ayuntamiento impugnado en este amparo impuso de plano a la entidad recurrente la suspensión temporal de la licencia sin haber puesto en conocimiento de dicha entidad en el marco del procedimiento administrativo los hechos en que se fundamentó dicha decisión y sin posibilitar un trámite de audiencia y prueba. Ello determina que deba otorgarse el amparo solicitado por cuanto, al no haberse respetado las garantías procedimentales propias del procedimiento sancionador, se ha infringido con ello el art. 24.2 CE y, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho fundamental de la entidad recurrente a no padecer indefensión en el procedimiento administrativo sancionador. La estimación de este motivo de amparo determina que no resulte necesario analizar el resto de derechos invocados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la entidad mercantil Cubacor, S.L., el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba núm. 478/1994, de 22 de julio; así como de las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de octubre de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1657/94, y de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 2442/96.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 127/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:127

Recurso de amparo 6048-2000. Promovido por don Juan Álvarez Ramírez respecto de los Autos de la Sala Tercera de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declararon desierto su recurso de casación y denegaron la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por extemporáneo, que impide la asistencia jurídica gratuita.

1. Se ha vulnerado el derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE), pues el órgano judicial debió aplicar el art. 1708, regla 6, de la LEC de 1881 y otorgar un plazo no inferior a veinte días, contados desde el siguiente a aquel en que se dispusiera de las actuaciones, en vez de conceder a la defensa el plazo residual de once días para interponer recurso de casación [FJ 4].

2. Aunque el recurrente centra su demanda en la vulneración del derecho a los recursos legales, lo que realmente denuncia es la indefensión que se le generó como consecuencia de la falta de oportunidad de examinar las actuaciones, es decir, la imposibilidad de comparecer en plazo con la debida instrucción procesal necesaria [FJ 3].

3. La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido resaltada por nuestra jurisprudencia, siendo el primero un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción (STC 183/2001) [FJ 3].

4. Las actuaciones judiciales llegaron a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Supremo una vez transcurridos los once días concedidos para la interposición del recurso, con lo que fue imposible la instrucción del nuevo Letrado designado de oficio y se generó una indefensión real y efectiva [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6048-2000, promovido por don Juan Álvarez Ramírez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Bustamante García y asistido por el Abogado don Luis Fernández Trívez, contra los Autos de 9 de septiembre de 1999 y 24 de marzo de 2000 dictados por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 1792/97, y contra el Auto de la misma Sección de 30 de octubre de 2000, que declara no haber lugar a la petición de nulidad de actuaciones. Han intervenido el Procurador don Antonio de Palma Villalón, representando al Ayuntamiento de Huelva, asistido por el Abogado don Jaime Madruga Martín, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de noviembre de 2000 se anunció por don Juan Álvarez Ramírez su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo el 30 de octubre de 2000, que declara no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto de la misma Sección de 24 de marzo de 2000, en el recurso de casación núm. 1792/97, solicitando al mismo tiempo la designación de Abogado de oficio.

Una vez producida y aceptada la designación, se interpuso recurso de amparo por doña Elisa María Bustamante García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de enero de 2001.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) El demandante en amparo interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 1720/95 ante la Sala con sede en Sevilla de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, habiendo obtenido el beneficio de justicia gratuita. Pretendió recurrir en casación la Sentencia de 18 de noviembre de 1996, que resolvió dicho proceso. A tal fin se presentó por el Letrado que había actuado en la instancia el correspondiente escrito de preparación pero, al no estar éste habilitado para actuar como defensor de oficio ante el Tribunal Supremo, se solicitó nombramiento de Abogado y Procurador para la interposición del recurso en Madrid. Por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de febrero de 1997 se tuvo por preparado el recurso de casación.

b) La Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró inicialmente desierto el recurso por Auto de 20 de febrero de 1998, pero dejó sin efecto esta declaración tras comprobarse la existencia de un error en el Colegio de Abogados de Madrid. A tal efecto, una vez designado Letrado, éste presentó escrito ante dicha Sala, solicitando se le tuviera por personado y se reactivase el procedimiento.

c) La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 23 de marzo de 1999 providencia en la que admitió el escrito, concediendo al Ayuntamiento inicialmente demandado un plazo de diez días para que manifestase lo que a su derecho conviniera. Posteriormente, el 9 de septiembre de 1999, dicta Auto en el que explica que su anterior Auto de 20 de febrero de 1998, que declaró desierto el recurso de casación preparado por don Juan Álvarez Ramírez, traía causa del archivo de la solicitud presentada por el recurrente ante el Colegio de Abogados de Madrid en reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, y añade que dicha resolución de archivo ha quedado sin efecto, habiéndose procedido a nombrar Letrado y Procurador de oficio. En el fundamento de Derecho único se dice que, a la vista de los hechos anteriores, debe dejarse sin efecto el Auto de 20 de febrero de 1998, alzándose la interrupción del plazo para interponer el recurso de casación acordada en providencia de 13 de noviembre de 1997, plazo del que, se dice, restan once días.

d) Contra dicho Auto interpuso el ahora demandante de amparo recurso de súplica, solicitando la concesión de un nuevo plazo; a tal fin argumentaba que las dilaciones sufridas en la tramitación del recurso de casación no eran en absoluto imputables a la parte, que el Letrado director de la casación no conocía el fondo del asunto toda vez que no había participado en el recurso originario y que no había podido instruirse porque no había llegado jamás a poder ver las actuaciones.

e) La Sala dictó Auto el 24 de marzo de 2000 por el que desestimaba el recurso de súplica y, al tiempo, declaró desierto el recurso; en esencia, manifiesta que el plazo de interposición del recurso es de caducidad, por lo que no puede ser suspendido ni rehabilitado en todo o en parte, y que el recurso de súplica no tiene efectos suspensivos, por lo que había transcurrido en exceso el plazo de interposición.

f) Contra dicho Auto suscitó la parte incidente de nulidad de actuaciones, conforme a lo previsto entonces en el art. 240 LOPJ, aduciendo entre otros extremos que las actuaciones judiciales llegaron a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Supremo el día 21 de diciembre de 1999, y el expediente administrativo el día 28 del citado mes, esto es, transcurridos los once días concedidos (el 19 de noviembre de 1999, fecha en que se notificó el Auto de 9 de septiembre de 1999) para la interposición del recurso, con lo que fue imposible la instrucción del Letrado designado y se generó indefensión. En las actuaciones enviadas a este Tribunal Constitucional por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía consta que las actuaciones remitidas por este órgano judicial al Tribunal Supremo tuvieron entrada en este último el 21 de diciembre de 1999 (entrada número 52298-99).

g) La nulidad de actuaciones fue denegada por nuevo Auto de 30 de octubre de 2000; en síntesis, esta última resolución declara que no era procedente dicho incidente porque el Auto de 24 de marzo "era susceptible de recurso de súplica en el plazo legal de cinco días, sin que quepa entonces acudir al incidente de nulidad de actuaciones", y, en cuanto a la supuesta indefensión causada por dicho Auto, declara en su razonamiento jurídico segundo:

"Por otra parte, en el presente caso, no se ha producido la indefensión denunciada, pues antes de dictarse el Auto de 24 de marzo de 2000 por el que se procede a declarar desierto el recurso de casación preparado en su día por la representación procesal del recurrente, por Auto de 9 de septiembre de 1999, dejando sin efecto anteriores resoluciones dictadas, se acordó alzar la interrupción del plazo para la formulación del recurso de casación, haciendo constar que le restaban once días del plazo legal, por lo que sólo al recurrente son imputables las consecuencias de no haber formalizado el recurso de casación dentro de esos once días que le restaban, ya que como recoge el citado Auto de 24 de marzo de 2000, dicho plazo es de caducidad, y por tanto no puede ser suspendido ni rehabilitado, en todo o en parte, porque el nuevo Abogado que ha asumido la asistencia del recurrente sienta la necesidad de examinar los autos, para interponer el recurso de casación".

3. El demandante dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a acceder a los recursos legalmente procedentes, lesión que atribuye a los Autos de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1999, 24 de marzo de 2000 y 30 de octubre de 2000.

A tal fin sostiene que la decisión de conceder a su defensa el plazo residual de once días para interponer el recurso de casación, sin tener en cuenta que el Letrado no había intervenido en la instancia, y que al tiempo que se concedía dicho plazo se reclamaban las actuaciones -que no llegaron al Tribunal Supremo hasta después de su vencimiento- le ha causado indefensión, además de suponer el incumplimiento de la previsión legal establecida en el art. 1708 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, vigente en la fecha del recurso, y supletoria de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa -dado el silencio de esta última- que concede al Letrado designado de oficio un plazo "no inferior a veinte días contados desde el siguiente al que se dispongan las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento".

Asimismo viene a alegar la procedencia del incidente de nulidad, ya que el Auto que declaró desierto el recurso de casación resolvió al tiempo el recurso de súplica que había interpuesto contra el Auto que había concedido el plazo de once días.

4. Por providencia de 15 de abril 2002 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1720/95 y al recurso de casación núm. 1792/97. En la misma providencia se interesa de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) que procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por escrito de 5 de junio de 2002 comparece el Ayuntamiento de Huelva, representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón.

6. En providencia de 19 de junio de 2002 la Sala Primera acuerda tener por personado al Ayuntamiento de Huelva y se dispone dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días a fin de que formulasen alegaciones.

7. Por escrito de 17 de julio de 2002 el demandante reitera las alegaciones vertidas en el escrito de demanda. Señala que los autos judiciales llegaron a la Secretaría de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el día 21 de diciembre de 1999 y el expediente administrativo el día 28 de diciembre de 1999, es decir, cuando ya habían transcurrido los once días concedidos para la formalización del recurso de casación, imposibilitando la instrucción de la representación del recurrente, quebrantando las normas procesales y generando indefensión.

8. El Ayuntamiento de Huelva, en su escrito de 4 de julio de 2002, se opone a la petición de amparo. Observa, en primer lugar, que, frente al intento del actor de presentarse como persona sin conocimientos jurídicos y sin la documentación necesaria, la forma en que el recurrente ha defendido sus intereses a lo largo del procedimiento hace pensar que el mismo disponía de los papeles y los ha puesto a disposición de su Abogado. A lo que debe añadirse, según esta parte, que el Letrado que había de formalizar la casación fue nombrado el 29 de mayo de 1998, que el mismo se persona y solicita la reactivación del procedimiento el 18 de septiembre de 1998, y que es el día 21 de octubre de 1999, es decir, más de un año después, cuando la Sala del Tribunal Supremo rehabilita el trámite de formalización y concede al Letrado los once días que le restaban. Si a este plazo de más de un año se añade que debió conocer la Sentencia adversa, el Auto que le ofrece plazo para formalizar el recurso de casación, la demanda y la contestación, y que no hubo prueba en la fase tramitada en Sevilla, se concluye que el recurrente está intentando consumar con su conducta procesal un fraude de ley, siendo evidente que no hubo vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni se generó indefensión.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 12 de julio de 2002, pide la estimación del recurso de amparo. Señala que la promoción del incidente de nulidad de actuaciones no supuso la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, porque podía alegarse que el Auto objeto de dicho incidente incurría en defectos formales causantes de indefensión y porque la Sala Tercera del Tribunal Supremo no ha declarado su inadmisibilidad, sino que ha entrado a resolver el fondo de la pretensión deducida en él. Tras señalar que el legislador puede someter la admisibilidad de los recursos a determinados requisitos, cuya interpretación corresponde a los Tribunales ordinarios, de modo que a este Tribunal Constitucional únicamente le corresponde otorgar el amparo si dicha interpretación es manifiestamente formalista, o carente de fundamento, añade que ésto es lo que acontece en el presente caso. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sólo concedió al Letrado designado un plazo de once días para formalizar el recurso de casación, al mismo tiempo que reclamaba las actuaciones administrativas y judiciales sin tener en cuenta que, ante el silencio de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 al respecto, debía entenderse que regía, como supletoria, la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, cuyo art. 1708. 6 fija, para supuestos como el de autos, en orden a facilitar el derecho de defensa, un dies a quo diferente (el de recepción de las actuaciones) y establece un plazo que ha de considerarse suficiente (no inferior a veinte días). En suma, no sólo se ha infringido lo dispuesto en la norma procesal, sino que, al rechazar el recurso de súplica y declarar desierto el recurso, se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

10. Por providencia de 5 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en amparo los Autos de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1999, 24 de marzo de 2000 y 30 de octubre de 2000, de cuyo contenido se ha hecho mérito en el apartado 2 de los antecedentes de hecho de esta Sentencia. El demandante de amparo denuncia lesión de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a acceder a los recursos legalmente procedentes. Sostiene que la decisión de conceder a su defensa sólo el plazo residual de once días que le quedaba para interponer el recurso de casación, sin tener en cuenta que el Letrado no había intervenido en la instancia y que, al mismo tiempo que se concedía dicho plazo, se reclamaban los autos de la Sala a quo -de los que no dispuso y que no llegaron al Tribunal Supremo hasta después de su vencimiento- le ha causado una clara indefensión, además de suponer el incumplimiento de la previsión legal establecida en el art. 1708, regla 6, de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (en adelante, LEC 1881). Entiende que este precepto -que no ha sido afectado por la disposición derogatoria de la Ley 1/1996, de 10 de enero-, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG), es aplicable al caso, creyendo la LEC 1881 como supletoria de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (LJCA 1956), dado el silencio de esta última sobre la cuestión. El artículo 1708, regla 6, LEC 1881 dispone que el Letrado designado de oficio "tendrá siempre un plazo no inferior a veinte días contados desde el siguiente al en que se dispongan las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento".

El Ayuntamiento de Huelva se opone a la petición de amparo por las razones que han quedado expuestas en el extracto de antecedentes, al considerar que la defensa letrada del recurrente dispuso de un plazo suficiente para formalizar su recurso. El Ministerio Fiscal nos pide, en cambio, que otorguemos el amparo, como también ha quedado dicho más arriba, ya que al concederse al Letrado de oficio un plazo de sólo once días para formalizar el recurso de casación no se tuvo en cuenta el art. 1708, regla 6, LEC 1881, que fija el dies a quo diferente de recepción de las actuaciones y establece un plazo no inferior a veinte días.

2. Antes de entrar en el fondo de la queja formulada en este amparo, será necesario analizar la duda que plantea, y también descarta, el Ministerio Fiscal, sobre el posible motivo de inadmisibilidad consistente en la eventual prolongación indebida de la vía judicial previa.

Es de recordar, a este respecto, que no representa obstáculo para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no sanan porque haya sido inicialmente admitida a trámite. Este Tribunal puede abordar, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (por todas, SSTC 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 84/2004, de 10 de mayo FJ 2 y 11/2005, de 31 de enero, FJ 2).

Para dar respuesta al posible óbice procesal hemos de partir de que el art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que el mismo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión, y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, y no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2).

Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto legal que exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". El empleo de recursos no previstos legalmente para el caso -propiamente, recursos no utilizables- dilata ilegítimamente el plazo establecido por dicho precepto más allá de su límite temporal, provocando la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Con el propósito de conciliar las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad que rige el cauce del amparo constitucional, contenido en el requisito de previo agotamiento de la vía jurisdiccional (art. 44.1.a LOTC), con aquellas otras impuestas por el principio de seguridad jurídica como valor general de nuestro Ordenamiento (art. 9.3 CE), este Tribunal ha mantenido a este respecto un criterio restrictivo de cuál sea el recurso manifiestamente improcedente, criterio favorecedor de la protección de los derechos afectados (SSTC 197/1998, de 16 de septiembre, FJ 2; 228/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2). Al respecto, hemos entendido imprescindible que tal improcedencia "sea evidente, es decir, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles, puesto que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles a la defensa de sus derechos e intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia, que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art. 44.1 a) LOTC" (STC 50/1990, de 26 de marzo, FJ 2, y, en el mismo sentido, entre otras, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a descartar la extemporaneidad de la demanda de amparo. La propia Sala Tercera del Tribunal Supremo entró a resolver el fondo de la pretensión, aun cuando lo hiciera en sentido contrario al solicitado sin declarar la inadmisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones y, además, dados los términos en que el actor fundamentó su solicitud de nulidad de actuaciones, no cabe entender en el caso que dicho incidente haya sido un recurso manifiestamente improcedente, a los efectos del agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo (STC 85/2005, de 18 de abril, FJ 2).

3. La cuestión de fondo que plantea el presente recurso se contrae a determinar si la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1999 de otorgar al recurrente un plazo de once días para formalizar el recurso de casación, al tiempo que reclamaba las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, y las ulteriores decisiones del mismo órgano judicial de 24 de marzo de 2000 y de 30 de octubre de 2000, confirmatorias de la anterior, han vulnerado el derecho fundamental del recurrente a no padecer indefensión (art. 24.1 CE).

En el presente caso, lo que los recurrentes imputan al órgano judicial no es, en realidad, la inadmisión de su recurso de casación basada en una interpretación de los requisitos procesales que pueda valorarse como arbitraria, irracional o errónea, sino la imposibilidad misma de comparecer en plazo con la debida instrucción procesal necesaria, al no haberse concedido plazo para la interposición del recurso de casación una vez puestas de manifiesto las actuaciones judiciales y administrativas recibidas en el Tribunal Supremo. De este modo, aunque el recurrente centra su demanda nominalmente en la vulneración del derecho a los recursos legalmente establecidos, es lo cierto que su queja se sitúa, desde un punto de vista lógico, en un momento anterior, puesto que lo que realmente denuncia es la indefensión que se le generó como consecuencia de la falta de oportunidad de examinar las actuaciones.

La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ha sido resaltada por nuestra jurisprudencia. En las recientes SSTC 183/2001, de 17 de septiembre, y 95/2003, de 22 de mayo (recordando doctrina anterior), hemos ratificado que el art. 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues "su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar". De modo que, como hemos recordado en la reciente STC 180/2003, de 13 de octubre (FJ 2), aunque hayamos calificado este derecho como "derecho prestacional y de configuración legal", cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitar al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos sido rotundos al afirmar que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Existe, por consiguiente, un "contenido constitucional indisponible" para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar (SSTC 16/1994, de 20 de enero, FJ 3, y 117/1998, de 2 de junio, FJ 3, entre otras).

4. A la vista de los datos reseñados, y partiendo de la base de que no corresponde a este Tribunal efectuar una interpretación del contenido Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa de 27 de diciembre de 1956, ni de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, sino exclusivamente determinar si en el caso ahora enjuiciado la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por las resoluciones impugnadas en amparo vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), procede entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada.

En el presente caso se ha vulnerado el derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 CE). En efecto, como se relata más detalladamente en los antecedentes, el demandante en amparo, que había interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 1720/95, ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, y en cuyo proceso había obtenido el beneficio de justicia gratuita, pretendió recurrir en casación la Sentencia que resolvió dicho proceso, de 18 de noviembre de 1996. A tal fin, el escrito de preparación se presentó por el Letrado que lo había defendido en la instancia, pero al no estar éste habilitado para actuar como defensor de oficio ante el Tribunal Supremo, se solicitó nombramiento de Abogado y Procurador para la interposición del recurso. Tras declarar la Sala Tercera del Tribunal Supremo desierto el recurso, dejó sin efecto esta declaración al comprobarse un error en el Colegio de Abogados de Madrid. A tal efecto, una vez designado Letrado, éste presentó escrito ante dicha Sala, solicitando se le tuviera por personado y se reactivase el procedimiento. La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el 23 de marzo de 1999 providencia en que admitió el escrito, concediendo al Ayuntamiento inicialmente demandado un plazo de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Posteriormente, el 9 de septiembre de 1999 dictó Auto, dejando sin efecto el que había declarado desierto el recurso de casación, y alzó la interrupción del plazo para la interposición del recurso, otorgando al recurrente el de once días que restaban, al tiempo que reclamaba las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia. Contra dicho Auto interpuso el ahora recurrente en amparo recurso de súplica, solicitando la concesión de un nuevo plazo, pero la Sala dictó Auto el 24 de marzo de 2000, por el que desestimaba el recurso de súplica al tiempo, declaraba desierto el recurso. Contra dicho Auto suscitó la parte incidente de nulidad de actuaciones, conforme a lo previsto en el art. 240 LOPJ, que fue denegado por nuevo Auto de 30 de octubre de 2000.

Así pues la vulneración se produjo en el Auto de 9 de septiembre de 1999. El demandante y el Ministerio Fiscal sostienen que el órgano judicial debió aplicar el art. 1708, regla 6, de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 y otorgar un plazo no inferior a veinte días, contados desde el siguiente a aquel en que se dispusiera de las actuaciones. Por el contrario el órgano judicial interpretó la legalidad en el sentido de conceder a la defensa el plazo residual de once días para interponer recurso de casación, haciendo abstracción de la posibilidad del recurrente de examinar las actuaciones.

El caso ahora enjuiciado presenta una diferencia esencial con el contemplado en la STC 277/2000, de 27 de noviembre. En aquel supuesto el recurrente en amparo consideraba vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el Letrado designado a su costa para interponer el recurso de casación no había podido examinar el expediente para formalizar el recurso en el plazo legalmente concedido. Distinto es el supuesto a resolver en el presente recurso, toda vez que aquí el cambio de Abogado para la presentación del recurso de casación se produce por ministerio de la ley, no por voluntad de la parte. En efecto, el art. 7.2 LAJG establece que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, y en el apartado tercero dispone que: "Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional".

En aplicación de este precepto, en escrito con entrada en el Registro del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1997, el recurrente en amparo, para evitar la preclusión del trámite y su consiguiente indefensión, solicitó la suspensión del plazo para la personación y formalización del recurso de casación, basándose en que se había ultimado la instancia por los profesionales designados y en que el Tribunal Supremo tenía su sede en localidad distinta de la del órgano jurisdiccional del que procedían las actuaciones.

Si en el caso resuelto en la STC 277/2000, de 27 de noviembre, debía entenderse que el demandante, al tomar la determinación del cambio de Abogado, había de actuar con la diligencia necesaria para que el Letrado responsable del recurso de casación se instruyera a través del propio recurrente o del Abogado que hubiera actuado en la instancia anterior, y en consecuencia se denegó el amparo, tal conducta no resulta exigible en quien está precisado de Abogado de oficio y se ve obligado por ministerio de la ley a un cambio de Letrado para la presentación del recurso de casación, como ocurre en el caso ahora enjuiciado.

5. Al propio legislador no le son ajenas estas exigencias. La Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, aplicable al caso de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone en el art. 99.3 (correspondiente al art. 92.3 de la Ley 29/1998) que "si el recurrente es el Abogado del Estado o el Ministerio Fiscal, en cuanto se reciban los autos, se dictará providencia dándoles traslado de los mismos por plazo de treinta días para que manifiesten si sostienen o no el recurso y, en caso afirmativo, formulen el escrito de interposición", atendiendo al hecho de que, cuando los recurrentes son el Abogado del Estado o el Ministerio Fiscal, los profesionales que intervienen ante el Tribunal Supremo son normalmente distintos de los que intervinieron en la instancia anterior. Ciertamente la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 no contiene un precepto similar que contemple supuestos como el presente, en que, por actuar un Letrado del turno de oficio en casación distinto del que actuó en defensa de los intereses del recurrente en la instancia, se hace necesario una previsión de esta naturaleza. Pero la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 en su art. 1708 regulaba "el régimen de la representación y defensa del recurrente que gozase de la situación legal de la justicia gratuita", disponiendo en la regla sexta que "En los casos en que el recurso de casación fuere interpuesto por el Letrado designado en turno de oficio, tendrá siempre un plazo no inferior a los veinte días, contados desde el siguiente a aquél en que se disponga de las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, a tal fin, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento".

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, las actuaciones judiciales llegaron a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Supremo el día 21 de diciembre de 1999, esto es, transcurridos los once días concedidos para la interposición del recurso, con lo que fue imposible la instrucción del Letrado designado y se generó indefensión real y efectiva.

6. Los anteriores razonamientos nos conducen a considerar que el Auto de 9 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha vulnerado la proscripción de indefensión del art. 24.1 CE, y los Autos de 24 de marzo de 2000 y de 30 de octubre de 2000 no repararon dicha vulneración, por lo que procede que este Tribunal ampare ese derecho y anule las resoluciones impugnadas, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento del Auto de 9 de septiembre de 1999, a efectos de que el órgano judicial dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Álvarez Ramírez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a no padecer indefensión, del art. 24.1 CE.

2º Anular el Auto de 9 de septiembre de 1999, así como los Autos posteriores de 24 de marzo de 2000, que desestimó el recurso de súplica, y de 30 de octubre de 2000, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento del Auto de 9 de septiembre de 1999 anulado, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 128/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:128

Recurso de amparo 6190-2000. Promovido por la entidad Xacobeo 93, S. L., frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña y de un Juzgado de lo Penal de Santiago de Compostela que le condenaron como responsable civil subsidiaria en causa por delito de usurpación de la propiedad industrial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a una sociedad que no causa indefensión, porque compareció en la causa su administrador.

1. Concurren concluyentes razones que permiten apreciar que la sociedad recurrente tuvo conocimiento, en la persona de uno de sus socios, administrador solidario y alma mater de la misma, no ya sólo de la existencia del proceso sino también, de todas aquellas vicisitudes que le afectaron directamente, manteniéndose prolongadamente al margen del mismo [FJ 4].

2. Partiendo de la base de la imputación orgánica ?la actuación y el conocimiento del administrador se imputan a la persona jurídica?, la lógica conclusión es que no ha existido indefensión real o efectiva y que además quien la alega se ha situado deliberadamente al margen del proceso; por lo que, al no observarse quebranto alguno del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, el motivo de amparo debe ser desestimado [FJ 4].

3. Para que sea posible apreciar indefensión vulneradora del art. 24.1 CE es en todo caso necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 190/1997, 198/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6190-2000, promovido por la entidad Xacobeo 93, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José Pérez Fernández-Turégano y asistida por el Abogado don José Daniel Taboada Ponte, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2 de septiembre de 2000, recaída en el rollo núm. 568/99, por la que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones instado respecto de la Sentencia del mismo Tribunal de 24 de abril de 1998, que resolvió el recurso de apelación núm. 299/98 interpuesto en los autos de procedimiento abreviado núm. 295/96 contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela de 9 de julio de 1997, aclarada por Auto de 31 de julio de 1997, en el que se condena a la demandante de amparo como responsable civil subsidiaria, en causa seguida por dos delitos continuados de usurpación de la propiedad industrial, a una indemnización de 500.000.000 de pesetas y en la cantidad que se determine en ejecución por la utilización de la marca "Xacobeo 93". Han intervenido la sociedad anónima de Xestión Do Plan Xacobeo 93, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado don Santiago Nogueira Candasegui, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2000 don José Pérez Fernández-Turégano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Xacobeo 93, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña citada en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago de Compostela tramitó el procedimiento abreviado núm. 47/96, sobre presunto delito de usurpación de la propiedad industrial, en el que don José Jesús Pereira Fernández fue acusado por la sociedad anónima de Xestión Do Plan Xacobeo 93, por Fisterra Camino, S. L., y por el Ministerio Fiscal, instando este último la condena como responsables civiles subsidiarios de Xacobeo 93, S.L., y Xacobeo 99, S. L.

El Auto de apertura del juicio oral, de 26 de septiembre de 1996, tiene por dirigida la acusación contra don José Jesús Pereira Fernández, mandando que se le dé traslado de las actuaciones para presentar escrito de defensa, no apareciendo mención alguna a la entidad demandante de amparo ni en dicho Auto ni en el de señalamiento para el juicio oral de 8 de enero de 1997, y no siendo, tampoco, citada para éste, en cuyo desarrollo el Ministerio Fiscal, en lo que ahora importa, elevó sus conclusiones a definitivas.

b) Celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela, en Sentencia de 9 de julio de 1997, declara probado que el acusado, en su condición de administrador de la sociedad Xacobeo 93, S. L. (constituida el 18 de febrero de 1992), a sabiendas, desplegó la dinámica comisiva de los hechos constitutivos de los dos delitos continuados de usurpación de la propiedad industrial, por los que es condenado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor por cada delito, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena, y multa de 200.000 pesetas por cada delito, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, y al pago de las costas procesales. Asimismo, se le condena al pago a sociedad anónima de Xestión Do Plan Xacobeo 93, en concepto de indemnización, de 500.000.000 pesetas por la utilización de la marca "Xacobeo 99" y en la cantidad que se determine en ejecución por la utilización de la marca "Xacobeo 93".

No se condenó, sin embargo, a la demandante de amparo Xacobeo 93, S.L., como responsable civil subsidiaria.

c) El Ministerio Fiscal interesó la aclaración de la Sentencia anterior, por haberse omitido cualquier pronunciamiento sobre la responsabilidad civil subsidiaria solicitada respecto a las sociedades Xacobeo 93, S.L., y Xacobeo 99, S.L., de modo que se supliera dicha omisión condenando o absolviendo expresamente a dichas sociedades. Mediante Auto de 31 de julio de 1997, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela rectificó la omisión referida, haciendo constar la responsabilidad civil subsidiaria de aquéllas e introduciendo en el fallo que "se condena a las sociedades Xacobeo-93 S.L. y Xacobeo-99 S.L. como responsables civiles subsidiarias". Dicho Auto fue notificado en persona, el día 4 de noviembre de 1997, al condenado don José Jesús Pereira Fernández.

d) Por providencia de 17 de noviembre de 1997 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación presentado por don José Jesús Pereira Fernández, sin que aparezca en las actuaciones que se hiciera mención alguna a la ampliación de la condena a la sociedad demandante de amparo ni que la misma fuera emplazada o se personara en los autos para el trámite de la apelación.

e) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña dictó Sentencia el 24 de abril de 1998, desestimando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la resolución recurrida.

f) Con fecha de 25 de febrero de 1999, Xacobeo 93, S.L., plantea incidente de nulidad de actuaciones por defecto de forma generador de indefensión, alegando que ha sido condenada como responsable civil subsidiaria sin que se hayan entendido las actuaciones con ella. La Sentencia de 2 de septiembre de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña desestima el citado incidente, argumentando la inexistencia de efectiva indefensión, en tanto el condenado don José Jesús Pereira Fernández tenía una íntima vinculación con la sociedad recurrente, que estaba integrada únicamente por dos socios, él y otra persona más, siendo precisamente don José Jesús Pereira Fernández el verdadero alma mater de la misma y encargado de su gestión, de modo que no puede concluirse que dicha sociedad desconociera las actuaciones.

3. La demanda de amparo invoca la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Se denuncia que el hecho de que el condenado en la Sentencia de instancia tuviera la condición de administrador solidario de la sociedad recurrente no elimina la indefensión alegada, pues tal sociedad, como persona jurídica independiente, "no ha sido formalmente llamada como parte en el Auto de apertura del juicio oral, ni ha sido citada a juicio, ni se le ha notificado la Sentencia de primera instancia, ni su aclaración, ni la recaída en apelación", no pudiendo don José Jesús Pereira Fernández suplir la tarea propia de los órganos judiciales. De otro lado, se aduce que su condena como responsable civil subsidiaria se realizó en un Auto de aclaración, excediendo los límites y el contenido propio de esta clase de resoluciones.

En virtud de ello, se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas en esta vía constitucional de amparo, reconociendo y restableciendo el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y retrotrayendo las actuaciones al trámite de emplazamiento a los responsables civiles para formular escrito de defensa, anulando todo lo actuado con posterioridad.

4. Mediante providencia de 2 de julio de 2001 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, por escrito presentado en este Tribunal el 21 de junio de 2001 se personó en el proceso la Sociedad Anónima de Xestión Do Plan Xacobeo 93, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Santiago Nogueira Candasegui. Y, según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

6. El día 5 de octubre de 2001 se registró la entrada del escrito de alegaciones de la demandante, en el que se remite a las formuladas en la demanda, instando que se dictase Sentencia conforme a lo solicitado en la misma.

7. En igual fecha presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la desestimación de la demanda de amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal la indefensión alegada por la recurrente debe analizarse a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso concreto con el fin de determinar si la misma tiene o no relevancia constitucional, esto es, si ha sido material y efectiva.

En dicho análisis se constata que indiscutiblemente don José Jesús Pereira Fernández fue administrador de Xacobeo 93, S. L., desde el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, actuando siempre como representante de la misma. De este modo, conoció la condena como responsable civil subsidiaria de la entidad recurrente el mismo día en que le fue notificado el Auto de aclaración de la Sentencia, no invocando nada como administrador de la misma en el recurso de apelación que él mismo formalizó, ni planteó el incidente de nulidad de actuaciones una vez que la Sentencia condenatoria de tal sociedad alcanzó firmeza, lo cual resulta aún más significativo si se tiene en cuenta que durante todo ese tiempo don José Jesús Pereira Fernández era administrador de aquélla, que además se encontraba en estado de formación, esto es, carecía de personalidad jurídica, y de cuyos actos respondía, por consiguiente, el propio Sr. Pereira Fernández directa y solidariamente.

No se desprende, por tanto, de las actuaciones, que la sociedad demandante de amparo no conociera la condena que ahora impugna hasta el momento en que planteó el incidente de nulidad de actuaciones, ya que su administrador y representante tuvo conocimiento de la misma mucho antes, hasta el punto de que incluso con anterioridad a la apertura del juicio oral pudo y debió formular la protesta que hubiera estimado oportuna cuando se le dio traslado del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

En consecuencia, se trata de un supuesto en que la indefensión, alegada tardíamente en la vía ordinaria mediante el incidente de nulidad de actuaciones, no ha existido, ya que no ha sido real ni efectiva y, además, la parte que la invoca se ha colocado voluntariamente al margen del proceso, aparentando ignorancia cuando realmente era conocedora del mismo a través de su representante y administrador.

8. Por providencia de 13 de mayo de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2 de septiembre de 2000, por la que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Xacobeo 93, S.L., hoy demandante, contra la Sentencia del mismo Tribunal de 24 de abril de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santiago de Compostela de 9 de julio de 1997, aclarada por Auto de 31 de julio de 1997, que incluyó a la demandante de amparo como responsable civil subsidiaria en la mencionada Sentencia, en causa seguida por dos delitos continuados de usurpación de la propiedad industrial, y condenándola por ese concepto a indemnizar a Sociedad Anónima de Xestión Do Plan Xacobeo 93 en 500.000.000 de pesetas por la utilización de la marca "Xacobeo 99", y en la cantidad que se determine en ejecución por la utilización de la marca "Xacobeo 93", resoluciones que igualmente se impugnan.

La demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), aduciendo que el dato de que el condenado en el proceso de que trae causa este recurso de amparo tuviera la condición de administrador solidario de la sociedad recurrente no excluye la indefensión alegada, puesto que ésta, como persona jurídica independiente, no fue llamada formalmente como parte al proceso ni tuvo intervención en él hasta después de dictada la Sentencia firme, no siendo posible que el Sr. Pereira Fernández hubiera suplido la labor propia de los órganos judiciales. Por otro lado, se arguye que la condena que se le impuso como responsable civil subsidiaria se efectuó en un Auto de aclaración, lo que sobrepasaría los límites y el contenido propio de esta clase de resoluciones.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, pues, tras el análisis de las circunstancias concurrentes en este caso, subraya que no ha existido indefensión con relevancia constitucional, ya que no ha sido material o real y efectiva y, al mismo tiempo, la parte que la alega se ha colocado voluntariamente al margen del proceso, aparentando ignorancia cuando en realidad conocía la existencia del mismo por medio de su representante y administrador.

2. El análisis de la lesión constitucional denunciada -derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)- ha de iniciarse recordando la doctrina de este Tribunal acerca de este derecho.

Reiteradamente hemos declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) implica, en lo que aquí interesa, la necesidad de ser oído y, por consiguiente, en primer término, la exigencia de que sea llamado al juicio quien pueda verse afectado en sus derechos e intereses legítimos por el fallo que se dicte en el proceso, como inicial garantía del derecho a intervenir en él (por todas, SSTC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6, y 248/2004, de 20 de diciembre, FJ 3), de forma que los órganos jurisdiccionales han de velar para que no se produzcan, bien por error o bien por un funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Por ello se ha afirmado reiteradamente que una errónea o defectuosa constitución de la relación jurídica procesal puede causar indefensión contraria a la tutela judicial efectiva (SSTC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 176/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, 294/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5), de tal modo que sólo si aquélla se establece en la forma debida se hace viable el respeto al derecho de defensa de los que son o pueden ser parte en el proceso y, especialmente, la ineludible observancia del principio de contradicción sobre el que se basa el derecho a ser oído (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 294/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5), razón por la cual compete a los órganos judiciales vigilar por la escrupulosa constitución de la señalada relación.

Ahora bien, también hemos subrayado que no toda incorrección o irregularidad en la conformación de la relación jurídica procesal alcanza relevancia constitucional, pues para que sea posible apreciar indefensión vulneradora del art. 24.1 CE es en todo caso necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; 210/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2; 104/2001, de 23 de abril, FJ 4; 104/2003, de 2 de junio, FJ 2 y 198/2003, de 10 de noviembre, FJ 4), no pudiendo, en consecuencia, aducirse la concurrencia de indefensión material, incluso en el caso de un proceso seguido inaudita parte, cuando de las actuaciones se colija que el denunciante no ha desplegado la diligencia apropiada en la defensa de sus derechos porque la ausencia del proceso a la que se liga dicha indefensión ha sido resultado de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 294/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6, y 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5). Así pues, si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 3; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 65/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4, y 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 2), bien porque se ha situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando se acredite que tenía un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente (SSTC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6; 1/2002, de 14 de enero, FJ 2; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3; y 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2). No obstante, no cabe fundar tales consecuencias en una valoración de simples conjeturas acerca de la actitud y conocimiento del interesado, sino que se hace precisa su verificación para que surta su efecto enervante de la tacha de indefensión (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 185/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; 87/2003, de 19 de mayo y 102/2003, de 2 de junio, FF JJ 2 y 4).

3. Aplicando esta doctrina al presente caso, es de señalar que de las actuaciones se desprende que la sociedad demandante, indudablemente, era conocedora del proceso que se estaba tramitando, aunque por razones que no entramos aquí a valorar, prefirió permanecer al margen del mismo compareciendo sólo en su estadio final, cuando se había dictado Sentencia firme, para alegar, ya inoportunamente, su falta de participación en el proceso por causa de un supuesto desconocimiento del mismo.

Así es, pues existen numerosos elementos, puestos de manifiesto en el informe del Ministerio Fiscal, que evidencian que la falta de audiencia argüida tiene su origen en la falta de diligencia o en la propia voluntad de quien ahora formula la queja de indefensión: 1) en primer término, es incuestionable que desde el mismo momento en que se otorgó la escritura constitutiva de la entidad recurrente -Xacobeo 93, S.L.-, su administrador y representante fue don José Jesús Pereira Fernández, que ostentó la condición de acusado y finalmente condenado en el proceso penal seguido por dos delitos contra la propiedad industrial en el que aquélla fue condenada inaudita parte como responsable civil subsidiaria; 2) a ese dato esencial, cabe sumar otros factores demostrativos de la innegable vinculación entre Xacobeo 93, S.L., y el citado Sr. Pereira Fernández: fue éste el que otorgó en nombre y representación de dicha sociedad la escritura complementaria tendente a hacer posible la inscripción de ésta en el Registro Mercantil y fue también él quien, significativamente, representó a la sociedad en el otorgamiento apud acta y notarial del poder al Procurador para que fuera planteado primero el incidente de nulidad de actuaciones y posteriormente esta demanda de amparo y, por lo demás, como subraya la Sentencia desestimatoria del incidente de nulidad de actuaciones, de lo declarado por él a lo largo de la causa se desprende su íntima vinculación con la sociedad, integrada únicamente por dos socios, siendo uno de ellos el propio Sr. Pereira Fernández quien, además, era el que más activamente se encargaba de su gestión, en su condición de "administrador solidario de aquélla y verdadera alma mater de la misma".

Y él conoció, obviamente, que Xacobeo 93, S.L., había sido condenada como responsable civil subsidiaria -y más aún, previamente supo del escrito de acusación que formuló el Ministerio Fiscal antes de la apertura del juicio oral instando la responsabilidad civil subsidiaria de Xacobeo 93, S.L.- el día en que recibió la notificación del Auto de aclaración de la Sentencia en el que se fijó tal responsabilidad, esto es, el día 4 de noviembre de 1997 y conoció también el 10 de julio de 1998 la Sentencia de 24 de abril de 1998 que desestimando el recurso de apelación venía a determinar la firmeza de la situación jurídica derivada de Sentencia de instancia integrada con el mencionado Auto de aclaración y todo ello sin desarrollar actuación alguna en defensa de los intereses de la sociedad de la que era administrador solidario hasta el 25 de febrero de 1999, fecha en la que en nombre de aquélla otorga poder para iniciar el incidente de nulidad de actuaciones y formula éste cuando ya había transcurrido con claro exceso el plazo previsto en el entonces art. 240.3 LOPJ.

4. Concurren, pues, concluyentes razones que permiten apreciar que indudablemente la sociedad recurrente tuvo conocimiento, en la persona de uno de sus socios, administrador solidario y alma mater de la misma, no ya sólo de la existencia del proceso sino también, desde el primer momento, de todas aquellas vicisitudes que le afectaron directamente, manteniéndose prolongadamente al margen del mismo, hasta que ya muy tardíamente insta la nulidad de actuaciones pretendiendo ignorar la existencia de una Sentencia -"al parecer, existe Sentencia condenatoria de mi representada"- perfectamente conocida por su administrador.

Así las cosas, y partiendo de la base de la imputación orgánica -la actuación y el conocimiento del administrador se imputan a la persona jurídica-, la lógica conclusión de todo ello es que no ha existido indefensión real o efectiva y que además quien la alega se ha situado deliberadamente al margen del proceso: la supuesta indefensión no puede ampararse si es originada por la propia actitud de la ahora demandante, y aún menos si, como se ha verificado, ha existido por parte de la misma un ánimo decidido de apartarse del proceso, ya que tuvo conocimiento de él y con una exigible diligencia pudo comparecer, por lo que, al no observarse quebranto alguno del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el motivo de amparo debe ser desestimado.

5. Tal desestimación hace innecesario el examen del segundo motivo alegado, relativo a que la condena que se impuso a la demandante como responsable civil subsidiaria se efectuó en un Auto de aclaración, lo que excedería los límites y el contenido propio de esta clase de resoluciones: la ahora recurrente tuvo la oportunidad de formular dicha queja ante los órganos de la jurisdicción ordinaria instando las actuaciones procesales adecuadas para obtener la decisión procedente sobre la pretensión fundada en tal alegación, lo que no hizo - arts. 50.1 a) y 44.1 a) y c) LOTC.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Xacobeo 93, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 129/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:129

Recurso de amparo 1041-2001. Promovido por don José Díaz Sánchez en relación con la Sentencia de un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que desestimó su demanda contra la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por sanción disciplinaria.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la legalidad penal: pruebas no practicadas pero no decisivas; sentencia fundada en Derecho; sanción por falta de rendimiento fundada en una norma vigente, aunque la sentencia mencione una norma derogada.

1. La prueba omitida, que había sido declarada pertinente y ordenada por el propio órgano judicial, no se practicó por causa imputable al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo [FFJJ 5, 6].

2. El demandante no argumenta de modo convincente que la Sentencia impugnada podía haberle sido favorable en caso de haberse practicado la prueba cuya ausencia combate, no constando por ello una efectiva indefensión [FFJJ 5, 6]

3. Pese a que la Sentencia impugnada incorpora equivocadamente determinados hechos como «recogidos en la Resolución sancionadora», estos no fueron tenidos en cuenta para afirmar la conformidad a Derecho de la resolución sancionadora, ni tampoco en cuanto a la calificación de la infracción como grave, por tanto, la equivocación del Juez no implica ningún error fáctico patente con relevancia constitucional [FJ 8].

4. La discordancia pretendida entre normas carece de relevancia constitucional por dos motivos: porque la norma aplicada por la Administración fue la vigente en el momento de los hechos, y porque la norma previa, erróneamente citada por el órgano judicial en su labor revisora para integrar el tipo aplicado, en nada contenía una regulación materialmente distinta a la que había sido aplicada por la Administración [FJ 11].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1041-2001, promovido por don José Díaz Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Ruenes y asistido por el Abogado don Ignacio Ayala Gómez, contra la Resolución de 30 de junio de 1999 del Director General de Instituciones Penitenciarias y contra la Sentencia de 17 de enero de 2001 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 22 de febrero de 2001 tuvo entrada en este Tribunal, presentado por la Procuradora Sra. de Guinea y Ruenes, en nombre y representación de don José Díaz Sánchez, un escrito promoviendo recurso de amparo contra la Resolución de 30 de junio de 1999 del Director General de Instituciones Penitenciarias y contra la Sentencia de 17 de enero de 2001 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo es funcionario del cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias y en tal condición fue sancionado, mediante Resolución de 30 de junio de 1999 del Director General de Instituciones Penitenciarias, con tres meses de suspensión de funciones como responsable de una falta grave del art. 7.1 i) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, consistente en "falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave". Se consideró probado en dicha Resolución que el demandante, en su calidad de jurista- criminólogo del Centro Penitenciario de Soto del Real (Madrid), realizó a fecha de 14 de febrero de 1996 un informe con ocasión del recurso planteado ante el Juez de Vigilancia por el interno don Isidoro Hernando Ramos, sin advertir en el informe que en el índice de vicisitudes penales del expediente del interno figuraba una diligencia de 4 de septiembre de 1995 que recogía la aplicación de la regla segunda del art. 70 del Código penal y que en la misma anotación quedaba reflejada la revisión de la situación penal del interno.

b) Contra dicha resolución sancionadora, el demandante interpuso recurso contencioso- administrativo, que se tramitó por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1. Acordado en el proceso el recibimiento a prueba, el recurrente interesó la práctica de diversas diligencias probatorias. Con relación a las pruebas documentales que aquél había interesado, el Juzgado Central dicta providencia de 9 de junio de 2000 en la que da por reproducido el expediente administrativo, rechaza la prueba propuesta del apartado 2.1 del escrito de petición y declara pertinentes las demás diligencias propuestas, ordenando al efecto que se libraran "los oficios necesarios para que remitan testimonio de los originales que se solicitan".

c) El día 23 de octubre de 2000 fue dictada diligencia de ordenación, en la que se da por finalizado el periodo de prueba. El demandante interpuso contra la misma recurso de súplica, alegando, entre otros motivos, que no se habían cumplimentado los oficios probatorios dispuestos por el Juez, pues la Administración no había remitido, entre otros documentos: 1) la certificación de los asistentes a las sesiones de la Junta de tratamiento de fecha 30 de noviembre de 1995 y de la Junta de régimen y administración de fecha 1 de diciembre de 1995; 2) la minuta original del documento enviado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre el informe elaborado por el demandante; y 3) los originales de los documentos que dieron lugar al asiento de 4 de septiembre de 1995 del índice de vicisitudes del interno don Isidoro Hernando Ramos. El referido recurso de súplica se resolvió en sentido desestimatorio por Auto de 21 de noviembre de 2000, entendiendo el Juez que si la prueba no se había practicado dentro del periodo correspondiente, "no existe cobertura para que se amplíe dicho plazo, lo que al parecer pretende la parte recurrente, siendo el único camino posible el acordarlo para mejor proveer, que queda al poder omnímodo del Juez y no de las partes".

d) Mediante Sentencia de 17 de enero de 2001 el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 desestimó el recurso del demandante. En ella se recogen, entre otros razonamientos, el de que "a la fecha de emisión de [el informe del demandante] ya constaba en el índice de vicisitudes penales del expediente del interno la acumulación de las condenas con el límite máximo de treinta años (art. 70, regla 2ª, del Código Penal), así como, igualmente y según aparece al folio 26 del expediente, constaba el cumplimiento de la cuarta parte de la condena. El recurrente asumió el informe de 14.02.96 y aportó datos de liquidación sin que, al parecer, revisase el expediente del interno, pues, de haberlo hecho, podría haber comprobado que tenía el límite máximo de 30 años de condena y cumplida su cuarta parte, vicisitud de 04.09.95". Después de citar el Juez los arts. 76 y 81.1 de la Ley de funcionarios civiles del Estado y el art. 281, apartados 1 y 3, del Reglamento penitenciario (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo), la disposición transitoria tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero -por el que se aprueba el nuevo Reglamento penitenciario- y también el art. 160. 1 de éste, dice en su Sentencia que "habida cuenta que la consecuencia del informe erróneo emitido por el recurrente conllevó ... que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Madrid desestimara el recurso de reforma interpuesto por el interno, argumentando que no tenía cumplida la cuarta parte de la condena y que, posteriormente, por la Audiencia Provincial, en recurso de apelación interpuesto por dicho interno, se dictara Auto anulando las actuaciones y ordenando que se volvieran a practicar, ello, indudablemente, supone que tales circunstancias se han producido por falta de rendimiento del recurrente que afecta al normal funcionamiento de los servicios" (fundamento quinto).

3. El demandante reclama el amparo constitucional porque considera que diversos derechos fundamentales le han sido vulnerados:

a) Así, en primer término, se queja de que se le ha lesionado el derecho del art. 24.2 CE a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el proceso judicial, como quiera que diversas diligencias de prueba que él propuso y se admitieron por el órgano judicial no fueron practicadas en su totalidad o con garantías de autenticidad. El proceder del Juez supuso dejar sin practicar la prueba y someterla -la no realizada por causa ajena al recurrente- a la facultad de decisión del Juzgador; en suma, utilizando sus palabras, dejando a su "poder omnímodo" el fundamento de la decisión, cuando la Constitución obliga a realizar una lectura de las normas y de las facultades discrecionales de los jueces en concordancia con el debido respeto y garantía de los derechos fundamentales. Sabido es, alega el demandante, que el respeto de los derechos de defensa reconocidos en el art. 24 CE implica que sean de aplicación a los procedimientos que la Administración sigue para la imposición de las sanciones (STC 74/1985) y, con mayor razón, ha de prevalecer dicho respeto cuando se ejecuta el derecho de acceso a un proceso que tiene por finalidad fiscalizar y controlar el ejercicio de dicha potestad. Cita al efecto las SSTC 51/1985, 30/1986 y 227/1991; también las SSTC 147/1987, 50/1988, 60/1988 y 59/1991, con relación al derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa, resaltando sobre la última aquel pasaje suyos según el cual "basta con que la inejecución (de la prueba) sea imputable al órgano judicial y la prueba impracticada sea decisiva en términos de defensa para que, en principio, el supuesto quede cubierto por la garantía constitucional". En el presente caso, las pruebas fueron propuestas en tiempo y forma y el órgano judicial admitió su práctica, si bien ésta no fue posible en su integridad ni se realizó con las debidas garantías. Pero, precluido el plazo para practicarlas, el Juez sometió a su discrecionalidad el realizarlas como diligencias para mejor proveer, y al dictar sentencia sin haber ordenado que dichas pruebas fueran traídas al proceso, tal decisión equivale a la inadmisión de la prueba.

En cuanto a la relevancia de la prueba omitida (STC 83/1997), el demandante hace un profuso repaso de la diversa prueba documental objeto del oficio que considera no fue cumplimentado por la Administración penitenciaria. En concreto, señala las supuestas irregularidades atribuibles a la cumplimentación del índice de vicisitudes del interno en el asiento de 4 de septiembre de 1995, pues la causa núm. 21 fue añadida a mano, siendo en realidad que fue recibida el 5 de enero de 1996, según deduce el demandante. Sobre este punto, pretendía acreditar en el proceso que ni en la fecha de estudio del permiso, noviembre de 1995, ni en febrero de 1996, existía el asiento de 4 de septiembre de 1995; también que nadie tomó en cuenta esa situación penal, pues de ello existen indicios sobrados en el expediente disciplinario.

La definitiva conculcación del derecho fundamental a la prueba se produce, según el recurrente, porque no se remitió el original de la minuta del documento enviado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del informe cuya confección se atribuyó al demandante y en el que debía obrar su firma indubitada. Tampoco se remitió la certificación de asistentes al equipo de tratamiento de 30 de noviembre de 1995, ni a la Junta de régimen y administración de 1 de diciembre de 1995, ni los originales de los documentos que motivaron el controvertido asiento de 4 de septiembre de 1995, a través de los cuales se trataba de acreditar cómo en dicho expediente las anotaciones eran caóticas, así como que existían documentos que, adjuntados por fotocopias y referidos al mismo expediente, no resultaba idénticos, motivando la fundada sospecha de que eran inauténticos. Igualmente dejaron de incorporarse otros documentos interesados como diligencias. Es más, los documentos remitidos son simples fotocopias inauténticas. Ello permite albergar serias dudas acerca de su valor probatorio, toda vez que la fotocopia remitida del informe de 14 de febrero de 1996 es de distinto formato a la existente en el expediente administrativo. Las fotocopias de los libros de entrada y salida de documentación oficial no contienen la fecha de los asientos, y la fotocopia del asiento del índice de vicisitudes de fecha 4 de septiembre de 1995 -determinante del fallo sancionador- no se corresponde con su igual en el expediente administrativo. Descendiendo a la incidencia que para el fallo pudo suponer la no realización de la prueba en los términos propuestos, la misma resultaba esencial e imprescindible si tenemos en consideración que el funcionario sancionado siempre negó su intervención en los hechos y alegó que los documentos utilizados por la Administración para sancionarle ofrecían serias dudas ante las divergencias existentes en orden a la apreciación de la causa de la sanción. Por otro lado, el permiso fue denegado por la Junta de Régimen, a la que no pudo asistir el demandante, y en la sesión de 1 de diciembre de 1995 se debió evaluar un informe emitido por otro jurista. El supuesto informe del recurrente se realiza meses después, con lo que difícilmente pudo influir éste en la denegación del permiso. El mismo informe es coincidente con el que se tuvo en cuenta meses antes para denegar el permiso y en cuya elaboración el demandante nada tuvo que ver. No obstante, ni el Director del Establecimiento ni ningún otro funcionario ha sido expedientado por haberse denegado el permiso el día 1 de diciembre de 1995, con idéntica información a la contenida en el informe controvertido. Por ello resultaba pertinente e imprescindible conocer la composición de la reunión de la Junta que denegó el permiso a los fines de acreditar la no presencia del funcionario, así como la existencia de otros informes.

b) Mediante su segunda queja, el demandante denuncia la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Después de citar las SSTC 90/1986, 109/1987, 163/1989 y 101/1989, afirma haber sido discriminado en la posibilidad de gozar de igualdad de armas en el proceso, pues, en atención a las circunstancias expuestas en el anterior motivo, se le ha generado una indefensión de contenido material que se produce desde el momento en que vio truncada su expectativa de replicar dialécticamente, a través de la articulación de los medios probatorios pertinentes, frente a la Administración que le impuso una sanción. Considera que debe tenerse en cuenta que el Juzgador no motivó mínimamente las razones por las que entendió que las pruebas no resultaban ni útiles ni pertinentes, pese a haber admitido previamente su realización. La ignorancia sobre dichos motivos impide al demandante contrarrestar dialécticamente el parecer de la Sentencia recurrida.

c) El tercer motivo de queja del demandante se apoya, asimismo, en la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva. Considera que la Sentencia impugnada incurre en irrazonabilidad y arbitrariedad (STC 184/1992), vicios que se ponen de manifiesto en varios de sus extremos, de modo que su construcción fáctica y jurídica adolece de contradicciones y sinsentidos gravemente lesivos del derecho invocado. El asunto relativo a un informe sobre otro preso, don Antonio Martín-Tesorero Torres, se hubo retirado por la Instructora del expediente disciplinario, constando que no se ha producido ninguna responsabilidad para el demandante por tales hechos. Si bien es verdad que este hecho no se menciona en la Sentencia con posterioridad, hay que tener en cuenta que con él cabría la posibilidad de calificar los hechos como "falta grave por falta de rendimiento". Sin el mismo resulta imposible esta calificación en cuanto es criterio consolidado que la falta de rendimiento del funcionario público no puede deducirse de la realización defectuosa o no realización de un simple cometido, sino de la valoración del conjunto de la actividad del afectado; también se requiere que la actividad sujeta a valoración se compare con el estándar de rendimiento normalizado. El Centro Penitenciario Madrid-V se abrió en marzo de 1995 e inmediatamente recibió un número importante de internos, hasta un total de 1.200. La dotación de juristas del Centro fue siempre de dos hasta octubre de 1996, en el que se aumentó en uno más. Ha de tenerse en cuenta que la realización de la función encomendada al jurista es de naturaleza intelectual y de carácter complejo.

La falta grave imputada por la Instructora requiere -como de su lectura se desprende- la no realización de varias tareas, ocupaciones o funciones. El único informe que la Instructora siguió reprochando al demandante cumplió correctamente su fin y alcanzó su resultado, dado que proporcionó información a la Juez acerca de las causas de denegación del permiso. Tampoco es congruente y comprensible que si la Instructora señala el descuido y negligencia en el ejercicio de las funciones como una conducta tipificada de falta leve del art. 8 d) del Reglamento disciplinario, luego pueda calificar la concreta conducta del demandante como descuido y negligencia y, a la vez, tipificarla como falta grave. Además, dicha infracción grave requiere la concurrencia del elemento de "afectar al normal funcionamiento del servicio". La parte acusadora no ha intentado probar la concurrencia de este elemento en el supuesto contemplado, lo que implica una conculcación del principio de tutela judicial efectiva desde el punto de vista en que se aprecia una incongruencia de las resoluciones recurridas.

El fundamento tercero de la Sentencia impugnada contiene un relato de hechos que es incorrecto, porque la Junta de tratamiento no denegaba permisos al estar vigente en aquel momento el Reglamento penitenciario de 1981, dado que el promulgado en 1996 entró en vigor el 25 de mayo del mismo año. También porque el jurista no era miembro de la Junta de régimen y administración (art. 262.1 del Reglamento penitenciario de 1981) y, de hecho, la Junta de Tratamiento no existía en las fechas que nos ocupan, pues se crea por el Reglamento penitenciario de 1996 asumiendo sus funciones a partir de 25 de mayo de ese año. Por ello es imposible que el demandante hiciera un informe relativo al permiso indicado el día 14 de febrero de 1996. Alguien, posiblemente el jurista que asistiera a la reunión del equipo de tratamiento de 30 de noviembre de 1995, evacuó el informe de situación penal. El demandante no estuvo presente en ella y, consecuentemente, no realizó los informes propios de su especialidad que los hechos probados mencionan. Se solicitó prueba para constatar quién asistió a las reuniones, pero no se ha practicado.

d) El cuarto motivo que alega el demandante en su demanda de amparo señala una vulneración de su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE y STC 42/1986). Más concretamente, denuncia vulnerada la garantía material ínsita en aquel precepto constitucional (STC 106/1991) en atención a que en la Sentencia recurrida se han aplicado normas que no estaban vigentes al momento de producirse los hechos, por lo que, en su opinión, se evidencia que en la labor de subsunción de los hechos en la norma definidora del ilícito se ha producido una conculcación del principio, al "rellenar" su tipo con base a elementos normativos inaplicables. Así, el art. 281, apartados 1 y 3, del Reglamento penitenciario de 1981 - transcrito en la Sentencia-, quedó derogado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. El cambio legislativo es de gran importancia, pues suprimió de las funciones del jurista todo lo relacionado con la gestión del "expediente personal del interno y control de plazos". La Sentencia, al valorar estas funciones de gestión del jurista, le ha atribuido la gestión del expediente personal y consecuentemente ha entendido que la evidente mala gestión del mismo le es imputable al jurista, por lo que su conducta sería inexcusable. Sin embargo, nada hay más lejos de la realidad, ya que el jurista únicamente toma del expediente personal del interno los datos de cumplimiento de las condenas. La referencia al art. 161 del Reglamento penitenciario, en cuanto regulador del permiso del interno, tampoco puede darse como válida, pues la norma a aplicar es el Reglamento penitenciario de 1981, art. 254 con relación al art. 263 j).

La derogación del art. 281.1 y 3 del Reglamento penitenciario de 1981 por el Real Decreto 787/1984 afecta al núcleo del tipo de lo injusto del ilícito que se considera cometido por el recurrente. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que el régimen disciplinario de los funcionarios se preordena a la protección y reforzamiento -a través de la amenaza de la sanción- de intereses vinculados a la lealtad y probidad de quien desempeña funciones públicas. La existencia de un catálogo de deberes que definen y precisan el ejercicio de dicha función constituye el presupuesto de tipicidad en tanto en cuanto, como sucede en este caso, los funcionarios tienen los deberes y derechos descritos en los arts. 76 y 81.1 de la Ley de funcionarios civiles del Estado. Parece evidente, pues, que utilizando un elemental criterio de hermenéutica jurídica, el tipo cobra vida y relevancia desde el instante en que se produce la infracción de uno de los deberes anudados al desempeño de la concreta función designada. Por ello, cuando se imputa una "falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave", es obligado vincular dicho comportamiento y conducta con el rendimiento esperado, esto es, el rendimiento normativamente prefigurado. En consecuencia, la aplicación de normas derogadas y la imposibilidad de rellenar con base a otras posteriormente promulgadas, implica la vulneración de la garantía contenida en el art. 25.1 CE en relación con su art. 9.3. Se ha sancionado al funcionario por la inobservancia de un deber que no le competía observar y, más allá de una cuestión de legalidad ordinaria, estamos en presencia de una vulneración del derecho fundamental indicado.

El demandante termina su escrito con la petición de que este Tribunal Constitucional manifieste que las resoluciones recurridas lesionan los derechos fundamentales de los arts. 24. 1 y 2 y 25 CE y que, en consecuencia, declare la nulidad de la Sentencia impugnada, dejando sin efecto la sanción que le impuso la Administración o, subsidiariamente, acuerde reponer al demandante al momento procesal previo al pronunciamiento de Sentencia a fin de que por el órgano judicial se acceda a cumplimentar las pruebas solicitadas amparando sus derechos de tutela judicial efectiva y de defensa.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 2001, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y dispuso, a tenor del art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 726/99. Por último, ordenó que, al ser el Abogado del Estado en representación de la Administración la única parte interesada, se le notificara la providencia, lo que le serviría de emplazamiento para que en diez días pudiera comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda presentada.

5. Mediante providencia de 13 de febrero de 2002 de la Sección Primera de este Tribunal se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y como personado al Abogado del Estado. Igualmente se dispuso, de acuerdo con el art. art. 52 LOTC, que se diera vista de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal, a la parte recurrente y al Abogado del Estado, para que en el plazo común veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El demandante presentó escrito de 18 de febrero de 2002 mediante el que interesaba de este Tribunal Constitucional que se incorporara al proceso constitucional el original de las actuaciones tramitadas. Alternativamente pidió que el testimonio a remitir a este Tribunal especificara claramente si la fotocopia testimoniada lo es, a su vez, de un original o de una fotocopia simple, o, en su caso, autenticada. La Sección Primera dictó providencia de 20 de febrero de 2002, manifestando tener en cuenta lo alegado y que, una vez se evacuara el trámite de alegaciones, si hubiera lugar, se acordaría lo procedente.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado a 7 de marzo de 2002, interesó la desestimación de la demanda de amparo. Considera que el recurso de amparo imputa la violación de derechos fundamentales de modo inmediato y directo a la Sentencia del Juzgado Central núm. 1, por lo que estamos ante un recurso formulado al amparo del art. 44 LOTC. Esto sentado, observa el Abogado del Estado una causa de inadmisibilidad de lo que constituye el motivo fundamental, vulneración del derecho a los medios de prueba del art. 24.2 CE, por omisión del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. En el presente caso, el art. 24.2 CE pudo y debió invocarse al formalizar el recurrente lo que denominó "recurso de súplica" contra la diligencia de ordenación que daba por finalizado el periodo de prueba. Sin embargo dicho escrito no menciona en ningún momento el art. 24 CE, ni habla siquiera de indefensión. De esta forma, se priva al juez ordinario de la posibilidad de resolver teniendo en cuenta la vertiente constitucional de la cuestión y, en definitiva, se priva de virtualidad al carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 185/1992). En este sentido, ni el Auto que resuelve el recurso del demandante contra la diligencia de ordenación mencionada ni tampoco la Sentencia que pone fin al proceso consideran en modo alguno una posible infracción de preceptos constitucionales.

Al respecto de la presunta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), cita el Abogado del Estado las SSTC 1/1996, 187/1996 y 205/1998 con relación a la exigencia, para el éxito del motivo, del requisito de indefensión material. Señala que la demanda de amparo se limita a reproducir el extenso escrito de proposición de prueba presentado en vía contencioso-administrativa. No se hace intento alguno de demostrar, en esta fase constitucional, la relación de los hechos a probar con las pruebas omitidas, y, por este solo motivo, debiera desestimarse la vulneración del art. 24.2 CE que se alega. En todo caso, la comparación entre los hechos que se pretendían acreditar y las pruebas admitidas, que finalmente no se practicaron, revela que al menos parte de éstas carecen de relevancia en relación con aquéllos. Así, del propio recurso de amparo resulta que los hechos a probar eran la autoría del informe de 14 de febrero de 1996, que se imputó al demandante en vía disciplinaria y dio lugar a la imposición de una sanción de suspensión de funciones, y la existencia de una diligencia de 4 de septiembre de 1995, que, según la resolución sancionadora, confirmada por el órgano judicial, no fue tenida en cuenta al emitir ese informe, dando así lugar a la apreciación final de falta de rendimiento. En cuanto a las pruebas inadmitidas, una es la certificación de los asistentes a una reunión del equipo de tratamiento de 30 de noviembre de 1995 en la que se adoptó la decisión inicial que, al ser posteriormente recurrida por el interno, dio lugar al informe de 14 de febrero de 1996 imputado al demandante. Parece claro que esta prueba no tiene ninguna relación con los hechos a probar, pues la asistencia a dicha reunión no afecta a la autoría del informe posterior que tiene un contenido propio y distinto al referirse al recurso interpuesto por el interno afectado. De hecho, la propia Sentencia considera probado que el demandante no asistió a esa reunión de 1995 por encontrarse de vacaciones y la misma resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que nunca se ha afirmado que el demandante asistiese a dicha reunión y que se le sanciona únicamente por el informe de 14 de febrero de 1996. En definitiva, esta prueba no guarda relación alguna con los hechos a probar y se refiere a un hecho que no se discute. Por lo tanto esta prueba no es relevante y su práctica no puede causar indefensión material.

En cuanto al resto de las pruebas omitidas, se refieren al original del informe de 14 de febrero 1996, tal y como fue remitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al original del asiento de 4 de septiembre de 1995, y a los originales de otros documentos que el demandante considera relacionados con este último. Respecto a éstos, entiende el Abogado del Estado que son irrelevantes a la hora de acreditar el hecho que se trata de probar, es decir, la realidad de la diligencia de septiembre de 1995, pues, con independencia de que ésta fuera o no correcta, lo cierto es que debió ser tenida en cuenta en el informe de 14 de febrero de 1996, y de hecho su falta de consideración dio lugar finalmente a una nulidad de actuaciones decretada por la Audiencia Provincial de Madrid. En definitiva, las únicas pruebas no practicadas que pueden tener relación con los hechos a probar son la aportación de los originales del informe de 14 de febrero de 1996 y la diligencia de 4 de septiembre de 1995 respecto de las cuales se trata de dilucidar si su aportación al proceso hubiera podido tener alguna relevancia sobre el fallo. La breve argumentación que a este respecto realiza el recurrente en amparo carece, a juicio del Abogado del Estado, de todo fundamento. No parece posible olvidar que la copia de ambos documentos se encontraba incorporada al expediente administrativo y, por tanto, a los autos tramitados en el Juzgado Central. El demandante trata de argumentar la trascendencia de la prueba insinuando que tales copias pudieran no coincidir con el original. Se olvida así que, por imperativo del art. 48.4 LJCA, las copias han sido previamente autenticadas. Por tanto, no se argumenta de modo convincente, ni tampoco se deduce de dato alguno, que la resolución final del recurso contencioso-administrativo pudiera haber sido favorable al demandante de haberse practicado las pruebas propuestas.

A mayor abundamiento, aparte de no haberse producido indefensión material, tampoco puede considerarse la falta de práctica de las pruebas omitidas imputable al órgano jurisdiccional. Después de citar la STC 186/2000, alega el Abogado del Estado que el Auto de 21 de noviembre de 2000 del Juzgado Central núm. 1 razonó suficientemente la procedencia de declarar concluso el plazo de la prueba de acuerdo con las leyes procesales vigentes, y sin perjuicio de mencionar expresamente su facultad legal de acordar las pruebas omitidas como diligencias para mejor proveer. Al tal respecto cabe aplicar la doctrina constitucional sobre las resoluciones judiciales de inadmisión de pruebas (SSTC 94/1992, 1/1996 y 187/1996, entre otras). Así, no se observa en este caso indicio alguno de arbitrariedad en las razones expuestas por el órgano jurisdiccional para no admitir las pruebas no practicadas en el plazo legal y, de hecho, la única arbitrariedad que a este respecto se denuncia de contrario se imputa a la Sentencia y se refiere a la falta de motivación en ésta del no uso por el órgano jurisdiccional de su potestad de acordar tales pruebas como diligencias para mejor proveer. Concluye este apartado el Abogado del Estado con la cita de la STC 140/1996, que recuerda que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal.

En lo que toca al segundo motivo de amparo, el Abogado del Estado, en el punto relativo a la presunta indefensión vulneradora del art. 24.1 CE derivada supuestamente de la mera omisión de la práctica de ciertas pruebas, se remite a lo anteriormente expuesto, y en cuanto a la supuesta arbitrariedad de la Sentencia impugnada, que básicamente la deduce el demandante del hecho de que el Juzgador de instancia no haya expuesto las razones que le llevaron a decidir en contra de la práctica de diligencias para mejor proveer, el Abogado del Estado se remite a la STC 187/1996 para proclamar que los órganos judiciales no tienen obligación alguna de justificar el no uso de las citadas diligencias (STC 140/1996). Tampoco aprecia el Abogado del Estado en la Sentencia error con trascendencia constitucional. Es cierto que la misma menciona un informe atribuido al recurrente que, finalmente, no dio lugar a la apreciación de responsabilidad disciplinaria; sin embargo, no es menos cierto, como además reconoce el demandante, que la Sentencia no vuelve a referirse a este informe, que no tiene trascendencia de ningún tipo en su ratio decidendi. Igualmente intrascendente es la mención que se hace a la Junta de Tratamiento como órgano competente para conceder el permiso solicitado por el interno (SSTC 96/2000, 55/2001). Interesa también poner de manifiesto en este apartado que el demandante esgrime argumentos que se dirigen, no ya contra la Sentencia, sino contra la resolución dictada en vía administrativa, y asimismo realiza alegaciones que, lejos de dirigirse a fundar una posible arbitrariedad en el sentido constitucional del término, se refieren a cuestiones de mera legalidad ordinaria. Obviamente, estos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta conforme al art. 41.3 LOTC.

Por último, en cuanto a la queja fundada en la invocación del art. 25.1 CE, opone el Abogado del Estado que, tanto en vía administrativa, como por el Juzgador, el precepto aplicado no es el art. 281 del Reglamento penitenciario de 1981, sino el art. 7.1 i) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, plenamente vigente al producirse los hechos. Ocurre que este precepto, al describir la conducta merecedora de reproche disciplinario, utiliza un concepto jurídico indeterminado, necesitando de la correspondiente integración por parte del aplicador del Derecho, en este caso el Juzgador. Como es sabido, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, e incluso del Derecho penal, ha sido considerada constitucional (STC 100/2001). Resulta así evidente que no existe vulneración alguna del principio de tipicidad del art. 25 CE, pues la infracción apreciada por el aplicador del Derecho se encontraba perfectamente descrita al tiempo de producirse los hechos. En nada afecta a la exigencia constitucional de tipicidad que las normas tenidas en cuenta por el Juzgador para apreciar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de obligaciones profesionales determinante de la falta de rendimiento, es decir, para integrar el concepto jurídico indeterminado en que consiste el tipo, se encuentren o no vigentes al tiempo de ocurrir los hechos. Esta sería únicamente una cuestión de legalidad ordinaria o, a lo sumo, si la interpretación del Juzgador fuese notoriamente arbitraria, podría dar lugar a una vulneración del art. 24.1 CE, que ni siquiera se alega de contrario.

Al Abogado del Estado le parece conveniente señalar que, incluso si se hubiese alegado arbitrariedad o error patente de la Sentencia por la aplicación de preceptos derogados, lo que, insiste, no ha ocurrido, debería rechazarse esta alegación por infundada, pues para ello basta decir que los apartados 1 y 3 del art. 281 del Reglamento penitenciario de 1981 se trascriben en la Sentencia en su redacción original para ilustrar las funciones profesionales que se consideran cumplidas de manera deficiente. Desde este punto de vista, la posterior modificación en la redacción de tales apartados no cambia el resultado al que llega el Juzgador, pues las funciones consideradas se mantienen esencialmente iguales. Así, en todo caso siguen siendo funciones de los juristas criminólogos, antes y después de la reforma citada, estudiar la información penal, procesal y criminológica de cada interno, es decir, la integrante de su expediente personal, a fin de elaborar los informes oportunos e incluso se cita expresamente en el apartado 6 del art. 281 la elaboración de los informes relativos a los recursos interpuestos por los internos. En fin, la Sentencia, al margen de que transcriba una redacción parcialmente modificada de los artículos, no incurre en un error constitucionalmente relevante en el sentido explicado en la STC 55/2001 antes mencionada.

8. El demandante, mediante escrito registrado el 11 de marzo de 2002, alegó que el testimonio de las diligencias remitido por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 no permite discernir si los documentos incorporados en su día a las actuaciones lo fueron en condiciones y términos solicitados en periodo de prueba por dicho demandante, quien llama la atención sobre ese particular, habida cuenta lo que considera íntima vinculación con los fundamentos que permiten denunciar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). La vulneración de tal derecho no se constriñe a la inobservancia de determinadas garantías formales a la hora de ser remitida la prueba por el centro penitenciario, ya que, además, tiene otros fundamentos distintos; principalmente, el consistente en la no realización de determinadas diligencias que -contradictoriamente- habían sido admitidas para su práctica por el órgano judicial. Ha de ser el criterio del Tribunal Constitucional -dice el demandante- el que determine la incidencia que para la resolución del presente recurso comporta la circunstancia de la remisión de simples testimonios de las actuaciones en el modo ya descrito. Como quiera que se ha denunciado la concurrencia de la violación de otros derechos fundamentales, pudiera suceder que el Tribunal Constitucional así lo declarase, haciendo irrelevante otros aspectos en los que se pone de manifiesto, con intensidad distinta, la confrontación entre el pronunciamiento judicial y el respeto debido a los derechos contenidos en el art. 24 de la Constitución.

9. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones mediante escrito presentado a 14 de marzo de 2002. Considera que es necesario precisar, en primer término, cuál es la resolución realmente recurrida, pues, tanto en el encabezamiento, como en el suplico de la demanda, se identifican indistintamente la Sentencia y la resolución sancionadora. Lo cierto es que los tres primeros motivos de amparo circunscriben su queja a la Sentencia, y únicamente el último -relativo al principio de legalidad- sería atribuible en primer término al acto administrativo; en definitiva, las tres primeres pretensiones han de incardinarse en el art. 44 LOTC, y la última en el art. 43 de dicha Ley.

Por otra parte han de desecharse, a juicio del Fiscal, las dos quejas de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque por motivos diferentes cada una de ellas. La primera -segundo motivo de la demanda de amparo-, porque es en realidad un desarrollo del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, careciendo de autonomía propia -como viene a reconocer la demanda- y habrá de ser considerada, en su caso, al analizar el primer motivo de amparo. La segunda de ellas -tercer motivo de amparo- se refiere a una supuesta incongruencia de la Sentencia, por incluir como datos fácticos unos hechos que habían sido excluidos en la resolución sancionadora. Este motivo debe ser declarado inadmisible por falta de agotamiento de los recursos, ya que el interesado debió acudir previamente al incidente extraordinario de nulidad del art. 240.3 LOPJ -uno de cuyos motivos es la incongruencia de la resolución que pone fin al proceso judicial- y no lo hizo. En todo caso, este motivo carece de contenido constitucional, porque, aunque es cierto que tales hechos se acogen en el fundamento tercero in fine de la Sentencia -donde se transcriben los descritos en el expediente sancionador-, el resto de la misma se centra en el informe del interno don Isidoro Hernando Ramos, sin que vuelva aludirse al otro informe.

Entrando en la consideración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, se puede constatar que las pruebas interesadas por el recurrente fueron admitidas por el Juzgado para su práctica en la forma solicitada: Sin embargo, la mayoría fueron aportadas de forma diferente -mediante simples fotocopias, y no remitiendo los documentos originales, como se pedía- y que, una vez se declaró precluido el plazo probatorio, el Juzgado denegó su práctica mediante un Auto en el que hacía referencia a la imposibilidad legal de alargar el periodo probatorio, y a que las diligencias para mejor proveer "quedan al poder omnímodo del Juez y no de las partes", de modo que no se practicaron determinadas pruebas -en la forma solicitada por el demandante y acordada por el Juzgador-, por causas ajenas a la voluntad de aquél, de quien en realidad no dependía la forma exacta de su aportación. Pero para que la falta de práctica de unas diligencias tenga relevancia constitucional es preciso que esa falta haya causado indefensión material al interesado, y es lo que no ha sucedido en el presente caso. Basta la lectura del fundamento quinto de la Sentencia para comprobar que el Juez considera, implícitamente, irrelevantes dichas pruebas, tendentes a acreditar que el informe había sido manipulado -el Juez considera probado que el recurrente no negó su autoría-, o su no asistencia a la reunión de 30 de noviembre de 1995 -porque, según se desprende de la Sentencia, lo relevante no era la presencia en dicha reunión, sino el informe remitido al Juzgado y que se califica de erróneo por falta de revisión o comprobación del expediente del interno. Por ello, este motivo debe ser desestimado.

La última queja, de lesión del principio de legalidad sancionadora, también debe ser desestimada. El demandante -que no alude al hecho de que la infracción esté tipificada en un Real Decreto, por lo que, aparte de que tampoco fue objeto de alegación en el proceso judicial, nada dice el Fiscal al respecto-, desarrolla ampliamente el contenido de las funciones de los juristas penitenciarios, para llegar a la conclusión de que no le correspondía la gestión del expediente personal del interno, ni el cómputo de los plazos, lo que le lleva a considerar que la incardinación de los hechos en la norma por la que fue sancionado vulnera el mandato del art. 25.1 CE. Lo cierto para el Fiscal es que, bajo la alegación de falta de tipicidad de los hechos, el demandante, en el recurso contencioso-administrativo suscitó que los hechos no encajaban en el supuesto del art. 7.1 i) del Reglamento disciplinario de los funcionarios, calificándolos - ciertamente con carácter subsidiario- como infracción también grave del art. 7.1 h), e incluso leve. Con ello el demandante pretende que este Tribunal cumpla una función que le está vedada: realizar la subsunción de los hechos en la norma. Tal competencia corresponde exclusivamente al órgano administrativo y, en su caso, al judicial, y así lo han hecho mediante una fundamentación razonada y razonable, sin olvidar en todo caso que -como reconoce el propio demandante de amparo-, entre las funciones del jurista está la de redactar los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el centro directivo -lo que conlleva implícitamente una comprobación o control de la exactitud de los datos- y que es precisamente el hecho por el que fue sancionado.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia que declare la inadmisibilidad del tercer motivo de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial, y que desestime el recurso en lo demás.

10. Por providencia de fecha 13 de mayo de 2005 la Sala Primera del Tribunal Constitucional se señaló el día 23 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Resolución de 30 de junio de 1999 del Director General de Instituciones Penitenciarias, por la que se impuso al demandante la sanción disciplinaria de tres meses de suspensión de funciones como responsable de una falta grave del art. 7.1. i) del Reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, consistente en "falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave". También se reclama amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 dictada el 17 de enero de 2001, por la que fue confirmada dicha resolución sancionadora.

Diversas son las vulneraciones de derechos fundamentales que denuncia el demandante de amparo. La primera se acoge al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), pues, según su demanda, no llegaron a practicarse en el proceso determinadas diligencias probatorias por él interesadas y que el órgano judicial había admitido en un primer momento. La segunda, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, alega la indefensión material que le supuso que no se practicaran aquellas diligencias probatorias. La tercera vulneración que denuncia el demandante también lo es del derecho a la tutela judicial efectiva por las contradicciones y falta de sentido de ciertos pasajes de la Sentencia impugnada que denotan su arbitrariedad e irrazonabilidad. La cuarta y última lesión de la que se queja es la que sostiene producida en el derecho a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE) por haber aplicado el órgano judicial a los hechos reprochados por la Administración normas reglamentarias derogadas cuando aquéllos se cometieron.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interesan la desestimación de la demanda de amparo en los términos que han quedado expuestos en los antecedentes.

2. Dada la índole de las quejas del demandante, y si bien interesa de este Tribunal, además de la nulidad de la Sentencia impugnada, la de la resolución sancionadora que aquélla confirma, hemos de precisar que, no obstante, es éste un recurso de amparo de los previstos en el art. 44 LOTC contra actuaciones de los órganos judiciales. Esta conclusión es patente respecto de los tres primeros motivos de amparo, y asimismo alcanza al cuarto, dado que la lesión del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE que el demandante denuncia se hace derivar - exclusivamente- de la particular interpretación de la norma sancionadora en la que se apoya el Juez cuando confirma la sanción impuesta en el ejercicio de la potestad de control que le atribuye el art. 106.1 CE.

3. El primer y el segundo motivo de amparo, apoyados respectivamente en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), deben ser enjuiciados conjuntamente. El demandante plantea alegaciones sustancialmente idénticas en cada uno de ellos. Además la eventual vulneración del derecho a la prueba del art. 24.2 CE requiere como presupuesto indispensable que la inadmisión o ausencia de práctica de la prueba imputable al órgano judicial haya supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (SSTC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; 33/1992, de 18 de marzo, FJ 6; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; y 10/2000, de 17 de enero, FJ 4). Ahora bien, sin perjuicio de que la temática probatoria pueda estar afectada y protegida dentro del derecho a tutela judicial efectiva (SSTC 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 2), si la indefensión alegada es imputable a las irregularidades u omisiones en materia de prueba, la ubicación adecuada de la queja debe ser el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE y a su luz debe examinarse su relevancia constitucional (STC 35/2001, de 12 de febrero, FJ 5).

Dicho lo cual, antes de pasar al examen del fondo de estas quejas, hemos de pronunciarnos primero sobre el óbice de admisión que plantea el Abogado del Estado consistente en la falta de la invocación previa del derecho fundamental lesionado, invocación que exige el art. 44.1 c) LOTC. A tal respecto se comprueba que en ninguno de los escritos en que el demandante pudo haber tenido ocasión de hacerlo durante el proceso judicial mencionó el derecho a la prueba del art. 24.2 CE o la indefensión que le arrostraría el que las diligencias probatorias omitidas no se practicaran. Sin embargo, es doctrina constitucional que, conforme a un criterio de flexibilidad y al carácter no formal de la exigencia del art. 44.1 c) LOTC, ésta no impone de forma necesaria e inexcusable la cita literal del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni tampoco la mención de su nomen iuris, pues el requisito ha de considerarse cumplido si el planteamiento de la cuestión ofrece una delimitación del derecho que se dice vulnerado de manera que el tema quede acotado en términos tales que hayan permitido un pronunciamiento sobre el mismo del órgano competente, previo al de este Tribunal Constitucional (SSTC 97/1994, 21 de marzo, FJ 3; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; y 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

En lo que aquí interesa, al interponer recurso de súplica contra la diligencia de ordenación que tuvo por concluso el periodo probatorio, el recurrente denunció no sólo que determinados medios probatorios inicialmente admitidos no fueron practicados, o que no lo fueron en los términos dispuestos por el Juez, sino que también argumentó que su práctica era necesaria para acreditar o desvirtuar extremos, datos o circunstancias que consideraba de trascendencia para la tesis exculpatoria que sostenía en el proceso; en definitiva, para su defensa. De ahí que, dadas las alegaciones formuladas por el demandante (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 295/1993, de 18 de octubre, FJ 2), el órgano judicial estuvo en condiciones de ponderar su significación constitucional desde la perspectiva del derecho a la prueba que el demandante invoca en amparo y, por ello, cabe tenerse por cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC.

4. Procede, pues, el examen del fondo del motivo, para el que debemos comenzar recordando nuestra consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba reconocido en el art. 24.2 CE (recogida, entre otras, en nuestras SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; o 165/2004, de 4 de octubre; FJ 3). Según la citada doctrina, el art. 24.2 CE no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi. Es preciso, además, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento. A los Jueces y Tribunales corresponde el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, de modo que a este Tribunal Constitucional tan solo le corresponde el control de las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o con una explicación carente de razón, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial.

Es necesario, por lo demás -como ya hemos recordado con anterioridad-, que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa", lo que exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los demandantes de amparo. La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el demandante ha de razonar en esta vía de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otra, deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido y practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo.

5. Consta en los antecedentes judiciales del presente recurso de amparo que el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 había admitido diversas diligencias de prueba propuestas por el demandante; entre ellas, a cumplimentar por la Administración como oficios probatorios, la expedición de determinadas certificaciones y la remisión de una minuta y otros documentos originales que -supuestamente- obraban en su poder. Concluido el periodo legal para la práctica de la prueba, ni las certificaciones ni los originales solicitados se habían incorporado a los autos, sin que la Administración fuera requerida por el Juez a la cabal cumplimentación de los oficios. Pese a la protesta del demandante, el órgano judicial dio por concluido el periodo probatorio, justificándolo en que, por no haberse practicado estas y otras diligencias probatorias dentro del plazo correspondiente, "no existe cobertura para que se amplíe dicho plazo, lo que al parecer pretende la parte recurrente".

Pero lo cierto es que la prueba omitida había sido declarada pertinente y ordenada por el propio órgano judicial. Su práctica dependía por entero de la intervención de otro poder público y era responsabilidad del Juez asegurarse de que la prueba se llevara a cabo y, de no ser así, adoptar las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental de la parte (SSTC 135/2001, de 12 de febrero, FJ 6, y 247/2004, de 20 de diciembre, FJ 5). No es, por ello, razonable una argumentación como la ofrecida por el órgano judicial para justificar la frustración de la prueba, ya que supone primar la pasividad de la Administración demandada en la cumplimentación de oficios probatorios cuyo resultado podría comprometer la posición procesal de esa parte litigante. Hemos de concluir afirmando, por ello, que la prueba no se practicó por causa imputable al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

6. Sentado lo anterior, hemos de añadir, no obstante, que es presupuesto indispensable para apreciar la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 CE que se dicen conculcados, no solamente que los medios de prueba no se hayan practicado por causa imputable al órgano judicial, sino también que la inadmisión o ausencia de práctica de la prueba haya supuesto para el demandante de amparo una efectiva y material indefensión. En este punto, las alegaciones que el demandante ofrece para apoyar el carácter determinante y decisivo en términos de defensa de la prueba omitida se centraron en: a) la certificación de los asistentes a las sesiones de la Junta (o equipo) de tratamiento de fecha 30 de noviembre de 1995 y de la Junta de régimen y administración de fecha 1 de diciembre de 1995; b) la minuta original del documento enviado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre el informe elaborado por el demandante; y c) los originales de los documentos oficiales que dieron lugar al asiento de 4 de septiembre de 1995 del índice de vicisitudes del interno afectado.

Pues bien, como argumenta la Sentencia impugnada, el reproche dirigido por la Administración al demandante, y que determinó su responsabilidad disciplinaria por falta de rendimiento, atendió de forma exclusiva a las deficiencias u omisiones del informe de 14 de febrero de 1996 a aquél atribuido y que había sido requerido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ante el recurso planteado por un preso contra la denegación de un permiso carcelario. Parece claro, pues, que la acreditación de la inasistencia del demandante a las sesiones (anteriores en el tiempo) del equipo de tratamiento y de la Junta de régimen, o bien el conocimiento de los asistentes a tales sesiones, en nada podía influir en un resultado del proceso favorable a los intereses del demandante. Por lo que toca a las alegaciones vertidas por éste con relación a la minuta y demás documentos originales no incorporados a autos, conviene subrayar, en primer lugar, que el órgano judicial tuvo por auténticos los documentos aportados al proceso y que acerca de dicha cuestión no compete decidir a este Tribunal [arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC], y, en segundo lugar, que, en cualquier caso, respecto a la relevancia de la aportación de los originales, el demandante -como ya ocurrió en la demanda judicial-, antes que a afirmar una realidad o a contestarla tajantemente, procede más bien a conjeturar o a especular sobre la eventualidad de que se hubieran producido anomalías favorables a su descargo -así, que algún compañero firmara el informe en su lugar, que la hoja de vicisitudes no hubiera sido cosida al expediente del interno-, pero sin explicar con la suficiente verosimilitud por qué los documentos omitidos podían arrojar más luz sobre el punto controvertido que la ofrecida por el expediente administrativo y la restante documentación incorporada a los autos.

En definitiva, el demandante no argumenta de modo convincente que la Sentencia impugnada podía haberle sido favorable en caso de haberse practicado la prueba cuya ausencia combate. No constando por ello una efectiva indefensión o, lo que es lo mismo, que la prueba fuera decisiva en términos de defensa (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2), el motivo de amparo debe rechazarse.

7. Es momento de que abordemos el tercer motivo esgrimido por el demandante. Invocando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, denuncia la arbitrariedad e irrazonabilidad de la Sentencia impugnada, vicios que, según alega, se ponen de manifiesto por las contradicciones y la falta de sentido de los que adolecen algunos de sus pasajes. El demandante señala, primeramente, que la Sentencia recoge como antecedentes ciertos hechos (relacionados con un informe sobre otro preso) que, si bien fueron investigados en el expediente disciplinario, la Administración finalmente no reprochó al demandante en la resolución sancionadora.

Con carácter previo hemos de descartar que sobre esta concreta alegación del demandante concurra el óbice de falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial que propone el Ministerio Fiscal con cita del art. 44.1 a) LOTC, porque considera que la inclusión de hechos no controvertidos en la Sentencia puede constituir una incongruencia que no se trató de remediar mediante el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ (redacción de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).

En efecto, si bien es cierto que, en caso de haberse tenido en cuenta por el órgano judicial para confirmar la resolución sancionadora unos antecedentes fácticos sustancialmente diferentes a los que imputó la Administración al sancionado, ello podía implicar -aunque no necesariamente- una alteración de los términos por los que discurrió el debate procesal, o incluso, desde otra perspectiva constitucional, la vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) al suplantar el Juez a la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora (STC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, por todas), no es posible apreciar el óbice procesal planteado por el Ministerio Fiscal, pues el demandante señala la posible extralimitación como un error determinante de la decisión judicial contraria a sus intereses, siendo el derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones no incursa en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente la vertiente del art. 24.1 CE desde la que habrá que examinar esta alegación.

8. Reviste una significación predominantemente fáctica la posible equivocación o inadvertencia del Juez consistente en considerar que la Administración castigó al demandante por hechos que, en realidad, no fueron incluidos en la resolución sancionadora y que habían quedado archivados a los efectos de la previa investigación disciplinaria, pues tal equivocación estaría relacionada con "la determinación de los hechos objeto de juicio" o, también, con el "material de hecho sobre el que se asienta la decisión", en la expresión de la STC 112/1998, de 1 de junio, FJ 2. Por ello hemos de recordar ahora nuestra doctrina sobre el error patente con relevancia constitucional ex art. 24.1 CE, según la cual procederá otorgar el amparo por tal motivo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 88/2002, de 22 de abril, FJ 2; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3).

Pues bien, pese a que la Sentencia impugnada incorpora equivocadamente determinados hechos como "recogidos en la Resolución sancionadora", sus razonamientos se centraron exclusivamente en el informe de 14 de febrero de 1996 atribuido al demandante. Los demás hechos no fueron tenidos en cuenta por dicha Sentencia cuando concluye afirmando la conformidad a Derecho de la resolución sancionadora; tampoco en cuanto a la calificación de la infracción como grave. Por tanto, la equivocación del Juez no implica ningún error fáctico patente con relevancia constitucional, al no influir en medida alguna en su decisión.

9. Reprochando a la Sentencia impugnada arbitrariedad o irrazonabilidad, el demandante plantea asimismo diversas cuestiones relacionadas con la corrección del relato de hechos, la autoría y responsabilidad del demandante o la calificación de la conducta imputada. En definitiva, intenta que este Tribunal Constitucional impropiamente asuma una tarea que corresponde a los órganos del poder judicial, olvidando el demandante que el recurso de amparo no es cauce para dirimir cuestiones acerca de la valoración de la prueba o sobre la selección, interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional [arts. 117.3 CE y 44.1 b) LOTC], cuando, como en este caso, no se aprecian los vicios denunciados. Las quejas contenidas en el presente motivo, por consiguiente, deben ser igualmente rechazadas.

10. Mediante el cuarto y último motivo de amparo, el demandante aduce que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). En concreto, denuncia que desconoce la garantía material propia del aquel principio constitucional, porque el Juez integró la norma definidora del ilícito aplicado -el art. 7.1 i) del Reglamento disciplinario de funcionarios de la Administración del Estado- con otros preceptos no vigentes al tiempo producirse los hechos, los apartados 1 y 3 del art. 281 del Reglamento penitenciario en la redacción dada por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Conviene recordar al respecto que el demandante fue sancionado como responsable de una infracción grave del art. 7.1 i) del Reglamento disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, infracción consistente, como ya quedó dicho, en la "falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave". La conducta que se atribuyó como probada al demandante es la de que éste suscribió en su condición de jurista del centro penitenciario cierto informe acerca del recurso que un interno había planteado ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y que este informe reflejaba erróneamente, en contra de lo reseñado en el índice de vicisitudes del interno, que éste no tenía cumplida la cuarta parte de la condena, lo cual determinó que el recurso del interno fuera desestimado por el Juez de Vigilancia y que la Audiencia Provincial, más adelante, decretara la nulidad de las actuaciones.

Al dictar la resolución sancionadora, la Administración refirió los cometidos propios del jurista-criminólogo de centro penitenciario citando los apartados 1 y 3 del art. 281 del Reglamento penitenciario en la redacción vigente al tiempo de los hechos, que resultaba de la reforma introducida en dicho Reglamento por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Sin embargo, tal y como señala el demandante, el órgano judicial no transcribió en su Sentencia esa nueva redacción de los apartados 1 y 3 del art. 281 del Reglamento penitenciario, sino la originaria del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, anterior a esa reforma.

11. Esta discordancia carece de la pretendida relevancia constitucional por dos motivos: porque la norma aplicada por la Administración fue la vigente en el momento de los hechos, y porque, en cualquier caso, la norma previa erróneamente citada por el órgano judicial en su labor revisora para integrar el tipo aplicado en nada contenía una regulación materialmente distinta a la que había sido aplicada por la Administración.

En efecto, en primer lugar, ningún reproche de retroactividad desfavorable se realiza al acto sancionador en sí. La tacha no se dirige al modo de sancionar, sino al modo en que argumenta el órgano judicial cuando revisa, para confirmarla, la legalidad del acto sancionador, sin que pueda considerarse que la Sentencia ahora recurrida haya sustituido la norma sancionadora finalmente aplicada, de modo que la misma sea finalmente otra y anterior en su vigencia al momento de los hechos sancionados.

Debe subrayarse, en cualquier caso, que el supuesto cambio normativo por remisión implícita del precepto sancionador aplicado sería materialmente inexistente, pues la sucesión de normas a las que se refiere la demanda no afectaba en absoluto a la función que se analizaba como incorrectamente desempeñada por el recurrente. A tal efecto hemos de recordar nuevamente que al demandante se le reprocha disciplinariamente la emisión del informe de 14 de febrero de 1996. No se discutió en el proceso que la emisión de dicho informe no se encontrara entre los cometidos exigibles al sancionado como jurista-criminólogo de centro penitenciario después de la reforma operada en el art. 281 del Reglamento penitenciario por el Real Decreto 787/1984, sin que pueda decirse que sobre tales cometidos la nueva reglamentación introduzca modificación sustancial y determinante; al menos hasta el extremo de que el funcionario sancionado hubiera podido descartar razonablemente la eventual reacción sancionadora de la Administración ante la falta de rendimiento en la tarea, que él asumió, de emitir los informes requeridos acerca de los recursos de los internos. Al contrario, antes y después del Real Decreto 787/1984, la decisión de la Administración de sancionar a un jurista-criminólogo por una conducta como la imputada al demandante ha de considerarse como "un fruto previsible de una razonable aplicación judicial o administrativa" (STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

En definitiva, el demandante fue sancionado por la Administración mediante la aplicación de una norma sancionadora vigente en el momento de realizarse los hechos, el art. 7.1 i) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, sin que a esta conclusión obste el error no determinante del órgano judicial al citar la norma que relacionaba los cometidos propios del funcionario sancionado.

Así pues, comprobada la falta de sustento del último motivo de impugnación, procede la desestimación íntegra de la presente demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don José Díaz Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 130/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:130

Recurso de amparo 3868-2001. Promovido por don José Luis Solana Fernández y otros frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que les condenó por un delito contra la hacienda pública.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios y de las declaraciones con base en las cuales la Audiencia Provincial efectuó la modificación de los hechos probados y consideró acreditada la naturaleza delictiva de los hechos enjuiciados requería la celebración de vista pública y oír personalmente a los testigos y a los acusados [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigentes en las sentencias condenatorias en apelación (SSTC 167/2002, 78/2005) [FFJJ 2, 3].

3. No procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en aquellos casos en los que, como en el presente, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas (SSTC 49/1999, 78/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3868-2001, promovido por don José Luis Solana Fernández, don Juan Carlos García Follente, don Acelino Fernández López, don Esteban Pelegrín Sánchez y la entidad mercantil Electro Acústica, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistidos por la Abogada doña Esther Díaz Castillo, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de diciembre de 2000, recaída en el rollo de apelación núm. 333- 2000, que estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, recaída el 16 de junio de 2000 en el procedimiento abreviado núm. 306/98. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Han sido también parte don Ceferino Manuel Arencibia León, representado por la Procuradora doña Almudena Vázquez Juárez y asistido por el Letrado don Simplicio del Rosario García; así como don Ginés Pino Fernández y don Adrián Rodríguez Soto, representados por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 6 de julio de 2001 don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Solana Fernández, don Juan Carlos García Follente, don Acelino Fernández López, don Esteban Pelegrín Sánchez y la entidad mercantil Electro Acústica, S.A., asistidos por la Letrada doña Esther Díaz Castillo, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de diciembre de 2000, que, revocando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid el 16 de junio de 2000 en el procedimiento abreviado núm. 306/98, condenó a los demandantes de amparo, como autores de un delito contra la hacienda pública previsto en el art. 349 CP 1973, a las penas de un año de prisión y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante cuatro años, así como a la pena de multa de 48.108.279 pesetas, con arresto sustitutorio, en caso de impago, de un mes. Igualmente les condena, junto a otros tres acusados que no son demandantes de amparo, a indemnizar conjunta y solidariamente a la Hacienda pública con la cantidad de 48.108.279 pesetas, siendo declarada responsable civil subsidiaria la entidad mercantil Electro Acústica, S.A.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son, en síntesis, los que a continuación se relatan:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid se tramitaron diligencias previas de procedimiento abreviado, registradas con el núm. 3144/96, que traían causa de la querella presentada por el Ministerio Fiscal el 20 de mayo de 1996. Concluida la instrucción de la causa, las actuaciones fueron remitidas al Decanato de los Juzgados de lo Penal para su reparto, que correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid que, tras la celebración del juicio oral, dictó Sentencia el 16 de junio de 2000, que absolvió a los acusados de los delitos imputados (por el Ministerio Fiscal un delito contra la hacienda pública ex art. 349 CP 1973 y un delito contable del art. 350 CP 1973; por el Abogado del Estado un delito contra la hacienda pública ex art. 305 CP vigente y un delito continuado de falsedad documental del art. 392 en relación con el 390.2 CP vigente). La Sentencia contiene el siguiente relato de hechos probados:

"Resulta probado y expresamente se declara, que en el mes de julio de 1992 la sociedad Electro Acústica S.A. (ELASA), presentó la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 1992, en la que [consignó] una base imponible de 89.173.296 pesetas. Para la determinación de dicha base, los acusados Juan Carlos García Follente, José Luis Solana Fernández, Acelino Fernández López y Esteban Pelegrín Sánchez, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, como consejeros-delegados los tres primeros y todos como accionistas, contabilizaron determinadas facturas soportes de un suministro de material (canaletas y bandejas), cuyo importe principal se dedujo como gasto en el Impuesto de Sociedades y el IVA reflejados, como IVA soportado. Dichas facturas aparecen emitidas por la entidad Térmica de Autotracción S.L. (TERMASA) a cuyos socios y administradores solidarios, los también acusados Ginés Pino Fernández, Ceferino Manuel Arencibia León y Adrián Rodríguez Soto, mayores de edad y sin antecedentes penales, se emitieron diecinueve cheques nominativos para el pago del importe de las facturas, cuando ni su empresa se dedica a la producción de este material, ni a la intermediación para su compra-venta, manifestando que actuaron facilitando sus nombres y facturas y simularon la percepción de los cheques, que retornaban a Electro Acústica S.A., por un porcentaje y una promesa de trabajo. Probado resultó que la entidad (ELASA) realizó en ese año un importante trabajo en las instalaciones del Metro de Madrid, colocando bandejas y canaletas, así como los otros materiales de las facturas en número y cantidad importante. En el mismo sentido, se refiere a las facturas de Industrias Técnicas del Aluminio S.L., por importe de 35.788.625 pesetas, que se abonaron por el mismo sistema de cheque nominativo a nombre de tercera persona a la que no afecta esta resolución".

No obstante el anterior relato de hechos probados, la Juez de lo Penal sustentó la absolución en no tener "la certeza y seguridad [de] que la operación realizada fuera ficticia, irreal y formalizada al objeto de eludir las obligaciones fiscales, pues no se le ha desvirtuado su existencia real, no es suficiente para ello las declaraciones de los socios de TERMASA; se genera pues en la que resuelve, el ánimo de duda suficiente para no llegar a la conclusión jurídica o certeza que requiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que conjugando el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24 de la Constitución Española con el principio in dubio pro reo, que aunque no son coincidentes, pueden aparecer yuxtapuestos o converger en algún supuesto, y teniendo en cuenta que la prueba de cargo no ha tenido la intensidad suficiente para poder fundamentar una sentencia condenatoria y proceder a absolver a los acusados (sic)".

b) El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado recurrieron en apelación dicha Sentencia, solicitando la revocación del pronunciamiento absolutorio, alegando error en la valoración de la prueba por la Juez a quo e infracción de los preceptos penales aplicables.

Habiendo correspondido el conocimiento del recurso de apelación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia el 12 de diciembre de 2000, sin haber acordado la celebración de vista, modificando los hechos probados y declarando que los mismos eran constitutivos de un delito contra la hacienda pública ex art. 349 CP 1973. En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial modifica el relato de hechos probados contenido en la Sentencia apelada, estableciendo el siguiente:

"Los acusados Juan Carlos García Follente, José Luis Solana Fernández, Acelino Fernández López y Esteban Pelegrín Sánchez, mayores de edad y sin antecedentes penales, son accionistas de Electro Acústica S.A. (ELASA) siendo los tres primeros consejeros delegados y el cuarto jefe administrativo y apoderado de dicha sociedad. En el mes de julio de 1993 ELASA presentó la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 1992 en la que se consignó una base imponible de 89.173.296 pesetas. Los cuatro acusados ya citados acordaron contabilizar determinadas facturas absolutamente falaces, que no se correspondían con el suministro de mercancías a que las mismas hacían referencia, siendo el importe total de dichas facturas de 137.452.225 pesetas, cantidad que dedujeron como gasto en el Impuesto de Sociedades, siendo por lo tanto la cuota defraudada en dicho impuesto de 1992 de 48.108.279 pesetas. Del total de dichas facturas treinta y una de ellas, por importe total de 101.663.600 pesetas, aparecían como emitidas por la entidad Térmica de Autocontratación, S.L., de la que eran socios y administradores solidarios los también acusados Ginés Pino Fernández, Ceferino Manuel Arencibia León y Adrián Rodríguez Soto, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales. Los socios de ELASA, actuando de común acuerdo y a través de uno de ellos, Esteban Pelegrín, habían acordado con los socios de TERMASA, a través de Ginés Pino, que éstos les proporcionarían facturas falaces y simularían el cobro del importe consignado en las mismas a cambio de recibir una cantidad determinada por cada una de ellas, como así se hizo mediante la presentación al cobro de cheques nominativos por los socios de TERMASA que una vez recibían el importe consignado en los mismos lo reintegraban a ELASA recibiendo en cada uno de los casos en que así actuaron una cantidad de dinero no determinada. El resto de las facturas falaces, trece, que contabilizaron en la declaración del Impuesto de Sociedades, por importe de 35.778.625 pesetas, figuraban aparentemente emitidas por Industrias Técnicas del Aluminio, S.L., sin que las mismas correspondieran tampoco a suministros realmente efectuados. La querella que dio origen al presente procedimiento fue presentada por el Ministerio Fiscal el 20 de mayo de 1996".

La Sentencia impugnada en amparo realiza una nueva valoración de la prueba practicada, constituida por los documentos obrantes en las actuaciones (básicamente facturas, letras de cambio y cheques emitidos por los implicados), informe pericial, declaraciones de los coacusados y declaraciones testificales de los trabajadores de esta misma sociedad, de empleados de determinadas entidades bancarias, del contable de la sociedad ELASA y del representante legal de la sociedad INTECAL.

3. En la demanda de amparo los recurrentes alegan la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la Audiencia Provincial de Madrid habría revocado la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid sin que exista prueba de cargo. Combaten los demandantes la valoración realizada por el Tribunal de apelación de la actividad probatoria practicada, exponiendo los recurrentes su propia valoración y destacando la privilegiada posición del Juez de lo Penal para valorar las pruebas bajo los principios de oralidad e inmediación. Añaden que la Sentencia impugnada viola el principio de igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que no declara responsable civil a una de las sociedades mercantiles implicadas -TERMASA-, sin expresar las razones de tal decisión. En consideración a todo ello, los demandantes de amparo solicitan de este Tribunal una sentencia que, declarando vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, anule la dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y confirme la absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal.

4. Por providencia de 7 de enero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 306/98 y del rollo de apelación núm. 333-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Asimismo acordó formar pieza de suspensión en la que, tras ser tramitada, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto (ATC 117/2004, de 19 de abril) decidió suspender exclusivamente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de diciembre de 2000.

5. Mediante escrito recibido el 12 de enero de 2004 el Abogado del Estado solicitó ser tenido por parte en este procedimiento de amparo, lo que el Tribunal acordó mediante diligencia de ordenación de 13 de enero de 2004.

6. Don Ceferino Manuel Arencibia León, que había sido condenado por la Sentencia impugnada en amparo, solicitó mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2004 ser tenido por parte en el presente procedimiento constitucional, lo que fue acordado mediante diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2004, entendiéndose las actuaciones con la Procuradora doña Almudena Vázquez Juárez, bajo la asistencia letrada del Abogado don Simplicio del Rosario García.

7. Por escrito presentado el 19 de febrero de 2004 don Ginés Pino Fernández y don Adrián Rodríguez Soto, quienes también habían sido condenados por la Sentencia impugnada en amparo, solicitaron ser tenidos por parte, representados por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor. Por diligencia de ordenación de 26 de febrero de 2004 se acordó tenerles por personados y parte.

8. Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de marzo de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones seguidas en la Sección Séptima de Audiencia Provincial de Madrid, así como las remitidas por el Juzgado de ejecuciones penales núm. 12 de Madrid.

En la misma diligencia de ordenación se acordó, a la vista de que la entidad mercantil Térmica de Autotracción, S.L., no había sido emplazada, que se intentara nuevamente su emplazamiento, lo que tuvo lugar a través de su representante legal.

9. Por diligencia de ordenación de 28 de abril de 2004, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, doña Almudena Vázquez Juárez y don José María Abad Tundidor, para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo. Tras resumir los antecedentes de hecho del presente procedimiento, señala el Ministerio Fiscal que la queja ha de ubicarse en el marco del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), rechazando la vulneración, aducida en la demanda, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que, aunque las condenas dictadas en segunda instancia tienen que sustentarse en pruebas practicadas en presencia del Tribunal que pronuncia la sentencia, tal exigencia de inmediación en la práctica de la prueba puede ser cumplida cuando se trata de valorar pruebas de naturaleza documental o instrumental, como ocurre en el presente caso, en el que no se puede afirmar que la Sentencia de segunda instancia se dictó sin prueba alguna. Para el Fiscal, lo anterior no significa que decaiga la pretensión de amparo, puesto que la demanda puede ser reconducida para ser examinada desde la perspectiva que proporciona el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE, entre las que se encuentran que la prueba, para que pueda considerarse de cargo, tiene que ser practicada, como regla general, en presencia del Tribunal que tenga que resolver la pretensión para cuya acreditación ha sido propuesta la prueba en cuestión. Sostiene el Ministerio Fiscal que, en aplicación de la doctrina que tiene su origen en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, ha de otorgarse el amparo solicitado, puesto que la Audiencia Provincial condenó a los demandantes valorando las declaraciones que los coacusados, testigos y perito prestaron en la vista practicada en la primera instancia, sin haberse celebrado en la segunda instancia vista oral al efecto.

En cuanto a las consecuencias del amparo, entiende el Ministerio Fiscal que, según se desprende de la Sentencia recurrida, el fallo que la misma contiene no se fundamenta exclusivamente en pruebas que no debieron ser valoradas por la razón mencionada, sino también en prueba, particularmente documental, que nada impide que sea nuevamente valorada por el Tribunal, por lo que el amparo debe limitarse a anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse dicha resolución, para que por la Audiencia Provincial de Madrid se dicte nueva sentencia en la que, valorando exclusivamente la prueba susceptible de ello, se resuelva el recurso de apelación de la forma que se considere procedente.

11. El Abogado del Estado evacuó el trámite mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de mayo de 2004, en el que solicita la denegación del amparo. Tras destacar la deficiente redacción de la demanda de amparo por carecer de suficiente argumentación, señala la imposibilidad de apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) dada la existencia en las actuaciones de prueba cargo de naturaleza documental, testifical, pericial e indiciaria que pone de manifiesto el carácter ficticio de las operaciones económicas realizadas por las sociedades mercantiles implicadas. Añade que lo que en realidad subyace en el recurso de amparo es una mera discrepancia con la valoración de la prueba llevada a cabo por el órgano judicial. Respecto de la queja de violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que el recurrente sustenta en que la Sentencia impugnada "no dice nada sobre TERMASA", "al no condenarla ni absolverla", señala el Abogado del Estado que, si con tan breve argumentación se pretendía denunciar una incongruencia omisiva, los demandantes no han agotado la vía judicial previa, al no haber promovido el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones previsto en el entonces art. 240.3 LOPJ. Y, en cualquier caso, la Sentencia motiva suficientemente por qué considera como única responsable civil subsidiaria a la entidad mercantil ELASA, en el párrafo segundo de su fundamento jurídico cuarto.

12. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de junio de 2004 la representación de don Ginés Pino Fernández y de don Adrián Rodríguez Soto solicitó que se otorgase el amparo solicitado por infringir la Sentencia impugnada el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Combate esta parte la subsunción penal de los hechos en el delito contra la hacienda pública realizada por la Audiencia Provincial de Madrid.

13. No han formulado alegaciones los demandantes de amparo ni don Ceferino Manuel Arencibia León.

14. Por providencia de 13 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año, en el que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de diciembre de 2000, por la que se condenó en apelación a los recurrentes, don José Luis Solana Fernández, don Juan Carlos García Follente, don Acelino Fernández López y don Esteban Pelegrín Sánchez, como autores de un delito contra la hacienda pública (art. 349 del Código penal de 1973), y se declaró responsable civil subsidiaria a la entidad mercantil Electro Acústica, S.A., tras haber sido inicialmente absueltos en primera instancia por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 16 de junio de 2000.

Se aduce por los demandantes de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por haber sido condenados en segunda instancia sin que exista prueba de cargo sobre la naturaleza delictiva de los hechos enjuiciados. Los recurrentes combaten la valoración realizada por el Tribunal de apelación de la actividad probatoria practicada y contraponen a ella la privilegiada posición del Juez a quo, que en primera instancia dictó Sentencia absolutoria tras valorar las pruebas practicadas bajo los principios de oralidad e inmediación. Añaden que la Sentencia impugnada viola el principio de igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto que en la misma no se declara responsable civil a una de las sociedades mercantiles implicadas -TERMASA-, sin expresar las razones de tal decisión.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda por apreciar que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional (STC 167/2002, de 18 de septiembre, y posteriores), se ha vulnerado el derecho de los demandantes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial de Madrid consideró acreditada la naturaleza delictiva de las operaciones juzgadas a partir de una nueva valoración de pruebas de carácter personal, sin que éstas hubieran sido practicadas en su presencia, sino ante la Juez de lo Penal, que las había considerado insuficientes. Por el contrario, el Abogado del Estado estima que lo que en realidad subyace en el recurso de amparo es una mera discrepancia con la valoración de la prueba llevada a cabo por el órgano judicial. Por último, la representación procesal de don Ginés Pino Fernández y de don Adrián Rodríguez Soto solicita que se otorgue el amparo solicitado por infracción del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), rechazando la subsunción penal de los hechos en el delito contra la hacienda pública realizada por la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Debemos iniciar el examen de la demanda de amparo señalando, como advierte el Ministerio Fiscal que, pese a la invocación por los recurrentes del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sin embargo su queja fundamental ha de incardinarse en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que dicho derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9). Pues bien, lo esencial para el examen de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental especificado como lesionado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, y en particular respecto de la reordenación de quejas similares a la presente (SSTC 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; y 118/2003, de 16 de junio, FJ 2), "la imprecisión ... en la calificación jurídica de ... [la] queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado ... al resultar clara y perfectamente delimitada en las demandas la infracción aducida y las razones en las que la misma se asienta".

Conviene precisar también que el examen de esta queja ha de preceder al de la vinculada por los recurrentes al principio de igualdad (art. 14 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), consistente en que la Sentencia impugnada no declara responsable civil a una de las sociedades mercantiles implicadas, sin expresar las razones de tal decisión. Con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, resulta prioritario el examen de aquellas quejas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones, pues de estimarse alguna de ellas resulta improcedente el examen de las de otra clase (por todas, SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo).

3. Expuesto lo anterior, debemos señalar ya que desde la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), este Tribunal ha afirmado que el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), exige que la revocación en segunda instancia de una sentencia penal absolutoria y su sustitución por una sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de acusados, testigos o peritos en las que se fundamente la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de tales acusados, testigos o peritos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (esta doctrina la hemos reiterado en numerosas ocasiones, entre las más recientes en las SSTC 43/2005, de 28 de febrero, FJ 1; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 65/2005, de 14 de marzo, FJ 2; y 78/2005, de 4 de abril, FJ 2).

En el presente caso la Sentencia impugnada, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, desconoció el derecho de los demandantes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que les condenó, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de los acusados y de los testigos que habían sido prestadas en el Juzgado de lo Penal, sin celebración de vista pública y sin oírlos personalmente en apelación.

En efecto, como ha quedado expuesto en los antecedentes, la Juez de lo Penal absolvió a los demandantes de amparo en atención a las dudas que se le suscitaban sobre la naturaleza ficticia, irreal y formalizada de las operaciones económicas que éstos declararon a efectos tributarios, no considerando suficientes para revelar su carácter delictivo las declaraciones de los socios de la entidad mercantil TERMASA. Por el contrario, la Audiencia Provincial efectuó una distinta valoración de las declaraciones de los coacusados socios de la indicada sociedad mercantil, así como de las declaraciones testificales de trabajadores de la misma, de empleados de determinadas entidades bancarias, del contable de la sociedad ELASA y del representante legal de la sociedad INTECAL.

En consecuencia, la revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios y de las declaraciones con base en las cuales la Audiencia Provincial efectuó la modificación de los hechos probados y consideró acreditada la naturaleza delictiva de los hechos enjuiciados requería la celebración de vista pública y oír personalmente a los testigos y a los acusados. No habiéndolo hecho así, es claro que el órgano judicial vulneró el derecho de los demandantes de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

4. Dicha declaración de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial de Madrid fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena o resultaran esenciales en dicha fundamentación (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 197/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5). Sin embargo, en aquellos casos en los que, como en el presente, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes. Por ello, en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente el que decida a la vista de las pruebas que subsisten en el proceso (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 94/2002, de 22 de abril, FJ 5; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 7; y 78/2005, de 4 de abril, FJ2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don José Luis Solana Fernández, don Juan Carlos García Follente, don Acelino Fernández López, don Esteban Pelegrín Sánchez y la entidad mercantil Electro Acústica, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de diciembre de 2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 131/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:131

Recurso de amparo 4116-2001. Promovido por don Alberto Ramón Fernández González frente a los Autos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Oviedo que denegaron la preparación de su recurso de casación en pleito sobre retirada de tubería.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de casación civil por limitarse a enumerar Sentencias, sin razonar la vulneración de su doctrina (STC 46/2004).

1. El Auto impugnado, al no tener por correctamente preparado el recurso de casación por interés casacional, no incurrió en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente determinantes de la violación del derecho fundamental del art. 24. 1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos [ FJ 3].

2. La defectuosa preparación del recurso de casación ha sido apreciada, por entender que la simple mención o cita de las Sentencias del Tribunal Supremo que contienen la jurisprudencia a la que el recurrente considera que se oponía la Sentencia de apelación recurrida no era suficiente, a efectos de entender cumplido el requisito procesal contenido en el art. 479.4 LEC [FJ 3].

3. Según la doctrina sentada en la STC 46/2004, con independencia de que la interpretación de tal requisito de admisión del recurso de casación, en su fase de preparación, pueda resultar cuestionable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, lo cierto es que nuestro canon ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4116-2001, promovido por don Alberto Ramón Fernández González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Hoyos Moliner y asistido por el Abogado don Víctor Celemín Santos, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001, pronunciado en el recurso de casación núm. 1419-2001, por el que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Oviedo de 16 de marzo de 2001, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de la misma Audiencia de 19 de febrero de 2001, que a su vez denegó la preparación del recurso de casación y del recurso extraordinario por infracción procesal frente a la Sentencia dictada en apelación por dicho Tribunal el 18 de enero de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2001, don Alberto Ramón Fernández González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Hoyos Moliner, interpuso recurso de amparo contra los Autos que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El demandante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís de 28 de marzo de 2000 (juicio de cognición núm. 120/99) a retirar de la finca de la parte actora una tubería que había colocado en la misma, bajo apercibimiento de retirarla a sus expensas. Interpuesto recurso de apelación el recurrente ante la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Primera), fue desestimado por ésta mediante Sentencia de 18 de enero de 2001 (rollo de apelación núm. 270-2000), confirmando íntegramente la recurrida.

b) Frente a la indicada Sentencia de apelación se solicitó que se tuviera por preparado recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2001. En dicho escrito se anunciaba la intención de interponer recurso de casación frente a la Sentencia de apelación, por considerarla recurrible conforme a los arts. 477.2.3 y 477.3 LEC, por estimar que la Sentencia recurrida presenta "un interés casacional claro, según disponen los artículos 477.2.3 y 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento, pues dicha Sentencia que se recurre se opone a consolidada doctrina jurisprudencial contenida del Tribunal Supremo", citándose seguidamente, "en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 479.1.4", la Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1988, 10 de junio de 1996 y 23 de abril de 1999, mencionando sucintamente su contenido, y citando asimismo como preceptos sustantivos infringidos los arts. 9.3 y 132.2 CE, el art. 5.2 LOPJ, el art. 339 del Código civil y la disposición adicional primera, 1, de la Ley asturiana de 28 de noviembre de 1986, de ordenación de carreteras del Principado. En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal se alegaba que en la Sentencia de apelación "se ha producido contra esta parte vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 del texto constitucional, por lo que procede la admisión del recurso de acuerdo con el artículo 470.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

c) La Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Primera) dictó Auto el 19 de febrero de 2001 denegatorio de la preparación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, expresándose en el fundamento jurídico primero que, durante el régimen transitorio establecido en la disposición final 16 LEC, cuando se preparen simultáneamente el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, se examinará con carácter previo la recurribilidad en casación de la Sentencia impugnada, de suerte que si ésta no fuese recurrible en casación se inadmitirán ambos recursos, de conformidad con la disposición final 16.1, regla quinta, párrafo primero, LEC. Y en el fundamento jurídico segundo se razona que es pertinente denegar la preparación del recurso de casación, por no cumplir el escrito de preparación del recurso de casación, basado en el art. 477.2.3 LEC, la exigencia del art. 479.4 LEC, toda vez que se limita a citar tres Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, "pero no razona la vulneración de su doctrina por la resolución recurrida, lo que resulta imprescindible para que la Audiencia pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la preparación del recurso de casación". En consecuencia, también se deniega la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal (fundamento jurídico tercero).

d) Frente a dicho Auto denegatorio el demandante de amparo preparó recurso de queja mediante la solicitud de reposición del Auto citado (art. 495 LEC), alegando que éste contrariaba lo previsto en el art. 479.4 LEC, por cuanto, a su juicio, la Sala había efectuado una interpretación incorrecta del precepto, merced a la cual se adelantaba a la fase de preparación la fundamentación propia e inherente al escrito de interposición y asumía funciones nomofilácticas sobre el control de la doctrina casacional que corresponden por imperativo constitucional al Tribunal Supremo. Y señalaba que es suficiente en el escrito de preparación con la expresión de la infracción legal que se considera cometida, así como la enumeración o cita de las Sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria.

Por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Primera) de 16 de marzo de 2001 fue desestimado el recurso de reposición, razonándose que, de conformidad con los criterios sentados por la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo celebrada el 12 de diciembre de 2000, se entenderá por preparación defectuosa del recurso de casación tanto la omisión de la expresión de las Sentencias de la Sala Primera, como la simple mención de éstas y su contenido sin razonar la vulneración de su doctrina por la resolución recurrida, esto es, "cómo, cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de cada una de ellas, con la finalidad de que la Audiencia pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la preparación del recurso de casación, cuestión que por ser fase de preparación es competencia de esta Sala" (fundamento jurídico primero). En consecuencia, "visto que la parte se limita a citar las Sentencias del Tribunal Supremo mencionando sucintamente su contenido, pero sin razonar la vulneración de su doctrina por la Sentencia de esta Audiencia, la preparación del recurso resulta defectuosa, al no poder el Tribunal entrar a conocer sobre el supuesto de recurribilidad invocado" (fundamento jurídico segundo).

e) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de queja (núm. 1419-2001), en el que se reiteraban en lo esencial las consideraciones previamente expuestas ante la Audiencia Provincial, fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001. En sus tres fundamentos de derecho el Auto invoca los criterios adoptados por dicha Sala en Junta General de Magistrados celebrada el 12 de diciembre de 2000, haciendo aplicación de los mismos al caso presente. Dicha fundamentación puede sistematizarse del modo siguiente.

En el primer fundamento se comienza señalando que "los supuestos de recurribilidad contemplados en los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación del recurso al amparo de uno de ellos, y el tribunal no podrá reconducirlo a otro distinto del invocado por la parte". Asimismo, se vincula la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial al modo de determinar el proceso adecuado en el que se dicte la Sentencia recurrida, diciéndose, en síntesis, que el ordinal segundo del art. 477.2 LEC está exclusivamente referido a los asuntos tramitados "por razón de la cuantía", mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención "a la materia". Más extensamente, por una parte, se dice que "el ordinal segundo del art. 477.2 LEC debe enlazarse con los arts. 249.2 y 250.2 LEC, por lo que serán recurribles las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con las demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como en el verbal". Se añade que "el núm. 3 del art. 477.2 LEC, por su parte, ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. 2) y 250.1 LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto los de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano y del Reglamento CE núm. 1347/2000, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso de casación presente interés casacional". Y "respecto de éste, cuando se funde en la oposición de la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, es preciso citar dos o más sentencias de la Sala Primera, razonándose cómo, cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de cada una de ellas", por lo que la preparación será defectuosa "tanto cuando se omita la expresión de las sentencias de la Sala Primera, como cuando se mencionen éstas y su contenido, pero, en cambio, no se razone la vulneración de su doctrina por la resolución recurrida, lo que resulta imprescindible para que la Audiencia pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la preparación del recurso de casación".

Por lo que concierne al régimen transitorio previsto en la nueva Ley de enjuiciamiento civil, el Auto entiende que son recurribles en casación (y en su caso a través del recurso extraordinario por infracción procesal, conforme al régimen provisional resultante de la disposición final 16), de una parte, "las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre"; de otra, "las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidas las de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía"; y, por último, "las sentencias, también posteriores a la entrada en vigor de la LEC, que hubiesen sido dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique el interés casacional para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (disposición transitoria quinta LEC)".

En el segundo fundamento jurídico se hace aplicación al presente caso de la anterior interpretación, lo que determina el rechazo del recurso de queja, afirmándose lo siguiente: "La Sentencia que se quiere recurrir ha sido dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la LEC ... en un proceso seguido por los trámites del juicio de cognición, en demanda de la retirada de una tubería que atravesaba la propiedad de los demandantes, a la que se añadió la planteada por vía reconvencional ... habiéndose fijado expresamente la cuantía de una y otra demanda en 100.000 y 150.000 pesetas, respectivamente. De modo que, al haberse tramitado el juicio por razón de la cuantía ... el único cauce posible para acceder a la casación lo abre el ordinal 2º del art. 477.2 LEC, exigiéndose, por tanto, que la sentencia recurrida haya sido dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial en un juicio ordinario de mayor o de menor cuantía, cuyo valor económico exceda de 25 millones de pesetas, quedando excluidas las recaídas en los juicios de cognición o verbal, las dictadas en juicios de menor cuantía cuyo valor no supere la indicada cifra, así como las recaídas en juicios de menor cuantía en los que fuese indeterminada, indeterminable o inestimable". Sentado lo anterior, se concluye en el Auto que el cauce elegido por el recurrente, el ordinal 3 del art. 477.2 LEC (interés casacional), es inapropiado y no puede utilizarse para eludir las consecuencias de no alcanzar el valor económico del litigio el límite mínimo de 25 millones de pesetas, que sería en este caso preciso para la recurribilidad, a tenor del ordinal 2 de aquel mencionado art. 477.2, por lo que la denegación de la preparación debe ser confirmada.

Acto seguido se razona en el Auto que, además de no ser recurrible en casación la Sentencia impugnada, este recurso se preparó defectuosamente. A tal efecto se afirma que "la parte recurrente se limitó a indicar que la resolución recurrida infringía los artículos 9.3 y 132.2 CE, 5.2 LOPJ, 339 CC y la disposición adicional primera, punto 1, de la Ley de 28 de noviembre de 1986, de ordenación de carreteras en el Principado de Asturias, así como a citar una serie de Sentencias de esta Sala que, al parecer, recogen la doctrina jurisprudencial a la que se opone la sentencia recurrida, sin razonar, en cambio, cómo, cuándo y en qué sentido se vulnera esa doctrina por la resolución que se pretende recurrir en casación.

Finalmente, en el fundamento jurídico tercero del Auto se razona que, siendo improcedente la preparación del recurso de casación, es igualmente improcedente el recurso extraordinario por infracción procesal, de conformidad con lo previsto en la disposición final 16.1, regla 5, párrafo 1, LEC, "improcedencia que, por demás, deriva de su también defectuosa preparación, pues no se alega ninguno de los motivos previstos en el art. 469.1 de la LEC, ni se expresa por el recurrente cómo y en qué momento se efectuó la denuncia de la infracción procesal supuestamente cometida, y cómo y en qué momento se pidió la subsanación de la falta (art. 470.3 LEC 2000 en relación con los arts. 469.2 y 470.2 de la misma ley procesal)".

3. El demandante de amparo alega que el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos. Aduce el demandante que su escrito de preparación del recurso de casación, fundado en el cauce del interés casacional (art. 477.2, 3 LEC), cumple los requisitos establecidos en el art. 479.4 LEC, pues expresa la infracción legal sustantiva que se entiende cometida así como las Sentencias que ponen de manifiesto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo vulnerada por la Sentencia que se pretendía recurrir, sin que la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo pueda crear exigencias no previstas en la Ley de enjuiciamiento civil para el acceso al recurso de casación, contradiciendo de plano lo dispuesto en el art. 479.4 LEC, que en modo alguno exige que en el escrito de preparación se razone cómo, cuándo y en qué sentido se vulnera esa doctrina jurisprudencial que se cita por la Sentencia que se pretende recurrir en casación, siendo en el escrito de interposición o formalización del recurso donde han de razonarse tales extremos.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio íntegro de las actuaciones respectivas (recurso de queja núm. 1419-2001, rollo de apelación núm. 270-2000 y juicio de cognición núm. 120/99), interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de octubre de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos y asimismo se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de noviembre de 2002, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras recordar la doctrina sentada por este Tribunal acerca del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, a partir de la STC 37/1995, y efectuar una serie de consideraciones sobre el régimen de acceso al recurso de casación en la nueva Ley de enjuiciamiento civil, el Ministerio Fiscal sostiene que los Autos impugnados se fundamentan en una interpretación irrazonable o arbitraria de las normas procesales que regulan la preparación del recurso de casación, con lo que resulta vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo. Así, por lo que se refiere a la primera de las razones esgrimidas en los Autos impugnados para decretar la inadmisión del recurso de casación, esto es, que al tratarse de un pleito sustanciado por razón de la cuantía y ser ésta inferior a veinticinco millones de pesetas (art. 477.2, 2 LEC) no cabe acudir al recurso de casación ni siquiera por la vía del interés casacional (art. 477.2, 3 LEC), se trata de una causa de inadmisión lesiva del art. 24.1 CE, porque no se funda en ningún precepto legal, incurre en el vicio de hacer supuesto de la cuestión, ya que no demuestra la incompatibilidad entre los distintos cauces de acceso a la casación, sino que la presupone, y, por último, se opone al espíritu y finalidad de la ley, pues la exposición de motivos de la LEC 2000 evidencia que la voluntad de la ley es la de no excluir de la casación las sentencias dictadas en procesos seguidos por razón de la cuantía, siendo ésta inferior a veinticinco millones de pesetas, cuando se acuda al cauce del interés casacional. Y por lo que se refiere a la segunda de las razones esgrimidas en los Autos impugnados para decretar la inadmisión del recurso de casación, es decir, la defectuosa preparación del recurso de casación, sostiene el Fiscal que los Autos se basan en una interpretación del art. 479.4 LEC que también vulnera el art. 24.1 CE, pues el citado precepto legal no exige que en el escrito de preparación del recurso se razone cómo, cuándo y en qué sentido se produce la contradicción entre la Sentencia que se pretende recurrir en casación y las que contienen la doctrina jurisprudencial que se cita. En consecuencia, solicita el Fiscal que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, se anule el Auto dictado por el Tribunal Supremo y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse dicha resolución para que se dicte una nueva conforme con el derecho fundamental lesionado.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2002, la representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite previsto en el art. 52 LOTC, ratificándose en lo manifestado en la demanda de amparo, a cuyas alegaciones se remite en su integridad.

8. Por providencia de 13 de mayo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto dilucidar si la resolución judicial recurrida (el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2001, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo que denegó tener por preparados los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal frente a la Sentencia dictada en apelación por dicha Audiencia el 18 de enero de 2001), ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al denegar el acceso al recurso de casación intentado por la vía del interés casacional (conjuntamente con el recurso extraordinario por infracción procesal), con la consiguiente firmeza de la Sentencia recaída en apelación, desfavorable para el demandante de amparo.

2. Conviene advertir con carácter previo que el demandante de amparo sólo ha cuestionado uno de los dos motivos en los que el Auto impugnado fundamenta la decisión de inadmitir el recurso de casación (y, en consecuencia, el recurso extraordinario por infracción procesal preparado conjuntamente), concretamente el relativo a la defectuosa preparación del recurso de casación, porque se limita a citar tres Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en las que se contiene la doctrina jurisprudencial que se considera vulnerada, pero no razona "cómo, cuándo y en qué sentido" se vulnera esa doctrina por la Sentencia que se pretende recurrir en casación, lo que resulta imprescindible para que la Audiencia Provincial pueda examinar el supuesto de recurribilidad invocado y decidir sobre la preparación del recurso de casación. El demandante de amparo considera -y en el mismo sentido se ha pronunciado en sus alegaciones el Ministerio Fiscal- que la ratio decidendi del Auto impugnado se basa en una interpretación irrazonable y arbitraria del art. 479.4 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que en modo alguno exige que en el escrito de preparación del recurso de casación por la vía del interés casacional (art. 477.2.3 LEC), que fue la elegida por el recurrente, se razone cómo, cuando y en qué sentido se vulnera la doctrina jurisprudencial que se cita, por la Sentencia que se pretende recurrir en casación, siendo en el escrito de interposición del recurso donde han de justificarse tales extremos, por lo que, en definitiva, la inadmisión se basa en una causa legalmente inexistente, lo que supone una flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos establecidos.

3. Planteada así la queja, la demanda de amparo debe ser desestimada, en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 46/2004, de 23 de marzo. Como en el supuesto allí enjuiciado, en el presente caso la defectuosa preparación del recurso de casación ha sido apreciada, tanto en los Autos de la Audiencia Provincial como en el de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por entender que la simple mención o cita de las Sentencias del Tribunal Supremo que contienen la jurisprudencia a la que el recurrente considera que se oponía la Sentencia de apelación recurrida no era suficiente, a efectos de entender cumplido el requisito procesal contenido en el art. 479.4 LEC, en cuanto a la exigencia de la expresión, además de la infracción de Ley sustantiva en que se funde el recurso, de las Sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial en que se base el interés casacional alegado.

Pues bien, como ya señaláramos en la citada STC 46/2004, FJ 4, "con independencia de que la interpretación de tal requisito de admisión del recurso de casación, en su fase de preparación, realizada por las resoluciones judiciales impugnadas, pueda resultar cuestionable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, lo cierto es que en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones)".

En el caso ahora examinado, como en el que dio lugar a la STC 46/2004, el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo impugnado (confirmando el pronunciamiento de los Autos de la Audiencia Provincial) rechazó la admisión del recurso de casación con una interpretación, que no es irrazonable, de los requisitos contenidos en el art. 479.4 LEC, referidos al escrito mediante el que se preparó el recurso de casación promovido por la vía del interés casacional, recurso que, por las razones antes expuestas, requiere el estricto cumplimiento de los requisitos y presupuestos que lo informan, dirigidos a poner de relieve la contradicción con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, para así posibilitar el examen de la jurisprudencia sobre la que descansa esta modalidad del recurso de casación.

Así, en efecto, como señala el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo impugnado en amparo (FJ 3), el escrito preparatorio formulado por el demandante de amparo se limitó a indicar que la Sentencia recurrida infringía los arts. 9.3 y 132.2 de la Constitución española, 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 339 del Código civil y la disposición adicional primera, 1, de la Ley de 28 de noviembre de 1986, de ordenación de carreteras en el Principado de Asturias, así como a citar tres Sentencias de dicha Sala que, al parecer del recurrente, recogen la doctrina jurisprudencial que se invoca, pero sin razonar, en cambio, cómo, cuándo y en qué sentido se vulnera esa doctrina por la Sentencia que se pretende recurrir en casación, aspecto éste que, según entiende dicho Auto, resulta imprescindible para que la Audiencia Provincial pueda decidir adecuadamente sobre la preparación del recurso de casación, con cita del art. 479.4 LEC y de los criterios adoptados al respecto en la denominada Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000.

Hemos de concluir, por ello, como en el caso de la STC 46/2004, que el Auto impugnado, al no tener por correctamente preparado el recurso de casación por interés casacional, no incurrió en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente determinantes de la violación del derecho fundamental del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

4. Como quedó expuesto más atrás, ningún reproche específico se dirige en la demanda de amparo frente al otro motivo en que se fundamenta la inadmisión del recurso de casación, relativo a que la Sentencia que se pretendía recurrir no es susceptible de tal recurso por haberse dictado en un proceso sustanciado por razón de la cuantía y ésta era inferior a la summa gravaminis exigible para el acceso a la casación (art. 477.2.2 LEC), por lo que es oportuno recordar aquí que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que no le corresponde reconstruir de oficio las demandas de amparo, ni suplir las razones de las partes, siendo carga del demandante de amparo la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar (entre otras muchas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y 143/2003, de 14 de julio, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Alberto Ramón Fernández González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 132/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:132

Recurso de amparo 4883-2001. Promovido por doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua en relación con las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz que desestimaron su demanda contra el Ayuntamiento de Vitoria sobre selección de personal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido, a pesar de que se impugnaba el resultado del procedimiento de contratación de personal, siendo irrelevante la impugnación de actos de trámite como la lista de admitidos y excluidos.

1. La Sentencia impugnada en amparo ha hecho un uso del art. 28 LJCA de 1998 excesivamente rigorista y desproporcionado, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción [FJ 4].

2. La causa de desestimación (realmente de inadmisión) del recurso contencioso-administrativo del que trae causa este proceso constitucional es la apreciación de que se impugna un acto firme y consentido, como sería el listado definitivo de admitidos y excluidos del proceso selectivo [FJ 4].

3. El listado de admitidos y excluidos no es un acto definitivo en el procedimiento selectivo, sino un mero acto de trámite, que en el momento de dictarse no tiene por qué producir necesaria y forzosamente un perjuicio para todos los candidatos, sino tan solo para los que resulten inadmitidos, dado que para ellos finaliza el proceso selectivo [FJ 4].

4. La imposición a todos los candidatos de una obligación de impugnar preventivamente todos los actos de trámite de un proceso selectivo supondría una carga inasumible, sin olvidar tampoco los efectos negativos que una exigencia de este tipo puede tener para la propia materialización del proceso selectivo en cuestión [FJ 4].

5. La denunciada lesión del art. 14 CE debe rechazarse al no verificarse los requisitos establecidos por este Tribunal para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, en concreto, la falta de suficiente identidad entre los supuestos de hecho juzgados por la Sentencia de contraste y por la resolución impugnada en amparo [FJ 3].

6. El derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones Públicas porque las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 CE son aquéllas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos ( STC 281/1993) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4883-2001, promovido por doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistida por el Abogado don A. Rolando Ladislao Rojo, contra la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatoria del recurso de apelación núm. 199-2000, interpuesto contra la Sentencia núm. 49/2000, de 15 de marzo de 2000, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vitoria-Gasteiz, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 9/99, en materia de denegación de la exclusión de un candidato de un proceso de selección de personal por el Ayuntamiento de Vitoria. Han sido partes don Gregorio Caro Escalante, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistido por la Abogada doña Cristina Ortiz de Guinea Pereda, y el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Solera Lama y asistido por el Letrado de la referida corporación municipal don Felipe Vicario Cearsolo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, referida en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz publicó en el mes de noviembre de 1998 una convocatoria para un proceso selectivo dirigido a la contratación de dos Técnicos superiores de promoción de salud y prevención de drogodependencias. Una de las plazas estaba destinada a ser cubierta por un Licenciado en Psicología y la otra por un Licenciado en Medicina y Cirugía.

b) Con fecha de 24 de noviembre de 1998 fue publicada la lista provisional de los candidatos admitidos. En ella aparecía como excluido don Gregorio Caro Escalante.

c) El día 1 de diciembre de ese mismo año se publicó la lista definitiva de aspirantes en la que constaba como admitido el referido Sr. Caro Escalante. El cambio en la situación de este candidato se produjo como consecuencia de la aportación de una certificación del requisito establecido en el punto 1.2.2 del anexo a las bases generales de la convocatoria, que exigía la acreditación de "un mínimo de 30 créditos universitarios (300 horas) de formación de postgrado en materias relacionadas con la educación para la salud y la prevención de drogodependencias o un año de experiencia en el área".

d) El 12 de enero de 1999 se hace público el Acuerdo del Departamento de Función Pública de la corporación local vitoriana con las puntuaciones finales correspondientes a los candidatos que han superado el proceso selectivo.

e) La ahora recurrente en amparo solicita el acceso a la ya aludida certificación acreditativa de los méritos del Sr. Caro Escalante, cuya copia le es, finalmente, entregada tras las iniciales resistencias de la indicada Administración local y la intervención del Ararteko.

f) Considerando que la certificación aportada por el Sr. Caro no atestiguaba el cumplimiento del requisito establecido en el meritado punto 1.2.2 del anexo de las bases generales de la convocatoria, doña Isabel Martínez interpuso el correspondiente recurso administrativo, que fue desestimado por la Resolución de 24 de febrero de 1999 del Concejal delegado del área de función pública del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

g) La parte ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra el referido acto administrativo, que fue tramitado por el procedimiento ordinario núm. 9/99, siendo desestimado en primera instancia por la Sentencia núm. 49/2000, de 15 de marzo de 2000, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vitoria-Gasteiz. En esta resolución, el órgano judicial indica, en lo que aquí interesa, que, por un lado, la recurrente carece de legitimación activa ad causam, dado que "la recurrente no pide absolutamente nada para ella, sólo pretende que se prive a un tercero de lo que en la convocatoria ha logrado", puesto que la señora recurrente "en las calificaciones finales quedó en el tercer puesto y aunque al Sr. Caro Escalante se le privara de todo lo conseguido la actora sólo pasaría a ocupar el segundo puesto en tales calificaciones pero en ningún caso le correspondería la plaza convocada" (FD 3); y, por otro lado, "la parte recurrente no impugnó ni recurrió en su momento las listas definitivas de admitidos y excluidos, que era un acto administrativo impugnable, porque en él y sólo en él se resolvía la posibilidad o imposibilidad de participar en el proceso selectivo, siendo así que lo que hoy recurre no es sino un acto confirmatorio y reproducción de aquél", ya que "la resolución que ahora se impugna no acuerda nada respecto de la admisibilidad de los aspirantes al proceso selectivo, sino que sólo confirma el acto consentido por la actora de las listas definitivas de admitidos y excluidos" (FD 4).

h) Frente a esta resolución judicial interpuso la representación procesal de doña Isabel Martínez recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco. Aunque el órgano judicial considera en esta última resolución que la parte apelante sí disponía de legitimación ad causam (puesto que esta parte procesal "impugna las puntuaciones otorgadas en un proceso selectivo dirigido a la creación de unas listas de contratación, que obviamente se proyectan hacia el futuro y a la(s) que debe acudir la Administración cuando existan vacantes de la especialidad, por lo que el lugar que se ocupe en la lista condiciona el acceso a esas futuras vacantes"), la meritada Sentencia considera que dicha parte procesal pretende impugnar un acto firme y consentido: "Y ello por cuanto el 1 de diciembre de 1998 se publicó la lista definitiva de admitidos y excluidos de la convocatoria, en la que aparecía el Sr. Caro Escalante como aspirante admitido, sin que entonces, tal y como se recoge en la propia resolución recurrida, la actora se opusiera a su admisión, no interponiendo reclamación alguna contra la lista, ni haciendo uso de la posibilidad que las Bases Generales de la Convocatoria prevén en su norma final, que pone en conocimiento de los interesados la posibilidad de impugnar todos los actos derivados de la Convocatoria en los casos y en la forma establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Se trata, en suma, de un acto consentido, y así lo califica el Juez de instancia en el fundamento cuarto de la Sentencia, que impide a la recurrente plantear, una vez finalizado el proceso selectivo, cuestión relativa a la admisión de cualquiera de los aspirantes" (FD 6).

3. La representación procesal de la demandante de amparo considera que la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el principio de igualdad y el principio de seguridad jurídica.

En apoyo de su pretensión dirigida a que este Tribunal declare la vulneración de los derechos fundamentales indicados y de que se anule la Sentencia de apelación recurrida "para que sea examinado el fondo del asunto", la demanda de amparo señala que el mismo órgano judicial que dictó la referida resolución, pronunció "paralela y simultáneamente" la Sentencia núm. 559/2001, de 31 de mayo de 2001, en el marco de la misma convocatoria de proceso selectivo, en relación con la plaza reservada a Licenciado en Medicina y Cirugía. En esta resolución judicial de contraste, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimó el recurso de apelación interpuesto por uno de los candidatos, que había impugnado la inclusión de otro de los aspirantes en la lista definitiva, revocando la Sentencia de primera instancia. Pues bien, considera la demandante de amparo que a pesar "de darse la más perfecta identidad en cuanto a hechos, fundamentos y pretensiones", la resolución impugnada y la de contraste "llegan a pronunciamientos distintos y contradictorios". Y es que "(S)e trata del mismo Concurso Oposición, con el mismo Anexo de Bases Generales de Listas de Contratación, con los mismos requisitos y que ... ambas plazas, tanto la de Psicólogo como la de Médico, fueron recurridas fuera de plazo, según criterio de los demandados".

Partiendo de esta base, estima la recurrente que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la infracción de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que conlleva la presencia de decisiones judiciales contradictorias en relación a hechos iguales, apreciándose, asimismo, una vulneración del art. 23.2 CE, en cuanto que constitucionaliza el derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, que no es sino una manifestación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE que, "por ello, se ve igualmente vulnerado".

En este orden de ideas, precisa, además, la demanda de amparo que comparte el criterio manejado por el órgano judicial en la Sentencia de contraste "de que las listas de admitidos y excluidos, sean éstas provisionales o definitivas, no contienen dato alguno del que se infiera irregularidad". Precisa con posterioridad la parte recurrente que sólo una vez aportada por la Administración, tras la mediación del Ararteko, la certificación por la cual el candidato excluido en las listas provisionales apareció cómo admitido en las listas definitivas, "y estimando que el documento adolecía de irregularidades y no acreditaba su contenido, fue cuando impugnó o recurrió tal circunstancia. Lo cual forma parte del propio sentido común, no así la temeridad, que lo hubiese sido, de haber impugnado o recurrido un documento a ciegas, sin haber tenido acceso al mismo. Y es precisamente la diligencia y el buen hacer de mi representada, la que el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia ha penalizado para considerar como extemporáneo y de acto consentido el recurso de la actora, obviando que cuando Dña. Isabel Martínez Díaz de Zugazua comienza a solicitar la certificación aportada por el Sr. Caro Escalante, el proceso selectivo aún no se encontraba finalizado, siendo el ínterin entre lo que solicita y se le facilita a través de la mediación del Ararteko, cuando el proceso selectivo finaliza. Como igualmente la Sala obvia en su Sentencia de 29 de junio de 2001, la Base 6.5 de la Convocatoria, la cual no sujeta a plazo alguno la exclusión de aspirantes que no cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria; fundamentación ésta, sí apreciada por la Sala en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2001".

4. La Sección Primera de este Tribunal dictó providencia el 6 de febrero de 2004 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por la representación procesal de la ahora recurrente. En esta providencia se acordó también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vitoria-Gasteiz para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de apelación núm. 199-2000 y del recurso contencioso-administrativo núm. 9/99, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes hubieren sido parte en el referido procedimiento (con excepción de la recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de 10 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó, en primer lugar, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Vitoria-Gasteiz, y los escritos de las Procuradoras de los Tribunales doña Paloma Solera Lama y doña Esperanza Azpeitia Calvín, a quienes se tiene por personadas y parte en nombre y representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y de don Gregorio Caro Escalante; y, en segundo lugar, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieren formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 2004 la representación procesal de doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidas las alegaciones ya formuladas en su inicial demanda ante este Tribunal.

7. La representación procesal de don Gregorio Caro presentó sus alegaciones a través de escrito sellado el 13 de abril de 2004 en el Registro General de este Tribunal, que concluye solicitando la denegación del amparo a la parte recurrente, desestimando todas las pretensiones de su demanda y condenando a dicha parte procesal al pago de las costas ocasionadas. En apoyo de estas pretensiones se indica, en primer término, que una eventual Sentencia de este Tribunal estimatoria del recurso de amparo carecería de efectos prácticos, puesto que "el nombramiento de interinidad que en su momento necesitó el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ya ha terminado y la plaza ya no está vacante desde el 01-09-00". No existiría, en segundo término, una identidad de circunstancias entre los conflictos resueltos por la Sentencia ahora impugnada en amparo y la Sentencia aportada como término de contraste: "la diferencia en las circunstancias de uno y otro caso es clara: 1) En el caso de la Sentencia estimatoria [esto es, en la Sentencia de contraste], el actor no tuvo conocimiento por las Listas de Admitidos y Excluidos de las circunstancias en las que se había admitido al proceso a su oponente ni de los recursos que frente a las mismas existían. 2) En el caso de la Sentencia desestimatoria, en la que mi representado está implicado, la actora tuvo conocimiento por las listas provisionales de admitidos y excluidos de que mi representado había sido excluido y también del motivo de la exclusión; y por las listas definitivas también tuvo conocimiento de que posteriormente había sido incluido. Además la actora supo desde el principio por las bases de la convocatoria la posibilidad de recurrir estas listas de acuerdo con la Ley 30/1992. Siendo esto así, es lógico y nada arbitrario que la Sentencia estimatoria admitiera como bueno que el actor hubiera cuestionado la admisión al proceso de su oponente cuando se enteró de la posible causa de inadmisibilidad aunque este momento fuera pasado ya el plazo de recursos a las listas de admitidos y excluidos, y en cambio la Sentencia desestimatoria entienda que para la hoy recurrente la lista definitiva de admitidos y excluidos fuera un acto firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma". Considera esta parte procesal, en tercer término, que "ha habido tutela judicial para la actora, pero lo que ha sucedido es que la actora no está satisfecha con el resultado de esa tutela porque los órganos de justicia no han accedido a su pretensión".

8. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz presentó, a través de su representación procesal, sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 2004. Este escrito finaliza solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. En estas alegaciones se argumenta, en primer lugar, que "el derecho a la tutela judicial efectiva no queda conculcado por una resolución incluso de inadmisión del recurso que impida el conocimiento del fondo del asunto, pronunciamiento que no se ha dado en el caso dado que en ambas instancias se acordó la desestimación del recurso contencioso-administrativo y es que ni tan siquiera la aludida inadmisión atenta contra el derecho fundamental reseñado cuando se dicta en aplicación de un motivo legal, interpretado de manera favorable al ejercicio de la acción planteada y no formalista o enervante del referido derecho fundamental. Por otro lado o desde otra perspectiva, la doctrina acuñada sienta que la indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la Constitución es la material, esto es, la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial y lo claro resulta, porque ni tan siquiera se esgrime de contrario, que no ha existido indefensión alguna".

En este escrito se indica, en segundo lugar, "que la recurrente interpuso asimismo proceso contencioso-administrativo ordinario para recurrir la resolución final del procedimiento selectivo de 25 de febrero de 1999 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria- Gasteiz, autos 995/99 (tal y como recoge la Sentencia de instancia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, autos 9/99, en el último párrafo de su fundamento de derecho quinto), procesos que guardaban íntima conexión (así lo declara el segundo párrafo del fundamento de derecho tercero de la Sentencia que se aporta), obteniendo pronunciamiento sobre el fondo, siendo éste desestimatorio de las pretensiones ejercitadas y el cual no fue recurrido en apelación. Además, la Sentencia de instancia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 cuestionada ante el Constitucional dedica su fundamento de derecho quinto a responder a la cuestión 'última' ejercitada por la accionante y declarando que se rechaza la pretensión puesto que no se observa vulneración alguna del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa seguida".

En relación con la vulneración del principio de igualdad, la representación procesal de la corporación municipal señala, en tercer lugar, que la Sentencia impugnada en amparo y la de contraste juzgan supuestos distintos, puesto que, en el enjuiciado por la Sentencia ahora cuestionada, la parte recurrente "pudo impugnar o recurrir dicha admisión porque la conoció, además de sus causas, y no lo hizo consintiéndola, siendo así que en el asunto que trae como término de comparación, la sentencia de 31 de mayo de 2001 en sus fundamentos de derecho aplica la doctrina que establece porque: 'la publicación de las calificaciones de los ejercicios, al no contener datos o circunstancias personales de los aspirantes, no puede erigirse su publicación en fecha que vete el ejercicio de una acción impugnatoria autónoma'. Pero como decimos estamos ante supuestos distintos, porque en el que nos ocupa la recurrente sí conoció los datos o circunstancias personales del aspirante-contrincante y la razón de su inclusión posterior en la lista de admitidos, la cual cuenta con posibilidad de impugnación expresa en la norma final de las bases".

9. El Fiscal interesó, a través de escrito de alegaciones presentado el 15 de abril de 2004 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado, declarando el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, restableciéndola en su derecho, y declarando, a tal fin, la nulidad de la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, para que este órgano judicial dicte otra que respete el derecho fundamental que se estima vulnerado.

Tras recordar los antecedentes fácticos y jurídicos del presente proceso constitucional de amparo, considera el Ministerio público, en primer término, que "el principio de seguridad jurídica, contemplado en el artículo 9.3 CE, no forma parte de los derechos y libertades susceptibles de amparo". Precisa, en segundo lugar, que "el artículo 23.2 CE no extiende su garantía de acceso en condiciones de igualdad al personal contratado al servicio de la Administración Pública (STC 281/1993, FJ 2), como es el caso que se está tratando en este recurso de amparo, por lo que el asunto debe reconducirse exclusivamente a la posible lesión del artículo 14 CE". La queja de vulneración del principio de igualdad debe ser, en tercer lugar, descartada, puesto que "los supuestos no son iguales"; y es que "en la Sentencia de contraste de 31 de mayo de 2001 la documentación sobre el incumplimiento de uno de los requisitos de la convocatoria fue aportada y conocida por el Tribunal del concurso con posterioridad a la elaboración de la lista definitiva de admitidos y excluidos, por lo que no podía ser ese acto el que fuese impugnado, sino el posterior que permitió la continuación del proceso selectivo después de tener conocimiento de la irregularidad denunciada, mientras que en este caso el documento cuya valoración se cuestiona en el proceso contencioso-administrativo fue aportado con posterioridad a las listas provisionales y antes de las definitivas, y determinó el cambio de la condición de excluido del Sr. Caro Escalante en las listas provisionales a la de admitido en las definitivas, diferencia suficientemente trascendente en relación con las argumentaciones que se incluyen en las respectivas Sentencias como para que no pueda estimarse infringido el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley".

Concluye el Fiscal sus alegaciones, indicando, en cuarto lugar, que en el presente caso se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. En este orden de ideas, argumenta el Ministerio público que los órganos judiciales han considerado que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 28 LJCA, estimando que el acto firme "confirmado por el recurrido es la publicación de las listas definitivas de admitidos y excluidos en el proceso selectivo, de 1 de diciembre de 1998". Pues bien, según el Fiscal, "esta interpretación es excesivamente formalista por desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican, ya que en estos procesos selectivos no puede exigirse a los concurrentes un examen detallado de la documentación y cumplimiento de las condiciones de admisión de todos los que figuren como admitidos para el correspondiente proceso selectivo ante la posibilidad de que pudieran ser aprobados y obtener una puntuación mejor que la del interesado. Ha de tenerse en cuenta que estos procesos selectivos pueden incluir decenas, centenares o incluso millares de personas, lo que hace irrazonable la exigencia de impugnación de las listas definitivas so pena de preclusión de la posibilidad de reclamación en relación con la documentación y circunstancias de los admitidos que consten en la documentación que ya se haya aportado. En consecuencia se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción por la interpretación de la causa de inadmisión del artículo 28 LJCA, desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican".

10. Por providencia de 13 de mayo de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema constitucional central que se plantea en este proceso de amparo consiste en determinar si la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco, ha violado los derechos fundamentales de doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua y, más en concreto, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así lo estima la parte recurrente en su demanda de amparo, ofreciendo en apoyo de sus pretensiones la argumentación que aparece reflejada en los antecedentes de esta resolución.

Las representaciones procesales tanto del Sr. Caro Escalante como del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz consideran, por el contrario, que no se ha producido ninguna de las denunciadas violaciones de derechos fundamentales.

El Fiscal, por último, interesa la estimación del presente recurso de amparo por la lesión por parte de la Sentencia impugnada en amparo del derecho a la tutela judicial, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, rechazando el resto de las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por la recurrente.

2. El análisis de las quejas constitucionales formuladas en la demanda de amparo nos permite descartar de manera inmediata la eventual concurrencia de dos de ellas, tal y como por lo demás justifica el Ministerio público.

En efecto, la denunciada violación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), si lo es de una manera autónoma carece de viabilidad en este tipo de procesos constitucionales de amparo (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 1; y 8/2005, de 17 de enero, FJ 2) y, si se alega anudado al derecho del art. 24.1 CE, sólo en el ámbito de este derecho cabe darle respuesta. Y es que debe recordarse que constituye doctrina constante de este Tribunal que "el recurso de amparo se ha establecido por el constituyente y configurado por el legislador como un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y derechos proclamados en los arts. 14 a 30 CE [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC] y sólo con la finalidad de restablecer o preservar los mismos (art. 41.3 LOTC). De modo que la única medida de enjuiciamiento aplicable, tanto en este proceso constitucional de amparo como en el proceso preferente y sumario seguido ante los Tribunales ordinarios ex art. 53.2 CE, es la integrada por los preceptos [de la Constitución] que reconocen aquellos derechos fundamentales y libertades públicas" (STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4).

Debe ser también descartada en este momento la aducida lesión del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE). El presente recurso de amparo trae causa de un procedimiento selectivo destinado a cubrir sendas plazas de personal laboral con carácter temporal en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Partiendo de esta base, debe recordarse que "'el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones públicas' (STC 281/1993, de 27 de septiembre, FJ 2), porque 'las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 CE son aquéllas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 CE, esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración ... mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente' (ATC 298/1996, de 16 de octubre, FJ 3)" (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 4). En definitiva, en la medida en que nos encontramos ante un procedimiento de selección de personal laboral (y no funcionario) por parte de una Administración local, no puede resultar de aplicación, según la doctrina constitucional referida, el art. 23.2 CE.

3. La parte recurrente denuncia, asimismo, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), aportando como término de contraste la Sentencia núm. 559/2001, de 31 de mayo de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que para estimar que se haya producido una violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley "no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre resoluciones judiciales" (STC 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, por todas), sino que es necesario, según nuestra doctrina (SSTC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2, y 29/2005, de 14 de febrero; ATC 194/2004, de 26 de mayo, FJ 3), que concurran distintos requisitos:

a) En la medida en que el juicio de igualdad es de carácter relacional (STC 200/2001, FJ 5, por todas), es imprescindible para la realización del citado juicio "la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis" adecuado, cuya aportación corresponde a la parte recurrente en amparo (STC 111/2001, de 6 de mayo, FJ 2, y las numerosas Sentencias allí enumeradas), ya que "el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria" (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo. c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley.

d) Los supuestos de hecho enjuiciados por la resolución judicial impugnada y las de contraste deben ser sustancialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro.

e) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, separándose de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; y 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3). Hemos precisado, no obstante, en relación con este último requisito, que no es necesario que la fundamentación o justificación del cambio de criterio resulte explicitada de modo expreso en la propia resolución cuya doctrina se cuestiona, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial. En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas, que excluyan todo significado de resolución ad casum o ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 122/2001, de 4 de junio, FJ 2). Una de las muestras legítimas del cambio de criterio es, evidentemente, la existencia de posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea jurisprudencial abierta en la sentencia impugnada (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2).

Partiendo de esta base dogmática, la denunciada lesión del art. 14 CE debe ser objeto de rechazo al no verificarse los requisitos establecidos por este Tribunal para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

El análisis del presente recurso de amparo permite, ciertamente, llegar a la conclusión de que la parte recurrente en amparo ha aportado, en primer lugar, un término de comparación (la Sentencia núm. 559/2001, de 31 de mayo de 2001); se cumple, en segundo lugar, el requisito de la alteridad (la Sentencia de contraste tiene como apelante a don José Javier Aguirre Anda y como parte apelada a don Joseba Zabala Galán y al Ayuntamiento de Vitoria- Gasteiz; y la resolución cuestionada en amparo cuenta como parte apelante a la ahora recurrente en amparo, doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua y como apeladas a don Gregorio Caro Escalante y también al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz); en tercer lugar, la resolución de contraste y la impugnada han sido dictadas por el mismo órgano judicial (ambas son Sentencias dictadas en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco). Hasta aquí llegan las identidades entre la Sentencia cuestionada en amparo y la resolución de contraste, puesto que, como bien señala el Fiscal, los supuestos de hecho enjuiciados por una y otra resolución presentan diferencias lo suficientemente significativas para considerar que no se cumple en el caso concreto ahora analizado el requisito relativo a que los supuestos de hecho enjuiciados por la resolución judicial impugnada y la de contraste sean sustancialmente iguales.

Y es que, efectivamente, ambas resoluciones judiciales han sido dictadas en apelación frente a Sentencias de primera instancia en las que los correspondientes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz consideraban, en esencia, que no podía impugnarse la lista de admitidos y excluidos del proceso selectivo con ocasión de la impugnación de un acto posterior del proceso selectivo, pues dicha impugnación resultaba extemporánea, y las listas definitivas de admitidos y excluidos resultaban ser un acto administrativo firme y consentido. Ahora bien, con independencia de estas similitudes, lo cierto es que las divergencias en los supuestos de hecho son, como indican tanto el Fiscal como la representación procesal del Sr. Caro Escalante, de la suficiente relevancia como para considerar los supuestos de hecho diferentes: a) En la Sentencia de contraste, el candidato adjudicatario de la plaza fue admitido tanto en las listas provisionales como en las definitivas, y la documentación de la que se derivaba el eventual incumplimiento de uno de los requisitos necesarios para la válida participación en el proceso selectivo por parte del referido aspirante sólo fue aportada a la Administración y conocida por el recurrente con posterioridad a la elaboración del listado definitivo de admitidos y excluidos, por lo que este acto no pudo ser impugnado, sino aquel posterior en el que se ordenaba la continuación del proceso selectivo. b) En el supuesto de hecho enjuiciado por la Sentencia cuestionada, el candidato adjudicatario de la plaza constaba inicialmente como excluido en las listas provisionales y, tras la subsiguiente aportación y valoración por el Tribunal calificador de la documentación justificativa del cumplimiento del requisito por el que se le había excluido, fue admitido para realizar el proceso selectivo, constando así en la lista definitiva. En otras palabras, mientras que en la resolución de contraste sólo constaba la documentación destinada a acreditar los requisitos del candidato que obtuvo la plaza con posterioridad al cierre de las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos, en la impugnada en amparo dicha documentación obraba en el expediente con anterioridad a la redacción del listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos.

En definitiva, la ausencia en el caso ahora enjuiciado de los requisitos exigidos por este Tribunal para considerar producida la vulneración del principio de igualdad (y, en concreto, la falta de suficiente identidad entre los supuestos de hecho juzgados por la Sentencia de contraste y por la resolución impugnada en amparo) hace que esta queja deba ser desestimada.

4. Una suerte diferente debe correr, sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar a continuación, la queja constitucional relativa a la violación, por parte de la Sentencia recurrida en amparo, del derecho del art. 24.1 CE.

En este caso, el derecho fundamental en juego es efectivamente, tal y como se deriva de la demanda de amparo y pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su esfera relativa al derecho de acceso a la jurisdicción.

Constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal, recogida, entre otras, en la STC 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial, pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente.

El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales constitucionalizado en el art. 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada.

Esta consideración general se concreta en los siguientes extremos:

a) Como regla general, la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso, son operaciones jurídicas que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto.

b) Esta regla tiene como excepción "aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican" (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos, se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que justificará la intervención de este Tribunal, pues, aunque no es su misión interpretar las normas procesales, sí lo es la constatación de si la exégesis realizada por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución.

c) La plena operatividad del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción no supone que los órganos judiciales deban necesariamente optar por la interpretación de las normas procesales más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles.

La determinación de si en el caso enjuiciado se ha producido una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción requiere recordar brevemente los términos en que resuelven el asunto litigioso las Sentencias de primera instancia y de apelación. En este sentido, aunque la Sentencia de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la recurrente en amparo, lo cierto es que lo hizo tras apreciar la concurrencia de dos causas de inadmisión, y, más en concreto, la falta de legitimación activa de la parte recurrente y el hecho de que el acto impugnado (cuyo objeto es la publicación de las puntuaciones finales correspondientes a los aspirantes que han superado el proceso selectivo) no es otra cosa que un acto reproductor de otro anterior (la lista definitiva de admitidos y excluidos), firme y consentido al no haber sido recurrido en tiempo y forma. La Sentencia de apelación, que constituye el objeto del presente proceso constitucional, desestima el recurso de esta naturaleza interpuesto por la solicitante de amparo, considerando que, si bien la resolución de primera instancia había apreciado indebidamente la falta de legitimación de la ahora recurrente en amparo, las listas de admitidos y excluidos constituyen "un acto consentido, y así lo califica el Juez de instancia en el fundamento cuarto de la Sentencia, que impide a la recurrente plantear, una vez finalizado el proceso selectivo, cuestión relativa a la admisión de cualquiera de los aspirantes". La causa de desestimación (realmente de inadmisión) del recurso contencioso- administrativo del que trae causa este proceso constitucional es la apreciación de que se impugna un acto firme y consentido, como sería el listado definitivo de admitidos y excluidos del proceso selectivo.

La constitucionalidad de esta causa de inadmisión de los recursos contencioso- administrativos que, prevista en la actualidad en el art. 28 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA) de 1998 [precepto éste que sustituye al art. 40 a) de la vieja LJCA de 1956], es expresión del principio de seguridad jurídica (punto V de la exposición de motivos de la LJCA de 1998), ha sido expresamente admitida por este Tribunal. Ahora bien, en nuestra jurisprudencia se ha exigido una interpretación restrictiva de la misma por parte de los órganos judiciales al objeto de hacerla compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Hemos afirmado, en concreto, que: "el art. 24.1 de la Constitución garantiza el acceso a la justicia en la defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución. Desde esta perspectiva, el art. 40 a) LJCA [de 1956] tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" [SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3 c), y 48/1998, de 2 de marzo, FJ 4; y en similar sentido SSTC 143/2002, de 17 de junio, FFJJ 2 y 3, y 24/2003, de 10 de febrero, FJ 4].

En el caso ahora enjuiciado, la Sentencia impugnada en amparo no ha procedido a una interpretación y a una aplicación restrictivas de la referida causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos, sino que, por el contrario, ha hecho un uso del art. 28 LJCA de 1998 excesivamente rigorista y desproporcionado, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Y ello, teniendo en cuenta que el listado de admitidos y excluidos no es un acto definitivo en el procedimiento selectivo, sino un mero acto de trámite, que en el momento de dictarse no tiene por qué producir necesaria y forzosamente un perjuicio para todos los candidatos, sino tan solo para los que resulten inadmitidos, dado que para ellos finaliza el proceso selectivo. La imposición a todos los candidatos de una obligación de impugnar preventivamente todos los actos de trámite de un proceso selectivo supondría arrojar una carga absolutamente desproporcionada sobre las espaldas de los aspirantes a la obtención de una plaza al final de dicho procedimiento, además de constituir una ineficacia para los procesos selectivos mismos, que afectaría de manera negativa a los intereses generales, pues las posibles impugnaciones ad cautelam de los distintos actos de trámite integrantes de los procedimientos selectivos de personal de naturaleza competitiva convocados por las Administraciones públicas podrían dificultar la utilización ordinaria de tales procedimientos, poniendo, consecuentemente, en serio riesgo, desde un punto de vista fáctico, el juego de los principios constitucionales de mérito y capacidad en la selección del personal al servicio de la Administración.

Ante estas consideraciones, no puede sino concluirse, en efecto, y tal y como, por lo demás, hace el Ministerio Fiscal, considerando que la aplicación efectuada en el caso concreto de la causa de inadmisión prevista en el referido art. 28 LJCA de 1998 es, como ya hemos dicho más atrás, excesivamente rigorista y desproporcionada en relación con el fin perseguido por la aplicación de la misma (principio de seguridad jurídica) y los fines que se sacrifican (derecho a la tutela judicial efectiva y selección del personal al servicio de la Administración conforme a los principios de mérito y capacidad), pues no podía exigirse a doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua, candidata admitida al proceso selectivo del que trae causa este recurso de amparo, la impugnación de un mero acto de trámite, como es el listado definitivo de admitidos y excluidos en dicho procedimiento, ya que la imposición de una exigencia de esta naturaleza (bajo la amenaza de preclusión de la posibilidad de impugnar en el futuro, una vez que se declara concluso el procedimiento selectivo, la admisión de un aspirante que pudiera no cumplir los requisitos para ello) constituiría para dicha candidata una carga inasumible, sin olvidar tampoco los efectos negativos que una exigencia de este tipo puede tener para la propia materialización del proceso selectivo en cuestión.

5. A partir de las apreciaciones que anteceden, procede estimar la queja constitucional relativa a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la resolución judicial recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Isabel Martínez Díaz de Zugazua y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia núm. 704/2001, de 29 de junio de 2001, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictar Sentencia con el objeto de que el referido órgano judicial dicte una nueva que sea respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 133/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:133

Recurso de amparo 3480-2002. Promovido por la entidad Innovación Educativa, S.A., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que desestimó su demanda contra la Tesorería General de Seguridad Social por apremio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): Sentencia que no resuelve un recurso contencioso-administrativo fundado en motivos distintos a los alegados en vía administrativa (STC 160/2001).

1. El Juzgador ha rechazado el examen de las alegaciones planteadas por la demandante de amparo acudiendo a una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa excesivamente rígida y alejada de la que se deduce de la propia Ley cercenando injustificadamente el derecho constitucional de la actora a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción o al proceso (SSTC 35/1995, 44/2005) y su relación con el principio pro actione (SSTC 207/1998, 3/2001) [FJ 2]

3. El presente caso de amparo reviste una similitud sustancial con el resuelto en sentido estimatorio por este Tribunal en nuestra STC 160/2001, por lo que es pertinente traer aquí la doctrina constitucional contenida en dicha Sentencia [ FJ 4].

4. Puesto que ante el órgano judicial la demandante de amparo pidió la nulidad de la providencia de apremio impugnada, habría ejercido idéntica pretensión o petición que la sostenida al interponer el recurso administrativo de alzada; no hay, por lo tanto, discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la contencioso-administrativa [FJ 4].

5. La emisión de la providencia de apremio girada a la actora fue el presupuesto fáctico del que trae causa su petitum en el recurso contencioso-administrativo, centrándose la discusión procesal, como en la vía administrativa, en la conformidad a Derecho o no de dicha providencia [FJ 5].

6. La concreta alegación de «error material o aritmético en la determinación de la deuda» ya había sido planteada por la actora anteriormente en su recurso administrativo de alzada; no obstante lo cual el órgano judicial rechazó su examen como «cuestión nueva» [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3480-2002, promovido por la entidad Innovación Educativa, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Guillén y asistida por el Abogado don David Arias Fernández, contra la Sentencia de 3 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid (procedimiento ordinario 96- 2001). Ha sido parte la Tesorería General de la Seguridad Social representada por la Letrada doña Pilar Madrid Yagüe. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de junio de 2002 tuvo entrada en este Tribunal, presentado por el Procurador Sr. García Guillén, en nombre y representación de Innovación Educativa, S.A., un escrito promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad demandante fue requerida al pago de 5.098.355 pesetas en virtud de la providencia de apremio núm. 28/98/000122926, de 7 de febrero de 2001, dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) con relación a la supuesta falta de afiliación/alta de unos profesores en la actividad de enseñanza primaria, periodo septiembre a diciembre de 1997. En la providencia se alude como "documento origen" a las "actas de liquidación". La requerida de pago interpone recurso administrativo de alzada contra la providencia de apremio, solicitando su nulidad. En síntesis alegó 1) que el número de afiliación consignado "es el que tuvo el colegio cuando estaba concertado con el MEC [Ministerio de Educación y Ciencia]"; 2) que el Ministerio de Educación y Ciencia pagaba los seguros sociales; 3) que, a 9 de septiembre de 1997, el colegio causó baja en el concierto educativo, por lo que también los profesores causaron baja en el centro; ... ; 5) que se notificó a la Administración la baja de todos los profesores; 6) que, "por lo tanto, hay un error material en la determinación de la deuda, que no existe, porque el MEC terminó el concierto y todos los profesores cesaron en dicha empresa con dicho número de afiliación".

La Dirección Provincial de Madrid de la TGSS desestima el recurso de alzada mediante Resolución de 4 de junio de 2001 contestando "que en el código de cuenta de cotización núm. ... existen 10 trabajadores en situación de alta en las fechas a las que se refiere el apremio". "De igual forma se comprueba que los referidos trabajadores no están en situación de alta en el mismo periodo en otro código de cuenta de cotización de esa empresa". "Como se indica en su propio escrito, el concierto con el Ministerio de Educación finaliza el 9 de septiembre de 1997".

b) La demandante, entonces, acude a la vía judicial, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución de la TGSS; recurso que se tramita por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid. La hoy peticionaria de amparo alegó en su demanda judicial: 1) "Nulidad del procedimiento recaudatorio" porque la providencia de apremio carecía de la preceptiva acta de liquidación de la que no había "rastro documental en el expediente" sin que se le hubiera dado posibilidad de efectuar el pago en periodo voluntario. La demandante invoca expresamente a estos efectos, entre otros preceptos, el 111.2 e) del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de Seguridad Social. 2) "[E]rror material o aritmético en la determinación de la deuda. Posible duplicidad, indefensión".

El recurso contencioso-administrativo es desestimado por Sentencia de 3 de mayo de 2002. En la misma se cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa, razonando el órgano judicial dentro del fundamento quinto: "Ciertamente, el planteamiento de la cuestión en los términos que acabamos de exponer exigiría que analizásemos el contenido de lo que se alegó en el recurso de fecha 19 de marzo de 2001 que la actora interpuso contra la providencia de apremio. Pues bien, analizando tal escrito de referencia, lo que sostenía la actora era únicamente que el código de cotización al que se refiere la providencia impugnada corresponde únicamente al concierto de la recurrente con el MEC finalizado en fecha 9 de septiembre, fecha en que causaron baja los profesores afectados, siendo en todo caso responsabilidad del MEC la situación de descubierto detectado".

"Pues bien, sólo sobre esta materia (que sólo ha tenido una introducción indirecta a través de la prueba y de las conclusiones) cabría que el Juzgado se pronunciase en base a lo enunciado más arriba sobre la congruencia en el objeto del recurso contencioso-administrativo y la llamada doctrina de la 'cuestión nueva', con lo que el contenido del proceso queda circunscrito a tal materia, sin que quepa que ahora nos ocupemos de la regularidad o no del procedimiento de apremio, cuestión ciertamente no enunciada".

Por otro lado, se dice en el fundamento séptimo de la Sentencia: "Teniendo en cuenta estas consideraciones sobre la autonomía del procedimiento de recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, queda claro que con motivo de la impugnación de la providencia de apremio no se pueden plantear, como hace la parte recurrente, cuestiones referidas a la comunicación de la baja a la Administración de la Seguridad Social, hay que hablar 'en aras de la seguridad jurídica' de actos firmes y consentidos, cerrando toda posibilidad a la invocación por la parte actora y al enjuiciamiento por este Juzgado de los mencionados vicios, que como acertadamente sostiene la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social afectan a la relación sustantiva preexistente".

3. La entidad demandante reclama el amparo constitucional para su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues considera que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo no entró a resolver sobre el fondo del asunto con base a razonamientos contrarios a dicho derecho fundamental. Después de invocar nuestra STC 160/2001, mediante la que este Tribunal Constitucional otorgó el amparo en un caso -en el sentir de la demandante- similar al presente, alega que la interpretación judicial no se atiene a la literalidad del art. 56.1 LJCA, siendo excesivamente rigorista y contraria a efectividad material del derecho del art. 24.1 CE. No obstante que había sido alegado en la vía administrativa y posteriormente en vía judicial el error aritmético o material en la determinación de la deuda, el Juzgado rehúsa, con base a argumentos irrazonables y en contra de toda previsión legal y reglamentaria (pues lo permite el art. 111.2.c del Reglamento de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social), pronunciarse sobre el fondo de esta cuestión, aduciendo, en resumen, que no es posible emplear tal argumento de defensa cuando nos encontramos en el procedimiento de apremio. Para finalizar, la Sentencia da el carácter de firmes y consentidos a los actos administrativos que corresponderían a la previa y preceptiva vía voluntaria, de los que, ciertamente, no es que exista algún intento de notificación fallido de los mismos, es que ni siquiera existen al no haber sido dictados.

El planteamiento de la demandante durante el proceso se basó en la nulidad del procedimiento recaudatorio al no existir las actas de liquidación giradas por la Inspección de Trabajo de las que derivara el descubierto; no haber dado la Administración a la demandante la posibilidad de pago en periodo voluntario; y la existencia de error material o aritmético en la determinación de la deuda. Es cierto que en vía administrativa la demandante argumentó su oposición al apremio con base a un error material en la determinación de la deuda, si bien ciñó su pretensión a la anulación de la providencia de apremio girada. Ya en fase judicial, asistida de Letrado, las alegaciones se ampliaron a las cuestiones antes reseñadas, basadas, fundamentalmente, en que la providencia de apremio carece del presupuesto para ser combatida, que no es otro que expedir la preceptiva acta de liquidación de cuotas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificarla, así como seguirse todo el procedimiento autónomo inherente a la emisión del acta liquidatoria de cuotas al proceder la deuda, presuntamente, de falta de afiliación/alta. El sustento normativo alegado fueron los arts. 31, 80 y ss., 84.1, 107.3, 110 y 111.2 e) del Reglamento general de recaudación. En definitiva, se puede comprobar que la providencia de apremio se emitió precisamente por falta de afiliación/alta y que tiene su origen o debiera tenerlo en actas de liquidación, de lo que no existe rastro documental en el expediente, por lo que también se ha procedido directamente al apremio sin pasar antes por la vía voluntaria. No ha existido, pues, modificación de los hechos, sino una mera ampliación de los argumentos jurídicos que fundamentan la pretensión de anulación de la providencia de apremio, pues el presupuesto fáctico sería el mismo en el recurso contencioso-administrativo: una providencia de apremio dictada por la TGSS con base a una falta de afiliación/alta, con identidad sustancial de lo pedido en vía administrativa y judicial, como es la nulidad del acto combatido; cosa que la mera literalidad del art. 56.1 LJCA permite, aunque, paradójicamente sea la base normativa utilizada por el Juzgado para evitar entrar en el fondo; y todo ello sin olvidar que, entre los tasados motivos que permite el Reglamento general de recaudación para oponerse a las providencias de apremio, uno de ellos ha sido esgrimido por la demandante en fase judicial.

A raíz de la publicación de la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1998, el criterio jurisprudencial tradicional parece que ha sido matizado, evitando concebir a dicha jurisdicción como una pura segunda instancia, pues permite un auténtico juicio entre partes en el que cabe una defensa en toda su amplitud, dando especial relevancia a los datos que se desprenden del expediente administrativo (STS de 27 de marzo de 1998). Y todo ello sin perjuicio de la facultad que asiste al Juzgador de variar la fundamentación jurídica a cuyo amparo resulta o no ajustada a la legalidad aplicable el acto administrativo revisado, en aplicación del principio iura novit curia mihi fatum dabo tibi ius, por lo que, incluso de oficio, se podría apreciar la infracción de la nueva normativa.

La demandante de amparo a continuación se centra en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la Sentencia impugnada. Cita la STC 291/2000, en lo relativo a la trascendencia constitucional susceptible de amparo de la omisión en la vía administrativa de ofrecer al interesado la posibilidad de efectuar el pago en periodo voluntario. Sigue alegando que los fundamentos de la Sentencia parten de un presupuesto manifiestamente erróneo e inexistente, pues da el carácter de actos firmes y consentidos a las actas de liquidación que se debieron expedir y notificar para llegar a la fase ejecutiva, siendo que estos trámites no se cumplieron, pues no consta rastro de ellos en el expediente. Paradójicamente, el Juzgado cita preceptos que darían razón al recurrente, afirmando incluso que el inicio del apremio exige el previo apercibimiento del deudor y que se permite cuestionar si el acto legitimador del mismo reúne los requisitos de existencia y notificación para dar lugar a la ejecución forzosa [sic]. La consecuencia lógica de la ausencia de las mencionadas actas liquidatorias es que éstas no han podido ser recurridas en la fase previa a la ejecutiva, iniciándose la misma directamente sin dar al administrado la posibilidad de defensa y ofrecimiento de pago en la vía voluntaria; además de carecer la ejecución forzosa del título que legitima su apertura. A mayor abundamiento, permitiendo como permite el Reglamento recaudatorio [art. 111.2 c)] oponerse a las providencias de apremio por error material o aritmético en la determinación de la deuda, el Juzgado cierra a la demandante tal posibilidad apoyándose en las razones anteriormente expuestas.

La demandante termina suplicando a este Tribunal que le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva; que declare la nulidad de la Sentencia impugnada en cuanto ha denegado la resolución de fondo sobre todas las cuestiones debatidas; y que la restablezca en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictarse la sentencia, a fin de que se dicte una nueva que contenga pronunciamiento de fondo sobre todas las cuestiones debatidas.

4. Por providencia de 29 de julio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid y a la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del procedimiento ordinario núm. 96-2001 y del expediente de apremio núm. 28/98/000122926.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Primera de este Tribunal acuerda por providencia de 18 de diciembre de 2003 la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. Asimismo acuerda requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplazase a quienes fueron parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda.

6. Por providencia de 26 de enero de 2004 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispone además dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la parte demandante y al Letrado de la Tesorería, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado a 26 de febrero de 2004, interesó la estimación parcial de la demanda de amparo. Después de transcribir el art. 56 LJCA, señala que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo entendió que el término "motivos", que utiliza el referido precepto legal, viene a ser equivalente a fundamentos jurídicos de la pretensión, pero que, en ningún caso, permite introducir en el proceso contencioso-administrativo hechos no alegados en el recurso administrativo, ni, en consecuencia, los fundamentos jurídicos, también nuevos, que derivarían de tales hechos. Puesto que se alega el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la Sentencia, aun siendo formalmente desestimatoria, ha de calificarse en cierto aspecto como una resolución judicial de inadmisión, pues no resuelve el fondo de las pretensiones formuladas por la parte. Después de citar la STC 160/2001, de 5 de julio, y vistos los antecedentes de hecho, el Fiscal considera preciso distinguir los dos pronunciamientos solicitados por la recurrente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, según se desprende de la demanda entonces interpuesta.

En cuanto a la primera cuestión -la inadmisibilidad de la demanda respecto de la nulidad de la providencia de apremio- debe destacarse que esta supuesta nulidad no fue en absoluto alegada en el escrito interponiendo el recurso administrativo de alzada y, en consecuencia, nada se dijo al respecto la Administración; ciertamente el art. 111.2 c) del Reglamento de recaudación de los recursos de la Seguridad Social (Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre) prevé esta causa de oposición, pero su lectura evidencia que la misma ha articularse previamente en vía administrativa y, en consecuencia, parece razonable la decisión del Juzgado de no entrar en la misma porque los hechos determinantes y la propia causa petendi no fueron suscitados a la Administración de la Seguridad Social, de modo que, aceptando la doctrina reflejada en la Sentencia recurrida acerca del sentido que ha de darse al término "motivos" o, al menos, reconociendo que la misma no resulta excesivamente formalista o irracional, esta primera queja debe ser desestimada, ya que no se ha producido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, visto además que no corresponde a este Tribunal decidir sobre el tipo de vicio que constituiría la falta de notificación de las pertinentes liquidaciones, lo que es, en principio, cuestión de estricta legalidad ordinaria, sin que la demandante atribuya lesión alguna de derecho fundamental a este hecho, sólo alegado en sede judicial, lo que diferencia el presente caso del resuelto por la STC 291/2000, de 30 de noviembre, en que dicha cuestión se alegó en el recurso de amparo, que se otorgó, además, porque el recargo tenía carácter sancionador, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo que respecta a la negativa del Juzgado a pronunciarse sobre la problemática de las bajas de los empleados en la Seguridad Social, cabe observar que la demandante articuló su oposición con base a lo establecido en el art. 111.2 c) del Reglamento de recaudación, "error material o aritmético en la determinación de la deuda", sin que nos corresponda determinar si los hechos que sirvieron de fundamento a la pretensión -de una parte, que ciertos trabajadores habían causado baja, y, de otra, que el procedimiento de apremio se seguía por una cantidad global, sin desglose- encajaban en dicho supuesto. Basta constatar que, alegada dicha cuestión en el recurso de alzada, la misma fue admitida y expresamente resuelta en el fondo por la Administración, y, en consecuencia, entiende el Fiscal que el Juzgado, al apreciar una desviación procesal, incurrió en un formalismo lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, pues debió resolver el fondo de dicha pretensión, sin que, lógicamente, corresponda declarar en qué sentido, puesto que ello pertenece a la competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales. Por todo ello el Fiscal interesa que se dicte una Sentencia estimatoria parcial que anule la Sentencia recurrida en cuanto no ha resuelto sobre la oposición derivada de error material o aritmético, para que, con la jurisdicción que le es propia, el Juzgado resuelva sobre la misma, desestimándose el recurso en lo demás.

8. La demandante, mediante escrito registrado el 27 de febrero de 2004, reiteró las alegaciones vertidas en su demanda de amparo.

9. La Letrada de la Administración de la Seguridad Social dedujo alegaciones a 1 de marzo de 2004, solicitando que se desestimara el recurso de amparo. Comienza refiriendo nuestra doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto en fase de acceso al proceso o a la jurisdicción como en la de acceso a los recursos legales. Haciendo aplicación de la misma, considera que en el presente caso no se ha dado la infracción constitucional que denuncia la demandante de amparo, toda vez que la desestimación de la demanda contencioso-administrativa se efectúa después de ser debidamente fundamentada, no siendo sus razonamientos ni su conclusión arbitrarios, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente; ni tampoco desproporcionados, ni fruto de una aplicación rigorista. Al situarse la actuación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dentro de los márgenes constitucionales, la cuestión de la desestimación sin entrar en el fondo del asunto es de estricta legalidad ordinaria. A más de ser extensa la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida (ocho fundamentos jurídicos), se hace profusa cita de Sentencias del Tribunal Supremo para fundamentar el sentido del fallo. Desde la propia materia objeto de enjuiciamiento por el Juzgado de instancia, ésta radica en la impugnación de un acto de gestión recaudatoria de la TGSS (una providencia de apremio) dictada dentro de la vía ejecutiva del procedimiento de recaudación de la Seguridad Social; la pretensión del recurrente de discutir cuestiones referidas a la comunicación de la baja a la Administración de la Seguridad Social por medio de la impugnación de la providencia de apremio es improcedente, toda vez que aquéllas constituyen actos que, de no haber sido recurridos en tiempo y forma, son firmes y consentidos, no pudiendo discutirlos posteriormente en sede de revisión de los actos de recaudación ejecutiva dictados en su consecuencia.

10. Por providencia de fecha 13 de mayo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo está dirigido contra la Sentencia de 3 de mayo de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid. Mediante dicha resolución judicial fue desestimado el recurso contencioso-administrativo que interpuso la entidad demandante de amparo -Innovación Educativa, S.A.- contra la Resolución de 4 de junio de 2001 de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social que confirma en alzada la providencia de apremio de 7 de febrero de 2001 por la que se requirió a la demandante al pago de 5.098.355 pesetas, con relación a la falta de afiliación o alta de unos profesores empleados en la actividad de enseñanza primaria.

La demandante pide el amparo para su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque en la Sentencia impugnada no se entró a considerar el fondo de determinadas alegaciones por ella planteadas durante el proceso judicial, justificándolo el Juzgador en que se trataba de cuestiones no suscitadas en la vía administrativa. Ello supone en el sentir de la demandante una interpretación, además de contraria a la literalidad del art. 56.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio; en adelante, LJCA), excesivamente rigorista y que impide la efectividad del derecho del art. 24.1 CE. Igualmente desde la invocación del art. 24.1 CE, la demandante cuestiona que el Juzgador atribuya el carácter de firmes y consentidos a los actos administrativos correspondientes al periodo voluntario de pago.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial de la demanda de amparo. Si bien considera razonable la inadmisión judicial de las alegaciones procesales mediante las que se postulaba la nulidad de la providencia de apremio, sin embargo tacha de excesivamente formalista la decisión judicial de no abordar la alegación de "error material o aritmético" que la demandante ya había planteado al interponerse el recurso administrativo de alzada.

Por su parte, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social solicita la desestimación del recurso de amparo por entender que la decisión judicial de no entrar en el fondo del asunto respeta las exigencias del derecho de acceder al proceso que reconoce el art. 24.1 CE.

Correlativamente con esta doble índole de causas de inadmisión judicial, deben abordarse primeramente las quejas que contienen un reproche de rigorismo excesivo y contrario a la efectividad del derecho del art. 24.1 CE dirigido a la decisión judicial de no sopesar determinadas alegaciones o "cuestiones" porque, según el órgano judicial, no hubieron sido planteadas en la vía administrativa. Así tiene que ser, dado que al encontrarse entre tales alegaciones o cuestiones la consistente en "falta de notificación de la reclamación de la deuda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas originen" [art. 111.2 e) del Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1637/1995 de 6 de octubre], el eventual acogimiento por este Tribunal Constitucional de la primera queja ex art. 24.1 CE conllevaría la retroacción al proceso judicial para que el Juzgador nuevamente examinara (entre otras) la alegación del citado art. 111.2 e) del Reglamento general de recaudación, lo que, en la lógica jurídica del procedimiento recaudatorio, y caso de que por dicho Juzgador se acogiera la alegación, a su vez puede influir en la reconsideración de la calificación de consentidos y firmes dada en la Sentencia impugnada a los actos anteriores a la fase recaudatoria.

2. Dicho lo cual, hemos de empezar por recordar nuestra doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción o al proceso, como contenido propio y primario del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Este Tribunal viene señalando desde la STC 35/1995, de 7 de febrero, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 7; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 203/2004, de 16 de noviembre, FJ 2; 44/2005, de 28 de febrero, FJ 3), principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 16/2001, FJ 4).

Conviene, no obstante, recordar también que, como este Tribunal viene señalando, el principio pro actione no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5), ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 3; 64/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 3/2004, 14 de enero, FJ 3; 79/2005, de 2 de abril, FJ 2).

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia reseñada, habremos de determinar si la interpretación que contiene la Sentencia impugnada del art. 56.1 LJCA y la consiguiente conclusión de que la demandante incurrió en "desviación procesal" al plantear "cuestiones nuevas" que no podían ser examinadas por el Juzgador dan cumplimiento a los parámetros del art. 24.1 CE.

3. En el caso, consta que el órgano judicial consideró que el ámbito del proceso promovido por la demandante estaba circunscrito a las cuestiones que aquélla había planteado previamente en la vía administrativa, consistentes -según dicho órgano judicial- en que "el código de cotización al que se refiere la providencia impugnada corresponde únicamente al concierto de la recurrente con el MEC [Ministerio de Educación y Ciencia] finalizado en fecha 9 de septiembre, fecha en que causaron baja los profesores afectados, siendo en todo caso responsabilidad del MEC la situación de descubierto detectado". Por consiguiente, las alegaciones de la actora de nulidad del procedimiento recaudatorio por falta de actas de liquidación, o por falta de notificación de las liquidaciones [art. 111.2 e) del Reglamento general de recaudación], o porque no se le dio la oportunidad del pago voluntario, o, en fin, por error material o aritmético en la determinación de la deuda [art. 111.2 c) del Reglamento general de recaudación] no eran para el Juzgador, propiamente, motivos de justificación de las pretensiones procesales de la demandante a los que se refiere el citado art. 56.1 LJCA, sino que más bien vendrían introducir una cuestión nueva, "ciertamente no enunciada" en el recurso administrativo de alzada que la actora había interpuesto contra la providencia de apremio.

4. A tal conclusión llega el Juzgador después de referirse a la doctrina del Tribunal Supremo en interpretación del art. 69.1 de la Ley jurisdiccional de 1956 -antecedente inmediato del vigente art. 56.1 LJCA- y sobre la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Conforme a dicha doctrina legal "pueden las partes del proceso contencioso-administrativo, ciertamente, aducir en apoyo de sus pretensiones cuantos fundamentos o motivos tengan por conveniente, aunque no hubieran sido planteados en la vía administrativa ... pero no es posible, sin embargo, introducir en vía jurisdiccional pretensiones nuevas y distintas de las tratadas en la vía administrativa", proscribiéndose, por consiguiente, la denominada "desviación procesal", pues "si la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, puede albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza (a que) se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía judicial".

5. Como alega la entidad demandante, el presente caso de amparo reviste una similitud sustancial con el resuelto en sentido estimatorio por este Tribunal en nuestra STC 160/2001, de 5 de julio, por lo que es pertinente traer aquí la doctrina constitucional contenida en dicha Sentencia. En efecto, puesto que ante el órgano judicial la hoy demandante de amparo pidió la nulidad de la providencia de apremio impugnada, habría ejercido idéntica pretensión o petición que la sostenida al interponer el recurso administrativo de alzada; no hay, por lo tanto, discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la contencioso-administrativa al no alterarse en todo o en parte el acto administrativo que la demandante señala como el impugnado una vez acude a los Tribunales de Justicia ni interesarse la nulidad de otros actos. Por otro lado, la emisión de la providencia de apremio girada a la actora fue el presupuesto fáctico del que trae causa su petitum en el recurso contencioso-administrativo, centrándose la discusión procesal, como en la vía administrativa, en la conformidad a Derecho o no de dicha providencia.

La actuación procesal de la recurrente, consistente en definitiva en el planteamiento de alegaciones no suscitadas en la vía administrativa, está amparada por la literalidad del art. 56.1 LJCA (STC 177/2003, de 13 de octubre, FJ 4) y por la doctrina del Tribunal Supremo en la que el órgano judicial, paradójicamente, se apoya para rechazar el examen de tales alegaciones, pues, conforme a dicha doctrina legal que el Juzgador dice tener en cuenta, en el presente caso no se trata tanto de que la demandante trajera al proceso cuestiones nuevas no suscitadas ante la Administración, sino que se limita a introducir o a añadir nuevos argumentos jurídicos con los que fundamentar su pretensión de anulación de la providencia de apremio. De hecho, casi todas las alegaciones procesales de la demandante se apoyaban en los apartados c) y e) del art. 111.2 del Reglamento general de recaudación, precepto que hace relación tasada de los posibles motivos de oposición frente a la providencia de apremio girada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por lo demás, en línea con lo apuntado por el Ministerio Fiscal, y con independencia de que los hechos aducidos por la requerida de pago encajaran o no en tal motivo de oposición, la concreta alegación de "error material o aritmético en la determinación de la deuda" [art. 111.2 c) del Reglamento general de recaudación] ya había sido planteada por la actora anteriormente en su recurso administrativo de alzada; no obstante lo cual el órgano judicial igualmente rechazó su examen como "cuestión nueva".

6. Llegados a este punto, y como decíamos en la STC 160/2001, de 5 de julio (FJ 5), con cita a su vez de la STC 98/1992, de 23 de junio (FJ 3), y ATC 765/1984, de 5 de diciembre (FJ 3), "no corresponde a este Tribunal Constitucional 'terciar en la polémica mantenida a través de tanto tiempo sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso- administrativa ni sus límites, en la que se han enfrentado y aún se enfrentan la concepción rígidamente formalista procedente de la influencia del Derecho francés y la flexible que intentó instaurar la Constitución de 1812 y acogió la Ley de 1845, pero sí es obligación ineludible de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial' con quebranto del principio pro actione". Pues bien, como ocurrió en el caso entonces resuelto, en el ahora enjuiciado el Juzgador ha rechazado el examen de las alegaciones planteadas por la demandante de amparo acudiendo a una concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa excesivamente rígida y alejada de la que se deduce de la propia Ley. Con ello cercena injustificadamente el derecho constitucional de la actora a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

En consecuencia, la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid ha de tenerse como contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por lo que procede el otorgamiento del amparo para dicho derecho fundamental, la anulación de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones a fin de que por aquel órgano judicial se dicte otra resolución conforme con el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Innovación Educativa, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid de 3 de mayo de 2002, dictada en el procedimiento ordinario 96-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictar sentencia para que el órgano judicial, con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 134/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:134

Recurso de amparo 3679-2002. Promovido por doña María Inmaculada Moreno Serrano frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. La Sentencia impugnada, que condenó a la recurrente en amparo al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales, ha lesionado el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa ( art. 22 CE) [FJ 1].

2. Este Tribunal ya ha resuelto demandas de amparo con idéntico contenido en repetidas ocasiones (SSTC 76/2003, 96/2003, 6/2005) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3679-2002, promovido por doña María Inmaculada Moreno Serrano, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de mayo de 2002 dictada en el rollo de apelación núm. 164-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 2002 don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de doña María Inmaculada Moreno Serrano, quien actúa con la asistencia del Letrado don José Vicente Belenguer Mula, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo, Secretaria de Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de cantidad por importe de 901,52 euros en concepto de cuotas colegiales no abonadas durante el periodo 1996-2001.

b) Con fecha de 18 de diciembre de 2001 el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia dictó Sentencia desestimando la demanda al acoger la cuestión prejudicial planteada por la entonces demandada, hoy recurrente en amparo, denunciando la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria en que se fundaba la reclamación del pago de las cuotas colegiales.

c) Interpuesto recurso de apelación por el Colegio, la Audiencia Provincial (Sección Novena) de Valencia, por Sentencia de 14 de mayo de 2002, estimó el recurso, revocó la Sentencia apelada y, con estimación de la demanda, condenó a la ahora recurrente al pago de las cuotas colegiales reclamadas.

3. En el escrito de demanda de amparo constitucional la recurrente denuncia, en primer término, que la Sentencia impugnada, al confirmar la legalidad de la reclamación de las cuotas colegiales controvertidas, ha violado su libertad negativa de asociación reconocida en el art. 22 CE, puesto que, por tratarse de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos, la exigencia de la colegiación obligatoria no está constitucionalmente justificada. La demandante de amparo destaca que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimiento de los fines asignados al colegio, que los fines encomendados pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios, y que los Estatutos no contemplan funciones jurídicas de trascendencia. Todos estos datos corroboran, en su opinión, que la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones que sólo pueden desempeñarse para la Administración pública y por personal funcionario es contraria a la Constitución.

Asimismo, en segundo lugar, la demandante de amparo denuncia que la Sentencia impugnada ha lesionado también su derecho a la igualdad y a no sufrir un trato discriminatorio que garantiza el art. 14 CE, una vez comprobado que en las Comunidades Autónomas de Aragón y Canarias no se necesita colegiación y, por lo tanto, la misma es voluntaria. Mediante otrosí solicitó, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 31 de marzo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, decidió admitir a tramite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 164-2002. Igualmente se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera por su parte testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos de juicio verbal núm. 321-2001, y emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por nueva providencia de la Sala, también de 31 de marzo de 2004, se acordó formar la pieza separada de suspensión y, conforme con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión de la Sentencia de 14 de mayo de 2002.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 15 de abril de 2004, manifestó su opinión contraria a la suspensión interesada. Al respecto, con cita de la doctrina constitucional, que así lo ha subrayado en otros supuestos semejantes, recuerda que este Tribunal ha mantenido el criterio contrario a la suspensión de los fallos judiciales que permiten la restitución íntegra, como es norma en los supuestos de pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales, y es ciertamente el caso, en el que la resolución judicial cuya suspensión se solicita obliga a la demandante de amparo a abonar la suma de 901,52 euros más los intereses legales y las costas del juicio.

7. Por el Secretario de Justicia se levantó diligencia de fecha 30 de abril de 2004, en la que se deja constancia de que el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira no ha evacuado el trámite conferido en la providencia de 31 de marzo de 2004.

8. Mediante Auto de 19 de mayo de 2004 la Sala acordó denegar la suspensión solicitada, por considerar, de consuno con lo interesado por el Ministerio Fiscal y con el criterio mantenido por este Tribunal en otros supuestos idénticos al presente, que, dado el carácter exclusivamente económico a que se contrae el conflicto, la ejecución de la Sentencia recurrida no había de ocasionar ningún perjuicio capaz de hacer perder al amparo su finalidad.

9. Por diligencia de ordenación de fecha 3 de junio de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para alegaciones.

10. Con fecha 1 de julio de 2004 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación de la demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989, dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

A propósito de la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2), aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y respecto del requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos Generales, son, por una parte, los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados, y, por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local, y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que, al haber omitido la Sentencia impugnada pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anulada la Sentencia.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que, en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, por cuanto al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debiera haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende que estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre una y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como viene declarando este Tribunal desde la Sentencia 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los colegios en cuestión.

Finalmente, en cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas, en la medida en la que tal pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante a dicho colegio, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquélla. Por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

11. El 6 de julio de 2004 la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones solicitando se tuvieran por reproducidos los argumentos de la demanda y, en su virtud, el otorgamiento del amparo interesado.

12. Por providencia de 19 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y fallo el día 23 de mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo tiene por objeto dilucidar si la Sentencia de la de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de mayo de 2002, que condenó a la recurrente en amparo, Secretaria de la Administración local con

habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas

colegiales, ha lesionado o no el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE)

No es ésta ciertamente la primera vez que este Tribunal ha de resolver demandas de amparo con idéntico contenido. Este planteamiento, como decimos, ha sido abordado en efecto por este Tribunal en repetidas ocasiones. Primero, en la Sentencia del Pleno 76/2003, de 23 de abril, y más recientemente, y de consuno siempre con la doctrina que entonces establecimos, en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre y 21/2004, de 23 de febrero, 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13 de septiembre; y 6/2005, de 17 de enero.

Con arreglo a estos precedentes, y una vez advertido, según se ha observado, que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron examinadas en su día por este Tribunal en las mencionadas resoluciones, forzoso es corroborar las razones que entonces exponíamos, a las que ahora nos remitimos íntegramente, y, en su consecuencia, declarar que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), y desestimar el recurso respecto de la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Inmaculada Moreno Serrano y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de mayo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 164-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 135/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:135

Recurso de amparo 4779-2002. Promovido por doña Mirta Consuelo Guadalupe González Mínguez en relación con las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que anularon la homologación de su título de odontología.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de una profesional colegiada, tras comunicaciones fallidas, cuyo domicilio era conocido por la entidad demandante (STC 126/1999).

1. No se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo en la medida en que su marginación procesal no fue producto de su actuar negligente y, además, pudo evitarse con el empleo de un razonable esfuerzo suplementario que completase el inicialmente realizado por el órgano judicial [FJ 4].

2. Resultaba particularmente exigible un esfuerzo suplementario, para evitar la marginación procesal de la demandante de amparo, si se tiene en cuenta que el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso contencioso-administrativo (más de 4 años) permite afirmar que un cambio de domicilio profesional de la demandante no resultaba imprevisible [FJ 4].

3. El demandante en el proceso contencioso-administrativo era el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, corporación de derecho público que agrupa a los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos y a la que resultaba extremadamente sencilla la localización del domicilio profesional de la demandante para facilitarla al órgano judicial [FJ 4].

4. Doctrina general acerca de los requisitos para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como de la obligación de los Tribunales de agotar los medios de los que razonablemente disponen para lograr el conocimiento efectivo de la existencia del proceso por parte de quienes ostenten en él un interés legítimo (SSTC 87/2002 y 44/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4779-2002, promovido por doña Mirta Consuelo Guadalupe González Mínguez, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando- Julio Herrera González y asistida por la Letrada doña María Concepción Cabrerizo Miguel, contra Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 11 de marzo de 1996 y Auto de 12 de enero de 1999, así como contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002 (recurso de casación 2733/99). Ha intervenido el Ministerio Fiscal, así como el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de julio de 2002 el Procurador don Fernando-Julio Herrera González, en la representación indicada, dedujo demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A solicitud de la demandante de amparo el Ministerio de Educación y Ciencia dictó resolución el 9 de mayo de 1989 por la que se homologaba el título de Doctor en Odontología, obtenido por doña Mirta Consuelo Guadalupe González Mínguez en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana, al título español de Licenciado en Odontología.

Tras agotar la vía administrativa la indicada resolución fue recurrida el 29 de abril de 1991 por el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tramitándose el recurso ante la Sección Quinta de dicho Tribunal con el núm. 971/91. Admitido el recurso se reclamó de la Administración la remisión del expediente administrativo y, una vez que se formuló demanda por el indicado Consejo General, el órgano judicial, mediante providencia de 4 de marzo de 1993, acordó requerir al Ministerio de Educación y Ciencia para que emplazase a la demandante de amparo por término de nueve días, dentro de los cuales podría personarse en el recurso contencioso-administrativo si lo estimaba pertinente. Este requerimiento fue reiterado mediante providencia de 1 de julio de 1994, en el cual la Sala reiteró al Ministerio de Educación y Ciencia la necesidad de practicar el emplazamiento, requerimiento que fue contestado mediante remisión de fotocopia del "Boletín Oficial del Estado" del 25 de mayo de 1993, en el que aparecía publicada la resolución acordando el emplazamiento ante la Audiencia Nacional de la demandante de amparo. Transcurrido el término del emplazamiento sin que ésta se personase en el recurso contencioso-administrativo se dio traslado a las partes para que, conforme disponía el art. 78 de la Ley reguladora de esa jurisdicción, formularan conclusiones sucintas, señalándose para votación y fallo del recurso el día 15 de marzo de 1995.

Mediante providencia de 22 de marzo de 1995, visto que la interesada (hoy demandante de amparo) no había sido emplazada personalmente por la Administración demandada, se acordó requerir al Ministerio de Educación y Ciencia para que emplazara a la interesada, debiendo remitir al órgano judicial certificación acreditativa de haberlo efectuado. En cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Nacional la Administración informó que el emplazamiento efectuado mediante la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 25 de mayo de 1993 había sido consecuencia del resultado infructuoso del intento de notificación efectuado mediante correo certificado remitido a la calle Rocafort núm. 159 de Barcelona, el cual fue devuelto el 22 de abril de 1993 con la indicación de "marchó", observándose en el acuse de recibo la mención escrita a mano "neg.rec." Seguidamente la Audiencia Nacional señaló para votación y fallo del recuro el día 21 de junio de 1995, pero, mediante providencia de 21 de junio de 1995, acordó suspender el señalamiento y, dado que "no existe justificante alguno de que Dª Mirtha-Guadalupe González Mínguez haya recibido el emplazamiento como posible afectada por la resolución final del recurso ... vuélvasela a emplazar por término de nueve días, para que se persone por escrito en los presentes autos si a su derecho conviniere y mediante el oportuno exhorto al último domicilio que consta en los ficheros de la recurrente: c/Obispo Miranda, 6-1º de Ponferrada (León)".

Para la práctica del emplazamiento el Secretario Judicial se personó el 11 de septiembre de 1995 en la dirección indicada, correspondiente a la Clínica Dental Sta. Apolonia, donde se le informó por el personal de la clínica que la demandante de amparo no prestaba sus servicios en ella desde hacía varios meses, "residiendo actualmente en Badajoz". Seguidamente la Audiencia Nacional dictó Sentencia estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo y anulando la resolución de homologación en el sentido de condicionarla a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporciona la formación española. El Abogado del Estado preparó recurso de casación contra la Sentencia, el cual fue declarado desierto mediante Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 1996.

b) Mediante escrito presentado ante la Audiencia Nacional el 30 de julio de 1998 la demandante de amparo se personó en las actuaciones judiciales, representada por medio de Letrado y, una vez que hubo tomado conocimiento de las actuaciones, el 3 de septiembre de 1998, formuló solicitud de revisión de la diligencia de ordenación que declaró la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional debido a que no había sido legalmente emplazada en el recurso contencioso-administrativo ni se le había notificado la Sentencia, ni siquiera por edictos, colocándosela en situación de indefensión El siguiente día 8 de septiembre presentó nuevo escrito preparando recurso de casación contra la indicada Sentencia, aportando junto con dichos escritos certificación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de León acreditativa de su colegiación en éste desde el 4 de junio de 1992 hasta el 10 de julio de 1995. Ambas solicitudes fueron desestimadas por la Audiencia Nacional mediante providencia de 22 de octubre de 1998, razonando a tal efecto, de una parte, que la diligencia de ordenación era firme y no procedía la notificación de resoluciones anteriores a la personación del recurrente y, de otra, que tampoco cabía tener por preparado el recuso de casación debido a que la Sentencia impugnada era firme.

La providencia de 22 de octubre de 1998 fue recurrida en súplica, insistiendo la recurrente en la indefensión que se le había ocasionado porque no fue emplazada legalmente como parte codemandada, aportando además tarjeta de identidad expedida el 1 de agosto de 1995 que la acreditaba como colegiada con residencia en Badajoz. En cualquier caso, manifestaba, debería habérsele notificado personalmente la Sentencia dictada en el proceso contencioso- administrativo. Y, finalmente, aducía que la inexigibilidad de la práctica de notificaciones relativas a actos procesales anteriores a la personación se refiere a quien se persona tardíamente, pese a haber sido emplazado en forma correcta, pero no juega para quien no fue así emplazado, siendo la revisión de la diligencia acordando la firmeza el medio idóneo de iniciar el cómputo del plazo para preparar el recurso de casación según la jurisprudencia constitucional, pues, dada la fecha de la Sentencia, no era de aplicación el incidente de nulidad regulado en el art. 240 LOPJ, según redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (y así lo había admitido el propio órgano judicial en otras ocasiones, según resoluciones que aportaba). Tal recurso de súplica fue desestimado mediante Auto de 12 de enero de 1999, en el que se afirma que la parte no pretende con él sino reabrir un proceso finalizado por Sentencia firme a la que se ha llegado tras agotar la Sala las posibilidades de emplazamiento en los lugares que constaban en las actuaciones judiciales y administrativas sin que resultasen eficaces los reiterados intentos de notificación efectuados.

Siguiendo las indicaciones contenidas en el anterior Auto la demandante de amparo preparó recurso de casación contra esta última resolución, dando lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2002, desestimatoria del recurso de casación. En lo que ahora interesa el Tribunal Supremo razona que la Administración, primero, y, después, el órgano judicial desplegaron la actividad razonablemente exigible para lograr el emplazamiento personal de la demandante, ordenando la Audiencia Nacional a la Administración la práctica de los emplazamientos y llegando a suspender el señalamiento para votación y fallo del proceso a fin de que se emplazara personalmente a la interesada. No puede convertirse el órgano judicial de instancia, continua razonando el Alto Tribunal, en un órgano policial encargado de averiguar el paradero de la interesada.

3. La demandante de amparo aduce vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto ni la Administración ni el órgano judicial agotaron las posibilidades de que podían haber hecho uso para que su emplazamiento resultase eficaz (es decir, puesto en su conocimiento). Debido a ello no pudo intervenir en un proceso en el que era la principal interesada, pues se debatía la conformidad a derecho de la homologación de su título de odontólogo y, en consecuencia, estaba en juego la posibilidad de que siguiera ejerciendo la profesión que constituye su medio de vida. El órgano judicial, tras requerir a la Administración que acreditase haber efectuado el emplazamiento de la demandante, advirtió que éste no había sido realizado correctamente y libró exhorto para que se la emplazara en Ponferrada, pero ante la ineficacia de este emplazamiento, y pese a que en la clínica dental en la que fue practicado se puso de manifiesto que se había trasladado a la localidad de Badajoz, el órgano judicial no intentó averiguar su domicilio en esa localidad, cuando con facilidad podía haberlo intentado tan sólo requiriendo a la parte demandante, el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, para que facilitara su domicilio profesional, el cual forzosamente debía conocer. Tal medio de lograr el emplazamiento no implicaba una actuación desmedida de la Sala, si se tiene en cuenta que del traslado de localidad había sido informada a través de la diligencia negativa del emplazamiento intentado en Ponferrada y que habían transcurrido cinco años desde la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo. A mayor abundamiento siempre pudo el órgano judicial oficiar al Ayuntamiento de Badajoz, a la Delegación de Hacienda, a la Mutualidad de Previsión Sanitaria Nacional, que agrupa obligatoriamente a los profesionales sanitarios o, finalmente, haber consultado simplemente la guía telefónica. Añade la demandante que a su marginación procesal no fue ajena la actitud torticera del Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, el cual no facilitó su domicilio profesional pese a tener conocimiento de que no había podido ser emplazada en Ponferrada, pero que en cuanto se dictó la Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo se dirigió al Colegio de Extremadura comunicándole la inexistencia de convalidación del título de odontólogo.

En una línea argumental complementaria de la anterior la demandante de amparo reprocha al órgano judicial que no tratara de notificar personalmente la Sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo por el solo hecho de que no hubiera sido posible su inicial emplazamiento, circunstancia que, a su juicio, no eximía al órgano judicial de proceder a efectuar la notificación personal de la Sentencia que puso fin al proceso.

Finalmente entiende que el órgano judicial no se ajustó a la doctrina constitucional, representada sustancialmente por la STC 271/1994, de 17 de octubre, según la cual, antes de que la Ley Orgánica 5/1979, de 4 de diciembre, introdujese el incidente de nulidad en el art. 240 LOPJ, resultaba procedente solicitar la anulación de la declaración de firmeza de la Sentencia que pone fin a un proceso e interponer el correspondiente recurso de casación contra tal resolución judicial.

Por otrosí interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia frente a la que solicita nuestro amparo.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima del Tribunal Supremo a fin de que, en término no superior a diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 2733/99. Del mismo modo, constando ya en este Tribunal las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 971/91, seguido ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, se acordó dirigir atenta comunicación al indicado órgano judicial a fin de que, en el mismo plazo, emplazara a quienes hubiesen sido parte en el proceso para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 11 de noviembre de 2004 se acordó, conforme al art. 56 LOTC, abrir pieza de suspensión de la Sentencia impugnada en amparo, pieza que concluyó con el dictado del Auto de 14 de febrero de 2005, desestimatorio de la solicitud de suspensión formulada por la demandante.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2004, se personó en el presente recurso de amparo en la representación que ostenta, lo que la Sala Segunda tuvo por efectuado mediante providencia de 24 de febrero de 2005.

En la misma providencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2005. Tras estimar correcto que la demandante de amparo agotase la vía judicial previa mediante la solicitud de anulación de la diligencia de ordenación que había declarado la firmeza de la Sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo, razona que nos encontramos ante un supuesto de falta de emplazamiento de la titular de un derecho subjetivo que podía quedar afectada por la resolución que en aquél se dictara, que estaba plenamente identificada pero que no fue emplazada correctamente, y a la que se causó efectiva indefensión, no excluida por un (inexistente en el caso) conocimiento extraprocesal de la existencia del referido proceso. Termina afirmando que no resultaba desproporcionado que el órgano judicial hubiera indagado a través del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España el nuevo domicilio de la demandante de amparo una vez que conoció que el intento de su emplazamiento en Ponferrada había fracasado porque se había trasladado a Badajoz. En consecuencia termina el Abogado del Estado interesando el otorgamiento del amparo pretendido.

8. La demandante de amparo formuló sus alegaciones el 31 de marzo de 2005, insistiendo en la argumentación ya expuesta en la demanda de amparo y destacando la semejanza del supuesto sometido a enjuiciamiento con el caso resuelto en la STC 126/1999, de 28 de junio.

9. El Ministerio público, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2005, evacuó el trámite conferido interesando la estimación de la demanda de amparo. Tras extractar las incidencias procesales que condujeron al dictado de las resoluciones judiciales impugnadas y las alegaciones efectuadas por la demandante de amparo destaca la similitud del presente supuesto con el abordado en la STC 44/2003, de 3 de marzo, cuya doctrina reproduce en los pasajes más relevantes. La aplicación al caso de la doctrina expuesta entiende que debe conducir al otorgamiento del amparo, pues la demandante aparecía plenamente identificada como titular de un interés legítimo que se vería afectado por lo que se resolviese en el proceso; no fue emplazada en él, siendo colocada por ello en situación de indefensión; y, finalmente, la falta de emplazamiento no se debió a su conducta negligente, ni se ha acreditado su conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, sino que su preterición procesal se debió a la actuación del órgano judicial, que no agotó las posibilidades que razonablemente se le ofrecían para lograr poner en efectivo conocimiento de la demandante de amparo la existencia del proceso que incidía sobre sus intereses. A esta conclusión conduce el hecho de que, pese a los fallidos intentos de la Audiencia Nacional de emplazar a la demandante, el órgano judicial tuvo conocimiento de que ésta se había trasladado a Badajoz y, dado que la parte demandante era el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, organismo que agrupa a todas estas corporaciones profesionales, era sencillo averiguar el domicilio de la demandante a través, bien del indicado Consejo General, bien del Colegio de Extremadura, bien mediante simples indagaciones practicadas en el Ayuntamiento de la capital pacense.

Consecuencia de lo razonado es que, en opinión del Fiscal, debe otorgarse el amparo, declarar vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva y anular la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1996, el Auto del mismo órgano de 12 de enero de 1999 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal correspondiente para la correcta tramitación del proceso contencioso- administrativo.

10. Mediante providencia de 19 de mayo de 2005, se señaló para votación y fallo de esta Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se plantea la cuestión de determinar si la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de marzo de 1996, de cuyo contenido queda hecha la necesaria referencia en los antecedentes de esta resolución, vulneró o no el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) debido a que, según sostiene la actora en este proceso constitucional, el órgano judicial incumplió su obligación de adoptar todos los medios que razonablemente tenía a su alcance para lograr el emplazamiento de la demandante en el proceso que se seguía ante él, en el cual se impugnaba la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se homologaba el título obtenido en la República Dominicana al título español de Licenciado en Odontología. Como consecuencia de su desconocimiento acerca de la existencia y tramitación del proceso la demandante habría quedado en situación de indefensión al no haber podido intervenir en aquél en defensa de su legítimo interés.

Conviene cerrar la delimitación del tema suscitado en este recurso de amparo poniendo de manifiesto que las otras dos resoluciones formalmente impugnadas (Auto de la Audiencia Nacional de 12 de enero de 1999 y Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002 -recurso de casación 2733/99) no constituyeron, en lo que ahora interesa, sino la respuesta judicial al agotamiento de las posibilidades de la demandante de obtener la reparación de su derecho fundamental, pretendidamente vulnerado ante la jurisdicción ordinaria. Ello, como consecuencia de no habérsele dado satisfacción, es lo que le abre la posibilidad de solicitar el amparo constitucional.

2. La pretensión de la demandante se ve apoyada tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio público, quienes, con argumentación semejante y partiendo de la consolidada doctrina de este Tribunal sobre las exigencias del emplazamiento en el proceso contencioso- administrativo para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, sostienen que el órgano judicial no agotó los medios que razonablemente tenía a su alcance para lograr que la demandante de amparo llegase a tener conocimiento de la existencia del proceso en el que se debatía la legalidad de la convalidación de estudios que había obtenido del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. La cuestión suscitada ha sido abordada en buen número de ocasiones por este Tribunal, incluso en supuestos que guardan con el presente una gran similitud, derivada de la circunstancia de impugnarse en el proceso judicial una resolución administrativa de idéntica naturaleza y de análogo contenido, así como del hecho de que la actuación del órgano judicial (la misma Sección de la Audiencia Nacional) fue sustancialmente igual, tal como se revela la lectura de las SSTC 87/2002, de 22 de abril, y 44/2003, de 3 de marzo, y de las allí citadas. En ellas puede encontrarse una recopilación de la doctrina general acerca de los requisitos que nuestra jurisprudencia contempla en principio para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como de la obligación que venimos exigiendo a los Tribunales de agotar los medios de los que razonablemente disponen para lograr el conocimiento efectivo de la existencia del proceso por parte de quienes ostenten en él un interés legítimo y salvaguardar así el derecho a la tutela judicial efectiva que están llamados a prestar.

4. La aplicación de la mencionada doctrina al caso ahora sometido en nuestro enjuiciamiento conduce al otorgamiento del amparo que se nos demanda de consuno por todas las partes. En efecto, de los antecedentes de esta resolución se desprende que el órgano judicial identificó a la demandante como la principal interesada en el proceso, pues lo que se cuestionaba era si la homologación de su título a la legislación española resultaba o no conforme a Derecho. También se desprende de la actuación de la Audiencia Nacional que ésta no consideró suficientes los emplazamientos efectuados por la Administración, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento de la Sala, por lo que, en una actuación que se corresponde plenamente con su función de principal y primer garante de los derechos fundamentales de quienes tienen derecho a tomar parte en los procesos judiciales que puedan afectar a sus intereses, decidió emplazar personalmente a la demandante de amparo ordenando efectuarlo en la última dirección de la que se disponía (C/Obispo Miranda, 6-1, de Ponferrada). Ahora bien, lo que está en cuestión es si, una vez que este intento del emplazamiento resultó fallido y que en la propia diligencia de intento de emplazamiento se dejó constancia de que la demandante se había trasladado a la localidad de Badajoz, el órgano judicial actuó o no de manera respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo al dictar Sentencia sin intentar el emplazamiento en la localidad a la que conocidamente se había trasladado la demandante.

Para valorar esta cuestión han de tomarse en consideración las circunstancias concretas del caso, pues, aunque la ya abultada jurisprudencia sobre estas cuestiones permite identificar grupos de supuestos ciertamente semejantes, existe siempre un último reducto de especificidad de cada supuesto que no puede pasarse por alto. Así en el que ahora enjuiciamos cobran especial relieve los hechos de que el acto administrativo recurrido en el proceso judicial se refiriese a la homologación de un título académico que habilita para el ejercicio de una profesión; de que la demandante (de acuerdo con la situación jurídica entonces existente) estaba habilitada para tal ejercicio; que el emplazamiento fallido se efectuó en un domicilio profesional (la clínica dental en la que la demandante había ejercido su profesión hasta pocos meses antes); de que cuando se trató de emplazar a la interesada habían transcurrido más de cuatro años desde que se interpuso el recurso contencioso-administrativo y más de seis desde que la demandante obtuvo la homologación solicitada y discutida en el proceso judicial; y, finalmente, el de que el demandante en el proceso contencioso-administrativo era el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, corporación de derecho público que agrupa a los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos y a la que resultaba extremadamente sencilla la localización del domicilio profesional de la demandante para facilitarla al órgano judicial. Sobre esto último cabe destacar, incluso, que la impugnación judicial iniciada por el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España encuentra su justificación en las funciones públicas que está llamada a cumplir la indicada corporación, de suerte que los deberes de colaboración, de imparcialidad y de extremar la buena fe en la actuación procesal alcanzan grado superlativo en relación a ella, dado el principio general de que toda Administración ha de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE).

Pues bien, atendido todo lo anterior, y a semejanza de lo que aconteció en los casos enjuiciados en las SSTC 87/2002, de 22 de marzo, y 44/2003, de 3 de marzo de 2003, el órgano judicial podía haber conocido el domicilio profesional de la demandante de amparo en Badajoz, localidad a la que sabía que se había trasladado, tan sólo con solicitar a la parte actora que facilitase tal domicilio, pues entre los cometidos de los colegios profesionales que se agrupan en el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España figura el mantenimiento de la relación actualizada de los profesionales de esa especialidad. La falta de utilización de un medio de escasa complejidad y de razonable exigencia, unida a la falta de colaboración (requerible incluso para ser prestada de forma espontánea) del demandante en el proceso judicial (sobre cuyas repercusiones ya nos hemos extendido en las Sentencias antes citadas, que damos ahora por reproducidas), conducen a afirmar que no se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo en la medida en que su marginación procesal no fue producto de su actuar negligente y, además, pudo evitarse con el empleo de un razonable esfuerzo suplementario que completase el inicialmente realizado por el órgano judicial al suspender el señalamiento para votación y fallo y acordar el emplazamiento personal de doña Mirta Consuelo Guadalupe González Mínguez. Este esfuerzo suplementario resultaba particularmente exigible si se tiene en cuenta que el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso contencioso-administrativo permite afirmar que un cambio de domicilio profesional de la demandante no resultaba imprevisible.

5. La reparación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva exige la anulación de la totalidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para permitir a la demandante, con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado, tomar conocimiento de la demanda formulada por la actora en el proceso contencioso-administrativo y personarse en el mismo en defensa de su legítimo interés.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Mirta Consuelo Guadalupe González Mínguez y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 11 de marzo de 1996 y el Auto de 12 de enero de 1999, dictados ambos por la Audiencia Nacional, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002 (recurso de casación 2733/99), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal que permita a la demandante tomar conocimiento de la demanda formulada por la actora en el proceso contencioso-administrativo y personarse en éste en defensa de su legítimo interés.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 136/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:136

Recurso de amparo 3856-2003. Promovido por don David Font Fernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense que le condenó por delito de contrabando.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías al pronunciarse sobre la culpabilidad del recurrente en amparo, sobre la base, entre otros elementos probatorios, de una nueva valoración de la prueba de confesión y testifical practicada en el acto del juicio, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oír personalmente al acusado y a los testigos [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre los requisitos exigidos en una condena en apelación, tras nueva valoración de los medios de prueba (STC 167/2002) [FJ 2].

3. En relación con el derecho a la presunción de inocencia, constan en las actuaciones y se mencionan en las Sentencias recaídas otros medios de prueba, respecto de cuya virtualidad probatoria autónoma nada tiene que decir este Tribunal [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3856-2003, promovido por don David Font Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Jorge Alis Vila, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo, recaída en el rollo de apelación núm. 11-2003 frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense núm. 284/2002, de 25 de noviembre, en procedimiento penal abreviado núm. 234-2002 por delito de contrabando. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de junio de 2003 don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don David Font Fernández, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense dictó la Sentencia núm. 284/2002, de 25 de noviembre, en la que absolvió al ahora demandante de amparo del delito de contrabando del que había sido acusado por el Ministerio Fiscal.

En la citada Sentencia se recoge el siguiente relato de hechos probados:

"I.- Sobre las 9,45 horas del 10 de septiembre del año 2000, efectivos de la Guardia Civil que prestaban servicio de vigilancia en la Autovía A-52 a la altura del km. 262 ordenaron la detención del vehículo Ford Transit matricula B-3445-VGG que circulaba en dirección a Vigo por infundirle sospechas, haciendo el conductor caso omiso, por lo que los actuantes iniciaron su persecución observando cómo realizaba cambio de sentido hasta finalmente detenerse abandonando el vehículo en el Km. 263 de la citada vía internándose en el monte, por lo que los citados agentes no pudieron darle alcance. II.- Cuando los agentes inspeccionaron el interior de la furgoneta comprobaron que en la misma se transportaban 38.000 cajetillas de tabaco rubio de la marca 'Winston' con la inscripción 'made in Usa' y sin los precintos fiscales reglamentarios; asimismo descubrieron documentación del vehículo a nombre de la empresa propietaria "Over Rent S.A.", DNI del acusado David Font Fernández, 53.000 pesetas en billetes, permiso de conducir del acusado, tarjeta sanitaria a nombre de este (sic), varias tarjetas de crédito y un teléfono móvil marca 'Motorola'. III.- El valor del tabaco intervenido asciende a 84.502,30 euros y el importe de la deuda tributaria defraudada asciende a 61.892,23 euros. IV.- El acusado el día 8 de septiembre había alquilado la citada furgoneta no constando probado que el día de la intervención fuera el conductor de la misma".

A los efectos que a este recurso de amparo interesan el órgano judicial acogió la excepción aducida por el ahora demandante de amparo relativa a la ausencia o insuficiencia de prueba de cargo con virtualidad enervatoria del principio de presunción de inocencia. Al respecto se razona en la Sentencia en los siguientes términos:

"la única prueba directa de cargo que existe en las actuaciones viene constituida por el testimonio de los actuantes que reconocen al acusado como la persona que conducía el vehículo y que se dio a la fuga al sentirse descubierto, sin embargo tal prueba que no se estima plena y contundente, dado que los agentes reconocen que vieron escasos momentos al conductor y por otro lado su reconocimiento puede verse viciado por el hecho de encontrar en el vehículo la documentación personal del acusado, es totalmente contradicha por la prueba de descargo que se presenta en el plenario y que existía ya en las actuaciones, tendente a acreditar que el día 10 de septiembre el acusado viajó de Málaga donde pasó el fin de semana a la ciudad de Barcelona, y no sólo por el testimonio de los dos amigos que lo acompañaron y recogieron en los respectivos aeropuertos, que se aprecia sin fisura o contradicción de tipo alguno, sino porque se prueba documentalmente al folio 135 de las actuaciones en donde Iberia informa que el billete expedido a nombre del acusado fue adquirido en Málaga, el 10 de septiembre de 2000 y que la persona a nombre de la cual fue expedido embarcó en el asiento 3F. Por otro lado todos los detalles que el acusado ofrece sobre su estancia en Málaga, la avería del vehículo, la necesidad de reparación del mismo con la adquisición de una pieza, y su envío desde esta localidad hasta el domicilio del acusado se comprueban documentalmente en los folios 55 y siguientes de las actuaciones, del mismo modo que se acredita la reparación llevada a efecto en la nave de la cual el acusado mantiene haber sido sustraído el vehículo.

En definitiva pues estimando que la prueba de cargo ofrecida es insuficiente y contradicha por prueba de descargo aportada por la defensa, las dudas que surgen sobre la autoría del acusado en el delito de contrabando objeto de acusación se resuelven de modo favorable al mismo concluyendo en un pronunciamiento absolutorio" (fundamento jurídico segundo).

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia por error en la valoración de la prueba, que fue estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo, que condenó al ahora demandante de amparo, como autor responsable de un delito de contrabando previsto y penado en el art. 2.3 b), en relación con el apartado 1 d), de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, a las penas de dos años y dos meses de prisión, atendida la gravedad del caso y los principios de legalidad y proporcionalidad, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 253.506,90 €, con la responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses en caso de impago, debiendo indemnizar al Estado en la cantidad de 61.892, 23 € en concepto de deuda tributaria defraudada.

La Sala sustituyó el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia por el siguiente:

"Sobre las 9.45 horas del día 10 de septiembre de 2000, circulaba el acusado David Font Fernández, nacido el 31 de marzo de 1972, sin antecedentes penales, por la autovía A-52, Benavente-Vigo, en esta dirección, conduciendo la furgoneta Ford-Transit, matricula B- 3445-VG, que el día 8 próximo anterior, a las 20 horas, había alquilado en Barcelona a la empresa Over Rent, S.A., con fecha prevista de devolución la de las 20 horas del día 15 próximo siguiente, cuando al llegar al Km. 262, partido judicial de Ribadavia (Ourense), agentes de la Guardia Civil de Tráfico, que realizaban servicio de vigilancia, como quiera que observaron que la furgoneta ofrecía aspecto de exceso de peso de carga, sin que se le apreciasen distintivos de tarjeta de transportes, se pusieron, con su automóvil oficial, a la altura del lado del conductor inculpado, indicándole que se detuviera, señalándole éste que lo haría un poco más adelante por ser lugar más idóneo, observando como éste, en lugar de detenerse, hizo un cambio de sentido a la altura de las cadenas de la mediana, emprendiendo la circulación en dirección opuesta, deteniéndose luego en el P.K. 263 y, abandonando el vehículo por la puerta derecha, huyó alejándose monte a través por punto próximo a la localidad de Melón.

Los referidos agentes, del Subsector de Tráfico de Ourense, procedieron a comprobar que la furgoneta transportaba en su interior treinta y ocho mil cajetillas de tabaco rubio de la marca 'Winston', con la inscripción 'Made in Usa' de procedencia extracomunitaria y sin los precintos fiscales reglamentarios, hallando en la cabina de la misma los siguientes efectos:

1.- Documentación del vehículo a nombre de la empresa propietaria antedicha. 2.- Documento Nacional de Identidad del acusado. 3.- Cincuenta y tres mil pesetas en billetes. 4.- Permiso de conducir del acusado. 5.- Tarjeta sanitaria del Servicio Catalán de Salud a nombre del inculpado. 6.- Tarjeta Racc Club; Multivia de "La Caixa"; Tarjeta Visa Citibank a nombre el acusado; Tarjeta Visa de Caixa Oberta de "La Caixa" a nombre de Rosa ... ; Tarjeta Tur y Ocio; Tarjeta de Telefónica; dos tarjetas de parkins; Tarjeta de conductor a todo riesgo y recibo correspondiente al acusado. 7.- Un teléfono móvil marca 'Motorola'.

El valor del tabaco intervenido asciende a ochenta y cuatro mil quinientos dos euros con treinta céntimos (84.502,30 euros) y el importe de la deuda tributaria defraudada es de sesenta y un mil ochocientos noventa y dos euros con veintitrés céntimos (61.892,23 euros)".

La Sala tampoco comparte la conclusión probatoria que alcanzó el órgano de instancia. Se razona al respecto en la Sentencia:

"pues la identificación que los agentes de la Guardia Civil de Tráfico efectúan de la imagen del inculpado es terminante y contundente desde un primer momento; así figura en el atestado, ratificado en juicio, y sostenida a lo largo del proceso sin fisura alguna ni contradicción. Aunque, efectivamente, la identificación no se practicó de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 de la L.E.Cr. -reconocimiento judicial en rueda- tiene incuestionable valor testifical, de testigos especialmente cualificados, por tener particular formación y experiencia para ello, en razón a su función, de cuya objetividad no hay el más mínimo motivo de duda, pues actúan por su condición de funcionarios públicos, agentes de la autoridad, en el desempeño de su servicio oficial y no concurre matiz circunstancial alguno que pudiera dar pie a presumir animadversión hacia el acusado. Ha de valorarse que han dispuesto de tiempo suficiente para contemplar el rostro, de perfil y de frente, del conductor de la furgoneta, pues han mantenido una distancia de unos dos metros, un corto dialogo con él para indicarle que se detuviera y manifestarle éste que lo haría un poco más adelante por considerar el lugar más idóneo. El hecho de que hubiesen localizado de inmediato, en el interior de la cabina del vehículo, el D.N.I. y el carnet de conducir, no puede considerarse como elemento de influencia en la fijación de la imagen facial sino, al contrario, de constatación simultánea de la que habían visualizado directamente con dos fotos distintas de la misma persona. La persistencia del testimonio identificador la pone de relieve el Agente Miguel-Ángel Muñiz Vázquez, cuando en el juicio oral declara que identifica claramente al acusado, añadiendo que 'ahora tiene el pelo más largo'".

Junto a la prueba testifical de los agentes actuantes, la Sala tiene en cuenta la prueba indirecta o indiciaria, entre ella la documentación perteneciente al demandante de amparo que fue hallada en el vehículo, que "también conduce a la apreciación de la participación del acusado en la perpetración delictiva que se enjuicia", y la falta de credibilidad que le merece la versión exculpatoria del acusado y la prueba testifical de descargo. Esta última se califica en la Sentencia "a todas luces, [de] insuficiente para desvirtuar la abrumadora lógica que, derivando de la prueba practicada con todas las garantías procesales y constitucionales, acredita la efectiva participación delictiva del acusado, Y, aunque tampoco se va a negar la astucia y habilidad de la prueba obtenida de descargo, habrá de resaltarse que ello bien puede estar previsto a través de enlaces para el hecho de ser sorprendido en el tráfico de contrabando de tabaco, y que en todo caso tuvo tiempo, desde que huyó de las proximidades de la localidad de Melón, para organizar todo el entramado exculpatorio con persona afín de la ciudad de Málaga" (fundamento jurídico primero).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y del derecho a la igualdad, en su vertiente de derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE).

a) Con la presunción de inocencia se trata de poner freno a una función judicial que, no ejercida racional y ponderadamente, sustentando la íntima convicción sobre meras valoraciones subjetivas, podría degenerar en autoritarismo y arbitrariedad. Para enervar aquella presunción se requiere, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, no sólo la existencia de una mínima actividad probatoria, legalmente obtenida, sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir un enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido de elemento probatorio seleccionado para sustentar el fallo y la convicción a la que llega la Sala. Tras reproducir a continuación la doctrina recogida en las SSTC 63/1993, de 1 de marzo, y 155/2002, de 22 de julio, se afirma en la demanda de amparo que la Sentencia recurrida infringe en cuanto al juicio sobre la prueba las reglas de lógica y de la arbitrariedad, además de no respetar los principios de la experiencia, y sólo de un modo arbitrario, con discriminación de la testifical de la defensa contraria al art. 14 CE y a las exigencias del derecho a un proceso justo con todas las garantías (art. 24.2 CE), infiere la culpabilidad del recurrente en amparo.

El Juzgado de instancia efectuó una valoración de la prueba, específicamente de la declaración de los dos funcionarios policiales y de los testigos de la defensa, con el privilegio de su presencia e inmediación en la celebración del juicio, haciendo referencia, en cuanto a la identificación del acusado, a la fugacidad del instante en que supuestamente tuvo lugar aquel encuentro y a que dicho reconocimiento podía estar viciado por el hecho de hallarse en el vehículo la documentación personal del acusado. Sin embargo para el Tribunal ad quem la testifical de la defensa no ha existido, y sólo toma en consideración la testifical de los dos guardias civiles de tráfico, valorándola en sentido distinto al que le ha merecido al Juez a quo.

El pretendido dialogo entre el demandante de amparo y los agentes de la Guardia Civil no ha existido nunca, no constando tampoco en el atestado policial, ni en el acta del juicio que éstos dispusieran del tiempo suficiente para contemplar su rostro. En tales circunstancias una identificación con garantías resulta inviable. Asimismo negar todo valor probatorio a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa simplemente por el origen de tal propuesta equivale a aplicar un criterio de valoración arbitrario que introduce una discriminación contraria al art. 14 y a las exigencias del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). A ello ha de añadirse que el resultado que en la Sentencia se confiere a la prueba indiciaria es revelador del carácter arbitrario, irracional y absurdo del razonamiento empleado, frente a la extensa y precisa prueba testifical que la defensa aportó desde la instrucción de la causa.

En definitiva, el demandante de amparo entiende que no existe una actividad probatoria constitucionalmente válida de la que de modo no arbitrario pueda inferirse la culpabilidad del acusado. El Tribunal ad quem negó todo valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la defensa por el simple hecho de haber sido propuestos por ella, y la falta de lógica o de coherencia en la inferencia de la prueba indiciaria pone de manifiesto que la Sentencia recurrida se sustenta en una valoración probatoria que, por irracional y absurda, resulta inconstitucional.

b) El demandante de amparo considera vulnerado también el principio de legalidad (art. 25.1 CE), ya que la pena impuesta es superior a la legalmente imponible en relación con la gravedad de la culpabilidad. En efecto, la pena resulta manifiestamente desproporcionada, sin que por parte del órgano judicial se haya razonado y motivado la imposición de pena tan grave, más allá de la insuficiente y escueta referencia "a la gravedad del caso" que se hace en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia, no definiendo el por qué de la referida gravedad, a todas luces inexistente, pues el acusado carece de antecedentes penales, no hubo incidencias en la aprehensión y no reviste especial trascendencia económica. La pena lógica, racional y previsible a imponer debía haber sido la de seis meses de prisión, que hubiera posibilitado al demandante de amparo una segunda oportunidad en el marco del art. 81 CP. En este sentido se citan en la demanda de amparo Sentencias de distintos órganos judiciales recaídas en el ámbito del delito de contrabando de tabaco expresivas de una línea jurisprudencial sobre proporcionalidad e individualización de las penas en relación con la culpabilidad del autor.

c) Por último el recurrente en amparo estima vulnerado el principio de igualdad en su vertiente de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al considerar que la Audiencia Provincial ha modificado de forma arbitraria, sin motivación alguna, el criterio que venía manteniendo sobre la penalidad en el delito de contrabando de tabaco, aportando a tal efecto como término de comparación la Sentencia núm. 32/2001, de 8 de mayo, de la Audiencia Provincial de Ourense. En tanto que en ésta se impuso al condenado, atendiendo a la gravedad del caso, la pena de un año, cuatro meses y un día de prisión, en la ahora recurrida en amparo se condena al demandante de amparo a la pena de dos años y cuatro meses (sic) de prisión, penalidad esta última que comporta un incomprensible y a la vez innecesario ingreso en prisión del condenado.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue en amparo solicitado y se anule la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo. Por otrosí, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de diez días, para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por convenientes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de enero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen respectivamente certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 11-2003 y al procedimiento abreviado núm. 234-2002, debiendo el Juzgado emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de enero de 2005, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por Auto de 28 de febrero de 2005, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo, exclusivamente en lo que se refiere a las penas impuestas al demandante de amparo de dos años y dos meses de prisión, la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la subsidiaria de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa a la que también ha sido condenado.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de marzo de 2005, en el que, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, interesó la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías por falta de inmediación en la valoración de la prueba.

En relación con los mencionados derechos fundamentales el Ministerio Fiscal adujo en el referido trámite que, desde la perspectiva estricta del derecho a la presunción de inocencia, no podía afirmarse que hubiese sido vulnerado este derecho por la Sentencia recurrida, ya que la Audiencia Provincial expone en su fundamento jurídico primero una serie de consideraciones derivadas de las pruebas, en particular, de las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia civil, así como del examen en la instancia del propio acusado, y el hecho objetivo de la intervención de determinados objetos en el interior de la furgoneta que le llevan a la conclusión de la autoría del delito por parte del acusado.

Sin embargo, relacionando el derecho a la presunción de inocencia con el derecho a un proceso con todas las garantías, el Ministerio Fiscal estima que se ha producido en la segunda instancia una revisión de las pruebas personales practicadas en cuya valoración se habría carecido de inmediación. En este sentido, tras hacer referencia a la doctrina sentada en la STC 167/2002, posteriormente reiterada, entre otras, en las SSTC 4, 10 y 12/2004, sostiene que en este caso la Audiencia Provincial llega a la realidad de la comisión de la infracción penal por el demandante de amparo a partir del resultado de la prueba testificial y de las declaraciones del propio acusado, procediendo así a revisar la valoración que de las mismas había realizado el Juzgado de lo Penal, sin que se hubieran practicado en presencia del órgano de apelación y, por tanto, sin la necesaria inmediación. Tal circunstancia es suficiente por sí sola para postular la nulidad de la Sentencia recurrida, pues no existen otras pruebas distintas y desconectadas de las anteriores que permitan dictar una nueva Sentencia respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías, en la que se pudiera decidir si con alguna o algunas de las pruebas subsistentes en el proceso se podría mantener o no la conclusión condenatoria. Todo lo cual supone, en opinión del Ministerio Fiscal, la realidad de una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por ello interesa de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, en la que se reconozca al actor su derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de abril de 2005, que a continuación sucintamente se extracta.

Tras dar por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito de demanda, manifiesta que en ésta se plantea en primer término la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, debiendo referirse en este ámbito, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que la imprecisión en la calificación jurídica de la queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento en el marco constitucional adecuado (SSTC 50/2004, de 30 de marzo; 94/2004, 24 de mayo).

Pues bien, la Audiencia Provincial en la Sentencia impugnada modifica el relato de hechos probados a partir de una revisión de las pruebas personales practicadas ante el Juez de lo Penal, específicamente el resultado de la prueba testifical y las declaraciones del propio acusado, sin que las mismas se hubieran practicado ni celebrado en presencia del Tribunal de apelación y, por lo tanto, sin la necesaria inmediación. De acuerdo con la doctrina constitucional recogida, entre otras, en la STC 167/2002, la condena en segunda instancia, previa revocación de una Sentencia absolutoria, requiere que la prueba se practique en presencia del Tribunal de apelación con publicidad, inmediación y contradicción.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia y se anule la Sentencia recurrida.

9. Por providencia de 19 de mayo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo que, revocando en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense núm. 284/2002, de 25 de noviembre, condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito de contrabando previsto y penado en al art. 3.2 b), en relación con el apartado 1 d), de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, a las penas de dos años y dos meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 253.506,90 €, con la responsabilidad penal subsidiaria de cinco meses en caso de impago, así como a indemnizar al Estado en la cantidad de 61.892, 23 € en concepto de deuda tributaria defraudada.

El recurrente imputa en la demanda de amparo a la Sentencia impugnada, en primer término, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar que no ha existido una actividad probatoria constitucionalmente válida de la que de modo racional pueda inferirse su culpabilidad. Aduce también, bajo la invocación del citado derecho fundamental, que el Tribunal ad quem ha valorado la prueba testifical practicada en el acto del juicio en sentido distinto al que dicha prueba le ha merecido al Juzgado de lo Penal, si bien procede posteriormente en el trámite del art. 52.1 LOTC a incardinar esta queja en el derecho a un proceso con todas las garantías. En segundo lugar le reprocha también la lesión del principio de legalidad (art. 25.1 CE), al considerar que la pena que le ha sido impuesta resulta manifiestamente desproporcionada, no razonando ni motivando el órgano judicial su extensión. Y, por último, le achaca la lesión del principio de igualdad, en su vertiente de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), al haber modificado la Audiencia Provincial en la Sentencia recurrida de forma arbitraria y sin motivación alguna el criterio que venía manteniendo sobre la penalidad en el delito de contrabando de tabaco.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al considerar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Aduce al respecto que en la segunda instancia se ha producido una revisión de la valoración de las pruebas personales practicadas en la primera instancia sin la inmediación requerida de conformidad con la doctrina constitucional sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, resultando tal circunstancia suficiente por sí sola para anular la Sentencia recurrida, pues no existen otras pruebas distintas y desconectadas de aquéllas que permitan dictar una nueva Sentencia en la que se pudiera decidir si con alguna o algunas de las pruebas subsistentes en el proceso se podría mantener o no la conclusión condenatoria.

2. El examen de la demanda de amparo debe iniciarse señalando que, como el Ministerio Fiscal acertadamente ha advertido, entre las alegaciones que el recurrente desarrolla en la demanda bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia, aquéllas en las que denuncia la inobservancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción en la segunda instancia han de incardinarse más adecuadamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, dado que las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción en la práctica y valoración de la prueba que sustenta la condena en segunda instancia integran las que el citado derecho fundamental engloba (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9). En este sentido hemos de recordar, una vez más, que lo esencial para el examen de los motivos en los que se sustenta la demanda de amparo no es la denominación o nomen iuris del derecho fundamental invocado como lesionado, sino que lo decisivo es que la queja haya sido correctamente planteada, de modo que la imprecisión del recurrente en la calificación jurídica de su queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, al resultar clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta (SSTC 2002/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 118/2003, de 16 de junio, FJ 2; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, por todas). Así pues nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por analizar si la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de que la Audiencia Provincial haya revocado la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal con base en una distinta valoración de las pruebas personales (declaración del acusado y testificales) practicadas ante el Juez a quo sin haberse celebrado vista en el recurso de apelación y, por tanto, sin haber procedido el órgano de apelación a un examen personal y directo del acusado y de los testigos.

A este respecto baste brevemente con recordar aquí la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, conforme a la cual, según recordamos recientemente en la STC 14/2005, de 31 de enero, este Tribunal ha declarado que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de los acusados y testigos en los que se fundamenta el relato de hechos probados y la condena, requiere inexorablemente que la nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (FJ 2).

3. Pues bien, la aplicación de la doctrina constitucional reseñada al presente caso ha de conducir a estimar producida la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial ha condenado al recurrente en amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base, además de la prueba indirecta o indiciaria que se menciona en la Sentencia, de una nueva valoración y ponderación de las declaraciones de los agentes de la Guardia civil actuantes, de las declaraciones exculpatorias del acusado y de las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa prestadas en el acto del juicio ante el Juez de lo Penal, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oírlos directa y personalmente.

En efecto, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el Juzgado de lo Penal absolvió al demandante de amparo del delito de contrabando del que se le acusaba, al entender que no había prueba de cargo suficiente para estimar enervada la presunción de inocencia, pues consideró que la única prueba de cargo existente -las declaraciones de los agentes de la Guardia civil que le identificaron- no era contundente, ya que vieron escasos momentos al conductor del vehículo y el reconocimiento que efectuaron del demandante de amparo pudo verse viciado por encontrase en dicho vehículo documentación personal suya y resultaba, además, totalmente contradicha por la prueba de descargo practicada en el acto del juicio -declaraciones del acusado y de los testigos propuestos por la defensa- y por la documental obrante en las actuaciones. En definitiva, concluye en este extremo la Sentencia de instancia, "estimando que la prueba de cargo ofrecida es insuficiente y contradicha por la prueba de descargo aportada por la defensa, las dudas que surgen sobre la autoría del acusado en el delito de contrabando objeto de acusación se resuelven de modo favorable al mismo concluyendo en un pronunciamiento absolutorio".

Por su parte la Audiencia Provincial en la Sentencia dictada en apelación, en la que estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de instancia por error en la valoración de la prueba, modificó el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida y condenó al demandante de amparo como autor del delito de contrabando del que se le acusaba. La Sala fundó la modificación del relato de hechos probados y la condena al recurrente en amparo, además de en la prueba indirecta o indiciaria que se relata en la Sentencia, que "también conduce a la apreciación de la participación del acusado en la perpetración delictiva que se enjuicia", en las declaraciones de los agentes de la Guardia civil actuantes que, a su juicio, identifican de manera terminante y contundente al demandante de amparo, y en las declaraciones del acusado y de los testigos propuestos por la defensa, a las que la Sala no otorga ninguna credibilidad.

Por consiguiente resulta evidente que la Audiencia Provincial se pronunció sobre la culpabilidad del ahora recurrente en amparo, absuelto en primera instancia, sobre la base, entre otros elementos probatorios, de una nueva valoración de la prueba de confesión y testifical practicada en el acto del juicio, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oír personalmente al acusado y a los testigos, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías. La revisión y corrección de la valoración y ponderación de los testimonios del demandante de amparo y de los testigos, con base en los cuales, además de la prueba indiciaria relatada en la Sentencia, la Audiencia Provincial efectuó la modificación de los hechos probados y fundó la condena del solicitante de amparo, requería, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada en el fundamento jurídico anterior, la celebración de vista pública y oír directa y personalmente a aquéllos.

4. La constatación de la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial -declaraciones del acusado y de los testigos- fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundase la condena del ahora recurrente en amparo. Sin embargo, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que puede considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del ahora recurrente en amparo. Por ello en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente quien decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 200/2004, de 14 de noviembre, FJ 4; 14/2004, de 31 de enero, FJ 4; 78/2005, de 4 de abril, FJ 2, por todas).

Pues bien, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que junto a las declaraciones del acusado y de los testigos indebidamente valoradas constan en las actuaciones y se mencionan en las Sentencias recaídas en el proceso otros medios de prueba, respecto de cuya virtualidad probatoria autónoma nada tiene que decir este Tribunal. Por ello procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

5. Una vez apreciada la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige su restablecimiento, para reservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, y no interferir anticipadamente en la solución a pronunciar por la resolución judicial a dictar después de nuestra Sentencia, debe detenerse aquí nuestro enjuiciamiento sin que por consiguiente, proceda entrar a analizar las aducidas lesiones del principio de legalidad (art. 25.1 CE) y del principio de igualdad, en su vertiente de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don David Font Fernández y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 38/2003, de 13 de mayo, recaída en el recurso de apelación núm. 11-2003 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ourense núm. 284/2002, de 25 de noviembre, en el procedimiento penal abreviado núm. 234- 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, a fin de que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 137/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:137

Recurso de amparo 7315-2003. Promovido por don Juan Manuel Godón Gallas respecto a las Sentencias de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de A Coruña que le condenaron por delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia.

Vulneración parcial del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo; condena fundada en prueba indiciaria insuficiente.

1. Se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia del recurrente en cuanto a su condena por el delito de desobediencia ya que la movilización del vehículo pudo tener lugar por un sujeto distinto del acusado, quien declaró que acudió con su esposa al lugar donde estaba el vehículo inmovilizado, conduciéndolo aquélla [FJ 4].

2. En relación a la condena por el delito de desobediencia a los agentes de la autoridad, la inferencia que va del hecho concreto de la orden de inmovilización del vehículo y del de la posterior movilización del mismo a la imputación de la concreta conducta desobediente, resulta en exceso abierta [FJ 4].

3. En relación a la apreciación de la continuidad delictiva en el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no ha existido prueba de cargo directa y, por lo que se refiere a la prueba indiciaria de la que se han valido los órganos judiciales, ha de considerarse la inferencia a la que han llegado excesivamente abierta, por lo que debe considerarse vulnerado e derecho a la presunción de inocencia [FJ 5].

4. La inferencia a la que han llegado es excesivamente abierta, vaga e indeterminada, sin que el razonamiento que lleva a concluir que fue el demandante de amparo quien condujo el vehículo, haciéndolo además bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pueda estimarse lógico, pues de ninguno de los indicios se infiere tal conclusión [FJ 5].

5. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción (SSTC 31/1981, 174/1985, 61/2005) [FJ 2].

6. La denunciada infracción del principio in dubio pro reo, en relación con el delito de conducción de vehiculo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, carece de trascendencia constitucional, ya que, no puede ser objeto de valoración por este Tribunal cuando el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (SSTC 63/1993, 61/2005) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7315-2003, promovido por don Juan Manuel Godón Gallas, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Pablo Freire Gómez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña núm. 245/2002, de 9 de octubre, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 89/2003, de 1 de septiembre, recaídas en procedimiento abreviado núm. 205-2000 por delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de diciembre de 2004, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Manuel Godón Gallas, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña dictó en el procedimiento abreviado núm. 205-2000 la Sentencia núm. 245/2002, de 9 de octubre, en la que condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito continuado de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, previsto y penado en el art. 379, en relación con el art. 74, ambos del Código penal (CP), a las penas de multa de cinco meses y quince días de cuota diaria de seis euros, con un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas que dejare de pagar, con la responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 53 CP, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por dos años y, como autor de un delito de desobediencia a los agentes de la autoridad, previsto y penado en el art. 556 CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del art. 21.2 CP, a la pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole el pago de las costas causadas en el procedimiento.

b) En la mencionada Sentencia se declaran probados los siguientes hechos:

"Ha resultado probado y así se declara que: Sobre las 4´37 horas del día 11 de Septiembre de 1999, el acusado Juan Manuel Godon Gallas, mayor de edad, ejecutoriamente condenado por conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas a las penas de 100.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir durante 3 meses y 1 día, por sentencia firme de 16.10.96, conducía el Audi 100 matrícula C-9453-BC, por la carretera AC-212 (Puente Pasaje-Fonteculler) en estado de intoxicación etílica, con notable disminución de su capacidad psicofísica hasta llegar a la altura del Km. 0´100 de la citada vía, término municipal de A Coruña, donde le fue practicada la prueba de impregnación alcohólica con un aparato marca Drager, modelo Alcotest 7110-E, nº ARMF-0060, dando un resultado de 0´77 miligramos del alcohol por litro de aire espirado, realizada una 2º prueba, sobre las 4´45 horas, arrojó un resultado de 0´81 miligramos del alcohol por litro de aire espirado. Así mismo, se le apreciaron los siguientes síntomas que evidenciaban su estado: rostro pálido, ojos apagados, olor a alcohol muy fuerte de cerca y notorio a distancia y respuestas repetitivas.

Dado el resultado de las pruebas el vehículo del acusado fue inmovilizado notificándole a este (sic) la prohibición de pilotarlo, hasta que la referida inmovilización fuera levantada, pese a lo cual, condujo el turismo desatendiendo el mandato policial".

Respecto al delito continuado de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379, en relación con el art. 74, CP) el órgano judicial estimó acreditado tanto el elemento objetivo como el subjetivo del tipo penal. Aquél lo consideró constatado con los niveles de alcohol que fueron detectados a través de los tests de alcoholemia que se practicaron al ahora demandante de amparo, con resultados de 0,77 y 0,81 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, "lo que constituye un resultado positivo al exceder bastante del límite reglamentario autorizado", habiendo reconocido el acusado y ahora solicitante de amparo en el acto del juicio que había tomado vino y un chupito. El elemento subjetivo del tipo lo estimó acreditado el órgano judicial "por los signos externos que fueron apreciados en el conductor por los agentes de la Guardia Civil intervienientes, y entre los que destacan, rostro pálido, ojos apagados, capacidad de expresión con respuestas repetitivas y aliento con olor a alcohol muy fuerte de cerca, lo que así expresan en el atestado, que en prueba testifical, en el acto de la vista fue ratificado por los Agentes actuantes" (fundamento de Derecho primero).

De otra parte, el delito de desobediencia lo consideró acreditado el Juez de lo Penal con base en "los testimonios que en el acto de la vista emitieron los agentes de la guardia civil, que no obstante inmovilizarle el vehículo al acusado y sin haberse levantado la inmovilización, desatendió el mandato de los agentes ... Los referidos testimonios -concluye en este extremo la Sentencia- constituyen actividad probatoria suficiente, para llegar al convencimiento de que el acusado no atendió a las indicaciones de los agentes de la guardia civil, lo que evidencia la existencia de una conducta punible e incardinable en el delito de desobediencia" (fundamento de Derecho segundo).

c) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 89/2003, de 1 de septiembre.

Respecto al delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas la Sala entendió que la Sentencia apelada no incurría en error alguno en la valoración de la prueba, ni en una interpretación errónea de los preceptos legales aplicables, dados los resultados de los tests de alcoholemia practicados al demandante de amparo, totalmente incompatibles, según las reglas de la experiencia científica, con una conducción mínimamente segura, así como por haber quedado patente la influencia negativa de la ingesta sobre las condiciones psicofísicas del conductor, según pudieron comprobar los agentes de la circulación que intervinieron en el atestado.

En relación con el delito de desobediencia la Sala consideró rechazable el argumento de que no había sido el acusado el que había conducido el turismo en el momento siguiente a la movilización, a pesar de la clara y terminante orden que había recibido para que no lo condujera de nuevo hasta que se comprobase su estado de idoneidad para ello, "pues no tiene el respaldo probatorio más mínimamente fiable, yendo, además, contra toda lógica, su afirmación de que fue primero caminando hasta su casa, y regresó después con su mujer a recogerlo en un espacio de tiempo relativamente corto, cuando lo cierto es que él tenía la ineludible obligación de esperar a que su vehículo fuese desinmovilizado [sic], con el correspondiente dominio de su conducta al respecto, siéndole por tanto, atribuible en ese concepto lo ocurrido acerca de la disposición del turismo, pese a la legítima orden en contra, y su nueva conducción sin estar en las debidas condiciones para ello, por lo que, en definitiva, se cumplieron los requisitos para la aplicación del art. 556 del Código Penal".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las Sentencias recurridas, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) En primer término se estiman en la demanda discutibles y cuestionables, aunque ya en sede del principio in dubio pro reo, al existir en este extremo alguna prueba, aunque insuficiente, las consideraciones que se realizan en las Sentencias sobre el grado de impregnación alcohólica y la sintomatología externa, para concluir apreciando que se ha cometido el delito tipificado en el art. 379 CP, pues en este caso cabría preguntarse si el dato objetivo del grado de impregnación alcohólica unido a la sintomatología externa es suficiente para condenar al recurrente en amparo con respeto a todas las garantías procesales.

Es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el delito tipificado en el art. 379 CP que, cuando el elemento subjetivo se encuentra en los umbrales de la probabilidad (a partir de 0,75 mgrs. de alcohol por litro de aire espirado, tal como establece la conocida STS de 22 de febrero de 1989), hay que acudir necesariamente a la sintomatología externa para deducir la concurrencia o no del delito. Síntomas entre los cuales los más significativos son la deambulación, en este caso correcta y con completa estabilidad, y el habla, en este caso clara, siendo el resto de los síntomas apreciados no determinantes o significativos por cuanto su constatación puede obedecer a diversa etiología. Pues bien, en este supuesto ha sido la expresión verbal -repetición de frases o ideas- el único factor que en realidad ha llevado al órgano judicial al pleno convencimiento de esa manifiesta influencia del grado de impregnación alcohólica en la conducción.

b) De otra parte el demandante de amparo entiende que la condena por el delito de desobediencia y la apreciación de la continuidad delictiva en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas carecen de la más absoluta actividad probatoria, debiendo desplegar todos sus efectos en ambos aspectos el derecho a la presunción de inocencia con la consiguiente absolución por ambos delitos.

Las resoluciones judiciales impugnadas se fundan en este extremo en la presunción de que la inmovilización fue quebrantada por el ahora recurrente en amparo, presunción que basan en el hecho de que fue informado de que el vehículo quedaba inmovilizado y por la constatación por parte de otra patrulla de la Guardia civil, tres horas y cinco minutos más tarde de haberse llevado a cabo la inmovilización, de que el vehículo ya no se encontraba en el lugar en que había sido inmovilizado, de lo que deducen o presumen que fue el propio acusado el que condujo quebrantando el mandato de la fuerza actuante, desarrollando la conducción además en mal estado.

Si no se ha probado que el acusado condujera el vehículo, quebrantando la inmovilización, mal se podría deducir de este indicio, que no pasa de ser una mera sospecha, que fue él precisamente el que lo efectuó y, además, que lo hizo en mal estado. Si de alguna manera su hubiera advertido que el acusado conducía el vehículo después de ser inmovilizado, por los propios agentes del control preventivo o por los agentes del destacamento motorizado posterior que informaron de la ausencia del vehículo, o se demostrase de alguna otra manera que ello aconteció de esta forma, sí podría, en principio y con reservas, ya que habían transcurrido más de tres horas, deducir válidamente y presumir que el acusado condujo el vehículo en mal estado, dando pleno respaldo a la teoría de la continuidad delictiva. Pero ello no es lo que no acontece en este caso, en el que de la simple ausencia del vehículo sin otros datos de cargo se deducen todas las conductas típicas que llevan a los órganos judiciales a condenar al recurrente en amparo como autor de los referidos delitos.

Pero además es que en el acto del juicio depuso la esposa del ahora demandante de amparo manifestando que había sido ella la que se había llevado el vehículo. Por ello en absoluto resulta respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia de apelación, al no valorar ni tener presente la referida prueba testifical. Asimismo, frente a lo que al respecto se sostiene en la Sentencia de la Audiencia Provincial, ha de tenerse en cuenta que desde el punto kilométrico donde se practicó el control hasta la casa del demandante de amparo apenas hay un kilómetro, con aceras, no siendo por tanto ilógico o irracional que, tras el sometimiento a la prueba de alcoholemia, ni siquiera el acusado cogiera un taxi para llegar a su casa, pudiendo ir caminando perfectamente, lo que sería compatible de manera lógica y coherente con el hecho de que fuera su esposa quien recogió el vehículo tres horas más tarde por necesitarlo para ir a ver a su madre al hospital a Lugo.

En definitiva, lo que respecto a los delitos que ahora nos ocupan ha llevado a la condena del demandante de amparo no ha pasado de ser una mera posibilidad, que incluso activamente se contrarrestó con la práctica de la aludida prueba testifical, posibilidad que no es más que una entre otras muchas, y cuya elección por la jurisdicción ordinaria ha de estar perfectamente motivada para poder ser apreciada como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. En el presente caso se evidencia la existencia de diversas opciones, habiendo acogido los órganos judiciales la más desfavorable al reo, ya que el único dato que se ha probado era la falta del vehículo del punto de control a la 8:30 horas, sin que de ello se derive la existencia de una actividad probatoria que conlleve razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado.

Tras una extensa reproducción de la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo sobre los requisitos que ha de reunir la prueba indiciaria para poder desvirtuar la presunción de inocencia, se afirma en la demanda de amparo que su aplicación conduce a estimar que las Sentencias recurridas han vulnerado de forma flagrante el mencionado derecho fundamental por indebida aplicación de la prueba de indicios, pues en este caso de los indicios probados, no supuestos o probables, no puede deducirse unívocamente el resultado al que han llegado los órganos judiciales.

En efecto han resultado probados los siguientes indicios: 1) que el acusado circulaba manejando mecanismos de dirección de su vehículo desplazándose hacia su domicilio el día de los hechos a las 4:37 horas con una tasa de alcohol en la sangre superior a la permitida por el art. 20 del Reglamento general de la circulación; 2) que a consecuencia de ello el vehículo fue inmovilizado a las 5:25 horas; c) que una patrulla comprobó a las 8:30 horas que el vehículo no se encontraba en el lugar de inmovilización. Pues bien, de tales indicios los órganos judiciales han deducido, no sólo que fue el acusado el que quebrantó la inmovilización conduciendo él mismo el citado vehículo, sino que, tres horas y media después, lo hizo con sus capacidades psicofísicas para conducir mermadas. Ello pese a haberse practicado en el acto de juicio la referida prueba testifical de la esposa del demandante de amparo. Es clara, en definitiva, la inconsistencia de los indicios probados para obtener el resultado al que se ha llegado en las Sentencias recurridas, pues aquéllos no conducen de forma univoca e inequívoca a la conclusión alcanzada, que supone una inferencia excesivamente abierta e indeterminada.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, la suspensión de cuya ejecución se interesa de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Audiencia Provincial de A Coruña y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 67-2003 y al procedimiento abreviado núm. 205-2000, debiendo el Juzgado de lo Penal emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 38/2005, de 31 de enero, acordó conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, así como, en su caso, de la privación de libertad subsidiaria por impago de la multa y su accesoria legal de inhabilitación del derecho de sufragio, denegando la suspensión respecto de todo lo demás.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de febrero de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de marzo de 2005, en el que sustancialmente reiteró la formuladas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de marzo de 2005, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) En relación con la condena por el delito de conducir un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas el Ministerio Fiscal sostiene que la queja del recurrente en amparo carece de fundamento a la vista de las pruebas que se describen en las Sentencias impugnadas. No sólo la tasa de alcoholemia detectada sobrepasaba los límites permitidos, como reconoce el demandante de amparo, sino que las Sentencias también recogen y aprecian datos, observados por los agentes que intervinieron en el atestado, tres de los cuales lo ratificaron en el juicio oral, descritos como "rostro pálido, ojos apagados, olor a alcohol muy fuerte cerca y notorio a distancia y respuestas repetitivas". Además el propio acusado reconoció en el acto del juicio oral "que tomó vino en la cena y un chupito". Son todas ellas pruebas de cargo, cuya validez nadie discute, que constituyen el mínimo de actividad probatoria exigible para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia.

A lo que añade el Ministerio Fiscal que el principio in dubio pro reo no constituye base de ningún derecho fundamental, ni puede compararse con el derecho a la presunción de inocencia, ya que se encuentra ínsito en los criterios valorativos que deben seguir los Jueces cuando ponderan los elementos del delito, con independencia de que exista prueba válida para condenar (STC 16/2000).

b) Respecto a la condena por el delito de desobediencia el Ministerio Fiscal entiende que lo constatado y argumentado en las Sentencias recurridas es suficiente para comprobar que las deducciones (inferencias) que realizan los órganos judiciales no se asientan en hechos plenamente probados o verdaderos indicios, sino en meras conjeturas o suposiciones carentes de soporte probatorio alguno. Lo que tampoco modifica un examen completo de las actuaciones, del que resultan los siguientes datos: 1) En el acto del juicio oral el acusado manifestó que "no recuerda que le inmovilizaran el vehículo. Que le dijeron que él no podía llevar el vehículo. El se fue andando a casa y su esposa volvió a coger el coche. No le dijeron hasta qué hora debía permanecer en el lugar. Cuando fue con su esposa a recoger el coche no había ningún agente". 2) También en el acto del juicio depusieron los guardias civiles: el identificado por L00076-J, entre otras cosas, dijo que "informó al acusado que el vehículo quedaba inmovilizado y se le apercibió de las causas en que podría incurrir. Que a los conductores a los que se les inmoviliza el vehículo ... siempre se les da un número de teléfono para que avisen a la Guardia Civil para recoger el vehículo". Lo mismo manifestaron los otros dos guardias civiles. 3) La esposa del acusado afirmó en el juicio oral que "su esposo le contó lo que había pasado. Ella necesitaba el coche. Fue ella quien condujo el vehículo". 4) En la declaración del acusado ante el Juez dijo que volvió con su esposa a recoger el coche y que "al no ver a ningún guardia por allí entendió que el control había terminado y que podía retirar el coche" y que "lo condujo su mujer". Y, en fin, 5) el guardia civil dijo que "no se procedió a la colocación del inmovilizador mecánico ya que estos se habían agotado", a lo que añadió que por una pareja de guardias civiles se informó a la fuerza instructora que el implicado a las 8:30 horas se había ausentado en su vehículo quebrantando la inmovilización.

Las Sentencias impugnadas consideran probado que el acusado desobedeció la orden de inmovilización del vehículo porque, no obstante haber sido advertido de que no pilotara el vehículo hasta que fuera levantada la inmovilización, lo condujo desatendiendo la prohibición. Sin embargo no existe prueba alguna de que fuera el denunciado claramente advertido de que no debía moverse el vehículo del lugar de la inmovilización, ni siquiera por otra persona, hasta que lo autorizasen los agentes, ni mucho menos se ha acreditado que el acusado movilizara el coche conduciéndolo él mismo. Es más, tanto el acusado como su esposa aseguran que el coche fue retirado y conducido por esta última y no existe prueba alguna que fundamente otra cosa.

Tras reproducir la doctrina constitucional sobre los requisitos de la prueba indiciaria para poder desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 173/1997 y 135/2003) el Ministerio Fiscal estima que en el presente supuesto los órganos judiciales pudieron conocer, a través de la prueba directa, que el denunciado había sido informado de que el coche quedaba inmovilizado y que se había producido posteriormente su movilización. Pero no contaron con indicios basados en hechos plenamente acreditados para poder inferir racionalmente que el acusado conocía que debía pedir a los agentes previa autorización para retirar el coche aunque lo condujera otra persona y, menos aún, para llegar a la conclusión de que una vez retirado el vehículo lo había conducido el propio denunciado, quien, además, todavía continuaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A juicio del Ministerio Fiscal tampoco concurre la base probatoria mínima para condenar por una continuidad (art. 74.1 CP) en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP), pues no se ha acreditado que el acusado movilizara el coche conduciéndolo, ni tampoco que se encontrase bajo los efectos del alcohol en tal momento. Se trata además de una forma tipológica (la continuidad del delito) cuya aplicación al presente caso no ha sido de manera alguna explicada o argumentada en las Sentencias impugnadas, de tal forma que se hace necesario suponer que ha sido apreciada por los órganos judiciales por considerar éstos probado que el acusado, tras ser obligado a dejar el coche inmovilizado por los agentes de las autoridad, volvió a recogerlo y lo condujo de nuevo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas ingeridas.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, faltando prueba para concluir que la movilización la realizó el propio denunciado a sabiendas de que lo tenía prohibido, aunque el coche lo condujera otra persona, y no estando de manera alguna acreditado que la conducción del citado vehículo se realizara por el denunciado después de la movilización, resulta en tales extremos de la condena vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que debe otorgarse el amparo y anular las Sentencias recurridas en lo que se refiere a la condena por el delito de desobediencia y por la continuidad en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia en instancia para que, sin apreciar la continuidad (art. 74.1 CP) del delito del art. 379 CP, el Juez señale las penas que correspondan por el dicho delito.

9. Por providencia de 19 de mayo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña núm. 245/2002, de 9 de octubre, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 89/2003, de 1 de septiembre, que condenó al recurrente en amparo como autor de un delito continuado de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379, en relación con el art. 74, ambos del Código penal: CP) y otro de desobediencia a los agentes de la autoridad (art. 556 CP).

El demandante de amparo imputa a las Sentencias recurridas la vulneración, por distintos motivos, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Así, por lo que se refiere a la condena por conducir un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sostiene, bajo la invocación conjunta de aquel derecho fundamental y del principio in dubio pro reo, que son insuficientes las pruebas de cargo tenidas en cuenta por las Sentencias impugnadas, dado el grado de impregnación alcohólica detectado mediante las pruebas de alcoholemia, próximo al límite permisible, y la sintomatología apreciada, que, a su juicio, no revelan la influencia de la ingesta de alcohol en sus facultades para la conducción del vehículo a motor. De otra parte el recurrente en amparo considera que la condena por el delito de desobediencia a los agentes de la autoridad y la apreciación de la continuidad delictiva en el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas carecen de la más absoluta prueba, pues los indicios probados no conducen de forma unívoca e inequívoca, tratándose, por el contrario, de una inferencia excesivamente abierta e indeterminada, a la conclusión alcanzada por los órganos judiciales, según la cual, no sólo fue él quien quebrantó la inmovilización del vehículo conduciéndolo, sino además que lo hizo con sus capacidades psicofísicas mermadas por la influencia de bebidas alcohólicas.

El Ministerio Fiscal estima que carece de fundamento la queja relativa la condena por el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, al existir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia como se razona en las Sentencias recurridas. Sin embargo considera que la demanda debe prosperar respecto a la condena por el delito de desobediencia a los agentes de la autoridad y a la apreciación de la continuidad en el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ya que los órganos judiciales no contaron en este caso con indicios basados en hechos plenamente acreditados para poder inferir racionalmente que el demandante de amparo conocía que debía pedir a los agentes previa autorización para retirar el vehículo inmovilizado aunque lo condujera otra persona y, menos aún, para llegar a la conclusión de que, una vez retirado, lo había conducido él mismo, continuando además en este momento bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2. El examen de las cuestiones planteadas requiere traer a colación, aun sucintamente, la reiterada doctrina de este Tribunal, reproducida recientemente en la STC 61/2005, de 14 de marzo, sobre el derecho a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción:

a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (FJ 2).

Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir "de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas".

b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) parta de hechos plenamente probados y 2) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria.

Como se dijo en la STC 135/2003, de 30 de junio, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde del canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no lleva naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio.

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la primera de las quejas del recurrente en amparo, referida, bajo la invocación conjunta del derecho a la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo, a la insuficiencia de las pruebas en las que los órganos judiciales han fundado la condena por el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Respecto a este delito, tipificado en el art. 379 CP, hemos declarado que "se trata de un tipo autónomo de los delitos contra la seguridad del tráfico, que, con independencia de los resultados lesivos, sanciona, entre otros supuestos, la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y que requiere, no sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica, sino que además esta circunstancia influya o se proyecte sobre la conducción", ya que "el delito del art. 379 CP no constituye una infracción meramente formal, pues para imponer la pena no basta con comprobar a través de la pertinente prueba de alcoholemia que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el mismo, sino que es necesario que se acredite que dicha ingestión ha afectado a la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia de ello, a la seguridad en el tráfico, que es el bien jurídico protegido por dicho delito ... De modo que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esta circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la Ley exige, es también necesario comprobar su influencia en el conductor; comprobación que naturalmente habrá que realizar el juzgador, ponderando todos los medios de prueba obrantes en autos que reúnan dichas garantías" (STC 68/2004, de 19 de abril, FJ 2, y doctrina constitucional allí citada).

En el presente caso el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que en el acto del juicio se han practicado, como se exterioriza tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, pruebas de cargo suficientes en relación con cada uno de los elementos que integran el mencionado delito, con base en las cuales los órganos judiciales han fundado la condena del ahora recurrente en amparo, sin que quepa apreciar atisbo alguno de irrazonabilidad o arbitrariedad en el discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que en este extremo se declara probado. En efecto, el elemento objetivo del tipo penal, esto es, la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica en el conductor del vehículo a motor, se estima acreditado en las Sentencias impugnadas por los resultados de los test de alcoholemia, que se han incorporado al acto del juicio, no sólo mediante la lectura del atestado, sino también a través de la declaración de uno de los agentes que intervino en su realización y que se ratificó en el mismo, arrojando dichas pruebas unos resultados que excedían bastante del límite reglamentariamente autorizado, así como por la propia declaración del ahora recurrente en amparo que reconoció la ingesta de bebidas alcohólicas. Por su parte el elemento subjetivo del delito, esto es, la afectación o influencia de la ingesta de alcohol en las facultades psicofísicas del demandante de amparo para la conducción del vehículo a motor, los órganos judiciales lo consideran acreditado a partir de los signos externos que fueron apreciados en el conductor por los agentes intervinientes y descritos en el atestado, ratificado en el acto del juicio por uno de ellos.

Así pues, ha de concluirse en relación con la queja que ahora nos ocupa que ha existido una actividad probatoria de cargo suficiente y producida con las debidas garantías, que ha quedado reflejada en las Sentencias recurridas, de la que los órganos judiciales han deducido razonada y razonablemente la culpabilidad del ahora demandante de amparo, por lo que ha de desestimarse en este extremo la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), bajo cuya invocación el demandante de amparo, como el Ministerio Fiscal afirma, se limita a traslucir su discrepancia con la valoración de las pruebas realizadas por los órganos judiciales.

Para finalizar el análisis de este motivo del recurso de amparo ha de añadirse a lo dicho, en relación con la denunciada infracción del principio in dubio pro reo, que dicha alegación carece de trascendencia constitucional, ya que, como este Tribunal tiene declarado, si bien existe relación entre el derecho a la presunción de inocencia y aquel principio, siendo ambos una manifestación del más genérico favor rei, hay una significativa diferencia entre ellos, pues el principio in dubio pro reo entra en juego únicamente si existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal pese a que se haya practicado prueba válida con las necesarias garantías. De este modo, desde la perspectiva constitucional, mientras el derecho a la presunción de inocencia se halla protegido en vía de amparo, el principio in dubio pro reo, en tanto que perteneciente al convencimiento íntimo o subjetivo del órgano judicial, ni está dotado de la misma protección, ni puede en modo alguno ser objeto de valoración por este Tribunal cuando el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (SSTC 63/1993, de1 de marzo, FJ 4; 103/1995, de 3 de julio, FJ 4; 16/2000, de 16 de enero, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 5; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 4).

4. La segunda de las quejas del recurrente en amparo, con base en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se refiere a la condena por el delito de desobediencia a los agentes de la autoridad y por la apreciación de la continuidad delictiva en el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En relación en primer término con la condena por aquel delito ha de comenzar por señalarse que la Sentencia del Juzgado de lo Penal declara como hechos probados que: "Dado el resultado de las pruebas el vehículo del acusado fue inmovilizado notificándole a este [sic] la prohibición de pilotarlo hasta que la referida inmovilización fuera levantada, pese a lo cual, condujo el turismo desatendiendo el mandato policial".

Es decir, el hecho sobre el que las Sentencias recurridas basan la desobediencia del actor incluye una orden, que se refiere, no propiamente a la inmovilización del vehículo sin más, sino a la prohibición de que el acusado lo pilotase. Y tal hecho se completa con la precisión de que el acusado, pese a esa orden, lo condujo, desatendiendo el mandato policial.

Siendo, según el relato de hechos probados, la orden, la concretamente referida, y la conducta desobediente, la indicada, la prueba precisa para enervar la presunción de inocencia debería referirse a las dos individualizaciones personales que han quedado señaladas; y es lo cierto, como observan de consuno el recurrente y el Ministerio Fiscal, que dicha prueba no existe, sino sólo meras suposiciones sin un soporte probatorio suficiente.

La inferencia que va del hecho concreto de la orden de inmovilización del vehículo y del de la posterior movilización del mismo a la imputación de la concreta conducta desobediente, resulta en exceso abierta, pues es indudable que la movilización pudo tener lugar por un sujeto agente distinto del acusado. Y el hecho de que éste declarara que acudió con su esposa al lugar donde estaba el vehículo inmovilizado, conduciéndolo aquélla, de lo que puede lógicamente inferirse que el recurrente tuviera participación en la disposición del vehículo inmovilizado, sin contar previamente con la guardia civil, no resulta determinante para la prueba del hecho por el que se le condenó que, se reitera, no es la disposición del vehículo, sino la conducción del mismo por el demandante de amparo.

De lo razonado se deduce que se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia del recurrente en cuanto a su condena por el delito de desobediencia, debiendo estimarse el amparo en ese punto.

5. Y a la misma conclusión ha de llegarse respecto a la apreciación de la continuidad delictiva en el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 74 CP). Como el Ministerio Fiscal señala acertadamente en su escrito de alegaciones, aunque la aplicación de esta forma tipológica no aparece expresamente razonada en las Sentencias recurridas, su apreciación ha sido debida sin duda, como de aquéllas se desprende, por considerar probado los órganos judiciales que el ahora demandante de amparo condujo el vehículo al proceder a su retirada del lugar en el que se encontraba inmovilizado y que además lo hizo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas ingeridas.

Pues bien, en relación con el elemento fáctico en el que se sustenta la apreciación de la continuidad delictiva, esto es, la conducción por el recurrente en amparo del vehículo al retirarlo del lugar en el que se encontraba inmovilizado, efectuada, además, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no ha existido prueba de cargo directa y, por lo que se refiere a la prueba indiciaria de la que se han valido los órganos judiciales, ha de considerarse la inferencia a la que han llegado excesivamente abierta, vaga e indeterminada, sin que, por lo demás, el razonamiento que lleva a concluir que fue el demandante de amparo quien condujo el vehículo, haciéndolo además bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pueda estimarse lógico, pues de ninguno de los indicios se infiere tal conclusión.

En efecto, de los hechos plenamente acreditados tomados como indicios, es decir, la conducción por el demandante de amparo de un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la inmovilización del mismo y su retirada sin la preceptiva autorización del lugar en el que se encontraba inmovilizado por el demandante de amparo y su esposa, no cabe deducir necesariamente que fue el ahora recurrente en amparo quien lo condujo en el momento de retirarlo ni, menos aún, que lo condujo bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La inferencia alcanzada por los órganos judiciales respecto a la apreciada continuidad delictiva resulta inadmisible en términos constitucionales, tanto desde el enfoque de su lógica o coherencia, en tanto los indicios acreditados no llevan naturalmente a la conducta que se atribuye al demandante de amparo, como desde el punto de vista del grado de solidez requerido, pues la conclusión que de aquella inferencia se deriva resulta excesivamente abierta, endeble e indeterminada, máxime si, al contrario de lo que se hizo, se hubiera tenido en cuenta los contraindicios aportados por el ahora demandante de amparo, en concreto, la declaración prestada por su esposa en el acto del juicio, quien, corroborando la versión del recurrente en amparo, manifestó que había sido ella quien había conducido el vehículo al retirarlo del lugar en el que se encontraba inmovilizado.

En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo respecto a la apreciación por los órganos judiciales de la continuidad delictiva en el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don Juan Manuel Godón Gallas y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en cuanto a su condena por la continuidad en el delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y por el delito de desobediencia.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña núm. 245/2002, de 9 de octubre, y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña núm. 89/2003, de 1 de septiembre, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 205-2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las Sentencias mencionadas para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental violado.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 138/2005, de 26 de mayo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:138

Cuestión de inconstitucionalidad 929/1996. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid en relación con el párrafo primero del artículo 136 del Código civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial cuando el marido ignora que no es el progenitor biológico del inscrito como hijo en el Registro Civil. Votos particulares.

1. La imposición al marido de una paternidad legal que, sin responder a la realidad biológica, no ha sido consentida conscientemente, sino impuesta por una presunción legal resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad y, por extensión, con la dignidad de la persona, así como con el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción (ATC 276/1996) [FJ 4].

2. La acción de impugnación de la paternidad matrimonial del art. 136 CC descansa sobre presupuestos diferentes que las acciones de impugnación contempladas en los arts. 138 y 141 CC, lo que justifica que el legislador haya establecido un diferente dies a quo para el cómputo del plazo de las mismas [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad en la Ley [FJ 3].

4. El precepto cuestionado, en cuanto dispone que el ejercicio de la accióerá hacerse en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil y añade que, «sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento», no permite entender, sin forzar el sentido propio del enunciado, que el cómputo del plazo no empiece a correr por causas distintas de la única que se explicita [FJ 5].

5. No siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad; así ocurre cuando la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión (SSTC 222/1992, 96/1996, 235/1999) [FJ 6].

6. La inconstitucionalidad apreciada exige que sea el legislador el que trace de forma precisa, en aras de la seguridad jurídica el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial prevista en el art. 136 CC, dentro de cánones respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 55/1996) [FJ 6].

7. Si bien el órgano judicial no puede cuestionar otros preceptos legales distintos de aquellos que sometió a la consideración de las partes, no cabe exigir esa misma rigidez en lo relativo a la identificación de las normas constitucionales que se estiman infringidas, si éstas han sido objeto de las alegaciones de las partes (SSTC 21/1985, 153/1986) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, sobre supuesta inconstitucionalidad del párrafo primero del art. 136 del Código civil en relación con los arts. 14, 24.1 y 39.2 de la Constitución. Han intervenido en el procedimiento el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 17, de los de Madrid, al que se acompaña, junto al testimonio de actuaciones seguidas bajo el núm. 877/93, el Auto del Juzgado de 26 de febrero de 1996, por el que plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 136 del Código civil (en adelante, CC), denunciando su posible contradicción con los derechos a la igualdad en la Ley, a una tutela judicial efectiva sin indefensión y al mandato de investigar la paternidad que dimana de los arts. 14, 24.1 y 39.2 CE.

2. La cuestión surge de la demanda formulada el 25 de octubre de 1993 por don Modesto M.S. contra su mujer doña María de las Nieves M.C., sobre impugnación de la paternidad matrimonial del menor David M.M., nacido el 18 de abril de 1992, que ha dado lugar a los autos núm. 877/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid.

El actor fundamentó su pretensión, en síntesis, en las pruebas de paternidad a las que se sometió junto con sus dos hijos matrimoniales el 27 de agosto de 1993, cuyo resultado, que le fue comunicado el 30 de septiembre siguiente, confirmó la paternidad biológica sobre su hija Tania M.M., nacida el 9 de mayo de 1988 y excluyó la paternidad sobre David. El actor señalaba en su demanda que el 25 de enero de 1993 su mujer había formulado demanda de separación matrimonial, tramitada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid (autos núm. 436/93), habiendo formulado él contestación a la demanda y demanda reconvencional el 1 de julio de 1993, alegando, entre otros motivos, continuas infidelidades de su mujer, que junto a los rasgos físicos del menor David le llevaron a sospechar que éste no era hijo biológico suyo, sino de un tercero de nacionalidad peruana con la que su esposa había mantenido relaciones extramatrimoniales. Por tal razón decidió acudir a las pruebas biológicas de paternidad para aclarar sus dudas. Concluía solicitando que, con estimación de la demanda, se ordenase la cancelación de la inscripción del actor en el Registro Civil como progenitor del menor David.

La representación de doña Nieves M.C. se opuso a la impugnación de la paternidad oponiendo como perentoria, a los efectos que aquí interesan, la excepción de caducidad de la acción en aplicación del art. 136, párrafo primero, del Código civil, toda vez que el hijo había nacido el 18 de abril de 1992 y el marido mismo había inscrito registralmente dicho nacimiento el día 20 del mismo mes y año.

3. Concluso el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid acordó, mediante providencia de 29 de enero de 1996, oír a las partes y al Ministerio Fiscal (ex art. 35.2 LOTC) para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 136 CC "respecto de los artículos 24 y 39 de la Constitución, en cuanto viene a establecer el plazo de caducidad de un año de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, estableciendo como dies a quo el de la fecha de inscripción de la filiación en el Registro Civil, con total independencia del hecho de que el progenitor hubiere tenido conocimiento con posterioridad de la verdad material de la procreación".

Evacuado el trámite, la parte demandada estimó improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que lo consideraron pertinente la parte actora y el Ministerio Fiscal, quienes, además, adujeron la posible contradicción del art. 136 CC con el art. 14 CE.

La parte actora consideró que atenta contra la igualdad en la Ley que la acción de impugnación de la paternidad tenga un plazo de caducidad y que la acción de reclamación de la paternidad sea imprescriptible. El Ministerio Fiscal sostuvo que mientras el art. 136 CC veda al padre la posibilidad de hacer valer los vicios de la voluntad (error, violencia o intimidación) el art. 141 CC, aplicable a la filiación extramatrimonial, los recoge expresamente y otorga a quien los padeció la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente durante un año a partir del cese del vicio.

La parte demandada considera que tanto el Ministerio Fiscal como la parte demandante vienen a reconocer que el pleito versa sobre una impugnación de paternidad de hijo matrimonial, que se encuadra en el supuesto contemplado en el art. 116 CC cuyo plazo de ejercicio es el del art. 136 del mismo cuerpo legal, lo cual choca con sostener, como hacen, el plazo establecido en los arts. 120 y ss. del CC para los casos de impugnación de una paternidad determinada por reconocimiento, que es en definitiva una paternidad no matrimonial, cuyo plazo de ejercicio sí es el del art. 141 CC. Defiende la constitucionalidad del plazo de caducidad de un año que dimana del art. 136 CC, para evitar incertidumbres en materia de filiación y por la existencia de un reconocimiento tácito que trata de proteger a la familia fundada en el matrimonio. El art. 39.2 CE carecería de aplicabilidad directa, por lo que difícilmente se puede plantear cuestión de inconstitucionalidad invocándolo cuando se duda de un plazo de caducidad introducido por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, con el fin de adaptar el Código civil a los nuevos valores constitucionales. No alega la parte demandada sobre el art. 24 CE, porque desconocería qué derecho o libertad de los amparados por dicho precepto se vulneraría.

4. El Auto de planteamiento de la cuestión se fundamenta en las consideraciones siguientes:

a) La primera de las cuestiones que inequívocamente debe resolverse en el proceso a quo es la relativa a la excepción de caducidad de la acción aducida por la parte demandada, pues en caso de ser estimada no sería necesario entrar en la cuestión de fondo planteada. Para ello debe partirse del párrafo primero del art. 136 CC, a cuyo tenor "El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento".

Razona el órgano judicial que la norma legal que cuestiona viene a establecer un plazo de caducidad de la acción, fijando como dies a quo para su cómputo la fecha de inscripción de la filiación en el Registro Civil. En el supuesto considerado, la inscripción registral del nacimiento del menor David tuvo lugar el 20 de abril de 1992, por lo que, presentada la demanda de impugnación de la paternidad el 25 de octubre de 1993, ya había expirado el plazo, de modo que la aplicación de la norma del primer párrafo del art. 136 CC habría de conducir necesariamente a apreciar la caducidad de la acción, impidiendo con ello el examen de fondo de la cuestión planteada. El precepto que se denuncia tiene un relieve indudable para el fallo.

b) La duda sobre la constitucionalidad del art. 136, párrafo primero, del Código civil no radica en que establezca un plazo anual de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, lo que considera razonable, sino en que determine como dies a quo para el cómputo de dicho plazo la fecha de inscripción registral (siempre que el marido conozca el nacimiento), sin tener en cuenta el posible hecho de que el marido haya podido tener conocimiento de que no es el progenitor en un tiempo posterior a la fecha de inscripción registral, transcurrido el mencionado plazo de caducidad de la acción.

Se trae a colación la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1993, en la que se señala que el expresado precepto legal, aisladamente considerado, "ofrece serios visos de contradicción a los principios informadores de la Ley de 13 de mayo de 1981, en su patente tendencia a que en materia de estado civil prevalezca la verdad real sobre la verdad presunta que dimana del estado matrimonial, como proclama la misma Ley de Reforma y deja constancia el artículo 127 CC, al admitir toda clase de prueba en los juicios sobre filiación que puedan desvanecer las situaciones presuntas, entre ellas, las del artículo 116 CC que da pie, como mera presunción, a la posibilidad impugnatoria puesta en juego por el marido, acreedor, en este caso, de una particular atención, puesto que no hay indicio alguno que permita poner a su cargo la más mínima demora ni mucho menos dejación de la decisión impugnatoria, tan pronto pudo entrever la verdad de su relación paterna, poniendo seguidamente en marcha, inmediatamente de tener mera sospecha, la decisiva investigación biológica".

A continuación se añade en la mencionada Sentencia que "la reforma de 1981 tuvo como uno de sus presupuestos asentar la filiación sobre la verdad biológica, y desvanecida la presunción del artículo 116 del Código, no sólo por su acomodo al sentido que en la normativa del Código informa la filiación como condición personal definida, de una parte, por el hecho veraz de ser hijo y, de otra, por el de ser verdadero progenitor, sino en consideración, a estos fines mucho más transcendente, de su ajuste a la normativa constitucional en la que, luego que el artículo 39 de la Constitución Española asegura la protección integral de los hijos, protección que clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad que incidiría en la anomalía de atribuir la potestad sobre ellos a quien no es su progenitor, ha consagrado la amplia investigación de la paternidad sin someter tal facultad a limitaciones que, contra la realidad y la voluntad del interesado expresada sin detenimiento o vacilación, en cuanto tuvo oportunidad de ello, conllevaría ante el desconocimiento por el marido de cualquier circunstancia que le permitiera impugnar la determinación registral, un efecto de indefensión vedada por el artículo 24 de la propia Constitución."

c) El Auto de planteamiento comparte las conclusiones a las que llega la precitada Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El párrafo primero del art. 136 CC contradice, en primer término, los arts. 24.1 y 39.2 CE, por las razones siguientes:

El art. 39.2 CE establece el principio capital en nuestro ordenamiento jurídico de posibilitar la investigación de la paternidad de forma abierta y sin cortapisas arbitrarias. A su vez, el ejercicio de las acciones en materia de filiación debe conectarse con el art. 24.1 CE, como proclamador del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que la regulación de aquellas acciones deberá permitir el acceso de los interesados en la filiación a los Juzgados y Tribunales.

Cierto es que la Constitución, como marco normativo, suele dejar al legislador márgenes más o menos amplios dentro de los cuales aquél puede convertir sus preferencias ideológicas, sus opciones políticas y sus juicios de oportunidad (SSTC 11/1981 y 194/1989). No lo es menos, sin embargo, que deberá respetar el contenido de la institución que trata de regular. Pues bien, es dudoso -razona el órgano judicial- que el párrafo primero del art. 136 CC se acomode a los mencionados preceptos constitucionales, ya que al concretar el dies a quo del plazo de caducidad de la acción con el de la fecha, en su caso, de la inscripción registral del nacimiento, pudiera estar desconociendo los expresados mandatos constitucionales, ya que, aunque en principio se está dando cumplimiento a los mismos, se hace de forma ficticia respecto de aquellos supuestos en los que el marido tuvo conocimiento de la verdad biológica tiempo después de la mencionada inscripción. Lo decisivo, a fin de posibilitar la investigación de la paternidad y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, sería que se conectase el correspondiente plazo de caducidad con el momento en que, realmente, había posibilidad de ejercicio de la acción, lo que tan sólo sucedería cuando el marido tuviese dudas sobre la realidad de su paternidad. Debe partirse del principio de que la Constitución ha pretendido poder adecuar la filiación jurídica a la biológica, a fin de hacer realidad el principio de veracidad en materia de filiación. El precepto legal que se cuestiona, por el contrario, impide el ejercicio por el marido de la acción de impugnación cuando hubiere tenido conocimiento de la realidad biológica con posterioridad al transcurso del plazo fijado.

Tal limitación, en opinión del Juzgado proponente de la cuestión, no sólo parece contraria a los arts. 39.2 y 24.1 CE, sino también a su art. 14, si se compara el párrafo primero del art. 136 CC con los arts. 138 y 141 del mismo Código. Estos dos últimos preceptos en los supuestos en los mismos contemplados -el primero, referido a las impugnaciones de filiación matrimonial determinada por reconocimiento, y, el segundo a las impugnaciones de filiación no matrimonial determinada por reconocimiento- posibilitan el ejercicio de la correspondiente acción impugnatoria por la concurrencia de algún vicio del consentimiento, en cuyo caso el plazo de caducidad comenzará a contarse "desde que cesó el vicio del consentimiento".

Comparando ambos preceptos con el párrafo primero del art. 136 CC se advierte, según el órgano judicial proponente de la cuestión, una evidente desigualdad en cuanto al ejercicio de la acción impugnatoria, pues en aquéllos se viene a establecer el dies a quo del plazo de caducidad, no desde la fecha del reconocimiento, sino desde la fecha del cese del vicio del consentimiento que hubiera afectado al acto del reconocimiento. Por el contrario, el precepto legal cuestionado establece el comienzo del cómputo del correspondiente plazo de caducidad desde la fecha de la inscripción registral (conocido el nacimiento), pudiendo suceder que el marido advirtiese con posterioridad a dicho plazo la inexactitud o discordancia de la realidad jurídica con la realidad biológica. En otras palabras, los citados preceptos establecen en orden a un posible vicio del consentimiento un trato desigual según cómo se haya determinado la filiación, sin que obedezca a una justificación objetiva y razonable, por lo que el párrafo primero del art. 136 CC podría resultar contrario al art. 14 CE, pues como regla general el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, vedando la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una fundamentación razonable (STC 110/1993).

5. Mediante providencia de 12 de marzo de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid respecto del párrafo primero del art. 136 CC, por su posible contradicción con los arts. 14, 24.1 y 39.2 CE. Asimismo ordenó dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido por el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en este proceso y formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Finalmente resolvió publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

6. En el "Boletín Oficial del Estado" núm. 73, de 25 de marzo de 1996, se hizo pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1996, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El mismo día 26 de marzo tuvo entrada el acuerdo de la Presidencia del Senado de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por escrito registrado el 27 de marzo de 1996, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formula alegaciones y pide que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad. Comienza el Abogado del Estado por delimitar el objeto de la cuestión, precisando que no es la inscripción en el Registro Civil el único dato que el precepto cuestionado toma en consideración para establecer el dies a quo de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, ya que el plazo comienza a correr desde que el marido tiene conocimiento del nacimiento del hijo.

Sostiene que el precepto legal tiene plena cobertura constitucional, ya que pretende dar seguridad jurídica (art. 9.3 CE) a las relaciones familiares en un procedimiento tan delicado como el de impugnación de la paternidad, que no puede hacerse depender, exclusivamente, de criterios de oportunidad o de conveniencia de quien aparece formalmente como padre. La acción de impugnación de la paternidad se limita temporalmente para que no quede abierta de manera indefinida en perjuicio de quien aparece como hijo, a fin de dar a éste la mayor seguridad posible en sus relaciones familiares y sociales. No debe olvidarse, razona, que el art. 39.2 CE impone a los poderes públicos asegurar la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación. No tiene sentido que, conocido por el padre el nacimiento del niño y admitido éste como hijo durante un considerable lapso de tiempo, con todo lo que ello comporta, pueda aquél impugnar en cualquier momento su paternidad.

La vulneración del art. 14 CE que se invoca carecería también de justificación, pues no existe igualdad en los supuestos de hecho que el órgano judicial pretende contrastar; los diferentes plazos para el ejercicio de las acciones de filiación han sido regulados por el legislador dentro de la amplia libertad de configuración de la que goza para cumplir el mandato de protección a la familia que se contiene en el art. 39.1 CE (SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 2, y 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 4). Otro tanto cabe decir de la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, pues la limitación temporal para el ejercicio de los derechos, por sí sola, no irroga indefensión. El precepto cuestionado, siguiendo el mandato contenido en el último inciso del art. 39.2 CE ("La ley posibilitará la investigación de la paternidad"), otorga a quien formalmente aparece como padre una acción para impugnar la filiación, pero sujetándola a un plazo de caducidad de un año, que resulta perfectamente razonable, por cuanto su objetivo es dar seguridad jurídica a las relaciones paternofiliales, en aras a la protección de quien figura como hijo. Por ello mismo ha de rechazarse que el precepto legal cuestionado vulnere el art. 39.2 CE, puesto que la vigente regulación de las acciones de impugnación de la filiación en el Código civil cumple acertadamente el mandato contenido en este precepto constitucional, conjugando los intereses afectados en forma ponderada. El establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción no limita ni desvirtúa el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad, simplemente establece un plazo temporal razonable para el ejercicio del derecho.

Señala finalmente el Abogado del Estado que resulta posible interpretar en forma flexible el párrafo primero del art. 136 CC, como hizo la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de enero de 1993 que se cita en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, aunque considera que es cierto que dicha Sentencia es un precedente aislado. Puede entenderse que la ignorancia del nacimiento del hijo a efectos del cómputo de plazo de la acción puede significar no sólo el desconocimiento del hecho del parto, sino también de que el nacimiento no obedece a un acto de generación en el que el marido haya tenido intervención; de este modo el plazo comenzará a computarse desde que el marido se percate de que no es el padre biológico de quien figura registrado como hijo suyo. Esta posible interpretación amplia del precepto cuestionado, aunque no haya sido acogida más que en el caso de la citada Sentencia (pues la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo viene interpretando el art. 136, primer párrafo, del Código ivil en sus términos estrictos), abona la conclusión de la plena constitucionalidad de dicho precepto.

8. El Fiscal General del Estado formuló alegaciones mediante escrito registrado el 12 de abril de 1998. Tras exponer los antecedentes del caso sostiene que el precepto cuestionado es contrario al art. 14 CE porque, a diferencia de lo que sucede en los supuestos de filiación matrimonial por reconocimiento (art. 138 CC) y filiación no matrimonial (art. 141 CC), en los que la acción de impugnación del reconocimiento caduca al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio en el consentimiento (error, violencia o intimidación), la acción de impugnación de la paternidad por el marido caduca en el plazo de un año contado desde que aquél tuviese conocimiento del nacimiento, aunque transcurrido dicho plazo resultase acreditado que no es el padre biológico. Esta diferencia de trato carece de justificación razonable porque no responde a los principios de igualdad y veracidad que inspiran la regulación de la filiación. En efecto, el art. 39.2 CE establece la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, de donde resulta la plena equiparación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales. Asimismo, la regulación de la filiación, en cumplimiento del mandato contenido igualmente en el art. 39.2 CE en el sentido de que la ley posibilitará la investigación de la paternidad, se inspira en el principio de veracidad, que supone que la verdad biológica prevalece sobre la verdad formal o verdad registral. La discriminación existe porque se establece un diferente momento de inicio del plazo para el ejercicio de las acciones de impugnación de la filiación matrimonial y no matrimonial, sin tener en cuenta en aquélla la existencia de posibles vicios de voluntad, de forma que en numerosos supuestos puede no coincidir la filiación legal con la biológica, con consecuencias perjudiciales para la paternidad y la sucesión.

Además considera el Fiscal General del Estado que el precepto cuestionado lesiona el art. 24.1 CE, porque impide al marido que descubre con posterioridad al año de la inscripción del nacimiento en el Registro que no es el padre biológico, acceder al proceso establecido para adecuar la realidad registral a la realidad biológica. De este modo el cómputo del plazo de caducidad sin tener en cuenta la posible existencia de vicios de la voluntad, crea un estado civil que no corresponde con la verdad biológica, erigiéndose así el plazo de caducidad en un obstáculo procesal de carácter formalista que determina la indefensión de quien no puede impugnar su paternidad al haber tenido conocimiento de la realidad biológica transcurrido el plazo de un año desde que se produjo la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Por todo ello pide el Fiscal General del Estado que se declare la inconstitucionalidad del art. 136, párrafo primero, del Código Civil por contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, salvo que el Tribunal Constitucional dicte una Sentencia interpretativa en el sentido de declarar que el precepto cuestionado no es inconstitucional si se interpreta en el sentido de que el plazo de un año para impugnar la paternidad no comienza a correr sino desde que el vicio de la voluntad hubiese desaparecido al conocer el marido que no es el padre biológico de quien figura registrado como hijo suyo.

9. Por providencia de 24 de mayo de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo primero del art. 136 del Código civil (CC), en cuanto fija como dies a quo para el cómputo del plazo de un año en el que el marido puede ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial la fecha en que se produjo la inscripción de la filiación en el Registro Civil, siempre y cuando conociese el nacimiento del hijo. Se cuestiona únicamente esta regla, referida, como se ha dicho, al inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción impugnatoria.

Como con mayor detalle se ha recogido en los antecedentes de hecho precedentes, el órgano judicial proponente razona que esta regla del párrafo primero del art. 136 CC podría ser contraria al derecho a la igualdad en la Ley que consagra el art. 14 CE, al derecho fundamental a una tutela judicial sin indefensión del 24.1 CE y al mandato dirigido al legislador por el 39.2 de la Norma fundamental para que posibilite la investigación de la paternidad. La inconstitucionalidad se produciría al impedir la norma cuestionada que el cómputo del plazo de caducidad de la acción se inicie cuando quien es padre por presunción legal tenga el conocimiento de hechos que le induzcan a dudar de la verdad biológica de su paternidad.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada, procede analizar el cumplimiento del trámite regulado en el art. 35.2 LOTC, que impone la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. La providencia de 29 de enero de 1996, por la que se acordó la apertura del trámite del art. 35.2 LOTC, incurre en un defecto formal que, aunque no es de los que abocan a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, sí debe ser examinado a fin de precisar el alcance de la cuestión de inconstitucionalidad misma (por todas, STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y ATC 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 1).

El órgano judicial identificó adecuadamente el precepto legal cuestionado, en este caso el párrafo primero del art. 136 CC, en la redacción que le dio la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que establece como dies a quo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial el de la fecha de la inscripción de la filiación en el Registro Civil, sin dar relieve alguno para el transcurso de dicho plazo al hecho de que el padre legal haya tenido conocimiento de que no es el padre biológico con posterioridad. Por el contrario no procedió el Juzgado con igual corrección al precisar los preceptos constitucionales que consideraba vulnerados ya que aunque en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se mencionan los arts. 14 (derecho a la igualdad en la Ley), 24.1 (tutela judicial efectiva sin indefensión) y 39.2 CE (mandato al legislador para que posibilite la investigación de la paternidad), lo cierto es que el derecho a la igualdad en la Ley del art. 14 CE no se puso de manifiesto a las partes ni al Fiscal en la repetida providencia de 29 de enero de 1996, que se refirió exclusivamente a los arts. 24 y 39 CE como criterios para ponderar la inconstitucionalidad del citado primer párrafo del art. 136 CC.

Nuestra doctrina exige, como regla general, que exista identidad entre los criterios constitucionales que emplea el órgano judicial para formular sus dudas a las partes en el proceso y a este Tribunal y aquellos que esas mismas partes han tenido oportunidad de conocer, proponer y alegar en el trámite previo del art. 35.2 LOTC (STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, ya citada) por lo que surge la duda de si el art. 14 CE debe ser tomado ahora en cuenta o no para resolver la presente cuestión de inconstitucionalidad. La respuesta ha de ser positiva ya que también hemos dicho en las SSTC 84/1993, de 8 de marzo (FJ 2) y 67/1985, de 2 de mayo (FJ 1) que, con independencia de que este Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso (art. 39.2 LOTC), es necesario tener en cuenta que si bien el órgano judicial no puede cuestionar otros preceptos legales distintos de aquellos que sometió a la consideración de las partes (SSTC 21/1985, de 15 de febrero, FJ 2, y 153/1986, de 4 de diciembre, FJ 1), no cabe exigir con igual rigidez esa misma adecuación entre el objeto de las alegaciones y el de la ulterior cuestión en lo relativo a la identificación de las normas constitucionales que se estiman infringidas, si éstas han sido objeto de las alegaciones de las partes.

Desde luego un cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley que sea ajeno por completo a lo alegado en el trámite previo podría imponer la conclusión de que el trámite mismo quedó privado de toda virtualidad, con los efectos consiguientes sobre la admisibilidad de la cuestión pero, al margen ese supuesto extremo, no cabe desconocer que las propias alegaciones de las partes pueden contribuir, con toda normalidad, a delimitar o modular la duda de constitucionalidad que abriga el órgano judicial, al que tampoco cabe negar, junto a ello, la precisión y determinación técnico-jurídica de lo que las partes hayan aducido sobre la constitucionalidad del precepto legal; todo lo cual puede conducir a modificar o a ampliar, en el Auto de planteamiento, el parámetro de constitucionalidad inicialmente propuesto por el órgano judicial o identificado, como en este caso, por las partes. Una modulación de este género es, sin duda, la que se expresa en la presente cuestión con la mención del art. 14 CE en el Auto de planteamiento. La vulneración del derecho a la igualdad en la Ley que consagra ese precepto fue traída a colación tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte demandante en sus alegaciones, no siendo tampoco totalmente ajeno, según los hechos de la demanda, al alegato de la demandada sobre la inaplicabilidad al caso del art. 141 CC. No existe, en consecuencia, obstáculo para resolver en este caso la cuestión de inconstitucionalidad también desde la perspectiva del derecho a la igualdad en la Ley, pese a no haber sido explicitada en la providencia dictada en cumplimiento del art. 35.2 LOTC por el órgano judicial.

3. Según hemos visto, el órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad traslada a este Tribunal su duda sobre la incompatibilidad del precepto cuestionado, en primer lugar, con el derecho a la igualdad en la Ley (art. 14 CE), cuya vulneración derivaría de la circunstancia de que en los casos de filiación (matrimonial y no matrimonial) determinada por reconocimiento (arts. 138 y 141 CC) el legislador haya tenido en cuenta la existencia de vicios en el consentimiento para el cómputo del dies a quo de la acción de impugnación, mientras que tal circunstancia no ha sido tomada en consideración para la acción de impugnación de la paternidad matrimonial determinada legalmente (art. 136 CC).

Para dar respuesta a esta primera duda de constitucionalidad hemos de comenzar aludiendo a nuestra doctrina sobre el derecho a la igualdad en la Ley (art. 14 CE), que se condensa en el primer fundamento jurídico de la STC 144/1988, de 12 de julio, en la que dijimos que el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria". El principio de igualdad "ante o en la Ley" impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, además de que, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3; 152/2003, de 17 de julo, FJ 5.c; 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; y 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3).

En cualquier caso, lo propio del juicio de igualdad es que ha de comprobarse siempre, mediante un criterio de carácter relacional que cuando se proyecta sobre la acción del legislador requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5).

Así pues "el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas" (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6; y 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). Por ello toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en "una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos" (ATC 209/1985, de 20 de marzo, FJ 2). Conviene por todo ello examinar si los supuestos de hecho aportados por el órgano judicial como término de comparación guardan la identidad que todo juicio de igualdad requiere (STC 53/2004, de 15 de abril, FJ 2).

Pues bien, en el presente caso, los términos de comparación ofrecidos por el órgano judicial proponente de la cuestión no ofrecen la homogeneidad necesaria para poder trabar con seguridad un juicio de igualdad en la ley. En efecto, mientras que el art. 136 CC se refiere a la impugnación de la paternidad matrimonial establecida en virtud de presunción legal, los arts. 138 y 141 del propio Código se refieren a la impugnación por vicio del consentimiento de la filiación matrimonial y no matrimonial determinadas por reconocimiento.

Los supuestos de hecho contemplados no presentan una igualdad sustancial y la diferenciación normativa establecida está dotada de una justificación suficiente, objetiva y razonable. Tal justificación radica en última instancia en los distintos regímenes de determinación de la filiación, y más concretamente de la paternidad. En efecto, es el hecho de la existencia del matrimonio el que fija el carácter matrimonial de la filiación, determinándose legalmente la paternidad del marido de la madre a través del juego de las presunciones (arts. 116 y 117 CC), basadas en la regla proveniente del Digesto pater vero is est quem nuptiae demonstrant, cuando el nacimiento se ha producido ex uxore, conectada con los deberes de convivencia y fidelidad de los cónyuges (art. 68 CC) y la presunción de convivencia conyugal (art. 69 CC). En razón del juego de presunciones establecidas por el legislador, es el nacimiento del hijo después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo o a la separación efectiva, sea legal o de hecho, de los cónyuges lo que determina la paternidad matrimonial, la cual se acredita, entre otros medios (arts. 113 y 115 CC), por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, que resulta ser así un título de legitimación privilegiado del estado civil de hijo matrimonial.

Ahora bien, la filiación paterna puede también tener lugar mediante reconocimiento en los casos legalmente establecidos, tanto para la filiación matrimonial (arts. 118 y 119 CC), como para la filiación no matrimonial (arts. 120.1 y 121 a 126 CC). Este reconocimiento de la paternidad es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento. En consecuencia, al determinarse en estos casos la filiación por un acto de consentimiento, es necesario para su validez que éste no se encuentre afectado por alguno de los vicios que invalidan el mismo (error, violencia o intimidación). No puede por ello extrañar que el legislador haya establecido que, en caso de concurrir alguno de esos vicios invalidantes del consentimiento, el plazo de un año para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad declarada por reconocimiento comience a computarse desde que el vicio ha cesado (arts. 138 y 141 CC).

En definitiva, la acción de impugnación de la paternidad matrimonial del art. 136 CC descansa sobre presupuestos diferentes que las acciones de impugnación contempladas en los arts. 138 y 141 CC, lo que justifica que el legislador haya establecido un diferente dies a quo para el cómputo del plazo de la acción de impugnación de la paternidad en atención a las distintas formas de determinación de la filiación, sin que tal diferenciación normativa pueda reputarse como arbitraria, discriminatoria o carente de fundamento conforme a lo expuesto.

4. Una vez excluida la incompatibilidad del precepto cuestionado con el principio de igualdad, nuestro juicio de constitucionalidad debe detenerse en el mandato que el art. 39.2 CE dirige al legislador de posibilitar la investigación de la paternidad, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, aun cuando desde la perspectiva del art. 39.2 CE la norma enjuiciada sólo podrá ser tachada de inconstitucional en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad (STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 15), la duda de constitucionalidad aquí planteada obliga a poner en relación el mandato de posibilitar la investigación de la paternidad con el art. 24.1 CE, a fin de examinar si el enunciado de la norma cuestionada afecta también al derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la jurisdicción.

Históricamente los problemas de la determinación de la filiación, particularmente en cuanto a la paternidad (mater semper certa est), han tenido su razón de ser en la naturaleza íntima de las relaciones causantes del nacimiento y en la dificultad de saber de qué relación concreta, si las hubo con diferentes varones, derivó la gestación y el nacimiento correspondiente. Ello ha justificado, en beneficio de la madre y del hijo, el juego de presunciones legales, entre ellas la de paternidad matrimonial (pater is quem nuptiae demonstrant) y las restricciones probatorias que han caracterizado al Derecho de filiación.

Es en la medida en que ciertas pruebas biológicas han permitido determinar con precisión la paternidad cuando cobra todo su sentido el mandato del constituyente de que la Ley posibilite la investigación de la paternidad, cuya finalidad primordial es la adecuación de la verdad jurídico-formal a la verdad biológica, adecuación vinculada a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Al cumplimiento de ese mandato constitucional se dirigió la reforma del Código civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que dio nueva redacción a los preceptos comprendidos en el título V de su libro I, reguladores de las relaciones paterno-filiales, entre ellos el art. 136, que contempla la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

Al articular el régimen jurídico de las relaciones de filiación el legislador no puede obviar la presencia de concretos valores constitucionalmente relevantes, cuales son la protección de la familia en general (art. 39.1 CE) y de los hijos en particular (art. 39.2 CE) así como la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en el estado civil de las personas. Y, al mismo tiempo, debe posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE), mandato del constituyente que guarda íntima conexión con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una proyección de la persona.

El legislador no ha sido ajeno a estas consideraciones. Así, los principios de protección y seguridad jurídica en el estado civil de la filiación matrimonial se proyectan en la presunción de paternidad matrimonial establecida en el art. 116 CC, con arreglo al cual "Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges".

A su vez, al cumplimiento del mandato de posibilitar la investigación de la paternidad responde la existencia misma de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial del art. 136 CC. Al respecto interesa destacar cómo en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de la indicada Ley reformadora del Código civil se expresaba que una de sus finalidades era superar todas aquellas dificultades en las que incurrió el legislador de la codificación respecto a la exclusión, prácticamente, dentro del matrimonio, de la posibilidad de impugnar la paternidad del marido.

Más en particular, el examen de la configuración legal de la propia acción prevista en el art. 136 CC pone de manifiesto la presencia de los aludidos valores constitucionales. Así, la seguridad jurídica en la relación paterno-filial se refuerza mediante el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción (un año a contar desde la inscripción registral). Pero, a su vez, la investigación de la paternidad se favorece en cuanto el propio precepto prevé que no comience a correr el referido plazo mientras el marido ignore el nacimiento del hijo.

En consecuencia, el art. 136 CC configura la dimensión temporal del ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial mediante tres reglas: fijando un plazo para su ejercicio (un año), señalando como dies a quo de ese plazo la fecha de inscripción de la filiación en el Registro Civil y, finalmente, exigiendo para que comience a correr el referido plazo que quien ha sido reputado legalmente como padre conozca el nacimiento del hijo.

Ninguna objeción cabe a que el legislador haya señalado un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción. Hemos dicho que el establecimiento de un plazo de caducidad de la acción, como tal presupuesto procesal establecido en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera en sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los Tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo concedido al efecto (SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 126/2004, de 19 de julio, FJ 3; y 44/2005, de 28 de febrero, FJ 3).

Como hemos señalado, el principio de libre investigación de la paternidad ha de compatibilizarse necesariamente con exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) al concurrir derechos e intereses legítimos dignos de protección que derivan de las relacionales paterno-filiales que refleja el Registro Civil. Por ello el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, además de presentar una conexión evidente con el reconocimiento tácito (tacens consentit si contradicendo impedire poterat), tiende a preservar un valor o principio constitucional, como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, así como a proteger a los intereses de los hijos (art. 39.1 y 2 CE). Así lo impone la primacía del interés de los menores que recoge el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, recordando los principios inspiradores de instrumentos internacionales en los que España es parte, a los que resulta obligado remitirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 39.4 CE, especialmente a la Convención de derechos del niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, o también, en el marco de la Unión Europea, la Carta europea de los derechos del niño, aprobada por Resolución A 3- 0172/92, del Parlamento Europeo y el art. 24 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2001 y cuyo contenido (aun sin fuerza jurídica vinculante) se ha incorporado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (título II). En el mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que no vulnera el art. 14 (prohibición de discriminación), en relación con los arts. 6 y 8 (derecho a un proceso equitativo y derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio europeo de derechos humanos, la institución de plazos para entablar una acción de investigación de la paternidad, institución que se justifica por el deseo de garantizar la seguridad jurídica y proteger los intereses del niño (STEDH de 28 de noviembre de 1984, caso Rasmussen c. Dinamarca, § 41).

Tampoco ofrece dudas de constitucionalidad que el indicado plazo de caducidad para el ejercicio de la acción impugnatoria de la paternidad matrimonial tenga, en principio, como dies a quo la fecha de inscripción de la filiación en el Registro Civil, ya que la finalidad de la referida acción no es sino destruir los efectos de la paternidad proclamada por los asientos registrales, permitiendo la desaparición, entre los sujetos afectados, de un vínculo jurídico comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno-filial.

Igualmente, tampoco merece reproche desde la perspectiva constitucional que se incorpore como excepción la previsión de que el mencionado plazo no comenzará a correr si quien ha sido reputado legalmente como padre no conoce todavía el nacimiento del hijo. Lo que se cuestiona es que el legislador no prevea, a los efectos de que el plazo para el ejercicio de la acción comience a transcurrir, que el padre legal desconozca que no es el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como su hijo. Es aquí donde el precepto resulta contrario a la Constitución, en lo que tiene de norma excluyente. El enunciado legal, al referirse tan sólo al marido que desconoce el nacimiento del hijo, entraña la exclusión a contrario de quien, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, sin embargo desconoce su falta de paternidad biológica, quedando de este modo al margen de la previsión legal. Pues bien, esa exclusión ex silentio tiene como consecuencia una imposibilidad real de ejercitar la acción impugnatoria por el marido que adquiere conocimiento de la realidad biológica una vez transcurrido un año desde que se hizo la inscripción registral. Esta exclusión resulta tanto menos justificada cuanto el conocimiento de ambos datos -el nacimiento del hijo inscrito y que no se es progenitor biológico- son presupuestos ineludibles no ya para el éxito de la acción impugnatoria de la paternidad matrimonial, sino para la mera sustanciación de la pretensión impugnatoria ya que en materia de acciones de filiación nuestro ordenamiento prevé que "en ningún caso se admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde" (art. 767.1 de la Ley de enjuiciamiento civil y, anteriormente, el derogado art. 127 CC). La imposibilidad de ejercitar la acción impugnatoria de la paternidad matrimonial mientras falte un principio de prueba, que sólo puede aportarse si existe el previo conocimiento de la discrepancia del Registro Civil con la realidad biológica, aboca al principio actiones nondum natae nondum praescribuntur (art. 1969 CC).

Es cierto que en determinados casos el solo conocimiento del nacimiento o de su fecha será dato suficiente que permita al marido advertir que el hijo no ha sido procreado por él. Pero en otros supuestos el mero conocimiento del nacimiento será por sí mismo insuficiente. Son estos casos los que exigen que se extienda la excepción a la regla general sobre la base de que el desconocimiento de la realidad biológica debe dar lugar a las mismas consecuencias que el desconocimiento del hecho del nacimiento.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legítimos. En esta regulación el legislador podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental, pero sólo serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. En principio, pues, el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, y asimismo por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones o de los recursos legalmente establecidos (SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3, y 73/1996, de 30 de abril, FJ 4).

En el presente caso el art. 136 CC cercena el acceso a la jurisdicción del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de la filiación, sin que esa limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial. La imposición al marido de una paternidad legal que, sobre no responder a la realidad biológica, no ha sido buscada (como ocurre en los casos de adopción y de inseminación artificial) ni consentida conscientemente, sino impuesta por una presunción legal (art. 116 CC), que siendo inicialmente iuris tantum (ATC 276/1996, de 2 de octubre, FJ 4) sin embargo, transcurrido un año desde la inscripción de la filiación, conocido el nacimiento, se transforma en presunción iuris et de iure, resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE) y, por extensión, con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción.

5. Todavía debemos examinar una cuestión más, cual es si resulta posible una interpretación secundum constitutionem del precepto que impidiera apreciar su inconstitucionalidad, tal y como con carácter subsidiario proponen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ciertamente en la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo pueden encontrarse resoluciones (SSTS de 30 de enero de 1993, 23 de marzo de 2001, 3 de diciembre de 2002 y 15 de septiembre de 2003) que, aunque coexistentes con otras de signo contrario (así, las SSTS de 22 de diciembre de 1993, 20 de junio de 1996, 10 de febrero de 1997, 21 de julio de 2000, 30 de septiembre de 2000 y 26 de junio de 2003), han entendido que la acción de impugnación de la paternidad matrimonial establecida en el art. 136 CC puede ejercitarse desde que el padre registral conoce no serlo biológicamente, invocando tales resoluciones el espíritu y finalidad que han de inspirar la aplicación de las normas -art. 3.1 CC- y considerando que una interpretación rigurosa del precepto, aisladamente considerado, incurriría en contradicción con el art. 39 CE y generaría un efecto de indefensión vedado por el art. 24 CE, debiéndose evitar el éxito de una actuación fraudulenta vedada por el art. 6.4 CC.

Ciertamente este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en virtud del principio de conservación de la Ley, sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos "cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma" (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 8, y las que en ella se citan, o 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6). Y que puesto que "la validez de la Ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución" (STC 108/1986, de 29 de julio), será preciso explorar las posibilidades interpretativas del precepto cuestionado, por si hubiera alguna que permitiera salvar la primacía de la Constitución (SSTC 76/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18).

Sin embargo, el principio de interpretación conforme a la Constitución tiene también límites, sin que pueda "ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos" (SSTC 22/1985, de 15 de febrero, FJ 5; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2; y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 2), ni "reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto, para concluir que ésta es la norma constitucional" (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4). En efecto, la interpretación conforme no puede ser una interpretación contra legem, pues ello implicaría desfigurar y manipular los enunciados legales (STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 6). No compete a este Tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13; 194/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 184/2003, de 23 de octubre, FJ 7).

En el presente caso, el precepto cuestionado, en cuanto dispone que el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad deberá hacerse en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil y añade que, "sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento", no permite entender, sin forzar el sentido propio del enunciado, que el cómputo del plazo no empiece a correr por causas distintas de la única que se explicita, esto es, la ignorancia del nacimiento. Esta ignorancia del nacimiento se configura por el legislador como un hecho excepcionante de la regla general (que el plazo para el ejercicio de la acción empieza a correr desde la inscripción registral), lo que impide una interpretación extensiva de la regla de excepción.

6. Por último no cabe concluir esta Sentencia sin precisar el contenido y alcance de nuestro fallo. Ha de declarar este fallo, desde luego, la inconstitucionalidad del precepto enjuiciado pero, como ya dijimos en la STC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), no siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad; así ocurre cuando "la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión" (en el mismo sentido, las SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 7; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 13).

En el presente caso no procede declarar la nulidad de la regla legal que concede hoy al marido la acción de impugnación de la paternidad legal, resultado éste que, sobre no reparar en nada la inconstitucionalidad apreciada, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 136 CC, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. La declaración de nulidad de este precepto, consecuente a la declaración de inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable.

La inconstitucionalidad apreciada exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que trace de forma precisa, en aras de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial prevista en el art. 136 CC, dentro de cánones respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional el párrafo primero del art. 136 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96 al que se adhiere el Magistrado don Javier Delgado Barrio.

1. La discrepancia con el criterio de la mayoría del Pleno del Tribunal que motiva la emisión de este Voto particular se refiere tanto a extremos decisivos de la fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada como al contenido de este fallo.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular mi discrepancia, defendida durante la deliberación del Pleno, tanto respecto de extremos que entiendo son decisivos en la fundamentación jurídica que conduce al fallo de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96, como en relación con el contenido de dicho fallo.

Esta discrepancia se formula, desde luego, con el mayor respeto a la opinión mayoritaria de los componentes del Pleno del Tribunal, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración.

2. El sistema de acciones de filiación establecido en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modifica el Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

En contraposición al viejo principio de nuestra Codificación decimonónica, que restringía en términos casi extremos la posibilidad de impugnar la presunción de legitimidad de los hijos nacidos constante matrimonio (así el art. 108 del Código civil de 1889 disponía que, contra la presunción de legitimidad de los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos posteriores a su disolución o a la separación de los cónyuges, "no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo", y el art. 113 establecía que "la acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, o, en su caso, cualquiera de sus herederos". "Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará a contarse desde que se descubriere el fraude"), la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modifica el Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, amplió los términos en los cuales resulta admisible dicha impugnación dentro de un sistema de acciones que, a los efectos que cabe considerar relevantes para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, puede esquematizarse así:

A) Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para pedir que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado (art. 131, párrafo primero, CC); a falta de ésta la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo (art. 132, párrafo primero CC).

B) La acción de reclamación de la filiación no matrimonial en caso de que falte la posesión de estado corresponde al hijo durante toda su vida (art. 133, párrafo primero CC).

C) La impugnación de la maternidad o de la paternidad queda por el contrario considerablemente limitada:

a) Si es el hijo quien impugna ha de distinguirse si su filiación es matrimonial o extramatrimonial.

a1) En el caso de que la impugnada sea una maternidad o paternidad matrimonial, la correspondiente acción habrá de ejercerse durante el año siguiente a la inscripción de la filiación; si el hijo fuese menor o incapaz contará (para él) dicho plazo desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad; dentro del mismo plazo la madre que ostente la patria potestad y el Fiscal podrán ejercer la acción en interés del hijo; en los supuestos de falta la posesión de estado de filiación matrimonial la acción podrá ser ejercida en cualquier tiempo por el hijo o por sus herederos (art. 137 CC).

a2) El Código no establece plazo para la impugnación de la maternidad o de la paternidad no matrimoniales en caso de falta en las relaciones familiares de la posesión de estado. Si ésta existe la acción de impugnación caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente. En todo caso el hijo puede ejercer la acción de impugnación durante un año desde que haya alcanzado la plena capacidad (art. 140 CC).

b) Si los impugnantes son quienes en principio aparecen como padre o madre, o sus herederos, han de distinguirse los siguientes supuestos:

b1) La mujer podrá ejercer la acción de impugnación de su maternidad matrimonial justificando la suposición del parto o el no ser cierta la identidad del hijo (art. 139 CC).

b2) El marido o sus herederos podrán ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Este plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento, y si fallece antes de conocerlo el año se contará desde que lo conozca el heredero (art. 136 CC).

b3) Como queda indicado, el Código no establece plazo para la impugnación de la maternidad o de la paternidad no matrimoniales, que podrá efectuarse por aquellos a quienes perjudique si falta en las relaciones familiares la posesión de estado. Si ésta existe la acción de impugnación podrá ser ejercida por quien aparezca como progenitor y por aquellos que puedan ser afectados por la filiación en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente (art. 140, párrafos primero y segundo CC).

b4) La acción de impugnación de un reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación puede ejercerse por quien lo hubiere otorgado o por sus herederos dentro del año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento (arts. 138 y 141 CC).

3. Adecuación del sistema de acciones de filiación resultante de la modificación del Código civil por la Ley 11/1981 a la exigencia constitucional de hacer posible la investigación de la paternidad.

El sistema de acciones de filiación configurado en el Código civil en virtud de la reforma de 1981 (susceptible, como cualquier obra legislativa, de ser diversamente valorado en función de los aspectos positivos o merecedores de crítica que se aprecien en él) hace posible con diversos matices y salvaguardias la investigación de la paternidad, para reconocerla o para impugnarla, tanto por quien en principio aparezca como hijo, cuanto por quienes inicialmente resulten considerados padre o madre y, en fin, por diversos potenciales interesados (entre los cuales el legislador presta atención especial a los herederos de hijo, del padre o de la madre). Con ello se da cumplimiento al mandato de que la ley posibilite la investigación de la paternidad incluido en el art. 39.2, in fine, de la Constitución.

Cabría, claro es, haber atendido a esta exigencia en términos diferentes, dando un contenido diverso a la reforma, en el plano que ahora reclama nuestra atención, del tradicional (y poco acomodado a la realidad social del tiempo presente) Derecho de familia codificado. Pero no es tarea del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el mayor o menor acierto de la obra del legislador, sino que únicamente le corresponde enjuiciar su conformidad o disconformidad con los preceptos constitucionales, a los que, en el aspecto particular que aquí interesa, parece ajustarse en principio un sistema que hace posible la investigación de la paternidad aun cuando en algunos extremos o casos específicos la limite temporal o causalmente, puesto que la Constitución sólo exige que la ley posibilite la investigación de la paternidad, no que esta posibilidad de investigación se configure en términos absolutos y sin restricción alguna.

4. La declaración por la Sentencia frente a la que se formula este Voto particular de la inconstitucionalidad por omisión del párrafo primero del artículo 136 del Código civil.

La Sentencia frente a la que se formula el presente voto particular declara en su fallo "inconstitucional el párrafo primero del art. 136 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil".

Ello, se razona en el fundamento jurídico 4, "tiene como consecuencia una imposibilidad real de ejercitar la acción impugnatoria por el marido que adquiere conocimiento de la realidad biológica una vez transcurrido un año desde que se hizo la inscripción registral", puesto que, si bien es "cierto que en determinados casos el sólo conocimiento del nacimiento o de su fecha será dato suficiente que permita al marido advertir que el hijo no ha sido procreado por él ... en otros supuestos el mero conocimiento del nacimiento será por sí mismo insuficiente. Son estos casos los que exigen que se extienda la excepción a la regla general sobre la base de que el desconocimiento de la realidad biológica debe dar lugar a las mismas consecuencias que el desconocimiento del hecho del nacimiento". Y, al no haberse incluido esta excepción en el párrafo primero del art. 136 CC, se ha establecido una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que no guarda proporcionalidad con la finalidad perseguida por la ley de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial, resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE) y, por extensión con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

5. No vulneración por el párrafo primero del art. 136 CC del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Como reconoce expresamente el mismo citado fundamento jurídico 4, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, "que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece", en cuya fijación ha de reconocerse al arbitrio legislativo "un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de derechos e intereses legítimos".

Ahora bien, puntualiza la Sentencia frente a la que se formula este Voto, el párrafo primero del art. 136 CC establece una limitación de la posibilidad de acceso a la jurisdicción "del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de la filiación" que no guarda proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial.

Con el mayor respeto a la opinión mayoritaria de la que disiento, la afirmación anterior carece en la Sentencia del soporte argumentativo que creo necesario, y, en rigor, entiendo que supone la adopción de un juicio valorativo esencialmente voluntarista, con el que se enjuicia en términos críticos la solución adoptada por el legislador al establecer un complejo sistema de acciones de filiación en el que han de conjugarse los diversos y relevantes intereses defendibles a través de éstas [entre los cuales la propia Sentencia resalta "la protección de la familia en general (art. 39.1 CE), la de los hijos en particular (art. 39.2 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en el estado civil de las personas"]. Admitida, como admite la opinión mayoritaria del Pleno, la constitucionalidad del establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio por el marido de la acción de impugnación de la paternidad, y con ello la licitud en el plano de la valoración constitucional de establecer límites o restricciones a la posibilidad de ejercer dicha acción, la línea de pensamiento que conduce a considerar constitucionalmente aceptable que se establezca como dies a quo para el cómputo de dicho plazo el de la inscripción de la filiación en el Registro Civil, salvo que en tal momento el marido desconozca el nacimiento, supuesto en el que el plazo correrá desde la fecha del conocimiento de éste, sólo podría enfrentarse a las objeciones de que con esta fórmula se desconoce el mandato de que la ley posibilite la investigación de la paternidad o se afecta, en términos negativos, a la dignidad de la persona.

6. Conformidad del párrafo primero del art. 136 CC con la exigencia constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad del texto legal cuestionado (art. 39.2 CE).

En mi opinión el régimen establecido por el párrafo primero del art. 136 CC no puede considerarse contrario al mandato constitucional de que la ley posibilite la investigación de la paternidad. Ciertamente establece un límite temporal para ella, y lo hace correr desde un dies a quo que, al parecer de la mayoría del Pleno, incurre en inconstitucionalidad por omisión en cuanto hace imposible al marido impugnar la paternidad que le resulta atribuida en el caso de que sólo llegue a conocer su falta de veracidad biológica una vez que haya transcurrido el plazo fijado para el ejercicio de la acción correspondiente.

Frente a esta valoración de la norma y a la argumentación que la sustenta cabe observar, ante todo, que una interpretación sistemática de la Constitución natural y fácilmente ha de conducirnos a entender que la exigencia de que la ley posibilite la investigación de la paternidad está establecida en favor de los hijos y de las madres, por lo cual ha de concluirse que es una cuestión en principio ajena a ella la tutela de los intereses de los padres putativos. La extensión a éstos de la tutela que ofrece la posibilidad de investigación de la paternidad es, sin duda, una opción legítima, abierta a las facultades de libre decisión normativa del legislador, pero no se produce en modo alguno como obligada respuesta a la necesidad de dar cumplimiento a un mandato expreso del constituyente.

Y, además, ha de advertirse que el párrafo primero del art. 136 CC no establece un régimen del que derive la imposibilidad absoluta de ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, puesto que el padre ha podido ejercerla dentro del plazo legalmente habilitado al efecto contado desde el dies a quo fijado por la norma. ¿Por qué la imposibilidad de ejercicio de la acción derivada del transcurso del plazo debe entenderse que es constitucionalmente admisible y, contrariamente, la que es consecuencia de la fijación del dies a quo ha de estimarse vulneradora de la Constitución? En uno y otro caso la consecuencia del precepto legal es idéntica: la imposibilidad de ejercicio de la acción hace que la paternidad jurídico-formal prevalezca sobre una hipotéticamente distinta paternidad biológica, lo que no supone más que la consecuencia querida por un legislador que antepone, en los términos que fija la redacción del Código, los intereses del hijo al mantenimiento de su filiación matrimonial a los del que formalmente figura como padre a impugnarla.

7. No afectación en términos negativos por la regulación establecida en el párrafo primero del art. 136 CC a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE).

La argumentación desarrollada por la mayoría del Pleno para sustentar la declaración de inconstitucionalidad por omisión del párrafo primero del art. 136 CC se refuerza con la afirmación que la regulación establecida en él, como consecuencia de la ya indicada omisión que se entiende le es imputable, afecta negativamente a la dignidad de la persona, fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE). Con el mayor respeto a sus defensores, no comparto esta tesis.

Ante todo porque, si descansa en la consideración de que es contrario a la dignidad humana el que pueda resultar tenido como padre en el plano jurídico-formal quien no lo es en la realidad biológica, toda norma restrictiva del ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad por parte del padre putativo habría necesariamente de ser conceptuada anticonstitucional. Sería preciso, pues, declarar imprescriptible la acción. Y, si se quisiera llevar a sus últimos límites la lógica del razonamiento, habrían de extenderse las consecuencias del mismo a otros extremos del sistema de acciones de filiación establecido en el Código civil, por ejemplo al régimen aplicable a las acciones de impugnación de la maternidad establecido en el art. 139 CC, que tendría que ser considerado inconstitucional por restringir los supuestos en los que cabe ejercer tales acciones.

Adicionalmente creo que no parece ocioso apuntar que no es en modo alguno difícil imaginar supuestos en los que la tutela de esa pretendida dimensión de la dignidad del padre putativo, haciendo que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial arranque del momento en el que llega a tener conocimiento del hecho de que biológicamente no es su hijo aquél a quien ha tenido como tal, puede repercutir sobre este último en términos perjudiciales, que seguramente cabría estimar, conforme a la misma lógica subyacente en la argumentación desarrollada por la mayoría del Pleno, contrarios a la dignidad de la persona. Baste hipotizar, por reducir a uno solo los numerosos supuestos que podrían plantearse, el caso de que, como consecuencia del enfrentamiento entre unos cónyuges con ocasión de un proceso de divorcio, el marido llegue al conocimiento de que el adolescente a quien ha tenido como hijo hasta ese momento no es tal. El ejercicio en ese momento de la acción de impugnación de la paternidad podría lesionar gravemente los legítimos intereses del hijo, situándole en una delicada posición personal y social, con más que probables secuelas psicológicas y morales, que quizá le acarree asimismo graves perjuicios en el plano económico. Y piénsese en que, frente a ello, puede no ofrecer más que un magro consuelo la posibilidad de ejercer la acción de reclamación de filiación no matrimonial (art. 133 CC) contra el padre biológico, porque éste puede ser desconocido, haber fallecido, estar en ignorado paradero, carecer de medios económicos...

8. Conclusión.

Por cuanto queda hasta aquí expuesto considero que la Sentencia frente a la que se formula este Voto habría debido desestimar en su fallo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 17 de Madrid respecto del párrafo primero del art. 136 CC.

Se firma este Voto particular en Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugenio Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96.

Con todo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opción discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y me permito hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC. A mi juicio debió desestimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad por cuanto considero que la medida adoptada por el legislador resulta adecuada a nuestro canon de constitucionalidad, ya que pondera de modo proporcionado los intereses constitucionales en juego.

La fijación por el art. 136 del Código civil del plazo de un año para impugnar la paternidad a contar desde la fecha en que se produjo la inscripción de la filiación en el Registro Civil siempre y cuando se conociese el nacimiento del hijo (y no, por tanto, en otro caso) resulta conforme con el art. 24.1 CE y con el art. 39.2 CE, pese a que lo que se afirma en la Sentencia mayoritaria.

Como acertadamente pone de relieve la Sentencia de la que ahora discrepo, el juego de las presunciones legales en materia de paternidad parte de la dificultad de la determinación de la filiación y se establece en beneficio de la madre y del hijo. Interés de la madre y del hijo que, según entiendo, son los intereses prioritarios, cuando no únicos, expresamente contemplados en el art. 39 CE. En efecto, este precepto, tras señalar en su párrafo primero que los poderes públicos deben asegurar la "protección social, económica y jurídica de la familia", prevé en su párrafo segundo que les compete igualmente asegurar la "protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil" para señalar inmediatamente a continuación que "la ley posibilitará la investigación de la paternidad". El párrafo tercero del precepto constitucional señala además que "los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda" y termina declarando en su párrafo cuarto que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

Los subrayados, evidentemente propios, ponen de manifiesto a mi juicio cuáles son los intereses priorizados en el mandato constitucional y se corresponden sin dificultad con las previsiones internacionales. En este sentido, comparto plenamente la afirmación contenida en la Sentencia de que el "establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, además de presentar una conexión evidente con el reconocimiento tácito (tacens consentit si contradicendo impedire poterat), tiende a preservar un valor o principio constitucional, como es el de la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, así como a proteger a los intereses de los hijos (art. 39.1 y 2 CE)" y que así lo "impone la primacía del interés de los menores que recoge el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, recordando los principios inspiradores de instrumentos internacionales en los que España es parte, a los que resulta obligado remitirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 39.4 CE, especialmente a la Convención de derechos del niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, o también, en el marco de la Unión Europea, la Carta europea de los derechos del niño, aprobada por Resolución A 3-0172/92, del Parlamento Europeo y el art. 24 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2001 y cuyo contenido (aun sin fuerza jurídica vinculante) se ha incorporado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (título II)".

Prevalencia del interés del hijo en el establecimiento de plazos para entablar una acción de investigación de la paternidad que asume igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conforme con el principio de igualdad y, por tanto, como no discriminatoria (STEDH de 28 de noviembre de 1984, caso Rasmussen c. Dinamarca, § 41).

Pues bien, si es el interés del hijo el prevalentemente protegido y así lo reconocen estos convenios y tratados internacionales cuando hacen expresa referencia a la preservación de la identidad, de los vínculos familiares, de los afectivos y sociales, así como al deber de asegurar las pensiones en caso de crisis matrimonial, la Seguridad Social, la educación, la integración familiar y el principio de aplicación de la norma más favorable, como también se hace con el interés de la madre, como intereses ambos expresamente constitucionalizados, no es de extrañar que el legislador opte por la regulación contemplada para estos casos concretos en el art. 136 CC y, por el contrario, no establezca limitación temporal para la investigación de la filiación por parte del hijo (art. 133 CC). Tal opción resulta conforme con los intereses protegidos por el art. 39 CE y con la previsión contemplada en éste de que "la Ley posibilitará" la investigación de la paternidad, ya que en ningún caso se dice que facilitará la misma.

Tal opción legislativa no resulta tampoco contraria al art. 24 CE y a la tutela judicial efectiva por cuanto es evidente que el precepto no supone una restricción absoluta al acceso a la justicia y, por el contrario, en aras de la protección preferente, permite hacer efectiva la impugnación de paternidad en un plazo razonable y que considero proporcionado de acuerdo con la finalidad perseguida por la norma constitucional. Así, no parece desproporcionado ni injustificado considerar que se puede impugnar la paternidad en el plazo de un año desde la inscripción en el Registro (máxime si, como aquí ocurre, es el propio padre legal quien lo hace pese a las sospechas fundadas de infidelidad que posteriormente aduce). Plazo de un año que, además, en interpretación a contrario del precepto permite impugnar mucho tiempo después si se desconocía el nacimiento. A mi juicio, el plazo de un año para quien tiene conocimiento a través de la publicidad propia de los instrumentos registrales o a partir del nacimiento, le permite hacer uso de su derecho ejercitando la acción de impugnación prevista legalmente. Si en dicho plazo no hace uso del derecho legal reconocido (que posibilita el mandato constitucional en forma suficiente para no vulnerar el acceso a la justicia), el problema ya no es de contenido del art. 24.1 CE, sino de balance y primacía de derechos.

Es decir, a partir de dicho plazo el legislador considera suficiente y proporcionalmente protegido el derecho a una tutela judicial efectiva y procede a priorizar los otros derechos en juego: el de la madre, el del hijo afectado, y el del resto de hijos que han creído ser hermanos en idénticas condiciones fácticas y, en definitiva, la seguridad jurídica en el marco de las relaciones de parentesco. Esa ponderación realizada por el legislador satisface los cánones constitucionales de los distintos derechos en juego por cuanto, como acabo de decir, realiza una ponderación de los derechos y valores en juego ya que, cuando limita la impugnación de la paternidad, lo hace dando tiempo suficiente para que el padre presunto pueda ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva, pero priorizando, a partir de la finalización de dicho plazo, los únicos intereses expresamente constitucionalizados. Otra comprensión, a mi modesto entender, provoca que el vaciamiento de contenido del art. 24.1 CE al que refiere la Sentencia, devenga vaciamiento del propio art. 39.2 y 3 CE y de la seguridad jurídica en las relaciones familiares protegido por el art. 9.3 CE en un procedimiento tan delicado como el de la impugnación de la paternidad que no puede hacerse depender, exclusivamente, de criterios de oportunidad o de conveniencia de quien aparece formalmente como padre. La acción de impugnación de la paternidad se limita temporalmente, en plazo bastante amplio por cierto, para que no quede abierta esta posibilidad de manera indefinida en perjuicio de quien aparece como hijo, con la clara finalidad de dar a éste la mayor seguridad posible en sus relaciones familiares y sociales y para evitar que el menor pueda terminar por ser víctima de los conflictos conyugales de sus supuestos padres.

Por lo demás no creo tampoco que la dignidad del supuesto padre se vea afectada por el hecho de tener un plazo de un año para impugnar su paternidad presunta y ello porque desde que conoce el nacimiento del hijo puede solicitar las pruebas de paternidad, por lo que, de no ejercer dicho derecho, es su autonomía de la voluntad (sustentada, por cierto, también en el valor de la dignidad de la persona así como el libre desarrollo de la personalidad), la que como valor constitucional debiera igualmente ponderarse y salvaguardarse en necesaria armonía con los dos apartados del art. 10 de nuestra Constitución.

Y es precisamente en atención a lo que expongo, por lo que debiera haberse desestimado la cuestión de inconstitucionalidad sometida a nuestro enjuiciamiento.

Madrid, a treinta de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 139/2005, de 26 de mayo de 2005

Pleno

("BOE" núm. 148, de 22 de junio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:139

Cuestión de inconstitucionalidad 4112/1997. Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre planes de pensiones de empleados públicos.

Potestad judicial, ley de presupuestos, principio de igualdad y estatuto de la función pública: norma interpretativa y convalidación legislativa; retroactividad ajena a los principios presupuestarios; habilitación legal para efectuar aportaciones a un sistema complementario de pensiones por parte de distintas entidades públicas (STC 206/1997).

1. Mediante la ley 30/1995, el legislador ha tratado de dejar claro que las Administraciones públicas, desde la promulgación de la Ley romover planes y fondos de pensiones, sino también realizar contribuciones a los mismos, pero esa nueva redacción no puede sanar todas las deficiencias de las que los actos administrativos previos pudieran adolecer desde la perspectiva de las distintas legislaciones sectoriales [FJ 4]

2. Los planes de pensiones no pueden ser caracterizados como contrato de seguro típico por la falta de asegurador, pero al garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias, responden a la idea básica de todo contrato de seguro ya que garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario cuando acontezca el suceso contingente (STC 206/1997) [FJ 7].

3. La delimitación de los sujetos promotores de planes de pensiones constituye un elemento esencial del régimen jurídico de éstos, que incumbe regular al Estado sin que se obstaculice el derecho de las Comunidades Autónomas a concretar las condiciones en que procede que los organismos de ellas dependientes y las Corporaciones locales puedan ser promotoras de los mismos ( STC 206/1997) [FJ 7]. ?4. La cuantificación de los derechos económicos de los funcionarios constituye una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, por lo que su encuadramiento competencial adecuado es el título reservado al Estado por el art. 149.1.13 CE (SSTC 63/1986, 96/1990) [FJ 7]. ?5. La determinación del régimen al que habrán de someterse las entidades públicas en el proceso de creación de los planes y fondos de pensiones, en beneficio del personal a su servicio, es una de las materias objeto de negociación colectiva en el seno de las Administraciones públicas [FJ 7]. ?6. La naturaleza relacional del juicio de igualdad requiere, para su formulación, que como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas, y que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean homogéneas o equiparables (SSTC 148/1986, 181/2000, 199/2004) [FJ 6]. ?7. Los entes públicos no pueden ser considerados como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 CE, que se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales (STC 211/1996) [FJ 6]. ?8. Doctrina constitucional sobre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, respecto a interpretaciones generales y abstractas del sistema efectuadas con pretensiones normativas de validez general (SSTC 76/1983, 40/1998, 15/2000) [FJ 3]. ?9. Los efectos retroactivos del precepto legal impugnado no eximen a las actuaciones administrativas en esta materia, a las que tal retroactividad pudiera aplicarse, del cumplimiento de las exigencias presupuestarias que se derivan del art. 134.2 CE [FJ 4]. 10. No procede tachar de errada «con toda evidencia» la apreciación de la aplicabilidad de la nueva redacción de la disposición final segunda LPFP, efectuada por el órgano judicial, dado que el legislador estatal ha dejado clara la retroacción de la eficacia de la nueva redacción a un momento anterior a su entrada en vigor [FJ 5]. 11. Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración de la densidad normativa con que pretende regular una determinada materia (STC 181/2000) [FJ 3]. 12. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se traduce en la garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (STC 223/2004) [FJ 3]. 13. Es a los Jueces y Tribunales que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que corresponden a aquéllos, salvo en los supuestos en que, de manera notoria, se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo (SSTC 67/2002, 255/2004) [FJ 5]. 14. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que la norma cuestionada, tras esa derogación o modificación, no sólo resulte aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo (STC 255/2004) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4112/1997, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por el apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por posible contradicción con los arts. 14, 103.3, 117.3 y 134.2 CE. Han intervenido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 16 de octubre de 1997, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco remitió el Auto de 2 de octubre de 1997, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por el apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por posible contradicción con los arts. 14, 103.3, 117.3 y 134.2 CE. A estos escritos se acompaña testimonio de las actuaciones del proceso.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 24 de noviembre de 1992 don Ramón Bilbao Manzárraga interpuso recurso contencioso-administrativo directo contra la disposición de carácter general de la Diputación Foral de Vizcaya de 8 de septiembre anterior, por la que se aplica como acuerdo regulador de las condiciones de empleo de la Diputación Foral y sus organismos autónomos el Acuerdo regulador de las condiciones de empleo del personal de la Administración local y foral de Euskadi (ARCEPAFE), publicado en el "Boletín Oficial de Vizcaya" núm. 177, de 4 de agosto de 1992, con determinadas especificaciones y salvedades. Entre los motivos de impugnación que se articulan en ese recurso se encuentra el dirigido contra el título tercero del ARCEPAFE, en el que se impone la aportación de fondos públicos al sistema de pensiones complementario Elkardidetza, mediante la constitución de planes de pensiones, sosteniendo el recurrente que tal imposición es contraria a Derecho, ya que entiende que el Ordenamiento no permite la posibilidad de que las Administraciones públicas aporten fondos públicos al mantenimiento de un plan de pensiones cuyos beneficiarios sean los funcionarios y demás personal al servicio de la propia Administración.

b) El citado recurso se tuvo por interpuesto mediante providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de abril de 1993, asignándose el núm. de registro 3106/92. El actor dedujo la correspondiente demanda mediante escrito de 11 de abril de 1995. La contestación de la Administración pública demandada se formuló el siguiente 26 de abril de 1995. Comparecieron también en el proceso, en calidad de coadyuvantes, Elkarkidetza, entidad de previsión social voluntaria, Eudel (Euskadiko Udalen Elkartea-Asociación de Municipios Vascos) y la central sindical ELA-STV, que formalizaron contestación a la demanda, oponiéndose a todos los pedimentos en ella deducidos. Concluso el periodo probatorio, los autos quedaron, por providencia de 13 de diciembre de 1996, al tratarse de un asunto en materia de personal, pendientes de designación de Ponente y señalamiento de votación y fallo.

c) Por escrito de 17 de marzo de 1997 el recurrente interesó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por el apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Y mediante providencia de 12 de junio de 1997 la Sala acordó dar audiencia, en el plazo común de diez días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por posible infracción de los arts. 14, 103.3, 117.3 y 134.2 CE.

d) La representación procesal de la Administración demandada se mostró contraria al planteamiento de la cuestión; la misma opinión se plasmó en el escrito de alegaciones de la entidad Elkarkidetza. Por el contrario, el demandante postuló la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Ministerio Fiscal manifestó no oponerse al planteamiento de la misma. Finalmente, por Auto de 2 de octubre de 1997, la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, respecto del apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, en cuanto que da una nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 8/1987 en unos términos que, a juicio del órgano judicial proponente de la cuestión, puede entenderse que vulneran los arts. 14, 103.3, 117.3 y 134.2 CE.

3. La parte argumentativa del Auto de planteamiento de la cuestión se abre con una reseña de la "actividad impugnatoria del recurrente sobre la cuestión" y de las "alegaciones de las partes demandadas en el escrito de contestación a la demanda y en las alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad", tras lo cual se exponen las consideraciones que llevan al órgano judicial a promover esta cuestión de inconstitucionalidad:

a) El órgano judicial procede, en primer lugar, a formular el juicio de relevancia de la norma para el caso concreto. A este respecto, se apunta que de no existir la misma, la estimación del recurso no plantearía dudas y habría de declararse contraria a Derecho la aportación de fondos públicos al sistema de pensiones complementario Elkarkidetza mediante la constitución de planes de pensiones. En particular, sostiene el órgano judicial que ni la disposición adicional 48 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, ni el art. 63.Uno de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, permiten la aportación de fondos públicos a un sistema distinto o complementario de pensiones mediante la constitución de planes y fondos de pensiones.

Igualmente, se menciona la existencia de una doctrina jurisprudencial, plasmada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de julio y 23 de septiembre de 1995, que, examinando la redacción originaria de la disposición final segunda de la Ley 8/1987, apunta que la facultad de promover planes y fondos de pensiones por los organismos públicos no incluye la posibilidad de aportar fondos públicos a los mismos puesto que prevalecen las prohibiciones específicas de la legislación de régimen local. De tal suerte que la única norma que permitiría sostener la legalidad del título tercero del acto recurrido en vía contencioso-administrativo sería justamente la que ahora se somete a la consideración del Tribunal Constitucional.

b) Seguidamente se ofrece un "compendio de los antecedentes normativos y jurisprudenciales de la cuestión", que arranca de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, de creación de la Mutualidad Nacional de Previsión Local, cuyas disposiciones adicionales séptima y octava impedían las aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales. La consecuencia era la nulidad de los créditos consignados con tal fin, estableciéndose también el régimen de responsabilidades que su abono generaba. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, estableció la estructura y conceptos retributivos de los funcionarios públicos en su art. 23, que tiene carácter básico y que resulta de aplicación a los funcionarios locales por mor del art. 93 Ley reguladora de las bases de régimen local. La disposición final segunda de esta misma Ley regula la protección social de los funcionarios de Administración local. Con posterioridad, en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, antes citada, se dispuso que sólo se podrán financiar las entidades o sistemas distintos o complementarios de la Seguridad Social con las aportaciones o cuotas de sus beneficiarios o con cualquier otro ingreso de Derecho privado. Este régimen de prohibición se reitera en las disposiciones adicionales del texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. La disposición final segunda de la Ley 8/1987 y el art. 63, apartado 1 y 2 de la Ley 33/1987 no han modificado este régimen, puesto que se limitan a permitir la "promoción" de planes y fondos de pensiones, pero no autorizan la aportación a los mismos de fondos públicos.

Todo este bloque normativo ha hecho que el Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de junio de 1989, 23 de abril de 1991, 17 de febrero y 25 de marzo de 1992, 25 de marzo de 1993 y 7 de marzo de 1995, haya declarado la contravención a los citados preceptos de las aportaciones de fondos públicos a entidades de previsión social voluntaria. Además, al constituir retribuciones indirectas sobre los futuros derechos pasivos, ha declarado que se crea un nuevo concepto retributivo, no contemplado expresamente en el art. 23 de la Ley 30/1984.

Para concluir este bloque argumental, se aduce que la entrada en vigor de la reforma de la disposición final segunda de la Ley 8/1987, llevada a cabo por la Ley 30/1995, ha supuesto la derogación de las disposiciones adicionales de la Ley 11/1960, permitiendo la aportación de fondos públicos a planes y fondos de pensiones cuyos beneficiarios sean empleados de los diferentes organismos públicos. Esta nueva opción legislativa alcanza a las aportaciones realizadas desde la promulgación de la Ley 8/1987, convalidando así las que habían sido anuladas por las resoluciones judiciales mencionadas con anterioridad.

c) Entiende el órgano judicial que el precepto legal cuestionado es contrario al art. 117.3 CE porque vulnera el principio constitucional de reserva de jurisdicción. Este reproche se dirige específicamente contra el efecto retroactivo de la norma y la convalidación que conlleva de las actuaciones anuladas por los Tribunales ordinarios.

En desarrollo de esta idea se hace referencia a las limitaciones del poder legislativo en nuestro texto constitucional, que sólo le atribuye el ejercicio de las potestades del art. 66.2 CE, en tanto reserva al poder judicial el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en los términos del art. 117.3 CE. Se añade que cuando el constituyente ha querido que una concreta función, que en principio correspondería al poder judicial, la ejerza el legislativo, así lo ha precisado, como sucede con la exigencia de autorización de la Cámara para el enjuiciamiento de Diputados o Senadores (art. 71.2 CE), o la reserva de iniciativa del Congreso para exigir responsabilidad criminal al Presidente del Gobierno, por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado (art. 102.2 CE).

A juicio del órgano jurisdiccional, el principio de separación de poderes obliga a que el legislativo se ciña en el ejercicio de sus competencias a las constitucionalmente tasadas, sin inmiscuirse en las funciones de otros poderes del Estado, como es el judicial. Respecto de este último, se subraya la exclusividad de la función jurisdiccional tanto frente al ejecutivo como frente al legislativo. De tal modo que cuando el legislador se inmiscuye en funciones judiciales, y lo hace mediante la articulación de dos modos o fórmulas yuxtapuestas, la aprobación de una norma interpretativa y la convalidación de actuaciones administrativas anteriores, otorgando efectos retroactivos a la disposición aprobada, está invadiendo la esfera constitucionalmente reservada al poder judicial.

En este caso, los Tribunales ordinarios habían venido declarando la disconformidad a Derecho de las aportaciones de fondos públicos a entidades de previsión social complementarios de la Seguridad Social. Pues bien, en el curso de la tramitación de la Ley 30/1995, se presentó la enmienda núm. 142, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, con la que, al otorgarse efectos retroactivos a la nueva regulación de la materia que nos ocupa, se trataba de imponer una determinada interpretación de la norma. Con ello, el legislador se atribuye una función que no le corresponde, cual es la de interpretar una norma jurídica con las consecuencias que ello acarrea tanto para las causas ya finalizadas como para las pendientes de tramitación. El órgano judicial promotor de la cuestión entiende aplicable a este caso la doctrina establecida en la STC 76/1983, de 5 de agosto, conforme a la cual "el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues, al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos" [FJ 4 c)], puesto que (sigue diciendo el órgano judicial promotor) "mutatis mutandis, en igual sentido cabría decir de las normas interpretativas del Poder Legislativo, pues cuando la interpretación ya ha sido realizada por el Poder Judicial, se coloca por encima de él, ejerciendo sus competencias".

También la convalidación de actuaciones anuladas por los Tribunales representa el ejercicio de funciones jurisdiccionales, puesto que afecta al respeto a la institución de la cosa juzgada y al cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes. Ciertamente, el mecanismo de la convalidación legislativa no tiene por qué ser intrínsecamente contrario a la Constitución -es evidente que puede servir para subsanar actuaciones erróneas u omisiones- , pero siempre y cuando no enmascare la injerencia en el ejercicio de potestades privativamente atribuidas a otros poderes del Estado o se vulneren otros preceptos constitucionales.

d) En la medida en que la norma cuestionada despliega su eficacia "desde su promulgación", que tuvo lugar el 8 de junio de 1987, entiende el órgano judicial que puede vulnerar los principios de legalidad, anualidad y universalidad presupuestaria del art. 134.2 CE. En especial porque se convalidan los gastos -cualquiera que haya sido la forma en que se hubieran hecho- que la Administración ha efectuado a favor de los planes de pensiones, sin respetar dichos principios presupuestarios de control del gasto público.

La STC 237/1992, de 15 de diciembre, estableció que la naturaleza de estas prestaciones (aportaciones de fondos públicos a entidades o sistemas de previsión social distintos o complementarios de la Seguridad Social) refleja no sólo su vinculación con la política de personal, sino también su eventual y casi segura incidencia en el aumento del gasto público. Siendo ello así, la previsión del art. 134.2 CE obliga a que todo gasto público se incluya en los presupuestos generales, al tiempo que el principio de legalidad del art. 133.4 CE impone que sólo sea posible contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Por ello, si con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 8/1987, en la redacción dada a la misma por la Ley 30/1995, la aportación por las distintas Administraciones públicas de fondos públicos a sistemas distintos o complementarios de pensiones de la Seguridad Social estaba prohibida por el entramado normativo al que se ha hecho referencia, la norma cuestionada no sólo contraría el principio de legalidad presupuestaria, dado que, en el momento de su materialización, el gasto no tenía cobertura legal, sino también el principio de anualidad, pues con ello se pretende sanar un gasto ejecutado años antes. Principios todos ellos sin los cuales, como reconoce el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes mencionada, sería imposible una necesaria coordinación presupuestaria.

e) Sostiene asimismo el órgano judicial promotor de la cuestión que el precepto legal puede vulnerar el art. 14 CE al establecer una desigualdad retributiva entre distintos funcionarios, sin motivación ni justificación razonable, por el solo hecho de que la Administración constituya el fondo y los funcionarios se afilien a él, en detrimento de las Administraciones y funcionarios que no actúen así.

La doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en las resoluciones antes citadas hace hincapié en que las aportaciones a un sistema complementario de pensiones representan, para el funcionario beneficiario, una retribución indirecta que repercute en sus futuros derechos pasivos. Se crea así un nuevo concepto retributivo no contemplado en el art. 23 de la Ley 30/1984.

Al ser estas aportaciones verdaderas retribuciones, resulta de aplicación la STC 161/1991, de 18 de julio, conforme a la cual, cuando el empleador es una Administración pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que ante supuestos de hecho idénticos cualquier diferencia de trato retributivo ha de estar objetivamente justificada, pues de lo contrario sería discriminatorio y, en consecuencia, lesivo del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE. Es por ello que sólo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva el trabajo efectivamente realizado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas.

Si bien las aportaciones de las Administraciones públicas, en desarrollo de lo previsto en el art. 41 CE, al régimen obligatorio de la Seguridad Social, están no sólo garantizadas sino expresamente tasadas y previstas, este mismo artículo determina que la asistencia y prestaciones complementarias sean libres. Esta voluntariedad supone que la Administración podría obrar sin más sujeción que la propia liberalidad en la fijación de sus gastos. Lo que no hace, en opinión del órgano judicial, sino reforzar la impresión de que el precepto legal cuestionado propende a la discriminación.

Se trata, por tanto, de una discriminación en la ley, en la que el trato discriminatorio se da entre funcionarios de distintas Administraciones, que son los términos idóneos de comparación. Sin que sea posible, por otra parte, entender que la igualdad de retribuciones se garantizaría atendiendo al conjunto de las mismas, donde se incluiría también la previsión complementaria, pues como antes se dijo, la libertad con que constitucionalmente están previstas las prestaciones complementarias impide ponerles límites.

Este trato discriminatorio se produce no sólo desde la entrada en vigor de la Ley 30/1995, sino que, en virtud del efecto retroactivo de la norma, se proyecta hacia el pasado, alcanzando a los haberes percibidos por los funcionarios que presten servicios en Administraciones que hayan constituido planes y fondos de pensiones.

f) Por último, el órgano judicial promotor de la cuestión señala que el precepto legal puede vulnerar el principio de reserva de ley que para la regulación del estatuto de la función pública recoge el art. 103.3 CE. Al respecto, se señala que el precepto cuestionado deslegaliza la regulación de la materia, impidiendo el mantenimiento de los principios de igualdad, solidaridad y coordinación presupuestaria, que constituyen materia básica (art. 149.1.18 CE) en la configuración del mencionado estatuto de la función pública.

En la ya citada STC 237/1992 se dice, respecto de este tipo de prestaciones complementarias, que por su naturaleza son un componente de la relación jurídica correspondiente y, en cuanto tales, entran de lleno en el régimen estatutario de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, cuyas bases deben ser establecidas por el Estado (art. 149.1.18 CE).

Con independencia del reproche que, desde la perspectiva de la buena técnica normativa, debe merecer el hecho de que un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos se incorpore como disposición adicional a una ley sobre seguros privados, lo importante es señalar que con ella se desapodera al Parlamento. Concretamente, se impide a éste el mantenimiento de los principios básicos señalados en el art. 103.3 CE. En desarrollo de esta idea se apunta que "si con la norma cuestionada se permite a las Administraciones públicas de forma libre la aportación de fondos públicos a sistemas de previsión social complementarios, aportaciones que ... constituyen una suerte de retribución para los funcionarios, la falta absoluta de fijación de límites, controles y regulación, incluso la ausencia de determinación de los fines y objetivos que con ella se pretenden y fundadamente la omisión de la relación que estas aportaciones tienen con la regulación legal de las retribuciones ordinarias para los funcionarios, hace que la Ley se haya desapoderado de la competencia que la Constitución le impone, dejando un vacío normativo que no sólo impide el cumplimiento del principio de igualdad (como ya quedó dicho) y su complementario de solidaridad, sino que también hace inoperante la posibilidad del control del gasto de personal, que como competencia básica en objetivos de política económica general tiene el Estado, a través del principio de coordinación presupuestaria (FJ 5 de la STC 327/92)".

4. Mediante providencia de 13 de enero de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", publicación que se llevó a efecto en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 20, de 23 de enero de 1998.

5. El 2 de febrero de 1998 se registró en este Tribunal Constitucional escrito del Presidente del Senado fechado el 28 de enero de 1998, donde se interesaba que se tuviera por personada dicha Cámara en este proceso y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Por escrito presentado el 9 de febrero de 1998 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado, en la reunión celebrada el día 3 anterior, no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. El Abogado del Estado, en el ejercicio de las funciones que legalmente le corresponden, presentó su escrito de alegaciones el 5 de febrero de 1998. En dicho escrito se postula la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se exponen:

a) En primer lugar, se procede a la delimitación del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. A este respecto se apunta que el examen de constitucionalidad ha de limitarse, en virtud de lo dispuesto en los arts. 163 CE y 35 LOTC, al contraste del inciso "desde su promulgación" de la norma cuestionada con los arts. 117.3 y 134.2 CE y al contraste del inciso que habilita expresamente para aportar fondos públicos con los arts. 14 y 103.3 CE.

A la vista de esta delimitación, el Abogado del Estado sugiere que puede plantearse la admisibilidad de la cuestión en relación con el segundo de los incisos mencionados, en la medida en que el órgano judicial plantea en realidad la constitucionalidad de la redacción originaria de la disposición final de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. El asunto sobre el que debe pronunciarse el órgano judicial es la conformidad a Derecho del Acuerdo de la Diputación Foral de Vizcaya de 8 de septiembre de 1992, momento en el que no se había aprobado todavía la Ley 30/1995 y en el que regían las previsiones de la Ley 8/1987 en su redacción originaria. Si se cotejan ambas redacciones se advierte que no existen innovaciones en su contenido, por lo que, en realidad, las dudas sobre su constitucionalidad fundadas en los arts. 14 y 103.3 CE deberían imputarse al texto primitivo, que ha sido expresamente excluido de la cuestión, según se afirma en el fundamento segundo del Auto de planteamiento. Por lo tanto, la cuestión debería inadmitirse en relación con el mencionado inciso, pues de lo contrario no se respetaría el juicio de relevancia exigido por el art. 35 LOTC.

b) Tras una pormenorizada exposición del tratamiento legislativo de las aportaciones de fondos públicos a los planes y fondos de pensiones, el Abogado del Estado pasa a defender la conformidad del precepto cuestionado con el art. 117.3 CE.

El órgano judicial promotor de la cuestión ha apuntado la vulneración de la "reserva de jurisdicción" constitucionalmente reconocida a Jueces y Tribunales. En la doctrina de este Tribunal dicha reserva presenta un doble contenido. De una parte, hace referencia a la actividad de selección de la norma y su interpretación, así como la subsunción en ella del supuesto de hecho (STC 69/1996). De otra, incluye la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 107/1992).

Recuerda el Abogado del Estado que, según el criterio del órgano judicial promotor de la cuestión, no es constitucionalmente admisible la existencia de leyes interpretativas en la medida en que este carácter, unido a la eficacia retroactiva de la disposición, interfiere en la función jurisdiccional tanto al juzgar casos nuevos como al ejecutar las sentencias anulatorias de actuaciones administrativas que han ganado firmeza.

Sin embargo, el Abogado del Estado sostiene, en primer lugar, que la nueva redacción del precepto legal cuestionado no pretende innovar, sino sólo, dentro de las facultades que legítimamente corresponden al legislador, interpretar la norma de manera auténtica para fortalecer la seguridad jurídica y evitar así cualquier género de confusión en su aplicación. La literalidad de la expresión "promover" usada en el texto primitivo puede lícitamente implicar la realización de aportaciones de fondos públicos a los planes y fondos de pensiones. Así, los apartados primero y segundo del art. 3 de la Ley 8/1987 atribuyen la condición de "promotor" de un plan a "cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que inste a su creación o participe en su desenvolvimiento". Por su parte, en el art. 8.3 se precisa que las aportaciones o contribuciones a los planes de pensiones pueden hacerse por el promotor y por los partícipes, en los casos y formas que se establezcan en el propio plan. Consecuentemente, puede sostenerse que la nueva redacción sólo pretende interpretar sin innovar el ordenamiento ni afectar a la función jurisdiccional, como tampoco convalida actuaciones anuladas.

Discrepa igualmente el Abogado del Estado de la tesis defendida en el Auto de planteamiento, conforme a la cual las leyes interpretativas son en sí mismas inconstitucionales. Por una parte, el ejemplo propuesto, la STC 76/1983, no es de aplicación puesto que en él no se declaró la inconstitucionalidad de una norma porque el legislador vulnerase el principio de reserva de jurisdicción, sino porque el poder constituido asumía, al legislar, funciones exclusivas del poder constituyente. Por otra, se apunta que frente al ilimitado arbitrio jurisdiccional que late en el Auto de planteamiento, es preciso subrayar el sometimiento de los Jueces y Tribunales al imperio de la ley, que también figura en el texto constitucional (art. 117.1 CE).

Insiste el Abogado del Estado en que el precepto cuestionado trata de garantizar la seguridad jurídica, sin que incurra en arbitrariedad. Así sucedería si persiguiera como única finalidad privar a los jueces del arbitrio necesario para conocer de un determinado caso o si el legislador se hubiera extralimitado en su "interpretación", hasta el punto de modificar en realidad el sentido de la norma interpretada. Por el contrario, en este caso, la nueva redacción responde a un fin aclaratorio y se dicta en el legítimo ejercicio de las competencias que corresponden al legislador estatal. El mandato normativo no se proyecta sobre ningún litigio concreto ni pendiente, ni tan siquiera sobre alguno ya resuelto, como tampoco convalida actuación administrativa alguna.

A mayor abundamiento, apunta el Abogado del Estado que con la nueva redacción es perfectamente posible mantener otras interpretaciones distintas de la que él mismo sugiere. Concretamente, reconoce que puede sostenerse que las entidades locales no están facultadas para aportar fondos públicos a los planes y fondos de pensiones porque la remisión a la legislación específica que se contiene en el art. 63 de la Ley 33/1987 se entienda hecha al Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, de integración en el régimen general de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración local, que excepciona de la derogación de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, su disposición adicional cuarta, donde se contiene la prohibición de aportaciones.

En todo caso, si se apreciara un carácter realmente innovador de la norma, de aplicación retroactiva como consecuencia del inciso "desde su promulgación", no por ello habría de tacharse de inconstitucional. Como el Tribunal Constitucional ha declarado en múltiples ocasiones (por todas, STC 173/1996), "el límite expreso de la retroactividad in peius de las leyes que el art. 9.3 de la Norma suprema garantiza no es general, sino que está referido exclusivamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales", categorías en las que no puede incluirse la ahora cuestionada.

c) Con respecto a la posible vulneración del art. 134.2 CE, comienza el Abogado del Estado dando por reproducida su respuesta al pretendido carácter retroactivo e innovador de la norma. A ello añade que, en este supuesto, más que el juego de la retroactividad de la norma, lo que la Sala plantea es la prevalencia de su propio criterio interpretativo, con exclusión de la licitud de cualquier otro.

También rechaza, por la vinculación propia de una cuestión de inconstitucionalidad con el supuesto que le da origen, la alusión a la Ley de presupuestos generales del Estado. Concretamente, hace hincapié en que el recurso contencioso-administrativo se dirige contra una resolución de la Diputación Foral de Vizcaya, organismo que no precisa de ese instrumento normativo para la aprobación de sus presupuestos.

Finalmente, sostiene que la norma no convalida retroactivamente los gastos que hayan realizado las entidades públicas mediante aportaciones a los fondos de pensiones. La habilitación legal que proporcionan tanto la Ley de planes y fondos de pensiones en sus sucesivas redacciones como la Ley 33/1987 nada dice sobre el necesario respeto de las Administraciones públicas a los principios presupuestarios expresamente consignados en el texto constitucional o en normas que integran el bloque de la constitucionalidad, como la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas o la Ley reguladora de las haciendas locales, según el tipo de Administración de que se trate. La norma cuestionada no contiene ninguna previsión de ingresos o gastos, por lo que difícilmente puede colisionar con el art. 134.2 CE.

d) Antes de responder a las alegaciones relativas a la vulneración de los arts. 14 y 103.3 CE, el Abogado del Estado avanza dos consideraciones comunes a ambos motivos de inconstitucionalidad.

En primer lugar, insiste en que no concurre el necesario juicio de relevancia puesto que la norma no innova nada, sino que se limita a interpretar auténticamente unos preceptos ya existentes sin variar su contenido, dictados en 1987 y aplicables al caso. Sin embargo, como quiera que tales preceptos han sido expresamente excluidos del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, debe concluirse que no se ha realizado adecuadamente el juicio de relevancia.

En segundo lugar, el Abogado del Estado analiza la naturaleza jurídica de las aportaciones de las Administraciones públicas a los planes y fondos de pensiones. A este respecto, y haciendo uso de los materiales normativos y jurisprudenciales que considera pertinentes, concluye aceptando que "a los solos efectos del contraste con el principio de igualdad y de legalidad de la regulación de la función pública, las aportaciones públicas a los planes y fondos de pensiones, aunque no lo sean estrictamente, puedan asimilarse a las retribuciones y salarios".

e) Partiendo de estos presupuestos, rechaza que exista contradicción alguna con el art. 14 CE. En este sentido, señala que debe descartarse la aplicación del principio de igualdad a las Administraciones públicas, pues tal y como señala la STC 16/1996, el derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 CE "se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales". Por consiguiente, el único término de comparación válido son los propios funcionarios. Respecto de éstos, sostiene el Abogado del Estado que la norma no incurre en ningún tipo de discriminación de personas que se encuentren en igualdad de situaciones en cuanto a nadie excluye de su aplicación, que es, en principio, universal para todo su ámbito subjetivo, constituido por el personal al servicio de todas las Administraciones públicas.

Por otra parte, y en relación con la aplicación del principio de igualdad, recuerda el Abogado del Estado que este Tribunal se ha pronunciado acerca del ámbito del régimen obligatorio de previsión social, constituido por la Seguridad Social, donde la protección al trabajador ha de ser, por mandato constitucional, más intensa, pero donde también ha admitido tratos diferentes. Concretamente, en la STC 38/1995, de 13 de febrero, se apunta que "no cabe comparar aisladamente el marco jurídico de prestaciones de distintos Regímenes, olvidando otros aspectos propios de las características contributivas de algunas instituciones y su coexistencia normativa con rasgos de tipo asistencial. Así, no hay que olvidar que nos venimos refiriendo a los requisitos para una prestación de incapacidad permanente en su modalidad contributiva, tal como ha quedado configurado todo el Sistema tras la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas, al introducir éstas y, justamente, la de invalidez permanente en su modalidad no contributiva, cuyo devengo puede corresponder a la actora y respecto de la cual ninguna exigencia de cotización previa existe" (FJ 2), añadiéndose más adelante que "los arts. 41 y 50 de la CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá ser algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988)".

La aplicación de estos principios es constante en la doctrina de este Tribunal en materia retributiva, como ilustra el ATC 317/1996, de 29 de octubre, donde se subraya que "este Tribunal ha venido sosteniendo, desde la STC 7/1984, que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos y categorías funcionariales caso de existir, son resultado de la definición que aquél haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. De manera que la simple constatación de la diferencia retributiva entre los Cuerpos o categorías de funcionarios no puede justificar, sin necesidad de ulteriores razonamientos, una pretendida equiparación de retribuciones en sede constitucional basada en exigencias derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 de la CE, ni tal equiparación puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos o en la identidad o similitud de las funciones que corresponde desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990, 48/1992, 236 y 237/1994 y 9/1995). No hay norma alguna, ni siquiera el citado art. 14 de la CE, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de función, por sí solas, no aseguran la identidad de circunstancias que el Legislador o la Administración pueden tomar en consideración quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización (SSTC 99/1984 y 48/1992). La discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por el Legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 50/1986, 57/1990, 294/1993 y 9/1995)" (FJ 3).

Frente a esta doctrina, el Auto de planteamiento de la presente cuestión pone el énfasis en la STC 161/1990, donde se reconoció la existencia de discriminación por el diferente régimen retributivo aplicable a personas que realizaban el mismo trabajo. Sin embargo, la disposición final segunda de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones no es equiparable a ese supuesto, pues no produce por sí sola discriminación alguna. En ella sólo hallamos una habilitación para completar el sistema de previsión social de los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones públicas mediante unas aportaciones que, con su naturaleza asimilada a las retribuciones, deberán ajustarse a los principios constitucionales y legales en su ejecución. Además, la licitud de la promoción de estas aportaciones voluntarias (arts. 41 CE y 1.2 de la Ley 8/1987) se encuentra amparada en la negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo prevista en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Los efectos que la Sala teme (la desigualdad de trato entre funcionarios en iguales circunstancias) no son, por tanto, imputables a la norma y, además, no suponen en sí mismos vulneración del principio de sujeción de la Administración a la ley. La aplicación de la habilitación objeto de análisis está condicionada al respeto al resto de las normas del ordenamiento que inciden en la materia, lo que, en última instancia, determinará su legalidad en el caso concreto.

f) Concluye su escrito el Abogado del Estado exponiendo las razones por las que entiende que la disposición cuestionada no es contraria al art. 103.3 CE. Un motivo que, según indica el Abogado del Estado, presenta una doble dimensión en la argumentación desplegada en el Auto de planteamiento.

Por una parte, "desde la perspectiva de los principios constitucionales del estatuto de la función pública, cuya normativa básica corresponde al Estado según lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, se plantea el debido respeto a la reserva de ley en los términos que expresaron fundamentalmente las SSTC 99/87 y 178/89". A este respecto, la Sala viene a entender que la habilitación contenida en la disposición cuestionada puede permitir el abuso de la potestad reglamentaria y ejecutiva de las Administraciones públicas, invadiendo aspectos del régimen retributivo de los funcionarios reservados constitucionalmente a la ley.

Por otra parte, cuando la Sala alude a la igualdad, solidaridad y coordinación presupuestaria, "se está refiriendo en realidad a la competencia del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13, en la medida en que la generalidad de la norma puede implicar el incumplimiento de las limitaciones en el gasto público y en concreto de los límites a los incrementos retributivos que se deducen del ejercicio de tal competencia".

Comenzando por este segundo aspecto, el Abogado del Estado hace hincapié en que las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado han venido fijando unos límites anuales al crecimiento de las retribuciones íntegras en el sector público. Dichas limitaciones vinculan a las Administraciones públicas también cuando hacen uso de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 8/1987. En apoyo de su tesis, el Abogado del Estado invoca expresamente la doctrina contenida en la STC 237/1992, de 15 de diciembre, FFJJ 3 y 4, así como en la STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3.

Por lo que se refiere al primer aspecto, señala el Abogado del Estado que desde la perspectiva de la vertiente estrictamente retributiva se plantea el respeto al principio de legalidad, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional. Al respecto, subraya el indudable carácter básico de la nueva redacción de la disposición final segunda de la Ley 8/1987, con lo que se garantiza ya el respeto al rango de la norma exigido por el art. 103.3 CE. Además, sostiene que el incremento retributivo, con el que a estos efectos se asimila la aportación de fondos públicos a los planes de pensiones, está sometido a los controles que la legislación aplicable a cada Administración recoge para determinar o modificar las condiciones de trabajo del personal a su servicio. En particular, tales aportaciones están condicionadas al cumplimiento de las condiciones específicas de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y a las que en cada Administración pública rijan el sistema retributivo de su personal.

Dicho de otro modo, las habilitaciones contenidas tanto en el art. 63.2 de la Ley 33/1987, de presupuestos generales del Estado para 1988, como en la propia disposición final segunda de la Ley de planes y fondos de pensiones, no permiten concluir que el legislador haya pretendido eximir las aportaciones de las Administraciones públicas a los planes de pensiones de las previsiones contenidas en la normativa administrativa y presupuestaria aplicable. Por el contrario, representan una evolución en cuanto al régimen legal aplicable a dichas aportaciones, que era sumamente restrictivo en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986, se flexibilizó en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para 1987 y volvió a ampliarse en las Leyes 8/1987 y 33/1987. Pero dicha flexibilización no llega a eximir del cumplimiento de las normas legales sobre procedimiento de tramitación de las modificaciones retributivas y sobre límite máximo al incremento de la masa salarial del personal al servicio de las Administraciones públicas.

En conclusión, sostiene el Abogado del Estado que las Administraciones, organismos y entidades públicas podrán promover planes de pensiones y hacer aportaciones a los mismos, de acuerdo con el art. 63.2 de la Ley 33/1987 y la disposición final que nos ocupa, "pero siempre observando, en las decisiones que al respecto adopten, el conjunto de preceptos presupuestarios y procedimentales vigentes en la materia, cuya aplicación al caso es ineludible, de acuerdo con una interpretación del conjunto del ordenamiento jurídico". De lo contrario, como establecen las sucesivas Leyes de presupuestos generales del Estado, serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de las normas y trámites en cada caso aplicables, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las Leyes de Presupuestos.

7. El Fiscal General del Estado, en el escrito de alegaciones que presentó el 10 de febrero de 1998, postula igualmente la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

Comienza señalando que la eficacia retroactiva de la reforma de la disposición final segunda de la Ley 8/1987, llevada a cabo por la Ley 30/1995, "no resulta evidente" si se atiende a la interpretación sistemática de las funciones que se atribuyen a los promotores de los planes de pensiones en la primera de dichas leyes. Unas funciones que no se limitan a la simple promoción del plan, sino que incluyen la realización de aportaciones. Consecuentemente, la reforma de la norma parece responder al deseo de perfilar con claridad el alcance de un precepto que había generado una importante litigiosidad, especialmente al no derogar expresamente otras normas que prohibían esa financiación de los fondos.

Aun cuando se admitiera la eficacia retroactiva de la norma, ello tampoco implicaría que vulnerara el art. 117.3 CE. Cualquiera que fuese la intención del legislador, dicha norma no cumple sólo una función interpretativa, sino de eficacia general. Por otra parte, el hecho de que pueda producir efectos sobre resoluciones judiciales, incluso firmes, no representa una intromisión en las funciones reservadas a los órganos jurisdiccionales en el art. 117.3 CE puesto que "a los Jueces y Tribunales corresponde resolver las cuestiones ante ellos planteadas conforme a la legislación vigente en el momento, incluso aplicando en determinados casos normas con eficacia retroactiva; si tenemos en cuenta la primacía de la ley y el sometimiento a la misma de todos los poderes públicos (artículos 9.1 y 3 y, para los jueces, art. 117.1), ello se traduce en la ausencia de intromisión del Poder legislativo en las funciones jurisdiccionales".

La segunda contradicción constitucional alegada, anudada a la retroactividad de la norma, se refiere a los principios de legalidad, anualidad y universalidad en materia presupuestaria, además del control de dicha actividad. Lo cierto es, sin embargo, que nada se aduce acerca de que las provisiones no hayan sido realmente presupuestadas, por lo que el Fiscal General se limita a poner de manifiesto que la norma no vulnera el principio de legalidad presupuestaria. Y ello porque la Ley reguladora de las haciendas locales regula detalladamente los ingresos de las haciendas locales, pero no los gastos, estableciendo los mecanismos de elaboración y aprobación de los presupuestos (título VI), así como su ejecución y liquidación. Desde esta perspectiva, existe cobertura legal: la apreciación que se hace en el Auto de planteamiento respecto de la autorización legal para efectuar aportaciones a los planes y fondos de pensiones es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que en nada afecta a las exigencias constitucionales de los presupuestos públicos.

Rechaza a continuación que exista contradicción con el art. 14 CE. En primer lugar, porque la propia Ley de planes y fondos de pensiones identifica, entre los principios que rigen la vida de los planes, el de no discriminación [art. 5.1 a)]. Además, examinada la cuestión respecto de cada Administración individualmente considerada, hace hincapié en que la posibilidad de que puedan integrarse en el plan todos los servidores públicos que reúnan las condiciones legalmente previstas no supone trato discriminatorio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las aportaciones, que remite, en todo caso, a los mecanismos complementarios y, por tanto, voluntarios (art. 41.2 CE). Por lo que se refiere a la hipotética comparación entre Administraciones públicas, el Fiscal General del Estado señala que no son términos adecuados de comparación "ya que se trata de Entidades públicas con personalidad independiente, lo que permite una autoorganización propia, que, unida a lo dicho en el apartado anterior, determina que deba negarse la violación del artículo 14 de la Constitución".

Finalmente, según el Fiscal, tampoco existe infracción del art. 103.3 CE ya que, aun admitiendo que dichas aportaciones públicas pudiesen tener carácter de retribuciones indirectas para los funcionarios que voluntariamente se integren en el correspondiente plan, ello tendrá su reflejo en la normativa tributaria. Pero la reserva de ley en materia de estatuto de funcionarios permite que estos aspectos complementarios puedan establecerse en otras normas de igual rango, con lo que se respeta el principio de legalidad.

8. Por providencia de 24 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y tiene por objeto la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones (en adelante, LPFP), en la redacción dada por el apartado vigésimo tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Según se ha expuesto con mayor pormenor en los antecedentes de esta resolución, el mencionado órgano judicial fundamenta las dudas de constitucionalidad del precepto legal cuestionado en su colisión con los arts. 14, 103.3, 117.3 y 134.2 CE. Ni el Abogado del Estado ni el Fiscal General del Estado participan de este parecer, postulando ambos la desestimación de esta cuestión de inconstitucionalidad.

2. Antes de abordar el análisis de los problemas de fondo que se suscitan en el presente proceso constitucional es oportuno hacer mención de la evolución que la literalidad del precepto cuestionado ha conocido desde su redacción originaria hasta la actualidad.

Así, la primitiva redacción de la disposición final segunda LPFP era la siguiente: "los Organismos a los que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover Planes y Fondos de Pensiones en los términos previstos en la presente Ley". Posteriormente, en el apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, se introdujo la redacción cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso:

"Los Organismos a los que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, podrán promover planes y fondos de pensiones y realizar contribuciones a los mismos, en los términos previstos en la presente Ley y desde su promulgación."

En fecha más reciente, la disposición adicional quinta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, dio nueva redacción al precepto:

"Previsión social complementaria del personal al servicio de administraciones, entidades y empresas públicas.

Las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones locales, las entidades, organismos de ellas dependientes y empresas participadas por las mismas podrán promover planes de pensiones de empleo y realizar aportaciones a los mismos, así como a contratos de seguro colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, al amparo de la disposición adicional primera de esta Ley, con el fin de instrumentar los compromisos u obligaciones por pensiones vinculados a las contingencias del artículo 8.6 de esta Ley referidos a su personal funcionario o laboral o en relación de servicios regulada por normas administrativas estatutarias.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la correspondiente habilitación presupuestaria de que disponga cada entidad o empresa, así como de las posibles autorizaciones previas a las que pudiesen estar sometidas tales aportaciones tanto de carácter normativo como administrativo, para, en su caso, destinar recursos a la financiación e instrumentación de la previsión social complementaria del personal.

Las prestaciones abonadas a través de planes de pensiones o contratos de seguros colectivos, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, no tendrán la consideración de pensiones públicas ni se computarán a efectos de limitación del señalamiento inicial o fijación de la cuantía máxima de las pensiones públicas."

Esta es, por otro lado, la redacción que actualmente recoge el vigente texto refundido de la Ley reguladora de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre.

Para concluir, debemos advertir que la consignada pérdida de vigencia del precepto legal cuestionado no conlleva la pérdida de objeto de este proceso constitucional. A este respecto, hemos declarado reiteradamente que "en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que la norma cuestionada, tras esa derogación o modificación, no sólo resulte aplicable en el proceso a quo sino también que de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo" (por todas, STC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas). Pues bien, resulta indudable que, en este caso, el precepto legal cuestionado es de aplicación en el proceso contencioso-administrativo que ha originado la actual cuestión de inconstitucionalidad y que de su validez dependerá la decisión a adoptar por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por lo que, conforme se ha apuntado con antelación, forzoso es concluir que el presente proceso constitucional no ha perdido su objeto.

3. Ateniéndonos a la sistemática seguida en el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, debemos abordar, para comenzar, la duda que se suscita respecto de la conformidad del precepto legal cuestionado con el art. 117.3 CE y al efecto debemos señalar que la tacha de inconstitucionalidad que se imputa a la disposición final segunda LPFP, en la redacción dada a la misma por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, se asienta sobre dos líneas argumentales que no podemos compartir.

En primer lugar, postula la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado por su naturaleza interpretativa, contradiciéndose así la doctrina establecida en la STC 76/1983, de 5 de agosto. Siempre según el parecer expresado por este órgano judicial en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dicha doctrina negaría al legislador la potestad de aprobar normas interpretativas "cuando la interpretación ya ha sido realizada por el Poder Judicial, [pues] se coloca por encima de él, ejerciendo sus competencias".

Sin embargo, no podemos compartir esta tesis, porque la doctrina constitucional sentada en la STC 76/1983 responde específicamente a "la necesidad de custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos" (STC 15/2000, de 20 de enero, FJ 4). Por ello mismo hemos alertado expresamente sobre la improcedencia de pretender aplicarla sin más a la relación entre todo tipo de poderes supra e infraordenados (STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 7). De otro lado, en la ya citada STC 15/2000, de 20 de enero, concluíamos nuestra síntesis de la doctrina que arranca de la STC 76/1983 y que luego se aquilata en las SSTC 76/1988, de 26 de abril, FJ 7, 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 3, y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 6, subrayando que la misma "ha sido elaborada como revelan una lectura contextualizada de la misma y los posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional de los que se ha dejado constancia, en íntima conexión o constante imbricación con unos concretos y determinados preceptos constitucionales, los relativos al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, además, respecto a interpretaciones generales y abstractas del sistema de distribución de competencias, efectuadas con pretensiones normativas de validez general y de vinculación, por tanto, a las Comunidades Autónomas, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria en favor del legislador estatal" (FJ 4).

Lo expuesto obliga a rechazar la posibilidad de analizar la constitucionalidad del precepto ahora cuestionado a la luz de la doctrina invocada por el órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Por una parte, porque es obvio que no estamos ante un supuesto en el que resulte insoslayable custodiar la distinción entre "la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos". Por otra, porque las relaciones entre los poderes legislativo y el judicial no se establecen, como es obvio, en términos de supra e infraordenación, a diferencia del presupuesto del que partía, en la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la STC 76/1983. Finalmente, porque ni el precepto constitucional invocado en el Auto de planteamiento de la cuestión como canon de constitucionalidad (art. 117.3 CE) atañe al orden constitucional de distribución de competencias ni, consecuentemente, la norma cuestionada plasma una interpretación general y abstracta de dicho orden.

En segundo lugar, sostiene el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad que la disposición final segunda LPFP, siempre en la redacción dada por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, vulnera la "reserva de jurisdicción", consagrada en el art. 117.3 CE, por la eficacia retroactiva que el legislador ha atribuido a la norma, que llega al extremo de convalidar "actuaciones declaradas nulas por los tribunales ordinarios, o en trance de serlo". En opinión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la convalidación de dichas actuaciones no sólo representaría una invasión de la esfera jurisdiccional exclusiva de los órganos integrados en el Poder Judicial, sino que además atentaría contra la institución de la cosa juzgada y el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.

Tampoco podemos compartir estos argumentos porque, como ya dijimos en la STC 181/2000, de 29 de junio, "del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia" (FJ 19). Tanto menos podrá, por consiguiente, compartirse una interpretación del alcance de dicho principio que llegue al extremo de consagrar una auténtica cristalización del ordenamiento resultante de la labor interpretativa llevada a cabo por los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Descendiendo desde esta perspectiva general al caso concreto, tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado coinciden en la apreciación de que la reforma del precepto legal cuestionado llevada a cabo por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados parece inspirada en el deseo de disipar las dudas que su redacción originaria había ocasionado respecto de la posibilidad de que los entes integrantes del sector público pudieran no sólo instar la creación de un plan o fondo de pensiones (ex art. 3 LPFP) sino también realizar contribuciones o aportaciones a los mismos (v. gr. art. 8.3 LPFP). Se trataría así de garantizar la seguridad jurídica, valor constitucionalmente protegido en el art. 9.3 CE, mediante la consolidación de actuaciones jurídicas adoptadas en beneficio de terceros -el personal al servicio del sector público-, que pudieran verse afectadas por la incertidumbre que aquejaba a la redacción originaria.

No obstante, esta apreciación no es argumento que debamos asumir necesariamente, ya que, aunque pudiera ser razonable, no consta de manera indubitada (la propia exposición de motivos de la Ley nada dice al respecto), bastándole a este Tribunal, para enjuiciar la presente cuestión, con el dato normativo de que la Ley 30/1995 es, evidentemente, una nueva Ley, que no se confunde con la anterior 8/1987, sino que, sencillamente, viene a reformarla, determinando, eso sí, que tal reforma regirá "desde la promulgación" de la Ley reformada.

Dicho esto, el argumento de que la reforma del precepto llevada a cabo por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados produce el vaciamiento de los pronunciamientos contenidos en las resoluciones judiciales pasadas con valor de cosa juzgada tampoco puede compartirse, por lo que ahora se dirá.

Hay que afirmar, en repuesta al planteamiento del órgano judicial promotor de la cuestión, que la decisión legislativa de dar nueva redacción a la disposición final segunda LPFP no conlleva por sí sola e inexcusablemente, dados sus términos y su contenido, la revisión de las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza. Por otro lado, tampoco cabe sostener que lo dispuesto en el precepto legal cuestionado constituya en sí mismo un supuesto de imposibilidad legal de ejecución de Sentencias, en los términos del art. 105.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). En particular porque tales supuestos han de ser objeto de un escrutinio especialmente riguroso asentado sobre la interpretación más favorable al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se traduce en la "garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna" (por todas, STC 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, y las numerosas resoluciones allí citadas). Afirmación que formulamos a los solos efectos de dar respuesta a este motivo impugnatorio de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado y en la que no debe verse intromisión alguna en las atribuciones constitucionalmente conferidas a los órganos judiciales ordinarios para velar por el cumplimiento de lo resuelto. Queda claro, pues, que el temor expresado por el órgano judicial proponente, de que el precepto cuestionado produzca, por sí mismo, la invalidación de resoluciones judiciales pasadas con fuerza de cosa juzgada, debe ser desechado.

Por lo expuesto, debemos concluir rechazando el primer motivo de inconstitucionalidad apuntado en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad puesto que la nueva redacción dada a la disposición final segunda LPFP por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados no atenta contra las facultades atribuidas a los órganos jurisdiccionales en el art. 117.3 CE.

4. La segunda causa de inconstitucionalidad de la disposición final segunda LPFP, en la redacción dada a la misma por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, mencionada en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hace referencia a la vulneración del art. 134.2 CE.

A este respecto, el órgano judicial promotor de la cuestión sostiene que el precepto legal vulnera los principios de legalidad, anualidad y universalidad presupuestaria consagrados en el art. 134.2 CE al retrotraerse su eficacia al momento de su promulgación. Esta retroacción conlleva la convalidación de los gastos efectuados por la Administración a favor de los planes de pensiones que hubiera promovido o de los que fuera partícipe, siendo así que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados ambas actividades le estaban vedadas.

Pues bien, también debemos rechazar este segundo motivo de inconstitucionalidad apuntado en el Auto de planteamiento de la presente cuestión.

En primer lugar porque, sea cual fuere la eficacia retroactiva que deba reconocerse a la nueva redacción dada a la disposición final segunda LPFP por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, es lo cierto que la misma únicamente operará respecto de la específica modificación (realizar "contribuciones" a los planes y fondos de pensiones) que produce en la redacción originaria del precepto. Como antes hemos apuntado, mediante esa nueva redacción el legislador ha tratado de dejar claro que las Administraciones públicas, desde la promulgación de la Ley 8/1987, no sólo podían promover planes y fondos de pensiones, sino también realizar contribuciones a los mismos, pero esa nueva redacción no puede considerarse una suerte de solución universal sanadora de todas las deficiencias de las que los actos administrativos previos pudieran adolecer desde la perspectiva de las distintas legislaciones sectoriales (v. gr. procedimental, presupuestaria, etc.).

En segundo lugar, aunque estrechamente relacionado con lo anterior, porque los vicios que se imputen, por su contraste con la legalidad presupuestaria, a los actos administrativos, dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma legal ahora cuestionada, mediante los cuales se aportaran fondos públicos a planes y fondos de pensiones, habrán de ser examinados desde la perspectiva de esa misma legalidad presupuestaria, tarea que no le corresponde efectuar a este Tribunal Constitucional. Basta con afirmar, como acaba de apuntarse, que los efectos retroactivos del precepto legal impugnado no eximen a las actuaciones administrativas en esta materia, a las que tal retroactividad pudiera aplicarse, del cumplimiento de las exigencias presupuestarias que se derivan del art. 134.2 CE. Es éste un extremo en el que han hecho hincapié tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado, al subrayar que las Administraciones públicas vienen obligadas, en todo caso, a atemperar sus actuaciones en esta materia a las reglas ordenadoras de sus respectivos presupuestos. No podemos, por lo que ya hemos dicho, sino convenir con esta opinión, lo que conduce inexorablemente a la desestimación de este segundo motivo de inconstitucionalidad apuntado por el órgano judicial promotor de la presente cuestión.

5. El tercer motivo de inconstitucionalidad mencionado en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hace referencia a la vulneración del art. 14 CE. Para el órgano judicial, dicha vulneración es el resultado de establecer una desigualdad retributiva entre distintos funcionarios, sin motivación ni justificación razonable por el solo hecho de que la Administración constituya el fondo y los funcionarios se afilien a él, en detrimento de las Administraciones y funcionarios que no actúen de igual modo.

Esta tesis parte de conceptuar las aportaciones a un sistema complementario de pensiones como un nuevo concepto retributivo no contemplado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. Por consiguiente, le resultaría de aplicación la doctrina establecida en la STC 161/1991, de 18 de julio, acerca de la igualdad de tratamiento retributivo para aquellos empleados que realicen idénticas funciones, de tal suerte que cualquier diferencia de trato debe hallarse objetivamente justificada.

Pero antes de abordar el examen del fondo de este motivo de inconstitucionalidad parece pertinente que nos pronunciemos acerca del óbice aducido por el Abogado del Estado, referente a la inadecuada formulación del juicio de relevancia. A este respecto, sostiene el Abogado del Estado que, toda vez que la norma cuestionada no innova y se limita a plasmar una interpretación auténtica del sentido y alcance de los preceptos que ya figuraban en la redacción originaria de la LPFP -que han sido expresamente dejados al margen de la presente cuestión de inconstitucionalidad, a pesar de su indudable aplicabilidad al caso-, no es posible entender que se haya formulado correctamente dicho juicio de relevancia en lo que específicamente atañe a las dudas formuladas respecto de la adecuación de la disposición final segunda LPFP, en la redacción dada a la misma por la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, a los arts. 14 y 103.3 CE.

Pues bien, debemos comenzar reiterando que la expresa previsión legal de un trámite específico de admisión en el que este Tribunal ha de dilucidar el adecuado cumplimiento de los requisitos establecidos para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 LOTC) no es obstáculo para revisar ese mismo aspecto en la fase de resolución de la cuestión. En efecto, según hemos señalado reiteradamente, "la tramitación específica del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión (por todas, SSTC 6/1991, de 15 de enero, FJ 2; 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 2; 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 109/2001, de 26 de abril, FJ 3; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2; 62/2003, de 27 de marzo, FJ 2; 64/2003, de 27 de marzo, FJ 4 y 133/2004, de 22 de julio, FJ 1)" (STC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2).

Haciendo uso de esa posibilidad, y por lo que se refiere a la aplicabilidad al asunto debido en el proceso a quo de la norma cuestionada, negada por el Abogado del Estado, debemos insistir una vez más que en que "es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales" (por todas, SSTC 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2, y 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2).

Con la elaboración de la doctrina ahora sintetizada se persigue situar la cuestión de inconstitucionalidad, como mecanismo de control concreto de la constitucionalidad de las normas con valor de ley, en el marco de las relaciones existentes entre los órganos jurisdiccionales ordinarios y este Tribunal Constitucional. A aquéllos les corresponde "la selección de la norma y su interpretación así como la subsunción en ella del supuesto de hecho, por tratarse de operaciones inherentes a la potestad de juzgar que con carácter exclusivo y excluyente encomienda el art. 117.3 de nuestra Constitución a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial, como función privativa en la cual no nos corresponde, en principio, entrometernos, salvo manifiesta inaplicabilidad de la norma en entredicho" (STC 166/1994, de 26 de mayo, FJ 1). O, como dijéramos, entre otras, en la STC 51/2004, de 13 de abril, en el examen del juicio de aplicabilidad de la norma legal, este Tribunal únicamente ejerce un "control externo" (FJ 1), que se concreta en que "no puede, ponderar o revisar tal apreciación del propio órgano judicial sobre las normas que en cada caso estime aplicables, a salvo el supuesto ... de que el criterio que así se exponga resulte con toda evidencia errado" (STC 188/1988, de 17 de octubre, FJ 3).

En la presente ocasión, y habida cuenta de que no nos corresponde dilucidar el alcance de los efectos retroactivos de la norma cuestionada más allá de lo que anteriormente se ha precisado, debemos advertir que no procede tachar de errada "con toda evidencia" la apreciación de la aplicabilidad de la nueva redacción de la disposición final segunda LPFP efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Que dicha eficacia retroactiva existe se infiere de manera inconcusa de la inclusión de un último inciso ("desde su promulgación") en el citado precepto legal. Un inciso con el que el legislador estatal ha tratado, según hemos expuesto con anterioridad, de dejar claro el sentido de sus mandatos normativos, y lo ha hecho retrotrayendo la eficacia de la nueva redacción a un momento muy anterior a su entrada en vigor. Por consiguiente, no puede tildarse de irrazonable un entendimiento del alcance de esa eficacia retroactiva que conlleva la necesidad de proceder a una nueva interpretación de su alcance y efectos.

6. Lo expuesto permite afrontar ya este tercer motivo de inconstitucionalidad apuntado por el órgano judicial proponente de la cuestión. Un motivo en el que, conforme a lo expuesto en el Auto de planteamiento, se imputa al precepto cuestionado la producción de "una discriminación en la ley" porque "el trato desigual se daría entre funcionarios pertenecientes a distintas Administraciones públicas, que son los términos idóneos de comparación". Se plantea así un juicio de igualdad entre empleados públicos que prestan sus servicios a diferentes entidades públicas.

A este respecto, debemos hacer hincapié, una vez más, en la naturaleza relacional del juicio de igualdad (entre las más recientes, STC 199/2004, de 15 de noviembre, FJ 6), que requiere como presupuestos obligados para su formulación "de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre; 29/1987, de 6 de marzo y 1/2001, de 15 de enero). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma" (STC 119/2002, de 20 de mayo, FJ 4).

Pues bien, en este caso la norma legal cuestionada no introduce por sí misma ni mediata ni inmediatamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas. En efecto, la disposición final segunda LPFP no distingue regímenes jurídicos en función de la diferencia de situaciones subjetivas, sino que se limita a habilitar a las entidades integradas en el sector público para que puedan "promover planes y fondos de pensiones y realizar contribuciones a los mismos". Es decir, los únicos sujetos expresamente identificados en la norma son los entes públicos, que, como hemos afirmado reiteradamente en una doctrina constante a la que expresamente ha hecho alusión el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, "no pueden ser considerados como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 CE, que se refiere a los españoles y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales" (STC 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4 y las resoluciones allí citadas). Es evidente que, aunque se admitiese que las aportaciones a los planes de pensiones pudieran considerarse como retribuciones, las diferencias del nivel de éstas entre las distintas Administraciones públicas (materia, además, en la que interviene la negociación colectiva) no podrían entrañar vulneración del art. 14 CE.

Es cierto que el uso de esta habilitación por las diferentes entidades públicas contempladas en su ámbito subjetivo puede dar lugar a eventuales situaciones discriminatorias, en la medida en que, dentro de una misma Administración, se hiciesen participar en los planes de pensiones a unos u otros funcionarios públicos diferenciándolos sin causa constitucionalmente justificada. Ahora bien, se trataría en tal supuesto, en primer lugar, de una vulneración de la Ley reguladora de los planes (Ley 8/1987) en cuanto que ella misma, en su art. 5, ordena la no discriminación y, en segundo lugar, y en todo caso, de una vulneración también del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que no de una discriminación directamente causada por la ley. No es éste un efecto que quepa inferir directa e inexorablemente del contenido normativo de la disposición final segunda LPFP, por lo que no procede formular reproche alguno de constitucionalidad al legislador en este punto. Por otro lado, obvio es recordarlo, esa hipotética vulneración del mandato de no discriminación contenido en la Ley y, por supuesto, del derecho fundamental invocado habrá de ser reparada, en cada supuesto concreto, por los órganos judiciales y, llegado el caso, por este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus respectivas funciones jurisdiccionales.

7. Como último motivo de inconstitucionalidad se menciona en el Auto de planteamiento de la presente cuestión la posible vulneración del art. 103.3 CE. En este sentido, señala el órgano judicial proponente que el precepto cuestionado deslegaliza la regulación de la materia, impidiendo el mantenimiento de los principios de igualdad, solidaridad y coordinación presupuestaria, que constituyen materia básica (art. 149.1.18 CE) en la configuración del estatuto de la función pública. Recuerda el órgano judicial promotor de la cuestión que según la STC 237/1992, de 15 de diciembre, este tipo de prestaciones complementarias son un componente de la relación jurídica que se establece entre las Administraciones públicas y el personal a su servicio, insertándose en el régimen estatutario de los funcionarios, cuyas bases corresponde fijar al Estado en virtud del título competencial plasmado en el ya citado art. 149.1.18 CE.

Para el órgano judicial promotor de la cuestión, el contenido de la disposición final segunda LPFP representa un desapoderamiento del Parlamento, al que se le impide el mantenimiento de los principios básicos recogidos en el art. 103.3 CE puesto que se permite a las Administraciones públicas aportar libremente fondos públicos a sistemas de previsión social complementarios; fondos que representan "una suerte de retribución para los funcionarios" respecto de los cuales denuncia la "falta absoluta de fijación de límites, controles y regulación, incluso la ausencia de determinación de los fines y objetivos que con ella se pretenden y fundadamente la omisión de la relación que estas aportaciones tienen con la regulación legal de las retribuciones ordinarias para los funcionarios". Todo ello impide el control del gasto de personal que, como competencia básica, corresponde al Estado a través de la realización del principio de coordinación presupuestaria (STC 327/1992, de 15 de diciembre, FJ 5).

Pues bien, por las razones que ahora se exponen debemos rechazar este último motivo de inconstitucionalidad dirigido contra la redacción dada a la disposición final segunda LPFP por el apartado 23 de la disposición adicional undécima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Así, en primer lugar se reprocha a la norma legal cuestionada que "una parte tan fundamental del estatuto de los funcionarios de las Administraciones públicas como es el régimen retributivo, se incluya como disposición adicional a una Ley de ordenación del seguro".

A los efectos de la presente resolución no es preciso emprender un examen exhaustivo de la naturaleza jurídica de las prestaciones complementarias, según la expresión utilizada en el art. 41 CE, que derivan de la promoción y participación de las Administraciones públicas en los planes y fondos de pensiones. Sin perjuicio de lo cual cabe recordar que en la STC 206/1997, de 27 de noviembre, donde tuvimos ocasión de analizar justamente la constitucionalidad de la Ley de planes y fondos de pensiones, ya apuntamos que los planes de pensiones "no pueden ser caracterizados como contrato de seguro típico por la falta de uno de los elementos personales definitorios de esta clase de contratos, como es el asegurador, pero en la medida en que con ellos se persigue garantizar una prestación cuando se produzcan determinadas contingencias, responden a la idea básica de todo contrato de seguro porque garantizan un desplazamiento patrimonial en favor del beneficiario cuando acontezca el suceso contingente. Está en ellos presente la idea de riesgo, en el sentido técnico-jurídico de esta expresión, porque se trata de 'asegurar' aquel desplazamiento cuando ocurra el hecho previsto como contingencia, determinante del nacimiento de una necesidad patrimonial (jubilación, invalidez, muerte)" (FJ 7). Habida cuenta de estas similitudes, no cabe reprochar al legislador, desde la estricta perspectiva de su conformidad con los cánones de constitucionalidad a los que hemos de atenernos y entre los que no se incluye la formulación de juicios atinentes a la técnica legislativa, haber llevado a cabo una reforma más o menos extensa de la Ley de planes y fondos de pensiones con ocasión de la aprobación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Tampoco cabe afirmar que el contenido de la disposición final segunda LPFP haga posible un uso abusivo de las potestades reglamentaria y ejecutiva atribuidas a las diversas Administraciones públicas. En este punto conviene recordar nuevamente lo declarado en la ya mencionada STC 206/1997, de 27 de noviembre, donde llevamos a cabo un análisis de la adecuación de la disposición final segunda LPFP al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. Allí declaramos que "la delimitación de los sujetos promotores de planes de pensiones constituye un elemento esencial del régimen jurídico de éstos, que, por las razones antes expuestas, incumbe regular al Estado al amparo de la competencia que tiene reconocida por el art. 149.1.11 CE, y, en segundo término, el precepto está redactado en términos de posibilidad, sin que se obstaculice el derecho de las Comunidades Autónomas a concretar las condiciones en que -respetando las líneas rectoras marcadas en la Ley- procede que los organismos de ellas dependientes y las Corporaciones locales puedan ser promotoras de planes de pensiones, excluida como está esta regulación del ámbito de lo básico del régimen de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), que claramente no comprenden el sistema de previsión social de los funcionarios o del personal al servicio de los organismos que dependan de aquéllas" (FJ 17).

Consecuentemente, la remisión que la propia disposición final segunda LPFP contiene a "los términos previstos en la presente Ley" representa un expreso sometimiento de la actuación de las Administraciones públicas en este ámbito a la regulación general de los planes y fondos de pensiones. Una regulación que habrán de respetar las distintas instancias públicas con competencias normativas en la materia. Obviamente, y como ya hemos afirmado en relación con la posible vulneración del art. 134.2 CE por la disposición final que nos ocupa, el respeto a esas "líneas rectoras marcadas en la Ley" no exime a las entidades públicas de cumplir con aquellos otros requisitos que sean exigibles en virtud de la legislación sectorial. Por lo que específicamente se refiere a la determinación del régimen al que habrán de someterse las entidades públicas en el proceso de creación de los planes y fondos de pensiones en beneficio del personal a su servicio, y sin perjuicio de reiterar la aplicabilidad a dicho proceso de las normas presupuestarias y procedimentales, no estará de más recordar que ésta es una de las materias objeto de negociación colectiva en el seno de las Administraciones públicas, según resulta de lo previsto en el art. 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Idéntica suerte ha de correr la denuncia relativa a que el precepto legal cuestionado "hace inoperante la posibilidad del control del gasto de personal que como competencia básica en objetivos de política económica general tiene el Estado, a través del principio de coordinación presupuestaria". Como acertadamente apunta el Abogado del Estado, lo establecido en la disposición final segunda LPFP no representa una excepción a las determinaciones que sobre los incrementos retributivos de los empleados públicos corresponde fijar al legislador estatal en las correspondientes Leyes anuales de presupuestos generales del Estado.

Existe sobre este particular una consolidada doctrina constitucional que arranca de la STC 63/1986, de 21 de mayo, donde tuvimos ocasión de señalar que la cuantificación de los derechos económicos de los funcionarios "constituye una medida económica general de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público" (FJ 11), por lo que su encuadramiento competencial adecuado es el título reservado al Estado por el art. 149.1.13 CE (en particular, STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3). Esta misma doctrina ha sido reiterada con posterioridad en numerosas ocasiones. Entre ellas cabe destacar la STC 171/1996, de 30 de octubre, donde se declaró inconstitucional la creación de fondos para atender a finalidades retributivas de los empleados públicos llevada a cabo por la Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1988, por considerar que esta operación "incide, menoscabándola, en la eficacia de la medida antiinflacionaria adoptada por el Estado" (FJ 4). Más recientemente, en la STC 62/2001, de 1 de marzo, estimamos parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, donde destacamos que "el principio de jerarquía normativa reconocido en el art. 9.3 CE impide que los incrementos retributivos alcanzados mediante pacto o convenio prevalezcan sobre las concretas determinaciones contenidas en normas con rango de ley" (FJ 3), y en la STC 24/2002, de 31 de enero, estimamos parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados preceptos de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, organismos autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias, donde se preveía subvenir a las necesidades financieras de un fondo salarial previamente constituido.

La mención de las anteriores resoluciones pone de manifiesto no sólo la supeditación de los acuerdos alcanzados por las Administraciones públicas y los legítimos representantes de sus empleados a lo establecido por el legislador en aras de la coordinación presupuestaria, sino también la posibilidad de reaccionar frente a dichos acuerdos bien ante los órganos judiciales ordinarios, bien directamente ante este Tribunal Constitucional, por las instancias legitimadas al efecto, en función del rango del instrumento en el que se plasme dicho acuerdo.

Por lo expuesto, debemos concluir desestimando también este último motivo de inconstitucionalidad mencionado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil cinco.

SENTENCIA 140/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:140

Recurso de amparo 6777-2000. Promovido por doña María del Carmen Álvarez Vega frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra la Dirección General de Costes de Personal sobre minoración de pensión de viudedad.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: prorrateo de pensión sin atender al período de convivencia more uxorio.

1. La Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la interpretación de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, porque realizó un examen del caso conforme a la finalidad de la misma [FFJJ 3, 5].

2. Aunque la Audiencia Nacional aborda la posibilidad de una lectura extensiva del ámbito material de la disposición adicional décima, rechaza la ampliación al caso por que el divorcio del cónyuge de la recurrente de su anterior matrimonio se produjo algo más de tres años después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, y por que no consta ninguna imposibilidad ni dificultad temporal para haber iniciado con anterioridad su tramitación [FJ 3].

3. Cuando lo que se debate es la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera este art. si el razonamiento que la funda incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación (STC 195/2004) [FJ 5].

4. No podemos entrar a enjuiciar el acierto o desacierto de la tesis de la Audiencia respecto del plazo transcurrido ya que nuestro control debe detenerse ante la comprobación de que el pronunciamiento judicial contiene una interpretación de la legalidad vigente que no revela una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que toma en consideración la línea que han marcado pronunciamientos de este Tribunal (SSTC 29/1992, 39/1998) [FJ 5].

5. En cuanto a la denunciada desviación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no hay que olvidar que las resoluciones judiciales de distintos órganos pueden discrepar, siempre que estén debidamente fundamentadas y que atiendan correctamente las peticiones de las partes [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6777-2000, promovido por doña María del Carmen Álvarez Vega, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Marina de la Villa Cantos y asistida por el Abogado don Rafael Salado Garnacho; interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 21 de diciembre de 1998, en el recurso contencioso-administrativo núm. 398/96. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 2000 la Procuradora doña Marina de la Villa Cantos, designada en el turno de oficio para la representación procesal de doña María del Carmen Alvarez Vega en el proceso judicial previo a este amparo, manifiesta que, al objeto de interponer demanda de amparo, tanto ella como el Abogado igualmente designado en turno de oficio continúan siendo los encargados de la representación y defensa de la interesada, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 1/1996, de 19 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2001, se le concedió un plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo.

2. Los fundamentos de hecho relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante, doña María del Carmen Álvarez Vega, contrajo matrimonio el 28 de noviembre de 1984 con don José Polit Fernández, quien tenía reconocida la condición de pensionista de conformidad con el título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas, fuerzas de orden público y cuerpo de carabineros de la República.

b) Fallecido el Sr. Polit el 2 de noviembre de 1986, en Resolución de 23 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Gastos de Personal, se concedió pensión de viudedad a doña María del Carmen Álvarez Vega, al amparo del título II de la citada Ley 37/1984.

c) El 27 de noviembre de 1990, doña Enriqueta Medina Gascón solicitó pensión de viudedad del referido don José Polit Fernández, con quien había contraído matrimonio el 9 de diciembre de 1936, separándose de mutuo acuerdo en el año 1948 y sin convivencia conyugal desde esa fecha.

d) El 19 de octubre de 1992 la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dictó dos acuerdos. El primero de ellos a favor de la citada doña Enriqueta Medina Gascón, reconociéndole pensión de viudedad con efectos desde el 1 de diciembre de 1986, y el segundo, por el que se revisaba y sustituía el anterior de reconocimiento de pensión a la ahora recurrente en amparo, doña María del Carmen Álvarez Vega, en el sentido de minorar la cantidad de su pensión con efectos del día primero del mes siguiente al mencionado acuerdo.

e) Doña María del Carmen Álvarez Vega interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución de 12 de enero de 1996 del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa que había deducido contra el acuerdo de 19 de octubre de 1992 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que revisaba y sustituía el anterior de 23 de noviembre de 1987 que le reconocía pensión de viudedad al amparo del título II de la Ley 37/1984.

Mantenía que, por impedirlo las normas entonces vigentes, el causante no pudo divorciarse de su primera esposa hasta el año 1984, y que la resolución recurrida vulneraba la doctrina del Tribunal Supremo en orden a la interpretación de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, toda vez que estima que el vínculo legal de matrimonio es el único susceptible de generar derechos pasivos. Se desconoce con ello la interpretación amplia que vienen realizando los Tribunales de Justicia del número segundo de aquella disposición adicional.

f) La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1998. Destaca que la cuestión litigiosa no se refiere tanto a una discusión en relación con el reparto entre ambas viudas de un común período de tiempo de duración del matrimonio, o de un periodo de convivencia que entrase en conflicto con éste y en relación al cual las dos interesadas pretendieran tener derecho, sino que se centra en la pretensión de doña María del Carmen Álvarez Vega de que se le compute todo el período de convivencia more uxorio transcurrido antes de haber contraído matrimonio con el causante en 1984, lapso de tiempo que por ausencia de convivencia tampoco le fue considerado a doña Enriqueta Medina Gascón.

Señala el órgano judicial que el art. 15 del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, de desarrollo de la Ley 37/1984, establece que tendrán derecho a las pensiones incluidas en el título II de la Ley las viudas de los causantes, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general de clases pasivas para ser pensionistas de viudedad; que el art. 38.1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, como también antes el art. 31 del texto refundido de clases pasivas de 1966 (en ambos casos en un mandato coincidente con el contenido en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981), dispone que tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso; y, finalmente, que la disposición adicional décima, número 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, establece que en los casos en que no se hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación vigente a la fecha de la entrada en vigor de la nueva norma, pero se hubiera convivido como tal, si falleciera con anterioridad a la mencionada entrada en vigor uno de los que estuviesen en tal situación, el otro tendrá derecho a la pensión de viudedad o a la de derechos pasivos a que se alude en los números anterior y posterior de aquella misma disposición.

La Sala desestima el recurso contencioso-administrativo al entender que no concurre en la solicitante ninguno de los supuestos previstos en aquellas normas para la consideración de los períodos de convivencia more uxorio a efectos de pensión de clases pasivas. En el presente caso, dice la Audiencia Nacional, el divorcio del cónyuge de la recurrente de su anterior matrimonio se produjo por Sentencia de 20 de septiembre de 1984, es decir, algo más de tres años después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 que introdujo el divorcio en el Código civil, de forma que la disposición adicional décima, número 2, no le resulta aplicable.

Por otra parte, añade la Sentencia, no procede en esta ocasión una lectura amplia de la disposición adicional décima –referida explícitamente a casos de fallecimiento del causante antes de la entrada en vigor de la Ley- que hallara asiento en la imposibilidad, o al menos dificultad temporal patente, de la tramitación del divorcio, por ejemplo por razón de la propia duración de los procedimientos judiciales, pues la demanda de divorcio está fechada el 28 de marzo de 1984, casi tres años después de la entrada en vigor de la Ley, sin que se haya seguido tampoco un proceso previo de separación judicial cuya demora permitiera alcanzar una conclusión diferente. En suma, la obtención de una pensión de viudedad exige la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria, exonerándose de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer legítimo matrimonio y siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de la Ley 30/1981, pues a partir de ella nada impedía a los que convivían more uxorio transformar su relación en vínculo matrimonial. Si no lo hicieron, pudiendo hacerlo, el legislador no otorga al supérstite el derecho a la pensión de viudedad.

g) Esta Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional fue recurrida en casación, dando lugar al Auto de 3 de noviembre de 2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró la inadmisión del recurso a tenor de lo dispuesto en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La recurrente deduce recurso de amparo contra la repetida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que considera contraria al principio de legalidad (art. 25.1 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por desviarse de la que califica como línea jurisprudencial interpretativa de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio. En concreto, solicita que este Tribunal Constitucional declare su derecho a percibir la pensión de viudedad en cuantía proporcional a todo el tiempo de convivencia real y acreditada con el causante, no sólo en proporción al tiempo de matrimonio, por entender que la Sentencia impugnada supone una desviación injustificada y una vulneración de la doctrina jurisprudencial que interpreta la Ley 30/1981 y que los beneficios que ésta instituye son aplicables a todo el tiempo previo de convivencia more uxorio al existir matrimonio posterior a la entrada en vigor de la citada Ley, con todos los efectos económicos y legales que de tal decisión puedan derivarse, incluso con efecto retroactivo a 1992, fecha del acuerdo administrativo origen de las actuaciones jurisdiccionales, y sin que de ello se desprenda consecuencia negativa para la parte proporcional que ha venido percibiendo hasta su fallecimiento la primera esposa del causante.

En efecto, partiendo de la base de que las dos esposas -divorciada la primera y viuda la segunda- tienen derecho a percibir de manera compartida y proporcional al tiempo convivido con cada una de ellas la pensión de viudedad causada por el difunto, entiende la demandante de amparo que en aplicación de lo dispuesto en los números 2 y 3 de la disposición adicional décima deben computarse a la recurrente los años de convivencia more uxorio comprendidos entre 1948 y 1984. Frente a ello, la Sentencia de la Audiencia Nacional introdujo un elemento completamente nuevo y sin respaldo legal de ningún género, pues parece afirmar, como causa para no acoger esta pretensión, el hecho de que no se instara la demanda de divorcio hasta el año 1984. El error legal se considera evidente, toda vez que, a juicio de la demandante, sólo se puede exigir el requisito de haber contraído matrimonio, pero no, en cambio, someterlo a una condición temporal adicional, debiendo tenerse en cuenta que su matrimonio con el Sr. Polit tuvo lugar tan pronto como adquirió firmeza la Sentencia del procedimiento de divorcio.

Si el Tribunal Constitucional ha establecido la ampliación de la concesión de los beneficios de la Ley 30/1981 a aquellos casos en los que, una vez vigente dicha Ley, se hubieran iniciado los trámites del divorcio pero no se hubieran podido completar antes del fallecimiento, es evidente que tales beneficios deben operar también cuando, como ocurre en el presente caso, no sólo se iniciaron sino que se completaron, llegando a regularizarse la anterior situación de convivencia.

La demanda subraya que la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo se realizó tan sólo para cumplir la instrucción expresa de recursos de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional.

4. Por providencia de 16 de julio de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1834/99 y del recurso núm. 398/96, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 3 de octubre de 2001, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, así como escrito del Abogado del Estado a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de la Administración General del Estado. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaria de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora doña María de la Villa Cantos, para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.

6. La recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 29 de octubre de 2001, ratificándose en esencia en lo expuesto en la demanda de amparo. Indica en su escrito que la Sra. Medina Gascón ha fallecido hace poco tiempo, por lo que la ahora demandante deberá recibir a partir de ese momento la totalidad de la pensión causada por don José Polit Fernández.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2001 el Abogado del Estado formuló sus alegaciones. Mantiene, en primer lugar, que la desviación de una sentencia de una línea jurisprudencial no representa en sí misma una lesión del art. 24 CE, menos aún cuando la divergencia no se produce en el seno de un mismo órgano jurisdiccional. Lo que se plantea en la demanda de amparo es la vinculación de una sentencia a precedentes ajenos, circunstancia que de aceptarse implicaría una notoria modificación del sistema de fuentes del Derecho.

Objeta a la pretensión de amparo, a mayor abundamiento, que la línea jurisprudencial invocada en el proceso contencioso-administrativo nada tenía que ver con la cuestión formulada. Si la Audiencia Nacional desestimó la demanda fue precisamente por no concurrir en la recurrente ninguno de los supuestos en los que se computa el tiempo de convivencia de hecho, dado que el matrimonio se produjo a finales de 1984, no dándose el supuesto de la imposibilidad de contraer en el que descansa la previsión legal. El largo lapso de tiempo dejado transcurrir en el caso de autos entre la entrada en vigor de la Ley 30/1981 y la utilización de sus mecanismos, hace que el matrimonio concertado no pueda ser reconocido como una continuación de una situación de convivencia –por lo demás, dice, no declarada en la sentencia como probada- sino como una realidad autónoma e independiente de cualquier situación anterior. La resolución impugnada, de ese modo, es conforme a la Ley y a la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 30 de octubre de 2001, interesando la estimación de la demanda de amparo. La Resolución de 12 de enero de 1996, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, de la que parte el ulterior pronunciamiento judicial, responde a una interpretación literal de las exigencias legales contenidas en la norma controvertida. Sin embargo, a su juicio, como quiera que sólo habían transcurrido dos años y ocho meses desde que hubo entrado en vigor la Ley 30/1981 cuando el Sr. Polit Fernández formalizó demanda en solicitud de divorcio, que culminó con Sentencia firme de 20 de septiembre de 1984, y que se celebró el nuevo matrimonio apenas dos meses más tarde, debe entenderse que si el enlace matrimonial no se hubo producido con anterioridad fue debido a la imposibilidad legal existente hasta el momento de la vigencia de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Recuerda en ese sentido que la STC 260/1988 ponía de manifiesto que la transformación de la unión de hecho en vínculo matrimonial requiere unos trámites procedimentales que se prolongan en el tiempo, de suerte que la entrada en vigor de la Ley 30/1981 no determina automáticamente la conversión de la unión extramatrimonial en vínculo conyugal. Los presupuestos exigidos por la norma no pueden interpretarse con rigidez extrema, pues de aceptarse los argumentos esgrimidos por la Sala en la Sentencia recurrida se llegaría a la solución absurda de que, de haber fallecido el Sr. Polit Fernández en fechas inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la Ley o incluso en las consecutivas a dicha fecha de vigencia, sí se habrían reconocido los beneficios que ahora reclama su viuda y, sin embargo, ésta no tiene el mismo derecho en un caso como el de autos, pese a que se aprecia una voluntad decidida de legalizar la situación, habiéndose acordado la disolución por divorcio del anterior matrimonio y llevado a efecto inmediatamente la celebración del nuevo enlace.

Por consiguiente, la interpretación realizada de la norma aplicable al caso resulta desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva manifiestamente contraria al sentido y finalidad perseguida por la misma, ya que, además de conducir al resultado comparativo absurdo que se expuso, contraviene el criterio jurisprudencial tanto de la doctrina de este Tribunal Constitucional como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación de las reglas 2 y 3 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981. Con ese fundamento, el Fiscal interesa la anulación de la Sentencia recurrida en amparo, con retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva resolución que sea respetuosa con el art. 24.1 CE.

9. Por providencia de 2 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1998 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 398/96 formulado por doña María del Carmen Álvarez Vega contra la Administración General del Estado (Tribunal Económico- Administrativo Central) y doña Enriqueta Medina Gascón, en impugnación de la Resolución de 12 de enero de 1996 que desestimaba su reclamación contra el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, de 19 de octubre de 1992, sobre señalamiento de pensión de viudedad en coparticipación al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas, fuerzas de orden público y cuerpo de carabineros de la República.

La Sentencia impugnada funda la desestimación del recurso contencioso- administrativo en que el tiempo de convivencia more uxorio entre la demandante y el causante, que la demandante quiere computar en su beneficio, no podía seguir el régimen previsto en la disposición adicional décima,, número 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, al no permitirlo ni la regulación expresa de tal norma, ni tampoco una interpretación flexible y amplia de su cobertura jurídica.

La solicitante de amparo invoca en su demanda la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), único del que en realidad se ocupan los razonamientos que sustentan su queja en este recurso. Apoya la pretensión de la demandante el Ministerio Fiscal. Sostiene que fue privada injustificadamente de su derecho a obtener una decisión judicial conforme con el art. 24.1 CE, al oponerse a su pretensión una interpretación judicial rigorista de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; interpretación que considera contraria al sentido y finalidad perseguida por la misma y a la jurisprudencia en la materia. Por su parte, el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo porque, a su juicio, la resolución judicial recurrida revela una razonable interpretación de la norma, adaptada a la Constitución y a la jurisprudencia de este Tribunal, sin que se aprecie desviación de la línea jurisprudencial que cita la recurrente en el proceso, por responder ésta a problemas distintos a los planteados en el mismo, y sin que ni siquiera la hipótesis de dicha divergencia pudiera conducir a una vulneración del derecho fundamental invocado (art. 24.1 CE), al no existir vinculación de un órgano judicial a precedentes ajenos.

2. Debemos despejar dos cuestiones previas antes de proceder al análisis de la vulneración denunciada:

a) En el trámite de alegaciones abierto al amparo del art. 52 LOTC, la parte recurrente pone de manifiesto que ha fallecido doña Enriqueta Medina Gascón, divorciada del Sr. Polit, así como que dicha circunstancia tendrá consecuencias al no poder haber reparto de pensiones a partir de ese momento. La defunción, en efecto, tuvo lugar el día 20 de enero de 2000, según certificación extendida por el Registro Civil de Serra que consta en las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Pese a ser notoria la respuesta que deberá merecer la cuestión que sigue, habremos de abordar la eventual pérdida de objeto del proceso de amparo derivada de ese hecho sobrevenido. Como se sabe, aunque no se encuentre contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, la pérdida de objeto ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (por todas, recientemente, STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 2). En este caso, sin embargo, en modo alguno cabe derivar de la circunstancia enunciada ni la conformidad ni el posible aquietamiento de la recurrente en amparo con la situación que denunciaba en el proceso (no consideración del periodo de convivencia de hecho), ni menos aún con el resultado final del mismo (STC 181/2003, de 20 de octubre, FJ 2), perviviendo una controversia en la que, pese al fallecimiento de la primera esposa del causante, perviven a todas luces posibles efectos de naturaleza económica, tanto por las consecuencias que el cómputo de la convivencia more uxorio pudiera potencialmente conllevar en la cuantía de la pensión de la solicitante de amparo, como porque los efectos temporales de la posible estimación de su queja no coincidirían con el momento a partir del cual, en razón del fallecimiento de la otra beneficiaria, podría acrecer, en su caso, la pensión que tiene reconocida, puesto que doña María del Carmen Álvarez Vega solicita retrotraerlos a 1992, fecha del acuerdo administrativo origen de las actuaciones jurisdiccionales, mientras que doña Enriqueta Medina Gascón murió años después.

b) La recurrente en amparo invoca en su demanda, junto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE). Esta última alegación no tiene la consistencia necesaria ya que en el recurso no se argumenta en modo alguno en qué podría consistir esa pretendida infracción. Como hemos señalado reiteradamente no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las razones que las partes no hayan expuesto, por ser carga procesal de quien pide amparo constitucional no solamente abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 1, ó 167/2004, de 4 de octubre, FJ 2).

Por consiguiente, prescindiendo de la invocación del principio de legalidad, carente del adecuado desarrollo argumental para que pueda ser examinada por este Tribunal (STC 2/2004, de 14 de enero, FJ 1), el único motivo del presente recurso de amparo será determinar si la Sentencia impugnada vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Para centrar adecuadamente la cuestión formulada será necesario partir de los términos del recurso contencioso-administrativo, exigencia que viene impuesta por el principio de subsidiariedad del recurso de amparo (STC 116/2004, de 12 de julio, FJ 3).

El único motivo de aquel recurso acusaba la infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la interpretación de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central, cuya resolución se impugnaba en el proceso a quo. La argumentación contenida en el escrito de la demandante postulaba una interpretación amplia del número segundo de dicha previsión normativa, en el sentido de extenderla no sólo a las situaciones de convivencia extramatrimonial caracterizadas expresamente en la misma -esto es, aquéllas en las que antes del fallecimiento del causante no hubo posibilidad alguna de regularización de la situación de convivencia, por imposición de la anterior normativa que no consentía la disolución del primer vínculo jurídico-, sino también a los casos en los que, como en estos autos, se produjo un matrimonio posterior. Así, se recababa del órgano judicial que estimara que ese segundo vínculo matrimonial, habiéndose producido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 una convivencia de hecho entre los contrayentes, no se pudo celebrar previamente por las mismas razones obstativas que acaban de señalarse para el supuesto expresamente enunciado en la disposición adicional décima, número 2. Quiere decirse con ello que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora descansaba, como ahora la demanda de amparo, en la aplicabilidad al caso de la disposición adicional de referencia.

Pues bien, en respuesta a la solicitud de doña María del Carmen Álvarez Vega de que se le computara todo el período de convivencia more uxorio transcurrido antes de haber contraído matrimonio con el causante, que tuvo lugar en 1984, el órgano judicial analiza la virtualidad en el supuesto de autos de la disposición adicional décima, número 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Recuerda en primer término su tenor literal, ciertamente referido a los casos de convivencia extramatrimonial de quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación vigente, pero que hubieran convivido como tal, y siempre que hubiera acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de la Ley 30/1981, circunstancia esta última que en verdad no concurría en el asunto enjuiciado, lo que en principio situaba el caso, como afirmó la Sentencia impugnada, fuera del supuesto definido en el texto legal.

Sin embargo, pese a esa primera apariencia, la resolución judicial impugnada no se detiene en una interpretación literal de la disposición adicional décima. Aborda, por el contrario, la posibilidad de una lectura extensiva del ámbito material regido por dicha disposición adicional, rechazando la ampliación al caso de su cobertura por dos razones esenciales: a) que el divorcio del cónyuge de la recurrente de su anterior matrimonio se instó en 1984 y se produjo por Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1984, es decir, algo más de tres años después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 que introdujo el divorcio en el Código civil, y b) que no consta ninguna imposibilidad ni dificultad temporal para haber iniciado con anterioridad su tramitación.

Resulta, por tanto, que la Sentencia recurrida ha rechazado expresamente que la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 opere en este caso concreto conforme a su interpretación estricta, pero también descarta seguidamente que pueda operar de otra manera, planteándose la viabilidad de la interpretación extensiva propuesta por la actora, esto es, examinando la aplicabilidad del régimen jurídico de aquella disposición a supuestos en principio no recogidos en el tenor de la norma. En este último aspecto el pronunciamiento acoge una idea principal: la de que los trámites de divorcio no se iniciaron de forma inmediata sino sólo después del transcurso de un dilatado período de tiempo tras el cambio normativo, apreciando que falta la acreditación de una imposibilidad física o material que justificara la dilatación. Es decir, que el lapso de tiempo dejado transcurrir desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, excluye la idea de imposibilidad jurídica de contraer matrimonio, única circunstancia que podría llegar a justificar, en su caso, la aplicación de la disposición adicional décima en supuestos distintos a los comprendidos expresamente en su tenor literal.

4. Centrados, pues, en la interpretación que hace la Sentencia de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, resultará necesario hacer recordatorio de algunos criterios consolidados en nuestra jurisprudencia y determinantes en la solución de este recurso de amparo.

El primer principio, de carácter general, es el de que la selección e interpretación de la norma aplicable (aquí, la repetida disposición adicional décima que fundamentó la pretensión de la demandante en el proceso a quo) corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (por todas, SSTC 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2, y 169/2004, de 6 de octubre, FJ 7), de manera que la posibilidad de control del pronunciamiento judicial desde la perspectiva constitucional que nos es propia ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre esa norma y el fallo de la resolución exteriorizada en su argumentación jurídica (STC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4). No podríamos entenderlo de otro modo en esta ocasión, cuando, por ejemplo, nuestra STC 39/1998, de 17 de febrero, FJ 5 c), ha declarado que “la decisión de entender o no aplicable al supuesto la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 constituye una cuestión de estricta legalidad que sólo corresponde resolver al órgano judicial”.

El segundo criterio jurisprudencial que debemos destacar refuerza el punto de partida que inspira la pretensión de la recurrente, esto es, que no procede una lectura meramente literal de la disposición normativa en controversia. En efecto, es cierto que no se incluyen en el ámbito de aplicación del precepto todos los supuestos de convivencia extramatrimonial, sino tan sólo aquéllos que tengan su causa en la imposibilidad, por impedimento legal, de contraer nuevas nupcias, y que ese fundamento teleológico de la norma llevó al legislador a situarla en un escenario predeterminado, de carácter temporal, consistente en que el fallecimiento del causante hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Sin embargo, como bien precisó la STC 260/1988, de 22 de diciembre, FJ 4, desde la perspectiva constitucional y con el objeto de no dar lugar a situaciones discriminatorias, la interpretación de aquel requisito temporal no puede hacerse al margen de la finalidad de la norma, que quedaría desvirtuada si tal condicionamiento temporal se interpretara en sus términos literales, porque no puede ignorarse que la transformación de la unión de hecho en vínculo matrimonial requiere unos trámites procedimentales que se prolongan en el tiempo, hasta la obtención de la resolución judicial de divorcio necesaria para la posterior celebración del matrimonio, de suerte que la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no determina automáticamente la posibilidad de convertir la unión extramatrimonial en vínculo conyugal. Es, pues, la imposibilidad, por impedimento legal, de contraer nuevas nupcias la base de la protección dispensada por el legislador a través de la norma en cuestión (STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 1), lo que implica por exigencia del art. 14 CE, como dijimos en la STC 39/1998, de 17 de febrero, FJ 5, la ampliación de los supuestos regidos por la disposición adicional décima, número 2, de la Ley 30/1981.

Ahora bien, también hemos declarado que no pueden equipararse a la concreta situación resuelta por la antes citada STC 260/1988, de 22 de diciembre, aquellas otras en las que ni los trámites de divorcio se iniciaron de forma inmediata, sino sólo después del transcurso de un dilatado período de tiempo tras el cambio normativo efectuado por la Ley 30/1981, ni se acreditó tampoco una imposibilidad física o material que justificara ese amplio lapso de tiempo transcurrido, considerando que en esos casos ya no interviene ni se presenta la razón de ser que inspira la repetida disposición adicional (imposibilidad legal de disolver el primer vínculo y contraer nuevo matrimonio). La aplicación de esa doctrina nos llevó así en las SSTC 29/1992, de 9 de marzo, FJ 5, y 39/1998, de 17 de febrero, FJ 5, a desestimar dos recursos de amparo que acusaban la vulneración del art. 14 CE.

5. Como se dijo, la demanda de amparo denuncia la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no admitirse la interpretación funcional, correctora del precepto, que se propuso en el proceso, conforme a la cual supuestos como el enjuiciado, en el que se contrajo efectivamente matrimonio, también deberían incluirse en el ámbito regido por la disposición adicional décima, número 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y considerarse situaciones transitorias provocadas por el cambio operado por la citada Ley, a las que se ha referido este Tribunal por ejemplo en la STC 260/1988 antes citada.

Si en las SSTC 29/1992, de 9 de marzo, FJ 5, y 39/1998, de 17 de febrero, FJ 5, abordábamos la problemática desde el prisma de la igualdad (art. 14 CE), en el caso actual el derecho fundamental que invoca la recurrente es el propio del art. 24.1 CE, en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incursa en error patente. En ese sentido, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, hemos establecido que tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si el razonamiento que la funda incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación (por todas, la reciente STC 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2), debiendo recordarse que a este Tribunal no le corresponde ni comprobar el grado de acierto de las resoluciones judiciales ni indicar la interpretación que deba darse a la legalidad ordinaria (por ejemplo, SSTC 237/1993, de 12 de julio, FJ 3; 194/1999, de 25 de octubre, FJ 5; y 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3).

Pues bien, la Audiencia Nacional realizó el examen de conformidad con la finalidad de la disposición adicional décima, como se le solicitaba, concluyendo que no se daban las condiciones requeridas por la norma en relación al sentido de ésta, haciéndolo tras tomar en consideración, como queda dicho, una posible interpretación amplia de la previsión y atendiendo a las circunstancias de hecho del caso, apreciando la existencia de diferencias objetivas entre el presente supuesto y otros a los que sí se ha ampliado la cobertura de aquella disposición. De su resolución se deduce que, teniendo en cuenta los casi tres años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley, no hubo imposibilidad jurídica de contraer matrimonio, lo que a su juicio descarta una aplicación extensiva de aquella previsión legal que resulte coherente con su finalidad. Pues bien, desde la perspectiva del control constitucional que nos es propio, es evidente que no podemos entrar a enjuiciar el acierto o desacierto de la tesis de la Audiencia respecto del plazo de los casi tres años transcurridos.

Señala, además, el Ministerio Fiscal que sería posible otra interpretación que evitara ciertos efectos paradójicos del tipo de los que destaca en sus alegaciones. Sin embargo, lo cierto es que nuestro control, conforme al canon de razonabilidad de la resolución judicial al que anteriormente se hizo referencia y debemos ceñirnos necesariamente, debe detenerse ante la comprobación del dato de que el pronunciamiento judicial contiene una interpretación de la legalidad vigente (sobre la aplicación temporal de la Ley respecto a situaciones de convivencia de hecho anteriores a ella) que no revela una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y que toma en consideración la línea que han marcado pronunciamientos de este Tribunal como las SSTC 29/1992, de 9 de marzo, y 39/1998, de 17 de febrero.

6. Aduce la recurrente que se ha resuelto su caso sin atender a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, así como al margen de diversas resoluciones dictadas por distintos Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, como con acierto destaca el Abogado del Estado, hay que separar los casos de aplicación divergente de la ley por un mismo órgano jurisdiccional de aquellos otros casos en que la divergencia se produce por ser órganos jurisdiccionales diferentes los llamados a decidir los litigios y a aplicar la ley en ellos. Cuando se trata de un único órgano jurisdiccional, debe éste aplicar la ley de la misma manera, señalando, en su caso, las diferencias que pudieran existir entre unos y otros supuestos o las razones que le hayan inducido a un cambio de parecer. En el segundo grupo de supuestos, esto es cuando se trata de órganos jurisdiccionales diferentes, la igualdad de trato expresa una línea tendencial a que debe obedecer el ordenamiento jurídico en su conjunto y determina la necesidad de apertura de las oportunas vías de recurso con el fin de que las eventuales divergencias puedan ser reducidas, y la aplicación de la ley unificada, mediante una doctrina jurisprudencial uniforme; todo ello respetando como es lógico el sistema de fuentes del Derecho y la independencia de los órganos jurisdiccionales, cuya directa vinculación a la ley y al Derecho no puede quedar rota por una absoluta vinculación a los precedentes que nuestro ordenamiento jurídico no establece y que la Constitución no exige (STC 125/1986, de 22 de octubre, FJ 1).

No hay que olvidar que los Jueces y Tribunales gozan de independencia y están sometidos únicamente al imperio de la Constitución y de la ley (art. 117.1 CE y art. 1 LOPJ); y que, dentro de este marco, las resoluciones judiciales de distintos órganos pueden discrepar. Por ese solo hecho no lesionan derecho alguno, siempre que estén debidamente fundamentadas y que atiendan correctamente las peticiones de las partes (ATC 496/1987, de 22 de abril, FJ 2). En definitiva, cuando no se trata de un mismo órgano decisorio, no puede en nuestro ordenamiento jurídico sostenerse una plena vinculación de los precedentes ajenos (STC 55/1985, de 22 de abril, FJ 4; ATC 671/1985, de 9 de octubre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María del Carmen Álvarez Vega.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 141/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:141

Recurso de amparo 2030-2001. Promovido por don Tomás Pérez Fernández frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que denegaron la nulidad de actuaciones para poder formular recurso de casación contra el fallo, en causa por delito de robo.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada: Abogada de oficio que no interpone recurso contra Sentencia condenatoria al darse de baja en el turno de oficio y en la profesión.

1. La Abogada designada por el turno de oficio, a pesar de causar baja en el mismo, pudo perfectamente interpoa o a instancia de su defendido, el correspondiente recurso de casación y, si no lo hizo, sólo ella es responsable, sin que pueda pretenderse que el derecho de defensa o a la asistencia letrada del demandante de amparo se haya visto afectado por ello [FJ 2].

2. Al demandante de amparo no le faltó en ningún momento asesoramiento jurídico, no mostrando diligencia alguna a la hora de manifestar, por los medios que tenía a su alcance, su voluntad de interponer recurso de casación [FJ 2].

3. La queja sobre el vicio de incongruencia omisiva ha de ser desestimada, pues el examen de las actuaciones evidencia que no existe en absoluto la supuesta incongruencia, habiéndose dado respuesta a las pretensiones suscitadas por el recurrente, como exige nuestra doctrina (STC 124/2000) [FJ 3].

4. Las quejas por falta de práctica en el juicio oral de una prueba pericial y por vulneración del principio de legalidad penal, resultan inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2030-2001, promovido por don Tomás Pérez Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puente y asistido por el Abogado don Esteban Gómez Rovira, contra la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2000 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 222/98, así como contra los Autos dictados por esa misma Sección el 8 de enero, el 21 de febrero y el 6 de marzo de 2001 en la ejecutoria núm. 188-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 7 de abril de 2001, el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puente interpuso, en nombre de don Tomás Pérez Fernández, demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarrasa se instruyeron las diligencias previas núm. 462/97 por seis atracos a farmacias con arma blanca, en los que intervino don Antonio Jesús Pastor Romero, imputándose al demandante de amparo, don Tomás Pérez Fernández, la participación, con el primero, en uno de ellos. Formulados escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de defensa de cada uno de los acusados en el Juzgado de Instrucción, se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona, correspondiendo su conocimiento a la Sección Sexta (procedimiento abreviado núm. 222/98). Esta Sección acordó la designación de Abogado y Procurador de oficio en providencia de 5 de octubre de 1998, designándose al demandante de amparo el Procurador don Jordi Bertolín González y la Abogada doña María del Carmen Bertrán González.

b) Por Auto de 17 de marzo de 1999 la Sección admitió las pruebas propuestas por las partes y señaló fecha para el juicio oral. Entre esas pruebas debe destacarse la solicitada en el “otrosí primero” de las conclusiones provisionales de la defensa de don Tomás Pérez Fernández, prueba anticipada consistente en “pericial médica para que, por el Médico Forense que corresponda, examine al acusado para que informe sobre su personalidad y posibles trastornos mentales, su adicción a las drogas, y la influencia de las mismas en la fecha de los hechos, y que asimismo sea citado dicho profesional para que concurra al acto del juicio oral para que informe detalladamente respecto de los extremos del informe que haya presentado, así como en cuanto a las ampliaciones que eventualmente le sean solicitadas”. La Sección emitió oficio el 17 de marzo de 1999 para que el demandante de amparo fuera reconocido por Médico forense y se informase “sobre su personalidad y posibles trastornos mentales, su adicción a las drogas y la influencia de las mismas en la fecha de autos 24-7-97”. Consta una primera contestación de 19 de abril de 1999, en que el Médico forense informa que no se ha podido reconocer a don Tomás Pérez Fernández porque no ha podido ser trasladado desde la prisión, ya que se encuentra en libertad.

c) El juicio oral se celebró el 17 de mayo de 1999. En el acta del juicio constan las vicisitudes de la vista y la suspensión de la misma para la práctica de reconocimiento pericial médico forense de don Tomás Pérez Fernández. El reconocimiento se practicó y dio lugar al informe médico forense de doña María Julia Moreto Gimbernat, fechado el 2 de junio de 1999, en el que se recoge la historia de consumo de drogas expuesta por el demandante de amparo y que se encuentra abstinente desde hace un año, así como que no se evidencian enfermedades mentales productivas en el momento del reconocimiento; sus capacidades cognoscitivas y volitivas en el momento del reconocimiento están intactas. Reanudado el juicio, fue de nuevo suspendido el 11 de junio de 1999 por incomparecencia de los Letrados de los acusados. Por el transcurso del tiempo se declaró en Auto de 22 de junio de 1999 la nulidad de las actuaciones practicadas en el anterior juicio, por exceder del término de treinta días la reanudación (art. 793.4 LECrim), quedando pendiente de señalamiento. Fijado nuevo señalamiento para el día 31 de mayo de 2000, se celebró la vista, y en el acta del juicio, después de la prueba pericial lofoscópica, al folio 4 vuelto, consta la pericial médica de la forense doña María Julia Moreto Gimbernat, autora del informe sobre el acusado don Tomás Pérez Fernández que consta en autos, y que ratificó, tras serle exhibido y haberlo leído, contestando después a las preguntas de la defensa –que ella sólo puede decir cómo estaba cuando ella lo vio, no antes– y al Fiscal.

d) El demandante de amparo fue condenado en Sentencia dictada el 31 de mayo de 2000 como autor criminalmente responsable de un delito de robo con intimidación y uso de armas (art. 242.1 y 2 CP), concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. En la misma Sentencia se acuerda que se notifique la misma a las partes con indicación de que “podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días”.

e) La Sentencia consta notificada al Fiscal el día 5 de junio de 2000; al Procurador del demandante de amparo y a la Procuradora de don Antonio Jesús Pastor Romero, el 6 de junio; a don Antonio Jesús Pastor Romero no más tarde del 29 de junio (fecha de devolución del exhorto cumplimentado); y a don Tomás Pérez Fernández el 26 de julio de 2000, con expresa constancia de que se le hace saber “que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de casación en el término de cinco días”. El día 12 de septiembre de 2000 se dicta Auto en que se declara firme la Sentencia desde el día 2 de septiembre de 2000 al no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, acordándose la práctica de las actuaciones oportunas para su ejecución (la ejecutoria tiene el núm. 188-2000). Este Auto se notificó al Procurador de don Tomás Pérez Fernández el 15 de septiembre. El mismo 12 de septiembre se dirigió al centro penitenciario en que estaba internado el demandante de amparo copia de la Sentencia, mandamiento de penado, y se requirieron datos para la liquidación de condena. Durante el mes de octubre se practica liquidación de la condena del demandante de amparo sin señalamiento del día de inicio y conclusión por estar pendiente del cumplimiento de otras penas.

f) El día 21 de noviembre se presenta en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona escrito del Procurador de don Tomás Pérez Fernández solicitando vista de las actuaciones, junto con escrito, fechado el 13 de noviembre de 2000, de designación de nuevo Abogado por parte de su representado, en la persona de don Esteban Gómez Rovira, para interponer recurso de nulidad (así como venia de urgencia del Colegio de Abogados de Barcelona para el nuevo Letrado en contestación a solicitud hecha por fax el 21 de noviembre y que se contesta en el mismo día, en la que consta –además de la venia– el motivo de la concesión: que la anterior Abogada “se encuentra en baja total de esta Corporación desde el día 24 de octubre de 2000”). El escrito se provee el 23 de noviembre, teniendo por designado al nuevo Letrado y acordando darle vista de las actuaciones. La providencia se notifica el 24 de noviembre. El día 28 de noviembre de 2000 se presenta en la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona escrito del demandante de amparo, suscrito por su nuevo Abogado, en el que plantea recurso de nulidad por indefensión desde la fecha de notificación de la Sentencia, apoyándose en el art. 238.3 LOPJ. Se alega que la anterior Abogada de don Tomás Pérez Fernández, del turno de oficio, se dio de baja en dicho turno el 14 de junio de 2000 y de baja definitiva en el Colegio de Abogados el 24 de octubre de 2000 y que no fue al establecimiento penitenciario en que estaba internado el demandante de amparo en ninguna ocasión. Estima que esto supone una “gravísima negligencia que debe determinar la nulidad de las actuaciones desde la fecha de la notificación de la Sentencia a la representación procesal del condenado”. En el traslado conferido el Fiscal interesó la desestimación del recurso por estar debidamente realizadas las notificaciones. La petición se desestimó por Auto de 8 de enero de 2001, en el que se recogen las notificaciones de la Sentencia a don Tomás Pérez Fernández –la efectuada a él personalmente el 26 de julio y la efectuada a su representante procesal el 6 de junio–, así como la declaración de firmeza de 2 de septiembre de 2000 y el reconocimiento del solicitante de que la Letrada ostentaba la defensa del penado a todos los efectos, pues se dio de baja definitiva en el Colegio de Abogados el 24 de octubre de 2000, por lo que se concluye que “la Sala no ha incurrido en vulneración alguna de normas procedimentales que pudieran dar lugar a estimar la petición articulada”.

g) Frente a este Auto el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, en el que aclara que el anterior escrito presentado planteaba incidente de nulidad de actuaciones conforme al art. 240.3 LOPJ, reconoce que la actuación de la Sala fue conforme a derecho en la notificación de las Sentencias y en la declaración de firmeza, pero insiste en la indefensión sufrida, porque cuando le es notificada la Sentencia carecía de Abogado de oficio, ya que su Abogada se había dado de baja en el turno de oficio el 14 de junio de 2000, por lo que existe un fallo de la Administración de Justicia –porque el Colegio de Abogados no indagó la situación del penado cuando su letrada se dio de baja– que ha ocasionado indefensión al demandante de amparo, hasta que comentó la situación “a un preso que era cliente del letrado que firma este recurso, ya en octubre de 2000 (fecha de conocimiento efectivo de la situación planteada), y dicho defecto formal ocasiona indefensión, pues se refiere a la asistencia, luego entra en el supuesto de hecho contemplado por la normativa invocada de la LOPJ”. Argumenta que se trata de un supuesto análogo al del art. 16 de la Ley 1/1996, de suspensión del procedimiento para que no resulte perjuicio por el transcurso de los plazos procesales mientras se nombre Abogado de oficio. Finalmente, como cuestión sustantiva que podría fundar un recurso de casación, alega que no se practicó en el juicio la prueba pericial médica sobre toxicomanía solicitada en el escrito de defensa, ni parece que se practicara anticipadamente.

El Fiscal formuló sus alegaciones, ratificándose en el informe anterior y solicitando la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos. El recurso fue resuelto mediante Auto de 21 de febrero de 2001, en el que se descarta que la alegación sobre la práctica o no de la prueba pericial guarde relación con las incidencias surgidas en torno a la defensa del condenado y expone que, no alegándose nada nuevo en relación con los hechos y razones que se tuvieron en cuenta al resolver el incidente de nulidad, se dan por reproducidas las razones expuestas en el anterior Auto y se desestima el recurso de súplica.

h) Nuevamente recurrió don Tomás Pérez Fernández el Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, esta vez en aclaración, para afirmar que el recurso de súplica se asentaba en la fecha en que la Abogada del turno de oficio que le defendía se dio de baja en dicho turno: el 14 de junio de 2000, por lo que cuando la Sentencia le fue notificada personalmente carecía de Abogado de oficio. Alega que la cuestión que se planteaba era “la propia incompetencia de un servicio público del Colegio de Abogados, que de suyo causa indefensión”, extremo sobre el que pide de la Sala un pronunciamiento. En Auto de 6 de marzo de 2001 se resolvió no aclarar el Auto dictado, “pues ya se tuvo en consideración el dato alegado al dictar la resolución cuya aclaración se interesa”.

3. La demanda de amparo se dirige en primer lugar contra los Autos dictados en la ejecutoria, solicitando la anulación de las actuaciones desde la notificación de la Sentencia de 31 de mayo de 2000 al Procurador del recurrente, para poder tener acceso al recurso de casación, y, subsidiariamente, contra la referida Sentencia.

Denuncia el recurrente la vulneración de su derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 CE), porque la Abogada de oficio que le defendió en el juicio oral, aunque recibió la notificación de la Sentencia, no acudió al establecimiento penitenciario donde el demandante de amparo estaba internado, dejó transcurrir el plazo de preparación del recurso de casación y se dio de baja en el turno de oficio el 14 de junio de 2000. Estima que la baja en el turno de oficio implica negligencia de la Letrada de oficio que le defendió y también del Servicio de Defensa de Oficio, al no proveer otro Abogado que defendiera al demandante de amparo. Y añade que existió también negligencia de la Letrada en la proposición y práctica de la prueba pericial médico forense, porque en el acta del juicio no existe mención alguna a dicha prueba, que podría haber variado la resolución definitiva.

También alega infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incurrir los Autos impugnados en incongruencia omisiva, al no valorar la indefensión que sufrió el demandante de amparo desde la fecha de notificación personal de la Sentencia el 26 de julio de 2000.

Subsidiariamente, denuncia infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), porque se la ha impuesto una condena de cuatro años y seis meses de prisión aplicando de forma desproporcionada el art. 242 CP, como si “se hubiera producido el supuesto que prevé el art. 242.2 del Código Penal: el uso de arma, que por cierto nunca poseyó” don Tomás Pérez Fernández, cuando, según el demandante de amparo, debió aplicarse el 242.3 CP, rebajando la pena al grado inferior. Añade que la Sentencia condena al demandante de amparo por atracar una farmacia que nada tiene que ver con la descrita en el escrito de acusación del Fiscal.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 2002 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y tener por personado y parte, en nombre y representación de don Tomás Pérez Fernández, al Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puentes. Asimismo se requirió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiera el testimonio de la ejecutoria y del procedimiento abreviado en cuestión, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 8 de enero de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Barcelona y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El 29 de enero de 2003 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En las mismas comienza señalando que es preciso dejar sentado que, contra lo que se afirma en la demanda, se desprende de las actuaciones que, en primer lugar, el hecho por el que el Fiscal acusó a don Tomás Pérez Fernández y el hecho por el que se le condenó en la Sentencia son el mismo; en segundo término, que la prueba pericial médico forense propuesta en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa del demandante de amparo se practicó.

En cuanto al alegato de indefensión, señala el Fiscal que, de acuerdo con las normas del Colegio de Abogados de Barcelona, los Abogados que se dan de baja en el turno de oficio pero siguen de alta en el ejercicio profesional, no por ello abandonan los asuntos de los que se hicieron cargo por tal turno, sino que deben continuar ocupándose de los mismos. Por tanto, la Abogada del demandante de amparo, aunque se diera de baja en el turno de oficio el 14 de junio de 2000, siguió haciéndose cargo de la defensa del mismo hasta la baja total en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona que se produjo el 24 de octubre de 2000. Llama también el Fiscal la atención sobre el hecho de que el demandante de amparo tuvo -dado que la Sentencia que pretendía recurrir se le notificó personalmente el 26 de julio de 2000- treinta y siete días naturales para preparar el recurso de casación, plazo en el que contó con la asistencia de su Abogada, sin que hiciera ningún tipo de gestión para recurrir la Sentencia. Recordando a continuación la doctrina sentada en la STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2, el Ministerio Fiscal argumenta que puede apreciarse en este caso la pasividad, negligencia o indiligencia del demandante de amparo, que no hace una manifestación de su intención de recurrir –y solamente ante otro interno del Centro Penitenciario– hasta el mes de octubre de 2000, por lo que la indefensión que se denuncia no tiene origen inmediato y directo en actos del órgano judicial, sino en la inactividad de la propia parte.

En cuanto a la alegación subsidiaria de infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en la Sentencia de 31 de mayo de 2000, por aplicación desproporcionada del art. 242 CP, advierte el Ministerio Fiscal que esta queja parte de una apreciación equivocada, como es la de que el demandante de amparo ha sido condenado como autor de un simple delito de robo con intimidación, cuando se trata de un delito de robo con intimidación y uso de armas (arts. 237 y 242. 1 y 2 CP), por la acción cometida conjuntamente con el otro condenado –atraco en una oficina de farmacia intimidando a las víctimas con un cuchillo– . Por otro lado, la determinación de la pena se ha hecho conforme a las normas aplicables, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un subtipo agravado y que concurría en el recurrente la agravante de reincidencia, por lo que es obligado imponer la pena establecida para el tipo en su mitad superior: de cuatro años y tres meses a cinco años. Por tanto, la pena impuesta en la Sentencia al recurrente, de cuatro años y seis meses de prisión, se encuentra dentro del margen establecido en la ley y no resulta desproporcionada al hecho cometido y a la circunstancia agravante de reincidencia, que aumenta el desvalor de la conducta.

Por todo ello, el Fiscal concluye interesando de la Sala que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

7. La representación procesal del demandante de amparo no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 2 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como sostiene el recurrente y contradice el Ministerio Fiscal, los Autos dictados en la ejecutoria núm. 188/2000 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fechas 8 de enero, 21 de febrero y 6 de marzo de 2001, han vulnerado los derechos del recurrente a la defensa y a la asistencia de letrado (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE); subsidiariamente, se alega por el recurrente que la Sentencia condenatoria de 31 de mayo de 2000 vulnera sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2. De conformidad con el propio orden en que aparecen expuestas en la demanda de amparo, comenzaremos el examen de las quejas del recurrente por las referidas a la supuesta lesión, por los Autos dictados en la ejecutoria, de su derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

Aduce en este punto el demandante de amparo que la Abogada de oficio que le defendió en el juicio oral actuó de forma negligente, pues, pese a que recibió la notificación de la Sentencia, se dio de baja en el turno de oficio el 14 de junio de 2000 y dejó transcurrir el plazo de preparación del recurso de casación sin interponer dicho recurso. La negligencia de su Letrada es también imputable, según el recurrente, al Servicio de defensa de oficio del Colegio de Abogados.

Para dar cumplida respuesta a esta queja ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, como advierte con acierto el Ministerio Fiscal, que en virtud de las normas del Colegio de Abogados de Barcelona (art. 17 del Reglamento del servicio de turno de oficio de 27 de noviembre de 2001, que recoge sin modificarlas las reglas establecidas en el Reglamento de 17 de septiembre de 1996, vigente en el momento de los hechos) los Abogados adscritos a cualquiera de los turnos podrán causar baja siempre que lo soliciten a la Comisión del Turno de Oficio, si bien habrán de hacerse cargo de las designaciones que se les haya efectuado hasta aquel momento y sólo en los casos en los que el Abogado junto a la baja en el turno solicite también la baja en el ejercicio de la profesión se le liberará de la obligación referida. Por ello, la Abogada designada por el turno de oficio, a pesar de causar baja en el mismo, continuó siéndolo del demandante de amparo, cuya defensa le había sido encomendada con anterioridad a dicha baja (providencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de octubre de 1998) hasta su baja definitiva en el Colegio de Abogados, que se produjo el 24 de octubre de 2000. Pudo perfectamente, por tanto, si así lo consideraba oportuno, interponer, por su propia iniciativa o a instancia de su defendido, el correspondiente recurso de casación. Si no lo hizo, es esta una decisión para la que gozaba de plena libertad y de la que sólo ella es responsable, sin que pueda pretenderse que el derecho de defensa o a la asistencia letrada del demandante de amparo se haya visto afectado por ello.

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada tiene por finalidad la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2; y 130/2003, de 30 de junio, FJ 2). Pues bien, no se ha dado en el caso que nos ocupa desequilibrio alguno entre la posición de las partes ni limitaciones en la defensa generadoras de indefensión, puesto que al demandante de amparo no le faltó en ningún momento asesoramiento jurídico.

Por otra parte, es preciso convenir también con el Ministerio Fiscal en que el recurrente no mostró diligencia alguna a la hora de manifestar, por los medios que tenía a su alcance, su voluntad de interponer recurso de casación. En efecto, por darse el caso de que la Sentencia condenatoria le fue notificada personalmente a finales del mes de julio, dispuso de todo el mes de agosto –inhábil como se sabe- para decidirse, y ni entró en contacto con su Abogada ni formuló escrito alguno ante los órganos judiciales.

No se advierte, en suma, en el presente caso, que haya existido indefensión con relevancia constitucional, puesto que para ello es necesario que la indefensión alegada sea imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales y que tenga su origen inmediato y directo en tales actos u omisiones; esto es, que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (entre otras muchas, SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5; y 5/2004, de 16 de enero, FJ 6).

Por todas estas razones no es posible considerar vulnerado el derecho a la defensa y a la asistencia letrada del demandante de amparo en relación con la falta de interposición del recurso de casación frente a la Sentencia que le condenó como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesoria y costas.

3. Atribuye, en fin, el recurrente a los Autos impugnados el vicio de incongruencia omisiva, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), queja que también ha de ser desestimada, pues el examen de las actuaciones evidencia que no existe en absoluto la supuesta incongruencia que se alega, habiendo dado respuesta el órgano judicial a las pretensiones suscitadas por el recurrente, como exige nuestra doctrina (por todas, STC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

Así, en efecto, en el Auto de 8 de enero de 2001 se contesta a la petición de nulidad señalándose que en las fechas de la notificación de la Sentencia la Letrada de oficio ostentaba la defensa del penado a todos los efectos y, por tanto, que la Sala no ha incurrido en vulneración alguna de las normas procedimentales que pudiera dar lugar a estimar la petición articulada. Dicho pronunciamiento es, sin duda, congruente con las peticiones de la parte. En el Auto de 21 de febrero de 2001 se constata que nada nuevo alegaba el recurrente con relación a los hechos y razones por las cuales solicitó la inicial declaración de nulidad, y por ello se deniega congruentemente el recurso de súplica, con referencias también a la alegación relativa a la práctica de la prueba pericial médico forense. Por fin, en el Auto de 6 de marzo de 2001 el órgano judicial resuelve que no cabe aclarar el Auto dictado, pues ya se tuvo en consideración el dato alegado al dictar la resolución cuya aclaración se interesa, respuesta a todas luces congruente con el recurso presentado.

4. Rechazadas las quejas que el recurrente en amparo dirige contra los Autos dictados en la ejecutoria núm. 188-2000, procede examinar ahora las quejas dirigidas contra la Sentencia misma. En efecto, en la demanda de amparo se reprocha, en primer lugar, la supuesta falta de práctica en el juicio oral de una prueba pericial, el examen médico-forense del demandante de amparo, que, a juicio de éste, pudo haber supuesto una moderación de la pena finalmente impuesta en la Sentencia condenatoria (queja ésta que tendría su encaje en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, art. 24.2 CE). Asimismo se alega la pretendida vulneración por la Sentencia condenatoria del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), porque –según el recurrente– se la ha impuesto una condena de cuatro años y seis meses de prisión aplicando de forma desproporcionada el art. 242 CP y porque ha sido condenado por atracar una farmacia que nada tiene que ver con la descrita en el escrito de acusación del Fiscal.

Pues bien, ha de advertirse que estas quejas, que se dirigen de forma subsidiaria contra la Sentencia condenatoria, resultan inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la vía judicial previa sólo puede entenderse efectivamente agotada, y abierta la del proceso constitucional de amparo, si los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se han interpuesto en tiempo y forma (por todas, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 2; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2). No acontece así en el presente caso, pues el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona constituía un recurso idóneo para intentar remediar las presuntas vulneraciones de los arts. 24.2 y. 25.1 CE que ahora se pretenden denunciar per saltum en el recurso de amparo, siendo la falta de interposición de dicho recurso sólo imputable a la conducta procesal del propio demandante de amparo o de su Letrada del turno de oficio, como ya hemos dejado sentado anteriormente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Tomás Pérez Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 142/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:142

Recurso de amparo 2854-2001. Promovido por la Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado en relación con las Sentencias de la Audiencia Nacional y de un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Medio Ambiente sobre provisión de puestos de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: falta de resolución de una impugnación indirecta de relación de puestos de trabajo por error patente.

1. La queja deducida por la Asociación recurrente debe ser estimada, y aun cuando la queja podría ser contemplada desde la perspectiva de la razonabilidad de la resolución judicial, la concurrencia de error patente es tan clara que resulta preferible adoptar este último punto de vista [FJ 3].

2. La actuación procesal de la demandante no incurre en la prohibida mutatio libelli porque en la demanda inicial ya se adujo, aunque con carácter subsidiario o ad cautelam, la ilegalidad de la eventual modificación de la relación de puestos de trabajo que se hubiese producido, y porque se ratificó en el acto del juicio oral la infracción por la convocatoria recurrida de lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo [FJ 3].

3. La equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del art. 24.1 CE, al comprobarse la concurrencia de los presupuestos que exige la jurisprudencia constitucional [ FJ 3].

4. Doctrina sobre los presupuestos que deben concurrir en la inexactitud o equivocación del órgano judicial para que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 96/2000, 150/2000, 169/2000, 25/2001) [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2854-2001, promovido por la Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas y asistida por el Abogado don Miguel Sánchez Morón, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de marzo de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 22/2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, desestimatoria a su vez del recurso contencioso- administrativo núm. 176-2000. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de mayo de 2001, don Alejandro González Salinas, Procurador de la Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, interpuso recurso de amparo contra la resolución dictada por la Audiencia Nacional indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, hoy demandante de amparo, interpuso ante el Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo recurso contencioso-administrativo por el procedimiento abreviado contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 21 de enero de 2000, de convocatoria de concurso específico para la provisión de determinados puestos de trabajo, y en particular respecto de la provisión de puestos de trabajo denominados “Jefe Servicio Gestión Dominio Público” de la Demarcación de Costas Andalucía-Atlántico Cádiz y “Jefe Servicio Gestión Dominio Público” del Servicio Provincial de Costas de Pontevedra, números de orden 36 y 37 del anexo I de la convocatoria, por considerar que esta última, en la medida en que no incluía entre los requisitos para concurrir la exigencia de que los concursantes tuvieran la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pugnaba con un sólido precedente administrativo y, lo que era más importante, infringía también la relación de puestos de trabajo (RPT) de 1997, que sí exigía expresamente esa titulación para los puestos considerados.

Comoquiera, no obstante, que la citada RPT pudiera haber sido modificada con posterioridad a esta última fecha y suprimido en su virtud el citado requisito de titulación (extremo que la Asociación recurrente ignoraba al tiempo de interponer el recurso, tanto porque esas eventuales modificaciones de las RPT no se publican en forma individual sino periódica, como porque el procedimiento abreviado comienza justo por demanda y, por tanto, sin tener a la vista el expediente administrativo), en el recurso la Asociación actora alegó subsidiariamente que, de haberse producido efectivamente dicha modificación y eliminado el comentado requisito, “se impugnaba indirectamente [esa ] eventual modificación de la RPT, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.2 LJCA” y por los motivos que se desarrollan en la demanda (impugnación de los actos de aplicación de una disposición general fundada en que la misma no es conforme a Derecho).

b) Admitido el recurso a trámite y una vez remitido el expediente administrativo a la Asociación actora, ésta comprobaría que efectivamente la RPT considerada había sido modificada en 1998, justo para permitir el desempeño de los puestos a otros titulados. Por esta razón, en el acto de la vista oral, la actora se ratificó en todos sus argumentos, salvo en la parte que denunciaba la infracción de lo dispuesto en la RPT, como consta en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia de instancia: “independientemente de que la parte demandante, en el acto de la vista, manifestara que ratificaba el escrito de demanda deducido, excepto en cuanto a la infracción que en el mismo se alegaba respecto de la vulneración que se creía se había producido en orden a la no modificación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo (RPT), ya que se reconocía que la misma se había producido el 2 de Diciembre de 1998, [...]”. En el acta de la vista oral se refleja que, concedida la palabra al recurrente, “se ratifica parcialmente a la vista del expte., de la demanda. A la vista del expte. no es válido el fundamento 1º de la demanda”; dicho fundamento primero se titula “Infracción por la Orden de convocatoria impugnada de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por no tener en cuenta la Relación de Puestos de Trabajo del Ministerio de Medio Ambiente” y el fundamento segundo se titula: “Alegación subsidiaria: sobre la ilegalidad de la eventual modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ministerio de Medio Ambiente que pudiera amparar lo dispuesto en la Orden Ministerial recurrida sobre los requisitos de titulación exigidos para desempeñar los puestos de trabajo de Jefe de Servicio de Gestión del Dominio Público con sede en Cádiz y Pontevedra”.

c) El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, por Sentencia de 19 de septiembre de 2000, desestimó el recurso, al considerar que el art. 26 LJCA “no permite la impugnación indirecta” de las modificaciones introducidas en la RPT, y sí sólo la “impugnación de los actos de aplicación de las Disposiciones de carácter general”, aparte de que “la demanda se ha dirigido a este Juzgado Central”.

d) Contra esta Sentencia, la Asociación citada interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Nacional que, en Sentencia de 9 de marzo de 2001, ya en el fundamento de Derecho número I, dice que la recurrente impugnó la convocatoria de concurso pero que “Sin embargo, en el acto de juicio, al conocer el expediente administrativo y comprobar que la RPT había sido modificada ... alteró su demanda con la alegación de que la Orden que aprobaba la convocatoria era ilegal al serlo las modificaciones introducidas en la RTP [sic]” y en el fundamento de Derecho número I, sin perjuicio de corregir el criterio de la Sentencia de instancia que había negado la posibilidad de la impugnación indirecta de la RPT, declaró no obstante que “lo cierto y verdad es que [la Asociación actora] no lo hizo, porque se limitó a recurrir la convocatoria ... Tan es así que fundamentaba tal impugnación en que la convocatoria era ilegal por contravenir lo dispuesto en la RPT respecto de los puestos referidos. Fue posteriormente, en el acto de juicio, cuando modificó la demanda y formuló impugnación indirecta de la RPT, entendiendo que la ilegalidad de la convocatoria provenía de la ilegalidad de dicha RPT”. Lo que considera que constituye “ una modificación [que] va más allá de los simples fundamentos jurídicos en que se asienta la pretensión procesal, para convertirse en una alteración de la pretensión misma con introducción de una impugnación indirecta de una disposición general no recurrida inicialmente ... por lo cual el Juez a quo no podía examinar el recurso indirecto, debiendo limitar su examen al acto impugnado, como hizo realmente, y que ratificamos en sus propios fundamentos”.

3. La Asociación demandante denuncia que la decisión de la Audiencia Nacional que niega la posibilidad de examinar la legalidad de la RPT como consecuencia de apreciar que su impugnación indirecta fue introducida por la actora en el acto del juicio oral y estimar, por tanto, que ello comportaba una modificación de las pretensiones procesales deducidas en la demanda, incurre en un patente error de hecho, determinante del fallo, que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada, ordenando al propio tiempo dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de apelación 14-2001 y procedimiento abreviado número 176-2000.

Asimismo, se acordaba en dicha providencia que la misma fuera notificada al Abogado del Estado, única parte presuntamente interesada, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer si lo estimara pertinente.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2003 el Abogado del Estado se personó en el presente procedimiento solicitando que se entendieran con él las actuaciones sucesivas. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 5 de febrero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo núm. 4, y se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de 20 días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera conforme al art. 52.1 LOTC.

6. La parte recurrente en amparo no presentó alegaciones. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 27 de febrero de 2004, formuló alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Asociación recurrente. En el mismo pone de manifiesto, que a la vista de los antecedentes de hecho, que resume, ha de darse la razón a la demandante: ésta, estableció dos motivos de impugnación diferentes, el segundo de ellos –la ilegalidad de la modificación de la relación de puestos de trabajo que servía de fundamento al concurso- con carácter subsidiario y ad cautelam, al no tener a la vista el expediente administrativo, reclamado tras la admisión a trámite del recurso y, en la vista, procedió simplemente a renunciar o desistir del primero de ellos –puesto que, a la vista del expediente, carecía de fundamento- y mantener el segundo, en una impugnación indirecta de la disposición general en que consiste dicha Relación; por tanto, no es cierto lo afirmado en la Sentencia recurrida, que debe ser anulada. En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia estimatoria que declare que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante en amparo, anule dicha Sentencia y ordene retrotraer el procedimiento judicial al momento inmediatamente anterior, para que la Sala dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de marzo de 2004 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En el mismo sostiene que son varios los extremos en que ha de darse la razón al demandante de amparo. En primer lugar, tiene razón el mismo a quejarse de que la Sentencia del Juzgado Central afirme que las relaciones de puestos de trabajo tienen naturaleza normativa y simultáneamente no permita la impugnación indirecta. También reconoce que tiene razón la solicitante de amparo en sostener que en su demanda planteó, como raíz de su alegación subsidiaria, la hipótesis de que hubiera podido modificarse, a su entender, ilegalmente, la relación de puestos de trabajo (RPT) del Ministerio de Medio Ambiente. Y también tiene razón la Asociación actora, dice el Abogado del Estado, al defender que, a comienzo de la vista, le asistía todo el derecho –una vez conocido el expediente administrativo- a argumentar su pretensión concentrándose en la que fue alegación subsidiaria de la demanda.

Pero el representante de la Administración discrepa de la demanda de amparo porque considera que no concurren los requisitos del error patente, con independencia del acierto o desacierto que haya de reconocerse a la tesis razonada en el fundamento III de la Sentencia de apelación, toda vez que el art. 24.1 CE no reconoce un derecho a obtener una resolución jurídicamente acertada, sino exenta de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. Explica el Abogado del Estado que el fundamento III de la Sentencia de la Audiencia Nacional, tras corregir la errada tesis del Juzgado Central y admitir que cabía impugnar indirectamente la RPT del Ministerio de Medio Ambiente, afirma, sin embargo, que el demandante “no lo hizo, porque se limitó a recurrir la convocatoria de concurso de provisión de puestos de trabajo” de manera que “fue posteriormente en el acto del juicio cuando modificó la demanda”. Y agrega que esta modificación, que va “más allá de los simples fundamentos jurídicos en que se asienta la pretensión procesal para convertirse en una alteración de la pretensión misma con la introducción de una impugnación indirecta de una disposición general no recurrida inicialmente”. Hubo, pues, alteración sustancial del objeto del proceso, razón por la que el Juzgado no podía examinar el recurso indirecto. Ya en el fundamento I de la Sentencia anticipaba la Sala que, en el acto del juicio, la recurrente “alteró su demanda”, añadiendo luego en el fundamento II que, “con este planteamiento, entendía la actora que el recurso era una impugnación indirecta”.

Pues bien, en el sentir del Abogado del Estado, en este razonamiento de la Sala de Segunda Instancia, no se advierte la existencia incontrovertible de una premisa errónea de carácter predominante o eminentemente fáctico, como exige la jurisprudencia de este Tribunal, nacida de una omisión o descuido en la lectura de la demanda contenciosos-administrativa. El razonamiento de la Sentencia de apelación puede explicarse de otro modo. Lo que la Audiencia Nacional reprocha a la parte actora –sin que, corresponda examinar en la sede constitucional su acierto o desacierto- es el modo en que redactó el petitum de su demanda. Para la Audiencia Nacional la alegación subsidiaria de la demanda debía haber tenido un reflejo en la súplica formulando en ella una pretensión impugnatoria subsidiaria, en la que se pusiera de manifiesto que también se pedía –para el caso de que no prosperara la pretensión principal- la estimación del recurso contencioso-administrativo por ser ilegal la modificación de la RPT del Ministerio de Medio Ambiente mediante la que se ampliaban los Títulos académicos apropiados para el desempeño de dos plazas de Jefe del servicio de gestión de dominio público. La Sala de apelación parece atribuir a la impugnación indirecta carácter de nueva causa petendi (no mera alegación o argumentación jurídica), de tal trascendencia para la configuración del objeto del proceso que, según cabe inferir, necesariamente había de quedar reflejada en la súplica de la demanda como pretensión subsidiaria y distinta de la principal. De ahí que, con semejante criterio, reproche el órgano judicial a la actora el haber incurrido en mutatio libelli por haber alterado en la vista lo suplicado inicialmente. No cabe pasar por alto que el art. 26.1 de la vigente LJCA emplea el giro, que ya podía leerse en el art. 39.2 LJCA de 1956, “fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho”. Y esa palabra, “fundada”, puede prestar algún cobijo a la interpretación del art. 26.1 LJCA implícitamente asumida por la Sentencia de segunda instancia. Por todo lo cual concluye el Abogado del Estado que como la demanda de amparo sólo plantea la posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por error patente, y este error no existe, procede denegar el amparo toda vez que no entra en la jurisdicción de este Tribunal remediar los posibles desaciertos en que puedan caer los Jueces y Tribunales del Poder Judicial.

8. Por providencia de fecha 2 de junio de 2005, se señaló para votación y fallo el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de marzo de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 22/2000 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4, desestimatoria a su vez del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, hoy demandante de amparo, contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 21 de enero de 2000, de convocatoria de concurso específico para la provisión de determinados puestos de trabajo, por considerar que esta última, en la medida en que no incluía entre los requisitos para concurrir la exigencia de que los concursantes tuvieran la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pugnaba con un sólido precedente administrativo e infringía también la relación de puestos de trabajo (RPT) de 1997. La Sentencia de la Audiencia Nacional ahora recurrida en amparo, sin perjuicio de corregir el criterio de la Sentencia de instancia que había negado la posibilidad de la impugnación indirecta de la relación de puestos de trabajo, declaró no obstante que “lo cierto y verdad es que [la Asociación actora] no lo hizo, porque se limitó a recurrir la convocatoria ... Tan es así que fundamentaba tal impugnación en que la convocatoria era ilegal por contravenir lo dispuesto en la RPT respecto de los puestos referidos. Fue posteriormente, en el acto de juicio, cuando modificó la demanda y formuló impugnación indirecta de la RPT, entendiendo que la ilegalidad de la convocatoria provenía de la ilegalidad de dicha RPT”. Lo que considera que constituye “una modificación [que] va más allá de los simples fundamentos jurídicos en que se asienta la pretensión procesal, para convertirse en una alteración de la pretensión misma con introducción de una impugnación indirecta de una disposición general no recurrida inicialmente ... por lo cual el Juez a quo no podía examinar el recurso indirecto, debiendo limitar su examen al acto impugnado, como hizo realmente, y que ratificamos en sus propios fundamentos”.

La Asociación demandante denuncia que la decisión de la Audiencia Nacional que niega la posibilidad de examinar la legalidad de la relación de puestos de trabajo como consecuencia de apreciar que su impugnación indirecta fue introducida por la actora en el acto del juicio oral y estimar, por tanto, que ello comportaba una modificación de las pretensiones procesales deducidas en la demanda, incurre en un patente error de hecho, determinante del fallo, que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal también interesa la estimación de la demanda pues, tras el análisis de las actuaciones, constata el error cometido por el Tribunal autor de la resolución impugnada puesto que la actora estableció dos motivos de impugnación diferentes, el segundo de ellos —la ilegalidad de la modificación de la relación de puestos de trabajo que servía de fundamento al concurso— con carácter subsidiario y ad cautelam, al no tener a la vista el expediente administrativo, reclamado tras la admisión a trámite del recurso y, en la vista, procedió simplemente a renunciar o desistir del primero de ellos —puesto que, a la vista del expediente, carecía de fundamento— y mantener el segundo, en una impugnación indirecta de la disposición general en que consiste dicha relación; por tanto, no es cierto lo afirmado en la Sentencia recurrida, que debe ser anulada.

El Abogado del Estado discrepa de la demanda de amparo porque considera que no concurran los requisitos del error patente pues el razonamiento de la Sentencia de apelación puede explicarse de otro modo. Lo que la Audiencia Nacional reprocharía a la parte actora —sin que, corresponda examinar en la sede constitucional su acierto o desacierto— es el modo en que redactó el petitum de su demanda. Para la Audiencia Nacional la alegación subsidiaria de la demanda debía haber tenido un reflejo en la súplica formulando en ella una pretensión impugnatoria subsidiaria, en la que se pusiera de manifiesto que también se pedía —para el caso de que no prosperara la pretensión principal— la estimación del recurso contencioso- administrativo por ser ilegal la modificación de la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Medio Ambiente.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por aquéllos en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También se ha sostenido que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Al respecto debemos recordar ahora que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; y 25/1990, de 19 de febrero, FJ 5). Es cierto que la aplicación de la legalidad corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE) y que, por ello, este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para actuar como una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria (STC 25/1990, de 15 de febrero, FJ 5). Sin embargo ello no obsta para que, en determinados supuestos, pueda estar justificado el análisis mismo del razonamiento judicial en esta vía de amparo constitucional, porque la inadecuación o el error en tal razonamiento puede eventualmente traducirse en una decisión lesiva de un derecho fundamental (STC 100/1987, de 12 de junio, FJ 2). Así ocurre en los casos en los que, como en el resuelto por la STC 184/1992, de 16 de noviembre, la resolución judicial contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por ello, carente de motivación. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho que nos ocupa sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Así pues, un error del órgano judicial sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Para que se produzca tal afección es necesario, sin embargo, que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En concreto, este Tribunal ha afirmado (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4, y 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2), que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que la solución hubiera sido inequívocamente otra o no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (SSTC 124/2004, de 19 de julio, y 251/2004, de 20 de diciembre, por citar dos de las más recientes).

3. En el presente caso, la queja deducida por la Asociación recurrente debe ser estimada. En efecto, aun cuando la queja podría ser contemplada desde la perspectiva de la razonabilidad de la resolución judicial, la concurrencia de error patente es tan clara que resulta preferible adoptar este último punto de vista. Y ello porque la actuación procesal de la demandante no incurre en la prohibida mutatio libelli que le reprocha la Sentencia de la Audiencia Nacional. En efecto, no es dudoso que en la demanda inicial la Asociación recurrente adujo ya, como motivo de impugnación para sostener su pretensión anulatoria de la convocatoria impugnada, aunque con carácter subsidiario o ad cautelam, la ilegalidad de la eventual modificación de la relación de puestos de trabajo que se hubiese producido, como luego así se comprobaría que había sucedido en efecto. Como tampoco lo es que la actora ratificó en el acto del juicio oral todos los fundamentos de la demanda, incluído el relativo a la infracción por la convocatoria recurrida de lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo. Estas circunstancias, que son, por lo demás inmediatamente verificables de forma incontrovertible de las actuaciones, hacen que la resolución judicial impugnada resulte incomprensible, pues como denuncia la demandante en amparo, la Sentencia ha incurrido en un patente error de hecho que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, se constata la existencia del error, lo que, no obstante, no debe determinar sin más que se aprecie la vulneración del art. 24.1 CE, siendo preciso comprobar si concurren los presupuestos antes mencionados para que la equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales —de la simple lectura del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2).

b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2), ya que el órgano judicial ha declarado que impide “examinar el recurso indirecto” contra la relación de puestos de trabajo. Esto es, la afirmación errónea de que la Asociación recurrente no planteó recurso indirecto contra la relación de puestos de trabajo en su escrito de demanda (que era también el de interposición del recurso contencioso-administrativo, por tratarse del procedimiento abreviado) es lo que fundamenta la desestimación del recurso de apelación sin examinar el fondo del asunto.

c) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano judicial que la cometió (para ello basta la lectura del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada que ha sido reproducido parcialmente en los antecedentes de esta resolución), y no a la negligencia o mala fe de la parte (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2), pues ésta especificó claramente en los momentos procesales oportunos (en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y en el acto de la vista oral) que “se impugnaba indirectamente [esa ] eventual modificación de la RPT, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.2 LJCA” y por los motivos que se desarrollan en la demanda (impugnación de los actos de aplicación de una disposición general fundada en que la misma no es conforme a Derecho).

d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la entidad recurrente (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que le ha impedido obtener una resolución sobre su pretensión dirigida a anular la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 21 de enero de 2000, de convocatoria de concurso específico para la provisión de determinados puestos de trabajo, planteada como recurso indirecto contra la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Medio Ambiente.

En consecuencia, se cumplen todos los presupuestos que, según se apuntó anteriormente, exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Asociación del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, y en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de marzo de 2001, recaída en el recurso de apelación núm. 14-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 143/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:143

Recurso de amparo 6291-2001. Promovido por don Roberto-Eugenio Calle Gracey frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por delito continuado contra la hacienda pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena penal motivada por incrementos patrimoniales no justificados de varias sociedades (STC 87/2001), pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002).

1. Sobre la base de hechos que se consideran acreditados en la instancia, no cabe apreciar vulneración de las garantías del proceso justo derivada de la nueva valoración de la prueba en segunda instancia [FJ 6].

2. La modificación de los hechos probados y la condena no se funda en una nueva valoración de las declaraciones de los acusados o de los testigos, ya que la prueba de cargo que sustenta la condena es la pericial presentada por la acusación, que sí podía ser valorada sin necesidad de oír a los peritos y reproducir íntegramente el debate procesal [FJ 6].

3. La diferente valoración de la prueba practicada parte de la constatación por la Audiencia de un «error de óptica jurídica» en la instancia, tanto en lo relativo a la posibilidad de otorgar un tratamiento tributario unificado al grupo de empresas, como al estatuto jurídico de los incrementos de patrimonio no justificados en el impuesto de sociedades, y se apoya en hechos que la Sentencia de instanc [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre los supuestos en que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación (SSTC 167/2002, 170/2002) [FJ 6].

5. La carga de la prueba que compete a la acusación se proyecta sobre los elementos típicos de la infracción penal, pero no se requiere que las partes acusadoras aporten prueba de la no concurrencia de causas de atipicidad, justificación, exculpación o de la prescripción (STC 87/2001) [FJ 5]

6. La Sentencia impugnada cumple con los mínimos de motivación constitucionalmente exigibles en la explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, quedando constatada la existencia de prueba de cargo, la explicitación de la misma y la razonabilidad del discurso que une dicha actividad probatoria con el relato fáctico que sustenta la conclusión condenatoria en la resolución recurrida (SSTC 139/2000, 209/2002) [FFJJ 4 a 6].

7. La alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debe reconducirse y analizarse conjuntamente con la relativa al derecho a la presunción de inocencia, pues no se trata de una pretensión autónoma y diferenciada de ésta, sino de uno de los argumentos utilizados por el recurrente para fundamentar la denunciada vulneración del art. 24.2 CE [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6291-2001, promovido por don Roberto-Eugenio Calle Gracey, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña y asistido por el Abogado don Jaime Guerra Calvo, contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de octubre de 2001 que, revocando la inicial Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, le condenó como autor de un delito continuado contra la Hacienda pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido en este proceso el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 29 de noviembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre y representación de don Roberto-Eugenio Calle Gracey, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto del delito contra la hacienda pública del que era acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, de 17 de marzo de 2000.

b) Esta Sentencia considera probado que el acusado gestionaba y administraba un grupo de sociedades (Toro Azul, S.A.; Fortuny 5, S.A., y Corporación Papelera White Fox, S.A.), con unidad económica y centralización de decisiones, efectuando trasvases y préstamos entre las cuentas corrientes de las sociedades según las necesidades del momento.

La sociedad Toro Azul, S.A., no presentó declaración correspondiente al impuesto de sociedades en los ejercicios 1990 y 1991. En el primero de los ejercicios existen ingresos en dos cuentas corrientes del Banco Exterior de España (BEX) por importe de 380.076.126 pesetas, una variación de existencias por construcción de chalets y adquisición de caballos por importe de 30.049.371 y 5.780.200 pesetas y unos gastos acreditados de 63.690.780 pesetas. En el segundo de los ejercicios consta en una de las cuentas del BEX unos ingresos totales de 223.154.312 pesetas, una variación de existencias de 24.061.019 pesetas y unos gastos de 71.413.896 pesetas. La sociedad formalizó con el BEX una escritura de hipoteca por importe de 117.030.597 pesetas y dos préstamos por importe de 11.500.000 pesetas y 21.200.000 pesetas, respectivamente. Tras la exposición de estos datos, la Sentencia afirma que “no ha resultado acreditado que los ingresos en cuentas corrientes del BEX correspondan a beneficios reales obtenidos en el ejercicio empresarial, ni en consecuencia una base imponible positiva”.

La sociedad Fortuny 5, S.A., presentó declaración del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio de 1990 con una cuota negativa de 1.025.705 pesetas y en los ejercicios de 1991 y 1992 no presentó declaraciones. La Sentencia analiza la actividad financiera de la sociedad en esos periodos (en el primero de los ejercicios adquirió pagarés de la Diputación Foral de Vizcaya por valor de 66.150.000 pesetas, constan unos ingresos en cuenta corriente de 70.085.718 pesetas y unos gastos sociales de 3.735.237 pesetas; en el ejercicio 1991 adquirió nuevos pagarés por importe de 15.484.006 pesetas, constan ingresos en cuenta de 54.850.000 pesetas y gastos de 2.440.842 pesetas; y en el ejercicio 1992 obtuvo rendimientos derivados de los pagarés por importe de 1.015.994 pesetas, unos intereses de demora derivados de un pago atrasado por importe de 8.213.561 pesetas, con retención de 2.053.390 pesetas, un beneficio por valores negociables de 34.139.459 pesetas y un total de gastos de 2.440.842 pesetas. En junio de 1992, esta sociedad transmitió al BEX un edificio —que había adquirido de la sociedad Toro Azul por un importe de 717.011.797 pesetas, habiéndolo adquirido ésta por un importe de 210.000.000 pesetas en 1989— por un precio de 970.000.000 pesetas, asumiendo dicha entidad la carga hipotecaria de 436.507.155 pesetas. El resto del precio de venta, 493.492.845 pesetas, se aplicó a la cancelación de otros créditos que Fortuny 5, S.A., y otras sociedades vinculadas tenían con el BEX) y, tras ese análisis, la citada Sentencia afirma que no ha resultado acreditado que la sociedad obtuviera beneficios reales en su actividad empresarial; que tampoco consta que los ingresos en cuentas bancarias o el importe de adquisición de pagarés forales obedecieran a tal concepto y que no consta que hiciera efectivo los derechos al cobro por la venta del edificio.

En cuanto a la sociedad Corporación Papelera White Fox, S.A., no presentó las declaraciones del impuesto de sociedades correspondientes a los años 1990 y 1991. En el ejercicio de 1990 contabilizó unos ingresos en la cuenta de explotación de 12.000.000 pesetas, unos ingresos en cuenta corriente no justificados por importe de 133.985.972 pesetas, y la Inspección de Hacienda sostiene que existe un incremento patrimonial de 168 millones de pesetas, correspondiente a la diferencia entre el valor contabilizado financiero y el pasivo, pese a lo cual la Sentencia entiende que no consta acreditado que el balance refleje la situación real de la sociedad, por lo que no pueden computarse las cantidades reflejadas por la Inspección como beneficios sociales reales, afirmando que no constan acreditados en el ejercicio ingresos superiores a 25.485.972 pesetas, ni gastos que excedan los 9.309.291 pesetas, resultando la cuota a ingresar de 5.616.132 pesetas. En el ejercicio de 1991 existen ingresos en cuentas corrientes de 94.947.960 pesetas, “sin que conste acreditado que los beneficios reales superen los 20.278.575 pesetas, por lo que no ha resultado probado que la cuota a ingresar pueda ser superior a 7.074.648 pesetas”.

c) En la fundamentación jurídica se señala (FJ 3) que de los informes elaborados por la Inspección de Hacienda, ratificados por los peritos en el acto del juicio oral, se infiere que en este caso la base imponible está constituida por incrementos patrimoniales extraídos de saldos bancarios y del dinero invertido en pagarés forales, cuyo origen no se justifica en soporte documental alguno a juicio de la Inspección. Por su parte la defensa argumenta que los supuestos incrementos patrimoniales no son tales, sino que proceden de préstamos o hipotecas de máximo (líneas de descuento) concedidas como vías de financiación, a los que es necesario descontar los gastos financieros; que existía un préstamo concedido a Fortuny 5, S.A., y que la Inspección de Hacienda no tuvo en cuenta la situación real de las entidades, al formar éstas un grupo societario con unidad económica y de administración.

En el fundamento jurídico 4 se analiza la legislación fiscal aplicable en materia de grupos de sociedades, destacando que para acogerse a la tributación conjunta es necesaria una solicitud del sujeto pasivo, y que la concesión es discrecional por parte de la Administración. Sin embargo, en este caso no existe solicitud, sino que se efectuó una declaración individual de la sociedad Fortuny 5, S.A., “por lo que la actuación de la inspección fue correcta en cuanto a la consideración de los sujetos pasivos de forma separada. Sin embargo, a pesar de lo anterior, una cosa es que la Inspección se haya sujetado a las normas legalmente previstas y otra la realidad económica y jurídica que implica el grupo de sociedades en orden a valorar la existencia del dolo en el sujeto pasivo del impuesto y en relación al delito hoy enjuiciado”. A continuación destaca que, según un sector doctrinal, en estos casos hay que someter a gravamen el beneficio total del grupo en su conjunto. “Desde esta perspectiva hay que contemplar las manifestaciones del acusado cuando afirma que el grupo de empresas que él dirigía fue un fracaso, que no obtuvo beneficios y que al final entregaron a las entidades bancarias todos los inmuebles pertenecientes a aquéllas por encontrarse gravados. De la documental obrante en la causa se infiere la realidad de las garantías hipotecarias a que estaban sujetos los referidos inmuebles. Por ello, la declaración del acusado tiene bases de credibilidad”.

La Sentencia destaca igualmente, al ir analizando los distintos hechos imputados en cada ejercicio y en cada una de las sociedades (FFJJ 6 a 10), que existen ingresos no justificados en soporte documental o contable alguno, que desde el punto de vista tributario pueden ser considerados como presunción de incremento patrimonial, pero que, a efectos penales, constituyen tan solo un indicio a partir del cual (y teniendo en cuenta el resto de la prueba practicada: declaraciones del acusado, que afirma que dirigía todas las empresas con unidad económica y de caja, ingresando dinero indistintamente en las diferentes cuentas corrientes según se necesitara, efectivo que provenía de préstamos entre las sociedades vinculadas; testificales, documental e informe pericial aportado por la defensa, ratificado en el acto del juicio) no puede concluirse de manera incontestable que tales incrementos de patrimonio injustificados puedan considerarse beneficios sociales a fin de determinar el hecho imponible, por lo que aplica la regla in dubio pro reo y absuelve.

d) Esta resolución fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado, cuyo recurso fue estimado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoséptima, en Sentencia de 26 de octubre de 2001, que revoca la anterior y condena al recurrente, como autor de un delito continuado contra la hacienda pública, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de dos años de prisión, accesorias legales, multa de 30 millones de pesetas y costas de la primera instancia.

La Sentencia da por reproducidos los hechos probados de la de instancia, aunque a reglón seguido introduce otros nuevos, en los que se señala que el recurrente, titular ente los años 1990 y 1992 de un conjunto de empresas, “durante esos ejercicios fiscales, dejó de ingresar a la Hacienda Pública Estatal (dejando de presentar la correspondiente declaración o formulándola de modo que arrojase una cuota tributaria negativa) por cada una de las sociedades y ejercicios respectivos, y en concepto del impuesto de sociedades, una cantidad que sobrepasaba los quince millones de pesetas”.

El cambio de calificación jurídica de los hechos se basa fundamentalmente en la consideración, como erróneo, del conjunto de sociedades del recurrente como un grupo económico único, con unidad de caja.

La Sentencia, tras dar por reproducidos en el fundamento jurídico 1 los argumentos invocados en la resolución impugnada, que dice compartir en lo sustancial y coincidente, afirma (FJ 3) que Toro Azul, S.A., Fortuny 5, S.A. y Corporación Papelera White Fox, S.A.:

“eran, ciertamente, parte del entramado empresarial controlado por Roberto Eugenio Calle Gracey, pero, como argumentó persuasivamente el Abogado del Estado, no reunían los requisitos que permitían su tratamiento jurídico tributario unificado. Ello impedía, se insiste, comunicar entre sí a efectos fiscales, ganancias y pérdidas.

Por lo demás, si el acusado creyera que así debía hacerse, tenía en sus manos practicar liquidación unificada de todas ellas y calcular si derivaba alguna responsabilidad tributaria.

Sin embargo, procedió de manera que revela su propósito de eludir el pago de sus obligaciones fiscales. Unas veces presenta declaración negativa y las más no presenta declaración alguna, so pretexto de calcular que no debía nada a la Hacienda Pública.

No presentó declaración porque sabía que no se admitiría su pretensión de tratamiento fiscal unificado de la pluralidad de sociedades y que se vería obligado a justificar la maraña de supuestos préstamos recíprocos concluidos entre aquéllas y de los que no existía la menor base probatoria; y el intento de comprobación de la realidad de las afirmaciones de descargo quedó obstruido por una oportuna sustracción de la documentación contable, de cuya verosimilitud no existe suficiente acreditación en el proceso.

La acusación pública presentó prueba pericial acreditativa del importe del cálculo de la deuda tributaria y de sus fundamentos contables y presuntivos penales y no sólo fiscales.

En cambio sorprendentemente la sentencia absolutoria se basa en un informe no ratificado en el acto del juicio.

La acusación parte del cálculo de ingresos inferible de los activos patrimoniales en poder de las tres empresas. La realidad del afloramiento de esos activos ha sido convincentemente fundamentada en el curso del proceso. Dadas las fechas de constitución y comienzo de actividades de las respectivas sociedades, ese afloramiento de incrementos patrimoniales no justificados no puede hipotetizarse que corresponda a la acumulación de los obtenidos en anualidades sucesivas.

No se trata de aplicar una presunción tributaria. Se comprobó un incremento de patrimonio que la defensa no probó se debiera a la mera inversión de préstamos concedidos, porque hay ingresos que no tienen esa causa.

En definitiva, cabe concluir, más allá de toda duda razonable, que Roberto-Eugenio Calle Gracey, como titular de las empresas que quedan detalladas, dejó dolosamente de satisfacer los tributos a que venía obligado, durante los ejercicios de 1990 y 1991 (por lo que toca a Toro Azul S.A. y Corporación Papelera White Fox, S.A.) y durante los ejercicios 1990 y 1992 en cuanto a Fortuny 5, S.A., excediendo el descubierto de quince millones de pesetas, sin poderse establecer con certeza el alcance de aquel”.

La Sentencia considera tales hechos constitutivos de un delito continuado contra la hacienda pública del art. 349 del Código penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, en relación con el art. 69 bis del mismo Código.

Igualmente se establece en la Sentencia impugnada que “la complejidad del caso impide, en cambio, determinar la cuantía a la que asciende la deuda tributaria acumulada del acusado, que habrá de ser objeto del procedimiento administrativo correspondiente”.

e) Contra la anterior resolución interpuso recurso de aclaración el Abogado del Estado, denunciando la omisión del pronunciamiento de responsabilidad civil derivada de delito, recurso desestimado por Auto de 3 de diciembre de 2001, por entender que no procede la aclaración.

Esta resolución sostiene que “no es difícil calcular, a la vista del volumen de ingresos netos inferible de las adquisiciones realizadas por las empresas que manejaba (de hecho, como empresario unipersonal) el acusado, que la deuda tributaria excedía de los quince millones de pesetas a partir de cuya cifra la defraudación fiscal constituye delito”, pero también señala que “es prácticamente imposible cuantificar el importe del descubierto fiscal, y buena muestra de ello fue la incapacidad de la representación de la Defensa Jurídica del Estado para explicarlo en el curso de la vista del recurso, poco menos que remitiéndose formulariamente a lo detallado en el escrito de acusación”. Igualmente se señala que en los supuestos de delito fiscal, “dada la complejidad del tratamiento de su aspecto estrictamente tributario, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional debe limitarse a las hipótesis de fácil establecimiento de la deuda tributaria, so pena de abrir una sedicente vía excepcional de determinación de aquélla, sin las garantías propias del procedimiento ordinario legalmente fijado para ello”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se denuncia la ausencia de exteriorización de los elementos de convicción que han presidido la valoración de la prueba en segunda instancia y fundamentan la conclusión condenatoria. Esta queja, inicialmente formulada autónomamente, se reconduce luego a la presunción de inocencia, sosteniendo que la condena por delito fiscal no está avalada por la exteriorización de las pruebas en las que se sustenta, ni por razonamiento alguno sobre los fundamentos probatorios de los elementos de convicción.

Por lo que respecta al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se denuncia la inexistencia de prueba de cargo respecto del elemento objetivo del tipo delictivo, las cuotas tributarias presuntamente defraudadas. El recurrente sostiene que el grupo de sociedades era un grupo económico con unidad de caja y que, globalmente considerado, no existieron beneficios, por lo que no pudo existir delito fiscal, dado que lo que grava el impuesto de sociedades son los beneficios. Sostiene también que ni siquiera considerando individualizadamente cada sociedad y cada ejercicio ha existido delito fiscal, como analizó también el Juzgado de lo Penal en los fundamentos jurídicos 6 a 10 de su Sentencia. Frente a ese análisis individualizado la Audiencia se limita a afirmar la existencia del delito, con una fundamentación absolutamente insuficiente, sin realizar un análisis individualizado y separado de cada ejercicio social, y sin fijar la cuota tributaria presuntamente defraudada, reconociendo que no puede determinarla y sin explicar en absoluto las razones que le llevan a afirmar que la cuantía excede de quince millones de pesetas.

También afirma que no ha quedado acreditada la existencia de dolo o ánimo defraudatorio, pues el mismo es negado por el Juez de lo Penal, que gozó de los privilegios de inmediación y oralidad en la valoración de la prueba a diferencia de la Audiencia, por lo que se encuentra en mejores condiciones para valorar la existencia de este elemento subjetivo. Por otra parte, la Audiencia deduce este ánimo de un dato falso: que el recurrente había presentado declaración individualizada de una de las sociedades, cuando no fue él sino el anterior administrador de la sociedad Fortuny 5, S.A., quien lo presentó. Igualmente erróneas son las afirmaciones de que no constan acreditados los préstamos concedidos entre las sociedades (que la Sentencia de instancia considera acreditados con la testifical del Sr. López García, a quien otorga credibilidad, y con el informe pericial aportado por la defensa) o de que el informe pericial aportado por la defensa no fue ratificado en juicio (cuando resulta, como se señala en la Sentencia de instancia y consta en el acta del juicio que se aporta con la demanda, que los peritos ratificaron el contenido de su informe y prestaron declaración, contestando a cuantas preguntas se les formularon).

La acusación, seguirá diciendo el recurrente en amparo, sólo ha logrado acreditar un indicio (la existencia de unos ingresos en unas cuentas corrientes), que no es confirmado por otros (pluralidad de indicios que entiende imprescindible para desvirtuar la presunción de inocencia), sino desmentido por la prueba de descargo, que constata que los ingresos no son incrementos patrimoniales, sino que proceden de préstamos o hipotecas de máximos (líneas de descuento) concedidas por entidades bancarias.

4. Por providencia de 10 de abril de 2003 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid y a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid para que el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 415/99 y rollo de apelación núm. 319-2000, interesándose al tiempo que se emplazara al quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se emplazó al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, si comparece, para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 1 de julio de 2003, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia recurrida exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad y a las accesorias legales, denegándola en cuanto a los demás pronunciamientos.

6. A través de una diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2003 se tiene por personado y parte al Abogado del Estado y se dio vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. El día 4 de junio de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), anulando a tal fin la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid y retrotrayendo las actuaciones a fin de que se dicte por la Sala una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Destaca el Fiscal, en primer lugar, que en la Sentencia condenatoria existen dos apartados de hechos probados contradictorios, siendo el segundo de ellos de extrema parquedad. En segundo lugar, que se descarta la valoración de una prueba pericial porque el informe no había sido ratificado en el acto del juicio, cuando consta que en la segunda sesión del mismo comparecieron los peritos don Enrique Alguacil Orrite y don Angel García Martínez, que ratificaron sus informes y contestaron a las preguntas de las partes, por lo que la prueba debió valorarse. Por otra parte, reconociéndose implícitamente la existencia de préstamos entre las sociedades, no se determinan sus cuantías, ni cuáles son los ingresos que no tienen como causa los préstamos, para poder determinar cuáles son los ingresos patrimoniales no justificados y concretar la deuda tributaria. También falta el razonamiento por el que se llega a la conclusión de que esos incrementos patrimoniales son beneficios sujetos a tributación. Finalmente, y pese a que se acusaba al demandante de amparo de siete delitos contra la Hacienda pública, la Audiencia le condena por un único delito continuado, con una argumentación en la que parece agrupar a todas las sociedades y ejercicios, para concluir que el descubierto total excede de quince millones de pesetas, argumentación que el Fiscal entiende contradictoria con la exclusión de la consideración unitaria de las sociedades sentada por la propia Audiencia.

Concluye el Fiscal que “todas estas circunstancias suponen tales deficiencias en la argumentación de la sentencia recurrida que la hacen irrazonable y, en consecuencia, arbitraria, por lo que existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”, vulneración que habrá de determinar la retroacción de actuaciones, lo que exime del examen de las restantes alegaciones.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de junio de 2003, en el que interesa la denegación del amparo solicitado.

Se rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, oponiéndose a los argumentos esgrimidos en la demanda respecto de tres cuestiones: la inadecuada exposición de los fundamentos probatorios de la condena, la vulneración de la doctrina constitucional sobre prueba indiciaria y la falta de fijación del tipo objetivo del art. 349 CP 1973, al dejar indeterminada la cuantía defraudada.

a) Respecto de los fundamentos probatorios de la condena, se destaca que el propósito defraudatorio se infiere del hecho de que el acusado no solicitara presentar declaración consolidada para un grupo de sociedades, sino que o bien omitía la presentación de declaración o bien presentaba declaraciones individuales, destacando que no puede aceptarse el argumento de que la declaración individual de Fortuny 5, S.A., en el ejercicio 1990 fue presentada por el Sr. López García y no por el Sr. Calle Gracey, porque incluso la Sentencia de instancia considera probado que la única persona que estaba al frente de la gestión y dirección social era éste último, lo que determina la absolución, entre otros, del Sr. López García. Estos hechos, unidos al supuesto robo de la contabilidad, pueden ser perfectamente valorados por la Audiencia como demostrativos de la intención de eludir el pago de tributos.

Por otra parte, se señala que la Audiencia afirma que la acusación pública presentó prueba pericial acreditativa del importe de la deuda tributaria y de sus fundamentos contables, y sin embargo la Sentencia absolutoria se basa en un informe no ratificado en el acto del juicio. Sostiene el Abogado del Estado que este informe no es el de los Srs. Alguacial Orrite y García Martínez (que efectivamente fue ratificado en el juicio oral), sino el informe del economista auditor don José Trujillano Olazarri, informe en el que se apoyan los peritos antes citados, por la carencia de documentación y justificantes, y que resulta capital a la hora de valorar la existencia de créditos por operaciones internas (préstamos a Fortuny 5, SA y de esta sociedad a Toro Azul, SA) y que no fue ratificado, ya que —según consta en el acta del juicio— al no comparecer el Sr. Trujillano, el defensor del recurrente renunció a su intervención, pese a que el propio Fiscal le advirtió de la importancia del informe no ratificado. También se señala que la Audiencia es muy dueña de dar mayor credibilidad a un informe pericial que a otro y que ésta no es una decisión revisable en amparo.

En conclusión, se señala que no cabe reprochar a la Audiencia ausencia de respaldo probatorio en los puntos señalados por la demanda.

b) En cuanto al pretendido valor indiciario de los incrementos de patrimonio, se destaca, con cita de la STC 87/2001, que el incremento patrimonial no es un indicio sino que, probada su existencia, se integra en la base imponible del impuesto de sociedades, por lo que es la sociedad la que debe demostrar que no hay incremento patrimonial, sino una mera apariencia. Y en el presente caso, la Audiencia condena porque el demandante de amparo no ha probado que los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto por la inspección de Hacienda correspondieran o fueran contrapartida de una inyección de fondos externos de financiación (préstamos bancarios). Y a falta de tal prueba, esos incrementos patrimoniales han de integrarse en la base imponible del impuesto de sociedades conforme a los arts. 3.2 c), 15 y concordantes de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Por lo demás, y aunque se aceptara su carácter de indicio, se destaca que ninguna sentencia de este Tribunal exige que los indicios sean múltiples y que, en el presente caso, junto al incremento patrimonial, existe una constelación indiciaria que corrobora la elusión del pago del impuesto, destacado la omisión del deber de presentar declaraciones por el impuesto de sociedades en la mayoría de los ejercicios, el no haber solicitado acogerse al régimen de declaración consolidada o la sospechosa sustracción de la documentación contable en circunstancias que la Audiencia considera no debidamente aclaradas.

c) Respecto de la indeterminación de la deuda tributaria acumulada, se destaca que la Audiencia considera acreditada la existencia de una deuda tributaria por el concepto de impuesto de sociedades que sobrepasa los quince millones de pesetas por cada una de las sociedades y ejercicios. Dado que el tipo objetivo del delito aplicable sólo exige que la cuantía de la cuota defraudada exceda de quince millones de pesetas, sin obligar a precisarla, ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia puede deducirse del hecho de que la Audiencia no fije tal cuantía, remitiéndose al correspondiente procedimiento administrativo para ello.

d) Finalmente, se analiza la eventual aplicación a este supuesto de la doctrina sentada en la STC 167/2002, al haber sido condenado el recurrente en segunda instancia tras una inicial sentencia absolutoria, negando la existencia de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

Al respecto, se destaca que la Sentencia de apelación acepta los hechos probados de la instancia, añadiendo uno que se cuenta entre los ya fijados por el Juzgado (el dominio del acusado sobre las tres sociedades) y otro (el haber dejado de ingresar una cantidad superior a quince millones de pesetas) que no resulta fijado a partir de una nueva valoración de las declaraciones de los acusados o las testificales, ni de ninguna otra prueba cuya valoración requiera inmediación y contradicción.

Entiende el Abogado del Estado que la condena se funda en una nueva interpretación de un dato normativo capital (el estatuto jurídico de los incrementos patrimoniales en el impuesto de sociedades) puesto en relación con la conducta del acusado (no haber solicitado la declaración consolidada y haber omitido la presentación de declaraciones individuales por ese impuesto, salvo en una ocasión en que se presentó declaración negativa). La propia Sala afirma la existencia de un “error de óptica jurídica de la juzgadora de instancia”.

También se destaca que la parte objetiva del tipo se considera probada sobre la base de la prueba pericial presentada por la acusación (informe de los peritos inspectores de Hacienda) y que la parte subjetiva se infiere de datos acreditados y por nadie discutidos (la no presentación de declaraciones del impuesto de sociedades, salvo en un caso en que se presenta declaración negativa, y la sospechosa sustracción de la documentación contable).

Por último, se recuerda que la Sentencia condenatoria se dicta tras haberse celebrado vista el día 1 de octubre de 2001, sin que conste que en ella el defensor del Sr. Calle Gracey solicitara que se le oyera personalmente, ni a ningún otro acusado o testigo.

9. La representación procesal del recurrente en amparo no formuló alegaciones.

10. Por providencia de 2 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de octubre de 2001, por la que se condenó al recurrente, como autor de un delito continuado contra la hacienda pública, revocando la inicial Sentencia absolutoria de instancia.

Como con más detalle se expuso en los antecedentes, en la demanda se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), denunciando, por una parte, la ausencia de exteriorización de los elementos de convicción y del razonamiento que conduce de los mismos a la conclusión condenatoria; y, por otra, la inexistencia de prueba de cargo tanto respecto del elemento objetivo del delito (la existencia de cuotas tributarias defraudadas, cuya cuantía no se puede determinar, pese a lo cual se afirma que es superior a quince millones), como de la existencia de dolo o ánimo defraudatorio (negado por el Juez de lo Penal, que gozó de los privilegios de la inmediación y la oralidad). Se señala que la acusación sólo logró acreditar un indicio (la existencia de ingresos en cuentas corrientes), desvirtuado por la prueba de descargo (que acredita que los ingresos no eran incrementos patrimoniales, sino que procedían de préstamos o hipotecas de máximos, funcionando las tres sociedades como un grupo con unidad económica y de administración).

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, por considerar que ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al presentar la resolución recurrida múltiples deficiencias en su argumentación, que la hacen irrazonable y arbitraria.

El Abogado del Estado, por el contrario, rechaza la existencia de las vulneraciones denunciadas, destacando que existe prueba de cargo a partir de la cual se considera acreditado el elemento objetivo del tipo (la pericial presentada por la acusación pública, acreditativa del importe de la deuda tributaria y de sus fundamentos contables, destacando que los incrementos patrimoniales no constituyen un indicio, sino la base imponible del impuesto de sociedades, correspondiendo a la sociedad demostrar que no son tales, sin que en el presente caso la Audiencia entienda que ha quedado debidamente acreditado que los incrementos patrimoniales puestos de relieve por la Inspección de Hacienda respondieran a préstamos bancarios); que la parte subjetiva se infiere a partir de datos plenamente acreditados (que el acusado no solicitara la presentación de declaración consolidada para un grupo de sociedades, que omitiera la presentación de declaración del impuesto de cada una de las sociedades, salvo en un caso, en que presentó declaración negativa, a lo que se une la sospechosa sustracción de la documentación contable en circunstancias que se consideran no debidamente aclaradas); que la indeterminación de la cuantía defraudada no afecta a la presunción de inocencia (por cuanto el tipo sólo exige que exceda de quince millones de pesetas) y que tampoco resulta aplicable a este supuesto la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, por cuanto que la condena se funda en la apreciación de un “error de óptica jurídica de la juzgadora de instancia” acerca del estatuto jurídico de los incrementos de patrimonio en el impuesto de sociedades, puesto en relación con la prueba pericial presentada por la acusación y con la conducta del acusado, acreditada en la instancia.

2. Como cuestión previa, conviene precisar que la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se limita a denunciar la ausencia de exteriorización de los elementos de convicción y del razonamiento que conduce de los mismos a la conclusión condenatoria, debe reconducirse y analizarse conjuntamente con la relativa al derecho a la presunción de inocencia —como de hecho se hace en la demanda de amparo—, pues no se trata de una pretensión autónoma y diferenciada de ésta, sino de uno de los argumentos o alegaciones utilizados por el recurrente para fundamentar la denunciada vulneración del art. 24.2 CE.

En efecto, nuestra jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, en la medida en que, tras la consagración constitucional del derecho a la presunción de inocencia, toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2), de tal forma que el déficit de motivación en relación con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados supondría, de ser apreciado, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (por todas, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 8; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 135/2003, de 30 de junio, FJ 1).

3. Así centrada la cuestión objeto de debate, hemos de recordar que nuestra función de protección del derecho a la presunción de inocencia comporta, “en primer lugar ... la supervisión de que la actividad probatoria se ha practicado con las garantías necesarias para su adecuada valoración y para la preservación del derecho de defensa. Aún en un plano predominantemente formal, en segundo lugar, nos corresponde comprobar, cuando así se nos solicite, que el órgano de enjuiciamiento expone las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Desde la perspectiva del resultado de la valoración, en tercer y último lugar, nuestro papel debe ser ... extraordinariamente cauteloso. Lejos de la función de volver a valorar la prueba y de cotejar sus conclusiones con las alcanzadas por los órganos judiciales, nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él”. Por tanto, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2, y citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

4. En cuanto a la exigencia de motivación —que es una de las cuestiones centrales en el presente procedimiento— hemos destacado que, más allá de la obligación que el art. 120.3 CE impone con carácter general a los órganos judiciales al dictar sentencia y de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en el caso de las sentencias penales condenatorias, al verse implicados el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, se hace imprescindible "una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica" (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y, reproduciéndola, STC 249/2000, FJ 3). O, en palabras de la STC 139/2000, de 29 de mayo, “los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia” (FJ 4).

“La total ausencia de fundamentación del relato fáctico afecta al derecho a la presunción de inocencia (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 7; 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5; 107/1989, de 8 de junio, FJ 2; 229/1988, de 1 de diciembre, FJ 2; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 3), por cuanto la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la apreciación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado” (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y, citándola, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3 y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

5. En el presente caso puede afirmarse que la Sentencia impugnada cumple con los mínimos de motivación constitucionalmente exigibles en la explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, de acuerdo con la doctrina citada (por todas, SSTC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 5, y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 4), sin que tal conclusión se vea afectada por las meras deficiencias de redacción a que alude el Ministerio Fiscal.

En efecto, como destaca el Abogado del Estado, la mera lectura la resolución recurrida permite conocer cuál es la prueba de cargo en la que se fundamenta la conclusión condenatoria, tanto respecto del elemento objetivo del tipo (la existencia de cuotas tributarias defraudadas en cuantía superior al mínimo legalmente establecido), como respecto de la existencia de dolo o ánimo defraudatorio. Igualmente existe un razonamiento explicitado en la Sentencia que conecta dicha prueba de cargo con los hechos que se declaran probados que no puede ser calificado de ilógico o irrazonable, razonándose también por qué no se otorga virtualidad exculpatoria a la prueba de descargo, en la que se había apoyado la conclusión absolutoria de instancia. Veámoslo seguidamente con más detalle:

a) La existencia de una deuda tributaria impagada superior a quince millones de pesetas, por cada sociedad en cada uno de los ejercicios fiscales cuestionados (hecho declarado probado en la Sentencia y que integra el tipo objetivo del delito, sin que éste obligue a precisar cuál es la cuantía de la cuota defraudada), se fundamenta en la prueba pericial aportada por la acusación pública. Afirma la Sentencia condenatoria al respecto lo siguiente: “La acusación pública presentó prueba pericial acreditativa del importe del cálculo de la deuda tributaria y de sus fundamentos contables y presuntivos penales y no sólo fiscales ... La acusación parte del cálculo de ingresos inferible de los activos patrimoniales en poder de las tres empresas. La realidad del afloramiento de esos activos ha sido convincentemente fundamentada en el curso del proceso. Dadas las fechas de constitución y comienzo de actividades de las respectivas sociedades, ese afloramiento de incrementos patrimoniales no justificados no puede hipotetizarse que corresponda a la acumulación de los obtenidos en anualidades sucesivas. No se trata de aplicar una presunción tributaria. Se comprobó un incremento de patrimonio que la defensa no probó se debiera a la mera inversión de préstamos concedidos, porque hay ingresos que no tienen esa causa”.

Del examen de las actuaciones se desprende la existencia de un primer informe elaborado por los Inspectores de Finanzas de la Agencia Tributaria de fecha 19 de mayo de 1995, en el que se practican las liquidaciones tributarias correspondientes a cada una de las sociedades y ejercicios objeto de este procedimiento, que sirve de base a la denuncia formulada por la Agencia Tributaria y a la querella presentada por el Ministerio Fiscal, y un segundo informe, complementario del anterior, elaborado ya en el curso de la instrucción (obrante en los folios 474-485 de las actuaciones), en el que se tuvo en cuenta la documentación contable incorporada a las actuaciones y los soportes documentales de los movimientos bancarios habidos en la Caixa y el Banco Exterior de España. Del análisis de esos informes, que fueron ratificados en el acto del juicio por los peritos de Hacienda, se desprende la existencia de incrementos patrimoniales no justificados en cada una de las tres sociedades gestionadas por el recurrente y en cada uno de los ejercicios, que deben integrarse en la base imponible de cada una de las sociedades, conforme a las liquidaciones efectuadas, de las que resultan cuotas a ingresar muy superiores al mínimo legalmente exigido para la tipicidad de la conducta.

Por lo demás, ha de destacarse que la existencia de ingresos no justificados en soporte documental o contable alguno, que tienen la consideración tributaria de incrementos patrimoniales, es reconocida expresamente por la Sentencia de instancia (tanto en el apartado de hechos probados, que la Sentencia de apelación da por reproducidos, en el que se reflejan sus cuantías en cada una de las sociedades y ejercicios, como en los fundamentos jurídicos 6 al 10, en los que se reproducen parcialmente las liquidaciones efectuadas por la Inspección de Hacienda, fundamentación jurídica que también asume en lo sustancial y coincidente la Sentencia de apelación, como destaca en su fundamento de derecho 1), si bien este hecho —que se califica como “presunción de incremento patrimonial” desde el punto de vista tributario— se valora, desde la perspectiva del ilícito penal, como un mero indicio que, a la vista de la prueba de descargo, se considera insuficiente para sustentar la conclusión condenatoria. Frente a ello, la Audiencia entiende que no se trata de aplicar una presunción tributaria, sino que los incrementos patrimoniales están acreditados sobre la base de la prueba practicada, sin que la defensa haya acreditado que respondan a la mera inversión de préstamos concedidos. Una interpretación que —como destaca el Abogado del Estado— es acorde con la doctrina de este Tribunal sentada en la STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 10, y que permite rechazar que la condena se funde en una presunción tributaria y que exista una inversión de la carga de la prueba, puesto que —como allí señalábamos— “la carga de la prueba que compete a la acusación se proyecta sobre los elementos típicos de la infracción penal, pero no se requiere que las partes acusadoras aporten prueba de la no concurrencia de causas de atipicidad, justificación, exculpación o de la prescripción”.

b) En cuanto a la valoración de la prueba de descargo, en la que radica el núcleo de la discrepancia entre ambas resoluciones judiciales, la defensa del recurrente argumentó que los supuestos incrementos patrimoniales no eran tales, sino que procedían de préstamos o hipotecas de máximo concedidas como vías de financiación y que la Inspección de Hacienda no tuvo en cuenta la situación real de la sociedades y que éstas constituían un grupo societario con unidad económica y de administración.

Ambos argumentos son tenidos en cuenta por la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que en el fundamento jurídico 4 diferencia entre la normativa legalmente aplicable a efectos tributarios (señalando que la actuación de la inspección fue correcta, pues conforme a la legislación fiscal aplicable en materia de grupos de sociedades, para acogerse a la tributación conjunta es necesaria la solicitud del sujeto pasivo, siendo su concesión discrecional por parte de la Administración) y “la realidad económica y jurídica que implica el grupo de sociedades en orden a valorar la existencia del dolo en el sujeto pasivo del impuesto y en relación al delito hoy enjuiciado”, destacando que para un sector doctrinal ha de tenerse en cuenta el beneficio total del grupo en su conjunto y que, desde esta perspectiva, la declaración del acusado (quien manifiesta que dirigía todas las empresas con unidad económica y de caja, ingresando dinero indistintamente en las diferentes cuentas, que el efectivo provenía de préstamos entre las sociedades vinculadas y que el grupo de empresas en su conjunto considerado no tuvo beneficios) “tiene bases de credibilidad”. A partir de esa consideración de las tres sociedades como un grupo, se reinterpreta el informe de la Inspección de Hacienda en lo relativo a las liquidaciones efectuadas, para llegar a la conclusión de que no se puede concluir más allá de toda duda que los incrementos de patrimonio no justificados constituyan beneficios sociales susceptibles de tributación, teniendo en cuenta para ello fundamentalmente las declaraciones del acusado y el informe pericial de la defensa, tanto en lo relativo a la existencia de préstamos o hipotecas concedidos por entidades bancarias, como al trasvase de fondos entre las sociedades.

Frente a esta argumentación, la Sentencia de apelación afirma, en primer lugar, la existencia de un “error de óptica jurídica” en la Sentencia de instancia, destacando que, si bien las empresas Toro Azul, S.A., Fortuny 5, S.A. y Corporación Papelera White Fox, S.A., formaban parte del entramado empresarial controlado por el Sr. Calle Gracey, no reunían los requisitos que permitían el tratamiento tributario unificado, lo que impide comunicar a efectos fiscales ganancias y pérdidas. Y, a partir de esta constatación, destaca que, comprobada la existencia de incrementos de patrimonio no justificados —sobre la base de la prueba pericial de cargo— no se ha probado por la defensa que los incrementos de patrimonio se debieran a la mera inversión de préstamos concedidos, “porque hay ingresos que no tienen esta causa”. También se afirma que no existe la menor base probatoria de “la maraña de supuestos préstamos recíprocos” entre las sociedades y que “el intento de comprobación de la realidad de las afirmaciones de descargo quedó obstruido por una oportuna sustracción de la documentación contable, de cuya verosimilitud no existe suficiente acreditación en la causa”. Tales afirmaciones encuentran fundamento en los informes periciales, ratificados por los peritos en el acto del juicio, de los que se desprende que no existe documentación contable que permita justificar los traspasos de fondos entre las sociedades, y que el origen de los incrementos patrimoniales no proviene de los préstamos, puesto que aun teniendo en cuenta los créditos, los incrementos exceden de los importes de éstos.

Por último, se destaca que la Sentencia absolutoria se basa en un informe no ratificado en el acto del juicio. Una afirmación que —como señala el Abogado del Estado— se refiere no al informe de los peritos Srs. Alguacil Orrite y García Martínez (que efectivamente fue ratificado en el acto del juicio), sino al informe del economista auditor don José Trujillano Olazarri, informe en el que se apoyan los peritos antes citados, ante la carencia de documentación contable y de justificantes, para considerar acreditada la existencia de un préstamo efectuado por Fortuny 5, S.A., a Toro Azul, S.A., por importe de 433 millones de pesetas (como pone de relieve la propia Sentencia de instancia). Y este informe no fue ratificado en el acto del juicio, al no comparecer el Sr. Trujillano, renunciando el defensor del recurrente a su intervención, como consta en el acta del juicio.

En definitiva, junto a la prueba de cargo se valora la de descargo (si bien llegando a conclusiones diferentes respecto de la valoración llevada a cabo por el Juez de instancia), de forma acorde a las exigencias constitucionales al respecto (por todas, SSTC 145/1985, de 28 de octubre, FJ 6, y 202/2000, de 24 de julio, FJ 4), sin que a este Tribunal le competa realizar pronunciamiento alguno acerca de los resultados de dicha valoración.

c) En cuanto al elemento subjetivo, la Sentencia de apelación lo considera acreditado con el siguiente razonamiento: Partiendo de que Toro Azul, S.A., Fortuny 5, S.A., y Corporación Papelera White Fox, S.A., no reunían los requisitos que permitían su tratamiento jurídico tributario unificado, lo que impedía comunicar entre sí a efectos fiscales, ganancias y pérdidas, se señala que “si el acusado creyera que así debía hacerse, tenía en sus manos practicar liquidación unificada de todas ellas y calcular si derivaba alguna responsabilidad tributaria. Sin embargo, procedió de manera que revela su propósito de eludir el pago de sus obligaciones fiscales. Unas veces presenta declaración negativa y las más no presenta declaración alguna, so pretexto de calcular que no debía nada a la Hacienda Pública. No presentó declaración porque sabía que no se admitiría su pretensión de tratamiento fiscal unificado de la pluralidad de sociedades y que se vería obligado a justificar la maraña de supuestos préstamos recíprocos concluidos entre aquéllas y de los que no existía la menor base probatoria; y el intento de comprobación de la realidad de las afirmaciones de descargo quedó obstruido por una oportuna sustracción de la documentación contable, de cuya verosimilitud no existe suficiente acreditación en el proceso”.

En definitiva, el elemento subjetivo se entiende acreditado mediante prueba indiciaria, infiriendo el propósito de defraudar de una serie de hechos que se consideran probados en la Sentencia de instancia: que el recurrente no solicitara acogerse al régimen de declaración consolidada para el grupo de sociedades y omitiera la presentación de declaración de cada una de las sociedades en cada ejercicio, excepto en un caso en que presentó una declaración negativa (en el ejercicio de 1990, respecto de la sociedad Fortuny 5, S.A.), a lo que se añade la inexistencia de documentación contable que justifique los supuestos préstamos recíprocos entre las sociedades y la imposibilidad de comprobar las afirmaciones de descargo debido a una sustracción de la documentación contable cuya verosimilitud considera la Sentencia de apelación no suficientemente acreditada (futilidad del relato alternativo que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, pero sí servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad: SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3). Por lo demás, la inferencia se explicita en la resolución judicial a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que no cabe calificar de irrazonable ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia (pues los indicios constatados no excluyen el ánimo defraudatorio, sino que parecen conducir naturalmente a él), ni desde el de su suficiencia o carácter concluyente, sin que a este Tribunal le competa realizar ningún otro juicio (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

6. Constatada la existencia de prueba de cargo, la explicitación de la misma y la razonabilidad del discurso que une dicha actividad probatoria con el relato fáctico que sustenta la conclusión condenatoria en la resolución recurrida, hemos de plantearnos, por último, si resulta conforme a las reglas del proceso justo (art. 24.2 CE) que el Tribunal de apelación valorase dicha prueba y fundara en ella la condena, tras una inicial Sentencia absolutoria, sin haber oído personalmente al acusado, pese a que se celebrara vista, a la luz de la jurisprudencia sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10. Una cuestión que, si bien no es planteada expresamente por el demandante de amparo, debemos analizar en el marco del alegado derecho a la presunción de inocencia, para constatar si las pruebas en que se sustenta la condena se han practicado de conformidad con las garantías de publicidad, inmediación y contradicción, pues la vulneración de las mismas afectaría en primer término al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pero derivadamente también al derecho a la presunción de inocencia (por todas, STC 41/2003, de 27 de febrero, FJ 4).

Como señala el Abogado del Estado, en el presente caso la modificación de los hechos probados y la condena no se funda en una nueva valoración de las declaraciones de los acusados o de los testigos, o de cualquier otra prueba de carácter personal que por su naturaleza no pudiera ser valorada de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 11; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5). Por el contrario, como se expuso en el fundamento jurídico anterior, la prueba de cargo que sustenta la condena es la pericial presentada por la acusación (documentada en los informes elaborados por los inspectores de la Agencia Tributaria, en relación con la deuda tributaria y sus fundamentos contables: la existencia de incrementos patrimoniales no justificados), prueba que, dada su naturaleza y la del delito enjuiciado, sí podía ser valorada en el presente caso sin necesidad de oír a los peritos y reproducir íntegramente el debate procesal, en cuanto que en el documento escrito de los citados informes periciales están expuestas las razones que pueden hacer convincentes las conclusiones a las que esos informes llegan (ATC 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1, en el que declaramos que la doctrina sentada por la STC 167/2002 no resultaba aplicable a un supuesto en que tanto la absolución como la condena tenían como fundamento una diferente valoración de prueba documental y pericial, en concordancia y coherencia con la propia naturaleza de delito socio-económico de los delitos contra la hacienda pública).

Por otra parte, la diferente valoración de la prueba practicada, que permite llegar a la conclusión condenatoria, parte de la constatación por la Audiencia de un “error de óptica jurídica” en la juzgadora de instancia, tanto en lo relativo a la posibilidad de otorgar un tratamiento tributario unificado al grupo de empresas controlado por el Sr. Calle Gracey, como al estatuto jurídico de los incrementos de patrimonio no justificados en el impuesto de sociedades, y se apoya en hechos que la Sentencia de instancia también considera acreditados: la existencia de ingresos no justificados en soporte contable alguno; la inexistencia de solicitud de tributación conjunta para el grupo de sociedades; la no presentación de declaraciones ni conjuntas, ni individuales, salvo en un caso; la inexistencia de documentación contable. Por ello puede afirmarse que el núcleo de la discrepancia entre las dos resoluciones radica en cuestiones estrictamente jurídicas para cuya valoración no era necesario, en este caso, oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin necesidad de inmediación (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15; SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia, donde se establece que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en los supuestos en que “no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos”).

En definitiva, en las circunstancias del presente caso, y dado que la condena del recurrente no se sustenta en una nueva valoración sin inmediación de la credibilidad de su testimonio o del de los testigos, sino en la prueba pericial presentada por la acusación y en una diferente interpretación de cuestiones estrictamente jurídicas para cuya valoración no era necesario oír nuevamente al acusado, sobre la base de hechos que se consideran acreditados en la instancia, no cabe apreciar vulneración de las garantías del proceso justo derivada de la nueva valoración de la prueba en segunda instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Roberto Eugenio Calle Gracey

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 144/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:144

Recurso de amparo 6424-2001. Promovido por don Juan Jesús Touceda Fontán en relación con Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que revocó parcialmente la del Juzgado de Vigo y declaró improcedente su despido de Televisión Española, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de represalia al no contratar a un trabajador por haber pleiteado contra la empresa (STC 87/2004).

1. Los indicios aportados por el demandante de que su cese estuvo en realidad motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, reclamando la declaración del carácter laboral de una relación de apariencia mercantil, deben desplegar toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental en su vertiente de garantía de indemnidad (SSTC 197/1990, 136/1996) [FJ 8].

2. Doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos de lesión de la garantía de la indemnidad, exigiendo al empresario probar que su decisión se basa en hechos o criterios legítimos razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de los derechos fundamentales (SSTC 293/1993, 214/2001) [FJ 8].

3. El demandante de amparo ha aportado al proceso judicial un principio de prueba indiciario del que surge la fundada sospecha de una conducta empresarial de represalia, dirigida a sancionar la actuación del trabajador al instar la declaración de laboralidad de su relación contractual [FJ 4].

4. La empresa no acreditó ni alegó otras razones justificativas del cese que las de su materialización en la fecha inicialmente prevista y su vinculación a una determinada política empresarial de sustitución de este tipo de contratos, razones que, no explican la decisión de finalizar la relación mantenida durante más de diez años, ni permiten, por tanto, excluir la vulneración del derecho fundamental [FJ 8].

5. El derecho a ser indemnizado no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional (SSTC 146/2000, 167/2004) [FJ 9].

6. No podemos apreciar que las resoluciones dictadas en el proceso judicial hayan vulnerado, al desestimar pretensión indemnizatoria, el derecho a la tutela judicial efectiva invocado, ya que la Sentencia del Juzgado de lo Social concluye, de forma motivada, razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, que no procede el reconocimiento de la indemnización complementaria solicitada y, además, no corresponde pronunciarse a este Tribunal sobre su grado de acierto, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria (SSTC 47/1989, 198/2000) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6424-2001, promovido por don Juan Jesús Touceda Fontán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Matías Movilla García, contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recaída en recurso de suplicación núm. 3894-2000, que revocó parcialmente la Sentencia de 14 de abril de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, dictada en procedimiento 155-2000, sobre despido. Ha sido parte la entidad mercantil Televisión Española, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistida por el Abogado don Augusto Pérez-Cepeda Vila. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de diciembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Juan Jesús Touceda Fontán, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes:

a) El demandante de amparo, Sr. Touceda Fontán, interpuso el día 15 de marzo de 2000 demanda por despido contra la empresa Televisión Española, S.A. (TVE, S.A.). Admitida a trámite dicha demanda y celebrado el acto del juicio se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo estimando parcialmente la demanda interpuesta y declarando nulo el despido del que fue objeto el actor con fecha 6 de febrero de 2000 por parte de TVE, S.A., condenando a ésta a la readmisión inmediata del actor en el puesto de trabajo y con las condiciones que tenía antes de ser despedido y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

b) En la Sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

Primero. El demandante don Juan Jesús Touceda Fontán, mayor de edad, viene prestando servicios para la empresa Televisión Española, S.A., desde el día 11 de octubre de 1989, con la categoría profesional de redactor y un salario mensual de 184.144 pesetas, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo. Ambas partes firmaron el 11 de octubre de 1989 contrato de arrendamiento de servicios de carácter temporal para que el actor actuara como corresponsal, suscribiendo nuevo contrato el 7 de mayo de 1995 de cinco años de duración. Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de esta ciudad de fecha 4 de febrero de 2000 se declaró que el vínculo que une a las partes tiene naturaleza laboral, determinándose como categoría del mismo la de redactor nivel I. El acto de juicio tuvo lugar el 19 de enero de 2000.

Tercero. La empresa venía confeccionando las facturas en nombre del actor para el abono de sus servicios, hasta días antes del 11 de enero de 2000, en que por el Director del centro territorial de Galicia se le comunicó que las facturas debía de confeccionarlas él mismo, remitiéndole al efecto copia de la última factura para que le sirviese de guía. Por carta de fecha 5 de enero de 1999, remitida el 13 de enero de 2000, la empresa comunica al actor lo siguiente: “En nombre de la Directora de Personal de TVE pongo en su conocimiento que, a tenor de lo previsto en el contrato civil de arrendamiento de servicios suscrito entre TVE, SA. y Vd. el plazo de entrega de crónicas, reportajes y entrevistas a suministrar desde Vigo, para la cobertura del correspondiente programa informativo territorial, así como de aquellos otros de los servicios Informativos Centrales, finalizará el próximo 06-02-2000. Lo que comunico a los efectos oportunos, quedando extinguida a partir de dicha fecha su vinculación con TVE, SA”.

Cuarto. Presentada la papeleta de conciliación ante el SMAC el día 15 de febrero de 2000, la misma tuvo lugar en fecha 29 de febrero de 2000 con el resultado de sin avenencia, presentando demanda el actor el día 15 de marzo de 2000.

Quinto. El actor no es ni fue durante el último año representante legal de los trabajadores.

Sexto. El actor venía realizando las mismas funciones que Rita Alonso, redactora con contrato laboral con la demandada. Con posterioridad al cese del actor se contrató a otra nueva redactora, constituida en sociedad limitada, que viene realizando el mismo horario de trabajo y las mismas funciones.

c) La Sentencia declaró la nulidad del despido al acoger la alegación del actor de que el mismo estuvo motivado por las reclamaciones judiciales efectuadas por el mismo, en concreto por la reclamación de que se reconociera que el vínculo que unía a las partes era de carácter laboral.

Recogiendo la doctrina contenida en la STC 74/1998, de 31 de marzo, considera la Sentencia del Juzgado de lo Social que el actor ha aportado verdaderos indicios de que la decisión extintiva fue motivada por su reclamación judicial, dado que no existe otro motivo, como la falta de profesionalidad, la necesidad de amortizar servicios, etc., pues ningún problema había existido entre las partes hasta entonces, siendo el trabajo que venía realizando el actor de todo punto necesario, pues de hecho se contrata a otra persona para el mismo, aunque dicha contratación se formalice bajo la forma de arrendamiento de servicios con una sociedad limitada unipersonal. Tales indicios se sustentan, a juicio del juzgador de instancia, en los siguientes hechos. En primer lugar, el dato acreditado de que desde hacía años la empresa venía confeccionando las facturas que en teoría el actor debía emitir para el abono de los servicios prestados, y dicho hecho era conocido pues así lo manifiesta el Jefe de administración de personal, poniéndose en conocimiento del actor a principios de enero de 2000 que en adelante las facturas debía de confeccionarlas él mismo. Debe tenerse en cuenta que a dicha fecha la demanda en reclamación de la declaración de laboralidad de su relación con TVE estaba ya presentada. En segundo lugar, y así lo manifiesta don José Sabel, presidente del comité de empresa, el Director del centro les manifestó que ante las demandas presentadas iba a tomar determinadas decisiones, haciendo referencia al actor y a otra trabajadora; y con fecha 13 de enero de 2000 se envía carta al actor comunicando la extinción del contrato suscrito con efectos de 6 de febrero de 2000. Resulta asimismo acreditado, pues así lo manifiesta la testigo doña Rita Alonso, redactora, que el 7 de febrero de 2000 el director le manifestó que el actor no iba a volver y que se contrataría a una sociedad limitada para realizar las funciones que hasta entonces realizaba su compañero. De hecho así ocurrió, contratándose a doña Isabel García, que al efecto tuvo que constituir una sociedad limitada, siendo a la postre ésta la formalmente contratada, realizando las mismas funciones y con el mismo horario que el actor.

A partir de estos hechos, señala la Sentencia que por la parte demandada nada se prueba en contrario, siendo así que aportados por el actor indicios de la posible existencia de una vulneración de derechos correspondía a la empresa probar que efectivamente existían motivos para la extinción del vínculo, no siendo de recibo la mera manifestación de estar motivado por una política empresarial, cuando de hecho se acude de nuevo a otro contrato civil o mercantil de arrendamiento de servicios.

d) La Sentencia fue recurrida en suplicación por ambas partes, demandante y demandada. Por Sentencia de 22 de noviembre de 2000, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó parcialmente ambos recursos y con revocación de la Sentencia de instancia y estimando parcialmente la demanda declaró el despido improcedente, condenando a la empresa, a su elección, a la readmisión del trabajador o al pago de la indemnización legal correspondiente, con abono en todo caso de los salarios dejados de percibir. Por lo que interesa a la presente demanda de amparo, la Sala realiza en la Sentencia las siguientes consideraciones y pronunciamientos:

En primer lugar, analizando de oficio la competencia de la jurisdicción social para resolver la demanda del actor y tras un examen de todos los medios probatorios, acepta el relato fáctico de la Sentencia de instancia, con las siguientes modificaciones: a) suprime las referencias a la Sentencia de 4 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo, porque dicha Sentencia fue anulada por esa misma Sala; b) adiciona que el actor figuraba en alta en el RETA desde el inicio de la contratación (año 1989) y en actividades fiscales; y c) recoge que con fecha 2 de agosto de 1999 el actor interpuso denuncia contra la empresa demandada ante la Inspección de Trabajo y que, girada visita por ésta el 8 de noviembre de 1999, se comprobó que el actor se hallaba prestando servicios en las condiciones laborales que se explicitan en el informe elaborado al respecto y que se recogen pormenorizadamente en la Sentencia. Partiendo de la declaración fáctica precedente y de las consideraciones que efectúa la Sala, ésta concluye que la relación habida entre el actor y TVE es de carácter laboral.

A petición de la demandada, la Sala acepta la modificación del hecho probado tercero de la Sentencia de instancia para añadir al mismo lo siguiente: “Con anterioridad a esa comunicación, la empresa, por carta de 5 de enero de 2000, le indicó que el contrato finalizaría el día 6 de febrero de 2000”.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, la Sala rechaza en su Sentencia la calificación de nulidad del despido efectuada por la Sentencia de instancia. Recordando la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en materia de prueba indiciaria, señala la Sala que en el presente caso el panorama lesivo del derecho fundamental no se desprende en absoluto de todo el relato de hechos probados que consta en la Sentencia recurrida, ni del examen de los medios probatorios efectuado por la Sala. Y es que la empresa demandada acreditó que las causas del cese no obedecen a una represalia por el ejercicio de acciones judiciales, sino que existen varios hechos que evidencian lo contrario. En primer lugar consta acreditado que el contrato de arrendamiento de servicios suscrito el 7 de mayo de 1995 tenía una vigencia de cinco años, finalizando el 6 de marzo de 2000, fecha que coincide con el cese del actor. En segundo lugar, es un hecho conforme, manifestado por el propio actor en el hecho noveno de su demanda, que él “era el único que quedaba en la empresa con la forma de contrato mercantil”, y que se obligó a otros trabajadores a constituir una sociedad limitada para continuar prestando servicios. A mayor abundamiento, en el mes de agosto de 1999, el actor formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo; formuló reclamación previa al proceso promovido solicitando la reclamación de su relación como laboral, y sin embargo la empresa no adoptó represalia alguna. Y el hecho de que el cese del actor por finalización de la vigencia de ese contrato mercantil antes mencionado coincida con la sentencia declarando su relación como laboral, es una coincidencia totalmente ajena a la decisión empresarial, buscada, casualmente o no, por el propio trabajador. En resumen, considera la Sala que la decisión empresarial de cesar al trabajador no obedeció a ningún género de represalia, sino que resultaron probados por la empresa otros motivos, que aunque no son justificativos del cese, permiten que éste deba calificarse de improcedente y no nulo.

e) Contra la anterior Sentencia, interpuso el demandante de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción, falta de contenido casacional y falta de contradicción, por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2001.

f) En las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo correspondientes a los autos 155-2000 obran dos copias del contrato civil de arrendamiento de servicios suscrito por Televisión Española, SA. con don Juan José Touceda Fontán en el año 1995, copias aportadas a los autos tanto por la parte demandada como por la demandante, en sus respectivos ramos de prueba (folios 70 a 72 y 236 a 238, respectivamente). En dicho contrato consta como fecha de firma el día 7 de febrero de 1995. Su cláusula segunda establece lo siguiente:

“ El presente contrato de arrendamiento de servicios, se establece por una duración de cinco años, desde su fecha.

Cualquiera de las partes podrá poner fin al presente contrato antes de su extinción, siempre que se lo comunique a la otra parte, al menos con un mes de antelación”.

3. El demandante de amparo recurre la Sentencia de 22 de noviembre de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a la que imputa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de garantía de indemnidad.

Tras recordar la doctrina constitucional que ha desarrollado la denominada garantía de indemnidad, expone el demandante cómo después de haber prestado servicios desde 1989 en Televisión Española, S.A., como redactor, mediante dos contratos sucesivos de arrendamiento de servicios con una duración pactada de cinco años cada uno, y después de haber presentado una denuncia ante la Inspección de Trabajo, dadas las condiciones en las que el recurrente desarrollaba su trabajo, reclamó judicialmente ante la jurisdicción laboral el reconocimiento de la laboralidad de la relación existente entre las partes, presentando la demanda el día 20 de diciembre de 1999. Sólo unos días después de que la misma fuera notificada a la empresa demandada, ésta comunica al trabajador, mediante carta de 5 de enero de 2000, el cese del mismo con efectos de 6 de febrero de 2000, tres meses antes de que finalice el contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre ambas partes, contrato que ha sido declarado por la jurisdicción laboral celebrado en fraude de ley. Con ello, la empresa se adelanta a una posible sentencia que declare la existencia de relación laboral, teniendo en cuenta los distintos antecedentes existentes en materia de reclamación de laboralidad de los servicios prestados por otros trabajadores contratados igualmente al amparo de contratos de arrendamientos de servicios que habían sido ya dictadas por distintos Tribunales.

La apariencia creada por los razonables indicios aportados por el actor sólo podía ser destruida, tal y como establece el art. 179.2 LPL, mediante la acreditación, por parte de la empresa demandada, de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En la Sentencia recurrida se señala que la empresa demandada acreditó que las causas del cese no obedecían a una represalia por el ejercicio de acciones judiciales en virtud de diversas evidencias de lo contrario. En primer lugar, que el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de mayo de 1995 tenía una vigencia de cinco años, finalizando el 6 de marzo de 2000, fecha que coincide con el cese del actor. En segundo lugar, que el actor era el único que quedaba en la empresa con la forma de contrato mercantil. En tercer lugar, que el actor formuló denuncia en agosto de 1999 ante la Inspección de Trabajo y sin embargo la empresa no adoptó represalia alguna. Y, finalmente, que el hecho de que el cese del actor por finalización de su contrato coincida con la sentencia que declara su relación laboral es una coincidencia totalmente ajena a la decisión empresarial, buscada casualmente o no por el propio trabajador.

Sin embargo, es lo cierto, y así lo recogió la Sentencia de instancia, que no sólo no se acreditó por la empresa demandada que las causas del cese fueran completamente ajenas a la vulneración denunciada sino que el único argumento utilizado por Televisión Española, S.A., a este respecto es el de que el cese tenía su razón en una “política de empresa”, buscando fórmulas mas rentables para la sociedad, hecho notorio e indudable que no contribuye a probar las causas del cese sino todo lo contrario, y que, desde un punto de vista constitucional no despeja las dudas existentes de vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte, el razonamiento de la Sentencia recurrida parte de errores de hecho fundamentales que determinan el sentido del fallo. Señala así la Sentencia que la empresa cesó al trabajador coincidiendo con la fecha de finalización de su contrato de prestación de servicios. Sin embargo, este dato es notoriamente erróneo. La Sala incurre en este punto en un error por partida doble; de una parte, el contrato no finalizaba el 6 de marzo, como afirma la Sala, sino el 6 de mayo; de otra, el trabajador no fue cesado el 6 de marzo, sino el 6 de febrero. Además, se afirma también que el trabajador no fue represaliado tras la denuncia a la Inspección de Trabajo y la celebración de la conciliación extrajudicial, siendo así que, de una parte, el informe de la Inspección de trabajo es de fecha 8 de noviembre de 1999, y que posteriormente le fue comunicada a la empresa el acta de liquidación con la sanción correspondiente, mientras que de otra era notorio que la empresa no fue citada a dicha conciliación, pues así lo declaró la propia Sala en su Sentencia de 3 de noviembre de 2000, que anuló, entre otras razones por dicho motivo, la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo de 4 de febrero de 2000.

La empresa en ningún momento ha acreditado razón justificativa del cese, porque no se puede considerar tal el afirmar que estamos ante una política de empresa y que lo que se buscan son fórmulas mas rentables para la sociedad, ya que lo único que busca la empresa demandada es burlar los derechos de los trabajadores mediante la utilización de fórmulas fraudulentas que menoscaban sus derechos. En realidad, lo que hace la empresa es sustituir al trabajador que realizaba sus funciones mediante un contrato de arrendamiento de servicios fraudulento por otro trabajador al que se le obliga a constituirse en sociedad limitada para ser contratado, fórmula que también ha sido declarada fraudulenta al menos por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1998.

En consecuencia, entiende el demandante que la Sala no ha tenido presente el doble elemento de la prueba indiciaria como medio esencial de desvelar la existencia de un despido lesivo de los derechos fundamentales del trabajador. De este modo, queda enervada la finalidad de la prueba indiciaria, en cuyo lugar la Sala opta por acudir a la figura del despido sin causa en fraude de ley, cuyo efecto es la declaración del despido como improcedente y, por lo tanto, posibilitando la extinción indemnizada, como así ha ocurrido en el supuesto de autos. Un efecto éste que no permite reparar la vulneración de un derecho fundamental, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, incluida la constitucional.

La STC 101/2000, de 10 de abril, resolvió un asunto en el que existe una total identidad con el del supuesto de autos, tratándose de un recurrente en amparo que prestaba servicios como redactor para Televisión Española, S.A., con un contrato de arrendamiento de servicios, al que se le comunicó la extinción de su contrato tras haber obtenido una sentencia de declaración de laboralidad de su relación. Habiendo sido su despido calificado como nulo por el Juzgado de lo Social por aplicación de la garantía de indemnidad, la Sala estimó parcialmente el recurso de suplicación presentado por la empresa y lo calificó como improcedente, siendo dicha Sentencia anulada por la STC citada que declaró la existencia de un despido lesivo de los derechos fundamentales del trabajador, por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad).

Finalmente, cuestiona también el demandante la decisión de no estimar su pretensión de reconocimiento de una indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales, pretensión respecto de la cual afirma la Sala de lo Social en su Sentencia que, aún en el hipotético caso de que se hubiera apreciado la nulidad del despido, no correspondería, pues si la lesión se materializó y consumó con el acto del despido las consecuencias jurídicas han de ser las previstas por la Ley para tal supuesto, criterio éste que, a juicio del demandante, es contrario a la doctrina establecida en el ATC 897/1999, de 14 de diciembre (FJ 7), recogida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 2001. Solicita, por ello que, al amparo del art. 55 LOTC, se establezca por el Tribunal la indemnización de daños y perjuicios solicitada, para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de noviembre de 2003 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediéndose al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo el plazo común de diez días para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 11 de diciembre de 2003, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Señala en su escrito el Fiscal que los hechos apuntados en la demanda de amparo, acompañados de los respectivos relatos fácticos de las distintas sentencias dictadas, parecen sentar la posibilidad de una conducta dirigida a sancionar la actuación del trabajador al instar la declaración de laboralidad de la relación que le vinculaba a la empresa, pudiéndose en consecuencia adivinar la consiguiente afectación de la garantía de indemnidad como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Destacan tres indicios en tal sentido. En primer lugar, la denuncia que el trabajador interpuso frente a la empresa y ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 8 de noviembre de 1999 y la posterior demanda de 19 de diciembre del mismo año instando la declaración del carácter laboral de su relación, hechos éstos que fueron seguidos en el transcurso de muy breves fechas de la carta de despido de 5 de enero de 2000, en la que tras afirmar la empresa, expresa e interesadamente, el carácter civil de la relación, denunciaba la fecha de término del contrato, que no se correspondía con la inicialmente pactada al prorrogar el contrato en 1995 –6 de mayo de 2000- sino que se adelantaba al 6 de febrero de ese mismo año. En segundo lugar, e íntimamente unido a lo anterior, resulta revelador el contenido de la prueba testifical, en cuya práctica se llega a afirmar por el presidente del comité de empresa que el Director territorial del centro advirtió de la inminencia en la adopción de determinadas medidas como consecuencia de la interposición de las diferentes demandas de los trabajadores, así como la declaración del Jefe de administración de personal, quien en la vista oral manifestó haber puesto en conocimiento del actor, tras la interposición de su demanda en el Juzgado de lo Social núm. 2, que a partir de primeros de año la confección de las facturas emitidas contra TVE le correspondería a él mismo. Y finalmente, consta también el cambio operado con posterioridad, mediante el cual el centro territorial sustituyó la prestación de servicios del demandante por el de otra periodista, a la que instó a la constitución de una sociedad limitada que facturara sus trabajos a TVE, todo lo cual parece evidenciar la firme decisión de desprenderse de un trabajador concreto que en fechas muy recientes había logrado que se declarara el carácter laboral de la relación, sancionando así de este modo su negativa a que se mantuviese la ficción de un trabajo por cuenta propia.

Existiendo tal prueba indiciaria, concluye el Ministerio Fiscal, se imponía la prueba por la empresa de la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida adoptada, sin que ello aparezca definido con meridiana claridad. Mas bien al contrario, de todo lo analizado no parece desprenderse sino que la verdadera intención de TVE, S.A., era la de responder a la actitud reivindicativa del ahora recurrente al acudir a la vía judicial.

6. Mediante escrito registrado el 16 de diciembre de 2003 el demandante de amparo manifestó su criterio de que la demanda interpuesta sí presentaba contenido constitucional, reiterando los argumentos contenidos en su escrito de demanda y recordando la existencia de una sentencia previa de este Tribunal (la STC 101/2000, de 10 de abril) que había otorgado el amparo a otro trabajador en un asunto en el que existía una total identidad.

7. Por providencia de 20 de enero de 2004 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. En esa providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requiriese atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 149- 2001, del recurso de suplicación núm. 3894-2000 y autos núm. 155-2000, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

8. Mediante escrito registrado el 11 de febrero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Televisión Española, S.A., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

9. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 19 de febrero de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, así como del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, y se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset, en nombre y representación de la entidad mercantil Televisión Española, S.A., acordándose dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala y por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren, de conformidad con el art. 52 LOTC.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 5 de marzo de 2004, interesando el otorgamiento del amparo. A las consideraciones ya realizadas en su anterior escrito de 11 de diciembre en el trámite del art. 50.3 LOTC, añade ahora el Ministerio Fiscal algunas otras obtenidas de la lectura del acta del juicio y de las que deduce que la empresa no ha desvirtuado en modo alguno los más que sólidos indicios de que el despido del trabajador se debió a la intención de sancionar al demandante por acudir en tutela de sus derechos a la vía judicial, en la que se declaró la laboralidad de su relación, vulnerándose con ello la garantía de indemnidad en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Cita, a este respecto, la manifestación efectuada por la defensa de la empresa demandada de que TVE pretendía, desde hacía tiempo, terminar con la contratación de carácter mercantil, siendo así que, de ser ello cierto, no alcanza a comprenderse porqué entonces se cubrió el trabajo desempeñado hasta el momento por el actor mediante la contratación de una sociedad limitada, que se hallaba integrada únicamente por una redactora, careciendo la citada sociedad de cualquier otro personal. Por otro lado, en la declaración del Jefe de personal de TVE, S.A., se reconoce que las facturas que se presentaban por el demandante a la empresa se confeccionaban habitualmente en el centro territorial de Santiago de Compostela. Asimismo, en la declaración del Director del centro territorial se afirma que el trabajo que venía haciendo el actor comenzó a hacerlo la sociedad contratada, reconociendo que la misma era de carácter unipersonal. Además, aparecen las respectivas declaraciones de José Sabel Otero (técnico electrónico) y de Rita Alonso (secretaria) que coinciden al afirmar que el despido fue una represalia y que las funciones que realizaba la persona que sustituyó al actor eran exactamente las mismas que aquél desarrollaba, añadiendo la último testigo citada que el Director del centro le comentó a ella que la vía que había utilizado el actor (instar el carácter laboral de su relación de servicios) no era la adecuada.

11. El demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 22 de marzo de 2004, en el que reiteró íntegramente las consideraciones vertidas en su demanda de amparo y en su anterior escrito de 16 de diciembre de 2003, presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC. A ello añade el dato de que la nueva práctica empresarial de contratar a trabajadores mediante la constitución de sociedades limitadas ha sido declarada fraudulenta no sólo por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de febrero de 1998, a la que ya se hacía alusión en la demanda de amparo, sino también por dos posteriores Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de febrero de 2002 y de 13 de marzo de 2002, en la primera de las cuales intervenía precisamente como demandante doña María Isabel García Cabanas, que fue la trabajadora que sustituyó al demandante de amparo y a la que se refiere el hecho probado sexto de la Sentencia de instancia.

12. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Televisión Española, S.A., presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo.

Con carácter previo, la representación procesal de Televisión Española, S.A., realiza una precisión sobre la cuestión relativa a la fecha del contrato de arrendamiento de servicios cuya extinción ha dado lugar a la presente demanda de amparo. Señala así que el recurrente ha indicado que había suscrito dos contratos, uno el día 11 de octubre de 1989 y otro el día 7 de mayo de 1995. Sin embargo, lo cierto es que este segundo contrato, como se puede constatar en las actuaciones, no es de fecha 7 de mayo de 1995, sino de 7 de febrero de 1995, finalizando por tanto, al transcurrir los cinco años pactados, el 6 de febrero de 2000, que es exactamente la fecha en que se comunicó al trabajador su cese. Este extremo es de gran importancia, porque en el antecedente noveno de la demanda de amparo se hace una dura crítica de la Sentencia que se impugna en estas actuaciones, pues la misma incurre en un baile de fechas del que intenta sacar partido el recurrente, haciendo ver una realidad que no es, a pesar de que la fecha real del contrato la conoce de forma más que sobrada. En la Sentencia del Juzgado de lo Social de 14 de abril de 2000 se indica erróneamente como fecha del contrato la del 7 de mayo de 1995. Por su parte, en la Sentencia de la Sala de lo Social se reproduce este error al indicar la fecha del contrato y se incurre además en un nuevo error al señalar que el contrato finalizaba el 6 de marzo, “fecha que coincide con el cese del actor”, siendo así que el plazo de 5 años se cumplía el 6 de febrero, que es, efectivamente, la fecha que sí coincide con el cese del actor. Sin embargo, se trata en ambos casos de errores tan evidentes como intrascendentes, pues lo cierto es que conceptualmente no varía nada, dado que el contrato finalizaba en la fecha en que se indicaba en la carta que dio lugar al pleito por despido, por lo que el argumento que emplea la Sentencia no varía. Sin embargo, el demandante de amparo trata de sacar partido del error expuesto diciendo que la Sala incide en un doble error, pues el contrato es de fecha 6 de mayo, y el cese tampoco coincide con la fecha de finalización del contrato que se dice —6 de marzo—, pues fue cesado el 6 de febrero. La manipulación de la demanda en este punto es evidente, pues con independencia de la mejor o peor fortuna en la redacción y de los errores cometidos, no se puede decir, como se pretende de contrario, que la carta comunicando la extinción del contrato no coincide con la finalización del mismo, pues es indiscutible que si el contrato se rescinde el 6 de febrero de 2000 coincide plenamente con su finalización, pues la fecha del mismo es de 7 de febrero de 1995. Este hecho tiene mucha importancia, pues de forma reiterada, tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho, el recurrente en amparo trata de sacar partido de este error, negando la coincidencia de la carta de no renovación con la finalización del contrato.

Tras realizar la anterior precisión, en primer lugar la representación procesal de la empresa aduce la caducidad de la demanda de amparo, al entender que el demandante de amparo ha prolongado indebidamente la vía previa mediante la presentación de un recurso de casación para la unificación de doctrina manifiestamente improcedente, tal y como se desprende inequívocamente del Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, y para el supuesto de que no prosperase la anterior objeción, aduce también la improcedencia del recurso, pretendiendo el recurrente convertir el recurso de amparo en una tercera instancia que vuelva a juzgar lo que los Tribunales ordinarios ya han juzgado, dando respuesta a sus pretensiones aunque ésta no le haya favorecido. Desde tal perspectiva, el objeto del debate debe centrarse en la cuestión relativa a determinar si la extinción del contrato de arrendamiento de servicios se produjo como consecuencia de haber formulado el actor una anterior demanda de reconocimiento de derechos. Este objeto de la litis no puede ser variado introduciendo “a efectos ilustrativos” otras sentencias en otros recursos que son posteriores, y que nada tienen que ver, o señalando que la política de la empresa de ahorrar costes es censurable, pues ése no es el tema objeto del debate. Y el Tribunal Superior de Justicia entiende que el contrato no se ha extinguido como consecuencia de una represalia, señalando, para ello, las siguientes causas: a) que su cese coincide con la expiración del contrato; b) que el trabajador era el único de la empresa con ese tipo de contrato y que la empresa estaba acabando con ellos a su vencimiento y, lo que es mas importante, que el trabajador lo sabía; c) que en agosto de 1999 el trabajador denunció a la empresa ante la Seguridad Social y que la empresa no adoptó medida alguna; y d) que el hecho de que el cese por finalización del contrato coincida con la sentencia de reconocimiento de la relación laboral no es algo que dependa de la empresa, sino que es una coincidencia ajena a la decisión empresarial, que está buscada o no, por el propio trabajador.

Aplicando la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4; y 78/2002, de 8 de abril) es evidente que debe denegarse el amparo solicitado, pues no admite ninguna duda que el Juzgador a quo ha valorado tanto el derecho aplicable, con las sentencias que lo interpretan, como los hechos que motivan la resolución, sin que pueda decirse que su decisión es irracional, ni que contengan fallos que alteren lo expuesto en la resolución que se impugna en este amparo. Carece de relevancia, a estos efectos, el baile de fechas que denuncia el recurrente, pues lo que es incuestionable es que el contrato expiraba en la fecha en que se comunicó por medio de carta que no sería renovado, de forma que el error no es determinante del fallo y el recurso que en él se sustenta debe desestimarse.

No puede citarse de contrario la STC 101/2000, de 10 de abril, pues existen diferencias notorias entre los asuntos analizados. En este caso se ha analizado lo sucedido pormenorizadamente y se ha dictado un fallo de acuerdo con las pruebas existentes, que es exactamente lo contrario a lo que el fundamento jurídico 6 de la Sentencia de 10 de abril reprochaba a la que en aquella ocasión se analizaba.

En conclusión, la Sala, con el material probatorio existente y entrando plenamente en el fondo del asunto, ha llegado a la conclusión de que no se trata de una represalia, y lo hace de manera fundada, aunque haya un cierto baile de fechas en lo que se refiere a la fecha de extinción del contrato, por lo que el demandante no puede negar que ha obtenido una respuesta fundada a sus pretensiones, aunque no comparta su contenido.

Finalmente, en relación con el tema de la indemnización solicitada, niega que su denegación por los órganos judiciales constituya vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, al tiempo que advierte de que en el recurso de suplicación se discutió sobre la doctrina aplicable al caso, pero no se alegó vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. Considera, además, que la obtención de una indemnización no parece estar incluida en el contenido del art. 55.1 c) LOTC, pues el restablecimiento de una vulneración constitucional no es reparable mediante indemnización.

13. Por providencia de fecha 13 de mayo de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión central a dilucidar en el presente recurso se concreta en determinar si el despido del que fue objeto el demandante de amparo por parte de TVE, S.A., constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de indemnidad por tratarse de una represalia frente al propio ejercicio de ese mismo derecho con el fin de obtener la declaración de laboralidad de la relación contractual que les unía.

2. Antes de entrar a considerar el fondo del asunto, resulta preciso analizar la objeción procesal puesta de relieve por la representación de la empresa TVE, S.A., que aduce que la demanda de amparo es extemporánea por haberse prolongado indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente. La apreciación de la concurrencia de este óbice procesal obligaría efectivamente a la inadmisión en este momento de la demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC, sin que fuera obstáculo para ello el que en su día hubiera sido admitida a trámite, dado que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (SSTC 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; y 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3).

Sin embargo, este Tribunal no estima que, en el presente caso, pueda calificarse de recurso manifiestamente improcedente el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el recurrente en amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que revocó la Sentencia del Juzgado de lo Social ni, en consecuencia, que se haya producido una artificial prolongación de la vía judicial previa que determine la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito de presentación del mismo dentro del plazo de caducidad señalado en el art. 44.2 LOTC.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente, circunscrita a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, recogiendo anterior doctrina, SSTC 83/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 129/2004, de 19 de julio, FJ 2).

Por lo demás, como recuerda nuestra STC 211/1999, de 29 de noviembre, “en reiteradas ocasiones hemos afirmado que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria (su interposición) a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo”. Ello es así porque, como hemos señalado también, no puede quedar al arbitrio del recurrente o de su dirección letrada la estimación de si es o no necesario interponer un determinado recurso para entender agotada la vía judicial previa, habiéndose insistido reiteradamente por este Tribunal en la necesidad de agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2 y 69/2003, de 9 de abril, FJ 2, entre otras). Por lo que se refiere en particular al recurso de casación para la unificación de doctrina, hemos señalado que “aunque se trata de un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional” (por todas, STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3).

Desde dichas consideraciones, no cabe apreciar en el presente caso la manifiesta improcedencia alegada, ya que el demandante, entendiendo que existía doctrina contradictoria con la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, acudió a la posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico para unificarla, dando así a la jurisdicción ordinaria todas las posibilidades de remediar la vulneración del derecho que ahora denuncia en amparo.

3. Descartado el anterior obstáculo procesal, podemos ya examinar el fondo del asunto. Para ello, invocada por el demandante de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, parece oportuno empezar por recordar la doctrina de este Tribunal sobre la denominada “garantía de indemnidad”. Como hemos reiterado una vez más en la muy reciente STC 38/2005, de 28 de febrero (FJ 3), la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 55/2004, de 19 de abril, FJ 2, y 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, y 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3, entre otras), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores].

Tratándose de la tutela frente a actos de discriminación, hemos subrayado de forma reiterada la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, resulta oportuno remitirse a lo señalado en nuestra STC 87/2004, de 10 de mayo (FJ 2). Decíamos allí, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 de la Ley de procedimiento laboral (LPL).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5, u 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales —lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4)—, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6, por ejemplo). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, por el demandante el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

4. Una vez recordado lo anterior, es momento ya de analizar si, en el presente caso, el demandante de amparo ha aportado al proceso judicial un principio de prueba revelador de la existencia de un panorama indiciario del que surgiera, de modo razonable, la vehemente y fundada sospecha de una conducta empresarial de represalia derivada del ejercicio por el trabajador de su derecho a la tutela judicial efectiva.

A este respecto hemos de concluir que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, los hechos apuntados en la demanda de amparo, que se corresponden con los relatos fácticos de las Sentencias dictadas en el proceso judicial, resultan suficientes para considerar acreditada la posibilidad de una conducta dirigida a sancionar la actuación del trabajador al instar la declaración de laboralidad de su relación contractual.

En efecto, según se desprende de los hechos debidamente acreditados en el proceso judicial, la empresa demandada decidió poner fin a la relación que había mantenido con el trabajador, desarrollada a lo largo de un período de más de diez años durante los cuales no consta, ni ha sido alegada, la aparición de disfunciones profesionales o personales de ningún tipo, en fechas inmediatamente posteriores al inicio por el trabajador de una serie de acciones encaminadas a lograr la declaración de laboralidad de su relación, que había quedado formalizada a través de dos contratos sucesivos de arrendamiento de servicios; primero, mediante la presentación de una denuncia ante la Inspección de Trabajo, que giró visita a la empresa el 8 de noviembre de 1999, elaborando el informe correspondiente; después, mediante la presentación el 19 de diciembre de una demanda ante los Juzgados de lo Social, instando la declaración del carácter laboral de su relación profesional como redactor de Televisión Española. Estos hechos fueron seguidos, en el transcurso de muy breves fechas, por la remisión por la empresa al trabajador de una carta, fechada el 5 de enero, en la que se le comunicaba la finalización de su vinculación profesional con TVE, S.A.

Junto a ello, posee especial relevancia el hecho, que consta igualmente acreditado, de que el cese del trabajador fue inmediatamente cubierto mediante la contratación, también en régimen de contrato civil de arrendamiento de servicios, de otro profesional, que hubo de constituir para ello una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, con objeto de realizar las mismas funciones y con el mismo horario que el demandante de amparo.

En la práctica de la prueba testifical desarrollada se ha afirmado por el Presidente del comité de empresa que el Director del centro territorial le advirtió de la inminencia en la adopción de determinadas medidas como consecuencia de la interposición de diferentes demandas por los trabajadores, haciendo referencia al demandante de amparo y a otra trabajadora. También se ha declarado por el Jefe de administración de personal que, tras la interposición por el trabajador de su demanda ante el Juzgado de lo Social, puso en conocimiento del mismo que a partir de primeros de año debería hacerse cargo personalmente de la elaboración de las facturas emitidas en su nombre contra TVE para el abono de sus servicios, facturas que hasta entonces estaban siendo elaboradas por la propia TVE. Finalmente, resulta también acreditado, habiéndolo manifestado así una redactora compañera del demandante, que el día 7 de febrero el Director le comunicó que su compañero no iba a volver, y que se contrataría en su lugar a una sociedad limitada para realizar sus funciones, como de hecho así ocurrió.

Todos estos hechos constituyen, desde luego, indicios razonables de la posible existencia de una decisión empresarial dirigida a desprenderse de un trabajador concreto que en fechas muy recientes había instado en vía judicial la declaración del carácter laboral de su relación profesional, sancionando de este modo su negativa a continuar manteniendo la ficción de un trabajo desarrollado por cuenta propia, como empresario autónomo.

5. Ante ello, la empresa para la que prestaba servicios el demandante de amparo debería haber aportado una prueba precisa y suficiente de que la extinción de su contrato de arrendamiento de servicios —calificada como despido por el órgano judicial— tuvo “causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales”, capaz de “llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales”.

En este sentido, la Sentencia de suplicación contra la que se recurre en amparo reconoce que el despido fue improcedente, al carecer de motivos justificados. Sin embargo, considera que ha quedado acreditado que su móvil no fue una represalia, al existir varios hechos que demuestran lo contrario. Así, en primer lugar, la constatación de que el cese se produjo en la fecha de finalización de la vigencia pactada del contrato; en segundo lugar, el hecho conforme de que el trabajador era el único que quedaba en la empresa con la forma de contrato mercantil, habiéndose obligado a otros trabajadores a constituir una sociedad limitada para continuar prestando servicios; en tercer y último lugar, el hecho de que en agosto de 1999 se formulara por el actor denuncia ante la Inspección de Trabajo, y que se formulara igualmente reclamación previa al proceso promovido solicitando la declaración de su relación como laboral, sin que por la empresa se adoptara medida alguna. De todo ello concluye la Sala que el despido del trabajador no obedeció a ningún género de represalia sino que resultaron probados otros motivos, que aunque no resultan justificativos del mismo, permiten calificarlo de improcedente, y no nulo, por lo que el hecho de que coincidiera con la Sentencia que declaró la relación del trabajador como laboral constituye una coincidencia totalmente ajena a la decisión empresarial, buscada, casualmente o no, por el propio trabajador.

6. Para determinar si las anteriores consideraciones permiten, de acuerdo con nuestra doctrina, obtener la conclusión de que por parte de la empresa demandada se ha aportado una prueba precisa y suficiente de que la extinción del contrato de arrendamiento de servicios se debió a “causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales”, debemos analizar, en primer lugar, la controvertida cuestión relativa a la vigencia del contrato de arrendamiento de servicios firmado por las partes.

Señala la Sentencia recurrida en su fundamento de derecho quinto que “consta acreditado que el contrato de arrendamiento de servicios suscrito el 7 de mayo de 1995 tenía una vigencia de cinco años, finalizando el 6 de marzo de 2000, fecha que coincide con el cese del actor”.

Por el demandante de amparo se afirma en su recurso, como ya se afirmó en el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia recurrida, que el contrato de arrendamiento de servicios que unía a las partes tenía fecha de 7 de mayo de 1995, finalizando su vigencia prevista el 6 de mayo de 2000 (a los cinco años de su firma, de conformidad con lo establecido en su cláusula segunda). En consecuencia, alega el demandante que la Sentencia de suplicación, al afirmar que el cese se produjo en la fecha prevista, ha incurrido en un grave y doble error determinante del fallo, dado que, por una parte, los cinco años de vigencia del contrato firmado el 7 de mayo no se cumplían el 6 de marzo sino el 6 de mayo de 2000, mientras que, por otra, el cese del demandante no se produjo tampoco el 6 de marzo sino el 6 de febrero, es decir, tres meses antes de la fecha prevista en el contrato (el 6 de mayo de 2000), lo que no sólo no constituye una prueba de su licitud sino que aporta un indicio de su carácter de represalia.

Por la representación procesal de TVE, S.A., se contradice la anterior versión de los hechos, señalando en su escrito de alegaciones que, en realidad, el contrato no es de fecha 7 de mayo de 1995, sino de 7 de febrero de 1995, incurriendo la Sentencia en un baile de fechas “del que intenta sacar partido el recurrente, haciendo ver una realidad que no es, a pesar de que la fecha real del contrato la conoce de forma mas que sobrada”. El error de la Sentencia es tan evidente como intrascendente, afirma la empresa, dado que conceptualmente no varía nada, pues lo cierto es que el contrato finalizaba en la fecha que se indicaba en la carta que dio lugar al pleito, por lo que el argumento que emplea la Sentencia no varía.

Pues bien, a la vista de las copias del contrato de arrendamiento de servicios aportadas a las actuaciones tanto por la parte demandante como por la demandada, debemos concluir, tal y como se ha reflejado en el antecedente 2 f) de la presente Sentencia, que la fecha del contrato es la de 7 de febrero de 1995, finalizando consiguientemente su vigencia pactada de cinco años el 6 de febrero de 2000, fecha que coincide con la del cese. Como afirma la representación procesal de TVE, S.A., la Sentencia incurre en un error tan evidente como irrelevante, dado que su argumentación jurídica se basa en este punto en la coincidencia de la fecha del cese con la de finalización prevista de la vigencia del contrato, sustentándose así sobre una base fáctica absolutamente cierta, al margen de los errores mecanográficos padecidos a la hora de plasmar las fechas correspondientes. El error al identificar como fecha del contrato la de 7 de mayo de 1995 se aprecia ya en el propio relato fáctico de la Sentencia de instancia y se reproduce en la de suplicación; más aún, se trata de un error que aparecía ya en la propia demanda por despido presentada el 15 de marzo de 2000, en la que el demandante afirmaba ser ésa la fecha del segundo de sus contratos concluidos con TVE, S.A., a pesar de que, como hemos visto, ello no se corresponde con la realidad.

Debemos concluir, por tanto, que el cese del demandante se produjo efectivamente en la fecha en que finalizaba la vigencia pactada del contrato, como afirma con toda corrección, a pesar del error padecido, la Sentencia recurrida.

7. Sin embargo, que el contrato finalizara en la fecha prevista no implica necesariamente que deban entenderse desvirtuados los indicios aportados. Es cierto que, cuando se analizan supuestos de finalización de contratos temporales, el hecho de que los mismos se extingan en la fecha y en las condiciones que habían sido previstas por las partes en el momento de su celebración puede permitir neutralizar el indicio probatorio de la vulneración de derechos fundamentales que pudiera haberse aportado, dado que la extinción se produce en los términos previstos desde un principio y no parece, por tanto, que pueda estimarse influida por cualquier reclamación o acción judicial que hubiera podido ejercerse durante el transcurso de la relación. Sin embargo, este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender que ello deba ser necesariamente así, como de hecho ocurre en el presente caso.

En efecto, debemos tomar en consideración que en el presente caso, al margen de las concretas estipulaciones pactadas por las partes sobre la vigencia de sus sucesivos contratos de arrendamiento de servicios, su relación profesional se había venido manteniendo ininterrumpidamente durante un período de más de diez años, sin que en ningún momento haya sido aportado al proceso elemento alguno, ni desde el punto de vista de la vigencia de las funciones a desarrollar, ni desde el de la aptitud e idoneidad del trabajador para seguir desarrollándolas, que pudiera indicar que, a diferencia de lo ocurrido con ocasión de la finalización del primer contrato, no fuera a procederse también en esta ocasión a su renovación, bajo la misma o diferente forma jurídica.

Porque resulta irrelevante a estos efectos el hecho, reiteradamente argumentado por la empresa y destacado en la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida, de que la empresa estuviera eliminando de su práctica de contratación este tipo de contratos civiles de arrendamiento de servicios —se dice, así, que el del demandante era el único que quedaba bajo dicha forma— y sustituyéndolos por otros, igualmente de arrendamiento de servicios pero celebrados no con personas físicas sino con sociedades unipersonales de responsabilidad limitada constituidas al efecto. A los fines de la presente demanda de amparo lo que interesa analizar es si la decisión de dar por finalizada la relación que habían mantenido TVE, S.A., y el demandante durante más de diez años constituyó o no una represalia al ejercicio por éste de su derecho a la tutela judicial efectiva, no cuál habría sido la forma jurídica que habría adoptado en su caso la continuidad de dicha relación de haberse pretendido; de hecho, como ha declarado la Sentencia recurrida, la relación verdaderamente existente entre las partes no era ni siquiera la aparente que se desprendía del contrato de arrendamiento de servicios firmado, sino la real de naturaleza laboral derivada de la existencia de un contrato de trabajo. Pero, en cualquier caso, del mismo modo que la persona que fue contratada para sustituir al demandante de amparo “tuvo que constituir una sociedad limitada, que a la postre fue la formalmente contratada, realizando las mismas funciones y con el mismo horario del actor” (fundamento jurídico primero de la Sentencia de instancia), e igual que “se obligó a otros trabajadores a constituir una sociedad limitada para continuar prestando servicios” (lo que es calificado como “hecho conforme” en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia recurrida), esa misma forma de instrumentación jurídica de la continuidad de la relación existente entre las partes podría haberse exigido por la empresa del demandante de amparo de haber pretendido su continuidad, acomodando así, también en el caso del demandante , el contrato existente a las nuevas directrices de la “política de empresa” en materia de contratación. Esta serie de circunstancias permite, por lo demás, diferenciar el presente caso de aquéllos que fueron considerados en nuestras SSTC 196/2000, de 24 de julio, y 199/2000, de 24 de julio, en los que se apreció la existencia de una causa de despido no vinculada a una concreta resolución judicial sino, de un modo general, a un cambio en la doctrina jurisprudencial en relación con una determinada modalidad organizativa de ciertos servicios de la empresa, procediéndose por ésta a una extinción generalizada de los contratos de los trabajadores afectados con entera independencia de que los mismos hubieran instado o no una declaración judicial de laboralidad. En el presente caso, las funciones desarrolladas por el actor continuaron siendo desarrolladas por otra persona bajo una nueva modalidad de arrendamiento de servicios que seguía manteniendo el contrato, al menos aparentemente, fuera del ámbito de las relaciones laborales, habiéndose aportado por el demandante (como en el caso de la STC 101/2000, de 10 de abril, que contempló un despido muy similar al ahora analizado y referido a la misma empresa) indicios de que el cese vino en realidad motivado por haberse reclamado por el trabajador la regularización laboral de su contrato.

Por otra parte, de la irrelevancia de la fecha de finalización de la vigencia pactada del contrato como criterio determinante de su extinción da cuenta también el hecho de que, de conformidad con la propia cláusula segunda del contrato, éste podía darse por finalizado por cualquiera de las partes en cualquier momento, sin más que comunicárselo a la otra parte con un mes de antelación. En consecuencia, si hubiera surgido la necesidad objetiva de poner fin a la relación existente entre las partes por cualquiera de las razones alegadas no habría hecho falta esperar a la finalización de la vigencia del contrato.

De esta forma, ni la llegada del término del contrato ni las nuevas prácticas de contratación constituyen en el presente caso, por sí mismas, razones suficientes para descartar que la decisión de dar por finalizada la relación existente entre las partes se adoptara como represalia ante la reclamación judicial efectuada por el trabajador, al no venir apoyadas en ninguna otra razón, ya sea referida a las funciones a desarrollar por el trabajador o a sus condiciones personales, que justifique de manera objetiva la decisión.

En el primero de los aspectos señalados, la necesidad de seguir contando en el futuro con las prestaciones profesionales que hasta la fecha había venido desarrollando el trabajador aparece suficientemente acredita. En efecto, consta en los hechos probados que, tras el despido del trabajador, éste fue inmediatamente sustituido por otra persona para realizar “las mismas funciones y con el mismo horario”, lo que obliga a situar en todo caso el móvil del despido en criterios relacionados con la concreta persona del trabajador despedido y no con las exigencias objetivas de la actividad profesional a desarrollar.

Y, desde esta segunda perspectiva, es lo cierto que, como ya hemos señalado, nada se ha acreditado, ni alegado siquiera, por la empresa en el proceso a quo que permita cuestionar la capacidad o aptitud profesional del demandante de amparo para seguir desarrollando las funciones que hasta la fecha había venido desarrollando, en ausencia de lo cual debe prevalecer la presunción de idoneidad que emana de la prolongada vinculación mantenida por las partes.

En tales condiciones, resulta irrelevante que el demandante pudiera haber elegido de propósito, como insinúa la Sentencia recurrida, la fecha de inicio de su reclamación judicial con objeto de hacerla coincidir en el tiempo con la de vencimiento de su contrato, pues lo relevante es si la decisión de la empresa de dar por definitivamente concluida la relación se adoptó como respuesta a dicha reclamación judicial o estaba, por el contrario, motivada por razones objetivas ajenas a toda conducta de represalia.

8. Finalmente, la consideración efectuada por la Sentencia recurrida de que el demandante de amparo había ya formulado en agosto de 1999 una denuncia ante la Inspección de Trabajo, y que había igualmente formulado reclamación previa al proceso promovido, sin haberse adoptado por la empresa en ninguno de ambos casos represalia alguna, no resulta en modo alguno aceptable como evidencia de la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

En primer lugar, porque ni siquiera puede estimarse, de conformidad con los hechos declarado probados, que exista una desconexión temporal significativa entre estos hechos y la finalización de la relación laboral; está probado que el demandante formuló una denuncia ante la Inspección de Trabajo en agosto de 1999, pero no lo está que la empresa conociera la existencia de dicha denuncia antes de la fecha en que se produjo la visita de inspección, el 8 de noviembre de 1999; en cuanto a la reclamación previa al proceso, sea cual fuere la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de ella —que se cuestiona por el demandante alegando que la empresa no fue debidamente citada al acto de conciliación—, es evidente que se trata en todo caso de una fecha ya muy próxima a la de la decisión extintiva, sin que pueda considerarse que constituye condición sine qua non para apreciar la existencia de una represalia la automaticidad de la respuesta empresarial a los hechos que la originan. Probablemente este tipo de decisiones requieren de un determinado período de maduración y puesta en práctica, variable en función de múltiples circunstancias, y una decisión que se adopte como represalia ante una determinada actuación del trabajador no tiene porqué separarse de esta necesidad.

En consecuencia, no existe razón alguna para entender que la denuncia ante la Inspección de Trabajo, de la que se tuvo conocimiento a principios de noviembre de 1999, y la presentación de la papeleta de conciliación administrativa, que en el caso más favorable se materializa a mediados de diciembre de 1999, constituyan hechos ajenos a la formación de la decisión empresarial de cese del trabajador, que se notifica al mismo en carta fechada el 5 de enero de 2000. Pero, aun cuando así fuera, ello no constituiría tampoco prueba alguna de la ausencia de una conducta de represalia; es claro que una decisión empresarial dirigida a sancionar el ejercicio por el trabajador de sus derechos fundamentales puede adoptarse en respuesta a una determinada actuación del trabajador, pese a no haberse adoptado en el caso de otras actuaciones anteriores; o puede adoptarse en el momento en que la acción del trabajador alcanza una dimensión o intensidad determinadas, pese a no haberlo hecho en fases iniciales o anteriores del mismo proceso reivindicativo.

Y es que, en realidad, cualquier razonamiento de esta naturaleza resulta ajeno al tipo de justificación que, de acuerdo con nuestra doctrina, resultaría exigible para desvirtuar la prueba indiciaria. En efecto, como acabamos de recordar, “la apariencia creada por los razonables indicios aportados ... de que la decisión ... constituyó una lesión de su garantía de indemnidad sólo podría haber sido destruida, en aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre distribución de la carga de la prueba, exigiendo ... la prueba de que su decisión se basó en hechos o criterios legítimos o razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de los derechos fundamentales (por todas, SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 82/1997, de 22 de abril, FJ 3; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4), en lo que constituye, debemos repetir otra vez, una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales —lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)” (STC 87/2004, de 10 de mayo, FJ 3).

En el presente caso, la empresa no acreditó ni alegó en el proceso judicial otras razones justificativas del cese que las de su materialización en la fecha inicialmente prevista y su vinculación a una determinada política empresarial de sustitución de este tipo de contratos, razones que, como ha quedado señalado, no explican en modo alguno la decisión de dar por finalizada la relación establecida entre las partes y mantenida durante un período de más de diez años, ni permiten, por tanto, excluir la vulneración del derecho fundamental. En tales condiciones, los indicios aportados por el demandante de amparo de que su cese estuvo en realidad motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, reclamando de los Tribunales la declaración del carácter laboral de una relación cuya apariencia mercantil la empresa pretendía no sólo mantener sino incluso reforzar, deben desplegar toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

Al no haberlo declarado así el órgano judicial en la Sentencia recurrida, en base a consideraciones que no satisfacen las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental, no reparó —y, por consiguiente, lesionó— el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

9. Resta por analizar la cuestión relativa a la indemnización adicional por vulneración de los derechos fundamentales que el demandante reclamó y no obtuvo de los órganos judiciales, y cuyo reconocimiento solicita ahora de este Tribunal al amparo, según dice, del art. 55 LOTC.

Como hemos señalado en cuantas ocasiones nos ha sido planteada la cuestión, este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para resolver, como si de una nueva instancia se tratase, peticiones de reconocimiento de indemnización de daños y perjuicios, ya que un pronunciamiento de este tipo, tendente a conseguir el resarcimiento, la compensación o la reparación con carácter sustitutorio, no se corresponde con ninguno de los que este Tribunal puede efectuar al resolver los recursos de amparo, según enumera el art. 55 de la propia Ley (STC 37/1982, de 16 de junio, FJ 6), y según se deduce igualmente del art. 58 LOTC, que defiere a la jurisdicción ordinaria su declaración en un caso particular cuya razón de ser es extensible a la entera institución. De modo que, como ha tenido oportunidad de declarar reiteradamente el Tribunal en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a ser indemnizado “no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional” (SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4, y 167/2004, de 4 de octubre, FJ 2, entre otras).

Señalado lo anterior y descartada la posibilidad de que este Tribunal pueda acordar por sí mismo el reconocimiento de una determinada indemnización de daños y perjuicios, ello no obsta lógicamente a que debamos analizar si la decisión judicial que denegó el reconocimiento de la indemnización solicitada pudiera haber vulnerado algún derecho fundamental del demandante de amparo, con objeto de adoptar en su caso a ese respecto alguno de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. Sin embargo, en el presente caso no podemos tampoco apreciar que las resoluciones dictadas en el proceso judicial hayan vulnerado, al desestimar su pretensión, el derecho a la tutela judicial efectiva invocado (art. 24.1 CE). Evidentemente, tal reproche no puede hacerse a la Sentencia recurrida, que desestima la pretensión al no apreciar en el despido la concurrencia de la vulneración de derechos fundamentales que constituye su presupuesto. Pero tampoco a la Sentencia de 14 de abril de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, que es a la que en puridad debe entenderse dirigido el recurso desde la perspectiva ahora alegada. En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Social analiza expresamente la pretensión del demandante y concluye, de manera razonada, que no procede el reconocimiento de la indemnización complementaria solicitada al entender que los efectos derivados de la vulneración de derechos fundamentales en un proceso de despido son únicamente los referidos en el art. 113 LPL, y no los del art. 180 LPL, previstos para el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, que estima no aplicables a los procesos por despido en virtud de lo dispuesto en el art. 182 LPL. Alcanza con ello el órgano judicial una conclusión en el ámbito de la competencia que tiene reconocida (art. 117.3 CE), de forma motivada, razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo y sobre cuyo contenido no corresponde pronunciarse a este Tribunal que, como en tantas ocasiones hemos señalado, no constituye una tercera instancia revisora o casacional que deba o pueda constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función ésta que corresponde en exclusiva al orden judicial correspondiente (por todas, SSTC 47/1989, de 21 de febrero, FJ 3, y 198/2000, de 24 de julio, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de amparo presentado por don Juan Jesús Touceda Fontán y, en su virtud:

1º Reconocer al demandante de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 22 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso de suplicación núm. 3894-2000 interpuesto por don Juan Jesús Touceda Fontán y por TVE, S.A., contra la Sentencia de 14 de abril de 2000 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo en autos 155-2000, y declarar la firmeza de esta última resolución.

3º Desestimar en lo restante el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 145/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:145

Recurso de amparo 6551-2001. Promovido por don José Gayán de Juan frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz y del Juzgado de lo Penal de Algeciras que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal: condena por coordinar y facilitar los medios materiales para un transporte de hachís que resuelve las pretensiones, declara hechos probados sin variaciones sustanciales, se funda en prueba de cargo suficiente y aplica el tipo penal.

1. Las Sentencias impugnadas no han incurrido en vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, pues existió respuesta judicial [FJ 2].

2. La queja sobe el derecho a ser informado de la acusación y el principio acusatorio debe desestimarse pues, a la vista de todo lo actuado no se constata, ni la inclusión en el relato de hechos probados de hechos esenciales que no hubieran sido objeto de acusación, ni que las adiciones denunciadas no hubieran sido objeto de debate y contradicción [FJ 4].

3. Doctrina sobre la existencia de diferencias sobre elementos inesenciales del hecho constitutivo de delito entre las calificaciones provisionales y las definitivas, o entre éstas y la declaración de hechos probados (STC 33/2003, 174/2001) [FJ 3].

4. La queja sobre el modo en que se alcanzó la conclusión fáctica de que él había coordinado la operación delictiva es coincidente en su contenido con la que expone bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia, por lo que procedemos a su análisis desde la perspectiva de este último derecho [FJ 5].

5. Doctrina relativa al derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio y, más en concreto, la que afecta a la vertiente de la racionalidad de la valoración de la prueba (STC 268/2000) [FJ 5].

6. Los numerosos indicios aportados por la Sentencia condenatoria forman una regla de inferencia suficientemente sólida entre los mismos y el hecho que se declara probado, que es el de la aportación de medios de transporte a la operación [FJ 7].

7. 7 Los fundamentos de las Sentencias impugnadas revelan que lo trascendente para la calificación jurídica es también, el comportamiento que hacen todos en su conjunto tras un reparto intencionado de papeles; es decir, la realización de alguna aportación típica [FJ 7].

8. La queja atinente al derecho a la legalidad penal, tampoco puede estimarse tanto por razones formales como de fondo, ya que la queja adolece tanto de la necesaria pronta invocación, como del preceptivo agotamiento de la vía judicial, puesto que el motivo de apelación sobre la calificación jurídica no invocaba derecho fundamental alguno [FJ 8].

9. La pretensión de otro recurrente, sobre su propio derecho a la presunción de inocencia no puede ser abordada en el presente proceso de amparo, porque ya lo fue en el promovido por él mismo y finalizado mediante resolución de inadmisión y, en cualquier caso, se ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un recurso de amparo, una vez admitido a trámite, puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales (SSTC 241/1994, 220/2004) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6551-2001, promovido por don José Gayán de Juan, representado por el Procurador de los Tribunales don Aníbal Bordallo Huidobro y asistido por el Abogado don José María Guijarro García, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz 183/2001, de 8 de noviembre, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras 116/2000, de 14 de marzo, condenatoria por delitos contra la salud pública. Ha comparecido don Juan Carlos Mora Campayo, representado por el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz Benito y asistido por la Abogada doña María Nieves Fernández Pérez-Ravelo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de diciembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Aníbal Bordallo Huidobro interpone recurso de amparo en nombre de José Gayán de Juan contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras 116/2000, de 14 de marzo, condenó al recurrente en amparo a las penas de tres años y cinco meses de prisión y setenta millones de pesetas de multa por la autoría de un delito de tráfico de drogas tóxicas que no causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia. El fallo contiene condenas para otros doce acusados, ocho de ellas impuestas mediante conformidad de los acusados.

b) El relato de hechos probados describe, en síntesis, que los catorce acusados “decidieron de común acuerdo desplazarse hasta Ceuta para adquirir o recoger conjuntamente una notable cantidad de hachís, que posteriormente transportarían a la Península, vía Algeciras, para entregarla, en forma no determinada, a terceras personas”. Para ello se repartieron los papeles, correspondiendo al recurrente y a otros tres de los acusados “el de coordinar la operación, en contacto por teléfonos móviles con los demás acusados, y facilitar medios de transporte de éstos y del hachís hasta sus lugares de destino, y al resto de los acusados, pasar materialmente hachís a través de la aduana. Para pasar inadvertidos en el viaje de Ceuta a Algeciras, decidieron simular ser soldados de permiso, para lo que se cortaron el pelo al estilo militar y llevaban petates militares, en los que portarían el hachís adquirido en Ceuta, decidiendo además emprender el viaje de Ceuta a Algeciras un viernes por la tarde, cuando mayor era la afluencia de soldados de permiso”. Los cuatro primeros acusados (entre ellos, como se ha señalado, el Sr. Gayán) se desplazaron a Algeciras en dos automóviles, uno alquilado por un tercero y el otro perteneciente a uno de ellos (Sr. Mora). El resto de los acusados viajaron en autocares de línea regular.

Los catorce acusados se embarcaron hacia Ceuta y allí “todos ellos”, salvo uno, que renunció a adquirir o portar hachís, “adquirieron el hachís pretendido”. La droga fue distribuida en los nueve petates de nueve de los acusados. Cinco de ellos y los cuatro referidos inicialmente “franquearon sin problema” la aduana en un primer viaje. El recurrente y otro de los cuatro se dirigieron hacia la calle donde estaba aparcado el vehículo del Sr. Mora. El resto, los otros siete - entre ellos el Sr. Mora- se reunieron en una parada de taxi, donde fueron detenidos por la Guardia civil cuando se disponían a contratar un taxi monovolumen para trasladarse a Valencia. Uno de los acusados huyó a la carrera abandonando su petate y se reunió con el recurrente y el acusado que le acompañaba. Fueron detenidos posteriormente cuando se disponían a introducirse en el vehículo del Sr. Mora.

Los otros cuatro acusados portadores de hachís, que se embarcaron en Ceuta con posterioridad a los primeros, fueron detenidos en la aduana. El relato de hechos probados termina describiendo la intervención de cinco teléfonos móviles y las llamadas realizadas entre ellos ese mismo día. Ninguno de los teléfonos pertenecía al Sr. Gayán.

c) En lo que afecta al recurrente en amparo la Sentencia motiva esta conclusión fáctica del siguiente modo. Tras explicar por qué considera que los acusados que portaban la droga actuaron de común acuerdo, reflexiona sobre “si de ese común acuerdo eran o no partícipes los otros cuatro acusados”, entre los que se encontraba el recurrente. Y, “a pesar de ser negado ese común acuerdo por todos los acusados, ha de inferirse su existencia, acreditada por los indicios que a continuación se exponen ... : a) La común procedencia también de estos cuatro acusados, en relación con los anteriores. b) La coincidencia en el tiempo de los viajes de ida y vuelta Algeciras-Ceuta, en relación con los viajes de los otros diez acusados. c) Las circunstancias de sus detenciones: dos de estos acusados ... fueron detenidos junto con cinco de los acusados que portaban droga; y un sexto, que huyó de ese grupo, fue detenido con los otros dos acusados de que aquí se trata (Suárez y Gayán); en suma, ambos grupos estaban completamente mezclados, lo que lleva a inferir que en realidad se trataba de un solo grupo. d) La familiaridad con que, según los guardias que efectuaron las detenciones de los acusados citados en el párrafo anterior, se trataban unos y otros, lo que refuerza la anterior conclusión. e) El hecho ... de que en la parada de taxis, Mora pidió un taxi monovolumen para todos los demás, diciendo `vamos a Valencia´. f) El hecho de las conversaciones telefónicas entre dos de estos acusados (Dolz y Suárez) y dos de los que portaban droga (Zarza y Montoya), sin que éstos y aquéllos admitan conocerse; no obstante, el listado de llamadas revela que en los días anteriores, y hasta el día anterior, Dolz llamó cinco veces a Zarza; y el mismo día 31, hasta poco antes de su detención, Montoya llamó once veces a Dolz y dos a Suárez”.

Corolario de lo anterior es el de que los “indicios antes enumerados acreditan de forma plena e inequívoca la existencia de un mutuo acuerdo entre los catorce acusados para la común adquisición o recogida de la droga portada por una parte de ellos, correspondiendo a éstos su porte material y a los otros cuatro la misión de coordinar la operación (como revelan las operaciones telefónicas) y procurar medios de transporte (como revela la aportación de los dos automóviles, o el intento de contratación de taxis, así como la introducción de Blasco en uno de los automóviles). Y cada acusado ... actuó conforme al plan asignado”.

d) Algunos de los condenados, y entre ellos el demandante de amparo, recurrieron la Sentencia en apelación, aunque sin éxito para sus intereses. La Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz 183/2001, de 8 de noviembre, confirmó íntegramente la del Juzgado de lo Penal. En relación con los motivos que tienen por contenido las quejas de amparo, considera, en primer lugar, que no hay lesión alguna del principio acusatorio, pues existe una sustancial identidad entre los hechos por los que se acusa al recurrente y los hechos por los que se le condena, al ser accesorios los aditamentos fácticos introducidos por el juzgador. Estima, asimismo, en segundo lugar, que no se constata incongruencia omisiva alguna respecto a la nulidad de las diligencias de análisis, pesaje y valoración de la droga, a la vista de que el cuerpo del delito se hallaba perfectamente identificado y de que se emitió el preceptivo informe por los Servicios de Sanidad, sin que el contenido de éste fuera objeto de una impugnación “absolutamente incuestionable o bien a través de la proposición de la correspondiente contraprueba pericial”. La presunción de inocencia del recurrente, en tercer lugar, ha quedado desvirtuada mediante diversos indicios razonablemente valorados, de los que sólo uno resulta impugnado en el recurso, sin que ello sea suficiente para destruir el razonamiento de la Sentencia. Por lo demás, en cuarto lugar, que la participación del recurrente en los hechos lo es a título de dolo es algo que queda suficientemente razonado en la resolución recurrida.

3. La pretensión de la demanda de amparo consiste en que se anulen las Sentencias recurridas debido a que las mismas han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25 CE).

En la primera de las quejas de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta vulneración se habría producido, en primer lugar, porque los órganos judiciales intervinientes habrían incurrido en un error patente en la consideración de los hechos. Esto sería así, por una parte, porque la conducta que se le atribuye al recurrente (“coordinar la operación” mediante “contactos con teléfonos móviles” y facilitar “medios de transporte”) carece de todo apoyo probatorio: ninguno de los imputados habría sido interrogado sobre estos extremos y constaría en la propia Sentencia de instancia que el recurrente no realizó ni recibió llamada alguna. También carecería de todo soporte la afirmación de que el acusado compró droga, pues ni un solo gramo se le intervino ni nadie declaró en el juicio nada respecto a tal adquisición o siquiera sobre la presencia del recurrente en la misma. Resultaría además, por otra parte, que los escritos de conclusiones provisionales y definitivas de la acusación no recogen las conductas por las que luego fue condenado el recurrente, imposibilitando así el ejercicio de una defensa adecuada.

La segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva residiría en la incongruencia omisiva en que habría incurrido el órgano judicial de instancia al no responder a diversas cuestiones planteadas en el escrito de defensa relativas a la vulneración de sus derechos fundamentales y a la falta de identificación del cuerpo del delito. Advierte al respecto que el correspondiente informe del servicio toxicológico del Ministerio de Sanidad y Consumo había sido impugnado en su momento, frente a lo que afirma la Sentencia del Juzgado de lo Penal.

La tercera infracción del art. 24.1 CE también lo sería del art. 24.2 CE: los hechos por los que se condena la Sr. Gayán son “completamente nuevos, no probados en juicio, porque no fueron tratados en el acto de la vista oral, sobre los que no se produjo interrogatorio y contradicción ... y que tan siquiera han sido objeto de investigación sumarial”. Este hecho ha provocado la imposibilidad de defensa respecto al supuesto acuerdo común, al reparto de papeles en la operación o a la función de coordinación que se atribuye al recurrente.

En la segunda de las quejas “se denuncia la quiebra del derecho a la presunción de inocencia”, debida a “la total y absoluta ausencia de prueba de cargo respecto a la conducta y hechos en los que se basan las sentencias” y que consisten en “coordinar la operación, en contacto por teléfonos móviles con los demás acusados y facilitar medios de transporte de éstos y del hachís hasta sus lugares de destino”.

La tercera y última de las quejas se ampara en el principio de legalidad penal: el Sr. Gayán no habría realizado acto alguno de producción de drogas, de tráfico o “de fomento”. “Ni ha producido, vendido, tenido o transportado la resina de hachís intervenida por la Guardia Civil, ni ha realizado ninguno de los actos de fomento anteriormente indicados”, tales como la promoción, el favorecimiento, la facilitación, la propaganda, la oferta o la donación en relación con el consumo de drogas.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 26 de diciembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal requiere del Procurador cierta documentación que debió aportar con la demanda de amparo. Recibida la misma, la Sección Segunda requiere el envío de una copia de determinadas actuaciones de la causa que origina la demanda de amparo al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras (diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 2002).

5. Mediante providencia de 5 de diciembre de 2002 la Sección Segunda tiene por recibidas las actuaciones solicitadas y concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 20 de diciembre de 2002, la representación del recurrente resume las ya expuestas en su demanda, precisando, en relación con la queja atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que no se le ha intervenido hachís ni teléfono móvil alguno, que no se ha interrogado a ninguno de los acusados en relación con la intervención del recurrente y que éste ha negado siempre su relación con los hechos y con el resto de los acusados.

7. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando la inadmisión de la demanda “por falta de contenido constitucional e incluso falta de agotamiento de la vía judicial previa”. Considera para ello, en primer lugar, que no se ha producido ninguna de las tres vulneraciones denunciadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, no se constata error patente alguno en el relato de hechos probados, a la luz de la jurisprudencia constitucional, “dado que su comprobación no es inmediatamente verificable” y que, en todo caso, el contenido de la queja corresponde más bien al derecho a la presunción de inocencia o al principio acusatorio. Tampoco se ha producido la incongruencia omisiva reprochada: tal cuestión fue “examinada en la sentencia de apelación, sin que el ahora demandante formule alegación contra dicha sentencia de apelación por lo que, habiendo denunciado temporáneamente en el proceso subyacente, y habiendo sido examinada y resuelta la cuestión que ahora aduce, sin que la respuesta finalmente recibida le merezca reproche o queja alguna, parece claro que tal alegación carece de consistencia”. Respecto a la inexistencia de previa acusación o debate sobre los hechos declarados probados, destaca la Fiscal la inexactitud de lo afirmado, por cuanto el escrito de acusación “es bastante similar al factum acreditado en cuanto a los hechos objeto de enjuiciamiento, siquiera uno y otro texto hayan sido redactados siguiendo una exposición narrativa diversa”, y por cuanto que sí hubo debate en el plenario acerca de la existencia de concierto previo entre los acusados.

Tampoco resulta admisible, a juicio de la Fiscal, la queja atinente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. “De la atenta lectura de las resoluciones judiciales fluye que ha existido actividad probatoria de cargo practicada con garantías de la que se ha deducido motivadamente, conforme a máximas de experiencia y de sentido común, la participación del ahora demandante, conjuntamente con los otros coimputados en el ilícito por el que ha sido condenado, sin que, dado el dato incuestionable de que el mismo realizó el viaje, y en compañía de determinadas personas, la inferencia alcanzada pueda tildarse ni de ilógica, ni de arbitraria ni de excesivamente abierta, habiéndose explicitado de forma harto razonable tanto la prueba habida, como su virtualidad incriminatoria”. Para ilustrar esta afirmación resume los múltiples indicios mencionados en la Sentencia de instancia tanto para mostrar el concierto del grupo de los acusados que portaban la droga como la intervención de los otros cuatro, y entre ellos, el ahora recurrente. Destaca asimismo que éste ha reconocido la realidad de sus viajes, la detención en compañía de otros coencausados, el viaje en común con alguno de ellos, “no negando tampoco la aprehensión de los teléfonos móviles en los vehículos”.

Respecto de la última de las quejas referente al principio de legalidad, el Ministerio Fiscal entiende que la misma adolece no sólo de falta de pronta invocación y de seguimiento posterior de la vía judicial, sino también de todo sustrato a la vista de los hechos que se le atribuyen al recurrente.

8. Mediante providencia de 12 de febrero de 2003 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

9. Mediante nueva providencia de la misma fecha se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto 87/2003, de 18 de marzo. Esta resolución de la Sala Primera acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de su accesoria de inhabilitación especial impuesta al recurrente.

A partir del conocimiento de este Auto, otro de los condenados en la misma causa que el recurrente, el Sr. Mora Campayo, representado por el Procurador don Leonardo Ruiz Benito, solicitó del Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de su pena de prisión, lo que le fue denegado mediante providencia de la Sala Primera de 2 de junio de 2003 “al no ostentar en el presente recurso la condición de recurrente” y al habérsele inadmitido por providencia de 15 de julio de 2002 el recurso de amparo 6608-2001 que él había promovido. Esta decisión de denegación de suspensión fue confirmada mediante el Auto de la Sala Primera 302/2003, de 29 de septiembre, en respuesta al recurso de súplica del solicitante.

10. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 17 de julio de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal tiene por personado en el procedimiento al Procurador don Leonardo Ruiz Benito en nombre de don Juan Carlos Mora Campayo. Asimismo acuerda dar vista a las partes de las actuaciones del presente recurso de amparo, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

11. Mediante escrito registrado el día 30 de julio de 2003 la representación del recurrente se remite a las alegaciones ya expuestas en sus escritos precedentes. Lo propio hace el Ministerio Fiscal en su escrito de 3 de septiembre.

La representación del Sr. Mora, en su escrito de 3 de septiembre de 2003, se adhiere íntegramente a las alegaciones contenidas en el recurso de amparo y solicita que la anulación solicitada se extienda a su condena, “por encontrarse en la misma situación procesal que el recurrente en amparo”. Argumenta para ello que tampoco a su representado se le ha imputado o probado conducta alguna que merezca ser calificada como delito, habida cuenta de que no se le ha intervenido droga alguna ni llamada telefónica que le implique en la operación investigada; considera también, en paralelo a la demanda de amparo, que tampoco a él se le acusó previamente de las labores de coordinación por las que luego se le condenó.

12. Mediante providencia de 2 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue condenado a las penas de tres años y cinco meses de prisión y de setenta millones de pesetas de multa por la autoría de un delito de tráfico de hachís en cantidad de notoria importancia. La Sentencias condenatoria y confirmatoria en apelación consideran que, de acuerdo con otros doce acusados, participó como coordinador en una operación de adquisición de dicha droga en Ceuta para su traslado a la península y posterior distribución. El recurrente en amparo pretende la anulación de estas resoluciones en lo que a su condena se refiere, porque entiende que no se le había acusado previamente de la conducta que después se le atribuye, que en cualquier caso dicha conducta no había quedado probada, y que, además, no era constitutiva del delito por el que se le castiga. Reprocha asimismo a las dos Sentencias que combate que no respondan a algunas de las cuestiones que había planteado. Para sostener sus quejas invoca como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo. Por el contrario, el Sr. Mora Campayo, compareciente en este proceso de amparo y condenado en la misma causa en que lo fue el recurrente, solicita su estimación. Pide, además, que la anulación que se reclama en la demanda de amparo se extienda a su condena, pues considera que el comportamiento que de él se relata en las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Algeciras, de fecha 14 de marzo de 2000, y de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 8 de noviembre de 2001, tampoco fue objeto de acusación ni de prueba suficiente.

2. La primera de las razones por las que la demanda reclama la anulación de la Sentencias recurridas es porque ambas habrían vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. De entre los tres motivos en los que se sostiene esta pretensión debemos analizar, en primer lugar, el reproche de incongruencia omisiva, pues su apreciación y la consiguiente retroacción de las actuaciones judiciales haría innecesario el análisis de las restantes las quejas de amparo.

Sin embargo, las Sentencias no incurren en el vicio denunciado, sólo apreciable, “en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste” (STC 52/2005, de 14 de marzo; FJ 2). La pretensión cuya respuesta echa en falta el demandante es la incluida en su escrito de defensa relativa a la “nulidad radical de las actuaciones debida a la no identificación del cuerpo del delito”, a “la inoperancia de la que se dice ser muestra para analizar por el organismo competente” y a la “violación de derechos constitucionales de los inculpados, causa flagrante de indefensión”. De estas tres cuestiones sólo las dos primeras contaban con la precisión indispensable para ser catalogadas como tales pretensiones y de hecho sólo ellas fueron objeto de la queja por incongruencia omisiva hecha valer en el recurso de apelación. A la respuesta al respecto de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que dedica uno de los párrafos del segundo fundamento “a la composición de la sustancia aprehendida” a partir del “informe toxicológico del Ministerio de Sanidad y Consumo obrante en los folios 182 a 185 de autos, reproducido en el acto del juicio oral, y no impugnado ni contradicho por las partes”, debe sumarse el pormenorizado razonamiento de la Sentencia de apelación, que destaca, tanto que el informe del Servicio de Sanidad “no ha sido cuestionado por ninguna de las partes en cuyo poder su halló sustancia estupefaciente”, como las “garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los gabinetes y laboratorios oficiales”, añadiendo que, frente a ello, la oposición mostrada al contenido del informe no era ni “absolutamente incuestionable”, ni estaba acompañada de “la proposición de la correspondiente contraprueba pericial”.

En consecuencia, existió respuesta judicial, con independencia del contenido de dicha respuesta, que, por lo demás, no ha sido cuestionado por el demandante de amparo. Debemos, pues, rechazar la queja de incongruencia omisiva.

3. También desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, aunque invocando además el derecho a ser informado de la acusación y el principio acusatorio, se queja el recurrente de que ha sido condenado por hechos que no fueron objeto de acusación ni de debate en el juicio oral, tales como que se concertó previamente con el resto de los acusados, que llegó a un acuerdo con ellos, que se repartieron los papeles en la operación de adquisición y traslado de la droga, y que a él le correspondió el de coordinar la operación. Esta situación de ignorancia en relación con las conductas que luego fueron objeto de condena habría configurado una situación de indefensión, pues el recurrente no habría podido rebatir la realización de unos comportamientos cuya imputación desconocía.

Ciertamente la alteración esencial de los hechos de la condena en relación a los hechos por los que inicial o finalmente se acusa bien puede revelar una pérdida de imparcialidad del juez, bien una situación de indefensión o de menoscabo relevante del derecho de defensa, bien una quiebra del derecho a ser informado de la acusación, sea porque se informa de la acusación final en un momento tardío que impide su cabal contradicción, sea porque la condena se refiera a hechos distintos a los conocidos como objeto de acusación. Estas dos últimas consecuencias posibles de la alteración fáctica, la indefensión y la desinformación, están estrechamente interrelacionadas, ya que la ilustración precisa de la acusación sirve ante todo a la defensa del acusado.

Pues bien, a este respecto este Tribunal ha señalado que no toda variación del relato de hechos probados en relación con el relato de hechos atribuidos a los acusados por parte de la acusación está vedada al órgano judicial de enjuiciamiento, de modo que éste resulte estrictamente constreñido a asumir o no el relato de la acusación en todo o en parte, pero sin posibilidad de matizar o precisar dicho relato. Los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación exigen que no se alteren los aspectos esenciales de tal relato con la inclusión de datos nuevos que no hayan sido objeto de debate y de discusión en el juicio y de los que, por lo tanto, no quepa afirmar que se dio oportunidad plena de contradicción. De tal oportunidad debe calificarse la que ofrece a la defensa la regulación del procedimiento ordinario para suspender el juicio en caso de alteración sustancial del mismo (art. 746.6 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim), y también la que ofrece el procedimiento abreviado para solicitar un aplazamiento del juicio oral para “preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes” cuando la acusación quede modificada en el escrito de conclusiones definitivas de un modo peyorativo para los intereses del acusado (art. 788.4 LECrim). De este modo, si ante una modificación in peius la defensa permanece pasiva no concurrirá otra indefensión que la que se debe a su propia negligencia procesal (SSTC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 3; 33/2003, de 13 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2).

Así, en relación con la necesidad de que la variación de los hechos tenga un carácter esencial para poder apreciar una vulneración constitucional, hemos afirmado que ninguna “se habrá producido si las modificaciones efectuadas —sean efectuadas por el órgano judicial en la sentencia respecto de las calificaciones definitivas, o por las partes acusadoras respecto de las presentadas con carácter provisional— no son esenciales respecto de la concreta figura delictiva por la que finalmente se condena... En consecuencia, la existencia de diferencias sobre elementos inesenciales del hecho constitutivo de delito entre las calificaciones provisionales y las definitivas, o entre éstas y la declaración de hechos probados, no suponen ni la actuación parcial del órgano judicial, ni una condena sin acusación, ni, por ende, la vulneración del derecho de defensa” (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 4, con cita, entre otras, de las SSTC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6, y 174/2001, de 26 de julio, FJ 5). Así también, en relación con la vinculación del derecho de defensa a la realidad del debate procesal, hemos subrayado que “para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional `no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación’ (STC 278/2000, de 27 de diciembre, FJ 18 y, citándola, STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3)” (STC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Consecuentemente, en fin, si bien es cierto que respecto a los hechos el juez queda condicionado por los “que han sido objeto de acusación, de modo que ... el órgano judicial, en última instancia, no podrá incluir en el relato de hechos probados elementos fácticos que sustancialmente varíen la acusación”, también lo es que “este condicionamiento fáctico no implica que el juzgador no tenga autonomía suficiente para redactar los hechos conforme a su libre apreciación de la prueba, incluyendo aspectos circunstanciales que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal” (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

4. La aplicación de la doctrina jurisprudencial anterior conduce a la desestimación de la queja, pues, a la vista del escrito de acusación, del relato de hechos probados de las Sentencias recurridas y del acta del juicio, no se constata, ni la inclusión en dicho relato de hechos esenciales que no hubieran sido objeto de acusación, ni, en cualquier caso, que las adiciones denunciadas no hubieran sido objeto de debate y contradicción.

a) Así, en primer lugar, consta que en el escrito de acusación el Ministerio Fiscal atribuye a todos los acusados el haberse “concertado previamente entre sí y con otros individuos cuya identidad no se ha determinado, para transportar hachís —todos o algunos de ellos, pero éstos consintiendo y participando en el viaje y en los beneficios que se pudieran reportar por la ilícita actividad”; que uno de los inicialmente detenidos portando droga huyó y se reunió con el recurrente y otro de los acusados (Sr. Suárez) y se dispuso a introducirse con ellos en un vehículo en el que habían llegado a Algeciras otros dos de los acusados (Sres. Mora y Suárez); que el fugado les informó “del fracaso de la operación ilegal”; que junto a este vehículo estaba aparcado otro, propiedad de otro de los acusados (Sr. Mora), quien se lo había cedido al recurrente y a otro de los acusados (Sr. Dolz) “para este fin ilícito” y con el que ambos habían llegado a Algeciras; que a este último acusado se le había ocupado un teléfono móvil y que en este último vehículo se había encontrado un teléfono móvil perteneciente a otro de los acusados (Sr. Suárez). En el relato de hechos probados de la Sentencia, por su parte, se describe que los catorce acusados “decidieron de común acuerdo desplazarse hasta Ceuta para adquirir o recoger conjuntamente una notable cantidad de hachís, que posteriormente transportarían a la península, vía Algeciras, para entregarla, en forma no determinada, a terceras personas”; que para ello se repartieron los papeles, correspondiendo al recurrente y a otros tres de los acusados “el de coordinar la operación, en contacto por teléfonos móviles con los demás acusados, y facilitar medios de transporte de éstos y del hachís hasta sus lugares de destino, y al resto de los acusados, pasar materialmente hachís a través de la aduana”; que los cuatro primeros acusados se desplazaron a Algeciras en dos automóviles, uno alquilado por un tercero y el otro perteneciente a uno de ellos (Sr. Mora); que los catorce acusados se embarcaron hacia Ceuta y que allí “todos ellos”, salvo uno, que se asustó y renunció a adquirir o portar hachís, “adquirieron el hachís pretendido”; que al regresar a Algeciras el recurrente y otro de los cuatro se dirigieron hacia la calle donde estaba aparcado el vehículo del Sr. Mora; que uno de los acusados que había sido detenido al llegar a Algeciras huyó a la carrera abandonando su petate y se reunió con el recurrente y el acusado que le acompañaba; que fueron detenidos posteriormente cuando se disponían a introducirse en el vehículo; que fueron ocupados cinco teléfonos móviles y que se habían producido en ese día determinadas llamadas entre ellos.

La comparación de ambos relatos depara que los datos esenciales son coincidentes en ambos: que se trataba de una operación de adquisición y transporte de droga diseñada para ser realizada en grupo, que el recurrente participaba de dicha operación, cómo se trasladaron los acusados a Algeciras y cómo fueron detenidos. Es cierto que las Sentencias precisan que el recurrente, junto con otros tres, tenía la misión de coordinar la operación y facilitar los medios de transporte para los miembros del grupo y para la droga, y que añade además, aunque en forma imprecisa, que el recurrente también estuvo en Ceuta y que “todos” adquirieron la droga. Pero es cierto también que ninguna de estas adiciones modifica el relato que sirvió de base para la acusación y que no alteran en lo sustancial la narración del comportamiento delictivo. Por una parte, porque ni la estancia en Ceuta ni la adquisición de droga sirvieron de base a la condena, como lo demuestra la fundamentación jurídica y, sobre todo, el que estos datos no hayan sido objeto de reproche en la demanda desde la perspectiva del principio acusatorio. Por otra parte, porque la labor de coordinación y de facilitación de los medios de transporte que se atribuye al grupo de los cuatro acusados que no portaba drogas, en el que se encontraba el demandante de amparo, no constituye en sí una novedad fáctica, sino una inferencia acerca del sentido que tenían los hechos que la acusación atribuía a estos cuatro acusados. Sobre esta cuestión habrá ocasión de volver en el análisis de la queja atinente al derecho a la presunción de inocencia.

b) Lo hasta aquí afirmado es suficiente para descartar la estimación de la queja que enjuiciamos, pues la correlación del relato fáctico que sirvió de base a la Sentencia de instancia con el que fundamentó la acusación comporta tanto que el recurrente fue plenamente informado de la acusación, como que la conducta que se le imputaba pudo ser, en su globalidad y en sus componentes, plenamente rebatida en el juicio. En todo caso interesa añadir ahora que, de hecho, frente a lo que afirma la demanda con la oposición del Ministerio Fiscal, el comportamiento que la Sentencia atribuye al demandante fue objeto del interrogatorio al que se le sometió y fue también parcialmente aludido en la declaración de otros coimputados y de otros testigos: cómo llegó a Algeciras desde Valencia y con quién vino, si estuvo en Ceuta y cuándo, si conocía a los otros acusados, cómo conoció al acusado que se fugó tras su detención, por qué aceptaron llevarle en el coche de vuelta, etc. No es, de nuevo, determinante para negar las posibilidades plenas de defensa el supuesto de que no hubiera habido preguntas directas acerca de si el recurrente coordinó la operación o si facilitó medios de transporte en la misma, pues hemos de insistir en que tales hechos no son hechos nuevos, sino bien formas de calificar los hechos objeto de debate o de acusación, bien una inferencia de los mismos, de modo que la acusación y el debate respecto a los primeros implicaba la acusación y el debate de los segundos.

5. También desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva se lamenta el recurrente del modo en que se alcanzó la conclusión fáctica de que él había coordinado la operación delictiva mediante contactos con teléfonos móviles y de que había facilitado medios de transporte para los intervinientes y para la droga. Considera, en concreto, que estas conductas relatadas como probadas carecen de todo soporte probatorio.

Esta queja es coincidente en su contenido con la que expone posteriormente bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que procedemos a su análisis desde la perspectiva de este último derecho, más adecuada para la pretensión que formula la demanda de amparo

Hemos de comenzar recordando nuestra doctrina relativa a dicho derecho como regla de juicio y, más en concreto, la que afecta a la vertiente invocada por el recurrente, que no se refiere ni a la cuestión de la carga de la prueba, ni al modo de practicarse la misma, sino a la racionalidad de su valoración.

a) Convendrá afirmar, en primer lugar, que “la presunción de inocencia ... opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable” (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; también entre otras muchas SSTC 157/1998, de 13 de julio, FJ 2; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Como regla presuntiva supone que “el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9).

b) Como hemos expresado en numerosas ocasiones, esta jurisdicción carece de competencia “para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas ... ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2).

Sin embargo, la “imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9). Dicha función en este ámbito consiste en supervisar que la actividad judicial se llevó a cabo con respeto a las reglas que forman el contenido de este derecho y que suponen, en primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, que cuando el juez llegó a la conclusión fáctica que expresa lo hizo porque no albergaba al respecto duda razonable y, en segundo lugar, desde una perspectiva objetiva, que su convicción no resulta reprochable: que resulta razonable pensar que no albergaba dudas razonables. En relación con esta tarea de supervisión hemos de insistir una vez más en la “cautela extraordinaria” que ha de presidir nuestra labor, “pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3).

En los términos de la STC 268/2000, de 27 de noviembre, no se trata de que este Tribunal analice directamente si las pruebas conducen sin dudas razonables al relato de hechos probados, sino “la capacidad de las pruebas practicadas para generar en los juzgadores, más allá de toda duda razonable, la convicción sobre la concurrencia de los elementos del delito” (FJ 9). Desde este punto de partida “ha de admitirse que nuestra estimación del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia comportaría la anulación de la declaración de culpabilidad y de la consiguiente Sentencia condenatoria; pero la conclusión inversa no es cierta: nuestra denegación del amparo no implicaría una confirmación de la culpabilidad declarada por los Tribunales ordinarios, sino sólo la constatación de que se han cumplido al dictar la condena aquellos requisitos que nuestra jurisdicción puede controlar de entre todos los que la Constitución exige” (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

c) Así, la convicción del juez acerca de cómo sucedieron los hechos que incriminan al acusado no resultará constitucionalmente aceptable, en primer lugar, si el propio juez transmite sus dudas razonables en torno a dicho relato, pues la regla presuntiva que está en el núcleo del derecho y que le da denominación le impone en tales casos el abandono de tales hechos como punto de partida para la calificación jurídica. En segundo lugar, tampoco podrá aceptarse como válida, en cuanto objetivamente expresiva de una convicción judicial suficiente acerca de la acreditación de los hechos, la inferencia “falta de lógica o de coherencia ... en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él” (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3; también, entre otras, STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

d) Además de los supuestos de inferencias ilógicas o inconsecuentes, este Tribunal ha considerado asimismo insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial. Como tales inferencias hemos catalogado las que son excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas; aquéllas en las que caben “tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3; además, entre otras, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Un mayor riesgo de una debilidad de este tipo en el razonamiento judicial se produce en el ámbito de la denominada prueba de incidios, “que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia” (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3). En el análisis de razonabilidad de esa regla que relaciona los indicios y el hecho probado hemos de precisar ahora que sólo podemos considerarla insuficiente desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado desde una perspectiva objetiva y externa que la versión judicial de los hechos era más improbable que probable. En tales casos, aún partiendo de las limitaciones ya señaladas del cánon de enjuiciamiento de este Tribunal y de la posición privilegiada de que goza el órgano judicial para la valoración de las pruebas, no cabrá estimar como razonable bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente (“más allá de toda duda razonable”), bien la convicción en sí.

Es precisamente este criterio el que nos ha llevado a considerar como no concluyente la inferencia que une “la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo” con su “especial destino a tal ejecución” (STC 105/1988, de 8 de junio); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, de 24 de octubre); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997, de 11 de febrero) o la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997, de 11 de marzo); la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998, de 13 de julio); o la que infiere la participación en el robo de un vehículo de su mera presencia en el mismo (STC 17/2002, de 28 de enero).

6. Como con más pormenor se describe en los antecedentes de hecho, el recurrente se queja de que la conducta concreta que se le atribuye, consistente en coordinar la operación de compra y de traslado de la droga y en facilitar los medios de transporte para la misma y para los intervinientes en la operación, está huérfana de sustrato probatorio.

Nuestro análisis debe iniciarse con la exposición de dos precisiones. La primera precisión resulta relevante en la presente demanda de amparo a la vista de que, como a continuación se expondrá, uno de los comportamientos que el relato fáctico atribuye al demandante consiste en una conducta más o menos genérica —coordinar la operación— luego especificada —mediante la comunicación por teléfonos móviles. Debe pues despejarse a priori toda duda en relación con el objeto de la prueba en el sentido de que el mismo queda configurado por la descripción judicial del comportamiento en todos sus aspectos relevantes, siendo evidente que la concreción del modo en el que se realizó una conducta lo es, pues lo que con ello se está expresando es que fue ése y no otro el comportamiento que se realizó. En el presente caso y en relación con el primero de los comportamientos atribuidos al demandante, no se trata de comprobar si resulta razonable inferir que coordinó de algún modo la operación, sino que lo hizo poniéndose “en contacto por teléfonos móviles con los demás acusados”.

La segunda precisión alcanza a los elementos que puede considerar este Tribunal para realizar su labor de supervisión. Si la misma es externa y se refiere a la razonabilidad de la convicción judicial en torno a los hechos, habrá de atender a las razones expuestas por el órgano judicial en torno a qué pruebas practicó y a cómo las valoró, sin que más allá de otras razones implícitas notoriamente concurrentes pueda ni deba buscar o considerar otros elementos de prueba. Esto es así, además, por la íntima relación que une la motivación y el derecho a la presunción de inocencia, que no en vano consiste en que la culpabilidad ha de quedar plenamente probada, lo que es tanto como decir expuesta o mostrada. La culpabilidad ha de motivarse y se sustenta en dicha motivación, de modo que sin motivación se produce ya una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Así lo hemos afirmado en numerosas ocasiones, señalando que no sólo se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas o cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado, sino también, con carácter previo a este supuesto, en los supuestos de falta de motivación del resultado de la valoración de las pruebas (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9).

7. La quaestio facti aquí discutida es la de si ha quedado probado que en la operación conjunta de adquisición y traslado de la droga correspondió al recurrente, junto con otros tres de los acusados, el papel “de coordinar la operación, en contacto por teléfonos móviles con los demás acusados, y facilitar medios de transporte de éstos y del hachís hasta sus lugares de destino”.

a) Por una parte, ha de darse la razón al recurrente en que la Sentencia no aporta ningún elemento de prueba respecto a que coordinara a los demás acusados a través de la comunicación mediante teléfonos móviles. Más bien parece excluirlo, pues tanto en el relato fáctico como en la fundamentación detalla quién era el propietario de cada teléfono y entre quiénes se realizaron comunicaciones telefónicas el día en cuestión y los anteriores, sin que entre los propietarios o los comunicadores aparezca el nombre del recurrente. En suma, no resulta razonable la convicción judicial acerca del comportamiento atribuido al recurrente, resultando de los datos y razonamientos de la propia Sentencia que su acaecimiento fue más improbable que probable.

b) Distinta ha de ser la valoración de la comprobación de la segunda de las conductas delictivas que se atribuye al recurrente junto con los otros tres implicados que no portaron la droga, cual es la facilitación de medios de transporte para ésta y para los participantes en la operación. Al respecto debe indicarse que el relato de hechos probados señala que el demandante acudió a Algeciras el día de la operación con tres de los implicados en la misma, respecto de los que existían pruebas añadidas de cargo, que resultaron condenados y cuyo derecho a la presunción de inocencia no ha sido cuestionado o no lo ha sido con éxito; que vinieron repartidos en dos coches, uno de alquiler y otro perteneciente a uno de ellos; que tras su regreso de Ceuta el demandante se encontraba en el lugar donde estaban aparcados los dos vehículos; que uno de los posteriormente condenados por portar el hachís acudió a dicho lugar tras su huída posterior a la detención; que los agentes de la guardia civil detuvieron al recurrente cuando se disponía a introducirse en uno de los vehículos junto con este acusado y otro de los implicados.

Además de estos datos objetivos que relacionan al demandante de amparo con los vehículos, la Sentencia condenatoria expone otros indicios relativos al significado de esa relación. El relato señala, sin exclusiones, que los acusados “se cortaron el pelo al estilo militar” para pasar desapercibidos en su regreso de Ceuta y que el recurrente procedía de Valencia, como casi todos los demás acusados; que al igual que todos los demás viajó ese día a Algeciras, y de Algeciras a Ceuta, y de Ceuta a Algeciras; que fue detenido junto con otro acusado que había sido detenido portando droga con otros cinco de tales portadores; que con éstos se detuvo a dos de los acusados con los que había viajado desde Valencia; que se constató la familiaridad con la que se trataban unos y otros en los momentos previos a las detenciones; que uno de sus acompañantes en el viaje desde Valencia fue el que trató de contratar un taxi para que emprendieran regreso a Valencia algunos de los acusados; y que hubo diversas llamadas telefónicas el día de la operación y los anteriores entre dos de los acompañantes del demandante de amparo en su viaje desde Valencia a Algeciras y dos de los detenidos portando drogas.

Desde la perspectiva externa de análisis del derecho a la presunción de inocencia que nos es propia hemos, pues, de afirmar que los numerosos indicios aportados por la Sentencia condenatoria forman una regla de inferencia suficientemente sólida entre los mismos y el hecho que se declara probado, que es el de la aportación de medios de transporte a la operación. El que la mera compañía de personas que han cometido conductas delictivas no comporte obviamente la participación del acompañante no significa, obviamente también, que tal proximidad no sea un indicio cuando se produce en el momento de la comisión del delito y cuando, lo que ocurre en el caso, viene rodeada de comportamientos que pueden tener un sentido auxiliar del mismo, como es el traslado de vehículos en los que viajaban los implicados, la espera junto a los vehículos tras el desembarco con la droga, y el encuentro posterior con uno de los portadores de la misma para intentar proceder a su traslado. El hecho quedó, por tanto, razonablemente probado.

Por lo demás, los fundamentos de las Sentencias impugnadas revelan que lo trascendente para la calificación jurídica que efectúan no es sólo el comportamiento que cada interviniente realiza personal y materialmente, sino el que hacen todos en su conjunto tras un reparto intencionado de papeles; lo relevante en este caso es la realización de alguna aportación típica (según el art. 368 del Código penal, en adelante CP, de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas) en el marco de una consciente actuación conjunta de todos los acusados, que es lo propio de la coautoría por la que el recurrente resulta condenado. A partir de ello las Sentencias proceden razonablemente a una imputación recíproca de los comportamientos delictivos realizados por los diversos intervinientes, resultando irrelevante a partir del constatado reparto de papeles cuál es la contribución material de cada uno de ellos y, en concreto ahora, si el Sr. Gayán coordinó y facilitó medios o sólo hizo lo segundo.

8. La última de las quejas, atinente al derecho a la legalidad penal, pretende que los hechos probados atribuidos al recurrente no pueden ser objetivamente calificados como típicos del art. 368 CP, esto es, como actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas. Esta queja tampoco puede estimarse tanto por razones formales como de fondo.

Hemos de señalar, en efecto, en primer lugar, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que la queja adolece tanto de la necesaria pronta invocación [art. 44.1 c) LOTC], como del preceptivo agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], puesto que el motivo de apelación relativo a la calificación jurídica no invocaba derecho fundamental alguno y se refería sólo al aspecto subjetivo de la conducta frente al aspecto objetivo que centra la queja de amparo. Si entonces se refería a la ausencia de dolo e imprudencia en el acusado, lo que reclama ante este Tribunal es la imposibilidad de subsumir su comportamiento en alguno de los que describe la parte objetiva del tipo penal aplicado. En cualquier caso, debemos señalar que esta última afirmación de la demanda sólo es posible a partir de una inaceptable sustitución de lo que afirma la Sentencia como probado por lo que el recurrente estima que debería decir. A partir del relato de hechos probados ninguna duda cabe de que la subsunción realizada por la Sentencia condenatoria y ratificada por la de apelación es plenamente razonable en el sentido de que no hay razón interpretativa o aplicativa de tipo semántico, metodológico o axiológico que la haga imprevisible para sus destinatarios (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y más recientemente, SSTC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 7, entre otras muchas).

9. En el trámite de alegaciones la representación del Sr. Mora Campayo no sólo se adhiere a las pretensiones del demandante de amparo, sino que formula una nueva, relativa a su propio derecho a la presunción de inocencia. Dicha pretensión no puede ser abordada en el presente proceso de amparo, porque ya lo fue en el promovido por él mismo y finalizado mediante resolución de inadmisión (providencia de 15 de julio de 2002) que adquirió firmeza ante la falta de recurso de súplica por parte del Ministerio Fiscal, único legitimado para recurrir (art. 50.2 LOTC). En cualquier caso, con independencia de lo anterior debe recordarse que este Tribunal “ha negado siempre la posibilidad de que quienes se personan en un proceso constitucional de amparo a tenor del art. 51.2 LOTC, una vez admitido a trámite el recurso (AATC 308/1990, de 18 de julio, y 315/1995, de 20 de noviembre), puedan convertirse en codemandantes y pedir la reparación o la preservación de sus propios derechos fundamentales. Lo contrario implicaría la admisión de recursos de amparo formulados de manera extemporánea o sin cumplir los presupuestos procesales de admisibilidad, y la consiguiente irregular formulación de pretensiones propias, independientes del recurso de amparo ya admitido y al socaire de éste. En suma, quienes no interpusieron recurso de amparo dentro del plazo legal, o lo hicieron en términos inadmisibles, no pueden luego deducir pretensiones propias, independientes del recurso de amparo admitido, que es el que acota el objeto del proceso. El papel de los restantes comparecientes queda reducido, pues, a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso, que tiene por objeto, exclusivamente, las pretensiones deducidas por quien lo interpuso en tiempo y forma (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; y 113/1998, de 1 de junio, FJ 1)” (STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 3; también, STC 192/2004, de 2 de noviembre, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don José Gayán de Juan.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 146/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:146

Recurso de amparo 5266-2002. Promovido por doña Isabel López Lavara frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que denegaron la extensión de los efectos de la Sentencia recaída en un litigio contra la Agencia Española de Cooperación Internacional sobre ayudas como lectora de español en universidades extranjeras.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: denegación de extensión de efectos de sentencia, a persona que no se encuentra en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, motivada y sin error patente.

1. No existe vulneración del derecho a la igualdad, ya que lo que la demandante presenta como una diferencia en la aplicación de la ley a personas que se encuentran en idéntica situación no constituye un auténtico tertium comparationis que pueda ser enjuiciado desde la perspectiva del art. 14 CE [FJ 6].

2. Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley y sus requisitos (STC 29/2005) [FJ 5].

3. El órgano judicial ha entendido que la favorecida por el fallo, a quien se concede la prorroga de la ayuda recurrida, y la recurrente en amparo no se encontraban en la misma situación jurídica, porque no habían aportado los mismos documentos [FJ 5].

4. La desigualdad en la aplicación judicial de la ley que este Tribunal puede controlar es únicamente la que resulta de la diferencia en la interpretación de las normas, no la que se origina en la valoración de unos hechos idént126/2003) [ FJ 6].

5. No existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de sentencia funda en derecho, por parte de la resolución judicial que denegó la extensión de efectos de la Sentencia aportada [FJ 9].

6. No corresponde a este Tribunal dilucidar el valor que ha de darse a los documentos presentados por una y otra interesadas, ni examinar si se daban o no los requisitos establecidos en la convocatoria de la AECI, ya que es una cuestión de legalidad ordinaria y, en todo caso, la apreciación de la identidad de situación también lo es [FFJJ 8, 9].

7. La constatación de diferente documentación presentada por una y por otra basta para concluir que las resoluciones judiciales impugnadas no son arbitrarias, pues su argumentación no resulta fruto de un mero voluntarismo judicial ni expresa un proceso deductivo irracional o absurdo (STC 96/2005) [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5266-2002, promovido por doña Isabel López Lavara, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Plaza Frías y asistida por el Letrado don Manuel López Álvarez, contra el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio de 2002, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 30 de mayo de 2002, denegatorio de la extensión de los efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001, recaída en el recurso núm. 633/98. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Plaza Frías, en representación de la recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo fue seleccionada como lectora de español en la Universidad de Manila (Filipinas) durante el curso 1996-1997, en virtud de la convocatoria aprobada por resolución de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) de 11 de marzo de 1996. La disposición séptima del anexo de la convocatoria establecía la posibilidad de optar a la prórroga de la ayuda dos cursos académicos como máximo, aportando la siguiente documentación: “Memoria de las actividades del curso finalizado. Certificado de la misma Universidad en el que conste la confirmación del puesto para el curso siguiente”.

b) La actora solicitó la prórroga de la ayuda, acompañando “Memoria del Lectorado en Filipinas 1996-1997”, elaborada por ella, y carta del Jefe del Departamento de Lenguas Europeas de la Universidad de Filipinas, dirigida a doña Inmaculada Zamora, Coordinadora de la Oficina Técnica de Cooperación de la AECI, expresándole que el Comité personal académico del departamento había recomendado la renovación del nombramiento de la Sra. López Lavara como profesora visitante en el departamento para el año escolar 1997-1998. La Comisión evaluadora de la AECI, a la vista de la documentación aportada, consideró que los resultados obtenidos durante el curso académico 1996-1997 no satisfacían los objetivos previstos, por lo que decidió colegiadamente no renovar la ayuda para el curso 1997-1998. La demandante de amparo no recurrió esta decisión en vía contencioso-administrativa.

c) Paralelamente, doña Beatriz Álvarez Tardío, que también fue seleccionada como lectora de español en la Universidad de Manila para el curso 1996-1997, solicitó igualmente la renovación de la ayuda aportando para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de 11 de marzo de 1996 para la prórroga de las ayudas, entre otros documentos, una carta de la Decana de la Facultad de Artes y Letras de la Universidad de Filipinas, fechada el 31 de marzo de 1997, dando traslado al Rector de la Universidad de copia de la carta dirigida a doña Inmaculada Zamora respecto a la recomendación para la renovación de los nombramientos de dos profesores españoles visitantes, incluyendo a la Profesora Beatriz Álvarez, e indicando que, aunque la recomendación sería tratada en la Junta ejecutiva de la Facultad en abril, al haber iniciado el proceso el Departamento de Lenguas Europeas y no haber gasto para la Universidad —según indicación de la Embajada española— no habría ningún problema para el nombramiento de la Srta. Álvarez; y un escrito del Rector de la Universidad de Filipinas dando traslado de la anterior a la Junta de Regentes de la misma Universidad.

d) La prórroga le fue denegada por la Comisión evaluadora de la AECI por la misma razón utilizada para no concederla a la demandante de amparo, por lo que la Sra. Álvarez Tardío interpuso recurso administrativo ordinario, que fue desestimado por Resolución del Ministro de Asuntos Exteriores de 8 de septiembre de 1997. Frente a esta decisión promovió recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de abril de 2001. Entre otros razonamientos, la Sala, tras exponer los requisitos exigidos por la disposición séptima del Anexo de la convocatoria para poder optar a la prórroga, argumentó lo siguiente:

“Dª. Beatriz Álvarez Tardío presentó instancia el 26 de Marzo de 1997, solicitando la renovación de la ayuda, acompañando la documentación requerida, entre otras, carta procedente de la Universidad de Manila recomendando la renovación del nombramiento de Dª. Beatriz Álvarez como profesora visitante en el Departamento de Lenguas Europeas en las Facultades de Artes y Letras de la Universidad de Filipinas para el año escolar 1997-98. ... La convocatoria en la que participó la actora en 1996, daba la opción de renovar, por lo que, contrariamente a lo que dice el Abogado del Estado, la norma aplicable era aquélla y no la posterior de 11 de marzo de 1997. ... El Abogado del Estado incurre en el error de querer aplicar la base séptima de la convocatoria de 1997, que regiría para los que fueren elegidos en esa convocatoria. Para los de la convocatoria de 1996, lo aplicable es la condición séptima de esta última.

En virtud de lo expuesto, nos encontramos con que en esa condición se decía literalmente: ‘Se podrá optar a la prórroga de la ayuda de dos cursos académicos como máximo, solicitándolo conforme al apartado cuarto, aportando la siguiente documentación: Memoria de las actividades del curso finalizado. Certificado en la misma Universidad en el que conste la confirmación del puesto para el curso siguiente.’

La demandante cumplió todos estos requisitos por lo que se la debió renovar sin más trámites.”

e) La demandante de amparo presentó escrito el 14 de noviembre de 2001, solicitando a la Agencia Española de Cooperación Internacional que acordara aplicarle los efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001. Ante la falta de contestación expresa, el 6 de marzo de 2002 formuló su petición ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, alegando, en síntesis, la existencia de una identidad de situaciones entre ella y la favorecida por el fallo.

f) Mediante Auto de 30 de mayo de 2002, la Sala denegó la extensión de efectos de la Sentencia. En el segundo de sus fundamentos jurídicos, se argumentaba lo siguiente:

“sólo cabrá la posibilidad de extensión de efectos de la sentencia si la actora se encuentra en idéntica situación, algo fundamental que aquí no consta.

Ha de tenerse en cuenta que se decía, en la sentencia, que la demandante había cumplido lo que figuraba en la disposición séptima del Anexo de la convocatoria, publicada por resolución de fecha 11 de marzo de 1996.

Establecía esa disposición que existía la posibilidad de optar a la prórroga de ayuda, dos cursos como máximo, aportando la siguiente documentación: 1) Memoria de las actividades del curso finalizado. 2) Certificado de la misma Universidad en el que conste la confirmación del puesto para el curso siguiente.

Dª. Isabel López Lavara, acogida a la misma convocatoria, ha presentado una memoria del curso, hecho por la propia solicitante y un escrito del Jefe del Departamento de Lenguas Extranjeras de la University of the Philippines System, pero no la certificación de la Universidad que era requisito imprescindible.

En consecuencia no se ha aportado la documentación que exigía la normativa, con lo que queda claro que doña Isabel López Lavara no ha probado estar en la misma situación jurídica que Dª. Beatriz Álvarez Tardío”.

g) Contra la anterior resolución interpuso la actora recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sala de 16 de julio de 2002, en el que se argumentó que la recurrente no presentó el certificado requerido, de forma que no acreditó reunir los mismos requisitos de la demandante inicial, añadiendo la consideración de que la carta a la que aludía la actora para demostrar encontrarse en la misma situación que la demandante originaria, “no tiene el mismo valor que un certificado, con lo que no existe la identidad de situaciones pretendida”.

3. En la demanda de amparo alega la actora que la resolución judicial recurrida en amparo se aparta arbitrariamente de los antecedentes tenidos en cuenta en la Sentencia de 18 de abril de 2001, estimatoria del recurso interpuesto por doña Beatriz Álvarez Tardío, y acuerda denegar la extensión de efectos solicitada por la recurrente, pese a haber acreditado encontrarse en idénticas condiciones que aquélla, pues ambas presentaron iguales documentos, contrariamente a lo que la misma Sala estimó, en su día, acreditado y cumplido por la anterior recurrente. De este modo, la misma carta que se menciona en la anterior Sentencia como fundamento jurídico de la estimación del recurso, en el caso de la demandante de amparo no surte ningún efecto. Por ello, la resolución judicial, al no extender los efectos de la Sentencia invocada, vulneró los derechos fundamentales de la actora a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, ya que no sólo se aparta arbitrariamente del precedente de la mencionada Sentencia, sino que, además, su razonamiento es discriminatorio, por dispensarle un trato distinto pese a haber acreditado encontrarse en idénticas condiciones que la Sra. Álvarez Tardío.

Por otra parte, la demandante denuncia la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, lo que significa que se ejecuten en sus propios términos y que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas. La lesión se habría originado porque la Sala ha resuelto de forma contraria a lo que ella misma estimó en su día acreditado y cumplido por la anterior recurrente.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la extensión de los efectos de la Sentencia firme recaída en el recurso núm. 633/98 a favor de la demandante.

4. Por resolución de 23 de septiembre de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 633/98, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. El 30 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 2004 se tuvo por personado y parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 28 de diciembre de 2004, interesando que se desestime el recurso de amparo. En primer lugar, apunta la existencia de una causa de inadmisión, por no haberse agotado la vía judicial previa, de acuerdo con lo exigido por el art. 44.1 a) LOTC. En este sentido, afirma que el Auto impugnado resolvió denegar la pretendida extensión de efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001 con fundamento en el art. 110 LJCA, que permite la comunicación de efectos de una sentencia respecto de actos diversos, incluso no impugnados, cuando exista una perfecta identidad entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en el que ésta sea invocada. Pues bien, afirma el Abogado del Estado que, conforme a lo previsto en el art. 87.2 LJCA, los autos dictados en aplicación de los arts. 109 y 110 de la misma Ley son recurribles en casación “en todo caso”, de forma que ha de reconocerse que no se ha cumplido con el requisito del agotamiento previo de la vía judicial.

El resto de las alegaciones del Abogado del Estado se dirigen a intentar demostrar que la situación de la demandante de amparo no era equiparable a la de doña Beatriz Álvarez Tardío, que obtuvo a su favor el pronunciamiento de la Sentencia de 18 de abril de 2001. Así, por una parte, afirma que en el caso de ésta se tenían por cumplidos como requisitos de la renovación de la ayuda la presentación de una memoria de las actividades del curso finalizado y un certificado de la misma Universidad en el que constaba la confirmación del puesto para el curso siguiente, sin que haya existido discrepancia acerca del cumplimiento tanto formal como material de dichos requisitos, sino que, más bien, lo cuestionado era si realmente existía posibilidad de renovación de la ayuda para el desempeño del lectorado, y ello según se hubiera de regir la cuestión por la convocatoria de 1996 o por la del año siguiente. Sin embargo, en el caso de la actora la causa directa de la denegación de la prórroga fue la apreciación de que “los resultados obtenidos durante el curso académico 1996-1997 no satisfacen los objetivos previstos”; decisión que se toma tras la revisión por la Comisión evaluadora de los informes emitidos por la Universidad de Filipinas y la Oficina técnica y, fundamentalmente, la memoria presentada por la recurrente. Por consiguiente, la situación es bien distinta a la reflejada en la Sentencia, pues en el caso resuelto en ésta se tuvo por suficiente la memoria presentada, lo que ha de entenderse tanto en el aspecto formal, o de su efectiva presentación, como en el material, de acreditación de la satisfacción de los objetivos perseguidos por las ayudas, esto es, verificar el empleo de fondos públicos en la concreta finalidad de extender el conocimiento del español en las Islas Filipinas. Este objetivo —según entiende el representante de la Administración— no lo alcanzaba la demandante de amparo, con lo que el primero de los requisitos de que habla la Sentencia —que favoreció a doña Beatriz Álvarez Tardío, previo reconocimiento de su concurrencia—, quedaba incumplido para la actual demandante de amparo.

Por otra parte, en el caso de la Sra. Álvarez Tardío, la Sentencia de 18 de abril de 2001 reconoce que cumplió los requisitos que condicionaban la renovación: la memoria y el “certificado de la misma Universidad en que conste la confirmación del puesto para el curso siguiente”. En el supuesto de la recurrente en amparo, la Sala apreció la falta del certificado referido, puesto que lo que aportó fue una carta de recomendación de renovación como profesora visitante pero no la certificación que se exigía como requisito de la renovación de la ayuda. A juicio del Abogado del Estado no quedó acreditado en el incidente de extensión que la certificación que tuvo en cuenta la Sala a la hora de dictar la Sentencia estimatoria fuera de igual tenor que la carta presentada por la actora, y, en cualquier caso, no cabe duda de que la Sala podría cambiar de criterio, reparando efectivamente en que lo que la peticionaria de la extensión quiere justificar como certificado de confirmación del puesto de lectora no es sino una vaga e imprecisa recomendación para su nombramiento como profesora visitante.

Asimismo, entiende el representante de la Administración que, al margen de la afirmación de la demandante de amparo acerca de la existencia en el expediente de la Sra. Álvarez Tardío de una comunicación interna que parece unificar las cartas de aceptación de la Universidad para las tres lectoras de español en la Universidad de Filipinas en el curso 1996- 1997, queda claro que, conforme al apartado 7 de la convocatoria, resultaba necesaria la conformidad de la AECI, que es lo que no se dio en este caso, al menos. Además, entiende que de ese texto se infiere con bastante claridad la razón por la que no puede identificarse la carta de la Universidad de Filipinas con una certificación: porque no se pronuncia sobre la labor realizada por las lectoras, punto que, acaso, se pasó por alto en la Sentencia, pero, en cualquier caso, ante la solicitud de extensión del fallo, la Sala ha tomado conciencia de la cuestión.

8. La representación de la demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de enero de 2005, alegó que la denegación de la extensión de efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001 se fundó en el hecho de no haber presentado certificado de la Universidad confirmando la renovación del puesto para el curso siguiente, documento que la Sala entendía presentado por la Sra. Álvarez Tardío. Sin embargo, como puede comprobarse en las actuaciones referentes al recurso núm.633/98 así como a la extensión de efectos solicitada por la demandante de amparo, en ambos casos se presentaron cartas, esencialmente iguales, procedentes de la Universidad, recomendando la renovación del puesto para el curso siguiente, pero no certificado alguno, habiendo considerado la mencionada Sentencia que dicho requisito quedaba plenamente acreditado con los documentos aportados por la Sra. Álvarez Tardío. De igual modo la actora ha acreditado el cumplimiento de este requisito con aportación de la carta dirigida por la Universidad a la Sra. Inmaculada Zamora de la Cooperación Internacional Española, recomendando la renovación del puesto para el curso siguiente. Por tanto, a pesar de estar ambas profesoras en supuestos esencialmente iguales, se deniega a la recurrente la extensión de efectos solicitada.

Igualmente, se puede apreciar en el documento núm. 7 acompañado al recurso de amparo (comunicación interna de la Unidad de becas de la AECI) que la Sra. Álvarez Tardío y las otras dos lectoras (una de ellas, la recurrente) habían presentado como requisitos para su renovación “la memoria y la carta de aceptación de la Universidad” así como que “el apartado 7º de la convocatoria indica que para optar a la renovación de la ayuda es necesario la aceptación de la Universidad” y “presentar memorias”. Por consiguiente, como se desprende del citado documento, la referida oficina, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, consideró que la Sra. Álvarez Tardío había acreditado la aceptación de la Universidad para la renovación del puesto con la presentación de la mencionada carta, sin que por aquélla se aportara certificado alguno, que tampoco presentó la demandante de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 14 de enero de 2005, interesó que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las pretensiones de la actora, recoge el Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre el art. 14 CE, señalando que, en el caso de la recurrente, no cabe duda de que el órgano judicial que dictó tanto la Sentencia de la que trae causa la petición de efectos extensivos como los Autos que resolvieron ésta, es el mismo, y que los presupuestos de la situación personal de la recurrente son idénticos a los de doña Beatriz Álvarez Tardío, pues tanto una como otra fueron seleccionadas por la AECI en el mismo proceso para desempeñar la plaza de profesora visitante, prestando servicios como lectoras de español en la Universidad de Filipinas. Igualmente, afirma el Fiscal que el clausulado del contrato de ambas era idéntico, contemplándose la posibilidad de prórrogas anuales hasta un máximo de dos cursos lectivos, siendo preciso para optar a ellas, además de la elaboración de una memoria explicativa de las actividades desarrolladas, una certificación de la Universidad recomendando su continuidad para el siguiente curso. Por último, las dos —recurrente y compañera ofrecida como término de comparación— presentaron sus solicitudes de renovación y también fueron rechazadas una y otra por la Comisión de evaluación de la AECI.

Sin embargo, entiende el Ministerio Fiscal que el criterio de la Sala para sostener que la situación de la actora no era idéntica a la de la persona citada como término de comparación se localiza en el dato de que no presentaron la misma documentación para instar la renovación. Así, en el precedente en que fue estimado el recurso, el Tribunal pone de manifiesto que la recurrente presentó, junto a la memoria explicativa, una certificación de la Sra. Decana de la Facultad de Artes y Letras dirigida al Rector de la Universidad en la que se recomendaba esta renovación, mientras que en el caso de la recurrente, lo que aportó fue simplemente una carta personal del Jefe del Departamento de Lenguas de la citada Facultad, en donde se había integrado la demandante, dirigida a la Sra. Decana de dicha Facultad, cursando esta recomendación; pero, en el criterio de la Sala, no podía considerarse la misma como tal certificación, pues faltaría el aval oficial de apoyo a la prórroga, lo que determinaba que, para el Tribunal, la situaciones no fueran idénticas y se llegara a la desestimación de la solicitud.

Sostiene el Ministerio Fiscal que la lectura de las actuaciones respalda la tesis de la Sala de instancia puesto que consta en las mismas que doña Beatriz Álvarez no presentó una carta, como la recurrente, sino un escrito de la Sra. Decana de la Facultad de Artes dirigido al Sr. Rector de la Universidad de Manila en la que, además de significar que adjuntaba una carta —la misma que luego presentó la ahora recurrente- dirigida a la Sra. Coordinadora de la AECI en Manila, se destacaba de modo expreso la recomendación “para la renovación de los nombramientos de dos profesores españoles visitantes, incluyendo a la profesora Beatriz Álvarez”, al tiempo que se agregaba que dicha recomendación sería incluida en la reunión regular de la Junta ejecutiva de la Facultad y transmitida a la Junta académica de personal de la Universidad. Es decir, en opinión del Fiscal, hay una clara diferencia respecto del supuesto de la recurrente, de la que se ha hecho eco la Sala de instancia, poniendo de manifiesto que la demandante de amparo únicamente presentó una carta interna de recomendación. Resulta significativo al respecto que en el mencionado escrito oficial solicitando la renovación del nombramiento de dos profesores visitantes únicamente se cita expresamente a doña Beatriz Álvarez, sin hacer mención a la actora. Y, por otro lado, no ha de olvidarse tampoco que fueron tres las personas inicialmente contratadas por la AECI para el desempeño de funciones como lectoras de español en la citada Universidad y, sin embargo, el Decanato de la Facultad de Artes únicamente propuso la renovación de dos de las profesoras, por lo que habría que concluir que la documentación presentada en su día por doña Isabel López Lavara fue incompleta o, al menos, no lo suficientemente acreditativa de que, finalmente, la Facultad en la que había estado prestando servicios en el curso anterior, hubiera solicitado formalmente su renovación.

En el parecer del Ministerio público la diferencia de tratamiento procesal a la actora por parte del órgano judicial, en cuanto que ha denegado la extensión de efectos del pronunciamiento realizado en sentencia firme, no puede considerarse discriminatoria y lesiva a los intereses de aquélla ni tampoco atentatoria al principio de igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que el razonamiento justificativo del trato desigual se ha apoyado sobre un elemento fáctico indispensable para apreciar la identidad de situaciones, como era el no haber cumplimentado debidamente las exigencias documentales que le habían sido requeridas para instar la renovación.

10. Por providencia de 2 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio de 2002, por el que se desestimó el recurso de súplica formulado frente al Auto de la misma Sala de 30 de mayo de 2002, que denegó la extensión de los efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 633/98, seguido a instancia de doña Beatriz Álvarez Tardío. Afirma la recurrente que se ha producido la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, pues se le ha denegado la extensión de efectos de la referida Sentencia pese a haber acreditado encontrarse en idénticas condiciones que doña Beatriz Álvarez Tardío, apartándose el órgano judicial de forma arbitraria de los antecedentes que se tuvieron en cuenta en la mencionada Sentencia. Asimismo, considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas en sus propios términos, porque la Sala ha resuelto de forma contraria a lo que ella misma estimó en su día acreditado y cumplido por la anterior recurrente.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone al otorgamiento del amparo, aduciendo, además de la concurrencia de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, la inexistencia de la situación de igualdad postulada por la actora respecto de la favorecida por la Sentencia a cuyos efectos pretendió acogerse, ya que, por una parte, la causa de la denegación de la prórroga por la Administración no fue la misma en ambos casos, y, por otra, porque la recurrente no aportó la certificación requerida por la convocatoria para poder obtener la prórroga —documento que sí acompañó la Sra. Álvarez Tardío—, aparte de que era también preciso obtener la conformidad de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

El Ministerio Fiscal también ha interesado la desestimación del recurso de amparo, al considerar que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que no es igual la situación de la recurrente y la de la persona que se ofrece como término de comparación, toda vez que no aportaron la misma documentación para solicitar la renovación del lectorado, ya que la Sra. Álvarez Tardío, como apreció la Sala, aportó una certificación de la Universidad de Filipinas, mientras que la actora se limitó a presentar una carta personal de recomendación del Jefe del Departamento de Lenguas Modernas de la Facultad de Artes y Letras de Manila.

2. Con carácter previo, es preciso realizar una aclaración en relación con la resolución impugnada. Aunque en el encabezamiento de la demanda de amparo se afirma que la actora dirige su impugnación contra el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio de 2002, lo cierto es que, como de forma patente se deduce de la propia demanda, tal mención obedece al hecho de ser la resolución que pone fin a la vía judicial previa, desestimando el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sala de 30 de mayo de 2002 pero, en realidad, las quejas de la recurrente se dirigen también, y de una forma especial, contra éste, que fue el que denegó la extensión de los efectos de la Sentencia recaída en el recurso núm. 633/98, siendo, asimismo, la resolución que, de acuerdo con la argumentación plasmada en la demanda, habría vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Pues bien, es doctrina de este Tribunal que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 130/2001, de 4 de junio, FJ 1; 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 1, entre otras).

3. Una vez precisado el anterior extremo, y antes de analizar las vulneraciones de derechos fundamentales que constituyen la queja de la recurrente, es necesario analizar el óbice procesal aducido por el Abogado del Estado. Afirma éste que la actora no ha agotado la vía judicial previa, conforme a lo exigido por el art. 44.1 a) LOTC, porque no interpuso recurso de casación y, según dispone el art. 87.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), son susceptibles de tal recurso, en todo caso, los Autos dictados en aplicación del art. 110 de la misma Ley, que es el supuesto que aquí nos ocupa. De constatarse la concurrencia del obstáculo alegado por el Abogado del Estado, habría de procederse a un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tenemos declarado, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

Es jurisprudencia constante de este Tribunal (por todas STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2) que la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria. Ahora bien también hemos establecido que el carácter subsidiario del recurso de amparo no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (STC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al ciudadano que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 172/1991, de 16 de septiembre, FJ 2).

La determinación de los supuestos en que cabe un recurso constituye, como regla general, una cuestión de legalidad que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal competente (por todas, STC 137/2004, de 13 de septiembre, FJ 2). No obstante, en la medida en que por determinación de su Ley Orgánica este Tribunal debe necesariamente ejercer un control sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, sobre la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, estamos obligados, al igual que en otras ocasiones, a efectuar un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de interponer recurso de casación contra la resolución que ahora se impugna (por todas, STC 229/1994, de 18 de julio, FJ 1), si bien nuestro control se debe limitar a examinar si el mencionado recurso era razonablemente exigible. Es decir, no se trata, tal como señalamos en la Sentencia 76/1998, de 31 de marzo (FJ 2), “de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición pues, como también hemos señalado, cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo no puede exigirse al ciudadano que supere esas dificultades de interpretación”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta igualmente para el examen del óbice procesal que la indicación o advertencia sobre los recursos realizada por los órganos judiciales puede resultar errónea y, para este caso, dijimos en la STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2, que si la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable, en tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender, por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueren ciertas y obrar en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, sería excusable y no podría serle imputado, porque los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano.

En el presente caso, tal como alega el Abogado del Estado, el art. 87.2 LJCA dispone que “[s]erán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación de los artículos 110 y 111”. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la Sala, al notificar a la representación de la actora el Auto de 30 de mayo de 2002, que denegó la extensión de efectos de la Sentencia firme de 18 de abril de 2001, incluyó expresamente la previsión de que dicha resolución no era firme y que contra la misma cabía recurso de súplica, a interponer en el plazo de cinco días. Utilizado dicho remedio procesal por la demandante de amparo —sin que, por otro lado, el Abogado del Estado formulara queja alguna en cuanto a la procedencia del recurso ofrecido por el órgano judicial—, la Sala lo desestimó en Auto de 16 de julio de 2002, en el que se indicaba que, en la medida en que contra la Sentencia que se dictó en el proceso no cabía recurso de casación, tampoco procedía el mismo frente a dicho Auto, “por lo que esta resolución es firme”, afirmación que tuvo su reflejo en la parte dispositiva del Auto. Por tanto, partiendo de la idea básica expuesta de que la determinación de la procedencia o improcedencia de los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria que compete interpretar de modo exclusivo a los Juzgados y Tribunales, y dado que, al adoptar su decisión, el órgano judicial al que competía la interpretación respecto de la pertinencia o no de un posterior recurso de casación no entendió que el mismo resultara procedente —al igual que en el caso de la Sentencia cuya extensión de efectos se solicitaba—, no puede advertirse negligencia en el ejercicio de su derecho de defensa por la recurrente, quien siguió las indicaciones que sobre los recursos efectuó la propia Sala en las resoluciones que son objeto de este amparo. En consecuencia, hemos de entender que la demandante ha agotado en debida forma la vía judicial previa a los efectos de salvaguardar el carácter subsidiario del amparo, por lo que debemos rechazar la causa de inadmisión invocada por el Abogado del Estado.

4. No obstante lo anterior, sí se puede apreciar la efectiva concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en cuanto a la queja que denuncia la vulneración del art. 24.1 CE en el aspecto referido al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, porque la demandante de amparo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la misma Ley, ya que no ha invocado previamente en la vía judicial el derecho fundamental que considera vulnerado.

Este Tribunal ha destacado de manera reiterada la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado, contemplado en el art. 44.1 c) LOTC, que no es un mero formalismo retórico o inútil, sino que presenta una clara justificación. Por un lado, tiene la finalidad de que los órganos judiciales cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, por otro, trata de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2). Por ello, tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquél en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (SSTC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3; y 77/1999, de 26 de abril, FJ 3, entre otras).

La recurrente fundamenta la violación del art. 24.1 CE en el hecho de que la Sala resolvió su petición de extensión de los efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001 de forma contraria a lo que estimó en su día acreditado y cumplido para doña Beatriz Álvarez Tardío en dicha resolución. Por consiguiente, la vulneración alegada se habría producido en virtud del Auto de 30 de mayo de 2002, que denegó la extensión de efectos solicitada, por lo que podía haberla denunciado en el recurso de súplica planteado contra el mismo y, sin embargo, en tal trámite no alegó nada sobre el particular. En consecuencia, la invocación del mencionado derecho fundamental, que se hace por primera vez ante este Tribunal, resulta tardía, y no satisface la determinación del referido art. 44.1 c) LOTC, lo que debe determinar la inadmisión de la queja.

5. Una vez examinadas las anteriores objeciones, nos resta por analizar la otra cuestión planteada por la actora que, como se expuso anteriormente, denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE porque la resolución impugnada le ha denegado la extensión de efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001, recaída en el recurso núm. 633/98, pese a haber acreditado encontrarse en idénticas condiciones que la favorecida por ella.

Comenzando por su examen desde la perspectiva del art. 14 CE, hemos de traer a colación la reiterada doctrina constitucional en relación con el principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la ley, recogida de forma sistematizada recientemente en la STC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 6, según la cual, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria. Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno deba ser igual a la del otro.

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de la “referencia a otro” exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo.

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de la Sala, sino también de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en aplicación de la Ley.

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizados el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado, bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició. La razón de esta exigencia estriba en que el derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones, adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales, sin una argumentación razonada de dicha separación, que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a un respuesta singularizada ad personam.

También hemos dicho que la justificación a que hace referencia este último requisito no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En suma, lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pues lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o que se continúa con posterioridad.

6. Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa, podemos concluir que no existe la vulneración del derecho a la igualdad denunciada por la demandante de amparo, ya que lo que ésta presenta como una diferencia en la aplicación de la ley a personas que se encuentran en idéntica situación no constituye un auténtico tertium comparationis que pueda ser enjuiciado desde la perspectiva del art. 14 CE. En efecto, lo que aquí se plantea no es que la actora haya promovido un procedimiento contencioso-administrativo paralelo al iniciado a instancia de la Sra. Álvarez Tardío y que, ante una identidad de circunstancias, haya obtenido del mismo órgano judicial una respuesta dispar a la conseguida por aquélla, sino que la discrepancia se suscita respecto de la decisión que se produjo en un procedimiento derivado de aquél, a través del cual intentaba conseguir la extensión de efectos de la sentencia firme recaída en el recurso interpuesto por la otra interesada, al amparo de la previsión del art. 110 LJCA (en la redacción anterior a la introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), y, más en concreto, en cuanto a uno de los presupuestos legales que permitían acogerse a esta posibilidad.

Como consta en los antecedentes, las dos interesadas solicitaron la prórroga de la ayuda convocada por resolución de la Agencia Española de Cooperación Internacional de 11 de marzo de 1996, en cuya virtud fueron seleccionadas ambas como lectoras de español en la Universidad de Manila (Filipinas) durante el curso 1996-1997. En ambos casos la solicitud de prórroga fue denegada por la Agencia. Sin embargo, mientras que la demandante de amparo se aquietó ante esta decisión, doña Beatriz Álvarez la impugnó primero en vía administrativa y, posteriormente, ante la resolución desestimatoria del Ministro de Asuntos Exteriores, en la jurisdicción contencioso-administrativa, donde obtuvo una Sentencia favorable a su pretensión. Precisamente este pronunciamiento fue el invocado por la Sra. López Lavara solicitando la extensión de efectos de la situación jurídica individualizada reconocida en él, acogiéndose a la posibilidad ofrecida por el ya citado art. 110 LJCA, que la condiciona a la concurrencia de determinadas circunstancias, entre ellas, que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. Pues bien, lo que ha ocurrido en el presente supuesto es que el órgano judicial, al valorar el cumplimiento del expresado requisito, ha entendido que la favorecida por el fallo y la recurrente en amparo no se encontraban en la misma situación jurídica, porque no habían aportado los mismos documentos. No se trata, por consiguiente, de que, ante constatadas situaciones de hecho iguales se haya realizado una distinta aplicación de la norma jurídica no justificada, sino que el órgano judicial, en ejercicio de su exclusiva función de interpretar y aplicar la legalidad ordinaria, ha apreciado los requisitos del precepto indicado a partir de los documentos aportados, llegando a la conclusión de que no existía la identidad de situaciones jurídicas legalmente exigida, situación que no permite fundamentar la violación del derecho consagrado en el art. 14 CE.

Ni siquiera cabría plantearse la existencia de dicha violación por la distinta valoración que ha realizado el órgano judicial respecto de documentos aportados por la Sra. Álvarez Tardío y por la actora, que ésta considera sustancialmente idénticos, pues, como hemos sostenido en reiteradas ocasiones (entre otras, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 2; 132/1997, de 15 de julio, FJ 7; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 7; y 126/2003, de 30 de junio, FJ 2), la desigualdad en la aplicación judicial de la ley que este Tribunal puede controlar es únicamente la que resulta de la diferencia en la interpretación de las normas, no la que se origina en la valoración de unos hechos idénticos, como la que parece propugnar la peticionaria de amparo en las alegaciones referidas a la vulneración del art. 14 CE. Y ello porque la función atribuida a este Tribunal “es la de corregir la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley, no extendiéndose al juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos formulada por el Juez ordinario, aunque parezcan análogos” (STC 134/1991, de 17 de junio, FJ 4). Tal y como precisa la STC 207/1992, de 30 de noviembre, FJ 2, el juicio de igualdad, en el concreto ámbito de la aplicación de la ley, queda circunscrito al ámbito normativo, a las desigualdades surgidas de la interpretación y aplicación de la norma. Ante tal situación, el principio de igualdad en la aplicación de la ley se proyecta “sobre eventuales divergencias residenciadas en la doctrina, esto es sobre el entendimiento de los preceptos aplicables a un determinado supuesto y, por consiguiente, no se extiende tal juicio sobre la apreciación de los hechos ... En suma, la verificación de la igualdad no puede partir de una divergencia en los hechos que exija una reinterpretación de los mismos”.

En consecuencia, tampoco desde esta perspectiva cabe apreciar la existencia de una desatención del derecho a la igualdad invocado por la demandante.

7. Excluida la vulneración del art. 14 CE, queda por dilucidar si, como afirma la recurrente, se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por la valoración que la resolución impugnada realiza de los documentos que aportó para obtener la prórroga de la ayuda, que, a su juicio, se aparta arbitrariamente de los antecedentes tenidos en cuenta en la Sentencia de 18 de abril de 2001.

Como este Tribunal ha afirmado, los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24.1 CE impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3).

8. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto enjuiciado conduce a examinar si la resolución judicial que denegó la extensión de efectos de la Sentencia de 18 de abril de 2001, resulta o no arbitraria, como afirma la demandante, esto es, si ha supuesto un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4).

En la referida Sentencia la Sala consideró que los documentos presentados por doña Beatriz Álvarez Tardío daban cumplimiento a las exigencias de la condición séptima del anexo de la convocatoria aprobada por resolución de la Agencia Española de Cooperación Internacional de 11 de marzo de 1996, al objeto de obtener la prórroga de las ayudas convocadas. Sin embargo, al resolver la petición de extensión de efectos de dicha Sentencia, efectuada por la demandante de amparo, el mismo órgano judicial entendió que la documentación aportada por la Sra. López Lavara no servía para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, pues había presentado “una memoria del curso, hecho por la propia solicitante y un escrito del Jefe del Departamento de Lenguas Extranjeras de la University of the Philippines System, pero no la certificación de la Universidad que era requisito imprescindible”.

La actora alega que la documentación aportada por ella era idéntica a la presentada por la Sra. Álvarez Tardío, por lo que, a su juicio, carece de justificación que en un supuesto los documentos se consideren suficientes y en otro no. Por su parte, el Abogado del Estado ha insistido en que lo que la recurrente aportó fue tan sólo una carta de recomendación de renovación como profesora visitante pero no la certificación que se exigía como requisito de la renovación de la ayuda, que sí aportó la Sra. Álvarez Tardío. En la misma línea, el Ministerio Fiscal, interpretando la intención del Tribunal, afirma que éste pone de manifiesto que la Sra. Álvarez presentó, junto a la memoria explicativa, una certificación de la Sra. Decana de la Facultad de Artes y Letras dirigida al Rector de la Universidad en la que se recomendaba esta renovación, mientras que la recurrente aportó simplemente una carta personal del Jefe del Departamento de Lenguas de la citada Facultad, en donde se había integrado la demandante, dirigida a la Sra. Decana, cursando esta recomendación, documento que, en el criterio de la Sala, no podía considerarse como tal certificación.

A la vista de las anteriores alegaciones, se ha de precisar, en primer lugar, que no corresponde a este Tribunal dilucidar el valor que ha de darse a los documentos presentados por una y otra interesadas, ya que es una cuestión de legalidad ordinaria que incumbe determinar en exclusiva a la Sala que conoció del recurso principal y de la extensión de efectos de la Sentencia dictada en el mismo, en ejercicio de la competencia que el art. 117.3 CE atribuye a Jueces y Tribunales. Por tanto, habrá que estar a lo razonado por aquélla en las distintas resoluciones judiciales que ha pronunciado, sin que podamos aventurar cuál haya podido ser su intención o su razón en uno y otro caso más allá de lo que en ellas se dice.

De la misma manera, no cabe en modo alguno que este Tribunal entre a examinar las alegaciones del Abogado del Estado sobre si se daban o no los requisitos establecidos en la convocatoria de la Agencia Española de Cooperación Internacional para que pudiera obtenerse la prórroga de las ayudas; alegaciones que, por referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, habrían sido más propias del incidente regulado en el art. 110 LJCA que de esta vía constitucional, y en las cuales se pretende convencer a este Tribunal de que la cuestión debe examinarse a la luz de la convocatoria aprobada por Resolución de 21 de febrero de 1997, cuyo apartado séptimo ha invocado el representante de la Administración; planteamiento que no puede ser aceptado por este Tribunal puesto que dicho extremo quedó ya resuelto en la Sentencia de 18 de abril de 2001 en términos sumamente claros e inequívocos, a favor de la aplicación de las normas de la convocatoria de 11 de marzo de 1996.

9. Como ha quedado expuesto, las resoluciones impugnadas por la actora recayeron en el procedimiento regulado en el art. 110 LJCA (en la redacción anterior a la introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), procedimiento excepcional que permite, en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, que los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas se extiendan a otras, siempre que concurran determinadas circunstancias, entre las que destaca que “los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo” [apartado 1 a)]. Pues bien, sin entrar en otras consideraciones que podría plantear la pretensión de la actora a la luz de la citada normativa (como pudieran ser las consecuencias de la distinta actuación procesal de las personas involucradas en una y otra decisión) es lo cierto que, en todo caso, la apreciación de la identidad de situación es, según ya se indicó anteriormente, una cuestión de legalidad ordinaria que correspondía realizar en exclusiva a la Sala ante la que se planteó la cuestión, en ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 CE.

Valorando las circunstancias del caso, la Sala consideró que no concurría el reseñado presupuesto, entendiendo que la actora no había probado encontrarse en la misma situación jurídica que doña Beatriz Álvarez Tardío que en opinión de la Sala había presentado la documentación requerida en la convocatoria de 11 de marzo de 1996, cumpliendo de esta forma todos los requisitos exigidos en la condición séptima de esta última, mientras que la demandante de amparo no aportó “la certificación de la Universidad [acreditativa de la confirmación del puesto para el curso siguiente] que era requisito imprescindible”, sin que, como se razona en el Auto de 16 de julio de 2002 (desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por la recurrente), fuera suficiente la carta de la Universidad a la que aludía la Sra. López Lavara, pues “no cabe duda que una carta no tiene el mismo valor que un certificado”.

Pues bien, desde la limitada perspectiva en que se ha de desarrollar nuestro examen de la cuestión, tan sólo podemos percibir que la decisión de la Sala denegando la extensión de efectos interesada por la recurrente se ha adoptado de manera motivada, y que cuenta con una fundamentación en Derecho. En efecto, por más que la actora afirme haber aportado una documentación idéntica a la que sirvió a la Sra. Álvarez Tardío para obtener una Sentencia favorable, una visión meramente extrínseca de las actuaciones remitidas pone de relieve que la documentación presentada por la recurrente (una carta del Jefe del Departamento de Lenguas Modernas) no fue exactamente igual a la que aportó la otra interesada, que adjuntó diversos documentos emanados de otros órganos de la Universidad de Filipinas (en concreto escritos de la Decana de la Facultad y del Rector de la Universidad de Filipinas). A nuestros efectos, basta la anterior constatación para concluir que las resoluciones judiciales impugnadas no pueden ser reputadas como arbitrarias, en la medida en que su argumentación no resulta fruto de un mero voluntarismo judicial ni expresa un proceso deductivo irracional o absurdo, que hagan que no sea expresión de la Administración de justicia, sino una mera apariencia de la misma (por todas, STC 96/2005, de 18 de abril). Si a ello unimos que los Autos impugnados tampoco resultan irrazonables o incursos en error patente, hemos de concluir que no existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión denunciado por la actora.

Por lo demás, no es nuestra función enjuiciar el mayor o menor acierto de los Autos impugnados, ni determinar si la valoración de los documentos de la recurrente que se realiza en ellos resulta o no conforme con las exigencias del art. 110 LJCA y con las reglas establecidas en la convocatoria. Nuestro análisis debe quedar reducido al expresado canon constitucional, prescindiendo de cualquier análisis acerca de la idoneidad intrínseca de la documentación en cuestión, no ya para poder obtener la prórroga de la ayuda, de acuerdo con la condición séptima de la convocatoria de 1996, sino, muy especialmente, para acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el reiterado art. 110 LJCA en orden a obtener la extensión de efectos reclamada, extremos que, como hemos subrayado, correspondía apreciar en exclusiva al órgano judicial.

Por consiguiente, no existiendo tampoco infracción del art. 24.1 CE, procede denegar el amparo impetrado de este Tribunal por la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Isabel López Lavara.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 147/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:147

Recurso de amparo 6366-2002. Promovido por la compañía Aries Pultrusión, S.L., respecto a los Autos de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que inadmitieron su demanda contra el Gobierno de Cantabria sobre multa en materia de prevención de riesgos laborales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al no computar su presentación ante un Juzgado que se declaró incompetente con reenvío de las actuaciones (STC 78/1991).

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ debió seguir el curso de las actuaciones sin cuestionarse el cumplimiento del plazo de interposición, que fue respetado por el recurrente al presentar su demanda errónea, pero temporáneamente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, por lo que, al no hacerlo así vulneró el derecho a la tutela judicial, en su vertiente de acceso a la justicia [FJ 4].

2. De acuerdo con nuestra doctrina, el art. 7.3 LJCA hace posible la reorientación del recurso interpuesto ante órgano incompetente hacia el que ostente la competencia, y en tal sentido expresa un principio de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales (SSTC 78/1991, 22/1985) [ FJ 2].

3. El órgano incompetente declaró su falta de competencia, una vez tramitado el proceso en su totalidad; esta declaración se producirá, general y previsiblemente, más allá del plazo de dos meses del art. 46 LJCA para interponer recurso, con la consecuencia de que se aprecie la extemporaneidad y se declare la inadmisibilidad del recurso [FJ 2].

4. En la conducta procesal del recurrente no concurren ni mala fe ni intención dilatoria, pues desembolsó el importe de la sanción previamente y acudió a un órgano con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma a cuya administración demandaba [FFJJ 3, 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6366-2002, promovido por la compañía Aries Pultrusión, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García y asistida del Letrado don Gonzalo Fernández Sopeña García, contra los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria los días 30 de julio y 25 de septiembre de 2002 en el procedimiento ordinario núm. 454-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 2002 la Procuradora doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de la mercantil Aries Pultrusión, S.L., interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el artículo 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones del Gobierno de Cantabria, mediante Resolución de 9 de enero de 2001, impuso a la compañía Aries Pultrusión, S.L., una multa de 1.000.000 de pesetas como responsable de una infracción administrativa en materia de prevención de riesgos laborales. La entidad sancionada interpuso recurso de alzada ante la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones del Gobierno de Cantabria, que lo desestimó en Resolución de 24 de abril de 2001. Dicha Resolución fue notificada a la recurrente con indicación de que agotaba la vía administrativa y que contra ella cabía recurso contencioso–administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

b) Dentro del plazo de dos meses Aries Pultrusión, S.L., interpuso recurso contencioso– administrativo, pero no ante la Sala indicada, sino ante el Juzgado de lo Contencioso– Administrativo núm. 2 de Santander. El recurso se tramitó normalmente, formulándose demanda que se presentó el 10 de octubre de 2001 y fue contestada por el Gobierno de Cantabria el 13 de noviembre del mismo año, alegándose como causa de inadmisibilidad que la competencia para conocer la causa correspondía a la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; se practicó prueba y, tras los escritos de conclusiones de las partes, se declaró el procedimiento concluso para sentencia el 11 de febrero de 2002.

En providencia de 18 de febrero de 2002 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, por tratarse de una sanción en materia de prevención de riesgos laborales no contemplada en el art. 8.2 b) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Evacuadas las alegaciones, el Juzgado dictó Auto el 6 de marzo de 2002 declarándose incompetente por corresponder la competencia a la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y emplazó a las partes para que comparecieran ante dicha Sala. Este Auto fue recurrido en súplica por “Aries Pultrusión, SL”, recurso que fue desestimado en Auto de 16 de abril de 2002.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Auto de 12 de junio de 2002, declaró su competencia para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo y acordó oír a las partes sobre la posible extemporaneidad del mismo.

Formuladas alegaciones por las partes la Sala dictó el primero de los Autos recurridos en amparo. En este Auto, de 30 de julio de 2002, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo promovido por Aries Pultrusión, S.L. por considerarlo extemporáneo, ya que las actuaciones le habían sido remitidas una vez transcurrido el plazo legal de dos meses. En el Auto se resalta que Aries Pultrusión, S.L., se apartó de una clara instrucción de recursos que se le hizo en la Resolución administrativa, interponiendo recurso ante un órgano funcionalmente incompetente, y que la legalidad aplicable es la referente a los plazos para interponer recurso contencioso administrativo y el art. 7.3 LJCA: “La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso”. El Auto expone a continuación la doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, con cita de la STC 78/1991, de 15 de abril, y defiende que tal derecho no resulta vulnerado cuando no haya una actuación correcta y diligente del recurrente. A continuación estima que en el presente caso no se ha producido una tal actuación, pues ha habido un apartamiento de la clara indicación del órgano judicial competente con una conducta consciente y deliberada, que ha supuesto que el acceso a la Sala se haya producido transcurrido el plazo de dos meses establecido en el art. 46 LJCA, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del recurso.

d) Aires Pultrusión, S.L., formuló recurso de súplica por infracción del art. 7.3, en relación con el 46, LJCA, y con el art. 24.1 CE, por interpretación restrictiva del primero de los artículos citados al estimar que el proceso debe iniciarse nuevamente, obviando que se acudió al orden jurisdiccional correcto interponiendo el recurso en el plazo establecido en la ley, que no se buscaba ningún retraso —que no interesaba porque la sanción se abonó antes de recurrirla ante la jurisdicción— y que lo único que se pretendía era evitar el retraso que supondría un incidente de competencia al estimar que era competente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, acudiendo de buena fe ante el órgano que estimó competente. El recurso fue desestimado en el Auto de 25 de septiembre de 2002, que se remite a los fundamentos del Auto recurrido.

3. Con fundamento en este itinerario procesal la recurrente presenta recurso de amparo ante este Tribunal contra los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria los días 30 de julio y 25 de septiembre de 2002. La recurrente alega en su demanda de amparo que las mencionadas resoluciones judiciales han vulnerado el art. 24.1 CE por impedirle el acceso a la tutela judicial declarando extemporáneo un recurso presentado en plazo. La demanda de amparo argumenta en la misma línea que el recurso de súplica referido. Destaca las dudas existentes sobre la competencia en estos casos (con cita de doctrina científica), que se tramitó el procedimiento hasta sentencia sin que el Juzgado planteara la cuestión de competencia; que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto en plazo; y que la interpretación del art. 7.3 LJCA que se ha realizado es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva por restrictiva (y contraria a la doctrina de autores que cita). Argumenta también que la suya fue una actuación de buena fe, realizada para evitar las dilaciones que preveía por una errónea (que luego resultó que no lo era) indicación del órgano ante el cual se debía interponer el recurso judicial, encontrándose ahora con el perjuicio de que no se obtuvo la rápida respuesta que se quería y que, por añadidura, se le ha inadmitido el recurso. Por todo ello interesa se declare la nulidad de los Autos recurridos, restituyéndole en su derecho a la tutela judicial efectiva, y se acuerde la continuación del procedimiento en el momento en que se encontraba, esto es, en espera de sentencia.

4. La Sala Segunda, por providencia de 19 de febrero de 2004, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que, en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; y emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por providencia de la Sala Segunda, de 18 de marzo de 2004, se acordó tener por personado en el procedimiento al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. Con fecha 23 de marzo de 2004 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio público, interesando la estimación del presente recurso de amparo. En su escrito el Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso a la Jurisdicción; doctrina que procede aplicar a la interpretación de los arts. 46 y 7.3 LJCA realizada en este caso por la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. En opinión del Ministerio Fiscal esta interpretación es rigorista, formalista y desproporcionada en relación con los fines que se quieren preservar y los intereses que se sacrifican. Considera que de tal interpretación resulta la negativa a una resolución de fondo, que es el contenido básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por un error en la elección del órgano ante el que debe interponerse recurso contencioso-administrativo, ya que no se ha acreditado (conforme al propio contenido del Auto de 30 de julio de 2002) que la elección del órgano sea debida a mala fe o a móviles espurios.

Asimismo el Ministerio Fiscal considera que la interpretación que postula la Sala no es la que resulta naturalmente de la expresión “siga el curso del proceso” (art. 7.3 LJCA), ni la única posible, ni – desde luego – la mas favorable para la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que de la misma deriva la inadmisión del recurso y la falta de una resolución sobre el fondo. El fin que se pretende preservar no es la interdicción de maquinaciones procesales dolosas con fines ajenos al proceso, maquinaciones que en ningún momento se afirman, sino el apartamiento culposamente (así se estima en el Auto recurrido) erróneo de las indicaciones hechas por el órgano administrativo en la resolución que se recurre, finalidad que se estima de mucha menor importancia que el derecho fundamental que se ha postergado en su favor.

7. En fecha 22 de abril de 2004 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, quien muestra su conformidad y considera plenamente ajustado a derecho el Auto de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 30 de julio de 2002, confirmado por el posterior de fecha 25 de septiembre del mismo año.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria considera que el derecho a la tutela judicial efectiva que se entiende vulnerado por la recurrente debe cohonestarse con el derecho a la seguridad jurídica, con el respeto a la legalidad en materia de plazos procesales, siendo ésta además una materia de orden público indisponible para las partes intervinientes en el proceso, y finalmente con el respeto de los derechos de la otra parte interviniente en el proceso. Considera asimismo que el Auto objeto de recurso ha procedido a constatar los siguientes extremos: 1) la Administración estableció clara y correctamente el recurso procedente contra su Resolución y el órgano ante el cual se debía interponer el mismo; 2) la existencia de una negligencia no justificada legalmente a la hora de interponer el recurso. Y concluye que la Sala ha realizado una interpretación de las normas procesales que ha ponderado adecuadamente todos los derechos en juego.

8. Por providencia de 2 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda tiene por objeto el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con fecha 25 de septiembre de 2002, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente al Auto de esa misma Sala de fecha 30 de julio de 2002, que acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día frente a la Resolución de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Como se expone detalladamente en los antecedentes la demandante de amparo alega en este proceso constitucional que el mencionado Auto vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por impedirle el acceso a la jurisdicción efectiva declarando extemporáneo un recurso presentado en plazo.

El Ministerio Fiscal, con base en las argumentaciones que han quedado sucintamente reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia, postula la estimación de la demanda de amparo por considerar que los dos Autos dictados por la Sala de lo Contencioso– Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria los días 30 de julio y 25 de septiembre de 2002 han realizado una interpretación de las normas aplicables contraria a las exigencias del art. 24.1CE.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria se opone a la concesión del amparo, considerando que no puede afirmarse que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resulte vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

2. De modo previo a la consideración de la cuestión que se suscita en la demanda de amparo conviene recordar que el supuesto de hecho del presente asunto es semejante al de la STC 78/1991, de 15 de abril, en el que el demandante acudió a la Sala de lo Contencioso– Administrativo de una Audiencia Territorial en tanto que el órgano competente era la Sala de otra Audiencia, lo que le había sido indicado correctamente por la Administración al notificarle el acto impugnado. En el asunto objeto del presente recurso, sin embargo, el recurrente acudió a un Juzgado de lo Contencioso–Administrativo cuando el órgano competente era la Sala de ese orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia. Con todo, en el razonamiento que condujo a la estimación del amparo en la STC 78/1991 la circunstancia de que la incompetencia de la Sala a la que había acudido primeramente el demandante fuera territorial y no objetiva no tuvo trascendencia alguna; lo relevante fue que se consideró que las instrucciones sobre recursos que se hacen por las Administraciones al notificar sus actos no son indiscutibles, y que no cabe privar del beneficio que abría el art. 8.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 27 de diciembre de 1956 y que en la actualidad abre el art. 7.3 LJCA de 1998 —que establece que la declaración de incompetencia adoptará la forma de Auto y supondrá una remisión de las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso— “al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada. Esta es ... la interpretación del precepto que imponen los principios de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales ... principios integrados en los derechos y garantías del art. 24.1 CE” (FJ 3).

En este mismo orden de cosas, procede señalar que el hecho de que la interposición del recurso contencioso-administrativo ante un órgano incompetente no pudiera suponer su inadmisión en la sentencia, ya había sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal, en la Sentencia 22/1985, de 15 de febrero, que consideró derogada por la Constitución española la previsión del art. 82 a) LJCA de 1956 que permitía tal forma de inadmisión. Es cierto que en el presente caso el Auto de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria no inadmite el recurso contencioso–administrativo en Sentencia por considerarse incompetente, sino que lo hace en Auto por considerar su interposición extemporánea. No lo es menos, sin embargo, que la consecuencia práctica será la misma: la falta de examen de fondo de las pretensiones de la parte recurrente, y que tal consecuencia es prácticamente inevitable cuando se interponga el recurso ante un órgano judicial incompetente. Sólo la interposición del recurso en los primeros días del plazo de dos meses del art. 46 LJCA, la inmediata apreciación de oficio por el órgano judicial de su falta de competencia, y la tramitación sin dilación alguna del incidente para declararla, que comprende la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, podría permitir que se produjera la remisión de las actuaciones al órgano competente y la personación ante él del recurrente dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la resolución administrativa. En cualquier otro caso la declaración de incompetencia se producirá previsiblemente más allá de dicho plazo, con la posible consecuencia de que se aprecie la extemporaneidad y se declare la inadmisibilidad del recurso. Así sucedió en el caso objeto del presente recurso, en el que el órgano incompetente declaró su falta de competencia, una vez tramitado el proceso en su totalidad, dentro del plazo para dictar Sentencia.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el art. 7.3 LJCA hace posible la reorientación del recurso interpuesto ante órgano incompetente hacia el que ostente la competencia, y en tal sentido expresa un principio de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales que resulta inherente, desde luego, al derecho enunciado en el art. 24.1 CE.

3. Aunque lo dicho ya conduciría a la estimación de la demanda, es también oportuno, siguiendo de nuevo la doctrina de este Tribunal, tener en cuenta, en este caso, la conducta procesal del recurrente que actuó en contra de la instrucción de recursos hecha por la Administración. Así lo hizo el Tribunal al fundamentar su fallo en las dos Sentencias mencionadas, razonando que “tan cierto como que los Tribunales han de propiciar y admitir el expediente del art. 8.3 [actual 7.3] es que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la Administración, y a los Tribunales corresponderá, en tal supuesto, extraer las consecuencias debidas de tal posible comportamiento no diligente o de otro modo irregular, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso” (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3).

Pues bien, ha de señalarse que el Auto de inadmisión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria no se limita a apreciar mecánicamente que la remisión de las actuaciones desde el Juzgado de lo Contencioso– Administrativo se produjo una vez expirado el plazo legal de dos meses. Haciéndose eco expresamente del fundamento jurídico 3 de la STC 78/1991, recién trascrito, constata que la resolución administrativa recurrida realizó “una clara y correcta instrucción de recursos remitiendo al recurrente ante esta Sala, indicación que debió ser seguida por la representación de aquél. En tales circunstancias queda evidenciada una actuación procesalmente negligente del administrado, cuyas negativas consecuencias debe soportar quien por razones que se desconocen y que no han sido en ningún momento alegadas o esgrimidas en el trámite que esta Sala le ha concedido a estos efectos, que pudiera [sic] podido arrojar alguna luz acerca de las razones que han motivado tan inidónea interposición del recurso contencioso- administrativo, ha acudido de forma extemporánea a esta Sala, transcurrido el plazo legal de dos meses”.

También ha de constatarse que entre los documentos presentados por la entidad recurrente en amparo no aparecen las alegaciones que formuló ante la Sala de lo Contencioso–Administrativo antes de que ésta dictara el Auto de inadmisión, pero sí que consta su recurso de súplica contra dicho Auto, en el que indicó que la causa de la interposición del recurso ante el órgano incompetente fue “la confusa determinación de los ámbitos competenciales establecidos en la Ley de la Jurisdicción, que ... está generando innumerables conflictos”; que “actos como los aquí impugnados, sanciones en materia de seguridad y salud, están siendo juzgados en otras comunidades por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo”; que creyó aplicable el art. 8.3 LJCA por tratarse de impugnar “un acto administrativo de la Comunidad Autónoma que no procedía del Consejo de Gobierno de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas”; y que actuó con absoluta buena fe, previo desembolso de la sanción impugnada. Alegó igualmente que si el Juzgado incompetente hubiera declarado diligentemente su falta de competencia habría podido personarse en tiempo ante la Sala.

Sin duda el hecho de que la demandante había satisfecho el importe de la sanción impugnada (como lo demuestra el que pidiera en su demanda contencioso-administrativa que se condenara a la Administración a su devolución) evidencia que no tenía interés alguno en demorar una resolución de fondo, interés que sólo sería apreciable si se tratase de obtener y prolongar la suspensión de la ejecución del acto impugnado; por otra parte la demandante había acudido a un órgano jurisdiccional con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma a cuya Administración demandaba, lo que permite excluir que pretendiera dificultar la adecuada defensa de ésta buscando un fuero lejos del alcance de sus servicios jurídicos. Como se dice en el fundamento jurídico 6 de la STC 22/1985, “normalmente quien acude al recurso contencioso-administrativo intenta eliminar con la mayor rapidez posible del mundo del derecho un acto del poder que considera antijurídico. Si yerra al dirigirse al órgano competente, su error alargará inevitablemente el tiempo necesario para que el Juez restaure el orden jurídico que él estima violentado y, en consecuencia, si fue negligente o contumaz, lo fue contra su interés”.

4. Así las cosas la cuestión que se plantea es si resulta o no proporcionado que el indudable error de la demandante, pero sin la concurrencia de mala fe ni de intencionalidad dilatoria, conduzca a la inadmisibilidad del recurso, pese a la clara dicción del art. 7.3 LJCA, que establece que la declaración de incompetencia supone la remisión de las actuaciones al órgano competente para que ante él siga el curso del proceso, lo que con referencia al art. 8.3 LJCA de 1956 fue interpretado en la STC 78/1991 (FJ 4) como expresivo de una regla necesaria que ha de aplicarse en todo caso y no sólo en los de información incorrecta al recurrente en fase de instrucción de recursos. “La no indicación de un plazo para interponer ex novo el recurso y, por el contrario, la expresión ‘para que siga’ el curso de los Autos —sigue diciendo el FJ 4 de la STC 78/1991—, permiten interpretar que el plazo dentro del cual se interpuso el recurso ante la Sala que se declara incompetente es el que rige la temporaneidad de la interposición. Esta es, si no la única interpretación posible del citado art. 8.3, si la más conveniente para la más amplia intelección del derecho a la tutela judicial. Esencial para el respeto a este derecho fundamental es una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales del modo más favorable para la acción (principio pro actione) y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo (que debe entenderse como el modo normal de finalización de un proceso y de cumplimiento de la tutela judicial) sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas de aquellas normas procesales”.

Esto es precisamente lo ocurrido en el presente caso. El error del demandante al recurrir ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no pudo determinar la extemporaneidad apreciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria interpretando el artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa sin ponerlo en conexión debidamente con el art. 7.3 en su dicción literal. Una tal interpretación de esta norma, como señaló la STC 78/1991, ha llevado a la Sala a hacerle decir lo que evidentemente no dice. Y esta interpretación, lejos de ser la más favorable al ejercicio del derecho fundamental del art. 24.1 CE, ha supuesto un impedimento indebido para obtener la tutela judicial (FJ 4). La Sala debió seguir el curso de las actuaciones sin cuestionarse el cumplimiento del plazo de interposición, que fue respetado por el recurrente al presentar su demanda errónea, pero temporáneamente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander. Al no hacerlo así vulneró el derecho a la tutela judicial de la demandante de amparo, por lo que la Sentencia impugnada debe ser anulada y el amparo otorgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía Aries Pultrusión, S.L. y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en su aspecto de acceso a la jurisdicción.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria los días 30 de julio y 25 de septiembre de 2002 en el procedimiento ordinario núm. 454-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento oportuno para que pueda desarrollarse el proceso con respecto al derecho fundamental que aquí se estima vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 148/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:148

Recurso de amparo 6498-2002. Promovido por don Hassan Barrojo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se revocó parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 16 de esa misma ciudad, en procedimiento seguido contra el actor por delito de robo.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena penal fundada en testimonio preconstituido (STC 217/1989); falta de motivación de la extensión o cuantía de la pena de prisión impuesta al condenado (STC 193/1996).

1. La imposición de una pena de prisión en su grado máximo por un hecho que el propio órgano judicial había considerado no grave, y a un delincuente que carecía de antecedentes penales y respecto de cuyas circunstancias personales nada se dice, carece de motivación suficiente en el sentido requerido por el art. 66.1 CP y por la propia doctrina de este Tribunal [FJ 4].

2. El déficit de motivación de la Sentencia en apelación en lo tocante a la determinación de la pena impuesta y la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, conllevan la declaración de la nulidad de dicha resolución y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado [FJ 5].

3. Necesidad de un canon más riguroso de motivación de sentencia penales condenatorias, a las que se exige, no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica de las mismos, sino también la obligación de fundamentar la pena finalmente impuesta en concreto (SSTC 193/1996, 47/1998, 108/2001) [FJ 4].

4. No cabe apreciar en las resoluciones recurridas vulneración alguna del derecho del actor a no ser condenado sin que se haya practicado en el proceso prueba de cargo suficiente [FJ 3].

5. La presunción de inocencia no se desvirtúa porque quedan constatadas las exigencias de validez de la prueba preconstituida, en relación a la declaración testifical de la víctima y denunciante del robo, ya que dicha prueba está además avalada por el testimonio de cargo prestado en el juicio oral por agentes policiales que detuvieron al recurrente cuando huía tras el robo [FJ 3].

6. Doctrina sobre los requisitos que deben observarse en los actos de instrucción constitutivos de prueba sumarial anticipada y preconstituida (SSTC 217/1989, 36/1995, 12/2002) [FJ 2]

7. Se exige la garantía de contradicción para que pueda otorgarse a las declaraciones incriminatorias de naturaleza sumarial la categoría de prueba preconstituida, reproducible en el acto del juicio, ya que la ausencia de dicha garantía constituye un vicio de origen que impide aceptar como prueba de cargo la lectura en dicho acto de tales declaraciones (SSTC 40/1997, 12/2002) [FJ 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6498-2002, promovido por don Hassan Barrojo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Celia Fernández Redondo y asistido por el Abogado don José Antonio de la Orden Arribas, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de octubre de 2002, por la que se revocó parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 16 de esa misma ciudad, con fecha de 14 de agosto de 2002, en procedimiento seguido contra el actor por delito de robo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de noviembre de 2002 el Sr. Barrojo manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha de 7 de octubre de 2002, así como contra el Auto de aclaración de la misma, de fecha 23 de octubre de 2002, a cuyo efecto solicitaba que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio. Abierto el correspondiente trámite, y una vez producidas las mencionadas designaciones, la demanda de amparo fue formalizada por escrito presentado en este Tribunal el día 24 de febrero de 2003.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona, de 14 de agosto de 2002, el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de un delito de robo con intimidación agravado por el uso de armas, a la pena de tres años y seis meses de prisión y, como autor responsable de un delito de resistencia a la autoridad, a la pena de seis meses de prisión.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de octubre de 2002, notificada a la representación del actor el día 16 de ese mismo mes y año, en el sentido de rebajarse la condena por robo a dos años de prisión, al no apreciarse que concurriera la agravante de uso de armas por haber sido utilizadas con posterioridad al hecho de la sustracción.

c) Contra la anterior resolución presentó el demandante de amparo una petición de aclaración, por entender que la Sentencia dictada en apelación había incurrido en un error material al aplicarle en su grado máximo la pena correspondiente al tipo privilegiado de robo con intimidación previsto en el art. 242.3 CP, sin ofrecer explicación alguna de las razones conducentes a tal exasperación punitiva. Por Auto de 23 de octubre de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 28 de ese mismo mes y año, la Sala declaró que no había lugar a realizar ninguna aclaración, dado que no consideraba que la solicitada se refiriera a la existencia, en la mencionada Sentencia, de un error material.

3. Se aduce en la demanda que la resolución dictada en apelación ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE. Se reprocha, además, a ambas Sentencias la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En apoyo de la existencia de la primera de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta que el órgano judicial de apelación no ofreció razón alguna para explicar por qué, una vez descartada motivadamente la apreciación de la agravante de uso de armas y situada la calificación de los hechos, por lo tanto, en el tipo privilegiado del art. 242.3 CP, procedió a imponer al recurrente en su grado máximo la pena prevista en dicho tipo penal, sin motivación alguna de esa determinación del grado de la pena impuesta, según exige el art. 66.1 CP, y sin haber tenido en cuenta que el condenado carecía de antecedentes penales

Por lo que se refiere a la queja relativa a la vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia se alega que la única prueba de cargo existente en el proceso en relación con el delito de robo con intimidación consistió en la declaración prestada en el sumario por la supuesta víctima del mismo; declaración que, no habiendo sido ratificada en el acto del juicio oral, fue indebidamente valorada como prueba preconstituida al no haber estado rodeada de las garantías procesales exigibles para ello.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 6 de noviembre de 2003, se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones practicadas ante ellos. Una vez recibidas las actuaciones solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera acordó, por providencia de fecha 29 de enero de 2004, dar vista de las mismas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2004, en el que concluía interesando la inadmisión a trámite de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional.

A juicio del Ministerio Fiscal no cabía admitir el motivo de amparo consistente en una pretendida falta de tutela judicial efectiva, por no haberse expresado en la Sentencia dictada en apelación las razones que condujeron al órgano judicial a imponer en su grado máximo la pena correspondiente al tipo atenuado de robo, ya que, de conformidad con la doctrina constitucional relativa a la exigencia de motivación de la individualización de la pena, el control de este Tribunal quedaría reducido a la comprobación de la relación existente entre la norma aplicada y el contenido del fallo (STC 139/2000, FJ 4), pero sólo en los casos en los que la pena impuesta excediere del mínimo legalmente previsto (STC 20/2003, FFJJ 4-6) o cuando, deduciéndose de los hechos probados los elementos necesarios para la imposición de la pena, la sanción impuesta no resultase racional (SSTC 47/1998 y 139/2000), no pudiendo incluirse el presente supuesto en el segundo de tales casos ya que, con independencia del alcance que cupiera otorgar al art. 67, precepto del Código penal aplicable, la Sentencia de la Audiencia expresó suficientemente los motivos tomados en consideración para aplicar la pena prevista en el tipo atenuado de robo en función de la menor entidad de la violencia empleada por el actor para su comisión.

Tampoco consideraba el Ministerio Fiscal que tuviera contenido la queja relativa a la lesión del derecho del actor a la presunción de inocencia, toda vez que, en su opinión, hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que basar el fallo condenatorio, constituida, no sólo por la declaración prestada en el acto del juicio oral por los policías que procedieron a su detención cuando el demandante todavía forcejeaba con la víctima, sino por la prueba preconstituida consistente en la declaración sumarial de esta última, plenamente válida a efectos probatorios al haber tenido lugar a presencia judicial y en forma contradictoria.

La representación del actor, por su parte, formuló sus alegaciones por escrito también de 12 de febrero de 2004, en el que, sustancialmente, se remitía a las ya expuestas en la demanda de amparo.

6. Por providencia de 27 de mayo de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm.16 de Barcelona a fin de que, en un plazo no superior a diez días, procediera al emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en un plazo también de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso si ese fuera su deseo.

7. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 22 de julio de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en un plazo común de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de septiembre de 2004, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo solicitado por considerar vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Comenzaba el Ministerio Fiscal sus alegaciones rechazando que pudiera reprocharse a las Sentencias recurridas la vulneración del derecho del actor a la presunción de inocencia, dado que, conforme ya había señalado en su anterior escrito de fecha 12 de febrero de 2004, entendía que se había practicado en el proceso prueba de cargo suficiente para fundamentar la condena, constituida por la declaración de la víctima del robo, que si bien había sido prestada en fase sumarial, reunía a su entender todos los requisitos de carácter material (imposibilidad de su reproducción en el acto del juicio), subjetivo (necesidad de intervención judicial), objetivo (garantía de la observancia del principio contradictorio mediante la designación de Abogado para la defensa del imputado) y formal (introducción de la declaración en la vista del juicio mediante la lectura del acta en la que se documentó) para adquirir plena validez probatoria, habiendo declarado además, en el acto del juicio oral, los agentes de policía que procedieron a la detención del demandante de amparo cuando huía tras forcejear con la víctima que había intentado detenerle, quienes declararon en dicho momento que, a su presencia, la persona que había sido objeto del atraco reconoció al recurrente como autor del mismo. A la vista de este bagaje probatorio resultaba, en su opinión, lógico concluir que el demandante de amparo tomó parte en la ejecución de los hechos enjuiciados.

Por lo que se refiere al otro motivo de amparo invocado en la demanda, relativo a la insuficiente motivación de la Sentencia de apelación en lo tocante a la individualización en concreto de la pena impuesta al demandante de amparo por el delito de robo, modificaba el Ministerio Fiscal la conclusión anteriormente expuesta en su escrito de fecha 12 de febrero de 2004, en el sentido de reconocer que, de acuerdo con lo declarado por este Tribunal en la STC 20/2003, FJ 6, para que el ejercicio del arbitrio judicial legalmente acordado en materia de determinación de la pena resulte constitucionalmente legítimo debe estar convenientemente motivado, y que, si bien es cierto que en la STC citada parecía restringirse tal exigencia a los casos en los que la pena impuesta fuera superior a la solicitada por las acusaciones, también lo sería que en el presente caso existían razones que abonaban la aplicación de ese mismo criterio, ya que, habiendo sido condenado el recurrente en instancia como autor de un delito de robo agravado a la pena de tres años y seis meses de prisión, la Audiencia estimó que no era ese el delito cometido, ni tampoco el descrito en el tipo básico de robo, sino el contemplado en el tipo atenuado contenido en el art. 242.3 CP, cuyo marco penal oscilaba entre uno y dos años de prisión, no habiendo, sin embargo, ofrecido explicación alguna de las razones que le llevaron a optar por el límite máximo de dicho marco penal, lo que supondría una infracción, no sólo de lo dispuesto en el art. 66.1 CP, sino del propio art. 24.1 CE, que impone al órgano judicial que justifique en tal caso el uso del arbitrio que le es reconocido por la Ley a fin de evitar que, por ausencia de justificación, dicho ejercicio pudiera tildarse de arbitrario. Por ello concluía el Ministerio Fiscal interesando la anulación de la Sentencia de apelación y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su pronunciamiento, a fin de que el Tribunal procediera a dictar otra en la que la pena impuesta resultase justificada conforme a las exigencias del derecho fundamental que se declara vulnerado.

8. La representación del demandante de amparo presentó sus alegaciones por escrito de fecha 23 de septiembre de 2004, en el que se ratificaba en las ya formuladas en la demanda de amparo y en su anterior escrito de fecha 12 de febrero de 2004, reiterando que la declaración prestada en fase sumarial por el denunciante fue introducida en el juicio oral sin que, en ningún momento de las actuaciones judiciales, hubiera podido tener intervención alguna la defensa del actor mediante la formulación al declarante de las preguntas que hubiese estimado pertinente.

9. Por providencia de 2 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día seis del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona por la que, en apelación, se impuso al recurrente, como autor responsable de un delito de robo con intimidación sin concurrencia de circunstancias agravantes, la pena de dos años de prisión por aplicación del tipo privilegiado de robo contemplado en el art. 242.3 del Código penal (CP), así como contra el Auto de aclaración dictado por la Sala tras la petición del condenado de que le fueran expuestas las razones por las que dicha pena le había sido impuesta en su grado máximo, no obstante haberse declarado la ausencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Considera el demandante de amparo que ambas resoluciones han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, al no haber motivado el órgano judicial de apelación la individualización de la pena impuesta en concreto y al haberse valorado como prueba de cargo la declaración prestada por el denunciante en fase sumarial, pese a no haber sido ratificada en el acto del juicio oral con las debidas garantías de inmediación y de contradicción.

El Ministerio Fiscal no considera producida esta última vulneración de derechos fundamentales, al apreciar que hubo en el proceso prueba de cargo suficiente, toda vez que la mencionada declaración de la víctima del robo reunía todos los requisitos para ser valorada como prueba preconstituida, viniendo por otra parte avalada su verosimilitud por la declaración prestada en el acto del juicio oral por los agentes policiales que procedieron a la detención del actor momentos después de producidos los hechos enjuiciados. Sí estima, en cambio, vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de motivación suficiente de la Sentencia dictada en apelación en lo tocante a la extensión de la pena de prisión que le fue impuesta en concreto por dicha resolución.

2. Un criterio lógico de ordenación impone que comencemos el examen de los motivos de amparo invocados en el presente recurso por el relativo a la pretendida lesión del derecho del actor a la presunción de inocencia, dado que su eventual estimación conduciría a la anulación de la condena y, en consecuencia, haría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la segunda de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda.

Alega el recurrente a este respecto que dicha condena se habría basado exclusivamente en la declaración incriminatoria prestada en fase sumarial por la víctima del robo, sin que concurrieran las debidas garantías que posibilitaran su contradicción; de manera que, a su entender, dicha declaración habría sido indebidamente elevada por los órganos judiciales de instancia y de apelación a la categoría de prueba preconstituida. Para examinar la relevancia de esta queja procede ante todo recordar la reiterada doctrina de este Tribunal, consolidada desde la STC 31/1981, de 28 de julio, según la cual únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal, en el momento de dictar Sentencia, las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y publicidad, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes. Según esa misma doctrina las diligencias sumariales, por el contrario, son meros actos de investigación, encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, que no constituyen por sí mismos auténticas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuida al juzgador.

Bien es cierto que, como también ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en múltiples ocasiones, esta doctrina general tiene como excepciones los actos de instrucción constitutivos de prueba sumarial anticipada y preconstituida, siempre y cuando dichos actos de prueba se hayan obtenido con la estricta observancia de los siguientes requisitos: a) material: que versen sobre hechos que, por su fugacidad, no puedan ser reproducidos el día de la celebración del juicio oral; b) subjetivo: que sean intervenidos por la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba, como es el Juez de Instrucción, sin perjuicio de que, por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial para recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito; c) objetivo: que se garantice la contradicción, para lo cual, siempre que sea factible, se le ha de permitir a la defensa la posibilidad de comparecer en la ejecución de dicha prueba sumarial a fin de que pueda interrogar al testigo; d) formal: que el régimen de ejecución de la prueba sumarial sea el mismo que el del juicio oral, así como que su objeto sea introducido en dicho juicio público mediante la lectura de documentos, la cual ha de posibilitar someter su contenido a la confrontación de las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 3; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 36/1995, de 6 de febrero, FJ 2; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 2; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 141/2001, de 18 de junio, FJ 4; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4).

Procede asimismo recordar que este Tribunal tiene señalado que, si bien, como ha quedado dicho anteriormente, en principio la prueba testifical debe practicarse en el juicio oral, pues de sus propias características no deriva, ni su carácter irrepetible, ni su imposibilidad genérica de ser practicada en el mismo, no obstante, excepcionalmente, puede ser incorporada al proceso como prueba anticipada si, dadas las circunstancias del caso, existe una imposibilidad real de que sea practicada en el juicio oral; así, por ejemplo, en los supuestos de imposibilidad del testigo de acudir al juicio oral por fallecimiento (SSTC 10/1992, de 10 de enero, FJ 4; 41/1991, de 25 de febrero; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4). Más concretamente, este Tribunal ha declarado que, aun cuando la residencia fuera del territorio nacional constituye una dificultad para la comparecencia en el juicio, no puede ser equiparada con “la imposibilidad de citación o de articular fórmulas para trasladar directamente al proceso las declaraciones de la víctima del delito” (SSTC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 5).

Finalmente no ha de olvidarse la garantía de contradicción que, conforme también ha quedado expuesto anteriormente, exige este Tribunal para que pueda otorgarse a las declaraciones incriminatorias de naturaleza sumarial la categoría de prueba preconstituida, reproducible en el acto del juicio; ni que la ausencia de dicha garantía constituye un vicio de origen que impide aceptar como prueba de cargo la lectura en dicho acto de tales declaraciones (SSTC 40/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 141/2001, de 18 de junio, FJ 5; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4). El rechazo de la virtualidad probatoria de las mismas, que tiene su fundamento directo en la interdicción de indefensión del art. 24.1 CE, viene corroborado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, por lo establecido en el art. 6.3 d) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, que reconoce a todo acusado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él, habiendo señalado al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una interpretación conjunta de este derecho con la exigencia de que el proceso penal se realice públicamente (art. 6.1 CEDH) que, por regla general, estos derechos imponen acordar para el acusado una ocasión adecuada y suficiente para contestar un testimonio de cargo y para interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, asunto Kostovski; de 27 de septiembre de 1990, asunto Windisch; de 19 de diciembre de 1990, asunto Delta; de 19 de febrero de 1991, asunto Isgró; de 26 de abril de 1991, asunto Asch; de 28 de agosto de 1992, asunto Artner; de 20 de septiembre de 1993, asunto Saïdi). Como el mencionado Tribunal ha declarado más recientemente (STEDH de 27 de febrero de 2001, asunto Luca), “los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario” (vid. a este respecto, por todas, SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4, y 94/2002, de 22 de abril, FJ 3). De igual manera la STEDH de 22 de julio de 2003, Gabarri Moreno contra España.

3. A la hora de aplicar la anterior doctrina al caso de autos lo primero que ha de destacarse es que, según se desprende de las actuaciones obrantes en poder de este Tribunal, la declaración de la víctima del robo incriminando al recurrente como autor del mismo se produjo desde un principio con carácter de prueba preconstituida, dada la condición de extranjero no residente en España del testigo. Así se hizo constar, expresamente, en la citación remitida al denunciante para comparecer ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona “para realizar prueba preconstituida”. Procede asimismo señalar que dicha declaración ante el Instructor, efectuada con fecha de 27 de julio de 2002, se produjo a presencia del Letrado que había asumido la defensa del demandante de amparo, constando en el acta en la que se documentó que dicho Letrado había formulado al declarante cuantas preguntas estimó convenientes. De manera que ninguna duda cabe acerca de que la indicada declaración tuvo lugar con la debida garantía de contradicción, habiendo sido, por otra parte, introducida en el acto del juicio oral a instancia del Ministerio Fiscal y de la defensa —según consta en el acta correspondiente— mediante lectura de la misma, sin que por el Letrado del recurrente se formulara al respecto objeción alguna.

A todas estas circunstancias favorecedoras de la validez de la mencionada prueba preconstituida para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del demandante de amparo ha de añadirse el aval aportado a ese testimonio de cargo por el prestado en el acto del juicio oral, con todas las garantías, por tres de los agentes policiales que procedieron a detener al recurrente, quienes declararon que dicha detención se produjo cuando, provisto de una navaja, huía tras haber forcejeado con la víctima del robo, siendo en dicho momento reconocido por el denunciante, a presencia policial, como la persona que le había sustraído la cartera. Sin olvidar que el propio recurrente reconoció encontrarse presente en el lugar de los hechos e, incluso, admitió haber hablado con la víctima del robo, no siendo considerada creíble por los órganos judiciales de instancia y de apelación la explicación ofrecida para justificar tales extremos. A la vista de todo este bagaje probatorio ha de concluirse que no cabe apreciar en las resoluciones recurridas vulneración alguna del derecho del actor a no ser condenado sin que se haya practicado en el proceso prueba de cargo suficiente.

4. La desestimación del anterior motivo de amparo ha de ser seguida del examen del segundo de los invocados en la demanda, relativo a una pretendida falta de motivación de la pena impuesta en concreto al recurrente por la Sentencia dictada en apelación.

A tal respecto hemos de comenzar por señalar que el texto del art. 66.1 CP vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos enjuiciados establecía que, en la aplicación de la pena, los Jueces y Tribunales, cuando no concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, o cuando concurran unas y otras, habrán de individualizar la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la Sentencia. De lo que se trata, pues, una vez llegados a este punto, es de comprobar si, efectivamente, el Tribunal ad quem razonó, en forma que pueda considerarse suficiente, su decisión de imponer al actor la pena máxima que correspondía al tipo penal en el que consideró subsumibles los hechos que se le atribuían.

Del examen de las actuaciones se desprende que, en el caso de autos, el órgano judicial de apelación modificó la Sentencia dictada en instancia en el doble sentido de, por una parte, no apreciar en el delito de robo con intimidación, cuya autoría se atribuyó al demandante de amparo, la agravante de uso de armas y de, por otra parte, estimar aplicable a los hechos enjuiciados el tipo privilegiado de robo contemplado en el art. 242.3 CP, a cuyo tenor “en atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo”. De manera que, siendo la pena prevista en el art. 242.1 CP la de prisión de dos a cinco años, el grado inferior de la misma o marco penal propio del art. 242.3 venía constituido, según acertadamente se expone en la Sentencia dictada en apelación, por una pena de prisión de uno a dos años. Pues bien: la opción acogida por el mencionado órgano judicial en este caso fue la de imponerla en su grado máximo (dos años), sin que para ello emitiera explicación alguna acerca de por qué consideraba que esa duración era la adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, limitándose a declarar que esa pena “se fijará en su grado inferior, de uno a dos años, que se individualiza, conforme a las pautas del art. 66.1 del CP, en su mitad superior, es decir, en dos años de prisión”.

La simple mención por la Sentencia dictada en apelación de las pautas contenidas en el mencionado art. 66.1 CP no puede, sin embargo, considerarse motivación suficiente de la imposición del grado máximo de la pena prevista en el art. 242.3 CP. Se trata, por el contrario, de un simple recurso estilístico que aquí aparece vacío de contenido, como queda demostrado con tan sólo observar que, en otro apartado de esa misma Sentencia (concretamente en el quinto de sus fundamentos de derecho), se afirma, en forma contradictoria con lo anterior, expresamente lo siguiente: “debe apreciarse la concurrencia de menor entidad de la violencia y unas circunstancias del hecho que no pueden tildarse de graves”.

Cierto es que este último razonamiento fue el que condujo al órgano judicial de apelación a subsumir la conducta en el tipo privilegiado de robo con intimidación contenido en el precepto acabado de citar, pero no es menos cierto que ello no representaba un obstáculo para que, una vez subsumidos los hechos en dicho tipo penal específicamente atenuado, el órgano judicial tomase de nuevo en consideración la menor gravedad de los hechos enjuiciados al efecto de graduar la pena correspondiente a esa nueva calificación jurídica. No lo hizo así la Audiencia, sino que, por el contrario, decidió imponer esa pena en el tope máximo de su segunda mitad (dos años), no obstante haber descartado previamente uno de los dos criterios (el de la mayor o menor gravedad del hecho) presentes en el art. 66.1 CP para justificar tal decisión desde el punto de vista objetivo; decisión ésta que ha de calificarse de palmariamente contradictoria, dado que no resulta lógicamente asumible afirmar a un mismo tiempo, sin ulteriores consideraciones o matizaciones, que un hecho no es grave y que, en cambio, sí que lo es en orden a la exasperación de la pena hasta el límite máximo del marco penal legalmente establecido para ese hecho menos grave.

Por otra parte tampoco hay en la Sentencia dictada en apelación alusión alguna al otro criterio, de carácter subjetivo o personal por el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 66.1 CP — en la versión vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos enjuiciados—, podría justificarse tal exasperación, esto es, a las circunstancias personales del delincuente, quien, según se expone en la demanda, carecía de antecedentes penales. La ausencia de toda referencia a esos elementos objetivos y subjetivos, cuya valoración exige el citado precepto para medir el tiempo exacto de privación de libertad que los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal están autorizados a imponer por un hecho legalmente descrito como delito, conduce necesariamente a concluir que no se ha cumplido en este caso con el requisito, asimismo contenido en dicha norma penal, de razonar en la Sentencia los motivos determinantes de tal decisión en función de los indicados parámetros de valoración. Por consiguiente ha de concluirse que la imposición en concreto de una pena de prisión de dos años por un hecho que el propio órgano judicial había considerado no grave, y a un delincuente que carecía de antecedentes penales y respecto de cuyas circunstancias personales nada se dice, carece de motivación suficiente en el sentido requerido, no ya sólo por el art. 66.1 CP —en su versión anterior a la reforma operada en dicho precepto por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros—, sino por la propia doctrina sentada por este Tribunal en relación con la motivación exigible cuando se trata de Sentencias penales condenatorias, respecto de las cuales hemos venido requiriendo un canon más riguroso de motivación (por todas, SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 209/2002, de 11 de noviembre, FFJJ 3 y 4; 20/2003, de 10 de febrero, FFJJ 5 y 6) al exigir que en ellas, no sólo se cumpla con la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica de los mismos, sino también con la obligación de fundamentar la pena finalmente impuesta en concreto (vid. a este respecto, entre otras: SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 25 de enero, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; y 108/2001, de 23 de abril, FJ3).

5. La conclusión obtenida acerca de la existencia, en la Sentencia dictada en apelación, de un déficit de motivación en lo tocante a la determinación en concreto de la pena impuesta al demandante de amparo, y de la consiguiente lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, conlleva la declaración de la nulidad de dicha resolución y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado a fin de que la Sala proceda a motivar debidamente la extensión temporal de dicha pena con arreglo a los criterios de valoración anteriormente mencionados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Hassan Barrojo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución judicial suficientemente motivada en lo tocante a la medida de la pena de prisión impuesta en concreto.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha de 7 de octubre de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del dictado de dicha resolución para que por la Sala se determine la pena correspondiente en concreto al delito atribuido al demandante de amparo, motivando expresamente la extensión de la misma en función de la mayor o menor gravedad del hecho y de las circunstancias personales del autor.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 149/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:149

Recurso de amparo 734-2003. Promovido por don Andrés Mármol Castro frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento por sanción urbanística.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia cuya motivación se limita a referencias legales y jurisprudenciales, pero carece de la necesaria referencia a datos fácticos.

1. La resolución judicial impugnada carece de la necesaria referencia a los datos fácticos determinantes del acto administrativo impugnado, de modo que toda ella constituye una simple afirmación, desprovista del necesario soporte argumental y vulneradora, por ello, del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de Sentencia fundada en Derecho [FJ 3].

2. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos e implica, que la resolución esté motivada, y que la motivación contenga una fundamentación en Derecho, es decir, que sea razonable, no arbitraria ni incursa en error manifiesto (SSTC 174/1985, 110/2003) [FJ 3].

3. Debe desestimarse la extemporaneidad del presente recurso pues la interposición de recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio (STC 23/2005, FJ 3) [FJ 2].

4. La estimación del amparo debe traducirse en acordar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 734-2003, interpuesto por don Andrés Mármol Castro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Jaraba Rivera, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Córdoba, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 3 de diciembre de 2002 que resolvía el recurso contencioso-administrativo 784-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 2003 se interpone en tiempo y forma demanda de amparo núm. 734-2003, promovida por Andrés Mármol Castro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Jaraba Rivera, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 3 de diciembre de 2002 que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, de 21 de mayo de 2001, recaída en el expediente por sanción urbanística ISU918000598N, núm. 769/91, en relación con el expediente de apremio 1995/2159- 230.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Unidad de Disciplina Urbanística de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba inició un expediente sancionador contra el recurrente el 14 de octubre de 1991, imponiéndole finalmente una multa por infracción urbanística por importe de 1.404.000 pesetas. El recurrente presentó un escrito el posterior día 31 alegando que la multa impuesta era superior al coste de la construcción ilegal, por lo que interesaba su aminoración, pretensión que fue desestimada mediante el Decreto 7301/1991, de 14 de noviembre. La sanción fue notificada, en vía voluntaria y ejecutiva, los días 21 de diciembre de 1991 y 2 de marzo de 1995, respectivamente.

El 5 de julio de 1995 se interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio de 2 de marzo de 1995, alegando que no fue debidamente notificada la liquidación de la sanción para su abono, en su caso, en periodo voluntario. El posterior 22 de septiembre presentó aval a fin de suspender el apremio contra el patrimonio familiar.

Posteriormente, el 3 de julio de 1997, se solicitó la devolución del aval prestado como garantía de la suspensión del expediente de apremio en que se incluía la sanción. El Ayuntamiento de Córdoba acordó, mediante Decreto de 21 de septiembre de 2000, notificado el día siguiente, anular la providencia de apremio y título ejecutivo de la sanción y reponer a fase voluntaria de cobro.

Se interesa, mediante escritos de 25 de octubre de 2000 y 20 de abril de 2001, la anulación de la sanción urbanística, por considerar que ha caducado el expediente sancionador y ha prescrito la sanción, así como la devolución del aval que garantizaba la deuda del expediente de apremio. La Resolución del Ayuntamiento de Córdoba de 21 de mayo de 2001 desestima tales pretensiones, entendiendo que no se han producido, ni la caducidad del procedimiento, ni la prescripción de la sanción, y defendiendo la vigencia del aval en su día presentado, al amparo de los arts. 14.2 de la Ley de haciendas locales y 75.1 del Reglamento de procedimiento en reclamaciones económico-administrativas.

b) El recurrente interpone recurso contencioso-administrativo el 8 de enero de 2002 contra la mentada Resolución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba, reiterando que ha prescrito la acción para poder exigir la sanción, por lo que interesa la declaración de nulidad de la Resolución del Ayuntamiento de Córdoba de 21 de mayo de 2001, y hacer lo propio con la nueva providencia de apremio, notificada el anterior 18 de mayo de 2001.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003 desestima el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto. El soporte argumentativo se articula en siete fundamentos de Derecho, en los que se abordan las distintas cuestiones tratadas por el órgano judicial. En el primero se alude a la nulidad de actuaciones interesada, dando cuenta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y concluyendo que, “aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, y a la vista de lo preceptuado en los arts. 62 y 63 de la Ley 30/1992”, no se estima que concurra (FD 1). Se examina a continuación la caducidad del expediente sancionador, a la vista de una resolución del Tribunal Supremo que se extracta, afirmando después: “Por ello, no es de apreciar la caducidad alegada” (FD 2). En el siguiente fundamento de Derecho se limita el Juzgado a reproducir un determinado precepto normativo. El FD 4, relativo a la notificación de la providencia de apremio, se compone de la cita de diversos preceptos y de la conclusión de que, “en el caso concreto que nos ocupa, el apremiado fue notificado en el suficiente [plazo] como para tener conocimiento de la ejecución y usar de sus derecho en vía administrativa y judicial”. Se afirma, a continuación, que el plazo de la prescripción de la sanción no ha quedado cumplido, porque ha sido interrumpido (FD 5). Sobre la prescripción de la deuda, tras recordar el tenor de diversos artículos de la Ley 230/1963 y del Real Decreto 136/2000, el Juzgado afirma que “atendiendo a lo que obra en autos, la sanción no se encuentra prescrita” (FD 6). Finalmente se afirma que, “a tenor del art. 139 LJCA no es de hacer condena en costas” (FD 7).

c) El recurrente interpone contra la mentada resolución judicial un incidente de nulidad de actuaciones, alegando que es incongruente por (a) aludir a una providencia de apremio que había sido anulada, (b) resolver sobre una caducidad no alegada y (c) no haber dado respuesta a la solicitud que se le devolviera el aval presentado en periodo voluntario. El Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 10 de enero de 2003, notificado el posterior día 17, inadmite el incidente porque entiende que concurren “las circunstancias prevenidas en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto que lo que pretende el recurrente es dejar sin efecto una sentencia firme sobre la base de unas matizaciones/interpretaciones sobre la motivación de la sentencia, que no desvirtúan la realidad de lo actuado en autos, la petición de nulidad no puede ser acogida”.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003, que desestima el recurso contencioso- administrativo 784-2001, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y es incongruente, ya que:

a) El Juzgado no explica por qué considera que la deuda tributaria no ha prescrito, ni indica si la prescripción es de liquidación de la deuda en periodo voluntario o en vía de apremio, ni indica cuál es el cómputo del tiempo transcurrido (cuatro años).

b) El órgano judicial no se pronuncia sobre la devolución del aval presentado en su día, argumentando el Ayuntamiento de Córdoba en su Resolución de 21 de mayo de 2001, que no precede, razonando que la interposición del recurso no conlleva la suspensión de la ejecución y que para ello se ha de aportar la garantía en cuestión. La corporación municipal olvida, así, que la aportación de la garantía es una decisión libre del contribuyente, quien no puede ver retenida la garantía que aportó en su día para suspender la vía de apremio ahora anulada y repuesta a fase voluntaria, sobre todo cuando la acción se dirige contra su hija. Las nuevas providencias de apremio, giradas el 18 de mayo de 2001, son nulas porque no existe providencia de apremio o título ejecutivo que la ampare, dictada por el Sr. Tesorero.

c) Finalmente, la Sentencia impugnada se pronuncia sobre la caducidad del expediente administrativo, cuestión que no fue planteada por la parte.

4. Mediante diligencia de ordenación de 20 de febrero de 2003, la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta solicitó a la representación procesal del recurrente la remisión de determinados documentos (copia de la Sentencia de la que trae causa el Auto que recure, acreditación de la fecha de notificación del Auto y de haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho fundamental que considera vulnerado y escritura de poder original que acredite la representación que dice ostentar la Procuradora doña Dolores Jaraba Rivera) en el plazo de diez días, trámite que fue evacuado el posterior 6 de marzo.

5. Por providencia de 29 de abril de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo cuerpo normativo] y la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

La representación procesal del recurrente evacua el trámite conferido a través del escrito ingresado en el Tribunal el 18 de mayo de 2004. En relación con la eventual extemporaneidad del recurso de amparo se hace notar que el mismo se ha presentado el 10 de febrero de 2003, en el último día de plazo, dado que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 10 de enero de 2003 fue notificado el posterior día 17. En lo relativo al fondo de la demanda se afirma que de todos es conocido que la ausencia de una adecuada y congruente motivación de las sentencias conlleva indefensión de quien las sufre. Se recuerda, en esta dirección, que resolver con base en una supuesta providencia de apremio que no existe supone una incongruencia, y que, en la Sentencia se aprecia una manifiesta falta de motivación. Se explica, finalmente, que dado que la Sentencia recaída en primera instancia no era susceptible de recurso alguno, procedía la interposición del incidente de nulidad de actuaciones para agotar correctamente la vía judicial previa.

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado un día más tarde, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, al entender que es extemporánea por la interposición de un recurso manifiestamente improcedente [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo cuerpo normativo]. Subsidiariamente, al no apreciar que concurra la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], interesa la admisión a trámite de la presente demanda de amparo.

El uso inadecuado del incidente de nulidad de actuaciones, que hace que la demanda deba ser considerada extemporánea, se pone de manifiesto, a juicio del Fiscal, cuando se constata que la Sentencia recurrida trata todas las pretensiones articuladas en el recurso contencioso- administrativo. En efecto, en opinión del Fiscal no puede considerarse incongruente la resolución de la posible caducidad, que es una cuestión apreciable de oficio, ni la apreciación judicial realizada sobre la vigencia del procedimiento de apremio, ni, finalmente, la cuestión relativa a la devolución del aval que, por ser accesoria de otras pretensiones, debe entenderse desestimada tácitamente. Por tanto, el incidente de nulidad resulta manifiestamente improcedente y, en consecuencia, el Fiscal considera que la demanda es extemporánea, porque el plazo para interponerla debe contarse desde la notificación de la Sentencia, de modo que el mismo había transcurrido en exceso al presentarse la demanda de amparo ante este Tribunal.

El Fiscal estima que, en lo que atañe al fondo del asunto, es posible que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003 haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que presenta una fundamentación insuficiente. Si bien se nutre de abundantes referencias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la legislación aplicable, “falta en la misma la necesaria referencia a los datos fácticos determinantes de la resolución recaída en cada aspecto del recurso, de modo que cada una de ellas es una simple afirmación apodíctica, carente de fundamentación, y, en este punto –siempre, lógicamente, que no se apreciase la causa de inadmisión de extemporaneidad de la demanda– procedería la admisión del recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de las actuaciones”.

6. La diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 2004 dispone que, de conformidad con las normas de reparto de asuntos y debido a la nueva composición del Tribunal, el conocimiento sobre la admisión del presente recurso corresponde a la mentada Sección.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 2004 la Sala Segunda acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba para que en el plazo de diez días remita certificación o copia adverada de las actuaciones relativas al recurso contencioso- administrativo 784-2001, que tiene entrada en este Tribunal el posterior día 26 de enero de 2005. También se requiere que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba proceda al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Así lo hace el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba a través de escrito ingresado en el Tribunal el 3 de enero de 2005.

8. La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda acuerda, mediante diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2005, tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Fiscal interesa, en el escrito presentado el 1 de marzo de 2005, que se estime el amparo interpuesto, declarándose que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por falta de motivación, acordando su nulidad y la retroacción del proceso judicial al momento inmediatamente anterior para que se dicta otra que sea respetuosa con el citado derecho fundamental.

Tras recordar que la demanda se dirige, en puridad, contra dicha resolución y no contra el incidente de nulidad de actuaciones dictado con posterioridad, y si bien es cierto que aquélla no resulta incongruente, la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de admitir a trámite la demanda lleva al Fiscal a entender que el remedio procesal ensayado no resulta manifiestamente improcedente, especialmente por la perplejidad que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003 ha debido provocar en el recurrente, y que, por lo tanto, se ha producido un correcto agotamiento de la vía judicial previa. Partiendo de este dato, el Fiscal reitera, en línea con lo expuesto en su anterior escrito de alegaciones, que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003 incurre en una auténtica falta de fundamentación, puesto que está ausente en la misma la necesaria referencia a los datos fácticos determinantes del fallo de la Sentencia en cada aspecto del recurso, de modo que cada una de ellos resulta una simple afirmación apodíctica, carente de fundamentación y, en este punto, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba esgrime, en el escrito de alegaciones ingresado en el Tribunal el posterior día 3 de marzo de 2005, que el recurrente no ha acreditado vulneración de derecho fundamental alguno, y que no pueden ser atendidas las quejas referidas a la supuesta incongruencia de la resolución recurrida ni a la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Se afirma igualmente que el recurrente se limita a esgrimir los mismos argumentos ya utilizados ante la jurisdicción ordinaria.

El recurrente reitera, en su escrito de alegaciones, que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 7 de marzo de 2005, que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Córdoba lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las referencias en ella contenidas a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la legislación no se complementan con las circunstancias fácticas del asunto que resuelve, de modo que resultan simples afirmaciones carentes de sentido concreto aplicable al caso, inconexas y carentes de fundamento. Se insiste además en que la citada resolución incurre en incongruencia (ya que alude a cuestiones ajenas al recurso –referencias a la regulación referida a la vía de apremio y a la caducidad–) y no responde a la ampliación del recurso contencioso-administrativo. Por este motivo, y por los reflejados en la demanda en su día presentada, procede la estimación del amparo solicitado, ya que la Sentencia impugnada se limita a transcribir una jurisprudencia y legislación atinente a la vía de apremio –no aplicable al caso– y a pronunciarse sobre una eventual caducidad que nadie había planteado.

9. Por providencia de 2 de junio de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se cuestiona si la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003, que desestima el recurso contencioso-administrativo 784-2001, lesiona el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por presentar una motivación insuficiente. El Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado.

2. Antes de examinar la viabilidad de la queja planteada por el recurrente, que afectaría al fondo del asunto, este Tribunal debe pronunciarse sobre el óbice procesal suscitado por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC de si la demanda de amparo es extemporánea, lo que traería causa, en su caso, de la improcedencia manifiesta de interponer un incidente de nulidad de actuaciones. Sabido es que este incidente, conforme a lo establecido en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), procede por defectos formales que hubieran causado indefensión o por incongruencia en el fallo. En el caso de autos, el referido incidente de nulidad de actuaciones se planteó por este segundo motivo, habida cuenta que, pese a que el recurrente había suscitado en su demanda que, por diversos motivos concretos, procedía declarar la nulidad de las resoluciones administrativas referidas al expediente sancionador y acordar la devolución del aval en su día realizado, solamente obtuvo, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Córdoba aquí impugnada, respuestas apodícticas que se limitaban a transcribir literalmente los preceptos que el Juzgado estimaba aplicables o citas y transcripciones jurisprudenciales, sin efectuar el mínimo análisis de la relación que tales preceptos y citas podían tener con los hechos enjuiciados y las pretensiones deducidas.

Pues bien, el examen de la eventual concurrencia de tal óbice procesal debe hacerse a la vista de nuestra doctrina vertida en la STC 23/2005, de 14 de febrero, en la que se recuerda que el art. 44.2 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, establece la exigencia de que el mismo se interponga dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).

En consecuencia, la fecha en la que ha de iniciarse el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC es aquélla en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad (SSTC 199/1993, de 14 de junio, FJ único; 338/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 161/1998, de 14 de julio, FJ 2; 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 12/2001, de 29 de enero, FJ 2; 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2; y 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Ahora bien, hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en la letra a) del primer apartado del mismo precepto legal, que exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Ello sitúa al justiciable ante una delicada disyuntiva sobre el modo en que debe dar adecuada satisfacción al referido requisito procesal que franquea el acceso al amparo; puesto que una actitud medrosa o, por el contrario, arriesgada en el cálculo de la estrategia procesal pertinente puede conducir a un incumplimiento por defecto o por exceso del referido óbice procesal, impidiendo el amparo por prematuro o extemporáneo, respectivamente (STC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

Por ello ha declarado este Tribunal que los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio” (STC 23/2005, FJ 3).

Expuesto lo anterior ha de considerarse que pueda ser comprensible, en el caso que nos ocupa, que el recurrente estimara que el incidente de nulidad de actuaciones podía ser útil para reparar la lesión producida en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, alegando la existencia de incongruencias (omisivas y extra petita) en la citada Sentencia. Si bien es cierto que defectuosa motivación e incongruencia no son conceptos asimilables, y es notorio que en ocasiones se confunden ambas nociones en la demanda y en los escritos posteriores cursados por la parte recurrente, es igualmente cierto que en el particular caso que nos ocupa lo que subyace en el debate procesal es si se ha producido una incongruencia, en la medida en que los contenidos de la resolución judicial cuestionada no se compadecen con los hechos enjuiciados y las pretensiones deducidas. A la vista de la doctrina constitucional a la que se ha hecho referencia, que pretende favorecer la mejor tutela de los derechos afectados, y ponderando las circunstancias que rodean el presente proceso constitucional, debemos, finalmente, desestimar la extemporaneidad del presente recurso de amparo (STC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

Es oportuno añadir, sin embargo, a renglón seguido, que —como hace notar el Fiscal— ningún reproche constitucional se hace ni en la demanda ni en los escritos posteriores al Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 10 de enero de 2003, por lo que no debe ser enjuiciado ahora. En efecto, “de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y AATC 256/1999, de 16 de septiembre, y 86/2004, de 22 de marzo, FJ 1), pues, como hemos dicho, cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, no correspondiéndole reconstruir de oficio la demanda de amparo cuando el demandante ha desconocido la carga de argumentación que sobre él recae, siendo especialmente destacable en este caso la ausencia de cualquier argumento impugnatorio respecto a la decisión de ... inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones” (STC 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

3. Nuestra labor debe circunscribirse, entonces, a determinar si la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003 respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que atañe, en particular, al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

Partiendo de esta afirmación, y teniendo en cuenta el supuesto de hecho que origina este amparo, tal y como se ha recogido en los antecedentes y en el fundamento que precede a éste, debemos recordar que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)” (55/2003, de 24 de marzo, FJ 6). En resumen, no nos corresponde “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (STC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte “irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre)” (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3)

La aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado exige recordar cuál es el soporte argumentativo de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003. Debemos remitirnos, en este punto, al pormenorizado resumen que se contiene en el antecedente 2 b) de esta misma resolución, que muestra cómo el Juzgado se limita a trasladar meras referencias normativas y/o jurisprudenciales sobre cada una de las materias examinadas, de modo que la resolución judicial cuestionada en amparo elude cualquier referencia a los concretos hechos que está llamada a juzgar y hurta cualquier motivación que permita al recurrente comprender por qué adopta una determinada decisión sobre cada uno de ellos.

Tal proceder, incompatible con la doctrina constitucional a la que se acaba de hacer referencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Como correctamente razona el Fiscal, la resolución judicial carece de la necesaria referencia a los datos fácticos determinantes del acto administrativo impugnado, de modo que toda ella constituye una simple afirmación, desprovista del necesario soporte argumental y vulneradora, por ello, del mentado derecho fundamental.

La estimación del amparo debe traducirse en acordar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2003, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a fin de que el mentado órgano judicial dicte una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho del recurrente a obtener una resolución judicial motivada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Andrés Mármol Castro, y en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 2002, que desestima el recurso contencioso-administrativo 784-2001, así como el Auto de 10 de enero de 2003 por el que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra la referida Sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Córdoba se dicte nueva Sentencia acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 150/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:150

Recurso de amparo 1833-2003. Promovido por doña Amparo Ferrandis Prat frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que la condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. La resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria de la recurrente al citado Colegio, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación [FJ 3].

2. El problema planteado en el presente recurso guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por la STC 76/2003 (SSTC 96/2003, 80/2004, 97/2005) [FJ 2].

3. La existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaban de normas preconstitucionales, lo que no implica, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para tales materias [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación (STC 194/1998) [FJ 3].

5. La exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales [FJ 3].

6. La queja sobre la vulneración del principio de igualdad por no requerirse la colegiación obligatoria en todas las Comunidades Autónomas debe desestimarse, pues dicho principio no impone que todas las Comunidades ostenten las mismas competencias, ni que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes (STC 6/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1833-2003, promovido por doña Amparo Ferrandis Prat, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 167/2003, de 12 de marzo de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 989-2002, que estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 14 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sagunto, y condena a la recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de marzo de 2003 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña Amparo Ferrandis Prat, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Valencia citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La recurrente, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 901,52 euros (134.000 pesetas) en concepto de cuotas colegiales impagadas entre 1996 y 2000. La reclamación se fundamentó, en esencia, en la obligatoriedad de la colegiación de todos los funcionarios públicos que ocupan puestos de Secretario, Interventor y Tesorero de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Sagunto dictó Sentencia el 14 de enero de 2002 por la que desestimó la demanda, absolviendo a la ahora recurrente del pago de la cantidad reclamada.

d) Frente a la anterior resolución interpuso el Colegio demandante recurso de apelación, del que conoció la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo estimó en su Sentencia de 12 de marzo de 2003, condenando a la demandada y ahora recurrente al pago de la suma reclamada, no haciendo expresa condena al pago de las costas causadas en la alzada.

3. Como en otros casos similares seguidos ante este Tribunal, la demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación el demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida en las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, “en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo”. Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos Generales; y, en fin, que tales Colegios no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

4. Por providencia de 27 de mayo de 2004 la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Sagunto para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 989- 2002 y del juicio verbal 106-2001 y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, de 8 de octubre de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Sagunto, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 15 de octubre de 2004, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de noviembre de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho de asociación del demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquel derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, especialmente la de que la creación del colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos Generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartado que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, y teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, el primero de los fines apuntados debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que no habiéndose discutido en el proceso que quien pide amparo tuviera que afiliarse obligatoriamente al colegio demandante en la instancia judicial y estableciéndose en la Sentencia recurrida, expresa o tácitamente, que el pronunciamiento condenatorio que contienen al pago de las cuotas se fundamenta en dicha pertenencia obligatoria de la demandante de amparo al colegio, que es inconstitucional por vulnerar el art. 22 CE, la conclusión que cabe extraer es que también hay que atribuir a la Sentencia recurrida en amparo dicha vulneración en la medida en la que en tal resolución no fue reparada, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC en relación con el art. 5.4 LOPJ, puesto que, habiendo sido dictada Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo incompatible con la Constitución, dicha interpretación no fue seguida por la Sentencia que se recurre en amparo, que le otorgó al precepto en cuestión un alcance incompatible con las exigencias que se derivan del derecho de asociación, que es en el que se funda la obligación de pago impuesta que, por tal razón, debe ser anulada.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debiera haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende que estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre una y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando este Tribunal desde la Sentencia 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los colegios en cuestión.

En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas en la medida en la que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante a dicho colegio, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquella. Por lo que concluye interesando que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 2 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de 12 de marzo de 2003, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 14 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sagunto y, en consecuencia, la revocó, condenando a la recurrente en amparo, Secretaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

La recurrente, doña Amparo Ferrandis Prat, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no ha considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13 de septiembre; 6/2005, de 17 de enero; y 97/2005, de 18 de abril), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

3. Como se ha anticipado, la demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE). En la expresada STC 76/2003 se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, matizada por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que la resolución judicial impugnada, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria de la recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho a la libertad de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), lo que conduce a su anulación.

4. Finalmente, la demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo y, sin necesidad de entrar en el análisis del óbice procesal planteado por el Ministerio Fiscal, con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE; STC 6/2005, de 17 de enero, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por doña Amparo Ferrandis Prat y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 12 de marzo de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 989-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 151/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:151

Recurso de amparo 3134-2003. Promovido por José Salvador Navarro Cru frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, previa revocación parcial de la dictada por el Juzgado de lo Penal, le condenó por cinco homicidios imprudentes, conducción temeraria y otros delitos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y a la legalidad penal: Sentencia motivada, que resuelve todas las pretensiones, que modifica los hechos probados sin alterar la acusación ni penar por duplicado; alcance de la eximente incompleta de trastorno mental; causa del accidente de tráfico e interpretación del delito de homicidio imprudente previsible.

1. La interpretación y aplicación del tipo penal al caso es acorde con las exigencias del principio de legalidad, pues la atribución de las cinco muertes producidas a la temeraria conducción del recurrente y su incardinación en el tipo del homicidio imprudente, constituye una interpretación no contraria a la orientación material de la norma, que tiene en cuenta el bien jurídico protegido por la misma y los fines a los que se orienta y que encuentra igualmente respaldo en la doctrina científica [FJ 10].

2. Ninguna vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cabe apreciar en la Sentencia de la Audiencia Provincial, toda vez que para proceder a una diferente subsunción de los hechos no es exigible la garantía de inmediación (STC 119/2005) [FJ 8].

3. De las quejas relativas a la fase de individualización judicial de la pena impuesta, argumentalmente unidas por la ausencia de motivación suficiente, señalaremos que la Sentencia de instancia expresa en forma suficiente las razones por las que el Juez a quo, a la vista de la valoración que le merecieron los resultados obtenidos de una abundante prueba pericial, no consideró procedente apreciar en su plenitud la eximente contemplada en el art. 20.1 CP [ FJ 6].

4. Ninguna vulneración cabe apreciar por motivo de haber decidido los órganos judiciales que la estimación de la eximente incompleta de trastorno mental tuviera como consecuencia la rebaja en un solo grado, y no en dos como autoriza el art. 68 CP, ya que dicha reducción de carácter «restringido» fue convenientemente motivada por el Tribunal de apelación [FJ 7].

5. Ninguna vulneración del principio acusatorio cabe reprochar a la Sentencia en apelación, pues el cambio introducido respecto de los hechos declarados probados en instancia no se refería a los hechos imputados al demandante de amparo, ni afectaba a su calificación jurídica, sino que estaba exclusivamente dirigido a precisar la participación de los agentes policiales fallecidos en los hechos, limitándose la apelación a corregir, en el ejercicio de sus facultades, la valoración de la prueba documental practicada y debatida en instancia [FJ 5].

6. Haber sido condenado como autor de un delito continuado de desobediencia y de otro delito continuado de resistencia no constituye una infracción del principio non bis in idem, toda vez que, esas dos calificaciones correspondieron a unos hechos distintos, con diferentes destinatarios y separables en el tiempo [FJadas sobre incongruencia omisiva no cabe hablar de una falta de respuesta por parte de los órganos judiciales a las pretensiones formuladas [FJ 4]. 8. No puede apreciarse vicio de incongruencia omisiva, o bien porque en algunos casos resulta evidente que hubo respuesta; o bien, por falta de trascendencia constitucional; o bien, porque hubo respuesta de forma tácita por el Tribunal ad quem al haber aceptado expresamente, aunque de modo parcial, algunas de las consideraciones expuestas en el recurso de apelación [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3134-2003, promovido por José Salvador Navarro Cru, representado por el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz de Benito y asistido por el Abogado don Javier Gimeno Ortega, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de febrero de 2003, por la que se revocó la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, con fecha de 18 de noviembre de 2002, en procedimiento seguido contra el recurrente por varios delitos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de la compañía AIG Europe; la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Jiménez Andosilla, en nombre y representación de don Gregorio Arribas Lacruz; la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de don Juan Antonio Sanchís Sáez; y el Procurador de los Tribunales don Antonio Angel Sánchez-Jáuregui Alcaide, en nombre y representación de doña Silvia Maria Rodríguez Ponce y de doña Rosa María Ponce Bloise. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Leonardo Ruiz de Benito, en nombre y representación de don José Salvador Navarro Cru, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de febrero de 2003, por la que se revocó la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, con fecha de 18 de noviembre de 2002, en procedimiento seguido contra el recurrente por delitos de homicidio imprudente, conducción temeraria, atentado contra agentes de la autoridad, desobediencia y resistencia.

2. La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de noviembre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de conducción temeraria, de un delito continuado de resistencia a la Autoridad, de dos delitos de atentado contra agentes de la Autoridad y de otro delito continuado de desobediencia a agente de la Autoridad, concurriendo en todos los casos la eximente incompleta de trastorno mental, a las siguientes penas: 1) nueve meses de prisión y multa por tiempo de cinco meses, a razón de una cuota diaria de doce euros, y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de cinco años, por el primer delito; y 2) nueve meses de prisión por cada uno de los otros cuatro delitos, con la accesoria en todos ellos de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En dicha resolución también se le condenaba al pago de la mitad las costas y a satisfacer distintas cantidades en concepto de responsabilidad civil, determinándose, por otra parte, que, de conformidad con lo previsto en el art. 76 CP, el máximo de cumplimiento de las cinco penas de prisión impuestas fuera de veintisiete meses de prisión. Finalmente, se le absolvía de los cinco delitos de homicidio por imprudencia que le habían sido imputados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular.

En dicha Sentencia se declaraba probado que “sobre las 5,15 horas del día 9 de agosto de 1998 el acusado José Salvador Cru, mayor de edad y sin antecedentes penales, médico en ejercicio, especializado en estomatología, que, desde varios años atrás padecía un trastorno bipolar que en los brotes agudos de su enfermedad disminuía sus facultades volitivas o podría anularlas, sabiendo la enfermedad que padecía y que el consumo de cocaína podía provocarle un brote agudo, tras administrarse una cantidad elevada de cocaína, conducía el vehículo Nissan Primera … y cuando se encontraba en la avenida Barón de Cárcer … como unos manifestaron a los agentes de la Policía Local de Valencia … que les había amenazado con una pistola, cuando se acercaron para identificarlo cruzando su móvil delante del Nissan Primera … se dio a la fuga velozmente, saltándose el semáforo en rojo, siguiéndole por distintas calles del centro de la ciudad … circulando a una velocidad de 120 kilómetros por hora, poniendo en peligro la vida de los demás usuarios, haciendo caso omiso de los semáforos en fase luz roja, siendo en ese momento perseguido por los coches policiales L-83 y Z-211, intentando el acusado, en repetidas ocasiones, colisionar con el móvil policial Z-211, cuando este último se ponía en paralelo a él … uniéndose otras unidades policiales … utilizando todos ellos señales acústicas y luminosas, incorporándose a la Pista de Ademuz y persiguiéndolo hasta la población de Lliria.

Al llegar a dicha salida, se dirigió el acusado hacia el centro de la población, incorporándose de nuevo a la Pista de Ademuz, dirección a Valencia, apagando las luces e introduciéndose en la misma en sentido contrario al de la circulación, incorporándose en ese momento cinco móviles en su persecución, entre los cuales se encontraban Z-220 y Z-2.

Al llegar a la altura del kilómetro 24,500 de la citada vía, término de Valencia, se encontró con el Citroen Xantia … conducido por su propietario … que tuvo que realizar inmediatamente una maniobra evasiva hacia la derecha para evitar colisionar de forma central … cruzándose entonces con dos móviles policiales que seguían al vehículo del acusado y que tuvieron que realizar ambos una maniobra evasiva para impedir colisionar con el Citroen Xantia, continuando el acusado a gran velocidad hacia Valencia en sentido contrario a su circulación.

Momentos más tarde el móvil policial Z-220 se averió y otro móvil policial Z-231 realizó un corte de tráfico, circulando el acusado a gran velocidad, sin alumbrado y en sentido contrario al de la circulación, siendo perseguido por el móvil Z-2, en contra dirección, como lo hacía desde Lliria.

Momentos más tarde … el vehículo del acusado, que continuaba circulando a gran velocidad, se encontró con el Ford Fiesta … que circulaba correctamente por su mismo carril … resultando heridos la conductora … y sus acompañantes, circulando el acusado por dicho carril, siendo perseguido por un solo vehículo policial, el Seat Toledo matrícula … los cuales continúan la marcha a gran velocidad y sobre las 5,45 horas … el acusado … que continuaba su huída en contradirección … se encuentra, en su carrera con el Renault Mégane … que circulaba por el carril izquierdo de los tres existentes … y el conductor de dicho vehículo, realiza maniobra evasiva rápida y brusca a la derecha para no colisionar con el vehículo del acusado, perdiendo en ese momento el control, describiendo una trayectoria en forma de arco a la izquierda, y justo en el momento en el que volvía al carril por el que circulaba, colisionó frontalmente con el vehículo oficial Seat Toledo, que iba persiguiendo, en paralelo, al vehículo del acusado, haciendo uso de señales luminosas y acústicas, produciéndose una embestida … resultando como consecuencia de ello muertos todos los ocupantes de ambos vehículos …

El acusado, haciendo caso omiso a todo lo que ocurría siguió conduciendo —en contra de dirección— hacia Valencia, donde … le esperaba el móvil Z-25, interponiéndolo, al sentido de su marcha, por lo que el acusado les embistió frontalmente … quedando detenidos un momento, por lo que el agente número 71.055, al ver que intentaba atropellarlo, para seguir su marcha, extrajo su arma reglamentaria, procediendo a realizar dos disparos intimidatorios al aire para intentar detener su marcha, cosa que no consiguió, continuando su camino hacia Valencia … haciendo caso omiso de todas las señales de tráfico, poniendo en peligro la integridad física y los vehículos que encontraba por el camino, embistiendo nuevamente al móvil policial Z-25 en la parte izquierda.

Volvió a ser alcanzado … tratando nuevamente de interceptar su marcha, para ser de nuevo embestidos lateralmente, momento que aprovechó el funcionario 71.055 nuevamente para detener al acusado, el cual, al hacer un gesto de esconder o dejar algo debajo del asiento, hizo creer al agente que podría tener un arma, por lo que éste, temiendo gravemente por su integridad física, realizó un primer disparo que impactó sobre la luna delantera del vehículo Nissan, emprendiendo el acusado nuevamente la huída, por lo que dicho funcionario, a la vista de la temeraria conducción realizada hasta ese momento realizó un segundo y un tercer disparo hacia las ruedas traseras, no consiguiendo detener la marcha del mismo.

… Al llegar a la altura del enlace con la salida de la Avenida del Cid el acusado perdió el control del vehículo, chocando contra las barreras laterales de protección, aprovechando los agentes para detenerlo, el cual, a pesar de los requerimientos efectuados, bloqueó los seguros de las puertas, sacándolo por las ventanillas, que se habían roto como consecuencia de la colisión, ofreciendo gran resistencia, lanzando puñetazos y patadas, así como intentando morder a los agentes, sufriendo … lesiones … los funcionarios de la policía nacional números 71.055 y 81.027.

En el momento de su detención presentaba una fractura abierta de cadera producida por arma de fuego, y otra herida de bala en el brazo derecho.

Como consecuencia de todo ello, resultaron fallecidos: los jóvenes Miguel Vicente Martín Galindo, Juan Marcos Sanchos Montesinos y Gemma Arribas Lacruz, usuarios del Rénault Mégane.

Los agentes de la Policía Nacional Ismael Jesús Barez Caballero y Francisco Joaquín Rubio de Pedro.

Además resultaron lesionados: las usuarias del Ford Fiesta … y los Policías Nacionales Ismael Mohamed de Miguel … y José Alberto Triguero Gómez”.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución tanto por las acusaciones particulares como por el demandante de amparo —recurso que, en cambio, no fue interpuesto por el Ministerio Fiscal—, fueron resueltos por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de febrero de 2003, notificada a la representación del recurrente el día 24 de ese mismo mes y año, en el siguiente sentido: 1) se anuló la condena impuesta al actor por delito de conducción temeraria; 2) se le condenó, como autor responsable de cinco delitos de homicidio imprudente en relación de concurso ideal, concurriendo la eximente incompleta de trastorno mental, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de cinco años; 3) se rebajó a siete meses de prisión las dos penas de nueve meses impuestas en instancia por los delitos de resistencia y de desobediencia, manteniéndose, en cambio, las dos penas de nueve meses de prisión impuestas por los delitos de atentado. A petición del demandante de amparo, dicha Sentencia fue aclarada por Auto de la Sala de 14 de marzo de 2003, notificado a su representación procesal el día 25 de ese mismo mes y año.

La Sentencia de apelación declaró expresamente que aceptaba el relato de hechos probados contenido en la de instancia, a excepción de la expresión “que iba persiguiendo, en paralelo, al vehículo del acusado” que sustituyó por la expresión “que iba persiguiendo al vehículo del acusado por el mismo carril por el que éste circulaba”.

c) Frente a la Sentencia dictada en apelación, interpuso el demandante de amparo un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de la Sala de 11 de abril de 2003, notificado a su representación procesal el día 15 de ese mismo mes y año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 25.1 CE.

a) La pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva se argumenta por distintas vías, relacionadas varias de ellas con una pretendida infracción coetánea del derecho a la legalidad penal. Así, se considera producida, en primer lugar, por haber incurrido tanto la Sentencia de instancia como la de apelación en el vicio de incongruencia omisiva —previamente denunciado en el incidente de nulidad de actuaciones planteado ante la Sala, sin que se hubiera procedido a subsanarlo— al no haber dado respuesta alguna a una serie de cuestiones planteadas por la defensa del demandante en el acto del juicio oral, omitiendo de tal suerte todo tipo de pronunciamiento sobre la posible responsabilidad exigible a la Administración sanitaria o a la Administración de Justicia por funcionamiento anormal de la misma al no haber prestado al actor la debida asistencia pese a su alarmante estado psíquico; así como al no haber ofrecido tampoco respuesta alguna a las alegaciones formuladas acerca de los disparos efectuados por los agentes de la policía que se lanzaron en persecución del vehículo conducido por el Sr. Navarro Cru y las consecuencias de los mismos. Cuestiones ambas que, sin embargo, resultaban trascendentales toda vez que la línea de defensa elegida arrancó de la consideración de que el recurrente inició una enloquecida huida en su coche motivada por la idea patológica de que existía un complot para asesinarle, siendo perseguido en forma no menos enloquecida por varios coches de la policía desde uno de los cuales se efectuaron disparos contra él, lo que le habría ratificado en la real existencia de dicho complot.

Ese mismo vicio de incongruencia omisiva se reprocha a la Sentencia dictada en apelación por no haber dado respuesta al tercero de los motivos alegados por el actor en su recurso contra la Sentencia de instancia, en el que denunciaba la indebida aplicación de los artículos 384, 556 y 74 CP, así como de los arts. 550 y 551, en relación con los arts. 68 y 76, de ese mismo cuerpo legal. En concreto, lo que en dicho motivo se planteaba era la existencia de un bis in idem entre las condenas impuestas por motivo de la atribución al recurrente de un delito de resistencia y de otro de desobediencia grave, a lo que la Sala habría dado una respuesta equivocada al razonar que no existía bis in idem alguno entre la condena a título de un delito de resistencia y las dos condenas impuestas por otros tantos delitos de atentado, sin alusión alguna al delito continuado de desobediencia por el que también fue castigado. Por otra parte, tampoco se habría dado respuesta a varias de las peticiones relativas a la medición de la pena que correspondía a tales comportamientos —en concreto, no se dio contestación a la pretensión del actor de que, no habiendo continuidad delictiva entre los dos delitos de atentado, se le impusiera la pena correspondiente a los mismos en su mitad inferior (seis meses)—, ni al cuarto de los motivos alegados en el recurso de apelación, consistente en la denunciada falta de aplicación de la reducción de la pena en dos grados prevista en el art. 68 CP para supuestos de apreciación de una eximente incompleta.

b) El derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva se estima asimismo lesionado, esta vez en relación con el principio acusatorio, por haberse modificado en apelación un hecho declarado probado por el Juez a quo, sin que tal modificación hubiera sido solicitada por ninguna de las partes (se refiere en este punto la demanda a la modificación por la Sala de la posición ocupada por el vehículo policial que perseguía al demandante de amparo cuando colisionó con otro vehículo, perdiendo la vida los ocupantes de uno y otro). Tal modificación se considera, por ello, constitutiva de una incongruencia extra petita, además de carente de motivación al no expresarse las razones que condujeron a la Sala a no compartir en lo relativo a este extremo el relato de hechos probados contenido en la Sentencia dictada en instancia.

c) Una tercera vía de argumentación relaciona la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva con otras tantas vulneraciones del derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE. Así, en primer lugar, se considera que afecta a ambos derechos la relación de causalidad establecida por la Sentencia dictada en sede de apelación entre el comportamiento del Sr. Navarro Cru y el resultado de cinco muertes producidas al chocar con otro vehículo el coche policial que, en dirección contraria a la de la marcha normal de los vehículos y a gran velocidad, le perseguía. La atribución al demandante de amparo de esas cinco muertes —producida exclusivamente en apelación, ya que fue absuelto en instancia de la acusación formulada a título de cinco homicidios imprudentes— únicamente podría tener por justificación la obsoleta teoría de la causalidad sustentada en el principio conocido como versari in re illicita — “el que es causa de la causa, es causa del mal causado” — que, por fortuna, fue abandonada hace décadas por el Código penal español. La verdadera causa de esas muertes no habría sido otra que la propia y temeraria actuación de los agentes fallecidos “quienes procedieron a perseguir el vehículo ... conducido por el enajenado Dr. Navarro, durante 22 kilómetros, en una autovía de madrugada y en contra dirección, persistiendo en tan anómala actuación cuando los otros tres móviles de la policía que avanzaban en las mismas circunstancias habían desistido ya de proseguir la persecución, al haber causado con su conducta concurrente varios accidentes”. El propio informe técnico emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil así habría venido a reconocerlo, al hacerse constar en el mismo que, al circular tanto el vehículo conducido por el recurrente como el conducido por la policía en sentido contrario al de la circulación, poniendo con ello “en peligro la seguridad de los demás usuarios de la vía”, la causa principal o eficiente de la ocurrencia del accidente en el que hubo que lamentar varias muertes habría sido “una conducción temeraria por parte del vehículo oficial ... al circular en sentido contrario por el carril izquierdo”; temeridad acrecentada por el hecho de que, según se desprende de las actuaciones, en el curso de dicha persecución obviamente peligrosa, los agentes efectuaron varios disparos contra el vehículo conducido por el Sr. Navarro. La Sentencia de apelación, haciendo caso omiso de las anteriores consideraciones que habían llevado al juzgador de instancia a no imputar al acusado las cinco muertes acaecidas, estableció, por el contrario, que “la causa determinante de lo ocurrido fue la conducción temeraria del propio acusado, porque si éste no hubiese decidido conducir así, tales accidentes jamás se habrían producido”, olvidando no sólo que el demandante de amparo se encontraba, en el momento de los hechos, afectado de un brote psicótico agudo sino también que, si los agentes no se hubieran comportado como lo hicieron, seguramente tampoco se hubiera producido el fatal accidente.

d) También en relación con el derecho a la legalidad penal, el art. 24.1 CE se considera una vez más infringido por no haberse apreciado respecto del demandante de amparo la eximente completa de enajenación mental, pese a la aportación a la causa de distintos informes acreditativos del padecimiento por su parte, desde hacía tiempo, de un trastorno bipolar que, en sus brotes agudos, disminuía sus facultades volitivas pudiendo llegar al punto de anularlas. La apreciación por los órganos judiciales de instancia y de apelación de tan sólo la eximente incompleta de trastorno mental vino determinada por la consideración de que el brote psicótico había sido provocado por el consumo voluntario de una elevada dosis de cocaína, lo que en la demanda se rebate aduciendo que los dos anteriores brotes psicóticos agudos padecidos por el actor no habían tenido por causa dicho consumo, sino el advenimiento de penosas circunstancias familiares, lo que también habría ocurrido en este último, al haber fallecido recientemente su padre al que estaba estrechamente unido. Que el consumo de cocaína no fue determinante del brote psicótico que afectaba al recurrente el día en que tuvieron lugar los hechos vendría, además, demostrado por el hecho de que llevaba varios días comportándose en forma anormal, siendo ello objeto de denuncias ante el Juzgado por sus vecinos, de un internamiento en un centro psiquiátrico del que inexplicablemente habría sido dado de alta al día siguiente, de una nueva petición de incapacitación cursada por sus vecinos para evitar males mayores, y, finalmente, de un atestado policial confeccionado por motivo de haber sido encontrado por agentes de la policía hablando con su coche en estado delirante, lo que motivó un nuevo ingreso en un centro psiquiátrico en el que habría recibido el alta tan sólo tres días antes del de autos, tras haberle sido administrados sedantes y neurolépticos.

e) En los motivos octavo a undécimo de la demanda de amparo, y siempre en conexión con el derecho a la legalidad penal, se estima asimismo infringido el art. 24.1 CE por razón de la indebida aplicación de varios preceptos del Código penal. En concreto se denuncia en este punto:

1) La falta de motivación suficiente de la rebaja de la pena en un solo grado —y no en dos, como faculta el art. 68 CP— por apreciación de la eximente incompleta de trastorno mental. La representación del actor estima que no es suficiente la motivación esgrimida a este respecto en la Sentencia de apelación (FJ 4), en la que dicha rebaja en un solo grado se justifica por “la grave dejación que el acusado ha hecho de su deber de adoptar las medidas precisas para evitar su deterioro psíquico, absteniéndose de consumir cocaína, sobre todo si se tiene en cuenta su condición de profesional médico”, ya que, aparte de lo ya expuesto en relación con la falta de acreditación de que el consumo de cocaína hubiese sido la causa determinante de su estado psicótico, esa misma motivación había sido ya utilizada en su contra para no apreciar la eximente completa, de manera que su reiteración supondría un bis in idem prohibido.

2) La condena del actor por dos subtipos distintos del art. 556 CP –resistencia y desobediencia grave-, considerados ambos en la modalidad de delitos continuados, lo que asimismo sería constitutivo de un bis in idem prohibido.

3) La imposición en su mitad superior de las penas correspondiente a los dos delitos de atentado atribuidos al demandante de amparo, ya que, al no poderse apreciar respecto de dichos delitos la agravación que implicaría su consideración como delitos continuados, dichas penas debieron permanecer en su mitad inferior, con un límite máximo de seis meses de prisión.

4) La condena impuesta al recurrente por el Juzgado de lo Penal a título de conducción temeraria (art. 384 en relación con art. 381 CP) no sólo sería incompatible con el estado mental en el que se encontraba, al imposibilitarle esa situación actuar con “consciente desprecio por la vida de los demás”, sino que, aun no rebajándole la pena correspondiente a dicha calificación más que en un grado de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 CP, la máxima pena aplicable por tal motivo sería la de tres a seis meses de prisión y privación del permiso de conducir por tiempo de seis meses a un año, y no la de nueve meses de prisión y cinco años de privación del permiso de conducir establecida en la Sentencia de instancia.

f) Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, que en la demanda se conecta también con su derecho a la tutela judicial efectiva, se estima producida al haber procedido el órgano judicial de apelación a una nueva valoración de toda la prueba practicada en instancia (incluida la abundante testifical y pericial desarrollada en el plenario) sin celebración de vista oral de los correspondientes recursos y, en consecuencia, sin contar con las debidas garantías de inmediación y de contradicción (se cita, a este respecto, la STC 167/2002, de 18 de septiembre) en lo relativo a la condena del actor a título de cinco delitos de homicidio imprudente de los que había resultado absuelto en instancia, al haber concluido el Juez a quo, a partir de la prueba practicada ante él con esas garantías, que la causa eficiente de dichas muertes había sido la conducta imprudente de los policías fallecidos en el accidente. Según se argumenta en la demanda, aunque la Sala no diera explicaciones acerca de las pruebas en que se basó para revocar en este punto la Sentencia dictada en instancia y condenar al recurrente como autor responsable de cinco delitos de homicidio imprudente (en concurso ideal), limitándose a aludir exclusivamente al informe técnico elaborado por la Guardia Civil y a otro informe pericial obrante en autos, incluso tales pruebas no serían estrictamente de carácter documental (y, como tales, no precisadas de ser examinadas con las indicadas garantías) sino personal, al haber sido ratificados dichos informes en el plenario por quienes los habían confeccionado. En consecuencia, se considera aplicable en este caso la doctrina sentada en la citada STC 167/2002, ya que esa nueva valoración del conjunto de la prueba llevada a cabo por el órgano judicial de apelación sin observancia de las referidas garantías habría conducido al órgano judicial ad quem a conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho y a pronunciarse sobre la culpabilidad de quien había sido absuelto en instancia de los cinco delitos de homicidio por imprudencia que se le imputaban.

g) Por otrosí digo se solicitaba la suspensión de la ejecución de la condena impuesta al demandante de amparo, petición que sería reiterada en sucesivos escritos de fechas 11 de septiembre de 2003, 21 de enero de 2004 y 22 de abril de 2004.

4. Por providencia de fecha 7 de junio de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones practicadas ante ellos, interesando al propio tiempo al Juzgado de lo Penal núm. 13 para que emplazase a quienes, excepción hecha del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que, también en un plazo no superior a diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo si ese fuera su deseo.

5. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que, dentro de dicho término, alegasen cuanto a este respecto estimaran conveniente.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 18 de junio de 2004 en el que, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal, consideraba procedente, exclusivamente, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, en atención a que su corta duración —veintiséis meses— podría ocasionarle, de no suspenderse, un perjuicio irreparable que haría que el amparo, caso de concederse, hubiera perdido su finalidad.

La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de junio de 2004 en el que reiteraba que, de no procederse a suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, el recurso de amparo perdería su sentido al traducirse en una resolución extemporánea en tanto que recaída una vez que la condena impuesta hubiera sido ya cumplida en su totalidad. En relación con tal argumento, se informaba en dicho escrito a este Tribunal de que, al día de su presentación, el actor había cumplido ya de manera efectiva la mitad de la condena a pena privativa de libertad, recordándose, por otra parte, que el delito por el que dicha pena le había sido impuesta era de naturaleza imprudente.

Por Auto de fecha 19 de julio de 2004, la Sala Segunda acordó conceder la suspensión solicitada únicamente en lo relativo a las penas privativa de libertad y accesoria de inhabilitación especial impuestas al demandante de amparo, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional, en atención a la alegada patología del actor, pudiese ordenar, en su caso, la adopción de las medidas cautelares y asistenciales que fueran oportunas al efecto de conjurar el peligro que para sí mismo o para terceros pudiera representar un nuevo brote de la enfermedad psíquica que, al parecer, padece.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 1 de julio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de la compañía AIG Europe, solicitó ser tenido por comparecido y parte en el presente recurso de amparo. Idéntica solicitud fue cursada, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2004, por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Jiménez Andosilla, en nombre y representación de don Gregorio Arribas Lacruz, así como, mediante sendos escritos de fecha 7 de julio de 2004, por los Procuradores de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de don Juan Antonio Sanchis Sáez, y don Antonio Angel Sánchez- Jáuregui Alcaide, en nombre y representación de doña Silvia Maria Rodríguez Ponce y de doña Rosa María Ponce Bloise. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda, de fecha 21 de octubre de 2004, se tuvo por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores de los Tribunales anteriormente mencionados, en nombre y representación de sus respectivos patrocinados, dándose a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que en dicho término presentasen cuantas alegaciones estimaran convenientes, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de noviembre de 2004, en el que concluía interesando que se otorgara el amparo solicitado por considerar vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haberse motivado suficientemente los hechos declarados probados por la Sentencia dictada en apelación.

A juicio del Ministerio Fiscal, no cabría en cambio estimar concurrentes las restantes vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda de amparo. Así, no podría reprocharse a la Sentencia de la Audiencia Provincial vicio alguno de incongruencia omisiva, ya que lo que el demandante califica de falta de respuesta a sus pretensiones no sería más que una falta de respuesta pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación que, como tal, resultaría constitucionalmente irrelevante. Tampoco tendría contenido su alegación de falta de tutela judicial efectiva por razón de la pretendida vulneración del principio acusatorio, ya que la Sentencia de apelación no habría tenido en cuenta hechos nuevos respecto de los que el recurrente no hubiera tenido posibilidad de defenderse en forma contradictoria, pues únicamente se habría añadido en ella el matiz relativo a que el coche policial no circulaba en paralelo al conducido por el demandante de amparo sino tras éste y en su mismo carril. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la legalidad penal, consideraba el Ministerio Fiscal que el cuestionamiento que en la demanda se hace de la aplicación de distintos preceptos del Código penal no sólo pretendía poner en cuestión la libre valoración de la prueba llevada a cabo por los órganos judiciales, sino también la propia calificación jurídica de los hechos por ellos efectuada en el ejercicio de su competencia a la hora de interpretar los tipos penales, interpretación que sólo cuando resultase valorativamente extravagante, ajena a los principios y valores que inspiran el ordenamiento constitucional o imprevisible para sus destinatarios podría entenderse lesiva del indicado derecho, lo que en su opinión no sería aquí el caso.

Por lo que se refiere, finalmente, a la también alegada vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, que se afirma producida por haber procedido el órgano judicial de apelación a una nueva valoración de las pruebas de naturaleza personal practicadas en instancia sin para ello haber gozado de la necesaria garantía de inmediación (STC 167/2002), admite el Ministerio Fiscal que la convicción alcanzada, por vez primera, por el órgano judicial de apelación acerca de la comisión por el actor de cinco delitos de homicidio imprudente (en concurso ideal) no se apoyó en base argumental alguna que pudiera explicar la modificación en este punto del relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, lo que bastaría para apreciar por esta razón la aducida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, toda vez que no podría precisarse en base a qué pruebas llegó la Sala a la indicada conclusión. En consecuencia, terminaba el Ministerio Fiscal proponiendo, como consecuencia de la concesión del amparo por este motivo, la anulación de la Sentencia dictada en apelación con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado, a fin de que el Tribunal ad quem proceda a motivar la determinación de los hechos probados contenida en el expositivo II de su Sentencia.

8. Por escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 22 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide, en nombre y representación de doña Silvia María Rodríguez Ponce y de doña Rosa María Ponce Bloise, interesó la denegación del amparo solicitado por el demandante por considerar que ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda podía estimarse producida al carecer todas ellas de la precisión requerida por el art. 49.1 LOTC. Más en concreto, rechazaban las comparecientes, con cita de varias resoluciones dictadas por este Tribunal, que pudiera reprocharse a la Sentencia de apelación incongruencia omisiva alguna, ya que en la misma se habría ofrecido una respuesta global o genérica a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor en el correspondiente recurso. También carecerían, a su juicio, de contenido las pretendidas alegaciones de vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, toda vez que el órgano judicial ad quem se habría limitado a ejercer su facultad de libre valoración de la prueba pericial. Finalmente, las distintas vías argumentales desarrolladas en apoyo de la invocada vulneración del derecho a la legalidad penal constituirían cuestiones de mera legalidad ordinaria o pretenderían una nueva valoración de la prueba practicada, extremos ambos a los que este Tribunal no podría responder sin con ello convertirse en una tercera instancia.

9. Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de AIG Europe, formuló sus alegaciones en el sentido de adherirse íntegramente a las desarrolladas en la demanda.

10. Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de don Juan Antonio Sanchis Sáez, se opuso a la apreciación de todas y cada una de las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en la demanda de amparo alegando, en primer lugar, que ninguna incongruencia omisiva puede reprocharse a la Sentencia dictada en apelación a la vista de que la misma dio respuesta a las pretensiones planteadas por el actor, no siendo algunas de dichas pretendidas incongruencias sino exponente de la disconformidad de éste con las calificaciones jurídicas dadas por la Sala a los hechos enjuiciados y con las penas impuestas por motivo de ellas.

Tampoco consideraba el compareciente que se hubiera producido en este caso vulneración de los principios acusatorio y de inmediación, ya que la modificación introducida por la Audiencia Provincial al condenar al demandante de amparo como autor de cinco delitos de homicidio imprudente de los que había sido absuelto en instancia se habría basado exclusivamente en una nueva valoración de la prueba documental constituida por el croquis contenido en el atestado policial, valoración para la que, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal, no resultaría necesaria la exigencia de inmediación (se citan a este respecto las SSTC 198/2002, 230/2002 y 40/2004); por lo demás, no habría habido una nueva valoración de las pruebas de naturaleza personal, sino una valoración jurídica distinta de la actuación de los policías que se lanzaron en persecución del coche conducido por el Sr. Navarro Cru, por la que la Sala llegó a la conclusión, contrariamente a lo mantenido por el juzgador de instancia, de que dicha actuación había sido en todo momento conforme a Derecho; lo que, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no constituiría una nueva valoración de los hechos sino del Derecho, para la que tampoco se requeriría la garantía de inmediación. Por otra parte, pese a que la Sentencia dictada en instancia fue absolutoria de los cinco delitos de homicidio imprudente, no había que proceder en este caso a la audiencia del procesado por el Tribunal ad quem toda vez que, habiendo éste declarado en el juicio oral que no recordaba nada de lo sucedido el día de autos, dicho trámite habría sido de todo punto innecesario.

Finalmente, se rechazan todas y cada una de las vías argumentales en las que la demanda basa su invocación de la vulneración del derecho a la legalidad penal, argumentándose a este respecto, en particular, que las referidas a la falta de aplicación de la eximente contenida en el art. 20.1 CP carecen por completo de contenido constitucional, al venir la misma apoyada en los resultados de la prueba pericial practicada en el acto del juicio oral, de cuya valoración habrían extraído correctamente los órganos judiciales de instancia y de apelación la conclusión de que no había quedado acreditado que, en el momento de los hechos, el demandante se encontrara en una fase aguda del trastorno bipolar que supuestamente padece, y sí, en cambio, que era consumidor habitual de cocaína.

11. Por escrito asimismo de fecha 24 de noviembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Jiménez Andosilla, en nombre y representación de don Gregorio Arribas Lacruz, presentó sus alegaciones que comenzaban manifestando que dejaba al “criterio y justicia” de este Tribunal la estimación o no de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, limitándose tan sólo a cuestionar los motivos de amparo enunciados en los apartados 4, 5 y 6 de la demanda.

Por lo que se refiere a la queja articulada en el primero de dichos apartados, consideraba el compareciente que no cabía reprochar a la Sentencia de apelación ninguna infracción de los principios de inmediación y de contradicción, ya que el Tribunal ad quem se habría limitado a corregir la incorrecta valoración de la prueba realizada en instancia al afirmar el Juez a quo que no podía imputarse al acusado la comisión de cinco delitos de homicidio imprudente, por considerar erróneamente que no podía establecerse la existencia de un nexo causal entre la conducta del actor y los cinco resultados de muerte producidos.

Tampoco estimaba que en este caso pudiera apreciarse quiebra alguna del principio acusatorio, ya que, en su opinión, la Sala no habría procedido a modificar un hecho declarado probado en instancia, cual fue la afirmación de que el vehículo policial circulaba “en paralelo” al conducido por el acusado, sino a declararlo erróneo, sustituyéndolo por la manifiestación de que dicho vehículo policial iba detrás del coche propiedad del Sr. Navarro Cru, sin que el hecho de que tal modificación no hubiese sido solicitada por las acusaciones constituyera más que un defecto formal perfectamente subsanable.

Por último, rechazaba igualmente que la Sentencia recurrida hubiese infringido el derecho del demandante de amparo a la legalidad penal, insistiendo en que la verdadera causa directa de las cinco muertes producidas había sido la conducta temeraria del recurrente. Concluía solicitando a este Tribunal que, en el caso de admitirse la presente demanda de amparo, no se modificaran las responsabilidades civiles establecidas por la Sentencia de apelación, toda vez que las mismas ya habrían sido abonadas por la aseguradora AIG Europe y cobradas por los padres de la fallecida doña Gemma Arribas Lacruz, sin que, caso de concederse finalmente el amparo y decretarse la nulidad de dicha Sentencia, dicha aseguradora hubiera de padecer por ello un perjuicio irreparable dado que fácilmente podría repercutir dichas cantidades contra el Consorcio de Compensación de Seguros.

12. Por providencia de 2 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de febrero de 2003, por la que, en apelación, se revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, aparte de en modificaciones en cuanto a las penas, en el sentido de hacer responsable al recurrente de cinco delitos de homicidio imprudente (en concurso ideal), de los que había resultado absuelto en instancia. El recurso tiene asimismo por objeto la resolución emitida por el Juez de lo Penal en cuanto al resto de los pronunciamientos posteriormente confirmados por la Sentencia de la Audiencia Provincial.

El demandante de amparo se queja de que la primera de las citadas resoluciones ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal, desarrollando en apoyo de tal pretensión una compleja línea argumental en la que el primero y el último de esos derechos aparecen estrechamente interrelacionados. Al mismo tiempo, la demanda de amparo extiende la mayor parte de sus quejas a la Sentencia dictada en instancia.

Las partes personadas en el procedimiento antecedente que han comparecido en esta vía de amparo coinciden en mantener que no se ha producido en este caso vulneración de derecho fundamental alguno, salvo la aseguradora AIG Europe que se adhiere íntegramente a las alegaciones del demandante. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha concluido que cabe apreciar la alegada vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de motivación suficiente de la Sentencia dictada en apelación, al carecer la misma de base argumental, en lo relativo a la modificación introducida en el relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia,

2. Antes de iniciar el examen sobre el fondo de cada uno de los motivos de amparo invocados en la demanda, parece necesario describir, siquiera sea a gruesas pinceladas, el sustrato fáctico que está en el origen del dictado de las resoluciones recurridas, en la medida en que ello resulta imprescindible para comprender la exacta significación del contenido de algunos de los motivos de amparo aducidos.

Según se desprende del relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia —del que se ha ofrecido un amplio extracto en el apartado de antecedentes de hecho—, el demandante es un médico estomatólogo aquejado desde hace tiempo de un trastorno bipolar que, en sus fases más agudas, puede anular por completo la capacidad de controlar sus actos. Es, además, consumidor de cocaína. El día en que tuvieron lugar los hechos, el indicado trastorno al parecer había alcanzado una fase aguda (que los órganos judiciales de instancia y de apelación no discutieron, pero que consideraron principalmente atribuible al mencionado consumo de cocaína), tal y como vendrían a demostrar distintos datos expuestos en la demanda y debidamente acreditados en el proceso, entre los que cabe destacar una anterior denuncia presentada por sus vecinos ante el Juzgado con expresa petición de que se procediese a su incapacitación, así como su también anterior ingreso en un centro psiquiátrico, por haber sido encontrado por agentes de la policía en estado delirante, siendo dado de alta tan sólo tres días antes de la fecha en que tuvieron lugar los hechos enjuiciados.

Así las cosas, el 9 de agosto de 1998, tras manifestar unos viandantes ante un agente de la autoridad que el recurrente les había amenazado con una pistola, el vehículo que conducía comenzó a ser objeto de persecución por varios coches policiales a través de las calles de la ciudad de Valencia, saltándose el Sr. Navarro Cru en el curso de la misma varios semáforos en rojo e intentando colisionar con los vehículos policiales cuando se ponían en paralelo con el suyo, para después emprender veloz huida por carretera, seguido por varias dotaciones policiales, hasta alcanzar una vía rápida en la que se introdujo en sentido contrario al de la marcha, seguido de cerca por varios vehículos policiales, la mayoría de los cuales abandonaron la persecución emprendida a la vista del peligro manifestado en las diversas maniobras evasivas que, con distintas consecuencias, hubieron de realizar para no colisionar con los vehículos que circulaban en el sentido correcto de la marcha. Tan sólo uno de dichos vehículos, ocupado por dos policías, continuó la peligrosísima persecución del recurrente hasta que chocó frontalmente con otro vehículo ocupado por tres jóvenes con el resultado de fallecimiento de todos los ocupantes de ambos vehículos. El recurrente prosiguió su huída y, ya de nuevo en la ciudad de Valencia, se intentó su detención por otro vehículo policial atravesado en la vía con el que chocó frontalmente, momento en que uno de los agentes efectuó diversos disparos intimidatorios que no consiguieron frenarle, chocando varias veces más con los vehículos policiales que intentaban interceptar su marcha y eludiendo los disparos efectuados por uno de los agentes con idéntica finalidad, hasta que, habiendo perdido el control del vehículo, fue finalmente detenido, no sin antes oponer fuerte resistencia.

Son varias las cuestiones entremezcladas que se plantean en el presente recurso de amparo que podrían agruparse en las siguientes cuatro categorías sugeridas por el Ministerio Fiscal: 1) las relativas a la incongruencia omisiva que sucesivamente se reprocha a los órganos judiciales de instancia y de apelación; 2) las referidas sólo a la Sentencia de apelación, relativas a la vulneración del principio de inmediación; 3) las correspondientes a la vulneración del principio acusatorio y 4) las atinentes a la violación del derecho a la legalidad penal.

En el examen de estos diferentes grupos de cuestiones, seguiremos, de acuerdo con los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia (entre otras, SSTC 307/1993, de 25 de octubre, FJ 1; 116/1997, de 23 de junio, FJ 1, in fine; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 2; 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1), un orden lógico por el que se otorgará prioridad a aquéllas de las que pueda derivarse la retroacción de las actuaciones y, dentro de éstas, a aquéllas que determinan la retroacción a momentos anteriores, lo que haría innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes.

Por otra parte, en aras de la deseable claridad expositiva y de proporcionar una respuesta coherente a las alegaciones, que en muchos casos son reiterativas e inciden en distintos aspectos de una misma cuestión, se responderá conjuntamente a aquéllas que presenten conexiones materiales entre sí, desde la perspectiva constitucional que nos compete, prescindiendo del orden y de la denominación que les haya dado el recurrente.

En aplicación de tales criterios, tras el examen con carácter previo de las alegaciones de incongruencia omisiva, nos ocuparemos de las denunciadas vulneraciones de principios rectores del proceso (principios acusatorio y de inmediación), para pasar a continuación, si hubiera lugar, a los motivos del recurso con un dominante contenido material (principio de legalidad penal).

3. Respecto de las quejas agrupadas en la primera de las categorías enunciadas, aduce el recurrente que en ninguna de las resoluciones recurridas se dio respuesta suficiente a algunas de sus pretensiones, incurriendo de este modo en un vicio de incongruencia omisiva lesivo del derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Frente a ello, alegan tanto el Ministerio Fiscal como los distintos comparecientes en el presente recurso que tales pretensiones fueron contestadas en forma escueta pero suficiente por los órganos judiciales de instancia y de apelación.

A este respecto, conviene recordar la jurisprudencia sentada por este Tribunal acerca de los supuestos en los que cabe apreciar la vulneración del indicado derecho por falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso. Dicha jurisprudencia ha sido recientemente resumida en la STC 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2, resaltándose que de ella se desprende que se produce un “vacío de tutela judicial con trascendencia constitucional ... cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste”, dando lugar a un “desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3)”.

Ahora bien, no se trata de una falta de respuesta a cualquier cuestión, sino de no dársela a una pretensión, a una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi, precisión ésta sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante que “ha servido, en primer lugar, para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión ... Además, en segundo lugar, la constricción de la incongruencia omisiva relevante a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma. Así lo recordaba la STC 23/2000, de 31 de enero ... (FJ 2; también, entre otras, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 246/2004, de 20 de diciembre, FJ 7) ... Obvio es decir que el tercero de los requisitos de la incongruencia omisiva constitutiva de un vacío de tutela es la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención a tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3)”.

Por lo demás, de acuerdo con dicha jurisprudencia, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita —y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional—, “es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3)”. De manera que “no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo (STC 4/1994, de 17 de enero, FJ 2)”.

4. A la vista de la doctrina expuesta, debe concluirse que no cabe hablar en este caso de una falta de respuesta por parte de los órganos judiciales a las pretensiones formuladas por el demandante de amparo. Así, por seguir su propio esquema argumental, resulta evidente que la hubo en relación con la pretendida omisión de cualquier pronunciamiento sobre la posible responsabilidad de la Administración sanitaria o de la Administración de Justicia, ya que en la Sentencia de apelación claramente se declaraba que “la pretendida responsabilidad de organismos públicos por no haber adoptado medidas de atención o de internamiento del acusado es materia ajena al presente procedimiento penal y este Tribunal no entrará a considerarla”. Tampoco puede apreciarse la existencia de un vicio de incongruencia omisiva con trascendencia constitucional por no haberse mencionado en las resoluciones recurridas la cuestión de los disparos que pretendidamente habrían efectuado los agentes policiales en el curso de la persecución del vehículo conducido por el recurrente, ya que tales disparos fueron alegados por su defensa a efectos meramente argumentativos para potenciar la pretensión de que, en el momento de los hechos, el actor se encontraba en una situación de grave trastorno mental producido por la creencia de que su vida corría peligro; pretensión ésta que, si bien no en forma de apreciación de la correspondiente eximente completa del art. 20.1 del Código penal (en adelante, CP), sí fue tenida en cuenta por los órganos judiciales al serle concedida una rebaja de la pena por la vía de estimar concurrente la eximente incompleta del art. 21.1 CP.

En relación con el resto de las pretensiones formuladas en el proceso, que el recurrente afirma no contestadas por las resoluciones recurridas, procede señalar, en primer lugar, que todas ellas giran en torno a la existencia de discrepancias por su parte sobre la aplicación por los órganos judiciales de determinados preceptos penales o sobre la individualización judicial de algunas de las penas impuestas. Por lo que se refiere a lo primero, formuló el demandante de amparo, en su recurso de apelación frente a la Sentencia de instancia, su oposición a la condena que le fue impuesta en instancia por dos delitos continuados de resistencia y de desobediencia grave del art. 556 CP, alegando que se trataba de dos subtipos distintos de una misma conducta prohibida y que, en consecuencia, su aplicación conjunta constituía un bis in idem constitucionalmente prohibido. Respecto de lo segundo, se discute en la demanda la extensión de la pena establecida por el Tribunal ad quem en relación con los mencionados delitos continuados, así como la fijada para los dos delitos de atentado y la rebaja en tan sólo un grado por apreciación de la concurrencia de la eximente incompleta de trastorno mental, argumentándose que, habiendo sido todas estas pretensiones aducidas en el recurso presentado contra la Sentencia de instancia, no fueron acogidas por el órgano judicial de apelación sin que para ello ofreciera motivación alguna.

Pues bien, a la vista de las resoluciones impugnadas podemos avanzar que en ninguno de ambos casos cabe reprochar al órgano judicial ad quem incongruencia omisiva alguna con trascendencia constitucional, ya que, por lo que respecta a la pretensión enunciada en primer lugar, del examen de la Sentencia dictada en apelación se infiere que la misma respuesta ofrecida a la apreciación de la existencia de un concurso de delitos entre los de atentado y desobediencia es aplicable también a la apreciación de esa misma relación concursal entre los de resistencia y desobediencia, al derivarse tales calificaciones, según se desprende del relato de hechos probados, no de la realización por el demandante de amparo de una única conducta que hubiere dado lugar a una doble sanción, sino de una pluralidad de hechos distinguibles desde el punto de vista temporal, ya que desobedeció primero a los agentes que le conminaban a detenerse con ayuda del empleo de señales luminosas y acústicas para, más tarde, ofrecer gran resistencia a los agentes que intentaban detenerlo una vez inmovilizado el vehículo que conducía. De manera que la misma argumentación ofrecida por la Audiencia para descartar la presencia de un bis in idem prohibido entre la condena por delitos de atentado y resistencia, referida a la comisión de distintos actos separables en el tiempo, sirve asimismo como respuesta implícita para considerar no infringida la mencionada prohibición por motivo de la condena impuesta al actor por sendos delitos continuados de resistencia y de desobediencia.

En cuanto a la pretendida falta de respuesta a algunas cuestiones relativas a la medición de la pena impuesta en concreto, debe decirse que las mismas fueron contestadas de forma tácita por el Tribunal ad quem al haber aceptado expresamente, aunque de modo parcial, algunas de las consideraciones expuestas al respecto en el recurso de apelación presentado por el demandante de amparo, si bien no en la extensión deseada por éste, por lo que tampoco en ello cabe observar vicio de incongruencia omisiva alguno que pudiera ser lesivo del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

5. En referencia a la segunda de las vías argumentales por las que se pretende vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, esta vez por razón de una supuesta infracción del principio acusatorio al haberse modificado en apelación un hecho declarado probado en instancia sin que tal modificación hubiese sido solicitada por ninguna de las partes personadas en el proceso. Ante todo hay que precisar que, como tiene dicho este Tribunal (por todas, STC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2), entre las exigencias del principio acusatorio se encuentra la de que “nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por ‘cosa’ no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica, tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre” (STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; en el mismo sentido, STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

Partiendo de tales premisas, ha de concluirse que, en el presente supuesto, ninguna vulneración del indicado principio cabe reprochar a la Sentencia dictada en apelación toda vez que el cambio introducido en ella respecto de los hechos declarados probados en instancia —del que ha quedado constancia en el apartado dedicado a los antecedentes de hecho— no se refería a los hechos imputados al demandante de amparo, ni afectaba a su calificación jurídica, sino que estaba exclusivamente dirigido a precisar la participación de los agentes policiales fallecidos en los hechos, basándose para ello en los soportes documentales obrantes en autos en el ejercicio de la facultad de revisión de este tipo de pruebas que sin lugar a dudas correspondía al órgano judicial de apelación. De manera que la modificación de los hechos probados que llevó a cabo la Sentencia de apelación no supuso la imputación ex novo de un hecho del que no hubiera podido defenderse el recurrente en instancia, ni cabe deducir de ello la incursión en un vicio de incongruencia extra petita, sino que la Sala se habría limitado a corregir, en el ejercicio de sus facultades, la valoración de la prueba documental practicada y debatida en instancia.

6. La última de las vías de fundamentación de la denunciada lesión del derecho del actor a la tutela judicial efectiva se basa, por una parte, en la ausencia de motivación que se reprocha a la Sentencia de la Audiencia Provincial respecto de su decisión de rebajar la pena únicamente en un grado por razón de la apreciación de la eximente incompleta de trastorno mental; y, por otra parte, en relación con la también denunciada lesión del derecho del recurrente a la legalidad penal, en otros tantos déficits de motivación referidos a los siguientes extremos: 1) a la falta de apreciación de la eximente completa de enajenación mental; 2) a la falta de fundamentación del nexo causal requerido para poder condenarle a título de cinco delitos de homicidio imprudente; y 3) a la indebida aplicación de distintos preceptos penales y consiguiente falta de motivación suficiente de la medición de algunas de las penas impuestas en concreto.

Ya hemos anticipado que, en el examen de los motivos de amparo aducidos en el presente recurso, el orden lógico a seguir no viene prefigurado por la ordenación y nomenclatura que a los mismos ha otorgado el demandante de amparo, sino que procederemos a analizar conjuntamente todas aquellas alegaciones que presenten conexiones materiales entre sí. De manera que, desde esta perspectiva, nos ocuparemos, en primer lugar, de las distintas quejas relativas a la fase de individualización judicial de la pena impuesta, argumentalmente unidas por el factor común de la ausencia de motivación suficiente que se les reprocha, comenzando por la referida a la falta de apreciación de la eximente completa de enajenación mental, por constituir un prius lógico respecto de las restantes.

La motivación esgrimida por los órganos judiciales de instancia y de apelación para justificar la falta de apreciación como eximente plena del trastorno mental padecido por el demandante de amparo trajo su fundamento del hecho, declarado probado, de su condición de consumidor de cocaína, lo que las resoluciones recurridas consideran equivalente a una acción libre en la causa, impeditiva de la completa exención de responsabilidad penal por los hechos que se le imputaban. A ello se opone el recurrente aduciendo que tal consumo no guardaba relación alguna con el brote psicótico padecido el día de autos, que era una consecuencia del trastorno bipolar que le aquejaba desde hacía años. Se trata, desde luego, de dos puntos de vista radicalmente contrarios, pero de lo que no cabe duda alguna es de que en la Sentencia de instancia, a la que se remite en este punto la dictada en apelación, se expresan en forma suficiente las razones por las que el Juez a quo, a la vista de la valoración que le merecieron los resultados obtenidos de una abundante prueba pericial, no consideró procedente apreciar en este caso en su plenitud la eximente contemplada en el art. 20.1 CP, sin que, por consiguiente, quepa estimar vulnerado por dicha falta de apreciación el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Tal conclusión, a su vez, conduce a considerar que tampoco se ha producido por este hecho vulneración alguna del derecho a la legalidad penal ya que, según ha declarado este Tribunal en ocasiones similares (por todas, STC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 6), la falta de apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad criminal constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser revisada en vía de amparo constitucional salvo cuando no viniera suficientemente motivada, lo que no es aquí el caso.

7. Por lo que atañe al resto de las razones por las que el recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en solitario o en forma interrelacionada con su derecho a la legalidad penal, procede señalar, en primer lugar, que ninguna vulneración de los mismos cabe apreciar por motivo de haber decidido los órganos judiciales que la estimación de la eximente incompleta de trastorno mental tuviera como consecuencia la rebaja en un solo grado, y no en dos como autoriza el art. 68 CP, de las penas correspondientes a los hechos delictivos enjuiciados, ya que dicha reducción de carácter “restringido” fue convenientemente motivada por el Tribunal de apelación en los siguientes términos: “se opta por reducir la pena en un solo grado, atendida la grave dejación que el acusado ha hecho de su deber de adoptar las medidas precisas para evitar su deterioro psíquico, absteniéndose de consumir cocaína, sobre todo si se tiene en cuenta su condición de profesional médico”. Cosa distinta es que el recurrente discrepe de esta fundamentación, pero ello obviamente no permite concluir que la indicada resolución no motivó suficientemente la medición de las concretas penas impuestas.

De nuevo en forma interrelacionada, se consideran vulnerados esos dos mismos derechos fundamentales por haber sido condenado el demandante de amparo como autor de un delito continuado de desobediencia y de otro delito continuado de resistencia, lo que a su juicio constituye una infracción del principio non bis in idem. A la vista del contenido del relato de hechos probados no cabe, sin embargo, estimar producida tal infracción y consiguiente lesión del derecho reconocido en el art. 25.1 CE, toda vez que, conforme ha quedado dicho en el apartado relativo al examen de las pretendidas incongruencias omisivas que en la demanda se atribuyen a las resoluciones recurridas, esas dos calificaciones correspondieron a unos hechos distintos, con diferentes destinatarios y separables en el tiempo, lo que excluye que concurra en este caso la premisa principal para poder afirmar la presencia de un bis in idem prohibido, a saber, que un mismo hecho haya dado lugar a una doble sanción penal (sobre la vertiente constitucional de la prohibición del bis in idem, por todas, SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3, y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 6).

En este mismo marco de interrelación entre los derechos contemplados en los arts. 24.1 y 25.1 CE, se aduce una nueva vulneración de los mismos por motivo de la medida judicial de la pena correspondiente a los dos delitos de atentado por los que fue condenado el demandante de amparo, que se afirma producida en su grado máximo sin razón alguna para ello, y por la condena en instancia como autor responsable de un delito de conducción temeraria del art. 384 CP, en relación con el art. 381 de ese mismo texto legal. La última de estas dos quejas carece claramente de contenido, por cuanto esa condena a título de delito de conducción temeraria sería posteriormente revocada en apelación. En cuanto a la imposición de una pena de prisión por tiempo de nueve meses por cada uno de los dos delitos de atentado por los que resultó condenado, yerra el recurrente al considerarla equivalente al grado máximo o mitad superior de la legalmente prevista para dicho delito (seis meses a un año de privación de libertad), dado que dicho término temporal coincide con el tope máximo de la mitad inferior de esta pena.

De manera que tampoco por estos dos últimos motivos cabe estimar producida vulneración alguna de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad penal.

8. Resta únicamente por examinar, en este grupo de quejas, la relativa a una pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva —siempre en conexión con su derecho a la legalidad en materia penal y con expresa cita, en este caso, del principio de culpabilidad— por haber estimado el órgano judicial de apelación que “la causa determinante de lo ocurrido, fue la conducción temeraria del acusado, porque si éste no hubiese decidido conducir así, tales accidentes jamás se hubiesen producido”. A su juicio, tal razonamiento, fundamental para la revocación de la Sentencia de instancia en el punto relativo a la absolución por los cinco delitos de homicidio imprudente que le habían sido imputados, no sólo olvidaría que, según así lo entendió el juzgador de instancia en condiciones de inmediación con las pruebas practicadas, “la actuación de los funcionarios policiales fallecidos fue también altamente imprudente y fueron precisamente los que colisionaron con el Renault Mégane, causando la muerte de sus jóvenes ocupantes” (FJ 4 de la Sentencia de instancia), sino que supondría la aplicación por el Tribunal ad quem de una teoría de la causalidad indirecta hoy en día obsoleta —en tanto que basada en el principio del versari in re illicita, actualmente desterrado del Código penal— y conducente a la concesión de una auténtica “patente de corso” (sic) para la realización de actuaciones policiales imprudentes en persecución de los delincuentes con absoluta impunidad.

Aunque en la demanda de amparo no aparece vinculada la anterior queja con el reproche también dirigido a la Sentencia de apelación de haber vulnerado el derecho del actor a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haber procedido a una nueva valoración de la prueba practicada en instancia en ausencia de la garantía de inmediación, procede examinar en este momento conjuntamente ambos motivos dada la estrecha relación que los une en el planteamiento del actor, toda vez que la vulneración de la indicada garantía viene referida exclusivamente a su condena a título de responsable, por imprudencia, de las cinco muertes producidas. Pues lo que, en definitiva, alega en este punto el recurrente es que de esa nueva valoración de la prueba practicada sin las debidas garantías, el Tribunal ad quem dedujo, a diferencia de la conclusión alcanzada por el juzgador de instancia y sin expresar en qué elementos se había basado para ello, que la causa eficiente de las cinco muertes no había sido la conducción imprudente del vehículo policial por los dos agentes fallecidos sino el comportamiento imprudente del actor.

Un examen conjunto de ambas quejas permite, sin embargo, vislumbrar que lo que verdaderamente considera el recurrente lesivo de sus derechos a la tutela judicial efectiva —en relación con su derecho a la legalidad penal— y a un proceso con todas las garantías es la argumentación esgrimida por la Sentencia de apelación para justificar su nueva valoración jurídica de los hechos declarados probados en instancia. De lo que se deduce que lo que reprocha a la Sentencia de apelación no es que haya procedido a una modificación de tales hechos por razón de una distinta valoración de las pruebas de naturaleza personal que exigiría inmediación del órgano judicial ad quem con dichas pruebas, sino la reubicación típica de aquéllos en función de la consideración de que las cinco muertes lamentablemente producidas resultaban atribuíbles al comportamiento altamente imprudente llevado a cabo por el demandante de amparo. Pues bien: siendo esta una cuestión no de hecho sino de Derecho, la modificación operada en tal sentido por la Sentencia de apelación no requeriría la garantía de inmediación que hemos venido exigiendo a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre (vid. también, entre otras, las SSTC 170/2002, de 30 de septiembre; 197/2002, 198/2002, y 200/2002, de 28 de octubre; 212/2002, de 11 de noviembre; 230/2002; 41/2003, de 27 de febrero; 68/2003, de 9 de abril; 209/1993, de 1 de diciembre; y 50/2004, de 30 de marzo), garantía que, por el contrario, habría sido ineludible de considerarse que la Audiencia Provincial procedió a una nueva valoración de las pruebas de naturaleza personal, ya que, aun cuando la Sentencia dictada en instancia no fuera en su totalidad absolutoria, sí que lo fue en relación con los cinco delitos de homicidio imprudente por los que fue condenado el Sr. Navarro Cru en apelación sin que se hubiera celebrado vista oral de los recursos presentados por las acusaciones particulares.

Pero, como ha quedado dicho, ni puede afirmarse que el Tribunal ad quem dedujera de la prueba practicada en instancia conclusiones distintas, en el plano fáctico, de las allí obtenidas —a excepción de la que dio lugar a que modificara el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia— , ni el recurrente sostiene que lo hiciera. Lo que sí cabe deducir, a la vista del contenido de la Sentencia de apelación, es que los mismos hechos fueron diferentemente valorados en el plano jurídico, al punto de establecerse por la Sala una conexión jurídica de responsabilidad o atribución entre las cinco muertes producidas y la conducta del demandante de amparo —conexión que había sido en cambio descartada por el juzgador a quo—, lo que provocó la subsunción de los mismos en el tipo penal correspondiente al homicidio imprudente tal y como habían solicitado, en sus correspondientes escritos de recurso, las acusaciones particulares. Desde esta perspectiva, ha de concluirse que ninguna vulneración del derecho del actor a un proceso con todas las garantías cabe apreciar en la Sentencia de la Audiencia Provincial, toda vez que para proceder a esa diferente subsunción de los hechos no es exigible la garantía de inmediación (por todas, STC 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

9. Finalmente, procede examinar las quejas más específicamente referidas a la vulneración de la legalidad penal (art. 25.1 CE) que el actor, en los términos fijados al inicio del anterior fundamento jurídico, imputa a la Sentencia de apelación en cuanto le condenó como autor de cinco homicidios imprudentes.

Para ello hemos de recordar cuál es el canon de constitucionalidad en la materia, según una reiterada doctrina de este Tribunal; doctrina que aparece sintetizada, entre otras, en la STC 13/2003, de 28 de enero, en cuyo fundamento jurídico 3 señalábamos que, por “lo que respecta al alcance del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales, nuestra doctrina parte de que toda norma penal admite diversas interpretaciones, como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3), y de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección” (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3). En otras palabras, “es ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados” (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7).

De este modo, reiterábamos en la citada Sentencia, que en este ámbito el papel del Tribunal, como jurisdicción de amparo, “se reduce a velar por la indemnidad del derecho indicado y, con ello, la de los valores de seguridad jurídica y de monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito que lo informan”, verificando “si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a aquellos valores” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; citando las SSTC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4), aunque desde la STC 137/1997, de 21 de julio, hemos destacado que no se limita a comprobar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni a la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las decisiones judiciales, sino que, más allá de estas constataciones, nuestra jurisprudencia exige comprobar en positivo la razonabilidad de la decisión, desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro Ordenamiento constitucional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica, pues sólo de este modo puede verse en la decisión sancionadora “un fruto previsible de una razonable administración judicial o administrativa de la soberanía popular”. “Dicho de otro modo, no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (STC 137/1997, FJ 7).

En definitiva, nuestro canon de enjuiciamiento constitucional, configurado a partir de la STC 137/1997, es el siguiente: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (entre otras, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12, o 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 6).

10. La proyección del canon expuesto sobre el caso concreto nos obliga a analizar la motivación de la resolución judicial impugnada, atendiendo al precepto de que se trate y a la interpretación del mismo con la que se justifica la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado por el órgano judicial.

Para llegar a la aplicación del art. 142 CP la Sentencia de apelación, en su fundamento jurídico primero, describe la conducta del actor — “circular por una autovía a través de los carriles de sentido opuesto al de su marcha, yendo a gran velocidad y con las luces apagadas pese a ser de madrugada” —, que considera la causa determinante de lo ocurrido. Y, pese a asumir que en el desarrollo de los acontecimientos la presencia del vehículo policial que lo perseguía constituye una concausa, ésta “se califica de mínima entidad”; en tal sentido afirma que, en atención de las circunstancias concretas “(peligro persistente y extremo creado por el acusado por su circulación en contrasentido y con las luces apagadas, así como urgente necesidad de avisar a todos los conductores en situación de peligro e imposibilidad perentorias de adoptar cualquier otra medida más eficaz o menos peligrosa), no puede reputarse incorrecta la decisión policial de seguir al vehículo conducido por el acusado, pese al gran peligro que esa decisión conllevaba. Bien es verdad que, desde un punto de vista objetivo, se contravino la norma básica de no circular en contrasentido, pero esta contravención queda minimizada ante la envergadura de la temeridad del acusado, hasta el punto de quedar absorbida por ésta, de conformidad con reiterada jurisprudencia que permite que una grave imprudencia pueda absorber una infracción circulatoria de menor entidad”.

De este modo, la Sentencia de apelación se aparta en el punto examinado de la tesis mantenida por la Sentencia de instancia que consideró, en su fundamento jurídico cuarto, que, en el supuesto en cuestión, el “nexo causal directo entre la acción imprudente y el resultado mortal ... aparece más que dudoso”, entendiendo que, “de no haber estado el móvil policial la colisión no se hubiera producido”. Razonamiento que condujo al Juzgador de instancia a considerar que “no puede ponerse a cargo del acusado los cinco homicidios por imprudencia que le imputan”, y que sirve de base al presente recurso de amparo. Por el contrario, a partir de una distinta lectura de los acontecimientos, el órgano de apelación realiza una interpretación de los mismos, parcialmente transcrita más arriba, que le llevan a concluir que, aunque desde un punto de vista jurídico, la conducta del acusado sería subsumible en el artículo 381 CP, al tratarse de una “conducción con temeridad manifiesta que ha puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas”, “a la vista de los resultados producidos, cinco homicidios imprudentes, es de aplicación el artículo 142 del Código penal, en relación con su artículo 383, que obliga a apreciar la infracción más gravemente penada”.

Pues bien, sin entrar a valorar las distintas interpretaciones sustentadas por los órganos judiciales, desde la limitada perspectiva de control que nos compete, cabe afirmar que la interpretación del delito de homicidio imprudente y la subsunción de los hechos en el mismo que realiza la Sentencia recurrida, son posibles a la vista del tenor literal del precepto (según el cual, “el que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente”) y no pueden calificarse de extravagantes o imprevisibles para sus destinatarios, ni por su soporte metodológico, ni por las pautas valorativas que la inspiran. En efecto, la atribución de las cinco muertes producidas a la temeraria conducción del recurrente y su incardinación en el tipo del homicidio imprudente del art. 142.1 CP, constituye una interpretación de éste que no resulta contraria a la orientación material de la norma, que tiene en cuenta el bien jurídico protegido por la misma y los fines a los que se orienta (lo que se hace explícito en la Sentencia impugnada) y que encuentra igualmente respaldo en la doctrina científica.

En suma, del examen del conjunto de los razonamientos esgrimidos en la Sentencia cabe concluir que la interpretación y aplicación llevada a cabo por los órganos judiciales del tipo penal de homicidio imprudente al presente supuesto es acorde con las exigencias del principio de legalidad (art. 25.1 CE), por lo que ha de rechazarse también el presente motivo de impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Salvador Navarro Cru.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 152/2005, de 2 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:152

Recurso de amparo 1966-2004. Promovido por don Miguel Ángel P.G. frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que atribuye la guardia y custodia de sus hijos en pleito de separación matrimonial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: resolución sobre guarda de menores sin oírles personalmente (STC 221/2002).

1. La queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva es claro que tiene consistencia y debe ser acogida en esta sede de amparo [FJ 3].

2. La Sala de la Audiencia Provincial debió otorgar un trámite específico de audiencia al menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, pues el menor, con 9 años, gozaba ya del juicio suficiente para ser explorado por la Audiencia Provincial conforme al art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor (STC 221/2002) [FJ 3].

3. Consta que el menor fue oído en instancia, en contra lo que la Sentencia recurrida asevera en forma equivocada, puesto que aunque no lo fuera en el pleito principal, sí se le exploró en el procedimiento que llevó a dictar las medidas provisionales [FJ 3]

4. El derecho a ser oído debe ahora extenderse a la hermana pequeña, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, al haber alcanzado ésta la edad necesaria para que también sea tenida en cuenta su opinión [FJ 4].

5. Se otorga parcialmente el amparo, anulando las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a aquél en que éstas se dictaron, para que se dé audiencia sobre la atribución de guarda y custodia a los menores implicados, antes de resolver definitivamente el recurso de apelación interpuesto [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1966-2004, promovido por don Miguel Ángel P.G., representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona y asistido por la Abogada doña Aurora León González, contra la Sentencia núm. 116/2004 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de febrero, por la que se resuelve el incidente de nulidad instado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la misma Sección el 29 de julio de 2003; recaídas ambas en el recurso de apelación núm. 3148-2003, interpuesto por doña Raquel G.M. contra la Sentencia de separación matrimonial por causa legal dictada el 19 de diciembre de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 (Familia) de Sevilla, en los autos núm. 941-2000. Ha sido parte doña Raquel G.M., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistida por la Abogada doña María Dolores Martínez Pérez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, en nombre y representación de don Miguel Ángel P.G. y en el de sus hijos menores de edad, en el que se interpone recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Doña Raquel G.M. formuló el 25 de octubre de 2000 demanda de separación matrimonial por causa legal contra don Miguel Ángel P.G., hoy demandante de amparo. En la tramitación de las medidas cautelares el Juez de instancia oyó en exploración, el 26 de abril de 2001, al menor Alberto P. G., nacido el 2 de diciembre de 1993, recabando, tras la misma, informe psicológico de aquél en el que la psicóloga aconsejó que se otorgara la guarda y custodia de los menores al hoy demandante de amparo. El 30 de abril de 2001, cuando sus hijos menores Alberto P. G. y Natalia P. G. (nacida el 16 de octubre de 1999) contaban siete y un año de edad, respectivamente, se dictó Auto acordando medidas provisionales consistentes en la separación provisional de los cónyuges, atribución de la guardia y custodia de los hijos menores al padre bajo la potestad compartida de ambos progenitores, atribución a los hijos menores y al padre del disfrute la vivienda familiar, régimen de visitas, contribución de la madre a la alimentación de sus hijos, pago de las deudas y amortización de la hipoteca del domicilio familiar compartidos, y otorgamiento del uso del vehículo familiar al esposo.

b) Finalizado el período probatorio, en el que se practicaron informe psicosocial por el equipo adscrito a los Juzgados de Familia, así como informe clínico sobre la personalidad del Sr. P.G., el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia, el 19 de diciembre de 2002, en la que se acordó elevar a definitivas las medidas provisionales previstas en el Auto citado. Respecto a la guardia y custodia de los hijos del matrimonio se afirmaba allí que, habida cuenta de la contradicción en el informe psicosocial realizado y aportado como prueba, se acordaba su atribución al esposo, por entender que así lo aconsejaban el mantenimiento del statu quo y la estabilidad emocional y ambiental de los mismos.

c) La representación de doña Raquel G.M. se alzó en apelación contra dicha Sentencia, que fue estimado por la de 29 de julio de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada sin que los menores fueran oídos, pesa a que la Sentencia modificaba la atribución de la guardia y custodia de los hijos, otorgándosela a la madre y privando de ella al padre.

d) Contra esta Sentencia promovió el Ministerio Fiscal un incidente de nulidad de actuaciones por entender que era incongruente al no resolver sobre alimentos ni sobre el régimen de visitas; que vulneraba el derecho fundamental de los menores a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva, por no haber sido explorados por la Sala; que incurría en falta de motivación; y que vulneraba del derecho del hoy demandante de amparo a no ser discriminado por razón de sexo.

e) La Audiencia, tras estimar en parte el incidente de nulidad de actuaciones, dictó nueva Sentencia el 25 de febrero de 2004, por la que fija la pensión de alimentos para los menores y el derecho de visitas, pero mantiene la atribución de la guarda y custodia de los hijos a la madre, confirmando los mismos fundamentos de la anterior Sentencia al respecto, por entender que no se violaban los derechos fundamentales a que se refería el escrito del Ministerio Fiscal, añadiendo que no tenía por qué explorarse al menor Alberto P. G., porque no había sido explorado en primera instancia.

3. Para el demandante de amparo las Sentencias recurridas han vulnerado en relación a sus hijos menores, en primer lugar el art. 15 en relación con el art. 24 CE, porque no se ha tenido en cuenta la voluntad del menor de más edad, cuando éste posee juicio suficiente. Al no practicar la oportuna audiencia se lesiona el derecho fundamental del menor a la tutela judicial efectiva. Si al mismo tiempo se modifica la custodia y no se tiene en cuenta su opinión, se vulnera el derecho de los menores a la integridad física y moral. Por otra parte, al tratarse de una modificación que afecta a la esfera personal y familiar del menor, éste debe, necesariamente, ser oído con el fin de hacer efectivo el derecho recogido en el art. 9 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor. La Sala debió otorgar un trámite específico de audiencia al menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, pues el mismo, además de tener suficiente juicio, ya había sido explorado por el Juez de Primera Instancia, por el equipo psicosocial y por el Centro de Psicología Clínica y Mediación Familiar. La exploración del menor en este supuesto es sumamente relevante ya que de la misma se podrían derivar consecuencias que afectarían a otro de sus derechos fundamentales como es el de la integridad física y moral.

Se produce también, a su juicio, una lesión del derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 CE, puesto que la Sala, al atribuir la custodia a la madre, parte de un apriorismo cual es la convicción de que ésta, por el mero hecho de ser mujer, está más capacitada para cuidar de los menores que el padre y de que aporta a estos mayor estabilidad emocional. La decisión de la Sala no está fundada en elementos objetivos y razonables, sino en una interpretación discriminatoria para con el padre, carente por completo de razonabilidad, interpretación que se constituye en la única razón para el cambio de la guarda y custodia, de ahí la relevancia constitucional de la discriminación denunciada.

Finalmente, aduce el demandante de amparo una vulneración de su derecho, y el de sus hijos menores, a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por ausencia de motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, ausencia de motivación que se deriva del hecho de que la fundamentación de aquélla bascula sobre dos errores patentes, a saber: a) la Sala justifica la no exploración del menor en la apelación en que no fue oído en la primera instancia, cuando consta que sí lo fue; y b) la Sala afirma que la Sentencia de Primera Instancia atribuyó la guarda y custodia al padre como consecuencia del trabajo de la madre, cuando ni el Auto de medidas ni la Sentencia recogen dicha argumentación como causa de la decisión. Al constituir el fundamento último del fallo revocatorio dictado en apelación un patente error respecto de las actuaciones de primera instancia, nos encontramos ante una falta de motivación de dicho fallo. Se produce un error patente imputable exclusivamente al Juzgador y que produce efectos muy negativos en la esfera del ciudadano. La Sala no ha contado con nueva práctica de prueba que justifique su apartamiento de la tesis de la instancia, avalada por la valoración de toda la prueba practicada y con la ventaja de la inmediación.

4. Por providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al Procurador del recurrente y requerir atentamente a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de esa capital, para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Asimismo, conforme se solicitaba por la parte actora, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión. El 14 de marzo de 2005 se dictó por la Sala Primera del Tribunal Auto en el que se acordaba suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de febrero de 2004, así como el señalamiento preferente para deliberación y fallo, por las circunstancias que concurren en él, del presente recurso de amparo.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 22 de diciembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña Raquel G.M., solicitó se le tuviera por comparecido y personado en el presente proceso constitucional.

Por diligencia de ordenación de 27 de enero de 2005 se tuvo por personado y parte al citado Procurador, en la representación que ostenta, llevándose copia de la resolución a la pieza de suspensión abierta, a los efectos previstos en el art. 56 LOTC.

6. Por diligencia de ordenación de 4 de febrero de 2005 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por los órganos judiciales, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de todas las actuaciones del recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que su derecho convengan.

7. El 11 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En las mismas razona, en primer término, que la supuesta lesión del art. 15 CE es inconsistente toda vez que no se alcanza la razón por la que, en este caso, la atribución de la custodia a uno u otro progenitor puede quebrantar la integridad moral de los menores, habida cuenta del informe ambiguo de los psicólogos y la trabajadora social.

La lesión del derecho a una tutela judicial efectiva, del art. 24.1 CE, ha de conectarse por tanto, a la falta de audiencia del menor Alberto P. G. en la apelación y en los errores patentes que se denuncian de la Sentencia, que abocan a una motivación errada, o al menos basada en datos no contrastados. Ni es cierto que el menor no fue oído en primera instancia, ni existen datos objetivos y formalmente plasmados en la Sentencia del Juez para afirmar, como lo hace la Audiencia Provincial, que la atribución de la custodia al padre fue debida al trabajo de la esposa. Para el Ministerio público, y respecto al primer problema, la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en la STC 221/2002, de 25 de noviembre, determina que, contrariamente a lo que se afirma por la Audiencia Provincial, es obligada la audiencia de los menores en supuestos como el aquí enjuiciado, en el que el resultado afectaba a su esfera personal y familiar, por cuanto suponía el cambio de persona encargada de su guarda y custodia. A ello habría que unir la edad del menor Alberto P. G. en la época en que se suscita su exploración, que —dice el Ministerio Fiscal— era de 11 años, edad en la que entiende presumible el suficiente juicio para expresar su parecer sobre el cambio de custodia. Concluye el Fiscal que la falta de audiencia, que no se justifica por las razones aparentes que se dan, produjo la lesión de la tutela judicial efectiva del recurrente.

Rechaza, por otro lado, la relevancia a efectos de amparo de diversos errores patentes —audiencia del menor en primera instancia y atribución de la custodia al padre por razón del trabajo nocturno de la madre— puesto que, aunque cumplan algunos de los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia, no resultan haber sido los únicos determinantes del cambio de custodia en la Sentencia de apelación, por lo que no aprecia enlace causal entre los errores y el fallo, que exige la doctrina de este Tribunal.

Respecto a la supuesta lesión del principio de igualdad garantizado en el art. 14 CE, argumenta el Fiscal que la decisión de la Sala de cambiar la guarda y custodia no está basada exclusivamente en la condición femenina de la madre, por lo que el elemento que se presenta como discriminador no es el único que opera. La supuesta atribución de mayor estabilidad emocional a un menor por la condición femenina de la madre a quien se atribuye la custodia es una “frase desafortunada”, que no incide como única argumentación en el fallo, lo que priva de relieve constitucional a su apreciación como elemento discriminatorio.

Concluye pidiendo que se dicte Sentencia otorgando el amparo y anulando las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial para que la misma Sala acuerde la audiencia del menor Alberto P. G., o de los dos menores —pues debería oírse también a la menor Natalia P. G. si, llegado el momento, tiene suficiente juicio para ser explorada sobre el cambio de guarda y custodia.

8. Por escrito presentado el 10 de marzo de 2005 la representación procesal del demandante de amparo solicita se tengan por reproducidas todas las alegaciones contenidas en el escrito de formulación del recurso.

9. El 8 de marzo de 2005 formuló sus alegaciones la representación procesal de doña Raquel G.M. Empieza discutiendo la versión de los hechos recogida en la demanda de amparo, pues, a su juicio, es evidente la intención del recurrente de tergiversar los mismos. Sostiene: a) que fue ella la que dio el primer paso para separarse del Sr. P.G.; b) que no es cierto que en la fase probatoria del pleito principal el Juzgado procediese a la exploración del menor Alberto P. G., sino que la exploración se produjo con fecha 26 de abril de 2001, en la pieza separada de adopción de medidas provisionales, fecha en la que el menor contaba con 7 años de edad; c) que tampoco es cierto que ella manifestase que el Sr. P.G. es el padre idóneo para ocuparse de sus hijos, d) que es evidente la relevancia que tuvo su horario laboral para atribuir la guarda y custodia al Sr. P.G. y no a ella, sin que exista error en la Sala al valorarlo así; y e) que la decisión de la Sala de la Audiencia Provincial de Sevilla está basada en una valoración de las diversas pruebas que no puede ser cuestionada en el presente recurso de amparo.

En cuanto a las cuestiones jurídicas contenidas en la demanda, la Sra G.M. manifiesta: a) que se habría vulnerado el art. 15 CE si no se hubiese procedido al cambio de guardia y custodia; b) que, pese a lo que pretende hacer creer el recurrente, no es cierto que se prime a la madre por su condición sexual, sino que se dan una serie de circunstancias que hacen más apropiado atribuir la guarda y custodia de los menores a la madre, de manera que debe rechazarse la alegación del demandante de amparo de que se le ha discriminado por razón de sexo; c) que, respecto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, que es falso que el menor haya manifestado su deseo de vivir con su padre y no con su madre y que no se han producido los errores alegados por el demandante de amparo, sin que pueda reputarse como error que el menor no fue oído en el pleito principal y que la atribución de la guarda y custodia de los menores al padre fue debida al trabajo de la esposa; y d) no era necesario que en la segunda instancia se hubiese practicado nueva prueba, puesto que ya se practicó en primera instancia prueba suficiente a juicio de la Sala, sin que el hecho de que la Sala haya llegado a una conclusión distinta a la del recurrente pueda dar lugar a entender que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo tenerse en cuenta que éste pudo proponer nueva prueba en la segunda instancia, sin que lo hiciera. No cabría concluir que se produzca violación de los derechos reconocidos en el art. 24.1 CE si los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo conducen al Tribunal de apelación a un resultado distinto. Concluye solicitando se dicte Sentencia que, desestimando el recurso interpuesto, deniegue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 2 de junio de 2005, se señaló el día 6 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de febrero de 2004 que, al resolver un incidente de nulidad de actuaciones contra otra anterior, dictada el 29 de julio de 2003, confirmó su decisión de modificar la atribución de la guarda y custodia de dos menores que ostentaba el padre, atribuyéndola a la madre.

El demandante de amparo, padre de los dos menores, considera lesionado el derecho fundamental de éstos a la integridad física y moral (art. 15 CE) en relación con su propio derecho fundamental, y el de los menores, a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pues al adoptar la decisión de modificación de la guarda y custodia no se tuvo en cuenta la voluntad del menor de más edad, cuando éste posee juicio suficiente. Asimismo entiende que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE puesto que la Sala, al atribuir la custodia a la madre, efectúa una interpretación discriminatoria en relación con el padre, partiendo del tópico de considerar que aquélla, por el mero hecho de ser mujer, está más capacitada para cuidar de los menores que el padre y que aporta a éstos mayor estabilidad emocional. Finalmente aduce que se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque la fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial se fundamenta en dos errores patentes; a saber: a) que el menor Alberto P. G. no fue oído en instancia, cuando consta que sí lo fue; y b) considerar que la Sentencia de instancia atribuyó la guarda y custodia al padre como consecuencia del trabajo de la madre, cuando tal razón no se da en dicha Sentencia.

El Ministerio Fiscal sostiene que debe otorgarse el amparo y anular las Sentencias de la Audiencia Provincial, para que la Sala, tras la correspondente retroacción de actuaciones, acuerde la audiencia del menor o menores (pues debería oírse también a la menor Natalia P. G. si llegado el momento tuviere suficiente juicio para ser explorada) sobre el cambio de guarda y custodia. Solicita que se desestime el amparo en todo lo demás, pues no se cumplen todos los requisitos que exige nuestra jurisprudencia para apreciar error patente ni se aprecia que se haya producido la discriminación por razón de sexo que se alega.

La representación procesal de la madre de los menores pide la desestimación del amparo. Razona que no se han producido las vulneraciones de derechos alegadas por el recurrente. No ha habido una discriminación por razón de sexo, ni pueden calificarse de patentes los supuestos errores cometidos por la Audiencia Provincial, pues el menor no fue oído en el pleito principal y los horarios de trabajo de madre fueron la base la atribución de la guarda y custodia al padre en la primera instancia, no siendo necesario, en fin, que en la segunda instancia se practicase nueva prueba.

2. Planteada así la cuestión será de indicar, en cuanto al orden de examen de las cuestiones planteadas, que nuestra doctrina concede “prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones” (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2, 96/2000, de 10 de abril, FJ 1, 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2, 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, 39/2003, de 27 de febrero, FJ 2, y 75/2005, de 44 de abril, FJ 1), lo que implica que hemos de examinar ante todo la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la estimación de la misma, que vamos a efectuar, hará innecesario nuestro pronunciamiento sobre las demás.

3. Entrando ya en el examen de lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se nos invoca es claro que esta primera queja del recurrente tiene consistencia y debe ser acogida en esta sede de amparo. Consta que el menor fue oído en instancia, en contra lo que la Sentencia de la Audiencia recurrida asevera en forma equivocada, puesto que aunque no lo fuera en el pleito principal, como alega la representación de la demandada, sí se le exploró en el procedimiento que llevó a dictar las medidas provisionales (Auto de 30 de abril de 2001) que posteriormente serían elevadas a definitivas por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla de 19 de diciembre de 2002.

Nos encontramos en un caso que afecta a la esfera personal y familiar de un menor, que, con nueve años de edad, en el momento de resolverse el recurso de apelación, gozaba ya del juicio suficiente para ser explorado por la Audiencia Provincial, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oído que el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, reconoce a los menores en cualquier procedimiento judicial en el que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social (derecho reconocido, además, por el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, expresamente citada en el art. 3 de la citada Ley Orgánica de protección jurídica del menor). La Sala de la Audiencia Provincial de Sevilla debió otorgar un trámite específico de audiencia al menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que, por este motivo, debe apreciarse ya la vulneración del art. 24.1 CE, como hicimos en su momento en el caso que dio origen a la STC 221/2002, de 25 de noviembre, por las razones que se expresan en su fundamento jurídico 5.

4. Comprobada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del menor Alberto P. G., será de añadir que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, dicho derecho a ser oído debe ahora extenderse a su hermana pequeña Natalia P. G., al haber alcanzado ésta la edad necesaria para que también sea tenida en cuenta su opinión.

Procede, pues, otorgar parcialmente el amparo solicitado, anulando las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla a las que se ha hecho repetida referencia, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a aquél en que éstas se dictaron, para que, por parte de este órgano judicial, se de audiencia sobre la atribución de guarda y custodia a los menores implicados, de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, antes de resolver definitivamente el recurso de apelación interpuesto.

Al acoger la queja examinada, con la consiguiente retroacción de las actuaciones, se hace innecesario pronunciarse sobre las restantes vulneraciones atribuidas por el demandante de amparo a las Sentencias recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar parcialmente el amparo solicitado.

2º Reconocer el derecho de don Miguel Ángel P.G. y de sus hijos menores, don Alberto P. G. y doña Natalia P. G., a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3ºAnular las Sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de julio de 2003 y 25 de febrero de 2004.

4º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse las citadas Sentencias para que, antes de resolver sobre la guarda y custodia de los menores, se oiga a los mismos de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 153/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:153

Recurso de amparo 3802-2004. Promovido por don Eduardo Álvarez Ferreiro en relación con las diligencias previas seguidas en un Juzgado de Instrucción de Collado Villalba y los expedientes de reforma de la Fiscalía de Menores y del Juzgado de Menores de Madrid.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: instrucción penal y procedimiento de reforma proseguidos desde 1997.

1. No se ha respetado el derecho del recurrente a que el proceso incoado para depurar su responsabilidad sea resuelto en una plazo razonable, desde la detención de que fue objeto hasta la presentación de su demanda de amparo, habiendo transcurrido más de siete años sin que por el órgano judicial se haya dictado resolución que ponga fin al proceso [FJ 5].

2. Este Tribunal, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Robins y Estima Jorge), tiene declarado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos, si bien en el penal debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación (SSTC 109/1997, 177/2004) [FJ 3].

3. Los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales, a tenor de lo estipulado en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención europea de derechos humanos, la Convención sobre los derechos del niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia a menores «Reglas de Beijing» (STC 36/1991) [FJ 3].

4. La dimensión temporal merece una consideración diferente en la llamada justicia de menores ya que las medidas que se adoptan en estos procesos, que no pueden poseer un mero carácter represivo, sino que han de dictarse teniendo presente el interés del menor y estar orientadas hacia la efectiva reinserción de éste, pierden por el retraso del órgano judicial su pretendida eficacia, pudiendo llegar a ser, incluso, contrarias a la finalidad que están llamadas a perseguir [FJ 3].

5. No encuentran justificación razonable las demoras sobrevenidas en el curso del proceso por parte del Juzgado de Instrucción, ni por parte de la Fiscalía de Menores, cuyas demoras adquieren una especial relevancia, al asumir directamente la tarea de desarrollar la instrucción; ni razonable es el indebido impulso del procedimiento por parte del Juez de Menores [FJ 5].

6. Las actuaciones que debía realizar el órgano judicial para un mejor esclarecimiento de los hechos no revestían de una especial complejidad, y el inmediato impulso procesal de las actuaciones después de presentada la demanda de amparo, refuerza la consideración de que la tardanza no encuentra justificación alguna en la supuesta complejidad de la tarea a realizar (STC 124/1999) [FJ 6].

7. La circunstancia de que las demoras hayan sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que pesa sobre ellos, en LO 5/2000, no altera el carácter injustificado del retraso ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a éste [FJ 6].

8. El demandante en amparo no ha mantenido una actitud obstaculizadora, ni ha contribuido con su conducta a la dilación apreciable en distintas fases del proceso, por el contrario, ha denunciado expresamente los retrasos padecidos, invocando la existencia de dilaciones indebidas, sin haber obtenido una respuesta eficaz en orden a la conclusión del proceso [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3802-2004, promovido por don Eduardo Álvarez Ferreiro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberon García de Enterría y asistido por la Letrada doña Paloma Elvira del Llano Señaris, en las diligencias previas núm. 1024/95 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba, luego transformadas en expediente de reforma núm. 3030-2002 de la Fiscalía de Menores y núm. 50-2003 del Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de junio de 2004 se interpuso en tiempo y forma recurso de amparo, en el marco de las diligencias mencionadas en el encabezamiento, por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberon García de Enterría, en nombre y representación de don Eduardo Álvarez Ferreiro, al entenderse vulnerado el derecho fundamental del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

2. Los hechos relevantes para la resolución del caso son los que a continuación se relacionan:

a) Tras investigaciones de la Guardia Civil, Unidad Orgánica de la Policía Judicial de Collado Villalba, se procedió, con fecha 6 de abril de 1997, a la detención del recurrente, quien pasó a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la citada localidad, donde prestó declaración como autor de varios delitos de robo con fuerza en las cosas cometidos durante el período comprendido entre junio de 1995 y abril de 1997. El Juez acordó la prisión provisional del detenido, nacido el 12 de junio de 1979, inhibiéndose el 15 de abril del mismo año a favor del Juez de Instrucción núm. 2 de la misma plaza al venir éste conociendo de los hechos con anterioridad. Dicho último Juez de Instrucción procedió así a asumir desde entonces la competencia sobre el caso en el marco de sus diligencias previas 1024/95, acumulando las diligencias judiciales incoadas por distintos Juzgados y disponiendo la libertad del demandante de amparo en fecha 7 de mayo de 1997, previa petición en este sentido del Ministerio público.

El recurrente compareció en el Juzgado con fecha 21 de mayo de 1997, procediendo a designar para su defensa a la Letrada que le asiste en la presente demanda, doña Paloma Elvira del Llano Señaris.

b) En providencia de fecha 22 de octubre de 1997 se acordó efectuar el pertinente ofrecimiento de acciones, procediéndose a tomar declaración a los perjudicados en la sede del órgano judicial.

Consta en la causa una comparecencia efectuada el 7 de enero de 1998 por la Letrada doña Paloma Elvira del Llano Señaris interesando se le dé traslado de todo lo actuado en el procedimiento, que no recibió respuesta por parte del Juzgado. Además aparecen unidos a las diligencias dos escritos de la Procuradora del recurrente, de 9 de enero y 18 de febrero de 1998, solicitando, por haber encontrado aquél un trabajo, que las presentaciones que tenía que efectuar semanalmente ante el Juzgado fueran quincenales.

Con fecha 18 de junio de 1998 el Juez entendió concluida la instrucción de la causa, procediendo a dictar Auto de procedimiento abreviado en el cual instó al Fiscal y a las acusaciones personadas a que formulasen el pertinente escrito de acusación. El Ministerio público, evacuando el traslado conferido, solicitó mediante informe de 9 de julio de 1998 la práctica de una serie de diligencias imprescindibles para formular escrito de acusación. Entre éstas interesó la tasación pericial de los daños y objetos sustraídos, el ofrecimiento de acciones a los perjudicados, al no haberse realizado éste en su integridad, así como la reclamación de la hoja histórico-penal de los imputados. Por providencia de fecha 4 de mayo de 1999 el Juez resolvió la solicitud del Fiscal de práctica de diligencias admitiéndola, respondiendo entonces en sentido favorable a la pretensión del recurrente contenida en sus ya citados escritos de 9 de enero y 18 de febrero de 1998.

Con fecha 7 de mayo de 1999 la Letrada del recurrente se dirigió nuevamente al Juzgado reiterando su queja de que no se le había dado traslado de las actuaciones, tal como solicitó, a la vez que interesaba del instructor el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, a lo que se respondió por providencia de 10 de mayo en sentido negativo.

c) A partir de esta fecha la actividad del Juzgado se centró en completar la instrucción en la forma interesada por el Ministerio público, uniendo a las diligencias con fecha 20 de mayo de 1999 la hoja de antecedentes penales del recurrente, incorporando a la causa mediante providencia de 3 de febrero de 2000 el peritaje acordado, y citándose al imputado el día 14 de febrero de 2000 a fin de notificarle el Auto dictado con anterioridad sobre adecuación de las diligencias al trámite de procedimiento abreviado.

Por medio de escrito de 21 de marzo de 2000 la Letrada del demandante puso de relieve al Juzgado las dilaciones que se estaban originando en la instrucción, entendiendo que el periodo de tiempo sobrevenido desde la detención de su defendido hasta ese momento, en el que el procedimiento todavía se encontraba sin calificación provisional, era excesivo. Por tal circunstancia concluía solicitando del instructor que se liberase al recurrente de la presentación quincenal a que venía obligado. En virtud de providencia de 4 de abril de 2000 se accedió a dicha solicitud, acordándose que el imputado compareciera sólo los días uno de cada mes.

En virtud de providencia de 24 de julio de 2000 el órgano judicial dió por cumplimentadas las diligencias complementarias interesadas por el Fiscal en su informe de 9 de julio de 1998, acordando le fuera remitida nuevamente la causa. Dicha resolución fue notificada al recurrente.

d) Posteriormente consta en las actuaciones la existencia de un escrito, de 26 de enero de 2001, de la misma Letrada denunciando de nuevo demoras en el procedimiento. En dicho escrito se manifiesta que esta dilación está causando a su defendido, todavía asistido del derecho a la presunción de inocencia, un perjuicio añadido, y se concluye solicitando del instructor que remita las diligencias a la Fiscalía de Menores a los fines de la incoación del procedimiento regulado en la nueva Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Por Auto de 3 de abril de 2001 se accedió a dicha pretensión, ordenándose la remisión de la causa al Fiscal de Menores de Madrid. Dicha remisión fue cumplimentada por el Juzgado con fecha 18 de mayo de 2002, teniendo sello de entrada la causa en la Fiscalía de Menores el día 23 de mayo del mismo año.

e) El Fiscal de Menores (Equipo fiscal 2) procedió a la apertura de diligencias preliminares con fecha 9 de diciembre de 2002, acordando incoar expediente de reforma (núm. 3030-2002) por Decreto de 12 de diciembre del mismo año. En éste dispone comunicar al menor la incoación del expediente y los derechos que le asisten, diligencia que se efectuó el 14 de enero de 2003, así como notificar dicha incoación al Juzgado de Menores. Según diligencia del Secretario Judicial el Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid recibió el 28 de febrero el parte de incoación del expediente, procediendo en esa misma fecha a incoar su expediente de reforma núm. 50-2003.

Mediante escrito de 21 de marzo de 2003 la Letrada doña Paloma Elvira del Llano Señaris solicita del Juzgado de Menores que se acepte su personación en defensa del recurrente.

f) En el referido Decreto de 12 de diciembre de 2002 el Fiscal acordó recabar del equipo técnico previsto en la ley la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social. Este equipo técnico, que reseña haber recibido la solicitud del Fiscal el 3 de febrero de 2003, dirigió a la Fiscalía un escrito el 8 de febrero de 2003 poniendo de relieve que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos denunciados, no era posible elaborar dicho informe, careciendo de sentido cualquier tipo de intervención educativa sobre el menor.

Con fecha 19 de febrero de 2004 la Letrada del recurrente presentó un escrito en la Fiscalía de Menores, dirigiendo también otro en el mismo sentido al Juzgado de Menores núm. 2, invocando expresamente la existencia de dilaciones indebidas en el proceso. En este sentido afirma que desde su escrito de 21 de marzo de 2003, en el que solicitaba su personación en las actuaciones, el recurrente no había recibido ninguna comunicación del Juzgado indicativa de la realización de trámite alguno. Por otra parte se solicitaba en este escrito el archivo de las actuaciones. El Fiscal, por Decreto de 1 de marzo de 2004, resolvió que no procedía acceder al archivo solicitado vista la naturaleza de los delitos imputados al recurrente. Además el Ministerio público, en virtud de Decreto de 1 marzo de 2004, ordenaba remitir inmediatamente el documento elaborado por el equipo técnico al Juez de Menores, con copia al Letrado del menor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.5 de la Ley Orgánica 5/2000, teniendo sello entrada esta comunicación en dicho Juzgado el 2 de marzo.

g) Por otro Decreto de 2 de marzo de 2004 el Fiscal dió por concluida la instrucción, disponiendo se remitiera el expediente al Juzgado de Menores, con las piezas de convicción y demás efectos, acordándose además formular escrito de alegaciones para la defensa de la pretensión procesal sancionadora. El Ministerio público remitió el expediente, junto con el escrito de alegaciones, con fecha 9 de junio de 2004, teniendo entrada en el Juzgado de Menores al día siguiente. En este escrito de alegaciones se solicita para el recurrente, como autor de siete delitos de robo con fuerza en las cosas, la medida de amonestación.

h) A la fecha de la presentación de la demanda de amparo, 11 de junio de 2004, no se había dado traslado por parte del Juzgado a la Letrada del menor del escrito de alegaciones del Fiscal ni testimonio del expediente a los fines de continuar las actuaciones con arreglo a Derecho, abriéndose en consecuencia el trámite de audiencia. Por el contrario, según el testimonio recibido, el Juez de Menores, en virtud de providencia de 28 de octubre de 2004, tuvo por personada a la Letrada doña Paloma Elvira del Llano Señaris, tal como había solicitado, dando traslado de su escrito de 19 de febrero de 2004, para que informase sobre el archivo interesado, al Ministerio público. Éste informó nuevamente, con fecha 12 de noviembre de 2004, en el sentido de que la alegación de dilaciones indebidas en ese momento procesal no podía motivar el archivo del expediente.

3. Entiende el recurrente que se aprecia tardanza excesiva y falta de respuesta, tanto en la tramitación de las diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción de Collado Villalba núm. 2, como en el expediente de reforma núm. 3030-2002 de la Fiscalía de Menores adscrita al Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, lo que ha supuesto una vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Por tal razón solicita que este Tribunal dicte Sentencia que otorgue el amparo, declare violado el derecho alegado y ordene se acuerden sin demora las resoluciones procedentes para la tramitación del procedimiento.

4. Por resolución de 23 de diciembre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los expedientes de reforma 3030-2002 y 50-2003, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2005, de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de abril de 2005, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda, poniendo además de manifiesto que la documentación remitida por el Juzgado de Menores confirma todos los argumentos desarrollados sobre la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas padecidas por el recurrente, añadiendo además que todavía no se le había dado traslado del informe elaborado por la Fiscalía.

7. El 13 de abril de 2005 el Ministerio público presentó su escrito de alegaciones. Comienza precisando, tras examinar las secuencias principales de las diligencias previas 1024-1995 y expediente de reforma 3030-2002, que se aprecia que el caso ha tenido una tramitación lenta y prolongada, desde su inicio, el 6 de abril de 1997, hasta la interposición de la demanda de amparo, el 11 de junio de 2004, fecha esta última en la que no había concluido aún el procedimiento, pues el último trámite que se aprecia en las actuaciones es de fecha 7 de junio de 2004, cuando el Fiscal ha remitido el expediente concluso y formulado alegaciones ante el Juzgado de Menores.

Entiende asimismo el Ministerio público que la propia jurisprudencia constitucional ha ido perfilando el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en función de una serie de criterios objetivos, como la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades implicadas. En el caso que nos ocupa, además del excesivo tiempo que dura la tramitación del procedimiento (siete años), en modo alguno justificada por la naturaleza de los delitos concurrentes ni por la complejidad de su instrucción (aunque hubiera varios perjudicados e imputados, y aunque fuera necesario acumular los diversos pronunciamientos e inhibirse en favor de la jurisdicción de menores), ni tampoco explicada por el cambio legislativo relacionado con el tratamiento aplicable a los menores de dieciocho años, es necesario destacar la inexplicable reacción judicial ante las numerosas denuncias por dilación que obran en la causa, la edad del imputado y la actuación del mismo en el proceso, instando su Letrada la continuación del mismo sin que la respuesta del Juzgado haya sido eficaz.

Por todo lo anterior el Fiscal estima que procede otorgar el amparo solicitado, reconociendo el derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), instando al Juzgado de Menores a que inmediatamente ponga fin a éstas y lleve a cabo el enjuiciamiento del recurrente en el plazo más breve posible.

8. Mediante diligencia del Secretario de Justicia de 25 de mayo de 2005 se hace constar, según información recibida en la expresada fecha del Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, que el expediente núm. 50-2003 se encuentra pendiente de señalamiento de juicio oral, habiendo formulado ya escrito de calificación todas las partes personadas.

9. Mediante providencia de 2 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera que ha sido vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) como consecuencia de la prolongada inactividad del órgano jurisdiccional en las diligencias previas núm. 1024-1995 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba, así como con ocasión de la tramitación del expediente de reforma núm. 3030-2002 de la Fiscalía de Menores de Madrid, correspondiente al expediente núm. 50- 2003 del Juzgado de Menores núm. 2.

El demandante habría sido detenido, con fecha 6 de abril de 1997, como autor de varios delitos de robo con fuerza en las cosas, cuando contaba con 17 años de edad, procediendo el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba a practicar la correspondiente instrucción y dilatándose ésta más allá de un plazo prudencial y razonable, inhibiéndose finalmente el Juez, por Auto de fecha 3 de abril de 2001, en favor de la Fiscalía de Menores de Madrid. Por este órgano se incoó expediente de reforma por Decreto de 12 de diciembre de 2002, siendo así que a la fecha de la presentación de la demanda todavía no había tenido conocimiento el recurrente de la conclusión de la instrucción ni del pertinente escrito de alegaciones del Fiscal, encontrándose paralizado el curso de las diligencias, no habiéndose en consecuencia dictado resolución que pusiera fin al proceso por el Juzgado de Menores.

Entiende el recurrente que la duración de las presentes diligencias excede del margen normal de duración de los litigios del mismo tipo, no pudiéndose justificar dicha tardanza por la complejidad de las actuaciones ni por su conducta, puesto que ha denunciado reiteradamente ante el órgano judicial dichas dilaciones. Por todo ello estima que concurren en el caso todos los requisitos exigidos por una reiterada doctrina constitucional para apreciar la existencia de la denunciada lesión al derecho fundamental que invoca.

El Ministerio público se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Al respecto señala que se aprecia una excesiva duración del proceso y una tramitación lenta en las presentes diligencias desde la detención del recurrente, con fecha 6 de abril de 1997, hasta la interposición de la demanda de amparo, el día 11 de junio de 2004, fecha en la que, al parecer, no había aún concluido el procedimiento, no estando justificada dicha circunstancia, ni por la naturaleza de los delitos que constituyen su objeto, ni por la complejidad de la instrucción, aunque fuera necesario inhibirse finalmente en favor de la jurisdicción de menores, no estando tampoco explicada por el cambio legislativo operado en relación con el tratamiento de los menores de 18 años, no habiendo reaccionado debidamente el órgano judicial ante las denuncias del recurrente de las dilaciones indebidas. Por lo dicho el Fiscal estima que procede otorgar el amparo, reconociéndose el derecho del actor al proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y debiéndose instar al Juzgado de Menores para que inmediatamente ponga fin a aquéllas con el enjuiciamiento del recurrente en el plazo más breve posible.

2. Para abordar la cuestión constitucional planteada hay que partir de un análisis de las líneas fundamentales de nuestra jurisprudencia sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). En primer lugar es preciso reconocer, en el marco de nuestro ordenamiento constitucional, el carácter autónomo del mismo respecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. De tal suerte que, si este último comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho (y, por ende, no arbitraria) sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas postula el establecimiento de un adecuado equilibrio entre la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes, de un lado, y, de otro, la limitación del tiempo en el que dicha actividad judicial se desarrolle, que habrá de ser el más breve posible (así, STC 124/1999, de 28 de junio, FJ 2).

La consagración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no supone que haya sido constitucionalizado en nuestro Ordenamiento un derecho a los plazos procesales, sino que, en línea con lo previsto en el art. 14.3 c) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, y en el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950, lo que entiende nuestra jurisprudencia que implica tal derecho es que la tramitación de los procedimientos que se sigan ante los Tribunales de Justicia haya de desarrollarse en un “plazo razonable” (así, SSTC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 3, y 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2). Esta misma jurisprudencia destaca la doble faceta prestacional y reaccional del derecho. La primera, cuya relevancia fue resaltada en la STC 35/1994, de 31 de enero (FJ 2), consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y supone que “los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones judiciales que quebranten la efectividad de la tutela” (SSTC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 4, y 10/1997, de 14 de enero, FJ 5). Por su parte la faceta reaccional actúa en el marco estricto del proceso, y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de todo aquél en el que se incurra en dilaciones indebidas (SSTC 35/1994, de 31 de enero, FJ 2; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

Ahora bien, como recuerda la STC 180/1996, de 12 de noviembre (FJ 4), la determinación de cuándo una dilación procesal es indebida en el sentido del art. 24.2 CE representa una tarea que reviste una cierta complejidad, por cuanto no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos considerando.

Éste, como todo concepto jurídico indeterminado o abierto, ha de ser dotado de contenido concreto en cada supuesto mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Así son varios los criterios aplicados al objeto por este Tribunal, entre los que se encuentran, esencialmente, la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante (STC 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

Además es doctrina reiterada de este Tribunal [basada en el requisito que impone el art. 44.1 c) LOTC] que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede plantearse directamente ante él sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones. Esta exigencia, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible la reparación por la jurisdicción ordinaria de las vulneraciones del derecho constitucional poniendo remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso, con lo que se preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en aquellos supuestos en los que, tras la denuncia del interesado, carga procesal que le viene impuesta como un deber de colaboración de las partes con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso, éstos no hayan adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable podrá entenderse que la vulneración constitucional no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria, pudiendo entonces ser examinada por este Tribunal incluso aunque durante la tramitación del recurso de amparo hayan acordado los órganos judiciales las medidas procedentes para hacer cesar las dilaciones mediante el impulso procesal correspondiente. Esto es así por cuanto, si la inactividad judicial en que se sustenta la queja subsiste en la fecha de interponerse la demanda de amparo, aunque haya cesado posteriormente, no por ello debe apreciarse que ha quedado privado de objeto el proceso constitucional (SSTC 124/1999, de 28 de junio, FJ 1, 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2, y 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 5). Y es que, como ya se ha indicado, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas goza de autonomía respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, no satisfaciéndose por el hecho de que el órgano jurisdiccional dicte demoradamente una resolución fundada, suponiendo que esta recaiga en un plazo razonable. De lo contrario, y según tiene declarado este Tribunal, “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio y no sería fácilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo, que, por su parte, podría correr el peligro de desnaturalizarse si se utilizara más como instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce” (STC 10/1991, de 17 de enero, FJ 3).

3. Este Tribunal, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sintetizada en sus SSTEDH de 23 de septiembre de 1997, caso Robins, y de 21 de abril de 1988, caso Estima Jorge), tiene declarado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos, si bien en el penal, en el que las dilaciones indebidas puedan constituir una suerte de poena naturalis, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación (SSTC 109/1997, de 2 de junio, FJ 2, 78/1998, de 31 de marzo, FJ 3, y 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2). En el proceso penal estas demoras tienen mayor incidencia que en otros órdenes jurisdiccionales, pues en él están en cuestión valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes, entre ellos el derecho a la libertad personal.

En nuestra STC 36/1991, de 14 de febrero (FJ 6), ya se afirmaba que los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, entre los que se ha de incluir ahora específicamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales. Esta conclusión se hacía con las debidas matizaciones y modificaciones en interés del menor (así, por ejemplo, en lo que respecta al principio de publicidad de los juicios) y luego de una interpretación, a la luz del art. 10.2 CE, de los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, en concreto el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y la Convención europea de derechos humanos, incorporados a nuestro Ordenamiento el 30 de abril de 1977 y el 10 de octubre de 1979, respectivamente, así como la Convención sobre los derechos del niño, incorporada el 31 de diciembre de 1990.

Esta última Convención, por lo que se refiere al derecho fundamental objeto del presente análisis, dispone en su art. 40.2 b) iii) que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales se le ha de garantizar que “la causa será dirimida sin demora por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley”.

Por otra parte las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia a menores, denominadas “Reglas de Beijing”, aprobadas por la Asamblea General de aquella organización internacional el 29 de noviembre de 1985, resaltan la necesidad de evitar los efectos perjudiciales que pudiera acarrear el sometimiento a un proceso penal a los menores, especificando que éstos han de estar amparados por las garantías procesales básicas y que respecto de ellos se utilizará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

La tardanza excesiva en la finalización de los procesos puede tener sobre el afectado unas consecuencias especialmente perjudiciales cuando se trata de un supuesto en el que se depura la eventual responsabilidad penal de un menor. La dimensión temporal merece una consideración diferente en la llamada justicia de menores. Y ello es así por cuanto que, si la respuesta de los órganos jurisdiccionales se demora en el tiempo, un postulado básico que ha de observarse en estos procedimientos, el superior interés del menor, queda violentado, así como distorsionada la finalidad educativa que los procesos de menores han de perseguir, además de verse frustrado también el interés global de la sociedad a la hora de sancionar las infracciones perseguidas. Por ello las medidas que se adoptan en el seno de estos procesos, que no pueden poseer un mero carácter represivo, sino que han de dictarse teniendo presente el interés del menor y estar orientadas hacia la efectiva reinserción de éste, pierden por el retraso del órgano judicial su pretendida eficacia, pudiendo llegar a ser, incluso, contrarias a la finalidad que están llamadas a perseguir.

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja del demandante de amparo, resultando necesario a tal efecto realizar un análisis de las secuencias más relevantes de la causa en orden a determinar si se ha originado o no la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

a) El recurrente de amparo fue detenido el 6 de abril de 1997, junto con otros implicados, cuando contaba 17 años, como autor de varios delitos de robo con fuerza en las cosas cometidos durante el periodo comprendido entre junio de 1995 y abril de 1997, acordándose por el órgano judicial su prisión preventiva. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba asumió la instrucción de la causa en el marco de sus diligencias previas núm. 1024-1995, disponiéndose la libertad del recurrente el día 7 de mayo de 1997.

El Juez, por providencia de 22 de octubre de 1997, acordó realizar el pertinente ofrecimiento de acciones, procediendo con fecha 18 de junio de 1998 a dictar Auto de acomodación de las diligencias al trámite de procedimiento abreviado. El Ministerio público, por informe de 9 de junio del mismo año, evacuando el traslado conferido por el Juzgado para presentar el escrito de acusación, interesó previamente a la presentación de éste la práctica de una serie de diligencias complementarias.

Por providencia de 4 de mayo de 1999 el órgano judicial admitió la práctica de las diligencias interesadas por el Fiscal, resolviendo entonces sobre el contenido de dos escritos presentados por la Procuradora del recurrente, de 9 de enero y 18 de febrero de 1998, no proveídos con anterioridad, en los que ésta solicitaba un cambio en las fechas de las presentaciones que tenía que efectuar su representado ante el Juzgado. Desde ese momento la actividad del Juez se dirigió a efectuar las diligencias solicitadas por el Ministerio público, uniendo a las actuaciones, con fecha 20 de mayo de 1999, la hoja de antecedentes penales del recurrente, incorporando a la causa, mediante providencia de 3 de febrero de 2000, el peritaje de los daños acaecidos, y citándose al imputado, el día 14 de febrero de 2000, a los fines de notificarle el Auto dictado el 18 de junio de 1998.

En escrito de 21 de marzo de 2000 la Letrada del recurrente puso de relieve ante el órgano judicial las demoras que se estaban produciendo en el curso de la instrucción, entendiendo excesivo el tiempo que había transcurrido desde la detención de su defendido.

Por providencia de 24 de julio de 2000 el Juez dio por realizadas las diligencias solicitadas por el Fiscal, acordando le fuese remitida nuevamente la causa. Tal proveído fue notificado al recurrente. Con posterioridad no consta proveído alguno ni actividad procesal en la causa, por ello la Letrada del recurrente se dirigió nuevamente al Juzgado mediante escrito de 26 de enero de 2001, en el cual reprodujo sus manifestaciones respecto de la existencia de demoras en el proceso. Luego de resaltar los perjuicios que esta dilación estaba originando a su defendido interesó del órgano judicial que impulsara el curso de las actuaciones mediante su remisión a la Fiscalía de Menores para que se procediera por ésta a la incoación del nuevo procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Por Auto de 3 de abril de 2001 el instructor cumplimentó tal petición ordenando que se remitieran las actuaciones al Fiscal de Menores de Madrid; dicha remisión no se cumplimentó hasta el 18 de mayo de 2002, teniendo sello de entrada la causa en la Fiscalía el día 23 de mayo del mismo año.

b) La Fiscalía de Menores (Equipo fiscal 2), con fecha 12 de diciembre de 2002, luego de haber procedido a la apertura de diligencias preliminares el día 9 de diciembre, incoó un expediente de reforma al menor (núm. 3030-2002), notificando a éste dicha circunstancia. El Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid se dió por notificado del Decreto del Fiscal con fecha 28 de febrero de 2003, procediendo a su vez a incoar su expediente de reforma núm. 50-2003.

En el Decreto de la Fiscalía de 12 de diciembre se interesaba del equipo técnico la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor. Dicho equipo, que reseña haber recibido tal solicitud el 3 de febrero de 2003, cumplimentó ésta mediante informe de 8 de febrero del mismo año, en el cual pone de relieve la imposibilidad de efectuar la valoración que se le requiere, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Por escrito de 21 de marzo de 2003 solicitó del Juzgado que se aceptara su personación en la causa la Letrada del recurrente, la cual, con fecha 19 de febrero de 2004, presentó un nuevo escrito en la Fiscalía de Menores (enviando otro en el mismo sentido al Juzgado de Menores núm. 2) invocando expresamente la existencia de dilaciones indebidas en el expediente. En este último escrito resaltó que, desde su escrito de 21 de marzo de 2003, en el que interesaba su personación, su defendido no había recibido comunicación alguna.

El Fiscal, por Decreto de 1 de marzo de 2004, dispuso remitir el informe elaborado por el equipo técnico al Juez de Menores, teniendo entrada dicha comunicación en el Juzgado el día 2 de marzo.

Por Decreto de 2 de marzo de 2004 el Fiscal dió por concluida la instrucción, resolviendo se remitiera el expediente completo al Juzgado de Menores, acordando además la formulación del correspondiente escrito de alegaciones respecto del menor. No obstante, tal como consta en el testimonio recibido, el Ministerio público no remitió efectivamente el expediente al Juzgado, junto con el escrito de alegaciones de 7 de junio, hasta el día 9 de junio de 2004, como resulta del sello de entrada extendido por el órgano judicial. En el momento de la presentación en este Tribunal de la demanda de amparo, 11 de junio de 2004, ni se había dado traslado por parte del Juzgado a la Letrada del recurrente del escrito de alegaciones del Fiscal ni del testimonio del expediente elaborado con la finalidad de que presentara el correspondiente escrito de alegaciones, procediéndose a continuar las actuaciones con arreglo a Derecho, abriéndose por el Juez de Menores la pertinente fase de audiencia, ni, desde luego, se había dictado resolución que hubiera puesto fin al proceso. Por el contrario el Juez de Menores, en fecha muy posterior a la presentación de la demanda, por providencia de 28 de octubre de 2004 tuvo por personada a la Letrada del recurrente, tal como se había solicitado en escrito de fecha 21 de marzo de 2003, solicitando además un informe del Fiscal sobre el posible archivo de la causa.

5. De todo lo expuesto se deduce que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento no se ha respetado el derecho del recurrente a que el proceso incoado para depurar su responsabilidad sea resuelto en una plazo razonable, desde la detención de que fue objeto con fecha 6 de abril de 1997 hasta la presentación de su demanda de amparo, habiendo transcurrido más de siete años sin que por el órgano judicial se haya dictado resolución que ponga fin al proceso.

Como es doctrina de este Tribunal el indicado “derecho puede resultar vulnerado, tanto cuando el tiempo invertido en resolver definitivamente un litigio supera lo razonable, como cuando exista una paralización del procedimiento que por su excesiva duración esté igualmente injustificada y suponga ya, por sí, una alteración del curso de proceso” (STC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 4). Siendo así que “la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a jueces y tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso” (STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, en la línea fijada por la STC 58/1999, de 12 de abril, FJ 6).

Esta necesidad de los órganos judiciales de actuar con la debida celeridad en la resolución de los casos que se les plantean adquiere una especial significación, como se ha dicho, en este tipo de procesos sobre responsabilidad de los menores, en atención a los bienes jurídicos y a los intereses específicos que se encuentran puestos en cuestión.

Así, conforme a los principios y postulados que quedan expuestos, y por lo que se refiere al comportamiento del órgano judicial, cabe deducir en este momento las siguientes conclusiones:

a) No encuentran justificación razonable las demoras sobrevenidas en el curso del proceso por parte del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba. Si bien es cierto que este órgano judicial impulsó adecuadamente la causa en su fase inicial, luego se ralentizó progresivamente la instrucción, llegándose a producir periodos de inactividad. Por otra parte, ante la solicitud de la Letrada del recurrente, de fecha 26 de enero de 2001, de que se inhibiera en favor de la Fiscalía de Menores, el Instructor no dictó el correspondiente Auto de inhibición hasta el 3 de abril del mismo año, haciéndose efectiva la remisión de la causa por el Juzgado en fecha 18 de mayo de 2002.

b) La Fiscalía de Menores, una vez recibidas las actuaciones, no procedió a incoar expediente de reforma hasta el 12 de diciembre de 2002. En esta fecha solicitó una valoración del equipo técnico sobre las circunstancias del menor, que se cumplimentó mediante informe de 8 de febrero de 2003, no enviándose éste al Juzgado de Menores hasta el día 1 de marzo de 2004. Además por Decreto de 2 de marzo del mismo año el Fiscal de Menores dió por concluida la instrucción, no remitiendo al órgano judicial el expediente, junto con el escrito de alegaciones, hasta el día 9 de junio de 2004.

En el presente caso las demoras atribuibles al Ministerio público adquieren una especial relevancia, desde nuestra perspectiva constitucional, al estar configurado este órgano en el proceso de menores con un carácter diferente al de una mera parte procesal, puesto que debe asumir directamente la tarea de desarrollar la instrucción. Esta singularidad de la actuación del Fiscal en el proceso de menores ya fue resaltada por nuestra STC 206/2003, de 1 de diciembre (FJ 6), en la cual, en un supuesto en el que se estaba discutiendo el valor como prueba de cargo de la declaración de un menor ante el Fiscal de Menores, se puso de relieve que, aun cuando “la declaración incriminatoria del menor examinada [en el caso] no se ha prestado ante la autoridad judicial, se ha producido ante un órgano público que por exigencias constitucionales ejerce sus funciones con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad. En el procedimiento de menores corresponden al Fiscal las actuaciones de investigación que, si bien formalmente no son sumariales, desde el punto de vista material implican una instrucción funcionalmente equiparable a la del sumario por lo que, dadas las características del Ministerio público, gozan de la presunción de autenticidad ... En estos términos, ha de admitirse la aptitud constitucional de las declaraciones del menor ante el Fiscal de menores para incorporarse, por la vía del art. 714 LECrim, al acervo probatorio a tener en cuenta por el Juzgado a la hora de formar su convicción”.

No obstante esta relevancia de la labor instructora del Fiscal resulta significativo que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que pretende instaurar un proceso rápido y eficaz en interés de éstos, fijando una serie de plazos en otras fases procesales, como en la de audiencia ante el Juez de Menores (art. 31 a 37 de la Ley), no establece, por el contrario, un plazo específico para la realización de esta labor instructora por el Ministerio público.

c) Por otra parte el Juez de Menores, configurado en la expresada legislación como un Juez de garantías, entre las que evidentemente se encuentra la necesidad de que al menor se le respete su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, teniendo conocimiento de la queja planteada por la Letrada del recurrente sobre demoras en la instrucción del expediente de reforma, no impulsó debidamente el procedimiento, teniendo a su disposición, entre otras, la iniciativa que el art. 781.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal, como derecho supletorio en esta materia (disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero), atribuye al órgano judicial ante la tardanza en la presentación del escrito de acusación por el Fiscal.

En todo caso, en el momento de la presentación de la demanda, como se ha dicho, aún no se había dado traslado por parte del Juzgado del escrito de alegaciones del Ministerio público a la Letrada del menor, ni tenía ésta conocimiento del contenido del expediente instruido.

6. Por lo demás las actuaciones que había de realizar el órgano judicial para un mejor esclarecimiento de los hechos no revestían en este caso de una especial complejidad. Así ha de convenirse con el Fiscal que ni la naturaleza de los delitos objeto del procedimiento, aunque hubiera varios perjudicados e imputados, ni la necesidad de proceder a una remisión de lo actuado a la jurisdicción de menores por el cambio legislativo operado, justificaban en modo alguno que, transcurridos siete años desde la detención del recurrente, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, 11 de junio de 2004, aún no hubiera concluido el procedimiento.

El hecho mismo del inmediato impulso procesal de las actuaciones por parte del órgano judicial después de presentada la demanda de amparo, criterio que ha de tenerse en cuenta según reiteradas Sentencias de este Tribunal (por todas, STC 124/1999, de 28 de junio, FJ 3), refuerza la consideración de que la tardanza en la tramitación del procedimiento no puede encontrar justificación alguna en la supuesta complejidad de la tarea a realizar. En efecto, el Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, ha procedido a acelerar el proceso, habiendo formulado escrito de calificación todas las partes, si bien está todavía pendiente de señalamiento (según resulta de las actuaciones y de las comunicaciones recibidas) el juicio oral.

Podría argumentarse que las demoras detectadas en el proceso pudieran obedecer a la acumulación de procedimientos en los órganos encargados de la tramitación de estos asuntos como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. En efecto, esta Ley establece en su disposición final séptima que su entrada en vigor se producirá al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, coincidiendo esta fecha aproximadamente con el momento en el que el Juzgado de Instrucción se inhibió a favor de la Fiscalía de Menores, originándose en aquel tiempo una acumulación importante de procedimientos, tanto en la Fiscalía como en los Juzgados de Menores.

Ahora bien, como ha advertido este Tribunal (así, STC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 5), la circunstancia de que las demoras en el proceso hayan sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que pesa sobre algunos de ellos, si bien pudiera eximir de responsabilidad a las personas que los integran, de ningún modo altera la conclusión del carácter injustificado del retraso ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a éste, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de aquel derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 180/1996, de 16 de noviembre, FJ 4). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado que el art. 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (STEDH de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts contra Bélgica).

Por lo que se refiere al comportamiento de la parte ahora demandante en amparo se aprecia en las actuaciones que ésta no ha mantenido una actitud obstaculizadora, ni ha contribuido con su conducta a la dilación apreciable en distintas fases del proceso. Por el contrario ha denunciado dichas demoras ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba, solicitando a este órgano que se inhibiera a favor de la Fiscalía de Menores. El recurrente, además, ha denunciado expresamente los retrasos padecidos, invocando la existencia de dilaciones indebidas ante la Fiscalía así como ante el Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, dando por ello oportunidad de pronunciarse en un plazo razonable sobre la violación constitucional alegada al órgano competente en sede jurisdiccional ordinaria sin haber obtenido una respuesta eficaz en orden a la conclusión del proceso. Por otra parte el recurrente ha venido sufriendo los perjuicios derivados de la prolongación en el tiempo del proceso, fundamentalmente derivados de “la prolongada incertidumbre y ansiedad con respecto a su resultado” (STEDH de 23 de abril 1987, caso Lechner y Hess).

7. Conforme a cuanto queda expuesto cabe concluir que la duración de la tramitación de las diligencias previas núm. 1024-1995 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba, luego transformadas en expediente de reforma núm. 3030-2002 de la Fiscalía de Menores y núm. 50-2003 del Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, no puede en modo alguno incluirse en el concepto de “plazo razonable” al que hace referencia una reiterada doctrina constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello ha de apreciarse y declararse que se vulneró este derecho fundamental, debiendo hacerse un pronunciamiento expreso por este Tribunal en orden a que por el órgano judicial se adopten las medidas concretas dirigidas a remover la falta de actuación judicial, concluyendo con el enjuiciamiento del recurrente en el plazo más breve posible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Álvarez Ferreiro y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del demandante a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) en la tramitación del expediente de reforma núm. 3030- 2002 de la Fiscalía de Menores y núm. 50-2003 del Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid, así como en las diligencias previas núm. 1024-1995 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Collado Villalba.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo que el Juzgado de Menores núm. 2 de Madrid deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de remover la falta de actuación judicial concluyendo con el enjuiciamiento del recurrente en el plazo más breve posible.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 154/2005, de 9 de junio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:154

Conflictos positivos de competencia 1903-1995 y 3768-1995 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto al Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, del Reglamento de seguridad privada.

Competencias en materia de seguridad pública y policía autónoma propia. Delimitación de preceptos estatales. Voto particular.

1. Siendo claro que las actuaciones administrativas relacionadas con los requisitos a cumplir para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad y para realizar servicios con armas, tienen indudable conexión con el mantenimiento del orden ciudadano procede confirmar la incardinación de la reglamentación controvertida en la materia de «seguridad pública» (STC 33/1982) [ FJ 3].

2. La materia «seguridad pública», entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido (STC 33/1982) [FJ 5].

3. Los preceptos examinados exceden del ámbito sobre el que, en materia de seguridad pública, la Generalidad de Cataluña ha asumido competencias, ya que se dirigen a la obtención de una habilitación como personal de seguridad privada y de un diploma de detective privado, actuaciones administrativas que no constituyen actividad propiamente policial, ni inherentes a lo policial [FJ 8].

4. La pérdida de la habilitación sólo puede ser acordada por el órgano estatal competente que la otorgó, lo que determina, a su vez, que la tarjeta de identidad, la licencia y la guía del arma sean entregadas a los órganos estatales, dada la estrecha relación existente entre dicha documentación y la existencia o no de habilitación [FJ 8]. ?5. Vulnera la competencia autonómica el precepto que impone la puesta a disposición del Estado del libro-registro y la documentación pertinente a las investigaciones realizadas por el detective privado que pierde su condición, pues el dato de la caracterización del control de los mismos como propio de los servicios policiales determina de principio la inserción en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma (STC 175/1999) [FJ 8]. ?6. La autorización de centros de formación del personal de seguridad privada se incardina en la materia «seguridad pública» determinando la competencia ejecutiva del Estado en razón al contenido y finalidad perseguidos, careciendo del carácter de complementariedad respecto de lo estrictamente policial que determinaría la competencia de la Generalidad de Cataluña [FJ 9]. ?7. La atribución a órganos estatales de la autorización de centros en los que se imparten los módulos formativos y la expedición del diploma acreditativo constituye una regulación que, ni se inscribe en la materia de «enseñanza», ni queda descalificada desde la perspectiva del orden constitucional de competencias por la doctrina de la STC 122/1989 [FJ 8]. ?8. Los preceptos examinados no guardan relación con las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de policía propia ya que tratan de facultades administrativas que, por su contenido y finalidad, se encauzan a la regulación de la formación previa y del contenido de unas pruebas dirigidas a habilitar al personal de seguridad privada [FJ 8]. ?9. Corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva (STC 122/1989) [FJ 8]. 10. La determinación los servicios que los vigilantes de seguridad pueden prestar con armas bajo determinadas circunstancias se encuadra en las potestades administrativas propias de las funciones policiales determinando que la competencia para autorizarlos corresponde a los órganos policiales de la Generalidad de Cataluña [FJ 8]. 11. La regulación de los medios de defensa que puedan portar los vigilantes de seguridad no responde a la competencia estatal regulada en el art. 149.1.26 CE, pero no por ello debe dejar de incluirse en el ámbito competencial reservado al Estado en el art. 149.1.29 CE, pues incide directamente en el ámbito de la seguridad pública, sin afectar a las competencias de la Generalidad en materia de policía [FJ 8]. 12. Que la tarjeta de identidad profesional no incorpore la mención de la Generalidad cuando se expida a favor del personal de empresas de seguridad domiciliadas y que realicen su actividad en Cataluña, no infringe las competencias autonómicas, toda vez que dicha tarjeta es expresiva de la habilitación estatal y posibilita el ejercicio profesional en toda España [FJ 9]. 13. Cuando las facultades administrativas no guarden relación alguna con la actividad policial, la competencia para ejercerlas corresponde al Estado, habida cuenta que en tales supuestos la existencia de una Policía autónoma no modifica la titularidad estatal de la competencia controvertida (STC 117/1984) [FJ 5]. 14. La anotación de las distinciones honoríficas de los vigilantes de seguridad y los guardas particulares de campo tiene naturaleza administrativa pero ello no ha de impedir que la policía de la Generalidad esté habilitada para efectuar las anotaciones que ella conceda, toda vez que se trata de una actividad inseparable de la valoración policial que justifica su concesión, lo que reclama necesariamente su unificación competencial [FJ 9]. 15. Las funciones sobre la uniformidad de los vigilantes de seguridad nada tienen que ver con las tareas policiales de seguridad y orden públicos, ni con las administrativas inherentes a las mismas, por lo que su atribución al Estado no lesiona las competencias autonómicas que derivan de la creación de su propia policía [FJ 9]. 16. La tacha del precepto examinado que confiere al Gobernador Civil la autorización de la sustitución excepcional de la uniformidad ordinaria en determinados supuestos no puede ser atendida, pues la regulación no se refiere a una autorización excepcional para momentos o casos concretos, sino que tiene una dimensión de aplicabilidad general que no afecta a la Generalidad en materia de policía [FJ 9]. 17. Teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea en gran medida los mismos problemas competenciales que el Reglamento sobre el que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (SSTC 87/1993, 186/1999, 223/2000) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña Maria Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados 1903/95 y 3768/95, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de seguridad privada, y la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que lo desarrolla. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 1995, el Letrado don Xavier Castrillo y Gutiérrez, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 52.3, 54.5 b), 55, 56, 58, 60, 65.1 y 3, 81.1 c), y 2, y 86.2 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de seguridad privada.

2. Los términos del conflicto y los de su fundamentación jurídica, de acuerdo con lo que se sostiene en la demanda presentada por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña son, resumidamente, los siguientes:

a) La norma reglamentaria impugnada ha sido dictada en uso de la doble autorización derivada, de una parte, de la disposición final primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, con el fin de desarrollar la propia Ley y, de otra, de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, orientada a dictar las normas necesarias sobre medidas de seguridad que puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

Ello orienta ya de que la materia de “seguridad privada” puede ser considerada desde diversas perspectivas, no plenamente coincidentes a efectos competenciales.

Una primera constatación es necesaria: la expresión “seguridad privada” no aparece mencionada en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía. Pese a ello es posible aceptar, de partida, que la prestación por personas privadas de servicios de protección de personas y bienes sea considerada como actividad en cierto modo complementaria y subordinada respecto de las de seguridad pública (art. 1 de la Ley 23/1992). Ahora bien, ese carácter complementario y accesorio permite entender que las actividades de seguridad privada no forman parte del núcleo esencial de la seguridad pública. Confirma este criterio que los agentes de seguridad privada no forman parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sino que sólo deben estar habilitados para realizar sus funciones.

Por ello, la afinidad señalada no debe ocultar la distinción entre ambas, que se manifiesta en los principios informadores, en los medios a utilizar y en los objetivos que pretenden. Así se deriva del diferente rango normativo de las leyes que regulan ambas materias, la seguridad pública regulada por Ley Orgánica y la seguridad privada por Ley ordinaria.

Sin embargo, el Gobierno no respeta estas diferencias en la norma reglamentaria y, considerándola incardinada en la materia de “seguridad pública” (art. 149.1.29 CE), atribuye sólo a las instancias centrales y policiales del Estado las funciones ejecutivas de tutela y control en materia de seguridad privada, relegando las competencias que la Generalidad ostenta en relación con la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público (art. 13.2 EAC).

Una simple lectura del art. 149.1.29 CE lleva a ver que la competencia estatal se atribuye “sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica”, lo que obliga a reconocer que sobre la materia “seguridad pública” se ejercen competencias concurrentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, como en el caso de Cataluña, han incluido en su Estatuto dicha competencia.

Por lo tanto, no se trata de una competencia exclusiva del Estado, sino concurrente, en cuyo ejercicio aquél debe respetar incluso otros títulos competenciales de aplicación preferente. Ya desde la STC 33/1982 el Tribunal cerró el paso a una interpretación de la seguridad pública que pudiera resultar absorbente de cualquier materia que pudiera repercutir en la seguridad y orden ciudadanos. Así se reiteró después en las SSTC 123/1984, 104/1989 y 133/1990, recaídas en relación con la protección civil.

En este entendimiento, no cabe acudir al art. 149.1.29 CE para reservar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado todas las funciones ejecutivas referidas a la seguridad privada.

El Real Decreto 2364/1994 regula con detalle el régimen jurídico y funcionamiento de las empresas de seguridad y del personal de seguridad, así como las medidas de seguridad que deben observarse en los distintos establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios. Así pues, el ámbito material en el que debe encuadrarse el Reglamento de seguridad privada es el de la seguridad que mira a la protección de las personas y bienes desde una perspectiva en la que predomina el interés privado sin perder su conexión con el público.

Por ello, los títulos competenciales aquí de aplicación serán, en principio, los referidos a la seguridad pública (arts. 149.1.29 CE y 13 EAC), aunque deberán modularse en atención a las circunstancias concretas para no impedir injustificadamente la aplicación de otras previsiones competenciales.

Al regular las cuestiones de seguridad privada es coherente con los criterios constitucionales expuestos otorgar una mayor intervención a las Comunidades Autónomas, máxime cuando las empresas del sector que limitan su actuación al territorio autonómico difícilmente pueden plantear problemas de alcance supraautonómico.

Siguiendo estos criterios, el legislador estatal dispuso en la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992 que las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de personas y bienes pudieran ejercer competencias ejecutivas de autorización, inspección y sanción sobre las empresas de seguridad que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma y limiten su actuación a la misma. Y la Ley 10/1994, en su art. 12.2 h) señala lo propio al regular las funciones de policía administrativa de los Mossos D’Esquadra.

El Reglamento de seguridad privada, sin embargo, excluye cualquier intervención autonómica sobre el personal de seguridad privada, que es quien propiamente realiza las funciones de protección privada de las personas y los bienes. Así pues, y con carácter general, no se prevé ninguna participación de la Generalidad en cuanto a la habilitación y formación de este personal, en cuanto a las pruebas que deben superar y en cuanto a la utilización de armas en supuestos concretos. El Gobierno de la Generalidad considera que la disposición adicional cuarta de la Ley de seguridad privada quiso reconocer a las Comunidades Autónomas facultades sobre el conjunto de elementos que integran las empresas de seguridad y, lógicamente, sobre el personal de seguridad, pues entre la empresa y dicho personal existe esa interdependencia desde la perspectiva de la doctrina mercantilista.

b) Tras este planteamiento general, el Letrado de la Generalidad expone la vulneración competencial en la que incurren los artículos impugnados.

En el art. 52.3, rechaza que la autorización administrativa previa que habilita al personal de seguridad la conceda el Ministerio de Justicia e Interior, pues esa autorización debe otorgarla la Generalidad.

El art. 54.5 b) establece entre los requisitos específicos necesarios para la habilitación como detective privado el poseer el diploma correspondiente reconocido por el Ministerio de Justicia e Interior en la forma que se determine por dicho Ministerio. Nada se reprocha a la exigencia de obtener un diploma que acredite haber cursado las enseñanzas programadas y superado las pruebas pero la homologación del diploma es una función ejecutiva que corresponde a los servicios autonómicos competentes en materia de seguridad privada.

En los arts. 55, 56 y 58 se reserva de modo absoluto a las instancias centrales del Estado diversas funciones ejecutivas relacionadas con la formación de los aspirantes y con la convocatoria de las pruebas a superar. Todas estas funciones están en estrecha relación con las competencias de la Generalidad sobre las empresas de seguridad y le deben corresponder. Específicamente sobre el art. 56.2, se argumenta que la competencia de la Generalidad se sustenta no sólo en el art. 13 EAC sino también en el art. 15 del mismo Estatuto de Autonomía, invocando expresamente en apoyo de ello la STC 122/1989.

El art. 60 atribuye al Director General de la Policía la expedición de las tarjetas de identidad profesional, función ejecutiva que debe realizar la Generalidad.

El art. 65.1 y 3 complementa al anterior, pues regula la devolución de la tarjeta del personal que pierde esa condición. La recogida de esa tarjeta debe corresponder a la Generalidad. Y lo propio cabe indicar del libro- registro y la documentación de los detectives privados cuando cesan en su actividad.

El art. 81.1 c) y 2 regula la autorización del uso de armas de fuego por el personal de seguridad privada en determinados supuestos excepcionales, atribuyéndola a órganos estatales. El Letrado de la Generalidad reclama para ésta tal competencia por conexión con sus competencias sobre las empresas de seguridad domiciliadas en Cataluña y que realicen en ella su actividad y por la relación que puede haber entre esos supuestos y los contratos que a tal fin formalicen las empresas.

Por último, el art. 86.2 atribuye al Ministerio de Justicia e Interior la determinación del tipo de defensa que han de prestar los vigilantes de seguridad, así como de los supuestos en que ha de llevarse. Según el Letrado de la Generalidad, la defensa, que suele ser de goma , no constituye un arma propiamente dicha (esa defensa no se incluye en el Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero), por lo que debe entenderse como parte de su uniforme personal y debe autorizarla la Generalidad de Cataluña por su carácter instrumental respecto de la actividad de la empresa.

Termina sus alegaciones el Letrado de la Generalidad solicitando del Tribunal que dicte Sentencia declarando que los preceptos impugnados vulneran las competencias autonómicas.

3. Por providencia de 20 de junio de 1995, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite del conflicto registrado con el núm. 1903/95 y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportase las alegaciones que estimase conveniente. Asimismo, acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la resolución del mencionado conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”. 4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 17 de julio de 1995 el Abogado del Estado solicitó una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones. La Sección Segunda, mediante providencia de 18 de julio de 1995, acordó prorrogar en diez días el plazo concedido.

5. El Abogado del Estado presentó en el Registro del Tribunal su escrito de alegaciones el día 27 de julio de 1995. Entiende el representante del Estado que el conflicto de competencias promovido por la Generalidad de Cataluña toma pie en una sola tesis, cual es la idea de que la competencia de ejecución atribuida a las Comunidades Autónomas por la Disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, en relación con las empresas de seguridad, comprende también el ejercicio de las facultades administrativas sobre el personal a su servicio.

En opinión del Abogado del Estado, este planteamiento es equivocado. Primero, a la luz del orden constitucional de distribución de competencias en la materia, y segundo, y sobre todo, a la vista de la propia Ley de seguridad privada, que entiende es “el parámetro fundamental hermenéutico” a tener en cuenta en el presente asunto.

Visto desde la óptica competencial, el Abogado del Estado comienza subrayando que, siendo la seguridad privada una “actividad complementaria y subordinada respecto a la seguridad pública”, su encuadramiento competencial no puede ser otro que el previsto en el art. 149.1.29 CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de la creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que establezcan los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica. Esta excepción, sin embargo, tiene muy concretado su ámbito. Está así dicho en la STC 104/1989, de 8 de junio, cuando aclara que “es en orden a la organización de aquella Policía Autónoma y de los servicios policiales no estatales respecto de lo que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación a otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública, ya que no es posible extender la competencia más allá de lo que claramente se desprende de los términos con que se regula en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía”. En consecuencia, entiende el Abogado del Estado, la previsión estatuaria del art. 13 EAC, que atribuye a la Policía autonómica la “protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público”, pero que “no contiene mención alguna a la seguridad privada”, no comprende el ejercicio de las funciones ejecutivas controvertidas, habida cuenta que tales funciones van más allá de la organización de los correspondientes servicios policiales no estatales.

Como tampoco, en segundo lugar, desmiente esta conclusión el hecho, destacado por el representante de la Generalidad de Cataluña, de que la Ley 23/1992, de seguridad privada, reconozca bajo determinadas condiciones competencias ejecutivas a las Comunidades Autónomas en relación con las empresas de seguridad privada. Sencillamente porque, en contra de lo razonado en la demanda del presente conflicto, “empresa de seguridad” y “personal de seguridad” no son en el esquema de la Ley conceptos indivisibles, según lo prueba, de un lado, su contenido dispositivo, que se refiere siempre a ambos conceptos de forma diferenciada, no subsumiendo el segundo en el primero (arts. 1.2, 1.4, 2.2 y 31), y también articulado sistemáticamente en dos capítulos distintos, y por otro, el que la Ley contemple las competencias relativas al personal de seguridad de forma directa, “sin necesidad de la mediación de la empresa”; lo que es, además, por otra parte, evidente en el caso de los guardas particulares de campo y los detectives privados, “que no forman parte de las empresas de seguridad”.

En consecuencia, la idea de que el personal de seguridad es conceptualmente un elemento de la empresa, si acaso cierta desde el punto de vista mercantil, no lo es sin embargo a la luz del sistema de competencias administrativas diseñado en la Ley, que, de modo congruente con la relevancia que el personal de seguridad tiene desde el punto de vista de la intervención administrativa, lo contempla en forma “perfectamente diferenciada” y, por lo tanto, prescindiendo de su integración en una empresa de seguridad, “que no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de determinadas prescripciones de policía”.

Por tanto, la competencia ejecutiva reconocida a las Comunidades Autónomas en relación con las empresas no incluye en ningún caso facultades sobre habilitación del personal de las mismas. La propia Ley 23/1992 trata en capítulos distintos, y con técnicas diversas, la autorización de las empresas y la habilitación del personal.

No es, pues, posible una interpretación expansiva de la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, pues la competencia de seguridad pública de las Comunidades Autónomas no puede ir más allá de lo previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, idea que expresamente recoge la exposición de motivos del Real Decreto impugnado.

En cuanto a la regulación relativa a la utilización de las armas, el Abogado del Estado señala que su determinación forma parte de la competencia exclusiva estatal (art. 149.1.26 CE).

Por todo ello el Abogado del Estado solicita que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1995, el Letrado don Xavier Castrillo y Gutiérrez, en nombre y representación del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió también conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, contra los arts. 1, 2, 3, 9, 13, 14, 22 y 23, en relación con sus correspondientes anexos, de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de seguridad privad, sobre personal.

7. Los términos de este segundo conflicto y los de su fundamentación son en síntesis los siguientes:

a) Tras aludir a las actuaciones procedimentales previas, el Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta que la Orden de 7 de julio de 1995, que se impugna, complementa lo dispuesto en el Reglamento de seguridad privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994 y, en último extremo, la Ley 23/1992, de seguridad privada.

En principio el ámbito material en el que debe encuadrarse el presente conflicto es el de la seguridad que mira a la protección de las personas y de los bienes desde una perspectiva en la que concurren el interés privado con el público, en estrecha relación. Sin embargo precisa que, como sea que los tres primeros artículos de la Orden cuestionada se refieren a los centros de actividades de formación del personal de seguridad privada, es oportuno invocar también la competencia plena de la Generalidad en materia de enseñanza.

En concreto, los preceptos impugnados vulneran las competencias ejecutivas de la Generalidad en las materias aludidas (arts. 13 y 15 EAC) en lo relativo a las funciones ejecutivas referidas a los centros de formación, inspección, pruebas de habilitación, elementos de identificación, seguimiento profesional y uniformidad en el vestuario, todo ello referido al personal de seguridad privada perteneciente a empresas de seguridad privada que están domiciliadas en Cataluña y ejercen su actividad en la Comunidad.

El Letrado de la Generalidad resalta a continuación la vinculación existente entre la impugnación del Real Decreto 2364/1994 y ahora la de esta Orden, lo que justifica la solicitud de acumulación que realizará y también la identidad en la fundamentación de ambos conflictos. En concordancia con ello, indica que sólo destacará los nudos principales de la argumentación realizada respecto de aquel Real Decreto, lo que impone remitirse a la misma, recogida con detalle en el antecedente segundo, y sintetizar la fundamentación concreta de los artículos impugnados de la Orden de 7 de julio de 1995.

b) El artículo 1 (en relación con el Anexo 1 de la Orden) se impugna porque establece que la Secretaría de Estado de Interior resolverá el otorgamiento o no de la autorización de apertura de los centros de formación y actualización del personal de seguridad privada, según los requisitos que se establecen en el anexo 1.

Ello conecta con el art. 56.1 del Reglamento de seguridad privada, que ha sido impugnado, por lo que el Letrado de la Generalidad remite a la fundamentación realizada sobre dicho precepto. En resumen, la autorización de los centros de formación es una competencia ejecutiva que debe corresponder a la Generalidad en razón a la competencia que le reconoce el art. 15 EAC (por error, aduce el art. 13.2 EAC), una vez que el Estado fije el curriculo, los contenidos y la duración de los estudios, los módulos de formación y los requisitos de los centros. La infracción constitucional se extiende al Anexo 1, donde sólo los requisitos de su apartado 2 responden a una formación específica de seguridad.

Tratándose de una enseñanza no reglada, los requisitos del apartado 1 del Anexo han de ser supletorios de los que fije la Comunidad (art. 15 EAC), por muy razonables y lógicos que sean aquéllos. En cuanto al apartado 2 del Anexo, se reclama la autorización para dispensar de las instalaciones allí reguladas (gimnasio y galería de tiro).

Al art. 2 (en conexión con el Anexo 2) se le reprocha la constitución en la Dirección General de la Policía de una Comisión de valoración del profesorado, pues se trata de una actuación ejecutiva en materia de enseñanza de competencia de la Generalidad. El anexo 2 no se impugna, sino que se emplea como soporte argumentativo (al contener una regulación minuciosa de los criterios de acreditación del profesorado) de la impugnación de la facultad ejecutiva señalada, que se regula en el art. 2.

El art. 3 encomienda a la Dirección General de la Policía la realización de actividades inspectoras sobre los centros de formación autorizados. Se impugna por su conexión con el art.1, pues la facultad de autorizar los centros, que se reclama, debe conllevar su control (arts. 13.2 y 15 EAC).

El art. 9 prevé que la convocatoria y realización de las pruebas de selección de los vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo la realice la Secretaría de Estado de Interior y que se lleven a cabo en dependencias de órganos estatales. Con ello se vulneran las competencias ejecutivas de la Generalidad previstas en el art. 13.2 EAC.

El art. 13 (en conexión con el Anexo 5), se impugna porque regula la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada. Se estima que cuando sea expedida por la Generalidad debe contener la mención de esta institución, al igual que ocurre con las policías autonómicas. Al no preverse así en el Anexo 5, se vulneran las competencias de la Generalidad.

El art. 14 desconoce las competencias autonómicas en dos aspectos. De un lado en cuanto al sellado de la primera hoja de la cartilla profesional, que debe realizar la Administración competente para emitir la cartilla, esto es, la Generalidad en los casos en que le corresponda. Y de otro en relación a la anotación en dicha cartilla de las menciones honoríficas, pues siendo competencia autonómica, según el propio Reglamento de seguridad privada, la regulación y concesión de menciones honoríficas a este personal (art. 66.3 en conexión con la regla 18 de la disposición adicional única), no puede limitarse esa anotación sólo a las instancias policiales estatales. Sí se considera que la cartilla profesional debe permanecer en las empresas de seguridad (art. 14), ambas actuaciones han de corresponder a la Generalidad, en congruencia con sus competencias ejecutivas sobre dichas empresas.

Los arts. 22 y 23 regulan, respectivamente, la autorización de los uniformes de los vigilantes de seguridad y la concesión de las excepciones a ello en casos justificados, extremos ambos que son solicitados por las empresas de seguridad y que constituyen un signo que las distingue. Por tanto estas actuaciones corresponden a la Generalidad de Cataluña.

El Letrado de la Generalidad solicita del Tribunal, de acuerdo con lo aducido, que la Sentencia declare la vulneración de sus competencias que ha sido expuesta. También solicita que este conflicto se acumule al registrado con el número 1903/2005, relativo al Reglamento de seguridad privada.

8. Por providencia de la Sección Cuarta de fecha 12 de diciembre de 1995, previa subsanación por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de la deficiencia advertida por providencia de la misma Sección de 21 de noviembre anterior, se admitió a trámite el conflicto registrado con el número 3768/95 y se dio traslado al Gobierno de la demanda y documentos presentados para alegaciones y para que expusiera lo que estimase conveniente acerca de la acumulación solicitada por el representante de la Generalidad de Cataluña.

9. Mediante escrito registrado el día 8 de enero de 1996 el Abogado del Estado presenta sus alegaciones, reproduciendo en su integridad las formuladas respecto del Reglamento de seguridad privada, sin realizar ninguna otra complementaria.

Termina su escrito solicitando al Tribunal que declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas y manifestando su conformidad con la acumulación solicitada.

10. Por Auto del Pleno de 30 de enero de 1996 se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 3768/95 al registrado con el núm. 1903/95.

11. Por providencia de 7 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con los antecedentes que se han resumido, los presentes conflictos positivos de competencias acumulados tienen por objeto común dilucidar si son conformes con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias las actuaciones administrativas que se atribuyen a órganos y autoridades de la Administración General del Estado en relación con el personal de seguridad por los arts. 52.3; 54.5 b); 55; 56; 58; 60; 65.1 y 3; 81.1 c) y 2; y 86.2 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y por los arts. 1; 2; 3; 9; 13; 14; 22; y 23, en relación con los correspondientes anexos, de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995.

La Generalidad de Cataluña, promotora de los conflictos, considera que los preceptos impugnados vulneran sus competencias en materia de seguridad pública que derivan de la creación de su propia policía y también, respecto de algunos preceptos, sus competencias en materia de enseñanza (arts. 13 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: EAC). Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que todas las competencias ejecutivas en discusión se inscriben en el ámbito de la materia “seguridad pública” que el art. 149.1.29 CE reserva en exclusiva al Estado, sin que la excepción que este precepto constitucional contempla y, en su consecuencia, la previsión estatutaria del art. 13 EAC presten cobertura a la reivindicación autonómica.

Importa subrayar, ya de desde este momento, que la doble controversia planteada sólo se refiere a la titularidad de la competencia para ejercer las facultades ejecutivas previstas en los preceptos cuestionados, pues la representación de la Generalidad de Cataluña reconoce que la regulación de los términos que ordenan su respectivo ejercicio corresponde al Estado.

2. Con carácter previo al análisis de los presentes conflictos positivos de competencias, debemos advertir que durante el curso de este proceso el Reglamento de seguridad privada, en lo que exclusivamente nos importa, ha sido modificado parcialmente por Real Decreto 1123/2001, de 9 de octubre, que da nueva redacción a los art. 56.2 y 58 del Reglamento de seguridad privada, aquí impugnados.

La lectura de los nuevos preceptos pone de relieve que su contenido no altera la controversia que se nos suscita, pues la modificación normativa se refiere a detalles de la regulación sustantiva que no inciden en la resolución que se nos reclama y, sin embargo, mantiene las actuaciones administrativas en litigio, las cuales siguen estando atribuidas al Ministerio del Interior.

De otro lado, aunque también la Orden impugnada del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, ha sido modificada parcial y sucesivamente durante el curso de este proceso por las Órdenes del Ministerio de Interior de 14 de enero de 1999, 10 de mayo de 2001 e INT/1751/2002, de 20 de junio, el conflicto promovido por la Generalidad contra la citada Orden subsiste igualmente, puesto que ninguna de esas modificaciones afecta a los preceptos discutidos en el presente proceso.

En razón a lo expuesto procede indicar que “ partiendo de nuestra doctrina de que hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes, debe deducirse que esto es lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4) y teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea en gran medida los mismos problemas competenciales que el Reglamento sobre el que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto (STC 186/1999, de 14 de octubre, F J 3, con cita de las SSTC 87/1993, de 11 de marzo, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre, y 147/1998, de 2 de julio)” (STC 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 3).

3. Precisado este extremo, la resolución de los presentes conflictos de competencias exige partir de la materia en la que han de encuadrarse las actividades administrativas que se discuten. Dichas actuaciones se refieren a los requisitos de habilitación, formación y acreditación del personal de seguridad privada, a la obtención de dicha habilitación o a su pérdida, a la acreditación de los centros de formación y también a la prestación de servicios con armas y a la uniformidad, entre otros extremos.

Conforme se ha recordado con más detalle en los antecedentes, ambas representaciones coinciden en reclamar la titularidad de las funciones ejecutivas controvertidas con fundamento en sus respectivas competencias en materia de seguridad pública (arts. 149.1.29 CE y 13 EAC). Parece oportuno precisar que la representación procesal de la Generalidad invoca el art. 13 EAC, aunque resalte que el interés público propio de dicho título competencial está conectado con un interés privado. Respecto de algunos artículos (art. 56.2 del Reglamento de seguridad privada y arts. 1, 2 y 3 de la Orden) la Generalidad de Cataluña aduce, además del antedicho título competencial, su competencia en materia de enseñanza (art. 15 EAC).

En definitiva, siendo claro que las actuaciones administrativas antes relacionadas, relativas todas ellas a los requisitos que se han de cumplir para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes y para realizar servicios con armas u otras medidas de defensa, entre otras de similar naturaleza, tienen indudable conexión con el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que es en lo que consiste cabalmente la “seguridad pública” (por todas, STC 33/1982, de 8 de junio), procede confirmar la incardinación de la reglamentación controvertida en la materia de “seguridad pública”.

Esa posición de las partes sobre el encuadramiento de las funciones discutidas en la materia “seguridad pública” debe ser confirmada, pues basta afirmar que a este criterio conduce la propia definición legal de lo que se entiende por “seguridad privada”, que se concibe como “la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicio de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública” (art. 1 de la Ley 23/1992).

Puesto que el título competencial de “enseñanza” se invoca por la Generalidad sólo para algunos preceptos y de modo complementario y subordinado al título principal reseñado, su incidencia será examinada con ocasión del enjuiciamiento concreto de dichos preceptos.

Con arreglo a este punto de partida, la cuestión a decidir es, pues, si las funciones ejecutivas en discusión forman parte, como opina el Abogado del Estado, de la competencia estatal exclusiva que contempla el art. 149.1.29 CE, o si, por el contrario, como defiende la representación procesal de la Generalidad, deben inscribirse en la órbita de las competencias que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido estatutariamente en materia de protección de personas y bienes y de mantenimiento del orden público (art. 13 EAC).

4. Por tanto, una vez encuadrada la controversia, debemos ahora hacer mención de los preceptos del bloque de la constitucionalidad que delimitan la distribución de competencias en la materia de “seguridad pública” y también de otras previsiones legales a las que las partes han hecho alusión para sustentar sus respectivos planteamientos.

El art. 149.1.29 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, “sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica”.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en su art. 13.1 que “la Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1.29 de la Constitución”. Para añadir a continuación, que “la Policía Autónoma de la Generalidad ejercerá la siguientes funciones: a) la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público; b) la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad; y c) las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 de este artículo” (art.13.2 EAC). Finalmente, en lo que aquí más importa, el apartado 4 del citado precepto estatutario advierte que “quedan reservadas en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el art. 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley orgánica que lo desarrolle”.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS), a la que se remite el art. 149.1.29 CE a fin de determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden concretar la creación de policías propias por las respectivas Comunidades Autónomas, delimitando el régimen jurídico de las Policías estatal y autonómicas, luego de comenzar recordando que “la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado”, declara seguidamente que “las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley” (art.1). Lo que más adelante, el capítulo II del título III (“De las competencias de las Comunidades Autónomas”) concreta fijando las funciones que pueden ejercer las policías autonómicas, ya como funciones propias, ya en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o ya de prestación simultánea e indiferenciada con estas últimas.

Debíamos señalar que la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, a la que ambas partes hacen también alusión, si bien con planteamientos no coincidentes, no forma parte del bloque de la constitucionalidad (art. 28 LOTC). Dicha disposición prevé, en su apartado 1, que “Las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma”.

Lo propio ocurre con la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad - Mossos d’Esquadra, dictada en desarrollo del bloque de la constitucionalidad, que contempla, entre las funciones propias de policía administrativa que atribuye al cuerpo de Mossos d’Esquadra, la de “vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad privada, sus servicios y actuaciones, y los medios y el personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente” (art.12.2.h).

5. Expuesto el marco normativo vigente, y con el fin de configurar nuestra ratio decidendi, importa recordar ahora lo principal de nuestra doctrina en materia de “seguridad pública”, puesto que las partes litigantes discrepan del alcance de sus respectivas facultades en dicha materia, siendo por ello su delimitación la clave para la resolución de estos conflictos. Pues bien, dicha doctrina, con el precedente de las SSTC 33/1982, de 8 de junio, y 117/1984, de 5 de diciembre, arranca al menos de la STC 104/1989, de 8 de junio, y está resumida, entre otras, en las más recientes SSTC 175/1999, de 30 de septiembre, 148/2000, de 1 de junio, y 235/2001, de 13 de diciembre.

Conforme consta anotado en esta doctrina constitucional, hemos declarado que la materia “seguridad pública”, entendida, según tempranamente avanzáramos ya en la citada STC 33/1982, de 8 de junio, FJ 3, como “actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano”, incluye “un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere el art. 104 CE. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas ... componen, sin duda, aquel ámbito material” (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3).

Lo que positivamente significa, que “la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública” (STC 175/1999, FJ 7). Y negativamente que “no puede sostenerse que cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso en el ámbito de las funciones de los cuerpos de policía o asimiladas, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia seguridad pública, no se incardinen en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos” (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 8). Dicho en otros términos, no es posible realizar “una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada Policía de seguridad” (STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6).

La aludida no identificación absoluta entre la materia “seguridad pública” y el ámbito propio de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reclama, ante todo, delimitar con precisión este último ámbito, pues no puede olvidarse que, partiendo de las previsiones del bloque de la constitucionalidad antes reproducidas, hemos declarado que “es en orden a la organización de aquella policía autónoma y a los correspondientes servicios policiales no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma ... ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública” (STC 148/2000, FJ 7). Por tanto, procede delimitar el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña relativo a su policía propia. A tal fin han de hacerse dos precisiones.

La primera de ellas es que el ámbito competencial correspondiente a la creación de policías autonómicas comporta no sólo “una referencia orgánica sino también funcional” (STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 3), doble referencia que tiene no obstante muy concretado su ámbito: comprende sólo, además de la organización de la policía autónoma, el ejercicio dentro de su territorio autónomo de las funciones o servicios policiales no estatales, que es así, en consecuencia, el “único espacio en el que la Generalidad de Cataluña puede desenvolver las competencias estatutarias relativas a su Policía propia” (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 8).

La segunda precisión consiste en señalar que el ámbito de la actividad estrictamente policial también incluye las potestades administrativas que le son complementarias o inherentes, pero la identificación de estas últimas no es siempre una tarea sencilla. Principalmente porque “no resulta fácil distinguir en ocasiones lo que debe entenderse por funciones o servicios policiales en sentido estricto ... de otros servicios y actividades de distinta naturaleza y semejante finalidad. También es verdad que, aunque lógicamente identificables por criterios tales como su contenido o la clase de órganos y autoridades a quienes se encomiendan, ciertas facultades administrativas no son separables, por su inherencia o complementariedad, de las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otras análogas que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad” (por todas, STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 4).

Una vez así delimitado, aún con el margen de indefinición aludido, el ámbito propio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, conviene insistir en el criterio antes indicado de que dicho ámbito constituye el “único espacio en el que la Generalidad de Cataluña pueda desenvolver las competencias relativas a su policía propia”. Aplicando estos criterios, hemos concluido, en lo que ahora aquí más nos interesa, que cuando las facultades administrativas en discusión “no guarda[n] relación alguna con la actividad policial” la competencia para ejercerlas corresponde al Estado, habida cuenta que en tales supuestos “la existencia de [una] Policía autónoma no modifica la titularidad estatal de la competencia controvertida” (STC 117/1984, de 5 de diciembre, FJ 5).

En definitiva, han de incardinarse en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que dispongan de policía de seguridad propia todas aquellas facultades que, bien por su especificidad o bien por inherencia o complementariedad, sean propias de las funciones o servicios policiales que hayan asumido con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por el contrario, corresponderán al Estado, además de los servicios policiales que en todo caso han quedado reservados a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las restantes potestades o facultades administrativas que, siendo relevantes para la seguridad pública, no sean sin embargo propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales, según han sido definidos por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Ley Orgánica a que se remite el art. 104.2 CE.

Procede, asimismo, indicar que la determinación de que la actividad controvertida sea o no de naturaleza policial (en sentido estricto o por inherencia) sólo puede derivarse de la ponderación de su contenido y finalidad, de acuerdo con nuestra doctrina tradicional sobre los criterios de incardinación competencial (por todas, STC 197/1996, de 3 de noviembre, FJ 3), y no de la apreciación meramente mecánica de la relación que los órganos estatales a los que se haya atribuido su ejercicio puedan tener con la organización policial.

Por último, debemos dejar constancia de que el hecho de que el Estatuto catalán no mencione de modo expreso a la seguridad privada no puede significar, contrariamente a lo que opina el Abogado del Estado, que la Comunidad Autónoma carezca ya por este motivo de toda competencia sobre el personal de seguridad. Será así, si las funciones ejecutivas en conflicto no guardan vinculación específica significativa con la competencia autonómica derivada de la creación de su propia policía de seguridad, que es, según se ha indicado, la única excepción que el art. 149.1.29 CE contempla a la competencia exclusiva del Estado en materia de “seguridad pública”. En otro caso, esto es, si dicha vinculación específica existe, la conclusión habrá de ser lógicamente muy distinta.

En suma, nuestro canon de enjuiciamiento se concreta en que en materia de “seguridad pública” al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 149.1.29 CE. Esta última competencia incluye una doble dimensión orgánica y funcional respecto de los correspondientes servicios policiales y también la actividad administrativa que les sea inseparable por razón de inherencia o complementariedad.

6. Resta por señalar que el enjuiciamiento de las actuaciones administrativas que constituyen el objeto de estos conflictos no puede resultar condicionado por las previsiones de la Ley estatal 23/1992, de seguridad privada, y de la Ley catalana 10/1994, de policía de la Generalidad, pues ya hemos avanzado que no forman parte del bloque de la constitucionalidad, siendo obvio que no puede atenderse a lo que en un determinado momento haya establecido el legislador ordinario sino, exclusivamente, a lo que se derive de dicho bloque.

En todo caso, y en relación con este extremo, no está de más señalar que la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992 y el art.12.2 h) de la Ley 10/1994 tienen un contenido normativo que no determina, de modo expreso y directo y sin realizar complicadas operaciones de inferencia, el ámbito competencial concreto que haya de corresponder a una u otra Administración en relación con las funciones administrativas que aquí se controvierten.

Y ello porque el art. 12.2 h) de la Ley catalana, que prevé la intervención de la Generalidad en relación con las empresas de seguridad y el personal a su cargo, declara que dicha intervención es a título de “policía administrativa”, lo que no permite prolongarlo en términos de “policía de seguridad”. Además las facultades de la Generalidad sobre dichas empresas han de acomodarse, según el precepto, a “los términos establecidos en la legislación vigente”, es decir, en lo que aquí interesa, a la que dicte el Estado en materia de “seguridad pública”.

La disposición adicional cuarta de la Ley estatal tampoco aporta luz a la controversia porque, sobre lo ya dicho, la misma se refiere, in genere, a la actuación de las empresas de seguridad, las cuales desarrollan una actividad que no resulta necesariamente reconducible en sus diversas manifestaciones a la materia de “seguridad pública” y, por ello, tampoco esclarecen respecto a las actuaciones administrativas objeto de conflicto, que están, éstas sí, según hemos visto, directamente relacionadas con dicha materia.

Con arreglo al canon de enjuiciamiento expuesto debemos, pues, resolver los presentes conflictos de competencia acumulados.

7. Comenzaremos nuestro enjuiciamiento abordando, en primer lugar, el examen de los preceptos impugnados del Reglamento de seguridad privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, siendo conveniente su agrupamiento en bloques homogéneos de acuerdo con su contenido.

Con esta finalidad distinguiremos dos bloques de artículos:

a) En primer lugar, el constituido por los arts. 52.3, 54.5 b), 55, 56, 58, 60 y 65.1 y 3. Todos ellos forman parte del título II (personal de seguridad), capítulo I (habilitación y formación) de dicho Reglamento.

De la lectura de este capítulo I se deduce que el personal de seguridad privada, para ostentar tal condición en cualquiera de las modalidades profesionales que se reconocen, debe obtener la correspondiente habilitación del Ministerio de Justicia e Interior. Para ello, deberá satisfacer una serie de requisitos generales y específicos, entre los que se encuentra la superación de las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios. Los módulos formativos que deben ser superados se imparten en centros habilitados por la Secretaría de Estado de Interior, pudiendo exigirse una formación práctica posterior. Tras ello se prevé un procedimiento de habilitación que culmina con la expedición de la correspondiente tarjeta de identidad profesional. Por último también se regulan los supuestos de pérdida de la habilitación obtenida, lo que se traduce en la devolución de la tarjeta de identidad.

b) En segundo lugar incidiremos en los arts. 81.1 c) y 2 y 86.2, que forman parte del capítulo II (funciones, deberes y responsabilidades) del mismo título II.

Estos preceptos se refieren a un aspecto muy concreto del régimen funcional del personal de seguridad privada cual es el relativo al empleo de armas u otras medidas de defensa en el servicio. La especificidad de la cuestión controvertida hace innecesaria la descripción general de la normativa de dicho capítulo II.

8. Procede, pues, iniciar el análisis del primer bloque de preceptos.

a) Los arts. 52.3, 54.5 b) y 55 disponen lo siguiente:

“Art. 52. Disposiciones comunes 3. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio de Justicia e Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados (artículo 10.1 de la LSP)”.

“Art. 54. Requisitos específicos 5. Detectives privados: b) Estar en posesión de diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio de Justicia e Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondiente pruebas”.

“Art. 55. Fecha y acreditación Los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores deberán reunuirse en la fecha de terminación del plazo de presentación de la solicitud para la participación en las pruebas a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento de la Secretaría de Estado de Interior, y se acreditarán en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias”.

Estos artículos regulan los requisitos que deben cumplir quienes pretendan obtener la habilitación como personal de seguridad privada en cualquiera de su modalidades. Se trata de requisitos que han de ser cumplidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de la solicitud para la participación en las pruebas cuya superación se exige (art. 55).

Como se ha recogido en los antecedentes el Letrado de la Generalidad de Cataluña reprocha a todos estos artículos que dispongan la intervención de órganos estatales en la habilitación del personal (art. 52), en el reconocimiento del diploma de detective privado (art. 54) y en la presentación de la solicitud para participar en las pruebas (art. 55). Considera que todas estas actuaciones son de naturaleza ejecutiva o aplicativa y que han de corresponder a la Generalidad cuando se trate de habilitar al personal de empresas de seguridad privada domiciliadas y con ámbito de actuación en Cataluña, toda vez que se trata de actuaciones estrechamente vinculadas a las competencias autorizatorias y de control que la Generalidad realiza respecto de las empresas de seguridad [art. 12.2 h) de la Ley 10/1994 y disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992.

El Abogado del Estado rechaza este planteamiento, pues, aduce, no puede producirse una yuxtaposición entre las competencias que la Generalidad ejerce respecto de las empresas de seguridad y las correspondientes al personal, toda vez que aquéllas desenvuelven su actividad en un ámbito diferente al del personal desde la perspectiva de la distribución competencial, ámbito competencial diferente que la Ley 23/1992 siempre distingue.

Pues bien, de entrada hemos de señalar que los planteamientos realizados por ambas representaciones procesales no pueden ser atendidos, pues se sustentan en previsiones de la legalidad ordinaria que no constituyen canon de constitucionalidad, según hemos expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos 4 y 6.

Ateniéndonos a dicho canon, las actuaciones administrativas de carácter aplicativo que se impugnan tienen como finalidad, todas ellas, habilitar a determinadas personas para que puedan ejercer las funciones que son propias del “personal de seguridad privada”. El Reglamento de seguridad privada distingue perfectamente entre los requisitos exigidos para obtener la habilitación que permite acceder a la condición de personal de seguridad (capítulo I del título II) y las funciones, deberes y responsabilidades de dicho personal una vez habilitado.

Para enjuiciar estos preceptos debemos tener también en cuenta tanto el sentido o finalidad de los títulos competenciales, constitucionales y estatutarios como “el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla aplicable al caso” (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 3, con cita de otras).

Pues bien, se aprecia que los preceptos que estamos examinando regulan actuaciones administrativas que no constituyen actividad propiamente policial, ni actuaciones administrativas inherentes a lo policial, ya que es obvio que el contenido y finalidad de estos artículos se dirigen, simplemente, a la obtención de una habilitación como personal de seguridad privada y de un diploma de detective privado, actividades independientes y separadas, como ya se ha dicho, de la propiamente policial, único ámbito sobre el que, en materia de seguridad pública, la Generalidad de Cataluña ha asumido competencias de acuerdo con nuestro canon.

En conclusión los arts. 52.3, 54.5 b) y 55 no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

b) Los arts. 56, 58 y 60 regulan el proceso de formación a que se someten quienes pretenden adquirir la habilitación de “personal de seguridad privada” y el propio procedimiento de habilitación. Dichos preceptos establecen:

“Art. 56 Formación previa 1. Los vigilantes de seguridad y los guardas particulares de campo en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación técnico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley les atribuye. Los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a alcanzar en dichos módulos, así como su duración serán determinados por el Ministerio de Justicia e Interior, previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los guardas particulares del campo, y del Ministerio de Industria y Energía respecto de los vigilantes de seguridad especialidad de explosivos y sustancias peligrosas. 2. Dichos módulos formativos se realizarán en los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Interior, pudiendo completarse con módulos de formación práctica en puestos de trabajo, evaluados con arreglo a los criterios que se determinen. A su superación se extenderá un diploma acreditativo, con arreglo al modelo que se establezca”.

“Art. 58. Pruebas. Contenido Los aspirantes que hayan superado el curso o cursos a que se refiere el artículo 56 podrán solicitar su participación en las pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada especialidad establezca el Ministerio de Justicia e Interior y que versarán sobre materias sociales, jurídicas y técnicas relacionadas con las respectivas funciones, así como, en su caso, sobre destreza en el manejo de armas de fuego”.

“Art. 60. Órgano competente. Las tarjetas de identidad profesional, una vez superadas las pruebas, serán expedidas por el Director general de la Policía, salvo las de guardas particulares del campo en sus distintas modalidades, que serán expedidas por el Director general de la Guardia Civil”.

Como ha quedado expuesto la representación procesal de la Generalidad de Cataluña achaca a las facultades administrativas centralizadas previstas en estos artículos igual tacha que las ya examinadas e igual fundamento. Además, específicamente respecto del art. 56.2, considera que se vulneran las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza (art. 15 EAC), citando en su apoyo la STC 122/1989.

El Abogado del Estado, por su parte, también mantiene su posición, sosteniendo que estos preceptos se inscriben en la competencia estatal en materia de seguridad pública.

Desde la perspectiva de la posible vulneración por estos preceptos de las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de policía propia hemos de descartar la existencia de esa vulneración por las mismas razones que se han expuesto respecto de los artículos precedentes, pues se trata de facultades administrativas que, por su contenido y finalidad se encauzan a la regulación de la formación previa y del contenido de unas pruebas dirigidas a habilitar al personal de seguridad privada, lo que en absoluto guarda relación con las competencias de la Generalidad de Cataluña, sobre su propia policía.

Debemos, no obstante valorar también si, como sostiene el Letrado de la Generalidad, el art. 56.2 infringe las competencias de aquélla en materia de enseñanza, y ello con apoyo en la invocada doctrina de la STC 122/1989, o si, por el contrario, tal vulneración no se produce.

El criterio sostenido por la Generalidad también debe ser rechazado, pues la atribución a órganos estatales de la autorización de centros en los que se imparten los módulos formativos y la correlativa expedición del diploma acreditativo constituye una regulación que, ni se inscribe en la materia de “enseñanza”, ni queda descalificada desde la perspectiva del orden constitucional de competencias por la doctrina de la STC 122/1989, aducida por el Letrado de la Generalidad.

En dicha Sentencia resolvimos una controversia competencial atinente a la habilitación de guías y guías-intérpretes que desempeñaban su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria, habilitación que, según la norma autonómica, otorgaba la Comunidad Autónoma al amparo de su competencia en materia de “turismo” y que el Abogado del Estado consideraba que debía realizar el Estado a tenor de sus competencias en materia de “enseñanza” (art. 149.1.30 CE).

En cuanto al encuadramiento de este art. 56.2 en la materia de enseñanza, el mismo no puede prosperar de acuerdo con la doctrina de la propia STC 122/1989, pues en la misma dijimos que “la competencia reservada al Estado por el citado art. 149.1.30 de la Constitución comprende como tal «la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado». Y esta misma doctrina se reitera en la STC 82/1986. Es claro, por tanto, que la competencia que los órganos centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades «a la posesión de concretos títulos académicos», y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas «para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva” (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 3).

Proyectando esta doctrina sobre el presente supuesto debemos negar que la habilitación controvertida y las actuaciones formativas complementarias puedan incardinarse en la materia de enseñanza.

En efecto, este Tribunal descartó entonces que la cuestión planteada se encuadrara en la materia de enseñanza con la argumentación que hemos reproducido, indicando también que “no es dudoso a este propósito que la habilitación de guías y guías-intérpretes de turismo es un modo de intervención administrativa que atañe a la ordenación del turismo en un determinado espacio territorial” (STC 122/1989, FJ 2), concluyendo de todo ello que la habilitación impugnada se había atribuido legítimamente a la Comunidad Autónoma en razón a su competencia exclusiva en materia turística.

En igual sentido nos hemos pronunciado en la STC 118/1996, donde señalamos que “es así posible que, dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los poderes públicos intervengan el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. Pero la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es, en modo alguno, equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 CE, ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado ... debemos concluir que el de transportista no es un título profesional, sino un título administrativo --como por lo demás lo denomina la propia Ley-- habilitante para el ejercicio de dicha actividad. Los arts. 42 a 46 de la LOTT no regulan, pues, las condiciones de obtención de un título profesional, sino las condiciones de obtención del título administrativo que habilita para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo” (STC 118/1996, de 27 de junio, FJ 24).

Por tanto, en este supuesto, encuadrada la controversia en materia de “seguridad pública”, las actuaciones administrativas relativas a la habilitación del personal de seguridad privada corresponden al Estado ex art. 149.1.29 CE, de acuerdo con lo razonado anteriormente.

En cuanto al art. 60, la expedición de las tarjetas de identidad profesional han de corresponder también al Estado por estar directamente conectada con la superación de las pruebas que determinan la habilitación.

En conclusión, los arts. 56, 58 y 60 no vulneran las competencias de la Generalidad.

c) Debemos abordar ahora el examen del art. 65.1 y 3, relativo a la devolución de la tarjeta de identidad, devolución que ha de producirse como consecuencia de que se incurra en algunos de los supuestos de pérdida de la habilitación que se regulan en el artículo precedente.

Nos encontramos, pues, con una obligación que se impone al personal de seguridad que está en el ejercicio de sus funciones. El artículo impugnado dispone:

“Art. 65. Devolución de la tarjeta de identidad. 1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, el personal de seguridad privada deberá hacer entrega, en el plazo de diez días, de su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, de la licencia y la guía de pertenencia del arma, al jefe de seguridad y al jefe de personal de la empresa en la que presten servicios, que, a su vez, las entregará en las dependencias de la Dirección General de la Policía o de la Guardia Civil, según corresponda. 3. Cuando sea un detective privado con despacho propio el que pierda su condición, deberá entregar en el mismo plazo, además, salvo en el supuesto de que la actividad del despacho sea continuada por otro despacho de detective privado, el libro-registro necesario con arreglo a los dispuesto en el artículo 108 del presente Reglamento, y depositar en la Dirección General de la Policía la documentación concerniente a las investigaciones realizadas. Dicha documentación permanecerá en el nuevo despacho de detective privado o en la Dirección General de la Policía, durante un plazo de cinco años, a disposición de las personas que hubieran encargado la investigación y tuvieran derecho a ella; y, transcurrido dicho plazo, se procederá a la destrucción de la misma”.

Comenzando nuestro enjuiciamiento de este artículo por su apartado 1, procede dejar sentado que la devolución de la tarjeta de identidad profesional y, en su caso, de la licencia y de la guía del arma son consecuencia de la pérdida de la habilitación por haberse producido algunas de las circunstancias que se regulan en el precedente art. 64.1.

Pues bien, la pérdida de la habilitación sólo puede ser acordada por quien la otorgó, esto es, por el órgano estatal competente, lo que determina, a su vez, que la tarjeta de identidad, la licencia y la guía del arma sean entregadas también a los órganos estatales, dada la estrecha relación existente entre dicha documentación y la existencia o no de habilitación.

En definitiva, no se aprecia vulneración de las competencias de la Generalidad en este punto, aunque hay que precisar que aquélla ha de estar informada con la máxima celeridad de las pérdidas de las habilitaciones que se produzcan (a través de la Junta de seguridad u otro órgano de cooperación que corresponda), de manera que la policía autónoma pueda atender a sus obligaciones con la máxima eficacia.

El apartado 3, plantea una problemática que guarda conexión en cuanto a su primer inciso, es decir, en cuanto al control del libro-registro, con la doctrina contenida en nuestra STC 175/1999, donde enjuiciamos si los libros- registro y otros sistemas alternativos de la documentación que estaban obligados a llevar determinados establecimientos (de compraventa de muebles, ropa y otros efectos y de alquiler de coches) debía ser puesta a disposición de los órganos policiales estatales o de la policía autónoma.

En esta Sentencia afirmamos la competencia autonómica sobre dicho control, pues “el dato de la caracterización de las funciones cuestionadas como propias de los servicios policiales determina de principio la inserción en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma”, lo que conllevaba la apreciación de que lo significativo para precisar la Administración competente fuera “el control que debe ejercerse sobre la actividad de unos establecimiento que están situados en el País Vasco” (STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6).

En este caso hay que aplicar la misma doctrina, pues el art. 108 del Reglamento, al que remite el precepto impugnado, impone a los detectives la llevanza de un libro-registro que, según se desprende de aquél artículo, guarda indudable relación con la actividad estrictamente policial.

Por tanto, el libro-registro debe ser entregado a los órganos policiales autonómicos, si bien en cuanto a este punto hay que insistir de nuevo en el principio de que resultaría perturbador que el segmento de actividad registrada, que entra en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, “pudiera traducirse en un vacío informativo del Estado respecto a ella, por las posibles repercusiones de esa información en el conjunto. Si bien la necesidad de evitar ese resultado, de todo punto rechazable, no es razón suficiente para alterar la titularidad primaria de la competencia de quien la tiene atribuida, según las determinaciones específicas del bloque de la constitucionalidad, la necesidad de atender aquella necesidad llama de modo inmediato a la posible puesta en juego de los mecanismos de coordinación y cooperación, que pueden ser todo lo intensos que se estimen convenientes para el logro del objetivo de la seguridad pública, cuya tutela corresponde al Estado” (STC 175/1999, FJ 7), lo cual nos conduce a que la Generalidad de Cataluña, titular de la competencia de control que estamos examinando, ha de poner a disposición del Estado la información correspondiente a través de la Junta de seguridad o del instrumento de coordinación que se determine.

Aún hay que indicar, respecto de este apartado 3, que la vulneración de la competencia autonómica que se ha apreciado en el primer inciso se extiende también a su segundo inciso, relativo a “la documentación concerniente a las investigaciones realizadas” por el detective privado que pierde su condición, que deberá continuar, como dice el segundo inciso, en el nuevo despacho de detective privado o en la Dirección General de la Policía. Puesto que dicha documentación debe permanecer a la sola disposición de los clientes que encargaron la investigación durante cinco años hasta su destrucción, y con independencia de que la proximidad del órgano policial pudiera hacer conveniente que el depósito documental sea custodiado por la Generalidad por razones de eficacia administrativa, es lo cierto que aquélla documentación también puede mantener conexión en ciertos supuestos con las competencias policiales de la Generalidad, lo que justifica que se le atribuya su custodia, sin perjuicio del establecimiento de los necesarios mecanismos de coordinación y cooperación con el Estado en los que venimos insistiendo.

En conclusión, el art. 65.3 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

d) Por último, procederemos al examen de los artículos 81.1 c) y 2 y 86.2 del Reglamento, que disponen lo siguiente:

“Art. 81. Prestación de servicios con armas. 1. Los vigilantes sólo desempeñarán con armas de fuego los siguientes servicios: c) En los siguientes establecimientos, entidades, organismos o inmuebles, cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía en los supuestos que afecten a más de una provincia, o por los Gobiernos Civiles, valoradas circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación: 1º. Dependencias de Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito. 2º. Centros de producción, transformación y distribución de energía. 3º. Centros y sedes de repetidores de comunicación. 4º. Polígonos industriales y lugares donde se concentre almacenamiento de materias primas o mercancías. 5º. Urbanizaciones aisladas. 6º. Joyerías, platerías o lugares donde se fabriquen, almacenen o exhiban objetos preciosos, 7º. Museos, salas de exposiciones o similares. 8º. Los lugares de caja o donde se concentren fondos, de grandes superficies comerciales o de casinos de juego. 2. Cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimiento o inmuebles entendiesen que en supuestos no incluidos en el apartado anterior el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo en cuenta las circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía, respecto a supuestos supraprovinciales o a los Gobiernos Civiles, que resolverán lo procedente, pudiendo autorizar la formalización del correspondiente contrato”.

“Art. 86. Arma de fuego y medios de defensa. 2. Los vigilantes de seguridad portarán la defensa que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio”.

En relación con el art. 81.1 c) y 2 el Letrado de la Generalidad de Cataluña no objeta la regulación material, pero considera que la autorización del desempeño del servicio con armas por parte de órganos estatales en ambos supuestos conculca las competencias autonómicas relativas a su Policía.

El Abogado del Estado discrepa de este planteamiento y señala que la Generalidad no ha asumido ninguna competencia sobre el personal de seguridad privada, pues constituye una submateria de la seguridad pública (art. 149.1.29 CE). Además aduce que estos artículos, que regulan la utilización de armas, se inscriben en la competencia exclusiva del Estado sobre “régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas” (art. 149.1.26 CE).

Acerca de la cuestión que aquí se suscita hay que tener en cuenta que en nuestra STC 32/1993 ya examinamos una controversia competencial que, en uno de sus aspectos, se concretaba en el alcance que pudiera tener la regulación atinente al armamento que pudiera emplear el Cuerpo de Agentes Rurales y, al respecto, nos pronunciamos indicando que la normativa vigente “no puede ser otra que la establecida por el propio Estado, que es al que corresponde en exclusiva la decisión última sobre la tenencia y uso de armas (art. 149.1.26 CE)” (STC 32/1993, de 1 de febrero, FJ 3).

En este caso la Generalidad no discute que el Estado sea competente para regular los supuestos en que el personal de seguridad privada pueda excepcionalmente prestar su servicio con armas de fuego, sino sólo la determinación de los casos concretos en los que, en el marco de las previsiones del precepto, procede efectivamente prestar así el servicio, mediante la valoración de las circunstancias que lo imponen en cada ocasión.

Pues bien, no hay duda que todas esas circunstancias remiten a un juicio prospectivo sobre los peligros que potencialmente pueden comprometer la integridad de determinados establecimientos o inmuebles y, de este modo, a una actividad típica y genuinamente policial, pues la prevención y protección frente a los riesgos que amenazan la seguridad de personas y bienes, con independencia ahora en este último caso de su titularidad pública o privada, obviamente lo es. Esta caracterización de las potestades administrativas consideradas como propias de las funciones policiales determina que la competencia para autorizar los servicios que los vigilantes de seguridad pueden prestar con armas bajo determinadas circunstancias corresponde a los órganos policiales de la Generalidad de Cataluña.

Por tanto el art. 81.1 c) y 2 vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto al art. 86.2, el juicio ha de ser distinto. El mismo contiene una regulación de los medios de defensa que puedan portar los vigilantes de seguridad. Esta regulación que, ciertamente, no responde a la competencia estatal regulada en el art. 149.1.26 CE, no por ello deja de incluirse en el ámbito competencial reservado al Estado (art. 149.1.29 CE), pues incide directamente en el ámbito de la seguridad pública, sin afectar a las competencias de la Generalidad en materia de policía En efecto, la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, que deberemos enjuiciar a continuación, ha realizado el correspondiente desarrollo reglamentario de este precepto en su art. 19 ( que no ha sido impugnado por la Generalidad de Cataluña), y en el mismo se aprecia que los medios de defensa regulados constituyen un instrumento de coerción que tiene una indudable trascendencia para la seguridad pública y que, por lo dicho excede del ámbito competencial de la Generalidad.

En suma el art. 86.2 no infringe las competencias de la Generalidad.

9. Una vez enjuiciados los preceptos impugnados del Reglamento de seguridad privada, procede hacer lo propio respecto de los de la Orden de 7 de julio de 1995, agrupándolos, asimismo, en bloques normativos según su contenido.

a) Examinaremos, en primer lugar, los arts. 1, 2 (en conexión con el anexo 2) y 3 que disponen lo siguiente:

“Art. 1. Requisitos de autorización de centros. Los titulares o promotores de centros de formación en los que se pretendan impartir enseñanzas de formación y actuación de personal de seguridad privada solicitarán la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Interior, que, a propuesta de la Dirección General de la Policía, resolverá los procedente en función de los requisitos que se establecen en el anexo 1 de la presente Orden. La pérdida de alguno de dichos requisitos de dichos requisitos dará lugar a la revocación de la autorización”.

“Art. 2. Requisitos de acreditación de profesores. Los profesores de los centros de formación a que se refiere el apartado anterior habrán de estar acreditados, previa comprobación de que reúnen los requisitos que se determinan en el Anexo 2 de esta Orden. Con la finalidad indicada, se constituirá en la Dirección General de la Policía una Comisión de Valoración del Profesorado, integrada por expertos en las distintas materias, que habrá de emitir informe sobre la concurrencia de los requisitos de acreditación”.

“Art. 3. Inspección de los centros de formación. La Dirección General de la Policía realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros de formación autorizados, para garantizar que se cumplen los requisitos precisos para su autorización, y que los cursos de actualización se adecuan a los previsto en el art. 57 del Reglamento de Seguridad Privada (RCL 1995, 65 y 194). No obstante en los casos de creación de centros de formación específicos y exclusivos para guardas particulares del campo, las facultades de inspección, así como los de propuesta de autorización y de acreditación de los profesores, serán ejercidas por la Dirección General de la Guardia Civil”.

El Letrado de la Generalidad de Cataluña atribuye a estos preceptos la infracción de las competencias estatutarias de aquélla en las materias de “policía” y “enseñanza” (arts. 13.2 y 15 EAC). La vulneración se produce, en su opinión, porque dichos artículos y los Anexos correspondientes atribuyen a órganos estatales las competencias de autorización de los centros de formación personal de seguridad, de acreditación de los profesores de dichos centros y la inspección de los mismos, facultades todas ellas de naturaleza ejecutiva o aplicativa que son propias de la materia de “enseñanza” proyectada, a su vez, sobre la materia “policía propia” de la Generalidad.

El Abogado del Estado rechaza esta pretensión y considera que estos artículos se inscriben en el ámbito de la “seguridad pública” (art. 149.1.29 CE), que no resulta limitado por las competencias policiales de la Generalidad.

La impugnación debe ser rechazada con apoyo en la fundamentación expuesta en el FJ 8 b), al examinar el art. 56.2 del Reglamento de seguridad privada.

En dicho fundamento jurídico hemos dejado sentado que la autorización de centros de formación del personal de seguridad privada se incardina, desde la perspectiva del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, en la materia “seguridad pública”, y que este encuadramiento determina la operatividad de la competencia ejecutiva del Estado en razón al contenido y finalidad perseguidos por estos preceptos, lo que impide atribuirles el carácter de complementariedad o inherencia respecto de lo estrictamente policial que determinaría la competencia de la Generalidad de Cataluña.

Correlativamente en el mismo fundamento jurídico 8 b) hemos descartado la incidencia del título competencial relativo a la enseñanza.

Este planteamiento es plenamente aplicable al art. 1 y al anexo 1 y se extiende por conexión o consecuencia a los arts. 2 y 3 y al anexo 2, pudiendo concluirse que los tres primeros artículos y anexos correspondientes de la Orden no conculcan las competencias de la Generalidad de Cataluña.

b) En segundo lugar abordaremos el análisis de los arts. 9, 13 (en conexión con el anexo 5) y 14. Estos preceptos disponen:

“Art. 9 Pruebas para vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo. Quienes hayan obtenido el diploma a que se refiere el apartado sexto, podrán presentarse a las pruebas de selección que sean oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Interior, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los art. 53 y 54 del Reglamento de Seguridad Privada, en la forma dispuesta en el art. 59 de dicho Reglamento. En la resolución de convocatoria, se determinarán las correspondientes pruebas, las fechas de su celebración, los modelos de solicitud y las dependencias de la Dirección General de la Policía, para la realización de las relativas a los vigilantes de seguridad y sus especialidades, y las de la Dirección General de la Guardia Civil, para las relativas a los guardas particulares del campo y de sus especialidades”.

“Art. 13. Tarjeta de identidad profesional. La Tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada tendrá las características que se determinan en el Anexo 5 a la presente Orden. La Tarjeta de identidad profesional ha de ser formada por su titular, en presencia del funcionario que se la entregue, y tendrá un período de validez de diez años, a contar desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de la necesidad de obtención de duplicados cuando se hubiere perdido, sustraído o deteriorado de modo que sea difícil la identificación”.

“Art. 14. Cartilla profesional. La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo se ajustará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente. La cartilla profesional se entregará con la Tarjeta de identidad profesional y, en su caso, con el distintivo; y la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial correspondiente, o en su caso la Comandancia de la Guardia Civil, sellará la primera hoja. Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en que se produzcan, cumplimentándose las de los cursos por los centros de formación, y las relativas a las menciones honoríficas, por la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comandancia de la Guardia Civil correspondiente. Cuando finalice la relación laboral entre la empresa de seguridad y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular, bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate”.

Como también se ha expuesto el Letrado de la Generalidad de Cataluña reprocha a estos preceptos que las facultades de carácter ejecutivo que regulan se atribuyan a órganos estatales, reiterando las fundamentación que sostiene la vinculación de aquellas facultades con lo policial, oponiéndose a ello el Abogado del Estado.

Los arts. 9 y 13 guardan conexión con los arts. 56.1 y 60 del Reglamento de seguridad privada, preceptos que hemos considerado constitucionales en el fundamento jurídico 8 b) por tratarse de actuaciones administrativas cuyo contenido y finalidad no son policiales. Por lo tanto procede ahora reiterar el mismo criterio, que no puede ser enervado por el alegato del representante procesal de la Generalidad de que la tarjeta de identidad profesional deba incorporar la mención de dicha institución cuando se expida a favor del personal de empresas de seguridad que estén domiciliadas en Cataluña y realicen su actividad en su territorio, toda vez que la tarjeta de identidad profesional es expresiva de la habilitación estatal y posibilita el ejercicio profesional en toda España.

Por tanto los arts. 9 y 13 y el anexo 5 no infringen las competencias de la Generalidad de Cataluña. Tampoco lo hacen los dos primeros párrafos del art. 14, que regulan las características de la cartilla profesional, su entrega y sellado de la primera hoja, atribuyendo estas facultades a órganos estatales, pues les resulta aplicable la misma doctrina que a los restantes preceptos de este bloque.

Distinta ha de ser, no obstante, nuestra respuesta en cuanto a la competencia estatal para anotar también en la cartilla profesional las menciones honoríficas. La Generalidad de Cataluña impugna esta previsión con fundamento en la competencia para conceder esas distinciones honoríficas que le reconoce la regla 18 de la disposición adicional única del Reglamento de seguridad privada. Pues, en su opinión, carece de sentido que siendo la Generalidad la competente para conceder las mencionadas distinciones no lo sea también, sin embargo, para proceder a su oportuna anotación en la correspondiente cartilla profesional.

Este argumento impugnatorio debe ser, en efecto, atendido, bien que con alguna precisión por nuestra parte. Es innegable que la concesión de las distinciones honoríficas y su consecuente anotación en las cartillas profesionales de los interesados son funciones íntimamente relacionadas. Sin embargo, la anotación de esas distinciones, a diferencia de su concesión, que consiste o presupone por definición una valoración policial sobre el desempeño de las correspondientes funciones, no es una actividad característica de la policía de seguridad. Más bien constituye, junto con las demás anotaciones que son preceptivas, un elemento del sistema de control administrativo de la vida profesional de los vigilantes de seguridad y los guardas particulares de campo ideado por la Orden impugnada.

Ahora bien, su calificación como función de naturaleza administrativa y, por tanto, ajena en principio al ámbito característico de la actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no ha de impedir sin embargo que la policía de la Generalidad esté habilitada para efectuar la correspondiente anotación de la distinciones que conceda, toda vez que se trata sin duda de una actividad inseparable, por su inherencia y complementariedad, de la valoración policial que justifica su concesión, por lo que ha de considerarse asimilada a las funciones policiales atribuidas a la Policía autónoma; lo que reclama necesariamente su unificación competencial en una misma instancia territorial.

En conclusión, el párrafo tercero del art. 14 vulnera las competencias de la Generalidad.

c) Procede examinar, por último, los arts. 22 y 23 que establecen lo siguiente:

“Art. 22. Uniformidad. Se establece la uniformidad de los vigilantes de seguridad, con arreglo a las características técnicas que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, y que estará integrada por las [prendas que se detallan minuciosamente para el personal masculino y femenino en las modalidades de invierno y verano] ... El color de uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas”.

“Art. 23. Excepciones al deber de uniformidad. Excepcionalmente, para los servicios que hayan de prestarse en el exterior de inmuebles y cuando las condiciones climatológicas lo aconsejen, los vigilantes podrán usar, con el uniforme descrito en el apartado anterior, pantalón de agua, botas de media caña, botas de agua y gorra. Cuando se prestaren servicios en centrales nucleares, empresas o industrias en las que se produzcan, fabriquen o manipulen sustancias o productos que impliquen peligro para la integridad física o la salud de las personas, los vigilantes podrán portar las prendas adecuadas que establezca la empresa fabricante y manipuladora, ostentando el distintivo sobre las mismas. En cualquiera de los casos contemplados en los párrafos anteriores, las empresas de seguridad promoverán la sustitución de las citadas prendas ante el correspondiente Gobernador civil, que resolverá lo procedente”.

La Generalidad de Cataluña reivindica, respecto del art. 22, “la autorización del uniforme”. El alcance de esta pretensión no se concreta.

Pues bien, las funciones a que se refiere el precepto nada tienen que ver con las tareas policiales que están comprometidas en la garantía de la seguridad y el orden públicos, ni con las administrativas inherentes a las mismas, por lo que su atribución al Estado no lesiona tampoco las competencias autonómicas que derivan de la creación de su propia policía, y sin perjuicio de que esa atribución competencial al Estado exige la intervención de la Generalidad aplicando los mecanismos de cooperación y colaboración previstos por el ordenamiento con el fin de que aquél disponga de la opinión e información oportunas respecto del color y las características del uniforme propio de los Mossos d’Esquadra.

Por tanto, el art. 22 no vulnera las competencias de la Generalidad.

Respecto al art. 23, debemos distinguir dos aspectos de su contenido. En cuanto a los dos primeros párrafos nada opone la Generalidad. La tacha se atribuye al tercer párrafo, que confiere al Gobernador Civil la autorización de la sustitución excepcional de la uniformidad ordinaria en determinados supuestos.

Esta pretensión no puede ser atendida, pues la regulación no se refiere a una autorización excepcional para momentos o casos concretos, sino que tiene una dimensión de aplicabilidad general en los supuestos descritos por el precepto, que no afecta a la Generalidad en materia de policía. Por tanto, debe aplicarse igual criterio que respecto del art. 22.

En conclusión, el art. 23 tampoco infringe la competencias de la Generalidad de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad privada y, en consecuencia, declarar:

a) Que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña las facultades de ejecución atribuidas a órganos de la Administración General del Estado por los arts. 65.3 y 81.1 c) y 2 del Reglamento de seguridad privada.

b) Desestimar el conflicto en todo lo demás.

2º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, y, en consecuencia, declarar:

a) Que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña las facultades de ejecución atribuidas a órganos de la Administración General del Estado por el párrafo tercero del art. 14 de dicha Orden Ministerial.

b) Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados números 1903/1995 y 3768/1995. Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, discrepo del fallo estimatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, en lo referente al pronunciamiento relativo al art. 81.1.c) y 2 del Reglamento de seguridad privada, y justifico este Voto particular en el sentido siguiente. En materia de “seguridad pública” el art. 149.1.29 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva, “sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica”.

Como decíamos en la STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 3, la redaccción de este precepto constitucional pone de manifiesto que ya en él se establecen salvedades (“sin perjuicio de...”) que en cierto sentido vienen a modular la exclusividad de la competencia estatal, proclamada en el párrafo inicial del art. 149 CE. De esas salvedades pueden derivarse, en su caso, límites, en razón del contenido de los Estatutos de las diferentes Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica a la que la norma constitucional confía la regulación del marco al que ha de ajustarse la creación de policías por las referidas Comunidades.

En la precitada Sentencia, además, se afirmaba que por esta razón no basta únicamente la conexión de una determinada función con la materia seguridad pública para encuadrarla competencialmente en ésta sino que, además del dato positivo de esa posible conexión, que se daría en todos los casos de funciones policiales, es necesario el negativo de la inexistencia de vinculación específica con la competencia derivada de la “creación” de la policía autonómica, cuyo ámbito competencial no comporta sólo una referencia orgánica, sino también funcional.

Por otra parte, es rigurosamente cierto, según expresa la Sentencia de la mayoría y hemos afirmado en otras, que en ocasiones, no es fácil establecer la distinción entre lo que deba entenderse por funciones o servicios policiales en sentido estricto y otros servicios y actividades de distinta naturaleza y semejante finalidad. Y también es verdad que, aunque lógicamente identificables por criterios tales como su contenido o la clase de órganos y autoridades a quienes se encomiendan, ciertas facultades administrativas no son separables, por su inherencia o complementariedad, de las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otros análogos que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 4; en igual sentido, STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5, y 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 6).

El anterior panorama se completa cuando se tiene en cuenta que corresponden al Estado los servicios policiales que con exclusividad han quedado reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Cataluña reserva en todo caso, dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el art. 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley orgánica que lo desarrolle”.

Precisamente en relación con estos supuestos reservados a los servicios policiales del Estado ya afirmamos en la STC 175/1999, de 30 de septiembre, (FJ 6), que estas actuaciones policiales “requieren, todas ellas, de un grado de homogeneidad en su prestación”. Y en dicha Sentencia llegábamos a la conclusión de que el sistema de controles objeto de la controversia era competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, precisamente porque la estructura de verificación y registro de establecimientos localizados en un ámbito territorial determinado del que entonces tratábamos no se encontraba incluído entre los supuestos reservados y, por tanto, el nivel o grado de homogeneidad requerido en la prestación del servicio no era equiparable al de aquellos.

Por la misma razón, en la STC 23/1993, de 1 de febrero (FJ 3), al analizar otra controversia competencial que, en lo que ahora interesa, planteaba el problema del armamento que el Cuerpo de Agentes Rurales debiera portar en actos de servicio, rechazamos la pretensión actora al considerar que la normativa autonómica establecía que “en cuanto al armamento, el cuerpo de agentes rurales se rige por la normativa vigente en la materia”, normativa vigente, decíamos, que no puede ser otra que la establecida por el propio Estado, “que es al que corresponde en exclusiva la decisión última sobre la tenencia y el uso de armas (art. 149.1.26 CE). El precepto reglamentario se limita a imponer al agente rural el deber de llevar obligatoriamente “el arma que corresponda” cuando se encuentre en acto de servicio, imposición que ha de estimarse entra dentro de la competencia propia de la Comunidad Autónoma de regular el Cuerpo de Agentes Rurales, sin que, aparte de establecer esta obligación del funcionario, disponga nada sobre qué tipo de arma ha de ser utilizada, cuestión que la norma autonómica remite a la normativa vigente, de competencia estatal, que es de la que se deriva que este tipo de policía rural o forestal porte armas”.

De lo precedentemente expuesto se deduce, en mi opinión, que todo lo referente a la utilización de armas por el personal de las empresas de seguridad privada forma parte de los supuestos reservados a los servicios policiales del Estado, puesto que dicha determinación, como indicaba en sus alegaciones el Abogado del Estado, forma parte de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.26 CE en materia de “régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas”.

La tenencia y uso de armas, por otra parte, requiere y demanda, por razones obvias, el más alto grado de homogeneidad en las actuaciones policiales en todo el territorio del Estado. Desde esta perspectiva, creo que la exclusiva competencia estatal en este ámbito no debe detenerse en la mera definición normativa de los tipos de servicios que los miembros de empresas de seguridad privada podrán realizar con armas de fuego, como se afirma en la Sentencia de la que discrepo, sino que comprende la autorización, caso a caso, de su uso. El carácter estrictamente inseparable e inherente de la facultad administrativa de autorización de uso de armas de fuego en cada supuesto concreto, previa valoracion de las circunstancias que lo imponen en cada ocasión, respecto de la potestad de regular los supuestos en que este personal puede excepcionalmente prestar sus servicios con este tipo de armas, aconseja que esta competencia se residencie en el Estado al que, no se olvide, “corresponde en exclusiva la decisión última sobre la tenencia y uso de armas (art. 149.1.26 CE)” (STC 32/1993, de 1 de febrero, FJ 3).

La necesidad, por otra parte, de asegurar la referida homogeneidad adquiere mayor relevancia cuando, como se desprende del precepto controvertido del Reglamento (art. 81.1.c y 2), la autorización administrativa para el empleo de armas de fuego puede concederse, no sólo en los supuestos estrictamente previstos en dicha normativa, sino, también, en “supuestos no incluidos”, y teniendo en cuenta, no únicamente las circunstancias que se enumeran en el precepto, sino, además, “otras de análoga significación”.

No obstaculiza la anterior conclusión la circunstancia de que las potestades administrativas consideradas sean propias de las funciones policiales lo que, en otras circunstancias, determinaría que la competencia correspondiera a los órganos policiales de la Generalidad, en cuanto, en este caso, estamos en uno de los supuestos reservados a los servicios policiales del Estado. Tampoco sirve al efecto la instrumentación de criterios de eficacia policial. Como ya dijimos en la STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 5, “es evidente que la seguridad pública, como resultado, depende de la correcta adopción de medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas. Pero esta relación no implica necesariamente la unificación de todas las competencias sobre seguridad pública en un mismo ente -tesis que, elevada a categoría general, podría tener un efecto reductor de las autonomías territoriales-, sino que puede y debe establecerse en base a los instrumentos propios de la colaboración que implícita y recíprocamente impone la Constitución al Estado y a las Comunidades Autónomas en aquellas materias en que ejercen competencias compartidas -como, por ejemplo, el normal flujo de la información obtenida por las distintas administraciones”. Y en este sentido, el art. 13.5 de Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone la creación de la Junta de Seguridad, con la misión de coordinar la actuación de la policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las anteriores consideraciones, en definitiva, creo que debían haber conducido a la conclusión de que el art. 81.1.c) y 2 del Reglamento de Seguridad Privada no vulneraba la competencias de la Generalidad de Cataluña y por lo que el conflicto, en este punto, debía haber sido desestimado.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 155/2005, de 9 de junio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:155

Recurso de inconstitucionalidad 3247-1999, 73-1999. Promovidos por Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, y la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional.

Autorización parlamentaria a la celebración de tratados internacionales y límites a los Decretos-leyes: organizaciones internacionales, obligaciones financieras para la hacienda pública, procedimiento parlamentario. Inconstitucionalidad y nulidad de preceptos estatales. Votos particulares.

1. El procedimiento del art. 74.2 CE ofrece caracteres de entidad relevante para configurarlo como reservado para la adopción del acuerdo exigido por el art. 94. 1 CE, de manera que es obligado entender que la autorización parlamentaria previa a la prestación del consentimiento internacional del Estado ha de conformarse por ese específico procedimiento [FJ 9].

2. El procedimiento del art. 74.2 CE no puede dar cabida a cosa distinta que a la estricta autorización del art. 94.1 CE, siendo por completo improcedente para la formación de otras voluntades parlamentarias, singularmente la legislativa en sentido propio [FJ 9].

3. Por mínimo que sea el contenido normativo que las Cortes Generales consideren oportuno que acompañe a la autorización previa para la que son requeridas en virtud del art. 94.1 CE, el procedimiento parlamentario pertinente será el legislativo, común o especial, que venga impuesto, en su caso, por la materia a que dicho contenido se refiera [FJ 9].

4. Según resulta de lo dispuesto en el art. 74.1 CE, la autorización previa de las Cortes Generales regulada en el art. 94.1 CE corresponde al ejercicio de una competencia no legislativa, de modo que no resulta constitucionalmente indiferente la utilización de un cauce constitucional para el ejercicio de una competencia, reservado a un cauce distinto [FJ 9]. [FJ 10].

5. La utilización exclusiva de la ley como cauce jurídico en el que se reduzcan a unidad una autorización ex art. 94 CE y las medidas legislativas necesarias para la mejor integración de la norma externa, no deja de suponer el apartamiento del específico procedimiento establecido en la Constitución, y en tal sentido reservado, para dicha autorización [FJ 10].

6. El decreto-ley no es una forma jurídica habilitada para la autorización requerida por el art. 94.1 CE, porque el art. 86.1 CE sólo prevé la figura del decreto-ley para el dictado de «disposiciones legislativas»; porque tratándose de una autorización es claro que no puede concederla quien debe ser autorizado; y porque el decreto-ley sólo precisa de la intervención del Congreso de los Diputados, y no de las dos Cámaras que integran las Cortes Generales [FJ 5].

7. La autorización del art. 94.1 CE ha de ser previa a la prestación del consentimiento, lo que supone que si la autorización contenida en el decreto-ley sólo se perfecciona tras la convalidación parlamentaria, el decreto-ley no autorizaría per se la prestación del consentimiento, lo que difícilmente se avendría con su condición de instrumento para la legislación de urgencia [FJ 5].

8. La Constitución únicamente admite la legislación de urgencia bajo condiciones cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad, sin que los efectos convalidantes de la asunción del decreto-ley por el Congreso de los Diputados puedan corregir un defecto que ha de concebirse como necesariamente insubsanable [FJ 2].

9. El control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, pues el interés constitucional de ajustar el uso del instrumento del Decreto-ley al marco del art. 86.1 CE no puede considerarse satisfecho por la derivación del Decreto-ley hacia el cauce del art. 86.3 CE ( SSTC 111/1983, 182/1997) [FJ 2].

10. La Ley 13/1999 no puede subsanar el defecto radical padecido por el Real Decreto-ley 14/1998, consistente en ser expresión de una voluntad que en ningún caso puede imputarse a las Cortes Generales, sino únicamente al Gobierno y, eventualmente, tras la oportuna convalidación, a una sola de las dos Cámaras que integran el conjunto de las Cortes Generales [FJ 8].

11. La aprobación de las Leyes que configura el supuesto de hecho del art. 91 CE, es una figura jurídica esencialmente distinta de la autorización parlamentales, que es la regulada por el art. 94 CE (ATC 114/1991) [FJ 7].

12. La modificación por vía de enmienda de un Convenio ya integrado, ex art. 96 CE, en el Ordenamiento nacional es una operación que sólo puede asumirse en los mismos términos en los que se asumió el Convenio de cuya modificación se trata o en los exigidos por la Constitución ahora vigente para la incorporación de un convenio de esas características [FJ 7].

13. El art. impugnado es inconstitucional por infracción del art. 94.1 d) CE al ser constitucionalmente irrelevante si las obligaciones a que se refiere se formalizan en un tratado o en la adhesión a una obligación nacida en el marco de un tratado que la hace posible pero no necesaria; ya que lo determinante es que el Estado se comprometa a una conducta que hasta entonces no le era exigible en absoluto [FJ 6].

14. Antes de la aprobación de la Ley la autorización contenida en su art. 3 había sido ya otorgada por las Cortes Generales por el cauce establecido en el art. 74.2 CE, de manera que la integración en el ordenamiento español de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional se ha verificado a través del procedimiento obligado por el art. 94 CE [FJ 10].

15. La inidoneidad del específico procedimiento seguido por las Cortes Generales encuentra sanción suficiente con la declaración de inconstitucionalidad del precepto, sin necesidad de añadir a ello un efecto anulatorio que generaría la revisión de un compromiso internacional inatacable desde la perspectiva del Derecho de los tratados [FJ 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 73/99 y 3247/99, promovidos por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, contra los arts. 2 y 3, y contra la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, contra los arts. 2 y 3. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1999 doña Soledad Mestre García, comisionada de setenta y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre (BOE núm. 243, de 10 de octubre), de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, contra los arts. 2 y 3.

2. El recurso de inconstitucionalidad se inicia con la relación de antecedentes que a continuación se exponen:

a) Durante la Asamblea anual del Fondo Monetario Internacional celebrada en Hong Kong del 20 al 25 de septiembre de 1997 se aprobó la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, así como la ampliación de los recursos financieros del Fondo en un 45 por 100 de las cuotas aportadas por cada país.

b) El 28 de agosto de 1998 el Consejo de Ministros acordó solicitar al Congreso de los Diputados la iniciación del procedimiento relativo a la autorización por las Cortes Generales de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional aprobada en Hong Kong el 23 de septiembre de 1997. Dicha solicitud se registró en la Secretaría General del Congreso de los Diputados el 4 de septiembre siguiente y se tramitó por el procedimiento de urgencia.

c) El 23 de septiembre de 1998 finalizó el plazo para la presentación de enmiendas previsto en el art. 156 del Reglamento de la Cámara, y desde ese momento el Convenio se encuentra en condiciones de ser dictaminado por la Comisión de Asuntos Exteriores.

d) Iniciado el trámite específico previsto en los arts. 94 y 74.2 CE, el 10 de octubre de 1998 se publica oficialmente el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional. En esa misma fecha se registra copia del Real Decreto-ley en la Secretaría General del Congreso de los Diputados a los efectos de los arts. 86 CE y 151.1 RCG, así como un Dictamen del Consejo de Estado.

e) Con fecha 19 de octubre de 1998 ochenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista elevaron al Pleno del Congreso de los Diputados propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado (arts. 59.3 y 73 LOTC), entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno de la Nación, por entender que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de ese tipo de tratados o convenios es una materia reservada en exclusiva a las Cortes Generales. La propuesta fue rechazada por el Pleno de la Cámara en sesión del 28 de octubre de 1998. Con esa misma fecha el Pleno acordó convalidar el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, así como su tramitación como proyecto de ley.

f) El Pleno del Congreso de los Diputados y el Pleno del Senado, con fechas de 12 de noviembre y 9 de diciembre de 1998, respectivamente, otorgaron la preceptiva autorización previa de las Cortes Generales a la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional aprobada en Hong Kong el 23 de septiembre de 1997.

3. Sobre la base de estos antecedentes, el recurso desarrolla la fundamentación jurídica que seguidamente se sintetiza:

a) Alegan los recurrentes en primer lugar, que el Gobierno carece de competencia constitucional en relación con un convenio internacional que requiere la autorización previa de las Cortes Generales, de manera que se ha conculcado el procedimiento previsto en los arts. 94.1 d) y 74.2, en relación con el art. 86, todos ellos de la Constitución, invadiéndose competencias de las Cortes Generales y vaciándose de contenido el art. 95 de la Constitución y el art. 78 LOTC, al hacerse imposible el control previo de constitucionalidad del tratado. Todo ello habría redundado en un vicio radical en la formación de la voluntad y posterior consentimiento del Estado desde el punto de vista del Derecho internacional.

De acuerdo con el art. 94.1 d) CE “la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales” en el caso de “tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública”. Autorización que se concederá con la mayoría y por el procedimiento establecido en el art. 74.2 CE. Por su parte el art. 86 CE disciplina la facultad y los límites del Gobierno en el ámbito de la legislación de urgencia. En definitiva, la Constitución ha diferenciado esencialmente el procedimiento legislativo -en el que se incardina la figura del decreto-ley- y el relativo a la formación de la voluntad del Estado en materia de conclusión de tratados, regulados uno y otro en Capítulos diferentes y con procedimientos distintos de actuación parlamentaria que encuentran su correspondiente reflejo en su regulación reglamentaria específica (para el caso de los tratados, específicamente, en los arts. 154 a 160 RCD y arts. 144 a 147 RS). Respondiendo a esta esencial separación constitucional entre la actividad legislativa y la celebración de tratados, las normas reglamentarias sobre el control de la actividad legislativa del Gobierno por decreto-ley encuentran su acomodo reglamentario en un lugar distinto al correspondiente a la materia de tratados internacionales (arts. 151 a 153 RCD). Para los recurrentes, por tanto, puede concluirse que nos encontramos ante procedimientos constitucional y reglamentariamente distintos, con una tramitación específica y con un fuerte reforzamiento de las Cortes Generales y de las cautelas constitucionales sobre la actividad del Estado en la asunción de obligaciones internacionales.

El art. 94.1 d) CE atrae hacia el régimen general de tratados, y en particular al régimen de autorización previa de las Cortes Generales, toda manifestación del consentimiento del Estado de obligarse por un tratado cuando éste implique “obligaciones financieras para la Hacienda Pública”, sumándose así a los límites específicos que impone el art. 86.1 CE a los decretos-leyes. Se trata, por tanto, de una disposición que constituye una constante en nuestra historia constitucional y que fue incluso respetada durante la vigencia de las Leyes Fundamentales. En último término no es más que la aplicación concreta de un principio básico del Estado constitucional: la necesidad de que todo gasto público cuente con la autorización de los representantes del pueblo; principio que debe hacerse compatible con el papel del Gobierno en las relaciones internacionales, lo que se procura a través de un procedimiento constitucional específico, caracterizado por ponderar las posiciones respectivas del Ejecutivo y del Parlamento y que no puede en ningún caso ser sustituido por una suerte de autohabilitación por parte del Gobierno, amparándose en razones de urgencia y necesidad que, de existir, nunca podrían servir de base para alterar y vaciar de contenido el específico procedimiento previsto para la autorización por las Cortes Generales de la manifestación del consentimiento en determinados tipos de tratados, las prerrogativas de las Cámaras y la garantía constitucional esencial de la compatibilidad material de los tratados con la Constitución a través del control previo por el Tribunal Constitucional, que constituye el medio idóneo para “la doble tarea de preservar la Constitución y de garantizar, al tiempo, la seguridad y estabilidad de los compromisos a contraer por España en el orden internacional” (DTC de 1 de julio de 1992).

Pese a todo lo anterior -continúa el escrito de recurso- el art. 2, apartado 1, del Decreto-ley impugnado dispone que “se aprueba la adhesión de España, como miembro participante, a los Nuevos Acuerdos para la Obtención de Préstamos del Fondo Monetario Internacional”, en tanto que su art. 3, apartado 1, señala que “se autoriza la ratificación por el Reino de España de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional”. Parece claro, para los recurrentes, que ambos preceptos afectan de manera nuclear al régimen del otorgamiento de autorizaciones de tratados internacionales. En el caso del art. 2 del Decreto-Ley recurrido se establece un nuevo marco convencional por el que “varios países dotados de capacidad financiera han convenido en poner a disposición del Fondo recursos mediante el otorgamiento de préstamos” (Preámbulo de la Decisión aprobada por el Directorio Ejecutivo del FMI en su sesión de 27 de enero de 1997). Decisión que exige que para su adhesión “los países miembros o las instituciones deberán depositar en el Fondo un instrumento en el que harán saber que su adhesión se ha realizado conforme a su legislación interna” [art. 3 c)]. Por su parte el art. 3 del Decreto-ley 14/1998 contiene la manifestación del consentimiento español a favor de una enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en particular al art. XV, sección 1, que modifica, en consecuencia, el contenido convencional al que en su momento se adhirió España.

En ambos casos se producen obligaciones para la hacienda pública que, en virtud del art. 94.1 d) CE, requieren la preceptiva autorización de las Cortes Generales. En el caso del art. 2, referido a los Nuevos Acuerdos para la obtención de préstamos, en virtud de lo previsto en su párrafo 2 a) (“Todo miembro o institución que se adhiera a la presente decisión se comprometerá a otorgar préstamos al Fondo en las condiciones previstas en la presente decisión por la cuantía máxima, en derechos especiales de giro, establecida en el anexo”, cuantía que se establece para España en 672 millones de derechos especiales de giro). En el caso del art. 3, referido a la cuarta enmienda del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, se contempla una “asignación especial de derechos especiales de giro” que, según la exposición de motivos del Decreto-ley 14/1998, supone un aumento de 268,5 millones de derechos especiales de giro para España. Se trata, por tanto, de convenios que comportan obligaciones financieras para la hacienda pública que entran de lleno en las categorías que el Consejo de Estado (Dictamen núm. 46.685, de 8 de junio de 1990) interpretó como propias del art. 94.1 d) CE, es decir, “instrumentos internacionales de los que se deriven operaciones de crédito activo o pasivo para la Hacienda, ya sean de crédito económico, ya de crédito jurídico para obligaciones monetarias”. Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado, para este caso, en su Dictamen 3.936/98/MC/LD, de 8 de octubre de 1998, al hablar de “previsiones respecto de las cuales la prestación del consentimiento del Estado requiere, tal y como exige el artículo 94.1 d) de la Constitución, la previa autorización de las Cortes Generales”.

Para los recurrentes haber ignorado tan clara exigencia constitucional supone que el Gobierno, por primera vez desde la Constitución de 1978, utiliza un decreto-ley para regular una materia que él mismo admite como de las que requieren autorización previa de las Cortes Generales, conculcando el procedimiento específico del art. 94.1 d) CE y contradiciendo su propia forma de actuar, ya que previamente había solicitado de las Cortes Generales el inicio de ese procedimiento. Se produce también, continúa el recurso, una invasión de las competencias de las Cortes Generales, lo que resulta particularmente claro en el caso del Senado, Cámara que carece de capacidad de actuación tanto en la convalidación de un decreto-ley como en la posterior decisión de tramitarlo o no como ley. En suma, el Gobierno, ignorando la expresa prohibición constitucional y la propia historia de nuestro constitucionalismo, decide concederse una autorización que la Constitución reserva a las Cortes Generales, despojando con ello las competencias de las Cámaras, como se señalaba en la propuesta de planteamiento de conflicto entre órganos constitucionales presentada por más de ochenta Diputados socialistas, lo que deriva en una radical nulidad del consentimiento del Estado con eventuales repercusiones y responsabilidades en el plano del Derecho Internacional. Esta actuación, además, imposibilita el ejercicio del control previo de la constitucionalidad intrínseca de los tratados (art. 95 CE), introduciendo un grave riesgo para la integridad de nuestro sistema constitucional y no menos graves peligros de disfunciones en los compromisos internacionales de España.

La inconstitucionalidad que se denuncia no podría ser salvada, contrariamente a lo que sostiene el Consejo de Estado en su Dictamen 3.936/98/MC/LD, de 8 de octubre de 1998, mediante la posterior tramitación del Decreto-ley 14/1998 como proyecto de Ley. Y ello por dos razones. De un lado porque hay que entender que el decreto-ley y la ley de convalidación son dos normas distintas, con sus propios vicios y causas de inconstitucionalidad, controlables separada y autónomamente, por lo que el Tribunal Constitucional podría declarar inconstitucional un decreto-ley por vulneración de sus límites materiales, incluso en el supuesto de que ya hubiera sido substituido y derogado por la correspondiente ley de convalidación (entre otras, SSTC 111/1983 y 60/1986). De otro porque la propia ley de convalidación sería en sí misma inconstitucional, en la medida en que tampoco respetaría el específico procedimiento previsto en los arts. 74.2 y 94 CE para la autorización de los tratados, ni subsanaría la preterición del art. 95 CE.

b) Los Diputados recurrentes señalan un segundo motivo de inconstitucionalidad en el hecho de que no concurriría el presupuesto de hecho legitimador del ejercicio de la competencia constitucional para que el Gobierno dicte normas con fuerza de ley, pues no aprecian la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el art. 86 de la Constitución. Atendiendo a la doctrina establecida por el Tribunal en esta materia, alegan los demandantes que los dos parámetros a los que cabe acudir para acotar indiciariamente el sentido de la expresión “extraordinaria y urgente necesidad” vienen dados por la motivación formal de la norma y por la existencia de una cierta imprevisibilidad en el supuesto fáctico que la origine.

Por lo que hace a lo primero el Decreto-ley 14/1998 se limita a señalar que “el hecho de que el Fondo Monetario Internacional pueda disponer de recursos financieros suficientes con la rapidez necesaria dada la situación en que se encuentran los mercados financieros en estos momentos, explica el recurso al presente instrumento normativo, ciertamente excepcional, y justifica sobradamente la urgencia con que debe ser tramitado al objeto de cumplir los objetivos descritos por el presente Real Decreto-Ley”. En opinión de los recurrentes no hay justificación alguna de fenómenos tan llamativos como que el Gobierno estuviera absolutamente inactivo entre el 25 de septiembre de 1997 (fecha en la que concluye la reunión del Directorio Ejecutivo del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional) y el 28 de agosto de 1998 (fecha en la que se solicita la iniciación del procedimiento del art. 94 CE) o que, una vez iniciado este procedimiento, se abandone para sustituirlo por su aprobación mediante el Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre.

En relación con la imprevisibilidad de las circunstancias que habilitan al Gobierno para invadir un campo reservado al Parlamento entienden los recurrentes que basta con apuntar dos datos que acreditan su inexistencia. En primer lugar, que el Gobierno conocía la existencia de cierta obligación internacional para España desde un año y once días antes de la aprobación del Decreto-ley. Si se admite que la única razón posible para habilitar al Gobierno para dictar un decreto-ley es que las Cortes Generales no puedan realizar de manera tempestiva su cometido constitucional, es obvio que aquí no se da esa razón, pues en aquel plazo hubo tiempo sobrado para que las Cortes Generales hubieran tramitado la preceptiva autorización, de manera que la inactividad del Gobierno, al menos hasta el 28 de agosto de 1998, no puede ser ahora alegada por él para despojar al Parlamento de sus competencias. Y, en segundo término, incluso una vez iniciado el procedimiento constitucionalmente previsto, el Gobierno sometió la posibilidad de aprobación de un decreto-ley en la materia al dictamen del Consejo de Estado, lo que, lejos de reforzar su posición, supone una clara manifestación de la inexistencia de urgencia y necesidad en el sentido del art. 86 CE.

En razón de todo lo anterior los Diputados recurrentes interesan la admisión del presente recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, respecto de los arts. 2 y 3, y que se dicte sentencia por la que se declare su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad, por violación de los arts. 86, 74.2 y 94 de la Constitución.

4. Mediante providencia de 26 de enero de 1999 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Por providencia de 9 de febrero de 1999 la Sección acordó prorrogar al Gobierno en ocho días el plazo concedido en la providencia anterior, tal y como interesaba el Abogado del Estado mediante escrito registrado el 8 de febrero.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 12 de febrero de 1999 el Presidente el Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, remitiendo al efecto a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

7. Por escrito registrado el 23 de febrero de 1999 el Presidente en funciones del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró el 26 de febrero de 1999. Dicho escrito se inicia con una introducción, en la que se examinan con detenimiento el objeto y forma de actuación del Fondo Monetario Internacional, punto de partida necesario para discernir si los Acuerdos a que se refiere el Decreto-ley recurrido requieren de la autorización parlamentaria prevista en el art. 94.1 CE. En esta línea se recuerda que el Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional se firmó el 22 de julio de 1944, adhiriéndose España por medio de Decreto-ley de 4 de julio de 1958. A partir de ese Decreto- ley España ha ido adhiriéndose a las distintas modificaciones y enmiendas realizadas al Convenio constitutivo, cuya redacción actual -a salvo de la modificación contenida en el Decreto-ley ahora recurrido- es la establecida tras la segunda enmienda del Convenio, de 30 de abril de 1976, dado que la tercera enmienda tuvo una repercusión mínima. Esta segunda enmienda fue aceptada por España mediante Instrumento de 18 de abril de 1977.

Los fines del Fondo Monetario Internacional, según el art. 1 del Convenio, son la cooperación monetaria internacional, la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, el fomento de la estabilidad cambiaria, la eliminación de las restricciones cambiarias que entorpezcan la expansión del comercio mundial, la reducción de la duración y la aminoración del grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los Estados miembros y el impulso de la confianza de éstos, poniendo a su disposición temporalmente los recursos generales del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de corregir los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad. Este último objetivo, en opinión del Abogado del Estado, ha de ser especialmente resaltado, no sólo porque es el que de un modo más directo justifica la mayoría de las actuaciones del Fondo, sino también porque fue el motivo que dio lugar al Decreto-ley 14/1998.

Desde el punto de vista operativo los objetivos señalados se persiguen mediante dos Departamentos que, en principio, actúan separadamente: El Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro. El primero es el encargado de las operaciones ordinarias del Fondo, que consisten en constituir un fondo de recursos para poner a disposición temporal de los miembros. El art. 5 del Convenio describe la fórmula adoptada para realizar esa puesta a disposición, estableciendo que los países miembros tienen derecho a comprar al Fondo las monedas de otros países miembros a cambio de una cantidad equivalente de su propia moneda, siempre que cumplan determinadas condiciones. Al ser esta disposición o entrega de carácter temporal, en el mismo precepto se regula la operación de recompra, por la que “todo país miembro tendrá derecho a recomprar en cualquier momento las tenencias del Fondo de su moneda”, estableciendo incluso los casos de recompra preceptiva y el plazo general de cinco años para llevarla a cabo.

El régimen para constituir ese fondo de recursos, continúa el Abogado del Estado, se basa en una fórmula general (las cuotas y sus revisiones, art. 3) y una fórmula excepcional para atender a situaciones de escasez de una determinada moneda (operaciones de préstamo, art. 7). En el primer caso el Convenio dispone que cada miembro tendrá su cuota, que, dependiendo de su peso específico en la economía mundial, se ajustará cada cinco años. Cada modificación de cuotas dará lugar, en su caso, al pago del aumento correspondiente, que, según las decisiones de la Junta de Gobernadores, deberá hacerse, el 25 por 100, en derechos especiales de giro o en moneda de otro país de los designados por el Fondo (moneda de libre uso), y el resto, en su propia moneda. De producirse una reducción de cuota, el Convenio prevé que “el Fondo, dentro de los sesenta días, le pagará una cantidad igual a la reducción”. Estas aportaciones en derechos especiales de giro o divisas no constituyen entregas a fondo perdido, sino que son fondos puestos a disposición temporalmente de ese ente internacional para el cumplimiento de sus fines. Prueba de ello son las previsiones del art. 26 del Convenio para el caso del ejercicio del “derecho de los países miembros a retirarse”, que consisten en la liquidación de mutuo acuerdo tan pronto como sea posible de todas las cuentas entre el país y el Fondo. Asimismo, y sin necesidad de ejercer el derecho a retirarse, cada país puede pedir la devolución del 25 por 100 pagado en derechos especiales de giro o en divisas de otros países designados por el Fondo a cambio de su propia moneda (con lo que la parte de cuota pagada en la propia moneda sería del 100 por 100) con sólo alegar problemas de balanza de pagos, escasez de reservas, etc. Esto es lo que hace que el activo frente al Fondo pueda ser considerado como un componente de las reservas. Por ello la cuota del Fondo y sus modificaciones se administran actualmente como una partida más de las reservas de moneda extranjera de libre uso o propia incluidas en el balance de sus Bancos centrales.

De este modo, alega el Abogado del Estado, en el activo del balance del Banco de España habrá una partida contra el Fondo por el importe de la cuota pagada en divisas o derechos especiales de giro que se le haya entregado. Lógicamente, cuando hay un aumento de cuota, el Banco de España se limita a reducir la partida de activo que tiene en divisas (por la cantidad que entregue al Fondo) y aumentar en la misma proporción su partida de activo contra el Fondo. Es decir, no existe una disposición neta de activo, sino un cambio en la composición de la cuenta de activo del balance. En esa cuenta figurará también la parte de cuota pagada en moneda nacional, que se materializará mediante el abono de su importe en la cuenta corriente que el Fondo tiene en cada Banco central, originando el pasivo correspondiente por el mismo importe (con arreglo al art. 13, sección 2, del Convenio, cada país miembro designará su Banco central como depositario de todas las tenencias del Fondo en su moneda). La adjudicación de la gestión de estas reservas, en los términos expuestos, al Banco de España está prevista en el art. 13.2 b) de su Ley de autonomía, en cuya virtud, “en todo caso, el importe de la cuota de España en el Fondo Monetario Internacional, así como los pasivos del Banco de España frente a ese organismo quedarán recogidos en el balance del Banco de España, en función de su naturaleza, como activos o pasivos de éste frente al Fondo Monetario Internacional”. Por este motivo en las disposiciones aprobatorias de aumentos de cuota se prevé que sea el Banco de España el que disponga, a cuenta de sus reservas, de los derechos especiales de giro, moneda extranjera o pesetas que sean necesarios para dar cumplimiento al mismo. Así ocurrió en la disposición final de la Ley 16/1992, de 15 de junio, o en la propia disposición final primera del Decreto-ley impugnado.

La otra forma excepcional para incrementar el Fondo es la obtención de moneda mediante préstamos (arts. 7 y sigs. del Convenio). Se trata de la posibilidad de que el Fondo, “cuando lo estime procedente para reponer sus tenencias en la Cuenta de Recursos Generales de la moneda de un país miembro necesaria para transacciones”, pueda, o bien pedir a un país miembro que le preste su moneda, o tomarla a préstamo con su consentimiento de un tercero, o bien pedir a ese país que le venda su moneda a cambio de derechos especiales de giro. En este caso la moneda que se obtiene por el Fondo, al igual que en el caso de los recursos derivados de la cuota, servirá para ponerla a disposición de los países miembros para que puedan, mediante su compra, atender sus necesidades financieras internacionales. Por tanto, para el país que cede su moneda o la de un tercero, la operación supondrá una partida de activo en su balance por la cantidad entregada, por suponer un derecho de crédito contra el Fondo. Lógicamente los países miembros que hayan hecho transferencias de esta naturaleza tendrán derecho a su reembolso a cargo del Fondo en los términos que se hayan especificado dentro del régimen general previsto en el Convenio constitutivo. El tratamiento de estas partidas es el mismo que el de la cuota, de modo que en el activo del balance del Banco de España se sustituirá la disminución de divisas o pesetas o derechos especiales de giro por el aumento de su equivalente en la partida contra el Fondo.

El Departamento de Derechos Especiales de Giro, continúa el escrito de alegaciones, actúa para el cumplimiento de los mismos objetivos utilizando como instrumento esencial la asignación de derechos especiales de giro (arts. 15 y sigs. del Convenio). De acuerdo con el art. 15 del Convenio, “a fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro”. Estos derechos se entregan por el Fondo sin ningún tipo de contraprestación, salvo la obligación de devolución en caso de cancelación, y con la finalidad de facilitar el logro de sus fines y evitar en el sistema financiero internacional situaciones de estancamiento económico y deflación o de demanda excesiva e inflación. Por tanto, para los miembros la asignación de los derechos especiales de giro supondrá una anotación en el activo por su valor, que se irá reduciendo a medida que se dediquen a operaciones autorizadas, y otra en el pasivo, que siempre será la misma (pues en el momento de la cancelación deberán devolverse al Fondo). El art. 19 del Convenio, por su parte, regula la utilización de los derechos especiales de giro, permitiendo que sirvan, con las condiciones que establece, para conseguir directamente moneda de otros países miembros o a través del propio Fondo. Por último se establece que las decisiones sobre los derechos deberán tomarse por períodos de cinco años y que toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales.

En conclusión, para el Abogado del Estado el Fondo Monetario Internacional es un organismo que, a diferencia de otros, como el Banco Mundial o el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, tiene como finalidad favorecer la confianza en el sistema monetario internacional mediante la creación de un fondo de recursos al que puedan acceder sus miembros, temporalmente, para resolver sus necesidades coyunturales de moneda extranjera. Su funcionamiento no consiste en que sus miembros hagan aportaciones dinerarias para su inversión en países necesitados, sino que se trata de poner a disposición del Fondo moneda propia, de libre uso, o derechos especiales de giro para que éste ponga los recursos a disposición, temporalmente, de los países miembros que los necesiten para hacer frente a sus obligaciones internacionales.

El escrito de alegaciones se centra seguidamente en el examen de los artículos que componen el Decreto-ley 14/1998, señalando que, aun cuando dirigidos a una misma finalidad, no constituyen un cuerpo normativo homogéneo. Su denominador común es el Fondo Monetario Internacional, si bien uno supone la enmienda de su Convenio constitutivo y los demás se refieren a la ejecución de sus Acuerdos. Por ello los arts. 1, 2 y 4 fueron objeto de sendos anteproyectos de ley hasta que se incorporaron al Decreto-ley recurrido.

El art. 1 prevé la concurrencia de España al undécimo aumento de cuotas del Fondo. Se trata del desenvolvimiento normal del Convenio constitutivo, que dispone que periódicamente deben ajustarse las cuotas de participación (art. 3). Esta aceptación no implica una obligación financiera para la hacienda pública extraña a los compromisos adquiridos como consecuencia de la pertenencia al Fondo Monetario Internacional, pues supone su desarrollo y, materialmente, su consecuencia es un simple ajuste en la cuenta de reservas del Banco de España. Así resulta de la exposición de motivos, de la disposición final primera del propio Decreto-ley y de su memoria.

El art. 2 tampoco implicaría obligaciones financieras para la hacienda pública. Como se especifica en la Decisión aprobada por el Directorio del Fondo en su sesión de 27 de enero de 1997 sobre Nuevos Acuerdos para la obtención de préstamos, aneja al Decreto-ley, estos nuevos Acuerdos se adoptan “conforme al art. VII, sección 1, del Convenio constitutivo”. Dicho precepto, como se ha visto, regula un sistema excepcional y extraordinario de obtención de recursos para el Fondo mediante su aportación como préstamo por los países miembros, ya sea en su propia moneda o en la de un tercero. Como se dice en el preámbulo de la Decisión, se trata de la aportación de cantidades de moneda, dentro de un límite, “cuando se necesiten recursos suplementarios para contrarrestar o hacer frente a un deterioro del sistema monetario internacional o para afrontar una situación excepcional que represente un peligro para la estabilidad de ese sistema”. Por tanto estamos, como en el caso anterior, ante una Decisión que supone el desarrollo del Convenio constitutivo en relación con su art. VII. Concretamente consiste este desarrollo en atribuir a cada país miembro un límite para su aportación de recursos al Fondo en concepto de préstamo. Así el Fondo podrá “cumplir más eficazmente su función” (preámbulo de la Decisión), pues podrá contar para sus previsiones con cantidades a préstamo de los países miembros dentro del límite previsto. Es decir, en el Convenio constitutivo se reconocía que el Fondo podría pedir a préstamo cantidades y, en su cumplimiento, esta Decisión solicita de los países que acepten las peticiones que en este marco se hagan hasta un límite determinado.

Como en todos los casos en que se ceden recursos al Fondo, en el caso del préstamo está prevista la devolución ordinaria (párrafo 11 de la Decisión) o por pérdida de la condición de miembro (párrafo 17). Debe tenerse en cuenta que, en todo caso, estos préstamos se conciertan con el Fondo y nunca con el país miembro que pide la moneda. Así se puede afirmar que nos encontramos ante el simple desenvolvimiento del Convenio constitutivo que fue suscrito por España en 1958, en el que se preveía que el Fondo pudiera pedir moneda a préstamo y éste se limita a hacerlo con un límite. Puede decirse que el acto de adhesión al Convenio constitutivo cubre la asunción de este compromiso, que es su desarrollo y que, por tanto, no es necesaria una nueva autorización del legislativo.

A mayor abundamiento, entiende el Abogado del Estado, el hecho de que la entrega al Fondo de las cantidades solicitadas en préstamo sólo de lugar a una operación de gestión de la cuenta de reservas del Banco de España supone que no estamos ante una obligación financiera para la hacienda pública. Tal y como prevén la exposición de motivos y la disposición final primera del Decreto-ley, estas cantidades serán entregadas por el Banco de España, que automáticamente anotará en la cuenta de activo de su balance el equivalente, dado que supone un derecho de crédito contra el Fondo, de modo que sólo se habrá producido una sustitución de activos. En este sentido debe tenerse en cuenta que el volumen de reservas del Banco de España no se ve prácticamente afectado, al tratarse de meros actos de gestión que no dan lugar a disposiciones netas sin contrapartida.

Entiende el Abogado del Estado que los recurrentes no justifican su afirmación de que el art. 3 del Decreto-ley implica obligaciones para la hacienda pública, basándose exclusivamente en que “supone un aumento de 268,5 millones de derechos especiales de giro para España”. La asignación de derechos especiales de giro no implica obligación financiera alguna, sino que, por el contrario, supone mejorar las reservas de los países miembros del Fondo para que puedan tener una mayor maniobrabilidad en el sistema monetario internacional. Como ya se dejó dicho, los derechos especiales de giro permiten a su tenedor la posibilidad de usarlos para cumplir sus obligaciones financieras con otros países o con el propio Fondo. Por ello no cabe decir que la asignación de derechos especiales de giro puede considerarse causante de obligaciones financieras. Cuando se hace referencia en esta materia a la aceptación de las obligaciones derivadas de los derechos especiales el Convenio constitutivo se está refiriendo a las relacionadas con las condiciones y requisitos para su transmisibilidad y, especialmente, las que surgen de su cancelación y devolución.

En cuanto a la gestión de estos derechos, corresponde también al Banco de España, que los contabilizará como una partida de activo en su cuenta de reservas, en la cuantía que en cada momento tenga, pues podrá disponer de ellos para actuar en el sistema monetario internacional, y su importe total aparecerá en una partida del pasivo, ya que constituye un crédito a favor del Fondo que deberá hacerse efectivo cuando se produzca la cancelación y consiguiente devolución de los derechos especiales de giro asignados. En este caso el Gobierno, al considerar que se tenía que prestar el consentimiento a una modificación del Convenio constitutivo del Fondo, decidió someterlo a la autorización previa de las Cortes Generales. Así se reconoce en la demanda, que alega que fue otorgada por el Congreso de los Diputados y por el Senado. Sin embargo, por las razones antes expuestas, esta modificación del Convenio constitutivo, que tuvo por objeto hacer una mera asignación de derechos especiales de giro teniendo en cuenta la nueva situación económica internacional e incluso los cambios producidos en algunos países miembros (como Yugoslavia), no se encuentra en el presupuesto previsto en el art. 94.1 d) de la Constitución, por no implicar obligaciones financieras para la hacienda pública, lo que llevó a incluir su autorización en el art. 3 del Decreto-ley ahora recurrido. Es más, las consecuencias económicas de esta enmienda podrían haber sido aceptadas exclusivamente por el Banco de España, pues por su Ley de autonomía [art. 13.2 b)] es el gestor de la cuota, en su versión activa y pasiva, de España en el Fondo Monetario Internacional. Por todo ello la falta de autorización previa del Congreso y del Senado de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo no puede considerarse un vicio de constitucionalidad; y, aunque así fuera, como quiera que dicha autorización llegó a concederse, hoy debe entenderse subsanado ese alegado vicio, por lo que su reconocimiento no podría provocar efecto alguno o, en su caso, meramente declarativo.

En relación con el art. 4 alega el Abogado del Estado que se limita a autorizar, sin necesidad de ley, al Gobierno para que pueda adquirir compromisos hasta 3.000 millones de dólares en caso de que el Fondo necesitase recursos adicionales previa la instrumentación de mecanismos de financiación. La demanda no incluye este precepto entre los que considera inconstitucionales por no haber cumplido el requisito del art. 94.1 d) CE. Ello es así, sin duda, porque lo único que se prevé en el precepto es la hipotética asunción de nuevos compromisos mediante instrumentos financieros que todavía no se han determinado. Por ello será necesario esperar a que se concreten esos compromisos y esos instrumentos financieros para poder verificar si tal actuación requiere o no algún requisito constitucional para su aprobación.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se centra, a continuación, en el examen del argumento fundamental articulado en el recurso para justificar la pretendida inconstitucionalidad del Decreto-ley 14/1998, a saber, la inexistencia de previa autorización de las Cortes Generales para adherirse a los Acuerdos del Fondo Monetario Internacional. A este respecto se replica por el Abogado del Estado que las Cortes Generales, que han tenido conocimiento del Decreto-ley para acordar su convalidación por las dos vías del art. 86 CE, no han entendido que se hubiera producido ninguna invasión de sus competencias. En efecto, la primera ocasión en que se pronunció la Mesa del Congreso sobre la admisión de la tramitación del Decreto-ley como tal fue la presentación de éste para su convalidación. La Mesa lo admitió y posteriormente el Pleno lo convalidó. La segunda ocasión en que se debatió la cuestión fue al plantearse por el Grupo Socialista en el Congreso una propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre la Cámara y el Gobierno. En este caso también se debatió por qué vía tenían que actuar las Cortes Generales y se desestimó la propuesta. Por último la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de 28 de octubre de 1998, decidió la tramitación del Decreto-ley como proyecto de ley, iniciada por Acuerdo de 13 de noviembre siguiente. Por tanto puede afirmarse que la Mesa de la Cámara, que es el órgano competente para calificar y admitir los escritos y documentos parlamentarios (art. 31.1.4 y 5 RCD), ha aceptado la forma en que la materia ha sido sometida a las Cortes Generales, sin que se haya considerado perturbada en el ejercicio de sus competencias constitucionales. Circunstancia que, sin condicionar el juicio de constitucionalidad que corresponde al Tribunal, entiende el Abogado del Estado que debe ser considerada.

En este sentido recuerda el Abogado del Estado que desde la II Legislatura ha habido numerosas ocasiones en las que la Mesa del Congreso de los Diputados ha entendido que el tratado comunicado por el Gobierno era de los previstos en el art. 94.1 CE, ordenando su tramitación parlamentaria con arreglo al art. 74 CE y modificando la calificación inicial del Gobierno.

El Abogado del Estado sostiene, en definitiva, que el Decreto-ley recurrido no se refiere a ningún supuesto encuadrable en el ámbito del art. 94.1 d) CE. Con todo, y subsidiariamente, alega también que, si nos encontráramos ante un supuesto de esa especie, la intervención de las Cortes Generales para la aprobación del contenido del Decreto-ley sería suficiente para considerar constitucionalmente otorgada la autorización a que se refiere aquel precepto. Antes de examinar esta cuestión el Abogado del Estado considera pertinente referirse al art. 3 del Decreto-ley 14/1998. El Gobierno remitió la adhesión a la cuarta enmienda del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional al Congreso de los Diputados para su autorización, de acuerdo con el art. 74.2 CE; llegándose a otorgar la misma por Acuerdos del Congreso y del Senado de 12 de noviembre y 1 de diciembre de 1998, respectivamente. Por tanto, en relación con el art. 3 no existe duda del cumplimiento de lo previsto en el art. 94.1 d) CE, aun cuando previamente se llevase a cabo una adhesión provisional realizada a través del Decreto-ley 14/1998 por razones de urgencia. Esta doble vía de adhesión se produjo porque se trataba de la modificación del Convenio constitutivo de un ente internacional dedicado a favorecer las transacciones internacionales de moneda, lo que hizo pensar que podría dar lugar al supuesto previsto en el art. 94.1 d) CE. Sin embargo un análisis más pormenorizado del contenido de esa enmienda, que consistía en una nueva asignación de derechos especiales de giro, puso de manifiesto que no podía suponer ninguna implicación para el gasto público y que, por ello, no requería ese procedimiento especial, tal y como se pone de manifiesto en la memoria que acompaña al anteproyecto de Ley de adhesión. Por tanto, la adhesión a la cuarta enmienda debe entenderse prestada constitucionalmente, pues su otorgamiento provisional por decreto-ley fue ratificado por el Congreso de los Diputados y por el Senado en la forma prevista en el art. 74.2 CE.

En relación con los arts. 1, 2 y 4, y también con el art. 3, el Abogado del Estado sostiene, a mayor abundamiento, que la intervención de las Cortes Generales se produce con la tramitación del Decreto-ley como proyecto de ley. No obstante el único artículo que tiene interés a efectos de la prosperabilidad del recurso es el art. 2, pues la intervención parlamentaria ya se ha verificado en relación con el art. 3, y los propios recurrentes reconocen que la previsión constitucional invocada no alcanza a los arts. 1 y 4. El art. 2, continúa el Abogado del Estado, al ser tramitado, con los otros, como un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia necesita de la aprobación de las Cámaras para su eficacia definitiva. Esta aprobación ha de considerarse equivalente a la autorización prevista en el art. 94.1 d) CE, pues con ella se cumple, como exige la demanda, el principio de que todo gasto público cuente con la autorización del Parlamento. En este sentido ha de tenerse en cuenta que los Reglamentos de las Cámaras prevén para el otorgamiento de la autorización del art. 94.1 d) CE un procedimiento similar al legislativo, con especialidades que no tienen repercusión en el supuesto ahora examinado. En particular el procedimiento especial previsto para un eventual desacuerdo entre las Cámaras (art. 74.2 CE) no tiene incidencia en este caso, pues tiene carácter subsidiario y, por la forma en que se ha tramitado la autorización, el proyecto de ley debe ser aprobado por las dos Cámaras. Lo importante desde la perspectiva constitucional, que es la autorización legislativa, se ha cumplido.

El último apartado del escrito de alegaciones se ocupa de la concurrencia del presupuesto habilitante exigido por el art. 86 CE para la adopción del Decreto-ley recurrido. El Abogado del Estado sostiene que la justificación dada por el Gobierno para dictar el Decreto-ley no tiene que ver con la necesidad de hacer frente a los efectos derivados de su previa inactividad. El Decreto-ley, por el contrario, se ha utilizado para dar respuesta a una situación grave e imprevisible. Situación referida a la estabilidad financiera internacional y, más concretamente, a la de los países iberoamericanos. Se trató de articular unas medidas urgentes y eficaces para remediar el riesgo de desestabilización del sistema financiero, cuya crisis se había iniciado en los mercados bursátiles orientales y podía extenderse a países iberoamericanos con una fuerte conexión económica y financiera con España. La medida elegida por el Gobierno para atajar esa situación excepcional consistió en potenciar al máximo la actuación del Fondo Monetario Internacional mediante la aceleración de los procesos de aumento de cuota (que supondría un incremento de los recursos del organismo), del nuevo reparto de derechos especiales de giro (que mejoraría las reservas de la mayoría de los países miembros, en especial de los que se encontraban con dificultades), del nuevo sistema de obtención de préstamos (que supondría agilizar la aportación de recursos extraordinarios), y de aportación de recursos adicionales que pudiera pedir el Fondo mediante la autorización al Gobierno. Todas estas medidas iban dirigidas a dar confianza al sistema financiero internacional, evitando que lo que entonces era una crisis local se extendiese a otras zonas.

Desde el punto de vista formal, prosigue el Abogado del Estado, esto es, atendiendo al modo en que se han justificado las medidas adoptadas, su urgencia y necesidad y su conexión con la situación que se pretendía corregir, no se ha podido ser todo lo realista y descriptivo que se podría haber sido por tratarse de un sector muy sensible, que actúa ante noticias negativas desencadenando crisis de muy difícil o imposible recuperación. Por este motivo la exposición de motivos del Decreto-ley no contiene una descripción apocalíptica de la situación financiera internacional, sino que, con más moderación, señala la situación que se pretende atajar y los medios que se van a disponer para ese fin. También encontramos esa justificación en la presentación del Decreto-ley en el Congreso, en su memoria y en otros ámbitos, como la intervención del Ministro de Economía y Hacienda ante la Asamblea anual del Fondo Monetario Internacional el 7 de octubre de 1998, o en algunas informaciones de prensa. En la exposición de motivos se explican claramente, en primer lugar, las características de la crisis financiera internacional, poniendo de manifiesto que se está extendiendo a los países que tienen mayores dificultades, lo que hace que, como consecuencia de las peticiones de éstos, los recursos del Fondo sean insuficientes y precisen de una inyección inmediata. A continuación se describe en qué consisten los compromisos ya asumidos por España que se van a hacer efectivos con urgencia mediante ese instrumento. Por último se explica el objetivo de esa actuación urgente, que consiste en una importante contribución al Fondo, que va a suponer un apoyo claro a la estabilización de las economías con dificultades y, por tanto, de la economía mundial y de la nuestra propia, poniéndose también de manifiesto que así se apoya a una zona de potencial inestabilidad, como son los países iberoamericanos. Por su parte la presentación del Decreto-ley ante el Congreso para su convalidación reflejó la situación financiera existente y la necesidad de intervenir con urgencia para evitar su proyección a países iberoamericanos. Asimismo explica las medidas adoptadas y su efecto sobre la confianza en el sistema financiero internacional. Por su lado, la memoria que acompaña a la norma pone también de manifiesto las necesidades del Fondo por las “muy graves turbulencias acaecidas en numerosas economías de países emergentes y de los denominados países en transición (Rusia y países ex-socialistas)” y la necesidad urgente de atender a esas necesidades. También es de interés la intervención del Ministro de Economía y Hacienda, en la que se refirió a la propagación de la crisis financiera internacional y a la intención de España de hacer lo posible para que no se extienda, especialmente a Iberoamérica. Por último las informaciones publicadas en la primera quincena de octubre de 1998 reflejan la situación de crisis y la actitud de España a través de su participación en el Fondo. En definitiva, se cumple el presupuesto habilitante en los términos exigidos por la doctrina constitucional (SSTC 239/1982, 6/1983, 29/1986 y 182/1997).

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa del Tribunal que dicte sentencia por la que se declare la constitucionalidad del Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1999 doña Soledad Mestre García, comisionada de ochenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, interpuso recurso de inconstitucionalidad núm. 3247/99 contra la Ley 13/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96, de 22 de abril), de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, contra los arts. 2 y 3.

10. El recurso de inconstitucionalidad se inicia con la exposición de unos antecedentes que coinciden con los expuestos en el recurso de inconstitucionalidad núm. 73/99, con el añadido de la secuencia procedimental correspondiente a la tramitación del Decreto-ley 14/1998 como proyecto de ley. La Ley resultante, 13/1999, de 21 de abril, constituye el objeto del presente recurso.

11. La fundamentación jurídica del recurso comienza con un primer apartado en el que se destaca la identidad material entre la regulación contenida en la Ley impugnada y la formalizada por el Decreto-ley 14/1998. La única diferencia entre ambas normas radica en la introducción en la Ley de un nuevo art. 5, que otorga al Banco de España un aval para respaldar su participación en la iniciativa multilateral de apoyo financiero a la República de Brasil. Así las cosas, entienden los demandantes que hay que cuestionarse las razones que han impulsado a la mayoría parlamentaria a tramitar como ley un Decreto-ley sin que con ese trámite se haya alterado materialmente el contenido de éste. Para ello habría que partir del dato de que la convalidación exigida por el art. 86.2 CE no supone ningún tipo de subsanación de posibles excesos normativos del Gobierno, sino que su función constitucional es dar carácter definitivo a una norma provisional. Por el contrario la utilización del mecanismo del art. 86.3 CE supone, con carácter general, la apertura de un proceso de auténtica actividad legislativa por parte de las dos Cámaras, cuya función y finalidad no puede ser otra que la conveniencia de modificar alguno de los aspectos de la norma estable ya vigente. Sin embargo, continúan los demandantes, en el presente caso nada de eso ha sucedido. La discusión parlamentaria no ha servido para modificar la norma, sino que se ha utilizado como mecanismo para tratar de solventar un problema de origen presente en el Decreto-ley, cual es la vulneración de los procedimientos parlamentarios prescritos por la Constitución para la prestación del consentimiento internacional del Estado, es decir, actuando como si la intervención legislativa presente en la tramitación como ley del Decreto-ley pudiera suplir la falta de autorización parlamentaria previa en los términos de los arts. 94 y 74.2 CE.

Tal efecto no es, sin embargo, para los actores, constitucionalmente posible, por lo que, sin perjuicio de la acumulación que luego se interesará, entienden que son aplicables al enjuiciamiento de la Ley ahora recurrida las razones expuestas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 73/99. Por ello se exponen a continuación una serie de motivos que abundarían en la inconstitucionalidad del procedimiento utilizado, con particular referencia a que la situación no se modifica en absoluto por el hecho de que materialmente el mismo texto haya sido convertido en ley.

Sostienen, en efecto, los demandantes que la Ley recurrida, como el Decreto-ley 14/1998, es inconstitucional por infracción de los arts. 94.1 d) y 74.2 CE. La Constitución ha diferenciado esencialmente el procedimiento legislativo y el relativo a la formación de la voluntad del Estado en materia de conclusión de tratados, regulados en Capítulos diferentes y objeto de disciplina autónoma en los Reglamentos de las Cámaras. Estas diferencias constitucionales y reglamentarias se derivan de la necesidad de procurar un reforzamiento de la posición de las Cortes Generales con relación a la posibilidad de que el Gobierno comprometa la voluntad internacional del Estado, voluntad que, una vez expresada, despliega los efectos recogidos en el art. 96 CE en orden a la derogación, suspensión o modificación de los tratados internacionales. La notable disminución de las facultades de las Cortes Generales a la hora de modificar un tratado ya ratificado es precisamente el motivo por el que la Constitución establece un procedimiento de previa autorización (arts. 94 y 74.2), de manera que es el procedimiento que estrictamente debe observarse y no otro, sea gubernamental (decreto-ley), sea otro procedimiento parlamentario que no reúna las cautelas y requisitos necesarios en este tipo de actuaciones susceptibles de comprometer internacionalmente al Estado.

Es evidente, continúa la demanda, que el texto ahora impugnado supone que el Estado ha contraído una serie de obligaciones internacionales, extremo éste que ya fue razonado en el recurso de inconstitucionalidad 73/99. También lo es que se generan con él obligaciones para la Hacienda pública y que, por tanto, entra en juego la previsión del art. 94.1 d) CE. Por último es un hecho que para este menester se ha recurrido, por vez primera, a un decreto- ley, y posteriormente a la tramitación de éste como ley que no ha supuesto ninguna modificación material de su regulación. Estamos, por tanto, ante una norma que es inconstitucional tanto como decreto-ley como en su posterior versión tramitada como ley, pues ni una ni otra actuaciones normativas respetan el específico procedimiento de los arts. 94.1 y 74.2 CE, con grave detrimento de la posición institucional de las Cortes Generales, que se han visto obligadas a convalidar, primero, el hecho consumado de la norma gubernamental y a tramitarla, después, como ley, sin que ni en uno ni en otro supuestos hayan tenido ocasión de ejercer el control constitucionalmente previsto, que debe revestir la forma de autorización previa, única forma eficaz de participación parlamentaria en normas de Derecho Internacional. Y única capaz de hacer posible el mecanismo del control previo de constitucionalidad de los tratados, que pierde todo sentido si la actuación de las Cámaras se reduce a dotar con forma de ley el contenido de un tratado sobre el que el Gobierno ya ha comprometido la acción del Estado.

En virtud de lo expuesto se interesa del Tribunal la admisión del presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional y, en especial, respecto de los arts. 2 y 3, y que se dicte sentencia por la que se declare su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad, por violación de los arts. 86, 74.2 y 94 de la Constitución. Asimismo, y por medio de otrosí, los Diputados recurrentes solicitan la acumulación del presente recurso al recurso de inconstitucionalidad núm. 73/99, promovido contra el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional, dada la evidente conexión entre sus objetos.

12. Mediante providencia de 15 de enero de 1999 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones, así como exponer lo que estimaren oportuno acerca de la acumulación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 73/99. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”.

13. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 29 de septiembre de 1999. En él se sostiene que el presente recurso tiene una directa y evidente conexión con el tramitado con el número 73/99, interpuesto en su día contra el Decreto-ley 14/1998, y en cuyo trámite de alegaciones el Abogado del Estado tuvo ya en cuenta las consecuencias constitucionales de la tramitación de esa norma como ley, de manera que lo entonces alegado es de plena aplicación al presente recurso.

Sostiene a continuación el Abogado del Estado que no puede mantenerse la afirmación de los demandantes en el sentido de que la convalidación de un decreto-ley y su tramitación como proyecto de ley son dos fórmulas equivalentes y que producen el mismo efecto en relación con el vicio procedimental alegado. A su juicio no es aceptable que la vía del art. 86.3 CE esté prevista para “la apertura de un proceso de auténtica actividad legislativa por parte de las dos Cámaras, cuya función y finalidad no puede ser otra que la conveniencia de modificar alguno de los aspectos de la norma estable ya vigente”, tal y como se afirma en la demanda, de modo que, si no hay modificación, como es el caso, resultaría que esta vía sería inapropiada y utilizada para un fin inadecuado, como sería el intento de subsanación de la autorización previa prevista en el art. 74.2 CE. Por el contrario de la jurisprudencia constitucional se desprende, desde la STC 29/1982, en relación con el art. 86.3 CE, que “el resultado final del procedimiento legislativo será una ley formal del Parlamento, que sustituye en el ordenamiento jurídico, tras su publicación, al decreto-ley”. Por su parte, cuando se utiliza exclusivamente la vía del art. 86.2 CE “no puede considerarse que el decreto-ley se haya convertido en ley formal del Parlamento, tras el acuerdo de convalidación, sino únicamente que se ha cumplido con el requisito constitucional del que dependía la pervivencia en el tiempo, con fuerza y valor de ley, de la disposición producto del ejercicio de la potestad normativa extraordinaria que al Gobierno le reconoce la Constitución”. En este último caso la votación sobre la totalidad supone “que el Congreso de los Diputados se haya limitado a ejercitar sus competencias fiscalizadoras”, lo que quiere decir que lo que persigue es comprobar y aprobar que el Ejecutivo ha actuado cumpliendo los requisitos y condiciones que la Constitución le exige para producir normas con fuerza y valor de ley.

Por tanto, para el Abogado del Estado, la utilización de la vía del art. 86.3 CE ha provocado que lo que había sido aprobado como decreto-ley se haya convertido en una ley formal producto del poder legislativo, con todas las consecuencias que ello produce. Entre éstas es indiscutible que se encuentra la de que las Cortes Generales han aprobado el íntegro contenido de la Ley 13/1999, y que, por lo tanto, han dado su consentimiento y autorización expresa a la adhesión de España a los Acuerdos del Fondo Monetario Internacional que contiene. En consecuencia no puede afirmarse que las disposiciones contenidas en la Ley 13/1999 hayan sido hurtadas a las Cortes Generales, pues han sido aprobadas por ellas y mediante un procedimiento (el previsto en el art. 156 RCD) que es prácticamente idéntico al que según los recurrentes debería haberse observado.

La tramitación por las Cortes Generales del Decreto-ley 14/1998 como un proyecto de ley sin realizar modificación alguna supone que ya no se pueda imputar el resultado normativo de esa disposición al Gobierno, sino que, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, debe considerarse como una actuación con la naturaleza de ley formal del Parlamento. Lo que denuncia, para el Abogado del Estado, que la pretendida invasión de la competencia de las Cortes Generales por el Gobierno no ha existido en este caso.

Tampoco puede prosperar, en opinión del Abogado del Estado, la alegación referida al supuesto incumplimiento del procedimiento constitucionalmente previsto, pues, además de tratarse de materia no encuadrable en el art. 94.1 d) CE, tal y como se alegó por el Abogado del Estado en el recurso núm. 73/99, resulta que, con la tramitación como proyecto de ley, las Cámaras no han visto reducida ni limitada su potestad para comprometer la voluntad internacional del Estado. La actuación de las Cortes Generales en relación con la adhesión de España a determinados Acuerdos del Fondo Monetario Internacional ha sido la misma que la prevista en el art. 74.2 CE, pues dicha adhesión ha sido aprobada por mayoría de cada Mesa de las Cámaras.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, no debe olvidarse que el único precepto que supone la ratificación de España de una enmienda al Convenio constitutivo del Fondo, es decir, el único que tiene incidencia sobre la prestación de consentimiento a la modificación de un tratado internacional (art. 3), fue objeto de autorización de las Cortes Generales, según lo previsto en el art. 74.2 CE.

Con el fin de evitar la reiteración, y como quiera que la cuestión constitucional debatida es esencialmente idéntica a la que es objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 73/99, el Abogado del Estado se remite al escrito de alegaciones presentado en aquel proceso. En él se ponía de manifiesto que la materia objeto de la disposición no era encuadrable en el marco del art. 94.1 d) CE a los efectos del art. 74.2 CE, y que, en cualquier caso, la intervención de las Cámaras al autorizar vía art. 74.2 CE el art. 3, al convalidar el Decreto- ley y al tramitarlo como proyecto de ley sin modificaciones es suficiente para considerar que los Acuerdos del Fondo Monetario Internacional fueron aprobados constitucionalmente.

En virtud de lo expuesto el Abogado del Estado interesa del Tribunal que dicte sentencia desestimatoria del recurso. Asimismo, en relación con la acumulación solicitada en la demanda, considera que la conexión objetiva existente entre los dos recursos justifica su tramitación y resolución conjuntas, por lo que interesa la acumulación.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1999, la Presidenta del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

15. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 13 de octubre de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, remitiendo al efecto a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

16. Por Auto de 15 de febrero de 2000, el Pleno del Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 3247/99 al registrado con el núm. 73/99.

17. Mediante providencia de 7 de junio de 2005 se acordó señalar el siguiente día 9 de junio para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados en el presente procedimiento más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso impugnan el Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional, y la Ley 13/1999, de 21 de abril, de igual contenido y resultante de la tramitación del Real Decreto-ley 14/1998 por la vía prevista en el art. 86.3 de la Constitución. Los recurrentes fundamentan su recurso, tal y como se ha pormenorizado en los antecedentes, en la idea de que el decreto-ley no es el instrumento jurídico constitucionalmente apropiado para la integración en el Ordenamiento de convenios internacionales, siendo así que las disposiciones incorporadas por obra del Real Decreto-ley recurrido suponen la asunción de obligaciones financieras para la hacienda pública y caen por ello en el supuesto contemplado en el art. 94.1 d) de la Constitución. Entienden, además, que en ningún caso se darían en el presente supuesto las circunstancias habilitantes para la legislación de urgencia establecidas por el art. 86 CE. Por su parte la Ley 13/1999 incurriría en el mismo defecto de incompetencia, pues la autorización constitucionalmente exigida para la integración de normas internacionales es la prevista en los arts. 94.1 y 74.2 CE. El Abogado del Estado, por el contrario, interesa la desestimación de ambos recursos por entender que el objeto del Real Decreto-ley impugnado, además de no encuadrarse en el marco del art. 94.1 d) CE, es perfectamente incardinable en el ámbito material circunscrito por el art. 86 CE, concurriendo además la extraordinaria y urgente necesidad requerida por ese precepto. La Ley 13/1999, por su lado, habría sanado las deficiencias de que hubiera podido adolecer el Real Decreto-ley 14/1998, habiéndose asegurado en todo caso, con el procedimiento legislativo, la intervención de las Cámaras requerida por la Constitución para que pueda autorizarse la prestación del consentimiento del Estado en el ámbito internacional; autorización que, por lo que hace al contenido del art. 3 del Real Decreto-ley impugnado, se dispensó expresamente por las Cortes Generales a través del procedimiento autónomo previsto en los arts. 94.1 y 74.2 CE.

2. La cuestión planteada en este procedimiento con carácter principal es si el Real Decreto-ley 14/1998 se ajusta a los límites sustantivos que resultan de los arts. 94.1 d) y 74.2, en relación con el art. 86, todos ellos de la Constitución. También se discute por las partes si concurren los presupuestos circunstanciales establecidos por el último de estos preceptos para la emisión de un decreto-ley, así como cuáles son los términos en que se relacionan los decretos-leyes y sus eventuales leyes de conversión, pero es aquélla la cuestión primera y medular, cuya suerte condiciona en buena medida el enjuiciamiento de las restantes.

Con carácter previo al examen de fondo, y anticipando el juicio que ha de merecer alguna de las cuestiones que acompañan a la principal, es preciso despejar posibles dudas acerca de una eventual desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 73/1999, esto es, del dirigido contra el Real Decreto-ley 14/1998, que también podrían extenderse a una parte del recurso núm. 3247/1999, promovido contra la Ley 13/1999. Tales dudas pudieran venir motivadas por la conjunción de dos circunstancias: De un lado, la conversión del Real Decreto-ley 14/1998 en la Ley 13/1999 por la vía del art. 86.3 CE; de otro, y por lo que hace particularmente a los respectivos arts. 3 del Real Decreto- ley y de la Ley de conversión, el hecho de que la ratificación de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del FMI que ahí se autoriza haya sido también autorizada por las Cortes Generales mediante el procedimiento previsto en los arts. 94.1 d) y 74.2 de la Constitución.

En realidad ninguno de estos hechos impide un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del repetido Real Decreto-ley, pues siempre hemos sostenido que “es algo fuera de duda” que “el control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3”, pues el interés constitucional “de ajustar el uso del instrumento del Decreto-ley al marco del art. 86.1 ... no puede considerarse satisfecho por la derivación del Decreto-ley hacia el cauce del art. 86.3”, ya que si bien “pudiera ...]pensarse que una eficacia retroactiva de la Ley que diera cobijo a los efectos producidos por el Decreto-ley puede privar de sentido a la impugnación dirigida ... al Decreto-ley, ... esto no es así, pues ... velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos-leyes, dentro del marco constitucional, es algo que no puede eludirse por la utilización del procedimiento del art. 86.3” (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 3; en el mismo sentido, más recientemente, STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 1). Así, por más que la Ley 13/1999 haya derogado tácitamente al Real Decreto-ley 14/1998, el enjuiciamiento constitucional de este último es cuestión cuyo interés va más allá de la vigencia de sus preceptos, pues en otro caso sería imposible asegurar la observancia de las condiciones que el art. 86 establece específicamente para la emisión de decretos-leyes. La Constitución únicamente admite la legislación de urgencia bajo condiciones cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad, sin que los efectos derogatorios de la legislación sobrevenida o los convalidantes de la asunción del decreto-ley por el Congreso de los Diputados puedan corregir un defecto que ha de concebirse como necesariamente insubsanable, pues, en otro caso, los límites del art. 86 CE sólo serían operativos en el tiempo que media entre el decreto-ley y su convalidación o su conversión en ley, esto es, en un tiempo en el que este Tribunal nunca podrá materialmente pronunciarse.

Las mismas razones descartan la desaparición sobrevenida del objeto de la impugnación del art. 3 del Real Decreto-ley 14/1998 y del correspondiente de la Ley 13/1999. La autorización concedida por las Cortes Generales para ratificar la enmienda referida en aquel precepto no altera el hecho de que el Real Decreto-ley 14/1998 acordó una autorización idéntica, y el interés constitucional en la garantía de la sujeción del legislador de urgencia a los límites de la Constitución es asunto que en nada puede verse perjudicado por el hecho de que lo acordado acaso inconstitucionalmente en la norma impugnada se haya acordado también por cauces y procedimientos cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda. Asimismo, en la medida en que los actores entienden que la autorización de las Cortes Generales sólo puede dispensarse por la vía de los arts. 94.1 y 74.2 CE, y nunca por medio de ley formal, es claro que el hecho de que se hayan sucedido autorizaciones de igual contenido acordadas por uno y otro procedimientos no hace sino confirmar la existencia de un problema constitucional que nos cumple resolver.

3. El Real Decreto-ley 14/1998 se organiza en cuatro artículos y tres disposiciones finales. El art. 1 establece en su apartado 1 que España “aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta el montante de 3.048,9 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la Resolución número 53-2 adoptada, con efectos desde el 30 de enero de 1998, por la Junta de Gobernadores de dicho organismo y cuya traducción figura aneja al presente Real Decreto-ley”. De acuerdo con el apartado 2, el pago del importe del aumento de la cuota, “que asciende a 1.113,5 millones de derechos especiales de giro, se efectuará en un 25 por 100 en derechos especiales de giro o en monedas de otros países miembros que el FMI determine, y el 75 por 100 restante en moneda nacional, a depositar en las cuentas del Fondo”. En virtud del art. 2.1, “se aprueba la adhesión del Reino de España, como miembro participante, a los Nuevos Acuerdos para la Obtención de Préstamos del Fondo Monetario Internacional”, estableciéndose “un compromiso máximo de financiación al Fondo Monetario Internacional de 672 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la Decisión aprobada por el Directorio Ejecutivo del Fondo ... en su sesión de 27 de enero de 1997 y cuya traducción figura aneja al presente Real Decreto-ley”. El apartado 2 del mismo art. 2 prescribe que “las decisiones relativas a las disposiciones efectivas de fondos en el marco de los Nuevos Acuerdos se adoptarán por el Ministro de Economía y Hacienda, previa consulta con el Banco de España”.

El art. 3 del Real Decreto-ley contiene dos autorizaciones. La primera para ratificar “la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional”, cuya traducción se incluye como Anexo; la segunda, para “la recepción de 268.572.777 derechos especiales de giro emitidos por el Fondo ... de conformidad con lo estipulado en la Resolución 52-4, adoptada por la Junta de Gobernadores”, adjunta también al Real Decreto-ley. Por su parte el art. 4 faculta al Gobierno para contribuir a las necesidades de recursos adicionales por parte del Fondo asumiendo compromisos “por un importe equivalente de hasta 3.000 millones de dólares”. Por último la disposición final primera prescribe en su apartado 1 que el Banco de España hará efectivo el pago de la ampliación de cuota referida en el art. 1 y financiará las obligaciones derivadas del Nuevo Acuerdo de préstamos, así como, en su caso, de los compromisos a que se refiere el art. 4, previéndose que “dichas financiaciones se recogerán en el Balance del Banco de España como activos frente al Fondo Monetario Internacional”. Asimismo se autoriza (apartado 2) al Banco de España a recoger en su balance la asignación de derechos especiales de giro prevista en el art. 3. De acuerdo con la disposición final segunda el Ministro de Economía y Hacienda queda autorizado para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto-ley, cuya entrada en vigor se fija por la disposición final tercera en el día siguiente al de su publicación oficial.

4. Los recurrentes impugnan formalmente el Real Decreto-ley 14/1998 y la Ley 13/1999 en su conjunto, pero indicando que recurren “en especial” contra sus respectivos arts. 2 y 3, tanto en los encabezamientos como en los suplicos de los respectivos recursos. En realidad la fundamentación de sus demandas se centra en las razones que en su opinión abonan la inconstitucionalidad de esos concretos preceptos, sin referencia específica a los demás artículos y disposiciones, por lo que debemos considerar como único objeto de los recursos dichos referidos artículos.

Son dos motivos diferentes de inconstitucionalidad los que se alegan uno de índole material, referido a la veda material del Real Decreto-ley en relación con el contenido del mismo y otro atinente a la concurrencia de la circunstancia de la extraordinaria y urgente necesidad exigida por el art. 86.1 para la promulgación de decretos-leyes. Sobre esa base sólo en el caso de que se rechazase la objeción de índole material sería pertinente plantearse si concurre o no el supuesto circunstancial al que se refiere dicho artículo, pues, en caso contrario, concurriera o no tal circunstancia, ello resultaría ya intranscendente, si el Real Decreto-ley estuviera vedado por razones constitucionales de índole material.

5. Comenzando por el examen del recurso dirigido contra el Real Decreto-ley 14/1998, debe recordarse que la norma impugnada es una norma jurídica con valor de ley a la que está vedada la afectación de las materias enunciadas en el art. 86.1 CE. Esa afectación no es, sin embargo, el único límite sustantivo al que la Constitución somete a los decretos-leyes, pues sobre éstos opera también, como es obvio, el conjunto de las reservas establecidas por el constituyente respecto de determinadas materias y en beneficio de específicas formas y procedimientos. Entre tales reservas figura la que para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios establece el art. 94.1 de la Constitución, en cuya virtud dicha prestación debe ser autorizada, en determinados casos, por las Cortes Generales. Queda excluida, por tanto, la posibilidad de una prestación de ese consentimiento sin previa autorización parlamentaria o con la dispensada por un órgano distinto. Es, pues, evidente que el decreto-ley no es una forma jurídica habilitada para la autorización requerida por el art. 94.1 CE. De un lado, porque el art. 86.1 CE sólo prevé la figura del decreto-ley para el dictado de “disposiciones legislativas”, categoría jurídica que es distinta de la que corresponde a las autorizaciones, por lo que no puede considerarse instrumento idóneo para el acuerdo de autorizaciones. De otro, porque tratándose de una autorización es claro que no puede concederla quien debe ser autorizado. Por último, porque el decreto-ley es una fuente normativa propia del Gobierno que sólo precisa de la intervención del Congreso de los Diputados -y no de las dos Cámaras que integran las Cortes Generales- para la estabilización de su vigencia en el Ordenamiento. Por ello ni siquiera tras su convalidación parlamentaria es el decreto-ley una forma jurídica capaz de dispensar una autorización que sólo pueden brindar las Cortes Generales, pues la convalidación del Congreso de los Diputados nunca puede ser la del órgano complejo en el que se integra junto con el Senado, de manera que no es posible ver en la convalidación un acto equivalente a la autorización requerida por el art. 94.1 CE.

A lo anterior ha de añadirse todavía otro argumento, pues la autorización del art. 94.1 CE ha de ser previa a la prestación del consentimiento, lo que supone que si la autorización contenida en el decreto-ley sólo se perfecciona tras la convalidación parlamentaria, el decreto- ley no autorizaría per se la prestación del consentimiento y dejaría así de producir plenos efectos desde su publicación, lo que difícilmente se avendría con su condición de instrumento para la legislación de urgencia. La alternativa pasaría entonces por considerar suficiente la autorización contenida en el decreto-ley antes de su convalidación, esto es, la autorización estrictamente gubernamental, lo que a su vez sería manifiestamente contrario a la exigencia de una autorización que debe ser de las Cortes Generales y ha de concederse siempre antes de que el Estado se comprometa internacionalmente cuando se trata de los supuestos enunciados en el art. 94.1 CE. Admitir, por último, que el decreto-ley aún no convalidado es inicialmente bastante para autorizar la prestación del consentimiento pero que, sin embargo, la autorización sólo se perfecciona tras la convalidación de la norma del Gobierno, implicaría, al cabo, permitir la celebración de un tratado antes de su efectiva autorización parlamentaria (en todo caso incompleta, por quedar excluida una de las Cámaras).

6. En consecuencia el Real Decreto-ley 14/1998 no es una norma capaz de dar forma jurídica a la autorización constitucionalmente necesaria para que el Estado se obligue internacionalmente mediante los tratados o convenios relacionados en el art. 94.1 CE. La cuestión que inmediatamente se impone es, por tanto, determinar si los arts. 2 y 3 de dicho Real Decreto-ley se refieren a convenios o tratados de esa naturaleza, en particular, y como alegan los recurrentes, a los referidos en el apartado d) del art. 94.1 CE, es decir, aquéllos “que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública”.

Por lo que hace al art. 2 del Real Decreto-ley 14/1998, los demandantes sostienen que con la adhesión a los Nuevos Acuerdos para la obtención de préstamos del Fondo Monetario Internacional se establece un nuevo marco convencional que obliga a la hacienda pública española a poner recursos financieros a disposición del FMI mediante el otorgamiento de préstamos por un importe máximo de hasta 672 millones de derechos especiales de giro. El Abogado del Estado, por el contrario, entiende que estamos ante un supuesto de normal desarrollo del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, suscrito por España en 1958, cuyo art. VII, sección 1, regula un sistema excepcional y extraordinario de obtención de recursos que los Nuevos Acuerdos a que se refiere el art. 2 del Real Decreto-ley 14/1998 se limitan a dar concreta aplicación. Además el representante procesal del Gobierno alega que no se asume una obligación financiera para la Hacienda pública, pues la entrega de las cantidades solicitadas en préstamo sólo da lugar a una operación de gestión de la cuenta de reservas del Banco de España.

Llevan razón los recurrentes al mantener que el art. 2 del Real Decreto-ley se refiere a compromisos internacionales que suponen la asunción de obligaciones financieras por parte de la hacienda pública. En virtud de los Nuevos Acuerdos aprobados mediante la Decisión del Directorio del FMI de 27 de enero de 1997 los países que los suscriban adquieren un inequívoco compromiso en orden a facilitar al Fondo los préstamos que éste pueda precisar para poner a disposición de terceros los recursos financieros que les sean necesarios. Es evidente que las cantidades puestas a disposición del Fondo se anotarán en la cuenta de activo del Banco de España, como advierte el Abogado del Estado, pero ello es así como lógica consecuencia del compromiso previo de esa puesta a disposición, que, caso de hacerse efectiva, exigirá la correspondiente aportación dineraria, a la que el Estado se obliga.

Debe advertirse que el sujeto al que inmediatamente se refiere el art. 2.1 del Real Decreto-ley es el Reino de España, que es por tanto el titular del compromiso establecido en el inciso segundo del art. 2.1. A su vez el apartado 2 de dicho artículo atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la adopción de decisiones para la efectividad de los Nuevos Acuerdos. En tales condiciones es indudable la afectación de la hacienda pública, independientemente de que la posterior instrumentación del compromiso se lleve a cabo por el Banco de España en los términos previstos en la disposición final primera.

Los Nuevos Acuerdos referidos en el art. 2 del Real Decreto-ley no son, por otro lado, mera consecuencia del normal desarrollo del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, como alega el representante del Gobierno. El art. 3 de dichos Nuevos Acuerdos deja claro que la adhesión a los mismos no es obligada para los Estados miembros del Fondo Monetario Internacional, sino que éstos podrán adherirse depositando al efecto “un instrumento en que harán saber que su adhesión se ha realizado conforme a su legislación interna y que han adoptado las medidas necesarias para poder cumplir las condiciones de la presente decisión” [apartado c)]. Ello es así en estricta aplicación del art. VII, sección 1, del Convenio constitutivo, conforme al cual se han adoptado los Nuevos Acuerdos, en cuya virtud, entre las medidas que pueden adoptarse para reponer las tenencias del Fondo en la cuenta de recursos generales, figuran la concesión de préstamos por los países miembros, en el bien entendido de que éstos no están obligados a concederlos. Los países miembros del Fondo no contraen, pues, con la sola asunción del Convenio constitutivo, una obligación exigible ex art. VII, sección 1, de dicho Convenio, sino que las obligaciones de esa naturaleza requieren una adhesión específica para cada caso. Tal es lo que se prevé en el art. 3 c) de los Nuevos Acuerdos y lo que, por la dimensión financiera de la obligación que con la integración de esos Nuevos Acuerdos asume la hacienda pública española, hacía inevitable la previa autorización de las Cortes Generales.

No estamos, pues, en el caso de una obligación asumida inmediatamente con la integración del Convenio constitutivo, ni tampoco ante la necesidad de cumplir inexorablemente con un compromiso adquirido al tiempo de incorporar, con el Convenio, el procedimiento ordinario de adopción de decisiones del Fondo Monetario Internacional. Se trata de un nuevo compromiso en el marco de un compromiso anterior, con entidad suficiente, desde el propio Convenio constitutivo, para exigir un pronunciamiento expreso de adhesión. Al margen de la utilización por el capítulo tercero del título III de la Constitución de los términos tratado o convenio, lo determinante es la existencia de un acuerdo [“cualquiera que sea su denominación particular”, según dispone el art. 2.1 a) del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, al que se adhirió España por Instrumento de 2 de mayo de 1972], en cuya virtud el Estado se obliga frente a otros Estados en el marco del Derecho internacional, lo que supone la asunción de una responsabilidad que, en la medida en que pueda quedar comprometido el libre ejercicio de las facultades propias de todo Estado soberano, sólo es conforme con las exigencias constitucionales, cuando se trata de las materias previstas en los arts. 93 y 94.1 CE si media la oportuna intervención de las Cortes Generales, en tanto que representantes del pueblo español (art. 66.1 CE). Constitucionalmente es irrelevante si ese compromiso se formaliza expresamente en un tratado o en la adhesión a una obligación nacida en el marco de un tratado que la hace posible pero no necesaria; lo determinante es que el Estado se comprometa a una conducta que hasta entonces no le era exigible en absoluto; y tal era el caso con las obligaciones a que se refiere el art. 2 del Real Decreto-ley examinado.

En consecuencia, el art. 2 del Real Decreto-ley 14/1998 es inconstitucional por infracción del art. 94.1 d) de la Constitución.

7. Igualmente es apreciable la inconstitucionalidad del art. 3 del Real Decreto-ley enjuiciado, pues en él se autoriza la ratificación de una enmienda (la cuarta) al propio Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional. No se trata ya, como en el supuesto del art. 2, de comprometer al Estado con obligaciones específicas en el marco de una obligación general, sino de modificar el texto normativo del que nace precisamente esta última, es decir, el Convenio al que se adhirió España en 1958. Por problemático que pueda resultar en ocasiones determinar si nos encontramos ante compromisos internacionales que son mera concreción de compromisos previos y más generales cuya asunción implica la de aquéllos, o ante obligaciones que, por afectar esencialmente a la ya asumida, requieren de un consentimiento particular y expreso, ha de afirmarse que la modificación por vía de enmienda de un Convenio ya integrado, ex art. 96 CE, en el Ordenamiento nacional es una operación que sólo puede asumirse con las condiciones requeridas para la asunción de un nuevo compromiso; esto es, en los mismos términos en los que se asumió el Convenio de cuya modificación se trata o en los exigidos por la Constitución ahora vigente para la incorporación de un convenio de esas características, un convenio de los previstos en el art. 94.1 CE.

Las características de este convenio determinan la impropiedad de la figura del decreto-ley para autorizar la prestación del consentimiento del Estado a una revisión de la naturaleza de la realizada por obra de la cuarta enmienda, defecto que no pudo dejar de advertirla el Gobierno, al iniciar para ella el procedimiento del art. 94.1 CE antes de promulgar el Real Decreto-ley 14/1998 y continuarlo aun después de su promulgación.

Esa diferencia jurídica entre lo que supone la aprobación de las leyes y la autorización parlamentaria de tratados internacionales la afirma expresamente nuestro ATC 114/1991, de 11 de abril, FJ 3 in fine, cuando dice que “la aprobación de las Leyes que configura el supuesto de hecho de tal precepto [se refiere expresamente al art. 91 CE], es una figura jurídica esencialmente distinta de la autorización parlamentaria de los Tratados internacionales, que es la regulada por el art. 94 de nuestra Ley de Leyes”.

El art. 3 del Real Decreto-ley 14/1998 es, por tanto, igualmente inconstitucional por infracción del art. 94.1 d) CE.

Apreciada la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 del Real Decreto-ley 14/1998 por razón de su incompetencia material, no tiene ya sentido, según se anticipó en el fundamento jurídico 4, examinar si concurre o no la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad exigida por el art. 86.1 CE para la promulgación de decretos-leyes.

8. Procede ahora que nos ocupemos de la Ley 13/1999, de 21 de abril, promulgada como consecuencia de la tramitación del Real Decreto-ley 14/1998 por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 86.3 de la Constitución. Los Diputados recurrentes sostienen que la virtual identidad de contenido entre la Ley 13/1999 y el Real Decreto-ley 14/1998 responde a la intención de solventar con aquélla los defectos de constitucionalidad padecidos por éste en razón de su inidoneidad como instrumento normativo para dar curso a la autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución. En su opinión, sin embargo, ese efecto reparador nunca podría producirse, pues tampoco la Ley 13/1999 sería el cauce normativo constitucionalmente adecuado para formalizar la autorización previa del art. 94.1 CE, toda vez que la misma no podría instrumentalizarse a través de cualesquiera procedimientos parlamentarios -ni siquiera el legislativo-, sino sólo mediante el previsto en los arts. 94.1 y 74.2 de la Constitución.

El Abogado del Estado, por su parte, ha alegado que la utilización de la vía del art. 86.3 CE ha supuesto que las Cortes Generales han aprobado el íntegro contenido de la Ley 13/1999 y que, por lo tanto, han dado su consentimiento y autorización expresa a la adhesión de España a los Acuerdos del Fondo Monetario Internacional que contiene. En consecuencia no puede afirmarse, en su opinión, que las disposiciones contenidas en la Ley 13/1999 hayan sido hurtadas a las Cortes Generales, pues han sido aprobadas por ellas y mediante un procedimiento que es prácticamente idéntico al que según los recurrentes debería haberse observado.

Las dudas de constitucionalidad planteadas en relación con la Ley 13/1999 tienen que ver, por un lado, con su aptitud para subsanar los defectos constitucionales del Real Decreto-ley 14/1998 y, por otro, con su condición de norma capaz de dar forma a la autorización parlamentaria exigida por el art. 94.1 CE. Ambas cuestiones vienen determinadas en su solución, como es evidente, por el hecho de que, según acabamos de razonar, la materia objeto de regulación en los arts. 2 y 3 del Real Decreto-ley 14/1998 -y en sus homónimos de la Ley 13/1999- ha de encuadrarse en la categoría de los “tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública” [art. 94.1 d) CE]. Ello supone, en cuanto a la primera de las dudas suscitadas, que la Ley 13/1999 no puede, en absoluto, subsanar el defecto radical padecido por el Real Decreto-ley 14/1998, consistente en ser expresión de una voluntad que en ningún caso puede imputarse a las Cortes Generales, sino únicamente al Gobierno y, eventualmente, tras la oportuna convalidación, a una sola de las dos Cámaras que integran el conjunto de las Cortes Generales. Admitir otra cosa supondría que las Cortes Generales validarían una autorización gubernativa que, así subsanada, habría producido plenos efectos desde un principio y que, por tanto, habría sido suficiente para hacer posible la integración de una norma internacional, de manera que ésta se habría incorporado al Ordenamiento con anterioridad a la autorización del Parlamento. Las Cortes Generales no autorizarían previamente la integración, como quiere el art. 94.1 CE, sino que validarían una integración ya autorizada por el Gobierno y convalidada por el Congreso de los Diputados. De este modo, y como señalan los Diputados recurrentes, además de privarse a las Cortes Generales de su competencia exclusiva para autorizar la incorporación de determinadas normas internacionales antes de que ésta efectivamente se produzca, se comprometería gravemente el diseño del control preventivo de constitucionalidad de los tratados establecido en el art. 95 CE, pues las Cortes Generales sólo tendrían ocasión de requerir una Declaración de este Tribunal acerca de la compatibilidad del tratado con la Constitución una vez que aquél ya hubiera sido objeto de compromiso por parte del Gobierno en el ámbito del Derecho internacional, y no antes como es propio de dicho control preventivo.

9. La Ley 13/1999 es fruto de la voluntad de las Cortes Generales. Se trata, pues, de una norma imputable a la misma voluntad que la requerida por el art. 94.1 CE para la autorización previa de la prestación del consentimiento internacional del Estado. La competencia exclusiva de las Cortes Generales para autorizar esa prestación no es lo lesionado con el empleo de la ley, a diferencia de lo que sucede con la legislación gubernamental de urgencia. Pero en todo caso, y según resulta de lo dispuesto en el art. 74.1 CE debe señalarse que la autorización previa de las Cortes Generales regulada en el art. 94.1 CE corresponde al ejercicio de una competencia que la Constitución califica de no legislativa, de modo que no resulta constitucionalmente indiferente la utilización de un cauce constitucional para el ejercicio de una competencia, reservado constitucionalmente a un cauce distinto. La cuestión no es ya, en consecuencia, si se ha prescindido o no de la intervención de un órgano, sino si la concreta competencia ejercida por éste lo ha sido por el cauce específicamente previsto por la Constitución a esos efectos. En definitiva, si la Constitución impone, en el caso de la autorización requerida para la asunción de compromisos internacionales, además de una reserva orgánica, una reserva de procedimiento, por tratarse de ejercicio de competencias constitucionales distintas.

Para las autorizaciones previstas en el art. 94.1 CE, el art. 74.2 de la Constitución establece un procedimiento parlamentario específico y diverso del legislativo ordinario o común, del que singularmente le distingue la circunstancia de que la posición del Senado se define en términos de mayor equilibrio frente a la que habitualmente es propia del Congreso de los Diputados. Así, mientras que en el procedimiento legislativo es norma que, de acuerdo con el art. 90.2 CE, las discrepancias entre ambas Cámaras pueden resolverse en último término por decisión de la mayoría simple de la Cámara baja -también cuando el Senado ejerce un veto que, en realidad, sólo retrasa por dos meses la eficacia suficiente de la mayoría simple del Congreso de los Diputados-, en el caso del art. 94.1 se prevé que las discrepancias se superen por medio de “una Comisión mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores”, cuya propuesta debe ser aprobada por la mayoría de cada Cámara, imponiéndose finalmente, si la discrepancia persiste, la del Congreso de los Diputados, pero sólo y siempre por mayoría absoluta (art. 74.2 CE).

Esa potenciación de la voluntad del Senado, en comparación con la más reducida importancia que se le atribuye en el procedimiento legislativo, hasta el punto de aproximar significativamente su intervención a la del Congreso -cuya negativa por mayoría simple sólo puede ser superada por una mayoría cualificada-, determina el proceso de formación de la voluntad parlamentaria en términos que se separan de cuanto es común en el conjunto de los procedimientos de las Cortes Generales, confiriéndose a la participación de la Cámara alta en aquel proceso una relevancia verdaderamente excepcional en nuestro sistema parlamentario, caracterizado por un notorio bicameralismo imperfecto. En la misma línea de diversidad de los respectivos cauces constitucionales correspondientes al ejercicio de competencias distintas puede señalarse la diversa índole de la intervención del Rey en la sanción y promulgación de las leyes y en la manifestación del consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, respectivamente establecidas en el art. 62 a) y en el art. 63.2 CE. A lo que debe añadirse el posible juego de control previo de inconstitucionalidad, previsto en los arts. 95.2 CE y 78 LOTC, respecto de los tratados y no así de las leyes. El procedimiento del art. 74.2 CE ofrece, en suma, caracteres de entidad relevante para configurarlo como reservado para la adopción del acuerdo exigido por el art. 94.1 CE, de manera que, en principio, es obligado entender que la autorización parlamentaria previa a la prestación del consentimiento internacional del Estado ha de conformarse por ese específico procedimiento.

No se trata de un posible vicio en el procedimiento legislativo, regulado por normas infraconstitucionales, que es el caso planteado en la STC 97/2002, de 25 de abril, salvado en aquel caso, sino de inadecuada elección del procedimiento mismo, directamente establecido en la Constitución.

Ahora bien, el procedimiento del art. 74.2 CE no puede dar cabida a cosa distinta que a la estricta autorización del art. 94.1 CE, siendo por completo improcedente para la formación de otras voluntades parlamentarias, singularmente la legislativa en sentido propio. Los arts. 2 y 3 de la Ley 13/1999 autorizan la adhesión de España a determinados Acuerdos del Fondo Monetario Internacional y la ratificación de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del FMI, pero el art. 2 y, de manera especial, los restantes preceptos de la Ley incluyen otras disposiciones cuyo contenido no se ajusta al continente de la simple autorización para la integración de normas foráneas. En particular incluyen normas puramente internas, necesarias para la correcta integración de aquéllas cuya incorporación al Ordenamiento se autoriza, pero sustancialmente diversas y, sobre todo, formalizadas en una forma jurídica (la ley) distinta de las formas normativas incorporadas (los Nuevos Acuerdos y la cuarta enmienda), con cuanto ello implica en términos de ordenación de las relaciones de una y otras formas en el interior del Derecho nacional, desde el respeto a la ley como norma habilitada para la expresión de la voluntad parlamentaria en cuanto exceda de la estricta autorización del art. 94.1 CE.

En efecto, el art. 4 de la Ley 13/1999 faculta al Gobierno para asumir compromisos frente al Fondo Monetario Internacional por un importe de hasta 3.000 millones de dólares, mientras que con el art. 5, y de conformidad con el art. 107 de la Ley general presupuestaria, se otorga el aval del Estado al Banco de España por un importe máximo de 170.000 millones de pesetas para respaldar su participación en una operación multilateral de ayuda instrumentada a través del Banco Internacional de Pagos. Se trata de decisiones por las que no se autoriza la integración de acuerdos o disposiciones internacionales previos, sino que dan forma a una voluntad interna de compromiso en el exterior, instrumentada a través de una norma interna que valdrá en el Ordenamiento con el valor propio de su forma -la ley-, que es la de la expresión de la voluntad general representada por las Cortes Generales (art. 66 CE). Se trata, además, de normas acordadas en el marco de una operación de ayuda en el ámbito financiero internacional auspiciada por el FMI, de donde su conexión instrumental con las autorizaciones ex art. 94.1 CE acordadas en los arts. 2 y 3 de la Ley examinada, incluyendo aquél, por su parte, una disposición referida al Ministro de Economía y Hacienda que también difiere del marco propio de aquellas autorizaciones.

En definitiva, por mínimo que sea el contenido normativo que las Cortes Generales consideren oportuno que acompañe a la autorización previa para la que son requeridas en virtud del art. 94.1 CE, el procedimiento parlamentario pertinente será el legislativo, común o especial, que venga impuesto, en su caso, por la materia a que dicho contenido se refiera. Tal ha sido, por lo demás, la práctica observada hasta ahora por las Cortes Generales con ocasión de los distintos aumentos de la cuota de España en el Fondo Monetario Internacional. Así, la Ley 73/1980, de 16 de diciembre, la Ley 28/1983, de 12 de diciembre, y la Ley 16/1992, de 16 de junio, acordaron la concurrencia de España al séptimo, octavo y noveno aumentos de cuotas, respectivamente, incorporando a la autorización ex art. 94.1 CE propiamente dicha una serie de disposiciones de ordenación interna que no podían encontrar perfecta cobertura en el procedimiento singular del art. 74.2 CE.

10. Ello no significa, sin embargo, que la especificidad de este último procedimiento (y, por tanto, su condición de reservado) haya de ceder necesariamente ante el procedimiento legislativo, cuando así lo imponga la afectación de otras materias. Por el contrario, lo que se impone es la duplicidad de procedimientos, distinguiendo con claridad la autorización propiamente dicha y la tramitación parlamentaria de las medidas legislativas necesarias como consecuencia de la autorización, que siempre ha de ser anterior. En otro caso la utilización exclusiva de la ley como cauce jurídico en el que se reduzcan a unidad una autorización ex art. 94 CE, por un lado, y las medidas legislativas necesarias para la mejor integración de la norma externa, por otro, no deja de suponer el apartamiento del específico procedimiento establecido en la Constitución, y en tal sentido reservado, para dicha autorización.

Sobre esa base, entrando en el concreto enjuiciamiento de los artículos impugnados, en cuanto al art. 2 hemos de declarar en esta Sentencia su inconstitucionalidad por vulneración de los arts. 94.1 d) y 74.2 CE. Ello no obstante en este caso debemos eludir la declaración de nulidad del precepto, que derivaría de la aplicación sin matices del art. 39.1 LOTC, posibilidad de la que excepcionalmente venimos haciendo uso desde la STC 45/1989, de 20 de febrero, cuando así lo exige la necesidad de evitar los efectos que en otro caso resultarían en perjuicio del ordenamiento constitucional a cuya indemnidad sirve el instituto de la nulidad -supuesto de las inconstitucionalidades por omisión; así, por ejemplo, STC 96/1996, de 30 de mayo- o cuando la disposición recurrida ha deparado efectos económicos cuya reversión provocaría consecuencias indeseadas desde el punto de vista de la seguridad jurídica o de los derechos de terceros -por todas, STC 13/1992, de 6 de febrero.

Pues bien, en el presente caso el compromiso de carácter económico asumido por el Estado ha de darse por perfectamente consumado, y no cabe revertirlo para evitar los perjuicios que en otro caso podrían acarrearse al Fondo Monetario Internacional y a otros Estados

La inidoneidad del específico procedimiento seguido por las Cortes Generales, con ser, insistimos, tan grave como puede serlo toda infracción de la Constitución, encuentra sanción suficiente con la declaración de inconstitucionalidad del precepto que de ese procedimiento ha resultado, sin necesidad de añadir a ello un efecto anulatorio que, sobre no reparar en su integridad el mal causado, sumaría al ya producido el de la revisión de un compromiso internacional inatacable desde la perspectiva del Derecho de los tratados.

Por lo que hace al art. 3 hemos de señalar un dato especial que necesariamente justifica que respecto a él lleguemos a una conclusión diferente en su enjuiciamiento que en la del precepto anterior. Al respecto se debe señalar que antes de la aprobación de la Ley la autorización contenida en el art. 3 había sido ya otorgada por las Cortes Generales por el cauce establecido en el art. 74.2 CE. En efecto, dicha autorización fue dispensada por el Congreso de los Diputados y el Senado con fechas respectivas de 12 de noviembre y 9 de diciembre de 1998, de manera que la integración en el ordenamiento español de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional se ha verificado a través del procedimiento constitucionalmente obligado por el art. 94 de la Constitución.

Ello sentado, el hecho de que la Ley 13/1999 reproduzca una autorización que ya tenía antes existencia jurídica, y que por tanto no nacía ex novo en dicha Ley, podrá, en su caso, calificarse de innecesario e incluso de anómalo; pero no por ello inevitablemente inconstitucional, bastando para salvar la censura constitucional de la inclusión de esa autorización reiterativa en la Ley la observación de que ya no le era predicable la calificación jurídica de previa, que es en donde radica, ex art. 94.1 CE, la razón de la veda para su otorgamiento por el procedimiento legislativo ordinario, y que la inclusión de la autorización en el texto legal en unidad con las normas precisas para darle efectividad en un mismo conjunto normativo, por más que pueda cuestionarse desde un punto de vista de técnica normativa, no puede calificarse de inconstitucional.

Se impone así desestimar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a este art. 3 de la Ley 13/1999 se refiere.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 73/99, interpuesto contra los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de dichos preceptos.

2º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3247/99, interpuesto contra la Ley 13/1999, de 21 de abril, de adhesión de España a diversos Acuerdos del Fondo Monetario Internacional en cuanto al art. 2 de dicha Ley, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo, con el alcance definido en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia, desestimando el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia de 9 de junio de 2005 dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 73/99 y 3247/99.

Con el respeto que siempre me merecen mis compañeros, creo procedente formular este Voto particular para manifestar mi discrepancia respecto de la mencionada Sentencia, discrepancia que va referida exclusivamente a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 13/1999, dado que deriva de mi disconformidad con los fundamentos jurídicos 9 y 10, no tanto en lo que tienen de expresa argumentación, cuanto en lo relativo a sus lacónicas conclusiones, a mi entender, carentes de fundamentación.

1. La Sentencia se basa en que siendo el del art. 74.2 CE el procedimiento adecuado para el otorgamiento de la autorización prevista en el art. 94.1 CE, el seguimiento del procedimiento legislativo es una “inadecuada elección del procedimiento” que “no deja de suponer el apartamiento del específico procedimiento establecido en la Constitución y en tal sentido reservado para dicha autorización”. Sobre esta base, concluye apreciando la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley impugnada “por vulneración de los arts. 94.1 d) y 74.2 CE”. Sin embargo no concreta la Sentencia en qué consisten las vulneraciones de estos preceptos, lo que no es de extrañar habida cuenta de que, como después indicaré, en mi opinión, no se ha infringido ninguno de ellos.

2. Así pues, la Sentencia atribuye al art. 2 de la Ley 13/1999 la “vulneración de los arts. 94.1 d) y 74.2 CE”.

Y ante todo, hay que descartar cualquier vulneración del art. 94.1 CE: éste se limita a exigir “la previa autorización de las Cortes Generales” para la celebración de determinados Tratados y, en este caso, la aprobación de la Ley 13/1999 por ambas Cámaras implica obviamente el otorgamiento de la autorización.

No es preciso insistir en este punto, ya que aparece expresamente reconocido en las primeras líneas del fundamento jurídico 9 –“la Ley 13/1999 es fruto de la voluntad de las Cortes Generales. Se trata, pues, de una norma imputable a la misma voluntad que la requerida por el art. 94.1 CE para la autorización previa en la prestación del consentimiento internacional del Estado”–. Hay que entender, por tanto, que la alusión al art. 94.1 CE opera meramente como dato que, por el cauce de su apartado d), conduce a la exigencia del procedimiento del art. 74.2 CE.

3. Ya en el terreno procedimental del art. 74.2 CE, será preciso recordar la doctrina general que hemos sentado en relación con la formación de la voluntad de las Cámaras: así, en la STC 97/2002, de 25 de abril, FJ 2, señalábamos que “las normas constitucionales y parlamentarias que regulan la elaboración de las leyes tienen carácter instrumental respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (art. 1.1 CE), de suerte que la ‘inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno de las Cámaras’” (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 1, y 57/1989, de 16 de marzo, FJ 2.c).

Por consecuencia, se hace necesario, ante todo, examinar si se han vulnerado las exigencias propias del procedimiento establecido en el art. 74.2 CE, para después, y en su caso, valorar si tal vulneración ha podido tener relevancia para la formación de la voluntad en el ámbito parlamentario:

a) La primera de las exigencias del art. 74.2 CE, en lo que ahora importa, es la de que el procedimiento se inicie por el Congreso.

Y de la documentación aportada a los autos resulta que así ocurrió en este caso: fue el 28 de octubre de 1998 cuando el Congreso acordó la iniciación del procedimiento legislativo y es el 5 de marzo de 1999 cuando el texto aprobado por el Pleno de aquél tiene entrada en el Senado.

Es claro, pues, que el orden temporal que para la intervención de ambas Cámaras impone específicamente el art. 74.2 CE se ha observado en la tramitación parlamentaria que aquí se contempla.

b) La segunda exigencia procedimental es la de que, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, habría de constituirse una Comisión mixta para la elaboración de un texto que, de no ser aceptado por ambas Cámaras, exigiría la decisión del Congreso por mayoría absoluta.

Esta es la nota fundamental de este procedimiento, muy bien destacada en la Sentencia: la posición del Senado resulta claramente potenciada frente a lo que es propio del procedimiento legislativo.

Ahora bien, ocurre que, en el caso de estos autos, no se produjo desacuerdo entre Senado y Congreso: como acreditan los documentos aportados a estos procesos acumulados, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el proyecto de ley en su reunión de 18 de febrero de 1999 y el Pleno del Senado, en sesión de 24 de marzo de 1999, aprobó también el proyecto de ley “sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados”.

Así las cosas, es indudable que no fue necesaria la constitución de la Comisión mixta y que tampoco resultó precisa la mayoría absoluta del Congreso para resolver una inexistente discrepancia.

c) Por último, ha de señalarse que las decisiones de ambas Cámaras se adoptaron en términos coincidentes “por mayoría de cada una” de ellas, tal como exige el inciso primero del art. 74.2 CE, que ha establecido un desarrollo autónomo de las actuaciones de aquéllas, a diferencia del régimen jurídico de las sesiones conjuntas previsto en el art. 74.1 CE.

d) En estos términos, no acierto a descubrir qué infracción del art. 74.2 CE ha visto la Sentencia en el caso de estos autos, punto este que no aclara pues se limita a afirmar la vulneración del citado precepto, sin concretar en qué ha consistido ésta.

4. Es de añadir que el art. 156.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados prescribe que la tramitación en el Congreso de la concesión de autorización para la celebración de tratados internacionales se ajustará al “procedimiento legislativo común” con las particularidades que establece el propio Reglamento, terreno este en el que el Reglamento del Senado –arts. 144 y siguientes– también contiene precisiones específicas.

Pues bien, en el caso de estos autos, ni las alegaciones de los recurrentes ni la Sentencia de la que discrepo señalan particularidad reglamentaria alguna que haya sido vulnerada ni por tanto que se haya alterado en nada la formación de la voluntad parlamentaria.

5. En conclusión, ninguno de los preceptos que la Sentencia considera vulnerados ha resultado infringido: el art. 94.1 CE, porque consta la voluntad de ambas Cámaras de otorgar la autorización exigida por dicho precepto, tal como señala la propia Sentencia de la que discrepo, y el art. 74.2 CE, porque –aunque se haya seguido el procedimiento legislativo– en modo alguno se han infringido sus exigencias procedimentales ni minorado la fortalecida posición del Senado en este campo –objetivo fundamental del precepto–, sin que por tanto haya que plantearse la existencia de una posible alteración en la formación de la voluntad de las Cámaras llamadas a autorizar la celebración del Tratado.

Todo ello hubiera debido conducir a la íntegra desestimación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3247/99.

Tal es mi parecer que, con el máximo respeto al que ha conducido a la Sentencia mayoritaria y mediante el presente Voto particular, suscribo en Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del Pleno de 9 de junio de 2005, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 73/99 y 3247/99, sobre prestación del consentimiento del Reino de España en obligarse internacionalmente respecto de diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional.

1. Con el máximo respeto a los Magistrados del Pleno, me siento obligado a expresar mi disentimiento respecto del fallo y de los fundamentos jurídicos de la Sentencia mayoritaria.

La Constitución de 1978 ha sido severa en el control del Poder ejecutivo al regular el procedimiento de conclusión de tratados y convenios internacionales. La normativa constitucional refleja un “garantismo parlamentario” que se manifiesta en las cláusulas que exigen la intervención de las Cortes en los artículos 94.1 y 94.2 CE, o en la denuncia de los tratados, que se somete al mismo procedimiento que rige para su aprobación en el artículo 96.2 CE.

Esta orientación constitucional se explica como una reacción lógica, encaminada a eliminar el denominado “poder exterior” que rigió durante la vigencia de las Leyes Fundamentales del régimen anterior. Esta figura se correspondía con un poder diplomático omnímodo, que se movía en el exterior del Estado libre de todos los frenos y las trabas que el principio constitucional democrático de la división de poderes impone al Poder ejecutivo.

Positivo es el “garantismo parlamentario” frente al “poder exterior” y bienvenida la preocupación de nuestros constituyentes por embridar la política exterior que dirige el Gobierno parlamentario del Reino de España dentro de los cauces de la división de poderes de la Constitución de 1978 (arts. 63 y 97 CE).

Sin embargo ha pasado ya un cuarto de siglo desde que la Constitución hizo desaparecer el “poder exterior” en España. Exagerar hoy el “garantismo parlamentario” como, con el debido respeto, hace la Sentencia de la que discrepo no resuelve el delicado problema que hemos abordado en este caso. Hay que afirmar claramente que todo Gobierno democrático necesita un margen razonable de libertad de actuación en las relaciones internacionales. En esta materia de conclusión de tratados internacionales nos movemos entre los dos polos clásicos sobradamente conocidos como broad y strict construction. Hubiera sido necesario adoptar en este caso una posición constitucional de delicado equilibrio entre los Poderes legislativo y ejecutivo, que no observo en la Sentencia de la mayoría. Una interpretación ponderada hubiera permitido que, sin duda, se respetasen con fidelidad los controles establecidos en nuestra Constitución pero que, al mismo tiempo, se concediese al Poder ejecutivo agilidad y flexibilidad en el ejercicio de su diplomacia.

Un ejemplo de nuestra práctica sirve para ilustrar la poco satisfactoria situación actual. Algunos Gobiernos, inseguros ante la enunciación ciertamente no clara de los casos del artículo 94.1 CE, optan por mandar a las Cortes Generales todos los tratados, como exige el artículo 94.2 CE. Temerosos, sin embargo, de que las Cortes recalifiquen como casos del 94.1 CE (con necesidad de autorización) tratados que el Gobierno cree del 94.2 CE (de simple información), el Gobierno se cubre de la posibilidad de que las Cortes decidan recalificar el tratado y decidir que era necesaria su autorización cuando el consentimiento ya ha sido emitido con efectos internacionales, en la confianza de que esa autorización no era necesaria. Por eso el Gobierno pospone la emisión internacional del consentimiento en obligarse por tratado hasta que está seguro de que las Cortes Generales no van a cambiar de parecer y recalificar el tratado por la vía del artículo 94.1 CE.

2. La Sentencia de la que discrepo opta por la strict construction con una interpretación pegada a la letra del texto constitucional. Esa interpretación es muy rigurosa frente el Poder ejecutivo, al que veda constitucionalmente el decreto-ley y la aplicación provisional de los tratados. También lo es frente a las mismas Cortes Generales, cuya potestad legislativa se comprime, al excluir la Ley ordinaria de entre las fuentes del Derecho idóneas para expresar una autorización parlamentaria, prohibiendo uno de los contenidos típicos de la Ley en todos los ordenamientos.

El mantenimiento de ese rigor en situaciones de gravedad para España podría abocar a la alternativa peligrosa del incumplimiento constitucional o de la asfixia de nuestra acción exterior.

Mi disentimiento afecta a aspectos esenciales de la Sentencia de la mayoría, en los que se acentúa desproporcionadamente ese “garantismo parlamentario” al que he hecho referencia. Creo que nuestro fallo debió desestimar los dos recursos acumulados. No conozco ejemplos en los que un mismo convenio internacional haya sido autorizado parlamentariamente hasta tres veces y el fallo de una Sentencia aprecie, sin embargo, la inconstitucionalidad de esa autorización, aunque luego la propia resolución minimice las consecuencias en el caso. Me preocupan los efectos futuros de la doctrina que sentamos. Como no me será posible exponer mi posición en forma detallada voy a dejar indicados, en este Voto particular, sólo los aspectos esenciales de mi disentimiento. Posteriormente desarrollaré con más profundidad mi tesis favorable a la idoneidad del decreto-ley para autorizar el consentimiento del Estado en materia de tratados internacionales, cuando concurren los presupuestos habilitantes del art. 86.1 CE. Era esa, dice la Sentencia, “la cuestión primera y medular” del recurso “cuya suerte condiciona en buena medida el enjuiciamiento de las restantes” (FJ 2, primer párrafo). Por ello voy a concentrar ahí los argumentos de mi discrepancia, para ofrecer una broad construction alternativa, que creo más conforme al espíritu de la materia que nos ocupa.

3. La primera cuestión a resolver es la de si la adhesión de España a los convenios internacionales del Fondo Monetario Internacional (en adelante, FMI) que nos ocupa supone la asunción de obligaciones financieras para la hacienda pública y cae por ello en el supuesto de hecho que contempla el artículo 94.1 d) CE.

Estoy de acuerdo con la Sentencia en lo que se refiere (FJ 6) al artículo 2 del Real Decreto-ley 14/1998, sobre la adhesión a los Nuevos Acuerdos para la obtención de préstamos del FMI. La Sentencia razona muy bien que la adhesión implicaba obligaciones financieras para la hacienda pública que determinaban la aplicabilidad al caso del artículo 94.1 d) CE. Era necesaria la autorización parlamentaria respecto de dicho Acuerdos.

No creo, en cambio, que la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del FMI, a la que se refiere el art. 3 del Real Decreto-ley, fuese subsumible en el artículo 94.1 d) CE. Me bastan para sustentar mi posición las extensas y fundadas razones que expone el Abogado del Estado (y recoge el antecedente de hecho 8 de la Sentencia ) cuando afirma que la cuarta enmienda no implica una disposición neta de activo sino un cambio en la composición de la cuenta de activo del balance del Banco de España y que sus consecuencias quedan limitadas a una partida en el activo de dicho balance del Banco de España contra el FMI, por el importe de la cuota pagada en divisas o los derechos especiales de giro que se le hayan entregado. Y ello porque la Sentencia de la mayoría no da respuesta alguna a la argumentación del Abogado del Estado en esta materia (salvo un pronunciamiento ob iter en el tercer párrafo del FJ 8) ni se justifica tampoco la posición contraria en los autos, por lo que creo suficiente afirmar que entiendo inaplicable al artículo 94.1 d) CE a este Convenio, siendo irrelevante por ello toda discusión sobre la intervención parlamentaria en su ratificación.

4. Tampoco comparto la argumentación por la que se excluye la ley ordinaria como fuente del Derecho idónea para acordar la autorización parlamentaria en la conclusión de tratados internacionales. Creo que las Cortes Generales son libres de administrar sus propios procedimientos y no compete a este Tribunal encorsetar al Parlamento estableciendo “reservas de procedimiento” para las que no se ofrece un apoyo inequívoco en la Norma Fundamental. La lectura literal que se efectúa en la Sentencia sobre el término “autorización” el artículo 94.1 CE no repara en que las “leyes de autorización” de nuestra casi bicentenaria tradición constitucional han sido consideradas siempre “leyes en sentido formal” y que es un error disociar la eficacia formal de un acto normativo de su contenido material, cuando la doctrina admite, desde época clásica, la existencia de actos singulares o simples autorizaciones que revisten la forma de Ley (Verwaltungsakte in Gesetzesform).

El artículo 74.2 CE se limita a establecer un procedimiento, muy bien descrito en el fundamento jurídico 9 de la Sentencia de la mayoría, para las decisiones no legislativas de las Cortes Generales pero dista mucho de imponerlo como constitucionalmente imperativo en todo caso. Si el artículo 93 CE permite “leyes orgánicas de autorización” no se me alcanza la razón que obliga constitucionalmente, como única, a una “lectura estricta” del artículo 94.1 CE, excluyendo que admita, junto a las autorizaciones propiamente dichas, verdaderas leyes de autorización, de las que existen, por cierto, sobrados ejemplos en nuestra experiencia constitucional desde 1978, que no creo necesario traer a colación.

Concluyo con un ejemplo que ilustra sobre las posibilidades que cierra en este caso la strict construction que se ofrece en el fundamento jurídico 9. La Sentencia no se pronuncia sobre el hecho notorio de la falta de desarrollo constitucional del art 63.2 CE, así como sobre la subsistencia, algo chocante, del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, que sigue regulando en nuestro Derecho la materia que nos ocupa, con constantes referencias a la Ley constitutiva de las Cortes de 17 de julio 1942. La interpretación literal del artículo 94.1 CE viene a hacer estado de esta situación transitoria y limita el amplísimo campo de acción de que debería gozar el legislador constitucional cuando dicte una Ley de tratados internacionales en desarrollo del art. 63.2 CE. Basta pensar que la Constitución española deja un amplísimo margen para modular el sistema de relaciones entre el Derecho internacional convencional y el Derecho español conforme a las exigencias de nuestra situación internacional actual, bien distinta del aislamiento de 1978. Una futura ley podría diferenciar también, por ejemplo, entre “autorizaciones” ex art. 94.1 CE, que no se publican en el BOE y no son sancionadas (art. 91 CE) o promulgadas (art. 86.2 CE) por el Rey y que, por ello, podrían servir para la conclusión internacional de acuerdos mediante instrumentos de ratificación o adhesión que sí se expiden con la firma del Jefe del Estado y “leyes de autorización”, en las que interviene el Rey mediante la sanción y promulgación y que podrían ser utilizadas para las variadas formas de conclusión simplificada de acuerdos internacionales, en los que no aparece la firma del Jefe del Estado y que corresponden, aproximadamente, al 60 por 100 de los convenios internacionales que concluye el Reino de España.

5. Mi reflexión se centra también en las exigencias del fundamento jurídico 7 sobre la modificación de Convenios ya asumidos por España ex art. 96 CE. La obligación de respetar los mismos requisitos constitucionales para esas modificaciones que las que se observaron para el Convenio original no resulta del art. 96.2 CE ni, en sentido estricto, del art. 94.1 CE, por lo que no puedo aceptarla sin matices. En la práctica internacional contemporánea es muy común, sobre todo en Organizaciones internacionales de cooperación en el ámbito financiero y bancario o en los órganos de supervisión u desarrollo normativo creado por los tratados internacionales de protección del medioambiente que existan resoluciones de estas Organizaciones que desarrollan y enriquecen el tratado fundacional y cuya naturaleza jurídica se encuentra a caballo entre lo convencional y lo institucional. Una futura ley de tratados internacionales tendría que contemplar el consentimiento constitucional del Estado para obligarse sobre estas nuevas realidades, de muy difícil encaje en nuestro Derecho con una strict construction como la que se establece en el citado fundamento jurídico 7.

6. Me voy a centrar, finalmente, en lo que antes he señalado como cuestión central y medular de la Sentencia de la mayoría: la prohibición tajante del recurso al decreto-ley en esta materia.

En el caso que nos ocupa la misma Sentencia se ve obligada a modificar el rigor con que veda la figura del decreto-ley, al que se declara paladinamente inconstitucional. Lo hace al advertir que “en el presente caso el compromiso de carácter económico asumido por el Estado ha de darse por perfectamente consumado, y no cabe revertirlo para evitar los perjuicios que en otro caso podrían acarrearse al FMI y a otros Estados” (FJ 10), pero también se modula —y ese es el extremo que más me interesa destacar en este razonamiento final del Voto particular— al admitir, tanto en el curso de su propio razonamiento como en la conclusión que conduce al fallo, la posibilidad de una “sanatoria excepcional” de los vicios de nulidad de que adolece el Real Decreto-ley, o una especie de “ratificación” de la autorización parlamentaria respecto de un Real Decreto-ley nulo.

Admitir esas posibilidades demuestra que también es posible una broad construction en este caso: Una interpretación sistemática de nuestra Norma Fundamental permite admitir que los decretos-leyes son una fuente del Derecho utilizable para prestar el consentimiento del Estado en circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad.

Desde el punto de vista del equilibrio entre los poderes me inclino por esa orientación, que voy a justificar.

7. El consentimiento del Estado español se prestó en este caso con la máxima urgencia y, precisamente, en virtud de lo acordado en el Real Decreto-ley 14/1998. Es este un aspecto —el de la extraordinaria y urgente necesidad— que entiendo acreditado, aunque no voy a insistir en él porque no lo trata la Sentencia de la mayoría.

El dictamen del Consejo de Estado 3936/96/MC/LD, de 8 de octubre de 1998, favorable a la autorización de las Cortes Generales mediante Decreto-ley, alude en efecto a una situación de inestabilidad financiera internacional que —dice— se había agravado en los últimos meses (si no días), situación que provocó la expedición inmediata del Real Decreto- ley impugnado. En el debate del Congreso de los Diputados sobre este problema (Diario de Sesiones núm. 190, de la sesión núm. 184 del Pleno de 28 de octubre de 1998, p. 10131) se puso de relieve, junto con la prisa, que el Real Decreto-ley obedecía a la conclusión internacional de Acuerdos “con eficacia jurídica interna y externa” y, en este sentido, la Resolución de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (en adelante, FMI) 53-2 y la Resolución del mismo FMI 52-4, en las que se contiene el texto de los Acuerdos internacionales que nos ocupan, se han publicado oficialmente en España (artículo 96.1 CE), en el mismo “Boletín Oficial del Estado” de 10 de octubre de 1998 que insertó el Real Decreto-ley 14/1998, lo que es índice de un consentimiento ya prestado en la esfera internacional extremo que, por otra parte, no se cuestiona en la Sentencia de la mayoría ni se discute en los autos.

8. Partiendo, pues, de la efectiva prestación del consentimiento, se observa que la Sentencia de la mayoría examina el decreto-ley como fuente del Derecho para proclamar su prohibición en materia de conclusión de tratados internacionales (FFJJ 5 y 6). Como el consentimiento del Estado a los Nuevos Acuerdos relativos al FMI había sido autorizado por los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 14/1998 resulta lógico que el apartado primero del fallo declare inconstitucionales y nulos (sic) dichos preceptos. No cabe, en la tesis de la Sentencia, que la autorización parlamentaria del artículo 94.1 CE se preste en ningún caso mediante un decreto-ley. Se afirma además, en forma tajante, que la autorización parlamentaria necesaria para la prestación del consentimiento del Estado debe ser siempre previa a dicho consentimiento, lo que se razona con cuidado en el fundamento jurídico 5, siguiendo una strict construction que se apoya en una interpretación ad pédem litterae del inciso inicial del artículo 94.1 de la Constitución.

No se detiene la Sentencia en determinar la configuración dogmática del procedimiento de manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado internacional, ni el relieve que para dicha manifestación pueda tener el vicio consistente en que la autorización parlamentaria —que levanta el límite constitucional que pesaría sobre el Gobierno para obligar a España por los dos Convenios del FMI— se haya producido mediante dos artículos de un Real Decreto-ley que se declaran inconstitucionales y nulos en la Sentencia.

Parece evidente, no obstante, que en la medida en que se afirma que la autorización parlamentaria debe ser previa en todo caso a la prestación del consentimiento y dado que éste se emitió, como queda dicho, en forma inmediata a la autorización prestada por un decreto- ley, deben carecer de relieve cualesquiera actuaciones parlamentarias posteriores al consentimiento mismo.

Y es que, por apurar a efectos simplemente dialécticos las posibilidades del argumento, será de observar que en la hipótesis —que la Sentencia ni siquiera contempla— de que lo relevante para el consentimiento del Estado hubiera sido alguna de estas últimas actuaciones parlamentarias, la Sentencia no debería haber anulado los preceptos del Real decreto-ley que no hubieran tenido relieve, sino seguir la pauta de conservarlos, como la misma Sentencia decide, en el último párrafo del fundamento jurídico 10, para lo que califica de simplemente “innecesario o anómalo”.

9. Según lo expuesto, y acomodándonos a la lógica de la Sentencia, ni la convalidación del Real Decreto-ley (Resolución del Congreso de los Diputados de 28 de octubre de 1998), ni la Ley 13/1999, de 21 de abril, resultado de su tramitación por la vía del artículo 86.3 CE, ni la autorización que el Congreso y el Senado prestaron el 12 de noviembre y el 9 de diciembre de 1998, para la adhesión a la cuarta enmienda del Convenio constitutivo del FMI, pueden tener relieve alguno para sanar el vicio de inconstitucionalidad detectado en el procedimiento de emisión del consentimiento. Todo ello porque la autorización se otorgó por decreto-ley y por la posterioridad de estas actuaciones parlamentarias a la emisión del consentimiento del Estado.

Sin embargo la Sentencia de la mayoría sí repara en la circunstancia de que el Congreso y el Senado han autorizado, pese a que haya sido posteriormente al Real Decreto- ley, la conclusión de la cuarta enmienda del Convenio constitutivo del FMI por la vía correcta del citado art. 74.2 CE y otorga tanta trascendencia a este dato que lo convierte en ratio decidendi para no declarar inconstitucional el artículo 3 de la Ley 13/1999, llegando hasta el punto de afirmar, no sin contradecir los postulados de que parte, que “la integración en el ordenamiento español de la cuarta enmienda al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional se ha verificado a través del procedimiento constitucionalmente obligado por el art. 94 de la Constitución” (sic en FJ 10).

Algo similar se aprecia en el caso del art. 2 de la Ley 13/1999. La Sentencia también valora que dicha Ley, pese a lo que antes se razonó sobre la inviabilidad de la figura, “es fruto de la voluntad de las Cortes Generales” y que “se trata ... de una norma imputable a la misma voluntad que la requerida por el art. 94.1 CE para la prestación del consentimiento internacional del Estado” (FJ 9, primer párrafo). Aunque, sin embargo, declara la inconstitucionalidad de este artículo 2 de la Ley 13/1999 no llega a este pronunciamiento por tratarse de una Ley inutiliter lata, al ser posterior a la prestación del consentimiento del Estado en obligarse por tratado, como parecería lógico, sino simplemente porque reprocha a las Cortes Generales una “inadecuada elección del procedimiento” al haber elegido y seguido el procedimiento legislativo ordinario. Considera la Sentencia que la “inidoneidad del específico procedimiento seguido por las Cortes Generales ... encuentra sanción suficiente con la declaración de inconstitucionalidad del precepto que de ese procedimiento ha resultado, sin necesidad de añadir a ello un efecto anulatorio” (FJ 10). Algún efecto tiene, en definitiva, la Ley de autorización, pese a ser posterior, porque la Sentencia de la mayoría llega a una declaración de inconstitucionalidad sin nulidad en el caso, cuyos efectos sobre el tratado no se precisan.

10. Estos obstáculos lógicos muestran que la tesis de la strict construction ofrece más de un flanco a la crítica, cuando lleva a sus conclusiones últimas el razonamiento de que la autorización del artículo 94.1 CE debe ser previa en todo caso a la prestación de consentimiento y la negación de que eso pueda ocurrir cuando se recurre al uso del decreto- ley (FJ 5 segundo párrafo).

Una visión sistemática y amplia del treaty-making power, en el que las relaciones normales propias del Derecho interno entre Poder legislativo y ejecutivo se mantengan, como sobre una especie de telón constitucional de fondo, también cuando se contempla la materia del poder de concertar tratados internacionales del artículo 63.2 CE sirve, a mi juicio, para dar una explicación constitucional válida a la viabilidad de la broad construction que defiendo.

Y es que los decretos-leyes constituyen una fuente del Derecho reconocida en la Constitución, que atribuye al Gobierno la posibilidad de dictar normas con rango de Ley por vía de sustitución de las Cortes Generales, siempre que concurran los presupuestos habilitantes necesarios que exige el artículo 86.1 CE. Cierto es que en la llamada convalidación de los decretos-leyes no concurre el Senado, pero a pesar de ello normas internas que sustituyen válidamente a la Ley se estabilizan en el ordenamiento jurídico como normas con auténtica fuerza y valor de Ley. Si así lo ha establecido el constituyente, no parece exagerado afirmar que cuando concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad también puede el Gobierno, sin salirse de su posición institucional ni burlar el control de las Cortes, autorizar por decreto-ley la conclusión de un tratado internacional pues, tras la simple convalidación del mismo, la autorización parlamentaria se habrá producido y se encontrará en una posición similar a la que ostentan las normas que sustituyen a la Ley en circunstancias internas, aunque no haya intervenido el Senado. Incluso es posible el requerimiento previo a este Tribunal por la vía del art. 95.2 CE, pese a lo que se razona en la Sentencia, olvidando que no se ha desarrollado el art. 63.2 CE por la ley constitucional correspondiente.

Se afirma en la Sentencia que “quien debe ser autorizado no puede autorizar” (FJ 5). Este argumento brillante no deja de ser un simple juego de palabras si, en el artículo 86 CE, al que se refiere, resulta también que “quien es ejecutor de lo legislado, sí puede legislar”. Tampoco resulta convincente sostener la diferenciación entre disposiciones legislativas —que serían propias del decreto-ley— y autorizaciones —propias de los casos del artículo 94.1 CE— por los argumentos que antes expuse sobre la categoría de las leyes en sentido formal.

Resulta, en fin, que el art. 86.1 CE no incluye el supuesto de la autorización para concluir tratados internacionales entre las materias constitucionalmente excluidas del ámbito de intervención de los decretos-leyes. Este obstáculo es, sin duda, trascendente para quienes adoptan una lectura literal de la Constitución, y deben pasar también por ella en los argumentos que les son desfavorables.

No puede dejar de subrayarse, por último, que la prohibición del decreto-ley como forma idónea de autorizar el consentimiento del Estado en casos de extraordinaria y urgente necesidad elimina las posibilidades constitucionales de la aplicación provisional de los tratados, cuando existe urgencia en su aplicación, con grave daño para nuestra práctica diplomática.

En efecto, dicha aplicación se establece hoy en el art. 30 del citado Decreto 801/1972, reflejo del art. 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados, en el que se dispone que si se hubiere convenido por los Estados negociadores la aplicación provisional, en todo o en parte, de un tratado, su texto de publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y que posteriormente se publicará la fecha de su entrada en vigor o, en su caso, la de terminación de su aplicación provisional. Pues bien, al declararse inaplicables los decretos- leyes en materia de tratados también queda constitucionalmente vedada esta aplicación en nuestro Derecho constitucional, sin que sea posible razonar desde la flexibilidad de las formas de obligarse en Derecho internacional cuando la Constitución prohíbe implícita pero claramente, según la tesis de los strict constructionists a la que me vengo refiriendo, que el Gobierno realice cualquier acto de aplicación de un tratado en el Derecho interno sin previa autorización parlamentaria. Y es que la única posibilidad constitucional de regular esta práctica conforme a las exigencias constitucionales de nuestro Derecho interno era, precisamente, el paralelismo obvio entre la aplicación provisional en el Derecho interno y la posibilidad paralela del Gobierno de acudir al decreto-ley, con la provisionalidad inherente a esta figura. La Sentencia de la que discrepo ha excluido de raíz esta posibilidad.

11. Debo recordar, para terminar, un episodio de la práctica histórica española, al que hice referencia en las deliberaciones del Pleno. Demuestra el carácter no teórico de las diferencias entre una construcción amplia y una construcción estricta. Las vicisitudes del Tratado de paz con Estados Unidos, en las postrimerías de la guerra de Cuba, muestran lo peligroso de una interpretación estricta. Las cláusulas de la Constitución de 1876 relativas a la cesión de territorios obligaron a someter el Tratado de paz con Estados Unidos a las Cortes. Estados Unidos pretendía la cesión de Cuba, Puerto Rico y una de las islas Ladrones, como condición para la paz. El Gobierno Sagasta creyó necesario someter el tratado al control parlamentario, aunque un sector de la doctrina entendía que las reglas constitucionales solo regían en tiempo de paz. Pues bien, España firmó un protocolo provisional, en el que hizo reserva expresa de una aprobación posterior de las Cortes. Este acto fue hábilmente aprovechado por Estados Unidos que, bajo pretexto de que España le hacía víctima de dilaciones maliciosas, exigió también la cesión de las islas Filipinas. Retiradas ya las tropas, España hubo de ceder a esta pretensión, que no se nos hubiera podido imponer en el momento de cese de las hostilidades. Sometido a las Cortes el nuevo tratado fue autorizado sólo por dos votos de margen. Sagasta hubo de dimitir y, al final, el Gobierno Silvela ratificó el Tratado sin hacer mención de la intervención de las Cortes.

Una rígida observancia de requisitos constitucionales, como la que nos ha ocupado, fue la causa de que España cediese su soberanía sobre Filipinas.

Con mi respeto a la opinión de la mayoría, disiento. En Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 156/2005, de 9 de junio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 162, de 8 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:156

Cuestión de inconstitucionalidad 4203-2003. Planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía respecto al párrafo primero del art. 136 del Código civil, en la redacción de la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 138/2005 (plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial). Votos particulares.

1. Reitera la doctrina de la STC 138/2005 [FFJJ 2, 3].

2. La pérdida de objeto en la cuestión de inconstitucionalidad implica la radical y absoluta imposibilidad de aplicación de la norma cuestionada, ocasionada por su derogación, modificación o expulsión del ordenamiento, lo que no ocurre en este caso, ya que no se ha efectuado un pronunciamiento de nulidad del precepto cuestionado (STC 153/1986) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4203-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía respecto al párrafo primero del art. 136 del Código civil en relación con el art. 24.1 de la Constitución. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de junio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía al que se acompaña, junto al testimonio de las actuaciones núm. 259-2000, el Auto del referido Juzgado de 13 de mayo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del art. 136 del Código civil, en la redacción dada a este precepto por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por su posible contradicción con el art. 24.1 CE, en cuanto impide al marido impugnar su paternidad matrimonial una vez transcurrido un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, incluso cuando las pruebas o indicios de que la paternidad no es cierta se hayan obtenido con posterioridad.

2. La cuestión trae causa de la demanda formulada el 28 de julio de 2000 por don Salvador F.M. contra quien fuera su esposa doña Ángeles M.P. y contra su hija doña Ana Vicenta F.M., impugnando la paternidad matrimonial de ésta, nacida el 19 de septiembre de 1977 e inscrita en el Registro Civil el 21 de septiembre de 1977 por el demandante mediante exhibición del libro de familia, que ha dado lugar a los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 259-2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandia.

El actor fundamentó su pretensión, en síntesis, en que en el mes de octubre de 1999 tuvo conocimiento de que doña Ana Vicenta F.M., de 22 años de edad, no era hija suya, como había creído hasta entonces, sino de otro hombre con el que su ex esposa había mantenido relaciones. El actor se había casado el 28 de febrero de 1977, estando ella embarazada de su hija. En el momento de interponer la demanda ambos llevaban ya más de dos años separados judicialmente mediante Sentencia de 8 de junio de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía. Añadía el demandante que a través de pruebas conseguidas por él mismo, a raíz de las declaraciones de un familiar sobre la prolongada infidelidad de su mujer y la paternidad de otra persona de su hija, podía demostrar que su grupo sanguíneo y el de su hija putativa eran diferentes e incompatibles. Las demandadas no comparecieron tras ser debidamente emplazadas, siendo declaradas en rebeldía. El Juzgado, por Auto de 20 de diciembre de 2000, ordenó el archivo del procedimiento, al apreciar la caducidad de la acción, de conformidad con el art. 136.1 del Código civil.

3. Interpuesto recurso de apelación por el actor, fue estimado por Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de junio de 2001, ordenando la prosecución del procedimiento, por entender que no cabe apreciar la caducidad de la acción a limine litis y menos aún con fundamento en una interpretación rigurosa del art. 136.1 CC, que podría conllevar un efecto de indefensión vedado por el art. 24.1 CE.

4. Devueltos los autos al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía, se reanudó el procedimiento, compareciendo en forma la demandada doña Ana Vicente F.M. (aunque no lo hizo su madre) y proponiéndose por el actor, y admitiéndose por el Juzgado, como prueba la pericial biológica del actor y su hija. Fue practicada por el Instituto Nacional de Toxicología, que informó en el sentido de que los resultados obtenidos excluyen la paternidad del Sr. F.M. respecto de quien figura como su hija, doña Ana Vicente F.M.

5. Mediante providencia de 24 de julio de 2002 el Juzgado acordó oír a las partes para que en un plazo improrrogable de diez días pudieran presentar escrito de resumen de pruebas conforme al art. 701 de la Ley de enjuiciamiento civil (1881) y sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 136 CC, de conformidad con el art. 35.2 LOTC. El demandante presentó escrito de resumen de pruebas y solicitó se dictase Sentencia estimatoria de la demanda, sin formular alegaciones sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por providencia de 8 de octubre de 2002 el Juzgado acordó remitir los autos al Ministerio Fiscal para resumen de pruebas y audiencia simultánea sobre inconstitucionalidad del art. 136 CC. El Fiscal presentó escrito solicitando la desestimación de la demanda por caducidad de la acción de conformidad con el art. 136.1 CC. En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad el Fiscal no se pronuncia, si bien afirma que si el órgano judicial tiene dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto debe plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. La demandada doña Ana Vicente F.M. no formuló alegaciones. Mediante Auto de 11 de noviembre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía acordó presentar la cuestión al Tribunal Constitucional. Mediante ATC 102/2003, de 25 de marzo, este Tribunal acordó inadmitir a trámite dicha cuestión porque la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se había realizado en los términos que reclama el art. 35 LOTC. En concreto se reprochaba que la providencia por la que se acordó su apertura no mencionara ninguno de los preceptos constitucionales que se entendían vulnerados ni contenía razonamiento que permitiese entender cuál era la duda de inconstitucionalidad que albergaba el órgano judicial.

6. Mediante providencia de 17 de abril de 2003 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía acordó oír a las partes para que, en un plazo improrrogable de diez días, pudieran presentar escrito sobre la pertinencia de plantear de nuevo cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 136 CC, por su posible contradicción con el art. 24 CE dada la brevedad del plazo configurado por el legislador para impugnar la paternidad matrimonial, de conformidad con el art. 35.2 LOTC. El demandante presentó escrito solicitando que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad, en el que realizaba una serie de alegaciones acerca de la inconstitucionalidad del precepto. Señaladamente alegaba que el art. 136 CC vulnera el derecho a la tutela judicial a la vez que entra en contradicción con la Ley 11/1981 de 13 de abril, que propugna la investigación de la verdadera filiación biológica, pudiendo acudir a todos los medios científicos; a su entender de nada valen esos métodos si el plazo para ejercer las acciones es tan breve. En razón de esa y otras consideraciones alega que el bien jurídico que protege el art. 136 CC ha quedado vacío de contenido o, en todo caso, debe interpretarse de tal manera que el plazo de un año empiece a contarse desde que el marido conozca que no es el padre biológico del hijo inscrito como suyo. El Ministerio Fiscal mostró su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad una vez cumplidos los trámites de la LOTC, citando la jurisprudencia que autoriza al órgano judicial a volver a plantear su duda de inconstitucionalidad una vez resueltos los defectos de forma que provocaron su inadmisión. El resto de partes no presentaron alegaciones.

7. En Auto de 13 de mayo de 2003 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandia acuerda plantear al Tribunal Constitucional la cuestión del tenor literal siguiente: “¿El primer párrafo del art. 136 del Código Civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al marido impugnar su paternidad matrimonial una vez transcurrido un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, incluso cuando las pruebas o indicios de que la paternidad no es cierta se hayan obtenido con posterioridad, es contrario al apartado 1 del artículo 24 de la Constitución Española?”. El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen: a) Comienza por referirse a los presupuestos procesales, señalando que estos se cumplen, toda vez que el precepto cuestionado, art. 136.1 CC, es una norma con rango de ley, postconstitucional, y la cuestión se plantea cuando el procedimiento está concluso y dentro de plazo para dictar sentencia, pudiendo resultar contrario al art. 24.1 CE. b) Seguidamente se refiere al denominado juicio de relevancia, en cuanto requisito de procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. Al respecto señala que la primera de las cuestiones que debe resolverse en el proceso a quo es la relativa a la de caducidad de la acción ejercitada por el demandante, pues en caso de ser apreciada la caducidad no sería necesario entrar en la cuestión de fondo planteada. Teniendo en cuenta que el art. 136.1 CC establece que “el marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil”, y la acción se ejercita en este caso veintitrés años después de producirse la inscripción, el referido plazo ha transcurrido, pues, con creces. c) El órgano judicial proponente recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso a derechos e intereses legítimos. Duda de la compatibilidad del art. 136.1 CC con este derecho por dos razones combinadas: de una parte, la brevedad del plazo que se le concede al marido para impugnar su paternidad matrimonial, que es de un año desde el nacimiento o desde que tuvo conocimiento de él; de otra que el precepto no tiene en cuenta para el cómputo del plazo de caducidad de la impugnación el hecho de que el padre contara o no con pruebas o indicios de que la paternidad no le correspondía. No se trataría de un límite absoluto, sino de un obstáculo desproporcionado al ejercicio legítimo de la acción de impugnación. d) Continúa razonando el Juzgado proponente de la cuestión que la redacción del precepto no consiente una interpretación del mismo conforme a la Constitución. Puesto que el legislador ya ha establecido expresamente una excepción al cómputo del plazo de un año desde la inscripción del nacimiento, resulta difícil introducir interpretativamente una segunda excepción. Cualquier interpretación del precepto que permitiera al Juzgado entrar en el fondo del asunto implicaría una inaplicación de la norma que le está vedada. No se le escapa al juez que pueden existir razones que justifiquen la decisión de legislador de disponer un plazo tan corto para la acción. Pueden incardinarse además en el art. 39 CE en cuanto proclama la protección integral de los hijos. Este hipotético conflicto entre dos principios únicamente podría ser resuelto por el Tribunal Constitucional, que es el único autorizado a revisar el acierto del legislador al ponderar ambos principios. e) Finalmente señala que la cuestión planteada no ha sido previamente resuelta por el Tribunal Constitucional, si bien ha sido admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 929/96 sobre el mismo precepto, art. 136.1 CC, que se encuentra pendiente de resolución y a la que podría acumularse la presente, si fuese admitida. Por otra parte el Tribunal Constitucional, por ATC 57/1999, declaró terminada por carencia sobrevenida de objeto (al producirse la modificación legal del precepto cuestionado) otra cuestión de inconstitucionalidad (se refiere a la núm. 4197/94) referida al art. 12.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones, de redacción idéntica al art. 136.1 CC.

8. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Además resolvió publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”. De ese modo en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 235, de 1 de octubre de 2003, se hizo pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4203-2003. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 2003 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunicó que, aunque no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El mismo día 2 de octubre tuvo entrada el acuerdo de la Presidencia del Senado de personación en el procedimiento y de ofrecimiento de colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC.

9. Por escrito registrado también el 2 de octubre de 2003 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, se opone a la referida cuestión formulando sus alegaciones correspondientes. Comienza por delimitar el objeto de la cuestión, señalando que el Auto de planteamiento no deja del todo claro el texto o parte del texto del precepto que habría de quedar afectado, por lo que el Abogado del Estado entiende que acaso se trate de eliminar la referencia al plazo de un año para impugnar la paternidad matrimonial. Comparte el razonamiento del juez que plantea la cuestión a propósito de la imposibilidad de realizar una interpretación del precepto conforme a la Constitución, de manera que el plazo sólo se computase desde que el padre tenga motivo para sospechar que la paternidad no le corresponde. Sin embargo ello no lo lleva a apoyar los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la norma. El Auto de planteamiento, a su entender, reprocha al precepto que imponga una limitación excesiva, derivada de lo breve que es el plazo en el que se puede ejercer, del derecho de una persona a que se declare que no es progenitor de otra. Frente a ello alega el Abogado del Estado que el derecho a la tutela judicial efectiva está supeditado a la configuración que de él haga la ley, y no al contrario. El órgano judicial ha entendido mal la caducidad, enfrentándola con un concepto sustantivo del derecho a la tutela judicial derivado de la existencia de una prueba física de la imposibilidad de la paternidad. En verdad no puede decirse que los plazos de decadencia de los derechos sean un obstáculo a su ejercicio en el sentido del art. 24 CE, sino que son supuestos en los que ni siquiera existe un derecho a actuar. Por otro lado, si hubiera que aplicar a la caducidad la exigencia de plena disponibilidad por el perjudicado de las pruebas que permitan el seguro ejercicio de su derecho, la institución apenas tendría aplicación práctica; se trataría de una solución contraria al principio de seguridad jurídica. Acaba interesando que se dicte sentencia que desestime la presente cuestión.

10. El Fiscal General del Estado, por escrito ingresado el 9 de octubre de 2003 en el Registro de este Tribunal, dice que procede dictar Sentencia declarando inconstitucional el precepto cuestionado por ser contrario al art. 24.1 CE. Sobre dicha norma se encuentra pendiente de resolución otra cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 929/1996, y el Ministerio Fiscal reitera los argumentos que sostuvo en ese asunto. De ese modo considera que el precepto cuestionado lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva porque impide al marido que descubre con posterioridad al año de la inscripción del nacimiento en el Registro que no es el padre biológico acceder al proceso establecido para adecuar la realidad registral a la realidad biológica. El cómputo del plazo de caducidad sin tener en cuenta la posible existencia de vicios de la voluntad a juicio del Fiscal, crea un estado civil que no corresponde con la verdad biológica, y con ello la caducidad se erige en un obstáculo procesal de carácter formalista que determina la indefensión de quien no puede impugnar su paternidad al haber tenido conocimiento de la realidad biológica transcurrido el plazo de un año desde que se produjo la inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Para evitarlo, el Fiscal General del Estado defiende que es posible realizar una interpretación del art. 136 CC que resulta conforme con la Constitución. Habría que partir del momento en el que se inicia el cómputo de un año para la caducidad de la impugnación de paternidad. Cuando el precepto lo fija en el momento del nacimiento no puede referirse sin más al momento del desprendimiento del feto del seno materno sino que parte de un reconocimiento tácito del padre; este reconocimiento no puede adolecer de vicio alguno para ser válido; por eso el cómputo sólo puede empezar a correr desde que el vicio de la voluntad hubiese desaparecido, que es cuando realmente el padre está en condiciones de impugnar o no la presunción de paternidad establecida por la ley. Termina sus alegaciones afirmando que, a no ser que el Tribunal dicte una sentencia interpretativa en el sentido indicado, procede dictar sentencia declarando inconstitucional el párrafo primero del art. 136 CC.

11. Por providencia de 7 de mayo de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía respecto al párrafo primero del art. 136 del Código civil. El órgano proponente duda si este precepto, en cuanto impide al marido impugnar su paternidad matrimonial una vez transcurrido un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, incluso cuando las pruebas o indicios de que la paternidad no es cierta se hayan obtenido con posterioridad, es contrario al apartado 1 del artículo 24 de la Constitución. Sustenta su duda de inconstitucionalidad en dos razones combinadas: de una parte, la brevedad del plazo que se le concede al marido para impugnar su paternidad matrimonial, que es de un año desde la inscripción del nacimiento o desde que tuvo conocimiento de él; de otra que el precepto no tiene en cuenta para el cómputo del plazo de caducidad de la impugnación el hecho de que el padre contara o no con pruebas o indicios de que la paternidad no le correspondía. Al no otorgarle trascendencia al conocimiento de la posible falsedad biológica de la paternidad matrimonial el legislador habría introducido, según el Juzgado, un obstáculo desproporcionado al ejercicio legítimo de la acción de impugnación.

2. En los términos indicados, la cuestión que se plantea es sustancialmente idéntica a la resuelta por este Tribunal en su Sentencia 138/2005, de 26 de mayo, pues tanto el objeto del proceso constitucional como el parámetro constitucional de control de este asunto coinciden con los que integran la decisión que en ella hemos adoptado. Efectivamente, en su fundamento jurídico cuatro hemos dicho que “el art. 136 CC cercena el acceso a la jurisdicción del padre que descubre no serlo una vez transcurrido un año desde la inscripción registral de la filiación, sin que esa limitación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) guarde proporcionalidad con la finalidad perseguida de dotar de seguridad jurídica a la filiación matrimonial. La imposición al marido de una paternidad legal que, sobre no responder a la realidad biológica, no ha sido buscada (como ocurre en los casos de adopción y de inseminación artificial) ni consentida conscientemente, sino impuesta por una presunción legal (art. 116 CC), que siendo inicialmente iuris tantum (ATC 276/1996, de 2 de octubre, FJ 4) sin embargo, transcurrido un año desde la inscripción de la filiación, conocido el nacimiento, se transforma en presunción iuris et de iure, resulta incompatible con el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE) y, por extensión, con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción”. Habiendo sido, pues, resuelto el asunto en esa Sentencia, procede remitirse al resto de sus razonamientos, mucho más detallados.

3. En la parte dispositiva de dicha Sentencia se declara la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Ahora bien, como se explica en su fundamentación, esta ilegitimidad constitucional de la norma trae causa de que exige que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil, y no de su duración, a la que se alude en el Auto de planteamiento de la presente cuestión. La inconstitucionalidad del precepto deriva, como se dijo en el fundamento jurídico cuarto de nuestra decisión, de lo que el precepto cuestionado “tiene de norma excluyente. El enunciado legal, al referirse tan sólo al marido que desconoce el nacimiento del hijo, entraña la exclusión a contrario de quien, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, sin embargo desconoce su falta de paternidad biológica, quedando de este modo al margen de la previsión legal. Pues bien, esa exclusión ex silentio tiene como consecuencia una imposibilidad real de ejercitar la acción impugnatoria por el marido que adquiere conocimiento de la realidad biológica una vez transcurrido un año desde que se hizo la inscripción registral”. Se trata, por tanto, de una omisión del legislador que no puede ser resuelta mediante la anulación del precepto cuestionado sino con la actividad del legislador: ”La inconstitucionalidad apreciada exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que trace de forma precisa, en aras de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) el dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial prevista en el art. 136 CC, dentro de cánones respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)” (STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 6).

Por eso dijimos también en el fundamento jurídico 6 de la citada Sentencia que “no procede declarar la nulidad de la regla legal que concede hoy al marido la acción de impugnación de la paternidad legal, resultado éste que, sobre no reparar en nada la inconstitucionalidad apreciada, dañaría, sin razón alguna, a quienes ostentan, en virtud del art. 136 CC, una acción que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. La declaración de nulidad de este precepto, consecuente a la declaración de inconstitucionalidad, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable”.

Siendo así, no puede considerarse que la cuestión que ahora hemos de resolver haya perdido objeto. La pérdida de objeto en la cuestión de inconstitucionalidad implica la radical y absoluta imposibilidad de aplicación de la norma cuestionada, ocasionada por su derogación, modificación o expulsión del ordenamiento (STC 153/1986, de 4 de diciembre, FJ 2). Lo que no ocurre en este caso, ya que no se ha efectuado un pronunciamiento de nulidad del precepto cuestionado.

Consecuencia de todo ello es que debamos remitirnos a nuestro fallo en la citada Sentencia, adoptado en los siguientes términos: “declarar inconstitucional el párrafo primero del art. 136 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil”

Procede, pues, estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad en los términos del fundamento jurídico 3 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formulan los Magistrados don Guillermo Jiménez Sánchez y don Javier Delgado Barrio respecto del fallo y de algunos extremos de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4203/2003.

Como se advierte en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia frente a la cual se formula este Voto particular, la cuestión que se somete al enjuiciamiento del Tribunal es sustancialmente idéntica a la resuelta en la STC 138/2005, de 26 de mayo, por lo que se estima en ella procedente remitirse en el caso a los razonamientos desarrollados en aquella otra. Asimismo, según precisa el fundamento jurídico 3, de cuyos términos se hace invocación expresa en el fallo, la declaración de inconstitucionalidad por omisión se formula de forma plenamente coincidente con el fallo de la anterior Sentencia.

Habiendo manifestado nuestra disconformidad con el referido fallo y con extremos esenciales de la fundamentación jurídica que lo sustenta en un Voto particular a la Sentencia en la cual se pronunció, entendemos que basta ahora reiterar, con el mayor respeto al criterio contrario de la mayoría, nuestra opinión disconforme con la estimación de esta nueva cuestión de constitucionalidad planteada respecto del art. 136, párrafo primero, del Código civil, remitiéndonos, a nuestra vez, para el desarrollo de la argumentación que la sustenta, a lo expuesto en el voto emitido frente a la STC 138/2005.

Firmamos este Voto particular en Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugenio Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4203-2003. X. Con todo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opción discrepante que defendí en la deliberación, lamento disentir de la decisión adoptada y de su fundamentación y hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

Mi opinión sobre este tema ya la he expresado con profusión en el Voto que hice a la Sentencia de Pleno de 26 de mayo de 2005 en la que se resolvía la cuestión de inconstitucionalidad núm. 926/96, sobre esta misma materia, al que me remito y en el que básicamente afirmaba que debía haberse desestimado la cuestión planteada por ser el art. 136 del Código civil conforme con la Constitución.

Por ello, en coherencia con mi anterior Voto, y sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de la mayoría expresadas en esta y en aquélla Sentencia, creo que también aquí debió desestimarse la cuestión planteada.

Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

COMPROBAR: ¿frontal?

248

SENTENCIA 157/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:157

Recurso de amparo 5618-2000. Promovido por doña Mercedes Heredia Jurado y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y los Autos de un Juzgado de lo Social de Sevilla recaídos en procedimiento de ejecución dimanante de unos autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: intereses de demora de las Administraciones públicas en litigio por despido.

1. Lo que en la demanda se discute es qué normativa debe aplicarse a la Administración pública cuando actúa como empleadora, si el Derecho privado (la normativa laboral) o el Derecho público, por lo que nos encontramos ante una cuestión de selección de la norma, que no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, pues la selección de normas aplicables y su interpretación son cuestiones de legalidad ordinaria (SSTC 90/1990, 144/2003) [FJ 2].

2. Las resoluciones judiciales recurridas han considerado, de manera razonada y no manifiestamente irrazonable, que los intereses solicitados por los recurrentes se debían calcular conforme a lo previsto la LEC 1881, rechazando la aplicación al caso del art. 29.3 LET [FJ 2].

3. La doctrina constitucional no resulta ignorada por las resoluciones judiciales impugnadas, ya que no niegan que el devengo de los intereses comience desde la Sentencia de instancia, sino que se limitan a rechazar la petición de los intereses al considerar que la Administración no había incurrido en mora que los devengase, dado que abonó las cantidades adeudadas dentro del plazo (STC 69/1996) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5618-2000, promovido por doña Mercedes Heredia Jurado, doña María del Mar Guevara Hiniesta, doña Estrella Navarrete Parra, don Enrique Odero Narváez, y doña Isabel Peique Aguilar, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Lidia Leiva Cavero y bajo la asistencia del Letrado don José Fernández Villa, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 20 de julio de 2000, que desestima el recurso de suplicación (núm. 2030-2000) interpuesto contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 20 de diciembre de 1999 y 2 de febrero de 2000, recaídos en procedimiento de ejecución núm. 175/98, dimanante de los autos sobre despido núm. 215/96 y acumulados. Ha comparecido y formulado alegaciones la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 26 de octubre de 2000 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad ante la ley e interdicción de la discriminación (art. 14 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los recurrentes en amparo venían prestando sus servicios como auxiliares administrativos para la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, hasta que fueron despedidos en distintas fechas del mes de enero de 1996. A resultas de lo anterior formularon demanda por despido contra la citada Consejería (autos núm. 215/96 y acumulados) que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 16 de julio de 1996, que declaró la improcedencia del despido.

b) Contra la anterior resolución judicial ambas partes anunciaron su propósito de interponer recurso de suplicación. Asimismo, por escrito de 8 de agosto de 1996 los demandantes solicitaron ante el Juzgado la ejecución provisional de la Sentencia de despido, que fue ordenada por proveído de 2 de septiembre de 1996, de conformidad con lo previsto en el art. 295 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (LPL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

c) Dado que la parte demandada no formalizó dentro de plazo el recurso de suplicación que había anunciado, se dictó Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 19 de agosto de 1996 teniéndola por decaída en su derecho. Por su parte, los demandantes interpusieron el recurso de suplicación en tiempo y forma, que fue objeto de desestimación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de abril de 1997 (recurso núm. 3579/96), que confirmó lo decidido en la instancia. Durante la sustanciación del mencionado recurso, la parte demandada abonó a los demandantes los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el 30 de abril de 1997, aunque dio cumplimiento a tal obligación tras los diversos requerimientos realizados por los trabajadores y resoluciones judiciales recaídas como consecuencia de los mismos.

d) Contra la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia los demandantes interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2972/97), y también solicitaron ante el Juzgado que se le siguiesen abonando los salarios de tramitación hasta que la Sentencia de despido adquiriese firmeza.

e) Con fecha de 5 de diciembre de 1997 los demandantes presentaron escrito ante el Juzgado en el que, tras especificar todas las cantidades que cada uno de ellos había percibido hasta ese día en concepto de salarios de tramitación durante la ejecución provisional de la Sentencia de despido, solicitaban el abono de los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de los mismos.

f) La solicitud de liquidación de intereses fue denegada por proveído del Juzgado de 19 de diciembre de 1997 (confirmado por su posterior Auto de 19 de enero de 1998) al considerar que los intereses no derivaban del retraso en el pago, sino de la obligación impuesta en el art. 921 LEC 1881, para cuya operatividad se exigía como requisito indispensable la firmeza de la sentencia, además del específico frente a la Administración, de que las cantidades correspondientes no hubiesen sido satisfechas después de reclamadas, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución judicial firme.

g) Por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1998, se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por los demandantes.

h) Solicitada por los demandantes la ejecución de la Sentencia de despido, se dictó Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 9 de septiembre de 1998 que declaró la relación laboral extinguida. Solicitada la ejecución de esta resolución judicial, por medio de Auto de 29 de octubre de 1998, que dio lugar al procedimiento de ejecución núm. 175/98, se ordenó que se despachase.

i) Una vez firme la Sentencia de despido, los demandantes solicitan nuevamente por medio de escrito de 25 de noviembre de 1998 la liquidación de los intereses de demora por el retraso en el pago de los salarios e indemnización por despido.

j) Por proveído de 26 de noviembre de 1998, el Juzgado declaró nuevamente que se había de estar en cuanto a la liquidación de intereses solicitado a lo dispuesto en el art. 921 LEC 1881, una vez que satisfecha la condena, se presentase por los demandantes la relación de los intereses devengados.

k) Satisfecha íntegramente la condena por parte de la demandada, los demandantes presentaron ante el Juzgado con fecha de 3 de agosto de 1999 escrito reiterando su solicitud de liquidación de intereses por demora, aplicando, de un lado, para el cálculo de los derivados del retraso en el abono de los salarios de tramitación, el interés del 10 por 100 previsto en el art. 29.3 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET); de otro lado, para la liquidación de los derivados del retraso en el pago de la indemnización por despido (devengados desde el 9 de septiembre de 1998, fecha del Auto de extinción de la relación laboral), el interés legal del dinero incrementado en dos puntos conforme al art. 921 LEC 1881.

l) Por medio de Auto del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, de 20 de diciembre de 1999, se rechazó la liquidación de intereses propuesta por los demandantes. En primer lugar, se considera que no era ajustada a derecho en tanto en cuanto, como se había puesto de manifiesto en precedentes resoluciones de ese Juzgado, consentidas y firmes (Auto de 19 de enero de 1998 y proveído de 26 de noviembre anterior), no resultaba aplicable el art. 29.3 LET sino el art. 921 LEC, precepto que —además de exigir para que naciera el derecho a percibir los intereses pretendidos que la resolución judicial fuera firme y reclamada su ejecución por el interesado—, se remitía a las especialidades previstas para la hacienda pública en la Ley general presupuestaria (art. 45). Precisado de este modo el marco normativo en el que el órgano judicial debía moverse, se afirma la improcedencia de la liquidación de intereses respecto a los salarios de tramitación devengados desde el despido hasta la fecha de la Sentencia, ya que fueron satisfechos (9/09/98) antes de haberse reclamado el cumplimiento del fallo firme (29/10/98). Respecto a las cantidades sobre las que sí procedía liquidar intereses (a saber, las señaladas en el Auto de extinción de la relación laboral), se declara que habían sido satisfechas dentro del periodo de exención o privilegio de que gozaba la demandada, pues solicitada la ejecución el día 28 de octubre de 1998, el pago se produjo dentro del plazo de tres meses, a saber, los días 25, 26 y 28 de enero de 1999.

m) Interpuesto contra el anterior Auto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 2 de febrero de 2000 que confirmó lo decidido en la resolución recurrida.

n) Contra el citado Auto que desestimó la liquidación de intereses propuesta por los demandantes, se interpuso recurso de suplicación (núm. 20302000) que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de julio de 2000, que confirmó la resolución impugnada. En primer término, rechaza la Sala la petición de los salarios de tramitación desde la fecha de los despidos hasta la de la Sentencia de instancia, al no serles de aplicación ni el invocado art. 29.3 LET ni el art. 921 LEC 1881, en tanto que tales salarios constituían una excepción al principio de integridad y determinación que se contiene en los arts. 87 y 99 LPL, al venir condicionados a que realmente se hayan dejado de percibir por no haberse obtenido otro empleo. En segundo término, deniega la solicitud de los salarios de tramitación devengados desde la Sentencia de instancia hasta el Auto de extinción de la relación laboral (y por los mismos motivos la reclamación relativa al interés legal del dinero desde dicho Auto de extinción hasta la fecha de su pago efectivo), ya que los mismos fueron abonados dentro del plazo de tres meses a contar del día de la solicitud (28/10/98) de la ejecución del Auto firme de la extinción de las relaciones laborales (de fecha 9/09/98), quedando dentro de los tres meses señalados en los arts. 23.2 y 27 de la Ley andaluza 5/83, de 19 de julio, de hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en conexión con el art. 45 del texto refundido de la Ley general presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/88, de 19 de julio.

3. Con fundamento en ese itinerario procesal, la demanda de amparo se dirige contra los Autos de 20 de diciembre de 1999 y 2 de febrero de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 20 de julio de 2000, que los confirmó (resoluciones recaídos en procedimiento de ejecución núm. 175/98, dimanante de los autos núm. 215/98 sobre despido), por vulneración del principio de igualdad ante la ley e interdicción de la discriminación recogido en el art. 14 CE.

Señalan los recurrentes que “el problema se reduce a dilucidar si los salarios de tramitación devengan intereses de demora y, en caso afirmativo, cuál es la fecha de devengo y qué tipo de interés se aplica al respecto”. En cuanto a la primera cuestión, indican que hay que partir de la base de que la Administración está obligada a pagar mensualmente los salarios durante la sustanciación de los distintos recursos, no sólo porque así se ordenó por el Juzgado (Auto de 19 de noviembre de 1996), sino porque lo impone el artículo 29.1 LET. También puntualizan que, tratándose de obligaciones sinalagmáticas, han de aplicarse los arts. 1100 y 1101 CC, que imponen al deudor la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados en caso de mora, y que, dado que en el caso de autos el retraso se refería al pago de salarios, resulta de aplicación el art. 29.3 LET y el interés en el mismo establecido (10 por 100). No obstante, las resoluciones judiciales impugnadas no aplicaron el precepto estatutario pretendido, sino los arts. 23.2 y 27 de la Ley andaluza 5/1983, de 19 de julio, de hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en conexión con el art. 45 del texto refundido de la Ley general presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 19 de julio. Según el citado art. 27, “si la Comunidad Autónoma no pagara al acreedor dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial ..., habrá de abonarle el interés señalado en el punto 2º del art. 23, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación”.

Pues bien, a juicio de los recurrentes en amparo, “dicho razonamiento judicial... supone una infracción del principio de igualdad ante la ley y la interdicción de la discriminación recogidos en el art. 14 de la Constitución, por cuanto supone discriminar arbitrariamente a unos trabajadores respecto de otros por el mero hecho de que el empleador sea una Administración pública, sin que dicha distinción sea objetiva y razonable. A este respecto conviene tener presente que las relaciones jurídico-laborales que concierta la Administración pública están completamente sometidas al Derecho laboral, despojándose la Administración de las prerrogativas inherentes al concepto de imperium, pues si la Administración abandona el Derecho preeminente que le asiste en su actuar administrativo para adentrarse en el Derecho laboral, debe estar sometida a iguales condiciones que los particulares”. Ahora bien, aunque se admitiese en términos meramente dialécticos la aplicación al caso de las citadas normas, las resoluciones impugnadas resultan igualmente reprochables ya que, al margen de que contienen una interpretación de la legalidad imposible, son abiertamente contrarias a la doctrina constitucional contenida en la STC 69/1996, de 18 de abril, que establece el mismo dies a quo para el devengo de intereses por mora, con independencia de la cualidad de particular o Administración pública del condenado por resolución al pago de cantidad líquida.

4. La Sección Segunda, por providencia de 14 de enero de 2002, admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla) y al Juzgado de lo Social núm. 7 de dicha capital, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Con fecha de 20 de marzo de 2002 comparece y se persona el Letrado de la Junta de Andalucía en la representación que ostenta.

6. Por diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 19 de septiembre de 2002 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito del Letrado de la Junta de Andalucía a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de la citada Junta. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudiesen efectuar alegaciones.

7. Con fecha de 11 de octubre de 2002 el Ministerio Fiscal cumplimenta el trámite de alegaciones interesando la denegación del amparo por considerar que no se ha producido la vulneración del art. 14 CE. En efecto, respecto a la reclamación del interés relativo a los salarios de tramitación entiende que la queja de los recurrentes expresa una simple discrepancia con la normativa seleccionada y aplicada al caso, que ninguna relación guarda con el derecho a la igualdad y no discriminación que se invoca. Asimismo, y por lo que se refiere al cómputo del dies a quo a partir del cual deben computarse los intereses a percibir, considera que las resoluciones recurridas no contradicen la doctrina constitucional sentada al respecto, pues no niegan que tal cómputo comience desde la Sentencia de instancia, sino que rechazan la petición de intereses por entender que la Administración empleadora no ha incurrido en mora al haber abonado las cantidades adeudadas dentro del plazo de los tres meses de que dispone para el abono del principal en virtud de la normativa aplicable. En consecuencia, a juicio del Fiscal, los recurrentes en realidad se quejan de que han ido percibiendo sucesivamente las cantidades adeudas por su empleadora sin que se haya generado interés alguno al haberse realizado los pagos dentro del periodo de tres meses del que dispone la Administración para el abono del principal. Y niega que ese trato vulnere el art. 14 CE al fundarse en “elementos diferenciales muy consistentes con una justificación objetiva y razonable que en ningún momento puede considerarse artificiosa o arbitraria ni por tanto discriminatoria” (STC 206/1993), recordando que “el otorgamiento a la Administración de ese plazo de tres meses para proceder al cumplimiento de la sentencia desde la fecha de su notificación encuentra justificación por su sometimiento a un estricto régimen presupuestario” (STC 23/1997).

8. Con fecha de 18 de octubre de 2002 el Letrado de la Junta de Andalucía presenta escrito de alegaciones en el que se interesa la desestimación del amparo. Aduce que aunque los recurrentes sostienen su pretensión en la STC 69/1996, lo cierto es que en la misma no se llega a cuestionar la constitucionalidad del plazo de tres meses para el pago de la deuda desde la solicitud de ejecución de la resolución declarando la firmeza, y añaden que tal constitucionalidad quedó salvada con anterioridad a la misma en la STC 206/1993, de 22 de junio, en la que se justificó plenamente el diferente tratamiento dispensado a la Administración por la “minusvalía derivada de los principios de legalidad y de contabilidad pública a los cuales aparece sometida constitucionalmente, que condicionan su actuación y obstaculizan la agilidad de movimientos muy por debajo del nivel de los particulares en el ejercicio de su libertad”. Entiende, pues, que la doctrina de la STC 69/1996, en la que los recurrentes apoyan su demanda de amparo, resultaría aplicable al caso si la Junta de Andalucía no hubiera abonado la cantidad adeudada en el plazo de gracia de tres meses desde la interpelación del acreedor una vez firme la sentencia. En dicho supuesto, obviamente, en aplicación del art. 45 de la Ley general presupuestaria, en la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, habría que abonar los intereses de las cantidades devengadas desde la notificación de la Sentencia de instancia declarando la improcedencia del despido, solución respetuosa con el principio de igualdad entre sujetos pasivos y entes públicos, pero insisten en que no es ese el caso contemplado.

Finalmente, y por lo que se refiere a la solicitud de los intereses devengados desde la fecha del despido a la de la notificación de la Sentencia de instancia, sostiene que los recurrentes plantean una cuestión de legalidad ordinaria, toda vez que la desestimación de la petición se ha basado en la iliquidez del importe de los salarios, dada la indeterminación de los mismos derivada de que su percepción está implícitamente sujeta a la condición de no haberse obtenido otro empleo. No se trata de un problema de vulneración del principio de igualdad, sino de apreciación de si la deuda salarial reunía el requisito de determinación y liquidez.

9. Los recurrentes no han presentado escrito de alegaciones evacuando el trámite conferido al amparo del art. 52 LOTC.

10. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, los recurrentes en amparo solicitaron en la vía judicial intereses de demora en el procedimiento de ejecución de la Sentencia por la que resultó condenada al pago de las cantidades resultantes de la calificación de su despido como improcedente la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía demandada (ejecutoria núm. 175/98 dimanante de los autos núm. 215/96 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de Sevilla). Los recurrentes reclamaron, de un lado, los intereses por el retraso en el pago de los “salarios de tramitación” conforme al art. 29.3 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET; precepto que establece que el interés por mora en el pago del salario es del 10 por 100 de lo adeudado); de otro lado, los correspondientes al retraso en el abono de la “indemnización” por despido improcedente conforme al art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881; relativo a la ejecución de sentencias de condena al pago de cantidad líquida, que aplicaba el interés legal del dinero incrementado en dos puntos). La solicitud, planteada en los términos descritos, fue rechazada por las resoluciones judiciales recurridas en amparo por no resultar ajustada a Derecho y por ser improcedente al aplicarse sobre cantidades que no generaban intereses o que, generándolos, no se habían devengado por no haber incurrido la demandada en mora, al haberse abonado el principal dentro del plazo de exención o privilegio de tres meses del que goza la Administración (art. 45 de la Ley general presupuestaria —LGP— y correlativo de la Ley andaluza 5/1983, de 19 de julio, de hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que se remite el art. 921, párrafo 4 LEC 1881).

A juicio de los recurrentes, la aplicación judicial de tales normas supone una discriminación arbitraria de unos trabajadores respecto de otros por el solo hecho de que el empleador sea una Administración pública y sostienen que cuando la Administración actúa en el ámbito de una relación jurídico-laboral tiene que estar sometida al Derecho laboral, despojándose de las prerrogativas inherentes que le asisten en su actuación administrativa. Conforme a ello, y tras puntualizar en su demanda que “el problema se reduce a dilucidar si dichos salarios (se entiende, los de tramitación) devengan intereses de demora y, en caso afirmativo, cuál es la fecha de devengo y qué tipo de interés se aplica al respecto”, interesan que se estime la solicitud de intereses que en su día formularon en la vía judicial. Además, y para el caso de que resultase aplicable el art. 45 LGP, añaden que las resoluciones judiciales recurridas habrían lesionado el derecho a la igualdad por contradecir la doctrina constitucional mantenida en la STC 69/1996, de 18 de abril, que impone como dies a quo del inicio del cómputo para el devengo de intereses el de la sentencia de primera instancia.

2. Como evidencian las alegaciones formuladas por los recurrentes, la demanda de amparo aunque invoca el art. 14 CE, lo que realmente plantea es una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional en tanto que lo que en ella exclusivamente se discute es qué normativa debe aplicarse a la Administración pública cuando actúa como empleadora, si el Derecho privado (en concreto, la normativa laboral) o el Derecho público, con las consiguientes prerrogativas que en él se reconoce. Se trata, por lo tanto, de una controversia en torno a la selección de la norma que se ha de aplicar al caso, conforme a la cual debe efectuarse el cálculo de los intereses de demora pretendidos. De este modo, los recurrentes reproducen en vía de amparo idénticos pedimentos a los que fueron mantenidos en la vía judicial (y que fueron objeto de desestimación), intentando obtener en esta sede un nuevo pronunciamiento que les resulte favorable. Como ellos mismos reconocen en su recurso (fundamento sexto) el problema se reduce a dilucidar si los salarios de tramitación “devengan o no intereses” de demora y, en caso afirmativo, cuál es la “fecha de su devengo” y “el tipo de interés” que se ha de aplicar.

Pues bien, como hemos tenido la ocasión de declarar en reiteradas ocasiones, no nos corresponde resolver las cuestiones de legalidad, pues la selección de las normas aplicables y su interpretación viene atribuida, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 233/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4; y 144/2003, de 14 de julio, FJ 2).

En este caso, las resoluciones judiciales recurridas han considerado, de manera razonada y no manifiestamente irrazonable, que los intereses solicitados por los recurrentes se debían calcular conforme a lo previsto en el art. 921 LEC 1881 (tal y como previamente se les advirtió por el Juzgado en el Auto de 19 de enero de 1998 y posterior proveído de 26 de noviembre siguiente), rechazando la aplicación al caso del art. 29.3 LET (precepto conforme al cual los recurrentes calcularon parte de los intereses) al ser un precepto que regula el interés por mora en los casos de retraso en el pago del salario. Tal selección de la norma aplicable al caso realizada en la vía judicial no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, pues nuestro control sólo podría realizarse en caso de que la decisión judicial resultase arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, circunstancias que no concurren en el caso de autos (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 233/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). En consecuencia, este Tribunal no puede constatar el grado de acierto de las resoluciones judiciales impugnadas, actuando, tal y como pretenden los recurrentes en amparo, como una tercera instancia revisora o casacional (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; y 61/2005, de 14 de marzo de 2005, FJ 2).

3. Finalmente, tampoco resulta admisible que las decisiones impugnadas contravengan la doctrina constitucional mantenida en la STC 69/1996, de 4 de abril, en la que se resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 872/92 planteada por el Juzgado de lo Social de Cuenca respecto del art. 45 de la Ley general presupuestaria. En tal ocasión, dijimos que no hay una razón constitucionalmente relevante para justificar un distinto trato en el devengo del interés de demora, según la posición que ocupe la hacienda pública, por lo que la resolución desde la cual han de correr los intereses, con independencia de que sea la Administración o un particular el condenado al pago de cantidad líquida, no es otra que la dictada en la instancia. Tal doctrina no resulta ignorada por las resoluciones judiciales impugnadas, ya que no niegan que en el caso de autos el devengo de los intereses comience desde la Sentencia de instancia, sino que se limitan a rechazar la petición de los intereses realizada por los recurrentes al considerar que la Administración demandada no había incurrido en mora que los devengase, dado que abonó las cantidades adeudadas dentro del plazo de los tres meses de que dispone para ello conforme lo dispuesto en el art. 45 LGP y correlativos de la Ley andaluza aplicada. Y tal y como ha tenido la ocasión de manifestar este Tribunal con relación al referido plazo concedido para proceder al cumplimiento de la resolución judicial por la Administración pública, su existencia es fácilmente justificable por su sometimiento a un estricto régimen presupuestario (STC 23/1997, de 11 de febrero, FJ 5). En definitiva, a través de esta queja, los recurrentes inciden nuevamente en lo mantenido en su primer motivo del recurso de amparo (disconformidad con la aplicación al caso del art. 45 LGP y con las prerrogativas que en el mismo se reconocen a la Administración), lo que, como ha quedado dicho en el precedente fundamento jurídico, constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria sin relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña Mercedes Heredia Jurado y otros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 158/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:158

Recurso de amparo 5796-2000. Promovido por doña Celsa Castaño Taboada respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra el Inserso sobre selección de personal laboral en categoría de cuidador.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de resolución sobre la pretensión relativa a la desigualdad de trato en la valoración de méritos en un procedimiento selectivo, porque se fundaba en motivos distintos a los alegados en vía administrativa (STC 98/1992).

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ ha ignorado injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, por lo tanto le ha negado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia [FJ 5].

2. La Sentencia recurrida no entra en la resolución del problema de fondo relativo a que la Administración no había valorado adecuadamente una serie de méritos alegados, sino que inadmite parcialmente el recurso aplicando implícitamente el art. 56.1 de la LJCA, lo cual sería legítimo constitucionalmente si la interpretación del mismo, en cuanto impeditivo del acceso a la jurisdicción, no pudiera calificarse de excesivamente restrictivo [ FFJJ 4, 5].

3. Aplicación de la doctrina constitucional sobre el reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas (SSTC 98/1992, 160/2001) [FJ 5].

4. La demandante formuló ante la Administración una petición de nueva valoración que incluía la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y en el acceso a los cargos públicos, permaneciendo inalterado el presupuesto fáctico de que trae causa la petición ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que no ha habido modificación en los hechos, sino «mera ampliación de los argumentos jurídicos que fundamentan la pretensión» (SSTC 160/2001, 177/2003) [FJ 5].

5. La invocación conjunta, pero subordinada, del principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia, justifica que no entremos en la alegación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, que aparece subsumid la tutela judicial (SSTC 122/1994, 199/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5796-2000, promovido por doña Celsa Castaño Taboada, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Abogado don José Manuel Fernández Varela, contra la Sentencia núm. 1367/2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 1766/97. Han comparecido y formulado alegaciones doña Beatriz Novoa Abalde, doña María Teresa Baña Hermida, doña María Teresa López González, doña María Sagrario Silva López, doña Mercedes Patricia Moreno Marín y doña María Celsa González Guizán, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Argüelles Elcarte y asistidas por la Letrada doña Francisca Dolores Arias Castro. Han intervenido también el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 4 de noviembre de 2000, don Miguel Torres Álvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Celsa Castaño Taboada, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la sentencia de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La recurrente participó en el proceso selectivo para cubrir plazas de personal laboral fijo de nuevo ingreso en el Instituto Nacional de Servicios Sociales (Inserso), categoría de cuidador, CAMP Sarria (Lugo) convocado por Resolución de la Subsecretaría de Asuntos Sociales de 29 de diciembre de 1995. El sistema de selección fue, conforme a las bases de la convocatoria, el de concurso-oposición y las pruebas fueron juzgadas por los correspondientes órganos provinciales de selección. La fase de oposición, que tenía carácter eliminatorio, fue superada por la recurrente. A continuación se abrió la fase de concurso. En la misma se valoraban las circunstancias personales, méritos académicos y experiencia profesional de los aspirantes susceptibles de valoración y cumplidos en la fecha de entrega de las solicitudes. Terminó con una resolución del órgano central de selección, de fecha 26 de julio de 1996, con la relación de aspirantes aprobados. A la demandante de amparo se le otorgaron, por valoración de sus méritos, 2,4 puntos, insuficientes para acceder a alguna de las plazas a que concursaba.

b) Contra dicha resolución interpuso la demandante recurso ordinario haciendo constar varios motivos impugnatorios. Especialmente alegaba discriminación por la diferencia de valoración entre distintas provincias y por la diferencia de criterios de valoración para determinadas personas, respecto a ciertos cursos. El recurso fue desestimado por resolución de 14 de julio de 1997.

c) Contra ambas resoluciones interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, concretando a la luz del expediente administrativo los vicios que alegaba. El recurso fue desestimado por Sentencia de 13 de septiembre de 2000, que es contra la que se dirige el presente recurso de amparo. En la misma se deniegan las pretensiones de la demandante. Respecto a una de ellas, por lo que aquí importa, se hace la siguiente precisión: “En relación con la recurrente doña Celsa Castaño Taboada se produce una circunstancia añadida —expuesta al respecto en la demanda— cual es la de no habérsele valorado los cursos de auxiliar sanitario voluntario (I y II) de 400 horas de duración y merecientes en su caso de 4 puntos cada uno según las bases de la convocatoria; cursos respecto de los cuales no consta haber valorado la Comisión el II de ellos, mas, lo hizo en cambio positivamente del I en relación de dos personas luego aprobadas, doña María del Pilar Paz Paz y doña María Teresa García Rivera, según se desprende de la antes aludida certificación del Secretario General del Inserso, traída a los autos en el período probatorio; y asimismo se desprende del acta de la reunión del órgano central de selección de 6 de febrero de 1997, traída en copia en dicha fase procesal, ser precisamente criterio de ese órgano central —y por tanto común— el de valorar ese curso y así lo hace con doña María Teresa García Rivera; mas, lo cierto es que la recurrente doña Celsa no impugnó este particular en el recurso ordinario en vía administrativa y por tanto no puede traer ese extremo ahora por primera vez a la demanda en el proceso, sin haberlo planteado ante la Administración, quien no ha tenido oportunidad por tanto de decidir definitivamente de forma expresa o tácita sobre ello”.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica del recurso de amparo, se alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente, produciéndole indefensión material, al no haberse podido obtener una resolución fundada, debidamente motivada, congruente y ajustada a Derecho. La razón de esta indefensión radica en que el órgano judicial considera demostrado que se han valorado equivocadamente sus méritos consistentes en determinados cursos, y sin embargo se niega a dar validez a esa alegación del recurso porque no se había formulado también durante el procedimiento administrativo previo. La recurrente cita constante y abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual no es necesario para la admisión de las pretensiones en un recurso contencioso-administrativo que se hubieran formulado también en el recurso de reposición previo, siendo admisible incorporar nuevas alegaciones. También invoca jurisprudencia constitucional en la que se rechaza una interpretación tan rígida del principio general sobre el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa que impida examinar las alegaciones de los ciudadanos sobre sus derechos. Resalta además que en el presente caso la alegación se desprendía del expediente administrativo y no pudo realizarla antes porque durante el procedimiento administrativo no pudo disponer de la documentación del expediente completo.

Por último, el recurso menciona de manera sucinta que se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al reconocer el Tribunal juzgador que no se había valorado a la recurrente el mismo curso que sí se le reconoció a otras aspirantes, y —mediatamente— el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) al impedírsele acceder al puesto de trabajo en el sector público que legítimamente le correspondía.

Termina la demanda solicitando que se le reconozca y restablezca en sus derechos, se anule la Sentencia impugnada y se ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia.

4. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de enero de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso contencioso administrativo núm. 1766/97 y expediente administrativo núm. 17171/96, en el que se dictó Resolución de fecha 14 de julio de 1997, contra la que se interpuso el referido recurso. Al propio tiempo se requirió para que emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional de amparo.

5. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2002 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el presente recurso de amparo, solicitando que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.

6. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Argüelles Elcarte, en representación de doña Beatriz Novoa Abalde, doña María Teresa Baña Hermida, doña María Teresa López González, doña María Sagrario Silva López, doña Mercedes Patricia Moreno Marín y doña María Celsa González Guisan, se personó en el presente recurso de amparo, solicitando que se entendieran con ella las actuaciones sucesivas.

7. Por providencia de 9 de abril de 2002 la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados. Del mismo modo, acuerda tener por personados al Abogado del Estado y a la Procuradora doña María Luisa Argüelles Elcarte en las representaciones señaladas en sus escritos. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC la Sala acordó, por último, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

8. Por escrito presentado el 24 de abril doña María Luisa Argüelles Elcarte, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Beatriz Novoa Abalde, doña María Teresa Baña Hermida, doña María Teresa López González, doña María Sagrario Silva López, doña Mercedes Patricia Moreno Marín y doña María Celsa González Guisan, se opone al otorgamiento de amparo constitucional. Lo fundamenta en considerar acertado el criterio de la Sala de no pronunciarse acerca de la no valoración de un curso a la recurrente por no haberlo impugnado antes en la vía administrativa. Cita a su favor el art. 69.1 de la Ley de la jurisdicción de 1956 y diversas Sentencias del Tribunal Supremo que se refieren a la prohibición de que sean introducidas cuestiones nuevas, esto es nuevas pretensiones, en la vía contenciosa, dado su carácter revisor. La Sentencia, por tanto, no lesiona ni el derecho a la tutela judicial efectiva, porque responde a las pretensiones aplicando adecuadamente las normas procesales, ni el art. 23.2 CE porque no pudo entrar a valorar si se vulneraba o no ese derecho.

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 29 de abril de 2002. En ellas comienza por centrar el objeto del presente recurso de amparo. Entiende que la alegación relativa al art. 14 CE no puede ser tomada siquiera en consideración. Al no razonarse ninguno de los motivos de discriminación específicamente previstos en el art. 14 CE y tratarse de un problema de acceso a un puesto de trabajo público, sólo es relevante, por más específico, el art. 23.2 CE. Sin embargo, la demanda de amparo deja claro que la supuesta lesión del art. 23.2 CE depende de que se estime lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto concluye que sólo merece ser estudiada la vulneración relativa al art. 24.1 CE.

Sobre ésta, razona que, en última instancia, el vicio de constitucionalidad alegado puede reconducirse a una modalidad de incongruencia omisiva puesto que lo verdaderamente relevante es la falta o negativa de la repuesta judicial que se cree debida, siendo secundario que la Sentencia no dé razones para tal omisión o que invoque una constitucionalmente inadmisible. Por tanto, concluye el Abogado del Estado que no se ha agotado la vía judicial previa porque la demandante de amparo debió promover antes el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ. Aún así, examina subsidiariamente si hubo lesión o no del derecho a la tutela judicial efectiva, llegando a una conclusión negativa. Los argumentos que da la Sala en la Sentencia recurrida en amparo descansan en las previsiones de la legislación contencioso-administrativa en vigor, de acuerdo con las que la demanda contencioso administrativa puede contener motivos no alegados en la vía administrativa, pero no puede introducir cuestiones nuevas. La naturaleza revisora de esta jurisdicción y su alcance constituye una polémica doctrinal desde hace mucho tiempo cuya solución corresponde a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, pero no a este Tribunal Constitucional. Es constitucionalmente aceptable —y a juicio del Abogado del Estado, así se desprende de la STC 98/1992— considerar cuestión nueva cuyo examen de fondo es lícito negar sin padecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva la alteración sustancial en vía jurisdiccional de la pretensión formulada en vía administrativa. En el presente caso, hay razones suficientes para entender que hubo tal alteración sustancial.

En lo que concierne a la valoración del curso de auxiliar sanitario voluntario la representación de la recurrente había alterado la pretensión deducida en vía administrativa en términos tales que no podía entrarse en el examen de la cuestión nueva. Ello se deduce de distintos elementos: la Sentencia frente a la que se pide amparo no es meramente procesal, declaratoria de la inadmisibilidad, sino de fondo, desestimatoria del recurso. En los sucesivos recursos presentados ante la Administración, la recurrente nunca pretendió que se valoraran precisamente los dos cursos de auxiliar sanitario voluntario. En informe emitido el 19 de diciembre de 1996 se explicaba que el citado curso no había sido valorado porque “el voluntariado no se ha tenido en cuenta en ningún caso”. La interesada hubiera podido reclamar el acceso al expediente del recurso y fundamentar debidamente su demanda de acuerdo con el art. 35.a LPC.

10. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de guardia el 7 de abril de 2002 y que tuvo entrada en el registro de este Tribunal al día siguiente, don Miguel Torres Álvarez, Procurador de doña Celsa Castaño Taboada, presenta nuevas alegaciones de conformidad con el art. 52 LOTC. En ellas señala que el reproche de inconstitucionalidad se le hace a los argumentos contenidos en la Sentencia impugnada negando la posibilidad de la recurrente de llevar determinados extremos a su conocimiento sin haberlo planteado antes ante la Administración. Esta negativa resulta vulneradora del derecho contenido en el art. 24.1 CE porque contraría clara y terminantemente el carácter de auténtico proceso judicial del recurso contencioso-administrativo, abusando de un supuesto carácter revisor. Para mayor abundamiento, insiste en que la cuestión sí se mencionó en el recurso ordinario, aunque no pudo serlo de forma más explícita o concreta. En los procesos de concurrencia selectiva a los aspirantes no les es posible conocer las puntuaciones otorgadas a los demás competidores, ni los documentos por ellos presentados. Aún así, en el recurso ordinario que la recurrente presentó hacía mención a la falta de puntuación de determinados cursos, lo que habría podido dar lugar a la Administración a pronunciarse al respecto. Por otro lado, a propósito del derecho fundamental vulnerado, mantiene que al no haberse proscrito en la Sentencia la arbitrariedad administrativa se le impidió el acceso en condiciones de igualdad a un empleo público.

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 7 de mayo de 2002 interesando la estimación del recurso de amparo y que, en consecuencia, se declare que tanto la resolución administrativa como la Sentencia, al no valorar injustificadamente unos cursos que sí lo fueron para otros aspirantes, han lesionado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de la demandante de amparo.

Entiende el Fiscal que aunque la demanda centra sus quejas en la Sentencia recurrida —y, de hecho, solicita únicamente la anulación de la misma— cabe observar que, mientras que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sería imputable únicamente al órgano judicial, la referida al derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones públicas es atribuible más bien a la propia resolución administrativa. La lectura de la demanda evidencia que el derecho a la tutela judicial efectiva carece realmente de independencia y ha de ser reconducido al derecho a acceder a las funciones públicas. Toda la argumentación referida a aquel derecho se centra en el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no haya estimado el recurso en el apartado referido a los cursos de auxiliar sanitario voluntario por no haber sido objeto de alegación específica en el recurso administrativo previo. Si se hiciese abstracción del derecho fundamental realmente en juego, habría que decir que la Sala ha dado a la recurrente una respuesta razonada y fundada en Derecho. El apartamiento de una consolidada línea jurisprudencial no tiene relevancia constitucional alguna. Ese motivo debe ser desestimado.

A partir de ahí, el Ministerio Fiscal centra sus alegaciones en la supuesta lesión del derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad. En cuanto que las pruebas selectivas se convocaron para acceder a puestos de trabajo de personal laboral el derecho lesionado sería el establecido en el art. 14 CE en vez del protegido por el 23.2 CE. La cuestión del presente amparo se reduce, pues, en un problema de igualdad en la aplicación de la ley y la demandante ha aportado un término válido de comparación. De hecho, el único motivo por el que la Sala no estima el recurso es porque en el recurso administrativo previo no se impugnó ese punto concreto.

Desde esa perspectiva el Ministerio Fiscal considera que la demanda ha de ser estimada puesto que hubo un trato diferente, no justificado, por parte de la Administración que perjudicó a la recurrente en amparo y que no ha sido debidamente corregida por el órgano judicial. Estando en juego la posible lesión de un derecho fundamental, la Sala de lo Contencioso-Administrativo limita su cognición de modo excesivo, manteniendo la lesión. Por todo ello, el Fiscal interesa que se declare que tanto la Resolución administrativa como la Sentencia han lesionado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de la demandante de amparo, se anulen ambas y la Administración vuelva a valorar los méritos alegados.

12. Por providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente Sentencia tiene por objeto determinar si el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 13 de septiembre de 2000, recaída en el recurso contencioso-administrativo 1766/97 contra Resolución del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de julio de 1997, desestimatoria de recurso ordinario contra otra de la comisión de selección sobre proceso selectivo de plazas de personal laboral fijo de nuevo ingreso en el Instituto Nacional de Servicios Sociales (Inserso), ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales sin que en ningún caso se produzca indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE. Se trata de decidir, más en concreto, si dicho derecho resulta vulnerado al negarse el órgano judicial a tomar en consideración la pretensión de que se valoraran determinados méritos alegados en el proceso selectivo citado como se había hecho respecto de otros candidatos, negativa basada en que la recurrente no había planteado dicha cuestión en los previos recursos interpuestos en la vía administrativa. Aunque en la demanda, y de ello se ha hecho eco el Ministerio Fiscal, se alude también a la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (recogido en el art. 14 CE) y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que marquen las leyes (art. 23.2 CE), no se entrará en esta cuestión por los motivos que más adelante se indican.

2. Fijados así los términos de la controversia, tal y como se plantea ante este Tribunal, es preciso, antes de comenzar el análisis del recurso de amparo, resolver la objeción de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, quien considera que no se ha agotado la vía judicial previa como requiere el art. 44.1 a) LOTC, en cuanto que la recurrente debería haber instado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) vigente en aquel momento para los casos en que se aleguen defectos de forma que hubieran causado indefensión o la incongruencia del fallo.

La objeción no puede ser aceptada. El argumento del Abogado del Estado descansa sobre una determinada comprensión del fondo del asunto y del vicio de incongruencia. En efecto, aduce que, en definitiva, lo verdaderamente relevante para encuadrar la supuesta lesión como incongruencia omisiva es la falta de respuesta judicial sobre una de las pretensiones del recurso, siendo secundario que no se den razones para tal omisión o que se den algunas constitucionalmente inadmisibles, como cree la recurrente que es el caso. Hemos tenido ya múltiples ocasiones de aclarar que la incongruencia omisiva se produce cuando la Sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento guarda silencio o no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión o petición sometida a la consideración del órgano judicial (por todas, STC 45/2003, de 4 de marzo, FJ 2, con más referencias). El incidente de nulidad de actuaciones en estos casos, de manera extraordinaria, permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que comporte la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia, en relación con el vicio de incongruencia (SSTC 225/1991, de 30 de diciembre, FJ 2, y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, entre otras). A partir de esta doctrina, en el presente caso no cabía racionalmente encuadrar las quejas de la demandante de amparo en la figura de la incongruencia, puesto que la Sentencia razonaba jurídicamente acerca de su pretensión aunque fuera para concluir que no podía entrar a resolverla.

3. Resuelta la objeción de admisibilidad, y como ya se ha adelantado, el presente recurso se dirige exclusivamente contra la Sentencia a la que se le reprocha reconocer que se ha lesionado el derecho a la igualdad negando a la vez su competencia para remediar esta lesión que no había sido invocada expresamente en la vía administrativa previa. Se encuadra por ello en el art. 44 LOTC. Sin embargo, hay que destacar que si bien es cierto que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sólo es imputable a la decisión judicial, las alegaciones sobre vulneración de los derechos a la igualdad podrían parecer imputables en primer lugar a la Administración pública, que habría resuelto de manera discriminatoria el concurso oposición para la cobertura de las plazas. No es así, no obstante, en la medida en que las alegaciones acerca de la vulneración del principio de igualdad se plantean en la demanda como una proyección de la queja relativa a la lesión de derecho a la tutela judicial efectiva y con el único objeto de extremar el rigor en el análisis de ésta. El escrito de demanda no achaca a la Sentencia una lesión autónoma del principio de igualdad ni ofrece una argumentación independiente en relación con la indicada infracción constitucional. Simplemente, pone en evidencia que el thema decidendi de la misma estaba vinculado con la igualdad en la aplicación de la ley, de donde deduce que en este caso la obligación de interpretar las normas procesales del modo más favorable al acceso a la jurisdicción era mayor.

Esta invocación conjunta, pero subordinada, justifica que no entremos en la alegación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, que aparece subsumida en la relativa al derecho a la tutela judicial (en el mismo sentido, SSTC 122/1994, de 25 de marzo, FJ 1; 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 2). En definitiva, la cuestión planteada se reduce a comprobar si la Sentencia recurrida lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE al haberse negado el órgano judicial a pronunciarse sobre un extremo de su demanda, con fundamento en que no se había impugnado ese particular en el recurso ordinario en la vía administrativa.

4. El art. 24.1 de la Constitución garantiza a las partes litigantes la obtención de una respuesta judicial, motivada y razonable, de contenido sustantivo o material, a las pretensiones que hayan sido ejercidas con cumplimiento de las condiciones y presupuestos procesales que, a tal efecto, establezcan las leyes. Por consiguiente, son conformes con ese derecho fundamental las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denegando su tramitación, o rechazan ad limine problemas litigiosos, siempre que vengan fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonable y razonada, que no sea incompatible con la efectividad del derecho que reconoce el citado artículo constitucional. Desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, este Tribunal ha venido afirmando que el acceso a la jurisdicción tiene una relevancia constitucional distinta y más intensa que el derecho a la revisión de las resoluciones judiciales (por todas, STC 91/2005, de 18 de abril, FJ 2).

En el asunto que tratamos, la Sentencia recurrida no entra en la resolución del problema de fondo relativo a que la Administración no había valorado adecuadamente una serie de méritos alegados. Aunque en su fallo se desestima el recurso, por lo que ahora importa, se trata, a todos los efectos, de una inadmisión parcial del mismo, que sólo sería legítima constitucionalmente si descansara en un precepto legal interpretado de un modo que, en cuanto impeditivo del acceso a la jurisdicción, no pudiera calificarse de excesivamente restrictivo. Ése y no otro es el ámbito de acción del derecho a la tutela judicial efectiva que, como hemos dicho, implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión —o de no pronunciamiento— en el ámbito del acceso a la jurisdicción, en el que nos encontramos, que por su rigorismo, su formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que preservan las causas legales de inadmisión y los intereses que sacrifican (por todas SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 203/2004, de 21 de diciembre, FJ 2).

5. La Sentencia impugnada no precisa cuál es el precepto legal en el que se funda su decisión, si bien el Abogado del Estado entiende que aplicó implícitamente el artículo 56.1 de la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, de tenor similar al antiguo art. 69.1 de la Ley de 1956. Este precepto, como es sabido, indica que en el recurso contencioso administrativo “podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

En las SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3, y 160/2001, de 5 de julio, FJ 4, tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre supuestos parecidos al actual. Ambos los resolvimos siguiendo un mismo iter lógico que, por idénticas razones, hemos de repetir ahora. Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que, mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada. De nuevo, pues, para determinar “si esta negativa del órgano judicial a resolver la referida cuestión de fondo es o no conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva debe previamente determinarse cuál ha sido la petición formulada ante la Administración y, una vez establecido esto, examinar si la pretensión procesal ejercitada ante la jurisdicción alteró sustancialmente los términos de aquella petición de manera tal que esa cuestión deba calificarse de ‘nueva’, por no haberse planteado previamente ante la Administración, impidiendo que ésta tuviera posibilidad real de pronunciarse sobre ella” (STC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3).

La demandante de amparo alegó en los recursos administrativos, según consta en autos, que a otros candidatos les fueron valorados una serie de cursos que a ella no se le tuvieron en cuenta, citando algunos a modo de ejemplo (escrito de 14 de agosto de 1996 y escritos de 5 y 11 de marzo de 1997). Es cierto que entre ellos no indicó expresamente los cursos a los que se refiere la Sentencia impugnada ni los nombres que pudieran servir de término de comparación que sí incluyó ante el órgano judicial, pero no cabe duda de que ante la Administración formuló una petición de nueva valoración que incluía la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y en el acceso a los cargos públicos. Por otra parte, el presupuesto fáctico de que trae causa la petición ante la jurisdicción contencioso- administrativa ha permanecido inalterado: la valoración de sus méritos en el concurso al que concurrió. No ha habido, pues, modificación en los hechos, sino “mera ampliación de los argumentos jurídicos que fundamentan la pretensión” (SSTC 160/2001, de 5 de julio, FJ 4; 177/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Sin necesidad de terciar en la polémica doctrinal acerca del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, sí es obligación de este Tribunal rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso en su dimensión de acceso a la jurisdicción. Y eso es precisamente lo que ha sucedido en este caso, en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha ignorado injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. La constatación de este vicio de inconstitucionalidad basta, de acuerdo con lo establecido en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, para resolver la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Celsa Castaño Taboada y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución

2º Declarar la nulidad de la Sentencia núm. 1367/2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de septiembre de 2000, en cuanto deniega una resolución de fondo sobre la pretensión de recurrente relativa a la desigualdad de trato en la valoración de dos cursos.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma, para que se dicte otra, respetuosa con el derecho reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 159/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:159

Recurso de amparo 6754-2000. Promovido por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y otra respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó su demanda contra la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y el Consejo General del Poder Judicial sobre normas de acceso a las dependencias judiciales.

Vulneración parcial del derecho a la libre información: prohibición de acceder a dependencias que no son públicas; acceso a los juicios y otras vistas públicas con medios audiovisuales (STC 56/2004). Voto particular.

1. Se otorga parcialmente el amparo solicitado por vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, junto a la anulación en lo necesario de l 5].

2. Son premisas del caso, el derecho preferente que poseen los medios de comunicación para asistir a un juicio público, en virtud del art. 120.1 CE, y el derecho de sus profesionales a obtener la noticia por cualquiera de las modalidades existentes, en virtud del art. 20.1 d) CE [FJ 3].

3. Resulta aplicable al caso nuestra reciente doctrina sobre la materia, pues tanto el sustrato material del supuesto como los razonamientos empleados son exactamente los mismos que los vertidos en las decisiones impugnadas y resueltas en las mismas (SSTC 56/2004, 57/2004) [FJ 2].

4. El legislador ha previsto en la LOPJ o la LEC que la publicidad de las actuaciones judiciales pueda ser limitada o excepcionada por los Jueces y Tribunales, cuando deba considerarse, conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y la ponderación, que otros derechos fundamentales o bienes con protección constitucional deben tener prevalencia [FJ 3].

5. No es compatible, con la actual regulación del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4 CE) el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, como hacen las decisiones impugnadas (SSTC 96/1987, 65/1992) [FJ 4].

6. El derecho de acceso a las instalaciones de la Audiencia Nacional sin necesidad de que haya un juicio o un acto institucional, más allá de los locales en los que se desarrollan las actuaciones públicas, tiene un carácter instrumental, lo que priva de fundamento la alegación de que su prohibición menoscabe el derecho garantizado por el art. 20.1 d) CE [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6754-2000, promovido por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid, representadas por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, sustituído tras su fallecimiento por las Procuradoras doña Montserrat Sorribes Calle y doña María Gracia Garrido Entrena, y asistidas por el Abogado don Juan Gillard López, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso núm. 390/98, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a los Acuerdos de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, de fecha 20 de abril de 1998, sobre normas de acceso a las Salas, y contra la resolución del Consejo General del Poder Judicial desestimatoria de recurso ordinario contra dichos Acuerdos. Han intervenido el Abogado del Estado en representación del Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 2000 el Procurador Sr. Reynolds de Miguel, en nombre y representación la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid, formuló demanda de amparo por la vulneración del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, garantizado por el art. 20.1 d) de la Constitución, contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) La Asociación Afore, de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid solicitó autorización para acceder a los edificios de la Audiencia Nacional en funciones informativas, respondiendo la Sala de Gobierno de la misma, en Acuerdo de 20 de abril de 1998, que:

“Visto el escrito de la Asociación ‘Afore’, de Fotoperiodistas y Reporteros de la CAM, en solicitud de autorización para acceder a los edificios de esta Audiencia Nacional en funciones informativas.

La Sala acuerda el mantenimiento de las medidas adoptadas sobre acceso a las dependencias judiciales, Acta núm. 373 de fecha 29 de Julio de 1996, tanto de los funcionarios, público y profesionales de la información portando cámaras de captación de la imagen; atribuyendo a los Magistrados titulares de los Órganos jurisdiccionales las facultades para autorizar en cada caso el acceso a las Salas de vista de dichos profesionales provistos de tales medios.

Tratándose de actos institucionales la autorización habrá de solicitarse también cada caso de la Presidencia de esta Audiencia Nacional”.

b) Contra esta decisión interpuso recurso ordinario ante el Consejo General del Poder Judicial el Presidente de la mencionada Asociación, que termina sus alegaciones señalando que: “Como quiera que la situación que hoy denunciamos por medio del presente escrito no sólo se da en la Audiencia Nacional, sino también en el Tribunal Supremo, y en general en cualquier órgano judicial, solicitamos de ese Conejo General de Poder Judicial una respuesta general y no sólo circunscrita al ámbito de la Audiencia Nacional.”

Igualmente interpone el mismo recurso contra la decisión transcrita la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE), acordando el Consejo General del Poder Judicial su acumulación al anterior dada su íntima conexión con ella.

Ambos recursos son resueltos mediante Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de julio de 1998, que, en virtud de las consideraciones ya vertidas anteriormente con ocasión de la impugnación por profesionales de la prensa de los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo adoptados en septiembre de 1995 sobre la misma cuestión, finaliza desestimando los recursos ordinarios interpuestos por ambas Asociaciones contra el Acuerdo de la Audiencia Nacional impugnado, el cual confirma en su integridad.

c) Contra tal Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial interpusieron las citadas Asociaciones de periodistas recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000, ateniéndose a la doctrina vertida en la Sentencia de la misma Sección y Sala de 9 de julio de 1999, mediante la que se desestimó la impugnación en su día pretendida por periodistas contra —entre otros— los antecitados Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de septiembre de 1995, de modo que concluye que el Acuerdo impugnado del Consejo General del Poder Judicial, de 20 de julio de 1998, confirmatorio del adoptado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, es conforme a derecho.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] por la denegación del permiso a los reporteros gráficos del acceso a las sesiones de los juicios que se celebren en la sede de la Audiencia Nacional y, por extensión, la prohibición de acceso de los mismos a la sede judicial, salvo autorización del Presidente de su Sala de Gobierno. A tal fin aducen las asociaciones demandantes de amparo que la libertad de información posee un valor preferente y preponderante en su protección frente a otros derechos fundamentales: tanto frente al derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) —tal y como resulta de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, y no al revés, como sostiene la Audiencia Nacional en el Acuerdo impugnado—, como frente a los derechos del art. 18.1 CE que esgrime por su parte el Tribunal Supremo en la Sentencia que se impugna para confirmar el Acuerdo que prohíbe el acceso de los reporteros gráficos a la sede de la Audiencia Nacional. Y es que los profesionales de la información gozan —sostiene la demandante— no de un privilegio, pero sí de un derecho preferente a comunicar información libremente, sirviendo así a la satisfacción del derecho a recibirla del público y que resulta esencial para la formación de la opinión pública libre en asuntos de interés general; precisamente porque no se trata de un privilegio, sino de un derecho preferente, no puede verse sujeta a libérrimos otorgamientos o privaciones. Siendo esto así, la lesión o privación ilegítima de ese derecho a los periodistas, sea cual sea su clase, constituye no sólo una vulneración de su derecho a informar, sino del derecho de los ciudadanos a recibir información, y cuando al periodista se le priva o prohíbe usar sus instrumentos de trabajo se está limitando desproporcionadamente su libertad, como es doctrina del Tribunal Constitucional. La cuestión adquiere especial relevancia cuando aquello de lo que se informa es una actividad, como la judicial, sujeta al principio de publicidad. De manera que informar sobre lo que los órganos judiciales hacen es, al tiempo, una garantía tanto para los ciudadanos de su perfecto y transparente funcionamiento, como para las partes e intervinientes en el litigio al ver asegurada la publicidad de la actuación judicial.

Apuntan igualmente los colectivos recurrentes que el Acuerdo impugnado establece un sistema de autorización previa para que los informadores puedan acceder con cámaras a la sede judicial, lo que resulta ser una restricción desproporcionada por cuanto se trata de una regla general, cuando lo previsto en la normativa aplicable, y lo que exigiría el art. 24 y 18.1 CE, serían reglas caso a caso; se trata de una verdadera censura previa, ya que ese sistema de autorización coarta el flujo de información a los ciudadanos. Además, la medida se sustenta en una serie de prejuicios sobre los periodistas y su labor informativa, tachándola a priori de perjudicial para la buena marcha de los procesos judiciales, lo que vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los informadores. También se quejan las asociaciones demandantes de amparo de que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo despacha su impugnación de forma parca y somera, sin un examen exhaustivo de sus argumentos, incurriendo por ello en irrazonabilidad.

En otro orden de cosas, dichas asociaciones alegan, además, que la Audiencia Nacional carece de competencias para dictar reglamentos con eficacia externa, como el Acuerdo impugnado, con el objeto de limitar la libertad de información (lesionando así el art. 53.1 CE), pues las potestades sobre el régimen y garantía del “buen orden” en el interior de las Salas (arts. 190 y 191 LOPJ, 680 LECrim, 437 LERC) no autorizan el uso de mecanismos de control y autorización previa como el acordado, ni su extensión a todas las dependencias de la sede judicial. No se trata -afirman- de una mera “cuestión doméstica”, ni el “buen orden” en las Salas se puede extender sin más a todas las dependencias del edificio judicial, como entiende el Tribunal Supremo, pues tal entendimiento entraña una desproporcionada restricción de la libertad de información de los periodistas gráficos.

Por último, se sostiene por la demandante que la medida adoptada en el Acuerdo es discriminatoria, ya que sólo afecta a los reporteros gráficos y no a la prensa escrita, sin que se alcance a comprender por qué razón es más perturbadora la presencia de unos que la de los otros.

4. Por providencia de 22 de marzo de 2001 la Sección Tercera, a la que correspondió por turno el presente recurso de amparo, de conformidad con lo acordado por el Presidente de la Sala Segunda y el Presidente de la Sala Primera, hace entrega a ésta para que prosiga el trámite por similitud con los recursos núms. 3445/99 y 3588/99, seguidos en ella.

El 7 de mayo del mismo año la Sección Primera acuerda mediante providencia la admisión a trámite de la demanda, así como requerir atentamente a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al Consejo General del Poder Judicial y a la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso 390/98, Acuerdo del Pleno de 20 de julio de 1998 sobre libre acceso de fotógrafos a la Audiencia Nacional, y Acuerdo de 20 de abril de 1998 sobre normas de acceso a la Salas, que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento excepto los recurrentes, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada y que se notificase la providencia al Abogado del Estado sirviendo dicha notificación de emplazamiento en forma.

5. El Abogado del Estado se persona mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 del mismo mes.

6. Los testimonios solicitados se nos remitieron por escritos registrados en este Tribunal el 21 de mayo de 2001, de la Audiencia Nacional, el 30 de mayo, del Consejo General del Poder Judicial, y el 5 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal, de 10 de julio de 2001, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones reseñadas y por personado al Abogado del Estado a los efectos de evacuar el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC. Y, a tenor de este mismo precepto, se acuerda dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días en la Secretaría de la Sala al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Reynolds de Miguel, para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

8. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el 25 del mismo mes, interesando la denegación del amparo solicitado conforme, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

Tras señalar que el amparo debe quedar encuadrado en el art. 43 LOTC, pues la violación del derecho fundamental se imputa originariamente a una actividad administrativa de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, jurídicamente controlable por los Tribunales contencioso-administrativos una vez agotada la vía administrativa ante el Consejo General del Poder Judicial, y tras descartar que, contra lo que pretende la demandante, la presunción de inocencia y la censura previa sean argumentos a considerar en el caso, centra sus alegaciones en la alegada vulneración del derecho a la libertad de información [art. 20.1 d) CE], a cuyo respecto separa dos esferas bien distintas de cuestiones: una, la esencial, concerniente al ejercicio de la libertad de información por los informadores provistos de instrumentos de captación de imágenes en relación con las actuaciones públicas, jurisdiccionales o gubernativas (“actos institucionales”); y otra, el acceso de aquellos informadores a los edificios de la Audiencia Nacional fuera del supuesto de que se pretenda informar de una actuación pública.

En cuanto a lo primero, para la representación del Consejo General del Poder Judicial la libertad de información es, en materia jurisdiccional, secuela y garantía del principio de publicidad de los juicios (arts. 24.2 y 120.1 CE), de forma tal que aquella libertad llega hasta donde llegue este principio, y sus excepciones y límites serán los mismos que los propios de la publicidad procesal. Este principio puede tener las excepciones que establezcan “las leyes de procedimiento” [arts. 120.1 CE, 232.2 LOPJ, 680 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) y 138.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC)], cuyos fundamentos constitucionales serían los derechos y libertades de quienes intervienen en el acto jurisdiccional (el honor o la intimidad de la víctima, la libertad de defensa o la vida y la integridad física de un testigo o perito) y la preservación de un bien constitucional como es la recta administración de justicia (el “interés de la justicia” al que se refiere el art. 138.2 LEC). Los límites a la publicidad de las actuaciones procesales serán también límites a la libertad de información, conforme a lo previsto en el art. 20.4 CE. La restricción de la libertad de información que supone que antes de permitir el acceso de las cámaras a la Sala sea necesario un juicio de ponderación realizado por el órgano judicial entre los derechos y bienes que pueden entrar en conflicto está justificada, es proporcionada y constituye, también, una restricción legal (art. 53.1 CE), pues la norma impugnada sólo concreta, con referencia a un específico medio de captación de información, una limitación que tiene su base en las "leyes de procedimiento" a las que alude el art. 120.1 CE.

En cuanto a lo que el Abogado del Estado denomina la “prohibición residual”, consistente en la prohibición de que las cámaras accedan a los edificios de la Audiencia Nacional cuando no vaya a tener lugar ninguna actividad jurisdiccional o gubernativa de carácter público, recuerda la doctrina elaborada en el Derecho constitucional de los Estados Unidos sobre las restricciones de la libertad de palabra, para llegar a la conclusión de que los edificios de la Audiencia Nacional, si se dejan de lado las actividades jurisdiccionales o gubernativas públicas, no puede calificarse como “foro público”, con lo que esto lleva consigo, por lo que no vulnera la libertad de información el que todos queden sometidos a las reglas generales que se dicten para preservar la finalidad pública a la que el edificio sirve. El Abogado del Estado concluye su escrito, en consecuencia, con la solicitud de que se deniegue el amparo pretendido.

9. El 3 de septiembre de 2001 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y de la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid, que se limitó a reiterar las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

10. El Fiscal registra sus alegaciones el día 6 del mismo mes y año, en las que concluye con la solicitud de desestimación del amparo solicitado, fundándose, en lo que aquí importa, en las siguientes razones. Distingue entre dos decisiones que contiene el acuerdo impugnado: una relativa al acceso a las dependencias judiciales en general —en un sentido vulgar, al “edificio”—, respecto del que se limita a recordar el mantenimiento de unas medidas relativas al acceso de cualquier persona, citando al efecto a “funcionarios, público y profesionales de la información portando cámaras de captación de imagen”, adoptadas por la Audiencia Nacional el 20 de julio de 1996; y una segunda referida a la asistencia a vistas o actos públicos, respecto de la que afirma la competencia de los titulares de los órganos judiciales o del Presidente de la Audiencia Nacional —según los casos— para otorgar la pertinente autorización.

En relación con la primera, entiende el Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional en este punto, porque la decisión en cuestión no lesiona el derecho fundamental a la información, desde el momento en que nada impide que ésta se produzca, sino, si acaso, que la misma vaya acompañada por las imágenes que el informador estime oportunas, que pueden obtenerse en el exterior de dicho edificio, sin que tampoco pueda afirmarse que las mismas constituyan un elemento absolutamente esencial de la información; las limitaciones a la captación de imágenes son competencia de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, y están fundadas en diversas causas jurídicamente relevantes: la seguridad de las instalaciones y personas que trabajan en la Audiencia Nacional, el normal funcionamiento de los órganos judiciales, e incluso el posible derecho a la intimidad y propia imagen de dichas personas, y de todos aquellos que acuden a aquel órgano judicial por diversas razones, especialmente teniendo en cuenta el tipo de delitos que son objeto de investigación y enjuiciamiento en la Audiencia Nacional.

En cuanto al segundo punto del acuerdo, confiriendo a los titulares de los órganos judiciales —o al Presidente de la Audiencia Nacional, en su caso— la competencia para autorizar el acceso a las respectivas Salas de vistas o a los actos institucionales de los profesionales provistos de medios de captación de la imagen, estima el Fiscal que tampoco lesiona per se la libertad de información, sino que se limita a recordar quién es el competente en cada caso para conceder dicha autorización, ponderando los diversos intereses en conflicto; de este modo, el recurso de amparo se manifiesta respecto de tal extremo como meramente cautelar, sin que sea admisible la calificación de lo decidido como un supuesto de censura previa, constitucionalmente prohibida, pues será la decisión que adopte en cada caso el Magistrado titular del órgano jurisdiccional o el Presidente de la Audiencia Nacional la que -si impide injustificadamente la entrada de medios de comunicación en un acto procesal público- pueda lesionar aquel derecho fundamental, pero los recurrentes no refieren ninguna queja al respecto.

En definitiva, el Acuerdo recurrido no lesiona el derecho fundamental a la información, ya que no existe un derecho incondicionado de acceso a dependencias judiciales, ni siquiera a los actos procesales, por lo que el Fiscal entiende que la demanda ha de ser desestimada.

11. Los días 5 de mayo y de 17 de junio de 2003 se registran en este Tribunal sendos escritos de las Procuradoras de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle y doña María Gracia Garrido Entrena, mediante los que se personan en el presente recurso de amparo en nombre, respectivamente, de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y de la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid, en sustitución, por fallecimiento, de don Juan Ramiro Reynolds de Miguel, solicitando que se entiendan con ellas las sucesivas diligencias y actuaciones, escritos que se tienen por recibidos mediante diligencia de ordenación de la Sección de 25 de junio, con devolución de los poderes para pleitos aportados, previo testimonio en autos.

12. Por providencia de 16 de junio de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo presentado tiene por objeto la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000, en tanto que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de julio de 1998, a su vez desestimatorio de sendos recursos ordinarios promovidos por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, de 20 de abril del mismo año, por el que se denegaba el acceso de profesionales de la información con medios de captación de imagen y se atribuía a los Magistrados titulares de los órganos jurisdiccionales de dicha Audiencia la autorización en cada caso del acceso a las Salas de vista, y en el caso de actos institucionales a la Presidencia de la Audiencia, de dichos profesionales provistos de tales medios: literalmente se acordó por dicha Sala de Gobierno “el mantenimiento de las medidas adoptadas sobre acceso a las dependencias judiciales, acta núm. 373 de fecha 29 de julio de 1996, tanto de los funcionarios, público y profesionales de la información portando cámaras de captación de la imagen; atribuyendo a los Magistrados titulares de los Órganos jurisdiccionales las facultades para autorizar en cada caso el acceso a las Salas de vista de dichos profesionales provistos de tales medios. Tratándose de actos institucionales la autorización habrá de solicitarse también en cada caso de la Presidencia de esta Audiencia Nacional”.

A la vista de lo que se acaba de exponer, lo que procede señalar de entrada es, como advierte el Abogado del Estado, que este recurso discurre por el cauce del art. 43 LOTC. En efecto, se impugnan primariamente unos acuerdos gubernativos a los que se atribuye la vulneración del art. 20.1 d) CE, único motivo con relevancia en este proceso constitucional, pues la referencia de la demanda de amparo a la presunción de inocencia carece de virtualidad en este ámbito, que no tiene naturaleza sancionadora, y otro tanto ocurre con la alusión a la censura previa, ya que no es este el sentido de la resolución recurrida. Y, más concretamente, la vulneración del art. 20.1 d) CE ha de entenderse imputada directamente a los referidos acuerdos combatidos, pues, por un lado, de existir, ha de conectarse con ellas y sólo indirectamente con la Sentencia del Tribunal Supremo, en la medida en que no reparó la lesión del derecho a la libertad de información: la crítica a los argumentos de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo se articula precisamente a partir de las exigencias propias de tal derecho, y en el suplico de la demanda únicamente se insta la anulación de los Acuerdos de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, aunque, obviamente, de estimarse el recurso, tal anulación habría de extenderse a la resolución del Consejo General del Poder Judicial confirmatoria del Acuerdo de la Audiencia Nacional impugnado y a la propia Sentencia que, en su caso, no habría reparado la lesión denunciada.

2. Aclarado lo anterior, es del todo evidente que resulta aplicable al caso nuestra reciente doctrina sobre la materia vertida en las SSTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril, pues tanto el sustrato material del supuesto como los razonamientos empleados, primero por el Consejo General del Poder Judicial para confirmar en su integridad el Acuerdo de la Audiencia Nacional objeto ahora de principal impugnación, y después por la misma Sección Séptima de la misma Sala del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia contencioso-administrativa desestimatoria de la que trae causa inmediata el amparo solicitado por la demandante, son exactamente los mismos que los vertidos en las decisiones impugnadas y resueltas en las citadas SSTC 56/2004 y 57/2004 en lo que concretamente afecta a las cuestiones planteadas en el caso que ahora nos ocupa.

3. En efecto, recordábamos en nuestras resoluciones citadas lo que constituyen las premisas de las que han de partirse en el caso, a saber: de un lado, que la asistencia de los representantes de los medios de comunicación social a las sesiones de un juicio público no tiene lugar en virtud de un privilegio gracioso y discrecional, sino de un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado ex art. 120.1 CE (STC 56/2004, FJ 3); y, de otro, que, siendo las audiencias públicas judiciales una fuente pública de información, forma parte del contenido del derecho que tienen los profesionales de la prensa la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce, sin que “en principio” —decíamos— pueda distinguirse al respecto entre los periodistas que cumplen su función mediante el escrito y los que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual, toda vez que el art. 20.1 d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz “por cualquier medio de difusión”, sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho (idem, FJ 4).

Ahora bien, sentado lo anterior, de inmediato señalábamos como indudable que la utilización de medios de captación y difusión visuales “puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación”, entre tales derechos citábamos la propia imagen de los intervinientes en los juicios cuando no son personajes públicos, y, en su caso, el honor o la intimidad, garantizados en el art. 18.1 CE; en determinadas circunstancias extremas, el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE); y, en fin, los derechos de defensa y el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia, de modo —en este último sentido— que, “[s]i, como este Tribunal ya ha declarado, los derechos del art. 24 CE pueden constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6), es razonable afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1 d) CE podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual”. Ciertamente, “la circunstancia de que, en virtud de los peligros ciertos mencionados, las limitaciones del acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica puedan alcanzar más intensidad que las aplicables al reportaje escrito no significa que el acceso a la noticia, también con aquellos medios, y su elaboración y difusión esté ya excluido del contenido del derecho constitucionalmente garantizado por el art. 20.1 d) CE” (ibidem), pero sí comporta que tales medios puedan verse especialmente afectados por “las excepciones que prevean las leyes de procedimiento” a la publicidad de las actuaciones judiciales, posibilidad que, en los términos que se acaban de transcribir, especifica la propia Constitución en su artículo 120.1 y, en cuya virtud, “el legislador, en la función que le corresponde de regular el ejercicio de los derechos fundamentales conforme a una adecuada ponderación entre ellos y otros bienes constitucionalmente protegidos relativos a intereses de la colectividad (art. 53.1 CE y, por lo que en concreto se refiere a la libertad de información, art. 20.4 CE), ha previsto los supuestos en que la publicidad de las actuaciones judiciales pueda ser limitada o excepcionada por los Jueces y Tribunales (STC 96/1987, de 10 de junio, FJ 2) cuando deba considerarse, conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y la ponderación, que otros derechos fundamentales o bienes con protección constitucional deben tener prevalencia y, en consecuencia, debe retroceder la libertad de información” (STC 56/2004, FJ 5).

Tales supuestos se encuentran regulados en el art. 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) con carácter general, en el art. 680 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) para el proceso penal, y en el art. 138 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) para el proceso civil. Esta última regulación resulta supletoria a todos los procesos a tenor del art. 4 del mismo texto legal y en ella ha dejado huella clara el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos, en cuya interpretación el Tribunal de Estrasburgo ha destacado los límites al derecho a la publicidad de las audiencias y la consiguiente posibilidad de excluir a la prensa y al público cuando lo exijan principios, intereses y bienes merecedores de protección (SSTEDH de 16 de diciembre de 1999, T. c. el Reino Unido, § 86; de 16 de diciembre de 1999, V. c. el Reino Unido, §§ 88 y 90; y de 24 de abril de 2001, B. c. el Reino Unido y P. c. el Reino Unido, §§ 37 y 38). Como razonábamos en el mismo fundamento jurídico 5 de las antecitadas SSTC 56/2004 y 57/2004, los preceptos procesales aludidos “[f]ácilmente pueden interpretarse ... en el sentido, conforme con el art. 232.2 LOPJ (que se refiere a la posibilidad de ‘limitar el ámbito de la publicidad’), de que permiten al órgano judicial adoptar también una medida intermedia entre la audiencia pública y la celebración de la sesión a puerta cerrada si, como consecuencia del juicio de proporcionalidad o ponderación que realice, se llega al resultado de que, por las circunstancias del caso, basta para la protección de los bienes o derechos en peligro con la exclusión de la entrada de determinados medios técnicos de captación o difusión de información, como podrían ser las cámaras fotográficas, de vídeo o televisión”.

4. Ahora bien, sentado todo lo anterior, lo cierto es que la decisión de la Audiencia Nacional recurrida atribuye a los Magistrados titulares de los órganos jurisdiccionales las facultades para “autorizar en cada caso” el acceso a las Salas de vista de los profesionales provistos de cámaras de captación de imagen, decisión respecto de la que el Consejo General del Poder Judicial, en su Acuerdo aquí también impugnado por ratificar la decisión de la Audiencia Nacional, razona que:

“Examinado su contenido se desprende que su finalidad no es otra que la de respetar o dejar a salvo las facultades jurisdiccionales de los Juzgados y Tribunales en materia de publicidad de los juicios.

En efecto, es a los Juzgados y Tribunales, como Salas de Justicia, a los que les compete asegurar que las vistas y juicios orales sean públicos, que tengan lugar en régimen de audiencia pública, salvo que excepcionalmente acuerden su celebración a puerta cerrada (arts. 313 y 314 LEC y 680 LECrim), por lo que son ellos los que pueden, en el ejercicio de su función jurisdiccional, adoptar las resoluciones que estimen oportunas en materia de publicidad de los juicios y, por tanto, ampliar, restringir o, incluso, condicionar dicha publicidad, siendo así que en tales casos la resolución que adopten la comunicarán a la Sala de Gobierno para que la lleve a efecto y adopte las medidas oportunas para garantizar su debido cumplimiento. Por ello, la norma general adoptada por la Sala de Gobierno —no autorizar el acceso a las sedes judiciales de los profesionales de la información portando cámaras de captación de imagen—, está subordinada a las que en ejercicio de su función jurisdiccional puedan adoptar los Juzgados y Tribunales en garantía del principio de publicidad de los juicios" (punto 7 del Acuerdo en cuestión).

Así las cosas, del tenor literal de la parte dispositiva transcrita y de la fundamentación jurídica que se acaba de recordar que le presta el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que lo ratifica, tal y como dijimos en las ya varias veces mencionadas SSTC 56/2004 y 57/2004, “se desprende claramente que la situación en la que había quedado el acceso a los juicios con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión era la de una prohibición general que podía ser levantada ‘en cada caso’ por ‘autorización’ de la Sala de Justicia. Así pues, si no existía resolución autorizatoria de la Sala, los servicios de seguridad debían prohibir el acceso de esos medios técnicos de captación y difusión de información” (FFJJ 7).

“Pues bien, ha de entenderse que este régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente, que establece, conforme a lo que ya se ha expuesto, precisamente, una habilitación general con reserva de prohibición. A la ley está reservada la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso (SSTC 96/1987, de 10 de junio, FJ 2; y 65/1992, de 29 de abril, FJ 2), que son, al mismo tiempo, para las actuaciones que se pueden celebrar en régimen de audiencia pública, límites de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6). Mientras el legislador, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, no limite con carácter general esta forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial y las distintas leyes procesales atribuyen a los Jueces y Tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, competencia ésta que ha de ser también ejercida conforme al principio de proporcionalidad”, concluyendo que “[n]o es compatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4 CE) el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador. La eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial conforme a las exigencias a las que acaba de hacerse referencia” (ibidem).

5. Finalmente, por lo que toca al aspecto de la decisión impugnada referente a la prohibición de acceso a las instalaciones de la Audiencia Nacional en general, es decir, sin necesidad de que haya un juicio o un acto institucional, también hemos dejado dicho que “[l]os pasillos u otras dependencias de[l] ... edificio no son fuentes de información de acceso general, pues más allá de los locales en los que se desarrollan las actuaciones públicas, el derecho de acceso tiene un carácter instrumental, es decir, paso para llegar a aquellos locales” (STC 56/2004, FJ 6), lo que priva de fundamento la alegación de que la citada prohibición menoscabe el aducido derecho garantizado por el art. 20.1 d) CE.

Lo expuesto aboca a otorgar parcialmente el amparo solicitado por vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y anular en lo necesario las resoluciones impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE].

2º Anular, en cuanto se refiere a la autorización para el acceso a las vistas, el punto quinto de los Acuerdos de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 1998, así como el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de julio de 1998 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 390/98, en la medida que afecta a dicho extremo.

3º Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez a la Sentencia de 20 de junio de 2005, dictada en el recurso de amparo núm. 6754-2000, promovido por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad de Madrid

1. Dice el fundamento jurídico 2 de la Sentencia que “es del todo evidente que resulta aplicable al caso nuestra reciente doctrina sobre la materia (libertad de información en su vertiente activa de comunicar libremente información veraz) vertida en las SSTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril”. He formulado Voto particular a ambas Sentencias, por lo que creo obligado reiterar en este caso mi opinión discrepante (ex art. 90.2 LOTC) respecto de la mayoría, con el debido respeto al criterio de mis compañeros de Sala.

2. La doctrina de esta Sentencia introduce, no obstante, matices de interés en la de las SSTC 56/2004 y 57/2004. El razonamiento del fundamento jurídico 3 de la Sentencia avanza, a mi juicio, la doctrina en el trazado de esa sutil línea de separación que debe existir entre las exigencias de la libertad de información y las garantías de un juicio justo. El fundamento jurídico 3 de la Sentencia insiste, sin embargo, en lo que se dijo en las SSTC 56/2004 y 57/2004 sobre la publicidad judicial que dimanaría del art. 120 CE y sigue identificando la “apertura a todos” de las Salas de Justicia con la “apertura a todos los medios de difusión” de las mismas. Por eso mantengo mi discrepancia y me remito a lo que afirmé en los Votos particulares que acabo de citar.

En Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 160/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:160

Recurso de amparo 2846-2001. Promovido por Gamerco, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda sobre impugnación de sanciones tributarias.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: preparación de recurso de casación manifiestamente improcedente.

1. La aplicación de nuestra doctrina conduce a apreciar la inadmisión por extemporaneidad de la demanda de amparo, pues la Sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo de la recurrente le fue notificada con fecha 2 de marzo de 2001, y no se presentó la demanda de amparo hasta el 18 de mayo de 2001 [FJ 4].

2. La recurrente interpuso recurso de casación manifiestamente improcedente, pues lo preparó sucinta e inadecuadamente, al no superar la cuantía del proceso la cifra de 25 millones de ptas.; además, no interpuso recurso de queja ante la denegación de la preparación del recurso [FJ 4].

3. La procedencia del recurso de casación no se presentaba como «opinable», toda vez que, en el recurso contencioso-administrativo no se invocaba la vulneración de ningún derecho fundamental sino que la cuestión que se discutía era la improcedencia de las sanciones impuestas a partir de una determinada interpretación de la legalidad tributaria basada en la pretensión de la recurrente de que se aplicase retroactivamente una normativa que entiende más favorable (STC 10/1998) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2846-2001, promovido por Gamerco, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Corral Lorrio y asistida del Letrado don José Luis Peñaranda Ramos, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2001, recaída en recurso contencioso-administrativo núm. 1206/98, interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1998, que desestima la reclamación formulada contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña de 27 de marzo de 1996, sobre impugnación de sanciones tributarias. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de mayo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María del Corral Lorrio, en nombre y representación de Gamerco, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2001 que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La sociedad recurrente en amparo presentó en abril de 1993 su declaración del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 1992, resultando una cuota a devolver de 3.974.490 pesetas. Sin embargo, como quiera que no había presentado ninguno de los dos últimos pagos a cuenta correspondientes a dicho ejercicio (el de octubre y el de diciembre), la oficina gestora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) giró dos liquidaciones por los dos pagos a cuenta dejados de ingresar, con los correspondientes intereses de demora y, además, aplicó dos sanciones tributarias correspondientes a cada uno de los pagos a cuenta no presentados, a razón de un 50 por 100 de la cuota dejada de ingresar a cuenta.

b) Contra la liquidación de cuotas e intereses de demora interpuso Gamerco, S.A., recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de 30 de septiembre de 1993. Contra esta resolución interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que estimó en parte la misma por Resolución de 24 de mayo de 1994, al entender que una vez presentada la declaración del impuesto sobre sociedades de un ejercicio no tiene sentido reclamar los pagos a cuenta del impuesto de ese mismo ejercicio. Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Regional entendió procedente la liquidación practicada en concepto de intereses de demora.

c) Gamerco, S.A., también interpuso recurso de reposición contra las liquidaciones de las sanciones del 50 por 100 de la cuota dejada de ingresar a cuenta, que fue desestimado por Resoluciones de 5 de octubre de 1994, contra las que interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, el cual por sendas Resoluciones de 27 de marzo de 1996 estimó en parte la reclamación, anulando las sanciones impuestas, pero declarando su procedencia y, en consecuencia, ordenando que se retrotrajesen las actuaciones para que se practicasen por la oficina gestora de la AEAT nuevas liquidaciones. Estas resoluciones fueron recurridas en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central por Gamerco, S.A., que adujo que, como quiera que la resolución del Tribunal de Cataluña de 24 de mayo de 1994 había anulado la liquidación correspondiente a las cuotas derivadas de la falta de ingreso de los pagos a cuenta del impuesto, las sanciones debían ser asimismo anuladas por improcedentes, sin que procediese practicar nuevas liquidaciones en concepto de sanción. Por Resolución de 9 de julio de 1998 el Tribunal Económico-Administrativo Central desestimó el recurso de alzada y confirmó las resoluciones recurridas y las liquidaciones impugnadas al entender que de las actuaciones resulta probado que Gamerco, S.A., incumplió su obligación tributaria de ingresar los dos últimos pagos a cuenta del impuesto sobre sociedades correspondientes al ejercicio de 1992, sin que haya acreditado la concurrencia de causa alguna exculpatoria de la responsabilidad, ni que la infracción cometida se debiera a una discrepancia razonable en la interpretación de las normas, por lo que la calificación del incumplimiento como infracción tributaria grave y la correspondiente sanción impuesta son conformes a la normativa legal aplicable y procede su confirmación.

d) Contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1998 interpuso Gamerco, S.A., recurso contencioso-administrativo, que se tramitó con el núm. 1206/98 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, fijándose su cuantía (a petición de la recurrente) en 11.422.710 pesetas, siendo desestimado por Sentencia de 15 de febrero de 2001, notificada a la recurrente con fecha 2 de marzo de 2001, con advertencia de que es firme.

En su demanda (y en su escrito de conclusiones) la sociedad recurrente argumentaba que no existía soporte legal para las sanciones tributarias impuestas, porque la aplicación al caso, como disposición retroactiva más favorable, de la reforma llevada a cabo por la Ley 25/1995, de 20 de julio, que dio nueva redacción al art. 79.a) de la Ley general tributaria de 1963 (en adelante LGT), conduce a la conclusión de que, cuando el sujeto pasivo ha regularizado su situación tributaria con anterioridad al requerimiento de la Administración, ya no puede ésta apreciar la existencia de una infracción tributaria grave. La Sala rechaza la argumentación de la sociedad demandante, partiendo, con cita de doctrina precedente, de la premisa de que las liquidaciones a cuenta del impuesto de sociedades tienen la condición de deducciones en la cuota de dicho impuesto, de suerte que constituyen verdaderas deudas tributarias de carácter instrumental que se extinguen por el ingreso anticipado y surgen de presupuestos de hecho diferentes del hecho imponible del tributo y cuyo objeto es justamente el ingreso anticipado. En suma, los ingresos a cuenta tienen sustantividad propia y son deudas tributarias susceptibles de exigencia individualizada, siendo constitutivo de infracción tributaria grave el incumplimiento de la obligación de realizar los ingresos a cuenta. Y concluye la Sala que la liquidación anual del impuesto correspondiente al ejercicio de 1992, efectuada por la recurrente en abril de 1993, no puede considerarse que comporte la regularización de los pagos a cuenta debido en el sentido previsto en el art. 61 LGT, por las razones que se expresan en la fundamentación jurídica de la Sentencia.

e) Contra esta Sentencia preparó la sociedad demandante recurso de casación con fecha 14 de marzo de 2001, siendo denegada la preparación por Auto de 30 de marzo de 2001 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (notificado a la recurrente el 23 de abril de 2001), por no superar la cuantía del proceso la summa gravaminis de 25.000.000 de pesetas exigida por el art. 86.2 b) de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) para acceder a la casación. Aunque en dicho Auto se ofrecía recurso de queja ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la sociedad recurrente optó por interponer ya directamente el presente recurso de amparo contra la referida Sentencia.

3. La sociedad demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE), en cuanto que la misma convalida la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que agravó, en vía de recurso, su situación, pues confirmó unas liquidaciones que previamente habían sido anuladas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. En efecto, mientras la resolución del Tribunal de Cataluña anuló las sanciones impugnadas, ordenando la práctica de nueva liquidación, sin embargo el Tribunal Central confirmó la resolución administrativa recurrida y las liquidaciones impugnadas, produciendo con ello una reforma peyorativa contraria al derecho de defensa (SSTC 40/1991, FJ 1; 45/1993, FJ 2).

También aduce la sociedad demandante de amparo que se ha producido la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al emplearse en la Sentencia impugnada una fundamentación no razonable que se basa en argumentos contradictorios, valorando unos mismos hechos de forma diferente (a efectos liquidatorios y sancionadores), pues no tiene sentido, por ir en contra de la naturaleza de los pagos a cuenta, que, una vez presentada la declaración del impuesto sobre sociedades de un determinado ejercicio, se proceda a practicar liquidación de un pago a cuenta de aquél. No se puede sancionar aplicando un porcentaje (el 50 por 100) de una cuota inexistente.

La sociedad demandante de amparo alega, finalmente, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), al imponer unas sanciones sin concurrir el presupuesto de hecho consagrado en el tipo, mediante una interpretación analógica y extensiva de los preceptos sancionadores, imponiendo una sanción manifiestamente desproporcionada. Esta infracción se produce por entender concurrente la conducta contenida en el tipo, pese a resultar desmentida tal afirmación por parte de la misma Administración tributaria. La Sentencia ha pretendido justificar su decisión en la autonomía de las obligaciones tributarias (principal y a cuenta), pero ello, a juicio de la sociedad demandante de amparo, no permite romper la realidad de que en el presente caso no existía deuda tributaria a efectos liquidadores y tampoco a fines sancionadores, más allá de los eventuales intereses de demora. Si no cabe liquidar una deuda a cuenta cuando se ha determinado la deuda principal (negativa) tampoco se puede sostener que dicha deuda a cuenta es constitutiva de una infracción tributaria grave, pues ello constituye una interpretación extensiva o analógica del concepto de deuda tributaria, en contra de la sociedad recurrente.

Por todo ello concluye solicitando que se otorgue el amparo, por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad en materia sancionadora, anulando la Sentencia y la sanción impuesta o, en su caso, declarando el derecho de la sociedad recurrente a un ejercicio más proporcionado de la potestad sancionadora.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 25 de mayo de 2001 se requirió a la sociedad recurrente en amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 LOTC, para que en el plazo de diez días acreditase haber interpuesto recurso de queja frente al Auto de 30 de marzo de 2001 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y aportase la resolución dictada al efecto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

En contestación a este requerimiento la sociedad recurrente presentó el 8 de junio de 2001 escrito de alegaciones en el que ponía de manifiesto que no había interpuesto recurso de queja contra el referido Auto, por el que se declara inadmisible el recurso de casación preparado contra la Sentencia que ahora se recurre en amparo. No obstante, exponía a continuación que, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 10/1998, de 13 de enero, para un supuesto de no interposición de recurso de queja contra un Auto que declaraba improcedente el recurso de casación, debe entenderse cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa. El recurso de amparo se presentó dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación del Auto de la Audiencia que declaró la improcedencia del recurso de casación preparado contra la Sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.2 b) LJCA, por no superar el proceso la cuantía de veinticinco millones de pesetas sin presentar previamente recurso de queja contra dicho Auto precisamente de conformidad con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que señala que no existe una obligación del demandante de amparo de interponer todos los recursos imaginables en Derecho, sino únicamente aquellos que resulten útiles o adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida, lo que no cabe predicar en este caso del recurso de queja. En suma, la sociedad recurrente no acudió al recurso de queja ante la claridad del supuesto y a fin de evitar que su actuación procesal pudiera ser reputada de dilatoria a efectos de la presentación de la demanda de amparo. Ello permite colegir que se ha cumplido plenamente el requisito previsto en el artículo 44.1 a) LOTC, sin desnaturalizar la subsidiariedad de la intervención del Tribunal Constitucional en la eventual reparación del derecho fundamental, que en el presente caso no podía ser ofrecida realmente por los Tribunales ordinarios al ser manifiestamente inviable el recurso de casación y no ser exigible a la recurrente el agotamiento de la posibilidad formal ofrecida de formular un recurso de queja (SSTC 235/1997, de 19 de diciembre, y 13/1999, de 22 de febrero).

5. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiese a este Tribunal en el plazo de diez días testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1206/98, acordando al propio tiempo el emplazamiento de la Abogacía del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este procedimiento.

6. Personado el Abogado del Estado en el presente recurso de amparo con fecha 26 de septiembre de 2003 y recibidas las actuaciones judiciales en este Tribunal con fecha 5 de noviembre de 2003, por diligencia de ordenación de 11 de noviembre de 2003 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente en amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 3 de diciembre de 2003, interesando la inadmisión de la demanda de amparo (total o parcial) o, en otro caso, la desestimación.

Comienza por señalar el Abogado del Estado que el recurso de amparo es inadmisible por extemporáneo, con arreglo al art. 50.1 a) LOTC, al haber sido interpuesto cuando ya se había agotado el plazo de veinte días hábiles establecido en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC. Ello es así por cuanto la Sentencia impugnada se notificó a la representación procesal de la recurrente el 2 de marzo de 2001, con la exacta y clara indicación de que era firme, como puede verse en las actuaciones. No obstante lo correcto de la notificación, la sociedad recurrente preparó casación mediante breve escrito presentado el 14 de marzo de 2001, en el que, incumpliendo la exigencia del art. 89.1 LJCA, no razonaba por qué era recurrible la Sentencia contra el claro tenor del art. 86.2 b) LJCA. Esta falta de todo razonamiento al respecto obedecía, sin duda, a que evidentemente no se alcanzaba la cuantía casacional y el procedimiento seguido había sido el ordinario y no el especial para defensa de los derechos fundamentales. Por todo razonamiento sobre la recurribilidad de la Sentencia, el escrito de preparación decía: “al infringir la sentencia que se recurre los derechos fundamentales reconocidos a mi representada”, sin ni siquiera expresar cuáles; lo que, aun de ser cierto, no impedía que se le aplicara lo dispuesto en el art. 86.2 b) LJCA, como así hizo el irreprochable Auto de la Sección Segunda de 30 de marzo de 2001, que, con toda razón, no consideró bien preparado el recurso y denegó la remisión de actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este Auto la recurrente se abstuvo de interponer recurso de queja, no para evitar un eventual reproche de “ánimo dilatorio” en la vía de amparo, sino por la manifiesta improsperabilidad de tal recurso para lograr la remisión de actuaciones al Tribunal Supremo. Se sigue de lo expuesto que la casación intentada era un recurso manifiestamente improcedente, y la consecuencia de ello, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional que se cita, es que el plazo para interponer el amparo ha de contarse desde el 2 de marzo de 2001, día en que se notificó a Gamerco, S.A., la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, de 15 de febrero de 2001. Contando los veinte días hábiles desde el 2 de marzo de 2001, es claro que la demanda de amparo, presentada el 18 de mayo de 2001, fue interpuesta fuera de plazo.

Subsidiariamente —continúa el Abogado del Estado—, se examinan los motivos de la demanda de amparo, no sin advertir que, en relación con algunos de ellos, concurren también causas de inadmisión, especialmente la prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

Así sucede, en primer lugar, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de defensa (art. 24.2 CE), basada en que la Sentencia impugnada no reparó la reformatio in peius en la que, a juicio de la recurrente, incurrió la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1998. Mal podía corregir la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la supuesta reformatio in peius que se imputa al Tribunal Central cuando sobre ello nada se decía en la demanda contencioso-administrativa. Se suscita, pues, esta cuestión ante el Tribunal Constitucional per saltum, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, lo que —sin más— determina la inadmisibilidad de este motivo de amparo, sin perjuicio de lo cual advierte el Abogado del Estado que se trata de una queja carente de fundamento, pues la lectura de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central permite deducir que la referencia a la confirmación de las “liquidaciones impugnadas” se refiere a la calificación de la infracción tributaria como grave y a la sanción aplicada a la misma, por lo que no existe lesión del art. 24 CE en ninguno de sus dos apartados.

Por lo que se refiere al reproche que se dirige a la Sentencia relativo a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación o de razonabilidad en la fundamentación, señala el Abogado del Estado que esta queja debe ser rechazada, porque la Sala se ha limitado a aplicar, de forma congruente, motivada y razonable, lo dispuesto en la Ley general tributaria y en la legislación del impuesto de sociedades aplicables a la fecha en que se dictaron las resoluciones administrativas impugnadas. El art. 79 a) LGT (en la redacción que regía en 1992) acuñaba así el tipo de infracción tributaria grave que nos ocupa: “Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener”. Es diáfano que dejar de ingresar un pago a cuenta era ya, en sí misma, una de las modalidades de la infracción tributaria, de manera que podía considerarse que el primer párrafo del art. 71.3 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992 (que regulaba los pagos a cuenta del impuesto de sociedades, señalando que tienen la consideración de deuda tributaria a efectos de la aplicación de las disposiciones sobre infracciones y sanciones tributarias y liquidación de intereses de demora) resultaba superfluo en lo que se refiere a esta infracción tributaria del art. 79 a) LGT. Sin embargo, debe recordarse que, antes de la reforma de la Ley general tributaria por la Ley 35/1995 de 20 de julio, los pagos a cuenta no estaban incluidos en la definición de la deuda tributaria contenida en el art. 58 LGT y sólo tras la Ley 25/1995 quedan ya calificados como deuda tributaria en la nueva redacción del art. 58.1 LGT. Pero nadie puede dudar de que la simple lectura del art. 79 a) LGT [redacción de 1992] en relación con el apartado tres del art. 71 de la Ley 31/1991, dejaba meridianamente claro que quien no ingresara a pago a cuenta del impuesto de sociedades incurría en infracción tributaria grave. Y esta infracción grave estaba sancionada con multa pecuniaria del medio al triplo (art. 87.1 LGT, redacción vigente en 1992), siendo así que a la sociedad recurrente —que clama contra lo desproporcionado de la sanción— se la castigó con el mínimo legal. La reforma de la Ley general tributaria por Ley 25/1995 no afectó al tipo de infracción del art. 79 a) LGT que tras dicha reforma rezaba: “Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria”. Y, como ya se dijo, el art. 58.1 LGT, en la redacción resultante de la reforma de la Ley 25/1995, califica expresamente como deuda tributaria los pagos a cuenta o fraccionados y las cantidades retenidas o que debieran haberse retenido y, de este modo, permite una formulación más precisa del art. 79 a) LGT.

Tampoco afectó la reforma de 1995, sigue diciendo el Abogado del Estado, a la sanción que le fue impuesta a Gamerco, S.A. El art. 87.1 LGT castiga las infracciones graves con multa proporcional del 50 por 100 al 150 por 100, de manera que la sanción seguía siendo la mínima de acuerdo con lo dispuesto tras la citada reforma legal.

El único disentimiento manifestado en vía contencioso-administrativa por la sociedad recurrente fue el que concernía a la aplicación retroactiva del nuevo art. 61 LGT en cuanto causa excluyente de la infracción, puesto que el inciso final del nuevo art. 79 a) LGT dice: “salvo que se regularice [la falta de ingreso] con arreglo al artículo 61 de esta Ley o proceda la aplicación del artículo 127 también de esta Ley”. Sostuvo, en efecto, la demandante en su recurso contencioso-administrativo que la declaración negativa que presentó el 13 de abril de 1993 equivalía a una regularización de los pagos a cuenta no hechos. La falta de los expedientes de gestión y reclamación económico-administrativa impide pronunciarse con seguridad acerca de si con esa declaración negativa se adquiría la simple posibilidad de compensar pérdidas en ejercicios futuros (art. 18 de la Ley del impuesto de sociedades de 1978), o bien quedaba justificada una pretensión de devolución con arreglo al art. 31.3 de la Ley del impuesto de sociedades de 1978 y normas reglamentarias concordantes, lo que sólo ocurría si existían retenciones y pagos a cuenta deducibles. Pues bien, a juicio del Abogado del Estado, aun suponiendo (como hipótesis más favorable para la recurrente) que la autoliquidación o liquidación a cuenta era “a devolver” y que la declaración “a devolver” era correcta o, al menos, que había pasado el plazo de prescripción sin que haya existido actuación inspectora (suposición también más favorable para la recurrente, aunque sobre estos puntos nada se dice en la demanda), resulta que el razonamiento que se contiene en la Sentencia impugnada es perfectamente lógico y razonable sobre los dos puntos controvertidos, a saber, la entidad propia de la obligación relativa al pago a cuenta y la inaplicabilidad al caso de la causa excluyente de la infracción derivada del nuevo art. 61 LGT. No hace falta entrar a dilucidar dogmáticamente la naturaleza del pago a cuenta en el Impuesto de Sociedades establecido para el ejercicio de 1992. Con toda claridad las dos redacciones sucesivas del art. 79 a) LGT describen como infracción grave la conducta aquí sancionada, el dejar de ingresar en el plazo reglamentario dos pagos a cuenta del Impuesto de sociedades (modelo 202), el segundo y tercero de 1992, regulados por el art. 71 de la Ley 31/1991. Con arreglo a la versión del art. 79 a) LGT que regía en 1992 constituía infracción grave tanto dejar de ingresar un pago a cuenta como el no ingresar el todo o parte de la deuda tributaria, a la que el apartado tres del art. 71 de la Ley 31/1991 asimilaba los pagos a cuenta del Impuesto de sociedades. Y con arreglo al art. 79 a) LGT, versión de 1995, constituía infracción grave dejar de ingresar todo o parte de la deuda tributaria, dentro de la que se encontraban los pagos a cuenta del Impuesto de sociedades, tanto porque así lo decía el nuevo art. 58.1 LGT como porque ya lo anticipaba el art. 71.3 de la Ley 31/1991. La infracción, pues, quedaba consumada al dejar de ingresar tempestivamente el pago a cuenta, lo que nadie discute que aquí ocurrió en los pagos segundo y tercero de 1992. Esto es lo que dice —concluye el Abogado del Estado— la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la Sentencia recurrida, y lo dice con toda lógica, razonabilidad y acierto.

El hecho de que la posterior declaración anual por el impuesto de sociedades de 1992 fuera a devolver no hace desaparecer la infracción tributaria, aunque impida la liquidación posterior de los pagos a cuenta, según el razonamiento del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña en su resolución de 25 de mayo de 1994. El Abogado del Estado llama la atención sobre el siguiente punto: en su Resolución de 25 de mayo de 1994, el Tribunal Económico-Administrativo de Cataluña dejó bien establecido —sin que Gamerco, S.A., lo haya discutido nunca— que la Administración tenía derecho a liquidar intereses de demora por los pagos a cuenta que se omitió ingresar. Ahora bien, si hay derecho a los intereses de demora, es porque había obligación de ingresar esos pagos a cuenta y esta obligación fue incumplida en su momento. De aquí se sigue que, a efectos de intereses moratorios y sanción, tal incumplimiento no queda borrado o suprimido por el hecho de que la posterior declaración anual a devolver pueda privar de sentido a la liquidación y exigencia posterior del principal de los pagos a cuenta.

Y respecto al problema de la aplicación retroactiva del art. 61 LGT en su redacción de 1995 como causa excluyente de la infracción (única cuestión planteada por Gamerco, S.A., en la vía contencioso-administrativa), el Abogado del Estado advierte que lo que dice la Audiencia Nacional en el fundamento jurídico 5 de su Sentencia resulta irreprochable. La regularización requiere que haya ingreso efectivo, como dice clara y rotundamente el art. 61.3 LGT en su versión de 1995. Sin ingreso efectivo tardío no hay regularización que valga: ni se podría aplicar el recargo proporcional, ni se podría excluir la infracción. La regularización de los pagos a cuenta omitidos por Gamerco, S.A., hubiera exigido el ingreso de su importe, a la espera de que posteriormente la Administración efectuara la devolución procedente. Lo que no cabe sostener es que la autoliquidación practicada por el propio contribuyente —con cantidad a devolver— sea una especie de Jordán purificador que borre el incumplimiento previo de la obligación de ingresar el pago a cuenta, dice el Abogado del Estado.

Por otra parte, continúa diciendo el Abogado del Estado, está fuera de lugar invocar la jurisprudencia iniciada en la STC 77/1983 acerca de que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para órganos del Estado. Los hechos de que parte la Sentencia de la Audiencia Nacional son los mismos de que partió la Administración tributaria (en sus dos esferas de gestión y reclamación económico-administrativa) y hasta la propia sociedad recurrente en la vía contencioso-administrativa, no existiendo contradicción alguna entre las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.

En consecuencia, por todas las razones expuestas, el segundo motivo de la demanda de amparo, relativo a la supuesta lesión del art. 24.1 CE, no puede ser acogido, concluye el Abogado del Estado.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que se invoca como tercer y último motivo de amparo, señala el Abogado del Estado que la violación originaria del derecho fundamental a la legalidad sancionadora habría que atribuirla, obviamente, a las resoluciones administrativas sancionadoras (art. 43 LOTC) y que esta queja no fue planteada en la vía contencioso-administrativa (en ella sólo se suscitó la aplicación retroactiva de la exclusión del injusto tributario por virtud de la nueva redacción del art. 61 LGT), por lo que respecto de la misma también concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC, sin perjuicio de lo cual advierte el Abogado del Estado que la argumentación de la recurrente tampoco es atendible por motivos de fondo.

Dice en primer lugar la demandante de amparo que la violación del art. 25.1 CE nace de “entender concurrente la conducta contenida en el tipo, pese a resultar desmentida tal afirmación por parte de la misma Administración tributaria”. De nuevo se suscita aquí, bajo otro ángulo, la pretendida contradicción entre las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 1994 (liquidación de los pagos a cuenta) y 1996 (sanciones), contradicción inexistente, como ya se dijo. Es suficiente aquí insistir en que la conducta castigada (la falta de ingreso tempestivo de los pagos a cuenta) estaba claramente descrita en las dos versiones del art. 79 a) LGT. Las SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9.a, y 165/1994, de 13 de noviembre, FJ 3, por todas, han destacado el especial interés de la hacienda pública en recibir el pago puntual de las cantidades adeudadas por los contribuyentes y la importancia que para la ordenada marcha de las finanzas públicas tiene el cumplimiento tempestivo de las obligaciones pecuniarias con la hacienda pública, como lo son los llamados pagos a cuenta del impuesto de sociedades.

De análoga manera ha quedado explicado en la alegación anterior por qué no procedía la aplicación retroactiva del nuevo art. 61 LGT para excluir la infracción. Y tampoco se ha infringido la prohibición de analogía e interpretación extensiva incluidas en el derecho proclamado por el art. 25.1 CE, pues ya se ha razonado cómo las dos sucesivas redacciones del art. 79 a) LGT comprenden con toda claridad la falta de ingreso del pago a cuenta, se considere en sí mismo o como deuda tributaria.

En cuanto a la supuesta desproporción sancionadora (sigue alegando el Abogado del Estado), ya se dijo igualmente que la multa impuesta es el mínimo que la Ley general tributaria prevé para la infracción grave castigada (art. 87.1 LGT). Naturalmente, la sanción ha de calcularse sobre las cantidades dejadas de ingresar en cada pago a cuenta. Por tanto, no hay quebranto del principio de proporcionalidad.

8. El 9 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que interesa la inadmisión o, en su caso, la estimación del recurso de amparo.

Señala, en primer lugar, el Fiscal que el recurso de amparo es extemporáneo, porque la recurrente ha prolongado en exceso la vía judicial previa intentando la preparación de un recurso extraordinario de casación manifiestamente improcedente, pues la cuantía del proceso, fijada en 11.422.700 pesetas, que era el importe total de las dos sanciones impuestas, de modo manifiesto no alcanzaba la citada cuantía equivalente en euros a 25 millones de pesetas que establece el art. 86.2 b) LJCA para el acceso a la casación, debiendo tenerse en cuenta que en la diligencia de notificación de la Sentencia, efectuada a la representación procesal de la recurrente, se advirtió expresamente a la misma de que la Sentencia era firme, quedando enterada de ello y firmando en prueba de conformidad, lo que determina que la parte era consciente antes de haber presentado el escrito de preparación del recurso de casación que el mismo iba a ser inadmitido por no ser la Sentencia recurrible. En consecuencia, si el recurso de casación intentado era manifiestamente improcedente, la demanda de amparo fue presentada fuera del plazo de caducidad que establece el art. 44.2 LOTC, toda vez que la notificación de la Sentencia tuvo lugar el 2 de marzo de 2001, y la demanda de amparo no fue presentada en el registro general de ese Tribunal hasta el 18 de mayo de 2001, concurriendo, en consecuencia, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

Subsidiariamente, para el supuesto que este Tribunal no considerase que el recurso de amparo es extemporáneo, por entender que el recurso de casación preparado no era manifiestamente improcedente, sostiene el Fiscal que en tal caso ha de considerarse que la recurrente ha presentado su demanda de amparo sin haber agotado la vía judicial previa, ya que contra el Auto de 30 de marzo de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que declaró no tener por preparado el recurso de casación era posible interponer recurso de queja ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, tal y como se hacía constar en la parte dispositiva del Auto, sin que la recurrente llegara a interponerlo, fijando por ello de modo claramente voluntarista y ciertamente singular el dies a quo del cómputo del plazo para recurrir en amparo en el día siguiente al de la notificación de dicho Auto, cuando, o bien el mismo debería ser referido al día de la notificación de la Sentencia o bien cuando le hubiera sido notificado el Auto resolutorio del recurso de queja que debería haber formalizado, pero en ningún caso la fecha de notificación (23 de abril de 2001) del Auto que acordó inadmitir su recurso de casación. En definitiva, o bien la demanda de amparo debería ser inadmitida por extemporánea, o bien por no haber agotado la vía judicial previa.

No obstante lo anterior y para el caso de que el Tribunal Constitucional acordare desestimar los obstáculos procesales expuestos y reputare cumplidos todos los presupuestos y requisitos por parte de la demandante, el Fiscal aborda seguidamente el estudio de los diferentes motivos de amparo esgrimidos en la demanda, que sirven para sustentar una modalidad de recurso de carácter mixto al amparo de lo dispuesto en el art. 43 LOTC, comenzando por el alegado en último lugar, esto es por el de la denunciada vulneración del principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 25.1 CE).

En este sentido, tras la cita de doctrina constitucional (SSTC 64/2001 y 131/2003), analiza el Fiscal los tres argumentos de la recurrente en los que se funda este motivo de amparo. Por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a la legalidad sancionadora porque se ha apreciado, según la recurrente, la existencia de una infracción tributaria grave sobre la base de una cuota tributaria inexistente, esta queja carece, a juicio del Ministerio Fiscal, de toda eficacia suasoria, porque, como la Sentencia impugnada destaca, la obligación de efectuar los ingresos a cuenta por el impuesto de sociedades genera una deuda tributaria que es autónoma y distinta de la propiamente derivada de la liquidación final del impuesto, de tal manera que adquiere sustantividad propia, con independencia de que, más adelante, si lo pagado a cuenta es de mayor cuantía que lo que realmente debería haberse ingresado y procede, en consecuencia su devolución, la Administración tributaria tenga la obligación final de proceder a dicha devolución al contribuyente. Pero el deber de cumplir con dicho requerimiento tributario genera como contrapartida a su inobservancia la eventual comisión de una infracción que el art. 79 LGT, en relación con el art. 71 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 1992, del que deriva aquella obligación, califica como grave, por lo que, desde la perspectiva constitucional que ahora se aborda, no puede reputarse que la interpretación de la ley efectuada por el órgano judicial pueda calificarse de sorpresiva por imprevista o por no aplicable al caso. En el caso presente, el ordenamiento jurídico contempla el cumplimiento de una serie de obligaciones tributarias que la recurrente, plenamente consciente de sus actos, omitió, previendo para ello la existencia de un tipo de infracción calificada legalmente como grave y, en consecuencia, contemplando una sanción igualmente grave.

También se alega en la demanda de amparo que para incardinar la conducta de la recurrente en el tipo sancionador del art. 79 LGT la Sentencia impugnada recurrió a la analogía in malam partem, lo que contraviene frontalmente el art. 25.1 CE, queja que asimismo debe ser rechazada, a juicio del Ministerio Fiscal, pues, cuando la interpretación efectuada por el órgano sancionador, confirmada posteriormente por la Sentencia que revisa su actuar, se sujeta a los presupuestos y límites del tipo sancionador establecido en la norma, no puede afirmarse la existencia ni de interpretación extensiva ni mucho menos de analógica. Tal acontece en el presente caso, pues si el art. 79 LGT configura como infracción grave la conducta de dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el órgano judicial, por las razones que explica en el fundamento jurídico 4 de su Sentencia, conceptúa como tal deuda tributaria la resultante de los ingresos a cuenta que el contribuyente debe efectuar al término de los diferentes períodos del ejercicio económico correspondiente, habrá que concluir lógicamente que si el sujeto pasivo del impuesto, en este caso Gamerco, S.A., no cumple dicha obligación tributaria, habrá cometido la infracción calificada como de grave que especifica el tipo sancionador. Otra cosa distinta será el quantum de la sanción a imponer, que es sobre lo que, en realidad, apoya el recurrente su demanda, pero la infracción como tal se consuma desde el mismo momento en que, surgida la obligación de efectuar el ingreso a cuenta, no se lleva a cabo éste.

Y en cuanto a que la sanción impuesta resulta desproporcionada a la infracción cometida, considera el Ministerio Fiscal que donde sí se ha vulnerado el derecho fundamental a la legalidad de la recurrente es en el acto aplicativo de las sanciones impuestas, pero no porque el quantum de las mismas haya resultado desproporcionado a la infracción cometida, como se alega en la demanda, sino más bien porque el tipo sancionador del 50 por 100 de lo no ingresado a cuenta utilizado en la imposición de la sanción se ha fundamentado en las cantidades resultantes de liquidaciones que, en su momento, fueron anuladas por la propia Administración Tributaria. En efecto, si en su día la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña de 25 de mayo de 1994 declaró no ajustadas a derecho y, en consecuencia, anuló las liquidaciones paralelas realizadas por la AEAT de los dos ingresos a cuenta no efectuados por la recurrente en su día y, por ello, estimando parcialmente la reclamación económico-administrativa formalizada por ésta, declaró que era absurdo que pudieran satisfacerse pagos a cuenta de la autoliquidación de un impuesto cuya cuota tributaria final era negativa y desfavorable para la Administración, manteniendo tan sólo la obligación de abonar los intereses de demora que se hubieren generado como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones tributarias, referidos a las nuevas liquidaciones que la oficina gestora de la AEAT debería nuevamente girar al efecto, no puede ahora la misma Administración tributaria imponer las sanciones apreciadas por las dos infracciones cometidas aplicando el porcentaje sancionador del 50 por 100 previsto legalmente a las cantidades resultantes de aquellas liquidaciones que ya fueron anuladas, sino que, en todo caso, habría de tomarse como referencia el resultante de las dos nuevas liquidaciones que la AEAT deba nuevamente girar en cumplimiento de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de 25 de mayo de 1994, lo que, por otra parte, así pusieron de manifiesto las resoluciones del mismo Tribunal Económico-Administrativo Regional de 27 de marzo de 1996, cuando, aceptando la existencia de sendas infracciones tributarias graves por las que debería ser sancionada la recurrente, procedieron, sin embargo, a la anulación de las impuestas porque su cuantía hacía referencia a liquidaciones de ingresos a cuenta que habían sido anuladas con anterioridad y no a las que la AEAT debería haber realizado con posterioridad en cumplimiento de la resolución de 1994. En consecuencia, el Fiscal postula la estimación del recurso de amparo por este motivo.

I. Por lo que toca a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por entender la recurrente que la Sentencia incurre en argumentos contradictorios, valorando unos mismos hechos de manera diferente a efectos liquidatorios y sancionadores, entiende el Fiscal que la denunciada infracción del derecho a la tutela judicial que se denuncia en este motivo de amparo quedaría subsumida en la lesión del derecho a la legalidad sancionadora, ya analizado, pues lo que se imputa al órgano judicial es que ha corroborado el acto aplicativo de la sanción impuesta, sin tener en cuenta que para cuantificar el tipo sancionador de las infracciones graves apreciadas se han utilizado como referencia determinadas liquidaciones que fueron en su día anuladas por no ser conformes a derecho. En consecuencia, también este motivo de amparo, en conexión con el precedente, debe ser acogido, a juicio del Fiscal. II. III. Finalmente, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido la Sentencia impugnada en el vicio de la reformatio in peius, advierte el Fiscal que, en realidad, en tal infracción habría incurrido la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que no se limitó a confirmar lo acordado por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, sino que, además y, según expresión literal del acuerdo adoptado, vino a revitalizar en cierto modo las liquidaciones paralelas de los ingresos a cuenta que, en fecha muy anterior y con carácter firme, habían sido acordadas por otra resolución del mismo Tribunal de Cataluña no impugnada en ese momento. La Sentencia de la Audiencia Nacional, al confirmar la resolución del Tribunal Central, se ha limitado a negar toda efectividad a la pretensión de anular el vicio ya cometido, no efectuando un control de la legalidad del acuerdo adoptado. En efecto, las dos Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de 27 de marzo de 1996, después de acordar que la recurrente había incurrido en infracción tributaria grave por incumplimiento del deber de realizar los ingresos a cuenta del Impuesto sobre sociedades, decretaron también la nulidad de las sanciones aplicadas porque su cuantía se había fijado tomando en cuenta los importes de las liquidaciones paralelas efectuadas por la AEAT cuando dichas liquidaciones habían sido anuladas por otra resolución firme del mismo Tribunal de 1994. De ahí que ordenaran a la AEAT que procediera a efectuar nuevas liquidaciones de las deudas tributarias correspondientes a los dos pagos por el ingreso a cuenta no efectuados teniendo en cuenta los criterios adoptados por la resolución de 1994, para así determinar más tarde la cuantía de las sanciones a imponer. Sin embargo, cuando la entidad mercantil demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, la resolución adoptada por el mismo no sólo confirmó las infracciones graves apreciadas por el inferior, sino que, además, aceptó como conformes a Derecho las sanciones impuestas, giradas sobre liquidaciones anuladas anteriormente, por lo que agravó aún más la situación tributaria de la recurrente, propiciada en exclusiva por el recurso interpuesto por aquélla, sin que ninguna otra parte en el procedimiento hubiera impugnado también la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña De ahí que la posición de la recurrente se viera empeorada como consecuencia de su propio recurso administrativo, sin que ulteriormente la Sentencia, en cuanto confirma la resolución impugnada del Tribunal Regional, hubiera reparado la situación de indefensión generada, por lo que, en opinión del Fiscal, este motivo de amparo debe prosperar también.

A la vista de las consideraciones expuestas, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la inadmisión de la demanda de amparo, bien por extemporaneidad, bien por falta de agotamiento de la vía judicial. Subsidiariamente postula el otorgamiento del recurso de amparo por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora y considera que la recurrente verá restablecidos los derechos fundamentales vulnerados con la anulación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 9 de julio de 1998 y de la Sentencia de 15 de febrero de 2001, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dejando subsistentes las dos Resoluciones de fecha 27 de marzo de 1996 dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, por cuanto, como se ha señalado, se limitaron a constatar la existencia de sendas infracciones tributarias graves, pero supeditaron a las necesarias liquidaciones de los ingresos a cuenta que habría de efectuar la AEAT la determinación de la cuantía de las sanciones a imponer por las infracciones cometidas.

9. La sociedad recurrente presentó su escrito de alegaciones con fecha 10 de diciembre de 2003, en el que se ratifica íntegramente en los argumentos vertidos en la demanda de amparo, insistiendo en que la Sentencia recurrida vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

10. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como advierten con acierto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y se deduce también del suplico de la demanda de amparo, las vulneraciones de derechos fundamentales que denuncia la sociedad demandante de amparo son imputadas tanto a los actos de la Administración pública, en este caso la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1998 (que desestima el recurso de alzada interpuesto contra sendas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 27 de marzo de 1996 y confirma las sanciones impuestas a la recurrente), como a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2001, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1206/98 deducido contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central. A la resolución administrativa (y a la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquélla, en la medida que no repara la lesión alegada) se imputa por la sociedad demandante de amparo, por varios motivos, la vulneración del derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) y del derecho a la defensa (art. 24.2 CE), mientras que a la Sentencia se achaca, también por diversos motivos, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), conforme a las razones que han quedado expuestas. Estamos, pues, ante un recurso de amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC).

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal coinciden en solicitar de este Tribunal, de modo principal, la inadmisión del recurso de amparo. En primer lugar, sostienen que la demanda de amparo debe inadmitirse por extemporánea (arts. 43.2 y 44.2 LOTC), al haberse dilatado artificialmente por la recurrente el plazo de caducidad para recurrir en amparo como consecuencia del intento de utilizar un recurso de casación manifiestamente improcedente. Para el Fiscal, de no considerarse extemporánea la demanda de amparo por tal motivo, habría de ser igualmente inadmitida por incumplir el requisito de agotar los recursos en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], toda vez que la recurrente abandonó voluntariamente la vía del recurso de casación que había intentado, al no recurrir en queja contra el Auto de 30 de marzo de 2001 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que denegó la preparación del recurso de casación, por no superar la cuantía del proceso (fijada por la propia recurrente en 11.422.710 de pesetas, esto es, el total de las sanciones impuestas) la summa gravaminis de 25.000.000 de pesetas exigida por el art. 86.2 b) LJCA para acceder a la casación.

Todavía el Abogado del Estado opone otra causa de inadmisibilidad, la falta de cumplimiento del requisito de invocación en la vía judicial previa de los derechos que se entienden vulnerados [art. 44.1 c) LOTC], en relación con la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), basada en que la Sentencia impugnada no reparó la reformatio in peius en la que, a juicio de la recurrente, incurrió la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1998, así como en relación con la supuesta lesión del derecho a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

Subsidiariamente, para el caso de que este Tribunal rechazase los óbices de admisibilidad señalados, el Abogado del Estado sostiene que las quejas de la recurrente de amparo deben ser rechazadas, por no haberse producido la pretendida vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad en materia sancionadora, extremo en el que difiere el Ministerio Fiscal, que sostiene que, de entrarse en el examen de fondo de las quejas de la recurrente, debe otorgarse el amparo solicitado, por vulneración de los referidos derechos fundamentales, en los términos que indica el Fiscal en sus alegaciones, anteriormente expuestas.

2. Así planteado el objeto del presente recurso de amparo, es claro que nuestro examen debe comenzar por la objeción de procedibilidad alegada tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal, consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues, de ser estimada, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 43.2, 44.2 y 50.1 a) LOTC, haciendo innecesario tanto el examen del resto de causas de inadmisibilidad alegadas por el Fiscal y el Abogado del Estado, como el pronunciamiento sobre las pretensiones de fondo deducidas por la recurrente.

Como ya quedó indicado, la Fiscalía y la Abogacía del Estado coinciden en entender que el recurso de casación preparado por la recurrente era, dadas las circunstancias concurrentes, un recurso manifiestamente improcedente, lo cual, de conformidad con la conocida doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, determina que la demanda de amparo sea extemporánea, pues la Sentencia impugnada en amparo fue notificada a la recurrente el 2 de marzo de 2001 y hasta el 18 de mayo de 2001 no acudió ante esta jurisdicción constitucional, transcurrido, pues, el plazo de veinte días hábiles establecido en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC.

Expuesto el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, hemos de recordar que no representa impedimento para el análisis de tal objeción de procedibilidad el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (por todas, SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 15/1996, de 30 de enero, FJ 4; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 111/1998, de 1 de junio, FJ 1; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 3; 29/2004, de 4 de marzo, FJ 2; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3; 85/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 118/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

3. Pues bien, para dar respuesta al óbice procesal planteado hemos de partir de que en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC se establece la exigencia de que el recurso de amparo se interponga dentro del plazo de veinte días (hábiles) a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso previo. Según reiterada doctrina de este Tribunal, ese plazo es de caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes (por todas, SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 2; 177/1995, de 11 de diciembre, FJ único; 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 78/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

Debe tenerse en cuenta, en relación con ello, que el cómputo del plazo de veinte días establecido en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo ha de ponerse necesariamente en conexión con lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, que exige el agotamiento de “todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”. El empleo de recursos no previstos legalmente para el caso — propiamente, recursos no utilizables— dilata ilegítimamente el plazo establecido por dicho precepto más allá de su límite temporal, provocando la extemporaneidad de la demanda de amparo.

También hemos declarado reiteradamente que la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. Y por ello ha declarado este Tribunal que los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando “de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso” (SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; y 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, por todas).

4. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la recurrente (cuya cuantía se fijó en 11.422.710 pesetas) por Sentencia de 15 de febrero de 2001, notificada a la recurrente con fecha 2 de marzo de 2001, con advertencia de que era firme.

Pese a ello, la recurrente, que contaba en todo momento con la preceptiva asistencia letrada, optó por preparar contra dicha Sentencia recurso de casación, mediante un sucinto escrito en el que se limitaba a alegar su intención de recurrir en casación ante el Tribunal Supremo al amparo del art. 88.1 d) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA; infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate), “al infringir la Sentencia que se recurre derechos fundamentales reconocidos a mi representada”.

Así las cosas, por Auto de 30 de marzo de 2001 (notificado a la recurrente el siguiente 23 de abril) la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denegó la preparación del recurso de casación, por no superar la cuantía del proceso la cifra de 25.000.000 de pesetas exigida por el art. 86.2 b) LJCA, optando la recurrente por acudir ya a la vía de amparo contra la Sentencia, desdeñando la posibilidad de interponer contra dicho Auto el recurso de queja ante el Tribunal Supremo que en el mismo se ofrecía.

Pues bien, a diferencia de lo acontecido en el supuesto de la STC 10/1998, de 13 de enero, invocada por la recurrente en apoyo de su tesis de que actuó sin propósito dilatorio y que agotó correctamente la vía judicial, debe señalarse que en el presente caso la procedencia del recurso de casación no se presentaba como “opinable” (STC 10/1998, FJ 2), toda vez que, como resulta del examen de las actuaciones, en el recurso contencioso- administrativo (cuya cuantía, a instancias de la propia recurrente, se fijó en 11.422.710 pesetas), sustanciado por los trámites del procedimiento ordinario, la única cuestión planteada por la recurrente fue su pretensión de aplicación retroactiva de la exclusión del injusto tributario por virtud de la nueva redacción de los arts. 61 y 79 de la Ley general tributaria resultante de la Ley 25/1995, entendiendo que el hecho de que el sujeto pasivo haya regularizado su situación tributaria con anterioridad al requerimiento por parte de la Administración tributaria elimina la posibilidad de apreciar la existencia de una infracción grave, en virtud de la reforma establecida por la Ley 25/1995, lo que acontecería en el caso de la recurrente, pues la liquidación anual del impuesto efectuada en abril de 1993 comporta la regularización voluntaria de los pagos a cuenta de 1992 debidos.

Es decir, no se invocaba en la vía contencioso-administrativa la vulneración de ningún derecho fundamental, sino que la cuestión que se discutía era la improcedencia de las sanciones impuestas a partir de una determinada interpretación de la legalidad tributaria basada en la pretensión de la recurrente de que se aplicase retroactivamente una normativa que entiende más favorable, por lo que la improcedencia del recurso de casación resulta de modo terminante, clara e inequívoca de lo dispuesto en el art. 86.2 b) LJCA, al no superar la cuantía del proceso la cifra de 25 millones de pesetas.

En consecuencia, al haber sido notificada la Sentencia que ahora se recurre en amparo el 2 de marzo de 2001 y no habiéndose presentado la demanda de amparo hasta el día 18 de mayo de 2001, ha de apreciarse la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad del recurso de amparo, por haberse interpuesto fuera del plazo de veinte días hábiles establecido en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por Gamerco, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 161/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:161

Recurso de amparo 4183-2001. Promovido por don Carlos Díaz Güell frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que declaró improcedente su despido por la Universidad SEK de Segovia.

Supuesta vulneración de las libertades de cátedra y de expresión: despido de un Decano de Facultad por desobedecer al Rector en relación con la publicación de una revista universitaria.

1. No puede identificarse con el concepto de censura previa, prohibida por el art. 20.2 CE, el previo examen por parte del Rector de la Universidad, de los contenidos de la revista publicada por el recurrente y Decano de la Universidad SEK [FJ 4].

2. A la Universidad SEK, ante la eventualidad de unas responsabilidades, había de reconocérsele el derecho-deber de proceder al examen o análisis del texto y contenidos, antes de su difusión [FJ 4].

3. En la fase final del proceso comunicativo (publicación y difusión), siguen presentes las exigencias de la libertad de expresión o información; pero también, aparece el derecho de control del sujeto privado a quien puedan imputarse responsabilidades por lo que se publica, sujeto privado responsable que recae en la figura de la Universidad SEK, al ser ella quien financiaba la revista [FJ 4].

4. La orden del Rector relativa al número de abril de la revista «Karcaj» no afectaba a los contenidos propios de la etapa de confección de dicho número [FJ 4].

5. La Sentencia impugnada ha considerado, que la desobediencia al requerimiento del Rector no era merecedora de la sanción del despido y, en todo caso, este planteamiento se centra en un juicio sobre la ilegalidad del despido ajeno al contraste del mismo con las exigencias derivadas de derechos fundamentales de quien ha sido despedido, juicio que, por ese motivo, es también ajeno a la jurisdicción de este Tribunal [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4183-2001, promovido por don Carlos Díaz Güell, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Albaladejo Martínez y asistido por la Letrada doña Estrella Cruz Palacios, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 26 de junio de 2001, que estimó en parte el recurso de suplicación núm. 394-2001, formulado contra la Sentencia de 22 de marzo de 2001 del Juzgado de lo Social de Segovia, dictada en autos núm. 476-2000 en virtud de demanda de despido. Ha comparecido la Universidad SEK, representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistida por el Letrado don Gonzalo Ruíz García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día de 20 de julio de 2001 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada es contraria a los derechos fundamentales consagrados en los arts. 20.1 a) y c) CE.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Carlos Díaz Güell ha venido prestando servicios profesionales en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Información para la Universidad SEK de Segovia, con antigüedad de 1 de junio de 1997. El 4 de agosto de 2000 se le hizo entrega de carta de despido, firmada por el Rector de dicha Universidad, cuyo contenido literal era el siguiente: “Muy Sr. Mío: la dirección de esta empresa, de acuerdo con el poder disciplinario que le concede el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, ha decidido la extinción de su contrato de trabajo como consecuencia del incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones. Las causas que motivan la adopción de esta decisión son las siguientes: Incumplimiento del artículo 54.2, letra b del Estatuto de los Trabajadores, consistente en la desobediencia al Rector, al no informarle y solicitar su aprobación, como se había ordenado específicamente y reiteradamente, sobre la edición de la revista Karcaj, correspondiente al mes de abril del presente año. Incumplimiento del art. 54.2 letra d del Estatuto de los Trabajadores, consistente en la transgresión de la buena fe o abuso de confianza, al permitir a un profesor de su facultad, sin un motivo justificado, personal o familiar, importante o delicado, cambiar un considerable número de clases docentes, sin consulta previa ni autorización al Secretario General, ignorando en todo momento el esfuerzo al que se sometía a los propios alumnos, al acumular clases, sin evaluar el detrimento que esa decisión provocó en el área académica. Incumplimiento del art. 54.2 letra c del Estatuto de los Trabajadores, consistente en ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos, hecho que se produjo el día 2 de junio del presente año a las 16,00 horas en presencia de personal administrativo, cuando al solicitar el pago de unas facturas mencionó “ ... estoy hasta los cojones de esta puta casa ...”, estas mismas palabras fueron reiteradas cuando se le entregó el cheque correspondiente a las facturas solicitadas. Incumplimiento de las cláusulas adicionales del contrato de trabajo en su apartado tercero, letras b, d, e y g. Incumplimiento del artículo 51, apartados 1, 5 y 7 del Estatuto de la Universidad, que dice [sic], poner en conocimiento del Rector las realizaciones, problemas y sugerencias de su Facultad y a la vez responsabilizarse de la información y del cumplimiento de la normativa emanada de los órganos superiores de la Universidad y del art. 69, apartado cuarto, que dice, en general por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones emanadas de su contrato, los Estatutos, el Reglamento Académico, los demás reglamentos universitarios y las leyes vigentes de la Universidad. Dichas faltas están tipificadas como justa causa de despido en los artículos 54.2, letras b, c y d, del Estatuto de los Trabajadores y son sancionables con el despido. El despido tendrá efectos con fecha 4/8/2000. Contra la referida sanción puede recurrir ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la presente sin perjuicio del percibo de la liquidación que por saldo y finiquito de la relación laboral que nos venía uniendo y que le corresponde, incluyendo las partes proporcionales por pagas y demás conceptos devengados por usted hasta la fecha de extinción, y que se encuentra a su disposición en las oficinas de esta empresa”.

b) El actor no informó ni solicitó la aprobación previa del Rector sobre la edición de la revista “Karcaj" correspondiente al mes de abril del año 2000, existiendo una orden anterior en ese sentido por parte del mismo Rector respecto de la edición de ese concreto número de la revista. Ésta constituía un instrumento con el que materializar el aprendizaje que los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información venían recibiendo en relación con las diferentes materias que comprende y requiere la elaboración de una publicación periodística.

Don Carlos Díaz Güell era miembro del consejo editorial de la revista, en tanto que Decano de la Facultad de Ciencias de la Información. En “Karcaj" no sólo colaboraban profesores y alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información, sino que también lo hacían profesores y alumnos de otras Facultades, figurando en la revista del mes de abril del año 2000 colaboraciones de un alumno de Biología, del Director del Aula de Música, del Coordinador del área de deportes, de un profesor de Psicología y de un alumno de Historia del Arte.

En el mes de marzo del año 2000 se hicieron las pruebas de la revista “Karcaj" publicada en el siguiente mes de abril. En tales pruebas aparecía un artículo denominado “Espejismos” que, respecto de una persona que identificaba como Capitán Tiza, señalaba: “Capitán Tiza es un nombre que resume en dos palabras una actitud sin duda alguna devastadora. Capitán por su capacidad exhortativa, que no duda un momento en aplicar, y Tiza como símil de los cigarrillos que nos gusta fumar en los sitios aparentemente menos prudentes. Y es que, señores, no hay mayor pecado que fumar a gusto en los pasillos de la Universidad. Como su alto rango se lo permite, utiliza las más depuradas técnicas persecutorias e intimidatorias. El acoso es una de sus debilidades y la intimidación no es sino un juego de palabras del que sólo participa uno aunque el otro no quiera. Muchas mañanas podemos verle jugando apasionado, practicando cualquiera de las artes anteriormente descritas, entrega por completo, caminante solitario... Posee el don de desquiciar a cualquiera, incluso a los que no fuman, y no duda en atacarles por si acaso no sea que les tiente el diablo. Claro ejemplo de discriminación, justo juez de los pasillos, convoca a abogado y fiscal, antes de dictaminar su sabia sentencia. Llamamos a todos aquellos que han sufrido sus ataques a que no se resignen, tomen ejemplo de su quijotada figura, de su resistencia ante la adversidad, insumisión ante los infractores de las leyes internas y externas, que saquen fuerzas de donde no las hay y sobre todo, que se armen de valor cada vez que le vean aparecer tras una esquina, agazapado, dispuesto a bloquear por unos instantes nuestra integridad psíquica, con su perpetua mueca de bondad. Su peculiar sentido del humor convierte cada encuentro en un imborrable recuerdo. Sus conversaciones crean tina [sic] realidad perpendicular, una visión diferente, promulgando el respeto a la norma. Cual sabueso olfatea cada rincón peinando las zonas de no fumadores de la Universidad. Ser simbiótico adopta dos formas diferentes aleatoriamente e incluso a la vez, a modo de espíritu único; como John Yoko, Holmes y Watson... Curiosidad donde las haya, ejemplar único y esperemos que irrepetible, aunque a su lado camine un no menos peculiar holograma capaz de imitar sus actos e incluso superarlos”.

c) Don Carlos Díaz Güel fue responsable de las relaciones de la Universidad SEK con los medios de comunicación, renunciando a tales funciones en carta de 2 de marzo de 1999; posteriormente, el 14 de diciembre de ese mismo año, la Universidad SEK constituyó la Fundación “Instituto de Estudios de la Transición Española”, nombrando al Sr. Díaz Güell Vicepresidente de la Fundación, la que a su vez le nombró Director Gerente en reunión extraordinaria, cargo del que igualmente dimitió de forma voluntaria mediante carta de fecha 5 de junio de 2000, en la que justificaba su decisión en haber sufrido una injerencia inaceptable en sus funciones.

d) El demandante “autorizó a un profesor de su Facultad para cambiar un determinado número de clases docentes”, con la aquiescencia de los alumnos, ello motivado por razones particulares del profesor, si bien de carácter científico. A tal fin no efectuó consulta previa ni elevó petición alguna de autorización al Secretario General de la Universidad, siendo en todo caso práctica habitual de la Universidad SEK Segovia que los Decanos de las diferentes Facultades autoricen a los profesores determinados cambios de clases que no supongan una alteración sustancial de la programación docente, sin formular para ello consulta alguna a cargos superiores de la Universidad.

e) El art. 51 de los Estatutos de la Universidad SEK establece entre las competencias del Decano de un centro las de velar por el efectivo cumplimiento de la normativa contenida en los Estatutos y Reglamento académico de la Universidad, así como de la relacionada con los asuntos académicos; cuidar de la observancia de los horarios e introducir modificaciones en función de las exigencias legales; poner en conocimiento del Rector las realizaciones, problemas y sugerencias de su Facultad y, a la vez, responsabilizarse de la información y del cumplimiento de la normativa emanada de los órganos superiores de la Universidad. Dentro de las cláusulas adicionales del contrato de trabajo, la cláusula tercera establecía como obligaciones del Sr. Díaz Güell en su letra b) “Velar por el cumplimiento de los reglamentos emanados de los Estatutos; en la letra d) “Ejercer cuantas funciones le encomiende el Rector”; en la letra e) “Ejercer el control de los planteamientos de las actividades académicas y de orientación de los distintos departamentos”; y en la letra g) “Poner en conocimiento del Rector los problemas, realizaciones y sugerencias de su facultad”. El apartado cuarto del artículo 69 de los mismos Estatutos de la Universidad SEK, por su parte, indica que “El profesor de la Universidad SEK cesa en sus funciones ... En general, por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones emanadas de su contrato, los presentes Estatutos, el Reglamento Académico, los demás reglamentos universitarios y las leyes vigentes”.

f) El Sr. Díaz Güel, recibida la carta señalada en el apartado a) de este antecedente, formuló demanda por despido, que consideraba nulo o subsidiariamente improcedente. A su juicio, tal medida vulneraba su libertad de cátedra y el derecho a la libertad de expresión, y asimismo tenía intención de responder a la decisión del recurrente de proteger los derechos de los trabajadores, recogidos en el art. 28 CE, frente a actitudes de la empresa vulneradoras del referido derecho fundamental en el marco del proceso electoral a comités de empresa en el ámbito universitario, careciendo de la más mínima veracidad y trascendencia las causas que se hacían constar en la carta de despido.

Con fecha 16 de noviembre de 2000 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social de Segovia, cuya parte dispositiva estimaba la pretensión actora contra la Universidad SEK de dicha ciudad, declarando nulo el despido. Contra esta resolución interpuso recurso de suplicación la parte demandada, recayendo Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), en el recurso de suplicación número 40-2001, cuya parte dispositiva declaraba de oficio la nulidad de la decisión impugnada, reponiendo los autos al momento anterior a dictarse la misma a fin de que el juzgador a quo, con libertad de criterio, dictara nueva resolución completando la declaración de hechos probados.

g) Por consecuencia, dictó nueva Sentencia el Juzgado de lo Social, con fecha 22 de marzo de 2001. Razona el juzgador que en el supuesto de autos el demandante ha desarrollado una actividad alegatoria suficientemente concreta y precisa en torno a los indicios de que ha concurrido una vulneración de los derechos fundamentales de libertad de cátedra y libertad de expresión, con lo que, alcanzado el anterior resultado probatorio, recae sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar la procedencia de la decisión empresarial de despido.

Siendo así, respecto a la primera de las motivaciones del despido — desobediencia al Rector por parte del demandante—, razona la Sentencia que lejos de constituir una desobediencia merecedora del despido, evidencia un proceder empresarial lesivo para el derecho fundamental de libertad de cátedra, en atención a la condición de Decano del actor y a que la revista en cuestión era un instrumento con el que materializar el aprendizaje que los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información venían recibiendo en relación con las diferentes materias que comprende y que requiere la conformación de una publicación periodística, conclusión que obtiene partiendo de que el alcance y contenido de la libertad de cátedra se incardina en la libre selección de los programas, proyectos de investigación y metodología de las explicaciones.

Tras rechazar la concurrencia de los restantes incumplimientos recogidos en la carta de despido, y estimando probada por el demandante la indiciaria lesión de derechos fundamentales que exige el Tribunal Constitucional a través de su doctrina consolidada y repetida en este extremo, el juzgador llega a la convicción de la existencia de un móvil ajeno a los motivos esgrimidos por la Universidad demandada, del cual se derivó su decisión en orden al despido del trabajador, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental a la libertad de cátedra del art. 20.1 c) CE, declarando la nulidad del despido.

h) Frente a la Sentencia de instancia recurrió en suplicación la representación letrada de la Universidad SEK de Segovia. Además de acoger diversas revisiones fácticas que se han hecho constar en las letras anteriores, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en Sentencia de 26 de junio de 2001, con relación a la vulneración del derecho a la libertad de cátedra declara que en ningún caso se ha acreditado que la demandada impidiese o presionase al actor en la impartición de sus enseñanzas, no pudiendo considerarse vulnerado el derecho del art. 20.1 c) CE por el hecho de pertenecer al consejo redactor de la revista “Karcaj", que en modo alguno presupone el ejercicio docente.

En lo referente a la libertad de expresión, la Sala de lo Social estima que no puede entenderse censura previa la actuación del Rector de la Universidad SEK al solicitar la revisión del contenido de los artículos a publicar en la misma, a fin de evitar posibles responsabilidades.

Bajo esas circunstancias, rechazada la nulidad del despido, la Sentencia lo califica de improcedente al no concurrir las causas alegadas en la carta, bien por resultar desproporcionada la sanción disciplinaria impuesta o bien por no haberse producido las faltas imputadas.

3. El recurrente de amparo estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León impugnada en este proceso constitucional lesiona los derechos fundamentales de libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE] y de libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

Aduce que la Sentencia recurrida interpreta de forma equivocada el alcance del derecho a la libertad de cátedra. Se le despidió porque no cumplió una orden de someter al previo examen del Rector de la Universidad SEK una revista elaborada por los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información, cuando tal revista era un instrumento fundamental en la formación práctica de dichos alumnos y formaba parte de la actividad docente. Según los Estatutos de la Universidad, el Decano es el responsable ante el Rector de organizar la enseñanza y la investigación de su Facultad, estando entre sus funciones, como plasma el propio contrato de trabajo, organizar la enseñanza e investigación y ejercer el control de los planteamientos de las actividades académicas y de orientación de los distintos Departamentos. Pues bien, el objeto de la revista “Karcaj" era instrumental respecto del aprendizaje que los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información venían recibiendo, de suerte que la orden empresarial atentaba contra el derecho fundamental del art. 20.1 c) CE, al constituir una injerencia injustificada en el libre ejercicio de la actividad docente. No puede de ninguna manera desvincularse la publicación de la revista de la función de don Carlos Díaz Güell, como responsable de la enseñanza en la Facultad de Ciencias de la Información. Si la revista fuera ajena al proceso formativo de los alumnos de la Facultad, constituyendo una mera actividad lúdica, bastaría con que el Rector se hubiera dirigido al Director de la revista. Pero no fue así; la orden se dirigió a don Carlos Díaz Güell en cuanto Decano de la Facultad de Ciencias de la Información, con lo cual, la propia empresa, al despedirle por desobedecer la orden, reconoce que la publicación formaba parte del proceso educativo.

En definitiva, la orden de la Universidad SEK fue contraria al derecho a la libertad de cátedra. Primero porque éste conlleva el derecho del docente a resistirse a que se le imponga una orientación ideológica determinada, o a que se mediatice su función, y, por tanto, el demandante de amparo, como responsable de la enseñanza en la Facultad de Ciencias de la Información, tenía derecho a oponerse a la evidente intromisión en sus funciones por parte de la Universidad. Y, además, porque es el recurrente quien, como responsable de la organización docente en la Facultad, está legitimado para decidir el alcance de las prácticas en ésta, y para defender el derecho de los alumnos y profesores a su libertad de expresión. Permitir que la Universidad censure previamente el contenido de la revista significaría desconocer el derecho del Decano a organizar y dirigir las actividades docentes, sometiendo su actividad a una previa censura que no está justificada por el hecho de que la Universidad financie la revista, pues es obvio que ese hecho no le otorga poderes exorbitantes para condicionar el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, la Sentencia recurrida vulnera del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], pues, amparándose en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de veto del director de una publicación, o en la autodisciplina del editor, concluye aquélla que la actuación del Rector de la Universidad SEK, solicitando revisar el contenido de los artículos de la revista “Karcaj", no supuso vulneración del derecho a la libertad de expresión, por no ser “censura previa”. Con ello, la Sentencia recurrida no sólo olvida el carácter de práctica docente que tenía la revista “Karcaj", sino también que la Universidad SEK no es la editora de la revista y que el Rector “no era el Director de la Universidad”, por lo que mal podía pretender ejercer el derecho de veto. Ya existe un órgano (el Consejo Editorial), y un Director de la revista que se encargan de cuidar sus contenidos. Lo que la Universidad pretende no es otra cosa que superponer a los controles normales o legítimos un control añadido, que sería el derecho de veto del Rector, lesionando con ello el derecho fundamental invocado.

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional recabar del Juzgado de lo Social de Segovia y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas en el proceso del que trae causa el presente recurso, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Como consecuencia del referido emplazamiento, mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 2003, compareció ante este Tribunal la Universidad SEK de Segovia, representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistida por el Letrado don Gonzalo Ruiz García.

6. Por diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 2003 del Secretario de Justicia, la Sala Primera del Tribunal Constitucional tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitado, y por personado y parte en nombre y representación de la Universidad SEK al Procurador don Albito Martínez Díez.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por el plazo común de veinte días, al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, para que dentro del término conferido presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito con fecha 2 de diciembre de 2003. En su opinión, las dos quejas esgrimidas en la demanda presentan una íntima conexión, tanto por ser el derecho de libertad de cátedra una concreción cualificada del derecho de libertad de expresión, como por contraerse el caso ahora analizado a una decisión de despido empresarial del Decano de la Facultad de Ciencias de la Información por no acatar la orden dada por el Rector de someter a su aprobación previa la publicación de una revista elaborada por los alumnos de dicho centro. La Sala de suplicación desconectó la orden dada por el Rector del ámbito de protección del derecho de libertad de cátedra, al entender que aquélla no implicaba impedimento alguno a la libre enseñanza, negando virtualidad al dato acreditado de que la revista era un instrumento de aprendizaje de los alumnos de la Facultad, elaborada y dirigida por éstos como complemento de su formación teórica, con independencia de que estudiantes de otras facultades pudieran colaborar en la misma. Y lo hizo, igualmente, sin tener en cuenta, en primer término, que entre las facultades docentes del demandante, Decano de Facultad, se encontraba la de organizar las enseñanzas y la investigación de su Facultad, disponiendo por ello de plena libertad para configurar tales enseñanzas teóricas y prácticas, en un ámbito constitucionalmente protegido e inmune a toda injerencia, y, en segundo lugar, que la orden la recibió como Decano responsable de la Facultad y no en ningún otro concepto.

La Sentencia cuestionada se ciñó al dato de que al publicarse una revista se podía incurrir en responsabilidades, al poder afectar sus contenidos a derechos de terceros, pero, el que ello sea así, no puede implicar desnaturalizar la actividad de que se trataba, que consistía precisamente en poner en práctica los conocimientos teóricos recibidos, entre los que obviamente están incluidos los límites de los derechos a la libertad de información y expresión y las consecuencias penales y civiles de la transgresión de estos límites. Por otra parte, tales riegos debieron ser conjurados por la Universidad con la configuración del organigrama directivo de la revista.

En suma, la orden del Rector de someter a su información y aprobación los contenidos de un número específico de la revista, que elaboraban como instrumento de aprendizaje los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información, fue considerada legítima por la Sentencia impugnada, y ello por estar amparada la Universidad SEK por el derecho de veto, en modo alguno equiparable a la censura previa. Pero tal entendimiento no es compartido por el Ministerio Fiscal porque fue en el momento del estudio y aprobación de la elaboración de la revista en el que la empresa configuró su funcionamiento y adoptó el organigrama pertinente para ejercer las facultades de análisis o examen de contenidos y textos, y no consta, en modo alguno, que esos planteamientos fueran transgredidos por el ahora recurrente, siendo de añadir que el sistema debía funcionar con rigor al no alegarse ni probarse perjuicio alguno ocasionado por la publicación del número de la revista en cuestión. La pretensión del Rector de imponer al Decano de la Facultad, responsable de la formación de sus alumnos, su colaboración para el ejercicio de un derecho de censura, con la conminación de ser sancionado laboralmente en caso de incumplimiento, no puede ser, por ello, considerada legítima.

En consecuencia, “ya desde el ámbito de la libertad de cátedra, ya desde el ámbito del derecho a la libertad de información y expresión, el Rector carecía de total competencia al respecto y se trataba de ámbitos constitucionalmente protegidos e inmunes a los poderes del Rector, estando por ello el demandante amparado para el desacatamiento de la orden”. Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso, por haberse vulnerado los derechos fundamentales de los arts. 20.1 c) y 20.1 a) CE.

8. El recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 12 de diciembre de 2003, ratificándose en lo ya expuesto en la demanda de amparo.

9. Por escrito de 12 de diciembre de 2003 presentó sus alegaciones la Universidad SEK de Segovia. Opone, en primer lugar, dos óbices de admisibilidad. El primero consistiría en la incongruencia entre el planteamiento que se realizó en la demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Social de Segovia y el que se efectúa en el presente recurso de amparo respecto de la pretendida lesión del derecho fundamental de la libertad de cátedra. Puede observarse, dice la parte, que en la demanda rectora del proceso en ningún momento se hacía referencia a revista o publicación alguna, mucho menos a la revista “Karcaj", y que la única referencia a la vulneración del derecho a la libertad de cátedra se contiene en su hecho cuarto, que literalmente trascrito decía: “Cuarto.- Igualmente la decisión pretende amparar una voluntad cercenadora de la libertad de cátedra, recogida en el artículo 20.1 de la Constitución Española, limitando las decisiones relativas a la impartición de los contenidos formativos de profesores de la Universidad y a la actividad docente en el ámbito de gestión que, como Decano, ostentaba el demandante”. La supuesta vulneración del derecho de libertad de cátedra se fundaba, así pues, en la impartición de los contenidos formativos de profesores de la universidad, lo que nada tiene que ver con lo que ahora se plantea ante el Tribunal Constitucional.

La segunda objeción de admisibilidad, de idéntico signo, concierne sin embargo a la alegación relativa a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Existiría incongruencia en el planteamiento del recurso con respecto al efectuado ante la jurisdicción social, puesto que en la demanda que se formuló ante el Juzgado no aparece planteada con una mínima claridad la cuestión que ahora se plantea. Se cita en ella “la negativa del demandante a ejecutar medidas para limitar la libertad de expresión contra periodistas y personalidades políticas y sociales en el ámbito universitario del que él era responsable”, extremos éstos que no aluden a lo acontecido con la revista “Karcaj", sino a otras funciones desarrolladas por don Carlos Díaz Güell como responsable de las relaciones de la Universidad SEK con los medios de comunicación y Vicepresidente de la Fundación “Instituto de Estudios de la Transición Española”.

Entrando seguidamente en el fondo de la cuestión planteada, considera la Universidad que, siendo verdad que la revista constituía un medio para que los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Información realizaran prácticas, también lo es que era algo más, un medio de comunicación de la comunidad universitaria, con participación de toda ella, que no se limitaba a un puro ensayo académico. A la Universidad SEK le interesaba, entonces, el contenido de la revista “Karcaj", porque legalmente era la responsable y quien tendría que asumir las consecuencias de posibles excesos, y también le importaba para garantizar el respeto y la concordia entre los miembros de la comunidad universitaria, evitando que se socavaran dichos valores con los propios medios facilitados por la Universidad, siendo claro el riesgo que se cernía por causa de uno de los artículos que pretendían publicarse (el referido a un denominado Capitán Tiza, que agraviaba claramente a uno de los Decanos de la Universidad).

En la demanda formulada por el Sr. Díaz Güell ante el Juzgado de lo Social de Segovia ni tan siquiera se hace referencia a sus propias funciones docentes, sino a otras de carácter gerencial por su condición de Decano de la Facultad de Ciencias de la Información. Tampoco ahora al interponer este recurso se alude con claridad a tales funciones docentes, sino a otras distintas de organización y gerencia. En definitiva, el recurrente no apela a sus tareas como profesor, sino a los cometidos de su condición de Decano de una Facultad, olvidando que el Decano es responsable ante el Rector, según los Estatutos, y que por tanto depende jerárquicamente de él en aspectos organizativos. Resultando, por lo demás, que la Universidad es también titular de derechos fundamentales en la materia, como el de la autonomía universitaria, motivo por el cual la libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario.

Tampoco expresa el recurrente cuál era su concreto cometido en la elaboración de la revista “Karcaj", en qué medida y de qué forma desarrollaba funciones docentes por razón de esta actividad, y cómo han resultado comprometidas esas funciones en los aspectos que interesan al derecho a la libertad de cátedra. La Universidad, en suma, no ha dicho a don Carlos Díaz Güell cómo debía impartir sus enseñanzas, ni mucho menos le ha impuesto ninguna consigna de carácter ideológico o religioso; simplemente ha pretendido, con motivos absolutamente fundados, conocer el contenido de una revista editada por la Universidad, con participación de profesores y alumnos de todas las Facultades, y que servía de medio de comunicación de toda la comunidad universitaria, revista que el recurrente pretende patrimonializar atribuyéndose un absoluto poder de disposición sobre ella, excluyente de cualquier posible intervención de la Universidad SEK.

El derecho a la libertad de cátedra no puede justificar que se niegue a la Universidad la posibilidad de conocer la revista antes de ser distribuida, ni significa que en ella se pueda incluir cualquier artículo o contenido, no ya en contra de su voluntad, sino sin posibilidad siquiera de revisarlo. Se tienen que distinguir, entonces, los procedimientos para la confección de la revista de lo que son sus contenidos; quedando estos últimos fuera del derecho a la libertad de cátedra. Y también debe distinguirse entre lo que es la preparación de la revista, donde se puede producir la actividad teórica y práctica docente, de lo que es su posterior distribución y lanzamiento al público. En nada se perjudica la libertad de cátedra por el hecho de que la Universidad, que financia la revista, la conozca cuando ya está terminada, antes de su distribución.

La Universidad, como editora de la revista, podía incurrir en responsabilidades, según tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia. De modo que tenía obligación de vigilar el contenido, correspondiéndole tal derecho según tiene declarado el Tribunal Constitucional en las SSTC 176/1995 y 187/1999. Y esa facultad no es un acto de censura previa, sino un control por parte de quien financia, promueve y asume las responsabilidades.

Tampoco se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión. Es precisamente la responsabilidad jurídica y el riesgo económico que puedan derivarse de una publicación lo que justifica el derecho de autocensura o autodisciplina, pues esa responsabilidad y esos riesgos eran de la Universidad SEK. Lo que desde luego resulta rechazable es que el recurrente, por ser Decano de la Facultad de Ciencias de la Información, quisiera patrimonializar y monopolizar una revista que era de toda la Universidad, poniéndola a su único y exclusivo servicio, excluyendo por completo de su control a los órganos rectores y de gobierno universitarios, con desprecio total a cualquier derecho (como el de autonomía universitaria) distinto a los suyos propios.

Ni siquiera se impuso ningún veto por el Rector, ni se llegó a producir autocensura por parte de la Universidad. Lo único que se pidió fue que se informara y se recabara aprobación antes de publicar la revista. “No tiene en cuenta el recurrente que lo que se solicita por el Rector es la aprobación para la edición de la revista Karcaj, es decir, respecto de su distribución al público, y nunca en cuanto a los aspectos relativos a las enseñanzas de tipo práctico que mediante la misma se pudieran realizar”.

Por todo ello la representación procesal de la Universidad SEK termina sus alegaciones solicitando la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su íntegra desestimación.

10. Por providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 26 de junio de 2001, que estimó parcialmente el recurso de suplicación núm. 394-2001 formulado por la Universidad SEK contra la Sentencia de 22 de marzo de 2001 del Juzgado de lo Social de Segovia, dictada en autos núm. 476-2000 en virtud de demanda de despido. La resolución impugnada en amparo revocó la Sentencia de instancia que calificaba el despido como nulo, considerando que, si bien no concurrían las causas disciplinarias alegadas al punto de justificar la procedencia del acto extintivo, tampoco se habían vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el solicitante de amparo en la demanda rectora del proceso, lo que excluía la calificación de nulidad del despido.

En el caso de autos, según se detalló en los antecedentes, don Carlos Díaz Güell fue despedido —entre otros motivos enunciados en la carta de despido—, con invocación del artículo 54.2 b) del Estatuto de los trabajadores, por desobedecer al Rector “al no informarle y solicitar su aprobación”, como se había ordenado específica y reiteradamente, sobre la edición de la revista “Karcaj" correspondiente al mes de abril del año 2000; revista que constituía un instrumento con el que materializar el aprendizaje que los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información realizaban en relación con las diferentes materias que comprende y requiere la elaboración de una publicación periodística.

La Sentencia recurrida en amparo entiende que en ningún caso consta acreditado que se impidiese o presionase al recurrente en el ejercicio de su función docente, no pudiendo considerarse vulnerado el derecho del art. 20.1 c) CE, como tampoco el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], pues no constituye censura previa la actuación del Rector de la Universidad SEK al solicitar la revisión del contenido de los artículos de la revista a fin de evitar posibles responsabilidades.

Denuncia la parte recurrente que el pronunciamiento judicial mencionado vulnera los derechos fundamentales a la libertad de expresión y libertad de cátedra [art. 20.1 a) y c) CE] en los términos que derivan del relato pormenorizado de los hechos declarados probados y de sus alegaciones, recogidos en los antecedentes segundo y tercero.

2. Con carácter previo, será necesario analizar las objeciones procesales articuladas por la Universidad SEK, relativas a la falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales vulnerados en el sentido que ahora se nos traslada, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan corregidos porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2, o 83/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

Aduce la Universidad SEK que en la demanda formulada en el proceso a quo el recurrente en amparo en ningún momento hacía referencia a revista o publicación alguna, mucho menos a la revista “Karcaj", y que la única mención de la vulneración del derecho a la libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE] se refería a una supuesta limitación de las decisiones relativas a la impartición de los contenidos formativos por parte de los profesores de la Universidad y de la actividad docente en el ámbito de gestión que, como Decano, ostentaba el demandante. En cuanto a la segunda alegación del recurso [libertad de expresión, art. 20.1 a) CE], también existiría “incongruencia” en el planteamiento del amparo con relación al efectuado ante la jurisdicción social, puesto que en la demanda de despido no fue alegada con una mínima claridad la problemática que ahora se suscita, toda vez que en ningún momento se vinculaba la lesión con lo acontecido con la revista “Karcaj", sino con otras funciones desarrolladas por don Carlos Díaz Güell, como responsable de las relaciones de la Universidad SEK con los medios de comunicación y Vicepresidente de la Fundación Instituto de Estudios de la Transición Española.

En nuestras SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 4, y 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 2, hemos recordado una doctrina constante de este Tribunal según la cual el requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, ya que tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración constitucional aducida, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho por la jurisdicción ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se hubiera dado ocasión de pronunciamiento judicial.

Sin embargo, el sentido del requisito procesal fijado en el art. 44.1 c) LOTC, puesto en relación con los antecedentes del presente proceso, conduce inequívocamente a rechazar la alegación. En efecto, si la razón de ser del mismo no es otra que posibilitar que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder a su reparación, no cabe traerlo a colación cuando la resolución judicial tuvo como objeto principal examinar la corrección de la decisión de despido en relación con los derechos fundamentales invocados, en atención precisamente a los hechos litigiosos relativos a la actuación del demandante ante la orden recibida sobre la publicación de la revista “Karcaj". En estas condiciones, existiendo previo y detenido pronunciamiento judicial sobre la cuestión traída a nuestro juicio, el principio de subsidiariedad del amparo, último fundamento del citado presupuesto, no impone en absoluto la inadmisión defendida por la entidad demandada en el proceso (en ese sentido, STC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 2).

A lo expuesto ha de añadirse que la carta de despido concretaba uno de los incumplimientos contractuales en la desobediencia al Rector, por no informarle y solicitar su aprobación sobre la edición del mes de abril de 2000 de la mencionada revista, siendo así que, como recordaba la STC 130/1998, de 16 de junio, FJ 7, en el procedimiento especial sobre despido disciplinario la comunicación escrita del empresario, la carta de despido, juega un papel delimitador del contenido del proceso, hasta el punto de que el art. 105.1 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) atribuye al empleador la iniciativa en los trámites de alegaciones, prueba y conclusiones, y a él corresponde exponer sus posiciones en primer lugar, y es el trabajador el que contesta al demandado. Por tanto, los contenidos de la carta delimitaban el objeto de la litis, situándolos de manera singular en la conducta del Decano en relación con la publicación de “Karcaj" y en la pretensión de nulidad del acto extintivo formulada en la demanda por vulneración de los arts. 20.1 a) y c) CE; demanda que, a mayor abundamiento, vinculaba de manera expresa esas lesiones al hecho primero de la comunicación extintiva, justamente el referido a la actuación resistente del Decano frente a la orden rectoral sobre la revista.

3. Ya en el fondo del asunto, es de subrayar que el despido se basaba en varios motivos, de los cuales aquí únicamente importa el de la señalada “desobediencia al Rector”. Y con este punto de partida, para perfilar las cuestiones planteadas serán necesarias algunas observaciones previas.

Importa destacar, en primer término, que no es objeto de controversia la virtualidad de la libertad de cátedra en el ámbito docente privado, problemática resuelta en sentido favorable a su efectividad ya desde la inicial STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 10, sin que sea necesario abordar la caracterización de tal derecho cuando entra en colisión con el tipo de enseñanza que desea impartir el centro privado o con el carácter propio u orientación que se pretende imprimir a éste, al no ser motivo de discrepancia.

Una segunda premisa para el debido encuadramiento del debate reside en que, en realidad, el recurrente en amparo no pretende situar el acto de desobediencia a la orden del Rector bajo la cobertura del ejercicio personal de sus derechos subjetivos de libertad de cátedra y de expresión [arts. 20.1 c) y a) CE], sino que estos derechos se invocan —en el sentido que se concretará inmediatamente— como protección de su ámbito de actuación como Decano de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad SEK. El Decano recurrente no invoca el ejercicio de la libertad individual del docente en la tarea personal de enseñar y en relación con la materia objeto de su enseñanza [art. 20.1 c) CE], con la posibilidad consiguiente de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias respecto de tal materia (STC 217/1992, de 1 de diciembre, FJ 2), sino que denuncia una “intromisión ilegítima” de la Universidad en el derecho del Decano “a organizar y dirigir las actividades docentes en su Facultad”, entre las que se contaba la publicación de la revista “Karcaj".

Y tampoco invoca el Sr. Díaz Güell su derecho a expresar pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) en el que se concreta el reconocimiento constitucional contenido en el art. 20.1 a) CE (por todas, STC 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 5), sino que argumenta en un plano objetivo que el control que “la Universidad pretende sobre el contenido de la revista, imponiéndole una censura previa ... vulnera la libertad de expresión, al imponer unas restricciones injustificadas a la misma”.

4. Para identificar correctamente los derechos fundamentales en juego en el caso que plantea la demanda de amparo es necesario prestar atención al carácter y finalidad de la revista “Karcaj" a través de la cual esos derechos son ejercidos. La mencionada revista es, por una parte, instrumento de aprendizaje práctico de los alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad SEK. Por otra parte, conforme se declara probado en la Sentencia impugnada, en dicha revista “colaboraban no sólo profesores y alumnos de la Facultad de Ciencias de la Información; también lo hacían profesores y alumnos de otras facultades”, de lo que se deduce que, junto a la función de instrumento de aprendizaje de carácter práctico, la revista constituye también un instrumento de comunicación de la comunidad universitaria.

La vertiente destacada de la revista como instrumento de aprendizaje práctico de los alumnos se desarrolla prioritariamente, como es fácil comprender, en las fases de formación de la revista que son previas a su publicación y difusión. Las fases de elaboración de la revista idóneas para la labor de docencia y aprendizaje prácticos de los alumnos son las que consisten en la redacción de los artículos, la selección del material publicable, la composición e, incluso, la impresión. En este contexto, en el que los alumnos desarrollan las mencionadas tareas bajo la dirección de los profesores, aquéllos pueden ejercer su libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones, con las modulaciones que puedan derivar del ejercicio de las tareas docentes por el profesor — en las que no es necesario entrar ahora—; y los profesores su libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE]. Pero sin necesidad de que nos pronunciemos aquí respecto de si esta libertad se manifiesta en la tarea del Decano de “organizar la enseñanza y la investigación de su Facultad, en general” (art. 50.1 de los Estatutos de la Universidad SEK), hemos de subrayar que la orden del Rector relativa al número de abril de la revista “Karcaj" no afectaba a los contenidos propios de esta etapa de confección de dicho número.

En la fase de publicación y difusión de la revista cuya elaboración ha constituido instrumento de aprendizaje ya permanece tan sólo la otra finalidad de la revista, la de ser canal o instrumento de comunicación entre los miembros de la comunidad universitaria. Aquí la actividad de aprendizaje de la futura profesión del periodista por parte del alumno y la libertad de cátedra de los profesores que participan en dicha actividad no entran en juego.

Siguen presentes, sin embargo, en este tramo final del proceso comunicativo — la publicación y difusión de la revista— las exigencias de la libertad de expresión (o de información, en su caso, en función del carácter y contenido de lo que vaya a publicarse) de quienes dirigen al público sus mensajes, mediante los artículos que han sido incluidos en el número de la revista a difundir.

Pero también aparece en esta fase del proceso de comunicación el derecho de control del sujeto privado a quien puedan imputarse responsabilidades por lo que se publica. Tanto el demandante de amparo como la Universidad SEK coinciden en que era ésta la que financiaba la revista, y de ello debe derivarse en el presente caso que la Universidad se encontraba en la mencionada posición de responsable.

Y, en este terreno, ha de recordarse que este Tribunal ha reconocido al sujeto privado al que legalmente se imputan eventuales responsabilidades un “derecho-deber” —que no puede identificarse con el concepto de censura previa prohibida constitucionalmente (art. 20.2 CE)—, “que permite e impone [a dicho sujeto] un examen o análisis del texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que [se] ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica”. Se lleva a cabo de esta forma una función que consiste en “elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica” (SSTC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 6, y 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5).

Debe concluirse, en consecuencia, que a la Universidad SEK, ante la eventualidad de unas responsabilidades, había de reconocérsele el derecho-deber mencionado de proceder al “examen o análisis del texto y contenidos, antes de su difusión”.

5. No puede compartirse la argumentación del Ministerio Fiscal cuando señala que no es legítimo superponer el control del Rector (que actúa por parte de la Universidad) a las “facultades de análisis o examen de contenidos y textos” del “organigrama de dirección y selección” propio de la revista. Es necesario destacar que no tenían por qué coincidir los criterios de selección y control aplicados por ese organigrama (que podían, por ejemplo, ser de carácter fundamentalmente técnico o de calidad) con el criterio de control de la Universidad, que legítimamente —y sobre la base de aquel control interno de la revista— puede pretender, ante todo, la evitación de responsabilidades civiles o penales.

Puede ser discutible que la única manera de ejercer ese derecho de control por parte de la Universidad (actuando por ella, el Rector) fuera requerir precisamente del Decano de la Facultad de Ciencias de la Información, Sr. Díaz Güell, el envío del número preparado de la revista. No se han declarado hechos probados sobre este punto, pero podría aceptarse que el Rector tendría otros medios para ejercer el derecho de veto que corresponde a quien es responsable de la publicación. La Sentencia impugnada ha considerado, incluso, que la desobediencia a ese requerimiento no era merecedora de la sanción del despido. Pero, en todo caso, este planteamiento se centra en un juicio sobre la ilegalidad del despido ajeno al contraste del mismo con las exigencias derivadas de derechos fundamentales de quien ha sido despedido, juicio que, por ese motivo, es también ajeno a la jurisdicción de este Tribunal.

Todo ello conduce al pronunciamiento previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Carlos Díaz Güell

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 162/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:162

Recurso de amparo 6194-2001. Promovido por don Julio Hernández Linares respecto a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitieron su recurso de suplicación en litigio contra el Inem.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación por extemporáneo, presentado en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 222/2003).

1. Las resoluciones impugnadas desconocieron el derecho de la recurrente a disponer del plazo en su totalidad y provocaron la inadmisión de un recurso con una fundamentación manifiestamente irrazonable, vulnerándose en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso legal [FJ 3].

2. La inadmisión del recurso de suplicación se basó en una fundamentación manifiestamente irrazonable, sin atender a las circunstancias concurrentes en aquellas fechas de incertidumbre y a la legítima confianza creada en el recurrente, al que, el Juzgado de lo Social le había admitido el anuncio del recurso presentado el día siguiente al del vencimiento del plazo, al amparo del art. 135.1 LEC [FJ 3].

3. Este Tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre este particular, si bien en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 222/2003, 64/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6194-2001, promovido por don Julio Hernández Linares, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia y asistido por el Abogado don Miguel González Dorta, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 6 de septiembre de 2001, que desestima el recurso de súplica contra el Auto de 15 de mayo de 2001, que inadmite el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife de 30 de diciembre de 2000. Ha intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de don Julio Hernández Linares y bajo la dirección del Letrado don Miguel González Dorta, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se menciona en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife en los autos núm. 84-2000 dictó Sentencia de 30 de diciembre de 2000 desestimando la demanda promovida por el recurrente contra el Instituto Nacional de Empleo (INEM) y señalando que contra la misma cabía recurso de suplicación dentro de los cinco días siguientes a la notificación, que se efectuó el 15 de enero de 2001. El recurrente presentó escrito de anuncio del recurso de suplicación el día 22 de enero de 2001, teniéndose por anunciado dicho recurso mediante providencia de 23 de enero de 2001 y poniéndose de manifiesto al recurrente que quedaban a sus disposición los autos en la Secretaría del Juzgado para que en el plazo de una audiencia se hiciera cargo de ellos e interpusiera el recurso en los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. La mencionada providencia fue notificada al recurrente el 30 de enero de 2001, presentándose el escrito de formalización del recurso el 13 de febrero de 2001, teniéndose por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación mediante providencia del Juzgado de lo Social de 29 de marzo de 2001.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el rollo de suplicación núm. 298-2001, por Auto de 15 de mayo de 2001 acordó declarar la inadmisión del recurso, en virtud de lo dispuesto en los arts. 45, 192 y 193 de la Ley de procedimiento laboral, al considerar que el anuncio del recurso fue presentado fuera de plazo, pues consta en las actuaciones que se notificó la Sentencia con fecha 15 de enero de 2001 y el escrito se registró el 22 de enero siguiente, es decir, seis días hábiles después de la notificación y no cinco, como dispone la LPL. Igualmente, se señala que no obstante, admitido el escrito de anuncio, se dictó providencia concediendo al recurrente el correspondiente plazo de diez días para la formalización del recurso de suplicación, registrándose el escrito, nuevamente, un día después del vencimiento del plazo concedido.

c) El recurrente interpuso recurso de súplica admitiendo que ambos escritos —de anuncio y de formalización de la suplicación— fueron presentados el siguiente día hábil al de sus vencimientos, si bien en ambos casos antes de las 9:30 horas, resultando que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, los Juzgados de lo Social de Santa Cruz de Tenerife aceptaban la presentación de escritos de término antes de las 9:30 horas con fecha del día hábil anterior. Por otra parte, aducía que no le fue posible la presentación de dichos escritos el día de su vencimiento en el Juzgado de guardia, toda vez que conforme al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, que modificó el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, el art. 135 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, resultaba aplicable en el proceso laboral, estableciéndose precisamente en dicha previsión que los Juzgados de guardia no admitirían la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales. En consecuencia, el principio de seguridad jurídica, la controversia y confusión generada sobre la cuestión tras la entrada en vigor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y el criterio más favorable a la posibilidad de acceder a los recursos, justificaban la admisión a trámite del recurso de suplicación por razones de flexibilidad y justicia material.

d) El recurso fue desestimado por Auto de 6 de septiembre de 2001 en que se razona lo siguiente: “El recurso de súplica no puede tener favorable acogida por cuanto la Sala estima que la suplicación está interpuesta fuera de plazo ya [que] aunque la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los escritos no deben ser presentados en el Juzgado de Guardia y estipula la posibilidad de hacerlo al siguiente día antes de las 15 horas (Art. 135 LEC), sin embargo la Ley de Procedimiento Laboral, aplicable al caso enjuiciado regula expresamente en su art. 45: ‘1.- La presentación de escritos o documentos el último día de un plazo, podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos. A tal efecto se habrá de expresar la hora en la oportuna diligencia de presentación en el Juzgado de Guardia, debiendo el interesado dejar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido. 2.- En las islas en las que no tengan sede los Juzgados de lo Social, la presentación de escritos y documentos podrá efectuarse, en las mismas condiciones del apartado anterior, en cualquiera de los Juzgados de la isla que asuma las funciones de Juzgado de Guardia’. Como quiera que la Disposición Undécima de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil no deroga ni reforma expresamente el art. 45 invocado, siendo necesario en nuestra jurisdicción aplicar la norma regulable al efecto, como lo es en este caso, y no la supletoria de Enjuiciamiento Civil, es por lo que el Recurso de Suplicación está anunciado fuera de plazo”.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE), destacando que en el momento de anunciar y formalizar la suplicación se presentaba una situación de incertidumbre provocada por la entrada en vigor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil, concretamente por la introducción del nuevo sistema de presentación de escritos establecido en el art. 135. Recuerda que dicha situación motivó reformas del Consejo General del Poder Judicial del art. 41 del Reglamento 5/1995, como la introducida por el Acuerdo de 10 de enero de 2001, complementada con la Instrucción 1/2001, de 24 de enero, reforma gubernativa que fue dejada sin contenido con posterioridad por el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo. De ese modo, aunque el anuncio del recurso y su posterior formalización fueron presentados ante el Juzgado de lo Social a primera hora del siguiente día hábil al del vencimiento del plazo legal previsto en los arts. 45, 192 y 193 de la Ley de procedimiento laboral, debe tenerse en cuenta que no era posible su presentación en el Juzgado de guardia el último día del plazo, toda vez que estos Juzgados no admitían escritos dirigidos a otras jurisdicciones. Esa circunstancia motivó que el propio Juzgado de lo Social núm. 3, como el resto de los Juzgados de lo Social de Santa Cruz de Tenerife, modificaran el sistema anterior que tenían establecido, acogiéndose al previsto en el art. 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, admitiendo escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo, como se acredita en el hecho de que el Juzgado de lo Social núm. 3 tuviera por debidamente anunciado en forma y plazo hábil el recurso de suplicación en estos autos. La resolución recurrida, en definitiva, no tiene en consideración esa situación de incertidumbre y la concurrencia de las circunstancias resaltadas, resultando contraria al principio del favor actionis.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de junio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede en Santa Cruz de Tenerife) y Juzgado de lo Social núm. 3 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del Rollo de Suplicación núm. 298-2001 y de los autos 84-2000, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 16 de septiembre de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, así como escrito del Abogado del Estado a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de la Administración. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaria de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y a la parte recurrente, para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.

6. La parte recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 14 de octubre de 2003, ratificándose en lo expuesto en la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 2003, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones. En su criterio, la resolución recurrida formula un razonamiento difícilmente cuestionable, partiendo de la prevalencia de la norma especial sobre la general, o, más exactamente, de la norma de directa aplicación sobre la norma supletoria. La LPL en su art. 45 regula minuciosamente el régimen de presentación de los escritos en el último día del plazo, con lo que está disponiendo que el plazo de presentación concluye precisamente en dicho día, y no prevé —excluye, en realidad, en su tenor literal— una prórroga del mismo. Siento esto así, es difícil reconocer la situación de incertidumbre a la que alude el demandante, pues pese a que el precepto introducido por la Ley 1/2000, de 7 de enero (art. 135), ampliaba el plazo hasta el día siguiente a las quince horas, cualquier duda debía aconsejar atender al precepto antiguo, que obviamente no creaba riesgo alguno de extemporaneidad. La incertidumbre, en suma, la resolvió el demandante en favor de la solución más arriesgada. Sin embargo, no puede obviarse que, al dejar de funcionar los Juzgados de guardia como receptores de documentos de otros órdenes jurisdiccionales, la estricta aplicación del art. 45 LPL se dificultó, acortándose de hecho del plazo al limitarse la posibilidad de presentación de escritos al horario de despacho de la Secretaría del órgano judicial destinatario. Por todo ello, si bien la decisión adoptada resulta difícilmente objetable según los planteamientos clásicos, aquella otra consideración deja la cuestión abierta, por lo que el Abogado del Estado entiende que debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones con fecha 10 de octubre de 2003, interesando la estimación del recurso de amparo. Subraya que el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife tuvo por anunciado el recurso, lo que implícitamente supone la asunción por dicho órgano judicial de lo preceptuado en la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero. Resalta igualmente que la presentación de los dos escritos cuestionados (de anuncio y formalización de la suplicación) tuvo lugar los días 22 de enero y 13 de febrero de 2001, esto es, se llevó a efecto tras la aprobación del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, momento en el que se producía una contradictoria regulación, en la que por una parte, y con base en el artículo 45 LPL, se permitía la presentación de los escritos de término en el Juzgado de guardia, mientras que en virtud del artículo 41 del Reglamento 5/1995 se impedía dicha presentación. La colisión de ambas normas condujo al ahora recurrente a concluir el carácter temporáneo de su actuación procesal, siendo esta interpretación la única posible a fin de respetar el concepto de “plazo íntegro”, que sólo puede alcanzarse cuando se da la posibilidad de agotar el mismo, o lo que es igual, cuando éste llega hasta las veinticuatro horas del dies ad quem. No puede olvidarse que el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial ha aclarado de manera expresa la situación, pero que el citado Acuerdo es de fecha posterior a la presentación de los escritos de anuncio y formalización del recurso de suplicación que están en la base del presente recurso de amparo, lo que hace que al situarse ambos en el espacio temporal de incertidumbre deba aplicarse el excepcional tratamiento que se solicita en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 16 de junio de 2005, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la inadmisión del recurso de suplicación acordado en las resoluciones impugnadas, al considerar que no era de aplicación supletoria al procedimiento laboral la previsión del art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) sobre la presentación de escritos de término, ha supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE), habida cuenta del derecho a la disposición de la integridad del plazo y a que estaba en vigor la nueva redacción dada al art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, por el Reglamento 1/2001 aprobado por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001 (BOE de 12 de enero de 2001), que disponía que "los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales"

2. Este Tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre este particular en la STC 222/2003, de 15 de diciembre, en un supuesto esencialmente coincidente con el que se plantea en el presente amparo, si bien en relación con el procedimiento contencioso-administrativo. Asimismo lo ha hecho en la STC 64/2005, de 14 de marzo, también en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo, en un supuesto en que se aducía la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción. En efecto, en la STC 222/2003 se concluyó que para cualquier observador “resulta manifiestamente insatisfactorio e incomprensible que, sin que fuera posible presentar el recurso el día anterior en el Juzgado de guardia tras haber sido publicado el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que, además interpreta que aquél podrá ser presentado al día siguiente ante el órgano jurisdiccional al que iba dirigido, se dicte una resolución de inadmisión que no presta atención alguna a estas circunstancias y no ofrece tampoco respuesta compensatoria (en atención al … derecho a disponer de la totalidad de los plazos) al hecho objetivo de que el día anterior no se aceptaban escritos de término en el Juzgado de guardia”, ya que la previsibilidad de que la tarde del día en que finalizaba el plazo se rechazaría el escrito en el Juzgado de guardia y la confianza en que se podría presentar al día siguiente en el órgano destinatario “ya estaban objetivamente generadas y merecían una respuesta suficientemente motivada en atención a tales circunstancias” (FJ 5).

3. En el presente caso, la aplicación de dicha jurisprudencia determina la estimación del amparo, toda vez que el Auto de 15 de mayo de 2001 se limitó a inadmitir el recurso de suplicación porque el escrito de formalización se presentó el 13 de febrero de 2001, un día después del vencimiento del plazo concedido, mientras que, por su parte, el Auto de 6 de septiembre de 2001 no dio más respuesta que la de que la Ley 1/2000 no deroga ni reforma expresamente el art. 45 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), resultando éste el precepto aplicable al caso. Con todo ello, las resoluciones aquí impugnadas desconocieron el derecho de la recurrente a disponer del plazo en su totalidad y provocaron la inadmisión de un recurso con una fundamentación manifiestamente irrazonable, sin atender a las circunstancias concurrentes en aquellas fechas de incertidumbre y a la legítima confianza creada en el recurrente, al que, a mayor abundamiento, el Juzgado de lo Social le había admitido el anuncio del recurso presentado el día siguiente al del vencimiento del plazo, al amparo del art. 135.1 LEC, reforzando ese dato la legítima confianza de la que partía. Se ha vulnerando en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso legal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Julio Hernández Linares y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de mayo de 2001, por el que se inadmite por extemporáneo el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de diciembre de 2000, así como la del Auto del mismo órgano judicial, de 6 de septiembre de 2001, por el que se desestimó el sucesivo recurso de súplica.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la primera de las resoluciones anuladas, para que se dicte otra con respeto al mencionado derecho fundamental del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 163/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:163

Recurso de amparo 2059-2002. Promovido por don Francisco Resa Ramírez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por una falta de vejaciones injustas.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación que revocó la previa absolución vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías, porque condenó al recurrente sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, sólo tras una nueva valoración de las únicas pruebas que habían sido practicadas en la instancia, es decir, sin inmediación [FJ 2].

2. También se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que debe anularse la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, para el restablecimiento de tal derecho, a la vista de que la prueba indebidamente valorada era la única que soportaba el relato de hechos probados de dicha resolución [FJ 2].

3. Reitera doctrina constitucional sobre el derecho a un proceso con todas las garantías en las condenas en apelación sin inmediación ni contradicción, y su relación con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (STC 167/2002) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2059-2002, promovido por don Francisco Resa Ramírez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Loriente y asistido por el Abogado don Luis David Araujo Mahillo, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid 88/2002, de 28 de febrero, revocatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Getafe de 22 de junio de 2001 (juicio de faltas 355-2001). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta, doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Elvira Encinas Loriente interpone recurso de amparo en nombre de don Francisco Resa Ramírez contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Getafe de 22 de junio de 2001 (juicio de faltas 355-2001) absolvió al recurrente de las amenazas por las que había sido denunciado. Esta absolución había sido solicitada, además de por el denunciado, por el Ministerio Fiscal. La resolución consideraba que, aunque “se ha acreditado la existencia de una relación crispada” de los implicados “por no haber disuelto su relación sentimental y patrimonial de forma amistosa”, no se ha desvirtuado la presunción de la inocencia del denunciado, que niega haber proferido las frases que se le atribuyen. “Ello no lleva a valorar la denuncia y testimonio de la denunciante en este acto del juicio oral, apareciendo evidentes contradicciones entre la denuncia y lo manifestado en este acto. Respecto a las personas que le acompañaban, omisión de hechos y frases tales como puedes esperar un segundo Biqui, pues no puesta de manifiesto en la denuncia. La agresividad manifestada en la denuncia en torno a la manifestación y a los hechos en cuanto contradicción contrastan en esos momentos no había sido violento” (sic).

b) La Sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la denunciante por error en la valoración de la prueba, al entender que había quedado suficientemente acreditada la comisión de los hechos denunciados. En el recurso no se incluía petición de prueba ni de vista. A este recurso se opuso la representación del recurrente en amparo.

c) Sin celebración de vista previa, el recurso fue estimado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que, mediante su Sentencia 88/2002, de 28 de febrero, condenó al recurrente a la pena de veinte días de multa (cuota de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas) por la autoría de una falta de vejaciones injustas.

El nuevo relato de hechos probados afirmaba que “en la madrugada del 2 de junio de 2001, cuando la denunciante Victoria Eugenia M. G. se dirigía a su casa junto con otras dos amigas, cuando pasaban por la C/Estaño de Madrid, pasó en el coche el denunciado Francisco R. R., con el que había mantenido una relación sentimental, y comenzó a dar voces insultándola, llamándola `cabrona´ y trató de atropellarla con el coche”.

Esta nueva constatación fáctica procede de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia a raíz de la equivocación del Juzgador de “considerar que como existen versiones contradictorias no es posible tener por acreditados los hechos denunciados. Y en efecto, las versiones de denunciante y denunciado son distintas pero no por ello hay que privar de credibilidad a la expuesta por la parte denunciante”. En el presente caso “la denunciante, desde luego, narró los hechos de la misma manera que expuso en la denuncia. Además el propio Francisco R. en el acto del juicio de faltas admitió que acudió al lugar, y añadió que era para hablar sobre dinero y saldar cuentas respecto a un piso que tenían compartido. Las manifestaciones de Francisco no son creíbles en especial por cuanto el tema a tratar o que según él pretendía tratar con Victoria Eugenia no se discute durante la madrugada y cuando Victoria se encamina hacia su casa, lo que indica que Francisco perseguía a Victoria y esa persecución evidentemente no tenía más objeto que insultarla, vejarla, por haber acabado la relación de pareja que entre ellos existía”.

3. La pretensión de la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria recurrida, dictada en apelación tras la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción; la razón de esta petición es la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia. Tras invocar exigencia de la jurisprudencia constitucional relativa a “que las sentencias condenatorias se fundamenten en auténticos actos de prueba, practicados bajo la inmediación del Órgano Judicial, con observación de los principios de contradicción y publicidad”, señala que la nueva valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial supone una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, pues con la “mera declaración de la demandante” carecía de elementos suficientes para provocar la revocación de la Sentencia inicial absolutoria, a la vista de sus contradicciones y de la incredibilidad subjetiva que se derivaba de las tensas relaciones previas entre la denunciante y el denunciado.

4. Mediante providencia de 17 de noviembre de 2003 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 13 de abril de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, de fecha de 10 de mayo de 2004, interesando que se otorgue el amparo solicitado. Señala para ello que la invocación como vulnerado del derecho a la presunción de inocencia debe conectarse en supuestos como el que se plantea, y a partir de la STC 167/2002, con el derecho a un proceso con todas las garantías, no invocado en la demanda, anterior al dictado de dicha Sentencia. En ella, y en muchas posteriores, hasta llegar a las SSTC 10/2004, de 9 de febrero, 28/2004, de 4 de marzo, y 50/2004, de 30 de marzo, se otorga el amparo “en los supuestos de condena en segunda instancia, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, cuando aquella se sustenta en pruebas personales no reproducidas y practicadas en esa segunda instancia, lo que se justifica en las garantías de inmediación y oralidad del proceso penal”.

Esta doctrina resulta de plena aplicación al presente caso, “habida cuenta de las declaraciones de tipo personal que llevaron a la condena a la Audiencia Provincial”. Dicha condena “se basó exclusivamente en el testimonio de la víctima, del que resulta complementario la incredibilidad del testimonio del acusado. En cualquier caso, la condena está apoyada en testimonios de personas sin que tal prueba única resulte corroborada por pruebas documentales o de otro género que pudieran servir de base principal para dictar una sentencia condenatoria”. Así, “la percepción no personal de la Juez de apelación del acusado y la testigo impide que su convicción en orden a la autoría del hecho pueda anteponerse a la de la Juez de instrucción que, en vista oral y pública, y con inmediación procesal tuvo oportunidad de valorar más adecuadamente la forma en que los hechos ocurrieron”. Esto y “la inexistencia de prueba no personal en la que la Audiencia Provincial pudiera basar su condena ha de llevar a un amparo absolutorio por la conexión que aquí debe operar entre el derecho a un proceso con todas las garantías y el de presunción de inocencia”.

7. En su escrito de alegaciones de 4 de mayo de 2004 la representación del recurrente se limita a ratificar el contenido de la demanda de amparo.

8. Mediante providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En aplicación de la doctrina jurisprudencial que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que luego se ha reiterado en múltiples ocasiones hasta llegar a las recientes SSTC 112/2005 y 116/2005, ambas de 9 de mayo, y de acuerdo con las alegaciones del Ministerio Fiscal, hemos de otorgar el amparo que se nos solicita por vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su conexión con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia.

2. En el presente caso, tras la inicial absolución del demandante de amparo por parte del Juzgado de Instrucción de la falta de vejaciones por la que se le denunciaba, el órgano judicial de apelación revocó esta decisión y adoptó otra de sentido condenatorio porque consideró que el recurrente sí había proferido las amenazas que la denunciante le atribuía. A esta conclusión llegó la Audiencia Provincial sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, sino sólo tras valorar las únicas pruebas que habían sido practicadas en la instancia —las declaraciones de denunciante y denunciado— y por lo tanto sin inmediación del órgano judicial de apelación. Así, la Sentencia recurrida ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante de amparo a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías suficientes; que, en concreto, no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de una prueba testifical. Esta declaración relativa a la falta de las garantías debidas del proceso debe venir acompañada de la afirmación de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de la anulación definitiva de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, para el restablecimiento de tal derecho, a la vista de que la prueba indebidamente valorada era la única que soportaba el relato de hechos probados de dicha resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Resa Ramírez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid 88/2002, de 28 de febrero.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 164/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:164

Recurso de amparo 2096-2002. Promovido por don Alejandro Redondo Jiménez y otra frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1994.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad en la ley, y vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia motivada, no arbitraria ni irrazonable; alcance de la exención tributaria de indemnizaciones por daños físicos o psíquicos; procedimiento sancionador con garantías; sanción administrativa por el mero hecho de no ingresar, sin acreditar un mínimo de culpabilidad; apartamiento sin justificación de una línea jurisprudencial sobre la motivación de liquidaciones tributarias mediante asterisco.

1. Cabe apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio, extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse [FJ 6].

2. En materia de infracciones tributarias no existe la responsabilidad objetiva, y no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere (STC 76/1990) [FJ 6].

3. Cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley pues concurren los requisitos exigidos por nuestra doctrina que declara insuficiente la motivación consistente en marcar con asterisco el documento informático de liquidación provisional de la Administración, cuya base del impuesto haya aumentado la declarada previamente [FJ 8].

4. En relación con la indefensión por no citarse los preceptos en la liquidación provisional, aunque no pueda tacharse la misma de ejemplo de motivación ni de seguridad jurídica, lo cierto es que no existió indefensión constitucionalmente relevante [FJ 5].

5. La queja de la interpretación restrictiva del concepto de «daño físico o psíquico» establecido como requisito legal no cabe elevarla a rango constitucional, pues es una cuestión que compete de modo exclusivo a los órganos de la jurisdicción ordinaria [FJ 5].

6. Debe rechazarse la existencia de infracción del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión respecto al acuerdo de liquidación, pues ni las conclusiones alcanzadas pueden considerarse no basadas en alguna de las razones aducidas, ni estamos ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a «cualquier observador», ni puede tacharse de irrazonable el razonamiento judicial de que la falta de acreditación del origen de los daños conduce a rechazar la aplicación de la exención al no constar dicho dato [FJ 5].

7. En tanto vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en lo relativo al acuerdo sancionador, debe anularse la Sentencia en este punto, así como las resoluciones administrativas que dieron origen o confirmaron la sanción tributaria y, en cuanto a la argumentación relativa al acuerdo liquidatorio, para restablecer a los demandantes en la plenitud de su derecho a la igualdad, basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar Sentencia [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2096-2002, promovido por don Alejandro Redondo Jiménez y doña Cecilia Torres Rubio, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Casado Deleito y asistidos por el Abogado Ángel L. Dávila Bermejo; se interpone contra la Sentencia dictada el 20 de febrero de 2002 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso núm. 621/99, interpuesto por los ahora demandantes en amparo contra la Resolución de 26 de mayo de 1998 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en las reclamaciones acumuladas 28/10952 y 15099/96, confirmatoria de acuerdos de la Administración de El Escorial de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fechas 31 de marzo y 30 de agosto de 1996, adoptados por el concepto de renta de personas físicas.. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de abril de 2002 la representación procesal de don Alejandro Redondo Jiménez y doña Cecilia Torres Rubio interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) de El Escorial (Madrid) acordó, mediante escrito de fecha 15 de abril de 1996, girar liquidación provisional por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), declaración correspondiente al ejercicio de 1994, al matrimonio compuesto por don Alejandro Redondo Jiménez y doña Cecilia Torres Rubio, estableciendo una cuota tributaria a ingresar de 2.402.678 pesetas.

A tal fin, en el citado documento se especificaban determinadas cantidades señaladas con un asterisco (\*) que se correspondían con determinados ingresos que los ahora recurrentes en amparo no habían incluido en la autoliquidación del impuesto presentada el 29 de junio de 1995. En concreto, las discrepancias entre la autoliquidación realizada por los actores y la provisional llevada a efecto por la Administración se centraban, de una parte, en que en aquélla no se había incluido como rendimiento irregular la cantidad percibida por el Sr. Redondo Jiménez en concepto de indemnización con cargo a una prima de seguro concertada con la entidad Mapfre Vida, por cuya virtud le había sido abonada la cantidad de 10.800.000 pesetas al haberle sido reconocida la situación de invalidez permanente como consecuencia de enfermedad y, de otro lado, por haber incluido una deducción por gastos de desplazamiento del lugar del domicilio al del centro de trabajo sin haber acreditado la necesidad de acompañamiento de otra persona.

Igualmente, la Administración tributaria acordó la apertura de expediente sancionador contra los actores por no haber ingresado en el plazo reglamentario la cuota tributaria resultante. Dicho expediente sancionador finalizó mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 1996 por el que se impuso a los demandantes la sanción de 1.201.340 pesetas.

b) Contra ambos Acuerdos de la AEAT, los actores interpusieron sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que, después de ser acumuladas en un único expediente, fueron finalmente desestimadas mediante Resolución de 26 de mayo de 1998.

c) Contra la anterior Resolución, los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo cuyo conocimiento correspondió a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que quedó registrado con el núm. 621/99 de los de su clase, siendo finalmente resuelto mediante Sentencia de 20 de febrero de 2002, que desestimó la pretensión de los recurrentes. La resolución fue notificada a la parte el día 12 de marzo de 2002.

3. Contra la Sentencia de 20 de febrero de 2002, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como contra las precedentes resoluciones administrativas que acordaron la práctica de la liquidación paralela por el IRPF y la imposición de sanción por no ingreso de las cantidades adeudadas a la hacienda pública fue presentada demanda de amparo.

4. En primer lugar, los recurrentes denuncian la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que localizan, tanto en las resoluciones administrativas que aprobaron la liquidación provisional y en la imposición de la sanción por infracción tributaria, como en la resolución judicial que ha confirmado la adecuación a derecho de las anteriores. Para sustentar esta denuncia los demandantes de amparo recurren a los siguientes argumentos:

a) El acuerdo de liquidación provisional elaborado por la Administración Tributaria no aparecía debidamente motivado, en la medida en que el documento informático en que dicha liquidación consiste se limita a dejar marcadas con asterisco (\*) las casillas en las que existe discrepancia entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo apreciado por la Administración, sin que en dicho documento se contuviera mención ni cita alguna del art. 9.1 e) Ley 18/1991 de IRPF, cuya interpretación constituía el fondo fundamental de la discrepancia. Ciertamente, al final del Acuerdo se recoge una relación de las normas tributarias que supuestamente habían sido infringidas por diferentes conceptos, pero esta relación no incluye la exposición de las causas que motivaban la práctica de la liquidación paralela ni tampoco determinaban a cuál de las dieciocho cantidades que aparecían encabezadas por otros tantos asteriscos se correspondían los cinco apartados de infracciones tributarias que constaban al final del Acuerdo liquidatorio. Esta circunstancia provocó la indefensión de los recurrentes quienes, no pudiendo conocer con exactitud la causa que motivaba la práctica de la liquidación provisional, no tuvieron posibilidad de orientar debidamente su defensa.

b) La actuación administrativa que desestimó la exención del 15 por 100 prevista por el art. 28.2 de la Ley del IRPF para los minusválidos que necesitan de otra persona para trasladarse desde su domicilio al lugar de trabajo resulta arbitraria, por cuanto se fundamenta en la falta de acreditación de esta circunstancia cuando los demandantes afirman no haber sido requeridos para ello.

c) También resulta arbitraria la tesis sostenida por la Administración Tributaria —y corroborada por la Sentencia judicial— de que la exención prevista en el art. 9.1 e) de la Ley del IRPF de 1991 únicamente se debe a supuestos de indemnización percibida como consecuencia de daños físicos o psíquicos y no a todos los supuestos de invalidez permanente cualquiera que sea el origen del mismo. En su Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid realiza una interpretación restrictiva del concepto de “daño físico o psíquico” contenido en el art. 9.1 e) Ley 18/1991, considerando que tal concepto sólo se refiere a los supuestos en que fuera resultado de “causas violentas, súbitas, externas y ajenas a la voluntad de quien los padece”, ya que de lo contrario se trataría de una enfermedad, y no de daños. Los recurrentes alegan, por el contrario, que les resulta aplicable la exención contenida en el mencionado artículo, puesto que con ella se quiere contemplar el resultado de la incapacidad (minusvalía en un porcentaje que impida a quien la padece desplazarse al trabajo por sí mismo) y nunca las causas que la motivaron. Asimismo, señalan que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha concluido tal interpretación del concepto de “daño físico o psíquico” por aplicación analógica del art. 100 de la Ley de contrato de seguro, y recuerdan que el recurso a la analogía está prohibido en Derecho tributario. Por lo demás, los demandantes señalan a este respecto que no fueron requeridos para acreditar la razón de haber sufrido la minusvalía que determinó la ulterior declaración de invalidez permanente del Sr. Redondo Jiménez.

d) Finalmente, por lo que se refiere a la sanción tributaria que les fue impuesta, los demandantes entienden que se ha apoyado exclusivamente en un supuesto de responsabilidad objetiva sin que la Administración, primero, y el órgano judicial, después, hayan fundamentado su culpabilidad.

Los recurrentes invocan, en segundo lugar, una lesión del derecho de igualdad (art. 14 CE). A tal efecto, ofrecen dos argumentos:

e) Según la interpretación ofrecida por los órganos administrativos y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la exención prevista en el art. 9.1.e de la Ley del IRPF de 1991, permite acogerse a ella cuando el origen de la invalidez permanente deriva de daños físicos o psíquicos sufridos en el desempeño de la actividad profesional o con ocasión de la misma, incluyendo también, según la cita que se hace en una resolución de la Dirección General de Tributos a una consulta planteada, a las enfermedades profesionales y, sin embargo, se excluyen los supuestos de enfermedad no contemplados en los anteriores. Consideran los recurrentes que una tal interpretación supone un trato desigual para situaciones iguales (discriminación) ya que lo que protege la norma es el resultado mismo de la invalidez y no su causa, debiendo extenderse, por tanto, a todos los casos de esta modalidad de invalidez. La interpretación restrictiva y contraria a la norma realizada por la Administración y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid resulta, por consiguiente, discriminatoria.

f) La desestimación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la alegación de falta de motivación de la liquidación provisional se aparta de la jurisprudencia anterior sin justificación (falta de igualdad en la aplicación de la ley). En efecto, la Sección de esta Sala se ha apartado de su anterior línea jurisprudencial ya que, a diferencia de los precedentes que cita, anteriores Sentencias de ese mismo Tribunal habían estimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos que alegaban falta de motivación de las resoluciones administrativas liquidatorias de diferentes tributos cuando en los acuerdos de liquidación provisional se justificaban las cantidades modificadas con sendos asteriscos que aludían a diferentes conceptos tributarios omitidos y erróneamente computados, limitándose a citar las normas infringidas pero sin especificar las razones de haber apreciado los indicados errores.

Por último, como tercer motivo de amparo, los recurrentes denuncian violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por parte del Acuerdo de la Agencia tributaria, de 30 de agosto de 1986, de imposición de la sanción por infracción tributaria grave y de la Sentencia confirmatoria. Esta queja se formula en base a un único argumento: la sanción se impuso sin haber efectuado prueba de cargo alguna acreditativa de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo de las infracciones tributarias graves, sino sólo a partir del dato objetivo de que los sancionados dejaron de ingresar parte de la deuda tributaria.

5. Por providencia de 18 de marzo de 2004, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes a las reclamaciones números 28/10952 y 15099/96. Se acordó igualmente dirigir comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 621/99. Al propio tiempo se interesó que se emplazara a los que fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

6. Mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2004 el Abogado del Estado solicitó su personación en el presente recurso de amparo, solicitud que fue estimada por este Tribunal en diligencia de ordenación de 1 de julio de 2004, en la que, al mismo tiempo, el Secretario de Justicia de la Sala Segunda acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

7. Por escrito registrado el 29 de julio de 2004, la representación de los recurrentes, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

8. Mediante escrito de 27 de julio de 2004 (registrado el 29 de julio) presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. Considera, en primer lugar, que bajo la denuncia de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) los recurrentes incluyen una pluralidad de objeciones. Algunas de estas objeciones van referidas a la liquidación paralela, a la que objetan un defecto en la motivación de la liquidación girada que se basó en un supuesto desconocimiento de las causas o motivos por los que se giraba esa liquidación. En opinión del Abogado del Estado, tal objeción es difícilmente creíble precisamente por constituir este tipo de liquidaciones una reproducción —aunque rectificada— de la autoliquidación hecha y presentada por el sujeto pasivo, de modo que cualquier persona puede saber cuáles son los conceptos y cantidades en los que la Administración discrepa de la por él formulada y cuáles son las partidas a las que “se arrastra” el efecto de la rectificación. A mayor abundamiento añade que en el presente caso los recurrentes fueron ilustrados verbalmente por la Agencia Tributaria de los obstáculos que había para efectuar una devolución del gravamen tal y como los propios interesados habían solicitado.

Para el Abogado del Estado las objeciones relativas a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid —que en la demanda de amparo se califica como de “arbitraria, manifiestamente irrazonada e irrazonable”— se basan en una supuesta desviación de su causa decidendi respecto del criterio seguido por la misma Sala en Sentencias precedentes, donde habría realizado la mera sustitución de cifras con la simple estampación de un asterisco al margen del concepto correspondiente a la cantidad rectificada. Sin embargo, el Abogado del Estado señala que una atenta lectura de las Sentencias que el demandante aporta como justificación de esta ruptura con los precedentes, muestra que la insuficiencia del asterisco indicativo en la partida a que se contrae la discrepancia en el documento informático se ha referido invariablemente a los casos de aumento – omitido por el contribuyente y detectado por la oficina liquidadora – de las partidas de ingresos determinantes de un incremento en la base de la tributación; no así en los supuestos en los que la autoliquidación aplica beneficios o reducciones fiscales, puesto que en tales casos la carga de justificar los hechos constitutivos que los determinan recae sobre el propio contribuyente. Esto último es lo que acontece en el caso de autos, donde los recurrentes pretendieron la aplicación de dos beneficios singulares y excepcionales representados en los artículos 9.1 y 28.2 del texto refundido del IRPF.

Asimismo considera el Abogado del Estado que la Sentencia no es “arbitraria, manifiestamente irrazonada e irrazonable” en lo relativo a la valoración de la prueba realizada y que los contribuyentes valoran como insuficiente para la debida acreditación de los dos beneficios fiscales pretendidos. Así, respecto del art. 28.2 del texto del IRPF la Sentencia razona en su fundamento cuarto que una cosa es la prueba de la minusvalía, y otra diferente (pero condicionante del beneficio de la exención) la prueba de ser necesaria la ayuda o colaboración de una tercera persona para efectuar los desplazamientos. Por lo que se refiere al art. 9.1 e) del mismo texto legal, la Sentencia aprecia que en la certificación acompañada de la compañía de seguros pagadora no consta el origen de los daños físicos o psíquicos del asegurado, diciéndose expresamente “no recoger el concepto de la prestación por no exigirlo la ley”. Por último añade que el escrito de amparo trata de suplir este defecto probatorio mediante la aplicación de una praesumtio hominis derivada del grado de minusvalía apreciada en un 81 por 100, sugiriéndose que en tal porcentaje es de suponer la necesidad del auxilio de una persona para el desplazamiento. Sin embargo, esta consideración se sitúa en el ámbito de la estricta valoración de la prueba, resultando ajena a la esencia del recurso de amparo.

En opinión del Abogado del Estado la queja relativa a la vulneración del derecho de igualdad debe también rechazarse. A este respecto considera que la señalada lesión se imputa indiferenciadamente a la Administración y a la Jurisdicción revisora y que tal queja se concreta en haber establecido o admitido una diferencia de trato entre quienes se vean afectados de minusvalías en razón de las causas que las originan, estimando que la igualdad de trato debe atender a los efectos con independencia de las causas. Frente a esta alegación el Abogado del Estado razona que, aun siendo cierto que la capacidad de trabajo puede quedar reducida de idéntico modo y grado por enfermedad común como por edad como por la concurrencia de causa violenta, súbita, externa e independiente de la voluntad de quien la padece, el art. 9.1 e) de la Ley del IRPF únicamente atiende a la causa de la minusvalía o incapacidad (daños físicos o psíquicos indemnizables y por asimilación las percepciones derivadas de contrato de seguro por idéntico tipo de daños) y no a los efectos (grado de minusvalía o incapacidad), de modo que no todo daño está comprendido en el precepto, sino sólo aquellos daños accidentales e imprevistos que por su imprevisibilidad son exponente de una mayor necesidad y de un tratamiento fiscal más benévolo. Por otro lado, el Abogado del Estado considera que no pueden contraponerse como términos de la comparación el daño súbito y la enfermedad, porque la propia Sentencia recurrida está admitiendo implícitamente la posibilidad de que el daño físico o psíquico sea causante de una enfermedad computable a los efectos del beneficio fiscal. En su opinión, este puede ser el caso de la consulta tributaria que acompaña el demandante; la enfermedad profesional es incluíble en el precepto legal, siempre que derive su contracción de causa súbita, violenta, externa y ajena a la intencionalidad de quien la padece.

Finalmente, el Abogado del Estado entiende que tampoco ha de prosperar el recurso en lo relativo a la violación del principio de presunción de inocencia. Frente a la alegación del recurrente de que la sanción ha sido impuesta de manera mecánica por el simple hecho de haberse omitido un ingreso que según la Administración debió ser efectuado, ha de oponerse que las omisiones y en general los hechos constitutivos de infracciones tributarias se han de presumir voluntarios sin que esta presunción equivalga a un diseño objetivo de la responsabilidad puesto que el sancionado puede llegar a demostrar su inocencia. En el presente caso, añade, la Sentencia contenciosa hizo una valoración de la conducta sancionada, destacando que la misma no se puede considerar amparada en una interpretación razonable de las normas tributarias aplicables, dados los términos literales de las mismas.

9. En fecha 1 de septiembre de 2004 (con entrada en Registro General de la misma fecha) presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Éste considera que debe acogerse el primer motivo de amparo alegado por los recurrentes, vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (art. 24.1 CE). En opinión del Ministerio Fiscal la Sentencia —que contrariamente a lo indicado por los demandantes de amparo explicita debidamente sus argumentos— sostiene que el porcentaje de deducción extraordinario y la exención de toda tributación de los rendimientos obtenidos por el abono de la indemnización no eran de aplicación a los recurrentes porque éstos no habían acreditado los presupuestos de hecho requeridos para aplicar ambos beneficios tributarios. Ahora bien, la lectura de las actuaciones permite advertir que en ningún momento la Administración Tributaria requirió a los recurrentes para que acreditaran tales presupuestos, por lo que la falta de cumplimentación de este extremo no puede ser imputada a los mismos. De ahí que concluya que se ha producido una real y efectiva indefensión a los demandantes de amparo porque los argumentos sostenidos por la Sala de instancia para desestimar el recurso se han apoyado en la ausencia probatoria de los presupuestos de hecho requeridos para acogerse a los beneficios tributarios que habían sido aplicados en el impreso autoliquidativo, cuando es lo cierto que en ningún momento fueron aquellos advertidos de esta exigencia ni tampoco requeridos para que aportaran los elementos probatorios necesarios. El Ministerio Fiscal hace extensiva esta argumentación al apartado de la confirmación de la sanción impuesta, toda vez que la apreciación de la infracción tributaria se apoyó exclusivamente en unos extremos que no pudieron ser acreditados por los actores ya que no se les dio oportunidad para hacerlo.

De todo lo anterior deriva, por último, la vulneración —también alegada por los recurrentes— del principio de presunción de inocencia: si la apreciación de la responsabilidad de los recurrentes se ha apoyado en la conciencia y voluntad de aplicarse unos beneficios que no les correspondían y falta tal conciencia porque no se les permitió justificar los presupuestos necesarios para acogerse a los mismos, es evidente que también este derecho ha sido vulnerado. De ello, sin embargo, no ha de derivarse ninguna relevancia práctica, habida cuenta de que la anulación de la Sentencia que confirmó la actuación administrativa presupone también la anulación del contenido de la resolución judicial referente al citado acuerdo sancionatorio.

El Ministerio Fiscal considera que ha de acogerse un último motivo de amparo, el relativo a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se aparta sin motivación ninguna de la línea interpretativa establecida por los precedentes de la Sala en cuanto a liquidaciones provisionales del IRPF con correcciones de cantidades afectantes a la base liquidativa del impuesto fundamentadas en errores de cálculo deducidos de la mera cita de preceptos legales pero sin haber razonado el origen de las discrepancias apreciadas.

Por el contrario, para el Ministerio Fiscal la alegada vulneración del principio de igualdad que la demanda imputa a la Administración tributaria por hacer de peor condición la situación de invalidez permanente derivada de una enfermedad común que aquella otra que proceda bien de accidente laboral bien de enfermedad profesional, no tiene alcance constitucional pues constituye una interpretación de la ley que, en su caso, puede ser controlada y corregida por los Tribunales ordinarios a través del recurso contencioso-administrativo, por lo que, en principio, no tiene porqué afectar al ámbito del derecho fundamental que se invoca.

10. Por providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, los demandantes de amparo alegan en este proceso constitucional que la Sentencia de 20 de febrero de 2002, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y los actos administrativos dictados en el procedimiento (Resolución de 26 de mayo de 1998 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en las reclamaciones acumuladas 28/10952 y 15099/96, confirmatoria de acuerdos de la Administración de El Escorial de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fechas 31 de marzo y 30 de agosto de 1996, referidos al concepto de renta de personas físicas) han supuesto una violación de los siguientes derechos: 1) derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) alegando su falta de motivación, arbitrariedad e irrazonabilidad; 2) derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) tanto en su vertiente de igualdad en la ley, como en la aplicación de la ley; y 3) derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por parte del Acuerdo de imposición de la sanción por infracción tributaria grave y de la Sentencia confirmatoria, pues, según su parecer, tal sanción se impuso sin haber efectuado prueba de cargo alguna acreditativa de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo de las infracciones tributarias graves, sino sólo a partir del dato objetivo de que los sancionados dejaron de ingresar parte de la deuda tributaria.

El Abogado del Estado, con base en las argumentaciones que han quedado sucintamente reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia, propone la desestimación de la demanda de amparo. El Fiscal interesa, por el contrario, la estimación de la demanda por cuanto a los actores no les fue dada la oportunidad para acreditar que el Sr. Redondo Jiménez precisara de otra persona para realizar sus desplazamientos al lugar de trabajo (y con ello deducirse el porcentaje extraordinario del 15 por 100 de los rendimientos) ni el origen de la situación de invalidez permanente que le fue reconocida (y acogerse así a la exención del art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas), lo que provoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada (art. 24.1 CE), así como la también alegada en relación con el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal considera igualmente que ha de acogerse un tercer motivo de amparo, el relativo a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

En la medida en que las distintas quejas contenidas en la demanda de amparo se dirigen contra el acuerdo de liquidación de la Administración tributaria o la sanción a que dio lugar la apertura del expediente sancionador derivado de la falta de ingreso, cuyos razonamientos fueron confirmados judicialmente, resulta conveniente examinar de modo separado cada una de ellas. De este modo, comenzaremos por el análisis de la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) que, aun cuando se imputa al acuerdo liquidatorio y al sancionador, únicamente puede ser predicada de una resolución judicial, por lo que se examinarán, respectivamente, las concretas vertientes de este derecho fundamental que se dicen infringidas en las referencias que la Sentencia impugnada realiza respecto de cada uno de esos acuerdos. Posteriormente, en su caso, se examinará la violación del principio de igualdad que se dice igualmente vulnerada.

2. Debemos por ello comenzar examinando la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que en el recurso de amparo se formula en relación con la liquidación paralela acordada por la Administración tributaria y que se proyecta en varias quejas distintas (falta de motivación suficiente, arbitrariedad, irrazonabilidad e indefensión) que analizaremos separadamente y en relación con la argumentación contenida en la Sentencia.

En primer lugar, los recurrentes se refieren a que el acuerdo de liquidación provisional practicada por la Administración de El Escorial adolece de una clara falta de fundamentación, en la medida que el documento informático en que dicha liquidación consiste se limita a dejar marcadas con asterisco (\*) las casillas en las que existe discrepancia entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo apreciado por la Administración, sin que en dicho documento se contuviera mención ni cita alguna del art. 9.1 e) Ley 18/1991 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuya interpretación constituía el núcleo fundamental de la discrepancia. Esta circunstancia provocó la indefensión de los recurrentes quienes, no pudiendo conocer con exactitud la causa que motivaba la práctica de la liquidación provisional, no tuvieron posibilidad de orientar debidamente su defensa.

El análisis de esta queja debe partir del hecho de que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva únicamente puede predicarse de las resoluciones judiciales y, por consiguiente, en el presente caso, de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatoria de la resolución liquidatoria del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

Sobre esta base, conviene aquí no obstante recordar que en su Resolución de 26 de mayo de 1998 (FD 3) el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid señalaba que su forma de proceder: a) encuentra amparo legal en los art. 99 Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y 65 del Reglamento del impuesto, y b) que permitió al recurrente “identificar perfectamente y sin lugar a dudas qué elementos de su autoliquidación han sido modificados y en base a qué argumentos legales”; ello es así porque al pie de la misma hoja quedan expresadas “las claves de rectificación ... debidamente explicitadas y acompañadas de la referencia jurídica pertinente”. Por lo demás, como señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, ha de tenerse en cuenta que este tipo de liquidaciones no es sino una reproducción —aunque rectificada— de la autoliquidación hecha y presentada por el sujeto pasivo, de modo que cualquier persona puede saber cuáles son los conceptos y cantidades en los que la Administración discrepa de la por él formulada y cuáles son las partidas a las que “se arrastra” el efecto de la rectificación.

Esta resolución fue confirmada en la vía judicial. En concreto, la Sentencia impugnada, tras considerar que la liquidación recoge los datos que modifica y las normas que determinan la misma y que ello es suficiente para que el sujeto pasivo pueda conocer los motivos de la práctica de dicha liquidación, razona, de un lado, que no se puede acoger el argumento de los recurrentes en lo relativo a la aplicación de la deducción extraordinaria del 15 por 100 (en lugar de la general del 5 por 100) porque el Sr. Redondo Jiménez no ha probado que precisara de otra persona para realizar sus desplazamientos desde su domicilio al lugar de trabajo pese a su situación de invalidez permanente reconocida y, de otro lado, explicita las razones por las que no debe incluirse como exenta de tributación, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1991, la indemnización por el concepto de declaración de invalidez permanente recibida de la entidad Mapfre con cargo a la póliza de seguro que tenían concertada y que consisten, básicamente, en que los recurrentes no acreditaron el origen de la percepción y, por tanto, no demostraron que la situación de invalidez permanente había tenido por causa una serie de daños físicos o psíquicos intrínsecos al Sr. Redondo Jiménez y no a una enfermedad común afectante al mismo.

El examen de las razones judiciales debe partir de nuestra doctrina en relación con el derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho y motivada. Como este Tribunal resume en la STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4, “la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)”, por ello, prosigue esta misma Sentencia, “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión —haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la ley—, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1). De ahí que este deber sea más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental”.

No obstante también hemos precisado que “esta exigencia constitucional no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi” (STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4 y las que cita).

Pues bien, en el presente caso, como puede verse, la resolución judicial exterioriza debidamente “los elementos y razones de juicio que fundamentan su decisión” (STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6) de desestimar las pretensiones de los actores por lo que, desde el punto de vista de la existencia de suficiente motivación, no cabe apreciar la infracción del derecho fundamental invocado.

3. Cuestión distinta, sin embargo, y que merece análisis separado, es la de si a pesar de contener motivación en sentido constitucional de verificarse la ratio decidendi, la argumentación ofrecida incurre en arbitrariedad o resulta irrazonable, ya que únicamente de no incurrir el razonamiento judicial en estos reproches podríamos afirmar que éste es irreprochable constitucionalmente.

A este respecto los demandantes de amparo mantienen que la argumentación de la resolución administrativa en la que se procedía a la liquidación incurre en arbitrariedad, resulta irrazonable y provoca la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE, por cuanto se sustenta en la falta de acreditación de los requisitos que daban lugar a la deducción y a la exención pretendida. En particular aducen, respectivamente, que: a) la actuación administrativa que desestimó la exención del 15 por 100 prevista por el art. 28.2 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas para los minusválidos que necesitan de otra persona para trasladarse desde su domicilio al lugar de trabajo resulta arbitraria, por cuanto se fundamenta en la falta de acreditación de esta circunstancia pese a no haber sido requeridos para ello; y, b) que también es arbitraria y restrictiva la tesis sostenida por la Administración tributaria de que la exención prevista en el art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1991 únicamente se debe en supuestos de indemnización percibida como consecuencia de daños físicos o psíquicos y no en todos los supuestos de invalidez permanente cualquiera que sea el origen de los mismos. Estas argumentaciones, al ser corroboradas por la Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la impregnarían de los mismos reproches constitucionales produciéndose, de este modo, la vulneración del art. 24.1 CE aducida.

Con carácter previo a abordar esta queja debemos recordar, siquiera brevemente, que este Tribunal ha declarado que, para apreciar la existencia de comportamiento arbitrario en la actuación judicial se debe analizar si se ha incurrido o no en “un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3)” (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). Y que, en esta misma Sentencia, afirmábamos que para analizar si un pronunciamiento ha incurrido en un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo “es necesario partir de la idea de que la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)” (FJ 4).

Del mismo modo, también conviene recordar que con arreglo a consolidada doctrina de este Tribunal “para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado” (STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4 y las que cita), pues “no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución, ya que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico- constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto —o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento” (STC 37/2003, FJ 5, entre otras).

La proyección de esta doctrina a la argumentación judicial que confirma la resolución administrativa en cuanto a la conformidad a Derecho del acuerdo de liquidación impide, de inmediato, apreciar la existencia de arbitrariedad en el actuar judicial, por cuanto sustentar el razonamiento en la inexistencia de prueba de los presupuestos de hecho que daban lugar a la deducción y a la exención y, en relación con ésta, considerar igualmente que el “daño físico o psíquico” al que alude la norma de aplicación sólo incluye los supuestos en los que el mismo fuera resultado “de causas violentas, súbitas, externas y ajenas a la voluntad de quien los padece”, claramente, no puede calificarse de actuar carente de razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad.

4. Debemos, así pues, examinar si dicho razonamiento, no obstante, puede tacharse de irrazonable. Para los recurrentes se deduce la irrazonabilidad de la Sentencia del hecho de que la Sala sostenga la desestimación del recurso contencioso- administrativo por no haber acreditado los presupuestos de hecho para aplicarse el porcentaje de deducción extraordinario y la exención de toda tributación de los rendimientos obtenidos por el abono de la indemnización cuando, según dicen en su demanda de amparo, la Administración nunca se puso en contacto con ellos a tal efecto y fue su propia iniciativa la que les llevó a dirigirse a la Administración una vez concluido el plazo de devolución para interesarse por el estado de su declaración. Sólo entonces, y oralmente, según afirman, les fue requerida la acreditación de su invalidez permanente y la presentación de la certificación de la compañía de seguros, documentación que aportaron inmediatamente. Los recurrentes se refieren también al extravío de una documentación por ellos presentada en virtud de la cual quedaba debidamente acreditado el grado de minusvalía establecido por la Ley a los efectos del art. 9.1 e).

Sin embargo, a la vista de las actuaciones, debe rechazarse el planteamiento de partida pues consta en actuaciones que los recurrentes fueron requeridos para justificar los requisitos a los que se condicionaban la devolución y la exención litigiosas. El examen de la queja planteada debe, así pues, partir de algunos datos obrantes en las actuaciones cuya exposición resulta necesaria para valorar posteriormente la argumentación judicial y comprobar si incurre en el vicio de irrazonabilidad que se esgrime, así como, en un momento ulterior, analizar las quejas relativas exclusivamente al acuerdo sancionador.

De este modo, consta que los recurrentes, en nombre propio, registraron el 10 de mayo de 1996 un escrito de “alegaciones” manifestando su disconformidad con la liquidación provisional donde ellos mismos afirman que “con fecha 26 de abril de 1996 hemos recibido notificación de propuesta de liquidación provisional por el mencionado impuesto y período, de la que resulta una cuota diferencial de 2.402.678 pts, concediéndosenos un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones y aportación de los documentos y justificantes que se estimen pertinentes”. En este escrito, que hacía efectiva la posibilidad concedida, se subrayaba la falta de motivación de la liquidación provisional y se manifestaba, por ello, la dificultad que tenían de poder defenderse al desconocer con exactitud las causas de la discrepancia. Hecha dicha precisión, no obstante, aducían: a) la corrección de la cifra declarada en concepto de gastos deducibles, razonando la aplicación del art. 28.2 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas al concurrir la condición de minusválido con grado de minusvalía del 81 por 100; y b) la intuición, decían, de que la segunda diferencia pudiera estar relacionada con el importe percibido en concepto de prestación por invalidez permanente “contratada con la entidad aseguradora Mapfre Vida, según acreditamos en su momento y consta en el expediente”, señalando que tal percepción poseía cobertura en el art. 9.1.e de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Esto es, la propia parte ahora demandante de amparo reconoce que se le ha dado la posibilidad de alegar y probar aunque en este momento tuviera que hacer su defensa sin seguridad absoluta sobre las partidas controvertidas a consecuencia de la falta de motivación denunciada; falta de motivación que, no obstante, le permitió alegar, precisamente, en relación con los dos extremos que luego se revelaron el núcleo del litigio y que venían enunciados, si bien de modo ciertamente criticable, en el propio Acuerdo de liquidación provisional. Solicitaban en dicho escrito, entre otras cosas, la anulación de la propuesta de liquidación provisional pero no solicitaban la práctica de prueba alguna.

Por Acuerdo de 31 de mayo de 1996 se elevaba a definitiva la liquidación provisional por la Administración de El Escorial comunicándoles, en ese mismo acuerdo la apertura de expediente sancionador y la posibilidad de alegar y probar lo que a su Derecho conviniera. Hecho éste que los propios recurrentes reconocen en el escrito que interpusieron el 12 de julio de 1996 haciendo uso, precisamente, de dicha posibilidad y en el que argumentaban sobre la improcedencia de la sanción al no existir infracción tributaria. En este escrito ponían de manifiesto que “en la línea ya expuesta en nuestro escrito de alegaciones, de fecha 10 de mayo de 1996, en relación con la propuesta de liquidación ahora elevada a definitiva” la apertura del expediente sancionador no era conforme a Derecho al no haberse cometido ninguna infracción. Señalaban que, de acuerdo con la doctrina judicial, el criterio seguido en la elaboración de la declaración-liquidación constituía al menos una interpretación razonable de la norma y reiteraban el estricto cumplimiento de los requisitos del art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la exención del importe percibido por la póliza de seguro, solicitando el archivo del expediente sancionador.

En la misma fecha en que presentaron ante la Administración de El Escorial escrito de alegaciones contra la apertura del expediente sancionador, 12 de julio de 1996, interpusieron igualmente ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid reclamación económico-administrativa contra la liquidación provisional.

Posteriormente les fue notificado el Acuerdo de 30 de agosto de 1996 de resolución del expediente sancionador en el que, entre otras cosas, se afirmaba que “el interesado no ha presentado escrito de alegaciones ni aportado pruebas distintas de las obrantes en el expediente” y se imponía la sanción tributaria. Contra dicho acuerdo los demandantes de amparo interpusieron reclamación económico-administrativa con fecha de registro de 29 de octubre de 1996 donde reconocían que les fue notificado el acuerdo de liquidación, que en dicho momento se les había comunicado la apertura de expediente sancionador, que habían interpuesto en el plazo de quince días concedido al efecto escrito de alegaciones contra la apertura del citado expediente y que interponían reclamación en este acto contra el acuerdo de resolución de dicho expediente. Alegaban en el escrito la existencia de una interpretación razonable de la norma y la inexistencia de infracción tributaria alguna, y aducían la nulidad del acuerdo de resolución del expediente sancionador por no habérseles dado audiencia. En este concreto punto, no obstante, reconocían que “sí se estableció formalmente en la notificación inicial de la liquidación provisional un plazo para formular alegaciones contra la apertura del expediente sancionador, alegaciones que fueron oportunamente presentadas” y procedían a considerar absurdo que, pese a ello, en el acuerdo de resolución del expediente sancionador notificado la Agencia Estatal de Administración Tributaria afirmase que “el interesado no ha presentado escrito de alegaciones ni ha aportado pruebas distintas de las obrantes en el expediente”, lo que, a su juicio, daba la verdadera medida de la situación del contribuyente.

Consta igualmente en el expediente administrativo que el Tribunal Económico- Administrativo Regional en fecha 28 de octubre de 1996, notificado el 21 de noviembre, de conformidad con el art. 90.1 Real Decreto 391/1996 de 1 de marzo, otorgó plazo de quince días a los ahora recurrentes para formular “escrito de alegaciones, pudiendo acompañar los documentos que estime convenientes y proponer pruebas, según se establece en el art. 94 del citado Reglamento”

Tras ser acumuladas ambas reclamaciones económico-administrativas, el Tribunal Económico-Administrativo Regional las desestimó mediante Resolución de 26 de mayo de 1998 en la que afirmaba: que había motivación suficiente para identificar las modificaciones; que el art. 28 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas exigía, además de la minusvalía que se acreditara que para el desplazamiento era necesaria una tercera persona, lo que no concurría; que el daño que el art. 9.1 e) declara exento era el derivado de causa violenta, súbita y externa y que, tras requerirse a Mapfre Vida información se aportó certificado en el que se afirmaba que no se especificaba el concepto al que correspondía el pago “por no exigirlo la normativa legal”, sin que el contribuyente hubiera aportado en ningún momento prueba alguna de la causa que motivó su invalidez, confirmando, asimismo, la existencia de una infracción tributaria (a la que se aludirá con mayor detenimiento más adelante como se ha dicho).

Para finalizar, resulta también gráfico poner de relieve algunas de las afirmaciones contenidas en la demanda con la que los ahora recurrentes formalizaban el recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa recién mencionada y que resolvía las reclamaciones acumuladas de oficio. En concreto, los recurrentes oponían la ausencia o insuficiencia de motivación, citando precedentes judiciales en los que se manifestaba la necesidad de una motivación reforzada en estos casos; reiteraban que tenía reconocida una minusvalía del 81 por 100 afirmando “el que suscribe diría que la afirmación de que no concurre el requisito de no poder efectuar el desplazamiento por sí mismo se trata de una broma de mal gusto de dicho Tribunal Regional, sobre todo teniendo en cuenta que el domicilio de mi representado estaba y está situado en el término municipal de Collado Villalba, tal y como consta en el expediente administrativo, y que su lugar de trabajo era la sede social de Mapfre Mutualidad, sita en el término municipal de Majadahonda” por lo que cumplía el requisito legal del art. 28.2 Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas; criticaban la discriminación efectuada por el Tribunal “en función de que la causa sea un accidente o un enfermedad” lo que chocaba con una interpretación lógica del art. 9.1 e) de la misma norma legal; negaban la existencia de una infracción tributaria y proponían la nulidad de la sanción por vulneración del derecho a la audiencia aunque reconocían haber realizado alegaciones; terminaba el escrito solicitando la condena en costas a la Administración tributaria así como Sentencia anulando los actos administrativos. En este escrito, sin embargo, no se solicitaba tampoco prueba alguna.

5. Esta extracción de algunos datos procedentes de las actuaciones, aunque tediosa, permite, no obstante, una cabal comprensión de los razonamientos contenidos en la Sentencia impugnada que, sin embargo, los demandantes de amparo tachan de irrazonables y de ser causantes de la indefensión alegada.

En relación con la deducción pretendida del art. 28.2 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas sólo cabe afirmar la inexistencia tanto de la indefensión como de la irrazonabilidad que, a juicio de los recurrentes, provocaba el hecho de que se denegara la misma sobre la base de la falta de prueba de la necesidad de una tercera persona para el desplazamiento. Los recurrentes, como demuestra la exposición de hechos precedente, han tenido posibilidades múltiples de alegar y probar lo que a su derecho convino, sin que lo hicieran de modo efectivo. Aducen que probaron la minusvalía y que la misma al ser del 81 por 100 constituye una prueba de presunciones de que necesitaba una tercera persona para el desplazamiento. Pero ello, de nuevo, lo que pone de manifiesto es el propio reconocimiento de que renunciaron a proponer prueba o a probar la concreta condición de la “dependencia” de tercera persona pese a que su falta de acreditación se había puesto de manifiesto tanto por la Administración tributaria, como luego por la Sentencia impugnada, pues la minusvalía que se dice probada por los recurrentes, tras la aportación de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en ningún momento fue negada. Posibilidad de prueba que se pudo instar en cualquiera de los escritos de alegaciones que realizaron y sobre todo, tras conocer exactamente y sin lugar a dudas las causas de la denegación contenidas en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de mayo de 1998, se pudo igualmente solicitar en el recurso contencioso administrativo, lo que tampoco se hizo. Por lo que, ni puede considerarse que hubo en este punto indefensión, ni como consecuencia de tal realidad cabe calificar de irrazonable el razonamiento jurídico de la Sentencia impugnada que sustenta la denegación en la falta de acreditación del supuesto de hecho de la deducción.

Idénticas conclusiones se alcanzan en relación con la exención contenida en el art. 9.1 e) del mismo texto legal. Alegan que la indefensión se produjo por no citarse el precepto legal en la liquidación provisional y que la irrazonabilidad de la Sentencia es consecuencia, en este punto, de la interpretación restrictiva que acoge del concepto de “daño físico o psíquico” establecido como requisito legal y que supuso la aplicación de la analogía de los conceptos manejados por la Ley de contrato de seguro, así como por el hecho de considerar no acreditados los presupuestos de hecho requeridos sin haberles dado ocasión de probarlos. En concreto según su parecer la excepción contenida en el mencionado artículo les resulta aplicable puesto que con ella se quiere contemplar el resultado de la incapacidad (minusvalía en un porcentaje que impida a quien la padece desplazarse al trabajo por sí mismo) y nunca las causas que la motivaron.

Pues bien, en relación con la indefensión por no citarse los preceptos en la liquidación provisional, con independencia de que, en efecto, no pueda tacharse la misma de ejemplo de motivación ni de seguridad jurídica, lo cierto es que no existió indefensión constitucionalmente relevante. Ello lo acredita el hecho de que, aunque con dudas, ya centraran las cuestiones jurídicas con precisión los ahora recurrentes en su primer escrito de 10 de mayo de 1996 y los preceptos que allí alegaron fueran después los que constituyeron el objeto del litigio y los que, sin modificación, se reprodujeron tanto en las actuaciones previas a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional como, posteriormente, ya perfectamente delimitados en esta resolución (por lo demás, coincidentes con los inicialmente alegados por los demandantes de amparo), en el recurso contencioso-administrativo que los demandantes de amparo interpusieron contra la misma y donde tuvieron una nueva oportunidad de alegar y probar todo lo que a su Derecho convino. Junto a ello debe también señalarse que, en todo momento, pudieron justificar el presupuesto de hecho requerido por el art. 9.1 e), como lo prueba su propia manifestación, contenida en la demanda de amparo, de que adjuntaron certificado de Mapfre pero sin determinar las causas de la minusvalía por no ser ello exigido legalmente y por entender que, además, en cualquier caso el precepto contemplaba también la exención de la enfermedad sufrida.

Precisamente, en lo que atañe a la queja de la interpretación restrictiva del concepto de “daño físico o psíquico” establecido como requisito legal en el art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, es lo cierto que la Sentencia impugnada realiza una interpretación restrictiva pues en opinión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo en la Sentencia impugnada tal concepto sólo se refiere a los supuestos en que fuera resultado de “causas violentas, súbitas, externas y ajenas a la voluntad de quien los padece”, ya que de lo contrario se trataría de una enfermedad, y no de daños. Para los recurrentes, sin embargo, el precepto legal no precisa la causa origen del daño y no puede realizarse, por ello, una interpretación restrictiva que además resulta irrazonable. Es claro que estas diferencias se limitan a constatar que la interpretación del art. 9.1 a) Ley 18/1991 es distinta según la realice el recurrente o la Administración tributaria y el Tribunal Superior de Justicia lo que acredita que, así planteada, la queja tan sólo expresa la discrepancia de los recurrentes de la interpretación de la legislación ordinaria realizada por los órganos de la Administración y acogida finalmente por el órgano judicial. De lo anterior, sin embargo, no cabe concluir elevando a rango constitucional una cuestión que compete de modo exclusivo a los órganos de la jurisdicción ordinaria, como es la de la interpretación de las normas cuando no incurren en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad.

Por lo demás, no cabe deducir tampoco que la resolución recurrida en amparo sea irrazonable, pues es evidente que no nos encontramos ante "quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5), ni puede tacharse de irrazonable el razonamiento judicial de que la falta de acreditación del origen de los daños (pese a que aportaron certificado de Mapfre en el mismo no se señalaba este extremo porque la Ley no lo exigía) conduce al órgano judicial a rechazar la aplicación de la exención al no constar dicho dato pues, como antes se dijo, también en este punto pudieron los ahora recurrentes demostrar o alegar algo en este sentido y no quedarse simplemente en propugnar una interpretación alternativa del precepto, de modo reiterado en las numerosas ocasiones en que se le dio oportunidad, confirmando indirectamente con tal posición el origen no cubierto del daño.

6. Rechazada la existencia de infracción del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión por parte de la Sentencia en la argumentación ofrecida respecto al acuerdo de liquidación, restan por examinar las quejas específicas imputadas al acuerdo de imposición de la sanción por infracción tributaria grave y relativas a la irrazonabilidad de la argumentación contenida en la resolución administrativa, ratificada por la Sentencia impugnada (art. 24.1 CE), así como a la violación del derecho a la presunción de inocencia por parte de esta última al acoger la presunción de culpabilidad esgrimida por la Administración tributaria (art. 24.2 CE). Como se ha expuesto en los antecedentes esta queja se formula en base a un único argumento. Los recurrentes alegan que la Administración de El Escorial se limitó a imponer la sanción como consecuencia directa del mero dato objetivo de que los recurrentes dejaron de ingresar parte de la deuda tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 1994, sin valorar mínimamente la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción y sin que la Administración haya hecho prueba de cargo alguna.

Conviene excluir ya desde el inicio el reproche de irrazonabilidad y la indefensión que se esgrimen respecto al acuerdo sancionador y a la Sentencia que lo confirmó. Baste para ello con reiterar aquí los razonamientos ofrecidos anteriormente y que se extraen de las actuaciones que ponen de manifiesto la múltiple posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho convino y que impiden, por los mismos motivos antedichos, calificar de irrazonable la conclusión judicial de que no se han probado los presupuestos de hecho que permitían la deducción o la exención y que, por ello, al comprobarse una falta de ingreso injustificada, existe uno de los elementos necesarios para la apertura del expediente sancionador.

Ahora bien, cuestión muy distinta es la relativa a la vulneración de la presunción de inocencia. Según la tesis de la Administración los actores nunca debieron deducir el porcentaje extraordinario del 15 por 100 de los rendimientos porque no justificaron que el Sr. Redondo Jiménez precisara de otra persona para realizar sus desplazamientos al lugar de trabajo y tampoco podían acogerse a la exención del art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas porque no acreditaron el origen de la situación de invalidez permanente que le fue reconocida, de lo que deduce que, intencionadamente, los recurrentes pretendieron acogerse a una serie de beneficios fiscales no previstos para su situación personal y jurídica, concluyendo con la afirmación de que eran responsables y habían cometido la infracción tributaria apreciada. En concreto, tras señalar que la conducta para ser sancionable requiere la concurrencia de un grado de culpabilidad del sujeto infractor, por cuanto no se está ante un supuesto de responsabilidad objetiva, se afirma que “en el ámbito sancionador específicamente tributario, siguiendo la teoría sustentada por el Tribunal Supremo, ha de vincularse la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales. Que en el presente caso no cabe apreciar tal circunstancia puesto que la normativa cuya aplicación dio lugar a la liquidación origen de la sanción que ahora se reclama no ofrece duda alguna de interpretación. Que en cuanto a las circunstancias concretas alegadas, referidas también en este caso a la tesis de la interpretación razonable de las normas fiscales no pueden tampoco ser tenidas en cuenta por cuanto no justifican la conducta seguida por el recurrente, ni le eximen de responsabilidad, ya que dichas circunstancias no cabe considerarlas como de fuerza mayor, lo cual permite apreciar en dicha conducta el grado de culpabilidad”.

Por su parte el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia afirma que las alegaciones relativas al acuerdo sancionador no pueden ser admitidas “porque por un lado consta en el expediente el acuerdo del órgano de gestión dando traslado a los recurrentes para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes poniéndoles de manifiesto el expediente sancionador como preveía el art. 9 Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, y estos las presentaron por escrito, también obrantes en el expediente, sin causarles indefensión alguna aunque no fueran estimadas e incluso a pesar de que la Administración afirme que no se presentaron, porque las efectuadas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid son reproducción de las mismas y fueron debidamente valoradas y, por otra pare, la conducta sancionada no se encontraba amparada por una interpretación razonable de las normas tributarias aplicables, dados los términos literales de las normas que en el ejercicio cuestionado regulaban los gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo y la exención que pretendía aplicarse, produciéndose una falta de acreditación por parte de los recurrentes de los requisitos necesarios para poder aplicar tales disposiciones”.

Pues bien, como hemos señalado en la STC 76/1990, de 26 de abril, “no existe … un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias” y “sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente” (FJ 4), por lo que en este concreto punto cabe apreciar la vulneración constitucional alegada en la demanda de amparo cuando, como aquí ocurre, se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse pese a tratarse de un supuesto razonablemente problemático en su interpretación. En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere. En el presente caso y pese a la formal argumentación contenida en la Sentencia impugnada, tal operación no se ha realizado, por lo que se vulnera el derecho fundamental alegado.

7. Los recurrentes alegan finalmente violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE) por parte de los actos administrativos dictados en el procedimiento y de la Sentencia desestimatoria. Aun cuando el examen de esta invocación de la vulneración del principio de igualdad pudiera ya resultar innecesario para el desenlace de este proceso constitucional, por cuanto la apreciación de la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva comporta la anulación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, deben realizarse algunas consideraciones en torno de esta alegación a fin de dar respuesta al conjunto de motivos aducidos en la demanda de amparo, habida cuenta de que algunas vulneraciones constitucionales se imputan a uno solo de los acuerdos administrativos y no a ambos, pero que, como consecuencia de la acumulación de oficio, dieron lugar a la común resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid del que trae su origen esta demanda de amparo y las vulneraciones que se imputan a la Sentencia que confirmó dichos acuerdos.

Los recurrentes alegan, en primer lugar, vulneración del principio de igualdad ante la Ley, aduciendo que la exención del art. 9.1 e) de la Ley 18/1991 para las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como para las percepciones derivadas de contratos por idéntico tipo de daños, no puede dejar de incluir a las personas que padecen invalidez permanente como resultado de una enfermedad.

Esta queja, que se imputa indiferenciadamente a la Administración y a la jurisdicción revisora por establecer o admitir una diferencia de trato entre quienes se vean afectados de minusvalías en razón de las causas que las originan, debe, sin embargo, ser rechazada. Ha de señalarse que la interpretación del precepto no es clara y que a lo sumo podría considerarse, como implícitamente admite la Sentencia recurrida en su fundamento de Derecho 4, que el precepto considera el supuesto de que el daño físico o psíquico sea causante de una enfermedad computable a los efectos del beneficio fiscal (la enfermedad profesional es incluíble en el precepto legal siempre que derive su contracción de causa súbita, violenta, externa y ajena a la intencionalidad de quien la padece). Cierto que la capacidad de trabajo puede quedar reducida de idéntico modo y grado tanto por enfermedad común o por edad como por la concurrencia de causa violenta, súbita, externa e independiente de la voluntad de quien la padece, pero cierto es también que esta igualdad de efectos no es contemplada por el legislador en el art. 9.1 e) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que únicamente se atiene a la causa de la minusvalía o incapacidad. En definitiva, el legislador ha establecido en este artículo una desigualdad fundada en elementos objetivos y no meramente subjetivos como exige el art. 14 CE (STC 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4) y la interpretación de los jueces resulta razonable desde una perspectiva constitucional.

Por otra parte, ha de recordarse que el problema que se plantea en el supuesto de autos no reside tanto en determinar si la situación de invalidez que le fue reconocida al Sr. Redondo Jiménez era o no de las contempladas en el art. 9.1.e de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1991, cuestión ésta de legalidad ordinaria carente de alcance constitucional, sino que la cuestión radica en que los actores no han acreditado que tal minusvalía tuviera por causa un daño físico o psíquico propiciado por un accidente laboral o por una enfermedad profesional y que, al no haberlo acreditado, impide aceptar la exención.

8. Por último, el recurso de amparo plantea la vulneración del principio de igualdad en su vertiente de aplicación de la ley, considerando que la Sala se aparta sin justificación suficiente de una línea doctrinal (acompañada como anexos a su demanda de amparo) que viene a decir que en los casos en los que de la liquidación provisional realizada por la Administración resulte una discrepancia con relación a lo declarado que suponga “un aumento de la base la motivación consistente en dejar marcada con asterisco (\*) las casillas del documento informático a las que se contrae la discrepancia entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo apreciado por la Administración, sin explicar a qué responde o de dónde procede el incremento de base que allí se refleja”, tal motivación es insuficiente.

Es doctrina de este Tribunal que para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE (por todas, STC 106/2003, de 2 de junio, FJ 2) se exigen los siguientes requisitos:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas). Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)" (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2);

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2);

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras). Esta exigencia, identidad del órgano que resuelve (SSTC 119/1994, de 25 de abril, FJ2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), permite valorar si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), es decir, en expresión popular, la utilización por el mismo órgano judicial de una doble vara de medir (STC 152/2002, de 15 de julio, FJ 2);

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3). Y ello porque el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada (por todas, STC 111/2002, 6 mayo, FJ 6).

Según lo que antecede debe prosperar la pretensión del recurrente, en la medida en que concurren en el caso los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para su apreciación. En efecto, en primer lugar, nos encontramos ante una línea judicial arraigada y continuada en el tiempo, que no está integrada sólo por los cuatro supuestos citados como de contraste por la parte actora, sino también por otros a los que las Sentencias de contraste se remiten, a su vez, en su propia fundamentación jurídica; supuestos en los que, o bien de la liquidación provisional realizada por la Administración se deducía un incremento en la base, en cuyo caso la jurisprudencia considera la anulación de la liquidación correspondiente al ejercicio y las actuaciones posteriores, o bien, tratándose de un supuesto en el que la liquidación provisional representa una deducción en la base, las Sentencias señalan la no procedencia de tal anulación pero recuerdan que, en el caso contrario, ésta sí procedería. Igualmente se cumplen los requisitos de identidad del órgano judicial (Sala Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Quinta) y de ausencia de motivación de la Sentencia para justificar el cambio de criterio, habida cuenta de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid omite todo análisis del señalado planteamiento, bien sea para asumirlo, bien para rechazarlo. Por el contrario, esta Sentencia se limita a reproducir los mismos razonamientos sostenidos en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para desestimar la pretensión de los recurrentes, cuando, conforme a la línea interpretativa anteriormente marcada, se había resuelto considerar que tales argumentos no podrían suplir las carencias de motivación de la liquidación practicada por la Administración.

En atención a todo lo dicho, este último motivo de amparo debe ser también acogido y el amparo otorgado.

9. En la medida en que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo resuelve la impugnación por parte de los demandantes de amparo de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de mayo de 1998 dictada para resolver dos reclamaciones acumuladas de oficio, una de ellas relativa al acuerdo de liquidación paralela y, otra, al acuerdo sancionador derivado de la misma, y que las vulneraciones apreciadas afectan de modo diferente según se trate de aspectos relativos a uno y otro acuerdo, resta por delimitar el alcance del fallo.

De este modo, en tanto vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en lo relativo al acuerdo sancionador, debe anularse la Sentencia en este punto, así como las resoluciones administrativas que dieron origen o confirmaron la sanción tributaria. Por otro lado, en relación con la argumentación relativa al acuerdo liquidatorio, para restablecer a los demandantes en la plenitud de su derecho a la igualdad (art. 14 CE), basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don Alejandro Redondo Jiménez y doña Cecilia Torres Rubio y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE), así como del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE);

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 20 de febrero de 2002 y de las resoluciones administrativas recurridas en lo relativo a la imposición de la sanción tributaria, así como retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia al objeto de que se dicte nueva resolución judicial respetuosa con el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) en cuanto a la liquidación.

3º Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 165/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:165

Recursos de amparo 3825-2002 y 3866-2002 (acumulados). Promovidos por don Antonio Morales Anaya y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que les condenaron por delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la asistencia letrada, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada mediante Auto mal motivado y no comunicado al Fiscal; declaración de detenido con Abogado de oficio a pesar de haber sido levantada la incomunicación; pruebas de cargo ilícitas; declaraciones de coimputado no corroboradas.

1. En el Auto de autorización de intervención telefónica, aun integrado con la solicitud policial de intervención, no se exterioriza ningún elemento objetivo sobre el que apoyar la posible participación de don Francisco Santiago Amador en un supuesto delito de tráfico de drogas, así como en la solicitud policial de su esposa, lo que determina la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones por falta de motivación del Auto (art. 18.3 CE) [FJ 5].

2. Los demandantes de amparo están legitimados para alegar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de un tercero no recurrente en amparo, ya que, además de haber sido interlocutores de las comunicaciones intervenidas, éstas han sido utilizadas como pruebas en las que fundar su responsabilidad penal (SSTC 70/2002, 137/2002, 176/2002) [FJ 2].

3. Doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones y la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención, mediante la exteriorización de las razones fácticas y jurídicas que la apoyan, para posibilitar su control posterior [FJ 4]. ?4. La declaración de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del primer Auto de autorización de la intervención del teléfono afecta, no sólo a la autorización de las prórrogas de intervención del teléfono de los mismos titulares, sino también a la autorización de la intervención del teléfono de una tercera persona, pues la fuente de conocimiento de los mismos es la primera intervención telefónica declarada inconstitucional (SSTC 299/2000, 184/2003) [FJ 6]. ?5. Es apreciable, como causa concurrente de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron y prorrogaron las intervenciones telefónicas referidas, lo que ha impedido el control inicial de las medidas de intervención por el garante de los derechos de los ciudadanos ex art. 124.1 CE [ FJ 7]. ?6. La estimación de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones tiene como consecuencia las prohibiciones de valorar todas las pruebas obtenidas directamente a partir de las referidas intervenciones telefónicas y de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas (STC 184/2003) [ FJ 9]. ?7. La valoración de las cintas que fueron objeto de audición en el juicio, constitucionalmente prohibida por haber sido directamente obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, determina asimismo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 9]. ?8. En la práctica de las declaraciones de un recurrente ante el Juez de Instrucción no se han respetado formalmente las garantías constitucionales exigidas, al haberle impedido su derecho a la asistencia letrada, lo que excluye la posibilidad de valorar tales declaraciones como prueba de cargo (STC 7/2004) [ FJ 12]. ?9. No cabe oponer que la segunda declaración del recurrente ante el Juez de Instrucción, que es la que reviste carácter auto y heteroincriminatorio y que ha sido utilizada como prueba de cargo para sustentar su condena y la de su hermano, ha sido prestada voluntariamente, pues si el órgano judicial no le hubiera privado de la designación de Letrado, no puede descartarse que no hubiera formulado contra sí mismo y contra otras personas las graves inculpaciones de su segunda declaración [FJ 12]. 10. La Audiencia Provincial, al haber valorado con carácter incriminatorio contra dos recurrentes la declaración auto e heteroincriminatoria prestada con vulneración del derecho a la asistencia letrada ha vulnerado también su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) [FJ 12]. 11. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes en amparo, ya que la única prueba de cargo en la que se ha fundado su condena fueron las declaraciones de la coimputada, sin que en las Sentencias recurridas se haya aportado elementos externos e independientes a dichas declaraciones que permitieran considerar mínimamente corroborada su participación en los hechos que en ellas se les imputan [FJ 15]. 12. Doctrina constitucional sobre la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, según la cual, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas ( SSTC 30/2005, 55encias impugnadas, además de condenar a los solicitantes de amparo, condenan a otras personas, debe acordarse la nulidad de dichas Sentencias respecto a ellos únicamente [FJ 16].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3825-2002 y 3866-2002, promovidos, respectivamente, por don Antonio Morales Anaya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez y asistido por el Letrado don Eduardo Jiménez Calzada, y por don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Gordo Romero y asistidos por la Letrada doña Elena Domínguez Taberna, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1999, de 16 de diciembre, recaída en el rollo núm. 42/96 dimanante del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, y las de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núms. 742/2002, de 24 de abril, primera y segunda Sentencia, dictadas en el recurso de casación núm. 818-2002, en causa seguida por presunto delito contra la salud pública. Han comparecido y formulado alegaciones don Juan Antonio Cortés Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez y asistido por el Letrado don Ángel Francisco Gil López, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Se recurren en los recursos de amparo acumulados en este proceso Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, a las que debemos referirnos como datos iniciales, en lo que a los efectos de los presentes recursos aquí interesan:

a) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó la Sentencia núm. 37/1999, de 16 de diciembre, recaída en el rollo núm. 42/96 dimanante del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, en la que condenó, entre otras personas, al recurrente en amparo don Antonio Morales Anaya a la pena de tres años de prisión y multa de diez millones de pesetas por un delito continuado contra la salud pública de sustancia que causa grave daño (art. 344 CP 1973), con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad; al recurrente en amparo don Bernardo Salgado Romero a la pena de nueve años de prisión mayor y multa de ciento veinte millones de pesetas por un delito continuado contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud (art. 344 CP 1973), concurriendo notoria importancia [art. 366 bis a) núm. 3 CP 1973] y ninguna circunstancia genérica de la responsabilidad criminal; y al recurrente en amparo don Francisco Alfonso Salgado Romero a la pena de tres años de prisión menor y multa de ciento veinte millones de pesetas y veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago por un delito continuado contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud (art. 344 CP 1973), concurriendo notoria importancia y la atenuante analógica muy cualificada de enfermedad mental.

b) Don Antonio Morales Anaya y don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero interpusieron recurso de casación contra la anterior Sentencia.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó una primera Sentencia núm. 742/2002, de 24 de abril, en la que declaró no haber lugar a los recursos de casación por infracción de ley interpuestos, entre otros, por don Antonio Morales Anaya y estimó parcialmente los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma interpuestos, entre otros, por don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero en cuanto a la no aplicación del subtipo agravado por la cantidad de notoria importancia de la droga objeto de delito, casando, en consecuencia, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y procediendo a dictar una segunda Sentencia.

En esa segunda Sentencia se condenó a don Bernardo Salgado Romero, como autor de un delito continuado contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, a la pena de cinco años de prisión menor y multa de diez mil euros, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, y a don Francisco Alfonso Salgado Romero, como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud concurriendo la atenuante analógica muy cualificada de enfermedad mental, a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de cinco mil cuatrocientos euros, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago.

2. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de junio de 2002, registrado con el núm. 3825-2002, doña María del Carmen Hijosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Morales Anaya, solicitó que le fueran designados Procurador y Abogado del turno de oficio, a fin de interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de diciembre de 2002, se tuvo por designados por el turno de oficio como Procuradora a doña María del Carmen Hijosa Martínez, ya designada en la jurisdicción ordinaria, y como Letrado a don Eduardo Jiménez Calzada; se les hizo saber a éstos y al recurrente en amparo tal designación; se entregó copia de los escritos presentados a la mencionada Procuradora para que los pasase a estudio del citado Letrado, a fin de que formalizasen la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC; y, en fin, se hizo saber al Letrado designado que de estimar insostenible el recurso o apreciar insuficiente la documentación aportada debía atenerse a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 16 de enero de 2003, registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Antonio Morales Anaya, formalizó la demanda de amparo con base en la argumentación que a continuación sucintamente se extracta:

a) Tras identificar como resoluciones judiciales impugnadas aquéllas a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, aduce como primer motivo del recurso la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Sostiene al respecto que el eje central del proceso y el hilo conductor de la investigación llevada a efecto tuvieron como origen una serie de intervenciones telefónicas que se han constituido en los únicos elementos de prueba contra el demandante de amparo, sin que por el órgano judicial se hubieran observado los mandatos doctrinales y jurisprudenciales sobre la protección del derecho al secreto de las comunicaciones.

En efecto, el proceso comenzó por una solicitud policial dirigida al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar para intervenir el teléfono instalado en el domicilio familiar de don Francisco Santiago Amador, de quien se afirmaba “está relacionado con personas dedicadas al tráfico de heroína y cocaína, y que al margen de no ejercer actividad laboral alguna, efectúa públicamente ostentación de grandes cantidades de dinero, utilizando para sus desplazamientos vehículos de gran cilindrada, adquiridos presumiblemente de su actividad ilícita, así como que puede ser propietario de un club de alterne ... y tiene antecedentes por tráfico de drogas”. A tal solicitud respondió el Juzgado mediante Auto impreso, en el que no se hace referencia alguna a las causas que tuvo en cuenta para conceder la intervención pedida. La medida fue ampliada en su término inicial con sucesivas prórrogas contenidas en resoluciones en las que también se obvió cualquier referencia a los motivos habilitadores de las mismas, extendiéndose la intervención a distintos teléfonos de cuya existencia se tuvo conocimiento a través de la primera intervención aludida. Así la policía por oficio de fecha 12 de mayo comunicó al Juzgado que a través de la inicial intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador se había tenido noticia de que doña María Dolores Rodríguez Prieto tenía relación con aquél y podría concluirse que era con ocasión del tráfico de drogas.

La representación procesal del demandante de amparo manifiesta su absoluta conformidad con el Voto particular formulado a la primera Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por uno de los Magistrados que la integraron sobre la constitucionalidad de las intervenciones telefónicas efectuadas, cuyo contenido reproduce parcialmente, para afirmar a continuación que la legitimidad de una medida restrictiva del derecho fundamental invocado requiere la necesaria expresión o exteriorización por el órgano judicial de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención, así como de la necesidad y adecuación de la medida al fin perseguido. Pues bien, en este caso nunca fueron aportados a la Instructora datos relevantes y objetivos que excedieran de la mera sospecha, que es en definitiva lo que la Policía aportó en su informe, es decir, la afirmación genérica de que una persona supuestamente se dedica al tráfico de drogas, y no a otra actividad lícita o ilícita, por el simple hecho de que hace ostentación de dinero, cuando en el mismo informe, sorprendentemente, se admite que regenta un club de alterne. Tal noticia puede servir, como se afirma en el referido voto particular, para establecer una línea de investigación policial, pero no de presupuesto habilitante de la restrictiva medida de intervención de las comunicaciones telefónicas

b) La representación procesal del demandante de amparo aduce como segundo motivo del recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Argumenta al respecto que la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones afecta igualmente al derecho a la presunción de inocencia, por cuanto toda la información y el resto de la pruebas subsiguientemente obtenidas proceden de aquella infracción y, por tanto, su nulidad es patente.

No obstante en la Sentencia condenatoria se mencionan como pruebas contra el recurrente en amparo, no sólo la intervención telefónica, sino también las declaraciones de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto, cuya valoración no respeta los mandatos doctrinal y jurisprudencialmente establecidos. Entre tales mandatos se encuentra que el coimputado no persiga con sus manifestaciones un trato procesal favorable, en el que pueda fundarse la incriminación que realice de un tercero. Pues bien, en el presente caso ha quedado perfectamente acreditado que la acusada doña María Dolores Rodríguez Prieto vio atenuada su condena, que le fue rebajada en dos grados, gracias precisamente a la incriminación que hizo y mantuvo del resto de los acusados, circunstancia que vicia e invalida aquellas declaraciones para considerarlas como medio de prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

Todo ello dejando a un lado las circunstancias excepcionales por las que tuvo que pasar doña María Dolores Rodríguez Prieto antes de efectuar tales declaraciones incriminatorias. En efecto, antes de realizar dichas declaraciones sufrió en prisión preventiva una larga incomunicación, al parecer con las únicas excepciones de las llamadas que recibía en el centro penitenciario de la propia instructora y de alguna excarcelación llevaba a cabo por la policía y la instructora a fin de que “marcara” puntos de venta y distribución de la droga, como quedó reflejado en el acto del juicio. Esta situación conforma una grave irregularidad que ha tenido una directa incidencia en aquellas manifestaciones, que han contribuido a la condena del recurrente en amparo. Por ello su representación procesal entiende que las aludidas declaraciones incriminatorias están afectadas de invalidez tanto en su origen y consecución, como en su contenido.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte en su día Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del proceso a partir de la actuación judicial infractora de los derechos fundamentales vulnerados. Por otrosí se interesó que, encontrándose el recurrente en amparo en prisión preventiva, se acordase su libertad provisional.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de diciembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 3866- 2002 testimonio de las actuaciones de la Audiencia Nacional, habiéndose interesado asimismo el testimonio de las actuaciones del Tribunal Supremo, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el citado procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo deseran, en este recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de diciembre de 2003, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda por ATC 35/2004, de 9 de febrero, acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002, en lo referente a la pena privativa de libertad y, en su caso, al arresto sustitutorio.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de mayo de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por conveniente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 LOTC.

Al propio tiempo, de acuerdo con lo previsto en el art. 83 LOTC, se abrió el trámite de acumulación al presente recurso del recurso de amparo núm. 3866-2002, que se tramita en la Sala Primera de este Tribunal, a fin de que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal formulasen en el plazo de diez días las alegaciones que al respecto estimasen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en fecha 25 de mayo de 2004, evacuó el trámite de alegaciones referido a la acumulación al presente recurso de amparo del recurso de amparo núm. 3866-2002, pronunciándose a favor de la misma.

8. Mediante escrito registrado en fecha 8 de junio de 2004, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la desestimación de la demanda de amparo:

a) El Ministerio Fiscal entiende, por lo que se refiere a la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), que la discusión sobre la intervención telefónica a don Francisco Santiago Amador no tiene la importancia que se le otorga, ya que no es esta intervención la que ha originado la condena del recurrente en amparo —quien no habló nunca con don Francisco Santiago Amador—, sino la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto. Pues bien, esta intervención trae causa sólo parcialmente de las conversaciones que aquélla mantuvo con el citado don Francisco Santiago Amador. En el informe solicitando la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto la policía se fundó en otros datos ajenos a la investigación ya en marcha, por lo que tal intervención resulta justificada por remisión implícita del Auto judicial —ciertamente impreso— al oficio policial. La licitud de esta última intervención telefónica conlleva necesariamente la de las conversaciones interceptadas en ella. En particular cuando en el recurso de amparo, a diferencia de lo que se hizo constar en el recurso de casación en cuanto a la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, el demandante no formula ninguna queja independiente de la supuesta dependencia exclusiva de esta intervención de las conversaciones que aquélla mantuvo con don Francisco Santiago Amador.

b) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal señala que la Audiencia Provincial valoró el contenido de las cintas magnetofónicas escuchadas en el acto del juicio, en lenguaje críptico, con tratos sobre la futura entrega de cocaína, atendiendo a las explicaciones de doña María Dolores Rodríguez Prieto; estimó falsa la negativa del recurrente en amparo de haber participado en esas conversaciones, tanto por las declaraciones contrarias de doña María Dolores Rodríguez Prieto, como por el parecido de las voces que se escuchan en las cintas oídas en el acto de la vista con las del ahora demandante de amparo y doña María Dolores Rodríguez Prieto; consideró verdaderas las declaraciones de doña María Dolores Rodríguez Prieto, tanto sobre la anterior entrega de cocaína al solicitante de amparo, como sobre el trato de entregarle parte de la cocaína que le fue incautada por la Policía; también valoró, en fin, que el recurrente en amparo no diera explicación alguna de por qué disponía del número de teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto cuando afirmó que no tenía ninguna relación con ella.

Como la intervención telefónica no vulnera el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, las cintas son prueba válida y de cargo, por lo que, atendiendo a su contenido y a las manifestaciones de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto, ha de concluirse que ha existido prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. De la misma manera las afirmaciones de la coacusada sobre los tratos que tenían y que se llevaban a cabo mediante conversaciones telefónicas se ratifican por haberse encontrado el número de teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto en poder del recurrente en amparo, en contra de la afirmación de éste de que no la conocía de nada y que no tenía relación con ella. De conformidad con la doctrina constitucional sobre la valoración como prueba de cargo de las declaraciones de un coimputado (STC 142/2003, FJ 4), en este caso la declaración de la coimputada no es la única prueba de cargo, ya que existen las cintas magnetofónicas resultado de la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, y el contenido de éstas corrobora las manifestaciones de la coimputada. También e independientemente lo corrobora que el recurrente en amparo haya afirmado que no conocía a doña María Dolores Rodríguez Prieto, que únicamente se la presentaron una vez pero que nunca se puso en contacto con ella, cuando tenía su teléfono, sin que explique tal circunstancia, particularmente relevante en este caso en el que todos los contactos sobre la droga que manifestó la coacusada se realizaron por teléfono.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de junio de 2004, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez, en nombre y representación de don Juan Antonio Cortés Fernández, y por designado por el turno de oficio al Letrado don Ángel Francisco Gil López; se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al expresado Procurador por plazo de veinte días, a fin de que pudiera presentar las alegaciones que tuviera por conveniente, conforme determina el art. 52.1 LOTC; y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, se le concedió un plazo de diez días para que formulase las alegaciones que estimase pertinentes sobre la acumulación al presente recurso de amparo del que se tramitaba en la Sala Primera de este Tribunal con el núm. 3866-2002.

10. Por medio de escrito registrado en fecha 28 de junio de 2004 la representación procesal de don Juan Antonio Cortés Fernández manifestó que se abstenía de efectuar alegaciones sobre la acumulación al presente recurso de amparo del recurso de amparo núm. 3866-2002.

11. Por medio de escrito registrado en fecha 12 de julio de 2004, la representación procesal de don Juan Antonio Cortés Fernández evacuó el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, en el que manifestó en síntesis que, sin perjuicio de la fundamentación de la demanda de amparo, el Voto particular formulado a la primera Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por uno de los Magistrados que la integraron da un respaldo argumentativo extremadamente sólido y consistente para considerar viable el presente recurso, por lo que concluye interesando la estimación de la demanda de amparo.

12. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de junio de 2002, registrado con el núm. 3866-2002, don Federico Gordo Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

13. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Los recurrentes en amparo, don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero, fueron condenados por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de diciembre de 1999, como autores responsables de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, concurriendo notoria importancia y ninguna circunstancia genérica de la responsabilidad criminal, a las penas, respectivamente, de nueve años de prisión mayor y multa de ciento veinte millones de pesetas, el primero, y tres años de prisión menor y multa de ciento veinte millones de pesetas, el segundo.

b) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de casación contra la anterior Sentencia, que fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2002, dictándose una segunda Sentencia en la que se condenó a don Bernardo Salgado Romero a las penas de cinco años de prisión menor y multa de 10.000 €, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, y a don Francisco Alfonso Salgado Romero a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 5.400 €, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago.

14. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invocan en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) En primer lugar, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Se argumenta al respecto que las escuchas telefónicas jugaron un papel central en la identificación de las fuentes de prueba de las que el Tribunal extrajo los elementos de convicción en los que fundó el fallo condenatorio. Pues bien, tales escuchas tuvieron origen en una solicitud policial dirigida al Juzgado instando la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador, sin que conste en el escrito de solicitud la existencia de una investigación previa que hubiera llevado a los agentes a la convicción de que existían indicios delictivos en la actuación de aquella persona y que en ese momento de la investigación no se podía seguir otra línea. Por el contrario en el escrito simplemente se alude a don Francisco Santiago Amador como conductor de coches de gran cilindrada y que al parecer regentaba un club de alterne, actividad no encuadrable dentro del art. 368 CP y concordantes.

Por su parte el Auto del Juzgado autorizando la intervención no expresó la existencia de los presupuestos materiales, ni la necesidad, ni adecuación de la medida. Se trata de un impreso donde se rellenó la fecha, el número de teléfono, los titulares y poco más. No existe en él alusión alguna a la investigación, delito, conexión de las personas, finalidad perseguida, en fin, a los requisitos mínimos que cualquier resolución judicial debe contener. Además la intervención telefónica se acordó en el marco de unas diligencias indeterminadas, cuando dicha medida ha de adoptarse en un procedimiento judicial iniciado para la averiguación del delito, no habiendo existido en este caso, al tratarse de unas diligencias indeterminadas, la posibilidad de cualquier control por el Ministerio Fiscal.

Así pues no se ha cumplido ninguno de los requisitos exigidos para llevar a cabo una intervención telefónica. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, que sólo cabe adoptar en relación con delitos graves y durante el tiempo indispensable, en este caso no se puede hablar de delito, pues lo único que se dice en la solicitud es que la persona intervenida tiene antecedentes penales, coches de gran cilindrada y clubes de alterne. Respecto al requisito de la motivación de la autorización, el Auto carece de motivación alguna. En relación con la previa existencia de indicios delictivos, dicha exigencia no puede equipararse a meras sospechas o conjeturas, no existiendo en este caso indicios delictivos, ni tan siquiera investigación, tratándose el escrito de la policía, iniciador de la medida, de una mera conjetura basada en unos supuestos antecedentes penales, entre otras circunstancias. En fin, respecto a la necesidad de la medida, a la que sólo cabe acudir si es realmente imprescindible, no existe el más mínimo indicio dimanante de una posible investigación, careciendo el Auto de toda motivación en relación con dicha exigencia. No se cumplieron, pues, los requisitos establecidos para acceder a la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones, por lo que ha de concluirse que se trata de una prueba nula, que vicia todo el procedimiento posterior.

Pero es que además no se ejercitó un control judicial efectivo sobre las escuchas, por lo que las grabaciones carecen de valor probatorio. Precisamente fue como consecuencia de estas grabaciones por lo que se solicitó la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, ya que al parecer ésta había comunicado con don Francisco Santiago Amador, informando la policía de que aquélla había realizado algún viaje a Tailandia. Con base en tales premisas se intervino el teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, no cumpliéndose tampoco los requisitos exigidos para llevarla a cabo, pero que de todas formas debe declararse nula, independientemente del incumplimiento de dichos requisitos, ya que deriva de la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador, la cual, como se ha razonado, también es nula.

Tras invocar la doctrina recogida en las SSTC 181/1995, 49/1999, 239/1999, 299/2000 y 202/2001, se concluye en la demanda este motivo de amparo afirmando que, dadas las irregularidades cometidas en las intervenciones telefónicas, el contenido de las grabaciones debe declararse nulo por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

b) Los demandantes de amparo invocan, en segundo lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Con base en la citada infracción denuncian, de un lado, que el Ministerio Fiscal no intervino en la fase de instrucción de la causa en el Juzgado de Roquetas de Mar, en concreto, ni en las intervenciones telefónicas, ni en la toma de declaraciones a los imputados, ni en los Autos que acordaron la incomunicación de los detenidos, ni, en fin, en los Autos que declararon secretas las diligencias.

De otro lado sostienen que consta acreditado en autos y por la prueba testifical practicada que en la declaración de doña María Dolores Rodríguez Prieto, única detenida a la que se le ocupó una cantidad determinada de droga, se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido por las leyes. En efecto, fue detenida el 26 de junio de 1995 en Barcelona y posteriormente trasladada a Roquetas de Mar y puesta a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 2, cuyo titular le tomó declaración en varias ocasiones y ordenó su traslado a la cárcel de Barcelona. Una vez en esta población, y en calidad de presa, la instructora ordenó que se le tomase nueva declaración, para lo cual, en lugar de requerir el auxilio judicial (art. 183 LECrim), envió al funcionario de policía núm. 26.800, que la excarceló y la condujo a la comisaría de policía de Barcelona, donde nuevamente el citado policía procedió a tomarle declaración. Con esta actuación se han vulnerado los arts. 183 LECrim, 274 y 275 LOPJ y se les ha causado indefensión (art. 24.1 CE) al resto de los acusados, ya que no fueron citados a esta declaración, que consta en los folios núms. 1051 y ss.

c) Bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, se dan por reproducidas en la demanda de amparo las alegaciones del motivo precedente y se denuncia, con carácter genérico, que en el proceso, desde la detención a la incomunicación y a las intervenciones telefónicas, todas las resoluciones judiciales son inmotivadas.

d) En la demanda de amparo se estima vulnerado también el derecho a la libertad y seguridad, forma de la detención preventiva y derechos de las personas detenidas (art. 17 CE) del demandante de amparo don Bernardo Salgado Romero. Se argumenta al respecto que éste fue puesto a disposición judicial el día 26 de agosto de 1995, dictando el Juez de Instrucción Auto en el que se acordó su incomunicación. El día 30 de agosto se dictó nuevo Auto en el que se tuvo por concluida la incomunicación de don Bernardo Salgado Romero (folio 1161). Sin embargo al día siguiente, 31 de agosto, se realizó la diligencia de información de derechos (folio 1154), en la que se tacharon una serie de derechos, aplicándosele el art. 527 LECrim., precepto que se aplica a supuestos de incomunicación, lo que ha supuesto la infracción de los derechos reconocidos en el art. 520 LECrim.

Esto es, la incomunicación de don Bernardo Salgado Romero se dio por concluida el día 30 de agosto, privándosele al día siguiente, al realizarse la lectura de derechos, de alguno de los que le correspondían. Se vulneraron con ello los arts. 17 y 24 CE, ya que se le privó, entre otros, del derecho a designar Abogado que le asistiera en su declaración, no pudiendo señalarse como excusa que fue asistido por Abogado de oficio. Por ello la declaración prestada en el Juzgado de Roquetas de Mar ha de declarase nula, circunstancia que resulta relevante, frente a lo que se afirma en la primera Sentencia del Tribunal Supremo, para la condena de don Bernardo Salgado Romero, ya que las únicas pruebas en las que se ha fundado han sido dicha declaración, las conversaciones telefónicas intervenidas, que han de estimarse nulas por vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y la declaración de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto.

e) Por último en la demanda se denuncia la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se argumenta al respecto que la convicción condenatoria del Tribunal se ha formado a partir de la declaración prestada por doña María Dolores Rodríguez Prieto en el acto del juicio, de la declaración de don Bernardo Salgado Romero en el Juzgado de Roquetas de Mar, lesiva de los derechos fundamentales indicados en el motivo anterior, y de las escuchas telefónicas, vulneradoras del derecho al secreto de las comunicaciones.

En relación con la declaración de doña María Dolores Rodríguez Prieto, coimputada en la causa, se afirma en la demanda de amparo que existen motivos para entender que ha acusado a una serie de personas con el único fin de buscar un beneficio personal que permitiese la aplicación de una circunstancia atenuante. Se destaca al respecto que las declaraciones de la coacusada han sido varias en el tiempo y en la forma. Cuando fue detenida declaró ante la Policía y ante la autoridad judicial, y posteriormente volvió a declarar ante el Juzgado de Roquetas de Mar, implicando a diferentes personas. Como premio fue trasladada desde Roquetas de Mar a la cárcel de Barcelona, cerca de su familia. Fue puesta en libertad sin fianza, sólo con la condición de que antes de dictar el Auto de libertad declarase ante el policía núm. 26.800 en la comisaría, para lo que fue excarcelada. Una vez se reafirmó y ratificó en las declaraciones anteriormente prestadas fue puesta en libertad. En la declaración indagatoria rectificó y manifestó que había sido coaccionada, y en el acto del juicio realizó una nueva declaración en la que implicó a unas personas y a otras las dejó fuera, es más, dijo que a estas personas no las conocía de nada cuando llevaban sujetas a este procedimiento varios años. No obstante los órganos judiciales no detectaron motivos de aprovechamiento personal, estimando la declaración en el acto del juicio como suficiente prueba de cargo para dictar Sentencia condenatoria.

Pues bien, es evidente que la obtención de beneficios es la única causa de la versión sostenida por la coimputada, no existiendo en este caso otros elementos de corroboración, como exige la doctrina de este Tribunal Constitucional, para conferir validez a la declaración de un coimputado (STC 153/1997). Así pues la declaración de doña María Dolores Rodríguez Prieto no puede ser considerada como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que en ella concurren móviles de autoexculpación, incurre en contradicciones y no existe uniformidad en ninguna de sus declaraciones. Cabe apreciar, por el contrario, motivos espurios, pues reconoce la amistad existente entre las familias, pero sobre todo se intentó y se consiguió por la acusada obtener beneficios en la pena, cuando fue la única persona a la que se le encontraron sustancias estupefacientes, no sólo en el momento de ser detenida, sino también en su domicilio, junto a instrumentos para manipular la droga.

Ello así, ha de concluirse, en relación con la condena de don Bernardo Salgado Romero, que la única declaración de éste que ha de tenerse en cuenta es la declaración exculpatoria prestada en el acto del juicio y no las anteriores, respecto a las cuales la Sala viene a reconocer que fueron obtenidas por presiones psicológicas y porque esperaba recibir un trato más agradable.

Y por lo que se refiere a don Francisco Alfonso Salgado Romero, cuya condena se justifica por las declaraciones de doña María Dolores Rodríguez Prieto y por las de su hermano anteriores al acto del juicio, ha de concluirse también que tales declaraciones, por las razones que se han indicado, no pueden considerarse válidas para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que ha resultado vulnerado el citado derecho fundamental.

Concluye la demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de las mencionadas Sentencias.

15. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de julio de 2003, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de enero de 2004, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en plazo de diez días remitiera aquélla testimonio del recurso de casación núm. 818-2000 y emplazase ésta a quienes fueron parte en el rollo núm. 42/96 dimanante del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, con excepción de los demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desean, en este proceso de amparo.

16. Por providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 19 de enero de 2004, se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera por ATC 100/2004, de 30 de marzo, acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad impuesta a don Bernardo Salgado Romero, denegando la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

17. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 4 de mayo de 2004, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen formular las alegaciones que tuviesen por conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC; y, en fin, de conformidad con lo establecido en el art. 83 LOTC, abrir el trámite de acumulación del presente recurso de amparo al recurso de amparo núm. 3825-2002, que se tramita en la Sala Segunda, a fin de que el Ministerio Fiscal y las partes personadas formulasen en el plazo de diez días las alegaciones que estimasen pertinentes.

18. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en fecha 25 de mayo de 2004, evacuó el trámite de alegaciones referido a la acumulación del presente recurso de amparo al recurso de amparo núm. 3825-2002, pronunciándose a favor de la misma.

19. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, conferido de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, mediante escrito registrado en fecha 7 de junio de 2004, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) En relación con la denunciada infracción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), el Ministerio Fiscal comienza por señalar que los ahora demandantes de amparo en el recurso de casación centraron la lesión del citado derecho fundamental exclusivamente en el hecho de haberse acordado la intervención de las comunicaciones en diligencias indeterminadas y no en un proceso penal abierto como diligencias previas. Sin embargo, en la demanda de amparo, a la vista del alcance con el que había sido denunciada por otros recurrentes la vulneración del mencionado derecho fundamental, esto es, la falta de fundamentación suficiente de los autos judiciales que acordaron la medida, añaden esta última queja a la inicialmente suscitada en sede judicial. No obstante, a la vista de las circunstancias del caso, el Ministerio Fiscal considera que, no sólo ha existido la invocación previa, sino que además la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los dos aspectos en los que se sustenta en la demanda de amparo la vulneración del derecho al secreto de la comunicaciones.

Respecto al primero de dichos aspectos, esto es, que la intervención de las comunicaciones fuese acordada en diligencias indeterminadas y no en diligencias previas, el Ministerio Fiscal entiende que la queja carece manifiestamente de contenido constitucional, pues lo que protege el derecho al secreto de las comunicaciones es esencialmente que la intromisión en las mismas únicamente puede producirse de forma legítima mediante una resolución judicial motivada y en el curso de una investigación criminal, como acontece en el supuesto de autos. La utilización de unas diligencias indeterminadas constituye una irregularidad procesal, censurada por la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pero no supone en absoluto, por sí sola, lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (STC 126/2000, de 16 de mayo, FJ 6).

A diferente conclusión llega el Ministerio Fiscal respecto a la segunda de las quejas relativas al mencionado derecho fundamental, pues el oficio policial no resulta suficientemente expresivo de la existencia de unos indicios -incluso en el sentido que ha de darse a este término en una investigación preliminar, al que alude la Sentencia del Tribunal Supremo- de la comisión del delito que se trata de investigar, por suponer en unos casos unas inferencias excesivamente abiertas, referirse en otros a informaciones contradictorias –se dice que no se conocen medios de vida del particular cuyo teléfono se va a intervenir, pero se añade que regenta un club de alterne- y, finalmente, incluir datos –los antecedentes por tráfico de drogas- que resultan contradichos por el certificado de penales, que es negativo al respecto. De este modo, ni siquiera por remisión implícita del Auto que acordó la intervención telefónica al oficio policial, puede considerarse suficientemente motivada dicha medida.

Ahora bien, a juicio del Ministerio Fiscal existen no obstante varios factores que han de determinar la desestimación de esta queja. De una parte, el hecho de que no consta la menor conversación de don Francisco Santiago Amador con los ahora recurrentes en amparo, por lo que en dicha intervención no se obtuvo directamente ninguna prueba de cargo que pudiera ser utilizada contra ellos, más aún cuando, al no encontrarse las cintas a disposición del Tribunal sentenciador, se optó por retirar la acusación que provisionalmente se había formulado contra aquél. De otra parte, porque, si bien es cierto que la segunda intervención telefónica –la practicada a doña María Dolores Rodríguez Prieto- trae causa parcialmente de las conversaciones que ésta mantuvo con don Francisco Santiago Amador, la policía en el informe solicitando la intervención del teléfono de aquélla se fundó en otros datos ajenos a la investigación ya en marcha, por lo que tal intervención resulta justificada por remisión implícita del Auto judicial -ciertamente impreso- al oficio policial. La licitud de esta última intervención telefónica conlleva necesariamente la de las conversaciones interceptadas.

La consideración de que la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto esta desconectada, al menos parcialmente, de la realizada a don Francisco Santiago Amador ha de conducir necesariamente a desestimar la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues, respecto a este último, los demandantes de amparo están articulando un derecho fundamental del que es titular un tercero, sin que las deficiencias observadas en la fundamentación del Auto determinen la lesión de derecho fundamental alguno de los recurrentes. Y en cuanto a la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, al no formular ninguna queja independiente de la supuesta dependencia exclusiva de esta intervención de las conversaciones que aquélla mantuvo con don Francisco Santiago Amador, también debe ser desestimada.

b) Bajo el epígrafe “derecho a la libertad y seguridad: art. 17”, únicamente el demandante don Bernardo Salgado Romero —pese a que los hechos que denuncia se produjeron respecto a ambos recurrentes— se queja esencialmente de que se le tomaron dos declaraciones como detenido incomunicado, cuando la incomunicación ya había sido alzada por el instructor el día anterior, de modo que se le privó del ejercicio del derecho a la asistencia de Letrado de su elección.

En opinión del Ministerio Fiscal esta queja debe ser estimada, desde la estricta perspectiva del art. 17.3 CE, en relación con las normas concordantes o de desarrollo de la LECrim., ya que, si se acepta que la situación de incomunicación de un detenido supone una restricción de derechos respecto de los que corresponden al privado de libertad no incomunicado, en este caso el alzamiento por el Juzgado de la incomunicación el día 30 de agosto y la declaración judicial al día siguiente sin instrucción de los derechos al detenido no incomunicado determinan la lesión constitucional denunciada, al margen de la incidencia que pueda tener en la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia.

c) Finalmente, en relación con la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal entiende que basta la lectura de la valoración de las pruebas desarrollada en la Sentencia de instancia para comprobar que la declaración de doña María Dolores Rodríguez Prieto no fue la única prueba inculpatoria practicada en el acto del juicio. Así, respecto a don Bernardo Salgado Romero —además de la declaración autoinculpatoria, a la que nos hemos referido— se alude, no sólo al reconocimiento de su voz por parte de doña María Dolores Rodríguez Prieto, sino a la propia convicción de la Sala de que “es posible atribuirlas a este acusado ... porque existe analogía en la cadencia de la voz escuchada a Bernardo Salgado Romero en el interrogatorio a que fue sometido en el juicio y la grabada en las cintas auditadas”. Y respecto a don Francisco Alfonso Salgado Romero se mencionan en la Sentencia las declaraciones de su hermano y de doña María Dolores Rodríguez Prieto, entendiendo el Ministerio Fiscal que, incluso eliminadas las que su hermano prestó como detenido incomunicado cuando ya se había alzado la incomunicación, existe prueba de cargo suficiente —declaración de una coimputada a la que se intervino cierta cantidad de drogas, seguimiento de viajes de ésta a Verín, lugar de residencia de ambos hermanos— como para considerar respetado su derecho a la presunción de inocencia.

Concluye el Ministerio Fiscal su escrito solicitando que se dicte Sentencia parcialmente estimatoria del recurso de amparo, y, en consecuencia, se acuerde que las declaraciones prestadas por don Bernardo Salgado Romero ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, en régimen de detenido incomunicado, cuando la incomunicación había sido alzada con anterioridad, han lesionado sus derechos ex art. 17.3 CE, desestimando el resto de los motivos de amparo.

20. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 332/2004, de 13 de septiembre, acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 3866-2002 al recurso de amparo núm. 3825-2002.

21. Por providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes demandas de amparo acumuladas tienen por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1999, de 16 de diciembre, y las de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núms. 742/2002, de 24 de abril, primera y segunda Sentencia, en virtud de las cuales cada uno de los recurrentes en amparo —don Antonio Morales Anaya, don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero— ha sido condenado como autor responsable de un delito continuado contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud (art. 344 del Código penal de 1973), concurriendo en el solicitante de amparo don Francisco Alfonso Salgado Romero la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de enfermedad mental.

En los antecedentes de esta Sentencia se ha dejado constancia de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por los recurrentes, que a los efectos del enjuiciamiento conjunto de ambas demandas de amparo razones sistemáticas aconsejan agrupar en los siguientes bloques temáticos.

El primero referido a la intervención acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar de la línea telefónica conectada al domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, de la que deriva, en opinión de los recurrentes en amparo, la posterior intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto. Los demandantes de amparo consideran tales intervenciones telefónicas lesivas del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por falta de exteriorización y motivación en la resolución judicial que autorizó la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez de la concurrencia de los presupuestos materiales legitimadores de la misma, así como de la necesidad y adecuación de la medida al fin perseguido, no habiéndose aportado al órgano judicial datos relevantes y objetivos, sino meras sospechas policiales; por haberse acordado dichas intervenciones en el marco de unas diligencias indeterminadas, sin posibilidad de control por el Ministerio Fiscal; y, en fin, por no haberse ejercitado un control judicial efectivo de las mismas. En consecuencia los demandantes de amparo estiman que dichas intervenciones telefónicas deben declararse nulas por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

El segundo tiene por objeto la supuesta lesión de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), al habérsele impedido al recurrente en amparo don Bernardo Salgado Romero, por aplicación del régimen de preso incomunicado, la designación de Abogado de su elección que le asistiera al prestar declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, cuando en el momento de efectuarla ya había sido levantada por el mismo órgano judicial la incomunicación a la que había estado sometido. En consecuencia, en la demanda de amparo interpuesta por don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero se sostiene que dicha declaración es nula por lesiva de los mencionados derechos fundamentales.

El tercer bloque se contrae a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se alega al respecto en ambas demandas de amparo que, al resultar nulas las conversaciones telefónicas intervenidas, por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y también, en la demanda de amparo interpuesta por don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero, la declaración incriminatoria prestada por aquél en la fase de instrucción, por violación de los derechos a la libertad (art. 17 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), la condena de los solicitantes de amparo se sustenta únicamente en las declaraciones prestadas por la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto, que no pueden estimarse como medio de prueba capaz de enervar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues están motivadas por la obtención de beneficios procesales para la atenuación de su responsabilidad penal, no existiendo además en este caso otros elementos de corroboración.

Por último, el cuarto bloque lo integran distintas quejas que don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero formulan bajo la invocación conjunta del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), referidas a la no intervención del Ministerio Fiscal durante la fase de instrucción de la causa en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, a que la declaración de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto, una vez que ya estaba en la cárcel de Barcelona, se realizó sin auxilio judicial y sin que estuvieran presentes las demás partes personadas, y, en fin, a la falta de motivación de todas las resoluciones judiciales desde la detención, a la incomunicación y a las intervenciones telefónicas.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de las demandas de amparo. Si bien entiende, en primer término, que no puede considerarse suficientemente motivada la intervención de la línea telefónica del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, descarta, sin embargo, la denunciada lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), ya que, en su opinión, la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto está desconectada, al menos parcialmente, de aquélla, conllevando su licitud la de la utilización de las conversaciones interceptadas como medio de prueba. Por el contrario debe prosperar, a su juicio, la queja referida a las declaraciones prestadas en la fase de instrucción por don Bernardo Salgado Romero como detenido incomunicado, dado que tales declaraciones las efectuó cuando ya se había levantado dicha incomunicación y sin haber sido informado de sus derechos como detenido no incomunicado, de modo que se le privó del ejercicio del derecho a la asistencia de Letrado de su libre elección. Finalmente el Ministerio Fiscal considera como pruebas de cargo suficientes para estimar enervada la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) las cintas correspondientes a las conversaciones grabadas como consecuencia de la intervención del teléfono de doña Dolores Rodríguez Prieto, que han sido escuchadas en el juicio oral y la declaración de esta coimputada prestada en el mismo acto.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en las presentes demandas de amparo, hemos de comenzar por analizar, en primer lugar, la denunciada infracción del derecho al secreto de las comunicaciones, si bien, antes de examinar cada uno de los motivos en los que ésta se sustenta, resulta necesario realizar una serie de precisiones para acotar adecuadamente la vulneración aducida y los términos de su enjuiciamiento:

a) La primera de dichas precisiones hace referencia a la legitimación procesal de los demandantes de amparo para alegar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones cuando ninguno de los teléfonos intervenidos respecto a los cuales se plantean dudas sobre la regularidad constitucional de su intervención son de su titularidad, ni se corresponden con los de sus domicilios. En efecto, el primero de los teléfonos intervenidos, que da origen a todas las actuaciones, es el del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez (Almería), y el segundo, cuya intervención deriva, en opinión de los recurrentes en amparo, de los resultados de la anterior, es el del domicilio de doña María Dolores Rodríguez Prieto (Barcelona). Aunque ninguno de estos teléfonos son de la titularidad ni se corresponden con los de los domicilios de los demandantes de amparo, lo cierto es que con ocasión de la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto se interceptaron y grabaron diversas comunicaciones entre ella y los demandantes de amparo don Antonio Morales Anaya y don Bernardo Salgado Romero, que han sido utilizadas como pruebas de cargo contra ambos recurrentes. Pues bien, sin perjuicio de lo que se diga sobre el fondo de la queja planteada, es indudable que los demandantes de amparo están legitimados en este caso para alegar la aducida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), ya que, además de haber sido interlocutores de las comunicaciones intervenidas (STC 176/2002, de 18 de septiembre), éstas han sido utilizadas como pruebas en las que fundar su responsabilidad penal. En este sentido ha de recordarse que este Tribunal tiene declarado que en la alegación de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones de un tercero no recurrente en amparo puede encontrarse un interés legítimo a los efectos del art. 162.1 b) CE (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 3; 137/2002, de 3 de junio, FJ 3).

b) En segundo lugar, la eventual apreciación de la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones como consecuencia de la autorización de la intervención de la línea telefónica conectada al domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, en las que los recurrentes centran principalmente sus quejas, sólo podrá implicar el éxito en este extremo de su pretensión de amparo si, como ellos sostienen, la intervención del teléfono del domicilio de doña María Dolores Rodríguez Prieto se deriva directa y necesariamente de los resultados de aquella primera intervención, ya que las únicas comunicaciones interceptadas en las que han participado como interlocutores dos de los demandantes de amparo y que han sido utilizadas como pruebas de cargo respecto a ellos son las que han tenido lugar entre los solicitantes de amparo don Antonio Morales Anaya y don Bernardo Salgado Romero y la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto.

c) Finalmente los demandantes de amparo impugnan la validez constitucional de las intervenciones telefónicas con la intención expresa de que se declare su nulidad y, por consiguiente, su falta de idoneidad como medio de prueba para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, a efectos de proceder a una adecuada subsunción de su queja ha de precisarse que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el derecho fundamental concernido como consecuencia de haberse valorado pruebas directamente obtenidas con vulneración de un derecho fundamental, en este caso las intervenciones telefónicas lesivas del derecho al secreto de las comunicaciones, es el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). El derecho a la presunción de inocencia sólo resultará vulnerado si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración la presunción de inocencia no resultaría finalmente infringida (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 2; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6, por todas).

3. Los demandantes de amparo consideran que ha resultado lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en primer término, porque en la resolución judicial que ha acordado la intervención de la línea telefónica conectada al domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, de cuyos resultados deriva, en su opinión, la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, no se ha exteriorizado ni motivado la concurrencia de los presupuestos legitimadores de la medida, así como su necesidad y adecuación al fin perseguido. Sostienen que en este caso se ha acordado la intervención telefónica sin que hubieran sido aportados al órgano judicial datos relevantes y objetivos que no fueran meras sospechas y excedieran de la genérica afirmación policial de que una persona se dedica al tráfico de drogas porque no ejerce actividad laboral alguna y hace ostentación de dinero y conduce coches de gran cilindrada, cuando en el mismo informe policial se dice que es propietario de un club de alterne. La información aportada puede servir, a juicio de los demandantes de amparo, para iniciar una investigación policial, pero no de presupuesto habilitante de la restrictiva medida de intervención de las comunicaciones telefónicas.

El Ministerio Fiscal, aunque considera que la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto esta desconectada, al menos parcialmente, de la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, entiende, sin embargo, que ésta ultima no puede estimarse suficientemente motivada, ya que el oficio policial de solicitud, al que se remite el Auto de autorización, no resulta expresivo de la existencia de unos indicios de la comisión del delito que se trata de investigar, por suponer en unos casos unas inferencias excesivamente abiertas, incluir en otros informaciones contradictorias y afirmar también algún que otro dato que resulta contradicho por la documentación obrante en las actuaciones judiciales.

4. El examen de la queja de los recurrentes en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones, para pasar después a examinar de modo concreto si la resolución judicial cuestionada en este caso se ha atenido o no a las exigencias de dicha doctrina.

Sobre el particular este Tribunal tiene declarado que, al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de su adopción.

En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los periodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución. Así pues también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo.

Tales precisiones son indispensables, habida cuenta de que el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad o imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida —la averiguación del delito— y el sujeto afectado por ésta —aquél de quien se presume que pueda resultar autor o participe del delito investigado o pueda haberse relacionado con él— es un prius lógico del juicio de proporcionalidad.

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la Constitución lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido. Estas sospechas han de fundarse en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave, o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse, o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 de la Ley de enjuicimaiento criminal (LECrim), en “indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa” (art. 579.1 LECrim.) o “indicios de responsabilidad criminal” (art. 579.3 LECrim.).

Se trata, por consiguiente, de determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyeran algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. En consecuencia era exigible la mención de los datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o de quienes con ella se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas que surjan de los encargados de la investigación, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado sin base objetiva, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional, y por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el derecho al secreto de las comunicaciones, será necesario establecer la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstos tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa.

De otra parte, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2; 184/2003, de 23 de octubre, FFJJ 9 y 11; y doctrina constitucional en ellas citada).

5. Descendiendo de esta doctrina general al análisis del caso, hemos de determinar ahora si en el momento de solicitar y autorizar la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que la línea de teléfono que se solicitó intervenir era utilizada por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban.

Para decidir la cuestión suscitada, resulta conveniente transcribir, dada su reducida extensión, la solicitud policial de intervención y la resolución judicial que la autorizó. Dicha solicitud resultaba del siguiente tenor literal:

“De las investigaciones, que habitualmente realiza el Grupo de Estupefacientes de esta Comisaría Provincial, en su labor diaria contra el tráfico de drogas, se ha venido en conocimiento, que, un individuo llamado Francisco Santiago Amador ... está relacionado con personas dedicadas al tráfico de heroína y cocaína, y que al margen de no ejercer actividad laboral alguna, efectua publicamente ostentación de grandes cantidades de dinero utilizando para sus desplazamientos vehiculos de gran cilindrada adquiridos presumiblemente de su actividad ilícita, así como que puede ser propietario de un club de alterne sito en Venta Criado (Poligono La Redonda-El Ejido-Almería).

Este individuo, tiene antecedentes por tráfico de drogas, tenencia ilícita de armas etc... siendo ayudado en todo momento por su mujer Trinidad Moya Gómez ... la cual está al tanto de las actividades que realizan, y es partícipe de las mismas.

Como quiera que este matrimonio, vive en Roquetas de Mar, Avenida de los Baños, Duplex 106, y que en el mismo se encuentra instalado el teléfono número 32.50.26, a nombre de ... y que pudieran hacer uso del referido teléfono para contactar con otras personas a fin de efectuar citas y contactos previos a operaciones relacionadas con el tráfico de drogas, es por lo que, se solicita de V.I. si a bien lo tiene ordene la intervención del referido número a los circuitos policiales instalados en esta Comisaria por un periodo de 30 días a fin de proceder a su observación por funcionarios de este Grupo”.

Por su parte, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, de 17 de marzo de 1995, por el que se que autorizó la intervención telefónica solicitada, tras referirse en el apartado de hechos al escrito solicitando la intervención telefónica y aludir en sus fundamentos jurídicos al art. 18.3 CE, al art. 599 LECrim y a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, dispuso, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, lo siguiente:

“Y, deduciéndose de la solicitud de observación telefónica que existen indicios racionales de Criminalidad contra D/Dª Francisco Santiago Amador y su esposa Trinidad Moya Gómez, el cual utiliza para sus presuntos hechos delictivos el Número de teléfono 32.50.26, cuyo titular es D/Dª ... es procedente para el descubrimiento de hechos y circunstancias de interés sobre la comisión de un delito de C.S.P. en el que pudiera esta implicado el reseñado/a, ordenar la observación telefónica solicitada”.

En consecuencia, en la parte dispositiva del Auto se acuerda literalmente

“la observación telefónica del Número 32.50.26 perteneciente al abonado/a D/Dª ... con domicilio en la C/Avda/Los Baños 106 de Roquetas que se llevará a efecto por funcionarios del Grupo de estupefacientes, Comisaría de Policía, durante un periodo de 30 días, quienes rendiran cuenta a este Juzgado de la observación a la conclusión del mismo levantandose la oportuna acta en la que se hará constar cuantas personas lleven a cabo la observación telefónica, gravación en cintas de cassete y transcripción de la misma”.

La lectura del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, de 17 de marzo de 1995, autorizando la intervención de la línea telefónica del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, aun integrado con la solicitud policial de intervención, permite afirmar que faltan los elementos imprescindibles para poder aceptar la legitimidad constitucional de la intervención acordada, pues no incorpora datos objetivos que pudieran servir de soporte a la sospecha de la comisión del delito ni de su implicación en ella de las personas cuyas comunicaciones telefónicas se solicita intervenir.

Ha de recordarse ante todo, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar, que el hecho en que el presunto delito pueda consistir no puede servir como fuente de conocimiento, pues la fuente de conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 5; 176/2002, de 18 de septiembre, FJ 3). En este caso si, como se dice en la solicitud policial de intervención, el conocimiento del delito se había obtenido por investigaciones del Grupo de Estupefacientes de la Comisaría Provincial de Almería, lo lógico es exigir al menos que se detalle en dicha solicitud en qué han consistido esas investigaciones y sus resultados, por muy provisionales que puedan ser en ese momento, precisiones que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización. El hecho de que en el Auto se concrete con precisión el delito que se investiga, las personas a investigar, el teléfono a intervenir y el plazo intervención, no basta para suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, y la falta de esos indispensables datos no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma.

Según acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ha de descartarse, como dato objetivo que pudiera servir de soporte a la supuesta implicación de don Francisco Santiago Amador en la actividad delictiva investigada, el que pretende inferirse de que no ejerce actividad laboral alguna y que pese a ello efectúa ostentación pública de grandes cantidades de dinero y utiliza vehículos de gran cilindrada, por resultar obviamente contradictorio con la siguiente afirmación de que “pued[e] ser propietario de un club de alterne”, pues el desarrollo de esta actividad comercial podría constituir una fuente de ingresos para disponer de importantes sumas de dinero y acceder a aquel tipo de vehículos. Lo mismo ocurre con la indicación de que tiene antecedentes por tráfico de drogas, ya que ni se precisa que se trata en realidad de meros antecedentes policiales y no, como pudiera desprenderse de la solicitud, de antecedentes penales (según pone de manifiesto el resultado negativo al respecto del certificado de antecedentes penales de don Francisco Santiago Amador, incorporado a las actuaciones judiciales), ni se indica con ocasión de qué concretas actuaciones policiales, ni en qué momento había sido objeto de investigación policial por su posible participación en supuestos delitos de tráfico de drogas.

En esta línea es también en sí mismo manifiestamente insuficiente para servir fundadamente de soporte a la sospecha de la participación de don Francisco Santiago Amador en la comisión del hecho delictivo a cuya investigación se dirige la intervención telefónica, el dato o elemento, aportado por la solicitud policial de intervención, de relacionarse “con personas dedicadas al tráfico de heroína y cocaína”.

En conclusión, en el Auto de autorización, aun integrado con la solicitud policial de intervención, no se exterioriza ningún elemento objetivo sobre el que apoyar fundamente la posible participación de don Francisco Santiago Amador en un supuesto delito de tráfico de drogas.

Y a idéntica conclusión ha de llegarse en relación con su esposa, doña Trinidad Moya Gómez, respecto a la cual la solicitud policial de intervención, a la que se remite el Auto de autorización, resulta huérfana de cualquier elemento o dato objetivo, más allá de las afirmaciones apodícticas que en ella se hacen, sobre su posible participación o implicación en dicha actividad delictiva.

Ha de afirmarse así, desde la perspectiva constitucional en que hemos de fijar el análisis de la vulneración del derecho fundamental, que el Auto judicial ahora examinado no contiene una motivación suficiente, ni por sí mismo, ni integrado con la solicitud policial, lo que determina la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

6. La declaración de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del primer Auto de autorización de la intervención del teléfono del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez tiene como consecuencia la declaración de vulneración del mismo derecho por las resoluciones judiciales posteriores de intervención que se adoptaron con fundamento en los datos conocidos directamente a través de la primera intervención telefónica, cuya ilegitimidad constitucional acabamos de declarar. Ello con independencia de que pueda entenderse que las posteriores autorizaciones se sustentaban en datos objetivos y no en meras conjeturas, pues la fuente de conocimiento de los mismos es la primera intervención telefónica declarada inconstitucional [SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 6; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 11 c)].

En este caso, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, la declaración de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones afecta, no sólo a la autorización de las prórrogas de intervención del teléfono del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, sino también a la autorización de la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, pues, como pone de manifiesto la lectura de las actuaciones judiciales y se reconoce en las Sentencias recurridas, dicha intervención se adoptó con fundamento en los datos conocidos directamente a través de la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, en concreto durante la primera prórroga de la intervención de su teléfono.

Así lo revela la solicitud de intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto que el Jefe del Área de Estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona dirigió al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona con fecha 9 de mayo de 1995. En dicha solicitud se afirma que el Área de Estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona ha recibido del Grupo de Estupefacientes de la Comisaría Provincial de Almería un fax en el que se informa que “a través de investigaciones llevadas a cabo por dicho grupo en torno a Francisco Santiago Amador, por su implicación en tráfico de heroína, a través de Diligencias Indeterminadas número 199/95 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar (Almería), han detectado que dicho individuo se provee de la sustancia estupefaciente en Barcelona, manteniendo contactos con una mujer apodada ‘Cristina’ a través del teléfono 210.36.86 del que es titular Mª Dolores Rodriguez Prieto. Que asimismo la mencionada Cristina pudiera estar suministrando heroína a otras personas en Granada, a la vez que adquiere haschich en Almería que posteriormente distribuye en Barcelona”. A continuación se relata en la solicitud de intervención que, consultados los archivos policiales, doña María Dolores Rodríguez Prieto había sido investigada en el año 1988 por el Área de Estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona “por formar parte de una red dedicada al tráfico de heroína, en la que hacía funciones de correo realizando frecuentes viajes a Thailandia para transportar la sustancia estupefaciente”, habiendo efectuado los miembros de dicha organización seis viajes a Tailandia desde noviembre de 1986 a mayo de 1988, en tres de los cuales se detectó la presencia de doña María Dolores Rodríguez Prieto. Tras comunicar el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona al Jefe del Área de Estupefacientes de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, por providencia de 19 de mayo de 1995, que dirigiera la solicitud de intervención telefónica al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, el Inspector-Jefe de la Comisaría Provincial de Almería en fecha 23 de mayo de 1995 dirigió un escrito al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar en el que, como ampliación de informe de 12 de mayo de 1995 sobre los contactos entre don Francisco Santiago Amador y doña María Dolores Rodríguez Prieto, le comunica la decisión adoptada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona en relación con la solicitud de intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, adjuntándole copia de la solicitud policial de intervención a los efectos procedentes.

En el informe policial de fecha 12 de mayo de 1995, al que se refiere el escrito de 23 de mayo de 1995, se solicitó una nueva prórroga de la intervención de la línea telefónica del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez para confirmar el dato de que don Francisco Santiago Amador es “uno de los proveedores de droga más importantes de esta provincia”, destacándose al respecto de las conversaciones intervenidas “las que mantiene con la llamada ‘Cristina’ (Mª Dolores Rodríguez Prieto) ... a quien adeudaba alguna importante cantidad de dinero, como se puede deducir de las palabras que Cristina dice el día 18-4-95 ... siendo significativa la producida también con Cristina el día 27-5-95”. A continuación se añade en el referido informe que: “La tal Cristina con residencia en Barcelona, que ha sido investigada en otras ocasiones por tráfico de droga, principalmente heroína, es la persona a la que se refiere una tal Carmen en conversación del día 23-4-95 ... siendo igualmente relevantes las conversaciones que, a este respecto, Carmen mantiene con Frasco el día 24-5-95 — literal— en la que se alude a Cristina”. “Igualmente —continúa el informe— el día 4-5- 95 Trinidad manifiesta a Frasco el nº telefónico de CRISTINA es decir el 93-210.36.86 que anteriormente se había obtenido en la observación, aludiendo a asuntos económicos”.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, por Auto de 23 de mayo de 1995, acordó, con remisión a la solicitud policial de intervención, la observación de la línea telefónica correspondiente al domicilio de doña María Dolores Rodríguez Prieto durante un periodo de treintas días. Por Auto de 22 de junio de 1995 se acordó la prórroga de la intervención telefónica por otros treinta días, acordándose su cese por providencia de 7 de julio de 1995.

El precedente relato pone de manifiesto, frente a lo que al respecto sostiene el Ministerio Fiscal, que la implicación de doña María Dolores Rodríguez Prieto en la concreta actividad delictiva objeto de investigación policial y, en consecuencia, la solicitud de intervención del teléfono de su domicilio, están directa y expresamente fundadas en los datos obtenidos a través de la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, constituyendo, pues, esta intervención la fuente de conocimiento de los datos en los que se sustentó aquella solicitud de intervención telefónica. Cierto es que en la solicitud policial de intervención telefónica se deja constancia de que doña María Dolores Rodríguez Prieto había sido investigada por la policía en el año 1988 por supuesta pertenencia a una red dedicada al tráfico de heroína, mas tales antecedentes policiales no han sido el factor determinante y desencadenante de la solicitud de intervención telefónica, y su posterior autorización, sino un elemento que se adiciona a los datos obtenidos de la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, con el que se pretende poner de manifiesto al órgano judicial que ya en otras ocasiones doña María Dolores Rodríguez Prieto aparece implicada en investigaciones policiales relacionadas con el tráfico de drogas, y conferir así mayor fundamento a la solicitud policial de intervención en relación con la concreta actividad delictiva investigada. En definitiva ha de concluirse que la declaración de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones afecta también a la autorización judicial de la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, así como a la autorización de su prórroga, al haberse adoptado con fundamento en los datos conocidos directamente a través de la intervención del teléfono de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, cuya ilegitimidad constitucional hemos declarado.

7. La segunda de las tachas que los demandantes de amparo imputan a la autorización judicial de intervenir el teléfono del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, de cuyos resultados deriva directamente la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, estriba en que aquella intervención se adoptó en el marco de unas diligencias indeterminadas, cuando la principal condición que ha de reunir la resolución judicial que acuerda una intervención telefónica es su utilización en un procedimiento judicial iniciado para la averiguación de un delito, no habiendo existido en este caso, al haberse acordado en unas diligencias indeterminadas, la posibilidad de cualquier control por parte del Ministerio Fiscal.

El examen de la queja de los demandantes de amparo hace preciso recordar que este Tribunal tiene declarado que, aun cuando la naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la intervención requieren, no solamente que la investigación y su desarrollo se lleven a cabo por el Juez de Instrucción, sino además que se realicen dentro de un proceso legalmente existente, el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas diligencias indeterminadas no implica, per se, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control. Tanto el control inicial (ya que, aun cuando se practiquen en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art. 124.1 CE), como el posterior (esto es, cuando se alza la medida, por el propio interesado que ha de poder conocerla e impugnarla). Por ello hemos considerado que no se quiebra esa garantía cuando, adoptada la medida en el marco de unas diligencias indeterminadas, éstas se unen, sin solución de continuidad, al proceso incoado en averiguación del delito, “satisfaciendo así las exigencias de control de cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello inaceptable, secreto” (SSTC 4/1999, de 5 de abril, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 5). En aplicación de la doctrina expuesta hemos considerado, por el contrario, que vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones la falta de notificación al Ministerio Fiscal de la resolución judicial que autoriza la intervención telefónica, pues con ello se impide “el control inicial de la medida ... en sustitución del interesado, por el garante de los derechos de los ciudadanos” (STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 5).

Pues bien, en el caso ahora examinado no consta en las actuaciones judiciales que se hayan notificado al Ministerio Fiscal ninguno de los Autos por los que se autorizaron y prorrogaron las intervenciones de los teléfonos de los domicilios de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez y de doña María Dolores Rodríguez Prieto. En efecto, el Auto de 17 de marzo de 1995, por el que se autorizó la inicial intervención del teléfono del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, así como el Auto de 15 de abril de 1995, por el que se acordó la primera prórroga de dicha intervención, fueron adoptados en el seno de las diligencias indeterminadas núm. 28/95, no existiendo constancia en las actuaciones de su notificación al Ministerio Fiscal. La falta de esta notificación, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, ha de determinar la nulidad de la referida intervención telefónica y de su prórroga, por haberse impedido el control inicial de la medida por el Ministerio Fiscal, que habría de extenderse también a la intervención del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto, pues, como ya se ha dejado constancia, esta intervención se acordó con fundamento en los datos conocidos directamente a través de aquella primera intervención telefónica. Pero es que, además, pese a haberse adoptado en el seno de las diligencias previas núm. 903/95, que se incoaron con todas las diligencias procedentes de las diligencias indeterminadas núm. 28/95, no consta tampoco en las actuaciones judiciales la notificación al Ministerio Fiscal del Auto de 12 de mayo de 1995, por el que se acordó la segunda prórroga del teléfono del domicilio de don Francisco Santiago Amador y doña Trinidad Moya Gómez, ni de los Autos de 23 de mayo y 22 de junio de 1995, por los que se acordaron, respectivamente, la intervención inicial del teléfono del domicilio de doña María Dolores Rodríguez Prieto y la prórroga de dicha intervención. Es más, incluso no consta en las actuaciones que se hubiera notificado al Ministerio Fiscal el propio Auto de 12 de mayo de 1995, por el que se acordó la incoación de las diligencias previas núm. 903/95, pese a lo ordenado en dicho Auto y a lo referido en el mismo sentido en la providencia de 10 de mayo de 1995.

Así pues, además del defecto de motivación del que se ha dejado constancia en los fundamentos jurídicos precedentes, de por sí suficiente para evidenciar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, es apreciable también, como causa concurrente de la vulneración de este mismo derecho, la falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones judiciales que autorizaron y prorrogaron las intervenciones telefónicas referidas, lo que ha impedido el control inicial de las medidas de intervención en sustitución del interesado por el garante de los derechos de los ciudadanos ex art. 124.1 CE.

8. Los recurrentes en amparo fundamentan, por último, la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones en la falta también de un efectivo control judicial de las medidas de intervención.

No puede compartirse en este extremo la queja de los demandantes de amparo, pues, si bien el control judicial de la ejecución de la medida de intervención de las comunicaciones se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los Autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas (SSTC 176/2002, de 18 de septiembre, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12).

En efecto, en este caso los Autos de intervención y prórroga fijaban los términos de la medida de interceptación, la fuerza policial ejecutante y la obligación de ésta de dar cuenta periódicamente al Juzgado de los resultados de las intervenciones. Respecto al conocimiento y consideración por el órgano judicial de estos resultados basta con constatar, como permite apreciar el examen de las actuaciones, que la policía aportó al Juzgado dichos resultados a través de las transcripciones y las copias de las grabaciones de las conversaciones relevantes y mediante informes efectuados mientras las llevaban a cabo, siendo suficiente a los efectos de considerar que el Juez ha tenido una puntual información de los resultados de la intervención (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12).

9. La estimación de la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) ha de tener como consecuencia la prohibición de valorar todas las pruebas obtenidas directamente a partir de las referidas intervenciones telefónicas, esto es, todas las cintas en las que se grabaron las conversaciones que constituyen el fruto directo de las mismas y sus transcripciones. Igualmente de la declaración de la vulneración del mencionado derecho fundamental deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas (STC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 13, por todas).

En este caso la Audiencia Provincial ha valorado con carácter incriminatorio contra los demandantes de amparo algunas de las conversaciones intervenidas, habiendo procedido en el acto del juicio a la audición de las cintas en las que se grabaron. La valoración de dichos medios de prueba, constitucionalmente prohibida por haber sido directamente obtenidas con vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, determina asimismo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías de los demandantes de amparo.

10. La segunda de las cuestiones que se suscita con ocasión de los presentes recursos de amparo acumulados estriba en la vulneración del derecho a la libertad (art. 17 CE) y del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) que don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero denuncian en su demanda de amparo, al no haber podido designar aquél Abogado de su libre elección que le asistiera al prestar declaración en la fase de instrucción ante la titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar el día 31 de agosto de 1995, por habérsele aplicado el régimen de preso incomunicado, que, sin embargo, ya había sido levantado por Auto de fecha 30 de agosto de 1995. Como consecuencia de la lesión constitucional aducida consideran que la declaración auto y hetero incriminatoria de don Bernardo Salgado Romero prestada en la fase de instrucción no puede valorarse como prueba de cargo, ya que no ha sido obtenida con todas las garantías.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de esta queja de los recurrentes en amparo. Sostiene al respecto que, desde la estricta perspectiva del art. 17.3 CE, si se acepta que la situación de incomunicación de un detenido supone una restricción de derechos respecto de los que corresponden al privado de libertad no incomunicado, en este caso el alzamiento por el Juzgado de la incomunicación y la declaración al día siguiente de don Bernardo Salgado Romero, sin instrucción de los derechos como detenido no incomunicado, determinan la lesión constitucional denunciada, aunque la eliminación de estas declaraciones no presenta incidencia alguna en el derecho a la presunción de inocencia al existir otras pruebas de cargo capaces de desvirtuarla.

11. El examen de la queja que ahora nos ocupa requiere precisar con carácter previo cuál es el derecho fundamental en este caso en juego, el derecho a la asistencia letrada del detenido (art. 17.3 CE) o el derecho a la asistencia letrada del imputado o acusado en el proceso penal (art. 24.2 CE), para concretar, seguidamente, el contenido del derecho fundamental en el aspecto en este caso concernido.

a) Con arreglo a la doctrina de este Tribunal es necesario distinguir entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales que la Constitución reconoce en el art. 17.3 como una de las garantías del derecho a la libertad personal protegido en el apartado 1 de ese mismo artículo, y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el art. 24.2 CE dentro del marco de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso debido. Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada, que guarda paralelismo con los textos internacionales sobre la materia (arts. 5 y 6 del Convenio europeo de derechos humanos, CEDH, y arts. 9 y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, PIDCP), impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los citados arts. 17.3 y 24.2 CE (SSTC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 4; 188/1991, de 3 de octubre, FJ 2; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 6).

En este caso la denunciada infracción del derecho a la asistencia letrada ha de enmarcase no en el art. 17.3 CE, sino en el art. 24.2 CE, habida cuenta de que la supuesta lesión del derecho a la asistencia letrada habría tenido lugar cuando don Bernardo Salgado Romero no se encontraba en situación de detención, sino ya de prisión y al prestar declaración como imputado ante el Juez de Instrucción.

b) Dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido figura también, como reiterada y firme jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado, el derecho a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE recoge de manera singularizada y con proyección especial hacia el proceso penal, sin duda por la complejidad técnica de las cuestiones que en él se debaten y la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados (SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 2; 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 6; 135/1991, de 17 de junio, FJ 2; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 2; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 110/1994, de 11 de abril, FJ 3; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2 B); 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Es éste, junto al derecho a la defensa privada o autodefensa del propio imputado, una parte del contenido esencial del derecho constitucional de defensa que, al igual que todas las garantías que conforman el derecho en que se integra, trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción entre las partes, de forma que se eviten desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho de defensa que pueden producir indefensión como resultado, y, en último término, hacer valer con eficacia el derecho a la libertad de todo ciudadano (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.b; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

El derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 CE de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, y con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, es, en principio, y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa (SSTC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3; 7/1986, de 21 de enero, FJ 2; 12/1993, de 18 de enero, FJ 3). Así pues, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas del Abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho constitucional de defensa (STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.b; 105/1999, de 14 de junio, FJ 2; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 130/2001, de 4 de junio, FJ 3).

12. En este caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, en fecha 25 de agosto de 1995 se procedió a la detención incomunicada de don Bernardo Salgado Romero, en cumplimiento del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar de 24 de agosto de 1995. Por Auto de 28 de agosto de 1995 el Juzgado acordó la prisión provisional incomunicada y sin fianza de don Bernardo Salgado Romero, teniendo por concluida la incomunicación por posterior Auto de 30 de agosto de 1995.

Al día siguiente, es decir, el 31 de agosto de 1995, fue conducido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar para prestar declaración como imputado. Figura en las actuaciones una diligencia de esa misma fecha informándole de sus derechos, en la que se recogen transcritos los derechos enunciados en el art. 520.2 LECrim., apareciendo tachados los contemplados en las letras c) y d) de dicho precepto, esto es: “c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designare Abogado, se procederá a la designación de oficio” y “d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrá derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular del País”. Asimismo, al pie de la diligencia de información de derechos se hace constar expresamente que tal información se efectúa “con las salvedades establecidas en el artículo 527 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en relación con los arts. 118 y 520 del mismo texto legal”. El citado art. 527 LECrim prevé que “el detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo [“Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos”], con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones: a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio; b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2 [antes transcrita]; c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6 (‘entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido’)”.

En las expresadas condiciones don Bernardo Salgado Romero prestó una primera declaración ante la titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, asistido de Abogado de oficio, en la que negó los hechos que se le imputaban y no incriminó a ninguna persona. Ese mismo día, 31 de agosto de 1995, prestó voluntariamente una segunda declaración, sin que conste una nueva diligencia de información de derechos, asistido por un Abogado diferente al que le asistió en la anterior declaración, que tampoco consta que haya sido designado por don Bernardo Salgado Romero, en la que reconoció su participación en los hechos que se le imputaban, así como la de otras personas, entre ellas, la de su hermano don Francisco Alfonso Salgado Romero. El contenido auto y heteroincriminatorio de esta segunda declaración, de la que con posterioridad don Bernardo Salgado Romero se retractó, incluso con ocasión de la declaración prestada en el juicio oral, accedió a este acto a través del interrogatorio del declarante, habiendo sido objeto de debate las causas de su retractación.

Pues bien, la aplicación en este caso del régimen de incomunicación a don Bernardo Salgado Romero al prestar declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, cuando dicho régimen ya había sido levantado el día anterior por el propio órgano judicial, ha impedido que pudiera ser asistido por un letrado de su libre elección y confianza en sus declaraciones judiciales en la fase de instrucción, conculcándose así su derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), que, como hemos tenido ocasión de señalar, comporta de forma esencial, en lo que aquí importa, que el imputado pueda encomendar su asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa.

Por tanto las declaraciones que don Bernardo Salgado Romero prestó ante la titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar no se han realizado formalmente con todas las garantías constitucionales que han de rodear su práctica frente a la autoincriminación, y que una reiterada doctrina constitucional viene cifrando, en lo que aquí y ahora interesa, en los derechos a no declarar contra si mismo, a no confesarse culpable y a la asistencia letrada. Garantías que, como hemos dicho, se articulan como un medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima, permitiendo afirmar su respeto la espontaneidad y voluntariedad de las declaraciones (SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 8; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 8, y doctrina constitucional en ella citada).

Así pues ha de concluirse que en este caso en la práctica de las declaraciones de don Bernardo Salgado Romero ante el Juez de Instrucción no se han respetado formalmente las garantías constitucionales exigidas, al haberle impedido su derecho a la asistencia letrada, lo que excluye la posibilidad de valorar tales declaraciones como prueba de cargo (STC 7/2004, de 9 de febrero, FJ 8). No se trata en este supuesto de una prueba derivada de otra ilícitamente obtenida, cuya nulidad derivaría de su conexión con la anterior, sino de una prueba en sí misma lesiva de un derecho fundamental. En tal sentido este Tribunal tiene declarado que no pueden considerarse pruebas de cargo y obtenidas con todas las garantías aquellas que han sido conseguidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, pues “aunque esta prohibición de valoración no se halla proclamada en un precepto constitucional que explícitamente la imponga, ni tiene lugar inmediatamente en virtud del derecho sustantivo originariamente afectado, expresa una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente, en el Estado de Derecho que la Constitución instaura, exige que los actos que los vulneren carezcan de eficacia probatoria en el proceso (STC 114/1984, FFJJ 2 y 3)” [SSTC 81/1998, de 2 de abril, FFJJ 2 y 3; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4]. A partir de estas premisas hemos venido afirmando la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías al valorar pruebas obtenidas directamente con vulneración de derechos fundamentales, como acontece en ese caso, u otras que sean consecuencia de dicha vulneración (STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4, por todas).

A la conclusión alcanzada no cabe oponer que la segunda declaración de don Bernardo Salgado Romero ante el Juez de Instrucción, que es la que reviste carácter auto y heteroincriminatorio y que sido utilizada como prueba de cargo para sustentar su condena y la de su hermano don Francisco Alfonso Salgado Romero, ha sido prestada voluntariamente, pues si el órgano judicial hubiera actuado como constitucionalmente le era exigible, esto es, si no le hubiera privado de la designación de Letrado de su libre elección que le asistiera en sus declaraciones judiciales, no puede descartarse que don Bernardo Salgado Romero no hubiera formulado contra sí mismo y contra otras personas las graves inculpaciones que se contienen en su segunda declaración, tras haber negado en la primera declaración prestada ese mismo día los hechos que se le imputaban. En este extremo hemos de insistir, una vez más, de un lado, en que la validez de la confesión no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas y objetivas de su obtención (STC 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 4) y, de otro, en el deber del Juez de instrucción de comunicarle al imputado el hecho punible cuya comisión se le atribuye y de ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa y, de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos legalmente previstos (STC 38/2003, de 27 de febrero, FJ 5).

Así pues, la Audiencia Provincial, al haber valorado con carácter incriminatorio contra don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero la declaración auto e heteroincriminatoria prestada por aquél ante la titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar el día 31 de agosto de 1995, valoración constitucionalmente prohibida por haber sido directamente obtenida aquella declaración con lesión del derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), ha vulnerado también el derecho de don Bernardo y don Francisco Alfonso Salgado Romero a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

13. Una vez descartados como medios de prueba susceptibles de valoración por los órganos judiciales, al haber sido directamente obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, las cintas en las que se grabaron las conversaciones intervenidas del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto y la declaración auto y heteroincriminatoria de don Bernardo Salgado Romero prestada en la fase de instrucción ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, la cuestión que seguidamente hemos de abordar, suscitada en términos sustancialmente idénticos en ambas demandas de amparo, es la relativa a la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al sustentarse la condena de los recurrentes en amparo, tras la exclusión de aquellos medios de prueba, únicamente en las declaraciones de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto realizadas en la fase de instrucción y en el juicio oral. Los solicitantes de amparo sostienen, en síntesis, que tales declaraciones no pueden considerarse como medio de prueba capaz de enervar la presunción de inocencia porque están motivadas por la obtención de beneficios procesales para atenuar la responsabilidad penal de su autora, no existiendo además elemento alguno que las corrobore.

14. El examen de la queja de los demandantes de amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, según la cual, si bien la valoración de tales declaraciones es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen, sin embargo, de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. En efecto, este Tribunal ha señalado al respecto que la declaración de un coimputado es una prueba “sospechosa” cuando se trata de la única prueba de cargo, en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho de defensa.

Dicha exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser necesariamente plena —pues para llegar a tal conclusión este Tribunal tendría que efectuar una valoración global de la prueba practicada ante los órganos jurisdiccionales, realizando una actividad que le está vedada—, sino que basta con que al menos sea mínima; y, por otra, que no cabe establecer su alcance en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso. A lo que hemos añadido que la corroboración mínima resulta exigible, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración. Igualmente hemos destacado, en fin, que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena (por todas, SSTC 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1, y doctrina en ellas citada).

15. En el presente caso, excluidas las escuchas telefónicas y la declaración judicial auto y heteroincriminatoria de don Bernardo Salgado Romero como medios de prueba susceptibles de valoración, la única prueba de cargo en la que se sustenta la condena de los recurrentes en amparo son las declaraciones prestadas en la fase de instrucción y en el juicio oral por la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto, sin que en las resoluciones judiciales se aporte, se argumente, se razone o, siquiera, se aluda a algún elemento, hecho, dato o circunstancia externa que avale dichas declaraciones en relación con la participación de los demandantes de amparo en los hechos punibles que en las Sentencias recurridas se declaran probados respecto a cada uno de ellos.

Así acontece con toda nitidez en relación con don Bernardo y don Francisco Alfonso Romero Salgado, respecto a quienes los medios de prueba que se mencionan para su condena son las ya citadas declaraciones de aquél en la fase de instrucción, las escuchas telefónicas, no susceptibles de valoración ambos medios de prueba como ya se ha razonado, y las declaraciones de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto. Por lo que a estas declaraciones se refiere en las Sentencias recurridas no se aporta ni se alude a algún elemento, dato o circunstancia externa que las corrobore en cuanto a la participación de aquéllos en los hechos que se les imputan.

En relación con la condena de don Antonio Morales Anaya, aunque en las Sentencias impugnadas no se aporta como elemento de corroboración ni nada se razona al respecto, podría plantearse si pudiera ser considerado como tal elemento de corroboración de la declaración de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto la declaración prestada por aquél en el juicio oral, en la que admitió que “conocía a María Dolores porque se la presentó una amiga, pero que nunca se puso en contacto con ella. Solo la había visto una vez en Barcelona y no comprende por qué tenía su teléfono”. En este sentido, el Ministerio Fiscal sostiene que las declaraciones de la coimputada resultan corroboradas por el testimonio del recurrente en amparo, al no ofrecer una explicación satisfactoria de por qué tenía el número de teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto.

Pues bien, hemos tenido ocasión de señalar que la consideración de la falta de credibilidad del relato ofrecido por el recurrente en amparo como elemento externo de corroboración mínima de las declaraciones del coimputado plantea entre otros aspectos problemáticos, en lo que aquí y ahora interesa, si la futilidad de la declaración de descargo del recurrente puede ser utilizada, en sí misma, como elemento de corroboración mínima en el concreto aspecto exigido por la jurisprudencia constitucional de la participación del recurrente en los hechos que se le imputan, ya que, como hemos señalado con anterioridad, en los supuestos de declaraciones de coimputados el elemento de corroboración mínimo lo ha de estar en relación, no con cualquier tipo de afirmación contenida en las mismas, sino precisamente con la concreta participación del acusado en aquellos hechos (STC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5). En este caso, dicho testimonio, en sí mismo considerado, a lo sumo, podría servir para concluir de manera directa que el recurrente y doña María Dolores Rodríguez Prieto se conocían, pero de él no cabe extraer como consecuencia lógica e inmediata que quede corroborada la concreta participación en los hechos que se le atribuyen a don Antonio Morales Anaya, ya que a partir de tal testimonio, y más allá de la declaración de la coimputada, ninguna conexión se puede realizar entre aquel conocimiento y la adquisición periódica por don Antonio Morales Anaya de droga a doña María Dolores Rodríguez Prieto, procediendo después a su reventa a otras personas.

En consecuencia ha de concluirse que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los recurrentes en amparo, ya que la única prueba de cargo en la que se ha fundado su condena, una vez descartados como medios de prueba susceptibles de valoración las cintas en las que se grabaron las conversaciones intervenidas del teléfono de doña María Dolores Rodríguez Prieto y la declaración auto y heteroincriminatoria de don Bernardo Salgado Romero prestada en la fase de instrucción ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Roquetas de Mar, fueron las declaraciones de la coimputada doña María Dolores Rodríguez Prieto, sin que en las Sentencias recurridas se haya aportado ni puesto de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes a dichas declaraciones que permitieran considerar minimamente corroborada la participación de los demandantes de amparo en los hechos que en ellas se les imputan.

16. Razonada la procedencia de estimar los presentes recursos de amparo deviene innecesario el examen de quejas que hemos agrupado en el bloque temático cuarto, quedando sólo por determinar, en cumplimiento del art. 55.1 c) LOTC, cuál es la medida que corresponde adoptar para restablecer a los demandantes de amparo en la integridad de sus derechos. A tal fin es obligado partir de la consideración de que las Sentencias impugnadas, además de condenar a los solicitantes de amparo, condenan a otras personas. Debe por ello estimarse que la medida adecuada para restablecer a los recurrentes en amparo en los derechos fundamentales vulnerados es la de acordar la nulidad de dichas Sentencias respecto a ellos únicamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las demandas de amparo presentadas por don Antonio Morales Anaya y otros y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos de los recurrentes en amparo al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como también el derecho de don Bernardo Salgado Romero a la asistencia letrada (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 37/1999, de 16 de diciembre, recaída en el rollo núm. 42/96 dimanante del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, y la de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núms. 742/2002, de 24 de abril, primera y segunda Sentencia, dictadas en el recurso de casación núm. 818-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 166/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:166

Recurso de amparo 6924-2002. Promovido por don Pedro Sánchez Sánchez en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia que le condenó por una falta de lesiones.

Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: admisión de recurso de apelación penal promovido por Abogado; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Tras la inicial absolución del demandante de amparo por parte del Juzgado de Instrucción de la falta de lesiones, el órgano judicial de apelación adoptó otra de sentido condenatorio, conclusión a la que llegó vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías, pues lo hizo sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, tras valorar sin inmediación las declaraciones que habían realizado en el juicio oral el denunciado y la denunciante [FJ 4].

2. Doctrina constitucional sobre el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, en los supuestos de condena en la fase de apelación (STC 167/2002) [ FJ 4].

3. La declaración de la falta de las garantías debidas del proceso tiene en este caso una grave incidencia material en forma de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que para el restablecimiento de ambos derechos se hace necesaria la anulación definitiva de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6924-2002, promovido por don Pedro Sánchez Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos y asistido por el Abogado don Enrique Martínez Miracle, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia 111/2002, de 30 de octubre, revocatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Molina de Segura 146/2002, de 17 de mayo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta, doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos interpone recurso de amparo en nombre de don Pedro Sánchez Sánchez contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Molina de Segura 146/2002, de 17 de mayo, absolvió al recurrente de las lesiones y las coacciones por las que había sido denunciado. Sustentaba su decisión en que “no resulta acreditada suficientemente la infracción penal denunciada, dado que nos encontramos ante las versiones contradictorias de las partes y si bien es cierto que el testimonio del perjudicado puede fundar una Sentencia condenatoria, éste debe reunir ciertos condicionamientos que no se dan en el supuesto de autos”. Argumenta en concreto que, “si bien es cierto que existe un parte médico de lesiones de la denunciante, del mismo día que los hechos enjuiciados, que las relaciones entre ambos cónyuges son malas y discutieron el día de los hechos y que estamos ante hechos que suceden en la intimidad, sin que puedan presenciarlos terceros, este Juzgador no ha llegado a un convencimiento pleno de la autoría por parte del Sr. Sánchez, de los hechos denunciados”. Así, la declaración de la denunciante, “aun admitiendo el estado de nervios que se puede tener en una situación como la que se produce al declarar en un Juzgado por hechos como éstos, no logra provocar en el fuero íntimo de este Juzgador, un juicio de culpabilidad para el acusado ... A ello se añade el que existan múltiples denuncias por hechos similares, y que se produzcan todas una vez iniciado el proceso de separación, y que aún penden ... y en el que además es el padre el que tiene la guarda y custodia de los niños”.

b) La Sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la denunciante por error en la valoración de la prueba, al entender que había quedado suficientemente acreditada la comisión de los hechos denunciados. En el recurso, que hacía especial hincapié en la prueba documental médica aportada, no se incluía petición de vista. A este recurso se opuso la representación del recurrente, que consideraba “ponderada y justísima” la Sentencia recurrida, impugnaba los partes médicos por su falta de ratificación en el juicio y denunciaba que el recurso venía sólo firmado por la Letrada de la denunciante, adoleciendo así de falta de legitimación y de representación para recurrir.

c) Sin celebración de vista previa, el recurso fue estimado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, que, mediante su Sentencia 111/2002, de 30 de octubre, condena al recurrente a la pena de un mes de multa (cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas) por la autoría de una falta de lesiones. La condena incluye asimismo el pago de las costas de primera instancia y de una indemnización a la víctima de 1.712,10 euros.

El nuevo relato de hechos probados declara que “el día 15 de mayo de 2001 con motivo de visitar a sus hijos Dª Eva María G. I. se originó una discusión con su marido D. Pedro S. S. con quien estaba en trámite de separación. Como consecuencia de esta discusión Pedro S. S. la empujó violentamente cayendo al suelo, sacándola violentamente del domicilio. A raíz de estos hechos Dª Eva María G. I. sufrió lesiones que tardaron en curar 30 días, con impedimento para las ocupaciones habituales de 10 días, quedando como secuela síndrome- postraumático cervical. Las lesiones sólo precisaron primera asistencia médica”.

Esta nueva constatación fáctica procede de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia. Así, “están acreditadas las lesiones que sufrió Dª Eva María G. I. el día 15 de mayo de 2001 por parte de su esposo, lo que se desprende de la propia declaración de la denunciante y víctima Dª Eva María, prestadas en las actuaciones (folio 11) y ratificadas en el Juzgado (folio 64) y en el acto del juicio, declaraciones éstas que están adveradas por las partes de asistencia obrantes a los folios 11, 14 y 15 así como por el informe médico forense (folio 65), pruebas éstas que tienen virtualidad para formar la convicción de este Juzgador y enervar el principio de presunción de inocencia, no existiendo motivos para dudar de la veracidad de lo declarado por la denunciante, ya que en el presente caso sus manifestaciones están adveradas por pruebas objetivas cuales son las propios partes de asistencia médica y el informe forense, en concordancia con dos hechos significativos cual es por un lado que los hechos sometidos a enjuiciamiento tienen lugar en el marco de una situación de tensión motivada por el procedimiento de separación, y por otra parte la circunstancia significativa de que el propio denunciado en el acto del juicio admite que el mismo día 15 `hubo jaleo´ por parte de la denunciante”.

Respecto a la cuestión de legitimación de la Abogada para interponer recurso contesta la Sentencia afirmativamente “en vista de que el mismo intervino en primera instancia en nombre de la denunciante. Existe por tanto un nombramiento y designación válidos que legitiman la interposición del recurso, ello en concordancia con el hecho de que en el recurso se sostienen idénticas pretensiones que en primera instancia”.

3. La pretensión de la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria recurrida, dictada en apelación tras la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción; la razón de esta petición es la vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

En tres de las quejas de la demanda de amparo se invoca como vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías. Acogiéndose a la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, se alega en la primera de ellas que tal vulneración proviene de la revisión de la prueba por el órgano de segunda instancia sin que su nueva valoración reúna las garantías de inmediación y contradicción. Resulta así que, frente a la absolución del Juzgado de Instrucción basada en unas declaraciones apreciadas y ponderadas según los principios de inmediación y oralidad, la Audiencia procede a la revocación sin haber escuchado ni al acusado ni a la acusadora, que se desdijo en innumerables ocasiones e incurrió en continuas contradicciones.

Razón de la segunda queja lo sería el que para acreditar las lesiones se hayan utilizado “unos informes médicos aportados por la esposa del denunciante a los autos” y que nunca “fueron sometidos a contradicción alguna” y sí “impugnados expresamente por la defensa del recurrente, primero, en el juicio verbal, como consta en acta, y, luego, en el escrito de impugnación al de apelación”. Debido a ello se le habría privado al recurrente de “su derecho a contradecir a sus autores y a obtener de ellos las explicaciones oportunas sobre el alcance de que en ellos se dice”. Como parte de la alegación se invoca la jurisprudencia constitucional relativa tanto a que la prueba ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral e inmediato, como a que las pericias previas sólo despliegan toda su validez como prueba preconstituida si no son impugnadas por ninguna de las partes. En el presente caso, además de que no fueron impugnadas, no se tuvieron ni siquiera por reproducidas.

La tercera vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías se relaciona con el principio acusatorio. En este caso la acusación en apelación no la habría formulado nadie con legitimación para hacerlo, pues el recurso lo formula y firma la Abogada de la inicialmente denunciante sin facultades para tal representación procesal. Recuerda al respecto que la posibilidad de que sea el Abogado el que represente a su defendido sólo la contempla la ley para los imputados y que el hecho de que en el juicio de faltas pueda comparecer el interviniente sin Abogado ni Procurador no supone que aquél pueda suscribir sin más el recurso de apelación en defensa de los intereses de su cliente.

Las dos quejas restantes se refieren a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La primera denuncia la falta de respuesta en la Sentencia de apelación a la cuestión de la imposibilidad de valorar los informes médicos. La segunda se refiere a la afirmación de la Sentencia de que no existían motivos para dudar de la veracidad de lo declarado por la denunciante; esta argumentación sería arbitraria y errónea a la luz de la patente enemistad entre los cónyuges y del proceso de separación en el que estaban inmersos.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Segunda da trámite a la petición de doña Eva Gutiérrez Irles, denunciante en el proceso que finalizó con la Sentencia recurrida en amparo, de que se le designe Procurador y Letrado del turno de oficio (diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 6 de mayo de 2004). Denegada la solicitud de asistencia jurídica gratuita por la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid, la nueva diligencia de 29 de julio otorga a la solicitante un plazo de diez días para la comparecencia en el presente proceso con Abogado y Procurador a su cargo. Este plazo venció sin que la comparecencia se produjera.

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 11 de enero de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, de 10 de febrero de 2005, interesando que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, que ha de conectarse con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Aunque este derecho no ha sido invocado formalmente en la demanda “es obvio que el mismo preside el discurso del recurrente, que discute todas las pruebas que sirvieron para condenarle”.

La razón para la estimación de la demanda debe situarse en la doctrina que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y llega, tras muchas otras, a las SSTC 10/2004, de 9 de febrero, 28/2004, de 4 de marzo, y 50/2004, de 30 de marzo, y que otorga el amparo “en los supuestos de condena en segunda instancia, revocando la Sentencia absolutoria de primera instancia, cuando aquella se sustenta en pruebas personales no reproducidas y practicadas en esa segunda instancia, lo que se justifica en las garantías de inmediación y oralidad del proceso penal”.

Esta doctrina resulta de plena aplicación al presente caso, pues “la absolución del Sr. Sánchez se produjo sobre la base de lo oído y lo percibido en el acto del juicio en que cada una de las partes expuso su versión de los hechos … Por el contrario, la Audiencia Provincial, sin practicar prueba alguna adicional, llega al convencimiento de que la falta de lesiones ha sido cometida sobre la base de la declaración de la víctima en las diligencias y en el acto del juicio y sobre la propia declaración del denunciado”. Así, “las pruebas que llevan al convencimiento al Magistrado unipersonal enjuiciador no han sido presenciadas por el mismo, viniendo constituidas por lo documentado en autos y, por tanto, no presididas por los tan repetidos principios de inmediación, contradicción y publicidad”. Como además “la constancia documental de los partes médicos de lesiones tampoco pueden llevar a una condena como prueba aislada, pues si bien pueden adverar las lesiones ello no supone en modo alguno prueba de la autoría del aquí recurrente en amparo”, no quedaría ninguna prueba capaz de destruir la presunción de inocencia del recurrente. Por ello debe anularse la Sentencia recurrida, lo que dejaría en pie la Sentencia absolutoria de instancia. A juicio del Ministerio Fiscal, esta consecuencia hace innecesario el estudio de las demás quiebras constitucionales atribuidas a la sentencia.

8. La representación del recurrente registra su escrito de alegaciones el día 15 de febrero. En él se limita a ratificar el contenido de la demanda de amparo.

9. Mediante providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado como autor de una falta de lesiones. Esta condena se produjo en la Sentencia de apelación, tras el recurso de la denunciante contra la Sentencia absolutoria de primera instancia y tras una nueva determinación por parte de la Audiencia de los hechos que se enjuiciaban. Dicha alteración del relato de hechos probados es el contenido de la primera queja de la demanda de amparo, al entender el recurrente que la misma procede de una nueva valoración sin inmediación de pruebas que exigían esta garantía. Invoca también como vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por otras dos razones: porque se valoraron unos informes médicos sin que el recurrente pudiera contradecir a sus autores — cuestión ésta de la que además no habría obtenido respuesta en apelación, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)— y porque se admitió el recurso de apelación a pesar de que sólo venía firmado por la Abogada de la denunciante, persona no legitimada para su interposición. En su última queja denuncia el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia del modo en que la Sentencia recurrida valoró el testimonio de la denunciante.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por la primera queja relativa a la valoración sin inmediación de pruebas personales. Habida cuenta de que sin tales pruebas no es posible sostener la culpabilidad del demandante de amparo, el Fiscal solicita la anulación de la Sentencia recurrida, aduciendo que tal consecuencia priva de sentido al enjuiciamiento de las restantes quiebras constitucionales denunciadas.

2. Aunque no sea la primera de las quejas expuestas en la demanda de amparo, nuestro análisis debe comenzar por la que denuncia la incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia recurrida. La razón de esta prioridad ha sido expuesta ya en múltiples ocasiones (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 1; 128/1998, de 16 de junio, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1) y debemos reiterarla una vez más, señalando que la hipotética estimación de dicha incongruencia entrañaría la retroacción de actuaciones, haciendo improcedente, por razones de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional, el examen de las quejas cuyo sustrato fáctico pudiera verse alterado por dicha retroacción. Esta posibilidad tiene lugar, sin duda, en los supuestos en que la incongruencia denunciada se refiere a una cuestión que constituye otro de los motivos de la demanda de amparo.

Así sucede en el presente caso, en el que la incongruencia ex silentio que se denuncia se refiere a la falta de garantías suficientes en la valoración de unos informe médicos, cuestión sustantiva que a su vez constituye una queja de amparo. No podemos, sin embargo, analizar si dicha incongruencia se produjo dado que esta cuestión no agotó la vía judicial previa al recurso de amparo (art. 44.1.a LOTC). En efecto, la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta tenía que haberse planteado ante la propia Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia a través de la promoción del excepcional incidente de nulidad de actuaciones, que era manifiestamente procedente en este caso (art. 241.1 LOPJ) y que hubiera dado la oportunidad para que dicho órgano judicial resolviera la cuestión que ante nosotros se dice debidamente planteada e indebidamente no resuelta. No puede abordarla per saltum este Tribunal, que, si bien ostenta la suprema jurisdicción de amparo, no la posee sino de modo subsidiario (por todas, SSTC 219/2004, de 29 de noviembre, FJ 3; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 3; AATC 169/2004, de 10 de mayo, FJ 1; 193/2004, de 26 de mayo, FJ 2).

3. De las restantes infracciones constitucionales que la demanda de amparo atribuye a la Sentencia recurrida la más radical, en cuanto referida a un momento procesal anterior, es la relativa a la falta de legitimación de quien interpuso el recurso de apelación. Si en esta queja tuviera razón el demandante de amparo, que sostiene que aquel recurso debería haberse inadmitido con la consecuencia de que su admisión habría supuesto una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, sobraría cualquier consideración ulterior acerca del modo en el que el órgano judicial resolvió el recurso, que es el contenido de las tres quejas restantes.

Sin embargo, no es posible apreciar, como pretende el demandante, que se haya vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías por falta de acusación en la fase de apelación, que es en la que se le impuso la condena. En primer lugar, porque desde la perspectiva estricta del principio acusatorio, tan solo procede comprobar que el recurso contra la Sentencia absolutoria se produjo y que la posterior Sentencia condenatoria fue congruente con el contenido de tal recurso. En segundo lugar, porque desde la perspectiva de la tutela judicial dispensada en la aceptación del recurso no es posible considerar que tal decisión fuera arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, sin que ningún otro juicio competa al respecto a este Tribunal. Con independencia de cualquier otro juicio de calidad o de oportunidad, ajeno a nuestra función, no incurre en tales defectos el entendimiento de la Audiencia Provincial de que la legitimación para recurrir de la Abogada de la inicialmente denunciante provenía de su intervención en nombre de ésta en la primera instancia y de la identidad de pretensiones en ambas fases del proceso.

4. El contenido restante de la demanda de amparo se refiere al modo en el que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia valoró las pruebas en fase de apelación. Al respecto se queja el recurrente tanto del hecho de que se procediera a una nueva valoración sin inmediación de los testimonios vertidos en el juicio de faltas, como del modo en el que se valoró el de la denunciante. Asimismo, como ya se ha indicado, se lamenta de que para la adveración de estas últimas declaraciones el Magistrado recurriera a unos informes médicos que no habían podido ser adecuadamente debatidos.

De acuerdo con las alegaciones del Ministerio Fiscal debe ser estimada la primera de las quejas expuestas en aplicación de nuestra doctrina que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que luego hemos reiterado en múltiples ocasiones hasta llegar a las recientes SSTC 112/2005 y 116/2005, ambas de 9 de mayo. Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia.

En el presente caso, tras la inicial absolución del demandante de amparo por parte del Juzgado de Instrucción de la falta de lesiones por la que se le denunciaba, el órgano judicial de apelación revocó esta decisión y adoptó otra de sentido condenatorio, puesto que consideró que el recurrente en amparo había agredido a la denunciante. A esta conclusión llegó la Audiencia Provincial sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, tras valorar sin inmediación las declaraciones que habían realizado en el juicio oral el denunciado y la denunciante, “declaraciones éstas que están adveradas por los partes de asistencia … así como por el informe médico forense”. Resulta con ello evidente que hubo un acto de valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías suficientes; que, en concreto, no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de una prueba testifical y que por ello supuso la vulneración del derecho fundamental del recurrente a un proceso con todas las garantías.

5. Esta declaración relativa a la falta de las garantías debidas del proceso tiene en este caso una grave incidencia material en forma de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Para el restablecimiento de ambos derechos se hace por ello necesaria la anulación definitiva de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones. En efecto, la fundamentación de esta resolución configura la prueba testifical indebidamente valorada como prueba esencial de que los hechos acaecieron como relata su factum, asignando a la prueba documental un mero papel de adveración de lo declarado. Esta catalogación de las pruebas, de la documental como accesoria de la testifical, tiene plena lógica, pues los partes e informes médicos a los que se refiere la Sentencia combatida sólo podían acreditar que las lesiones se produjeron, pero nada decían acerca de quién las produjo. Hemos, pues, de concluir, sin lugar a dudas a partir de la motivación de la Sentencia impugnada, que sin la prueba testifical queda sin sustrato el relato de hechos probados y sin desvirtuación posible la presunción de inocencia del recurrente.

Con la estimación de esta queja quedan sin objeto las restantes, pues carecería de todo efecto práctico, así como de interés declarativo, la eventual satisfacción de la pretensión relativa al análisis de la racionalidad de la declaración de la denunciante, prueba personal que hemos considerado nula en cuanto practicada sin las debidas garantías. Y lo propio cabe decir de la cuestión concerniente a la posible falta de garantías de la valoración de la prueba documental, prueba que, como ya hemos señalado, no tiene ya efecto constitutivo del relato de hechos probados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Sánchez Sánchez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia 111/2002, de 30 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 167/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:167

Recurso de amparo 727-2003. Promovido por don Juan Gras Llinares frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona en procedimiento sobre su clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario.

Alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): resolución judicial sobre clasificación de interno que incurre en error patente sobre la duración de la condena y sobre el contenido de los informes penitenciarios.

1. Los Autos impugnados en amparo, al incurrir en el doble error patente puesto de manifiesto, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y razonable [FJ 5].

2. En cuanto al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, el error, que resulta claramente de las actuaciones, surge de haber considerado el órgano judicial que la conde cuatro años, cuando fue de tres [FJ 5].

3. En cuanto a la constancia de la existencia de serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar el recurrente fuera de prisión, el examen de las actuaciones judiciales permite apreciar con absoluta nitidez, que en ninguno de los informes se reflejan dichas dudas, lo que evidencia que esta apreciación del órgano judicial incurre en error patente [FJ 5].

4. Doctrina reiterada sobre la figura del error patente, relacionada con aspectos de carácter fáctico, que genera la vulneración de la tutela judicial efectiva (SSTC 25/2000, 281/2000) [FJ 4].

5. La queja relativa a la vulneración de un proceso sin dilaciones indebidas carece de viabilidad y ha de ser rechazada por falta de objeto, por cuanto no cabe denunciar la misma ante este Tribunal una vez que ha concluido el proceso en la vía judicial (SSTC 51/1985, 224/1991, 146/2000) [FJ 3].

6. La ulterior clasificación en tercer grado ?y la definitiva puesta en libertad? del recurrente no privan de objeto a este recurso, sin perjuicio de que los efectos de su eventual estimación sean meramente declarativos y deban limitarse a la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas [FJ 2].

7. No procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que se materializó la vulneración del derecho fundamental, puesto que, al haber cumplido su condena ya, carece de fundamento que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre la procedencia de la clasificación en tercer grado penitenciario [ FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 727-2003, promovido por don Juan Gras Llinares, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Natalia Martín de Vidales Llorente y asistido por el Abogado don José Luis Bravo García, contra los Autos de 30 de octubre de 2002 y 30 de diciembre de 2002 dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo núm. 632-2002, dimanante del expediente núm. 13167 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, sobre la clasificación del interno don Juan Gras Llinares en tercer grado de tratamiento penitenciario. Ha sido parte el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito de demanda de amparo promovida por don Juan Gras Llinares contra los Autos de 30 de octubre y 30 de diciembre de 2002 dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo núm 632-2002, dimanante del expediente núm. 13167 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, sobre la clasificación del interno don Juan Gras Llinares en tercer grado de tratamiento penitenciario.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Don Juan Gras Llinares fue condenado, como autor de un delito de tráfico de drogas con la agravante del art. 639.6 del Código penal, a la pena de cuatro años de prisión por Sentencia de 4 de octubre de 1999 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Tras diversas vicisitudes procesales, la Sala de lo Penal Tribunal Supremo dictó Sentencia el 11 de octubre de 2001 por la que estimó parcialmente el recurso de casación, al entender que no era aplicable al recurrente la agravante específica de pertenencia a grupo organizado, y en consecuencia redujo la pena a tres años de prisión.

b) Don Juan Gras Llinares fue clasificado inicialmente en tercer grado de tratamiento por Resolución de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña de 18 de febrero de 2002. Esta resolución fue recurrida por el Fiscal ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona. En el expediente compareció don Juan Gras Llinares, quien pidió la desestimación del recurso argumentando la existencia de un error en el recurso del Fiscal, porque parte de la condena de la Audiencia Nacional de cuatro años de prisión, cuando ha sido casada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que ha dictado nueva Sentencia condenatoria a pena de tres años de prisión, para acreditar lo cual aporta copia de la Sentencia en cuestión de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

c) Dicha clasificación fue confirmada por Auto el 8 de abril de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, que desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, pero no en atención de la condena impuesta (que considera ser de cuatro años), sino en atención al tiempo que don Juan Gras Llinares ha estado en prisión preventiva, la actividad positiva llevada a cabo en prisión y las perspectivas en libertad, que extrae de los informes aportados. Interpuesto por el Fiscal recurso de apelación, don Juan Gras Llinares formuló alegaciones denunciando nuevamente el error en que incurrió el Fiscal en su momento y también el Auto recurrido del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, puesto que la pena impuesta no es de cuatro años sino de tres, a lo que añade que la mitad de esta pena se ha cumplido en prisión preventiva, acompañando nuevamente copia de la Sentencia del Tribunal Supremo.

d) El recurso de apelación fue resuelto por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona por Auto de 30 de octubre de 2002, que estima el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y revoca el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la resolución de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña. En su único razonamiento jurídico establece como fundamento del fallo que don Juan Gras Llinares “cumple una condena, de la cual va a cumplir las tres cuartas partes en fecha 9-7-2003, constando asimismo, de los informes obrantes en autos que existen serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar”, por lo que se estima necesaria una mayor observación y estudio del interno.

e) Contra este Auto se interpuso incidente de nulidad de actuaciones por don Juan Gras Llinares, en el que denunciaba el error material relativo a la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, error derivado de la errónea estimación de la extensión de la pena impuesta, que es de tres años, y no de cuatro, así como que carece de refrendo alguno en los informes obrantes en autos la refererencia a las “serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar”. El incidente fue desestimado por Auto de 30 de diciembre de 2002, razonando la Audiencia Provincial de Barcelona que la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena es la que consta en los informes obrantes en las actuaciones y que la manera de corregirla sería la prevista en el cauce de corrección de errores materiales del art. 267.2 LOPJ y que, por otra parte, la revocación de la clasificación en tercer grado se fundamenta también de los informes obrantes en autos, de donde resulta que existen serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar en libertad.

f) Contra los referidos Autos de 30 de septiembre y 30 de diciembre de 2002 de la Audiencia Provincial de Barcelona se interpuso el presente recurso de amparo el día 10 de febrero de 2003. No obstante es de resaltar que por Auto de 10 de septiembre de 2002 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Barcelona aprobó la propuesta de la Administración penitenciaria de conceder a don Juan Gras Llinares el beneficio de libertad condicional, al haberse cumplido efectivamente las tres cuartas partes de la condena impuesta, si bien dicho Auto fue rectificado por el posterior Auto de 17 de marzo de 2003 por el que se revoca la libertad condicional al no contar el recurrente con la clasificación de tercer grado, reingresando en prisión el 8 de abril de 2003. Sin embargo, por Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 28 de abril de 2003, don Juan Gras Llinares fue nuevamente clasificado en tercer grado de tratamiento en régimen abierto y cumplió la totalidad de su condena el 7 de julio de 2003.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que los Autos impugnados vulneran, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque dichas resoluciones incurren en incongruencia, al haber ignorado en todo momento las argumentaciones del recurrente que ponían de manifiesto el error material cometido, pues se parte de la premisa errónea de que el recurrente iba a cumplir las tres cuartas partes de la condena el 7 de julio de 2003, esto es, se establece el cómputo partiendo de una condena de cuatro años, cuando la condena impuesta fue de tres años, extinguiéndose en la fecha indicada la totalidad de la condena, a lo que se une el error cometido al referirse a unos supuestos informes que arrojan serias dudas en orden a la actividad que el recurrente pudiera realizar en libertad, cuando nada de esto se infiere de los informes obrantes en las actuaciones.

Asimismo, entiende lesionado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), porque la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal contra la clasificación en tercer grado se produce el 30 de octubre de 2002, es decir, seis meses después de que se dictara el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona objeto de dicho recurso, a lo que ha de añadirse los dos meses de tardanza en resolver el incidente de nulidad, lo que hace un total de ocho meses.

Por todo ello, solicita el otorgamiento del amparo, con reconocimiento de los derechos vulnerados y anulación de los Autos impugnados. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de dichos Autos.

4. Por providencia de 23 de junio de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en los arts. 51 y 52 LOTC, al haberse recibido los testimonios de las actuaciones judiciales, emplazar al Letrado de la Generalidad de Cataluña en la representación que legalmente ostenta para comparecer en el término de diez días, y dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Generalidad de Cataluña, si compareciere, y a la representación procesal del demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

Asimismo se acordó formar la pieza separada de suspensión. Tramitada la misma, se dictó ATC 315/2003, de 1 de octubre, denegando la suspensión interesada, al carecer de objeto, toda vez que la pena impuesta ya ha sido ejecutada en el momento de dictar este Auto, de modo que la eventual suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas no tendría efecto alguno, puesto que las mismas ya han desplegado todos sus efectos.

5. El Abogado de la Generalidad de Cataluña se personó y formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 2003, interesando que se declare concluido el recurso de amparo por desaparición sobrevenida de su objeto y se ordene el archivo de las actuaciones. Tras un resumen de los antecedentes del asunto, se pone de relieve que, por Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 28 de abril de 2003, el recurrente fue nuevamente clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario y cumplió la totalidad de la condena impuesta el día 7 de julio de 2003. En consecuencia, como quiera que de la lectura de la demanda de amparo se infiere que la finalidad pretendida por el recurrente no era sino el mantenimiento de la clasificación en tercer grado —correctamente adoptada por la Administración Penitenciaria— para evitar así su reingreso en prisión, sin que postule medida alguna de restablecimiento del derecho vulnerado, ha de concluirse que el recurso de amparo ha quedado carente de objeto de forma sobrevenida, por cuyo motivo procede declarar su extinción.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 7 de julio de 2003, interesando la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Comienza el Fiscal señalando que la clasificación en un grado de tratamiento no es una circunstancia permanente, sino variable, que depende de la personalidad y circunstancias del interno y de su respuesta al tratamiento, siendo legalmente deseable su progresión como respuesta al tratamiento para alcanzar la finalidad constitucionalmente prevista de la reinserción social (art. 25.2 CE). Atendido lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente se encuentra clasificado en tercer grado de tratamiento desde el 7 de mayo de 2003 y que la fecha de cumplimiento definitivo de la pena privativa de libertad impuesta es el 7 de julio de 2003, concluye el Ministerio Fiscal que la situación establecida por las resoluciones judiciales a las que se imputa vulneración de derechos fundamentales no es la existente en el momento presente, y, por tanto, el perjuicio que causaron al recurrente no es actual, ya que ha sido nuevamente clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario sin que esa clasificación haya sido revocada ni presumiblemente lo vaya a ser antes de cumplir la condena el 7 de julio de 2003. No obstante, advierte el Fiscal que esto no supone necesariamente la carencia sobrevenida de objeto de la demanda de amparo, pues caso de existir la vulneración de un derecho fundamental, puede quedar satisfecho el mismo mediante una Sentencia declarativa de la lesión producida.

Partiendo de esta premisa, considera el Ministerio Fiscal que, en cuanto a la denuncia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la queja del recurrente debe ser estimada, pues, a la vista de los antecedentes del caso, es clara la concurrencia del error material señalado por el recurrente en los dos aspectos que se denuncian: error en la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y error en la existencia de “serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar” el recurrente a que se hace referencia en los Autos impugnados con supuesto fundamento en los informes obrantes en autos, errores ambos denunciados en el incidente de nulidad interpuesto contra el Auto de 30 de octubre de 2002.

En cuanto al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, a partir de la condena realmente impuesta de tres años de prisión, el error resulta claramente de la certificación aportada con el incidente de nulidad, donde constan las fechas de cumplimiento de las fases jurídicamente relevantes de la pena impuesta: las dos terceras partes cumplidas el 7 de julio de 2002; las tres cuartas partes se cumplieron el 6 de octubre de 2002; y el cumplimiento definitivo (no las tres cuartas partes) el 7 de julio de 2003. La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo aportada y la ejecución de sencillas operaciones matemáticas permiten fácilmente comprobar las fechas verdaderas, incluso partiendo de los datos iniciales de la primera liquidación que consta en el expediente (y liquidando la pena de prisión correcta a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo).

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la existencia de dudas sobre la actividad que pueda realizar el recurrente, la revisión de los informes que constan en el expediente permite constatar que la única indicación negativa es la que figura al final de la valoración psicológica, cuando indica que don Juan Gras Llinares presenta un sistema de valores donde predominan los de carácter económico sobre los de carácter moral. Sin embargo, concretamente sobre el extremo que la Audiencia Provincial estima relevante de la actividad que don Juan Gras Llinares pueda realizar, el informe de la trabajadora social sobre la situación sociofamiliar manifiesta claramente que va a trabajar de transportista en la empresa familiar y que, aunque no podrá realizar —durante el tiempo de cumplimiento de la condena— los transportes internacionales de los que se ocupaba con anterioridad a la misma, llevará a cabo tareas de comercial y de transporte por la provincia de Barcelona, y esto figura como manifestación de sus familiares, no del interno. Sin entrar a valorar y ponderar las afirmaciones que constan en los informes, por ser competencia de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción competente, sí puede afirmarse que en ninguno de los informes que constan en el expediente se reflejan dudas de ningún tipo sobre la actividad que pueda realizar, lo que deja sin ningún sustento la afirmación que consta en las resoluciones recurridas, que debe considerarse, en consecuencia, incursa en error.

Siendo, por tanto, erróneas las dos afirmaciones en que se apoya el Auto de 30 de octubre de 2002, y que se recogen y ratifican en el Auto de 30 de diciembre del mismo año, tanto la relativa a la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, como la referida a la existencia en los informes de dudas sobre la actividad a la que don Juan Gras Llinares se vaya a dedicar a su salida del establecimiento penitenciario, los Autos recurridos carecen de argumentación que sostenga la decisión adoptada, y en consecuencia son arbitrarios y vulneran, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), la queja debe ser rechazada, toda vez que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso al que se achacan (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13 y las resoluciones allí citadas). También en este caso ha concluido el procedimiento de vigilancia penitenciaria antes de que el recurrente haya denunciado la pretendida vulneración de derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que esta queja carece de objeto en el recurso de amparo.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cambio, se ha denunciado por don Juan Gras Llinares en todas las ocasiones en que ha habido lugar a ello, poniendo de relieve el error en la extensión de la condena desde el primer momento en el expediente de Vigilancia Penitenciaria. En consecuencia es procedente dictar Sentencia otorgando el amparo y reconociendo la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ha sido denunciada.

Por todo ello, el Fiscal solicita que se otorgue el amparo instado, declarando que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

7. La representación procesal del demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

8. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige, conforme ha quedado expuesto, contra los Autos de 30 de octubre y 30 de diciembre de 2002, dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo núm. 632-2002, dimanante del expediente núm. 13167 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, en cuanto que dichos Autos revocaron la clasificación del demandante en tercer grado de tratamiento penitenciario. El demandante considera que los Autos impugnados han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

2. No obstante, antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario examinar si, como sostiene el Abogado de la Generalidad de Cataluña, se ha producido en el presente caso la pérdida del objeto del recurso de amparo por desaparición sobrevenida del mismo, como consecuencia de que, tras la interposición de la demanda de amparo, el recurrente fue nuevamente clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario, por Resolución del Departamento de Justicia e Interior de la Generalidad de Cataluña de 28 de abril de 2003, y cumplió la totalidad de la condena impuesta el día 7 de julio de 2003.

En tal sentido debe recordarse que este Tribunal ha considerado desaparecido el carácter constitucional de la controversia que en su momento justificó su admisión a trámite, faltando con ello la materia litigiosa que constituye la base de la demanda, en casos en los que, en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2, por todas). En tales supuestos, deja de tener objeto la demanda de amparo toda vez que se actúa directamente sobre el acto que se impugna ante el Tribunal, de modo que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta de éste, y con anterioridad a que se emita decisión alguna, hace perder sentido a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al carecer ya de vulneración sobre el que realizarlo, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (entre otras, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2 y 118/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

En esta línea, cuando se trata de pronunciamientos judiciales que afectan de algún modo al derecho a la libertad personal del recurrente, el Tribunal Constitucional tiene establecido que “la puesta en libertad del demandante de amparo no priva de objeto a este recurso, pues si se hubiera cometido alguna de las vulneraciones de derechos fundamentales que denuncia, a este Tribunal correspondería repararla, al menos en parte, otorgando el amparo en los términos procedentes (art. 55.1 LOTC)” (SSTC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 1; 61/2001, de 26 de febrero, FJ 2, y 8/2002, de 14 de febrero, FJ 2, por todas), señalándose en esa misma doctrina que, a tales efectos, “cabe declarar, como regla general, a pesar de la dificultad de sentar criterios taxativos, que nuestro enjuiciamiento debe concretarse temporalmente en el momento en que se formula la demanda de amparo, de modo que son las circunstancias concurrentes en esa ocasión las que deben ser tenidas en cuenta a efectos de determinar si se produce o no la vulneración del derecho fundamental invocado” (SSTC 61/2001, FJ 2, y 8/2002, FJ 2).

Pues bien, a la vista de esta doctrina hemos de concluir, con el Ministerio Fiscal, que en el presente caso no puede considerarse que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo por el hecho de que el recurrente fuera de nuevo clasificado en tercer grado tras la interposición de la demanda de amparo e incluso por su posterior puesta en libertad. Por un lado, es claro que los Autos impugnados no han sido anulados, por lo que no cabe hablar de reparación por el propio órgano judicial de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados en amparo. Por otro, aunque pueda considerarse formalmente desaparecido el acto lesivo (la decisión judicial de revocar la clasificación del recurrente en tercer grado), por haber sido nuevamente clasificado en tercer grado por la Administración penitenciaria después de la interposición del recurso en amparo, al tratarse de una queja que atañe a la libertad personal del recurrente, nuestro enjuiciamiento debe concretarse temporalmente, como se ha dicho, en el momento en que se formula la demanda de amparo, atendiendo a las circunstancias concurrentes en esa ocasión a efectos de dilucidar si ha existido vulneración del derecho fundamental invocado. En definitiva, la ulterior clasificación en tercer grado -y la definitiva puesta en libertad- del recurrente no privan de objeto a este recurso, sin perjuicio de que los efectos de su eventual estimación sean meramente declarativos y deban limitarse a la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. Descartada la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso de amparo, hemos de señalar seguidamente, en relación con la pretendida vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), que el recurrente formuló la demanda de amparo una vez que el procedimiento judicial había finalizado por resolución judicial firme y, por consiguiente, las dilaciones, de haberse efectivamente producido, ya habían cesado.

En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, esta queja carece de viabilidad y ha de ser rechazada por falta de objeto, por cuanto no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso en la vía judicial, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (por todas, SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4; 173/1988, de 3 de octubre, FJ 3, 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3, 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2, 205/1994, de 1 de julio, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; y 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3).

4. Nuestro examen, pues, queda reducido a la principal queja del recurrente, relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Como ha quedado indicado, el demandante de amparo alega que los Autos impugnados son incongruentes y producen un resultado injusto, por haber ignorado en todo momento el órgano judicial las argumentaciones del recurrente que ponían de manifiesto el error material cometido al establecer el cómputo para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena partiendo de una condena de cuatro años de prisión, cuando la condena finalmente impuesta fue de tres años, a lo que se une el error cometido por el órgano judicial al referirse a unos supuestos informes que arrojan serias dudas en orden a la actividad que el recurrente pudiera realizar en libertad, cuando nada de esto se infiere de los informes obrantes en las actuaciones.

Pues bien, aunque el recurrente cite en apoyo de su pretensión la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia omisiva, su queja tiene más exacto acomodo en la exigencia de que la aplicación de la legalidad por el órgano judicial al caso enjuiciado no sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error patente con relevancia constitucional, ya que en tal caso la decisión judicial no podría ser ya calificada como razonable y fundada en Derecho, pues la aplicación de la norma se reduciría a mera apariencia (por todas, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2, 96/2000, de 10 de abril, FJ 5, y 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

En este sentido, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales congruentes con las pretensiones deducidas en el proceso y fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del órgano judicial, que sea determinante del fallo y que produzca consecuencias perjudiciales para el justiciable, resulta lesivo del art. 24.1 CE. En efecto, la doctrina constitucional tiene señalado que la figura del error patente viene relacionada con aspectos de carácter fáctico y que para que el error llegue a determinar la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurran varios requisitos. En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución, de no haberse incurrido en el mismo. Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea atribuible al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte, pues en caso contrario no existirá en sentido estricto una vulneración del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del justiciable, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, SSTC 99/2000, de 10 de abril, FJ 5; 150/2000, de 12 de junio, FJ 2; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4; y 171/2001, de 19 de julio, FJ 4).

5. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce derechamente a declarar que los Autos impugnados han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. En efecto, el órgano judicial fundamenta su decisión, de revocar la clasificación del recurrente en el tercer grado de tratamiento penitenciario, en la consideración de que aquél va a cumplir las tres cuartas partes de su condena el 9 de julio de 2003, a lo que añade que consta asimismo, de los informes obrantes en autos, que existen serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar el recurrente fuera de prisión, por lo que se estima necesaria una mayor observación y estudio del interno para decidir sobre la concesión de un régimen de semilibertad.

Sin embargo, como pone de relieve en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, ambos argumentos están basados en errores materiales, denunciados oportunamente por el demandante de amparo ante el órgano judicial, sin que éste haya reparado los mismos.

Así, en primer lugar, en cuanto al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena el 9 de julio de 2003, el error surge de haber considerado el órgano judicial que la condena impuesta al recurrente es de cuatro años, cuando fue de tres. El error resulta claramente de las actuaciones, pues el recurrente había aportado oportunamente copia de la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al impugnar el recurso de apelación del Fiscal frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona. Además, con ocasión de su incidente de nulidad, el demandante volvió a aportar testimonio de dicha Sentencia, así como certificación de la Administración penitenciaria, donde constan las fechas de cumplimiento de las fases jurídicamente relevantes de la pena impuesta: las dos terceras partes cumplidas el 7 de julio de 2002; las tres cuartas partes se cumplieron el 6 de octubre de 2002; y el cumplimiento definitivo de la condena (no las tres cuartas partes) el 7 de julio de 2003. La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo aportada y la ejecución de sencillas operaciones matemáticas permiten fácilmente comprobar las fechas verdaderas, incluso partiendo de los datos iniciales de la primera liquidación que consta en el expediente remitido por la Administración penitenciaria. Se trata, pues, de un error patente, cometido por el órgano judicial, determinante de la decisión (pues, aunque no constituye su único soporte argumental, sí es su soporte básico, a lo que se añade que el argumento complementario de los Autos impugnados también parte de una premisa errónea, como seguidamente se dirá) y que causa perjuicios al recurrente (pues hubo de reingresar a prisión, como consecuencia de la revocación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, que había confirmado la inicial clasificación en tercer grado).

Y en cuanto a la segunda línea de razonamiento que se aduce en los Autos impugnados como fundamento de la decisión de revocar la clasificación del recurrente en tercer grado, esto es, la existencia de “ serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar” el recurrente fuera de prisión, que consta, según se afirma por el órgano judicial, “de los informes obrantes en autos”, es lo cierto que, como también advierte con acierto el Ministerio Fiscal, el examen de los informes que obran en las actuaciones permite constatar que la única indicación que pudiera, en cierto modo, considerarse como negativa es la que figura al final de la valoración psicológica, cuando indica que el ahora demandante de amparo “presenta un sistema de valores donde predominan los de carácter económico sobre los de carácter moral”, aunque —y esto es lo esencial— el psicólogo también informa favorablemente la clasificación en tercer grado, tras hacer notar el recurrente que ha asumido su responsabilidad y destacar sus buenas habilidades sociales y capacidad intelectual, que favorecen su adaptación a situaciones nuevas, como es la penitenciaria. En todo caso, lo determinante es que, respecto de las dudas que, según el órgano judicial, resultan de los informes en cuanto “a la actividad que pueda realizar” el recurrente fuera de prisión, el informe de la trabajadora social sobre la situación sociofamiliar, favorable igualmente a la clasificación en tercer grado, expone, recogiendo las manifestaciones de familiares del recurrente, que éste va a trabajar de transportista en la empresa familiar y que, aunque no podrá realizar —durante el tiempo de cumplimiento de la condena— los transportes internacionales de los que se ocupaba con anterioridad a la misma, llevará a cabo tareas de comercial y de transporte en la provincia de Barcelona. Además, en el informe de valoración criminológica se hace referencia a que el recurrente ha asumido su parte de responsabilidad en los hechos por lo que fue condenado y se concluye —al igual que en el informe psicológico, como ya se dijo— proponiendo la clasificación inicial del recurrente en el tercer grado de tratamiento. Por último, en el informe del educador también se considera que el recurrente puede llevar una vida normalizada en régimen abierto, teniendo en cuenta su positiva evolución penitenciaria, la presencia de suficientes recursos personales y sus posibilidades de reinserción laboral. En fin, todos los miembros de la Junta del equipo de observación y tratamiento del centro penitenciario proponen la clasificación en tercer grado del recurrente y reanudar la actividad laboral como tratamiento.

En suma, frente a la apreciación fáctica que se hace por el órgano judicial acerca de la existencia de informes en los que consta “que existen serias dudas en orden a la actividad que pueda realizar” el recurrente fuera de prisión, el examen de las actuaciones judiciales permite apreciar con absoluta nitidez, como afirma el Ministerio Fiscal, que en ninguno de los informes que constan en el expediente se reflejan dudas de ningún tipo sobre la actividad que pueda realizar el recurrente, lo que evidencia que también esta apreciación del órgano judicial incurre en error patente y ha producido, obviamente, efectos negativos en la esfera del demandante de amparo, al ver éste desestimada su pretensión. No se trata, pues, de un error de valoración o de argumentación, toda vez que la afirmación que se contiene en el Auto impugnado no expresa que el órgano judicial, a la vista de los informes, pudiera tener dudas. Se trata, por el contrario, de una constatación fáctica, en cuanto que en la resolución judicial se afirma que en dichos informes “constan” dudas acerca de la actividad que pudiera realizar fuera de prisión el recurrente y ello, como hemos visto, no se corresponde con la realidad.

En definitiva, los Autos impugnados en amparo, dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, al incurrir en el doble error patente puesto de manifiesto, han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho y razonable, lo que determina la estimación del recurso de amparo por tal motivo.

6. Llegados a este punto, sólo resta por determinar el alcance del amparo, de conformidad con lo previsto en el art. 55.1 LOTC. Pues bien, atendidas las circunstancias sobrevenidas tras la interposición de la demanda de amparo, a las que se ha hecho mención en el relato de antecedentes y en el fundamento jurídico 2 de la presente Sentencia, es obvio que el otorgamiento del amparo ha de conllevar, junto a la declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, la anulación de los Autos de 30 de octubre y 30 de diciembre de 2002 dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona. No procede, en cambio, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que se materializó la vulneración del derecho fundamental, puesto que, al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, por haber cumplido su condena, carece de fundamento que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre la procedencia de la clasificación en tercer grado penitenciario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo interpuesta por don Juan Gras Llinares y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos de 30 de octubre de 2002 y 30 de diciembre de 2002 dictados por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo núm. 632-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 168/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:168

Recurso de amparo 784-2003. Promovido por don Oscar Pérez Urueña frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia que le condenó por falta de injurias livianas, y el Auto que denegó la nulidad de actuaciones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia llevó a cabo una nueva valoración de las pruebas testificales practicadas sin haber acordado nuevamente la práctica de las mismas con las debidas garantías y, al no hacerlo, vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en los casos de condena en apelación, cuando se realiza una nueva valoración de pruebas personales sin las oportunas garantías de inmediación y contradicción (STC 167/2002) [FJ 2].

3. La falta de garantías procesales, analizada en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, supone también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque la Sentencia condenatoria no se ha basado en pruebas distintas a las testificales practicadas en instancia, siendo patente la insuficiencia probatoria (STC 189/19998) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 784-2003, promovido por don Oscar Pérez Urueña, Letrado, que actúa en su propio nombre y representación, contra la Sentencia núm. 162/2002 de la Audiencia Provincial de Palencia de 13 de noviembre de 2002, y contra el Auto de 7 de enero de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la misma. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de febrero de 2003 don Oscar Pérez Urueña, Letrado, que actúa en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos y alegaciones que, a continuación, se extractan:

a) El día 13 de junio de 2002 don Juan A. Alonso Arias, funcionario adscrito al Servicio de Intervención del Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia) presentó una denuncia contra el demandante de amparo por un insulto, lo que dio lugar a la formación del juicio de faltas por injurias livianas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia, que finalizó por Sentencia absolutoria del demandante. Contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación por el denunciante basado en error en la valoración de la prueba testifical practicada, sin que al interponer el recurso se propusiera nueva práctica de prueba. La Audiencia Provincial revocó la Sentencia del Juzgado sin practicar prueba alguna, ni celebrar vista pública, y modificando uno de los hechos probados sobre la base de una distinta valoración de la prueba testifical.

b) Interpuso el demandante, contra la citada resolución, un incidente de nulidad de actuaciones por considerar que se había incurrido en defecto causante de efectiva indefensión y en incongruencia. La primera infracción se justificó en la reciente, pero entonces ya consolidada, doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 230/2002, 212/2002, 199/2002, 197/2002, 196/2002, 167/2002 y ATC 220/1999), en la que se establece la necesidad de respetar en la segunda instancia penal las garantías procesales de publicidad, inmediación y contradicción cuando el Tribunal ad quem sustenta su resolución revocatoria y condenatoria en una nueva valoración de una prueba testifical. La Audiencia declaró no haber lugar a decretar la nulidad de la Sentencia porque la modificación del facta obedecía a lo que constaba documentado en el acta del juicio de instancia.

c) Basaba el recurrente la demanda en que en las resoluciones impugnadas se habían vulnerado los derechos fundamentales a un proceso con las garantías de inmediación, contradicción y oralidad en segunda instancia; a una Sentencia fundada en Derecho y congruente que responda a los motivos de impugnación en apelación; a la presunción de inocencia con suficiente prueba de cargo, entendida por tal la practicada con las debidas garantías y a la libertad de expresión, por cuanto la expresión proferida, “cabrón”, es polisémica, por lo que debía acogerse en el sentido vulgar del término que no puede ser considerado insultante.

En su virtud solicitaba que se admitiera a trámite la demanda y se dictase Sentencia por la que, estimando el recurso, se declarasen vulnerados los derechos fundamentales invocados, y, como consecuencia, se declararase también la nulidad de la Sentencia núm. 162/2002 de la Audiencia Provincial de Palencia, de 13 de noviembre de 2002 y también del Auto de 7 de enero de 2003 desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones contra la citada Sentencia. Por medio de Otrosí, solicitaba que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y se procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto, el 4 de octubre de 2004, acordando tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de catorce de octubre de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 17 de noviembre de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda y el otorgamiento del amparo en base a que el Tribunal de apelación, sin haber celebrado vista ni oído al denunciado, realizó una revisión de la prueba personal practicada en la instancia y llegó a la conclusión de que la expresión proferida por el demandante era la de “cabrón” y no la de “cabronada”, apreciada por el Juzgado, acordando la revocación de la anterior Sentencia y el pronunciamiento de otra condenatoria por la falta de injurias, con ello — entiende el Fiscal— la Sala no se ha limitado a realizar una nueva valoración jurídica del ánimo de injuriar sobre la base de los mismos hechos declarados probados por el Juzgado de Instrucción, como parece poner de manifiesto el Auto en que se desestimó el incidente de nulidad, sino que hace una nueva valoración de los hechos probados; en definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías.

A continuación, el Fiscal, pese a no haber sido expresamente desarrollado en la demanda, aunque sí citado en el suplico de la misma, y tener íntima relación con la anterior vulneración, analiza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En este caso la Audiencia Provincial, al haber dado credibilidad a las declaraciones prestadas, tanto por el denunciante como por las dos testigos que comparecieron al juicio oral celebrado ante el Juzgado de Instrucción, ha llevado a cabo una valoración de prueba sin cumplir las garantías de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, fundando sobre aquellas declaraciones una Sentencia condenatoria sin una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente. Por ello postula también la estimación del motivo.

En lo que respecta a la denuncia por incongruencia omisiva, el Fiscal no la aprecia, porque el Tribunal entendió que el demandante de amparo sí había proferido la expresión injuriosa contra el denunciante y en tal sentido la resolución está fundamentada.

Por último, en lo que atañe a la vulneración del derecho a la libertad de expresión, al no haber sido invocada en vía judicial, concurre la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 c) LOTC, sin embargo, entiende el Fiscal que la utilización del término “cabrón” si puede entenderse que comporte un contenido vejatorio de la buena fama y reputación personal y profesional del denunciante que rebasa los meros límites de un desacuerdo con la respuesta dada por el funcionario público. En su virtud entiende el Fiscal que dicho motivo debe ser igualmente desestimado.

6. El recurrente mediante escrito registrado el día 18 de noviembre de 2004, evacuó el traslado concedido, ratificándose en la demanda y fundando jurídicamente los motivos invocados en la doctrina emanada de este Tribunal.

7. Por providencia de fecha 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia 161/2002 de la Audiencia Provincial de Palencia, de 13 de noviembre de 2002, y el Auto de la mencionada Audiencia, de 7 de enero de 2003, desestimatorio de un incidente de nulidad de actuaciones contra dicha Sentencia, ambas resoluciones recaídas en el juicio de faltas por injurias livianas antes referenciado.

Se basa el demandante en que el día 13 de junio de 2002, don Juan Antonio A. Arias, funcionario adscrito al Servicio de Intervención del Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia), presentó una denuncia contra él por un insulto, lo que dio lugar a la formación de diligencias penales, tramitándose juicio de faltas del que conoció el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia y que concluyó por Sentencia en que se absolvía al recurrente. Contra dicha resolución se interpuso por el denunciante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Palencia, que revocó la dictada por el Juzgado de Instrucción y condenó al demandante de amparo, como autor de una falta de injurias livianas, a la pena de quince días de multa a razón, como cuota diaria, de 18’05 euros y al pago de las costas causadas en la primera instancia. Interpuso el recurrente incidente de nulidad de actuaciones, que se resolvió por la Audiencia Provincial en Auto en que se acordó no haber lugar a dicha nulidad, por cuanto se había basado la condena en lo que había quedado reflejado en el acta del juicio.

Como se ha adelantado en los antecedentes, el recurrente motiva la demanda en la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías —inmediación, contradicción y oralidad en segunda instancia— porque la Audiencia, al revocar la Sentencia absolutoria no había celebrado vista ni practicado las pruebas testificales; a una Sentencia fundada en Derecho y congruente, al no responder la Sentencia a los motivos de impugnación suscitados en el escrito de oposición al recurso de apelación; a la presunción de inocencia, por revocar una Sentencia absolutoria que había recaído tras un procedimiento en el que sí se habían respetado las citadas garantías; y, por último, a la libertad de expresión, porque la expresión que se le imputa haber dicho al demandante, podía no haber sido considerada atentatoria al honor al ser su finalidad defensiva y faltar el ánimo injurioso, además de porque, a su juicio, la expresión proferida: “cabrón”, al ser polisémica, debía acogerse en su acepción vulgar, que no puede ser considerada insultante.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por haberse vulnerado los derechos fundamentales a un proceso con las debidas garantías y a la presunción de inocencia, vulneraciones que aparecen, en este caso, estrechamente relacionadas, porque las dos se producen al revocarse la Sentencia absolutoria dictada en instancia únicamente a través de una nueva valoración de las pruebas testificales sin cumplir los principios de inmediación, oralidad, contradicción y concentración.

2. Debemos comenzar con el análisis de la vulneración del derecho a un procedimiento con las debidas garantías, que se basa, al igual que la vulneración del principio de presunción de inocencia, como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, en no haberse cumplido los principios de inmediación, contradicción, oralidad y concentración en la prueba que se ha tenido en cuenta para dictar la Sentencia condenatoria.

La demanda de amparo invoca la doctrina emanada, entre otras, en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, que precisó la doctrina anterior de este Tribunal atinente al marco constitucional del proceso justo en fase de apelación, en aras de “adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas de 4 de noviembre de 1950 y, más en concreto, a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE” (FJ 9).

En definitiva, lo que la citada Sentencia establece es que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) atribuye al Tribunal ad quem en el recurso de apelación —que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados— deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, la STC 167/2002 declaró que existe vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías “al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción” (FJ 11). Lo cual se afirma en relación a las circunstancias de un caso respecto del que se destaca que debía “pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que se hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además en este caso ... debía valorar y ponderar las declaraciones incriminatorias prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y las declaraciones exculpatorias que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que ... el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación” (STC 167/2002, FJ 11).

Las mismas o similares circunstancias pueden apreciarse en los supuestos de hecho de las Sentencias posteriores, que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías en aplicación de esta doctrina y que han ido desarrollando la misma (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 3; 19/2005, de 21 de febrero, FFJJ 1 y 2). Todas ellas resuelven supuestos en que una Sentencia penal absolutoria en primera instancia es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de declaraciones de los acusados o declaraciones testificales en que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

En cambio no habrá de aplicarse dicha doctrina cuando la condena en segunda instancia se haya basado en una nueva y distinta valoración de las pruebas documentales. Tal como, en este sentido, pone de manifiesto la STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5, “existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación”. De igual modo, y especialmente, tampoco cabrá afirmar una vulneración del art. 24.2 CE cuando el fallo condenatorio no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales o del propio acusado, sino en una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados, tal como aconteció, por ejemplo, en el supuesto de la STC 170/2002, de 30 de septiembre. Esta conclusión es, por lo demás, plenamente conforme con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, la STEDH de 29 de octubre de 1991 (caso Jan– Ake Andersson c. Suecia), desestimó la demanda afirmando que, a diferencia del caso Ekbatani, en el que “para la Corte de apelación la cuestión crucial concernía a la credibilidad de las dos personas implicadas”, en la condena del recurrente, recaída en segunda instancia sin vista pública, “no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos”, no teniendo por tanto protagonismo alguno la inmediación. Y de igual modo, por ejemplo, se ha manifestado la reciente STEDH de 5 de diciembre de 2002 en el asunto Hoppe c. Alemania, destacando que el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos “no siempre implica un derecho a una audiencia pública, independientemente de la naturaleza de las cuestiones que se tienen que resolver”.

3. Procede, entonces, determinar si la argumentación seguida por la Sentencia de la Audiencia Provincial para llegar al fallo condenatorio tiene como fundamento una nueva valoración de la credibilidad de los testigos, caso en el que, en atención a la doctrina acabada de exponer, se vulneraría el art. 24.2 CE, o si, por el contrario, la condena se ha basado ya en una diversa valoración de pruebas no personales, ya en una diferente calificación jurídica de los hechos.

Si nos atenemos al fundamento jurídico segundo de la citada Sentencia: “No se aceptan los hechos declarados probados de la resolución recurrida, que en su segundo párrafo se modifican, debiendo decir: ‘que en ese Ayuntamiento había muchos cabrones, y preguntado por el denunciante si él también le contestó que sí’”; es manifiesta la nueva valoración de los hechos que habían sido declarados probados en la Sentencia de instancia en cuyo párrafo se decía: “dijo que en ese Ayuntamiento ya le habían hecho muchas cabronadas. Preguntado por el denunciante si él también el denunciado contestó que sí.”

La Sentencia impugnada pretende justificar la modificación de los hechos probados en la literalidad de las declaraciones que constan en el acta del juicio “tanto el denunciante cuanto las dos funcionarias municipales que han declarado como testigos han manifestado ab initio, contundente y coherentemente tanto ante la Guardia civil cuanto en el acto del juicio, que el denunciado se dirigió a la interventora diciéndole que tuviera cuidado que en ese Ayuntamiento había muchos cabrones, para tras ser interrogado por el denunciante sobre si con ello se refería a él responderle que sí. El juzgador de primera instancia en su relato fáctico varía los términos de la conversación, consignando que lo dicho fue ‘que en este Ayuntamiento le habían hecho muchas cabronadas’ para luego responder al denunciante que ‘también él’ cuando le interrogó al respecto, mas en su fundamentación jurídica para nada hace referencia a los motivos que le llevan a apartarse de la versión sostenida por el denunciante y los testigos”.

Es obvio que la Audiencia, frente a lo que la misma señala en el Auto de 7 de enero de 2003, en que se declara no haber lugar a la nulidad de la Sentencia, sí lleva a cabo una nueva valoración de las pruebas testificales practicadas, si bien ha entendido en el referido Auto que no era así porque, teniendo a la vista el acta del juicio en que se habían reflejado las declaraciones, se atenía mejor la Audiencia a lo que, según el referido acta, habían declarado los testigos. Aunque ello fuera así, y efectivamente el Juez de instancia hubiera interpretado incorrectamente la prueba practicada ante él, para llegar a esa conclusión, según la doctrina antes expuesta, la Audiencia debiera haber acordado nuevamente la práctica de las pruebas con las debidas garantías y, al no hacerlo, se ha vulnerado el derecho fundamental cuyo alcance ha sido precisado por la doctrina antes expuesta y por tanto debe otorgarse el amparo solicitado al demandante .

4. Al basarse la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia en que no ha existido prueba de cargo suficiente para la condena por parte de la Audiencia Provincial de Palencia, es obvio que debe darse por reproducido todo lo anteriormente expuesto, declarando, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, que también se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque la Sentencia condenatoria no se ha basado en pruebas distintas a las testificales practicadas en instancia, siendo patente la insuficiencia probatoria; como hemos dicho en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”. De modo que la falta de garantías procesales, analizada al examinar la primera vulneración, en este caso supone que también deba apreciarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

5. La estimación del amparo por las razones indicadas en los anteriores fundamentos jurídicos hace en realidad inoperante —y por tanto innecesaria— un análisis específico de los restantes motivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Óscar Pérez Urueña, y en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia 161/2002 de la Audiencia Provincial de Palencia, de 13 de noviembre de 2002, y el Auto de la mencionada Audiencia, de 7 de enero de 2003, han vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 169/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:169

Recurso de amparo 1238-2003. Promovido por don Carlos Lario Cebrián frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que revocó el archivo de la causa por delito fiscal y al que inadmitió la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra el archivo de un procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellado (STC 178/2001).

1. Aunque las resoluciones impugnadas no pongan fin al litigio, en la medida en que sí cierran al recurrente toda posibilidad real de mantener su posición respecto de la prescripción del delito por el que es acusado, debe apreciarse la vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión [FJ 4].

2. La cuestión que aquí se plantea es similar a la resuelta en la STC 178/2001, en la que se otorgó el amparo, poniendo de relieve que si bien es cierto que los preceptos que regulan el recurso de queja no prevén el traslado del mismo a las partes personadas, no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de la normativa procesal sobre las garantías de contradicción e igualdad de armas que, en el procedimiento penal abreviado, aparece reforzada (SSTC 66/1989, 162/1997, 93/2000, 101/2001) [FJ 3].

3. Debe determinarse la anulación de los Autos de la Audiencia Provincial y la retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado al demandante de amparo del recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1238-2003, promovido por don Carlos Lario Cebrián, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Manuel Boix Reig, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de diciembre de 2002, que estimó el recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado contra Auto del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, así como contra el Auto de la misma Sección, de 11 de febrero de 2003, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el anterior. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 4 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia se siguió el procedimiento abreviado núm. 164-2002, por delito fiscal, en el que el demandante de amparo figuraba como acusado. Al comienzo del juicio oral, la defensa planteó como cuestión previa la posible prescripción del delito que, admitida a trámite y sustanciada en el acto, fue resuelta por Auto de 16 de septiembre de 2002, en el que el Juzgado estimó la cuestión previa en relación con la prescripción de la acción civil previa al delito y consiguiente prescripción de este último y, por este motivo, decretó el archivo de las actuaciones.

b) Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de reforma contra la anterior resolución, al que no se adhirió el Ministerio Fiscal, fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de 12 de noviembre de 2002.

c) Frente a esta última resolución, promovió el Abogado del Estado recurso de queja, tramitado bajo el núm. 834-2002, al que se adhirió el Ministerio Fiscal. No consta que se pusiera en conocimiento del actor la interposición de tal recurso. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto el 30 de diciembre de 2002, en el que, con estimación del recurso, revocó el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia de 16 de septiembre de 2002, por considerar interrumpido el plazo de prescripción, resolviendo, en consecuencia, que continuara la tramitación de la causa.

d) Con fecha de 27 de enero de 2003, fue notificada a la representación procesal del demandante de amparo la providencia del Juzgado de lo Penal del día 20 anterior, por la que se señalaba para el día 20 de marzo siguiente la celebración del juicio oral. Dicha providencia se decía dictada a consecuencia de la resolución recaída en el recurso de queja.

e) Al tener noticia de este extremo, la representación del Sr. Lario Cebrián solicitó que le fuera notificado en forma el Auto estimatorio del recurso de queja y, una vez realizada dicha diligencia el 28 de enero de 2003, mediante escrito presentado ante la Audiencia Provincial de Valencia el 6 de febrero siguiente, promovió incidente de nulidad de actuaciones contra aquél, alegando la vulneración del art. 24.1 y 2 CE, por considerar que la resolución del recurso de queja sin posibilidad de contradicción había desatendido sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, así como las garantías procedimentales. El incidente fue inadmitido por Auto de la Sala de fecha 11 de febrero de 2003, con el siguiente argumento: “La parte que promueve el presente incidente de nulidad de actuaciones, no intervino en el recurso de queja, por lo que no puede ser considerada parte legítima a los efectos de interponer el incidente de nulidad”.

3. En la demanda de amparo alega el actor que, tanto el Auto de 30 de diciembre de 2002, por el que fue estimado el recurso de queja presentado por el Abogado del Estado en contra del archivo de las actuaciones, como el Auto de 11 de febrero de 2003, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por su representación procesal, dictados ambos por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con su derecho a la defensa y con los principios de igualdad de armas en el proceso y de contradicción, por haber resuelto el indicado recurso de queja sin haberle dado traslado del mismo, a pesar de que, por referirse a un Auto que había estimado la existencia de prescripción del delito, afectaba al fondo del asunto. Entiende el recurrente que no cabe dictar una resolución judicial estimatoria de un recurso de queja sin que de dicho recurso se haya dado traslado al resto de las partes personadas, pues tal actuación judicial vulnera los derechos invocados, alegando en este sentido la doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 178/2001, de 17 de diciembre.

A la anterior queja añade la demanda que se habría producido una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la denegación por parte de la Sala de la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones planteado por el actor, bajo el argumento de que no tenía derecho a promoverlo por no haber sido parte en el recurso de queja.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la anulación de las resoluciones impugnadas y el consiguiente traslado al recurrente del recurso de queja promovido por el Abogado del Estado. Asimismo, por medio de otrosí, se solicitó la suspensión de la tramitación del procedimiento abreviado.

4. Por resolución de 22 de abril de 2004 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al rollo de queja núm. 834-2002 y al procedimiento abreviado núm. 164-2002. Asimismo, se interesaba al citado Juzgado que, previamente, procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. En igual fecha, la Sala acordó la formación de la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada por el actor. El 19 de julio de 2004, la Sala dictó Auto concediendo la suspensión solicitada.

6. El 3 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

7. Mediante diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2004 se tuvo por personado y parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él los sucesivos trámites. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 2004, interesando la estimación del recurso de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso y el planteamiento del recurrente, señala el Ministerio público que, aun cuando el demandante de amparo imputa a la resoluciones cuestionadas una única infracción de derechos fundamentales, su queja puede examinarse desde dos parámetros distintos, ambos relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva, que se aduce como infringido: por un lado, la vulneración de dicho derecho por haberse sustanciado y resuelto el recurso de queja sin intervención del demandante, y, por otro, una vulneración autónoma por haberse inadmitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, al no ser considerado el actor parte legítima. Tal análisis es necesario, pues, de ser constitucionalmente correcta esta última decisión, la demanda de amparo podría resultar extemporánea, siendo irrelevante que en ella se omita el análisis de la cuestión, al ser esta resolución la que puso fin al procedimiento e imputársele por la parte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, tras exponer la doctrina de este Tribunal y reseñar la respuesta judicial recibida por el recurrente al escrito de promoción del incidente de nulidad actuaciones, concluye el Fiscal que tal respuesta no puede sino considerarse arbitraria, pues desde la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y, sobre todo, tras su posterior modificación por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, vigente cuando se dictó la resolución que se examina, tenían legitimación para interponer dicho incidente de nulidad quienes fueran parte legítima y “quienes hubieran debido serlo”, siendo claro que el acusado en un proceso penal es parte y que en todo caso debe serlo, por lo que la causa esgrimida por la Audiencia Provincial, que va en contra del tenor literal del precepto, es arbitraria por su carácter meramente apodíctico, al no contener explicación de índole alguna alusiva a la falta de legitimidad del promotor del incidente de nulidad actuaciones.

Por lo que se refiere a la resolución inaudita parte del recurso de queja, el Ministerio Fiscal reproduce los razonamientos de la STC 143/2004, referida a un supuesto similar, para concluir que la doctrina transcrita resulta de plena aplicación al presente supuesto, pues el examen de las actuaciones del recurso de queja pone de relieve que, tal como se afirma en la demanda, se tramitó sin que, en momento alguno, se diera traslado al actor, pues todas las actuaciones del mismo sólo fueron notificadas al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, efectuando las partes las aportaciones probatorias que tuvieron por pertinentes, no así el ahora recurrente, al que nada se notificó. La trascendencia de lo debatido en el recurso de queja para los intereses del demandante está fuera de toda duda, pues lo que se decidió era dejar sin efecto la resolución que, al haber apreciado la prescripción del delito que se le imputaba, había ordenado el archivo de los autos.

Por lo anterior, concluye el Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo, con declaración de que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y anulación de las resoluciones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones del recurso de queja al momento procesal anterior al pronunciamiento del Auto de 30 de diciembre de 2002, al objeto de que la parte demandante pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

9. La representación del demandante de amparo, en escrito presentado en el Juzgado de guardia el 14 de diciembre de 2004 (que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente), dio por reproducido el contenido del escrito de formalización del recurso de amparo.

10. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 21 de diciembre de 2004, puso de manifiesto que el interés constitucional bien entendido de la Administración puede estar en lograr una aplicación del derecho procesal exenta de inconstitucionalidad. En este sentido, afirma que sobre la cuestión planteada en la demanda de amparo hay reiterada doctrina constitucional que comienza en la STC 178/2001, 17 de septiembre, FJ 4, citada en la demanda de amparo y en el escrito promoviendo la nulidad de actuaciones, y sigue por el momento con las SSTC 179/2002, de 14 de octubre, FJ 4, 8/2003, de 20 de enero, FJ 4, y 143/2004, de 13 de septiembre, FJ 3. De acuerdo con esta doctrina, es claro que el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de diciembre de 2002, rollo de queja 834-2002, viola el art. 24 CE y debe, por ello, ser declarado nulo con reposición de las actuaciones al momento procesal oportuno para que el demandante pueda ejercitar debidamente su derecho de defensa frente al recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado.

Sobra decir, a juicio del representante de la Administración, que la resolución que inadmitió la nulidad de actuaciones, de 11 de febrero de 2003, debe quedar también invalidada simplemente porque ha de prosperar el amparo contra el Auto 30 de diciembre 2002. Pero añade la consideración de que aquella resolución reproduce la vulneración imputable al Auto precedente en cuanto niega la condición de parte legítima al promotor de la nulidad de actuaciones y con ello reitera el desconocimiento del contenido constitucional del derecho vulnerado y su falta de conformidad con la doctrina constitucional, representada, ya entonces, por dos SSTC, la 178/2001 y 179/2002, con lo que se vulnera también lo prescrito en los arts. 5.1 y 7.2 LOPJ.

11. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo dirige su recurso contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de febrero de 2003, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente al Auto de 30 de diciembre de 2002, así como contra éste, en cuya virtud se estimó el recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado en relación con el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia, de 16 de septiembre de 2002, que, a su vez, había acordado el archivo de los autos, por considerar prescrito el delito que se imputaba al actor. Afirma éste que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con su derecho a la defensa y con los principios de igualdad de armas en el proceso y de contradicción, porque se resolvió el recurso de queja planteado por el Abogado del Estado sin darle traslado. Asimismo, se habría vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 CE por la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones planteado, bajo el argumento de que el actor no tenía derecho a promoverlo por no haber sido parte en el recurso de queja.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado coinciden con la tesis del recurrente, entendiendo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, desatendiendo la doctrina constitucional en la materia, recogida en las SSTC 178/2001, de 17 de septiembre, 179/2002, de 14 de octubre, 8/2003, de 20 de enero, y 143/2004, de 13 de septiembre.

2. Siendo dos las quejas que plantea el demandante, para establecer un adecuado orden en su examen hemos de atenernos a los criterios sentados en nuestra reiterada doctrina, que otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). Pues bien, de acuerdo con dichos criterios, se puede observar que la eventual estimación de la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se habría producido por la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente, determinaría la anulación del Auto de 11 de febrero de 2003, para que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia procediera a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental del recurrente, con íntegra tramitación, en su caso, del incidente inadmitido. En cambio, si se produjera la estimación de la otra queja, que el actor anuda a la lesión del mismo derecho fundamental por haberse resuelto inaudita parte el recurso de queja planteado por el Abogado del Estado, no sólo se produciría la anulación de las dos resoluciones judiciales combatidas, sino, también, la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del Auto de 30 de diciembre de 2002, para que la Sala diera traslado del referido recurso al demandante de amparo, al objeto de que pueda formular las alegaciones que tuviera por convenientes, y, posteriormente, dictara un nuevo Auto. Siendo ello así, hemos de comenzar nuestro análisis por esta última queja, que es la que, de apreciarse, conduciría a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de dicha vulneración, con el examen de la que denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo por la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones.

3. Como ha quedado expuesto anteriormente, el recurrente en amparo aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión —en conexión con su derecho a la defensa y con los principios de igualdad de armas en el proceso y de contradicción—, que se habría producido como consecuencia de no haberle dado traslado del recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado, que fue tramitado sin su conocimiento y sin posibilidad de intervenir en su tramitación. Efectivamente, consta en las actuaciones que en dicho recurso únicamente fueron oídas la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo, y que el demandante sólo tuvo conocimiento de su existencia cuando se le notificó la providencia del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia señalando día para la celebración del acto de juicio. Y ello a pesar de que el actor ostentaba la condición de parte interesada, puesto que había obtenido a su favor un pronunciamiento del citado Juzgado, el cual declaró prescrito el delito fiscal que se le imputaba en Auto de 16 de septiembre de 2002, resolución que, a la postre, fue revocada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia al estimar el recurso de queja promovido por el Abogado del Estado.

Pues bien, como apuntan tanto el recurrente como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la cuestión que aquí se plantea es similar a la resuelta en las SSTC 178/2001, de 17 de septiembre, 179/2002, de 14 de octubre, 8/2003, de 20 de enero, y 143/2004, de 13 de septiembre, en todas las cuales se otorgó el amparo en aplicación de la doctrina sentada en la primera de ellas. En ésta, pusimos de relieve que, si bien es cierto que los preceptos que regulan el recurso de queja no prevén el traslado del mismo a las partes personadas, “no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas” (FJ 4).

4. La anterior doctrina resulta aplicable al presente supuesto, aunque las resoluciones impugnadas no pongan fin al litigio, en la medida en que sí que cierran al recurrente toda posibilidad real de mantener su posición respecto de la prescripción del delito por el que es acusado (situación similar a la que se suscitaba, aun cuando en un contexto fáctico distinto, en el caso resuelto por la STC 169/2004, de 6 de octubre). Ello determina el otorgamiento del amparo solicitado, con la consiguiente anulación de los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de diciembre de 2002 y 11 de febrero de 2003, y la retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió darse traslado al demandante de amparo del recurso de queja interpuesto por el Abogado del Estado, para que, con pleno respeto de los principios de igualdad de medios de defensa y de contradicción, pueda formular cuantas alegaciones estime pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, y que se dicte una nueva resolución por la Audiencia Provincial mencionada en los términos que resulten procedentes.

Por lo demás, la apreciación de la anterior vulneración constitucional hace improcedente que entremos a considerar la otra queja planteada en la demanda, referida a la lesión que del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente habría producido la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones. Al producir nuestra decisión la anulación de la resolución que acordó tal inadmisión y la retroacción de actuaciones a un momento anterior, resulta estéril cualquier consideración que aquí se pudiera hacer sobre si dicha resolución respetó o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Lario Cebrián y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, retrotrayendo las actuaciones del recurso de queja núm. 834- 2002 al momento procesal anterior al dictado de la primera de las resoluciones, al objeto de que el demandante en amparo pueda formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 170/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:170

Recurso de amparo 2999-2003. Promovido por don Joaquín Aliaga Pérez en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó por un delito de apropiación indebida.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002).

1. En el presente caso, en que el órgano de apelación se limita a rectificar la inferencia realizada por el de instancia, estamos ante una cuestión de estricta valoración jurídica que podía resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin necesidad de la reproducción del debate público y la inmediación ( SSTC 170/2002, 119/2005; SSTEDH cecia, Fedje c. Suecia, Hoppe c. Alemania) [FJ 3].

2. Venimos sosteniendo que no es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado (STC 170/2002) [FJ 2].

3. La inferencia que realiza la Audiencia Provincial parte de tres indicios plenamente acreditados en ambas instancias, que no puede calificarse de irrazonable, por lo que la conclusión del Tribunal sentenciador no resulta excesivamente abierta o indeterminada, y por lo tanto, tampoco determinante de la vulneración a la presunción de inocencia [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para determinar la validez de la prueba de cargo indiciaria (SSTC 174/1985, 120/1999, 135/2003) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2999-2003, promovido por don Joaquín Aliaga Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cosmen Mirones, posteriormente sustituida por baja de la anteriormente designada, por doña Sonia López Caballero, y asistido por el Abogado don Jorge Eugenio Vaya Mira, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, de 3 de abril de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 177-2003, que revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Valencia, de 24 de diciembre de 2002, en el procedimiento abreviado núm. 212-2002, y le condena como autor de un delito de apropiación indebida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2003, la Procuradora doña Pilar Cosmen Mirones, en nombre y representación de don Joaquín Aliaga Pérez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y que resultan relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Valencia, de 24 de diciembre de 2002, se absuelve a don Joaquín Aliaga Pérez y a don Diego Aliaga Díaz del delito de apropiación indebida del que venían siendo acusados, declarando de oficio las costas causadas.

Dicha Sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados:

“La empresa Distribuidora Alicantina de Combustible, S.A. (Dialcom, S.A.) tenía suscrito contrato de fecha 1-4-1998 con la mercantil Reunión de Cobros, S.L. por el cual esta última debía gestionar el cobro de determinados créditos que tenía a su favor Dialcom con sus clientes, entre ellos Club Natación Asensi y Palets Alicante, S.L., denominada con anterioridad Repidal, S.L. El legal representante de dicha entidad era Diego Ignacio Aliaga Díaz, hijo del apoderado, gerente y administrador único, Joaquín Aliaga Pérez. Joaquín gestionó el cobro de distintas cantidades con las empresas antes citadas cobrando parte de la deuda, si bien no llegó a acuerdo alguno sobre la liquidación con la entidad Dialcom, todavía teniendo en su poder las cantidades cobradas y sin que ambas partes hayan llegado a un acuerdo sobre la liquidación del referido contrato”.

El pronunciamiento absolutorio tiene la siguiente fundamentación, recogida en el fundamento jurídico primero de la sentencia:

“Tal y como se ha planteado la cuestión en la vista del juicio lo que aparece es, en principio, una cuestión civil referente al cumplimiento o no de un contrato y a las discrepancias derivadas del mismo, si bien existen algunas sospechas sobre la posibilidad de la existencia del delito y especialmente dos: la primera es en el momento en que Joaquín Pérez escribe a Dialcom en fechas 10-11-1998 y 20-11- 1998 ya había cobrado cantidades referidas a las dos deudas, por ejemplo, en lo que toca a Club Natación Asensi estaba cancelada la deuda el 11-6-1998, y respecto a Palets Alicante, S.L. la fecha en que se cobró fue el 16-7-1998, en el primer caso la cantidad cobrada fue la de 400.000 ptas. y en el segundo caso la de 150.000 ptas. La segunda de las sospechas recae en que la empresa del acusado desapareció y aparentemente la entidad perjudicada no se hacía con él. A pesar de estas sospechas lo que falta por probar es la conciencia y voluntad del Sr. Aliaga Pérez encaminada a disponer de ese dinero e introducirlo en su peculio particular. Resulta a este propósito esclarecedora la declaración del legal Representante de Dialcom, Sr. Sánchez Pujalte, diciendo que el Administrador de su empresa era el que encargó los cobros, que él personalmente no sabe qué cantidad se debía y que considera que lo que hacía el acusado era dar excusas; tampoco conocía el contenido de las cláusulas del contrato y que por supuesto esa empresa tenía derecho a cobrar sus honorarios. Por tanto, el Sr. Sánchez Pujalte ignoraba la cantidad exacta que se había encargado cobrar, así como ignoraba el acuerdo concreto al que había llegado Joaquín Aliaga y su Administrador. En consecuencia existe una duda razonable sobre las intenciones de Joaquín que se fundaría en la interpretación de un contrato y en la falta de acuerdo sobre la liquidación del mismo, pues al parecer el Administrador de Dialcom ha fallecido y se ignora si existieron o no conversaciones entre ellos para zanjar el negocio, y existiendo esa duda razonable no puede dictarse sentencia de condena aunque por supuesto debe el acusado abonar lo que le corresponda a la empresa Dialcom, y para ello ésta tiene reservada las acciones civiles necesarias para hacer efectivo su derecho”.

b) Recurrida la anterior Sentencia por Distribuidora Alicantina de Combustibles, S.A., la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, dicta Sentencia el 3 de abril de 2003, estimando parcialmente el recurso interpuesto y revocando dicha resolución en cuanto a la absolución de don Joaquín Aliaga Pérez, a quien condena como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de un año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y pago de la mitad de las costas de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular. Asimismo se le condena a que abone a la empresa Distribuidora Alicantina de Combustible S.A., las sumas de 2.404’05 € y 1.352’28 €, más los intereses legales procedentes.

La Sentencia no acepta los hechos probados de la de instancia, que se sustituyen por los siguientes:

“En virtud del contrato suscrito en Valencia en fecha 1 de abril de 1998, la entidad Distribuidora Alicantina de Combustible S.A. (Dialcom S.A.) encomendó a la mercantil Reunión de Cobros S.L. la gestión de cobro de determinados créditos derivados de relaciones económicas que Dialcom S.A. había mantenido con diversos clientes, entre ellos, las entidades Club Natación Asensi y Palets Alicante S.L. En base a la gestión encomendada, Joaquín Aliaga Pérez, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de apoderado gerente de Reunión de Cobros S.L. consiguió que los citados clientes hicieran efectivas las cantidades de 400.000 ptas. y 225.000 ptas. respectivamente, cobrándolas directamente de los deudores. Sin embargo, en vez de reintegrarlas al patrimonio de la empresa, las aplicó a su exclusivo beneficio, incorporándolas a su patrimonio”.

La Sentencia contiene la siguiente fundamentación jurídica:

Primero.- “Reconocido por uno de los acusados el hecho del doble cobro efectuado a las empresas deudoras, el único objeto de la prueba practicada en el acto del juicio oral ha sido el de concretar las circunstancias accesorias valorables en orden a determinar si junto al dato objetivo de la recepción del dinero existía prueba suficiente del ánimo de apropiación definitiva del mismo. En este punto los razonamientos del recurrente apelando a las reglas de la experiencia, son compartidos por este Tribunal en base a los siguientes argumentos: 1) El tiempo transcurrido sin haber hecho entrega de más mínima cantidad de dinero o sin haberla consignado, máxime después de conocer la denuncia formulada, revela fehacientemente la voluntad de hacer suyo el dinero desde el instante en que lo cobró, pues de no haber mediado la iniciativa de la empresa titular del crédito el acusado seguiría sin cumplir con su obligación de entrega. Desde el sentido común la mejor forma de saber cuándo se tiene intención de devolver lo que se debe es esperar a que el deseo se materialice, cosa que en el presente caso al cabo de cuatro años no se ha producido, lo cual, unido a la fungibilidad del dinero apropiado, equivale a la prueba de la intención de apropiación definitiva. 2) El acusado, siendo la única persona capaz de justificar la razón de su conducta, se ha limitado a oponer la falta de liquidación, olvidando que ésta tiene sentido cuando las relaciones entre las partes pueden deparar un resultado incierto en la posición de deudor o acreedor, pero no cuando, como en el presente caso, tan sólo podía llegar a exponerse una diferencia en la aplicación de las cláusulas penalizadoras del contrato o cualquier otro punto concreto, que siempre arrojaría un saldo favorable para el querellante. Las manifestaciones del acusado no se corresponden con su conducta omisiva. Y 3) La desaparición de la empresa del acusado, no dando razón de su paradero a las entidades acreedoras de la misma, supone una conducta paralela en su significado, a la par que consonante, con la idea de hacer suyo el dinero ya percibido”.

Segundo.- “De la forma indirecta descrita se llega a la prueba del animus rem sibi habendi, quedando conformados todos los elementos que componen el delito de apropiación indebida previsto y castigado en los arts. 252 y 249 del Código Penal, a partir de cuya composición la fijación de las responsabilidades civiles debe hacerse aplicando en ejecución de sentencia la reducción que corresponde según las comisiones pactadas y cualquier otro apartado del contrato que las partes convengan o el Juez determine”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Sostiene la demanda que si la primera Sentencia absuelve por falta de pruebas, la Sentencia de segunda instancia vulnera la presunción de inocencia porque fundamenta la condena en pruebas inexistentes, “ya que el juzgador de instancia consideró por el principio de inmediatez la no existencia de las mismas, en consecuencia no es posible entender que se puede condenar en recurso de apelación cambiando los hechos que considera el juzgador de instancia inalterables por su inmediatez en la vista oral”.

4. Por providencia de 22 de abril de 2004, la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 4 de Valencia y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia para que en el plazo de diez días remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 212-2002 y certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación penal núm. 177-2003, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Una vez recibidas las actuaciones, mediante diligencia de ordenación de 28 de octubre de 2004 se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

8. El día 22 de noviembre de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la desestimación de la presente demanda.

Destaca el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que “la pretensión que realmente se contiene en la demanda, cualquiera que sea el derecho que en la misma se dice que resulta vulnerado, es el derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que formando parte del concepto de proceso equitativo hay que considerar a los principios que imponen que la prueba se practica con contradicción y en presencia del tribunal que la debe valorar”, lo que no impide a este Tribunal analizar el fondo de la pretensión formulada, dado que “lo decisivo para determinar el objeto de la pretensión no es la editio actionis que se formule en la demanda como los fundamentos que en ella se articulen”.

A continuación señala que la doctrina establecida en la Sentencia del Pleno 167/2002 no impide que se produzca un fallo condenatorio en segunda instancia revocando la absolución de la primera, sino que se limita a establecer como límite para la valoración de la prueba en apelación el respeto a los principios de contradicción e inmediación, “razón por la cual cuando la prueba que deba ser valorada en la segunda instancia sea de naturaleza personal, la revocación del fallo solamente podrá producirse si se ha celebrado vista durante la que, en presencia del tribunal encargado de resolver el recurso, se practique dicha prueba de manera contradictoria. Pero en los demás casos, es decir, cuando el fallo de la Audiencia se fundamente en la nueva valoración de medios probatorios de distinta naturaleza, no tendrá por qué celebrarse de nuevo la vista, si es que tales medios se han aportado al proceso con posibilidad de contradicción, que no necesariamente tiene que producirse durante la celebración de una vista oral”.

Y, a partir de estas consideraciones señala el Fiscal: “Pues bien, en el presente caso la discrepancia entre la Sentencia del Juzgado y la de la Audiencia radica en que el Juzgado estimó no acreditada la participación del demandante de amparo en la comisión del delito del que era acusado, mientras que la Audiencia estimó, por el contrario, acreditada tal participación. Ahora bien, dicha diferencia entre una y otra resolución se produce, no porque la Audiencia haya realizado, sin inmediación ni contradicción, una valoración de la prueba diferente de la realizada por el juzgado, ya que la Audiencia partió de la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado, sino porque éste concluyó que no se podía afirmar más allá de toda duda razonable que el demandante de amparo hubiese incorporado a su patrimonio el importe de las deudas cobradas a la entidad por cuya cuenta trabajaba, mientras que, por parte de la Audiencia, se concluyó que, tomando en consideración los mismos hechos básicos declarados probados por el Juzgado, el demandante de amparo hizo suyas las referidas cantidades. Pero una y otra conclusión se extraen con arreglo a las leyes de la lógica y a máximas de experiencia, que pueden dar lugar, como ha ocurrido en el presente caso, a que uno y otro órgano judicial lleguen a diferentes conclusiones y respecto de las que este Tribunal puede ejercer su función de control constitucional, que permite afirmar que ningún reproche se puede realizar al proceso seguido por la Audiencia Provincial. Dicho con otras palabras, la nueva valoración efectuada por la Audiencia recayó sobre medios de prueba que, por su naturaleza, ningún obstáculo constitucional existe para que pueda ser realizada en apelación sin contradicción en forma oral, ya que se trata de un juicio de inferencia que, por haber sido realizado a partir de los mismos hechos probados que el realizado por el Juzgado, no requiere, para ser efectuado, la práctica de ningún medio de prueba sino llevar a cabo, simplemente, una deducción, que es un juicio lógico que no requiere otra garantía que la aplicación de criterios lógicos aceptados comúnmente por la comunidad jurídica, garantía cuyo control debe llevarse a cabo al analizar la pretensión desde la perspectiva que ofrece la también denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia”.

Y, finalmente, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, se sostiene que la demanda también ha de ser desestimada, “puesto que si reconociéndose por el propio acusado que cobró las deudas, se concluye que la incorporación a su patrimonio de las cantidades cobradas se deduce tanto del tiempo transcurrido, superior a cuatro años, desde que se efectuó el cobro sin haber devuelto a su propietario el dinero recibido ni haberlo consignado, como de la irrelevancia de no haberse practicado liquidación cuando el resultado final de la misma arrojaría siempre, cualquiera que fuese la cantidad pactada para pagar su gestión de cobro, un saldo deudor y, finalmente, de la desaparición de la empresa que regentaba el acusado y en el ejercicio de cuya actividad realizó los cobros, no se revela irrazonable ni tampoco que dicha conclusión se haya obtenido en virtud de una inferencia excesivamente abierta. Ciertamente que en el Juzgado se llegó a una conclusión contraria a la establecida por la Audiencia, pero ello es perfectamente compatible con las exigencias del derecho a la presunción de inocencia, que no permiten a este Tribunal decidir cual de dichas deducciones es la más acertada, ya que ello implicaría realizar una valoración de los medios de prueba practicados que le está vedada por no ser una instancia judicial, sino, simplemente, si la deducción establecida de manera definitiva al finalizar la instancia judicial es o no conforme con el derecho fundamental con independencia del acierto de aquélla”.

9. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de noviembre de 2004, en el que insiste en que su representado fue absuelto en primera instancia por “falta de pruebas”, y en que no es posible cambiar dicho fallo judicial por vía de recurso de apelación, porque entonces no tendría sentido el principio de inmediación que rige en una vista oral penal de primera instancia; y al hacerlo así se produce la consecuencia nefasta de vulnerar la presunción de inocencia que contempla como principio fundamental nuestra normativa constitucional.

10. Por diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2005 se tiene por designada en virtud del turno de oficio, para la representación de don Joaquín Aliaga Pérez, a la Procuradora doña Sonia López Caballero, en sustitución por baja de la anteriormente designada, entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias en forma legal.

11. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, de 3 de abril de 2003, que revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Valencia, de 24 de diciembre de 2002, y condena al ahora demandante de amparo como autor de un delito de apropiación indebida.

Con invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se queja el recurrente de que, tras su inicial absolución por el Juzgado de lo Penal, ha sido condenado por el Tribunal de apelación sobre la base de las mismas pruebas que aquél, único que pudo valorarlas con inmediación en la vista oral, consideró insuficientes para fundar la condena. La queja, por tanto, en cuanto referida a la ausencia de garantías en la valoración de la prueba en segunda instancia, ha de encuadrarse —conforme a ya reiterada jurisprudencia y como señala el Ministerio Fiscal—, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y sólo de forma derivada en el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sin que la imprecisión del recurrente en la calificación jurídica de su queja constituya un obstáculo para el enjuiciamiento, al resultar claramente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 4; 105/2005, de 9 de mayo, FJ 2).

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo, tanto desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías, por entender que la nueva valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia no requería de inmediación y contradicción en la segunda instancia, al tratarse de un juicio lógico de inferencia realizado a partir de los mismos hechos probados que el realizado por el Juzgado, como desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, dado que la inferencia no puede considerarse irrazonable, ni excesivamente abierta.

2. Así centrado el debate procesal, hemos de recordar que el Pleno de este Tribunal, en la Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, ha precisado la doctrina en relación con la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) otorga al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le atribuyen plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

En efecto, tanto la STC 167/2002 como las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en aplicación de esta doctrina y que la han ido perfilando, resuelven supuestos en los que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, después de realizar una diferente valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 y 6; 111/2005, de 9 de mayo, FFJJ 1 y 2).

Sin embargo, este Tribunal también ha afirmado expresamente que existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1). Y desde la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15, venimos sosteniendo que no es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica (sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia también consideraba acreditados) para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Allí recordábamos que el Tribunal europeo (SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia), precisando su doctrina en relación con la STEDH de 26 de mayo de 1988, caso Ekbatani c. Suecia, ha establecido que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en los supuestos en que “no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos”. Doctrina aplicada posteriormente en las SSTC 113/2005, de 9 de mayo, FFJJ 3, 4 y 5, y 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3.

3. Una vez delimitado el marco doctrinal a aplicar, debemos analizar ahora cuáles son las circunstancias del presente caso y, en concreto, la naturaleza tanto de las cuestiones sometidas al Tribunal de apelación, como de la discrepancia entre las dos resoluciones y de los medios de prueba en cuya nueva valoración se fundamenta la conclusión condenatoria.

Como se expuso con mayor detenimiento en los antecedentes de hecho, la Sentencia de instancia fundamenta su conclusión absolutoria en la valoración de los hechos como una cuestión civil en relación con el cumplimiento o no de un contrato, y, pese a reconocer que el acusado había cobrado parte de los créditos que tenía a su favor Dialcom con sus clientes y retenido en su poder las cantidades cobradas, niega que tuviera conocimiento y voluntad de disponer de ese dinero e introducirlo en su peculio particular, apoyando tal conclusión en que en la declaración del representante legal de Dialcom éste manifestara que ignoraba la cantidad exacta que se había encargado cobrar, así como el acuerdo concreto al que había llegado el acusado con su administrador, de lo que deduce que “existe una duda razonable sobre las intenciones de Joaquín que se fundaría en la interpretación de un contrato y en la falta de acuerdo sobre la liquidación del mismo, pues al parecer el administrador ha fallecido y se ignora si existieron o no conversaciones entre ellos para zanjar el negocio”.

La Audiencia Provincial, por el contrario, considera probado el ánimo de apropiación del dinero recibido —cuestión en la que radica la discrepancia entre las dos resoluciones judiciales, puesto que el dato objetivo de la recepción del dinero y su retención por parte del ahora demandante de amparo se considera probado en ambas instancias y no se discute—, elemento subjetivo que se infiere a partir de tres datos: en primer lugar, el tiempo transcurrido —cuatro años— sin haber hecho entrega de ninguna cantidad de dinero, ni haberla consignado; en segundo lugar, la irrelevancia de la falta de liquidación alegada en descargo por el recurrente, dado que el resultado de la misma siempre arrojaría un saldo favorable para la querellante, cualquiera que fuese la cantidad pactada para su gestión de cobro; y, por último, la desaparición de la empresa del acusado, sin dar razón de su paradero a las entidades acreedoras de la misma. Unos datos que sirven de base a la inferencia de la Audiencia, que ésta extrae de la propia Sentencia de instancia, en la que se refleja el momento en el que se cobran las cantidades por el recurrente (el 11 de junio y el 16 de julio de 1998), la inexistencia de reintegro alguno, la desaparición de la empresa del acusado, así como la versión de descargo del acusado relativa a la inexistencia de acuerdo sobre la liquidación del contrato. A partir de esos datos, pese a los cuales el Juzgado concluyó que no se podía afirmar más allá de toda duda razonable que el acusado hubiera incorporado a su patrimonio el importe de las deudas cobradas en nombre de la entidad por cuya cuenta trabajaba, el Tribunal de apelación se limita a efectuar un control sobre la razonabilidad de la inferencia llevada a cabo en instancia, concluyendo que, conforme a las reglas de la experiencia la conclusión ha de ser la contraria y realizando una nueva inferencia. Para lo cual no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal con inmediación y contradicción, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso.

En definitiva, cabe concluir que en las circunstancias del presente caso, en que el órgano de apelación se limita a rectificar la inferencia realizada por el de instancia, a partir de unos hechos base que se consideran acreditados en ésta, estamos ante una cuestión de estricta valoración jurídica que podía resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin que fuera necesario, para garantizar un proceso justo, la reproducción del debate público y la inmediación (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15; 113/2005, de 9 de mayo, FFJJ 3, 4 y 5; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3; SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan Ake Andersson c. Suecia; caso Fedje c. Suecia; 5 de diciembre de 2002, caso Hoppe c. Alemania).

4. Llegados a este punto, y dado que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), hemos de analizar, por último, la razonabilidad de tal inferencia, a la luz de nuestra jurisprudencia en materia de prueba indiciaria.

Desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

En el presente caso, como señalamos en el anterior fundamento jurídico, la Audiencia Provincial parte de tres indicios plenamente acreditados en ambas instancias, de los que infiere el ánimo de apropiación del dinero por parte del ahora demandante de amparo y la concurrencia de todos los elementos del delito de apropiación indebida a través de un razonamiento explicitado en el fundamento jurídico primero de la Sentencia. Una inferencia que no puede ser calificada de irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido. En efecto, el transcurso de más de cuatro años desde el cobro de las cantidades sin haber realizado ninguna entrega de dinero a su propietario, ni haberlo consignado, ni siquiera después de conocer la denuncia formulada contra él; la desaparición de la empresa del acusado sin dar razón de su paradero a las entidades acreedoras y la inexistencia de una explicación alternativa suficientemente sólida que justifique la actuación del recurrente, dado que la alegada falta de liquidación —como destaca la Audiencia Provincial— carece de relevancia en un caso como éste en el que cualquiera que fuera el resultado de la liquidación arrojaría siempre un saldo favorable para la entidad querellante (futilidad del relato alternativo que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, pero sí servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad: por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3) son datos suficientemente concluyentes a partir de los cuales se puede lógicamente inferir el ánimo de apropiación del dinero, por lo que la conclusión del Tribunal sentenciador no resulta excesivamente abierta o indeterminada.

Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues conviene recordar, de un lado, que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo” (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y, de otro, que “entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Joaquín Aliaga Pérez

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 171/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:171

Recurso de amparo 4600-2003. Promovido por doña María Jesús Prieto Rodríguez y otra frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaró improcedente su despido del Hospital Gregorio Marañón por la Comunidad de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): indicios de que el cese por extinguirse una beca de investigación fue una represalia por haber pleiteado contra la Administración. Voto particular.

1. Los indicios aportados por las demandantes de amparo de que su cese estuvo en realidad motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, reclamando la declaración del carácter laboral de su relación y negándose a mantener la ficción de su articulación bajo la apariencia de una beca de investigación, deben desplegar toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental, en su vertiente de garantía de indemnidad (SSTC 197/1990, 136/1996) [FJ 6].

2. La Administración empleadora no acreditó en el proceso judicial otras razones justificativas del cese que las del término previsto de la beca, razón que no explica, a la vista de las circunstancias concurrentes, la decisión de finalizar la relación establecida entre las partes y mantenida durante un período de diez años, ni permite, por tanto, excluir el móvil de represalia [FFJJ 5, 6].

3. Cobra especial relevancia el hecho de que la vinculación entre las partes se había mantenido desde hacía diez años, bajo diferentes fórmulas y coberturas que se venían sucediendo sin solución de continuidad y sin que la finalización de cada una de ellas hubiera sido nunca con anterioridad obstáculo para el mantenimiento de la relación [FJ 5].

4. Las demandantes aportaron al proceso judicial un indicio razonable de la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, suficiente para determinar la inversión de la carga probatoria, propia de los casos de vulneración de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales ( STC 87/2004) [FFJJ 3, 4].

5. Reitera doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad en el campo de las relaciones laborales (SSTC 14/1993, 38/2005), y sobre la distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (SSTC 38/1981, 136/1996) [FJ 3].

6. Resulta obligado declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social que declaró la nulidad de los despidos, y anular la Sentencia de suplicación y el Auto que declaró la firmeza de la misma [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4600-2003, promovido por doña María Jesús Prieto Rodríguez y doña María Mercedes Moreno Domene, representadas por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona y asistidas por el Abogado don José Ignacio Montejo Uriol, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de septiembre de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 815- 2002 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid de 4 de diciembre de 2001 en autos 567-2001, sobre despido, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina 4349-2002 interpuesto por doña María Mercedes Moreno Domene y doña María Jesús Prieto Rodríguez contra la Sentencia anterior. Ha sido parte el Instituto Madrileño de Salud (Comunidad de Madrid), representado por la Letrada doña Rita Alfaya Hurtado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de doña María Jesús Prieto Rodríguez y doña María Mercedes Moreno Domene, presentó recurso de amparo contra las resoluciones judiciales del encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son los siguientes:

a) Las demandantes de amparo han venido prestando servicios para el Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, dependiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid, en los siguientes términos:

La Sra. Prieto Rodríguez prestó servicios desde el 1 de noviembre de 1992 al 2 de febrero de 1997 para el desarrollo del programa de dosimetría biológica, sin suscribir ningún tipo de contrato o beca; desde el 3 de febrero de 1997 hasta el 31 de enero de 2000 prestó servicios mediante un contrato de trabajo para obra o servicio determinado en el convenio suscrito con el Consejo de Seguridad Nuclear en materia de dosimetría biológica; desde el 15 de marzo de 2000 hasta el 15 de agosto de 2000, en un convenio suscrito con el Consejo de Seguridad Nuclear sobre dosis de referencia en exploraciones de radiodiagnóstico, mediante una beca para proyectos de investigación; del 16 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2000, mediante otra beca para proyectos de investigación, en el mismo proyecto anterior; y desde el 16 de diciembre de 2000 al 16 de junio de 2001, mediante otra beca para proyectos de investigación, en un nuevo convenio con el Consejo de Seguridad Nuclear sobre efectos biológicos de las radiaciones ionizantes.

La Sra. Moreno Domene prestó servicios desde el 1 de junio de 1991 al 31 de octubre de 1992, mediante un contrato de trabajos específicos, concretos y no habituales, para el desarrollo del programa “efectos de las irradiaciones agudas localizadas”; desde el 1 de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 1994, mediante una beca para aplicación de las técnicas de dosimetría biológica según las radiaciones ionizantes; del 1 de noviembre de 1994 al 2 de febrero de 1997, para el desarrollo del programa de dosimetría biológica, sin suscribir ningún tipo de contrato o beca; desde el 3 de febrero de 1997 hasta el 31 de enero de 2000 prestó servicios mediante un contrato de trabajo para obra o servicio determinado en el convenio suscrito con el Consejo de Seguridad Nuclear en materia de dosimetría biológica; desde el 15 de marzo de 2000 hasta el 15 de agosto 2000, en un convenio suscrito con el Consejo de Seguridad Nuclear sobre dosis de referencia en exploraciones de radiodiagnóstico, mediante una beca para proyectos de investigación; del 16 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2000, mediante otra beca para proyectos de investigación, en el mismo proyecto anterior; y desde el 16 de diciembre de 2000 al 16 de junio de 2001, mediante otra beca para proyectos de investigación, en un nuevo convenio con el Consejo de Seguridad Nuclear sobre efectos biológicos de las radiaciones ionizantes.

b) En fecha 8 de marzo de 2001, las actoras presentaron demanda reclamando la relación laboral de carácter indefinido con el Hospital, así como determinadas diferencias salariales derivadas de tal reclamación. Por Sentencia de 4 de junio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, se estimó su demanda, declarando el derecho de las demandantes a ostentar la condición de personal laboral indefinido de la Consejería de Sanidad, como Biólogas tituladas adscritas al Hospital Gregorio Marañón, desde 1 de octubre de 1992, la Sra. Prieto, y desde 1 de junio de 1991 la Sra. Moreno, y reconociendo las diferencias salariales reclamadas. Recurrida que fue por el Hospital en suplicación la citada Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia de 8 de marzo de 2002 estimando parcialmente el recurso y limitando la antigüedad de ambas trabajadoras a la fecha de 15 de marzo de 2000.

c) A los pocos días de dictarse la Sentencia de instancia anteriormente citada, el día 12 de junio de 2001, el Hospital remitió a las actoras un escrito en el que les comunicaba el final de su incorporación como becarias, con efectos del 16 de junio de 2001.

d) Tras interponer la preceptiva reclamación previa, las actoras presentaron demanda por despido, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid. En su Sentencia de 4 de diciembre de 2001 el Juzgado declaró nulos los despidos, por entender que los mismos se habían producido en represalia a la reclamación judicial realizada y, por tanto, en vulneración de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), condenando al Hospital a su inmediata readmisión. Para obtener tal conclusión la Sentencia, tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada y afirmar el carácter laboral de la relación, aprecia que no se ha acreditado ninguna causa como fundamento del cese de las actoras distinta de la acción judicial entablada por las mismas, exitosamente resuelta mediante Sentencia del Juzgado núm. 16 dictada solo unos días antes del cese, siendo así que en la citada fecha no había finalizado todavía el proyecto en el que trabajaban.

e) La Sentencia anterior fue recurrida en suplicación por el Hospital. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 27 de septiembre de 2002, estimó parcialmente el recurso, declarando la improcedencia de los despidos en lugar de su nulidad. La Sentencia considera que la extinción ha de estimarse como “despido improcedente”, ya que de forma inmotivada e injustificada se extinguió a las actoras la vinculación que mantenían, cuando en la misma habían consolidado ya, ante el cúmulo de anomalías cometido, la condición de indefinición en su función. Sin embargo, descarta que la extinción haya vulnerado los derechos fundamentales de las trabajadoras, y rechaza, por ello, la declaración de su nulidad, al haberse producido en el tiempo pactado, por tratarse de contratos temporales con pautas cronológicas regladas a cuyo tenor facultativamente han de atenerse las partes, pero en sus diversos estados de decisión y cuando se han atenido a la Ley que los rige producirán efectos automáticos, en cuya adopción no se pueden aventurar suposiciones que serían ilícitas intromisiones dentro de la íntima y lícita decisión del libérrimo campo volitivo.

f) Contra dicha Sentencia interpusieron las actoras recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido, por falta de contradicción, por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003.

3. Las demandantes de amparo consideran que la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulnera el art. 24.1 CE, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al declarar su despido improcedente y no nulo, pues la Administración demandada, con su actuación, había quebrado la garantía de indemnidad que les asistía.

Consideran las demandantes que el despido del que fueron objeto constituyó una represalia derivada del ejercicio por su parte de las acciones judiciales desarrolladas para obtener la declaración de laboralidad y fijeza en su relación con el Hospital, lo que efectivamente lograron al ser así declarado por Sentencia de 4 de junio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, dictada solo unos días antes de que se les notificara el despido, por carta de 12 de junio. La carta de cese carecía de causa alguna suficiente, real y seria para calificar de razonable la decisión. Además, en el momento del cese el proyecto al cual se encontraban adscritas seguía estando vigente, dado que su duración se extendía hasta el 28 de septiembre de 2001.

Todos estos hechos constituían, a juicio de las recurrentes, indicios razonables suficientes para que operara la inversión de la carga de la prueba, tal y como fue reconocido tanto por la Sentencia de 4 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 2 como por el informe remitido a dicho Juzgado por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, a pesar de considerar en su Sentencia que el despido era inmotivado e injustificado, lo declaró improcedente, ignorando los indicios aportados por las actoras. Y aunque es cierto que la “beca” reconocida a las actoras vencía el 16 de junio de 2001, ello no habría sido obstáculo para que hubiera continuado la relación entre las partes, como de hecho venía ocurriendo de manera continuada desde el año 1991 en el caso de una de las actoras y desde 1992 en el caso de la otra, de lo que cabe deducir con facilidad que, de no haber mediado el ejercicio de la acción judicial, las actoras aún continuarían vinculadas al Hospital.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En esta providencia se dispuso también que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sección Sexta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4349-2002 y al rollo de suplicación núm. 815-2002, respectivamente, e, igualmente, que se dirigiese atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento 567-2001, debiendo previamente emplazarse, para que el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Mediante escrito registrado el 14 de diciembre de 2004, la Letrada del Instituto Madrileño de Salud (Comunidad de Madrid), doña Rita Alfaya Hurtado, solicitó que se la tuviera por personada y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 13 de enero de 2005 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Letrada del Instituto Madrileño de Salud (Comunidad de Madrid), doña Rita Alfaya Hurtado, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el 14 de febrero de 2005, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de las demandantes de amparo, ratificó y dio por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos de derecho expresados en el recurso de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo mediante escrito registrado el 16 de febrero de 2005.

Señala el Ministerio Fiscal en su escrito que la resolución judicial cuestionada — que debe entenderse que es, exclusivamente, la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de septiembre de 2002, dado que al ulterior Auto de 27 de mayo de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se le imputa vulneración alguna— ha rechazado que el despido fuera declarado vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo porque el contrato de prestación de servicios que las ligaba con la Administración demandada era temporal y se había extinguido la relación en el plazo previsto, habiéndose atenido, por ello, la empleadora a la ley. Sin embargo, la Sentencia señala también que la decisión de la empleadora fue inmotivada e injustificada, por el cúmulo de anomalías cometido.

Se estaba en presencia de trabajadoras que llevaban prestando servicios para la empleadora, de forma ininterrumpida, desde hacía muchos años; durante largos períodos de tiempo, dicha prestación no estuvo amparada en forma contractual alguna; otras veces se instrumentó mediante contratos temporales; otras mediante en contratos administrativos; otras veces con una beca; en ocasiones las contrataciones se solaparon o yuxtapusieron; además, en el momento en que acaeció el cese el programa para el que trabajaban no había finalizado. También consta acreditado que con anterioridad a que se les notificase el cese habían acudido a la vía judicial para poner fin a las irregulares condiciones laborales a que estaban sometidas, y habían obtenido, con inmediata antelación al cese, una sentencia favorable a sus pretensiones. Igualmente se constata que mientras las trabajadoras no cuestionaron la legalidad del trato laboral al que les sometía la empresaria, pudieron trabajar durante diez años, y sólo tras su protesta se prescindió de sus servicios.

La decisión de la Sala de lo Social de marginar toda toma en consideración de estos datos y fijarse sólo en el extremo del vencimiento formal del contrato temporal suscrito, del que se afirma a renglón seguido su total ilegalidad, único extremo aducido por la empleadora para justificar el cese, no puede considerarse respetuosa con el derecho fundamental esgrimido por las actoras, al desconocer que éstas habían aportado indicios suficientes de afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva, garantía de indemnidad, y que la empresa no había acreditado causa alguna, mas allá de una que se reputó ilegal, de que su actuación obedeciese a razones objetivas ajenas al propósito de vulneración de la garantía de indemnidad de las trabajadoras, por lo que esta ausencia de prueba debía motivar que los indicios aportados por las demandantes desplegasen toda su operatividad y se declarase la lesión del derecho fundamental esgrimido.

9. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2005, la Letrada del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) de la Comunidad de Madrid presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo.

Comienza señalando la Letrada del SERMAS que el Hospital General Universitario “Gregorio Marañón” tiene más de 6.000 trabajadores fijos y alrededor de 1.000 temporales, por lo que es fácil imaginar la cantidad de reclamaciones judiciales que recibe, lo que, lamentablemente, forma parte de algo rutinario, siendo, por ello, totalmente improbable que se pueda discriminar a una persona por ejercitar su derecho a acudir ante los Tribunales de Justicia.

Es un hecho declarado probado que las partes habían pactado una relación contractual que duraría seis meses, comenzando el 16 de diciembre de 2000 y con fecha de finalización de 16 de junio de 2001. Se había pactado una beca para un proyecto de investigación en un hospital de la Administración autonómica. Obviamente, el personal laboral, funcionario o estatutario, accede a la función pública mediante las correspondientes convocatorias de oposiciones o concursos-oposiciones que se publican periódicamente, por lo que nadie puede llegar a pensar que las recurrentes accederían a un puesto de biólogas que ni siquiera había sido presupuestado ni convocado. Por consiguiente, la finalización pactada el 16 de junio de 2001 y el hecho de que la empresa sea una Administración pública, condicionada por mandato constitucional al sistema de selección de su personal, explican de manera objetiva, razonable y proporcionadamente las causas de su decisión extintiva.

Concluye, por ello, la Letrada del SERMAS que los indicios aportados por las actoras de que el cese podía constituir una lesión de su garantía de indemnidad quedaron destruidos mediante la acreditación de una causa predeterminada por ambas partes, por lo que tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como el Tribunal Supremo aplicaron correctamente el art. 24 CE y la interpretación dada por aquel Tribunal al declarar que no existió discriminación ni se vulneró derecho alguno susceptible de amparo constitucional.

10. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recurren las demandantes de amparo la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a la que imputan la vulneración del art. 24.1 CE, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al declarar su despido improcedente y no nulo, siendo así que la Administración demandada, con su actuación, había quebrado la garantía de indemnidad que les asistía. Consideran las demandantes que el despido del que fueron objeto constituyó una represalia derivada del ejercicio por su parte de las acciones judiciales desarrolladas para obtener la declaración de laboralidad y fijeza en su relación con el hospital, habiéndose aportado por su parte indicios razonables más que suficientes sobre la discriminación sufrida.

Este criterio es igualmente sostenido por el Ministerio Fiscal en su informe, quien interesa la estimación del amparo al considerar que la decisión de la Sala de lo Social se fijó sólo en el extremo del vencimiento formal del contrato temporal suscrito, lo que no puede considerarse respetuoso con el derecho fundamental esgrimido por las actoras, al desconocer que éstas habían aportado indicios suficientes de afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva, garantía de indemnidad, y que la empresa no había acreditado causa alguna, mas allá de una que se reputó ilegal, acreditativa de que su actuación obedeciese a razones objetivas ajenas al propósito de vulneración de la garantía de indemnidad de las trabajadoras, por lo que esta ausencia de prueba debía motivar que los indicios aportados por las demandantes desplegasen toda su operatividad y se declarase la lesión del derecho fundamental esgrimido.

Por el contrario, la Letrada del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) de la Comunidad de Madrid alega que los indicios aportados por las actoras de que el cese podía constituir una lesión de su garantía de indemnidad quedaron destruidos mediante la acreditación de una causa predeterminada por ambas partes, por lo que tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como el Tribunal Supremo aplicaron correctamente el art. 24 CE y la interpretación dada por aquel Tribunal al declarar que no existió discriminación ni se vulneró derecho alguno susceptible de amparo constitucional.

2. Antes de entrar a analizar el objeto del presente recurso de amparo conviene precisar que, aun cuando la demanda se dirige formalmente tanto contra la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como contra el Auto de 27 de mayo de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en realidad sólo a la primera de dichas resoluciones se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo. En efecto, ninguna alegación específica se realiza en relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado por las recurrentes contra la anterior Sentencia al apreciar la Sala, en el ejercicio de su competencia y de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, la ausencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contraste aportada, lo que constituye presupuesto inexcusable de este excepcional remedio procesal, de acuerdo con la finalidad que la Ley le ha otorgado.

En consecuencia, no imputando las recurrentes ninguna vulneración de derechos fundamentales al mencionado Auto de inadmisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, su análisis ha de quedar fuera de nuestro enjuiciamiento (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 191/1999, de 25 de octubre, FFJJ 2 y 3, y 153/2000, de 12 de junio, FJ 1). Lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimar el amparo, hayamos de proceder también a su anulación en la medida en que declaró la firmeza de la Sentencia de suplicación impugnada (SSTC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 77/2003, de 28 de abril, FJ 8).

3. Planteándose una vez más ante este Tribunal un asunto en el que se invoca la vulneración por una resolución judicial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, parece oportuno empezar por recordar la doctrina establecida por este Tribunal a este respecto. Como reiterábamos muy recientemente en la STC 38/2005, de 28 de febrero (FJ 3), la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón, hemos dicho que el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, lo cual significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos al mismo no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 5/2003, de 20 de enero, FJ 7; 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2).

En el campo de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2; 54/1995, de 24 de febrero, FJ 3; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 4; 140/1999, de 22 de julio, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 2; 196/2000, de 24 de julio, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 4; 198/2001, de 4 de octubre, FJ 3; 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2; y 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3), de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo [art. 24.1 CE y art. 4.2 g) del Estatuto de los trabajadores].

Tratándose de la tutela frente a actos de discriminación, hemos subrayado reiteradamente la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, resulta oportuno remitirse a lo señalado en nuestra STC 87/2004, de 10 de mayo. Decíamos allí (FJ 2), sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 LPL (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 47/1985, de 27 de marzo, FJ 4; 114/1989, de 22 de junio, FJ 4; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 180/1994, de 20 de junio, FJ 2; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6, entre otras).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 180/1994, de 20 de junio, FJ 2; y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales —lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4)—, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 3; 104/1987, de 17 de junio, FJ 1; 114/1989, de 22 de junio, FJ 4; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3; 7/1993, de 18 de enero, FJ 4; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 17/1996, de 7 de febrero, FJ 5; y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, por el demandante el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

4. Una vez recordado lo anterior, es momento ya de analizar si las demandantes de amparo han aportado al proceso judicial un principio de prueba revelador de la existencia de un panorama indiciario del que surgiera, de modo razonable, la vehemente y fundada sospecha de la acción de represalia denunciada.

Y desde tal perspectiva, no podemos sino estimar evidente que, en el presente caso, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe, las demandantes aportaron al proceso judicial un indicio razonable de la vulneración de su derecho fundamental, suficiente para determinar la inversión de la carga probatoria. En efecto, que después de un período de diez años de vinculación prácticamente ininterrumpida con el hospital, durante el cual las demandantes vinieron desarrollando las mismas o parecidas funciones, según ha quedado acreditado en hechos probados, al amparo de diferentes coberturas jurídicas que se fueron sucediendo sin solución de continuidad (salvo un mínimo período de cuarenta y cinco días a inicios del año 2000) a lo largo de ese tiempo, se proceda a notificarles su cese en el preciso momento en que las actoras habían accionado legalmente contra el hospital para conseguir la declaración de laboralidad y fijeza de su relación, sólo unos días después de haber obtenido una Sentencia de instancia favorable a tal pretensión y estando aún en ejecución el proyecto al que se encontraban adscritas y, por lo tanto, sin haber finalizado las funciones que estaban desarrollando, constituye un indicio más que suficiente de la posible existencia de una decisión empresarial dirigida a desprenderse de unas trabajadoras concretas que en fechas inmediatamente anteriores habían instado y obtenido en vía judicial la declaración del carácter laboral de su relación profesional, sancionando de este modo su negativa a continuar manteniendo la ficción de una actividad desarrollada en el marco de una beca de investigación.

Ante ello, la Administración pública para la que prestaban servicios las demandantes de amparo estaba obligada a aportar una prueba precisa y suficiente de que la extinción de su relación profesional con el hospital para el que prestaban servicios — extinción calificada como despido por el órgano judicial— tuvo “causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales”, capaz de “llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales”.

5. En este sentido, la Sentencia de suplicación contra la que se recurre en amparo reconoce que el despido fue improcedente, “ya que, de forma inmotivada e injustificada, se extinguió a los actores la vinculación que mantenían, cuando en la misma habían consolidado ya, ante todo el cúmulo de anomalías cometido, la condición de indefinición de su función”. Sin embargo, considera acreditado que su móvil no fue discriminatorio, negando por ello la declaración de su nulidad, al haberse operado la extinción en la fecha prevista por las partes en la última vinculación que suscribieron, no pudiéndose, por ello, “aventurar suposiciones que serían ilícitas intromisiones dentro de la íntima y lícita decisión del libérrimo campo volitivo”.

De esta manera, la Sala apreció que los indicios de discriminación aportados por las demandantes podían entenderse desvirtuados por el hecho de que la finalización de la relación establecida entre las partes se produjera en la fecha inicialmente prevista. Efectivamente, en el presente caso había quedado acreditado que la Administración demandada decidió dar por finalizada la relación mantenida con las demandantes en la fecha que se había previsto al suscribir la beca para proyectos de investigación al amparo de la cual se articuló la última vinculación establecida con las mismas, el 16 de junio de 2001. Sin embargo, ello no implica necesariamente que deban entenderse desvirtuados los indicios aportados de vulneración de la garantía de indemnidad.

Es cierto que cuando se analizan supuestos de finalización de contratos temporales, el hecho de que los mismos se extingan en la fecha y en las condiciones que habían sido previstas por las partes en el momento de su celebración puede permitir neutralizar el indicio probatorio aportado sobre la existencia de una conducta de represalia, dado que la extinción se produce en los términos previstos desde un principio y no parece, por tanto, que pueda estimarse influida por cualquier reclamación o acción judicial que hubiera podido ejercerse durante el transcurso de la relación. Sin embargo, este dato no es siempre por sí mismo suficiente para entender que ello deba ser necesariamente así, como de hecho ocurre en el presente caso.

En efecto, como ya hemos señalado, en el presente caso cobra especial relevancia el hecho de que la vinculación entre las partes se había mantenido desde hacía diez años, bajo diferentes fórmulas y coberturas que se venían sucediendo sin solución de continuidad y sin que la finalización de cada una de ellas hubiera sido nunca con anterioridad obstáculo para el mantenimiento de la relación, por lo que todo induce a pensar que, en ausencia de la reclamación judicial habida, ésa habría sido también la situación en el presente caso, máxime teniendo en cuenta que no había finalizado el proyecto en el que estaban implicadas las trabajadoras. Por otra parte, es lo cierto que en la fecha en que se comunicó la finalización de la beca, el Juzgado de lo Social había declarado ya que la misma no era tal, sino una mera apariencia, y que la relación existente entre las partes era en realidad una relación laboral y, además, de carácter indefinido.

En estas condiciones, la mera llegada del término previsto en las becas no puede considerarse que constituya, por sí misma, razón suficiente para descartar la lesión del derecho fundamental en la decisión de dar por finalizada la relación existente entre las partes, al no venir acompañada de ninguna otra razón, ya sea referida a las funciones a desarrollar o a las condiciones personales de las actoras, que justifique de manera objetiva la decisión. Respecto de las primeras, ya se ha señalado que el proyecto al que estaban adscritas las demandantes no había finalizado y seguía desarrollándose en la fecha de su cese, sin que se haya aportado a los autos nada que permita hacer pensar en una finalización escalonada de los requerimientos derivados de dicho proyecto que pudiera afectar específicamente a la actividad desarrollada por éstas; respecto de las segundas, nada se ha acreditado, y ni siquiera se ha alegado en momento alguno en el proceso judicial, que guarde relación con las capacidades o aptitudes profesionales de las demandantes de amparo, en ausencia de lo cual debe prevalecer la presunción de idoneidad que emana de la prolongada vinculación mantenida por las partes.

6. Como acabamos de recordar, “la apariencia creada por los razonables indicios aportados ... de que la decisión ... constituyó una lesión de su garantía de indemnidad sólo podría haber sido destruida, en aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre distribución de la carga de la prueba, exigiendo ... la prueba de que su decisión se basó en hechos o criterios legítimos o razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de los derechos fundamentales (por todas, SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 82/1997, de 22 de abril, FJ 3; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; y 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4), en lo que constituye, debemos repetir otra vez, una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales —lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989)” (STC 87/2004, de 10 de mayo, FJ 3).

En el presente caso, la Administración para la que las demandantes prestaban servicios no acreditó ni alegó en el proceso judicial otras razones justificativas del cese que las de su materialización en la fecha inicialmente prevista, razón que, como ha quedado señalado, no explica en modo alguno, a la vista de las circunstancias concurrentes, la decisión de dar por finalizada la relación establecida entre las partes y mantenida durante un período de diez años, ni permite, por tanto, excluir el móvil de represalia. En tales condiciones, los indicios aportados por las demandantes de amparo de que su cese estuvo en realidad motivado por la decisión de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, reclamando de los Tribunales la declaración del carácter laboral de su relación y negándose a mantener la ficción de su articulación bajo la apariencia de una beca de investigación, deben desplegar toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

Al no haberlo declarado así el órgano judicial en la Sentencia recurrida, en base a consideraciones que no satisfacen las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos en que se invoca y acredita por el trabajador la existencia en la actuación empresarial de una lesión de su derecho fundamental, no reparó —y, por consiguiente, lesionó— el derecho de las demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE). Resulta, por ello, obligado otorgar el amparo solicitado y anular la Sentencia recurrida, declarando la firmeza de la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid que declaró la nulidad de los despidos. Junto a ello, según ya se anticipó en el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, debemos igualmente anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, exclusivamente en la medida en que dicho Auto declaró la firmeza de la Sentencia de suplicación impugnada en el presente recurso de amparo, pues la anulación de tal Sentencia deja sin fundamento alguno tal declaración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Jesús Prieto Rodríguez y doña María Mercedes Moreno Domene y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a las demandantes de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de septiembre de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 815-2002 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid de 4 de diciembre de 2001 en autos 567-2001, sobre despido y, en cuanto declara la firmeza de la citada Sentencia de suplicación el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003 dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4349-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4600-2003.

Con expresión de mi sincero respeto al parecer mayoritario de mis colegas, pese a no compartirlo, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC formulo el presente Voto particular disidente, por entender que la Sentencia, sin entrar a decidir sobre el fondo del recurso, debía haber declarado su inadmisión.

1. Soy consciente de que mi tesis no se acomoda a la doctrina habitual de este Tribunal, que es precisamente la diana de mi crítica, y en tal sentido reconozco que en el particular de mi discrepancia la Sentencia se ajusta fielmente a dicha doctrina.

Pese a ello, por coherencia personal con otros precedentes Votos particulares emitidos en recursos en cierto sentido similares al actual en el punto en discordia (Vid. Voto particular a las SSTC 4/2000, de 17 de enero, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 42 de 18 de febrero de 2000 y 33/2002, de 11 de febrero, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 63, de 14 de marzo de 2002) insisto en mantener mi posición que no he visto convincentemente desvirtuada por la mayoritaria sobre la base de un argumento crítico, sino sólo sobre la del precedente doctrinal.

2. La Sentencia de la que discrepo estima el recurso formulado contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, y contra un posterior Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, cuya fundamentación ni siquiera analiza (ciertamente porque el recurrente no lo ha hecho objeto de su crítica), Auto que no se anula sino exclusivamente en el particular del mismo en el que se declara la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. A mi juicio, si es constitucionalmente válida la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, eslabón último del iter procesal, que el art. 44.1 a) LOTC establece como requisito de acceso al recurso de amparo constitucional, no puede darse por sentado, como implícitamente se hace en nuestra Sentencia, el correcto agotamiento de la vía judicial previa, y tal deficiencia debe cerrar el acceso al amparo constitucional

La existencia de contradicción entre la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina y la tomada como presupuesto de contraste se considera por la Sala de la Social en el Auto recurrido (siguiendo, por cierto, una jurisprudencia consolidada en ella, que por respeto a la posición constitucional del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el art. 123.1 CE, debemos tomar como dato, al referirse a la interpretación de la legalidad procesal ordinaria) como requisito procesal de admisión de dicho recurso, cuya inobservancia conduce a la inadmisión.

A menos que en el ejercicio de nuestra propia jurisdicción constitucional considerásemos que la atribución de tal caracterización procesal es constitucionalmente inaceptable (para lo que en el caso a enjuiciar por nosotros sería inexcusable la correspondiente argumentación impugnatoria del recurrente, que falta en esta ocasión), nuestro juicio de control del requisito del correcto agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] no puede prescindir del dato de que lo determinante en la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina es el incumplimiento de un requisito procesal. Y si ello es así, no veo razón para que, si otros incumplimientos de requisitos procesales (característicamente el del plazo) se consideran por este Tribunal como manifestación del incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, el incumplimiento del requisito procesal que ahora nos ocupa no deba conducir por nuestra parte a una parigual consecuencia.

Estimo que nuestra doctrina en este punto adolece de falta de coherencia procesal. No se me oculta que lo que califico sin reserva con tal crudo juicio responde a una consideración implícita, o mejor, no expresada en la Sentencia, pero no infrecuente en los debates de Sala, de considerar que el análisis de la existencia o no de contradicción entre las Sentencias recurrida y de contraste no corresponde a los requisitos procesales sino al fondo. Tal tesis es para mi inaceptable, pues supone rectificar la doctrina del Tribunal Supremo en un extremo que corresponde a su supremacía jurisdiccional, y que por ello debiéramos respetar.

4. Dando un paso más, de más precisa contemplación de la Sentencia de la que disiento, si en ella no se razona, como es el caso, la nulidad del Auto recurrido, no entiendo (por más que la Sentencia pueda tener el soporte jurisprudencial que invoca, que es por extensión, insisto, el objeto de mi crítica) cómo puede anularse la declaración en él de la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Creo que en el discurso de nuestra Sentencia se produce una inaceptable inversión de los términos aconsejables.

Si somos coherentes con la caracterización del recurso de amparo como subsidiario, que de modo constante venimos proclamando, en tanto los órganos de la Jurisdicción ordinaria tengan la oportunidad de tutelar las alegadas vulneraciones constitucionales, es a ellos, y no a nosotros, a los que corresponde otorgar la tutela del derecho, sin que de ningún modo el Tribunal Constitucional pueda suplantarlos en ese papel primario. La lógica de la subsidiariedad se completa, ex art. 44.1 a) LOTC, con la exigencia, en cuanto carga de los recurrentes, de cumplir diligentemente con los requisitos que en cada uno de los sucesivos grados procesales abren a cada órgano judicial la posibilidad del enjuiciamiento de fondo.

Pues bien, dicha lógica y las exigencias ínsitas en la misma determinan que el primer eslabón de nuestro enjuiciamiento deba situarse en el último eslabón de la cadena de recursos ante la Jurisdicción ordinaria, pudiendo luego descender desde él a los precedentes, sólo sobre la base de la anulación del primer análisis. Anulación inicial que deberá ser motivada, por exigencia inmediata de los arts. 120.3 CE (que, aunque referido al poder judicial, creo también extensible a las Sentencias de este Tribunal), y 9.3 CE (interdicción de la arbitrariedad).

En el caso presente se prescinde de lo que el Tribunal Supremo (último eslabón de la cadena) ha hecho, (así se dice sin embargo en el fundamento jurídico 2, párrafo segundo de nuestra Sentencia), y se centra el análisis en exclusiva en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Y es luego, como consecuencia de la anulación de la Sentencia, y sin una fundamentación de anulación del Auto, como se anula un particular contenido de éste, el de declaración de firmeza de la Sentencia. La anulación del Auto del Tribunal Supremo no resulta así, como debiera ser en buena lógica procesal, un prius de la de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sino un posterius, lo que, a mi juicio, es contrario a la lógica procesal.

En nuestra forma de actuar creo que contradecimos la proclamada caracterización subsidiaria del recurso de amparo, en cuanto que de hecho marginamos la actuación posible del Tribunal Supremo, y nos pronunciamos sobre el fondo de la vulneración del derecho fundamental sin que, pudiendo haberlo hecho, aquél se haya pronunciado en el caso concreto por el deficiente planteamiento del recurso ante él formulado.

En el negado caso de que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina pudiera considerarse una desestimación de éste por razones de fondo, considero inaceptable que pueda saltarse sobre esa resolución, sin enjuiciarla, para hacer objeto directo de enjuiciamiento la Sentencia que le precede en la vía jurisdiccional ordinaria. La configuración constitucional del amparo como subsidiario respecto de la jurisdicción ordinaria no se respeta con tal modo de proceder.

5. Volviendo a donde empecé, y concluyendo, creo que el recurso debía haberse inadmitido por defectuoso agotamiento de la vía previa, y en tal sentido dejo evacuado mi Voto particular.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 172/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:172

Recurso de amparo 1945-2004. Promovido por Bodegas Bagordi, S.L., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que desestimó su demanda contra el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre multa por infracción en la elaboración de vino.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la presunción de inocencia, y vulneración del derecho a la legalidad penal: cobertura legal insuficiente de sanciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003).

1. La Administración se apoya en una normativa reglamentaria sancionadora, aprobada con posterioridad a la Constitución, y tributaria inmediata de una regulación preconstitucional, que incumple las exigencias formales del principio de legalidad penal que, con carácter general, se imponen a toda norma sancionadora desde la perspectiva del art. 25.1 CE (STC 52/2003) [FJ 6].

2. La pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como importante límite la imposibilidad de que con posterioridad a la Constitución se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria (SSTC 52/2003 y 132/2003) [FJ 6].

3. No puede calificarse de ilógica, excesivamente abierta, débil o indeterminada, la inferencia que arranca de los hechos directamente percibidos por los veedores de que se descargaron en las bodegas de la recurrente en amparo los remolques cargados de uva que procedía de terrenos situados fuera de la circunscripción de la denominación de origen y que, por ende, los talones de la cartilla de viticultor habían sido también utilizados indebidamente [FJ 5].

4. El derecho a la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre a través de la denominada prueba indiciaria (SSTC 45/1997, 237/2002; SSTEDH casos Pham Hoang c. Francia de 1992 y Telfner c. Austria de 1997) [FJ 4].

5. Estamos ante uno de los denominados recursos de amparo mixto donde las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad en materia sancionadora son imputables a las resoluciones administrativas sancionadoras y, únicamente, en cuanto confirma éstas, a la resolución judicial, en tanto que la lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley ha de entenderse referida exclusivamente a la Sentencia que ha puesto fin a la vía judicial previa [FJ 2].

6. Debe desestimarse la denunciada violación del principio de igualdad en aplicación de la ley, pues le falta uno de los requisitos imprescindibles, para que pueda considerarse la misma, cual es la identidad de órgano jurisdiccional [ FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1945-2004, promovido por la mercantil Bodegas Bagordi, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Caloto Carpintero y asistida por el Letrado don Félix Santiago Pérez Álvarez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 167/2004, de 12 de febrero, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 476-2001, y contra la Resolución del Director General de Alimentación de 10 de mayo de 2000, confirmada en alzada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 2001 dictada por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, recaídas en el expediente sancionador núm. 3679-R incoado por el Consejo Regulador de la Denominación Calificada “Rioja”. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de marzo de 2004, don Juan Manuel Caloto Carpintero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Bodegas Bagordi, S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judicial a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) Por Resolución del Director General de Alimentación, de 10 de mayo de 2000, se le impuso a la demandante de amparo en el expediente sancionador núm. 3679-R una multa de 4.070.400 pesetas, por incurrir en infracciones consistentes en introducir en bodega inscrita uva procedente de viñas no inscritas y en la indebida utilización de los documentos propios de la denominación (cartilla de viticultor), previstas en el art. 51.1.4 y 6 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991, por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su reglamento y el de su Consejo Regulador.

En la citada resolución se dice que las mencionadas infracciones, en tanto que infracciones por uso indebido de la denominación o actos que puedan causar a ésta perjuicio o desprestigio, se encuentran también tipificadas en el art. 129 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y en el art. 129.1 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

b) La demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, que fue desestimado por Orden Ministerial de 28 de febrero de 2001, dictada por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra las anteriores resoluciones sancionadoras, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 167/2004, de 12 de febrero.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones administrativas y judicial impugnadas, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) y del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE):

a) En relación con la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se argumenta en la demanda de amparo que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador la carga de probar los hechos imputados, mediante pruebas fehacientes, incumbe a la Administración y no puede suplirse por simples deducciones o afirmaciones. En este ámbito las sanciones por las infracciones imputadas se imponen en virtud de prueba tasada, no siendo procedente acudir a indicios racionales para dar por probada una infracción.

En este caso sobre la Administración recaía la carga de probar el uso indebido de la denominación, no existiendo, sin embargo, prueba alguna al respecto, ya que simplemente se deduce el uso indebido y se sanciona a la recurrente en amparo. En efecto, tanto durante la tramitación del expediente sancionador como a lo largo del recurso contencioso- administrativo quedó acreditada la falta de prueba que demostrase que la uva introducida en la bodega era de procedencia ajena a la denominación de origen calificada “Rioja”. Y si los veedores hubieran tenido la certeza de que las uvas eran de ajena procedencia a la denominación habrían evitado su introducción en las instalaciones de la ahora demandante de amparo.

Ésta demostró que recibió la uva procedente de los viñedos del Sr. Pagola Esparza, sitos en San Adrián y Andosilla, como consta en el expediente (folio 2) y resulta de las declaraciones de don Luis Miguel Sarabia Moreno y de don José Luis Sarabia Moreno, que fueron los vendimiadores que recogieron la uva de sus viñedos (Documentos 1 y 2 de los anexos al folio 20). Asimismo constituye un hecho probado que la uva que recibió la demandante de amparo se encontraba amparada por los talones núms. 2 y 3 de la cartilla de viticultor núm. 9.333 de don Sabino Pagola Esparza (folio 1). Y, en fin, pese a lo que de contrario se afirma en la resolución sancionadora, en el acta D-5058 no consta que los veedores hicieran advertencia alguna a los responsables de la bodega del origen de la uva (folio 16), quienes, además, pudieron haber inmovilizado la uva, y si no lo hicieron en el momento de ser introducida en la tolva fue porque la uva procedía de viñedos inscritos.

En definitiva, en el expediente administrativo no hay prueba alguna que demuestre que los veedores vieron vendimiar y cargar uvas ajenas a la denominación de origen calificada “Rioja”. En el acta ni siquiera se alude a estos extremos, faltando, en consecuencia, una mínima actividad probatoria que pueda considerarse de cargo para poder considerar enervada la presunción de inocencia.

b) Respecto a la denunciada vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), se afirma en la demanda de amparo que las resoluciones administrativas y judicial impugnadas tipifican los hechos imputados a la recurrente en amparo en el art. 51.1.4 y 6 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, por la que se otorga carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, y en el Oficio Circular núm. 9/99.

Pues bien, es preciso tener en cuenta que este Tribunal Constitucional en las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio, declaró la nulidad del art. 129 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, al operar una segunda remisión normativa, ya que se limita a reenviar a los Reglamentos de cada denominación de origen para especificar las sanciones a aplicar, cuando el citado Decreto no expresa cuáles son las infracciones administrativas, ni en qué consiste el uso indebido de la denominación de origen, ni qué actos pueden causar perjuicios o desprestigio o, en fin, qué normas sobre elaboración y características de los productos deben merecer una sanción.

La normativa vinícola vigente a la fecha en que se consideran cometidos los hechos por los que ha sido sancionada la demandante de amparo está constituida por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, cuyo art. 93 se remite en blanco al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que, a su vez, salvo excepciones como la del art. 123, vuelve a hacer otra remisión a los Reglamentos de cada denominación de origen. Así pues se produce una doble deslegalización prohibida por el art. 13.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el art. 22.5 LRJAE de 26 de julio de 1957, vigente en el momento en que se dictó el Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Por lo tanto, la antes referida doctrina constitucional es aplicable al presente recurso, por lo que ha de estimarse, al igual que en aquellos supuestos, la denunciada lesión del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), pues a la demandante de amparo se le ha impuesto una sanción por la comisión de unas infracciones reglamentarias tipificadas en el art. 51.1.4 y 6 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, que carece de la necesaria cobertura legal requerida por el mencionado precepto constitucional. Es decir, en este caso se imputa un hecho que no consta tipificado en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, ni en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, pues ninguna de las citadas normas contiene disposición alguna relativa a la introducción en bodega inscrita de uva procedente de viñas no inscritas, ni tampoco sobre la indebida utilización de la cartilla de viticultor, por lo que carece de la necesaria cobertura legal la obligación establecida en el Oficio-Circular núm. 9/99.

Es más, el mencionado Oficio-Circular no es una norma con rango de ley capaz de innovar el Ordenamiento jurídico, de modo que si se permite que se introduzcan infracciones mediante Oficios-Circulares se estaría alterando el sistema constitucional de producción de normas jurídicas con el efecto de crear, después de la Constitución, infracciones que carecen de cobertura legal.

De otra parte ha de destacarse que la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia núm. 1146/2003, de 4 de noviembre, a diferencia de la Sentencia ahora impugnada en amparo, al igual que el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo núms. 225/2003, de 28 de mayo, 392/2003, de 1 de septiembre, y 185/2003, de 23 de abril), se han hecho eco de la doctrina constitucional de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio, anulando las respectivas resoluciones ministeriales dictadas en expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador de la denominación de origen calificada “Rioja”. También el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en aplicación de la referida doctrina constitucional, ha procedido al archivo de numerosos expedientes sancionadores.

c) Por último la demandante de amparo estima que ha resultado lesionado el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE).

Bajo la invocación del mencionado derecho fundamental sostiene, de un lado, que el Tribunal Supremo en supuestos iguales al que ha sido objeto de la Sentencia recurrida ha estimado que si falta prueba del perjuicio o desprestigio de la denominación el hecho no puede tipificarse como infracción del art. 51.1 de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991, por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su reglamento y el de su Consejo Regulador; de otro, que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra no se ha aplicado en este caso la doctrina sentada en las ya mencionadas SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resoluciones administrativas y judicial recurridas.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre de 2004, acordó admitir la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 467-2001, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 4 de noviembre de 2004, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Abogado del Estado, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

6. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de noviembre de 2004, en el que reiteró sucintamente las efectuadas en la demanda de amparo, a lo que añadió que, con posterioridad a la interposición de ésta, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 10 de junio de 2004, en la que declaró la nulidad de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991, por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen la Rioja, se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, así como la Sentencia de 20 de julio de 2004, en la que declaró expresamente la nulidad del art. 51.1 de la citada Orden.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional la estimación de la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de diciembre de 2004, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) Comienza por señalar que la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) es originariamente imputable a la resolución administrativa sancionadora, y, por lo tanto, obliga a encuadrar el recurso de amparo en el art. 43.1 LOTC, en tanto que la infracción del art. 14 debe entenderse referida a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, lo que nos llevan al art. 44.1 LOTC. Se trata, por consiguiente, afirma el Abogado del Estado, de un recurso de amparo mixto.

Tras la precedente consideración descarta la denunciada lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que la parte actora no ofrece término adecuado de comparación, a saber, anteriores Sentencias del mismo órgano judicial, que, pronunciadas en casos sustancialmente iguales, sean expresivas de una doctrina estable de la que arbitrariamente se aparte la Sentencia recurrida (SSTC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 3; 129/2004, de 19 de julio, FJ 3). Por el contrario en la demanda de amparo se hace descansar la supuesta infracción del art. 14 CE en que el Tribunal Supremo “ha admitido que si falta la prueba del perjuicio o desprestigio a la denominación, el hecho no puede tipificarse como infracción”. Ni existe la identidad de órgano jurisdiccional, ni se aportan Sentencias del Tribunal Supremo, ni hay similitud de los casos, puesto que lo sancionado fue la introducción de uva procedente de viñas no inscritas y la indebida utilización de una cartilla de viticultor.

En otros pasajes de la demanda se sostiene que la infracción a la igualdad deriva de que el Tribunal Superior de Justicia de Navarra no ha respetado la doctrina de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio. Es evidente que, aun de ser cierta esta imputación, no por ello habría violación del derecho a la igualdad en aplicación judicial de la ley, puesto que falta la identidad de órgano.

b) En opinión del Abogado del Estado tampoco puede acogerse la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se aduce en la demanda de amparo en doble sentido: por un lado, que la sanción se funda en prueba indiciaria y no en prueba directa; por otro, que la sanción se ha impuesto sobre meras conjeturas y suposiciones arbitrarias, esto es, sin prueba de cargo, ni directa, ni indirecta.

Pues bien, la mercantil demandante de amparo ha sido sancionada, no por meras conjeturas o suposiciones, sino con una prueba indiciaria de cargo perfectamente justificable desde el punto de vista constitucional. En efecto, son hechos que la resolución administrativa sancionadora fija como probados -y que nunca han sido rebatidos- que los veedores del Consejo Regulador avistaron dos tractores que arrastraban remolques cargados de uva fuera de la zona de producción perteneciente a la denominación, y que vieron luego que esos tractores entraban en Bodegas Bagordi, donde, pese a la advertencia de los veedores, fueron descargados al amparo de dos talones de la cartilla de viticultor de don Sabino Pagola. No puede calificarse de ilógica, ni excesivamente abierta, sino totalmente conforme con el sano criterio de la razón humana, la inferencia que arranca del hecho directamente percibido por los veedores de que se descargaron en Bodegas Bagordi los remolques que transitaban cargados de uva fuera de la zona de la denominación de origen y concluye, a falta de toda explicación alternativa razonable, que esa uva procedía de terrenos situados fuera de la circunscripción “Rioja”, y que, por ende, los talones de la cartilla de viticultor eran indebidamente utilizados. Ciertamente los veedores no observaron por percepción directa la vendimia fuera de la zona de denominación, pero del hecho (directamente percibido) de los remolques cargados de uva en el término de Milagro —fuera de la zona “Rioja”— y de su descarga en las Bodegas Bagordi se puede claramente inferir que la uva no procedía de viñas inscritas. Tan evidentes hechos-base impiden conceder relevancia a la poco clara descripción de los Srs. Sarabia Moreno. La inferencia expuesta respeta, en definitiva, los límites que señala la doctrina constitucional (SSTC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9).

Así pues la sanción se basa en una robusta prueba indiciara de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Carece de fundamento, por otra parte, la tesis de que sólo la prueba directa puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 45/1997, de 11 de marzo; 237/2002, de 9 de diciembre).

c) En relación con la denunciada infracción del principio de legalidad en materia sancionadora, el Abogado del Estado sostiene que es inexcusable tener presente, por resultar aplicable en este caso, la doctrina de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio, las dos relativas a la denominación “Rioja”, aunque no sean idénticos los preceptos del Reglamento de la denominación de origen aplicados en cada supuesto. Por ello considera que no es fácil justificar que la Sala sentenciadora prescindiera de tener en cuenta la referida doctrina constitucional —arts. 5.1 y 7.2 LOPJ—, pese a ser consciente de su existencia.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se desestimen los motivos de amparo basados en la infracción de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia (arts. 14 y 24.2 CE), si entrare a examinarlos.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de diciembre de 2004, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resume, la estimación de la demanda de amparo:

a) A su juicio carece manifiestamente de contenido constitucional la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que la demandante, sin ni siquiera aportar copia de las resoluciones judiciales, simplemente alega una doctrina del Tribunal Supremo, órgano judicial distinto al que dictó la Sentencia recurrida, de modo que falta uno de los requisitos imprescindibles incluso para tomar en consideración la lesión del mencionado derecho fundamental, cual es la identidad del Tribunal que dicta las resoluciones que se pretenden invocar como término de comparación.

b) También debe ser desestimada la queja relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que de las resoluciones administrativas y judicial se desprende que hubo prueba de cargo suficiente para desvirtuarla, siendo totalmente ajena a este derecho fundamental la referencia de la recurrente a la actitud que, en su opinión, debieron adoptar los veedores, su carácter o no de funcionarios públicos, o acerca de la existencia de uvas amparadas por los talones del Sr. Pagola, porque estas alegaciones se refieren más bien a la propia valoración de la prueba que a la presunción de inocencia.

c) En cuanto al principio de legalidad sancionadora, el Ministerio Fiscal se remite a las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio, ya que la norma aplicada en este caso para sancionar a la recurrente en amparo es la misma que la que determinó la concesión del amparo en aquellas Sentencias.

9. Por providencia de 16 de junio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación tanto de la Resolución del Director General de Alimentación, de 10 de mayo de 2000, confirmada en alzada por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2001, por la que se impuso a la recurrente en amparo la sanción de 4.070.400 pesetas por la comisión de infracciones tipificadas en el art. 51.1.4 y 6 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991, por la que se otorga carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 167/2004, de 12 de febrero, que desestimó el recurso contencioso-administrativo que la solicitante de amparo interpuso contra las referidas resoluciones administrativas sancionadoras.

La entidad demandante de amparo imputa a las resoluciones administrativas y judicial impugnadas la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir una mínima actividad probatoria que pueda considerarse de cargo que acredite los hechos por los que ha sido sancionada; la lesión del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), ya que el art. 51.1.4 y 6 de la Orden de 3 de abril de 1991, que tipifica las infracciones por las que ha sido condenada, carece de la necesaria cobertura legal requerida por el mencionado precepto constitucional, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio; y, en fin, la infracción del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al haberse separado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de la doctrina del Tribunal Supremo establecida para supuestos idénticos al que ha sido objeto de la Sentencia recurrida, así como al no haberse aplicado en este caso la ya citada doctrina constitucional de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio.

El Abogado del Estado descarta la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que no se ofrece un adecuado término de comparación al faltar la identidad del órgano judicial, así como la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por estar fundada la sanción impuesta en una robusta prueba indiciaria de cargo suficiente para enervar aquélla, y considera aplicable al caso la doctrina de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio, en relación con la denunciada lesión del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

Por su parte el Ministerio Fiscal entiende, también, que han de ser desestimadas las quejas relativas al principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), al no concurrir el requisito de la identidad del órgano judicial, y al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que existió prueba de cargo suficiente para desvirtuarla, y estimada, por el contrario, la denunciada vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), pues, de conformidad con las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio, la norma aplicada a la recurrente en amparo carece de la necesaria cobertura legal.

2. A tenor de los argumentos impugnatorios y del propio suplico de la demanda de amparo debe destacarse que estamos en el caso presente ante uno de los denominados recursos de amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC). Como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal acertadamente ponen de manifiesto en sus escritos de alegaciones, las vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) son originariamente imputables a las resoluciones administrativas sancionadoras y, únicamente, en cuanto confirma éstas, a la resolución judicial, en tanto que la lesión del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) ha de entenderse referida exclusivamente a la Sentencia que ha puesto fin a la vía judicial previa.

Hecha esta precisión abordaremos por su orden lógico la denunciada infracción del principio de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la Ley, pues, de apreciarse su lesión, la consecuencia directa sería la devolución de los autos al momento en que debió ser dictada una resolución judicial respetuosa con el citado derecho fundamental (SSTC 114/1993, de 29 de marzo, FJ 4; 177/1993, de 31 de mayo, FJ 1; 73/1995, de 12 de mayo, FJ 1; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 1; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 2, por todas).

3. La demandante de amparo, bajo la invocación del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), aduce que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se ha separado de la doctrina del Tribunal Supremo establecida para supuestos iguales al que ha sido objeto de la Sentencia impugnada, así como que en ésta no se ha aplicado la doctrina constitucional de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio.

Es suficiente el mero enunciado de la queja de la recurrente en amparo para desestimar, sin necesidad de una más detenida argumentación, la denunciada violación del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), pues falta en este caso uno de los requisitos imprescindibles, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental, cual es la identidad de órgano jurisdiccional (SSTC 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 117/2004, de 12 de julio, FJ 2; 129/2004, de 19 de julio, FJ 3, por todas), esto es, que la resolución judicial impugnada y las que se ofrecen como término de comparación o contraste procedan del mismo órgano judicial. Ha de recodarse al respecto que el principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en supuestos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y generalizada de la norma aplicable y no a una respuesta ad personam, singularizada (SSTC 111/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 106/2003, de 2 de junio, FJ 2; 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2).

En este caso la demandante de amparo invoca como término de contrate Sentencias del Tribunal Supremo, que ni siquiera llega a identificar, y de este Tribunal Constitucional, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional reseñada, ha de ser desestimada su queja.

4. La demandante de amparo considera vulnerado también su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Argumenta al respecto que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador las infracciones imputadas han de sancionarse en virtud de prueba tasada, no siendo procedente acudir a la prueba indiciaria para acreditar la infracción, no habiendo existido además en este caso una mínima actividad probatoria que pueda considerarse de cargo para estimar enervada la presunción de inocencia.

El examen de la queja de la recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, de aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables, entre otras, el derecho de defensa, sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como, en lo que ahora interesa, el derecho a la presunción de inocencia (STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 3, por todas).

Por lo que se refiere en concreto al derecho a la presunción de inocencia este Tribunal ha declarado que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (SSTC 120/1994, de 25 de abril FJ 2; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4, por todas). En la citada STC 120/1994 añadíamos que “entre los múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos”. En tal sentido ya hemos dicho —se continúa afirmando la mencionada Sentencia— que la presunción de inocencia comporta en el orden penal stricto sensu cuatro exigencias, de las cuales sólo dos, la primera y la última, son útiles aquí y ahora, con las necesarias adaptaciones mutatis mutandi por la distinta titularidad de la potestad sancionadora. Efectivamente, en ella la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabolica de los hechos negativos. Por otra parte la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación. En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4).

De otra parte hemos mantenido que el derecho a la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 45/1997, de 11 de marzo; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia, § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria, § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Es esa, como hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2 , por todas).

Nuestro control de razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia, puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). En el último caso este Tribunal ha afirmado que ha de ser esencialmente cauteloso, por cuanto son los órganos sancionadores los únicos que tiene un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria. Por ello hemos afirmado que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, por todas).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de la recurrente en amparo. De un lado, como se ha señalado, la prueba indiciaria, si satisface los requisitos constitucionalmente exigidos, es perfectamente válida incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador para enervar la presunción de inocencia. De otro lado, en este caso, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal ponen de manifiesto, la recurrente en amparo ha sido sancionada con base en una robusta prueba indiciaria de cargo, suficiente para considerar enervada aquella presunción. En efecto, son hechos que la resolución administrativa sancionadora fija como probados que los veedores del Consejo Regulador avistaron dos tractores que arrastraban remolques cargados de uva desde fuera de la zona de producción perteneciente a la denominación de origen y que vieron que esos tractores entraban en la bodega de la mercantil demandante de amparo, donde, pese a la advertencia de los veedores, fueron descargados en la tolva al amparo de la cartilla de viticultor de don Sabino Pagola Esparza. A partir de estos hechos base, debida y directamente acreditados a través de pruebas de cargo lícitas, en concreto, el acta denuncia de los veedores del Consejo Regulador, posteriormente ratificada vía informe, no puede calificarse de ilógica, excesivamente abierta, débil o indeterminada, sino, por el contrario, totalmente conforme con el sano criterio de la razón humana, la inferencia que arranca de los hechos directamente percibidos por los veedores de que se descargaron en las bodegas de la recurrente en amparo los remolques que transitaban cargados de uva fuera de la zona de la denominación de origen, y concluye, a falta de toda explicación alternativa razonable, que esa uva procedía de terrenos situados fuera de la circunscripción de la denominación de origen y que, por ende, los talones de la cartilla de viticultor habían sido también utilizados indebidamente.

Así pues tampoco puede prosperar el motivo de amparo basado en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

6. Por último la demandante de amparo denuncia la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), ya que las infracciones administrativas por las que ha sido sancionada, tipificadas en el art. 51.1.4 y 6 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991, por la que se otorga carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja”, se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, carecen de la necesaria cobertura legal requerida por el mencionado precepto constitucional, de conformidad con la doctrina de las SSTC 52/2003, de 17 de marzo, y 132/2003, de 30 de junio. En efecto, la normativa en este caso aplicable está constituida por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, cuyo art. 93 se remite en blanco al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que, a su vez, salvo excepciones como la del art. 123, vuelve a hacer otra remisión a los Reglamentos de cada denominación de origen, produciéndose de esa forma esa segunda remisión normativa que no se ajusta a las exigencias del citado art. 25.1 CE.

La cuestión ahora suscitada por la demandante de amparo bajo la invocación del principio de legalidad en materia sancionadora ya ha sido abordada por este Tribunal en la STC 52/2003, de 17 de marzo, cuya doctrina reitera la STC 132/2003, de 30 de junio, y que ha de traerse también ahora a colación, siquiera sucintamente, por resultar de plena aplicación al caso considerado:

a) Como dijimos en aquella Sentencia, en este caso “el régimen sancionador parte del art. 93 de la Ley de 2 de diciembre de 1970, que establece en su apartado núm. 1 la posibilidad de sancionar las infracciones en materia de denominaciones de origen, y en el apartado 2 que ‘[e]l Reglamento para la aplicación de esta Ley tipificará las infracciones y graduará las sanciones, sin que pueda exceder de las determinaciones del Título V’. La regulación sancionadora de la materia se completa con el también preconstitucional Reglamento del vino, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que en su art. 129.2 dispone ‘los Reglamentos de cada denominación de origen especificarán las sanciones a aplicar a las infracciones a su Reglamento por los inscritos en los Registros de las mismas, clasificando éstas en ... c) Uso indebido de la denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, que se sancionaran en la forma y cuantía que se establece en el apartado 1 de este artículo’.

Por lo tanto, el art. 51.1 del Reglamento de la Rioja, que describe las infracciones por uso indebido de la denominación o actos que pudieran causarle perjuicio o desprestigio, entre ellas, aquellas por las que la demandante de amparo ha sido sancionada (apartados 4 y 6), “encuentra su apoyo de rango en una normativa preconstitucional, a la que, como ya se apuntó, no es dable exigir retroactivamente reserva de Ley. En definitiva, tiene sus antecedentes en un precepto legal que establece una habilitación ilimitada a la potestad reglamentaria, proscrita constitucionalmente ex art. 25.1 CE; y también en el art. 129.2 apartado c) del Reglamento del vino de 1972” (FJ 8).

b) Ahora bien, “a partir de la entrada en vigor de la Constitución toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia, pues si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material alguno no puede producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse la falta de eficacia respecto a la remisión en segundo grado establecida en norma sin fuerza de ley. Y ello, aunque esta última contenga una regulación suficiente, si bien incompleta, de las conductas ilícitas y las sanciones aplicables, ya que tal regulación no sana las insuficiencias atribuibles a la propia Ley que le sirve de cobertura, en atención al cumplimiento de la reserva constitucional de Ley”. En otras palabras, “la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como importante límite la imposibilidad de que con posterioridad a la Constitución se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que ello no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuestas en la Constitución” (FJ 9).

c) Pues bien, como declaramos en la citada STC 52/2003, de 17 de marzo, y hemos de reiterar ahora en relación con las infracciones por las que ha sido sancionada la demandante de amparo, esto es, las previstas en el art. 51.1.4 y 6 del Reglamento de denominación de origen calificada “Rioja”, “sin necesidad de que nos pronunciemos acerca de si los términos empleados por el art. 129.2 c) del Reglamento del vino en lo que se refiere a ‘los actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio’ implican una descripción de la conducta infractora que alcanza a satisfacer las exigencias de taxatividad que el art. 25.1 CE impone en la previa descripción normativa de las conductas a sancionar por la Administración, dicho art. 129.2 c) es el antecedente próximo ... [d]el precepto de rango infralegal aplicado por la Administración al sancionar a la demandante de amparo. Así, la Administración se apoya en una normativa reglamentaria sancionadora, aprobada con posterioridad a la Constitución y tributaria inmediata de una regulación preconstitucional: el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que si bien viene a dotar de contenido en materia sancionadora a la ilimitada deslegalización que habilita el art. 93 del Estatuto del vino de 1970, incumple las exigencias formales del principio de legalidad penal que, con carácter general, se imponen a toda norma sancionadora desde la perspectiva del art. 25.1 CE”.

“Este panorama descubre —concluíamos en la citada Sentencia— que las normas sancionadoras del Reglamento de la Rioja prolongan, revitalizando hasta la actualidad, otros preceptos cuya pervivencia en el ordenamiento constitucional se justificaba en necesidades de continuidad en el ordenamiento, apoyadas en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Necesidades que si por un lado han de ponderarse restrictivamente en todo caso, como supuesto limitativo que son de un derecho fundamental, por el otro se ven matizadas progresivamente conforme avanzamos en nuestro tiempo, el de la vigencia de la Constitución. Posterior a la de ésta, el art. 51.1 [4 y 6] del Reglamento de la Rioja hace perdurar en el presente un sistema de producción de normas sancionadoras contrario al art. 25.1 CE. De ahí que, conforme a la doctrina más arriba expuesta, tengamos que concluir que dicho precepto reglamentario carece del fundamento de legalidad mínimo en el que la Administración pueda justificar constitucionalmente el ejercicio de su potestad sancionadora” (FJ 9).

La aplicación de la doctrina constitucional reseñada ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo en cuanto a la denunciada vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por Bodegas Bagordi, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución del Director General de Alimentación de 10 de mayo de 2000 y de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 2001 dictada por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, recaídas ambas en el expediente sancionador núm. 3679-R, así como la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 167/2004, de 12 de febrero, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 467- 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

SENTENCIA 173/2005, de 23 de junio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 173, de 21 de julio de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:173

Recurso de inconstitucionalidad 453-1996. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Competencias sobre ordenación de los seguros y mutualidades: desarrollo reglamentario de bases estatales; autorizaciones válidas en el espacio económico europeo; triple punto de conexión para delimitar las competencias autonómicas (SSTC 86/1989 y 330/1994). Voto particular.

1. Corresponde al Estado el control económico-financiero de las entidades aseguradoras, un control que se concreta en una aportación de información que permite a la Administración central comprobar el adecuado ejercicio por parte de la Administración autonómica de sus propias competencias, pero sin que implique sometimiento jerárquico ni vulneración de su libre capacidad de decisión (STC 86/1989) [FJ 11].

2. Doctrina sobre la constitucionalidad de la ordenación del seguro privado (STC 86/1989) [FJ 9 a)].

3. La intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones representa un control preventivo que garantiza que el desarrollo por las mutualidades de previsión social de la actividad aseguradora se ajusta a los riesgos que la estabilidad del sistema en su conjunto pueda soportar; control que se ampara en las competencias del Estado sobre las bases de la ordenación del seguro (STC 178/1992) [FJ 7].

4. La exigencia de una autorización administrativa válida en todo el espacio económico europeo, de competencia estatal, opera como presupuesto para obtener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, cuyo otorgamiento corresponde a la Administración autonómica [FJ 5]. ?5. El carácter básico de la competencia ejecutiva ?y su consiguiente reserva al Estado? se sustenta en la existencia de elementos valorativos que podrían conducir a interpretaciones diferenciadas y disfuncionales en caso de que tal autorización pudiera ser concedida por diversas instancias, por lo que sólo la atribución de la concesión de la autorización a una instancia única estatal elimina ese riesgo (STC 86/1989) [FJ 12]. ?6. Cuando por Ley se regula una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse, como regla general, que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica (SSTC 227/1988, 118/1998) [ FJ 3]. ?7. Mediante la definición que del triple punto de conexión ?domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos asegurados? se hace en el art. cuestionado, el legislador estatal ha tratado de dar cumplimiento a la doctrina constitucional (STC 86/1989) [FJ 11]. ?8. Las entidades que actúan en el espacio económico europeo rebasan con carácter habitual el triple punto de conexión del art. cuestionado, por lo que no cabe reproche a la reserva competencial de la obtención de información de las entidades aseguradoras que desarrollen su actividad en dicho espacio, a favor de la Administración del Estado [FJ 12]. ?9. El establecimiento de los puntos de conexión se enmarca en el ejercicio de las competencias que el Estado ostenta en materia de ordenación del seguro y de bases de los colegios profesionales, pues la actividad de los mediadores de seguros viene sustancialmente ordenada por la primera de estas reglas, pero en ocasiones, juega, en cambio, la segunda (SSTC 156/1993, 330/1994) [FJ 13]. 10. Debemos rechazar que la normativa comunitaria europea se erija en impedimento para el establecimiento de otros puntos de conexión distintos al domicilio social, para delimitar el alcance de la actividad de las entidades aseguradoras, a efectos de determinar el reparto interno de competencias sobre dichas entidades [FJ 10]. 11. Jurisprudencia sobre la incidencia del derecho comunitario europeo en los procesos constitucionales [FJ 9 c)]. 12. Doctrina sobre la supraterritorialidad (STC 329/1993) [FJ 9 b)]. 13. Doctrina sobre pérdida sobrevenida de objeto por cambios legislativos (STC 67/2005) [FJ 1]. 14. Cuando la normativa en relación con la cual se trabó la controversia no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia las mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del proceso (SSTC 147/1998, 194/2004) [FJ 1]. 15. La impugación del precepto que dio una nueva redacción al art. 8 de la Ley 50/1980, ha quedado privada de objeto al haber sido derogada por el propio legislador, de modo total y sin ultraactividad [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 453/96, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 9.3 y la remisión al mismo contenida en el art. 10.2; 66.2 a) y 69.2; el primer apartado de la disposición adicional sexta; el segundo párrafo del apartado 8 de la disposición adicional séptima y el primer apartado de la disposición final primera, en cuanto que atribuye carácter básico a los artículos mencionados, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Ha intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo de Gobierno, interpuso, mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1996, recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, de los que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

Seguidamente se sintetiza el contenido del escrito rector de este proceso constitucional:

a) Dicho escrito se abre con una exposición sobre el “planteamiento general del presente recurso”, donde el Abogado de la Generalidad de Cataluña, tras constatar que en los años inmediatamente anteriores a su interposición este Tribunal emitió diversos pronunciamientos en torno a la distribución de competencias en materia de seguros (al respecto, cita expresamente las SSTC 86/1989, 35/1992 y 330/1994), apunta que la Ley 30/1995 ahora impugnada no responde a los mismos parámetros que la anterior y por ella derogada Ley 33/1984, de ordenación del seguro privado, de manera que las respuestas jurisprudenciales dadas durante la vigencia de esta última Ley han perdido su utilidad. Sin negar que algunos principios y líneas directrices de la actual ordenación existieran ya en la Ley de 1984 —modificada por el Real Decreto Legislativo 1255/1986 para adaptarla a los compromisos derivados del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas— , lo cierto es que la nueva ordenación de los seguros privados responde esencialmente a una novedosa concepción de la actuación administrativa sobre las entidades aseguradoras.

Siempre según el Abogado de la Generalidad de Cataluña, resulta significativo que en la exposición de motivos de la Ley 30/1995 se mencionen hasta un total de siete Directivas europeas que son objeto de trasposición al Ordenamiento interno. Tan significativo que cabe sostener que el sentido principal de la nueva Ley radica justamente en la recepción y aplicación en nuestro Derecho del concepto de “autorización administrativa única” tanto en los seguros de vida (Directiva 92/96/CEE) como en el resto de los ramos del sector (Directiva 92/49/CEE).

En coherencia con el objetivo global de las Directivas comunitarias, el único punto de conexión utilizado para determinar la competencia de autorización y control de las entidades aseguradores es el del domicilio social, de tal modo que partiendo del mismo dichas entidades pueden ejercer las libertades de establecimiento y de prestación de servicios en cualquier parte del espacio económico europeo. Dicho de otro modo, el sistema de autorización administrativa única impide que se sigan aplicando los puntos de conexión referentes al ámbito de operaciones y a la localización de los riesgos asegurados, pues resultan intrínsecamente contrarios a los objetivos perseguidos por las Directivas comunitarias. La autorización administrativa inicial extiende su validez y eficacia a todo el espacio económico europeo, requiriéndose tan sólo que se notifique a las autoridades del Estado de origen la actividad que se piensa desarrollar en otro Estado miembro.

Para evitar posibles distorsiones en un sector tan dinámico como el de los seguros, el sistema de autorización administrativa única y de vínculo permanente se acompaña en las Directivas comunitarias de un régimen de supervisión en cuya virtud se garantiza a las entidades aseguradoras un tratamiento semejante en todo el espacio económico europeo, lo que comporta que los niveles de control de la solvencia y de protección del asegurado resulten equiparables. A ese fin contribuye el ejercicio de las funciones supervisoras, en las que se refuerza su carácter reglado, pues habrán de aplicarse unos parámetros previamente establecidos que, además, deberán resultar equivalentes en todo el ámbito espacial. En resumen, se trata de alcanzar el objetivo de la armonización comunitaria no mediante la creación de una Administración única y superior en la materia, sino estableciendo una normativa uniforme y asegurando unos parámetros de control semejantes.

Pues bien, aunque es cierto que la Ley 30/1995 incorpora las Directivas comunitarias a las que se ha hecho referencia de un modo que puede calificarse en general como correcto desde la perspectiva material, no lo es menos que dicha corrección se limita a las entidades de seguros que dependen de la Administración estatal, negándose por el contrario su aplicación y el camino hacia Europa a las entidades inicialmente dependientes de las Administraciones autonómicas. Así, la incorporación al ámbito europeo es utilizada por el Estado para asumir unas competencias ejecutivas, de las que en principio carecería, en relación con casi todas las entidades aseguradoras, incluidas las mutuas de previsión social. Frente a esto, sostiene el Abogado de la Generalidad de Cataluña que el concepto de autorización administrativa única pone de manifiesto la improcedencia de exigir el triple punto de conexión a la hora de someter una entidad aseguradora al control de las Administraciones autonómicas así como la innecesariedad de seguir manteniendo como básico el acto administrativo de la autorización, y en su caso la revocación, de dichas entidades.

b) A continuación, se hace una sucinta referencia al “marco competencial del presente recurso”, partiendo del análisis pormenorizado que se recoge en la STC 86/1989, de 11 de mayo (FFJJ 2 a 11) y del resumen recogido en la STC 35/1992, de 23 de marzo, FJ 2.

Así, en relación con los títulos competenciales de titularidad estatal, se destaca el art. 149.1.11 CE, en cuanto se refiere a las bases de la ordenación de los seguros, pero también el art. 149.1.6 CE, pues incide sobre el régimen contractual de las distintas modalidades de seguros y, finalmente, el del art. 149.1.13 CE, relativo a la planificación general de la actividad económica.

En cuanto a las competencias de la Generalidad de Cataluña, se menciona la de desarrollo y ejecución en materia de seguros (art. 10.1.4 EAC) y, en particular, la exclusiva sobre cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de Seguridad Social (art. 9.21 EAC). No obstante su carácter exclusivo, se reconoce que esta última competencia autonómica no excluye la competencia estatal sobre bases de ordenación del seguro en cuanto que dichas mutalidades realicen o lleven a cabo actividades aseguradoras sobre las que el Estado ostente competencia normativa básica. Por otra parte, las bases estatales en la materia deben posibilitar el ejercicio de las correlativas competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución, como ya se advirtiera, justamente por referencia a la competencia asumida por la Generalidad en virtud del art. 10.1.4 EAC en la STC 155/1993, de 6 de mayo, FJ 1.

c) La exposición de los motivos por los que se solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los diversos preceptos legales impugnados comienza con el art. 9.3 y la remisión que al mismo se efectúa en el art. 10.2, ambos, obviamente, de la Ley 30/1995.

Por lo que hace al art. 9.3, se apunta que se recurre por habilitar expresamente al poder reglamentario para que desarrolle y complete, con carácter básico, las normas que ya figuran en la Ley con tal naturaleza. Para el Abogado de la Generalidad de Cataluña, esta habilitación representa un exceso que redunda en claro y notable detrimento de la competencia autonómica de desarrollo de la regulación estatal sobre las mutuas de seguros, hasta el punto de vaciarla prácticamente de contenido. Como ejemplo se menciona la remisión para la regulación reglamentaria del “tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución”, siendo así que en el párrafo inmediatamente anterior de la propia Ley se recoge una regulación legal más que suficiente al establecerse que “en caso de disolución de la mutua, participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes, no perteneciendo a ella en dicho momento, lo hubiesen sido en el período anterior fijado en los estatutos; todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a los partícipes en el fondo mutual” [art. 9.2 g)]. Sorprendentemente, esta regla parece insuficiente, pues se prevé que mediante reglamento se establezca el régimen jurídico por el que han de regirse las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija y a prima variable. En consecuencia, el régimen jurídico básico de estas entidades se fijará por reglamento y no por ley.

Esta habilitación legal a la potestad reglamentaria se aparta abiertamente de la doctrina constitucional, que sólo excepcionalmente admite, por razones de orden técnico o circunstancial, la fijación de lo básico por reglamento y siempre que resulte complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a la que responde la competencia estatal sobre las bases. Las cuestiones que cabe considerar necesitadas de una regulación común para todas las mutuas de seguros ya han sido ordenadas con la suficiente concreción por el art. 9.2 de la Ley impugnada, por lo que la remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno vulnera el orden competencial y es contraria a la Constitución.

Se solicita asimismo que la declaración de inconstitucionalidad alcance a la remisión que al art. 9.3 se contiene en el art. 10.2, ambos de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. Como consecuencia de dicha remisión se lleva a cabo la extensión de la aplicación de una regla contraria al orden constitucional de distribución de competencias a las mutuas y cooperativas a prima variable. Igualmente, la declaración de inconstitucionalidad habría de afectar a la consideración de ambos preceptos como normas básicas efectuada en el punto 1 de la disposición final primera de la Ley 30/1995.

d) En cuanto al art. 66.2 a), se impugna la inclusión, entre los requisitos que deben cumplir las mutualidades de previsión social para obtener y mantener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, del relativo a “la titularidad de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo”, puesto que, habida cuenta de que dicha autorización sólo puede concederla la Administración estatal, esta previsión conlleva un vaciamiento de las competencias autonómicas.

A este respecto, se recuerda que, conforme al art. 65 de la Ley, las mutualidades de previsión social pueden actuar dentro de unos límites que vienen definidos, de un lado, por las contingencias a cubrir y las operaciones que pueden realizar y, de otro, por las prestaciones económicas que pueden garantizar. No obstante, el art. 66 permite rebasar esas limitaciones siempre que las mutualidades obtengan una autorización administrativa previa a la ampliación de prestaciones.

En principio, el otorgamiento de dicha autorización administrativa no merece reparo alguno desde la perspectiva competencial, atendiendo a la naturaleza ejecutiva de la función y a la previsión del art. 66.3, conforme al cual la concesión de la autorización habrá de solicitarse de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico competente. Sin embargo, la inclusión entre los requisitos del que ahora nos ocupa provoca, por mor de lo establecido en el art. 6.5 y en la Disposición transitoria primera de la Ley, el traslado de la competencia a favor de la Administración estatal porque, como ya se ha reseñado, dicha autorización corresponde concederla al Ministerio de Hacienda (art. 6.5).

El Abogado de la Generalidad de Cataluña hace notar que, a diferencia de otros requisitos contenidos en el art. 66.2, el de la autorización válida en todo el espacio económico europeo nada tiene que ver técnicamente con la actividad propia de las mutualidades ni con las garantías de solvencia que les son exigibles. Igualmente, apunta que una previsión de este tipo tendría un fuerte impacto sobre el alcance de la competencia autonómica, habida cuenta de que once de las ciento cuarenta y nueve mutualidades existentes en Cataluña, que representan casi el setenta y cinco por ciento del patrimonio del sector mutalista catalán, se encuentran en condiciones de ampliar sus prestaciones. En la hipótesis de que decidieran hacerlo así, ello supondría que bajo la tutela de la Generalidad únicamente quedarían las mutualidades de menor relieve económico y ámbito territorial más reducido.

e) Del artículo 69.2 son tres los aspectos que se discuten:

1) El primero de ellos es el establecimiento de un triple punto de conexión para determinar la competencia autonómica. Una decisión que no puede basarse en el art. 149.1.8 CE, pues no se trata de una norma de conflicto en sentido estricto, ya que ésta determina la aplicabilidad de la ley territorial o personal referida por igual al objeto regulado, sino de una norma competencial. Una norma que, por otro lado, deja en el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas sólo las entidades de menor relieve y con presencia residual en el sector.

Esta forma de proceder por parte del legislador estatal ignora la competencia que ostenta la Generalidad de Cataluña para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de seguros (art. 10.1.4 EAC). Ciertamente, esta competencia autonómica se rige por el principio de territorialidad (art. 25.1 EAC), que debe entenderse sin perjuicio de las eventuales consecuencias extraterritoriales que el ejercicio de esta competencia pueda llevar aparejadas (SSTC 37/1981, 91/1985, 48/1988, 329/1993, 14/1994, 165/1994 y 243/1994, entre otras). De tal modo que cuando el objeto de las competencias autonómicas se proyecta más allá de su territorio, ello no supone el traslado de la competencia al Estado. Más bien ha de partirse de la hipótesis contraria, pues cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía han querido que la supraterritorialidad se convirtiese en título competencial del Estado, así lo han establecido expresamente, como es el caso de los apartados 21, 22 y 24 del art. 149.1 CE.

En la materia que nos ocupa, el Estado únicamente tiene atribuida la competencia de legislación básica sobre ordenación de seguros. Por ello, el hecho de que una entidad actúe en más de una Comunidad Autónoma o en algún lugar del espacio económico europeo no justifica sin más que el Estado pase a ejercer sobre ella las competencias ejecutivas de supervisión y control. Cuestión distinta es el carácter básico de la fijación de los puntos de conexión. Punto de conexión que es único en la normativa comunitaria europea: el domicilio social de la entidad. Y ello porque los puntos de conexión relativos al ámbito de operaciones y de localización de los riesgos representan sendas barreras a las libertades de establecimiento y de prestación de servicios.

La atribución al Estado de todas las competencias normativas y ejecutivas que afectan a las entidades aseguradoras cuyo ámbito de operaciones no se circunscribe al territorio catalán, tiene consecuencias teóricas y prácticas constitucionalmente inaceptables. Supone nada menos que convertir el territorio en título atributivo de competencias. Además, lleva a la creación de dos categorías de entidades de seguros en un mismo territorio: las que dependen del Estado y las que se someten a las competencias de la Comunidad Autónoma. El agravio hacia estas últimas es todavía mayor que durante la vigencia de la Ley 33/1984, pues entonces la alternativa era tener ámbito estatal o autonómico, en tanto que bajo el régimen de la Ley 30/1995 los términos de esa alternativa son los ámbitos europeo o autonómico.

En conclusión, para el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el vínculo del domicilio social ha de ser suficiente para determinar la competencia de la Comunidad Autónoma de origen, sin perjuicio de que por el legislador estatal se establezcan los mecanismos de colaboración, cooperación o auxilio entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí que resulten precisos. Se invoca expresamente la doctrina sentada en la STC 214/1989.

2) El segundo aspecto discutido del precepto legal impugnado hace referencia a la eliminación global de la intervención ejecutiva autonómica en relación con las actuaciones de entidades aseguradoras en otros Estados del espacio económico europeo, previstas en los arts. 52, párrafo primero, 55.1 y 56.1.

Con respecto a las competencias ejecutivas, el art. 69.2 b) de la Ley impugnada dispone que se han de entender hechas al órgano autonómico competente las referencias al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros recogidas en la Ley, con excepción de las reguladas en el capítulo IV del título II y en el título III. En este caso, la impugnación se contrae a las alusiones efectuadas en los preceptos legales mencionados anteriormente.

Tras insistir en la improcedencia de seguir utilizando el triple punto de conexión para delimitar el alcance de las competencias ejecutivas autonómicas en la materia, el Abogado de la Generalidad de Cataluña apunta algunas de las conclusiones que cabe extraer de la doctrina elaborada por este Tribunal acerca de los problemas competenciales planteados a raíz de la incoporación de España a la Unión Europea, citando expresamente las SSTC 153/1989, 54/1990, 76/1991, 172/1992, 80/1993 y 175/1995. Así, en primer lugar recuerda que ni la incidencia del Derecho comunitario ni la aplicación por otras vías del Derecho exterior al Estado pueden modificar el reparto competencial de la Constitución y los Estatutos; igualmente, que es el Estado, como miembro de la Unión, el que se relaciona con las instituciones comunitarias para hacerles llegar la información pertinente de que se trate; por último, que cuando la materia objeto de información es de competencia autonómica, a las Comunidades Autónomas corresponde recibir y facilitar la información a través del conducto que determine el Estado.

De estos criterios se concluye que en los casos en los que resulte precisa una relación hacia el exterior en materias sobre las cuales las Comunidades Autónomas hayan asumido competencias ejecutivas, el Estado debe obtener de ellas la información, en lugar de obviarlas y realizar funciones ejecutivas que no le corresponden. Conclusión a la que no se acomoda la Ley 30/1995, en cuanto que dispone que la información que deban proporcionar las entidades aseguradoras que operen en régimen de libertad de establecimiento o de prestación de servicios la comuniquen a la Dirección General de Seguros.

Sin perjuicio de que sea este órgano de la Administración estatal el que traslade la información a las instancias europeas, se postula que la competencia para recibir la información a la que se hace referencia en los arts. 52, párrafo primero, 55.1 y 56.1 corresponda a los órganos autonómicos. Tanto más cuanto que el contenido de esa información está perfectamente prefijado en los citados preceptos legales.

En el art. 52, párrafo primero, se dice que las entidades habrán de informar sobre su actividad “en los términos, forma y periodicidad que reglamentariamente se determine”. Por tanto, la simple recepción de esa información y su traslado al órgano central que deba proceder a aunar todas las informaciones recibidas y ponerlas a disposición de los Estados que la soliciten es una función ejecutiva que corresponde realizar a la Administración autonómica.

Por su parte, el art. 55.1 se refiere a la notificación que ha de efectuar cualquier entidad aseguradora que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado del Espacio Económico Europeo, precisándose en sus seis apartados el contenido de la información que ha de acompañar. También en este caso corresponde que la notificación sea hecha a la Administración autonómica, que trasladará los datos a la Dirección General de Seguros a los efectos oportunos.

Por último, el art. 56.1 contempla la notificación previa que debe hacer toda entidad aseguradora que se proponga ejercer por primera vez en uno o más Estados del Espacio Económico Europeo actividades en régimen de libre prestación de servicios. La actividad administrativa también se encuentra suficientemente reglada como para permitir la intervención cooperadora de la Administración autonómica competente junto a la Dirección General de Seguros.

Consecuentemente, al exceptuarse toda participación de las Comunidades Autónomas competentes en estos supuestos, el párrafo del art. 69.2 b) que así lo dispone vulnera el orden competencial y deviene inconstitucional.

3) Para concluir, también se rechaza la reserva, en todo caso, al Estado de las competencias para el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación.

Al respecto, se recuerda que la Ley 30/1995 exige autorización ministerial previa para la realización de operaciones de seguro en el caso de las sociedades anónimas y de las mutuas de seguros, incluso en los supuestos de entidades que tengan su domicilio social en una Comunidad Autónoma a la que limiten su ámbito de operaciones y en la que localicen los riesgos asegurados. En relación con estas entidades, el otorgamiento de la autorización administrativa recibe la consideración de básico, de la que carece, por el contrario, cuando la actividad aseguradora pretenda llevarla a cabo una mutualidad de previsión social o una cooperativa, en cuyo caso la concesión de la autorización corresponde a las Comunidades Autónomas competentes, previo informe no vinculante de la Administración central.

Tras hacerse nuevamente hincapié en la utilización del principio de autorización única por la normativa comunitaria europea, se recuerda que este Tribunal ha admitido que una competencia ejecutiva pueda ostentar carácter básico por su trascendencia en todo el territorio nacional y por su incidencia en los fundamentos mismos del sistema normativo (STC 32/1983). Pero también se recuerda que únicamente cabrá incluir competencias ejecutivas dentro de las bases de ordenación de un sector cuando se trate de decisiones y actuaciones que trasciendan lo particular por su incidencia en todo el territorio nacional (STC 24/1985).

Sin perjuicio de dejar constancia de la prevención con la que ha de mirarse esta doctrina, que coloca a las Comunidades Autónomas en la más absoluta indefensión, procede seguidamente el Abogado de la Generalidad de Cataluña a exponer las razones por las cuales la actuación administrativa de concesión de la autorización y su revocación no puede revestir, en esta ocasión, carácter básico.

En este sentido se indica que en la Ley 30/1995 se recogen, con carácter básico, una serie de requisitos y condiciones que abarcan muy diversos aspectos de la estructura, medios y fines de las entidades aseguradoras y que han de ser satisfechos por éstas para obtener la autorización administrativa. Como consecuencia, debe descartarse la discrecionalidad administrativa en el otorgamiento de esa autorización. Habida cuenta de la naturaleza reglada de la autorización, ha de afirmarse que la ponderación de los intereses a proteger ha sido efectuada ya por el legislador, por lo que no queda un margen de libre determinación a favor de la Administración, hipótesis que explicaría ese mencionado carácter básico del otorgamiento de la autorización por la Administración central.

A mayor abundamiento, conforme al párrafo final del art. 69.2 la autorización la otorga la Administración autonómica cuando se trata de mutualidades de previsión social o cooperativas, sin que se acierte a entender por qué el distinto régimen competencial en función de la naturaleza jurídica de la entidad. Con el informe previo no vinculante y con la previsión de que el silencio administrativo estatal no pueda ralentizar en exceso la actuación autonómica basta para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema en este punto.

f) Se impugna también el apartado segundo de la disposición adicional séptima, 8, en cuanto limita la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre mediadores de seguros estableciendo un doble punto de conexión: el domicilio y el ámbito de actuación. Aun cuando dicho precepto legal no exige el triple punto de conexión de aplicación a las entidades aseguradoras, el Abogado de la Generalidad de Cataluña entiende que resultan plenamente trasladables a este ámbito las consideraciones expuestas por referencia al art. 69.2 de la Ley 30/1995 y de las que se ha dejado anteriormente constancia. Seguidamente se añaden una serie de datos que ilustran sobre la relevancia de los mediadores de seguros en Cataluña y que, a juicio del Abogado de la Generalidad de Cataluña, pondrían de manifiesto cómo la lesión competencial que se denuncia, de no reducirse, irá reduciendo la competencia ejecutiva autonómica a los mediadores de alcance estrictamente local y menor.

g) El apartado primero de la disposición final primera se recurre en cuanto que atribuye carácter básico a los preceptos anteriormente examinados.

h) Por último, se impugna el apartado primero de la disposición adicional sexta, que incluye entre las modificaciones de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, la redacción en castellano de las pólizas. Esta imposición del uso de una lengua no encuentra fundamento alguno en la Directiva 88/357/CEE, a la que expresamente se alude en la misma disposición adicional sexta y que ignora el régimen de cooficialidad lingüística vigente en Cataluña.

Señala el Abogado de la Generalidad de Cataluña que nos encontramos ante una disposición estatal que invoca una competencia exclusiva del Estado para imponer de forma obligatoria la utilización del castellano en unos contratos que afectan a las relaciones privadas y que obliga a la utilización de otra lengua si una de las partes, el tomador del seguro, lo solicita. Se ignora de este modo que el castellano no es la única lengua oficial en diversas Comunidades Autónomas, como también el hecho de que la oficialidad estatal de la lengua castellana no supone la posibilidad de obligar a su uso en las relaciones privadas. Esta exigencia de obligatoriedad del uso de una lengua determinada en las relaciones privadas parece impropia de un Estado plural de Derecho y vulnera los valores superiores de libertad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y exclusión de cualquier discriminación que figuran tanto en la Constitución como en el Convenio europeo de derechos humanos y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Ninguna competencia estatal justifica la imposición de esta obligación de uso en las relaciones privadas. Parece que el legislador estatal ha tratado de asegurar la protección de los tomadores de seguros españoles frente a las entidades aseguradoras domiciliadas en cualquiera de los restantes países miembros del espacio económico europeo o en otros países. Ahora bien, por muy loable que este propósito, no puede redundar en menoscabo de la cooficialidad lingüística ni ignorar la competencia que la Generalidad ostenta sobre la lengua. Se trata de una competencia genérica que comprende todas aquellas formas de expresión oral o escrita de los poderes públicos y de los ciudadanos de Cataluña, sea cual sea su campo de actuación, una competencia, en fin, materialmente diferente de la que ostenta el Estado sobre la legislación mercantil, pero que en modo alguno puede ser invadida desde otros títulos sectoriales para regular cuestiones estrictamente lingüísticas vulnerando con ello el principio de cooficialidad. Un principio que tampoco se respeta permitiendo la redacción de la póliza en otra lengua cuando así lo solicita el tomador, pues de este modo se equiparan las otras lenguas cooficiales a los idiomas extranjeros.

El escrito del recurso de inconstitucionalidad concluye solicitándose que por este Tribunal Constitucional se dicte Sentencia mediante la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos legales impugnados.

2. Mediante providencia de 13 de febrero 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, así como publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta providencia se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 56, de 5 de marzo de 1996.

3. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional ese mismo 5 de marzo de 1996 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Mediante escrito de 21 de marzo de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

4. El 8 de marzo de 1996 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación.

a) El escrito se abre con un apartado denominado “algunas precisiones preliminares”, con las que se responde a las dos primeras alegaciones del recurso interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

Así sostiene el Abogado del Estado que con la impugnación de la Ley 30/1995 se persigue la modificación de la doctrina sentada por este Tribunal sobre la distribución de competencias en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados en sus Sentencias 86/1989, de 11 de mayo; 35/1992, de 23 de marzo y 220/1992, de 11 de diciembre. Pues bien, aun cuando se reconoce que quizá no pueda invocarse con propiedad la fuerza de cosa juzgada que, en virtud de los arts. 164.1 CE y 38.1 LOTC, poseen las SSTC 86/1989 y 330/1994, por cuanto formalmente son objeto de este recurso preceptos de una nueva Ley, se destaca no obstante que los arts. 9.3 y 69.2 se han redactado con el cuidado de seguir escrupulosamente la doctrina sentada en la STC 86/1989, y otro tanto cabe decir del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, a la que se da nueva redacción en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1995. Resulta obvio que la doctrina constitucional no debe petrificarse, sino evolucionar y adaptarse a las nuevas circunstancias, pero no es menos claro que un precepto legal no debe ser invalidado si se ha limitado a recoger la doctrina constitucional que regía en el momento de su redacción.

El cambio de doctrina que propugna la actora intenta justificarse en el Derecho comunitario que se traspone en la Ley 30/1995. En opinión de la instancia autonómica recurrente, lo que vale para las relaciones entre las autoridades de control de los países del espacio económico europeo debe valer para nuestro Derecho interno. La conclusión que extrae la parte actora es que resulta contrario a las normas comunitarias europeas e inconstitucional el triple punto de conexión (cumulativo: domicilio social y ámbito de operaciones y localización del riesgo/asunción de compromisos) contenido en el art. 69.2. Ahora bien, el Abogado del Estado señala que la supuesta infracción del Derecho comunitario europeo queda fuera de la jurisdicción de este Tribunal y habría de dilucidarse, en su caso, ante los órganos de garantía competentes. Además, las normas comunitarias europeas no son canon de constitucionalidad. Sólo a las reglas del bloque de constitucionalidad y a la doctrina de este Tribunal ha de atenderse. Por lo demás, “autonomía no es soberanía” (STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 2) y, en consecuencia, no hay ninguna razón para presuponer que los principios que gobiernan las relaciones entre autoridades de control de los Estados miembros del espacio económico europeo deban trasladarse sin más al Derecho interno español.

También apunta el Abogado del Estado la necesidad de prudencia en el ejercicio de la potestad de invalidar normas que eventualmente pudieran declararse inconstitucionales. Y señala dos ejemplos:

El primero de ellos es el art. 69.2, cuya invalidación supondría eliminar la delimitación de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas hecha por el legislador. Sin embargo, los graves problemas que su anulación conllevaría sólo podrían resolverse mediante determinaciones positivas del legislador pertenecientes a su libertad de configuración política, que este Tribunal no puede sustituir. La invalidación del art. 69.2 y los criterios de deslinde competencial que pudiera establecer el Tribunal son sólo una parte del problema. Lo esencial sería articular las potestades autonómicas en materia de seguros, articulación que podría seguir el complejo sistema europeo u otro distinto, pero que debería decidir el legislador general o, acaso, las Comunidades Autónomas en libre cooperación. El policentrismo supervisor español debería estar articulado en un doble plano, estatal (español) y europeo. Como esta articulación ha de ser elegida, bien por el legislador general, bien a través de la libre cooperación de las Comunidades Autónomas, en caso de prosperar la impugnación de la actora el Tribunal debería limitarse a declarar la inconstitucionalidad del mencionado art. 69.2, pero sin invalidarlo o al menos difiriendo prudencialmente la invalidación a un momento posterior a la publicación de la Sentencia para dar tiempo a la actuación del legislador o al acuerdo de las Comunidades Autónomas. Siempre según el Abogado del Estado, este razonamiento vale mutatis mutandis para el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 30/1995.

Como segundo ejemplo menciona la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, por la que se modifica el art. 8 de la Ley del contrato de seguro, estableciendo que la póliza del contrato deba redactarse siempre en castellano. Si la nueva redacción tuviera una virtualidad excluyente o menoscabase la cooficialidad del catalán lo pertinente sería declarar la inconstitucionalidad de esa virtualidad, pero no la regla que obliga a que las pólizas regidas por la Ley del contrato de seguro se redacten en castellano y en la lengua que el tomador solicite.

b) El examen de los preceptos legales impugnados comienza con el art. 9.3 de la Ley, que recoge una habilitación reglamentaria específica respecto de las mutuas a prima fija, y la remisión que se contiene en el art. 10.3, aplicable a las mutuas a prima variable. Pues bien, el Abogado del Estado constata, en primer término, que ninguno de estos dos preceptos legales alude a las cooperativas a prima fija, por lo que sobran las referencias que en el escrito del recurso se efectúan a las cooperativas de seguros.

Antecedente claro del art. 9.3 de la Ley 30/1995 es el art. 13.5 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto. Pues bien, la STC 86/1989, FJ 15 c), declaró que dicho precepto había de considerarse básico y plenamente conforme a la distribución constitucional de competencias “puesto que se refieren también a características estructurales relevantes y definitorias del régimen de las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija”, que entonces se regulaban conjuntamente. El fundamento jurídico 16 de esa misma Sentencia declaró básica la remisión que, en relación con mutuas y cooperativas a prima variable, hacía el art. 14 de la mencionada Ley 33/1984 a los preceptos básicos de su art. 13. En opinión del Abogado del Estado, la actora no hace sino reiterar argumentos que ya fueron rechazados en los pasajes indicados de la STC 86/1989.

Sostiene el Abogado del Estado que todos los extremos contenidos en el art. 9.3 de la Ley 30/1995 quedan dentro de lo básico reglamentario. En primer lugar, la atribución de este carácter básico la efectúa el propio legislador en la disposición final primera. En segundo término, las materias relacionadas en el art. 9.3 son obviamente las esenciales del régimen de las mutuas, tanto en el aspecto de su régimen y funcionamiento (contenido mínimo de los estatutos, órganos de gobierno) como en el status jurídico de los mutualistas (derechos y obligaciones). Por otra parte, los criterios materiales (no privilegios, principio democrático) son de evidente naturaleza básica, como así lo confirma la STC 86/1989, FJ 15 c) in fine. Para concluir, no es cierta la suficiencia del art. 9.2 de la Ley 30/1995 para establecer un régimen básico de las mutuas. Aparte de que la apreciación del nivel de intensidad de lo básico en cada materia concreta es función propia del legislador, del mencionado precepto legal sólo resulta un régimen fragmentario de los derechos y obligaciones de los mutualistas (letras b a f), por no hablar de la regulación básica de los órganos de gobierno y control de las mutuas y su funcionamiento, sobre lo que nada se dice en el art. 9.2, que tampoco establece, en fin, un contenido mínimo de los estatutos.

c) Con respecto al art. 66.2 a), el Abogado del Estado comienza señalando que únicamente se recurre su inciso final, es decir, las palabras “y ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo”, autorización cuya concesión queda reservada al Ministerio de Economía y Hacienda. Sin embargo, entiende que esa reserva no es contraria al art. 9.21 EAC ni merma la competencia exclusiva autonómica sobre mutualismo no integrado en el sistema de seguridad social. Antes bien, se trata de una razonable opción legislativa tomada en virtud de consideraciones económico- financieras.

En este sentido el Abogado del Estado sostiene que conviene recordar que tanto el art. 6 de la Directiva 92/49 CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa al seguro distinto al de vida, como el art. 5 de la Directiva 92/96 CEE, de 10 de noviembre de 1992, relativa al seguro distinto de vida, establecen que las autorizaciones válidas para todo el espacio económico europeo sólo pueden concederse en el Reino de España cuando la empresa de seguros adopte la forma de sociedad anónima, sociedad mutua o sociedad cooperativa. En coherencia con ello, la Ley 30/1995 dispone que la ampliación de prestaciones de una mutualidad sólo puede autorizarse si, de un lado, se es titular de una autorización válida para todo el espacio económico europeo [art. 66.2 a)] y, de otro, se posee el mínimo de fondo mutual, margen de solvencia y fondo de garantía de las mutuas a prima fija, además de tener constituidas las provisiones técnicas exigibles a este tipo de mutuas [art. 66.2 c)]. Es decir, cuando la mutualidad se asimile económicamente a un tipo de entidades aseguradoras que pueden operar en todo el espacio económico europeo.

Hace notar el Abogado del Estado que las mutualidades ordinarias —las que no solicitan ampliación de prestaciones— aseguran un número sumamente limitado de contingencias (art. 65) y que no son entidades de seguros en sentido pleno y perfecto; por ello precisamente su actividad aseguradora recibe un tratamiento jurídico diferenciado y mucho menos exigente. El legislador estatal ha configurado la ampliación de prestaciones que puede autorizarse a las mutualidades de previsión social (entidades aseguradoras menores, imperfectas o no plenas) como un paso a la condición de entidades de seguros perfectas o plenas, condicionándola a su transformación económico-financiera en mutuas de prima fija. Siguen siendo formalmente mutualidades de previsión, pero desde el punto de vista de la economía empresarial del seguro han de reunir idénticos requisitos que las mutuas a prima fija en cuanto a fondo mutual, margen de solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas.

El desarrollo de la actividad en el espacio económico europeo no es algo abierto, sin más, a toda entidad de seguros o de previsión, sino sólo a aquéllas que alcancen un cierto nivel empresarial y financiero. Y ésta es la valoración en la que se basan tanto el inciso impugnado del art. 66.2 a) como la exigencia de que se alcancen los niveles de fondo mutual y garantías financieras de las mutuas a prima única [art. 66.2 c)] y en general cuantos requisitos impone el art. 66.2 o las previsiones del art. 66.4.

En suma, la mutualidad que pretenda ampliar sus prestaciones no sólo debe sobrepasar unas determinadas magnitudes financieras en fondo mutual, margen de solvencia, fondo de garantía y provisiones técnicas que la asimilen a una mutua a prima fija desde el punto de vista económico-financiero que la conviertan empresarialmente en una entidad aseguradora perfecta y plena [art. 66.2 c)], sujetarse a la clasificación por ramos [art. 66.2 d)], desarrollar su actividad durante un tiempo prudencial [art. 66.1 a) primer inciso] y en condiciones financieras sanas [art. 66.2 b)], sino que también debe poder desarrollar su actividad en todo el espacio económico europeo [art. 66.2 a) segundo inciso], lo que obviamente amplía sus posibilidades de captación de fondos de su clientela y exige unos planteamientos técnicos aseguradores a mayor escala. Son, por tanto, razones de economía empresarial del seguro, fundadas en una cierta idea del tipo de empresa de seguros en que se debe haber convertido una mutualidad de previsión social que pretende ampliar sus prestaciones lo que explica los requisitos exigidos por el art. 66.2 de la Ley 30/1995.

d) El art. 69.2 de la Ley 30/1995 modifica ligeramente lo dispuesto con anterioridad por el art. 39.2 de la Ley 33/1984, que también establecía el triple punto de conexión ahora discutido por la parte actora. Concretamente, la localización del riesgo se escinde en localización del riesgo en sentido propio (seguros distintos del de vida) y asunción de los compromisos (seguros de vida). No obstante, la variación es mínima y, en todo caso, perfectamente compatible con la doctrina de la STC 86/1989, FJ 11. La localización del riesgo coincide, a grandes rasgos, con la del interés asegurable, ya se trate de la ubicación del bien, ya de “las reglas civiles y mercantiles” (lugar de matriculación, lugar de firma, residencia o domicilio del tomador). La asunción de los compromisos se produce en la residencia habitual del tomador si es persona física o en el domicilio social o sede de la sucursal si es persona jurídica, lo que viene a coincidir grosso modo con el criterio del domicilio para los seguros de personas a que se hacía referencia en el pasaje mencionado de la STC 86/1989.

Seguidamente, el Abogado del Estado recuerda que en la STC 86/1989 este Tribunal afirmó que “la facultad de determinar cuál es la norma válida aplicable en cada caso —estatal o autonómica— a las diversas entidades de seguros, es una competencia reservada al Estado por el art. 149.1.8 de la Constitución, que le atribuye la facultad para dictar ‘las normas para resolver los conflictos de leyes’. En relación con la actividad aseguradora, el Estado ha ejercido efectivamente tal competencia en el citado art. 39 LOSP, al establecer en su segundo apartado los tres puntos de conexión a que ya se ha hecho referencia” (FJ 9). Y añade que quizá por el hecho de que el triple punto de conexión no determina tanto la norma aplicable de las concurrentes o coexistentes, cuanto delimita o circunscribe territorialmente las competencias autonómicas, incluidas las ejecutivas, la STC 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 6, prefiere amparar el establecimiento de los puntos de conexión en el art. 149.1.11 CE, como base de ordenación de los seguros. Así pues, sea sobre la base del art. 149.1.8 CE, sea con fundamento en el art. 149.1.11 CE, el establecimiento del triple punto de conexión se encuentra dentro de las competencias constitucionales del Estado.

La demanda no discute propiamente la competencia estatal para fijar los puntos de conexión, sino el resultado del ejercicio de la competencia, al haberse optado por los tres puntos cumulativos y no por el punto único. Ahora bien, los criterios de conexión elegidos nada tienen de arbitrarios, pues tanto el domicilio como el ámbito de operaciones como la localización de los riesgos/asunción de los compromisos, cada uno en sí mismo y los tres acumulados, son expresivos de la vinculación directa y efectiva con el territorio autonómico y garantizan suficientemente la seguridad jurídica (STC 330/1994, FJ 6). Frente a esta realidad, las tesis sostenidas en el recurso únicamente expresan una preferencia jurídica que pretende revestirse jurídicamente mediante la invocación del Derecho comunitario europeo.

Por otro lado, niega el Abogado del Estado que el triple punto de conexión convierta el territorio en título atributivo de competencias. Se basa en claras competencias constitucionales del Estado (arts. 149.1.8 y 11 CE) y no pretende deducir una titularidad competencial de “la naturaleza de la cosa”. No se puede privar al legislador estatal de un amplio margen de apreciación a la vista del fenómeno o materia que regula, en este caso el mercado de seguros.

A mayor abundamiento, el triple punto de conexión nada tiene que ver con la determinación del sistema de fuentes, por lo que no es aplicable al caso la doctrina de la STC 214/1989. La opción del legislador estatal restringe indudablemente la esfera de competencias autonómicas más que la propuesta como alternativa por la parte actora, pero en modo alguno puede sostenerse que vacíe o mutile indebidamente dichas competencias.

El Abogado del Estado rechaza asimismo la impugnación de la excepción de las intervenciones ejecutivas de los arts. 52.1, 55.1 y 56.1 en relación con las entidades españolas que desarrollen actividades aseguradoras en otros países del espacio económico europeo, ya en régimen de libertad de establecimiento o de libertad de prestación de servicios. En realidad, esa excepción no deriva de la previsión expresa contenida en el art. 69.2 de la Ley 30/1995, sino que es la lógica consecuencia de la opción por el triple punto de conexión. Concretamente, el ámbito autonómico de operaciones se rebasa insoslayablemente cuando se establece una sucursal fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y si la localización de los riegos o la asunción de los compromisos han de circunscribirse al territorio autonómico, está claro que no cabrá prestar servicios de aseguramiento en el ámbito del espacio económico europeo. Igualmente, rechaza el Abogado del Estado la aplicación al caso de la doctrina constitucional acerca de la neutralidad del Derecho comunitario europeo con respecto a los problemas competenciales internos. Y ello, por cuanto que nada dice sobre la constitucionalidad del triple punto de conexión.

En otro orden de cosas, se recuerda que la STC 86/1989, FJ 13 a), aceptó el carácter básico de la reserva al Estado de la concesión y revocación de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad aseguradora, salvo en el caso de las cooperativas y mutualidades. Esta misma doctrina se reiteró en la STC 330/1994, FJ 10. Las razones expresadas en la primera de las resoluciones citadas partían de la constatación de que el otorgamiento de la autorización requería apreciaciones de técnica y economía del seguro que habían de ser objeto de interpretación unitaria en todo el territorio nacional, lo que sólo podía garantizarse mediante la atribución de esta competencia a un órgano general del Estado.

Estas apreciaciones técnicas y de economía del seguro están igualmente presentes en la Ley 30/1995. Así, con arreglo a su art. 6.2 son, entre otros, requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización los siguientes: facilitar información sobre vínculos estrechos con otras personas y entidades, presentar un programa de actividades en los términos del art. 12 de la Ley y reunir los socios las condiciones exigidas por el art. 14. La ausencia de cualquiera de estos requisitos es suficiente para denegar el otorgamiento de la autorización.

Pues bien, el Abogado del Estado señala que la apreciación de la concurrencia de cada uno de dichos requisitos precisa de una serie de valoraciones que permiten hablar de discrecionalidad técnica. Así, en el caso de los “vínculos estrechos”, es menester pronosticar si esos vínculos son susceptibles de obstaculizar el buen ejercicio de las potestades de ordenación y supervisión; con respecto al programa de actividades, su valoración requiere acudir a criterios propios de la teoría de la organización y gestión de empresas, de auditoría interna, contables, económicos, actuariales, financieros, todos ellos con referencia al campo específico de los seguros; para concluir, no menos complejos son los juicios que quepa formular en torno a la idoneidad de los socios, puesto que, por ejemplo, no hay criterios jurídicos precisos y plasmados en una norma acerca de la transparencia del grupo.

Todo ello lleva a la conclusión, ya avanzada con anterioridad, de que existe un importantísimo y extenso margen de discrecionalidad técnica en la concesión de autorizaciones para el acceso a la actividad aseguradora, debiendo la Administración operar con criterios organizativos, empresariales, contables, económicos, técnico- actuariales o financieros que no están normativamente predeterminados y que, por lo tanto, la Administración escoge a su prudente arbitrio y aplica también de forma no predeterminada. La acumulación de conceptos indeterminados de naturaleza organizativo-empresarial, contable, económico-financiera, actuarial, etc., es justamente uno de los modos de atribuir un amplísimo y discrecional margen de apreciación, desde el momento en que la Administración queda señora de elegir los criterios de medida (organizativos, contables, económico-financieros, etc.) y el modo de aplicarlos.

Concluye este apartado de su escrito el Abogado del Estado haciendo notar que la reserva estatal de esta crucial función ejecutiva sólo se refiere a las entidades de seguros de mayor peso en el mercado, las sociedades anónimas y mutuas cuyo ámbito de operaciones y localización riesgos o asunción de compromisos desborden el territorio de la Comunidad Autónoma del domicilio; es decir, aquellas entidades cuyo acceso al, o salida del, mercado español de seguros puede tener mayor incidencia sobre éste.

e) Por lo que se refiere a la introducción de un nuevo apartado dos en la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación de los seguros privados, llevada a cabo por la disposición adicional séptima de la Ley 30/1995, el Abogado del Estado señala que la redacción es sustancialmente idéntica a la anterior, habiéndose limitado el legislador a cambiar la referencia al art. 39.2 de la Ley 33/1984, por la que ahora se hace al art. 69.2 de la Ley 30/1995. La constitucionalidad de la anterior redacción ya fue ratificada por la STC 330/1994, FJ 6. En lo demás, se da por reproducida la argumentación antes expuesta a efectos de defender la competencia estatal para la fijación de los puntos de conexión y su ejercicio no arbitrario. Sin perjuicio de lo cual se consigna que las consideraciones sobre la doble categoría de mediadores carecen de trascendencia constitucional y se insiste en que las normas europeas no se integran en el bloque de la constitucionalidad.

f) Como quiera que la disposición final primera de la Ley 30/1995 se recurre en cuanto otorga la consideración de básicos a los preceptos anteriormente analizados, justificada dicha consideración, ninguna inconstitucionalidad cabe imputar a la declaración efectuada por esta disposición final.

g) En opinión del Abogado del Estado, la verdadera novedad del recurso radica en la impugnación del nuevo párrafo inicial del art. 8 de la Ley del contrato de seguro, tal y como lo introduce la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995.

Al respecto, recuerda que la redacción final de dicho párrafo es el resultado del acogimiento de la sugerencia formulada por el Consejo de Estado en su Dictamen de 22 de diciembre de 1994. El alto cuerpo consultivo no dio las razones por las que apuntaba la conveniencia de sustituir la obligación de redactar la póliza en “lengua española oficial en el domicilio o residencia habitual del tomador del seguro” por la redacción en castellano, aunque el Abogado del Estado apunta la hipótesis de que la observación estuvo fundada en el deber constitucional de conocer el castellano.

Admite el Abogado del Estado que el precepto impugnado sería inconstitucional si tuviera un efecto impeditivo o excluyente de que se aplicaran a las pólizas de seguros las normas dictadas por el legislador catalán en el ámbito de su competencia en materia lingüística (SSTC 83/1986, de 26 de junio, FJ 2; 74/1989, de 24 de abril, FJ 3 y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 7). Sin embargo, rechaza que tenga esos efectos, pues el precepto sólo obliga “en todo caso” a redactar la póliza en castellano y permite redactarla en otra lengua si el tomador del seguro así lo solicita. El precepto no impide que en las Comunidades Autónomas con idioma propio cooficial las pólizas se extiendan, además, en esta lengua, lo pida o no el tomador al amparo de las disposiciones autonómicas de normalización lingüística, como tampoco impide que el legislador autonómico pueda establecer, dentro de sus competencias, preceptos de los que surja un claro y expreso deber jurídico-lingüístico de redactar las pólizas en la lengua propia de la Comunidad, además de en castellano y en otro idioma que solicite el tomador.

Para el Abogado del Estado, es evidente por sí mismo que no puede considerarse inconstitucional que el legislador mercantil de seguros, que es el legislador general o estatal, imponga el deber de redactar las pólizas de seguros en castellano. Esta es la lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer (art. 3.1 CE) y, en un plano más secundario, es asimismo la lengua que hace posible que la Dirección General de Seguros ejerza, dentro de las competencias del Estado, las facultades que le atribuye el art. 24.4 de la Ley 30/1995. Siempre, claro es, que el legislador estatal se ciña a imponer ese deber de redacción en castellano y no excluya o impida que las pólizas se extiendan en otra lengua autonómica cooficial, en su caso de conformidad con lo prescrito en una ley autonómica.

El escrito se cierra solicitándose la desestimación íntegra del presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Tras la admisión a trámite de la recusación planteada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el anterior Presidente de este Tribunal en una serie de procesos constitucionales, entre los que se encontraba el presente recurso de inconstitucionalidad, y la decisión de tramitar el incidente de recusación acumuladamente en el más antiguo de los procesos de aquella serie (el conflicto positivo de competencia núm. 508/95), el Pleno de este Tribunal, por Auto de 12 de junio de 2003, declaró extinguido el incidente de recusación en lo que se refería a la causa prevista en el art. 219.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la demanda presentada por la Generalidad de Cataluña contra el recusado. Por Auto de la misma fecha, asimismo, el Pleno de este Tribunal acordó no admitir a trámite la solicitud de recusación fundada en la causa prevista en el art. 219.9 LOPJ.

6. Por providencia de 21 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, se impugnan en el presente proceso constitucional diversos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, cuya validez se discute. No obstante, antes de emprender el examen de la constitucionalidad de dichos preceptos legales, parece oportuno dejar constancia de los cambios normativos acaecidos durante la tramitación de este proceso.

a) En primer lugar, debemos reseñar que la totalidad del articulado de la Ley 30/1995 ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. Sin embargo, hemos de tener presente que esa derogación no conlleva en esta ocasión la extinción sobrevenida del objeto del proceso, toda vez que los preceptos impugnados de la Ley 30/1995 han sido reproducidos literalmente, con la misma numeración e idéntico carácter básico, en el nuevo texto refundido. Por consiguiente, habremos de atender una vez más al criterio de que cuando la normativa en relación con la cual se trabó la controversia no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia las mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del proceso (al respecto, STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 4, que reproduce literalmente la síntesis de la doctrina recogida en la STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 5). En la presente ocasión, la identidad literal de los mandatos normativos contenidos en uno y otro texto con valor de ley determina la pervivencia del recurso trabado originalmente en torno a la Ley 30/1995.

b) En segundo lugar, es necesario precisar que la inclusión de un nuevo apartado segundo en la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, llevada a cabo en la disposición adicional séptima de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, no se ha visto en absoluto afectada por la reforma contenida en la disposición adicional decimotercera de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del impuesto sobre sociedades. Por tanto, resulta ocioso plantearse siquiera cualquier incidencia de dicha reforma en este proceso constitucional.

c) Distinto es el caso de la impugnación del apartado primero de la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, por la que se modifican determinados aspectos de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Concretamente, se discute el inciso primero del mencionado apartado, en virtud del cual se daba la siguiente redacción al art. 8 de la citada Ley 50/1980: “la póliza del contrato debe estar redactada en todo caso en castellano y, si el tomador del seguro lo solicita, en otra lengua”.

Sin embargo, con posterioridad a la interposición del presente recurso, el artículo único de la Ley 18/1997, de 13 de mayo, reforma nuevamente la dicción del precepto, estableciéndose que “la póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992”. Según se manifiesta en la exposición de motivos de dicha Ley, este cambio obedece a “la finalidad de restablecer el verdadero sentido de la cooficialidad lingüística”, por lo que “se considera necesario reconocer expresamente en este ámbito la plena equiparación de las lenguas en las Comunidades Autónomas en donde exista más de una lengua oficial con respeto al propio tiempo a la legislación comunitaria”. Conforme a lo establecido en su disposición final única, esta Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, que tuvo lugar el 31 de mayo de 1997.

A la vista del cambio legislativo reseñado debemos preguntarnos si, en este caso, la pérdida de vigencia del precepto impugnado implica su desaparición sobrevenida como objeto del presente proceso constitucional. Para ello resulta conveniente recordar algunos extremos de nuestra doctrina reiterada, sintetizada en la reciente STC 67/2005, de 15 de marzo (FJ 3).

Así, hemos venido insistiendo en que no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal ulterior a su impugnación sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales. Antes bien, es preciso efectuar una primera distinción entre la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad. En aquélla el criterio determinante vendrá dado por el hecho de que tras esa derogación o modificación, el precepto legal resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste. Por el contrario, en el recurso de inconstitucionalidad, habida cuenta de su carácter abstracto y orientado a la depuración objetiva del Ordenamiento, interesa valorar si la pérdida sobrevenida de vigencia del precepto legal impugnado conlleva la exclusión de toda aplicabilidad ulterior puesto que, por las notas de abstracción y objetividad que definen a este proceso constitucional, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha procedido ya a derogar de modo total, sin ultraactividad. Finalmente, debemos añadir que cuando se trata de procesos constitucionales con contenido competencial, para poder apreciar una eventual pérdida de su objeto no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, sino que es preciso ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso. En otras palabras, lo relevante no es tanto la desaparición de la concreta norma impugnada del Ordenamiento cuanto determinar si con esa desaparición ha cesado o no la controversia competencial, toda vez que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencias es el fin último al que sirven tales procesos.

Pues bien, en este caso la impugnación de la redacción dada al art. 8 de la Ley 50/1980 por la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995 no tiene un fundamento o contenido competencial. En efecto, la Generalidad de Cataluña no reclama para sí la competencia ejercida por el legislador estatal sino que achaca a éste haber actuado desconociendo el “contenido inherente al concepto de cooficialidad” o “alcance de la cooficialidad” (SSTC 82/1986, de 26 de junio, FFJJ 5 y 6; 123/1988, de 23 de junio, FJ 5; y 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40), esto es, “las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua que deben ser respetadas como un prius por los entes competentes al precisar en los ámbitos materiales cuya titularidad les corresponde el uso de las lenguas y al establecer los medios concretos para dar cumplimiento a las consecuencias derivadas de la oficialidad” (STC 87/1997, de 24 de abril, FJ 4).

Precisado el sentido de la impugnación de la redacción del art. 8 de la Ley 50/1980, podemos afirmar que ha quedado privada de objeto tras la reforma del tenor literal del precepto operada por la Ley 18/1997, de 13 de mayo. En efecto, la disposición normativa discutida ha perdido vigencia al haber sido derogada por el propio legislador, de modo total y sin ultraactividad. Así lo acredita el hecho de que la propia Ley 18/1997 no contenga previsión transitoria alguna, estableciéndose, por el contrario, su entrada en vigor “al día siguiente de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’” (disposición final única). Dicha publicación tuvo lugar el 31 de mayo de 1997.

Acotados los preceptos que integran el objeto del actual recurso de inconstitucionalidad, parece llegado el momento de emprender el juicio de validez de cada uno de ellos que se nos solicita. Tarea que, siguiendo la sistemática del escrito rector de este proceso, acometemos con el análisis del art. 9.3 y la remisión que a dicho precepto se contiene en el art. 10.2, ambos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. En el mencionado art. 9 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados se regula el régimen jurídico de las mutuas y cooperativas a prima fija. Tras la definición de las mutuas a prima fija como “entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo” (apartado primero), se relacionan las normas aplicables a este tipo de mutuas (apartado segundo), disponiéndose en el apartado tercero, sobre el que versa la controversia que opone a las partes personadas en este proceso constitucional, lo siguiente:

“En el Reglamento de desarrollo de la presente Ley se regularán los derechos y obligaciones de los mutualistas, sin que puedan establecerse privilegios en favor de persona alguna; el tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución; los órganos de gobierno, que deberán tener funcionamiento, gestión y control democráticos; el contenido mínimo de los estatutos sociales; y los restantes extremos relativos al régimen jurídico de estas entidades.”

Finalmente, en el apartado cuarto se especifican las disposiciones por las que se han de regir las cooperativas a prima fija.

Idéntica estructuración de contenidos se observa en el art. 10, rubricado “mutuas y cooperativas a prima variable”. Concretamente, en su apartado primero se precisa que las mutuas a prima variable “son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura, por cuenta común, a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe”. En el apartado segundo se efectúa la enumeración de normas aplicables a esta clase de mutuas mediante la selección de algunas de las normas recogidas en el art. 9.2, selección que se acompaña de una declaración de aplicabilidad general de las normas “contenidas en el número 3 del mismo artículo”; esta relación se cierra con la determinación de otras normas específicamente dirigidas a las mutuas a prima variable. Los apartados cuarto y quinto se dedican a la determinación de los riesgos y ámbito territorial en el que pueden desarrollar sus actividades estas sociedades, en tanto que en el apartado quinto y último se indican las disposiciones por las que han de regirse las cooperativas a prima variable.

En línea con lo ya apuntado en el fundamento jurídico anterior de esta resolución, parece oportuno dejar constancia de que los aspectos controvertidos de los preceptos de la Ley 30/1995 a los que hemos hecho referencia se mantienen incólumes en los arts. 9 y 10 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado, como ya ha quedado dicho, por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

3. En el escrito del recurso, el Abogado de la Generalidad de Cataluña argumenta que la habilitación al poder reglamentario, recogida en el art. 9.3 y a la que se remite el art. 10.2, para que desarrolle y complete, con carácter básico, las normas que ya figuran con idéntico alcance en la Ley, representa una clara extralimitación competencial, puesto que opera en detrimento de la competencia autonómica de desarrollo de la regulación estatal básica sobre las mutuas de seguros (art. 10.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña: EAC), hasta el extremo de vaciarla casi totalmente de contenido, en los términos que han quedado expuestos en los antecedentes de esta Sentencia.

El Abogado del Estado, por su parte, discrepa de dicha argumentación, afirmando que el antecedente inmediato del art. 9.3 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados es el art. 13.5 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado, al que se remitía su art. 14.2, en lo referente a sus criterios materiales, cuyo carácter básico fue confirmado por nuestra STC 86/1989, de 11 de mayo.

Una adecuada exposición de las razones por las que debemos rechazar la impugnación del art. 9.3, así como de la remisión que al mismo se efectúa en el art. 10.2, ambos de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, debe partir de la constatación del dato apuntado por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones. A saber, que dichos preceptos vienen a reproducir el contenido de los arts. 13.5 y 14.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados. Esta reproducción ofrece únicamente dos novedades: de una parte, a diferencia de lo que sucedía en los preceptos correspondientes de la Ley 33/1984, la remisión al reglamento tiene como único objeto el complemento del régimen jurídico de las sociedades mutuas, sin comprender el correspondiente a las cooperativas; de otra, se añade entre los contenidos remitidos el relativo al “tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio, en caso de disolución”, que no figuraba en el art. 13.5 de la mencionada Ley 33/1984. Cabe añadir que la atribución de carácter básico al art. 13.5 de la Ley 33/1984 y a la correlativa remisión que al mismo se efectuaba en el art. 14.2 de dicha Ley fue considerada conforme al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias en la STC 86/1989, de 11 de mayo, FFJJ 15 c) y 16, respectivamente. Dijimos allí que el art. 13.5 se refería a “características estructurales relevantes y definitorias del régimen de las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija”, siendo preciso reconocer asimismo el carácter básico del apartado 2 del art. 14 “en la medida en que lo sean los epígrafes del art. 13 a los que se remite”.

Partiendo de estas premisas, procedemos seguidamente a dar respuesta a la queja que en este proceso constitucional formula la Generalidad de Cataluña.

Al respecto, interesa recordar que, según ha tenido ocasión de afirmar reiteradamente este Tribunal, la efectividad de la vertiente formal de lo básico “se traduce en una preferencia por la Ley como el instrumento normativo idóneo para su establecimiento pues sólo a su través se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurran y se articulen las competencias básicas estatales y las autonómicas de desarrollo legislativo [SSTC 213/1994, de 14 de julio, FJ 10; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5 b); 118/1998, FJ 16, y 242/1999, FJ 8]” (STC 24/2002, de 31 de enero, FJ 6). Consecuentemente con esta preferencia o principio de ley formal, el establecimiento de lo básico mediante normas reglamentarias sólo será admisible cuando éstas resulten “complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases” (por todas, STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 7).

Por otra parte, hemos aceptado que sea el propio legislador quien remita al ejercicio de la potestad reglamentaria el complemento de lo básico, puesto que esa mera remisión en abstracto a las normas reglamentarias para regular materias básicas no tiene por qué suponer necesariamente que esas normas vulnerarían las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse sin más inconstitucional (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 16; en similares términos, STC 220/1992, de 11 de diciembre, FJ 4). En todo caso, esta posibilidad encuentra un límite infranqueable en la predeterminación legal del alcance de lo básico, puesto que “lo que no es admisible constitucionalmente es que la norma pretendidamente básica —con independencia ahora del rango normativo que tenga— no concrete lo básico, sino por remisión a una posterior labor deductiva a desarrollar sobre la propia disposición o sobre cualesquiera otras, ya que con ello se crea un ámbito de inseguridad y confusión radicalmente incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido” (SSTC 182/1988, de 13 de octubre, FJ 5, y 203/1993, de 17 de junio, FJ 4). En esta ocasión, el art. 9.3 de la Ley impugnada satisface el requisito de plasmar esa primera delimitación del eventual contenido básico de la normativa reglamentaria.

A lo expuesto debemos añadir que esta remisión al reglamento no conlleva de suyo la atribución de carácter básico a los preceptos reglamentarios dictados en desarrollo de las previsiones del art. 9.3 de la Ley de ordenación de los seguros privados. Como hemos indicado en diversas ocasiones, “cuando la Ley estatal posconstitucional ha regulado una materia sobre la que compete al Estado establecer las bases, no puede entenderse como regla general que las disposiciones reglamentarias que el Gobierno apruebe en desarrollo o para la ejecución de la Ley tengan también carácter básico, a menos que tales normas complementarias de rango infralegal indiquen expresamente su pretendida naturaleza básica o así resulte sin lugar a dudas de su propia estructura normativa en cuanto complemento indispensable de las normas legales básicas” (SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32, y 118/1998, de 4 de junio, FJ 16).

A mayor abundamiento, en esta ocasión debemos señalar que en el Reglamento de desarrollo de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, el régimen jurídico de las mutuas de seguros a prima fija y a prima variable se regula en los arts. 11 a 22, expresamente excepcionados de la identificación de lo básico contenida en el primer apartado de la disposición final primera del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el citado Reglamento. De tal suerte que ese eventual riesgo de que la remisión a las normas reglamentarias se tradujese en una vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo, al que hicimos referencia en nuestras SSTC 77/1985, de 27 de junio, y 220/1992, de 11 de diciembre, en los términos antes reproducidos, no se ha materializado hasta la fecha.

Lo expuesto conduce inexorablemente a la desestimación del recurso de inconstitucionalidad en cuanto hace referencia a los arts. 9.3 y 10.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

4. En segundo lugar, se impugna el inciso final del art. 66.2 a) de la Ley 30/1995, que incluye entre los requisitos que han de cumplir las mutualidades de previsión social para que puedan proceder a la ampliación de prestaciones el de “ser titular[es] de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo”.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña entiende lógica la supeditación de la ampliación de prestaciones a la obtención de autorización administrativa previa. Tampoco aprecia vulneración alguna del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en el procedimiento establecido para el otorgamiento de la concesión, a la vista de que el art. 66.3 de la Ley identifica como órganos administrativos destinatarios de la solicitud bien la Dirección General de Seguros, bien el autonómico competente. Sin embargo, rechaza la inclusión de una autorización válida en todo el espacio económico europeo como requisito para obtener la autorización para la ampliación de prestaciones.

En concreto, denuncia que al corresponder el otorgamiento de esa autorización al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 6.5 y en la disposición transitoria primera de la Ley (en la actualidad, art. 5.5 y disposición adicional quinta del texto refundido), se produce un vaciamiento de la competencia autonómica exclusiva sobre las mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social (art. 9.21 EAC). Además, denuncia que, a diferencia de lo que sucede con los restantes requisitos contenidos en el art. 66.2, la exigencia de esa específica autorización administrativa no se justifica por su vinculación técnica con la actividad propia de las mutualidades ni con las garantías de solvencia que les son exigibles. Ausencia, por tanto, de justificación por razones técnicas de la medida que, por otro lado, amenaza con reducir el alcance de las competencias de la Generalidad sobre las mutualidades de previsión radicadas en Cataluña en un fenómeno rigurosamente marginal, ya que aquéllas que tienen mayor presencia en el sector y que pueden aspirar a una ampliación de prestaciones quedarán extramuros de esas competencias autonómicas.

Se separa radicalmente de este planteamiento el Abogado del Estado, para quien el inciso impugnado no altera en modo alguno la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña sobre mutualismo no integrado en el sistema de Seguridad Social, sino que se trata de una opción legislativa razonable adoptada en virtud de estrictas consideraciones económico-financieras. En defensa de su tesis favorable a la constitucionalidad del precepto, recuerda que, conforme a lo previsto en los art. 6 de la Directiva 92/49 CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), y art. 5 de la Directiva 92/96 CEE, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (tercera Directiva de seguros de vida), únicamente pueden obtener autorizaciones administrativas válidas para operar en todo el espacio económico europeo aquellas entidades aseguradoras que adopten la forma jurídica de sociedad anónima, sociedad mutua o sociedad cooperativa. Por ello, la Ley 30/1995 supedita la ampliación de prestaciones de las mutualidades de previsión social al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66.2, que vienen a asimilarlas económicamente a los tipos de entidades aseguradoras que pueden operar en todo el espacio económico europeo.

5. A fin de dar adecuada respuesta a la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente comenzar recordando que el motivo de impugnación se contrae aquí exclusivamente a la exigencia de “una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo” como requisito previo a la obtención de la autorización administrativa que permita a las mutualidades de previsión social proceder a la ampliación de prestaciones. No se discute, por tanto, la necesidad misma de esta autorización para que las citadas entidades puedan rebasar los límites a los que, en principio, deben atenerse en la cobertura de contingencias. Y no se discute porque, según señala el Abogado de la Generalidad de Cataluña en el escrito rector de este proceso, el otorgamiento de esta segunda autorización no modifica el ámbito de las competencias autonómicas.

Nuestro razonamiento debe partir justamente de esta afirmación, no contradicha por el Abogado del Estado. Al respecto, la mención expresa al Ministro de Economía y Hacienda que figura en el art. 66.3 de la Ley, como órgano competente para otorgar la autorización de ampliación de prestaciones pudiera acaso hacer pensar en una identificación o confusión entre las dos autorizaciones de las que se habla en el art. 66. Sin embargo, ello no es así, ni sustantiva ni competencialmente.

Aunque la perspectiva sustantiva resulta aquí un tanto marginal, toda vez que la controversia es estrictamente competencial, no estará de más indicar que la exigencia de autorización administrativa para que las mutualidades de previsión social puedan operar por ramos representa una especificación del criterio general plasmado en el art. 6.3 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (ahora, art. 5.3 de su texto refundido), conforme al cual “también será precisa autorización administrativa para que una entidad aseguradora pueda extender su actividad a otros ramos distintos de los autorizados y para la ampliación de una autorización que comprenda sólo una parte de los riesgos incluidos en un ramo”. Asimismo, y sin que ello suponga desconocer la especial posición que ocupan las mutualidades de previsión social en el panorama de la normativa comunitaria europea en materia de seguros, cabe señalar que los arts. 4 b) de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre seguro de vida, en la que se refunden los distintos textos anteriormente vigentes, y 6 b) de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, en la redacción dada al mismo por la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992 (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), incorporan previsiones similares. Por consiguiente, desde la vertiente sustantiva no se produce confusión alguna entre la autorización para operar en el espacio económico europeo y la autorización para ampliar prestaciones, dado que el otorgamiento de aquélla no exime de la solicitud de ésta en los supuestos a los que se hace referencia en los preceptos reseñados.

Examinada la cuestión en un plano estrictamente competencial, debemos advertir que el inciso final del art. 66.3 no representa una reserva competencial a favor de la Administración General del Estado, habida cuenta de que lo dispuesto en el mismo ha de interpretarse a la luz de los criterios establecidos en el art. 69.2 b) de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (en la actualidad, de su texto refundido):

“En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado en la presente Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en la misma se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros, con excepción de las reguladas en el Capítulo IV del presente Título y en el Título III, quedando en todo caso reservadas al Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación, que comunicará, en su caso, a la respectiva Comunidad Autónoma. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social, también corresponde a las Comunidades Autónomas conceder la autorización administrativa y su revocación, previo informe de la Administración General del Estado en ambos casos; la tramitación de estos procedimientos, que será interrumpida mientras la Administración General del Estado emite su informe, corresponderá a la Comunidad Autónoma, que comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que conceda, así como su revocación. La falta de emisión de dicho informe en el plazo de seis meses se considerará como manifestación de la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda a la concesión de la autorización administrativa o, en su caso, a su revocación.”

Toda vez que lo dispuesto en el 66.3 se encuentra regulado en el capítulo VII del título II, no opera la excepción recogida en la regla primera del precepto ahora reproducido. De tal modo que no hay, como ya se ha apuntado, reserva competencial alguna a favor de la Administración General del Estado, en este caso del Ministro de Economía y Hacienda. Por el contrario, asiste toda la razón al Abogado de la Generalidad de Cataluña cuando deduce, de la lectura conjunta del art. 6.5 y de la disposición transitoria primera de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (en la actualidad, del art. 5.5 y de la disposición adicional quinta del texto refundido), que sólo las autorizaciones otorgadas por el Ministro de Economía y Hacienda tienen la condición de “válidas para operar en todo el Espacio Económico Europeo”.

Consecuentemente, la exigencia de una autorización administrativa válida en todo el espacio económico europeo, de competencia estatal, opera como presupuesto para obtener la autorización administrativa de ampliación de prestaciones, cuyo otorgamiento corresponde a la Administración autonómica, aquí a la Generalidad de Cataluña.

6. Hechas estas precisiones, interesa situar el inciso final del art. 66.2 a) de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados en su contexto.

Así, debemos comenzar recordando que el art. 64.1 define las mutualidades de previsión social como “entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras”. Una de las singularidades más destacadas de las mutualidades de previsión social, en tanto que entidades aseguradoras, consiste en la limitación de las prestaciones que pueden cubrir. Dicha limitación se contiene en el art. 65 de la Ley (en la actualidad, del texto refundido), cuyo contenido será oportuno reproducir:

“1. En la previsión de riesgos sobre las personas las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, garantizando prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión. Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 3.000.000 de pesetas como renta anual ni de 13.000.000 como percepción única de capital, límites que se podrán actualizar anualmente, considerando la suficiencia de las garantías financieras para atender las prestaciones actualizadas.

2. En la previsión de riesgos sobre las cosas sólo podrán garantizar los que se relacionan seguidamente y dentro del importe cuantitativo de dichos bienes: a) Viviendas de protección oficial y otras de interés social, siempre que estén habitadas por el propio mutualista y su familia. b) Maquinaria, bienes e instrumentos de trabajo de mutualistas que sean pequeños empresarios. A estos efectos se entenderá por pequeños empresarios los trabajadores autónomos por cuenta propia y los profesionales y empresarios, incluidos los agrícolas, que no empleen más de cinco trabajadores. c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que no queden comprendidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, y los ganados integrados en la unidad de explotación familiar.

3. Cada mutualidad podrá otorgar la totalidad o parte de las prestaciones mencionadas en los dos números anteriores.”

Estas limitaciones a la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social pueden ser excepcionadas conforme al art. 66. Este precepto regula la “ampliación de prestaciones” de las mencionadas entidades, ampliación que se supedita a la obtención de autorización administrativa previa (art. 66.1). A su vez, el otorgamiento —y mantenimiento— de esta autorización administrativa se subordina al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66.2, a saber:

“a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar actividad aseguradora y ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo. b) No haber estado sujeta a medidas de control especial, ni habérsele incoado procedimiento administrativo de disolución o de revocación de la autorización administrativa durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización. c) Poseer el mínimo de fondo mutual, margen de solvencia y del fondo de garantía que a las mutuas de seguro a prima fija exige la presente Ley, y tener constituidas las provisiones técnicas en los mismos términos que deben tenerlas dichas mutuas a prima fija. d) Presentar y atenerse a un programa de actividades con arreglo al artículo 12 y sujetarse a la clasificación en ramos respecto de la actividad aseguradora que realicen con ampliación de prestaciones.”

En lo que ahora estrictamente interesa, debe indicarse, por último, que la solicitud de autorización de ampliación de prestaciones ha de presentarse actualmente ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o ante el órgano autonómico competente y “deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos” (art. 66.3 del texto refundido, que coincide con el correlativo de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, salvo en la denominación del órgano de la Administración General del Estado).

7. Según expusimos anteriormente el requisito de la autorización administrativa valida en todo el espacio económico europeo se traduce en la intervención de la Administración General del Estado en un procedimiento administrativo de autorización de ampliación de prestaciones, cuya resolución corresponde a la Administración autonómica, aquí a la Generalidad de Cataluña.

Para determinar si esta intervención se acomoda al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias deberemos examinar si existen elementos que la justifiquen en términos generales y que la expliquen con respecto a la concreta modalidad diseñada por el legislador estatal.

Como prólogo a nuestro enjuiciamiento hemos de reiterar, una vez más, la necesidad de enmarcar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre mutualismo no integrado en el sistema de Seguridad Social (art. 9.21 de su Estatuto de Autonomía) en el contexto definido por la STC 86/1989, de 11 de mayo (FJ 7), y reiterado en la STC 220/1992, de 11 de diciembre (FJ 3). Conforme indicábamos en estas resoluciones, esa exclusividad conoce su máxima proyección en los aspectos estructurales y funcionales, en tanto que debe matizarse en los operativos, sobre los que inciden las bases establecidas por el Estado para la ordenación de la actividad aseguradora en virtud de la competencia que le atribuye el art. 149.1.11 CE.

Dicho esto, deberemos convenir en que la intervención preceptiva de las instancias centrales del Estado en el procedimiento autorizatorio que nos ocupa encaja, en principio y sin perjuicio de examinar más adelante la modalidad concreta establecida en el precepto impugnado, dentro del ámbito de lo básico en materia de ordenación de los seguros (art. 149.1.11 CE). Y ello porque la dispensa de las limitaciones a las que se sujeta la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social puede perfectamente asimilarse, desde el punto de vista funcional, a la autorización de una nueva entidad aseguradora, al menos en aquellos sectores del ramo correspondiente que se hallaban anteriormente extramuros de las posibilidades de actuación de la entidad que pretenda ampliar sus prestaciones. Visto desde el prisma contrario este hecho representa la creación de nuevos riesgos potenciales no sólo para los propios tomadores de seguros, sino también para la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. Se trata de un valor de relevancia supraautonómica, que trasciende la concreta situación analizada, según hemos afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 5, y las numerosas resoluciones allí mencionadas, siempre en relación con el sector crediticio) y a cuya preservación sirven las potestades públicas de supervisión de las entidades aseguradoras, conforme resulta de la normativa comunitaria europea en la materia (vgr. puntos 19 y 20 del preámbulo y art. 16.7 de la ya citada Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre seguro de vida, y, destacadamente, la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero).

Profundizando en esta misma idea, debemos señalar que, como acertadamente pone de manifiesto el Abogado de la Generalidad de Cataluña, los requisitos sustantivos exigidos en el art. 66.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados para que las mutualidades de previsión social puedan obtener y conservar la autorización que les permite proceder a la ampliación de prestaciones responden a criterios eminentemente técnicos y con ellos se pretende garantizar la estabilidad de estas entidades en su nueva actividad aseguradora.

Estos requisitos, abstracción hecha de la concreta autorización que ahora nos ocupa, pueden agruparse en un doble orden: de una parte, aquéllos que, contemplando la trayectoria de la entidad, ponen de manifiesto una cierta experiencia y gestión prudente del negocio asegurador [art. 66.2 a) y b)]; en tanto que los requisitos sirven a una cierta función prospectiva, pues permiten pronosticar que la autorización de la ampliación de prestaciones no pondrá en riesgo la actividad de la mutualidad de previsión social solicitante ni la estabilidad del conjunto del sector asegurador y del sistema financiero en su integridad. Para realizar esta valoración, el legislador estatal ha optado por extender a las mutualidades de previsión social las exigencias que en punto a fondo mutual, margen de solvencia y provisiones técnicas rigen para las mutuas a prima fija [art. 66.2 c)] , además de imponerles la elaboración de un programa de actividades adecuado al art. 12 del texto legal [art. 66.2 d)]. Pues bien, hemos de entender que la intervención preceptiva de las instancias centrales del Estado en el procedimiento de autorización se dirige a garantizar la satisfacción de estos últimos requisitos y que dicha intervención es acorde con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, ya que los elementos valorativos que la apreciación del cumplimiento de dichos requisitos incorpora justifican una interpretación unitaria que evite la existencia de interpretaciones diferenciadas y disfuncionales para el conjunto del sistema [en similares términos, STC 86/1989, de 11 de mayo, FJ 13 a)].

Tampoco merece reproche alguno, desde la perspectiva competencial, la modalidad concreta elegida por el legislador estatal para esa intervención preceptiva. En primer lugar, recuérdese que, conforme a lo previsto en el art. 66.3 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, la autorización para ampliar prestaciones “se concederá por ramos” de actividad. Pues bien, en el esquema de la Ley este tipo de autorizaciones lleva aparejada la posibilidad de desarrollar el negocio asegurador en todo el espacio económico europeo. Ahora bien, como quiera que la concesión de este tipo de autorizaciones está reservada a la competencia estatal, según tuvimos ocasión de recordar anteriormente, la estimación del recurso de inconstitucionalidad en este punto generaría una antinomia entre el art. 66.3 y la disposición transitoria primera de la Ley (actualmente, disposición adicional quinta del texto refundido), habida cuenta de que se atribuiría una eficacia extraautonómica a la autorización en el primero de los preceptos que entraría en contradicción con lo establecido en las citadas disposiciones. Esta contradicción queda salvada porque uno de los requisitos para obtener la autorización para proceder a la ampliación de prestaciones consiste justamente en ser titular de una autorización válida en todo el espacio económico europeo.

Más importante acaso que lo anterior es el hecho de que las mutualidades de previsión social no están en principio autorizadas para operar en el espacio económico europeo en régimen de libertad de establecimiento o de libertad de prestación de servicios [vgr. art. 6.1 a) de la Directiva 2002/83, a contrario]. Pues bien, la forma jurídica que adopta la expresión de la intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones de estas entidades representa el reconocimiento de un derecho del que, en otro caso, sólo podrían disfrutar previa transformación de su naturaleza jurídica, adoptando la forma de sociedad anónima, mutua o cooperativa de seguros. No puede reputarse, por ello, contrario al orden de distribución de competencias el hecho de que el legislador estatal haya optado por llevar hasta sus últimas consecuencias funcionales la satisfacción de unos requisitos específicamente establecidos para las mutuas a prima fija. En especial, porque el otorgamiento de la autorización válida en todo el espacio económico europeo no suplanta la competencia autonómica de autorización definitiva de la ampliación de prestaciones y sólo la limita en el caso de que aquélla sea denegada. Parafraseando lo que sostuvimos en la STC 178/1992, de 13 noviembre, FJ 3 d), podemos concluir afirmando que este modo de intervención estatal en el procedimiento de autorización de ampliación de prestaciones representa un control preventivo que garantiza que el desarrollo por las mutualidades de previsión social de la actividad aseguradora por ramos “se ajusta, sin sobrepasarlos, a los riesgos máximos que, de acuerdo con la política financiera del Estado, la estabilidad misma del sistema en su conjunto pueda soportar”; control, en fin, que, por sus características y significado, se ampara en las competencias del Estado sobre las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1.11 CE), a pesar del carácter ejecutivo de las competencias cuestionadas, y de cuya formalización resulta el reconocimiento de un derecho a las entidades afectadas del que, en otro caso, carecerían.

8. Una vez más conviene emprender el análisis de la impugnación de lo dispuesto en el art. 69.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados recordando su contenido, así como su relación con lo previsto en los restantes preceptos de los que se hace mención en el escrito rector de este proceso.

El citado art. 69.2 dispone:

“Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos en el caso de seguros distintos del de vida y asunción de los compromisos en el supuesto de seguros de vida, que aseguren se circunscriban al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios: a) En el ámbito de competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los seguros privados contenidas en esta Ley y disposiciones reglamentarias básicas que las complementen. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social tendrán, además, competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento. b) En el ámbito de competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de los seguros privados que se otorgan a la Administración General del Estado en la presente Ley, entendiéndose hechas al órgano autonómico competente las referencias que en la misma se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros, con excepción de las reguladas en el Capítulo IV del presente Título y en el Título III, quedando en todo caso reservadas al Estado las competencias de otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación, que comunicará, en su caso, a la respectiva Comunidad Autónoma. En cuanto a las cooperativas de seguro y mutualidades de previsión social, también corresponde a las Comunidades Autónomas conceder la autorización administrativa y su revocación, previo informe de la Administración General del Estado en ambos casos; la tramitación de estos procedimientos, que será interrumpida mientras la Administración General del Estado emite su informe, corresponderá a la Comunidad Autónoma, que comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que conceda, así como su revocación. La falta de emisión de dicho informe en el plazo de seis meses se considerará como manifestación de la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda a la concesión de la autorización administrativa o, en su caso, a su revocación.”

En la actualidad, las reglas competenciales en materia de seguros figuran en el art. 69.2 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que, salvado algún error de redacción, reitera los criterios reproducidos.

Como ya se ha expuesto en los antecedentes, del art. 69.2 se impugna el establecimiento, en su primer párrafo, de un triple punto de conexión para delimitar el alcance de las competencias autonómicas en materia de ordenación y supervisión de los seguros, así como la atribución a la Administración estatal de la competencia para otorgar —y en su caso revocar— la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora [letra b)]. De esta misma letra se discute la exclusión de toda intervención autonómica en algunas de las funciones ejecutivas reguladas en el capítulo IV (“De la actividad en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios en el Espacio Económico Europeo”) del título II (“De la actividad de las entidades aseguradoras españolas”). Concretamente, las que figuran en el primer párrafo del art. 52 y en los primeros apartados de los arts. 55 y 56.

Según establece el párrafo primero del art. 52, rubricado “Deber de información al Ministerio de Economía y Hacienda”:

“Las entidades aseguradoras españolas que operen en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán informar a la Dirección General de Seguros, separadamente para las operaciones realizadas en cada Estado miembro del Espacio Económico Europeo en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios, sobre su actividad en los términos, forma y periodicidad que reglamentariamente se determine. La Dirección General de Seguros suministrará dicha información, sobre una base agregada, a las autoridades supervisoras de los Estados miembros interesados que así lo soliciten. Reglamentariamente se concretará el alcance de este suministro de información.”

Con respecto a las entidades que operen en régimen de libertad de establecimiento, en el art. 55.1 especifica los términos en los que se concreta ese deber de información:

“Toda entidad aseguradora española que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo lo notificará en la Dirección General de Seguros, acompañando la siguiente información: a) El nombre del Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer la sucursal. b) Su programa de actividades, en el que se indiquen, en particular, las operaciones que pretenda realizar y la estructura de la organización de la sucursal. c) La dirección en el Estado miembro de la sucursal en la que pueden reclamarle y entregarle los documentos. d) El nombre del apoderado general de la sucursal, que deberá estar dotado de poderes suficientes para obligar a la entidad aseguradora frente a terceros y para representarla ante las autoridades y órganos judiciales del Estado miembro de la sucursal. e) Si la entidad pretende que su sucursal cubra los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excepto la responsabilidad del transportista, deberá declarar que se ha asociado a la oficina nacional y al fondo nacional de garantía del Estado miembro de la sucursal. f) Si la entidad pretende que su sucursal cubra los riesgos del ramo de defensa jurídica, deberá indicar la opción elegida, entre las distintas modalidades de gestión previstas en la disposición adicional tercera de esta Ley.”

A su vez, el art. 56.1 regula el deber de información de las entidades que actúen en régimen de libre prestación de servicios:

“Toda entidad aseguradora española que se proponga ejercer por primera vez en uno o más Estados miembros del Espacio Económico Europeo actividades en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente de su proyecto en la Dirección General de Seguros, indicando la naturaleza de los riesgos o compromisos que se proponga cubrir.”

Para cerrar esta sucinta reseña de los preceptos cuya adecuación al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias se discute, interesa reseñar dos últimos datos. El primero de ellos hace referencia a la identidad de los tres últimos preceptos reproducidos con sus homónimos del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, con la única salvedad de la identificación del órgano estatal receptor de la información, que en el nuevo texto se hace a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en coherencia con el cambio de denominación introducido por el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, de modificación de la estructura orgánica básica del entonces Ministerio de Economía. El segundo atañe al alcance de la discrepancia existente en relación con el art. 55.1, al que no se le reprocha la determinación de la información que deben suministrar las entidades aseguradoras que se propongan desarrollar sus actividades en el espacio económico europeo, sino únicamente la atribución de la competencia para recibir esa información a un órgano —actualmente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones— de la Administración General del Estado. En coherencia con ello, ningún reproche se hace al art. 56.2, que especifica la información que deben proporcionar las entidades aseguradoras que se propongan extender sus actividades en régimen de libre prestación de servicios.

9. La adecuada respuesta a la impugnación que ahora centra nuestra atención ha de tener presentes distintos pronunciamientos anteriores de este Tribunal explícita o implícitamente invocados por las partes personadas.

a) Así, en primer lugar, tanto el recurrente como el Abogado del Estado mencionan la doctrina establecida en la STC 86/1989, de 11 de mayo. En aquella ocasión examinamos la constitucionalidad de lo dispuesto en el art. 39.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado, antecedente inmediato del precepto legal aquí impugnado.

Pues bien, en dicha resolución estimamos conforme el triple punto de conexión fijado por el legislador estatal (entonces, “entidades de seguro directo cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren se limiten al territorio de la Comunidad”), pero hicimos hincapié en la necesidad de matizar su alcance en los siguientes términos: “el requisito de que el ámbito de operaciones se circunscriba al territorio de la Comunidad requiere efectivamente que la contratación de los seguros se produzca dentro del mismo pero ello no obsta a que puedan realizarse fuera de aquel ámbito las actividades instrumentales y ajenas a la típica aseguradora, que sean precisas. En cuanto al requisito de que la localización del riesgo asegurado se limite también al territorio de la Comunidad, no ha de identificarse dicha localización con el lugar concreto en que el riesgo se consuma..., sino más bien con la localización del interés asegurado, que será, por una parte, el domicilio del asegurado en los seguros de personas y en aquellos que cubran riesgos genéricamente referidos al patrimonio del asegurado; por otra, la ubicación de inmuebles o de bienes patrimoniales concretos en los seguros sobre los mismos y, en fin el que determinen las reglas civiles y mercantiles en otros posibles supuestos. Tal interpretación, auspiciada por el Abogado del Estado, excluye las consecuencias temidas por el Gobierno recurrente y permite mantener la constitucionalidad del precepto impugnado. Debe tenerse además en cuenta que la omisión de tal requisito de localización del riesgo dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, podría originar consecuencias contrarias a la territorialidad de las competencias autonómicas, como la posibilidad de que una entidad se dedicara al aseguramiento de riesgos localizados fuera de su territorio, con la consiguiente invasión de competencias estatales o de otra Comunidad Autónoma” (FJ 11). Además, añadimos que el ámbito subjetivo de intervención autonómica había de ampliarse más allá de las “entidades de seguro directo” a las que expresamente hacía mención el precepto legal impugnado, toda vez que “podrá darse una competencia autonómica en la regulación, en materia de reaseguro en las mismas condiciones que la actividad de seguro directo mediante normativa de desarrollo y mediante ejecución de las bases” (FJ 29). Esta ampliación se ha incorporado a la redacción del art. 69.2 de la Ley 30/1995 (actualmente, del texto refundido).

IV. Posteriormente, en la STC 330/1994, de 15 de diciembre, declaramos, entonces con respecto a los dos puntos de conexión utilizados en el apartado segundo de la disposición adicional primera (“domicilio social y ámbito de operaciones”) de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, que la decisión legislativa no resultaba “arbitraria o manifiestamente infundada (STC 156/1993) pues si cada una de las conexiones expresa una vinculación directa con el territorio, mediante el cúmulo de ambas el legislador ha querido, además, que dicha vinculación sea efectiva y garantice la seguridad jurídica. En efecto, atendida la materia, la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora” (STC 330/1994, FJ 6).

b) Por su parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña se ha referido expresamente a nuestra doctrina sobre la supraterritorialidad. Una doctrina que arranca de la STC 329/1993, de 12 de noviembre, con ocasión del enjuiciamiento de un precepto reglamentario que atribuía al Estado la competencia para declarar zonas atmosféricas contaminadas cuando se extendiesen por más de una Comunidad Autónoma.

Entonces señalamos que “es cierto que la defensa del interés general y del derecho a un medio ambiente adecuado puede requerir la intervención del Estado, para evitar daños irreparables, pero ello ha de realizarse asegurando un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema. Ello, al igual que justifica la facultad de coordinación, puede permitir además que, en ocasiones excepcionales, el Estado, titular de la legislación básica, pueda realizar actos de ejecución que sean precisos por la naturaleza de la materia, para evitar daños irreparables y para asegurar la consecución de la finalidad objetiva que corresponde a la competencia estatal sobre las bases (STC 48/1988)” (STC 329/1993, de 12 de noviembre, FJ 4). Pero también advertimos que no era adecuada al orden competencial la solución adoptada en la disposición recurrida —una decisión unitaria acerca de la declaración por parte de los órganos estatales fundada exclusivamente en que las zonas atmosféricas contaminadas sobrepasasen o incluyesen el territorio de varias Comunidades Autónomas— puesto que una solución de este tipo “sólo sería constitucionalmente legítima en aquellos casos excepcionales en que la intervención separada de las diversas Comunidades Autónomas no permitieran salvaguardar la eficacia de las medidas a tomar, y resulte necesaria una decisión unitaria del Estado a causa de poderosas razones de seguridad y grave y urgente necesidad que justifican la utilización estatal sobre bases de la dependencia en materia de protección del medio ambiente y para evitar daños irreparables. En la medida en que el art. 5 del Real Decreto 1613/1985 reconoce competencia al Estado más allá de estos excepcionales supuestos, invade y desconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña” (loc. cit.). Esta misma doctrina fue confirmada en la STC 102/1995, de 26 de junio, donde insistimos en que “la supraterritorialidad no configura título competencial alguno” en materia ambiental (FJ 19). Recientemente, y siempre con respecto a la materia de protección ambiental, hemos reiterado esta misma idea en las SSTC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 16, y 33/2005, de 17 de febrero, FJ 6.

Por lo que se refiere a otras materias competenciales distintas de la ambiental, debemos citar las SSTC 243/1994, de 21 de julio (autorización de las entidades de inspección y control de seguridad industrial); 175/1999, de 30 de septiembre (control policial de libros-registro y otros documentos obligatorios para determinados establecimientos) y 223/2000, de 21 de septiembre (inscripción registral de operadores de gases licuados del petróleo).

Finalmente, debemos señalar que en la STC 235/1999, de 16 de diciembre, reconocimos el carácter básico de la función ejecutiva atribuida al Banco de España por la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria, consistente en autorizar la apertura de sucursales de entidades crediticias españolas en otros Estados miembros de la Unión (FJ 6). Propiamente se trataba más de un supuesto de extraterritorialidad que de supraterritorialidad.

c) La tercera línea jurisprudencial que es oportuno traer ahora a colación es la relativa a la incidencia del Derecho comunitario europeo en los procesos constitucionales. A este respecto, hemos afirmado reiteradamente que “el Derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales” (entre otras, SSTC 128/1999, de 1 de julio, FJ 9; 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 4; 45/2001, de 15 de febrero, FJ 7; y 38/2002, de 14 de febrero, FJ 11). Consecuentemente, las controversias competenciales han de ser resueltas de acuerdo con los criterios establecidos al respecto en las normas que integran el bloque de constitucionalidad (por todas, STC 38/2002, FJ 11, y las resoluciones allí mencionadas). En el bien entendido que, como advirtiéramos en la STC 102/1995, de 26 de junio (FJ 5), no cabe ignorar que la propia interpretación del orden competencial tampoco se produce en el vacío, por lo que prestar atención a la forma en que se ha configurado una determinada institución en el Derecho comunitario “puede ser no sólo útil, sino incluso obligado para aplicar correctamente sobre ella el esquema interno de distribución competencial” (SSTC 13/1998, de 22 de enero, FJ 3, y 38/2002, de 14 de febrero, FJ 11) e, incluso, para concluir que la controvertida es una cuestión que “cae dentro de la esfera del Derecho comunitario y no en la del reparto interno de competencias” (SSTC 236/1991, de 12 de diciembre, FJ 10, y 45/2001, de 15 de febrero, FJ 7).

10. En esta ocasión, un sucinto análisis de la normativa comunitaria resulta imprescindible por dos razones. En primer lugar, porque, según se afirma en las exposiciones de motivos tanto de la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados, como del texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, “el sector de seguros es uno de los más armonizados del derecho comunitario europeo a través del sistema de directivas”. En segundo lugar, porque el argumento principal expuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña para postular un cambio de doctrina constitucional hace referencia a una de las principales aportaciones de esa normativa, el principio de autorización única y su correlato, la supervisión por el Estado miembro de origen.

Debemos iniciar esta tarea dejando constancia de que, como acertadamente ha apuntado el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el mencionado principio de autorización administrativa única, con validez en todo el territorio comunitario, representa una de las principales novedades introducidas por las conocidas como terceras Directivas en materia de seguros (Directivas 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, para el seguro directo de vida y 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, para otros seguros). En efecto, con anterioridad la normativa comunitaria preveía la exigencia de una doble autorización, para el ejercicio de la actividad y para la apertura de sucursales o agencias en el territorio de otros Estados miembros [al respecto, arts. 6.2 a) y b) de la Directiva 79/267/CEE, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, no modificada en este punto por la Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 y de la Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio, que tampoco fue modificada en este concreto extremo por la Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988].

Sin embargo, debemos discrepar de la interpretación defendida por el Abogado de la Generalidad de Cataluña sobre la determinación del domicilio social como punto de conexión atributivo de la competencia tanto para el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora, como para el desempeño de las funciones supervisoras. Concretamente, hemos de señalar que la elección de dicho punto de conexión responde no sólo a un criterio geográfico, sino también funcional.

Ciñendo nuestro examen exclusivamente a la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se refunden las anteriores Directivas relativas al seguro directo de vida, hemos de poner de manifiesto que en el punto 12 de su preámbulo se señala lo siguiente:

“Los principios de reconocimiento mutuo y de supervisión ejercida por el Estado miembro de origen exigen que las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros no concedan autorización o la retiren cuando factores tales como el programa de actividades, la distribución geográfica o las actividades realmente realizadas demuestren de forma inequívoca que la empresa de seguros ha optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictas vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades. Toda empresa de seguros deberá ser autorizada en el Estado miembro en el que se encuentre su domicilio social. Por otra parte, los Estados miembros deben exigir que el domicilio social de una empresa de seguros siempre esté situado en su Estado miembro de origen y que ejerza realmente sus actividades en el mismo.”

En el último inciso del pasaje ahora reproducido se aprecia una clara aproximación funcional a la noción de “domicilio social”, estableciéndose la exigencia de que en el Estado miembro donde radique el mismo la empresa aseguradora debe ejercer “realmente sus actividades”. Ya en el articulado de la Directiva, esta previsión se concreta en lo dispuesto en el art. 6.3, conforme al cual “los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros que su sede central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social”. La lectura de este precepto a la luz de lo afirmado en el preámbulo invita a pensar que en el Estado miembro del domicilio social, no sólo debe hallarse el centro de dirección y administración de la entidad, sino que, además, en él debe desarrollarse el núcleo principal o predominante de su actividad aseguradora típica. Por otro lado, la conexión entre la fijación del domicilio de los entes societarios y el lugar en el que se hallan sus principales establecimientos o explotaciones encuentra reflejo en el régimen establecido en nuestro Derecho de sociedades para el caso de las sociedades anónimas (art. 6.1 del texto refundido de su Ley reguladora, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre), de las sociedades de responsabilidad limitada (art. 7.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo) y, en fin, de las sociedades cooperativas (art. 3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio).

A la vista de lo expuesto, debemos rechazar, frente a lo sostenido por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, que la normativa comunitaria europea se erija de suyo en impedimento para el establecimiento de otros puntos de conexión distintos del relativo al domicilio social, mediante los cuales se trata de delimitar territorialmente el alcance de la actividad desempeñada por las entidades aseguradoras, a los efectos de determinar el reparto interno de competencias sobre dichas entidades. Tampoco existen elementos suficientes para apreciar que el triple punto de conexión represente un obstáculo para la efectividad del principio de autorización única y de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros, desde el mismo instante en que el legislador ha atribuido eficacia en todo el espacio económico europeo a las autorizaciones otorgadas por el Ministro de Economía y Hacienda (art. 6.5).

Obviamente, la expresión de estas conclusiones no representa la formulación de un juicio de adecuación de la norma estatal al Derecho comunitario europeo. Sin embargo, ha de servir para situar adecuadamente los términos de nuestro enjuiciamiento, en la medida en que descartamos que la reiteración de la opción por el triple punto de conexión no resulte legítima en el marco de la nueva normativa comunitaria europea armonizadora del sector de los seguros, frente a lo postulado por el recurrente.

11. Dando un paso más en nuestro razonamiento, debemos apuntar ahora que la resolución de la controversia trabada en este proceso constitucional en torno a la configuración que del triple punto de conexión para delimitar el alcance de las competencias autonómicas se realiza en el art. 69.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (ahora de su texto refundido) exige examinar su acomodación a la doctrina que hemos venido elaborando en torno a la “supraterritorialidad” (SSTC 329/1993, de 12 de diciembre; 243/1994, de 21 de julio; 175/1999, de 30 de septiembre; 223/2000, de 21 de septiembre; 194/2004, de 4 de noviembre; y 33/2005, de 17 de febrero).

A este respecto, conviene señalar que, según apunta el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, mediante la definición que del triple punto de conexión se hace en el mencionado art. 69.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (ahora, del texto refundido), el legislador estatal ha tratado de dar cumplimiento a la doctrina establecida en la STC 86/1989, de 11 de mayo (FJ 11). Como hemos recordado anteriormente, en esta resolución, junto con la afirmación de la constitucionalidad del art. 39.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado, antecedente inmediato del precepto legal ahora impugnado, se procedía a matizar el alcance de los puntos de conexión y a ampliar el ámbito subjetivo de las competencias autonómicas, integrando también a las entidades de reaseguro.

Ciñéndonos al primero de estos aspectos, y por lo que se refiere al requisito de que el ámbito de operaciones se circunscriba al territorio de la Comunidad, señalamos entonces que dicho requisito impone que la contratación de los seguros se produzca dentro del indicado ámbito, pero que no debía erigirse en obstáculo para que “puedan realizarse fuera de aquel ámbito las actividades instrumentales y ajenas a la típica aseguradora, que sean precisas”. En cuanto al requisito de que la localización del riesgo asegurado se limite también al territorio de la Comunidad, indicamos que había de asimilarse “con la localización del interés asegurado, que será, por una parte, el domicilio del asegurado en los seguros de personas y en aquellos que cubran riesgos genéricamente referidos al patrimonio del asegurado; por otra, la ubicación de inmuebles o de bienes patrimoniales concretos en los seguros sobre los mismos y, en fin el que determinen las reglas civiles y mercantiles en otros posibles supuestos” (loc. cit.). Y añadíamos también que “la omisión de tal requisito de localización del riesgo dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, podría originar consecuencias contrarias a la territorialidad de las competencias autonómicas, como la posibilidad de que una entidad se dedicara al aseguramiento de riesgos localizados fuera de su territorio, con la consiguiente invasión de competencias estatales o de otra Comunidad Autónoma”. En esta misma línea, ya hemos tenido ocasión de reseñar que en la STC 330/1994, de 15 de diciembre (FJ 9), tras citar expresamente la doctrina establecida en la STC 86/1989, de 11 de mayo, hicimos hincapié en la “vinculación directa” de los puntos de conexión —entonces referidos a las competencias autonómicas sobre los mediadores de seguros— con el territorio.

Así pues, debemos reiterar ahora que los puntos de conexión definidos por el legislador básico estatal no pueden erigirse en obstáculo para que las entidades aseguradoras realicen fuera del territorio autonómico actividades instrumentales y ajenas a la típicamente aseguradora que sean precisas. A título de ejemplo, debemos precisar que no les impiden efectuar las operaciones y actividades mencionadas en los apartados c) y d) del art. 3.1 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, habida cuenta de que no tienen un carácter típicamente asegurador. Obviamente, tampoco pueden impedirles llevar a cabo la actividad de captación de clientes fuera del territorio autonómico.

Avanzando un paso más, debemos recordar que la nueva redacción de los puntos de conexión vincula el ámbito de actividad con la localización de los riesgos en los seguros distintos del de vida y con la asunción de compromisos en el seguro de vida. La interpretación de estos conceptos ha de hacerse a la luz de las definiciones contenidas en el art. 1.3 d) y e) de la propia Ley, concordantes con las previsiones comunitarias europeas en la materia. De modo tal que en el primer caso el criterio determinante será el lugar donde radiquen lato sensu los bienes y en el segundo el lugar donde el tomador del seguro tenga su residencia habitual.

Los puntos de conexión fijados por el legislador estatal no representan una reserva a favor del Estado del ejercicio centralizado de competencias ejecutivas, con el consiguiente vaciamiento de las competencias autonómicas, sino una delimitación del alcance territorial de las facultades autonómicas sobre las entidades aseguradoras. Dichos puntos de conexión concretan el principio de territorialidad de las competencias autonómicas materializando la “vinculación directa” (STC 330/1994, de 15 de diciembre) de la actividad sobre la que se ejercen y el territorio autonómico.

En este caso, los puntos de conexión establecidos por el legislador estatal delimitan el alcance territorial de las competencias normativas y ejecutivas que en materia de seguros corresponden a las distintas Comunidades Autónomas. Competencias ejecutivas, que son las aquí cuestionadas, que se concretan en una serie de potestades de supervisión, especificadas en los arts. 70 y ss. de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, donde se pone el acento en el control global de la actividad y situación financiera de la actividad (en especial, art. 71.2).

Ni que decir tiene que cuando el legislador estatal establece dichos puntos de conexión aprueba una norma caracterizada por las notas de objetividad y generalidad. Precisamente a la luz de esas notas y teniendo en cuenta los fines a los que sirven las potestades administrativas de supervisión de las entidades aseguradoras, debemos rechazar una interpretación de los puntos de conexión tan estricta y rigurosa que determine el desplazamiento de la competencia ejecutiva como consecuencia de la realización tanto de actividades instrumentales y distintas de la específicamente aseguradora como de acontecimientos ajenos a los ámbitos de intervención del legislador y de la Administración competente. Así sucedería si el mero cambio de residencia habitual del tomador de un seguro de vida o el traslado de los bienes en el caso de los seguros distintos del de vida, conllevara de suyo la transferencia de la competencia ejecutiva. Tampoco puede producirse aquel efecto de desplazamiento o traslación de la competencia ejecutiva por la mera formalización esporádica o eventual de contratos de seguro más allá del territorio autonómico, siempre que esa actuación no desvirtúe la coherencia y efectividad de los puntos de conexión elegidos por el legislador estatal. Dicha actuación, por su carácter esporádico o eventual, excluye la actuación de la entidad aseguradora en régimen de libertad de establecimiento o en régimen de libertad de prestación de servicios.

En ninguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior cabe razonablemente sostener que la Administración autonómica competente en materia de seguros no pueda ejercer sus potestades supervisoras globales sobre el conjunto de la actividad de la entidad o sobre su situación financiera. Dicho esto, sin perjuicio de recordar que corresponde, en todo caso, al Estado el “alto control económico-financiero de las entidades aseguradoras” (art. 69.3 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados; ahora, de su texto refundido). Un “alto control” que, como tuvimos ocasión de señalar en la STC 86/1989, de 11 de mayo, se concreta en una aportación de información “que permite a la Administración central comprobar el adecuado ejercicio por parte de la Administración autonómica de sus propias competencias, pero sin que implique sometimiento jerárquico ni vulneración de su libre capacidad de decisión. Desde esta perspectiva, pues —considerando el ‘alto control’ previsto como manifestación de la competencia estatal derivado del art. 149.1.13 CE, y no como un nuevo título competencial” (FJ 31).

Las razones ahora expuestas conducen a la desestimación de la impugnación del art. 69.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, en lo que específicamente se refiere al establecimiento de un triple punto de conexión para la determinación del alcance de las competencias autonómicas sobre las entidades aseguradoras.

12. Como ya hemos señalado en el fundamento jurídico 8, el Abogado de la Generalidad de Cataluña dirige asimismo su reproche contra la reserva de sendas funciones ejecutivas, a favor de la Administración del Estado, en el art. 69.2 b) de la Ley impugnada. Se trata de los supuestos de obtención de información de las entidades aseguradoras que desarrollen su actividad en otros Estados miembros del espacio económico europeo (supuesto que remite a los arts. 52, párrafo primero, 55.1 y 56.1 de la Ley) y de la autorización para la creación de nuevas entidades aseguradoras cuando adopten la forma de sociedad anónima o mutua.

Con respecto al primer supuesto, hemos de convenir con el Abogado del Estado en que la reserva de las funciones ejecutivas a las que se contrae resulta lógica consecuencia de la opción por el triple punto de conexión expresado en el art. 69.2 de la Ley. Resulta indudable que las entidades que actúan en el espacio económico europeo rebasan con carácter habitual ese triple punto de conexión, por lo que no existen razones para formular un reproche específico a la reserva competencial que ahora nos ocupa.

Tampoco podemos compartir el reproche que se dirige frente a la delimitación de competencias para el otorgamiento de la autorización de nuevas entidades aseguradoras. En este punto, el art. 69.2 b) de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (ahora, de su texto refundido) reproduce en esencia lo dispuesto con anterioridad en el art. 39.4 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados, cuya constitucionalidad fue confirmada por la STC 86/1989, de 11 de mayo. Entonces indicamos que el carácter básico de la competencia ejecutiva —y su consiguiente reserva al Estado— se sustentaba en la existencia de “elementos valorativos que podrían conducir a interpretaciones diferenciadas y disfuncionales en caso de que tal autorización pudiera ser concedida por diversas instancias. Sólo la atribución de la concesión de la autorización a una instancia única estatal elimina ese riesgo” [FJ 13 a)].

Como bien apunta el Abogado del Estado, esas mismas razones siguen siendo válidas en la actualidad, a la vista de los requisitos que deben reunir las entidades aseguradoras solicitantes de la autorización (arts. 5.2 y concordantes de la Ley impugnada), cuya valoración conlleva la formulación de esos mismos juicios técnicos que, de acuerdo con la doctrina expuesta y en aras de garantizar un tratamiento uniforme a todos los interesados, justifican su gestión centralizada en una sola instancia estatal. Por otra parte, interesa dejar constancia de que esta reserva estatal de la función ejecutiva únicamente alcanza a las entidades aseguradoras con mayor presencia en el sector (sociedades anónimas y mutuas), dejando por tanto a salvo las competencias exclusivas que la Generalidad de Cataluña ostenta sobre cooperativas y mutuas no integradas en la Seguridad Social (art. 9.21 EAC).

13. Se impugna asimismo el apartado 8 de la disposición adicional séptima de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, por el que se modifica la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril de mediación en seguros privados. Dicha modificación consiste en la adición de un nuevo apartado segundo, con la siguiente redacción:

“La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 69, número 2, de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.”

Ambas partes coinciden en extender a este precepto los argumentos esgrimidos en relación con la definición del triple punto de conexión que figura en el primer párrafo del art. 69.2 de la Ley recurrida.

En el precepto que ahora nos ocupa el legislador básico ha actualizado la remisión normativa en su día hecha al art. 39.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado, dejando incólume la fijación originaria de los dos puntos de conexión determinantes del ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas en relación con los mediadores de seguros y sus organizaciones colegiales. Es evidente que, en este caso, se prescinde de la base territorial del compromiso asumido porque el mediador no es parte directa en el contrato de seguro.

En la STC 330/1994, de 15 de diciembre, señalamos que el establecimiento de estos puntos de conexión se enmarca en el ejercicio de las competencias que el Estado ostenta en materia de ordenación del seguro (art. 149.1.11 CE) y de bases de los colegios profesionales en cuanto Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), “pues ya sabemos que la actividad de los mediadores de seguros viene sustancialmente ordenada por la primera de estas reglas competenciales, pero en ocasiones, como ocurre con sus Colegios, juega, en cambio, la segunda. Unas competencias que permiten al legislador estatal, al tiempo de formalizar las bases, delimitar territorialmente el ejercicio de las competencias autonómicas, señalando los puntos de conexión territoriales propios de la materia” (FJ 6). Y añadimos entonces que “no cabe apreciar que la solución fijada en la Ley resulte ‘arbitraria o manifiestamente infundada’ (STC 156/1993), pues si cada una de las conexiones expresa una vinculación directa con el territorio, mediante el cúmulo de ambas el legislador ha querido, además, que dicha vinculación sea efectiva y garantice la seguridad jurídica. En efecto, atendida la materia, la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora” (loc. cit.).

Recordado esto, interesa señalar que queda al margen del objeto de este recurso la determinación de las competencias sobre los Colegios de Mediadores de Seguros puesto que ninguna de las razones aducidas por el Abogado de la Generalidad de Cataluña frente al precepto que ahora concita nuestra atención cuestiona la constitucionalidad de los puntos de conexión sobre dichas corporaciones, puntos de conexión establecidos al amparo de la competencia estatal sobre las “bases de los colegios profesionales en cuanto Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE)” (STC 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 6).

Por otro lado, en línea con lo anteriormente apuntado con respecto a la dicción del art. 69.2 de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (ahora, de su texto refundido), debemos desestimar la impugnación del precepto que nos ocupa. De la interpretación que de dicho precepto legal hemos efectuado se deduce sin violencia conceptual alguna que la mera realización esporádica o eventual de las actividades mediadoras fuera del territorio autonómico no lleva aparejado de suyo la traslación de la competencia autonómica en la materia. Sostener lo contrario supondría tanto como hacer depender la titularidad de las potestades públicas a ejercer sobre los mediadores de seguros de las propias decisiones adoptadas por estos profesionales.

14. La disposición final primera de la Ley se impugna en la medida en que atribuye carácter básico a los preceptos anteriormente examinados. De tal suerte que la confirmación de dicho carácter determina inexorablemente la desestimación del recurso en este punto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 453/96, interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a veintitrés de junio de dos mil cinco.

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde y el Magistrado don Pablo Pérez Tremps respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 453/96.

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria recogida en la Sentencia, nuestra discrepancia se ciñe al enjuiciamiento del art. 69.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y de supervisión de los seguros privados, que fija el triple punto de conexión territorial que delimita la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de seguros “respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de riesgos en el caso de seguros distintos del de vida y asunción de los compromisos en el supuesto de seguros de vida que aseguren al territorio de la respectiva Comunidad Autónoma”; y al de la disposición adicional séptima, apartado 8, de dicha Ley, que asimismo circunscribe la competencia de las Comunidades Autónomas, “en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquéllos cuyo domicilio social y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad”. Estos preceptos, según nuestra opinión, son contrarios al orden constitucional de competencias.

El establecimiento de este triple y doble, respectivamente, punto de conexión produce un entendimiento del principio de territorialidad de las competencias autonómicas, acogido en la Sentencia mayoritaria que ciertamente sigue en ello la doctrina ya sentada en nuestras anteriores SSTC 86/1989, de 11 de mayo, y 330/1994, de 15 de diciembre, que excluye las eventuales consecuencias supraterritoriales del ejercicio de aquellas competencias, produciendo, en tales casos, el desplazamiento automático de la titularidad de las mismas al Estado. El territorio opera así como título atributivo a éste del haz de competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía reservan a las Comunidades Autónomas, con un efecto contrario a la determinación constitucional de distribución de competencias en materia de ordenación de los seguros, que, como es sabido, reserva al Estado la legislación básica y a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución (art. 149.1.11 CE y art. 10.1.4 EAC). Al Estado corresponde, sin duda, fijar los puntos de conexión, pero éstos han de permitir el ejercicio ordinario de las competencias autonómicas, de modo que el Estado recupere esas competencias sólo excepcionalmente, cuando ello sea imprescindible para evitar el fraccionamiento de la materia y no existan otros mecanismos correctores, lo que en este caso no se justifica.

El establecimiento de puntos de conexión en significación y número tales que, como en este caso, limitan la actuación de las Comunidades Autónomas en la normación y ejecución normativa a una intraterritorialidad reforzada, supone el mantenimiento no suficientemente justificado de una excepción en nuestra asentada doctrina acerca de la eficacia extraterritorial del ejercicio de las competencias autonómicas y, como consecuencia, la configuración en el territorio nacional de una dualidad de normativas y actuaciones administrativas, estatales y autonómicas, sustentada en el acotamiento derivado respectivamente de la intraterritorialidad o supraterritorialidad del supuesto de hecho, dualidad que aísla más que integra los respectivos ordenamientos y actuaciones. Este planteamiento supone muy señaladamente, además, que las competencias de las Comunidades Autónomas se restrinjan a actuaciones de segundo orden, en cuanto a su relevancia y significación, en el espacio económico.

Este último punto merece ser resaltado, puesto que la limitación del ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas a supuestos en los que opera el triple o doble punto de conexión a los que se ha hecho referencia, determina necesariamente que dicho ejercicio se proyecte sólo sobre los agentes y sectores menos dinámicos y que sea el Estado, por el contrario, quien realice sus intervenciones en relación con los agentes y sectores que se desenvuelven en el conjunto del espacio nacional y europeo.

La Sentencia matiza ese entendimiento estricto en los términos de su fundamento jurídico 11, en el que dice: “rechazar una interpretación de los puntos de conexión tan estricta y rigurosa que determine el desplazamiento de la competencia ejecutiva como consecuencia de la realización tanto de actividades instrumentales y distintas de la específicamente aseguradora como de acontecimientos ajenos a los ámbitos de intervención del legislador y de la Administración competente. Así sucedería si el mero cambio de residencia habitual del tomador de un seguro de vida o el traslado de los bienes en el caso de los seguros distintos del de vida, conllevara de suyo la transferencia de la competencia ejecutiva. Tampoco puede producirse aquel efecto de desplazamiento o traslación de la competencia ejecutiva por la mera formalización esporádica o eventual de contratos de seguro más allá del territorio autonómico, siempre que esa actuación no desvirtúe la coherencia y efectividad de los puntos de conexión elegidos por el legislador estatal”. Insiste en el fundamento jurídico 13, a propósito de la interpretación de la disposición adicional séptima, apartado 8, que “la mera realización esporádica o eventual de las actividades mediadoras fuera del territorio autonómico no lleva aparejado de suyo la traslación de la competencia autonómica en la materia. Sostener lo contrario supondría tanto como hacer depender la titularidad de las potestades públicas a ejercer sobre los mediadores de seguros de las propias decisiones adoptadas por estos profesionales”.

Pero, en nuestro criterio, esta interpretación, que incorpora a la territorialidad de las competencias autonómicas fenómenos extraterritoriales puramente ocasionales, no es bastante para evitar el efecto constitucionalmente inaceptable de atribuir al Estado las competencias normativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma respecto de las entidades aseguradoras y mediadoras de seguros cuyo ámbito de operaciones no se limita al territorio de una Comunidad Autónoma, por las razones que quedan en este Voto expuestas y que ya en su momento fueron desarrolladas con mayor detenimiento en el Voto particular a la citada STC 330/1994, formulado por el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer con la adhesión de los Magistrados don Pedro Cruz Villalón y don Rafael de Mendizábal Allende.

Por último, e incidiendo más en la línea de razonamiento allí mantenida, hay que destacar que la utilización del principio de supraterritorialidad como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad puede conducir, a la postre, a una recentralización de muchas materias, en especial de las de contenido económico, recentralización, como se ha visto, incompatible con el espíritu del constituyente y con la propia esencia del Estado de las autonomías. El intento de “territorializar” actividades de contenido económico, y muchas de otra naturaleza, pero sobre todo aquéllas, en un sistema jurídico-político como el actual, en el que la unidad de mercado se proclama e impone no sólo en el seno del Estado, sino también de la Unión Europea, resulta lisa y llanamente una labor imposible e inútil. Pero es que, además, esa unidad de mercado no sólo viene asegurada a través de las competencias económicas que el bloque de la constitucionalidad reserva al Estado (y de las que mediante los Tratados constitutivos se han cedido a la Unión Europea) sino también, y sobre todo, mediante una serie de principios que, constitucionalizados, en especial en el art. 139.2 CE, y comunitarizados, sobre todo en los arts. 39 y ss. TCE, limitan y enmarcan la acción de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias. La visión de la unidad de mercado que subyace en la comprensión del principio de supraterritorialidad que mantiene la Sentencia de la mayoría resulta, pues, además de contraria al bloque de la constitucionalidad, poco realista desde el punto de vista de las exigencias económicas, e innecesaria, puesto que el ordenamiento tiene mecanismos suficientes y eficaces para garantizar dicha unidad de mercado sin necesidad de vaciar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Madrid, a veintitrés de junio de dos mil cinco.

4

4

SENTENCIA 174/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:174

Recurso de amparo 2500-2001. Promovido por UCA-Sarriá, S.L., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá sobre multa por infracción urbanística.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la prueba: separación entre el órgano administrativo instructor y el sancionador; prueba pericial no practicada por falta de diligencia procesal de la demandante (STC 104/2001).

1. La eventual infracción en un procedimiento administrativo sancionador del principio de que se encomiende a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora carece de relevancia constitucional a los efectos del art. 24.2 CE, por lo que este Tribunal sólo podría conocer si los órganos judiciales, en la función de tutela de dicho principio, hubieran incurrido en algún defecto de motivación con relevancia constitucional, circunstancia ésta que ni ha sido alegada en este recurso de amparo por la entidad recurrente, ni tampoco cabe apreciarla de los antecedentes expuestos [FJ 2].

2. La independencia e imparcialidad del juzgador, como exigencia del derecho a un proceso con todas las garantías, es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende sin más al procedimiento administrativo sancionador ( STC 74/2004) [FJ 2].

3. Debe desestimarse la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes, pues la ausencia de la práctica de la prueba pericial no puede imputarse al órgano judicial, sino a la propia actuación de la entidad recurrente tanto durante el periodo de prueba, como en la fase de conclusiones y de diligencias para mejor proveer (STC 104/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2500-2001, promovido por la entidad mercantil UCA- Sarriá, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y bajo la dirección del Letrado don Bernardo Hernández Bataller, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante de 5 de abril de 2001, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 122-2000 contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá de 28 de mazo de 2000, por el que se desestima el recurso de reposición contra el Acuerdo de 1 de febrero de 2000, sobre imposición de sanción urbanística. Ha comparecido el Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano y bajo la asistencia del Letrado don Antonio Fuentes Murcia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de abril de 2001, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de la entidad UCA-Sarriá, S.L., y bajo la dirección del Letrado don Bernardo Hernández Bataller, formuló demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Alcalde del Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá, por Decreto de 2 de septiembre de 1999, acordó la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador contra la entidad recurrente como promotora de la construcción de una vivienda unifamiliar sin la preceptiva licencia municipal, dando lugar al expediente sancionador núm. 5/99. En dicho decreto se designó al propio Alcalde como instructor de las actuaciones. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, con la abstención del Alcalde, por Acuerdo de 1 de febrero de 2000 impuso a la entidad recurrente la sanción de 1.500.000 pesetas por la infracción urbanística y, posteriormente, por Acuerdo de 28 de marzo de 2000 desestimó el recurso de reposición interpuesto contra dicha sanción.

b) La entidad recurrente interpuso contra dichos acuerdos recurso contencioso- administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante, que fue tramitado con el núm. 122-2002, alegando, entre otros motivos, que las obras ejecutadas eran susceptibles de ser legalizadas; que no se había respetado la debida separación entre órganos de instrucción y decisión, ya que el Alcalde fue el instructor y además preside la Comisión de Gobierno, que es el órgano encargado de resolver sobre la imposición de la sanción; y que la valoración de las obras efectuadas y, por tanto, la imposición de la sanción resultaba desproporcionada.

c) En el procedimiento judicial la entidad recurrente propuso, entre otros medios probatorios, pericial consistente en que por Arquitecto superior se dictaminara sobre diversos extremos. Por Auto de 24 de octubre de 2004 se acordó admitir y declarar pertinente dicha prueba pericial, para cuya práctica fueron designados por insaculación un perito titular y otro suplente. El primero no aceptó el cargo y respecto del segundo, una vez le fue notificada su designación, se hizo constar por diligencia de la Secretaría del Juzgado de 14 de noviembre de 2000 lo siguiente: “que hasta la fecha no se ha puesto en contacto con este Juzgado el perito designado ... para comunicar si acepta el cargo o no. Que ayer por la mañana compareció la procuradora de la parte proponente ... para manifestar que dicho perito se había puesto en comunicación con ella para solicitar provisión de fondos para poder aceptar el cargo, y se le había remitido al abogado. Esta mañana he intentado comunicar con el despacho del abogado, sin resultado”.

d) La entidad recurrente, en el escrito de conclusiones, puso de manifiesto que tanto la prueba pericial admitida como otra documental no habían sido practicadas, solicitando su práctica. Por providencia de 5 de febrero de 2001 y en relación con dichas pruebas se tuvo por efectuada su solicitud con carácter de diligencia para mejor proveer para el momento procesal oportuno, “pero haciendo constar que, como se recoge en los autos, el perito ... no volvió a ponerse en comunicación con este Juzgado tras hacérsele saber que había sido designado y la propia representación de la actora manifestó que había solicitado una provisión de fondos para aceptar. No se solicitó nueva designación de otro perito”.

e) Por providencia de 15 de febrero de 2001 se acordó con carácter de diligencia para mejor proveer la práctica de la prueba documental sin hacer mención alguna a la prueba pericial. La entidad recurrente, en escrito de 22 de febrero de 2001, hizo una serie de consideraciones sobre la citada prueba documental sin hacer tampoco mención alguna a la prueba pericial. Cumplimentada la prueba documental, por providencia de 13 de marzo de 2001 se acordó dar traslado de la misma para alegaciones y que tras dicho trámite quedaran los autos para dictar sentencia. La entidad recurrente, por escrito de 20 de marzo de 2001, tras valorar la prueba documental e insistiendo en la necesidad de practicar la prueba pericial propuesta, solicitó que tras los trámites pertinentes, entre los que se encontraba la celebración de dicha prueba, se dictara sentencia. Por providencia de 21 de marzo de 2001 se acordó pasar los autos para dictar sentencia sin hacer pronunciamiento sobre la solicitud de práctica de la prueba pericial y sin que la misma fuera recurrida en súplica.

f) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante, por Sentencia de 5 de abril de 2001, desestimó el recurso interpuesto. En dicha Sentencia se rechazó que concurriera la vulneración aducida del derecho a un proceso con todas las garantías, por no haberse respetado la separación de funciones entre las fases de instrucción y de decisión, argumentando, en primer lugar, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada en las SSTC 22/1990, de 15 de febrero, y 76/1990, de 26 de abril, por la naturaleza misma de los procedimientos sancionadores administrativos en ningún caso puede exigirse una separación entre instrucción y resolución equivalente a la que respecto de los jueces ha de darse en los procedimientos jurisdiccionales; en segundo lugar, que conforme a la legislación de régimen local el Alcalde y la Comisión de Gobierno son órganos diferentes; y, en tercer lugar, que, como se derivaba del expediente administrativo, en la adopción de acuerdo sancionador por la Comisión de Gobierno se abstuvo el Alcalde, siendo su presencia en dicha Comisión lógica para la exposición y justificación de la propuesta de sanción. La desestimación respecto de la posibilidad de legalización de las obras se fundamentó en que la normativa de aplicación a dicha calificación debía ser la normativa vigente en el momento de producirse la infracción. Y, por último, la desestimación respecto de la valoración de las obras y la falta de proporcionalidad de la sanción se fundamentó en que en el expediente administrativo aparece un detallado informe del Arquitecto municipal en relación con la valoración de las obras, por lo que dada su calificación profesional no puede admitirse ponerse en duda las mismas por simples apreciaciones de la demandante, de tal modo que la sanción resultaba razonable y proporcionada al haberse fijado su cuantía en el 15 por 100 del valor de la obra.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo las vulneraciones siguientes:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), ya que el órgano judicial admitió la prueba pericial sobre la valoración de las obras y la posibilidad de su legalización, que no llegó a practicarse por causas imputables al órgano judicial, lo que generó una indefensión material, al referirse a dos aspectos relevantes tanto para determinar la propia existencia de la infracción como para la cuantificación de la sanción.

b) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), puesto que no existió en el procedimiento administrativo sancionador la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionadora, pues el Alcalde del Ayuntamiento fue el instructor del procedimiento y además el presidente de la Comisión de Gobierno que le impuso la sanción, quebrándose de ese modo la garantía de imparcialidad.

4. La Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2003, dirigió atenta comunicación al Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respectivamente. Recibidos éstos, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 19 de enero de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al órgano judicial para que se emplazara a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 11 de marzo de 2004 se tuvo por personada a la Procuradora doña Elena Puig Turégano en nombre y representación del Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 6 de abril de 2004, interesó que se dictara sentencia desestimatoria. Respecto de la vulneración aducida del derecho a un proceso con todas las garantías, se señala que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la exigencia de separación entre el órgano de instrucción y el sancionador es una garantía constitucional característica del proceso judicial, que no se extiende al procedimiento administrativo, porque la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo.

Respecto de la vulneración aducida del derecho a la prueba, se sostiene que la entidad recurrente no desplegó la diligencia necesaria para la realización de la prueba pericial, ya que ni recurrió las dos providencias que omitieron toda referencia a su práctica como diligencia complementaria, ni llevó a efecto ningún esfuerzo alternativo para aportar otros elementos probatorios que pudieran contradecir los argumentos de la Administración, como era la propuesta del nombramiento de un nuevo perito o simplemente una relación detallada del presupuesto de las obras realizadas.

7. La representación procesal del Ayuntamiento de Callosa d´En Sarriá, por escrito registrado el 12 de abril de 2004, interesó la desestimación de la demanda de amparo. Respecto de la vulneración del derecho a la prueba, se señala la falta de diligencia de la parte para posibilitar la práctica de la prueba pericial propuesta, en tanto que no impugnó las diversas resoluciones por las que se acordaba clausurar la fase probatoria, y se destaca que la prueba no era relevante en términos de defensa, ya que no afectaba a la existencia de la infracción urbanística. Y, respecto de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, se señala que el Alcalde, que había actuado como instructor, se abstuvo en la votación de la Comisión de Gobierno, de la que es presidente nato.

8. La entidad recurrente, por escrito registrado el 14 de abril de 2004, presentó sus alegaciones ratificándose en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 30 de junio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar, por un lado, si en el procedimiento administrativo sancionador, que ha dado lugar a la imposición de la sanción a la entidad recurrente, se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no haberse respetado la debida separación entre el órgano de instrucción y el sancionador; y, por otro, si en el procedimiento judicial se ha vulnerado su derecho a la prueba (art. 24.2 CE), al no haberse practicado una prueba pericial a pesar de haber sido previamente admitida por el órgano judicial.

2. La queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), desde la perspectiva de la exigencia de imparcialidad, hay que entenderla articulada por la vía del art. 43 LOTC, puesto que la entidad recurrente aduce que se habría producido en el procedimiento administrativo sancionador por no respetarse la debida separación entre el órgano administrativo de instrucción y el sancionador, derivada de que el Alcalde del Ayuntamiento fue el instructor del procedimiento y, además, presidente de la Comisión de Gobierno que le impuso la sanción.

Al respecto se debe recordar que si bien este Tribunal ha reiterado que, en principio, las exigencias derivadas del derecho a un proceso con todas las garantías se aplican al procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, también se ha hecho especial incidencia en que dicha aplicación debe realizarse con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (por todas, STC 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 2). Más en concreto, y por lo que se refiere específicamente a la garantía de imparcialidad, se ha señalado que es uno de los supuestos en que resulta necesario modular su proyección en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicha garantía “no puede predicarse de la Administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales” (STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 10), pues, “sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo” (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 4), concluyéndose de ello que la independencia e imparcialidad del juzgador, como exigencia del derecho a un proceso con todas las garantías, es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende sin más al procedimiento administrativo sancionador (STC 74/2004, de 22 de abril, FJ 5).

En atención a ello, el principio del procedimiento sancionador establecido en el art. 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, conforme al cual “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolos a órganos distintos”, es un principio de carácter legal cuya tutela corresponde a los órganos judiciales a través de los correspondientes recursos, sin que la exigencia de imparcialidad del órgano administrativo sancionador sea, como pretende la entidad recurrente, una garantía derivada, con el carácter de derecho fundamental, del art. 24.2 CE, cuyas exigencias, relativas a la imparcialidad judicial, sólo rigen para el órgano judicial que deba resolver sobre la legalidad de la actuación administrativa.

De ese modo, la eventual infracción en un procedimiento administrativo sancionador del principio de que se encomiende a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora carece de relevancia constitucional a los efectos del art. 24.2 CE y, en su caso, este Tribunal sólo podrá conocer de dicha infracción, por la vía del art. 44 LOTC, cuando los órganos judiciales en la función de tutela, como cuestión de legalidad ordinaria, de dicho principio hubieran incurrido en algún defecto de motivación con relevancia constitucional. Esta circunstancia ni ha sido alegada en este recurso de amparo por la entidad recurrente, ni tampoco cabría apreciarla, toda vez que la Sentencia impugnada, como ya se ha expuesto en los antecedentes, al margen de negar la existencia de un pretendido derecho fundamental a la separación de funciones entre el órgano instructor y el sancionador, razonó que en el presente caso no concurría el presupuesto fáctico de que parte la recurrente. Se argumenta a este respecto, en primer lugar, que conforme a la legislación de régimen local, el Alcalde y la Comisión de Gobierno son órganos diferentes; en segundo lugar, que, como se derivaba del expediente administrativo, en la adopción de acuerdo sancionador por la Comisión de Gobierno se abstuvo el Alcalde; y, en tercer lugar, que la presencia en la sesión de dicha Comisión del Alcalde respondía en buena lógica a la previsión en la normativa de organización de los entes locales de que la propuesta del expediente sancionador que hace el instructor debe ser expuesta y justificada ante el órgano colegiado correspondiente.

3. También debe desestimarse la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), que la entidad recurrente aduce que se había producido en el procedimiento judicial, por no haberse practicado por causa sólo imputable al órgano judicial una prueba pericial que había sido previamente admitida y que era relevante en términos de defensa.

Este Tribunal ya ha dicho, en relación con la invocación del derecho a la prueba, que uno de los requisitos que ha de concurrir necesariamente para que pueda apreciarse su vulneración es que la misma sea imputable en exclusiva al órgano judicial y que correlato lógico de esta premisa es que no resulta posible su estimación respecto de quienes, con su pasividad o desacertada actuación procesal, han contribuido a su materialización (por todas, STC 104/2001, de 23 de abril, FJ 4).

En el presente caso, a la vista de las actuaciones desarrolladas en vía judicial en relación con la prueba pericial propuesta por la entidad recurrente que finalmente no llegó a practicarse, y que han quedado suficientemente detalladas y expuestas en los antecedentes, debe concluirse que la ausencia de la práctica de dicha prueba no puede imputarse al órgano judicial, sino que, tal como ha argumentado el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la misma trae causa de la propia actuación de la entidad recurrente.

En efecto, frente a la disposición del Juzgado para propiciar la práctica de esta prueba, el hecho de que la misma no se pudiera realizar radica en la conducta procesal de la entidad recurrente tanto durante el periodo de prueba, como, posteriormente, en la fase de conclusiones y de diligencias para mejor proveer. Así, cabe destacar, por un lado, que la entidad recurrente, siendo conocedora de que el perito suplente había condicionado la aceptación del cargo al pago de una provisión de fondos, sin embargo, se aquietó con dicha situación durante toda la fase probatoria, limitándose a ponerlo verbalmente en conocimiento de la Secretaría del Juzgado. No desarrolló, en una materia regida por el principio dispositivo, ninguna actividad procesal dirigida a hacer que el órgano judicial adoptara alguna decisión para poder hacer efectiva la práctica de la prueba, como podía haber sido comunicar la imposibilidad de hacer frente al pago de la provisión de fondos solicitada o, si discrepaba con dicha condición, la designación de nuevos peritos para que practicaran la prueba. Por otro lado, con posterioridad, cuando la entidad recurrente puso de manifiesto que tanto esta prueba pericial como otra documental no habían sido practicadas, solicitando su práctica, en el escrito de conclusiones, el Juzgado, por providencia de 5 de febrero de 2001, tuvo por efectuada su solicitud con carácter de diligencia para mejor proveer para el momento procesal oportuno, pero haciendo la advertencia expresa de que el perito suplente no había vuelto a ponerse en comunicación con el Juzgado y la propia representación de la recurrente manifestó que había solicitado una provisión de fondos para aceptar, sin que se solicitara nueva designación de otro perito.

Ello evidencia la absoluta disposición del órgano judicial a posibilitar la práctica de esta prueba, llegando incluso a indicar a la entidad recurrente la actuación procesal que debía desarrollar para propiciar su efectiva práctica, a través de la advertencia de la necesidad de que solicitara nueva designación de perito. Por el contrario, la entidad recurrente ni en ese momento procesal ni en el ulterior decurso del procedimiento, durante la fase de diligencias para mejor proveer, llegó a solicitar la designación de un nuevo perito, como presupuesto necesario ya hecho expreso por el órgano judicial para que la prueba pudiera practicarse, a pesar de seguir insistiendo en su relevancia. Es más, incluso cuando el Juzgado acordó por providencia de 15 de febrero de 2001 tener como única diligencia para mejor proveer una prueba documental no practicada, la entidad recurrente volvió a aquietarse, no impugnando dicho acuerdo, lo que tampoco hizo con la posterior providencia de 21 de marzo de 2001 por la que se acordaba pasar los autos para dictar sentencia.

Por tanto, en la medida en que ha quedado acreditado que la falta de la práctica de esta prueba no puede ser imputada al órgano judicial sino a la conducta procesal desarrollada por la entidad recurrente, la vulneración aducida debe desestimarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la entidad mercantil UCA-Sarriá, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 175/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:175

Recurso de amparo 2928-2001. Promovido por doña Raquel Gómez Sainz en relación con las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y de un Juzgado de lo Social de Santander, que declararon improcedente su despido de la Clínica Mompía.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: extinción de contrato temporal de una trabajadora a causa de su embarazo; prueba y nulidad radical (STC 17/2003).

1. La empresa demandada no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su decisión había sido ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental garantizado en el art. 14 CE al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente [FJ ].

2. Si en reiteradas e idénticas ocasiones precedentes, la extinción de los contratos de interinidad, por la reincorporación de la trabajadora sustituida, no llevó aparejada la cesación de la prestación de servicios sino su nueva contratación, en el caso de autos se imponía que la empresa alegara el motivo por el cual en esta ocasión cambió de criterio y decidió prescindir de sus servicios [FJ 6].

3. La discriminación entre los sexos, prohibida por el art. 14 CE, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, 17/2003) [FJ 3].

4. Reitera doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en los casos que se alega que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado (SSTC 17/2003, 41/2002) [ FJ 4].

5. Para que se produzca la inversión de la carga de la prueba no basta con que la trabajadora esté embarazada sino que es preciso alegar circunstancias concretas o un panorama indiciario suficiente en el que fundamentar la existencia de un presumible trato discriminatorio (STC 41/2002) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2928-2001 promovido por doña Raquel Gómez Sainz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y bajo la asistencia de la Letrada doña Isabel Lavat Escalante. Interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 30 de mayo de 2000, que desestima recurso de suplicación (núm. 465-2000) contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, de 31 de enero de 2000, y contra esta misma, recaída en autos sobre despido núm. 774/99. Ha comparecido la empresa Clínica Mompía, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 2001 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo que garantiza el art. 14 CE.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) La recurrente en amparo ha venido trabajando como auxiliar de clínica para la empresa Sanatorio Madrozo, S.A. (actualmente, Clínica Mompía, S.A.), a través de los siguientes contratos temporales:

1) Contrato eventual (29 de abril de 1998-5 de mayo de 1998), que se concertó verbalmente. La empresa comunicó al Instituto Nacional de Empleo la contratación.

2) Cuatro contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras mientras disfrutaban de sus vacaciones, de las siguientes duraciones, respectivamente: 18 de mayo de 1998-16 de junio de 1998; 1 de julio de 1998-30 de julio de 1998; 1 de agosto de 1998-30 de agosto de 1998; y 1 de septiembre de 1998-30 de septiembre de 1998. Al término de cada uno de ellos, la recurrente percibió la liquidación de vacaciones, paga extra y firmó finiquito.

3) Contrato eventual (23 de octubre de 1998-19 de noviembre de 1998), que se concertó verbalmente. La empresa comunicó al Instituto Nacional de Empleo la contratación.

4) Contrato por acumulación de tareas (20 de noviembre de 1998-31 de marzo de 1999). El contrato de trabajo se firmó el día 10 de diciembre de 1998, conviniéndose una duración inicial de sesenta y tres días, prorrogándose posteriormente hasta el día 31 de marzo de 1999.

5) Contrato por acumulación de tareas (1 de abril de 1999-17 de mayo de 1999). La demandante firmó un finiquito por el trabajo que había venido prestando en dicha empresa desde su ingreso (23 de octubre de 1998) hasta el cese por fin de contrato a fecha de 17 de mayo de 1999.

6) Posteriormente se conciertan a través de Gesper E.T.T., S.L., tres contratos de interinidad (con duración de 2 de junio de 1999-1 de julio de 1999, 2 de julio de 1999-15 de julio de 1999 y 16 de julio de 1999-14 de agosto de 1999, respectivamente) para prestar sus servicios en la empresa Clínica Mompía, S.A. con el objeto de sustituir a dos trabajadoras en vacaciones.

7) Tras los anteriores contratos, se concierta un contrato con Clínica Mompía, S.A. del 3 de septiembre de 1999 al 10 de septiembre de 1999 para cubrir una baja por incapacidad temporal, y, después, dos más de interinidad para sustituir a trabajadores en vacaciones (con una duración respectiva del 16 de septiembre de 1999-30 de septiembre de 1999 y 1 de octubre de 1999-30 de octubre de 1999).

8) Asimismo, antes de 1998, la recurrente había prestado servicios por cuenta de la entidad Sanatorio Madrazo, S.A. y dentro de su ámbito de dirección y organización según consta en su informe de vida laboral, suscribiéndose para ello los correspondientes contratos de trabajo.

b) La recurrente quedó embarazada hacia el 2 de mayo de 1999, con fecha probable de parto el 7 de febrero de 2000. Su estado era conocido en la Clínica Mompía, S.A., en el mes de octubre de 1999.

c) Al concluir la duración del último de los contratos de interinidad el 30 de octubre de 1999 la recurrente no fue contratada nuevamente, por lo que interpuso demanda sobre despido contra las entidades Cínica Mompía, S.A., Sanatorio Madrazo, S.A. y Gesper E.T.T., S.L. (autos núm. 74/99 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander). Solicitó en ella la declaración de la nulidad del despido por discriminación por motivos de embarazo y, subsidiariamente, su calificación como despido improcedente.

d) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander estimó parcialmente la demanda por Sentencia de 31 de enero de 2000, en la que acogió la pretensión subsidiaria de la recurrente relativa a la declaración de la improcedencia del despido. Entendió el órgano judicial que el despido era improcedente al resultar que, de entre los contratos sucesivos concertados, el contrato eventual por circunstancias de la producción de 20 de noviembre de 1998 debía entenderse celebrado por tiempo indefinido ya que había incumplido inicialmente la exigencia de la forma escrita, pese a ser superior en duración a las cuatro semanas previstas en el artículo 6.1 Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, y no había especificado la causa o circunstancia que lo justificaba, conforme a lo exigido en el citado Real Decreto. Por tal motivo se declara que dicho contrato, y los posteriores contratos de trabajo que le siguieron, han de considerarse celebrados en fraude de ley debido a que, al tiempo de su celebración, la relación laboral era indefinida por el motivo antes indicado, debiendo prosperar, así, la pretensión subsidiaria de la actora.

En cuanto a la pretensión principal, el órgano judicial de instancia niega la declaración de la nulidad del despido. Entiende que no había quedado acreditada, ni siquiera de forma indiciaria, la discriminación alegada, salvo que por indicio se entendiese el mero hecho del embarazo. Antes al contrario, había resultado probado a través, principalmente, de la declaración del presidente del Comité de empresa, que “el estado de la actora era conocido en la Clínica Mompía, S.A., en octubre de 1999”, lo que no había impedido su contratación, así como que había trabajadoras temporales embarazadas que habían seguido trabajando, y que incluso se había contratado a mujeres en tal estado. Tras negar la discriminación, se puntualiza, no obstante, que de haberse producido la extinción del último contrato de trabajo sólo siete días más tarde (el 7 de noviembre de 1999, fecha en que entró en vigor la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras), el despido habría sido declarado nulo, puesto que dicha Ley había introducido una modificación en el apartado 5 del art. 55 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores de 1994, que impedía que en tales casos se declarase la improcedencia al ser únicamente posible en casos de despido de embarazada, la alternativa entre la calificación de procedencia o de nulidad.

e) Contra esta Sentencia interpusieron recurso de suplicación tanto la parte actora como la Clínica Mompía, S.A. Fueron desestimados por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 30 de mayo de 2000 (recurso núm. 465-2000), que confirmó la resolución impugnada. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, la Sala niega la existencia de la discriminación denunciada por entender que concurrían circunstancias excepcionales no inherentes al estado de embarazo que justificaban la decisión empresarial. Tiene en cuenta, de un lado, que la demandada había concertado tres contratos temporales estando la recurrente embarazada y que tal circunstancia era conocida por la empleadora, al menos, al celebrar el último de los contratos (mes de octubre de 1999); de otro lado, que también debía tenerse en cuenta que para la empresa demandada prestaban sus servicios trabajadoras embarazadas y que había contratado a mujeres embarazadas. Además, había acreditado la existencia de una causa justificativa de la extinción del contrato ajena al hecho del embarazo, que era la reincorporación en su puesto de la trabajadora a la que la recurrente sustituía a través del contrato de interinidad, lo que, en abstracto, constituía una causa lícita de terminación del contrato. Por ello, al no existir relación entre el hecho del embarazo y la medida de poner fin al contrato por expiración del término pactado, se concluye diciendo que nada hacía suponer que la empresa hubiese actuado de forma distinta si no se hubiera conocido el embarazo de la recurrente.

f) La recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina (recurso núm. 2707-2000) frente a dicha Sentencia. El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2001 declaró la inadmisión del recurso por falta de contradicción.

3. La recurrente en amparo dirige su queja contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de 1 de enero de 2000, y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 30 de mayo de 2000, que la confirma en suplicación.

Alega que ambas resoluciones han vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y sostiene que su despido debió calificarse como nulo, en lugar de improcedente. Entiende que su estado de embarazo ha sido el único motivo por el que la empresa no le ha vuelto a contratar tras la terminación de su último contrato temporal. Dice al respecto que aunque existen indicios racionales para apreciar la discriminación denunciada (a saber, la inmediatez entre el conocimiento de la empresa de su estado de gestación y su despido) la empresa demandada no ha justificado que su decisión resulte ajena al móvil de discriminación denunciado, pues no cumple con su carga probatoria alegando que se ha producido la reincorporación de la trabajadora a la que interinamente sustituía la recurrente ya que al tiempo de concertarse el contrato de interinidad en cuestión, su relación laboral con la empresa tenía el carácter de indefinida, como han declarado las resoluciones recurridas. Niega que pueda tomarse en consideración para rechazar la discriminación que la empresa tenga contratadas otras trabajadoras embarazadas, pues éstas no tienen como ella una relación indefinida y no puede saberse cuál sería la reacción de la empresa en el caso en que así fuera. También muestra su disconformidad con la afirmación que las resoluciones judiciales contienen respecto a que la parte demandada conocía su estado de embarazo cuando concertó con ella el último contrato temporal (1 de octubre de 1999), cuando no consta el momento en que tal conocimiento se produjo, y bien pudo producirse el mismo tras celebrar el contrato a lo largo del referido mes.

En segundo lugar, la recurrente también considera vulnerado su derecho a la igualdad (ex art. 14 CE) por no haberse aplicado al caso la Directiva 92/85/CEE. Afirma que la citada Directiva se traspuso en nuestro ordenamiento con la Ley 39/1999 (Ley para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras), a raíz de la cual se declara nulo el despido de la trabajadora durante su embarazo, salvo que la empresa acredite su procedencia. Sostiene que, si bien es cierto que no fue posible aplicar esta Ley interna al caso por entrar en vigor pocos días después de que la recurrente fuese despedida, se siente discriminada respecto de las trabajadoras que sí pueden acogerse a ella, ya sea porque el despido se haya producido tras la entrada en vigor de esa Ley o por pertenecer a países en los que la transposición de la normativa comunitaria al derecho interno se ha efectuado dentro del plazo fijado para ello. En consecuencia postula que, ante la tardanza en la transposición de la Directiva comunitaria mediante la aprobación de la Ley 39/1999, se le tendría que haber aplicado la Directiva comunitaria en virtud de su efecto directo.

4. Por escrito registrado el 21 de noviembre de 2001 la recurrente señala que, en un supuesto semejante al de autos, el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado Sentencia el 4 de octubre de 2001 (C-438-99, Jiménez Melgar y Ayuntamiento de Los Barrios) en la que se establece que es de aplicación al Estado español lo dispuesto en el art. 10 de la Directiva 92/85/CEE y que la protección que la misma dispensa a la trabajadora embarazada confiere derechos a los particulares ante los órganos jurisdiccionales en caso de que el Estado no haya adoptado las medidas necesarias para su aplicación.

5. En providencia de la Sala Primera de 31 de mayo de 2002 se tiene por recibido el anterior escrito y documento adjunto y se acuerda, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para efectuar alegaciones sobre la eventual inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido que justifique su admisión a trámite conforme al art. 50.1.c LOTC.

6. El 14 de junio de 2002 la recurrente cumplimenta el trámite conferido interesando la admisión a trámite de la demanda sobre la base de los argumentos expuestos en la misma.

7. El 21 de junio de 2002 el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones. Señala que del relato de hechos probados se desprende que la actora venía siendo contratada por la demandada desde hace varios años de forma ininterrumpida, bajo diversas modalidades de contratos temporales (el último celebrado el día 1 de octubre de 1999 con un periodo de duración de treinta días con el objeto de sustituir a una trabajadora en vacaciones). También destaca que en ese mes de octubre de 1999 la empresa conoció su embarazo y que cuando finalizó el contrato de interinidad se abstuvo de volverla a contratar. Asimismo, que a largo de la vida laboral de la recurrente hubo ciertas irregularidades contractuales que determinaron el reconocimiento judicial de que la relación laboral tenía carácter indefinido y, por consiguiente, la declaración de la improcedencia del despido.

Prosigue diciendo que la pretensión de la recurrente relativa a que se declarase su despido nulo por discriminatorio no fue acogida judicialmente porque las Sentencias recurridas desvincularon la decisión empresarial de no volver a contratar a la recurrente de su situación de embarazo, al tener en cuenta, de un lado, que hubo reincorporación de la trabajadora a la que la demandante sustituía en el último de sus contratos y, de otro lado, que la empresa había contratado a otras trabajadoras embarazadas. En opinión del Fiscal, la primera de las razones aducidas carece de virtualidad justificativa dado el carácter indefinido de la relación laboral, la fraudulencia declarada de sus sucesivas contrataciones temporales y que el contrato último seguía sin interrupción a otro igual precedente. En cuanto a la segunda de las razones, entiende que tampoco tiene entidad para desvirtuar la discriminación alegada porque la celebración de contratos temporales por cortos periodos de tiempo con otras trabajadoras embarazadas no prueba que la empresa no tenga un comportamiento discriminatorio por razón de sexo y considera que, para que así fuese, hubiese sido necesario acreditar qué mujeres embarazadas habían sido contratadas de forma indefinida o especificar cuál era la plantilla de trabajadoras con relación laboral de ese carácter. Hace referencia el Ministerio Fiscal a la utilización fraudulenta que las empresas realizan de la contratación temporal en tanto que les permite extinguir las relaciones laborales con facilidad y evitar su carácter indefinido y, tras ello, afirma que en el caso de autos la demandante estuvo trabajando embarazada de ese modo hasta que a la empresa le convino.

Concluye el Fiscal que la relación laboral de la recurrente se extinguió por el empresario tras conocer su embarazo, siendo indiferente si conocía o no tal circunstancia cuando suscribió el último contrato de interinidad o lo supo después, ya que ese contrato seguía a otro inmediatamente anterior celebrado para sustituir a un trabajador en vacaciones y, en aquel caso, la reincorporación del sustituido no impidió la celebración del subsiguiente contrato, como en este supuesto ha ocurrido. Por todo ello, debió demostrar que tras el despido de la recurrente no realizó nuevas contrataciones temporales o indefinidas. A la vista de lo cual, finaliza su escrito interesando la admisión a trámite de la demanda por considerar que existe en el caso de autos un indicio claro de discriminación por razón de embarazo que no ha sido rebatido por la empresa demandada al resultar inadmisible la justificación del comportamiento empresarial por la vía de que el último contrato temporal –fraudulento- había vencido, o de que contrataba temporalmente a mujeres embarazadas.

8. Por proveído de la Sala Primera de 23 de julio de 2003 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se remita testimonio de los autos y se emplace a quienes fueran parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

9. Con fecha de 28 de agosto de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo se persona en nombre y representación de la Clínica Mompía, S.A., y solicita que se le tenga por parte en el procedimiento.

10. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 24 de septiembre de 2003 se tiene por personada y parte a la expresada Procuradora doña Isabel Juliá Corujo en nombre de la empresa Clínica Mompía, S.A. y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

11. El 15 de octubre de 2003 el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que interesa la estimación del recurso de amparo, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho recogidos en su anterior escrito de 21 de junio de 2002 al evacuar el trámite del art. 50.3 LOTC. Refuerza su alegato trayendo a colación las SSTC 98/2003 y 17/2003. En concreto, trascribe parte del fundamento jurídico 3 de la ultima de estas resoluciones, según la cual, “la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado”. Y añade que en ese mismo fundamento, al examinar la normativa que, ex art. 10.2 CE, sirve de fuente interpretativa del art. 14 CE y corrobora la amplitud de su protección (a saber, el art. 5.d del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo y Directivas comunitarias 76/207/CEE y 92/85/CEE), también se declara que “la protección frente a la extinción del contrato de trabajo por razón de embarazo tiene, así pues, fundamento constitucional, reflejo en las normas legales y sustento, ex art. 10.2 CE, en las fuentes interpretativas del art. 14 CE”.

Teniendo en cuenta estos pronunciamientos, en opinión del Fiscal la empresa demandada no ha cumplido con la exigencia de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se invoca y ha quedado acreditada por parte de la trabajadora la existencia de un indicio de lesión de su derecho fundamental. En efecto, partiendo de que el empresario había prescindido de los servicios de la recurrente tras conocer su avanzado estado de gestación, mantiene que no puede considerarse como causa lícita de la extinción la reincorporación a su puesto de la trabajadora a la que aquella sustituía, cuando el contrato de sustitución era fraudulento y en casos similares e inmediatamente anteriores, tal reincorporación no había impedido otra contratación posterior. Asimismo, entiende que el empresario no pueda justificar su comportamiento en la suscripción de contratos temporales con otras trabajadoras embarazadas, pues tal circunstancia no neutraliza el hecho probado de que tras conocer el estado de gestación de la recurrente, prescindió de sus servicios. En definitiva, el Fiscal concluye el escrito interesando la estimación del amparo por vulneración del derecho fundamental a la igualdad y que se declare la nulidad del despido por tal causa.

12. Con fecha de 17 de octubre de 2003 presenta su escrito de alegaciones la recurrente en amparo reproduciendo las formuladas en su demanda de amparo.

13. El mismo 17 de octubre de 2003 presenta alegaciones la representación de la empresa Clínica Mompía, S.A. En primer lugar, alega la extemporaneidad de la demanda de amparo, señalando al respecto que si la última resolución recaída en el procedimiento (Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2001) fue notificada a la recurrente con fecha de 24 de abril de 2001 —como consta en el encabezamiento de su recurso de amparo— cuando presentó su demanda en el Registro del Tribunal el 23 de mayo de 2001 había transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC.

Niega, en cuanto al fondo, la existencia de despido discriminatorio por motivos de embarazo y aduce que las afirmaciones realizadas por la recurrente en amparo no se corresponden con los hechos declarados probados en las Sentencias recurridas. Con referencia a la alegación relativa a que la empresa cesó a la recurrente con inmediatez al hecho del conocimiento de su estado de gestación, afirma que no puede sostenerse tal aseveración ya que precisamente lo que se recoge en el hecho probado noveno es que “el estado de la actora era conocido por la Clínica Mompía, S.A., en octubre de 1999 y no impidió que fuera contratada”. Añade que tampoco se puede obviar que la propia empresa tenía al tiempo de desarrollarse aquel proceso judicial en primera instancia (al igual que ocurre en la actualidad) trabajadoras embarazadas con contratos temporales. De este modo, manifiesta que los hechos declarados probados permiten desvirtuar cualquier tipo de presunción en contra de la existencia de discriminación pues resulta evidente que la empresa contrató a la actora sabiendo que estaba embarazada (hecho probado noveno), que tenía contratadas a varias trabajadoras embarazadas con contrato temporal (hecho probado décimo) y que, salvo el dato objetivo del embarazo, la recurrente no aportó indicio alguno de discriminación que conlleve la inversión de la carga probatoria hacia el empresario. Además destaca, en cuanto a la causa por la que se declaró la improcedencia del despido, que: 1) Los contratos de interinidad no merecían reproche alguno (FJ 7); 2) El contrato eventual por circunstancias de la producción suscrito el día 10 de diciembre de 1998 es el que debía entenderse celebrado por tiempo indefinido al haberse incumplido lo dispuesto en el art. 3 y 2.a del Real Decreto 2546/1994 (FFJJ 8 y 11); y 3) Los restantes contratos de trabajo celebrados con posterioridad al mismo desde el 2 de junio de 1999 hasta el último de 1 de octubre de 1999 estaban suscritos legalmente. No obstante, se calificaron judicialmente realizados en fraude de ley porque al tiempo de su celebración la relación laboral era ya indefinida (FJ 13) como consecuencia de que un contrato eventual anterior (el arriba mencionado), no cumplió determinados requisitos especificados en la normativa que lo regula (forma escrita y designación de la causa que lo justificaba).

Posteriormente, y con referencia al segundo motivo del recurso de amparo (vulneración del principio de igualdad por no aplicarse al caso la normativa comunitaria), interesa su inadmisión conforme al art. 44.1 b) LOTC en tanto que la inaplicación de la Directiva pretendida no sería imputable de modo directo e inmediato al órgano judicial sino, en su caso, al poder legislativo ya que se alega la falta de trasposición al derecho interno. En este sentido, sostiene que las resoluciones recurridas se limitaron a aplicar la normativa estatal reguladora de la materia que en el momento del despido se encontraba vigente y que no podía ser aplicada aún la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, conforme a lo dispuesto en su propia disposición final segunda y al principio de irretroactividad de las normas. Asimismo, con cita de la STC de 17 de marzo de 1994, y de las cuestiones de inconstitucionalidad 2010/89 y 969/91, trae a colación la doctrina constitucional según la cual la igualdad ante la ley proclamada en el art. 14 de la Constitución no impide que, a través de cambios normativos pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron; ni el art. 14 del Texto fundamental exige, en todo caso, la aplicación retroactiva de la Ley más favorable. Es decir, la diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación. En aplicación de tal doctrina, concluye que en el presente caso los órganos judiciales aplicaron la norma legal que entonces se encontraba vigente y que resulta inadmisible intentar sustentar la vulneración del art. 14 CE por el hecho de que la calificación del despido en cuestión hubiese sido distinta de acontecer en fecha posterior, por ser entonces de aplicación la nueva normativa que contempla específicamente el despido durante el embarazo de la trabajadora. En cualquier caso, prosigue diciendo que el precepto en el que pretende basarse la recurrente (art. 55 del Estatuto de los trabajadores tras la modificación operada por la citada Ley 39/1999) es consecuencia de una opción de legalidad ordinaria que proporciona mayor protección a la mujer embarazada limitando la calificación del despido realizado durante el embarazo a la procedencia o la nulidad, pero que el despido discriminatorio ya se encontraba amparado antes de tal reforma a través de la norma estatutaria (despido discriminatorio regulado en el art. 55 del Estatuto de los trabajadores) y en el Texto fundamental (art. 14 CE). Por todo lo cual, concluye el escrito de alegaciones interesando la inadmisión del recurso por extemporaneidad y, en el caso de que se entre a conocer del fondo, se desestime por falta de vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente.

14. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho de la recurrente a la igualdad sin sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), al no calificar como nulo su despido, producido cuando se encontraba embarazada.

Sostiene la recurrente, como indicios de la discriminación que denuncia, que existía una situación de embarazo conocida por la empresa que despide y la inmediatez en la falta de formalización de otro contrato temporal, tras la finalización del último de los contratos de interinidad celebrados con ella. Estos indicios determinan una inversión de la carga de la prueba y no han sido contrarrestados debidamente por la empresa demandada. Sostiene asimismo que se ha vulnerado su derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo al no aplicarse al caso el artículo 10 de la Directiva 92/85/CEE, en lo relativo a la prohibición del despido de la trabajadora embarazada. Esa norma comunitaria tenía que haber sido debidamente ejecutada en nuestro ordenamiento interno en el plazo de dos años, pero no fue traspuesta en nuestra regulación del despido hasta la aprobación de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que entró en vigor el día 7 de noviembre siguiente (es decir, con posterioridad al despido de la trabajadora). Por ello, la recurrente sostiene que al no estar vigente en ese momento la Ley se le debió aplicar la Directiva comunitaria, y declararse nulo su despido, conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de octubre de 2001 (Jiménez Melgar contra Ayuntamiento de Los Barrios, asunto C-438-99). Al no haber admitido esta pretensión las resoluciones judiciales se le ha discriminando con relación a los nacionales de otros países que ya habían materializado en su derecho interno las previsiones comunitarias y también respecto de los propios nacionales españoles que, por una mera circunstancia temporal, pudieron acogerse a la nueva normativa reguladora del despido (esto es, la que se adecúa a la Directiva tras la reforma operada por la citada Ley 39/1999, y limita únicamente la calificación del despido de la trabajadora embarazada a la nulidad o a la procedencia).

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) pues considera que la empresa demandada no ha cumplido con su obligación de acreditar que la decisión extintiva del contrato laboral obedeció a un motivo ajeno al denunciado, capaz de neutralizar los indicios acreditados por la trabajadora. Por su parte, la empleadora solicita la inadmisión de la demanda y, en cuanto al fondo, la denegación del amparo por las razones recogidas en el extracto de antecedentes.

2. Debemos comenzar por el examen de las causas de inadmisión de la demanda planteadas por la representación procesal de la empleadora en tanto que, conforme hemos tenido oportunidad de señalar en múltiples ocasiones, el análisis de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo —que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte— puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (por todas, STC 185/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

La empresa plantea dos causas de inadmisión de la demanda ya que afirma que es extemporánea [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC] y, con relación al alegato sobre vulneración del derecho a la igualdad por inaplicación de la Directiva comunitaria, que la lesión no es imputable al órgano judicial [art. 50.1 a) con relación al art. 44.1 b) LOTC]. Ambas causas de inadmisión deben ser rechazadas. El recurso no es extemporáneo ya que la notificación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2001 no se realizó el día 24 de abril de 2001 (tal y como alega la empresa siguiendo la indicación que la propia recurrente en amparo efectúa en el encabezamiento de su demanda) sino el posterior día 26 de abril de 2001, como consta fehacientemente en los autos. En consecuencia, la recurrente presentó su demanda dentro del plazo establecido para recurrir en amparo, al hacerlo el 23 de mayo siguiente ante el Registro General de este Tribunal.

Tampoco puede prosperar la segunda causa de inadmisión formulada, toda vez que la eventual vulneración del art. 14 CE resultaría imputable a los órganos judiciales en la medida en que no habrían dado efecto directo a la Directiva comunitaria ante el retraso del legislador al efectuar su trasposición en nuestro Derecho.

3. Ya en cuanto al fondo, la recurrente aduce como primer motivo de su recurso de amparo que las decisiones judiciales que declararon su despido improcedente han vulnerado el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo, al no calificarlo como despido nulo cuando existen indicios de que la decisión empresarial cuestionada de no volver a contratar a la solicitante de amparo tuvo por causa exclusiva su estado de embarazo, indicios que no han sido rebatidos por la empresa demandada a través de la acreditación de una causa ajena al móvil de discriminación denunciado.

Siendo esa la primera queja de la recurrente, hemos de comenzar recordando que el art. 14 CE, junto a la cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley con el que inicia su contenido, contiene la prohibición de una serie de motivos concretos de discriminación que representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En este sentido, este Tribunal ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE, como por ejemplo, la discriminación por razón de sexo (entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 207/1987, de 22 de diciembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8).

Centrándonos en esta causa de discriminación, que es, precisamente, la que se aduce en la demanda de amparo, conviene recordar que su exclusión tiene razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (STC 166/1988, de 26 de septiembre). Por tanto, en contraste con el principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres, resultando, por lo que aquí interesa, un principio también vigente en materia de empleo (por todas, SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; y 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Igualmente, se ha de tener presente que la conducta discriminatoria se cualifica en este caso por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en ella de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE).

Tal clase de discriminación comprende sin duda aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; y 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Por ello, partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE, hemos estimado diversos recursos de amparo relativos a la materia aquí enjuiciada, no sólo con relación a decisiones causales como el despido, sino también respecto de decisiones empresariales ad nutum, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre) o la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994, de 7 de junio). Ciertamente como mantuvimos en esta última Sentencia (FJ 3), “no puede sostenerse en modo alguno que sólo cuando está en curso una relación laboral pueda generarse una conducta de esta naturaleza, y mucho menos cuando esa relación laboral podría haber continuado normalmente, a través de la oportuna prórroga o nueva contratación sucesiva, y ello no se produce a consecuencia del hecho del embarazo sobrevenido de la mujer. De sostenerse la postura anterior, quedarían al margen de tutela algunas de las más notorias consecuencias de la discriminación como mal social a erradicar por mandato constitucional (las especiales dificultades en el acceso al empleo de los colectivos discriminados o, en el caso de la mujer, la continuidad de su propia carrera profesional por la maternidad) y, además, quedarían virtualmente vacíos de contenido compromisos internacionales adquiridos por España en esta materia, de cuya virtualidad interpretativa de lo dispuesto en el art. 14 CE no cabe dudar (art. 10.2 CE). Así sucedería con lo establecido en el Convenio núm. 111 de la OIT, que prohíbe también las discriminaciones ‘en el empleo y la ocupación’ (lo que obviamente incluye los momentos preliminares a la contratación). Y así sucedería con lo establecido en el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (ratificado el 16 de diciembre de 1983), cuyo art. 11 extiende el compromiso de los Estados firmantes a establecer mecanismos adecuados de tutela contra la discriminación de la mujer en relación con el empleo y el ejercicio del ‘derecho al trabajo, como derecho inalienable de todo ser humano’”.

4. También conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la inversión de la carga de la prueba en casos como el presente en el que se alega que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado. En virtud de dicha inversión incumbe al autor de la medida la carga de probar que obedece a motivos razonables y ha sido ajena a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Sin embargo para que opere este desplazamiento de la carga probatoria no basta que el actor la tache de discriminatoria sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato. Ahora bien, una vez producida esta prueba indiciaria, el demandado asume ya la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la de acreditar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Por este motivo es exigible un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de la discriminación (por todas, STC 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3).

En consecuencia, como dijo esta Sala en la STC 17/2003, de 30 de enero (FJ 4), en casos como el presente, “al hecho del embarazo y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido: embarazo) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la discriminación: extinción contractual), por cuanto que el estado de gestación constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión del art. 14 CE, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto”. Es decir, en palabras de la STC 41/2002, de 25 de febrero, “para que se produzca la inversión pretendida por la recurrente, no basta con que la trabajadora esté embarazada y demuestre tal dato objetivo, sino que, a partir de tal constatación, es preciso alegar circunstancias concretas en las que fundamentar la existencia de un presumible trato discriminatorio. En la medida en que no basta la mera alegación, sino la muestra de un panorama indiciario, no puede apreciarse una valoración incorrecta de la carga de la prueba por parte de los órganos judiciales por el hecho de que la empresa no haya probado la existencia de una causa real suficiente y seria de extinción que acredite que el despido es ajeno a un motivo discriminatorio”.

5. En el marco de esta doctrina se ha de decidir si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el principio de discriminación por razón de sexo, analizando para ello, a la vista de las circunstancias del caso concreto, si la trabajadora recurrente aportó indicios de discriminación suficientes y si, en tal supuesto, como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, la empleadora cumplió con su obligación de rebatirlos justificando que su actuación fue absolutamente ajena a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. A tal fin, es preciso tener en cuenta que nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que el órgano judicial efectuó una interpretación del derecho en juego que no fue irrazonable ni arbitraria ni manifiestamente errónea, ya que aquí el parámetro de enjuiciamiento no es el del art. 24 CE sino el del derecho fundamental sustantivo cuestionado (STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4), es decir, el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

Como ha quedado dicho, la recurrente en amparo sostiene que su despido debe ser declarado nulo en tanto que constituye una actuación discriminatoria por razón de sexo que tuvo por causa exclusiva su estado de embarazo. La discriminación ha sido rechazada por el Juzgado de lo Social para quien la recurrente no ha aportado indicio alguno que imponga la inversión de la carga probatoria, salvo que pueda calificarse como tal indicio el hecho mismo del embarazo (FJ 8). Confirmando lo decidido en la instancia, el Tribunal Superior de Justicia negó la conexión entre el hecho del embarazo y la decisión empresarial de no volver a contratar a la solicitante de amparo una vez que finalizó el último de los contratos temporales, pues había quedado probada la causa del cese por la reincorporación de la trabajadora sustituida por la recurrente a través del contrato de interinidad. Rechazada la pretensión principal de la recurrente y estimándose parcialmente la formulada con carácter subsidiario, se declaró judicialmente la improcedencia del despido sobre la base de que uno de los contratos temporales suscritos (eventual por circunstancias de la producción del mes de diciembre de 1998) se debía entender celebrado por tiempo indefinido. Por consiguiente, todos los contratos temporales que a aquél siguieron, incurrieron en fraude de ley en tanto que al tiempo de celebrarse la relación laboral ya era indefinida.

Sin embargo, en contra de lo mantenido en la vía judicial, hemos de afirmar —coincidiendo con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones— que el despido de la recurrente ha de calificarse como nulo dado que se dan indicios racionales de discriminación por embarazo que la empresa demandada no ha rebatido a través de la justificación de que la medida extintiva adoptada resulta ajena a cualquier propósito atentatorio de derechos fundamentales. Ciertamente, se impone tal conclusión teniendo en cuenta cuál ha sido el desenvolvimiento de la relación contractual existente entre ambas partes (caracterizada por la celebración sin solución de continuidad de sucesivos contratos de trabajo temporales y la adquisición de la condición de fija de la recurrente como consecuencia de un contrato de trabajo eventual firmado en diciembre de 1998, en fraude de ley), así como por la coincidencia temporal entre el estado de gestación de la recurrente y la decisión empresarial de no volverla a contratar en el mes de octubre de 1999, al finalizar el último de los contratos de interinidad celebrados entre las partes.

En efecto, ha resultado probado que desde el mes de abril de 1998 la recurrente venía prestando sus servicios como auxiliar de clínica para la empleadora a través de la suscripción, sin solución de continuidad en la mayor parte de los casos, de contratos de trabajo temporales dirigidos principalmente a la sustitución de trabajadoras en vacaciones o en baja por enfermedad. De esta forma, de los catorce contratos suscritos entre el día 29 de abril de 1998 al 1 de octubre de 1999, diez eran contratos de interinidad y los cuatro restantes eventuales por acumulación de tareas. Antes de los citados contratos temporales, la recurrente ya había trabajado para la empresa tal y como consta en el informe de vida laboral que se aportó con la demanda en la vía judicial (hecho probado tercero de la Sentencia de instancia). De todo ello se desprende que, lo que venía siendo habitual hasta el mes de octubre de 1999 era que cada vez que se extinguía uno de los contratos temporales celebrados entre las partes litigantes, la empresa procedía a contratar nuevamente a la recurrente a través de otro contrato temporal, normalmente de interinidad. No obstante, en el mes de octubre de 1999, mes en el que la empresa conocía el estado de embarazo de la recurrente (hecho probado 9), la extinción del contrato de interinidad con vigencia durante ese mes, no fue seguido —como hasta entonces sucedía— de la celebración de otro contrato de esa misma modalidad. Y tal cambio de actitud de la empresa, decidida a prescindir de los servicios de la recurrente, se conecta por esta última a su estado de embarazo, único motivo por el que entiende que fue despedida.

6. Acreditado por la recurrente el panorama indiciario anteriormente expuesto, del que surgía, al menos, la sospecha razonable de la eventual relación causa-efecto entre el estado de embarazo de la recurrente y la decisión empresarial de prescindir de sus servicios, correspondía a la empresa la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión fueron legítimos y ajenos al móvil de discriminación que se le imputaba. Sin embargo, tal carga probatoria no se ha cumplido en el presente caso por la empresa demandada en los juicios a quibus ya que si la relación laboral cuestionada tenía carácter de indefinida y todos los contratos temporales celebrados por las partes litigiosas a partir del contrato eventual del mes de diciembre de 1998 fueron concertados en fraude de ley, no podía aceptarse como justificación de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida y su carácter absolutamente ajeno a la discriminación denunciada, el que el último de los contratos de interinidad, tuviese, considerado en abstracto, una causa lícita de extinción. De este modo, la justificación dada por la empresa para negar el móvil discriminatorio resulta inadmisible al encontrarnos ante una relación laboral inicialmente temporal que devino indefinida como consecuencia de la celebración en fraude de ley de un precedente contrato temporal. Y siendo así, como advierte el Ministerio Fiscal, con la medida extintiva en cuestión la demandada estaría “discriminando a la recurrente mediante la denegación de acceso al empleo de carácter indefinido y/o la novación de su contratación temporal en contratación indefinida”.

En definitiva, el hecho de que el último de los contratos de interinidad celebrados entre las partes llegase a su término con fundamento en una causa lícita desde la perspectiva de la legalidad (a saber, por reincorporación de la trabajadora objeto de sustitución) no es, por sí mismo, suficiente para despejar las dudas razonables sobre la existencia de la conducta discriminatoria alegada dados los indicios de discriminación alegados. Si en reiteradas e idénticas ocasiones precedentes (hasta nueve), la extinción de los contratos de interinidad por la reincorporación de la trabajadora sustituida no llevó aparejada la cesación de la prestación de servicios de la recurrente sino su nueva contratación, en el caso de autos se imponía que la empresa rebatiese la denuncia de la recurrente — conexión entre su cese y estado de embarazo— alegando el motivo por el cual en esta ocasión cambió de criterio y decidió prescindir de sus servicios. Finalmente, tampoco podría desvirtuar los indicios de discriminación apuntados el que haya trabajadoras temporales embarazadas que han seguido trabajando en la empresa y que esta última incluso haya contratado a mujeres en tal estado (hecho probado décimo de la Sentencia de instancia) pues las situaciones que se pretenden comparar no son iguales, en tanto que sólo la recurrente tiene una relación laboral de carácter indefinido.

7. Todo lo anterior evidencia que la empresa demandada no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su decisión había sido ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente. Esa ausencia de prueba trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por la demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho garantizado en el art. 14 CE. En consecuencia, hemos de concluir que las Sentencias impugnadas no cumplieron las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y lesionaron, por tanto, el derecho a la no discriminación por razón de sexo de la recurrente (art. 14 CE) en tanto que ampararon la conducta empresarial cuestionada.

8. La estimación del primero de los motivos en los que se funda la demanda de amparo hace innecesario el examen del segundo (relativo a la aplicabilidad directa de la normativa comunitaria invocada por la recurrente) y aboca ya a la declaración de la nulidad de las Sentencias impugnadas y la calificación del despido como nulo, por vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Raquel Gómez Sainz y, en su virtud:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de las Sentencias de 31 de enero de 2000, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander y de 30 de mayo de 2000, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictadas en los autos sobre despido núm. 774/99 y en el recurso de suplicación 465-2000, respectivamente.

3º Declarar la nulidad del despido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 176/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:176

Recurso de amparo 3512-2001. Promovido por RentCaixa, S.A., frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación presentado por varias secciones sindicales en conflicto colectivo sobre el derecho de rescate del fondo de previsión del personal de la Caixa.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento a la compañía aseguradora de una empresa litigante que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio.

1. No se ha producido ninguna indefensión material con relevancia constitucional, porque ha quedado claramente acreditado que el recurrente poseía conocimiento de la existencia del litigio en el que no intervino por lo que la aducida situación de indefensión es imputable a la propia conducta de la parte, por falta de la suficiente diligencia (SSTC 190/1997, 40/2002) [FJ 3].

2. La recurrente tuvo conocimiento de la pendencia del proceso de conflicto colectivo de trabajo seguido entre las secciones sindicales y la Caixa, de la cual era aseguradora, mucho antes de que el proceso terminase, sin que, pese a considerarse personalmente afectada, solicitara su intervención hasta que finalizó mediante resolución judicial firme y desfavorable a los intereses de la asegurada [FJ 3].

3. Doctrina constitucional sobre los proceso seguidos inaudita parte cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 121/1996, 191/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3512-2001, promovido por RentCaixa, S.A., representada por la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez y asistida por el Letrado don Rafael Saez Carbó, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2001, que declara no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones núm. 3939/99 en el proceso concluido por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 2001. Han sido partes la Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representada por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistida por el Letrado don José Félix Pinilla Porlan; la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Carlos Bravo Fernández; la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, representada por la Procuradora doña María Luisa Montero Correal y asistida por el Letrado don Martín Godino Reyes; la sección sindical del Sindicato de Empleados de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, representada por el Procurador don Juan Ignacio Valverde Cánovas y asistida por el Letrado don Valentín Carcel Miret; el Sindicat Independent de Balears, representado por la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano y asistido por el Letrado don Pedro Feced Martínez; y la Federació d’Estalvi de Catalunya, representada por la Procuradora doña Inmaculada Concepción Gail López y asistida por el Letrado don Pedro Feced Martínez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación de RentCaixa, SA, interpuso recurso de amparo contra el Auto al que se hace referencia en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 15 de marzo de 1999 se presentó demanda por la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (la Caixa), contra las secciones sindicales de Comisiones Obreras (CC OO), Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato de Empleados de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (SECPB), Federació d’Estalvi de Catalunya (FEC) y Sindicat Independent de Balears (SIB) sobre conflicto colectivo relativo a la interpretación del Reglamento del régimen de previsión del personal, vigente en la Caixa, en relación con los arts. 69, 70, y 71 del XIV convenio colectivo para las cajas de ahorros, demanda que se sustanció ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el proceso núm. 59/99 y en la que se solicitaba que se declarase que en los supuestos de extinción de la relación laboral entre la empresa demandante y los partícipes del régimen de previsión del personal de la Caixa por causa distinta de la jubilación, muerte o invalidez permanente del trabajador, éste no tiene ningún derecho de rescate, transferencia o movilización del fondo constituido para la cobertura de tales contingencias.

La demanda fue estimada por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 22 de junio de 1999, con fundamento en que el régimen de previsión de los empleados de la Caixa no tiene naturaleza de plan de pensiones, sino que es una mejora voluntaria de las prestaciones de la Seguridad Social, un fondo interno cuya titularidad y patrimonio corresponden a la Caixa, así como que en los fondos internos no se contempla la posibilidad de consolidar derecho alguno antes de que se produzca cualquiera de las contingencias protegidas, ni la posibilidad de movilizar dichos derechos, que no son tales sino simples expectativas no consolidadas.

b) Las partes demandadas interpusieron recurso de casación contra la anterior Sentencia, recurso que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001, al considerar que para colmar las lagunas del régimen de previsión se debía aplicar analógicamente la legislación común sobre planes de pensiones, llegando así a la conclusión de que los partícipes que cesan anticipadamente al servicio de la entidad pueden rescatar o movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y condiciones previstos en dicha legislación sobre planes de pensiones.

c) Por escrito registrado el 19 de marzo de 2001 RentCaixa, S.A., promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto de la anterior Sentencia, alegando que no había tenido conocimiento del proceso hasta después de dictarse la Sentencia de casación, y que debía decretarse su nulidad porque en la medida en que, al ser entidad aseguradora de las obligaciones de previsión asumidas por la Caixa con su empleados, era parte afectada por la decisión adoptada en la referida Sentencia casacional, debió ser parte demandada en el proceso de conflicto colectivo entablada por la Caixa y apreciarse falta de litisconsorcio pasivo necesario (art. 12.2 LEC), así como que, al no haberse hecho así, se produjo una defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal que la colocó en situación de indefensión, al haberle impedido su participación en un proceso judicial en el que se encuentra claramente afectada.

El incidente fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2001, con fundamento esencialmente, por un lado, en que RentCaixa, S.A., no está legitimada para promover el incidente, por no ser parte legítima en el proceso de conflicto colectivo de trabajo entablado por la Caixa, cuyo objeto es únicamente la interpretación del reglamento de previsión social del personal de la Caixa en el litigio colectivo suscitado entre la Caixa y sus empleados, y no la determinación del alcance de la póliza de seguros suscrita por la Caixa con RentCaixa, S.A., cuestión que no puede ser abordada por la vía de la modalidad procesal de conflicto colectivo de trabajo; y, por otro lado, en la inexistencia de indefensión, porque resulta inverosímil el desconocimiento del litigio por RentCaixa hasta la notificación de la Sentencia de casación, habida cuenta que la demanda fue interpuesta por la sociedad principal del grupo de empresas al que RentCaixa pertenece, y que la cuestión litisconsorcial respecto de ella fue planteada por los demandados en la instancia y en casación, sin que en ningún momento procesal anterior se hubiera pedido por RentCaixa intervención en las actuaciones practicadas.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que rechaza el incidente de nulidad de actuaciones al haber efectuado una interpretación arbitraria, irrazonable, formalista y manifiestamente desproporcionada del art. 240.3 LOPJ. Por una parte, cuando se rechaza su legitimación para promover el incidente por no ser parte legítima, olvidando que el precepto también reconoce legitimación a quien debió ser parte legítima, como debió serlo la recurrente, porque la resolución judicial del litigio le afectaba, al ser la aseguradora de la demandante que garantiza el pago de las prestaciones a los beneficiarios; por lo que, repercutiendo la declaración de las obligaciones del tomador la Caixa sobre la aseguradora RentCaixa, debió ser llamada a fin de que pudiera intervenir y ser oída en el proceso de conflicto colectivo entablado por la Caixa para evitar la indefensión que se le ha producido. Por otra parte, respecto a las manifestaciones contenidas en el Auto acerca del conocimiento por RentCaixa del litigio con anterioridad a la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, afirma que “el conocimiento se produce, justamente, cuando existe un pronunciamiento del que se derivan responsabilidades” para RentCaixa, así como que le correspondía al órgano judicial o a las partes, y no a ella, acreditar que tal conocimiento se produjo con anterioridad, así como la irrelevancia del argumento relativo a la existencia de un grupo de empresas entre RentCaixa y la Caixa, dado el distinto ámbito de funcionamiento y actividad entre ellas, sin que resultase razonable entender que cada una estaba al corriente de los litigios planteados por la otra.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 28 de enero de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, ordenando, en aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del procedimiento núm. 59/99 y del recurso núm. 3939/99, respectivamente, así como para que se procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo. Por medio de escritos registrados el 14 de febrero de 2002 comparecieron UGT, CCOO y la Caixa. Por medio de escritos registrados los días 15, 18 y 19 de febrero del mismo año, comparecieron, respectivamente, la Sección Sindical del SECPB, SIB y FEC. Todos ellos con el fin de personarse en el proceso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de la Sala Primera de 8 de marzo de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, y se tuvo por personados a los Procuradores doña María José Millán Valero, en nombre y representación de UGT; doña Isabel Cañedo Vega, en representación de CCOO; doña María Luisa Montero Correal, en representación de la Caixa; don Juan Ignacio Valverde Canovas, en representación de la Sección Sindical del SECPB; doña María Isabel Díaz Solano, en representación de SIB; y doña Inmaculada Concepción Gail López, en representación de FEC. Y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones por plazo común de 20 días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. Por el Ministerio Fiscal y las partes personadas se formularon las respectivas alegaciones:

a) El 3 de abril de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo, sustancialmente por considerar que el rechazo de la legitimación de la demandante de amparo para promover el incidente de nulidad no puede calificarse como rigorista o arbitrario, sino que la respuesta de inadmisión o rechazo se funda en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, pues el conflicto colectivo entablado por la Caixa no afectaba a RentCaixa, ya que sus obligaciones se circunscriben a lo que con dicha tomadora haya pactado. Mientras que en el presente supuesto lo que se discutía por el empresario promotor y las secciones sindicales demandadas era si los trabajadores que extinguían anticipadamente su relación laboral por determinadas causas ostentaban frente al empresario algún derecho sobre las cantidades por aquél destinadas a las mejoras de Seguridad Social de que se trataba, de ninguna otra cuestión, y la solución que se ha dado a la controversia ha venido de la interpretación del convenio colectivo y del reglamento interno del fondo, con total ajenidad al contrato de seguro suscrito por el empresario. En consecuencia, la Sentencia de casación sólo ha impuesto obligaciones a la Caixa, por lo que la legitimación instrumental de RentCaixa aparece huérfana de toda apoyatura, pues, sin lo acordado voluntariamente en la póliza, nada podría haberle sido exigido por el tomador del seguro, a raíz del fallo habido.

b) El 5 de abril de 2002 se registró el escrito de alegaciones de CC OO, en el que solicita que se desestime el recurso de amparo. Por una parte, porque en el proceso ha intervenido la empresa matriz a la que pertenece RentCaixa. Por otra parte, porque no acudió por expresa voluntad suya, limitándose a intentar intervenir cuando se desestima la pretensión principal de la matriz, lo que se refuerza porque RentCaixa ha argumentado en sentido contrario al contenido en el recurso de amparo en procedimientos individuales donde ha sido demandada. Por último, señala que la Sentencia del Tribunal Supremo establece obligaciones sólo para la Caixa, dependiendo las eventuales obligaciones de RentCaixa de lo contractualmente establecido con la Caixa, y termina solicitando, de un lado, la práctica de dos pruebas relativas a la certificación de la Caixa sobre su titularidad del capital social de RentCaixa y al testimonio del escrito de interposición de recurso de suplicación presentado por RentCaixa contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona en los autos 1327/98; y, de otro lado, la imposición de costas y de sanción pecuniaria a la recurrente.

c) El 6 de abril de 2002 se registró el escrito de alegaciones de RentCaixa, en el que solicita se le otorgue el amparo, insistiendo en que como aseguradora única del sistema de previsión social de la Caixa está directamente afectada por el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, como lo corrobora que existen pronunciamientos judiciales posteriores a la Sentencia del Tribunal Supremo en los que, con apoyo específicamente en el valor de cosa juzgada de las sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo, se condena a la recurrente al pago y movilización de los fondos constituidos para la cobertura de los compromisos por pensiones establecidos en el régimen de previsión del personal de la Caixa (Sentencias de los Juzgados de lo Social núm. 28 y 12 de Barcelona de fechas 5 de abril y 18 de junio de 2001, respectivamente). Concluye que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que la lesión resulte imputable a la falta de diligencia en la defensa de sus intereses. Termina solicitando mediante otrosí digo la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas en amparo.

d) La sección sindical del SECPB presentó su escrito de alegaciones el 8 de abril de 2002, solicitando la denegación del recurso de amparo, por considerar que la parte recurrente ha recibido una decisión razonada sobre el fondo de la cuestión relativa a la no necesidad de la intervención en el proceso de la aseguradora, así como por resultar inverosímil que se desconociera por RentCaixa el litigio hasta la notificación de la Sentencia de casación, por cuanto la demanda fue interpuesta por la sociedad principal del grupo de empresas al que pertenece RentCaixa; añadiendo a mayor abundamiento la falta de legitimación de la recurrente para recurrir en amparo por no haber sido parte en el proceso judicial correspondiente.

e) El 8 de abril de 2002 se registraron igualmente los escritos de alegaciones de FEC y SIB, en los que se interesa la desestimación del recurso de amparo, alegando que la apreciación de la concurrencia o no de situaciones de litisconsorcio pasivo necesario es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde a los órganos judiciales y que en el presente caso la demandante ha obtenido una respuesta judicial razonada.

f) También el 8 de abril del mismo año se registró el escrito de alegaciones de UGT, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Por una parte, por apreciar que el rechazo del incidente se funda en causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, pues cualquier consecuencia que se le pueda derivar a RentCaixa no depende de lo que se declarase en la Sentencia de conflicto colectivo, sino de lo pactado privadamente con la Caixa; de modo que las únicas obligaciones que se pueden originar para RentCaixa no son las que se declaren en la Sentencia de conflicto colectivo, sino las que ésta hubiera ya asumido o se desprendan de las cláusulas de la póliza de seguros suscrita con la Caixa, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo nada dice respecto de que RentCaixa deba abonar o devolver cantidad alguna. Por otra parte, porque considera inverosímil que la recurrente no tuviera conocimiento del litigio con anterioridad al momento en que se dicta la Sentencia de casación, porque la Caixa es precisamente la empresa principal del grupo de empresas en que se integra RentCaixa y porque en varios procedimientos de reclamación individual iniciados por exempleados de la Caixa con anterioridad a que se plantease la demanda de conflicto colectivo figuraba como codemandada RentCaixa y dichos procesos quedaron suspendidos ante los Juzgados de lo Social precisamente por la existencia del procedimiento del conflicto colectivo (autos núm. 1327/98, 820/99 y 427-2000 seguidos respectivamente ante los Juzgados de lo Social núm. 28, 13 y 12 de Barcelona).

7. Por providencia de 18 de septiembre de 2002 la Sala acuerda abrir pieza separada de suspensión y, accediendo a la práctica de prueba interesada por CC OO, acuerda requerir a la Caixa para que acreditase en plazo de diez días si tenía alguna participación en el capital social de RentCaixa, y en su caso, en qué proporción; y reclamar a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona para que en el mismo plazo remitiera testimonio del escrito de formalización de recurso de suplicación presentado por RentCaixa en el recurso de suplicación núm. 142-2001.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de 11 de octubre de 2002 se tiene por recibido de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Barcelona testimonio del escrito de formalización de recurso de suplicación y por cumplimentado el requerimiento a la Caixa, otorgándose un plazo de cinco días, con traslado de los referidos documentos, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que pudieran alegar al respecto lo que estimaran pertinente.

9. El 21 de octubre de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de UGT, indicando que la prueba aportada acredita el conocimiento del litigio por RentCaixa, habida cuenta de su estrecha vinculación con la Caixa, sociedad principal del grupo al que pertenecen ambas empresas, como se deriva igualmente de que RentCaixa fuera codemandada en otros procesos individuales que fueron suspendidos por la pendencia del proceso colectivo, según se desprende de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona de 5 de abril de 2002 (autos 1327/98); sin que, por lo demás, la Sentencia de casación le afecte directamente, según se deriva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 31 de julio de 2002 (rollo 6179-2001). Por lo que termina proponiendo como prueba complementaria que se remita testimonio de ambas Sentencias.

En igual fecha se presentaron los escritos de alegaciones de CC OO y de la sección sindical del SECPB, indicando que la prueba practicada corrobora sus alegaciones anteriores sobre conocimiento por el grado de vinculación entre RentCaixa y la Caixa, interesando además la segunda parte prueba adicional para que certifique acerca de la participación societaria de la entidad Caixaholding, S.A., en el sentido de especificar tanto los participantes como su proporción en la mencionada sociedad.

También en la misma fecha se registró el escrito de alegaciones de RentCaixa, en el que se mantiene que la prueba aportada no desvirtúa el fundamento de la demanda de amparo.

Por otra parte, el 23 de octubre de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se argumenta que de la prueba documental aportada se desprende, en primer lugar, que, como razonaba el Auto cuestionado, existe un grupo de empresas, estando participada la entidad ahora recurrente en un 99 por 100 por la sociedad de dicho grupo Caixaholding, S.A.; y, en segundo lugar, que la entidad recurrente en amparo, en fechas anteriores a la presentación de la demanda de amparo, estaba sosteniendo que era ajena a la cuestión litigiosa en argumentación diametralmente contraria a la sustentada en su demanda de amparo; por estas circunstancias el Ministerio Fiscal mantiene el criterio expresado en sus anteriores alegaciones.

10. Por providencia de la Sala Primera de 4 de octubre de 2004 se tuvieron por recibidos los escritos de alegaciones presentados y, de conformidad con el art. 89 LOTC, se acuerda admitir las pruebas documentales propuestas por UGT y SECPB, interesándose que para su práctica en el plazo de diez días se proceda por la Caixa a la remisión de la certificación solicitada, así como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona de 5 de abril de 2002 (autos 1327/98) se remita testimonio de las Sentencias referenciadas.

11. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de la Sala Primera de 17 de diciembre de 2004 se tiene por recibido el certificado de la Caixa, así como los testimonios de las Sentencias remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, y se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que aleguen lo oportuno sobre la prueba aportada.

12. RentCaixa presentó escrito de alegaciones registrado el 5 de enero de 2005, en el que sustancialmente manifiesta que la prueba aportada no desvirtúa la demanda de amparo, por una parte porque, acreditada la incidencia directa de la Sentencia de casación en los derechos e intereses de RentCaixa, su derecho a participar y ser oída en el proceso colectivo no puede verse menoscabado porque la empresa matriz del grupo sí haya intervenido en el proceso, pues la pertenencia a un mismo grupo no puede erigirse en presunción iuris et de iure de que las actuaciones procesales de cada una de ellas son conocidas por las restantes; y, por otra parte, porque el hecho de que la recurrente intente liberarse en otros procedimientos individuales o haya sido demandada en los mismos no modifica los términos de la cuestión.

UGT presentó escrito de alegaciones registrado el 11 de enero de 2005, en el que principalmente se concluye que la prueba aportada demuestra que la recurrente tuvo conocimiento de la tramitación del procedimiento de conflicto colectivo con anterioridad a la Sentencia de casación, según se desprende del testimonio de la Sentencia del Juzgado de lo Social, así como que lo decidido en el proceso colectivo finalmente por Sentencia de casación no le afectaba, según se desprende del testimonio de la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que a la luz de la Sentencia de casación niega su legitimación pasiva; interesando que la mala fe procesal de la recurrente debiere determinar, además de la denegación del amparo, que se le imponga una multa y se le condene en costas.

Mediante escrito de alegaciones registrado en igual fecha el Ministerio Fiscal se reitera en sus anteriores manifestaciones por considerar que del testimonio de las Sentencias aportadas se desprende con claridad, de un lado, que RentCaixa tuvo conocimiento del proceso colectivo mucho antes de que se dictara la Sentencia de casación e, incluso, antes de que la Audiencia Nacional dictase la Sentencia de instancia y, de otro lado, que RentCaixa era ajena a lo debatido en el proceso colectivo, como mantuvo ella misma en uno de los procesos individuales suspendidos por la pendencia del proceso colectivo y estimó en suplicación la Sala de lo Social del Tribunal Superior.

Por escrito registrado el 12 de enero de 2005 se formularon alegaciones por la sección sindical del SECPB, indicando que la prueba aportada confirma sus anteriores alegaciones sobre la inverosimilitud del desconocimiento del procedimiento alegado por RentCaixa, tanto porque las certificaciones aportadas acreditan que la Caixa posee el 100 por 100 de Caixaholding, quien a su vez, tiene el 99 por 100 de RentCaixa, como porque los testimonios de las Sentencias aportados evidencian que tuvo conocimiento del procedimiento en fases anteriores a la notificación de la Sentencia de casación.

13. Por providencia de 30 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2001, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001, que resolvió el recurso de casación interpuesto por diversas secciones sindicales contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 1999, dictada en proceso de conflicto colectivo instado por la Caixa.

En su demanda, la recurrente en amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que atribuye al citado Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones con fundamento, por un lado, en su falta de legitimación para promover el incidente, por no ser parte legítima en el proceso de conflicto colectivo de trabajo entablado por la Caixa, cuyo objeto es únicamente la interpretación del reglamento de previsión social del personal de la Caixa en el litigio colectivo suscitado entre la Caixa y sus empleados, y no la determinación del alcance de la póliza de seguros suscrita por la Caixa con RentCaixa; y, por otro lado, en la inexistencia de indefensión, porque resulta inverosímil el desconocimiento del litigio por RentCaixa hasta la notificación de la Sentencia de casación, habida cuenta que la demanda fue interpuesta por la sociedad principal del grupo de empresas al que pertenece, y que la cuestión litisconsorcial respecto de ella fue planteada por los demandados en la instancia y en casación, sin que en ningún momento procesal anterior se hubiera pedido por RentCaixa intervención en las actuaciones practicadas.

La demandante considera que dicha motivación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al haberse efectuado una interpretación restrictiva, arbitraria, rigorista y manifiestamente desproporcionada del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), porque el precepto también reconoce legitimación a quien debió ser parte legítima, como debió serlo la recurrente, porque la resolución judicial del litigio le afectaba, al ser la aseguradora de la demandante que garantiza el pago de las prestaciones a los beneficiarios, por lo que debió ser llamada a fin de que pudiera intervenir y ser oída en el proceso de conflicto colectivo entablado por la Caixa para evitar la indefensión que se le ha producido, ya que no tuvo conocimiento del litigio con anterioridad a la notificación de la Sentencia de casación, sin que resultase razonable entender que, pese a la existencia de un grupo de empresas entre RentCaixa y la Caixa, cada una estaba al corriente de los litigios planteados por la otra, dado el distinto ámbito de funcionamiento y actividad entre ellas.

Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como el resto de las partes personadas interesan la desestimación del amparo, por considerar respetuosa con el derecho fundamental invocado la resolución judicial impugnada, pues, como más extensamente se detalla en los antecedentes, ni la resolución que se dictó en el proceso colectivo afectaba a la recurrente, al no imponerle obligaciones, ni se le produjo indefensión, pues tuvo conocimiento del proceso colectivo con anterioridad a la Sentencia de casación y, pese ello, no intentó intervenir en el mismo hasta que se dictó resolución desfavorable a los intereses de la asegurada. Asimismo, una de las partes personadas, la sección sindical del SECPB, aduce la existencia de causa de inadmisión, como consecuencia de la falta de legitimación de la recurrente para instar el amparo.

2. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo, hemos de analizar la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 LOTC, pues este Tribunal ha declarado reiteradamente que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo subsisten aunque el mismo haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 26 de mayo, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2). En concreto, hemos de plantearnos si, como mantiene la sección sindical del SECPB, se ha incumplido el requisito procesal previsto en el art. 46.1 b) LOTC, por no haber sido parte la recurrente en el proceso judicial correspondiente.

Debe partirse de que los criterios que sirven para determinar si la referida demandante de amparo ostentaba o no legitimación para acudir ante este Tribunal se encuentran en los arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC. Así como el segundo reconoce legitimación para interponer recurso de amparo contra resoluciones de los órganos judiciales a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el primero reconoce legitimación para recurrir en amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo; razón por la que este Tribunal ha realizado una interpretación integradora de ambos preceptos, en el sentido de entender que la fórmula del art. 46.1 b) LOTC complementa a la del art. 162.1 b) del texto constitucional, sin que se deba considerar limitativa o restrictiva de ella (SSTC 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 1; 237/1997, de 19 de diciembre, FJ 2; y STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), efectuando asimismo una interpretación muy amplia y flexible de la noción de interés legitimo a efectos de reconocer legitimación para recurrir en amparo (STC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 2, entre otras).

En esa línea de interpretación flexible e integradora este Tribunal ha considerado que el concepto de parte debe extenderse a “quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte” (SSTC 46/1982, de 12 de julio, FJ 4; 67/1986, de 27 de mayo, FJ 2; y 158/2002, de 16 de noviembre, FJ 2), rechazando la falta de legitimación para recurrir en amparo de quien funda su queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión precisamente en que no se le ha dado ocasión para intervenir en el proceso (SSTC 38/1987, de 1 de abril, FJ 1, y 92/1997, de 8 de mayo, FJ 1), pues de otro modo este Tribunal se vería imposibilitado para analizar la queja de vulneración de un derecho fundamental formulada por quien alegue un interés legítimo.

La aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce al rechazo de la causa de inadmisión alegada, por cuanto que la queja formulada por la recurrente se centra en la indefensión que supuestamente se le ha producido al no haber tenido la posibilidad de intervenir en un proceso cuya resolución le afectaba, entre otras razones, por negársele su legitimación para ser parte en el mismo, pese a haber acudido ante la jurisdicción ordinaria mediante el planteamiento de incidente de nulidad de actuaciones, invocando ante ella su indefensión y su derecho a haber sido parte legítima.

3. Descartado el óbice procesal esgrimido se debe proceder al análisis de la cuestión de fondo, relativa a la eventual vulneración del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la indefensión que se le habría producido al no haber tenido la posibilidad de intervenir en un proceso colectivo entablado entre la Caixa y sus empleados, cuya resolución le afectaba al ser la aseguradora de la Caixa, proceso del que, según afirma la demandante de amparo, tuvo conocimiento con posterioridad a que se dictase la Sentencia de casación.

A la vista de la motivación de la resolución recurrida, de las alegaciones realizadas por las distintas partes personadas en este proceso y de la prueba aportada al mismo, resulta forzoso concluir en la desestimación del recurso de amparo, sin necesidad de entrar siquiera en la interpretación judicial realizada por el Auto impugnado sobre la falta de legitimación de la recurrente para intervenir en el proceso colectivo, porque, con arreglo a la consolidada doctrina de este Tribunal relativa a supuestos de procesos seguidos inaudita parte, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 78/2003, de 28 de abril, FJ 7; 99/2003, de 2 de junio, FJ 3; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3, por todas).

En las circunstancias del presente caso, aclaradas tras los sucesivos trámites de prueba acordados, consta, de modo evidente e indubitado, que la recurrente, pese a su persistente negativa, tuvo conocimiento de la pendencia del proceso de conflicto colectivo de trabajo seguido entre las secciones sindicales y la Caixa (de la cual la recurrente era aseguradora en virtud de póliza de seguro por la que garantizaba el pago de las prestaciones a los beneficiarios del régimen de previsión) mucho antes de que el proceso terminase, sin que, pese a considerarse personalmente afectada, solicitara su intervención en el mismo hasta que finalizó mediante resolución judicial firme y desfavorable a los intereses de la asegurada.

En efecto, en este proceso de amparo está acreditado, mediante dos escritos de la Caixa presentados en fechas 18 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2004, de un lado, que RentCaixa está participada al 99 por 100 por CaixaHolding y, de otro, que la Caixa es el único accionista de CaixaHolding. Este estrecho grado de vinculación existente en el caso entre estas dos sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas constituye ya de por sí un indicio bastante sólido de que RentCaixa tuvo conocimiento del proceso sobre conflicto colectivo en el que era parte la empresa principal del grupo. Pero existe además otra prueba que acredita de modo inequívoco el conocimiento por RentCaixa del proceso sobre conflicto colectivo origen de la controversia suscitada en amparo, cual es el testimonio de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona de fecha 5 de abril de 2001, dictada en los autos núm. 1327/98. Éstos comenzaron mediante demanda, repartida al indicado Juzgado el 15 de diciembre de 1998, que fue presentada por cuatro ex empleados de la Caixa, procedimiento en el que fueron codemandadas la Caixa y RentCaixa, y en el que ésta, hoy recurrente en amparo, adujo su falta de legitimación pasiva. Dicho proceso sobre reclamaciones individuales fue suspendido, según se refleja en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia mencionada, el 6 de mayo de 1999 para resolver una solicitud de suspensión opuesta “por estar pendiente de conflicto colectivo”. Por su parte, el proceso colectivo comenzó mediante demanda presentada el 15 de marzo de 1999 por la Caixa contra las secciones sindicales indicadas en el antecedente segundo de esta Sentencia y terminó en la instancia por Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 1999 y en casación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001, que la recurrente afirma que conoció el 1 de marzo de 2001 y frente a la que planteó incidente de nulidad de actuaciones mediante escrito de 19 de marzo de 2001.

De lo anterior resulta que habiendo tenido conocimiento RentCaixa en el proceso sobre reclamaciones individuales núm. 1327/98, en el que fue parte codemandada, del proceso de conflicto colectivo núm. 59/99, cuya pendencia motivó la suspensión del primero, en vez de solicitar su intervención en el mismo a fin de ser oída y actuar en defensa de sus pretendidos intereses, optó por quedarse al margen de ese proceso durante la instancia e, incluso, durante la casación, y por instar la nulidad de las actuaciones practicadas una vez se dictó una resolución judicial firme desfavorable para los intereses de la Caixa y, según afirma la recurrente, de la propia RentCaixa. Por lo que, a los efectos de la tramitación del proceso colectivo aquí cuestionada, se debe concluir que no se ha producido ninguna indefensión material con relevancia constitucional, con la consiguiente desestimación del recurso de amparo porque, con arreglo a la doctrina de este Tribunal antes invocada, en este proceso de amparo ha quedado claramente acreditado que el recurrente poseía conocimiento de la existencia del litigio en el que no intervino. En otros términos, porque la aducida situación de indefensión es imputable a la propia conducta de la parte, por falta de la suficiente diligencia procesal y, en consecuencia, la indefensión aducida resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (entre otras, STC 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 4, y STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8), lo que en este caso ha sucedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por RentCaixa, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 177/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:177

Recurso de amparo 4618-2001. Promovido por don Carlos Díaz Güell frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que declaró improcedente su despido por la Universidad SEK de Segovia (STC 161/2005).

Supuesta vulneración de derechos fundamentales: recurso de amparo en relación con un segundo despido ineficaz por validez del primero.

1. Debe desestimarse el recurso de amparo, pues no puede invocarse un hipotético daño potencial del segundo despido cautelar, que en el presente caso ya nunca podrá causarse, tras haber ganado firmeza la primera decisión extintiva, y ello porque no puede declararse de nuevo extinguido lo que ya lo está de manera firme [FJ único].

2. Reitera doctrina constitucional que declara que el recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas, exigiendo el inexcusable presupuesto de la violación de los derechos o libertades públicas mencionadas en el art. 41.1 LOTC (STC 165/1999) [FJ único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4618-2001, promovido por don Carlos Díaz Güell, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Albaladejo Martínez y asistido por la Letrada doña Estrella Cruz Palacios, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 30 de julio de 2001, que estimó parcialmente el recurso de suplicación núm.503-2001, formulado frente a la Sentencia de 9 de mayo de 2001 del Juez de lo Social de Segovia, dictada en autos núm. 617-2000 en virtud de demanda de despido. Ha comparecido la Universidad SEK, representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistida por el Letrado don Gonzalo Ruiz García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de agosto de 2001 se interpuso el recurso de amparo del que se deja hecho mérito en el encabezamiento por considerar que la resolución judicial impugnada es contraria a los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24.1 y 20.1 a) CE.

2. Constituyen la base de la demanda de amparo los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Carlos Díaz Güell ha venido prestando servicios profesionales en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias de la Información para la empresa Universidad SEK con antigüedad de 1 de junio de 1997. El 4 de agosto de 2000 se le hizo entrega de carta de despido firmada por el Rector de la Universidad. Con fecha 16 de noviembre de 2000 se dictó Sentencia que declaró la nulidad del despido, contra la que se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada.

b) El día 22 de septiembre de 2000, mediante requerimiento notarial, el actor recibió nueva carta de despido, “con carácter subsidiario y complementario” al que le fue notificado el día 4 de agosto, del siguiente tenor literal:

“Muy señor mío: El motivo de la presente es comunicarle su despido disciplinario, con carácter subsidiario y complementario del que le fue notificado mediante carta de fecha cuatro de agosto próximo pasado, y ello en base a los hechos ocurridos con posterioridad que a continuación se detallan:

1.- El día 6 de agosto próximo pasado redactó una carta, dirigida al Presidente de nuestra institución, don Jorge Segovia, en la que se contenían los pasajes que a continuación se transcriben literalmente: ‘...Ante la existencia de un rector de paja... Gracias a este claustro de profesores, supliendo una carencia de medios reseñable y una ausencia de gestión pavorosa... aunque ahora vienes tú y te quieres cargar lo conseguido... Después de más de tres años... has enseñado la parte más negra y miserable de los sentimientos que anidan en tu interior y el concepto que tienes sobre lo que quieres que sea la Universidad. Y para ello no has tenido el más mínimo reparo en expulsarme de la Universidad por motivos políticos e ideológicos, aunque lo hayas tenido que disfrazar con el consiguiente despido basado en argumentos falaces y pueriles. A estas alturas de la vida no sabéis ni hacer eso bien... Poco te ha importado el esfuerzo desarrollado y el éxito alcanzado. La soberbia cuando la inteligencia es corta tiende a sustituirla, y tú tienes tanto de la primera y tan poco de la segunda que no has dudado en destrozar una buena gestión para dar rienda suelta a tus demonios, lo cual dice bastante de tu perfil psicológico. Y como tu cuadro clínico es de libro, es algo sabido y sufrido por los profesionales de la Universidad que presides que la cultura de empresa de ese imperio educativo que has formado, fundamentalmente en América Latina, se basa en la política del miedo, en personajes sin escrúpulos o en simples zorroclocos (mira el diccionario), cuyo fin último es la trepa o el servilismo y a ello se dedican denodadamente, caiga quien caiga, hasta el extremo de hacer sentir a mucha gente sana, rigurosa y profesional, vergüenza ajena por el espectáculo que ven día a día. De ese idílico marco, me has expulsado. Siento placer haber sido represaliado por ti. Es un título que guardaré celosamente y que me honrará el resto de mi vida profesional. Porque tú y yo sabemos cuales han sido las reales causas de mi expulsión y cómo después de tres años de pequeños y grandes conflictos no has sido capaz de anteponer ni siquiera tus intereses económicos a tus tendencias ególatras y narcisistas. No olvidaré nunca cuando hace más de un año me ordenaste, con una dureza inaudita, que se prohibiera la entrada en la Universidad a una profesional del periodismo segoviano por un desacuerdo que resulta absolutamente normal en un país que respeta la libertad de información. ¿Te acuerdas?. Me argumentaste que la Universidad era tuya y que tú en tu casa podías hacer lo que quisieras. ¿Qué barbaridad?: la universidad tuya. Lógicamente desobedecí tus órdenes y a raíz de ello me espetaste aquello de que a ti sólo se te desobedecía una vez y que a la siguiente a la calle. No lo dudé ni un instante y te presenté formalmente y por escrito mi irrevocable dimisión como responsable de medios de comunicación de la Universidad. ¡Esa soberbia!. Pero no aprendiste y te volviste a equivocar cuando me nombraste director de la Fundación Instituto de Estudios de la Transición Española que la Universidad creó. No en vano era una idea por la que llevaba luchando durante meses y que había estado todo ese tiempo durmiendo en el archivador de uno de tus más fieles capataces (es el término que más se ajusta)... Al igual que ocurrió la vez anterior no diste la cara. El maldito cuadro clínico. Pero la gran traca estaba por llegar con las elecciones sindicales. ¿A ti sindicatos?. ¿A ti elecciones sindicales?. ¿A ti Constitución?. Diste órdenes. Amenazaste –siempre a través de capataces- hasta con cerrar la Universidad si se celebraban las elecciones o en su defecto no ganaba la lista apoyada por la empresa y en la que, por cierto, iba de número dos el propio jefe de personal. ¡Qué sensibilidad!. Tu “capataz” me llamó al despacho... Me estaba pidiendo que ejerciera de Decano y que interfiriera en el proceso electoral de forma ilegal... Pese a las amenazas chantajes y presiones que ejercisteis de forma aleatoria, ganaron los representantes de los trabajadores y eso que pasara en tu casa fue superior a tus fuerzas. Volviste a dar órdenes... Esa es la pequeña historia de una represalia (califícala tú) que va directamente contra la libertad que debe entrar por todos los poros de un campus universitario, porque sin libertad no hay cátedra ni hay nada, solamente miseria... Como verás cada uno juega su papel. El tuyo es el de cercenar libertades allí por donde pasas...; pero durante tres años he descubierto que hay gente como tú, con una enorme tendencia a creer que la Universidad es un cortijo y que alumnos y profesores no son un fin sino un medio para no se sabe muy bien qué. Pero alumnos y profesores no son un medio sino los garantes de que gente como tú no trate de imponer sistemas y métodos afortunadamente periclitados por estas latitudes y que van contra el fin último de una universidad. Un ruego público como despedida. No te cargues la Universidad. Ni sigas con tus expulsiones y represalias... Hazlo por egoísmo y piensa que el Consejo de Universidades o el Consejo de Rectores empezarán a pensar que ahí dentro pasan demasiadas cosas raras’.

Dicha carta, además de hacerla llegar a su destinatario por conducto privado, se tituló como carta abierta y se envió al menos a los periódicos El País, El Mundo, Norte de Castilla y el Adelantado de Segovia.

Dicha carta contiene un sinfín de ofensas verbales hacia la persona de nuestro Presidente, nuestro Rector e incluso imputaciones de la comisión de delitos, a las que usted ha querido dar la mayor propaganda posible remitiendo copia de ella a medios de comunicación para su publicación, incurriendo asimismo en continuas alusiones a la universidad como tal con el propósito de producir el descrédito y desprestigio de su imagen ante la opinión pública, por lo que, con independencia de las acciones de tipo penal que personalmente pudiera ejercer don Jorge Segovia Bonet se ha incurrido por su parte en un incumplimiento grave y culpable que las obligaciones que le impone la relación laboral con esta Universidad, previstas en el Estatuto de los Trabajadores en el artículo 54 número 2 apartado “b” por indisciplina y desobediencia en el trabajo, de la que hace gala en su carta, en el apartado “c” por las ofensas verbales que se vierten tanto frente a la empresa como hacia las personas que trabajan en ella, y apartado “d)” por la transgresión de la buena fe contractual, que hacen que, obviamente, no pueda existir la mínima confianza que debe de soportar cualquier relación laboral, resultando desde luego innecesaria no sólo la carta, sino la publicidad que de propósito ha querido dar a la misma, con el único objetivo de causar daño tanto a esta institución como a su Presidente y Rector.

2.- Asimismo en el mes de Agosto, sin previa consulta ni autorización, ha redactado en papel con el membrete de esta Universidad una carta de “despedida” en la que se dice que “Ha llegado la hora de la despedida, despedida imprevista y no deseada por mí...”; que “lo mejor es irse de donde a uno no le quieren” y otras frases semejantes en las que muestra su sentir de considerarse injustamente tratado por esta Universidad, por lo que la utilización como soporte de esa misiva papel con membrete de esta Universidad resulta indebido en cuanto que usted ya en ese momento había sido cesado en sus funciones como Decano, no actuaba en defensa de los intereses de esta Universidad sino muy por el contrario en defensa de los suyos propios, contrapuestos a los de esta institución, e intentando causar el efecto de que quizás en alguna medida esta Universidad le daba en algo la razón al permitirle comunicarse en aquellos términos de queja en papel con su membrete.

Ello igualmente constituye causa de despido por suponer una transgresión de la buena fe contractual y un abuso de confianza prevista como incumplimiento contractual susceptible de motivar el despido disciplinario en el artículo 54 números 1 y 2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

3.- Recientemente se ha venido a tener conocimiento de que falta documentación que se encontraba bajo su custodia, que no tenía carácter personal, y que, por tanto, pertenecía a esta Universidad, al menos, la copia de la carta a que se hace referencia más adelante, y que asimismo borró archivos que se encontraban en el ordenador que se le tenía asignado, que, igualmente, le resultaban indisponibles.

Tal conducta constituye asimismo causa de despido por suponer una transgresión de la buena fe contractual y un abuso de confianza prevista como incumplimiento contractual susceptible de motivar el despido disciplinario en el artículo 54 números 1 y 2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

4.- Por último, aunque sólo por el momento, se ha venido a saber que igualmente instó a don Angel Vilches González, en comunicación sin fechar, pero que éste manifiesta haberle sido entregado el día 28 de julio, a que pospusiera sus vacaciones hasta el día 7 de agosto por “necesidades de funcionamiento interno de la Facultad” (circunstancia que no concurría), y que esa semana de vacaciones se la tomara a mediados de septiembre, tal y como ahora reclama. Como usted sabe la fijación de los períodos vacacionales del personal que presta sus servicios para la Universidad no es competencia del Decano. Le consta por otra parte que este era un asunto que había sido ampliamente tratado, que a don Angel Vilches le correspondía disfrutar sus vacaciones durante todo el mes de agosto, y que el Director General don Jesús Jiménez Calvo comunicó con carácter general y en fecha 17 de julio próximo anterior a don Alberto Benito Soto, Director de Recursos Humanos, que las fechas aprobadas para el descanso vacacional del personal de la Universidad no podrían ser modificadas por ninguna razón en aras al buen funcionamiento de la misma.

Por lo tanto usted ha actuado asumiendo unas competencias de las que carecía, y ha desobedecido, como en otras ocasiones, de forma intencionada y consciente las instrucciones que se tenían dadas por esta empresa. Esta conducta suya también es merecedora de sanción de despido, a tenor del artículo 54, números 1 y 2 apartados b) y d) del Estatuto de los Trabajadores.

Este nuevo despido se hace, como se dijo al principio, con carácter subsidiario y de forma cautelar, para el supuesto de que prosperara la impugnación que tiene planteada respecto del que le fue comunicado en anterior carta de fecha 4 de agosto pasado y de que el mismo no ganara firmeza, lo que, como se dice en la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1991, de la que es Ponente el Excmo. Sr. Desdentado Bonete, en supuesto similar, no constituye de ningún modo un reconocimiento o aceptación por la empresa de la vigencia de la relación que extinguió el primer despido, sino que supone un nuevo despido ad cautelam con la finalidad de prevenir los efectos del transcurso del lapso de tiempo previsto para la caducidad de las infracciones laborales frente a una eventual reanudación del vínculo contractual por decisión judicial, despido que se efectúa como prevención de la incertidumbre derivada de la impugnación del primer despido.

Por todo lo expresado se le impone la sanción de despido con efectos del día de hoy, en la forma cautelar subsidiaria ya expresada.

Sin otro particular atte. Le saluda

Cesáreo Pérez González.”

c) Con fecha 6 de agosto de 2000 don Carlos Díaz Güell redactó una carta dirigida al Presidente de la Universidad SEK, de la que se hicieron eco diversos medios de comunicación, y que era del siguiente tenor literal:

“Carta abierta al Presidente de la SEK

Jorge:

El 1 de junio de 1997 me incorporé a la Universidad SEK como decano de la Facultad de Ciencias de la Información. Era el final de un proceso iniciado años antes cuando un grupo de segovianos me invitara a formar parte de un Patronato, cuyo fin era crear una universidad en Segovia.

Venía con un considerable bagaje profesional y la ilusión de ayudar a desarrollar un trabajo que permitiera que Segovia, ciudad a la que estoy unido por tantas cosas, se consagrara como una ciudad universitaria, objetivo largamente ansiado por muchos que buscan y persiguen lo mejor para esta ciudad más que bimilenaria.

Ante la inexistencia de un rector de paja por directas órdenes tuyas, asumí la idea clara de que los alumnos y la libertad de cátedra debían ser los ejes sobre los que giraba cualquier esfuerzo a realizar para lograr una universidad de calidad y competitiva. No había otra fórmula por respeto a todos aquellos que fueran a confiar en el proyecto universitario enviando a sus hijos a estudiar allí. Y para ello, los profesores eran una pieza fundamental del proyecto por lo que siempre dediqué mi mayor y mejor esfuerzo a la configuración de un claustro competente con una sola y exclusiva prioridad: su nivel profesional con independencia de credos, ideologías o cualquier otra consideración. No hice otra cosa que seguir fielmente el ideario de la Universidad.

Gracias a ese claustro de profesores, supliendo una carencia de medios reseñable y una ausencia de gestión pavorosa, la Universidad SEK ha alcanzado unos niveles de calidad y profesionalidad envidiables, aunque ahora vienes tú y te quieres cargar lo conseguido por un grupo de profesionales como la copa de un pino que sin mirar esfuerzos sólo han pensado en hacer universidad y de la buena.

Después de más de tres años de trabajo y esfuerzo a lo largo de los cuales la Facultad que he dirigido ha superado con creces los objetivos marcados (para demostrarlo ahí están las cifras de matrículas y los índices de satisfacción de los alumnos); has enseñado la parte más negra y miserable de los sentimientos que anidan en tu interior y el concepto que tienes sobre lo que quieres que sea la Universidad. Y para ello no has tenido el más mínimo reparo en expulsarme de la Universidad por motivos políticos o ideológicos, aunque lo hayas tenido que disfrazar con el consiguiente despido basado en argumentos falaces y pueriles. A estas alturas de la vida no sabéis ni hacer eso bien; pero eso ya te lo dirá el Magistrado cuando llegue el momento.

Poco te ha importado el esfuerzo desarrollado y el éxito alcanzado. La soberbia cuando la inteligencia es corta tiende a sustituirla, y tú tienes tanto de la primera y tan poco de la segunda que no has dudado en destrozar una buena gestión para dar rienda suelta a tus demonios, lo cual dice bastante de tu perfil psicológico.

Y como tu cuadro clínico es de libro, es algo sabido y sufrido por los profesionales de la Universidad que presides que la cultura de empresa de ese imperio educativo que has formado, fundamentalmente en América Latina, se basa en la política del miedo, en personajes sin escrúpulos o en simples zorroclocos (mira el diccionario), cuyo fin último es la trepa o el servilismo y a ello se dedican denodadamente, caiga quien caiga, hasta el extremo de hacer sentir a mucha gente sana, rigurosa y profesional, vergüenza ajena por el espectáculo que ven día a día. De ese idílico marco, me has expulsado. Siento placer haber sido represaliado por ti. Es un título que guardaré celosamente y que me honrará el resto de mi vida profesional. Porque tú y yo sabemos cuales han sido las reales causas de mi expulsión y cómo después de tres años de pequeños y grandes conflictos no has sido capaz de anteponer ni siquiera tus intereses económicos a tus tendencias ególatras y narcisistas.

No olvidaré nunca cuando hace más de un año me ordenaste, con una dureza inaudita, que se prohibiera la entrada en la Universidad a una profesional del periodismo segoviano por un desacuerdo que resulta absolutamente normal en un país que respeta la libertad de información. ¿Te acuerdas?. Me argumentaste que la Universidad era tuya y que tú en tu casa podías hacer lo que quisieras. ¡Qué barbaridad!: la universidad tuya. Lógicamente desobedecí tus órdenes y a raíz de ello me espetaste aquello de que a ti sólo se te desobedecía una vez y que a la siguiente a la calle. No lo dudé ni un instante y te presenté formalmente y por escrito mi irrevocable dimisión como responsable de medios de comunicación de la Universidad. ¡Esa soberbia!.

Pero no aprendiste y te volviste a equivocar cuando me nombraste director de la Fundación Instituto de Estudios de la Transición Española que la Universidad creó. No en vano era una idea por la que llevaba luchando durante meses que había estado todo ese tiempo durmiendo en el archivador de uno de tus más fieles capataces (es el término que más se ajusta). Empezamos a trabajar. Celebramos un Congreso de tronío sobre los 20 años de Transición y cuando a petición del presidente de la Fundación, Fernando Álvarez de Miranda, se decidió posicionarse sobre la pasada polémica lanzada por Felipe González acerca de si Adolfo Suárez tenía o no proyecto de Constitución, tú te permitiste el lujo de censurar más de tres cuartas partes del comunicado sin encomendarte a Dios ni al diablo ni, por supuesto, anunciarlo a los responsables directos del Instituto. Hoy yo sigo esperando que se me comunique la razón de esa burda y torpe censura. Lógicamente te presenté formalmente y por escrito mi irrevocable dimisión. Al igual que ocurrió la vez anterior no diste la cara. El maldito cuadro clínico.

Pero la gran traca estaba por llegar con las elecciones sindicales.¿A ti sindicatos?. ¿A ti elecciones sindicales?. ¿A ti Constitución?. Diste órdenes. Amenazaste —siempre a través de capataces— hasta con cerrar la Universidad si se celebraran las elecciones o en su defecto no ganaba la lista apoyada por la empresa y en la que, por dedo, iba de número dos el propio jefe de personal. ¡Qué sensibilidad!.

Tu ‘capataz’ me llamó al despacho, como lo hizo con otros decanos, y me dijo todo eso de que no estabas dispuesto a poner un duro más, que se había informado y que la CGT era muy peligrosa y de que podías llegar a cerrar la Universidad. Me estaba pidiendo que ejerciera de Decano y que interfiriera en el proceso electoral de forma ilegal. Le hablé del artículo 28 de la Constitución, pero me parece que no entendió nada.

Ganaron quienes tenían que ganar. No podía ser de otra manera. Pese a las amenazas, chantajes y presiones que ejercisteis de forma aleatoria, ganaron los representantes de los trabajadores y eso que pasara en tu casa fue superior a tus fuerzas. Volviste a dar órdenes. De los decanos profesionales, yo era el que lo tenía peor porque los dos primeros nombres de la lista electoral de los “malos” eran profesores de mi Facultad y eso me convertía a mí en el cabecilla de los revolucionarios e inobedientes. En esta tercera ocasión me ganaste por la mano y no te pude presentar mi irrevocable dimisión y has sido tú el que me dimitiste. Esa es la pequeña historia de una represalia (califícala tú) que va directamente contra la libertad que debe entrar por todos los poros de un campus universitario, porque sin libertad no hay cátedra ni hay nada, solamente miseria.

Como verás cada uno juega su papel. El tuyo es el de cercenar libertades allí por donde pasas. El mío, muy modesto, es y seguirá siendo defenderlas en la medida de mis posibilidades, porque a este país le ha costado un mundo recuperarlas.

He sido siempre, como no podía ser menos, un defensor de la universidad privada y no voy a ser yo el que cambie de posición; pero durante tres años he descubierto que hay gente como tú, con una enorme tendencia a creer que la Universidad es un cortijo y que alumnos y profesores no son un fin sino un medio para no se sabe muy bien qué. Pero alumnos y profesores no son un medio sino los garantes de que gente como tú no trate de imponer sistemas y métodos afortunadamente periclitados por estas latitudes y que van contra el fin último de una Universidad.

Un ruego público como despedida. No te cargues la Universidad. Ni sigas con tus expulsiones y represalias. Permite que las ventanas sigan abiertas y que continúe entrando aire limpio, porque sólo así tiene sentido la universidad como lugar de encuentro y de conocimiento. Hazlo por egoísmo y piensa que el Consejo de Universidades o el Consejo de Rectores empezarán a pensar que ahí dentro pasan demasiadas cosas raras.

Atentamente. Carlos Díaz Güell. Segovia 6.VIII.2000”.

d) Don Carlos Díaz Güell, en agosto de 2000, utilizando papel con membrete de la Universidad SEK, redactó una carta de despedida a amigos y compañeros del siguiente tenor literal:

“Querido amigo y compañero:

He llegado la hora de la despedida, despedida imprevista y no deseada por mí; pero en la vida las cosas no salen siempre como uno desearía y cuando llega ese momento lo mejor es irse de donde a uno no le quieren. Y así lo hago, en agosto y con pocos testigos, pero con la tranquilidad que me da el hecho de que hago lo que no me queda más remedio que hacer y con el orgullo de haber desarrollado durante más de tres años un trabajo cuyos resultados nadie podrá poner en tela de juicio ni ampararse en ellos para explicar mi marcha.

Han sido tres años en los que sólo he buscado, junto con todos vosotros, un único objetivo: crear una Facultad de Ciencias de la Información en donde la calidad, la profesionalidad y la libertad fueran los máximos referentes. Hoy puedo afirmar que nuestro esfuerzo se ha visto compensado y de ello nos debemos sentir plenamente orgullosos y así lo demuestra nuestro crecimiento continuado, el nivel de matrículas para el próximo curso académico y el índice de satisfacción de los alumnos.

Y todo ello ha sido posible gracias a un esfuerzo colectivo que nunca os podré agradecer suficientemente y de ello me honro y hace que esta despedida, sentida y afectada, la haga con la cabeza alta y con el recuerdo en todos y cada uno de vosotros.

Como diría aquel, fue bonito mientras duró y por ello os animo a que sigáis defendiendo los valores por los que hasta ahora habéis luchado porque sólo así uno puede mirarse al espejo todas las mañanas sin sentir vergüenza.

Gracias por todo y un fuerte abrazo. Carlos Díaz Güell”.

e) El actor, desde el 4 de agosto de 2000, no ha vuelto a prestar servicios por cuenta y orden de la Universidad SEK que, al no tener prevista su reincorporación, ha contratado otro Decano en la Facultad de Ciencias de la Información.

f) Con fecha 10 de octubre de 2000 presentó papeleta de conciliación en el UMAC de Segovia, siendo celebrado el acto de conciliación, que culminó sin avenencia, el 27 de octubre, formulándose demanda el siguiente día 31.

El 2 de enero de 2001 el Juez de lo Social de Segovia dictó Sentencia declarando nulo el despido. Razonó que, no existiendo relación laboral, no puede existir despido, y dado que, conforme se desprende del artículo 49.1 k) LET, el contrato de trabajo se extingue por despido del trabajador, que operó en el caso de autos el 4 de agosto de 2000, no habiendo readmisión posterior del mismo, la relación laboral de don Carlos Díaz Güell y la Universidad SEK finalizó en aquella fecha, por lo que el segundo despido, acordado el día 22 de septiembre, deviene ineficaz al no existir vínculo laboral real en dicha fecha.

La Sentencia fue recurrida en suplicación por la Universidad SEK. En fecha 26 de marzo de 2001 se pronunció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, declarando la nulidad de las actuaciones practicadas hasta el momento anterior a dictarse sentencia en instancia a fin de que se emitiera nueva resolución en la que, con libertad de criterio, el órgano judicial competente entrara a conocer sobre todas y cada una de las pretensiones planteadas en el suplico de la demanda.

Así ocurrió en Sentencia de 9 de mayo de 2001. El Juez de lo Social reiteraba lo dicho en la resolución anulada, añadiendo, en acatamiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que el comportamiento empresarial mantenido por la Universidad SEK con el despido de 22 de septiembre de 2000 conllevaba una vulneración de los derechos fundamentales de don Carlos Díaz Güell, concretamente del contenido en el artículo 24 de la Constitución, puesto que la demandada ha dado pie a una modificación del estado de cosas creado por la Sentencia judicial que otorgó tutela efectiva declarando la nulidad del primer despido de don Carlos Díaz Güell, quien con ello se ve privado de su derecho a obtener el cumplimiento de dicha resolución, habida cuenta de que, no sólo nunca ha sido readmitido, sino que, al ser despedido por segunda vez, se ha visto privado igualmente de la ejecución de la Sentencia que declaró nulo el despido anterior.

g) La indicada Sentencia del Juez de lo Social fue recurrida en suplicación por la Universidad SEK, dictando Sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, con fecha 30 de julio de 2001.

Esta nueva resolución estima parcialmente el recurso interpuesto, declarando improcedente el despido de don Carlos Díaz Güell en lugar de nulo. Respecto de la alegada infracción de la jurisprudencia y del art. 24 CE en relación con el art. 55.5 y 6 LET razona que la cuestión controvertida se centra en determinar si es posible la existencia de un despido cautelar, al tener conocimiento la empleadora de hechos acaecidos con posterioridad al primer despido y en tanto no haya recaído sentencia firme que convalide la primera decisión extintiva. Al efecto recuerda que los términos de la comunicación empresarial son inequívocos: se despide con “carácter subsidiario y complementario” y “para el supuesto de no ganar firmeza el anterior despido”, con lo que se está realizando un cese ad cautelam con la finalidad de prevenir las posibles consecuencias del transcurso de los plazos dentro de los cuales han de producirse las reacciones ante las infracciones disciplinarias en el caso de que se llegara a reanudar el vínculo contractual entre el Sr. Díaz Güell y la Universidad SEK por decisión judicial. Considera la Sala que es posible que exista un despido efectuado ad cautelam, con fundamento en hechos ocurridos con posterioridad al primer despido, para el supuesto de que no prospere el primero, no resultando correcta la calificación hecha en instancia sobre la vulneración del art. 24.1 CE.

En segundo lugar, dando respuesta al motivo formulado al amparo del apartado c) del art. 191 LPL, por infracción del art. 54 LET en sus números 1 y 2 c), destaca que en la declaración fáctica de la Sentencia de instancia se constata que el actor remitió carta al Presidente de la Universidad SEK, tras su despido el 4 de agosto de 2000, en la que cabe destacar las siguientes frases: “La soberbia cuando la inteligencia es corta tiende a sustituirla, y tú tienes tanto de la primera y tan poco de la segunda” y “tu cuadro clínico es de libro”. Tales expresiones, a juicio de la Sala, evidencian un exceso que no puede ampararse en el derecho constitucionalmente protegido a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al contener calificaciones innecesarias e incorrectas, aunque se utilicen, como es el caso de autos, con la finalidad de criticar la gestión llevada a cabo por la empresa.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina gradualista, concluye el Tribunal que no cabe apreciar en las expresiones aludidas la gravedad suficiente para aplicar la máxima sanción del despido, puesto que, aun cuando se trata de imputaciones que tienen una indudable connotación negativa, “debe tenerse en cuenta que han sido utilizadas dentro de la tensión que suele producirse en un conflicto laboral como el que concurre en la empresa, en el que se han despedido a varios trabajadores y de los que la Sala tiene conocimiento por haber conocido de los mismos en suplicación, lo que ha producido en el seno de la misma y en sus relaciones con los integrantes de la comunidad universitaria un ambiente tenso y enrarecido ajeno a la actividad normal de la empresa”, por lo que estima en parte el motivo, al no haberse vulnerado el derecho a la libertad de expresión del actor pero no resultar ajustada a Derecho la decisión extintiva del empleador. Para llegar a esta última conclusión, que determina una calificación de improcedencia del despido, rechaza el Tribunal ad quem la existencia del resto de las infracciones laborales aducidas por la Universidad.

3. El recurrente de amparo estima que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de julio de 2001 lesiona los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

En lo que atañe al primer derecho fundamental invocado (art. 24.1 CE) insiste la parte recurrente en que, al haberse extinguido el vínculo laboral por decisión unilateral de la empresa como consecuencia del primer despido, no era posible una nueva extinción del contrato de trabajo. En consecuencia el segundo despido carece de eficacia jurídica y la resolución que lo declara improcedente vulnera la tutela judicial efectiva otorgada como consecuencia de la reclamación interpuesta contra el primer cese, en cuanto impide que la Sentencia dictada para resolverla produzca sus efectos sin condicionante alguno.

A juicio del solicitante de amparo la Sentencia recurrida vulnera, además, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad. En efecto, el segundo despido, acordado un mes y medio después de que el recurrente hubiera sido despedido por primera vez, sin mediar reincorporación a su puesto de trabajo, se produjo transcurridos diez días de la celebración del acto de conciliación del primer despido, celebrado sin avenencia el 12 de septiembre de 2000. Por ello este segundo acto extintivo se practicó en un contexto en el que el comportamiento empresarial trata de impedir la vuelta del trabajador a la empresa, lo que probaría que representó un castigo o represalia por reclamar ante los Tribunales frente al primer cese.

Finalmente mantiene el demandante de amparo que la Sentencia recurrida vulnera también el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el art. 20.1 a) CE. En la carta al Presidente de la Universidad el recurrente expresa su opinión en cuanto a los motivos reales que habían originado su despido acaecido dos días antes, considerando la decisión empresarial vulneradora de derechos fundamentales. Dice la Sala que las manifestaciones que dieron causa al despido son innecesarias e incorrectas, aunque expresadas como crítica de la gestión empresarial en el contexto de un tenso conflicto laboral. Con ello, no sólo no se razona qué deber u obligación laboral incumple el recurrente con estas manifestaciones, sino que, por el contrario, se incurre en contradicción cuando pretenden justificarse después en la existencia de un contexto de conflictividad empresarial, lo que lleva al Tribunal a entender que no cabe apreciar en las expresiones aludidas la gravedad suficiente para aplicar en función de ellas la sanción de despido, considerando, por ende, que, ni representaron manifestaciones de indisciplina o de desobediencia, ni constituyeron ofensas verbales, ni implicaron la transgresión de la buena fe contractual, que son los incumplimientos alegados por la Universidad SEK para justificar el acto extintivo de su relación laboral con el Sr. Díaz Güell.

A mayor abundamiento observa el recurrente que la Sentencia recurrida parte de un planteamiento erróneo, por cuanto no considera en ningún momento que las manifestaciones en las que se fundamenta el despido se efectuaron fuera del ámbito laboral, una vez extinguida la relación de trabajo. Tal circunstancia obligaba al juzgador a examinar y a valorar las expresiones de la carta del actor sin referencia alguna al conjunto de deberes propios de una relación de aquella naturaleza, y, por tanto, sin la “modulación” que la doctrina constitucional exige en el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador dentro del marco del contrato de trabajo. La Sentencia recurrida, además, nada dice acerca de que las manifestaciones del recurrente fueran expresiones injuriosas o vejatorias, de manera que las mismas, aun bajo la inicial calificación judicial de “innecesarias e incorrectas”, deben entenderse comprendidas dentro de los límites constitucionalmente configurados para el derecho de libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

4. Con fecha de 11 de noviembre de 2003 la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

En escrito registrado el día 15 de diciembre de 2003 el Fiscal argumenta que el segundo despido no se halla huérfano de justificación, ni aparecería como un acto de represalia, ya que el empresario sancionó la conducta del trabajador posterior al primer despido. Por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión aduce que se ha producido en sede judicial una tácita tutela del correlativo derecho al honor del presidente de la Universidad SEK, debiendo entenderse que el pronunciamiento judicial, al sostener la existencia de un “exceso” en las manifestaciones del trabajador, habría juzgado afectado el derecho al honor de aquél en cuanto límite y contrapeso de la referida libertad de expresión. La demanda de amparo carecería, por ello, de contenido constitucional.

El recurrente en amparo no presentó escrito alguno en este trámite, según se hizo constar en diligencia del Secretario de Justicia de 30 de diciembre de 2003.

5. Por providencia de 13 de mayo de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Antonio Albaladejo Martínez en nombre y representación de don Carlos Díaz Güell. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 503-2001, así como al Juez de lo Social de Segovia a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de los autos núm. 617-2000; debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso.

6. En diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de 15 de julio de 2004 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez en nombre y representación de la Universidad demandada en el proceso judicial, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 15 de septiembre de 2004, ratificándose en las alegaciones y fundamentos expuestos en la demanda de amparo.

8. Por escrito de 13 de agosto de 2004 presentó sus alegaciones la Universidad SEK. Mantiene en ellas que la posibilidad, validez, eficacia y consecuencias de un despido subsidiario y cautelar (que considera posible) constituyen una cuestión de legalidad ordinaria, resultando esa figura, en todo caso, respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su modalidad de derecho a la ejecución de las sentencias (art. 24.1 CE), por cuanto, como su nombre indica, se conforma como un acto jurídico subordinado y condicionado a todas y cada una de las decisiones y resoluciones que se adopten y recaigan en el primer despido, que en todo caso serán respetadas y cumplidas.

Observa que el despido no opera de manera automática y radical la extinción de la relación laboral, sino que, por el contrario, supone la congelación de las obligaciones de prestar servicios por parte del trabajador y de abonar salarios por parte del empresario. Pero en un contrato laboral existen otras obligaciones, además de las indicadas, que hay que seguir observando, como por ejemplo la de no ofender verbal y físicamente al empresario, porque las consecuencias de la difamación no pueden ser distintas, cualquiera que sea el momento en el que se produzcan, mientras subsista la relación laboral, aunque sea en estado latente. En definitiva, el despido cautelar supone la manifestación de no renunciar al ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos susceptibles de sanción y de evitar las consecuencias del transcurso del plazo de prescripción sin que se haga uso de ese derecho, sin perjuicio de que el despido acordado y comunicado no tenga una virtualidad inmediata por venir supeditado a la resolución del primer despido, que resulta preferente.

Por lo tanto entiende que ninguna de las resoluciones o Sentencias dictadas en relación con el segundo despido, cautelar y subsidiario, puede haber causado perjuicio al recurrente, ni haber supuesto la vulneración de sus derechos constitucionales. La relación laboral quedó extinguida como consecuencia del primer despido, que tras diversas Sentencias se calificó como improcedente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, siendo en ese primer despido donde la Universidad SEK optó, mediante la correspondiente indemnización, por la extinción del contrato que le unía a don Carlos Díaz Güell; y también fue en dicho procedimiento donde se finiquitaron y liquidaron todas las obligaciones económicas, incluidos los salarios de tramitación, entre las partes, de lo que es prueba que la propia defensa del actor desistiera de la ejecución de la Sentencia ahora recurrida en amparo. Por lo tanto no fue esta Sentencia la que determinó la ineficacia de las resoluciones y Sentencias que se dictaron en el primer despido, sino que, justamente al contrario, fueron éstas las que hicieron que la Sentencia de 30 de julio de 2001, dictada en el recurso de suplicación número 503/2001, que decidió el segundo despido, resultara intrascendente y de imposible ejecución.

Considera que tampoco se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) CE. Según su criterio las declaraciones realizadas por don Carlos Díaz Güell en la “carta abierta”, con toda la publicidad que le fue posible alcanzar, eran de tal gravedad que justificaban por completo el despido de que aquél fue objeto, sanción que, por ello, debió de calificarse como procedente. No hay cobertura constitucional para expresiones formalmente injuriosas, en las que simplemente el emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido, desamparado de tales insidias. La emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión, suponen un daño injustificado a la dignidad de la persona o al prestigio de instituciones. Y en la carta de don Carlos Díaz Güell aparecen por doquier expresiones vejatorias, aflorando permanentemente el animus iniuriandi, desvinculado por completo de cualquier interés de expresar ideas o pensamientos, o de emitir información. El Sr. Díaz Güell tiene por objetivo primordial la revancha (acababa de ser despedido) y el perjudicar la fama, el honor y el buen nombre de la Universidad, de su Presidente, del Rector y de buena parte de las personas que prestan allí sus servicios.

Finalmente afirma que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad. El segundo despido no es una represalia por la impugnación del primero, sino una reacción coherente y proporcionada a una actuación de don Carlos Díaz Güell absolutamente incompatible con el mantenimiento de una relación de carácter laboral.

9. El día 1 de septiembre de 2004 presentó su escrito de alegaciones el Fiscal.

En su opinión la carta del actor imputa comportamientos delictivos (amenazas, chantajes y presiones a los trabajadores, directamente y a través de terceras personas); el padecimiento de importantes desórdenes psicológicos (“dice bastante de tu perfil psicológico ... tu cuadro clínico es de libro”); la inexistencia en el actuar profesional del empleador de base ética (“no has sido capaz de anteponer ni siquiera tus intereses económicos a tus tendencias ególatras y narcisistas”); la vulneración intencional de derechos y libertades fundamentales (“¿A ti sindicatos? ¿A ti elecciones sindicales? ¿A ti Constitución?”); y todo ello con una más que evidente intención de perjudicar la fama del receptor de la misiva. Se incluyen en ella, en definitiva, una sucesión de epítetos que no puede sin más ampararse en la libertad de expresión, dado que las expresiones vertidas exceden de los límites razonables de una crítica empresarial, desbordando con mucho las exigencias de la buena fe contractual, pues, si bien la relación laboral no impone un genérico deber de lealtad a la empresa, sí que obliga a que el ejercicio de los derechos de información y expresión se desarrollen conforme a las exigencias de aquélla.

Es evidente, entiende, que se ha producido judicialmente la tutela del derecho al honor del presidente de la Universidad SEK al declararse la existencia de un “exceso” en las manifestaciones del trabajador. Tal juicio ponderativo resulta plenamente correcto, ya que, como se ha dicho, la libertad del artículo 20.1 a) CE no otorga cobertura a expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para el mensaje que el actor deseaba divulgar; siendo susceptibles aquellas expresiones de ocasionar graves perjuicios a los intereses empresariales y presentando entidad suficiente como para sustentar en ellas la afirmación de que se ha transgredido en el caso la buena fe contractual.

En cuanto a la invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE, en su vertiente de garantía de indemnidad, como ya dijo en el trámite de alegaciones deducido conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, subraya el Ministerio público que el segundo despido no se halla huérfano de justificación ni aparece como un acto de represalia, ya que el empresario sancionó mediante un nuevo despido disciplinario la conducta del trabajador posterior al primer acto extintivo.

Por todo ello el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10 Por providencia de 30 de junio de 2005, se señaló deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda de amparo se formula contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 30 de julio de 2001, que estimó parcialmente el recurso de suplicación núm. 503-2001 interpuesto

por la Universidad SEK frente a la Sentencia de 9 de mayo de 2001 del Juez de lo Social de Segovia, dictada en autos núm. 617-2000 en virtud de demanda de despido. Como se relata en los antecedentes la acción deducida ante el Juez de lo Social por el

ahora demandante de amparo se dirigía contra la Universidad SEK por el despido notificado al actor el día 22 de septiembre de 2000, que la propia empleadora calificaba de cautelar y subsidiario y cuyos efectos condicionaba a que llegara a prosperar la

impugnación planteada por el trabajador respecto de un primer despido anterior. Se trataba, en otras palabras, de una decisión disciplinaria adoptada ad cautelam, únicamente para el caso de una eventual reanudación de la relación laboral por declaración

de nulidad del primer acto extintivo.

Con fecha 20 de junio de 2005 la Sala Primera de este Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia desestimatoria del recurso de amparo núm. 4183-2001, en el que el Sr. Díaz Güell aducía la vulneración de los derechos fundamentales de libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE] y libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] con ocasión del primer despido, que fue decidido por la Universidad SEK tras la resistencia del recurrente a cumplir una orden expresa del Rector en el sentido de informarle y solicitarle la aprobación previa sobre la edición de un número de la revista “Karcaj" que se confeccionaba en la Facultad de Ciencias de la Información como instrumento de aprendizaje de los alumnos. De ese modo ha sido denegada la pretensión del Sr. Díaz Güell de que se declarara la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 26 de junio de 2001 que, revocando la de instancia, calificó de improcedente en lugar de nulo el primer despido acordado por la Universidad SEK con fecha 4 de agosto de 2000. A tenor de esa circunstancia el segundo despido cautelar que ahora se cuestiona no ha llegado a tener ningún efecto, ni podrá ya ocasionarlo, ni en particular producir lesión alguna de derechos fundamentales, al no haberse dado la condición necesaria para que surtiera efectos (la reanudación de la relación laboral por anulación del primer acto extintivo).

La relación laboral se extinguió con base en el primer acto disciplinario, no existiendo readmisión posterior ni rehabilitación consiguiente de la relación laboral. Así lo reconoció el legal representante de la empresa demandada en la prueba de confesión judicial (fundamento de Derecho único de la Sentencia de 9 de mayo de 2001 del Juez de lo Social de Segovia), en ello insisten las partes en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, e igualmente tal conclusión se deduce del hecho probado 10 de la citada Sentencia del Juez de lo Social. Por tanto, utilizando los términos de la Sentencia recurrida en amparo, habiendo ganado firmeza la primera decisión extintiva el segundo despido pierde incluso su eficacia puramente cautelar, pues no puede declararse de nuevo extinguido lo que ya lo está de manera firme.

Todo ello conduce indefectiblemente, conforme a las razones antedichas, a la desestimación del recurso de amparo. Constituye reiterada doctrina constitucional que el recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas (por todas, STC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), exigiendo el inexcusable presupuesto de la violación de los derechos o libertades públicas mencionadas en el art. 41.1 LOTC. Este Tribunal, desde su más temprana jurisprudencia (ATC 98/1981, de 30 de septiembre, FJ 4, y STC 77/1982, de 20 de diciembre, FJ 1), ha requerido como presupuesto inexcusable de la petición de amparo que ésta se formule en razón de la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, lo que no sucede cuando lo que se contiene en la demanda es la mera invocación de un hipotético daño potencial, que en esta ocasión no podrá causarse por el despido cautelar al haberse producido la extinción firme y definitiva del contrato de trabajo con base en el primer acto extintivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Díaz Güell.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 178/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:178

Recurso de amparo 4982-2001. Promovido por don Antonio Martínez de la Peña Gordón frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, le condenó por una falta de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia no podía valorar por sí misma, corrigiendo la valoración del Juzgado de Instrucción, la credibilidad de las declaraciones vertidas en el acto del juicio por los acusados y testigos, sin el examen directo y personal de los mismos en un debate público con posibilidad de contradicción, lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre los principios exigidos que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías en las condenas en apelación, tras nueva valoración de la credibilidad de testimonios sin vista pública (STC 167/2002) [FJ 2].

3. La comprobación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determina también, la del derecho a la presunción de inocencia, dado que no constan en las actuaciones ni en las resoluciones judiciales otras pruebas válidamente practicadas que pudieran sustentar autónomamente el pronunciamiento condenatorio [FJ 4].

4. Del propio razonamiento del órgano judicial se desprende que el dato objetivo de la realidad de las lesiones, documentada en un parte médico, carece de autonomía como prueba de cargo y se utiliza tan sólo como elemento de corroboración de la credibilidad de la versión del recurrente en apelación [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4982-2001, interpuesto por don Antonio Martínez de la Peña Gordón, representado por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Arana Moro y asistido por el Abogado don Manuel Alba Pérez, promovido contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de septiembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 191-2001 que, revocando la inicial Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de dicha ciudad el 16 de mayo de 2001, le condenó como autor de una falta de lesiones. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Alfonso Belzunegui Ormazábal, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Bosch Nadal y asistido por el Abogado don Adolfo Cuéllar Portero. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Álvaro Arana Moro, en nombre y representación de don Antonio Martínez de la Peña Gordón, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho en los que tiene su origen el presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, de 16 de mayo de 2001, el recurrente fue absuelto en primera instancia de la falta por la que venía siendo juzgado.

Esta Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados: “Que el día 4 de septiembre de 2000 fue interpuesta denuncia por parte de Antonio Manuel Martínez Peña Gordón y contra el denunciado Alfonso Belzunegui Ormazábal, por los hechos que narra en la misma y asimismo Alfonso Belzunegui Ormazábal con fecha 4 de septiembre de 2000 vino a interponer denuncia contra Antonio Manuel Martínez Peña Gordón, José Alfonso Martínez Espejo y Antonio Alberto Flores Rojas por los hechos recogidos en el atestado policial con número de salida 16.080 y en base a ello, las partes fueron convocadas a la celebración del correspondiente juicio de faltas”.

En la fundamentación jurídica se afirma que “de la prueba practicada en el acto del juicio no ha quedado acreditado cómo ocurrieron los hechos, ni que el hecho o hechos denunciados hayan acaecido. Las partes mantienen versiones contradictorias sobre la forma de ocurrir el incidente y no ha quedado acreditado cómo ni qué conducta, o conductas en su caso, fuese la que motivase la asistencia médica que el día de autos precisó Alfonso Belzunegui Ormazábal” (FJ primero).

b) El Sr. Belzunegui interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, alegando error en la apreciación de la prueba y solicitando la condena del ahora demandante de amparo.

Este recurso fue estimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de septiembre de 2001, en la que —sin celebración de vista, ni nueva práctica de prueba— se condena al recurrente como autor de una falta de lesiones (art. 617.1 CP) a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 2.000 pesetas, así como al pago de la cuarta parte de las costas de la instancia y a indemnizar al perjudicado con 15.000 pesetas.

c) La Audiencia modifica los hechos probados de la Sentencia de instancia, que sustituye por los siguientes: “Primero.- Sobre las 11 horas del día 4 de septiembre de 2000 don Alfonso Belzunegui Ormazábal acudió al hotel ‘Las Casas de los Mercaderes’, sito en la calle Álvarez Quintero de esta capital, de cuya propietaria, la sociedad limitada del mismo nombre, es al parecer copropietario y administrador mancomunado. En un momento dado por motivos relacionados con la documentación del establecimiento discutió con el gerente del hotel, don Antonio Manuel Martínez de la Peña Gordón, con DNI núm. … quien le agredió causándole lesiones consistentes en contusión con erosión en el labio inferior, distensión de la muñeca derecha, contusión en el codo derecho y erosiones en el antebrazo izquierdo, de las que el Sr. Belzunegui sanó a los cinco días, durante los cuales no estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Segundo.- Nada más ocurrir los hechos el Sr. Belzunegui avisó a la policía, acudiendo al hotel la dotación de un patrullero del Cuerpo Nacional de Policía que al observar las lesiones del citado le trasladó para su asistencia al Equipo Quirúrgico Municipal”.

d) La fundamentación jurídica en la que se sustenta la modificación de los hechos probados y la decisión condenatoria es la siguiente: “En su Sentencia la Juez de Instrucción decidió absolver a todos los denunciados entre quienes se hallaba el apelante —asimismo denunciante—, por mantener todos ellos ‘versiones contradictorias’, pero sin desarrollar argumentativamente su decisión. De otro lado, el examen de las actuaciones ciertamente permite comprobar que el recurrente mantuvo una versión (que fue agredido) y los demás denunciados otra diferente (negando la agresión e insistiendo el Sr. Martínez de la Peña en que fue insultado por el Sr. Belzunegui). Ahora bien, ciñéndonos exclusivamente a los términos del debate en esta alzada, tal como quedan conformados por el recurso interpuesto, lo cierto es que la versión de don Alfonso Belzunegui aparece corroborada por un dato objetivo, la realidad de las lesiones que presentaba, que fueron percibidas por los Agentes policiales que acudieron tras su aviso al lugar de los hechos, razón por la cual le llevaron a un centro médico para su asistencia. Ello a su vez refleja la falta de credibilidad de los demás denunciados al afirmar en el juicio que no vieron lesiones en el recurrente, sin que en el escrito impugnatorio del acusado se aporte argumento alguno sobre el fondo del asunto. Así las cosas, visto el tenor de la declaración en juicio del Sr. Belzunegui, quien achacó expresamente al Sr. Martínez de la Peña una agresión física —en consonancia con ello sólo contra él dirigió su acusación pidiendo la absolución de los restantes denunciados—, este juzgador de la alzada entiende demostrada la realidad de su afirmación, considerando insuficiente la valoración probatoria de la Juez de Instrucción dada su poca argumentación y no atender, como ha quedado dicho, a todo el material probatorio”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), denunciando que la Audiencia Provincial de Sevilla fundamenta la condena en hechos ajenos a los probados en el juicio oral, donde ni se acreditaron las lesiones (al no ratificarse el parte de lesiones), ni comparecieron los policías como testigos, dando por válido lo manifestado por el Sr. Belzunegui y negando credibilidad a los demás denunciados de forma ilícita y sobre la base de elementos ajenos al plenario.

4. Por providencia de 23 de octubre de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de noviembre de 2002, interesó la inadmisión de la demanda por entender que en el presente caso, y pese a lo afirmado en la STC 167/2002, la Sala de apelación además de valorar las declaraciones de denunciante y denunciado, tiene en cuenta otras pruebas para enervar la presunción de inocencia, como es la constatación de las lesiones apreciadas en el centro médico al que fue conducido el recurrente, que sirve para adverar las manifestaciones de este último sobre la realidad de tales menoscabos a su integridad física, que el denunciado y ahora demandante de amparo negaba. En consecuencia, entiende el Fiscal que la Audiencia revoca la Sentencia de instancia sobre la base de una prueba documentada, la constatación de la existencia de lesiones, que le sirve para otorgar credibilidad al contenido de una declaración, la del denunciante.

6. Por providencia de 6 de marzo de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del juicio de faltas 398-2000 y del rollo de apelación núm. 191-2001, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Mediante providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la suspensión interesada.

Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 7 de abril de 2003 la Sala Primera acordó denegar la suspensión interesada.

8. Una vez recibidas las actuaciones y efectuados los emplazamientos, a través de diligencia de ordenación de 25 de abril de 2003, se tiene por personado y parte al Procurador don Luciano Bosch Nadal, en nombre y representación de don Alfonso Belzunegui Ormazábal, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Alvaro Arana Moro y don Luciano Bosch Nadal, para que dentro de dicho término efectuaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. La representación procesal de don Alfonso Belzunegui Ormazábal evacuó dicho trámite mediante un escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 29 de mayo de 2003, en el que se remite a las alegaciones realizadas en el escrito presentado el día 3 de abril de 2003.

En dicho escrito se recuerda que el recurso de apelación es un novum iudicium, en el que el Juez ad quem tiene plena jurisdicción, en idéntica situación que el inferior a quo, también para la determinación de los hechos. Y en el presente caso, la Audiencia Provincial de Sevilla, en el uso legítimo de sus facultades, ha condenado al ahora recurrente en amparo sobre la base de la prueba practicada en el plenario, consistente en la declaración de la víctima denunciante y en el parte de lesiones, por lo que no ha existido vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia. Por otra parte, se señala que aunque la única prueba de cargo fuera la declaración de la víctima, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la misma tiene valor de prueba testifical siempre que se practique con todas las garantías y es válida para desvirtuar la presunción de inocencia.

10. El día 6 de junio de 2003 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Entiende el Fiscal que a la luz de la doctrina sentada a raíz de la STC 167/2002, en relación con el respeto a las exigencias de inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, y dada la extraordinaria semejanza que el presente supuesto guarda con el enjuiciado por la STC 198/2002 (juicio de faltas seguido por lesiones, con pronunciamiento absolutorio en la primera instancia para el recurrente y sentencia condenatoria en el trámite de apelación, tomando como referencia el Tribunal la concurrencia de un parte de lesiones que reputó como elemento probatorio de carácter objetivo para poder corroborar las reexaminadas declaraciones de los implicados en los hechos) ha de reconsiderar su inicial planteamiento, que le llevó a instar la inadmisión de la demanda, y afirmar ahora la vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

“En este sentido, es cierto que la solución absolutoria a la que llegó la juzgadora de la primera instancia se apoyó exclusivamente en lo que aquélla entendió como declaraciones contradictorias del denunciante y del denunciado, como también lo es que el Tribunal de apelación, sin la celebración de vista oral, llegó a la conclusión contraria de condenar al ahora demandante de amparo como autor de la falta, con fundamento en que las declaraciones del denunciante acerca de las agresiones sufridas venían corroboradas ‘por un dato objetivo, la realidad de las lesiones que presentaba, que fueron percibidas por los agentes policiales que acudieron tras su aviso al lugar de los hechos ...’. Sin embargo, como destaca la STC 198/2002, a la vista de lo que se recoge en el FJ 1 de la Sentencia de la Audiencia, ‘resulta difícilmente escindible la imbricación que se hace ...’ entre las declaraciones de las partes y el propio parte de lesiones, de tal manera que lo que éste último hace, según el criterio de la Sala, es simplemente corroborar lo afirmado por el denunciante, pero sin que sea posible determinar, excluidas las declaraciones y con el único parte de asistencia, la capacidad de dicho elemento probatorio para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del recurrente. El parte de lesiones o dato objetivo que cita la Sentencia de apelación únicamente le ha servido al juzgador para concederle una mayor verosimilitud al testimonio de la persona lesionada frente al del denunciado, pero no para fundamentar su convicción de condena de manera autónoma, de ahí que, al no haberse celebrado la correspondiente vista y, por tanto, faltar el requisito de la inmediación, se habría operado, como señala la STC 198/2002 citada, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y también la del derecho a la presunción de inocencia, pues en relación con esta última, descargadas por no haber sido sometidas a los principios de inmediación y contradicción en la correspondiente vista, las pruebas consistentes en las declaraciones del denunciante y denunciado así como la de los agentes de la policía en cuanto testigos de referencia, restaría únicamente la del parte de lesiones que, como se ha indicado, carece de la necesaria aptitud para enervar la presunción de inocencia, toda vez que el mismo ha sido valorado por la Sentencia de apelación para otorgar mayor credibilidad a la declaración del denunciante sobre la del denunciado quedando, por ello, íntimamente conectado a la misma, sin que goce por ello de la suficiente autonomía como para haber sido valorado por separado en la Sentencia y sin disponer, además, de la suficiente eficacia suasoria como para fundamentar un pronunciamiento condenatorio apoyado exclusivamente en el citado parte.

En consecuencia, la vulneración de los principios de inmediación y de contradicción conlleva necesariamente la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías. E, igualmente, la ausencia de actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia debe acarrear, igualmente, la apreciación de este motivo y el subsiguiente otorgamiento de amparo”.

11. Por diligencia de 16 de junio de 2003 se hace constar que el Procurador del recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.

12. Por providencia de 30 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio de 2005, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de septiembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 191-2001 que, revocando la inicial Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de dicha ciudad el 16 de mayo de 2001, condenó al ahora demandante de amparo como autor de una falta de lesiones.

Bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se denuncia, con cierta imprecisión pero suficiente claridad, la falta de garantías constitucionales en la valoración de la prueba en segunda instancia que constituye el fundamento de la condena por parte de la Audiencia, en cuanto el reproche se dirige a la concesión de credibilidad al Sr. Belzunegui, negándosela a los demás denunciados, de forma ilícita y sobre la base de elementos ajenos al plenario. Una queja que ha de encuadrarse en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y sólo de forma derivada en el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), sin que la imprecisión del recurrente en la calificación jurídica de la misma constituya un obstáculo para el enjuiciamiento, al resultar claramente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 7; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 4; 105/2005, de 9 de mayo, FJ 2; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

El Ministerio Fiscal solicita que se otorgue el amparo solicitado, por vulneración tanto del derecho a un proceso con todas las garantías, como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Constituye ya consolidada doctrina —que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre— que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) atribuye al Tribunal ad quem en el recurso de apelación (que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados) deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, sin que esto implique en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

Tanto la STC 167/2002 como las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 y 6; 31/2005, de 14 de febrero, FJ 5; 111/2005, de 9 de mayo, FFJJ 1 y 2; 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2). Por el contrario, existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1).

3. A la luz de la doctrina anteriormente expuesta, debemos analizar ahora cuáles son las circunstancias del presente caso y, en concreto, la naturaleza de las cuestiones sometidas al Tribunal de apelación y de los medios de prueba en cuya nueva valoración se fundamenta la conclusión condenatoria.

Como se expuso con mayor detenimiento en los antecedentes de hecho, la Sentencia de instancia fundamenta su conclusión absolutoria en la existencia de versiones contradictorias sobre la forma en que ocurrió el incidente, a partir de las cuales entiende que no ha quedado acreditado cómo ocurrieron los hechos, ni cuál fue la conducta que motivó la asistencia médica que el día de autos precisó el Sr. Belzunegui.

Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Sr. Belzunegui, alegando error en la apreciación de la prueba y solicitando la condena del ahora demandante de amparo. Recurso que fue estimado por la Audiencia Provincial de Sevilla, que realiza una nueva declaración de hechos probados sobre la que se sustenta la condena, a partir de su propia valoración de la credibilidad de las declaraciones vertidas en el acto del juicio, sin celebración de vista, ni práctica de nuevas pruebas. En efecto, en el fundamento jurídico primero de la Sentencia objeto del presente recurso se señala que, pese a la existencia de versiones contradictorias, “lo cierto es que la versión de don Alfonso Belzunegui aparece corroborada por un dato objetivo, la realidad de las lesiones que presentaba, que fueron percibidas por los Agentes policiales que acudieron tras su aviso al lugar de los hechos, razón por la cual le llevaron a un centro médico para su asistencia. Ello a su vez refleja la falta de credibilidad de los demás denunciados al afirmar en el juicio que no vieron lesiones en el recurrente, sin que en el escrito impugnatorio del acusado se aporte argumento alguno sobre el fondo del asunto. Así las cosas, visto el tenor de la declaración en juicio del Sr. Belzunegui, quien achacó expresamente al Sr. Martínez de la Peña una agresión física —en consonancia con ello sólo contra él dirigió su acusación pidiendo la absolución de los restantes denunciados—, este juzgador de la alzada entiende demostrada la realidad de su afirmación, considerando insuficiente la valoración probatoria de la Juez de Instrucción dada su poca argumentación y no atender, como ha quedado dicho, a todo el material probatorio”.

En tales circunstancias, y en aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, ha de afirmarse que los principios de publicidad, contradicción e inmediación que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías impedían que la Audiencia valorase por sí misma, corrigiendo la valoración efectuada por el Juzgado de Instrucción, la credibilidad de las diversas declaraciones vertidas en el acto del juicio por los acusados y testigos, sin el examen directo y personal de los mismos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

4. La comprobación de esta vulneración determina también, en el presente caso, la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que al margen de la declaración testifical de la víctima indebidamente valorada en sede de apelación, no constan en las actuaciones ni en las resoluciones judiciales otras pruebas válidamente practicadas que pudieran sustentar autónomamente el pronunciamiento condenatorio (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre y, entre las más recientes, SSTC 59/2005, de 14 de marzo, FJ 5; 105/2005, de 9 de mayo, FJ 1; 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2).

Es cierto que la Sentencia condenatoria toma en cuenta en su razonamiento el dato objetivo de la realidad de las lesiones, documentada en un parte médico, pero del propio razonamiento del órgano judicial se desprende que este dato carece de autonomía como prueba de cargo y se utiliza tan sólo como elemento de corroboración de la credibilidad de la versión del Sr. Belzunegui, que es la única prueba de cargo de la autoría del recurrente de la agresión por la que se le enjuiciaba. Por ello, y al igual que en los supuestos de las SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5, y 112/2005, de 9 de mayo, FJ 3, hemos de declarar también en este caso la vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y acordar la nulidad de la Sentencia recurrida, sin retroacción de actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Martínez de la Peña Gordón y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 5 de septiembre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 179/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:179

Recurso de amparo 6318-2001. Promovido por don Juan María Guerra López frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Zaragoza y de un Juzgado de Instrucción que confirmaron su situación de prisión provisional en causa por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995).

1. Debe estimarse la demanda de amparo, puesto que los Autos impugnados no cumplen con la exigencia constitucional de motivación suficiente y razonable de las resoluciones judiciales que acuerdan o mantienen la prisión provisional y, en consecuencia, lesionan el derecho a la libertad del demandante de amparo [FJ 5].

2. En ninguna de las resoluciones dictadas por el Juzgado se realiza una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes en el demandante, pese a que habían sido expresamente alegadas en el recurso de reforma [FJ 5].

3. Las razones que se esgrimen en el Auto de la Audiencia por sí solas no constituyen motivación fundada, racional y completa que justifique el mantenimiento de la medida cautelar de la prisión provisional, ya que la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, con el transcurso de siete meses de cumplimiento de la medida cautelar, era necesario ponerlas en relación con la situación personal y el caso concreto del recurrente [FJ 5].

4. Jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, justificando los motivos que la legitiman constitucionalmente y, en concreto, sobre la excepcionalidad y la legitimidad de la prisión provisional (SSTC 128/1995, 66/1997, 138/2002) [FJ 4].

5. Doctrina sobre los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, y ponderación de circunstancias en la motivación de la misma (SSTC 47/2000, 23/2002) [FJ 4].

6. La ausencia de motivación en las resoluciones que acuerdan medidas limitativas de derechos fundamentales es una cuestión que concierne directamente a la lesión del propio derecho fundamental sustantivo y no, autónomamente, al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 8/2002, 22/2004) [FJ 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6318-2001, promovido por don Juan María Guerra López, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistido por el Abogado don Francisco J. Gómez Llorente, contra el Auto núm. 460/2001, de fecha 5 de noviembre de 2001, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 230-2001, dimanante del sumario núm. 3-2001, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El demandante de amparo dirigió telegrama a este Tribunal, que tuvo entrada en su Registro General en fecha 26 de noviembre de 2001, comunicando su voluntad de interponer recurso de amparo contra el Auto núm. 460/2001 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 23-2001.

2. Mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de diciembre de 2001, dictada por la Secretaría de la Sección Segunda, se concedió un plazo al demandante para comparecer por medio de Procurador con poder al efecto y asistido de Abogado ejerciente, o para solicitar al Tribunal su designación del turno de oficio si carecía de medios para sufragarlos.

3. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de enero de 2002, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan María Guerra López, formalizó su recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia. Dicho Auto desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 10 de agosto de 2001, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de procesamiento, del mismo Juzgado, de fecha 26 de junio de 2001, por el que se ratificaba la situación de prisión provisional anteriormente acordada contra el demandante de amparo.

4. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) En el mes de abril de 2001 se iniciaron actuaciones contra el demandante de amparo, como presunto autor de un delito contra la salud pública, llevándose a cabo la instrucción de la causa por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza (sumario núm. 230-2001).

La causa se inició porque el día 1 de abril de 2001 fue detenido por la policía el recurrente en amparo cuando se encontraba en un vehículo marca Mercedes. Efectuado un somero registro del auto en tal momento, fueron halladas una pistola y dos cargadores. Una vez en la Jefatura Superior de Policía, se procedió a realizar un exhaustivo registro del vehículo, encontrándose dos paquetes de más de dos kilos de peso, conteniendo heroína.

b) Por Auto del Juzgado de fecha 3 de abril de 2001 se decreta la prisión provisional del recurrente en amparo. La decisión se fundamenta en que los hechos que han dado origen a las actuaciones pueden constituir un delito de tráfico de drogas y un delito de tenencia ilícita de armas, haciéndose referencia a “los concretos hechos objetivos de los que se desprende la imputación inicial de culpabilidad contra el recurrente, unido a sus circunstancias personales concurrentes, todo ello con el objeto de recabar el mayor número de antecedentes, circunstancias y pruebas, y en razón asimismo a la gravedad de los hechos, a la pena impuesta y a fin de asegurar su culpabilidad”.

c) En dicho sumario, y con fecha 26 de junio de 2001, fue dictado Auto de procesamiento contra el solicitante de amparo y otro más. En dicho Auto se acordó el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional contra el demandante, indicando que “en cuanto a situación personal, en atención a la pena que pudiera imponerse a Juan María Guerra López, procede mantener su situación de prisión provisional”.

d) Contra este Auto interpuso el demandante recurso de reforma. Señala que dicho Auto carece de motivación respecto del mantenimiento de la prisión provisional, teniendo en cuenta que han transcurrido casi tres meses desde que inicialmente se adoptó tal medida. Se insiste en que el Auto mantiene tal situación personal únicamente por razón de la elevada penalidad del supuesto delito cometido. En relación con un posible riesgo de fuga, se señala que el recurrente tiene domicilio conocido, está casado y es padre de familia, siendo alguno de sus hijos de corta edad, considerando que ello evidencia que no existe tal riesgo, destacando que tales circunstancias obran en las correspondientes actuaciones penales. Se pone en duda la legitimidad del segundo registro del vehículo (aquél en que se encontró la droga), y señala que del mismo deriva la situación personal del recurrente.

e) Por Auto de fecha 10 de agosto de 2001 se desestima el recurso de reforma. Señala el órgano judicial que “respecto de la situación personal se ha tenido en cuenta la naturaleza y significado de los hechos, el estado de la tramitación, siendo grave la imputación que se le puede formular, y que los motivos que dieron lugar al Auto de prisión subsisten, al no haber sido desvirtuada su directa autoría y, en general, las circunstancias siguen siendo las mismas, lo que determina y justifica mantener la medida cautelar adoptada de prisión provisional”. A ello se añade que, aparte de que no resulta utópico que pueda eventualmente producirse alguno de esos tres riesgos (de fuga, de obstrucción a la justicia, de reiteración delictiva), la necesidad o utilidad viene establecida en la incidencia social de la conducta o proceder del procesado, en cuanto el tráfico de drogas es un negocio lucrativo, y la heroína es un estupefaciente peligroso para en consumidor y susceptible de ocasionar grave daño a la salud. En el Auto se considera también que la droga fue hallada en forma procesalmente regular.

f) Frente a este último Auto se interpone recurso de apelación. Se insiste en la incorrección del segundo registro del vehículo, destacando que ello sería motivo suficiente para modificar la situación personal del recurrente. Asimismo, en relación con ésta, se realiza una remisión a lo expuesto en el recurso de reforma. En la vista del recurso de apelación, se solicitó la libertad del recurrente, por ser nulo el registro que se hizo.

g) Por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 5 de noviembre de 2001, se desestima el recurso de apelación. Se comienza por sostener la corrección del segundo registro del vehículo, señalando que no le resultan de aplicación los requisitos exigidos para la entrada y registro domiciliarios. Asimismo se destaca que las circunstancias concurrentes justificaban su realización en la forma en que se hizo. Se señala, asimismo, que “hay que decir que sin entrar en este momento a valorar la conducta, dadas las condiciones fácticas —ser sorprendido portando en el interior de un vehículo una gran cantidad de droga— que aparecen en la causa y la pena señalada al delito que se le imputa, hace que se deba mantener el procesamiento decretado y la situación en que se encuentra el recurrente, pues, ante la gravedad de las penas imponibles, podría eludir la acción de la justicia”.

5. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la libertad personal (que únicamente cita en el suplico de la demanda), y a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

Señala que el Auto de la Audiencia Provincial emplea, como único elemento para mantener la prisión provisional, el de la elevada penalidad de los supuestos hechos delictivos, lo que contradice la doctrina del Tribunal Constitucional. Pone de relieve, en relación con el posible riesgo de fuga, que el recurrente tiene domicilio conocido, está casado, es padre de familia de hijos de corta edad, y la economía familiar depende de su actividad laboral, circunstancias que evidencian que no existe tal riesgo. Asimismo, destaca que el segundo registro del vehículo se llevó a efecto con manifiesta vulneración de los arts. 569 y concordantes LECrim, toda vez que se realizó sin la presencia del recurrente y sin que concurrieran causas de necesidad o urgencia que impidieran la realización del mismo con todas las garantías.

En relación con la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, reitera las alegaciones realizadas anteriormente en torno a la incorrección del segundo registro del vehículo, en cuanto que se ha impedido participar en él al recurrente, por sí mismo o mediante asistencia letrada.

Finalmente, considera vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En este sentido, pone de relieve que el incumplimiento de los requisitos para acordar la prisión provisional, determina que se esté anticipando el cumplimiento de una pena que sólo una Sentencia puede imponer, de manera que la medida cautelar de prisión provisional se está utilizando con fines punitivos o retributivos, para castigar al imputado por una infracción que aun no se halla jurídicamente establecida. Por otrosí, de acuerdo con el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

6. Mediante diligencia de ordenación de fecha 28 de marzo de 2003, se dirigió atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de dicha capital para la remisión de actuaciones.

7. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 24 de septiembre de 2003, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir nueva comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, a fin de que procediera al emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para comparecer en el mismo.

En la misma fecha, la Sección dictó providencia acordando formar la pieza separada de suspensión en la que, tras oír las alegaciones de las partes, se dictó Auto, de fecha 10 de noviembre de 2003, denegando la suspensión de la medida cautelar interesada por el demandante de amparo.

8. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2005, la Sección Segunda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 4 de diciembre de 2003, presenta sus alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo y el reconocimiento al actor de su derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE).

Afirma en sus alegaciones, en primer lugar, que el actor aduce la lesión de diferentes derechos fundamentales, que no guardan relación con el concreto objeto que en realidad combate, que no es otro que la privación de libertad como consecuencia de la adopción de una medida cautelar en la fase de instrucción del sumario.

En este sentido, alega que la medida de prisión preventiva no puede comprometer el derecho a la presunción de inocencia, puesto que el demandante no ha sido juzgado, ni sobre su conducta se ha producido pronunciamiento alguno derivado de la valoración de pruebas que no se han practicado. Tampoco puede examinarse en este momento la realidad de la lesión del derecho a un proceso con todas garantías cuando se alega un pretendido irregular registro llevado a cabo en el vehículo que conducía al tiempo de ser detenido, ya que el examen de tan particular extremo corresponde al Tribunal sentenciador, ante el que debe hacerse valer la pretensión que ahora se deduce, a fin de que pueda ser examinada su justificación y procedencia. Por lo tanto, y al no haber concluido la vía judicial en relación con los dos aspectos citados, las vulneraciones denunciadas no pueden ser analizadas en el presente recurso.

Por su parte, por lo que se refiere a la alegada lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), tras citar la doctrina constitucional sobre la materia, afirma que la medida de prisión provisional debe en todo momento responder a los fines constitucionalmente legítimos de la misma y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito. En el presente caso, el Auto ahora recurrido se limita a afirmar que, atendidas las condiciones en las que se realiza el hecho así como la pena señalada al delito, aquél podría eludir la acción de la justicia. Sin embargo, no se efectúa ningún análisis pormenorizado de las particulares circunstancias, familiares o sociales del recurrente, a partir de las cuales se pueda afirmar con una probabilidad de acierto más o menos elevada, que, ante tales condiciones, la conducta que cabe esperar del privado de libertad vaya a ser la de la huída de la justicia. Por el contrario, sólo se construye en la resolución un interesado y no justificado silogismo, en virtud del cual se establecen como previas proposiciones la de la detención “in fraganti” y la gravedad de la pena, para llegar a la conclusión de una supuesta y obligada idea de fuga que no se halla sustentada en ningún otro dato. Se trata, pues, de un juicio de ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso que no es difícil tachar de irrazonable o arbitrario, en cuanto no se evalúa en absoluto la posibilidad de riesgo de fuga como uno de los criterios expresamente reseñados por ese Tribunal para justificar la adopción de tan grave medida.

10. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2003, en las que reiteró y ratificó las alegaciones ya contenidas en la demanda.

11. Por providencia de fecha 30 de junio de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto núm. 460/2001, de fecha 5 de noviembre de 2001, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 230-2001, dimanante del sumario núm. 3-2001, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza. Dicha resolución judicial desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 2001, que desestimó el recurso de reforma contra el Auto de 26 de junio de 2001 del referido Juzgado, que acordó el procesamiento del demandante de amparo en dicho sumario (junto con otra persona), así como el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional, que había sido acordada previamente en el mismo sumario, seguido por delito contra la salud pública.

El recurrente considera que dicha resolución ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE): el primero de ellos porque el Auto recurrido emplea, como único elemento para mantener la prisión provisional, el de la elevada penalidad de los supuestos hechos delictivos; el segundo, porque el segundo registro del vehículo (que dio lugar al hallazgo de la sustancia) se llevó a efecto con manifiesta vulneración de los arts. 569 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento criminal, toda vez que se realizó sin la presencia del recurrente y sin que concurrieran causas de necesidad o urgencia que impidieran la realización del mismo con todas las garantías; el tercero, por último, se habría violado en cuanto la prisión provisional se está utilizando con fines punitivos o retributivos, para castigar al imputado por una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. El Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho del demandante de amparo a la libertad personal, y declarando la nulidad del Auto impugnado.

2. Hemos de advertir, en primer término, para la delimitación precisa de la demanda de amparo, que los defectos de motivación de la resolución judicial aducidos se examinarán desde la perspectiva del derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17 CE), pues, como tiene declarado este Tribunal, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva carece, en este caso, de autonomía y queda englobada en las infracciones del derecho a la libertad personal (por todas SSTC 128/1995, de 26 de junio, FJ 4.a; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 2). En este sentido, hemos dicho reiteradamente que la ausencia de motivación en las resoluciones que acuerdan medidas limitativas de derechos fundamentales es una cuestión que concierne directamente a la lesión del propio derecho fundamental sustantivo y no, autónomamente, al derecho a la tutela judicial efectiva. Una decisión restrictiva de un derecho fundamental sustantivo, como es en este caso el derecho a la libertad, exige una resolución judicial cuya fundamentación no sólo colme el deber general de motivación que es inherente a la tutela judicial efectiva, sino que, además, ha de extenderse a la justificación de su legitimidad constitucional, ponderando las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de dicho decisión (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 2). Por ello, el análisis de la insuficiencia de motivación desde la perspectiva del deber genérico de fundamentación de las resoluciones judiciales queda desplazado por un análisis desde la perspectiva del deber más estricto de fundamentación para la adopción de medidas restrictivas del derecho a la libertad (por todas, STC 8/2002, de 14 de enero, FJ 2). En último término, como indicamos en las SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 2, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 3, la cuestión se configura como un problema de lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la existencia de presupuesto habilitante para la misma.

Siempre en esta tarea inicial de la delimitación de la demanda de amparo, aunque en otro orden de consideraciones, hemos de señalar que, respecto de la hipotética vulneración de cualesquiera derechos fundamentales del recurrente, de forma directa o autónoma, como consecuencia de la supuestamente indebida realización del segundo registro del vehículo, no se habría agotado la vía judicial previa, como exige el art. 44.1 a) LOTC, toda vez que tales vulneraciones, de haberse producido, son susceptibles de reparación en el proceso penal, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma Ley.

El requisito mencionado en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica tiene por objeto y finalidad esencial preservar la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca en el recurso de amparo. Si así no se hiciese, se estaría privando a los Jueces y Tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados (SSTC 121/2000, de 10 de mayo, FJ 2).

Como hemos afirmado en la STC 236/2001, de 18 de diciembre (FJ 2), no se trata tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por decisión firme sobre su fondo.

Por lo tanto, y al no haber concluido la vía judicial en relación con el aspecto citado, las vulneraciones denunciadas (derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE—, y derecho a un proceso con todas las garantías —art. 24.2 CE), no pueden ser analizadas en el presente recurso, al objeto de que los órganos judiciales, si así se lo plantea el ahora recurrente de amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

Igual ocurre, finalmente, con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia en cuanto, como el Fiscal indica en sus alegaciones, este derecho no puede quedar comprometido por la adopción o mantenimiento de la medida de prisión provisional, puesto que el demandante no ha sido juzgado, ni sobre su conducta se ha producido pronunciamiento alguno derivado de la valoración de pruebas que no se han practicado.

3. Centrado ya el objeto de la demanda en el análisis de la alegada vulneración del derecho del recurrente a la libertad personal por parte de la resolución judicial impugnada, antes de abordar dicho examen conviene reiterar las líneas principales del razonamiento que se desarrolla en las distintas resoluciones dictadas en la causa para justificar el ingreso del recurrente en prisión provisional y el posterior mantenimiento de tal medida, a fin de comprobar si la decisión puede considerarse ajustada a la doctrina sentada por este Tribunal acerca de los fines constitucionalmente legítimos que justifican la imposición de dicha medida cautelar.

En la resolución dictada en instancia —Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Zaragoza de 3 de abril de 2001— se justificaba la adopción de la medida de prisión provisional “ante los concretos hechos objetivos de los que se desprende la imputación inicial de culpabilidad contra ambos”, unido a “las circunstancias personales concurrentes y con el objeto de recabar el mayor número de antecedentes, circunstancias y pruebas, y en razón asimismo a la gravedad de estos hechos, a la pena impuesta y a fin de asegurar la culpabilidad”.

El propio Juzgado, al dictar Auto de procesamiento, lo que hizo en fecha 26 de junio de 2001, decidió mantener la situación personal “en atención a la pena que pudiera imponerse a Juan María Guerra López”.

Posteriormente, al resolver el recurso de reforma interpuesto contra la resolución anterior, el Juzgado indicó, en su Auto de fecha 10 de agosto de 2001, que, “respecto de la situación personal se ha tenido en cuenta la naturaleza y significado de los hechos, el estado de la tramitación, siendo grave la imputación que se le puede formular, y que los motivos que dieron lugar al Auto de prisión subsisten, al no haber sido desvirtuada su directa autoría y, en general, las circunstancias siguen siendo las mismas, lo que determina y justifica mantener la medida cautelar adoptada de prisión provisional”. A ello se añade que “en el caso presente, aparte de que no resulta utópico que pueda eventualmente producirse alguno de esos tres riesgos (de fuga, de obstrucción a la justicia, de reiteración delictiva), la necesidad o utilidad viene establecida en la conducta o proceder del procesado; el tráfico de drogas es un negocio lucrativo, y en el caso presente la cocaína es un estupefaciente susceptible de ocasionar grave daño a la salud y además de ocasionar fuertes deterioros físicos y psíquicos, que a su vez provoca en quien la consume comportamientos antisociales, cuando no delictivos, unido todo ello a la peligrosidad para el consumidor, y sin embargo, a pesar de este cúmulo de factores el fin lucrativo y la necesidad de ganar dinero no le impide negociar, traficar y vender droga. Se atiende a esta incidencia social —que no alarma— para haber acordado la medida de prisión preventiva que íntegramente se mantiene además de los factores de riesgo”.

Por su parte, la resolución dictada en apelación por la Audiencia Provincial, de 5 de noviembre de 2001, señala que “dadas las condiciones fácticas —ser sorprendido portando en el interior de un vehículo una gran cantidad de droga— que aparecen en la causa y la pena señalada al delito que se le imputa, hace que se deba mantener el procesamiento decretado y la situación en que se encuentra el recurrente, pues, ante la gravedad de las penas imponibles, podría eludir la acción de la justicia”.

4. El estudio de la pretensión de amparo, una vez enmarcado en los términos expuestos, debe partir de una reiterada y consolidada jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, exigiéndose un razonamiento por el órgano judicial que justifique los motivos que la legitiman constitucionalmente. En concreto, no debemos olvidar a la hora de realizar dicho examen que, desde la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este mismo sentido, entre otras, SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ 5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b), así como que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4).

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo [STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3 a)]. Por ello, el Tribunal ha considerado que no son ajenos a la motivación de la consecución de estos fines, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa [STC 23/2002, de 28 de enero, FJ 3 b)], sin olvidar que, como se expresa en la STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10, es preciso distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de estas circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo. De tal modo que si en un principio cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y la posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto.

Por el contrario, lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas consistentes en la declaración de los imputados u otras (vid., entre otras muchas: SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 147/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 28/2001, de 29 de enero, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 4; 98/2002, de 29 de abril, FJ 3).

Por último, también resulta necesario reiterar que al Tribunal Constitucional le corresponde únicamente el control externo de que la adopción o mantenimiento de la medida ha sido realizada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución. A la jurisdicción ordinaria correspondería en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3).

Por tanto, lo que hemos de examinar es si la adopción de la prisión provisional con fundamento en el art. 503.2 LECrim, cumplió con las exigencias que se derivan de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, que requiere que tal medida de prisión provisional sea idónea y necesaria para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos enunciados, en abstracto, y que, además, su adopción en el caso concreto contenga la motivación reforzada que resulta exigible cuando está en cuestión un derecho fundamental como el consagrado en el art. 17.1 CE.

5. La aplicación de la citada doctrina constitucional conduce a la estimación de la demanda de amparo, puesto que el Auto impugnado, como alegan el recurrente y el Ministerio Fiscal, no cumple con las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan o mantienen la prisión provisional y, en consecuencia, lesiona el derecho a la libertad del demandante de amparo.

De la motivación de las resoluciones dictadas en la causa se infiere que los elementos fácticos que determinaron el ingreso, y luego el mantenimiento en prisión provisional del recurrente, fueron la gravedad del delito y la gravedad de las penas imponibles.

En ninguna de las resoluciones dictadas por el Juzgado se realiza una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes en el demandante, pese a que habían sido expresamente alegadas en el recurso de reforma (tener domicilio conocido, estar casado y ser padre de familia, con algún hijo de corta edad).

Por su parte, en el Auto dictado por la Audiencia Provincial está ausente cualquier tipo de razonamiento sobre la influencia que pudieran haber tenido las eventuales circunstancias personales del recurrente y la evolución de la causa, trascurridos más de siete meses desde que se adoptó la medida originaria. Las razones que se esgrimen en el Auto por sí solas no constituyen motivación fundada, racional y completa que justifique el mantenimiento de la medida cautelar de la prisión provisional, ya que la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, con el trascurso de siete meses de cumplimiento de la medida cautelar, era necesario ponerlas en relación con la situación personal y el caso concreto del recurrente, para ponderar adecuadamente la persistencia de un fin constitucionalmente legítimo que justificara, en última instancia, la prórroga de las medidas.

Este Auto incurre, por lo tanto, en los mismos defectos constitucionales que el anterior, ya que tampoco hace mención a una finalidad que legitime constitucionalmente la medida. La simple mención a que el demandante podría eludir la acción de la justicia resulta insuficiente, ya que este riesgo no puede derivarse únicamente de la gravedad del delito imputado y de la pena, como se hace, sino que debe tomar en consideración las circunstancias del caso y las personales del imputado, algo que no hizo el órgano judicial a pesar de las alegación del recurrente en su recurso de apelación, en el que se remitió expresamente a las consideraciones realizadas sobre el particular en su anterior recurso de reforma. Tampoco tuvo en cuenta la Audiencia Provincial el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida, en este caso siete meses, lo que debería haberse tomado en consideración a la hora de decidir el mantenimiento de la prisión, por cuanto podrían haberse modificado las mencionadas circunstancias.

6. Por todo ello, y desde la perspectiva del control externo que corresponde a este Tribunal, se ha de concluir que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad que consagra el art. 17.1 CE, por falta de motivación suficiente y razonable. En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo, con la consiguiente anulación de la mencionada resolución judicial, en cuanto al pronunciamiento sobre la medida cautelar de prisión provisional se refiere. Hemos de precisar, por fin, que la anulación del Auto impugnado no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante de amparo, pues no corresponde a este Tribunal, sino al órgano judicial la decisión acerca del mantenimiento o alzamiento de la medida cautelar personal en el proceso penal (STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 4, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del demandante de amparo don Juan María Guerra López a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Anular el Auto núm. 460/2001, de fecha 5 de noviembre de 2001, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 230-2001, dimanante del sumario núm. 3-2001, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Zaragoza, en cuanto al pronunciamiento sobre la medida cautelar de prisión provisional, así como, asimismo en lo que a este pronunciamiento se refirieron, los Autos del Juzgado de Instrucción de Zaragoza de 26 de junio y de 10 de agosto de 2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 180/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:180

Recurso de amparo 1646-2002. Promovido por don Hilario Aracama Zabaleta respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Dirección General de Costes de Personal sobre indemnización por la prisión sufrida en batallones disciplinarios de trabajadores soldados.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la libertad personal: sentencia no fundada en Derecho porque deniega indemnización a una privación de libertad inconstitucional (STC 180/2001). Voto particular.

1. Se debe estimar la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17 CE), pues el órgano judicial prescindió por completo de la dimensión constitucional de la cuestión suscitada [FJ 8].

2. El Tribunal Superior de Justicia no concedió releva en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores constituía una forma especialmente aflictiva de cumplimiento del servicio militar en condiciones semejantes a quienes se encontraban cumpliendo condena, ni tampoco a la circunstancia de que tal forma de prestación traía causa de una previa situación de prisión que hoy resultaría constitucionalmente intolerable por contraria al art. 17 CE (STC 180/2001) [FJ 8].

3. Al desestimarse el recurso por considerar el órgano judicial que la estancia en dichos batallones no debía computarse como período de prisión a los efectos de la indemnización solicitada, carecía de sentido toda decisión sobre si el período indicado debía o no tenerse por acreditado en consideración a la dificultad de la prueba y a la que había aportado el demandante [FJ 9].

4. Cuando se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con una resolución judicial en la cual se ventilan cuestiones que guardan conexión con derechos fundamentales sustantivos, el canon constitucional de enjuiciamiento no puede ser el de la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad y el error patente, sino que es preciso enjuiciar si la resolución judicial tomó o no en consideración el derecho fundamental sustantivo concernido y realizó una interpretación constitucionalmente adecuada del mismo [FJ 6].

5. No se exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (STC 25/2005) [ FJ 6].

6. La cuestión de si la estancia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores merecía o no la consideración de permanencia en prisión fue debatida en el proceso mediante su introducción por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda; además, la misma fue debatida por el demandante en el trámite de conclusiones, por lo que decae la alegación de tratarse de una cuestión introducida de oficio por el órgano judicial [FJ 4].

7. Aunque la aplicabilidad de la Orden de 2 de julio de 1941, dictada posteriormente a la salida de prisión del recurrente, y la argumentación que conduce al resultado de no entender computable el periodo discurrido en los batallones de trabajadores resulte en apariencia discutible, lo cierto es que no cabe afirmar que su aplicación fuese radicalmente irrazonable sin adentrarse en consideraciones de legalidad ordinaria que no nos corresponde realizar [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1646-2002, promovido por don Hilario Aracama Zabaleta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Francisca Uriarte Tejada y asistido por la Letrada doña Blanca Ruiz de Eguino, contra la resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994, confirmada en alzada por acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de febrero de 2002 desestimatoria del recurso deducido contra las indicadas resoluciones administrativas. Ha intervenido el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 18 de marzo de 2002 el demandante de amparo presentó escrito en el Registro General de este Tribunal solicitando que se tuviera por interpuesto recurso de amparo y se le designara Procurador de oficio tras el reconocimiento de su derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tras la designación de la anteriormente indicada Procuradora, la demanda rectora del presente recurso de amparo se formalizó el día 9 de septiembre de 2002 contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante solicitó, al amparo de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990, la indemnización en ella regulada a favor de quienes sufrieron privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. En Resolución de 15 de marzo de 1994 la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas denegó la solicitud por cuanto el solicitante no acreditaba que hubiera sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante un tiempo igual o superior a tres años, requisito mínimo exigido por la ley, por lo que, en consecuencia, no consideró necesario que se acreditaran aquellos otros requisitos que, conjuntamente con el anterior, son exigidos para el devengo de la indemnización, dado que la constatación de su existencia no afectaría al sentido de la decisión adoptada. El solicitante interpuso recurso de alzada, que fue desestimado mediante Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994.

b) El Sr. Aracama Zabaleta interpuso recurso contencioso-administrativo, que fundó en la afirmación de que se había encontrado privado de libertad desde el 24 de agosto de 1937 y que, en virtud del principio de facilidad de la prueba, dado que la Administración aceptaba que había estado privado de libertad con anterioridad al 25 de octubre de 1937, pero no concretaba desde cuándo, a ella le correspondía acreditar el momento en que dicha privación de libertad se produjo. El recurso contencioso-administrativo fue desestimado, al considerar la Sala sentenciadora que “el periodo que el causante permaneció en los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores no puede computarse concorde con los requisitos exigidos por la citada Disposición adicional decimoctava, por cuanto el motivo de la permanencia en tales Batallones era el cumplimiento del servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de julio de 1941 para quienes estuviesen en la situación de prisión atenuada o en libertad condicional, teniendo por tanto la condición de soldado y no de preso. Así, de la documentación aportada por el actor no se acredita que el período pasado por el causante cumpliendo el servicio militar sea de privación de libertad sufrida en establecimientos penitenciarios o asimilados, al no estar dichas unidades del ejército así consideradas en la legislación penitenciaria. Tampoco puede considerarse la situación de prisión atenuada o de libertad condicional en que se encontraban los causantes al ser llamados a filas [art. 60 m) de la ley 8.9.1940 [sic] y artículos 1 y 7 de la Orden de 2 de julio de 1941 del Ministerio del Ejército] como computables a los efectos previstos en la Ley 4/1990, por no estar el actor privado de libertad en establecimientos penitenciarios, requisito éste exigible en la Disposición adicional citada. En consecuencia, a la vista de los documentos obrantes en autos, puede concluirse que el actor no estuvo privado de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres años, pues a estos efectos no puede computarse el tiempo sufrido en Batallones Disciplinarios de Trabajadores, y por ello deben ser confirmadas las resoluciones administrativas recurridas en la vía judicial”.

3. En la demanda de amparo se aduce la violación de dos derechos fundamentales:

a) En primer término se entiende vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE), debido a que la Administración reconoció el derecho a la indemnización solicitada a don Carlos Beitia Maiztegui, quien se encontraba en idéntica situación que el demandante (reemplazo de 1930 y en el batallón de trabajadores núm. 40). Si el motivo de la denegación de la solicitud de indemnización presentada por éste fue que la permanencia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores no es asimilable a la situación de prisión en establecimiento penitenciario resulta claro que se ha producido una discriminación al haberse adoptado soluciones distintas en supuestos idénticos, máxime si se tiene en cuenta que la Administración nunca puso en duda que la permanencia en los batallones de trabajo fuera una situación de prisión.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto que la Sentencia impugnada tiene, a juicio del recurrente, contradicciones internas que la hacen irrazonable. La Sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo porque considera que no se puede contabilizar como tiempo de prisión el que el demandante permaneció en batallones disciplinarios de soldados trabajadores de acuerdo con la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de julio de 1941, lo que supone introducir un motivo nuevo para desestimar el recurso contencioso-administrativo que no había sido alegado por la Administración; sin embargo el objeto de debate no era esa cuestión, pues la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994 que desestimó el recurso de alzada reconoce que “consta en el expediente administrativo el certificado penitenciario que ... señala que el causante permaneció en prisión desde el 25 de octubre de 1937 hasta el 27 de agosto de 1940, fecha en la que es puesto en libertad”.

Finalmente el denunciante de amparo alega que se ha aplicado indebidamente en su caso la Orden de 2 de julio de 1941, ya que ésta establecía que la permanencia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores estaba motivada por el cumplimiento del servicio militar obligatorio para quienes, perteneciendo a los reemplazos de 1936 a 1941, estuviesen en prisión atenuada o libertad condicional. Sin embargo él pertenecía al reemplazo de 1927 y, por tanto, antes de comenzar la contienda civil ya había cumplido el servicio militar y había pasado a situación de reserva en el mes de abril de 1936.

4. Por providencia de 6 de mayo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público, el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones, mediante escrito presentado el día 21 de mayo de 2004, reiterando la argumentación vertida en el escrito de demanda.

6. El Fiscal evacuó sus alegaciones el 28 de mayo de 2004. Tras detallar los hechos de los que este recurso de amparo trae causa, y extractar las lesiones de derechos fundamentales que se aducen en la demanda, razona que, conforme a la doctrina constitucional que cita, el precedente administrativo no sancionado jurisdiccionalmente carece de idoneidad para articular un juicio de igualdad en aplicación de la ley, por lo que la vulneración de tal derecho, en la medida en que se imputa a la Administración, carece manifiestamente de contenido constitucional.

Igual suerte ha de correr, en opinión del Ministerio público, la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la cuestión de si los batallones de trabajadores son (o eran) establecimientos penitenciarios, o no lo son, es cuestión de estricta legalidad ordinaria. La resolución judicial únicamente vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva si resuelve la cuestión de modo arbitrario, irrazonable o con error patente. Pues bien, la afirmación de que la legislación penitenciaria no contempla entre sus establecimientos los batallones de trabajadores no resulta arbitraria o irrazonable, tanto por la distinta naturaleza de los dos conceptos como por el contenido de la legislación penitenciaria. Además tal razonamiento puede ser empleado por el órgano judicial en aplicación del principio iura novit curia, que hace que el órgano judicial no esté estrictamente sujeto al razonamiento jurídico empleado por las partes procesales. En suma, concluye, la demanda es expresión de la legítima discrepancia del actor con la argumentación judicial, cuestión ésta ajena al recurso de amparo.

7. Mediante providencia de 14 de octubre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente 1991727098, así como a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que, en igual plazo, remitiese testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 391/95, debiendo emplazar este órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer en el presente recurso de amparo en el término de diez días, si así lo desearan.

8. Mediante providencia de 3 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, accediendo así a su previa solicitud efectuada en escrito de 10 de diciembre de 2004. En la misma providencia se acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El Abogado del Estado formuló alegaciones el día 22 de febrero de 2005, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Pone de manifiesto que la controversia en el proceso contencioso-administrativo se centró en si el tiempo que el demandante de amparo pasó en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores era computable o no como tiempo pasado en prisión a los efectos completar los tres años exigidos para generar el derecho a la prestación indemnizatoria debatida. Seguidamente descarta que se haya lesionado en el caso el principio de igualdad, pues los precedentes administrativos no vinculan, de acuerdo con la doctrina constitucional que cita, las decisiones de los Tribunales.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva el Abogado del Estado entiende, sin dejar de reconocer la inadecuada aplicación que en la Sentencia impugnada se hace de la Orden de 1941, que tal criterio no es en realidad la razón fundamental de la decisión judicial, sino un argumento complementario a una interpretación literal de la expresión “establecimiento penitenciario”, que no comprendería a los batallones disciplinarios como unidades de cumplimiento de penas en la legislación penitenciaria. Tal argumentación, que luce con total claridad en varias resoluciones de la propia Sala sobre la materia, puede parecer discutible, en la medida en que no atiende al contenido aflictivo de la medida sino a la estricta significación formal de la noción de establecimiento penitenciario, pero no deja de ser una interpretación que responde a la variedad y complejidad de situaciones de restricción de libertad durante una guerra civil, y que, en cualquier caso, no pasa de ser ejercicio de la jurisdicción ordinaria.

10. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2005, en el cual, tras extractar los hechos fundamentales que condujeron al dictado de las resoluciones frente a las que se demanda amparo, termina por interesar el otorgamiento del amparo por entender vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A su juicio, “teniendo en cuenta el carácter estrictamente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, es parecer de esta Fiscalía que los órganos judiciales no pueden interpretar las disposiciones legales en sentido distinto a como fueron tenidas en cuenta por la resolución administrativa, ni introducir nuevos razonamientos distintos de los que fueron argüidos por la Administración, de forma que si ésta no discutió el carácter de tiempo de prisión del pasado en batallones de trabajadores, ni si estos eran establecimientos penitenciarios o no lo eran, el órgano judicial que resuelve el recurso contencioso-administrativo no puede poner en cuestión estos aspectos, sino que debe limitar su decisión a los elementos de la resolución administrativa que resultan debatidos por las partes. Por lo anterior, al entrar a resolver si los batallones de trabajadores eran o no establecimientos penitenciarios, la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha resuelto sobre algo ajeno al objeto del proceso y ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.”

Por el contrario no entiende el Ministerio Fiscal que quepa apreciar vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, igualmente aducida por el demandante de amparo, en la medida en que el precedente administrativo no sancionado judicialmente carece de idoneidad para articular un juicio de igualdad en la aplicación de la ley. De ahí que, rechazándose como término de comparación una resolución procedente de otro órgano judicial, e incluso de una sección diferente del mismo Tribunal, con mayor motivo ha de rechazarse cuando el término comparativo es una resolución administrativa.

11. Mediante providencia de 30 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recuso de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994 y contra el acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994 que desestimó el recurso de alzada deducido contra el primero, así como contra la Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de febrero de 2002 desestimatoria del recurso deducido contra las indicadas resoluciones administrativas. Las resoluciones administrativas desestimaron la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir la indemnización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990, a favor de quienes sufrieron privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Por su parte la Sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso- administrativo deducido contra las indicadas resoluciones administrativas.

2. El demandante de amparo entiende vulnerado el principio de igualdad debido a que la Administración reconoció el derecho a la misma indemnización a don Carlos Beitia Maiztegui, quien se encontraba en idéntica situación que él (reemplazo de 1930 y en el batallón de trabajadores núm. 40). Si el motivo de la denegación fue que la permanencia en los referidos batallones no es asimilable a la situación de prisión en establecimiento penitenciario estima que resulta discriminatorio adoptar soluciones distintas en supuestos idénticos, máxime si se tiene en cuenta que la Administración nunca puso en duda que la permanencia en batallones de trabajo fuera una situación de prisión.

En una segunda queja el demandante entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto que la Sentencia impugnada tiene, a su juicio, contradicciones internas que la hacen irrazonable. La Sentencia desestima el recurso porque considera que no se puede contabilizar como tiempo de prisión el que el demandante permaneció en batallones disciplinarios de acuerdo con la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de julio de 1941, lo que supone introducir, para desestimar el recurso contencioso-administrativo, un motivo que no había sido alegado por la Administración; sin embargo el objeto del debate no era esa cuestión, pues la resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1994, que desestimó el recurso de alzada, reconoce que “consta en el expediente administrativo el certificado penitenciario que ... señala que el causante permaneció en prisión desde el 25 de octubre de 1937 hasta el 27 de agosto de 1940, fecha en la que es puesto en libertad”.

Finalmente alega que se ha aplicado indebidamente en el caso la Orden de 2 de julio de 1941, ya que ésta establecía que la permanencia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores estaba motivada por el cumplimiento del servicio militar obligatorio para quienes, perteneciendo a los reemplazos de 1938 a 1941, estuviesen en prisión atenuada o libertad condicional. Sin embargo él pertenecía al reemplazo de 1927 y, por tanto, antes de comenzar la contienda civil ya había cumplido el servicio militar y había pasado a situación de reserva en el mes de abril de 1936.

Mientras el Ministerio público y el Abogado del Estado coinciden en negar que se haya producido en el caso vulneración del principio de igualdad, discrepan en cuanto a la existencia o no de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Abogado del Estado entiende que la respuesta del órgano judicial a la cuestión suscitada puede ser discutible, pero a su parecer supera el canon de razonabilidad propio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tratándose, en definitiva, de una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional. En cambio el Fiscal entiende que se produjo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque el órgano judicial resolvió la cuestión debatida con una argumentación que no se utilizó en la vía administrativa previa, lo que alteró los términos del debate.

3. Comenzando por la vulneración del derecho a la igualdad, ha de rechazarse que ésta se haya producido en el caso. El recurrente denuncia el distinto trato que ha recibido su solicitud en comparación con otro supuesto idéntico, en el que el solicitante, según se afirma en la demanda, sí vio reconocido su derecho directamente por la Administración; pues bien, si tal vulneración se reprocha a la Administración, debiera haberse tratado de reparar mediante su alegación ante la jurisdicción ordinaria, lo que no se hizo, incumpliendo así la carga que el art. 43.1 LOTC impone a todo demandante de amparo en garantía del principio de subsidiariedad que informa la regulación de este proceso constitucional. En segundo lugar ha de advertirse que el diferente trato no se reprocharía al mismo poder público, sino a dos diferentes, pues quien entendió que el tiempo de permanencia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores no puede reputarse tiempo en prisión fue el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con numerosos precedentes de este mismo órgano judicial (de distinto sentido, por cierto, al de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Canarias), mientras que la postura diferente fue la adoptada, según se dice, por la Administración. Y, finalmente, es reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 203/2000, de 24 de julio, FJ 7) que, “sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la doctrina del precedente administrativo —esto es la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos— no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley (SSTC 50/1986, de 23 de abril; 175/1987, de 4 de noviembre; 167/1995, de 20 de noviembre; 14/1999, de 22 de febrero)”.

4. A continuación analizaremos el problema planteado por la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que el demandante de amparo articula en una doble dirección y que, por ello, trataremos de manera separada, aun cuando desde luego sin desconocer su conexión.

En primer término el recurrente entiende que la resolución administrativa denegó la solicitud de reconocimiento de la prestación porque no se había acreditado la existencia de un periodo de tres años completos de privación de libertad, aun cuando sí estimó que el período durante el cual él había permanecido en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores era computable como tiempo de prisión en centro penitenciario, según exige la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, que estableció el derecho a indemnización en favor de quienes hubieran sufrido prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. En cambio la resolución judicial desestima el recurso contencioso-administrativo por entender que el tiempo de permanencia en los citados batallones no puede computarse como tiempo de privación de libertad en establecimienos penitenciarios, introduciéndose así un motivo nuevo no contemplado por la Administración, lo que alteró los términos del debate. Esta queja es además apoyada por el Ministerio público, quien entiende que el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa impide interpretar las disposiciones legales en sentido diverso a como fueron tenidas en cuenta por la resolución administrativa, así como introducir nuevos razonamientos distintos de los que fueron argüidos por la Administración, de forma que si ésta no discutió el carácter de tiempo de prisión del pasado en dichos batallones de trabajadores, ni si éstos eran establecimientos penitenciarios o no lo eran, el órgano judicial que resuelve el recurso contencioso-administrativo no puede poner en cuestión tales aspectos, sino que se debe limitar a efectuar los pronunciamientos que considere resultan procedentes sobre las cuestiones controvertidas de la resolución administrativa.

Para abordar la cuestión planteada conviene precisar el distinto alcance de las declaraciones efectuadas por la Administración al resolver la solicitud inicial y al desestimar el recurso de alzada. Así, la resolución inicial, contrariamente a lo que afirma el demandante de amparo, no contiene una declaración expresa o tácita acerca de si el periodo de permanencia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores es computable o no a los efectos del reconocimiento de la prestación solicitada, sino que desestima la solicitud del recurrente porque no se ha acreditado que éste “hubiera sufrido privación de libertad, en establecimientos penitenciarios, [durante] un periodo igual o superior a tres años, requisito mínimo imprescindible que se exige” en la norma correspondiente. Añadiendo que “no se estima necesario que se acrediten aquellos otros [requisitos] que conjuntamente con los anteriores son exigidos por la normativa reguladora” del derecho en cuestión, todo lo cual impide conocer con seguridad si la desestimación de la solicitud se debe a que el período de servicio en aquellos batallones no es considerado como de permanencia en prisión, si lo que se echa en falta es una duración de ese periodo igual o superior a los tres años o si se entienden incumplidas ambas condiciones. En cambio la resolución del recurso de alzada parece partir de la consideración del indicado periodo como de permanencia en prisión, si bien a ello se añade que, dada la extensión temporal de la situación contemplada, ésta no cubre el período mínimo exigible; pero, en cualquier caso, ha de admitirse que el acto administrativo no se pronuncia en términos tan concluyentes que permitan afirmar que su fundamentación resulta orientada inequívocamente en una dirección precisa.

Sentado que la lectura de las resoluciones administrativas nos impide partir de datos seguros acerca del preciso motivo de la desestimación de la solicitud del demandante, de lo que no cabe la menor duda es de que la cuestión de si la estancia en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores merecía o no la consideración de permanencia en prisión fue debatida en el proceso mediante su introducción por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, en la que se constata que en su fundamento de derecho segundo se alega que la permanencia en dichos batallones no respondía sino al cumplimiento del servicio militar por quienes se encontraban en situación de prisión atenuada o libertad condicional, citando al efecto Sentencias del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid en que así se había considerado en aplicación de la ya citada Orden de 2 de julio de 1941. Tales razonamientos fueron además rebatidos por el demandante en el trámite de conclusiones. En consecuencia decae la alegación de tratarse de una cuestión introducida de oficio por el órgano judicial, sin que, de otra parte, sea atendible desde la óptica constitucional que nos es propia la consideración del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa más allá de la necesidad de la existencia de una actuación administrativa en relación a la cual se deducen las pretensiones procesales para un enjuiciamiento pleno por parte de los órganos judiciales de la actuación administrativa, eso sí, dentro de lo aducido por las partes (art. 43 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 y art. 33 LJCA 1998), las cuales podrán alegar cuantos motivos procedan, aun cuando no se hayan expuesto ante la Administración (art. 69.1 LJCA de 1956 y art. 56.1 LJCA de 1998). Y es que, sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya se ha pronunciado este Tribunal en más de una ocasión (SSTC 74/2004, de 22 de abril, FJ 8, y 202/2002, de 28 de octubre, FJ 3, en relación con el contencioso- disciplinario militar; y 160/2001, de 5 de julio, en relación con el contencioso-administrativo en general).

5. En una segunda línea argumental, escuetamente desarrollada pero nítidamente diferenciable, se reprocha a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haber concluido en la imposibilidad de computar como tiempo de permanencia en prisión el pasado en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores a partir de la aplicación indebida de una disposición general cuyo presupuesto de hecho no concurría, pues el demandante de amparo pertenecía al reemplazo de 1927 y la Orden de 2 de julio de 1941, dictada además con posterioridad a su salida de prisión, preveía el cumplimiento del servicio militar en los indicados batallones para quienes pertenecían a los reemplazos de 1938 a 1941 y se encontraban en prisión atenuada o libertad condicional. Tal aplicación convertiría la Sentencia en irrazonable y, en consecuencia, en lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Comencemos por precisar que la Sentencia razona, por una parte, que los batallones disciplinarios de soldados trabajadores no estaban considerados por la legislación penitenciaria como establecimientos penitenciarios o asimilables y, de otro lado, que, a tenor de la Orden citada, el demandante de amparo se encontraba en calidad de soldado y no de preso. Pues bien, aunque la aplicabilidad de la indicada Orden y, en consecuencia, la argumentación que conduce al resultado de no entender computable el periodo discurrido en los batallones de trabajadores resulte en apariencia discutible, lo cierto es que no cabe tampoco afirmar que su aplicación fuese radicalmente irrazonable sin adentrarse en consideraciones de legalidad ordinaria que no nos corresponde realizar. Para ello basta observar que la Orden de 2 de julio de 1941 se aplicaba, no sólo a quienes pertenecían a los reemplazos de 1938 a 1941 que se encontrasen en prisión atenuada, sino también a los que “estén agregados a ellos” (art. 1), desconociéndose si ésta era o no la situación del demandante de amparo; que el art. 6 de la Ley de 8 de agosto de 1940 (que por error se cita en la Sentencia impugnada como de fecha 8.9.1940) preveía el destino a batallones disciplinarios o de trabajadores, como forma de cumplimiento del servicio militar, de quienes hubieran sido clasificados de “separados temporalmente del contingente” por estar sufriendo condena, fuesen puestos en libertad tras haber cumplido treinta años y hubieran observado mala conducta; y, finalmente, que las afirmaciones del demandante podrían entrar en una aparente contradicción con lo dispuesto en la Orden de 6 de mayo de 1939, a tenor de la cual el licenciamiento de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1927 a 1929 se produjo entre los días 8 y 15 de mayo de 1939. Todo lo anterior constituye un marco normativo y fáctico suficientemente complejo y no aclarado, ni en la demanda ni en la resolución judicial, que impide concluir que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia resulte irrazonable por la utilización de una norma pretendidamente inaplicable.

6. Resta por analizar si, desde el punto de vista material o sustantivo, la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia del requisito de sufrir prisión en centro penitenciario, en cuanto excluyente del periodo durante el cual el demandante de amparo se encontraba integrado en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores, vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

Para estudiar esta cuestión hemos de partir de que, cuando se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con una resolución judicial en la cual se ventilan cuestiones que guardan conexión con derechos fundamentales sustantivos, el canon constitucional de enjuiciamiento no puede ser el de la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad y el error patente, sino que es preciso enjuiciar si la resolución judicial tomó o no en consideración el derecho fundamental sustantivo concernido y realizó una interpretación constitucionalmente adecuada del mismo. Consecuentemente se produce una simbiosis entre ambos derechos fundamentales que trae consigo que la falta o defectuosa motivación suponga la vulneración del derecho sustantivo, al menos cuando el objeto de la resolución judicial es precisamente la limitación o afectación de ese derecho, o el control sobre las limitaciones o afectaciones producidas en relación con él por otros poderes públicos (casos de prisión provisional, intervención de comunicaciones, inviolabilidad del domicilio, etc.). En el resto de supuestos la presencia del derecho fundamental sustantivo se limita a reforzar las exigencias de motivación, demandando la toma en consideración del derecho fundamental sustantivo, pero en uno y otro caso el cumplimiento del requisito de la previa invocación [art. 44.1 c) LOTC] puede darse por satisfecho cuando en la vía judicial previa se han planteado ambas o solamente una (cualquiera de ellas) de las cuestiones que quedan apuntadas, pues, de acuerdo con consolidada doctrina de este Tribunal, el referido requisito ha de tenerse por cumplido siempre que se satisfaga la finalidad de dar ocasión a los órganos judiciales de reparar la vulneración aducida en amparo, preservando así el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional en este ámbito (por todas, SSTC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 2, o 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). Para ello no se exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (por todas, STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 4, y las en ella citadas).

7. Pues bien, no cabe duda de que la finalidad perseguida con la atribución del derecho a obtener una compensación económica a quienes, teniendo cumplidos 65 años el 31 de diciembre de 1990, hubieran sufrido prisión en establecimientos penitenciarios durante tres o más de tres años por hechos susceptibles de ser amnistiados, establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, es la de proporcionar alguna compensación a un periodo de privación de libertad sufrido por hechos que, en el Estado de libertades actual, resultaría intolerable. Se trata de una reparación económica que, como afirmáramos en la STC 361/1993, de 3 de diciembre, se encuentra destinada a compensar en alguna medida perjuicios que se derivaron de una privación de libertad, durante determinado tiempo, por hechos de intencionalidad política que hoy resultaría inadmisible en términos constitucionales. De ahí que la vinculación con el derecho a la libertad (art. 17 CE) implique la exigencia de un canon de motivación reforzado que tome en consideración la adecuación constitucional de tal motivación con el contenido del derecho fundamental y los valores constitucionales implicados.

Pasando, por tanto, a enjuiciar si la resolución judicial tomó en consideración el derecho fundamental a la libertad y los valores constitucionales en presencia en términos constitucionalmente adecuados hemos de partir de las propias normas utilizadas en la argumentación judicial, que llevaron al Tribunal Superior de Justicia de Madrid a entender que la estancia en batallones disciplinarios de soldados trabajadores no era computable como tiempo de prisión en establecimientos penitenciarios. Pues bien, la lectura del art. 6 de la Ley de 8 de agosto de 1940, del servicio militar, a la que se refiere la Sentencia impugnada (cuya fecha cita erróneamente como 8.9.1940), revela que la prestación del servicio militar en batallones disciplinarios o de trabajadores se encontraba reservada para quienes habían sido clasificados como “separados temporalmente del contingente”, por estar sufriendo una condena que cumplían antes de los cuarenta y cinco años de edad, y eran puestos en libertad después de haber cumplido los treinta años habiendo observado mala conducta. A esto ha de añadirse que la Ley de 8 de septiembre de 1939, sobre creación del servicio de colonias penitenciarias militarizadas, encomienda a este Servicio “la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de determinadas industrias” (art. 1), organizando a las unidades de ejecución de tales obras en batallones (art. 3), los cuales eran nutridos con las personas destinadas al efecto por el Ministerio de Justicia.

De lo anterior cabe concluir que la incorporación a los batallones disciplinarios de soldados trabajadores constituía una forma de prestación del servicio militar en condiciones semejantes a las establecidas para quienes se encontraban cumpliendo condena, condiciones de prestación especialmente gravosas que se encontraban directamente vinculadas al hecho de haber cumplido condena con anterioridad.

8. Lo hasta ahora razonado conduce derechamente a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues el órgano judicial prescindió por completo de la dimensión constitucional de la cuestión suscitada. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia no concedió relevancia al hecho de que la integración en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores constituía una forma especialmente aflictiva de cumplimiento del servicio militar en condiciones semejantes a quienes se encontraban cumpliendo condena, ni tampoco a la circunstancia de que tal forma de prestación traía causa de una previa situación de prisión que hoy resultaría constitucionalmente intolerable por contraria al art. 17 CE. Como dijéramos en la STC 180/2001, de 17 de septiembre (FJ 7), también en relación con una indemnización de esta naturaleza, al proyectar al momento actual los efectos de una situación legal claramente contraria a la Constitución, dándole, así, injustificadamente, ultraactividad a dicha situación, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad (arts. 24.1 y 17 CE), los cuales exigen que, en los casos en los cuales entran en juego, las resoluciones judiciales que los resuelvan incluyan una motivación que tome en cuenta la presencia del derecho fundamental a la libertad y los valores constitucionales indicados como parámetros inexcusables de enjuiciamiento.

9. A la hora de abordar el alcance del amparo que otorgamos y la forma en la que ha de restablecerse al demandante en la integridad de su derecho hemos de volver a considerar los términos en que se planteó la cuestión ante los órganos de la jurisdicción ordinaria y, previamente, ante la Administración General del Estado. En efecto, conviene recordar que el recurso contencioso-administrativo perseguía esencialmente el reconocimiento del periodo comprendido entre el 24 de agosto de 1937 (en el que afirmaba el demandante haber sido detenido) y el 25 de octubre siguiente (fecha en la cual la Administración admite que se produjo su integración en los batallones disciplinarios de soldados trabajadores). Pues bien, al desestimarse el recurso por considerar el órgano judicial que la estancia en dichos batallones no debía computarse como período de prisión a los efectos de la indemnización solicitada, carecía de sentido toda decisión sobre si el período indicado (que unido al ya reconocido pretendía completar el mínimo de tres años exigido por la norma) debía o no tenerse por acreditado en consideración a la dificultad de la prueba y a la que había aportado el demandante.

Consecuencia de lo anterior será que hayamos de anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17 CE), retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a aquél en el que fue dictada la Sentencia para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, partiendo de las consideraciones contenidas en esta Sentencia constitucional, pronuncie otra en la que decida si concurren o no el resto de presupuestos exigidos para la concesión de la prestación económica denegada por la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Hilario Aracama Zabaleta y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con su derecho a la libertad (art. 17.1 CE).

2º Restablecer al demandante en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de febrero de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 391/95, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual fue dictada dicha Sentencia para que, conforme con lo expuesto en el último fundamento jurídico de esta nuestra resolución, pronuncie una nueva Sentencia respetuosa con los citados derechos fundamentales.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 4 de julio de 2005, dictada en el recurso de amparo núm. 1646-2002.

Proclamando el respeto que siempre me merece el parecer de mis colegas, y más cuando constituyen mayoría para la adopción de las resoluciones de este Tribunal, formuló el presente Voto particular discrepante, haciendo uso al respecto de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC.

1. Mi criterio es que la demanda de amparo debió haberse desestimado, porque la Sentencia recurrida no incurrió en vulneración alguna del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que es el que nuestra Sentencia, a mi juicio erróneamente, declara vulnerado.

Mi discrepancia se centra en la argumentación de la Sentencia contenida en los fundamentos jurídicos 6 y 7 y lógicamente en las conclusiones derivadas de aquéllos en los dos siguientes y el fallo, comparto, por el contrario, todo lo que se dice en los cinco primeros fundamentos.

2. En contra del criterio mayoritario estimo que la cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento (cualquiera que sea la respetable carga humanitaria que pudiera subyacer a la misma, que temo que haya podido confundir en la elaboración del juicio jurídico- constitucional necesariamente más objetivo) es de pura legalidad ordinaria, y que, al resolverla como la hemos resuelto, hemos ocupado un espacio jurisdiccional que no nos corresponde.

Desde el prisma de análisis del derecho de tutela judicial efectiva, que es el que se proponía en la demanda de amparo (a la que debiéramos habernos ajustado más estrictamente), me parece inevitable que debiéramos haberos atenido al canon de no irrazonabilidad o no arbitrariedad que continuamente utilizamos para enjuiciar la aplicación de la legalidad de los órganos de la jurisdicción ordinaria cuando, al satisfacer el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, ejercen la función que constitucionalmente (art. 117.3 CE) les es propia y exclusiva.

Creo que la Sentencia acierta en el fundamento jurídico 5, párrafo 2, cuando, después de referirse a la interpretación que hace la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Orden de 2 de julio de 1941, relativa a los batallones disciplinarios o de trabajadores, y su posible consideración, negada por dicha Sentencia, como establecimientos disciplinarios, afirma textualmente:

“Pues bien, aunque la aplicabilidad de la indicada Orden y, en consecuencia, la argumentación que conduce al resultado de no entender computable el periodo discurrido en los batallones de trabajadores resulte en apariencia discutible, lo cierto es que no cabe tampoco afirmar que su aplicación fuese radicalmente irrazonable sin adentrarse en consideraciones de legalidad ordinaria que no nos corresponde realizar. Para ello basta observar que la Orden de 2 de julio de 1941 se aplicaba, no sólo a quienes pertenecían a los reemplazos de 1938 a 1941 que se encontrasen en prisión atenuada, sino también a los que ‘estén agregados a ellos’ (art. 1), desconociéndose si ésta era o no la situación del demandante de amparo; que el art. 6 de la Ley de 8 de agosto de 1940 (que por error se cita en la Sentencia impugnada como de fecha 8.9.1940) preveía el destino a batallones disciplinarios o de trabajadores, como forma de cumplimiento del servicio militar, de quienes hubieran sido clasificados de ‘separados temporalmente del contingente’ por estar sufriendo condena, fuesen puestos en libertad tras haber cumplido treinta años y hubieran observado mala conducta; y, finalmente, que las afirmaciones del demandante podrían entrar en una aparente contradicción con lo dispuesto en la Orden de 6 de mayo de 1939, a tenor de la cual el licenciamiento de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1927 a 1929 se produjo entre los días 8 y 15 de mayo de 1939. Todo lo anterior constituye un marco normativo y fáctico suficientemente complejo y no aclarado, ni en la demanda ni en la resolución judicial, que impide concluir que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia resulte irrazonable por la utilización de una norma pretendidamente inaplicable”.

Comparto sin reservas el párrafo transcrito, cuya consecuencia lógica debiera haber sido, a mi juicio, la negación de que la Sentencia recurrida hubiera vulnerado el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del recurrente (único respecto del que se pide el amparo).

3. Mas, pese a esa posible y clara culminación del discurso argumental de nuestra Sentencia en el fundamento jurídico referido, dicho discurso continúa en el fundamento jurídico siguiente con una alternativa argumental diferente que conduce a la conclusión de la que disiento.

Es precisamente ese complemento argumental el que considero erróneo por carente de base en los elementos del caso.

Después de plantear si vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación del Tribunal Superior de Justicia respecto del requisito cuestionado de si el recurrente cumplió prisión en un centro penitenciario en el tiempo que estuvo integrado en los batallones disciplinarios de trabajadores, se dice al respecto lo siguiente:

“Para estudiar esta cuestión hemos de partir de que, cuando se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con una resolución judicial en la cual se ventilan cuestiones que guardan conexión con derechos fundamentales sustantivos, el canon constitucional de enjuiciamiento no puede ser el de la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad y el error patente, sino que es preciso enjuiciar si la resolución judicial tomó o no en consideración el derecho fundamental sustantivo concernido y realizó una interpretación constitucionalmente adecuada del mismo”.

Ocurre sin embargo que en este caso, ni el demandante ha planteado junto a su pretensión de amparo del derecho de tutela judicial efectiva el de ningún otro derecho fundamental, ni es posible, a mi juicio, establecer la conexión de la que nuestra Sentencia parte, para oponer al habitual canon de la tutela la judicial efectiva, el canon reforzado derivado de la tutela de otro derecho fundamental.

Sobre el particular me resulta sumamente artificiosa la afirmación del fundamento jurídico 7, párrafo 1, de que “la vinculación con el derecho a la libertad (art. 17 CE) impli[ca] la exigencia de un canon de motivación reforzado que tome en consideración la adecuación constitucional de tal motivación con el contenido del derecho fundamental y los valores constitucionales implicados”.

Parto de la tesis contraria a la propuesta en el párrafo transcrito; esto es, de que en el caso presente no está en juego “el derecho a la libertad (art. 17 CE)”, sino de que nos encontramos simplemente ante una prestación económica.

Así la califica, por cierto, la STC 361/1993, citada en el propio FJ 7 de nuestra Sentencia, por más que dicha prestación económica trate de compensar una precedente pérdida de libertad, evento ya cerrado en el pasado, sin posibilidad de que su hipotético amparo pueda resucitar en ninguna medida con ocasión de la interpretación de los elementos del supuesto legal del derecho a tal prestación.

Me es muy difícil explicar que si el derecho a la libertad personal y el pluralismo político pudieran operar como elementos subyacentes a la interpretación de la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de aprobación de los presupuestos del Estado para el mismo año, (que es la norma de cuya aplicación al actor se debatía en el proceso del que el actual amparo trae causa), cuando se cuestionó la constitucionalidad de dicha norma, y el Pleno de este Tribunal resolvió la cuestión en al citada STC 361/1993, no hubiera considerado tal elemento pretendidamente subyacente, sino que se atuviese en exclusiva a la consideración de prestación de contenido económico, resolviendo la cuestión desde ese limitado y exclusivo enfoque. Creo que el enfoque del caso que hacemos hoy en nuestra Sentencia, sin que ni siquiera nadie nos lo haya planteado, no guarda la coherencia doctrinal aconsejable respecto de la referida precedente Sentencia.

Cuando en nuestra jurisprudencia el derecho de tutela judicial efectiva entra en juego en conexión con otro derecho fundamental, es normalmente en casos en los que ante la jurisdicción ordinaria se ha pretendido, sin éxito, la tutela frente a alegadas vulneraciones de ese último derecho, y, no conseguido el objetivo, se acude después ante este Tribunal Constitucional, cuestionando la resolución de la Jurisdicción ordinaria pro la doble motivación de la vulneración del derecho fundamental no tutelado y del de tutela judicial efectiva. En tales casos normalmente la aplicación del canon reforzado de la tutela judicial efectiva conduce a la declaración de vulneración de ambos derechos fundamentales: el de tutela judicial efectiva y del derecho respecto del que no se obtuvo la tutela. El caso actual difiere de los genéricamente aludidos en nuestra Sentencia para sostener la tesis del canon reforzado.

Aquí exclusivamente se ha cuestionado pro el recurrente la razonabilidad de la interpretación de la Ley por la Sentencia recurrida, sin que previamente se hubiera alegado el juego de ningún otro derecho fundamental, (al margen del derecho de igualdad, bien desvirtuado, a mi juicio en nuestra Sentencia) y en concreto de derecho fundamental de libertad personal, sino tan solo la reclamación de la prestación económica que dicha Ley regula.

Creo que “la dimensión constitucional de la cuestión suscitada”, a que se alude en el fundamento jurídico 8 de nuestra Sentencia, de la que, según ese fundamento, “el órgano judicial prescindió por completo”, es sencillamente inexistente, y que no puede forzarse la realidad de las cosas proponiendo tal no alegada dimensión, para luego desde ella elaborar el canon reforzado de la tutela judicial efectiva, al que, según nuestra Sentencia, el órgano judicial no se habría atenido en la suya.

4. Concluyo reiterando que, a mi juicio, lo que se suscita en el recurso de amparo es un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, que, según lo explicado en el fundamento jurídico 5 de nuestra Sentencia, nos es ajeno, por lo que dicho recurso debía haberse desestimado.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 181/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:181

Recurso de amparo 1926-2002. Promovido por don Leandro Alba Busto frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que, en grado de apelación, le condenó por falta de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Hemos de otorgar el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia en conexión con el derecho a un proceso con todas las garantías, por la sentencia de apelación que condenó al recurrente sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista [FFJJ 1, 2].

2. Debe reconducirse la invocación por el demandante del derecho a la tutela judicial efectiva al derecho a un proceso con todas las garantías, pues lo determinante para el examen de la demanda de amparo es que la queja haya sido correctamente planteada en la demanda, resultando claramente delimitada la infracción y las razones en que se asienta la queja, requisitos que se cumplen en el presente caso (SSTC 111/2000, 50/2004) [FJ 1].

3. La Sentencia impugnada ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante de amparo a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de la prueba testifical [FJ 2].

4. Doctrina constitucional sobre las exigencias del derecho a un proceso con todas las garantías en las sentencias de apelación condenatorias, y de la consecuente vulneración del derecho a la presunción de inocencia (STC 167/2002) [ FJ 2].

5. La estimación del amparo conlleva la anulación definitiva de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, para el restablecimiento de tal derecho; y nos exime de analizar la queja del recurrente relativa a la supuesta vulneración por la Sentencia impugnada del derecho a ser informado de la acusación [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1926-2002, promovido por don Leandro Alba Busto, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer y asistido por el Abogado don Santiago Martínez Pérez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 4 de marzo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 32- 2002, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2001 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Avilés, en los autos de juicio de faltas núm. 554-2001 sobre falta de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de abril de 2002 el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, actuando en nombre y representación de don Leandro Alba Busto, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 4 de marzo de 2002, por la que se estima el recurso de apelación núm. 32-2002, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Avilés de 30 de noviembre de 2001, dictada en juicio de faltas núm. 554- 2001.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El recurrente fue denunciado por su esposa por una supuesta agresión sufrida en el domicilio conyugal. El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Avilés incoó juicio de faltas núm. 554- 2001, interesando el Ministerio Fiscal y la acusación particular en la vista la condena del denunciado como autor de una falta de lesiones, dictando, no obstante, el Juzgado Sentencia absolutoria, por falta de prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Se argumenta que la declaración incriminatoria de la víctima en el juicio oral, avalada por el apoyo periférico que supone un parte médico de un hospital, no es suficiente en este caso para fundamentar una condena, toda vez que el denunciado negó los hechos que se le imputan y los testigos comparecientes en la vista, hijos del matrimonio, corroboraron la versión del padre al negar la existencia de la supuesta agresión.

b) La denunciante interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, por error en la valoración de la prueba, que fue estimado, sin haberse celebrado vista, por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 4 de marzo de 2002 (rollo núm. 32- 2002). La Audiencia, tras un análisis de las actuaciones y fundamentalmente del acta de la vista oral, realiza una ponderación de la prueba distinta de la efectuada por el Juez de instancia. Así, pone de relieve que el testimonio de la víctima es suficiente por sí mismo para destruir la presunción de inocencia, revelándose en el presente caso sin contradicciones y persistente, sin que se haya apreciado que éste obedezca a sentimientos de odio, resentimiento o venganza. Además aparece corroborado por una serie de datos periféricos de carácter objetivo, como supone la existencia de un parte médico de las lesiones sufridas, expedido por un centro hospitalario momentos después de la agresión. La Audiencia razona, por otra parte, que no duda de la veracidad del testimonio de la víctima, a pesar de la declaración divergente del denunciado y de sus hijos, quienes reconocen la existencia de la discusión y de las causas que la motivaron.

Sobre la base de los referidos argumentos, se condena al recurrente como autor de una falta de lesiones a la pena de tres fines de semana de arresto, con prohibición de acercarse a la víctima durante un plazo de seis meses, debiendo indemnizar a ésta en 200 euros en concepto de responsabilidad civil por las lesiones sufridas, además de las costas procesales.

3. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), desarrollando en un único apartado las razones que le llevan a esta conclusión, al entender íntimamente relacionadas ambas violaciones. Así, aduce que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución judicial debidamente motivada, evitándose con ello la arbitrariedad, mostrando a las partes cuál es el fundamento fáctico y jurídico de la decisión judicial, con la finalidad de posibilitar su impugnación a través de los recursos. A juicio del recurrente, en el presente caso la Sentencia recurrida carece de motivación suficiente que permita deducir las razones que han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada. Además, este discurso del órgano judicial, al otorgar mayor valor al testimonio de la víctima frente a la declaración exculpatoria del denunciado y de los hijos del matrimonio, carece de la necesaria razonabilidad que debe inspirar toda actividad probatoria. Siendo significativo, en este sentido, que el Tribunal de apelación, a diferencia de la inmediación del Juez de instancia, no ha tenido oportunidad de presenciar personalmente ninguno de los referidos testimonios.

Por otra parte, el recurrente invoca la lesión del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), al haber sido condenado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto de contrario en el que no se contenía una petición de condena expresa, haciéndose constar simplemente que se tuviera por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma.

En mérito de todas estas alegaciones, solicita el demandante de amparo que se declaren vulnerados los derechos fundamentales antes referidos, anulándose, en consecuencia, la Sentencia de 4 de marzo de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir el recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Avilés, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitan testimonio del rollo de apelación núm. 32-2002 y del juicio de faltas núm. 554-2001, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó el ATC 53/2003, de 10 de febrero, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

5. Por diligencia de ordenación de 24 de enero de 2003 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha 14 de febrero de 2003, comienza su exposición excluyendo el motivo de amparo sobre la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto con su invocación no se aporta nada diferente de la propia presunción de inocencia, resultando además que la Sentencia recurrida proporciona una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones de las partes, si bien, en ejercicio de sus atribuciones, efectúa una valoración de la prueba distinta de la del Tribunal de instancia. También rechaza la queja relativa a la lesión del principio acusatorio (art. 24.2 CE), al haber sido condenado el recurrente como consecuencia de la formulación del recurso de apelación, sin que en éste se solicitara formalmente su condena. Formulada la pretensión punitiva en el acto del juicio oral de la primera instancia, la simple omisión en el escrito de apelación de tal circunstancia, no es, en absoluto, un defecto relevante como para entender que no hubo acusación en la segunda instancia.

Dicho lo anterior, el Ministerio Fiscal centra la cuestión en que la condena de la Audiencia Provincial se ha fundado exclusivamente en la declaración testifical de la víctima, en base a la simple lectura de las actuaciones, sin la práctica de prueba alguna en la apelación. Trae a colación en este sentido la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, en cuanto se considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías cuando se procede a la revocación en apelación de una sentencia absolutoria dictada en la instancia, si la condena se basa únicamente en pruebas de cargo necesitadas de inmediación, no practicadas ante el Tribunal de apelación. No obstante lo anterior, el Fiscal entiende que en este caso no se ha lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías, sino la propia presunción de inocencia, por cuanto si, según dicha doctrina, al no celebrarse vista la Audiencia Provincial no podía valorar la prueba testifical practicada ante el Juzgado, la única prueba subsistente es el parte de lesiones, que sirve para probar el hecho objetivo de las lesiones, pero no su autoría. Por todo ello, el Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo y que se declare que la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el tramite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de febrero de 2003, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda, haciendo referencia expresa a la doctrina de este Tribunal reflejada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

8. Por providencia de 30 de junio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de julio de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. En aplicación de la doctrina jurisprudencial que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, reiterada en múltiples ocasiones hasta llegar a las recientes SSTC 130/2005 y 136/2005, ambas de 23 de mayo, y de acuerdo con las alegaciones del Ministerio Fiscal, hemos de otorgar el amparo que se nos solicita por vulneración del derecho a la presunción de inocencia en conexión con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), derecho éste al que debe reconducirse la invocación por el demandante del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, lo determinante para el examen de la demanda de amparo no es la concreta identificación del precepto constitucional, ni tampoco la denominación o nomen iuris del derecho fundamental que se entiende lesionado, sino que la queja haya sido correctamente planteada en la demanda, resultando claramente delimitada la infracción y las razones en que se asienta la queja (SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 118/2003, de 16 de junio, FJ 2 y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, por todas), requisitos que se cumplen en el presente caso.

Como es sabido, la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la citada STC 167/2002 establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que, sin aquélla, la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia.

2. En el presente caso, tras la inicial absolución del demandante de amparo por parte del Juzgado de Instrucción de la falta de lesiones por la que era acusado, la Audiencia Provincial revocó esta decisión en apelación y adoptó otra de sentido condenatorio porque consideró que el recurrente sí había causado las lesiones que la denunciante le atribuía. A esta conclusión llegó la Audiencia sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, sino sólo tras valorar las pruebas que habían sido practicadas en la instancia —las declaraciones de denunciante, denunciado y testigos, así como un informe médico— y, por lo tanto, sin inmediación.

Así, la Sentencia impugnada ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante de amparo a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías suficientes; que, en concreto, no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de la prueba testifical. Esta declaración relativa a la falta de las garantías debidas del proceso debe venir acompañada, por tanto, de la afirmación de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de la anulación definitiva de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, para el restablecimiento de tal derecho, a la vista de que la prueba testifical indebidamente valorada era la única que soportaba el relato de hechos probados de dicha resolución, toda vez que el informe de asistencia médica prestada a la denunciante, cuya ponderación sí puede válidamente realizarse en segunda instancia sin necesidad de reproducción en el debate procesal, dada su naturaleza de prueba documental (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5), resulta insuficiente por sí solo para sustentar la condena del recurrente, pues el parte de asistencia médica sirve para acreditar la existencia de lesiones, pero no la autoría del acusado, que sólo se sustenta en el testimonio de la denunciante, contradicho por las versiones del recurrente y de los hijos del matrimonio.

En fin, la estimación del recurso de amparo de acuerdo con el razonamiento expuesto nos exime de analizar la queja del recurrente relativa a la supuesta vulneración por la Sentencia impugnada del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Leandro Alba Busto el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 4 de marzo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 32-2002.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 182/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:182

Recurso de amparo 2447-2002. Promovido por doña Enriqueta Gómez Salcedo frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaró improcedente su despido de Red Eléctrica de España, S.A.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: postergación profesional de una trabajadora a causa de sus embarazos y maternidades.

1. Del relato fáctico de la Sentencia de instancia se deduce que los sucesivos embarazos y consiguientes maternidades de la demandante motivaas jurídicas de mayor entidad, el perjuicio derivado en la promoción económica y el cambio final de puesto de trabajo a un departamento distinto al de origen, por lo que la decisión empresarial resultó ser discriminatoria por razón de sexo [FJ 7].

2. No se trata de que la recurrente haya ofrecido un panorama indiciario de la lesión que aduce, sino que se ha acreditado plenamente una conexión causal entre los hechos denunciados y el motivo jurídicamente relevante que los fundamentó ( la triple maternidad) [FJ 7].

3. El órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato denunciada tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable, como si se tratara de un problema relativo a la cláusula general de igualdad, sino que debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al art. 14 CE (SSTC 145/1991, 286/1994) [FJ 7].

4. No se ha aportado ninguna prueba que cabal y racionalmente rompa el nexo causal descrito entre la minusvaloración profesional y la triple maternidad de la trabajadora, situando las decisiones empresariales al resguardo de cualquier motivación discriminatoria [FJ 7].

5. Doctrina constitucional sobre la prohibición de discriminación que consagra el art. 14 CE (SSTC 75/1983, 39/2002) [FJ 3].

6. Jurisprudencia constitucional sobre la discriminación prohibida específicamente por razón de sexo (STC 17/2003) [FJ 4].

7. Derecho internacional y comuitario sobre la prohibición de discriminación de la mujer por razón de embarazo o de maternidad (STJCE de 30 de abril de 1998, asunto 136-1995, Thibault) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2447-2002, promovido por doña Enriqueta Gómez Salcedo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Pérez González y asistida por el Abogado don José Garrido Palacios, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 23 de abril de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 688-2001 en proceso de tutela de derechos fundamentales. Ha comparecido y formulado alegaciones la sociedad Red Eléctrica de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón y asistida del Letrado don Francisco Sierra González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de abril de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Pérez González, actuando en nombre y representación de doña Enriqueta Salcedo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de esta Sentencia

2. La demanda tiene origen en los siguientes antecedentes:

a) La demandante presta servicios desde 1990 para Red Eléctrica de España, S.A., con categoría 12-B, desempeñando funciones de letrado asesor jurídico. Alcanzó la categoría 12-B por promoción decidida por la empresa en julio de 1994. Es madre de tres hijos nacidos en octubre de 1995, octubre de 1996 y enero de 2000.

El 1 de agosto de 1990 ingresó en la empresa don Fernando Frías y el 1 de marzo de 1996 ingresó don Juan Majada; ambos ocupan puestos de letrados asesores jurídicos. En septiembre de 1997 el Sr. Frías fue promocionado a la categoría 13-C y en julio de 1998 se promociona a ese nivel al Sr. Majada. De nuevo ambos fueron promocionados a la categoría 17 y nivel C con efectos de 1 de octubre de 1999.

b) Anualmente la empresa realiza una evaluación de cada empleado por su jefe inmediato tras entrevista mantenida al efecto. En la evaluación de 1995 la demandante y el Sr. Frías alcanzan una valoración global de 4 sobre 5. La Sra. Zarco, jefa inmediata de ambos, expresa que la demandante ha realizado un gran esfuerzo a pesar de su reciente maternidad, y que ha superado con creces la media, compaginando el trabajo de asesoría con un master, lo que ha conllevado una sobrecarga considerable de trabajo.

En la evaluación de 1996 la demandante es valorada globalmente en 3 sobre 5, su compañero Sr. Frías obtuvo un calificación de 5 y el Sr. Majada de 4. La Sra. Zarco indica que dada su situación personal de dos maternidades seguidas y terminación del master de medio ambiente, ha tenido un área de responsabilidad más limitada, no obstante haber alcanzado el objetivo. En esa evaluación la demandante comentó que los criterios de reparto de asuntos le habían desfavorecido, pues en 1995 cursó el mismo master y estuvo más días de baja por maternidad y, sin embargo, le fueron encomendados trabajos de más responsabilidad que concluyó con gran satisfacción para la empresa, según dedujo de la evaluación del periodo anterior.

En la evaluación de 1997 la demandante fue calificada con un notable y sus dos compañeros con excelente, nota inmediata superior al notable. Su evaluación, al contrario que la de sus compañeros, no recogía comentario alguno de la Sra. Zarco, si bien la demandante manifiesta que permanece la situación reseñada en la anterior evaluación, que este año ha incidido de forma principal en el aspecto económico, viéndose perjudicada respecto de sus compañeros de igual nivel en la proporción retribución/ responsabilidad/resultados.

En la evaluación de 1998 la demandante y sus otros dos compañeros son calificados todos con nota excelente. Tampoco la Sra. Zarco realiza comentario alguno si bien la demandante expresó que “a pesar de cumplir con el trabajo encomendado y el horario flexibilizándolo en función de las necesidades de la empresa, en base a no tener una supuesta mayor disponibilidad, y porque según se me dice se quiere proteger mi vida familiar, se producen conductas por parte de la empresa que perjudican mi formación profesional y menoscaban el estatus que yo tenía reconocido en red eléctrica, persiste la situación ya comentada en evaluaciones anteriores”.

c) El 28 de septiembre de 1999 la trabajadora remite carta al Presidente de la empresa en la que expone su situación, que califica de discriminatoria por razón de sexo y derivada de los embarazos, anunciando su voluntad de hacer efectivos sus derechos incluso judicialmente. Se ordenó por el Presidente una investigación de la que no consta su resultado.

d) El 26 de octubre de 1999 la demandante formula denuncia ante la Inspección de Trabajo por discriminación por razón de sexo. La citada denuncia culmina con acta de infracción con propuesta de sanción de 2.100.000 pesetas, por estimar que la demandada cometió una falta muy grave del art. 96.12 del Estatuto de los trabajadores, al constatarse que la demandante —valorada positivamente por sus propios superiores en el desarrollo de sus funciones y cualificación profesional— ha sido sin embargo objeto de decisiones discriminatorias en cuanto a su promoción profesional y retribución, en relación directa con sus situaciones personales de embarazos, partos y permisos por maternidad, viendo reducidas en principio su atribución de responsabilidades y finalmente completamente modificadas sus funciones habituales con su traslado a otro departamento de la empresa, permaneciendo inalterado asimismo su nivel retributivo desde el año 1994.

e) La evaluación de la trabajadora en 1999 —realizada en mayo de 2000 tras su reincorporación después de su tercera maternidad— arrojó como puntuación media de competencias un 52,5 por 100 y un 40 por 100 de resultados, mientras que sus dos compañeros del área jurídica superaron en ambos conceptos el 80 por 100 y el 90 por 100. Su jefa señala que se ha producido un descenso de rendimiento debido a la insatisfacción en el trabajo.

f) El 5 de mayo de 2000 la empresa remite a la demandante la siguiente nota interna: “Una vez finalizada tu baja por maternidad, precedida sin solución de continuidad por incapacidad temporal desde el 19 de octubre de 1999 y como consecuencia de las diversas conversaciones y las reuniones mantenidas los días 1 y 25 de febrero de 2000, así como el día 12 de abril de 2000 con la Inspectora de Trabajo encargada de tramitar la denuncia que formulaste, en las que se ha procurado encontrar una solución a tu evidente insatisfacción laboral, esta Dirección ha entendido que, entre las alternativas planteadas, la más idónea para salvaguardar los mutuos intereses, respetando los respectivos derechos y obligaciones, es la de ubicarte en el Departamento de calidad y procedimientos con efecto del día 27 de abril de 2000, en el que sin duda podrás aplicar y desarrollar tu formación jurídica. No obstante la convicción de que la decisión adoptada consiga la situación creada en los últimos meses como consecuencia de tu carta de fecha 27 de septiembre de 1999, en la que realizabas afirmaciones que una vez investigadas han resultado ser infundadas, te sugiero que, en el término de dos meses nos reunamos para valorar el nivel de satisfacción de tu nuevo emplazamiento”.

g) Existe un informe de psiquiatría de agosto de 2000 que diagnostica trastorno de personalidad, ansiedad y angustia con falta de apetito relacionada con el perjuicio laboral, señalándose que tras volver a su puesto de trabajo aparece un empeoramiento ansioso depresivo, realizando por ello tratamiento psicoterapéutico individual y tratamiento farmacológico.

Desde el día 29 de junio de 2000 la demandante se encuentra de baja laboral por enfermedad común y en situación de incapacidad temporal.

h) Desde 1992 al 31 de octubre de 2000 las horas no trabajadas por la demandante con causa en enfermedad o por maternidad son las siguientes: por enfermedad 3.412; por permisos 282,23; por formación 284,25. Entre el 1 de octubre de 1999 y el 26 de junio de 2000, los días trabajados por la demandante han sido 19 en 1999 y 62 en 2000, pues la demandante estuvo de baja entre el 19 de octubre de 1999 y el 27 de abril de 2000. El salario anual, valor 1998, para el nivel retributivo 12-B es de 4.495.488 pesetas, y el del nivel 17-C de 7.271.602 pesetas.

i) A partir de 1995 y como consecuencia de la globalización económica, privatización de la empresa y acceso al mercado de las telecomunicaciones, la asesoría jurídica tuvo que asumir respuestas en su ámbito de actuación ante estas novedades. A la demandante no se le encomendaron ninguna de las nuevas tareas derivadas de ello.

j) Contra la discriminación que denunciaba presentó demanda de tutela de derechos fundamentales con la súplica de que se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la conducta del empresario, y por lo tanto de los actos lesivos del derecho a la no discriminación, es decir, el cambio de puesto de trabajo y la relegación de funciones en la asesoría jurídica, condenando a la empresa a restituirle en su puesto de origen con todas las facultades y funciones que ello conlleva, así como a dejar sin efecto la discriminación en cuanto a promoción profesional y retributiva, reconociéndose el nivel que le corresponde equiparándole a sus compañeros varones, con condena al abono de las diferencias salariales atrasadas. Solicitaba asimismo la publicación de la sentencia, durante treinta días laborales, en los tablones de anuncios de los centros de Red Eléctrica de España, S.A., condenando a la demandada a que le abonara una indemnización por la discriminación por razón de sexo en la cantidad de 50.000.000 de pesetas.

La empresa se opuso a la demanda alegando en síntesis que los distintos embarazos de la demandante se tuvieron en consideración para que se le fijaran determinados objetivos a cumplir; que percibió siempre el 100 por 100 del salario variable; que ha recibido más formación incluso que sus compañeros de trabajo, y que si otros dos compañeros han ascendido de nivel retributivo ha sido con base en causas objetivas, por cuanto asumían compromisos de trabajo distintos y superiores a los asumidos por la demandada, añadiendo a todo lo anterior que la reestructuración de la asesoría no se produjo por su embarazo, siendo incierto se le relevara de funciones encomendadas, habiéndosele asignado una nueva ubicación, por el contrario, en respuesta a las sugerencias dadas por la Inspección de Trabajo.

Dictó Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, con fecha 31 de octubre de 2000, estimando parcialmente la demanda. Razona que la demandante ha acreditado que paulatinamente se le ha apartado de la llevanza de los asuntos más novedosos vinculados a las orientaciones estratégicas más relevantes de la empresa; que permanece desde 1994 en la misma categoría y nivel retributivo, mientras que sus dos compañeros situados orgánica y funcionalmente a su mismo nivel han sido promocionados percibiendo retribuciones variables superiores a las suyas, y viendo reconocido un nivel superior, pues pasaron del nivel 12 al 13 en 1998 y al 17 en 1999; que asimismo, y justo en el momento de su efectiva reincorporación tras el último descanso maternal, ha sido desplazada de la asesoría jurídica a otro departamento en el que, atendiendo a las funciones que tiene atribuidas en el organigrama de la empresa, no se llevan a cabo trabajos de naturaleza jurídica, o donde, aunque se pudiera entender lo contrario en una interpretación muy amplia de su contenido, es evidente que la entidad jurídica de tales cuestiones objetivamente es muy inferior a las que se encomiendan a la asesoría de la que antes dependía.

La demandante así, en opinión del juzgador, ha aportado datos sobradamente demostrativos de su situación personal —mujer y madre de tres hijos— y de las alteraciones objetivamente perjudiciales en su formación y promoción profesionales y en sus retribuciones. Frente a ello, prosigue la Sentencia, con relación a la promoción económica y profesional de sus compañeros y consiguiente exclusión de la actora, la demandada argumenta que se debió a que ellos asumieron más y más importantes compromisos de trabajo, mientras que, en lo relativo al cambio de puesto de trabajo, sólo se alega que responde a las sugerencias dadas por la Inspección de Trabajo, manifestación que no se compadece con la realidad por cuanto, como evidencia el folio 82 —dice el juzgador—, ello constituyó la propuesta realizada por la empresa ante este organismo para solventar la controversia, que no aceptó la demandante, pero no la solución propiciada en actividad mediadora por la Inspección.

Con esas premisas, razona la Sentencia que el argumento de que los compañeros asumieron más y más importantes trabajos sólo es demostrativo del hecho de que a ellos se encomendaron esas tareas. La justificación objetiva y razonable de tal decisión exigía que la empresa demostrara por qué razón esos trabajos no se encomendaron también, en términos paritarios, a la actora, no siendo suficiente la mera alegación que pone de manifiesto cómo fueron las cosas. Destaca en ese punto que la confesión del representante legal de la empresa es reveladora, toda vez que manifestó que las bajas de la demandante fueron el motivo por el que no podía asumir dichas responsabilidades. El testimonio de sus jefes superiores también es indicativo, al mostrar contradicciones (la Sra. Zarco dijo que fue la demandante la que desechó asumir nuevas tareas, mientras que otro superior declaró que la causa derivaba de su baja capacidad profesional). Esta radical disparidad evidencia la ausencia de un criterio cierto en el departamento, reforzando notablemente la autenticidad de la razón invocada por el representante legal de la empresa, a saber: que no se incorporó a la demandante a las nuevas actividades jurídicas esenciales para la estrategia empresarial por razón de sus bajas por embarazos y por tanto se la relegó por este motivo en su promoción y en sus retribuciones.

Aborda la Sentencia seguidamente su adscripción al departamento de calidad de la dirección de auditoría interna. Dice que ha quedado evidenciado que no constituyó una propuesta mediadora de la Inspección de Trabajo, y que en el departamento al que se remite a la demandante no se lleva a cabo actividad jurídica alguna, o su entidad es notoriamente inferior en cantidad e importancia a la propia y naturalmente dispensada por la asesoría jurídica. La solución así adoptada constituye una represalia, puesto que el señor Presidente con las decisiones auspiciadas desde su cargo no protegió a la demandante sino que la discriminó por su actitud de reivindicación de sus derechos.

El fallo de la Sentencia estima parcialmente la demanda y dispone: “A) declaro que esta empresa, al relegar a la demandante de sus funciones en la asesoría jurídica y trasladarla al departamento de calidad de la dirección de auditoría interna la ha discriminado por razón de sexo, por causa de su triple maternidad. B) Ordeno a la demandada a que de modo inmediato la reponga en las funciones que realizaba y puesto de trabajo que ocupaba en la asesoría jurídica y a cesar en su trato discriminatorio. C) Y la condeno a: 1.- publicar esta Sentencia durante treinta días laborables en los tablones de anuncios de los distintos centros de trabajo de la empresa. 2.- equiparar retributivamente a la demandante con sus compañeros de trabajo, abonándole en concepto de lucro cesante del periodo entre 1-10-99 y 29-6-00 la suma de 676.869 ptas. (4.068,06 Euros). 3.- Indemnizarla por la pérdida de salud sufrida con la suma de 15 millones de ptas. (90.151,82 euros). 4.- Indemnizarla por los daños morales ocasionados por la discriminación padecida con la suma de 15 millones de ptas. (90.151,82 Euros)”.

k) La empresa interpuso recurso de suplicación, que tuvo favorable acogida en la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de abril de 2001, disponiendo la absolución de todas las pretensiones deducidas en contra de Red Eléctrica de España, S.A.

En primer lugar, la Sentencia rechaza las revisiones fácticas propuestas, por no acreditarse un error del juez a quo en la determinación de los hechos.

El fondo de la decisión judicial era combatido por Red Eléctrica de España, S.A., acusando a la Sentencia de instancia de infringir lo dispuesto en los arts. 14 y 24 de la Constitución española, en relación con el art. 17 LET y 179.2 LPL. A tal efecto razona la Sala que para ser apreciada la vulneración de un derecho fundamental es preciso que quede plenamente acreditado que la actitud de la empresa no encuentra justificación ni amparo en ningún factor o elemento que no sea la arbitrariedad, ya que si se prueba que existen razones que acreditan que la actitud de la empresa obedece al poder de dirección que le otorga el art. 20 LET, no podrá entenderse que la empleadora vulnera derechos fundamentales. En ese sentido, señala que tan dignas son las tareas del departamento jurídico de origen donde prestaba su actividad la demandante como las del departamento de calidad y procedimiento que depende de la Dirección de auditoría interna; que la empresa ha estado sometida a cambios en el mercado que obligaron a la asesoría jurídica a asumir respuestas ante estas novedades, y que la trabajadora desde el 1 de octubre de 1999 al 26 de junio de 2000 ha trabajado sólo ochenta y un días. Continúa diciendo que el art. 14 CE no se infringe por la sola existencia de diferencias retributivas, siempre que se respeten los mínimos legales y convencionales, y que la empresa está legitimada para promocionar a los trabajadores que desarrollan un trabajo más intenso o con mayor dedicación. Concluyendo después: “en este caso concreto, la medida empresarial que consiste simplemente en trasladarla de un departamento a otro no tiene conexión alguna con la triple maternidad de la demandante pues las razones organizativas de la empresa aparecen debidamente constatadas, no pudiendo admitirse la tesis de la Sentencia de que las cuestiones que ahora tiene encomendadas la demandante sean de una entidad muy inferior o de poca importancia. Al contrario, son evidentes las razones que llevan a la empresa a planear una nueva estrategia, siendo razonable que quienes han prestado a la empresa servicios que denotan una mayor dedicación, sean promocionados ... la solución de la empleadora no puede ser una represalia ni entraña discriminación de la demandante por su actitud vindicativa en el disfrute de sus derechos”. Así pues, en definitiva, la empresa ha valorado los conocimientos en el trabajo y la disponibilidad profesional de sus empleados para asumir nuevas responsabilidades. Los embarazos de la demandante no han provocado una situación discriminatoria, sino que la adscripción o el cambio a un nuevo puesto de trabajo obedece a las necesidades organizativas de la empresa, en virtud de las facultades que le concede el art. 20 LET. Las diferencias en la promoción profesional y económica se encuentran fundadas, así, en cuestiones absolutamente objetivas, y no sería justo que se promocionara por igual a la actora, cuando ni siquiera en sus períodos de alta mostró disposición para participar en los más recientes requerimientos del departamento de asesoría jurídica.

l) Cerró el proceso la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2002, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de doña Enriqueta Gómez Salcedo. El alto Tribunal aprecia en los cuatro motivos del recurso falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y las invocadas para el contraste (art. 217 LPL).

3. La recurrente en amparo alega que la Sentencia de 23 de abril de 2001 de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado sus derechos a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que solicita su nulidad.

El fundamento de las vulneraciones alegadas por la recurrente radica, en cuanto al derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE), en que de los hechos probados se desprende que fue postergada por sus sucesivos embarazos. Consta acreditado que se le ha privado de funciones y responsabilidades, atribuidas a sus compañeros; que por ello sólo éstos promocionan profesional y retributivamente; que la propia empresa ha reconocido que la limitación de funciones se debe a su triple maternidad; que remitió al Presidente un burofax denunciándolo y anunciando su intención de reclamar judicialmente sus derechos de no cesar la discriminación; que no teniendo éxito ese intento, formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, finalizando la actividad inspectora con acta de infracción por falta muy grave, por discriminación por razón de sexo; que posteriormente fue expulsada de la asesoría jurídica y relegada a otro puesto de trabajo, viéndose reducidas las responsabilidades y completamente modificadas sus funciones habituales; que esa movilidad no fue consecuencia de sugerencias dadas por la Inspección de Trabajo en funciones de mediación; que después de la carta de denuncia al presidente y de la visita de la Inspección de Trabajo la demandante fue evaluada (por el año 1999) en unos porcentajes muy inferiores a los de sus compañeros, mientras que con anterioridad había sido evaluada de forma similar a los mismos; y que la situación le ha generado una enfermedad grave.

Esa realidad fáctica revela la existencia de una prueba plena de la discriminación por razón de sexo, pues se ha declarado que todo ha sido consecuencia de su triple maternidad. En cualquier caso, aun si no se admitiera la existencia de prueba plena de la discriminación, el empresario nunca llegó a acreditar razones que justificasen que las distintas medidas perjudiciales para la demandante encontraran fundamento en causas ajenas a todo propósito discriminatorio. Al contrario, la empresa confesó que las bajas de la demandante fueron el motivo por el que no podía asumir ciertas responsabilidades.

Asimismo, respecto del cambio de puesto de trabajo, la empresa alegó exclusivamente que respondía a las sugerencias de la Inspección de Trabajo en su mediación para solventar el conflicto entre partes, lo que se ha declarado falso. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid justifica la medida de movilidad señalando que “la adscripción o el cambio a un nuevo puesto de trabajo obedece a las necesidades organizativas de la empresa, en virtud de las facultades que le concede el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores”, cuando es lo cierto que las necesidades organizativas nunca se alegaron por la empresa, que se limitó a decir que el cambio de puesto fue consecuencia de las indicaciones de la Inspección de Trabajo para resolver el problema.

En definitiva, tanto si se considera que se dio plena prueba de la discriminación o subsidiariamente indicios de la misma no desvirtuados por Red Eléctrica de España, S.A., se concluye que las medidas perjudiciales adoptadas no quedan justificadas como ajenas a todo propósito discriminatorio.

Después, denuncia la vulneración de la garantía de indemnidad del art. 24.1 CE, en la que incurre la Sentencia objeto del presente recurso de amparo al revocar la dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, declarando que en el supuesto enjuiciado no se había producido represalia contra la demandante por reclamar sus derechos laborales ante el Presidente de la compañía y la Inspección de trabajo. Con base en los hechos antes reseñados destaca que al reincorporarse tras el último de los permisos de maternidad la empresa le ordenó recoger su despacho individual y le ubicó en otro departamento, sin despacho, viéndose reducidas en principio su atribución de responsabilidades y finalmente completamente modificadas sus funciones habituales, pues en el nuevo puesto no se llevan a cabo trabajos de naturaleza jurídica o estos son de menor entidad. Esa medida no respondió a una sugerencia de la Inspección de Trabajo sino a las quejas formuladas con carácter previo al inicio de acciones judiciales, como anunciaba su carta al Presidente de Red Eléctrica de España, S.A., lo que representa una represalia contraria al art. 24.1 CE en su vertiente de garantía de indemnidad.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estimen los restantes motivos del recurso, aduce la demanda de amparo la vulneración del art. 24.1 CE por alteración arbitraria en el grado jurisdiccional de suplicación de los hechos declarados probados. Aunque no se modificó el relato fáctico por el cauce del art. 191 b) LPL, la Sala acoge hechos distintos a los probados. Las modificaciones serían las siguientes: 1) La Sala de lo Social afirma que las nuevas tareas son tan dignas y respetables como las anteriores y que no pude admitirse que sean de una entidad inferior o de poca importancia, lo que es contrario al hecho probado 9 y a las declaraciones con valor fáctico de los FFJJ 3 c) y 7 de la Sentencia de instancia, de las que se desprende que el cambio es desfavorable; 2) La Sala destaca que desde el día 1 de octubre de 1999 hasta 26 de junio de 2000 los días trabajados por la demandante han sido solamente ochenta y uno, lo que implica una delimitación temporal selectiva no realizada por el juzgador a quo y que desconoce —o peor aún, trata de dar validez a la medida empresarial pese a— la razón de maternidad que la explica (pues en ese período se dio una baja por enfermedad imputable a la actuación discriminatoria de la empresa y se disfrutó del permiso de maternidad); 3) La Sala establece que el cambio de puesto se funda en razones organizativas, lo que se opone a la declaración fáctica contenida en el FJ 7 de la Sentencia de instancia (que subraya que la decisión constituyó una represalia empresarial), no es acorde con lo alegado por la empresa (que nunca sostuvo que ésa fuera la razón de la movilidad funcional, limitándose a afirmar que fue consecuencia de las indicaciones de la Inspección de Trabajo) e igualmente revela una conclusión contraria a la doctrina de este Tribunal Constitucional en cuanto a que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias no pueden servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales; 4) Finalmente, la Sentencia recurrida dice que son evidentes las razones que llevaron a promocionar a sus compañeros, vinculadas a la mayor dedicación de éstos y a la falta de disposición de la trabajadora a participar en las nuevas necesidades del departamento de origen, conclusión inconciliable con lo declarado en la instancia en la que no se afirma que la trabajadora mostrara menor disposición o dedicación en el trabajo sino que toda la situación estaba condicionada por el reparto de trabajo que hacían los jefes.

Solicita finalmente la publicación de la Sentencia constitucional, si otorga el amparo interesado, en los centros de trabajo de la demandada durante 30 días de trabajo.

4. Por providencia de 20 de enero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos núm. 490-2000, recurso de suplicación núm. 688-2001 y recurso núm. 2207-2001, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 2 de marzo de 2004, se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones, así como los emplazamientos efectuados y escrito del Procurador don Jacinto Gómez Simón, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de Red Eléctrica de España, S.A. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 2004 la representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite previsto en el art. 52 LOTC, ratificándose en lo manifestado en la demanda de amparo, a la que se remite en su integridad. Añade una serie de consideraciones sobre la insuficiencia de los hechos declarados probados, indicando que de las actuaciones se desprenden datos adicionales que pueden dar luz sobre el caso enjuiciado. Hace referencia también a circunstancias acaecidas con ocasión de la ejecución provisional de la Sentencia de instancia, y en concreto a represalias de la empresa durante la sustanciación del recurso de suplicación. Así, denuncia que la reposición en su puesto en la asesoría jurídica de la empresa se ha llevado a cabo con una asignación de trabajos jurídicos que no eran de su especialidad, que se le han ocultado reuniones y que se ha acentuado el hostigamiento tras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reubicándola de nuevo en el departamento de auditoria interna. Se queja igualmente de que tras la admisión a trámite del presente recurso de amparo la empresa ha procedido a privarle de derechos que venía disfrutando, por ejemplo le ha suprimido la tarifa eléctrica de empleado y el seguro médico, sin previo aviso.

7. Red Eléctrica de España, S.A., presentó sus alegaciones con fecha 2 de abril de 2004. Tras mostrar su disconformidad con el relato de hechos, al motivo primero del recurso opone la existencia de una razón objetiva y razonable del trato diferenciado, consistente en la mayor dedicación y esfuerzo prestados por los integrantes de la asesoría jurídica que promocionaron. Las bajas de la recurrente, no sólo por maternidad, dieron lugar a que las tareas de especialidad o mayor responsabilidad hubieron de ser asumidas por sus compañeros, además de que durante sus períodos de alta la demandante desechó asumir nuevas obligaciones que hubieran necesitado períodos de dedicación y estudio de más profundidad, mayor esfuerzo, etc. En suma, por un lado las bajas hacían imposible objetivamente el encargo de los trabajos que iban surgiendo y que requerían de análisis inmediato, mientras que, por otra parte, la indisponibilidad profesional de la demandante condujo a que efectivamente no se incorporara a las nuevas actividades jurídicas esenciales para la estrategia empresarial en momentos tan cruciales como la expansión o privatización de la empresa. Si los compañeros de la demandante asumieron dichas funciones, con carga adicional al trabajo que habitualmente tenían asignado, por simple aplicación del art. 25 LET alcanzaron el también indudable derecho a la promoción económica, por cuanto fueron merecedores de ella en virtud de circunstancias objetivas, que les distinguían de la actora. Nunca se valoraron negativamente las maternidades de la recurrente, sino que sólo se promocionó económicamente en mayor medida a quienes mayor dedicación y esfuerzo habían demostrado.

En ese sentido, cuando la demandante realmente no obtuvo una valoración positiva fue precisamente en el año 1999, período en el que no estuvo en situación de baja por maternidad, lo que quiebra cualquier intento de encontrar un nexo temporal entre el factor protegido (maternidad) y la supuesta conducta discriminatoria. Red Eléctrica de España, S.A., en definitiva, ofreció la justificación objetiva y razonable del tratamiento diferenciado y ello no sólo por la probada mayor carga de trabajo que sobrellevó la asesoría jurídica, sino por la mayor contribución que respecto de la misma aportaron otros integrantes del departamento.

En relación con el segundo motivo del recurso (garantía de indemnidad, art. 24.1 CE) mantiene que el puesto de trabajo que se le ofreció estaba al mismo nivel profesional que el de los miembros de la asesoría jurídica, existiendo en ese departamento trabajos de naturaleza jurídica que justifican plenamente dicho puesto. No hubo relegación de funciones y mucho menos práctica discriminatoria o atentado a la garantía de indemnidad de la actora, sino, exclusivamente, una manifestación de la movilidad funcional expresamente regulada y autorizada en el art. 39 LET.

En cuanto a la actuación de la Inspección de trabajo pone de manifiesto que la denuncia interpuesta por la recurrente ha finalizado sin sanción, tal y como acredita con el documento que acompaña su escrito de alegaciones (certificado de la Jefa del servicio de relaciones laborales de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, según el cual “con fecha 01-06- 2001 se dictó resolución por la Dirección General de Trabajo en los términos siguientes: ‘Dejar sin efecto la tramitación del presente expediente administrativo sancionador derivado del acta de infracción 5025/2000, promovida contra la empresa Red Eléctrica de España, S.A., archivando el expediente sin más trámite’”).

Por otra parte, en la comunicación realizada a la Presidencia de la empresa la propia demandante refería su insatisfacción laboral, de manera que se trataba de encontrar una solución al problema, única razón por la que se le adscribió a otro puesto de trabajo, de igual nivel en el organigrama y con contenido jurídico. Destaca también que la medida tenía carácter temporal, según se indicaba en la comunicación de 5 de mayo de 2000.

En suma, no puede constituir represalia el cambio a un puesto de trabajo de la misma categoría profesional, para el desarrollo de las mismas funciones jurídicas y que se ofrece como alternativa, de carácter temporal, al descontento puesto de manifiesto por la propia trabajadora.

Respecto del motivo tercero del recurso, que se formula con carácter subsidiario, no supone más que una complementación de los anteriores. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid no alteró los hechos sino que alcanzó sus propias conclusiones jurídicas en virtud de la normativa y jurisprudencia aplicables.

Red Eléctrica de España, S.A., interesa por todo ello la desestimación del recurso de amparo.

Con fecha 4 de mayo de 2005 aporta la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, recaída en autos núm. 84-2005, que considera relevante para el presente caso y que corresponde al procedimiento, sobre accidente de trabajo, incapacidad permanente, iniciado por la trabajadora en materia de Seguridad Social frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Unión Museba Ibesvico y Red Eléctrica de España, S.A.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de marzo de 2004, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo. Alega que la Sentencia impugnada ha prescindido de otorgar virtualidad al factum acreditado, del que se concluye que los sucesivos embarazos de la demandante y las consiguientes licencias de maternidad fueron los que motivaron el paulatino apartamiento de sus tareas y la no asignación de las mismas tras su reincorporación al trabajo. Ello supone, en primer lugar, desconocer que la situación a la que la trabajadora fue abocada, con grave riesgo de su salud, tuvo como detonante su maternidad, olvidando que tras el embarazo y parto están condicionadas las potestades organizativas y disciplinarias del empresario. E implica, en segundo lugar, otorgar legitimidad al cambio de puesto de trabajo, claramente perjudicial para sus intereses laborales, con base en las facultades organizativas del empresario, con olvido nuevamente de que las mismas están limitadas en estos supuestos.

Por otra parte, la Sentencia cuestionada justificó también la medida empresarial de cambio de puesto de trabajo en las facultades organizativas de la empresa, lo que no puede asumirse pues no se ajusta a los hechos probados, ni a la dicción literal de la comunicación empresarial a la trabajadora, en donde se dota a la medida de una duración limitada en el tiempo, temporalidad de dudosa compatibilidad con las necesidades organizativas que se esgrimen como fundamento por la empresa. Todo ello debe llevar a considerar probados los indicios del carácter de represalia de la medida empresarial.

9. Por providencia de 30 de junio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de abril de 2001, por entender que dicha resolución judicial vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). La Sentencia recurrida revocó la dictada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, de fecha 31 de octubre de 2000, que había estimado parcialmente la demanda de tutela de derechos fundamentales formulada por la trabajadora y que a fin de restablecerla en el derecho a no ser discriminada por razón de sexo, cuya lesión apreciaba, ordenó su reposición en las funciones previas y en su puesto de trabajo de origen en la asesoría jurídica de la empresa, su equiparación salarial con los compañeros de trabajo de ese departamento y diversas indemnizaciones por la pérdida de salud y por los daños morales ocasionados, así como la publicación de la Sentencia durante treinta días laborables en los tablones de anuncios de los distintos centros de trabajo de la empresa.

Del mismo parecer que la recurrente es el Ministerio Fiscal, que postula el otorgamiento del amparo conforme queda expuesto en los antecedentes, en los que se recoge su escrito de alegaciones. Por el contrario, la representación de Red Eléctrica de España, S.A., comparecida en este proceso constitucional, interesa la denegación del amparo, considerando que no existe vulneración de los derechos fundamentales aducidos y que la demandante se limita a expresar su discrepancia con la resolución judicial impugnada sin haber logrado acreditar, ni siquiera indiciariamente, la concurrencia de las vulneraciones que denuncia.

2. Procede examinar las distintas vulneraciones constitucionales que sustentan la demanda de amparo, advirtiendo ya que, como la pretensión subsidiaria relativa a la alteración arbitraria de los hechos probados en el grado jurisdiccional de suplicación se formula accesoriamente a las referidas a la garantía de indemnidad del art. 24.1 CE y a la prohibición de discriminación por razón de sexo (art.14 CE), serán éstas las que resultarán objeto de examen, quedando fuera de nuestro análisis aquella otra queja, salvo que resultaren desestimadas las que se plantean con carácter principal.

No obstante, al objeto de precisar la cuestión objeto de nuestro enjuiciamiento será necesario justificar desde este primer momento la atención preferente que merece la pretensión relativa a la vulneración del art. 14 CE.

Ya en la demanda rectora del proceso a quo, pese a alegarse la lesión de los dos derechos fundamentales citados (art. 14 CE, por discriminación por razón de sexo, y art. 24.1 CE, en su vertiente de garantía de indemnidad), la queja de la trabajadora respondía a un planteamiento conforme al cual el hecho que ahora constituye el fundamento de la invocación de la garantía de indemnidad (a saber: la decisión empresarial de movilidad funcional tras la reivindicación por la demandante de sus derechos) se consideraba no sólo, ni siquiera tanto, una represalia empresarial contraria a la garantía de indemnidad del art. 24.1 CE, cuanto una expresión adicional o final de una secuencia discriminatoria por razón de sexo (art. 14 CE). En efecto, la denuncia por discriminación se articulaba aludiendo a la relegación progresiva de funciones y pérdida de estatuto profesional en la empresa en los sucesivos periodos de embarazo y maternidad, que tuvo entre sus consecuencias un peor trato profesional y salarial como consecuencia de la falta de promoción económica de la demandante a diferencia de sus compañeros juristas del mismo área. Del mismo modo, el cambio de puesto de trabajo — aunque también se conectaba con la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE)— se calificaba reiteradamente en distintos momentos de la propia demanda como una manifestación más de la discriminación por la triple maternidad. Por ello, en el suplico de la demanda la demandante pedía que la Sentencia declarase la nulidad de las decisiones empresariales, entre ellas la del cambio de puesto de trabajo, por resultar contrarias a la prohibición de discriminación (art. 14 CE), sin citar el art. 24.1 CE en su vertiente de garantía de indemnidad. En igual sentido, el acta de infracción 5025-2000 de la Inspección de trabajo consideró que, además de las restantes medidas, la movilidad funcional desfavorable representaba un acto discriminatorio por razón de sexo contrario al art. 14 CE.

Por su parte, las Sentencias de instancia y suplicación hicieron confluir en sus razonamientos el doble enfoque que sustenta la demanda de amparo (vulneración de la garantía de indemnidad y de la prohibición de discriminación por razón de sexo), centrándose en determinar si tanto la relegación de funciones y la menor retribución de la demandante, no promocionada en su nivel salarial a diferencia de sus compañeros del departamento jurídico, como el cambio de puesto de trabajo que ordenó la empresa con fecha 5 de mayo de 2000, eran ambos constitutivos o no de una vulneración del derecho fundamental del art. 14 CE. En su parte dispositiva la Sentencia de instancia calificó la movilidad funcional como una concreción adicional de la discriminación por razón de sexo. El fallo de la Sentencia, en efecto, establece que Red Eléctrica de España, S.A., “al relegar a la demandante de sus funciones en la asesoría jurídica y trasladarla al departamento de calidad de la dirección de auditoría interna la ha discriminado por razón de sexo, por causa de su triple maternidad”. Esa consideración de la movilidad funcional como manifestación final de la conducta empresarial contraria a la prohibición de discriminación, unida al examen judicial, también bajo la cobertura del art. 14 CE, del resto de las decisiones empresariales objetadas (las de naturaleza retributiva, señaladamente), situó en esos terrenos de la prohibición de discriminación el centro de la controversia y del debate procesal.

En consecuencia, la doble alegación de la demanda de amparo no oculta el carácter principal de la queja referida a la vulneración del art. 14 CE, integrando en ella la cuestión relativa al cambio de puesto de trabajo como expresión añadida de la conducta empresarial discriminatoria, sin perjuicio de las consideraciones que habremos de efectuar en el último fundamento jurídico de esta Sentencia respecto de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

3. Centrado así el objeto de nuestro enjuiciamiento, debemos comenzar recordando nuestra doctrina sobre la prohibición de discriminación que consagra el art. 14 CE.

Entre tantas otras, la STC 39/2002 del Pleno de este Tribunal, de 14 de febrero de 2002 (FJ 4), sienta nuestra doctrina sobre el principio de no discriminación:

“La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2).

En este sentido el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos por el art. 14 CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE (con carácter general respecto al listado del art. 14 CE, SSTC 83/1984, de 8 de febrero, FJ 3; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; en relación con el sexo, entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 207/1987, de 22 de diciembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; en relación con el nacimiento, SSTC 74/1997, de 21 de abril, FJ 4; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5; ATC 22/1992, de 27 de enero; en relación con la edad, STC 31/1984, de 7 de marzo, FJ 11).

No obstante este Tribunal ha admitido también que los motivos de discriminación que dicho precepto constitucional prohíbe puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica (en relación con el sexo, entre otras, SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 6; 128/1987, de 26 de julio, FJ 7; 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; en relación con las condiciones personales o sociales, SSTC 92/1991, de 6 de mayo, FFJJ 2 a 4; 90/1995, de 8 de julio, FJ 4; en relación con la edad, STC 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; en relación con la raza, STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 8), si bien en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad, resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación.

Al respecto tiene declarado que, a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex constitutione, que imponen como fin y generalmente como medio la parificación, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (SSTC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6). También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones (STC 81/1982, de 21 de diciembre, FJ 2).”

4. Definidos los perfiles generales de la prohibición constitucional de discriminación, hemos de reiterar a continuación nuestra jurisprudencia sobre la discriminación prohibida específicamente por razón de sexo (art. 14 CE), que tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3).

Hemos dicho que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE). Tal tipo de discriminación comprende, sin duda, aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; o 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Por ello, partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE, hemos estimado diversos recursos de amparo relativos a la materia aquí enjuiciada, incluso respecto de decisiones empresariales ad nutum, como la resolución de la relación laboral en período de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre) o la no renovación de un contrato temporal (STC 173/1994, de 7 de junio), y hemos afirmado igualmente que la misma conclusión debe prevalecer ante decisiones causales como el despido, pues la paridad que impone el segundo inciso del art. 14 CE en lo que se refiere a las condiciones de trabajo implica que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones en el empleo, sin discriminación por razón de sexo (STC 136/1996, de 23 de julio).

De ello se deduce, en relación con la prohibición de discriminación por maternidad, la limitación de las potestades organizativas y disciplinarias del empresario en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, pues es obligado evitar las consecuencias físicas y psíquicas que las medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora, resultando un imperativo constitucional, al mismo tiempo, afianzar los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Y, aunque ciertamente el art. 14 CE no consagra la promoción de la maternidad o de la natalidad, sí excluye toda distinción o trato peyorativo a la mujer en la relación laboral fundado en dichas circunstancias. La protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo.

El examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, sirve de fuente interpretativa del art. 14 CE corrobora la amplitud de esa protección. De ello son prueba destacada tanto los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núm. 103, sobre la protección de la maternidad, núm. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y núm. 156, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

Asimismo, en el ámbito del Derecho comunitario, hemos de referirnos a la Directiva 1976/207/CEE del Consejo después modificada por la Directiva 2002/73/CEE, de 23 de septiembre, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. En su aplicación la STJCE de 30 de abril de 1998, asunto 136-1995, Thibault, que presenta cierta conexión con el presente caso, afirma que el ejercicio de los derechos conferidos a las mujeres no puede dar lugar a un trato desfavorable, ni en lo que atañe a su acceso al empleo, ni en lo que respecta a sus condiciones de trabajo. La Sentencia establece que el principio de no discriminación exige que la trabajadora, que en virtud del contrato de trabajo sigue vinculada al empresario durante su permiso de maternidad, no se vea privada de sus condiciones de trabajo que se aplican tanto a los trabajadores de sexo femenino como a los de sexo masculino y que derivan de dicha relación laboral, y que, en particular, aquel principio impide privarla del derecho a ser objeto de una calificación anual a efectos de una promoción profesional de la que, de no haber estado encinta y de no haber hecho uso del permiso por maternidad al que tenía derecho, habría podido beneficiarse.

5. La prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del art. 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio.

Siendo así, para resolver la cuestión planteada en este recurso de amparo hemos de partir de los hechos probados, pues la simple lectura de las alegaciones de las distintas partes del proceso revela en esta ocasión fuertes discrepancias sobre lo ocurrido. Por ello, será necesario despejar esa confusión concretando los hechos que están efectivamente acreditados, cuya invariabilidad nos impone el art. 44.1 b) LOTC, dado que la revisión del factum judicial está vetada a nuestra jurisdicción, como hemos dicho, con reiteración desde las iniciales SSTC 2/1982, de 29 de enero, y 11/1982, de 29 de marzo.

Dejando a un lado las valoraciones que realizan las partes y los órganos judiciales sobre los hechos, de las distintas incidencias producidas en el curso de la relación laboral de la demandante con la empresa Red Eléctrica de España, S.A., tal como derivan del relato fáctico de la Sentencia del Juzgado de lo Social mantenido por la Sentencia de suplicación aquí impugnada, las que importan para la resolución del caso son las siguientes:

a) Los hijos de la demandante nacieron en octubre de 1995, octubre de 1996 y enero de 2000.

b) Su última promoción fue decidida por la empresa con anterioridad, en julio de 1994. En 1997, 1998 y 1999 fueron promocionados sus dos compañeros de trabajo.

c) En la evaluación de 1995 la demandante consiguió la misma valoración que el compañero de departamento que ya había ingresado en la empresa, observándose en el informe de su jefa Sra. Zarco una clara satisfacción por el esfuerzo de aquélla a pesar de su reciente maternidad.

d) En las siguientes evaluaciones —años 1996 a 1999— obtuvo valoraciones inferiores a sus compañeros, salvo en 1998.

e) En 1996 la Sra. Zarco reconocía en su informe que, dada su situación personal de dos maternidades seguidas y terminación del master de medio ambiente, ha tenido un área de responsabilidad más limitada. La demandante manifestó por primera vez su discrepancia con los criterios de reparto de asuntos, señalando que en 1995 cursó el mismo master y estuvo más días de baja por maternidad y, sin embargo, le fueron encomendados trabajos de más responsabilidad que concluyó con gran satisfacción para la empresa, según dedujo de la evaluación del periodo anterior. En la evaluación de 1997 la trabajadora manifiesta nuevamente su descontento con la distribución del trabajo, poniendo acento en los efectos económicos en los que ha incidido esa circunstancia, reiterando su queja en la evaluación de 1998.

f) El 28 de septiembre de 1999 la trabajadora remite carta al Presidente de la empresa en la que expone su situación, que califica de discriminatoria por razón de sexo y derivada de los embarazos, anunciando su voluntad de hacer efectivos sus derechos incluso judicialmente. Se ordenó por el Presidente una investigación de la que no consta resultado alguno.

g) El 26 de octubre de 1999 la demandante formula denuncia ante la Inspección de Trabajo por discriminación por razón de sexo. La citada denuncia culmina con acta de infracción con propuesta de sanción, por haber sido objeto la trabajadora de decisiones discriminatorias en cuanto a su promoción profesional y retribución, haciéndose también referencia al traslado a otro departamento de la empresa. En sus alegaciones Red Eléctrica de España, S.A., aporta certificación de la Jefa del servicio de relaciones laborales de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, según la cual se ha dejado sin efecto la tramitación del expediente administrativo sancionador.

h) La evaluación de la trabajadora en 1999 —realizada en mayo de 2000 tras su reincorporación después de su tercera maternidad— arrojó una puntuación media muy inferior a la de sus dos compañeros del área jurídica, resaltando su jefa que se había producido un descenso de rendimiento debido a la insatisfacción en el trabajo.

i) El 5 de mayo de 2000 la empresa remite a la demandante una nota anunciándole el cambio de puesto de trabajo. Ese escrito indica que las denuncias contenidas en su carta al Presidente han resultado ser infundadas y, asimismo, anuncia la realización de una reunión en el término de dos meses para valorar el nivel de satisfacción en su nuevo puesto. Por otra parte, se hacía referencia a que la medida de movilidad surgía de conversaciones con la Inspección de Trabajo, si bien con valor de hecho probado — con base en el folio 82 de las actuaciones— el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de instancia declara que ese dato no se corresponde con la realidad, pues tal cambio no fue propiciado por la Inspección, en contra de lo que aducía la empresa.

j) Existe un informe de agosto de 2000 de psiquiatría que diagnostica a la trabajadora trastorno de personalidad, ansiedad y angustia con falta de apetito relacionada con el perjuicio laboral, señalando que tras volver a su puesto de trabajo aparece un empeoramiento ansioso depresivo.

k) Se hacen constar las horas no trabajadas por la demandante con causa en enfermedad, permisos y maternidad, lo mismo que las diferencias retributivas entre el nivel retributivo 12-B y el 17-C reconocido a sus compañeros.

l) A partir de 1995 la empresa se vio inmersa en un periodo de cambios y adaptaciones al mercado, no habiéndose encomendado a la demandante tareas relacionadas con los nuevos retos estratégicos.

m) Está también acreditado:

1) Que la empresa se opuso fundamentalmente a la demanda alegando que el diferente trato profesional dado fue debido a que los compañeros varones del área jurídica asumieron mayores compromisos de trabajo, superiores a los que objetivamente podía asumir y a los que voluntariamente estaba dispuesta a aceptar la demandante, así como que su traslado a otro puesto de trabajo se produjo en respuesta a las sugerencias dadas por la Inspección.

2) Que, atendiendo a las funciones atribuidas en el organigrama de la empresa, en el nuevo departamento al que fue trasladada la trabajadora no se llevan a cabo trabajos de naturaleza jurídica, o, en su caso, son éstos de entidad jurídica menor [fundamentos de Derecho 3 c) y 7]. La Sentencia recurrida en amparo afirma que no se puede admitir esa tesis de la Sentencia de instancia, pero lo cierto es que no es una valoración del juzgador a quo, sino una declaración con valor fáctico fundada en el organigrama de la empresa, hecho que no fue revisado por el cauce del art. 191 b) de la Ley de procedimiento laboral en el grado jurisdiccional de suplicación.

3) Que existieron contradicciones en las declaraciones de los jefes de la demandante sobre las razones de la no asignación de ciertas funciones a la trabajadora y que, en particular, el representante legal de la empresa reconoció expresamente que las bajas de la demandante fueron el motivo por el que no se le asignaron dichas responsabilidades.

6. El resto de los elementos que se han traído en algún momento a colación en el proceso a quo o en este proceso constitucional, o bien no son hechos probados sino valoraciones jurídicas, o bien representan meras discrepancias de las partes con el inalterado relato de hechos.

En concreto, tiene particular importancia subrayar que, en contra de lo que se alega:

1) No está probado que la empresa haya valorado los conocimientos en el trabajo y la disponibilidad profesional de sus empleados para asumir nuevas responsabilidades.

2) No se ha declarado probado que la adscripción a un nuevo puesto de trabajo obedezca a las necesidades organizativas de la empresa. De hecho la sociedad demandada alegó que las razones eran otras (sugerencia de la Inspección de Trabajo, lo que se ha declarado falso).

3) No está probado que la demandante no mostrara disposición para participar en los más recientes requerimientos del departamento de asesoría jurídica, o que su disposición fuera menor que la de sus compañeros de área. Tampoco que la promoción de éstos estuviera fundada en datos, como su mayor dedicación o esfuerzo, que probaran que el reparto de tareas realizado por los jefes resultara indiferente en dichas consecuencias funcionales y salariales.

4) Asimismo, no hay hecho probado alguno ni declaración con valor fáctico de los que deducir que los permisos de maternidad hicieran imposible objetivamente algún tipo de participación de la demandante en los trabajos de mayor entidad o responsabilidad. De hecho, en 1995, pese a encontrarse embarazada, consiguió altas calificaciones y una elevada consideración de su esfuerzo por parte de la Sra. Zarco.

5) No hay elemento alguno del que poder deducir que la insatisfacción laboral de la demandante pudiera haberle llevado a preferir un cambio de puesto de trabajo como el acordado, ni tampoco fundamento alguno para concluir que la indicación contenida en la comunicación de 5 de mayo de 2000, en la que la empresa anunciaba una reunión a celebrar una vez que transcurrieran dos meses desde el acuerdo de movilidad, equivaliera a un compromiso del empleador para conciliar con la trabajadora las medidas definitivas a adoptar para lograr una solución al conflicto.

Finalmente, ha de destacarse que no podemos tomar en consideración otros elementos sobrevenidos y alegados en el trámite del art. 52 LOTC, no ya porque no acreditan necesariamente lo que se aduce, sino porque, como se dijo, al amparo del art. 44.1 b) LOTC debemos atenernos a los hechos probados en las resoluciones dictadas en el proceso del que trae causa este recurso de amparo.

7. Pues bien, de todo lo anterior se deduce inequívocamente, como sostiene el Ministerio Fiscal, que los sucesivos embarazos y consiguientes maternidades de la demandante motivaron la no asignación de las tareas jurídicas de mayor entidad, el perjuicio derivado en la promoción económica y el cambio final de puesto de trabajo a un departamento distinto al de origen, caracterizado por carecer de contenido jurídico o por la menor entidad del trabajo de esta naturaleza.

En efecto, podrían considerarse indicios de la discriminación denunciada la conexión temporal entre la maternidad y las medidas controvertidas; la desconsideración del esfuerzo realizado por la demandante, reconocido por sus jefes en distintas evaluaciones; las contradicciones en las que incurrieron éstos; el hecho de que el alegato empresarial sobre las razones del cambio del puesto de trabajo no respondiera a la realidad (una pretendida sugerencia o mediación de la Inspección) o la inmediatez con que esa decisión de movilidad fue tomada respecto del momento en el que la demandante desplegó actos de denuncia de la situación que consideraba discriminatoria. Pero, más allá de ello, la confesión del representante legal de la empresa —a la que se refiere el Juez de instancia— revela de forma patente el motivo que fue causa de las decisiones empresariales de relegación de la trabajadora.

No se trata, en consecuencia, de que la recurrente haya ofrecido un panorama indiciario de la lesión que aduce, sino que se ha acreditado plenamente una conexión causal entre los hechos denunciados y el motivo jurídicamente relevante que los fundamentó (la triple maternidad). Así se desprende de los hechos probados que acabamos de reiterar para despejar toda duda, lo mismo que de las declaraciones con valor fáctico contenidas en la fundamentación de la Sentencia de instancia, no revisadas en el sucesivo grado jurisdiccional. Es relevante, en efecto, que, al margen de los criterios que sienta y de los razonamientos que contiene la resolución recurrida en amparo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia mantuvo sin alteraciones el relato de hechos probados, y dejó, por tanto, establecida definitivamente la conexión causal entre las decisiones empresariales cuestionadas y el motivo al que respondían, según se ha visto en el fundamento jurídico anterior.

Con tal proceder, la Sala de suplicación mantuvo el análisis de las vulneraciones constitucionalmente denunciadas por la trabajadora en el plano del art. 20 de la Ley del estatuto de los trabajadores, olvidando con ello que la exclusión de la discriminación exige que cuando ante un órgano judicial se invoque una diferencia de trato basada en las circunstancias que el citado art. 14 CE considera discriminatorias —en este caso, el sexo— y tal invocación se realice precisamente por una persona perteneciente al colectivo tradicionalmente castigado por esa discriminación —en este caso, la mujer trabajadora—, el órgano judicial no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato denunciada tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable, como si se tratara de un problema relativo a la cláusula general de igualdad, sino que debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al art. 14 CE (en ese sentido, SSTC 145/1991, de 1 de julio, FJ 2, y 286/1994, de 27 de octubre, FJ 3).

Dicho de otro modo, no puede mantenerse, como hace la resolución recurrida, que no exista discriminación por el hecho de que el empresario se encuentre en el ejercicio de actos amparados por la legislación laboral. Ya hemos dicho que, incluso si concurriera causa legal, la libertad empresarial no alcanza a la producción de resultados inconstitucionales (por todas, STC 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2), y que no es admisible una minusvaloración o perjuicio en las condiciones de trabajo inmediatamente asociado a la maternidad, al constituir una discriminación directa por razón de sexo (art. 14 CE). Por tanto, la conducta empresarial fundada en motivos expresamente prohibidos como el sexo no puede ser valorada como un mero acto de libertad o como el ejercicio de facultades habilitadas por el Derecho, lo mismo que el interés empresarial latente en ese tipo de decisiones, sea del tipo que sea, no puede legitimarse a través de medidas contrarias al mandato constitucional de prohibición de la discriminación de la mujer.

Y lo cierto es que no se ha aportado ninguna prueba que cabal y racionalmente rompa el nexo causal descrito entre la minusvaloración profesional y la triple maternidad de la trabajadora, situando las decisiones empresariales al resguardo de cualquier motivación discriminatoria. Al contrario, en el caso que enjuiciamos se aprecia la aplicación de un criterio de relegación profesional y económica y una orden de movilidad funcional desfavorable por razón de los sucesivos embarazos y maternidades de la trabajadora. Por consiguiente, una argumentación como la mantenida por la Sala de lo Social en la resolución impugnada provoca, sustancialmente, el efecto de denegar la tutela judicial solicitada con fundamento en principios extraídos del ámbito de la legalidad ordinaria, que no pueden, en modo alguno, neutralizar la realidad comprobada —y los efectos— de la vulneración por el empresario del derecho fundamental de la demandante (en ese sentido, STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 4). De aceptarse lo contrario, quedarían al margen de tutela algunas de las más notorias consecuencias de la discriminación como mal social a erradicar por mandato constitucional (en este caso, la continuidad y el desarrollo ordinario de la propia carrera profesional en conciliación con la libre decisión de maternidad) y, además, quedarían virtualmente vacíos de contenido los compromisos internacionales adquiridos por España en esta materia, antes mencionados.

En suma, la decisión empresarial resultó ser discriminatoria por razón de sexo con vulneración del art. 14 CE, y al no haberse corregido por la Sentencia de la Sala de lo Social aquí impugnada, será procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC, con la declaración de la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de los de Madrid, que declaraba la vulneración del art. 14 CE y las consecuencias aparejadas.

8. La recurrente alega también en su recurso que el cambio de puesto de trabajo constituyó una represalia por su denuncia ante la Inspección de Trabajo y por la carta que a través de burofax remitió a la Dirección de la empresa, concretando en ello su queja de vulneración de la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE). De los hechos probados se desprende, efectivamente, que el 28 de septiembre de 1999 remitió carta al Presidente de la empresa en la que exponía su situación, que calificaba de discriminatoria por razón de sexo y derivada de los embarazos, anunciando su voluntad de hacer efectivos sus derechos incluso judicialmente. A ese escrito siguió una denuncia ante la Inspección de Trabajo y finalmente el ejercicio de la acción judicial que origina este recurso de amparo. Esas circunstancias podrían dar lugar, en una consideración autónoma, a la aplicación de la doctrina sentada en nuestra aún reciente STC 55/2004, de 19 de abril, según la cual, si se acredita que el objetivo de una reclamación extrajudicial era evitar el proceso, puede llegar a extenderse la garantía de la indemnidad del art. 24.1 CE a esa actividad previa no imperativa, pero conveniente y aconsejable, siempre que del contexto, que se integra por los actos anteriores, coetáneos y posteriores, se deduzca sin dificultad que aquélla está directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

No será preciso, sin embargo, proceder a tal examen, pues, como ya indicamos en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, la Sentencia de instancia, cuya firmeza declaramos, consideró que esa decisión empresarial de movilidad funcional era una manifestación adicional de la discriminación aducida y declarada en el fallo, acogiendo en su parte dispositiva la reposición de la demandante en las funciones que anteriormente realizaba y en el puesto de trabajo que ocupaba en la asesoría jurídica.

No puede acogerse, finalmente, la pretensión relativa a la publicación de esta Sentencia en los centros de trabajo de la demandada durante treinta días de trabajo. El art. 55.1 LOTC establece el contenido exclusivo de los pronunciamientos de las Sentencias de amparo, y por ello, de las pretensiones que la parte recurrente puede formular, y que son los que determinan la nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio del derecho o libertad protegidos, su reconocimiento de acuerdo con su contenido constitucional, o por fin, su restablecimiento para conservarlo en lo sucesivo; debiendo entenderse que quedan al margen de dicho recurso las pretensiones que no se dirijan a conseguir tales finalidades, porque planteen temas ajenos al contenido del mismo por exceso, y conducentes a declaraciones diversas, tratando de convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, con revisión de hechos o realizando declaraciones y valoraciones jurídicas u ordenando medidas sin apoyo cierto en los derechos o libertades que salvaguardan en pro de los ciudadanos las normas constitucionales antes indicadas (ATC 98/1981, de 30 de septiembre).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña Enriqueta Gómez Salcedo y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 23 de abril de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 688-2001, en proceso de tutela de derechos fundamentales, declarando la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, de fecha de 31 de octubre de 2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 183/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:183

Recurso de amparo 751-2003. Promovido por don Joan Sardá Margarit frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, tras casar la de la Audiencia Provincial de Barcelona, le absolvió de un delito de prevaricación y le condenó por un delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (reforma peyorativa y principio acusatorio): pena más benigna; modificación de la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la instancia en atención a una acusación no reiterada en grado de casación penal.

1. No cabe hablar de reforma peyorativa en la Sentencia del Tribunal Supremo porque la reformatio, que sí ha existido, no ha sido in peius, sino que, por el contrario, la condena recaída en segunda instancia, por un delito de negociación prohibida a funcionario es considerablemente más benigna para el demandante que la que se le impuso por la Audiencia Provincial por el delito de prevaricación y de la que resultó absuelto en casación [FJ 3].

2. La proscripción de reforma peyorativa impide al Juez penal de segunda instancia modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron (SSTC 84/1985 y 28/2003) [FJ 3].

3. Los términos de comparación para ponderar si la reforma ha sido peyorativa han de ser las respectivas condenas: es decir, si la recaída en segunda instancia empeora la situación que establece el fallo condenatorio de la dictada por el juzgador a quo, y no la relación existente entre la pretensión absolutoria del actor recurrente y el sentido del fallo condenatorio derivado del recurso [FJ 3].

4. La queja de la posible vulneración del principio acusatorio en su vertiente del derecho a ser informado de la acusación debe desestimarse, toda vez que los términos en que fue formulada la acusación incluían el delito por el que fue condenado junto al de prevaricación, por lo que el demandante tuvo pleno conocimiento en todo instante del contenido de la acusación y pudo defenderse contra ella en debate contradictorio (SSTC 11/1992, 182/2001) [FJ 5].

5. Debe desestimarse la vulneración del principio acusatorio en su vertiente de deber de congruencia, en la medida en que la condena del Tribunal Supremo se establece según los términos planteados en la acusación, sin haberse introducido elementos, ni fácticos ni jurídicos, que no hayan sido previamente objeto de debate contradictorio (STC 123/2005) [FJ 5].

6. Doctrina constitucional sobre el alcance del principio acusatorio en la vía de recurso, relativa a que los límites del pronunciamiento del Tribunal no quedan constreñidos por las pretensiones absolutorias del recurrente (SSTC 283/1993, 123/2005) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 751-2003, promovido por don Joan Sardá Margarit, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistido por el Letrado don Moisés Cubí Mestres, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002, recaída en el recurso de casación núm. 4188- 2000, por la que se casa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Quinta), recaída en el rollo 107/99, que condenó al demandante por un delito de prevaricación del art. 404 del Código penal (CP) y le absolvió de un delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos de los arts. 439 y 441 CP, condenándole por este último delito y absolviéndole del anterior, así como contra el Auto del Tribunal Supremo, de 8 de enero de 2003, que aclara la Sentencia citada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Pedro Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de don Joan Sardá Margarit, y bajo la dirección letrada del Abogado don Moisés Cubí Mestres, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha de 23 de febrero de 2003 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en la que condenaba al demandante, como autor responsable de un delito de prevaricación del art. 404 CP, a la pena de ocho años de inhabilitación especial para los cargos públicos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, con privación definitiva del cargo de tal clase que, en su caso pudiera ostentar en el momento de la condena, así como de los honores que le fueran anejos, y a la incapacidad para obtenerlos durante el indicado periodo. En dicha Sentencia se absolvía al acusado del delito de negociación y actividad prohibida a funcionario público del que también había sido acusado. Los hechos declarados probados en la citada resolución fueron los siguientes:

“Se estima probado y así expresamente se declara, que:

El día 8 de julio de 1992 la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Castellbisbal, de la que junto con otras personas más formaba parte el acusado Joan Sardá Margarit como Concejal de dicho Ayuntamiento y responsable del área de Urbanismo, adjudicó la ejecución, por un importe de 6.402.320 pesetas, de las obras para la construcción del enlace del alcantarillado del sector noroeste del casco urbano al saneamiento del sistema 7 a la empresa SICSA, de la que el padre del acusado era accionista – fundador y administrador así como él mismo accionista y hasta hacía poco y durante unos tres años también administrador; acuerdo de adjudicación que se adoptó por unanimidad en el expediente administrativo de contratación al efecto iniciado en virtud de la necesidad de realización de esa obra, la existencia de crédito para ella y por el sistema de contratación directa en razón de su cuantía —atendiendo el informe-propuesta presentada en tal sentido por el servicio técnico del Ayuntamiento, que, entre las tres empresas ofertantes, estimaba que aquélla era la más conveniente a los intereses públicos. Posteriormente, y en consecuencia, se formalizó el contrato de obras y se llevaron a cabo éstas con resultado plenamente satisfactorio.

La referida empresa SICSA (Serveis, Instalacions i Canalitzacions, S.A.) fue constituida, mediante escritura pública de fecha 22 de mayo de 1984 y con un capital social fijado en la suma de 1.500.000 pesetas, por el padre del mencionado acusado y dos personas más, quienes suscribieron la totalidad del capital social —concretamente su padre el 60 % de las acciones— y asumieron los tres la condición de administradores solidarios, siendo su objeto social la construcción e instalación de tuberías y dispositivos de cualquier clase para los servicios de alumbramiento, captación, transporte, distribución y venta de agua para fines industriales o domésticos, y todo tipo de construcciones.

En los primeros meses del año 1989 se incorporó a la dirección de SICSA el acusado, Sr. Sardá Margarit, quien junto con su padre y Lluis Planas Olivella fueron nombrados administradores de la misma. A 31 de diciembre de 991, en el capital social de dicha empresa el mencionado acusado ostentaba la titularidad del 35,33 % de las acciones, su padre el 29,34 % y Joseph-María Planas Olivela el 35,33 %, sin que esa distribución del capital se modificara sustancialmente durante al menos los dos años siguientes. En la Junta general Extraordinaria y Universal de accionistas celebrada el 24 de abril de 1992 se acordó la transformación de la sociedad en Sociedad Limitada, así como la reelección de las tres mismas personas antedichas como administradores solidarios; si bien en Junta General Extraordinaria Universal de socios celebrada el 25 de mayo de ese mismo año 1992, se le aceptó al acusado Sr. Sardá Margarit su dimisión presentada al cargo de administrador de la sociedad, pasando a sustituirle en tal cargo Joseph-María Planas Olivella quien con su hermano Lluis —ambos ya mencionados anteriormente— eran los que en la realidad práctica llevaban de hecho la administración y dirección de tal Sociedad pues el acusado y su padre se dedicaban principalmente a otras empresas —al parecer de mayor envergadura.

El acusado Joan Sardá Margarit fue Concejal del Ayuntamiento de Castellebisbal desde el año 1974 hasta el año 1983 y luego nuevamente desde el 30 de junio de 1987 hasta el 17 de junio de 1995, sin que en su momento formulara declaración de su actividad privada en la empresa SICSA a los efectos de compatibilidad o incompatibilidad de la misma con su actividad en el sector público como miembro electivo de dicha Corporación Local”.

b) Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución por el demandante fue parcialmente estimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002, notificada a la representación procesal del recurrente el 3 de octubre de 2002, dictándose nuevo fallo por el cual, sin modificación de los hechos probados, se le absolvía del delito de prevaricación por el que había sido condenado y se le condenaba por el delito de negociación y actividad prohibida a funcionario público (art. 441 CP), imponiéndole, en consecuencia, la pena de seis meses de multa, a razón de 1.500 pesetas diarias, y un año de suspensión de empleo o cargo público.

c) Presentado recurso de aclaración frente a esta última decisión, por estimar el demandante que debía tratarse de un error, puesto que nadie (ni el Ministerio Fiscal ni la acusación particular) había formulado acusación por el indicado delito en la fase de la casación, fue desestimado por Auto del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2003, notificado a la representación del recurrente el día 20 de enero de 2003. En dicho Auto se afirma lo siguiente:

“A mayor abundamiento, haciendo referencia a la cuestión que implícitamente plantea el recurrente, aunque utilizando para ello un instrumento inadecuado, hay que señalar, por un lado, que la prohibición de la reforma peyorativa lo que pretende es evitar el agravamiento de la situación del condenado por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a un recurso efectivo ante un Tribunal superior en el orden penal, y en el caso aquí planteado resulta que aquél ha sido condenado por un delito, el del art. 441 CP, más leve que el del art. 404 CP, por el que fue condenado en la instancia, y, por otro lado, que es evidente que la sentencia recaída en la instancia no alcanza su firmeza, interpuesto recurso de casación, en tanto en cuanto no se resuelva el mismo en esta sede.

Evidentemente, la solución alcanzada en nuestra Sentencia ha sido posible porque el recurrente, no sólo fue acusado tanto de un delito de prevaricación (art. 404 CP) como de un delito de negociaciones o actividades prohibidas a los funcionarios (art. 441 CP) y, consecuentemente, tanto el principio acusatorio como el principio de defensa contradictoria han quedado plenamente salvaguardados, sino porque, además, el art. 902 LECrim dispone, hay que recordarlo, que ‘si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada’. Extremo este último que no ofrece duda alguna en el presente caso”.

3. Aduce el recurrente en su demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo ha violado el principio acusatorio y ha incurrido en una reformatio in peius, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. En apoyo de tal afirmación argumenta que el recurso de casación fue presentado exclusivamente por el actor contra una condena a título de un delito de prevaricación, sin que en ningún caso se aludiera a la posible sustitución por una condena distinta a título de un delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios, ya que había resultado absuelto de este último delito en la instancia. De manera que, habiendo estimado el Tribunal Supremo los motivos alegados para combatir la condena por prevaricación, no estaba autorizado a sustituir dicha condena por otra de la que no venía acusado en sede casacional. Además esa sustitución le ha impedido defenderse frente a una acusación que no había sido formulada por parte alguna de contrario (se citan a este respecto las SSTC 120/1995, 53/1987, 95/1995 y 100/1992).

4. Por providencia de 19 de febrero de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 13 de mayo de 2004, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio público, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

El recurrente, en escrito registrado el 14 de junio de 2004, se reafirmó en sus alegaciones, resaltando que el Tribunal Supremo, en aras del respeto al principio acusatorio y la proscripción de la reformatio in peius, se tendría que haber limitado a casar la Sentencia de instancia, acordando la libre absolución.

El Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 11 de junio de 2004, interesó la desestimación del presente recurso en virtud de los siguientes argumentos. Considera que de la doctrina constitucional sobre el principio acusatorio se infiere que lo determinante para el presente caso son dos aspectos: en primer lugar, la homogeneidad entre el tipo legal por el que se acusaba y el que resulta ser aplicado; en segundo, la efectiva indefensión debida a la imposibilidad de contradicción. A este respecto debe tenerse en cuenta que en el escrito de impugnación del Ministerio público al recurso de casación del demandante, a pesar de que se ciñe a rebatir la alegación relativa a la indebida aplicación del tipo legal de prevaricación planteada, se incluyen elementos fácticos que constituían la base de la posterior condena por el art. 441 CP, como son el favorecimiento de unos intereses económicos familiares ostentando el recurrente la doble condición de funcionario público y de particular al servicio de una empresa. Asimismo esa base fáctica es la que se contiene en la Sentencia de la Audiencia Provincial, lo que conduce a apreciar una homogeneidad entre los tipos de los arts. 404 y 441 CP, así como permite concluir que el demandante tuvo la oportunidad de combatir, cuando interpuso el recurso de casación y cuando después se le dio traslado de la impugnación del Fiscal, cuantas decisiones fácticas y de Derecho pudieran conducir a eliminar su condena. Y el que no lo hiciera no lesiona el principio acusatorio, del mismo modo que tampoco puede afirmarse que se haya producido en el caso una reformatio in peius, por cuanto se le acabó condenando por un delito menos grave.

6. Por providencia de 19 de febrero de 2004 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, plazo de tres días a la parte recurrente y el Ministerio Público para que alegasen lo que estimaran pertinente.

El Fiscal, en escrito registrado el 26 de febrero de 2004, interesó la suspensión de la pena de suspensión de cargo público y la no suspensión de la pena de multa y de las costas. Por su parte el recurrente, en escrito registrado en idéntica fecha, solicitó el archivo de la pieza de suspensión por haber perdido su objeto al haber abonado la multa a la que fue condenado.

7. A tenor de tal solicitud la Sala Segunda acordó dar traslado al recurrente y al Ministerio público del escrito del primero para que, en el plazo de diez días, informasen sobre la pérdida de objeto tanto de la pena de multa como de la de suspensión de cargo público.

El recurrente, por escrito registrado el 31 de mayo de 2004, reiteró los argumentos y la solicitud efectuada. Por su parte el Fiscal, en escrito registrado el 1 de junio de 2004, interesó el archivo de la pieza separada de suspensión por pérdida de objeto de la misma, en tanto la pena de multa, única pena cuya suspensión se solicitaba por el demandante, había sido ya ejecutada.

8. Mediante providencia de 30 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se fundamenta la presente demanda de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente relativa al principio acusatorio y a la proscripción de la reformatio in peius, en la que estima el recurrente que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002 al casar la Sentencia de instancia y condenarle por un delito de negociaciones prohibidas a funcionario público del art. 441 del Código penal (CP), del que había resultado absuelto por la Audiencia Provincial y absolverle del delito de prevaricación por el que había sido condenado en la instancia sin que nadie, salvo el demandante, hubiera recurrido en casación y sin que, por tanto, se hubiera formulado en dicha fase procesal acusación por el citado delito del art. 441 CP, lo que le habría causado una manifiesta indefensión al no haber podido rebatir ni contradecir ante el Tribunal Supremo el delito por el que fue condenado.

El Ministerio público interesa la desestimación del recurso considerando que la base fáctica sobre la que se proyecta la doble pretensión acusadora es la misma, con lo que en el escrito de impugnación del Fiscal al recurso de casación interpuesto por el demandante se rebate dicha base, y el demandante tuvo oportunidad de contradecir la fáctica sobre la que se ha asentado la condena por el delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos. Por otra parte no cabe afirmar que se haya producido una reformatio in peius cuando el delito por el que al final resulta condenado el recurrente es menos grave que aquél por el que había sido condenado en primera instancia y finalmente absuelto.

2. La cuestión a dilucidar es, en síntesis, si el haz de garantías constitucionales resultantes del principio acusatorio faculta al Tribunal Supremo a modificar la calificación jurídica de los hechos en los que basó su condena el Tribunal de instancia en atención a una acusación formulada en la instancia y de la que resultó absuelto el demandante sin que ello sea pedido por la parte recurrente, o si, por el contrario, el pronunciamiento del Alto Tribunal debe quedar constreñido a la doble opción de mantener la condena recurrida en sus mismos términos o casar la Sentencia de instancia según la pretensión absolutoria de la parte recurrente.

Este Tribunal ha tenido ocasión de ir perfilando el alcance constitucional del principio acusatorio a partir del estudio de supuestos similares al que ahora se plantea. Así hemos venido considerando que, ante la revisión de Sentencias condenatorias, el pronunciamiento del órgano ad quem no queda sometido a las pretensiones absolutorias de las partes, ni en los casos en los que sólo el condenado en la instancia es el recurrente (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5), ni en los casos en los en los que tanto la parte condenada como el Ministerio público solicitan una calificación jurídica más benigna (STC 123/2005, de 12 de mayo, FFJJ 9 y 10), pudiendo desestimar los recursos y confirmar el fallo condenatorio sin que ello vulnere el principio acusatorio. No obstante la particularidad del presente supuesto aconseja plantear nuevamente el alcance constitucional del citado principio. Lo determinante, por tanto, no será únicamente si el pronunciamiento del Tribunal Supremo debe quedar limitado por las pretensiones de la parte recurrente en la segunda instancia (a lo que, como acaba de hacerse mención, ya hemos dado una respuesta negativa) sino, además, si el Tribunal Supremo puede alterar de oficio el sentido del fallo recaído y optar por condenar en virtud de una acusación formulada en primera instancia pero finalmente desatendida por el órgano a quo.

3. En aras de dotar a la argumentación de una cierta sistemática conviene comenzar por delimitar con claridad los reproches que se dirigen contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002 y el posterior Auto aclaratorio, por cuanto, aun cuando se sustancie la demanda en torno a un solo motivo de amparo, y sobre la base de un mismo sostén argumental, cabe diferenciar en ella dos quejas, dotadas cada una, a efectos de su análisis, de sustantividad propia: una relativa a la vulneración del principio acusatorio; otra a la vulneración de la prohibición de la reforma peyorativa.

Comenzando por esta última alegación debe destacarse que, como puede leerse en la STC 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3, “la interdicción de la reforma peyorativa, si bien no está expresamente enunciada en el art. 24 CE, representa un principio procesal que, a través del régimen de garantías legales de los recursos, integra el derecho a la tutela judicial efectiva, conectándose con las exigencias derivadas de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7, 116/1988, de 20 de junio, FJ 2, 56/1999, de 12 de abril, FJ 2)”. “[L]a reformatio in peius incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que esté formulado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste”; y, por tanto, tiene lugar “cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación" (SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2, 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

En este sentido, y como recuerda en su fundamento jurídico 4 la resolución citada, ya la STC 84/1985, de 8 de julio, FJ 1, concluyó que la proscripción de reforma peyorativa impedía al Juez penal de segunda instancia (el Tribunal Supremo, en aquel caso) modificar de oficio la Sentencia agravando la pena si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron, señalando que esa exigencia queda reflejada en el art. 902 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), según el cual la nueva Sentencia de casación que se dicte no impondrá pena superior a la señalada en la Sentencia impugnada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente si se solicitó pena mayor. Del mismo modo, y por idénticas razones, se otorgó el amparo en la STC 28/2003, de 10 de febrero, al haber obtenido el apelante una condena que, en aras de la corrección de oficio de un error de la Sentencia apelada, agravaba la situación que resultaba de ésta.

Expuestos los márgenes de aplicación del principio de prohibición de reforma peyorativa puede concluirse que no cabe oponer tal reproche a la Sentencia del Tribunal Supremo que motiva la queja, y ello por el hecho de que la reformatio, que sí ha existido, no ha sido in peius, sino que, por el contrario, la condena recaída en segunda instancia, por un delito de negociación prohibida a funcionario del art. 441 CP, es considerablemente más benigna para el demandante que la que se le impuso por la Audiencia Provincial por el delito de prevaricación del art. 404 CP y de la que resultó absuelto en casación. Frente a lo que parece considerar el recurrente los términos de comparación para ponderar si la reforma ha sido peyorativa han de ser, en el caso, las respectivas condenas: es decir, si la recaída en segunda instancia empeora la situación que establece el fallo condenatorio de la dictada por el juzgador a quo, y no la relación existente entre la pretensión absolutoria del actor recurrente y el sentido del fallo condenatorio derivado del recurso.

4. Habiendo concluido que la queja no es estimable en cuanto se refiere a la denuncia de la vulneración del principio de la reforma peyorativa debemos a continuación analizarla desde el prisma constitucional que ofrece el principio acusatorio, el cual, frente a la concepción del recurrente, halla mejor acomodo, antes que en el apartado 1 del art. 24 CE, en el segundo apartado de este mismo artículo. Como hemos afirmado en la reciente STC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 3, tal principio forma parte “de las garantías constitucionales sustanciales del proceso penal, no sólo en la dimensión expresamente reconocida por el art. 24.2 CE de que nadie pueda ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria, sino también en su dimensión, implícitamente reconocida entre las garantías constitucionales en el procedimiento penal, de que el objeto penal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial diferente del que ejerce la acusación (entre las últimas, SSTC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7; o 179/2004, de 18 de octubre, FJ 4)”.

En lo tocante al primer aspecto citado del principio acusatorio, la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3, diferencia en los términos siguientes las garantías del derecho a ser informado de la acusación y del deber de congruencia entre la acusación y el fallo, garantías ambas que vienen a constituir la queja del demandante. Por lo que respecta al derecho a ser informado de la acusación afirma que encierra un “contenido normativo complejo” (citando la STC 118/2001, de 17 de septiembre, FJ 4), “cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria, convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (por todas, SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4). Desde esta primera perspectiva hemos señalado que, a efectos de fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas (por todas, SSTC 174/2001, de 26 de julio, FJ 5), que debe contener ‘los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito’, que es lo que ha de entenderse ‘por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa’ (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6)”.

Por lo que respecta al deber de congruencia exige este principio que nadie pueda ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, entendiéndose por “cosa”, en este contexto, tanto un concreto devenir de acontecimientos, un factum, cuanto la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, ya que el debate contradictorio recae, no sólo sobre los hechos, sino también sobre la calificación jurídica (así SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 40/2004, de 22 de marzo, FJ, 2; y 123/2005, de 12 de mayo, FJ 4). En consecuencia el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación, no pudiendo el Tribunal apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en ésta y sobre los cuales, por lo tanto, el acusado no haya tenido ocasión de defenderse en un debate contradictorio (también SSTC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2).

5. Modulados en esos términos los límites del principio acusatorio, debemos contrastar a continuación si alguna de sus vertientes ha podido ser comprometida en la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de recurso. Por lo que respecta a la primera vertiente citada, la relativa al derecho a ser informado de la acusación, ningún reproche cabe efectuar al pronunciamiento condenatorio del Tribunal Supremo por el delito de negociaciones prohibidas a funcionarios públicos del art. 441 CP, toda vez que los términos en que fue formulada desde el primer momento la acusación por el Ministerio Fiscal, así como por la acusación particular, incluían el citado delito junto al de prevaricación, por lo que el demandante tuvo en todo instante pleno conocimiento del contenido de la acusación y pudo defenderse contra ella en debate contradictorio, tal como se evidencia de la lectura de la Sentencia de instancia. El sometimiento de la resolución de instancia al cauce revisor de la casación no implica la necesidad de un nuevo debate contradictorio como si de un novum iudicium se tratara, toda vez que, cuando lo que se somete a revisión es la calificación jurídica de los hechos, el alcance de la casación se establece precisamente a partir de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia y de los razonamientos en que tales pronunciamientos se sostienen. En este sentido no cabe apreciar limitación alguna del derecho a la defensa y a un debate contradictorio, toda vez que, de una parte, es en la primera instancia donde tiene lugar el mismo, y, de otra, el fallo al que finalmente llega el Tribunal Supremo, absolver por delito de prevaricación y condenar por delito de negociaciones prohibidas a funcionarios, se ha efectuado en el marco del debate tal como ha sido planteado en las pretensiones de la acusación y a partir de los razonamientos esgrimidos por el juzgador a quo. En este sentido, lo afirmado en la ya mencionada STC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 9, para un caso similar, es plenamente aplicable al que ahora nos ocupa: “[E]l hecho mismo de que la pretensión articulada en la casación sea la revisión de la legalidad de la sentencia de instancia, máxime cuando se trata, como ocurre en el presente caso, de impugnar la calificación jurídica del hecho, es expresivo de que existe tanto un conocimiento efectivo de cuál es esa calificación cuya revisión se insta como, por imperativo del deber de motivación de las resoluciones judiciales, de las razones por las que se ha llegado a dicha calificación. Y, más allá de ello, de que también se posibilita con la articulación del recurso de casación el debatir y contradecir la legalidad de la resolución impugnada, incluyendo la labor de interpretación del tipo penal aplicado y de la subsunción en el mismo de la conducta enjuiciada”.

Ello permite, a su vez, descartar una eventual vulneración del ya citado deber de congruencia, en la medida en que, como acaba de afirmarse, la condena a la que finalmente arriba el Tribunal Supremo en su segunda Sentencia se establece según los términos planteados en la acusación, sin que para ello se hayan introducido elementos, ni fácticos ni jurídicos, que no hayan sido previamente objeto de debate contradictorio. A este respecto debe reiterarse lo que ya tuvimos ocasión de afirmar en la STC 123/2005, de 12 de mayo, sobre los perfiles de tal debate contradictorio en la casación penal. Al igual que manifiesta la citada Sentencia en su fundamento jurídico 9, podemos aseverar en nuestro caso que “tampoco cabe considerar que esta actuación implique un desconocimiento de la estructura contradictoria en el recurso de casación, ya que, insistiendo en que el objeto de dicho recurso es la revisión de la calificación jurídica contenida en la resolución impugnada y no una pretensión punitiva, ello propicia, como se ha señalado con anterioridad, que la relación entre las diversas partes intervinientes ante este nuevo objeto de pronunciamiento y, por tanto, la estructura contradictoria sea esencialmente diferente a cuando se enjuicia el ejercicio de una pretensión punitiva”. No siendo necesario, entonces, que el Ministerio fiscal tenga que reiterar la acusación, en la medida en que su posición, “agotada, en tales supuestos, su función acusatoria, que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la instancia, queda limitada en el recurso de casación penal a su genérica defensa de la legalidad y del interés público” (STC 123/2005, FJ 9).

6. Esta conclusión viene, así, a ratificar la ya mencionada doctrina de este Tribunal sobre el alcance del principio acusatorio en la vía de recurso, relativa a que los límites del pronunciamiento del Tribunal no quedan constreñidos por las pretensiones absolutorias del recurrente (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5; 123/2005, de 12 de mayo, FFJJ 9 y 10). En este sentido, y refiriéndonos ya específicamente a los términos en los cuales puede producirse el fallo del Tribunal Supremo en casos como el sometido a nuestro enjuiciamiento por el recurso de amparo presentado por don Joan Sardá Margarit, hemos de concluir que los límites de la decisión de este alto órgano jurisdiccional no han de quedar sometidos a la doble opción de, o bien casar la condena por prevaricación, o bien confirmar la Sentencia de instancia, máxime cuando, a juicio del propio Tribunal, ninguna de ambas opciones hubiera de ser conforme a Derecho, sino que su posibilidad de proceder a revisar la calificación jurídica se proyecta sobre todos los pronunciamientos de la Sentencia de instancia en la medida en que la misma no ha adquirido firmeza. Ello viene determinado por la configuración legal del recurso de casación; en particular por lo dispuesto en el párrafo primero del art. 902 LECrim, a cuyo tenor: “Si la Sala casa la resolución objeto de recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor”.

En el presente caso el Tribunal Supremo casó la Sentencia de instancia, en virtud de la estimación del motivo fundado en infracción de ley en que se basaba el recurso interpuesto, considerando que se había aplicado indebidamente el delito de prevaricación a los hechos probados. No obstante consideró que esos hechos eran plenamente subsumibles en el tipo legal del art. 441 CP, por lo cual estimó que lo procedente conforme a Derecho no era un pronunciamiento absolutorio, sino la correcta calificación jurídica de los hechos en los términos en que había sido inicialmente planteada la acusación. Habida cuenta, además, de que la condena por negociación prohibida a funcionario se había producido previa absolución del delito de prevaricación queda plenamente despejado el reparo manifestado por la Sentencia de instancia a la posibilidad de condenar por el primero, relativo a la vulneración del principio de non bis in idem que ello supondría dada la condena por prevaricación. Pues bien, respetando las citadas exigencias, el único límite que el art. 902 LECrim establece a la facultad de revisión de la calificación jurídica de los hechos en el recurso de casación es el de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada; es decir, el límite determinado por el principio de prohibición de reforma peyorativa, sobre cuyo respeto por la Sentencia impugnada ya nos hemos pronunciado en el fundamento jurídico 3 poniendo de manifiesto que la condena finalmente impuesta no es más grave que la recaída en la Sentencia de instancia.

Por todo lo expuesto procede, en conclusión, desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Joan Sardá Margarit.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 184/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:184

Recurso de amparo 798-2003. Promovido por doña Ángela Sanz y Díez y otra frente a los Autos y la providencia de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que dirige contra ellas la ejecución de una Sentencia que condenó a una comunidad de propietarios al pago de una cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: motivación sobrevenida; extensión de los efectos de una sentencia civil que no causa indefensión material.

1. No puede otorgarse el amparo debido a que las demandantes de amparo, no sólo no actuaron con la diligencia que les era razonablemente exigible, sino que, incluso, adoptaron una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del proceso, cuyas repercusiones últimas respecto a sus situaciones personales no podían legítimamente desconocer, para beneficiarse después de esa marginación [FJ 6].

2. Las circunstancias del caso conjuntamente consideradas, a las que ha de añadirse la vinculación, no sólo de intereses, sino también familiar entre las dos demandantes de amparo, constituyen indicios suficientes que permiten concluir que, aunque no fueron llamadas de forma directa y personal al proceso en el que recayó la Sentencia que se pretende ejecutar, tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y del concreto objeto del mismo [FJ 6].

3. Doctrina constitucional sobre elerial cuando sea imputable al propio interesado (SSTC 162/2002, 249/2004) [FJ 3].

4. El Auto que resuelve el recurso de reposición ha venido a reparar en el seno del proceso a quo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la que, por falta de motivación, incurrieron las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso, por lo que ha de apreciarse en relación con la referida queja la pérdida sobrevenida del objeto de la demanda de amparo [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 798-2003, promovido por doña Ángela y doña María Isabel Sanz y Díez, representadas por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistidas por el Letrado don Mariano López Gamero, contra los Autos de 21de enero de 2003 y 5 de diciembre de 2002 y la providencia de 4 de octubre de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, recaídos en el proceso de ejecución de títulos judiciales núm. 650-2001. Han comparecido y formulado alegaciones don José Calleja Hernando, en su condición de Presidente de la Mancomunidad de Propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A de Madrid, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Letrado don Miguel Miranda Carmena, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de febrero de 2003 don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ángela y doña María Isabel Sanz y Díez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid por providencia de 4 de octubre de 2002 tiene por dirigida una demanda de ejecución contra las ahora recurrentes en amparo y otras personas, requiriéndoles para que en el término de diez días paguen a la parte actora la cantidad de 1.583,29 € de principal más 522,88 € de intereses y costas, cada una en su cuota de participación, de 25 o 50 por 100 según los casos, con el apercibimiento, que de no verificarlo, se procederá a su exacción por vía de apremio.

b) Las demandantes de amparo interpusieron recurso de reposición contra la anterior providencia, que fue desestimado por Auto de 5 de diciembre de 2002.

c) Las demandantes de amparo promovieron incidente de nulidad de actuaciones, interesando la nulidad de las llevadas a cabo en el proceso de ejecución, incidente que fue desestimado por Auto de 21 de enero de 2003.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca frente a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

a) En relación con la providencia de 4 de octubre de 2002 se aduce en la demanda que el requerimiento se ha dirigido a las recurrentes en amparo y a los demás ejecutados, a pesar de que no les han sido notificados, ni la demanda de ejecución, ni el Auto despachándola, como exige el título III de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, aplicable en este caso en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria segunda. Así pues el órgano judicial ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la ejecución de las Sentencias, lo que ha de determinar la nulidad de todo lo actuado en aplicación del art. 225.3 LEC 2000 por la situación de indefensión que han padecido las recurrentes en amparo y los demás ejecutados, que se han visto abocados a una vía de apremio sin posibilidad alguna de defensa, con la consiguiente conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva. Además ni las solicitantes de amparo ni el resto de los ejecutados han sido demandados en el procedimiento en el que ha recaído la Sentencia que se pretende ejecutar, la cual tampoco les ha sido notificada (art. 548 LEC 2000).

También ha sido infringido el art. 544 LEC 2000, referido a la ejecución respecto a los miembros no condenados pertenecientes a una entidad sin personalidad jurídica, que sí ha resultado condenada. El citado precepto en el segundo de sus párrafos excluye la aplicación de la regla recogida en su párrafo primero en el caso de las comunidades de propietarios.

Tampoco se ha observado el art. 22.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de la propiedad horizontal, en la redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril (LPH), a cuyo tenor: “las comunidades de propietarios responderán de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Subsidiariamente y previo requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiera sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponde en el importe insatisfecho”. Lo prohibido de manera literal por este precepto es precisamente lo que ha pretendido el ejecutante y ha aceptado el órgano judicial en la providencia recurrida, debiendo resaltarse que la causa de que las demandantes de amparo y los demás ejecutados no hayan sido parte en el procedimiento principal es únicamente imputable a la parte ejecutante, que no los demandó. En otras palabras, la actora decidió en su día que la parte demandada había de ser, porque así debía convenirle, una comunidad de propietarios, de modo que ninguno de los demás intervinientes, ni siquiera el juzgador de instancia, tiene capacidad para modificar tal circunstancia. En el momento de presentar la demanda, y desde hacía veinte años, estaban inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de los ejecutados las fincas que forman la comunidad, de manera que si la actora no utilizó tales datos fue porque no quiso hacerlo, ya que por su carácter público los conocía o debía conocerlos, como lo acredita la circunstancia de que después en ejecución de Sentencia facilitó al Juzgado sus nombres y direcciones con indicación incluso de las cuotas que corresponden a cada uno en la comunidad. Por lo tanto, si la actora no ha demandado a las solicitantes de amparo y a los demás ejecutados fue porque no quiso o no interesó a su estrategia procesal, lo que ha conducido a que la Sentencia se haya dictado contra la comunidad demandada, única a la que se le ha notificado, y no contra las solicitantes de amparo y los demás ejecutados.

Pues bien, pretender la ejecución de la Sentencia en otros sujetos distintos a los demandados y condenados implica que los derechos de los ejecutados no están siendo tutelados judicialmente, padeciendo éstos una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE. En definitiva, la providencia impugnada coloca a las recurrentes en amparo y a los demás ejecutados en una situación de indefensión lesiva del art. 24.1 CE, en cuanto dirige un requerimiento de pago y apremio contra personas que no fueron demandadas, condenadas, ni oídas en juicio, ampliando respecto de ellas la eficacia de la Sentencia condenatoria.

b) La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la providencia de 4 de octubre de 2002 no ha sido remediada por los Autos de 5 de diciembre de 2002 y 21 de enero de 2003, a los que en la demanda de amparo se les achaca además, como vulneración autónoma, la violación del mencionado derecho fundamental en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada.

La ausencia de motivación resulta evidente en el Auto de 5 de diciembre de 2002, ya que en su único razonamiento jurídico el órgano judicial se limita a manifestar que las alegaciones efectuadas por las ahora solicitantes de amparo en el recurso de reposición no han desvirtuado los motivos tenidos en cuenta por el Juzgador para disponer conforme a lo acordado en la providencia de 4 de octubre de 2002. Como quiera que dicha providencia, por su propia naturaleza, carece de motivación, no es posible conocer las razones que justifican la parte dispositiva del mencionado Auto. Por su parte el Auto de 21 de enero de 2003 también carece total y absolutamente de motivación, ya que en su único fundamento de Derecho el órgano judicial se limita a reproducir el art. 228 LEC 2000, sin reparar en que no resulta de aplicación al estar suspendida su vigencia (disposición final 17 LEC 2000).

Concluye la demanda de amparo suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la providencia de 4 de octubre de 2002 y de los Autos de 5 de diciembre de 2002 y 21 de enero de 2003. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la providencia de 4 de octubre de 2002.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de octubre de 2004, acordó la admisión a tramite de la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la ejecución de títulos judiciales núm. 650-2001, debiendo emplazar previamente a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de las demandantes de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de octubre de 2004, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 520/2004, de 20 de diciembre, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 2005 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don José Calleja Hernando, en su calidad de Presidente de la Mancomunidad de Propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A de Madrid; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. La representación procesal de las recurrentes evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de abril de 2005, en el que se ratificó en las efectuadas en la demanda de amparo.

8. La representación procesal de don José Calleja Hernando, en su condición de Presidente de la Mancomunidad de Propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A de Madrid, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de mayo de 2005 que, en lo sustancial, a continuación se resume:

Según dicho escrito las resoluciones recurridas se encuentran suficientemente motivadas, no pudiendo apreciarse en ellas atisbo alguno de arbitrariedad ni de discriminación. Simplemente plasman que el órgano judicial no encuentra bastantes las alegaciones efectuadas de contrario y rechaza su petición. Con la respuesta dada, basada y fundamentada en las alegaciones primeramente realizadas por las recurrentes, es evidente que no se les ha causado indefensión. Siendo el proceso de ejecución un continuo es evidente que las dos primeras resoluciones impugnadas como lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva no lo son, pues, reiterado y repetido una y otra vez el mismo argumento por las ahora demandantes de amparo, y sus razones en los múltiples recursos que procesalmente la ley les ha permitido interponer, en el Auto de 21 de enero de 2003 el Juzgador ha refundido las razones y los argumentos que le han llevado desde un primer momento a actuar como lo ha hecho en sus anteriores resoluciones de 4 de octubre y 5 de diciembre de 2002. En definitiva, en las resoluciones recurridas se resuelve todo lo planteado por las solicitantes de amparo, por lo que no existe condición impeditiva u obstaculizadora de acceso a la jurisdicción.

En cuanto al fondo de la cuestión suscitada por las recurrentes alega que la ejecución contra los comuneros es posterior a la primeramente instada frente a la comunidad, tras los muchos trámites y solicitudes dirigidas al Juzgado para la averiguación de sus bienes. Esta parte ha actuado conforme a Derecho, pues las deudas de la comunidad pueden hacerse efectivas sobre los propietarios de acuerdo con las peculiares normas que sobre deudas y gastos se recogen en la LPH, cuyo art. 22.1 permite que subsidiariamente pueda dirigirse la ejecución contra el “propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso”, sin que sea necesario que se demande antes de manera principal a cada uno de los dueños de las partes privativas, como se deduce de la resolución de la DGRN de 24 de agosto de 1993.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de mayo de 2005, que en lo sustancial a continuación se resume:

El Ministerio Fiscal considera que la aplicación a este caso de la reiterada doctrina constitucional sobre la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, que previamente reproduce en su escrito, ha de conducir a la estimación de la demanda de amparo, pues frente al recurso de reposición planteado por las recurrentes en amparo contra la providencia de 4 de octubre de 2002 el Juzgado contesta que los razonamientos de aquéllos no desvirtúan los tomados en consideración en la resolución recurrida. Pero, como quiera que ésta no expresaba cuáles eran los fundamentos tomados en consideración para adoptar dicha decisión, resulta imposible conocer por qué no se desvirtuaron tales fundamentos, ya que los mismos quedaron simplemente en la mente del titular del Juzgado que la dictó.

Por si ello no fuera suficiente, cuando las demandantes de amparo insistieron, al promover el incidente de nulidad de actuaciones, en que su pertenencia a la comunidad de propietarios demandada era muy anterior a la fecha de presentación de la demanda, y, además, que dicha pertenencia era pública por figurar en el Registro de la Propiedad, pese a lo cual no fueron demandadas, ni conocieron la demanda que inició el proceso y dio lugar a la Sentencia en cuya ejecución se les requiere de pago, la respuesta judicial que han recibido ha sido la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones porque sólo lo pueden promover quienes sean parte o puedan serlo en el proceso del que dimana, condenándolas, además, al pago de las costas.

En definitiva, las demandantes de amparo se han quedado sin conocer cuáles han sido los motivos por los que ha sido requeridas para abonar una cantidad bajo apercibimiento de embargo de sus bienes, requerimiento que se acuerda sin expresión de causa en alguna resolución judicial dictada en un proceso en el que no han tenido oportunidad de intervenir, porque ni siquiera tenían conocimiento de su existencia.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que otorgue el amparo solicitado y, en su virtud, declare que se ha vulnerado el derecho de las recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y las restablezca en su derecho anulando las resoluciones judiciales recurridas y ordenando la retroacción del proceso al momento en que se adoptaron para que, en su lugar, se dicten las que se consideren procedentes respetando el contenido del derecho fundamental lesionado.

10. Del examen de las actuaciones judiciales, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, resultan relevantes, además de los relatados en el escrito de demanda de los que se ha dejado constancia en el precedente apartado 2 de estos antecedentes, los siguientes elementos fácticos posteriores a las resoluciones judiciales recurridas:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, por providencia de 10 de febrero de 2003, declaró embargados como bienes de cada una de las demandantes de amparo y de sus esposos suficientes para cubrir la cantidad reclamada en concepto de principal dos locales comerciales de su propiedad. Dicha providencia fue confirmada en reposición por Auto de 11 de marzo de 2003.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, por Auto de 7 de octubre de 2003, decretó la anotación preventiva del embargo acordado en el Registro de la Propiedad de Madrid núm. 9.

Las ahora demandantes de amparo interpusieron recurso de reposición contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 24 de noviembre de 2003. En este Auto el órgano judicial funda la decisión de dirigir contra las recurrentes en amparo la demanda de ejecución del título judicial, pese a no haber sido demandadas individualmente, en la circunstancia de que no está formalmente constituida la comunidad de propietarios, pudiendo en tales supuestos continuar la ejecución de la Sentencia que condena a la comunidad de propietarios contra los miembros individuales de ésta, solución que el órgano judicial estima conforme a la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 171/1991.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, a la vista de las consignaciones efectuadas por las ahora recurrentes en amparo, por Auto de 15 de abril de 2004 fijó en 392,16 € la cantidad que debían consignar en concepto de intereses y costas para levantar el embargo acordado.

11. Por providencia de 30 de junio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en los que se formula la demanda de amparo, ésta tiene por objeto, por una parte, la impugnación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, de 4 de octubre de 2002, por la que, al no existir la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid, se tiene por dirigida la demanda de ejecución de título judicial contra cada uno de los propietarios de los locales en que se divide dicho inmueble, entre ellos las ahora demandantes de amparo, requiriéndoles para que, en el término improrrogable de diez días, paguen a la parte actora —mancomunidad de propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A de Madrid— la cantidad de 1.583,29 € de principal, más 522,88 € calculados provisionalmente para intereses y costas, cada uno en proporción a su cuota de participación, con apercibimiento de que, de no verificarlo, se procedería a su exacción por la vía de apremio; y, por otra parte, la impugnación de los Autos del mismo Juzgado de 5 de diciembre de 2002 y de 21 de enero de 2003, que desestimaron, respectivamente, el recurso de reposición y el incidente de nulidad de actuaciones que las solicitantes de amparo promovieron contra aquella providencia.

Las demandantes de amparo imputan a aquella providencia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de proscripción de la indefensión, al dirigirse contra ellas y el resto de los propietarios la demanda de ejecución, pese a no haber sido demandados, oídos, ni condenados en el proceso en el que recayó la Sentencia que se pretende ejecutar, ampliando respecto a ellos la eficacia de dicha Sentencia, en la que únicamente se condenó a la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid; y a los mencionados Autos la vulneración también del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que el órgano judicial no expresa en las citadas resoluciones judiciales las razones y fundamentos de la desestimación del recurso de reposición y del incidente de nulidad de actuaciones promovidos contra la decisión adoptada en la mencionada providencia.

La representación procesal de don José Calleja Hernando, quien ha comparecido en este proceso de amparo en su condición de Presidente de la Comunidad de Propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A de Madrid, se opone a la estimación de la demanda de amparo. Sostiene al respecto que las resoluciones judiciales recurridas se encuentran suficientemente motivadas, limitándose el órgano judicial a plasmar en ellas que no estima suficientes las alegaciones expuestas por la parte contraria para revocar la providencia de 4 de octubre de 2002. Y, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada, entiende que el art. 22.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de la propiedad horizontal, en la redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril (LPH), permite que subsidiariamente pueda dirigirse la ejecución de la Sentencia en la que se condena a una comunidad de propietarios contra los propietarios que hubiesen sido parte en el correspondiente proceso, sin que sea necesario que se demande antes en el proceso principal a cada uno de los comuneros.

Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que, como permite apreciar la lectura de la providencia y de los Autos recurridos, las solicitantes de amparo no han podido conocer cuáles han sido los motivos por los que el órgano judicial ha dirigido contra ellas y el resto de los propietarios la demanda de ejecución, habiendo sido requeridas de pago sin expresión de causa alguna en un proceso en el que no han tenido oportunidad de intervenir porque ni siquiera han tenido conocimiento de su existencia.

2. En relación con la queja de las ahora recurrentes referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ha de apreciarse en estos momentos la pérdida sobrevenida del objeto de la demanda de amparo por satisfacción en el proceso a quo de la pretensión actora.

Es cierto que las resoluciones judiciales impugnadas, es decir, tanto la providencia de 4 de octubre de 2002, como los Autos de 5 de diciembre de 2002 y de 21 de enero de 2003, no pueden considerarse suficientemente fundadas desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como además de las demandantes de amparo advierte también el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, en ellas el órgano judicial no exterioriza las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión de dirigir la demanda de ejecución contra cada uno de los propietarios individuales de los locales que integran el Edifico Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid, entre ellos, las ahora recurrentes en amparo, pese a no haber sido demandados, ni oídos, ni condenados en el proceso en el que recayó la Sentencia que se pretende ejecutar, esto es, no se exterioriza en aquellas resoluciones judiciales la ratio decidendi de la decisión judicial adoptada.

Sin embargo, con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, el órgano judicial, aún en la fase de ejecución de la referida Sentencia, ha tenido de nuevo ocasión de remediar, y efectivamente lo ha hecho, la vulneración constitucional denunciada, expresando las razones de aquella decisión judicial. El Juzgado de Primera Instancia, en el Auto de 24 de noviembre de 2003, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por las demandantes de amparo contra el Auto de 7 de octubre de 2003, por el que se acordó la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los bienes que les han sido embargados para cubrir la cantidad reclamada, en contestación a las alegaciones que las ahora recurrentes en amparo volvieron a reiterar por dirigirse la demanda de ejecución contra ellas y el resto de los propietarios pese a no haber sido condenados en la Sentencia, da una respuesta expresa y motivada a dicha cuestión, exteriorizando en aquel Auto las razones hasta entonces omitidas. En efecto, en el mencionado Auto el órgano judicial comienza por delimitar los exactos términos de la cuestión suscitada, que consiste en dilucidar, como en el mismo se indica, “si se puede continuar la ejecución contra los miembros de una comunidad de propietarios, que no fueron demandados individualmente, y por lo tanto no fueron condenados, en supuestos como el presente en que la comunidad no está formalmente constituida, según ellos manifiestan, por tanto se presume su insolvencia”. Seguidamente da una repuesta positiva al interrogante planteado, al considerar que “procede continuar la ejecución contra los miembros individuales de la Comunidad”, por resultar acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha admitido expresamente el principio de la extensión de la cosa juzgada a terceros (STC 171/1991, de 16 de septiembre), “partiendo de que es posible que una decisión judicial pueda tener efectos en sujetos que no han participado en el proceso, ni figuren como condenados en la sentencia, pero que sean titulares de una situación jurídica dependiente”. A continuación, admitida la posibilidad de continuar la ejecución contra los miembros individuales de la comunidad de propietarios, el órgano judicial indica en el Auto el modo de proceder, considerando incongruente la exigencia en este caso de un acuerdo de la junta de propietarios para actuar sobre los bienes privativos de los comuneros, al manifestar éstos la inexistencia de dicha junta.

El Auto de 24 de noviembre de 2003 ha venido a reparar en el seno del proceso a quo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la que, por falta de motivación, incurrieron las resoluciones judiciales impugnadas en este proceso, por lo que ha de apreciarse en este caso y en relación con la referida queja la pérdida sobrevenida del objeto de la demanda de amparo, toda vez que este Tribunal no puede estimar una petición de amparo en aquellos casos en los que una violación de derecho, aun cierta, fue ulteriormente reparada en las vías jurisdiccionales ordinarias a las que corresponde, como es notorio, la defensa y protección inicial de los derechos fundamentales, garantizados también, pero sólo subsidiariamente, en este cauce constitucional.

3. Sentado cuanto antecede, la cuestión a resolver en el presente recurso de amparo queda circunscrita a determinar si ha resultado vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al dirigir el órgano judicial contra ellas, según su cuota de participación en la propiedad del inmueble, la demanda de ejecución, pese a no haber sido demandadas, oídas, ni condenadas en el proceso en el que se dictó la Sentencia de cuya ejecución se trata.

Conforme a una reiterada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo cual, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que se garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un proceso en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, que se encuentran, como consecuencia lógica de la configuración constitucional del derecho de las partes a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en la base o esencia misma de la existencia de un juicio justo. Esta doctrina se ve complementada, en lo que ahora interesa, con la que ha venido manifestando que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que, para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen situaciones de indefensión material (SSTC 165/2002, de 16 de septiembre, FJ 2; 208/2002, de 11 de noviembre, FJ2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; 70/2005, de 4 de abril, FJ 2, por todas y doctrina en ellas citada).

En tal sentido, este Tribunal tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, del que forma parte integrante el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, presupone que la actividad judicial de ejecución sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado, ya que si un Tribunal se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 CE (SSTC 85/1991, de 22 de abril, FJ 4; 92/1998, de 27 de abril, FJ 2). También hemos dicho que “el procedimiento de ejecución de las Sentencias en la jurisdicción civil, tiene como destinatarios únicos y únicos protagonistas a las ‘partes’ y más concretamente al ‘condenado’ en la Sentencia si contuviere una condena al pago de una cantidad determinada y líquida ... o cualquiera que fuere su contenido, ya consistiere en hacer o en abstenerse de algo ... En ningún caso —concluíamos— cabe derivar la acción ejecutiva hacia personas distintas” (STC 314/1994, de 28 de noviembre, FJ 2).

Ahora bien, hemos declarado asimismo que la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE no es la meramente formal, sino la material, es decir, aquélla que ha causado al interesado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. Y hemos afirmado, en este sentido, que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial. Por ello, cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, al no actuar con la diligencia razonablemente exigible en defensa de sus derechos e intereses, o al adoptar una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a la misma. En otras palabras, corresponde a las partes actuar con la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, sin que pueda alegar indefensión quien se ha colocado a sí mismo voluntariamente en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (SSTC 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 208/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 249/2004, de 20 de diciembre, FJ 2).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la queja de las recurrentes en amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, la mancomunidad de propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A de Madrid presentó demanda en reclamación de cantidad contra la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/ Illescas, 209, de Madrid. Emplazada la demandada, y declarada en rebeldía, al no haber comparecido en el proceso, el Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, tras los trámites pertinentes, dictó Sentencia de fecha 20 de marzo de 2001, en cuya parte dispositiva se condenó a la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid, a pagar a la actora la cantidad de 263.438 de pesetas reclamadas de principal, más los intereses y las costas del proceso.

La parte actora, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2001, solicitó la ejecución de la referida Sentencia, al haber alcanzado firmeza. El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, por Auto de 5 de septiembre de 2001, acordó despachar la ejecución solicitada frente a la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid por las cantidades de 263.438 pesetas de principal, más otras 87.800 pesetas calculadas para intereses y costas y, al encontrarse la demandada en paradero desconocido, requirió a la demandante para que aportase nota de bienes propiedad de la demandada sobre los que efectuar la traba. Por providencia de 28 de septiembre de 2001 se declararon como bienes embargados de la comunidad demandada sus fondos, cuentas y créditos, así como el fondo de reserva económico y obligatorio que la comunidad debe tener de conformidad con el art. 9 LPH.

Al objeto de llevar a efecto la ejecución despachada, por providencia de 21 de diciembre de 2001 se acordó requerir a los propietarios integrantes de la comunidad demandada, las ahora demandantes de amparo, sus esposos y la sociedad Ann And Tomas Propiedades 2000, S.L., de la que es administradora única otra hermana de las demandantes de amparo, para que en el término de diez días manifestasen al Juzgado el nombre de la persona que ostenta el cargo de presidente de la comunidad. Habiendo manifestado los requeridos que no existía la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid, por providencia de 24 de abril de 2002 se acordó poner en conocimiento de los propietarios de los locales que forman dicho edificio, entre ellos las ahora demandantes de amparo, la existencia de la deuda declarada en la Sentencia de 20 de marzo de 2001 de la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 bis de la c/Illescas, 209, de Madrid, con la mancomunidad de propietarios Torres de Aluche Parcela 18-A, de Madrid, en la cantidad de 1.583 € (263.438 pesetas) de principal más los intereses y costas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, por providencia de 4 de octubre de 2002 —recurrida en amparo—, al haber manifestado los propietarios requeridos que no existía la comunidad de propietarios del Edificio Comercial 4 Bis de la c/Illescas, 209, de Madrid, acordó tener por dirigida la demanda de ejecución contra dichos propietarios, entre ellos las ahora demandantes de amparo, requiriéndoles para que en el término de diez días pagasen a la actora la cantidad de 1.583,29 € de principal, más otros 522,88 € calculados provisionalmente para intereses y costas, cada uno en proporción a su cuota de participación, apercibiéndoles que, de no verificarlo, se procedería a su exacción por la vía de apremio. La mencionada providencia fue confirmada en reposición por Auto de 5 de diciembre de 2002 y por Auto de 21 de enero de 2003 se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por las ahora recurrentes en amparo.

Por providencia de 10 de febrero de 2003 se declararon embargados como bienes de la demandante de amparo doña Ángela Sanz y Díez y de su esposo, suficientes para cubrir la cantidad de 359 € de principal que le corresponde en proporción a su porcentaje de participación en la comunidad de propietarios demandada, el local comercial núm. 9 de la planta baja, y, como bienes de la otra demandante de amparo, doña María Isabel Sanz y Díez y de su esposo, suficientes para cubrir la cantidad de 791,64 € de principal que le corresponde en proporción a su porcentaje de participación en la comunidad de propietarios demandada, el local comercial núm. 10 de la planta baja. Dicha providencia fue confirmada en reposición por Auto de 11 de marzo de 2003. Por Auto de 7 de octubre de 2003, confirmado en reposición por Auto de 24 de noviembre de 2003, se decretó la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad de Madrid núm. 9. A la vista de las consignaciones efectuadas por las ahora demandantes de amparo, por Auto de 15 de abril de 2004 se fijó en 392,16 € la cantidad que las recurrentes debían consignar en concepto de intereses y costas para levantar los embargos acordados.

5. Es menester señalar que desde la perspectiva de control que nos corresponde sólo cabe examinar en el presente recurso de amparo si las resoluciones judiciales recurridas (en cuanto extienden los efectos de la Sentencia a ejecutar, entre otras personas, a las solicitantes de amparo, que no fueron demandadas, ni oídas, ni condenadas en el proceso en el que recayó dicha Sentencia), han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

No compete a este Tribunal, por el contrario, al tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria que han de resolver con exclusividad los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 CE), analizar los complejos problemas relativos al adecuado trabazón de la relación jurídico-procesal cuando la demandada es una comunidad de propietarios y al régimen de responsabilidad de los comuneros por las deudas contraídas por la comunidad (STC 247/1993, de 19 de julio, FJ 2) ni, con carácter general, la cuestión relativa a si deben ser llamados al proceso los propietarios de cada piso o local que integran la comunidad para poder instar frente a ellos la ejecución de una Sentencia condenatoria para ésta. No obstante, no puede dejar de señalarse al respecto que si bien frente a este problema Ley 49/1960, de 21 de julio, de la propiedad horizontal, en su redacción original guardaba silencio, una consolidada doctrina jurisprudencial, en orden a salvaguardar los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva de los propietarios, venía exigiendo que hubieran sido demandados individualmente en el proceso para que pudiera dirigirse contra ellos la ejecución de una Sentencia de condena a la comunidad (por todas, STS de 13 de febrero de 2001). En la actualidad, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 8/1999, de 6 de abril, es preciso que los propietarios sean llamados al proceso para que el acreedor pueda actuar subsidiariamente contra ellos en los términos legalmente previstos frente a las deudas contraídas por la Comunidad (art. 22 LPH; también, en este sentido, art. 544 LEC 2000).

En el caso que nos ocupa, y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, en las resoluciones judiciales impugnadas se dirige contra las ahora demandantes de amparo la ejecución de una Sentencia en la que no han sido condenadas, no habiendo sido llamadas siquiera al proceso en el que recayó.

Sobre esa base, en un plano meramente formal sería sostenible que a las recurrentes, al no haber sido llamadas al proceso en el que se dictó la Sentencia de cuya ejecución se trata, se les ha privado indebidamente de las facultades de defensa que integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

6. Ahora bien, para que esta merma o privación de la facultad de defender sus derechos e intereses legítimos pueda devenir en una situación de indefensión constitucionalmente proscrita, es imprescindible, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal de la que se ha dejado constancia, que a ella no hayan contribuido ni coadyuvado las recurrentes en amparo, bien habiéndola propiciado voluntariamente, bien por no haber actuado con la diligencia que les era razonablemente exigible.

El conjunto de circunstancias muy especiales que, a la vista de las actuaciones judiciales, concurren en este caso, llevan a este Tribunal a la conclusión de que las demandantes de amparo, no sólo no actuaron con la diligencia que les era razonablemente exigible, sino que, incluso, adoptaron una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del proceso, cuyas repercusiones últimas respecto a sus situaciones personales no podían legítimamente desconocer, para beneficiarse después de esa marginación.

En efecto, ha de destacarse en primer lugar que la comunidad de propietarios demandada la integran cuatro locales comerciales: uno, propiedad de la demandante de amparo doña Ángela Sanz y Díez y su esposo; dos, propiedad de la demandante de amparo doña María Isabel Sanz y Díez y su esposo; y el cuarto y último, propiedad de la sociedad Ann And Tomas Propietarios 2000, S.L., de la que es administradora única una hermana de las recurrentes en amparo. Al anterior dato ha de añadirse que en la demanda que iba dirigida contra la comunidad de propietarios se señalaba como lugar de notificación a efectos de su emplazamiento el domicilio de la demandante de amparo doña Ángela Sanz y Díez. Al respecto por la parte actora se alegó durante la fase de ejecución de la Sentencia, lo que en momento alguno ha sido negado ni desvirtuado por las ahora solicitantes de amparo, que precisamente ése era el domicilio que le habían indicado expresamente las tres hermanas a efectos de que a él se dirigieran las notificaciones y comunicaciones que tuvieran que hacerles. Consta también en autos que con entrega de la demanda se emplazó a la comunidad demandada en el domicilio de la recurrente doña Ángela Sanz y Díez, quien recibió y aceptó la notificación y días después devolvió al Juzgado la cédula de emplazamiento y la documentación recibida, aduciendo que no era ella la demandada, sino la comunidad de propietarios, cuya representación tampoco ostentaba, e instando a que la demanda fuera notificada a quien correspondiese. A todo lo precedente ha de añadirse que en fase de ejecución de Sentencia, al ser requeridos los propietarios que integran la comunidad de propietarios demandada para que manifestasen la persona que ostenta el cargo de presidente de la comunidad, las ahora demandantes de amparo y su hermana, en su condición de administradora única de la sociedad propietaria de uno de los locales, adujeron entonces en tres escritos de idéntico contenido que no existía la comunidad de propietarios demandada, información que bien pudieron aportar en el momento en que se devolvió la demanda, lo que puede considerarse obligado en sus circunstancias por respeto a la buena fe procesal (art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y que, de haber sido facilitada, hubiera permitido la formal constitución de la relación procesal en términos que les implicase sin equívocos en el proceso.

Las precedentes circunstancias, conjuntamente consideradas, a las que ha de añadirse la vinculación, no sólo de intereses, sino también familiar entre las dos demandantes de amparo, constituyen indicios suficientes que permiten concluir que las ahora recurrentes, aunque no fueron llamadas de forma directa y personal al proceso en el que recayó la Sentencia que se pretende ejecutar, tuvieron conocimiento de la existencia del proceso y del concreto objeto del mismo, pese a lo cual se marginaron voluntariamente del juicio, aduciendo que la demandada era la comunidad de propietarios, para beneficiarse después de esa marginación en la fase de ejecución, alegando entonces que la comunidad de propietarios no existía, lo que impide que se pueda otorgar el amparo solicitado, ya que, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta voluntariamente propició, como acontece en este caso, la situación de indefensión que denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña Ángela y doña María Isabel Sanz y Díez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 185/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:185

Recurso de amparo 1204-2003. Promovido por don Antonio Javier Rodríguez Reija frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que, en grado de apelación, le condenó por un delito de conducción ebria.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia condenatoria en apelación ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías pues, su decisiva conclusión fáctica acerca de la influencia relevante del alcohol en la conducción no proviene sólo de una nueva valoración de los datos formalmente relatados como probados, sino de la integración en dicha valoración de datos provenientes del atestado policial y del testimonio del propio acusado, sin las garantías mínimas de inmediación y contradicción [FJ 3].

2. La insuficiencia de inmediación en la valoración realizada por la Sentencia de la Audiencia Provincial es la que nos lleva a estimar la queja de la demanda, relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre las exigencias inmediación, contradicción y publicidad en la valoración de pruebas consistentes en testimonio personal, y sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando las pruebas irregularmente valoradas son las únicas que soportan la culpabilidad del acusado (STC 167/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1204-2003, promovido por don Antonio Javier Rodríguez Reija, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Xoán Antón Pérez-Lema López, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña 122/2002, de 20 de diciembre, revocatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de A Coruña 315/2002, de 29 de junio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone recurso de amparo en nombre de don Antonio Javier Rodríguez Reija contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de A Coruña 315/2002, de 29 de junio, absolvió al recurrente del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas por el que había sido acusado. El relato de hechos probados describía, en síntesis, que agentes de la policía local de A Coruña ordenaron al acusado que detuviera su vehículo tras observar que se había saltado un semáforo en rojo. “Al apreciar los agentes que presentaba leve olor a alcohol en su aliento, deambulación ligeramente vacilante, habla clara y comportamiento normal, invitaron al conductor a someterse a la prueba de impregnación alcohólica en aire espirado, que dio unos resultados de 0´59 y 0´54 miligramos de alcohol por litro de aire. Con anterioridad a estos hechos Antonio había consumido una cantidad no determinada de vino y whisky”.

El Juzgado no considera que estos hechos sean típicos del delito de “conducción de un vehículo de motor con las facultades necesarias para ello afectadas por la previa ingestión de bebidas alcohólicas”. En primer lugar, porque aunque las tasas de alcohol que presentaba el acusado rebasaban las máximas legales, no alcanzaban “ni siquiera a los índices de 0´75 miligramos … que … se considera por la Jurisprudencia atendiendo a criterios científicos como el límite a partir del que es tan solo posible, en una persona de características físicas medias, el hecho de una influencia relevante del alcohol consumido en su capacidad para conducir adecuadamente. Tal tasa concuerda además con la relativamente escasa ingesta previa de alcohol reconocida por el acusado, limitada a un poco de vino en la cena y una escasa cantidad de whisky durante la noche”. En segundo lugar, porque en el atestado al que se remite el agente que depuso en la vista oral “incide en la normalidad del estado de Antonio, de quien refiere un habla clara … en tanto que la desinhibición que se afirma no ha de entenderse como desfavorable, atendiendo a que la actitud del acusado se califica como positiva”; su deambulación “ligeramente vacilante … resultaría perfectamente explicable atendiendo a los pies planos que padece Antonio”; el olor a alcohol en su aliento “se califica como leve … consecuencia lógica, natural e inmediata del consumo previo … por lo que su concurso aislado impide que tenga fuerza suficiente para acreditar la falta de capacidad para conducir del acusado”. Y en tercer lugar, porque el no respetar la indicación del semáforo, “que el acusado atribuyó a un escaso conocimiento de la zona, nada acredita ni permite establecer que se deba única y exclusivamente a la influencia del alcohol, sobre todo si se tiene en cuenta que se llevó a cabo sin el menor riesgo para los restantes usuarios de la vía y en presencia de los agentes”.

b) La Sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio Fiscal por error en la valoración de la prueba, al entender que había quedado suficientemente acreditado “que el acusado conducía con su ánimo influido por la previa ingesta alcohólica”, y por inaplicación del art. 379 del Código penal. A este recurso se opuso la representación del recurrente, quien subraya que una condena de su representado vulneraría su derecho a la presunción de inocencia, dado que no se pudo contradecir al agente de la policía que testificó en el juicio, pues éste no recordaba los detalles del hecho enjuiciado, y dado que se rechazó la prueba documental solicitada referente a la homologación del alcoholímetro.

c) Sin celebración de vista previa, el recurso fue estimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, que, mediante su Sentencia 122/2002, de 20 de diciembre, condena al recurrente a las penas de seis meses de multa (cuota diaria de seis euros) y de trece meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por la autoría de un delito contra la seguridad del tráfico.

La Audiencia admite los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal, pero entiende que éste ha incurrido en un error en la valoración de la pruebas y que “ha de concluirse que el denunciado … conducía su vehículo con sus facultades alteradas por la ingestión del alcohol”. Así “lo delataban los signos externos, tal como consta en el atestado levantado al efecto y que fue ratificado en el acto del juicio por el policía local … pues si bien no puede en dicho momento concretar los síntomas … tales síntomas han quedado plasmados en el atestado, el que ha sido ratificado en el momento de la celebración del juicio y que por tanto es perfectamente válido como medio de prueba”. Además, el propio acusado “reconoció que con anterioridad había tomado dos chupitos de whisky, admitiendo la posibilidad de haber tomado vino en la cena; justifica el hecho de haberse saltado el semáforo en rojo cuando conducía su vehículo y hallarse otro vehículo detenido que circulaba en igual dirección, por el hecho de no conocer la ciudad”, cuando ello debería haberle llevado a adoptar más medidas de seguridad, sin que la inobservancia del semáforo tenga ninguna explicación. “Tampoco se comparte con el denunciado la causa de que su deambulación fuese, aunque ligeramente, vacilante en el hecho de que tiene los pies planos”. Prueba de que el propio conductor sospechaba de los efectos del alcohol es “el hecho de que informado de la forma de realizar la prueba de alcoholemia, no soplaba y hasta después de ser advertido de que, caso de no hacerlo, podría incurrir en delito de desobediencia a agentes de la autoridad, no lo hizo correctamente con el resultado reflejado”.

3. La pretensión de la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria recurrida, dictada en apelación tras la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal; la razón de esta petición es la vulneración de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

La primera de las dos quejas de la demanda tiene por rótulo “Infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia por utilización de prueba nula”. Se lamenta el recurrente de que “pese a haberse solicitado en el escrito de defensa que el Jefe de la Policía Local de A Coruña certificase que el aparato etilómetro empleado en la medición se encontraba debidamente calibrado y en perfectas condiciones de funcionamiento, no se acreditó que el aparato no había sufrido modificaciones o reparaciones durante su revisión anual, por lo que no ha quedado determinado con las debidas garantías que integran el derecho a la tutela judicial efectiva que el etilómetro funcionase perfectamente, con lo que la prueba de impregnación alcohólica habrá de ser declarada nula y carente de valor conforme a la jurisprudencia constitucional”.

En la segunda queja también se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. La razón de esta vulneración estriba en la insuficiencia de las pruebas de cargo para destruir tal presunción. Según el demandante, la importante merma de facultades que exige el tipo aplicado sólo tuvo como soporte el testimonio de un agente de Policía, que ratificó el atestado obrante en autos, pero que no recordaba en absoluto el caso, “sin que la defensa tuviese oportunidad alguna de poder contradecir su contenido … Si el testigo no recuerda prácticamente nada de los hechos y así lo manifiesta, su ratificación en el atestado es puramente formal y no alcanza la categoría de prueba de cargo, toda vez la defensa no puede someterla a contradicción”.

4. Mediante diligencia de ordenación, de fecha 5 de marzo de 2004, la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal recaba de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña información acerca de si se celebró vista en el recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

5. Tras recibir la información requerida, que indicaba que no se había celebrado vista en apelación, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo mediante providencia de 31 de mayo de 2004. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

6. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto 258/2004, de 12 de julio. Esta resolución de la Sala Primera acuerda denegar la suspensión solicitada, referente a la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

7. Mediante diligencia de ordenación, de fecha 16 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda se acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones, de 5 de octubre de 2004, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Para el restablecimiento de estos derechos solicita la anulación sin retroacción de la Sentencia recurrida.

Con base en la doctrina del Tribunal Constitucional que parte de la STC 167/2002, considera el Fiscal que la Audiencia no ha observado los principios de inmediación, contradicción y publicidad que han de regir en el proceso penal: sin convocar a vista oral ni oír al acusado y a los testigos procedió “a un novum iudicium y a una revisión de las declaraciones de unos y de otros”. Así, “lo que realmente determinó que la Audiencia Provincial acordara la revocación de la sentencia de instancia fue la revisión de la prueba personal desplegada en el juicio oral, así como del contenido del atestado y declaraciones realizadas en la etapa de instrucción”. Esta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías “lleva aparejada en este caso … la infracción del derecho a la presunción de inocencia”, pues sin las declaraciones del testigo y del acusado no queda prueba suficiente para enervarla, a la vista de que “el resultado de los tests alcoholimétricos tampoco fue tenido en consideración por la Sala para fundar, exclusivamente sobre él, su pronunciamiento condenatorio”.

9. En su escrito de alegaciones, de 20 de octubre de 2004, la representación del recurrente se limita a ratificar las pretensiones y alegaciones expuestas en el escrito de demanda.

10. Mediante providencia de 30 de junio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más se trae a esta jurisdicción de amparo un supuesto de condena penal en fase de apelación tras una reconsideración sin celebración de vista oral de pruebas que requerían la inmediación del órgano judicial que las valoraba. La condena en este caso lo era por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y, como en otras ocasiones anteriores, las cuestiones que hemos de resolver son la de si efectivamente el nuevo fallo se sustentó sobre una nueva valoración de pruebas personales y, en tal caso, la de si esta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías comporta la del derecho a la presunción de inocencia al quedar aquella condena sin soporte probatorio suficiente.

A ambas cuestiones contesta afirmativamente el Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo. La representación del recurrente se queja también en sus alegaciones de que la presunción de su inocencia se desvirtuó con una prueba de impregnación alcohólica que debe reputarse nula y con el testimonio de un agente de policía que no pudo ser contradicho, pues al no recordar los detalles del suceso se limitó a remitirse a lo que había reflejado en su día en el atestado.

2. Una consolidada doctrina de este Tribunal, que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, y llega por el momento hasta las muy recientes SSTC 130/2005 y 136/2005, de 23 de mayo, afirma que el derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exige que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen —sólo por el órgano judicial que asiste al testimonio— y siempre que, además, dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad. La valoración de pruebas personales sin la concurrencia de estas garantías elementales significará también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en la medida en que la eliminación de las pruebas irregularmente valoradas deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia.

3. Nuestra primera tarea será la de comprobar que la condena se debió a un cambio en la formulación de los hechos y no “a la distinta valoración jurídica de un hecho documentado en los autos y de cuya existencia parte la Sentencia de instancia al realizar la fundamentación jurídica” (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15). Dicho cambio sólo será relevante desde el punto de vista del derecho a un proceso con todas las garantías si procede de una valoración sin inmediación de una prueba que requería de tal garantía, como sucede con las pruebas testificales cuando de lo que se trata es de evaluar su credibilidad y no simplemente de extraer consecuencias de las mismas en los casos en que su veracidad no es discutida (STC 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3).

Conviene recordar al respecto que el relato de hechos de la Sentencia de instancia describe como probado que el acusado había consumido cierta cantidad de vino y de whisky y que la prueba de alcoholemia dio como resultado una tasa de 0´59 y 0´54 miligramos de alcohol por litro de aire. Relata asimismo que se saltó un semáforo en rojo, que su aliento olía levemente a alcohol y que su deambulación era ligeramente vacilante. Estos indicios no le parecen suficientes al órgano de enjuiciamiento para inferir de ellos una alteración típicamente relevante en la capacidad de conducción, porque considera que la tasa no era demasiado elevada y que la ingestión de alcohol fue escasa, que la manera de hablar del acusado era clara cuando se produjo el incidente, que su comportamiento fue normal en tal momento, que su modo de andar podía explicarse porque tiene los pies planos, y que el acusado atribuyó la infracción de tráfico cometida a un escaso conocimiento de la zona. Los datos del relato fáctico, y los que la Sentencia añade en su fundamentación para evaluar el carácter indiciario de los primeros —el rasgo de los pies planos o la manifestaciones del recurrente relativas a su escaso conocimiento de la zona—, provienen del atestado policial, ratificado en el juicio por uno de los agentes intervinientes, y de la propia declaración del acusado.

La Sentencia de la Audiencia Provincial mantiene el relato de hechos probados, pero aprecia un error en la valoración de la prueba y entiende que sí se produjo la alteración en la capacidad de conducción a la que se refiere el art. 379 del Código penal. Tras subrayar que la tasa de alcohol detectada superaba el límite permitido y que el acusado había reconocido el consumo de alcohol previo a la conducción, señala que el desconocimiento de la ciudad no puede considerarse como un dato que explique la inobservancia del semáforo y que no “se comparte con el denunciado” que la causa de su deambular vacilante fueran sus pies planos. Añade que el propio conductor sospechaba de los efectos que sobre él había tenido el consumo de alcohol, puesto que, “informado de la forma de realizar la prueba de alcoholemia, no soplaba, y hasta después de ser advertido de que, caso de no hacerlo, podría incurrir en delito de desobediencia a agentes de la autoridad, no lo hizo correctamente, con el resultado reflejado”.

La lectura detenida de los razonamientos de esta Sentencia condenatoria recurrida en amparo revela que su decisiva conclusión fáctica acerca de la influencia relevante del alcohol en la conducción no proviene sólo de una nueva valoración de los datos formalmente relatados como probados, factum que la Audiencia mantiene en su integridad, sino de la integración en dicha valoración de datos provinientes del atestado policial y del testimonio del propio acusado, cosa esta última no fácilmente soslayable en este tipo de delitos, en los que se trata de evaluar la eventual inidoneidad subjetiva para la conducción de vehículos debida al consumo del alcohol. En realidad la argumentación de la Audiencia se dirige, a partir de los datos constatados, a negar credibilidad, tanto a la afirmación general del acusado de que su modo de conducir no estaba influido por el consumo previo de alcohol, como a sus afirmaciones concretas relativas a que se saltó el semáforo por desconocimiento de la zona —y no porque tuviera su atención mermada por el alcohol— y a que su andar ligeramente vacilante se debía exclusivamente a que tiene los pies planos —y no a que el consumo de alcohol hubiera alterado tal facultad.

Tal argumentación de la Sentencia impugnada sería irreprochable si no fuera porque la Audiencia carecía de las garantías mínimas para una valoración adecuada del testimonio del acusado, dado que no asistió a su deposición. En esta objeción abunda el hecho de que tomara en cuenta los datos del atestado policial relativos al modo en el que se practicó la prueba de alcoholemia. Debe recordarse al respecto que esta descripción del atestado, al no formar parte de sus datos “objetivos y verificables”, tiene el carácter de prueba testifical a través de la reiteración o ratificación en el juicio oral por parte de sus autores (STC 173/1997, de 14 de octubre, FJ 2), y que, con independencia del tenor de tal declaración en este caso, lo cierto es que la Audiencia no la presenció.

4. Afirmada la vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías queda por resolver la cuestión de si, como consecuencia de la misma, se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de un sustento probatorio suficiente, practicado y valorado con suficientes garantías. Es este siempre un juicio delicado por lo que tiene de hipotético y porque, como se señaló anteriormente, la hipótesis se refiere al modo que tuvo el órgano judicial de formar su convicción.

Es precisamente este último dato el que proporciona la pauta para constatar en este caso esta segunda vulneración y para, como consecuencia de la misma, acordar la nulidad de la Sentencia recurrida sin retroacción posible. Aunque mantuvo el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña consideró de hecho insuficientes los datos que allí constaban para inferir el hecho finalmente determinante (la alteración relevante en las facultades para conducir) y recurrió a otros cuya valoración exigía una inmediación de la que carecía. Tal insuficiencia es la que ahora resurge con la anulación previa de la valoración que hemos considerado como constitucionalmente irregular y es la que nos lleva a estimar la segunda queja de la demanda, relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, para el otorgamiento del amparo.

La estimación de esta queja hace innecesaria la respuesta a las alegaciones que, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia, se referían a la nulidad de la prueba de alcoholemia y de la testifical de uno de los agentes actuantes, y que encontraban su razón de ser en la impugnación de un razonamiento que, por las razones expuestas, hemos declarado no válido para enervar aquella presunción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Javier Rodríguez Reija y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña 122/2002, de 20 de diciembre.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 186/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:186

Recurso de amparo 1508-2003. Promovido por don Francisco José Senise Barrios frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que, en grado de apelación, le condenó por un delito de robo con fuerza en las cosas.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías y vulneración de la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación tras haber celebrado vista pública (STC 167/2002); condena fundada en prueba indiciaria insuficiente sobre el acceso al hospital por medio de llaves falsas y sin motivación sobre el elemento típico del delito.

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente en tanto el único indicio sobre el que se sostiene la inferencia de la utilización de llave falsa es que la puerta de las instalaciones se encontraba cerrada; hecho que a su vez es inferido de otros indicios, y que por tanto, permite concluir que la base probatoria de la Sentencia condenatoria resulta demasiado endeble como para desvirtuar la presunción de inocencia [FJ 6].

2. De acuerdo con la doctrina sobre la prueba de indicios hay que admitir que no cabe excluir a limine la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto; no obstante, la ausencia de prueba directa, unida a la sucesiva concatenación de inferencias indiciarias, vendrá a arrojar mayores dudas acerca del carácter abierto o débil de la inferencia final (SSTC 31/1981, 174/1985, 61/2005) [FFJJ 5, 6].

3. Puesto que se trata de una Sentencia condenatoria que modifica el pronunciamiento absolutorio de la instancia, debe considerarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que la Sentencia recurrida no contiene motivación alguna sobre la prueba del apodera miento de cosa mueble ajena que constituye el elemento típico del delito de robo [FJ 7].

4. En el caso de las Sentencias penales condenatorias, al verse implicados el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, se hace imprescindible una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico (SSTC 5/2000, 139/2000) [FJ 7].

5. Ningún reproche cabe hacer a la resolución recurrida respecto de la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías pues la Audiencia Provincial acordó la celebración de vista oral, con citación al recurrente, en la cual se oyó a las partes y se concedió al recurrente la palabra para que interviniera como a su derecho conviniera, optando éste por no añadir nada más a lo ya dicho por su defensa [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1508-2003, promovido por don Francisco José Senise Barrios, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Abogado don Emilio Beltrami de Grado, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Segunda) de 10 de febrero de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 45-2002, que estima el recurso interpuesto por la acusación particular y revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz en el procedimiento abreviado núm. 38-2002, condenando al recurrente por un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de dos años de prisión. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado don José María Monzón Moreno en nombre del Servicio Andaluz de Salud. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Francisco José Senise Barrios, y bajo la dirección letrada del Abogado don Emilio Beltrami de Grado, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz se dictó Sentencia de 19 de junio de 2002, en el procedimiento abreviado núm. 38-2002, por la que se absolvía al demandante del delito de robo con fuerza en las cosas del que venía siendo acusado por el Ministerio fiscal y la acusación particular. Los hechos probados contenidos en la citada resolución son los siguientes:

“Probado y así se declara que el día 16 de octubre de 2000, sobre las 7 horas, Francisco José Senise Barrios, mayor de edad y sin antecedentes penales, que hasta abril de 2000, había estado trabajando en el departamento de medicina nuclear del hospital Puerta del mar de Cádiz, para la empresa Nycomed Amerham S.A., se introdujo sin autorización para ello en las instalaciones de la Unidad de Radio-Farmacia y una vez allí puso en marcha el generador de 99 MTDC, a fin de hacer ensayos del manejo de dicho aparato, sin que conste se apoderara del Tecmecio 99 m con propósito de obtener un beneficio injusto, sin que dicha acción haya causado perjuicio económico alguno ni al S.A.S. ni a la empresa Nycomed Amersham”.

La absolución se fundamentó por la Sentencia del Juzgado en no considerar acreditados ni el ejercicio de fuerza en las cosas, al no haberse probado el uso de llaves falsas para el acceso a las instalaciones, ni el perjuicio económico, considerando además la Sentencia que el mero uso del aparato con la finalidad de ensayar su manejo no es una conducta penalmente reprochable.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Servicio Andaluz de Salud en el ejercicio de la acusación particular, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Segunda) de 10 de febrero de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 45-2002, revocó la decisión absolutoria de la instancia y, modificando los hechos probados, condenó al actual demandante de amparo por el delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de dos años de prisión. Se fundó la condena en considerar acreditada la utilización de llaves falsas para acceder a las instalaciones, ya por haber hecho copia antes de su devolución de las que él poseía, ya por haber obtenido y empleado unas llaves de modo ilícito y sin la voluntad de su dueño, y en calificar el uso del aparato técnico con finalidad de obtener gratuitamente experiencia como constitutivo del ánimo de lucro exigido por el tipo legal. Además, se estimó que sí se había producido un perjuicio patrimonial al Servicio Andaluz de Salud, consistente no sólo en las dosis de Tecnecio obtenidas a tal fin, distrayéndolas de su destino legítimo, sino, además, en la perturbación y gasto que se deriva cuando se observa el menor rendimiento en la actividad del generador.

La Audiencia Provincial había convocado vista oral, al haber sido admitida la práctica de prueba solicitada por la parte apelante, consistente en el visionado de unas cintas de video, y que no llegó a practicarse dada la estimación, en el mismo acto de la vista, del recurso de súplica interpuesto por la parte apelada. Habiendo reiterado por las partes sus respectivas pretensiones, y adhiriéndose el Ministerio Fiscal al recurso de apelación que en un principio había impugnado, se le concedió la palabra al acusado y actual demandante de amparo, quien no hizo declaraciones.

3. El recurrente aduce tres motivos de amparo. En primer lugar, considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, por entender que se le ha condenado sin prueba de cargo que desvirtúe el mencionado derecho, dado que carece de todo sostén probatorio que el demandante hubiera empleado una llave falsa para acceder a la instalación, por cuanto se apoya en dos presupuestos —que la puerta estuviera cerrada y que consiguió unas llaves para acceder a las instalaciones— que tampoco han podido ser corroborados, sin que el acusado hubiera admitido tal extremo. Para el primero, el Tribunal se sirve, en suma, de una presunción carente de prueba, relativa a que si se había detectado un rendimiento decreciente del instrumental técnico es de lógica que se extremasen las precauciones, siendo una de ellas la de mantener la puerta cerrada con llave, lo que no sirve para enervar la presunción de inocencia, por cuanto una cosa es aplicar las reglas de la lógica para apreciar la prueba y otra muy distinta, llegar a conclusiones lógicas sin prueba sobre los hechos. Sobre el segundo presupuesto, tampoco existe base indiciaria alguna que permita acreditar que el actor obtuviera unas llaves de modo ilícito para acceder a las instalaciones. Ello conlleva, concluye el recurrente sobre este motivo, una flagrante vulneración de la presunción de inocencia, que apoya en la invocación de la STC 5/2000.

Vinculada a la anterior, se denuncia también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, en tanto que las hipotéticas pruebas en que se ha basado la condena se han obtenido con infracción de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. Y, en particular, porque se ha revocado la Sentencia absolutoria de instancia sin oír al propio acusado y entrando a valorar sus declaraciones acerca del extremo relativo a si la puerta estaba abierta o cerrada y a si usó una llave para entrar, lo que queda proscrito por la doctrina del Tribunal Constitucional, tal como manifiesta por ejemplo la STC 212/2002.

Como tercer y último motivo de amparo, achaca el recurrente a la Sentencia combatida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE por falta de motivación en relación al material probatorio manejado para fundar la condena y en general a la modificación de hechos probados con respecto a los consignados en primera instancia.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de mayo de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

La representación procesal del demandante evacuó el citado trámite por escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 2004, en el que se enfatiza el contenido constitucional de la demanda, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en idéntico trámite y por medio de escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 2004, solicitó la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional, en virtud de las siguientes consideraciones. Con respecto al primer motivo de la demanda, el dato fáctico sobre el que gira la controversia, relativo a que la puerta estuviera cerrada, aparecía recogido de modo implícito en el factum de la Sentencia de instancia, que descartó que el demandante empleara para entrar llaves falsas, si bien la Audiencia Provincial consideró oportuno explicitar tal elemento, para lo que se valió de extremos acreditados, tales como que las instalaciones estaban sometidas a vigilancia desde meses antes a los hechos y que el acceso se hacía por medio de llaves que poseían los trabajadores. La Sentencia de instancia partía de considerar acreditado que la puerta estuviera cerrada y de que el acusado tuvo que usar unas llaves para acceder, porque en caso contrario no habría descartado la calificación por robo en virtud de la incógnita relativa a si las llaves que el acusado empleó eran o no falsas. Y tampoco la inferencia realizada por la Audiencia Provincial acerca de ese extremo a partir de las medidas de seguridad establecidas en las instalaciones puede calificarse de irrazonable, o demasiado abierta o débil.

En relación con la queja sobre el derecho a un proceso con todas las garantías, estima que debe inadmitirse porque no ha habido nueva valoración de la prueba, sino meramente una distinta calificación jurídica de los hechos ya tenidos por probados en la resolución de instancia; así, frente a lo apreciado por la Magistrada Juez de que, dado el desconocimiento de qué llaves había usado el recurrente, no se podía acreditar la fuerza en las cosas, el Tribunal de apelación estimó que fuera cual fuera la llave usada los hechos serían típicos. Además, debe añadirse que la Sala de apelación sí acordó el señalamiento de vista, al admitirse en un primer momento la prueba solicitada por el apelante del visionado de cintas videográficas que no llegó a practicarse en la primera instancia, si bien después, ante la impugnación del apelado y el aquietamiento del apelante, la prueba no se practicara. Dado que en la vista las partes alegaron lo que estimaron procedente, y se le concedió al demandante la oportunidad de intervenir como a su derecho conviniera, puede decirse que el Tribunal sí oyó al demandante.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó Auto de 20 de diciembre de 2004, acordando suspender la ejecución de la Sentencia exclusivamente en lo relativo a la pena de prisión.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 2 de febrero de 2005 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don José María Monzón Moreno, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante, evacuando el trámite previsto en el art. 52.1 LOTC, presentó escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2005, ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda de amparo, concretando que, frente a lo afirmado por el Ministerio fiscal, el juzgador de instancia no infirió ni pudo deducir que la puerta estuviera cerrada con llave, pretendiéndose con dicha afirmación cambiar la interpretación de la prueba practicada con inmediación.

El Ministerio Fiscal, en idéntico trámite, presentó escrito registrado el día 25 de febrero de 2005, interesando la denegación del amparo, en el que reiteró los argumentos ya esgrimidos en su escrito presentado en cumplimiento del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC.

La representación procesal del Servicio Andaluz de Salud no efectuó alegaciones.

8. Por providencia de 30 de junio de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Segunda) de 10 de febrero de 2003 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y al que se adhirió el Ministerio Fiscal, revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz en el procedimiento abreviado núm. 38-2002 y condena al recurrente por un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de dos años de prisión.

Estima el demandante vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por entender que no existe base probatoria para considerar acreditado que la puerta de las instalaciones a las que accedió estuviera cerrada, por lo que tampoco cabría asumir como probado que tuviera que servirse de llaves falsas —en el sentido del art. 239 del Código penal (CP), que regula el robo con fuerza en las cosas— para acceder a su interior. En segundo lugar, considera asimismo vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, y con ello la presunción de inocencia, al entender que ha sido condenado en segunda instancia con revocación de una Sentencia absolutoria, sin respeto a los principios de contradicción e inmediación, entrando el juzgador ad quem a una nueva valoración de las declaraciones del acusado y ahora recurrente. Por último, y en tercer lugar, imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE, por considerar que existe la falta de motivación del cambio de hechos probados verificado en la segunda instancia, en relación al material probatorio que permite considerar como probados los elementos constitutivos del delito de robo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita que se desestime la pretensión de amparo, por entender que la Audiencia Provincial, a la hora de determinar la existencia de los elementos típicos del robo y en particular el hecho de que el recurrente hubiera empleado una llave falsa, está acogiendo una base fáctica que ya había sido implícitamente asumida como probada por el Juzgado de lo Penal, por lo que en realidad la controversia se proyecta no sobre la valoración de la prueba, sino sobre una diversa calificación jurídica de los hechos. Con relación al segundo motivo de amparo, considera que ninguna vulneración se produce del derecho a un proceso con todas las garantías puesto que el Tribunal de apelación se ha limitado a calificar los hechos de modo distinto, siendo la motivación relativa a los hechos —que, frente a lo aducido en la demanda, existe y en grado suficiente— únicamente un mayor abundamiento en relación con la prueba de esos hechos ya practicada y acreditada en la primera instancia. Además, considera que sí hubo inmediación, puesto que la Audiencia celebró vista oral, encaminada a la práctica de una prueba solicitada y finalmente no practicada por la impugnación de la defensa, y que al recurrente se le concedió la palabra.

2. Alterando el orden de exposición del recurso, es preciso comenzar por el análisis de la queja relativa a la vulneración de un proceso con todas las garantías, en la medida en que su eventual estimación podría llevar a la retroacción de actuaciones, no siendo entonces necesario formular un pronunciamiento sobre el resto de los motivos de amparo (por todas, SSTC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 2, y 72/2005, de 4 de abril, FJ 1).

En apoyo de la pretensión de que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, invoca la demanda la doctrina establecida por la STC 167/2002, de 18 de septiembre, que precisó la línea anterior de este Tribunal atinente al marco constitucional del proceso justo en fase de apelación, en aras de “adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto, a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE” (FJ 9). En concreto, la citada Sentencia establece que en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim establece para el Tribunal ad quem en el recurso de apelación —que le otorgan plena jurisdicción y desde luego le permiten revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y modificar los hechos probados— deben respetarse las garantías constitucionales del art. 24.2 CE, lo que se traduce en la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción para proceder a una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, si bien ello no implica en todo caso la necesidad de nueva práctica de pruebas o la celebración de vista pública en la segunda instancia, sino que tal posibilidad dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de las cuestiones a juzgar.

Tanto en la citada STC 167/2002, como en las Sentencias posteriores que han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías en aplicación de esta doctrina y que la han ido perfilando (entre las más recientes, SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 3; 19/2005, de 21 de febrero, FFJJ 1 y 2), se resuelven supuestos en que, tras una Sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria, tras realizar una nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales) en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria; medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción.

3. Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta, ningún reproche cabe hacer a la resolución recurrida desde esta perspectiva. Acabamos de poner de manifiesto que para salvaguardar el derecho a un proceso con todas las garantías, cuando el Tribunal ad quem haya de valorar la credibilidad de las declaraciones vertidas en el juicio oral, no puede hacerlo sin celebración de vista oral en la que haya posibilidad de someter los testimonios relevantes para la prueba a los principios de contradicción e inmediación; en consecuencia, cuando la revisión de la credibilidad se proyecte sobre el testimonio exculpatorio del acusado, tal como acontece en el caso que nos ocupa, será preciso oír al acusado. Así lo ha considerado el Pleno de este Tribunal en la ya citada STC 167/2002, afirmando que, dada la configuración del recurso de apelación en nuestro sistema procesal penal, en aquellos supuestos en que la Audiencia ha de pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del reo “dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución”, “es evidente, que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación” (FJ 11).

En el presente caso la Audiencia Provincial acordó la celebración de vista oral, con citación al recurrente, en la cual, aun cuando su finalidad inmediata fuera la práctica de una prueba que, impugnada por el actor, no llegó a tener lugar, se oyó a las partes y se concedió al recurrente la palabra para que interviniera como a su derecho conviniera, optando éste por no añadir nada más a lo ya dicho por su defensa. Ello permite considerar que el Tribunal pudo oír al acusado con respeto de las garantías de inmediación y contradicción, por lo que debe desestimarse este primer motivo de amparo.

4. Las dos quejas restantes referidas, respectivamente, al derecho a la presunción de inocencia y a la falta de motivación son reconducibles a la primera. En efecto, como hemos dicho en otros supuestos similares, cuando se conectan con la presunción de inocencia, las alegaciones relativas al derecho a la tutela judicial efectiva (en el caso por no haberse motivado el relato fáctico, en general, a partir de la prueba de cargo practicada, y, en concreto, al no motivarse la conclusión alcanzada sobre el uso de llaves falsas) carecen de entidad autónoma por lo que deben analizarse conjuntamente con la relativa al derecho a la presunción de inocencia.

La vinculación intrínseca de ambas pretensiones resulta evidente de acuerdo con nuestra jurisprudencia que, como recordaba la STC 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, tiene establecido que, “en la medida en que, tras la consagración constitucional del derecho a la presunción de inocencia, toda condena ha de asentarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, tal suficiencia incriminatoria ha de ser racionalmente apreciada por el Juez y explicada en la Sentencia (por todas, STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2), de tal forma que el déficit de motivación en relación con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados supondría, de ser apreciado, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (por todas, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2;124/2001, de 4 de junio, FJ 8)”.

En consecuencia en las consideraciones que siguen, tras exponer la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia, pasaremos a ocuparnos de los problemas específicos que suscita en relación con la prueba indiciaria, para concluir con el examen de la queja genérica sobre la falta de motivación de la decisión recurrida.

5. El examen de la queja relativa a la vulneración de la presunción de inocencia ha de iniciarse recordando la doctrina constitucional sobre la materia, con una especial referencia a los requisitos que ha de reunir la prueba por indicios para poder desvirtuar dicha presunción. Al respecto, la reciente STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2, ha resumido nuestra doctrina, poniendo de manifiesto que, como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (entre otras, SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

Recuerda también la citada Sentencia que constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 141/2001, de 18 de junio, FJ 4; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

Por lo demás, en cuanto a la prueba indiciaria hemos sostenido desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Como se dijo, alegando doctrina anterior, en la STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

6. La Sentencia recurrida considera probado el hecho de que el demandante accedió a las dependencias del hospital por medio de llaves falsas en virtud de dos indicios o hechos base: que las citadas dependencias estaban cerradas y que el recurrente devolvió las que poseía cuando voluntariamente cesó en el trabajo. A su vez, la prueba del primer indicio —es decir, que las puertas estaban cerradas— se obtiene a partir del siguiente razonamiento, expresado en la resolución combatida: “La convicción de esta Sala de que las dependencias estaban cerradas así, se obtiene porque si, desde junio de 2000, se venían notando menores rendimientos en el generador y existía sospecha de que alguien lo manipulaba, es de lógica que se extremasen las precauciones de todo orden, siendo la más elemental cerrar el acceso con llave”. A ello añade el Tribunal que el propio acusado admitió que la puerta siempre se cerraba con llave.

Ante todo hay que señalar que en este punto no cabe aceptar la afirmación del Ministerio fiscal cuando señala que tal extremo fáctico fue considerado tácitamente probado por la Sentencia absolutoria. En efecto, aunque la motivación del Juzgado se proyecta sobre la ausencia de constatación de que el acusado hubiera hecho uso de llaves obtenidas mediante copias, la argumentación utilizada no otorga relevancia a si la puerta se hallaba abierta o cerrada. Extremo este último que no resulta acreditado, en primer lugar, porque ninguna mención hace sobre tal cuestión la Sentencia de instancia, ni en los hechos probados ni en el desarrollo argumental de la resolución, y, en segundo lugar, porque tampoco en la Sentencia de la Audiencia Provincial se asume la constancia de tal elemento fáctico por parte del Juez a quo, sino que, por el contrario, la resolución combatida se detiene en la exposición de los argumentos que avalarían tal constancia probatoria.

Así pues, el núcleo de la controversia radica en el hecho de que ese primer indicio en que el Tribunal de apelación se apoya para concluir que se utilizaron llaves falsas no ha sido acreditado por prueba directa, sino que, a su vez, se obtiene a partir de una inferencia lógica derivada de otros elementos indiciarios. Por tanto, la cuestión que en último término se plantea es la de si cabe considerar constitucionalmente válida una prueba indiciaria derivada de indicios obtenidos, a su vez, por prueba indiciaria.

Pues bien, de acuerdo con la doctrina expuesta sobre la prueba de indicios hay que admitir que no cabe excluir a limine la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto, atendiendo en particular a la solidez que quepa atribuir a la constancia probatoria de esos indicios. Ello no obstante, no puede ocultársenos que la ausencia de prueba directa, unida a la sucesiva concatenación de inferencias indiciarias, vendrá a arrojar mayores dudas acerca del carácter abierto o débil de la inferencia final, y a suscitar, en consecuencia, mayores interrogantes en relación con el respeto a las exigencias derivadas de la presunción de inocencia.

En el caso que nos ocupa, tal interrogante ha de resolverse a favor del actor, declarando que se ha vulnerado en este punto su derecho a la presunción de inocencia. En efecto, el único indicio sobre el que se sostiene la inferencia que permite a la Audiencia Provincial concluir en la utilización de llave falsa por parte del recurrente es que la puerta de las instalaciones se hallaba cerrada. A su vez, este hecho es inferido, como ya se mencionó, de otros indicios: que se habían interpuesto medidas de seguridad para evitar la entrada indebida en las dependencias del hospital, y que el mismo acusado reconoció que la puerta se cerraba siempre con llave. En relación con la solidez de estos indicios, si bien la Sentencia considera acreditado el hecho de que se instalaron cámaras de grabación, lo cierto es que en su motivación el Tribunal ad quem parece acoger el indicio del incremento de las medidas de seguridad como una presunción, al considerar “de lógica que se extremasen las precauciones”, dada la previa existencia de intromisiones ilícitas en las dependencias –dato que, por lo demás, tampoco aparece en los hechos probados-. A ello debe añadirse que el segundo indicio citado -que el acusado manifestara que la puerta se cerraba con llave– constituye en realidad una reafirmación del anterior. Si, además, a la limitada solidez de los indicios que dan lugar al hecho-base de que la puerta estuviera cerrada añadimos que tampoco se pudo probar que el recurrente —que habría devuelto la llave cuando dejó de trabajar en el hospital— estaba en posesión de otra llave ilícitamente obtenida en el momento de los hechos, sino que la prueba del uso de tal llave falsa pende exclusivamente del indicio anterior, no puede por menos que concluirse que la base probatoria sobre la que la Sentencia combatida apoya la condena resulta demasiado endeble como para desvirtuar la presunción de inocencia.

7. Alega también el actor que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que no ha motivado en grado suficiente la existencia de los elementos que le llevan a modificar los hechos probados de la Sentencia de instancia y a su pronunciamiento condenatorio. Pues bien habiendo argumentado antes sobre la ausencia de prueba del elemento delictivo de la fuerza en las cosas al que conduciría la utilización de una llave falsa, ha de entenderse que las alegaciones que ahora examinamos tienen un alcance global al proyectarse sobre los distintos elementos constitutivos del delito de robo por el que el actor ha sido condenado.

En cuanto a la exigencia de motivación en estos supuestos, ha afirmado este Tribunal que, “más allá de la obligación que el art. 120.3 CE impone con carácter general a los órganos judiciales al dictar Sentencia y de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), en el caso de las Sentencias penales condenatorias, al verse implicados el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, se hace imprescindible ‘una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica’ (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y reproduciéndola STC 249/2000, FJ 3). O, en palabras de la STC 139/2000, de 29 de mayo, ‘los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia’ (FJ 4)” (STC 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

Y es que, recordábamos en la misma Sentencia, “la explicitación de la prueba que puede sustentar los hechos declarados probados y, consecuentemente, la condena penal, constituye un factor relevante no sólo de la posibilidad efectiva de revisar la aplicación de la prueba por un tribunal superior que tenga atribuidas funciones al efecto, sino también de que este Tribunal pueda efectuar un control sobre la existencia o inexistencia de prueba de cargo; es decir, un control de la virtualidad incriminatoria de las pruebas practicadas, que exige la razonabilidad y mínima consistencia de las inferencias o deducciones realizadas por los tribunales ordinarios para considerar acreditados los hechos incriminadores del finalmente condenado” (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, y citándola STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3)” (STC 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al presente caso, puesto que nos hallamos ante una Sentencia condenatoria que, además, modifica el pronunciamiento absolutorio de la instancia, debe considerarse efectivamente vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, en la medida en que la Sentencia recurrida no contiene motivación alguna sobre la prueba del apoderamiento de cosa mueble ajena que constituye el elemento típico del delito de robo (art. 237 CP).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco José Senise Barrios y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de febrero de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 187/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:187

Recurso de amparo 7390-2003. Promovido por doña Inmaculada Almoril Gaspar frente al Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Mérida en incidente de ejecución de Sentencia sobre arrendamiento municipal de local.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): indemnización sustitutoria acordada con una motivación incoherente.

1. El Auto impugnado incurre en una evidente incoherencia, que conlleva la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoos aspectos totalmente diferentes: la existencia de las humedades y la obligación de repararlas que recae sobre el arrendador, de un lado, y la determinación del coste de su reparación o la imposibilidad práctica de realizar las obras, de otro; y la ausencia de pronunciamiento alguno sobre este segundo aspecto no permite ignorar lo expresamente declarado sobre el primero [FJ 3].

2. La doctrina constitucional de aplicación al caso reitera, que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, constituye la garantía de que el fallo se cumpla, precisando que las resoluciones de ejecución sólo serán revisables por este Tribunal cuando sean irrazonables, incongruentes, arbitrarias o incurran en error patente (SSTC 144/2000, 140/2003, 223/2004) [FJ 2].

3. De la lectura de la Sentencia ejecutoriada se infiere claramente que el órgano judicial se pronunció expresa y tajantemente acerca de la obligación que pesaba sobre el Ayuntamiento de reparar las humedades; y la desatención de esta obligación fue, justamente, el motivo de anulación de la resolución administrativa impugnada [FJ 3].

4. El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa, lo que representa un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 83/2001, 223/2004) [FJ 3].

5. La estimación del presente recurso de amparo debe conllevar la anulación del Auto impugnado, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal oportuno para que el órgano judicial dicte una nueva resolución decida lo procedente para la ejecución de la Sentencia objeto del Auto impugnado [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7390-2003, interpuesto por doña Inmaculada Almoril Gaspar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Estela Navares Arroyo y asistida por el Letrado don José Andrés Martínez-Carande, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida de 5 de noviembre de 2003, dictado en el incidente de ejecución de Sentencia 12/2003, seguido como consecuencia del procedimiento abreviado 29-2003. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Letrado don José María Aguado Maestro. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de diciembre de 2003, doña Estela Navares Arroyo, Procuradora de los Tribunales y de doña Inmaculada Almoril Gaspar, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se reseñan.

a) Al efecto, debemos retrotraernos al acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros de 5 de febrero de 2002, por el que se adjudicaba a la ahora solicitante de amparo el arrendamiento, por subasta, de un local en el mercado de abastos, al haber presentado la oferta más ventajosa para el Ayuntamiento.

La adjudicataria compareció ante el mencionado Ayuntamiento el 13 de enero de 2003, para poner en conocimiento de la corporación la existencia de humedades en el local que ocupaba; humedades que, a su juicio, representaban “un problema de la estructura del local, cuya solución es responsabilidad del propietario del mismo”. Esta solicitud de reparación fue rechazada por la Comisión de Gobierno Municipal en reunión celebrada el 14 de enero de 2003, “por cuanto que cuando se produjo la subasta del puesto de referencia fue advertida [la adjudicataria] del problema de humedad y de que la solución a la misma era responsabilidad del adjudicatario, durante el tiempo que durase el arrendamiento”.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por nuevo Acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal de 26 de febrero de 2003, porque “las humedades están producidas por capilaridad, defecto constructivo de imposible reparación, pues para eliminar las humedades habría que derribar el edificio, lo que implica que el arrendatario no está amparado en el artículo 21 de la LAU, si no que es de aplicación el artículo 28”.

b) Ya en vía contencioso-administrativa, la demandante interesó, en su escrito de demanda, la anulación del Acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal de 26 de febrero de 2003, “por no ser conforme a derecho”, que se condenase “a la Corporación demandada a adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada”, así como al abono de las costas del proceso.

Según consta en el acta de juicio oral incorporada a los autos, durante la celebración de la vista, que tuvo lugar el 21 de mayo de 2003, la parte demandante, tras afirmar la competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida, indicó que no ejercía una acción de responsabilidad patrimonial. Por su parte, la representación de la Administración demandada interesó la desestimación del recurso, identificando como órgano jurisdiccional competente para su conocimiento el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Con fecha 27 de mayo de 2003, el indicado órgano judicial dictó Sentencia, en cuya parte dispositiva se acuerda “estimar el recurso contencioso-administrativo promovido contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, de fecha 26 de febrero de 2003, por el que se desestima recurso de reposición interpuesto por la recurrente doña Inmaculada Almoril Gaspar, declarando nulo el mismo por ser contrario a derecho”. Asimismo, se decide que “no procede hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición”.

En cuanto a la parte argumentativa, debemos reseñar los siguientes extremos.

En el fundamento de Derecho primero se identifica como objeto del recurso “la negativa a la petición formulada por la arrendataria en el sentido de que por la arrendadora se proceda a efectuar en el local arrendado las obras de reparación necesarias para proceder a la desaparición de la humedad existente en dicho local y que lo inhabilitan para ejercer en el mismo la actividad para la que fue arrendado”. Añadiéndose, a renglón seguido, que “las partes en litigio celebraron contrato de arrendamiento de un local situado en el mercado municipal de abastos de Villafranca de los Barros, y del que resultó adjudicataria la recurrente, mediante el sistema de subasta pública, al ser su postulación la más conveniente para el ayuntamiento (según se desprende del documento de adjudicación). En dicho documento, ni antes de tal adjudicación se le comunicó a la adjudicataria que el local adolecía de más humedades, las cuales resultaban de imposible o muy difícil reparación”.

Tras consignarse en el fundamento de Derecho segundo que la desestimación del recurso de reposición se basó en que “la relación que une a las partes no es de un contrato privado de arrendamiento, sino la aplicación de una tasa”, en el siguiente fundamento de Derecho se exponen las razones por las que, en virtud de lo establecido en el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, el susodicho contrato se rige, en cuanto a sus efectos y extinción, por la legislación civil.

Examinado el expediente administrativo a la luz de esa normativa, el órgano judicial constata que de aquél “se desprende que el contrato de arrendamiento de local celebrado entre las partes y en lo relacionado con lo expuesto en el presente recurso es un contrato privado y por lo mismo está sujeto a lo establecido en la Ley de arrendamientos urbanos (Ley 29/1994), y el arrendador tiene como obligación realizar en el local arrendado todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado de servir al uso a que ha sido destinado” (fundamento de Derecho cuarto).

c) Mediante diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2003, el Juzgado sentenciador procedió a la apertura de la pieza separada de ejecución a instancias de la Administración demandada. En el escrito presentado por la representación procesal de ésta se señalaba que “ante la imposibilidad de cumplir el fallo por parte de este Ayuntamiento, y en virtud del artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción, esta Administración propone el pago de 1.202,04 € en concepto de indemnización, que es igual a un año de renta, más los gastos efectivamente soportados por las interesadas en las reparaciones de las humedades por ellas realizadas, debidamente justificadas con las correspondientes facturas”.

Con anterioridad, la Comisión de Gobierno Municipal había acordado, en la reunión celebrada el 7 de julio de 2003, declarar nulo el Acuerdo de 26 de febrero de 2003, manifestar la voluntad de no renovar el contrato suscrito con la interesada, debido a la imposibilidad municipal de atender de forma inmediata el arreglo del local, por cuanto que los defectos que exigían reparación provienen de una humedad estructural que requiere una intervención integral en el edificio e iniciar expediente para la valoración de la indemnización por los perjuicios causados “ante la imposibilidad de usar y disfrutar el meritado local y por la extinción del contrato de arrendamiento”. Frente a este acuerdo interpuso recurso de reposición la interesada. Recurso que fue desestimado por resolución de la Alcaldía de 14 de agosto de 2003, al no apreciarse la concurrencia de ninguna causa de invalidez del acto administrativo. En esta resolución se reiteraba la concurrencia de “imposibilidad material para la ejecución de la sentencia”.

La demandante de amparo se opuso a la pretensión deducida por la Administración demandada relativa a la imposibilidad de ejecutar la Sentencia mediante escrito de 10 de octubre de 2003. Mediante otrosí, en este mismo escrito se solicitaba la anulación de los actos administrativos relacionados en el párrafo anterior por reputarlos contrarios a los pronunciamientos de la Sentencia ejecutoriada.

d) El incidente concluyó por Auto de 21 de octubre de 2003 en el que se desestima “el incidente de ejecución de sentencia promovido por la representación de la recurrente, confirmando que la ejecución propuesta por el Ayuntamiento demandado es conforme a Derecho”.

De la parte argumentativa de esta resolución interesa destacar los siguientes aspectos:

En el fundamento de Derecho primero se asevera que de los términos del fallo de la Sentencia “lo único que puede deducirse es que este órgano judicial anuló el acto impugnado por considerarlo no ajustado a Derecho”, pero que “no se pronunció el fallo, ni tampoco aparece referido en ningún lugar de la Sentencia, que el Juez sentenciador hubiese decidido sobre la necesidad de reparación por el Ayuntamiento de las humedades discutidas, acaso por entender que no contaba con los suficientes elementos como para pronunciarse sobre tal cuestión”. En esta misma línea se señala en el fundamento de Derecho tercero que “no puede estarse de acuerdo con el Ayuntamiento respecto a que la sentencia sea inejecutable, dado que en ella nada se dice respecto a la necesidad de la reparación de unas humedades sobre las que no ha existido pronunciamiento ni valoración judicial alguna”.

En el fundamento de Derecho cuarto se aceptan los criterios de valoración utilizados por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros para ejecutar la Sentencia, mientras que en el siguiente fundamento se apunta que la recurrente puede argumentar “que en el primer ejercicio se pudo ver sorprendida por las condiciones del local, pero una vez que sus efectos se han manifestado, es razonable que abandone el local dado que parece no resultarle conveniente y que no se puede obligar al Ayuntamiento a que dilapide en exceso los fondos públicos a cambio de obtener una exigua renta”.

e) Por último, el Auto de 5 de noviembre de 2003 deniega la aclaración instada por la actora, al entender el órgano judicial que las pretensiones deducidas no encajan en los supuestos contemplados en el art. 267 LOPJ.

3. En la demanda de amparo la demandante denuncia que se ha vulnerado su derecho a intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, presupuesto lógico del derecho a su ejecución, que se integra en el art. 24.1 CE. Así, señala, en primer lugar, que el nuevo acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento no hace sino reproducir el que ya fuera objeto de enjuiciamiento y anulado por la Sentencia de 27 de mayo de 2003, de tal suerte que la Administración local estaría ignorando la fuerza de cosa juzgada material. En segundo lugar, reprocha al órgano judicial un cierto desentendimiento de lo anteriormente juzgado, hasta el punto de dar por buena la concurrencia de un vicio de incongruencia omisiva en la Sentencia, cuando es evidente que la misma contiene implícitamente un pronunciamiento estimatorio sobre la pretensión oportunamente deducida por la demandante.

Por otra parte, se achaca al Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida de 21 de octubre de 2003 haber incurrido en un vicio de incongruencia con relevancia constitucional, toda vez que se trata de una resolución judicial que, dictada en ejecución de Sentencia, altera de forma decisiva los términos en los que se desarrolló la contienda procesal. De este modo, se ha sustraído a las partes el verdadero debate contradictorio, lo que representa una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Finalmente, la recurrente solicita la anulación de la resolución judicial impugnada, que se le restablezca en la integridad de su derecho vulnerado, adoptando al efecto las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de 27 de mayo de 2003, así como que se condene a las costas del procedimiento a aquellas partes que actúen con temeridad o mala fe. Mediante otrosí y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, solicita la suspensión de la ejecución del fallo del Auto judicial que ha dado lugar a la interposición del recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 26 de enero de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Mérida para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento abreviado núm. 29-2003, incluida la pieza separada de ejecución núm. 12-2003, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda separada.

Asimismo, se acordó formar la pieza separada de suspensión para dar respuesta a la pretensión cautelar deducida por la actora. Este incidente concluyó con el ATC 90/2005, de 28 de febrero, por el cual esta Sala accedió a la suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida de 21 de octubre de 2003

5. Con fecha 18 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de personación del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, asistido por el Letrado José María Aguado Maestro y representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez.

6. Mediante diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2005 se tuvo por efectuada la personación consignada y se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se registró el 13 de abril de 2005:

a) Dicho escrito se abre con una extensa réplica al relato fáctico contenido en la demanda. A este respecto, se señala que la entidad local, al tener conocimiento de la resolución judicial, acordó cumplirla en su totalidad y, consecuentemente, procedió a anular el acuerdo anterior, por así disponerlo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Mérida, por lo que no es cierto que reprodujese de nuevo su contenido. En esta misma línea, califica de improcedente la utilización de un incidente de nulidad para conseguir la anulación del acuerdo municipal por el que se acataba la Sentencia, incumpliéndose así “toda la normativa existente sobre la validez de los actos administrativos”. Sostiene asimismo que es incierto que el órgano judicial se pronuncia acerca de la reparación de las humedades, porque la Sentencia sólo declaró la nulidad del acto recurrido, por lo que resulta también incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluidas estas réplicas, la representación procesal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros apunta que lo cierto es que la demandante interpuso un recurso contencioso- administrativo contra la desestimación de un recurso de reposición. Lo que pedía la demandante y le negaba el Ayuntamiento era que se arreglase un problema de humedades que tenía el local que le había sido adjudicado por la entidad local. La Sentencia recaída en el proceso estimó el recurso interpuesto, declarando la nulidad del acto municipal impugnado “sin ninguna otra obligación municipal”.

La Comisión de Gobierno, por Acuerdo de 7 de julio de 2003, dio pleno cumplimiento a la Sentencia, anulando el acuerdo impugnado. Pero esa misma resolución incorpora otros dos contenidos, a saber: la decisión de no renovar el contrato con la recurrente, dado que la realización de las obras para suprimir las humedades requería una intervención integral en el edificio e indemnizar a la actora por los perjuicios causados, ante la imposibilidad de usar y disfrutar del local y por la extinción del arrendamiento. Estos contenidos nada tenían que ver con la ejecución stricto sensu de la Sentencia, sino que plasmaban el ejercicio de una facultad contractual. Esta forma de ejecución de la Sentencia fue considerada correcta por el Juzgado en su Auto de 21 de octubre de 2003, cuya fundamentación no contiene ningún punto oscuro, como se acreditó con el rechazo de la petición de aclaración efectuado por nuevo Auto de 5 de noviembre de 2003. Para el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros existe mala fe en la recurrente en amparo, como lo demuestra el hecho de haber interpuesto una demanda civil solicitando la ampliación del plazo de arrendamiento, lo que representa una “acumulación de recursos independientes entre sí sobre la misma cuestión del arrendamiento de un local del Ayuntamiento en el Mercado de Abastos”.

b) Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada en este proceso constitucional, sostiene la entidad local que no se ha producido inejecución de la Sentencia porque lo único que estableció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida fue la nulidad del acuerdo municipal recurrido, sin ningún otro pronunciamiento. Las obras cuya ejecución pretendía la demandante habrían de dilucidarse a través de un nuevo proceso, pues en la Sentencia ejecutada nada se dice sobre ellas. El ciudadano puede exigir de la Administración más de lo que los jueces le hayan concedido en la contienda judicial planteada.

No obstante haberse cumplido estrictamente lo dispuesto en la Sentencia, el Ayuntamiento “acordó por Resolución de la Alcaldía nº 1047/2003 con fecha 14-08-2003 manifestar la imposibilidad de hacer las obras referidas y que se solicitase al Tribunal la inejecución de la sentencia, sustituyéndola por la correspondiente indemnización de perjuicios, lo que se llevó a efecto con el escrito de 16-09-2003 pidiendo la aplicación del art. 105.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. La imposibilidad referida dimana del hecho de que las humedades existentes en el local sobrepasan las medidas corrientes de mantenimiento del edificio en su conjunto, por lo que no pueden llevarse a cabo sin un previo proyecto técnico, la correspondiente dotación presupuestaria y el cierre del establecimiento municipal por un tiempo.

En el Auto del Juzgado sentenciador de 21 de octubre de 2003 se razona adecuadamente que la ejecución propuesta por el Ayuntamiento es correcta, a pesar de que la actora solicitó una indemnización más elevada. Por consiguiente, se afirma que la Sentencia ha sido ejecutada por el procedimiento previsto en el art. 105.2 LJCA y la lesión padecida por la demandante se ha reparado mediante la indemnización acordada.

Seguidamente, expone la representación procesal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros las razones por las cuales no resulta de aplicación la doctrina constitucional invocada de contrario en el escrito de demanda (SSTC 67/1984, de 7 de junio; 187/1987, de 28 de octubre y 15/1988, de 31 de enero). A ello añade algunas consideraciones sobre la imposibilidad de extender a este caso los criterios de la STC 152/1990, de 4 de octubre, para concluir que “la doctrina jurisprudencial que es verdaderamente aplicable al caso es la contenida en la Sentencia del TS Sala 3ª, Sección 5ª, de 10/11/2004 (...) a sensu contrario”. En dicha resolución se declara inadmisible un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la decisión de un Tribunal Superior de Justicia dictada en incidente de ejecución, pretendiendo que lo decidido en la Sentencia no se ejecute por basarse en un informe pericial erróneo e ilegal. En este caso puede aplicarse dicha doctrina a contrario sensu, es decir, un Auto de un Juzgado de lo Contencioso que estima conveniente ejecutar la Sentencia basándose en una indemnización. Esta decisión no es atacable a partir de un inadecuado planteamiento del caso por el juzgador, es decir, que siendo de la competencia del juzgador de instancia determinar la dificultad o imposibilidad de ejecutar un fallo y su sustitución por la correspondiente indemnización, lo que deja a salvo los derechos de la recurrente, de tal forma que no se viola el derecho a que el fallo judicial se cumpla porque se hace a través de la compensación económica correspondiente.

Sostiene también la demandante de amparo que el Auto recurrido incurre en incongruencia con relevancia constitucional, pues se aparta de los previsto en el fallo y se pronuncia sobre extremos que no han sido objeto del litigio. Sin embargo, este argumento no es sino una nueva versión del central, ya respondido anteriormente, al señalar que el modo de ejecución de la Sentencia se encuentra cubierto por el art. 105.2 LJCA.

Finalmente, señala la representación del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros que no es posible saber con seguridad si el objeto del presente recurso incluye el Auto de 5 de noviembre de 2003. Aunque en el inicio de la demanda se hace referencia al mismo, lo cierto es que en el suplico sólo se interesa la anulación del Auto de 21 de octubre de 2003. Con todo, se apunta la carencia de relevancia de aquel Auto a los efectos de este recurso de amparo, pues en el mismo se inadmite la solicitud de aclaración porque la parte no pretende la interpretación o precisión de ningún punto oscuro. Nuevamente se afirma la mala fe de la recurrente.

8. El escrito de alegaciones de la demandante se presentó el 15 de abril de 2005. En él la recurrente reitera los argumentos ya contenidos en el escrito de demanda, haciendo hincapié en que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida de 21 de octubre de 2003 ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber denegado de manera arbitraria la ejecución de la Sentencia previamente dictada por el mismo órgano judicial. Además, se insiste en que la resolución impugnada se aparta de lo previsto en el fallo de la Sentencia de la que trae causa, pronunciándose sobre cuestiones que no habían sido objeto del litigio, por lo que ha incurrido en incongruencia con relevancia constitucional. Finalmente, y a pesar de haberse solicitado del Juzgador la declaración de nulidad de un acto de la Administración contrario al contenido de la indicada Sentencia, no se dictó el necesario pronunciamiento sobre la cuestión.

9. El mismo día 15 de abril de 2005 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal.

Tras dar cuenta de los antecedentes de este proceso constitucional, identifica la queja de la demandante, ceñida a la reclamación de su derecho a que se ejecute en los propios términos el fallo de una Sentencia firme que fue dictada en estimación de la demanda que había formalizando, entendiendo que el Auto que puso fin al incidente de ejecución iniciado a su instancia no ha dado real y efectiva satisfacción a su pretensión de tutela. Una queja que debe ser analizada a la luz de la doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (sintetizada en la STC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3.

Según el Ministerio Fiscal, la lectura de la Sentencia que dictó el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida permite advertir que la pretensión ejercitada tenía por objeto que el Ayuntamiento, en su calidad de arrendador del local, procediera a efectuar las obras de reparación necesarias para hacer desaparecer las humedades existentes en el referido local, ya que éstas hacían imposible el ejercicio de la actividad para la que fue arrendado. En respuesta a dicha pretensión, el Juzgado sentenciador calificó la relación jurídica existente entre las partes como la de un contrato privado de arrendamiento distinto al de vivienda, regulado por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, deduciendo, según se razona en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia, que el arrendador —esto es, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros— “tiene como obligación realizar en el local arrendado todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado de servir al uso a que ha sido destinado” y, partiendo de esta premisa, tomó la decisión de anular el acto administrativo impugnado, por ser contrario a Derecho.

De lo expuesto deduce el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la Sentencia reconoce expresamente la existencia de humedades en el local regentado por la actora en su calidad de arrendataria, ya que de lo contrario no tendría sentido precisar a quién corresponde realizar las obras de reparación. Además, según se hace constar en el fundamento de Derecho primero, ni antes ni después de la adjudicación del local se informó a la arrendataria de las deficiencias de las que adolecía el mismo y que “resultaban de imposible o muy difícil reparación”. En segundo lugar, apunta el Ministerio Fiscal que en la Sentencia se define la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes y su sujeción a la LAU, de donde se deriva que deba ser la arrendadora quien asuma la obligación de realizar las obras de reparación necesarias para que el inmueble esté en condiciones de habitabilidad y sea apto para el fin al que sirve. Finalmente, como el Ayuntamiento demandado, en su contestación a la demanda, se había negado a la realización de las obras, habiendo aprobado un acuerdo en el que se había puesto de manifiesto la imposibilidad de acometerlas, es por lo que se declaró la nulidad de este acuerdo.

En conclusión, “el sentido claro de la Sentencia dictada estaba encaminado en una doble dirección: de una parte, a la afirmación de que la corporación municipal debía realizar todas las obras que fueran necesarias para que el local de la arrendataria pudiera quedar operativo y en condiciones aptas para el desempeño de la actividad que se había propuesto realizar en el mismo. Y de otro lado, la decisión formal de anular el acuerdo municipal que había denegado la realización de dichas obras por reputarlas de imposible ejecución”.

Frente a lo anteriormente declarado en Sentencia, el Auto ahora impugnado declara en su fundamento de Derecho primero que en aquella no existe pronunciamiento alguno sobre la necesidad de reparación, a cargo del Ayuntamiento, de las humedades discutidas. Una declaración que sólo toma en cuenta el aspecto meramente formal de la literalidad del fallo, sin integrarla con la argumentación desarrollada en los fundamentos de Derecho. Se llega así a una conclusión que el Ministerio Fiscal tilda de absurda porque si el acuerdo municipal anulado había tomado la decisión de no realizar las obras de reparación es porque reconocía la existencia de humedades en el local, si bien las calificó como de imposible reparación por el elevado coste de la obra. Además, ignora que en uno de los fundamentos de Derecho de la Sentencia se identifica expresamente al Ayuntamiento como responsable de la realización de la obra.

Sostiene el Ministerio Fiscal que el Auto impugnado ha confundido dos aspectos totalmente diferentes, como son la existencia de las humedades, sobre el que no habían discrepado las partes, y el coste de su reparación, así como la imposibilidad práctica de realizar las obras. Esta confusión determina el error de extender la ausencia de pronunciamiento judicial sobre la segunda cuestión a la primera.

Todo ello lleva a afirmar al Ministerio Fiscal que el órgano judicial ha desconocido las decisiones sustantivas adoptadas en la Sentencia, permitiendo con ello que el Ayuntamiento no sólo no haya dado cumplimiento a lo acordado en la Sentencia sino que, además y para mayor perjuicio de la actora, haya decidido no renovarle el contrato, extendiéndose el Auto al análisis de esta cuestión, que ni siquiera fue debatida en el procedimiento, utilizándola como fundamento para estimar ajustado a Derecho el segundo de los acuerdos tomados y para afirmar que la corporación local ha ejecutado correctamente la Sentencia, cuando ni siquiera ha llevado a efecto lo que en ella se resolvió. Consecuentemente, concluye el Ministerio Fiscal que el Auto impugnado se ha apartado claramente del sentido del fallo de la Sentencia, habiéndose producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal concluye su escrito interesando que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de una resolución judicial firme en sus propios términos y, finalmente, a fin de restablecer a la demandante en su derecho, que se anule el Auto de 21 de octubre de 2003, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida, con retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial, con plena jurisdicción pero con estricto respeto al derecho fundamental mencionado, dicte nuevo Auto resolviendo sobre el incidente de ejecución promovido por la actora.

10. Por providencia de 30 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, se impugna en el presente proceso constitucional el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Mérida de 21 de octubre de 2003, cuya aclaración fue rechazada por nuevo Auto de 5 de noviembre de 2003, dictado en el incidente de ejecución de la Sentencia de 27 de mayo de 2003. Tanto la solicitante de amparo como el Ministerio Fiscal sostienen que dicho Auto vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su concreta vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, por lo que interesan su anulación. Por el contrario, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, entidad local demandada en el proceso judicial a quo, defiende la plena adecuación del Auto a las exigencias dimanantes del mencionado derecho fundamental, por lo que postula la denegación del amparo solicitado.

2. La doctrina constitucional de aplicación al caso se sintetiza en la STC 223/2004, de 29 de noviembre, en cuyo FJ 6 se reitera, una vez más, que “el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, constituye la garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (entre otras, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 3/2002, de 14 de enero, FJ 4 y 140/2003, de 14 de julio, FJ 6)”.

Seguidamente se puntualiza que estas exigencias derivadas del art. 24.1 CE “resultan plenamente compatibles con las atribuciones, también conferidas constitucionalmente a los Tribunales ordinarios, en orden a velar por aquel cumplimiento, de forma que, como igualmente ha recordado la doctrina constitucional, a ellos corresponde la interpretación de los términos del fallo y la del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada, así como la decisión de si aquél ha sido ejecutado o no correctamente y la de las medidas oportunas para asegurarlo, apreciaciones todas ellas que únicamente resultan revisables en sede constitucional cuando han incurrido en arbitrariedad, carecen de razonabilidad o evidencian la dejación por parte del órgano judicial de su obligación de hacer ejecutar lo juzgado (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4 y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; y 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ 3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4)”.

La síntesis que ahora reiteramos se cierra con la precisión de que el control que corresponde ejercer a este Tribunal Constitucional es únicamente “de tipo negativo y se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realicen del fallo en el marco de la legalidad ordinaria. Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) e igualmente de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4)”.

3. El análisis del presente caso a la luz de esta doctrina constitucional conduce inexorablemente a la estimación del recurso de amparo, por las razones que seguidamente se exponen.

Así, debemos partir del contenido del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Mérida de 21 de octubre de 2003, por el que se resuelve el incidente de ejecución de la Sentencia del mismo órgano jurisdiccional de 27 de mayo anterior. Auto al que se contrae el objeto de este recurso de amparo.

Como ya expusimos con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, en el mencionado Auto el órgano judicial acuerda “desestimar el incidente de ejecución de sentencia promovido por la representación de la recurrente, confirmando que la ejecución propuesta por el Ayuntamiento es conforme a Derecho”. Además, en su fundamento de Derecho primero se afirma que “de los términos del fallo lo único que puede deducirse es que este órgano judicial anuló el acto impugnado por considerarlo no ajustado a Derecho”, pero que “no se pronunció el fallo, ni tampoco aparece referido en ningún lugar de la Sentencia, que el Juez sentenciador hubiese decidido sobre la necesidad de reparación por el Ayuntamiento de las humedades discutidas, acaso por entender que no contaba con los suficientes elementos como para pronunciarse sobre tal cuestión”. Posteriormente, en el fundamento de Derecho tercero se declara que “no puede estarse de acuerdo con el Ayuntamiento respecto a que la sentencia sea inejecutable, dado que en ella nada se dice respecto a la necesidad de la reparación de unas humedades sobre las que no ha existido pronunciamiento ni valoración judicial alguna”.

Abstracción hecha de que el incidente de ejecución no fue promovido por la recurrente, como erróneamente se indica en el fallo del Auto que nos ocupa, sino por la Administración demandada, es lo cierto que, como bien afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa “un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta” (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 146/2002, de 15 de julio, FJ 3; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3 y 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

Cierto es que, como se declara en el Auto de 21 de octubre de 2003, el fallo de la Sentencia ejecutoriada se limita a anular el acto administrativo impugnado “por ser contrario a Derecho” y a desestimar expresamente la condena en costas interesada por la parte demandante. Pero no es menos cierto que la razón de esa anulación del acto debe buscarse en la fundamentación jurídica de la Sentencia, donde no se hace alusión a vicios competenciales o de procedimiento, sino a la inobservancia por el Ayuntamiento de una obligación que le viene impuesta por la legislación que el órgano judicial estimó de aplicación al caso.

Más concretamente, la Sentencia parte de un presupuesto fáctico que no había sido controvertido por ninguna de las partes personadas en el proceso, cual es la existencia de humedades en el local regentado por la demandante. Así se aprecia en la identificación del objeto del recurso plasmada en el fundamento de Derecho primero de la referida Sentencia, concretada en la negativa del Ayuntamiento “a la petición formulada por la arrendataria en el sentido de que por la arrendadora se proceda a efectuar en el local arrendado las obras de reparación necesarias para proceder a la desaparición de la humedad existente en dicho local y que lo inhabilitan para ejercer en el mismo la actividad para la que fue arrendado”. A mayor abundamiento, en este mismo fundamento de Derecho in fine se constata que a la demandante no se le comunicó en ningún momento “que el local adolecía de más humedades, las cuales resultaban de imposible o muy difícil reparación”.

Posteriormente, en el fundamento de Derecho cuarto se concluye que “el contrato de arrendamiento de local celebrado entre las partes y en lo relacionado con lo expuesto en el presente recurso es un contrato privado y por lo mismo está sujeto a lo establecido en la Ley de arrendamientos urbanos (Ley 29/1994), y el arrendador tiene como obligación realizar en el local arrendado todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado de servir al uso a que ha sido destinado”. Justamente por negarse a satisfacer esta obligación legal es por lo que se declara contrario a Derecho el acto administrativo impugnado.

En otras palabras, de la lectura de la Sentencia ejecutoriada se infiere claramente que, frente a lo sostenido en el Auto impugnado, el órgano judicial se pronunció expresa y tajantemente acerca de la obligación que pesaba sobre el Ayuntamiento de reparar las humedades. La desatención de esta obligación fue, justamente, el motivo de anulación de la resolución administrativa impugnada.

Sobre este particular el Auto impugnado incurre en una evidente incoherencia, puesto que tras declarar que “no puede estarse de acuerdo con el Ayuntamiento respecto a que la Sentencia sea inejecutable, dado que en ella nada se dice respecto a la necesidad de reparación de unas humedades sobre las que no ha existido pronunciamiento ni valoración judicial alguna” (fundamento de Derecho tercero), concluye en el fallo que la forma de “ejecución propuesta por el Ayuntamiento demandado es conforme a Derecho”. Como bien apunta el Ministerio Fiscal, esta incoherencia pone de manifiesto que en el Auto se confunden dos aspectos totalmente diferentes: la existencia de las humedades y la obligación de repararlas que recae sobre el arrendador, de un lado, y la determinación del coste de su reparación o la imposibilidad práctica de realizar las obras, de otro. La ausencia de pronunciamiento alguno sobre este segundo aspecto no permite ignorar lo expresamente declarado sobre el primero.

Las razones expuestas conducen inexorablemente a la estimación del presente recurso de amparo, lo que debe conllevar la anulación del Auto impugnado, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal oportuno para que el órgano judicial dicte una nueva resolución que teniendo en cuenta lo decidido en la Sentencia objeto de ejecución, decida lo procedente para tal ejecución. La anulación ha de extenderse al Auto de 5 de noviembre de 2003, por el que se rechaza la aclaración, por su conexión con el anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Inmaculada Almoril Gaspar y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

2º Anular los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Mérida, dictados en la pieza separada de ejecución 12-2003, seguida como consecuencia del procedimiento abreviado 29-2003, de fechas 21 de octubre de 2003 y 5 de noviembre de 2003.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse los referidos Autos para que se proceda a la ejecución de la Sentencia de conformidad con su contenido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 188/2005, de 4 de julio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:188

Cuestión de inconstitucionalidad 2629/1996. Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): falta disciplinaria muy grave por haber sido sancionado tres veces. Nulidad de precepto estatal. Voto particular.

1. La imposición de la cuarta sanción, por falta disciplinaria muy grave, no es consecuencia de la comisión de unos nuevos hechos constitutivos de un ilícito disciplinario, sino que sirve para volver a castigar unos hechos ya castigados con anterioridad mediante la imposición de tres sanciones por faltas disciplinarias graves, existiendo por tanto, una identidad de hechos, entre los constitutivos de la infracción disciplinaria muy grave y los de las tres faltas disciplinarias graves (STC 270/1994) [FJ 4].

2. El tipificar como falta disciplinaria muy grave el haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año, resulta contrario a la garantía que representa el principio non bis in idem en su vertiente material o sustantiva, en la medida en que se posibilita la duplicidad en el castigo a un determinado sujeto mediante la imposición de una doble sanción disciplinaria por la realización de unos mismos hechos, teniendo dichas sanciones un mismo fundamento [FJ 6].

3. Dado que para la imposición de la sanción por la infracción muy grave tipificada en el precepto cuestionado es necesario seguir un nuevo procedimiento disciplinario distinto a los cumplimentados para la imposición de cada una de las tres sanciones por la comisión de tres faltas graves, la aplicación de dicho precepto implicaría también una lesión del principio non bis in idem, pero esta vez desde la perspectiva formal, procedimental [FJ 6].

4. Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar (STC 234/1991) [FJ 5].

5. Nos encontramos ante un tipo sancionador destinado a castigar a sujetos integrados en los cuerpos y fuerzas de seguridad, que se encuentran en una relación de sujeción o de supremacía especial, que permite el doble castigo por la realización de unos mismos hechos, sí la doble sanción tuviese un fundamento diferente orientado a la protección de intereses diversos, dignos de protección cada uno de ellos en el sentir del legislador (SSTC 2/1987, 234/1991) [FFJJ 2 d), 5].

6. El principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria en su doble vertiente material y formal, constituyendo un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho ( SSTC 2/1981, 154/1990) [FJ 2 a)].

7. En la medida en que el ius puniendi aparece compartido entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio non bis in idem opera proscribiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y procesos penales y la pluralidad de sanciones administrativas y procedimientos sancionadores, respectivamente (STC 154/1990) [ FJ 2 b)].

8. El principio non bis in idem despliega sus efectos tanto materiales como procesales cuando concurre una identidad de sujeto, hecho y fundamento que constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal [FJ 2 c)].

9. Este Tribunal ha admitido la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, indicando expresamente que no conculca el principio non bis in idem, cuando mediante dicha agravante se castiga una conducta ilícita posterior del mismo sujeto de una manera más severa, sin que ello signifique que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos o, en su caso, para las posteriores infracciones administrativas (STC 150/1991) [FFJJ 2 e), 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2629/96, promovida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, por posible vulneración del principio non bis in idem (art. 25.1 CE). Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 28 de junio de 1996 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido órgano judicial de 24 de junio de 1996 en el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, por su posible vulneración del principio non bis in idem (art. 25.1 CE).

2. Esta cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 945/94, interpuesto por don José Manuel Terrones Fernández, agente de la policía municipal de Madrid, contra la resolución del cuarto teniente de alcalde del Ayuntamiento de Madrid de 21 de octubre de 1993, confirmada en reposición por resolución de 9 de mayo de 1994, por la que se impuso al recurrente la sanción de tres años de suspensión de funciones como autor de una falta disciplinaria muy grave tipificada en el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

3. Concluso el procedimiento, y dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, acordó, por providencia de 8 de abril de 1996, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por término común de diez días, para que alegasen sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal en relación con el referido art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 11 de marzo, puesto que este precepto podría “implicar una doble sanción por el mismo hecho y la consiguiente vulneración del principio non bis in idem, el cual va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el artículo 25 de la Constitución”.

4. Evacuado el trámite de alegaciones, la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid consideró improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; la parte recurrente en el procedimiento contencioso-administrativo interesó que se elevase la cuestión de inconstitucional, en la medida en que, en su opinión, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resultaría contraria a nuestra Norma Fundamental; y el Ministerio Fiscal no se opuso al planteamiento de la misma.

5. En la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión el órgano judicial proponente efectúa, en síntesis, las consideraciones siguientes:

a) Comienza por transcribir el precepto cuestionado, que tipifica como falta disciplinaria muy grave el “haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año” [art. 27.3 j) de la referida Ley Orgánica 2/1986], indicándose que dicho precepto legal ha sido aplicado al policía municipal recurrente por los actos administrativos impugnados (esto es, por la resolución de 21 de octubre de 1993, del cuarto teniente de alcalde del Ayuntamiento de Madrid, confirmada en reposición por la resolución de 9 de mayo de 1994, de este mismo órgano administrativo), al haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves mediante otros tantos Decretos de 27 de marzo de 1991, de 9 de septiembre de 1991 y de 2 de febrero de 1992. Estas tres faltas disciplinarias tuvieron como causa la falta injustificada de asistencia al servicio durante distintos días de los meses de junio 1990, de septiembre de 1990 y de enero de 1991, respectivamente.

b) Al órgano judicial proponente le suscita dudas la constitucionalidad del tipo disciplinario reseñado, en la medida en que el mismo podría ser incompatible con el principio del principio non bis in idem, que encontraría su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE. En este orden de ideas, y tras referirse a la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional en relación con el referido principio (citando expresamente las SSTC 2/1981, 159/1985 y 234/1991), considera que el mismo resulta infringido, y con ello el art. 25.1 CE, por el art. 27.3.j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, “toda vez que no sanciona un hecho nuevo sino que se limita a tipificar como infracción hechos ya sancionados, y ello implica sancionar dos veces un mismo hecho sin que la segunda sanción tenga como fundamento la protección de un interés jurídico diferente”.

6. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 9 de julio de 1996, se acordó, en primer lugar, admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada; en segundo lugar, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, a través del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; y, en tercer lugar, publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”, publicación ésta que tuvo lugar en el BOE núm. 175, de 20 de julio de 1996.

7. Por medio de escrito, cuya entrada en este Tribunal tuvo lugar el 19 de julio de 1996, el Presidente del Senado comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos prevenidos en el art. 88.1 LOTC.

8. En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de julio de 1996 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que esta Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General de la misma para todas las actuaciones de la Cámara que este Tribunal pudiese precisar.

9. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, presentó alegaciones en el presente proceso constitucional mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1996, en el que termina suplicando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, “declarando en su día la plena conformidad del precepto cuestionado a la Constitución Española”. Estas alegaciones pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Comienza su argumentación la Abogacía del Estado con la doble precisión de que, por un lado, no hay duda “de que el precepto cuestionado es aplicable al caso, en cuanto que representa el fundamento legal que da cobertura a la sanción impuesta y discutida luego en vía contencioso-administrativa”, y de que, por otro, el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad “parece admitir la concurrencia de las tres identidades de sujeto, de hechos y de fundamento que integran el principio ‘non bis in idem’”.

b) Partiendo de esta base, el Abogado del Estado argumenta que en el presente caso no existe, realmente, una identidad de hechos. En tal sentido, considera que “el Sr. Terrones no ha sido sancionado de nuevo por cada una de las infracciones graves cometidas, enjuiciadas y sancionadas en su día, sino por el hecho de haber cometido tres infracciones graves en un período inferior a un año. Aquí hay ya un hecho nuevo que tiene por objeto inmediato no los hechos constitutivos de las infracciones aisladamente consideradas, sino las sanciones ya aplicadas, en su conjunto o suma de todas ellas así como su específica proyección temporal. El hecho es nuevo, en la medida en que no puede determinarse su existencia más que a partir del instante que hace posible la afirmación de haberse cometido la última de las tres infracciones, haber sido sancionada y haber quedado firme el acto que la impone, añadiéndose además la circunstancia [de] que las infracciones han sido sancionadas en un período inferior a un año. El que es hecho nuevo, nos lo prueba, por tanto, la consideración de que no podemos reconocer su existencia más que a partir del instante en que se han sancionado tres faltas graves y las sanciones se agrupan en el espacio temporal determinado de un año. No puede haber identidad entre dos cosas cuando nacen en momentos distintos y por causas diferentes. Las sanciones graves se impusieron al recurrente en vía administrativa por infracción culpable de deberes propios. La sanción muy grave se impone por el número, carácter y circunstancias temporales de las infracciones precedentemente sancionadas. Entre las infracciones graves y la infracción muy grave hay una relación de causa a efecto, pero no una relación de identidad”.

c) El tema de la finalidad perseguida por el tipo correspondiente a la infracción muy grave ahora cuestionado es abordado a continuación, indicando la Abogacía del Estado que la existencia de esta falta disciplinaria no se debe al “mero prurito de sancionar lo ya sancionado, sino porque la reincidencia en las infracciones y su concentración en el tiempo revelan una mayor gravedad que la que pondría de manifiesto la consideración aislada de cada infracción. En efecto: la repetición del acto infractor siempre se ha considerado como manifestación de un mayor grado de culpabilidad, y como hecho merecedor de una mayor retribución punitiva”.

En este sentido, y tras referirse a la evolución histórica del castigo de la reincidencia, señala que “en ciertas leyes de más reciente cuño” se ha tratado “de que la propia enumeración de tipos reabsorba a las circunstancias modificativas. Tal es el caso de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y su Reglamento de régimen disciplinario de 10 de enero de 1986, en los que se nos presenta como mera reproducción de una regla de alcance mucho más general. Lo que estos preceptos regulan, no es otra cosa que una mera agravación de la responsabilidad por reincidencia, que no ofrece otras diferencias respecto de la fórmula quizá más usual en las leyes administrativas de configurarla como circunstancia agravatoria del tipo, que el dato adjetivo y secundario de que en un caso la reincidencia opera un incremento de la sanción del tipo básico, y en el caso que nos ocupa la agravación toma la forma de nueva sanción. Bien se comprende que esta diferencia es obligada como simple consecuencia de la opción técnica elegida: si no se quieren establecer circunstancias agravantes, pero sí agravar la responsabilidad por reincidencia, la única solución es la de configurar la reincidencia como una especie de infracción autónoma, como hace, en efecto, la ley cuestionada. Por otra parte, esta última configuración se traduce en una diferencia de signo procedimental: la reincidencia no se juzga simultáneamente con la infracción sustantiva que la motiva, sino que se enjuicia tras ella y de manera independiente. La Administración debe abrir un nuevo procedimiento cuyo único objeto es definir la existencia de ‘la nueva infracción’ representada por la reincidencia, y cuyo presupuesto básico es la firmeza de unas sanciones ya aplicadas”.

Pues bien, continúa argumentando el Abogado del Estado, la técnica “de agotar la medida de la responsabilidad en los tipos sustantivos ofrece la ventaja de un mayor grado de certeza en las previsiones aplicativas del derecho sancionador, aunque ofrezca el inconveniente de impedir una flexibilidad, muchas veces necesaria para la justa ponderación de las infinitas formas de conducta que pueden desplegarse bajo un tipo determinado. Al margen de las deficiencias prácticas que puedan apreciarse en la aplicación de los tipos sancionadores por el menor margen de valoración de las conductas, no cabe duda que desde la perspectiva del principio constitucional de legalidad, del que la regla non bis in idem es manifestación concreta, las exigencias de aquél se ven sobradamente cumplidas, ya que la prefiguración normativa de la agravación se produce en un grado máximo: la reincidencia no es una circunstancia abstracta que requiera un margen de apreciación en cada caso, o que precise del recurso a la analogía con otros preceptos más concretos que la definan –como ocurre en no pocas normas administrativas-, sino que gracias, precisamente, a su transformación en tipo sustantivo, recibe una definición precisa y acabada que –como ocurre en el caso de la norma cuestionada- determina el número y carácter de las infracciones que la definen, así como el espacio de tiempo en que aquéllas han de producirse. Otro tanto cabría decir respecto de los aspectos procedimentales. El incremento de la sanción, derivado de la reincidencia no es un mero apéndice o consecuencia automática de un pronunciamiento sustantivo sancionador, sino que encarna un procedimiento distinto con todos sus trámites y garantías propios. Acaso el automatismo presumible en la apreciación de la reincidencia en el enjuiciamiento de cualquier infracción, trascienda también al procedimiento donde autónomamente se sanciona la reincidencia, al quedar reducido a la mera comprobación de la existencia y firmeza de otras resoluciones sancionadoras precedentes”.

En todo caso precisa el Abogado del Estado que “no nos toca juzgar las opciones técnicas del legislador, sino tan sólo el justificar que son precisamente opciones que responden a una misma finalidad, y que sus resultados serían equivalentes. Y en tal sentido no se nos podrá negar que lo mismo daría incrementar la penalidad propia de la tercera infracción grave cometida, con el contenido de la sanción de reincidencia, que sumar por separado la penalidad derivada de una infracción muy grave, a las precedentemente impuestas. La agravación de responsabilidad entraña por sí un incremento o suma de penalidades, y poco importa la forma y condiciones de la disposición procesal de los sumandos. Si la agravación de responsabilidad proveniente de su configuración técnica como ‘circunstancia modificativa’ no afecta al principio de legalidad ni a la regla non bis in idem, tampoco habrá de afectarle su configuración como ‘infracción autónoma’”.

En base a las reflexiones anteriores concluye el Abogado del Estado señalando, en relación con el tipo infractor cuestionado, que: “En la tercera de las infracciones juzgadas y sancionadas podría haberse adicionado la sanción que dicho precepto contempla en lugar de haber quedado aquélla perfilada como sanción consecuente con una infracción autónoma, cuyo presupuesto consiste en la concurrencia de una pluralidad de infracciones ya sancionadas: ‘haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves’. La diferencia es puramente nominal y secundaria y la agravante de reincidencia —que es a lo que en definitiva se reduce la norma cuestionada— queda pues —en palabras de la STC 150/1991— fuera del círculo del principio non bis in idem, y, sobre todo, lo que se sanciona es ‘un interés jurídico diferente’ contra lo que entiende el Auto de la Sala proponente de la cuestión, tan diferente como el que resulta entre la infracción aislada y ocasional y la infracción reiterada en un breve espacio de tiempo. En la medida en que le sea legítimo al orden jurídico valorar la culpabilidad de los infractores, seguirán siendo legítimas las agravaciones de responsabilidad por reincidencia”.

10. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de julio de 1996, en el que se interesa la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. La argumentación del Ministerio público puede sintetizarse, en lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

a) Sostiene el Fiscal que “[A]unque ‘el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa’ (STC 341/1993, fundamento jurídico 2º), no cabe duda —a juicio de esta representación pública— que determinadas tipificaciones pueden llevar a consecuencias contrarias al principio de legalidad del art. 25.1 de la Norma Suprema por la forma en que se encuentran efectuadas por el legislador. El resultado buscado puede ser acorde a los preceptos y principios constitucionales, pero los medios para alcanzarlo pueden suponer una quiebra de las garantías del ciudadano, en cuyo caso este Tribunal debería expulsarlos del ordenamiento jurídico, en su función de ‘legislador negativo’”. Y esto es precisamente lo que sucede, en opinión del Ministerio público, en el asunto ahora enjuiciado: “Si el Legislador –en este caso, orgánico- hubiera pretendido una agravación de la sanción a imponer al funcionario policial infractor varias veces en un mismo año, podría haberlo conseguido mediante la técnica de una agravante específica de reincidencia, incluso muy cualificada, de forma que fuera la última conducta la que se sancionara más gravemente, teniendo en cuenta los antecedentes del sujeto. Este Tribunal ya ha declarado la conformidad con la Norma Suprema de tal técnica, entre otras en SSTC 150/1991 y 152/1992”. Pues bien, considera el Fiscal que “no ha sido ésa la forma de tipificar la infracción muy grave. La mera circunstancia de que en el expediente del funcionario consten tres faltas graves impuestas en el período de un año automáticamente se considera como una infracción muy grave, sancionable mediante suspensión de empleo y sueldo o incluso con la separación del servicio. El hecho que da lugar a la infracción aquí discutida no es una ‘acción u omisión’ del infractor, en la terminología del art. 25.1 de la Constitución, sino una resolución (la tercera en un año) de la Administración. Sin duda tal resolución está motivada por una conducta humana, pero tal acción u omisión típica ya ha sido necesariamente objeto de sanción (de otra forma faltaría el presupuesto de la infracción muy grave). En palabras de la STC 154/1990, fundamento jurídico 3, ‘aplicada una determinada sanción a una específica infracción, la reacción punitiva ha quedado agotada’. No es eso lo que ocurre en el supuesto de autos, sino que la conducta humana constitutiva de una infracción administrativa, que ya ha sido sancionada y, por tanto, teóricamente agotada, revive para surtir efectos como elemento típico de la nueva infracción, esta vez muy grave”.

b) El Fiscal señala que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre temas similares al que en estos instantes nos ocupa, relativo a si la norma legal cuestionada “respeta la garantía material de interdicción del non bis in idem”. En este sentido indica que “la STC 53/1994 declaró inconstitucional[es] los artículos 57.2 y 60 c) de la Ley de pesca fluvial, que convertían en delito la cuarta infracción administrativa”, y que la STC 270/1994 declaró inconstitucional “el artículo 59.3 de la Ley Orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, precisamente por haber permitido la separación del servicio de un miembro de la Guardia Civil al considerarse falta muy grave la acumulación de faltas anteriores”.

c) Analiza, por último, el Ministerio Público si el tipo cuestionado cumple los requisitos exigidos para apreciar la existencia del bis in idem. En este orden de ideas, considera que en este caso concurre “la existencia de un hecho ya sancionado anteriormente”. “Es más –precisa el Fiscal-, es un presupuesto previsto por el legislador como conditio sine qua non de la nueva infracción”. Más dificultades plantea, según el Ministerio público, determinar “si el bien jurídico protegido por la nueva infracción típica es el mismo o distinto del tutelado por las sanciones anteriores. No olvida esta representación pública que nos encontramos ante una relación de sujeción especial, y que en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la disciplina es un principio básico”. Ahora bien, pese a ello entiende el Fiscal que tal principio “es precisamente el protegido por las sanciones anteriores (basta leer el elenco de infracciones de la LOFCS). Sin duda no es lo mismo cometer una primera infracción grave que incurrir en tres en el plazo de un año. Pero si el legislador quisiera agravar legítimamente la sanción en este último supuesto, debería haber establecido una previsión específica de reincidencia para la tercera conducta, no una nueva infracción cuya conducta no es una acción u omisión del funcionario, sino una serie de resoluciones administrativas recaídas sobre hechos que ya han sido sancionados previamente, y respecto de los cuales el ius puniendi del Estado se encuentra ya agotado”.

d) El Ministerio Fiscal concluye afirmando “la disconformidad con el artículo 25.1 de la Norma Suprema del precepto cuestionado, pues una misma conducta se utiliza para sanciones distintas e inconexas entre sí, y el bien jurídico que se trata de proteger es el mismo, con quiebra del principio non bis in idem”.

11. Por providencia de 5 de julio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, por su posible vulneración del principio non bis in idem y, por tanto, del art. 25.1 CE, “toda vez —según se afirma en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad— que no sanciona un hecho nuevo sino que se limita a tipificar hechos ya sancionados, y ello implica sancionar dos veces un mismo hecho sin que la segunda sanción tenga como fundamento la protección de un interés jurídico diferente”.

Concretado así por el órgano judicial a quo el debate sobre la corrección constitucional del precepto señalado, que tipifica como falta disciplinaria muy grave el hecho de “haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año”, el Abogado del Estado, actuando en nombre del Gobierno de la Nación, solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, sosteniendo el ajuste constitucional del tipo disciplinario cuestionado, con fundamento en los argumentos recogidos de forma pormenorizada en los antecedentes de esta Sentencia. El Fiscal General de Estado interesa, por el contrario, su estimación, al considerar incompatible el referido precepto con el art. 25.1 CE.

2. Centrado en estos términos el presente proceso constitucional, debemos comenzar su enjuiciamiento recordando que:

a) Según una reiterada jurisprudencia constitucional, que tiene sus orígenes en nuestra STC 2/1981, de 30 de marzo, el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria en su doble vertiente material (principio de tipicidad) y formal (principio de reserva de Ley). Este principio, que constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3), ha sido reconocido expresamente también en los textos internacionales orientados a la protección de los derechos humanos, y en particular en el art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU —hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977— y en el art. 4 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales —que, aunque firmado por nuestro país, aun no ha sido objeto de ratificación—, protegiendo “al ciudadano, no sólo frente a la ulterior sanción —administrativa o penal—, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado —absolución o sanción— del mismo” (STC 2/2003, de 16 de enero, FFJJ 2 y 8).

El principio non bis in idem tiene, en otras palabras, una doble dimensión: a) la material o sustantiva, que impide sancionar al mismo sujeto “en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento”, y que “tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3; y ATC 329/1995, de 11 de diciembre, FJ 2), en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente” [SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 a); y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3]; y b) la procesal o formal, que proscribe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y que tiene como primera concreción “la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal” [SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 c); y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3. SSTEDH de 29 de mayo de 2001, en el caso Franz Fischer contra Austria; y de 6 de junio de 2002, en el asunto Sailer contra Austria].

b) Aunque es cierto que este principio “ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos”, esto no significa, no obstante, “que sólo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a órdenes jurídicos sancionadores diversos” (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3). Y es que en la medida en que el ius puniendi aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio non bis in idem opera, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y el derecho administrativo sancionador, pero también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos en sí mismos considerados, proscribiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y de procesos penales y la pluralidad de sanciones administrativas y de procedimientos sancionadores, respectivamente. En este último orden de ideas, y desde la perspectiva del Derecho positivo, tanto el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, como el art. 5.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, impiden que de nuevo se sancionen administrativamente hechos que ya hayan sido castigados en aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, siempre que concurra la triple identidad referida. En efecto, el meritado precepto legal prevé que: “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”; mientras que el art. 5.1 del indicado texto reglamentario dispone, por su parte, que: “El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos sancionadores en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento”.

c) El principio non bis in idem despliega sus efectos tanto materiales como procesales cuando concurre una identidad de sujeto, hecho y fundamento, tal y como hemos venido afirmando en nuestra jurisprudencia y ha encontrado reflejo en el Derecho positivo, como lo demuestran los dos preceptos que acaba de trascribirse que aluden a la misma. En este orden de ideas, hemos indicado que “la triple identidad constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento” (SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 5; y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3).

d) Este Tribunal ha abordado el juego del principio non bis in idem dentro de las llamadas relaciones de sujeción o de supremacía especial, afirmando que: “La existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones. De una parte, en efecto, las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal, aunque ésta pueda otorgarse en términos que no serían aceptables sin el supuesto de esa especial relación (vid., entre otras, SSTC 2/1987, 42/1987 y, más recientemente, STC 61/1990). Para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección” (STC 234/1991, de 10 de diciembre, FJ 2). En base a tal doctrina, este Tribunal ha considerado, por ejemplo, en el ATC 141/2004, de 30 de abril, que no se producía una vulneración del principio non bis in idem en un supuesto en el que un Abogado había sido sancionado penal y disciplinariamente, porque el “genérico ius puniendi del Estado ha sido ejercido sobre el hoy demandante de amparo exclusivamente por los órganos jurisdiccionales penales”, y la sanción disciplinaria impuesta al mismo sujeto por los mismos hechos por el correspondiente Colegio de Abogados, en virtud de una Ley que ha delegado a estas corporaciones el ejercicio de la potestad disciplinaria en materias profesionales, tenía “un fundamento diverso del de las penas impuestas por aquellos órganos jurisdiccionales, fundamento el de aquélla que se encuentra en la función de vigilar el ejercicio de la abogacía y velar porque dicha actividad profesional se adecúe a los intereses de los ciudadanos”. Y es que, concluimos entonces, al no existir “la identidad de fundamento entre las sanciones penales y las colegiales infligidas al demandante no cabe aplicar la alegada interdicción de duplicidad de sanciones por los mismos hechos, condicionada, como hemos dicho, a que exista dicha identidad” (FJ 5).

e) La relación entre el principio non bis in idem y la agravante de reincidencia ha sido objeto, también, de un pronunciamiento de este Tribunal en la STC 150/1991, de 4 de julio, en la que afirmamos la compatibilidad de la agravación del castigo en caso de reiteración en la comisión de ilícitos con aquel principio constitucional, indicando, en concreto, que “del propio significado del non bis in idem se desprende que la agravante de reincidencia del art. 10.15 [del Código penal] no conculca dicho principio constitucional ... con la apreciación [de la] agravante de reincidencia, ya se entienda que afecta al núcleo del delito o sólo a la modificación de la pena, no se vuelve a castigar el hecho anterior o los hechos anteriores, por lo demás ya ejecutoriamente juzgados —art. 10.15 CP— y con efectos de cosa juzgada (efectos que no se ven, pues, alterados), sino única y exclusivamente el hecho posterior. En este sentido, es una opción legítima y no arbitraria del legislador el ordenar que, en los supuestos de reincidencia, la pena a imponer por el delito cometido lo sea en una extensión diferente que para los supuestos de no reincidencia. Y si bien es indudable que la repetición de delitos propia de la reincidencia presupone, por necesidad lógica, una referencia al delito o delitos repetidos, ello no significa, desde luego, que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo que han sido tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos, según los casos, bien (según la perspectiva que se adopte) para valorar el contenido de injusto y su consiguiente castigo, bien para fijar y determinar la extensión de la pena a imponer. La agravante de reincidencia, por tanto, queda fuera de círculo propio del principio non bis in idem” (FJ 9).

3. Partiendo de esta base dogmática, debemos determinar si el precepto cuestionado en este proceso constitucional (que, recordemos, tipifica como falta muy grave “el haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año”) sirve, en primer término, para sancionar en el ámbito administrativo disciplinario un hecho o unos hechos distintos a los ya sancionados con anterioridad por las tres infracciones graves cometidas por un mismo sujeto en la misma esfera disciplinaria, o, por el contrario, castiga los mismos hechos; y, en segundo término, si, aun tratándose de los mismos hechos, la pluralidad de sanciones disciplinarias viene justificada en este caso porque la sanción disciplinaria impuesta por la autoría de una falta muy grave pudiera estar destinada a proteger un bien o un interés jurídico (o si se quiere pudiera tener un fundamento) distinto al tutelado por las tres sanciones con las que se hayan castigado las infracciones disciplinarias graves cuya comisión en el plazo de un año integra el tipo de la falta disciplinaria muy grave ahora impugnado, o si, por el contrario, la sanción disciplinaria muy grave tiene el mismo fundamento que las tres sanciones disciplinarias graves previamente castigadas.

4. En relación con el primer punto de este planteamiento, ha de sentarse que el precepto cuestionado pretende castigar hechos realizados por un mismo sujeto ya sancionados previamente, o, en otros términos más directos, concurre en él el elemento relativo a la identidad de hechos exigido para la aplicación del principio non bis in idem. Y es que, en efecto, el tipo impugnado no sanciona una acción o unas acciones nuevas de un mismo infractor —realmente no se requiere un nuevo comportamiento ilícito de uno de los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986—, sino que se persigue sancionar, siguiendo un procedimiento disciplinario específico, hechos anteriores que tienen la particularidad de haber sido castigados previamente por la Administración con la imposición de tres sanciones disciplinarias graves tras la conclusión de los correspondientes procedimientos sancionadores. En definitiva, el art. 27.3 j) de la referida Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad tipifica como infracción antiguos hechos que, todos ellos, ya han sido necesariamente sancionados previamente por constituir una infracción grave, lo que de manera indudable implica una doble sanción para los mismos hechos: una primera, como constitutivos de una falta grave; y otra, en tanto que incardinados en la falta muy grave tipificada por el precepto impugnado.

No es ésta, ciertamente, la primera vez que este Tribunal se enfrenta a una problemática jurídica como la ahora analizada. En este sentido, entendimos en la STC 270/1994, de 17 de octubre, que había resultado vulnerado el principio non bis in idem por las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en amparo al haber impuesto al recurrente la sanción extraordinaria de separación del servicio (art. 59.3 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas) sobre la base, no de la realización de unos nuevos hechos —que no tuvieron lugar—, sino en virtud de unos hechos que previamente habían sido castigados todos ellos mediante la imposición de sanciones por falta grave. Dichas sanciones por falta grave, cuya reiteración en el tiempo se castigaba, resolvimos entonces, “no podían, una vez impuestas y cumplidas, dar lugar a la estimación de un ilícito distinto y más grave que el sancionado en vía ordinaria, constituido exclusivamente por el ‘mal comportamiento’ del sujeto que la reiterada comisión de faltas graves de disciplina denotaba” (FJ 8). Y es que “para integrar ese mal comportamiento que se aduce como fundamento de la sanción extraordinaria, se tuvieron en cuenta, entre las ‘sanciones impuestas por falta grave’, la recaída en el expediente núm. 86/89 por causa, precisamente, de ‘hacer manifestaciones contrarias a la disciplina y efectuarlas a través de los medios de comunicación’, esto es, por exactamente la misma conducta que, junto a la existencia de tales sanciones impuestas por falta grave, se hizo valer para justificar la aplicación al recurrente del art. 59.3 de la [Ley]. De suerte que un mismo hecho —la conducta sancionada en el expediente núm. 86/89— habría sido a un tiempo desvalorado como parte integrante del elemento ‘sanciones impuestas por falta grave’ y como elemento autónomo, lo que ya de por sí supone una evidente vulneración del principio non bis in idem, implícitamente consagrado en el art. 25.1 CE” (FJ 8).

Es necesario, además, efectuar una consideración específica en relación con las apreciaciones de la Abogacía del Estado sobre el castigo de la reincidencia: este Tribunal ha admitido, efectivamente, la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, indicando expresamente que no conculca el principio non bis in idem. Ahora bien, hemos hecho esta declaración cuando mediante dicha agravante lo que el legislador pretendía era castigar una conducta ilícita posterior del mismo sujeto de una manera más severa, sin que ello signifique “que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos” o, en su caso, para las posteriores infracciones administrativas (STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 9). No concurre aquí, por lo tanto, una identidad de hechos, sino que los hechos anteriores han sido castigados con su correspondiente sanción administrativa o pena, según los casos, y el hecho ilícito posterior ha sido castigado de una manera más severa por la aplicación de la agravante de reincidencia. La admisibilidad constitucional de la agravante de reincidencia entendida en los términos señalados no alcanza, sin embargo, a supuestos donde no nos encontramos propiamente ante la agravante aplicada a un hecho ilícito o a su castigo, para hacerlo más severo, sino donde, por el contrario, y como sucede en el tipo ahora cuestionado, el legislador ha creado un tipo, administrativo o penal, autónomo prescindiendo absolutamente de la comisión de un hecho nuevo por el infractor. Y es que en este tipo de supuestos, al no existir un hecho nuevo, se castigan realmente hechos anteriores del mismo sujeto que ya han sido castigados previamente, sin que la simple reiteración de sanciones o penas impuestas previamente constituya un fundamento diferenciado nuevo que haga inaplicable el principio non bis in idem. Esta última forma de castigar la reincidencia por parte del legislador, al menos en el caso presente, transciende, por tanto, y frente a lo que sostiene la Abogacía del Estado, lo que es un mero defecto en la técnica de legislar ajena al control de este Tribunal [pues “el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa”: SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); 341/1993, de, 18 de noviembre, FJ 2; y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 6], para transformarse, eventualmente, en una lesión del principio non bis in idem, y, consecuentemente, del art. 25.1 CE.

No hay duda, en definitiva, de que en el caso presente la imposición de la cuarta sanción (por falta disciplinaria muy grave) no es —como tampoco lo fue en el recurso de amparo enjuiciado en la STC 270/1994— consecuencia de la comisión de unos nuevos hechos —en el asunto enjuiciado, los cuartos— constitutivos de un ilícito disciplinario, sino que sirve para volver a castigar unos hechos ya castigados con anterioridad mediante la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias —en el caso presente, tres sanciones por faltas disciplinarias graves—, siguiendo los oportunos procedimientos administrativos. Hay, por tanto, una identidad de hechos, entre los que son objeto de castigo como constitutivos de infracción disciplinaria muy grave y los ya castigados previamente en tanto que constitutivos de tres faltas disciplinarias graves.

5. Una vez constatada en el asunto ahora enjuiciado la identidad fáctica entre la falta disciplinaria muy grave y las graves, debemos determinar, a continuación, si las mismas responden a un mismo fundamento o si, por el contrario, persiguen la protección de bienes o intereses jurídicos diferentes. Y es que la doble identidad de sujeto y de hechos apreciada en el precepto cuestionado en el presente proceso constitucional no supone, por sí sola, la vulneración del principio non bis in idem. En efecto, nos encontramos ante un tipo sancionador destinado a castigar a determinados sujetos, los integrados en los cuerpos y fuerzas de seguridad, que se encuentran en una relación de sujeción o de supremacía especial. En este tipo de supuestos, este Tribunal ha permitido, como ya hemos señalado con anterioridad, el doble castigo de un mismo sujeto por la realización de unos mismos hechos. Ahora bien, hemos exigido que la doble sanción tuviese un fundamento diferente, esto es, que cada uno de los castigos impuestos a título principal estuviesen orientados a la protección de intereses o bienes jurídicos diversos, dignos de protección cada uno de ellos en el sentir del legislador o del poder reglamentario (previa cobertura legal suficiente) y tipificados en la correspondiente norma legal o reglamentaria (respetuosa con el principio de reserva de ley). O, expresado en los términos de la STC 234/1991, de 10 de diciembre, no basta “simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio ne bis in idem no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisieran darle. Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado” (FJ 2).

En el presente caso todas las sanciones contempladas en el precepto cuestionado (esto es, tanto la impuesta por la comisión de la infracción muy grave como las tres graves que constituyen el presupuesto de aquélla) se imponen al policía, no como ciudadano, sino como funcionario público integrado dentro de la Administración y, dentro de ella, a su vez, de un sector muy especial como es el policial (por, recordemos, la ausencia injustificada al servicio durante distintos días de los meses de junio de 1990, de septiembre de 1990 y de enero de 1991, las tres graves; y por la comisión de estas tres faltas graves en el plazo de un año, la muy grave). Partiendo de este presupuesto básico, resulta evidente que:

a) En la imposición de las cuatro sanciones referidas la relación jurídico-subjetiva, por un lado, es la misma, pues en todas ellas tramita el procedimiento sancionador e impone la sanción la Administración policial, y el sancionado es un sujeto (un policía municipal, en el procedimiento administrativo concreto del que en definitiva trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad) sometido al régimen establecido por la Ley Orgánica 2/1986.

b) Por otro lado, el bien jurídico protegido también por todas ellas es idéntico, siendo reconducible al aseguramiento o a la tutela de la organización administrativa (en este caso, la policial), de forma tal que esta Administración pueda llevar a cabo de manera satisfactoria la función de servicio público que tiene constitucionalmente encomendada.

La conclusión es clara: las sanciones indicadas se enmarcan dentro de la potestad disciplinaria de la Administración policial y, consecuentemente, se encuentran dirigidas a asegurar —de manera directa o indirecta— el orden organizativo interno y el correcto funcionamiento del servicio público policial, al objeto de permitir una adecuada realización de las funciones constitucional y legalmente atribuidas a los cuerpos y fuerzas de seguridad, por lo que todas las referidas sanciones tienen un idéntico fundamento, esto es, protegen un mismo interés jurídico. En otras palabras, el castigo de la reincidencia o de la reiteración de los ilícitos contra la disciplina policial perseguido por la infracción disciplinaria muy grave tipificada en el artículo impugnado (y la sanción a ella ligada) no tiene como objeto la protección de un interés jurídico distinto al defendido a través del resto de infracciones (leves, graves o muy graves), y sus correspondientes sanciones, que (tipificadas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, y en lo que aquí interesa en el Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio) integran sustancialmente el régimen disciplinario de los diferentes cuerpos de policía (además de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, para este instituto armado). Y ello, por supuesto, con independencia de que mediante la sanción de la reincidencia pretenda castigarse el plus de desvalor que para el mantenimiento del orden organizativo interno o de la disciplina tenga el reiterado incumplimiento de las reglas jurídicas establecidas para asegurar el normal funcionamiento doméstico de la Administración policial y, en definitiva, para la correcta prestación del servicio público que ésta tiene encomendado.

6. En definitiva, el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, al tipificar como falta disciplinaria muy grave el “[H]aber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año”, resulta contrario a la garantía que representa el principio non bis in idem en su vertiente material o sustantiva, en la medida en que mediante dicho precepto se posibilita la duplicidad en el castigo a un determinado sujeto mediante la imposición de una doble sanción disciplinaria por la realización de unos mismos hechos, teniendo dichas sanciones un mismo fundamento. Y, dado que para la imposición de la sanción por la infracción muy grave tipificada en el precepto cuestionado es necesario seguir un nuevo procedimiento disciplinario distinto a los cumplimentados para la imposición de cada una de las tres (o más) sanciones por la comisión de las tres (o más) faltas graves que integran el tipo cuestionado, existiendo entre ellas, tal y como ya hemos visto, una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la aplicación de dicho precepto implicaría también una lesión del principio non bis in idem, pero esta vez desde la perspectiva formal, procesal o, si se quiere más correctamente, procedimental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2629/1996 y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de la letra j) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de cuerpos y fuerzas de seguridad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2629/1996.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, por medio de este Voto particular expreso mi discrepancia con el fallo estimatorio a que se ha llegado en esta resolución, aunque no con su base dogmática, perfectamente expuesta en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia y la cual comparto y asumo, de suerte que justifico ese parcial aunque esencial disentimiento en el siguiente sentido:

Creo que el demandante, cuando le fue impuesta la sanción correspondiente, con arreglo a la falta muy grave que ahora se cuestiona, prevista en el art. 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, no fue sancionado otra vez por las infracciones graves cometidas, enjuiciadas y sancionadas en su día, sino por un hecho distinto: haber cometido estas tres faltas graves en un período inferior a un año. Hay pues una circunstancia nueva, no ponderada, valorada, enjuiciada ni sancionada en los procedimientos disciplinarios previos, y que es objeto de específico castigo en el último, cual es la proyección temporal de aquellas conductas. Como apuntaba el Abogado del Estado en sus alegaciones, es claro que este hecho es nuevo, en la medida en que no puede determinarse su existencia más que a partir del instante que hace posible la afirmación de haberse cometido la última de las tres infracciones, haber sido sancionada y haber quedado firme el acto que la impone, añadiéndose además la circunstancia de que las infracciones hayan sido sancionadas en un período inferior a un año.

Por tanto, el supuesto de hecho del tipo sancionatorio que ahora se cuestiona no es el simple y cabal sumando de las tres infracciones graves cometidas y sancionadas, sino éstas unidas a este determinado (y determinante) elemento novedoso: su comisión en el período de un año. La sanción muy grave se impone, consecuentemente, por la concurrencia conjunta de dos elementos diferenciados: el número y carácter de las infracciones precedentemente sancionadas (tres sanciones por tres o más faltas graves) y la circunstancia temporal ya indicada.

Esta reiteración en dicho período pone de relieve, además, un especial desvalor, que la propia Sentencia de la mayoría destaca convenientemente (FJ 5): el desvalor que, para el mantenimiento del orden organizativo interno o de la disciplina, tiene el reiterado incumplimiento de las reglas establecidas para asegurar el normal funcionamiento doméstico de la Administración policial, y, en definitiva, para la correcta prestación del servicio público que ésta tiene encomendado.

Desde mi punto de vista, entre las trasgresiones graves que en su día fueron sancionadas y la infracción muy grave que ahora se discute, existe un elemento diferenciador esencial (la circunstancia temporal), que impide que pueda establecerse entre unas y otra una relación de exacta identidad. El precepto cuestionado en este proceso constitucional está castigando un hecho distinto a los ya sancionados con anterioridad por las tres infracciones graves cometidas por el mismo sujeto en la misma esfera disciplinaria. Por otra parte, destacar que tal concreción —como ya hemos dicho— tiende a garantizar la descripción típica, dado que al incorporar el elemento temporal se protege un interés jurídico distinto al tutelado con las sanciones previstas para cada una de las infracciones graves, aisladamente consideradas, y que no ha sido objeto de reproche con las sanciones que entonces se impusieron.

De otro lado, creo que este caso presenta algunos matices diferenciales con el que fue objeto de nuestra atención en la STC 270/1994, de 17 de octubre, citada repetidamente en la Sentencia mayoritaria, razón por lo que considero que las conclusiones que allí se alcanzaron no son sin más trasladables al supuesto actual. En aquella ocasión, las infracciones sancionadas eran las descritas en los apartados 1 y 3 del art. 59 de la Ley Orgánica del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFA), respectivamente consistentes en “acumular en el expediente personal informes o notas desfavorables que desmerezcan su cualificación o aptitud profesional” y “observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito”.

Decíamos entonces (y aquella afirmación resulta ahora de rigurosa aplicación), que los tipos disciplinarios previstos en el art. 59.1 y 3 LORDFA no pueden ser “interpretado[s] en el sentido de entender que lo que con [ellos] se pretende es sancionar una conducta de vida caracterizada por una genérica tendencia a la indisciplina, de forma que tales sanciones por falta grave no podían, una vez impuestas y cumplidas, dar lugar a la estimación de un ilícito distinto y más grave que el sancionado en vía ordinaria, constituido exclusivamente por el ‘mal comportamiento’ del sujeto que la reiterada comisión de faltas graves de disciplina denotaba”.

Por esta razón, afirmábamos que, “cuando el art. 59.3 LORDFA se refiere como fundamento de la sanción extraordinaria que en él se prevé al comportamiento consistente en ‘observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito’, está definiendo como motivo de la indicada sanción la realización de actos externos e individualizables que sean constitutivos de un grave atentado a la ‘disciplina, servicio o dignidad militar’. Así entendido, el tipo en cuestión no se opondría a la exigencia de taxatividad derivada del derecho reconocido en el art. 25.1 CE, ya que, pese a su aparente inconcreción, los conceptos acabados de mencionar resultan perfectamente determinables”.

En aplicación de esta doctrina se indicaba que la figura sancionadora cuestionada incurría en una patente infracción del principio non bis in idem en cuanto la conducta consistente en “observar conductas gravemente contrarias a la disciplina”, y las dos concretas conductas individualizables, empleadas para integrar el tipo, eran idénticas y las mismas que ya había sido objeto de sanción ordinaria anteriormente y, además, afectaba al mismo bien jurídico cuya lesión había dado lugar a dicha sanción

Pero esto no ocurre en el caso que ahora nos ocupa. En primer término, no se sanciona un cierto modo de vida o tipo de autor —lo que hubiera resultado incompatible con los principios constitucionales—, sino actos externos perfectamente individualizados que lesionan o ponen en peligro un interés jurídicamente protegido. En segundo lugar, la conducta típica no se limita a reproducir lisa y llanamente los comportamientos que anteriormente fueron objeto de sanción, tal como ocurría en el art. 59.1 y 3 LORDFA. Según se ha indicado anteriormente, el tipo disciplinario incorpora un elemento autónomo y propio, absolutamente determinante (el elemento temporal, en cuanto exige que las faltas graves hayan sido sancionadas en el plazo de un año), que impide apreciar la exacta identidad entre las otras faltas graves y la falta muy grave. En tercer lugar, finalmente, existe un interés jurídico específicamente protegido distinto al tutelado con las sanciones ordinarias, y un desvalor adicional (la reiteración en el incumplimiento) al que no se ha asociado sanción alguna en los procedimientos anteriores.

Es un sistema, en definitiva, consecuencia de una determinada opción de técnica legislativa, que no establece una circunstancia agravante de reincidencia pero sí sanciona específicamente, mediante una infracción autónoma, el especial desvalor exteriorizado mediante la reincidencia manifestada en la realización de diversas conductas individualizables en un período temporal concreto y determinado, especificado en el tipo. Y desde la perspectiva del principio constitucional de legalidad —del que la regla no bis in idem es manifestación concreta—, las exigencias de aquél, como indicaba en sus alegaciones el Abogado del Estado, se ven sobradamente cumplidas, ya que la prefiguración normativa de la agravación se produce en un grado máximo: gracias a su transformación en tipo sustantivo, recibe una definición precisa y acabada que determina el número y carácter de las infracciones que la definen, así como el espacio de tiempo en que aquéllas han de producirse.

Por todo ello, no comparto la opinión mayoritaria de que en este caso el legislador haya creado un tipo administrativo autónomo que prescinde absolutamente del canon de un hecho nuevo por el infractor. Tal hecho nuevo existe en cuanto el tipo no se reduce a la mera reiteración de sanciones previamente impuestas (como ocurre en el caso del art. 59.1 y 3 LORDFA) sino a la reiteración de dichas sanciones en un plazo temporal determinado.

Y, por otra parte, es claro que la simple reiteración de sanción o pena previamente impuestas no constituye un fundamento diferenciado que haga inaplicable el principio non bis in idem. Pero en este caso, el elemento temporal determinante incorporado al tipo aporta un interés jurídicamente protegido específico y pone de relieve un desvalor que no ha sido previamente objeto de reproche.

Estamos, pues, ante una situación semejante a la que se produce en el Código penal, cuando en su art. 147.2 castiga como reo de delito de lesiones al que “en el plazo de un año” "haya realizado cuatro veces la acción descrita en el art. 617 CP, o en la de su art. 173.2 que impone las penas que allí se indican al que “habitualmente” ejerza violencia física o psíquica sobre las personas que asimismo se describen, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Es ese esquema normativo el que con nuestra discrepancia nos interesa destacar ante los posibles efectos perniciosos que una decisión como la mayoritariamente acordada puede producir en el ámbito jurisdiccional en cuanto se presenta con una naturaleza propiciante de justificados planteamientos de inconstitucionalidad de determinados tipos penales como los precedentemente referidos.

Por todo ello, y admitiendo la más que probable cascada de cuestiones de inconstitucionalidad residenciadas en las figuras delictivas precitadas que —a mi modesto entender— anuncia la decisión adoptada mayoritariamente, manifiesto mi prevención a dicho efecto y mi respetuosa discrepancia con tal determinación. Y en tal sentido, emito este Voto particular.

Las anteriores consideraciones, pues, creo que debían haber conducido a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en este proceso constitucional.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

Madrid, a siete de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 189/2005, de 7 de julio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:189

Recurso de inconstitucionalidad 3372/1996. Promovido por sesenta y cuatro Diputados socialistas en relación con distintos preceptos del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Límites a los Decretos-leyes: reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones, actualización de balances y régimen tributario de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, afectación parcial al deber de contribuir a los gastos públicos (STC 182/1997). Nulidad parcial de precepto estatal.

1. Los arts. cuestionados afectan al deber de contribuir al soste-nimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE), pues al modificar el régimen tributario de los incrementos y disminuciones patrimoniales del IRPF, alteran el modo de reparto de la carga tributaria de los contribuyentes en unos términos prohibidos por el art. 86.1 CE (SSTC 182/1997, 137/2003, 108/2004) [FJ 8].

2. El art. cuestionado se limita a establecer una reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones en los supuestos de transmisión mortis causa de la empresa familiar y de la vivienda habitual del causante, que no repercute sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes, por lo que no puede considerarse que la utilización del Decreto-ley haya afectado al deber de contribuir en los términos que le están vedados por el art. 86.1 CE [FJ 8].

3. El art. cuestionado establece una actualización de balances a cambio de una compensación del 3 por 100 del saldo acreedor de la cuenta «reserva de revalorización», a la que pueden acogerse determinados sujetos pasivos de los impuestos sobre sociedades e IRPF, que no altera de manera relevante la presión fiscal que deben soportar la generalidad de los contribuyentes, por lo que no afecta a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos [FJ 8]. ?4. Vulnerará el art. 86 CE cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario (STC 27/1981) [FJ 7]. ?5. De hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de ley no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria cuando concurra el presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, límite material que no viene señalado por la reserva de ley (SSTC 182/1997, 108/2004) [ FJ 7]. ?6. Doctrina constitucional en torno al presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» exigido para dictar disposiciones legislativas en forma de Decretos-leyes (SSTC 182/1997, 11/2002, 137/2003) [FJ 3]. ?7. Sin necesidad de efectuar un juicio político que este Tribunal tiene vedado, debemos concluir que se ha cumplido con la exigencia de que se razone de forma suficiente la existencia de una situación de «extraordinaria y urgente necesidad», al quedar claramente explicitada, tanto en la exposición de motivos de la norma impugnada como en los debates parlamentarios de convalidación [FJ 5]. ?8. No cabe duda que, desde la perspectiva del control externo que a este Tribunal corresponde hacer, la conexión entre la urgencia explicitada y las concretas medidas adoptadas, en su consideración global se manifiestan como idóneas para la consecución de la finalidad pretendida [FJ 5]. ?9. La doctrina de este Tribunal ha relacionado expresamente la calificación de «provisional» (art. 86.1 CE) de la disposición legislativa aprobada a través del Decreto-ley con la necesidad de que aquél sea convalidado por el Congreso de los Diputados en el plazo de treinta días para mantener su vigencia (SSTC 111/1983, 178/2004) [FJ 6]. 10. Tratándose de una modificación del ordenamiento jurídico operada por un Decreto-ley, es función esencial de esta jurisdicción garantizar la primacía de la Constitución y asegurar el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3372/96 promovido por el Letrado don Alejandro Trigo Morterero, comisionado por sesenta y cuatro Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados contra los artículos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, disposición adicional segunda y disposición final primera, párrafo tercero, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 5 de septiembre de 1996 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Letrado don Alejandro Trigo Morterero, comisionado por sesenta y cuatro Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, registrado con el número 3372/96, por el que interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, disposición adicional segunda y disposición final primera, párrafo tercero, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, por vulneración del art. 86.1, inciso primero, CE. Entienden asimismo los Diputados recurrentes que los arts. 4 y 5 lesionan el art. 86.1, segundo inciso, en relación con el art. 31.3, ambos CE; que los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y la disposición adicional segunda, vulneran el art. 86.1, segundo inciso, en relación con el art. 31.1, ambos CE; y que los arts. 8, 9, 10, 11, 13 y 14, contradicen el art. 31.1 CE.

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, tras concretar el contenido de cada uno de los preceptos impugnados, se razona, en esencia, lo siguiente:

a) Se analiza, en primer lugar, el cumplimiento por el Real Decreto-ley 7/1996 de los requisitos establecidos en el art. 86.1 CE, a saber, de un lado, la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad (presupuesto habilitante) y, de otro lado, la no afectación al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I CE, al régimen de las Comunidades Autónomas, o al Derecho electoral general (materias vedadas).

En relación con el primero de dichos requisitos los recurrentes subrayan la necesidad de efectuar un doble examen. En primer lugar, si concurre una situación de urgencia y extraordinaria necesidad de tal entidad que justifique la utilización del decreto-ley y, en segundo lugar, si las causas aducidas para acudir a dicho instrumento normativo encuentran una respuesta pertinente y adecuada en las normas y en las regulaciones contenidas en él, es decir, si se da la “conexión de sentido entre la situación definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan” (STC 29/1982, FJ 3).

Pues bien, respecto de la concurrencia del presupuesto habilitante los recurrentes plasman la doctrina de este Tribunal acerca del sujeto competente para la apreciación de su existencia, la situación que la provoca y la adecuación de las medidas para darle respuesta. Así, en primer lugar, destacan que corresponde al Gobierno, en cuanto órgano político, apreciar la existencia del presupuesto habilitante “con razonable margen de discrecionalidad” (STC 29/1982, FJ 3) y al Congreso de los Diputados el acto de “convalidación” (artículo 86.2 CE), acto en el que cabe apreciar “una homologación respecto de la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa encauzada por este camino” (STC 6/1983, FJ 5). Ahora bien, mientras que el control parlamentario a través de la convalidación se hace “de acuerdo a criterios tanto de oportunidad política como jurídico-constitucionales” (STC 29/1982, FJ.2), éste no excluye el jurisdiccional, ejercitable “a través de criterios y razones jurídicas” (STC 111/1983, FJ.5).

En segundo lugar, y en cuanto a la situación que provoca un “caso de urgente y extraordinaria necesidad”, los Diputados recurrentes ponen de manifiesto que este Tribunal ha vinculado la utilización del decreto-ley a la existencia de “circunstancias difíciles o imposibles de prever” (SSTC 6/1983, FJ 5; y 29/1986, FJ 2). Dichas circunstancias, a su juicio, requieren tanto la ausencia de señales o indicios acerca de la producción del hecho, como la inmediatez temporal del decreto-ley con el hecho que lo provoca y con la efectividad de las medidas que se toman para solucionar esa situación. Inmediatez temporal que no permite, por inoperante, la utilización de la vía legal ordinaria –ni tan siquiera la de tramitación urgente– y exige la utilización de la vía excepcional del art. 86 CE. De lo anterior se infiere que no se puede confundir la urgencia de una medida con la trascendencia o importancia que la misma pueda tener para el ordenamiento jurídico o para cualquier aspecto o faceta de la realidad política, social o económica, y que la ley formal ordinaria y el decreto-ley no son constitucionalmente vías alternativas y fungibles, sino que éste cumple una función subsidiaria de aquélla (SSTC 29/1982, FJ 3; y 111/1983, FJ 5). Seguidamente, después de recordar que mientras que la STC 60/1986 rechazó que la aplicación del programa electoral que ha obtenido el voto mayoritario de los ciudadanos legitime la adopción del decreto-ley, la STC 23/1993 apreció la existencia del presupuesto habilitante en los efectos negativos que en la actividad empresarial causó la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, los Diputados recurrentes manifiestan que este Tribunal comprueba la existencia de la extraordinaria y urgente necesidad para constatar que la utilización del decreto-ley no ha sido “arbitraria o abusiva”, examinando las exposiciones de motivos o preámbulos de los decretos-leyes impugnados y las intervenciones justificativas de los mismos en el debate parlamentario de totalidad para su convalidación (SSTC 29/1982, 6/1983, 111/83 y 23/93).

Por otra parte, señala el escrito de formalización del recurso que la existencia del presupuesto habilitante exige también que se dé la necesaria adecuación entre el tipo de medidas adoptadas por el decreto-ley y la situación fáctica que le dio origen, pues sólo cuando esa adecuación se produzca estará justificada la extraordinaria y urgente necesidad. En efecto, de la jurisprudencia de este Tribunal se deduce, según los recurrentes, que para entender realizado el presupuesto habilitante, en la medida adoptada por decreto-ley deben concurrir cinco requisitos: 1) que tenga relación directa o indirecta con la situación que se trata de afrontar (STC 29/1982); 2) que modifique de manera instantánea la situación jurídica existente (STC 29/1982); 3) que no consista en “una deslegalización que difiera al futuro la regulación por el Gobierno de la materia deslegalizada sin establecer plazo perentorio o con un plazo que permita la tramitación de una ley ordinaria” (STC 29/1982); 4) que no afecte a la estructura del ordenamiento (STC 29/1982); y 5) que la medida adoptada por decreto-ley nazca con “vocación de regulación normativa provisional” (SSTC 6/1983, 111/1983 y 60/1986).

b) Sentado lo anterior, los recurrentes proceden a examinar los preceptos impugnados que, a su juicio, no cumplen con el presupuesto habilitante exigido por el art. 86 CE. A este respecto, parten del análisis de las afirmaciones que para la promulgación del Real Decreto-ley 7/1996 se contienen en su exposición de motivos, a saber, “la necesidad de cumplir las exigencias de la política comunitaria, para poder acceder a la tercera fase de la Unión Monetaria”, lo que exige “un inmenso esfuerzo en el que no sólo debe participar el Estado, sino la sociedad entera”, habida cuenta de que “el plazo para acceder a aquella fase finaliza el 31 de diciembre de 1997”. Sin embargo para los Diputados recurrentes ni esta justificación resulta aceptable en relación con las normas objeto de recurso, ni cabalmente las medidas en ellas contenidas son requeridas para el cumplimiento de las condiciones exigidas para el acceso a la tercera fase de la Unión Monetaria (que en su caso requiere reducción del déficit, a lo que en nada colabora la disminución de la carga fiscal que en el Decreto-ley se hace). Y ello porque, si tanto las reducciones de la base imponible en el Impuesto de sucesiones y donaciones como la actualización de balances (con el consiguiente aumento de las deducciones por dotación de amortizaciones), como, por último, la nueva regulación de los incrementos y disminuciones en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante, IRPF), pueden producir una minoración de los ingresos públicos, no se acierta a vislumbrar qué relación, directa o indirecta, pueden tener las citadas medidas respecto a la consecución del declarado objetivo. En definitiva, el Decreto-ley parece querer legitimar la adopción de cualquier tipo de solución normativa, so pretexto de la llegada de aquel término de 1997.

Por otra parte, si se acude al debate parlamentario de convalidación del Decreto tampoco se encuentran mayores precisiones a la supuesta situación de necesidad y adecuación de la respuesta normativa adoptada, pues en la intervención del Sr. Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, junto a la ya citada apelación al acceso a la tercera fase de la Unión Monetaria, sólo existen genéricas alusiones a la revisión del cuadro macroeconómico para 1996, la pérdida de crecimiento del conjunto de las economías europeas y la confianza de los consumidores y de los mercados. En definitiva, dicho debate parlamentario puso de manifiesto que para el Gobierno autor de la norma, las medidas en ella contenidas, en lo referente a los preceptos objeto de recurso, sin duda constituyen una correcta opción de política legislativa, mas en ningún caso se argumentó ni justificó la existencia de esa real necesidad (bien por el acaecimiento de circunstancias imposibles o difíciles de prever, bien por la inexistencia de una normativa adecuada para afrontarlas), que legitimara el uso del excepcional instrumento legislativo.

En suma, entienden los recurrentes que las argumentaciones genéricas contenidas en la exposición de motivos y en el debate de convalidación del Decreto-ley 7/1996 no son idóneas, ni directa ni indirectamente, para el cumplimiento de lo que ha venido en denominarse “objetivos de convergencia”. De hecho, la misma falta de justificación se produciría igualmente en relación con cada uno de los aspectos regulados en la norma impugnada. Así, con relación a las reducciones introducidas en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones por el art. 4 del Real Decreto-ley, se destaca que la exposición de motivos se limita a señalar que “pretenden aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión mortis causa de las empresas familiares (en su forma de empresa individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido”, lo que, a su juicio, constituiría una afirmación de política legislativa (alivio de la carga fiscal de los allegados) que en ningún caso hace referencia a la aparición de circunstancias imposibles o difíciles de prever para cuya solución resulta indispensable la adopción de una medida urgente de carácter legislativo. Igualmente, tampoco aprecian en la valoración de la necesidad y urgencia de la medida, la inexistencia de normativa previa que impidiese al Gobierno actuar ante determinada situación pues, vigente la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, el supuesto de hecho (tributación por el impuesto en los casos de transmisión mortis causa de una empresa familiar o de la vivienda habitual) estaba perfectamente contemplado y regulado.

Lo mismo ocurriría en relación con la actualización de balances (art. 5 del Decreto- ley), respecto de la que la exposición de motivos, al igual que sucedía en el caso anterior, se centraría en destacar los aspectos presuntamente beneficiosos que la medida puede aportar (la incorporación de técnicas de actualización, aplicación de la misma a los sujetos pasivos del IRPF, la posibilidad de incorporar el efecto del modo de financiación de la empresa, y la sencillez y operatividad de la distribución del saldo de la cuenta de actualización), lo que, para los recurrentes, nada tiene que ver con la descripción de la existencia de una urgente y extraordinaria necesidad que hiciera indispensable la adopción de tal medida. De hecho, la reciente aprobación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, convertiría la actualización en innecesaria o, al menos, no urgente, pues dicha Ley prevé expresamente (art. 141) la posibilidad de los sujetos pasivos de realizar revalorizaciones contables cuyo importe no se incluye en la base imponible del impuesto, requiriéndose a tal efecto sólo la mención de las mismas en la memoria de la entidad.

Y lo mismo sucedería, finalmente, con la nueva regulación de los incrementos y disminuciones patrimoniales en el IRPF, respecto de los cuales, de una atenta lectura de la exposición de motivos citada se deduciría, una vez más, que la justificación se limita, de un lado, a efectuar una descripción de los aspectos de la reforma que los autores de la norma consideran más relevantes y, de otro, a exponer, so pretexto de una presunta urgencia, lo que no es sino una diferente concepción de cuál debe ser el régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio. En efecto, la Exposición de Motivos, tras afirmar que el actual sistema fomenta el estancamiento de las inversiones, concluye, sin más, que es urgente remover “este obstáculo fiscal”. De este modo, el Decreto-ley objeto de impugnación volvería a confundir lo que puede ser una opción de política legislativa, con la más que dudosa existencia de una real urgencia pues, ni se habría producido una situación imposible o difícil de prever (la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas es de 1991) ni el Gobierno se enfrentaba a una situación de ausencia de regulación. En suma, a juicio de los Diputados recurrentes, el Decreto-ley se limita así a sustituir unas consecuencias jurídicas para unos hechos que ya estaban regulados, recogiendo una opción de política fiscal que, con independencia de que sea como tal medida legítima, hace injustificado la utilización del instrumento del Decreto-ley.

En virtud de todo lo expuesto, concluyen los recurrentes que la falta de justificación y motivación de los preceptos impugnados determina la no concurrencia del presupuesto habilitante exigido por el art. 86.1 CE para la utilización del instrumento del Decreto-ley (extraordinaria y urgente necesidad) y, en consecuencia, el uso abusivo y arbitrario que del mismo se ha efectuado.

c) En tercer lugar, analiza el recurso de inconstitucionalidad determinados preceptos del Real Decreto-ley impugnado desde la perspectiva de la eficacia inmediata de la acción normativa adoptada. A tal fin, comienza recordando que conforme a la doctrina de este Tribunal los decretos-leyes no pueden incluir disposiciones que, “por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC 29/1982). Pues bien, esto sentado, pasan los recurrentes a comprobar la concurrencia del citado requisito en cada uno de los preceptos impugnados.

En relación con el art. 5 del Decreto-ley 7/1996 se destaca, en primer lugar, que, según la propia previsión del precepto, la actualización de balances autorizada se producirá en relación al primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley, realizándose las operaciones de actualización dentro del período comprendido entre la citada fecha del cierre del balance (que se producirá en la inmensa mayoría de los supuestos el 31 de diciembre de 1996) y el día en que termina el plazo para su aprobación (esto es, transcurridos los seis meses siguientes a la conclusión del ejercicio económico que, normalmente será el 30 de junio de 1997), y que debe presentarse la declaración correspondiente al balance actualizado dentro del plazo legalmente establecido que, según dispone el art. 142 de la Ley 43/1995, del impuesto sobre sociedades, es el de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo (dicho de otra manera, habitualmente entre el día 1 y 25 de julio). Igualmente, se subraya, en segundo lugar, que el precepto impugnado habilita al Gobierno hasta el final del año 1996 para proceder a la aprobación de los coeficientes de actualización (apartado 6). De lo anterior se deduce que la aplicación de la medida no puede tener una eficacia práctica inmediata, capaz por sí misma de modificar la situación jurídica existente, lo que pone de manifiesto el uso abusivo y arbitrario que se ha realizado de este Decreto-ley.

Por lo que se refiere al art. 6 del Decreto-ley 7/1996, que da nueva redacción al art. 45 de la Ley 18/1991, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, después de señalar que aquél suprime la aplicación de los coeficientes reductores según el tiempo de permanencia del bien o elemento en el patrimonio del sujeto pasivo, coeficientes que eran aplicables en aquellos supuestos de transmisión de bienes o derechos adquiridos con dos o más años de antelación, sostienen los recurrentes que dicha alteración no tiene eficacia inmediata ni modifica, de ninguna manera, la situación jurídica existente. Y ello por dos razones: en primer lugar, porque en tanto que todos los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley se rigen por lo dispuesto en su art. 13 (nueva disposición adicional octava de la Ley 18/1991), los bienes adquiridos y posteriormente transmitidos entre la entrada en vigor del Decreto-ley y el día 1 de enero de 1997 sólo podrán generar rendimientos regulares (arts. 58 a 63 de la Ley 18/1991), lo que supone que no han sufrido alteración alguna en su régimen jurídico; y, en segundo lugar, porque la supresión de los citados coeficientes reductores se encuentra íntimamente ligada a la nueva redacción de los arts. 66, 67 y 72 de la Ley 18/1991, dada por los arts. 8, 9 y 10 del Real Decreto-ley 7/1996, preceptos que, en virtud de lo dispuesto en la propia disposición final primera, tercer párrafo, entrarán en vigor el 1 de enero de 1997.

La misma conclusión debe alcanzarse, según los Diputados recurrentes, con referencia al art. 7 del Real Decreto-ley 7/1996, que da nueva redacción al art. 46 de la Ley 18/1991, precepto que introduce los coeficientes de actualización sobre el valor de adquisición (que se fijarán en la Ley de presupuestos generales del Estado), a los efectos de calcular el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio. A su juicio, a esta modificación le son trasladables las consideraciones efectuadas en relación con el artículo anterior, pues antes del 1 de enero de 1997 sólo podrán producirse incrementos o disminuciones regulares, por lo que la modificación operada no tiene eficacia inmediata alguna, máxime si se toma en consideración lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto-ley 7/1996 que fija un coeficiente de actualización del valor de adquisición para el ejercicio 1996 de “1,000”.

También resulta evidente para los recurrentes que las nuevas redacciones dadas a los arts. 66, 67 y 72 de la Ley 18/1991, por los arts. 8, 9 y 10 del Real Decreto-ley 7/1996, incumplen igualmente los requisitos constitucionalmente exigidos para la utilización del excepcional instrumento legislativo, en la medida en que la disposición final primera, tercer párrafo, no prevé su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 1997.

Por lo que al art. 11 del Real Decreto-ley 7/1996 se refiere, que da nueva redacción al art. 75 Ley 18/1991 (tipo de gravamen), entienden los Diputados recurrentes que aunque no se incluye en la previsión de entrada en vigor a que se refiere la disposición final primera, tercer párrafo, tampoco resulta aplicable de modo inmediato, pues todos los apartados de dicho art. 75 hacen referencia a distinciones y supuestos de incrementos de patrimonio que sólo pueden producirse como consecuencia de la nueva regulación contenida en los arts. 66, 67 y 72 de la Ley 18/1991, preceptos que, como se ha dicho, sólo entrarán en vigor el 1 de enero de 1997.

También el art. 12 del Real Decreto-ley 7/1996, que da nueva redacción a la disposición transitoria quinta de la Ley 18/1991, en la medida en que se limita a cambiar la referencia a su art. 45 por una cita del art. 46 de la misma Ley, “tendría la misma eficacia inmediata que puede deducirse del precepto citado en último lugar”.

El art. 13 del Real Decreto-ley 7/1996, por su parte, añade una disposición transitoria octava a la Ley 18/1991, que regula el régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio que, derivados de bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, se produzcan como consecuencia de transmisiones efectuadas a partir del 1 de enero de 1997. Pues bien, resulta evidente también aquí para los recurrentes que, al igual que sucedía respecto de los arts. 8, 9 y 10 del Real Decreto-ley, la propia previsión del momento de aplicación del nuevo régimen impide apreciar la eficacia inmediata de la medida adoptada.

De todo lo expuesto hasta el momento deducen los recurrentes que los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (en lo referente al apartado 2 de la nueva disposición transitoria octava de la Ley 18/1991), disposición adicional segunda y disposición final primera, tercer párrafo, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, carecen de eficacia inmediata y, en consecuencia, impiden apreciar la concurrencia del requisito de la extraordinaria y urgente necesidad constitucionalmente requerido para la utilización del Decreto-ley.

d) Seguidamente los recurrentes abordan la cuestión del carácter provisional o no de las medidas contenidas en los respectivos preceptos del Decreto-ley objeto del recurso, cuestión que, conforme a las SSTC 6/1983 y 80/1986, sería determinante para decidir la correcta adecuación entre la situación de urgencia habilitante del empleo de esta fuente del Derecho y las soluciones normativas contenidas en la disposición. Porque aun cuando, como señala la STC 6/1983, no todos los decretos-leyes tienen que quedar sometidos a un plazo de vigencia, la provisionalidad de sus medidas sí puede constituir un factor determinante para apreciar la adecuación entre la necesidad habilitante y la regulación normativa producida. Desde esta perspectiva, excepto en los arts. 13 y 14 del Decreto-ley, en todos los demás supuestos se produciría una regulación de carácter permanente.

En efecto, a juicio de los recurrentes, el art. 4 del Real Decreto-ley establece nuevas bonificaciones en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones, sin que de su redacción pueda deducirse carácter transitorio alguno; el art. 5 (actualización de balances) tampoco tiene carácter provisional o transitorio “pues la actualización autorizada se produce en un ejercicio concreto, dando lugar a un tributo de carácter instantáneo”; y, por último, la nueva regulación de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el lRPF contenida en los arts. 6 a 12, 13, en lo relativo al apartado 2 de la nueva disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, disposición adicional segunda y disposición final primera, tercer párrafo, no sólo no posee carácter provisional o transitorio, sino que ni siquiera entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1997.

En consecuencia, los preceptos citados anteriormente tampoco cumplirían el requisito de la provisionalidad que, a juicio de los recurrentes, exige la jurisprudencia constitucional en orden a la concurrencia del presupuesto habilitante.

e) A continuación se analiza en el recurso de inconstitucionalidad si el Decreto-ley objeto del presente proceso constitucional invade materias que, conforme al art. 86.1, segundo inciso, del Texto Constitucional, le están vedadas, para lo cual se analiza el principio de legalidad tributaria recogido en el art. 31.3 CE, en los términos en que ha sido entendido por este Tribunal Constitucional. En este sentido, comienzan los recurrentes recordando que, conforme a nuestra doctrina, la circunstancia de que “una materia esté reservada a la ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma, mediante Decreto-ley”, siempre que se dé el presupuesto habilitante y no “afecte” a las materias excluidas (STC 60/1986, FJ 2). Seguidamente, se subraya que la STC 6/1983 ha vinculado la materia vedada al decreto-ley por el art. 86.1 CE con la reservada a la ley por el art. 31.3 CE, de manera que no podrá regularse a través de aquel instrumento normativo todo aquello que, conforme a este último precepto constitucional, deba ser regulado directamente por ley ordinaria. Y a este respecto se destaca que, de acuerdo con la citada Sentencia, “la reserva de ley se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquier otra regulación de ellas, ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del tributo”. En definitiva –se concluye–, siguiendo la doctrina de ese Tribunal que ha quedado expuesta, un decreto-ley que cree ex novo un tributo o establezca una exención o bonificación debe ser declarado inconstitucional por afectar al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE, que se convierte en límite infranqueable para aquel tipo de normas provisionales.

Sentado lo anterior, los recurrentes consideran que los arts. 4 y 5 del Real Decreto-ley 7/1996 vulneran el art. 86.1 CE, segundo inciso, al infringir la reserva de ley tributaria. Concretamente, el art. 4, que introduce un nuevo apartado 5 en el art. 20 de la Ley 29/1987, al prever una reducción equivalente al 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre sucesiones, en los supuestos de transmisión de empresas y de la vivienda habitual, estaría estableciendo, como vendría a reconocer la propia exposición de motivos de la norma impugnada, un beneficio fiscal y, por ende, excedería los límites de la reserva de ley recogidos por la STC 6/1983. Y el art. 5, en la medida en que crea lo que la propia norma denomina un “gravamen único del 3 por 100” sobre el saldo acreedor de la cuenta Reserva de revalorización, estaría creando un nuevo tributo con todos sus elementos esenciales, incurriendo, de este modo, en clara inconstitucionalidad al exceder igualmente los límites que impone el art. 86.1 CE, tal y como ha sido interpretado por la STC 6/1983.

f) Seguidamente, denuncian los Diputados recurrentes el incumplimiento por el Decreto-ley 7/1996 del límite previsto en el segundo inciso del número 1 del art. 86 CE, que prohíbe a este instrumento normativo “afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”. En este sentido, recuerdan que, conforme a la STC 11/1983, “la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE (“no podrán afectar...") debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el decreto-Iey....ni permita que por decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni dé pie para que por decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos”, debiéndose tener muy en cuenta “la configuración constitucional del derecho afectado en cada caso” (FJ 8).

Pues bien, partiendo de esta doctrina, los recurrentes llegan a la conclusión de que la nueva regulación que de los incrementos y disminuciones patrimoniales hace el Decreto-ley impugnado vulnera el art. 86 CE, en tanto que afecta al núcleo esencial del deber de contribuir. Para llegar a esta conclusión comienzan determinando cuál es la configuración constitucional del deber afectado, esto es, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado. Y, a estos efectos, resaltan dos notas constitucionales básicas: de un lado, que el tributo –y su sistema– es el medio a través del cual la Constitución prevé la contribución al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE) y, de otro lado, que la Constitución quiere asegurar una función esencial y protagonista al poder legislativo en la regulación de los tributos, como se pone de manifiesto cuando excluye la materia tributaria de la iniciativa popular (art. 87.3 CE), al restringir el ámbito de la ley anual de presupuestos generales del Estado en cuanto a la modificación de tributos y la prohibición de crearlos (art. 134.7 CE) o, en fin, al establecer una legalidad reforzada para los beneficios fiscales (art. 133.3 CE).

De lo anterior se deduce que el derecho constitucional a una justa distribución de la carga tributaria se verá afectado cuando se lleve a cabo una regulación del contenido o de los elementos esenciales del IRPF que impliquen la alteración de aquellos criterios de reparto, como es el caso de la nueva regulación que sobre los incrementos y disminuciones patrimoniales ha efectuado el Real Decreto-ley 7/1996. En efecto, el nuevo régimen tributario de los incrementos y disminuciones de patrimonio convierte el gravamen sobre estas rentas dentro del lRPF en un impuesto autónomo, esto es, en un impuesto de producto que grava a tipo fijo y proporcional (del 20 por 100) determinadas rentas aisladamente, que no quedan sometidas a la progresividad del impuesto. En consecuencia, con esta modificación normativa se realiza una regulación sustancial en un impuesto –como es el que grava la renta de las personas físicas– que afecta al “régimen general” del deber de contribuir del art. 31.1 CE, en tanto que supone una modificación del reparto de la carga tributaria respecto de determinadas rentas que infringe el deber constitucional de contribuir (art. 31.1 CE) en cuanto constituye una materia excluida del ámbito del decreto-ley (art. 86.1 CE).

En efecto, a juicio de los Diputados recurrentes, el Impuesto sobre la renta de las personas físicas es, junto con el Impuesto sobre el patrimonio, un tributo fundamental para hacer efectivo ese deber de contribuir. En este sentido, la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 7/1996, objeto del presente recurso, en lo que se refiere a la diferenciación del tratamiento de los incrementos y disminuciones patrimoniales dentro del IRPF, no puede legítimamente hacerse sino a través de una ley ordinaria formal de las Cortes Generales ya que, por “afectar” al deber de contribuir del art. 31.1 CE, ha de entenderse como materia excluida del decreto-ley (art. 86.1 CE). Por esta razón, colisionarían con dicho precepto constitucional los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Real Decreto-ley 7/1996 (arts. 45, 46, 66, 72, 75, disposiciones transitorias octava y novena de la Ley 18/1991), así como, por conexión, los arts. 9, 12 y la disposición adicional segunda, pues al introducir un nuevo régimen para los incrementos y disminuciones de patrimonio con la intención de someterlos a un tipo fijo y único del 20 por 100 (en concreto, a los generados en más de dos años), se establece una nueva concepción del IRPF y, por tanto, cabe deducir que los preceptos del Real Decreto-ley 7/1996 citados incurren en causa de inconstitucionalidad por haber excedido los límites materiales que en relación al ámbito de regulación del decreto-ley se desprenden del art. 86.1 CE.

g) Finalmente, entienden los recurrentes que el nuevo régimen tributario que para los incrementos y disminuciones patrimoniales establece el Real Decreto-ley 7/1996, vulnera también los principios de igualdad, progresividad y capacidad económica del art. 31.1 CE, al estarse en presencia de medidas que producen una considerable reducción de la progresividad. En este sentido, en relación con los principios contenidos en dicho precepto constitucional, los recurrentes recuerdan que este Tribunal ha señalado: que, a diferencia de otras Constituciones, la española “alude expresamente al principio de la capacidad contributiva y, además, lo hace sin agotar en ella –como hiciera cierta doctrina– el principio de justicia en materia contributiva” (STC 27/1981, FJ 4); que la capacidad económica de cada uno implica la obligación de “buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra”, siendo suficiente que “dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto para que aquel principio quede a salvo” (STC 37/1987, FJ 13); que “el legislador constituyente ha dejado bien claro que el sistema justo que se proclama no puede separarse, en ningún caso, del principio de progresividad ni del principio de igualdad” (STC 27/1981, FJ 4); que la igualdad tributaria “va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad, por lo que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducida a los términos del artículo 14 de la Constitución: una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio” (SSTC 27/1981; 8/1986; 45/1989 y 76/1990).

Pues bien, según los recurrentes, como consecuencia de la nueva regulación de los incrementos y disminuciones patrimoniales efectuada por Real Decreto-ley 7/1996, se origina una desigualdad entre estas rentas y el resto de fuentes gravadas en eI IRPF, desaparece la progresividad al establecerse un tipo de gravamen proporcional y se desconoce el principio de capacidad porque no se busca Ia riqueza real donde ésta se encuentra. En tal sentido, se recuerda que, conforme a la STC 76/1990, el art. 31.1 CE permite una “cierta desigualdad cualitativa”, aunque “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos” (FJ 9). Y este juicio de proporcionalidad es el que, a juicio de los recurrentes, no pueden superar las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/1996 en las que se regula el tratamiento tributario de los incrementos y disminuciones patrimoniales dentro del lRPF, dado que dicha norma produce un resultado “especialmente gravoso o desmedido” en el reparto de la carga tributaria entre los sujetos pasivos por obligación personal del citado tributo, porque al establecer un tipo de gravamen fijo y único del 20 por 100 sobre unos determinados rendimientos (ganancias patrimoniales) se produce una distribución injusta de la carga fiscal porque “lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar” (SSTC 110/1984, FJ 3; y 76/1990, FJ 3). La ley –afirman– no puede desconocer que el estímulo y propensión al fraude en el sistema tributario es tanto mayor cuanto más grande sea la diferencia entre la imposición de la renta ordinaria y las ganancias del capital, y que las oportunidades de fraude son desiguales, siendo mayores para los poseedores de patrimonios más grandes que para los pequeños propietarios, y de los propietarios en general frente a los no propietarios. Por tanto, de no tenerse en cuenta esta tangible realidad para operar sobre ella congruentemente, en lugar de hacerlo en la dirección opuesta, estaremos ante medidas incompatibles con los postulados del art. 31.1 CE.

Dicho lo que antecede, a juicio de los Diputados recurrentes, vulneran el art. 31.1 CE los arts. 8, 10, 11, 13, 14 y, por conexión, el art. 9, todos ellos, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio. Al objeto de fundamentar esta conclusión recuerdan que el nuevo sistema se caracteriza por someter los incrementos y disminuciones de patrimonio procedentes de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación a un tipo fijo y único del 20 por 100, excluyéndose, en consecuencia, tales rendimientos de la aplicación de la tarifa progresiva del impuesto. Se produce así –señalan– una ruptura en la progresividad del impuesto de la que derivan varias infracciones del art. 31.1 CE. Así, en primer lugar, aquellos sujetos pasivos que sólo hubieran obtenido rendimientos procedentes de incrementos de patrimonio sometidos al tipo fijo del 20 por 100, podrían aplicarse, sin ninguna justificación de índole objetiva, los beneficios fiscales establecidos en consideración al carácter progresivo del tipo de gravamen en eI IRPF (deducciones en la cuota), circunstancia que infringe el principio de capacidad económica, al dar el mismo tratamiento en la determinación de la base imponible y en la de la cuota líquida del impuesto a sujetos pasivos que tributarán al tipo progresivo de la tarifa frente a sujetos que sólo serán gravados al tipo fijo del 20 por 100, así como el principio de progresividad al ser compatible la aplicación de normas establecidas para una tarifa progresiva con el gravamen único de determinadas fuentes de renta.

En segundo lugar, para los recurrentes, la misma infracción provocaría la posibilidad de compensar los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares (que se someten a una tarifa progresiva) con los irregulares (que tributan a un tipo fijo del 20 por 100), lo que implica la injustificada comunicación entre rendimientos sometidos a una tarifa progresiva y otros gravados por un tipo proporcional, con el efecto, además, de minorar precisamente los rendimientos sujetos a mayor gravamen.

En tercer lugar, consideran que la infracción del principio de progresividad del tributo resulta especialmente intensa para bases tributarias elevadas (que se acerquen al tipo marginal máximo de la tarifa), pues beneficia de manera exorbitante a los preceptores de rentas que obtengan ganancias de capital en un plazo superior a dos años.

Finalmente, a juicio de los Diputados recurrentes, siendo las anteriores consideraciones trasladables al que se ha denominado como régimen transitorio (limitación del tipo al 20 por 100, incluso para los incrementos que durante 1996 se deriven de elementos con entre uno y dos años de antigüedad), llama la atención el hecho de que en tal régimen (que con relación a los bienes o derechos transmitidos a partir de 1 de enero de 1997 tiene carácter indefinido), y pese a someterse a reducción el importe de los incrementos patrimoniales, expresamente se excluyen de la aplicación de los correspondientes coeficientes las disminuciones patrimoniales, disminuciones que, sin ningún tipo de limitación, siempre podrán ser integradas por los sujetos pasivos. Tal peculiaridad, aparte de afectar a la progresividad del impuesto carecería de una fundamentación objetiva y razonable, lo que la hace incompatible con el principio de capacidad económica, pues no existe motivo alguno para otorgar tan beneficioso trato a las citadas disminuciones, cuando la ley del impuesto renuncia al ingreso tributario por el transcurso de un determinado lapso temporal. En definitiva, también esta previsión resultaría contraria al art. 31.1 CE.

En conclusión, a juicio de los recurrentes, los arts. 8, 10, 11, 13, 14 y, por conexión, el art. 9 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, son inconstitucionales por infringir los principios de igualdad, progresividad y capacidad económica establecidos en el art. 31.1 CE

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 17 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado del mismo y documentos que lo acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial de Estado” de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 232, de 25 de septiembre).

4. Por escrito registrado el día 26 de septiembre de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento pidiendo una prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones, por el máximo legal, habida cuenta del número de asuntos que pendían ante esa Abogacía, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 27 de septiembre de 1996.

Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 24 de septiembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito de 1 de octubre de 1996, registrado el día 3 de octubre siguiente, el Presidente del Senado acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado cumplimentó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de octubre de 1996, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase la plena constitucionalidad de los artículos impugnados.

Comienza el Abogado del Estado sus alegaciones afirmando la plena constitucionalidad del empleo del decreto-ley para establecer medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Y lo hace partiendo de la posibilidad de utilización del decreto-ley como medida constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en los que sea necesaria una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exijan una rápida respuesta, correspondiendo el juicio político sobre la conveniencia de este hecho al Gobierno, sin perjuicio de su posible control jurídico (SSTC 177/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 4). Pues bien, a su juicio, el Real Decreto-ley impugnado encaja en esta situación, pues resultaba imprescindible hacer una regulación de determinadas medidas de alcance económico que no podían esperar, sin perjuicio de su necesaria convalidación. En efecto, el Decreto-ley –afirma– se ha dictado para hacer frente a una situación que, en principio, podía calificarse como de “extraordinaria y urgente necesidad”, en el sentido que esta expresión ha recibido en la jurisprudencia constitucional (SSTC 6/1983, 111/1983, 29/1986, 60/1986 y 177/1990). En particular, es la exposición de motivos de la norma impugnada la que recoge las circunstancias que justificarían el instrumento normativo adoptado. Así, por lo que se refiere a los preceptos relativos al Impuesto sobre sucesiones y donaciones, se dice que “las medidas sobre el impuesto sobre sucesiones y donaciones pretenden aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión mortis causa de las empresas familiares (en su forma de empresa individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido”. La medida –señala el Abogado del Estado– se adopta para potenciar, en un momento en que se desea reactivar la economía, el desarrollo de las empresas familiares.

En relación con las disposiciones atinentes a la regularización de balances –prosigue–, la exposición de motivos prevé que “en materia de actualización de balances, para nadie es desconocido el amplio arraigo y significación que, en nuestra práctica tributaria, han tenido y tienen las normas de actualización de balances. En efecto, con una cierta periodicidad, la autoridad económica, consciente de las dificultades que las tensiones inflacionistas causan a nuestras empresas, ha procedido a la autorización de la actualización monetaria de valores contables sin carga fiscal o con una carga fiscal simbólica». Así mismo señala que «el escenario económico actual y el hecho de haber transcurrido más de doce años desde la última actualización autorizada, considerando además la reciente entrada en vigor de una Ley del Impuesto sobre Sociedades, justifica plenamente la norma de actualización contenida en el presente Real Decreto-ley , que permitirá, entre otras ventajas, a nuestras empresas conocer sus costes reales de producción, determinar más exactamente su beneficio y potenciar la financiación interna de las mismas elevando, por tanto, su capacidad de acceso al mercado de capitales”.

Por último y respecto de la nueva tributación de los incrementos patrimoniales, entiende el Abogado del Estado que la urgencia de la medida se recoge con toda claridad en la exposición de motivos del Real Decreto ley que señala que “el Gobierno considera de urgente necesidad, para el relanzamiento de nuestra economía, el remover este obstáculo fiscal, liberando de esta cautividad a muchas inversiones, sin que desaparezcan, por otra parte, los incentivos que a la inversión a largo plazo supone el diferimiento de gravamen y la garantía de un tipo fijo. Por otra parte, también se requiere ser respetuoso con quienes planificaron sus inversiones al amparo de las expectativas generadas por la Ley 18/1991, a cuyo efecto se crea un régimen transitorio que favorece el paso hacia el nuevo sistema”. La propia exposición de motivos del Real Decreto-ley explica la modificación introducida en la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas al establecer que “a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley existirán dos regímenes diferentes; uno, el aplicable a las plusvalías y minusvalías resultantes de elementos patrimoniales adquiridos a partir de su entrada en vigor. Este nuevo sistema gravará las plusvalías reales, y para las obtenidas en más de dos años, contará, en la generalidad de los casos, con un mínimo exento de 200.000 pesetas y un tipo del 20 por 100; y otro, el transitorio, aplicable a los incrementos y disminuciones derivados de elementos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma. Este último se caracteriza porque, por una parte, consolidará una reducción del incremento de patrimonio del doble de aquélla a que tuviese derecho el sujeto pasivo, con arreglo al régimen anterior de este Real Decreto-ley, un límite temporal: 31 de diciembre de 1996; y, por otra, porque no reducirá las disminuciones de patrimonio. A ello deberá añadirse, de un lado, la corrección del valor de adquisición si el elemento se transmitiese a partir de 1997 y de otro el tipo de gravamen, que para 1996 será el vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley, si bien limitado al 20 por 100 el tipo aplicable a incrementos de patrimonio irregulares y que para las transmisiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 1997 el tipo aplicable será el señalado para el nuevo sistema”.

Apreciada pues, por el Gobierno, la situación de extraordinaria y urgente necesidad que en la práctica se ha producido, a juicio del Abogado del Estado no hay obstáculo para que el Real Decreto ley en cuestión, se haya dictado.

Seguidamente, el Abogado del Estado, en contra de lo mantenido por los Diputados recurrentes (que defienden que los preceptos recurridos crean tributos y contravienen el artículo 86.1 CE), destaca que lo que hace la norma impugnada no es otra cosa que, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, delimitar la base liquidable respecto de determinadas transmisiones mortis causa y, en relación con los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de las personas físicas, una pura reducción de los tipos aplicables, para adecuar los impuestos citados a la nueva realidad con la intención de prestar un apoyo esencial, de una parte, a las empresas familiares, de otra, a las entidades que deben llevar una contabilidad que reproduzca fielmente la situación patrimonial y, finalmente, a quienes habiendo obtenido una plusvalía, no la realizan por un excesivo coste fiscal, aliviando éste para facilitar la circulación del dinero y la generación de riqueza.

A continuación el Abogado del Estado analiza, en primer lugar, la posibilidad de que por decreto-ley se proceda a modificar los tributos existentes y, a tal fin, subraya que con la utilización del decreto-ley no se han violado los límites que establece el art. 86 CE, pues el citado instrumento legislativo no afecta a “los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I” por el hecho de que en el referido título se encuentre el art. 31.1. Y es que en el sistema constitucional español –señala– no rige de manera absoluta el principio de legalidad para todo lo atinente a la materia tributaria, dado que la reserva de ley se limita a la creación de los tributos y a su especial configuración, dentro de la cual, como señaló la STC 6/1983, puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquiera otra regulación de ellos. Y la rebaja generalizada y proporcional de los tipos para todo el territorio español, y la reducción de la base imponible aplicable de un determinado impuesto, no significa el establecimiento de prestaciones patrimoniales sino la minoración de la presión fiscal que los ciudadanos soportan.

De otra parte, recuerda el Abogado del Estado que, como señaló la STC 111/1983, la cláusula restrictiva contenida en el art. 86.1 CE “debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual”, ni permite que por decreto ley “se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni dé pie para que por decreto ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos” (FJ 8).

En segundo lugar, procede el Abogado del Estado a deslindar la diferencia entre las materias reservadas a la ley tributaria y las materias vedadas al Decreto-ley, que en el recurso de inconstitucionalidad se confunden. Es cierto –afirma– que el art. 31.3 CE establece que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público “con arreglo a la ley”; y que el art. 133.1 CE declara que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado “mediante ley”. La reserva legal del art. 31.3 CE – recuerda– ha sido calificada de relativa por este Tribunal Constitucional, de manera que sólo están reservados a la ley en materia tributaria el establecimiento o la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo (SSTC 37/1981, 6/1983, 41/1983, 51/1983, 179/1985 y 19/1987). Ahora bien, también es cierto –subraya– que conforme a la doctrina constitucional el hecho de que “una materia esté reservada a la ley ordinaria con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante decreto-ley” (STC 60/1986), porque “la mención a la ley no es identificable en exclusividad con la ley en sentido formal”. De este modo –concluye–, para comprobar si el decreto ley se ajusta a la CE “habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 ... y si no invade ninguno de los límites en él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan razonablemente de otros preceptos del texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a la ley orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea expressis verbis la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de ley”. “No hay aquí, por tanto, un problema de reserva de ley, sino vulneración o no de los requisitos y los límites que para la emanación de los decretos- leyes por el Gobierno establece la Constitución”.

Es preciso, pues, a juicio del Abogado del Estado, separar con claridad los problemas relativos a la reserva de ley tributaria y los concernientes al régimen constitucional del decreto-ley. Porque nada hay en el tenor del art. 31.3 CE o en el del 133.1 CE o, en fin, en el resto de la Constitución, que obligue a entender que la reserva contenida en los dichos preceptos es exclusivamente a la ley votada en Cortes, con exclusión de cualesquiera otras normas de rango y fuerza de ley previstas por la Constitución. De modo que, la idoneidad constitucional del decreto-ley en materia tributaria reposa exclusivamente en la interpretación de los límites ratione materiae que le señala el art. 86.1 CE y, en particular, la prohibición de “afectar” a “los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título primero” de la CE, entre los cuales se halla el deber de contribuir establecido en el art. 31.1 CE.

En relación con el alcance de esta prohibición, subraya el Abogado del Estado que la STC 11/1983, partiendo de que debe poder hacerse uso del decreto ley “para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual” o “intervenir cuando las coyunturas económicas exigen rápida respuesta», ha señalado que no cabe que por dicho instrumento «se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni se dé pie para que (...) se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos”» (FJ 8). Destaca además el Abogado del Estado que “los elementos esenciales del tributo” como materia reservada a la ley y la prohibición al decreto ley de regular el régimen general del deber de contribuir son conceptos constitucionales distintos que sirven a funciones diferentes. En efecto, el decreto ley puede contener disposiciones sobre los elementos esenciales del tributo (por ejemplo, la base o el tipo de gravamen) siempre que no supongan regulación del régimen general ni alteración esencial del deber de contribuir; un pequeño cambio en un elemento esencial de cierto tributo –señala– puede no entrañar más que una alteración no esencial del deber constitucional de contribuir.

Sentado lo anterior, procede el Abogado del Estado a analizar los preceptos del Real Decreto-ley 7/1996 a los que afecta el recurso de inconstitucionalidad, englobándolos en tres grupos: en primer lugar, el art. 4; en segundo lugar, el art. 5; y, finalmente, los arts. 6 a 14, la disposición adicional segunda y la disposición final primera, tercer párrafo.

En relación con el art. 4 del Real Decreto-ley 7/1996, considera el Abogado del Estado que lo que realmente prevé este precepto es un procedimiento para el cálculo de la base liquidable, en el supuesto de que lo transmitido mortis causa sea una empresa individual o familiar o la vivienda habitual de la familia. A su juicio, lo que se hace es una pura regulación parcial de la base del impuesto que no entraña más que una especialidad dentro de las categorías del mismo. Y, como se ha dicho, el decreto-ley puede contener disposiciones sobre los elementos esenciales del tributo (base o tipo de gravamen aplicable) siempre que no supongan regulación del régimen general ni alteración del deber de contribuir, razón por la cual ningún reproche de inconstitucionalidad cabe hacer, a su juicio, a este precepto.

En cuanto al art. 5 de la norma impugnada, rechaza el Abogado del Estado que dicho precepto establezca un tributo con todos sus elementos esenciales. En su opinión, mantener –como hacen los recurrentes– que la mera circunstancia de que se permita una actualización de balances con un determinado tratamiento fiscal implica la creación ex novo de un tributo, es desconocer la relevancia que históricamente han tenido en los impuestos directos este tipo de medidas. Por el contrario, esta normativa tiene el carácter de accesoria o complementaria de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, como vendría a señalar el propio art. 15.11 de la Ley 43/1995. Además, que el gravamen que impone la actualización de balances no significa un tributo autónomo, resultaría palmariamente del art. 5.1 del Real Decreto-ley que prevé que “podrán acogerse, con carácter voluntario, a la actualización de valores regulada en la presente disposición”, quienes cumplan las condiciones que la misma prevé. En efecto, es evidente –afirma el Abogado del Estado– que en caso de falta de acogimiento a lo determinado en la norma se aplicará el régimen previsto con carácter general en las Leyes reguladoras de los impuestos directos que graven las rentas de los sujetos pasivos. Si los sujetos pasivos se benefician de las normas sobre actualización de balances, ello determinará, automáticamente, un menor coste fiscal en el momento en que se actualicen los balances contables por aplicación de las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, tampoco hay en el supuesto considerado regulación del régimen general de los impuestos directos, y menos aun alteración del deber de contribuir ya que, aun cuando se prevé un tratamiento fiscal más benévolo, no por ello deja de gravarse el denominado “saldo acreedor de la cuenta de reserva de revalorización”.

Respecto del tercer grupo de preceptos analizado –esto es, los arts. 6 a 14, disposición adicional segunda y disposición final primera, tercer párrafo, del Real Decreto-ley 7/1996– parte el Abogado del Estado de la premisa de que el art. 31.1 CE permite la existencia de diversos modelos de fiscalidad en la imposición directa. Desde luego –señala–, no puede pensarse que la concepción del Impuesto sobre la renta de las personas físicas configurada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley es la única constitucionalmente posible. Como tampoco cabe concebir que la Constitución sólo admita un determinado grado de progresividad en el sistema, o incluso en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas. El grado de progresividad del sistema y del impuesto podrá determinarlo en cada caso el legislador según la situación económica y las demandas de la sociedad destinataria de la norma, respetando, por supuesto, los principios constitucionales.

Esto sentado, para el Abogado del Estado, reprochar –como hacen los recurrentes– la no aplicación a los incrementos y disminuciones patrimoniales irregulares de un tipo progresivo, con fundamento en que ello afecta al deber constitucional de contribuir que sólo puede ser regulado por ley formal, equivale a considerar que el régimen, no progresivo, de la imposición indirecta sería inconstitucional si fuera objeto de regulación, por nimia que fuere, a través de un Real Decreto-ley.

A su juicio, las normas contenidas en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en la disposición adicional segunda y en la disposición final primera, tercer párrafo, del Real Decreto-ley impugnado lo que hacen es recoger la tributación de los incrementos patrimoniales, con las oportunas especialidades de derecho transitorio, en función de una coyuntura económica que exige una rápida respuesta, expresión ésta utilizada por las SSTC 6/1983 y 111/1983. No hay, pues, una alteración esencial del deber de contribuir, sino una modulación de los tipos aplicables a unas determinadas rentas con el objeto de permitir que las plusvalías derivadas de la revalorización de ciertas inversiones no permanezcan latentes, sino que, puestas de manifiesto, contribuyan a una mayor circulación de los bienes y ello reactive la situación económica.

Desde luego –concluye–, siendo constitucionalmente posible la regulación parcial de los tributos por decreto-ley, también lo es que esta regulación parcial afecte al grado de mayor o menor progresividad, siempre que no se establezca un nuevo tributo y que la regulación de los elementos esenciales de los existentes no implique una sustancial alteración de los mismos.

Por otra parte, examina el Abogado del Estado la vulneración del art. 31.1 CE que, en opinión de los recurrentes, produciría el tratamiento fiscal de los incrementos y disminuciones de patrimonio contenido en los arts. 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del Real Decreto-ley 7/1996. A este respecto, señala en primer lugar que la tesis que sustentan los Diputados recurrentes es que cualquier alteración de la normativa tributaria debe tener, al menos, una sospecha de inconstitucionalidad, salvo que incremente la carga fiscal. Sin embargo, los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad recogidos en el art. 31.1 CE no exigen el incremento paulatino de la presión fiscal sobre los sujetos pasivos; ni la progresividad del sistema tributario requiere que su grado vaya aumentando con el transcurso del tiempo, sino que éste puede disminuir sin que por ello se violente el art. 31.1 CE.

A continuación, subraya el Abogado del Estado que, conforme a la doctrina de este Tribunal, la justicia del sistema tributario no puede separarse de los principios de progresividad y de igualdad, igualdad que va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad por lo que no puede ser, a estos efectos, simplemente reconducida a los términos del art. 14 CE: una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio (SSTC 27/1981, 8/1986, 45/1989, 76/1990). Pues bien, a su juicio, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley impugnado, igualdad y progresividad permanecen en el sistema tributario y en el Impuesto sobre larenta de las personas físicas singularmente considerado. En este sentido, pone de manifiesto que la propia norma recoge en su art. 11 (que modifica el art. 75 de la Ley 18/1991), respecto de la base liquidable constituida por los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con antelación a la fecha en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio, la aplicación del tipo 0 por 100, en caso de que aquélla no sobrepase las 200.000 pesetas. Aquí –afirma– se introduce una cierta “desigualdad cualitativa”, ya que, si la base liquidable supera las 200.0000 pesetas, el tipo aplicable será el 20 por 100.

Además –subraya–, el Impuesto sobre la renta de las personas físicas sigue siendo progresivo. Desde luego, la escala que se contiene en la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (art. 74), continúa siendo aplicable a la base liquidable regular del sujeto pasivo e, incluso, con ciertas particularidades, respecto de los incrementos de patrimonio procedentes de la transmisión de elementos adquiridos con dos o menos años de antelación a la fecha en la que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio (art. 11 del Real Decreto-ley) y respecto de los producidos durante 1996, con el límite de que el tipo no podrá exceder del 20 por 100 en la forma que se recoge en el art. 14 del Real Decreto-ley .

Finalmente, destaca el Abogado del Estado que existe en el recurso de inconstitucionalidad una cita sesgada de las SSTC 110/1984 y 76/1990. Y es que, cuando dichas sentencias afirman que “es imprescindible la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración Tributaria, ya que de otro modo se produciría una distribución injusta de la carga fiscal, pues lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos facilidades de defraudar”, se están refiriendo a la obligación de cumplir la legislación tributaria y a las funciones administrativas para controlar el cumplimiento, no al sistema tributario en sí.

En definitiva, para el Abogado del Estado, la modificación introducida en la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la tributación de los incrementos patrimoniales, no sólo no desconoce la capacidad económica de los sujetos gravados, dado que lo que se somete a tributación es el aumento de valor de un elemento integrante de un patrimonio, puesto de manifiesto en el momento en que tiene lugar la alteración de aquél, sino que, además, respeta los principios de igualdad y progresividad exigidos al sistema, discriminando los incrementos de patrimonio irregulares de elementos adquiridos hace más de dos años y puestos de manifiesto en el ejercicio superiores a las 200.000 pesetas de los inferiores a dicha cantidad y manteniendo la progresividad del impuesto.

6. Por providencia de 5 de julio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso alegan los Diputados recurrentes la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, la disposición adicional segunda y la disposición final primera, párrafo tercero, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, por vulneración del art. 86.1, inciso primero, de la Constitución española. Además, entienden que los arts. 4 y 5 infringen, asimismo, el art. 86.1, segundo inciso, en relación con el art. 31.3 CE; que los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y la disposición adicional segunda vulneran el art. 86.1, segundo inciso, en relación con el art. 31.1 CE; y que los arts. 8, 9, 10, 11, 13 y 14 contradicen las exigencias del art. 31.1 CE.

Pues bien, antes de entrar a resolver las cuestiones que se plantean en el presente proceso constitucional es conveniente identificar, siquiera sucintamente, las medidas adoptadas por los preceptos impugnados del Real Decreto-ley 7/1996. En particular, el art. 4 establece una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones en los supuestos de adquisición mortis causa de la empresa familiar y de la vivienda habitual. El art. 5 establece la posibilidad de actualización de los valores de los elementos patrimoniales del inmovilizado material afectos a actividades económicas mediante la aplicación de un gravamen único del 3 por 100 sobre el saldo acreedor de la cuenta de reserva de revalorización. Finalmente, los arts. 6 a 14, así como la disposición adicional segunda y la disposición final primera, párrafo tercero, modifican el régimen tributario de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, fundamentalmente en relación con las ganancias irregulares generadas en más de dos años, las cuales, a partir de esta norma se someten a un tipo de gravamen único del 20 por 100 (en lugar del tipo medio de gravamen aplicable a los rendimientos irregulares o a las ganancias irregulares generadas en dos o menos años); igualmente, se modifica el tratamiento tributario de los incrementos y disminuciones derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley impugnado, en esencia, mediante la modificación de los porcentajes reductores que les son de aplicación (que pasan del 5’26, 7’14 y 11’11 por 100, según la naturaleza de los bienes transmitidos, al 11’11, 14’28 y 25 por 100, respectivamente).

2. Una vez descritas las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 7/1996 que son objeto del recurso, conviene precisar que el hecho de que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, objeto de modificación por el citado Real Decreto-ley 7/1996, haya sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y esta última, a su vez, por la disposición derogatoria única del Real Decreto-legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no priva de objeto al presente recurso.

En efecto, como venimos señalando, tratándose de una modificación del ordenamiento jurídico operada por un Decreto-ley “es función esencial de esta jurisdicción garantizar ‘la primacía de la Constitución’ (art. 27.1 LOTC) y asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez ex origine de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional” (SSTC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 1, 137/2003, de 3 de julio, FJ 2, y 108/2004, de 30 de junio, FJ 4), pues se trata, a fin de cuentas, de “velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos-leyes, dentro del marco constitucional” (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 2, y 108/2004, de 30 de junio, FJ 4).

3. Hecha la anterior precisión, podemos comenzar el enjuiciamiento del primero de los vicios de inconstitucionalidad que se imputan a todos y cada uno de los preceptos impugnados. Como ha quedado dicho en los antecedentes, los Diputados recurrentes consideran que falta el presupuesto habilitante para la utilización de ese instrumento legislativo, a saber, la situación de “extraordinaria y urgente necesidad” que exige el art. 86.1 CE. Y fundamentan dicha afirmación en tres razonamientos. En primer lugar, porque ni de la exposición de motivos de la norma impugnada ni de los debates parlamentarios es posible derivar la existencia de circunstancias difíciles o imposibles de prever que exigiesen una normación inmeditata, sin que sirva como motivo la necesidad de cumplir los “objetivos de convergencia” antes del 31 de diciembre de 1997. En segundo lugar, porque la acción normativa no es ni siquiera inmediata al no tener capacidad de modificar la situación jurídica existente, dado que, salvo el art. 4, unos preceptos –los arts. 8, 9 y 10–, en virtud de lo dispuesto en la propia disposición final primera, tercer párrafo, entraban en vigor el día 1 de enero de 1997, y los restantes, al estar anudados a las modificaciones operadas por los citados preceptos, condicionaban su vigencia a la de aquéllos. Y, en tercer lugar, porque las normas impugnadas tampoco cumplen con el requisito de la provisionalidad o transitoriedad de las medidas adoptadas, al tener todas ellas carácter permanente.

No comparte las quejas de los recurrentes el Abogado del Estado, que sostiene que el Real Decreto-ley 7/1996 no incurre en ninguna de las vulneraciones que se le imputan. En efecto, en primer lugar, a su juicio, el citado Real Decreto-ley cumple con el presupuesto habilitante que legitima su uso dado que existió una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” que exigía la inmediata adopción de determinadas medidas de alcance económico, como era, respecto de la reducción por adquisición mortis causa de empresas familiares en el Impuesto sobre Sucesiones, el deseo de reactivar la economía potenciando el desarrollo de tales empresas; con relación a la actualización de balances en los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, permitir a las empresas conocer sus costes reales de producción, determinando más exactamente sus beneficios y potenciando su capacidad de acceso al mercado de capitales y, finalmente, con referencia al nuevo régimen tributario de los incrementos y disminuciones patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el relanzamiento de la economía liberando la cautividad de las inversiones. En suma, a juicio del Abogado del Estado, explicitadas por el Gobierno las razones para la utilización de este instrumento legislativo, ningún rechazo cabe hacer desde esta primera perspectiva del recurso.

Planteada en estos términos la controversia hemos de comenzar nuestro análisis recordando la doctrina elaborada por este Tribunal en torno al presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, doctrina que aparece recogida, en esencia, en nuestras SSTC 182/1997, de 28 de octubre, 11/2002, de 17 de enero, y 137/2003, de 3 de julio. En ellas, tras reconocer el peso que en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad ha de concederse “al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado”, declaramos que “la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante” conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, “una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes”. Por ello mismo dijimos que es función propia de este Tribunal “el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución”, de forma que “el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada” y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En consonancia con la doctrina expuesta, como recordábamos en las Sentencias citadas, este Tribunal no estimó contraria al art. 86.1 CE la apreciación de la urgencia hecha por el Gobierno en casos de modificaciones tributarias que afectaban a las haciendas locales (STC 6/1983, de 4 de febrero), de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), de adopción de planes de reconversión industrial (SSTC 29/1986, de 20 de febrero), de medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), de modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), de medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o, en fin, de necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio). Como es fácil comprobar en todas estas Sentencias, los Decretos-leyes enjuiciados en ellas afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5, denominó “coyunturas económicas problemáticas” para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

Ahora bien, como también hemos afirmado, “es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, “los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes “las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados” (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997,de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

4. De conformidad con la doctrina citada debemos analizar ahora si en el Real Decreto- ley 7/1996, en lo que se refiere exclusivamente a las concretas medidas impugnadas —esto es, la reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones en determinados supuestos, la actualización de balances y la modificación del régimen tributario de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas—, concurre el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, en los términos expuestos a efectos de determinar la validez constitucional de su regulación. Y para controlar la concurrencia de ese presupuesto habilitante, como ha quedado dicho, es preciso analizar dos elementos: en primer lugar, los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4) y, en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

En este sentido, y en relación con el primer elemento, esto es, los motivos que, a propósito de la concurrencia del presupuesto habilitante del Decreto-ley, debe poner de manifiesto el Gobierno, nuestro análisis ha de partir necesariamente del examen de la exposición de motivos del Real Decreto-ley 7/1996 impugnado. Pues bien, en la misma se señala, con carácter general, que el Real Decreto-ley se refiere a dos grandes grupos de medidas: el primero, “aborda las cuestiones sobre fomento del empleo y beneficios fiscales en la sucesión de empresas familiares y viviendas habituales; medidas sobre actualización de balances de las empresas y medidas sobre tributación del ahorro en el impuesto sobre la renta de las personas físicas”; el segundo, se refiere a “un conjunto de medidas de fomento y de liberalización de la actividad económica”.

Respecto del primer grupo de medidas —que es, precisamente, donde se encuentran incluidas las que constituyen el objeto del presente proceso constitucional—, las adoptadas con relación al impuesto sobre sucesiones y donaciones, según se dice en la exposición de motivos, persiguen “aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión mortis causa de las empresas familiares (en su forma de empresa individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido”. Con relación a la actualización de balances, se señala que, el “escenario económico actual y el hecho de haber transcurrido más de doce años desde la última actualización autorizada, considerando además la reciente entrada en vigor de una Ley del impuesto sobre sociedades, justifican plenamente la norma de actualización contenida en el presente Real Decreto-ley, que permitirá, entre otras ventajas, a nuestras empresas conocer sus costes reales de producción, determinar más exactamente su beneficio y potenciar la financiación interna de las mismas elevando, por tanto, su capacidad de acceso al mercado de capitales”, estableciendo además un gravamen único sobre el saldo de la cuenta de actualización del 3 por 100 “con el objetivo de garantizar el adecuado control de la operación de actualización”. Finalmente, las modificaciones operadas en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en materia de tributación del ahorro, las justifica el Gobierno autor de la norma impugnada advirtiendo que el “sistema diseñado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, se caracterizaba porque la determinación del importe sometido a gravamen de los incrementos y disminuciones de patrimonio, consistía en el establecimiento de unos porcentajes reductores, de forma tal que, transcurrido un determinado período de tiempo — que variaba en función de la naturaleza del elemento—, los incrementos y disminuciones quedaban no sujetos. Este esquema cuenta con dos inconvenientes esenciales: de una parte, reduce tanto los incrementos como las disminuciones de patrimonio, con lo cual produce un efecto fiscal contrario a la lógica económica, pues no sólo desconoce el efecto de la inflación, sino que también reduce fiscalmente las pérdidas; y de otra, la existencia de un horizonte temporal fomenta el estancamiento de las inversiones, dado que existe un gran incentivo fiscal para mantener la inversión hasta que transcurre el plazo en que se alcanza la no sujeción de los incrementos”. Por estas razones, el Gobierno considera de urgente necesidad “para el relanzamiento de nuestra economía, el remover este obstáculo fiscal, liberando de esta cautividad a muchas inversiones, sin que desaparezcan, por otra parte, los incentivos que a la inversión a largo plazo supone el diferimiento de gravamen y la garantía de un tipo fijo”.

Por otra parte, la tarea de control del presupuesto habilitante que demanda el art. 86.1 CE debe proseguir trasladando nuestro análisis al trámite de convalidación, respecto del cual hemos de decir que, en lo que concierne al debate parlamentario para la convalidación del Real Decreto-ley 7/1996 (“Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.” Pleno y Diputación Permanente. VI Legislatura. Año 1996, núm. 15, Sesión Plenaria núm. 14 de 20 de junio de 1996, págs. 563 a 595), el Gobierno, por medio de su Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, señaló que el Gobierno había apreciado urgencia en la situación económica española por varias razones: en primer lugar, “la economía española lleva tres trimestres en un proceso de ralentización del crecimiento” que “requería sin duda antes del 7 de junio una respuesta inmediata y amplia por parte de los responsables políticos”; en segundo lugar, “una pérdida de potencial de crecimiento en la economía española”; en tercer lugar, “la confianza de los consumidores y de los mercados” y, por último, “los esfuerzos que deben hacer la sociedad española y el Gobierno para consolidar su posición en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria ... para conseguir que la economía española esté en condiciones de cumplir los requisitos nominales de convergencia” (pág. 564). Así pues, según expresaba el Gobierno de la Nación, la ralentización de la situación económica y los objetivos de convergencia en Europa son los que dieron lugar a la aprobación del Decreto-ley enjuiciado, dada la necesidad de adoptar una serie de medidas dirigidas a reactivar la economía y cumplir con los requisitos de acceso a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

Una vez determinadas las razones de la urgencia expresadas por el Gobierno tanto en la exposición de motivos de la norma cuestionada como en el debate parlamentario de convalidación, el segundo elemento a analizar por este Tribunal en el control del presupuesto habilitante es la conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para afrontar la misma.

A tal efecto, hemos de proyectar nuestro análisis sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la Nación para hacer frente a esa situación de ralentización económica y de necesidad de cumplimiento de los requisitos de convergencia, medidas que se concretan en las disposiciones impugnadas —que configuran el objeto del presente proceso constitucional. Respecto de dichas medidas, el Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda apuntaba, en el debate de convalidación en el Congreso de los Diputados, lo siguiente: que el art. 4 “establece una reducción en la base correspondiente a la transmisión de la empresa familiar y de la vivienda habitual, con el objeto de eliminar el obstáculo que representa la carga tributaria para mantener el negocio y la vivienda familiar cuando fallece el propietario” (pág. 566); que el art. 5, que se refiere al fomento, ahorro y capitalización de las empresas a través de la actualización de balances es una medida voluntaria que contribuye “sin duda, a elevar los niveles de capitalización y permite la creación de fondos de amortización en cuantía suficiente para reponer con fondos propios los activos amortizados”, permitiendo de esta manera “que las empresas puedan revalorizar a precios reales sus activos aumentando su capacidad de crédito” (pág. 567); y, finalmente, que los arts. 7 a 14, que tratan la modificación de la plusvalías, se justifican en que el sistema anterior “que establecía una serie de coeficientes reductores que llegaban hasta la total exención del impuesto de plusvalías transcurridos 10, 15 ó 20 años, según los activos, producía un efecto de estancamiento de las inversiones con una situación de cautividad para los inversores respecto a sus primeras decisiones”, de manera que existía “una prima fiscal para la inmovilidad del ahorro que el Gobierno considera esencialmente negativa”, lo que “suponía en el conjunto de la economía española que ... una parte esencial del sistema económico, que es el ahorro, se encontrara cautivo en situaciones en las que había una prima fiscal para su inmovilidad” (pág. 567).

5. A la vista de las razones señaladas, deducidas tanto de la exposición de motivos de la norma cuestionada como del debate parlamentario de convalidación, con relación al primero de los requisitos citados para la utilización del vehículo normativo en que consiste el Decreto- ley (a saber, que se explicite y razone de forma suficiente la existencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”), debemos concluir, sin necesidad de efectuar un juicio político que este Tribunal tiene vedado —pues no debemos olvidar que “el control que compete al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE)” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)—, que se ha cumplido con el mismo, en tanto que dicha urgencia viene claramente explicitada, tanto en la exposición de motivos de la norma impugnada como en los debates parlamentarios de convalidación. Concretamente, consistiría en la necesidad de relanzar la economía para cumplir con los requisitos de convergencia con la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, fundamentalmente a través, de un lado, del fomento del empleo, especialmente, en el sector de las pequeñas y medianas empresas, y, de otro lado, de la movilización del ahorro. Desde esta perspectiva, pues, queda justificado el uso del Decreto-ley para la adopción de las medidas cuestionadas. Y, frente a lo que señalan los Diputados recurrentes, no representa un óbice para alcanzar esta conclusión el hecho de que algunas de las medidas hayan diferido su entrada en vigor hasta unos meses después de su aprobación, porque no cabe duda de que, con independencia de que el momento en el que el contribuyente puede aplicar efectivamente cada medida es el de la presentación de su autoliquidación, la existencia misma de esa medida le permite de forma instantánea adoptar decisiones económicas que, en su conjunto, son, a fin de cuentas, las que provocarán el relanzamiento de la economía: el conocimiento, a ciencia cierta, del régimen fiscal de próxima aplicación, permite desarrollar ya actuaciones con una eficacia económica inmediata, lo que en este caso, habida cuenta de la finalidad perseguida, resulta bastante para justificar el cauce normativo utilizado.

Ahora bien, aun cuando dicha situación legitima con carácter general la utilización del Real Decreto-ley, debemos comprobar también la conexión entre la urgencia explicitada y las concretas medidas adoptadas. Y en este sentido, tampoco cabe duda —soslayando cualquier tipo de control político de las medidas aprobadas y exclusivamente desde la perspectiva del control externo que a este Tribunal corresponde hacer— de que las citadas medidas en su consideración global se manifiestan como idóneas para la consecución de la finalidad pretendida. En efecto, si la reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones pretende garantizar la continuidad en el ejercicio de actividades empresariales por grupos familiares, impidiendo con ello la destrucción de empleo, tanto la actualización de balances (que permite la revalorización de las empresas y, por ende, una mayor posibilidad de endeudamiento de las mismas con el fin de practicar nuevas inversiones), como la modificación de la tributación de las plusvalías en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, son medidas potencialmente favorables a una activación del mercado de capitales, al dirigirse a liberar el dinero y a estimular su movilidad, lo que a su vez puede incidir favorablemente en la recuperación de la actividad económica a la que se aspiraba para el cumplimiento de los criterios de convergencia.

En suma, a la vista de las circunstancias y las razones expuestas debemos concluir que es apreciable una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justificaba la inclusión en el Real Decreto-ley impugnado de las medidas aquí analizadas, por lo que no cabe sino rechazar este primer motivo de inconstitucionalidad.

6. En cuanto a la alegación de que las medidas introducidas por el Real Decreto-ley, lejos de ser provisionales, integran una regulación de carácter permanente, es de recordar que, como advierten los propios recurrentes, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, “no sería en términos absolutos una conclusión correcta” entender que “todos los Decretos-leyes, que son ‘disposiciones legislativas provisionales’ según el texto del art. 86 CE, tengan que quedar necesariamente sometidos a un plazo temporal de vigencia” (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 7). Con independencia del examen de la concurrencia de la “extraordinaria y urgente necesidad”, que constituye el presupuesto de hecho que habilita al Gobierno a hacer uso del Decreto-ley (art. 86.1 CE), la doctrina de este Tribunal ha relacionado expresamente la calificación de “provisional” de la disposición legislativa aprobada a través de la mencionada forma jurídica con la necesidad de que aquélla sea convalidada por el Congreso de los Diputados en el plazo de treinta días para mantener su vigencia.

En efecto, como se ha recordado recientemente, “en la STC 111/1983 (FJ 3) estableció nuestra jurisprudencia una conexión entre el carácter provisional del Decreto-ley (art. 86.1 CE) y la necesidad de que sea convalidado o derogado en el plazo de treinta días por el Congreso de los Diputados (art. 86.2 CE), de forma tal que, una vez que se ha producido esa convalidación, ‘cede su carácter de provisionalidad’” (STC 178/2004, de 21 de octubre, FJ 6).

Ningún dato positivo constitucional permite afirmar, en consecuencia, que el carácter provisional del Decreto-ley se refiera necesariamente al alcance temporal de la norma que con esa forma jurídica se apruebe, sin perjuicio de que dicho alcance pueda ser considerado de algún modo para valorar —ya en otro plano— la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad de la medida legislativa.

Y en el caso concreto del Decreto-ley aquí impugnado, la permanencia de las normas discutidas no tiene virtualidad bastante para alterar la conclusión ya sentada respecto de la concurrencia del presupuesto habilitante que exige el art. 86.1 CE.

7. Como hemos venido señalando, los Diputados recurrentes consideran que el Decreto-ley 7/1996 ha invadido materias que, conforme al art. 86.1, segundo inciso, CE, le están vedadas al afectar, no sólo al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE, sino también de una forma esencial al deber de contribuir previsto en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, de un lado, los arts. 4 (reducción en el impuesto sobre sucesiones) y 5 (gravamen único del 3 por 100 en los supuestos de actualización de balances), al establecer respectivamente un beneficio fiscal y un nuevo tributo, rebasan los límites que impone el art. 86.1 CE, en la medida en que invaden el ámbito material reservado a la ley conforme a los arts. 31.3 y 133.1 CE. Y, de otro lado, los restantes preceptos impugnados (arts. 6 a 14, disposición adicional segunda y disposición final primera, párrafo tercero), al prever un nuevo régimen para los incrementos y disminuciones patrimoniales, estarían afectando al núcleo esencial del deber de contribuir previsto en el art. 31.1 CE, en tanto que provocarían una modificación del reparto de la carga tributaria en un tributo —el impuesto sobre la renta de las personas físicas— que es fundamental para hacer efectivo el citado deber. Para el Abogado del Estado, en cambio, esta concreta queja debe ser rechazada, no sólo porque —conforme a nuestra jurisprudencia— el hecho de que una determinada materia esté reservada a la ley no excluye la regulación de la misma mediante Decreto-ley, sino porque, además, los preceptos impugnados no suponen regulación del régimen general ni alteración esencial del deber de contribuir previsto en el art. 31.1 CE, únicos supuestos en los que el art. 86.1 CE prohíbe la utilización del citado instrumento normativo.

Centrado así el debate, lo primero que debemos subrayar es que, como señalamos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, y hemos recordado recientemente en las SSTC 137/2003, de 3 de julio, y 108/2004, de 30 de junio, del hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 3 CE) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto “no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no ‘afecte’, en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas”, límite material “que no viene señalado por la reserva de ley”. A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE “no es, pues, al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido ‘afectación’ por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate” (FFJJ 8, 6 y 7, respectivamente).

Lo que acabamos de decir permite ya rechazar sin mayor dilación la alegada vulneración del art. 86.1 CE que los Diputados recurrentes achacan a los arts. 4 y 5 del Real Decreto-ley 7/1996 por la sola circunstancia de que dichos preceptos pudieran incidir sobre una materia que, conforme a los arts. 31.3 y 133.1, ambos CE, estuviera reservada a la ley, dado que, como acabamos de señalar, lo relevante a estos efectos no es si el Decreto-ley impugnado invade o no materias reservadas a la ley, sino si afecta a alguna de las materias que, conforme al Texto Constitucional, le están vedadas. Como señalamos en las citadas SSTC 182/1997, 137/2003 y 108/2004, en la sección segunda del capítulo II del título I de la Constitución, bajo la rúbrica “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, figura el art. 31.1 CE, precepto que establece “un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones”, del que “se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos” (FJ 6, en las dos primeras Sentencias, y FJ 7, en la tercera). Por ello este Tribunal, desde la STC 6/1983, de 4 de febrero —cuya doctrina fue seguida por las SSTC 41/1983, de 18 de mayo; 51/1993, de 11 de febrero; 182/1997, de 18 de octubre, 137/2003, de 3 de julio, y 108/2004, de 30 de junio— ha incluido entre los deberes cuya afectación está vedada al Decreto-ley, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

Esto sentado, es preciso recordar asimismo que, respecto de la interpretación de los límites materiales de la utilización del Decreto-ley, hemos venido manteniendo siempre una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que “la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la Constitución ('no podrán afectar') debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución ... ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I” (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8; 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 18 de octubre, FJ 6; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 7). Posición que nos ha llevado a concluir que el Decreto-ley “no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir”, lo que exige precisar “cómo se encuentra definido dicho deber en la Norma fundamental, concretamente en su art. 31.1; y es que, como señalamos en la STC 111/1983, comprobar cuándo el Decreto-ley ‘afecta’ a un derecho, deber o libertad ‘exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho —en este caso, deber— afectado en cada caso’ (FJ 8)” (por todas, STC 108/2004, de 30 de junio, FJ 7).

Pues bien, como dijimos en las mencionadas SSTC 182/1997, 137/2003 y 108/2004, el art. 31.1 CE “conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica (con el contenido que a este principio de justicia material se ha dado, fundamentalmente, en las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 134/1996), y lo relaciona, a su vez, claramente, no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario. El art. 31.1 CE, en efecto, dijimos tempranamente en la STC 27/1981, ‘al obligar a todos al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad’ (FJ 4). Conforme a la propia literalidad del art. 31.1 CE queda claro, pues, que el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo” (FJ 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE “cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario” (FFJJ 6 y 7, respectivamente).

Por tanto —concluíamos—, “no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley (constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo —esenciales o no— resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate” (FFJJ 6 y 7).

8. A la luz de estas consideraciones, corresponde determinar ahora si —como se sostiene en el recurso— los arts. 6 a 14 y la disposición adicional segunda del Real Decreto- ley 7/1996 vulneran el art. 86 CE por afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE.

En la tantas veces citada STC 182/1997, partiendo de que la indagación acerca de si un Decreto-ley afecta o no al deber de contribuir debe atender especialmente a “la naturaleza del tributo sobre el que incide”, concluíamos que, en tanto que la norma entonces impugnada —el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992— incidía sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas, no podía negarse que el aumento de su cuantía mediante el uso de dicho instrumento normativo había “afectado sensiblemente al deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, tal y como éste se configura en el art. 31.1 CE” (FJ 9). El impuesto sobre la renta —dijimos— “es un impuesto de carácter directo, personal y subjetivo, que grava la renta global de las personas físicas de manera progresiva (SSTC 45/1989, FJ 2, 150/1990, FJ 5, y 214/1994, FJ 5)”, constituyendo “uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y, por sus características ... cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes”. Al mismo tiempo —proseguíamos—, “es sobre todo a través del impuesto sobre la renta de las personas físicas como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su estructura y su hecho imponible (STC 134/1996, FJ 6)”. En definitiva —concluíamos— es “innegable que el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario”, siendo el tributo “en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, FJ 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)”.

Pues bien, conforme a lo expuesto ha de concluirse que los arts. 6 a 14, la disposición adicional segunda y, por consecuencia, la disposición final primera, párrafo tercero, alteran de forma sustancial, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el régimen tributario aplicable a los incrementos y disminuciones patrimoniales. En efecto, a partir del Real Decreto-ley 7/1996: 1) se modifica la manera de determinar el importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio, fundamentalmente mediante la supresión de los porcentajes reductores aplicables en función del período de permanencia de los bienes en el patrimonio del sujeto pasivo (art. 6); 2) se altera la definición del valor de adquisición mediante la incorporación al mismo de coeficientes de actualización (arts. 7 y 12, y disposición adicional segunda); 3) se distinguen por primera vez dos grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares, a saber, los generados en dos o menos años y los generados en más de dos años, con sus particulares reglas de integración y compensación (arts. 8 y 9, y disposición final primera, párrafo tercero); 4) la base liquidable irregular, que antes recibía un tratamiento homogéneo, se divide ahora en cuatro partes (a los efectos de someterlas a tributaciones diferentes), como son, los rendimientos irregulares, los incrementos patrimoniales generados en dos o menos años, los incrementos y disminuciones patrimoniales generados derivados del reembolso de activos generados en más de dos años y los incrementos y disminuciones de patrimonio diferentes a los anteriores generados en más de dos años (art. 10, y disposición final primera, párrafo tercero); 5) se sustituye el tipo de gravamen aplicable a la totalidad de la base liquidable irregular —tipo medio de gravamen— por un doble gravamen, pues a los rendimientos irregulares e incrementos de patrimonio generados en dos o menos años se les aplica el tipo medio de gravamen, mientras que a los incrementos de patrimonio generados en más de dos años se les somete a un tipo fijo del 20 por 100, con un mínimo exento —en este último supuesto— de 200.000 pesetas (art. 11); 6) se duplican los coeficientes correctores aplicables a los incrementos o disminuciones patrimoniales generados con anterioridad a la aprobación del citado Decreto-ley que pasan de ser el 5,26 por 100 (bienes inmuebles), el 7,14 por 100 (con carácter general) y el 11,11 por 100 (acciones negociables en mercados secundarios oficiales), al 11,11 por 100, 14,28 por 100 y 25 por 100, respectivamente (art. 13; y 7) se mantiene para el ejercicio 1996 la aplicación del tipo medio de gravamen sobre la base liquidable irregular, con el límite, para los incrementos de patrimonio, del 20 por 100 (art. 14).

Según lo expuesto, debemos ahora concluir que los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la disposición adicional segunda, y, por consecuencia, la disposición final primera, párrafo tercero, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, han afectado a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, pues al modificar el régimen tributario de los incrementos y disminuciones patrimoniales en un tributo que, como el impuesto sobre la renta de las personas físicas constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario, se ha alterado el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes, en unos términos que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 182/1997, 137/2003, y 108/2004, ya citadas), están prohibidos por el art. 86.1 CE.

No puede, sin embargo, alcanzarse la misma conclusión respecto de los arts. 4 y 5 del Real Decreto-ley 7/1996, igualmente impugnados en el presente proceso constitucional. En efecto, como hemos visto anteriormente, el art. 4 se limita a establecer una reducción en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones exclusivamente en los supuestos de transmisión mortis causa de la empresa familiar y de la vivienda habitual del causante; tributo este último que, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no se configura como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, sino que se limita a gravar una manifestación concreta de capacidad económica, la que se pone de manifiesto con las adquisiciones lucrativas de bienes o derechos, en lo que ahora importa, mortis causa (sucesiones), razón por la cual no puede afirmarse que la modificación parcial de su base imponible para determinados sujetos pasivos repercuta sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes, por lo que no puede considerarse que en este caso concreto la utilización del Decreto-ley haya afectado al deber de contribuir en los términos que le están vedados por el art. 86.1 CE tal como ha sido interpretado por este Tribunal. Y lo mismo puede decirse del art. 5 del Real Decreto-ley 7/1996 que, en la medida en que se limita a establecer una actualización de balances a cambio de una compensación del 3 por 100 del saldo acreedor de la cuenta “reserva de revalorización” (esto es, la diferencia entre el valor contable de los bienes antes de la revalorización y el valor resultante de la misma), actualización a la que sólo pueden acogerse determinados sujetos pasivos de los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de las personas físicas y que tiene carácter voluntario, tampoco puede concluirse que haya alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar la generalidad de los contribuyentes. Por consiguiente, ni la modificación operada por el art. 4 del Real Decreto-ley 7/1996, ni la medida introducida por el art. 5 de la misma norma legal, han provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no han afectado a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

9. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la disposición adicional segunda y, por consecuencia, la disposición final primera, párrafo tercero, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, por vulneración del art. 86.1 CE, declaración que hace innecesario entrar a conocer de la lesión de los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad recogidos en el art. 31.1 CE, alegada también por los Diputados recurrentes.

En último término y para precisar el alcance de la presente Sentencia deben declararse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos no sólo aquellas situaciones decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad núm. 3372/96 promovido por el Letrado don Alejandro Trigo Morterero, comisionado por sesenta y cuatro Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados, declarando inconstitucionales y nulos, con los efectos fijados en el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la disposición adicional segunda y la disposición final primera, tercer párrafo, del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

2º Desestimarlo en cuanto al resto.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 190/2005, de 7 de julio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 186, de 5 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:190

Cuestión de inconstitucionalidad 4904/1998. Promovida por la Audiencia Provincial de Pontevedra en relación con el art. 1.2, y los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y su tabla I, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactada por la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a no ser discriminado, a la tutela judicial efectiva y a la exclusividad de la potestad jurisdiccional: derecho a indemnización de los hermanos mayores de edad de una persona fallecida en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 244/2000).

1. No puede considerarse contrario a las exigencias de igualdad que impone el art. 14 CE que los hermanos menores de edad de la víctima gocen de una protección (la derivada del reconocimiento de la condición de perjudicado-beneficiario) que no se dispensa a los mayores de edad [FJ 4].

2. El principio de igualdad prohíbe al legislador configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación (STC 144/1988, 181/2000) [FJ 3].

3. El legislador dispone de plena legitimidad constitucional para regular el sistema de las indemnizaciones a percibir en virtud de los daños personales que tengan su origen en un accidente de tráfico, con la densidad normativa que estime oportuno en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales habida cuenta de la libertad de configuración de que dispone (STC 181/2000) [FJ 2].

4. Del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces [ FJ 5].

5. Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia (STC 181/2000) [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4904/98, promovida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y su tabla I, por entender que tales preceptos vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE, a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, así como la reserva jurisdiccional. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 24 de noviembre de 1998 se registró en este Tribunal escrito del Magistrado, constituido en Tribunal unipersonal, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, al que acompañaba Auto del día 12 del mismo mes y año, por el que decidía plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor —en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados—, en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y su tabla I. Al Auto se acompañó el testimonio del procedimiento del que traía causa, procedimiento iniciado en el Juzgado de Instrucción de Caldas de Reis y seguido como juicio de faltas núm. 229/97, en el que recayó Sentencia de 27 de febrero de 1998 que condenó a don Luis Manuel García Deschamps como autor de una falta de imprudencia del art. 621.2 del Código penal.

2. El hecho que dio origen a dicho juicio fue el fallecimiento en accidente de circulación de don Jesús González Treviño, de 21 años de edad, quien, según los hechos declarados probados, convivía con sus padres y con sus hermanos, una de ellos menor y los otros dos mayores de edad. De conformidad con lo establecido en los preceptos de la citada Ley aquí cuestionados fueron indemnizados los padres y la hermana menor del fallecido, pero no los dos hermanos mayores, excluidos por el texto de la tabla I, grupo IV, que tiene la virtualidad derivada de su art. 1.2 en relación con el Apartado primero, puntos 1 y 4. En virtud del mencionado art. 1.2, “los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente ley”. El citado anexo, en el apartado primero, punto 1, prescribe que “el presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso”. Y en el punto 4 se establece que “tienen la consideración legal de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente”. El presente caso, en el que la víctima del accidente deja padres y hermanos, se subsume en el grupo IV de la precitada tabla –“Víctima sin cónyuge, ni hijos y con ascendientes”–, que sólo contempla que se pueda considerar como perjudicados a los hermanos menores de edad en convivencia con la víctima; “por consiguiente –se afirma en el Auto que plantea la cuestión–, los hermanos mayores de edad, aunque convivan y tengan fuertes lazos de afectividad con el hermano fallecido, carecen de la consideración legal de perjudicados”. Como quiera que son los dos hermanos mayores de edad, excluidos de la condición de perjudicados y, como consecuencia de ello, de la posibilidad de ser indemnizados, los que estiman que tal solución es inconstitucional, es manifiesta la relevancia de la norma para resolver la pretensión deducida, pues, en definitiva, la decisión del caso depende de su consideración como conforme o disconforme con la Constitución.

El Magistrado proponente de la cuestión estima, en primer lugar, que la aplicación de la normativa cuestionada “puede producir vulneración” del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad (art. 14 en relación con el artículo 9.3, ambos de la Constitución). Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de que las diferencias de trato que introduce el legislador no sean discriminatorias y dispongan de una explicación racional, concluye que el sistema establecido en la normativa cuestionada introduce “una patente desigualdad de trato” (desigualdad 'en' la ley), cuando decide “de modo exclusivo, y por tanto excluyente”, quiénes son perjudicados y, por ende, quiénes pueden reclamar indemnización por daño moral: únicamente los hermanos menores de la víctima que convivieran con ella. Esto significa que los hermanos mayores de edad “aunque convivan con la víctima y tengan, en consecuencia, fuertes vínculos afectivos, pese a la identidad de situación, se verán excluidos” de la indemnización, lo que carece de causa o motivo razonable: “Tratándose de hermanos –afirma el Magistrado que propuso la cuestión– hay que entender que, salvo excepciones, la razón primera que conduce a estimar la necesidad de reparación es el daño moral y no razones de dependencia o apoyo económico (que, evidentemente pueden concurrir también)”. El Magistrado califica el criterio diferenciador de la edad como una “sinrazón” que “en abstracto, carece de relevancia compatible con la caracterización de perjudicado”. Son “muy otros factores” los que identifican al perjudicado tratándose del daño moral: la convivencia, la intensidad de la relación personal, el nivel de afecto, etc. En suma, pues, el sistema que se impugna “aboca a resoluciones de evidente e irritante desigualdad”; “diríase que en el empeño por la homogeneización en lo cuantitativo, se han producido inaceptables discriminaciones en lo cualitativo”, y es “radicalmente injusto... que a quien se encuentra en igualdad de condiciones para ser sujeto pasivo de un daño moral (parentesco y convivencia) se le prive de la condición de perjudicado y, por ello, de obtener una compensación económica, sólo por causa de la edad”.

En segundo lugar, también considera el Auto que la regulación cuestionada puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pues así lo propicia una actuación legislativa que “posterga o margina con criterios de irracional desigualdad, a titulares de derechos e intereses legítimos, privándoles de la posibilidad de impetrar ante los tribunales la satisfacción de su derecho”, como permite el art. 1902 CC. Es lo que hace el sistema cuya constitucionalidad se impugna al valerse de una referencia totalmente ajena a la evaluación real del daño moral como es la edad. “El establecimiento de un sistema cerrado y exhaustivo de enumeración pormenorizada de perjudicados en las tablas correspondientes, es incompatible con los postulados del art. 24.1 CE ...”, pues se traduce “... en la definitiva e irremediable preterición de la legitimación activa de personas ...” que puedan acreditar su condición de perjudicados por el fallecimiento de la víctima en accidente de tráfico y, sin embargo, no podrán hacerlo valer ante los tribunales; en rigor, ni siquiera podrá procederse a examinar su condición de perjudicados, porque así lo impide un “juicio” tan anticipado como incomprensible de la Ley aquí cuestionada.

En tercer y último lugar, en muy directa relación con todo lo anterior, aduce también el Auto que eleva la presente cuestión de inconstitucionalidad la invasión de la reserva jurisdiccional que establece el art. 117.1 CE pues, en síntesis, “hay que entender que el legislador no puede convertir en normas decisiones que pertenecen al ámbito de la reserva jurisdiccional, lo cual acontece... cuando la Ley incorpora a su contenido normativo el ejercicio de lo que es función de juzgar”, como sucede si “al margen de la ponderación de las circunstancias del caso y de los elementos probatorios, decide de antemano quién es perjudicado, actuando para ello con un escalpelo irrazonablemente discriminatorio...”, que es lo que hace la normativa cuya conformidad constitucional se discute.

3. Por providencia de 27 de abril de 1999 se acuerda admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que tuvo lugar en el núm. 108, de 6 de mayo de 1999.

4. Por escrito de 11 de mayo de 1999, el Congreso de los Diputados comunica que no se personará ni formulará alegaciones.

5. Por escrito registrado el 14 de mayo presenta el Abogado del Estado sus alegaciones. Comienzan las mismas destacando lo que entiende que es el verdadero sentido del Auto proponente de la cuestión de inconstitucionalidad, que no va referida meramente a la condición de la minoría de edad contenida en el grupo IV de la tabla I del anexo, sino a “una inconstitucionalidad más amplia y general, perfectamente compatible con la generalidad de los preceptos” cuestionados. Ante todo señala que las lesiones de los preceptos constitucionales que el Auto apunta, el art. 14 y el art. 24, parecen “de difícil concurrencia simultánea”, y es que, en definitiva, la igualdad no es la verdadera causa de la cuestión planteada, toda vez que “la igualdad a la que aspira el órgano proponente de la inconstitucionalidad no es la que pudiera derivar de la aplicación de una u otra partida del baremo a unas personas omitidas (en el caso, los hermanos mayores de edad), sino la que a su juicio debe resultar de un margen de apreciación de hechos y valoración de circunstancias indemnizatorias que se estiman constitucionalmente correspondientes al juez y no al legislador. Esto sitúa plenamente la cuestión en el ámbito de la tutela. La impugnación de lesión del art. 14 carece de base consistente en las propias intenciones del auto”.

Con ello, indica el Abogado del Estado, “es patente que el reproche a la norma cuestionada no estriba en desigualdad de trato, sino en no haber dejado espacio adecuado y suficiente a una decisión judicial ponderativa de los perjuicios reales”. Así, “la desigualdad no es presupuesto de una lesión del principio de igualdad, sino del derecho a la tutela judicial al estar implícito en el razonamiento que la igualdad deseable es la que atienda a la realidad de los perjuicios apreciados”. En definitiva “lo que el auto preconiza en sus consecuencias prácticas no es la igualdad de trato, al menos dentro del sistema de la ley, sino algo distinto: la facultad de resolver según las circunstancias”.

Pese a todo ello, el Abogado del Estado entra en el examen del sistema cuestionado desde la perspectiva de la igualdad justificándolo por varios motivos: por su finalidad práctica (“la rápida liquidación de los daños y con toda seguridad el buen funcionamiento de la administración de justicia a la que se recargaría con un nuevo proceso previsiblemente de gran complejidad, donde tendrían cabida las más aventuradas e insólitas invocaciones de perjuicios”); por referencia a ejemplos que el ordenamiento ofrece, en los que tiene lugar la distinción de tratamientos sin que la misma sea cuestionada (así, “el orden de llamamiento a la sucesión intestada, ... la aplicación de los gravámenes fiscales o el diseño de las prestaciones sociales”).

Por otra parte, sigue señalando el Abogado del Estado, el Auto se basa en la compensación de los daños morales, “cuando no son éstos los únicos que juegan en los mecanismos indemnizatorios de la Ley”, como indica el propio tenor literal del art. 1.2 cuestionado. Y es de añadir que la diferenciación establecida en la normativa cuestionada “no es difícil de comprender atendiendo... a las situaciones más generales o comunes de la vida social ...”, y que se manifiestan en el mayor grado de protección que requieren los hermanos menores respecto de los mayores que pueden valerse por sí mismos, y ello no sólo en el plano económico, sino también en el estricto plano moral (deberes tutelares, de consejo, de orientación).

No obstante lo expuesto en relación con la igualdad, a juicio del Abogado del Estado, la principal alegación que en rigor fundamenta la inconstitucionalidad de los preceptos mantenida en el Auto es la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva por no poder formular ante los jueces y tribunales su pretensión aquellos que sin estar incluidos en la lista legal se consideren perjudicados. Entiende la Abogacía del Estado, sin embargo, que tal alegación manifiesta una confusión del principio pro actione con el verdadero alcance de los derechos sustantivos en juego, pues, en realidad, en el caso no se cuestiona la posibilidad de accionar de quienes se consideren perjudicados, sino el alcance de sus derechos sustantivos, cuando “ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ni la reserva jurisdiccional que establece el art. 117.3 CE pueden suponer que le está prohibido al legislador establecer un sistema legal de valoración de los daños personales causados por accidente de circulación. La tutela judicial se presta bajo el imperio de la Ley (arts. 9.1 y 117.1 CE), y el establecimiento de un sistema legal de valoración de daños personales mediante normas generales y abstractas no supone menoscabo alguno de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. De entenderlo de otro modo se produciría una inmunidad “de la que gozarían ciertas esferas de arbitrio judicial frente al legislador democrático”, con las implicaciones graves y evidentes que ello comportaría desde el punto de vista constitucional, y lo que ni el art. 24 ni el 117.3 garantizan “es que cada juez o tribunal deba disfrutar de un determinado margen de libertad aplicativa 'resistente al legislador', y menos aún que este margen coincida con el que prefiere o cree conveniente el propio aplicador”.

Concluye, en consecuencia, solicitando la desestimación de la cuestión y, mediante Otrosí, suplicando la acumulación de la misma con la registrada con el núm. 3536/96 y sus acumuladas, al concurrir las circunstancias prevenidas en el art. 83 LOTC.

6. Por escrito registrado el 20 de mayo de 1999, el Fiscal General del Estado solicita también la acumulación con las cuestiones antes citadas por existir sustancial coincidencia entre la presente y aquéllas, remitiéndose a los fundamentos y razonamientos expuestos respecto de las mismas. A efectos ilustrativos, se reproducen a continuación, parcialmente y en lo que aquí interesa, tales alegaciones referidas al fondo en los términos en que fueron recogidas en el antecedente 10 de la STC 181/2000, de 29 de junio. El citado razonamiento del Fiscal General gira en torno a la igualdad, y concluye que “... no resulta irrazonable que el legislador haya decidido regular esta materia (la contenida en la Ley 30/1995) de modo especial y separado, atendiendo a la problemática propia que se deriva de los accidentes de circulación, e intentando corregir la conocida disparidad de criterios existentes en orden a la cuantificación de los daños corporales entre los distintos órganos judiciales, así como la ordenación del sector del seguro. La solución unificadora impuesta por la Ley no es extraña en la legislación española en la que la contención del arbitrio judicial es manifiesta en relación con las prestaciones de la Seguridad Social en materia de accidentes o de pensiones, como tampoco lo es el tratamiento de instituciones jurídicas en leyes separadas al presentar su temática un punto de especificidad que lo separa del modelo contenido en la legislación común, como ocurre en el campo del Derecho civil en materia de propiedad (leyes de propiedad horizontal, aguas, intelectual, etc.), arrendamientos (urbanos, rústicos...).- El Auto de planteamiento de la cuestión dedica los fundamentos jurídicos 4 y 5 a recoger la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad y a criticar la ordenación legal que se estima inspirada por las compañías de seguros. Se trata de afirmaciones sobre opciones de política legislativa, económica y financiera que, como se puso recientemente de relieve en el ATC 162/1995, no son, en puridad, objeto de enjuiciamiento constitucional: ‘el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho con libertad dentro del marco que ésta ofrece (STC 209/1987 y, en la misma línea, las SSTC 11/1981 y 194/1989), es obvio que sus decisiones no pueden ser desplazadas por las de este Tribunal so pretexto de que pueden hallarse otros factores diferenciales más adecuados para la consecución del fin perseguido por el legislador’. Es por ello, que las declaraciones referidas a que hubiera sido mejor para cuantificar los daños personales la adopción del criterio de la resolución 7/1975 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, o que sería aconsejable una mayor fiscalización de la Dirección General de Seguros para lograr el fin pretendido por el legislador, nada aportan al juicio de constitucionalidad que puedan merecer los preceptos legales impugnados.- Finalmente que la Ley sea susceptible de ser mejorada por la moderación de las indemnizaciones que rebaja de modo sensible las normalmente acordadas, o por no establecer un sistema proporcional que el Juez estime justo, tampoco redunda en perjuicio del principio constitucional de igualdad, por lo que se interesa que se dicte Sentencia desestimando la cuestión planteada.”

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de mayo de 1999, se da cuenta por la Presidenta del Senado del Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara por el que se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. Por providencia de 5 de julio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad plantea la duda del órgano judicial que la promueve sobre la conformidad con la Constitución de varios preceptos de la Ley que, a partir de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, se denomina Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante LRC), denominación que sustituye a la anterior de Ley de uso y circulación de vehículos de motor que venía ostentando el texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona se introducen por la citada Ley 30/1995, y son en concreto el artículo 1.2 en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y la tabla I de éste, en cuanto son de aplicación al caso que debe resolverse en el proceso a quo y el fallo de éste depende de lo que sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas aquí se decida.

El art. 1.2 LRC establece que “los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley”.

El apartado primero, punto 1 del anexo dispone que “el presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso”.

El apartado primero, punto 4 del mismo anexo, por su parte, determina que “tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente”.

La pretendida inconstitucionalidad de tales preceptos se fundamenta en el Auto proponente por la conculcación por los mismos de diversos contenidos constitucionales: en concreto, el que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (art. 14 en relación con el art. 9.3 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, finalmente, el principio de la reserva de jurisdicción (art. 117 CE, aunque, si bien cita el número 1 de este artículo, parece referirse al número 3, en el que suele hacerse residir tal reserva).

Tal como se expone en el Auto que plantea la cuestión, el fallo en el proceso a quo debe dar respuesta a la pretensión de los hermanos mayores de edad de la víctima mortal de un accidente de tráfico de ser indemnizados por los daños morales derivados de su fallecimiento, habida cuenta de que hasta el instante de su muerte convivían con ella, en unión de los padres y una hermana menor, cuya indemnización fue ya determinada en su momento. Según se ha visto, el apartado primero, punto 4 del anexo LRC determina quiénes “tienen la condición de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima” por remisión a su tabla I, la cual en su grupo IV detalla los que deben ser considerados “perjudicados/beneficiarios de la indemnización” en el concreto supuesto de “víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes” (en él se subsume la situación planteada en el caso a resolver), para disponer que dicha condición la ostenta el “hermano menor de edad en convivencia con la víctima”.

El conjunto de las normas citadas es aplicable al caso y relevante para el fallo que debe dictar el órgano judicial que promueve la cuestión. Es cierto que el precepto legal determinante para la resolución del asunto es fundamentalmente la previsión de la tabla I del anexo que otorga la condición de perjudicado-beneficiario al hermano menor de edad en convivencia con la víctima (y que excluye, por tanto, al mayor de edad), pero las dudas de constitucionalidad carecerían de sentido si no fuera por el carácter vinculante y no meramente orientativo que a dicha previsión otorgan el resto de los preceptos citados a los que se refiere el Auto que promueve este proceso constitucional.

En último término es de señalar que a las normas citadas corresponden con la misma numeración las contenidas en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

2. Fijado así el contenido normativo que ha de ser objeto de nuestra reflexión, el enjuiciamiento del mismo requiere partir, como premisa insoslayable, de lo que, en síntesis y de forma simplificada, supone el sistema dispuesto por la Ley 30/1995: la limitación, ex lege, de las indemnizaciones a percibir en virtud de los daños personales (no de los materiales) que tengan su origen en un accidente de tráfico, en función del número y de las circunstancias de los beneficiarios concurrentes. Resulta indudable, como pusimos de manifiesto en la STC 181/2000, de 29 de junio —que necesariamente ha de constituir referencia inexcusable de ésta—, que el legislador dispone de plena legitimidad constitucional para regular tal sistema con “la densidad normativa” que estime oportuno “en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales” habida cuenta de la “libertad de configuración” de que dispone (FJ 19), siendo de añadir que tal sistema se traza después de una larga experiencia en esta materia, adquirida, sobre todo, después de la introducción del baremo orientativo de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 con los magros resultados obtenidos respecto de los “perfectamente legítimos” objetivos que perseguía, objetivos “que resultan enteramente predicables del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995” y que conviene no perder de vista cuando de esta cuestión se trata: “la consecución de un sistema dotado de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica ... fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas” (FJ 13).

En definitiva, como señalábamos en la citada STC 181/2000, FJ 13, nuestro punto de partida ha de ser que “no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consorcio de Compensación de Seguros) y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global”.

Y ya en este punto ha de subrayarse que aquí no se trata de enjuiciar globalmente el sistema indemnizatorio señalado sino únicamente el concreto aspecto del mismo relevante en el proceso a quo.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta la duda que suscitan al órgano judicial los ya indicados preceptos desde la perspectiva del derecho a la igualdad “en la ley” (art. 14 CE) destacando, por una parte, que la finalidad de la norma que tiene que aplicar, contenida en la tabla I (grupo IV) del anexo citado, es primordialmente la de la reparación de los daños morales (pues al tratarse de hermanos de la víctima, no serán “razones de dependencia o apoyo económico” las relevantes, “salvo excepciones”) derivados del “grado o intensidad de la aflicción por la pérdida de un familiar próximo”. Por otra parte, pone el acento el citado Auto en la supuestamente “arbitraria selección de quién haya de estimarse perjudicado” que provocaría una discriminación prohibida “por razón de la edad”, ya que, en el contexto mencionado, la diferenciación entre los hermanos mayores y menores de edad carecería de relación alguna con el sentido de la regulación. Del mencionado planteamiento se deduce con claridad que la alusión al principio de interdicción de la arbitrariedad del legislador (art. 9.3 CE) la subsume el órgano judicial en la duda, más perfilada, que se articula con apoyo en el art. 14 CE.

Como destacó la STC 244/2000, de 16 de octubre (FJ 1), la duda de constitucionalidad suscitada, desde la perspectiva del art. 14 CE, “en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio. Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación” a un caso como el presente. En efecto, en la mencionada STC 181/2000 (FFJJ 10 y 11) se analizó si era conforme con el art. 14 CE la diferencia de regímenes de responsabilidad que resultaba del dato objetivo —“y rigurosamente neutro”— referido a que los daños “se hubiesen o no producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor”, pero no se contrastó con el citado precepto constitucional ninguna regulación especial o diferencia articulada “a partir de categorías de personas o grupos de las mismas”. En el caso presente, por el contrario, lo que se somete a la consideración de este Tribunal sí es una “diferencia de trato entre personas”, en concreto, entre los hermanos mayores de edad y los menores que —en ambos casos— hubieran convivido con la víctima: a los primeros no atribuye la Ley la condición de perjudicados-beneficiarios, a los segundos sí.

Se recordó en la citada STC 181/2000 (FJ 10) la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), “que puede considerarse resumida en el FJ 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador ‘configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria’. Para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad, este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el de exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 150/1991, de 4 de julio, y 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras muchas), y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos”.

4. Y, para la aplicación de esta doctrina en la presente cuestión, hemos de subrayar que las ya aludidas limitaciones cuantitativas de las indemnizaciones corren paralelamente a la determinación de la lista de perjudicados-beneficiarios: así, el grupo IV como hemos visto incluye en aquélla los hermanos menores de edad con exclusión de los mayores. Junto a esto, hemos de indicar que la propia tabla I contempla como perjudicados-beneficiarios a los hermanos mayores de edad de la víctima mortal en accidente de circulación en el siguiente grupo de la misma, el V y último, bajo la rúbrica “Víctima con hermanos solamente”. Esta previsión evidencia que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en éstos y en los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando ésta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que “la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor” (STC 105/2004, de 28 de junio, FJ 7).

Es indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrateando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula. No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad, las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda “tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda” (STC 100/1990, de 4 de junio, FJ 5), cuando tal criterio resulta consistir en un dato tan objetivo como la mayoría de edad, que obviamente comporta para quienes no llegan a ella una situación socio-jurídica sensiblemente distinta de quienes la rebasan, convirtiendo a unos y otros, en principio, en términos que no admiten adecuada comparación.

A lo expuesto es imprescindible añadir otras consideraciones relativas al sentido de la minoría de edad. “Dado que para el examen de la constitucionalidad de una ley la interpretación de ésta es un prius lógico insoslayable” (STC 83/2005, de 7 de abril, FJ 3) es necesario llamar la atención sobre una finalidad de los preceptos cuestionados no destacada por la interpretación de los mismos que realiza el Auto de planteamiento de la cuestión. Según éste, el único dato considerado relevante por aquéllos para atribuir al hermano de la víctima la consideración de perjudicado-beneficiario sería la intensidad de la relación afectiva que derivaría de los elementos típicos de esa relación de parentesco y de la convivencia. Verdaderamente, según esta interpretación, no sería fácil justificar la razonabilidad del trato diferenciado entre el hermano mayor y el hermano menor de edad, porque no es ni mucho menos evidente cómo debe el legislador valorar la edad en relación con el daño afectivo derivado de la muerte de un hermano.

Se desprende fácilmente de la regulación cuestionada, sin embargo, que a la finalidad de la misma de reparar predominantemente un daño afectivo se añade otra que es la de prestar la protección derivada del derecho a recibir indemnización a una categoría de personas también típicamente necesitada de una mayor protección: la de los menores de edad (art. 39.3 y 4 CE).

Debe destacarse, en este contexto, que varios de los preceptos del capítulo tercero del título primero de la Constitución —“principios rectores de la política social y económica”— tienen como función precisamente la de identificar grupos de personas necesitados de especial protección [menores y madres (art. 39 CE), minusválidos (art. 49 CE), ancianos (art. 50), etc.]. Desde la perspectiva del principio de igualdad (tanto en su vertiente de igualdad en la ley, como en la de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE), esas referencias constitucionales específicas a colectivos personales permiten (y, a veces, imponen) el establecimiento de tratos diferenciadores positivos o favorables que, aunque impliquen una desigualdad, no pueden considerarse contrarios al mencionado art. 14 CE. Este Tribunal ha hecho uso de los mencionados principios rectores que identifican grupos personales merecedores de especial protección en el sentido expuesto: “la maternidad y, por tanto, el embarazo y el parto son una realidad biológica diferencial objeto de protección, derivada directamente del art. 39.2 CE y, por tanto, las ventajas o excepciones que determine para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre” (STC 109/1993, de 25 de marzo —sobre la licencia para lactancia en el trabajo—, FJ 4); no es contrario al art. 14 CE (principio de igualdad) ni al art. 23.2 CE (derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos) una reserva porcentual de plazas para minusválidos en una oferta de empleo público en atención al mandato de protección de los discapacitados que se contiene en el art. 49 CE (STC 269/1994, de 3 de octubre, FJ 4); etc.

Y, en este sentido, es de subrayar que la diferenciación mayoría-minoría de edad es, sin duda, en línea general, constitucionalmente legítima —aparece expresamente recogida en el art. 12 CE—, dando lugar a status jurídicos distintos, que, entre otras consecuencias, determinan una mayor protección de los menores, como la propia Constitución también reconoce —arts. 39.3 y 4 CE. Estas previsiones constitucionales tienen, pues, virtualidad bastante para generar un trato favorable.

Así las cosas, no puede considerarse contrario a las exigencias de igualdad que impone el art. 14 CE que los hermanos menores de edad de la víctima gocen de una protección (la derivada del reconocimiento de la condición de perjudicado-beneficiario) que no se dispensa a los mayores de edad.

5. Desechada la vulneración del art. 14 CE, procede examinar seguidamente las que conectan con el derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE— y la reserva jurisdiccional —art. 117.3 CE.

Lo que el órgano judicial entiende que podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, es que la regulación cuestionada disponga un elenco cerrado de los posibles perjudicados por el fallecimiento de una víctima en accidente circulación (“las personas enumeradas en la Tabla I”), de modo que no quepa admitir que ningún otro individuo “por más que efectivamente haya sufrido un daño moral” por tal fallecimiento pueda tener la consideración de perjudicado a los efectos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, esto es, a efectos indemnizatorios: en los propios términos del Auto, recordados en los antecedentes, “el establecimiento de un sistema cerrado y exhaustivo de enumeración pormenorizada de perjudicados en las tablas correspondientes, es incompatible con los postulados del art. 24.1 CE”, pues se traduce “en la definitiva e irremediable preterición de la legitimación activa de personas ... que, teniendo la consideración real de perjudicados por el fallecimiento de una persona (por padecer realmente un daño moral)”, sin embargo, no podrán hacerlo valer ante los Tribunales. En realidad —viene a decir el órgano judicial— se impide con tal regulación que pueda examinarse la eventual condición de perjudicados alegada por personas no incluidas en la tabla I, porque el tenor literal del apartado primero, punto 4 del anexo LRC ya predetermina ex ante quién lo es y, con ello, excluye que otros puedan demostrar tal condición.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, evidentemente, se impone al legislador —art. 53.1 CE. Tal derecho va referido objetivamente a los derechos e intereses legítimos que operan, así, como presupuesto del citado derecho: allí donde existan esos derechos e intereses legítimos necesariamente el legislador deberá abrir el cauce de la tutela judicial efectiva con los contenidos que desde nuestra primera formulación hemos venido atribuyendo a este derecho fundamental, es decir, acceso a la jurisdicción para, con las garantías del art. 24 CE, obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, con exigibilidad de su ejecución (SSTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2; 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 83/2001, de 26 de enero, FJ 4, y 3/2004, de 14 de enero, FJ 3), siendo de destacar que este derecho “no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas” (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3).

El ordenamiento jurídico atribuye derechos subjetivos y de él derivan intereses legítimos. Una vez que éstos están reconocidos, si el legislador les negase el acceso a la tutela judicial efectiva se vulneraría el art. 24 CE, pero ello es así sólo una vez que los ha reconocido el ordenamiento jurídico. Si el legislador no los recoge, si les niega la condición de derechos e intereses legítimos podrán vulnerarse otros preceptos constitucionales, pero no, desde luego, el art. 24.1 CE. Naturalmente, la ley no tiene una ilimitada libertad para el reconocimiento de los mencionados derechos o intereses sustantivos, pero, en el contexto que se está tratando, no es del art. 24.1 CE de donde proceden los límites aquí relevantes, sino de otros preceptos de la Constitución. En concreto, no existe un concepto constitucional de perjudicado ni de beneficiario de la indemnización en la materia regulada por los preceptos cuestionados, es decir, ninguna exigencia constitucional impone que toda persona que sufra un daño moral por la muerte de alguien en accidente de circulación haya de ser indemnizada. Los preceptos legales que regulan esta materia han de respetar las exigencias de diversas normas constitucionales, entre ellas, como se ha visto, las del principio de igualdad (art. 14 CE), para atribuir a un sujeto esa condición. Pero del art. 24.1 CE no se deduce que nadie deba recibir la consideración de perjudicado o de beneficiario de la indemnización, sino que lo que impone el derecho a la tutela judicial efectiva es que quien ostente dicha condición por atribución constitucional o legal sea tutelado en esa condición por los jueces.

Como con acierto señala el Abogado del Estado, lo que exige el derecho a la tutela judicial no es que los derechos adquieran una determinada dimensión sustantiva, sino que una vez delimitada ésta, “no existan obstáculos artificiales para su defensa en juicio”.

En último término no resulta ocioso añadir que el Auto que propone la cuestión señala que la tabla I, en lo que tiene de excluyente, impone la eliminación de la legitimación activa de personas que habiendo sufrido realmente un daño moral carezcan de toda oportunidad de invocarlo “esperanzadamente” ante los Tribunales. Y a este respecto destaca el Abogado del Estado cómo en el caso de autos, quienes han recurrido en apelación, intervinieron en la primera instancia, y ni en una ni en otra se ha dudado de su legítima participación en el proceso, pues lo que se cuestiona no es su posibilidad de accionar, sino el alcance de sus derechos sustantivos.

Sobre esta base, hemos de concluir que lo que la tabla I podrá impedir a las personas que no figuran en ella es la obtención de una Sentencia estimatoria, pero esto no es obviamente un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como ya hemos subrayado, “no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas” (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 3).

6. Finalmente, el Auto de planteamiento de la cuestión alude como último motivo de inconstitucionalidad a la invasión de la reserva jurisdiccional, con cita del art. 117.1 CE, aunque seguramente se refiere al art. 117.3 CE. En el Auto este motivo se reconduce a los dos anteriores, pues se considera “trasfondo común” o “paisaje” del fondo de las alegadas vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 CE.

Tal invasión, para el órgano judicial que suscita la cuestión, se produce porque la regulación cuestionada “ha sustituido lo que es la genuina función jurisdiccional de actuación del Derecho objetivo al caso concreto, por la anticipada decisión legislativa de quién sea perjudicado, al margen del examen de cada situación personal por quienes están llamados a efectuar la ponderación y estimación correspondiente según lo alegado y probado”.

A una argumentación análoga ya se dio una respuesta desestimatoria en la citada STC 181/2000 (FJ 19): “del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”; declaración que cabe proyectar sobre todos los aspectos de la relación jurídica derivada del acontecimiento dañoso, entre ellos, en lo que ahora importa, los subjetivos o personales, para descartar la pretendida vulneración de la invocada reserva jurisdiccional.

Todo lo razonado, por tanto, conduce a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad formulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra respecto del art. 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y su tabla I.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 191/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:191

Recurso de amparo 432/1999. Promovido por doña Rosa María Barriga Julve respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia y de un Juzgado de Primera Instancia de Totana que, en juicio verbal, desestimaron su demanda por perjuicios en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: derecho a indemnización de la ex esposa divorciada del fallecido en un accidente de tráfico según los baremos legales y la legislación de Seguridad Social (SSTC 181/2000 y 244/2000).

1. Las resoluciones judiciales impugnadas en el presente procedimiento de amparo no han vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la recurrente, pues los razonamientos y fallo al que llegan se apoyan en una interpretación y aplicación de las normas implicadas, dando a las alegaciones y a las pretensiones de la recurrente una respuesta que es admisible en el plano constitucional, por lo que debe acordarse la desestimación de la demanda de amparo [FJ 8].

2. La queja relativa a la vulneración del principio de igualdad de las resoluciones impugnadas, en cuanto consienten una situación discriminatoria por razón de su circunstancia personal, concretada en la negación de su condición de perjudicada debe desestimarse, pues los diferentes sistemas legales resarcitorios de los daños en función de la causa que los provoca no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador [FJ 6].

3. La Sentencia 181/2000 de este Tribunal, resolvió cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la regulación de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor establecida por la Ley 30/1995, en su disposición adicional octava y, en particular, sobre el trato discriminatorio otorgado por la ley en el resarcimiento de los daños causados por la circulación de vehículos a motor respecto de los mismos daños causados por otras contingencias [FJ 6].

4. No puede prosperar la pretendida vulneración del derecho a la igualdad fundada en el alegado trato discriminatorio dispensado por la Ley 30/1995 en relación con aquel que recibe el cónyuge divorciado respecto de la percepción de la pensión de viudedad en el sistema de Seguridad Social, pues resultan sistemas diferentes de protección para situaciones diferentes, por lo que es imposible compararlos [FJ 7].

5. Ningún reproche cabe formular, desde el ángulo del derecho a la tutela judicial en sus manifestaciones de acceso a la justicia y de interdicción de la indefensión, a las Sentencias impugnadas, que proporcionan una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, fundada en la apreciación de la legalidad aplicable, de modo congruente con la pretensión deducida por la actora, y en un procedimiento en el que ambas partes litigantes han dispuesto de los medios de alegación y defensa legalmente previstos [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 432/99, promovido por doña Rosa María Barriga Julve, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Reig Pascual y asistida por el Letrado don Salvador Pernías Martínez, contra la Sentencia de fecha 21 de julio de 1998, dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Totana (Murcia) en autos de juicio verbal núm. 250/97, por la que se desestimó la demanda formulada por la ahora recurrente, y contra la Sentencia dictada en apelación de la anterior (rollo 640/98) por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia con fecha 28 de diciembre de 1998, que la confirma. Han intervenido la compañía mercantil Winterthur Seguros Generales, sociedad anónima de seguros y reaseguros, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don José Muelas Cerezuela, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de febrero de 1999 el Procurador de los Tribunales don Rafael Reig Pascual interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña Rosa María Barriga Julve contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento por vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente.

2. A tenor de los relatado en la demanda de amparo y visto el contenido del testimonio de las actuaciones judiciales remitido a este Tribunal, los hechos relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan:

a) La ahora demandante de amparo formuló demanda de juicio verbal al amparo de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio de 1989, de actualización del Código penal, contra el conductor del vehículo contrario implicado en el accidente de tráfico, la compañía de seguros Schweiz compañía anónima española de seguros y reaseguros y contra Transportes Cucaleras, S.A., en reclamación de indemnización de daños sufridos como consecuencia del fallecimiento en accidente de tráfico de su ex- esposo, del que percibía pensión compensatoria reconocida por la sentencia de divorcio que declaró disuelto su matrimonio, el cual había contraído segundas nupcias, dejando a su fallecimiento viuda, hija menor de edad del segundo matrimonio e hija mayor de edad habida en el primero, que fueron indemnizadas por la compañía de seguros como perjudicados por las consecuencias del referido accidente de tráfico. En su demanda civil la recurrente alegaba en defensa de su pretensión indemnizatoria, cifrada en el cincuenta por ciento de la suma indemnizatoria reconocida a la viuda por el baremo de la Ley 30/1995 de ordenación de los seguros privados, el grave perjuicio que para ella se derivaba de tan luctuoso hecho, al dejar de percibir la pensión compensatoria que por ley y por sentencia judicial le correspondía, por cuanto la muerte de su ex-marido no se había producido de forma natural.

b) Turnada la demanda, correspondió la sustanciación del juicio verbal al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Totana (Murcia), que con fecha 21 de julio de 1998 dictó Sentencia, por la que, estimando la excepción de falta de legitimación activa de la demandante opuesta de contrario, se desestimó la demanda, absolviendo en la instancia a los demandados, dado que la actora no se hallaba incluida en la tabla de perjudicados con derecho a indemnización que recoge el baremo del anexo de la Ley de ordenación de los seguros privados de 1995 aplicable al caso enjuiciado.

c) La Sentencia de instancia fue recurrida en apelación por la demandante ante la Audiencia Provincial de Murcia, cuya Sección Tercera dictó Sentencia con fecha 28 de diciembre de 1998, en el rollo 640/98, por la que se desestimó el recurso de apelación y se confirmó íntegramente la Sentencia recurrida. Estima la Sala acertados y correctos los razonamientos jurídicos expuestos en la Sentencia apelada, “ya que la Ley de Ordenación del Seguro Privado [sic] de 1995 por la que se aprueba el baremo, no atribuye a la actora la condición de perjudicada con derecho de indemnización, en concordancia con el hecho también de que el divorcio, y consiguiente disolución del vínculo matrimonial, determinaría la pérdida de la condición de perjudicada a efectos de reclamar la indemnización por fallecimiento de su excónyuge, y también por la circunstancia de que en el presente caso ya fueron indemnizadas las personas directamente perjudicadas”.

3. Considera la recurrente en su demanda de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución española, por cuanto producen una discriminación en su contra por motivo de la causa que provoca el fallecimiento de su ex-marido, que de haberse producido de modo accidental por causa distinta de accidente de circulación, vería hoy reconocida su pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el art. 1098 y concordantes del Código civil, en relación con los arts. 97 y 101 del mismo texto legal, frente a lo preceptuado en la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados de 8 de noviembre de 1995 que establece el “sistema de baremo” de indemnización por accidente de tráfico, que discrimina a las personas divorciadas al no reconocerlas la condición de perjudicadas por la producción del referido siniestro. Tal situación discriminatoria — continúa— se observa también en contraste con la ley estatal que reconocen a la figura del cónyuge divorciado como beneficiario de la pensión de viudedad. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente denuncia también la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por causa de la indefensión sufrida al negársele por las Sentencias impugnadas la legitimación activa para reclamar la indemnización del daño padecido.

4. Por providencia de 14 de febrero de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo por manifiesta carencia de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 4 de marzo de 2000, la representación procesal de la recurrente evacuó el trámite conferido, ratificándose y abundando en la existencia de las lesiones constitucionales denunciadas en su escrito de demanda. La recurrente aduce la inconstitucionalidad de la previsión contenida en el grupo III, nota 3, de la tabla I del anexo, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificada en su denominación y contenido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, por cuanto la aplicación de la disposición citada por los órganos judiciales que han sustanciado el procedimiento civil del que trae causa el presente de amparo conduce a que se considere beneficiaria de la indemnización debida por la compañía aseguradora a la persona divorciada y pensionada por el ex-cónyuge fallecido en accidente de tráfico por el perjuicio ocasionado por el siniestro, si el asegurado-fallecido en accidente de tráfico no hubiese contraído nuevas nupcias dejando cónyuge viudo, no teniendo tal reconocimiento en caso contrario; circunstancia esta de la celebración de las segundas nupcias que, sin embargo, no le afectaba en su derecho de cobro de la pensión compensatoria reconocida por la sentencia de divorcio. Tal aplicación —continúa— conlleva una evidente discriminación, en este caso para la primera esposa (la recurrente), que contraviene lo preceptuado en el art. 14 CE. Esta situación discriminatoria resulta más evidente, a juicio de la recurrente, si se compara con el tratamiento legal que recibe el cónyuge divorciado en el sistema público de pensiones de la Seguridad Social, en relación con la pensión de viudedad que se reconoce a quien sea o haya sido cónyuge legítimo en cuantía proporcional al tiempo de convivencia con el cónyuge fallecido (art. 174.2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social). Pensión de viudedad que, solicitada por la recurrente, le fue reconocida por el INSS.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó alegaciones con fecha 13 de marzo de 2000. En su escrito, el Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carencia de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], al considerar que la recurrente presenta un término de comparación insólito y completamente inadecuado en relación a la alegada lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), rechazando igualmente la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto no puede considerarse arbitraria o irrazonable la apreciación en el presente caso de la carencia de legitimación activa de la demandante.

5. Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2000, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por doña Rosa María Barriga Julve, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Totana, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de las actuaciones tramitadas en ambas instancias en relación con los autos del juicio verbal núm. 250/98, así como el emplazamiento por el referido Juzgado de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, salvo la parte recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Por resolución de igual fecha, la Sala acordó formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la resolución firme impugnada, solicitada por la recurrente conforme a lo que determina el art. 56 LOTC, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. En cumplimiento del trámite conferido, la recurrente presentó escrito de alegaciones interesando la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que la condenaba al pago de las costas del procedimiento. Por su parte, el Fiscal evacuó el referido trámite interesando la denegación de la suspensión solicitada. Por Auto 60/2001, de 26 de marzo, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión interesada por la recurrente.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, de fecha 19 de abril de 2001, se tuvo por personado y parte en el procedimiento de amparo al Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu en nombre y representación de Winterthur Seguros Generales, sociedad anónima de seguros y reaseguros, como sucesora por causa de escisión total de la sociedad Schweiz, sociedad anónima española de seguros y reaseguros, demandada en el procedimiento civil del que trae causa el presente de amparo constitucional, y asistida por el Letrado don José Muelas Cerezuela. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por el Ministerio público se presentó escrito de alegaciones con fecha 11 de mayo de 2001 en el que se interesó de la Sala se dictase Sentencia desestimatoria del presente recurso de amparo. Entiende el Fiscal que del planteamiento efectuado por la recurrente en la demanda de amparo frente a las resoluciones que aprecian la excepción de legitimación activa y le niegan la condición de perjudicada, se derivan consecuencias que afectan más al derecho a la tutela judicial efectiva que al derecho a la igualdad. No obstante, considera el Fiscal que, desde esta última óptica, el recurso carece de fundamento. Por un lado —señala— el argumento de la denunciada desigualdad por razón del evento causante del daño origen de la pretensión compensatoria, accidente de tráfico o de otro género, ha de ser rechazado por cuanto la STC 181/2000, y las posteriores que en ella se fundan, vino a declarar la conformidad del sistema de baremos con el art. 14 CE (FJ 11). De otro lado, no puede considerarse como elemento válido de comparación en el juicio de igualdad —continúa— la promulgación por el mismo órgano legislativo de otras normas que igualan al cónyuge divorciado con el viudo supérstite con el que contrajo nuevas nupcias el fallecido, una vez disuelto el matrimonio anterior, pues la variedad de relaciones y situaciones jurídicas no imponen al legislador una solución unitaria para todo tipo de eventos independientemente de su especificidad. En este caso la “llamada tres” de los grupos tercero, cuarto y quinto [rectius: segundo, tercero y cuarto] de la tabla I del anexo contenido en el Ley 30/1995, que menciona como perjudicado/beneficiario al cónyuge divorciado o separado con derecho a pensión compensatoria reconocida, parte expresamente de la base de la ausencia de cónyuge supérstite al fallecimiento. Rechaza igualmente el alegado trato discriminatorio de la recurrente por relación al tratamiento que dispensada al cónyuge divorciado el art. 174 .2 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en materia de pensión de viudedad, dado que entre ambos regímenes existen elementos diferenciales (por el origen del derecho, por la persona obligada al pago y las características específicas de la situación regulada) que pueden justificar la adopción por el legislador de previsiones legislativas diferentes en uno y otro caso. Por último, señala el Fiscal, que el derecho a la percepción de la pensión compensatoria no queda desprotegido por el simple fallecimiento del deudor, pues el art. 101 del Código civil no prevé la extinción de modo automático del derecho por fallecimiento del obligado cuando los herederos puedan hacerse cargo de la misma.

Finalmente, sostiene el Ministerio público que la apreciación por las resoluciones ahora impugnadas de la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente, que le niegan la condición de perjudicada, no puede entenderse que vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que la propia naturaleza de la excepción apreciada, exige del órgano judicial una exploración del fondo del asunto del que aquélla es resultado, al venir fundada debidamente en la observación de una causa legal, como es en el presente caso la carencia de consideración legal como perjudicada de la recurrente.

8. Por su parte, la recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 18 de mayo de 2001. En el mismo se dan por reproducidas la alegaciones formuladas en el trámite del incidente de admisión (art. 50.3 LOTC). Insiste la recurrente en el carácter inconstitucional, por discriminatorio, de la disposición contenida en la nota (3) del grupo III de la tabla I del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, por cuya virtud —expone la recurrente— “una mujer divorciada y pensionada no tiene derecho a percibir de la compañía aseguradora una indemnización por daños porque su exmarido había contraído posterior matrimonio (como sucede en su caso), aunque, siendo el daño el mismo, sí hubiera tenido derecho a indemnización si aquél hubiera continuado soltero”. Por otro lado, reitera la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto se le niega legitimación activa para solicitar de la compañía aseguradora una indemnización de un evidente y no negado perjuicio económico ocasionado por el accidente de tráfico que produjo el fallecimiento de su exmarido.

9. Finalmente, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2001, formuló alegaciones la representación procesal de la compañía Winterthur Seguros Generales, sociedad anónima de seguros y reaseguros. En primer lugar, la entidad compareciente se opone a la alegada desigualdad ante la ley (art. 14 CE) producida por la Ley 30/1995 de ordenación y supervisión de los seguros privados en cuanto a la consideración de perjudicados contemplados en otras disposiciones legales, aduciendo la doctrina constitucional recogida en la STC 181/2000, de 29 de junio. En segundo lugar, señala que tampoco puede entenderse discriminatorio el hecho de que la referida Ley en la tabla I del anexo, al regular las indemnizaciones básicas por muerte para el caso de victima con cónyuge establezca indemnizaciones a favor de unas personas (cónyuge, hijos, los padres y los hermanos huérfanos y dependientes) y no contemple, sin embargo, al ex-cónyuge divorciado, pues no se trata de personas que se encuentren en una misma situación sobre la que pueda proyectarse el juicio de igualdad.

Por otra parte, la compañía aseguradora compareciente rechaza la aducida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente al apreciar las resoluciones impugnadas la falta de legitimación activa de la misma, porque dichas resoluciones enjuician la pretensión de la actora —hoy recurrente— negándole legitimación ad causam por no encontrar apoyo su pretensión en precepto sustantivo alguno, sin que, por lo demás, se haya privado a la recurrente de los medios de contradicción e intervención procesal pertinentes.

10. Por providencia de 30 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio del corriente año; terminándose la misma en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo formulada por doña Rosa María Barriga Julve se dirige contra la Sentencia de 21 de julio de 1998 dictada por la Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Totana, que aprecia la excepción de falta de legitimación activa de la actora, ahora demandante de amparo, en relación con la reclamación de compensación indemnizatoria por el fallecimiento en accidente de tráfico de su ex-marido, del que se encontraba divorciada con asignación de pensión compensatoria, y contra la Sentencia de 28 de diciembre de 1998 pronunciada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior, por la que se confirmó la sentencia dictada en la instancia en autos de juicio verbal núm. 250/97.

Considera la recurrente en amparo que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan su derecho a la igualdad establecido en el art. 14 CE y su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE, al apreciar aquéllas la excepción de falta de legitimación activa de la demandante como consecuencia de negarle la consideración de perjudicada para poder reclamar indemnización de daños por la muerte de su ex-marido en accidente de tráfico, pese a las consecuencias lesivas que para ella se derivan del referido hecho luctuoso como perceptora de la pensión compensatoria acordada por la sentencia que declaró la disolución del matrimonio.

En su escrito de demanda denuncia la recurrente su discriminación por motivo de la causa que provoca el fallecimiento de su ex-marido, que de haberse producido de modo accidental por causa distinta de accidente de circulación, vería hoy reconocida su pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el art. 1098 y concordantes del Código civil (en adelante CC), así como por los arts. 97 y 101 del mismo texto legal, frente a lo preceptuado en la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados de 8 de noviembre de 1995 (disposición adicional octava) que discrimina a las personas divorciadas al no reconocerlas la condición de perjudicadas por la producción del referido siniestro. Tal situación discriminatoria —continúa— se observa también en contraste con otras leyes estatales que reconocen al cónyuge divorciado la condición de beneficiario de la pensión pública de viudedad. Como consecuencia de lo anterior, se habría producido también —en opinión de la recurrente— la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la indefensión sufrida al negársele por las Sentencias impugnadas la legitimación activa para reclamar el daño padecido.

A esta argumentación añade la recurrente, con ocasión del trámite de admisión de la demanda (art. 50.3 LOTC), la alegación —en sus propias palabras— de la inconstitucionalidad de la previsión contenida en el grupo III, nota 3, de la tabla I del anexo, de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, por cuanto la aplicación de la disposición citada por los órganos judiciales que han sustanciado el procedimiento civil del que trae causa el presente de amparo “supone que una mujer divorciada y pensionada por su ex marido, muerto éste en accidente tiene derecho a percibir de la compañía aseguradora indemnización para compensar del indudable perjuicio económico que tal suceso le causa solamente si el ex marido, al fallecer, no había contraído nuevas nupcias, no teniendo tal derecho en caso contrario.

Tal aplicación conlleva, y ésta es la razón de la inconstitucionalidad que alegamos, una evidente discriminación para mi mandante doña Rosa María, primera esposa de don Eduardo, discriminación que contraviene flagrantemente el art. 14 de la Constitución española”; circunstancia ésta de la celebración de las segundas nupcias que, sin embargo, no le afectaba en su derecho de cobro de la pensión compensatoria reconocida por la Sentencia de divorcio.

Frente a las quejas así formuladas por la recurrente, tanto el Fiscal como la representación procesal de la compañía aseguradora demandada en el procedimiento civil (Winterthur, S.A.), compareciente en este proceso constitucional, rechazan, en los términos que se han dejado expuestos en los antecedentes de esta Sentencia, la existencia de las vulneraciones constitucionales denunciadas.

Recordemos que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en su disposición adicional octava, modificó la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarla “Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”, incorporando a su texto, mediante un anexo, el llamado “sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación”, al que, de modo simplificado, aludiremos como “baremo”, que comprende varias tablas de valoración, siendo la tabla I la que determina las personas perjudicadas/beneficiarias por causa de fallecimiento y las cuantías indemnizatorias básicas establecidas para dicha contingencia.

2. Antes de entrar en el examen particularizado de cada una de las quejas formuladas por la recurrente, conviene precisar la secuencia lógica que debe seguir el examen de las diferentes vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo para ordenar adecuadamente su estudio. El criterio seguido habitualmente por este Tribunal gradúa la prioridad del examen de las quejas en consideración al alcance de la retroacción de las actuaciones que pudiera producir la eventual estimación de la queja (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2, entre otras) para preservar, de este modo, el carácter subsidiario que vertebra el proceso de amparo constitucional. En el caso concreto sometido a nuestro enjuiciamiento, siendo las vulneraciones aducidas igualmente imputadas a las Sentencias recaídas en ambas instancias y siendo aquéllas susceptibles de provocar el mismo efecto retroactivo en caso de producirse su eventual estimación, pues habría de declararse la nulidad de la Sentencia dictada en la primera instancia que resultó confirmada en la superior, la secuencia lógica que ha de seguir el examen de las quejas formuladas debe comenzar por aquélla referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, para pasar posteriormente al análisis de las lesiones referidas al derecho a la igualdad (art. 14 CE), puesto que, como señala el Ministerio público en su escrito de alegaciones, de estimarse la queja de la recurrente que denuncia la lesión de su derecho a la tutela judicial por las resoluciones impugnadas que aprecian la excepción de falta de legitimación activa de la actora, quedaría expedita plenamente la vía jurisdiccional para un nuevo pronunciamiento del órgano judicial sobre la pretensión formulada.

3. Comenzando, pues, nuestro enjuiciamiento por la queja que denuncia la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ésta se habría producido —en opinión de la demandante— como consecuencia de la indefensión sufrida al negársele legitimación activa, pese a tener un interés legítimo, directo, cualificado y específico en la causa.

El análisis de la queja exige ineludiblemente que recordemos, siquiera sucintamente, nuestra consolidada doctrina sobre el contenido esencial del derecho fundamental proclamado por el art. 24.1 CE. Conforme hemos reiterado, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; todo ello sin perjuicio de que, al ser el derecho que consagra el art. 24.1 CE un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). De ahí que sea también reiterada la doctrina constitucional en la que se sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley (por todas STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3), sin que el principio pro actione, plenamente vigente en este ámbito, por ser el acceso a la jurisdicción un componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, en contraste con su menor intensidad en el derecho al recurso que no nace directamente de la Constitución, sino que se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (por todas, STC 35/1995, de 7 de febrero, FJ 5, y la más reciente 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4), deba entenderse necesariamente como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan (entre otras, SSTC 79/2005, de 4 de abril, FJ 2, y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

4. En el caso ahora enjuiciado, tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Totana como la ulterior pronunciada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, que confirma la anterior, impugnadas ambas en este procedimiento constitucional, acuerdan la absolución en la instancia de los demandados al apreciar la excepción de falta de legitimación activa de la actora (recurrente en amparo) opuesta de contrario. A este respecto, la Sentencia dictada en primera instancia fundamenta la estimación de la excepción en el carácter imperativo o vinculante que para el órgano judicial tienen los criterios que sienta la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados de 1995 en el llamado “sistema de baremo”, tanto en lo que se refiere a la fijación de las cantidades indemnizatorias a reconocer a los perjudicados como en relación con la determinación de las personas que han de considerarse perjudicados a efectos del cobro de las indemnizaciones. Partiendo de este presupuesto, el Juez concluye que —como admite la propia actora en la demanda rectora de la litis— el ex-cónyuge del causante fallecido en accidente de tráfico, cuando el fallecido contrajo nuevas nupcias dejando viuda, como es el caso en el que se encuentra la demandante, no aparece incluido dentro del elenco de personas perjudicadas/beneficiarias que contempla la Ley, y, de otro lado además, que el criterio mantenido por el Tribunal Supremo con anterioridad a la mencionada Ley 30/1995 era el de preferencia o prelación de perjudicados, determinando que en caso de indemnización de los hijos y esposa (como sucedió en el presente caso), era procedente excluir al resto de los perjudicados, por lo que quedaba excluida la demandante como perjudicada por el fallecimiento de su ex-marido, y por tanto debía estimarse su falta de legitimación activa. Por su parte, la Sentencia dictada en la apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia confirma la anterior, considerando acertados los razonamientos de la Sentencia recurrida, al apreciar que “la Ley de ordenación del seguro privado de 1995, por la que se aprueba el baremo, no atribuye a la actora la condición de perjudicada con derecho a indemnización, en concordancia con el hecho también de que el divorcio, y consiguiente disolución del vínculo matrimonial, determinaría la pérdida de la condición de perjudicada a efectos de reclamar indemnización por fallecimiento de su ex-cónyuge, y también por la circunstancia de que en el presente caso ya fueron indemnizadas las personas directamente perjudicadas”.

En efecto, de los cinco grupos de perjudicados/beneficiarios excluyentes entre sí, que describen diferentes hipótesis de configuración del círculo familiar del causante, recogidos en la tabla I del tantas veces citado anexo (“Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”), “que comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos” (apartado segundo: explicación del sistema; a) indemnizaciones por muerte, tabla I), solamente se dispone para los grupos II, III y IV, relativos literalmente al supuesto de víctima (fallecida) sin cónyuge, la “llamada o nota tres” que extiende el derecho de indemnización al cónyuge separado o divorciado que tenga derecho a la pensión compensatoria prevista en el art. 97 CC por importe igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I, que es el que prevé, por su parte, el supuesto de víctima (fallecida) con cónyuge (no separado legalmente al tiempo del fallecimiento: nota dos); a lo que añade la referida nota 3, en un segundo párrafo de compleja interpretación, que “en los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia”.

Pues bien, en ambas resoluciones impugnadas, los sucesivos órganos judiciales dan cuenta de las razones jurídicas que, a su entender, motivan el acogimiento de la referida excepción. Razones que se sustentan sobre una interpretación de la legalidad ordinaria, fundada sobre la configuración legal de la tabla I por grupos excluyentes de perjudicados/beneficiarios, que, con independencia del grado de acierto alcanzado, no puede tildarse en modo alguno de arbitraria, manifiestamente irrazonable o viciada de error patente, únicos supuestos en los que este Tribunal puede contrastar, a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, la constitucionalidad de la motivación empleada por los órganos judiciales, por constituir esos casos simple apariencia de la motivación constitucionalmente debida, y por no ser ésta una nueva y superior instancia judicial competente para revisar el grado de acierto de la interpretación y aplicación de la legalidad efectuadas por los tribunales ordinarios de justicia en el ejercicio de su exclusiva función jurisdiccional (art. 117.3 CE; por todas, STC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5).

Por otra parte, conviene precisar que la excepción apreciada de manera motivada por el órgano judicial no ha impedido en el presente caso que la demandante en el proceso civil recibiese una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada, pues —como apunta el Ministerio público en su escrito de alegaciones— dada la particular naturaleza de la excepción procesal estimada (falta de legitimación activa), estrechamente relacionada con el fondo de la pretensión deducida, las resoluciones judiciales impugnadas se pronuncian sobre la misma en sendas Sentencias recaídas tras la sustanciación de un proceso en el que la ahora recurrente no se ha visto privada de ningún acto de alegación o de prueba, y en el que se concluye, después de examinar el fundamento legal de la pretensión indemnizatoria formulada por la actora, que ésta no tiene derecho a reclamar sobre la base de la tan citada Ley 30/1995, al carecer de la condición legal de perjudicada. Bajo la apariencia formal de apreciación de una excepción procesal, se viene a desestimar, sin embargo, el fondo de la reclamación al considerar —como expresa la Sentencia dictada por el Juez a quo— que la actora no es acreedora de la indemnización solicitada al no hallarse incluida en el concepto de perjudicados establecido en la Ley 30/1995. En definitiva, como señalamos en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 5: “la legitimación, en tanto que relación jurídico-material que liga a las partes con el objeto procesal, pertenece al fondo del asunto, por lo que no puede causar extrañeza alguna que, aun cuando ... las resoluciones judiciales impugnadas hayan apreciado la existencia de la ‘excepción’ de falta de legitimación activa, simultáneamente han entrado en el conocimiento de la relación jurídico-material debatida”.

Por último, es preciso subrayar que carece de toda consistencia el razonamiento insistentemente esgrimido por la recurrente en su demanda de amparo consistente en sustentar su pretendida condición de perjudicada por el siniestro acaecido y su legítimo interés a ser indemnizada sobre la base del perjuicio patrimonial que le produce el fallecimiento de su ex- marido en su calidad de beneficiaria de la pensión compensatoria (art. 97 CC) que le fue reconocida por la resolución que declaró la disolución del matrimonio, y ello porque, a tenor de lo dispuesto en el art. 101 CC, la circunstancia aducida del fallecimiento del obligado al pago de la pensión no es causa extintiva, por sí sola, del derecho a la pensión, del que pasa a responder el caudal relicto, en los términos que establece el precepto citado, con la consiguiente posibilidad de reclamación a los herederos.

Por consiguiente, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe formular, desde el ángulo del derecho a la tutela judicial, en sus manifestaciones de acceso a la justicia y de interdicción de la indefensión, a las Sentencias impugnadas, que proporcionan una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, fundada en la apreciación de la legalidad aplicable, de modo congruente con la pretensión deducida por la actora, y en un procedimiento en el que ambas partes litigantes han dispuesto de los medios de alegación y defensa legalmente previstos.

5. Descartada la lesión constitucional de la recurrente en el plano procesal del derecho a la tutela judicial efectiva, nuestro enjuiciamiento debe dirigirse ahora a examinar la otra vulneración de derechos fundamentales aducida por la demandante, referida al contenido material de las resoluciones impugnadas, que denuncia la lesión de su derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 CE. Estima la demandante que las resoluciones impugnadas quebrantan el principio de igualdad en cuanto consienten una situación discriminatoria por razón de su circunstancia personal.

Como se ha expuesto en el primero de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, la recurrente denuncia la lesión de su derecho constitucional a la igualdad por dos motivos. En primer lugar, porque las resoluciones judiciales impugnadas le niegan la condición de perjudicada y, por consiguiente, su derecho a ser indemnizada por el daño sufrido, en claro contraste con el reconocimiento de dicha condición dispensado por la ley en otros ámbitos de protección frente a contingencias similares; y, en segundo lugar, porque la aplicación por los órganos judiciales de la previsión contenida en el grupo III, nota 3, de la tabla I del baremo establecido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, implica en su caso una evidente discriminación por razón de su circunstancia personal, al excluirla del elenco de perjudicados por motivo de las segundas nupcias contraídas por su ex-marido, que deja cónyuge viudo al producirse el siniestro.

Pues bien, iniciando nuestro examen por el motivo de queja descrito en segundo lugar, debemos señalar, en primer término, que no resulta cauce procesal idóneo el procedimiento constitucional de amparo para la resolución del reproche de inconstitucionalidad frente a la ley que el mismo expresa. Al amparo de la denunciada discriminación normativa, la recurrente, pretende, en realidad, un control de constitucionalidad de la ley en relación con la cuestión suscitada, que excede de la función tutelar reservada por la Constitución al presente cauce procesal. A este respecto hemos afirmado en ocasiones anteriores que no cabe amparo directo contra leyes (SSTC 14/1982, de 21 de abril, FJ 8, y 105/2044, de 28 de junio, FJ 5).

Pues bien, de los dos motivos de queja reseñados, el descrito en segundo lugar carece en absoluto de reflejo en el escrito de demanda presentado por la recurrente, siendo éste introducido ex novo con ocasión de las alegaciones formuladas en el trámite de admisión previsto en el art. 50.3 LOTC, lo que determina que debamos rechazar por extemporáneo el motivo así formulado (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 76/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2, y AATC 202/2004, de 1 de junio; 322/2004, de 29 de julio, entre otros), de conformidad con nuestra reiterada doctrina que establece que es la demanda la que debe fijar el objeto del proceso de amparo (SSTC 132/1991, de 17 de junio; 94/1992, de 11 de junio) al que ha de atenerse la resolución del recurso (STC 138/1986, de 7 de noviembre; ATC 373/1988, de 24 de marzo), sin que pueda ampliarse posteriormente el objeto del procedimiento con ulteriores alegaciones, que, en su caso, pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como cauce de ampliación del recurso planteado (SSTC 131/1986, de 29 de octubre; 96/1989, de 29 de mayo; 1/1992, de 13 de enero; 185/2000, de 10 de julio; 158/2002, de 16 de septiembre; 50/2003, de 17 de marzo; 148/2004, de 13 de septiembre, entre otras).

En consecuencia, el presente amparo debe contraerse al examen del primero de los motivos mencionados inicialmente planteado en el escrito de demanda.

6. Sostiene, en efecto, la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la igualdad ante la Ley porque vendrían a consagrar un trato discriminatorio por razón de su circunstancia personal, carente de justificación razonable, ya que si la muerte de su ex-marido se hubiera producido por cualquier otra contingencia, la ley hubiese amparado su legítima demanda de resarcimiento de daños y perjuicios a la luz de lo dispuesto en los arts. 1098 y concordantes del Código civil y 97 y 101 del mismo cuerpo legal, así como en materia de pensiones públicas por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley general de Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, art. 174.2) que, en caso de divorcio, establece que la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo del causante en cuantía proporcional al tiempo vivido con él.

Para abordar el examen de la queja aquí planteada es necesario precisar con carácter previo —como apunta el Fiscal en su escrito de alegaciones— que en el momento que media entre la interposición de la demanda de amparo (4 de febrero de 1999) y del escrito pidiendo su admisión (2 de marzo de 2000), de un lado, y aquél en el que este Tribunal acordó conocer de la misma (22 de septiembre de 2000), de otro, se dictó por este Tribunal la Sentencia 181/2000, de 29 de junio, por la que se resolvieron una decena de cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas sobre diversos asuntos planteados en relación con la regulación de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor establecida por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre ordenación y supervisión de los seguros privados, en su disposición adicional octava.

En dicho pronunciamiento recibió respuesta alguna de las alegaciones aquí formuladas. En particular, por lo que ahora interesa, aquella referida al denunciado trato discriminatorio (art. 14 CE) otorgado por la ley en el tratamiento del resarcimiento de los daños causados por la circulación de vehículos a motor respecto de los mismos daños causados por otras contingencias. Es pertinente, pues, recordar aquí lo dicho entonces.

En aquella Sentencia señalamos que “de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma Fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales. En efecto, aun asumiendo dialécticamente la relación comparativa que se nos propone (distinta reparación cuantitativa de unos mismos daños personales, según se hubiesen o no producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor), es patente que ese tratamiento jurídico diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, cuyo trato discriminatorio es lo que proscribe el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 CE. En efecto, el legislador ha establecido una diversidad de regímenes jurídicos especiales en materia de responsabilidad civil extracontractual que se aplica a todos por igual, respondiendo así a una tendencia de signo opuesto a la etapa de la codificación, que da lugar a un Derecho de daños constituido por singulares ordenaciones que coexisten con el viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenido en el art. 1902 y siguientes del Código civil.

Pues bien, lo que ahora importa destacar es que la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros.

Se comprueba así que las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad no aportan término válido de comparación y que, en rigor, no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador. Antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo, por lo que debemos concluir que los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución.” (FJ 11).

Consecuencia inmediata del pronunciamiento que acabamos de extractar debe ser, pues, el rechazo del planteamiento sostenido por la recurrente que denuncia la existencia de un trato discriminatorio contrario al derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE, fundado en la disposición de diferentes sistemas legales resarcitorios de los daños en función del origen o causa que los provoca.

7. Del mismo modo, tampoco puede prosperar la pretendida vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) fundada ahora en el alegado trato discriminatorio dispensado por la ley en relación con aquel que recibe el cónyuge divorciado respecto de la percepción de la pensión de viudedad en el sistema de Seguridad Social. Aduce, en efecto, la recurrente, como soporte de su queja, el contraste existente entre la falta de reconocimiento de la condición de perjudicado/beneficiario del cónyuge divorciado (que además percibe la pensión compensatoria prevista en el art. 97 CC) en el anexo de la Ley 30/1995 que establece el “sistema de baremo” de compensación de los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento del ex-cónyuge en accidente de circulación (tabla I), y el reconocimiento expreso de aquella condición de beneficiario que, por el contrario, dispensa al cónyuge divorciado el art. 174.2 LGSS como preceptor de la pensión de viudedad por fallecimiento del causante.

Respecto del contenido material de la queja ahora examinada cabe oponer la falta de idoneidad del término de comparación empleado en la formulación del juicio de igualdad propuesto entre el tratamiento legal dispensado al cónyuge divorciado en el sistema público de Seguridad Social como beneficiario de la pensión de viudedad en cuantía proporcional al tiempo convivido con el causante de la prestación (art. 174.2 LGSS), y el otorgado por el sistema legal cuestionado, relativo al régimen de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, pues, sin desdeñar el valor distintivo que en sí mismo posee la diferente naturaleza jurídica pública y privada de dichos “sistemas de protección”, ha de subrayarse que no son equiparables, en ambos casos, ni las técnicas empleadas para la cobertura del riesgo, ni los fundamentos sobre los que descansa el reconocimiento de las prestaciones originadas en ambos sistemas (particularmente el carácter contributivo de la prestación social pública), ni, tampoco, los requisitos que condicionan el nacimiento del derecho a la prestación en cada caso. Se trata, en definitiva, de la articulación legal de diferentes “sistemas de protección”, caracterizados por sus específicas exigencias técnicas y sus propios principios configuradores, que justifican y determinan su diverso alcance protector, también en cuanto a la determinación legal de los sujetos a los que se extiende la cobertura del sistema, que se inscriben dentro del amplio margen de configuración legal de que goza el legislador, sin que por tal motivo pueda advertirse incompatibilidad con el derecho a la igualdad proclamado por el art. 14 CE (en una línea doctrinal coincidente, en relación con el juicio de igualdad referido a la existencia de diferentes regímenes de Seguridad Social, las SSTC 39/1992, de 30 de marzo, FJ 8; 375/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 38/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 53/2004, de 15 de abril, FFJJ 4 y 6; y especialmente la reciente STC 88/2005, de 18 de abril, FJ 5, que recuerda doctrina contenida en la STC 39/1992, en la que dijimos que “las diferencias de trato que se producen por aplicación de regímenes jurídicos distintos encuentran justificación en el distinto ámbito objetivo y subjetivo que cada uno de ellos regulan y, por tanto, también, en principio, la pertenencia a órdenes normativos distintos constituye, por sí misma, causa justificativa de la diferencia de trato”); en resumen, por no ser posible comparar tratamientos jurídicos de situaciones diferentes.

8. De acuerdo con los razonamientos que se han dejado expuestos, no puede afirmarse que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente procedimiento de amparo (Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Totana y la posterior dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, que la confirma) hayan vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la recurrente en su demanda de amparo, pues los razonamientos y fallo al que llegan se apoyan en una interpretación y aplicación de las normas implicadas, dando a las alegaciones y a las pretensiones de la recurrente una respuesta que es admisible en el plano constitucional, por lo que procede, en consecuencia, acordar la desestimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por doña Rosa María Barriga Julve.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 192/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:192

Recurso de amparo 2010-2000. Promovido por don Juan Luis y don José Ferrero Álvarez frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que casó las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal del Jurado de Zamora, y les condenó por delito de homicidio.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: anulación motivada de sentencia absolutoria de un Jurado (STC 169/2004); apreciación de oficio en recurso de casación de contradicción en los hechos probados sobre el golpe propinado a la fallecida. Voto particular.

1. La estimación de oficio de una pretensión impugnatoria que no había sido introducida en el debate procesal por las partes determinó que el demandante de amparo no pudiera ni alegar, ni defenderse en un debate contradictorio respecto de esta cuestión, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción y, con ello, del derecho fundamental garantizado en el art. 24.2 CE (SSTC 98/1996, 135/2002) [FJ 4].

2. Cae fuera de la jurisdicción de este Tribunal pronunciar un juicio sobre cuál de las calificaciones relativas a la compatibilidad o contradicción entre las respuestas del Jurado resulta más convincente, o cuál de ellas debe considerarse como la correcta en Derecho, por consecuencia, se deniega el amparo al segundo demandante de amparo [FJ 6].

3. Los criterios del control que realiza el Tribunal Supremo sobre la sentencia impugnada en casación y el Tribunal Constitucional sobre la sentencia impugnada en amparo son evidentemente distintos; el control del Tribunal Constitucional, cuando se invoque el art. 24 CE, debe limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente (SSTC 148/1994, 109/2000, 169/2004) [FJ 6].

4. La estimación de la vulneración de la prohibición constitucional de indefensión ha de llevarnos a anular parcialmente dicha resolución, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, a los efectos de que el Tribunal Supremo dicte una nueva en la que se pronuncie sobre los demás motivos de casación esgrimidos, respecto del primero de los recurrentes, sobre los cuales no se ha pronunciado [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2010-2000, promovido por don Juan Luis y don José Ferrero Álvarez, representados por el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo y asistidos por el Abogado don Miguel Ángel Martín Anero, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000. Ha comparecido doña Mercedes Marín Iribarren, Procuradora de los Tribunales y de don Miguel Ángel, don José Luis, doña María del Mar, doña María Concepción y doña María del Carmen Álvarez Domínguez y de don Enrique Álvarez Luis, asistidos por el Abogado Juan R. Montero, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2000, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Juan Luis y don José Ferrero Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, por la que se casaba y anulaba la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de julio de 1998, confirmatoria en apelación de la Sentencia absolutoria dictada por la Magistrada- Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Zamora, con fecha de 25 de marzo de 1998, en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad y seguida por delito de homicidio.

2. El recurso se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Contra los demandantes de amparo se iniciaron actuaciones penales en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zamora por motivo de su supuesta participación en el homicidio de doña Concepción Domínguez Lorenzo, tía de ambos. El proceso penal correspondiente se acomodó a la normativa introducida por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (en lo sucesivo: LOTJ) y, celebrada vista oral, la Magistrada-Presidente del Tribunal dictó Sentencia, de fecha 25 de marzo de 1998, en la que, de conformidad con el veredicto de inculpabilidad emitido por el Jurado respecto de los dos hermanos acusados de la muerte de su tía, procedió a absolverlos del delito de homicidio doloso del art. 138 CP que se les había imputado en el juicio.

Interesa en este punto reproducir el relato de hechos probados contenido en la Sentencia de instancia, según la resultancia del acta del veredicto del Jurado: “La familia de la fallecida Dª Concepción Domínguez Lorenzo y la de los acusados D. José y D. Juan Luis Ferrero Álvarez, mantenían graves disputas y contiendas judiciales. En Villanueva de los Corchos sobre las 17 h. del día 14 de octubre de 1996 el acusado D. José Ferrero Álvarez ... mantuvo una discusión con su tía Concepción Domínguez Lorenzo (la causa y naturaleza de la discusión no se ha acreditado). Seguidamente José seguido a unos pocos metros por su hermano Juan Luis ... subió por la pradera que separa su vivienda de la de Concepción Domínguez Álvarez y al llegar a las inmediaciones de la casa de Concepción ... se originó un incidente entre José Ferrero Álvarez y Concepción Domínguez Lorenzo. En dicho incidente Concepción con un palo de forma ligeramente curvo de aproximadamente dos metros de longitud ... propinó un golpe en la cabeza a José ... José después golpeó con una piedra fuertemente en la cabeza a Concepción en la región temporal izquierda, lo que originó que Concepción perdiera el equilibrio y cayera al suelo. No consta probado que al tiempo de golpear José con una piedra la cabeza de Concepción tuviese intención o propósito de darle muerte. Tampoco consta probado que ... se representase y previese —dada la zona a donde dirigió la agresión— la posibilidad de que se produjera la muerte de su tía. La intensidad de dicho golpe propinado por José a Concepción fue de escasa consideración ... Al caer Concepción al suelo sufrió un golpe en la cabeza que le originó un traumatismo craneoencefálico que le produjo un hematoma subdural como consecuencia del mecanismo de contragolpe que se produjo en el momento de caer Concepción al suelo y que provocó la rotura de las venas meníngeas que dieron lugar a la hemorragia en la cabeza de Concepción. No consta probado el modo, forma o manera como se originaron a Concepción las lesiones consistentes en siete contusiones (distintas a la de la región temporal izquierda de la cabeza), distribuidas en piernas, abdomen y cabeza ... El traslado de Concepción al Hospital de Salamanca, ante la falta de un Servicio de Neurocirugía en el Hospital de Zamora, restó expectativas de haberse podido aplicar un tratamiento médico eficaz con posibilidades de haber evitado su fallecimiento. Los golpes que propinó Juan Luis a Concepción en el incidente anterior, no tuvieron incidencia alguna en la muerte de Concepción ... A consecuencia del incidente anteriormente mencionado se ocasionaron a José unas lesiones consistentes en una herida en la cabeza donde se le aplicaron puntos de sutura y una lesión en una mano que tuvo que ser vendada ... Estas lesiones sufridas por José se las originó Concepción Domínguez Lorenzo al golpearle con un palo”.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, siendo dichos recursos sustanciados ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Castilla y León, con sede en la ciudad de Burgos, y desestimados por Sentencia del citado órgano jurisdiccional de 9 de julio de 1998, confirmatoria de la dictada en instancia en sentido absolutorio.

Es de señalar que, en su fundamento de derecho decimotercero, la Sentencia dictada en sede de apelación hacía constar lo siguiente: “Llegado el momento de la entrega del veredicto ... las partes acusadoras ... apreciando que el Jurado ha declarado la inculpabilidad de los acusados en los términos en que finalmente les habían sido propuestos, manifiestan que no ha lugar a su devolución por contradicciones de ningún tipo, que no advierten, pero sí para salvar, al amparo de este trámite, los defectos que, a su juicio, han llevado a un pronunciamiento parcial e incompleto, a cuyo fin solicitan la inclusión de nuevas proposiciones en el objeto del veredicto, encaminadas a perfilar culpabilidades alternativas, pretendiendo que lo autoriza la remisión que el artículo 63.3 hace al 53, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”; y en esa misma línea subrayaba, en su fundamento de derecho vigésimo tercero, que “El veredicto tampoco es defectuoso, como sostiene el Ministerio Fiscal, porque se corresponde perfectamente con el objeto propuesto, ni contradictorio, como afirma la acusación particular, porque los hechos probados se concatenan de modo coherente, tanto entre sí como con los no probados y con el pronunciamiento de inculpabilidad; y tanto es así, que la propia parte no consideró, al recibir el acta, haber lugar a su devolución por tal motivo, al amparo del apartado d) del artículo 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, renunciando con ello a alegarlo en apelación, según advierte el último párrafo del 846 bis c) de la de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el inciso segundo, in fine, de su apartado a)”.

c) En la Sentencia dictada en sede de apelación se advertía que contra la misma cabía interponer recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, recurso que efectivamente se formuló por la acusación particular por, entre otros motivos, “resultar manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados”. Dicho motivo se basaba en la evidente contradicción que, a juicio de dicha acusación, suponía afirmar a un tiempo que el acusado José golpeó fuertemente en la cabeza de Concepción y que la intensidad de ese mismo golpe fue de escasa consideración, contradicción que hubiera debido motivar la devolución del acta al Jurado de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1 d) LOTJ.

Dicho motivo fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, por considerar dicho órgano judicial que “en el acta de deliberación y veredicto del Jurado se recogen dos expresiones absolutamente antitéticas respecto al primordial hecho del golpe que puede entenderse está en el inicio de toda la dinámica de la conducta del acusado que concluyó en el fallecimiento de la víctima. Se aceptó por un lado que, con una piedra, José golpeó fuertemente a la mujer, pero también que el golpe fue de escasa intensidad, añadiéndose en la explicación que se consideraba probado que la dirección del golpe fue a la región temporal izquierda de la cabeza con una piedra y, a la vez, no probada la intención de quitar la vida. Respecto al otro acusado, los miembros del Jurado también muestran contradicciones en el veredicto y así, por unanimidad declaran no probado tanto que llevaba un palo en la mano como que no lo llevaba (pregunta 6, extremos a y b) y, no obstante aceptar por unanimidad, que golpeó a la mujer, el Jurado rechaza que las siete contusiones apreciadas en el cuerpo de la víctima fueran causadas por el acusado Juan Luis pero también rechaza que lo fueran en la caída al suelo. Los antitéticos términos expresivos de la fuerza o intensidad del golpe dado por José fueron recogidos por la presidente del tribunal ... Aunque se presenta una explicación en el segundo fundamento jurídico de por qué el Jurado estimó de poca intensidad el golpe que había estimado probado como dado por el acusado José, explicación que se encuentra en el informe pericial de la defensa explicativo de la peculiar fragilidad del hueso temporal, la antítesis entre golpe fuerte y golpe de poca intensidad persiste y sigue gravitando sobre el encuadre jurídico de los hechos en el tipo delictivo que pudiera aplicarse y, consecuentemente, en el fallo dictado”.

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo casó y anuló la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ordenando la repetición del juicio contra los dos acusados con un nuevo Jurado y bajo la presidencia de otro Magistrado, al efecto de obviar cualquier posibilidad de contaminación objetiva. La Sentencia dictada en casación fue notificada a la representación procesal de los demandantes de amparo con fecha de 16 de marzo de 2000.

3. La demanda de amparo se funda en que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y a la defensa, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

Tal Sentencia habría vulnerado el derecho de ambos demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión al no ajustarse a las exigencias que tal derecho impone en punto a la emisión de “una resolución judicial fundada en derecho sin que produzca incongruencia interna con el resto o con el objeto del procedimiento y debidamente fundamentada en una interpretación razonada conforme las pruebas practicadas y obrantes en autos”. En primer lugar, y en cuanto a don José Ferrero Álvarez, porque no habría existido la contradicción apreciada por el órgano casacional, ya que si bien el hecho 12 a) del veredicto del Jurado declaraba probado que José Ferrero Álvarez golpeó fuertemente con una piedra a Concepción, lo que hizo que ésta cayera al suelo, ello no se contradecía con la posterior afirmación del hecho 16 b), según la cual la intensidad del golpe fue de escasa consideración, pues la referencia a la fuerza del golpe alude a su potencia para provocar la caída de Concepción al suelo y en cambio la escasa consideración alude a que tal golpe no causó la muerte, que fue producida por el impacto contra el suelo, según claramente se desprende no sólo de los fundamentos de derecho de la Sentencia dictada en instancia sino también de la prueba pericial practicada en el proceso. Estos elementos no habrían sido tenidos en cuenta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se limitó a efectuar una interpretación puramente gramatical de las expresiones contenidas en el acta de veredicto del Jurado, en claro déficit de fundamentación ya que ni la pretendida contradicción existía, por cuanto el hecho de que un golpe sea fuerte no implica necesariamente que sea de gran intensidad en cuanto al resultado efectivamente acaecido, ni de lo actuado se infería que la primera de dichas afirmaciones implicara necesariamente la negación de la segunda, tal y como viene exigiendo, para apreciar contradicción entre los hechos probados, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo y así se manifiesta en el escrito de impugnación del Ministerio Fiscal al recurso de casación planteado por la acusación particular.

Por otra parte, se estima asimismo lesivo del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva que los hechos objeto del veredicto aceptados en su día por la acusación como no contradictorios entre sí –dado que no se solicitó la devolución por este motivo del acta al Jurado– hayan servido de base a la acusación particular para articular un motivo de casación que fue estimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en una Sentencia “contradictoria e incongruente e inmotivada con una interpretación fuera de todo razonamiento … sin una interpretación razonada … habida cuenta que no se han tenido en cuenta las pruebas habidas” y sin tomar en consideración el dato de que ni la acusación particular ni el Fiscal apreciaron contradicción en los hechos —al no entender necesaria la devolución del veredicto al Jurado– porque “conociendo perfectamente lo actuado en el juicio y que las pruebas denotaban que había habido un golpe fuerte en la cabeza” sabían que esto sólo provocó la pérdida de equilibrio de Concepción pero no la muerte causada por el impacto contra el suelo. En definitiva, se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de don José Ferrero Álvarez porque la Sentencia del Tribunal Supremo, de “una brevedad supina”, sin “la motivación suficiente”, ha apreciado una contradicción entre los hechos inexistente.

Por lo que se refiere, en particular, al demandante de amparo don Juan Luis Ferrero Álvarez, además de señalar que las contradicciones entre los hechos declarados probados referidos a él se afirman por el Tribunal Supremo “sin la necesaria motivación constitucional”, se indica que aun cuando dichas contradicciones hubieran existido realmente, no existiría base alguna para ordenar la repetición del juicio en cuanto a él, al carecer las mismas de consecuencias para una acusación planteada exclusivamente a título de homicidio y no de lesiones, ya que, de podérseles atribuir alguna incidencia, la tendrían únicamente en cuanto a una supuesta responsabilidad por este último concepto pero nunca a título de homicidio por cuanto del hecho 11 b) del veredicto del Jurado se desprende claramente que, de haber propinado Juan Luis algún golpe a su tía, éstos no habrían tenido relevancia alguna en la muerte de ésta. De manera que la repetición del juicio respecto de Juan Luis Ferrero Álvarez, por motivo de su supuesta participación en un delito de homicidio del que ha sido declarado inculpable, supondría una clara lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Además, destaca la demanda que ni tan siquiera se habría planteado, en el recurso de casación interpuesto por la acusación particular, queja alguna relativa a la existencia de supuestas contradicciones entre los hechos declarados probados, habiéndola estimado, por consiguiente, de oficio la Sala Segunda del Tribunal Supremo en patente vulneración del derecho de dicho demandante de amparo no ya sólo a la tutela judicial efectiva sino también a la defensa, toda vez que no se le habría dado oportunidad de combatir dicha apreciación.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que confirme las Sentencias absolutorias de instancia y apelación. Alternativamente, y para el caso de que este Tribunal considere que el Tribunal Supremo no entró a examinar el resto de los motivos de casación esgrimidos por la acusación particular, se pide que se vuelva a dictar Sentencia por el órgano casacional respecto de esos otros motivos pero con una composición distinta de la que tuvo cuando dictó la Sentencia impugnada en amparo, a fin de evitar cualquier posibilidad de contaminación objetiva.

Por otrosí, se interesaba asimismo en la demanda de amparo la “suspensión provisional de la Sentencia impugnada” a fin de que no se procediera a la repetición del juicio hasta tanto no se hubiera resuelto acerca del amparo solicitado; pues, de no producirse dicha suspensión, se daría la paradoja de que pudiera celebrarse un juicio de todo punto innecesario e improcedente, con los consiguientes costes económicos y la posibilidad cierta de tenerse que anular la Sentencia que en dicho juicio pudiera dictarse caso de concederse el amparo solicitado. Esta solicitud fue reiterada por escritos registrados en este Tribunal con fecha de 29 de septiembre de 2000, 29 de diciembre de 2000 y 22 de febrero de 2001.

Por un segundo otrosí, se solicitaba que, una vez recibidas las actuaciones, se tuvieran por reproducidas, como prueba documental, las pruebas periciales practicadas así como “los hechos objeto de veredicto y votaciones”.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2001, la Sección Primera tuvo por recibido el escrito de interposición del presente recurso de amparo y acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la representación de los solicitantes de amparo un plazo común de diez días para que en dicho término alegaran cuanto estimaran pertinente en relación con la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. En esa misma providencia se aplazaba la decisión sobre la suspensión solicitada al momento en que se decidiera sobre la admisión o inadmisión del recurso.

5. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de los demandantes de amparo por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de abril de 2001, en el que sustancialmente se reiteraban las ya contenidas en la demanda de amparo, insistiéndose en la afirmación de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo habría actuado “de oficio” respecto del demandante don Juan Luis Ferrero Álvarez y en la atribución a la Sentencia dictada en sede de casación de una defectuosa motivación al haber examinado la supuesta contradicción entre los hechos declarados probados respecto del demandante don José Ferrero Álvarez al margen de su contexto, esto es, sin tener en cuenta el resto de los elementos integrantes del acta de veredicto del Jurado.

6. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de abril de 2001, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señalaba, respecto del demandante de amparo don José Ferrero Álvarez, que ninguna vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva podía entenderse producida por la Sentencia impugnada por haber apreciado una supuesta contradicción entre los hechos declarados probados que en verdad no existía. A juicio del Ministerio Fiscal, dicho motivo debía ser inadmitido por carencia manifiesta de fundamento dado que, desde la estricta perspectiva del derecho fundamental que se invoca como vulnerado, “el razonamiento aportado por la Sala para estimar el motivo de casación no puede ser considerado ni como manifiestamente arbitrario, irracional o incurso en error patente, pues en el mismo se llega a la conclusión de que la Magistrada-Presidente del Tribunal, haciendo uso de las prerrogativas que le concedía [el artículo] 63 de la LOTJ debería haber devuelto al Jurado su veredicto, al haber tenido que apreciar ‘expresiones absolutamente antitéticas’ en los hechos probados ... que, por resultar evidentes y sin posibilidad de subsanación ... llegaba a la conclusión de tener que apreciar el quebrantamiento de las formas del juicio”.

A esa misma conclusión, pero referida ahora al otro demandante de amparo, llegaba el Ministerio Fiscal en relación con la pretendida vulneración del derecho de don Juan Luis Ferrero Álvarez a la tutela judicial efectiva sin indefensión por motivo de la apreciación por la Sala Segunda de una contradicción entre los hechos probados relativos a este acusado. Sin embargo, consideraba que tenía mayor enjundia el motivo de amparo esgrimido en relación con este recurrente respecto de una pretendida vulneración de su derecho a la defensa por haber sido apreciada dicha contradicción de oficio por el órgano casacional, dado que no había sido denunciada en el recurso de casación planteado por la acusación particular, que se limitaba a referirse a las contradicciones advertidas en relación con el relato de hechos probados relativo a su hermano José.

A juicio del Ministerio Fiscal, parece que el Tribunal Supremo, “al abordar el estudio del segundo motivo de casación por quebrantamiento de forma que le fue planteado, extiende su consideración a otros aspectos no incluidos por el recurrente y que, por consiguiente, no pudieron ser ni previstos ni contradichos por la defensa del acusado Juan Luis”. De ello deduce que “la demanda lo que está planteando es una incongruencia en la que pudiera haber incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo” al enjuiciar cuestiones nuevas que no habían sido sometidas a su consideración en el recurso de casación. Pero, en tal caso, concluía el Ministerio Fiscal que cabría apreciar la existencia de una eventual causa de inadmisibilidad de la demanda, por falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC), al no haberse planteado contra dicha resolución el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ.

En consecuencia, el Fiscal terminaba interesando la inadmisión a trámite de la demanda y, subsidiariamente, para el caso de que no fuera apreciada por este Tribunal la causa de inadmisibilidad mencionada, la admisión de la misma en relación con el motivo de amparo consistente en la vulneración del derecho a la defensa del demandante de amparo don Juan Luis Ferrero Álvarez, por considerar que esta última alegación no carecía manifiestamente de contenido.

7. Por providencia de 21 de mayo de 2001, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, así como requerir atentamente de los órganos judiciales competentes el envío de las actuaciones y el emplazamiento de las partes intervinientes en el procedimiento. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó asimismo la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de tres días para que, dentro de ese término, alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

8. La representación de los recurrentes evacuó el trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 2001, en el que reproducía los argumentos expuestos en la demanda aclarando que la suspensión solicitada se refería a la repetición de un juicio que, caso de volverse a celebrar y de concederse posteriormente el amparo, implicaría la producción de costes elevados e innecesarios ya que habría que retrotraer las actuaciones al momento de dictarse Sentencia por la Sala Segunda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de fecha 1 de junio de 2001, concluía interesando que se concediera la suspensión solicitada pues, de no hacerse así, habría de repetirse el juicio con la consecuencia de que, caso de concederse, el amparo habría perdido su finalidad dado que no habría evitado los costes que para los recurrentes supondría tener que volver a someterse a los padecimientos que entraña tener que afrontar de nuevo una vista pública; con el añadido de que, de resultar condenados los recurrentes en ese nuevo juicio, la concesión del amparo llevaría a anular dicha condena.

9. Por Auto de 22 de junio de 2001, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha de 21 de febrero de 2000 en lo tocante al mandato de celebración, en el caso de autos, de un nuevo juicio por el procedimiento del Tribunal del Jurado, bajo la presidencia de otro Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora y ante un nuevo Jurado.

10. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 20 de junio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren, en nombre y representación de don Enrique Álvarez Luis y de don Miguel Ángel, don José Luis, doña María del Mar, doña María Concepción y doña María del Carmen Álvarez Domínguez, solicitó ser tenida por comparecida en el presente proceso de amparo en oposición al mismo. Por providencia de 22 de junio de 2001, la Sección tuvo por recibido el precitado escrito, así como las actuaciones solicitadas, acordando tener a la mencionada Procuradora por personada en nombre de sus representados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista a las partes de las actuaciones concediéndoles un plazo común de veinte días para que, en dicho término, alegaran cuanto estimasen conveniente para sus intereses.

11. Por providencia de 28 de junio de 2001, la Sección tuvo por recibido el escrito presentado por la representación de la acusación particular y registrado en este Tribunal con fecha de 22 de junio de 2001, en el que esgrimía diversos argumentos para oponerse a la admisión de la presente demanda de amparo así como a la petición de suspensión de la parte dispositiva de la Sentencia dictada en casación y, en respuesta a dicho escrito, se decidió estar a lo acordado en el Auto de 22 de junio y en la providencia de admisión de 21 de mayo de 2001, advirtiendo que las partes personadas podían formular sus alegaciones en el trámite abierto de conformidad con lo establecido en el art. 52 LOTC.

12. Dicho trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de la acusación particular mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 20 de julio de 2001 y registrado en este Tribunal el día 23 de ese mismo mes y año, en el que se consideraba que el recurso de amparo resultaba inadmisible por cuanto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se habría limitado a dar una solución formal a la indefensión producida a sus representados durante el proceso, al no haberles sido admitida la práctica de una prueba documental, resultar contradictorios ciertos hechos declarados probados por el Jurado y no haber incluido la Magistrada-Presidente en el objeto del veredicto la posibilidad de que los hechos objeto del mismo hubiesen sido de naturaleza imprudente, vedando así todo pronunciamiento a este respecto.

La Magistrada-Presidente denegó dicha inclusión por entender que suponía una variación sustancial respecto de los hechos que en su momento habían sido objeto de acusación, al ser de naturaleza heterogénea los tipos penales en los que respectivamente se contienen las figuras del homicidio doloso y del homicidio imprudente. Ello habría tenido como consecuencia la impunidad del comportamiento llevado a cabo por los demandantes de amparo, al impedirse de esta suerte, sobre la base de una supuesta heterogeneidad en verdad inexistente, que el Jurado se pronunciara sobre su culpabilidad o no culpabilidad a título de homicidio imprudente.

Por lo que se refiere a la actuación “de oficio” que en la demanda se atribuye a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto del demandante de amparo don Juan Luis Ferrero Álvarez, se negaba que la misma le hubiera producido indefensión toda vez que, según parece sugerirse, las indicadas contradicciones habrían sido discutidas en el acto de la vista oral del recurso de casación que tuvo lugar ante el mencionado órgano judicial. En cualquier caso, se concluía afirmando la inadmisibilidad de dicho motivo de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] al no haberse propuesto el incidente de nulidad de actuaciones que, de conformidad con lo establecido en el art. 240.3 LOPJ, resulta preceptivo siempre que se atribuya a una resolución judicial el vicio de incongruencia.

Por todo ello, las alegaciones terminaban solicitando la denegación del amparo, con la señalada inadmisión del art. 44.1 a) LOTC.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, presentó su escrito de alegaciones con fecha de 23 de julio de 2001 en el que, sustancialmente, daba por reproducidas las ya formuladas en el trámite abierto de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC.

En cuanto a la posible existencia de la causa de inadmisibilidad ya sugerida en su anterior escrito de alegaciones, consideraba ahora el Ministerio Fiscal que “atendiendo a los criterios de flexibilidad en la apreciación de los presupuestos procesales, de los que reiteradamente ha dado prueba ese Alto Tribunal, y teniendo eventualmente en cuenta que podríamos no encontrarnos ante una manifiesta procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, tales circunstancias coaligadas podrían conducir a la desestimación de esta causa de inadmisibilidad”.

En consecuencia, el Fiscal interesaba, en primer término, la desestimación de la demanda, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, y subsidiariamente, para el caso de que tal causa de inadmisión no fuera acogida, el otorgamiento del amparo por motivo de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación, exclusivamente, con el demandante de amparo don Juan Luis Ferrero Álvarez.

14. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000, por la que se casó y anuló la Sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de julio de 1998 que confirmó la Sentencia absolutoria pronunciada por la Magistrada- Presidente del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Zamora, de fecha 25 de marzo de 1998, en el proceso seguido contra los demandantes de amparo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por motivo de su supuesta participación en un delito de homicidio.

Según se desprende de la Sentencia dictada en casación, el fundamento de dicha anulación fue, en primer lugar y por lo que respecta a don José Ferrero Álvarez, la contradicción insalvable que se habría producido entre dos de los apartados del acta de veredicto del Jurado: concretamente entre las respuestas ofrecidas por éste a los hechos 12 a) y 16 b), pues mientras que, por un lado, se afirmaba que la agresión de uno de los demandantes a la fallecida “consistió en que José con una piedra golpeó fuertemente en la cabeza de Concepción, lo que originó que Concepción perdiera el equilibrio y cayera al suelo”, por otro, también se afirmaba que la intensidad del golpe dado por aquél en la cabeza de ésta “fue de escasa consideración”.

En cuanto al otro demandante de amparo, don Juan Luis Ferrero Álvarez, la anulación estuvo motivada por la apreciación, asimismo, de contradicciones insalvables en el acta del veredicto, concretadas de la siguiente manera: “Respecto al otro acusado los miembros del Jurado también muestran contradicciones en el veredicto y así, por unanimidad, declaran no probado tanto que llevaba un palo en la mano como que no lo llevaba (pregunta 6, extremos a y b) y, no obstante aceptar por unanimidad que golpeó a la mujer, el Jurado rechaza que las siete contusiones apreciadas en el cuerpo de la víctima fueran causadas por el acusado Juan Luis pero también rechaza que lo fueran en la caída al suelo”.

La demanda de amparo estima, ante todo, vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, por entender que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que se califica de “contradictoria e incongruente e inmotivada”, “sin la menor motivación” y “sin una interpretación razonada”, declara la existencia de las indicadas contradicciones sin tener en cuenta el conjunto de la prueba practicada, cuyo examen hubiera dado lugar a la conclusión de la compatibilidad de las afirmaciones aparentemente contradictorias, lo que, en el sentir de los demandantes, se evidencia teniendo en cuenta que ni el Fiscal ni la acusación particular solicitaron la devolución del veredicto al Jurado y ello “conociendo perfectamente lo actuado en el juicio”. Se aduce, además, en la demanda que esas supuestas contradicciones estimadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como motivo suficiente para anular las dos resoluciones absolutorias ni tan siquiera habrían sido alegadas como motivo de casación en relación con don Juan Luis Ferrero Álvarez, de modo que el órgano casacional habría procedido a apreciarlas de oficio incurriendo lo que sería asimismo lesivo para el derecho a la tutela judicial efectiva del indicado recurrente y de su derecho a la defensa, toda vez que no habría tenido oportunidad de contradecir en casación una alegación que no estaba incluida en el recurso presentado por la acusación particular.

La representación procesal de la familia de la fallecida, doña Concepción Domínguez Lorenzo, se ha opuesto a la demanda de amparo por entender que la Sentencia impugnada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los recurrentes que, en definitiva, pretenden que este Tribunal Constitucional proceda a una nueva valoración de la prueba, aduciendo también la inadmisibilidad del motivo relativo a don Juan Luis Ferrero Álvarez —apreciación por el Tribunal Supremo de una contradicción entre los hechos no señalada en el recurso de casación— por no haberse agotado previamente la vía judicial —art. 44.1 a) LOTC.

El Ministerio Fiscal interesa ante todo la desestimación del recurso dado que el razonamiento de la Sentencia impugnada para apreciar la existencia de contradicciones entre los hechos declarados probados no puede ser considerado arbitrario, irracional o incurso en error patente y, en cuanto a la apreciación de oficio y sin alegación de parte de la contradicción que hace referencia a don Juan Luis Ferrero, solicita la inadmisión de la demanda por no haber planteado incidente de nulidad de actuaciones con carácter previo — art. 44.1 a) LOTC. Y, subsidiariamente, para el caso de no acogerse tal causa de inadmisibilidad, solicita la estimación del amparo en cuanto al citado don Juan Luis Ferrero, por vulneración de su derecho a la defensa.

2. Partiendo de la base de que el objeto de este proceso de amparo no radica en los hechos —“de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”, art. 44.1 b) LOTC— sino en la apreciación que lleva a cabo la Sentencia impugnada de la existencia de contradicciones dentro de la declaración de hechos probados, hemos de examinar ante todo el motivo de inadmisión de la demanda alegado tanto por el Ministerio Fiscal como por los familiares de doña Concepción Domínguez Lorenzo que se han personado en estos autos, en relación con el demandante de amparo don Juan Luis Ferrero Álvarez, pues entienden que la alegación de éste relativa a la vulneración del derecho de defensa, basada en que la Sentencia impugnada apreció de oficio contradicciones en los hechos no incluidas en el recurso de casación implica, en realidad, una incongruencia extra petita que hubiera debido dar lugar al planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, previsto a la sazón en el art. 240.3 LOPJ —hoy art. 241 LOPJ.

Esta causa de inadmisión ha de ser, no obstante, rechazada. Es necesario destacar que, si bien nuestra jurisprudencia ha llamado la atención sobre la trascendencia del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC para garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas, SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2), también hemos afirmado que este “Tribunal es consciente de que el promovente del amparo se encuentra en ciertos casos ante una dualidad de planteamientos, ya que si no utiliza todos los recursos posibles en la vía judicial ordinaria podrá ver inadmitido un recurso de amparo, y si se excede en la formulación de aquéllos, ejercitando alguno que no es procedente, la demanda de amparo podrá incurrir en inadmisión, en tanto que extemporáneamente formulada” (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1, 289/1993, de 4 de octubre, FJ 3, 122/1996, de 8 de julio, FJ 2, y 132/1999, de 15 de julio, FJ 2).

Pues bien, el presente es uno de esos casos en los que no puede considerarse infundada la duda subjetiva respecto a la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones. Por una parte, porque el fallo de la Sentencia impugnada —debe aquí recordarse que el precepto citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a la “incongruencia en el fallo”— casó y anuló la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que era efectivamente lo que se había interesado en el recurso de casación, aunque para ello se basó en una contradicción de los hechos respecto del citado demandante de amparo que no había sido incluida en el segundo motivo por quebrantamiento de forma del recurso de casación.

Por otra parte, también debe destacarse que el recurso de amparo lo formula junto a su hermano, impugnando la misma Sentencia a través de la única representación y defensa que también de forma conjunta habían cumplido sus funciones con respecto a ambos demandantes a lo largo de las distintas fases procesales, y que para su hermano era manifiestamente improcedente valerse del incidente de nulidad de actuaciones.

En estas circunstancias no puede dejar de atenderse a la situación de incertidumbre subjetiva que pudo situar a quienes promueven el amparo ante la mencionada “dualidad de planteamiento”, para considerar correcta por nuestra parte una actitud cautelosa que evite formalismos enervantes, por lo que procede rechazar el óbice de admisibilidad en relación con el deber de previo agotamiento de la vía judicial impuesto por el art. 44.1 a) LOTC, pues en aquel momento el recurrente podía albergar dudas razonables acerca de la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones; y —como recordábamos en las SSTC 178/2000, de 26 de junio, FJ 3 b), y 31/2002, de 11 de febrero, FJ 2—, el cumplimiento de tal requisito sólo exige la utilización de aquellos recursos procedentes “de modo claro y terminante”.

3. Ya en este punto y para entrar en el examen del fondo del asunto, es de recordar la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 169/2004, de 6 de octubre, FFJJ 3, 4 y 5, precisamente en relación con la revocación de la Sentencia de un Tribunal de Jurado:

a) “Habida cuenta de que la Sentencia anulada del Tribunal del Jurado fue absolutoria para el demandante de amparo, y aunque éste no lo plantee, debemos tener presente la singularidad especial que comportan las Sentencias penales absolutorias, cuestión que ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal. Sin embargo de inmediato debe precisarse que, a diferencia de otros supuestos (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 138/1999, de 22 de junio, FJ 5; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 115/2001, de 10 de mayo, FJ 11; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3), en este caso lo cuestionado ante este Tribunal no es una Sentencia penal absolutoria firme, o resolución de similar eficacia material, de la que se nos pida la anulación y la retroacción de actuaciones en tutela de algún determinado derecho fundamental. En este contexto no puede dejar de recordarse, como tiene declarado este Tribunal, que el haz de derechos y garantías cobijado en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial efectiva no se agotan en el proceso penal con el mero respeto de las garantías allí establecidas a favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél, pues dicho precepto constitucional incorpora también el interés público, cuya relevancia no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías para todos sus partícipes (SSTC 168/2001, de 16 de julio, FJ 7; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3, y doctrina citada)”.

b) “Dada la veda constitucional del bis in idem, ha de tenerse en cuenta que aun cuando la retroacción de actuaciones acordada en la vía judicial previa ha significado para el demandante de amparo la sumisión a un nuevo juicio, tal efecto no es cuestionable desde la perspectiva constitucional, pues aquella prohibición opera respecto de Sentencias firmes con efecto de cosa juzgada, y la recurrida en apelación en este caso carecía de ese carácter. Así pues no cabe hablar en rigor de doble proceso cuando el que pudiera ser considerado como primero ha sido anulado”.

c) “Es reiterada doctrina constitucional que la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que, por manifiestamente arbitraria, claramente errónea, o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento, constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 3)”. Y ha de señalarse que el derecho a la tutela judicial efectiva “no consagra un derecho de la parte que ha obtenido una Sentencia favorable en la instancia a que no sea admitido un recurso, cuando ese recurso está legalmente establecido ... Es más, la determinación de en qué casos es necesaria la reclamación de subsanación a la que se refiere el art. 846 bis c) LECrim, y en qué momento y de qué manera ha de efectuarse, es una cuestión que no traspasa el ámbito de la legalidad ordinaria, y que corresponde resolver con carácter exclusivo, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, a los Jueces o Tribunales, cuya decisión únicamente puede ser revisada en sede constitucional, de acuerdo con la doctrina antes reseñada, si la interpretación que efectúan de aquel precepto resulta manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente”.

4. Comenzaremos nuestro análisis por la alegada indefensión con la que la demanda de amparo considera vulnerado el art. 24.1 y 2 CE respecto del demandante don Juan Luis Ferrero, que se vincula a la circunstancia de que la acusación particular no planteó en el recurso de casación queja alguna relativa a las contradicciones entre los hechos probados respecto de este recurrente, habiéndolas apreciado de oficio el Tribunal Supremo, sin darle la oportunidad de combatir esa apreciación.

Esta alegación debe ser estimada. De la mera lectura del recurso de casación interpuesto por la acusación particular se desprende, en efecto, que la contradicción entre los hechos declarados probados en relación con don Juan Luis Ferrero, no aparece en absoluto en el motivo segundo del recurso de casación, que es el único estimado por la Sentencia impugnada. Y dicha estimación de oficio de una pretensión impugnatoria que no había sido introducida en el debate procesal por las partes determinó que el ahora demandante de amparo no pudiera ni alegar, ni defenderse en un debate contradictorio respecto de esta cuestión, que es el único argumento empleado en la resolución recurrida para anular su absolución y ordenar un nuevo enjuiciamiento.

En conclusión, al recaer el pronunciamiento judicial sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, se ha impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción y, con ello, del derecho fundamental garantizado en el art. 24.2 CE (por todas, STC 135/2002, de 3 de junio, FJ 3, citando las SSTC 154/1991, de 10 de julio, 172/1994, de 7 de junio, 116/1995, de 17 de julio, 60/1996, de 15 de abril, y 98/1996, de 10 de junio).

La estimación de este motivo de amparo, tal como interesa el Ministerio Fiscal, hace innecesario examinar la otra alegada vulneración del art. 24.1 CE, relativa a la insuficiencia de la motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo, en cuanto al pronunciamiento referido a don Juan Luis Ferrero. Por otra parte, la determinación de los efectos que el anterior pronunciamiento estimatorio haya de tener sobre nuestro fallo será objeto del último fundamento jurídico de esta resolución.

5. Procede analizar seguidamente las alegaciones de la demanda de amparo referidas al otro recurrente, don José Ferrero, que como ya se ha expuesto se refieren a una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se derivaría de los defectos de motivación imputados a la Sentencia del Tribunal Supremo, que anuló el pronunciamiento absolutorio del Tribunal del Jurado.

Tal Sentencia ha apreciado la existencia de una contradicción entre los hechos declarados probados en cuanto a dicho demandante en los siguientes términos: “Pero en el acta de deliberación y veredicto del jurado se recogen dos expresiones absolutamente antitéticas respecto al primordial hecho del golpe que puede entenderse está en el inicio de toda la dinámica de la conducta del acusado que concluyó en el fallecimiento de la víctima. Se aceptó por un lado que, con una piedra, José golpeó fuertemente a la mujer, pero también que el golpe fue de escasa intensidad, añadiéndose en la explicación que se consideraba probado que la dirección del golpe fue a la región temporal izquierda de la cabeza con una piedra y, a la vez, no probada la intención de quitar la vida”.

Las Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación consideraron que la indicada contradicción era más aparente que real en la medida en que, leídas en sus respectivos contextos las expresiones impugnadas en casación como antitéticas, debía concluirse que no lo eran, puesto que aludían a dos distintas circunstancias cuales son, por una parte, la mayor o menor dureza del golpe dado con una piedra en la cabeza de la tía de los demandantes de amparo y su consiguiente adecuación como causa de su pérdida de equilibrio y caída al suelo, y, por otra parte, la mayor o menor intensidad y consiguiente adecuación de dicho golpe para producirle la muerte.

La Sentencia de instancia advertía de la existencia de esos dos momentos diferenciados al señalar, en el segundo de sus fundamentos de Derecho, que “el Jurado ha considerado probado que la realidad de lo acaecido consistió en una pelea entre los acusados y su tía Concepción en el transcurso de la cual ésta propinó a José un palo en la cabeza y éste en respuesta le dio un golpe con una piedra en la cabeza a Concepción en la región temporal izquierda, y a consecuencia de este golpe Concepción perdió el equilibrio y cayó al suelo; siendo la causa del traumatismo craneoencefálico sufrido por Concepción y determinante de su fallecimiento, el golpe sufrido por Concepción a consecuencia de la caída, y sin tener relación directa su fallecimiento con la herida causada por el golpe que propinó José a Concepción (con una piedra en la región temporal izquierda)”. Por otra parte, en esa misma Sentencia se justificaba la conclusión alcanzada por el Jurado, en su respuesta al hecho planteado en el apartado 16 b), respecto de la valoración como de “escasa consideración” del golpe propinado por José a su tía, argumentándose que tal pregunta “se encuentra intercalada entre los hechos que hacen referencia a la posible existencia del dolo directo o eventual de matar de José, hechos 16 a) y 16 c) y d) y hechos todos estos que el Jurado ha estimado no probados”.

En el mismo sentido se expresaba, a este respecto, la Sentencia de apelación al declarar, en sus fundamentos de Derecho núms. 23 a 25, que el veredicto del Jurado no era “contradictorio, como afirma la acusación particular, porque los hechos probados se concatenan de modo coherente, tanto entre sí como con los no probados y con el pronunciamiento de inculpabilidad; y tanto es así, que la propia parte no consideró, al recibir el acta, haber lugar a la devolución por tal motivo ... renunciando con ello a alegarlo en apelación ... Saliendo al paso, no obstante, de tal imputación, aun precluída, por si ciertamente estuviésemos ante un veredicto cuya incongruencia vulnerase algún derecho fundamental a salvaguardar de oficio ... no podemos sino constatar que el Jurado ha llegado a una conclusión lógica, derivada de los hechos que declara probados, es decir, que ni José ni Juan Luis son culpables de la muerte de Concepción, pese a haberla golpeado el primero en la cabeza con una piedra, porque no tenían intención de matar, ni se representaron tal eventualidad, ni mucho menos la aceptaron, siendo debido el resultado final a la caída de la víctima al suelo, donde impactó su cabeza, y a la demora en la asistencia médica especializada, todo ello expuesto ordenadamente y sin contradicciones desde la perspectiva, obviamente, del hecho justiciable, que es la que impide verlas a la luz de una culpabilidad por imprudencia. A riesgo de resultar reiterativos hemos de insistir en que la intervención de los acusados en el hecho inicial, desencadenante de una relación de causalidad interferida luego por otros varios, ha sido encontrada no intencional por el Jurado, y por eso no es contradictorio el veredicto de inculpabilidad”.

6. Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, después de llamar la atención expresamente sobre la explicación del carácter sólo aparente de la contradicción ofrecida por el segundo fundamento jurídico de la Sentencia de instancia, argumenta que “la antítesis entre golpe fuerte y golpe de poca intensidad persiste y sigue gravitando sobre el encuadre jurídico de los hechos en el tipo delictivo que pudiera aplicarse y, consecuentemente, en el fallo dictado. Como tales contradicciones no fueron acogidas en la Sentencia de apelación procede acoger el motivo y no hay, por tanto, otra solución que la repetición del juicio con un nuevo jurado”.

Es claro, así, que la Sentencia impugnada aparece motivada. Cuestión distinta es la de que esa motivación cumpla las exigencias propias del derecho a la tutela judicial efectiva — art. 24.1 CE. Y, ya en este terreno, ha de señalarse que la tarea de constatar y valorar las respuestas del Jurado para atribuirles la calificación jurídica de contradictorias o no y vincular a esa calificación la consecuencia jurídica —en caso afirmativo— de la anulación de la Sentencia impugnada en casación forma parte de la función de juzgar (art. 117.3 CE) atribuida al Tribunal Supremo, en concreto, tratándose del recurso de casación, como “órgano jurisdiccional superior” en el orden penal (art. 123.1 CE).

El recurso de amparo en el que se invoque el art. 24.1 CE —como ha destacado reiteradamente nuestra jurisprudencia con formulaciones diversas— no sitúa a este Tribunal en la posición de volver a realizar un juicio equivalente al del recurso de casación sobre la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo. Los criterios del control que realiza el Tribunal Supremo sobre la sentencia impugnada en casación y el Tribunal Constitucional sobre la sentencia impugnada en amparo —en el que se invoque el art. 24.1 CE— son evidentemente distintos; y la densidad del control en el segundo caso es, por cierto, mucho menor que en el primero. El control atribuido al Tribunal Supremo viene delimitado por la aplicación de las normas que regulan los motivos de casación. El control que sobre la sentencia dictada en casación —que sea impugnada con apoyo en el art. 24.1 CE a través del recurso de amparo— corresponde al Tribunal Constitucional “ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente, supuestos éstos que hemos llegado a denominar de simple apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 2; 2/1997, de 22 de abril, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2)” (STC 169/2004, de 6 de octubre, FJ 7, dictada sobre un caso relativo a una revocación de Sentencia absolutoria del Tribunal del Jurado).

Con esta perspectiva, cae fuera de la jurisdicción de este Tribunal pronunciar un juicio sobre cuál de las calificaciones relativas a la compatibilidad o contradicción entre las respuestas del Jurado —si la de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia o la del Tribunal Supremo— resulta más convincente, o cuál de ellas debe considerarse como la correcta en Derecho. Aquí sólo puede constatarse que no es posible imputar al pronunciamiento del Tribunal Supremo ninguno de los defectos que delimitan el ámbito de nuestro control en este caso: la arbitrariedad, la irrazonabilidad o el error patente.

7. Procedente será, por consecuencia, otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Ferrero Álvarez [art. 53 a) LOTC] y denegar el interesado por don José Ferrero Álvarez [art. 53 b) LOTC].

En cuanto al alcance de nuestro fallo, la estimación de la vulneración de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.2 CE) de don Juan Luis Ferrero, derivada de la apreciación de oficio por el Tribunal Supremo de una pretensión impugnatoria no planteada en el recurso de casación, ha de llevarnos a anular parcialmente dicha resolución, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, a los efectos de que el Tribunal Supremo dicte una nueva en la que se pronuncie sobre los demás motivos de casación esgrimidos en el recurso de la acusación particular respecto de este recurrente y sobre los cuales no se ha pronunciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar el amparo solicitado por don Juan Luis Ferrero Álvarez y, en su virtud:

a) Reconocer el derecho de don Juan Luis Ferrero Álvarez a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.2 CE).

b) Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 21 de febrero de 2000, exclusivamente en lo que afecta a este recurrente.

c) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución, a fin de que la Sala se pronuncie sobre el resto de los motivos de casación interpuestos por la acusación particular en lo que afecte a don Juan Luis Ferrero.

2º Denegar el amparo solicitado por don José Ferrero Álvarez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde y el Magistrado don Manuel Aragón Reyes a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2010-2000.

El criterio mayoritario expresado en la Sentencia nos merece el mayor respeto. No obstante disentimos parcialmente de la argumentación y del sentido del fallo. Consideramos que la aplicación de nuestra doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debería haber conducido al otorgamiento del amparo a don José Ferrero Álvarez.

La Sentencia recurrida anuló la que absolvía al recurrente y la que la confirmaba en apelación por entender que en su relato de hechos probados concurría una “manifiesta contradicción” (art. 851.1 LECrim). A la vista de tal relato, de la motivación del mismo contenida en las resoluciones judiciales anuladas, del carácter absolutorio de las mismas — confirmatorio por lo tanto de la inocencia presumida de los acusados— y de otras circunstancias concurrentes en el caso, entendemos que tal conclusión no era posible desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, debe subrayarse que el objeto de la Sentencia de casación recurrida en este punto no era analizar si existía una cierta contradicción en el relato de hechos probados, sino si se trataba de una contradicción “manifiesta” y de una entidad suficiente como para proceder a la anulación de una Sentencia, y de una Sentencia de signo absolutorio. A tal conclusión, esto es, al carácter “manifiesto” de la contradicción, se opone, sin embargo, en primer lugar, la valoración de los órganos judiciales de instancia y de apelación, que no encontraron contradictorio el relato fáctico, y la propia impresión inicial de la acusación particular, que respondió negativamente a la pregunta expresa de la Magistrada-Presidenta del Tribunal del Jurado acerca de si apreciaba contradicciones en el acta entregada por el Jurado.

La imposibilidad de sostener el carácter manifiestamente contradictorio del relato de hechos probados se deriva, en segundo lugar, de la propia motivación de las Sentencias que se anulaban. La resolución impugnada en amparo atribuye la incongruencia interna del relato fáctico a que el mismo expresaba que el golpe que se había propinado a la víctima era a la vez “fuerte” y “de escasa entidad”. La argumentación de las Sentencias absolutoria y de apelación sostienen que tales calificaciones son compatibles porque se refieren en cada caso a un efecto diferente del golpe: fuerte como para derribar a la persona agredida, pero de entidad insuficiente para matarla. Tal explicación resulta razonable y debió disipar cualquier duda de contradicción manifiesta, máxime cuando la misma se refería a un relato de hechos probados fijado a partir de múltiples respuestas dadas por personas legas en Derecho —cuyas dificultades para motivar sus decisiones destacamos en nuestra STC 169/2004, de 6 de octubre, FJ 6— y a partir de una acusación cuyo exclusivo contenido era el de homicidio doloso. Este último extremo también debe ser destacado atendiendo a las exigencias del principio acusatorio.

Si no es irrelevante el hecho de que el relato fáctico impugnado por manifiestamente contradictorio proviniera de un Jurado, y si tampoco debe serlo la motivación al respecto del órgano judicial contenida en la Sentencia en la que tal relato se integraba, trascendente es también, en tercer lugar, que el defecto de configuración de dicho relato apreciado como manifiesto por la Sentencia de casación se refiriera a una Sentencia penal absolutoria. Según la doctrina sentada en nuestra STC 169/2004 (FJ 6), que establece que también las sentencias absolutorias han de ser motivadas, el canon de motivación en las sentencias condenatorias debe ser más riguroso que en aquéllas, pues en las condenatorias están en juego otros derechos fundamentales, y, entre ellos, el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia. Pues bien, la aplicación de esta doctrina al presente caso comporta, por una parte, desde la perspectiva de enjuiciamiento propia del Tribunal Supremo, que debe ser también distinto el criterio aplicable a unas y otras sentencias cuando lo que se trata de analizar no es si la motivación existe, sino si la misma es defectuosa: si concurre una contradicción manifiesta y decisiva. Expresado en otros términos: la atribución de contradicción a unos hechos que sustentan la inocencia del acusado sólo debería desplegar un efecto de anulación cuando tal contradicción sea especialmente manifiesta. Si, de acuerdo con lo expresado en la mencionada STC 169/2004 (FJ 6), la inocencia exige menos motivación que la culpabilidad, del mismo modo, la inocencia debería ser también especialmente resistente a la apreciación de aquella contradicción. La propia presunción de la inocencia debería inclinar toda duda acerca del sentido del relato de hechos discutido hacia la versión que sustenta la inocencia: hacia la apreciación de que no existe contradicción.

Por otra parte, y ahora desde la perspectiva de enjuiciamiento de este Tribunal, la doctrina que intensifica las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando de una absolución se trata supone también que debe intensificarse el control constitucional en los supuestos en que el defecto de tutela se atribuye, como es ahora el caso, a una resolución que anula una Sentencia absolutoria. Es este control, el propio del art. 24.1 CE, pero reforzado por la razón que antecede, el que debería haber deparado, en nuestro criterio, la estimación de la demanda de amparo interpuesta por don José Ferrero Álvarez.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 193/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:193

Recurso de amparo 4016-2000. Promovido por doña Esther Bernaldo Martín frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en litigio contra la Comunidad de Madrid, denegaron la suspensión del lanzamiento de una vivienda de protección oficial.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): resolución judicial que deniega medida cautelar sin resolver sobre la suspensión otorgada en un proceso anterior sobre el mismo litigio.

1. Los Autos aquí enjuiciados no dieron respuesta a una cuestión con sustantividad propia planteada por la solicitante cuando la misma requería una respuesta judicial concreta, de ahí que dichos Autos están viciados de incongruencia omisiva y por lo tanto, vulneran el dva de la recurrente [FJ 4].

2. La motivación judicial del primer Auto impugnado evidencia la patente inadvertencia de los jueces ante las cuestiones que la demandante había planteado con relación a la pendencia de otro proceso y a la medida cautelar en él adoptada [FJ 4].

3. Desde los Autos impugnados no cabe inferir una motivación con que justificar jurídicamente una posible desestimación implícita o tácita de la referida alegación sustancial de la demandante, puesto que tales resoluciones judiciales se limitan a la ponderación de los intereses concurrentes y de la reparabilidad de los perjuicios alegados por la solicitante [FJ 4].

4. Doctrina constitucional sobre los requisitos necesarios para poder apreciar la incongruencia omisiva con trascendencia constitucional, y en especial sobre la falta de respuesta que debe producirse ante una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de determinada fundamentación o causa petendi (SSTC 124/2000, 52/2005) [FJ 3].

5. Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTC 1/2001, 141/2002) [FJ 3].

6. La estimación del presente recurso de amparo, conlleva la declaración de nulidad de los Autos impugnados y la devolución de las actuaciones al órgano judicial para que por éste pronuncie nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4016-2000, promovido por doña Esther Bernaldo Martín, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Hornero Hernández y asistida por el Abogado don Eugenio García Valenciano, contra el Auto de 2 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena). Ha sido parte el Letrado de la Comunidad de Madrid en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 7 de julio de 2000 tuvo entrada en este Tribunal, presentado por la Procuradora señora Hornero Hernández, en nombre y representación de doña Esther Bernaldo Martín, escrito promoviendo recurso de amparo contra el Auto de 2 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la demandante de amparo contra el Auto de 27 de marzo de 2000 mediante el que se le denegó la suspensión cautelar del acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo núm. 1683/99.

2. Los hechos relevantes para el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 1997, por la que se desestimó el recurso administrativo ordinario que aquélla había interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en que le fue denegada la subrogación en el contrato de acceso diferido a la propiedad de una vivienda de protección oficial por fallecimiento de la titular de dicho contrato. La tramitación de dicho recurso contencioso-administrativo correspondió a la Sección Octava de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 1938/98, y en él se dictó Auto de 24 de noviembre de 1998 por el que fue acordada la suspensión de las resoluciones administrativas impugnadas. Dicho Auto fue confirmado por otro de 5 de octubre de 1999, tras la interposición del recurso de súplica por parte de la Administración demandada.

b) Con posterioridad, la Administración acordó, mediante Resoluciones de 20 de noviembre de 1998 y de 4 de junio de 1999, el lanzamiento de personas y bienes de la vivienda de protección oficial que había ocupado la demandante de amparo. La demandante las impugnó igualmente en vía contencioso-administrativa, siendo tramitado el recurso — finalmente— por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 1683/99. En este proceso, la demandante solicitó del órgano judicial la suspensión cautelar de los actos recurridos, anunciando que “en el otro recurso contencioso-administrativo que se sigue ante la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha acordado por la Sala la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Designamos los archivos de este órgano a los oportunos efectos probatorios. En consecuencia, carecería de sentido que en el presente caso se accediera a dicha ejecución, provocando de esa manera un evidente fraude de ley ya que a través de otro cauce la administración demandada lograría que la demandante desalojase la vivienda, cosa que no ha logrado en el otro recurso, como ya se ha dicho”.

c) La referida Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto de 27 de marzo de 2000, denegatorio de la suspensión solicitada, razonando que “[e]n el caso examinado el interés público se debe poner en relación comparativa con el del particular debatido en el presente recurso y, desde luego, valorados ambos como se ha indicado, este Tribunal entiende que se debe dar preferencia al interés público dada la trascendencia de uno y de otro. En efecto, la vivienda ocupa[da] por la actora puede servir para satisfacer el interés público a que está destinada teniéndose en cuenta especialmente que se denegó la subrogación a la actora y que ésta no impugnó aquella resolución, sin perjuicio de lo cual, de ser la sentencia que recaiga estimatoria, la Administración podrá poner a disposición de la recurrente una VPO [vivienda de protección oficial] de semejantes características” (fundamento cuarto).

d) Contra este Auto, la demandante interpuso recurso de súplica, en el que hizo constar la pendencia, ante la Sección Octava de la misma Sala, de un recurso contencioso- administrativo contra la denegación de su solicitud de subrogarse en el contrato de acceso diferido a la propiedad de la vivienda (el recurso 1938/98 antes referido), así como que dicha Sección había acordado la suspensión cautelar de la denegación de la subrogación. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de la Sección Novena de dicha Sala de lo Contencioso- administrativo de 2 de junio de 2000, con fundamento en que “[c]omo se decía en la resolución impugnada, si bien es cierto que el acto administrativo pudiera causar algún perjuicio al actor, lo cierto es que, en ningún caso, sería de imposible reparación, como sostiene en su recurso la demandante, dada la posibilidad de que se le facilite otra casa de las mismas características, en tanto que si se suspende el acto, el interés público sí se vería alterado de manera inmediata y grave al detenerse la actividad administrativa en materia de vivienda”.

3. La demandante reclama el amparo constitucional para su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues considera que el Auto de 2 de junio de 2000, confirmatorio de la denegación de la suspensión cautelar de la resolución administrativa en que se dispuso el lanzamiento, incurre en los vicios de incongruencia omisiva y de falta de motivación, ya que no da respuesta a las cuestiones que dicha demandante había planteado en su recurso de súplica. En particular, no se ha dado respuesta al hecho, puesto en conocimiento de la Sala, de que la demandante había promovido otro recurso contencioso-administrativo ante la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 1938/98) contra la denegación de subrogación, proceso en el cual se hubo acordado la suspensión del acto recurrido. Para la demandante es evidente que al permitirse que sea ejecutado el desalojo de la vivienda se produce una evidente infracción del Ordenamiento jurídico y de los principios constitucionales más elementales, por cuanto que hasta que no se resuelva el anterior recurso contencioso no puede ser desalojada, ya que todavía no se ha decidido si el contrato de autos está resuelto o no y si la demandante tiene derecho a subrogarse.

El Auto impugnado en amparo vulnera claramente principios constitucionales tan elementales como el de la tutela judicial efectiva, así como los derechos a un procedimiento con todas las garantías y al juez ordinario predeterminado por la ley. De la misma manera, se incurre en fraude de ley, al permitir que por otra vía se consiga por la Administración lo que no se le ha permitido ya anteriormente en el recurso donde se están todavía ventilando los derechos que la demandante tiene aún sobre la vivienda. Y si bien en el Auto de 27 de marzo de 2000 se dice, como uno de los motivos de la denegación de la suspensión, que la recurrente no había impugnado la denegación de la subrogación, en el recurso de súplica interpuesto por ella se explicaba que dicha afirmación era incierta, ya que sí la había recurrido, estando pendiente de sentencia y acordada la suspensión cautelar de la ejecución del acto.

En cualquier caso, según la demandante, el desalojo le produciría un grave perjuicio, ya que tal medida hace perder su sentido y finalidad al recurso contencioso contra la resolución que decretaba el desahucio administrativo. Lo que se pretendía era combatir el desalojo de la citada vivienda, por lo que, una vez esta resolución se ejecute, el proceso habrá perdido interés, y, por consiguiente, se producirán los perjuicios que pretendía evitar recurriendo ante el órgano judicial; en concreto, la negativa incidencia que para su normal convivencia y la de su familia tiene el desalojo, que incluso afectará claramente en las raíces psicológicas de las personas afectadas por el traumático desahucio forzoso de su vivienda habitual, lo que no sólo tiene difícil cuantificación, sino que no tiene reparación de tipo alguno (STS, Sala Tercera, de 13 de julio de 1992 y de 17 de diciembre de 1996). Es decir, que el desalojo en modo alguno genera tan solo perjuicios económicos (pago de alquileres y mudanza), en principio fácilmente evaluables, sino que produce perjuicios de índole moral de imposible reparación al no poder ser medidos ni pesados. Pues a pesar de estas razones, la Sala insiste en que tales perjuicios son reparables; sin embargo, no lo son y, por tanto, si se mantiene dicha resolución judicial se desencadenarán una serie de perniciosas consecuencias que la demandante pretendió evitar al interponer el recurso contencioso-administrativo.

La demanda de amparo termina con la petición de la demandante de que este Tribunal Constitucional acuerde la nulidad de los Autos de 27 de marzo y de 2 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) y que reconozca expresamente que se debe suspender la ejecutividad del acto administrativo impugnado en el proceso judicial.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 2000 la Sección Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de ese término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado a 22 de diciembre de 2000, solicitó del Tribunal Constitucional que antes de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de amparo reclamara a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) testimonio íntegro de los autos 1683/99.

6. Mediante providencia de 8 de enero de 2001, la Sección Primera del este Tribunal Constitucional acordó que se requiriese atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera el testimonio interesado por el Ministerio Fiscal.

7. Recibido el testimonio de las actuaciones, la Sección Primera dicta providencia de 31 de enero de 2001 por la que, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se concede un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que dentro de dicho término pudieran alegar, o ampliar lo ya alegado, respecto a los eventuales motivos de inadmisión puestos de manifiesto por la providencia de 30 de noviembre de 2000.

8. La demandante, mediante escrito registrado el 14 de febrero de 2001, alegó que si se permitiese la ejecución del acto de la Administración impugnado en el proceso judicial podría ocurrir que la resolución definitiva que recayera en el mismo ostentará el inconstitucional valor de mera declaración de intenciones. En el presente caso, si se diera lugar a la ejecución anticipada del acto administrativo sancionador, el pronunciamiento definitivo judicial que recayera, caso de ser favorable para la parte, se revelaría contrario a la tutela judicial efectiva. Además, en el acto impugnado concurren motivos de nulidad de los contenidos en el art. 62.1 de la Constitución (sic), ya que se ha vulnerado el contenido esencial de derechos y libertades esenciales porque se prescindió del derecho a la tutela judicial efectiva, habiéndose irrogado indefensión a la demandante. En cualquier caso, es evidente que existe un verdadero contenido digno del amparo solicitado, ya que lo que se pretende con el recurso contencioso interpuesto es combatir el desalojo de la demandante, por lo que, si se llevase a cabo la ejecución de tal acto administrativo, carecería de sentido para la demandante dicho recurso. Por consiguiente los perjuicios que pretenda evitar recurriéndolo se producirán inevitablemente, lo que supone una conculcación clara de derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la demandante ha utilizado el recurso per saltum y directamente ha interpuesto el recurso de amparo contra la resolución del recurso de súplica, al entender que la interposición previa de un recurso de casación supondría una rémora en un asunto que por el contrario requiere cierta premura en cuanto a su resolución. Pero es que además el Auto que denegaba el recurso de súplica indicaba que era firme y que contra el mismo no cabía recurso alguno, por lo que se han agotado todos los recursos utilizables en vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

9. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones mediante escrito registrado el 19 de febrero de 2001. A la vista de los antecedentes fácticos, a su juicio se desprende la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, con relación a su art. 44.1 a), por falta de agotamiento de la vía judicial previa: si una de las razones de la denegación de suspensión fue que, a juicio de la Sala, la demandante no había recurrido la denegación de la subrogación, y el primer momento en que la recurrente puso de manifiesto a dicha Sala la pendencia de otro recurso contra el acto que había denegado aquélla fue el recurso de súplica contra el Auto denegatorio de suspensión, la falta de resolución de este extremo debió ser objeto del pertinente incidente de nulidad, previsto en el art. 240.3 LOPJ, dado que contra el Auto resolutorio del recurso de súplica no cabía recurso alguno, y una de las causas que permiten acudir a dicha vía excepcional, configurada como instrumento procesal previo al amparo constitucional, es precisamente la incongruencia, vicio que es el atribuido por la recurrente a dicho Auto, sin que quepa en absoluto referirlo al de 27 de mayo de 1999, ya que la Sala, al dictarlo, ignoraba la existencia del otro recurso.

El Fiscal señala que, en todo caso, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], porque los efectos perjudiciales que para la recurrente han tenido los Autos aquí recurridos derivan en gran medida de su propia negligencia o de la de los profesionales que la asistieron en el proceso: si aquélla o éstos apreciaron una clara conexidad entre ambos procesos —derivada del hecho de que las resoluciones recurridas en ellos habían sido dictadas en el mismo procedimiento administrativo, y la segunda resolución administrativa traía necesariamente causa de la primera— tenían a su alcance varios instrumentos procesales para que se hubiese acordado la acumulación de ambos y su resolución en un solo proceso; bien pidiendo la ampliación del objeto del primero de ellos, o bien solicitando una acumulación, lo que hubiese sido en todo caso factible, vista la fecha en que se formalizó la demanda. Al no haberlo hecho así, la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva es esencialmente imputable a la propia parte, y, como ya se ha indicado, en la omisión atribuible al órgano judicial la demandante no agotó la vía judicial mediante la utilización plenamente idónea del incidente de nulidad prevista en el art. 240.3 LOPJ. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 4 de junio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que procediera a emplazar a quienes fueron parte en el recurso núm. 1683/99, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado de copia de la demanda presentada.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la suspensión. Transcurrido el término conferido, por Auto de 2 de julio de 2001 se acordó suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

11. Mediante providencia de 20 de julio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por personado al Letrado de la Comunidad de Madrid, en el nombre y la representación que le son propios. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, asimismo acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Letrado de la Comunidad de Madrid y a la representación de la demandante, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

12. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 28 de septiembre de 2001, interesó la desestimación del presente recurso de amparo. Alega que concurre un factor determinante de la desestimación, como es el hecho de que, en ningún momento la recurrente, o quienes la han defendido y representado en el proceso judicial, ha puesto de manifiesto, en tiempo y forma adecuados, a la Sala que dictó las resoluciones aquí recurridas, no sólo la pendencia del recurso núm. 1938/98, sino, específicamente, la relación existente entre ambos y, en su momento, la resolución judicial que acordó efectivamente la suspensión en aquél. En efecto, no resulta suficiente la resolución administrativa, que se limita a reconocer la existencia de una decisión judicial de suspensión de una resolución administrativa anterior, pero sin indicar fecha y el órgano judicial que la dictó, ni consta en el expediente administrativo ni en el escrito de interposición de la demanda o solicitando la suspensión una identificación exacta de los autos, sino menciones genéricas a toda una Sala de lo Contencioso-Administrativo, o a un recurso respecto del que, incluso en este momento, se ignora su vinculación con el proceso judicial en que se han dictado las resoluciones recurridas en amparo.

El Fiscal reproduce sus anteriores alegaciones relativas a que la demandante tenía varios instrumentos procesales para evitar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo rechazase la suspensión por no haberse recurrido la resolución denegatoria de la subrogación, y a que la indefensión que se hace derivar respecto del primero de los dos Autos cuestionados más bien proviene de la omisión de la propia parte. Ello determina, dice el Fiscal, que tampoco haya de darse relevancia constitucional a lo resuelto por el segundo Auto, el de 2 de junio de 2000: la negligencia de la parte al poner de manifiesto a la Sala tempestivamente la existencia de otro recurso impide hablar de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva. En todo caso, ésta se ha calificado como un desajuste entre la pretensión articulada y lo decidido, pero no respecto de todos y cada uno de los argumentos jurídicos o fácticos expuestos por aquélla en apoyo de su pretensión. De este modo, aun admitiendo que no era manifiestamente procedente el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, la desestimación del amparo vendrá dada por el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo resolvió la única pretensión de la recurrente —la suspensión de las decisiones administrativas—, declarando que no se le causaban perjuicios de imposible reparación, extremo sobre el que no puede entrar este Tribunal —por tratarse de una valoración de hechos— ni, en consecuencia, el Ministerio Fiscal.

13. El Letrado de la Comunidad de Madrid presentó escrito de alegaciones el día 18 de septiembre de 2001, interesando la desestimación del recurso de amparo, al considerar que el órgano judicial ha dado una respuesta expresa y motivada respecto de la pretensión de suspensión cautelar instada por la demandante tanto en la resolución originaria del incidente como en el Auto resolutorio del recurso de súplica y que, además, dicha motivación ha sido respetuosa con el derecho fundamental invocado, toda vez que ha ponderado adecuadamente los intereses en conflicto, si bien concluyendo en el presente caso que no resultaba procedente la suspensión al estimar que los perjuicios que se ocasionarían a la recurrente por la ejecución serían subsanables al poder ser estimados desde un punto de vista económico.

14. La demandante, transcurrido el plazo concedido para alegaciones, no presentó escrito alguno ante este Tribunal Constitucional.

15. Por providencia de fecha 14 de julio de 2005, se acordó señalar el día 18 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión a dilucidar en la presente Sentencia de amparo es si el Auto de 2 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), que confirma la denegación de la suspensión cautelar de la orden administrativa de lanzamiento de personas y bienes sobre la vivienda de protección oficial ocupada por la demandante de amparo, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en incongruencia y falta de motivación. Asimismo se vulneraría dicho derecho porque la denegación de la medida cautelar frustra definitivamente la finalidad de evitar el desalojo de la vivienda, que era lo que pretendía la demandante con la promoción del proceso contencioso-administrativo antecedente del presente recurso de amparo y con la de otro proceso judicial anterior.

En efecto, habremos de comprobar si las referidas alegaciones de la demandante tienen relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE, habida cuenta que las invocaciones que hace de sus derechos al juez ordinario predeterminado por ley y a un proceso con todas las garantías —reconocidos en el art. 24.2 CE— carecen del desarrollo argumental necesario que permita que sean examinadas por este Tribunal Constitucional (SSTC 21/2001, de 1 de marzo, FJ 3, ó 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2, por ejemplo).

2. Considera la demandante que el Auto impugnado incurre en incongruencia vulneradora del art. 24.1 CE, porque en tal resolución judicial la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no responde a la cuestión de la pendencia de otro proceso y la medida cautelar en él acordada, que dicha demandante había planteado cuando solicitó la medida cautelar denegada por el referido órgano judicial, lo que, de ser cierto y concurriendo determinadas circunstancias, pudiera constituir un vicio de incongruencia omisiva o ex silentio determinante de denegación de justicia (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3, ó 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3, entre otras).

Antes de abordar este motivo de amparo debe analizarse el óbice procesal señalado por Ministerio Fiscal, consistente en que no se hubieron agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] pues, en opinión de dicho Ministerio Fiscal, debió la demandante haber promovido contra el último Auto el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).

El óbice de admisión que propone el Ministerio Fiscal, sin embargo, no puede ser apreciado. Para llegar a tal conclusión es conveniente repasar la secuencia de la tramitación de la pieza de medidas cautelares. En ésta aparece que al interponer el recurso contencioso- administrativo que finalmente se tramita ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 1683/99, la demandante de amparo, mediante otrosí de su escrito de interposición, interesó la suspensión cautelar de la orden de lanzamiento impugnada en el proceso, haciendo ver al órgano judicial que “en el otro recurso contencioso-administrativo que se sigue ante la Sección Segunda [sic] del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha acordado por la Sala la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida ... En consecuencia carecería de sentido que en el presente caso se accediera a dicha ejecución ... ya que a través de otro cauce la Administración demandada lograría que la demandante desalojase la vivienda, cosa que no ha logrado en el otro recurso”. Pues bien, esta cuestión que planteaba la recurrente no fue contestada por la referida Sección Novena, y la causa de esa falta de respuesta fue una inadvertencia judicial, como lo evidencia el hecho de que el Auto de 27 de marzo de 2000 que resuelve inicialmente sobre la pretensión cautelar señale de modo expreso que la demandante no impugnó la resolución administrativa que le denegaba la subrogación en el derecho a poseer la vivienda (fundamento cuarto in fine).

Nuevamente la solicitante de la medida cautelar planteó en su recurso de súplica contra el Auto de 27 de marzo de 2000 —esta vez identificando cabalmente la Sección de la Sala y el recurso contencioso-administrativo pendiente (el núm. 1938/98)— que por otros jueces y en otro proceso se había accedido a la medida cautelar de suspensión provisional del efecto de desalojo de la vivienda. Mas tampoco esta vez la cuestión fue abordada de modo expreso por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al dictar su Auto de 2 de junio 2000.

Así pues, la pretendida falta de respuesta judicial sobre la que la demandante centra sus quejas de incongruencia omisiva tendría su origen en el primer Auto, el de 27 de marzo de 2000, dictado en pieza de medidas cautelares, por lo que, interpuesto contra dicho Auto recurso de súplica en el que la demandante replantea la cuestión que en su sentir no queda contestada por los jueces, ha de considerarse agotada la vía procesal previa al recurso de amparo en orden a sostener, en esta sede constitucional, la alegación de incongruencia vulneradora del art. 24.1 CE, ya que el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ (hoy art. 241, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) es un remedio excepcional y subsidiario que no cabe utilizar cuando la falta de respuesta judicial es posible señalarla, como aquí sucede, por medio de los recursos ordinarios. En definitiva el óbice de admisibilidad que sobre el motivo de amparo opone el Ministerio Fiscal ha de ser rechazado.

3. Entrando, pues, en el fondo del asunto, hemos de recordar nuestra doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva según la cual determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes del proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y por ello vulneran el art. 24.1 CE, siendo requisito para poder apreciar este vicio, el de incongruencia omisiva con trascendencia constitucional, que la falta de respuesta se produzca no ante cualquier cuestión, sino, en rigor, ante una pretensión, ante una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de determinada fundamentación o causa petendi. Como recordábamos en nuestra STC 52/2005, de 14 de marzo (FJ 2), con cita de las SSTC 124/2000, de 16 de mayo, y 40/2001, de 12 de febrero (FJ 3), “el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre”.

Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante ha servido, en primer lugar, para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión. En segundo lugar, la constricción de la incongruencia omisiva relevante ex art. 24.1 CE a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma, y en ellos puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones aportadas, cabiendo una respuesta global o genérica a todas ellas aunque se omita una consideración singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3, ó 6/2003, de 20 de enero, FJ 2).

En fin, la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso determinante de incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 CE no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4, y 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal —y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional— “es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita” (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3).

4. Teniendo en cuenta las anteriores premisas para aplicarlas al enjuiciamiento del presente caso, habremos de indagar, en primer término, sobre la naturaleza de la cuestión planteada por la demandante y que ésta señala como no contestada por el órgano judicial durante la tramitación de la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso- administrativo núm. 1683/99.

Consta que la demandante de amparo sostuvo durante el proceso una pretensión cautelar consistente en solicitar del órgano judicial que suspendiera provisionalmente la ejecutividad de acto combatido por ella, la orden de lanzamiento de personas y bienes de la vivienda que venía ocupando. La recurrente adujo ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que la efectividad de otra medida cautelar análoga a la interesada, con su mismo objeto, y acordada por distinto órgano judicial en un proceso anterior (que resultó ser el recurso núm. 1938/98), quedaría defraudada si no se accedía a la suspensión de la orden de lanzamiento. En definitiva, la solicitante estaba denunciando que la efectividad de la tutela judicial obtenida en otro proceso anterior había quedado comprometida por la actuación de la Administración y que resultaría contradicha si no se suspendía el lanzamiento. Y siendo ésta la cuestión planteada ante los jueces de la Sección Novena, eventualmente conectada con el derecho constitucional a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos (art. 24.1 CE), ciertamente no cabe calificarla de una mera alegación en apoyo de la pretensión cautelar, pues, antes bien, se trata de una cuestión con sustantividad propia y que requiere de una respuesta judicial específica conforme a las exigencias de congruencia del art. 24.1 CE.

La posible respuesta judicial expresa, como se ha visto, no fue dada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los dos Autos que pronunció durante la tramitación de la pieza de medidas cautelares. En concreto, como antes hicimos notar respecto del primer Auto de 27 de marzo de 2000, cuando en esta resolución judicial se dice que la demandante no había impugnado la resolución administrativa que le denegaba el derecho de subrogación en la posesión de la vivienda, en realidad no se está dando una respuesta a la cuestión planteada; más bien tal motivación judicial evidencia de todo punto la patente inadvertencia de los jueces ante las cuestiones que la demandante había planteado con relación a la pendencia de otro proceso y a la medida cautelar en él adoptada. Tampoco desde los Autos impugnados cabe inferir una motivación con que justificar jurídicamente una posible desestimación implícita o tácita de la referida alegación sustancial de la demandante, puesto que tales resoluciones judiciales se limitan a la ponderación de los intereses concurrentes y de la reparabilidad de los perjuicios alegados por la solicitante, pero sin que pueda atisbarse por qué la prevalencia de los intereses generales (ratio decidendi de la denegación de la suspensión cautelar interesada) había de enervar en el caso la efectividad de otra medida cautelar dispuesta anteriormente en un proceso contencioso-administrativo tramitado por distinto órgano judicial.

En definitiva, los Autos aquí enjuiciados no dieron respuesta a una cuestión con sustantividad propia planteada por la solicitante cuando la misma requería una respuesta judicial concreta. De ahí que dichos Autos están viciados de incongruencia omisiva con trascendencia constitucional ex art. 24.1 CE, procediendo en consecuencia que este Tribunal ampare a la demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva.

5. En cuanto al alcance que debe darse a la estimación del presente recurso de amparo, procede declarar la nulidad de los Autos impugnados y devolver las actuaciones al órgano judicial para que por éste se pronuncie nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado a la demandante, en la medida en que subsista la virtualidad de la pieza separada de suspensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de doña Esther Bernaldo Martín, y en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de los Autos de 27 de marzo y de 2 de junio, ambos de 2000, dictados por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la pieza de medidas cautelares del recurso núm. 1683/99, a fin de que dicho órgano judicial dicte otra resolución que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en los términos señalados en el fundamento jurídico quinto.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 194/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:194

Recurso de amparo 4281-2000. Promovido por don José Antonio Segovia Jiménez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que redujo la indemnización otorgada por el Juzgado de Carmona al declarar la incapacidad parcial, en juicio verbal contra Mapfre por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: alteración de la indemnización concedida en la instancia de oficio, sin petición de ninguna de las partes apelantes (STC 200/2000).

1. Se ha producido una incongruencia extra petita, ya que el órgano judicial se ha pronunciado sobre extremos no suscitados en el recurso de apelación, conculcando el principio tantum devolutum quantum appellatum en un proceso, el civil, en el que el principio dispositivo cobra su máxima virtualidad, provocando una situación de indefensión, y por ende, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo [FJ 3].

2. No estamos ante un mero cambio de sustentación jurídica de lo pretendido por las partes, justificable por el principio iura novit curia, sino que la Audiencia Provincial ha concedido algo ?una disminución de la cuantía indemnizatoria a la incapacidad de la víctima? que no figuraba entre las pretensiones que se debatían en la apelación, alterando así, sin contradicción, el objeto del proceso [FJ 3].

3. Reitera doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia (SSTC 20/1982, 95/2005), y sobre la incongruencia extra petitum (SSTC 9/1998, 180/2002) [FJ 2].

4. Para restablecer al recurrente en la integridad del derecho vulnerado no es necesario recurrir a la retroacción de actuaciones; es suficiente la anulación del Auto y de la Sentencia en lo relativo al pronunciamiento que revisa la naturaleza de la incapacidad de la menor lesionada [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4281-2000, promovido por don José Antonio Segovia Jiménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaños y asistido por el Abogado don Emilio González Romero, contra la Sentencia 296/2000, de 7 de abril, y contra el Auto de 21 de junio de 2000, ambas resoluciones dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte Mapfre Mutualidad de Seguros, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado don Juan Pérez Íñiguez. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 2000 doña Raquel Nieto Bolaños, en nombre y representación de don José Antonio Segovia Jiménez, en representación a su vez de su hija menor de edad, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 7 de abril del 2000 recaída en rollo de apelación 3362/99, y contra el Auto de 21 de junio de 2000, notificado el 5 de julio del mismo año, ambas resoluciones dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se relatan:

a) El recurrente en amparo es el padre de una menor que cuando contaba con nueve meses de edad sufrió un accidente de tráfico que le produjo importantes lesiones que le han dejado graves secuelas en su desarrollo posterior. Como consecuencia de tales hechos, los padres de la menor promovieron juicio verbal contra la compañía de seguros Mapfre Mutualidad de Seguros, que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carmona (Sevilla), bajo el núm. 198/97.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carmona dictó Sentencia de 15 de marzo de 1999 en la que se condena a la parte demandada a que abonara a los demandantes la cantidad de sesenta y cinco millones setecientas treinta y tres mil doscientas setenta y ocho pesetas (65.733.278), más el interés legal devengado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Las secuelas apreciadas por el órgano judicial fueron paraparesia grave, alteración de los esfínteres y grave perjuicio estético. La indemnización correspondiente a las mismas, fijada con arreglo al baremo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, fue incrementada mediante la aplicación de dos factores de corrección previstos en la referida ley: haber quedado la menor en situación de incapacidad permanente total (rechazando expresamente la concurrencia de incapacidad permanente absoluta) y la concurrencia de perjuicios morales de los familiares. Del total de la indemnización, 38.255.000 pesetas correspondían a las secuelas; 10.526.400 al factor de corrección de incapacidad permanente total; 15.789.6000 al factor relativo a los perjuicios morales a la familia; y se fijan 1.162.278 pesetas por aplicación del índice de precios al consumo.

c) El 30 de marzo de 1999, Mapfre Mutualidad de Seguros, mediante la presentación del correspondiente escrito, solicita la aclaración de la Sentencia de 15 de marzo de 1999, por entender que se ha incidido en una omisión que precisa de dicha aclaración consistente en que en el fallo de la Sentencia no se hace alusión alguna a la cantidad anticipada por la aseguradora de 21.859.518 pesetas, ofrecidas y percibidas por los demandantes como pago mínimo.

Por Auto de 13 de abril de 1999 el Juzgado acuerda aclarar la mencionada Sentencia expresando que en la cantidad de 65.733.278 pesetas no incluyó cantidad alguna por días de incapacidad, ni se dedujo tampoco cantidad alguna ya abonada, limitándose a concretar la cantidad a indemnizar por secuelas, porque dichas operaciones deben practicarse en ejecución de Sentencia. No obstante, pone de manifiesto que se abonaron 21.959.518 pesetas, de las cuales 6.948.000 pesetas lo fueron por días de incapacidad, no debatidos, debiéndose pues imputar al pago del resto debido la cantidad de 14.911.518 pesetas.

d) Contra la Sentencia de instancia se presentó recurso de apelación por ambas partes en el que cada una solicitó el aumento o reducción de los diferentes elementos que componían la indemnización con arreglo a sus intereses, salvo en la aplicación de los factores de corrección (la indemnización por daño moral a los familiares y la incapacidad permanente total), en las que las partes se mostraban de acuerdo. No obstante, se dicta Sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla el 7 de abril de 2000 apreciando que la incapacidad permanente de la menor es parcial y no total como se había apreciado en primera instancia.

e) El recurrente promovió entonces un incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia extra petita y alteración de lo juzgado en la instancia por cuanto redujo la cantidad otorgada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carmona por el factor de corrección de la incapacidad permanente total de 10.526.400 pesetas a la cantidad de 2.064.000 pesetas por apreciar que la incapacidad permanente era parcial. La Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Segunda) desestimó el incidente de nulidad mediante Auto de 21 de junio de 2000, razonando que la cuestión que se suscitaba en el incidente no había producido la incongruencia que se denunciaba ni causado la indefensión que se alegaba, ya que con independencia de que la aseguradora valorara como incapacidad total las secuelas padecidas por la menor lesionada “ello no es una cuestión fáctica que vincule al Tribunal sino estrictamente jurídica, y por tanto sometida a su apreciación aun cuando las partes estuvieran en ese sentido erradas en la calificación, pues la conformidad valora cuestiones distintas a los hechos no impide al Tribunal aplicar el derecho pertinente a lo que aun a pesar de la conformidad quede obligado”.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial por la Sentencia de 7 de abril de 2000 y el Auto de 21 de junio de 2000, que resolvió el incidente de nulidad, ambas resoluciones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, derivada de un vicio de incongruencia extra petita, pues la Sentencia recurrida se pronuncia sobre uno de los extremos de la Sentencia de primera instancia sobre los que ya consintió la parte a la que perjudicaba, no abarcando su recurso de apelación a esa cuestión, debiendo tenerse por firme y con autoridad de cosa juzgada (art. 408 LEC), no pudiendo volver a ser considerado y resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial, al haber quedado totalmente fuera de su ámbito de conocimiento, por no haber recurrido ninguna de las partes contra el expresado pronunciamiento o pronunciamientos (tantum devolutum quantum appelatum). Mapfre dejó constancia expresa de su consentimiento sobre el factor de corrección descrito en su escrito de apelación afirmando textualmente que en “lo referente a la incapacidad que por factor de corrección se considera en la Sentencia como permanente total, en vez de permanente parcial, no tenemos inconveniente en aceptarla, pero nunca como absoluta como pretenden los demandantes, a la vista de los argumentos expuestos que nos parecen muy atinados, a la vista global de los informes médicos aportados, lo cual supondría y según el baremo, con inclusión del IPC (cantidades actualizadas para el año 1999), la cantidad de 10.673.000 pesetas”. A lo que se añadió que en “consecuencia pues, si a los 50 puntos por secuelas, se suman 10 puntos por perjuicio estético medio, lo que equivale a 1.143.758 Ptas., más una incapacidad total valorada en 10.673.000 Ptas., la cantidad actualizada que le correspondería percibir a los actores legales representantes de su hija menor sería de 27.461.676 Ptas.”.

Además, y en relación con la cuestión anterior, la revisión vulnera a su vez el principio prohibitivo de la reformatio in peius, por el que se impide al Tribunal ad quem hacer un pronunciamiento que agrave la situación que para el apelante resulta de la Sentencia de primera instancia. Agravación que se produce cuando, establecido un factor de corrección claramente independiente del resto de conceptos indemnizatorios, sin que éste haya sido apelado, la Audiencia Provincial, por su propia y exclusiva iniciativa, no sólo vuelve a conocer del repetido factor de corrección, sino que llega a rebajarlo cuando dicho extremo había quedado totalmente fuera de su ámbito de conocimiento, en cuanto pronunciamiento firme y con fuerza de cosa juzgada.

4. Por providencia de 16 de julio de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carmona y a la Audiencia Provincial de Sevilla para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del juicio verbal núm. 198/97 y del rollo de apelación núm. 3362/99, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado núm. 2 de Carmona se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de fecha 19 de septiembre de 2001 se tuvieron por recibidas las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de esta Sala, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que en dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 2003 el Fiscal interesó la estimación de la demanda de amparo, solicitando la anulación del Auto que resuelve el incidente de nulidad y parcialmente de la Sentencia en tanto no incluye el concepto indemnizatorio de incapacidad permanente total en la cuantía reconocida en la Sentencia de instancia y admitida por las partes en apelación.

Entiende el Fiscal que la calificación de la incapacidad de la menor como cuestión jurídica no habilita a la Sala para el enjuiciamiento de una materia que está admitida y aceptada por las partes, tanto en su vertiente fáctica como jurídica y no atinente al orden público procesal. Máxime cuando el factor de corrección de incapacidad permanente total no puede ser incluido en el concepto de alegación a los efectos de su exclusión como objeto procesal toda vez que goza de especificidad en sus consecuencias fácticas y en su calificación jurídica.

A juicio del Fiscal, la descalificación de la incapacidad por la Sala y la consiguiente privación de lo conseguido en la instancia como partida independiente ha tenido lugar por consecuencia de un recurso interpuesto por los representantes de la menor apelante (que ni siquiera pretendían la incapacidad absoluta), y sin una impugnación de la otra parte en cuanto a tal partida, lo que, en definitiva, desembocó en una reforma peyorativa que hizo incongruente la decisión por entrar en una pretensión procesal no objeto de controversia.

7. El recurrente, por escrito presentado el 9 de octubre de 2001, reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda, ratificándose en el hecho de que la compañía de seguros sólo estuvo en desacuerdo con el factor de corrección de la incapacidad permanente en la primera instancia, pues en la apelación ninguna de las partes recurrió lo resuelto en ese extremo por el Juzgado de Carmona: ni su valoración como total ni la cantidad concedida por dicho factor.

8. Por escrito presentado el 10 de octubre de 2001, Mafpre solicita la desestimación del recurso de amparo y sostiene que fue en el ámbito del ajuste indemnizatorio, y a fines de determinar el respectivo total reclamado, en el que se aludió a la eventualidad de asumir, entre otras cantidades, la que pudiera corresponder por incapacidad total, pero nunca admitiendo que fuera expresamente y tal factor corrector el que incidía en la menor lesionada; por lo que se ha producido una resolución judicial congruente con las posturas respectivas de las partes, aunque no se corresponda literalmente con ninguna de ellas, si bien queda en el ámbito de la cantidad indemnizatoria postulada por una y otra. Para la demandada la congruencia del fallo no supone un acomodo rígido a la literalidad de lo pretendido, sino una racional adecuación a su sustancia, permitiendo al Tribunal pronunciarse sobre cuestiones que sean consecuencia lógica de su acogimiento. Aduce que conforme al principio iura novit curia, los tribunales no tienen obligación de ajustar los razonamientos jurídicos que sirvan de fundamento a sus decisiones a las disposiciones y alegaciones aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, no siendo exigible una literal concordancia entre el fallo y las pretensiones de las partes, pues lo que tiene que recoger éste es un pronunciamiento en el ámbito de las respectivas pretensiones, fundado en Derecho.

9. Por providencia de 14 de julio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla 296/2000, de 7 de abril, estimatoria parcialmente de los recursos de apelación interpuestos por las partes litigantes contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carmona de 15 de marzo de 1999, en autos de juicio verbal núm. 198/97. El ulterior Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, que no accede a la nulidad de actuaciones solicitada, no es sino una denegación en la vía judicial, en agotamiento de la misma, de la tutela que ahora se impetra en este sede constitucional.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Carmona dictó Sentencia el 15 de marzo de 1999 en la que se condenaba a Mapfre Mutualidad de Seguros a pagar la cantidad de 65.733.278 pesetas a los representantes legales de una menor por las secuelas sufridas por ésta en accidente de tráfico. En lo que ahora interesa, 10.526.4000 pesetas de dicha indemnización correspondían al concepto de incapacidad permanente total. Apelada dicha Sentencia por ambas partes, pero sin que ninguna de ellas impugnara esta cuantía, ni el concepto por el que se otorgaba, la Audiencia Provincial de Sevilla entendió en la resolución ahora recurrida que la incapacidad permanente de la menor no era total sino parcial y redujo a 2.064.000 pesetas la cantidad correspondiente a este concepto.

El recurrente en amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). Aduce al respecto, en síntesis, que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en un vicio de incongruencia extra petitum, por transgredir los límites jurisdiccionales de la apelación, al volver a examinar una cuestión ya resuelta por el Juzgado de Primera Instancia y cuyo pronunciamiento había alcanzado firmeza al no haber sido impugnado por las partes. Considera que se ha lesionado así el principio de congruencia entre las pretensiones impugnatorias y el fallo de la resolución judicial y que se ha producido además una reformatio in peius, ya que el recurrente ha visto empeorada su situación como consecuencia del recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo por vulneración del art. 24.1 CE por entender que ha existido falta de congruencia, pues la conformidad de las partes sobre la entidad de la incapacidad vincula al órgano judicial y la consiguiente privación de lo conseguido en la instancia como partida independiente ha desembocado en una reforma peyorativa. Por el contrario, la entidad aseguradora Mapfre solicita la desestimación del recurso de amparo y sostiene que fue en el ámbito del ajuste indemnizatorio, y a fines de determinar el respectivo total reclamado, en el que se aludió a la eventualidad de asumir, entre otras cantidades, la que pudiera corresponder por incapacidad total, pero sin admitir que fuera tal factor corrector el que incidía en la menor lesionada. La resolución judicial es así congruente con las posturas respectivas de las partes, aunque no se corresponda literalmente con ninguna de ellas.

2. Según tiene declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución judicial motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3, por todas). En este caso, la primera queja que el demandante imputa a las resoluciones judiciales impugnadas ha de encuadrarse en la quiebra de la última de estas tres exigencias, esto es, en haber incurrido en incongruencia.

Como hemos recordado recientemente en la STC 95/2005, de 18 de abril (FJ 3), desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, (FFJJ 1 a 3), este Tribunal ha venido definiendo el vicio de incongruencia, en una constante y consolidada jurisprudencia, como el desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium, potencialmente reveladoras de la parcialidad del órgano judicial, que decide lo que nadie le pide, o de la indefensión de alguna de las partes, que se encuentra sorpresivamente con una decisión ajena al debate previo. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Si la incongruencia omisiva o ex silentio se produce, en esencia, cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones (por todas, la STC 130/2004, de 19 de julio, FJ 3). En algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia: se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4).

c) La incongruencia extra petitum, que es la modalidad que ahora interesa, constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en el proceso civil, donde ahora nos movemos, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial, por lo que éste deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o realidad histórica que les sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). Este principio dispositivo rige también en nuestro sistema procesal en la segunda instancia civil y configura las facultades de conocimiento del órgano ad quem, que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, sólo puede entrar a conocer sobre aquellos extremos de la Sentencia de instancia que hayan sido objeto de impugnación por las partes en el recurso de apelación (por todas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 5; 212/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 139/2002, de 3 de junio, FJ 2; 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; AATC 132/1999, de 13 de mayo; 315/1999, de 21 de noviembre; 121/1995, de 5 de abril).

Lo dicho no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente por el tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o por los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocados por los litigantes; y, por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (por todas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 9; 172/2001, de 19 de julio, FJ 2; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3). Tampoco cabrá hablar de incongruencia, en fin, cuando el pronunciamiento discutido del Tribunal, en cuanto no pedido, sea uno de los que puede realizar de oficio (STC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 5).

d) Para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE se requiere una desviación esencial generadora de indefensión: “que el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), ‘suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes’ (STC 20/1982, de 5 de mayo), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 86/1986, de 25 de junio, 29/1987, de 6 de marzo, 142/1987, de 23 de julio, 156/1988, de 22 de julio, 369/1993, de 13 de diciembre, 172/1994, de 7 de junio, 311/1994, de 21 de noviembre, 91/1995, de 19 de junio, 189/1995, de 18 de diciembre, 191/1995, de 18 de diciembre, 60/1996, de 4 de abril, entre otras muchas)” (STC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3).

3. En el presente caso, las partes no suscitaron la revisión del concepto indemnizatorio de la incapacidad permanente total, ni esa revisión estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal. Todo lo contrario, se trataba de un factor de corrección claramente independiente del resto de los conceptos indemnizatorios y sobre el que existió conformidad por ambas partes tras dictarse la Sentencia de primera instancia.

En efecto, si bien el recurrente pretendió en primera instancia la calificación de la incapacidad de su hija como permanente absoluta, sin embargo, valorada por el Juez a quo como permanente total, no cuestionó esa calificación en su recurso de apelación. Por su parte, Mapfre aceptó igualmente la incapacidad total, renunciando a su calificación de parcial como en instancia pretendió, siempre que ésta no fuera apreciada como absoluta, afirmando textualmente en su escrito de apelación que en “lo referente a la incapacidad que por factor de corrección se considera en la Sentencia como permanente total, en vez de permanente parcial, no tenemos inconveniente en aceptarla, pero nunca como absoluta como pretenden los actores, a la vista de los argumentos expuestos que nos parecen muy atinados, a la vista global de los informes médicos aportados, lo cual supondría y según el baremo, con inclusión del IPC (cantidades actualizadas para el año 1999), la cantidad de 10.673.000 pesetas”.

Baste lo reseñado para comprobar, en primer lugar, que se ha producido una incongruencia extra petita, ya que el órgano judicial se ha pronunciado sobre extremos no suscitados en el recurso de apelación, conculcando el principio tantum devolutum quantum appellatum en un proceso, el civil, en el que el principio dispositivo cobra su máxima virtualidad. Este desajuste entre las pretensiones formuladas por los recurrentes en apelación y la decisión judicial adoptada se refiere, en segundo lugar, a un aspecto sustancial del debate —la causa concreta y la cuantía de la indemnización—, sin que tal pronunciamiento encuentre cobertura en las facultades de oficio del órgano judicial. No estamos, en concreto, como sostiene el Auto que rechaza la nulidad de actuaciones, ante un mero cambio de sustentación jurídica de lo pretendido por las partes, justificable por el principio iura novit curia, pues no se trata de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla haya calificado jurídicamente la causa de pedir de modo distinto a como lo hicieron las partes, sino de que ha concedido algo —una disminución de la cuantía indemnizatoria a la incapacidad de la víctima— que no figuraba entre las pretensiones que se debatían en la apelación, alterando así, sin contradicción, el objeto del proceso. En consecuencia, y en tercer lugar, respecto de dicho pronunciamiento el recurrente ha padecido una situación de indefensión, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento precedente de esta Sentencia, hemos de afirmar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Esta lesión no fue reparada por la propia Audiencia Provincial en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante de amparo.

4. Para restablecer al recurrente en la integridad del derecho vulnerado no es necesario recurrir a la retroacción de actuaciones; es suficiente la anulación del Auto de 21 de junio de 2000 y la de la Sentencia 296/2000, de 7 de abril, en lo relativo al pronunciamiento que revisa la naturaleza de la incapacidad de la menor lesionada, debiéndose entender ésta en los términos fijados por la Sentencia de primera instancia y permaneciendo intactos el resto de los conceptos indemnizatorios fijados en apelación.

Este otorgamiento del amparo por la primera de las quejas, atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por causa de la indefensión generada por una respuesta judicial no solicitada ni debatida, con las consecuencias que acabamos de precisar, hace innecesario nuestro pronunciamiento acerca de la segunda queja, que invoca también la vulneración de dicho derecho por la reforma peyorativa que se habría producido en la apelación. Tal falta de necesidad deriva tanto de la anulación de dicha reforma con la estimación de la primera queja, como del reconocimiento de la indefensión padecida que comporta esta estimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Segovia Jiménez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de junio de 2000 y, parcialmente, la Sentencia del mismo órgano judicial 296/2000, de 7 de abril, en el extremo relativo a la reducción de la indemnización por el concepto incapacidad permanente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 195/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:195

Recurso de amparo 4348-2001. Promovido por don José Canto García frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira sobre sanción disciplinaria por falta grave a policía local.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: sanción disciplinaria a funcionario impuesta en virtud de un reglamento anulado por Sentencia del Tribunal Supremo que no había sido publicada oficialmente.

1. Debe apreciarse la lesión del principio de legalidad por parte de la sanción disciplinaria impugnada en amparo, en la medida en que es resultado de la aplicación de una norma sancionadora que no se encontraba vigente ni en el momento de cometerse los hechos sancionados, ni en el de dictarse la resolución administrativa disciplinaria, por haber sido expulsada del Ordenamiento jurídico, mediante su declaración de nulidad por el órgano judicial competente [FJ 4].

2. La lesión del principio de legalidad sancionadora no puede verse atemperada por el hecho de que nos encontremos ante lo que se denomina una relación especial de sujeción entre la Administración municipal y el policía local sancionado (SSTC 132/2001, 26/2005) [FJ 5].

3. No sirve para remediar la violación del principio de legalidad, la existencia de criterios de rango legal en la Ley Orgánica 2/1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad, pues ni contiene tipos infractores autónomos, sino criterios rectores, ni resulta posible sustituir en sede jurisdiccional el tipo sancionador aplicado por la Administración municipal [FJ 5].

4. Debemos estimar la presente demanda de amparo, y declarar la nulidad de la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en lo referente a la imposición de la sanción disciplinaria y anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que desestimó el recurso contencioso-administrativo, en lo relativo a la confirmación de dicha sanción [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por, doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4348-2001, promovido por don José Canto García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero y asistido por el Abogado don Manuel David Reina Ramos, contra la Resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), que impone al recurrente, como policía local, una sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio; y, en el extremo relativo a la confirmación de dicha sanción, contra la Sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 1552/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero, en nombre y representación de don José Canto García, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones administrativa y judicial reseñadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, funcionario de la policía local en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), fue sancionado por Resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde-Presidente de dicha corporación municipal, con cinco días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de la falta grave tipificada en el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio (esto es, por proferir “manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores”) y con un día de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de la falta leve tipificada en el art. 8.2 del mismo Reglamento (es decir, por “incorrección con los administrados o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave”).

b) Este acto administrativo sancionador fue impugnado en vía contencioso- administrativa, siendo desestimado el recurso por la Sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, al entender acreditados, conforme a la prueba practicada, los hechos por los que se impusieron las sanciones impugnadas y considerar correcta la tipificación que realizó la Administración local en la resolución sancionadora de la conducta del recurrente, sin apreciar tampoco la existencia de ninguna irregularidad en la tramitación del procedimiento sancionador.

c) El art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, había sido declarado previamente nulo por la Sentencia de 26 de septiembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al apreciar este Alto Tribunal que dicho precepto resultaba contrario al derecho constitucional a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Sin embargo, esta circunstancia resultó desconocida tanto para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como para el propio recurrente, que nada alegó al respecto en su recurso contencioso, así como tampoco lo hizo la representación del Ayuntamiento demandado.

3. La representación procesal del demandante de amparo considera que la Sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, vulnera tanto el principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25.1 CE, como el derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalizado en el art. 24.1 CE, por lo que termina suplicando que se declare la nulidad de esta resolución judicial “en el particular de la misma relativo a la imposición y mantenimiento de la sanción impuesta con base al art. 7.2 del RD 884/1989 y por extensión la sanción que en su consecuencia se impone”.

El recurrente justifica la lesión de los referidos derechos fundamentales indicando que el órgano judicial incurre en “un error notorio”, al aplicar una norma sancionadora (en concreto, el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio), que no estaba vigente en el momento en que se produjeron los hechos constitutivos de la infracción administrativa imputada, puesto que había sido declarada nula por la citada Sentencia de 26 de septiembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Sostiene, además, que el hecho de que no se hubiese alegado esta circunstancia en el recurso contencioso- administrativo previo, dado que la desconocía, no resulta óbice para que su queja sea estimada, en aplicación del principio iura novit curia, citando en apoyo de su pretensión la doctrina sentada en la STC 99/2000, de 10 de abril, a cuyo tenor: “el deber de los Tribunales de aplicar al caso el ordenamiento vigente no depende de la contingencia de que una determinada parte comparezca o no, sino que es contenido inexcusable de la propia posición constitucional de los órganos jurisdiccionales ex arts. 9.3 y 117.1 CE, de la que es nota esencial su sumisión al principio de legalidad, a cuya aplicación sirve, supliendo las eventuales deficiencias alegatorias de las partes el principio procesal iura novit curia”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia el 19 de julio de 2002 acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada por la representación procesal del recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) y al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla) para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso contencioso- administrativo núm. 1552/98 y del expediente disciplinario núm. 1/98, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes hubieren sido parte en el referido procedimiento (con excepción de la recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 27 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero, en nombre y representación del demandante de amparo, solicitando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión cautelar de la ejecutividad de la Sentencia impugnada, en lo relativo a la sanción de cinco días de empleo y sueldo impuesta en aplicación del art. 7.2 del Reglamento ya citado. Razona que, de ejecutarse la Sentencia impugnada, el recurso de amparo perdería su finalidad legítima, ya que, en el caso de que fuera otorgado el amparo, carecería éste de virtualidad práctica, pues la sanción disciplinaria impuesta ya habría sido cumplida por el recurrente.

La Sala Primera de este Tribunal dictó el ATC 57/2003, de 12 de febrero, mediante el que se acordó la suspensión de “la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 26 de febrero de 2000, dictada en el recurso núm. 1552/98, así como de la Resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, en lo relativo a la confirmación por la Sentencia mencionada de la sanción impuesta conforme al art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio”.

6. Tras diversas vicisitudes procesales, la Sección Segunda de este Tribunal dictó diligencia de ordenación el 16 de septiembre de 2003, en la que se acordó, en primer lugar, tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) y por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, así como del emplazamiento efectuado a la representación procesal de esta corporación municipal; y, en segundo lugar, dar vista de las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los Tribunales doña Inmaculada Romero Melero por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

7. El Fiscal interesó, a través de escrito registrado el 9 de octubre de 2003, la inadmisión del amparo solicitado, o, subsidiariamente, su desestimación. Comienza sus alegaciones el Ministerio público precisando que, aunque el demandante de amparo denuncia la violación tanto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), “hemos de excluir de nuestra consideración el derecho a la tutela judicial efectiva, porque carece de autonomía propia”. Y es que, según el Fiscal, “bajo esta alegación, el demandante parece confundir el derecho fundamental así invocado con la tutela judicial de los derechos fundamentales a que alude el artículo 53.2 de la Constitución, y cuya denegación no genera, en principio, lesión del artículo 24.1 de la norma suprema, sino del propio derecho fundamental cuya protección se ha pretendido ante la jurisdicción ordinaria”.

Partiendo de esta base, sostiene el Ministerio público que en el caso ahora enjuiciado sólo debe tomarse en consideración la eventual lesión del art. 25.1 CE, “cuya infracción, caso de haberse producido, es atribuible, en primer término, al acto administrativo”, limitándose el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al agotamiento de la vía judicial procedente, tal y como exige el art. 43 LOTC. De aceptarse este presupuesto, subraya el Fiscal, concurriría “una primera causa de inadmisibilidad del recurso: la falta de invocación previa en la vía judicial del derecho fundamental en cuestión” [art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC], puesto que “la lectura de la demanda contencioso-administrativa muestra que su objeto fue fundamentalmente la impugnación de la valoración de las pruebas aportadas en el expediente administrativo y, en todo caso, entiende el Fiscal que no puede incluirse en este concepto la queja que, en el proceso judicial, se refería a la concreta tipificación de las conductas, porque lo que protege el artículo 25.1 de la Constitución es que nadie sea condenado ni sancionado por conductas no descritas en la ley como infracciones penales, disciplinarias o administrativas, pero no la incardinación de los hechos en las correspondientes normas, que es competencia de la jurisdicción ordinaria”.

Para el caso de que este Tribunal no apreciase la existencia del óbice procesal indicado, sostiene subsidiariamente el Ministerio público que en el caso enjuiciado “no cabe apreciar vulneración del principio de legalidad sancionatoria”. En efecto, tras hacer una breve referencia al juego del principio de legalidad en materia disciplinaria y repasar muy sucintamente la normativa sancionadora contenida en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, y en el Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, considera que: a) Desde la perspectiva de las infracciones, aunque la referida Ley Orgánica “no contiene una tipificación exhaustiva, que ha diferido al Reglamento, el artículo 27.4, en sus apartados c) y d), establece dos criterios para la tipificación de las faltas graves y leves que contienen la esencia de las infracciones por las que fue sancionado el recurrente en amparo —la falta de consideración para los ciudadanos, y el quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo—, de modo que las faltas tipificadas en el Reglamento no son sino concreción en detalle de dicho núcleo esencial de la infracción, justificada, además, por encontrarnos en una típica relación de sujeción especial”. b) Desde el punto de vista de las sanciones, tampoco existe una vulneración del principio de tipicidad, “porque la ley establece su catálogo, distinguiendo claramente según que las faltas sean muy graves, graves o leves; aunque en las graves se observa un abanico muy amplio de sanciones —que abarca desde la suspensión de funciones por menos de tres años a la pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por el mismo período—, el propio Reglamento establece los criterios que han de seguirse para la graduación de aquéllas —artículo 13—, que han sido tenidos en cuenta por la Administración sancionadora —puesto que impuso la mínima posible en ambos casos”. Y c) “No es obstáculo a la negación de que se haya lesionado el principio de legalidad sancionadora el simple hecho de que ni la Administración ni el órgano judicial hayan aludido expresamente a la Ley Orgánica 2/1986, porque el indicado Reglamento es desarrollo directo de aquélla en cuanto al régimen disciplinario de estos funcionarios”.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 2003, la representación procesal de don José Canto García reiteró su solicitud de amparo, dando por reproducidas las alegaciones ya formuladas en su inicial demanda ante este Tribunal.

9. Por providencia de 16 de junio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso de amparo consiste en determinar si la Resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), resulta contraria al principio de legalidad en el ámbito sancionador (art. 25.1 CE), en el particular relativo a la sanción disciplinaria impuesta al recurrente por infracción de un precepto previamente declarado nulo por Sentencia firme del Tribunal Supremo. Se trata del art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 884/1989, de 14 de julio. También se plantea en el proceso si, por otro lado, la Sentencia que desestimó el recurso judicial entablado contra aquella resolución administrativa lesiona —en relación con el mismo extremo— tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como el referido principio de legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE), al confirmar una sanción administrativa que aplica como tipo un precepto declarado nulo por sentencia firme.

Hay que poner de relieve que la representación procesal de don José Canto García pide en el suplico de su demanda de amparo la anulación por parte de este Tribunal tanto de la sanción disciplinaria impuesta en aplicación del art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía como de la Sentencia de 26 de febrero de 2001, en lo referente a la confirmación de dicha sanción, aunque la argumentación de la demanda de amparo se circunscribe a argumentar sobre la lesión de los arts. 24.1 y 25.1 CE por la resolución judicial, indicando que la violación de dichos preceptos se ha materializado al aplicar el órgano judicial de manera que considera notoriamente errónea una norma sancionadora que había sido declarada nula con anterioridad y que, por ello, no estaba vigente en el momento de ser aplicada.

El Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso de amparo por la causa prevista en el art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, dada la falta de invocación en la vía judicial previa del principio de legalidad en materia sancionatoria; y, subsidiariamente, la desestimación del mismo, puesto que, en todo caso, cree que la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se invoca carece de autonomía propia y que no ha existido violación del principio de legalidad sancionadora, conforme a las alegaciones que hemos recogido en el extracto de antecedentes de esta Sentencia.

2. Nos encontramos ante un recurso de amparo mixto dirigido, por una parte, contra la resolución administrativa sancionadora y, por otra, contra la Sentencia confirmatoria del acto administrativo, en lo referente, por lo que aquí interesa, a la sanción impuesta en virtud del citado art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Esta circunstancia determina que analicemos en primer término la eventual vulneración del art. 25.1 CE que sería imputable a la actuación administrativa, para efectuar con posterioridad, en su caso, el enjuiciamiento de las lesiones constitucionales imputadas a la resolución judicial (STC 25/2002, de 11 de febrero, FJ 2; y ATC 241/2003, de 14 de julio, FJ 1).

3. A pesar de que, como se ha anticipado, la demanda de amparo centra sus esfuerzos en demostrar la lesión de los arts. 24.1 y 25.1 CE por la resolución judicial, lo cierto es que la queja referida a la violación del principio de legalidad en el ámbito sancionador sería imputable en primer término a la Administración local que dictó el acto administrativo disciplinario, no habiendo sido reparada dicha infracción constitucional en la vía jurisdiccional previa, al confirmar la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la conformidad a Derecho de la sanción, en el extremo en que ésta se discute (SSTC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 2; y 50/2003, de 17 de marzo, FJ 1 in fine).

Partiendo de esta base, y frente a lo que sostiene el Ministerio público, esta queja constitucional no incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC, esto es, la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Este requisito procesal tiene “la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y restablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo” (por todas, STC 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3).

Es cierto, como bien indica el Ministerio Fiscal, que el ahora demandante de amparo tan sólo cuestionó en su recurso contencioso-administrativo la valoración de las pruebas efectuada por la Administración en vía administrativa, así como la concreta subsunción de los hechos en los tipos disciplinarios establecidos en los arts. 7.2 y 8.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, pero lo que nunca se discutió en la vía contencioso-administrativa fue la posible vulneración del art. 25.1 CE por aplicación de un tipo inexistente, al haber sido declarado nulo el referido art. 7.2 por la Sentencia de 26 de septiembre de 1996, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la medida en que este Alto Tribunal consideró que dicho precepto era contrario al derecho constitucional a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

Ahora bien, aunque indudablemente la parte recurrente en amparo no invocó en la vía judicial previa, ni en la vía administrativa ante la propia Administración local, la eventual vulneración del principio de legalidad en materia punitiva por la aplicación por parte de la corporación local sancionadora de un tipo disciplinario de naturaleza reglamentaria previamente expulsado del ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo, no se incumple por ello, en este caso concreto, el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. Dicho precepto exige, según recordamos anteriormente, la invocación formal en el proceso del derecho fundamental tan pronto como hubiere lugar para ello “una vez conocida la violación” y, en el supuesto aquí enjuiciado, no era posible exigir al demandante de amparo el conocimiento de que el tipo disciplinario aplicado había sido declarado nulo por Sentencia judicial y que por ello carecía de vigencia en el momento de cometerse los hechos sancionados.

Este desconocimiento puede justificarse, a efectos de la exigencia del requisito procesal que nos ocupa, por el hecho de que Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1996, que declaró nulo el precepto sancionador aplicado, se dictó bajo la vigencia de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, que no preveía la publicación en el correspondiente diario oficial del fallo de las resoluciones judiciales anulatorias de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria. Esta falta de publicación oficial no significaba, desde luego, que las Sentencias anulatorias de una disposición general no surtiesen efectos erga omnes (art. 86.2 LJCA de 1956), efectos que debían entenderse producidos desde que la Sentencia era declarada firme. Sin embargo la falta de publicación no atendía a las exigencias del principio de publicidad de las normas que garantiza el art. 9.3 CE. Nuestra doctrina ha subrayado la importancia de este principio constitucional al declarar que “esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 CE, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al Ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento” (STC 179/1989, de 2 de noviembre, FJ 3 y, en este mismo sentido, STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 10).

La publicación de las normas cumple una ineludible función de notoriedad de las mismas, que justifica la presunción de su conocimiento general e implica la exigencia de dar a conocer de manera oficial y pública, mediante su inserción en los correspondientes diarios oficiales, las nuevas normas que entran a formar parte del ordenamiento jurídico, pero necesariamente también las normas, en este caso reglamentarias, que sean expresamente excluidas del mismo mediante su derogación o su declaración de nulidad por los órganos jurisdiccionales competentes.

La falta de publicación de la declaración de nulidad de las disposiciones reglamentarias ha sido corregida con la aprobación y entrada en vigor de la vigente Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998. La nueva Ley establece en su art. 72.2 la regla conforme a la cual “las Sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada”. Esta obligación de publicación oficial se establece también para las Sentencias dictadas en recursos de casación en interés de ley (arts. 100.7 y 101.4) y para las que resuelvan las cuestiones de ilegalidad (art. 126.2).

En definitiva, los ciudadanos no están obligados a soportar los efectos negativos de la falta de publicación de una sentencia que expulsa del ordenamiento una norma, sobre todo en un ámbito como el sancionador, por lo que hay que concluir que no resulta exigible en este caso la invocación formal en la vía judicial previa del derecho fundamental vulnerado. Y es que, ciertamente, no era fácilmente exigible a la parte recurrente el conocimiento de la declaración de nulidad del precepto sancionador aplicado por la Administración por una sentencia judicial, en la medida en que dicha declaración, que expulsa del ordenamiento jurídico una disposición general, no había gozado de ningún tipo de publicidad formal mediante su inserción en el diario oficial pertinente.

4. Despejadas las dudas sobre la admisibilidad de esta queja constitucional, debemos examinar a continuación si la resolución administrativa impugnada impone una sanción con base a un precepto reglamentario declarado nulo por el Tribunal Supremo, por lo que el recurso de amparo va a ser estimado.

Pues bien, en el caso ahora enjuiciado conduce a apreciar la lesión del principio de legalidad por parte de la sanción disciplinaria impugnada en amparo, en la medida en que es resultado de la aplicación de una norma sancionadora (en concreto, el art. 7.2 del repetido Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía) que no se encontraba vigente ni en el momento de cometerse los hechos sancionados, ni en el de dictarse la resolución administrativa disciplinaria ni, por supuesto, en el momento de pronunciarse dicha resolución judicial por haber sido expulsada del Ordenamiento jurídico, mediante su declaración de nulidad por el órgano judicial competente (en concreto, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo), en virtud de su incompatibilidad con la Constitución y, más en particular, con un derecho fundamental, cual es el derecho a la libertad de expresión. En defintiva, se ha sancionado al recurrente en amparo al aplicar un tipo disciplinario inexistente, con lo que se ha infringido el principio nullum crimen nulla poena sine lege.

5. Esta lesión del principio de legalidad sancionadora, al no respetarse la garantía de la predeterminación normativa del ilícito disciplinario, no puede verse atemperada por el hecho de que nos encontremos ante lo que se denomina una relación especial de sujeción entre la Administración municipal y el policía local sancionado, pues incluso en este tipo de ámbitos, la imposición de una sanción carente de toda base normativa resulta contraria al art. 25.1 CE (SSTC 132/2001, de 8 de junio, FJ 4; y 26/2005, de 14 de febrero, FJ 5, por todas). No sirve tampoco para remediar la violación de este principio, frente a lo que sugiere el Ministerio público, la existencia de criterios de rango legal en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, para la tipificación de las faltas disciplinarias por parte del poder reglamentario. El Fiscal se refiere, en particular, a los criterios establecidos por las letras c) y d) del apartado 4 del art. 27 de la meritada Ley Orgánica —en relación con el régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía—, que disponen que: “4. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, de conformidad con lo siguientes criterios: … c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados”, y “d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios de este Cuerpo”.

Y es que estos criterios, rodeados de un halo de incertidumbre, no contienen por sí solos de manera autónoma los elementos mínimos necesarios para que se pueda entender cumplimentado por las faltas disciplinarias el principio de predeterminación normativa inherente al derecho a la legalidad sancionatoria. En otras palabras, la referida Ley Orgánica no contiene tipos infractores autónomos, sino los criterios rectores o las guías normativas para que el poder reglamentario pueda definir de forma concreta y específica tales tipos respetando el principio de reserva de ley, en tanto que garantía de naturaleza formal integrante del art. 25.1 CE.

Debe reseñarse, por último, que el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta cuál es el tipo infractor deteminante de la sanción. Por ello, y frente a lo sostenido por el Fiscal, no resulta posible sustituir en sede jurisdiccional el tipo sancionador aplicado por la Administración municipal.

6. A la vista de las consideraciones que anteceden, debemos estimar la presente demanda de amparo, y declarar la nulidad de la Resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), en el extremo concreto referente a la imposición al recurrente de una sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio. También debemos anular la Sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) que desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 1552/98, en el particular relativo a la confirmación de dicha sanción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Canto García y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución núm. 213/98, de 4 de junio de 1998, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), en cuanto a la imposición al recurrente de una sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 7.2 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio; así como de la Sentencia de 26 de febrero de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 1552/98, en el extremo relativo a la confirmación de dicha sanción.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 196/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:196

Recurso de amparo 5829-2001. Promovido por doña Yolanda Bocigas Lozano en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que confirmó el fallo de un Juzgado de Burgos, que había desestimado su demanda contra el Colegio Oficial de Enfermería para darse de baja.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que desestima motivadamente un recurso donde se alegaba el derecho de asociación.

1. La motivación de la Sentencia impugnada, efectuada, tanto por remisión a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo como de manera específica por la propia Sentencia de apelación impugnada, no puede tacharse de irrazonable, o de no fundada en Derecho [FJ 4].

2. No puede compartirse la queja de que el órgano judicial de apelación haya renunciado a todo pronunciamiento sobre la compatibilidad de los actos administrativo-colegiales con el art. 16.2, párrafo segundo, de la Ley castellano-leonesa 8/1997 y, en definitiva, con el derecho de asociación en su vertiente negativa, pues esta cuestión está tratada en la resolución de primera instancia a cuya fundamentación jurídica la Sentencia de apelación expresamente se remite, no habiendo sido impugnada en amparo aquella, dado que la recurrente la ha considerado ajustada al art. 24.1 CE [FJ 4].

3. Nada impide que la motivación se efectúe por remisión a otras Sentencias, como las de instancia impugnadas o aquellas otras que resuelvan un supuesto sustancialmente igual (SSTC 146/1990, 171/2002) [FJ 3].

4. Un análisis del contenido tanto de la resolución judicial dictada en primera instancia como de la de apelación, que es la impugnada en el presente recurso de amparo, revela que las mismas son razonables, están motivadas y resultan fundadas en Derecho, además de ser congruentes con las pretensiones deducidas en el curso del proceso contencioso-administrativo y del recurso de apelación [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5829-2001, promovido por doña Yolanda Bocigas Lozano, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez y asistida por el Abogado don José María Alonso Pérez, contra la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), desestimatoria del recurso de apelación núm. 78-2001, interpuesto contra la Sentencia núm. 213/2001, de 28 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona núm. 2-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de noviembre de 2001 el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Álvarez, en nombre y representación de doña Yolanda Bocigas Lozano, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, dictada en apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), referida en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo es asistente técnico sanitario (ATS), que, en el momento de producirse los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo, prestaba sus servicios como personal estatutario para el Insalud, de manera exclusiva, en el Hospital “General Yagüe” de Burgos.

b) La señora recurrente solicitó su baja en el Colegio Oficial de Enfermería de Burgos el día 13 de noviembre de 2000, ejerciendo, según se afirma en la demanda de amparo, su derecho fundamental de “no asociación”, pero condicionada al mantenimiento de su puesto de trabajo en el Insalud. Su solicitud se apoyaba en el art. 16.2, párrafo segundo, de la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León, que dispone que: “Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración”.

c) El Colegio Oficial de Enfermería de Burgos desestimó dicha petición mediante Resolución dictada el 29 de noviembre de 2000.

d) Esta decisión fue confirmada en alzada por la Organización Colegial de Enfermería-Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León, mediante la resolución núm. 301, de 27 de febrero de 2001.

e) La ahora recurrente en amparo promovió frente a estos actos administrativos recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 y siguientes LJCA de 1998), por considerar que tales actos administrativos vulneraban el art. 16.2, párrafo segundo, de la citada Ley castellano-leonesa 8/1997, y que, como consecuencia de dicha infracción, dichos actos también lesionarían “el derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa de no asociación contenido en el artículo 22.1 de la Constitución”.

f) El referido recurso fue desestimado en primera instancia por la Sentencia núm. 213/2001, de 28 de junio de 2001, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. En esta resolución judicial se indica que el recurso “no puede ser atendible porque subyace implícitamente una mera cuestión de legalidad ordinaria”, afirmación ésta que se justifica motivadamente en el fundamento jurídico 3 de la misma, indicándose, en lo que aquí interesa, que: 1) “La actora, que tiene la cualidad de personal estatutario, también desea equipararse a los demás funcionarios públicos y personal laboral en cuanto a la obligatoriedad para el ejercicio de sus funciones administrativas; sin embargo, ni está en juego el art. 14 de la Constitución Española —que no se invoca explícitamente— ni la norma que se entiende infringida (art. 16.2 de la Ley 8/1997 de las Cortes de Castilla y León) aparece como flagrantemente violada, sino que para su examen es pertinente una labor exegética desde la perspectiva que confiere el supuesto de hecho concreto. Pero, en todo caso, la condición profesional estatutaria de la demandante impediría su comparación con los otros dos colectivos mencionados en dicho precepto, tal y como se concreta, por vía de diferenciación excluyente, tanto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública como por [el] régimen dado por el Estatuto de los Trabajadores vigente, y ello con independencia de los matices de que sea susceptible la expresión relativa a la Administración pública en Castilla y León”. Y 2) “La actora indica que la condición de colegiado se pierde por haber causado baja voluntaria, conforme al art. 12-d) del Decreto 1856/1978; no obstante, la interesada no solicita pura y simplemente su baja voluntaria aquietándose a los demás efectos diferidos de tal instancia, sino que plantea su pérdida de colegiación en modo y forma inescindibles con el mantenimiento de su puesto de trabajo, lo cual conduce lógicamente a rechazar tal posibilidad condicionada”.

Tras realizar en sus fundamentos de derecho cuarto y quinto un repaso de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de asociación (art. 22 CE) y, en particular, de la relativa a la vertiente negativa de este derecho fundamental, concluye esta resolución judicial de primera instancia que: “estando en juego un fin público en la modalidad de servicio para garantizar la salud de la mejor forma posible a todos los ciudadanos potencialmente afectados por una enfermedad, como el requisito previo para prestar servicios en un Hospital del Insalud, aparte de la titulación profesional, es la acreditación documental de la incorporación del interesado al respectivo colegio oficial de la provincia correspondiente y como la opción de baja voluntaria se ejerce por la actora de manera condicionada a la permanencia en su puesto de trabajo, se ha de entender ineluctablemente que las resoluciones combatidas en nada atentan contra el derecho a la no asociación que fue ejercitado por la demandante, cuya condición de personal estatutario impide la equiparación a los otros dos colectivos de funcionarios y de personal laboral que cita” (FJ. VI).

g) Esta resolución judicial fue confirmada en apelación por la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos). El fundamento jurídico 1 de esta resolución comienza indicando literalmente que “(S)e aceptan los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada”. Con posterioridad, y después de señalar que el ámbito del control judicial del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales es más reducido que el del proceso ordinario, analiza la doctrina jurisprudencial existente hasta ese momento en materia de colegiación obligatoria, concluyendo que “resulta evidente el acierto de la Sentencia apelada ya que en el ámbito del proceso especial en el que nos encontramos sólo podemos examinar si el acuerdo vulnera el Derecho fundamental invocado, no si vulnera normativa autonómica aplicable o no a la recurrente, lo cual puede ser objeto de un proceso ordinario, pero no del que nos ocupa” (FJ 3), habiendo, no obstante, indicado previamente la resolución ahora analizada en su fundamento jurídico 2 que “no podemos sino concluir afirmando como hace la Sentencia de instancia que tal resolución de denegación de la baja no es conculcadora de dicho derecho [de asociación en su vertiente negativa]”.

3. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, dictada en apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), resulta contraria al art. 24.1 CE, en la medida en que esta resolución judicial no entra a enjuiciar si el acto del Colegio Oficial de Enfermería denegatorio de la baja voluntaria de la actora en dicha Administración corporativa, y la confirmación de este acto administrativo denegatorio en alzada, “infringen el artículo 16.2, segundo, de la Ley 8/97 de las Cortes de Castilla y León ... produciendo como consecuencia [la] violación del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa de no asociación, del artículo 22.1 de la Constitución. Y por esa falta de conocimiento judicial, no se ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, y en consecuencia, se ha violado el artículo 24.1 de la Constitución, por cuya razón se solicita el amparo en este recurso para restablecer el derecho vulnerado”.

En relación con la Sentencia de primera instancia, la parte recurrente considera, sin embargo, que no se ha producido ninguna violación del art. 24.1 CE: “Esta parte estimó —dice la demanda de amparo— que la Sentencia de los [sic] Contencioso Administrativo, aunque satisfacía el derecho a la tutela judicial efectiva, era lesiva para sus intereses e infringía normas del Ordenamiento Jurídico. Por ello formuló recurso de apelación”.

Partiendo de estas consideraciones, concluye la demanda interesando de este Tribunal que dicte “Sentencia por la que se otorgue a la actora el amparo solicitado, declarando: 1º. La nulidad de la Sentencia núm. 79/2001, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de fecha once de octubre del año dos mil uno. 2º. Reconocer a la recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. 3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia por el aludido Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos”.

4. Por providencia de 19 de noviembre de 2002 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por la representación procesal de doña Yolanda Bocigas Lozano. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación tanto a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 78-2001 y del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona núm. 2- 2001; y que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación de 9 de enero de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas a los órganos judiciales intervinientes en la vía judicial previa, acordándose, en virtud del art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. La representación procesal de la demandante de amparo se ratificó mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 2003 en cuantas alegaciones se habían ya expuesto en la demanda de amparo, reiterando, además, que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) había renunciado al enjuiciamiento de la adecuación de la actuación administrativo-colegial denegatoria de su solicitud de baja voluntaria en el Colegio Oficial de Enfermería de Burgos con el art. 16.2, párrafo segundo, de la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, “y si su inadecuación, como consecuencia, producía una vulneración del derecho fundamental de asociación, en su vertiente negativa, del artículo 22.1 de la Constitución”. Esta actitud judicial de renuncia de enjuiciamiento habría provocado la lesión del “derecho de la actora a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Por ello, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Burgos vulnera el artículo 24.1 de la Constitución”.

7. El Fiscal interesó mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2003 en el Registro General de este Tribunal la desestimación del amparo solicitado. En su escrito de alegaciones, y tras hacer un repaso de los antecedentes del recurso de amparo ahora enjuiciado, considera el Ministerio público que la demanda de amparo denuncia “la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 de la Constitución, que atribuye en exclusiva a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, como se desprende, no sólo del encabezamiento de la demanda, sino del ‘suplico’, en que se limita a solicitar la anulación de aquélla y la retroacción al momento inmediatamente anterior para que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental alegado, y de la propia fundamentación del recurso”. Partiendo de esta consideración inicial, sostiene el Fiscal que, con su forma de actuar, “desconoce la demandante la constante jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que, iniciado un proceso especial de protección de derechos fundamentales, su inadmisión o desestimación por falta de afectación del derecho fundamental alegado en sede judicial significa una desestimación del fondo de la pretensión, y, en consecuencia, supone el agotamiento de la vía judicial previa; por ello, la supuesta lesión del genérico derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la Constitución debe ceder, en el caso, al específico derecho a la protección jurisdiccional del derecho fundamental alegado en el proceso judicial —artículo 53.2 de la Constitución. Por otra parte, una lectura atenta de las Sentencias muestra cómo la demandante ha recibido una respuesta expresa a su queja de lesión del derecho a no asociarse, y, claramente en la de apelación, lo que se dice es que la supuesta infracción de la norma autonómica sería cuestión de legalidad ordinaria, de modo que se ha agotado la vía judicial procedente”.

En opinión del Fiscal, y ante el carácter inviable de la denunciada lesión del art. 24.1 CE, es necesario proceder a una “reconducción del objeto del proceso” desde una doble perspectiva: “En primer término, en cuanto al derecho fundamental que ha de ser objeto de nuestra consideración, que no será la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, sino el alegado en el proceso judicial, es decir, el derecho de asociación en su vertiente negativa, o derecho a no asociarse”. Y, en “segundo lugar, en cuanto a la resolución realmente recurrida, que no será simplemente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sino, principalmente, los actos administrativos denegatorios de la baja de colegiación, y únicamente en cuanto confirman aquéllos, las Sentencias judiciales”.

Desde este nuevo enfoque, también concluye el Ministerio público que no existe ninguna vulneración del art. 22 CE. En este sentido, argumenta el Fiscal, tras reproducir parcialmente un fragmento del Auto del Pleno de este Tribunal núm. 239/2002, de 26 de noviembre, que “siendo constitucional la colegiación obligatoria prevista con carácter general para determinadas profesiones, la exención de la misma a los funcionarios que no compatibilicen el ejercicio de la función pública con actividades profesionales privadas, tiene carácter excepcional, y ha de fijarse por el legislador y la propia Administración pública si la colegiación obligatoria no resulta proporcionada al fin tutelado por ella”. Sentada esta base dogmático-constitucional, el Fiscal analiza los términos en que está redactado el art. 16.2 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León. Así considera que la referencia a las “Administraciones públicas” contenida en dicho precepto no podría “en ningún caso incluir expresamente a funcionarios o personal laboral —ni tampoco al personal estatutario de la Seguridad Social— dependiente del Estado, porque la regulación de su estatuto corresponde lógicamente a éste; y como hemos indicado en el punto séptimo de este escrito, el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia del pertinente Legislador y de la Administración para eximir, con carácter en cierto sentido excepcional, del deber de colegiación a determinados funcionarios. Desde esta perspectiva, la falta de una mínima cobertura legal en que pudiera acogerse la demandante de amparo llevaría directamente a la desestimación de su pretensión”. Pues bien, el presente recurso de amparo debería ser desestimado, puesto que cuando la ahora demandante “formuló su pretensión de darse de baja del Colegio de Enfermería de Burgos aún no se habían producido las transferencias en materia de sanidad a favor de la Comunidad Autónoma, lo que ocurrió en virtud del Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, y, en consecuencia, dependía estatutariamente de un organismo estatal, el Insalud”.

Para el caso de que este Tribunal rechazase este motivo de desestimación, considera, asimismo, el Ministerio público que en el asunto ahora enjuiciado no se ha producido ninguna violación del art. 22 CE, en su vertiente de derecho a no asociarse. En apoyo de esta tesis observa el Fiscal que la Ley castellano-leonesa 8/1997 “prevé únicamente dos supuestos en que no será precisa la colegiación: el ejercicio de funciones administrativas, y la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración”. Precisa, a continuación, el Fiscal que: “Prescindiremos del primer supuesto, cualquiera que sea el sentido que ha de darse al término ‘funciones administrativas’, porque en el mismo no parece encajar la prestación de servicios como ATS en un hospital público, sino que parece referirse más bien a funciones de organización y dirección; pero, en cuanto al segundo, entiende el Fiscal que la actividad de la demandante de amparo no tiene como destinatario inmediato a la Administración, sino a los ciudadanos, concretamente a las personas que acuden al hospital donde la recurrente presta sus servicios; desde esta perspectiva resulta claramente irrelevante que la norma no incluya expresamente al personal estatutario —mencionando expresamente sólo a los funcionarios y personal laboral— porque, cualquiera que fuese la relación jurídica que vinculara a otra persona, con idéntica titulación y profesión que la recurrente de amparo, con la pertinente Administración, quedaría incluida en el mismo supuesto que ésta, y, en consecuencia, estaría obligada a colegiarse, de modo que tampoco existirá término válido de comparación a efectos del presente recurso de amparo”.

Finaliza el Fiscal su argumentación indicando que, “aunque la fundamentación utilizada por este Ministerio no coincida exactamente con la utilizada por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, no existió lesión del derecho a no asociarse de la demandante de amparo —ni, por tanto, del artículo 22 de la Constitución— por parte de las decisiones administrativo-colegiales que le denegaron su baja, ni por parte de los órganos jurisdiccionales: la demandante de amparo no se encontraba incluida, en el momento de formular su pretensión inicial, en ninguna de las previsiones legales que permitirían su exención del deber de colegiarse, por las razones que, con carácter subsidiario unas de otras, hemos ido formulando, y que resultan justificadas según constante jurisprudencia constitucional; en consecuencia, no ha existido lesión del derecho a no asociarse, y la demanda debe ser desestimada”.

8. Por providencia de 14 de julio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la Sentencia núm. 213/2001, de 28 de junio de 2001, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos en el marco del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona núm. 2/2001, resulta contraria a los derechos fundamentales de la ahora recurrente en amparo.

Esta parte procesal así lo estima, al considerar que la Sentencia de apelación impugnada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que el órgano judicial ha renunciado a conocer si la actuación administrativo-colegial denegatoria de su solicitud de baja voluntaria en el Colegio Oficial de Enfermería de Burgos infringe las previsiones del art. 16.2, párrafo segundo, de la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio, de colegios profesionales de Castilla y León y, con ello, el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE).

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la desestimación del amparo solicitado, considerando que no existe ninguna violación del art. 24.1 CE por parte de la Sentencia directamente cuestionada en el presente proceso constitucional, descartando igualmente, y tras reconducir el objeto del recurso de amparo, que las resoluciones administrativas emanadas por la Administración corporativa y las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos y de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que han confirmado, en definitiva, la corrección jurídica de aquéllas, resulten contrarias al derecho de asociación.

2. Planteado en estos términos el debate subyacente al presente proceso constitucional, es necesario precisar en este momento cuál es, efectivamente, el objeto del amparo sometido a nuestro enjuiciamiento, partiendo de la doble consideración de que, por un lado, este Tribunal “ha reiterado que es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones” (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2, por todas); y de que, por otro, es también doctrina constitucional que no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes para el amparo fuera de la vía prevista en el art. 84 LOTC (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4; y 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; y ATC 181/2001, de 2 de julio, FJ 2).

En virtud de estas consideraciones, resulta evidente que nos encontramos ante un proceso constitucional instado por la vía del art. 44 LOTC, y no por la vía del art. 43 LOTC, pues la representación procesal de la recurrente se queja única y exclusivamente de la vulneración del art. 24.1 CE por la Sentencia de apelación, sin extender siquiera este reproche constitucional a la Sentencia de primera instancia, resolución ésta que, en palabras de la propia demanda de amparo, “satisfacía el derecho a la tutela judicial efectiva”, aunque “era lesiva para sus intereses e infringía normas del Ordenamiento jurídico”. Tampoco reprocha la vulneración de sus derechos fundamentales a las resoluciones administrativas recaídas, por lo que no solicita la anulación ni de éstas ni de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Burgos.

En definitiva, la parte recurrente en amparo denuncia que la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, dictada en apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), es contraria al referido derecho a la tutela judicial efectiva, porque “no ha entrado a conocer —en palabras textuales de la demanda de amparo— si los actos administrativos recurridos infringen el artículo 16.2, segundo, de la Ley 8/1997 de las Cortes de Castilla y León ... produciendo como consecuencia [la] violación del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa de no asociación, del artículo 22.1 de la Constitución. Y por esa falta de conocimiento judicial, no se ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, y en consecuencia, se ha violado el artículo 24.1 de la Constitución”. Y es sobre esta queja constitucional imputada exclusivamente a la Sentencia de apelación sobre la que debemos pronunciarnos.

3. Centrado el objeto del presente proceso constitucional en los términos reseñados, debe determinarse a continuación si la Sentencia de apelación impugnada ha vulnerado efectivamente el art. 24.1 CE, como denuncia la parte recurrente.

Es necesario recordar, en este orden de ideas, que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido señalando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3, por todas).

La motivación de las Sentencias, en tanto que elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE y expresión de la auctoritas que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consiste en “una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes” (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3).

La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores y de, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; ó 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3) y, por otro lado, y trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, “la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)” (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en todo caso, no impone “una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi” (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; y la jurisprudencia allí citada).

Hemos señalado también, y en lo que aquí interesa, que nada impide que la exteriorización del razonamiento judicial, que es, en definitiva, en lo que consiste la motivación, se efectúe por remisión a otras Sentencias, como las de instancia impugnadas o aquellas otras que resuelvan un supuesto sustancialmente igual, pues “una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca [el derecho a la tutela judicial efectiva]” (SSTC 146/1990, de 1 de octubre, FJ 2; y 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; por todas). Y es que mediante esta técnica jurídica se incorporan a la resolución que prevé el reenvío, complementándola, los razonamientos jurídicos de la decisión a la que se remite, ya que, en definitiva, “la remisión implica reproducir la argumentación del pronunciamiento judicial remitido en la resolución remitente, que es tanto como si se transcribiera íntegramente en el seno de esta última, por lo que dicha técnica, en sí misma considerada, ni añade ni quita nada desde una perspectiva de garantía en comparación con la decisión que contiene explícitamente los razonamientos” (ATC 207/1999, de 28 de julio, FJ 2).

En cuanto al alcance y los límites de la potestad de control de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales, hemos precisado que, aunque nuestra fiscalización “no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso” (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3). Hemos dicho también, no obstante, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como sucede en este caso, en el que en la vía judicial previa se denunciaba la vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa. Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3).

4. Partiendo tanto, por un lado, de la doctrina de este Tribunal, como, por otro, del concreto análisis de la motivación de la Sentencia ahora impugnada en amparo, debe rechazarse ya en este momento que la misma haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En efecto, el contenido específico de la resolución judicial cuestionada en amparo puede calificarse, en lo que aquí interesa, de doble: a) por un lado, su fundamento de Derecho primero contiene una remisión a la Sentencia de primera instancia, indicando literalmente, en concreto, que “[S]e aceptan los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada” (FJ 1); y b) por otro lado, y después de señalar que el ámbito del control judicial del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales es más reducido que el del proceso ordinario, analiza la doctrina jurisprudencial existente hasta ese momento en materia de colegiación obligatoria, concluyendo que “resulta evidente el acierto de la Sentencia apelada ya que en el ámbito del proceso especial en el que nos encontramos sólo podemos examinar si el acuerdo vulnera el derecho fundamental invocado, no si vulnera normativa autonómica aplicable o no a la recurrente, lo cual puede ser objeto de un proceso ordinario, pero no del que nos ocupa” (FJ 3), y ello, no sin haber indicado previamente que “no podemos sino concluir afirmando como hace la Sentencia de instancia que tal resolución de denegación de la baja no es conculcadora de dicho derecho” de asociación en su vertiente negativa (FJ 2).

Esta motivación, efectuada, como acabamos de señalar, tanto por remisión a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos como de manera específica por la propia Sentencia de apelación impugnada, no puede tacharse de irrazonable, o de no fundada en Derecho, sin que pueda compartirse, tampoco, la queja planteada en la demanda de amparo de que el órgano judicial de apelación haya renunciado a todo pronunciamiento sobre la compatibilidad de los actos administrativo-colegiales con el art. 16.2, párrafo segundo, de la Ley castellano-leonesa 8/1997 y, en definitiva, con el derecho de asociación en su vertiente negativa. Y aunque la Sentencia de apelación no se pronuncia directamente sobre si el art. 16.2, párrafo segundo, de la referida Ley autonómica 8/1997 es aplicable al personal estatutario perteneciente al Insalud, “por estar incluido este personal — utilizando palabras literales del recurso de apelación— dentro de funcionarios, y en cualquier caso por analogía”, hay que destacar que esta cuestión está tratada en la resolución de primera instancia, a cuya fundamentación jurídica la Sentencia de apelación expresamente se remite, no habiendo sido impugnada en amparo —como ya se dijo— aquella Sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, dado que la parte recurrente la ha considerado ajustada al art. 24.1 CE, o en palabras literales de la demanda presentada ante este Tribunal, dicha resolución “satisfacía el derecho a la tutela judicial efectiva”, aunque “era lesiva para sus intereses e infringía normas del Ordenamiento jurídico”. Pues bien, en la medida en que, según la propia parte recurrente, la Sentencia de primera instancia respeta su derecho a la tutela judicial efectiva —al analizar el ajuste de la actuación administrativo-colegial al art. 16.2, párrafo segundo, de la tantas veces citada Ley castellano-leonesa 8/1997—, y la Sentencia de apelación incorpora por remisión el contenido de aquella resolución judicial, no parece, ciertamente, que desde un punto de vista lógico pueda aceptarse que la Sentencia de apelación, ahora recurrida en amparo, viole el derecho a la tutela judicial efectiva por no pronunciarse en relación con una cuestión (precisamente la referida a la compatibilidad de la actuación administrativo-colegial con el art. 16.2, párrafo segundo, de meritada Ley castellano-leonesa 8/1997) sobre la que ya lo había hecho la Sentencia apelada. Y además lo había hecho, aunque de manera desfavorable a la parte recurrente, con pleno respeto, según ella misma afirma, y tal y como acaba de indicarse, al citado derecho fundamental.

En todo caso, un análisis del contenido tanto de la resolución judicial dictada en primera instancia como de aquella otra que la confirma en apelación, y que es la impugnada en el presente recurso de amparo, revela que las mismas son razonables, están motivadas y resultan fundadas en Derecho, además de ser congruentes con las pretensiones deducidas en el curso del proceso contencioso-administrativo y del recurso de apelación, pudiéndose constatar que, mediante la técnica de la remisión, la Sentencia de apelación ha dado respuesta —frente a lo que afirma la parte ahora demandante de amparo— a la cuestión relativa al ajuste de la actuación colegial denegatoria de la solicitud de baja voluntaria de doña Yolanda Bocigas Lozano del Colegio Oficial de Enfermería de Burgos con las previsiones del art. 16.2, párrafo segundo, de la Ley autonómica castellano-leonesa 8/1997 y, en consecuencia, sobre su compatibilidad con el derecho de asociación en su vertiente negativa, constitucionalizado en el art. 22 CE, cumpliendo suficientemente las exigencias del canon reforzado requerido por este Tribunal para aquellos supuestos, como el presente, donde en la vía judicial previa se impetra la protección de un derecho sustantivo fundamental.

Las consideraciones que anteceden llevan a rechazar que en el asunto ahora enjuiciado la Sentencia núm. 79/2001, de 11 de octubre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), haya incurrido en la queja constitucional formulada en la demanda rectora del presente proceso constitucional relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que debemos proceder a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Yolanda Bocigas Lozano.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diceciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 197/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:197

Recurso de amparo 6169-2001. Promovido por doña María Eugenia Peña Soto frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitió su recurso de apelación en juicio de cognición promovido por Fregenal Foods, S.L., en reclamación de cantidad y desahucio por falta de pago.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil por consignar las rentas fuera de plazo que no es irrazonable (STC 217/2002).

1. El criterio seguido por la Sentencia recurrida constituye una decisión que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, que en ningún caso puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada, por lo que satisface el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

2. La ratio decidendi de la inadmisión del recurso de apelación fue que los demandados, si bien entregaron la posesión de la vivienda, no abonaron ni consignaron las rentas debidas hasta la fecha de tal entrega, ni al tiempo de interponer el recurso de apelación ni tampoco luego, cuando fueron requeridos al efecto por el Juzgado de Primera Instancia, consiguiendo exactamente lo que el referido requisito trata de evitar [FJ 3].

3. La condición del pago o consignación de rentas vencidas al tiempo de la interposición del recurso o de las que vayan venciendo durante su tramitación, según lo dispuesto en la LEC, no constituye un formalismo desproporcionado sino que representa una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos (STC 217/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6169-2001, promovido por doña María Eugenia Peña Soto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores de la Plata Corbacho y asistida por el Abogado don Juan Carlos Becerril Mora, contra la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2001, de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación núm 1261-2000, que inadmitió el recurso de apelación planteado contra la Sentencia de 3 de enero de 2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 61 de los de Madrid en el juicio de cognición 538/99, promovido contra la demandante de amparo y su esposo por la entidad mercantil Fregenal Foods, S.L., sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por falta de pago de la renta y cantidades asimiladas, cuyo importe se reclamaba igualmente en el proceso. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido parte la entidad Fregenal Foods, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Julia Costa González, asistida por la Abogada doña María Concepción Alonso Vega. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2001, doña María Dolores de la Plata Corbacho, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Eugenia Peña Soto, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) La entidad mercantil Fregenal Foods, S.L., formuló demanda de juicio de cognición contra la recurrente de amparo y su cónyuge, en ejercicio de acciones acumuladas de reclamación de cantidad y desahucio por falta de pago. La demanda fue contestada por el cónyuge de la recurrente en amparo, la cual no se personó en el proceso, salvo para prestar confesión judicial. El Juzgado de Primera Instancia núm 61 de los de Madrid dictó Sentencia, el día 3 de enero de 2000, estimando la demanda y, en su virtud, declarando la resolución del contrato de arrendamiento del inmueble ocupado por la demandada y su esposo, y condenándoles a pagar las rentas adeudadas, más otras correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles, así como, finalmente, otra cantidad mensual desde el mes de julio de 1999 hasta el retorno de la posesión de la vivienda a la entidad demandante.

b) Notificada esta resolución, se solicitó aclaración por el esposo de la demandada, al no haberse realizado pronunciamiento alguno sobre la reconvención que había planteado, dictándose Auto de 25 de enero de 2000, que desestima expresamente la reconvención deducida. El esposo de la solicitante de amparo, a continuación, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de instancia. La recurrente en amparo, por su parte, también solicitó aclaración de la Sentencia y del propio Auto aclaratorio.

c) Seguidamente, el Juzgado dictó providencia de 11 de abril de 2000, en la que se tenía por interpuesto recurso de apelación por parte del cónyuge de la recurrente en amparo contra la Sentencia. Como quiera que el Juzgado no había resuelto la aclaración solicitada, la representación de la recurrente en amparo formuló, el día 25 de abril de 2000, recurso de reposición y, con carácter subsidiario, solicitó la nulidad de actuaciones. El día 4 de mayo de 2000 fue notificado a la recurrente en amparo el Auto denegando la aclaración, de fecha 13 de marzo de 2000. La recurrente en amparo interpuso contra este Auto aclaratorio recurso de apelación con fecha 8 de mayo de 2000. Al día siguiente, 9 de mayo de 2000, la recurrente en amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia.

d) El día 1 de junio de 2000 el esposo de la recurrente hizo entrega de la vivienda objeto del proceso a la sociedad demandante, hecho que fue comunicado al Juzgado al día siguiente.

e) El día 23 de junio de 2000 se dictó Auto por el Juzgado desestimando el recurso de reposición formulado por la recurrente en amparo contra la resolución de 11 de abril de 2000. En el mismo Auto, estimando un recurso de reposición interpuesto por la contraparte, se acordaba requerir a la actora y su esposo para que acreditaran haber consignado o satisfecho las rentas adeudadas, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitieran a trámite sus recursos de apelación. Contra esta resolución la recurrente en amparo formuló recurso de reposición.

f) Por Auto de 17 de octubre de 2000, el Juzgado acordó admitir a trámite los recursos de apelación interpuestos a pesar de no haber satisfecho o consignado las rentas, toda vez que el inmueble arrendado ya había sido entregado a la sociedad demandante. En concreto, el Auto indica que “la cuestión cambia desde el momento en que consta que el inmueble arrendado ya ha sido entregado a la actora y que, por consiguiente, no va a existir lanzamiento. Carece de sentido exigir este requisito, por lo que, atendiendo al principio pro recurso, que debe primar en todo caso para favorecer el acceso al mismo, deben admitirse a trámite los recursos de apelación interpuestos sin más requisitos”.

g) El día 16 de noviembre de 2000 se dicta providencia por el Juzgado acordando la ejecución provisional de la Sentencia. El día 11 de enero de 2001, se hace entrega por el esposo de la recurrente, a través de cheque bancario, de las cantidades adeudadas, pago que se puso en conocimiento del Juzgado mediante escrito de la sociedad actora de fecha 18 de enero de 2001, en el que asimismo se desistía de la ejecución provisional solicitada.

h) Finalmente, el día 19 de octubre de 2001, la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia inadmitiendo el recurso de apelación deducido, al no haber acreditado el cumplimiento del requisito del abono o consignación de las rentas arrendaticias. La Sala razona: “esos apelantes se limitan a indicar que en fecha 1 de junio del mismo año hicieron entrega de la posesión de la vivienda, pero siguen sin atender el requerimiento a que dicho Auto se refiere, Auto que por demás sigue siendo recurrido en apelación por la representación procesal de don Alfredo Fraile Lameyer, es resuelto por el propio Juzgador de instancia con simple traslado a las demás partes, y con olvido que nunca cabe recurso de reposición, si así lo hubiera entendido, contra Auto que resuelve reposición, cual el citado de 23 de junio de 2000, y resuelve dejando sin efecto aquella resolución por una causa sobrevenida, lo que decíamos, es contrario a las más elementales reglas del procedimiento, pues supone tanto como dejar el mismo a la voluntad de una de las partes, con quebranto de la prejudicialidad formal y del carácter de orden público que tienen sus normas reguladoras, y así es de ver como la parte demandada logra ir dilatando en el tiempo la eficacia de la sentencia, que lo es de fecha 3 de enero de 2000 y consigue que los autos no sean remitidos a este Tribunal hasta el 13 de diciembre de 2000, y con ello continuar en el disfrute de la vivienda hasta 1 de junio de 2000, sin contraprestación alguna, desvirtuando con ello lo que es finalidad propia de un recurso, o lo que es lo mismo empleando prácticas que extravasan elementales principios de buena fe procesal y con evidente fraude procesal, que se deducen per se del iter procedimental que ha quedado recogido en los antecedentes de la presente resolución, en definitiva para no dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 1566 LEC más arriba referido, y hacerlo de forma parcial y extemporánea” (sic).

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), originada en la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid, que no entra a conocer el recurso de apelación deducido por la demandante contra la Sentencia de instancia por causa de no haber consignado o abonado las rentas arrendatarias, requisito éste que carecería de sentido toda vez que se había producido con anterioridad a la entrega de la vivienda arrendada, de la que la sociedad actora había tomado posesión. Se afirma que en la demanda de cognición instada por la sociedad actora se ejercitaban dos acciones: la de desahucio y la de reclamación de cantidad, y que cuando la ley procesal exige la consignación o pago de la renta para dar curso a los recursos de apelación en aquellos procesos en que llevan aparejado el lanzamiento, lo hace pretendiendo que el recurso no se convierta en un abuso de derecho por parte del recurrente, que con ello evitaría el desalojo. En el caso examinado, antes de que el Juzgado requiriese para acreditar estar al corriente del pago, ya había tomado posesión de la vivienda, amén de que la única cuestión a dilucidar en el recurso de casación era la condena al pago de cantidad y no el desahucio de los demandados.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 23 de octubre de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Primera Instancia núm. 61 de los de Madrid para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 14 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Julia Costa González, en nombre y representación de la entidad Fregenal Foods, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de doña María Concepción Alonso Vega.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2002, se acordó tener por personado a la indicada Procuradora en la representación invocada. Posteriormente, por diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 2002, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 10 de enero de 2003, presenta también alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo solicitado. En las mismas, tras recordar la doctrina constitucional que considera aplicable al caso, afirma que, en su consideración, la Audiencia Provincial ha realizado una interpretación irrazonable del requisito legal de consignación de rentas prevenido en el art. 1566 LEC 1881, convirtiéndolo en un formalismo enervante que impide el acceso al recurso, si es que se atiende a la finalidad que con el mismo se persigue, de tal suerte que la inadmisión del recurso acordada se revela como una consecuencia desproporcionada en relación con los fines que se pretenden conseguir con el cumplimiento de tal requisito. Dichos fines no son otros que los de evitar que los recursos se puedan utilizar fraudulentamente como un modo de prolongar ficticiamente la solución del conflicto permitiendo que el arrendatario continúe utilizando la vivienda o local arrendado sin pagar la contraprestación correspondiente al arrendador, que, en tal caso, resultaría perjudicado por no poder disponer de la finca arrendada ni percibir renta alguna por su uso por parte del arrendatario mientras se tramita el recurso. En este caso, la Sentencia de instancia, que es de 3 de enero de 2000, declara que la resolución del contrato se produjo con fecha 31 de mayo de 1999 y que, a partir de entonces, el incumplimiento de la obligación de devolver la vivienda arrendada por parte del arrendatario da lugar, no al pago de la renta convenida, sino al de la indemnización correspondiente por incumplimiento de dicha obligación, cuyo importe se fija en el propio contrato de arrendamiento en el pago de una cantidad equivalente a la de la renta contractual, es obvio que, antes de que se dictara la sentencia, se había extinguido la obligación de pagar la renta y, por ende, la de consignar ésta para poder recurrir la Sentencia que declaró resuelto el contrato, en el caso de que se considere que dicha obligación nació para la demandante de amparo, que, como se deduce del contrato celebrado, no fue parte en el mismo, ya que éste se celebró entre la arrendadora y el esposo de aquélla.

Pero, sigue indicando el Fiscal, si por atender a la finalidad que pretende cumplir el establecimiento del requisito de la consignación, se prescinde del título en virtud del cual tiene que cumplirse el mismo y de las personas que lo deben hacer, la conclusión a la que se llega es la misma porque al tiempo de admisión del recurso, que se acordó el 17 de octubre de 2000, no existía obligación de pagar rentas ni indemnizaciones de clase alguna, y, por tanto, tampoco de consignarlas, porque la vivienda fue entregada el 31 de mayo de 2000 y, si se considera, como se hace en la Sentencia recurrida en amparo, que la demora en la admisión del recurso es producto del incumplimiento de los deberes de lealtad que pesan sobre las partes en un proceso como se proclama en el art. 11 LOPJ, dicho incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de las sanciones que estén previstas en la Ley, pero nunca a la inadmisión de un recurso que, estando previsto en la Ley, no se subordine al cumplimiento de tal requisito, como ocurre en el presente caso.

6. Con fecha 8 de enero de 2003 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de la entidad Fregenal Foods, S.L., en las que solicita la desestimación del amparo, por las propias razones expuestas en la resolución judicial impugnada.

7. La representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro General de este Tribunal el día 8 de enero de 2003, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

8. Por providencia de 14 de julio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia núm. 709 de la Sección decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 19 de octubre de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 1261-2000, correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 61 de los de Madrid, de fecha 3 de enero de 2000, dictada en los autos de juicio de cognición núm. 538/99.

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos, a consecuencia de haberse acordado por la Audiencia Provincial la inadmisión del recurso de apelación planteado por la demandante de amparo, fundándose en que no se había cumplido el requisito de la consignación de las rentas debidas pese a que se había hecho entrega de la vivienda arrendada.

El Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al entender que la Audiencia Provincial ha realizado una interpretación irrazonable del referido requisito, convirtiéndolo en un formalismo enervante que impide el acceso al recurso. La parte demandante en el proceso judicial, comparecida en amparo se opone a la estimación de la demanda, reiterando en sus alegaciones los propios argumentos contenidos en la resolución judicial impugnada.

2. Hemos venido manteniendo de modo constante (por todas, STC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, en la que, a su vez, hacíamos referencia a la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), que, “así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho fundamental proclamado en el citado art. 24.1 CE en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal, en razón de la existencia en él de un derecho del condenado al doble grado de jurisdicción”.

Por ello, “mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal” (SSTC 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, y 71/2002, de 8 de abril, FJ 3).

Por su parte, como afirmamos en la reciente STC 69/2005, de 4 de abril (FJ 2), “tampoco es una manifestación del derecho que analizamos la de obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser inadmitido sin tacha constitucional alguna por razones formales o de fondo. En el control de estas decisiones judiciales de rechazo a limine este Tribunal se rige por el bien conocido canon de la interdicción de las resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente: ‘cuando se alega una supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 58/1995, de 10 de marzo, FJ 2; 142/1996, de 16 de septiembre, FJ 2; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 76/1997, de 21 de abril; FJ 2; 39/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; y 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2, entre otras muchas)’ (STC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3)”.

Por lo demás, en lo que se refiere al requisito procesal discutido en el presente caso, hemos declarado en reiterada y consolidada jurisprudencia (últimamente, en la STC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), que “la condición del pago o consignación de rentas vencidas al tiempo de la interposición del recurso o de las que vayan venciendo durante su tramitación, según lo dispuesto en los arts. 1566 y 1567 LEC 1881 (en la actualidad en el art. 449.1 y 2 de la Ley 1/2000), no constituye un formalismo desproporcionado sino que representa una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. Ello se justifica por la propia finalidad de la imposición legal de tal requisito procesal, que es el asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable, evitando que el arrendatario se valga del sistema de recursos que la Ley concede como medio para continuar en el goce del inmueble arrendado sin satisfacer la contraprestación de la renta, convirtiendo así el recurso en una maniobra dilatoria del lanzamiento en perjuicio del arrendador (STC 204/1998, de 26 de diciembre, y las allí citadas)”.

3. A partir de la jurisprudencia anteriormente expuesta, la cuestión que se nos plantea de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su marco de enjuiciamiento en el análisis, según el canon indicado, de la respuesta de inadmisión de la Audiencia Provincial de Madrid al recurso de apelación interpuesto por quien demanda nuestro amparo.

Para ello, y como hicimos en la STC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 4, “debemos comenzar recordando la reforma de los arts. 1566 y 1567 LEC 1881, operada por la disposición adicional quinta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Según el primero de dichos preceptos, ‘en ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna judicial o notarialmente’. Ello no obstante, la falta de pago o consignación al tiempo de interposición del recurso no aparece como esencial pues, conforme al art. 1567 LEC, ‘si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el Juez o Tribunal que conozca de los mismos no cumpliere con su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días’. Con lo dispuesto por este último precepto se venía a reconocer que el cumplimiento producido en el período abierto por el requerimiento judicial tenía la virtualidad de subsanar la omisión cometida al tiempo de la interposición del recurso”.

Teniendo en cuenta la referida regulación legal, si examinamos ahora los datos esenciales de la queja, puede comprobarse que, tras diversas vicisitudes procesales, la demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de instancia el día 9 de mayo de 2000. El esposo de la solicitante de amparo había interpuesto recurso de apelación contra la misma Sentencia semanas antes, habiendo sido admitido a trámite este recurso en fecha 11 de abril de 2000. Sin que el Juzgado hubiera dictado resolución alguna en relación con el recurso de apelación interpuesto por la solicitante de amparo, el día 1 de junio de 2000 procedió el codemandado esposo de la demandante de amparo a devolver la posesión del objeto arrendado a la entidad propietaria, circunstancia que se puso en conocimiento del Juzgado el día 2 de junio. Cuando el día 23 de junio de 2000 se dictó Auto requiriendo a la recurrente en amparo para que acreditara estar al corriente del pago de las rentas, la parte demandante ya estaba en la posesión de la vivienda que había sido objeto del contrato de arrendamiento. Sin embargo, el pago de las cantidades adeudadas no se produjo hasta el día 16 de enero de 2001.

Las circunstancias relatadas llevan fácilmente a la conclusión de que el recurso de apelación en ningún caso pudo ser interpuesto por la demandante como maniobra dilatoria del lanzamiento en perjuicio del arrendador, habida cuenta que, antes de que el Juzgado se pronunciara sobre la admisión del recurso, la posesión de la vivienda ya había sido restituida a la entidad arrendadora. Sin embargo, una vez más ha de recordarse que la finalidad de la imposición legal del requisito procesal de la consignación es asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable, evitando que el arrendatario se valga del sistema de recursos que la Ley concede como medio para continuar en el goce del inmueble arrendado sin satisfacer la contraprestación de la renta. Y en este caso, aunque la posesión de la vivienda había sido devuelta a su propietario antes de que el recurso fuera admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia, lo cierto es que los demandados, que ya venían disfrutando de la vivienda sin abonar contraprestación, mantuvieron su disfrute desde el momento en que se dictó Sentencia, el día 3 de enero de 2000, hasta el día en que restituyeron la posesión de la misma, el día 1 de junio de 2000, sin abonar por ella cantidad alguna. Y no abonaron la renta adeudada hasta mucho después, en concreto hasta el día 16 de enero de 2001.

Es decir, en primer lugar, cuando la demandante interpuso el recurso de apelación, omitió el cumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 1566 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) 1881, y ni acreditó al interponerlo tener satisfechas las rentas vencidas, ni las consignó judicial o notarialmente. Y, en segundo lugar, cuando dispuso de la posibilidad de cumplir con su obligación de pago o consignación de las rentas vencidas en el plazo de cinco días siguientes al requerimiento judicial, establecida en el párrafo primero del art. 1567 LEC 1881, tras su modificación de 1994, como excepción a la obligación de consignar dentro del plazo dispuesto para interponer el recurso de apelación, lo que hubiera subsanado la omisión cometida al tiempo de la interposición del recurso, tampoco la aprovechó, en cuanto el abono de las rentas y demás cantidades adeudadas no se produjo hasta el día 16 de enero de 2001.

Por esta razón, la Audiencia Provincial, después de afirmar que la “finalidad del requisito procesal tiene por finalidad asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante el mismo –es decir, evitar que instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria—”, se basó para inadmitir el recurso en que, a partir de la fecha en que la Sentencia se dicta, 3 de enero de 2000, la demandante y su esposo adoptaron una actitud dilatoria en su actuación procesal, mediante la cual continuaron disfrutando la vivienda hasta el mes de junio sin efectuar contraprestación alguna, “empleando prácticas contrarias al principio de buena fe y un evidente fraude procesal que se deduce per se del iter procedimental ni dar cumplimiento al art. 1566 LEC”.

Ciertamente, como indica el Fiscal, el incumplimiento de los deberes de lealtad que pesan sobre las partes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones que estén previstas en la ley, pero nunca a la inadmisión de un recurso que, estando previsto en la ley, no se subordina al cumplimiento de tales deberes. Sin embargo, sin perjuicio de la valoración que de la conducta procesal de los demandados hizo la Audiencia Provincial en su Sentencia, lo cierto es que la ratio decidendi de la inadmisión del recurso de apelación fue que los demandados, si bien entregaron la posesión de la vivienda, no abonaron ni consignaron las rentas debidas hasta la fecha de tal entrega, ni al tiempo de interponer el recurso de apelación ni tampoco luego, cuando fueron requeridos al efecto por el Juzgado de Primera Instancia. Es decir, que los demandados, disfrutaron de la vivienda sin abonar contraprestación alguna, e incumplieron el requisito procesal de forma deliberada, voluntaria y reiterada, no abonando ni consignando las cantidades debidas hasta meses después, consiguiendo exactamente lo que el referido requisito trata de evitar.

Este criterio seguido por la Sentencia recurrida constituye una decisión que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial. Nos hallamos, en definitiva, ante una resolución que, en los términos expuestos, no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada, por lo que satisface plenamente el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, procediendo, por esta razón, la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Eugenia Peña Soto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 198/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:198

Recurso de amparo 83-2002. Promovido por doña María Inmaculada Barona Lamothe frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que la condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. Las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho de la recurrente a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), debiendo desestimarse el recurso respecto de la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) [FJ único].

2. El problema planteado en el presente recurso de amparo guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por STC 76/2003 ( SSTC 96/2003, 134/2005) [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 83-2002, promovido por doña María Inmaculada Barona Lamothe, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 2001, dictada en el rollo de apelación núm. 111-2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 26 de abril de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, dictada en el juicio de cognición núm. 749-2000, por la que se condena a la recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha sido parte el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 2002, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Inmaculada Barona Lamothe, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) La recurrente en amparo, Secretaria de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandada ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 147.000 pesetas (883,48 euros) en concepto de cuotas colegiales impagadas entre 1996 y 2000. La reclamación, sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia en el juicio de cognición núm. 749- 2000, se fundamentó, en esencia, en la obligatoriedad de la colegiación de todos los funcionarios públicos que ocupan puestos de Secretario, Interventor y Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional. La demanda fue estimada por Sentencia de 26 de abril de 2001, que condenó a la demandada al pago de la cantidad reclamada, más intereses legales y costas.

b) Frente a la anterior Sentencia interpuso la demandante de amparo recurso de apelación, del que conoció la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo de apelación núm. 111-2001), que lo desestimó por Sentencia de 5 de diciembre de 2001, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia y condenando a la recurrente al pago de las costas causadas en apelación.

3. Como en otros casos similares seguidos ante este Tribunal, la demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación la demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida en las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, “en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo”. Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos generales; y, en fin, que tales colegios no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

Además, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE, porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

Por todo ello, concluye la demandante solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 14 y 22 CE. Por otrosí solicitó la suspensión de las Sentencias impugnadas, en cuanto establecen el pago de las cuotas colegiales.

4. Por providencia de 23 de mayo de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 111-2001 y del juicio de cognición núm. 749-2000, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo se acordó por la referida providencia formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 18 de junio de 2002 se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 22 de julio de 2002, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia y se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen. Al propio tiempo se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 83 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible acumulación del presente recurso de amparo con el seguido bajo el núm. 4424- 2001.

7. La representación procesal de la recurrente presentó escrito el 4 de septiembre de 2002 interesando la acumulación del presente recurso de amparo con el tramitado bajo el núm. 4424-2001, y evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 17 de diciembre de 2002, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

8. El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, interesó por escrito de 4 de septiembre de 2002 la acumulación del presente recurso de amparo con el seguido bajo el núm. 4424-2001. Y mediante escrito presentado ante este Tribunal el siguiente 17 de septiembre evacuó el trámite de alegaciones conferido, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado Local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que “se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley” (art. 1.2 b). Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que “los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente”. Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978. Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que “hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión”.

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), ni el principio de no discriminación (art. 14 CE), como sostiene la demandante de amparo. Tras la cita de la doctrina de este Tribunal que estima aplicable al caso, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1059, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, reproduciendo pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Ilustre Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación nacional de la provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente argumenta que hay que tener presente que la demandante de amparo es miembro del Colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretaria de Ayuntamiento dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al Colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de “pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias” (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a Estatutos Generales de la organización colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Por todo ello, la representación del Ilustre Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación nacional de la provincia de Valencia concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de septiembre de 2002, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación del recurso de amparo, por haber vulnerado las Sentencias recurridas el derecho de asociación de la demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del Colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del Colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el Colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE, hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al Colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el Colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que al haber omitido las Sentencias impugnadas pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anuladas las Sentencias que se recurren en amparo.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto, al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debió haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende el Fiscal que, estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre unas y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando el Tribunal Constitucional desde la STC 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los Colegios en cuestión.

Concluye el Ministerio Fiscal interesando que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho de asociación de la recurrente. Y en cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende el Fiscal que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas colegiales que se establece en las Sentencias impugnadas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia de la demandante al Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquélla.

10. Por ATC 160/2002, de 16 de septiembre, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo. Y por ATC 212/2002, de 28 de octubre, la Sala Primera acordó denegar la acumulación del presente recurso de amparo con el tramitado ante la misma Sala bajo el núm. 4424-2001.

11. Por providencia de 14 de julio de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El problema planteado en el presente recurso de amparo guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril, con doctrina reiterada en las SSTC

96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre;

217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13

de septiembre; 6/2005, de 17 de enero; 110/2005, de 9 de mayo; y 134/2005, de 23 de mayo.

Con arreglo a estos precedentes, y una vez advertido, según se ha observado, que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron examinadas en su día por este Tribunal en las mencionadas Sentencias, forzoso es corroborar las razones que entonces exponíamos, a las que ahora nos remitimos íntegramente, y, en su consecuencia, declarar que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho de la recurrente a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), y desestimar el recurso respecto de la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por doña María Inmaculada Barona Lamothe y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 111-2001, y de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia de 26 de abril de 2001, dictada en el juicio de cognición nº 749-2000.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 199/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:199

Recurso de amparo 1179-2002. Promovido por doña Silvia Esther Salas Taravilla en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, la condenó por un delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia recurrida ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia de la demandante de amparo a través de una valoración judicial de la prueba que no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de una prueba testifical, y por lo tanto, se han vulnerado las garantías debidas del proceso y el derecho fundamental a la presunción de inocencia [FJ 2].

2. La Audiencia Provincial aceptó la veracidad de las declaraciones de la denunciante sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, sino sólo tras valorar las únicas pruebas que habían sido practicadas en la instancia en cuanto a la autoría de la agresión ?las declaraciones de la víctima, la acusada y los testigos? [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre los principios de publicidad, inmediación y contradicción en las Sentencias de apelación condenatorias, y sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (STC 167/2002) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1179-2002, promovido por doña Silvia Esther Salas Taravilla, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero y asistida por el Abogado don José Javier Toucedo Carmona, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de enero de 2002, condenatoria por delito de lesiones al estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla de 9 de julio de 2001. Han intervenido doña Montserrat Sáez Ruiz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaños y asistida por el Abogado don Luis Romero Santos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de doña Silvia Esther Salas Taravilla, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de enero de 2002, que la condenó como autora responsable de un delito de lesiones, al estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 10 de dicha ciudad de 9 de julio de 2001.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente fue absuelta del delito de lesiones que se le imputaba por la citada Sentencia del Juzgado de lo Penal. Esta Sentencia declaraba probado que doña Silvia Esther Salas (la recurrente) y doña Montserrat Sáez, en presencia de sus novios, habían mantenido en junio de 1997 una acalorada disputa “cuyo desenlace no consta debidamente acreditado”. Los hechos ocurrieron a las 21:45 horas. Y a las 22:00 horas un médico de guardia atendió a Montserrat en su casa. Ésta manifestaba dolor en la zona lumbar, pero aquél no apreció lesiones externas. Esa madrugada, a las 3:38 horas, doña Montserrat ingresó en el hospital, donde se diagnosticó aplastamiento de la vértebra L1. El Juzgado absolvió porque consideró que no podía atenderse a las contradictorias declaraciones de las mencionadas participantes en la disputa, ni a las de otros testigos (los novios de ambas) que participaron en la reyerta; y porque no eran concluyentes las pruebas periciales (médicas), que habían puesto de manifiesto que las lesiones sufridas podían deberse a causas diversas.

b) Doña Montserrat Sáez interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el Fiscal. No se celebró vista. La Sentencia de la Audiencia Provincial modificó los hechos probados, con supresión de la frase “cuyo desenlace no consta debidamente acreditado” que se sustituyó por la mención de que “en el curso de la disputa Silvia Esther mantuvo un forcejeo con Montserrat a la que arrojó al suelo y dio patadas, resultando con lesiones que se describirán”. La revisión de la valoración de la prueba practicada se motiva, en lo esencial, en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial: “si estos hechos ocurrieron sobre las 21:45 h. y a las 22 h. la víctima es reconocida por dolor lumbar y a las 3:38 h. ingresa en el hospital donde se le diagnostica aplastamiento de vértebra L1, es lógico y necesario concluir que la lesión es producto de la agresión sufrida con anterioridad. No puede mantenerse la existencia de otra causa ajena por carencia de prueba”. La Sentencia de la Audiencia Provincial condena a doña Silvia Esther Sala como autora de un delito de lesiones a la pena de 6 meses de prisión (y accesoria) y al pago de 18.030,36 € por daños y perjuicios.

3. En su demanda de amparo alega la recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneraría su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que —a su juicio— no existe prueba que conecte concretamente la conducta de la condenada en la disputa con las lesiones sufridas por la perjudicada. Puede haber quedado acreditado que existió una disputa entre cuatro intervinientes y que se causaron unas lesiones, pero ninguna prueba practicada ante la Audiencia permitía establecer “la relación causa-efecto entre los hechos llevados a cabo directa y personalmente por [Silvia] y la lesión que horas más tarde presentaba la denunciante”.

En concreto, presta especial atención la demanda de amparo a la circunstancia de que, al establecer la relación de causalidad entre dicha conducta y las lesiones diagnosticadas esa misma noche, la Sentencia de la Audiencia Provincial afirma que no existe prueba alguna de que las lesiones pudieran deberse a otra causa. A partir de ahí argumenta la recurrente que el órgano judicial le habría exigido demostrar su inocencia con la aportación de una imposible prueba negativa.

Termina la demanda con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos condenatorios.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 31 de marzo de 2003, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegaran lo que considerasen pertinente con relación a la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en la manifiesta carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 15 de abril de 2003, en las que, tras la exposición de los antecedentes, argumenta que no puede considerarse vulnerado el derecho fundamental invocado, porque la condena se ha impuesto tras la práctica en el juicio oral de prueba consistente en la declaración de la denunciante, de la denunciada y de los novios de ambas y en la aportación de hasta tres partes médicos de lesiones, sin que corresponda a este Tribunal sustituir la valoración que de ese material probatorio —con el que la Sentencia impugnada conecta a través de una argumentación no irrazonable la acreditación de los hechos probados— realizó la Audiencia Provincial. Expone el Fiscal, en concreto, que el órgano judicial no ha exigido a la recurrente justificar su inocencia mediante la prueba de un hecho negativo, como pretende argumentar la demanda de amparo, sino que en el proceso de deducción de la relación causal entre la conducta de la ahora recurrente y la lesión diagnosticada en la madrugada siguiente a la disputa constata la Sentencia que no existe ningún dato aportado al juicio que excluya esa deducción, de la que no puede decirse que sea irrazonable o disconforme con las reglas del criterio humano. Por todo ello, se solicita la inadmisión a trámite de la demanda.

6. La recurrente en amparo presentó su escrito el 16 de abril de 2003, en el que se reproducían, en esencia, las alegaciones de la demanda y se destacaba, en concreto, que “la vulneración de los derechos ... se ha producido en la segunda instancia, después de que el Juzgado de lo Penal, quien dispuso de la inmediación en la práctica de la prueba, hubiera declarado la improcedencia de la condena”. El escrito termina con la solicitud de que se admita a trámite la demanda de amparo.

7. Por providencia de 12 de enero de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; requerir atentamente a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla para que remitieran respectivamente testimonio del rollo núm. 6818-2001 y del asunto penal núm. 480-2000; interesar que se emplazara a quienes fueron parte en aquel proceso, con excepción de la recurrente en amparo, con el objeto de que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional; así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Este incidente terminó por Auto 71/2004, de 8 de marzo, que acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, en cuanto a la pena de seis meses de prisión (y accesoria), y denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas y de la indemnización por responsabilidad civil.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 18 de febrero de 2004 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones que había sido remitido por los órganos judiciales mencionados; tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaños, en representación de doña Montserrat Sáez Ruiz —quien había presentado escrito de personación el 16 de febrero de 2004— y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

9. La recurrente en amparo, por escrito presentado el 9 de marzo de 2004, se ratificó en las alegaciones hechas en anteriores trámites.

10. La representación procesal de doña Montserrat Sáez Ruiz presentó sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de marzo de 2004. En él se alega, en primer término, que mientras que las declaraciones de la Sra. Salas habrían sido contradictorias a lo largo de la tramitación del sumario y del plenario en cuanto a su participación en las lesiones, la Sra. Sáez habría mantenido la coherencia sobre este punto en todo momento. A continuación se realizan una serie de consideraciones sobre los hechos en los que se fundó la condena, para manifestar con relación a los mismos que habría quedado suficientemente acreditada la relación de causa-efecto existente entre la actuación de doña Silvia Esther Salas y las lesiones padecidas por doña Montserrat Sáez. El escrito termina con la solicitud de que se “confirme la Sentencia” impugnada.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 29 de marzo de 2004. Tras la reproducción de lo manifestado en el trámite del art. 50.3 LOTC —a lo que se ha hecho referencia más arriba—, destaca el Fiscal que sería de aplicación al presente supuesto la línea jurisprudencial iniciada con la STC 167/2002, de 18 de septiembre, conforme a la cual forma parte del derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen; y siempre que, además, dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad.

En el supuesto que plantea la demanda de amparo, a juicio del Ministerio Fiscal, “la condena por lesiones deriva exclusivamente de la nueva valoración realizada por el Tribunal de apelación de las declaraciones de la acusada, de los testigos y de los peritos”. La Sentencia de apelación, a diferencia de la de primera instancia, llega a determinar la autoría de las lesiones y la atribuye a Silvia a través de una nueva valoración de las mencionadas pruebas. “O dicho de otro modo: la condena se basa exclusivamente en pruebas personales que no han sido practicadas a presencia de la Sala de apelación”, lo que vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías y, por no existir otras pruebas válidas y en sí mismas incriminatorias, también el de presunción de inocencia. En atención a lo expuesto, el Fiscal concluye su escrito con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado y se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria.

12. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una reiterada doctrina jurisprudencial, que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre —recientemente SSTC 179/2005, 182/2005 y 186/2005, todas ellas de 4 de julio—, viene poniendo de relieve que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia.

2. En el presente caso, como ya hemos visto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla de 9 de julio de 2001 absolvió a la demandante de amparo del delito de lesiones que se le imputaba, por entender que ésta y doña Montserrat Sáez Ruiz entablaron el 12 de junio de 1997 “una acalorada disputa cuyo desenlace no consta debidamente acreditado”. Sin embargo, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de enero de 2002, estimando el recurso de apelación interpuesto, condenó a la demandante por el indicado delito, modificando, sin celebrar vista, los hechos probados y sustituyendo la mención del desenlace ya indicada por la de que “en el curso de la disputa Silvia Esther mantuvo un forcejeo con Montserrat a la que arrojó al suelo y dio patadas, resultando con lesiones que se describirán”.

Tal adición a los hechos probados sólo podría hacerse con una nueva valoración de las declaraciones de doña Montserrat y de doña Silvia, así como las de sus acompañantes.

La Sentencia del Juzgado había argumentado a este respecto que “el sentimiento de enemistad y resentimiento que comparten la víctima, la acusada y los testigos ... priva de virtualidad probatoria a esta prueba para generar por sí misma plena certidumbre de veracidad a esta Juzgadora”.

La Audiencia, aun reconociendo “las ventajas que sin duda ofrece la inmediación” que tuvo la Juzgadora de la instancia, entiende probada la agresión —las “patadas”—, aduciendo que si los “hechos ocurrieron sobre las 21:45 horas y a las 22 horas la víctima es reconocida por dolor lumbar y a las 3:38 horas ingresa en el Hospital donde se le diagnostica aplastamiento de la vértebra L1, es lógico y necesario concluir que la lesión es producto de la agresión sufrida con anterioridad. No puede mantenerse la existencia de otra causa ajena por carencia de prueba”.

Pero esta argumentación de naturaleza indiciaria, lo mismo que la prueba pericial médica, carecían de virtualidad para acreditar la agresión —“Silvia Esther mantuvo un forcejeo con Montserrat a la que arrojó al suelo y dio patadas”— dato este que sólo podría resultar de una nueva valoración de las pruebas personales —aceptando la veracidad de las declaraciones de doña Montserrat y su acompañante y negando la de los testimonios de doña Silvia y el suyo— perfectamente opuesta a la de la Juzgadora de instancia.

Y a tal conclusión llegó la Audiencia Provincial sin practicar nuevas pruebas y sin celebrar una nueva vista, sino sólo tras valorar las únicas pruebas que habían sido practicadas en la instancia en cuanto a la autoría de la agresión —declaraciones de “la víctima, la acusada y los testigos”— y por lo tanto sin inmediación del órgano judicial de apelación. Así, la Sentencia recurrida ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia de la demandante de amparo a través de una valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías suficientes; que, en concreto, no venía acompañada de la garantía de inmediación que exige la valoración de una prueba testifical. Esta conclusión relativa a la falta de las garantías debidas del proceso debe venir acompañada de la afirmación de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia —art. 24.2 CE— y de la anulación definitiva de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, para el restablecimiento de tal derecho, a la vista de que la prueba indebidamente valorada era la única que soportaba la adición al relato de hechos probados del dato de la autoría de la agresión.

Los razonamientos anteriores conducen al pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Silvia Esther Salas Taravilla y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de enero de 2002 (dictada en el rollo de apelación núm. 6818-2001-A).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 200/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:200

Recurso de amparo 1437-2002. Promovido por don Salvador Almarche García frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. Reitera la STC 198/2005

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1437-2002, promovido por don Salvador Almarche García, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de febrero de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 652-2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 18 de julio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia, dictada en el juicio de cognición núm. 675-2000, por la que se condena al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha sido parte el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 2002, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Salvador Almarche García, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante la jurisdicción civil por el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 147.000 pesetas (883,48 euros) en concepto de cuotas colegiales impagadas entre 1996 y 2000. La reclamación, sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia en el juicio de cognición núm. 675- 2000, se fundamentó, en esencia, en la obligatoriedad de la colegiación de todos los funcionarios públicos que ocupan puestos de Secretario, Interventor y Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional. La demanda fue estimada por Sentencia de 18 de julio de 2001, que condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada, más intereses legales y costas.

b) Frente a la anterior Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, del que conoció la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo de apelación núm. 652-2001), que lo desestimó por Sentencia de 9 de febrero de 2002, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia y condenando al recurrente al pago de las costas causadas en apelación.

3. Como en otros casos similares seguidos ante este Tribunal, el demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación el demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida en las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, “en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo”. Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos generales; y, en fin, que tales colegios no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

Además, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE, porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

Por todo ello, concluye el demandante solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 14 y 22 CE. Por otrosí solicitó la suspensión de las Sentencias impugnadas, en cuanto establecen el pago de las cuotas colegiales.

4. Por providencia de 14 de noviembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 652-2001 y del juicio de cognición núm. 675-2000, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo se acordó por la referida providencia formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de enero de 2003 se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Asimismo se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia y se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

7. El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de febrero de 2003 que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado Local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que “se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley” (art. 1.2 b). Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que “los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente”. Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978. Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que “hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión”.

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), ni el principio de no discriminación (art. 14 CE), como sostiene el demandante de amparo. Tras la cita de la doctrina de este Tribunal que estima aplicable al caso, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1059, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, reproduciendo pasajes de diversas sentencias.

c) La representación procesal del Ilustre Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación nacional de la provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente argumenta que hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro del Colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario de Ayuntamiento dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al Colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de “pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias” (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a Estatutos Generales de la organización colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Por todo ello, la representación del Ilustre Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación nacional de la provincia de Valencia concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación del recurso de amparo, por haber vulnerado las Sentencias recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del Colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del Colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el Colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE, hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al Colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos Generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el Colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que al haber omitido las Sentencias impugnadas pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anuladas las Sentencias que se recurren en amparo.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto, al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debió haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende el Fiscal que, estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre unas y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como viene declarando el Tribunal Constitucional desde la STC 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los Colegios en cuestión.

Concluye el Ministerio Fiscal interesando que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho de asociación del recurrente. Y en cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende el Fiscal que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas colegiales que se establece en las Sentencias impugnadas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante al Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquél.

9. Por ATC 73/2003, de 27 de febrero, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de julio de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El problema planteado en el presente recurso de amparo guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril, con doctrina reiterada en las SSTC

96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre;

217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13

de septiembre; 6/2005, de 17 de enero; 110/2005, de 9 de mayo; y 134/2005, de 23 de mayo.

Con arreglo a estos precedentes, y una vez advertido, según se ha observado, que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron examinadas en su día por este Tribunal en las mencionadas Sentencias, forzoso es corroborar las razones que entonces exponíamos, a las que ahora nos remitimos íntegramente, y, en su consecuencia, declarar que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho del recurrente a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y desestimar el recurso respecto de la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don Salvador Almarche García y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de febrero de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 652-2001, y de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valencia de 18 de julio de 2001, dictada en el juicio de cognición núm. 675-2000.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 201/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:201

Recurso de amparo 2588-2002. Promovido por don Alfredo Ortega Bonilla frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

1. Reitera la STC 198/2005

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2588-2002, promovido por don Alfredo Ortega Bonilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de marzo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 799-2001, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 4 de octubre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia, dictada en el juicio de cognición núm. 7-2001, por la que se condena al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha sido parte el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2002, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alfredo Ortega Bonilla, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El recurrente en amparo, Interventor de la Administración local con habilitación de carácter nacional, fue demandado ante la jurisdicción civil por el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en reclamación de 182.500 pesetas (1.096,85 euros) en concepto de cuotas colegiales impagadas entre 1996 y 2000. La reclamación, sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia en el juicio de cognición nº 7-2001, se fundamentó, en esencia, en la obligatoriedad de la colegiación de todos los funcionarios públicos que ocupan puestos de Secretario, Interventor y Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional. La demanda fue estimada por Sentencia de 4 de octubre de 2001, que condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada, más intereses legales y costas.

b) Frente a la anterior Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, del que conoció la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo de apelación núm. 799-2001), que lo desestimó por Sentencia de 27 de marzo de 2002, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia y condenando al recurrente al pago de las costas causadas en apelación.

3. Como en otros casos similares seguidos ante este Tribunal, el demandante de amparo, tras referirse, con cita de la STC 131/1989, de 19 de julio (FFJJ 1 y 2), a la procedencia del camino procesal seguido para impugnar la obligatoriedad de la colegiación con ocasión de la reclamación del impago de las cuotas colegiales, analiza la denunciada vulneración del art. 22 CE, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse. Expone que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la obligatoriedad de la colegiación, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración, dado que se trata de un colegio compuesto única y exclusivamente por funcionarios públicos. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio, puesto que, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley 2/1974, de colegios profesionales.

En apoyo de su argumentación el demandante de amparo cita y reproduce la doctrina recogida en las SSTC 132/1989, de 8 de julio, 139/1989, de 20 de julio, 113/1994, de 14 de abril, y 106/1996, de 2 de junio, de la que infiere el criterio de que la adscripción obligatoria a las corporaciones públicas, “en cuanto tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sean en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo”. Su aplicación al presente supuesto permite poner de relieve, en primer término, que no existe una manifestación del legislador sobre la necesidad de la colegiación obligatoria para el cumplimento de los fines asignados al colegio; en segundo lugar, que un análisis casuístico de los fines encomendados confirma, sin el menor género de dudas, que los mismos pueden ser cumplidos sin necesidad de la pertenencia obligatoria al colegio de todo el colectivo de funcionarios al que afectan sus Estatutos generales; y, en fin, que tales colegios no contemplan funciones jurídico-públicas de trascendencia, en la medida en que esas funciones corresponden en exclusiva a las Administraciones públicas.

Además, considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE, porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón; art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias; y art. 3 de la Ley 11/2001, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de la Administración pública.

Por todo ello, concluye el demandante solicitando el otorgamiento del amparo por vulneración de los arts. 14 y 22 CE. Por otrosí solicitó la suspensión de las Sentencias impugnadas, en cuanto establecen el pago de las cuotas colegiales.

4. Por providencia de 27 de febrero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 799-2001 y del juicio de cognición núm. 7-2001, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo se acordó por la referida providencia formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 31 de marzo de 2003 se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Asimismo se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia y el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia y se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se le otorgara el amparo solicitado en los términos que constaban en la demanda.

7. El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado ante este Tribunal el 28 de abril de 2003 que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado Local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que “se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley” (art. 1.2 b). Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que “los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente”. Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978. Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que “hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión”.

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), ni el principio de no discriminación (art. 14 CE), como sostiene el demandante de amparo. Tras la cita de la doctrina de este Tribunal que estima aplicable al caso, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1059, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, reproduciendo pasajes de diversas sentencias.

c) La representación procesal del Ilustre Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación nacional de la provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente argumenta que hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro del Colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Interventor dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al Colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de “pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias” (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a Estatutos Generales de la organización colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Por todo ello, la representación del Ilustre Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación nacional de la provincia de Valencia concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación del recurso de amparo, por haber vulnerado las Sentencias recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal recuerda que la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho de asociación recogido en el art. 22 CE establece que el mismo comprende, en su vertiente negativa, la libertad de no asociarse, sin que ello quiera decir que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional implique necesariamente la vulneración de aquél derecho (STC 194/1998, FJ 4), ya que el contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE fue tratado en la STC 89/1989 dictada precisamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales entonces vigente, en cuyo precepto se establecía la colegiación obligatoria para el ejercicio de profesiones colegiadas, concluyéndose entonces, y reiterándose posteriormente en las SSTC 35/1993 y 74/1994, que tal precepto era perfectamente constitucional, dado que el art. 36 CE habilita al legislador para imponerla, habilitación que, sin embargo, tiene que ejercitarse con arreglo a determinadas cautelas, concretamente la de que la creación del Colegio y la adscripción obligatoria al mismo se impongan para la consecución de fines públicos, tales como regular la actuación profesional y velar por la disciplina de su ejercicio, el establecimiento de normas deontológicas y de sanciones por incumplimiento, recursos procesales, etc.

En lo que respecta a la reserva de ley, consagrada en el art. 36 CE, entiende el Ministerio Fiscal que basta para el cumplimiento de este requisito que exista previsión legislativa sobre la creación del Colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley de colegios profesionales 2/1974 (arts. 2 b y 3.2) aunque dicha norma no sea la que creó el Colegio, que lo fue por otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

Y en lo atinente al requisito de que la adscripción obligatoria no sea incompatible con el contenido constitucionalmente protegido en el art. 22 CE, hay que estar a la concurrencia de fines públicos relevantes que así lo justifique. A este respecto, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al Colegio en cuestión, como los que con carácter general se establecen en el Real Decreto 1912/2000 que aprueba los Estatutos Generales, son los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados y por otra, la defensa de los intereses de éstos. Descartando que la defensa de los intereses colegiados tenga relevancia pública, el primero de los fines, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado el Colegio solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, debe declararse que se trata de un deber genérico de colaboración que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer una pertenencia obligatoria.

Añade el Ministerio Fiscal que al haber omitido las Sentencias impugnadas pronunciarse sobre la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio y habiéndose dictado Sentencia por el Tribunal Constitucional estableciendo la interpretación que debía darse al art. 3.2 de la Ley de colegios profesionales para considerarlo compatible con la Constitución, como era obligado hacerlo, debe ser anulada la obligación de pago en que se funda la condena impuesta y por tanto anuladas las Sentencias que se recurren en amparo.

En lo que respecta a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), porque en la legislación de otras Comunidades Autónomas no se contempla la colegiación obligatoria de quienes ejercen la misma profesión, el Fiscal entiende que en este punto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por cuanto, al no pronunciarse sobre ello la Audiencia Provincial, antes de acudir a la vía de amparo debió haberse agotado la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones, lo que determina la inadmisión de su pretensión. En todo caso entiende el Fiscal que, estando reconocida la competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia de regulaciones que pueda observarse entre unas y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE como viene declarando el Tribunal Constitucional desde la STC 37/1981, máxime cuando resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, ya que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones comparadas se asignen a los Colegios en cuestión.

Concluye el Ministerio Fiscal interesando que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho de asociación del recurrente. Y en cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, entiende el Fiscal que debe limitarse a la anulación de la condena al pago de las cuotas colegiales que se establece en las Sentencias impugnadas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante al Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, obligatoriedad que vulnera el derecho de asociación de aquél.

9. Por ATC 109/2003, de 7 de abril, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de julio de 2005 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El problema planteado en el presente recurso de amparo guarda una completa identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril, con doctrina reiterada en las SSTC

96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre;

217/2003, de 1 de diciembre; 226/2003, de 15 de diciembre; 227/2003, de 15 de diciembre; 21/2004, de 23 de febrero; 67/2004, de 19 de abril; 70/2004, de 19 de abril; 80/2004, de 5 de mayo; 90/2004, de 19 de mayo; 92/2004, de 19 de mayo; 141/2004, de 13

de septiembre; 6/2005, de 17 de enero; 110/2005, de 9 de mayo; y 134/2005, de 23 de mayo.

Con arreglo a estos precedentes, y una vez advertido, según se ha observado, que las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo son idénticas a las que fueron examinadas en su día por este Tribunal en las mencionadas Sentencias, forzoso es corroborar las razones que entonces exponíamos, a las que ahora nos remitimos íntegramente, y, en su consecuencia, declarar que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho del recurrente a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y desestimar el recurso respecto de la pretendida de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don Alfredo Ortega Bonilla y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de marzo de 2002, recaída en el rollo de apelación num. 799-2001, y de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valencia de 4 de octubre de 2001, dictada en el juicio de cognición num. 7-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 202/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:202

Recurso de amparo 5784-2002. Promovido por don Miguel Castro Hernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que, en grado de apelación, le condenó por delitos de falsedad y estafa.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un juez imparcial; vulneración del derecho a un proceso con garantías: acumulación de diligencias previas y rectificación de error en la apertura del juicio oral; Magistrado que conoce en apelación de la condena aunque antes hubiera resuelto sobre dicha rectificación; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías, pues la convicción incriminatoria acerca del hecho de la entrega de un cheque falso a la víctima, se alcanzó principalmente tras valorar las declaraciones del acusado, de la víctima y de los testigos, y todo ello sin una vista pública en la que pudieran ser oídas de nuevo las versiones contrapuestas de los mismos, con las necesarias garantías de inmediación y contradicción [FJ 5].

2. Las pruebas indebidamente valoradas no son las únicas que soportan el relato de hechos probados de la Sentencia de apelación, por lo que aquellas no determinan, a su vez, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ( STC 198/2002) [FJ 6].

3. Doctrina constitucional relativa a las exigencias contenidas en el derecho a un proceso con todas las garantías en las condenas declaradas en apelación (STC 167/2002) [FJ 4].

4. No se aprecia que la Sección de la Audiencia Provincial, de la que formaba parte el Magistrado cuya imparcialidad se pone en cuestión, formulara juicio provisional de inculpación o incriminación sobre el recurrente en amparo en un Auto, que se limita a confirmar un Auto de rectificación de error material del Auto de apertura del juicio oral [FJ 3].

5. La queja referida al derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no puede ser atendida, pues la rectificación realizada del Auto de apertura del juicio oral se fundamenta en la existencia de un error material, y constituye una corrección que no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, sin que, por lo demás, haya deparado indefensión alguna al recurrente (SSTC 231/1991, 216/2001) [FJ2 ].

6. Procede ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida, a fin de que sea el órgano judicial el que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o decide revisarla (SSTC 189/2003, 40/2004) [ FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5784/2002, promovido por don Miguel Castro Hernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Jorge Piñero Gálvez, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 23 de julio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 17- 2002, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz, en el procedimiento abreviado núm. 79/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido como parte don José Luis Díez Marín, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Abogado don Miguel Andreu Andreu. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 11 de octubre de 2002, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don Miguel Castro Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de julio de 2002 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz de 28 de diciembre de 2001.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente, los siguientes:

a) Mediante escrito de 24 de abril de 1991 don José Luis Díez Marín formuló querella criminal contra el recurrente por presuntos delitos de falsedad y estafa, incoándose las diligencias previas núm. 272/91 en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cádiz. Concluida la instrucción, la acusación particular solicitó que se abriera el juicio oral por los referidos tipos penales, mientras que el Ministerio Fiscal interesó dicha apertura por un delito de apropiación indebida. Sobre esta base, el Juez dictó Auto de apertura de juicio oral de 12 de noviembre de 1997 por un delito de apropiación indebida.

No obstante, con fecha 9 de junio de 1998 el Juez dicta un nuevo Auto, rectificando el anterior, al detectar que, por error, se había abierto el juicio oral exclusivamente por el delito de apropiación indebida y no por los delitos de falsedad y estafa imputados por la acusación particular. En consecuencia, en la nueva resolución, declara abierto el juicio oral por los tres delitos mencionados. Contra este Auto la defensa del acusado interpuso recurso de reforma, sosteniendo la invariabilidad del Auto dictado en primer lugar, siendo desestimado su recurso por Auto de 9 de noviembre de 1998. Presentado el correspondiente recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Cádiz, su Sección Cuarta, en virtud de Auto de 29 de marzo de 1999 confirmó el Auto recurrido, al entender que la rectificación realizada por el Juzgado de Instrucción era correcta, por tratarse de un caso de error material.

b) Celebrado el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz condenó al recurrente en amparo, por Sentencia de 28 de diciembre de 2001, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias e indemnización al perjudicado en la suma de veinticinco millones de pesetas, con los correspondientes intereses legales.

Se declara en los hechos probados que el condenado había recibido del querellante cierta cantidad de dinero para inversiones inmobiliarias, no llegando a realizar éstas ni devolviendo después la suma que le había sido entregada. No obstante, la Sentencia no contiene un pronunciamiento condenatorio por los delitos de estafa y falsedad imputados por la acusación particular, argumentando a tal fin que no se había acreditado que el acusado hubiera entregado un cheque falso al querellante al recibir el dinero como garantía de que se iban a realizar las inversiones prometidas.

c) La acusación particular interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, por infracción de Ley y error en la valoración de la prueba, al no haberse apreciado por el Juez a quo la concurrencia de los tipos legales de falsedad y estafa.

El recurso fue parcialmente estimado, sin haberse celebrado vista, por Sentencia de 23 de julio de 2002 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, que revocó la de instancia y condenó al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil y otro de estafa, a las penas de dos años, accesorias y multa de 6.010,12 euros, y dos años con cuatro meses de prisión menor y accesorias, respectivamente, así como a indemnizar al perjudicado (en la misma cantidad acordada en la Sentencia de instancia) y al pago de las costas causadas en la instancia.

La Audiencia, tras un análisis exhaustivo de las actuaciones, modifica los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, entendiendo probado que el acusado había entregado un cheque conformado, al parecer falsificado, a su víctima al realizar tal operación, siendo éste el medio engañoso utilizado para ganar la confianza del inversor y lograr así sus ilícitos propósitos. Para llegar a esta conclusión la Audiencia procede a efectuar una ponderación de la prueba distinta de la realizada por el Juez de instancia, en particular de la declaración del perjudicado, a la que otorga mayor credibilidad que a la del acusado, por entender que había incurrido en diversas contradicciones, abordando también un nuevo análisis de la prueba testifical y documental. A partir de todo ello la Sentencia de apelación concluye condenando al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento mercantil y otro de estafa a las penas referidas.

3. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en que la Sentencia de apelación recurrida ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías, infringiéndose en este caso los principios de inmediación y contradicción, así como su derecho a la presunción de inocencia. Invoca, en consecuencia, el contenido de los arts. 24.1 y 24.2 CE.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que se ha lesionado su derecho a un juez imparcial, incardinando, no obstante, tal lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto uno de los tres Magistrados de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, en concreto su Presidente, a la que le había correspondido conocer del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, había formado también parte, con la misma condición, del Tribunal que había resuelto en sentido desestimatorio su recurso de queja contra el Auto del Juez de instrucción que había modificado otro anterior, incluyendo la apertura del juicio oral por los tipos penales de falsedad en documento mercantil y estafa.

En segundo lugar, se invoca la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado por el Tribunal de apelación tras una nueva valoración de la prueba, sobre la base de la declaración del propio acusado y de los testigos, sin haber oído directamente su testimonio, contraviniendo así los principios de inmediación y contradicción.

Como tercer motivo, refiere el demandante que la Sentencia ahora recurrida, al haber dado plena validez y eficacia al Auto de 29 de marzo de 1999 de la propia Sección, que permitía la corrección realizada por el Juez de Instrucción, posibilitando la apertura del juicio oral también por los delitos de falsedad documental y estafa, había supuesto una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva al generarle una situación de indefensión (art. 24.1 CE), modificándose así una resolución judicial anterior ya firme y posibilitando su enjuiciamiento por otros delitos, por los que finalmente ha sido condenado.

Como cuarto motivo, alega el recurrente una supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber sido condenado por la entrega de un cheque bancario reputado falso, siendo así que todo lo concerniente al mismo era objeto de otro procedimiento penal (diligencias previas núm. 331/91 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera).

En mérito de todas estas alegaciones, solicita el demandante de amparo que se declaren vulnerados los derechos fundamentales antes referidos, anulándose, en consecuencia, la Sentencia de 23 de julio de 2002 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz.

4. Por providencia de 24 de febrero de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz, a fin de que remitan testimonio del rollo de apelación núm. 17-2002 y del procedimiento abreviado núm. 79/98, respectivamente, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

En la misma providencia se acordó formar pieza separada de suspensión, que fue resuelta por ATC 86/2003, de 17 de marzo, acordándose la suspensión de las penas de privación de libertad impuestas al recurrente y denegándose la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que se refiere a los demás pronunciamientos de la condena.

5. Por providencia de 26 de mayo de 2003 de la Sección Primera se tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Luis Díez Marín, accediéndose en la misma resolución a la petición de prueba documental solicitada por el recurrente, interesándose, en consecuencia, testimonio íntegro del rollo de apelación núm. 61/98 de la misma Sección Cuarta de la Audiencia Provincial.

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 11 de junio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de don José Luis Díez Marín evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 1 de julio de 2003, en el que impugnó el recurso de amparo interpuesto, solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida. En defensa de su pretensión, sostiene que no se ha dado el presupuesto de ausencia de imparcialidad de un miembro del Tribunal, al limitarse el órgano judicial a resolver un recurso de queja interpuesto contra un Auto que rectificaba un error material manifiesto de un Juez de Instrucción.

Por otra parte, se argumenta que el Tribunal de apelación no realizó una nueva valoración probatoria, sobre la base de pruebas personales, llegando a conclusiones fácticas distintas de las del Juez de instancia, sino que el núcleo de la discrepancia afectaba exclusivamente a cuestiones jurídicas. Así, se trataba de constatar si en los hechos documentados en los autos se daban los elementos constitutivos de la estafa y de la falsedad en documento mercantil, o, por el contrario, solamente los del delito de apropiación indebida, por el que había sido condenado el recurrente por el Juzgado de lo Penal. Además, la doctrina de este Tribunal surgida a raíz de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, no es aplicable al presente caso, en que el recurrente ya había sido condenado en la instancia, no habiendo procedido por ello el Tribunal de apelación a revocar una sentencia absolutoria.

Finalmente, refiere que no se aprecian las demás vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por el recurrente, habiendo tenido éste la oportunidad de defenderse de los delitos de falsedad y estafa tras la rectificación efectuada por el Juez de Instrucción, acumulándose además las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera a las presentes, sin haber realizado ninguna reclamación en momento procesal oportuno.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 7 de julio de 2003, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el escrito de demanda, haciendo referencia expresa a la doctrina de este Tribunal reflejada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

9. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha 9 de julio de 2003, comienza su exposición excluyendo el motivo de amparo sobre la lesión del derecho a un juez imparcial, argumentando que el Magistrado controvertido al resolver el recurso de queja se limitó a confirmar un Auto del Juez de Instrucción por el que se procedía a rectificar un error material en el Auto de apertura del juicio oral, sin hacer pronunciamiento alguno del que se pudiera inferir un juicio anticipado sobre la culpabilidad del recurrente en amparo, no resultando por tal intervención contaminado ni existiendo por ello impedimento constitucional alguno para intervenir en el enjuiciamiento posterior del recurrente.

Dicho lo anterior, el Ministerio Fiscal señala que la condena de la Audiencia Provincial por delitos de estafa y falsedad documental, agravando así la calificación jurídica realizada por el Juez de lo Penal, se fundamenta en entender probado que el acusado habría entregado un cheque a su víctima; y para llegar a esta conclusión la Audiencia ha valorado una serie pruebas personales, como la declaración del acusado y de la víctima, así como el testimonio de un testigo, sin haber celebrado vista en la pudieran haber sido oídos tales testimonios. De este modo la discrepancia entre los dos órganos judiciales no ha versado sobre la diferente valoración que pudiera otorgarse al controvertido documento, sino sobre su misma existencia y sobre si se había hecho o no entrega del mismo a la víctima del delito. Por todo ello, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, en relación a este motivo concreto, declarándose haberse vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías, con retroacción de las actuaciones tal como viene siendo exigido por la doctrina de este Tribunal, para dar cumplida satisfacción al derecho fundamental conculcado.

Rechaza, finalmente, el Fiscal, los otros dos motivos desarrollados por el recurrente en amparo, por entender, en primer lugar, que la rectificación realizada por el Juzgado de Instrucción del Auto de apertura del juicio oral, luego confirmada por la Audiencia, fue correcta, por basarse la resolución en un error material, habiendo proporcionado los órganos judiciales al recurrente una explicación motivada. Y, en segundo lugar, que no se le ha deparado al recurrente ningún tipo de indefensión por la simple acumulación a la causa principal de otras diligencias seguidas en otro Juzgado de Instrucción, resultando esta última alegación manifiestamente infundada.

10. Por providencia de 14 de julio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del conjunto de quejas que dirige el recurrente contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz el 23 de julio de 2002, que le condenó como autor de sendos delitos de falsedad en documento mercantil y estafa de los que había sido absuelto en instancia, hemos de comenzar rechazando, por carecer manifiestamente de fundamento, la referida a la pretendida lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), basada en que ha sido condenado por la entrega de un cheque bancario reputado falso, siendo así que todo lo concerniente al mismo era objeto de otro procedimiento penal, concretamente las diligencias previas núm. 331-91 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera.

En efecto, como acertadamente ponen de relieve el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la acusación particular, lo cierto es que las referidas diligencias previas seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jerez de la Frontera fueron acumuladas a las actuaciones que dan lugar finalmente a la Sentencia impugnada en este proceso constitucional, tras Auto de inhibición de 29 de octubre de 1993 de dicho Juzgado, sin que conste que el recurrente haya formulado oposición al respecto en momento procesal oportuno y sin que se acierte a explicar de qué modo la existencia de tales diligencias previas haya podido lesionar los derechos fundamentales que retóricamente invoca el demandante de amparo.

2. Del mismo modo debemos rechazar por carente de fundamento la pretendida vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fundada en que la apertura del juicio oral no sólo por un delito de apropiación indebida, sino también por los delitos de falsedad documental y estafa, como consecuencia de la rectificación por el Juzgado de Instrucción de su Auto inicial por el posterior Auto de 9 de junio de 1998 —confirmado en apelación por Auto de 29 de marzo de 1999—, supone modificar una resolución judicial anterior firme, posibilitando con ello su enjuiciamiento por otros delitos, por los que finalmente ha sido condenado.

Pues bien, esta queja, referida al derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), conforme tiene reiteradamente señalado este Tribunal, no puede ser atendida, pues el examen de los Autos referidos evidencia que, tal como se razona motivadamente por los órganos judiciales, la rectificación realizada por el Juzgado de Instrucción del Auto de apertura del juicio oral, luego confirmada por la Audiencia Provincial, es constitucionalmente legítima, dado que se fundamenta en la existencia de un error material en el que incurre el inicial Auto de apertura del juicio oral, que se refiere exclusivamente a un delito de apropiación indebida, omitiendo los delitos de estafa y falsedad documental, por los que formulaba acusación el perjudicado. En efecto, la rectificación operada por el Auto del Juzgado de Instrucción de 9 de junio de 1998, en virtud del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), luego confirmada en apelación por el Auto de 29 de marzo de 1999 de la Audiencia Provincial de Cádiz, constituye un supuesto de corrección de un error material manifiesto y, por tanto, una corrección que no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, por lo que el órgano judicial podía legítimamente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2; y 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2, por todas), sin que, por lo demás, esta rectificación de errores haya deparado indefensión alguna al recurrente, que ha tenido la oportunidad de defenderse con plenas garantías de los delitos de falsedad y estafa tras la rectificación efectuada por el Juez de Instrucción en el Auto de apertura del juicio oral.

3. También debemos rechazar, por las razones que seguidamente se expondrán, la queja referida a la infracción del derecho a un Juez imparcial, incardinable en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), aunque el demandante de amparo invoque al efecto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como se pone de relieve por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

Se alega por el recurrente la vulneración de su derecho a un Juez imparcial por el hecho de que uno de los tres Magistrados de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz —en concreto su Presidente— a la que le había correspondido resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, había formado también parte, con la misma condición, del Tribunal que resolvió el recurso de queja contra el Auto del Juez de Instrucción que, rectificando otro anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, incluyó en la apertura del juicio oral, como ya se dijo, los delitos de falsedad y estafa. Esta intervención previa de dicho Magistrado supone, según el recurrente, una clara implicación en la instrucción de la causa, estando por ello inhabilitado para conocer posteriormente del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en instancia. A lo anterior añade el recurrente que no ha tenido la posibilidad de recusar al citado Magistrado, ya que no tuvo conocimiento de la composición de la Sección hasta que le fue notificada la Sentencia dictada en el recurso de apelación.

En respuesta a esta queja debemos comenzar recordando que este Tribunal ha reiterado que el derecho a la imparcialidad judicial, además de reconocido explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, está implícitamente contenido en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), constituyendo una exigencia que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, con especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Jueces y Tribunales de Justicia deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidos aquéllos que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras consideraciones, por haber tenido el Juzgador una relación o contacto previo con el thema decidendi (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4, entre otras). Se ha puntualizado, no obstante, que lo determinante y decisivo es que las razones del acusado para dudar de la imparcialidad judicial estén objetivamente justificadas, lo que no se produce por el simple hecho de que el Juez haya tenido una participación en el procedimiento con anterioridad al enjuiciamiento de fondo, siendo necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto (por todas, SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 14; 39/2004, de 22 de marzo, FJ 3, y 41/2005, de 28 de febrero, FJ 2).

Pues bien, la aplicación de esta doctrina al presente caso conduce, como ya adelantábamos, al rechazo de la queja del demandante. Debe señalarse, en primer lugar, que el examen de las actuaciones permite constatar que, en efecto, el recurrente en amparo no tuvo conocimiento de la composición de la Sección de la Audiencia Provincial de Cádiz a la que correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cádiz, ni, por tanto, de su integración en la misma del Magistrado que había formado parte previamente del mismo órgano judicial, que resolvió el recurso de queja contra el Auto del Juez de Instrucción que rectificó el error material acaecido en el inicial Auto de apertura del juicio oral, pues no consta que le fuera notificada al demandante la providencia de 9 de mayo de 2002 en la que se acordó formar el oportuno rollo para la sustanciación del recurso de apelación y se pasó al Magistrado Ponente para instrucción, siendo relevante resaltar que recayó esta designación en un Magistrado distinto al que es ahora objeto de queja por su supuesta falta de imparcialidad.

Sin embargo, la circunstancia referida no confiere relevancia constitucional a la queja del recurrente, pues la garantía de imparcialidad judicial en absoluto se ve cuestionada en este caso por la referida intervención previa del Magistrado en cuestión, toda vez que el Auto de 29 de marzo de 1999 dictado por la Sección de la que formó parte como Presidente, y que finalmente también presidió esa Sección cuando la misma resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, se limita a confirmar el precitado Auto del Juez de Instrucción por el que se rectificaba un error material padecido en el Auto de apertura de juicio oral, haciendo la Sección una mera interpretación textual de su contenido a la luz de las normas procesales aplicables, en concreto de los arts. 161 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) y 267 LOPJ, sin que de dicha intervención pueda deducirse juicio alguno anticipado de la culpabilidad del imputado, en contra de lo que sostiene sin fundamento el recurrente en amparo. No se aprecia, en suma, que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de la que formaba parte el Magistrado cuya imparcialidad se pone en cuestión, formulara juicio provisional de inculpación o incriminación sobre el recurrente en amparo en el aludido Auto de 29 de marzo de 1999, por lo que debe descartarse la lesión del derecho a un Juez imparcial.

4. Llegados a este punto nos resta por examinar la queja referida a la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), con fundamento en que el demandante de amparo ha sido condenado en la Sentencia de apelación como autor de sendos delitos de falsedad documental y estafa, de los que había sido absuelto en instancia, y ello tras llevar a cabo la Audiencia Provincial una nueva valoración de las declaraciones del propio acusado y de los testigos, sin haber oído directamente su testimonio, pues no se practicó vista oral, contraviniendo así los principios de inmediación y contradicción.

Para dar respuesta a esta queja debemos partir de la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, hasta llegar a las recientes SSTC 14/2005, de 31 de enero, 130/2005 y 136/2005, ambas de 23 de mayo, y 143/2005, de 6 de junio. Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constata que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia.

5. Pues bien, aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que tras la inicial absolución del demandante de amparo en la Sentencia de instancia de los delitos de falsedad y estafa por los que venía siendo acusado por la acusación particular (aunque fue condenado por el delito de apropiación indebida por el que le acusaba el Ministerio Fiscal), la Audiencia Provincial revocó en apelación dicha Sentencia y adoptó otra por la que se condenaba al demandante de amparo como autor de los delitos de falsedad y estafa, porque consideró probado que había entregado al perjudicado un cheque falsificado por importe de 25 millones de pesetas en garantía de las inversiones que supuestamente se iban a realizar, consiguiendo así ganar su confianza y realizar sus ilícitos propósitos a través de la adquisición del dinero que le fue entregado.

A esta conclusión llegó la Audiencia sin celebrar vista y sin practicar nuevas pruebas, no limitándose a realizar una distinta valoración jurídica de un hecho documentado en las actuaciones, sino una nueva ponderación de la prueba personal practicada en la instancia. Así, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, el núcleo de la cuestión debatida, es decir, la convicción incriminatoria acerca del hecho de la entrega de un cheque falso a la víctima, circunstancia tomada en consideración por la Audiencia Provincial para condenar al acusado por los delitos de falsedad y estafa, se alcanza principalmente por este órgano judicial tras valorar las declaraciones del acusado (con referencia a “sus continuas contradicciones”), de la víctima y de los testigos, y todo ello sin que mediase una vista pública en la que pudieran ser oídas de nuevo las versiones contrapuestas de acusado y víctima, así como de los testigos, con las necesarias garantías de inmediación y contradicción, de modo que con dicho proceder la Audiencia Provincial vulneró el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

6. No podemos estimar, sin embargo, como se pretende en la demanda de amparo, que la apreciada lesión del derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías determine, a su vez, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues ello sólo sería así, conforme ya indicamos, si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial, por faltar las necesarias garantías de inmediación y contradicción, fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena dictada en apelación o, no siendo únicas, fueran esenciales para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, lo que no sucede en el presente caso.

En efecto, el examen de la Sentencia impugnada evidencia que las pruebas indebidamente valoradas no son las únicas (ni tampoco las esenciales) que soportan el relato de hechos probados de dicha resolución judicial, toda vez que la Audiencia Provincial tomó también en consideración, para considerar acreditada la existencia misma del cheque falso y su entrega por el acusado al querellante para ganar la confianza de éste y lograr así aquel sus ilícitos propósitos de lucro, una serie de documentos unidos a las actuaciones, cuya valoración, dada su naturaleza, no precisa de inmediación en segunda instancia (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5, por todas y, asimismo, STEDH de 29 de octubre de 1991, asunto Jan-Ake Anderson), así como el testimonio de un testigo prestado en la fase de instrucción, fallecido antes de la celebración del juicio oral, e introducido válidamente como prueba en el plenario mediante la lectura de sus declaraciones, conforme a lo dispuesto por el art. 730 LECrim, pues tales declaraciones sumariales fueron prestadas con plenas garantías de contradicción, esto es, en presencia del recurrente en amparo y su Letrado, salvaguardándose su derecho a interrogar al testigo (entre otras, SSTC 10/1992, de 10 de enero, FJ 4; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4, y 94/2002, de 22 de abril, FJ 3).

Por todo lo anterior y conforme a la doctrina de este Tribunal, siendo así que al margen de las pruebas personales no susceptibles de valoración por la Audiencia Provincial al no haber celebrado vista pública, existen otras pruebas que sí pueden ser válidamente valoradas o ponderadas por no precisar de inmediación en segunda instancia dada su naturaleza, lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida, a fin de que sea el órgano judicial el que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4, y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 7, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don Miguel Castro Hernández y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 23 de julio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 17-2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

4º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 203/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:203

Recurso de amparo 5839-2002. Promovido por don Vicente Martínez-Piqueras del Negro frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por delitos de falsedad en documento mercantil y contra la hacienda pública.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial al proceder a una nueva valoración de las declaraciones de los acusados vertidas en la primera instancia y tener que pronunciarse sobre la responsabilidad penal del recurrente, debió respetar los principios de inmediación y contradicción, que exigían que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente, por lo que procede estimar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 4].

2. Junto a las declaraciones de los acactuaciones prueba documental respecto de cuya virtualidad probatoria autónoma para sustentar el pronunciamiento condenatorio nada tiene que decir este Tribunal, por ello, no puede apreciarse ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre condenas en apelación basada en la valoración de pruebas personales sin celebración de vista (STC 167/2002, 116/2005) [FJ 3].

4. No habiendo recurrido el demandante de amparo la providencia que admitió a trámite el recurso de apelación de la Abogacía del Estado, ni habiendo invocado la alegada extemporaneidad en el escrito de oposición a la apelación formulada, incumplió el requisito de su invocación previa en el proceso judicial [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5839-2002, promovido por don Vicente Martínez- Piqueras del Negro, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Gonzalo Rodríguez Mourullo. Interpuesto contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de septiembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 352-2001, por la que se revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Madrid de 1 de marzo de 2001, en procedimiento abreviado núm. 325/99, y se condena al demandante, junto a otros, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil y un delito contra la hacienda pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han sido parte el Abogado del Estado y don Enrique Ayala Hernández, representado por la Procuradora doña Margarita López Jiménez y asistido del Letrado don Luis Rodríguez Ramos. Ha sido Ponente don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de octubre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Vicente Martínez-Piqueras del Negro, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los fundamentos de hecho del recurso son los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 11 de los de Madrid, de 1 de marzo de 2001, absolvió al demandante de los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la hacienda pública de los arts. 302.9 y 303, así como del art. 349, del Código penal de 1973, de los que venía siendo acusado, junto con otras dos personas.

La absolución se basó, de una parte y en relación con el delito de falsedad en documento mercantil, en considerar el juzgador a quo que, por un lado, los indicios existentes no alcanzaban el grado de solidez suficiente para constituir prueba de cargo acerca de que la factura que se cuestionaba en el caso, por importe de 53.401 pesetas, y de la que luego se dirá, se confeccionase deliberadamente con la finalidad de acreditar una relación jurídica inexistente. Tal conclusión se basó en el análisis de las declaraciones de los acusados, incluido el ahora demandante, considerando, tras proceder a su análisis detallado, que de ellas no podía concluirse prueba de cargo alguna, sino meras conjeturas o presunciones, en la medida en que “los implicados en la factura pretendida como falsa y obrante al folio 19 no han cuestionado ni que los gastos no fueran reales ni que los servicios no fueran prestados, ni en momento alguno han dejado de asumirlos como propios”. Por otro lado, en considerar que de cualquier modo la falsedad era atípica por cuanto, en virtud de la doctrina del Tribunal Supremo, el contenido mendaz del documento carecería de relevancia penal al haber sido realizado por sus autores reales. De otra parte, y en relación con el delito fiscal, considera el Juez de lo Penal que no ha quedado acreditado que la deuda tributaria alcanzara la cantidad de 15 millones de pesetas exigida por el tipo penal correspondiente, teniendo en cuenta que no había quedado probada la inexistencia de negocio jurídico subyacente a la factura.

b) Además de al resto de las partes, la Sentencia fue notificada a la Abogada del Estado el día 8 de mayo de 2001, haciéndose constar en la diligencia de notificación que se le hacía saber “de conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de diez días ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid”. Con fecha de 10 de mayo de 2001 la Abogada del Estado presentó escrito ante el Juzgado de lo Penal en el que se decía que habiéndole sido notificada la Sentencia y “advirtiendo que en ella no se hace mención alguna a la posibilidad de recurrirla ni al plazo en que pueda hacerse, solicita que al amparo de lo previsto en el artículo 276.3 de la LOPJ se subsane la omisión”, sin que solicitara la interrupción del plazo para interponer el recurso de apelación. Mediante providencia de 29 de mayo de 2001 el Juzgado dio contestación a lo solicitado, reproduciendo el contenido del art. 795 LECrim y sin pronunciarse acerca de si el plazo para interponer el recurso había quedado interrumpido. Notificada la providencia únicamente a la Abogada del Estado el 4 de junio de 2001, procedió a presentar el escrito de interposición del recurso de apelación al día siguiente.

c) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 10 de septiembre de 2002 en la que, sin celebración de vista oral, estimó el recurso del Abogado del Estado y condenó al demandante de amparo, y a los otros dos acusados, por los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la hacienda pública. Los hechos probados consignados en la misma, que sustituyen a los que se contienen en la Sentencia impugnada, son los siguientes:

“Expresamente se declara probado que Pedro Rubio Domínguez emitió en calidad de representante legal de la empresa Coersa una factura por importe de 47.680.000 ptas, más 5.7210.600 ptas en concepto de IVA, a cargo de Coviviendas, S.A. por una supuesta intervención en la operación de venta de esta última entidad a la empresa Saba de dos solares sitos en Las Palmas de Gran Canaria, por la que Coviviendas declaró fiscalmente el correspondiente gasto en la declaración del Impuesto de Sociedades de 1986, no reflejando el documento ninguna intervención real. De no haberse contabilizado dicho gasto la cuota tributaria correspondiente al ejercicio se hubiera incrementado estimativamente en 16.680.000 ptas, que dejaron de ingresarse a la Hacienda Pública. En el referido periodo Vicente Martínez Piqueras del Negro y Enrique Ayala Hernández formaban parte del Consejo de Administración de Coviviendas, siendo el primero vocal con poder de representación y el segundo presidente según acuerdo de la Junta Universal extraordinaria de accionistas y reunión del consejo de administración de 29 de marzo de 1985”.

Por lo que respecta al delito de falsedad, la Audiencia Provincial funda su fallo condenatorio en considerar plenamente acreditada la falsedad de la factura emitida a nombre de Coersa, dada la inexistencia del negocio jurídico consignado, en virtud de prueba indiciaria basada en los siguientes elementos probatorios: contraste de la factura y los justificantes, ausencia de reflejo contable en la sociedad Coersa, referencia de los documentos a un contrato que carece de constancia documental, discrepancia entre las fechas que aparecen en diversos documentos, y los cargos reales de las cantidades según consta en documentación bancaria, así como contradicciones entre las declaraciones de los acusados en relación con los supuestos porcentajes aplicados en concepto de comisión para el mediador en la operación, así como entre declaraciones de alguno de los acusados y el contenido de los documentos. Y en relación con el delito fiscal, se sostiene el fallo condenatorio sobre la base de entender que la inclusión de los gastos indebidamente deducidos en la declaración del impuesto de sociedades, aplicando el tipo impositivo del 35 por 100, habría determinado la cuota consignada en los hechos probados, superior al límite mínimo del tipo delictivo.

d) Por la representación procesal de don Enrique Ayala Hernández se presentó ante el Juzgado, el 14 de octubre de 2002, incidente de nulidad de actuaciones, por considerar que el recurso de apelación de la Abogada del Estado había sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto, dictándose por el Juzgado providencia de 11 de noviembre de 2002 en la que se declaraba incompetente para resolver tal queja. Contra la citada resolución se interpuso recurso de reforma, solicitando que o bien se acepte la competencia por el Juzgado, o bien se remita el incidente de nulidad a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid; recurso al que se adhirió la representación procesal del ahora demandante en amparo y que fue impugnado por el Abogado del Estado. Desestimada la reforma por el Juzgado de lo Penal, por Auto de 29 de enero de 2003, se interpuso recurso de apelación, reiterando la solicitud de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de septiembre de 2003. Estando pendiente de resolver el recurso de reforma contra la providencia del Juzgado de 11 de noviembre de 2002, la representación de don Enrique Ayala Hernández presentó otro incidente de nulidad de actuaciones ante la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial que fue desestimado por Auto de 24 de febrero de 2003.

3. El recurrente se queja de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en que habría incurrido la Audiencia Provincial al revocar un fallo absolutorio en segunda instancia y sin celebración de vista, en cuanto ha procedido a una nueva valoración de las pruebas, incluida las testificales, sin atender a los principios de oralidad e inmediación. Ello vulneraría frontalmente la doctrina iniciada por la STC 167/2002 y plenamente consolidada en la actualidad.

En segundo lugar sostiene que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías al haber admitido la Audiencia Provincial el recurso de apelación del Abogado del Estado, toda vez que el mismo fue interpuesto extemporáneamente. Irregularidad que alcanza relevancia constitucional no sólo por la quiebra de la seguridad jurídica y de la intangibilidad de la cosa juzgada, sino por abocar a un procedimiento desigual para las partes, ocasionando una indefensión al demandante. Se afirma que la Sentencia absolutoria de instancia fue notificada al Abogado del Estado el día 8 de mayo de 2001, venciendo el plazo para la apelación el 19 del mismo mes. El Abogado del Estado presenta el 10 de mayo un escrito solicitando aclaración acerca de la posibilidad de recurrir la Sentencia, al que se da respuesta afirmativa por providencia de 29 de mayo, estableciendo un plazo de recurso de diez días. Entiende el recurrente que la admisión del recurso de apelación interpuesto por vía de esa “triquiñuela dilatoria” de la acusación particular, que permite reabrir un proceso fenecido, es contraria al ordenamiento procesal generadora de perjuicios materiales irreversibles y de indefensión.

En tercer lugar, incurriría la Sentencia condenatoria en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber considerado probada la cantidad de la cuota defraudada por medio de un razonamiento manifiestamente ilógico. Ignorando la complejidad propia del cálculo del impuesto de sociedades, aplica la Audiencia Provincial para concretar la deuda tributaria el tipo impositivo del 35 por 100, que únicamente habría de ser válido para una sociedad extremadamente simple y en la que no hubiera otros gastos, compensaciones o deducciones, lo que no responde al caso concreto, siendo una inferencia excesivamente abierta, débil e indeterminada (SSTC 189/1998, 171/2000). Aduce además el recurrente que tal reproche no puede ser despejado en virtud de una supuesta ausencia de descargo, por cuanto se invertiría la carga de la prueba.

Por último, y en cuarto lugar, se estima vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber sido condenado el recurrente por delitos que habían prescrito, dado que desde la fecha de realización de los hechos —25 de julio de 1987— a la fecha en que el Juez de Instrucción cita a declarar al demandante —14 de octubre de 1992— transcurren más de los cinco años legalmente establecidos; a lo que debe añadirse que, en realidad, tal citación se formula en calidad de testigo, variando el Juez de Instrucción tal condición por la de imputado en el curso de la declaración, por lo que resulta discutible que todavía en dicha fecha pueda afirmarse que el procedimiento se dirigía contra el culpable. Tampoco puede otorgarse tal efecto a la genérica y difusa imputación efectuada por la primera denuncia del Ministerio Fiscal contra los administradores de Coviviendas, en la que la Sentencia combatida cifra el momento de interrupción del cómputo de prescripción.

4. Por providencia de 9 de junio de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que considerasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. Por medio de escrito registrado el día 23 de junio de 2003, la representación procesal de don Vicente Martínez-Piqueras del Negro se ratificó en las alegaciones contenidas en su demanda de amparo, afirmando el contenido constitucional de cada uno de los motivos alegados.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de junio de 2003, solicitó se dictara Auto inadmitiendo la demanda por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo. Y ello en virtud de los siguientes argumentos. Respecto del primer motivo de amparo, relativo a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por haberse revocado sentencia absolutoria valorando la prueba sin la exigible inmediación, considera el Ministerio Fiscal que la condena se ha basado esencialmente en la valoración de la prueba documental, que no se halla necesitada de la inmediación para su análisis, y que la atención que se ha dedicado a la testifical no ha venido presidida por un cambio de criterios acerca de la credibilidad o verosimilitud de lo declarado, sino que únicamente se ha reparado en las contradicciones existentes entre las declaraciones entre sí y con relación a lo consignado en los documentos, sin que ello suponga en ningún caso una nueva valoración del contenido de la credibilidad de los testimonios, que es lo que proscribe la doctrina del Tribunal Constitucional.

En relación con el motivo relativo a la extemporaneidad del recurso del Abogado del Estado, opone el Fiscal la consideración de que esa queja estaría incursa en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que no planteó la cuestión que ahora esgrime en el proceso subyacente, habiendo tenido ocasión de hacerlo en el trámite de impugnación de la apelación, teniendo en cuenta que ex art. 795 LECrim, las actuaciones se hallan en secretaría a disposición de las partes a efectos de interposición, impugnación o adhesión a los recursos de apelación. De otra parte, la Sentencia del Juzgado omitió toda mención a la posibilidad de recurso, y conforme al art. 267 LOPJ las omisiones judiciales son susceptibles de aclaración de oficio o a instancia de parte, por lo que en suma lo acaecido no entraña irregularidad grave alguna, habiendo podido la parte oponerse al recurso sin merma alguna de sus facultades de alegación, por lo que no cabe hablar de indefensión.

En tercer lugar, la queja sostenida en el derecho a la presunción de inocencia carece, de principio, de fundamento por cuanto el problema de la selección de la norma aplicable es ajeno a la presunción de inocencia; si bien de igual modo carece de contenido constitucional el fondo del motivo, por cuanto la hipótesis de que habría de ser otra la cuota a aplicar en virtud de la existencia de otros datos se presenta huérfana de todo elemento que permita acreditar que efectivamente es otra la situación y ha de ser otro, por tanto, el tipo impositivo a aplicar.

En lo referente al último motivo deducido, carecería de consistencia a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la institución de la prescripción, pues el hecho de considerar interrumpida la prescripción por haberse formulado querella contra el culpable es una decisión razonada y fundada en la normativa legal y es obvio que la querella había sido formulada directamente contra el ahora demandante por cuanto ostentaba la condición de consejero de la sociedad contra cuyos administradores se dirigía la querella.

5. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de septiembre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes recabando la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseaban, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el Auto de 1 de diciembre de 2003, acordando suspender la ejecución de la Sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta al demandante.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por personado al Abogado del Estado. De igual modo, por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2003, y a los solos efectos de evacuar el trámite previsto en el art. 52 LOTC, se tuvo por personada a la Procuradora doña Margarita López Jiménez, actuando en representación de don Enrique Ayala Hernández, asistido del Letrado don Luis Rodríguez Ramos, y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de don Vicente Martínez-Piqueras del Negro, por medio de escrito registrado el 12 de enero de 2004, se ratificó en los argumentos expuestos en su demanda de amparo, incidiendo en los siguientes aspectos. En primer lugar, que la condena dictada por la Audiencia Provincial se ha fundado sobre prueba testifical, a partir de una distinta ponderación de la veracidad de los testimonios vertidos en el juicio oral celebrado en la primera instancia, lo que vulnera el art. 24.2 CE. Que, en segundo lugar, ni la petición de aclaración del Abogado del Estado ni la prórroga de plazo otorgado por providencia le fue comunicada, lo que impidió conocer esa irregularidad procesal hasta dictada la Sentencia. En tercer lugar, que la forma de concluir que la cuota defraudada superaba los quince millones era irracional, al ignorar que se trataba de un impuesto trabado y complejo en el que el tipo impositivo depende de la cuantía total de ingresos y gastos, recalcando que no se trata de la selección de la norma aplicable, sino de la determinación de un hecho de carácter normativo o normativamente reglado que forma parte del tipo penal, por lo que es la presunción de inocencia lo que se vulnera. Por último, reitera que la condena por delitos prescritos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por la representación procesal de don Enrique Ayala Hernández se presentó escrito, registrado en este Tribunal el 14 de enero de 2004, en el que, adhiriéndose al recurso de amparo, hace suyos los motivos de queja del demandante, solicitando se otorgue el amparo y se anule la resolución objeto de recurso.

8. Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito, registrado el 12 de enero de 2004, en el que se solicitó la desestimación del recurso de amparo por considerar que ninguno de los motivos alegados posee contenido constitucional. En primer lugar, la condena en segunda instancia se ha basado en prueba documental, que no precisa de vista oral para su valoración, por lo que ninguna vulneración del 24.2 CE puede plantearse. De igual modo, el motivo relativo a la extemporaneidad del recurso de apelación es contrario a la realidad, toda vez que la providencia en la que se aclaraba la posibilidad de recurso, subsanando la omisión en que se había incurrido por el Juzgado en la redacción de la Sentencia, otorgó un plazo de diez días para su interposición, dentro del cual se procedió a tal fin, siendo ello perfectamente acorde a la legalidad según dispone el art. 248.4 LOPJ. En tercer lugar, y respecto de la queja atinente a la determinación de la cuota defraudada, se hace notar que el demandante de amparo no efectúa cálculo alternativo alguno para determinar esa cuota, ni siquiera pide al Tribunal Constitucional que lo haga, sino que se limita a pedir que por este Tribunal se aprecie que la valoración realizada por el órgano judicial carece de toda lógica; y desde esa perspectiva, ningún reproche cabe efectuar a la Sentencia combatida, siendo perfectamente acorde a la lógica y ajustado al impuesto de sociedades aplicar el tipo impositivo general. Y si hubiera existido algún error patente lo propio hubiera sido concretar los términos de dicho error, sin que sea procedente dejar reducido ese error a una mera posibilidad genérica derivada de la complejidad de la materia que potencialmente podría conllevar una corrección del cálculo. Por último, el planteamiento del demandante con respecto a la prescripción es abiertamente contradictorio con la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia. Además, el demandante no discute que la querella interrumpa la prescripción; lo que pone en duda es que pueda afirmarse que se dirige contra él. Frente a ese criterio, sostiene que no cabe exigir a la querella una identificación personal absoluta y definitiva, de igual modo que la citación como testigo no implica una definitiva exclusión del proceso como imputado.

9. El Ministerio Fiscal, en igual trámite, por escrito registrado el 12 de enero de 2004 dio por reproducidos los argumentos efectuados al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, reiterando en el suplico la petición de que se dicte sentencia desestimatoria.

10. Por providencia de 14 de julio de 2005 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 10 de septiembre de 2002 en el rollo de apelación núm. 352-2001, por la que se revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Madrid, el 1 de marzo de 2001, en el procedimiento abreviado núm. 325/99, y se condena al demandante, junto a otras dos personas, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil y de un delito contra la hacienda pública, a las penas de seis meses y un día de prisión y multa de 100.000 pesetas, y seis meses y un día de prisión y multa de veinte millones de pesetas, respectivamente.

El recurrente funda su demanda de amparo en distintos motivos. Alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) como consecuencia de la revocación por la Audiencia Provincial de Madrid de la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal sin celebración de vista y entrando, sin la preceptiva inmediación, a revisar pruebas de naturaleza personal. En segundo lugar, considera también afectado el derecho a un proceso con todas las garantías al haber admitido la Audiencia Provincial el recurso de apelación del Abogado del Estado pese a que fue interpuesto extemporáneamente, lo que desequilibra la igualdad de las partes y ha causado indefensión al demandante. Por otra parte, y en tercer lugar, incurre la Sentencia condenatoria en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber considerado probada la cantidad de la cuota defraudada por medio de un razonamiento manifiestamente ilógico, al aplicar el tipo impositivo genérico del 35 por 100 ignorando la complejidad propia del cálculo del impuesto de sociedades. Por último estima vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber sido condenado por delitos que habrían prescrito, dado que la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal no puede entenderse dirigida contra el demandante dada la generalidad y ausencia de concreción personal de la misma; y teniendo en cuenta que la primera citación que se le formula para tomarle declaración fue realizada una vez transcurrido los cinco años legalmente establecidos para la prescripción de los delitos por los que fue condenado; añadiendo que fue citado en calidad de testigo, modificándose tal condición por la de imputado una vez iniciada la declaración.

A las referidas quejas se adhiere la representación procesal de don Enrique Ayala Hernández, cuyo escrito de alegaciones versa sobre las mismas pretensiones sostenidas por el demandante de amparo, en consonancia con nuestra doctrina de que por vía de la adhesión al recurso de amparo no cabe plantear pretensiones distintas a las que fundamentan la demanda del recurrente, reduciéndose esa intervención adhesiva a la facultad de alegar sin restricción dialéctica alguna ex art. 52.1 LOTC (STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1; y AATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único; y 302/2003, de 29 de septiembre, FJ 2).

Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado solicitan la desestimación de la demanda de amparo, por las razones que quedan recogidas en los antecedentes de esta Sentencia.

2. Siendo varias las quejas formuladas, conviene precisar que, con arreglo a nuestra reiterada doctrina, comenzaremos con el examen de aquéllas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones, con el fin de salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo (por todas, SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

Así, hemos de comenzar por la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE que el demandante funda en la pretendida extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia absolutoria pronunciada por el Juez de lo Penal.

Ciertamente la referida Sentencia fue notificada al Abogado del Estado el 8 de mayo de 2001, haciéndose constar en la diligencia de notificación que se le hacía saber “de conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de diez días ante este juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid”. A pesar de ello la Abogada del Estado actuante dirigió un escrito al Juzgado en el que se decía que habiéndole sido notificada la Sentencia y “advirtiendo que en ella no se hace mención alguna a la posibilidad de recurrirla ni al plazo en que pueda hacerse, solicita que al amparo de lo previsto en el artículo 276.3 de la LOPJ se subsane la omisión”. A tal petición respondió el Juzgado mediante la providencia de 29 de mayo de 2001, en la que se reproducía el contenido del art. 795 LECrim, siendo de advertir que ni la Abogada del Estado solicitó ni el Juzgado se pronunció acerca de si el plazo para interponer el recurso había quedado interrumpido por tal solicitud de información procesal, debiendo significarse también que tanto la presentación de ese escrito como la providencia a que dio lugar no fueron comunicados a las demás partes, sino sólo a la propia Abogacía del Estado —el 4 de junio de 2001—, que presentó el escrito de interposición del recurso de apelación al día siguiente.

Pues bien, en relación con esta queja concurre el óbice procesal de no haberse invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. En efecto, la providencia dictada el 7 de junio de 2001 por el Juzgado de lo Penal, mediante la que se tenía por formalizado el recurso de apelación presentado por la Abogada del Estado y se confería traslado a las demás partes para que pudieran impugnarlo o adherirse al mismo, fue debidamente notificada al demandante, quien no hizo uso del recurso de reforma que contra la misma cabía, como se advertía al pie de la propia resolución, ni tampoco alegó tal cuestión en la impugnación de la apelación deducida por la Abogada del Estado. Ciertamente la comprobación de si un recurso formulado por otra parte ha sido presentado dentro de plazo exige siempre la diligencia de examinar las actuaciones. Hemos dicho de modo constante que si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, tales errores carecerán de relevancia constitucional cuando sean también imputables a la negligencia de la parte (STC 65/2002, de 11 de marzo, FJ 4), pues corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

No habiendo recurrido el demandante de amparo la providencia que admitió a trámite el recurso de apelación de la Abogacía del Estado, ni habiendo invocado la alegada extemporaneidad en el escrito de oposición a la apelación formulada, incumplió el requisito de su invocación previa en el proceso judicial tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello (art. 44.1.c LOTC), exigencia que tiene como finalidad: por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria. Por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2; y 10/2004, de 9 de febrero, FJ 3). Y, también, preservar los derechos de la otra parte, a la que igualmente ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar y defenderse sobre esa presunta violación del derecho fundamental (por todas, STC 121/1998, de 15 de junio, FJ 3).

Esta falta de una pronta invocación de la infracción ahora denunciada nos impide entrar a conocer de la trascendencia constitucional que pueda tener el hecho de que una Sentencia penal absolutoria pueda ser objeto de revisión mediante la interposición de un recurso de apelación que la parte demandante de amparo reputa extemporáneo. No obstante, esta limitación, que es una consecuencia obligada de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, no impediría que el órgano judicial que debiera dictar nueva Sentencia con motivo de una retroacción de actuaciones derivada de la estimación del recurso de amparo, pudiera entrar a valorar lo que es una cuestión de orden público procesal (SSTC 199/1994, de 4 de julio, FJ 2; y 150/2004, de 20 de septiembre, FJ 2).

3. La segunda infracción de alcance constitucional atribuida a la Sentencia impugnada se refiere a que la condena recaída en segunda instancia se ha basado en la valoración de pruebas personales sin celebración de vista. A este respecto, y como recuerda la reciente STC 116/2005, de 9 de mayo, FJ 1, es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 14/2005, de 31 de enero, ó 19/2005, de 1 de febrero), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

En cambio, no habrá de ser de aplicación dicha doctrina cuando la condena en segunda instancia se haya basado en una nueva y distinta valoración de pruebas documentales. Tal como, en este sentido, pone de manifiesto la STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5, “existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación”. De igual modo, y especialmente, tampoco cabrá afirmar una vulneración del art. 24.2 CE cuando el fallo condenatorio no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales o del propio acusado, sino en una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados, tal como aconteció, por ejemplo, en el supuesto de la STC 170/2002, de 30 de septiembre.

4. Procede entonces, a continuación, y dado que es en este aspecto donde se produce la controversia, determinar si la argumentación seguida por la Sentencia de la Audiencia Provincial para llegar al fallo condenatorio tiene por objeto una nueva valoración de la credibilidad de los testimonios vertidos en la vista oral celebrada en primera instancia —caso en el que, en atención a la doctrina acabada de exponer, se vulneraría el art. 24.2 CE— o si, en cambio, la condena se ha basado ya en una diversa valoración de pruebas no personales, ya en una diferente calificación jurídica de los hechos.

Pues bien, en el presente supuesto nos encontramos ante una condena por delitos de falsedad documental y contra la hacienda pública, condena que la Audiencia Provincial fundamenta en considerar plenamente acreditada la falsedad de la factura emitida por la sociedad Coersa, concluyéndose en la existencia de un delito de falsedad en documento mercantil porque se simula un negocio jurídico de intermediación inmobiliaria que nunca existió. Asimismo, se considera que los hechos probados son constitutivos de un delito fiscal por entender que la aplicación del tipo impositivo del 35 por 100 a la cantidad indebidamente deducida como gasto merced a la factura falsa (47.680.000 pesetas) arroja una cifra dejada de ingresar al liquidar el impuesto de sociedad que asciende a 16.668.000 pesetas, por encima del umbral de tipicidad del delito de defraudación fiscal.

Examinando la motivación sobre los hechos de la Sentencia combatida, se desprende de ella que el examen de la prueba llevada a cabo por la Audiencia Provincial descansa, ciertamente, sobre una distinta valoración de la prueba documental, pero también sobre un juicio de ponderación acerca de la credibilidad de las declaraciones vertidas por los acusados en el juicio oral celebrado en primera instancia. Así, además de en determinados indicios derivados de soporte documental, la prueba de cargo sobre la efectiva falsedad del documento—así como, por tanto, la inexistencia de negocio jurídico subyacente y con ello la fraudulenta imputación como gasto de la factura falsa, sostén fáctico para apreciar el delito contra la hacienda pública— descansa también sobre las “contradicciones de los acusados en cuanto al supuesto porcentaje aplicado en concepto de comisión e intervención concreta del mediador”, así como, en suma, en un cambio de criterio acerca de la credibilidad de lo sostenido por los acusados sobre la existencia de negocio jurídico subyacente a la factura emitida con respecto al sostenido por el Juzgador a quo. En efecto, la absolución en la primera instancia por el delito de falsedad en documento mercantil se basó en el análisis de las declaraciones de los acusados, incluido el ahora demandante, considerando, tras proceder a su análisis detallado, que de ellas no podía concluirse prueba de cargo alguna, sino meras conjeturas o presunciones, en la medida en que “los implicados en la factura pretendida como falsa y obrante al folio 19 no han cuestionado ni que los gastos no fueran reales ni que los servicios no fueran prestados, ni en momento alguno han dejado de asumirlos como propios” (fundamento jurídico tercero).

Frente a esta conclusión, la Audiencia Provincial discrepa de la veracidad de lo declarado por los acusados, y así lo manifiesta en la motivación plasmada en la Sentencia impugnada, cuando, después de poner de manifiesto las contradicciones en que habrían incurrido los acusados en sus declaraciones, se afirma que frente a tal conclusión “es explicable que abiertamente quienes son acusados en la causa penal no reconozcan su participación ni la simulación de la factura”. De este modo, al proceder a una nueva valoración de las declaraciones de los acusados vertidas en el acto del juicio celebrado en la primera instancia y tener que pronunciarse sobre la responsabilidad penal o inocencia del recurrente, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el Tribunal de apelación hubiera oído personalmente, en orden a llevar a cabo aquella ponderación, por lo que procede estimar la vulneración aducida.

5. La apreciación de esta vulneración determinaría también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados por la Audiencia Provincial fueran las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentase la condena. Sin embargo, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, hemos declarado que no procede nuestro enjuiciamiento acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente legítima es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad y la condena de los recurrentes. Por ello, en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que sea el órgano judicial competente el que decida si con las pruebas que subsisten en el proceso mantiene su conclusión condenatoria o, por el contrario, decide revisarla (SSTC 10/2004, de 9 de febrero, FJ 8; 200/2004, de 14 de noviembre, FJ 4; 14/2004, de 31 de enero, FJ 4; y 78/2005, de 4 de abril, FJ 2, por todas).

En el presente caso ha de tenerse en cuenta que junto a las declaraciones de los acusados y testigos consta en las actuaciones prueba documental respecto de cuya virtualidad probatoria autónoma para sustentar el pronunciamiento condenatorio nada tiene que decir este Tribunal, debiéndose respetar la posibilidad de que el órgano de apelación pueda valorarlas en términos constitucionalmente adecuados. Por ello, procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia recurrida en amparo, a fin de la que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

En definitiva, habiendo apreciado la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige su restablecimiento, en aras de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo y no interferir anticipadamente en la solución a pronunciar por la resolución judicial a dictar después de nuestra Sentencia, debe detenerse aquí nuestro enjuiciamiento, sin que por consiguiente proceda entrar a analizar el resto de los motivos de amparo expuestos en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Vicente Martínez- Piqueras del Negro y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de septiembre de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo, a fin de que se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 204/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:204

Recurso de amparo 812-2003. Promovido por don Olegario López Montesinos respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Málaga que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Alegada vulneración de derechos fundamentales: recurso de amparo extemporáneo.

1. La cuestión de fondo del presente recurso de amparo no puede ser abordada porque se ha planteado en esta sede fuera del plazo previsto a tal efecto, por lo que dicha extemporaneidad se considera causa insubsanable de inadmisión [FJ 1].

2. Entre la fecha de la interposición del recurso de amparo y la notificación de la Sentencia impugnada se computa un número holgadamente mayor de días hábiles que el de veinte, que constituye el plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo [FJ 1].

3. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos (SSTC 146/1998, 129/2000, 32/2002, 15/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 812-2003, promovido por don Olegario López Montesinos, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Meras Santiago y asistido por el Abogado don Luis Rivero Bermúdez de Castro, contra la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que decretó la nulidad de la Sentencia absolutoria de la primera instancia, contra la Sentencia condenatoria de 29 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, y, finalmente, contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que desestimó el recurso de apelación (rollo 244-2002). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 2003 el Procurador don Fernando Meras Santiago, en nombre y representación de don Olegario López Montesinos, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que lesionaban el artículo 18.3 CE en relación con los artículos también vulnerados 24.1 y 24.2 CE. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso, dado que la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante en amparo un perjuicio irreparable.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Estepona se incoaron las diligencias previas núm. 54/98 para la averiguación de un delito contra la salud pública contra el ahora demandante y otros tres encausados. En el curso de estas diligencias el citado Juzgado autorizó, mediante siete Autos adoptados durante los días 12 de enero a 22 de mayo de 1998, la intervención de las comunicaciones de once números de teléfono pertenecientes a los cuatro acusados en la causa y a sus familiares. Esta intervención había sido solicitada por Agentes del grupo UDYCO de la Comisaría de Estepona, que tenían fundadas sospechas de que sus usuarios podían dedicarse a la introducción en España de hachís. Fruto de estas escuchas, los agentes lograron interceptar en la madrugada del día 2 de junio de 1998 una patera con veinte fardos de esta sustancia con un peso total de 631 kg. y un valor aproximado que oscila entre 131 y 382 millones de pesetas.

b) El enjuiciamiento de la causa correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, que incoó el correspondiente procedimiento abreviado núm. 37-2000. Este Juzgado dictó Sentencia de 9 de febrero de 2001, mediante la cual absolvió a los acusados por no existir prueba de cargo regularmente practicada; estimó que los Autos de autorización de la intervención de las comunicaciones presentaban importantes irregularidades, siendo las más significativas su deficiente motivación (todos se remitían a estos efectos al primer Auto dictado, el del 12 de enero, el cual emplea un modelo “tipo”) y el hecho de que se rebasaran los plazos concedidos inicialmente para la observación y grabación, continuando las últimas incluso después de dictar el Juzgado el cese de la intervención concedida. Adicionalmente el Juzgado advirtió irregularidades en la presentación y empleo de las cintas durante el juicio y en su valoración.

c) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, dictó Sentencia de 8 de febrero de 2002 en la cual, estimando el recurso, decretaba la nulidad de la Sentencia con el fin de que se dictara una nueva subsanando los defectos denunciados en la fundamentación jurídica, aclarando que los Autos de intervención telefónica reunían los requisitos establecidos, ya que las medidas adoptadas estarían exentas de ilegalidad constitucional y su operatividad como medio de investigación estaría a salvo de todo reproche, de manera que las pruebas de cargo obtenidas de dicha fuente de investigación en ningún caso estarían contaminadas de inconstitucionalidad al no estar infestada la fuente.

d) En fecha 29 de mayo de 2002 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga dictó Sentencia condenatoria contra el ahora recurrente, tras considerar que “de las conversaciones mantenidas a través de los indicados teléfonos se llega a descubrir unos hechos en los que toman parte los acusados”, y que dichos hechos son constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 368 CP. Entre otros pronunciamientos la Sentencia impuso al Sr. López Montesinos, como autor responsable de un delito contra la salud pública, de sustancia que no causa grave daño a la salud, en su modalidad agravada de notoria cuantía (arts. 368 y 369 CP) concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (art. 22.8 CP), la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo y para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, multa de 787.325’86 euros y costas, acordándose el comiso de la droga intervenida y de la embarcación utilizada.

e) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por los condenados, entre ellos el Sr. López Montesinos, siendo desestimado el recurso por Sentencia de 26 de noviembre de 2002, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga,. Esa Sentencia fue notificada a la representación procesal de don Olegario López Montesinos el 10 de diciembre de 2002.

3. Con fecha de entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2003 el Sr. López Montesinos interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 8 de febrero y 26 de noviembre de 2002, dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, y contra la Sentencia de 29 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga. El recurrente aduce, en primer lugar, la vulneración de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), por considerar que las escuchas que conformaron la prueba determinante a través de la que se le condenó presentaban numerosas y graves irregularidades, tanto en lo referente a su autorización como en el preceptivo control judicial que exige su puesta en práctica. En segundo lugar, y como resultado directo y necesario de lo anterior, el recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, según su parecer, las graves irregularidades que han concluido en su condena han cambiado el relato fáctico de las Sentencias. En tercer lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al darse determinadas irregularidades en la valoración de la prueba. Finalmente, al no existir otro elemento probatorio que el de las escuchas irregularmente realizadas, se alega también vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

4. Por providencia de 3 de junio de 2004, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por otra providencia de esa misma fecha la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Por Auto dictado por la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 19 de julio de 2004, se acordó conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad que fue impuesta al recurrente por tiempo de cuatro años se refiere, y denegar la suspensión solicitada en lo tocante a la pena de multa y a la imposición de las costas procesales.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de diciembre de 2004, el Procurador don Fernando Meras Santiago, en nombre y representación de don Juan Salvador Peña Peña, solicitó la adhesión de éste a la demanda de amparo promovida por el recurrente — don Olegario López Montesinos—, y solicitó asimismo la suspensión de las resoluciones judiciales que le mantienen en prisión. Por providencia de 13 de enero de 2005 la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Fernando Meras Santiago en nombre y representación de don Juan Salvador Peña Peña, así como no haber lugar a la formación de pieza separada de suspensión ya que, de conformidad con el art. 56 LOTC, solamente se suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos de oficio o a instancia del recurrente. Esta misma providencia acordó, por último, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha de registro 11 de febrero de 2005 el Ministerio público presentó su escrito de alegaciones. En primer lugar, y como cuestión previa, puso de manifiesto la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC al no haberse interpuesto el recurso de amparo en el plazo de caducidad de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC. Dicho plazo, según inconcusa doctrina de este Tribunal, debe contarse “desde la notificación de la resolución, que puso fin al procedimiento en la vía judicial previa, a la representación procesal de la parte, sin que tenga virtualidad amplificatoria de dicho plazo la notificación personal de la resolución a los demandantes, aunque ésta venga prevista en las normas procesales que regulan el proceso a quo”. En el presente caso la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el día 26 de noviembre de 2002 fue notificada a la Procuradora Sra. Gutiérrez Portales, que ostentaba la representación procesal del demandante, en fecha 10 de diciembre de 2002, habiéndose presentado la demanda de amparo en el registro general del Tribunal Constitucional el día 13 de febrero de 2003, por lo que se ha rebasado ampliamente el plazo de veinte días hábiles previsto para este recurso constitucional.

A continuación, y con carácter subsidiario, analiza el Ministerio Fiscal las pretensiones deducidas. A los efectos de examinar la queja relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) procede al análisis pormenorizado de las intervenciones telefónicas a que se hace específica referencia en este motivo. Tras constatar la inexactitud de ciertos datos aportados en la demanda concluye que ninguno de los teléfonos cuyas intervenciones permitieron la prosecución de las investigaciones y cuyas conversaciones fueron grabadas y transcritas fue intervenido más allá del plazo al que se extendía la autorización judicial, que especificaba en todos los casos que el período de intervención empezaría a partir del momento en que efectivamente se hubiere llevado a cabo la conexión. A continuación señala que las quejas relativas a la ausencia de control judicial de la medida de intervención carecen de base, pues el Juez fijó en todas las resoluciones la obligación y el plazo en el que debía darse cuenta del resultado de la investigación, habiéndole dado cuenta de manera constante y fluida la policía judicial, tanto de los contenidos de las conversaciones escuchadas -aportando las pertinentes transcripciones,- como de los nuevos datos que de ellas se extraían. El Fiscal constata, asimismo, que el Juzgado adoptó las debidas precauciones al remitir los oficios a la telefónica (indicación clara del período a que la intervención telefónica se refería y de la obligación de proceder a la compañía a la desconexión de forma automática al vencer el mismo, sin que se le hubiera notificado con anterioridad la decisión de prórroga) y que sólo se produjo la decisión de prórroga para un único número de teléfono, dado que el continuo cambio de teléfono de los investigados determinaba que dejasen de usar los teléfonos con bastante antelación a que venciera el plazo de intervención. Así las cosas las quejas sobre la hipotética duración de la intervención más allá del período autorizado judicialmente carecen de virtualidad. Por último el Ministerio Fiscal recuerda que para reputar existente el control judicial de la intervención no es necesario que el Juez Instructor oiga las conversaciones intervenidas mientras éstas se producen; antes al contrario, el Juez Instructor puede estar al tanto de la investigación en curso a partir de los datos proporcionados por la policía actuante, como así ocurrió en el presente caso.

Tras concluir que no se ha producido la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, el Ministerio público concluye la inexistencia de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.1 CE), ya que esta queja carece de contenido autónomo y debe ser reconducida a la anterior. En efecto, el recurrente cimenta la queja relativa a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en que trae causa necesaria y directa de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, al ponerse de manifiesto una ruptura del binomio acusación-defensa desequilibrando la balanza en contra del demandante por mor de una serie de irregularidades que concluyen en su inevitable condena, quebrándose así su derecho a la tutela judicial efectiva. La demanda de amparo añade que las irregularidades que llevaron a interesar la nulidad de las escuchas fueron expuestas en el motivo anterior, y cita al efecto la STC de 27 de septiembre de 1999, referida a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y al proceso con todas las garantías.

La inexistencia de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones supone, en opinión del Ministerio Fiscal, la falta de violación tanto del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no haberse valorado pruebas obtenidas directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales ni haberse encauzado su condena a través de elementos probatorios que adolecen de vicios que acarrean su nulidad. Por lo demás recuerda el Ministerio público que la condena del recurrente no se basó exclusivamente en las conversaciones grabadas, sino en el testimonio de los funcionarios policiales que presenciaron el desembarco de la droga y vieron como era el demandante quien dirigía la operación.

8. En fecha 20 de enero de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de don Olegario López Montesinos, que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo. El Sr. Peña Peña no ha formulado escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 14 de julio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de fondo del presente recurso de amparo no puede ser abordada porque, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se ha planteado en esta sede fuera del plazo previsto a tal efecto (art. 44.2 LOTC). Concurre, pues, en la demanda el defecto de extemporaneidad que el art. 50.1 a) LOTC prevé como causa insubsanable de inadmisión.

En efecto, incumplida por el recurrente su carga procesal de acreditar en la demanda la propia tempestividad de la misma, la recepción de las actuaciones muestra que la notificación de la Sentencia de la Sala de Málaga de 26 de noviembre de 2002 que ponía fin a la vía judicial se realizó en la persona de la Procuradora —Sra. Gutiérrez Portales— del hoy recurrente el día 10 de diciembre de 2002. Así consta en la diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2002 expedida por el Secretario de Justicia Sr. Villarubia Martos, en la que, en virtud de lo dispuesto en el art. 272 LOPJ, “no habiendo comparecido el Procurador ante la sede de este Tribunal ... procédase por el Sr. Agente Judicial constituyéndose en la sede del Colegio de Procuradores a la notificación de la resolución dictada en la causa arriba referenciada [causa P.A. 37/00] y que a la presente se acompaña, al/los Procurador/es Sr./Sra./Sres. Gutiérrez Portales”. Del mismo modo consta la notificación con fecha 10 de diciembre de 2002 realizada por “el Agente Judicial, en el Colegio de Procuradores de esta ciudad, notificando en legal forma la resolución indicada al/los Procurador/es arriba indicados, por medio de entrega de la correspondiente copia literal, estampándose el Sello del Ilte. Colegio de Procuradores en prueba de su recepción y notificación, lo que certifico.” Dado que el escrito de interposición del recurso de amparo tiene fecha de 13 de febrero de 2003 resulta que entre ambas fechas se computa un número holgadamente mayor de días hábiles que el de veinte, que constituye el plazo de caducidad para la interposición del recurso de amparo.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente, también en recursos de amparo promovidos contra resoluciones judiciales dictadas en un proceso penal (SSTC 69/2004, de 19 de abril, FJ 2; 159/1998, de 13 de julio, FJ único; 24/1995, de 30 de enero, FJ 5; 189/1994, de 20 de junio, FJ único), que “la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca”. En el presente caso consta fehacientemente la notificación a la Procuradora del ahora recurrente de la Sentencia que puso fin al proceso penal (en fecha de 10 de diciembre de 2002) y la presentación —extemporánea— de su demanda de amparo (fecha de registro de 13 de febrero de 2003).

2. La exposición anterior evidencia que no es posible conocer de la pretensión de amparo aquí deducida por hallarse incursa la demanda en un defecto insubsanable, aun cuando ello no haya sido advertido en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC. En efecto, como ya queda indicado, este Tribunal ha declarado en constante jurisprudencia que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 85/2002, de 22 de abril, FJ 2; y 15/2003, de 28 de enero, FJ 2, entre otras), de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; y 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2). En atención a las importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley que imponen la exigencia del cumplimiento del presupuesto procesal de la caducidad del plazo para el ejercicio de la acción, debemos inadmitir el presente recurso de amparo por las razones expresadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por don Olegario López Montesinos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 205/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:205

Recurso de amparo 1356-2003. Promovido por don Francisco Cabrera Espejo respecto a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración parcial del secreto de las comunicaciones: el plazo de una intervención telefónica se computa desde la resolución judicial que la autoriza; condena fundada en prueba de cargo obtenida lícitamente. Voto particular concurrente.

1. Se ha producido una lesión en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, dado que la interceptación telefónica realizada se ha extralimitado más allá del mes fijado en el Auto de autorización, por lo tanto, las conversaciones grabadas durante esos días carecen de cobertura legal y, por ello mismo, son nulas y no pueden desplegar efectos probatorios [FJ 5].

2. El entendimiento de que el Auto que autoriza una intervención telefónica comienza a desplegar sus efectos sólo y a partir del momento en que la misma se realiza supone aceptar que se ha producido una suspensión individualizada del derecho al secreto de las comunicaciones, que tiene lugar desde el día en que se acuerda el Auto hasta aquél en el que la intervención telefónica empieza a producirse [FJ 5].

3. La medida judicial que acuerda la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones debe fijar un límenga lugar, ya que tal límite se vincula a un lapso delimitado por la fijación de una fecha tope o de un plazo (SSTEDH Valenzuela Contreras c. España, de 1998, 59, y Prado Bugallo c. España, de 2003, 30) [FJ 5].

4. Las autorizaciones judiciales que restringen determinados derechos fundamentales no pueden establecer unos límites temporales tan amplios que constituyan una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona o una suerte de suspensión individualizada de este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 50/1995, 207/1996) [FJ 5].

5. Pese a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, debe excluirse toda conducta de los agentes actuantes directamente dirigida a menoscabar tal derecho, pues creyeron actuar bajo el mandato de un Auto judicial (STC 22/20003) [FJ 5].

6. Dado que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones no se ha trasladado al derecho a la presunción de inocencia, debemos entender que la necesidad de tutela inherente al derecho al secreto de las comunicaciones queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los estrictos términos antes referidos (SSTC 81/1998, 138/2001) [FJ 9].

7. No concurre conexión de antijuridicidad entre las escuchas que sirvieron de base para condenar al recurrente y las escuchas declaradas inconstitucionales por carecer de cobertura legal; éstas en nada afectan al acervo probatorio sobre el que se constituye la condena del actor, por lo tanto, debe desestimarse la violación del derecho a la presunción de inocencia [FJ 7].

8. Doctrina constitucional sobre la transmisión de la ilegitimidad de las pruebas originales a las derivadas, y sus excepciones cuando entre ambas, no exista relación natural, o si, no se da la que hemos denominado «conexión de antijuridicidad» (SSTC 81/1998, 8/2000, 138/2001) [FJ 6].

9. Admitida la motivación por remisión al escrito policial que solicita la intervención telefónica, es claro que en todos los casos existían indicios que son algo más que sospechas y algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento, por lo que la queja relativa ala falta de motivación debe ser desestimada, a pesar de que los Autos que acordaron y prorrogaron las intervenciones telefónicas constituyan meros formularios (SSTC 171/1999, 167/2002) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1356-2003, interpuesto por don Francisco Cabrera Espejo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2003, recaída en el recurso de casación 3021-2001 contra la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga el 2 de mayo de 2001, en el rollo de Sala núm. 210/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 2003, se interpuso la demanda de amparo núm. 1356-2003, promovida por don Francisco Cabrera Espejo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2003, recaída en el recurso de casación núm. 3021-2001 contra la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga el 2 de mayo de 2001, en el rollo de Sala núm. 210/98, que condena al recurrente, junto a otras personas, como autor responsable de un delito contra la salud pública, relativo a sustancia que no causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 1 de julio de 1996 el subgrupo de investigación fiscal y antidroga de la Guardia civil de Marbella dirigió un oficio al Juzgado de Instrucción 6 de la misma localidad en el que, tras dar cuenta de las investigaciones que se estaban llevando a cabo sobre una organización dedicada al tráfico de estupefacientes (en particular, de hachís) que contaba con lanchas de alta velocidad en el Mediterráneo y que utilizaba puertos y playas marbellíes, solicitaba una determinada intervención telefónica. El escrito policial explicaba la estrategia del grupo, y señalaba que el recurrente era el jefe de la organización, junto al padre de su compañera, haciendo notar que el alto poder económico que demostraba no se correspondía con un oficio conocido. El citado órgano judicial acordó, en esa misma fecha, la apertura de las diligencias previas núm. 582/96 y, mediante Auto, la intervención solicitada, que fue prorrogada mediante sendos Autos dictados los días 2 de agosto y 2 de septiembre de 1996.

El posterior 16 de julio se solicitó la intervención del teléfono de la casa del recurrente mediante oficio fechado un día más tarde al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola, aportando los mismos datos que constaban en el enviado el anterior día 1, y haciendo referencia a la intervención que ya venía acordada. El Juzgado autorizó la intervención solicitada mediante Auto dictado el 17 de julio de 1996, en el marco de las diligencias previas núm. 1334/96, que fue prorrogada mediante Autos de 16 de agosto y 17 de septiembre de 1996, accediendo a la solicitud policial realizada un día antes. El cese de la medida fue decretado por nuevo Auto de 8 de octubre de 1996.

Mediante Oficio de 1 de agosto de 1996, el subgrupo de investigación fiscal y antidroga de la Guardia civil de Marbella solicitó al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella, en el marco de las diligencias previas núm. 582/96, la intervención de un teléfono móvil, identificado como el que usaba el recurrente para las actividades que se estaban investigando. Si bien este oficio es escueto, hace expresa referencia al anterior 1 de julio, del que se considera continuación. A través de Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella de 1 de agosto se autoriza la intervención telefónica. En las actuaciones figura un oficio de Telefónica Servicios Móviles del posterior 9 de agosto en el que se da cuenta de que el terminal está contratado a nombre de una sociedad limitada (Rent Phones) y que se inician los trámites para intervenir el teléfono —medida que fue efectiva el 12 de agosto y operativa el ulterior día 29. El 2 de septiembre de 1996 se solicita prórroga de la medida, reseñando conversaciones interceptadas de las que se desprende la existencia de preparativos para un próximo alijo de hachís, por lo que se solicita anticipadamente (el Auto anterior cubría un mes desde que la intervención telefónica fue efectiva, el 12 de agosto), siendo autorizada mediante Auto de 6 de septiembre.

Por las conversaciones que se tuvieron a través del teléfono móvil y por el seguimiento del recurrente se pudo interceptar la operación de alijo que tuvo lugar en las proximidades del Faro de Calaburras, ocupándose veinte fardos de hachís con un peso de 622 kilogramos y deteniéndose a varias personas que iban a realizar la carga en la madrugada del día 2 de octubre de 1996.

b) Seguida la causa penal correspondiente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia 83/2001 el día 2 de mayo, en la que se condena al recurrente y a otras personas como autores responsables de un delito contra la salud pública, relativo a sustancia que no causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia. En el caso del recurrente se cuenta con prueba directa, consistente en el contenido de las intervenciones telefónicas habidas los días 1 y 2 de octubre de 1996 que, además de posibilitar la localización de los fardos de droga por parte de los guardias civiles actuantes, ha servido para poner de manifiesto su especial protagonismo en la trama delictiva.

El Tribunal da respuesta, en su Sentencia, a la alegación de que las escuchas telefónicas son ilegales a la vista de la doctrina establecida tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recuerda, en esta dirección, las “claras sospechas reflejadas en el oficio policial que encabeza las actuaciones” y sobre la proporcionalidad existente entre la gravedad de la infracción perseguida y la relevancia social del bien jurídico protegido que estima concurrente a la vista de la cuantía de la droga intervenida. También se refiere la Sala al control judicial de la medida, presente en los diversos Autos judiciales acordados, especialmente en los referidos al teléfono móvil (de 1 de agosto de 1996, siendo tal medida prorrogada el posterior 6 de septiembre, cuya motivación se integra con los diferentes oficios policiales), sin que sea relevante que la transcripción de las conversaciones, de evidente laboriosidad, se llevara a efecto días después de la incautación de la droga.

c) El recurrente interpuso recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en el que se invocaba, en el primer motivo, la eventual vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y de la tutela judicial efectiva, que habría incidido en su derecho a la presunción de inocencia. También hacía valer, en segundo lugar, una incongruencia por no haberse resuelto en Sentencia sobre la nulidad interesada por haberse realizado las escuchas fuera del plazo establecido.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación núm. 3021- 2001 a través de la Sentencia de 6 de febrero de 2003, desestimando ambos motivos. En relación con el primero, la Sala recuerda que los oficios policiales dan cuenta de los motivos (ausencia de medio de vida y elevado nivel económico del recurrente, utilización de una embarcación de pesca para fines distintos) que ponen de manifiesto su eventual implicación en un grave delito (tráfico de hachís). Las primeras intervenciones son las que explican que se solicite la intervención de su teléfono móvil, concedida mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella de 1 de agosto de 1996, que cumple las mínimas exigencias de motivación en cuanto contiene una referencia al Derecho aplicable y a los hechos que se refieren en el oficio policial. También son respetuosos con el derecho fundamental invocado los Autos que prorrogan las intervenciones telefónicas acordadas, que se adoptan tomando en consideración el producto de la intervención anterior, comunicado por la policía (sin que sea precisa la previa audición de las cintas originales por parte del órgano judicial). En efecto, “puede entenderse que [el órgano judicial] acepta la información policial como elemento suficiente para mantener la restricción del derecho fundamental, por lo que puede considerarse suficientemente motivada en este aspecto”.

En particular, en lo que atañe a la intervención del teléfono móvil que se dice desprovista de cobertura judicial, la Sala recuerda que ésta se acordó mediante Auto de 1 de agosto de 1996 por plazo de un mes. Posteriormente “se informa que la intervención se inicia el 9 de agosto, aunque no es totalmente operativa hasta el día 29 del mismo mes. El día 2 de septiembre se solicita la prórroga, que es acordada mediante Auto del día 6, es decir, siempre antes de que transcurriera el mes desde el inicio de la intervención” (FD 1).

Finalmente, en lo que atañe a la presunción de inocencia, la Sala desestima el motivo, ya que, dado que las intervenciones telefónicas son lícitas, es posible la valoración judicial del resultado de las mismas, así como de las pruebas derivadas de ellas. La declaración de los agentes que participaron en las escuchas y el hecho de que las mismas llevaran a localizar los fardos de droga, permite colegir la implicación del recurrente en el delito por el que ha sido condenado.

3. En la demanda de amparo se sostiene que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE):

a) La vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones trae causa de diversos factores. En primer lugar, los distintos Autos judiciales que han acordado y prorrogado las distintas intervenciones telefónicas habidas son meros formularios que carecen de la motivación constitucionalmente exigible para restringir un derecho fundamental. Se alega, en segundo lugar, que no se enviaron las transcripciones de las comunicaciones realizadas con anterioridad a que el órgano judicial emitiera los Autos de prórroga, lo que vicia estos. Se afirma, en tercer y último lugar, que no se respetó el plazo temporal fijado en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella de 1 de agosto de 1996 y que, con carácter general, hubo una falta de control judicial sobre las comunicaciones intervenidas.

b) El derecho a la presunción de inocencia se considera lesionado, porque la condena ha traído causa de una prueba inexistente (por lo dicho en el apartado anterior) y porque se han ignorado las evidencias aportadas por las defensas.

4. Mediante diligencia de ordenación de 28 de abril de 2004, la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta solicitó a la Audiencia Provincial de Málaga la remisión de la certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 210/98 que comprenda únicamente todas las actuaciones de las diligencias previas núm. 1334/96 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola incluyendo las intervenciones telefónicas y sus prórrogas; las citadas actuaciones fueron recibidas en el Tribunal el posterior 18 de junio de 2004. Mediante nueva diligencia de ordenación de 1 de julio de 2004, se solicitó a la representación procesal del recurrente la remisión de determinados documentos (testimonio del acta del juicio oral, escritos de calificaciones y copia del escrito de formalización del recurso de casación) en el plazo de diez días, trámite que fue evacuado el posterior 20 de julio.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones presentado el posterior 2 de noviembre, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda a través del pertinente Auto, por entender que los motivos de amparo carecen de modo manifiesto de fundamento.

Comienza recordando el Fiscal que el recurso de amparo se limita a reproducir lo ya afirmado en el recurso de casación (lo que hace incurrir a la representación procesal del recurrente en el error de atribuir al Tribunal Constitucional resoluciones de contraste que han sido en realidad dictadas por el propio Tribunal Supremo), afirmando que en las intervenciones telefónicas acordadas no se han respetado los plazos de intervención, que no han sido aportadas a las actuaciones en plazo las cintas y transcripciones de conversaciones, siendo la Guardia civil quien hace las consideraciones que considera oportunas, y que los Autos constituyen formularios sin motivación suficiente y aludiendo, finalmente, al deficiente control judicial sobre la ejecución de la medida. Entiende el Fiscal, en línea con lo expresado en la STC 153/1999, que “ante una respuesta razonada de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales solo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error en la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que esa crítica concreta, inexcusable, falta por completo en el planteamiento del actor, lo que basta para acordar su rechazo, con la simple remisión a las argumentaciones de las Sentencias recurridas, no desvirtuadas”. Dado que no se atacan los argumentos contenidos en el fundamento de Derecho 1 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga y en el fundamento de Derecho 1 —especialmente, en las pp. 14-17— de la Sentencia del Tribunal Supremo, la queja debe ser inadmitida.

El Fiscal considera oportuno añadir que, incluso entrando a examinar la queja, la misma no podría prosperar, ya que las resoluciones judiciales atacadas se encuentran suficientemente motivadas si, integradas con la correspondiente solicitud policial, contienen los elementos suficientes para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que las medidas conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5; y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 3), como aquí ha ocurrido. El Fiscal recuerda asimismo que este Tribunal ha señalado también que el órgano judicial puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo, sin que sea inexcusable, como pretende el recurrente, la previa entrega de las cintas para que se acuerde la prórroga de la mediada (ATC 225/2004, FJ 2, y la jurisprudencia allí citada).

Tampoco puede prosperar, a juicio del Fiscal, el alegato referido al derecho a la presunción de inocencia. A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia (contenida, por ejemplo, en la STC 187/2003, FJ 2), debe reputarse legítima la utilización de pruebas constitucionalmente válidas (declaraciones de los agentes, sus referencias a las conversaciones telefónicas y la posterior localización de los fardos del alijo de droga), que presentan un inequívoco contenido de cargo y que implican al recurrente en el delito contra la salud pública del que venía siendo acusado, sin que, a juicio del Fiscal, este Tribunal pueda ir más allá, entrando en la valoración de la prueba, ya que no se trata de una nueva instancia judicial.

6. Por providencia de 16 de diciembre de 2004, la Sala Segunda acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere a la Sección Segunda del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remita testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 3021-20001 y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga para que haga lo propio con las referidas al rollo de la Sala núm. 210/98, documentos que tienen entrada en este Tribunal los posteriores días 26 y 20 de enero de 2005, respectivamente. También se requiere que la Audiencia Provincial de Málaga proceda al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. En la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión. Oídas las partes, el Tribunal Constitucional acuerda, a través del ATC 36/2005, de 31 de enero, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, así como la del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa, denegando la referida a los restantes pronunciamientos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 2001.

8. La Secretaria de Justicia de la Sala Segunda acuerda, mediante diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2005, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

La representación procesal de don Francisco Cabrera Espejo evacuó sus alegaciones a través de escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2005, en el que se limita a ratificar lo ya expuesto en la demanda de amparo en relación con la eventual lesión de los derechos a la presunción de inocencia y al secreto de las comunicaciones.

9. El posterior 28 de marzo tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal, en el que se interesa que el Tribunal Constitucional deniegue el amparo en su día solicitado, debiendo partir el examen de la pretendida vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones para examinar, después, si se ha visto lesionado el derecho a la presunción de inocencia.

a) El Fiscal reitera que el rechazo de la primera queja se impone porque el recurrente no cuestiona ante este Tribunal la argumentación contenida en las resoluciones judiciales impugnadas (cfr. STC 153/1999, FJ 4). Insiste en que, incluso si se entrara en el examen de la queja, la misma no podría prosperar, a la vista de la abundante jurisprudencia constitucional citada en su informe anterior. En efecto, el Auto judicial que acuerda la intervención del terminal móvil, si bien es escueto, se apoya en el detallado informe policial, continuación de los enviados con anterioridad, y en el que debe estimarse reproducido el contenido indiciario de los anteriores sobre la eventual participación del recurrente en hechos constitutivos de delitos contra la salud pública. Este dato resulta más evidente si se recuerda que las diligencias previas en aquel momento se encontraban compuestas por los anteriores oficios policiales en los que se solicitaba la intervención y prórroga de diversos teléfonos y los Autos judiciales que acordaban tales medidas, dato que acredita que los oficios policiales tienen una continuidad, tratan sobre los mismos hechos y se refieren a las mismas personas, de forma que deben valorarse en conjunto sin necesidad de exigir formalmente que cada oficio reproduzca todo lo anterior, que se da por supuesto. Las Sentencias recurridas desmenuzan los indicios (que llaman sospechas fundadas), que son algo más que sospechas y algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento (SSTC 171/1999, FJ 8; 138/2001, FJ 3; 202/2001, FJ 4; 167/2002), que no han sido seriamente atacados por el recurrente, quien se limita a descalificarlos de forma global.

En relación con el Auto de 1 de agosto, por el que se acuerda la intervención del terminal móvil usado por el recurrente, el Fiscal recuerda que se justifica en el hecho de su utilización por parte del principal implicado en la investigación. La necesidad de la medida, como exigencia del principio de proporcionalidad, supone que, como aquí es el caso, no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objetivo propuesto (STC 123/2002, FJ 4). Por otra parte, ha quedado acreditado que el órgano judicial ha recibido puntual información del resultado de las intervenciones acordadas, sin que sea necesario que se le trasmitan las cintas originales antes de acordar la prórroga de la intervención telefónica (cfr. ATC 225/2004, FJ 2). Tampoco tiene fundamento la alegación de la extemporaneidad de la prórroga, acordada mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella, de 6 de septiembre de 1996, ya que el Tribunal Supremo explica, con argumentos jurídicamente atendibles, que la misma no se ha producido, porque dicho plazo comienza a partir de la fecha en que se realiza la conexión (lo que tuvo lugar el 12 de agosto).

b) Tampoco puede prosperar, a juicio del Fiscal, el alegato referido a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, que se anuda en la demanda a que no ha existido prueba de cargo, a la falta de valoración de las propuestas por la defensa y a que no ha quedado acreditado que fuera el recurrente quien hablaba por el teléfono intervenido. Se afirma, en idéntica dirección, que la valoración de la prueba ha sido arbitraria, lo que el Fiscal no comparte, a la vista de la doctrina fijada en la STC 187/2003, de 27 de octubre, FJ 2, reiterando que, dado que las pruebas son constitucionalmente válidas, su valoración corresponde por entero a la jurisdicción ordinaria, siempre que, como aquí es el caso, no pueda tacharse de arbitraria o ilógica.

El Fiscal considera que no es atendible, en particular, el alegato de que el recurrente no era el interviniente en las conversaciones. De un lado porque es una cuestión de prueba, en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar y, de otro, porque la afirmación del recurrente se encuentra desprovista de toda fundamentación. Tampoco es de recibo que se invoque, de forma abstracta, la virtualidad de las pruebas de la defensa, de las que no se reseña ni cuáles son ni cuál puede ser su importancia para la resolución de la causa.

10. Por providencia de 14 de julio de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso constitucional de amparo tiene su origen remoto en la investigación realizada por la Guardia civil de diversas localidades, tendente a desarticular una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, y que originó varias resoluciones judiciales que autorizaban la intervención de distintos terminales telefónicos. El recurrente sostiene que la intervención judicial vulneró, por diversas razones, su derecho al secreto de las comunicaciones. Además, al estimar que su condena trae causa de unas pruebas que deben ser anuladas por haber sido obtenidas con vulneración de derechos fundamentales y que se ha producido una indebida valoración de la prueba, sostiene que también se ha visto menoscabado su derecho a la presunción de inocencia, tanto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 2001 que lo condena, como por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2003, que la confirma en casación. El Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

Un orden lógico en el examen de las quejas aconseja que comencemos nuestro examen por la referida al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) del recurrente, porque solamente si ésta prospera será preciso determinar si tal lesión afecta, y en qué medida, a su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. La queja referida a la eventual lesión del derecho al secreto de las comunicaciones se articula, en la demanda de amparo, en un triple alegato. Se afirma, en primer lugar, que los autos judiciales que han acordado y prorrogado las distintas intervenciones telefónicas constituyen meros formularios que carecen de la motivación constitucionalmente exigible. Se alega, en segundo lugar, que, como no se enviaron al Juzgado las transcripciones de las comunicaciones realizadas con anterioridad a que el órgano judicial emitiera los Autos de prórroga, éstos deben ser considerados nulos de pleno Derecho porque revelan una ausencia de control judicial sobre las grabaciones realizadas. Se sostiene, en tercer lugar, que no han sido respetados los plazos temporales fijados en los autos judiciales.

Como ha quedado reflejado más ampliamente en los antecedentes, los hechos relevantes a los efectos del examen de la vulneración en cuestión se pueden resumir en los siguientes términos: el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella acordó la intervención de dos teléfonos a través de sendos Autos de 1 de julio y 1 de agosto de 1996, que daban respuesta a los informes girados en esa misma fecha por el Subgrupo local de investigación fiscal y antidroga de la Guardia civil. La intervención acordada mediante Auto de 1 de julio de 1996 fue prorrogada en dos ocasiones, mediante los Autos de 2 de agosto y 2 de septiembre, en línea con lo solicitado en sendos escritos de la misma fecha. Asimismo el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella acordó la prórroga de la intervención del teléfono móvil acordada el anterior 1 de agosto, adoptándose tal decisión mediante Auto de 6 de septiembre de 1996, a la vista del informe remitido el anterior día 2. Asimismo, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola autorizó la intervención de otro número telefónico mediante Auto de 17 de julio (medida prorrogada los posteriores días 16 de agosto y 17 de septiembre), medida solicitada, en todos los casos, un día antes. El 7 de octubre se interesó el cese de la última intervención telefónica en su día prorrogada, por haberse producido ya la captura del alijo de droga y la detención de diversas personas, acordándose el mismo por Auto fechado un día más tarde.

3. En cuanto a la alegada falta de motivación, es cierto, como se sostiene en la demanda de amparo, que algunas de estas resoluciones constituyen meros impresos (de forma notoria, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola de 16 de agosto de 1996) o que otros contienen una motivación estereotipada (como son todos los dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella). Pero lo es igualmente que todos ellos, sin excepción, hacen referencia al escrito de la Guardia civil en el que se solicita la intervención telefónica ó su prórroga. Y en casos como el que ahora nos ocupa es plenamente aplicable la doctrina contenida en el fundamento jurídico 6 de la STC 171/1999, de 27 de septiembre, en la que hemos reafirmado que, “aun utilizando la no recomendable forma del impreso, una resolución puede estar motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (STC 200/1997, FJ 4)” (idea igualmente recogida en ATC 40/2001, de 26 de febrero, FJ 2). En efecto, “aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5)” (STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 3).

La aplicación de esta doctrina implica la inadmisión de la queja. Los escritos remitidos por el Subgrupo de investigación fiscal y antidroga de la Guardia civil de Marbella al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola (recogidos en los folios 2, 6, y 11 de las actuaciones) dan cuenta detallada de los indicios que pesan sobre el recurrente, considerado máximo responsable y jefe de la organización criminal, que ostenta un alto nivel de vida sin oficio conocido, y justificando la importancia de intervenir un determinado número telefónico (escrito de 17 de julio de 1996), así como de los escasos avances habidos en un primer momento (informe de 16 de agosto) y de las decisivas conversaciones incriminatorias habidas los días 24 y 25 de agosto (escrito de 16 de septiembre). Tales indicios también se contienen detalladamente expuestos en el informe de la Guardia civil remitido el 1 de julio de 1996 al Juzgado de Instrucción 6 de Marbella, sobre los escasos avances producidos (debido a que el domicilio se encuentra en obras —escrito de 2 de agosto), y las esclarecedoras conversaciones habidas los días 22 y 23 de agosto (informe de 2 de septiembre). Finalmente, por lo que afecta al terminal móvil, el escrito de 1 de agosto de 1996 identifica al recurrente como principal responsable de la trama criminal, y el posterior de 2 de septiembre da cuenta del alcance de diversas conversaciones concretas, que evidencian la implicación del recurrente en los hechos investigados.

Podemos concluir que, admitida la motivación por remisión al escrito policial que solicita la intervención telefónica, es claro que en todos los casos existían indicios que, como recuerda el Fiscal, son algo más que sospechas y algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre); indicios que no han sido seriamente atacados por el recurrente, quien se limita a descalificar de forma global los Autos judiciales que acuerdan o prorrogan las intervenciones telefónicas, por lo que la queja debe ser desestimada.

4. Por otra parte, la argumentación que se desarrolla en la demanda, según la cual el órgano judicial solo podría acordar una prórroga de una intervención telefónica tras examinar, personalmente, los resultados de la diligencia en su día acordada, se separa manifiestamente de nuestra jurisprudencia en la materia. En efecto, “si bien es cierto que hemos declarado que la autorización de prórroga de la medida debe tener en cuenta los resultados obtenidos previamente (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11; y 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8) ... a tal fin no resulta necesario, como pretenden los recurrentes, que se entreguen las cintas en ese momento por la autoridad que lleve a cabo la medida, pues el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo” (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5, y ATC 225/2004, de 4 de junio, FJ 2).

De hecho, estamos ante una de las posibles maneras de asegurar el control judicial que, en el caso que nos ocupa, ha sido constante, como evidencian las distintas resoluciones dictadas en la materia, que se han reseñado en los antecedentes y al comienzo del presente fundamento jurídico. En consecuencia, procede rechazar también este alegato del recurrente.

5. Más complejo resulta el pronunciamiento sobre la última queja que, en este extremo, se mantiene en la demanda de amparo, al considerar que no han sido respetados los plazos temporales fijados en los Autos judiciales, especialmente en relación con el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 Marbella de 1 de agosto de 1996, referido a la intervención de un teléfono móvil.

Un examen de las actuaciones acredita, en efecto, que tras la autorización para intervenir dicho teléfono, acordada el 1 de agosto de 1996, se encuentra un escrito del Subgrupo de investigación fiscal y antidroga de la Guardia civil de Marbella en el que se da cuenta de que la misma ha sido realizada el 12 de agosto de 1996, aunque solamente ha sido efectiva en los aparatos de grabación y escucha a partir del posterior día 29 (folio actuaciones 249). El siguiente día 2 de septiembre se interesa la prórroga de la medida a partir del 12 de septiembre, lo que es acordado mediante Auto fechado el 6 de septiembre.

El recurrente entiende que el plazo de intervención cuenta desde el día en que se dicta el Auto judicial, y no desde el día en que la intervención es efectiva. Se separa de tal parecer el Tribunal Supremo, quien afirma que la prórroga se acordó “siempre antes de que transcurriera el mes desde el inicio de la intervención” (FD 1 de la Sentencia de 6 de febrero de 2003). Y en la misma dirección se decanta el Fiscal, que estima que el Tribunal Supremo explica, con argumentos jurídicamente atendibles, que la extemporaneidad del Auto judicial de prórroga no se ha producido, porque dicho plazo comienza a partir de la fecha en que se realiza la conexión (lo que tuvo lugar el 12 de agosto).

Si bien este criterio no podría ser combatido desde la estricta perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que no puede ser calificado de irrazonable, sí puede ser cuestionado desde la perspectiva del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Es oportuno recordar que estamos en presencia de una resolución judicial que permite la restricción de un derecho fundamental, afirmación de la que, asimismo, hemos de extraer algunas consecuencias útiles, en línea con lo expresado, en este punto, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por nuestra propia doctrina en materias cercanas.

No precisa mayor discusión el hecho de que la medida judicial que acuerda la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones debe fijar un límite temporal para que la misma tenga lugar. Si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha exigido que una previsión sobre la “fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida” esté recogida en la legislación española (cfr. SSTEDH Valenzuela Contreras c. España, de 30 de julio de 1998, § 59, y Prado Bugallo c. España, de 18 de febrero de 2003, § 30), es evidente que tal cautela debe encontrar reflejo en la misma resolución judicial.

Tal límite se vincula a un lapso temporal (dejando de lado las matizaciones que esta doctrina presenta en el ámbito penitenciario, cfr. ATC 54/1999, de 8 de marzo), delimitado por la fijación de una fecha tope o de un plazo. En el caso concreto la intervención se autorizó por el plazo de un mes. Por tanto lo que se cuestiona es, precisamente, cómo se debe computar el plazo previsto en la resolución judicial y más en particular cuál debe ser su dies a quo. Mientras que los órganos judiciales que han conocido de la causa estiman plausible que dicho día sea aquél en el que se produce efectivamente la intervención telefónica, el recurrente afirma que es el día en que se dicta la decisión judicial que autoriza dicha intervención.

En dos ocasiones, este Tribunal ya ha advertido que autorizaciones judiciales que restringen determinados derechos fundamentales (como son la intimidad o la inviolabilidad del domicilio) no pueden establecer unos límites temporales tan amplios que constituyan “una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3.b) o una suerte de “suspensión individualizada de este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio” (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7). Pues bien, el entendimiento de que la resolución judicial que autoriza una intervención telefónica comienza a desplegar sus efectos sólo y a partir del momento en que la misma se realiza supone aceptar que se ha producido una suspensión individualizada del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, que tiene lugar desde el día en que se acuerda la resolución judicial hasta aquél en el que la intervención telefónica empieza a producirse.

Aunque este argumento bastaría, por sí solo, para entender que se ha producido la aducida lesión en el mentado derecho fundamental del recurrente, es oportuno hacer notar que a la misma conclusión nos llevan otros razonamientos suplementarios.

Así, de un lado, debemos recordar que cuando la interpretación y aplicación de un precepto “pueda afectar a un derecho fundamental, será preciso aplicar el criterio, también reiteradamente sostenido por este Tribunal (por todas, STC 219/2001, de 30 de octubre, FJ 10), de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, lo que no es sino consecuencia de la especial relevancia y posición que en nuestro sistema tienen los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5). En definitiva, en estos supuestos el órgano judicial ha de escoger, entre las diversas soluciones que entiende posibles, una vez realizada la interpretación del precepto conforme a los criterios existentes al respecto, y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto, aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado” (STC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4). Es evidente que en el caso que nos ocupa la lectura más garantista, desde la perspectiva del secreto de las comunicaciones, es la que entiende que el plazo de intervención posible en el mentado derecho fundamental comienza a correr desde el momento en que la misma ha sido autorizada.

De otro lado, si en nuestra STC 184/2003, de 23 de octubre, afirmábamos, en línea con la citada jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que el art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, “no es por sí mismo norma de cobertura adecuada, atendiendo a las garantías de certeza y seguridad jurídica, para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE)” (FJ 5), debemos afirmar ahora que el entendimiento de que el plazo previsto en una autorización judicial que autoriza la restricción del secreto de las comunicaciones comienza a correr el día en que aquélla efectivamente se realiza compromete la seguridad jurídica y consagra una lesión en el derecho fundamental, que tiene su origen en que sobre el afectado pesa una eventual restricción que, en puridad, no tiene un alcance temporal limitado, ya que todo dependerá del momento inicial en que la intervención tenga lugar. Es así posible, por ejemplo, que la restricción del derecho se produzca meses después de que fuera autorizada, o que la autorización quede conferida sin que la misma tenga lugar ni sea formalmente cancelada por parte del órgano judicial. En definitiva, la Constitución solamente permite —con excepción de las previsiones del art. 55 CE— que el secreto de las comunicaciones pueda verse lícitamente restringido mediante resolución judicial (art. 18.3 CE), sin que la intervención de terceros pueda alterar el dies a quo determinado por aquélla.

La conclusión, a la vista de todas las consideraciones realizadas hasta el momento, es que, en el caso de autos, se ha producido, efectivamente, una lesión en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Si partimos de la premisa de que el cómputo previsto de un mes en el Auto del Juzgado de Instrucción 6 de Marbella que autoriza la intervención de un teléfono móvil comienza a correr ese mismo día, se ha producido una injerencia que no cuenta con cobertura legal entre los días 2 y 6 de septiembre de 1996, en cuya fecha se autorizó la prórroga de la medida adoptada en su día. Por tanto, dado que la interceptación telefónica realizada en ese concreto lapso temporal carece de cobertura judicial, debe entenderse que es nula y, por ello mismo, que las conversaciones grabadas durante esos días no pueden desplegar efectos probatorios.

Ahora bien, lo anterior, no es obstáculo para que afirmemos igualmente, a la vista de las actuaciones y en línea con lo expresado en el fundamento jurídico 6 la STC 81/1998, de 2 de abril, que los agentes actuantes sin duda creyeron actuar bajo el mandato de un Auto judicial, lo que excluye toda conducta directamente dirigida a menoscabar tal derecho fundamental. En efecto, al igual que aconteciera con ocasión del recurso de amparo que dio lugar a la STC 22/2003, de 10 de febrero, es obvio que los agentes de la Guardia civil “actuaban en la creencia de estar obrando lícitamente, e incluso que su error era objetivamente invencible, lo que permitiría afirmar la ausencia de responsabilidad penal o de otro tipo derivada de este hecho. Pero, pese a la inexistencia de dolo o imprudencia, pese a la buena fe policial, desde la perspectiva constitucional que nos corresponde debemos afirmar que objetivamente” (FJ 11) se ha visto vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones.

6. El recurrente pretende, también, que se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 2001, y de la de casación que la confirma (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2003) por haber visto violado su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Esta queja se anuda a una doble alegación. De un lado, se afirma que las pruebas practicadas en el acto del juicio oral derivan de las escuchas telefónicas que se reputan ilícitas, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trataría de pruebas obtenidas indirectamente de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), que no podrían haber servido para fundamentar la condena. De otro lado, el recurrente se queja de que la Audiencia Provincial de Málaga no haya dictado un fallo absolutorio a la vista de las pruebas aportadas por la defensa del recurrente.

Antes de examinar la viabilidad del tales alegatos, es oportuno recordar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 2001 condena al recurrente con base en el contenido de las intervenciones telefónicas habidas los días 1 y 2 de octubre de 1996 que, además de posibilitar la localización de los fardos de droga por parte de los guardias civiles actuantes, ha servido para poner de manifiesto su especial protagonismo en la trama delictiva.

7. El examen de la primera queja ha de partir de que en el fundamento jurídico 5 anterior hemos declarado que, en el caso de autos, se vulneró el secreto de las comunicaciones del recurrente, ya que se vio sometido a una intervención telefónica, producida entre los días 2 y 6 de septiembre de 1996, que carecía de la necesaria cobertura judicial.

Lo que ahora debemos examinar es si tal vulneración produce, como pretende el recurrente, una lesión refleja en su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Pues bien, en “el FJ 9 de la STC 299/2000, de 11 de diciembre, con cita a su vez de la STC 81/1998, de 2 de abril, el Tribunal Constitucional declaró que ‘al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia’, advirtiendo, sin embargo, a continuación que tal cosa sucederá sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de dicha vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente, infringida (FJ 3; doctrina que reitera la STC 49/1999, FJ 14) … En efecto … para que las pruebas derivadas puedan quedar afectadas por la prohibición constitucional de valoración de pruebas ilícitas es preciso que la ilegitimidad de las pruebas originales se transmita a las derivadas (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4; 121/1998, de 15 de junio, FJ 6, y 8/2000, de 17 de enero, FJ 2). De manera que es posible que la prohibición de valoración de las pruebas originales no afecte a las derivadas, si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural, o si, en segundo lugar, no se da la que hemos denominado ‘conexión de antijuridicidad’ (SSTC 81/1998, 121/1998, 151/1998, 49/1999, 171/1999 y 299/2000)” (STC 138/2001, de 18 de junio, FJ 8).

En el caso que nos ocupa es evidente que no concurre dicha conexión de antijuridicidad. El propio recurrente reconoce, en línea con lo expresado en el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 2001, que las escuchas telefónicas consideradas relevantes a efectos probatorios se produjeron los días 1 y 2 de octubre de 1996, y es claro que las mismas encontraban cobertura en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Marbella dictado el anterior día 6 de septiembre, cuya legitimidad constitucional ha sido arriba declarada. En efecto, en el apartado de hechos probados de la mentada resolución puede leerse que a través de tales escuchas se supo de la cita del recurrente con otra persona y a través del mismo medio se tuvo noticia del alijo de droga que originó la inmediata actuación de los agentes de la Guardia civil. Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de las escuchas realizadas entre el 2 y el 6 de septiembre en nada afecta al acervo probatorio sobre el que se construye la condena del actor, por lo que también este motivo ha de ser desestimado.

8. La última alegación contenida en la demanda de amparo es la referida a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, que traería causa de que la Audiencia Provincial de Málaga no dictara un fallo absolutorio a la vista de las pruebas aportadas por la defensa del recurrente.

La queja no puede prosperar. En reiteradas ocasiones hemos señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental a la presunción de inocencia, “como regla de juicio, se identifica con el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. … Por ello hemos afirmado la necesidad de que la prueba así practicada sea valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia” (STC 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

La aplicación de esta doctrina al caso conduce a la desestimación del motivo, ya que la condena del recurrente se fundamenta en una prueba directa, incorporada al plenario con todas las garantías, consistente en el contenido de las intervenciones telefónicas habidas los días 1 y 2 de octubre de 1996 que, además de posibilitar la localización de los fardos de droga por parte de los guardias civiles actuantes, ha servido para poner de manifiesto su especial protagonismo en la trama delictiva (FD 3 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 2 de mayo de 2001).

Aunque esta razón nos llevaría, por sí sola, a decretar la desestimación del alegato del recurrente, es oportuno añadir, de acuerdo con lo expresado por el Ministerio Fiscal, que resulta manifiestamente inconsistente, ya que se hace en términos abstractos, sin explicar cuáles son esas relevantes pruebas aportadas por la defensa y que, a su juicio, no fueron debidamente valoradas por el órgano judicial. En efecto, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4, entre otras muchas).

9. En cuanto a las consecuencias del fallo parcialmente estimatorio de esta Sentencia resulta claro que sólo puede tener alcance declarativo, dado que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) no se ha trasladado al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por este motivo debemos entender, de conformidad con lo expresado en las SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 6, y 138/2001, de 18 de junio, FJ 8, que la necesidad de tutela inherente al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los estrictos términos referidos en el anterior fundamento jurídico 5 de esta resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Francisco Cabrera Espejo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (art. 18.3 CE).

2º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1356-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, estando de acuerdo con el fallo de la Sentencia, discrepo parcialmente de su fundamentación, en concreto de la recogida en el fundamento jurídico 5, en cuanto declara, con carácter general, que el entendimiento de que el plazo de la autorización judicial para la intervención telefónica no puede comenzar a correr el día en que aquélla efectivamente se realiza, por que se compromete la seguridad jurídica y se vulnera un derecho fundamental.

Mi discrepancia se centra en que, al no ceñirse al caso concreto y fijar criterios interpretativos genéricos sobre el momento en que debe entenderse iniciado, en todo caso, el plazo de la autorización, se invaden funciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria, y en el más alto lugar, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

A mi entender y reiterando el respeto que me merece la opinión contraria, el plazo debe correr normalmente desde la fecha del Auto que autoriza la intervención, pero también, si fuera distinto, desde el día en que se le comunique la autorización a los agentes de la policía que hayan de efectuar la diligencia e incluso el día de la efectiva intervención del teléfono, si el tiempo transcurrido desde la comunicación del Auto a la policía y la práctica de la intervención fuera razonablemente breve y justificadas las causas técnicas por las que no pudo llevarse a efecto con más diligencia, y así lo admitiera el órgano jurisdiccional al ejercer el control de dicha restricción del secreto de la comunicaciones.

En el caso del presente recurso, el plazo transcurrido desde que fue dictado el Auto hasta la efectiva intervención del teléfono fue de veintiocho días, sin que conste justificada la causa del retraso y de ahí mi coincidencia con el otorgamiento del amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco

SENTENCIA 206/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:206

Recurso de amparo 1740-2003. Promovido por doña Petra Moreno Díaz frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Ocaña que rectificó el que había aprobado la tasación de costas practicada en juicio verbal de división de cosa común.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de resoluciones): rectificación de error material, al haber omitido la minuta de honorarios de Abogado.

1. A partir del contexto procesal en el que se insertan tanto el Auto rectificado como el de su rectificación, debe concluirse que la rectificación del error advertido no entraña violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales [FJ 5].

2. El error que el órgano judicial procedió a subsanar consistió en la no inclusión inicial en la tasación de costas de la minuta de honorarios del Letrado, inclusión que no merece reproche constitucional alguno desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al tratarse de un error que puede deducirse con toda lógica del contexto procesal en el que se inscriben ambos Autos [FJ 5].

3. La corrección del órgano judicial se produce sin acometer o revisar juicio valorativo alguno sobre las partidas a incluir o no en la tasación de costas y sin necesidad de nuevas y distintas apreciaciones jurídicas sobre el tema [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones jurídicas (SSTC 140/2001, 23/2005) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1740-2003, promovido por doña Petra Moreno Díaz, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Delgado de Tena y asistida por el Letrado don Pedro Saiz García-Baltasar, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, de 27 de febrero de 2003, que rectifica el Auto de 23 de diciembre de 2002 por el que se aprobó la tasación de costas practicada en el juicio verbal núm. 111-2001. Han comparecido y formulado alegaciones don José María Moreno Marcos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Lobo Ruiz y asistido por el Letrado don Miguel Pantoja López, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de marzo de 2003 don Luis Delgado de Tena, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Petra Moreno Díaz, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) La ahora recurrente en amparo interpuso demanda de juicio declarativo verbal en ejercicio de la acción de división de la cosa común y constitución de servidumbre contra don José María Moreno Marcos y doña Brígida Moreno Villafuertes.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña dictó la Sentencia núm. 35/2002, de 7 de mayo, en la que desestimó íntegramente la demanda interpuesta, con imposición a la actora de las costas causadas.

b) Practicada por el Secretario la tasación de las costas causadas en el procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, por Auto de 23 de diciembre de 2002, aprobó la tasación practicada por importe de 344,81 €.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, por Auto de 27 de febrero de 2003, rectificó el anterior Auto, aprobando la tasación de costas practicada por importe de 2.018,03 €.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente al Auto de 27 de febrero de 2003, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse extralimitado el órgano judicial en el ejercicio de la facultad de rectificar los errores en los que pudieran incurrir las resoluciones judiciales.

Se argumenta al respecto que el Auto impugnado se fundamenta en haber incurrido el Juzgador en un error material, contemplado en el art. 214.3 LEC 2000, al haber omitido en el Auto por el que se aprobó la tasación de costas practicada por el Secretario el apartado correspondiente a los honorarios del Letrado. Pues bien, en este caso, frente a lo que se afirma en aquel Auto, no se trata de un error material, tal y como se concibe por la doctrina jurisprudencial, ya que la inclusión o no de los honorarios del Letrado presupone una calificación jurídica nueva a la realizada en el Auto por el que se aprobó la tasación de costas. El Juzgado, al omitir en este Auto la partida correspondiente a los honorarios del Letrado, en función del principio iura novit curia, ha hecho una valoración jurídica en el sentido de que se está ante un supuesto en el que, dada la cuantía del bien que se pretende dividir (11.038 pesetas/6,34 €), no es preceptiva la intervención de Letrado, motivo por el cual de la tasación practicada por el Secretario únicamente se incluye la partida del Procurador, dado que las partes litigantes están domiciliadas en una localidad distinta a la de la sede del Juzgado. Criterio que el órgano judicial ha mantenido en la Sentencia núm. 16/2003, de 4 de marzo, que se adjunta a la demanda de amparo.

En esta línea argumental se aduce en la demanda que este Tribunal Constitucional ha considerado lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la invariabilidad de las Sentencias firmes, la imposición de costas en supuestos en los que se había omitido el pronunciamiento sobre las mismas cuando tal imposición no pudiera deducirse con toda certeza del sentido de la resolución aclarada. En el caso presente el Juzgador podía haber dictado un Auto de aclaración o rectificación justificando por qué se omitió el concepto correspondiente a los honorarios de Letrado en la tasación de costas, pero no está obligado a dictar una resolución en la que incluya tal concepto basándose única y exclusivamente en que la mencionada tasación no fue impugnada por ninguna de las partes. Así pues la aclaración en este caso no es consecuencia obligada y cierta del contenido del Auto aclarado.

El órgano judicial en el Auto recurrido no solo ha incurrido en la equivocación de considerar que se estaba ante un error material, sino que además ha calificado ese error de manifiesto para poder así acogerse a la modalidad de rectificación del art. 214.2 LEC 2000, que permite corregir tal tipo de error en cualquier momento. En este sentido ha de advertirse que en la LEC 2000 la reparación o aclaración de un error material se halla sujeta a tres importantes límites: que no se trate de un error manifiesto; que no sea un error aritmético, y que no pueda suponer un error formal en la estructura externa de la resolución. Por lo tanto pueden ser objeto de errores materiales, tal y como los concibe la LEC 2000, la errónea traslación de los datos obrantes en otros documentos y la creencia errónea acerca de la existencia de un dato no alegado, que sí pueden incardinarse en el concepto que establece el art. 267 LOPJ de suplir toda omisión, y que pueden claramente diferenciarse de los errores manifiestos, notorios y patentes, tales como errores sobre la identidad de alguna de las partes o sobre la fecha de actos reflejados en documentos públicos, así como los errores aritméticos. Pues bien, de considerar que en este caso el Auto aclarado incurría en un error material, en modo alguno cabría calificarlo de manifiesto y, por lo tanto, al dictarse el Auto recurrido ya había trascurrido con creces el plazo legalmente establecido para poder rectificarlo.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, de 27 de febrero de 2003.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con vista de las actuaciones recibidas en la Sala y las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al juicio verbal núm. 111-2001, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de abril de 2005 doña Virginia Lobo Ruiz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Moreno Marcos, se personó en el recurso de amparo.

En dicho escrito alegó que en fecha 4 de diciembre de 2002 se procedió por el Secretario a la tasación de costas por importe de 2.018,03 €, dándose un plazo a las partes por término de diez días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que la recurrente en amparo se opusiera a la tasación practicada, por lo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, al no haber impugnado la tasación de costas, bien por excesiva, bien por indebida (arts. 243-246 LEC 2000).

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 5 de mayo de 2005, se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Lobo Ruiz, en nombre y representación de don José María Moreno Marcos, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

8. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de mayo de 2005.

Tras dar por reproducidas las efectuadas en la demanda, añadió, respecto a la causa de inadmisión alegada por la representación procesal de don José María Moreno Marcos en su escrito de personación, que era irrelevante que se impugnara o no la tasación de costas practicada, ya que la demanda de amparo tiene por objeto el Auto de 27 de febrero de 2003, que rectificó el Auto de 23 de diciembre de 2002. En este sentido sostiene que era a la parte demandada a quien correspondía haber solicitado la correspondiente aclaración o rectificación del Auto que era perjudicial para sus intereses, no siendo admisible, ni tampoco conforme a Derecho, la rectificación llevada a cabo de oficio por el órgano judicial de un Auto que se había dictado con más de dos meses de antelación y que supone una nueva calificación jurídica respecto al Auto rectificado, claramente vulneradora del art. 24 CE.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional la estimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 2 de junio de 2005, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) En relación con la causa de inadmisión de la demanda de amparo aducida por la representación procesal de don José María Moreno Marcos, esto es, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], el Ministerio Fiscal entiende que no procede apreciarla, ya que las resoluciones que se dictan aprobando la tasación de costas son irrecurribles (art. 246.3 LEC 2000), por lo que la interposición de algún recurso contra las mismas habría podido determinar la extemporaneidad de la demanda de amparo. Y, aunque es cierto que no consta en las actuaciones que de la tasación de costas se diera vista a ninguna de las partes, lo que podría haber dado lugar a promover un incidente de nulidad por indefensión, también lo es que ninguna de las partes se ha quejado de dicha situación, circunstancia que impide, dado el carácter rogado de la jurisdicción constitucional, hacerse eco del mencionado defecto.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada el Ministerio Fiscal, tras reproducir la reiterada y conocida doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, en relación con la facultad de los órganos judiciales de rectificar los errores materiales en los que aquéllas puedan incurrir, recogida en las SSTC 89/2004 y 187/2002, señala que en este caso resulta que, por la vía de la subsanación de oficio de lo que el órgano judicial ha calificado como error manifiesto, se ha producido un notable agravamiento de las consecuencias económicas derivadas del proceso para la parte que lo promovió, agravamiento que resulta necesario controlar a la luz de la doctrina constitucional reseñada.

En este sentido recuerda que en la Sentencia que puso fin al proceso se desestimó la demanda y, por tal razón, se condenó en costas a la demandante, como puede leerse en su fundamento jurídico segundo: “en materia de costas, el artículo 395 de la Ley de enjuiciamiento civil determina que se impongan al demandante por aplicación del criterio del vencimiento”. La invocación de que del art. 395 LEC 2000 se hace en la Sentencia es errónea, porque dicho precepto regula la condena en costas en caso de allanamiento. Es el art. 394 LEC 2000 el que recoge el criterio del vencimiento para la imposición de las costas en los procesos declarativos. Este error en la cita del precepto en el que se funda la condena en costas no ha sido corregido por el órgano judicial, si bien su rectificación no habría introducido modificación alguna en la parte dispositiva de la resolución impugnada en amparo.

Pues bien, el Auto recurrido rectifica el importe por el que se aprobó la tasación de costas, rectificación que se funda en la existencia de un error en la parte dispositiva del Auto por el que primeramente se aprobó la tasación, y que se califica de manifiesto por desprenderse así de la lectura de las actuaciones y del que, sin embargo, no aparece vestigio alguno en la resolución judicial en que se acuerda su rectificación.

La existencia del error tiene que deducirse lógicamente de comparar la tasación de costas con las resoluciones judiciales que, primero, la aprobó, y, posteriormente, la rectificó, lo que exige el examen de las actuaciones judiciales. La lectura de éstas revela que el 4 de diciembre de 2002 el Secretario Judicial practicó la tasación de costas en la que se comprendían dos partidas: la minuta de honorarios del Abogado, que fue presentada el 27 de mayo de 2002, cuyo importe ascendía a 1.673,22 €; y la del Procurador, que se presentó el 18 de noviembre de 2002, cuyo importe ascendía a 344,81 €, por lo que el importe total de la tasación era de 2.018,03 €, como, sin error de clase alguna, se expresaba en la propia tasación.

Al dictarse la primera resolución judicial aprobando la tasación de costas se expresó que su importe era de 344,81 €, que, como es patente, solamente recogía el importe de la minuta del Procurador, por cuya razón es evidente que la expresada resolución incurrió en un error material manifiesto, que, como tal, era susceptible de rectificación en cualquier momento (art. 214.3 LEC 2000), sin que ello entrañe violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva desde el punto de vista de la invariabilidad de las resoluciones judiciales.

La comparación de la resolución rectificada y la rectificadora pone de manifiesto que solamente existe una diferencia entre ambas, que es la inclusión en la que rectifica de la minuta de honorarios del Abogado defensor de la demandada, que había sido la vencedora del proceso, cuya minuta no se presentó después de dictada la resolución aprobando la tasación, siendo ello lo que determina la rectificación, como parece darse a entender en la demanda, puesto que la misma fue presentada casi siete meses antes de practicarse la tasación y es incluida en ella, si bien no se tuvo en cuenta en la resolución que la aprobó por un simple error, al que, tal vez, no sea ajena la propia configuración de la tasación, en la que puede observarse que, siendo fácilmente perceptibles las dos partidas que la integran, el total de la misma pasa desapercibida. Por tal razón, si la resolución inicial no hubiese incurrido en error alguno, hubiese debido aprobar la tasación por su importe total, en el que figuraba desde siempre, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia, la minuta del Abogado, cuya inclusión, por ende, no determinó la rectificación, que vino motivada simplemente por el error padecido al consignar en la resolución el importe de la tasación tal y como en la misma figura.

c) El Ministerio Fiscal no comparte la alegación de la demandante de amparo sobre el criterio que viene manteniendo el órgano judicial en relación con el alcance del art. 32.5 LEC 2000, en el sentido de que en los procesos en los que no es preceptiva la intervención de Abogado el importe de la minuta del que defiende a la parte contraria a la que ha resultado condenada al pago de las costas sólo puede incluirse en la tasación cuando se aprecie en la Sentencia temeridad en la conducta del condenada, lo que no ha acontecido en este caso.

Sostiene al respecto que la Sentencia que aporta como acreditativa de dicho criterio no puede utilizarse como fundamento de la pretensión de amparo, en la que pueda denunciarse una supuesta vulneración del derecho a la igualdad o a la tutela judicial efectiva, al ser aquella Sentencia de fecha posterior a la resolución recurrida en amparo. Pero además, aunque pudiera entenderse que dicho criterio es el que venía manteniendo el órgano judicial con anterioridad al Auto impugnado, tampoco puede ser acogida tal alegación, porque no debe olvidarse, en primer término, que la condena en costas figuraba en la Sentencia, por lo que la inclusión de la minuta del Abogado defensor de la demandada no varía la parte dispositiva de la Sentencia. Así pues la modificación efectuada afectó exclusivamente a una resolución dictada en ejecución de la Sentencia dictada, sin que por ello se alterase lo más mínimo su parte dispositiva. En segundo lugar, tal modificación se llevó a cabo para corregir un error, que se debe calificar de material y manifiesto, puesto que, aportada por el Abogado defensor de la demandada la minuta de honorarios a cuyo pago había sido condenada la ahora demandante de amparo, no incluida la misma en la tasación aprobada, era procedente incluirla siempre que la LEC lo permitiese, lo que así acontece en el presente caso (art. 214.3 LEC 2000).

Tampoco puede olvidarse que en la instancia judicial la ahora demandante de amparo gozó de la defensa ejercida por medio de Abogado de su designación, aunque no era preceptiva su intervención, por lo que elementales razones derivadas de la vigencia del derecho a un proceso equitativo hubieran impuesto que al demandado se le hubiese ofrecido la posibilidad de actuar en el proceso con la asistencia de defensa técnica, y no teniendo la posibilidad de gozar del derecho a la asistencia gratuita obviamente tendría que haber sido designado por su parte y sus honorarios ser satisfechos por la parte contraria, puesto que resultó vencida (art. 394 LEC 2000). En este sentido es en el que debe ser entendido el art. 32.5 LEC 2000, de suerte que la exclusión que ordena de las costas de la minuta del Abogado defensor de la parte vencedora en un proceso en el que no sea preceptiva su intervención debe quedar restringida a los casos en los que la otra parte no haya gozado de defensa técnica, porque si también ha gozado de ella, es de justicia que todas las partes actúen en el proceso en las mismas condiciones y que los gastos que se deriven sean satisfechos por la parte que resultó vencida.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, no habiéndose modificado al ejecutar la Sentencia dictada en el proceso del que trae causa la presente demanda de amparo la parte dispositiva de la misma, y habiéndose hecho la modificación del Auto que aprobó la tasación de costas con sujeción a lo dispuesto en la LEC, no puede reputarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

10. La representación procesal de don José María Moreno Marcos evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de junio de 2005, en el que reiteró las formuladas con ocasión de su escrito de personación que han quedado reflejadas en el apartado 6 de estos antecedentes.

11. Por providencia de 14 de julio de 2005, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, de 27 de febrero de 2003, por el que se rectifica el Auto de 23 de diciembre de 2002 que aprobó la tasación de costas practicada en el juicio verbal núm. 111-2001, a cuyo pago había sido condenada la ahora solicitante de amparo en la Sentencia recaída en el proceso, pasando el importe de las costas, en virtud de dicho Auto, de 344,81 € a 2.018,03 €.

La recurrente en amparo imputa al Auto impugnado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el órgano judicial se ha extralimitado, en su opinión, en el ejercicio de la facultad de rectificar los errores en los que pueda incurrir al redactar sus resoluciones. Argumenta al respecto que en este caso no se trata de la mera corrección de un error material, que incluso se llega a calificar de manifiesto para acogerse a la posibilidad de rectificación que ofrece el art. 214.3 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) 2000, dado que la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del Letrado presupone una nueva operación de calificación y valoración jurídica sustitutiva de la ya realizada en el Auto por el que se aprobó inicialmente la tasación de costas, en el que se omitió la referida partida por no ser preceptiva la intervención del Letrado en el proceso, de acuerdo con el criterio que viene manteniendo el mismo órgano judicial en la materia, como revela la Sentencia 16/2003, de 4 de marzo, que se adjunta a la demanda de amparo.

La representación procesal de don José María Moreno Marcos se opone a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, esto es, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no haber impugnado la ahora recurrente en amparo la tasación de costas practicada, bien por excesiva, bien por indebida (arts. 243-246 LEC 2000).

El Ministerio Fiscal se pronuncia también a favor de la desestimación de la demanda de amparo. Tras descartar que ésta incurra en la causa de inadmisión aducida por la representación procesal de don José María Moreno Marcos, ya que las resoluciones que se dictan aprobando la tasación de costas son irrecurribles (art. 246.3 LEC 2000), considera, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada, que el Auto impugnado se ha limitado a rectificar el error material manifiesto en el que había incurrido el Auto por el que se aprobó inicialmente la tasación de costas, que únicamente recogía el importe de la minuta del Procurador, omitiendo los honorarios del Letrado, como permite advertir la propia tasación de costas practicada por el Secretario Judicial.

2. Antes de examinar la cuestión de fondo suscitada en la presente demanda de amparo es necesario abordar la objeción de procedibilidad planteada por la representación procesal de don José María Moreno Marcos, relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], al no haber impugnado la recurrente en amparo la tasación de costas.

Al respecto es oportuno recordar que no representa obstáculo para el análisis de la invocada causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 1, por todas).

Pues bien, la causa de inadmisibilidad aducida ha de ser rechazada, ya que, como el Ministerio Fiscal ha expuesto acertadamente en su escrito de alegaciones, no son susceptibles de ulterior recurso ex art. 246.3 LEC 2000 las resoluciones judiciales por las que se aprueba la tasación de costas. Ello así, en este caso, trascurrido el plazo concedido a las partes sin que por ninguna de éstas se impugnara la tasación practicada por el Secretario Judicial, ni era susceptible de recurso alguno el Auto de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprobó la tasación de costas, ni tampoco, en lo que ahora y aquí importa, el Auto de 27 de febrero de 2003, recurrido en amparo, por el que se rectificó el anterior Auto.

3. El examen de la cuestión de fondo planteada requiere traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 3 a 7; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 224/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4.

a) Aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, que no se ha erigido por el texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, por lo que al orden jurisdiccional civil se refiere para el caso que nos ocupa, en el art. 214 LEC, un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material o aritmético deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido.

Esta vía aclaratoria o rectificadora, como este Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, siendo éste una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva e instrumento para garantizarlo, no integra tal derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la resolución judicial o del contexto procesal en el que la misma se inscribe. Ahora bien, tal remedio procesal no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos por el legislador y limitarse a la específica función reparadora para la que se ha establecido. En este sentido conviene recordar que en la regulación del mencionado mecanismo procesal (arts. 267 LOPJ y 214 LEC 2000) coexisten dos regímenes distintos: de un lado, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos; y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos.

c) En relación con las concretas actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o “suplir cualquier omisión”, que son los supuestos contemplados en el art. 267 LOPJ, en tanto que el art. 214 LEC 2000 únicamente se refiere al primero, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues, por definición, no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado.

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Asimismo este Tribunal ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial rectificada, si bien la vía de la aclaración o rectificación no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. No puede descartarse, pues, en tales supuestos, la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado que, cuando el error material que conduce dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma, sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo.

Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En el presente caso es evidente que el Auto recurrido en amparo, que rectifica el Auto de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprobó la tasación de costas ha variado la parte dispositiva de éste, pues, en virtud de dicha rectificación, el importe de la tasación de costas asciende de 344,81 €, que se había inicialmente fijado en el Auto rectificado, a 2.018,03 €, que se establece definitivamente en el Auto ahora impugnado. Dicha rectificación supone además, como el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones, un notable agravamiento de las consecuencias económicas derivadas del proceso para la ahora demandante de amparo, que fue quien lo promovió. Se razona al respecto en el referido Auto, que el órgano judicial afirma dictar en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 214.3 LEC 2000, esto es, la de rectificar errores materiales manifiestos y aritméticos en que incurran sus resoluciones, “que en el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación”.

A fin de determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en que puede desenvolverse, conforme a la doctrina constitucional expuesta, en el ejercicio de la facultad de rectificar errores materiales manifiestos o, por el contrario, ha transgredido el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 CE, es necesario examinar si el error rectificado es realmente un error material manifiesto susceptible de rectificación. Tarea para la que es preciso realizar, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial y también al contexto procesal en el que se inscribe (SSTC 140/2001, de 18 de junio, FJ 8; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 3).

5. Dado que el error que se afirma rectificado no puede inferirse por sí solo del Auto de 23 de diciembre de 2002, ni tampoco del Auto recurrido en amparo, en el que el órgano judicial no llega a identificar expresamente en qué consiste el error apreciado, la determinación en este caso de si se ha procedido o no a la rectificación de un error material manifiesto ha de efectuarse, en atención a las concretas circunstancias concurrentes, a partir del contexto procesal en el que se insertan tanto el Auto rectificado como el que ha procedido a su rectificación.

La demandante de amparo fue condenada en la Sentencia recaída en el proceso al pago de las costas en aplicación del criterio del vencimiento, previsto para los procesos declarativos en el art. 394 LEC de 2000 y no, como erróneamente se señala en la Sentencia, en su art. 395. Una vez firme la Sentencia, al no haber sido recurrida en apelación, la representación procesal de la parte demandada dirigió un escrito al Juzgado interesando que por el Secretario se procediera a la tasación de las costas causadas a su representado, que eran del cargo de la demandante y ahora recurrente en amparo. Al referido escrito adjuntó la minuta de honorarios del Letrado, que ascendía a 1.673,22 €, así como la cuenta de derechos y suplidos de la Procuradora, que ascendía a 388,22 €.

En fecha 4 de diciembre de 2002, por el Secretario se practicó la tasación de costas, en la que se recoge un apartado referido a la minuta de honorarios del Letrado, por importe de 1.673,22 €; otro apartado relativo a los derechos y suplidos de la Procuradora, por importe de 344, 81 €; y un último apartado, en el que se señala que la suma total de la tasación de costas asciende a 2.018,03 €. Dado traslado de la tasación practicada a las partes, sin que ninguna la hubiera impugnado, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña, por Auto de 23 de diciembre de 2002, procedió a aprobar “sin ulterior recurso, la tasación de costas practicada en estos autos en fecha 4 de diciembre de 2002, por importe de 344,81 euros”. Por posterior Auto de 27 de febrero de 2003, recurrido en amparo, el órgano judicial procedió a rectificar el anterior Auto y, en consecuencia, sustituyó su parte dispositiva, que se acaba de transcribir, por la siguiente: “se aprueba sin ulterior recurso la tasación de costas practicada en estos autos en fecha 4 de diciembre de 2002 por importe de 2.018,03 euros”.

El examen de las actuaciones judiciales, en concreto, del escrito de la representación procesal de la parte demandada en el proceso interesando que se procediera a la tasación de las costas, la tasación de las costas practicada por el Secretario y, en fin, del Auto por la que se aprobó y el posterior Auto que rectifica éste, permite deducir y apreciar que en este caso el error que el órgano judicial procedió a subsanar en el Auto ahora recurrido en amparo consistió en la no inclusión inicial en la tasación de costas de la minuta de honorarios del Letrado. Desde la función de control que a este Tribunal corresponde la calificación por el órgano judicial de tal omisión como error material manifiesto y, por consiguiente, su rectificación en el Auto impugnado en amparo mediante la inclusión de la minuta de honorarios del Letrado en la tasación de costas no merece reproche constitucional alguno desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al tratarse de un error que puede deducirse con toda lógica del contexto procesal en el que se inscriben tanto el Auto rectificado como el Auto impugnado en amparo, cuya corrección se lleva a cabo por el órgano judicial sin acometer o revisar juicio valorativo alguno sobre las partidas a incluir o no en la tasación de costas y sin necesidad de nuevas y distintas apreciaciones jurídicas sobre el tema, presentando como elemento común ambas resoluciones judiciales la aprobación por el Juzgado de la tasación de costas practicada por el Secretario, que ninguna de las partes había impugnado, en la que, como y se ha indicado, se incluían como partidas tanto la minuta de honorarios del Letrado (1.673,22 €) como la cuenta de derechos y suplidos de la Procuradora (344,81 €) y se establecía como cifra total a la que ascienden las costas la suma de ambas partidas (2.018,03 €). Hay que concluir, por lo tanto, que la rectificación del error advertido no entraña violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales.

La conclusión alcanzada no resulta desvirtuada por la alegación de la recurrente en amparo relativa al criterio que afirma que viene manteniendo el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ocaña en relación con el art. 32.5 LEC 2000 en los procesos en los que no es preceptiva la intervención de Letrado, conforme al cual únicamente se incluyen entonces en la tasación de costas la minuta de honorarios del Letrado cuando se aprecie temeridad en la conducta del condenado, lo que no ha acontecido en este caso, para lo que adjunta a la demanda de amparo, como expresiva del reseñado criterio, la Sentencia del mencionado Juzgado 16/2003, de 4 de marzo. En efecto, esta Sentencia, no sólo es de fecha posterior a la resolución impugnada en amparo, por lo que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, carece de cualquier virtualidad como término de comparación respecto a un posible juicio de igualdad en aplicación de la ley que, por otra parte, no reclama la actora en la demanda de amparo, sino que además su mera lectura no es por sí misma suficiente para poder estimar la concurrencia de una sustancial identidad fáctica entre el supuesto objeto de la referida Sentencia y el que ha sido objeto de la resolución recurrida en amparo, sin que, en fin, corresponda a este Tribunal, por ser una cuestión de no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria, pronunciarse en torno al sentido en que debe ser interpretado el mencionado art. 32.5 LEC 2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña Petra Moreno Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 207/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:207

Recurso de amparo 5398-2003. Promovido por doña Esther Raquel Redondo Luciañez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó la demanda de don Juan Antonio Gil Melgarejo contra el Instituto Nacional de la Salud sobre concurso de traslado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de un empleado público destinado en una plaza litigiosa (122/1998).

1. La solicitante de amparo debió haber sido llamada directa y personalmente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por otra peus derechos e intereses, por lo que debe estimarse el presente recurso de amparo por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. No había razones para excluir a la recurrente en amparo: la misma era fácilmente identificable, ya que en el expediente administrativo constaba claramente su nombre como ocupante de la plaza litigiosa, no hay ningún indicio que lleve a pensar que la demandante de amparo haya mantenido un comportamiento pasivo o negligente, y ha padecido una situación de indefensión al no participar en un proceso judicial en el que en buena medida se ventilaba si podía seguir ocupando la plaza que en ese momento venía ostentando (STC 178/2000) [FJ 4].

3. Doctrina constitucional en materia de emplazamientos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y sobre las exigencias que deben concurrir para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional ( SSTC 9/1981, 122/1998, 102/2003, 102/2004) [FJ 2].

4. Ha de declararse la nulidad de las indicadas resoluciones judiciales, debiendo retrotraerse las actuaciones judiciales al momento procesal en que debió ser personalmente emplazada [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5398-2003, promovido por doña Esther Raquel Redondo Luciañez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Estrugo Lozano y asistida por el Abogado don Ángel Hernández Martín, contra la Sentencia de 9 de abril de 2002 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante la que se estima parcialmente el recurso contencioso- administrativo núm. 201/99, interpuesto por don Juan Antonio Gil Melgarejo frente a la Resolución de 3 de diciembre de 1998 de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueba la relación definitiva del concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo especialista de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud, así como contra el Auto de 2 de junio de 2003, mediante el que el referido órgano judicial inadmite el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la meritada Sentencia. Ha comparecido don Juan Antonio Gil Melgarejo, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don José Luis Peñaranda Ramos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Estrugo Lozano, en nombre y representación de doña Esther Raquel Redondo Luciañez, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud aprobó, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1998, la relación definitiva del concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo especialista de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud.

b) Este acto administrativo fue impugnado en vía contencioso- administrativa por don Juan Antonio Gil Melgarejo, quien había resultado excluido de dicho concurso al considerarse por parte de la Administración que no había cumplimentado correctamente las bases de la convocatoria. Y en concreto por “no constar sello alguno ni en la instancia ni en la hoja de petición de plazas”, con independencia de que en el sobre presentado en correos conste la fecha de 5 de agosto de 1998, esto es, una fecha anterior a la de finalización del plazo de presentación de instancias. En su recurso contencioso-administrativo esta parte procesal pretende “la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, y que se reconozca el derecho del recurrente a que se tenga por admitida su solicitud en el concurso de traslados, y en virtud de sus méritos se le adjudique la plaza del Hospital José Mª Morales Meseguer” (FD 2 de la Sentencia de 9 de abril de 2002, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo no fueron emplazadas personalmente las dos adjudicatarias de las plazas de personal facultativo de área de la especialidad de otorrinolaringología en el referido concurso de traslados en el Hospital Morales Meseguer, es decir, doña Maravillas Gil Vélez y la ahora recurrente en amparo, doña Esther Raquel Redondo Luciañez.

c) El meritado recurso contencioso-administrativo fue estimado parcialmente por la Sentencia de 9 de abril de 2002, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En su fallo se anula la Resolución de 3 de diciembre de 1998 “por no ajustarse al ordenamiento jurídico, retrotrayendo las actuaciones, en relación al recurrente, al momento anterior a la comisión de la infracción a fin de que su solicitud sea admitida y valorada”. En la fundamentación jurídica de la Sentencia se indica, en lo que aquí interesa, que: “En el presente caso, si bien es cierto que el recurrente incumplió las bases de la convocatoria, las mismas se establecen para que conste con claridad la fecha de presentación de la instancia, y en este caso consta que la misma fue presentada dentro de plazo, por lo que procede la estimación parcial de la presente demanda retrotrayendo las actuaciones, en relación al recurrente, al momento anterior a la comisión de la infracción a fin de que su solicitud sea admitida y valorada” (FD 4).

d) La Gerencia del Servicio Murciano de Salud dictó resolución el 8 de julio de 2002 —notificada a la ahora recurrente en amparo (doña Esther Raquel Redondo Luciañez) el día 29 de julio de 2002—, mediante la que se acordaba ejecutar la indicada Sentencia de 9 de abril de 2002.

e) Por Resolución de 12 de septiembre de 2002 la Gerencia del Servicio Murciano de Salud aprobó la relación definitiva del concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo especialista de área de la especialidad de otorrinolaringología en el Hospital Morales Meseguer. Los adjudicatarios definitivos de las plazas fueron don Juan Antonio Gil Melgarejo y doña Maravillas Gil Vélez, quedando sin plaza la aquí demandante de amparo.

f) La recurrente en amparo promovió con fecha de 28 de octubre de 2002 incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ, basado en la existencia de defectos de forma causantes de indefensión, en la medida en que no fue emplazada en el procedimiento contencioso-administrativo subyacente a pesar de tener interés legítimo en el asunto discutido, habiendo tenido conocimiento por vez primera del mismo a través de la notificación de la referida Resolución de 8 de julio de 2002.

g) El incidente de nulidad de actuaciones fue inadmitido mediante Auto de 2 de junio de 2003, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Los argumentos en los que se fundamenta esa decisión de inadmisión son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

- “consta en el expediente administrativo la publicación del anuncio de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, en consideración a la pluralidad de destinatarios del acto impugnado, recaído en un proceso de concurrencia competitiva, de conformidad con lo preceptuado en el art. 59.5 de la Ley 30/92. En consecuencia, la ausencia de indefensión por quién hoy acude interesando la nulidad referida, así como la inexistencia de defectos formales, nos ha de llevar a rechazar sin más la pretensión deducida” (FD 1).

- “A mayor abundamiento, la Sentencia dictada en fecha 9 de abril de 2002” anula la resolución impugnada “y acuerda retrotraer las actuaciones, únicamente en relación al recurrente, al momento anterior a la comisión de la infracción, a fin de que su solicitud sea admitida y valorada” (FD 1).

- La actuación administrativa dirigida a la valoración de los méritos del Sr. Gil Melgarejo y a la resolución definitiva del concurso de traslados voluntario para cubrir las plazas de personal facultativo especialista de área de la especialidad de otorrinolaringología en el Hospital Morales Meseguer podría ser impugnada “ante cualquier perjuicio o vulneración que entendiera la Sra. Redondo se hubiera cometido en sus derechos”, puesto que “quedaría a salvo la vía impugnatoria donde podría hacer valer lo que considera sus legítimas pretensiones, si bien en un procedimiento ajeno al presente, cuyo objeto se limitaba a la impugnación de la resolución de continua referencia” (FD 1).

3. La parte procesal que ahora demanda en amparo considera que la Sentencia de 9 de abril de 2002 y el Auto de 2 de junio de 2003, resoluciones judiciales ambas de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Estima la demandante que la lesión del referido derecho fundamental se ha producido “al no haber sido emplazada personalmente [doña Esther Raquel Redondo Luciañez] en el recurso contencioso- administrativo núm. 201/99 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 7ª, pese a tener legítimo interés en dicho procedimiento, toda vez que era una de las adjudicatarias de la plaza de la especialidad que había solicitado el demandante. De este modo se le ha ocasionado indefensión, al haberse dictado en el proceso Sentencia inaudita parte estimando la pretensión del demandante don Juan Antonio Gil Melgarejo”.

En apoyo de su pretensión hace un repaso a la doctrina constitucional sobre el emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo (con reproducción parcial de la STC 53/2003), e indica en el mismo que en el caso enjuiciado concurren los tres requisitos exigidos por este Tribunal Constitucional para entender vulnerado en tal sentido el art. 24.1 CE:

a)La recurrente en amparo es titular de un derecho o interés legítimo, puesto que el Sr. Gil Melgarejo solicitó en su recurso contencioso-administrativo que se anulase la resolución en la que se le excluía de los admitidos para participar en un concurso de traslados, adjudicándosele una de las dos plazas vacantes en la especialidad de otorrinolaringología en el Hospital Morales Meseguer de Murcia, constando en el expediente administrativo que una de dichas plazas había sido otorgada a la ahora recurrente en amparo.

b) El órgano judicial habría podido identificar a la demandante de amparo como titular de un interés legítimo, en la medida en que resulta claramente del expediente administrativo que “las adjudicatarias de las plazas del concurso de traslados que solicitaba el actor, código 300346 (folios 12 y 23 del expediente), habían sido mi representada, Dª. Esther Raquel Redondo Luciañez y Dª. Maravillas Gil Vélez, por lo que estaba perfectamente identificada en el expediente como interesada directamente a los efectos de haber acordado su emplazamiento personal, directamente por la Administración demandada al remitir el expediente, o a requerimiento de la Sala al verificar que no se había efectuado el mismo”.

c)La recurrente en amparo ha sufrido una indefensión real, puesto que “no pudo ejercer su derecho de defensa en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Antonio Gil Melgarejo, al no ser emplazada personalmente como parte interesada ni tener conocimiento indirecto de la existencia del procedimiento”. Dicho conocimiento tan sólo se habría verificado cuando la Administración sanitaria murciana notificó a doña Esther Raquel Redondo Luciañez su decisión de ejecutar la Sentencia ahora impugnada en amparo.

4. Por providencia de 3 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de doña Esther Raquel Redondo Luciañez. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 201/99, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Comparecido el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Juan Antonio Gil Melgarejo, mediante escrito registrado el 25 de abril de 2005, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, por diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2005, tener por personado y parte al referido Procurador en la representación indicada, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal interesó, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2005 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado. En su escrito de alegaciones considera el Ministerio público, tras un amplio repaso de los antecedentes fácticos y jurídicos del presente recurso de amparo, que con respecto al “emplazamiento procesal se ha consolidado un nutrido cuerpo de doctrina constitucional relacionado con la interdicción de la indefensión. La situación que aquí consideramos tiene una notable semejanza con los supuestos de emplazamiento edictal, ya que, aunque no se trate de un edicto judicial, la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud de 19 de abril de 1999, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso- administrativo para que comparezcan, reúne las mismas características de comunicación con publicidad general, a las que se añade en este caso que no se dirige específicamente a persona determinada, y que no se concreta el sentido de la impugnación del acto administrativo que se quería combatir en el recurso judicial (en ese momento se ignoraba, ya que tampoco constaba en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo) sino únicamente la resolución que se cuestiona”.

Partiendo de esta base, y tras recordar la doctrina general en materia de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo mediante la reproducción parcial de la STC 102/2004, de 2 de junio, subraya el Fiscal, en primer lugar, que la demandante de amparo tiene un claro interés en el procedimiento, ya que en el concurso de traslados se convocaron dos plazas de la especialidad de otorrinolaringología en el Hospital José María Morales Meseguer de Murcia, que se adjudicaron a doña Maravillas Gil Vélez y a doña Esther Raquel Redondo Luciañez; y de acuerdo con el baremo de puntuación se computaron los méritos de ambas con 34,9 y 21,6 puntos respectivamente. Don Juan Antonio Gil Melgarejo había solicitado también esas plazas y su puntuación superaba los 45 puntos; era, por tanto, superior a la de cualquiera de las dos adjudicatarias. Su solicitud había sido inadmitida por presentarse fuera de plazo, pero si se resolvía en el proceso judicial que había sido correctamente presentada y que debía valorarse —como así se acordó en definitiva—, la nueva valoración ocasionaría que las plazas se adjudicasen a los dos que tenían más puntuación, es decir, don Juan Antonio Gil Melgarejo y doña Maravillas Gil Vélez. Lo que redundaría en la exclusión de la ahora demandante de amparo.

Considera el Ministerio público, en segundo lugar, que en la demanda contencioso-administrativa quedaban definidos los posibles perjudicados, ya que en ella se aportaron datos suficientes para identificarlos, no sólo en la demanda, donde se señalaba la puntuación que habían obtenido las adjudicatarias, sino también en el listado de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud de 3 de diciembre de 1998, que aprobó la relación definitiva del concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo especialista de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud, convocado por Resolución de 25 de junio de 1998. Esta resolución, al ser el acto recurrido, había sido aportada con el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo y constaba también en el expediente administrativo.

Señala el Fiscal, en tercer lugar, que la demandante de amparo “no pudo saber por la resolución general de emplazamiento (Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud de 19 de abril de 1999 por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo para que comparezcan) que estaba tan directamente concernida por la resolución que se adoptase en ese recurso contencioso- administrativo, por lo que no puede imputarse a su negligencia que no se personase en un proceso que, conforme al emplazamiento, podía afectar potencialmente a un gran número de personas, todos los solicitantes que hubieran obtenido plaza en el concurso. Tampoco consta que tuviese conocimiento extrajudicial de que podía llegar a ser afectada de forma tan directa por la resolución que en definitiva se dictase en el recurso contencioso-administrativo”.

7. La representación procesal de don Juan Antonio Gil Melgarejo presentó sus alegaciones mediante escrito sellado el 7 de junio de 2005 en el Registro General de este Tribunal. En este escrito se opone a la pretensión formulada por la demandante de amparo, comenzando sus alegaciones con la exposición de un resumen de los antecedentes que, a su juicio, deben tenerse en cuenta para la resolución del presente proceso constitucional, para concluir, tras la justificación de la admisibilidad de su escrito, que “[n]o se ha producido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, puesto que el emplazamiento mediante publicación fue conforme a nuestro ordenamiento jurídico y no ha existido, en ningún caso, indefensión material”.

En apoyo de su pretensión considera, en lo que aquí interesa, que, en primer término, “no existió vulneración alguna de la regulación legal del emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo. Consta que lo impugnado no fue la resolución final del concurso mediante la que se adjudicaban las plazas sino la relación definitiva de todos los aspirantes admitidos al concurso, con sus solicitudes de diferentes plazas y el orden de sus preferencias. Y es manifiesto que tal acto es uno de los conocidos como actos generales o con una pluralidad de destinatarios, a los que la legislación de procedimiento administrativo común y la propia convocatoria del concurso sujetan al régimen de publicación. De ahí que, justamente por este motivo, se procediera a publicar el anuncio de la interposición del recurso, según consta en el antecedente de hecho segundo de la Sentencia, y que se hiciera una vez admitido a trámite el recurso y reclamando el expediente administrativo, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 49.3 de la Ley jurisdiccional, siendo ésta una de las formas de emplazamiento previstas en dicho cuerpo legal y la adecuada para estos supuestos. De modo que el emplazamiento a todos los posibles interesados se produjo en el presente caso, y en la forma, además, prevista legalmente para ello, lo que excluye la posibilidad misma de hablar de ninguna infracción procesal”.

Esta parte procesal resalta, en segundo término, que “no ha existido indefensión material alguna”, puesto que la demandante de amparo “pudo pedir personarse en el proceso sirviéndose del régimen de publicidad del anuncio de interposición del recurso, y si no lo hizo fue por causas únicamente imputables a ella, como lo prueba el hecho de que dicho régimen de publicidad sí le permitió conocer los actos dictados en ejecución de la Sentencia. Y, además, la demandante pudo hacer valer sus derechos impugnando la Resolución del Servicio Murciano de Salud, de 8 de julio de 2002, que comunicó la nueva valoración de méritos y la de 12 de septiembre siguiente mediante la que se producía la nueva adjudicación de las plazas, que al trasladar la revocación de la adjudicación anterior de la plaza, sí afectaba a sus intereses legítimos. Por ello pudo decir el Auto del Tribunal Superior de Justicia que declaró no haber lugar al incidente de nulidad que ‘ante cualquier perjuicio o vulneración que entendiera la Sra. Redondo se hubiera cometido en sus derechos, quedaría a salvo la vía impugnatoria donde podría hacer valer lo que considera sus legítimas pretensiones’”.

Sostiene, por último, la representación procesal del señor Gil Melgarejo que “la conducta de la demandante en amparo constituye un manifiesto abuso de derecho. En efecto, la recurrente alega, de una parte, el desconocimiento del emplazamiento al proceso realizado por el Tribunal mediante la pertinente publicación, al no constar el emplazamiento personal y no poder acreditarse que tuvo conocimiento efectivo de su existencia. Pero luego reconoce que bastó la mera publicación de la resolución que admitía la solicitud de mi mandante para que tuviera conocimiento del recurso contencioso y solicitar su nulidad. Además, pese a conocer la realización de un nuevo concurso y dársele personalmente plazo de alegaciones, decidió no realizarlas, ni impugnar la resolución definitiva”. A ello añade el escrito de esta parte procesal que la demandante ha ocupado, tras la adjudicación de la plaza al Sr. Gil Megarejo, “una plaza idéntica en el mismo Hospital, en comisión de servicios, hasta que recientemente ha obtenido la adjudicación de una nueva plaza en otro concurso”, por lo que “no puede alegar siquiera la producción de perjuicio alguno que justifique se acción. Su situación habría sido la misma y seguiría siéndolo tanto si prosperase la demanda de amparo como si fuera desestimada. Ello habría justificado, sin duda, el desistimiento de esta demanda de amparo. En su lugar, se ha preferido su tramitación, pese a no haber existido indefensión, ni perjuicio”.

8. Mediante diligencia de 14 de junio de 2005, del Secretario de la Sección Tercera de este Tribunal, se hace constar que se han recibido escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de la representación procesal del Sr. Gil Melgarejo en contestación al traslado conferido con fecha de 5 de mayo de 2005, no habiéndose recibido, sin embargo, escrito alguno de la parte recurrente en amparo.

9. Por providencia de 14 de julio de 2005 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de julio de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 9 de abril de 2002 y el Auto de 2 de junio de 2003, resoluciones ambas de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así lo estima la ahora recurrente en amparo en la medida en que no ha sido emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo núm. 201/99, del que traen causa las referidas resoluciones judiciales, pese a tener un interés legítimo en el mismo, lo que la habría puesto en una situación de absoluta indefensión desde una perspectiva material.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado, considerando que la falta de emplazamiento personal de doña Esther Raquel Redondo Luciañez en el proceso judicial subyacente habría causado, efectivamente, una indefensión lesiva del art. 24.1 CE.

La representación procesal de don Juan Antonio Gil Melgarejo suplica la denegación del amparo solicitado, sosteniendo que en el asunto enjuiciado no ha existido ningún tipo de indefensión ni de perjuicio para la demandante de amparo.

2. La doctrina constitucional en materia de emplazamientos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que tiene su origen en la STC 9/1981, de 31 de marzo, ha sido sintetizada con claridad en las SSTC 53/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 69/2003, de 9 de abril, FJ 3; 102/2003, de 2 de junio, FJ 2; y 102/2004, de 2 de junio, FJ 3.

Según esta doctrina, “la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE”, pesando, por esta razón, “sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso” (STC 102/2003, FJ 2).

Son tres los requisitos que han de concurrir cumulativamente, en virtud de nuestra jurisprudencia, para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional, y pueda dar lugar al otorgamiento del amparo:

a) Que el demandante de amparo sea, en primer lugar, titular de un derecho o de un interés legítimo y propio, susceptible de afección en el proceso contencioso- administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. En todo caso hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso- administrativo (SSTC 53/2003, de 24 de marzo, FJ 3; y 102/2003, de 2 de junio, FJ 2).

b) Que el interesado fuera, en segundo lugar, identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 53/2003, FJ 3; y 102/2003, FJ 2).

c) Que se haya ocasionado al recurrente, en tercer lugar, una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente, lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 53/2003, FJ 3; y 102/2003, FJ 2).

3. La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al caso enjuiciado conduce a la constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que concurren los requisitos exigidos por este Tribunal Constitucional para considerar necesario el emplazamiento personal de un tercero interesado (en este caso, de doña Esther Raquel Redondo Luciañez, ahora demandante de amparo) en un procedimiento contencioso-administrativo, como el tramitado por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 201/99, y del que en definitiva traen causa las dos resoluciones judiciales cuestionadas en el presente proceso constitucional de amparo, esto es, la Sentencia de 9 de abril de 2002, que estima parcialmente dicho recurso, y el Auto de 2 de junio de 2003, por el que, en definitiva, se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la representación procesal de doña Esther Raquel Redondo Luciañez contra la referida Sentencia. En efecto:

a) Indudablemente la ahora recurrente en amparo ostentaba un evidente interés en el asunto sustanciado en el procedimiento contencioso-administrativo subyacente.

Doña Esther Raquel Redondo Luciañez fue la adjudicataria de una de las dos plazas de la especialidad de otorrinolaringología del Hospital José María Morales Meseguer, en virtud de la Resolución de 3 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueba la relación definitiva del concurso de traslados voluntario para cubrir plazas de personal facultativo especialista de área en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud. Don Juan Antonio Gil Melgarejo fue inicialmente excluido de dicho concurso por la Administración sanitaria al considerar que había incumplido las bases de la convocatoria por presentación incorrecta de su solicitud. Don Juan Antonio Gil Melgarejo impugnó en vía contenciosa su exclusión, solicitando, además, que en vista de sus méritos se le adjudicase plaza en el referido Hospital Morales Meseguer. Y es que los méritos de don Juan Antonio Gil Melgarejo eran superiores, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal, a los de cualquiera de las dos adjudicatarias.

Partiendo de esta base resulta indudable que la estimación parcial del recurso contencioso ha supuesto la admisión de la solicitud de don Juan Antonio Gil Melgarejo para participar en el concurso, con la consiguiente valoración por la Administración sanitaria de sus méritos y el otorgamiento de una de las dos plazas en liza en la especialidad de otorrinolaringología del Hospital murciano. Esta circunstancia lógicamente redunda en directo perjuicio de la ahora recurrente en amparo, que hasta el pronunciamiento de la Sentencia había sido una de las dos adjudicatarias de las plazas disputadas. En otras palabras, la ahora demandante en amparo tenía un interés legítimo en relación con el asunto litigioso, por lo que la misma habría tenido derecho a participar en el procedimiento judicial como parte codemandada.

b) La condición de adjudicataria inicial de una de las plazas indicadas de la demandante de amparo consta en el expediente administrativo.

No puede aceptarse, en este sentido, el argumento empleado por el órgano judicial en el Auto de 2 de junio de 2003, por el que se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra su Sentencia de 9 de abril de 2002 por doña Esther Raquel Redondo Luciañez (argumento éste en el que abunda en su escrito de alegaciones ante este Tribunal la representación procesal don Juan Antonio Gil Melgarejo), relativo a que era suficiente con la publicación del anuncio de interposición del recurso contencioso- administrativo “en consideración a la pluralidad de destinatarios del acto impugnado, recaído en un proceso de concurrencia competitiva”. Y es que, en el caso concreto enjuiciado, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Gil Melgarejo no afectaba a todos los adjudicatarios de plazas de las distintas especialidades y centros hospitalarios, sino que únicamente desplegaba efectos, dados los términos en que formuló su demanda don Juan Antonio Gil Melgarejo, en relación con los adjudicatarios de las plazas de la especialidad de otorrinolaringología del Hospital Morales Meseguer de Murcia, que según constaba en el expediente administrativo eran dos personas bien determinadas: doña Maravillas Gil Vélez y la ahora demandante de amparo.

En este mismo orden de ideas este Tribunal ha señalado que “hay deber de emplazamiento personal a quienes, como consecuencia de la impugnación de las bases de una convocatoria de concurso, pueden perder las plazas ya obtenidas (STC 122/1998, FJ 4)” (STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 5.a). Esta obligación debe extenderse también a aquellos supuestos en que se impugna la aplicación que de las bases de la convocatoria se ha efectuado en un caso concreto. Y de manera mucho más específica hemos precisado en la STC 161/1998, de 14 de julio (FJ 4.b), ante una alegación de la Asociación de Catedráticos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana destinada a justificar la falta de emplazamiento personal en el asunto litigioso enjuiciado, y relativa al “carácter masivo de los concursos de traslados de los cuerpos docentes no universitarios, que afectan a centenares o miles de personas, lo que, a su juicio, haría imposible el emplazamiento individualizado de todos los participantes”, que este argumento no puede ser aceptado, porque, “aparte de que, a tenor de la concreta pretensión deducida en el proceso, el círculo de legitimados pasivamente era mucho más reducido de lo que se sugiere, el criterio determinante del derecho/deber de emplazamiento no es el número, sino la identificabilidad de los titulares de derechos subjetivos resultantes del acto administrativo recurrido”.

c) La falta de emplazamiento ha impedido efectivamente a la parte ahora recurrente en amparo defender sus intereses legítimos en cuanto a la oposición a las pretensiones de don Juan Antonio Gil Melgarejo formuladas en su recurso contencioso- administrativo y, en particular, con respecto a aquélla que fue estimada por la Sentencia, consistente en la anulación de la Resolución de 3 de diciembre de 1998, en lo referido a la exclusión de don Juan Antonio Gil Melgarejo por el incumplimiento de las bases del concurso. En el presente caso no existe ningún elemento en los autos que indique que la interesada tuviese un conocimiento extraprocesal del asunto ni de que exista una falta de diligencia que le pudiera ser imputada.

No obsta para llegar a la anterior conclusión el argumento referido por el órgano judicial en el Auto de 2 de junio de 2003 de que la resolución recurrida sólo afecta a don Juan Antonio Gil Melgarejo, porque su anulación, permitiendo que participase en el concurso, ligada a la nueva valoración de sus méritos, conduce a una nueva adjudicación de las plazas disputadas a favor de dicho señor y en perjuicio de quien ahora recurre en amparo. Tampoco resulta admisible, desde un punto de vista jurídico, la afirmación del meritado Auto de que “ante cualquier perjuicio o vulneración que entendiera la Sra. Redondo se hubiera cometido en sus derechos, quedaría a salvo la vía impugnatoria donde podría hacer valer lo que considera sus legítimas pretensiones, si bien en un procedimiento ajeno al presente, cuyo objeto se limitaba a la impugnación de la resolución de continua referencia”. Pues este aserto es cierto en relación con las actuaciones administrativas relativas a la valoración de los méritos de don Juan Antonio Gil Melgarejo, que siempre podrían ser impugnadas por la parte ahora recurrente en amparo en un nuevo proceso, pero no es correcto con respecto a la inclusión de don Juan Antonio Gil Melgarejo entre los admitidos para participar en el concurso de traslados. Esta última decisión, que es absolutamente fundamental para la defensa de los intereses de la ahora demandante de amparo, está protegida por el efecto de cosa juzgada de una decisión judicial (la Sentencia de 9 de abril de 2002) dictada en un procedimiento en el que la demandante en amparo no ha podido intervenir al no haber conocido de su existencia por no haber sido emplazada personalmente.

4. A la luz de estos datos resulta evidente que la solicitante de amparo debió haber sido llamada directa y personalmente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Gil Melgarejo, y tramitado con el núm. 201/99 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para poder defender sus derechos e intereses; que era fácilmente identificable, pues en el expediente administrativo constaba claramente que las dos plazas a las que aspiraba don Juan Antonio Gil Melgarejo estaban ocupadas por doña Maravillas Gil Vélez y por la ahora recurrente en amparo; que no hay ningún indicio que lleve a pensar que la demandante de amparo haya mantenido un comportamiento pasivo o negligente; y que esa misma parte procesal ha padecido una situación de indefensión al no participar en un proceso judicial en el que en buena medida se ventilaba si podía seguir ocupando la plaza que en ese momento venía ostentando (STC 178/2000, de 26 de junio, FJ 7).

En definitiva, los anteriores razonamientos han de conducir a la estimación del presente recurso de amparo, puesto que la Sentencia de 9 de abril de 2003, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 201/99, interpuesto por don Juan Antonio Gil Melgarejo (anulando la Resolución de 3 de diciembre de 1998 de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, “por no ajustarse al ordenamiento jurídico, retrotrayendo las actuaciones, en relación al recurrente, al momento anterior a la comisión de la infracción a fin de que su solicitud sea admitida y valorada”), y el Auto de 2 de junio de 2003, por el que el órgano judicial inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la meritada resolución judicial por la representación procesal de doña Esther Raquel Redondo Luciañez, han violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. A los efectos de restablecerla en la integridad de su derecho fundamental vulnerado (art. 55 LOTC) ha de declararse la nulidad de las indicadas resoluciones judiciales, debiendo retrotraerse las actuaciones judiciales al momento procesal en que debió ser personalmente emplazada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Esther Raquel Redondo Luciañez y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 9 de abril de 2002 y del Auto de 2 de junio de 2003, resoluciones judiciales ambas dictadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el marco del recurso núm. 201/99, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que debió ser personalmente emplazada la demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 208/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:208

Recurso de amparo 5796-2003. Promovido por doña Dolores Montoya Ríos frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia que, en grado de apelación, la condenó por delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. El órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción, siendo las únicas pruebas de cargo los mencionados testimonios, por lo que debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia [FJ 2].

2. En la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó a la recurrente como autora de lesiones, con modificación de hechos probados, basándose sólo en el examen de los testimonios prestados en la instancia [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia en el caso de condenas en apelación basadas en pruebas indebidamente valoradas (SSTC 167/2002, 116/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5796-2003, promovido por doña Dolores Montoya Ríos, representada por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistida por el Abogado don José Guillamón Melendreras, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección Cuarta) de 22 de julio de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 106-2003, que estima el recurso interpuesto por doña Carmen Gallardo Gambín y doña Josefa Gambín Gálvez y revoca la Sentencia de 5 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia en el procedimiento abreviado núm. 83-2002, condenando a la recurrente por un delito de lesiones del artículo 147.2 del Código penal a la pena de multa de tres meses, con cuota diaria de dos euros. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Carmen Gallardo Gambín y doña Josefa Gambín Gálvez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Prat Rubio y asistidas del Letrado don Luis Alfonso Castillo Ramos. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 26 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de doña Dolores Montoya Ríos, y bajo la dirección letrada del Abogado don José Guillamón Melendreras, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia dictó Sentencia de 5 de mayo de 2003, en el procedimiento abreviado núm. 83-2002, por la que se absolvía a la demandante del delito de lesiones del que venía siendo acusada. La absolución se basó en que “las contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los testigos y las acusadas impiden, de una parte, pronunciarse sobre el carácter antijurídico de las agresiones y, desde luego, sobre la autoría de tales agresiones. En el caso presente, y como es normal en casos similares, se presentan versiones contradictorias acerca de la forma en que ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento. En tales circunstancias, debe otorgarse especial atención a los datos objetivos y someter las declaraciones de acusadas y testigos a una cuidadosa depuración. Sobre todo en el caso de autos donde las versiones de las acusadas más que contradictorias, son diametralmente distintas, hasta el punto que parece que describieron, en el plenario y durante la instrucción de la causa, dos enfrentamientos distintos”.

b) Interpuesto recurso de apelación por la representación de doña Carmen Gallardo Gambín y doña Josefa Gambín Gálvez en el ejercicio de la acusación particular, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia ya reseñada, sin celebración de vista, revocó la decisión absolutoria de la instancia y, modificando los hechos probados, condenó a la actual demandante de amparo por el delito de lesiones a la pena de multa de tres meses. Se fundó la condena en estimar probado que la lesión producida a doña Josefa Gambín Sánchez es directamente imputable a la demandante, en virtud de la siguiente motivación: “Una minuciosa y particularizada revisión de los hechos enjuiciados y de las vicisitudes procesales originadas a consecuencia de las iniciales denuncias conducen a la auténtica inferencia sobre la autoría por dicha persona de un delito de lesiones del art. 147.2 del vigente CP, dado el medio empleado. La riña fue mutuamente aceptada por ambas familias, pero su culmen vino constituido por la agresión sufrida por Josefa Gambín, a quien derribó su vecina Dolores, quien como ella misma manifestó en un primer momento, acude a la casa de la vecina y manipula unos maceteros, enfrentándose con María del Carmen Gallardo Gambín y empujando después a la madre de ésta, que acudió al lugar de la reyerta. Si las pequeñas lesiones del resto de las mutuamente denunciadas tuvieron un origen dudoso, pues realmente no se ha demostrado su etiología agresiva o defensiva, las importantes lesiones padecidas por la anciana (72 años) sí que aparecen como consecuentes a la caída protagonizada por ésta al ser voluntariamente desplazada por Dolores”.

3. La recurrente aduce tres motivos de amparo. En primer lugar se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, en tanto que las hipotéticas pruebas en que se ha basado la condena se han obtenido con infracción de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, por cuanto se ha revocado la Sentencia absolutoria de instancia sin oír a la acusada y entrando a valorar sus declaraciones testificales, lo que queda proscrito por la doctrina del Tribunal Constitucional a partir de la STC 167/2002. Vinculada a la anterior, denuncia también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 CE, por cuanto la única prueba de cargo en que se ha basado la condena es la testifical, valorada sin la obligada inmediación, sin que existan ulteriores elementos probatorios en que apoyar tal pronunciamiento. Como tercer y último motivo de amparo, achaca la recurrente a la Sentencia combatida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, en relación al material probatorio manejado para fundar la condena, dado que la Sentencia impugnada se limita a efectuar una remisión a razonamientos tan amplios como desconocidos para las partes en litigio, llegando a deducciones carentes de fundamento, lo que conlleva una manifiesta indefensión al haber privado a la demandante de la posibilidad de conocer las razones que sostienen la condena.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó Auto de 20 de diciembre de 2004, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 21 de abril de 2005 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a doña María del Mar Prat Rubio, en nombre y presentación de doña Carmen Gallardo Gambín y doña Josefa Gambín Gálvez, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La demandante presentó escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 2005, ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda de amparo.

La representación procesal de doña Carmen Gallardo Gambín y doña Josefa Gambín Gálvez evacuó el correspondiente trámite por escrito registrado el 26 de mayo de 2005, interesando la desestimación del amparo en virtud de los siguientes argumentos. Manifiesta, en primer lugar, que los Tribunales en segunda instancia pueden volver a valorar la prueba cuando la valoración efectuada por el Tribunal a quo resulta manifiestamente irrazonable, lo que es el caso, incurriendo el Juzgado de lo Penal en errores de diversa índole, achacándole además a sus representadas un interés económico, lo que no se colige con la petición de indemnización, que está dentro de los baremos usados habitualmente para valoración de lesiones. Y tal revisión de la prueba está permitida al Tribunal ad quem cuando, como acontece en el presente caso, de los propios autos pueden extraerse elementos de la condena. Aduce además que las contradicciones en las declaraciones pueden achacarse sólo a las vertidas por la demandante, siendo en cambio las de sus representadas continuadas y uniformes a lo largo de todo el procedimiento.

El Ministerio Fiscal, en idéntico trámite, presentó escrito registrado el día 31 de mayo de 2005, interesando el otorgamiento de amparo por haberse vulnerado, en primer lugar, el derecho de la demandante a un proceso con todas las garantías, en la medida en que la condena se ha basado en una nueva valoración de las pruebas testificales sin celebración de vista, con infracción del principio de inmediación. Del mismo modo considera que debe apreciarse una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que no existe ulterior prueba de cargo que las testificales. Con respecto al tercer motivo de amparo entiende que carece de sustantividad propia, toda vez que la queja relativa a la tutela judicial efectiva se encontraría embebida en las anteriores. En virtud de tales alegaciones interesa se reconozcan los derechos vulnerados y se decrete la nulidad de la Sentencia condenatoria.

7. Por providencia de fecha 7 de julio de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 18 de julio de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de julio de 2003 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, revoca la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia en el procedimiento abreviado núm. 83-2002 y condena a la recurrente por un delito de lesiones a la pena de dos meses de multa.

Estima la demandante vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías por haberse revocado una Sentencia absolutoria sin celebración de vista y a partir de una nueva valoración de pruebas personales, infringiendo con ello los principios de oralidad e inmediación. Aduce, en íntima vinculación con el motivo anterior, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir otra prueba de cargo que sostenga la condena. Por último entiende asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivación sobre los elementos de prueba en los que basa la condena.

La representación procesal de doña Carmen Gallardo Gambín y doña Josefa Gambín Gálvez interesa la desestimación de la demanda al considerar que la revisión de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial es perfectamente admisible, dados los errores manifiestos en los que incurre el Juzgador a quo, y dado además que tal valoración no se proyecta sobre la credibilidad de lo declarado por la demandante en el juicio oral, sino que se sirve para condenar de declaraciones efectuadas en la fase de instrucción.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita el otorgamiento del amparo por haberse vulnerado, en primer lugar, el derecho de la demandante a un proceso con todas las garantías, en la medida en que la condena se ha basado en una nueva valoración de las pruebas testificales sin celebración de vista, con infracción del principio de inmediación. Tal vulneración ha de llevar a considerar también mermado el derecho del demandante a la presunción de inocencia, dado que no existe ulterior prueba de cargo. Por último entiende que la queja relativa a la tutela judicial efectiva carece de sustantividad propia, toda vez que sus alegaciones se remiten a las anteriores.

2. Como recuerda la reciente STC 116/2005, de 9 de mayo, FJ 1, es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 14/2005, de 31 de enero; o 19/2005, de 1 de febrero), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria, y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, hemos sostenido que la constatación de la anterior vulneración determina, también, la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

En el presente caso las actuaciones evidencian que la única actividad probatoria desarrollada en la vista del juicio celebrado en primera instancia, en relación con la autoría de las lesiones, se refirió a pruebas de carácter personal —declaraciones de las respectivas denunciantes y denunciadas, y de distintos testigos; que la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Murcia absolvió a la recurrente al considerar que la autoría de las lesiones sufridas por una de las personas implicadas, sobre las que se centra el núcleo de la controversia, no había quedado acreditada por los diversos testimonios vertidos en la vista oral y en fases anteriores del procedimiento, dadas las contradicciones existentes entre unos y otros; que la denunciante recurrió dicha absolución con base en una errónea valoración de las pruebas personales practicadas; y, por último, que en la Sentencia de apelación, sin celebración de vista ni práctica de prueba en la segunda instancia, se condenó a la recurrente como autora de las citadas lesiones, con modificación de hechos probados, basándose sólo en el examen de los testimonios prestados.

Por tanto, toda vez que es manifiesto que el órgano judicial de apelación fundamentó la condena en una nueva valoración de las pruebas testificales con infracción de los principios de inmediación y contradicción, y que las únicas pruebas de cargo eran los mencionados testimonios, debe otorgarse el amparo por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada.

3. Por lo que respecta a la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, carece, tal como manifiesta el Ministerio Fiscal, de entidad propia, ya que la falta de motivación que se achaca a la Sentencia impugnada se remite a la fundamentación de la prueba de cargo en que se ha basado la condena, proyectándose entonces el reproche nuevamente sobre la presunción de inocencia. Al respecto ha sostenido este Tribunal que toda resolución que restrinja un derecho fundamental debe estar provista de la correspondiente motivación, de modo que su ausencia, o su insuficiencia, infringe ya, por esta sola causa, el derecho fundamental afectado. Ello trae como consecuencia que la queja relativa a la motivación deba ser examinada desde la perspectiva del derecho fundamental que en concreto haya sido limitado, y no ya desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, que en relación con el art. 120.3 CE también impone el genérico deber de motivación de las resoluciones judiciales (por ejemplo, STC 164/2000, de 12 de junio, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Dolores Montoya Ríos y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerados los derechos fundamentales de la recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 22 de julio de 2003, por la que fue condenada por delito de lesiones.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 209/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:209

Recurso de amparo 6580-2003. Promovido por don Miguel Ángel Rodríguez Travieso frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que estimó el recurso de suplicación interpuesto por Comercial Berciana de Productos Industriales, S.A., y denegó la indemnización por extinción de contrato.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): Sentencia que deniega indemnización laboral, a causa de un despido sobrevenido, vaciando la Sentencia firme que había declarado la extinción de la relación laboral (STC 151/2001).

1. El derecho a indemnización reconocido por una Sentencia firme ha devenido en una mera declaración de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad, mediante la introducción en fase ejecutiva de un debate que termina por alterar lo ya juzgado, rectificando una calificación de la extinción laboral mediante un cauce no adecuado y abocando a la inejecución total de lo ya obtenido con carácter firme, por lo que debe declararse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución [FJ 6].

2. En fase ejecutiva cabe plantear cuestiones no decididas en el título ejecutivo cuando son nuevas en el apremio, pero se entiende que las cuestiones nuevas son sobrevenidas y que, salvo causa legal, los fallos deben ser ejecutados de modo razonable aun cuando la solución que contemplen sea incorrecta, so pena de vaciar de contenido el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos [FJ 6].

3. La falta de conocimiento judicial no puede imputársele al ahora recurrente en amparo que es quien obtuvo una Sentencia favorable, devenida posteriormente firme, y que termina por inejecutarse, pues este Tribunal considera que no es exigible la interposición directa de un recurso de suplicación a quien obtiene una Sentencia favorable a sus intereses, al igual que tampoco puede calificarse de negligencia el hecho de no a aludir a posibles vulneraciones o errores procesales por quien recurre en amparo y se limitó a impugnar un recurso (SSTC 227/2002, 196/2003) [FJ 4].

4. Entender que la lesión que ahora denuncia el recurrente de amparo es imputable de modo exclusivo a su propia conducta procesal, por desistir de la acción de despido disciplinario, resulta desproporcionado y, por ello, debe rechazarse, al margen del acierto o desacierto de la estrategia procesal adoptada en la jurisdicción ordinaria [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de Sentencias, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y en cuanto a la exigencia del contraste del fallo de la resolución objeto de ejecución con lo posteriormente resuelto para ejecutarlo para advertir una correcta ejecución (SSTC 116/2003, 223/2004, 115/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6580-2003, promovido por don Miguel Ángel Rodríguez Travieso, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez y asistido por el Letrado don Jesús Esteban Rodríguez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003 por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, de 19 de febrero de 2002 por la que se estima el recurso de suplicación núm. 259-2002 interpuesto por la empresa contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada de 30 de octubre, recaído en autos 465-2000 que deja sin efecto la ejecución 129-2001 acordada por providencia de 25 de octubre de 2001, negando al recurrente la indemnización por extinción de contrato reconocida en la Sentencia principal. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y se ha personado doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Comercial Berciana de Productos Industriales, S.L., y asistida por la Letrada María Elena Corredera Franco. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2003, don José Ramón Rego Rodríguez, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Miguel Ángel Rodríguez Travieso, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Don Miguel Ángel Rodríguez Travieso interpuso demanda en solicitud de extinción de su relación laboral con la empresa el día 4 de agosto de 2000, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada que incoó los autos 465-2000 y, tras la admisión a trámite, señaló para el día 12 de septiembre de 2000 el correspondiente juicio, fecha en que efectivamente se celebró.

b) Mediante comunicación escrita de 4 de octubre de 2000, la empresa procedió al despido disciplinario de don Miguel Ángel Rodríguez Travieso, por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo por hechos acaecidos con posterioridad a la interposición de la demanda anterior, por lo que el ahora recurrente interpuso demanda por despido ante la jurisdicción social el 20 de octubre de 2000.

c) El 10 de octubre de 2000 la Magistrado Juez de lo Social núm. 2 de Ponferrada dictó Sentencia en los autos 465-2000 estimatoria de la demanda declarando extinguida la relación laboral que unía al trabajador con la empresa y condenando a ésta a abonarle 3.942.867 pesetas en concepto de indemnización. Disconforme la empresa con dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de fecha 9 de enero de 2001. Interpuesto sucesivo recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de la empresa, fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2001.

d) El juicio por el despido disciplinario acaecido el 4 de octubre de 2000 se señaló para el día 2 de abril de 2001, desistiendo en ese acto el demandante de su acción, aclarando expresamente en el acta que, al haber sido resuelto previamente el contrato de trabajo, ni la empresa estaba facultada para despedirle, ni él para demandarla, razones que, a su juicio, justificaban el desistimiento.

e) Firme la Sentencia de extinción del contrato de trabajo el recurrente instó su ejecución en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, dictándose providencia el 25 de octubre de 2001 requiriendo a la condenada Comercial Berciana de Productos Industriales, S.L., para que en el plazo de veinte días hiciera efectivas las sumas de 3.942.827 pesetas más otras 600.000 pesetas calculadas para intereses y costas.

f) Dicha providencia fue recurrida en reposición por la empresa alegando que cuando recayó Sentencia declarando extinguida la relación laboral, el actor ya había sido despedido y dado que el despido tenía efectos desde el día en que se producía, no procedía la ejecución. El recurso fue desestimado por Auto de 30 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada, en virtud de una línea doctrinal y jurisprudencial que establece que la hipotética declaración de procedencia del despido, a lo máximo que hubiera dado lugar era a que la extinción del contrato de trabajo se retrotrajera al momento de la decisión empresarial con los efectos a ello inherentes y que se circunscribirían a los salarios de tramitación, efectos que en el presente caso no se pudieron determinar al no haberse podido ver conjuntamente los procedimientos.

g) Interpuesto recurso de suplicación por Comercial Berciana de Productos Industriales, S.L., contra el Auto anteriormente reseñado, el mismo fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19 de febrero de 2002 que declara que, al haber sido tramitadas de modo separado la acción de extinción y de despido y ser éste posterior a la primera pero anterior a la Sentencia que declaraba resuelta la extinción por resolución contractual instada por el trabajador, la eficacia del despido desde el momento en que se produce la voluntad extintiva empresarial, es decir, el 4 de octubre 2000, prevalece sobre la eficacia de la acción extintiva que sólo tiene lugar con la Sentencia firme que acoge la extinción unilateral instada.

En concreto se afirma en el fundamento de Derecho 2: “En la presente ocasión la demanda pidiendo el trabajador la resolución del contrato se presentó en el Juzgado el 4 de agosto de 2000 dictándose Sentencia en instancia estimatoria el 10 de octubre, la cual no alcanzó firmeza en virtud de recurso de suplicación y posterior de casación, al menos, hasta el 22 de junio de 2001 al inadmitirse por el Tribunal Supremo el recurso interpuesto y, en lo que se refiere al despido, al desistir de la reclamación judicial contra el mismo adquirió eficacia desde el momento en que se produjo —4 de octubre de 2000—, y datando la Sentencia resolutoria del vínculo laboral de fecha posterior —10 de octubre de 2000—, esta última resolución no podía ya resolver un contrato que ya estaba extinguido con anterioridad por el despido” por lo que estima el recurso y revoca el Auto atacado así como la providencia de 25 de octubre.

h) Interpuesto por don Miguel Ángel Rodríguez Travieso recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido mediante Auto de 24 de junio 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por falta de relación precisa circunstanciada de la contradicción y falta de identidad de los supuestos contemplados en la Sentencia recurrida y las citadas de contraste. Auto notificado el 8 de octubre de 2003.

3. Con fecha de registro de 5 de noviembre 2003, don Miguel Ángel Rodríguez Travieso interpuso demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo en el que se declaraba la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 19 de febrero 2002 por vulneración del artículo 24.1 CE, en relación con los arts. 235 y ss LPL y con los arts. 517 y ss LEC.

Para el recurrente se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva en su fase de ejecución y de intangibilidad de las resoluciones judiciales que no pueden quedarse en meras declaraciones de intenciones. Alega que el problema de fondo es si prevalece la acción de despido o la de extinción del contrato de trabajo, pero reconoce que es éste un problema de legalidad ordinaria y, por tal motivo, concreta la vulneración en el hecho de que, tras haber obtenido Sentencia firme como cosa juzgada, la misma se ha modificado mediante la introducción de una cuestión nueva (la acción de despido) que la empresa sólo introduce en fase de ejecución de Sentencia pese a ser conocida con anterioridad (no en la vista de instancia del proceso de resolución contractual, pero sí antes de la Sentencia de suplicación por lo que podía haber hecho referencia a ella en dicho recurso o en el de casación) pero que él no pudo alegar pues el despido se produjo después de celebrar la vista del proceso anterior y por hechos posteriores a dicha vista, lo que impedía la acumulación de autos establecidos en el artículo 32 LPL y su alegación por cuanto él no recurrió. Obtenida Sentencia favorable de suplicación, ello le llevó a desistir de su acción de despido al confirmarse la Sentencia de instancia.

Señala que la resolución del contrato a instancia del trabajador y la indemnización reconocida adquieren firmeza, precisamente, por la nula alegación de la empresa sobre los efectos del despido en el proceso que ahora se somete a consideración de este Tribunal y que es la empresa quien deja que ganen firmeza las resoluciones judiciales hasta que se intenta la ejecución, momento éste en que introduce una cuestión nueva. En consecuencia por vía ejecutiva se viene a negar al ganador del pleito lo que la propia Sentencia le había reconocido y ello mediante un instrumento inadecuado al reabrir un debate que quedó concluso en su momento al no haberse sometido a la consideración judicial en el momento oportuno los efectos del despido disciplinario después planteados, enervando así la efectividad de la tutela judicial en su variante del derecho a la ejecución de lo juzgado definitivamente con la cualidad de firmeza.

4. Por providencia de 18 de marzo de 2004 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1 CE) LOTC-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda.

En primer lugar precisa que la queja del recurrente debe ceñirse a la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid ya que no se formula ningún reproche autónomo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En segundo término delimita el objeto del debate constitucional señalando que se concreta en la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. A tal efecto recuerda la doctrina sobre este derecho sintetizada en la STC 204/2003, FJ 3 y concluye que se ha desconocido el efecto positivo de la cosa juzgada por cuanto la Sentencia recurrida deja sin efecto en el proceso de ejecución la Sentencia firme de cuya ejecución se trataba fijándose en el mero dato de las fechas de las Sentencias y de los distintos efectos extintivos del despido del empresario y de la resolución del contrato por voluntad del trabajador ante un incumplimiento empresarial, sin detenerse a considerar que el comportamiento empresarial causante de la resolución del contrato por parte del trabajador ya había acaecido con mucha antelación a que se produjese la decisión extintiva empresarial, que incluso el acto del juicio se había celebrado también con antelación al despido y que sólo el azar determinó que el redactado de la Sentencia fuese posterior a la decisión extintiva empresarial que, por su posterioridad a los hechos enjuiciados, además, no pudo ser juzgada de forma acumulada, siendo ello totalmente ajeno al trabajador ahora demandante.

6. Por escrito registrado el 6 de abril de 2004 en este Tribunal el demandante de amparo se ratificó en las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 15 de julio 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó igualmente dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que en un plazo que no excediera de diez días remitieran certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 209-2002 y recurso de casación núm. 1224-2002, respectivamente. Asimismo acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación de las actuaciones correspondientes a los autos 465-2000, ejecución 129-2001, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en un plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de septiembre de 2004, doña Isabel Julia Corujo, Procuradora de los Tribunales y de Comercial Berciana de Productos Industriales S.L., formuló oposición al recurso de amparo interpuesto.

9. Por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2004, la Sala Segunda acordó tenerla por personada y parte en el procedimiento, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes de conformidad con el artículo 52.1 LOTC

10. El 4 de octubre de 2004 se registró escrito en este Tribunal por parte de la empresa oponiéndose al otorgamiento del amparo.

Tras señalar que queda fuera del recurso de amparo el Auto del Tribunal Supremo al no hacerle el recurrente reproche autónomo alguno, en cuanto al fondo de la cuestión alega que la decisión empresarial de despido vino motivada por hechos que tuvieron lugar los días 12, 18, 29, 22 y 29 de septiembre de 2000 y los días 2 y 3 de octubre de 2000. Días en que ocurrieron los hechos que motivaron el despido del trabajador y en el que éste se encontraba prestando servicios laborales al estar plenamente vigente la relación laboral que no finalizó hasta el día 4 de octubre de 2000 fecha del despido. Declara que contra la decisión empresarial de despido se señaló acto de juicio para el 28 de noviembre de 2000 interesando la empresa el día señalado la suspensión del acto a la espera de conocer la resolución del Tribunal Superior de Justicia en autos de resolución del contrato promovidos por el demandante. Notificada la resolución la Letrada de la empresa solicitó al Juzgado el 13 de febrero de 2001 nuevo señalamiento de día y hora para la celebración del acto del juicio oral en los autos de despido dictándose Providencia para su celebración el 2 de abril de 2001. Providencia que fue recurrida en reposición por el recurrente de amparo interesando que continuaran los autos de despido en situación de suspensión, recurso desestimado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada de 9 de marzo de 2001 que acordó mantener la propuesta de providencia y el señalamiento del juicio de despido. Llegados el día y hora señalados para la celebración del juicio por despido el demandante desistió de su pretensión quedándose confirmada la decisión extintiva empresarial que tuvo efectos el 4 de octubre de 2000. De este modo el demandante impidió un pronunciamiento judicial sobre la procedencia o improcedencia de la decisión empresarial de despedir el día 4 octubre intentando la suspensión sine die.

Asimismo se alega que la relación laboral estaba plenamente vigente al 4 de octubre de 2000 cuando la empresa le puso fin en un momento en que tenía potestad sancionadora. Alega que es doctrina jurisprudencial constante que para que prospere la demanda de resolución de contrato en la fecha de la resolución debe encontrarse viva la relación laboral cuya extinción se postula, por lo que el día 10 de octubre de 2000, que es cuando el Juzgado de lo Social dictó Sentencia en la reclamación de resolución del contrato planteada por el trabajador, la relación se encontraba ya extinguida desde el 4 de octubre de 2000. Entiende que la Sentencia dictada por el Jugado de lo Social de 10 de octubre de 2000 que alcanzó firmeza el 22 de junio de 2001 carece de eficacia al estar previamente extinguida por despido la relación laboral desde el 4 de octubre de 2000; razonamiento que se contiene en la resolución impugnada y que no puede ser tachado de arbitrario, irrazonable o incongruente.

11. El 6 de octubre de 2004 se registró escrito del Ministerio Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo por las mismas razones esgrimidas en su informe de admisión.

12. Por providencia de 7 de julio de 2005, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se interpone contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento a las que se imputa la vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente de ejecución e intangibilidad de Sentencias firmes. Alega el demandante que pese a obtener una Sentencia firme condenando a la empresa, los órganos judiciales han declarado la inejecución del fallo como consecuencia de aceptar una cuestión nueva no sobrevenida alegada por la empresa en fase de ejecución pero que, sin embargo, conocía con anterioridad, cual es la de la eficacia del despido sobre el proceso de resolución judicial de contrato.

Del mismo parecer es el Ministerio Fiscal, quien aboga por la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su concreta vertiente de intangibilidad de las resoluciones firmes. Por el contrario, la empresa considera que es conforme al art. 24.1 CE la resolución judicial recurrida y toda la ejecución por cuanto no es irrazonable ni arbitrario aplicar la doctrina jurisprudencial que mantiene que el despido proyecta sus efectos extintivos sobre la resolución contractual en tanto ésta no sea firme, de suerte que cuando se declara la firmeza de la resolución judicial extintiva del contrato por iniciativa del trabajador y éste ha desistido de su reclamación por despido, debe entenderse que lo consiente y que dicho asentimiento impide un pronunciamiento extintivo de una relación ya inexistente.

2. La queja central de la demanda de amparo radica en la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su doble vertiente de derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las Sentencias firmes y de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), al haber modificado y alterado improcedentemente la Sentencia recurrida (dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 19 de febrero de 2002) la Sentencia del Juzgado de lo Social dictada en los autos 465- 2000 estimatoria de la demanda donde se declaraba extinguida la relación laboral que unía al trabajador con la empresa y se condenaba a ésta a abonarle 3.942.867 pesetas en concepto de indemnización y que fue posteriormente confirmada por el mismo Tribunal Superior, por Sentencia de 9 de enero de 2001, y declarada firme tras el fracaso del recurso interpuesto por la empresa por el Auto del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2001.

El examen de la queja enunciada exige de modo previo recordar que este Tribunal ha afirmado que “una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas” (STC 5/2003, de 20 de enero, FJ 5 y las que cita). Por ello, y aun siendo clara la conexión entre las dos vertientes del derecho fundamental que se invocan en la demanda, la queja del recurrente debe ser reconducida a la vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos.

En efecto, en el caso ahora enjuiciado, y pese a lo alegado por el Ministerio Fiscal, esta es la vertiente que debe analizarse en la medida en que la resolución impugnada se ha dictado en fase de ejecución de Sentencia (STC 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4 y las que cita) y lo que realmente se pide es que el fallo definitivo del órgano judicial sea ejecutado efectivamente con el objetivo de que no quede reducido a una simple declaración, núcleo esencial del derecho a la ejecución de las resoluciones firmes (SSTC 92/1999, de 26 de mayo, FJ 4; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 3) y no tanto que una resolución firme de un órgano judicial no pueda ser posteriormente rectificada fuera de los supuestos legales extraordinarios que lo permiten, ni reabierto el debate sobre lo ya resuelto, pese a que la intangibilidad, en estos casos, devenga presupuesto del derecho a la ejecución. Es decir, como hemos afirmado en ocasiones anteriores, en supuestos como el ahora enjuiciado, “el derecho a la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes se integra dentro del derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos, pues no en vano ya hemos señalado en este orden de ideas que presupuesto lógico para el ejercicio del derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es el derecho a la intangilibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 2)” (STC 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Esto sentado ha de traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, contenida en la reciente STC 115/2005, de 9 de mayo, según la cual el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. No obstante hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si esas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello “incluso aunque la variación o revisión de la resolución que debe ser ejecutada se produzca en supuestos en los que los órganos judiciales ejecutantes entendieren con posterioridad que la decisión adoptada no se ajusta a la legalidad, pues constituye una manifestación tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas al margen de los supuestos y cauces taxativamente establecidos en la Ley” (STC 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

En todo caso, resulta preciso advertir que para apreciar si hubo una correcta ejecución o, por el contrario, una separación irrazonable, arbitraria o errónea en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta, se exige el contraste del fallo de la resolución objeto de ejecución (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) con lo posteriormente resuelto para ejecutarlo (SSTC 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 207/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

3. Como se ha especificado en los antecedentes, el problema en el presente caso se ha generado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como consecuencia de una primera demanda del trabajador (interpuesta el 4 de agosto de 2000 y cuyo juicio se celebró el 12 de septiembre de 2000) en la que solicitaba la resolución judicial del contrato de trabajo por incumplimientos empresariales y que dio lugar a una primera Sentencia estimatoria (de 10 de octubre de 2000), y una posterior demanda por despido disciplinario (interpuesta el mismo día de la decisión empresarial extintiva, esto es, el 4 de octubre de 2000) que transcurrió en paralelo al no existir posibilidad para proceder a su deseable acumulación de conformidad con el art. 32 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) como consecuencia de producirse el despido después de la celebración del juicio oral del primer procedimiento extintivo.

Así las cosas, obtenida una primera Sentencia favorable al trabajador (10 de octubre de 2000) y habiéndose dictado la del Tribunal Superior de Justicia confirmándola el 9 de enero de 2001 en el procedimiento ordinario de resolución de contrato, se celebró en un momento posterior el acto de juicio oral en el procedimiento de despido disciplinario, en concreto, el día 2 de abril de 2001. En esta vista el demandante de amparo, al haber obtenido ya dos Sentencias favorables a la extinción por él solicitada y al no plantear la empresa cuestión alguna relativa a este procedimiento que se seguía en paralelo en el recurso de unificación de doctrina interpuesto el 15 de febrero de 2001, es decir, también con anterioridad a la fecha del juicio del despido disciplinario, procedió a desistir advirtiendo expresamente de la existencia de dichas Sentencias favorables a la extinción y de la imposibilidad, por ello, de que se pudiera conocer de la extinción disciplinaria de una relación laboral ya inexistente o, más precisamente, señalando que “la relación laboral ya está extinguida y por tanto ni la empresa tiene facultad de despedir a trabajador, ni el trabajador de accionar contra la empresa” (acta del juicio oral en el procedimiento de despido disciplinario). Con fecha de 22 de junio de 2001 el Tribunal Supremo dicta Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por una manifiesta inhabilidad de la Sentencia escogida para el primer motivo del recurso y por ser completamente diferentes los hechos relatados en las Sentencias ofrecidas de contraste en el segundo motivo.

Establecida la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social, en la que se declaraba “extinguida la relación laboral que unía al actor con la empresa demandada Comercial Berciana de Productos Industriales, S.L., condenando a esta última a estar y pasar por tal declaración y a abonar al actor la cantidad de 3.942.867 pts. en concepto de indemnización”, se inició su ejecución. En esta fase, como se dijo en los antecedentes, es cuando por vez primera la empresa plantea la cuestión que finalmente aboca a la inejecución total de ésta. En concreto, la empresa plantea la imposibilidad de ejecutar dicha Sentencia por entender que cuando ésta se dicta (10 de octubre de 2000) la relación de trabajo ya se había previamente extinguido por el despido (4 de octubre de 2000) y que, por lo tanto, contiene una declaración imposible no susceptible de ejecución, es decir, cuestiona el acierto de la declaración judicial por no tenerse en cuenta los efectos del despido en el procedimiento de resolución de contrato cuando en el de despido el trabajador ha desistido.

Esta cuestión es desfavorablemente acogida por el Juzgado de lo Social, quien señala que, a lo sumo, la repercusión del despido en la ejecución del fallo se limitaría al alcance de los salarios de tramitación pero sin que pueda abocar a la inejecución de la Sentencia. Por el contrario, tras estimar el pertinente recurso de suplicación interpuesto por la empresa, el Tribunal Superior de Justicia revoca esta Sentencia así como la providencia del Juzgado de 25 de octubre de 2001 en la que se requería a la empresa para que en plazo de veinte días hiciera efectiva la indemnización reconocida así como 600.000 pesetas más para intereses y costas. La fundamentación de la Sentencia que determina la inejecución de la Sentencia se contiene en el fundamento de Derecho 2 donde se afirma que “en la presente ocasión la demanda pidiendo el trabajador la resolución del contrato se presentó en el Juzgado el 4 de agosto de 2000 dictándose Sentencia en instancia estimatoria el 10 de octubre, la cual no alcanzó firmeza en virtud de recurso de suplicación y posterior de casación, al menos, hasta el 22 de junio de 2001 al inadmitirse por el Tribunal Supremo el recurso interpuesto y, en lo que se refiere al despido, al desistir de la reclamación judicial contra el mismo adquirió eficacia desde el momento en que se produjo —4 de octubre de 2000—, y datando la Sentencia resolutoria del vínculo laboral de fecha posterior —10 de octubre de 2000—, esta última resolución no podía ya resolver un contrato que ya estaba extinguido con anterioridad por el despido”.

4. Del relato expuesto se infieren algunos hechos de especial relevancia. En primer término, parece evidente que la cuestión planteada (efectos del posterior despido disciplinario sobre el procedimiento previamente instado por el trabajador de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones empresariales cuando se ventilan en procesos separados) constituye una cuestión nueva, en el sentido de que ha sido planteada por vez primera en la fase de ejecución de la Sentencia. Ahora bien, dicha cuestión no planteada en el procedimiento declarativo no puede configurarse como una cuestión sobrevenida en fase de ejecución por cuanto el despido disciplinario acaeció con anterioridad a la primera Sentencia estimatoria y su inicial planteamiento en fase ejecutiva es fruto, no sólo del azar, sino también, y de modo relevante, de la ausencia de puesta en conocimiento de su existencia por las partes afectadas.

En efecto, el absoluto desconocimiento por parte de los órganos judiciales que enjuiciaron el procedimiento ordinario de resolución de contrato instado por el trabajador, en primer lugar, fue debido al azar, en la medida en que sólo el hecho de que el juicio se celebrase el 12 de septiembre de 2000, impidió que pudiera el trabajador poner en conocimiento del Juzgado de lo Social la existencia de un despido ocurrido en fecha posterior al juicio (4 de octubre de 2000) pero con escasos días de antelación al dictado de la Sentencia estimatoria en la que se declaraba extinguida la relación laboral (de fecha de 10 de octubre del mismo año). En tales casos, debe señalarse que, aunque es cierto que el art. 32 LPL 1995 exige al trabajador que haya formulado demanda por el art. 50 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) y por despido que haga constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso para que la promovida posteriormente se acumule a la primera a fin de debatir todas las cuestiones planteadas en un solo juicio, tal obligación del trabajador, a decir, del art. 34.1 LPL 1995, debe formularse “antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvención”, por lo que la obligación procesal del trabajador había decaído y resultaba imposible al haberse celebrado ya el juicio por resolución de contrato al que, en otro caso, debiera haberse acumulado la acción de despido. Por la misma razón, el mero azar temporal, tampoco el trabajador tuvo ocasión de solicitar la suspensión del primer juicio (art. 83 LPL 1995) al ser la decisión empresarial extintiva posterior a su celebración.

Pero a partir de este momento, el azar devino en exigencia de buena fe procesal en tanto que, una vez dictada la Sentencia estimando la resolución instada por el trabajador, ya se conocía la decisión empresarial de despido y la interposición, ese mismo día, de una nueva demanda por parte del trabajador. En este punto debe señalarse que, aun cuando el trabajador hubiera podido alegar la existencia de esa segunda causa extintiva y la existencia de una nueva demanda, lo cierto es que no fue quien recurrió, lógicamente, la Sentencia que le había sido favorable en instancia, sino que fue la empresa quien lo hizo. En estos supuestos en que se obtiene un fallo favorable, este Tribunal considera que, en principio, no es exigible la interposición directa de un recurso de suplicación, no sólo porque no puede imponerse a quien obtiene una Sentencia favorable a sus intereses “la carga de anticiparse a la decisión que puede adoptar la parte condenada acerca de si recurre esa Sentencia o si se aquieta al fallo”, sino porque en general y salvo algunas excepciones la jurisprudencia del orden social viene manteniendo que carece de legitimación para recurrir en suplicación quien obtuvo Sentencia favorable, al faltar en este caso interés para recurrir (estas declaraciones y las excepciones en SSTC 227/2002, de 9 de diciembre, y 196/2003, de 27 de octubre, FJ 8).

Asimismo, tampoco hemos calificado de negligencia no aludir a posibles vulneraciones, accidentes u errores procesales, cuando la parte que luego acude en amparo no recurre y se limita a impugnar los motivos de un recurso de suplicación habida cuenta de lo limitado de este cauce procesal porque, como hemos dicho, tal ocasión no es procesalmente adecuada al fin perseguido so pena de dar lugar “a un nuevo recurso no previsto legalmente y distorsionador del sistema impugnatorio establecido en la Ley” (como declara nuestra STC 227/2002, de 9 de diciembre, y reitera la STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 9).

La situación es distinta, sin embargo, cuando se trata de la parte que interpone el recurso por cuanto, en tal caso, el deber de colaboración con la justicia presenta un espectro más amplio. En el caso ahora enjuiciado la empresa sí tuvo ocasión, y momento procesal oportuno, para alegar lo acaecido y favorecer el enjuiciamiento conjunto al que tiende la normativa procesal en estos casos con el objetivo de evitar fallos paralelos y distorsiones entre ellos y en su ejecución. El recurso de suplicación fue interpuesto el 3 de noviembre de 2000, es decir, después de haber despedido al trabajador (4 de octubre de 2000) y con conocimiento de la imposibilidad por parte de éste de acumular los procesos o proceder a la suspensión de la vista del primero, como ya hemos dicho. Del mismo modo pudo, aunque con menor alcance habida cuenta de lo restrictivo del recurso de casación para la unificación de doctrina, aludir en este recurso a la concurrencia del otro acto extintivo.

Es decir, desde la perspectiva estrictamente constitucional que nos compete, lo que ahora debe resaltarse es que, en todo caso, la falta de conocimiento judicial no puede imputársele al ahora recurrente en amparo que es quien obtuvo una Sentencia favorable, devenida posteriormente firme, y que finalmente termina por inejecutarse.

5. Del mismo modo, antes de proceder a examinar el canon de constitucionalidad para verificar si la inejecución total denunciada ha vulnerado o no el art. 24.1 CE, se ha de analizar también si el desistimiento que el trabajador hizo de la acción de despido disciplinario presenta efectos relevantes en este proceso constitucional. Es decir, si la vulneración del derecho que se denuncia y la situación en la que ahora se encuentra el recurrente en amparo es a él imputable y, por tanto, inimputable al órgano judicial por cuanto, en tal caso, la demanda de amparo no podría prosperar por incumplimiento del art. 44.1 b) LOTC en relación con el art. 55.1 a) del mismo texto legal.

Pues bien, entender que la lesión que ahora denuncia el recurrente de amparo es imputable de modo exclusivo a su propia conducta procesal resulta desproporcionado y, por ello, debe rechazarse. En efecto, según consta en actuaciones, el juicio por despido disciplinario se fijó para el 2 de abril de 2001, fecha en la que el trabajador hizo constar en el acta que desistía por haberse resuelto ya la relación laboral que mantenía con su empresa, por lo que ni podía demandarla ni ésta podía despedirle. En dicho momento el trabajador contaba con una Sentencia favorable dictada por el Juzgado de lo Social (de 10 de octubre de 2000) y una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 9 de enero de 2001 que la confirmaba. Y, según afirma en fase de alegaciones la propia empresa, en el proceso de despido disciplinario el trabajador ahora demandante de amparo intentó sucesivamente el retraso del día de juicio a fin de que se resolviera el proceso paralelo ya iniciado.

Con independencia de la consideración jurisprudencial mayoritaria que mantiene que la Sentencia del proceso de resolución de contrato es de naturaleza constitutiva y no declarativa, de cuáles sean los efectos del despido en los procedimientos de resolución de contrato cuando los procesos discurren en paralelo o si se acumulan y si éstos han de ser o no los mismos, o si la Sentencia es constitutiva desde el primer pronunciamiento o si debe esperarse a que sea firme, lo cierto es que desde la perspectiva constitucional, única que ahora interesa, no puede apreciarse una actitud reprochable o negligente del ahora recurrente que, al margen del acierto o desacierto de la estrategia procesal adoptada en la jurisdicción ordinaria, aboque a imputarle la lesión que denuncia. Máxime cuando, como aquí ocurre, en el momento en el que el trabajador desiste del procedimiento por despido disciplinario restaba a la empresa exclusivamente obtener una resolución del Tribunal Supremo en el proceso de resolución de contrato a través de un recurso extraordinario como es el de unificación de doctrina en el que, como es sabido, resulta difícil considerar que concurre la contradicción requerida cuando se trata de situaciones extintivas que dependen del comportamiento contractual de las partes, lo que habría generado una razonable confianza legítima en el recurrente de que se mantendría el criterio favorable a la inmodificabilidad de la situación declarada.

6. De este modo, lo relevante es que el trabajador, habiendo obtenido finalmente una Sentencia firme favorable, extintiva de la relación laboral por incumplimiento de su empresario y en la que se le reconocía la consiguiente indemnización, se encuentra posteriormente y en fase de ejecución de Sentencia en la misma situación en la que se hallaba antes de iniciar la resolución judicial pese a contar con un título ejecutivo. Dejando atrás las vicisitudes judiciales del proceso de despido disciplinario, pues no constituye ese proceso el objeto del recurso de amparo ahora enjuiciado, es en este exacto punto de declaración de una extinción indemnizada donde debemos verificar el canon de constitucionalidad anteriormente expuesto para afirmar, ya desde este momento, que se ha producido la vulneración aducida.

En el presente caso, el óbice a la ejecución planteado por la empresa ha conducido a la completa y total inejecución de la Sentencia firme obtenida por el demandante de amparo. Pese a ser rechazada la alegación empresarial por el Juzgado de lo Social, por entender que, en aras de la efectividad del derecho a la ejecución en sus propios términos, no era posible introducir en ejecución la cuestión planteada que, a lo sumo, tendría relevancia exclusivamente para determinar la cuantía de los salarios de tramitación, el Tribunal Superior de Justicia anula todos los actos realizados en fase ejecutiva sustentando este resultado en la doctrina del Tribunal Supremo en relación con el carácter constitutivo de las Sentencias de resolución de contrato y el carácter declarativo, sin embargo, de la decisión empresarial de extinguir, es decir, sobre la base de una determinada interpretación jurisprudencial (por lo demás, jurisprudencia emanada de litigios solventados en fase declarativa).

Es claro que en fase ejecutiva cabe plantear cuestiones no decididas en el título ejecutivo cuando son nuevas en el apremio e interponer los recursos pertinentes previstos, en su caso, por el legislador. Pero también lo es que, en general, se entiende que las cuestiones nuevas son sobrevenidas y que, en todo caso, salvo causa legal permisiva interpretada de modo razonable, no arbitraria y coherente, los fallos deben ser ejecutados de modo razonable aun cuando la solución que contemplen sea incorrecta, so pena de vaciar de contenido el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos.

Este vaciamiento es lo que ha ocurrido, precisamente, en el asunto ahora enjuiciado donde el derecho reconocido por una Sentencia firme ha devenido una mera declaración de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna, mediante la introducción en fase ejecutiva de un debate —como el de la eficacia de la acción de despido en el proceso de resolución contractual instado por el trabajador— que termina por alterar lo ya juzgado mediante la descalificación de la corrección de lo ya juzgado, es decir, mediante la valoración ex post de la corrección jurídica de la Sentencia firme, como lo demuestra la afirmación contenida en la Sentencia impugnada de que la Sentencia de suplicación “no podía ya resolver un contrato que ya estaba extinguido con anterioridad por el despido”, es decir, rectificando una calificación de la extinción mediante un cauce no adecuado y que se utiliza con desproporcionadas consecuencias al abocar a la inejecución total de lo ya obtenido con carácter firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Ángel Rodríguez Travieso y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de ejecución de resoluciones firmes en sus propios términos.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho fundamental y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, de 19 de febrero de 2002, así como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 210/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:210

Recurso de amparo 1204-2004. Promovido por don Andrés Piedra Giménez respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería que desestimaron su demanda contra la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por sanciones impuestas por construir un invernadero en el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar.

Vulneración parcial del derecho a la legalidad sancionadora: indeterminación de las sanciones administrativas para conservar los espacios naturales (STC 100/2003), salvo las faltas leves.

1. Debe otorgarse el amparo en relación con la infracción grave por la que el demandante de amparo fue sancionado, pero no respecto de la sanción impuesta por una infracción leve, pues, siendo cierto que el mismo reproche merece que se difiera por completo al momento aplicativo la gravedad de la infracción, también lo es que la calificación de la infracción en la categoría más liviana no causa un perjuicio efectivo y real al demandante de amparo, en la medida en que tal calificación sí era previsible (STC 18/2005) [FJ 3].

2. Una cuestión análoga fue ya abordada en la STC 100/2003, en relación con otra infracción, también calificada como grave, impuesta al amparo de los mismos preceptos de la Ley de conservación de los espacios naturales y por la misma Administración, por lo cual hemos de remitirnos forzosamente a lo entonces resuelto [FJ 3].

3. En la STC 100/2003 estimamos contrario al principio de legalidad que la concreción de si una determinada conducta, correctamente tipificada como infracción en el art. 38 LCEN, constituye infracción muy grave, menos grave, grave o leve se difiera al momento aplicativo de la potestad sancionadora, pues ello no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos [FJ 3].

4. La decisión de no enjuiciar la pretensión introducida en la vista celebrada ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo, consistente en la apreciación de la nulidad del Decreto aludido, no puede estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues constituye una respuesta legal, motivada, razonable y no rigorista en la interpretación de los requisitos procesales del proceso contencioso-administrativo (SSTC 74/2004, 154/2004) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1204-2004, promovido por don Andrés Piedra Giménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Arcos Gómez y asistido por el Letrado don Juan Hernández Rodríguez, contra la Resolución del Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, dictada en el expediente sancionador núm. AL/715/00/EP y confirmada en alzada por otra de la Viceconsejera de Medio Ambiente de 5 de noviembre de 2001, así como contra Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada el 26 de enero de 2004, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería en el recurso núm. 669-2001, igualmente impugnada. Ha intervenido la Administración de la Junta de Andalucía, representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de febrero de 2004 la Procuradora doña María Dolores Arcos Gómez, en la representación que ha quedado indicada, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 16 de abril de 2001 el Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía sancionó al demandante de amparo por la construcción de un invernadero en una parcela de 4.000 metros cuadrados de su propiedad sita en el término de Níjar, dentro de los confines del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar. La resolución sancionadora consideró que la conducta de aquél era constitutiva de dos infracciones: una primera, que la resolución calificó de leve, consistente en incumplir las condiciones impuestas en la autorización del vallado, tipificada en el art. 38.11 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (LCEN), que fue sancionada con una multa de cincuenta mil pesetas; y una segunda, calificada de grave, consistente en la realización de trabajos no autorizados en espacios con limitación de uso, tipificada en el art. 38.12 de la misma Ley y en el art. 26.j de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, que fue sancionada con una multa de dos millones de pesetas. La resolución sancionadora acordaba, además, la obligación de adecuar el vallado a las condiciones establecidas en la autorización y la retirada del enarenado, de la estructura y de la cubierta de plástico. Tal resolución fue confirmada por la Viceconsejera de Medio Ambiente mediante Resolución del 5 de noviembre de 2001, desestimatoria del recurso de alzada oportunamente deducido.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, en el que se alegó la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, así como la violación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, fue desestimado por el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería mediante Sentencia de 27 de junio de 2002.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia alegando, además de la vulneración del art. 25.1 CE por el acto administrativo impugnado, que en el acto de la vista celebrada ante el Juez había interesado que se anulara la resolución administrativa al resultar que la parcela había quedado enclavada en el seno del Parque Natural de Cabo de Gata- Níjar en virtud del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, que amplió sus límites, disposición que a su juicio era nula de pleno Derecho, sin que de tal alegación, que no se había hecho valer en la demanda, se hiciera mención alguna en la Sentencia apelada.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada desestimó el recurso de apelación sin entrar a examinar la legalidad del citado Decreto 418/1994, de 25 de octubre, por “ser pretensión no relacionada con el objeto del ... recurso contencioso-administrativo ... que se plantea ex novo en el decurso del proceso y que no forma parte del objeto del mismo ... de suerte que no es admisible cuestionar su validez en esta instancia so pena de admitir una palmaria desviación procesal”.

Por lo que se refiere a la alegación de vulneración del principio de legalidad el órgano judicial desestimó el recurso al entender que, conforme había resuelto la Sentencia apelada, la reserva de ley en materia sancionadora administrativa no es exigible con el mismo rigor que en el ámbito de las sanciones penales, de suerte que basta con que la potestad sancionadora haya sido objeto de reconocimiento en una norma de rango legal y que las concretas infracciones y sanciones se encuentren previstas en la Ley, pudiendo luego remitirse a una disposición reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas ilícitas. En el caso contemplado el art. 38.1.12 LCEN tipifica la infracción administrativa, estableciendo el art. 39 del mismo texto legal los criterios para determinar si la infracción es leve, menos grave, grave o muy grave, a lo que añade las concretas sanciones que corresponden en cada caso. De este modo “el art. 39 LCEN permite concretar la calificación jurídica —leve, menos grave, grave o muy grave— en una técnica legislativa permitida por el art. 25 de la Constitución.”

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE debido a la falta de predeterminación legal de la gravedad de las infracciones y, consiguientemente, de sus consecuencias sancionadoras. A juicio del demandante la determinación de la gravedad de cada una de las conductas tipificadas como infracciones no deriva de una norma legal o reglamentaria, sino de la valoración de la Administración, y ello porque la LCEN estatal no incluye las conductas que tipifica en los diferentes tipos de faltas que establece en función de su gravedad (leves, menos graves, graves y muy graves) ni, en consecuencia, determina las concretas sanciones que se asignan a cada infracción. La LCEN estatal precisa la intervención del legislador autonómico, según se declaró en la STC 102/1995, FJ 32, y sucede que el legislador andaluz no ha hecho uso de su competencia para ello; al aplicar directamente la LCEN se ha vulnerado la garantía material del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1 CE.

En segundo término se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto las resoluciones judiciales dejaron de dar respuesta a la alegación sobre la supuesta ilegalidad del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, del que derivó, según el demandante, que su terreno quedase incluido en el perímetro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar y le fueran aplicables las correspondientes limitaciones.

Finalmente se considera infringido el principio de proporcionalidad, debido a que la calificación de la infracción como grave por la propia Administración debería haber desembocado en la imposición de la sanción mínima (1.000.001 pesetas), sin que la ponderación de la repercusión medioambiental de la obra, que sirvió para calificar como grave la infracción, pueda usarse de nuevo para imponer una multa superior.

4. Mediante providencia de 10 de febrero de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm 2 de Almería, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 378-2002 y al recurso contencioso-administrativo núm. 669-2001, respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado a quienes hubiesen sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo en el término de diez días si así lo deseasen.

5. La Letrada de la Junta de Andalucía se personó en este proceso de amparo mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2005, siendo tenida por parte en virtud de providencia de 31 de marzo de 2005. En esta misma providencia la Sala Segunda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El demandante de amparo formuló alegaciones el día 5 de mayo de 2005, reafirmándose en la argumentación vertida en la demanda de amparo e interesando expresamente que el otorgamiento del amparo solicitado lleve consigo la anulación de la resolución administrativa en su totalidad, es decir, incluyendo la de la medida acordada de adecuar el vallado a las condiciones establecidas en la autorización y la retirada del enarenado, de la estructura y la cubierta de plástico, pues no se trata sino de una sanción accesoria que no tiene carácter independiente de las dos sanciones pecuniarias y que, por lo tanto, debe seguir la misma suerte que las sanciones pecuniarias cuya anulación se demanda.

7. El Fiscal, mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2005, interesó la desestimación del amparo demandado. Observa que el Juez de lo Contencioso-Administrativo, valorando las pruebas practicadas, estimó que las obras sancionadas se encontraban en la subzona de protección C-2, y que la petición de nulidad del Decreto 418/1994 resultaba extemporánea y ajena al objeto del recurso, por todo lo cual, desde la estricta perspectiva que impone el derecho a la tutela judicial efectiva, las actuaciones judiciales resultan respetuosas de tal derecho fundamental, en la medida en que el demandante ha obtenido una respuesta razonada y fundada en Derecho a sus pretensiones.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad el Ministerio público sostiene que la tipificación de las conductas sancionadas, contenida en los números undécimo y duodécimo del art. 38 LCEN, resulta suficiente para cumplir con los requisitos del art. 25.1 CE, aunque dicha norma deba ser completada con otras extrasancionadoras relativas a las condiciones que se impongan en las concesiones o autorizaciones, especialmente la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Por otra parte el carácter excesivamente genérico de la clasificación de las infracciones, que determina los límites mínimos y máximos de las sanciones pertinentes, se desvanece al comprobar que la Administración justifica fundadamente la calificación de cada infracción en atención a las concretas circunstancias concurrentes, lo cual evidencia un grado de previsibilidad de la calificación de la conducta que resulta suficiente a efectos de estimar cumplidos los requisitos del art. 25.2 CE.

8. Mediante providencia de 14 de julio de 2005, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Resolución del Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía dictada en el expediente sancionador núm. AL/715/00/EP, así como contra las resoluciones judiciales que en primera instancia y en apelación desestimaron el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución administrativa.

El demandante de amparo entiende que las sanciones impuestas vulneraron el principio de legalidad (art. 25.1 CE) en la medida en que, tras la tipificación genérica de las conductas infractoras que se contiene en el art. 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre (LCEN), ni la ley ni ninguna disposición general de desarrollo contienen la graduación de las infracciones dentro de las categorías que la propia Ley contiene, de suerte que tal gradación de las infracciones y, en consecuencia, de las sanciones a imponer, se realiza por la Administración en el momento aplicativo, lo que supone la quiebra del principio de la previsibilidad al que sirve el principio de legalidad o predeterminación normativa de las infracciones y sanciones. Además las sanciones impuestas vulnerarían el principio de proporcionalidad, debido a que la calificación de la infracción como grave por la propia Administración debería haber desembocado en la imposición de la sanción mínima (1.000.001 pesetas), sin que la ponderación de la repercusión medioambiental de la obra, que sirvió para calificar como grave la infracción, pueda usarse de nuevo para imponer una multa superior. Finalmente el demandante de amparo reprocha a las resoluciones judiciales no haber reparado las vulneraciones de derechos fundamentales ocasionadas por la Administración, así como no haber dado respuesta a la pretensión de nulidad fundada, a su vez, en la invalidez del Decreto 418/1994 con el pretexto de haberse incurrido en desviación procesal, lo cual considera lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

Por el contrario el Ministerio público entiende que la tipificación contemplada en el precepto legal mencionado y la concreción de la gravedad de la infracción por aplicación de los criterios que la propia Ley de conservación de los espacios naturales son respetuosas con las exigencias del principio de legalidad, en la medida en que tales criterios hacen previsibles la respuesta represiva de la Administración.

2. El carácter mixto del recurso de amparo que nos ocupa exige afrontar primeramente las quejas que se vierten frente a la resolución administrativa, pues la eventual estimación de la demanda de amparo por tales vulneraciones excluiría, por innecesario, cualquier pronunciamiento sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que el demandante entiende ocasionadas por las resoluciones judiciales dictadas en el proceso de impugnación de la resolución administrativa.

3. Una cuestión análoga a la suscitada en el presente recurso de amparo fue ya abordada en la STC 100/2003, de 2 de julio, en relación con otra infracción, también calificada como grave, impuesta al amparo de los mismos preceptos de la Ley de conservación de los espacios naturales y por la misma Administración, por lo cual hemos de remitirnos forzosamente a lo entonces resuelto y, en particular, a lo declarado en el fundamento jurídico sexto de la indicada Sentencia. Basta con recordar ahora que, en suma, estimamos contrario al principio de legalidad (art. 25.1 CE) que la concreción de si una determinada conducta, correctamente tipificada como infracción en el art. 38 LCEN, constituye infracción muy grave, menos grave, grave o leve se difiera al momento aplicativo de la potestad sancionadora, pues “la graduación de las sanciones o calificación ad hoc de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa”.

Consecuencia de lo anterior será que, en aplicación del mismo criterio, haya de otorgarse el amparo demandado en relación con la infracción grave por la que el demandante de amparo fue sancionado, pero no respecto de la sanción impuesta como responsable de una infracción leve, pues tal calificación de la infracción determina que ningún efecto adverso se ha producido para el demandante de amparo más allá del que la tipificación de la infracción y la previsión de la sanción en una norma con rango de Ley hacían por completo previsible. Es decir, siendo cierto que el mismo reproche merece que se difiera por completo al momento aplicativo la gravedad de la infracción, también lo es que la calificación de la infracción en la categoría más liviana no causa un perjuicio efectivo y real al demandante de amparo, en la medida en que tal calificación sí era previsible, y conocida es nuestra doctrina según la cual el recurso de amparo protege frente a lesiones reales y efectivas de los derechos fundamentales, esto es, frente a menoscabos o perjuicios materiales, y no frente a los puramente formales (por todas STC 18/2005, de 1 de febrero).

4. Resta por analizar la expresa solicitud del demandante de amparo en relación a que el otorgamiento del amparo traiga como consecuencia, no únicamente la anulación de las sanciones pecuniarias impuestas (a lo que tan sólo parcialmente hemos anticipado que alcanzará nuestro fallo), sino también a la obligación de adecuar el vallado a las condiciones establecidas en la autorización y de retirar el enarenado, la estructura y la cubierta de plástico, que el demandante de amparo califica como sanción accesoria a las pecuniarias impuestas en la resolución sancionadora.

Tal solicitud resulta inatendible por este Tribunal. En primer término porque, limitándose el otorgamiento del amparo a la sanción grave impuesta en la resolución sancionadora, la adecuación de lo construido a lo autorizado fluye con naturalidad como consecuencia de la apreciación de una infracción consistente en incumplir las condiciones impuestas en la autorización del vallado, tipificada en el art. 38.11 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Y, en segundo lugar, porque, tal como afirmábamos en la STC 100/2003, de 2 de julio, “como quiera que los motivos aducidos por el demandante en defensa de su pretensión anulatoria versan exclusivamente sobre la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y, más concretamente, sobre el incumplimiento de la garantía de predeterminación normativa de las sanciones por el art. 39.1 LCEN, es inconcuso que no resulta sometido a nuestro examen el contenido indemnizatorio de dichas resoluciones administrativas. En efecto, la imposición de la obligación indemnizatoria no puede verse alterada por la eventual estimación de este recurso de amparo porque no participa de la naturaleza sancionadora propia de la multa impuesta al ahora demandante y, además, porque las razones que sirven de sustento al recurso no ponen en entredicho la realización de la conducta determinante del restablecimiento del daño causado sino, única y exclusivamente, la anudación a la misma de una consecuencia represiva, retributiva o de castigo, nota que singulariza a las sanciones administrativas dentro del conjunto de los denominados actos de gravamen, según hemos tenido ocasión de recordar en las SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 132/2001, de 8 de junio, FJ 3”.

5. Descartada la vulneración del principio de legalidad sancionadora en la imposición de una sanción por infracción leve resulta necesario entrar a considerar si las resoluciones judiciales dictadas en instancia y apelación por el Juez y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, fueron o no respetuosas con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) o si, como afirma el demandante, lesionaron tal derecho al no dar respuesta a la pretensión de nulidad que encontraría fundamento en la aducida invalidez del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, que amplió los límites del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar.

Pues bien, tal como afirma en este punto el Ministerio público, el análisis conjunto de las resoluciones de instancia y de apelación revela que los órganos judiciales dieron cumplida respuesta a la cuestión suscitada al apreciar la prueba pericial topográfica acordada de oficio por el Juzgado y determinar que el invernadero cuya construcción fue objeto de sanción se encontraba dentro de la subzona C-2 del parque natural, así como que la pretensión de nulidad del Decreto 418/1994, de 25 de octubre, al que se achacaba la incorrecta delimitación del parque natural, constituía una pretensión dirigida contra un acto distinto al impugnado e introducida por vez primera en el acto de la vista. Tal pretensión resultaba ser nueva y distinta a las deducidas en la demanda en relación con el único acto administrativo que se impugnaba ante la jurisdicción ordinaria, es decir, la resolución sancionadora, por lo cual el rechazo judicial a su planteamiento constituye una respuesta motivada, razonable y no rigorista en la interpretación de los requisitos procesales que rigen el proceso contencioso-administrativo, respecto del cual no puede afirmarse que constituya una segunda instancia de la vía administrativa (por todas STC 74/2004, de 22 de abril), pero tampoco que abra una vía en la cual puedan hacerse valer otras pretensiones distintas a las relacionadas con el acto administrativo impugnado (arts. 1 y 31 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa). En consecuencia la decisión de no enjuiciar la pretensión introducida en la vista celebrada ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo, consistente en la apreciación de la nulidad del Decreto aludido, no puede estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 154/2004, de 20 de septiembre) que tal derecho “se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial”.

6. A las anteriores quejas el demandante de amparo añade la vulneración del principio de proporcionalidad en relación exclusivamente con la sanción impuesta por la infracción grave. Ahora bien, el otorgamiento del amparo frente a esta sanción vacía de contenido esta queja y hace estéril toda consideración a su respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo promovido por don Andrés Piedra Giménez y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución de 16 de abril de 2001, dictada por el Delegado en Almería de la Consejería de Medio Ambiente en el expediente sancionador núm. AL/715/00/EP, la de la Viceconsejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 5 de noviembre de 2001, así como la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada el 26 de enero de 2004, y la del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería de 27 de junio de 2002, dictada en el recurso núm. 669-2001, exclusivamente en lo que se refiere a la imposición de la sanción de 2.000.000 de pesetas por la comisión de una infracción grave.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 211/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:211

Recurso de amparo 1511-2005. Promovido por don José Monedero Angora frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron su ingreso en prisión para entregarlo a Francia.

Alegada vulneración de los derechos a la legalidad penal, a un proceso con garantías, a la tutela judicial y la libertad personal: prisión provisional cuya validez se encuentra desvinculada de la orden europea de detención y entrega.

1. Debe declararse la inadmisión de la demanda de amparo en lo relativo a las quejas dirigidas contra el Auto que accede a la entrega solicitada por Francia, pues la misma sobrepasó holgadamente el plazo procesal de veinte días, por lo que debe considerarse extemporánea ( SSTC 122/2002, 41/2004) [FJ 3].

2. Del propio contenido del escrito de aclaración del Auto de entrega, y de la rprovidencia, podemos concluir que la improcedencia se infiere de modo claro y terminante, constituyendo tal actuación del actor una prolongación artificial del procedimiento (SSTC 4/2000, 192/2001) [FJ 3].

3. Procede desestimar la demanda de amparo, también, porque en la misma no se formula queja alguna relativa a la vulneración de derechos fundamentales en que habrían incurrido los Autos que decretan la prisión provisional, quedando huérfana de todo contenido a que pudiera dar respuesta este Tribunal (SSTC 5/2002, 40/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 1511-2005, promovido por don José Monedero Angora, representado por el Procurador de los Tribunales doña Beatriz Sanchez-Vera Gómez-Trelles y asistido por el Abogado don Manuel Cobo del Rosal, contra el Auto dictado el 18 de febrero de 2005, por la Sala de lo Penal (Sección Tercera), de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de súplica interpuesto el 9 de febrero de 2005 contra el Auto de 31 de enero del mismo año, por el que se acordaba el ingreso en prisión, con carácter instrumental del recurrente, para poder hacer efectiva su entrega a Francia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de marzo de 2005, doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Monedero Angora, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2005, que resuelve el recurso de súplica contra el Auto del mismo órgano judicial de 31 de enero de 2005, dictado en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 19-2004, por el que se acuerda el ingreso en prisión provisional del demandante con carácter instrumental para proceder a su entrega a Francia, a la que se había accedido por Auto de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2004, resolución esta última cuya impugnación también se interesaba en el recurso.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó orden europea de detención y entrega sobre el demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/1993, de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgado en rebeldía bajo acusación de ser el proveedor principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992, se le declaró culpable de tráfico de drogas y se le condenó a cinco años de prisión, de la que quedaba por cumplir cuatro años y ocho meses.

b) Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 se dictó Auto el día 23 de junio de 2004 en cuyos antecedentes fácticos se hacía constar que el día 19 de junio se había comunicado la detención del demandante, el mismo 19 de junio había sido presentado en calidad de detenido ante el Juzgado de guardia de Sagunto, y celebrada la audiencia prevista en el art. 505 LECrim, el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional, en tanto que el detenido solicitó su libertad. Por Auto de esa misma fecha se acordó decretar su prisión provisional, siendo ratificada previa audiencia del reclamado por resolución de 23 de junio de 2004. Asimismo se recoge que celebrada la audiencia del art. 14 de la Ley 3/2003, se pusieron en conocimiento del demandante los hechos por los que era reclamado y la posibilidad de consentir voluntariamente la entrega, manifestando que no prestaba su consentimiento y que no consentía cumplir la pena en el Estado de emisión.

En la parte dispositiva de la citada resolución se acordó elevar las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su resolución, recogiendo que el plazo de sesenta días concluiría el siguiente día 16 de agosto de 2004, concurriendo a juicio del instructor la causa facultativa de denegación a la entrega prevista en la letra f) del art. 12.2 Ley Orgánica 3/2003.

c) Por la representación procesal del demandante se presentó escrito solicitando la libertad provisional alegando, además de la inexistencia de riesgo de fuga y la prescripción del delito, la existencia de un error en la identificación de la persona reclamada, solicitando por ello que se practicaran las debidas diligencias en aras a la plena identificación de tal identidad. En Auto de 20 de julio de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó desestimar la solicitud de libertad y mantener la prisión provisional, siendo no obstante modificada tal decisión por Auto de la misma Sección de 27 de julio de 2004, en el que se decretaba la libertad provisional en tanto se practicasen las diligencias de identificación solicitadas por el demandante.

d) Por Auto de 22 de diciembre el citado órgano judicial, considerando acreditado que la persona requerida era el demandante, se acuerda acceder a la entrega, condicionada, en atención a lo dispuesto en el art. 11 núm. 2 de la Ley 3/2003, a que en caso de condena firme, el reclamado sea devuelto a España para cumplir la pena impuesta, debiendo tenerse en cuenta que la Sentencia condenatoria admite oposición al ser una resolución en rebeldía y que el asunto puede ser nuevamente juzgado. Asimismo, se establece, conforme al art. 19 de la citada Ley, que deberá informarse a Eurojust que no han podido cumplirse los plazos exigidos, dado el tiempo transcurrido en la contestación del requerimiento acerca de la identidad del reclamado.

Por el demandante se interpuso escrito de aclaración contra el Auto de entrega, relativo a la identidad de la persona cuya entrega se solicita y a la legislación aplicable, por considerar el demandante que habría de ser la vía extradicional y no la euroorden, siendo rechazada la aclaración solicitada por providencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2005 “al no estar incluido lo que se pide en los supuestos previstos en el art. 267 LOPJ”. Dicha providencia fue notificada por error a persona distinta del recurrente.

e) Por Auto de 31 de enero de 2005 acordó la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el ingreso en prisión de don José Monedero Angora, con carácter instrumental, para el cumplimiento de la condena impuesta por las autoridades de Francia, no siendo necesario acordar su comparecencia. Interpuesto recurso de súplica por el demandante contra la citada resolución, en el cual, además de oponer argumentos contra la decisión relativa a la prisión provisional, se aduce también que todavía no se ha contestado a su escrito de aclaración y que antes de decretar la prisión habría debido responderse al mismo, la Sala dictó nuevo Auto el día 18 de febrero de 2005 en que se acordó la desestimación del recurso por entender que la medida de prisión adoptada era necesaria para que el reclamado pueda ser entregado a las autoridades francesas.

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se afirma la vulneración del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, en relación con la vulneración del principio de reciprocidad recogido en el art. 13.3 CE, por cuanto los hechos enjuiciados se produjeron entre febrero de 1991 y enero de 1992, recayendo Sentencia condenatoria el 12 de enero de 1993, de manera que en virtud de la declaración que hizo la República de Francia al art. 32 de la Decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega, en la que se dispone que, como Estado de la ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004, las solicitudes relativas a actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993, la regulación legal de dichas órdenes continuaría tramitándose conforme al sistema vigente en España antes del 1 de enero de 2004, es decir, la Ley 4/1985, de 21 de marzo, debido al art. 13.3 CE que establece que debe preponderar el principio de reciprocidad. En el momento de los hechos, así como de la originaria orden de detención procedente de Francia, emitida el 14 de octubre de 1992, la ley vigente no era la Ley 3/2003; por ello, entiende el recurrente, se vulnera el art. 25.1 CE por la pretensión de aplicar extensivamente in malam partem o de forma analógica las leyes penales. También denuncia la vulneración del principio de legalidad en el razonamiento por el que justifica la resolución impugnada la ampliación del plazo de entrega, al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003 por lo que el plazo excedido impediría la entrega.

b) En segundo lugar, y derivado del motivo anterior, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por cuanto, de una parte, no podrá obtenerse una respuesta ni razonada ni fundada en Derecho si no se aplica la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos. De otra, porque la aplicación de la norma orden europea de detención y entrega supone una vulneración y merma de las posibilidades de defensa, produciéndose la indefensión del recurrente de amparo.

c) Por último, se invoca también el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de intereses legítimos sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión, en relación con el derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE), por considerar el recurrente que la pena impuesta en la Sentencia de 12 de enero de 1993 por el tribunal francés ha prescrito según las leyes españolas, no habiéndose interrumpido la prescripción hasta el 18 de junio de 2004 en que se procedió a la detención del recurrente de amparo.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de los Autos de 18 de febrero y 31 de enero de 2005, que decretan y confirman la prisión provisional, así como también la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la recepción de la orden europea de detención y entrega. En un otrosí se solicita asimismo “la urgente suspensión del Auto de 31 de enero de 2005 ... por el que se accede a la entrega a Francia de mi representado” y, después, en un segundo suplico, y mencionado junto a los otros dos citados, se solicita la suspensión del Auto de 22 de diciembre de 2004, que es el que acuerda la entrega.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 124-2004 incluidas las correspondientes a la orden europea de detención y entrega núm. 19/2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4. Asimismo, por providencia de la misma fecha, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto de 9 de mayo de 2005, por el que se acordaba la no suspensión de los Autos objeto del recurso.

5. Contra el Auto de 9 de mayo de 2005 por el que se acordaba no acceder a la suspensión solicitada, mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2005 se interpuso por la representación procesal del actual demandante de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 20 de junio de 2005.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 24 de mayo de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2005, evacuó dicho trámite interesando la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes consideraciones. En primer lugar, manifiesta la necesidad de identificar previamente la resolución realmente impugnada, ya que, resultando determinante, no queda claro en la demanda. Expone que tanto en el encabezamiento como en el suplico del recurso el recurrente interesa la nulidad de los Autos que decretan y confirman la prisión provisional, considerando, además, que no parece que pueda discutirse la entrega del reclamado, pues el Auto de 22 de diciembre de 2004, por el que se acuerda, es firme al no caber recurso alguno contra él (art. 18.2 Ley 3/2003), y al no haber sido impugnado en amparo ya que la actual demanda se interpone el 4 de marzo de 2005, esto es, fuera del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC. En el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal por el que se desestimaba la suspensión interesada, el demandante, quizá consciente de esa extemporaneidad, sostenía que la demanda de amparo impugnaba el Auto de 22 de diciembre de 2004 y los Autos que acordaban la prisión, porque entre todos ellos existe una evidente conexión, argumentando, además, que el plazo para interpone el amparo no comenzó al notificarse el Auto de 22 de diciembre, ya que contra este último se había interpuesto recurso de aclaración que no había sido resuelto motivadamente, sino desde el 23 de febrero de 2005, fecha de notificación del Auto de 18 de febrero de 2005 que confirmaba la prisión provisional.

Frente a esa argumentación del recurrente, manifiesta el Ministerio Fiscal que consta en las actuaciones que la Audiencia Nacional contestó, por providencia de 3 de enero de 2005 la aclaración solicitada por el ahora demandante, denegándola por improcedente, hecho que bastaría para considerar que la parte ha alargado artificialmente el plazo de recurso y que, por tanto la demanda, en relación con la impugnación del Auto de 22 de diciembre, es extemporánea, siendo sólo el demandante responsable de tal extemporaneidad. A ello no obsta la defectuosa notificación de tal providencia, pues el escrito de aclaración era manifiestamente improcedente. Por lo demás, manifiesta el Ministerio Fiscal que la afirmación de que la entrega y la prisión son decisiones entrelazadas a efectos de su recurribilidad no es admisible, por lo que considera, en suma, que en lo que se refiere a la entrega a Francia acordada por Auto de 22 de diciembre de 2004, la demanda de amparo es extemporánea.

No obstante, para el caso de que no se considerara de ese modo, considera que, de una parte, el motivo relativo al principio de legalidad del art. 25.1 CE en relación con el principio de reciprocidad del art. 13.3 CE, estaría incurso en causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC por falta de invocación previa, dado que no se invocó tal derecho fundamental ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; de otra parte, y en cualquier caso, debería ser desestimado, y ello porque, por un lado, la orden europea de detención se emitió el 21 de junio de 2004, y por tanto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2003, sin que la fecha de los hechos constituya obstáculo alguno a la entrega según la disposición transitoria segunda de la citada Ley. Y, por otro, porque la consideración de la aplicación del principio de reciprocidad en relación con la declaración efectuada por Francia a la euroorden responde a una cuestión de legalidad ordinaria al entrar de lleno en la selección de la norma aplicable.

Por lo que respecta a la queja sustentada sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en realidad su argumentación se basa en haber aplicado la Ley 3/2003 cuando debió serlo la anterior legislación sobre extradición pasiva, por lo que la respuesta habría de ser la misma que la formulada para el motivo anterior.

Por último, en relación con el motivo tercero, referido al derecho a la libertad del art. 17.1 CE, que en opinión del recurrente se lesiona porque en el momento de su detención había prescrito la pena impuesta, no se aduce en la demanda mayor argumentación, no obstante lo cual lo cierto es que se refiere a un aspecto que no atañe a la extradición, sin que añada fundamento alguno respecto a la supuesta lesión a la libertad, cuya limitación ha sido en todo caso suficientemente justificada por los Autos que decretan la prisión.

8. La representación procesal del demandante, evacuando idéntico trámite, presentó escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio de 2005, en el que reiteró las alegaciones aducidas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 14 de julio de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra el Auto de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2005 por el que se confirma la prisión provisional decretada por Auto de 31 de enero de 2005. Y las quejas se proyectan en torno a la pretendida vulneración del derecho a la legalidad penal del art. 25.1 CE en relación con el principio de reciprocidad establecido en el art. 13.3 CE, así como en la del art. 24, apartados 1 y 2 CE, en relación con el derecho a la libertad recogido en el art. 17.1 CE, en las que habría incurrido la Audiencia Nacional, en el Auto de 22 de diciembre de 2004, al acceder a la entrega del demandante reclamado por Francia en virtud de la errónea aplicación de la Ley 3/2003 que regula la orden europea de detención y entrega, siendo aplicable, por el contrario, el Convenio europeo de extradición, y al considerar que el delito por el que se ha solicitado, y acordado, la entrega, ha prescrito tanto según la legislación española como según la francesa.

El Ministerio fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo, por entender, en primer lugar, que con relación al Auto de 22 de diciembre de 2004, por el que se acuerda la entrega, el recurso es extemporáneo, toda vez que se interpone una vez superado el plazo de veinte días que establece el artículo 44.2 LOTC, sin que la alegación del demandante relativa a que se interpuso contra dicho Auto recurso de aclaración cuya respuesta no fue notificada a la parte permita eludir tal extemporaneidad, dada la manifiesta improcedencia de tal recurso. Del mismo modo, no resulta procedente la alegación de que el Auto de 22 de diciembre que acuerda la entrega guarda conexión con las resoluciones posteriores que decretan la prisión provisional a efectos de su recurribilidad. En segundo lugar, y para el caso de que no se atendiera a tal extemporaneidad, considera el Ministerio Fiscal que ninguno de los motivos de amparo merece su estimación, por cuanto, de una parte, ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) puede apreciarse en la decisión de la Audiencia Nacional, en la medida en que la orden europea de detención y entrega es de fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2003, siendo una cuestión de legalidad ordinaria la aplicación del principio de reciprocidad en este caso y sin que pueda apreciarse vulneración alguna del art. 24 CE.

2. Para el correcto análisis de la demanda de amparo, resulta primordial determinar, con carácter previo, la concreta resolución judicial contra la que se dirige la queja, no resultando de la lectura del recurso si son los Autos de 18 de enero y 31 de febrero de 2005 que, respectivamente, decretan y confirman la prisión provisional —tal como parece inferirse del encabezamiento y suplico de la demanda— o si, en cambio, es el Auto de 22 de diciembre de 2004, por el que se acuerda la entrega del demandante a Francia, la resolución impugnada —tal como ha de concluirse de la exposición de hechos y de los fundamentos jurídicos donde se enumeran los motivos de amparo. La presente cuestión se revela, por lo demás, esencial, en la medida en que, frente a las manifestaciones del demandante, no pueden dichas resoluciones judiciales de la Audiencia Nacional considerarse entrelazadas a efectos de su recurribilidad, sino que, por el contrario, poseen, tanto por su contenido como por su separación temporal, carácter autónomo.

En relación con este último aspecto, y acerca de la concatenación de resoluciones a efectos de su recurribilidad, hemos afirmado que “cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa” (SSTC 115/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 130/2001, de 4 de junio, FJ 1; 214/2000, de 18 de septiembre). No obstante, tal conclusión no se muestra aplicable al caso que nos ocupa, y ello precisamente porque entre el Auto de la Audiencia Nacional que acuerda la entrega y los Autos posteriores que decretan la prisión provisional no cabe hallar esa conexión lógica citada. En este sentido, ciertamente la decisión del ingreso en prisión provisional del reclamado es una medida funcional a la entrega, en la medida en que la finalidad de la medida cautelar no es otra que la de asegurar la viabilidad de la previa decisión de acceder a lo solicitado por la República de Francia. No obstante, ello no es suficiente para entender ambas decisiones vinculadas a efectos de su recurribilidad, por la evidente razón de que, aun estando funcionalmente conectadas, ambas decisiones poseen un carácter plenamente autónomo, no siendo confirmación las segundas de la primera, dirimiéndose en ellas cuestiones distintas y, en suma, adquiriendo firmeza la primera con independencia de las segundas. Ello impide, en conclusión, interpretar la demanda de amparo como una queja dirigida conjuntamente contra el Auto relativo a la entrega y los que establecen la medida cautelar, lo que, por lo demás, se muestra evidente de la lectura de los motivos de amparo, en los cuales no cabe hallar, como luego reiteraremos, reproche alguno dirigido contra estos últimos.

3. La conclusión a la que acabamos de llegar resulta, como anticipábamos, esencial para un correcto análisis de la demanda, y ello porque, una vez afirmado que no cabe considerar las resoluciones cronológicamente posteriores (Autos de 31 de enero y 18 de febrero de 2005, que acuerdan la prisión provisional) como una unidad a efectos de la interposición del recurso de amparo con el Auto anterior de 22 de diciembre de 2004, la conclusión que de ello se desprende es que, con relación a esta última resolución, la demanda debe considerarse extemporánea, al haber sobrepasado holgadamente el plazo de veinte días que para la interposición del amparo establece el art. 44.2 LOTC. En efecto, consta en las actuaciones que el citado Auto por el que se acuerda la entrega fue notificado a la representación procesal del actor el 28 de diciembre de 2004, y no es hasta el 4 de marzo de 2005 cuando se presenta en el Registro General de este Tribunal la demanda que nos ocupa. Tal como recuerda la STC 41/2004, de 22 de marzo, FJ 3, este Tribunal ha reiterado que el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica, y constituye un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme, que provocan así una ampliación artificial del plazo para interponer el amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporáneo (en igual sentido, SSTC 122/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Como complemento de dicha doctrina, establece, entre otras, la ya citada STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 4, que, a la hora de enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente, las exigencias del principio de seguridad jurídica han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y no puede exigirse, por lo demás, al litigante que renuncie a un recurso, asumiendo el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa. Todo ello conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente a los efectos de la determinación de la extemporaneidad, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con un criterio interpretativo de alguna dificultad (en este sentido, también, las SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 218/2000, de 18 de septiembre, FJ 6; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 4).

A este respecto, consta en las actuaciones que el Auto de 22 de diciembre de 2004 fue recurrido en aclaración por el ahora demandante el día 3 de enero de 2005, si bien en dicho escrito de aclaración se alegaban, antes que conceptos oscuros o errores materiales, una serie de discrepancias de fondo, que ya habían sido formuladas con anterioridad y que, al menos alguna de ellas, son reiteradas ahora en la demanda de amparo, relativas a la identificación del reclamado y a la determinación de la legislación aplicable. Tal solicitud de aclaración fue rechazada por providencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al entender que “son supuestos que no están incluidos en el art. 267 de la LOPJ”. Pues bien, del propio contenido del escrito de aclaración, y de la respuesta al mismo dada por la citada providencia, podemos concluir que la improcedencia se infiere de modo claro y terminante, constituyendo tal actuación del actor una prolongación artificial del procedimiento. La conclusión que de ello se deriva es la inadmisión, ex art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a) LOTC, de la demanda de amparo en lo relativo a las quejas dirigidas contra el Auto de 22 de diciembre de 2004 que accede a la entrega solicitada por Francia, sin que, por lo demás y tal como lo entiende el Ministerio Fiscal, permitan salvar tal obstáculo procesal las irregularidades producidas en la notificación de la citada providencia al actor, toda vez que ninguna incidencia ha de tener tal circunstancia en la calificación, como manifiestamente improcedente, del escrito de aclaración.

4. Despejado ese primer aspecto, procede desestimar la demanda de amparo, y ello porque en la misma no se formula queja alguna relativa a la vulneración de derechos fundamentales en que habrían incurrido los Autos de 18 de febrero y de 31 de enero de 2005 que decretan la prisión provisional. Así, tanto el motivo de amparo sustentado sobre la vulneración de la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con el principio de reciprocidad establecido en el art. 13.3 CE, como el segundo motivo de amparo en el que se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE) se fundamentan en la aplicación por parte de la Audiencia Nacional de la Ley 3/2003, reguladora de la euroorden como base legal habilitante para la entrega, en lugar de la aplicación de la legislación extradicional que, a juicio del actor, habría sido la procedente, dirigiéndose ambas quejas, entonces, contra la decisión de entrega acordada por el ya citado Auto de 22 de diciembre de 2004. Y lo mismo puede decirse del tercer motivo de amparo, en el que se conectan los dos derechos citados del art. 24 CE con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE), por cuanto tal denuncia se fundamenta en que el procedimiento seguido contra el reclamado, y que dio lugar a su detención el 18 de junio de 2004, está basado en una pena impuesta por un Tribunal francés que habría prescrito tanto según la legislación francesa como según la española. Es decir, el motivo de amparo se dirige contra el procedimiento de euroorden seguido y, en consecuencia, contra la conclusión de tal procedimiento en el Auto de 22 de diciembre de 2004, oponiendo el recurrente la alegación relativa a la prescripción en tanto causa de denegación de la entrega según lo dispuesto en el art. 12.2 i) de la Ley 3/2003.

No pudiendo concretarse motivo alguno de denuncia contra los Autos de la Audiencia Nacional contra los que se dirige formalmente la demanda, queda ésta huérfana de todo contenido a que pudiera darse respuesta por este Tribunal, máxime teniendo en cuenta que, como en multitud de ocasiones hemos afirmado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 49 LOTC, cuando se alega una violación constitucional es carga del recurrente no solamente abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino proporcionar también las alegaciones de hechos, su justificación documental y la fundamentación jurídica, pues no corresponde al Tribunal Constitucional la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible en el recurso (SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 6). Procede, por ello, desestimar el recurso de amparo

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don José Monedero Angora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 212/2005, de 21 de julio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:212

Conflicto positivo de competencia 4215/1996. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a la Orden del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se conceden ayudas de educación especial para el curso 1996-1997.

Competencias sobre educación e igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho a la educación (STC 188/2001). Delimitación parcial. Voto particular.

1. Las becas se configuran como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación (art. 27 CE), sistema que ha de tener especial significación cuando se trata de ayudas públicas a discapacitados, los cuales pueden precisar de especiales medidas de orden compensatorio [FJ 4].

2. Aplica la doctrina de la STC 13/1992 sobre subvenciones públicas [FJ 6].

3. El Estado no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial (STC 13/1992) [ FJ 6].

4. Las regulaciones de la tramitación de las ayudas no constituyen normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento de gestión de las ayudas que se inscribe en el ámbito ratione materiae de la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza (SSTC 227/1998, 98/2001) [FJ 10].

5. Aunque la normativa reguladora del sistema de becas tienda a garantizar el acceso a las ayudas a quienes cumplan determinados requisitos, eliminando obstáculos para su acceso a la enseñanza, ello no debe impedir la gestión descentralizada de las ayudas y la atención a las peculiaridades territoriales ( SSTC 106/1987, 188/2001) [FJ 10].

6. A través de la cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, puede hacerse efectiva la igualdad de tratamiento en el acceso a las becas por los solicitantes de todo el territorio nacional, garantizando que ninguno de ellos resulte perjudicado en dicho acceso, de manera que se les asegure un trato igualitario con independencia del territorio en que se encuentren (STC 188/2001) [FJ 10].

7. La previsión de que un órgano estatal pueda continuar desarrollando lo regulado en la Orden cuestionada conlleva una infracción de la perspectiva formal de las normas básicas, pues continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley (STC 242/1999) [FJ 10].

8. La fijación del objeto de las ayudas y sus modalidades constituye el elemento esencial de la competencia básica del Estado, que puede determinar la finalidad y orientación de su política educativa en aras de la efectividad del art. 27 de la Constitución, y lo propio ocurre con los requisitos exigibles para su otorgamiento y con la cuantía de las diferentes líneas de ayuda (STC 188/2001) [FJ 9].

9. La competencia del Estado para dictar normas básicas le permite consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, sin desconocer las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas (SSTC 13/1992, 188/2001) [FJ 9].

10. El canon de enjuiciamiento que corresponde exigir, según nuestra doctrina, a las normas básicas estatales, con el fin de verificar si se satisfacen los requisitos exigibles a las mismas en su doble dimensión formal y material (STC 188/2001) [FJ 6].

11. La naturaleza de norma básica de las Órdenes de becas al estudio, puede resultar admisible excepcionalmente si tal carácter se desprende de modo inequívoco de su contenido, como ocurre en este caso al tratarse de un regulación completa (STC 188/2001) [FJ 7].

12. Aplica la doctrina de la STC 188/2001 sobre el encuadramiento competencial de las ayudas a la educación, reiterando que no se materializa de modo principal en el art. 149.1.1 CE sino en el art. 149.1.30 CE [FJ 5].

13. Las ayudas de educación especial, aun teniendo una orientación asistencial, se conectan con mayor intensidad con la materia educativa, en la medida en que apoyan el acceso a la educación especial de quienes precisan la misma para cursar con normalidad aquellos niveles educativos [FJ 5].

14. Cuando la norma cuestionada pueda entenderse comprendida en más de una regla definidora de competencias, debe determinarse cuál de ellas es la prevalente, teniendo presente tanto el fin de la norma atributiva de competencias y el contenido del precepto cuestionado, como que la competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, 49/1984, 190/2000) [FJ 3].

15. La aceptación parcial del requerimiento, no afecta sustancialmente al curso del proceso cuando la Comunidad Autónoma considera no atendida, o atendida de modo insuficiente, su reclamación competencial, a lo cual se une que dicha aceptación no se ha concretado en una modificación, siquiera limitada, de la Orden impugnada (STC 188/2001) [FJ 2].

16. Las nuevas convocatorias de ayudas mantienen similares planteamientos que la Orden cuestionada, por lo que procede que reiteremos que en los casos en que se producen modificaciones o derogaciones de las disposiciones objeto de conflicto es necesario atender, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial (SSTC 119/1986, 147/1998) [FJ 2].

17. La resolución que adoptamos debe tener en cuenta la normativa sobrevenida y vigente en el momento de la adopción de la decisión (STC 1/2003) [FJ 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugenio Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 4215/1996, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a la Orden de 1 de julio de 1996, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se conceden ayudas de educación especial para el curso 1996-1997. Ha comparecido y formulado alegaciones en la representación que ostenta el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 21 de noviembre de 1996 el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo de Gobierno, interpone conflicto positivo de competencia en relación con la Orden de 1 de julio de 1996 del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se conceden ayudas de educación especial para el curso 1996-1997.

La fundamentación del conflicto, resumidamente, es la siguiente:

a) Después de aludir a las actuaciones procesales previas a la interposición del conflicto positivo de competencia (en particular, al requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalidad al Gobierno de la Nación y a la aceptación parcial y profuturo del mismo, todo ello considerado insuficiente por el Gobierno autonómico), el Letrado de la Generalidad de Cataluña comienza sus alegaciones señalando que, según se desprende del propio título de la Orden impugnada, nos hallamos una vez más ante una controversia en materia de subvenciones. El ámbito material principalmente afectado es el correspondiente a la “educación”, corolario de la enseñanza. Las ayudas, sin embargo, también tienen relación con la “asistencia social” por tener como destinatarios a alumnos discapacitados y a sus familias.

Con todo, no parece existir disparidad entre los Gobiernos del Estado y de la Generalidad de Cataluña para encuadrar el conflicto en el binario educación-enseñanza. La diferencia estriba en el alcance que el Estado pretende dar a sus títulos competenciales (art. 149.1.1 y 30 CE), con lo que vacía de contenido la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza (art. 15 EAC).

Desde los primeros años de actividad del Tribunal uno de los temas que más reclamó su atención fue el de las subvenciones. En este sentido, es muy abundante la jurisprudencia constitucional sobre el reparto competencial en relación con aquéllas, siendo dicha jurisprudencia muy estable (SSTC 79/1992, 330/1993, 213/1994, 59/1995 y 68/1996, entre otras). Específicamente, en la STC 13/1992, FFJJ 7 y 8, se encuentran recogidos los criterios de distribución competencial a tener en cuenta, que son de plena aplicación a este caso. Hay que destacar, entre dichos criterios, que las dotaciones presupuestarias destinadas al fomento deben ser distribuidas entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales; además, el Estado no puede condicionar o limitar las subvenciones más allá de los títulos en que se ampare su intervención, acomodando a tales títulos la normativa subvencional y permitiendo que las Comunidades ejerzan sus competencias ejecutivas, salvo que la medida haga necesaria la gestión centralizada.

A juicio del letrado de la Generalidad, el Gobierno del Estado, al regular ciertas subvenciones, desconoce los criterios jurisprudenciales indicados. El supuesto de las ayudas relacionadas con el estudio es paradigmático, pues la Administración estatal sigue pretendiendo que el régimen de las mismas se caracterice por la más absoluta uniformidad y que su otorgamiento se resuelva también centralizadamente.

Este conflicto que ahora se plantea tiene evidentes puntos en común con el planteado por la propia Generalidad en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1994-1995 y que dio lugar al conflicto núm. 3386/1994. Sin embargo, dice el Letrado de la Generalidad, entre ambos conflictos existen algunas notas diferenciadoras que se expondrán más adelante. No obstante, hace notar que en la Orden de 15 de junio de 1994 se convocaban becas para los estudios de nivel universitario y medio, mientras que en la Orden de 1 de julio de 1996, ahora impugnada, las ayudas van destinadas a colaborar en los gastos que tienen los discapacitados que cursan estudios obligatorios (y, por tanto, gratuitos) en régimen de educación especial.

El Letrado de la Generalidad aduce a continuación que las ayudas convocadas por la Orden impugnada tienen muy escasa incidencia sobre la efectividad del derecho a la educación porque la no obtención de las ayudas en ningún caso comportará que el alumno discapacitado no siga los estudios en el régimen de “educación especial” que le corresponde, puesto que se refiere a una etapa educativa que resulta gratuita para todos en general. Ello ha de comportar que la eventual incidencia de normas básicas estatales deba ser menor que en el caso de las becas convocadas por la Orden de 15 de junio de 1994. En suma, no se justifica la necesidad de la gestión centralizada de las ayudas, vulnerándose también la competencia autonómica de desarrollo legislativo.

Se reclama, por tanto, la realización de todas las funciones ejecutivas referidas a las ayudas de educación especial, en lo relativo a la atención de los alumnos discapacitados y sus familias residentes en Cataluña, y que se transfiera a la Generalidad la dotación presupuestaria correspondiente. Así, se reivindican las competencias ejecutivas relativas a la convocatoria (art. 1), concesión de las ayudas (art. 14.3) y resolución de los recursos (art. 15), para su gestión por la Generalidad, siguiendo los criterios básicos que el Estado determine y completados con los que decida la Generalidad.

b) El Letrado de la Generalidad de Cataluña manifiesta a continuación que el Gobierno de la Nación sostiene en su contestación al requerimiento de incompetencia que los títulos competenciales que amparan la competencia estatal para dictar la Orden impugnada son los contenidos en el art. 149.1.1 y 30 CE, relativos a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio, en este caso, del derecho a la educación, y al establecimiento de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución. A juicio del Gobierno de la Generalidad este planteamiento lesiona la competencia plena de aquélla en materia de “enseñanza” (art. 15 EAC).

La operación de encuadramiento competencial de la Orden impugnada hace conveniente, dice el Letrado de la Generalidad, estudiar su contenido.

El art. 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, que, según el preámbulo de la Orden de 1 de julio de 1996, regula con carácter general las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la educación especial de discapacitados, establece en su punto 1 que dichas ayudas de educación especial se destinan a colaborar en los gastos que tengan que satisfacer las personas que, por su deficiencia o inadaptación, precisen de ese tipo de educación, siendo requisito necesario para obtenerlas el de “estar en edad considerada por la Ley de escolaridad obligatoria”. Este requisito se concreta, en el art. 2.2 de la Orden de 1 de julio de 1996, en “tener cumplidos los tres años de edad y no tener cumplidos los diecisiete”, limites que sólo excepcionalmente pueden se traspasados.

Así pues, estas ayudas están destinadas a hacer menos gravosa para las familias la carga económica que supone que los hijos tengan necesidad de obtener una “educación especial”.

El art. 1 de la Orden impugnada distingue dos tipos de ayuda de educación especial: ayudas individuales directas y subsidios de educación especial para familias numerosas. El art. 4.1 de dicha Orden señala los conceptos y cuantías de las ayudas, mientras que el art. 4.2 hace otro tanto respecto de los subsidios de las familias numerosas.

Examinando los conceptos por los que se conceden las ayudas y su limitado importe, se aprecia que los mismos no tienen incidencia sobre la efectividad del derecho a la educación. Se trata de ayudas máximas, que pueden incluso limitarse, y que se dirigen a la cobertura de gastos distintos del relativo a la enseñanza que se cursa, que, como se ha dicho, es gratuita. En suma, su eventual obtención no puede valorarse como una condición esencial para el ejercicio del derecho a la educación, pues no determina que un alumno discapacitado obtenga plaza en un centro escolar adecuado a sus necesidades. Puede por ello concluirse, según el Letrado de la Generalidad de Cataluña, que, ni por el rango de la norma, ni por la cuantía de las ayudas, ni por su finalidad, puedan estas ayudas encuadrarse en el art. 149.1.1 CE.

Descartada la procedencia del encuadramiento de la Orden en el art. 149.1.1 CE, el Letrado de la Generalidad examina la aplicación del título relativo a la educación, pues es ésta, a su juicio, la materia en la que deben incardinarse las ayudas.

El art. 15 EAC atribuye a la Generalidad la competencia plena en materia de enseñanza, sin perjuicio de lo que disponen el art. 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que el art. 149.1.30 CE reserva al Estado y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Al Estado la corresponden las competencias de ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y el establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución.

El art. 27 CE, que reconoce el derecho de todos a la educación, incorpora una dimensión prestacional (STC 86/1985) que determina que los poderes públicos deban garantizar la igualdad de oportunidades para cursar estudios. Por ello, aunque el art. 27.4 CE dispone la gratuidad de la enseñanza básica, cabe que dicha gratuidad se complemente con un sistema de ayudas a ciertos colectivos cuya situación lo justifique, como es el caso de los discapacitados.

Ahora bien, continúa el Letrado de la Generalidad, el Estado no dispone de un poder general para subvencionar, entendido como poder libre y desvinculado del poder competencial. Según el marco general contenido en la STC 13/1992, de los diferentes supuestos subvencionales, resulta aquí de aplicación, al que nos ocupa, la doctrina contenida en su FJ 8 b), de manera que el título de intervención del Estado, de carácter genérico o básico, le permite regular las ayudas con el alcance derivado de esa competencia, pero debe dejar un margen a la intervención de la Comunidad Autónoma para complementar la regulación estatal y también para gestionar los fondos afectados, de manera que las partidas presupuestarias correspondientes deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado, si ello es posible, o en un momento posterior. Criterios todos ellos que han sido confirmados por la STC 330/1993, FJ 3.

La dimensión prestacional del derecho a la educación se ha materializado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) en sus arts. 63.1 (medidas a favor de personas o grupos en situación desfavorable), 66 (configuración de un sistema de becas) y 67 (programas específicos de educación compensatoria), y las Comunidades Autónomas tienen reconocida su intervención en relación con ello.

c) El reconocimiento de las potestades normativas y de gestión de las Comunidades Autónomas que realiza la legislación aludida y la jurisprudencia constitucional no se respeta, según el Letrado de la Generalidad, en la Orden de 1 de julio de 1996, objeto de este conflicto, pues la misma agota la regulación de las condiciones de acceso a las ayudas que convoca.

La Orden fija con detalle las clases de ayuda, su objeto y cuantía, los requisitos exigidos a sus beneficiarios y también el procedimiento de su concesión. Asimismo, reserva a las instancias centrales las principales funciones de ejecución administrativa (convocatoria, concesión y resolución de recursos). Es más, las funciones administrativas que en los arts. 5 al 12 de la Orden se encomiendan a las Comunidades Autónomas competentes son de mero auxilio a la Administración estatal. Por tanto, se vulneran las competencias de la Generalidad, tanto las de orden normativo como las ejecutivas.

Además, expone el Letrado de la Generalidad, nada se dice en la Orden para justificar que se trate de una medida de carácter básico, y tal carácter no puede deducirse de su naturaleza y contenido, como exigen las SSTC 91/1992 y 330/1993.

Desde la STC 37/1981, el Tribunal Constitucional ha repetido que la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles no puede ser entendida como rigurosa uniformidad en cualquier parte del territorio nacional, por lo que debe partirse de que las circunstancias económicas y sociales que condicionan los estudios de las personas discapacitadas no son idénticas y, por ello, debe reconocerse un tratamiento normativo, en parte diferenciado, que habría de instrumentarse a través de la regulación autonómica. Sin que se pretenda denunciar agravios comparativos, la pretendida igualdad quiebra desde hace años en el País Vasco, pues la convocatoria y la resolución de las ayudas se realiza a nivel autonómico (véase la Orden vasca de 24 de julio de 1996).

En definitiva, el Estado debería distribuir entre las Comunidades Autónomas, según criterios objetivos, los fondos presupuestarios para estas ayudas, transfiriendo a la Generalidad la parte correspondiente para que realizara y resolviera la convocatoria correspondiente de conformidad con los criterios básicos estatales.

Debe recordarse en este punto que la STC 68/1996 declaró inconstitucional el inciso “oídas las Comunidades Autónomas” de la regla 2 del art. 153 de la Ley general presupuestaria, por entender que la simple audiencia es una fórmula de colaboración insuficiente y que debe propiciarse otra más intensa. En suma, la Orden impugnada desplaza las competencias de la Generalidad, la cual pasa a realizar por encargo competencias que son propias.

Por todo ello, el letrado de la Generalidad solicita que el Tribunal declare que la Orden impugnada vulnera las competencias de la Generalidad.

2. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que, en el plazo de veinte días, se persone en el proceso y formule las alegaciones que considere convenientes. Asimismo, acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por si ante la misma estuviere impugnada o se impugnare la Orden objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión de aquél. Por último, se acordó publicar la incoación del conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad”.

3. El día 16 de enero de 1997 se registró en el Tribunal un escrito del Abogado del Estado, mediante el cual, en la representación que ostenta, se personó en el proceso y formuló sus alegaciones, las cuales se recogen resumidamente a continuación:

a) El Abogado del Estado señala, en primer lugar, que la súplica del escrito de demanda contiene dos pretensiones: que se declare que la Orden impugnada vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña y que se declare que procede la territorialización de los fondos presupuestados para las ayudas y se transfiera a Cataluña la cuantía correspondiente.

La segunda petición no puede ser acogida en el marco de este proceso constitucional, pues desborda lo dispuesto por el art. 66 LOTC, esto es, el exclusivo pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia. De otro lado, al haberse agotado los efectos de la Orden, que están limitados a un ejercicio presupuestario, no cabe sino efectuar un pronunciamiento declarativo acerca de la adecuación de la Orden al sistema de distribución competencial (SSTC 79/1992, 330/1993, 213/1994, entre otras).

Además, el Gobierno aceptó el previo requerimiento de incompetencia en parte y pro futuro. Prescindiendo de este último aspecto, indica el Abogado del Estado, la aceptación parcial del requerimiento marca el criterio del Gobierno sobre la delimitación de las competencias estatales y autonómicas.

La Orden de 1 de julio de 1996 en conflicto ya reconocía diversas funciones ejecutivas a las Comunidades Autónomas en virtud de su competencia estatutaria sobre educación (arts. 5 a 12 y 14 de la Orden), lo que significa una aceptación de la competencia educativa de las Comunidades Autónomas y no un simulacro de encomienda de gestión, como aduce la demanda.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1996 (aceptando parcialmente el requerimiento) reconoce las potestades autonómicas siguientes: realizar las convocatorias específicas de las ayudas de conformidad con las bases estatales; seleccionar y establecer el orden de preferencia de los solicitantes, es decir, la adjudicación provisional, proponiendo al Ministerio la selección ordenada a efectos de la elaboración de la relación general de solicitantes que han obtenido ayuda; comunicar la concesión de las ayudas en su ámbito territorial a los alumnos que figuren en la relación aprobada por el Ministerio de Educación y Cultura; efectuar el pago a los alumnos de dicho ámbito, a cuyos efectos se transferirá la dotación económica; y verificar y controlar las ayudas otorgadas. El término ayudas se usa genéricamente, siendo comprensivo tanto de las ayudas individuales directas como de los subsidios.

Por tanto, la respuesta del Gobierno reconoce las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución, supeditadas a la competencia estatal para establecer la convocatoria-marco y para la adjudicación definitiva de las ayudas, a lo que se vincula la resolución de los recursos del art. 15.2 de la Orden.

b) A continuación, el Abogado del Estado manifiesta que las normas constitucionales y estatutarias que deben considerarse en este conflicto son el art. 149.1.1 y 30 CE y el art. 15 AEC.

La competencia estatal se asienta en el art. 149.1.1 (en relación con los arts. 9.2 y 27) y en el art. 149.1.30, todos ellos de la Constitución. De acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 64/1989, FJ 2 y siguientes; 189/1989 y 190/1989), es pertinente invocar el art. 149.1.1 CE cuando una mínima centralización ejecutiva es imprescindible en garantía de la igualdad de las posiciones jurídicas de todos los españoles, lo que ha sido específicamente admitido por la STC 13/1992, FJ 7. El art. 66.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), declara que la finalidad constitucional de las becas y ayudas que compensan las condiciones desfavorables de los alumnos es “garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación”. En igual sentido se pronuncia el art. 66.3 LOGSE.

Está claro que, aparte de dicha invocación del art. 149.1.1 CE, la Orden en conflicto debe ser constitucionalmente medida con las normas constitucionales y estatutarias en materia de “educación” (arts. 149.1.30 CE y 15 EAC). Dicha Orden trata de dar efectividad al derecho básico de los alumnos a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural [art. 6.1 a) de la Ley Orgánica 8/1985, que desarrolla el derecho fundamental a la educación, LODE]. Así pues, los recursos presupuestarios previstos en el art. 14.2 y 3 de la Orden impugnada son recursos del sistema educativo de finalidad compensatoria.

El Abogado del Estado concuerda con la demanda en que la resolución del caso exige partir de la doctrina de la STC 13/1992 (continuada y confirmada por las SSTC 16/1996, 68/1996 y 109/1996), específicamente de los criterios contenidos en sus fundamentos jurídicos 7 y 8 d). Este último permite la consignación centralizada de las partidas presupuestarias para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando así que se sobrepase la cuantía total de los fondos estatales destinados al sector.

c) Expuesto todo lo que precede, el Abogado del Estado sostiene que, tras la aceptación parcial del requerimiento, no puede imputarse a la Orden de 1 de julio de 1996 la infracción del sistema constitucional de distribución de competencias.

El Estado tiene competencia para efectuar una convocatoria-marco básica y para conceder o denegar definitivamente estas ayudas y subsidios, así como para resolver los recursos contra dichos actos definitivos.

La Generalidad, por su parte, puede realizar convocatorias específicas, en concordancia con su competencia educativa plena, respetando siempre la convocatoria-marco básica del Estado. En cuanto al segundo punto, la reserva estatal de la decisión definitiva sobre la concesión o denegación de las ayudas, se dan las circunstancias que justifican esta reserva excepcional, pues el art. 14.2 de la Orden de 1 de julio de 1996 pone de relieve la limitación de los créditos presupuestarios para esta finalidad, lo que determina que no sea suficiente, para poder obtener la ayuda, el cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que debe existir presupuesto suficiente. Todo lo cual determina que la selección de solicitantes se haga con referencia a todo el territorio nacional, lo que determina la centralización de los recursos financieros y de la competencia para dictar los actos definitivos, impidiendo así la territorialización del crédito presupuestario en compartimentos estancos, en garantía de la igualdad de los beneficiarios, ya que en caso contrario podrían obtener ayuda beneficiarios de mejor condición que otros en razón al territorio en que se localicen.

El Abogado del Estado, correlativamente, se opone a los argumentos de la demanda, rechazando que el Gobierno no asuma la jurisprudencia constitucional subvencional, como lo acredita la aceptación parcial del requerimiento. También señala que los problemas competenciales de esta Orden son similares a los del conflicto núm. 3386/1994, pues estas ayudas también alcanzan a niveles posobligatorios (arts. 3 y 4, apartados 3 y 4, de la Orden y art. 10.2 del Real Decreto 620/1981).

Por último, considera improcedente la cita de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno vasco de 24 de julio de 1996, porque, dado el sistema foral de concierto económico, las ayudas allí reguladas se financian con créditos de la Comunidad Autónoma y no con los Presupuestos Generales del Estado.

Por todo lo cual, solicita del Tribunal que declare que corresponden al Estado las competencias controvertidas.

4. Por providencia de 19 de julio de 2005 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña interpone conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 1 de julio de 1996, por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso escolar 1996-1997.

La representación procesal del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña atribuye a la Orden impugnada una doble tacha que la haría contraria al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias al impedir a la Generalidad el ejercicio de sus potestades normativas y de ejecución, que son propias de su competencia normativa plena en materia de enseñanza (art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en adelante EAC).

El Abogado del Estado rechaza que la Orden de 1 de julio de 1997 haya incurrido en la infracción del sistema constitucional de distribución de competencias que denuncia la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Generalidad. Dicha infracción no se produce si dicha Orden se valora teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Gobierno al aceptar parcialmente el requerimiento previo que, ex art. 63.1 LOTC, le dirigió la Generalidad de Cataluña. En los términos en que el Gobierno aceptó parcialmente el requerimiento autonómico, la Orden impugnada se sustenta en las competencias estatales reguladas en el art. 149.1.1 y 30 de la Constitución y permite que la Generalidad de Cataluña ejercite sus competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de enseñanza.

2. Antes de abordar el examen de fondo de las cuestiones controvertidas, hemos de valorar la incidencia que pueden tener en este proceso dos cuestiones. De un lado, el hecho de que el Gobierno de la Nación haya aceptado parcialmente el requerimiento de incompetencia que con carácter previo al planteamiento del conflicto le formuló el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. De otro, que la Orden impugnada limitaba sus efectos al curso 1996-1997, de modo que su eficacia se encuentra agotada al día de hoy.

a) En cuanto a los efectos en el proceso de la aceptación parcial del requerimiento, cabe reiterar lo ya dicho al respecto en nuestra STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 2, donde poníamos de relieve, al producirse igual circunstancia, que dicha aceptación parcial no afecta sustancialmente al curso del proceso cuando la Comunidad Autónoma considera no atendida, o atendida de modo insuficiente, su reclamación competencial. Tal ocurre en este supuesto, pues la representación procesal de la Generalidad de Cataluña se refiere a ello en sus alegaciones y rechaza que la posición del Gobierno de la Nación haya atendido su reivindicación. A lo cual se une que tampoco en este caso, como ya sucediera en el resuelto en la citada STC 188/2001, la aceptación parcial del requerimiento se ha concretado en una modificación, siquiera limitada, de la Orden impugnada.

b) En lo relativo a la segunda cuestión, esto es, al agotamiento de los efectos de la Orden de 1 de julio de 1996 como consecuencia de la limitación de los mismos al curso 1996-1997, se aprecia que en los cursos sucesivos se han convocado las ayudas a través de las correspondientes Órdenes (desde la inmediata posterior Orden de 16 de junio de 1997, que las convocó para el curso 1997-1998, hasta la reciente Orden ECI/1457/2005, de 16 de mayo, que hace lo propio para el curso académico 2005-2006), las cuales mantienen similares planteamientos de atribución competencial que la Orden traída a este conflicto, por lo que procede que reiteremos una vez más nuestro criterio de que “en los casos en que se producen modificaciones normativas e, incluso, derogaciones de las disposiciones objeto de conflicto ‘hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas, STC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993, 155/1996)’ (STC 147/1998, FJ 3). En este sentido, hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial, esa incidencia posterior ‘no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes —como aquí ocurre— sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio’ (STC 182/1988, FJ 1). De otro lado, también hemos dicho que si la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996)’ (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4, con cita de la STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 5)” (STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 2).

En conclusión, el presente conflicto positivo de competencia no ha experimentado una pérdida sobrevenida de su objeto.

3. Es necesario, tras el examen de las cuestiones procesales de orden previo, encuadrar la Orden de 1 de julio de 1996 en el sistema constitucional de distribución de competencias para, así, poder apreciar las que al efecto ostentan el Estado y la Generalidad de Cataluña en la materia correspondiente.

Ambas representaciones procesales señalan que las ayudas de educación especial reguladas por la Orden impugnada tienen una conexión prioritaria con la materia de “educación” (enseñanza), si bien realizan algunas precisiones complementarias.

Por parte del Abogado del Estado se pone de manifiesto que esa naturaleza o incardinación competencial no puede desatender la estrecha relación de estas ayudas con la materia “condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, regulada en el art. 149.1.1 CE, toda vez que las mismas constituyen un elemento esencial para garantizar el “derecho a la educación” (art. 27 CE).

El Letrado de la Generalidad de Cataluña rechaza que la del art. 149.1.1 CE sea la materia en que deban encuadrarse estas ayudas. Sin embargo, hace referencia a que la materia “asistencia social” también incide en la regulación impugnada, si bien de modo subordinado a la de “educación”.

Pues bien, planteadas así las posibilidades de incardinación competencial, habremos de tener en cuenta que “en casos como el que nos ocupa, en que la norma cuestionada puede entenderse comprendida en más de una regla definidora de competencias, debe determinarse ... cuál de ellas es la prevalente, teniendo presente, junto con los definidos ámbitos competenciales, la razón o fin de la norma atributiva de competencias y el contenido del precepto cuestionado” (STC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 3, con cita de la STC 49/1984, de 5 de abril). Igualmente, habremos de tener en cuenta nuestra tradicional doctrina “de que la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, F2 y 87/1989, FJ 3, entre otras)” (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 4).

4. Las distintas leyes orgánicas que han regulado la enseñanza en sus diversas modalidades y niveles han incidido en la necesidad de la existencia de un sistema de ayudas o subsidios para garantizar el acceso a aquélla.

En la STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 4, examinamos el articulado de dichas leyes orgánicas [arts. 26.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria; 6.1 g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de regulación del derecho a la educación; y 66.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, poniendo de relieve la conexión existente entre dicho sistema de ayudas y subsidios y el derecho a la educación (art. 27 CE), concluyendo entonces que “tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación” (STC 188/2001, FJ 4).

En este momento, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, que ha derogado buena parte de los preceptos orgánicos antes citados (disposición derogatoria única), mantiene la relevancia antes señalada de las ayudas a la enseñanza. Así, dicha Ley Orgánica dedica una parte del capítulo III de su título preliminar a las “becas y ayudas al estudio”, de modo que su art. 4.1 establece que “para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de usarlas con aprovechamiento”. Y el mismo precepto, a continuación, también prevé que “con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios”.

De la legislación orgánica aludida se desprende que el sistema de becas constituye un instrumento esencial para hacer realidad el modelo de “Estado social y democrático de derecho” que nuestra Constitución impone (art. 1.1), determinando en consecuencia que los poderes públicos aseguren que la igualdad de los individuos sea real y efectiva (art. 9.2 CE). De este modo se garantizan también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) que suponen la base de nuestro sistema de derechos fundamentales.

No es otra, en definitiva, la finalidad buscada por el legislador orgánico, que en relación con este punto ha señalado en el preámbulo de la Ley Orgánica 10/2002 que el derecho a la educación se garantiza, “entre otras medidas mediante un sistema de becas y ayudas que remueva los obstáculos de orden económico que impidan o dificulten el ejercicio de dicho derecho”, sistema que ha de tener especial significación cuando se trata, como en este caso, de ayudas públicas a discapacitados, los cuales pueden precisar de especiales medidas de orden compensatorio.

5. Lo reseñado hasta aquí, puesto en conexión con el artículo primero de la Orden de 1 de julio de 1996, objeto de este conflicto, que determina su finalidad y contenido (“se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1996-1997 de carácter individual para sufragar el gasto que origine la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales”), así como su adecuación a los niveles educativos relacionados en el artículo tercero de la propia Orden, pone de manifiesto que estas ayudas, aun teniendo una orientación asistencial, se conectan con mayor intensidad con la materia educativa, en la medida en que apoyan el acceso a la educación especial de quienes precisan la misma para cursar con normalidad aquellos niveles educativos.

Por tanto, de las dos materias aducidas por el Letrado de la Generalidad de Cataluña, debe prevalecer la de “enseñanza”, criterio este postulado también por dicha representación procesal que, según queda expuesto en los antecedentes, sólo enuncia el título competencial de la Generalidad de Cataluña en materia de “asistencia social” de modo surbordinado al de “enseñanza”.

Tras esta primera aproximación al encuadramiento de estas ayudas, procede que determinemos en cuál de las dos materias aducidas por el Abogado del Estado (“regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” o “normas básicas, para el desarrollo del art. 27 de la Constitución”) se incardinan aquéllas.

El criterio para determinar cuál sea el título principal de incardinación competencial debemos obtenerlo valorando la doctrina contenida en nuestra STC 188/2001, de 20 de septiembre, donde enjuiciamos dos Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia que convocaban becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios, ya que la conexión entre aquellas becas y estas ayudas se desprende inmediatamente de cuanto se ha expuesto y dicha conexión es resaltada, asimismo, por las dos representaciones procesales que son parte en este conflicto.

En dicha Sentencia, considerando que “el art. 27.5 CE determina que todos los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza”, indicamos que “tal garantía se configura como una obligación que la Constitución impone a los poderes públicos, sin predeterminación de las prestaciones o medidas que se hayan de emplear a tal fin, puesto que las becas o ayudas no vienen directamente exigidas por aquel precepto constitucional” (FJ 5). Partiendo de aquí alcanzamos dos ideas principales:

“En primer lugar, que el legislador orgánico, al desarrollar el derecho a la educación art. 27 CE), ha considerado a las becas como un elemento central para efectividad de tal derecho. Y, en segundo lugar, que dicho legislador orgánico no ha regulado el entero régimen jurídico de las becas, pues dicha configuración central se complementa con la normativa de rango reglamentario” (STC 188/2001, FJ 5).

Es claro, a la vista del antes reproducido art. 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de calidad de la educación, que la vigente legislación orgánica responde a los dos criterios expuestos de nuestra doctrina.

Dando un paso más, no podemos dejar de tener en cuenta que en nuestra STC 188/2001 (FFJJ 12 y 13) ya señalamos que el encuadramiento de estas ayudas no se materializa de modo principal en el art. 149.1.1 CE, sino en el art. 149.1.30 CE (FJ 6), de modo que ahora procede remitirnos a la doctrina allí contenida, que reiteramos en toda su extensión, debiendo recordar, no obstante, dos extremos.

De un lado, que basta con trasladar a la Orden de 1 de julio de 1996 el criterio de que, en razón a la delimitación positiva y negativa que presenta en nuestra doctrina el art. 149.1.1 CE (delimitación recogida en el FJ 12 de la STC 188/2001), el mismo no puede amparar los artículos de dicha Orden “que atribuyen a los órganos centrales del Estado competencias de carácter ejecutivo, pues aquél precepto constitucional está constreñido al ámbito normativo”.

Y, de otro, igualmente ocurre con el resto de la regulación material, ya que “ni los estudios objeto de beca, ni tampoco las clases y cuantía de las ayudas pueden estimarse integrantes de ese contenido primario del mencionado derecho fundamental, pues debe distinguirse, de un lado, entre los elementos generales conformadores del derecho a obtener una beca, amparables en el art. 149.1.1 CE y alcanzados por la legislación orgánica y, cumpliendo determinadas exigencias, por la reglamentaria general, y, de otro, los criterios de política educativa que instrumentan coyunturalmente su acceso al mismo” (STC 188/2001, FJ 13).

En suma, en la operación de encuadramiento realizada en dicha Sentencia concluimos que regla competencial del art. 149.1.30 CE prevalecía sobre la del art. 149.1.1 CE por su mayor especificidad. Mayor especificidad que justificamos diciendo que “mientras que la regla 1 del art. 149.1 CE se proyecta de modo genérico sobre todos los derechos fundamentales, el art. 149.1.30 CE, lo hace, de modo específico, sobre el derecho a la educación. De aquí que sea esta última regla competencial la que, en primer término, resulta aplicable al caso que ahora examinamos, pues aparece plenamente justificado que dichas becas, configuradas por el legislador orgánico como un elemento central para la garantía del derecho a la educación, sin mayor precisión normativa, sean reguladas de modo complementario por la normativa básica que le está atribuida al Estado para garantizar, precisamente, ese derecho” (STC 188/2001, FJ 6).

Este criterio debe ser mantenido también ahora respecto de las ayudas de educación especial que se controvierten. Por tanto, procede considerar las competencias que, respectivamente, corresponden al Estado y a la Generalidad de Cataluña en materia de “educación”.

Así, en lo que aquí interesa, al Estado le corresponde el establecimiento de las “normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución” (art. 149.1.30 CE), mientras que a la Generalidad de Cataluña le está atribuida “la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía” (art. 15 EAC).

6. Las ayudas reguladas por la Orden de 1 de julio de 1996 se concretan en aportaciones dinerarias que pueden obtener sus beneficiarios por conceptos diversos: enseñanza, transporte escolar, comedor escolar, residencia escolar, transporte para traslado de fin de semana y reeducación pedagógica o del lenguaje (artículo cuarto, 1 de dicha Orden). En cuanto a los subsidios, podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor, según el apartado 2 del mismo precepto. Para acceder a estas ayudas y subsidios, que se conceden en cuantías determinadas, han de cumplirse los requisitos que se regulan en dicha Orden.

Nos encontramos, pues, ante subvenciones públicas que se ordenan para hacer efectivo el derecho de todos a la educación, apoyando las necesidades especiales de sus beneficiarios (artículo primero) y compensando las condiciones socioeconómicas de las familias que no alcanzan determinados niveles de renta y patrimonio (artículo segundo).

Pues bien, en relación con las subvenciones públicas este Tribunal tiene establecida una abundante doctrina que, para su mejor aplicación, quedó recopilada en la STC 13/1992, doctrina que con posterioridad no hemos hecho sino reiterar.

Procede ahora hacer lo propio y aplicar dicha doctrina, recordando que también lo hicimos con ocasión del enjuiciamiento ya aludido de dos Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia que convocaban becas y ayudas al estudio de carácter general. La STC 188/2001, que resolvió aquel proceso, enunció dos criterios que debían presidir la labor de enjuiciamiento y que aquí reproducimos:

a) El primero de ellos consiste en tener presente que “en relación con las ayudas o subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado, hemos manifestado que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado, o, lo que es lo mismo, que el Estado ... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial (STC 13/1992, de 6 de febrero, FFJJ 4 y 6). En los fundamentos jurídicos 7 y 8 de esa misma Sentencia hemos advertido que, cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación y siempre que respete las competencias exclusivas de ejecución y gestión que corresponda a las Comunidades Autónomas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención. En todo caso, la necesidad de la gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate (STC 91/1992, de 11 de junio)” (STC 188/2001, FJ 7).

b) A este primer criterio le añadimos un segundo, indicando que “el canon de enjuiciamiento expuesto debe ser completado con el que corresponde exigir, según nuestra doctrina, a las normas básicas estatales, con el fin de verificar después si ... [se] satisfacen los requisitos exigibles a dichas normas básicas” (STC 188/2001, FJ 7).

En cuanto a los requisitos de las normas básicas, también insistimos (STC 188/2001, FJ 8) en la doble dimensión formal y material que tiene que caracterizar a aquéllas. En concreto, con referencia especial a la STC 69/1988, señalamos que la dimensión formal se manifiesta a través de la inclusión de la norma básica en la Ley formal, lo que garantiza “una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas”. Si bien, por excepción, admitíamos también que el Gobierno pueda servirse de su potestad reglamentaria para regular algunos de los aspectos básicos de una materia mediante Decreto, “cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases”. En estos casos, el carácter básico de la norma reglamentaria también debe explicitarse, aceptándose excepcionalmente que no sea así cuando ello se infiera indudablemente de su propio contenido.

En lo concerniente a la dimensión material de las normas básicas, siempre hay que estar a la valoración concreta de la norma, apreciando si la misma contiene los criterios determinantes para la ordenación del segmento sustantivo de que se trate, criterios dotados, en principio, de una cierta estabilidad y que constituyen, por así decirlo, el mínimo común normativo de dicho segmento (STC 141/1993, de 22 de abril, FJ 3, entre otras muchas).

7. Procede, por ello, que incidamos en primer lugar en el cumplimiento de los requisitos formales de la normativa básica.

En este caso, siguiendo la misma línea de anteriores leyes orgánicas sobre la materia, la Ley Orgánica 10/2002, de calidad de la educación, regula en su art. 4 las becas y ayudas al estudio, y dicho artículo queda cubierto en su configuración como norma básica por la declaración expresa de su disposición final sexta. Por tanto, se produce la cobertura legal exigida por nuestra doctrina. La regulación legal de estas ayudas fue complementada en su día por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, que estableció el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos (hoy derogado, mediante Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto), y desde entonces por las sucesivas Órdenes reguladoras de las convocatorias anuales.

Aún en relación con el carácter básico que en su perspectiva formal pueda atribuirse a la Orden impugnada en este proceso, habida cuenta de que la misma no explicita ese carácter básico, debemos reiterar aquí lo dicho sobre las Órdenes de becas al estudio enjuiciadas en la STC 188/2001, esto es, que su naturaleza de norma básica “puede resultar admisible excepcionalmente si tal carácter se desprende de modo inequívoco de su contenido, como ocurre efectivamente en este caso al tratarse de una regulación completa cuyo cumplimiento resulta inexcusable para la obtención de las ayudas” (STC 188/2001, FJ 8).

8. Satisfecha la exigencia formal de lo básico, podemos abordar ya el examen del contenido material del articulado de la Orden impugnada, con el fin de apreciar si el mismo puede ser calificado de básico también desde esta perspectiva y ser, por ello, de aplicación en Cataluña, como sostiene el Abogado del Estado, o si, por el contrario, hubiera vulnerado las competencias de la Generalidad por carecer, total o parcialmente, de dicha naturaleza básica.

El examen de fondo lo emprenderemos distinguiendo dos bloques de preceptos en la Orden de 1 de julio de 1996:

a) De un lado, los artículos que regulan los siguientes aspectos: el objeto de las ayudas y subsidios; los requisitos para su acceso; los supuestos, líneas de ayuda y sus correspondientes cuantías; y los elementos de valoración y selección relevantes para su otorgamiento. En este bloque se inscriben los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y decimotercero. Característica común a todos estos preceptos es la de regular las condiciones especiales de otorgamiento de las becas, esto es, las exigencias a cumplir para poder acceder a las mismas.

b) De otro lado, los preceptos que disciplinan la tramitación administrativa de las ayudas (presentación de solicitudes, recepción, estudio, selección, propuesta y otorgamiento) y los recursos correspondientes. Este segundo grupo, que incluye los restantes artículos de la Orden impugnada, está dedicado a la actividad de gestión de dichas ayudas y concreta las actuaciones que las Administraciones públicas han de realizar en orden a la aplicación de los preceptos del bloque anterior.

Todavía con carácter previo al enjuiciamiento hay que dejar sentadas dos premisas.

La primera de ellas se refiere a que, aun cuando el Letrado de la Generalidad de Cataluña impugna toda la Orden, modula su reproche distinguiendo entre los dos bloques de preceptos a que acabamos de referirnos. Así, en cuanto al primer bloque, el reproche que formula es genérico y consiste en atribuir a la Orden un excesivo grado de detalle que no posibilitaría que la Generalidad ejercite sus competencias normativas. Por tanto, limitaremos nuestro examen de los preceptos correspondiente a la sola valoración de este extremo. En lo atinente al segundo bloque, se reitera igual reproche y se añade que la Generalidad debe realizar la completa gestión de la tramitación administrativa de las ayudas y subsidios, incluido su otorgamiento, para lo cual debe disponer de la parte correspondiente de los fondos presupuestarios destinados al efecto.

La segunda precisión a realizar se conecta con el hecho de que la resolución que adoptamos debe tener en cuenta la normativa sobrevenida y vigente en el momento de la adopción de la decisión (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 9, con cita de otras), lo que hace inexcusable que tengamos en cuenta los criterios contenidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de calidad de la educación, precepto básico que dispone lo siguiente:

“Art. 4. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores”.

9. Los preceptos incluidos en el primer grupo regulan el objeto y los tipos de ayudas y subsidios (artículo primero), los requisitos exigidos para su obtención (artículo segundo), los niveles educativos en que pueden aplicarse (artículo tercero), las líneas de ayudas y su cuantía (artículo cuarto) y los elementos a valorar para su otorgamiento (artículo decimotercero).

Hay que tener en cuenta que “en la STC 13/1992, FJ 8 b) hemos declarado que la competencia del Estado para dictar normas básicas (en este caso, en desarrollo del art. 27 CE) le permite consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, debiendo precisar ahora que, en relación con las becas, dichas condiciones esenciales de otorgamiento pueden alcanzar hasta donde sea imprescindible para garantizar el cumplimiento por los poderes públicos de sus deberes en esta materia (art. 149.1.30 CE), y resulte necesario para conseguir la finalidad deseada y garantizar una política educativa homogénea para todo el territorio nacional, sin desconocer las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas” [STC 188/2001, FJ 10 a)].

Partiendo de esta doctrina, ninguna tacha apreciamos en los preceptos de este bloque. Es obvio que la fijación del objeto de las ayudas y sus modalidades (ayudas individuales y subsidios para familias numerosas), establecido en el artículo primero, constituye el elemento esencial de la competencia básica del Estado, que puede determinar la finalidad y orientación de su política educativa en aras de la efectividad del art. 27 de la Constitución. Lo propio ocurre con los requisitos exigibles para su otorgamiento y con la cuantía de las diferentes líneas de ayuda (artículos segundo y cuarto), así como su posible aplicación en los diferentes niveles educativos (artículo tercero), pues se trata de aspectos que son, todos ellos, elementos centrales de las condiciones de otorgamiento de las ayudas, cuyo carácter detallado resulta una exigencia de su percepción uniforme en todo el territorio nacional, garantizando un trato igualitario a sus beneficiarios, según hemos declarado para las mismas cuestiones en la STC 188/2001, FJ 10.

La misma valoración merecen los elementos que han de ser tenidos en consideración para la concesión de las ayudas que se contienen en el artículo decimotercero. Aunque sean criterios que detalle que han de tenerse en cuenta en el proceso de tramitación administrativa de las ayudas, los mismos se orientan a la finalidad antes señalada de garantizar igual trato a todos los solicitantes del territorio nacional, es decir, constituyen un complemento necesario de los requisitos regulados en el artículo segundo y satisfacen el principio básico de que se incluya en la competencia estatal el establecimiento de “cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas” (art. 4.1, párrafo tercero de la Ley Orgánica 10/2002).

10. En el segundo bloque de artículos se regulan las siguientes cuestiones: cumplimentación de solicitudes en determinados impresos (artículo quinto); presentación de las solicitudes en los centros educativos y admisión a trámite (artículo sexto); verificación de las solicitudes, subsanación de errores y justificación de la no acreditación de requisitos (artículos séptimo, octavo y noveno); remisión de las solicitudes a los órganos administrativos estatales y autonómicos y ordenación y clasificación por los mismos de las solicitudes (artículos décimo y undécimo); estudio y formulación de propuesta de concesión de la ayuda (artículo duodécimo); remisión de las propuestas a la Dirección General de Formación Profesional y Formación Educativa para la denegación o concesión de las ayudas (artículo decimocuarto); publicación de las solicitudes que han recibido la ayuda, otorgamiento de las mismas e interposición de recursos, correspondiendo su resolución al Secretario General de Educación (artículo decimoquinto); y autorización a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para el desarrollo y aplicación de la Orden (disposición final tercera).

Nos encontramos ante una regulación a la que el Letrado de la Generalidad reprocha una doble tacha: de un lado la vulneración de las competencias normativas de la Generalidad; y, de otro, la centralización de buena parte del procedimiento de tramitación, pues sólo se admite la intervención de las Comunidades Autónomas en la fase de evaluación de solicitudes y de propuesta de resolución, reservando a órganos estatales las funciones esenciales de denegación y concesión de las ayudas, el otorgamiento o pago de las mismas y la resolución de los posibles recursos.

El Abogado del Estado justifica la centralización aludida en la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 13/1992, FJ 8 d), justificando dicha centralización por el hecho de la limitación de los fondos presupuestarios destinados a estas ayudas. Dicha limitación impone, según su criterio, la gestión estatal para asegurar así el mismo trato a todas las solicitudes presentadas en el conjunto del territorio nacional, pues, continúa aduciendo, la territorialización de los fondos entre las Comunidades Autónomas conllevaría que pudieran obtener ayuda en algunas de ellas solicitantes de peor derecho que otros de otras Comunidades.

Pues bien, en nuestra STC 188/2001 ya enjuiciamos el mismo doble reproche, es decir, el relativo a la regulación procedimental y el concerniente a la ejecución administrativa centralizada.

a) En efecto, comenzando por el segundo aspecto, en dicha resolución pusimos de manifiesto que “aunque la normativa reguladora del sistema de becas tienda a garantizar el acceso a las ayudas a quienes cumplan determinados requisitos, esencialmente de orden académico y económico, asegurando así que las limitaciones de renta no constituyan un obstáculo para el acceso a las enseñanzas correspondientes, lo cierto es que todo ello no debe impedir la gestión descentralizada de las ayudas y la atención a las peculiaridades territoriales. Nuestra doctrina ya ha apreciado que la garantía de la eficacia de la normativa estatal ha de cohonestarse con el respeto al principio de autonomía, de modo que, en tal sentido, las ‘dificultades que pudieran existir ... no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una matera se dificultara artificialmente su ejecución autonómica para justificar la negación o supresión de esa competencia (SSTC 106/1987, FJ 4)’ (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 10)” (STC 188/2001, FJ 11).

Este criterio debe ser mantenido también aquí, no sólo porque nos encontremos en un supuesto similar al entonces enjuiciado, como reconocen las partes, sino, muy especialmente, porque la gestión autonómica de las ayudas ha sido prevista por el art. 4.3, primer párrafo, de la Ley Orgánica 10/2002, que dispone que “el desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia”.

En cuanto a los inconvenientes que pudieran derivarse de la gestión de las ayudas por las Comunidades Autónomas, aducidos por el Abogado del Estado, tenemos indicado que podrían obviarse mediante el establecimiento de sistemas de cooperación. Así:

“Las posibles dificultades previas pueden salvarse mediante diversas técnicas. En primer lugar, mediante una planificación que determine ... el tipo de proyectos que deba ser objeto de la actuación estratégica. La información que al respecto posea el Estado, junto con la proveniente de las Comunidades Autónomas, permite alcanzar criterios objetivos para distribuir territorialmente los fondos presupuestarios, con lo cual no tienen por qué producirse quiebras relevantes en la garantía de alcanzarse las mismas posibilidades de obtención de la subvención en todo el territorio nacional. En segundo lugar, mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación, a través de los cuales puede garantizarse la eficacia de las medidas que constituyen el objeto del Plan … [E]l argumento del agotamiento de los fondos no resulta determinante, puesto que pueden arbitrarse sistemas de cooperación que posibiliten el desplazamiento de los fondos (STC 186/1999, FJ 10).

Tampoco resulta justificado el argumento de la necesidad de una lista única de solicitantes de beca para todo el territorio nacional. El empleo de dicha lista única se ha considerado necesario por el Abogado del Estado como garantía del principio de igualdad, a fin de evitar que posibles becarios con mejor derecho en determinada Comunidad Autónoma dejen de percibir la ayuda en beneficio de otros en una Comunidad diferente. Sin embargo esta posibilidad, que, de existir, sólo se daría en el último segmento de becarios de la lista única, puede ser obviada con facilidad, dejando sin distribuir entre las Comunidades Autónomas un porcentaje de los fondos, de modo que, mediante los oportunos instrumentos de colaboración y, específicamente, a través de mecanismos de coordinación (por todas, STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2), dichos fondos se canalicen hacia los becarios con mejor derecho con independencia de su localización territorial, o utilizando cualquier otra técnica que no implique la centralización del procedimiento de otorgamiento del sistema de becas, impidiendo la gestión autonómica de la normativa estatal básica” (STC 188/2001, FJ 11).

En relación con esta doctrina, hay que tener en cuenta, que el párrafo segundo del mismo art. 4.3 de la Ley Orgánica 10/2002 exige la implantación de tales mecanismos de coordinación y cooperación, pues dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

Importa destacar que a ello se encauza la hoy vigente convocatoria de ayudas para alumnos con necesidades educativas especiales (Orden ECI/1457/2005, de 16 de mayo), pues en su preámbulo se lee lo siguiente: “esta Orden y, únicamente, para el curso 2005-2006, prevé la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas a fin de que éstas puedan realizar las funciones de tramitación, resolución, pago, inspección, verificación y control y, en su caso, resolución de los recursos correspondientes a las ayudas convocadas en la misma, en tanto se procede a la sustitución del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por un nuevo Real Decreto regulador de las becas y ayudas al estudio que recoja la doctrina establecida en la Sentencia 188/2001 del Tribunal Constitucional”.

En definitiva, e insistiendo en que, como ya dijimos en la STC 188/2001, FJ 11 antes trascrito, para lograr la igualdad en esta materia puede dejarse sin distribuir un porcentaje de los fondos o utilizar cualquier otra técnica que no implique la centralización del procedimiento del otorgamiento de las becas, es necesario reiterar también la llamada a la cooperación y a la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas que ya hiciéramos en el citado fundamento jurídico, pues es a través de dicha cooperación y coordinación, instrumentadas mediante los sistemas que se consideren procedentes, como puede hacerse efectiva la igualdad de tratamiento en el acceso a las becas por los solicitantes de todo el territorio nacional, garantizando que ninguno de ellos resulte perjudicado en dicho acceso, de manera que se les asegure un trato igualitario con independencia del territorio en que se encuentren.

En conclusión, la atribución a órganos estatales de funciones de tramitación administrativa de estas ayudas y subsidios, prevista en este segundo bloque de precepto, vulnera las competencias de la Generalidad en materia de “enseñanza”.

b) Falta por examinar la segunda tacha que pudiera afectar a este mismo bloque de artículos, relativa a la incompetencia estatal para regular la tramitación de las ayudas, pues dicha tramitación vaciaría la competencia normativa de la Generalidad de Cataluña.

Esta tacha ha se ser confirmada, “pues la regulación de todos estos aspectos no constituyen normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento de gestión de las ayudas que se inscribe en el ámbito de la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza, y ya hemos declarado con reiteración que las normas procedimentales ratione materiae deben ser dictadas por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material, respetando las reglas del procedimiento administrativo común (por todas, STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, con cita de la STC 227/1998, de 26 de noviembre, FJ 32). Por tanto, debe ser la Generalidad de Cataluña quien establezca el procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes de beca que se presenten y determine los órganos competentes para ello” (STC 188/2001, FJ 11).

Queda por realizar una valoración específica de la disposición final tercera, que “autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden”. Esta disposición también vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña por un doble motivo:

En primer lugar, porque la atribución a un órgano estatal de funciones aplicativas de la Orden que, como hemos señalado, corresponden a la Generalidad de Cataluña, determina la infracción del orden constitucional de competencias.

Y, en segundo lugar, porque la previsión de que dicha Dirección General, en la dimensión normativa, pueda continuar desarrollando lo regulado en la Orden conlleva una infracción de la perspectiva formal de las normas básicas, pues ya dijimos que “no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto” (aunque sin excluir la Orden Ministerial capaz de contener regulación básica en esta materia en supuestos muy excepcionales, como ya hemos manifestado más atrás). Por ello, dicha reformulación sólo es aceptable a través de resoluciones administrativas (como serían las que nos ocupan, conferidas a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa) “en la medida en que, simplemente, realizan la convocatoria anual y no incorporan prescripciones adicionales a las contenidas en las Órdenes Ministeriales respecto a las condiciones de obtención de las ayudas… [y, por ello, en esa sola medida] no contravienen tampoco el principio de no reformulación sucesiva de la normativa básica” (STC 242/1999, de 21 de diciembre, FFJJ 8 y 9). Por lo que, a sensu contrario, en este caso la disposición vulnera las competencias de la Generalidad al prever el desarrollo normativo de la Orden por aquella Dirección General.

En conclusión, en razón a la doble tacha apreciada, todos los artículos de este segundo grupo vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

11. En cuanto a los efectos del fallo, puesto que la Orden de 1 de julio de 1996 ha agotado todos sus efectos, debemos entender que la pretensión planteada por la Generalidad de Cataluña en este conflicto positivo de competencia se satisface mediante la sola declaración de las competencias que le corresponden.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 4215/1996 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 1 de julio de 1996 por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso 1996-1997, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimocuarto, decimoquinto y la disposición final tercera de dicha Orden.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 4215/1996

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 de la LOTC, reflejo en este voto particular algunas observaciones defendidas en la deliberación del Pleno respecto de la fundamentación jurídica sobre la que se basa el Fallo de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 4215/1996.

La Sentencia reproduce, esencialmente, la doctrina establecida en la STC 188/2001, de 20 de septiembre, frente a la cual en su día formulé voto particular en el que, sin pretender en modo alguno poner en cuestión la lógica del reconocimiento, dentro del marco configurado por el bloque de la constitucionalidad, de las competencias específicas que corresponden a la Generalidad de Cataluña en la materia "enseñanza", expresé mi opinión contraria al establecimiento de vinculaciones o paralelismos excesivos o impropios entre el otorgamiento de subvenciones a determinadas actividades económicas y la concesión de becas o ayudas al estudio. En esta nueva ocasión, y desde luego con el mayor respeto al mantenido por la mayoría del Pleno, considero oportuno reiterar mi anterior criterio, que para evitar reiteraciones excesivas, sintetizo en los siguientes términos:

En mi opinión no resulta correcto equiparar el singular sistema de asistencia o de complemento de la capacidad económica que suponen las becas o ayudas para el estudio a otras ayudas o subvenciones financieras encuadrables en el campo de las clásicas medidas de fomento de determinadas actividades de índole o naturaleza patrimonial, como sería el caso de las otorgables a explotaciones agrarias, instalaciones industriales u organizaciones comerciales (o, incluso, dada su finalidad última de facilitar el desarrollo de una actividad ordenada a la prestación de un servicio público, de las que pudieran instrumentarse para favorecer el establecimiento o la mejora de Centros docentes). A tal conclusión, conducen, a mi parecer, inequívocamente las dos siguientes precisiones:

Primera: La de que la función o el sentido último de las becas o ayudas para el estudio es, esencialmente, posibilitar o facilitar el efectivo ejercicio de un derecho fundamental de tan relevante significación en el proceso de asegurar la igualdad entre los ciudadanos españoles como, sin duda, es el derecho a la educación. Nos movemos aquí en campos singularmente transcendentes, en la esfera propia de los principios de igualdad de oportunidades y de libre desarrollo de la personalidad, el último de los cuales constituye uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE).

Y segunda: La de que los destinatarios de los apoyos económicos que representan las becas o las ayudas para el estudio no son los Centros docentes, los establecimientos prestadores del servicio público de la enseñanza (esto es, si se quiere, las instituciones a través de las cuales se desarrolla o actúa la actividad docente, la enseñanza), sino que, en rigor, los destinatarios de las becas o las ayudas al estudio, los becarios o beneficiarios, son los escolares, alumnos o discentes, en su condición o carácter de titulares últimos del derecho fundamental a la educación.

Por las razones indicadas estimo que el título competencial primario o esencial que habilita para el establecimiento de una política de becas o ayudas al estudio, y para configurar la disciplina jurídica relativa a la concesión de dichas becas o ayudas, no es el de "enseñanza", el cual es el que resulta específicamente contemplado en el art. 15 EAC, sino el de "educación", título que, en su dimensión más profunda, ha de entenderse referido a las nociones de recibir educación o de ser educado. De ahí que, si se mantiene que esta dimensión o contenido de la actividad considerada no deja de tener también una significación específica dentro del ámbito configurado por el título al que hace referencia el art. 149.1.30ª CE, la atribución competencial establecida en esta sede tenga que resultar intensamente influida o mediatizada por la idea de que constituye una exigencia insoslayable en un Estado social y democrático de Derecho (como es el que, según solemnemente proclama su art. 1.1, configura la Constitución Española) la de garantizar la igualdad del tratamiento de todos los ciudadanos (materia respecto de la cual el art. 149.1.1ª CE atribuye competencia exclusiva al Estado) en el ejercicio de un derecho fundamental tan estrechamente vinculado con la finalidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (misión inexcusable de los poderes públicos, según estatuye el art. 9.2 CE).

Firmo este voto particular, reiterando la consideración y respeto que me merecen los razonamientos desarrollados en la fundamentación jurídica de la Sentencia, con cuya parte dispositiva coincido, en Madrid, a 21 de julio de 2005.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 4215/1996, al que se adhieren los Magistrados don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

En ejercicio de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, y con expresa manifestación de respeto del parecer mayoritario contrario, formulo Voto particular discrepante de la Sentencia.

1. Esta supone la transposición al caso actual de la STC 188/2001, de 20 de septiembre, recaída en un conflicto de competencia en todo similar al actual, trabado entre los mismos contendientes. Sobre esa base comprendo que la Sentencia sea de pura aplicación de la precedente; pero esa comprensión no supone que lo que no me convenció ayer pueda convencerme hoy sin nuevos fundamentos, como es el caso.

Como respecto a la precedente Sentencia formulé un Voto particular de radical discrepancia, la pura coherencia intelectual me lleva a reproducir mi posición discrepante en los mismos términos.

Ahorro la transcripción literal de dicho referido Voto, limitándome a la simple remisión al mismo (STC 188/2001, de 20 de septiembre, “Boletín Oficial del Estado” núm. 251, de 19 de octubre).

Baste aquí con indicar, sintéticamente, que considero que la competencia del Estado tanto normativa como administrativo establecida en la Orden cuestionada tenía firme asidero constitucional en la materia enuncia en el art. 149.1.1 CE; que estimo errónea al respecto la prevalencia conceptual del art. 149.1.30 CE respecto al art. 149.1.1 CE, por razón de una mayor especificidad de éste en relación al caso, con la consecuente limitación de las competencias del Estado, asentadas en tal “específico” título; y que estimo así mismo errónea la equiparación de las becas a las subvenciones, a efectos de la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial sobre la territorialización de las últimas.

Mi personal concepción sobre las condiciones básicas, reguladas en el art. 149.1.1 CE, y su diferencia sobre la normativa básica, así como mi discrepancia sobre la concepción restrictiva de la materia del art. 149.1.1 CE las tengo expuestas in extenso en el Voto al que me remito, y al que remito al lector, si lo hubiere.

Como dije en el referido Voto:

“En una apreciación global y de conjunto no puedo compartir la idea de que en el marco de nuestra Constitución no pueda tener cabida hasta sus últimas consecuencias un programa nacional de becas, unificado bajo la competencia del Estado, e instrumentado como condición básica para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho fundamental a la educación”.

No se me oculta que después de la Ley Orgánica 10/2002, cuya proyección al caso argumenta la Sentencia, sea más difícil sostener las competencias puramente ejecutivas del Estado en materia de becas; mas con todo me permito observar que el hecho de que el Estado, por vía de Ley Orgánica, haciendo uso de la facultad de configuración legal que le es propia, haya considerado oportuno descentralizar para lo sucesivo los aspectos referentes a la gestión administrativa de las becas, no implica que esa libre opción normativa no sea tal, sino que responda a un imperativo constitucional en la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. Por ello, al margen de cuál sea para lo sucesivo el orden competencial derivado de la citada Ley Orgánica, al tratarse de una Orden precedente en el tiempo a dicha Ley, su contraste con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña creo que debía conducir a la perfecta constitucionalidad de su contenido en cuanto a las competencias atribuidas en ella al Estado.

En suma, y concluyendo, mi criterio, como el expresado en el Voto precedente, es que el conflicto de competencia debía haberse desestimado.

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil cinco.

SENTENCIA 213/2005, de 21 de julio de 2005

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 2005)

ECLI:ES:TC:2005:213

Cuestión de inconstitucionalidad 4441/1998. Planteada por el Juzgado de lo Social de Zamora sobre el apartado 3 del art. 203 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo y al principio de seguridad social: protección por desempleo parcial limitada a la reducción temporal de jornada autorizada por regulación de empleo.

1. La inclusión entre las situaciones cubiertas por el sistema de protección por desempleo de las reducciones de jornada operadas a través de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo al amparo del art. 41 LET, constituye una cuestión que atañe a la libertad de configuración del sistema de Seguridad Social que al legislador corresponde (STC 44/2004) [FJ 10].

2. No resulta objetable desde el art. 14 CE la decisión del legislador de articular de forma diferenciada la protección de los derechos de los trabajadores en los supuestos de reducción de jornada por regulación de empleo y por modificación sustancial del contrato de trabajo, ni la de utilizar, en uno de ellos, el instrumento del sistema de protección por desempleo para compensar la reducción transitoria de los salarios [FJ 7].

3. La diferencia existente entre los supuestos de reducción de jornada por regulación de empleo y por modificación sustancial del contrato de trabajo, no se basa en el dato de su mayor o menor duración temporal, sino en su conexión con una medida de ajuste coyuntural del empleo en la empresa [FJ 5].

4. El art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales (STC 197/2003) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos relacionadas con el mantenimiento de un régimen público de la Seguridad Social [FJ 3].

6. No toda desigualdad de trato normativo supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin una justificación objetiva y razonable para ello (STC 22/1981) [FJ 4].

7. El carácter relacional del juicio de igualdad requiere, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean equiparables ( SSTC 148/1986, 181/2000, 1/2001) [FJ 4].

8. No tratándose de situaciones iguales a efectos de la aplicación del art. 14 CE la del trabajador pluriempleado que pierde uno de sus empleos y la de quien, manteniendo el suyo, ve reducida definitivamente su jornada de trabajo, no es objetable que ambas situaciones reciban, desde la lógica del sistema de protección por desempleo, un tratamiento diferenciado [FJ 8].

9. La referencia al art. 35 CE no pasa de ser una alusión meramente retórica, carente de todo desarrollo autónomo en relación con el eje central de la cuestión, que es el de la invocada contradicción con el principio de igualdad en la ley [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4441/1998, planteada por el Juzgado de lo Social de Zamora sobre el apartado 3 del art. 203 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por posible vulneración de los arts. 14 y 35 de la Constitución, en relación con el art. 41 de la misma. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 26 de octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito procedente del Juzgado de lo Social de Zamora al que se acompañaba, junto al testimonio de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 155/98, sobre reclamación de prestaciones por desempleo, el Auto de 9 de octubre de 1998 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 203.3 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante LGSS), en la redacción dada por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por posible vulneración de los arts. 14 y 35 de la Constitución, en relación con el art. 41 de la misma.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María de los Ángeles Barrios Vicente, que prestaba servicios para la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Zamora, en su sede de Benavente, con categoría profesional de administrativa, recibió un escrito de la dirección del indicado sindicato, fechado el día 22 de noviembre de 1997, en el que se le indicaba que, con efectos del siguiente día 22 de diciembre, su jornada de trabajo semanal se vería reducida de forma definitiva a la mitad de su duración, pasando de las iniciales 38 horas semanales a 19 horas semanales, con la correspondiente reducción, en la misma proporción, del salario. En el escrito se justificaba la decisión, al amparo del art. 41 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), en causas económicas, concretamente en la difícil situación económica por la que atravesaba la central sindical, que hacía preciso el reducir gastos y personal para mantener la viabilidad de la misma así como el resto de los puestos de trabajo.

b) Como consecuencia de lo anterior, la trabajadora solicitó de la Dirección provincial del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el reconocimiento de la prestación por desempleo parcial, siéndole denegada por Resolución de 19 de enero de 1998, por no encontrarse la solicitante en situación legal de desempleo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 208 LGSS, al no haber sido autorizada su reducción de jornada por resolución de la autoridad laboral dictada en expediente de regulación de empleo.

c) Una vez agotada la vía administrativa, la trabajadora formuló demanda ante el Juzgado de lo Social de Zamora, ejercitando una acción de reclamación de prestaciones por desempleo al amparo del art. 203.3 LGSS.

d) Celebrado el acto del juicio el día 15 de septiembre de 1998, quedaron las actuaciones vistas para sentencia, dictándose por el Juzgado providencia de la misma fecha acordando la apertura del trámite previsto en el art. 35.2 LOTC, a fin de oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 203.3 LGSS, por posible infracción del art. 14 CE.

e) En sus alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado manifestaron su oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por entender que no concurrían los requisitos para apreciar la existencia de una infracción del art. 14 CE, esto es, la identidad de los supuestos y la correlativa discriminación. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 27 de septiembre de 1998, argumentaba que el diferente trato dispensado por la ley al colectivo de los que ven reducida su jornada de manera definitiva podía encontrarse en la posibilidad que la propia Ley les reconoce, a diferencia de otros colectivos que tienen derecho al reconocimiento de la prestación de desempleo parcial, de optar bien por permanecer en su puesto de trabajo, bien por extinguir su relación laboral, con la consiguiente indemnización y acceso a la situación de desempleo total [arts. 41 LET y 208.1 e) LGSS]. Por tanto, el trato desigual tendría su fundamento en causas objetivas que lo justifican, no vulnerándose el art. 14 CE. El Abogado del Estado, en su escrito de 5 de octubre de 1998 estimaba igualmente improcedente el planteamiento de la cuestión porque, al ser colectivos distintos los que ven reducida su jornada de modo temporal y de modo definitivo, siendo también diferentes los motivos que justifican una y otra reducción, no quedaría afectado el principio de igualdad conforme tiene declarado este Tribunal (SSTC de 10 de julio de 1981 y 14 de julio de 1982). Por el contrario, la representación de la actora se manifestó conforme con el planteamiento de la cuestión en escrito de 5 de octubre de 1998, por cuanto, a su juicio, existía discriminación respecto de otros colectivos en igual situación que tienen derecho al reconocimiento de la prestación por desempleo parcial.

f) Mediante Auto de 9 de octubre de 1998, la Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Zamora acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 203.3 LGSS por estimar que vulnera los arts. 14 y 35 CE, en relación con el art. 41 CE.

g) El apartado 3 del artículo 203 LGSS, en la redacción dada por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece textualmente lo siguiente:

“3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornada definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo”.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión comienza su análisis señalando que “ciertamente las reducciones de jornada laboral, cuando tengan carácter definitivo [...] constituyen una cuestión ajena al objeto de la protección de la normativa de desempleo, al tenor de lo previsto en el art. 203.3 de la Ley General de la Seguridad Social”. El citado artículo determinaba, en su primitiva redacción, que “el desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción”. El Auto pone de relieve cómo “si bien el TS, en Sentencias de 14.7.1997 ó 22.10.1997, entre otras, dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina –de eficacia casi normativa, conforme el art. 1.6 del Código Civil- al interpretar el precepto en cuestión [...] llegó a la conclusión de que el adverbio ‘temporalmente’ no implicaba el sometimiento de la eficacia de la reducción de jornada a un determinado plazo de vigencia, dicha interpretación decae ante la aclaración que el propio legislador efectúa de la norma cuestionada en el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre”.

En efecto, por la Ley 66/1997 se incorpora un nuevo párrafo al citado art. 203.3 LGSS, que prevé lo siguiente: “A estos efectos, se entenderá por reducción legal de la jornada ordinaria aquélla que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornada definitivas o que se extiendan a todo el período de vigencia del contrato de trabajo”. Esta precisión es interpretada por el Auto en el sentido de que no propone “una reforma legislativa, operativa desde su entrada en vigor –art. 2 del Código Civil- por cuanto que mantiene el tenor literal del párrafo 3º del precepto a que se refiere, sino una interpretación auténtica de la expresión ‘reducción temporal de la jornada’, que elimina cualquier duda acerca de su alcance y expresa el significado que el legislador quiso otorgarle desde el momento mismo en que delimitara, en la Ley General de la Seguridad Social, el ámbito del beneficio controvertido, frente al que no cabe oponer [...] esa línea de interpretación anterior que [...] había efectuado el Tribunal Supremo sobre el precepto en liza”.

De lo expuesto obtiene el Auto la conclusión de que “así pues, con palmaria obviedad, puesto que los hechos sobre los que la actora intenta apoyar el derecho que se reclama conforman la exclusión examinada, no procedería otro veredicto que el de la íntegra desestimación de sus pretensiones”.

Ello supone “que la normativa en que se contiene la solución de la controversia objeto de enjuiciamiento, al privar de protección la pérdida parcial de empleo [...] dispensa un trato desigual de desfavor a una situación de necesidad genéricamente prevista en los arts. 203.1 [...] y 208.3 de la Ley General de la Seguridad Social [...] y esencialmente idéntica a la de otros trabajadores que experimentando una merma en sus tiempos de ocupación, con la correspondiente minoración de sus rentas de trabajo, por causas legalmente idóneas al efecto y absolutamente ajenas a su voluntad, sí son potenciales acreedores de la compensación por esa pérdida de ingresos que comporta la prestación por desempleo”.

Tras la anterior consideración, el Auto se refiere a determinados colectivos de trabajadores que, estando en situación objetivamente igual a la de la actora, sí tienen derecho al reconocimiento de la prestación de desempleo parcial. Cita así, en primer lugar, al colectivo de quienes experimentan una reducción de su jornada laboral en los términos legalmente previstos durante “un lapso temporal determinado”. La situación objetiva de necesidad, no buscada en ambos casos, equipara las dos situaciones, sin que la expectativa que tienen de reintegrarse a su empleo en sus iniciales condiciones quienes sufren la situación de reducción de jornada de modo temporal justifique la desigualdad de trato. La misma diferencia de trato se aprecia, según el juzgador, en el caso de los trabajadores pluriempleados, pues “así resulta de lo establecido en el art. 221.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que expresamente dispone la compatibilidad de la percepción de los beneficios por desempleo con la realización de un trabajo a tiempo parcial”. Finalmente, se cita también el ejemplo de los “trabajadores fijos de centro”, figura no recogida en la normativa laboral general pero “sí establecida en diferentes convenios colectivos” y que, por ejemplo, “integra a los operarios que, adscritos a una contrata mercantil, prestan servicios en un determinado centro de trabajo; y, al cumplir los requisitos de antigüedad u otros personales que paccionadamente se determinen, no pierden su empleo por el hecho de que su primitiva empleadora pierda la contrata de que se trate, sino que, por el contrario, tienen derecho a ser asumidos por la nueva adjudicataria de la contrata en cuestión”. Razona en este sentido el Auto que si el trabajador prestaba servicios para el contratista inicial en diferentes centros de trabajo y se produce la adjudicación a una nueva contrata en uno o alguno de ellos y “el nuevo adjudicatario de la misma se niega a asumirlo en su plantilla, el afectado no puede sino demandar por despido; […] recaída Sentencia firme que declare la improcedencia del despido [...] el trabajador queda en situación legal de desempleo respecto de la parte de trabajo perdido”.

Planteada en tales términos la vulneración del art. 14 CE, el Auto analiza a continuación la del art. 35 CE, señalando que existe una diferencia en la posición del trabajador que ve reducida su jornada laboral de modo definitivo respecto de los otros colectivos anteriormente examinados, cual es la de que sólo el primero de ellos –en el cual se integra la actora- tiene derecho a la opción de elegir entre permanecer en su situación de jornada reducida de modo definitivo o extinguir su contrato de trabajo (art. 41 del Estatuto de los trabajadores). De considerar, razona el Auto, que la diferencia que se acaba de apuntar justificaría el tratamiento desigual, entonces se produciría la vulneración del art. 35 CE, puesto que el mecanismo legal estaría incentivando al afectado a extinguir su contrato y acceder al desempleo total, retirándole la posibilidad de mantener su nivel de ingresos si escoge mantener su puesto de trabajo, lo que menoscabaría su derecho al trabajo garantizado por dicho precepto constitucional.

En conclusión, considera la Magistrada-Juez proponente de la cuestión que el art. 203.3 LGSS, ya fuere porque comporta un trato discriminatorio opuesto al art. 14 CE, ya fuere porque atenta al derecho al trabajo consagrado en el art. 35 CE, vulnera la Norma Básica.

4. Por providencia de 15 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Senado y al Congreso de los Diputados, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1998).

5. Por escrito registrado el 29 de diciembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito registrado el 25 de enero de 1999, se recibió comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 5 de enero de 1999, en el que suplicaba que, tras la tramitación procesal oportuna, se dictara sentencia declarando que los preceptos cuestionados son plenamente constitucionales.

Comienza el Abogado del Estado recordando que el derecho que recoge el art. 41 CE es de configuración legal, pues el precepto constitucional expresamente atribuye a los poderes públicos el deber de garantizarlo, lógicamente a través del régimen legal oportuno. Esto supone, conforme a la doctrina constitucional, que el legislador tiene en principio libertad para establecer los requisitos y condiciones para que nazca el derecho a percibir la prestación por desempleo, siempre que no se produzcan criterios de distinción con diversidad de efectos jurídicos que no sean objetivos o razonables o que impliquen, generen o permitan algún tipo de discriminación por razón de las condiciones o circunstancias personales o sociales de los afectados por la norma (STC 114/1987). En el caso que nos ocupa, hay que descartar la posible inconstitucionalidad por el establecimiento de una condición no objetiva o que afecte a las condiciones o circunstancias personales o sociales del solicitante; en efecto, el requisito que se establece es que la reducción de jornada sea temporal y no definitiva, lo que constituye una condición objetiva extraña a cualquier consideración personal o social. En consecuencia, debe examinarse su constitucionalidad sólo desde el prisma de si tal condición es o no “razonable”. Y para ello es necesario examinar por separado cada uno de los términos de comparación puestos de manifiesto en la cuestión.

El primero es el referido al distinto trato que da la Ley al trabajador que ve reducida su jornada y su salario definitivamente en relación con aquél que se encuentra en la misma situación pero temporalmente, pues sólo este segundo tendrá derecho a las prestaciones por desempleo. Para analizar si es o no razonable este diferente trato debemos partir de dos consideraciones previas que, sin duda, influyen en el enjuiciamiento del precepto.

En primer lugar, la de que en sentido estricto no nos encontramos ante una situación de necesidad derivada del desempleo garantizada por el art. 41 CE. En efecto, ni en el caso de la reducción temporal ni en el de la definitiva se puede hablar con rigor de situación de desempleo, pues el trabajador sigue gozando de un puesto de trabajo con todas las garantías previstas en el Derecho laboral. Esto supone que, cuando el legislador prevé la existencia de prestaciones por desempleo en caso de disminución de jornada, no está incidiendo en la regulación de la protección frente a situaciones de necesidad que forma el mínimo constitucionalmente garantizado; en realidad, lo que está haciendo es ampliar el ámbito de protección, para lo que tiene un margen de libertad mucho mayor que para asegurar el mínimo constitucional. Se trataría así únicamente de analizar la desigualdad que puede provocar la denegación de una prestación por disminución en la ocupación laboral que en otros casos sí se reconoce, lo que constituye un supuesto similar al enjuiciado en la STC 121/1984, referida a la compatibilidad de pensiones. Por ello, con independencia de que pudiera haberse vulnerado el art. 14 CE, es lo cierto que no cabe hablar de infracción del art. 41 CE.

La segunda consideración es la de que la situación de disminución temporal de ocupación no es término adecuado de comparación para dilucidar si existe una vulneración del principio de igualdad. Como señaló la STC 253/1988 (FJ 5) “deben considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carezca de relevancia y de fundamento racional”. Dejando para más adelante el análisis de la razonabilidad de la diferenciación, interesa resaltar ahora que no se puede afirmar que sea irrelevante, al reconocer o no una prestación, el que se tenga en cuenta la duración de la situación laboral que la causa. A partir de ahí se puede afirmar que la disminución provisional de la ocupación no es una situación igual a la de la disminución definitiva de la ocupación, resultando, por ello, constitucional que el legislador haya previsto distintas consecuencias para cada caso.

Finalmente, debe analizarse la razonabilidad del distinto trato previsto para los casos de disminución provisional o definitiva de la actividad. En el primer caso el legislador ha querido atender a las necesidades temporales del trabajador mediante prestaciones por desempleo que cubran la reducción de su salario. En el segundo caso, ante el carácter definitivo de la situación, el legislador ha considerado oportuno su tratamiento como una modificación sustancial de condiciones de trabajo, ante la evidencia de que las prestaciones por desempleo, temporalmente limitadas, no van a poder resolver el problema planteado en la relación laboral. Es decir, el legislador, al configurar el alcance y efecto de las prestaciones por desempleo, que son un instrumento más de la política de empleo, ha establecido una previsión que atienda al mantenimiento de las relaciones laborales afectadas por un problema temporal. No se trata, por lo tanto, de una medida arbitraria, injusta o irrazonable, sino de la utilización de un instrumento prestacional para atender unas determinadas situaciones en interés de la relación laboral.

Sobre el segundo de los términos de comparación propuestos, que es el de los trabajadores pluriempleados que pierden un empleo, puede decirse exactamente lo mismo. No constituyen situaciones comparables a efectos del art. 14 CE las de un pluriempleado que pierde un empleo y un trabajador que ve reducida temporalmente su jornada de trabajo y su salario. Y resulta razonable que la regulación de las prestaciones por desempleo se dirija eficazmente a evitar la aparición de situaciones de desempleo que, a mayor abundamiento, van a dar lugar a nuevas prestaciones.

Por lo que se refiere a la denunciada vulneración del art. 35 CE, lo primero que a juicio del Abogado del Estado debe señalarse es que el art. 203.3 LGSS en nada influye en las condiciones de trabajo o en la reducción de ocupación del trabajador. Las causas de esta disminución se encuentran en las razones económicas o técnicas que justifiquen la reducción de jornada. La argumentación de la cuestión a este respecto supone interpretar el art. 35 CE de un modo excesivo. El Auto señala que el legislador tiene la obligación no sólo de no poner trabas al ejercicio del derecho al trabajo, sino también de reconocer derechos económicos accesorios a las condiciones de trabajo para favorecer el mantenimiento de los contratos. Por esa vía el legislador debería también prever en todo caso medidas económicas complementarias para el caso de que se produjese una reducción de plantilla para evitar la destrucción de puestos de trabajo. Como ha establecido este Tribunal en diversas Sentencias en relación con el empleo público “el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no garantiza en modo alguno el que dicho trabajo se desarrolle en determinadas condiciones [...] sino que garantiza, simplemente, que el legislador, en el ámbito de la función pública, no va a imponer requisitos o condiciones que no respondan a los intereses públicos a los que, con objetividad, ha de servir” (STC 178/1989). En fin, el precepto cuestionado no influye ni limita ni impide el derecho al trabajo de quien se ha visto afectado por una disminución de ocupación, por lo que no cabe considerar que se ha vulnerado el art. 35 CE.

Señala para finalizar el Abogado del Estado que la resolución de esta cuestión, en el hipotético caso de la inconstitucionalidad, debería producir la desaparición de la prestación por desempleo en las reducciones de jornada temporales y no su extensión al supuesto de las definitivas. Se trataría así de un problema similar al resuelto en la STC 3/1993; como en aquel caso, nos encontramos ante una prestación que no forma parte del mínimo garantizado por el art. 41 CE y que, de tener algún vicio, éste sería el de la falta de justificación razonable, por lo que la desaparición de la inconstitucionalidad habría de verificarse mediante su derogación.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 22 de enero de 1999, suplicando que se dictase sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

Tras abordar el Fiscal General el estudio de la concurrencia del requisito de relevancia como presupuesto necesario para el análisis de fondo de la problemática constitucional planteada, y concluir que puede en el presente caso entenderse concurrente dado que, aun cuando en puridad el precepto aplicable al caso es en realidad el art. 208.3 LGSS, que es el que se establece la situación legal de empleo, tal planteamiento resultaría meramente formal o superficial, dada la conexión existente entre los arts. 203.3 y 208.3 LGSS, recuerda la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el art. 41 CE (SSTC 103/1983, 184/1990, 37/1994 y 38/1995), de cuyo análisis destaca la conclusión de que las opciones selectivas efectuadas por el legislador para cada situación o para cada conjunto de situaciones no pueden considerarse, sin más, discriminatorias o atentatorias al principio de igualdad, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables, o bien se sustenten en cualquier razón de diferenciación expresamente prohibida por el art. 14 CE (SSTC 189/1987, 30/1988 y 166/1990, entre otras).

Desde la perspectiva del principio de igualdad, analiza el Fiscal General la diferencia de trato establecida en los supuestos de reducción de la jornada ordinaria de trabajo, según que la misma sea de carácter meramente temporal y transitorio o resulte, por el contrario, definitiva o hasta el fin del contrato de trabajo temporal. Recuerda, para ello, que antes de la vigencia del párrafo segundo del art. 203.3 LGSS, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había realizado una interpretación del término “temporalmente” que equiparaba ambas situaciones, por referirlo al “horario de trabajo” más que a la duración de esta modificación de la relación laboral, de forma que cualesquiera trabajadores que hubiesen visto reducida –transitoria o definitivamente- su jornada laboral en, al menos, una tercera parte con la reducción equivalente del salario, tendrían reconocido el acceso a esta protección. En cambio, con la introducción de este nuevo párrafo, que incluye una interpretación auténtica de lo que debe entenderse por reducción de jornada ordinaria de trabajo, y la exclusión expresa de las dos situaciones que allí aparecen contempladas, el marco interpretativo anteriormente expuesto carece ya de vigencia. El nuevo sistema normativo así resultante, con ser mucho más restrictivo que el anterior, no obedece, sin embargo, a una arbitrariedad del legislador, ni se apoya en criterios irracionales. Si hemos señalado que el régimen de asistencia social es de configuración legal, de tal manera que el legislador ha de disponer de la suficiente libertad para modular el conjunto de necesidades sociales que repute de atención más indispensable, perfectamente ha podido, a la vista de los criterios jurisprudenciales anteriores, poner de manifiesto cuál era su voluntad, que se constata contraria a los mismos.

Lo importante es, en todo caso, determinar si tal decisión obedece a una razón objetiva que aporte soluciones normativas desiguales para situaciones jurídicas diferentes, encontrándose tal razón, a juicio de la Fiscalía General, en la diferente perspectiva en que el trabajador, a situación real semejante, como es la de una merma sensible de su jornada de trabajo y la correlativa disminución de su retribución, se encuentra en un supuesto de reducción temporal o en uno de reducción definitiva. El trabajador que debe afrontar una situación temporal de esta naturaleza, por dificultades empresariales que en un plazo de tiempo esperan ser superadas, es lógico que opte por mantenerse en su puesto de trabajo, por lo que para paliar esa mera situación transitoria el legislador habría previsto establecer una prestación que complemente la contingencia sufrida. En cambio, el que sufre una reducción indefinida o definitiva de su jornada y de su salario sabe ya de la inmodificabilidad de la situación, por lo que las perspectivas de permanecer en dicho puesto de trabajo se reducen notablemente. La cobertura social no tendría sentido en este caso, habida cuenta de que la necesidad así suscitada sería permanente y, en consecuencia, las posibilidades de rescisión del contrato de trabajo constituyen una solución mucho más viable que la de permanencia en la situación laboral antes descrita. Como puede advertirse, las situaciones, pese a poder parecer semejantes en un momento determinado, son sustancialmente diferentes en sus perspectivas, por lo que la decisión legislativa de otorgar cobertura a las meramente temporales respondería, de una parte, a la necesidad transitoria que se ha suscitado, y, de otra, sería también conforme con el criterio de mejor administración de los recursos económicos limitados de que se dispone.

El criterio normativo así expuesto no puede estimarse como irrazonable, toda vez que el legislador ha establecido vías alternativas que habilitan al trabajador que no se muestre conforme con la decisión empresarial adoptada para impugnar ésta. El art. 41.3 LET permite así al trabajador optar, bien por la rescisión de su contrato con el derecho a percibir la indemnización que en el mismo se fija, bien por impugnar ante la Jurisdicción Social dicha decisión, de tal manera que si, como ocurre en el presente caso, la trabajadora no ha escogido ninguna de dichas soluciones alternativas es porque su intención es la de aceptar con carácter indefinido las nuevas condiciones contractuales fijadas. En tales condiciones, resulta razonable y obedece a un criterio objetivo perfectamente compatible con la limitación de los medios materiales de que se dispone que el legislador excluya esta contingencia de la cobertura social por desempleo, al reputar que es intención del trabajador la aceptación de las nuevas condiciones en que ha sido establecido su vínculo laboral con la empresa.

La exigencia de que la reducción de jornada haya sido objeto de autorización administrativa “por un período de regulación de empleo” puede igualmente considerarse razonable si tomamos en consideración diversas circunstancias. En primer lugar, que toda la normativa que regula el reconocimiento y abono de prestaciones públicas exige un control fiscalizador previo a su satisfacción y este control debe realizarse por la Administración que fuere competente en la materia. Se trata con ello de evitar posibles situaciones de fraude o abuso, dado que, de facto, la iniciativa para generar el derecho a la prestación correspondería exclusivamente a uno de los protagonistas primordiales de dicho mercado, como es el empresario, pues bastaría con que decidiera, al amparo del art. 41 LET, una reducción significativa de la jornada laboral de sus trabajadores para que se originara automáticamente el derecho al percibo de la prestación por desempleo por parte de éstos. Y, en segundo término, porque las situaciones de hecho y el régimen jurídico que regula los supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y los de regulación de empleo del art. 51 LET son totalmente distintos y abarcan ámbitos diferentes, toda vez que en el primero de los supuestos se parte de la vigencia y mantenimiento del contrato de trabajo, mientras que el segundo de ellos atiende a solventar situaciones transitorias de extinción o suspensión de tales vínculos laborales; su ámbito es también distinto, pues el primero puede tener una dimensión tanto individual como colectiva, mientras que el segundo es siempre de carácter colectivo. En consecuencia, las situaciones jurídicas descritas no son en absoluto equiparables, por lo que no existe tampoco razón objetiva alguna para otorgarles tratamiento legislativo semejante.

Desde el punto de vista del principio de igualdad ante la ley, no se aprecia por tanto trato discriminatorio alguno, teniendo en cuenta, además, que, de conformidad con la doctrina constitucional, la materia de cobertura pública de las necesidades sociales es de configuración legal y, por ende, el legislador en cada momento, atendiendo a la evolución de aquéllas, puede modificarla, orientando el destino de los fondos públicos a aquel ámbito en donde las necesidades resulten más acuciantes.

Finalmente, tampoco desde la perspectiva del art. 35 CE se puede considerar que el precepto cuestionado resulte contrario al derecho al trabajo y al principio de estabilidad en el empleo, como se sugiere en el Auto de planteamiento de la cuestión, en lo que no deja de ser una alusión meramente retórica y sin desarrollo autónomo alguno en relación con el eje central de la cuestión. La norma cuestionada se enmarca en el ámbito de la cobertura por parte de la Administración de las necesidades suscitadas por determinadas contingencias que pueden sufrir los trabajadores como consecuencia del devenir de las relaciones laborales y del mercado de trabajo, sin que ello afecte de una manera directa al derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo.

8. Por providencia de 19 julio de 2005, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de lo Social de Zamora, es determinar si el apartado 3 del art. 203 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante, LGSS), en la redacción dada por el art. 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, vulnera los arts. 14 y 35 de la Constitución, en relación con el art. 41 de la misma al limitar la protección por desempleo parcial a los supuestos de reducción temporal de jornada autorizados por un período de regulación de empleo.

El art. 203.3 LGSS define la situación de desempleo parcial, como contingencia protegida, junto con la de desempleo total, en el ámbito de la protección por desempleo, señalando lo siguiente:

“3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornada definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo”.

2. Antes de resolver la cuestión que el Juzgado de lo Social plantea, resulta conveniente situar brevemente —en sus aspectos esenciales y por lo que interesa a la presente cuestión de inconstitucionalidad— el marco normativo en el que se inserta el precepto cuestionado y la evolución seguida por éste.

La contingencia de desempleo parcial a la que afecta la regulación objeto de la presente cuestión hace referencia a aquélla en la que el trabajador, sin perder su empleo, ve, sin embargo, reducida su jornada de trabajo con pérdida proporcional del salario.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley general de la Seguridad Social el art. 6.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, exigía para la declaración de la situación legal de desempleo en los supuestos de desempleo parcial la existencia de una reducción de jornada (en una tercera parte al menos) establecida previa la correspondiente autorización administrativa. Dicha autorización administrativa, según precisaba el art. 1.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de desarrollo de la Ley anterior, era la dictada por la autoridad laboral competente en expediente de regulación de empleo o modificación de las condiciones de trabajo. Se aludía con ello a las dos vías por las que podía producirse una reducción de la jornada del trabajador por iniciativa del empresario y con pérdida proporcional del salario: la modificación sustancial de condiciones de trabajo, prevista en el art. 41 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores (LET-1980) y justificada por la concurrencia de “probadas razones técnicas, organizativas o productivas”, y el expediente de regulación de empleo contemplado en los arts. 47 y 51 de la misma Ley para los supuestos de concurrencia de causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.

La reforma del Estatuto de los trabajadores realizada en 1994 y recogida en el vigente texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (en adelante, LET) afectó, entre otras múltiples cuestiones, a la supresión de la autorización administrativa en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo. El art. 41 LET resultante de dicha reforma establece la posibilidad de que la dirección de la empresa acuerde modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que puedan afectar, entre otras, a la jornada de trabajo, en virtud de la existencia de “probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción” y a través de un procedimiento, diferenciado según se trate de modificaciones de alcance individual o colectivo, que otorga en último extremo al empresario el derecho a adoptar la decisión final de modificación, siendo ésta inmediatamente ejecutiva sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación en vía judicial. Por el contrario, se ha mantenido la exigencia de autorización administrativa en el caso de los expedientes de extinción y suspensión de contratos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (arts. 47 y 51 LET), en cuyo ámbito (en particular, en el de las suspensiones de contratos del art. 47 LET) se ha considerado pacíficamente amparado, aunque careciendo de un tratamiento específico en la norma laboral, el supuesto de reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas señaladas.

La adaptación de la norma de Seguridad Social a la reforma laboral se produjo unos meses después mediante la aprobación de la Ley general de la Seguridad Social, en cuyo art. 203.3 se definía el desempleo parcial como la situación del trabajador que “vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción”. En desarrollo de dicha reforma legal, el Real Decreto 43/1996, de 19 de enero, modificó el art. 1.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, vigente en cuanto no se opusiera a la Ley general de la Seguridad Social, estableciendo que la situación legal de desempleo en el supuesto considerado se acreditará “cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria de trabajo en, al menos, una tercera parte, en virtud de la autorización conferida al empresario para reducir la jornada de trabajo de sus trabajadores por resolución dictada por la Autoridad Laboral competente en expediente de regulación de empleo”.

Como señala el Auto de planteamiento de la cuestión, frente a la aplicación que la entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuó de dicho precepto, en el sentido de considerar únicamente cubiertas las reducciones temporales de jornada autorizadas en expediente de regulación de empleo y no las reducciones (definitivas) decididas por el empresario como modificación sustancial de las condiciones de trabajo al amparo del art. 41 LET, recayeron varias Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en unificación de doctrina entendiendo que las reducciones definitivas o indefinidas de la jornada seguían estando incluidas en el ámbito de la protección por desempleo, interpretando que el adverbio “temporalmente” utilizado por el legislador no debía entenderse referido a la vigencia limitada en el tiempo de la medida de reducción de jornada, sino a la materia de la misma, en cuanto referida a la “duración” de la jornada (STS de 14 de julio de 1997, entre otras). En cuanto al segundo de los requisitos, el relativo a la necesaria autorización administrativa de la reducción de jornada, el propio Tribunal Supremo consideró, entre otras en SSTS de 22 de octubre de 1997 y 11 de mayo de 1998, que no era tampoco exigible el mismo, pues ello dejaría fuera de protección las reducciones de jornada de carácter individual, que no precisan de autorización administrativa, al haber quedado ésta eliminada del art. 41 LET, por lo que, si para la reducción de jornada no es en absoluto necesaria una autorización administrativa, no puede exigirse tampoco para la prestación de desempleo, que trata de paliar el defecto de renta de quien legalmente se ve privado de una parte de sus ingresos.

Esta línea de interpretación, en virtud de la cual se reconoció el derecho a prestaciones por desempleo en supuestos de reducciones definitivas de la jornada de trabajo operadas al amparo del art. 41 LET, decayó, sin embargo, a raíz de lo que el Auto califica como “interpretación auténtica” del precepto legal, efectuada mediante el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, que, con adecuado rango legal, salvando las dudas que en tal sentido había planteado el Real Decreto 43/1996, clarificó definitivamente la cuestión mediante el añadido al art. 203.3 de un segundo párrafo en los términos que anteriormente han quedado recogidos.

A raíz de esta última modificación legal no reviste ya ninguna duda el hecho de que la voluntad del legislador es configurar el desempleo parcial como contingencia protegida en relación únicamente con los supuestos de reducción de jornada autorizados de forma temporal por la autoridad laboral como medida de regulación de empleo, dejando por el contrario fuera de dicha cobertura a las reducciones definitivas o de duración indefinida decididas por el empresario al amparo del art. 41 LET. Es, precisamente, esta diferenciación legal, así clarificada, la que determina el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

No obstante, interesa señalar que con la última reforma legal citada no concluye el complejo y azaroso devenir legislativo de las instituciones afectadas por el precepto mencionado, hasta el punto de que en la actualidad no podría plantearse el supuesto de hecho que da origen a la cuestión de inconstitucionalidad en los términos en que nos ha sido planteada. En efecto, a raíz de la nueva regulación del contrato a tiempo parcial introducida en el art. 12 LET por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, dejó de ser posible al amparo del art. 41 LET una reducción de la jornada de trabajo en más de un tercio de su duración impuesta al trabajador en contra de su voluntad, dado que una tal reducción de jornada implicaría la conversión del contrato a tiempo completo en un contrato “a tiempo parcial” y tal conversión “tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador, y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo” [art. 12.4 e) LET], de manera que la exclusión legal de la protección por desempleo de las situaciones derivadas de dichos supuestos habrá de ser valorada, a partir de dicho momento, teniendo en cuenta el dato legal sobrevenido del carácter necesariamente voluntario para el trabajador de tales modificaciones. Mas aún tras la última reforma de la definición legal del contrato a tiempo parcial operada por la Ley 12/2001, de 9 de julio, a partir de la cual cualquier reducción de jornada por debajo de la ordinaria implica la conversión del contrato a tiempo completo en un contrato a tiempo parcial y, por lo tanto, conlleva necesariamente la exigencia de voluntariedad en la reducción y la exclusión de la aplicación del art. 41 LET.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión imputa al precepto, cuya génesis y evolución se acaba de exponer, la vulneración de los arts. 14 y 35 CE, en relación con el art. 41 del mismo texto constitucional, que recoge la garantía del mantenimiento por los poderes públicos de “un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo”, por lo que resulta oportuno empezar por recordar la doctrina constitucional sobre el contenido y alcance de este precepto.

Son ya numerosas las ocasiones en que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el art. 41 CE. Desde el punto de vista que ahora interesa, importa destacar lo siguiente:

a) La Constitución ha recogido y consagrado en su art. 41 la evolución que han experimentado los sistemas contemporáneos de Seguridad Social, de tal suerte que la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad se concibe como "una función del Estado", rompiéndose en buena parte la correspondencia prestación-cotización propia del seguro privado, superada por la dinámica de la función protectora de titularidad estatal (SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 3; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17, entre otras).

b) El art. 41 CE impone a los poderes públicos la obligación de establecer —o mantener— un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo ... un núcleo o reducto indisponible por el legislador" (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3), de tal suerte que ha de ser preservado "en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 76/1988, de 26 de abril, FJ 4).

c) Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17, entre otras).

Siendo ello así, es lo cierto que el Auto de planteamiento de la cuestión no denuncia la vulneración autónoma por el precepto legal cuestionado del art. 41 CE, sino la del art. 14 CE en relación con el citado art. 41 CE. Con ello viene a plantearse, en definitiva, que, si bien el art. 41 CE no obliga a dar protección a las situaciones de desempleo parcial, si el legislador asume y desarrolla la protección por tal contingencia, no puede hacerlo excluyendo de la misma a supuestos idénticos o incluso más graves desde el punto de vista de la necesidad de protección que los incluidos, por afectar con ello al derecho a la igualdad en la ley del art. 14 CE.

En todo caso, para acabar de analizar esta perspectiva resulta conveniente precisar que, como pone de relieve el Abogado del Estado, una reducción de la jornada de trabajo, ya sea de carácter temporal o de duración indefinida, no comporta la pérdida del empleo. El trabajador que ve reducida su jornada de trabajo mantiene su empleo y, por lo tanto, no es propiamente un trabajador “desempleado”, del mismo modo que no lo es quien accede inicialmente a un empleo a tiempo parcial. Es cierto que la norma utiliza la expresión “desempleo parcial” para aludir a esta situación, distinguiéndola así de la situación de “desempleo total” que tiene su origen en la extinción del contrato, como es cierto también que la regulación de la “situación legal de desempleo” (art. 208 LGSS) incluye en su definición este supuesto de reducción de la jornada. Pero no debe verse en ello sino el resultado de la opción seguida por el legislador a la hora de articular técnicamente el mecanismo de protección ofrecido para atenuar el efecto sobre los trabajadores de estas situaciones, utilizando para tal fin el instrumento del sistema de protección por desempleo, con el que le une una evidente conexión lógica. Lo que interesa resaltar, en todo caso, es que la desigualdad de tratamiento que la cuestión de inconstitucionalidad denuncia no se produce, propiamente, en la cobertura de un estado de necesidad derivado de una situación de desempleo (art. 41 CE), sino en la compensación del perjuicio salarial resultante de una decisión empresarial de reducción de jornada.

4. Centrada así la cuestión y debiendo comenzar nuestro análisis por el de la vulneración del derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), resulta oportuno recordar que este Tribunal tiene declarado, desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que "el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos” (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y 88/2005, de 18 de abril, FJ 5, por todas).

Lo propio del juicio de igualdad, ha dicho este Tribunal, es "su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas" (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que "las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma” (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5).

En definitiva, como ha sintetizado la STC 125/2003, de 19 de junio, el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria". Dicho de otra manera, sólo ante iguales supuestos de hecho actúa la prohibición de utilizar "elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable" (STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4), razón por la cual toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en "una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos" (ATC 209/1985, de 20 de marzo, FJ 2). Resultará necesario, por ello, examinar si los supuestos de hecho aportados por el órgano judicial como término de comparación guardan la identidad que todo juicio de igualdad requiere.

También es conveniente tener presente respecto del derecho a la igualdad con relación a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, que es doctrina de este Tribunal, sintetizada en la STC 197/2003, de 30 de octubre, FJ 3, que "el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17). Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento de los derechos reconocibles al amparo de los principios constitucionales (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17 y 149/2004, de 20 de septiembre, FJ 5, entre otras)”. En definitiva, como advierte la STC 197/2003, de 30 de octubre, FJ 6 in fine, si bien la cobertura de las situaciones de necesidad de los colectivos sociales "es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política social y económica que nuestra Constitución asume en sus arts. 41 y 50 y que han de informar la legislación positiva —art. 53.3 CE—" sin embargo "este Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 6)".

5. Sentadas las bases de nuestro parámetro de enjuiciamiento, podemos entrar en el mismo señalando que son dos los términos de comparación que ofrece el Juzgado de lo Social proponente para cuestionar la constitucionalidad del art. 203.3 LGSS, por su posible contradicción con el art. 14 en relación con el art. 41 CE, al excluir como objeto de la protección por desempleo las reducciones de jornada definitivas operadas a través de una modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 41 LET). En primer lugar, el de los trabajadores que ven reducida temporalmente su jornada de trabajo por un período de regulación de empleo. En segundo lugar, el de los trabajadores pluriempleados que pierden uno de los empleos que desempeñaban.

En relación con el primero de los términos de comparación, lo que el Auto de planteamiento de la cuestión somete a nuestra consideración desde la perspectiva del derecho a la igualdad en la ley es el diferente tratamiento en términos de protección otorgado por el legislador social a las reducciones de jornada, según que se trate de reducciones autorizadas con carácter temporal por la autoridad laboral al amparo de los arts. 47 y 51 LET, en el marco de un procedimiento de regulación de empleo, o de reducciones derivadas de la modificación sustancial del contrato de trabajo decidida por el empresario, con alcance permanente o indefinido, al amparo del art. 41 LET y en virtud de alguna de las causas previstas en el mismo, diferente tratamiento que se materializa básicamente en el reconocimiento a los primeros del derecho a unas prestaciones por desempleo parcial, prestaciones que no se reconocen, por el contrario, a los segundos.

Del Auto de planteamiento de la cuestión parece desprenderse que el órgano judicial identifica la diferencia existente entre los dos supuestos de reducción de jornada propuestos para su comparación en el dato de su mayor o menor duración temporal, argumentando, desde esa perspectiva, la ausencia de razonabilidad de un régimen legal que, se dice, protege situaciones de necesidad de corta duración y deja, sin embargo, fuera de la protección a otras situaciones de mayor duración y que necesitarían, por tanto, en mayor medida de ella.

Este planteamiento, sin embargo, no es asumible sin más, porque omite cualquier consideración sobre las diferencias existentes entre las dos instituciones jurídicas sometidas a la comparación, al margen de la relativa a la mayor o menor duración de la reducción de jornada concurrente en cada caso. En efecto, no es en realidad la duración de la situación el criterio tenido en cuenta por el legislador para articular la protección, como lo demuestra el hecho de que se incluyan entre las situaciones no cubiertas las derivadas de aquellas reducciones de jornada aplicables hasta la finalización de los contratos temporales, reducciones que, por hipótesis, pueden ser de muy corta duración, sino, en todo caso, su carácter transitorio o, mejor aún, su conexión con una medida de ajuste coyuntural del empleo en la empresa.

6. En realidad, lo que hace el art. 203.3 LGSS es reconocer el acceso a la protección por desempleo parcial en las situaciones de reducción de la jornada de trabajo autorizadas por la autoridad laboral por un período de regulación de empleo, y no reconocerlo en las de modificación sustancial de condiciones de trabajo decididas por el empresario al amparo del art. 41 LET, aunque la modificación consista en una reducción de la jornada de trabajo. Éstos son los términos auténticos en los que opera la comparación propuesta por el órgano judicial y a partir de los cuales deberemos analizar si se trata en realidad de términos comparables. Y es desde esta perspectiva desde la que resulta ya posible apreciar con nitidez las diferencias existentes entre las dos situaciones sometidas a comparación, entre las cuales podemos señalar las siguientes:

a) Las reducciones de jornada temporales a las que se refiere el art. 203.3 LGSS forman parte del conjunto de medidas de regulación de empleo que pueden adoptar las empresas, previa autorización administrativa, para la superación de situaciones económicas negativas o de riesgo para la viabilidad de la empresa (art. 47 en relación con el art. 51 LET). Al igual que las suspensiones de contratos a las que se refiere el art. 47 LET, con cuya regulación se identifican, las reducciones de jornada forman parte de las medidas de alcance puramente transitorio o temporal, que persiguen lograr la superación de una de dichas situaciones sin afectar al mantenimiento de los puestos de trabajo.

En el funcionamiento de estos instrumentos de regulación de empleo de carácter temporal, la acción del sistema de protección por desempleo desborda el campo de la mera cobertura de la situación individual de necesidad derivada de la disminución de ingresos que conlleva, para desarrollar al mismo tiempo, a través del acompañamiento de los procesos de reestructuración y ajuste empresarial, una función reguladora del mercado de trabajo intrínseca a una concepción del sistema de protección por desempleo integrada y coherente con los objetivos de la política de empleo.

Por lo demás, y como ya se apuntó, el tratamiento legal de los supuestos de reducción de jornada por regulación de empleo es idéntico al establecido para los supuestos de suspensión de contratos por igual motivo, en todos los aspectos, incluido el de la protección por desempleo. De hecho, difícilmente podría ser de otra forma teniendo en cuenta que, en virtud de la vigente regulación legal en materia de ordenación del tiempo de trabajo (arts. 34 y ss. LET) y de las posibilidades de cómputo anual y distribución irregular de la jornada que en dicha regulación legal se establecen, las diferencias entre una suspensión de contratos y una reducción de jornada resultan de hecho inexistentes o poseen un alcance meramente nominal.

Frente a este carácter marcadamente coyuntural de las medidas de regulación de empleo, una modificación (reducción, en este caso) de la jornada de trabajo operada a través del mecanismo previsto en el art. 41 LET determina, tenga o no un carácter definitivo, que el contrato de trabajo inicialmente existente resulte modificado en lo que se refiere a la jornada y el salario se ajustan a las nuevas especificaciones que constituyen el objeto de la modificación. Además, cuando el contrato en el que se reduce la jornada hubiera sido inicialmente concertado a tiempo completo, como ocurre en el caso del que dio origen a la presente cuestión de inconstitucionalidad, la modificación va mas allá de la mera alteración de una de las condiciones de trabajo, para alcanzar a alterar el tipo mismo de modalidad contractual, que pasará a ser un contrato a tiempo parcial sometido a un régimen jurídico específico, contenido, en lo fundamental, en el art. 12 LET. El nuevo contrato resultante de esta modificación no difiere en nada de otro contrato a tiempo parcial que hubiera sido pactado desde un principio con esas mismas especificaciones de jornada y salario. Por ello, a la hora de analizar la necesidad de cobertura por el sistema de protección por desempleo de esta situación el elemento de referencia no es en realidad el contrato resultante en sí, pues en un contrato idéntico que hubiera sido formalizado inicialmente a tiempo parcial no se pretende tal cobertura, sino el hecho mismo de la modificación y el perjuicio —básicamente, la pérdida de ingresos— que ocasiona al trabajador.

La regulación del art. 41 LET que ofrece el legislador de 1994 trata de conciliar, como señala la exposición de motivos de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, el reconocimiento de las facultades derivadas de la necesidad de adaptabilidad de las empresas con la garantía de los derechos de los trabajadores frente a modificaciones arbitrarias. A tal efecto, el legislador diseña un sistema que faculta al empresario para la adopción de este tipo de modificaciones en virtud de causas tasadas y de acuerdo con un determinado procedimiento diferenciado según el carácter individual o colectivo de la modificación, con sujeción a un eventual posterior control judicial sobre el carácter justificado o injustificado de la modificación y con el reconocimiento del derecho del trabajador perjudicado de instar la rescisión de su contrato de trabajo con derecho a indemnización, lo que sitúa la cuestión en un terreno prácticamente idéntico al de un despido por motivos justificados pero ajenos a la conducta del trabajador. Sin embargo, a diferencia de lo establecido en relación con la regulación precedente a la reforma de 1994, la situación resultante de la opción del trabajador de no rescindir su contrato de trabajo y de aceptar su transformación en un contrato a tiempo parcial no se consideró susceptible de cobertura por el sistema de protección, equiparando así la situación de estos trabajadores a la de aquéllos contratados ya desde el inicio de su relación laboral mediante un contrato a tiempo parcial.

b) De acuerdo con su configuración legal, es también diferente el tipo de causas que justifican una y otra medida. Aun cuando en ambos casos se trate de causas de naturaleza objetiva identificadas por referencia a unas denominaciones comunes —causas económicas, técnicas, organizativas o de producción— es lo cierto que la ley introduce diferencias significativas a la hora de valorar la concurrencia de unas y otras según su aptitud para justificar una medida de regulación de empleo o una de modificación de las condiciones de trabajo. Así, en el caso del art. 41 LET, el legislador establece que se entenderá que concurren las causas a las que se refiere dicho artículo “cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda”. Por su parte, el art. 51 LET (al que se remite el art. 47 LET) considera que concurren las causas justificativas de una medida de regulación de empleo “cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya, si las aducidas son económicas, a superar una situación económica negativa de la empresa o, si son técnicas, organizativas o de producción, a garantizar la viabilidad futura de la empresa y del empleo en la misma a través de una más adecuada organización de los recursos”. Sin necesidad de detenernos en un análisis detallado de las diferencias existentes entre dichas definiciones, bastará a los efectos que aquí interesan con retener que las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo se inscriben en el marco de una actuación ordinaria de gestión de los recursos humanos en la empresa, mientras que las reducciones de jornada por razones de regulación de empleo, al igual que las suspensiones de contratos por idéntico motivo, persiguen la superación de una situación coyuntural negativa o de riesgo para la viabilidad de la empresa. Como señala el art. 47.1 LET, la autorización de una de estas medidas procederá cuando se constate que la “medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa”.

c) Esta diferente función atribuida a unas y otras medidas se corresponde también con la diferencia de régimen jurídico. En particular, la exigencia de autorización administrativa en el caso de los expedientes de regulación de empleo (una de cuyas finalidades es, como establece el art. 51.5 LET, garantizar que la medida no tiene por objeto “la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados, por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo”), a diferencia de lo establecido en el caso de la modificación de condiciones del art. 41 LET, en el que la decisión es adoptada exclusivamente por el empresario —en su caso, tras la celebración de un período de consultas— y resulta directamente ejecutiva, sin perjuicio de su posible impugnación judicial (art. 41.3 LET). El eventual control judicial posterior sobre el carácter justificado o injustificado de la medida no constituye una garantía a los efectos del art. 51.5 LET citado, entre otras razones porque sólo actúa a iniciativa del propio trabajador.

d) Desde la perspectiva del trabajador existe también una diferencia sustancial entre una y otra medida, cual es la relativa a la imperatividad de la decisión empresarial en cada uno de los supuestos. En el caso de la reducción establecida como medida coyuntural de regulación de empleo, la decisión debe ser forzosamente aceptada por el mismo, entendiendo evidentemente este carácter forzoso en el sentido preciso de que la decisión empresarial no constituye causa justificada para que el trabajador pueda instar la rescisión de su contrato de trabajo. Por el contrario, en el caso de la modificación sustancial decidida al amparo de lo dispuesto en el art. 41 LET, el trabajador que resulte perjudicado por la modificación tiene derecho a rescindir su contrato de trabajo percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio. Esta indemnización, que equipara en gran medida este supuesto al de los despidos objetivos (arts. 52 y 53 LET), implica, por lo que aquí interesa, que el trabajador que se enfrenta a una decisión empresarial de esta naturaleza que objetivamente le perjudique puede adoptar una de estas dos decisiones (al margen, lógicamente, de la de impugnar la decisión en caso de que la considere infundada): o bien aceptar la modificación y continuar su relación laboral desde las nuevas bases modificadas, o bien decidir que su contrato ha quedado extinguido por causas imputables al empresario y con derecho a ser indemnizado por ello.

e) En cuanto a la situación resultante y la posibilidad de su cobertura a través del sistema de protección por desempleo, es claro que no es tampoco equiparable la problemática que se plantea en uno y otro caso. Por una parte, como ya se ha señalado, la involuntariedad de la situación legal de desempleo puede entenderse garantizada, a través de diversos mecanismos, en los expedientes de los arts. 47 y 51 LET, pero no en las modificaciones sustanciales del art. 41. Pero, al margen de ello, si bien ambos instrumentos tienen en común una indudable dificultad de encaje en un sistema de protección que atiende básicamente, como se señaló anteriormente, a situaciones de carencia de empleo, y en el que, por tanto, las excepciones de compatibilización de las prestaciones con el trabajo plantean siempre numerosos problemas, incluidos los de control, estas dificultades no actúan de la misma manera en uno y otro caso. La disponibilidad del trabajador para el mercado de trabajo, la búsqueda activa de empleo, la obligación de aceptar una “oferta de empleo adecuada”, la participación en acciones de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesionales y, en definitiva, el “compromiso de actividad” del que habla el art. 231.2 LGSS, resultan condicionantes difícilmente ajustables a una situación de novación contractual como la caracterizada por una reducción de la jornada de trabajo realizada al amparo del art. 41 LET, en mucha mayor medida que en el caso de la situación meramente coyuntural y sujeta al control de la autoridad laboral de los supuestos de regulación de empleo y con mayor dificultad también que en el caso, al que seguidamente aludiremos, de las situaciones de pluriempleo, en el que la existencia en todo caso de la extinción de una relación laboral actúa en sentido favorable a la lógica del sistema.

7. En consecuencia, el análisis de las dos instituciones comparadas pone de relieve que la naturaleza misma de la alteración de la relación laboral que se produce en uno y otro supuesto, las causas que la justifican, el alcance del control público sobre la concurrencia de dichas causas y las posibilidades de reacción de los trabajadores disconformes con la modificación operada en cada caso constituyen diferencias sustanciales que van mucho mas allá de la mera diversidad del alcance temporal de la medida a la que alude el órgano judicial y que impiden comparar las situaciones jurídicas resultantes de la actuación de cada uno de los mecanismos.

Siendo ello así, no resulta objetable desde el art. 14 CE la decisión del legislador de articular de forma diferenciada la consideración y protección de los derechos de los trabajadores en cada uno de los supuestos, ni la de utilizar, en el caso de uno de ellos, el instrumento del sistema de protección por desempleo para compensar la reducción transitoria de los salarios. Desde la perspectiva analizada no parece casual, ni que responda a una consideración meramente formal, el que la ley reserve el reconocimiento de las prestaciones por desempleo a aquella medida que se configura como “de regulación de empleo” y que constituye —también en el caso de la reducción de jornada— un mecanismo de ajuste cuantitativo de los volúmenes de empleo; y que, frente a ello, otorgue un tratamiento legal diferente y basado en una lógica puramente contractual a aquellas medidas de flexibilidad y de adaptación cualitativa de las condiciones de trabajo adoptadas por la empresa en el ejercicio de sus facultades de gestión mediante la modificación de los contratos de trabajo. Tal opción supone elegir una concreta solución a través de la articulación de diversos preceptos reguladores de una misma materia —lo que, por lo demás, impide la contemplación de un único precepto aislándolo del sistema en el que se integra— y es tan constitucionalmente admisible, en función de los objetivos a alcanzar, como otras que habrían sido igualmente posibles.

En conclusión, y por lo que se refiere al primero de los términos de comparación propuestos por el órgano judicial, existen, efectivamente, diferencias en el tratamiento que la ley otorga a ambas situaciones, pero estas situaciones no son comparables entre sí. La disparidad normativa encuentra su justificación en una opción legislativa legítima que limita el reconocimiento de la situación de desempleo parcial a aquellos supuestos que configuran una situación meramente coyuntural derivada de determinadas y específicas circunstancias empresariales y con el control de la autoridad laboral, y en los que el reconocimiento de la prestación actúa compensando la disminución transitoria de ingresos sufrida por el trabajador y facilitando, por ello, el desarrollo de la medida de regulación de empleo y el logro de los objetivos perseguidos con la misma. Por el contrario, el legislador considera ajena a la configuración del sistema la cobertura de aquellos supuestos en los que la reducción de jornada, por su carácter definitivo, implica una nueva situación económica y profesional en la que el trabajador seguirá desarrollando en el futuro su trabajo con unas nuevas condiciones de jornada y salario y, bajo una modalidad contractual distinta, consideración en la que legítimamente puede intervenir el criterio de que el reconocimiento de la prestación en tales supuestos resultaría contradictorio con la naturaleza misma de la contingencia, carecería en gran parte de los casos de toda posibilidad de control -tanto sobre la justificación de la medida como respecto de la involuntariedad para el trabajador de la situación resultante-, e implicaría, en última instancia, una disparidad de trato con respecto a los trabajadores inicialmente contratados a tiempo parcial, que no lucran tal prestación salvo que hayan accedido al nuevo contrato de trabajo desde una previa situación de desempleo protegido.

8. Si no resultan comparables entre sí las situaciones de reducción de jornada propuestas por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de la cuestión, menos aún puede encontrarse un término adecuado de comparación en el tratamiento legal de las situaciones de pluriempleo.

En efecto, el trabajador pluriempleado o en situación de pluriactividad que pierde uno de sus empleos se encuentra respecto del empleo perdido en la situación de desempleo total que constituye la contingencia prevista en el art. 203.2 LGSS. El que la pérdida de uno de los empleos del trabajador pluriempleado pueda ser descrita gráficamente, como hace el Auto de planteamiento de la cuestión, en términos de reducción de su “tiempo de actividad laboral” no permite confundir ambas situaciones ni exigir, por aplicación del art. 14 CE, un idéntico tratamiento jurídico, pues en el caso del trabajador pluriempleado la situación legal de desempleo no se produce por la reducción de su jornada de trabajo, sino por la extinción de su contrato. El ordenamiento no contempla la situación de pluriempleo ni en el momento del nacimiento de la relación laboral ni respecto de su dinámica y desarrollo, con excepción de la jornada máxima establecida por razones de salud y seguridad en el caso de los menores de edad (art. 34.3 LET). En consecuencia, no pueden establecerse tampoco diferencias a la hora de analizar estas pérdidas de empleo en relación con el acceso a la protección por desempleo, por cuya cobertura se ha cotizado específicamente, aplicándose las reglas generales del sistema y limitándose las especificidades de la regulación legal a contemplar la situación resultante desde la óptica de la compatibilidad entre la prestación causada y el empleo aún mantenido, en la que sí plantea problemas específicos. En definitiva, no tratándose de situaciones iguales a efectos de la aplicación del art. 14 CE la del trabajador pluriempleado que pierde uno de sus empleos y la de quien, manteniendo el suyo, ve reducida definitivamente su jornada de trabajo, no es objetable que ambas situaciones reciban, desde la lógica del sistema de protección por desempleo, un tratamiento diferenciado.

9. Junto a la vulneración del art. 14 CE, el Auto de planteamiento de la cuestión alude también a la posible vulneración del art. 35 CE, en relación con el derecho al trabajo y el principio de estabilidad en el empleo. No obstante, es lo cierto que, como indica el Fiscal General del Estado en su informe, del tenor de la resolución judicial se desprende que la referencia al art. 35 CE no pasa de ser una alusión meramente retórica, carente de todo desarrollo autónomo en relación con el eje central de la cuestión, que es el de la invocada contradicción con el principio de igualdad en la ley. En efecto, la invocación del art. 35 CE, que se realiza por primera vez por el órgano judicial en el Auto de planteamiento, no habiéndose aludido a dicho derecho constitucional en la providencia de 15 de septiembre de 1998 por la que se dio audiencia a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, parece mas bien un recurso dialéctico dirigido a dar contestación a algunos de los argumentos esgrimidos por la representación procesal del Inem y por el Ministerio Fiscal respecto de las diferencias existentes entre las dos situaciones comparadas —aludiendo a que los trabajadores que ven reducida definitivamente su jornada de trabajo pueden optar por la rescisión indemnizada de su contrato, a diferencia de quienes se ven afectados por una reducción temporal en el marco de un expediente de regulación de empleo— que una auténtica invocación de vulneración constitucional.

En cualquier caso, y centrándonos estrictamente en el precepto cuestionado —art. 203.3 LGSS—, es claro que el mismo se limita a definir la situación de desempleo parcial como objeto de la protección por desempleo, sin abordar en absoluto cuestiones relacionadas con la regulación del contrato de trabajo o con el derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, que no se ve afectado ni respecto de las situaciones que quedan cubiertas por la definición legal ni respecto de las situaciones excluidas. Pero, desde una perspectiva más amplia como la que parece presidir la referencia del Auto a esta cuestión, resulta preciso resaltar que el derecho reconocido al trabajador en el art. 41 LET de solicitar la extinción indemnizada de su contrato no contradice su derecho al trabajo, pues aparte de no ser sino una opción, que puede ejercer o no libremente, tiene su fundamento en la exigencia esencial de garantizar respecto de las nuevas condiciones impuestas por el empresario el mantenimiento del acuerdo libre de voluntades que constituye la base del contrato de trabajo, como de todo contrato. Ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo como la considerada que, aun estando objetivamente justificada, perjudique al trabajador, éste puede decidir no aceptar dicha modificación — amparando la ley su decisión de resolver el contrato y reconociéndole el derecho tanto a una indemnización como al acceso a la protección por desempleo— o puede optar por mantener su puesto de trabajo a pesar de que estime perjudiciales o menos favorables las nuevas condiciones establecidas. El hecho de que en este segundo supuesto la ley no le otorgue el derecho a percibir prestaciones por desempleo parcial en modo alguno afecta a su derecho individual al trabajo y a la estabilidad en el empleo constitucionalmente reconocido, que no se vería afectado ni aun en la hipótesis de que la forma de articulación del sistema de protección por desempleo pudiera influir en su decisión. Como tampoco parece que pueda versa afectada la vertiente colectiva de este derecho, en cuanto referida al desarrollo por los poderes públicos de una política orientada a la consecución del pleno empleo (por todas, STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8), a la que, mas bien al contrario sirven tanto la articulación de la posibilidad de modificación sustancial de las condiciones de trabajo como, desde la otra perspectiva, las medidas de acompañamiento social establecidas para los procesos de regulación temporal del empleo.

10. En conclusión de todo lo señalado, podemos afirmar que la inclusión entre las situaciones cubiertas por el sistema de protección por desempleo de las reducciones de jornada operadas a través de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo al amparo del art. 41 LET, de acuerdo con el marco jurídico que se encontraba vigente en la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad, constituye una cuestión que atañe a la libertad de configuración del sistema de Seguridad Social que al legislador corresponde, pues, salvada la garantía institucional que consagra el art. 41 CE de preservar un régimen público de seguridad social en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (STC 44/2004, de 23 de marzo, FJ 4, y las que en ella se citan). La no inclusión en el sistema (art. 203.3 LGSS) de estas situaciones no vulnera tampoco el art. 14 CE, por relación a la situación de quienes ven reducida temporalmente su jornada de trabajo en el marco de una medida de regulación de empleo o de quienes, encontrándose pluriempleados, pierden uno de sus empleos, que sí son objeto de dicha inclusión, dadas las diferencias existentes entre una y otras situaciones que impiden declarar, desde la óptica del precepto constitucional, la exigencia de un tratamiento igual. Finalmente, no se aprecia tampoco que esta exclusión vulnere el derecho al trabajo del art. 35 CE. Resulta, por ello, obligado desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de dos mil cinco.

AUTOS

AUTO 176/2005, de 5 de mayo de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:176A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3850-2002, promovido por don Enrique Lamolla Franco en pleito por reclamación de cantidad derivada de contrato de donación.

Sentencia civil. Igualdad en la aplicación de la ley: carga de acreditar el cambio de jurisprudencia; jurisprudencia no consolidada; sentencias de casación civil distintas en supuestos sustancialmente idénticos, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las sentencias; motivación de las sentencias y sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de junio del 2002 el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez- Fernández Novoa, en nombre y representación de don Enrique Lamolla Franco, asistido por el Letrado don José Ignacio Sanz de Buruaga y Marco, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2002, que estimó el recurso de casación núm. 3726/96, interpuesto contra la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Lérida en rollo de apelación núm. 388/96, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el 8 de febrero de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de dicha ciudad en juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 134/95, seguido a instancia del demandante de amparo contra sus hermanos don José y doña Julia Lamolla Franco.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 7 de diciembre de 1988 doña Natividad Franco Bella celebró un contrato privado de donación con sus hijos don Blas, don Enrique, don José y doña Julia Lamolla Franco, que tenía por objeto repartir entre ellos los diferentes elementos que constituían el patrimonio familiar, adjudicándose a cada uno de los hermanos una sociedad determinada y estableciéndose a cargo de don José y de doña Julia la obligación de compensar en dinero a don Blas y a don Enrique por el menor valor de las sociedades adjudicadas a éstos. En el referido contrato se incluyó un compromiso arbitral que decía así: “Para la solución de cualquier controversia que pueda derivarse de los términos utilizados en este documento, las partes designan como arbitro de equidad al actual Director Comercial de la zona de Fasa-Renault o a quien le sustituyera en el cargo”.

En cumplimiento de dicho convenio se estableció el importe de la compensación económica que debía ser pagado a don Enrique, importe que era distinto del que debía recibir don Blas, y el plazo dentro del cual debía efectuarse el pago, llegando a abonarse por don José y doña Julia las cantidades correspondientes a los primeros plazos, mas, como empezaran a producirse irregularidades en los pagos, el 22 de noviembre de 1990 don José y doña Julia firmaron un reconocimiento de la deuda pendiente a favor de don Enrique, en el que se establecieron nuevos plazos de pago, que fueron posteriormente aplazados en un año en atención a la crisis del sector automovilístico —que constituía el objeto social de las sociedades que les fueron adjudicadas—, según hacían constar en carta de 24 de diciembre de 1993 remitida a don Enrique Lamolla Franco.

b) No obstante, como quiera que se produjeran ulteriores incumplimientos, don Enrique Lamolla Franco presentó demanda en reclamación del pago de la cantidad adeudada por sus hermanos don José y doña Julia, quienes comparecieron en el proceso alegando, entre otros motivos de oposición, la excepción de haber sido sometida por las partes la solución de la controversia a arbitraje de equidad en virtud de la cláusula de compromiso incluida en el inicial contrato de donación que tenía por objeto el reparto de patrimonio familiar. La demanda fue sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Lérida, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 134/95, que dictó Sentencia el 9 de febrero de 1996, desestimando la excepción alegada por los demandados y estimando la demanda del ahora demandante de amparo.

Similares vicisitudes corrió el pago de la cantidad que debía percibir don Blas Lamolla Franco, quien igualmente planteó demanda en reclamación del pago de la cantidad adeudada por sus hermanos don José y doña Julia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lérida, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 23/95, que dictó Sentencia el de 5 de octubre de 1995, apreciando la excepción de sumisión a arbitraje alegada por los demandados, por lo que no se pronunció sobre el fondo de la demanda.

c) La contradicción entre las Sentencias referidas fue salvada por la Audiencia Provincial de Lérida, que, al resolver los recursos de apelación planteados contra las mismas, entendió que no podía ser estimada la excepción de sumisión a arbitraje.

Así, en el recurso de apelación núm. 388/96, interpuesto por don José y doña Julia Lamolla Franco contra la Sentencia de 9 de febrero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Lérida, que desestimó la excepción alegada por los demandados y estimó la demanda del demandante de amparo, la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 8 de noviembre de 1996 desestimando el recurso y confirmando la Sentencia de instancia.

Y en el recurso de apelación núm. 510/95, interpuesto por don Blas Lamolla Franco contra la Sentencia de 5 de octubre de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lérida, la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1995 estimatoria del recurso, por la que, rechazando la excepción alegada y entrando en el fondo del asunto, revocó la Sentencia de instancia y estimó la demanda de don Blas Lamolla.

Contra ambas Sentencias fueron interpuestos sendos recursos de casación por los demandados don José y doña Julia Lamolla, utilizando en ambos casos idéntica motivación y con los resultados que posteriormente se dirán.

e) Antes de que se iniciaran los procesos judiciales referidos, don José y doña Julia Lamolla instaron el cumplimiento del compromiso de sumisión a arbitraje de la controversia que posteriormente fue sometida al conocimiento de los Juzgados de Lérida, siendo concluido el proceso de arbitraje mediante laudo de 5 de julio de 1995, contra el que el demandante de amparo y su hermano don Blas Lamolla plantearon recurso de anulación, que fue estimado por Sentencia de 1 de septiembre de 1997 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo acumulado núms. 802/95 y 803/95), por entender que la cláusula compromisoria no podía afectar a las obligaciones contraídas posteriormente para dar cumplimiento al convenio inicial de 1988, sin que para ello fuera obstáculo que el proceso de arbitraje se iniciara antes que los procesos judiciales por el distinto objeto que tenían aquél y éstos.

f) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de febrero de 2001, desestimó el recurso de casación núm. 159/96, interpuesto por don José y doña Julia Lamolla contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 21 de diciembre de 1995, estimatoria del recurso de apelación de don Blas Lamolla y, en consecuencia, de su demanda. En lo que aquí interesa, la Sala rechaza la pretensión de los recurrentes de que se apreciara la excepción de sumisión a arbitraje, al entender que no cabe aplicar tal excepción tanto porque las discrepancias surgidas entre las partes eran ajenas a la cláusula compromisoria (art. 11 de la Ley de Arbitraje de 1988) como porque, aun cuando el proceso arbitral se iniciara antes que los procesos judiciales, en éstos, y concretamente en el que se dictó la Sentencia recurrida, no se pretendió la anulación de la decisión arbitral. De suerte que “(...) lo que no cabe es que esta jurisdicción tenga que dejar de conocer, a causa de aquella improcedente promoción arbitral, de lo que incuestionablemente le corresponde y se la somete, cual es el incumplimiento por los demandados de lo convenido el 29 de junio de 1990 entre ellos y el demandante exclusivamente pretendiendo la condena de los primeros para que cumplan, mientras que aquel laudo afecta a una cuarta persona que no es parte en este procedimiento”.

g) A su vez, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de mayo de 2002, que ahora se recurre en amparo, estimó el recurso de casación núm. 3726/96, interpuesto por don José y doña Julia Lamolla contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 8 de noviembre de 1996, estimatoria del recurso de apelación de don Enrique Lamolla. La Sala casa y anula la Sentencia recurrida, revocando la de primera instancia que aquélla confirmó y desestimando la demanda con absolución de los demandados en la instancia sin entrar en el fondo del asunto, al entender que debe acogerse la excepción de haber sido sometida la solución de la controversia a arbitraje (art. 11 de la Ley de Arbitraje de 1988), pues el mero convenio arbitral impide a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, por cuya razón, habiendo comenzado el proceso arbitral antes de que fuese presentada la demanda ante el Juzgado, debe prosperar la excepción alegada por los demandados y recurrentes en casación, excepción que no cabe subordinar a la firmeza del laudo.

Se razona así en la Sentencia (fundamento de derecho primero), que “...El problema central de este litigio es el de si, habiendo sometido al árbitro de equidad la cuestión que en él se controvierte una de las partes (los demandados, hoy recurrentes), puede el actor, que consintió la cláusula arbitral, acudir a la vía judicial ordinaria para la satisfacción de sus pretensiones. Las partes tienen, sobre la competencia del árbitro para conocer de la cuestión controvertida, criterios contrarios (....) A las partes las enfrenta, en suma, cuestiones interpretativas sobre el alcance de la cláusula arbitral pactada.

Ocurre que el árbitro de equidad que designaron las partes dictó laudo en el que resuelve las peticiones, entre otras, sobre las obligaciones de pago asumidas por los demandados (en este procedimiento civil) al actor, y que ese laudo no era firme por estar sujeto a recurso de anulación. La sentencia recurrida, interpretando la cláusula arbitral, consideró que el estudio del reconocimiento de deuda en cuestión no entraba en la competencia del árbitro, “aunque ha sido incluido en el laudo dictado, pero que no nos obliga al estar pendiente de apelación” (FJ 3º).

Esta Sala no comparte el criterio de la Audiencia, por creerlo contrario al art. 11 Ley de Arbitraje, en cuya virtud el mero convenio arbitral “impedirá” a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. Es obvio, por tanto, que está fuera de razón interpretar que es la firmeza del laudo la que constituya el impedimento legal.

La cuestión controvertida fue interpretada por el árbitro de equidad en el sentido de que estaba comprendida en los términos amplios del convenio arbitral, lo cual entra en el círculo de sus facultades (...) La falta de competencia del árbitro para conocer de la cuestión podrá ser alegada por las partes, pero ello no impedirá por sí mismo que no pueda resolver (art. 23 Ley de Arbitraje), y podrá ser causa de un recurso de anulación del laudo (art. 45.4º Ley de Arbitraje). Pero lo que no cabe es que en vía jurisdiccional se pretenda ignorar el convenio arbitral y sus efectos mediante una interpretación del mismo, cuando el árbitro ha puesto en funcionamiento el procedimiento arbitral, sin reparar siquiera en la posibilidad de que su laudo fuese confirmado por rechazarse el recurso de anulación interpuesto”.

Durante la tramitación del recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo, su representación procesal había presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sendos escritos solicitando la unión al recurso de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de febrero del 2001 resolviendo el otro recurso de casación, así como de la Sentencia 1 de septiembre de 1997 de la de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó el recurso de anulación planteado por el demandante de amparo contra el laudo arbitral y dejó sin efecto dicha decisión. La Sala acordó la unión al rollo de casación de la Sentencia 1 de septiembre de 1997 de la Audiencia Provincial de Barcelona y la devolución al Procurador del demandante de la Sentencia de la propia Sala de lo Civil de 8 de febrero del 2001, “sin perjuicio del conocimiento de oficio de dicha sentencia por esta Sala y su consideración en lo que proceda”.

3. El demandante considera que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo impugnada en amparo vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), así como su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones judiciales y del error material patente con relevancia constitucional.

La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley la fundamenta en que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve la cuestión en la Sentencia recurrida en amparo de forma contraria a como lo hizo en la anterior Sentencia de la misma Sala de 8 de febrero de 2001, a pesar de tratarse de dos situaciones sustancialmente idénticas en cuanto al objeto, las partes y las acciones ejercitadas. Y así, mientras que en la Sentencia de 8 de febrero de 2001 se entiende que la cláusula arbitral contenida en el contrato privado suscrito en 1988 entre los hermanos Lamolla y su madre no se extendía a los reconocimientos de deuda efectuados posteriormente por don José y doña Julia Lamolla a favor de sus hermanos don Enrique y don Blas Lamolla, por lo que se desestima el recurso de casación y se confirma la Sentencia de apelación que había estimado la pretensión de don Blas, en cambio en la posterior Sentencia de 23 de mayo de 2002, que ahora se recurre en amparo, la Sala entiende, sin justificar el cambio de criterio, que la cláusula arbitral se aplica a todos los negocios jurídicos posteriores, por lo que considera que debe acogerse la excepción de haber sido sometida la solución de la controversia a arbitraje invocada por los demandados, y en consecuencia casa y anula la Sentencia de apelación, revocando la de primera instancia que aquélla confirmó y desestimando la demanda formulada por don Enrique Lamolla contra sus hermanos don José y doña Julia Lamolla, con absolución de los demandados en la instancia sin entrar en el fondo del asunto.

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se habría visto vulnerado desde una doble perspectiva. De una parte, en la vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y del respeto a la cosa juzgada, toda vez que en su anterior Sentencia de 8 de febrero de 2001, que es firme, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se pronunció sobre el alcance de la cláusula arbitral contenida en el contrato privado suscrito en 1988 por los hermanos Lamolla y la madre de éstos, y en la Sentencia impugnada en amparo se pronuncia de nuevo sobre la cuestión, apartándose del criterio precedente y sin justificar tal cambio de criterio. De otra parte, porque la Sala habría incurrido en la Sentencia impugnada en error material patente con relevancia constitucional, al afirmar la pendencia del recurso de anulación del laudo arbitral, cuando es notorio y constaba acreditado en las actuaciones que la nulidad del laudo ya había sido decretada por Sentencia de 1 de septiembre de 1997 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 6 de febrero de 2004 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el art. 50.1.c) LOTC, esto es, su falta manifiesta de contenido constitucional.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de febrero de 2004, solicitando de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, por estimar que concurre en efecto la causa de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC.

Comienza precisando el Ministerio Fiscal que, en realidad, los distintos motivos de amparo aducidos por el recurrente son reconducibles a una misma queja, la relativa a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), toda vez que lo que se denuncia es que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dado al recurrente una respuesta diferente en el pleito planteado por él contra sus hermanos don José y doña Julia, a la que había dado la misma Sala en una Sentencia precedente a la misma cuestión en el pleito planteado por su hermano don Blas contra sus hermanos don José y doña Julia.

En todo caso, subraya el Fiscal que el análisis diferenciado de las quejas relativas a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pone de manifiesto su carencia de contenido constitucional. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de la cosa juzgada, no hay tal, porque ni siquiera existe identidad de partes. Y en cuanto al supuesto error patente resulta que la ratio decidendi de la Sentencia recurrida en amparo no la constituye, frente a lo que sostiene el recurrente, la firmeza o no del laudo arbitral que fue objeto de recurso de anulación, sino la mera iniciación del proceso arbitral que, con independencia de cuál fuese su resultado, determina que no puede someterse a la jurisdicción ordinaria la misma controversia, incluso en el caso de que se discuta la competencia del árbitro en virtud de la interpretación que se realice de la cláusula compromisoria. Por lo que se refiere a la queja relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), también rechaza el Fiscal que presente contenido constitucional, toda vez que no puede considerarse producido un cambio de criterio por el hecho de que exista una única Sentencia precedente que sostenga un criterio diferente al sentado en la recurrida en amparo, exigiéndose para que pueda entenderse vulnerado el art. 14 CE que el demandante de amparo acredite que la Sentencia impugnada se haya apartado de una línea jurisprudencial consolidada (SSTC 34/2003, FJ 6 y 66/2003, FJ 4), extremo que en el presente caso no ha acreditado el recurrente en amparo.

6. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 24 de febrero de 2004, que tuvo entrada en el registro general de este Tribunal el siguiente día 1 de marzo de 2004. En el mismo, resumiendo los argumentos expuestos en su demanda de amparo, señala que la Sentencia impugnada ha lesionado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber dictado dos pronunciamientos diferentes sobre la misma cuestión, apartándose la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo radical e injustificadamente en la Sentencia que se impugna en amparo, del criterio que fundamentaba el fallo de su anterior Sentencia de 8 de marzo de 2001, que puso fin al pleito entablado por su hermano don Blas Lamolla contra sus hermanos don José y doña Julia Lamolla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la recurrente, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, indiciariamente apreciada en nuestra providencia de 6 de febrero de 2004, ya que no se aprecia que se haya producido la lesión de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que se invocan por el demandante de amparo.

2. Por lo que se refiere a la pretendida violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), debemos recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, desde la STC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 6, el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley proscribe el trato desigual carente de adecuada justificación. En el ámbito de protección de tal derecho, la doctrina constitucional ha ido perfilando una serie de criterios, que resultan relevantes para el caso examinado, y que se sintetizan, entre otras muchas, en las SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3, 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4, 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6, y 176/2000, de 26 de junio, FJ 3, tales como: a) el trato desigual debe provenir de un mismo órgano judicial; b) sólo cabe apreciar trato desigual en la decisión de casos sustancialmente iguales, y c) el tratamiento desigual ha de concretarse en la quiebra injustificada del criterio aplicativo mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional, respondiendo así a una ratio decidendi sólo válida para el caso concreto decidido, sin vocación de permanencia o generalidad.

En este sentido, hemos declarado en la STC 150/2001, de 5 de julio, FJ 2, con cita de las SSTC 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, y 34/1991, de 17 de junio, FFJJ 3 y 4, así como en la STC 66/2003, de 7 de abril, FJ 6, que los precedentes judiciales deben ser entendidos como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada y de la que puedan ser predicables las notas de generalidad, continuidad y firmeza. En las mismas SSTC 150/2001, FJ 2 y 66/2003, FJ 6, también hemos afirmado que, ante dos resoluciones judiciales discrepantes, es carga del demandante la acreditación de cuál fuera la aplicación de la ley hecha hasta entonces, pues a falta de aquella aclaración se estaría recabando de este Tribunal la opción por una de las dos resoluciones contradictorias, tarea ésta ajena a la función de este Tribunal Constitucional.

Pues bien, el demandante de amparo sólo ha traído a este proceso, como término válido o idóneo de comparación, la mencionada Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2001, recaída en el recurso de casación num. 159/96, que pone fin al pleito seguido entre sus hermanos don Blas, don José y doña Julia Lamolla; es decir, la pretensión de amparo no reposa sobre la constancia de un previo criterio aplicativo estable o consolidado, quebrado en un caso concreto, sino sobre la existencia de una Sentencia de la misma Sala de fecha anterior respecto de la cual la Sentencia ahora impugnada en amparo adopta solución divergente, por lo que no resulta acreditado en este proceso que existiese un previo criterio judicial consolidado respecto a la cuestión planteada (alcance y efectos de una cláusula de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje) que hubiera venido a quebrar precisamente la Sentencia que se recurre en amparo.

En realidad, en el presente caso, la discrepancia entre ambas Sentencias dictadas en casación por la misma Sala, compuesta por tres diferentes Magistrados en uno y otro caso, estriba en una diversa interpretación de orden técnico-jurídico sobre la eficacia obstativa de conocimiento por los Jueces y Tribunales de Justicia que despliega la simple invocación en tiempo y forma de la excepción de sumisión de las cuestiones litigiosas a arbitraje contemplada en el art. 11.1 de la Ley de Arbitraje de 1988, viniendo a considerar la Sala en la Sentencia impugnada de forma razonada y razonable, que aquélla despliega una eficacia automática. La Sentencia impugnada aparece, así, suficientemente motivada y fundada en Derecho en torno a la interpretación de una cuestión de mera legalidad en la que este Tribunal no puede entrar por corresponder a la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales de Justicia (art. 117.3 CE). Por tanto, la constatación de que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ahora impugnada motivó suficiente y razonablemente en Derecho la solución adoptada sobre criterios de interpretación generales y abstractos respecto de una relación negocial en la que se inserta una cláusula de arbitraje, que comparte origen y similitud con aquella otra Sentencia anterior ofrecida como contraste, pero que es autónoma e independiente de ella, determina la inadmisión de la alegada queja de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que denuncia el demandante de amparo.

2. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y el respeto a la fuerza vinculante de la cosa juzgada, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que, en realidad, esta queja es una reproducción de la relativa a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), cuya carencia manifiesta de contenido constitucional ya hemos declarado. En efecto, el demandante de amaro cifra la invocada lesión derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en el argumento de que la Sala, en su anterior Sentencia de 8 de febrero de 2001, que es firme, se pronunció sobre el alcance de la cláusula arbitral contenida en el contrato privado suscrito en 1988 por los hermanos Lamolla y la madre de éstos, y en la Sentencia impugnada en amparo vuelve a pronunciar de nuevo sobre la cuestión, pero apartándose del criterio precedente y sin justificar tal cambio de criterio. Así planteada, la queja incide de nuevo en reprochar a la Sentencia impugnada en amparo una desigual e injustificada aplicación judicial de la ley, que resulta desfavorable a los intereses del recurrente, por lo que, desde esta perspectiva, basta remitirse a lo antes expuesto para declarar la inadmisión de esta queja.

Sin perjuicio de todo ello, valga afirmar asimismo que, aun considerando esta queja como si presentase suficiente sustantividad propia, la conclusión no puede ser otra que la inadmisión. En efecto, es cierto que este Tribunal tiene reiteradamente afirmado que el art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, toda vez que si se desconociera el efecto de cosa juzgada material se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 59/1996, de 4 de abril; FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 6; 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4, 135/2001, de 18 de junio, FJ 3; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3 y 135/2002, de 3 de junio, FJ 6, entre otras muchas). Igualmente este Tribunal ha afirmado que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que compete a los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en amparo si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; y 135/2002, de 3 de junio, FJ 6).

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al presente caso, se constata que también desde esta perspectiva carece de relevancia la queja del recurrente, por inconsistencia de la premisa que la sustenta, pues no puede afirmarse siquiera la existencia de cosa juzgada (entendida, lógicamente, como vinculación prejudicial a lo ya decidido en la anterior Sentencia de 8 de febrero de 2001) en el presente caso porque, entre otras razones, ambos procesos tienen por objeto relaciones jurídicas diferentes, relativas en cada caso a los acuerdos (incumplidos) a que llegaron individualmente cada uno de los hermanos demandantes con los otros dos hermanos demandados para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del convenio particional del patrimonio familiar, sin que exista tampoco identidad de partes. Faltan aquí, por tanto, las identidades de personas, cosas y acciones que exige la eficacia de la cosa juzgada material.

3. En fin, igual rechazo merece la queja del recurrente que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por el pretendido error material con relevancia constitucional en el que habría incurrido la Sentencia impugnada al afirmar la pendencia del recurso de anulación contra el laudo arbitral, cuando la nulidad ya había sido declarada por Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Barcelona, que constaba en las actuaciones, por haber sido aportada a las mismas por el demandante.

Ciertamente, un error notorio material, introducido en el razonamiento del órgano judicial, puede implicar la lesión del art. 24.1 CE, siempre que concurran en él las características exigidas por la doctrina del Tribunal Constitucional —pues no toda inexactitud o equivocación del juzgador tiene relevancia constitucional—, esto es, el error ha de ser patente o notorio, en cuanto su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia; determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; atribuible al órgano judicial que lo comete, es decir, no imputable a la o mala fe de la parte; y debe producir efectos negativos en la esfera del ciudadano (por todas, SSTC 124/1993, de 19 de abril, FJ 3; 112/1998, de 1 de junio, FJ 2; 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 3 y 171/2001, de 19 de julio, FJ 4).

Sin embargo, basta una atenta lectura de la Sentencia impugnada en amparo para comprobar que no se produce el pretendido error material que denuncia el recurrente, pues la Sala, contrariamente a lo alegado, lo que manifiesta en la Sentencia es su discrepancia con la argumentación del Tribunal de apelación por considerar técnicamente improcedentes las consideraciones que efectúa éste sobre la falta de firmeza del laudo (pendiente del recurso de anulación en el momento en que se dicta la Sentencia de apelación que luego fue casada por la Sentencia que ahora se impugna) como razón justificativa de su propia competencia para conocer del asunto. Para la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo este criterio no puede compartirse, por ser contrario al art. 11 de la Ley de Arbitraje de 1988, pues lo determinante de la competencia de la jurisdicción ordinaria no es si el laudo arbitral ha sido o no objeto del recurso de anulación, y por tanto si es o no firme, sino la existencia misma del compromiso de someter la cuestión litigiosa a arbitraje y la oportuna invocación de dicha cláusula como excepción procesal por los demandados. De forma que, existiendo la cláusula arbitral y habiendo sido excepcionada en el momento procesal oportuno, considera que la jurisdicción ordinaria carecía de competencia para conocer de la cuestión litigiosa, lo que determina, en definitiva, al acoger la excepción, la desestimación de la demanda con absolución de los demandados en la instancia sin entrar en el fondo del asunto.

Se trata, en definitiva, de una respuesta judicial congruente con lo debatido, suficientemente motivada y en la que no se atisba arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente con relevancia constitucional, por lo que supera el canon de control constitucional, exigible, sin que a este Tribunal le corresponda en ningún caso constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales del orden judicial correspondiente, de conformidad con el art. 117.3 CE (SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5 y 32/2002, de 11 de febrero, por todas).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones..

Madrid, a cinco de mayo de dos mil cinco.

AUTO 177/2005, de 6 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:177A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 diciembre de 2003.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de febrero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrían, en nombre y representación de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, y bajo la dirección letrada de don Antonio Rivas Romero-Valdespino, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2003, dictado en el recurso de suplicación núm. 4450-2002, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 10 de junio de 2002, dictada en autos núm. 279-2002, sobre despido.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de los autos núm. 279-202 y recurso de suplicación núm. 4450-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueran parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

3. El Magistrado don Pablo Pérez Tremps, por escrito de 6 de mayo de 2005, en virtud de lo previsto en el art. 217 LOPJ, comunicó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo, y todas sus incidencias, por entender que concurría en su persona la causa establecida legalmente en el art. 219.6ª LOPJ (haber emitido dictamen sobre el pelito o causa), poniendo de manifiesto que, previo a su nombramiento como Magistrado de este Tribunal, realizó labores de asesoramiento jurídico en el presente asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con lo previsto en el art. 219.6ª LOPJ, que resulta de aplicación a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, es causa de abstención y, en su caso de recusación, “[h]aber (...) emitido dictamen sobre

el pleito o causa”. En el presente caso, como se ha indicado en los antecedentes, el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps dirigió un escrito a la Presidenta del Tribunal en el que ponía de manifiesto su voluntad de abstenerse en el recurso de amparo núm.

656-2004, y todas sus incidencias, toda vez que previo a su nombramiento como Magistrado de este Tribunal, realizó labores de asesoramiento jurídico en el presente asunto. En atención a ello, toda vez que la causa alegada por dicho Magistrado está

prevista legalmente, se estima justificada la causa de abstención formulada, con el fin de preservar la imparcialidad que debe presidir la actuación jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps en el recurso de amparo núm. 656-2004 y apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias.

Madrid, a seis de mayo de dos mil cinco.

AUTO 178/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:178A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 73-2002, promovido por don Cesáreo Gómez Vazquez contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2001.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 2002, don Cesáreo Gómez Vázquez, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2001, la Sentencia de 9 de noviembre de 1993 y contra eventuales resoluciones ulteriores que el mencionado Tribunal pudiera dictar confirmando el Auto impugnado.

2. Por providencia de 26 de mayo de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC –carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal–.

3. La Sección Segunda, por providencia de 16 de julio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Toledo y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo de Sala núm. 111/88 y sumario núm. 16/88 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Toledo y del recurso de casación, nulidad y revisión núm. 2087/1992, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes fueran parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Por diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2003 se tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones y emplazamientos remitidos, respectivamente, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Toledo y, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el referido plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

5. Por diligencia de ordenación de 18 de noviembre de 2003 se hace constar que se han recibido los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle y que queda el presente recurso de amparo pendiente para deliberación cuando por turno corresponda.

6. Por escrito de 28 de febrero de 2005 el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel comunicó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría en su persona la causa 9ª del art. 219 LOPJ, enemistad manifiesta, en este caso hacia el Letrado de la parte recurrente. Según se pone de manifiesto en este escrito el referido motivo le permite invocar la causa de abstención aducida a fin de preservar la imparcialidad que debe presidir toda actuación jurisdiccional tanto en lo que se refiere a la resolución final que se dicte en el referido procedimiento como en cualquiera de sus incidencias procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 219.9 LOPJ, que resulta de aplicación a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, es causa de abstención y, en su caso de recusación, la “amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las partes”. Como se ha indicado en los antecedentes, el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel dirigió un escrito a la Presidenta del Tribunal por el que ponía de manifiesto su voluntad de abstenerse en el recurso de amparo núm. 73-2002 al considerar que, al existir una enemistad manifiesta con el Letrado que asiste al demandante de amparo en este recurso, este motivo le permitía invocar la causa de abstención alegada con el fin de preservar la imparcialidad que debe presidir la actuación jurisdiccional.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre si la enemistad manifiesta o la amistad íntima afecta a la imparcialidad judicial cuando la misma se aduce no en relación con la parte, sino con el Letrado de ésta (AATC 265/1988, de 29 de febrero; 117/1997, de 23 de abril; 204/1998, de 29 de septiembre) o con el Juez instructor de la causa penal en la que recayó la Sentencia impugnada en amparo (AATC 115/2002, de 10 de julio; 136/2002, de 22 de julio) y ha descartado que, en estos casos, pueda vulnerarse el derecho fundamental al Juez imparcial al entender que “la imparcialidad lo es respecto de quien solicita la tutela judicial y no en relación con quienes, colaborando con la justicia, representan y defienden a los justiciables” (ATC 117/1997, de 23 de abril, FJ único). De ahí que se haya sostenido que como el “Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa [...]el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar” (ATC 265/1988), y que también se haya afirmado “que la falta de previsión legal, como motivo de recusación, de la enemistad manifiesta de los Jueces y Magistrados con los Letrados de las partes que intervengan en el pleito o causa no supone lesión alguna del derecho fundamental a la imparcialidad del juez, que sólo asiste al justiciable” (ATC 204/1998, de 29 de septiembre, FJ 4).

De acuerdo con la doctrina expuesta es claro que la amistad íntima o la enemistad manifiesta del juez con los letrados de las partes o con otros sujetos que intervengan o hayan podido intervenir en el proceso no conlleva, en sí misma, una pérdida de su imparcialidad, pues la existencia de tales relaciones no determina que el Juez no vaya enjuiciar el asunto con la ecuanimidad que le exige el ejercicio de su función. Por esta razón la falta de previsión legal de esta causa de abstención y recusación no puede considerarse contraria al derecho al juez imparcial que garantiza el art. 24.2 CE. Ahora bien, de ello no cabe deducir que la existencia de tales relaciones no pueda, en ciertos casos, determinar la pérdida de imparcialidad subjetiva del juez. La imparcialidad subjetiva –entendiendo este concepto en el sentido que lo emplea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la convicción personal del juez, lo que piensa en su fuero interno, a fin de excluir que internamente haya tomado partido o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidos–, salvo que se pruebe lo contrario, se presume (STC 162/1999, FJ 5; SSTEDH de 1 octubre de 1982, caso Piersack, ap. 30; 26 de 10/1984 caso De Cubber, ap. 24, por todas). De ahí que sólo en los supuestos en los que existan circunstancias que puedan hacer surgir el legítimo temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar que el criterio de juicio no sea la imparcial aplicación del ordenamiento jurídico –circunstancias que deberán ser examinadas en cada caso concreto– podrá considerarse que el Juez no reúne las condiciones de idoneidad subjetiva y que, por tanto, el derecho de la parte al juez imparcial le impide conocer del asunto.

2. En el presente caso, como ya se ha indicado, no estamos ante una recusación sino ante una abstención ya que es el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien ha manifestado formalmente su voluntad de abstenerse en el conocimiento del recurso de amparo núm.73-2002 y en todas sus incidencias aduciendo su enemistad manifiesta con el Letrado de la parte recurrente. Este motivo, como también se ha señalado, no constituye una causa de abstención legalmente prevista. Ahora bien, ello no impide que en este caso deba considerarse justificada la abstención formulada. La declaración efectuada por el Sr. García-Calvo por la que manifiesta su voluntad de abstenerse en el conocimiento de este recurso de amparo evidencia que el propio Magistrado expresa su falta de idoneidad para poder enjuiciar este asunto con ecuanimidad, por lo que ante la duda de que la enemistad manifiesta del Magistrado con el Letrado de la parte le impida ejercer su función imparcialmente –duda implícitamente formulada por el propio Magistrado al manifestar su voluntad de abstenerse por este motivo–, la abstención formulada debe entenderse justificada.

Por todo ello, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel en el recurso de amparo núm. 73-2002 y apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 179/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:179A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2646-2002, promovido por don Luis Torrijos Cantero en procedimiento penal de ejecución de responsabilidades civiles.

Resolución penal. Acceso al recurso penal: doctrina general. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso penal, prescripción de acción de responsabilidad civil y sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 29 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Cendredo Mijarra, en nombre y representación de don Luis Torrijos Cantero y bajo la asistencia letrada de don Manuel Iglesias Prada, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002, dictado en el recurso núm. 2031-2001, por el que se inadmite recurso de casación contra Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 2001, dictado en el rollo núm. 30/1977, por el que se desestima el recurso de súplica contra la providencia de 29 de enero de 2001, en la que se acuerda embargo de parte legal del sueldo y demás emolumentos percibidos para cubrir responsabilidades civiles fijadas en Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, junto con otros acusados, fue condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 1980, dictada en el rollo núm. 30/1977, como autor de diversos delitos, a penas de prisión y accesorias y a la satisfacción de diferentes cantidades económicas en concepto de responsabilidad civil, aprobándose los Autos de insolvencia dictados por el Juez Instructor. Al recurrente le fue concedida la libertad condicional por esta causa el 11 de junio de 1992. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por providencia de 29 de enero de 2001, al haberse acreditado que el penado prestaba sus servicios como empleado en una empresa informática y que hasta la fecha no se habían satisfecho las responsabilidades civiles fijadas en sentencia, decretó el embargo de la parte legal del sueldo y demás emolumentos que percibe.

b) El recurrente interpuso recurso de súplica solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el 31 de enero de 2000, por no habérsele efectuado notificación sobre la solicitud de ejecución de las responsabilidades civiles instada por el Ministerio Fiscal y no habérsele requerido personalmente de pago antes de decretar el embargo; alegando, además, que, en su caso, dicha responsabilidad civil habría prescrito.

c) Dicho recurso fue desestimado por Auto de 20 de abril de 2001, notificado al recurrente el 25 de mayo de 2001, al considerar, respecto de la nulidad de actuaciones solicitada, que no se había producido ningún perjuicio material al recurrente y, respecto del fondo de la cuestión, que al tratarse de una acción civil precedente de delito, desde que la Sentencia adquirió firmeza se ha tratado de ejecutar conjuntamente con la acción penal, por lo que el plazo de prescripción, que la representación del penado pretende computar desde ese momento, no puede estimarse prescrito, pues no ha existido inactividad ni paralización en su ejercicio. En dicho Auto se hace constar expresamente que contra el mismo no cabe recurso alguno en vía ordinaria.

d) El recurrente solicitó tener por preparado contra dicho Auto recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley ante el Tribunal Supremo, lo que fue acordado por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2001. Sin embargo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por Auto de 15 de febrero de 2002 acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación, con fundamento en que la resolución recurrida, al ser un Auto desestimatorio de un recurso de reforma contra una providencia dictada en trámite de ejecución, no está incluida dentro de los supuestos de los arts. 847 y 848 LECrim, pues no existe precepto legal que autorice expresamente la recurribilidad en casación de dicho Auto.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva de la obligación de motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), con fundamento en que el Auto de la Audiencia Nacional no hace referencia alguna a qué diligencias en concreto se han practicado o propuesto para tratar de ejecutar la acción civil conjuntamente con la penal, y que examinado el rollo de Sala, si bien desde la firmeza de la Sentencia se practican diversas diligencias relacionadas con el cumplimiento de la pena privativa de libertad, no existen diligencias que sirvan para interrumpir la prescripción de la acción civil, sin que puedan computarse a dichos efectos las diligencias practicadas relativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad como pretende la Sala.

b) Derecho a un proceso con todas las garantías, desde la perspectiva del derecho de acceso a los recursos (art. 24.2 CE), con fundamento en que el Auto del Tribunal Supremo se ha limitado a inadmitir el recurso por falta de previsión legal sobre la recurribilidad del Auto, sin contener ningún pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado.

c) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), con fundamento en que ha existido una inactividad reiterada e injustificada durante más de veinte años en cuanto a la ejecución de las responsabilidades civiles, que propicia su prescripción.

4. La Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 2 de junio de 2004, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 17 de junio de 2004. Sostiene que no cabe considerar que el recurso sea extemporáneo [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 LOTC]. Aunque es cierto que la demanda se presentó el 29 de abril de 2002 y el motivo de fondo lo constituye la decisión contenida en el Auto de la Audiencia Nacional, que fue notificado el 25 de mayo de 2001, con lo que habrían transcurrido en exceso el plazo de veinte días para su presentación, no cabe considerar, sin embargo, que el recurso de casación intentado contra dicho Auto, y que fue inadmitido por el Tribunal Supremo, fuera manifiestamente improcedente, pues, aunque el Auto expresaba que no cabía interponer recurso alguno, su preparación no fue denegada por la Audiencia Nacional, además de que debe tenerse en cuenta la especial complejidad de la regulación del acceso a la casación de las resoluciones que adopten la forma de auto.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal considera que carece manifiestamente de contenido [art. 50.1.c) LOTC], tanto la invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que el recurrente no lo alegó en la vía judicial sino para fundamentar la excepción de prescripción, como la invocación del derecho de acceso al recurso, ya que la inadmisión del recurso de casación ha sido debidamente motivada en la inexistencia de una norma legal que considerara que dicha decisión era susceptible de acceso al recurso casación.

Por último, y en relación con la invocación del derecho la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal cree que puede tener contenido constitucional. La aplicación de las normas reguladoras del plazo de prescripción es cuestión de legalidad ordinaria pero la queja se refiere a defectos de motivación y, analizada la resolución judicial que desestima la aplicación de la prescripción, se desconoce cuándo se terminó de cumplir la Sentencia en sus aspectos penales y, por tanto, desde cuándo puede computarse el plazo para que, en virtud de la prescripción, se extingan las responsabilidades civiles, lo que determina que este concreto motivo no carezca de manera manifiesta de contenido y proceda, pues, la admisión de la presente demanda de amparo.

6. El recurrente no presentó alegaciones en este trámite.

7. Por providencia de 25 de enero de 2005 se acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión de extemporaneidad por la utilización de recursos manifiestamente improcedentes [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 LOTC].

8. El recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado el 9 de febrero de 2005, manifestando su coincidencia con el anterior informe del Ministerio Fiscal sobre que no cabía considerar extemporánea la demanda por la complejidad de la regulación del acceso al recurso de casación en este tipo de resoluciones; añadiendo que el recurso de amparo también se dirige contra el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo respecto del que no cabe duda que se ha presentado dentro de plazo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 10 de febrero de 2005 insistiendo en las conclusiones del escrito registrado el 17 de junio de 2004 sobre que no procede acordar la inadmisión por razón de su extemporaneidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante aduce tres motivos de amparo: el primero en relación con el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002, referido a la vulneración del derecho de acceso al recurso, por no haberse posibilitado recurrir el Auto de la Audiencia Nacional ante la falta de previsión legal al respecto; y los dos motivos restantes en relación con el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 2001, referidos a sendas vulneraciones de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas, al haber existido una inactividad reiterada e injustificada durante más de veinte años en cuanto a la ejecución de las responsabilidades civiles, que propicia la necesidad de apreciar la prescripción; y a la tutela judicial efectiva, al considerar que se ha incurrido en defectos de motivación, ya que, frente a lo afirmado en la resolución impugnada, ni existen diligencias dirigidas directamente a hacer efectiva la responsabilidad civil que sirvan para interrumpir su prescripción, ni puede considerarse a dichos efectos las diligencias practicadas relativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que si bien las invocaciones de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y de acceso al recurso carecen manifiestamente de contenido; no así la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, aunque la aplicación de las normas reguladoras del plazo de prescripción son cuestiones de legalidad ordinaria, la queja se refiere a defectos de motivación y, analizada la resolución judicial impugnada, se desconoce cuándo se terminó de cumplir la Sentencia en sus aspectos penales y, por tanto, desde cuándo puede computarse el plazo para que, en virtud de la prescripción, se extingan las responsabilidades civiles.

2. La vulneración del derecho de acceso al recurso referida al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002 está incursa en la causa de inadmisión de carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Este Tribunal ha reiterado que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho fundamental en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción de las sentencias condenatorias penales, en razón de la existencia del derecho del condenado al doble grado de jurisdicción. Por ello, también se ha destacado que el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos.

La diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos se proyecta en la función de control que corresponde a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que impidan de una u otra forma el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Nuestra jurisprudencia ha concluido que la decisión sobre la admisión o no de los recursos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos, constituyen una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, irrazonable o producto de un error patente (por todas, y entre las más recientes, SSTC 164/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 169/2004, de 6 de octubre, FJ 4; 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 2 y 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 3)

En el presente caso la resolución que se pretendía recurrir en casación aparece referida a la ejecución de un determinado pronunciamiento sobre responsabilidad civil. La pretensión sobre el fondo ya había recibido una primera respuesta judicial, aunque fuera desestimatoria, por parte de la Audiencia Nacional, y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó por Auto de 15 de febrero de 2002 la inadmisión del recurso de casación con fundamento expreso en el art. 884.2º LECrim, razonando que la resolución recurrida, al ser un Auto desestimatorio de un recurso de reforma contra una providencia dictada en trámite de ejecución, no podía considerarse incluida dentro de los supuestos de los arts. 847 y 848 LECrim, al no existir un precepto legal que autorizara expresamente la recurribilidad en casación de dicho Auto, tal como exige el art. 848 LECrim.

En tales circunstancias, al no poder considerarse ni que la pretensión sobre el fondo planteada por el recurrente en vía judicial haya quedado imprejuzgada, ya que existió una respuesta judicial expresa sobre el particular en el Auto de la Audiencia Nacional, ni que la inadmisión del recurso de casación intentado contra ella haya incurrido en ningún tipo de defecto de motivación por arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente en la interpretación o aplicación de la regulación legal del acceso al recurso de casación de este tipo de resoluciones, este motivo de amparo carece de contenido y está incurso en la causa de inadmisión señalada.

3. Las vulneraciones aducidas del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva, que se imputan al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 2001, también carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

Este Tribunal ha declarado repetidamente, por una parte, que lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional, dado que es a los Tribunales ordinarios a los que les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las Leyes (por todas, STC 125/2004, de 19 de julio, FJ 3); y, por otra, que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad a los casos concretos, y que la impugnación de la decisión judicial tan sólo alcanzará relevancia constitucional si su contenido está incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o en un error patente, ya que este Tribunal ni es una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional y no le corresponde ni comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (por todas, STC 114/2003, de 16 de junio, FJ 5). Igualmente se ha destacado que el derecho a la tutela judicial efectiva, en su concreta dimensión del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, no implica ni exige una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, STC 15/2005, de 31 de enero, FJ 5).

En el presente caso se comprueba, por un lado, que el recurrente en súplica pretendió que se considerara prescrita la responsabilidad civil a cuyo pago había sido condenado por la Sentencia penal con fundamento en que el cómputo del plazo de prescripción debía comenzar desde que dicha Sentencia penal adquirió firmeza; y, por otro, que la resolución impugnada fundamentó el rechazo a dicha pretensión argumentando que, al tratarse de una responsabilidad civil derivada de una responsabilidad penal y deberse ejecutar conjuntamente con la misma, el comienzo del cómputo de dicho plazo no podía realizarse desde la firmeza de la Sentencia penal condenatoria, pues no había existido inactividad ni paralización en su ejecución.

En atención a ello la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva está incursa en la causa de inadmisión señalada, ya que ha quedado acreditado, en primer lugar, que la controversia planteada, referida a la determinación del momento inicial del cómputo de la prescripción de la responsabilidad civil, versa sobre una cuestión de legalidad ordinaria, lo que implica que las posibilidades de control de este Tribunal queden reducidas a verificar si se ha incurrido en algún tipo de defecto de motivación con relevancia constitucional. En segundo lugar, que en vía judicial dicha cuestión recibió una respuesta expresa, lo que implica que el recurrente, más allá de las discrepancias que legítimamente pueda tener sobre su corrección jurídica, ha tenido un efectivo conocimiento de cuál ha sido la ratio decidendi de dicha resolución. Y, por último, que la respuesta judicial aportada para resolver dicha cuestión, negando que en este caso el dies a quo para el cómputo de la prescripción de la responsabilidad civil pudiera ser la firmeza de la Sentencia penal, es una conclusión debidamente motivada en la resolución impugnada, que se ha derivado expresamente de una premisa jurídica, fundamentada razonadamente en la especial naturaleza de la responsabilidad civil ex delicto y en el hecho de que dicha responsabilidad civil se resuelve conjuntamente con la responsabilidad penal en el marco de procedimiento penal y que es de ejecución conjunta con la misma en la ejecutoria de dicho procedimiento; y de una premisa fáctica, constatada sin incurrir en error alguno, de que en dicha ejecutoria penal no ha existido inactividad ni paralización en la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, lo que, además, es reconocido por el propio recurrente que en su demanda de amparo menciona que, como consta en el rollo de Sala (folio 333), accede a la libertad condicional el 11 de junio de 1992. Por tanto, tampoco puede considerarse que la resolución impugnada resulte arbitraria, irracional o incursa en error patente.

Una vez constatada la carencia manifiesta de contenido constitucional de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, debe llegarse a la misma conclusión respecto de la aducida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, toda vez que este último derecho se ha invocado por el recurrente no en su contenido esencial del art. 24.2 CE y con la finalidad específica que le sería propia en este amparo de hacer cesar una situación de inactividad judicial (por todas, STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 2), sino vinculándolo exclusivamente con la necesidad de que se hubiera apreciado en vía judicial la concurrencia de la prescripción de la responsabilidad civil; cuestión que, como ya se ha argumentado, es de mera legalidad ordinaria y ha sido razonadamente rechazada en la resolución impugnada.

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 180/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:180A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda dejar sin efecto la anotación preventiva en el recurso de amparo 3486-2002 promovido por la entidad Yellow Clar, S.L.

Demanda de amparo: cancelación de anotación preventiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 5 de junio de 2002 el Procurador de los Tribunales don Emilio Álvarez Zancada, en nombre y representación de la entidad Yellow Clar S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de abril de 2002 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente en ejecución de la Sentencia recaída en autos de procedimiento de retracto núm. 1493/91, por considerar que aquella resolución, al no acordar la nulidad solicitada, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE. En la demanda se interesó de este Tribunal que se acordase la anotación preventiva de la demanda de amparo en el folio registral abierto a la finca litigiosa, hasta tanto no se la tenga por parte y sea oída en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo.

2. Mediante sendas providencias de 24 de septiembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de la correspondiente pieza separada de medidas cautelares en relación con la anotación preventiva de la demanda de amparo solicitada por el recurrente, y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente respecto de la medida cautelar interesada. Por Providencia de 21 de octubre de 2003 se acordó por la referida Sección, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder igual plazo de alegaciones sobre la solicitada anotación preventiva al Procurador don José Luis Ferrer Recuero, personado en las presentes actuaciones en nombre y representación de Construcciones Odeón S.A.

3. Evacuado el trámite de alegaciones, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó Auto de fecha 15 de diciembre de 2003 (ATC 406/2003), acordando la anotación preventiva de la demanda de amparo interesada por la compañía mercantil recurrente.

4. Con posterioridad, ha tenido entrada en al registro de este Tribunal, con fecha 3 de marzo de 2005, escrito presentado por la representación procesal de la demandante de amparo en el que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 LOTC, el alzamiento de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de amparo previamente interesada y acordada en el referido ATC 406/2003 y, en consecuencia, se deje sin efecto la anotación preventiva practicada, al haberse disipado el riesgo que justificaba su adopción por la posibilidad de que fuera inscrita en su día la escritura pública de compraventa de la finca litigiosa otorgada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona en fecha 30 de marzo de 2001, al haber recaído posteriormente Sentencia firme dictada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 26 de noviembre de 2004, por la que se confirma la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Barcelona que desestima la demanda de juicio verbal presentada por la entidad adquirente de la finca (Construcciones Odeón S.A.) contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de abril de 2003, que confirma la calificación de la Registradora de la Propiedad de Sant Vicenç dels Horts denegando la inscripción de la citada escritura de compraventa.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 9 de marzo de 2005 se tuvo por recibido el precedente escrito presentado por la representación procesal de la entidad demandante de amparo y se dio traslado del mismo al Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento de amparo para que en el plazo común de tres días efectuasen las alegaciones que tuvieren por convenientes respecto de lo interesado en el mismo.

6. Por el Ministerio Fiscal se cumplimentó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 18 de marzo de 2005, en el que estima procedente acceder a lo solicitado por la entidad recurrente y acordar, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 LOTC, el alzamiento de la anotación preventiva de la demanda de amparo en su día acordada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 57 LOTC prevé la posibilidad de modificación de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada inicialmente acordada, como consecuencia de “circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo

de sustanciarse el incidente de suspensión”. Dicha previsión legal resulta igualmente aplicable a otras medidas cautelares que pudiera haber acordado este Tribunal en el marco de una interpretación finalista del art. 56 LOTC (AATC 81/1995, de 6 de marzo;

114/1996, de 30 de abril; 307/1999, de 13 de diciembre; 162/2003, de 19 de mayo; 406/2003, de 15 de diciembre, entre otros), como es en este caso la anotación preventiva de la demanda de amparo acordada por ATC 406/2003, de 15 de diciembre, en el recurso

de amparo 3486-2002.

La representación procesal de la entidad demandante de amparo solicita el alzamiento de la anotación preventiva de la demanda de amparo que en su día interesó y fue acordada en el presente procedimiento de amparo, al haber recaído con posterioridad a su adopción resolución judicial firme que confirma la denegación de inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura de compraventa de la finca litigiosa, desvaneciéndose de este modo el riesgo que se pretendía conjurar por la demandante de amparo con la adopción de la referida medida cautelar.

Como señala el Ministerio Fiscal, la circunstancia descrita por la entidad mercantil recurrente en amparo constituye en efecto una circunstancia sobrevenida, por lo que procede, de conformidad con el art. 57 LOTC, acceder a la petición formulada por la recurrente relativa al alzamiento de la medida cautelar adoptada.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Acceder a la petición de la entidad demandante de amparo y, en consecuencia, dejar sin efecto la anotación preventiva de la demanda de amparo inicialmente acordada por ATC 406/2003, de 15 de diciembre, en el recurso de amparo núm. 3486-2002, a cuyo

efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Barcelona ha de expedir el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 181/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:181A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal en el recurso de amparo 1056-2003, promovido por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia).

Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad de la demanda. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación; formulado por el Fiscal contra providencia de inadmisión. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en proceso contencioso-administrativo, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2003 en el Registro General de este Tribunal el Procurador don Rafael Reig Pascual, en nombre y representación del Ayuntamiento de San Javier (Murcia), formuló demanda de amparo contra Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 31 de enero de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad deducido contra la Sentencia de la propia Sala, de 23 de julo de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 6/1150/1997-P.

2. El 19 de abril de 2004 se acordó la inadmisión de la demanda de amparo mediante providencia de unanimidad, que literalmente decía:

“La queja del Ayuntamiento demandado, según la cual la Sentencia de la Audiencia Nacional que, estimando el recurso contencioso-administrativo de un tercero, anuló la ponencia de valores correspondiente al municipio, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), carece de contenido constitucional.

En efecto, este Tribunal viene reiterando que (por todas STC 102/2003, de 2 de junio) “no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (entre otras, SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5)”. Pues bien, en el presente supuesto, la lectura del oficio remitido por la Audiencia Nacional al Ayuntamiento demandado en la fase probatoria del proceso en el que éste entiende que debiera haber podido intervenir, revela que una actuación diligente del Ayuntamiento demandante de amparo le hubiera permitido intentar la personación en el recurso seguido ante la Audiencia Nacional. En el mencionado oficio, si bien es cierto que no se aludía a que en el proceso judicial se impugnase la ponencia de valores correspondiente al Ayuntamiento demandado, sí se hacía referencia a que su cuantía era indeterminada, y versaba sobre materia relacionada con el Impuesto de Bienes Inmuebles, por lo que, procediendo la resolución impugnada del Tribunal Económico-Administrativo Central y dada la índole de la información requerida (evolución de la vivienda y aprobación de instrumentos de planeamiento), el objeto procesal no podía ser un acto de gestión o recaudación del IBI (cuya impugnación no se realiza en la vía económico-administrativa) sino un acto dictado por la Administración General, cuya competencia en relación con tal impuesto se concreta en la elaboración de la ponencia de valores y la aplicación de la misma para la fijación del valor catastral de cada inmueble. Por ello, cabe concluir que fue la actuación poco diligente del Ayuntamiento, que en absoluto puede desconocer estas cuestiones —máxime cuando la elaboración de una ponencia de valores se realiza en dilatados intervalos y exige actos de colaboración del municipio en cuestión—, la que produjo la marginación procesal de la que se duele el Ayuntamiento demandante”.

3. El Ministerio Público, mediante escrito presentado el día 17 de mayo de 2004, formuló recurso de súplica frente a la anterior providencia. A tal efecto razona que el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo entendió que el Ayuntamiento demandante tuvo conocimiento extraprocesal de la impugnación de la ponencia de valores catastrales correspondiente a dicho municipio que se tramitaba ante la Audiencia Nacional, pero que, ni del oficio remitido por el órgano recabando cierta información al Ayuntamiento, ni del anuncio del recurso efectuado en el Boletín Oficial del Estado, cabía tomar conocimiento de cual era el objeto del proceso, por lo que la falta de emplazamiento del Ayuntamiento demandante le produjo indefensión, pues alega un interés legítimo, como es que los valores catastrales configuran el Impuesto de Bienes Inmuebles del propio municipio.

4. El recurrente en amparo, cumpliendo el traslado conferido mediante providencia de 20 de mayo de 2004, formuló alegaciones el día 28 siguiente. En ellas aduce que la providencia de este Tribunal afirma que el Ayuntamiento demandante tenía conocimiento de la existencia del proceso a través de los datos existentes en el oficio remitido por el órgano judicial recabando cierta infomación, pero que, además de que en el Ayuntamiento se reciben numerosos oficios semejantes, de tales datos no es posible presumir razonablemente el conocimiento de que se estaba tramitando la impugnación de la ponencia de valores catastrales correspondiente al municipio de San Javier. Termina poniendo de manifiesto la importancia que reviste para su financiación la validez de la ponencia de valores que se discutía en el proceso del que ha sido marginado y en el que, en consecuencia, no ha podido aducir importantes cuestiones jurídicas que el Abogado del Estado, por defender a otra Administración, ignoraba.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo es la de si se vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del Ayuntamiento de San Javier, demandante en este proceso de amparo, al no ser emplazado en el proceso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el que se impugnaba la ponencia de valores catastrales correspondiente al municipio de San Javier.

El órgano judicial, al resolver el incidente de nulidad planteado por el demandante de amparo frente a la Sentencia dictada en el proceso, entendió que el Ayuntamiento no ha demostrado ningún perjuicio material, que se publicaron los edictos correspondientes para el emplazamiento, pesando sobre las Administraciones Públicas un especial deber de diligencia en relación a este modo de emplazamiento a tenor de la doctrina constitucional de la STC 62/2000, y, finalmente, que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del proceso porque en el periodo probatorio se le solicitaron informes.

Tanto el Fiscal, recurrente en súplica de la providencia de inadmisión dictada por este Tribunal, como el propio demandante consideran que de los datos existentes en el oficio de la Audiencia Nacional solicitando ciertos informes no podía llegar a conocerse el objeto del proceso contencioso-administrativo, por lo cual no cabe afirmar el conocimiento extraprocesal del demandante, que es lo que, en suma, justificaría la inadmisión de la demanda de amparo, debida a que no puede tutelarse en amparo a quien ha sido negligente en el cuidado de sus propios asuntos.

2. Para que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo suponga la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) este Tribunal viene exigiendo (por todas 125/2000, de 16 de mayo), entre otros requisitos, que la marginación procesal pretendidamente lesiva del indicado derecho fundamental no sea el producto de un actuar indiligente del demandante, para cuya apreciación habrá que examinar las circunstancias concretas del caso. En concreto, sobre el grado de diligencia exigible a las Administraciones Públicas, hemos afirmado en la STC 62/2000, de 13 de marzo, que pesa sobre ellas la carga de observar un mayor grado de diligencia, lo que se manifiesta, por ejemplo, a la hora de la consulta de los diarios o boletines oficiales en los que se anuncia la interposición de recursos contencioso-administrativos en que se ventilan cuestiones en las que aparecen directamente concernidos, pero que tiene un alcance general.

Pues bien, en el presente supuesto se constata que en la fase probatoria del recurso contencioso-administrativo la Audiencia Nacional remitió al Ayuntamiento demandante un oficio en el cual se solicitaba cierta información. Si bien es cierto que en él no se aludía expresamente a que en el proceso judicial se impugnaba la ponencia de valores correspondiente al Ayuntamiento demandado, también lo es que se hacía referencia a que su cuantía era indeterminada y a que versaba sobre materia relacionada con el Impuesto de Bienes Inmuebles, por lo que, procediendo la resolución impugnada del Tribunal Económico-Administrativo Central, y dada la índole de la información requerida (evolución de la vivienda y aprobación de instrumentos de planeamiento), el objeto procesal no podía ser un acto de gestión o recaudación del IBI (cuya impugnación no se realiza en la vía económico-administrativa), sino un acto dictado por la Administración General, cuya competencia en relación con tal impuesto se concreta en la elaboración de la ponencia de valores y la aplicación de la misma para la fijación del valor catastral de cada inmueble. De ahí que, conforme al canon aludido, siendo estos datos suficientemente reveladores de la posible existencia de un proceso en el que pudieran ventilarse cuestiones de interés municipal, fuera exigible al demandante que se interesara por la naturaleza del proceso, lo cual le hubiera permitido personarse en él en tiempo hábil para la defensa de sus intereses. En consecuencia la marginación procesal de la que se duele ha de ser cargada en su haber.

3. A lo anterior cabe añadir que el examen de las actuaciones judiciales, de las que no se disponía al dictarse la providencia recurrida, pone de manifiesto la concurrencia de una segunda causa de inadmisión: la extemporaneidad de la demanda. En efecto, consta en las actuaciones que el día 16 de agosto de 2001 el Ayuntamiento dirigió un oficio a la Audiencia Nacional manifestando tener conocimiento de la Sentencia que se había dictado en el proceso sobre impugnación de la ponencia de valores del municipio de San Javier e interesando que se le remitiera copia de la Sentencia con indicación de si era o no firme. Tal oficio fue contestado por la Audiencia Nacional el 18 de septiembre, indicando que el Abogado del Estado había preparado recurso de casación, por lo que la Sentencia no era firme, pese a lo cual ninguna actuación realizó el Ayuntamiento tendente a poner de manifiesto la indefensión que ahora denuncia.

Con posterioridad (el 26 de abril de 2002), y esto resulta definitivo, el recurso del Abogado del Estado fue declarado desierto, de lo cual debió tener conocimiento el demandante porque solicitó nuevamente al órgano judicial copia de la Sentencia, del recurso de casación interpuesto y de la resolución “por la que se tiene por desistida de la acción”. Pues bien, esta última solicitud, además de evidenciar que el demandante estaba al tanto de las incidencias del proceso sin necesidad de personarse (lo que apunta a cierta marginación deliberada y al abandono de la defensa de sus intereses en manos del Abogado del Estado), pone de manifiesto que cuando se remitió este oficio el Ayuntamiento ya conocía la firmeza de la Sentencia (alude al desistimiento de la acción), de cuyo texto era conocedor con anterioridad por habérsele remitido por la propia Audiencia Nacional. Ello determina que cuando el demandante acudió al incidente de nulidad de actuaciones, el 17 de diciembre de 2002, había transcurrido ya el término para la interposición tanto del incidente de nulidad como del recurso de amparo, cuyo plazo no puede ser reabierto por el sólo hecho de que el órgano judicial entrase a conocer de la pretensión de nulidad de actuaciones y no declarase la extemporaneidad del incidente. Así lo hemos advertido en el ATC 287/2001, 26 de noviembre, en el que afirmábamos que: “la presentación extemporánea de un incidente de nulidad no puede suponer la rehabilitación del plazo para deducir, tras la desestimación de aquél, el recurso de amparo. Tal razonamiento no quiebra por el hecho de que el órgano judicial inadmitiese de plano el incidente por tratarse de cuestiones distintas a las prevenidas en el art. 240.3 LOPJ y no específicamente por deducirse fuera de plazo. En efecto, aunque en un marco normativo en el que no existía el incidente de nulidad de actuaciones hoy recogido en el art. 240 LOPJ, hemos tenido ocasión de afirmar (STC 205/1988, de 7 de noviembre de 1988) que ‘la pretensión de nulidad de una Sentencia firme por indefensión afecta no sólo el derecho a la tutela judicial del que la ejercita, sino también el que tiene la parte contraria a que se ejecute la Sentencia, integrado también en el mismo derecho constitucional’. De ello se deriva necesariamente que, aun cuando el cumplimiento de determinados requisitos, como pueda ser el plazo para la interposición de un recurso o incidente, es una cuestión que atañe a lo que hemos venido calificando como legalidad procesal, cuyo enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria (STC 126/2000, de 16 de mayo de 2000), ello no puede impedir que este Tribunal tome en consideración la extemporaneidad con la que se dedujo el incidente de nulidad cuando su falta de apreciación por el órgano judicial es producto de un error patente inmediatamente constatable al examinar la fecha de notificación del Auto desestimatorio de la solicitud de aclaración de Sentencia y la de presentación del escrito deduciendo el incidente de nulidad de actuaciones”.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 182/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:182A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1114-2003, promovido por Desarrollo Urbano Metropolitano, S.A. en pleito sobre ejecución de obras por defectos constructivos.

Sentencia civil. Error judicial: error patente inexistente. Derecho a la tutela judicial efectiva: diligencia de la parte; error patente; inadmisión de recurso de casación civil; sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 2003, se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 1114-2001, promovida por Desarrollo Urbano Metropolitano, SA (DUMESA), empresa representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistido por el Letrado don José María Ondas Díaz, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de marzo de 1997, dimanante a su vez de los autos de juicio de menor cuantía 749/1995

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Comunidad de Propietarios Residencial Condes de Aragón interpuso una demanda contra DUMESA, solicitando que se declarase la existencia de defectos constructivos que determinan la ruina funcional de las viviendas y los elementos comunes afectados y la consiguiente obligación de la constructora de realizar las reparaciones necesarias para subsanar las deficiencias.

En lo que atañe al presente proceso constitucional es oportuno recordar que en la demanda se indica que el procedimiento seguirá “los trámites del juicio de menor cuantía en aplicación de la regla 12 del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no poder determinarse la cuantía o, en todo caso, por exceder el valor de las reparaciones de los desperfectos especificados de 800.000 pts. y no superar los 160.000.000 pts.” (Fundamento de Derecho 1).

b) Tramitado el procedimiento en primera instancia, en la que se practicó prueba pericial valorando el presupuesto de ejecución material de las obras a realizar en 11.140.090 pts., fue dictada Sentencia por el Juzgado condenando a DUMESA a reparar determinadas deficiencias.

c) DUMESA interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de marzo de 1997.

d) Contra esta resolución, DUMESA preparó recurso de casación al amparo del art. 1.687-1º c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor en el momento de producirse los hechos reseñados (LEC, en adelante), al superar el costo de las obras a realizar según el citado informe pericial el límite previsto en dicho precepto.

La Audiencia Provincial de Zaragoza citó a las partes a la comparecencia prevista en el art. 1694 LEC, fijando las partes en ella la cuantía del pleito en 11.140.090 a los efectos del recurso de casación. Tal decisión encontró reflejo en el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 1997 en el que se indica que “El valor de las obras cuya realización se impone a al empresa demandada en estos autos excede, según la prueba pericial practicada en los autos, del límite cuantitativo del art. 1687 1º c)” LEC (FJ único), por lo que se resuelve fijar “de modo indicativo en cuantía superior a 6.000.000 de pesetas la de los presentes autos” 491/1996.

e) La Sala Primera del Tribunal Supremo admite el recurso de casación por Auto de 17 de junio de 1998, “sin perjuicio de que en fase de plenario puedan ser tenidas en cuenta las razones del Ministerio Fiscal” (que se había opuesto a la admisión de dos de los cuatro motivos formulados). El recurso fue impugnado por la Comunidad de Propietarios Residencial Condes de Aragón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003 inadmite el recurso de casación, por entender que “La regla 12ª del artículo 489 de la misma Ley es una norma de carácter imperativo y si se interpone demanda sobre acción de reposición de elementos a su estado ha de hacerse constar su coste de realización o las bases para su determinación. Esta exigencia no se ha verificado en el pleito, ni en la demanda, ni en la contestación, ni en la comparecencia. En ningún momento procesal las partes aluden a la cuantía de las obras, que se remiten a ejecución de sentencia, y, lo que es más trascendente, en la propia demanda literalmente se expresa que no puede determinarse la cuantía” (FD 1).

3. En la demanda de amparo se sostiene que Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003 incurre en un error patente, ya que, según consta en las actuaciones, la Audiencia Provincial de Zaragoza había fijado la cuantía del pleito, a los efectos del recurso de casación, en 11.140.090 pts., cifra que tiene su origen en el informe pericial aportado en la primera instancia. Fruto directo del error en que el Tribunal Supremo incurre es la decisión de inadmisión del recurso de casación, que se separa de lo señalado por el mismo órgano judicial en el anterior Auto de 17 de junio de 1998. Se ha producido, por esta vía, una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 22 de abril de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones, presentado el 19 de mayo de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que el motivo de amparo carece de modo manifiesto de fundamento. El Fiscal recuerda que el procedimiento se tramitó como de cuantía indeterminada, sin que este extremo fuera impugnado por la empresa recurrente. Como el recurso de casación no está previsto para Sentencias dictadas en procesos de menor cuantía en los que su valor está indeterminado siendo el mismo determinable, el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación. No estamos, en efecto, en los supuestos previstos en el art. 1687.1º LEC, que alude a aquellos procesos cuya cuantía, estando determinada, exceda de 3.000.000 pts. o que la cuantía sea inestimable o no pueda ser determinada.

El alegato de que la cuantía del pleito quedó fijada en la fase probatoria o que la misma puede ser acordada, en cualquier momento, por las partes, es, a juicio del Ministerio Fiscal, inconsistente. La determinación del objeto del proceso debe hacerse en la demanda (arts. 490 ss. LEC), ya que se refleja en la competencia del juzgado y en el tipo de procedimiento que debe seguirse. Se trata, obviamente, de un presupuesto procesal de orden público, por lo que debe ser apreciado libremente por el Juzgado. Pues bien, en el caso que nos ocupa la comunidad de propietarios demandante interesó la tramitación del procedimiento de menor cuantía ajustándolo a las normas del juicio de menor cuantía, decidiendo no valorar la cuantía del litigio (pese a que el art. 489.12 LEC remite, en casos como el presente, al coste de aquello cuya realización se inste o al importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento...). Es irrelevante que la cuantía se fije posteriormente, en la fase probatoria, puesto que la que tiene efectos procesales es la fijada en el momento de la demanda, que la empresa demandada y ahora recurrente en amparo consintió sin invocar, como podía haber hecho, al citado precepto legal. A la vista de estos datos el Ministerio Fiscal concluye que si el procedimiento se tramitó conforme a las reglas del juicio de menor cuantía fue porque su cuantía no estaba determinada (pese a que se podía determinar) o por considerarla comprendida entre los límites determinantes de la procedencia de aplicar tal clase de procedimiento, pero no entre los que permiten el acceso en casación. Por tal motivo, la Audiencia Provincial debió tenerlo por no preparado, ya que ni constaba que su cuantía fuera superior a tres millones de pesetas ni era, por su naturaleza, inestimable... (cfr. SSTC 202/1994, 231/1994 y 5/1996). Acaso por esta doctrina, la empresa recurrente no invoca el Auto de la Audiencia Provincial de 30 de abril de 1997 sobre determinación de la cuantía del proceso como documento acreditativo de la existencia del error, porque dicha valoración es intrascendente porque nunca debió realizarse. En resumen “no es admisible que una parte que ha consentido que el proceso se tramite sin determinar su cuantía pese a poder efectuarlo, cuando ve que sus pretensiones han sido desestimadas pueda abrir el cauce que permite el acceso a la casación proponiendo ahora una valoración de la pretensión que nada le impidió hacer en el momento adecuado para ello”.

El 18 de mayo de 2004 se registra, en este Tribunal, el escrito de la representación procesal de DUMESA, en el que se recuerda que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se ve protegido por el recurso de amparo y que en el caso presente la motivación del Tribunal Supremo ha sido resultado de un error patente, ya que de las actuaciones judiciales obrantes en la causa (demanda y prueba pericial) permite acreditar que la cuantía supera la prevista en el art. 1687-1ºc) LEC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La empresa recurrente, DUMESA, sostiene, en síntesis, que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha incurrido en un error patente al afirmar que en “ningún momento procesal las partes aluden a la cuantía de las obras, que se remiten a ejecución de sentencia, y, lo que es más trascendente, en la propia demanda literalmente se expresa que no puede determinarse la cuantía” (FD 1 de la Sentencia de 30 de enero de 2003), lo que ha provocado la indebida inadmisión del recurso de casación 1817/1997. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo.

2. El análisis de la queja referida a la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe realizarse al amparo de nuestra doctrina constitucional, que ha sido recientemente sistematizada en la STC 89/2002, de 22 de abril. En la misma se recuerda que “el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción” (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 184/2000, de 10 de julio, 258/2000, de 30 de octubre, 295/2000, de 11 de diciembre; 181/2001, de 17 de septiembre y 230/2001, de 26 de noviembre). De ahí que solamente debamos examinar si la resolución por la que se inadmite un recurso contiene una motivación arbitraria, irrazonable o incurre en error patente (STC 89/2002, de 22 de abril, FJ 2).

El control es, si cabe, más limitado, en lo referido al recurso de casación. De un lado porque la resolución judicial que se enjuicia es del Tribunal Supremo, a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente, la procesal, con el valor complementario que le atribuye el Código Civil –art. 1.6 CC–). De otro, por la naturaleza particular que presenta el recurso de casación, con fundamento en motivos tasados y sometido a una serie de requisitos (algunos extrínsecos y otros sustantivos). Como recurso extraordinario que es, su régimen procesal es más severo por su propia naturaleza (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 125/1997, de 1 de julio; 197/1999, de 25 de octubre). Como también hemos señalado en la Sentencia 89/2002, de 22 de abril, FJ 2, esta “naturaleza tan particular del recurso que analizamos exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia letrada de los recurrentes que decida utilizar esta vía, puesto que debe conocer necesariamente las exigencias procesales establecidas en las leyes para este tipo de recurso, así como la interpretación que de dichas exigencias (en tanto que cuestiones de legalidad ordinaria) hace el Tribunal Supremo”.

3. Lo que discute, en particular, es si la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2003 ha incurrido en error patente. Para que este alcance relevancia constitucional sería preciso, de acuerdo con nuestra doctrina, que cumpliera los siguientes requisitos: “que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) que se trate de un error de hecho inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las resoluciones judiciales; y, en fin, c) que sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución (SSTC 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 79/2003, de 28 de abril, FJ 3; 92/2003, de 19 de mayo, FJ 4)" (SSTC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4 y 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4).

Es cierto que la argumentación vertida por el Tribunal Supremo no es excesivamente afortunada cuando afirma que en ningún momento procesal se alude a la cuantía del litigio, puesto que en las actuaciones constan, al menos, el informe pericial y el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 1997. Pero para que tal error tenga la relevancia constitucional pretendida por la empresa recurrente es preciso, según nuestra constante doctrina, que no sea imputable a la parte recurrente y que sea determinante de la decisión adoptada, extremos que, en el caso que nos ocupa, no se cumplen.

a) Comenzando por la primera cuestión apuntada, debemos recordar, en línea con lo expuesto por el Fiscal, que “no es admisible que una parte que ha consentido que el proceso se tramite sin determinar su cuantía pese a poder efectuarlo, cuando ve que sus pretensiones han sido desestimadas pueda abrir el cauce que permite el acceso a la casación proponiendo ahora una valoración de la pretensión que nada le impidió hacer en el momento adecuado para ello”. En efecto, ni en el escrito de contestación a la demanda ni, lo que es más significativo, en la comparecencia previa (en aquél momento prevista en el art. 493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 –LEC1881, en adelante–), la empresa cuestionó que el procedimiento se tramitara como de cuantía indeterminada, por lo que el perjuicio que ahora dice sufrir trae causa, en buena medida, de su propia estrategia procesal. Como “la indefensión constitucionalmente proscrita es la que deriva de la actuación del órgano judicial y no la que ocasiona la falta de diligencia procesal de la parte en la defensa de sus intereses (STC 33/2003, FJ 4)” (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2 in fine), el motivo no podría prosperar en ningún caso.

b) Es conveniente añadir, a mayor abundamiento, que el comportamiento del Tribunal Supremo no admite reproche alguno, ya que no se puede decir, en el caso que nos ocupa, que haya asumido un criterio fundado en una motivación arbitraria, irrazonable o que incurra en error patente. El art. 1687.1º.b) LEC1881 establece que serán susceptibles de recurso de casación las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales en los juicios declarativos ordinarios de menor cuantía cuando, en lo que ahora interesa, la cuantía sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún de forma relativa por las reglas que se establecen en el art. 489 del mismo cuerpo normativo. Precisamente en el precepto que acaba de citarse se dispone que cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquella cuya realización se inste (regla 12). No parece aventurado entender que la estrategia procesal, establecida tanto en la demanda como en la contestación a la misma por parte de la empresa hoy recurrente, excluye la casación puesto que se encuentra fuera de los supuestos previstos en el art. 1687.1º LEC 1881, por lo que ningún reproche constitucional merece la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo dos mil cinco.

AUTO 183/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:183A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2046-2003, promovido por doña Ana María Aguilera Martínez y otros.

Derecho a la prueba: prueba no decisiva. Funcionarios públicos: diferencias de retribución entre cuerpos; funcionarios interinos; trienios. Derecho a la igualdad: término de comparación inidóneo. Recurso de amparo: no es vía para el control de normas. Derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de inconstitucionalidad no planteada, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2003 en el Registro General de este Tribunal, doña Ana María Aguilera Martínez, doña María Yolanda Alonso Martínez, don Rafael Benito Bartolomé, don Fermín Gerardo Domínguez Peñafiel, don Amancio Fisac de Frías, don Antonio González Navarro, don Miguel Martínez Armendáriz, don José María Martínez Padellano, doña María Rosario Pastor Delgado, doña María Cruz Pérez Montero, don Víctor Manuel Prado García, don Juan Carlos Pérez Pérez, don José Félix Ruiz López, doña María del Pilar Rozas Para, don Roberto Francisco Sandoval Castro y don Manuel Ramila Fernández, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Ruiz de Luna González y asistidos por el Letrado don Alberto Álvarez Alonso, interpusieron recurso de amparo contra la resolución de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, denegatoria de la solicitud formulada por los referidos recurrentes; frente al Auto de 15 de noviembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, al inadmitir la prueba propuesta, y las resoluciones que lo confirman; contra la Sentencia núm. 329/2002, de 20 de noviembre de 2002, del referido Juzgado, en la medida en que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por los recurrentes frente a la anteriormente referida resolución administrativa; y contra la Sentencia de apelación núm. 39/2003, de 25 de febrero de 2003, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), al confirmar la resolución judicial del órgano a quo recurrida.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Los ahora recurrentes en amparo prestan sus servicios como funcionarios interinos en la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León. En su mayor parte son veterinarios titulares interinos, a los que se añade un técnico facultativo, pero que también ocupa un puesto de trabajo en calidad de personal interino. Este “personal funcionario interino” presentó un escrito ante la referida Consejería en el que se solicitaba que “se le reconozcan los servicios prestados en ésta y otras Administraciones Públicas y, en consecuencia, se les abonen los derechos económicos y de cualquier otra índole que se derivan de tal reconocimiento desde el 1 de marzo de 1997 y a partir de esta fecha hasta la actualidad”. O, expresado en otros términos, los recurrentes pretenden que se les retribuyan los trienios del mismo modo en que se hace con los funcionarios de carrera.

b) Esta solicitud fue desestimada mediante resolución de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de la referida Consejería.

c) La parte procesal ahora recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución. Durante la tramitación del proceso se solicitó la práctica de prueba, que fue denegada de manera motivada por Auto de 15 de noviembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, siendo confirmada, según la parte recurrente, en súplica dicha inadmisión y reiterada “in voce” tal decisión de inadmisión en el acto de la vista.

d) El recurso contencioso-administrativo fue desestimado, finalmente, de manera íntegra mediante la Sentencia núm. 329/2002, de 20 de noviembre de 2002, del meritado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. Mediante Auto de 4 de diciembre de 2002, el órgano juzgador acordó que no procedía la aclaración de dicha Sentencia.

e) Esta resolución judicial fue confirmada en apelación por la Sentencia núm. 39/2003, de 25 de febrero de 2003, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos). En esta resolución judicial se justifica, en lo que aquí interesa, que no existe una vulneración del principio de igualdad en el hecho de que se excluya a los funcionarios interinos del pago de los trienios, recordando que los recurrentes (“personal interino al servicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”) se encuentran en una posición jurídica diferente con respecto a los funcionarios de carrera. Y es que “el acceso a la condición de funcionarios de carrera se obtiene exclusivamente a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre (artículo 19 de la Ley 30/84, de 2 de agosto), lo que no es el caso de los recurrentes [...] Que la actuación del personal interino se (des)arrolle en un período de tiempo más o menos dilatado no implica que se torne en una ‘relación de servicio de carácter permanente’ que es lo que precisamente califica a los funcionarios de carrera. La relación que une al personal interino para con la Administración es esencialmente claudicante (art. 6.4 DL 1/1990) y por ello no cabe asimilación alguna” (FD 3º). Insiste con posterioridad en su FD 6º en las diferencias entre una y otra categoría de personal al servicio de la Administración: “[...] las importantes diferencias que distinguen a los funcionarios de carrera de los de empleo, en orden al sistema de selección, acceso, traslados, procedimiento organizativo interno, etcétera. Puede afirmarse, entonces, que el diferente trato normativo del sistema retributivo del personal interino se fundamenta en la presencia de elementos diferenciadores que pueden justificar, objetivamente, un trato diferenciador. Estos elementos son, hoy por hoy, la mayor profesionalidad y preparación acreditada en el modo de acceso de los titulares (mayor rigor científico de las pruebas selectivas y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios), frente a los interinos, que abocan a una particular preparación técnica en el desempeño ‘de las funciones correspondientes al puesto de trabajo’. Nótese que este argumento viene referido a la retribución básica que son los trienios, y no a otras retribuciones como puedan ser las complementarias”. El órgano judicial considera, además, que la normativa autonómica en materia de función pública no resulta contraria a la Constitución (y, en concreto, a los arts. 14 y 149.1 18ª CE), por lo que no resulta procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre dicha normativa (y, más en particular, sobre los arts. 3, 4, 58 y 60 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre) (FF.DD. 3 a 7).

3. La representación procesal de los ahora recurrentes dirige su recurso ante este Tribunal, tal y como resulta del encabezamiento y del suplico de la demanda de amparo, tanto contra la resolución administrativa como frente a las resoluciones judiciales ya señaladas, indicando que las mismas vulneran los arts. 14 y 24 CE, por los siguientes motivos:

A) Tanto la resolución administrativa como las Sentencias de instancia y de apelación serían contrarias al art. 14 CE, en la medida en que los ahora recurrentes “han sido privados del derecho al reconocimiento de servicios prestados a la Administración y su correlativo reconocimiento y abono de las correspondientes cantidades retributivas en concepto de trienios”. Y ello, por su condición de personal funcionario interino, que resulta así discriminado en relación con los funcionarios de carrera, quienes sí reciben dicho tipo de retribución. En definitiva, “en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León existe una evidente diferencia de trato, o injusta discriminación entre dos grupos o categorías de personas, pertenecientes ambas al personal a su servicio y que se concreta en que los de una de las categorías que su legislación define (los funcionarios) perciben la totalidad de las retribuciones básicas que la ley les asigna, y los otros (el denominado personal interino) percibe el 100 por 100 de las mismas, a excepción de los trienios”.

Las decisiones judiciales habrían vulnerado también los arts. 14 y 24.1 CE al no haber aplicado la doctrina de este Tribunal sobre lo que denomina la parte recurrente “funcionarios interinos de larga duración”, citando como paradigma de este tipo de resoluciones en las páginas 49 y 50 de la demanda de amparo distintas Sentencias de este Tribunal Constitucional (entre ellas, por ejemplo, la STC 240/1999, de 20 de diciembre) donde se enjuiciaba el ajuste constitucional de la denegación de la excedencia voluntaria para el cuidado de hijos a esta categoría de personal.

B) Los órganos judiciales habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por no plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos de rango legal autonómicos que excluyen del pago de los trienios a los funcionarios interinos. Estos preceptos, según la parte recurrente, serían contrarios a los arts. 14 y 149.1 18ª de la Constitución.

C) Las resoluciones judiciales habrían violado el art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución, al no admitir la prueba propuesta por la parte recurrente.

D) La parte recurrente recoge una última petición final, relativa a que, en el caso de que “para la reparación de los derechos fundamentales violados fuere necesaria la declaración de inconstitucionalidad de algún precepto legal”, en concreto los artículos del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León, que excluyen el pago de los trienios al personal funcionario interino, por ser contrarios a los arts. 14 y 149.1 18ª CE, este Tribunal “se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de tales preceptos legales”.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 13 de enero de 2005, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 2005, en el que interesa que este Tribunal dicte Auto mediante el que se acuerde la inadmisión a trámite de la demanda “porque los motivos de amparo alegados en la misma carecen manifiestamente de fundamento”. En apoyo de esta conclusión, y tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos del presente proceso constitucional y de los motivos de amparo alegados en la demanda de amparo, el Ministerio Público comienza sus reflexiones por el estudio de las alegadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

En este orden de ideas, considera que no habría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que los órganos judiciales de instancia y de apelación no hayan accedido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, porque, según reiterada doctrina de este Tribunal, “la decisión de elevar cuestión de inconstitucionalidad constituye una facultad netamente judicial sujeta a su exclusiva decisión y que no ocasiona vulneración de derecho fundamental alguno ni tampoco es susceptible de recurso de amparo cuando el órgano judicial decide no plantearla”. Y es que, en resumidas cuentas, “la decisión de plantear o no cuestión de inconstitucionalidad incumbe en exclusiva a los órganos judiciales cuando sean ellos y no las partes en el proceso los que tengan dudas sobre la eventual inconstitucionalidad de la norma legal aplicable al caso”. En relación con la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, el Fiscal constata que “la parte ni siquiera cita cuáles son los medios de prueba de que pretendió valerse para el sostenimiento de sus pretensiones”, añadiendo a continuación que, “como consecuencia de lo anterior, tampoco ha precisado en su demanda la relevancia y trascendencia de tales elementos de prueba no practicados para la resolución del proceso ni ha justificado en qué medida su práctica habría sido determinante para el resultado final del mismo, de tal manera que, de haberse llevado a efecto, otra hubiera sido la decisión judicial”. Las circunstancias reseñadas hacen que esta queja constitucional carezca de toda viabilidad.

La queja relativa a la lesión del principio de igualdad por parte de la actuación administrativa y de las resoluciones judiciales impugnadas (queja que “constituye el eje central de la demanda de amparo”) también carece de contenido constitucional. En efecto, indica el Ministerio Publico que, mediante este amparo de naturaleza mixta, lo que en realidad pone en cuestión la parte recurrente no son ya tanto la resolución administrativa y las Sentencias de instancia y de apelación “que desestimaron sus pretensiones, cuanto más propiamente el conjunto de preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley de la Función Pública de Castilla y León (primordialmente el artículo 60 de la indicada Ley) que les impiden la plena equiparación de efectos económicos. Es decir, por vía del recurso de amparo, lo que se pretende es que los preceptos legales que, a su entender, establecen la denunciada discriminación sean expulsados del Ordenamiento Jurídico por reputarse contrarios al principio de igualdad constitucional”. Partiendo de esta base, subraya el Fiscal que “el análisis del principal de los preceptos legales cuestionados, esto es, el artículo 60 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León, que reconoce a los funcionarios interinos el derecho a la retribución íntegra del puesto que ocupen salvo la consolidación de grado y el percibo de trienios, no puede, prima facie, ni reputarse contrario al principio de igualdad, ni tampoco colisiona frontalmente con el contenido esencial de lo que, en propiedad, se denomina el estatuto de la función pública”.

No puede reputarse contrario al principio de igualdad, porque, en efecto, con independencia de que se haya prolongado la situación de interinidad de los recurrentes en el tiempo, ello “no obvia el dato evidente de que, en todo caso, fueron en su día razones de urgencia y necesidad las que justificaron [...] la selección y nombramiento de los ahora recurrentes como empleados públicos interinos. Además, en todo caso, la situación jurídica y personal de los mismos no puede ser totalmente semejante a los de carrera puesto que distinto fue también el sistema de acceso de unos y de otros a la Administración”. A ello añade el Ministerio Público que: “Ambas razones, por otra parte puestas de manifiesto en las resoluciones ahora impugnadas, llevan a la conclusión de que no sea posible la plena equiparación entre unos y otros, sino tan sólo y como ha tenido ocasión de reiterar la doctrina de ese Alto Tribunal, en atención a las circunstancias de cada caso y cuando se trate de bienes constitucionalmente relevantes, la igualdad puntual de trato. A este respecto, ha de destacarse que los funcionarios interinos perciben, en régimen de equiparación, la totalidad de los ingresos asignados al puesto de trabajo desempeñado, y, por tanto, la norma cumple el mandato constitucional de igualdad, pero, lógicamente, debe reputarse como objetivamente razonable que, siendo su vinculación con la Administración, de carácter eventual y transitorio, pues se hace depender de las propias necesidades de la Administración, el nacimiento de tales vínculos, no puedan establecerse equiparaciones con aquellos otros funcionarios que accedieron al cuerpo administrativo a través de un sistema de concurso o de oposición que les generaba una relación permanente con la Administración y que les reconocía el derecho a la consolidación de grados y niveles administrativos así como a la promoción interna en la carrera administrativa. Por ello, se entiende que, desde la perspectiva de la proporcionalidad y de la razonabilidad, resulta perfectamente ajustado a derecho que la equiparación entre unos funcionarios y otros no pueda alcanzar hasta los extremos que ahora se pretenden”.

El Ministerio Público sostiene, por último, que la normativa autonómica es perfectamente compatible con las bases estatales en materia de retribución del personal al servicio de la Administración. Indica, en este sentido, en su escrito de alegaciones que “la normativa estatal en materia de funcionarios y, en concreto, la que alude al régimen retributivo de los mismos, contenida en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en relación con las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado que anualmente rigen para los distintos ejercicios económicos excluyen a los funcionarios públicos interinos del derecho al percibo de trienios, por lo que, en este sentido, tampoco el precepto legal autonómico de referencia sería contrario a la normativa estatal básica sobre la materia”.

6. Por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2005, se hace constar que el Ministerio Fiscal ha evacuado el trámite de alegaciones conferido en virtud del art. 50.3, mediante escrito sintetizado en el antecedente de hecho anterior, mientras que la parte recurrente no ha efectuado alegación alguna en este trámite procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte procesal ahora recurrente en amparo interpone su recurso de amparo tanto por la vía del art. 43 LOTC como por la del art. 44 LOTC, considerando que son contrarias a los arts. 14 y 24, apartados 1 y 2, de la Constitución la resolución de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León; el Auto de 15 de noviembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso (Administrativo núm. 1 de Burgos, al inadmitir la prueba propuesta (y las resoluciones que confirman este Auto( ; la Sentencia núm. 329/2002, de 20 de noviembre de 2002, del referido Juzgado; y la Sentencia de apelación núm. 39/2003, de 25 de febrero de 2003, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos).

2. Siguiendo el mismo orden que el utilizado por el Ministerio Público para el análisis de las quejas constitucionales formuladas por la parte recurrente en su demanda de amparo, vamos a analizar primero aquéllas referidas específicamente a las resoluciones judiciales impugnadas, para centrarnos a continuación en aquellas otras imputadas tanto a la actuación administrativa como a las dos Sentencias cuestionadas en el presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la decisión contenida en las resoluciones judiciales de no proceder al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos autonómicos de rango legal que excluyen del pago de los trienios a los funcionarios interinos, que, según la parte recurrente, serían contrarios a los arts. 14 y 149.1 18ª de la Constitución. Pues bien, hemos venido señalando repetidamente que suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable atribuida por el art. 163 de la Constitución a los órganos judiciales, los cuales, por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la Ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estiman inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (por todas, SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5; y 119/1998, de 4 de junio, FJ 6). A ello debe añadirse que la denegación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales resulta plenamente razonable, estando además perfectamente motivada y fundada en Derecho (STC 25/2002, de 11 de febrero, FJ 3). Esta queja debe ser inadmitida, por tanto, en virtud del motivo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

La denunciada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa carece, igualmente, de todo contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma. En efecto, resulta también plenamente razonable, motivado y fundado en Derecho el rechazo de “la práctica de la prueba anticipada que se ha solicitado por la parte recurrente”, acordado por el Auto de 15 de noviembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso(Administrativo núm. 1 de Burgos. Con independencia de la precisión anterior, que descartaría por sí misma cualquier vulneración del art. 24 CE en el supuesto concreto enjuiciado, es necesario recordar que resulta doctrina reiterada de este Tribunal que “no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, pues el dato esencial es que la inadmisión (...) haya supuesto para el demandante de amparo ‘una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa’” (SSTC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3). Para que se produzca violación de este derecho fundamental, ha exigido este Tribunal, en concreto, que concurran dos circunstancias: a) que la denegación o inejecución sea imputable al órgano judicial; y, b) que la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de defensa, habiendo justificado el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (STC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ. 2). Pues bien, en el presente caso, no concurre el segundo de los requisitos indicados, puesto que la parte recurrente, por un lado, no ha demostrado en modo alguno en su demanda de amparo la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas (que ni siquiera se indica cuáles son(; y, por otro, no ha argumentado de modo mínimamente convincente en su demanda de amparo que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse practicado la prueba objeto de la controversia, ya que “sólo en tal caso –comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado—, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional” (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3).

3. Descartadas las quejas constitucionales esgrimidas de manera particular contra las resoluciones judiciales, deben analizarse de manera específica las formuladas tanto contra la resolución de 28 de mayo de 2002, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, denegatoria de la solicitud formulada por los ahora recurrentes en amparo de reconocimiento de los servicios prestados por cada uno de ellos a la Administración, “con el pertinente abono de los derechos económicos que por concepto de antigüedad y trienios consolidados pudieran corresponderles”; como frente a la Sentencia núm. 329/2002, de 20 de noviembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, en la medida en que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por los recurrentes, considerando que el referido acto administrativo no vulnera el principio de igualdad; y frente a la Sentencia de apelación núm. 39/2003, de 25 de febrero de 2003, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), al confirmar la resolución judicial del órgano a quo recurrida, reiterando que no hay vulneración del principio de igualdad en el supuesto litigioso enjuiciado. Estas dos últimas decisiones judiciales habrían vulnerado no sólo el principio de igualdad (art. 14 CE), sino también el art. 24.1 CE al no haber aplicado la doctrina de este Tribunal sobre lo que denomina la parte recurrente “funcionarios interinos de larga duración”.

Pues bien, las quejas constitucionales ahora reseñadas deben ser inadmitidas en base al art. 50.1 c) LOTC, al carecer también de todo contenido que justifique una decisión sobre el fondo. En este sentido, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el juicio de igualdad es de carácter relacional (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5, por todas). Requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma.

En el presente caso no puede admitirse, ciertamente, que exista una violación del principio de igualdad ni por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (en concreto, de su Consejería de Sanidad y Bienestar Social) ni por los órganos judiciales que, en definitiva, confirman la juridicidad de la actuación de aquélla denegando el “derecho al reconocimiento de servicios prestados a la Administración y su correlativo reconocimiento y abono de las correspondientes cantidades retributivas en concepto de trienios”. Y es que el término de comparación propuesto por la parte recurrente no es, en modo alguno, adecuado para poder apreciar una eventual violación del principio de igualdad, en la medida en que el funcionariado (o de manera más general, si se quiere, “el personal”) interino presenta unas importantes peculiaridades con respecto al funcionariado de carrera (piénsese, entre otras particularidades, y tal y como correctamente recuerda la Sentencia de apelación impugnada, en que la forma de selección del personal interino y del de carrera es ciertamente distinta, o que mientras el vínculo temporal con la Administración del funcionariado de carrera es permanente, en el caso del personal interino es por definición limitado en el tiempo), que hacen objetivo y razonable un tratamiento diferenciado en materia retributiva entre una y otra categoría de personal al servicio de la Administración. Y ello tanto más en un tipo específico de concepto retributivo esencialmente ligado a la propia carrera funcionarial como es el referido a los trienios.

A ello debe añadirse, además, que este Tribunal ha venido sosteniendo desde la STC 7/1984, de 25 de enero, que “la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son —prescindiendo de su sustrato sociológico real— creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. Por tanto, al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean” (STC 9/1995, de 16 de enero, FJ 3).

En definitiva, y tal y como ya dijimos al analizar específicamente la constitucionalidad de las diferencias retributivas entre el funcionariado de carrera y el personal interino al servicio de la Administración, “no es posible concluir pronunciando en sede constitucional un reproche a la diferencia de trato normativo discutida, al tratarse de categorías funcionariales configuradas como estructuras diferenciadas y definidas con características propias, con sistemas de acceso distintos y con una relación funcionarial o estatutaria de contenido diverso; estos criterios de diferenciación son todos ellos objetivos y generales y legítimamente pueden ser tomados en consideración por el legislador para fijar las retribuciones correspondientes a cada una de las categorías funcionariales” (ATC 63/1996,de 12 de marzo, FJ 5 in fine).

4. Debe tenerse presente, además, que el derecho a la tutela judicial efectiva “no llega a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2), ni, por supuesto, consiste tampoco en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo “razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes” (STC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3, por todas), cosa esta última que es la que precisamente sucede en el presente caso. Pues bien, un análisis de los autos obrantes en este Tribunal revelan que: A) Las resoluciones judiciales impugnadas en amparo no resultan ni por acción ni por omisión contrarias a lo que la propia parte recurrente apela como doctrina constitucional sobre funcionarios interinos de larga duración, pues aunque en la STC 240/1999, de 20 de diciembre, entre otras, se considerase que un tratamiento diferenciado entre los funcionarios de carrera y los interinos de larga duración con respecto al reconocimiento al “derecho a la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos menores” pudiese ser contraria al art. 14 CE, no resulta menos cierto que ya entonces precisamos que: “Con ello no se trata de afirmar que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del art. 14 CE, sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la trascendencia constitucional que recibe un tratamiento desigual”. Y como ya hemos precisado hace unos instantes el diferente tratamiento dispensado en el caso concreto en materia retributiva entre el funcionariado de carrera y el personal interino resulta plenamente objetivo y razonable. Y B) Este Tribunal ha señalado reiteradamente que a través de un recurso de amparo no pueden, como regla general, ejercitarse pretensiones impugnatorias frente a leyes (ni disposiciones reglamentarias), dado que el recurso de amparo no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de tales disposiciones, sino exclusivamente para analizar concretas y efectivas violaciones de derechos y libertades fundamentales de personas determinadas (SSTC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 6, por todas).

5. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra el acto administrativo y las resoluciones judiciales enunciadas en el fundamento de derecho primero de este Auto debe ser inadmitido en este trámite dada la carencia manifiesta de contenido de las quejas formuladas por la parte recurrente que pudiera justificar una decisión sobre el fondo en el presente proceso constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 184/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:184A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3266-2003 promovido por don José Antonio Ruiz Martín en contencioso sobre liquidación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Sentencia contencioso-administrativa. Cosa juzgada: intangibilidad de las sentencias. Haciendas locales: impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Recurso de amparo: procesos previos ante distintos órdenes jurisdiccionales. Tributos: sujeto pasivo. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia e intangibilidad de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 20 de mayo de 2003, don José Antonio Ruiz Martín expresó su propósito de interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída el 25 de abril de 2003 en el recurso contencioso-administrativo núm. 3819/98, al tiempo que solicitaba la designación de Abogado y Procurador de oficio.

2. Por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2003 se acordó librar comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/96, de 10 de enero, y al Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, se designaran Abogado y Procurador del turno de oficio al recurrente. El 1 de agosto de 2003 se recibió escrito del Colegio de Abogados de Madrid comunicando la designación de doña María del Pilar Beganzones Amenedo y de don Julio Alberto Rodríguez Orozco como Abogada y Procurador, respectivamente, del recurrente en amparo.

3. Por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2003 se tuvo por designados a tales profesionales, dándoseles traslado de las actuaciones a fin de que se formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días o, en su caso, se pusiera en conocimiento de este Tribunal la insostenibilidad del recurso o la falta de la documentación precisa. El escrito de demanda fue presentado el 9 de octubre de 2003.

4. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 25 de noviembre de 1996, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas que se determinan en su parte dispositiva y, en lo que ahora interesa, se acordó también el comiso de un vehículo de su propiedad, en el que se había realizado el transporte de la droga intervenida. En ejecución de la Sentencia firme, mediante Auto de 16 de diciembre de 1996, se acordó la adjudicación al Estado del referido vehículo.

b) No obstante lo anterior, al seguir figurando el condenado como titular del vehículo en los registros administrativos, el Ayuntamiento de Málaga le reclamó las liquidaciones correspondientes a los años 1996, 1997 y 1998 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

c) Disconforme con tales liquidaciones tributarias, interpuso recurso contencioso- administrativo, alegando que, en virtud de lo resuelto en el proceso penal, había perdido la titularidad del vehículo. El recurso fue desestimado mediante Sentencia de 25 de abril de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Contra esta Sentencia se interpone el recurso de amparo.

5. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En primer lugar, se alega que existe incoherencia interna de la Sentencia, por darse contradicciones entre su fundamentación jurídica y el fallo; lo que, en último término, se traduce en carencia o insuficiencia de la motivación exigible. Tales contradicciones serían las siguientes:

a) Que en la Sentencia impugnada se expresa que la pérdida de la titularidad sobre el vehículo se produjo cuando devino firme la Sentencia penal condenatoria y se acordó posteriormente su adjudicación al Estado. Y que, sin embargo, a continuación se expresa en la misma que el recurrente mantiene la condición de sujeto pasivo del tributo, por aparecer como titular del vehículo en los archivos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Que en la Sentencia se afirma no resultar relevante que el vehículo fuera o no apto para circular; para, a continuación, añadir que se reputa, como presunción legal iuris et de iure, que el vehículo es apto para circular.

c) Que en la Sentencia se afirma que no resulta relevante que en diciembre de 1996 fuera firme la Sentencia penal y se acordara la adjudicación del vehículo al Estado. Y, sin embargo, antes se había expresado que la pérdida de la titularidad se produjo cuando devino firme la Sentencia que acordó el comiso como pena accesoria y se acordó la adjudicación del vehículo al Estado.

A juicio del demandante también concurriría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas mediante resolución firme, al desconocer la Sentencia contencioso-administrativa los efectos de la cosa juzgada material derivados de la Sentencia penal condenatoria, que acordó el comiso del vehículo, con la consiguiente pérdida de su titularidad por el condenado.

Por último, existiría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incurrir la Sentencia impugnada en irrazonabilidad, al primar la inactividad de la Administración, que no reflejó en sus registros el cambio de la titularidad sobre el vehículo.

6. Por providencia de 13 de mayo de 2004 se acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2004 el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del plazo conferido y que se aportara copia de las actuaciones correspondientes al proceso contencioso-administrativo y del expediente administrativo, lo que fue acordado por este Tribunal mediante diligencia de ordenación de 10 de junio de 2004.

7. La representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado el 2 de junio de 2004, insistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales señalados en la demanda de amparo.

8. Recibidos los testimonio recabados y dado traslado de los mismos por diez días al Ministerio Público y al demandante de amparo, éste presentó escrito el 30 de marzo de 2005 reiterando sus alegaciones precedentes.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 1 de abril de 2005 en el que interesa la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional. Expone que la Sentencia impugnada no incurre en irrazonabilidad, error o arbitrariedad porque los aspectos civil y tributario no son incompatibles ya que contemplan distintas circunstancias o hechos: para la determinación del titular del vehículo a los efectos del impuesto no se atiende a la propiedad civil, sino a lo que indique un determinado registro público, y ello por expresa disposición de la ley. Añade que tampoco existe contradicción entre la aptitud mecánica o la posibilidad jurídica de circular de un vehículo con estar de alta o de baja en un registro público. Razona también que la sentencia penal firme que priva de la propiedad del vehículo es requisito necesario pero no suficiente para variar la situación registral, siendo necesario llevar a cabo una actuación administrativa para adecuar el registro a la realidad; pero mientras tanto, el registro seguirá manteniendo formalmente sus efectos, entre ellos el relativo al IVTM. Señala también que el IVTM es un impuesto local, siendo exigido su pago, en este caso, por el Ayuntamiento de Málaga, Administración distinta de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, sin que puedan imputarse a la primera las demoras en que hayan podido incurrir las otras, ante las cuales podrá exigirse la correspondiente responsabilidad patrimonial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la misma.

2. En primer lugar, debemos rechazar que la Sentencia recurrida en amparo vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir en incoherencia interna al no haber apreciado que la pérdida de la propiedad de un vehículo, como consecuencia de su comiso y adjudicación al Estado en el curso de un proceso penal, impida que le fuera exigible al recurrente el Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica (en lo sucesivo IVTM).

La Sentencia recurrida en amparo no niega que, en virtud de lo resuelto en el proceso penal, el condenado perdiera la propiedad del vehículo, sino que aprecia que ello es irrelevante a efectos tributarios. La ratio decidendi de la Sentencia no es otra que la aplicación del art. 93.1 LHL, que fija dos exigencias para tener la condición de sujeto pasivo del tributo: ser titular del vehículo y que el mismo sea apto para circular por las vías públicas. A continuación el órgano judicial aplica dos presunciones establecidas en la propia LHL:

a) Que es titular del vehículo la persona a cuyo nombre figure en el permiso de circulación (art. 95). b) Que el vehículo se considera apto para circular mientras no haya causado baja en los registros públicos correspondientes (art. 93.2). El razonamiento de la Sentencia se completa con la consideración de que si la Administración del Estado ha incurrido en dilación al cumplir el mandato judicial y no reflejó en los archivos de la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de titularidad, ello podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad patrimonial [del Estado], pero no puede incidir en la exigencia del tributo [por el Ayuntamiento].

Este razonamiento judicial que hace primar, a efectos tributarios, la titularidad formal sobre la titularidad material del vehículo no incurre en lesión de naturaleza constitucional. Según ha declarado reiterada jurisprudencia de este Tribunal relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2), este derecho fundamental no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del Derecho, sino que exige que la respuesta judicial a las pretensiones planteadas por las partes esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho. Y cuando lo que se debate es la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si el razonamiento que la funda incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; y 82/2002, de 22 de abril, FJ 7), circunstancias no concurrentes en el presente caso.

En nuestro ordenamiento no faltan ejemplos en los que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) conlleva la primacía de la titularidad formal o aparente sobre la material (así, la protección del tercero hipotecario por el art. 34 LH, la irreivindicabilidad de mercancías adquiridas en establecimientos mercantiles abiertos al público por el art. 85 CCom, o la protección posesoria dispensada por el art. 464 Cc al adquirente de buena fe). En el propio ámbito tributario, el art. 36 de la Ley 230/1963, 28 de diciembre, general Tributaria, aplicable al caso, y el art. 17.4 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, establecen que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

3. Tampoco cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas mediante resolución judicial firme, que el recurrente sostiene alegando que la sentencia impugnada ha desconocido los efectos de la cosa juzgada material derivados de la sentencia penal condenatoria, que acordó el comiso del vehículo, con la consiguiente pérdida de su titularidad por el condenado. Ello con independencia de que, aun cuando se aceptara el criterio del recurrente, ello no afectaría a la liquidación del impuesto correspondiente al año 1996, pues el comiso del vehículo se produjo el 25 de noviembre de 1996 y su adjudicación al Estado el 16 de diciembre de 1996, siendo así que el devengo de este impuesto se produce el primer día del periodo impositivo, en este caso el 1 de enero de 1996 (art. 97.2 LHL).

La contradicción entre sentencias de los distintos órdenes jurisdiccionales en relación con unos mismos hechos o situaciones jurídicas ha sido objeto de análisis en múltiples Sentencias de este Tribunal, que en el momento actual integran un verdadero cuerpo de doctrina. En lo que ahora interesa, debemos recordar que en relación con la intangibilidad de la cosa juzgada este Tribunal ha sostenido de manera reiterada y uniforme que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento; eficacia que supone, tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como el de que se respete la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas, sin perjuicio de que se haya previsto legalmente su eventual modificación o revisión a través de determinados cauces extraordinarios (STC 200/2003, de 10 de noviembre, FJ 2).

Ahora bien, en el presente caso no existía un nexo de dependencia entre la resolución judicial impugnada, en la que la jurisdicción contencioso-administrativa confirma una resolución administrativa que impone al recurrente el pago de unas liquidaciones referidas al IVTM y la dictada en el orden penal, que acordó el comiso del vehículo, adjudicado al Estado por Auto de 16 de diciembre de 1996. La jurisdicción contencioso- administrativa no ha ignorado ni negado la nueva realidad o situación jurídica conformada por la jurisdicción penal, sino que, en el ejercicio de su propio ámbito competencial de aplicación de la normativa tributaria, ha determinado las consecuencias derivadas de una disparidad de los registros administrativos con la realidad extrarregistral, a cuya existencia ha contribuido la inactividad tanto de la Administración como del propio recurrente. En consonancia con ello, debemos reiterar nuestra doctrina sobre la carencia de relevancia constitucional derivada de que puedan producirse resultados contradictorios entre resoluciones de órganos judiciales de distintos órdenes, cuando esta contradicción tenga como soporte el haber abordado, bajo ópticas distintas, unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, los resultados contradictorios son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador entre los diversos órdenes jurisdiccionales (SSTC 190/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 6 y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 10, entre otras).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 185/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:185A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3928-2003, promovido por don Manuel Gómez Gómez en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: recurso de casación penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios, respetado; conexión con la motivación de las sentencias. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso penal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de junio de 2003 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Centro Penitenciario de Teruel, al que se adjunta escrito de don Manuel Gómez Gómez, interno en el mismo, anunciando su deseo de interponer recurso de amparo y de que se le nombre Abogado y Procurador de oficio.

2. Mediante diligencia de ordenación del 26 del mismo mes se le concede al recurrente plazo de diez días para que especifique con la debida corrección la resolución judicial que impugna, aportando copia de la misma y acreditando fehacientemente su fecha de notificación, así como que manifieste si gozó de asistencia jurídica gratuita en la jurisdicción ordinaria en el recurso de casación núm. 365-2002, con especificación, en su caso, del Procurador y Abogado que le fueron designados del turno de oficio.

3. Al escrito del antecitado Centro Penitenciario, registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2003, se adjunta escrito del interno en el que manifiesta haber gozado de asistencia jurídica gratuita en el citado recurso de casación, especificando los nombres de su Abogada y Procuradora, así como adjuntando copia del Auto objeto de impugnación, en el que se aprecia la fecha de notificación.

4. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 del mismo mes la Procuradora doña. Mercedes Saavedra Fernández da cuenta de que la Letrada que en su día asistió en el recurso de casación a quien ahora impetra amparo no estaba habilitada para interponer el recurso de amparo al haberse dado de baja en el turno de oficio del Colegio de Abogados de Madrid y no haber estado nunca dada de alta en el especial Constitucional, por lo que suplica la suspensión del plazo para formalizar el recurso de amparo hasta que se designe letrado de oficio correspondiente y que se acuerde oficiar al Colegio de Abogados de Madrid a tal efecto.

5. Mediante dDiligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2003 la Sección acuerda solicitar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid la designación de Abogado adscrito al turno de oficio del Tribunal Constitucional, así como conceder plazo de diez días para que la antecitada Procuradora aporte copia de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Teruel, en rollo núm. 4-2002, y copia del escrito de formalización del recurso de casación interpuesto contra dicha Sentencia.

6. La comunicación de designación de la Abogada de oficio por parte del Colegio de Abogados de Madrid en la persona de doña. Virginia Massegosa Simón tiene lugar mediante escrito registrado el 25 de septiembre.

7. La Procuradora doña. Mercedes Saavedra Fernández, mediante escrito registrado el 27 del mismo mes, procede conforme se indicaba en la diligencia de ordenación del anterior día 11.

8. Por diligencia de ordenación de 8 de octubre se tiene por designadas a la Abogada y a la Procuradora aludidas, ordenando hacérselo saber a las mismas y al recurrente en amparo, y se otorga plazo de veinte días para la formalización del recurso de amparo.

9. La presentación de la demanda de amparo se registra el 4 de noviembre de 2003. Los hechos de los que trae causa la citada demanda son, en lo que aquí interesa, la condena del recurrente y otro coimputado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 14 de marzo de 2002, por un delito contra la salud pública con la agravante de reincidencia, a nueve años de prisión y multa de 2.705 €. Recurrida dicha Sentencia en casación, mediante Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2003, se acuerda no haber lugar a su admisión.

10. La demanda de amparo presentada alega, de un lado, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso al recurso porque entiende que la decisión del Tribunal Supremo de haber inadmitido a trámite el recurso de casación que había formalizado, tratándose de un procedimiento de instancia única ante la Audiencia Provincial, sin posibilidad de revisión de la prueba en un recurso ordinario como el de apelación, ha sido contraria a la efectividad del derecho a que un Tribunal superior revise la sentencia condenatoria y la pena impuesta, vulnerando de esta manera, también, el derecho consagrado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y, en segundo término, aduce el recurrente habérsele vulnerado la presunción de inocencia porque ha sido condenado en base a indicios, apreciados en la Sentencia de la instancia y más tarde corroborados por el Auto del Tribunal Supremo, tan abiertos que permitirían diferentes interpretaciones y pluralidad de conclusiones, lo que debería inclinar al juzgador a optar por la más favorable al acusado; en suma, entiende que ha sido condenado sin haber existido una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba.

11. Mediante providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección acuerda conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la manifiesta carencia de contenido de la demanda presentada.

12. Mediante escrito registrado el 17 de noviembre del mismo año el demandante presenta sus alegaciones que, en esencia, reiteran los argumentos vertidos en la demanda.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones en escrito registrado el 23 del mismo mes, interesando la inadmisión de la demanda de amparo presentada.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de acceso al recurso como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, porque con su resolución de inadmisión el Tribunal Supremo no ha garantizado el derecho a que la sentencia condenatoria y la pena impuesta sea revisada por un Tribunal Superior, derecho éste reconocido en el art. 14.5 PIDCP, entiende que resulta contestada por la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la cuestión, doctrina según la cual existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia; a lo que ha de añadirse la afirmación del mismo Tribunal de que el art. 885.1 LECrim, al prever como causa de inadmisión de la casación penal la carencia manifiesta de fundamento del recurso presentado al efecto, no vulnera el contenido del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 PIDCP, pues lo que estos preceptos garantizan es un sistema efectivo para que el Tribunal superior pueda revisar las Sentencias penales condenatorias dictadas por los Tribunales inferiores, pero no que esa revisión se realice mediante un tipo determinado de procedimiento.

Aplicada la anterior doctrina al caso planteado afirma el Fiscal que la lectura del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo permite advertir que el órgano judicial ha enjuiciado los dos motivos de casación suscitados por el recurrente, dando debida respuesta, de una parte, al que se sustentaba sobre un error en la apreciación de la prueba amparado en el art. 849.2 LECrim. para llegar a un pronunciamiento de carencia manifiesta de fundamento, porque, de conformidad con la doctrina jurisprudencial que la Sala recoge en su resolución, las declaraciones del acusado, las del coimputado y las de los testigos sobre las que basaba su argumentación el recurrente, carecen del carácter de documento a los efectos del recurso de casación. Y, de otro lado, en lo que atañe al sustentado sobre el art. 5.4 LOPJ en relación con el art. 24.2 CE, invocando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, también emite un pronunciamiento contrario a la admisión del motivo, dando una respuesta razonada del mismo sobre la base de la constatación de una prueba indiciaria que ya fue recogida por la Sentencia de instancia. En consecuencia, aunque el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo fue en esta ocasión en forma de Auto y no de Sentencia, sin embargo el órgano judicial ha abordado y se ha pronunciado sobre las dos cuestiones de fondo que, bajo la cobertura formal de otros tantos motivos de casación, le fueron planteadas por el recurrente, por lo que el citado Tribunal ha dado plena satisfacción a las exigencias constitucionales derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que comporta la manifiesta carencia de contenido del motivo alegado. En cuanto a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia recuerda el Ministerio Público la doctrina constitucional en relación con la prueba indiciaria, afirmando su carácter de prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina constitucional, esto es, que parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria, afirmando que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada. En el caso de autos, según destacan tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel como el posterior Auto del Tribunal Supremo, se pone de manifiesto que han sido hasta un total de cuatro los indicios sobre los que ambos órganos judiciales han construido su juicio de inferencia para concluir el ánimo tendencial al tráfico de las sustancias estupefacientes intervenidas al actor. En primer lugar, la cinta magnetofónica conteniendo una conversación, reconocida por el propio recurrente, en la que se hacía alusión a la realización de una operación de tráfico de estupefacientes que venía realizando, rechazando, además, por ilógicos los argumentos exculpatorios de que en su momento se sirvieron el recurrente y el otro acusado en el procedimiento; en segundo término, se hace también hincapié en las declaraciones de los policías sobre las frecuentes reuniones que tenía el demandante con los otros coimputados en lugares apartados de la ciudad, comprobándose que en los mismos existían signos de haberse consumido estupefacientes; en tercer lugar, la diversidad de sustancias de ilícito comercio, estupefacientes y medicamentos utilizados para mezclarlos, hallados en el domicilio del recurrente, así como el dinero incautado y otros útiles; y, finalmente, las declaraciones sumariales realizadas por los coimputados, que atribuían la actividad ilícita al demandante y que fueron introducidas en el plenario mediante su lectura, habiendo sido sometidas a contradicción. Teniendo en cuenta los indicios apreciados no puede decirse que la conclusión incriminatoria a la que han llegado los órganos judiciales sea contraria a la lógica y a las máximas de la experiencia; y el juicio de inferencia realizado para emitir un pronunciamiento condenatorio no resulta por ello arbitrario ni absurdo, lo que, como en el caso del motivo anterior, hace carecer manifiestamente de contenido al motivo aducido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente denuncia en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente del derecho de acceso al recurso porque entiende que la decisión del Tribunal Supremo inadmitiendo a trámite el recurso de casación que había formalizado, tratándose de un procedimiento de instancia única ante la Audiencia Provincial, sin posibilidad de revisión de la prueba en un recurso ordinario como el de apelación, contraría el derecho a que un Tribunal superior revise la Sentencia condenatoria y la pena impuesta, vulnerando de esta manera, también, el derecho consagrado en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. E igualmente denuncia la demanda que las resoluciones judiciales han vulnerado también su derecho a la presunción de inocencia, porque ha sido condenado en base a una prueba de indicios tan abiertos que permitirían diferentes interpretaciones y pluralidad de conclusiones, que deberían inclinar al juzgador a optar por la más favorable al acusado, por lo que entiende que ha sido condenado sin haber existido una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba.

2. En cuanto a lo primero, sin embargo, es manifiesto que el Tribunal Supremo ha contestado al recurrente, por más que no se haya admitido la revisión de determinadas pruebas documentales atendida la naturaleza de la instancia, lo que no comporta vulneración del derecho a la revisión de la resolución en la forma en que es reconocido por el art. 14.5 PIDCP, pues, como recuerda el Fiscal que ha dejado sentado este Tribunal, de un lado: “La cuestión suscitada sobre si, tras el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 20 de julio de 2000 (comunicación núm. 701-1996), puede seguir entendiéndose que la actual regulación de la casación penal cumple las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP respecto del derecho a la revisión íntegra de la declaración de culpabilidad y la pena por un Tribunal superior, y, por tanto, de la garantía constitucional a un doble grado de jurisdicción en materia penal implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya ha sido resuelta afirmativamente por este Tribunal en las SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 80/2003, de 28 de abril, FJ 2” (STC 105/2003, de 2 de junio, FJ 2). Y, por otro lado, en relación con la específica causa de inadmisión prevista en el art. 885.1 LECrim., que ha sido la aplicada al caso, “... este Tribunal también ha reiterado que el art. 885.1 LECrim, al prever como causa de inadmisión de la casación penal la carencia manifiesta de fundamento del recurso presentado al efecto, no vulnera el contenido del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 PIDCP, pues lo único que estos preceptos garantizan es que, de acuerdo con la regulación que establezca el legislador, se arbitrará un sistema efectivo para que el Tribunal superior pueda revisar, con poderes reales de revocación, las Sentencias penales condenatorias dictadas por los Tribunales inferiores, sin que el Pacto internacional imponga que esa revisión se realice mediante un tipo determinado de procedimiento (por todas, STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 2).” (Ibidem).

3. En cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por la que el recurrente entiende excesivamente abierta inferencia que se deriva de los indicios valorados en el caso por los órganos judiciales, de entrada procede constatar que la petición de pronunciamiento sobre tal derecho no se compadece con el petitum de la demanda, pues éste sólo interesa que se pronuncie la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sobre los extremos del recurso de casación intentado, cosa que hace por extenso su Auto (en particular en lo referido al derecho a la presunción de inocencia en el Razonamiento Jurídico Segundo), única resolución que resulta objeto de impugnación en la demanda presentada, por lo que la queja sencillamente carece de sustento real.

Por lo demás los indicios tenidos en cuenta por los órganos intervinientes en la causa (en particular la cinta magnetofónica conteniendo una conversación, reconocida por el propio recurrente, en la que se constata la alusión a la realización de una operación de tráfico de estupefacientes que el demandante de amparo venía realizando, con refutación, además, por ilógicos, de los argumentos exculpatorios del recurrente y el coacusado al respecto; los estupefacientes y medicamentos utilizados para mezclarlos hallados en el domicilio del recurrente junto con el dinero incautado y otros útiles; y las declaraciones sumariales realizadas por los coimputados que atribuían la actividad ilícita a quien aquí impetra el amparo, introducidas en el plenario mediante su lectura de modo que resultó posible su contradicción), son razonados de modo tal que —ha de convenirse con el Ministerio Fiscal— la inferencia de la culpabilidad del recurrente efectuada por los órganos judiciales no puede tildarse de contraria a la lógica y a las máximas de la experiencia. Como quiera que este Tribunal tiene dicho que no cabe “... sustituir las inferencias de los órganos judiciales cuando las deducciones se basan en una apreciación lógica y sólida, aunque pueda ser criticable (STC 189/1998, de 28 de septiembre, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 13), lo que equivale a decir que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 8), es evidente que en todo caso habría de descartarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la inferencia a la que se llega en las resoluciones judiciales impugnadas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Manuel Gómez Gómez.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 186/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:186A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 5084-2003, promovido por la entidad Acredobisa contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación de veintiuno de junio de dos mil.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo antes referido se impugna la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación de veintiuno de junio de dos mil tres.

2. Mediante sendos escritos fechados el día 19 de abril de 2005 los Excms. Srs. Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas comunicaron, que se abstenían de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11º LOPJ, por haber formado parte del órgano judicial que resolvió la causa en la anterior instancia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez y por don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrados de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada

la causa de abstención, formulada una vez que fue advertida, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por los Excms. Srs. Sala Sánchez y Rodríguez Arribas en el recurso de amparo con núm. de registro 5084-2003, apartándoles definitivamente del referido recurso.

Quedará constituida la Sección Cuarta de este Tribunal por los Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 187/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:187A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión de ejecución de sanción en el recurso de amparo 5519-2003, promovido por doña Teresa Cavia Barrenechea en contencioso por suministro de tabaco a puntos de venta no autorizados.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: ponderación de intereses; suspensión de concesión administrativa, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 15 de septiembre de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea y Ruenes, en nombre y representación de doña Teresa Cavia Barrenechea, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos de 11 de enero de 1996, por la que se impuso a la recurrente en amparo, titular de una expendeduría de tabacos, la sanción de suspensión del ejercicio de la concesión durante cuatro meses y limitación del importe de las sacas mensuales en la cantidad de 7.315.354 pesetas, por suministro a puntos de venta con recargo, distintos de los obligatoriamente adscritos (art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 38/1985, 22 de noviembre, monopolio de tabacos).

El recurso de amparo se dirige también contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de julio de 1998, que aunque anuló la parte de la sanción relativa a “la limitación del importe de las sacas mensuales en la cantidad total de 7.315.354 pesetas (excluidos efectos timbrados)”, fue desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado frente a la mencionada sanción de suspensión del ejercicio de la concesión; y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 2003, que desestimó el recurso el recurso de casación interpuesto contra dicha resolución judicial por considerar que se acumulaban en el mismo motivo varias infracciones ninguna de las cuales podía prosperar. La demanda de amparo considera vulnerado el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y termina solicitando la suspensión de la sanción impuesta con el argumento de que su ejecución haría perder al amparo su finalidad, pues una eventual estimación de la demanda después de que se cumpliera con la sanción de suspensión de la concesión durante cuatro meses no pasaría de suponer “el reconocimiento meramente declarativo de un derecho no susceptible de reparación”, sin que, además, en opinión de la demandante de amparo, se cause con la suspensión de la sanción perjuicio grave a los intereses generales ni a derechos de terceros, como pondría de manifiesto el transcurso del dilatado período trascurrido desde que se impuso la sanción.

2. Por providencia de 26 de enero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por providencia de la misma Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. La parte recurrente no presentó alegaciones. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 4 de febrero de 2005. En él no se opone a la suspensión solicitada, pues, a su juicio, la ejecución de la sanción determinaría efectivamente la pérdida de la finalidad del presente recurso de amparo. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de abril de 2005. En él manifiesta no oponerse a la suspensión, habida cuenta de las complejas y frecuentemente abusivas reclamaciones de perjuicios que podrían derivarse de estimarse el amparo, si bien considera que la recurrente cuenta con generosos medios legales para reparar el perjuicio, por lo que concluye limitándose a solicitar a la Sala que dicte la resolución que estime justa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita la recurrente en amparo, titular de una expendeduría de tabacos, que se suspenda durante la tramitación del presente recurso la ejecución de la sanción que le fue impuesta por Resolución de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos, de 11 de enero de 1996, de suspensión del ejercicio de la concesión durante cuatro meses. La demandante de amparo alega que si no se suspende dicha sanción se le ocasionaría un perjuicio que haría perder su finalidad a este proceso constitucional.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable —como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible—, este Tribunal no puede acordar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”

3. En el marco de la doctrina general expuesta, es necesario aplicar al caso planteado en esta pieza separada el mismo criterio que ya fue utilizado en el ATC 250/2001, de 17 de septiembre, y en otras resoluciones posteriores, como los AATC 299/2003, de 29 de septiembre y 402/2004, de 2 de noviembre, para adoptar la decisión prevista en el art. 56 LOTC con respecto a otra sanción de suspensión temporal de la concesión que ampara la actividad de expendeduría de tabacos, que sólo difiere del caso planteado en este incidente en cuanto al plazo de la suspensión. En aquella ocasión había alegado el Ministerio Fiscal que la sanción, que implica el cese temporal en un negocio, afectaría a elementos inmateriales del mismo, como el mantenimiento de la clientela y la buena fama del establecimiento, que podrían verse afectados de forma irreparable (ATC 250/2001, FJ 3).

Y este Tribunal, después de ponderar los intereses en presencia, decidió acceder a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta, en atención a las razones invocadas por el Fiscal, ya que, de ejecutarse aquélla y de estimarse el recurso de amparo, “podrían surgir serias dificultades para la restitución de los bienes y derechos que cita a su estado anterior, de modo que se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión provisional sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ése ha sido el criterio seguido por este Tribunal en supuestos similares al que ahora nos ocupa (AATC 618/1984, 353/1986, 59/1996, 117/1996, 56/1998, entre otros)” (ATC 250/2001, FJ 4). Y es, también, el que hay que seguir para resolver la presente pieza separada.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la sanción impuesta a doña Teresa de Cavia Barrenechea por la Resolución de la Delegación del Gobierno en el monopolio de tabacos, de 11 de enero de 1996, de suspensión durante cuatro meses del ejercicio de la concesión de

expendeduría de tabacos núm. 16 de Palencia.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 188/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:188A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión de ejecución en el recurso de amparo 5697-2003, promovido por don José Cardona Serrat en causa por delito de abusos sexuales.

Delitos contra la libertad sexual. Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, indemnización de daños y perjuicios, penas accesorias y prisión de cuatro años y cuatro meses, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre y representación de don José Cardona Serrat, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2003, confirmatoria en casación de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia con fecha de 28 de mayo de 2002, en procedimiento seguido contra el actor por delito continuado de abusos sexuales. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Contra el demandante de amparo se abrieron diligencias previas por supuesta comisión de un delito continuado de abusos sexuales. Habiendo estado durante el curso de las mismas en situación de libertad provisional, un mes antes de la iniciación de las sesiones del juicio oral la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia –órgano judicial de instancia en este caso- acordó, por Auto de fecha 1 de febrero de 2002, su ingreso en prisión provisional comunicada y sin fianza, razonando la imposición de dicha medida cautelar en los siguientes términos: “La dilación que viene sufriendo el procedimiento, ajena a la tramitación dependiente de este Tribunal, aconseja adoptar nuevas medidas restrictivas de libertad con el fin de asegurar la presencia en el acto del juicio oral de los dos acusados. La especial naturaleza de los delitos que se les imputa, con la consiguiente alarma que son capaces de producir, pero sobre todo las dificultades y perturbaciones que pueden sufrir los testigos de cargo si llegaran a entrar en contacto con los acusados, obliga a adoptar la prevención solicitada con el fin de garantizar el correcto desarrollo del juicio oral”.

b) La anterior resolución dio lugar a que por el demandante de amparo se presentara, con fecha de 20 de febrero de 2002, un incidente de recusación de la mencionada Sala por motivo de la concurrencia de la causa consistente en haber actuado como instructora en la causa penal. A juicio del demandante la adopción por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de una medida de prisión provisional que, cuando menos, se apoyaría en la presunta responsabilidad penal de imputado, constituiría un verdadero acto de instrucción con eficacia contaminante, ya que implicaba una especial motivación que necesariamente habría de partir de la valoración de la conducta del afectado. El incidente de recusación al parecer fue rechazado, según se hace constar en el primer fundamento de Derecho de la Sentencia de casación, si bien no ha sido aportado por el demandante testimonio de la resolución que le puso término.

c) Con fecha de 28 de mayo de 2002 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito continuado de abusos deshonestos concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a satisfacer a la víctima de los abusos, en forma conjunta con los otros dos procesados, la cantidad de 50.000 pesetas en concepto de indemnización, y al pago de la tercera parte de las costas procesales.

d) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, en el que el recurrente aducía la vulneración de su derecho al Juez imparcial, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2003, notificada a su representación procesal el día 29 de ese mismo mes y año. En el primero de los fundamentos de Derecho de esta Sentencia se desestimaba dicho motivo por considerar la Sala que “ni la doctrina de esta Sala ni la del Tribunal Constitucional” han “considerado causa de abstención y de recusación el mero hecho de que los jueces que deben resolver una causa penal hayan resuelto anteriormente otros recursos interpuestos contra decisiones adoptadas por el instructor, como pueden ser los autos de procesamiento o de prisión, ni el de que, durante la fase plenaria del proceso, se hayan visto en el caso de acordar una prisión provisional para asegurar la presencia de una acusado en el juicio oral”. Tras de lo cual se extendía la Sala en una reflexión acerca de que lo realmente trascendente para apreciar si un Tribunal penal conserva su imparcialidad, no obstante las decisiones que haya tenido que adoptar, “es discernir si en aquellas decisiones se manifestaron o no con suficiente claridad perjuicios o prevenciones sobre la culpabilidad del acusado”, lo que, siguiendo a la jurisprudencia constitucional, consideraba que no podía ser resuelto con carácter general, sino caso por caso, concluyendo, en lo que aquí interesa, que de la fundamentación del Auto por el que el Tribunal de instancia decretó la prisión provisional del demandante de amparo no podía deducirse que los Magistrados que lo dictaron “tuviesen el caso más o menos resuelto en su conciencia sino, sencillamente,…que deseaban y estaban decididos a que el juicio oral se celebrase sin más demora y en las mejores condiciones para que quedase establecida la verdad de lo ocurrido y aquietada la alarma social por la repercusión de los hechos; de manera que la sospecha de parcialidad planteada por el demandante de amparo “carecía de fundamento objetivo y…, en consecuencia, la recusación no tenía causa legal puesto que la actuación de los Magistrados ni había sido en modo alguna instructora ni había revelado una predisposición favorable a la condena del acusado”.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al Juez imparcial, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo conjunto de ambas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que fueron producidas al no abstenerse el Tribunal ad quem de celebrar el juicio y de dictar Sentencia condenatoria no obstante haberse presentado contra los Magistrados que componían la Sala un incidente de recusación basado en la realización por su parte de auténticos actos de instrucción que afectaban a su imparcialidad.

Considera el recurrente que, para adoptar la medida de prisión provisional, el Tribunal en cuestión hubo de partir necesariamente de la calificación jurídica de los hechos y de la valoración de la conducta del afectado por tal medida, lo que inevitablemente le habría proporcionado una idea preestablecida acerca de su probable responsabilidad y, en palabras de las SSTC 179/1993, de 27 de mayo y 320/1993, de 8 de noviembre, le habría inhabilitado para “conocer de la causa en el juicio oral”.

Con cita de varias Sentencias del TEDH (SSTEDH de 1 de octubre de 1992, caso Piersack; 26 de octubre de 1984, caso Cubber; 24 de mayo de 1989, caso Hauschild; 25 de febrero de 1995, caso Pfeifer) recuerda el demandante que en el ámbito de la imparcialidad objetiva incluso las apariencias pueden revestir importancia, lo que determina que, según la sentencia Cubber, “todo juez del que pueda dudarse de su imparcialidad deba abstenerse de conocer el asunto o pueda ser recusado”.

En apoyo de la naturaleza instructora del Auto por el que la Sala decretó su prisión provisional cita el recurrente la STEDH de 26 de octubre de 1984 (caso Cubber), en la que se decía que son auténticos actos instructorios todos los que implican investigación directa de los hechos y, en particular, los de oír la declaración del detenido o “decidir sobre su situación personal, lo que exige una valoración indiciaria de su culpabilidad” (cita, en el mismo sentido, las SSTC 11/1989, de 24 de enero, FJ 2; 151/1991, de 8 de julio, FJ 4; 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3). Se citan asimismo en la demanda de amparo otras Sentencias de este Tribunal en las que se habría afirmado la pérdida de imparcialidad del juzgador por haber dictado previamente medidas cautelares (SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 7; 11/1989, de 24 de enero, FJ 4; 170/1993, de 27 de mayo, FJ 5; 320/1993, de 8 de noviembre, FJ 3).

Descendiendo al análisis en concreto de la resolución mencionada, una vez afirmada su naturaleza de acto de instrucción, se alega que la alusión que en ella se hace a “las dificultades y perturbaciones que pueden sufrir los testigos de cargo si llegaran a entrar en contacto con los inculpados” supone un claro y evidente juicio de culpabilidad al presuponer en ellos un interés en contactar con dichos testigos pese a la inexistencia en el procedimiento de indicio alguno que viniese a avalar tal suposición; y, además, supondría establecer su culpabilidad sobre hechos que aún no han sido objeto de juicio, al subyacer en tal motivación la reflexión de que si los imputados intentan influir en los testigos de cargo es porque son culpables, diseñándose incluso la posible comisión por su parte del delito previsto en el art. 464 CP.

El demandante de amparo afirma que la sospecha de parcialidad habría quedado confirmada a la vista de lo sucedido en al acto del juicio oral, a cuyo efecto se remite al acta del mismo aportada junto con la demanda de amparo. A su juicio el comportamiento del órgano judicial en dicho momento se acercó más al propio del Ministerio Fiscal que al de un juzgador imparcial, reflejándose, entre otras cosas, en la declaración como impertinentes de varias preguntas de las defensas y, sobre todo, en el interrogatorio dirigido por el Presidente del Tribunal a la supuesta víctima de los hechos y principal testigo de cargo, que no se duda en calificar de atosigante. Otra muestra de parcialidad que aduce el demandante es el silencio absoluto que guarda la Sentencia de instancia acerca de la declaración de un testigo de descargo, hasta el punto de ignorarla, de manera que, no es que no la hubiera valorado o considerado creíble, sino que la habría despreciado por completo, lo que sólo sería explicable desde la perspectiva de una predisposición en contra de cualquier circunstancia favorable que alterase su idea previa acerca de la culpabilidad del actor.

Se hace constar en la demanda, por otra parte, que la adopción de la medida de prisión provisional no resultaba en este caso en modo alguna necesaria, ya que tanto el recurrente como el otro procesado, respecto del que tal medida fue decretada, se encontraban en prisión por otra causa, por lo que difícilmente podrían haber obviado acudir al acto del juicio oral. Además, en el momento de ser adoptada, el otro afectado había instando ya un incidente de recusación contra la Sala —si bien por motivos distintos, al traer su origen de la denegación de un permiso penitenciario de salida—, lo que, a juicio del recurrente, sería un nuevo indicio de la parcialidad del órgano judicial al obstinarse en decidir sobre la situación personal de uno de los acusados pese a saberse objeto de una recusación por parte del otro.

3. Por providencia de 10 de febrero de 2005 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de fecha 4 de abril de 2005 la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de abril de 2005, en el que no consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo ya que, en su opinión, aun permaneciendo la misma dentro del límite temporal genéricamente establecido por la doctrina constitucional para conceder su suspensión, la circunstancia de su imposición en este caso por motivo de la comisión de un delito grave contra la libertad sexual que tuvo por víctima a un menor disminuido, unida al hecho de que el recurrente es reincidente en la comisión de delitos de esa misma naturaleza, y, finalmente, al dato de que el cumplimiento total de dicha pena no habrá de producirse hasta el mes de septiembre del año 2008, hacen que dicha suspensión no parezca aconsejable, sin que, por otra parte, de la no suspensión se derive la pérdida de efectos del amparo, caso de que fuera concedido. Tampoco debe suspenderse, a su juicio, la ejecución de la pena de inhabilitación, cuya suerte como pena accesoria sigue a la que corra la pena principal; ni, finalmente, el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 13 de abril de 2005, en el que, sustancialmente, reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, manifestando además que, hallándose en ese momento el recurrente en prisión en grado avanzado de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, la no suspensión de la ejecución de la misma haría perder irremediablemente al amparo, caso de serle concedido, su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación del indicado precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración resulte efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La doctrina general reseñada en el anterior apartado nos ha conducido por regla general a acordar la suspensión de la ejecución de las penas cortas privativas de libertad en atención a la idea de que, de no suspenderse, podría ocasionarse al recurrente un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a dichas penas dentro de la posible duración de la tramitación del recurso de amparo, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse (o se habría cumplido ya en su totalidad) en dicho momento. Concurre, sin embargo, en este caso una circunstancia que, convenientemente valorada por este Tribunal, nos lleva a denegar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión solicitada: el hecho de que el recurrente sea reincidente en la comisión de delitos de la misma naturaleza atentatoria contra la libertad sexual lo que implicaría, en caso de suspensión de su condena, la generación de una situación de especial riesgo.

La no suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad conlleva idéntico pronunciamiento respecto de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal. Tampoco procede la suspensión de la ejecución del resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia condenatoria, dado que, al ser de naturaleza económica, no tienen la condición de irreparables.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de mayo de 2002.

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 189/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:189A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5792-2003, promovido por don César Sevilla López en causa por delitos de receptación y contra la salud pública.

Resolución penal. Derecho a la libertad personal: prisión provisional, respetado. Prisión provisional: plazo legal máximo en un procedimiento de extradición. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado; motivación por remisión a resoluciones anteriores.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada el día 25 de septiembre de 2003, don César Sevilla López interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el anterior día 3 del mismo mes, en el rollo de Sala núm. 14-2002. Dicho Auto desestimó el recurso de súplica presentado contra el anterior Auto de 13 de julio, que denegó su previa petición de libertad.

2. Los hechos de los que trae causa la citada demanda de amparo son, de acuerdo con la documentación que obra en la causa, los siguientes:

a) Respecto del recurrente, en situación de prisión preventiva como resultado de inculpación en el sumario núm. 66 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, seguido por delitos de receptación y contra la salud pública, se dictó Auto el 6 de octubre de 1997 por el que se acordó su libertad bajo fianza de 3.000.000 pts. con las obligaciones de comparecer los días 1 y 15 de cada mes y comunicar los cambios de domicilio, así como con la prohibición de abandonar el territorio nacional. Prestada la fianza, quedó en libertad con las condiciones mencionadas.

El día 10 de diciembre de 1999, don César Sevilla López presentó escrito solicitando autorización para ir a trabajar a Miami, autorización que le fue denegada. A partir del 15 de diciembre siguiente, el ahora demandante de amparo dejó de hacer las presentaciones quincenales. Citado para declaración indagatoria no compareció y, requerido el fiador para que lo presentase, no lo hizo, por lo cual se dictó Auto el 14 de junio de 2000 decretando la prisión provisional de don César Sevilla López, su búsqueda por requisitorias y el ingreso de la fianza en el Tesoro Público.

Mediante nota verbal de 3 de mayo de 2001, el Gobierno de España, a través de su embajada en Colombia, solicitó a este país su detención preventiva con fines de extradición en virtud de orden internacional de detención dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid. El Fiscal General de la República de Colombia decretó la captura con fines de extradición mediante Resolución de 20 de junio de 2001, que se hizo efectiva el 3 de julio de 2001, fecha en que fue efectivamente detenido por el Departamento de Seguridad colombiano, formalizándose y tramitándose el correspondiente proceso de extradición en Colombia con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo con la Resolución núm. 36, de 27 de febrero de 2002, del Presidente de la República de Colombia en la que se concede la extradición de don César Sevilla López, acordando asimismo notificarla, entre otros, al interesado, dándole plazo de cinco días para interponer recurso de reposición. No consta que esta Resolución fuera recurrida por el aquí solicitante de amparo.

Tras las gestiones necesarias para llevar materialmente a cabo la extradición acordada, don César Sevilla López llegó a España y fue puesto a disposición de la autoridad judicial, acordando el Juzgado de Guardia de Detenidos de Madrid, en Auto de 25 de abril de 2002, su detención a disposición exclusivamente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, quien posteriormente acordó su prisión incondicional.

b) A finales de septiembre del mismo año 2002, la representación procesal de don César Sevilla López solicitó su puesta en libertad por no existir riesgo de obstrucción a la justicia, alarma social ni peligro de fuga. Esta petición fue resuelta por la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 4 de octubre de 2002 argumentando, en contra de que el peticionario no tuviera intención de darse a la fuga —como se alegaba en la petición de libertad—, que se fue de España existiendo una prohibición expresa y antes de recibir contestación a su petición de autorización para salir —contestación que fue negativa—, determinando también esta fuga que se adjudicara al Estado la fianza prestada por su padre, y sin otorgar relevancia a la muy tardía presentación del interesado ante el Inspector de Policía de la Embajada de España en Colombia. Añade que la gravedad de los delitos y la entidad de las penas justifican la medida cautelar de prisión provisional y que el riesgo de fuga es alto por estas circunstancias y la proximidad del juicio oral.

c) En diciembre del mismo año se volvió a solicitar la libertad provisional, petición que resolvió la misma Sala en Auto de 19 de diciembre de 2002, en el que se afirma que “ni las fechas navideñas ni la nota meritoria invocada en el escrito descartan el racional y previsible riesgo de fuga que se expresaba en el Auto de 4 de octubre. Tal como se razonó en dicho Auto el riesgo de fuga se evidenció mediante la huida del procesado de nuestro país a pesar de prohibiciones judiciales expresas. Reiteramos que la gravedad de los hechos objeto de imputación y objeto de acusación justifican suficientemente la medida cautelar de prisión provisional, gravedad que cumple el juicio de proporcionalidad en relación a la gravedad del derecho fundamental que se restringe”. El Auto desestima la solicitud de libertad provisional.

d) El 3 de julio de 2003 volvió el recurrente a interesar su libertad a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que conocía la causa penal por inhibición de la Audiencia Provincial de Madrid, alegando que llevaba más de dos años de prisión preventiva sin haberse acordado prórroga de la misma, recordando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el plazo máximo de prisión provisional y argumentando que no concurren los supuestos del art. 504 LECrim., párrafos 5º y 8º. En el mismo sentido argumentaba que se habían modificado las circunstancias que justificaron la adopción de la medida cautelar porque ya no podía obstruirse la investigación ni destruirse prueba alguna, que la alarma social había quedado diluida por el transcurso del tiempo, que no había riesgo de fuga al haber pasado dos años en prisión provisional, que había informado en la anterior ocasión del propósito de salir de España y se había presentado de forma voluntaria mediante llamada telefónica hecha a la Embajada el 2 de julio de 2001, que había observado buena conducta en los centros penitenciarios colombianos y españoles en que había estado, que es el único imputado por el sumario que quedaba privado de libertad y que había cumplido más de una tercera parte de la pena que se pide para él.

Tras informe del Fiscal, la petición fue resuelta en Auto de 13 de julio de 2003, que consideraba aplicable al caso la doctrina de la STC 8/1990, conforme a la cual se entendía no computable a efectos del plazo máximo de prisión provisional el período en que estuvo en Colombia, es decir, el anterior al 25 de abril de 2002, por lo que no se estimaba alcanzado el plazo máximo de prisión provisional. Independientemente de lo anterior, como en cualquier momento se puede pedir la libertad y cabe reconsiderar la situación del preso preventivo por si hubiera de modificarse, estudió la petición subsidiaria que alegaba el cambio de circunstancias, petición que igualmente desestima al no resultar lejana la celebración del juicio oral y al no haberse modificado las circunstancias tenidas en cuenta para el mantenimiento de su prisión provisional.

e) Contra este Auto recurrió la representación de don César Sevilla López en súplica, insistiendo en sus pedimentos y no estimando aplicable la STC 8/1990 porque las circunstancias personales son diferentes en ambos supuestos, porque ya no existe riesgo de fuga y porque mantener la prisión provisional es desproporcionado.

Tras el informe del Fiscal contrario al recurso, se desestimó el recurso mediante Auto de 3 de septiembre, porque “las alegaciones del recurrente no expresan sino su discrepancia con los fundamentos de la resolución recurrida, y no significa sino una interpretación interesada de parte que no desvirtúa los fundamentos que basan el auto recurrido”.

f) Con posterioridad a estos Autos, y a la presentación de la demanda de amparo, previa solicitud de la representación del aquí recurrente —que pedía la libertad con fianza ofreciendo hasta 100.000 € por ser el valor estimado de todo el patrimonio de los padres de don César Sevilla López—, en Auto de 18 de diciembre de 2003 se acordó su libertad con fianza de 50.000 €, cantidad depositada el día siguiente, 19 de diciembre de 2003, declarándose bastante la fianza constituida y quedando en libertad el mismo día. Posteriormente, en Auto de 14 de junio de 2004, se rebajó la fianza a 10.000 €.

3. En síntesis, la demanda de amparo presentada entiende vulnerados, de un lado, el derecho a la libertad personal (art. 17 CE), tanto por haberse cumplido el plazo máximo de prisión provisional legalmente previsto, como por no haberse tenido en cuenta el cambio de circunstancias personales que dieron lugar a la adopción de la prisión provisional y, de otro, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de fundamentación de la resolución impugnada, tanto en relación con la jurisprudencia constitucional aplicada como en relación con el cambio de circunstancias personales.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 2004, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de su Ley Orgánica reguladora, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito registrado el 13 de diciembre del mismo año tienen lugar la aportación de las alegaciones del recurrente que, en esencia, reiteran los argumentos aducidos en la demanda de amparo presentada.

6. Mediante escrito registrado el 15 de diciembre, el Ministerio Fiscal solicita se reclame al órgano que adoptó la decisión impugnada, la Audiencia Nacional, pieza de situación personal por entender que es imprescindible en razón de que la argumentación sobre la lesión de los derechos que aduce gira en torno a la no modificación de sus circunstancias personales en relación con anteriores resoluciones de dicho órgano; así como que, una vez recibida y dada vista de tal pieza al Ministerio Fiscal, se le otorgue nuevo plazo para evacuar informe.

7. Por providencia de 23 del mismo mes, se acuerda acceder a la suspensión del plazo interesada por el Fiscal y requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la pieza de situación personal del recurrente.

8. Por providencia de 27 de enero de 2005, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones remitidas por el órgano antecitado y conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación, con las aportaciones documentales que procedan, de las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, o se ratificasen en las ya efectuadas.

9. Por escrito registrado el 21 de febrero, el recurrente anuncia su ratificación en las alegaciones efectuadas tanto en la demanda de amparo como en su posterior escrito.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el 28 del mismo mes. En ellas interesa que este Tribunal dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional, fundando tal parecer en la inexistencia de vulneración ninguna del derecho a la libertad personal, que es —afirma el Ministerio Público— el único derecho realmente en cuestión en el caso, pues la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha de entenderse absorbida por aquél en los dos aspectos que aquí se alegan: la infracción del plazo máximo de prisión provisional, y la infracción del derecho a la libertad personal por falta de motivación de la proporcionalidad del mantenimiento de la medida cautelar.

En cuanto a la infracción del plazo máximo de prisión provisional, porque se dan dos notas que impiden considerar indebida, en el sentido de imputable a la Administración de Justicia, la dilación sufrida por el proceso: la de que la fuga al extranjero, como hizo el recurrente, provoca la tramitación del procedimiento de extradición, de modo que es plenamente aplicable al caso la doctrina de la STC 8/1990, y la de que se interpusieron recursos innecesarios, siendo aplicable al respecto la doctrina plasmada en la STC 206/1991, FJ 7, que reproduce. En definitiva, reafirma que el supuesto planteado por el demandante de amparo es análogo al resuelto por la citada STC 8/1990, sin que sea atendible su argumentación de que tal Sentencia excluye del cómputo del plazo máximo de prisión únicamente el tiempo que se prolongó el procedimiento de extradición por los recursos que interpuso en él el demandante de amparo, tal y como se comprueba en las Sentencias que se han citado, lo que lleva a descartar la alegada vulneración del plazo máximo de prisión provisional.

Por lo que toca a la motivación respecto al mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional, recuerda el Ministerio Fiscal la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional acerca de los diversos aspectos de la misma, entre ellos especialmente el de su objetivo de asegurar la presencia del imputado en el juicio y la exigencia de que se ponderen más individualizadamente las circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto cuando ha transcurrido tiempo desde que se acordara la medida provisional, así como que al Tribunal Constitucional le corresponde únicamente el control externo de que la adopción o el mantenimiento de la medida han sido realizados de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución, mientras a la jurisdicción ordinaria correspondería en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 4). Con tales premisas, constata el Fiscal que, en lo que a la variación de las circunstancias del recurrente se refiere, los Autos recurridos en amparo (pues, pese a la literalidad del encabezamiento y, sobre todo, del suplico de la demanda, el Fiscal da por sobrentendido que el recurso impugna los dos últimos Autos recaídos), concretamente el primero de ellos, se remite a resoluciones anteriores, respecto a las que —dice— no han variado las circunstancias. Los Autos anteriores —en unos meses— valoran las circunstancias que se alegan después, pero no les dan la relevancia que quiere ver en ellas el demandante de amparo y, desde luego, estima que no compensan el riesgo de fuga de una persona que ya se fugó al extranjero, despreciando la prestación de una fianza por sus padres de 3.000.000 ptas. (18.000 €) cuando la celebración del juicio se preveía aún remota, mientras que al dictarse los Autos recurridos la celebración del juicio se preveía inminente. Como quiera que asegurar la presencia en juicio del inculpado es uno de los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, y existía un riesgo de fuga cierto por la proximidad del juicio y el antecedente de fuga al extranjero, concluye el Fiscal que los Autos impugnados no han infringido el derecho a la libertad personal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente afirma vulnerado, por una parte, su derecho a la libertad personal en su vertiente garantizada en el art. 17.4 CE, tanto por haberse cumplido el plazo máximo de prisión provisional legalmente previsto sin haber sido puesto en libertad, como por no haberse tenido en cuenta el cambio de circunstancias personales que dieron lugar a la adopción de la prisión provisional; y, por otra, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación tanto formal (del Auto de la Audiencia Nacional recaído el 3 de septiembre de 2003), como material, ausencia de fundamentación en esta segunda vertiente tanto en relación con la jurisprudencia constitucional aplicada como en relación con el cambio de circunstancias personales.

2. Comenzando por el primero de los motivos alegados, se hace consistir en el cumplimiento —a juicio del recurrente— de los dos años de plazo máximo legal señalado para la prisión provisional, efectuando el cómputo del mismo a partir del instante en que fue privado de libertad en Colombia como consecuencia de la reclamación extradicional española, el 3 de julio de 2001, y no —como interpreta la Audiencia Nacional en aplicación de nuestra jurisprudencia sentada en la STC 8/1990, de 18 de enero— a partir del instante en que estuvo a disposición de la justicia española, que fue el 25 de abril de 2002. Sostiene el demandante de amparo que la doctrina vertida en la Sentencia citada no es aplicable a su caso (y, de hecho, no se motiva por la Audiencia en ninguno de sus dos Autos tal aplicación), porque ni él se opuso al procedimiento de extradición, entregándose voluntariamente a la Embajada española en Colombia, ni se produjo dilación alguna en la tramitación de la causa en la que se encontraba imputado, que siguió su curso.

Pero lo cierto es que, según se deduce de la documentación obrante en la causa, la reclamación extradicional tuvo lugar, literalmente, “por las incomparecencias” del aquí recurrente y por su “salida del país sin autorización del Juzgado”, con lo que difícilmente puede negarse fundamentación al Auto de la Audiencia Nacional que muestra su conformidad con la citada jurisprudencia invocada por el Ministerio Fiscal (Fundamento Segundo), pues la reclamación extradicional tuvo por causa, justamente, la actitud del imputado aquí demandante de amparo. Así las cosas, procede tener en cuenta para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de amparo presentada, que la garantía el derecho fundamental a la libertad personal aducido no deviene —como pretende el recurrente— del tenor literal de un determinado precepto de la Ley procesal criminal, sino, como se explica perfectamente en la citada STC 8/1990, del art. 17.4 CE, que en relación con la prisión provisional dispone un «un plazo máximo» a fijar por el legislador: a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos interpretado por el Tribunal encargado de su aplicación, tal expresión viene siendo entendida como que “... la duración de la prisión provisional no ha de exceder de un «plazo razonable» (art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), de tal suerte que el derecho consagrado en el art. 17.4 de la Constitución guarda un estrecho paralelismo con el derecho a un «proceso sin dilaciones indebidas» del art. 24.2 de la Constitución, viniendo a superponerse y a constituir una doble garantía constitucional (Idem, FJ 4). Pues bien, atendido el comportamiento antes señalado del aquí recurrente, resulta sin duda de aplicación al caso lo expuesto en el FJ 6 de la misma STC 8/1990, esto es que no cabe calificar “... de “indebidas” aquellas supuestas dilaciones que obedezcan única y exclusivamente, tal y como acontece en el presente caso, a la intencionada conducta de la parte recurrente en amparo (Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 11022/1984, asunto Pérez-Mahia, S.T.E.D.H. Bucholz 6 mayo 1981, Pretto 8 diciembre 1983)”.

La indefectible conclusión que se deriva de lo expuesto es que, en el caso, no puede atisbarse lesión alguna del derecho a la libertad personal en la vertiente garantizada en el art. 17.4 CE.

3. La otra razón en la que se funda la solicitud de amparo presentada es en la falta de motivación, tanto formal refiriéndose al Auto resolutorio de la súplica, que —se afirma— no contesta lo alegado en el recurso, como material, puesto que ni se han tenido en cuenta las modificaciones de las concretas circunstancias personales que dieron lugar a la privación provisional del recurrente, ni que, al resultar un procedimiento complejo, cualquier trámite procesal lo dilata, por lo que es presumible —dice aquél— que el juicio no se va a celebrar de forma inminente. Sin embargo, respecto a la falta de motivación del citado Auto, es evidente que lo que contiene en su Fundamento Jurídico Único es una motivación por remisión al anterior, en tanto que las alegaciones del recurrente no desvirtúan los fundamentos que basan el Auto recurrido, forma de motivación admitida por este Tribunal (por todas, STC 191/1996, de 26 de noviembre, FJ 4 y las numerosas en él citadas en igual sentido). Y por lo que concierne a la falta de fundamentación material, tal alegación no se compadece con la literalidad del Fundamento Tercero del Auto de la Audiencia Nacional remitido, esto es, el de 13 de julio: en cuanto a la presunción de que no se va a celebrar el juicio próximamente, el órgano judicial da cuenta del estado de tramitación de la causa (“ultimado en el trámite de calificación por todas las defensas”), lo que hace que “no se preve(a) lejano la celebración del juicio”, de modo que razona, descartándolo, el pronóstico de demora que haría desproporcionado el tiempo de privación de libertad en relación con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal; y en cuanto a que no se ha tenido en cuenta la alteración de las circunstancias personales, dicho Fundamento explicita esas circunstancias concretas aludidas por el recurrente, afirmando a continuación que las tenidas en cuenta para el mantenimiento de su prisión provisional en preservación del buen fin del proceso no se han modificado, sin que tales concretas circunstancias sean objeto de especificación en la demanda de amparo presentada para refutar lo afirmado por el órgano judicial, lo que deja sin sustento la queja.

En consecuencia, pues, por ninguna de las razones aducidas en el recurso cabe advertir vulneración del derecho garantizado en el art. 24.1 CE en razón de la pretendida falta de motivación de la decisión judicial impugnada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don César Sevilla López.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco

AUTO 190/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:190A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5804-2003, promovido por don Martín García Muñoz en contencioso por obligación de pago de pensionista con ocasión de la revisión de la pensión de jubilación.

Sentencia contencioso-administrativa. Tribunal Supremo: supremo intérprete de la legalidad ordinaria. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal y sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 26 de septiembre de 2003, el Procurador don Guzmán de la Villa de la Serna, en nombre y representación de don Martín García Muñoz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 10 de julio de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Primera) y contra el Auto de 4 de febrero de 2003 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima). Mediante el primer Auto se desestima el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el segundo, por el que le fue denegada la preparación del recurso de casación frente a la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

El demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de mayo de 2001 confirmatoria de otra dictada a 15 de diciembre de 2000 por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas mediante la que fue revisada la pensión de jubilación del recurrente, que se fijó en 329.804 ptas. para 1999, imponiéndole a la vez la obligación de pagar mensualmente 35.098 ptas. El recurso contencioso-administrativo se tramitó ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional (Sección Séptima), alegando el recurrente en su demanda judicial la ilegalidad del art. 5.1º del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo –aplicado en el acto impugnado— pues consideraba que el mandato de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 13 de diciembre, dirigido al Gobierno para que aprobase las normas necesarias a fin de que a los sacerdotes y religiosos se les computase el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio, y durante el que no les fue permitido cotizar a la Seguridad Social por su falta de inclusión en dicho sistema, se ha visto extralimitado por el art. 5 del Real Decreto 432/2000 puesto en cuestión.

La Sala de la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo del demandante mediante Sentencia de 23 de diciembre de 2003, que entonces promovió recurso de casación, pero la Sala de instancia, por Auto de 4 de febrero de 2003, acordó no tener por preparado dicho recurso con causa en el art. 86.2 b) de la LJCA, por considerar que se trataba de un proceso cuya cuantía litigiosa no excedía de 150.000 €.

Contra la última resolución judicial, el demandante interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, alegando, con invocación del art. 86.3 de la LJCA, que en el proceso se impugnaba indirectamente una disposición de carácter general, el art. 5 del Real Decreto 432/2000. Finalmente, el Tribunal Supremo resolvió la queja en sentido desestimatorio por Auto de 10 de julio de 2003, en el que señala que el art. 86.3 LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio) ha introducido un importante cambio en el régimen del recurso de casación de las impugnaciones indirectas de disposiciones generales: “Así como antes las sentencias dictadas en un recurso de esta naturaleza eran siempre susceptibles de casación cuando contenían una impugnación indirecta de una disposición general (art. 93.3 de la Ley anterior), ahora lo son únicamente cuando la sentencia (...) declara nula o conforme a Derecho la disposición general indirectamente cuestionada –art. 86.3 de la vigente Ley, aplicable también, por supuesto, a los recursos directos—, declaración que sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso indirecto cuando lo fuere también para conocer del recurso directo de aquélla (art. 27.2 de la Ley de 1998), sin perjuicio de que si no lo fuera, y la sentencia es estimatoria por haber considerado ilegal el contenido de la disposición adicional aplicada, el Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, la Audiencia Nacional, deba plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición general de que se trate (art. 27.1), lo que revela que la modificación normativa llevada a cabo en el tratamiento procesal de los recursos indirectos contra disposiciones generales por la Ley de esta Jurisdicción de 1998, en lo que al recurso de casación se refiere (distinta es, en cambio, la solución que adopta el art. 81.2 d] respecto al recurso de apelación), lejos de ser de matiz es sustancial, como ya quedó adelantado”.

“Por tanto, la apertura del recurso de casación en los casos de impugnación indirecta de normas reglamentarias está sujeta al régimen general establecido en los apartados 1 y 2 del art. 86 y no al especial de su apartado 3, a salvo lo que se ha dicho antes para el supuesto de que confluya en el órgano jurisdiccional (...) la doble competencia para conocer del recurso indirecto y del recurso directo contra la disposición general cuestionada, mas no cuando el Tribunal carece de competencia objetiva para anularla, como aquí acontece [...]”(FD tercero).

3. El demandante de amparo denuncia que ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a los recursos legales, como consecuencia de la inobservancia del canon de racionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales, pues si hubo sido admitida y resuelta la demanda judicial por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, no cabe que el Tribunal Supremo fundamente la improcedencia del recurso de casación apoyándose en la propia incompetencia del órgano a quo para resolver la demanda en sentido estimatorio, admitiendo en cambio de modo implícito su competencia para resolver la demanda en sentido desestimatorio. El demandante dice intentar que no se le hurte un recurso legal concedido de modo claro, rotundo e incondicionado por el art. 86.3 de la LJCA contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que resuelven demandas en las que se insta, por ultra vires, la anulación de un precepto reglamentario, pues el tenor literal del precepto citado no puede ser más contundente al conceder el recurso de casación “en todo caso” cualquiera sea el resultado del enjuiciamiento; es decir, tanto si la Audiencia Nacional declara nula la disposición de carácter general, cuanto si la declara conforme a Derecho, supuesto de la Sentencia que nos ocupa.

Bajo ese planteamiento inicial, la motivación que ofrece el Tribunal Supremo, aunque exenta de vicios de arbitrariedad o error, no puede decirse, según el demandante, que sea a la vez razonable y suficiente, puesto que los argumentos que contiene no alcanzan a convencer mínimamente de la privación de un recurso legalmente otorgado, sin condiciones de ninguna especie. Del art. 27 de la LJCA no se desprende, sino todo lo contrario, la anulación del recurso de casación otorgado por el art. 86.3 de la LJCA en todo caso. Siguiendo la motivación del Tribunal Supremo se llegaría también a la solución irrazonable de reconocer competencia objetiva a la Sala de la Audiencia Nacional para desestimar reclamaciones de preceptos reglamentarios del Consejo de Ministros bajo la tacha de ultra vires, pero no en cambio para estimar las mismas reclamaciones, lo que originaría situaciones de manifiesta ruptura del principio de bilateralidad procesal cobijado en el art. 24.1 CE (STC 187/1989). Bajo una motivación tal surgiría incluso la duda fundada acerca de la pertinencia del cauce procedimental seguido o si, pese al tenor rotundo de la disposición adicional sexta de la LJCA y de la misma indicación, contenida en el acto administrativo recurrido, del Tribunal Económico Administrativo Central, no habría sido necesario ignorar los preceptos legales en vigor y actuar per saltum, interponiendo la demanda ante el Tribunal Supremo, único modo de obtener un pronunciamiento en cuanto al fondo del máximo órgano del orden jurisdiccional de referencia.

La falta de racionalidad de la motivación del Auto impugnado de 10 de julio de 2003 se relaciona asimismo, por el recurrente de amparo, con la propia conducta procesal de la Administración Estatal demandada. El Abogado del Estado minimizó la cuestión relativa a la cuantía del recurso, a la vista de que ratione materiae procedería en cualquier caso contra la Sentencia de instancia el recurso de casación ex art. 86.3 de la LJCA. Es evidente que esta posición de parte no vincula a los órganos judiciales, pero es sumamente expresiva del reconocimiento legal de modo claro e incondicionado del acceso a la casación, ante lo cual sólo por medio de argumentos razonables es teóricamente aceptable la privación de medio impugnatorio tan relevante para la defensa del propio derecho.

Señala el demandante al final que la motivación del Auto del Tribunal Supremo impugnado contiene una alegación relativa al contenido del art. 81.2 c) de la LJCA, respecto del recurso de apelación, concluyendo lacónicamente que se trata de un caso bien distinto del enjuiciado. Esa diferencia no se desprende del claro tenor literal de los preceptos comparados, sino todo lo contrario, por lo que la motivación del Auto no sólo es irrazonable, sino también insuficiente. Las únicas diferencias estriban en el régimen jurídico de los respectivos recursos de apelación y casación, y que en el recurso de apelación su procedencia incondicionada pasa por haber impugnado indirectamente disposiciones generales, mientras que en el recurso de casación la procedencia incondicionada abarca tanto las impugnaciones indirectas como las directas.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación procesal del demandante de amparo presentó escrito registrado en este Tribunal el día 16 de diciembre de 2004 por el que interesaba la admisión del recurso de amparo. Además de reiterar las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, dice el demandante que la posición mantenida en el Auto impugnado puede comprometer en medida desproporcionada el equilibrio exigible en cuanto a la posición de las partes en el litigio, ya que sólo habría dispuesto de recurso de casación en el caso de haber seguido la vía de impugnación directa del reglamento que acabó lesionando sus derechos, siendo así que el acto administrativo impugnado por él, en vía de impugnación indirecta, se produjo mucho después de que precluyera el plazo para una impugnación de la disposición reglamentaria misma.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 27 de diciembre de 2004, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Recuerda el Fiscal la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a las recursos legales a la que se remite el ATC 24/2004, FJ 2. También alega que compete a los Tribunales ordinarios la tarea de interpretar los requisitos de acceso a los recursos previstos por las normas procesales, tarea en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y de máximo intérprete de la legalidad ordinaria (art. 123.1 CE). En concreto, acerca de la admisión del recurso de casación, la doctrina del Tribunal Supremo ha de tratarse con especial atención, y particularmente cuando, como en este caso, se trata de una doctrina sentada y reiterada sobre la interpretación del conjunto de preceptos en relación con un ámbito de la legalidad, como es aquí el sistema de la cuestión de ilegalidad y la competencia judicial.

Pues bien, la irracionalidad que el demandante de amparo quiere encontrar en el Auto recurrido no es apreciada por el Fiscal. Es más, la interpretación del Tribunal Supremo resulta más lógica sobre los preceptos que están en juego, ello partiendo de la novedad de la cuestión de ilegalidad en la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en relación, precisamente, con la impugnación indirecta de disposiciones generales. Atendiendo a su Exposición de Motivos, el objetivo era la unificación en la resolución sobre las disposiciones generales, y la ley trata de conseguirlo mediante la unificación en el órgano al que se concede la competencia para resolver. De forma que solamente el órgano competente para conocer sobre la impugnación directa de la concreta disposición general [arts. 10.1 b), 11.1 a) y 12.1 a) LJCA] puede declarar la validez o nulidad de la misma. El que no sea competente para conocer de la impugnación directa, puede “considerar” ilegal una disposición general (art. 27.1 LJCA) y estimar el recurso presentado contra el acto de aplicación, pero no puede “declarar” la nulidad de esa disposición general, sino que debe plantear cuestión de ilegalidad, con la excepción del Tribunal Supremo (art. 27.3 LJCA), plenamente justificada por su carácter de máximo intérprete de la legalidad. Todo ello con los efectos propios de la cuestión de ilegalidad en relación con la disposición general cuestionada y con el resultado del pleito en que se planteó.

A la vista de lo anterior, concluye el Ministerio Fiscal, es no sólo razonable, sino la más conforme a la letra y el espíritu de los preceptos interpretados, la doctrina del Tribunal Supremo que aquí se cuestiona. Los restantes argumentos añadidos en la demanda de amparo tampoco conducen a estimar irracional la interpretación que es cuestionada. El primero porque una sentencia de la Audiencia Nacional que anulase un acto por considerar ilegal la disposición general no pude declarar nula la disposición general, sino que debe plantear la correspondiente cuestión de ilegalidad, y no cabría casación por la vía del art. 86.3 LJCA. El segundo porque, como dice el propio demandante, la opinión del Abogado del Estado no vincula a los órganos judiciales. Y el tercero porque el régimen diferente de la apelación y la casación respecto de las sentencias que resuelvan actos impugnando indirectamente disposiciones generales sólo hace patente lo afirmado: que el régimen es distinto, pero sin que pueda estimarse que, en consecuencia, uno de los dos es irrazonable, ya que se trata de recursos distintos frente a órganos de naturaleza diferente, y existen razones –que no es necesario exponer aquí pero que se derivan de las características mencionadas— que pueden justificar la diferencia. Como consecuencia de todo lo anterior, se puede decir que el desacuerdo del demandante parece referirse más a la regulación legal de la materia que a la interpretación de los preceptos reguladores que ha hecho el Tribunal Supremo, la que resulta la más conforme con el espíritu y la letra de la norma, según el Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante pide el amparo constitucional de su derecho a la tutela judicial efectiva frente a las resoluciones judiciales que inadmitieron el recurso de casación que él promovió contra la Sentencia de 23 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante la que se desestima su recurso contencioso-administrativo. Las referidas resoluciones judiciales de inadmisión son los Autos de 4 de febrero y de 10 de julio, ambos de 2003, dictados respectivamente por las Salas correspondientes de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Dicho lo cual, al cerrar de modo definitivo la posibilidad de acceder a la casación con un fundamento distinto al ofrecido por la Audiencia Nacional, el Auto del Tribunal Supremo es el objeto de las quejas del demandante y ha de ser el de nuestro examen de constitucionalidad ex art. 24.1 CE.

El demandante había alegado en el proceso judicial la ilegalidad del art. 5.1 del Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, sobre el que se apoyaba el acto de la Administración allí combatido, al extralimitar —en su sentir— el mandato de la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. En este recurso de amparo el demandante invoca el derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos, ínsito en el art. 24.1 CE, alegando que la motivación ofrecida por el Tribunal Supremo para inadmitir su recurso de casación, además de ser frontalmente contraria al tenor del art. 86.3 de la LJCA, carece de racionalidad, entre otras razones porque implica que la Audiencia Nacional ostente competencia para desestimar las impugnaciones de preceptos reglamentarios bajo la tacha de ultra vires, pero no en cambio para acogerlas, o porque conlleva “la manifiesta ruptura del principio de bilateralidad procesal”.

El Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión del recurso de amparo conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Es, por tanto, la perspectiva constitucional del derecho del art. 24.1 CE de acceder a los recursos legalmente establecidos, aquella desde la que habremos de ponderar la relevancia constitucional de las alegaciones del demandante. Empezaremos por recordar, siquiera sea en síntesis, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual, en lo que atañe a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, el principio pro actione no opera con la intensidad que en los casos de acceso a la jurisdicción, y por ello nuestro canon ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan sólo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 138/1995, de 25 de septiembre, 142/1996, de 16 de septiembre, 176/1997, de 27 de octubre, 222/1998, de 24 de noviembre, 173/1999, de 27 de septiembre, 181/2001, de 17 de septiembre, 46/2004, de 23 de marzo y AATC 83/1998, de 20 de abril, 2/2000, de 17 de enero, y 3/2000, de 17 de enero, entre otras resoluciones).

También conviene tener presente aquí que el Tribunal Supremo es el máximo intérprete de la legalidad ordinaria cuya doctrina al respecto tiene el valor de complemento del ordenamiento (arts. 117.3, 123.1 CE y art. 1.6 CC); legalidad que comprende, lógicamente, los requisitos procesales establecidos para acceder al recurso de casación, que “es un recurso extraordinario, del cual su finalidad principal —aunque no única— es una unificación interpretativa de las normas jurídicas ordinarias, contribuyendo así a la fijeza del ordenamiento con vistas a la seguridad jurídica, por lo que de acuerdo con ese objetivo, el legislador ha limitado su interposición y lo ha rodeado de requisitos y presupuestos especiales para que el órgano de la casación, es decir, el Tribunal Supremo, limite a su vez su tarea al fin previsto, sin traspasarla a funciones del Juez de instancia, siquiera fuera última” (STC 66/2003, de 7 de abril, FJ 2, con cita de las SSTC 79/1986, de 16 de junio y 62/1997, de 7 de abril).

En consecuencia, el respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo y ha sido tomada en un recurso como el de casación que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2).

3. Pues bien, aunque el demandante niegue la racionalidad mínima exigida por el art. 24.1 CE a la motivación del Auto del Tribunal Supremo que inadmite su recurso de casación, sin embargo no puede señalarse en dicha resolución judicial vicio alguno de manifiesta irrazonabilidad (menos de arbitrariedad o error patente) que comprometa el derecho fundamental que por aquél se invoca. En efecto: como quedó reflejado en los antecedentes, el Tribunal Supremo justifica la desestimación del recurso de queja del demandante, y la consiguiente inadmisión de su recurso de casación en que la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio) aplicada al caso, había introducido un cambio sustancial, con relación a la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, en el régimen del recurso de casación frente a las sentencias que resuelven sobre impugnaciones indirectas contra disposiciones generales, de modo que si “...antes las sentencias dictadas en un recurso de esta naturaleza eran siempre susceptibles de casación cuando contenían una impugnación indirecta de una disposición general (art. 93.3 de la Ley anterior), ahora lo son únicamente cuando la sentencia (...) declara nula o conforme a Derecho la disposición general indirectamente cuestionada –art. 86.3 de la vigente Ley (...)— declaración que sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso indirecto cuando lo fuere también para conocer del recurso directo de aquélla (art. 27.2 de la Ley de 1998)...”.

Expuesto lo cual, y ya desde la perspectiva constitucional que nos incumbe, lo que interesa resaltar es que la solución interpretativa del Tribunal Supremo que se ha reseñado responde a un silogismo jurídico atendible, pues no parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas, ni sigue un desarrollo argumental viciado de quiebras lógicas de tal magnitud que implique que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 5) Al contrario, dicha solución atiende a la literalidad y sistemática de los arts. 27, apartados 1 y 2, y 86.3 de la LJCA, lo que, por lo pronto, permite negar la contravención palmaria del citado art. 86.3 que le achaca el demandante. Hay que decir asimismo, que el criterio del Tribunal Supremo no conlleva consecuencias carentes de racionalidad, en lo que toca a las atribuciones que corresponden a la Audiencia Nacional o a los Tribunales Superiores de Justicia al fallar los procesos contencioso-administrativos en que se haya tachado de ultra vires el precepto reglamentario aplicado al acto impugnado judicialmente, y cuando tales órganos carezcan de competencia objetiva para resolver la impugnación directa del reglamento o sobre la cuestión de ilegalidad.

Así resulta, desde una aproximación meramente externa, la propia del juicio de constitucionalidad ex art. 24.1 CE, a la regulación legal, en la que ningún escollo legal parece haber —y el Tribunal Supremo no lo señala— a la estimación del recurso contencioso-administrativo cuando los juzgadores consideren ilegal “el contenido de la disposición legal aplicada”, pues el art. 27.1 LJCA refiere expresamente tal posibilidad, únicamente condicionada al planteamiento de la cuestión de ilegalidad, cuya eventual desestimación “no afectará a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal que planteó aquélla” (art. 126.5 LJCA). Ello debiera evidenciar que la finalidad de la cuestión de ilegalidad no es la de dotar a la Administración de un medio de impugnación específico y exclusivo que le permita alzarse ante al órgano judicial superior para que sea revisada una eventual sentencia estimatoria de instancia contraria a sus intereses; antes bien, la cuestión de ilegalidad la suscitan los jueces y tiende, según el legislador, a la unificación del criterio judicial sobre la legalidad de las disposiciones generales en un solo órgano, evitando en lo posible situaciones de inseguridad jurídica y de desigualdad manifiesta (Exposición de Motivos de la Ley 29/1998). En consecuencia, tampoco el criterio del Tribunal Supremo conduce necesariamente a un desequilibrio inadecuado en la respectiva posición de las partes del proceso contencioso-administrativo, frente a lo que alega el demandante.

4. Por lo tanto, la solución del Tribunal Supremo no avoca a las consecuencias ilógicas, absurdas o desequilibradas que denuncia el demandante, pues no contradice la posible estimación del recurso contencioso-administrativo por el órgano de instancia en los supuestos del art. 27.2 de la LJCA ni atribuye tampoco a la Administración un medio de impugnación que no asista a la contraparte. En cualquier caso, tampoco es manifiestamente irrazonable que la admisión de la casación en las impugnaciones indirectas quede excluida en supuestos como el presente, restringiéndose a los casos señalados por el Tribunal Supremo; en definitiva, no es irrazonable que se restrinja en cierta medida la impugnación indirecta de las normas, al implicar ésta —frente a la impugnación de actos concretos de la Administración sometida a plazos preclusivos— cierto estado de pendencia prolongado durante la tramitación del recurso de casación, que debe cohonestarse con las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

En fin, en línea con lo que apunta el Ministerio Fiscal, hay que decir que ningún indicativo de irracionalidad en la decisión judicial puede suponer el criterio que, durante el proceso judicial, sustentó el Abogado del Estado acerca de la admisión de la casación, como tampoco la específica regulación que establece la Ley Jurisdiccional de 1998 para el recurso de apelación, el que, como es sabido, tradicionalmente se ha venido configurando en nuestro ordenamiento procesal con caracteres sustancialmente diferenciados de los del recurso de casación y sobre los que no es necesario que profundicemos aquí.

5. Recapitulando, la queja del demandante, sostenida con apoyo en el derecho a la tutela judicial efectiva, carece de significación constitucional, pues la diferencia de opinión que puedan sustentar los litigantes ante los juzgadores respecto a cuestiones de legalidad ordinaria, como la examinada, excluye la intervención del Tribunal Constitucional .

Por lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo, con el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 191/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:191A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6451-2003, promovido por don Iñaki Palmou Fidalgo en causa por delitos de atentado contra agentes de la autoridad y de desórdenes públicos.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, indemnización a la hacienda pública e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de tres años, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 30 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Iñaki Palmou Fidalgo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 18 de noviembre de 2002, por la que se revocó en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.5 de Bilbao de 12 de febrero de 2001, así como contra el Auto de esa misma Sala de fecha 29 de agosto de 2003, denegatorio de la nulidad de actuaciones interesada por el actor. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

Con fecha de 12 de febrero de 2001 el Juzgado de lo Penal núm.5 de Bilbao dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de atentado contra agentes de la autoridad con uso de medios peligrosos en concurso ideal con un delito de desórdenes públicos, a la pena de tres años y nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la séptima parte de las costas procesales. En dicha Sentencia se le declaraba absuelto de los delitos y faltas de lesiones y del delito de daños que también le habían sido imputados.

Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución tanto por el demandante de amparo como por la acusación particular (con adhesión a este último por parte del Ministerio Fiscal), el primero de dichos recursos fue desestimado siendo, en cambio, estimado el segundo por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 18 de noviembre de 2002, notificada a la representación del actor el día 9 de enero de 2003. En consecuencia de la estimación de este último recurso la Sala procedió a imponer al actor, en forma solidaria con el resto de los procesados, el pago de determinadas cantidades a los agentes afectados en concepto de responsabilidad civil por las lesiones inferidas, así como, también en forma solidaria, el pago al Gobierno vasco de la cantidad que se determinara en fase de ejecución de sentencia por los daños ocasionados en el material antidisturbios y en los vehículos policiales.

Con fecha de 29 de enero de 2003 el demandante de amparo promovió contra la Sentencia dictada en apelación un incidente de nulidad de actuaciones, basado en los siguientes motivos: 1) indefensión por no habérsele dado traslado del recurso de apelación adhesiva formulado por el Ministerio Fiscal, en el que se habrían introducido sustanciales variaciones respecto del recurso de apelación presentado por la acusación particular al que se adhería la acusación pública; y 2) incongruencia omisiva, por no haberse dado respuesta en dicha resolución al cuarto de los motivos esgrimidos en su recurso de apelación. La nulidad de actuaciones fue denegada por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 29 de agosto de 2003, notificado a la representación procesal del recurrente el día 16 de octubre de ese mismo año.

Ha de señalarse que este mismo recurrente presentó anteriormente otro recurso de amparo contra las mismas resoluciones ahora impugnadas, tramitado con el núm.482-2003, que fue inadmitido por providencia de la Sala Primera de fecha 23 de abril de 2003 por motivo de su carácter prematuro, al estar pendiente de resolución el incidente de nulidad de actuaciones a que acaba de hacerse referencia.

Se aduce en la demanda que las Sentencias recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

La primera de estas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se entiende producida por la Sentencia dictada en apelación, al no haberse dado traslado a la defensa del actor de la adhesión presentada por el Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular frente a la Sentencia de instancia. Dicha irregularidad, denunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, no fue apreciada sin embargo por la Sala que procedió a su desestimación, si bien lo hizo de una forma que, al ser sólo “aparentemente motivada”, sería a su vez constitutiva de una vulneración autónoma del indicado derecho.

Se considera que esa falta de comunicación de la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal ha causado indefensión al actor, al no haber podido rebatir contradictoriamente los argumentos expresados en la misma, dada la no celebración de vista oral del recurso (se citan a este respecto las SSTC 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3), argumentos que, según se infiere de la comparación entre el suplico contenido en el recurso de la acusación particular y el fallo de la Sentencia de apelación, eran sustancialmente diferentes a los expuestos en el recurso “adherido”, convirtiéndose la adhesión del Ministerio Fiscal en realidad en un recurso de apelación distinto, del que no habría tenido conocimiento alguno el demandante de amparo, lo que vendría confirmado por la imposición por la Sala de unas responsabilidades civiles que no habían sido instadas por la acusación particular.

Los derechos del actor a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia se consideran conjuntamente violados por haberse valorado en el proceso, como única prueba de cargo de su participación en los hechos por los que resultó condenado, unas cintas de video grabadas al parecer en el lugar de los hechos respecto de las cuales no hubo garantía de autenticidad, al no haberse incorporado a las actuaciones los originales sino las copias, ni de contradicción, dado que no fue llamada al juicio oral la persona que había realizado dichas grabaciones.

En realidad la falta de autenticidad denunciada se deriva de la atribución de ese mismo carácter inauténtico a todas las diligencias realizadas en la fase de instrucción, al haberse aportado meras fotocopias de las mismas y no estar testimoniadas por la fe del Secretario judicial; defecto éste que, a juicio de la representación del recurrente, no habría quedado subsanado por la práctica de las pruebas en el acto del juicio oral. Más en concreto, se solicitó en el acto del juicio oral la nulidad de todo el material videográfico y de sus derivados, por no reunir las garantías exigidas por la jurisprudencia para otorgarles validez probatoria de cargo, ya que, ni fueron entregados al Juez los originales de las cintas en cuestión, sino simples copias realizadas en ausencia del debido control judicial, ni compareció en el juicio oral el operador que obtuvo dichas imágenes. Sin que, frente a lo que se pretende en la Sentencia de instancia, tales requisitos pudieran ser sustituidos por la declaración prestada en el juicio oral por los agentes y peritos de la Ertzantza, ya que tales declaraciones no podrían convertir en originales lo que no eran sino simples copias no autentificadas, ni ninguno de los declarantes pudo aseverar que el contenido de las cintas se correspondiera con la realidad de los hechos plasmada en las grabaciones originales, ni, finalmente, podría sustituir a la persona que tomó las imágenes en orden a su adveración. La nulidad que se pretende del material videográfico por las indicadas razones haría desaparecer toda prueba de cargo de la participación del actor en los hechos enjuiciados, por lo que su condena a dicho título, en ausencia de toda prueba fundamentante de la misma, habría lesionado su derecho a la presunción de inocencia.

El derecho del actor a la utilización de los medios de prueba pertinentes se estima lesionado por no haberse admitido una prueba propuesta por la defensa, consistente en la práctica de una pericial técnica sobre los textos audiovisuales (cintas de video y otros) obrantes en las actuaciones. Dicha prueba, declarada impertinente por Auto del Juzgado de lo Penal núm.5 de Bilbao de 14 de febrero de 2001, fue solicitada de nuevo al inicio de las sesiones del juicio oral, siendo nuevamente denegada por “impertinente” e “innecesaria”, así como en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de instancia, siendo una vez más denegada por Autos de la Sala de 18 de septiembre de 2001 y de 26 de noviembre de 2001, dictado este último en súplica del anterior. La necesidad de dicha prueba en términos de defensa se argumenta diciendo que se trataba de conseguir con ella una “información o lectura neutral” sobre el contenido de las imágenes obrantes en la cinta de video incorporada a las actuaciones, ya que la información existente en autos a ese respecto procedía de las partes afectadas (Ertzantza, Gobierno vasco) que habían ejercido la acusación.

Se denuncia una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no haberse dado respuesta alguna en la Sentencia de apelación al cuarto de los motivos esgrimidos por el recurrente en el correspondiente recurso. Por este motivo se presentó asimismo el incidente de nulidad de actuaciones que, como ha quedado dicho anteriormente, fue desestimado. A juicio del demandante la motivación contenida en el Auto de denegación de la nulidad de actuaciones solicitada sería insuficiente y seguiría sin dar respuesta a la cuestión planteada, por lo que habría de considerarse dicho Auto incurso en un defecto de incongruencia omisiva.

Finalmente el derecho del actor a la presunción de inocencia se afirma infringido por haber sido condenado por el subtipo agravado del art. 552.1 CP. Dicho motivo de amparo no fue expresamente mencionado en el recurso de apelación, pero se inferiría claramente del razonamiento contenido en el quinto motivo de dicho recurso. Se trata, en definitiva, de que no hubo en el proceso prueba suficiente de que el actor hubiera hecho uso de medios peligrosos, ya que lo único que se habría declarado probado es que de su mano salió algún objeto, sin que hubiera quedado acreditada su condición de “contundente” —así lo denominaba el juzgador de instancia— o de “peligroso”.

Ese mismo derecho se considera asimismo vulnerado por haber sido declarado el recurrente, en la Sentencia de apelación, responsable civil solidario en relación con las lesiones y los daños producidos en el curso de los acontecimientos que dieron lugar al proceso penal de referencia, siendo así que no hubo prueba alguna de que los hubiera ocasionado

3. Por providencia de 10 de marzo de 2005 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 31 de marzo de 2005, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, así como también la de la pena accesoria de inhabilitación, no debiendo alcanzar sin embargo tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia, dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación que hicieran perder al amparo su finalidad.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2005, en el que insistía en las ya formuladas en la demanda de amparo, añadiendo que en la actualidad el Sr. Palmou Fidalgo se encuentra en situación de libertad provisional, trabaja regularmente y goza de plena inserción familiar y social, por lo que su ingreso en prisión, además de privarle de su medio de vida, haría que el amparo, caso de serle finalmente concedido, hubiera perdido su finalidad. De otro lado aducía que la no suspensión de la ejecución de la responsabilidad civil establecida por la Sentencia dictada en apelación le ocasionaría asimismo perjuicios económicos irreparables, dada su elevada cuantía.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración resulte efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad, dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

No procede sin embargo la suspensión de los contenidos económicos del a sentencia recurrida según la jurisprudencia precitada.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada exclusivamente en lo que a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere.

Madrid, nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 192/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:192A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Ramón Rodríguez Arribas.

Desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 6478-2003, promovido por don Senén Quindós Méndez en causa por delitos de falsedad en documento oficial y falso testimonio.

Procesos constitucionales: desistimiento en la pieza separada de suspensión, procedencia. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento, procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de octubre de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Begoña del Arco Herrero, en nombre y representación de don Senén Quindós Méndez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo de 25 de septiembre de 2003. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 5 de mayo de 2003 el Juzgado de lo Penal núm.1 de Lugo dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial y de un delito de falso testimonio, a las siguientes penas: prisión por tiempo de un año, inhabilitación especial por ese mismo tiempo para el ejercicio del comercio y de la administración de entidades mercantiles y multa por plazo de nueve meses, a razón de una cuota diaria de 25 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, por el delito de falsedad; y prisión por tiempo de un año, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por ese mismo tiempo y multa por plazo de cuatro meses y medio, con idénticas cuota diaria y responsabilidad penal subsidiaria, por el delito de falso testimonio. En dicha Sentencia se le condenaba asimismo al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, declarándose en la misma probado que el Sr. Quindós Méndez disimuló su firma en un acuse de recibo de correo relativo a una notificación judicial, a fin de que no pudiera determinarse que era él quien lo había firmado, que hizo lo mismo en otros varios acuses de recibo posteriores y que, finalmente, en su comparecencia como testigo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, manifestó, a sabiendas de que era falso y no obstante haber sido advertido de su obligación de decir verdad, que no eran suyas las indicadas firmas.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución por entenderse vulnerados los derechos del actor invocados en la demanda de amparo, fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo de 25 de septiembre de 2003, notificada a la representación procesal del recurrente el día 9 de octubre de ese mismo año.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 CE.

La primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se estima cometida por no haberse motivado suficientemente la individualización de las dos penas de multa impuestas al demandante de amparo en función de su situación económica y demás circunstancias personales, tal y como así lo exige el art. 50.5 CP.

El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley se entiende vulnerado por haberse infringido en apelación el art.196 LOPJ, al haber constituido la Sala únicamente dos Magistrados en lugar de tres como era preceptivo.

El derecho del actor a la presunción de inocencia se considera lesionado por haber sido condenado sin que existiera prueba de cargo suficiente de la comisión por su parte de los delitos de falsedad documental y falso testimonio, ya que de las pruebas periciales practicadas no habría podido deducirse que pertenecieran al acusado las firmas plasmadas en los acuses de recibo de referencia. Tampoco habría existido prueba alguna del elemento subjetivo necesario para poderle condenar a título de autor de un delito de falso testimonio, ya que, estando acostumbrado a firmar numerosos documentos a lo largo del día, sería lógico que en alguno de ellos apareciera distorsionada su firma y que en consecuencia hubiese afirmado no reconocerla como propia en su declaración testifical ante el Juzgado de lo Social núm.3 de Lugo, siendo también lógico que, una vez emitido un informe pericial caligráfico en el que se determinaba categóricamente que no eran suyas las firmas en cuestión, procediera sobre la base de dicho informe a manifestar esa misma convicción en su declaración como testigo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Finalmente el derecho a la legalidad penal se afirma vulnerado por motivo de la incorrecta aplicación del art. 392, en relación con el art. 390.2, ambos del Código Penal, a los hechos declarados probados. Pues incluso si se considerara probado que fue efectivamente el demandante de amparo quien disimuló su firma en los acuses de recibo de referencia, en ningún caso se estaría ante la conducta descrita en el art. 390.1.2º CP, ya que no habría simulado su firma, sino firmado en forma distinta a como lo hacía habitualmente, por lo que la aplicación de dicho tipo penal constituiría una extensión analógica vedada por el derecho reconocido en el art. 25.1 CE.

3. Por providencia de 10 de marzo de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 1 de abril de 2005, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión exclusivamente de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo y de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia, incluidos los relativos a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y administración de entidades mercantiles, dado que, al ser todos ellos de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación. En cuanto al arresto sustitutorio previsto para el caso de impago de las penas de multa, consideraba el Ministerio Fiscal que tampoco cabía acceder en este momento a su suspensión, al tratarse de una mera eventualidad, sin perjuicio de una ulterior solicitud de la misma si dicha eventualidad llegara a materializarse.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2005, en el que ponía en conocimiento de este Tribunal que con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo el Juzgado de lo Penal núm.1 de Lugo había acordado por Auto de fecha 10 de marzo de 2004 la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y limitativas de derechos impuestas al demandante de amparo, así como el fraccionamiento de la pena de multa en plazos de 300 euros mensuales. De manera que, habiendo sido ya suspendidas las indicadas penas y una vez fraccionada la pena de multa, procedía el archivo del incidente abierto para decidir sobre la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la presente pieza separada de suspensión, el demandante de amparo manifiesta su voluntad de desistir de la suspensión solicitada por haber decretado el Juzgado de lo Penal núm.1 de Lugo por Auto de 10 de marzo de

2004 la suspensión de la ejecución las penas privativas de libertad y limitativas de derechos impuestas al demandante de amparo y el fraccionamiento en plazos de la pena de multa, considerando que en consecuencia el incidente de suspensión pierde su

finalidad. Aunque la justicia constitucional no sea rogada y no rija en ella sin más el principio dispositivo, como hemos dicho en anteriores ocasiones (por todas, SSTC 362/1993 y 167/2000 y ATC 211/2001), esa voluntad de desistir es de suyo suficiente

para que se acceda a lo solicitado al no existir tampoco un interés público que pudiera resultar lesionado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

Archívese la presente pieza separada de suspensión.

Madrid, nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 193/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:193A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7111-2003, promovido por doña Gaita Mohamed Kaddur en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de tres años, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 26 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Inés Leria Mosquera, en nombre y representación de doña Gaita Mohamed Kaddur, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de noviembre de 2003, confirmatoria en apelación de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Algeciras, con fecha de 25 de junio de 2003, en el procedimiento seguido contra la demandante de amparo por delito contra la salud pública. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo a la demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 25 de junio de 2003, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Algeciras dictó una Sentencia en la que condenaba a la demandante de amparo, como autora responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, a las penas de tres años y un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa por importe de 10.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de diez días de privación de libertad en caso de impago, así como al pago de la tercera parte de las costas procesales.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de noviembre de 2003.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho de la solicitante de amparo a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta que la única prueba de cargo obrante en el proceso habría venido constituida por la declaración incriminatoria prestada por otra coprocesada que había sido detenida por agentes de la Guardia Civil en un ferry procedente de Ceuta portando una faja en la que ocultaba 58 envoltorios en los que se contenía resina de hachís. Dicha coimputada declaró que la sustancia en cuestión le había sido entregada por la demandante de amparo y que debía entregársela en Córdoba al tercero de los acusados. Sin embargo, dicha declaración carecería de validez probatoria al no venir mínimamente corroborada por dato objetivo alguno y haber sido prestada con la evidente finalidad de obtener beneficios procesales y de reducción de la condena, lo que efectivamente consiguió. El hecho de que la declarante conociera el teléfono y el domicilio de la recurrente en modo alguno podría ser considerado suficiente a efectos de esa corroboración mínima, tal y como parece desprenderse de las Sentencias impugnadas, por cuanto tales datos resultarían en sí mismos irrelevantes habida cuenta de que la coimputada en cuestión había residido durante algún tiempo en Ceuta y conocía a la actora desde tiempo atrás.

3. Por providencia de 14 de abril de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de abril de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la demandante de amparo, así como de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación de la recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 21 de abril de 2005, en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo en relación con el perjuicio irreparable que, de no suspenderse la ejecución de las Sentencias recurridas, se le ocasionaría al ser presumible que hubiera cumplido ya en buena parte la pena de tres años de privación de libertad con anterioridad a la resolución del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa y de las costas procesales impuestas a la recurrente, por ser ambos pronunciamientos de naturaleza económica y, en consecuencia, no irreversibles. Por el contrario, procede acordar la suspensión interesada en lo relativo a su condena a pena privativa de libertad por tiempo de tres años dado que, de no suspenderse la ejecución de dicha pena, podría ocasionársele un perjuicio irreparable dada la imposibilidad de la íntegra restitución de la pérdida de libertad y que la corta duración de la condena a pena de prisión haga que, conforme hemos declarado en ocasiones anteriores (por todas, AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

4. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos). En cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria en que pudiera incurrir la recurrente por motivo de impago de la multa impuesta, no procede en este momento acordar la suspensión de su ejecución dado que se trata de una eventualidad incierta que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 LOTC (AATC 136/1999, de 31 de mayo y 58/2002, de 8 de abril).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere.

2º. Denegar la suspensión en lo relativo al resto de los pronunciamientos contenidos en las Sentencias recurridas.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco

AUTO 194/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:194A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 388-2004 y 397-2004 al 332-2004, promovidos por doña María del Carmen Marce Arch y otro.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 195/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:195A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 417-2004, promovido por don Francisco Alceine Balde en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Delitos contra la salud pública. Principio de legalidad penal: analogía in malam partem y principio de irretroactividad, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 22 de enero de 2004, solicitando la concesión del derecho a la justicia gratuita, don Francisco Alceine Balde manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación 1/2698/02, siendo finalmente representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Orozco García y siendo asistido por el Letrado don Xavier Sampedro Fromont. La demanda fue presentada en el registro de este Tribunal el posterior día 26 de mayo.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 4 de octubre de 2002 absolvió al recurrente del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas y sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud del que había sido acusado por el Ministerio Fiscal. Si bien se considera acreditado que el recurrente entregó a otra persona un envoltorio que contenía 0,496 gramos de heroína de una riqueza de 6,0 % a cambio de una cantidad indeterminada de dinero, la Sala considera que la antijuridicidad de la conducta desaparece “cuando por la mínima cantidad de la droga transmitida, atendida la cantidad o la pureza de la misma, no quepa apreciar que entrañe un riesgo efectivo de futura lesión para la salud pública” (FD 3). Dado que considera que la cantidad neta de droga intervenida es de 29 miligramos, se considera insignificante, por lo que procede acordar la libre absolución del encausado.

El Ministerio Fiscal interpone un recurso por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, por entender que se ha producido una indebida inaplicación del art. 368 CP, que es pertinente porque pretende evitar la distribución indiscriminada de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que crean un riesgo abstracto para la salud de la colectividad.

b) La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2003 estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Comienza el Tribunal Supremo recordando que en el tema de la insignificancia de las drogas se aprecia una cierta dualidad en la doctrina de la propia Sala del Tribunal en el pasado. Mientras que en algunas resoluciones se ha abonado dicha hipótesis, otras han entendido que las conductas de tráfico de droga son típicas aunque la cantidad de estupefaciente sea mínima. En todo caso, el Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003 acordó que el Instituto Nacional de Toxicología informase sobre las cuantías a partir de las cuales las distintas drogas tienen efecto psicoactivo. En el Informe aportado por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en octubre de 2003 se señala que para la heroína oscilará entre la mitad y un tercio de la dosis parenteral equivalente de morfina, lo que la situaría entre un miligramo y seis décimas de miligramo. La aplicación de este dato al caso enjuiciado, en el que la sustancia intervenida supone una cantidad neta de estupefaciente de veintinueve miligramos y setenta y seis centésimas de miligramo, patrocina la estimación del recurso por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal.

En la Segunda Sentencia de casación, dictada en la misma fecha, se condena al recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública, referido a sustancias que causan grave daño a la salud, a la pena de tres años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, el comiso de la droga incautada y al abono de las costas.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2003 que estima el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en relación con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 CE). Tal lesión se ha producido porque el Tribunal Supremo ha dejado de aplicar su doctrina anterior sobre la insignificancia de la droga intervenida, acogiendo un nuevo criterio (proporcionado por un ente administrativo) que ha sido aplicado de forma retroactiva, a unos hechos acaecidos dos años antes, produciéndose una retroactividad constitucionalmente prohibida. Se solicita que este Tribunal declare que la condena, contenida en la segunda Sentencia de casación, no se ajusta a la Constitución.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones presentado el 28 de octubre de 2004, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC. Lo que el art. 25.1 CE prohíbe es la aplicación retroactiva de la norma penal misma, pero no que, en una labor de subsunción de los hechos en aquélla, el Tribunal Supremo opte por seguir el criterio de la imprescindible eficacia psicoactiva de determinada sustancia, acudiendo para ello a informes periciales que la concretan. Se trata, pues, de una diferente apreciación de unos mismos hechos, que deriva de una mayor precisión de lo que debe entenderse por “cantidad insignificante” o “carente de eficacia piscoactiva”, materias ajenas al derecho fundamental invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente mantiene que la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2003, que estima el recurso por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, y la dictada en la misma fecha, en la que se condena al recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública, consagran una lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), ya que nadie puede ser condenado por acciones que en el momento de producirse no constituyen delito y por la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos fundamentales (art. 9.3 CE). El Ministerio Fiscal no comparte tal parecer e interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda a trámite, al entender que carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) LOTC).

2. Este Tribunal comparte el parecer expresado por el Ministerio Fiscal.

a) La invocación del principio de irretroactividad de la Ley penal es manifiestamente inconsistente. En efecto, el fundamento de tal principio “se identifica con el del principio nullum crimen, nulla poena sine previa lege, es decir, con la garantía del ciudadano de que no será sorprendido a posteriori con una calificación de delito o con una pena no prevista o más grave que la señalada al tiempo del hecho” (STC 21/1993, de 18 de enero, FJ 5). En el caso que nos ocupa no se ha producido ningún cambio legislativo en el art. 368 CP, por lo que es obvio que no se ha podido vulnerar el aducido principio, en lo que atañe a la dimensión normativa del tipo penal.

En efecto, lo que se cuestiona en la presente demanda no es la irretroactividad del tipo penal, sino si una determinada cantidad de heroína (0,496 gramos con una riqueza de 6,0 %, lo que arroja una cantidad neta de estupefaciente de veintinueve miligramos y setenta y seis centésimas de miligramo) causa o no “grave daño a la salud”. Es claro que, como correctamente razona el Fiscal, tal labor de subsunción de los hechos en el tipo penal no compromete el principio de legalidad penal, salvo que se produzca una aplicación analógica o extensiva in malam partem.

En esta materia, “nuestro canon de enjuiciamiento constitucional, configurado a partir de la STC 137/1997, es el siguiente: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12)” (STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3)

En definitiva, los “reiterados pronunciamientos realizados por este Tribunal sobre el principio de legalidad penal han partido del reconocimiento de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (por todas, SSTC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3, o 185/2000, de 10 de julio, FJ 4). De ese modo, sólo puede considerarse infringido el art. 25.1 CE “si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada fuera ajena a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica” (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 8; 221/2001, 31 de octubre, FJ 3 o 125/2001, de 4 de junio, FJ 3), ya que “el principio de legalidad, ni puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta no se crean nuevas figuras delictivas o se aplican penas no previstas en el Ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), ni tampoco pasar por alto que toda norma penal admite varias interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4)” (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3)” (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 3 in fine).

b) La aplicación de esta doctrina patrocina, como ya se ha adelantado, la inadmisión de la demanda de amparo. Aunque esta conclusión podría alcanzarse, sin mayor esfuerzo, dado que los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo se inscriben en una lectura plausible del tipo penal que aplica, es oportuno poner de manifiesto, a mayor abundamiento, dos motivos suplementarios que desvanecen toda sombra de lesión constitucional.

De un lado, no es cierto, aunque así se afirme en la demanda de amparo, que el Tribunal Supremo haya aplicado un novedosos criterio a hechos acaecidos con antelación a que aquél fuera fijado. Este dato no se compadece con la realidad. El propio Tribunal Supremo recuerda, en el FD 3 de la primera Sentencia dictada el 31 de octubre de 2003, que imperaba una cierta dualidad en su doctrina. Mientras que algunas resoluciones consideraban carentes de antijuridicidad material y atípicos los actos de tráfico referentes a cantidades insignificantes de estupefacientes, otras consideraban que tal doctrina debe aplicarse de forma excepcional. De ahí que en diversas ocasiones se haya aplicado una doctrina similar a la actual (cfr. SSTS 396/2001, 884/2003, 901/2003 y 1624/2003, entre otras), lo que nos lleva a entender que la alegada retroactividad ni siquiera se ha producido. El hecho de que se cite en la Sentencia impugnada el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003 no altera la cuestión, puesto que su aplicación ahonda en una de las líneas jurisprudenciales de la propia Sala del Tribunal Supremo. La asunción del inconsistente argumento contenido en la demanda de amparo supondría algo tan absurdo como es que las Sentencias condenatorias no pudieran hacer alusión a jurisprudencia que hubiera sido dictada después de la comisión del delito, lo que, como es obvio, no compromete, el principio de legalidad penal.

Pero es que, además, de otro lado, el examen de las actuaciones acredita que el recurrente era plenamente consciente de la ilicitud de su comportamiento, desde el momento en que escondía la droga en su boca. Este dato permite excluir la hipótesis, mantenida en la demanda, de que un particular se haya visto sorpresivamente sometido a un proceso penal, sino que abunda en el conocimiento de que la venta de droga era ilícita.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, con el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 196/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:196A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar en litigio por despido.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial; indemnización por despido, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de febrero de 2004 el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, actuando en nombre y representación de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar interpuso recurso de amparo contra el Auto de 12 de diciembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en recurso de suplicación núm. 4450-2002 planteado contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, en autos 279-2002, por despido.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo fue demandado por despido, conjuntamente con diversas empresas codemandadas, por don Ricardo Bardasano. La demanda por despido fue tramitada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, en cuya Sentencia de 10 de junio de 2002, que desestimó la demanda, se declaran, entre otros y por lo que interesa al presente recurso de amparo, los siguientes hechos probados:

Don Ricardo Bardasano suscribió en Madrid el 1 de agosto de 2001 con don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, en representación de “Grupo Mergo SA de CV”, contrato de trabajo, en el que se indica que la sociedad está constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana y que tiene su domicilio en México, pactándose la prestación de servicios del Sr. Bardasano con la categoría de Gerente Corporativo, a desarrollar en la ciudad de México DF. El contrato se somete expresamente a la legislación mexicana y a los Tribunales laborales de la ciudad de México DF.

Con anterioridad a la firma del contrato, el Sr. Bardasano trabajaba en Madrid para el Banco Popular Español, solicitando el día 18 de julio una excedencia por cinco años, que le fue concedida con efectos del 15 de agosto de 2001. Durante el año 2001, el citado señor había padecido situación de incapacidad temporal por contingencias comunes desde el 30-3-2001 hasta el 14-8-2001.

El demandado don. Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de nacionalidad mexicana, es el representante de todas las empresas codemandadas. El demandante nunca ha prestado servicios remunerados para el citado señor Gómez en condición de empleador persona física. Todas las empresas codemandadas, excepto dos de ellas, “Mezgo Inversiones SL” y “Yumcac Gestiones y Servicios SL”, son empresas radicadas en México que no ejercen ni han ejercido actividad alguna en España.

“Yumcac Gestiones y Servicios SL” es una empresa constituida en Madrid el 1 de agosto de 2001, suscribiéndose íntegramente su capital por “Yumcac SA de CV”, empresa mexicana del mismo Grupo, y nombrándose administrador único a doña Carmen González Muñoz, con un sueldo de 7.000.000 de pesetas. La Sra. González Muñoz es la esposa del Sr. Bardasano, y la citada sociedad tenía por finalidad pagar en España y a su esposa una parte del salario pactado con el Sr. Bardasano.

El salario anual del demandante ascendía a 200.000 dólares USA, equivalentes a 211.640 €. Además, el demandante tenía reconocido un seguro de gastos médicos y otro de vida y dos billetes de viaje anuales de México a Madrid. Durante su estancia en México, el Sr. Bardasano se alojó en una vivienda propiedad del demandado, que le fue cedida en su día por amistad y hasta tanto encontrase otra residencia.

En fecha 26 de febrero de 2002 don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, actuando en nombre y representación de todas las empresas codemandadas, procedió mediante comparecencia notarial a revocar los poderes reconocidos a favor del Sr. Bardasano, y muy especialmente a revocar los poderes y autorizaciones otorgadas para disponer sobre las cuentas bancarias de las sociedades. El 4 de marzo de 2002 el Sr. Gómez compareció ante el Notario para solicitar que se notificara la revocación de los poderes al Sr. Bardasano, lo que se efectuó el 8 de marzo.

El día 27 de febrero el Sr. Bardasano partió de México con destino a Madrid, sin informar a nadie de su viaje. El día 4 de marzo mantuvo una entrevista en Madrid con el Sr. Gómez, en presencia de otras personas, con objeto de intentar resolver las diferencias existentes. El Sr. Gómez ofreció una indemnización al Sr. Bardasano a cambio de que diera las claves de la caja fuerte y devolviera determinada documentación. En la reunión no se alcanzó ningún acuerdo, sin que en la misma se despidiera al demandante.

El día 1 de marzo se personó un notario en las oficinas del Sr. Bardasano en la Ciudad de México, levantando acta sobre la ausencia de dicho Sr. de la citada oficina desde la mañana del 26 de febrero, y precintando las cajas fuertes, además de otras diligencias.

El 24 de mayo el Sr. Gómez presentó ante los Juzgados de Madrid una querella por estafa contra el Sr. Bardasano y el Sr. Pérez Llonch, en relación con un pago de 50.000 dólares USA el 4-3-2002 a favor del Sr. Bardasano. El Sr. Pérez Llonch es apoderado del Banco Popular Español en Madrid y amigo de ambos señores Gómez y Bardasano, y había intervenido en todas las gestiones relacionadas con la contratación de este último. El Sr. Pérez Llonch ostentaba igualmente amplísimos poderes en la Sociedad “Mezgo Inversiones SL”, de nacionalidad española, de la que el Sr. Gómez era Administrador único. Posteriormente se amplió la querella, imputando al Sr. Pérez Llonch la falsificación de firmas para la apertura de dos cuentas corrientes a nombre del Sr. Gómez, de las que dió orden de transferencia a cuentas del Sr. Pérez Llonch de 30.000 y 50.000 dólares USA. En Coyoacan (México) hay igualmente presentadas 28 denuncias por personal perteneciente a empresas del Grupo frente al Sr. Bardasano.

El demandante presentó papeleta de conciliación el día 20 de marzo de 2002, celebrándose el preceptivo intento de conciliación el 12 de abril de 2002, con el resultado de “sin efecto”, y presentándose demanda por despido el 5 de abril de 2002.

b) La Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid desestimó la demanda por despido, entendiendo que no había existido tal, sino que se había producido la resolución de la relación de trabajo por voluntad del trabajador. En el fallo de la Sentencia, además, la Juez desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción de los Tribunales españoles, y estimó la excepción de falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de “Mezgo Inversiones SL” y de “Yumcac Gestiones y Servicios SL”.

c) Contra la citada Sentencia interpuso el Sr. Bardasano recurso de suplicación. En el recurso, por lo que interesa al presente procedimiento de amparo, tras enumerar la totalidad de las personas físicas y jurídicas contra las que se había formulado la demanda, se señala que “...más en concreto, se limita el presente recurso a las personas físicas y jurídicas que a continuación se relacionan por ser las pagadoras de los salarios del demandante (...) y que son:”, a lo que seguía la siguiente relación: don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar; “Grupo Mezgo SA de CV”, “Yumcac SA de CV” y “Yumcac Gestiones y Servicios SL” (Yumcac España). Tras exponer un total de catorce motivos de recurso, tanto de revisión del relato fáctico de la Sentencia de instancia, como de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, el recurso terminaba suplicando que se revocara la resolución recurrida y se estimara la demanda inicial.

d) Por Sentencia de 22 de abril de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó parcialmente el recurso, revocando la resolución de instancia, confirmando la falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de “Mezgo Inversiones SL” y de “Yumcac Gestiones y Servicios SL”, declarando injustificado el despido del actor y condenando a las restantes codemandadas, conjunta y solidariamente, a abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, fijada en el 8 de marzo de 2002, hasta que el pago tenga lugar, a razón de 20.436,51 € mensuales. Por lo que respecta a la falta de legitimación pasiva del codemandado Sr. Gómez, la Sentencia rechaza expresa y razonadamente los dos motivos de revisión, fáctica y jurídica, planteados en el recurso de suplicación a tal efecto.

e) Por el ahora recurrente, demandado en el proceso a quo, se solicitó la aclaración de la Sentencia. En el escrito se indicaba que, dado que la Sentencia de instancia había absuelto a todos los codemandados, y que en el recurso de suplicación se indicaba expresamente que el mismo se limitaba a cuatro de los codemandados (el Sr. Gómez y las empresas “Grupo Mezgo SA de CV”, “Yumcac SA de CV” y “Yumcac Gestiones y Servicios ASL”), quedaba la duda de a qué empresas condenaba la Sentencia de suplicación, dado que en su fallo se confirmaba expresamente la falta de legitimación pasiva del Sr. Gómez, de “Mezgo Inversiones SL” y de “Yumcac Gestiones y Servicios SL”. Mediante Auto de 10 de junio de 2003, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid aclaró la Sentencia, rectificando el error padecido en el fallo y modificando el mismo en el sentido de: confirmar la falta de legitimación pasiva del Sr. Gómez, de “Mezgo Inversiones SL” y de “Yumcac Gestiones y Servicios SL”, condenar, conjunta y solidariamente, a “Grupo Mezgo SA de CV” y “Yumcac SA de CV”, y confirmar la inatacada absolución de las restantes empresas codemandadas. En la fundamentación del Auto se indica por la Sala que, dado que el recurrente en suplicación había limitado el recurso a determinados codemandados, había acatado la absolución efectuada por la Sentencia de instancia respecto de los restantes.

f) Por la representación procesal del Sr. Bardasano, demandante en el proceso a quo, se presentó escrito de 19 de junio en el Juzgado negando que en el recurso de suplicación hubiera limitado el recurso a sólo alguno de los demandados y acatado la absolución de los restantes, y denunciando que se hubiera dictado el Auto de aclaración sin haberle dado traslado de la solicitud de aclaración formulada por la contraparte, y sin haber podido alegar en contrario. En el escrito, además de otras cuestiones relacionadas con la ejecución de la Sentencia, se finalizaba solicitando que se corrigiera el Auto de 10 de junio declarando responsables solidarios tanto al Sr. Gómez como a todas las empresas del Grupo Mezgo demandadas. Por providencia de 21 de octubre de 2003 se declaró no haber lugar a lo solicitado, al no poder ir el actor contra sus propios actos, siendo claro el acatamiento del pronunciamiento que la Sentencia de instancia efectuaba respecto de las restantes codemandadas.

g) En fecha 30 de octubre de 2003 la representación procesal del Sr. Bardasano presenta un nuevo escrito reiterando el anterior escrito de 19 de junio de 2003, en el sentido de que nunca fue su intención limitar la responsabilidad solidaria respecto de la totalidad de las empresas demandadas, y solicitando en particular que se condenara al Sr. Gómez como responsable principal, al ser el autentico empleador persona física y empresario, administrador único del Grupo y pagador a nivel personalísimo de los salarios del Sr. Bardasano. A tal efecto se hace referencia en el escrito a diversos documentos de los obrantes en autos, cuya copia se acompaña al escrito, y que demuestran a juicio del demandante la responsabilidad personal del Sr. Gómez. Por providencia de 11 de noviembre de 2003, la Sala acuerda dar al citado escrito el trámite de recurso de súplica contra la providencia de 21 de octubre de 2003, dando traslado del mismo para alegaciones a la contraparte.

h) Finalmente, por Auto de 12 de diciembre de 2003, la Sala acuerda reponer la providencia de 21 de octubre de 2003 y aclarar la Sentencia dictada, rectificando el error padecido en la interpretación de los motivos del recurso, quedando los fundamentos de derecho primero, tercero y décimo como se dice en la fundamentación jurídica del Auto y modificando el fallo en el sentido de: confirmar la falta de legitimación pasiva de “Mezgo Inversiones SL” y de “Yumcac Gestiones y Servicios SL”, condenar, conjunta y solidariamente, a “Grupo Mezgo SA de CV”, “Yumcac SA de CV” y a don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, y confirmar la inatacada absolución de las restantes empresas codemandadas. En la fundamentación del Auto se exponen por la Sala, entre otras, las siguientes consideraciones:

En el escrito por el que se solicitaba la aclaración de la Sentencia, efectivamente, no solo se pedía que la misma se dejase con la redacción original, sino que se interesaba que se rectificase condenando solidariamente al Sr. Gómez, cuestión ésta que erróneamente no se tuvo en cuenta por la Sala a la hora de dictar la resolución impugnada, limitada al pronunciamiento relativo a las empresas personas jurídicas, por lo que procede examinar si ha lugar a la aclaración solicitada respecto de la condena pedida para la persona física.

La Sentencia entendió erróneamente que se pedía la condena del Sr. Gómez en su calidad de director, administrador o gerente, cuando lo que se pedía en realidad era su condena como empleador y pagador del salario por su propia cuenta. Deshecho el error y a la vista de diversos documentos obrantes en autos, ha de estimarse el recurso de súplica, procediendo a la luz de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ la rectificación de la Sentencia.

A tal fin, se modifica el fundamento de derecho primero, dándose nueva redacción al hecho probado sexto de la Sentencia de instancia. Se modifica igualmente el fundamento de derecho tercero, dándose nueva redacción al hecho probado duodécimo de dicha Sentencia de instancia. Finalmente, se modifica el fundamento de derecho décimo, relativo a la responsabilidad del Sr. Gómez, que declara al considerar al mismo empleador del trabajador, al igual que las empresas mercantiles, dado que a través de ellas ha utilizado los servicios del actor, al existir una comunidad de bienes para la que, al fin, éste ha prestado servicios, aunque aparentemente los realizaba para una empresa en cuya nómina figuraba.

3. En la demanda de amparo el demandante recurre el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2003, al que imputa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde una doble perspectiva, que el demandante individualiza como dos lesiones que “aunque conectadas, son conceptualmente diferenciables”.

En primer lugar, denuncia la modificación sustancial del fallo firme dictado por el TSJ mediante el Auto de aclaración recurrido. A través de la vía del art. 267 LOPJ, y con manifiesta vulneración de sus límites, se entra a analizar una cuestión ampliamente debatida en el proceso y resuelta en la propia Sentencia, de manera que el juzgador, admitiendo de forma expresa un supuesto error, falla de forma contraria a su primera resolución, analizando de nuevo la documentación aportada y ofreciendo nueva redacción tanto a los hechos como a los fundamentos de derecho de la sentencia original. Ello afecta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, como ha declarado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, derecho que impide que los Jueces y Tribunales puedan variar o revisar las sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, incluso en la hipótesis de que con posterioridad a dictar sentencia entendieran que la resolución judicial no se ajustó a la legalidad.

Por ello, la figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva, dado su carácter de excepción frente al principio de invariabilidad de la sentencia. Así ha sido declarado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido límites muy precisos.

Frente a ello, en el asunto considerado la Sala no aclara la Sentencia, sino que sencillamente la rectifica y modifica, reconociendo expresamente y de forma repetida que el juzgador tuvo un error tanto sobre la condición por la que la recurrente solicitaba la condena del demandante de amparo como en la aplicación de la norma extranjera en base a la cual se estima dicha petición, llegando a afirmar que lo que se rectifica es un “error padecido en la interpretación de los motivos del recurso”.

En segundo lugar, la resolución recurrida incurre con su proceder en una segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por cuanto resulta una resolución manifiestamente infundada y arbitraria. Dicha arbitrariedad deriva de varios datos fácilmente apreciables en el Auto recurrido: por un lado, justifica la Sala su resolución en la facultad de aclaración de sentencias, siendo así que ni la más generosa y flexible interpretación del art. 267 LOPJ permitiría una tal aclaración; en segundo lugar, la arbitrariedad se pone de manifiesto en el silencio que el Auto guarda sobre la oposición que en tal sentido se formuló por el ahora demandante de amparo; en tercer lugar, el Auto resulta arbitrario por cuanto es el propio órgano judicial el que, sin base normativa alguna, da cobertura jurídica a un escrito como el de 30 de septiembre en el que el demandante en el proceso a quo instaba expresamente un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, escrito evidentemente improcedente y extemporáneo; en cuarto lugar, porque, incluso como recurso de aclaración, el mismo resultaba extemporáneo, por haber transcurrido los plazos para ello, sin que pueda alegarse que el plazo debe contarse desde la resolución del previo recurso de aclaración interpuesto por el ahora demandante de amparo, porque lo que se solicita en este segundo recurso no tiene nada que ver con ningún aspecto modificado como consecuencia del primero, sino con una cuestión directamente resuelta en la Sentencia y no afectada por el primer recurso de aclaración. Todo ello permite afirmar que el Auto carece de los mínimos fundamentos legales tanto sustantivos como materiales en los que asentarse, y esa carencia de fundamento convierte la resolución en manifiestamente arbitraria e irrazonable y con ello lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otrosí, el demandante de amparo interesa, además, la suspensión de la ejecución del acto recurrido, alegando que dicha ejecución haría perder al amparo su finalidad y causaría unos daños irreparables.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y a la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de los autos núm. 279/2002 y recurso de suplicación núm. 4450/2002, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 17 de marzo de 2005, interesó la denegación de la suspensión solicitada, por entender que no puede razonablemente sostenerse que la ejecución de la resolución impugnada pueda entrañar un perjuicio irreparable, al tratarse sin más del abono por el empresario de los salarios debidos al trabajador, siendo, por tanto, su contenido meramente patrimonial, aún cuando lo sea en elevada cuantía, no pudiendo afirmarse —pues el actor no lo acredita en modo alguno— que la hipótesis futura de la falta de reintegro de lo percibido por el trabajador deba producirse necesariamente, constituyendo tal afirmación una mera conjetura sin base real.

6. Mediante escrito registrado el día 18 de marzo de 2005 el demandante de amparo reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, aduciendo que la cuantificación económica al día de la fecha del importe de la condena —el abono al actor de la cantidad de 20.436,51 € mensuales desde la fecha del despido, que se produjo el 8 de marzo de 2002— le supone un quebranto económico de muy difícil reparación, al cual sólo podría hacer frente mediante la venta de parte de sus bienes inmuebles, lo que constituiría una pérdida irreparable causada de manera innecesaria, dado que el crédito del Sr. Bardasano se encuentra ya garantizado mediante el patrimonio inmobiliario del demandante. Por otra parte, no existe garantía alguna de que el Sr. Baldasano devolviera las cantidades a que asciende el importe de la condena, por lo que el recurso de amparo, al ser estimado, se vería privado de su finalidad. Al contrario, existen motivadas sospechas de que fuera imposible la recuperación del importe de la condena, habida cuenta de que al Sr. Baldasano le han sido presentadas diversas querellas penales por actos contra el patrimonio de algunas de las empresas codemandadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. No obstante, en el segundo inciso de dicho precepto se establece también un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

La doctrina de este Tribunal en la interpretación del anterior precepto ha configurado la suspensión cautelar en el proceso de amparo constitucional como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 41/2001, de 26 de febrero; 127/2001, de 21 de mayo; 228/2001, de 24 de julio; 106/2002, de 17 de junio). Hemos venido manteniendo que del art. 56.1 LOTC deriva una regla general, consistente en que la admisión del recurso de amparo no conlleva la suspensión de los actos recurridos dejando a salvo los supuestos condicionados expresamente previstos en el art. 56.1 LOTC, que han de apoyarse en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Hemos entendido asimismo que el perjuicio irreparable sólo puede tener lugar cuando se cumpla el requisito de que, si no se acordara la suspensión, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía”, y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado no podría ser efectivo, sino el “ilusorio y nominal” que resulta de una sentencia favorable con efectos meramente declarativos (AATC 61/2000, de 28 de febrero; 161/2001, de 18 de junio; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo).

Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, son siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión llegue a prosperar. No conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo).

2. El demandante de amparo solicita la suspensión de la resolución recurrida alegando que su ejecución haría perder al amparo su finalidad y causaría al demandante daños irreparables. Señala así que la condena le obliga a abonar 20.436,51 € mensuales desde la fecha del despido, lo que al día de la fecha supone una importantísima cantidad a la que difícilmente puede hacerse frente sin graves perjuicios patrimoniales, y sin que exista, de proceder a su pago, garantía alguna de que la misma pudiera posteriormente ser reintegrada, de ser estimado el presente recurso. Por el contrario, la suspensión no supondría perturbación grave para los intereses de terceros, pues el demandante estaría dispuesto a prestar, si este Tribunal así lo estimara necesario, garantía inmobiliaria sobre sus bienes para asegurar el cobro de la deuda en el improbable caso de que el recurso no fuera estimado.

En relación con dicha alegación, hay que advertir que la presente resolución se dicta en una pieza cautelar, sin que nos sea dado anticipar en ella ninguna valoración de fondo. Es cierto que este Tribunal, en supuestos singularizados, ha admitido la suspensión de resoluciones de carácter económico o patrimonial en atención a pagos económicos que “por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento” puedan causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre; 286/1997, de 21 de julio; 65/1999, de 22 de marzo; 226/2000, de 2 de octubre), y también en alguna ocasión hemos advertido que la cantidad pecuniaria a ingresar “no puede considerase de forma aislada”, abstracción hecha de la capacidad económica del deudor (ATC 9/2002, de 28 de enero). Sin embargo, hay que tener en cuenta que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (AATC 253/1995, de 25 de septiembre; y 72/1997, de 10 de marzo, por todos).

3. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no aporta elemento de prueba alguno en apoyo de sus alegaciones, mas allá de poner de manifiesto la indudablemente muy elevada cuantía económica de la condena, limitándose a alegar, sin justificar, que se le causarían graves perjuicios patrimoniales y sus sospechas sobre la imposibilidad de lograr en su día su recuperación, sospecha ésta que, como señala el Ministerio Fiscal, constituye una mera conjetura no apoyada en base probatoria alguna.

Pues bien, en ausencia de tal apoyo probatorio, no es posible considerar que la mera cuantía de la condena determine necesariamente que su ejecución “"hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Es cierto que la cantidad económica a abonar como indemnización por el despido resulta muy importante, pero al mismo tiempo ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que al pago de la citada indemnización ha sido condenado el recurrente de manera conjunta y solidaria con varias empresas, cuya solvencia económica no ha sido cuestionada; junto a ello, que la cantidad a abonar se corresponde estrictamente con el salario previamente acordado entre el demandante de amparo y el trabajador, por lo que su importancia debe ser matizada ante la comprobación de que se corresponde con la propia práctica salarial establecida por la empresa; y, finalmente, que la indemnización impuesta representa la compensación al trabajador por el salario perdido como consecuencia de un despido declarado improcedente, cuya percepción puntual reviste una evidente trascendencia para su esfera personal y familiar.

En consecuencia, debemos concluir que en el presente caso no ha quedado acreditada la concurrencia de ningún motivo excepcional que permita a este Tribunal dar prevalencia al interés particular en la no ejecución sobre el general en su ejecución y sobre el de la otra parte en el proceso que obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses, como tampoco ha quedado acreditada la concurrencia de otras circunstancias especiales que hagan irreparable el perjuicio derivado de la ejecución.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 197/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:197A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1315-2004, promovido por doña Felicidad Alarcón Gascón y otros en contencioso por declaración de situación de ruina legal.

Arrendamientos urbanos: resolución del contrato por declaración de ruina. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: declaración de ruina, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña Felicidad Alarcón Gascón, doña María Rosario Pérez Martínez, don Ramón Ramón Gimeno, doña Carmen Casademunt Jaén y don Pedro Colecho, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Valencia de 24 de junio de 2003 y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de enero de 2004, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado Auto.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

Los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía de Valencia U-7906 de 26 de diciembre de 2002, por la que se declaraba la situación de ruina legal del edificio núm. 8 de la calle Jofrens de Valencia.

Los actores fueron emplazados para formalizar demanda en el plazo de veinte días. No formalizaron la demanda en este plazo, pues decidieron esperar el Auto por el que se declarase la caducidad del recurso para formalizar la demanda, con el fin de dar tiempo a que se les notificara una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que consideraban que podía tener relevancia en la resolución del asunto.

El 19 de junio de 2003, a las 14’01, se notifica por Fax el Auto por el que se declaraba la caducidad del recurso. No obstante, en esta resolución se sostiene que, en aplicación de lo dispuesto en el 52.2 LJ, se admitiría la demanda si se presentaba el mismo día en el que fue notificado el Auto. El mismo día de la notificación los actores presentaron escrito de formalización de la demanda en el Juzgado de Guardia. Este escrito no fue admitido por el Juzgado de Guardia en aplicación de lo dispuesto en art. 41 del Reglamento 5/1995, modificado por el Reglamento de 1/01 de 10 de enero.

Al no ser admitido el escrito de formalización de la demanda en el Juzgado de Guardia, al día siguiente, esto es, el 20 de junio de 2003, se presentó en el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo el escrito de demanda, al que se adjuntaba la comparencia efectuada en el Juzgado de Guardia cuando se intentó presentar la demanda en este órgano judicial.

Por Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Valencia de 24 de junio de 2003 se acordó no tener por rehabilitado el plazo de formulación de la demanda, acordando su inadmisión y archivo de las actuaciones. Esta resolución se fundamenta en que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.2 LJ, si el escrito de demanda no se presenta en plazo únicamente puede presentarse dentro del día en que se notifique el Auto de caducidad, no al siguiente. En este Auto se afirma que, al estar regulada esta cuestión en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil (el art. 135 LEC prevé la posibilidad de presentar los escritos hasta las 15 horas del día siguiente hábil al del vencimiento).

Contra esta Resolución se interpuso recurso de apelación.

Por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 23 de enero de 2004 se desestimó el recurso.

3. Se aduce en la demanda de amparo que las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva al no haber respetado su derecho a disponer del plazo en su totalidad. Entienden los recurrentes que, como la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa no regula la forma en la que han de presentarse los escritos de vencimiento, cuestión ésta que se encuentra expresamente regulada en el art. 135 de LEC, debía aplicarse lo dispuesto en este precepto. A su juicio, la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal impone, por una parte, la carga de actuar tempestivamente, pero también conlleva el derecho a disponer del plazo en su totalidad, invocando la doctrina contenida en las SSTC 260/2000; 38/2001 y 54/2001.

También se alega que la interpretación efectuada del Acuerdo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, por el que se aprobó el Reglamento 1/2001, infringe el derecho a la tutuela judicial efectiva, invocando la STC 222/2003.

Por otra parte se afirma que el Reglamento 1/01, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, ha generado en los ciudadanos la confianza en que, si bien el Juzgado de guardia no iba a admitir la presentación de este tipo de escritos, los mismos podían presentarse en el órgano al que iba dirigido al día siguiente hábil hasta las quince horas. Se señala, además, que el Tribunal Supremo tiene declarado en reiterados Autos y Sentencias que el art. 135.1 LEC es aplicable al procedimiento contencioso-administrativo, por lo que se considera que, al no atenerse a la referida doctrina, se vulnera el principio de seguridad jurídica

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sala Segunda, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, por providencia de 14 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 317-2003 y al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Valencia para que, también en un plazo de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 141-2003, debiendo previamente emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, sí lo desean, puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 21 de abril de 2005 los recurrentes en amparo formularon su escrito de alegaciones, manifestando que, en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada, el amparo perdería su finalidad. Aducen los recurrentes que de no acordarse la suspensión del acto administrativo por el que se declaró la ruina legal del edificio núm. 8 de la calle Jofrens de Valencia, se les ocasionarían unos perjuicios irreparables. En concreto se aduce que a don Ramón Ramón, a doña Carmen Casademunt y a don Pedro Colecho, arrendatarios de un local de negocio y de viviendas en el edificio declarado en ruina legal, se les podrían declarar resueltos sus contratos de arrendamiento, ya que los propietarios del local y las viviendas que tienen arrendadas en el edificio declarado en ruina legal han instado judicialmente la resolución de dichos contratos de arrendamiento, invocando el art. 114.10 de la Ley de arrendamientos urbanos de 1964, que prevé como causa de resolución de los contratos de arrendamiento “[l]a declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios”; procedimiento que se encuentra concluso y a la espera de que se dicte sentencia. Por ello se alega que, en el caso de que no se otorgara la suspensión, el recurso de amparo podría perder su finalidad, pues, una vez resueltos sus contratos de arrendamiento, los propietarios del local y de las viviendas que tienen arrendados podrían vender o alquilar los inmuebles a terceros, por lo que para ellos carecería ya de interés el recurso contencioso-administrativo que enjuiciara la conformidad a Derecho de la declaración ruina, que sería el derecho que podría reconocerles una hipotética sentencia estimatoria del amparo .

Para los otros recurrentes en amparo, que son propietarios de locales y viviendas del edificio declarado en ruina legal, la no suspensión de la eficacia del acto que declara la ruina legal del edificio también les ocasionaría unos perjuicios irreparables, ya que si esta resolución se ejecuta podrían estar obligados a realizar unas obras de rehabilitación cuyo coste económico les obligaría a tener que vender los locales del edificio para poder sufragarlas.

También se aduce que la ejecución del referido acto administrativo podría dar lugar a la demolición del edificio, y que ello ocasionaría unos perjuicios irreparables a todos los recurrentes.

Junto a ello se pone de manifiesto en el recurso de amparo que, una vez adoptadas las medidas cautelares que se indican en la resolución administrativa núm. U-7343 de 28 de noviembre de 2002 el edificio se encuentra en condiciones óptimas, tanto para vivir, como para poder ejercer actividad comercial.

Por último los recurrentes señalan, que, en el caso de la Sala lo considere necesario, prestarían fianza.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 25 de abril de 2005. Señala el Fiscal que, aun cuando se solicita la suspensión del acto recurrido en el proceso contencioso-administrativo en el que recayeron las referidas resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo —Acuerdo del Ayuntamiento de Valencia de 13 de enero de 2003, por el que se declaró la ruina legal del edificio sito en el núm. 8 de la calle Jofrens de dicha localidad—, y aunque el tenor literal del art. 56 LOTC parece referir la posibilidad de suspensión al acto impugnado en este proceso constitucional, este Tribunal ha admitido excepcionalmente la suspensión de resoluciones que, aun no constituyendo el objeto directo del recurso constitucional, sí lo son del proceso judicial en el que recayeron las resoluciones a las que se imputa la lesión del derecho fundamental.

El Fiscal entiende que este supuesto es procedente la suspensión solicitada —bien directamente del acuerdo del Ayuntamiento, bien de la eventualidad de que las resoluciones judiciales recurridas permitan aquella ejecución— al considerar que en caso contrario el amparo perdería su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Es doctrina de este Tribunal (AATC 346/2003, de 27 de octubre, FJ 1, 406/2004, de 2 de noviembre, FJ. 1, entre otros muchos) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo que la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE” (por todos, ATC 346/2003, de 27 de octubre, FJ 1) .

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 de la LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la perdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada y unánime que la regla contenida en el art. 56.1 LOTC, en la que se establece como requisito para otorgar la suspensión que la ejecución del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo ocasione “un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, debe interpretarse en el sentido de que, para que proceda la suspensión, es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (ATC 125/2003, de 23 de abril, FJ 2, que a su vez cita los AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio). De ahí que, como regla general, este Tribunal considere que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede, por lo general, con los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener contenido económico no causan, salvo excepciones, perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, considera que procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo o de terceros de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior (AATC 307/1999, de 13 de diciembre; 263/2003, de 15 de julio, F2; 333/2004, de 13 de septiembre, entre otros)

Por este motivo, en los supuestos en los que la ejecución de las resoluciones judiciales son determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio, la regla general es el otorgamiento de la suspensión (AATC 646/1984, de 7 de noviembre; 205/1997, de 4 de junio; 171/1995 de 6 de junio, 47/1997, de 24 de febrero; 99/1998, de 20 de abril; 137/1998,de 15 de junio; 203/1999 de 22 de julio; 263/2003, de 15 de julio; 283/1999, de 29 de noviembre;). En concreto el ATC 646/1984, de 7 de noviembre, en el que se planteaba un supuesto similar al que ahora se examina —se recurrían en amparo una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y una Sentencia del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, por las que se declaraba la ruina de un edificio y se solicitaba la suspensión del proceso civil que iniciaron los propietarios del edificio con el fin de resolver los contratos de arrendamiento que mantenían con los entonces recurrentes en amparo alegando como causa de resolución de los contratos la declaración de ruina de la finca—, el Tribunal otorgó la suspensión de la eficacia de las Sentencias impugnadas —no accedió, sin embargo a la suspensión del proceso civil— por entender que “la nulidad o validez de las Sentencias impugnadas es determinante en la posible aparición del supuesto de hecho contemplado por la Ley de arrendamientos urbanos, art. 114.10, que contempla declaración de ruina de la finca, en los términos que indica, como causa de resolución de los contratos.”

3. En el presente caso, tal y como se ha señalado, se solicita la suspensión del acto administrativo que ha devenido firme como consecuencia de haberse dictado las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo. Según se aduce en la demanda de amparo y en el trámite de alegaciones otorgado en la tramitación del incidente de suspensión, la denegación de la suspensión originaría unos perjuicios irreparables para los recurrentes en amparo. En concreto se alega que por lo que se refiere a los recurrentes que son arrendatarios de locales o viviendas en el edificio declarado en situación de ruina, la firmeza del acto administrativo que declara la ruina del inmueble podría determinar que se resolvieran sus contratos de arrendamiento, pues los propietarios de los inmuebles arrendados han iniciado un proceso civil con este objeto, aduciendo la causa de resolución prevista en el art. 114.10 de la Ley arrendamientos urbanos de 1964. Respecto de los recurrentes que son propietarios de inmuebles en el referido edificio se alega que, si se ejecuta el acto administrativo que declara la ruina de la finca, estarían obligados a sufragar unas obras de rehabilitación muy superiores a las que tendrían que realizar si esa resolución administrativa no fuera firme. Junto a ello se aduce también que el daño más grave que se podría ocasionar es que con la firmeza de la declaración de ruina se acordara la demolición de la finca.

Debe indicarse, en primer lugar, que, aun cuando la petición de suspensión se refiera al acto por el que se declara la ruina del edificio, y esta resolución no haya sido recurrida en amparo, al ser objeto del presente recurso de amparo las resoluciones judiciales recaídas en el proceso de impugnación del referido acto administrativo, y pretender con este recurso que se garantice su derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho sobre su pretensión —pretensión que, en último término, va dirigida a la anulación del acto administrativo impugnado en la vía judicial—, si se acredita que la eficacia del acto administrativo puede privar al amparo de su finalidad, este Tribunal, como señala el Fiscal, podrá suspender la eficacia, no sólo de las resoluciones judiciales impugnadas, sino también del acto administrativo que estas resoluciones confirman (por todos ATC 333/2004, de 13 de septiembre).

Como se ha indicado, uno de los perjuicios que según los recurrentes les puede ocasionar la declaración de ruina es que se lleve a cabo la demolición del edificio. Sin embargo del acto administrativo por el que se declara la ruina del inmueble no se deduce que, en este caso, vaya a procederse la demolición del edificio. A tenor de lo dispuesto en este acto administrativo del mismo se deriva la obligación de la Comunidad de propietarios de proceder, en el plazo de dos meses, a solicitar las licencias preceptivas para llevar a cabo obras de rehabilitación, tal y como, por otra parte, los propios recurrentes han puesto de manifiesto.

Por lo que se refiere a los perjuicios económicos que ocasionaría a los propietarios del edificio la realización de obras de rehabilitación, tales perjuicios, al ser meramente económicos, en el supuesto de que se causaran, serían reparables y, por tanto, no harían perder al recurso de amparo su finalidad.

No sucede lo mismo con los perjuicios que podría ocasionarles a los arrendatarios de locales y viviendas la resolución de los contratos de arrendamientos en el proceso civil que han instado los arrendadores aduciendo la causa prevista en el art. 114.10 de la Ley de arrendamientos urbanos de 1964 (“[l]a declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios”). La eficacia de las resoluciones judiciales impugnadas podría suponer que se estimara que existe el presupuesto de hecho previsto en el art. 114.10 de la Ley citada, y por este motivo se apreciara que concurre esta causa de resolución de los contratos de arrendamiento y se resolvieran estos contratos. Si ello ocurriera el perjuicio que se ocasionaría a los recurrentes en amparo que son arrendatarios de estos inmuebles sería difícilmente reparable, ya que la resolución de la relación arrendaticia podría dar lugar a la pérdida de la posesión del local y de las viviendas, perjuicio difícilmente reparable en su integridad y que, además, puede generar una situación irreversible ( por todos ATC 283/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). Estos perjuicios, si llegaran a producirse, podrían hacer perder al recurso de amparo su finalidad, ya que en el supuesto de que se otorgara el amparo solicitado, y se tramitara el proceso contencioso—administrativo cuyo objeto es la revisión del acto de declaración de ruina del edificio —que es lo que a través del recurso de amparo se pretende—, en la hipótesis de que recayese sentencia anulando este acto administrativo, la sentencia sería ya tardía, pues no podría evitar los perjuicios que habría ocasionado a los arrendatarios el haber sido privados de la posesión del inmueble durante ese tiempo.

Ahora bien, para evitar estos perjuicios no es necesario suspender la eficacia del acto administrativo por el que se declara la ruina del edificio, sino que es suficiente con suspender la de las resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo amparo. Como se ha indicado, es precisamente la existencia de estas resoluciones lo que conlleva que surja el presupuesto de hecho que permite aplicar la causa de resolución de los contratos de arrendamiento prevista en el art. 114.10 de la Ley de arrendamientos urbanos de 1964, pues la suspensión de la eficacia de estas resoluciones judiciales supone —como sostuvimos en el ATC 646/1987— la suspensión del presupuesto de hecho tomado en consideración por la Ley al establecer la referida causa de resolución de los contratos de arrendamientos. Y en la medida en que no se suspende la eficacia del acto administrativo impugnado en el recurso contencioso-administrativo, queda abierta la posibilidad del ejercicio por la Administración de sus facultades relacionadas con la garantía de la seguridad pública en relación con el estado del inmueble.

Debe señalarse además que la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas no causa una perturbación grave al interés general ni afecta a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

ACUERDA

La suspensión del Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Valencia, de 24 de junio de 2003, recaído en el procedimiento ordinario 141/03 y de la Sentencia núm. 55/04 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 23 de enero de 2004.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 198/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:198A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1335-2004, promovido por don Ali Laghirissi en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba pericial documentada. Derecho a la prueba: prueba no decisiva. Derecho a un proceso con todas las garantías: apertura de equipaje sin presencia de interesado o abogado, respetado; informe pericial no impugnado.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 1335-2004, interpuesto por don Ali Laghirissi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y asistido por el Letrado don Carlos E. Portalo Prada, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en rollo 13-2002.

Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper interpuso en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 1335-2004, en nombre de don Ali Laghirissi, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en rollo 13-2002.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El demandante de amparo fue detenido el día 15 de diciembre de 2001 como consecuencia de un control selectivo realizado en la estación marítima del puerto de Palma de Mallorca sobre el buque “Sorolla” de la compañía Transmediterránea, tras ser identificado y requerírsele la documentación. En ese momento emprendió la huida, precipitándose de la pasarela de embarque sobre una altura de diez metros aproximadamente, padeciendo a causa de la caída fuertes dolores en la zona lumbar, lo que motivó su ingreso inmediato en el Hospital Universitario de Son Dureta y su posterior traslado a la unidad de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca. A las 13 horas y treinta minutos de ese día se le comunicó su condición formal de detenido.

Hasta el día 3 de enero de 2002 no compareció en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca la comisión judicial, integrada por el Juez de Instrucción asistido del Secretario y del Letrado designado por el turno de oficio, a pesar de que mediante diligencia de fecha 18 de diciembre de 2001 se había puesto a disposición judicial al detenido, de lo que tenía perfecto conocimiento la autoridad judicial al haber ordenado la incoación de las diligencias previas (núm. 6851-2001) y haber ordenado en el curso del procedimiento la apertura e inspección de una maleta que portaba el demandante de amparo. Por estas razones este Tribunal amparó al recurrente en la STC 82/2003, de 5 de mayo, entendiendo que se había visto vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

Tras su traslado hacia el Hospital de Son Dureta, dado que el perro amaestrado Wilko Z-62 evidenciaba que detectaba señales de droga en el interior de la maleta que el recurrente llevaba en la mano, llamaron al Juzgado de Guardia para proceder a su apertura. En presencia de la Juez se realizó tal diligencia, encontrándose varias bolsas envueltas en ropa que parecían contender dos sustancias distintas al tacto. Analizadas por el Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno en las Islas Palma de Mallorca se computaron 97 tabletas, de un peso total de 23.360.000 gramos, de cannabis sativa tipo resina, y 452.850 gramos de cocaína, con una pureza del 24 %.

b) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 26 de abril de 2002, como autor responsable de un delito contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la misma, a cinco años de prisión, multa de noventa y tres mil trescientos noventa euros y abono de las costas procesales causadas.

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se pronuncia sobre dos cuestiones previas. La primera es la ausencia de Abogado en la diligencia judicial de apertura de maleta, recordando que fue autorizada mediante Auto de 15 de diciembre de 2001 y que se hizo en presencia de la Juez, el Secretario Judicial y varios miembros de la Guardia Civil. La Sala recuerda, además, que el acusado reconoció la propiedad de la maleta que llevaba, que realizaba el transporte por cuenta de otros y que le habían dicho que llevaba hachís, ignorando ser portador de cocaína. La segunda cuestión preliminar es la falta de ratificación en el plenario de la prueba pericial analítica, suscitada en el informe de la defensa y no, como correspondería, en la apertura del juicio oral (art. 793.2 LECrim). Tal ausencia, que se justifica en no perjudicar los trabajos de la Jefa del Laboratorio responsable, no empece que el acusado haya reconocido que transportara 24 kilos de cannabis, por lo que el grado de pureza del medio kilo no es determinante, ya que no se le acusa por notoria importancia (FD 1).

c) La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2003 desestima el recurso de casación interpuesto por el recurrente. En relación con la apertura de la maleta el Tribunal Supremo afirma que podría estarse, a lo sumo, en presencia de una irregularidad procesal, pero sin trascendencia constitucional. También se pronuncia sobre el alegato de que el acusado no hubiera podido realizar un análisis de contraste de la droga presuntamente intervenida porque, a su decir, se habría destruido, lo que, según el Tribunal Supremo, no se compadece con lo descrito en las actuaciones. Allí consta, en efecto, que los peritos propuestos en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa se personaron ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y que expresaron que antes de aceptar el encargo querían ponerse en contacto con el Letrado que les propuso. No aceptaron ser peritos y no consta alegación alguna de la defensa sobre la imposibilidad de realizar la prueba (habiéndose destruido la droga un mes más tarde, el 20 de marzo de 2002, momento en el que se dejó una pequeña cantidad de muestra para posibles futuros análisis).

En relación con el informe pericial realizado el Tribunal Supremo recuerda que fue introducido en el plenario como prueba documental (art. 788.2 LECrim) a propuesta del Ministerio Fiscal ya que no había sido impugnada por la defensa. Por otra parte, en el acto del juicio oral testificaron los funcionarios policiales que recogieron la maleta y se ratifican en el atestado, en el que consta una diligencia de descripción de la droga intervenida que aludía ya al hachís y a la cocaína, como hizo el propio acusado en relación con la primera sustancia citada (FD 2).

La Sentencia se acompaña de un Voto Particular, suscrito por uno de los Magistrados, en el que se sostiene que, si bien es verdad que la mayoría ha tomado en consideración una línea jurisprudencial consolidada en relación con la prueba pericial, hay otra, marcada por las SSTS de 27 de marzo de 2003 y de 24 de febrero de 2001, que permite entender que la discrepancia con el análisis del informe pericial es asimilable a su impugnación. Asumiendo este enfoque correspondería la absolución del encausado del delito del art. 368 CP en la modalidad de drogas que causan grave daño a la salud, confirmando su condena por un delito contra la salud pública, porque ha reconocido que transportaba hachís.

3. En la demanda de amparo se recuerda que el recurrente estuvo privado de libertad desde el 15 de diciembre de 2001, pero que sólo contó con asistencia letrada a partir del 3 de enero de 2002, por lo que deben considerarse nulas todas las diligencias y pruebas preconstituidas que tuvieron lugar entre una y otra fecha al no haberse practicado con la preceptiva contradicción.

El recurrente manifiesta que se han producido las siguientes vulneraciones:

a) del derecho a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, por la inasistencia del imputado, o de una persona de su confianza o del Letrado que, por designación o turno de oficio, le asistiere a la diligencia de apertura judicial de la maleta. El recurrente considera que dicha diligencia incurre en un vicio radical de nulidad, por lo que no puede desplegar ningún efecto probatorio, directo o mediato. Como quiera que se refiere a la cantidad y a la calidad de la totalidad de la sustancia intervenida debe acordarse la absolución del encausado. En definitiva se habría lesionado el derecho a la presunción de inocencia, ya que la prueba preconstituida, consistente en la apertura de la maleta, adolece de vicios de contenido constitucional que la hacen inviable para su valoración, y que el análisis de la droga, que se practicó en el Juzgado, no se efectuó con la debida contradicción, ya que, al ser irreproducible, debió participar en la misma el detenido o su Letrado.

b) del derecho de defensa, por la imposibilidad de contrastar el análisis de droga realizado por el Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno de las Islas Palma de Mallorca. No estando conforme con el citado análisis, la representación procesal del recurrente interesó, en su escrito de defensa, la práctica de la pericial consistente en un segundo examen de la sustancia intervenida, ya que el primero se celebró sin la presencia del imputado o de su Letrado, por lo que fue expresamente impugnado. Se indicaba qué peritos debían encargarse de la misma, a los que se debía facilitar las muestras puras de las sustancias intervenidas, permitiéndoles realizar su pericial con el mismo instrumental que el utilizado por el perito que había realizado la primera, debiéndose permitir su acceso sin restricciones a las dependencias del Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno de las Islas Palma de Mallorca. Sin embargo la sustancia intervenida fue destruida el 20 de marzo de 2002, sin que se pudiera practicar la prueba interesada en las condiciones solicitadas al objeto de salvaguardar el principio de contradicción.

4. A través de diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Tercera se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Procedimiento Abreviado 6851-2001, dimanante del Juzgado de Instrucción 5 de Palma de Mallorca, rollo de Sala núm. 13-2002. Se solicitó, igualmente, a la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper que aportara, en el plazo de diez días, copia del escrito de formalización del recurso de casación. La documentación interesada fue ingresada en este Tribunal los días 26 y 10 de mayo de 2004, respectivamente.

5. Por providencia de 12 de julio de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

6. El Fiscal interesó, en su escrito de alegaciones, presentado el 1 de septiembre de 2004, que se acordara la inadmisión de la demanda de amparo por entender que los motivos expuestos carecían de fundamento. Las alegaciones del recurrente (centradas en los derechos a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a la presunción de inocencia) invocan, como sustrato fáctico, (a) el hecho de su falta de presencia en la diligencia de apertura de la maleta a él intervenida, y (b) la imposible práctica de un análisis de contraste sobre las sustancias ocupadas. La impugnación de la apertura de la maleta y de la pericial supondría, a juicio del recurrente, la insuficiencia o carencia de virtualidad suficiente de las pruebas practicadas para desvirtuar su presunción de inocencia.

La primera queja no puede prosperar, en opinión del Ministerio Fiscal. Aunque haya podido producirse un defecto en la diligencia de apertura de la maleta, éste solamente sería constitucionalmente relevante en los supuestos de pruebas preconstituidas o anticipadas, pero no cuando se ha dado, como así ha sido el caso, posibilidad de contradicción en el plenario. Dicho en otros términos, la alegada irregularidad procesal no ha generado indefensión material alguna, ya que se ha sometido al debate procesal el testimonio de uno de los Guardias Civiles que presenció la apertura de la maleta y que el propio recurrente ha reconocido que transportaba hachís. Con independencia del alcance que quiera darse a la irregularidad procesal descrita, es obvio que no puede extenderse a invalidar lo que declaró el testigo y corroboró parcialmente el encausado y, en consecuencia, no se ha producido ninguna relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que haya desequilibrado la posición del imputado (cfr. SSTC 14/1999, 19/2000 y 174/2001).

Tampoco es admisible, a juicio del Fiscal, la queja referida a la pericial, por la falta de la práctica de la prueba de contraste y por la valoración de aquélla como prueba pericial. En relación con la primera cuestión apuntada consta en las actuaciones que la petición de tal prueba y la comparecencia de los peritos propuestos por el recurrente y que no aceptaron el cargo fue anterior a la destrucción de la sustancia, y que antes de ésta se reservó una pequeña cantidad de muestra para posibles futuros análisis. Asimismo resalta que el demandante no efectuó la correspondiente alegación del derecho fundamental al inicio de la vista oral, ni reprodujo su pretensión proponiendo la prueba con la muestra que había sido reservada para ulteriores análisis. Tal inactividad de la parte, que acredita su falta de diligencia procesal, impide imputar al órgano judicial la responsabilidad de que no se practicara la pericial de contraste.

Finalmente, en relación con la introducción de la pericial como prueba documental, el Fiscal recuerda que este Tribunal ha señalado de forma reiterada que los informes científicos realizados por los especialistas de los laboratorios oficiales del Estado cuentan con unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorgan, prima facie, eficacia probatoria sin contradicción procesal, a no ser que las partes hubieran manifestado su disconformidad con el resultado de la pericia o la competencia o imparcialidad profesional de los peritos, en cuyo caso sería precisa la comparecencia de éstos al juicio oral para ratificar, aclarar o complementar su dictamen. En el Acta del juicio oral se puede leer que el Ministerio Fiscal solicita “se tenga por reproducida la prueba documental al no haber sido impugnada”, sin que conste oposición alguna por parte de la defensa del recurrente y, (finalmente concluye), que no se formuló ninguna petición durante la vista por parte de la representación procesal del recurrente que cuestionara el informe pericial propuesto por el Ministerio Fiscal como prueba documental.

7. El 1 de septiembre de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de la representación procesal del recurrente de amparo, en el que se interesó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo. Tal pretensión se estima que encuentra su justificación en la jurisprudencia de este Tribunal relacionada con la prueba preconstituida y/o anticipada (STC 86/1999, de 10 de mayo, entre otras), aplicable a la diligencia de apertura de la maleta, que no estuvo sometida al principio de contradicción (cfr. STC 60/2003, de 24 de marzo). La lesión denunciada afecta, igualmente, al derecho a la presunción de inocencia (STC 174/2003, de 29 de septiembre), ya que el informe pericial se introdujo en el plenario como prueba preconstituida, habiéndose realizado sin respetar el principio contradictorio, lo que fue oportunamente denunciado en el escrito de conclusiones y era conocido por el Ministerio Fiscal. Pese a ello el informe pericial fue valorado como prueba preconstituida, por lo que procede la admisión a trámite de la demanda de amparo y su estimación. La propia afirmación del acusado de que llevaba hachís no permite adquirir a la Sala sentenciadora el pleno convencimiento acerca de la calidad y la cantidad de la sustancia intervenida, por lo que hubiera procedido decretar la libre absolución del encausado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que la falta de contradicción existente en dos determinadas actuaciones (diligencia judicial de apertura de la maleta que llevaba e informe pericial de las sustancias intervenidas) habría vulnerado sus derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías. Se sostiene que ninguna de ellas ha sido convenientemente introducida en el plenario. La primera porque es una prueba anticipada. La segunda porque se introdujo como prueba documental, pese a que había sido impugnada por la parte. Por tal motivo se entiende que es aplicable el art. 11.1 LOPJ, lo que implica que su indebida valoración por parte del órgano judicial haya menoscabado, igualmente, el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. Finalmente también parece invocarse el derecho a practicar todas las pruebas pertinentes para la defensa, que se fundamenta en que los peritos propuestos por la defensa no realizaron un contra-informe sobre las sustancias intervenidas en la maleta (hachís y cocaína), afirmándose que tal imprevisto tuvo su origen en la destrucción de las muestras existentes. El Ministerio Fiscal interesa, por su parte que, se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que los motivos de amparo carecen de fundamento constitucional.

2. Ciertamente este Tribunal viene señalando que “al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también, cuando la condena se fundamente exclusivamente en dichas pruebas, la presunción de inocencia (entre muchas otras, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 299/2000, FJ 9; 138/2001, de 18 de junio, FJ 8; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6; 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 6; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 9; y 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 3)” (STC 18/2005, de 1 de febrero, FJ 6).

Por tal motivo interesa examinar si las pruebas cuestionadas (sobre la apertura de la maleta y el informe pericial) han sido debidamente introducidas en el plenario y determinar después, si así hubiera sido, su incidencia en el derecho fundamental citado. Ahora bien, es oportuno “recordar, una vez más (por todas STC 6/2003, de 20 de enero), que “este Tribunal ha rechazado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del derecho contemplado en el art. 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real indefensión de la parte (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre; 106/1993, de 22 de marzo; 185/1994, de 20 de junio; 1/1996, de 15 de enero; 89/1997, de 5 de mayo; 75/2000, de 27 de marzo, entre muchas otras)”” (STC 15/2005, de 31 de enero, FJ 2).

a) Por lo que respecta a la diligencia de apertura de la maleta, es conveniente recordar que tal medida “fue acordada mediante auto de 15 de diciembre del año pasado [2001], con el acusado ingresado en el Hospital para ser atendido de las graves y dolorosas fracturas que padecía. La apertura la materializó el Secretario Judicial ante la propia Juez y dos números de la Guardia Civil”... (FD 1 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 26 de abril de 2002).

Es discutible si la diligencia que acaba de relatarse hubiera debido contar con la presencia del recurrente o del Letrado que, por designación o turno de oficio, le asistiera. Pero de tal aserto, que nos sitúa en el marco de una irregularidad procesal, no cabe derivar, como se afirma en la demanda, que se haya vulnerado necesariamente el derecho a un proceso con todas las garantías (por falta de contradicción) y a la presunción de inocencia por estar en presencia de una prueba de cargo.

Lo cierto es que en el plenario se sometió plenamente a contradicción la mentada diligencia, a través del testimonio vertido por un Guardia Civil que estuvo presente y del propio testimonio del entonces encausado y hoy recurrente en amparo, que pudo alegar lo que a su derecho convino, por lo que no se produjo indefensión material alguna y, en consecuencia no podemos considerar lesionados, ni el derecho a un proceso con todas las garantías, ni el referido a la presunción de inocencia.

b) Igual ocurre en lo relativo al informe pericial que establecía la cantidad y calidad de las sustancias intervenidas, que fue introducido en el plenario como prueba documental. Es “doctrina de este Tribunal que tales informes, al igual que otras pruebas, como los test de alcoholemia o los informes médicos, son pericias que frecuentemente han de practicarse con anterioridad a la celebración del juicio y que constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si, siendo incorporadas a las diligencias, no son impugnadas por ninguna de las partes, pues tal y como establece del art. 726 LECrim, el órgano judicial “examinará por si mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad’ (STC 24/1991 y AATC 393/1990 164/1995 y 130/2001, de 21 de mayo, FJ 3”)” (ATC 397/2003 de 15 de diciembre, FJ 3)

En este sentido el Tribunal Supremo recuerda que la impugnación que la defensa realiza del informe pericial “se contrae y se justifica por el hecho de que ni el acusado ni su Letrado estuvieron presentes cuando se realizó el análisis de las sustancias estupefacientes, sin que se ponga en duda ni la bondad de la pericia practicada ni la capacidad técnica de quienes la realizaron ni que la sustancia estupefaciente sea distinta de la que portaba el acusado” (FD 2 de la Sentencia de 22 de diciembre de 2003). Así lo entendieron tanto el Ministerio Fiscal como los órganos judiciales que han conocido de la causa, y tal apreciación se ve avalada por la propia actuación de la defensa del recurrente de amparo, que, ni se sirvió del trámite específicamente previsto en el inicio del juicio oral para denunciar la eventual lesión de derecho fundamental alguno, lo que determinaría por sí solo la inadmisión del motivo, ni se opuso a que se introdujera el informe pericial como prueba documental.

En efecto, en el juicio oral el Ministerio Fiscal interesó que la prueba pericial fuera introducida como documental “al no haber sido impugnada”, y la defensa no hizo reproche u objeción alguna a tal incorporación. Así, como hace notar el Ministerio Fiscal, ni en ese momento, ni en ningún otro del juicio oral, se cuestionó la introducción del informe pericial como prueba documental, lo que impide plantear, ahora, esta queja, per saltum, ante este Tribunal, sin haber sido sometida previamente, como corresponde y exige el art. 44.1.c) LOTC, ante el órgano judicial a quo, que hubiera podido, en su momento, reparar la indefensión que se dice haber sufrido. Como ha señalado este Tribunal, el requisito de invocación previa tiene una doble finalidad, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional ante la jurisdicción ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (por todas, SSTC 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 11; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2; y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). El cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse sobre, y, en su caso, reparar, la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (STC 2/2005, de 17 de enero, FJ 4). El incumplimiento de este requisito determina la inadmisión del motivo, por imperativo del art. 50.1.a) del mismo cuerpo normativo, y no puede alegarse, en definitiva, la falta de contradicción de un informe pericial por quien no ha hecho uso de los cauces legales a su servicio para que la misma se hubiera producido.

Hemos de concluir, a la vista de las consideraciones vertidas hasta el momento, que no se ha producido lesión alguna en los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En efecto, “una vez que hemos llegado a la conclusión de que los derechos a la no autoincriminación y a la defensa han sido respetados en el proceso penal seguido contra el recurrente en amparo o, lo que es igual, que las pruebas se han obtenido sin vulneración de las garantías del art. 24.2 CE, debe descartarse, sin necesidad de mayor argumentación, la denunciada vulneración de la presunción de inocencia por el motivo señalado” (STC 18/2005, de 1 de febrero, FJ 6). La condena del recurrente trae causa del testimonio vertido, en el plenario, con todas las garantías, por un Guardia Civil; por otros testigos que igualmente declaran; así como del informe pericial y de la propia declaración del imputado. Ni siquiera en el supuesto de que este Tribunal hubiera acordado la improcedencia de otros medios probatorios sería posible hacer lo propio con la confesión del recurrente, porque hemos aclarado en diversas ocasiones que no existiría conexión de antijuridicidad entre aquéllos y ésta (cfr. SSTC 86/1995, 49, 161 y 171/1999 y 8/2000, entre otras).

3. En la demanda se hace una difusa alegación al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en relación con el interés mostrado en realizar un informe pericial de contraste. Pues bien, “este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso, no atribuye a las partes un ilimitado derecho a que se admitan y practiquen todos los medios de prueba que se soliciten, sino sólo de aquéllos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, sin que este Tribunal pueda revisar sus decisiones como si de una nueva instancia se tratase. El Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar las decisiones judiciales en esta materia cuando se hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, o cuando, habiéndose admitido una prueba, la misma no se practica o se practica erróneamente por causas imputables al órgano judicial (lo que equivale a una inadmisión inmotivada)” (STC 123/2004, de 13 de julio, FJ 5).

Es obvio, a la vista de las actuaciones, que no es éste el caso que nos ocupa. “Ciertamente en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa se solicita un informe policial sobre las sustancias estupefacientes que debería ser elaborado por los Srs. Mario Grau y Angel [sic] Rivera, licenciados en ciencias químicas, y los mencionados peritos realizan una comparecencia ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca quienes expresan que antes de aceptar el cargo quieren ponerse en contacto con el Letrado que les propuso y que una vez hablado el tema ya decidirán si aceptan o no. No aceptaron ser peritos y no consta alegación alguna de la defensa sobre la imposibilidad de realizar la prueba” (FD 1 de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2003). No puede afirmarse, pues, que el órgano judicial sea en modo alguno responsable de que la pericia no se realizara finalmente.

Se aduce en la demanda que, en todo caso, la pericia de contraste era imposible porque se había destruido la sustancia intervenida. Pero este alegato resulta insostenible por un doble motivo. De un lado, la renuncia de los peritos tuvo lugar en febrero de 2002 y la destrucción de la droga intervenida tuvo lugar el posterior 20 de marzo, por lo que es obvio que la decisión de los peritos no trajo causa de ésta. De otro, del Acta de destrucción, obrante en las actuaciones, se colige que la sustancia destruida es menor que la intervenida, “dejándose una pequeña cantidad de muestra para posible [sic] futuros análisis” (FD 1 de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2003).

Los datos reseñados, unidos al hecho de que la representación procesal del demandante no efectuó la correspondiente alegación del derecho fundamental al inicio de la vista oral, ni reprodujo su pretensión proponiendo la prueba con la muestra que había

sido reservada para ulteriores análisis en casación, ponen de manifiesto que la queja del recurrente es manifiestamente inconsistente y carece de relevancia constitucional, por lo que procede a la vista de las consideraciones realizadas hasta el momento,

acordar la inadmisión de la presente demanda de amparo, ordenando el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 199/2005, de 9 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:199A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3759-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 200/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:200A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 202-2005, promovido por doña Josefa Peña Francisco en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: alcance de la suspensión; amparo anticipado; euroorden, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de enero de 2005 don Álvaro de Luis Otero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Peña Francisco, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto del la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que resuelve el recurso de súplica contra la providencia del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 2004, dictada en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 19-2004, por la que se deniega la solicitud de la demandante de ser oída a efectos de determinar la legislación aplicable a su entrega a Francia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó orden europea de detención y entrega sobre la demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/93, de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgada en rebeldía bajo acusación de ser proveedora principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992, fue declarada culpable de tráfico de drogas y condenada a 5 años de prisión, condena de la que quedaban por cumplir 4 años y 6 meses.

b) Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se dictó Auto el día 5 de noviembre de 2004, en cuyos antecedentes se decía que, tras celebrar la audiencia prevista en el art. 505 LECrim, por Auto de 17 de agosto de 2004 se había acordado decretar la prisión provisional de la demandante con fianza de cincuenta mil euros, siendo ratificada por Resolución de 21 de septiembre de 2004, en la que se acordó oficiar a Interpol para que aportase las huellas decadactilares y fotográficas de la demandante. Asimismo se recoge que, celebrada la audiencia del art. 14 de la Ley 3/2003, se pusieron en conocimiento del demandante los hechos por los que era reclamado y la posibilidad de consentir voluntariamente la entrega, manifestando que no prestaba su consentimiento y que no consentía cumplir la pena en el Estado de emisión. En la parte dispositiva de la citada resolución se acordó decretar la libertad provisional de la demandante por haber transcurrido el plazo de 60 días desde su detención. Asimismo se recogía que concurría la causa facultativa de denegación a la entrega prevista en la letra f) del artículo 12.2 Ley Orgánica 2/2003.

c) Habiendo sido elevadas las actuaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Nacional el 17 de noviembre, mediante escrito fechado el 25 de noviembre de 2004 dirigido a la citada Sección se solicitó por parte de la demandante que se declarase de aplicación a la entrega a Francia la Ley 4/1985, de extradición pasiva, o que en todo caso fuera oída a efectos de determinar la legislación aplicable a la entrega, invocando en su favor el art. 2.2 CP.

Tal solicitud fue denegada por providencia de 16 de diciembre de 2004.

d) Por Auto de 17 de diciembre de 2004 del citado órgano judicial, considerando acreditado que la persona requerida era la demandante, se acuerda acceder a la entrega, condicionada, en atención a lo dispuesto en el art. 11 núm. 2 de la Ley 3/2003, a que, en caso de condena firme, el reclamado sea devuelto a España para cumplir la pena impuesta, debiendo tenerse en cuenta que la Sentencia condenatoria admite oposición al ser una resolución en rebeldía y que el asunto puede ser nuevamente juzgado. Asimismo se establece, conforme al art. 19 de la citada Ley, que deberá informarse a Eurojust que no han podido cumplirse los plazos exigidos, dado el tiempo transcurrido en la contestación del requerimiento acerca de la identidad de la reclamada.

e) Mediante escrito fechado el día 24 de diciembre de 2004 se presentó por la demandante recurso de súplica contra la providencia de 16 de diciembre, alegando la falta de motivación en la misma en la respuesta a sus pretensiones y que, no siendo el escrito en el que tales pretensiones se plasmaban de mero trámite, debía haber dado respuesta en forma de auto motivado. Asimismo se reiteraba la alegación relativa a la legislación aplicable, considerando que la declaración a la decisión marco que Francia había introducido para los hechos anteriores a noviembre de 1993 llevaba a concluir que la entrega a Francia de la demandante debía regirse por la Ley de extradición pasiva.

La Sección Tercera de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 30 de diciembre de 2004, desestimó íntegramente la súplica.

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar, se afirma la vulneración del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, en relación con la vulneración del principio de reciprocidad recogido en el art. 13.3 CE, por cuanto los hechos enjuiciados se produjeron entre febrero de 1991 y enero de 1992, recayendo Sentencia condenatoria el 12 de enero de 1993, de manera que, en virtud de la declaración que hizo la República de Francia al art. 32 de la decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega, en la que se dispone que, como Estado de la ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993, la regulación legal de dichas órdenes continuaría tramitándose conforme al sistema vigente en España antes del 1 de enero de 2004, es decir, la Ley 4/1985, de 21 de marzo, debido al art. 13.3 CE, que establece que debe preponderar el principio de reciprocidad. En el momento de los hechos, así como de la originaria orden de detención procedente de Francia, emitida el 14 de octubre de 1992, la ley vigente no era la Ley 3/2003, por ello, entiende el recurrente, se vulnera el art. 25.1 CE por la pretensión de aplicar extensivamente in malam partem o de forma analógica las leyes penales. También denuncia la vulneración del principio de legalidad en el razonamiento por el que justifica la resolución impugnada la ampliación del plazo de entrega, al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003, por lo que el plazo excedido impediría la entrega.

En segundo lugar, y derivado del motivo anterior, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto no podrá obtenerse una respuesta ni razonada ni fundada en Derecho si no se aplica la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos. Tampoco se garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías, pues la aplicación de la norma orden europea de detención y entrega supone una vulneración y merma de las posibilidades de defensa, produciéndose la indefensión del recurrente de amparo.

Por último se invoca también el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales en el ejercicio de intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, en relación con el derecho fundamental a la libertad, por considerar el recurrente que la pena impuesta en la Sentencia de 12 de enero de 1993 por el tribunal francés ha prescrito según las leyes españolas, no habiéndose interrumpido la prescripción hasta el 18 de junio de 2004, en que se procedió a la detención del recurrente de amparo.

En consecuencia solicita se decrete la nulidad del Auto de 30 de diciembre de 2004 por el que se desestima la súplica, así como también la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la recepción de la orden europea de detención y entrega. En un otrosí se solicita asimismo la urgente suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004 por el que se accede a la entrega a Francia de la demandante, así como la suspensión del Auto de 30 de diciembre de 2004.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de sala núm. 156-2004 147-2004, incluidas las correspondientes a la orden europea de detención y entrega núm. 46-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de abril de 2005, en el que nuevamente reitera la solicitud de suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004 por el que se acuerda la entrega de la demandante a Francia, por considerar que, de no accederse a la suspensión solicitada, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su suspensión perturbación grave de los intereses generales ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros. Cita en su apoyo el ATC 320/2004, añadiendo además que la no concesión de suspensión podría vulnerar el art. 14 CE al consistir el presente un supuesto idéntico al resuelto por el citado Auto, en el que se acordó la suspensión de la entrega de un reclamado por orden europea de detención y entrega.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 14 de abril de 2005, entendiendo que no procede acceder a lo solicitado, en virtud de los siguientes argumentos. La demanda de amparo se dirige expresamente contra el Auto, ya citado, que desestima la súplica interpuesta contra la providencia de 16 de diciembre de 2004, por la que se deniega la solicitud de que la demandante sea oída a efectos de determinar la ley aplicable. Sin embargo solicita la suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004, resolución contra la que no se dirige la demanda, por lo que tal pretensión de suspensión queda fuera del ámbito de suspensión establecido en el art. 56 LOTC. Ello implica, además, que ninguna relación de comparación se da con el ATC 320/2004 invocado por el demandante. Y con relación a la solicitud de suspensión del Auto de 30 de diciembre de 2004, que es contra el que se dirige el amparo, afirma que ello dejaría en cualquier caso vigente la providencia, y que la suspensión de la providencia no equivaldría a una decisión estimatoria de lo solicitado en el escrito de 25 de noviembre de 2004 al que dio respuesta dicha providencia, siendo por lo demás tal decisión estimatoria exorbitante, no sólo de las posibilidades del incidente de suspensión, sino del ámbito mismo del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC: “La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. La demanda de amparo que ha dado lugar a la pieza separada de suspensión se dirige contra el Auto de 30 de diciembre de 2004 por el que, denegando la súplica, se confirma la providencia de 16 de diciembre que declaró no haber lugar a la solicitud de la demandante de ser oída a efectos de determinar la ley aplicable a la entrega a Francia. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto, debe ser desestimada a limine la solicitud de suspensión de la entrega acordada por el Auto de 17 de diciembre de 2004, toda vez que no es la resolución por razón de la cual se reclama el amparo, y circunscribir la petición de suspensión a los Autos previamente citados.

2. Tampoco procede otorgar la suspensión del Auto de 30 de diciembre de 2004 ni de la providencia que lo precede, toda vez que esa decisión obligaría, o bien a la estimación directa de lo entonces solicitado por la demandante, lo que desde luego no es competencia de este Tribunal, o bien en todo caso a la retroacción de las actuaciones para que la Audiencia Nacional dictara nueva resolución, lo que equivaldría a un otorgamiento de amparo anticipado.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada por la representación de doña Josefa Peña Francisco

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 201/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:201A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1511-2005, promovido por don José Monedero Angora en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: alcance de la suspensión; amparo anticipado; euroorden, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de marzo de 2005 doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Monedero Angora, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto del la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de audiencia Nacional de 18 de febrero de 2005, que resuelve el recurso de súplica contra el Auto del mismo órgano judicial de 31 de enero de 2005, dictado en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 19- 2004, por el que se acuerda el ingreso en prisión provisional del demandante con carácter instrumental para proceder a su entrega a Francia, a la que se había accedido por Auto de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2004

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó orden europea de detención y entrega sobre el demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/9,3 de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgado en rebeldía bajo acusación de ser el proveedor principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992, se le declaró culpable de tráfico de drogas y se le condenó a 5 años de prisión, de la que quedaban por cumplir 4 años y 8 meses.

b) Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 se dictó Auto el día 25 de junio de 2004, en cuyos antecedentes fácticos se hacía constar que el día 18 de junio se había comunicado la detención del demandante, el 19 de junio había sido presentado en calidad de detenido ante el Juzgado de Guardia de Sagunto y, celebrada la Audiencia prevista en el art. 505 de la LECrim., el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional, en tanto que el detenido solicitó su libertad. Por Auto de esa misma fecha se acordó decretar su prisión provisional, siendo ratificada previa audiencia del reclamado por resolución de 23 de junio de 2004. Asimismo se recoge que, celebrada la audiencia del art. 14 de la Ley 3/2003, se pusieron en conocimiento del demandante los hechos por los que era reclamado y la posibilidad de consentir voluntariamente la entrega, manifestando que no prestaba su consentimiento y que no consentía cumplir la pena en el Estado de emisión.   En la parte dispositiva de la citada resolución se acordó elevar las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su resolución, recogiendo que el plazo de sesenta días concluiría el siguiente día 16 de agosto de 2004, concurriendo a juicio del instructor la causa facultativa de denegación a la entrega prevista en la letra f) del artículo 12.2º de la LO 2/2003.

c)  Por la representación procesal del demandante se presentó escrito solicitando la libertad provisional alegando, además de la inexistencia de riesgo de fuga y la prescripción del delito, la existencia de un error en la identificación de la persona reclamada, solicitando por ello se practicaran las debidas diligencias en aras a la plena identificación de tal identidad. En Auto de 20 de julio de 2004 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó desestimar la solicitud de libertad y mantener la prisión provisional, siendo no obstante modificada tal decisión por Auto de la misma Sección de 27 de julio de 2004, en el que se decretaba la libertad provisional en tanto se practicasen las diligencias de identificación solicitadas por el demandante.

d) Por Auto de 22 de diciembre del citado órgano judicial, considerando acreditado que la persona requerida era el demandante, se acuerda acceder a la entrega, condicionada, en atención a lo dispuesto en el art. 11 núm. 2 de la Ley 3/2003, a que, en caso de condena firme, el reclamado sea devuelto a España para cumplir la pena impuesta, debiendo tenerse en cuenta que la Sentencia condenatoria admite oposición al ser una resolución en rebeldía y que el asunto puede ser nuevamente juzgado. Asimismo se establece, conforme al art. 19 de la citada Ley, que deberá informarse a Eurojust que no han podido cumplirse los plazos exigidos, dado el tiempo transcurrido en la contestación del requerimiento acerca de la identidad del reclamado.

Por el demandante se interpone escrito de aclaración contra el Auto de entrega, relativo a la identidad de la persona cuya entrega se solicita y a la legislación aplicable, por considerar el demandante que habría de ser la vía extradicional y no la Euroorden.

e) Por Auto de 31 de enero de 2005 acordó la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el ingreso en prisión de José Monedero Angora, con carácter instrumental, para el cumplimiento de la condena impuesta por las Autoridades de Francia, no siendo necesario acordar su comparecencia. Interpuesto recurso de súplica por el demandante contra la citada resolución, en el cual, además de oponer argumentos contra la decisión relativa a la prisión provisional, se aduce también que todavía no se ha contestado a su escrito de aclaración, y que antes de decretar la prisión habría debido responderse al mismo, la Sala dictó nuevo Auto el día 18 de febrero de 2005 en que se acordó la desestimación del recurso por entender que la medida de prisión adoptada era necesaria para que el reclamado pueda ser entregado a las Autoridades Francesas

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar, se afirma la vulneración del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, en relación con la vulneración del principio de reciprocidad recogido en el art. 13.3 CE, por cuanto los hechos enjuiciados se produjeron entre febrero de 1991 y enero de 1992, recayendo Sentencia condenatoria el 12 de enero de 1993, de manera que, en virtud de la declaración que hizo la República de Francia al art. 32 de la Decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega, en la que se dispone que, como Estado de la ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993, la regulación legal de dichas órdenes continuaría tramitándose conforme al sistema vigente en España antes del 1 de enero de 2004, es decir, la Ley 4/1985, de 21 de marzo, debido al art. 13.3 CE, que establece que debe preponderar el principio de reciprocidad. En el momento de los hechos, así como de la originaria orden de detención procedente de Francia, emitida el 14 de octubre de 1992, la ley vigente no era la Ley 3/2003, por ello, entiende el recurrente, se vulnera el art. 25.1 CE por la pretensión de aplicar extensivamente in malam partem o de forma analógica las leyes penales. También denuncia la vulneración del principio de legalidad en el razonamiento por el que justifica la resolución impugnada la ampliación del plazo de entrega, al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003, por lo que el plazo excedido impediría la entrega.

En segundo lugar, y derivado del motivo anterior, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto no podrá obtenerse una respuesta ni razonada ni fundada en Derecho si no se aplica la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos. Tampoco se garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías, pues la aplicación de la norma orden europea de detención y entrega supone una vulneración y merma de las posibilidades de defensa, produciéndose la indefensión del recurrente de amparo.

Por último se invoca también el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales en el ejercicio de intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, en relación con el derecho fundamental a la libertad, por considerar el recurrente que la pena impuesta en la Sentencia de 12 de enero de 1993 por el tribunal francés ha prescrito según las leyes españolas, no habiéndose interrumpido la prescripción hasta el 18 de junio de 2004, en que se procedió a la detención del recurrente de amparo.   En consecuencia solicita se decrete la nulidad de Autos de 18 de febrero y 31 de enero de 2005, que decretan y confirman la prisión provisional, así como también la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la recepción de la orden europea de detención y entrega. En un otrosí se solicita asimismo “la urgente suspensión del Auto de 31 de enero de 2005 (...) por el que se accede a la entrega a Francia de mi representado” y, después, en un segundo suplico, y mencionado junto a los otros dos citados, se solicita la suspensión del Auto de 22 de diciembre de 2004, que es el que acuerda la entrega

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la y a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de sala núm. 124-2004 147-2004 incluidas las correspondientes a la orden europea de detención y entrega núm. 19-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de abril de 2005, en el que nuevamente reitera la solicitud de suspensión del Auto de 18 de febrero de 2005 por el que se decreta la prisión provisional con carácter instrumental para la entrega del demandante a Francia, por considerar que, de no accederse a la suspensión solicitada, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su suspensión perturbación grave de los intereses generales ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros. Cita en su apoyo el ATC 320/2004, añadiendo además que la no concesión de suspensión podría vulnerar el art. 14 CE al consistir el presente un supuesto idéntico al resuelto por el citado Auto, en el que se acordó la suspensión de la entrega de un reclamado por OEDE

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 14 de abril de 2005, entendiendo que no procede acceder a lo solicitado, en virtud de los siguientes argumentos. La demanda de amparo se dirige expresamente contra los Autos, ya citados, que decretan la prisión provisional, medida instrumental pero independiente de la decisión de entrega. Ello conlleva que, según lo dispuesto en el art. 56, no cabe la suspensión de la entrega, acordada en Auto de 22 de diciembre de 2004, dado que deriva de una resolución distinta de aquélla que es recurrida. Además el amparo con respecto a este último Auto sería extemporáneo, pues fue notificado a la parte el 26 de noviembre de 2004 y la demanda se presentó el 4 de marzo. Ello implica, además, que ninguna relación de comparación se da con el ATC 320/2004 invocado por el demandante. Y, con relación a los Autos que decretan la prisión, que son aquéllos respecto de los que en rigor se solicita la suspensión, de accederse a tal solicitud podría devenir imposible la entrega por lo que no procede tal suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC: “La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. La demanda de amparo que ha dado lugar a la pieza separada de suspensión se dirige contra el Auto de 18 de febrero de 2005 por el que, denegando la súplica, se confirma la prisión provisional decretada de modo instrumental para la entrega del demandante a Francia por Auto de 13 de enero de 2005. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto, debe ser desestimada a limine la solicitud de suspensión de la entrega acordada por el Auto de 22 de diciembre de 2004 — notificado al demandante el 26 de diciembre de 2004, más de dos meses antes que la interposición del amparo —, toda vez que no es la resolución por razón de la cual se reclama el amparo, y circunscribir la petición de suspensión a los Autos citados que decretan la prisión provisional. Por lo demás, el citado Auto de 22 de diciembre de 2004 por el que se accede a la entrega ha adquirido firmeza, por que no fue impugnado, ni el recurso de amparo se dirijió contra el mismo en plazo, por lo que no cabe su suspensión.

2. A este respecto debe ponerse de manifiesto que el ya mencionado art. 56 LOTC faculta asimismo a la Sala para denegar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. La prisión provisional ha sido decidida por la Audiencia Nacional atendiendo a su necesidad en relación con la entrega a las autoridades francesas. Desde esta perspectiva, el tipo de delitos que se le imputan y las circunstancias personales y objetivas que concurren en el caso de autos permiten sostener que una eventual fuga del recurrente podría producir graves perturbaciones del interés general, toda vez que vendría a frustrar la decisión de entrega a Francia, recaída en resolución firme y no recurrida. Por otra parte, en este caso, la suspensión de la prisión provisional equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada, por la representación de don José Monedero Angora.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 202/2005, de 9 de mayo de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:202A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1827-2005, promovido por don Rubén Martínez Álvarez en procedimiento de extradición seguido por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: extradición, suspende; extradiciones pasivas; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de marzo de 2005 don Carlos Martín Aznar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rubén Martínez Álvarez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 28 de enero de 2005 , que resuelve el recurso de súplica contra el Auto de la Sección Tercera de dicha Sala, de 29 de julio de 2004, dictado en el procedimiento de extradición núm. 20-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Mediante nota verbal núm. 83/NV, de 10 de enero de 2002, las Autoridades francesas, de conformidad con el convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957, interesaron la extradición del demandante de amparo, para ser enjuiciado en dicho país por los hechos contenidos en la orden internacional de detención expedida el 14 de mayo de 2001 por el Tribunal de Gran Instancia de Pontoise, dictada por un delito contra la salud pública.

b) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 29 de julio de 2004 en el rollo de Sala 34-2002, accedió a la extradición solicitada por la República de Francia, considerando que no existía impedimento legal ni convencional alguno para no acceder a tal petición. En concreto, frente a las alegaciones del demandante relativas a la inexistencia de reciprocidad, afirma que las modificaciones legislativas producidas en ese país a fin de adecuar su ordenamiento jurídico a la normativa comunitaria relativa a la Euro-Orden, han dejado sin vigencia la reserva que en su momento hizo al Convenio europeo de extradición respecto de la entrega de sus nacionales.

c) Interpuesto recurso de súplica contra la citada resolución, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó en Auto de 28 de enero de 2005 (recurso de súplica núm. 148-2004), confirmándolo en su integridad.

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar, se invoca el artículo 24.1 CE por vulneración de la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa, si bien de la fundamentación del motivo se infiere que éste se sustancia en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del 24.2 CE, en la que la Audiencia Nacional habría incurrido al conceder la extradición en virtud de la aplicación de una ley que no ha sido publicada oficialmente en España. Dicha ley consiste en la modificación de la legislación francesa sobre extradición, que ha supuesto la retirada de la reserva efectuada por el Estado francés al artículo 6 del Convenio europeo de extradición por la que Francia no entregaba a nacionales franceses. Sólo con dicha modificación se satisface la garantía de la reciprocidad, pero, afirma el demandante invocando la STC 141/1998, de 29 de junio de 1998, al no estar publicada oficialmente en el BOE la retirada de reserva, no forma parte del Ordenamiento jurídico español, por lo que la extradición vulnera la garantía fundamental de que ésta sólo pueda ser concedida en virtud de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. En segundo lugar, se considera vulnerado el principio de legalidad del art. 25.1 CE por entender que esa modificación legal no podría en cualquier caso aplicarse a hechos anteriores a su entrada en vigor, como son aquéllos en los que se basa la solicitud de extradición, en cuanto atenta contra el principio de irretroactividad de leyes penales.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de los citados Autos. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, alegando que de tal ejecución se derivaría un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo, y que su suspensión no ocasionaría perturbación grave de los intereses generales.

4. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 30 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 34-2004 (procedimiento de extradición núm. 20-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3)

5. La Sala Primera del Tribunal Constitucional por providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de abril de 2005, en el que manifiesta que de no accederse a la suspensión solicitada la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su suspensión perturbación grave de los intereses generales, por tratarse de una situación individualizada, ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros. Concluye su escrito solicitando se acuerde la suspensión interesada.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 12 de abril de 2005, considerando procedente la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos, en aplicación de la reiterada doctrina constitucional recogida, entre otros, en los AATC 2/2002, de 14 de enero, o 78/2001, por entender que la ejecución de las resoluciones impugnadas convertiría en ilusoria una eventual concesión del amparo, no apreciándose en este caso una perturbación grave de intereses generales ni de derechos fundamentales de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC prevé que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, recogiéndose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar, ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, como hemos venido haciendo en situaciones análogas (AATC 210/1997, de 12 de junio; 149/2000, de 12 de junio; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero; 80/2004, de 11 de marzo), que en los supuestos de extradición la ejecución de las resoluciones impugnadas puede convertir en ilusoria la eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las autoridades del Estado requirente podría perder el amparo su finalidad, pues, en definitiva, su objeto es cuestionar la decisión de acceder a la extradición. En efecto —tal y como hemos declarado—, una vez que el recurrente se encuentre bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento estimatorio de este Tribunal por el que se anularan los Autos que acceden a la extradición pudiera tener plena eficacia en este Estado.

Además, en este caso no se aprecia que la suspensión cautelar pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como también hemos mantenido anteriormente (AATC 2/2002, de 14 de enero, y 80/2004, de 11 de marzo), si bien es cierto que existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como el de los Tratados Internacionales, dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles.

3. De conformidad con la doctrina expuesta, procede acordar la suspensión cautelar de las citadas resoluciones judiciales, que se circunscriben única y exclusivamente a la declaración de procedencia de la extradición, pues es claro que su ejecución, que conlleva la entrega a las Autoridades del Estado requirente, podría convertir en ilusoria una eventual concesión del amparo, sin que se aprecie que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La suspensión cautelar, por el contrario, no se extiende a las resoluciones judiciales relativas a la situación personal del recurrente, sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1. Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de enero de 2005 y del Auto de la Sección Primera de dicha Sala de 29 de julio de 2004 (rollo de la Sala núm. 34-2004), por los que se declaró procedente

la extradición a la República de Francia del demandante de amparo en el expediente de extradición núm. 20-2002, sin que la suspensión alcance a las medidas cautelares relativas a la situación personal del recurrente, cuya adopción o mantenimiento

corresponde decidir a la Audiencia Nacional.

2. Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco.

AUTO 203/2005, de 10 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:203A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5606-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en relación con el artículo 174.1 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social.

Igualdad en la ley: uniones matrimoniales y no matrimoniales. Pensión de viudedad: convivencia marital. Seguridad Social: denegación de prestaciones; disponibilidad del legislador.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, al que se acompaña, junto con el testimonio del Autos núm. 111/2003 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 3 de septiembre de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración de los arts. 14, 16.1 y 3, 32.1, 39.1 y 41 CE.

El tenor literal del precepto cuestionado es el siguiente:

“Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o situación asimilada a la de alta, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años”.

2. Los hechos de los que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad planteada son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Ángela Silvestre Rivera solicitó el 25 de noviembre de 2002 al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) pensión de viudedad tras el fallecimiento de don Valentín Morcillo Atienza, acaecido el 15 de diciembre de 2001 y con el que convivió de forma marital durante más de siete años.

b) El INSS dictó resolución de fecha 27 de noviembre de 2002, denegando la pensión de viudedad por no tener la solicitante vínculo matrimonial con el causante, sin que existiera imposibilidad legal para contraer matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento, según lo establecido en el art. 174.1 LGSS y la disposición adicional 10.2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Interpuesta reclamación previa contra esta resolución, fue desestimada por resolución de 21 de enero de 2003 por los mismos fundamentos.

c) Con fecha 21 de febrero de 2003, doña Ángela Silvestre Rivera interpuso demanda ante la jurisdicción social contra el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando el reconocimiento del derecho a percibir pensión de viudedad, demanda que correspondió por turno al Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz (autos núm. 111/2003). Celebrado el juicio oral con fecha 5 de junio de 2003, fueron declarados los autos conclusos para Sentencia.

d) Mediante providencia de 26 de junio de 2003, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 174.1 LGSS, por presunta vulneración de los arts. 14, 16.1 y 3, 32.1, 39.1 y 41 CE, en la medida que los citados preceptos legales exigen el vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad.

e) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 4 de julio de 2003, señalando que, si bien es cierto que el art. 174.1 LGSS, que establece la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida en el Sistema de la Seguridad Social, viene siendo considerada de forma constante y uniforme como un precepto compatible con la Constitución, si el Juzgador tiene dudas sobre su constitucionalidad lo procedente es plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

f) La representación procesal de doña Ángela Silvestre Rivera formuló sus alegaciones con fecha 11 de julio de 2003, manifestando su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que la exigencia de vínculo matrimonial para tener derecho a la pensión de viudedad vulnera los arts. 14, 16.1 y 3, 32.1, 39.1 y 41 CE, al discriminar a las parejas de hecho, que deben merecer la misma protección social que las uniones basadas en el matrimonio, del mismo modo que ya en otros sectores del ordenamiento jurídico (Código Penal, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley reguladora del Derecho de Asilo...), se reconoce esa equiparación.

g) El Letrado de la Administración de la Seguridad Social formuló su escrito de alegaciones con fecha 9 de julio de 2003, oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Recuerda que en el plano de la legalidad ordinaria la doctrina de Sala de lo Social del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida en el art. 174.1 LGSS es conforme con las exigencias constitucionales, como asimismo lo tiene declarado la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que se aporten por el Juzgado elementos nuevos que justifiquen una nueva consideración de tal cuestión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Mediante Auto de 3 de septiembre de 2003, el Juzgado de lo el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz acuerda plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Después de analizar la aplicabilidad al caso de los preceptos cuestionados y su relevancia para la resolución del litigio, así como de justificar la imposibilidad de acomodación a la Constitución del art. 174.1 LGSS, el Magistrado proponente de la cuestión considera que el tiempo transcurrido desde que se dictara la STC 184/1990, los votos particulares a esta Sentencia, la doctrina sentada en la STC 222/1992 para los arrendamientos urbanos, la evolución de la realidad social en cuanto al fenómeno de las uniones maritales de hecho, las opiniones doctrinales existentes al respecto y el conjunto de iniciativas legislativas y sociales producidas en los últimos años en cuanto a las uniones de hecho (tanto Leyes de Comunidades Autónomas como diversos preceptos que equiparan a las uniones de hecho con el matrimonio: Código Penal, Ley de Habeas Corpus, Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley reguladora del Derecho de Asilo, etc.) justifican, pese a que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre el tema en la STC 184/1990, y reiterase esta doctrina en SSTC posteriores, un pronunciamiento de distinto signo al de esta resolución respecto a la exigencia del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad.

Conforme a este punto de partida, el Magistrado proponente considera que la primera razón que justificaría la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, se centraría en la violación del derecho fundamental a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, al tratar de manera desigual, injustificada y arbitraria a la denominada “unión de hecho”, recurriendo a pautas interpretativas y valorativas extravagantes, en opinión del proponente. Además, la tradicional interpretación del art. 32.1 CE no se acomoda al mandato constitucional contenido en el art. 10.2 CE en relación con los textos internacionales sobre derechos humanos. Asimismo sostiene que el precepto cuestionado vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE en relación con el art. 39.1 (protección familiar) y el art. 39.2 CE (igualdad de la filiación matrimonial y extramatrimonial). Además se discrimina a las uniones de hecho frente a supuestos de reconocimiento de pensiones de viudedad en supuestos de matrimonios declarados nulos y de matrimonios polivinculares como consecuencia de la ley personal.

Se refiere asimismo a la vulneración del art. 41 CE, criticando la doctrina sentada en la STC 184/1990 y el régimen actual de la pensión de viudedad, resaltando que resulta de imposible explicación y comprensión que la convivencia extramatrimonial no extinga la pensión de viudedad y señalando que la reciente STC 125/2003, de 19 de junio, resulta ejemplificadora del caos doctrinal existente en esta materia. Todo ello conduce, a juicio del Magistrado proponente, al deterioro de la prestación de viudedad, a su ineficacia como instrumento de protección social, a su neutralización; lo que añade, no afecta exclusivamente a la pensión de viudedad, sino que se extiende al resto del Sistema.

En fin, sostiene el Magistrado proponente de la cuestión, que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad vulnera la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 y 3 CE). Tras un excurso antropológico e histórico, el Magistrado proponente advierte que el modelo de matrimonio establecido en el Código civil responde al modelo canónico de matrimonio autorizado y que el régimen jurídico de la pensión de viudedad revela un problema de puritanismo moral, de donde resulta que se vulnera por vía legal el principio de aconfesionalidad del Estado establecido en la Constitución. La pensión de viudedad se traduce en consecuencia en una forma de castigar a quienes no contraen vínculo matrimonial y a quienes disuelven el vínculo matrimonial, como consecuencia del instituto del acrecimiento de las fracciones de la pensión de viudedad a favor del último cónyuge, que no opera a favor de los anteriores.

Por todo ello el Magistrado proponente llega a la conclusión de que el art. 174.1 LGSS, en la medida que establece la exigencia del vínculo conyugal para tener derecho a la pensión de viudedad del Sistema de la Seguridad Social, es contrario a los arts.

14, 16.1 y 3, 32.1, 39.1 y 41 CE.

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por si pudiera resultar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 12 de noviembre de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por considerar la cuestión planteada notoriamente infundada, en efecto.

Previamente al examen de las cuestiones de fondo, el Fiscal General del Estado recuerda el rigor demostrado por este Tribunal en la exigencia del cumplimiento por los órganos judiciales de los requisitos legales a que obliga el art. 35 LOTC y, de modo particular, en la comprobación de la concesión a las partes del obligado trámite de audiencia previa. Con arreglo a la doctrina constitucional que así lo ha subrayado y que está resumida, entre otros muchos pronunciamientos, en la STC 114/1994 y en el ATC 193/2001, y advertido que en el presente asunto el Auto de planteamiento refiere la posible contradicción de la norma cuestionada con preceptos constitucionales nunca antes puestos de manifiesto a las partes en el oportuno trámite de audiencia, el Fiscal concluye que el juicio de constitucionalidad debe ceñirse exclusivamente al examen de su posible contradicción con los arts. 14, 16.1 y 3, 32.1, 39.1 y 41 CE, que fueron los únicos indicados por el Juzgado de lo Social en su providencia de 26 de junio de 2003.

Dicho esto y luego de resumir apretadamente las razones que abonan en el criterio del órgano judicial el planteamiento de la presente cuestión, el Fiscal General del Estado parte de recordar lo principal de la doctrina constitucional dictada en asuntos como el presente. A tal fin subraya que, conforme desde un primer momento advirtiera ya la STC 184/1990 y han sancionado luego las SSTC 66/1994 y 39/1998, y el más reciente ATC 188/2003, la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el 14 CE, como tampoco son necesariamente incompatibles con el art. 39.1 CE ni con el principio de igualdad las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que favorezcan el ejercicio del derecho a contraer matrimonio (art. 32.1 CE), siempre que con ello no se coarte ni dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio, y sin perjuicio también de que en otros supuesto muy distintos el legislador haya decidido equiparar al cónyuge con quien haya mantenido “análoga relación de afectividad”.

En su consecuencia, la obtención de una pensión de viudedad sigue su cauce habitual, lo que significa que, a salvo de los supuestos excepcionales a que alude la Ley 30/1981, de divorcio, sigue siendo imprescindible la existencia de vínculo matrimonial entre el causante y el beneficiario; un requisito que, conforme a la mencionada doctrina constitucional, no pugna con el principio de igualdad ni es contrario tampoco al art. 32.1. CE, toda vez que nada se opone constitucionalmente a que “los poderes públicos otorguen, en este momento, un trato de privilegio a la unión familiar sobre las uniones de hecho”.

Conforme a esa misma doctrina constitucional, que afirma también que el derecho a la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o de dependencia económica, el Fiscal concluye que la norma cuestionada no pugna tampoco con la igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia del art. 39.1 CE.

Tampoco, a juicio del Fiscal, la norma cuestionada contradice lo dispuesto en el art. 16 CE. Finalmente porque el derecho a no contraer matrimonio, como manifestación de la libertad ideológica y religiosa garantizada constitucionalmente, no resulta impedido o coartado porque la ley no reconozca al supérstite de una unión de hecho una pensión de viudedad, pues aunque dicha opción personal deba ser respetada, no suple el incumplimiento objetivo de un requisito legítimamente impuesto por el legislador.

Finalmente, el Fiscal rechaza asimismo que la norma cuestionada pugne con lo dispuesto en el art. 41 CE. Pues el mantenimiento de un sistema de Seguridad Social que garantice de forma suficiente las situaciones de necesidad a que obliga dicho precepto constitucional y en su consecuente definición mediante la identificación de las necesidades a satisfacer y de las medidas para lograrlo es una cuestión que compete en exclusiva al Legislador, que no puede quedar al arbitrio de la personal idea de justicia que cada cual tenga, con olvido y en contra de las particulares razones que haya tenido el legislador al regular la materia del modo que haya considerado conveniente.

Por todo ello, concluye el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida a trámite por notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es ésta ciertamente la primera vez que este Tribunal resuelve controversias jurídicas que tiene por objeto común la posible discriminación de los supuestos legislativos que consideran la unión matrimonial como presupuesto determinante para el reconocimiento de ciertos derechos y, en particular, que conoce también de cuestiones de inconstitucionalidad que argumentan, como también es el caso de la presente cuestión, que la exigencia del vínculo matrimonial que contempla el art. 174.1 LGSS como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad vulnera el derecho fundamental a la igualdad que garantiza el art. 14, en relación con lo dispuesto en los arts. 10.1, 16, 32.1, 39.1 y 41 CE, al discriminar sin ninguna justificación razonable a las uniones de hecho.

Este planteamiento, como decimos, ha sido abordado en efecto por este Tribunal en repetidas ocasiones. Primero, en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, y más recientemente en los AATC 188/2003, de 3 de junio, citado por el Fiscal, 47/2004, de 10 de febrero, 77/2004, de 9 de marzo, y 177/2004, de 11 de mayo, y en todos estos últimos casos para advertir el carácter notoriamente infundado de la respectiva cuestión de inconstitucionalidad.

Con arreglo a estos precedentes, y una vez advertido, según se ha observado, que los preceptos constitucionales invocados en el Auto de planteamiento y los argumentos utilizados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Badajoz para fundamentar las dudas que plantea coinciden sustancialmente con los examinados en su día por este Tribunal en las mencionadas resoluciones, sin que, pese a los considerables esfuerzos dialécticos demostrados por el órgano judicial, existan motivos bastantes para modificar ahora esta doctrina, forzoso es corroborar en consecuencia el grueso de las razones que entonces exponíamos para rechazar que la mencionada exigencia legal prevista en el art. 174.1 LGSS de 1994 sea contraria a la Constitución.

2. De este modo, frente a lo que opina el órgano judicial, importa recordar nuevamente que, según es consolidada doctrina constitucional, que arranca al menos de la citada STC 184/1990, de 15 de noviembre, este Tribunal ha declarado que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no pugna con lo dispuesto en el art. 14 CE, toda vez que “el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes”. El primero es “una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1). Por el contrario, la unión de hecho more uxorio, “ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento”. Por consiguiente, nada se opone constitucionalmente a que “el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de esa diferente situación de partida”. Lo que positivamente significa que la exigencia del vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad, con exclusión de quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio, no es ninguna disposición arbitraria ni discriminatoria (por todas, SSTC 35/1991, de 14 de febrero, y 66/1994, de 28 de febrero, y ATC 232/1996, de 22 de julio).

Igualmente, desde otra perspectiva, debemos rechazar que el precepto cuestionado desconozca la dispuesto en el art. 39.1 CE, o que pugne con el mantenimiento de un sistema de Seguridad Social que garantice de forma suficiente las situaciones de necesidad a que obliga el art. 41 CE.

Lo primero porque, aun cuando es cierto que “la protección social, económica y jurídica de la familia” que contempla el citado art. 39.1 CE pudiera comprender por vía de hipótesis a las familias no fundadas en el matrimonio, también lo es que dicho precepto no contempla ni postula por sí solo la igualdad de trato en todas sus posibles dimensiones entre las uniones matrimoniales y las uniones de hecho. En otros términos, que esa posibilidad sea constitucionalmente admisible no implica que la opción contraria y en la actualidad vigente no lo sea igualmente. Por esta razón no son “necesariamente incompatibles con el art. 39.1 de la Constitución aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 de la Constitución), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio” (por todas, SSTC 184/1990, y 66/1994, citadas).

Y lo segundo porque, además de que, como recuerda el Fiscal, en la determinación de las situaciones de necesidad que han de ser atendidas, el legislador dispone de un amplio margen de apreciación a la hora de regular y modificar las prestaciones para adaptarlas a las necesidades del momento, teniendo en cuenta el contexto general en que aquellas situaciones se producen y en conexión con las circunstancias socioeconómicas, las disponibilidades presupuestarias, las necesidades de los diversos grupos sociales y la importancia relativa de las mismas (entre otras, SSTC 65/1987, de 21 de mayo, 359/1993, de 29 de noviembre y 77/1995, de 17 de mayo), “en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o de dependencia económica” (SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, 29/1991, de 14 de febrero, y AATC 204/2003, de 16 de junio, y 177/2004, de 11 de mayo.)

3. En la citada jurisprudencia constitucional están subrayadas también las razones que impiden igualmente apreciar que el precepto cuestionado lesione el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1.CE) en su conexión con la libertad ideológica y religiosa, y el principio de aconfesionalidad del Estado (art. 16.1 y 3 CE). Pues el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica y religiosa garantizada constitucionalmente “no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubre el riesgo de fallecimiento de una de las partes de las uniones de hecho” (ATC 156/1987, de 11 de febrero), toda vez que el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido o coartado porque la ley no reconozca al supérstite de una unión de hecho una pensión de viudedad (STC 184/1990, citada). En definitiva, como alega el Ministerio Fiscal, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ellas y a no sufrir sanción o ingerencia de los poderes públicos por su ejercicio (STC 20/1990, de 15 de febrero), ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados por el Estado para la concesión de una prestación económica ni a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos, pues aunque dicha opción personal deba ser naturalmente respetada, no suple el incumplimiento objetivo de un requisito legítimamente impuesto por el Legislador.

4. En conclusión, las consideraciones apuntadas conducen a declarar, al igual que ya lo hicimos en los citados AATC 188/2003, de 3 de junio, 47/2004, de 10 de febrero, 77/2004, de 9 de marzo, y 174/2004, de 11 de mayo, respecto de la cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3105-2001, 5513-2003, 626-2003, y 2349-2003, planteadas respectivamente sobre idéntico objeto por los Juzgados de lo Social núms. 33, 32, 25 y 19 de Barcelona, el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que determina su rechazo en trámite de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 5606-2003, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, en Auto núm. 111/2003.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco

AUTO 204/2005, de 10 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:204A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5838-2003, promovido por don Juan Manuel de la Cruz Blanco y otro en causa por querella.

Resolución penal. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, vulnerado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Juan Manuel de la Cruz Blanco y don Antonio Nájera García, contra el Auto núm. 10/2003 de 30 de julio dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (rollo de Sala núm. 2-2003, diligencias previas núm. 3-2003) que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en amparo contra el Auto del Magistrado Instructor de fecha 18 de junio de 2003 y confirmaba el sobreseimiento decretado en el proceso penal en cuestión.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) De los antecedentes fácticos de la resolución impugnada a la que luego nos referiremos se extraen los siguientes datos:

“El día 23 de enero del 2003 el querellado en esta causa don Antonio Seoane García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de Badajoz, se encontraba presidiendo, en su condición de tal, un juicio en dicho Juzgado. Al finalizar el mismo como observara un gesto extraño entre una persona que se encontraba entre el público asistente y el Letrado don Juan Manuel de la Cruz y creyendo que el juicio había sido grabado sin su permiso, indicó a los asistentes que permanecieran en la Sala, avisando a la policía para que se identificara y cacheara a la persona que se hallaba entre el público en la búsqueda de una grabadora.

Acudió al lugar un policía y, como éste indicó que no le parecía la Sala de Vistas el sitio más adecuado para tal cometido, el Secretario del Tribunal ofreció su despacho al que acuden el Secretario, el policía, un agente judicial y el ciudadano que se encontraba entre el público y que resultó ser el Letrado de Palencia don Antonio Nájera García que fue cacheado al solo fin de buscar la grabadora con resultado negativo.

Seguidamente vuelven todos a la Sala de Vistas, donde se comunicó al hoy querellado que no se había encontrado la grabadora. En ese preciso momento se hizo saber a don Antonio Seoane la condición de Letrado de la persona cacheada, ya que hasta ese instante el Magistrado-Juez desconocía dicha condición.

En vista del resultado negativo del cacheo, el Magistrado-Juez querellado ordenó a la policía que mirara alrededor del lugar donde había estado sentado el Letrado en cuestión a fin de buscar la mencionada grabadora, sin resultado positivo. En ese momento el otro Letrado querellante, es decir, el Sr. De la Cruz, en un cierto tono desafiante, pidió que se mirara en su cartera a fin de demostrar que ni su compañero ni él tenían ninguna grabadora, lo cual efectivamente se confirmó tras el registro de la policía, terminado el cual don Antonio Seone García pidió disculpas que fueron rechazadas por los querellantes.

Ante la petición del Sr. De la Cruz de que quería ausentarse, el Magistrado-Juez hoy querellado le dijo que no lo hiciera o que en caso contrario se atuviera a las consecuencias.

Los hechos relatados fueron presenciados por un público integrado por unas siete personas la mayoría de ellos profesionales de la abogacía, alguno de los cuales y en especial el Letrado Sr. Mata se ausentó de la Sala de Vistas volviendo posteriormente a ella.

Para concluir esta sucinta exposición de los antecedentes fácticos debe hacerse constar que de cuanto se lleva actuado, se deduce que las relaciones entre el Letrado Sr. De la Cruz y el querellado son de tirantez hasta el punto de haberse interpuesto varias querellas contra dicho Magistrado-Juez en los meses inmediatos precedentes y el anuncio de futuras querellas.

Se infiere igualmente de lo actuado el convencimiento del Magistrado-Juez querellado de que el Sr. Nájera estaba grabando el juicio y que fue el propio Magistrado-Juez quien ordenó el cacheo personal del Letrado querellante Sr. Nájera que se realizó como queda dicho en el despacho del Secretario del Juzgado.”

b) En las actuaciones remitidas a este Tribunal consta que los recurrentes en amparo interpusieron sendas querellas contra el mencionado Magistrado-Juez por la presunta comisión de los delitos de detención ilegal, usurpación de atribuciones, coacciones, vulneración del secreto profesional, contra la intimidad y contra la integridad moral, que dieron lugar a las diligencias previas núms. 3-2003 y 4-2003 que fueron admitidas a trámite y acordada su acumulación por Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 29 de abril de 2003. Tras la realización de varias diligencias de investigación (declaraciones del Magistrado-Juez querellado y de los querellantes y de varios testigos por éstos propuestos y por el Ministerio Fiscal), el Magistrado Instructor de la mencionada Sala dictó Auto de fecha 18 de junio de 2003 por el que, finalmente acordó el sobreseimiento del proceso conforme lo dispuesto en los arts. 779.1.1ª y 641.1º LECRIM.

c) Los querellantes recurrieron en reforma y subsidiariamente en apelación dicho Auto. El recurso de reforma fue desestimado por el mencionado Magistrado Instructor mediante Auto de 28 de junio de 2003. Finalmente, el recurso de apelación (al que se adhirió parcialmente el Fiscal al estimar la existencia de dos faltas del art. 620.2 CP) fue también desestimado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura mediante el Auto, ahora impugnado, de 30 de julio de 2003, que confirmó el sobreseimiento provisional. En el fundamento jurídico tercero del cuestionado Auto se sostiene, respecto de los delitos de revelación de secretos, usurpación de funciones y contra la intimidad de las personas, que: “no ha tenido lugar ningún apoderamiento de papeles o documentos lo que descarta per se la existencia de un delito de revelación de secretos. Por otra parte no ha tenido lugar en ningún momento ninguna usurpación de funciones. Finalmente no se ha producido ningún ataque a la intimidad de las personas por no ser esta la intención del hoy querellado.” Añade que el problema es otro, y que consiste en determinar si el Magistrado estaba autorizado para ordenar el cacheo y si tal comportamiento podía ser indiciariamente delito de detención ilegal o de coacciones o una simple falta de vejación injusta, como sostenía el Fiscal. En los fundamentos jurídicos cuarto y quinto se analizaron las facultades del Magistrado-Juez en relación con la policía de estrados para concluir que para grabar cualquier clase de juicio se precisa autorización, que no se pidió porque no se grabó, aunque el Juez querellado creyera íntimamente que así se estaba haciendo, motivo por el cual ordenó el cacheo de una persona que estaba entre el público ignorando su condición de Letrado, estando absolutamente convencida la Sala de que el Magistrado obró en la creencia errónea de que el juicio se estaba grabando.

En los fundamentos jurídicos sexto a noveno se motivaron las razones por las que la Sala estimó que los hechos no fueron constitutivos de delito de detención ilegal (nunca hubo intención de privar de libertad al Sr. Nájera), ni de coacciones (la restricción, que no privación, de libertad se produjo en el ejercicio de las funciones de policía de estrados del Magistrado por el error vencible de que se estaba grabando el juicio, error vencible que elimina el dolo, no siendo reprochables penalmente un delito o falta de lesiones imprudente), ni de falta de vejaciones injustas (que requieren como elemento subjetivo el ánimo de ridiculizar, zaherir o molestar a la víctima, mientras que la intención del querellado nunca fue vejar sino impedir erróneamente una hipotética grabación, pidiendo además perdón y realizándose el cacheo respetando al máximo la dignidad de las personas).

Finalmente el fundamento décimo concluye con la afirmación de estimar que la conducta del querellado no reviste indiciariamente los caracteres de ninguna clase de delito, sin que ello prejuzgue la eventual responsabilidad disciplinaria de dicho Magistrado.

3. Los Srs. De la Cruz y Nájera interpusieron recurso de amparo contra los antes referidos Autos de sobreseimiento del proceso penal por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque tales resoluciones son infundadas o arbitrarias, insistiendo en la existencia de una posible comisión por parte del Magistrado querellado de los delitos de detención ilegal, de usurpación de funciones y un atentado contra el secreto profesional. Igualmente afirman que en su escrito de 7 de julio de 2003 solicitaron la ampliación de la querella por un posible delito de prevaricación continuada, pero “sobre este apartado en nuestro escrito de alegaciones no se dice nada en el Auto resolviendo el recurso... esta situación convierte el Auto al que se refiere el recurso en incongruente pues la resolución no resuelve sobre todos los puntos planteados en el recurso y esta incongruencia impide a esta parte el acceso a la tutela judicial efectiva.”

4. Por Providencia de 18 de noviembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que remitiera las actuaciones relativas al presente recurso. Dichas actuaciones fueron remitidas con entrada de registro de este Tribunal en fecha 9 de diciembre de 2004.

Por Providencia de 3 de febrero de 2005 esta Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1.c) LOTC-.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2005, interesó la admisión del presente recurso al apreciar, al menos en principio, razones bastantes para considerar las hipótesis de la deficiencia de la motivación y arbitrariedad de las resoluciones impugnadas. En relación con el motivo basado en la vulneración del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva el Fiscal interesa su inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial al no haber interpuesto los recurrentes el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ. Sin embargo propone la admisión del motivo basado en la motivación arbitraria del Auto dictado por el Tribunal de apelación, en el que “mediante alambicados argumentos de carácter estrictamente jurídico, y por lo tanto ajenos a la fase procesal en la que se resuelve sin más la prosecución o no de la causa penal, se concluye sosteniendo la necesidad de sobreseerla en base a lo señalado en el art. 641.1 LECRIM... o lo que es igual, la falta de debida justificación de la perpetración del o de los delitos.” Continúa afirmando que: “la Sala, tampoco afirma en su razonamiento que no exista delito, sino todo lo contrario, que aparecen indicios de delito de detención ilegal y de coacciones, así como la falta de vejación injusta, pero que no existe responsabilidad penal imputable al querellado. Esta conclusión se alcanza analizando la culpabilidad del sujeto agente, invocando para ello la hipótesis de la concurrencia de un error de prohibición, de una comisión imprudente y en fin, de un error —vencible— de tipo. Resulta obvio, que la función que corresponde a la Sala en ese momento procesal, no es la del enjuiciamiento de la conducta del querellado y la consecuente determinación de su responsabilidad, sino meramente, la declaración de la indiciaria existencia de los delitos apuntados en la querella criminal y la declaración del acopio de los mínimos elementos acreditativos de ello. Pues bien, la Sala actúa de forma inconsecuente, y por lo tanto arbitraria, no solo porque se arroga funciones enjuiciadoras en una fase procesal que no corresponde, sino que al afirmar la existencia indiciaria de delitos, —conclusión que evidentemente no extraería si no dispusiera de elementos probatorios suficientes—, confirma el sobreseimiento en base a lo establecido en el art. 641.1º LECRIM que, precisamente postula el sobreseimiento solo en el caso que no se acredite la indiciaria comisión de delitos.”

6. Finalmente los recurrentes presentaron un escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 2005 en el que se refieren a otro recurso de amparo que nada tiene que ver con el presente (aluden a un Auto de fecha 22 de noviembre de 2001 y a la lesión de sus derechos al honor y a la propia imagen).

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan los Autos dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y por el Magistrado Instructor de dicha Sala, de fecha, respectivamente, de 30 de julio de 2003 y 18 de junio de 2003, que confirmaron el sobreseimiento provisional decretado en el proceso penal en cuestión del que dimana este recurso. Los recurrentes estiman que tales resoluciones han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada y congruente con respecto a sus pretensiones de condena ejercitadas contra el Magistrado-Juez querellado.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 3 de febrero de 2005 procede resolver acerca de la admisibilidad de este recurso de amparo por poder concurrir el óbice procesal de la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

En relación con este motivo el Ministerio Fiscal interesa la admisión parcial del recurso al existir, al menos prima facie, una posible vulneración del art. 24.1 CE. Los demandantes, en su escrito de alegaciones, confunden este recurso con otro anterior muy diferente al presente, pero esta Sala considera que siguen postulando la admisibilidad de su demanda de amparo.

3. Tras el examen del escrito de interposición del recurso de amparo, del escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal, así como de las resoluciones impugnadas y de las actuaciones remitidas respecto de las diligencias previas núm. 3-2003 y las acumuladas diligencias previas núm. 4-2003 y el rollo de Sala núm. 2-2003, este Tribunal considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el antes citado óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido del recurso (art. 50.1.c LOTC).

Los recurrentes se quejan de que los Autos impugnados han incurrido en una doble lesión del art. 24.1 CE. La primera consiste en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruencia omisiva, al no resolver el Auto impugnado todos los puntos planteados en el recurso. Como sostiene el Ministerio Fiscal este motivo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.a) y c) en relación con el art. 50.1.a), ambos de la LOTC, porque los recurrentes no han agotado la vía judicial previa ni, por tanto, invocado en dicha vía el derecho fundamental del cual ahora, per saltum, se quejan, debido a la existencia de un “recurso útil” a través del cual podían intentar remediar la pretendida incongruencia omisiva cometida por la Sala de apelación autora del Auto en cuestión, esto es, el incidente excepcional de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ, como exige el carácter subsidiario del recurso de amparo.

La segunda y última presunta lesión del art. 24.1 CE la fundan los recurrentes en que estiman que se decretó el sobreseimiento merced a una calificación jurídica de los hechos arbitraria, irrazonable e incursa en error patente jurídico. En este último sentido ha de recordarse que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, el “error patente” es de carácter fáctico (STC 26/2003, de 10 de febrero, F. 2: “yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales”), lo que, como se desprende de las afirmaciones de los recurrentes, no sucede en este caso, pues denuncian un error patente “jurídico”. En definitiva, la queja principal —a la que se une el Fiscal— la centran en la posible arbitrariedad de la motivación del Auto impugnado que confirmó el sobreseimiento de la causa incoada por los ahora demandantes de amparo a través de sus respectivas querellas.

En relación con esta concreta materia y su vinculación con el art. 24.1 CE, la STC 232/1998, de 1 de diciembre, F. 3, ya afirmó, en la línea trazada por este Tribunal, que el hecho de interponer una querella y de que ésta fuera admitida a trámite: no “comporta un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación, entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación del proceso o su terminación anticipada de acuerdo con las previsiones de la LECRIM (SSTC 173/1987, 36/1989, 203/1989 y 31/1996). Con ello tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales. En definitiva, como dijo el Pleno de este Tribunal en la STC 157/1990, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (en este mismo sentido SSTC 41/1997)”.

Al aplicar esta doctrina al presente caso es, pues, necesario examinar el grado de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas. Es cierto que el primer Auto dictado por el Magistrado Instructor adolecía de falta de motivación, pero también lo es que el Auto que culmina la vía judicial penal, elaborado la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al desestimar el recurso de apelación, se trata de una resolución que cumple con el canon fijado por este Tribual respecto de la vertiente del derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial aplicable al grado de motivación de las resoluciones judiciales. Esta Sala no comparte el criterio de los recurrentes ni del Fiscal cuando califican este último Auto de arbitrario, por aplicar una norma jurídica (el art. 641.1º LECRIM) de manera inconsecuente al arrogarse la Sala funciones de enjuiciamiento. El cuestionado Auto, tal y como hemos reflejado en los antecedentes de esta resolución (epígrafe 2.c), realizó un estudio completo de todos los delitos y faltas alegados por las partes (revelación de secretos, usurpación de funciones, contra la intimidad y coacciones o vejaciones injustas presuntamente cometidas por el Magistrado-Juez querellado) para llegar a la conclusión final de que la conducta del querellado no revestía indiciariamente los caracteres de ninguna clase de delito, al margen de su hipotética responsabilidad disciplinaria. En relación con los delitos de revelación de secretos, usurpación de funciones y contra la intimidad de las personas descarta ad radice su existencia “porque en el presente caso no ha tenido lugar ningún apoderamiento de papeles o documentos” (se refiere el Auto al hecho de que el Magistrado ordenara —aceptando la invitación desafiante de su propietario— el registro superficial de la cartera de uno de los Letrados para comprobar si en su interior había una máquina grabadora), no existió usurpación alguna de funciones, ni ataque a la intimidad de las personas, puesto que las medidas ordenadas iban dirigidas a descubrir la existencia del mencionado aparato de grabación no autorizada por el Juzgador. A continuación la Sala estudió las facultades jurisdiccionales relativas a la policía de estrados con el fin de determinar la proporcionalidad de la orden emitida por el Magistrado-Juez consistente en mandar a las personas que se hallaban en la sala que permanecieran en su lugar y a la policía para que cacheara a una determinada persona para buscar el citado aparato de grabación. El Tribunal de apelación llegó a la conclusión de que dicha medida estaba comprendida en la “policía de estrados”, si bien el resultado final de la misma fue negativo, puesto que no se encontró aparato alguno, motivo por el cual el Magistrado querellado pidió disculpas públicamente, que no fueron aceptadas por los ahora recurrentes en amparo. Finalmente la Sala de Extremadura razona y muestra su total convencimiento de que el involuntario error cometido por el Juzgador no era constitutivo de ilícito penal alguno, motivo por el cual desestimó el recurso y confirmó el sobreseimiento. Que esta resolución estuviera comprendida dentro del número primero del art. 641 LECRIM o que hubiera podido dar lugar a la aplicación de otro tipo de sobreseimiento es una materia ajena a nuestro cometido, pues, como es sabido, el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), lo que no sucede en este caso.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel de la Cruz Blanco y don Antonio Nájera García en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a 10 de mayo de dos mi cinco.

AUTO 205/2005, de 10 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:205A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6386-2003, promovido por don Jorge Rodríguez Lara en pleito por demanda de separación matrimonial.

Resolución civil. Incidente de nulidad de actuaciones: agotamiento de los recursos en via judicial previos al amparo. Incidente de nulidad de actuaciones: extemporáneo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 28 de octubre de 2003 en este Tribunal, don Jorge Rodríguez Lara interpuso demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Fuenlabrada de 20 de octubre de 2003 que desestimaba la petición de nulidad actuaciones formulada.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 5 de mayo de 2003 se presentó demanda de medidas provisionales previas a la interposición de la demanda de separación matrimonial en contra el ahora demandante amparo, don Jorge Rodríguez Lara.

b) El conocimiento la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Fuenlabrada que el mismo día 5 de mayo de 2003 dictó Auto acordando citar al Sr. Rodríguez Lara a una comparecencia el 5 de junio de 2003 a las 10 horas, informándole al propio tiempo del objeto de la misma, apercibiéndole de que debía acudir asistido de Abogado y representado por Procurador, así como provisto de las pruebas de las que intentara valerse.

c) Librado el correspondiente exhorto al Juzgado Decano de Madrid para practicar la citación del demandante amparo en la forma expresada, uno de los Oficiales del Servicio Común de Notificaciones del referido Juzgado, actuando en sustitución del Secretario, se constituyó en el domicilio del demandante de amparo el 26 de mayo de 2003, no encontrando a nadie en dicho domicilio, dejó en el buzón aviso para que el interesado compareciera los días 27 y 28 siguientes para llevar a cabo la diligencia de citación que venía acordada. El 27 de mayo de 2003 compareció en dicho Servicio quien dijo ser padre del demandante de amparo, con el que se entendió la práctica de la diligencia, entregándose la documentación correspondiente y haciéndoles saber la obligación de hacerla llegar a su hijo.

d) El 5 de junio de 2003 se celebró la comparecencia señalada asistiendo a la misma la demandante, acompañada de su representación y defensa procesales, el Ministerio Fiscal y el demandado, hoy demandante de amparo, quien acudió solo. El propio 5 de junio de 2003 la titular del Juzgado acordó la adopción de medidas provisionales en un Auto en cuyos antecedentes de hecho se señala que a la referida comparecencia “ha asistido... el demandado, si bien lo ha hecho sin Procurador y Abogado, por lo que no se le ha tenido por personado”, sin que los fundamentos de Derecho ni la parte dispositiva de dicha resolución se contenga otra referencia a la decisión que se deja expresada.

e) Librado exhorto al Decano de los Juzgados de Madrid para la notificación del Auto citado, el 1 de julio de 2003 se constituyó en el domicilio del demandado un oficial del Servicio Común de Notificaciones que, al no encontrarlo, le dejó aviso en el buzón para que compareciera en la sede del referido servicio. El 3 de julio de 2003 compareció en dicha sede quien dijo ser padre del demandante de amparo a quien se le notificó el Auto, entregándosele la cédula, en el que se expresaban los recursos procedentes contra el mismo, haciéndole saber de la obligación que tenía de hacerla llegar al interesado.

f) El 4 de agosto de 2003 se designó Abogado de oficio al Sr. Rodríguez Lara cuya representación procesal presentó escrito promoviendo incidente nulidad actuaciones el 25 de septiembre de 2003, por entender que el Juzgado debió suspender la celebración de la comparecencia al comprobar que el demandante asistía sin representación y defensa, y otorgar un plazo para su nombramiento de oficio ya que no los designó por carecer de recursos como manifestó a las preguntas que le formuló el Fiscal de acuerdo con lo que se observa en la cinta que se grabó en la celebración de la comparecencia, en lugar de proceder como hizo a la celebración del mencionado acto procesal sin estar ambas partes en condiciones de igualdad.

g) El incidente fue desestimado por Auto de 20 de octubre de 2003 fundando dicha resolución en que ni siquiera se debió admitir a trámite dicho incidente “por cuanto consta en autos que el Auto se notificó al demandado con fecha 7 de mayo de 2003 y no es hasta el 25 de septiembre de 2003 cuando promueve incidente nulidad actuaciones, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de veinte días que prescribe el precepto antedicho para hacerlo”.

3. En su demanda la parte que pide amparo solicita de este Tribunal que se dicte Sentencia declarando vulnerados sus derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva proclamados en los artículos 14 y 24 CE porque el Juzgado consistió que la comparecencia señalada en el proceso de medidas provisionales en condiciones de desigualdad pues la esposa acudió representada por Procurador y defendida por Abogado y el ahora recurrente no gozaba ni de representación de Procurador ni de defensa de Abogado al carecer de medios económicos que le permitieran efectuar su designación, como manifestó durante la celebración del acto al ser interrogado por el Ministerio Fiscal. Añade que no hubo tiempo para solicitar dicha designación a través del turno de oficio ya que la comparecencia se celebró antes de transcurrido el plazo previsto en el artículo 184.2 LEC.

4. Por providencia de 3 de febrero 2005 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)-.

5. El Ministerio Fiscal solicitó la remisión al Tribunal Constitucional de la pieza separada del proceso en el que se cometieron las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda amparo, lo que se acordó por la Sección Tercera, así como conceder un nuevo plazo de alegaciones a la parte demandante y al Ministerio Fiscal a la vista de las actuaciones remitidas.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de abril de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso planteado. Alega que el incidente de nulidad actuaciones se promovió de manera extemporánea al no constar que el padre del demandante de amparo hubiera incumplido o cumplido defectuosamente la obligación contraída de hacer llegar al hijo la cédula de notificación y la documentación que a la misma se acompañaba, por lo que el plazo de veinte días debió computarse a partir del día siguiente al de la notificación del Auto adoptando las medidas provisionales, esto es, a el 3 de julio de 2003. De este modo la reparación de la vulneración que ahora se denuncia en amparo no se produjo en sede judicial porque el demandante no actuó con la diligencia necesaria en la defensa del derecho cuya garantía ahora pide.

En cuanto al fondo del asunto, se precisa que no es el artículo 14 CE el hipotéticamente vulnerado, sino el artículo 24 CE al ser en este precepto donde encuentra su protección constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este sentido recuerda que, de acuerdo con la doctrina de la STC 23/2003, FJ 2, forma parte del contenido del derecho la tutela judicial efectiva que los litigantes tengan garantizado que el proceso en el que están interviniendo se tramite bajo la vigencia del principio de igualdad de armas; un principio que impone a los titulares de los órganos judiciales una serie de deberes que se traducen en la necesidad de asegurar a la parte que ha de ser oída en las mismas condiciones que la contraria a la que va a poder contradecir también las mismas condiciones. Pero precisa que tales debes de los órganos judiciales no pueden llegar a suplir la falta de diligencia de la parte la defensa de su derecho, de suerte que cuando dicha parte sabiendo lo que debe hacer para defender su derecho no lo hace por razones que dependen exclusivamente de su voluntad, las consecuencias de dicha forma de actuar no se pueden poner a cargo de otro que no sea la propia parte, sino que le son directamente imputables y por ello no tienen acceso al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa al Auto citado en el encabezamiento la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por consentir el Juzgado que acudiera a la comparecencia sin representación y sin defensa letrada al carecer de medios económicos para ello en lugar de suspenderla, a fin de que se procediera a su nombramiento de oficio.

El Ministerio Fiscal, sin embargo, se opone a la admisión de la demanda de amparo ya que se interpuso un incidente de nulidad de actuaciones de modo extemporáneo y ello provoca que la demanda incurra en el óbice procesal previsto en el artículo 44.1 a) en relación con el art. 50.1.a) LOTC, al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En todo caso, además, señala que en cuanto al fondo carece de contenido constitucional la demanda de amparo al ser imputable a la propia parte la indefensión y la vulneración de los derechos fundamentales que ahora se alegan.

2. El examen de la demanda de amparo debe partir, como es lógico, de la comprobación de los requisitos procesales. En este sentido el Ministerio Fiscal alega que la demanda de amparo se interpuso de modo prematuro por cuanto se interpuso extemporáneamente el incidente de nulidad de actuaciones y fue la propia parte quien impidió la reparación de los derechos en la vía judicial previa, vulnerando, de este modo, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

El examen del óbice procesal expuesto ha de partir, así pues, de una reiterada y consolidada doctrina constitucional según la cual “la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril)”. (STC 12/2003, de 28 de enero, FJ 2).

Es decir, no basta con interponer el recurso útil, sino que es exigible hacer un uso efectivo del mismo y plantearlo correctamente en tiempo y forma, de manera que se hayan agotado las posibilidades de defensa que el Ordenamiento ofrece para que los órganos del Poder Judicial puedan poner remedio a la vulneración de los derechos fundamentales que se dice sufrida. En estos casos de interposición con irregularidades procesales manifiestas o cuando quedan desiertos por la inactividad de la propia parte, el Tribunal no considera agotados los recursos utilizables y declara que “la frustración procesal de un recurso por causa imputable a la conducta del recurrente equivale a su no utilización (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2)” (ATC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 2).

3. En el presente caso el óbice procesal advertido por el Ministerio Fiscal debe ser estimado y, en consecuencia, inadmitida la demanda de amparo.

En efecto, debe partirse de la correcta notificación del Auto dictado en la pieza de medidas previas a la interposición de demanda de proceso matrimonial al nada aducirse en sentido contrario por el ahora recurrente y no existir tampoco constancia alguna de que el padre hubiera incumplido o cumplido defectuosamente la obligación contraída de hacer llegar al hijo la cédula de notificación y la documentación que a la misma se acompañaba. Sobre dicha base, teniendo en cuenta que el incidente de nulidad de actuaciones se ha de interponerse en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución o de la fecha en que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión (art. 228.1 LEC), tal plazo venció mucho antes de la fecha en que se promovió, pues la notificación del Auto adoptando las medidas provisionales se practicó el 3 de julio de 2003 y el incidente de nulidad de actuaciones se interpuso el 25 de septiembre de 2003.

En consecuencia, como indica el Ministerio Fiscal y destaca el propio Auto recurrido, el incidente interpuesto debió ser inadmitido a limini por haberse interpuesto extemporáneamente, lo que desde nuestra perspectiva constitucional, es decir, desde la subsidiariedad que preside el recurso de amparo (art. 53.2 LOTC cuando permite sólo “en su caso” este recurso) la demanda incumple el requisito de admisión de haber agotado todos los recursos con carácter previo establecido en el at. 50.1.a) LOTC.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco.

AUTO 206/2005, de 10 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:206A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2316-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, respecto de la base quinta del artículo 1 del Real Decreto-ley 4/1993 y del artículo 5 del Real Decreto-ley 10/1995 de compensación y resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la presa de Tous.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia no justificado. Derechos fundamentales: renuncia a su ejercicio. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de abril de 2004 se registró en este Tribunal escrito, de fecha 30 de marzo de 2004, remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, al que se acompaña, junto con el testimonio de los autos núm. 381/2002, el Auto de 6 de febrero de 2004, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Base quinta del art. 1 del Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, y del art. 5 del Real Decreto-Ley 10/1995, de 28 de diciembre, de compensación y resarcimiento de los daños causado como consecuencia de la rotura de la presa de Tous, por posible contradicción con los arts. 24.1 y 106.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad son, resumidamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Real Decreto-Ley 4/1993, de 25 de marzo, el Gobierno de la Nación acordó autorizar la celebración de un convenio transaccional entre el Estado y los perjudicados por la rotura, en octubre de 1982, de la presa de Tous, con el objeto, conforme aclara la Exposición de Motivos, de “reparar en el plazo más breve posible” los daños producidos por la catástrofe, “poniendo fin al litigio pendiente sobre responsabilidad civil [subsidiaria de la Administración], de tal suerte que pueda quedar sin contenido la pretensión resarcitoria que se viene substanciando juntamente con la penal ante los Tribunales de Justicia y pueda abrirse en el futuro el nuevo juicio oral sin esta pretensión civil añadida a la penal”.

Con este objetivo, el citado Real Decreto-Ley fija un importe máximo resarcible, a determinar conforme a las reglas de cálculo previstas en la Bases segunda, tercera y cuarta del art. 1, y establece a continuación, en la Base quinta del propio art. 1, bajo la rúbrica “ renuncia a reclamaciones indemnizatorias”, lo siguiente:

“Las personas que se acojan al convenio transaccional habrán de renunciar a toda reclamación indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la rotura de la presa contra la Administración del Estado, contra cualquier otra Administración Pública o contra los funcionarios de las mismas, sea por vía judicial o extrajudicial”. b) Al amparo del citado Real Decreto-Ley 4/1993, con fecha 14 de mayo de 1993 don Francisco Sifre Pellicer, uno de los muchos damnificados por la rotura de la presa de Tous, presentó solicitud de transacción. A la vista de la documentación presentada en justificación de los daños y perjuicios que alegaba, la Administración le ofreció en concepto de compensación transaccional la cantidad de doscientas mil (200.000) pesetas. Esta propuesta fue aceptada por el interesado, que firmó el correspondiente convenio transaccional el siguiente 24 de septiembre de 1993, con renuncia expresa a toda reclamación indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos.

c) Dos años después, una vez cerrada la vía transaccional prevista en el citado Real Decreto- Ley 4/1993, y como consecuencia de la Sentencia 548/1995, de 4 de octubre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, el Gobierno de la Nación, por Real Decreto-Ley 10/1995, de 28 de diciembre, autorizó la celebración de nuevos convenios transaccionales entre el Estado y los damnificados que no hubieran ejercitado la opción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1993, sin perjuicio de que quienes sí lo hicieron “puedan solicitar y obtener una liquidación complementaria por razón de la mejora que pueda significar la presente disposición en conceptos que en su día fueron objeto de deducción” (disposición final primera).

En forma idéntica a como lo hacía la Base quinta del art. 1 del Real Decreto-Ley 4/1993, que antes se ha recordado, el art. 5 del Real Decreto-Ley 10/1995 impone, también como condición para convenir, la renuncia a toda reclamación indemnizatoria, añadiendo simplemente ahora que la “renuncia a que se refiere al párrafo anterior no afectará al ejercicio de las acciones penales”.

d) Con fecha 12 de enero de 1996 el Sr. Sifre Pellicer presentó solicitud de mejora. En su consecuencia, y vistas las deducciones entonces aplicadas y no contempladas ahora por el citado Real Decreto-Ley 10/1995, la Administración, por resolución de 7 de marzo de 1996, acordó abonar al interesado la cantidad de doscientas dieciséis mil quinientas noventa y nueve (216.599) pesetas, en concepto de liquidación complementaria.

e) Posteriormente, la Ley 28/1999, de 16 de julio, por la que se adoptan determinadas medidas adicionales a las establecidas por los Reales Decretos-Leyes 4/1993 y 10/1995, citados, dispuso que “los damnificados que fueron resarcidos al amparo del Real Decreto-Ley 4/1993, en cuantía inferior al importe máximo resarcible, serán compensados por la diferencia entre lo efectivamente percibido y la cuantía del citado importe máximo resarcible. La liquidación correspondiente se llevara a cabo mediante la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1995”. En su virtud, el día 18 de febrero de 2000 el Sr. Sifre Pellicer presentó la correspondiente solicitud de compensación.

f) Mediante resolución de 6 de octubre de 2000 la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana acordó abonar al solicitante la cantidad de 276 pesetas (1,66 euros), que es, una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, la diferencia entre el importe máximo resarcible a que tenía derecho (416.875 pesetas) y las cantidades que previamente había ya percibido con arreglo a los citados Reales Decretos-Leyes (416.599 pesetas). Contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición, que fue desestimado por nueva resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana de 23 de agosto de 2001.

g) Contra esta última resolución el Sr. Sifre Pellicer interpuso recurso contencioso- administrativo; recurso que, tras diversas vicisitudes procesales que no es el caso de recordar aquí, se registró finalmente el 13 de noviembre de 2002 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, bajo el núm. 38-2002. En dicho recurso el Sr. Sifre pretende que se condene a la Administración General del Estado a indemnizarle en la suma 465.625 pesetas (2.798,46 €), que es la diferencia existente entre las 416.875 pesetas que ya le han sido abonadas en concepto de importe máximo resarcible y las 882.500 pesetas (5.303,93 €) a que asciende el importe total de los daños que el Sr. Sifre declaró haber sufrido como damnificado por la rotura de la presa de Tous. El Sr. Sifre invocaba el principio de integridad de reparación del daño, como consustancial al sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997, que excluye la fuerza mayor como causa de la rotura de la presa de Tous y declara la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado.

h) Seguido el recurso por sus trámites hasta quedar concluso para sentencia, el citado Juzgado, mediante providencia de 20 de noviembre de 2003, acordó, con arreglo al art. 35.2 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de lo dispuesto en la Base quinta del art. 1 del Real Decreto-Ley 4/1993 y en el art. 5 del Real Decreto-Ley 10/1995, por posible vulneración de los arts. 24.1 y 106.1 CE.

i) El 9 diciembre de 2003 el Abogado del Estado presentó sus alegaciones, oponiéndose al planteamiento de la cuestión anunciada por el Juzgado. Principalmente porque, en su criterio, el convenio transaccional considerado es un contrato de naturaleza privada libremente suscrito por las partes que persigue “evitar un pleito”, que es un fin legítimo y, en consecuencia, de obligado cumplimiento para ambas partes contratantes.

También el Ministerio Fiscal, que presentó sus alegaciones el siguiente día 17 de diciembre de 2003, se opuso al planteamiento de la citada cuestión de inconstitucionalidad. En su opinión, el convenio transaccional es una posibilidad que la Administración ofrece a los perjudicados por la rotura de la presa de Tous, que sirve a modo de terminación convencional del correspondiente procedimiento, y que los interesados son libres de aceptar o no. De modo que, en el caso de no interesarles la oferta de la Administración, los interesados siempre conservan la posibilidad de ejercitar en vía judicial las acciones civiles que puedan corresponderles. Pero si la aceptan, “lógicamente deberán estar a todas las consecuencias que dicho convenio comporta”.

El mismo día 17 de diciembre de 2003, la representación procesal del Sr. Sifre Pellicer presentó escrito de alegaciones manifestando su opinión favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Mediante Auto de 6 de febrero de 2004 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

El Auto de planteamiento entiende que el convenio transaccional considerado es, por un lado, un supuesto de terminación convencional del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, según lo dispuesto con carácter general en el art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante LPC), y, de modo particular, por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Pero, además, tiene una naturaleza mixta de convenio transaccional conforme al art. 1809 del Código Civil (en adelante CC).

Con arreglo a este punto de partida, el Auto de planteamiento concluye que la renuncia al ejercicio de acciones a que obligan los preceptos legales cuestionados, como requisito imprescindible para acogerse al convenio transaccional, constituye un obstáculo injustificado en el acceso a la jurisdicción, por cuanto excluye, en último término, del derecho a la tutela judicial efectiva una terminación convencional que no es sino el sustitutivo de un acto administrativo. Dicho de otro modo, si la renuncia al ejercicio de acciones hubiera sido voluntaria, esto es, si el interesado, al firmar libre y voluntariamente la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hubiera renunciado al ejercicio de acciones, ello no supondría problema alguno de constitucionalidad, puesto que, obviamente, una indemnización económica constituye un derecho renunciable, de conformidad con el art. 6.2 CC. Ahora bien, en el caso enjuiciado el problema surge por el hecho de que esa renuncia de acciones no es algo libremente decidido por el interesado, sino que viene impuesta por los preceptos legales cuestionados, Base quinta del art. 1 del Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, y del art. 5 del Real Decreto-Ley 10/1995, de 28 de diciembre, que crean un figura mixta de contrato transaccional y terminación convencional de un procedimiento administrativo.

En resumidas cuentas, considera el Juzgado proponente de la cuestión que los preceptos legales cuestionados condicionan la terminación convencional de un procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial a la renuncia de acciones, y desde esta perspectiva establecen un obstáculo injustificado para el acceso a la jurisdicción, pues excluyen del derecho a la tutela judicial efectiva una terminación convencional del procedimiento administrativo que no es sino el sustitutivo de un acto administrativo, sujeto al control jurisdiccional ex art. 106.1 CE.

Y para apoyar su punto de vista el Auto cita las SSTC 162/1985, 174/1995 y 75/1996, así como la STEDH de 27 de febrero de 1980 (asunto Deweer c/Bélgica), que censuran por contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en el primer caso, y por infringir el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el segundo, otras tantas previsiones legales de semejantes características, en opinión del Juzgado proponente de la cuestión.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la posible inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de las exigencias procesales (no superar el juicio de relevancia ex art. 35.2 LOTC), así como por si pudiera carecer notoriamente de fundamento (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de junio de 2004, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por no superar el juicio de relevancia y por resultar notoriamente infundada.

En relación con las exigencias a que obliga el juicio de relevancia, el Fiscal comienza señalando en primer lugar el acusado déficit argumental del Auto de planteamiento de la cuestión, que nada dice sobre la relevancia de las normas cuestionadas para la resolución del proceso ni sobre la imprescindible conexión entre la pretensión deducida y la validez constitucional de las mismas. Precisamente desde esta perspectiva el Fiscal subraya a continuación que, aun cuando las normas cuestionadas fueran expulsadas del ordenamiento, no por ello desaparecería la imposibilidad del ejercicio de acciones judiciales, habida cuenta que, en su defecto, “siempre restaría la norma genérica civil del art. 1815 CC”, que impide igualmente la revisión judicial de lo pactado en la medida que todo convenio transaccional “comporta necesariamente la evitación del proceso judicial subsiguiente” y “es cosa juzgada para las partes”.

Finalmente, en tercer lugar, opina el Fiscal que la validez de los dos preceptos legales cuestionados carece de relevancia para la resolución del proceso judicial a quo, atendidos su objeto y la pretensión en él deducida. A tal fin recuerda que el acto impugnado en el proceso contencioso-administrativo es la resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra su resolución anterior de 6 de octubre de 2000, dictada a instancias del demandante Sr. Sifre, en aplicación de la Ley 28/1999, de 16 de julio, y en liquidación de la diferencia entre el importe máximo resarcible reconocido y el importe de las cantidades recibidas en virtud el convenio transaccional suscrito por el interesado.

Con arreglo a este obligado presupuesto, el Fiscal recuerda que la pretensión del demandante consiste en la reclamación del pago de una indemnización mayor con fundamento en la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Administración reconocida por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997, de suerte que el demandante “en ningún momento ha impugnado, ni en la fundamentación de su demanda, ni tampoco en el suplico de la misma, la celebración del convenio transaccional que había suscrito con la Administración, ni los acuerdos adoptados en el mismo”.

En estas condiciones, concluye el Ministerio Fiscal que el juicio de constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados es por completo irrelevante para la resolución del proceso, “pues aun cuando se anularan por inconstitucionales, al no haberse impugnado la validez del convenio transaccional ni tampoco su clausulado, el órgano judicial no podría pronunciarse sobre el mismo, so pena de incurrir en incongruencia”.

Asimismo, en relación con la posible manifiesta carencia de fundamento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal considera que concurre dicha causa de inadmisión (art. 37.1 LOTC). A tal fin destaca que el Auto de planteamiento parte de un planteamiento equivocado, como lo es entender que la celebración del convenio transaccional considerado, con la consecuente renuncia al ejercicio de ulteriores acciones judiciales, fue una exigencia impuesta por los preceptos legales cuestionados. Semejante punto de partida es erróneo, pues los convenios “no tuvieron carácter obligatorio para los damnificados”, sino que se trató de una opción ofrecida por la Administración a la que éstos libre y voluntariamente podían acogerse. Así lo probaría gráficamente el término “podrán” que utilizan los preceptos legales cuestionados y el hecho de que no falten tampoco casos de afectados “que prefirieron no aceptar el convenio y aguardar al final del proceso judicial, lo que no habría sido posible si tal convenio hubiera tenido carácter obligatorio” como pretende el Auto de planteamiento de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia plantea, por Auto de 6 de febrero de 2004, cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Base quinta del art. 1 del Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, y del art. 5 del Real Decreto-Ley 10/1995, de 28 de diciembre, de compensación y resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la presa de Tous, por posible contradicción con los arts. 24.1 y 106.1 CE. Principalmente porque entiende que la renuncia al ejercicio de acciones a que obligan los citados preceptos legales como requisito para poder convenir y obtener en su virtud la compensación transaccional que autorizan es “un obstáculo injustificado en el acceso a la jurisdicción, por cuanto excluyen, en último término, del derecho a la tutela judicial efectiva una terminación convencional que no es sino el sustitutivo de un acto administrativo”.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad tanto por ausencia de juicio de relevancia como por resultar notoriamente infundada.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucede cuando se utiliza para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita (por todos, AATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1 y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1).

3. Hecha la precisión que antecede, debemos examinar en primer lugar si el Juzgado proponente de la cuestión ha cumplido el requisito, exigido por el art. 35.2 LOTC, relativo a la formulación del denominado juicio de relevancia. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el juicio de relevancia constituye uno de los requisitos esenciales de toda cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto a su través se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta dicho control en abstracto, pues para realizar este tipo de control carece aquél de legitimación. Dicho juicio de relevancia ha sido definido por este Tribunal como “el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada” (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1 y AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y 21/2001, de 31 de enero, FJ 1, por todos) y constituye “una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley” (STC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

Pues bien, conforme ha indicado el Fiscal General del Estado en el trámite de alegaciones del art. 37.1 LOTC, la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta inadmisible ya desde el propio juicio de aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, pues el Auto de planteamiento de la cuestión no supera, en efecto, el necesario juicio de relevancia. El órgano judicial no justifica en qué medida la decisión del proceso a quo (art. 35.1 LOTC) depende precisamente de la validez de las normas legales que cuestiona, que es una condición que da por supuesta, cuando lo cierto es que, atendidos el objeto y la pretensión deducida en el proceso, no se advierte que el fallo a dictar en el mismo dependa de la validez de los preceptos legales cuestionados.

En efecto, el acto impugnado en el proceso a quo es la resolución de 6 de octubre de 2000 de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, confirmada en reposición por resolución de 23 de agosto de 2001, que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 28/1999, de 16 de julio, acordó abonar al solicitante la diferencia entre el importe máximo resarcible a que tenía derecho y las cantidades que previamente había ya percibido con arreglo al Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo y al Real Decreto-Ley 10/1995, de 28 de diciembre. Y la pretensión deducida por el demandante en el proceso consiste en la reclamación de la diferencia existente entre la suma que ya le ha sido abonada en concepto de importe máximo resarcible, en virtud del acuerdo transaccional suscrito con la Administración y las liquidaciones complementarias a que se ha hecho mención, y la cifra a que asciende el importe total de los daños que el demandante considera haber sufrido como consecuencia de la rotura de la presa de Tous, y ello con fundamento en la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración realizada por la citada Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997, sin que en ningún momento se haya discutido la validez del referido convenio transaccional que había suscrito con la Administración acogiéndose a lo dispuesto en la Base quinta del art. 1 del Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, y del art. 5 del Real Decreto-Ley 10/1995, de 28 de diciembre.

En resumidas cuentas, para determinar si la resolución administrativa impugnada en el proceso a quo es o no conforme a Derecho, el órgano judicial no necesita en puridad aplicar lo dispuesto en los preceptos legales que cuestiona, sino sólo comprobar si la misma pugna o no con lo dispuesto en la Ley 28/1999, de 16 de julio, de la que aquélla es mera aplicación, sin que ningún precepto de esta Ley sea objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Por consiguiente, los preceptos legales cuestionados no son en rigor de aplicación al caso ni, por ende, de su validez depende tampoco el fallo a dictar. Lo serían eventualmente si la Administración hubiese rechazado previamente, con fundamento en la controvertida renuncia de acciones plasmada en el convenio transaccional, la correspondiente reclamación indemnizatoria, pero no este el caso.

4. Con independencia de lo expuesto, la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea resulta notoriamente infundada, lo que determina igualmente la inadmisión de la misma, de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

Según se ha dejado anotado en los antecedentes, el Auto de planteamiento considera que el controvertido convenio transaccional es, conforme a lo dispuesto con carácter general en el art. 88 LPC, y, de modo particular, por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, un supuesto de terminación convencional del procedimiento administrativo de declaración de responsabilidad patrimonial. Es, por tanto, en el criterio del Juzgado proponente, una forma alternativa y sustitutiva del ejercicio de potestades administrativas mediante el dictado de actos unilaterales y al mismo tiempo tiene una naturaleza mixta de convenio transaccional conforme al art. 1809 CC.

Con arreglo a este punto de partida, como también antes se ha recordado, el Auto de planteamiento concluye que la renuncia al ejercicio de acciones a que fuerzan los preceptos legales cuestionados como requisito imprescindible para poder convenir es “un obstáculo injustificado en el acceso a la jurisdicción”, que excluye del control jurisdiccional el convenio transaccional, vulnerando así los arts. 24.1 y 106.1 CE. En definitiva, el Auto considera que no resulta constitucionalmente admisible que dicho acuerdo indemnizatorio quede excluido del control jurisdiccional, cuando es incuestionable que el acto administrativo que pone fin al correspondiente procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial queda sujeto a dicha revisión.

5. A poco que se observe, hay ciertamente en esta forma de razonar muy significadas quiebras que impiden a limine compartir las mencionadas dudas de constitucionalidad.

En primer lugar porque, como acertadamente pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, el Juzgado proponente parte del entendimiento erróneo de que los convenios transaccionales previstos en los preceptos legales cuestionados tuvieron carácter imperativo para los afectados por la rotura de la presa de Tous. Nada más lejos de la realidad, pues los convenios no tuvieron carácter obligatorio para los damnificados, sino que se trató de una opción ofrecida por la ley a la que aquéllos libre y voluntariamente podían acogerse, como de hecho así lo hicieron muchos de ellos, entre ellos el demandante en el proceso a quo, en tanto que otros afectados prefirieron no acogerse al convenio indemnizatorio con importe máximo resarcible y aguardar al resultado final del proceso penal. En definitiva, el convenio transaccional era una opción a la que voluntariamente podían acogerse los afectados por la catástrofe, a cambio de renunciar a ulteriores reclamaciones judiciales, con el riesgo de incertidumbre que supone su resultado tanto para la Administración como para los damnificados.

Por otra parte —importa insistir en ello, porque así se desprende incontrovertiblemente del tenor literal de los preceptos legales cuestionados—, hay que subrayar que con la firma del convenio transaccional el interesado a lo único que renuncia es a interponer “toda reclamación indemnizatoria” contra la Administración, “sea por vía judicial o extrajudicial”; esto es, por vía penal, si la responsabilidad civil es la subsidiaria prevista en el Código Penal, o por vía administrativa, si la responsabilidad civil es la ordinaria y directa de la Administración Pública que regula la LPC.

Tal renuncia cabalmente nada tiene que ver con renunciar al control jurisdiccional de la actividad administrativa (art. 106.1 CE) o, dicho subjetivamente, con renunciar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en su consecuencia, con renunciar a impugnar judicialmente el convenio transaccional, y que es, sin embargo, lo que equivocadamente subyace en el razonamiento del Auto de planteamiento de la cuestión, que confunde y equipara la renuncia a la acción indemnizatoria, sea por vía administrativa o judicial, con la renuncia a la acción impugnatoria contra la decisión dictada en el correspondiente procedimiento.

En efecto, como es obvio, si acaso conceptualmente ambos tipos de acciones son lato sensu reclamaciones, su respectiva lógica y economía internas son bien distintas. Mediante la acción indemnizatoria, que es de naturaleza civil, el perjudicado formaliza su pretensión de indemnización por los daños sufridos, demandando una respuesta jurídico- pública (administrativa o judicial) en Derecho para el caso concreto. Por la acción impugnatoria, en cambio, que tiene dimensión constitucional, el interesado somete ante los Jueces y Tribunales el control de la actividad administrativa o judicial, formalizando su oposición frente a la respuesta recibida para solicitar su anulación judicial y, en su caso, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada desconocida por la correspondiente decisión, administrativa o judicial.

En suma, la validez de la renuncia a “toda reclamación indemnizatoria” (arts. 6.2 CC y 106 y sigs. LECrim.), no enerva el derecho a impugnar judicialmente el convenio transaccional, por lo que nada cabe objetar a los preceptos legales cuestionados desde la perspectiva del art. 24.1 y 106.1 CE.

6. Por lo demás, el propio punto de partida del que arranca el Auto de planteamiento desemboca, si se quiere ser congruente, en un resultado muy distinto del pretendido. En efecto, si la consideración del convenio transaccional como un supuesto de terminación convencional del procedimiento fuera efectivamente la calificación jurídica que mejor le conviene, no hay ninguna duda entonces que nada cabría reprochar, ni siquiera en vía de hipótesis, a la controvertida renuncia de acciones (rectius, a toda reclamación indemnizatoria). Tanto es así que, aun cuando semejante cláusula no existiera, no por ello el perjudicado dispondría de acción indemnizatoria alguna. En puridad, la comentada renuncia a las acciones indemnizatorias es una previsión en cualquier caso por completo inocua y hasta superflua, por lo que difícilmente es susceptible de pugnar con el derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 CE o con lo dispuesto en el art. 106.1 CE.

La razón es de nuevo bien fácil de explicar. De los daños provocados por la rotura de la presa de Tous nace a favor de los perjudicados el derecho al resarcimiento a través de una acción indemnizatoria, que cada uno de ellos podrá luego ejercitar, a su opción, bien de forma separada ante la propia Administración por el cauce previsto en la LPC y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que puede concluir mediante terminación convencional, o bien conjuntamente con la acción penal, por la vía regulada en la LECrim. En cualquier caso, una vez que el particular interesado decide ejercer su acción indemnizatoria por una u otra vía y la elegida concluye con una decisión sobre el fondo, es claro que lo no cabe ya es que el perjudicado, insatisfecho con la solución obtenida o simplemente pretendiendo una mayor indemnización, pueda hacerla valer de nuevo demandando una nueva decisión administrativa o judicial sobre el mismo asunto. Sencillamente porque, en el caso origen de la presente cuestión, la acción indemnizatoria se ha extinguido con su ejercicio efectivo en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial terminado convencionalmente y la cuestión litigiosa ha adquirido la fuerza de cosa juzgada con la firma del convenio que le pone fin.

Por tales razones, la presente cuestión de inconstitucionalidad carece notoriamente del imprescindible fundamento.

7. Como infundada resulta igualmente, por último, la pretendida aplicación al presente asunto de las Sentencias de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que cita el Auto de planteamiento en apoyo de su argumentación. De hecho, lejos de servir de refuerzo al planteamiento de la cuestión, las citadas Sentencias prueban la equivocada concepción de que parte todo el razonamiento del Juzgado proponente de la cuestión.

Prescindiendo ahora de las SSTC 174/1995, de 23 de noviembre y 75/1996, de 30 de abril, así como de la STEDH, de 27 de febrero de 1980 (asunto Deweer c/Bélgica), sobre las que apenas razona nada el Auto de planteamiento y que, por otra parte, poco o nada tienen que ver en rigor con el presente asunto, es la STC 162/1985, de 29 de noviembre, la única que liminarmente guarda cierta relación con el caso que nos ocupa, bien que, como ha de verse, no permite sustentar la tesis que sostiene el Juzgado proponente.

En la STC 162/1985 se trataba de determinar si el art. 17 del Reglamento de viviendas de renta limitada, de 24 de julio de 1968, que imponía la renuncia en el expediente expropiatorio a “cualquier género de reclamación o recurso” como condición para que los dueños expropiados para la ejecución de determinado polígono urbanístico pudieran luego concurrir a la adjudicación directa de alguna de las fincas resultantes, pugnaba abiertamente o no con el derecho fundamental del art. 24.1 CE.

Este Tribunal, aun cuando rechazó entonces que se hubiera producido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dejó no obstante una puerta abierta al afirmar obiter dictum que muy posiblemente la renuncia entonces considerada “está introduciendo en el mencionado derecho fundamental un obstáculo impeditivo de su ejercicio o, por lo menos, gravemente entorpecedor del mismo”.

Sin embargo, aunque esta declaración constitucional pareciera convertir en verosímil la duda planteada por el órgano judicial, un examen más atento de las circunstancias del caso la desmienten rotundamente. De un lado, porque, a diferencia de lo que aquí sucede, la norma entonces controvertida imponía la renuncia a la vía jurisdiccional, esto es, del derecho al impugnar jurisdiccionalmente un acto de la Administración, concretamente el acto expropiatorio. Y, por otro, pero concluyentemente, porque la renuncia en el expediente de expropiación a cualquier género de reclamación o recurso se imponía como condición para concurrir a la adjudicación directa de las parcelas antes expropiadas. Dicho de otro modo, la norma exigía como condición para tener derecho a la adjudicación directa la renuncia a otro derecho de naturaleza distinta: el derecho a reclamar ante los Tribunales. Aquí, en cambio, los preceptos legales cuestionados no imponen como condición para suscribir el convenio indemnizatorio la renuncia a otro derecho de naturaleza distinta, sino la renuncia a toda reclamación indemnizatoria por los mismos hechos. Lo que, por las razones antes argumentadas, no es sólo razonable sino que resulta también perfectamente justificado.

La citada doctrina constitucional tiene, pues, perfectamente delimitado su alcance y ámbito de aplicación. Alude al problema que suscitan las formulas legales que, a cambio de un beneficio económico o jurídico, imponen a modo de contraprestación una renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE. Lo que, como ha quedado expuesto, no es ciertamente el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2316-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia.

Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco.

AUTO 207/2005, de 10 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:207A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2369-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000 de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Principio de capacidad económica: cuantía de los tributos. Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de inconstitucionalidad. Interdicción de la arbitrariedad: discrepancia política; legislación tributaria. Tributos: modificación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de diciembre de 2003 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.4 del artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.1 y 38, de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de octubre de 1999 se convocó concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de cuatro licencias individuales, tipo C2, para el establecimiento y explotación de redes públicas fijas de acceso a radio en la banda de 26 Ghz. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000, formalizándose el contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado el día 18 de abril de 2000, el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 56.670.880.000 (resultante de multiplicar la superficie de España por la cantidad del espectro radioeléctrico reservado).

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Broadnet Consorcio, S.A.” una liquidación en concepto de tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (núm. MZZ- 0020010) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, sobre una base de 56.670.880.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,02822061395, con un importe total de mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientas sesenta y seis mil setecientas cuarenta y siete pesetas (1.598.466.747 ptas; 9.606.978,63 €). Liquidación que fue recurrida, primero, en reposición ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, siendo desestimado el recurso por resolución de 10 de abril de 2001, y luego ante el Tribunal Económico- Administrativo Central (RG 3318/01; RS 351/01), quien por Resolución con fecha de 21 de diciembre de 2001 desestimó la reclamación, porque la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, estableció en su art. 73 la tasa cuya cuantía se discute, en función del “valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario”, siendo los parámetros utilizados para determinar el valor de mercado, entre otros, el grado de utilización y congestión de las bandas, el tipo de servicio para el que utilice la reserva, la banda o sub-banda del espectro que se reserve, los equipos y tecnología utilizada y el valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Ese artículo fue objeto de nueva redacción por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social la cual, fundamentalmente, eleva el rango normativo de la disposición que fije o modifique la cuantía de la tasa, que pasa de ser una Orden ministerial a ser la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, el art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2001, cuantificó la tasa para ese ejercicio presupuestario, debiendo tenerse en cuenta que esta tasa por reserva del dominio público radioeléctrico es una tasa cuyo hecho imponible consiste en la ocupación —uso privativo— del dominio público, no atendiéndose para la fijación de su importe al valor o coste de los servicios que la Administración presta -como ocurre en otras modalidades diferenciadas sino al valor de lo que se pretende gravar, esto es, la reserva de una porción de este dominio público radioeléctrico, para lo cual se tiene en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario, atendido el carácter de recurso escaso, del uso privativo y de la limitación del número de licencias.

c) Contra la anterior resolución se interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 18-2002). Posteriormente, por diligencia de ordenación de la Sección Séptima de fecha 24 de julio de 2002 se dio traslado del expediente a la parte actora para que formalizase la demanda, quien presentó su escrito de formalización de la demanda el día 18 de septiembre de 2002 sosteniendo, entre otras cosas, que la tasa impugnada conculcaba [en la determinación del parámetro C5] los principios de seguridad jurídica, no arbitrariedad y no confiscatoriedad, al haber aumentado el coste del servicio en un 1.268 por 100 en el ejercicio (2001). En efecto, si el valor de la unidad de reserva radioeléctrica [parámetro C5] se fijó en la cifra de “0,02822061395” a diferencia del año anterior que estaba en “0,002061675”, como consecuencia —se dice en la Memoria— del cambio de valor económico derivado de uso o aprovechamiento del dominio público reservado, tomando como referencia el las subasta de licencias de estos servicios en Suiza y las previsiones sobre las mismas en el Reino Unido, no es recibo que con semejante justificación se pretenda obtener un aumento de valor de la tasa que suponga un incremento del 1.268 por 100 con respecto a la del año anterior. Además, imputaba a la regulación de la tasa la violación del principio de reserva de ley (art. 31.3 CE) y la inadecuada utilización de la Ley de acompañamiento para incrementar el importe de la tasa.

d) Por diligencia de ordenación con fecha de 19 de septiembre de 2002 se dio traslado al representante de la Administración demandada del escrito de demanda y del expediente administrativo, para que contestase en el plazo legal, lo que se llevó a efecto mediante escrito de contestación presentado el día 11 de abril de 2003, en el que el Abogado del Estado se oponía a la demanda. En primer lugar, destaca que la razón de la subida en la cuantía de la tasa se debe a que —por imperativo del art. 73.1 de la Ley General de Telecomunicaciones— debe fijarse en función del beneficio potencial del que obtiene la reserva, es decir, del valor de mercado de la unidad de reserva radioeléctrica y de la rentabilidad que de ella pudiera obtener el beneficiario, siendo el servicio de telefonía fija con acceso radio un servicio con un interés comercial al alza, derivado del desarrollo de las telecomunicaciones interactivas y multimedia con un desarrollo cada vez más implantado en hogares y empresas. Por otra parte, se opone a todas las vulneraciones constitucionales alegadas por la parte actora y justifica el aumento de la cuantía de la tasa en la nueva valoración de mercado del espectro radioeléctrico como consecuencia de la revalorización producida en Europa puesta en manifiesto en los proceso de licitación del Reino Unido y Alemania. De hecho, porque la cuantía de la tasa no es estática y se acomoda de forma flexible cada año al valor de mercado, eso ha permitido la disminución de la cuantía para el ejercicio 2002, a la vista de la situación en el mercado de las telecomunicaciones a nivel europeo y mundial puesta de manifiesto por la Comisión Europea.

Por otra parte, entiende el Abogado del Estado que no se ha conculcado por la normativa reguladora de la tasa el principio de seguridad jurídica, al no tener la regulación para el ejercicio 2001 (las leyes 13/200 y 14/2000) eficacia retroactiva. Tampoco es arbitraria, pues la finalidad de la tasa no es gravar la capacidad económica real de los operadores (para lo que existe el Impuesto sobre Sociedades), sino la eficiencia del uso del dominio público radioeléctrico, debiendo tenerse en cuenta la revalorización importantísima que se produjo en Europa en el ejercicio 2000 del espectro radioeléctrico, lo que llevó a las autoridades españolas a actualizar el importe de la tasa conforme a dicha revalorización, no pudiendo soslayarse, además, que si el valor de la tasa es inferior al valor de uso que tiene el espectro para los demandantes, este espectro se utilizará de forma ineficiente: un bajo nivel de tasa puede incentivar que los operadores ya establecidos acaparen más espectro del estrictamente necesario para sus objetivos de producción, dando lugar a un uso ineficiente del mismo e impidiendo la entrada de nuevos competidores; por el contrario, si el nivel de gravamen recoge el valor que tiene el espectro para los operadores (que será en función de las expectativas de rentabilidad futura que puedan obtenerse de la explotación económica de ese espectro), el tributo se hará fomentando el uso eficiente del recurso escaso.

e) Tramitado el mencionado procedimiento, mediante providencia con fecha de 29 de abril de 2003, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 66 de la Ley 13/2000 y 14 de la 14/2000 “por presunta vulneración de los arts. 1.1, 9.3, 14, 20, 24.1, 31, 38, 134.2 y 134.7 CE”.

f) La actora cumplimentó el trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 13 de mayo de 2003, suplicando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por los mismos motivos expuestos en su escrito de formalización de la demanda.

g) El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 16 de junio de 2003, oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Y lo hace insistiendo en los mismos argumentos que esgrimió en su escrito de contestación y, en concreto, destacando fundamentalmente que la Ley 14/2000 no contiene una modificación sustancial de la regulación de la tasa, pues simplemente se ha revisado la cuantía para adaptarla al real valor del espectro, sin que se haya producido una aplicación retroactiva de la norma que pueda haber afectado a derechos adquiridos u obligaciones nacidas de hechos imponibles producidos con anterioridad a su entrada en vigor.

h) El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado el día 25 de junio de 2003, manifestando que no se oponía al planteamiento “de la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 14 Ley 14/2000 y 66 Ley 13/2000 por posible vulneración de los artículos 14, 20, 38, 9.3 y 31 de la Constitución Española”.

i) Por providencia de 10 de julio de 2003 la Sección Séptima acordó dejar en suspenso el recurso en tanto recaiga resolución del Tribunal Constitucional, al haberse planteado cuestión de inconstitucionalidad en numerosos asuntos. Posteriormente, por escrito registrado el día 18 de julio de 2003 la parte actora solicitó el planteamiento expreso de la cuestión de inconstitucionalidad, conforme a los arts 35.2 y 36 LOTC. Acto seguido la parte actora planteó recurso de súplica con fecha de 23 de julio de 2003 contra la anterior providencia, insistiendo en las alegaciones efectuadas el día 18 de julio anterior. Después, por nueva providencia de 5 de septiembre de 2003, y a la vista de las alegaciones de la actora, se declararon los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 11 de septiembre de 2003. Posteriormente, por nueva providencia de 11 de septiembre de 2003, y por necesidades del servicio, se suspendió la votación y fallo del recurso, fijándose como nueva fecha la de 6 de noviembre de 2003.

j) Mediante Auto de 24 de noviembre de 2003 la Sección acuerda dejar sin efecto el señalamiento anterior, y dictar el oportuno Auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 2 de diciembre de 2003 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 2.2.4 del artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los artículos 9.3º, 31.3º Y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos. Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del artículo 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los artículos 9.3º y 31.1º en relación con el artículo 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionada— en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, ha determinado una disminución del mismo y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio, ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a esta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.22)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un «sistema tributario justo”.

Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”, y que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Tercera de este Tribunal por providencia de 14 de diciembre de 2004, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Dentro del plazo conferido, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite suplicando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento, por entender que no carece manifiestamente de fundamento. Para justificar su propuesta de admisión, parte el Fiscal General subrayando que el eje central sobre el que giran las dudas de inconstitucionalidad del órgano judicial se localiza en la imprevisibilidad y manifiesta desproporcionalidad de la cuantía de la tasa establecida en el precepto legal cuestionado para la utilización por parte de la recurrente, en su calidad de operadora de telefonía móvil adjudicataria de una de las licencias concedidas por el Estado, de la reserva de frecuencias del espectro radioeléctrico para explotar comercialmente en el territorio nacional el servicio de telefonía móvil, lo que podría colisionar frontalmente con lo dispuesto en los arts. 9.3, 31.1 y 38 CE.

Hecha la precisión anterior y una vez concretado por el Fiscal General el marco normativo aplicable, pasa a analizar las dudas de constitucionalidad que el órgano judicial plantea. Comenzando con la colisión del precepto cuestionado con el mandato constitucional recogido en el art. 31.1 CE, que consagra el deber de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y con base en la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 221/1992), entiende el Fiscal que aun cuando el principio de capacidad económica opera como un límite al poder legislativo en materia tributaria, sin embargo, el mismo incide de distinta forma según el tipo de tributo de que se trate, pues, manifestada una determinada capacidad de renta real o potencial, el cumplimiento de fines de interés general o la satisfacción de intereses públicos habilitan, también, para la fijación de tributos en que lo decisivo no es precisamente la capacidad de renta del contribuyente, sino más bien la satisfacción de una prestación económica por el desempeño de una determinada actividad por parte de la Administración o, como sucede en el caso presente, por la adjudicación de una reserva de un bien de dominio público, el del espacio radioeléctrico, para la explotación comercial de un determinado servicio.

Sobre este particular, la tasa constituye, entonces, una modalidad de tributo cuyo hecho imponible se vincula a una actividad o servicio de la Administración Pública que, o bien es prestado por ésta de modo directo, o bien lo es de modo indirecto por una persona o entidad privada, a través de los diferentes sistemas de adjudicación previstos por el Ordenamiento Jurídico, a cambio del cual se fija una prestación de carácter económico que tiene por finalidad la cobertura en todo o en parte del coste que supone la realización del servicio. Ahora bien, su finalidad no es la de gravar la capacidad o manifestación de renta del contribuyente, para lo cual se contempla la figura tributaria del impuesto, sino la plena efectividad y realización de una actividad de prestación, lo que determina que todo aquél que aspire a la utilización del dominio público, servicio o actividad desarrollada por la Administración, deba sufragar, con independencia de la capacidad de renta que tenga, todo o parte del coste del servicio público prestado o, como sucede en este caso, del dominio público cedido. En definitiva, en las tasas el principio de capacidad económica no opera como elemento configurador de esta modalidad de tributos.

En el caso de autos que da pie a la presente cuestión de inconstitucionalidad, destaca el Fiscal General del Estado que, como puso de manifiesto el Abogado del Estado en el trámite previo de audiencia a las partes del art. 35.2 LOTC, la capacidad de renta de los operadores de telefonía móvil, en cuanto personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles, es gravada por el impuesto de sociedades, que atiende a los rendimientos que aquellas obtengan por la explotación comercial del espectro adjudicado, mientras que el objeto de la tasa cuestionada no es otro que el de la contraprestación que ha de abonarse al Estado por la utilización en régimen de exclusividad del dominio público del espectro radioeléctrico reservado y el mejor aprovechamiento del mismo. Por esta razón concluye, respecto de esta primera lesión que el órgano judicial imputa a la disposición cuestionada, que el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 CE no se ha visto afectado por el precepto legal cuestionado, en la medida en que, aún debiendo ser tenido en cuenta por el Legislador a la hora de establecer esta modalidad de tributo y, sobre todo, su cuantía, no constituye el elemento configurador de la misma en la tasa, al no ser otro que el de servir de contraprestación a la actividad desplegada.

La segunda lesión que el órgano judicial atribuye al precepto legal cuestionado es la del derecho a la libre empresa reconocido en el art. 38 CE. En su análisis arranca el Fiscal General del Estado de la premisa básica de que, conforme a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 83/1984), este derecho comporta como núcleo esencial de su contenido el derecho a iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, operando al mismo tiempo, como límite a los poderes públicos, en general, y al legislativo, en particular, para configurar normas que puedan disciplinar su propio ejercicio. Aunque, a su juicio, es cierto que el notable incremento experimentado en el monto de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico para el ejercicio económico de 2001, en relación con los años precedentes, puede incidir notablemente en el libre ejercicio de la actividad empresarial de las operadoras de telefonía móvil adjudicatarias, por cuanto supone un aumento considerable en los costes financieros y de explotación, sin embargo, entiende que dicho incremento no ha afectado tampoco al derecho a la libre empresa consagrado en el art. 38 CE. Y no ha afectado, porque nos hallamos en un ámbito de la actividad económica que se encuentra limitado por dos tipos de condicionantes, de una parte, el marco en el que se desenvuelve que es el espectro radioeléctrico, que es limitado y además conceptuado como de dominio público, por lo que el juego de las normas del libre mercado se han de ver notablemente limitadas al existir el necesario control por parte de los poderes públicos que han de establecer los mecanismos necesarios para adjudicar los recursos radioeléctricos escasos de que se dispone a aquellas personas o entidades que acrediten la solvencia tecnológica y económica necesaria para garantizar la plena efectividad del mismo. Y, de otro lado, la concurrencia de intereses generales y de clara relevancia social condicionan también el marco de la competencia en este sector de la actividad, pues su explotación comercial también conlleva la prestación de un servicio público como es el de la telefonía móvil.

Por ello, desde la perspectiva del derecho constitucional en que ahora nos desenvolvemos estaría justificada, no sólo ya la implantación de una tasa que, a modo de contraprestación, cubra en la totalidad o en su mayor parte el coste que supone la puesta a disposición del espacio radioeléctrico que le haya sido reservado a cada operadora adjudicataria, sino también la cuantificación de la misma, toda vez que el sector de la actividad económica en que se desenvuelve la prestación de este servicio está sujeto al necesario control y, por tanto, su ámbito no puede quedar tan abierto como para permitir la participación en el mismo de personas o entidades que no tengan la capacidad técnica y económica necesaria para la plena efectividad de un sector que presta un servicio público como es el de la telefonía. Es decir, la eventual imposición de una tasa con una cuantificación económica alta lo que permite, desde el punto de vista del interés general, es que únicamente puedan concurrir al proceso de licitación de las licencias de telefonía aquellas entidades privadas que dispongan de la solvencia necesaria para soportar las inversiones y costes financieros que un servicio de esta naturaleza requiere.

En suma, concluye el Fiscal con relación a esta segunda vulneración, que resulta evidente que el principio de libre empresa queda muy limitado en este ámbito de la actividad económica como consecuencia de los intereses generales que confluyen en su funcionamiento y que determinan que no todos, sino únicamente aquellos que puedan disponer de la solvencia financiera necesaria para hacer frente a los importantes gastos e inversiones que han de ser desembolsadas, resulten adjudicatarios de un bien de dominio público, por otra parte escaso, como es el del espectro radioeléctrico.

Es, sin embargo, la tercera lesión constitucional que el órgano judicial imputa al precepto cuestionado, a saber, la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, la que mayores dudas le suscita al Fiscal General del Estado. En este sentido, reconoce, también con base en la doctrina de este Tribunal, que el legislador goza de un amplio margen de libertad para desarrollar las opciones políticas y económicas que considere más procedentes para los intereses generales, por lo que la actualización de una tasa de conformidad o por aproximación al valor de mercado del servicio que se presta constituye por sí misma y en abstracto una finalidad perfectamente legítima y conforme a los indicados principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados en el art. 9.3 CE. Ahora bien, acto seguido pasa a subrayar que el principio de seguridad jurídica, en lo que atañe al ejercicio de la potestad legislativa, comporta la debida observancia de tres requisitos cuyo debido cumplimiento hace conforme la norma a aquél: la previsibilidad de la medida que vaya a adoptarse, el razonamiento que la justifique y, finalmente, el alcance de la medida adoptada.

Pues bien, el análisis del supuesto de autos permite advertir al Fiscal General del Estado, prima facie, que la medida adoptada, en este caso el incremento de la tasa, vino establecido en una Ley de Presupuestos Generales del Estado que fue aprobada y publicada con anterioridad a la fecha del devengo del tributo, por lo que, desde esta perspectiva (previsibilidad de la medida), y dado que el destinatario de la norma ha tenido conocimiento del contenido y alcance de la misma antes del comienzo de su vigencia, no puede entenderse lesionado el principio de seguridad jurídica.

Distinto es el juicio que le merece, sin embargo, el contraste de la medida cuestionada con los otros dos requisitos que existe el principio de seguridad jurídica, como son, la existencia de una debida justificación racional de la medida adoptada y la determinación del alcance de la misma, los cuales le suscitan las suficientes dudas como para llegar a la conclusión de que merecen un estudio más detallado y profundo que el requerido para este trámite y, desde luego, para reputar que la cuestión de inconstitucionalidad así planteada no carezca manifiestamente de fundamento. En efecto, analizando el contenido de la norma fue el parámetro numerado con la sigla C5 el que ha provocado un aumento en la cuantía de la tasa del 1369 por 100 al fijarse en la cifra de 23,25810. Pues bien, de la lectura de las actuaciones se puede advertir, a juicio del Ministerio Público, que el citado parámetro que atiende al valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado, según la memoria explicativa de la Ley 13/2000, responde al siguiente método de cálculo: se toma el valor inicial de las licencias que habilitan para la utilización de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico dentro del mercado europeo (se utilizan como referencia cuatro países europeos: Gran Bretaña, Francia, Holanda y Alemania), deduciéndose el valor medio del mismo del cociente de dividir la suma de los ingresos obtenidos por la adjudicación de las licencias entre la suma del producto interior bruto (en adelante, el PIB). El resultado obtenido ha sido luego corregido mediante dos factores, de una parte, los diferenciales de tipos de interés y de inflación de los países seleccionados en relación con España, y, de otro lado, la valoración de la rentabilidad esperada en nuestro país teniendo en cuenta las estimaciones de la Dirección General de Tributos. El resultado de los cálculos realizados arrojó un incremento del coeficiente C5 respecto de los ejercicios precedentes. La notable subida experimentada en este último parámetro, desde la perspectiva constitucional del art. 9.3 CE en que hemos de desenvolvemos, no resultaría, en principio, objetable si la misma incorporara un componente de razonabilidad objetiva que la justificara. Para atender a este requerimiento, en la memoria explicativa se aportan unos razonamientos a los cálculos de mercado efectuados y, en consecuencia, aunque el aumento del coeficiente fuera notable, si aquellos resultaran objetivamente razonables, entraría dentro de la libertad del Legislador, atendiendo a tales argumentos, establecer una variación significativa en uno de los parámetros delimitadores de la tasa.

Ahora bien, a juicio del Fiscal, donde se plantean las dudas de constitucionalidad sobre la racionalidad de los argumentos legislativos expuestos, que merecen la realización de un estudio más detallado y en profundidad de la cuestión, es en la circunstancia de que, posiblemente, los estudios de mercado que han justificado la utilización de los tres métodos de cálculo para obtener un valor que reflejara la rentabilidad esperada por la utilización del servicio, pudieran carecer de una justificación objetiva. Resulta, a este respecto, muy relevante que, para el ejercicio siguiente, el coeficiente C5 recogido en el art. 68 2.2.4 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2002, previera una cifra —1,94010— sensiblemente inferior a la del año precedente. Tal circunstancia podría revelar que los cálculos realizados no se ajustaron a los criterios y parámetros que legalmente venían establecidos en el art. 73.1 de la LGTT, por cuanto es difícil concebir unas alteraciones en la rentabilidad del mercado, por muy flexible que se pueda resultar en la comprensión de que se trata de rentabilidad esperada y por tanto futura y no de la ya obtenida y, en consecuencia, deducida de datos ya obtenidos de la realidad, que de un ejercicio al siguiente experimenten un crecimiento tan significativo y, por el contrario, tal tendencia no se vea rubricada posteriormente en el ejercicio inmediato posterior, en que se reduce el coeficiente nada menos que en, aproximadamente, trece veces del anterior (del 23,25810 se pasó al 1,94010).

A la vista de los datos fácticos expuestos, concluye el Fiscal, en el punto ahora analizado, esto es, en el de la concurrencia de justificaciones objetivas que con criterios de proporcionalidad puedan servir de fundamento a la adopción de la medida legislativa ahora analizada, consistente en el incremento notable de la tasa por reserva del espectro radioeléctrico producido a consecuencia del aumento de dos de los parámetros utilizados para el cálculo de su cuantía, las dudas suscitadas por el órgano judicial en el auto de planteamiento no carecen notoriamente de fundamento, porque, además, se ha operado una importante consecuencia en el alcance de la nueva medida adoptada, como es el del extraordinario aumento en el coste financiero que para las operadoras supuso el pago de la nueva tasa resultante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, que fija, entre otros, el parámetro C5 (23,258103) para calcular el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) que se concreta para el ejercicio de 2001 en la cifra de 0,02822061395, en orden al cálculo de la base imponible de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, por si pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de “cuestión notoriamente infundada” que dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

Pues bien, en la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad hay que partir diciendo que no puede compartirse el juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano a quo respecto a la contradicción de la norma cuestionada con los arts. 9.3, 31.1 y 38, todos ellos de la Constitución, por lo que resulte factible apreciar en este momento procesal, que la presente cuestión se encuentra notoriamente infundada, en los términos que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal, por los motivos que pasamos a exponer.

3. El canon de reserva de dominio público radioeléctrico (actualmente denominado “tasa”) fue creado por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las comunicaciones, que determinaba su cuantía en la cantidad resultante de multiplicar la cantidad de dominio público radioeléctrico reservado, expresado en unidades de reserva, por el valor asignado a cada una de estas unidades en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada ejercicio económico (disposición adicional novena). Esta Ley fue desarrollada, en lo que se refiere al gravamen sobre el uso privativo del dominio público radioeléctrico, por el Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio.

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989, fijó el valor de aquella unidad de reserva radioeléctrica, que sería prorrogado posteriormente para los ejercicios siguientes, primero, por el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes; después, por la Ley 4/1990, de 30 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990; acto seguido, por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991; y, finalmente, por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992.

Tras la aprobación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el canon citado pasó a conceptuarse como un precio público, al amparo de lo previsto en su art. 24, que encajaba bajo este concepto a las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacían por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público (en este caso, radioeléctrico). Precepto que posteriormente sería declarado inconstitucional por la STC 185/1995, de 14 de diciembre, en varios de sus apartados y, en particular, y en lo que ahora nos interesa, por considerar que la contraprestación derivada del uso del dominio público tiene la naturaleza de “una prestación patrimonial de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE, que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley” [FJ 4.a)]. Tras esta Sentencia, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, mediante el cual, desde la fecha de publicación de la citada Sentencia, tendrían la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público los precios relacionados en su anexo y, entre ellos, los derivados del uso privativo del dominio público radioeléctrico (regulados por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1992, modificada por la de 10 de octubre de 1994).

Posteriormente se promulgó la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, cuyo artículo 73, bajo la rúbrica “Tasa de reserva del dominio público radioeléctrico”, preveía la aplicación de una tasa anual por la reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades, en cuya determinación se tomaría en cuenta “el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario”, conforme a una serie de parámetros tales como el grado de utilización y congestión de las distintas bandas en las distintas zonas geográficas (coeficiente C1), el tipo de servicio para el que se pretende utilizar la reserva (coeficiente C2), la banda o sub-banda del espectro que se reserve (coeficiente C3), los equipos y la tecnología que se empleen (coeficiente C4) y el valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado (coeficiente C5). De esta manera, con carácter general, el importe de la tasa a satisfacer será el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado (calculadas en función de un kilohercio de ancho de banda sobre un kilómetro cuadrado), por el valor que se asigne a la unidad. El anterior precepto sería desarrollado, primero, por el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, y, después, por la Orden del Ministerio de Fomento de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, fijándose, conforme a su Tabla 14 (correspondiente al apartado 2.2.4), para el “Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional” (código de modalidad “2245”) unos coeficientes de “1,1” (C1), “1” (C2), “1,05” (C3), “1,05” (C4) y “1,7103” (C5).

A continuación se dio nueva redacción al art. 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, remitiéndose, para la cuantificación de los parámetros, a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, fruto de esta remisión, el art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2001, cuantificó los parámetros determinantes de la tasa para el año 2001, fijándolos en el apartado 2.2.4 —que corresponde al “Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional” (código de modalidad “2245”)— en los coeficientes de “1,1” (C1), “1” (C2), “1,05” (C3), “1,05” (C4) y “23,258103” (C5).

Pues bien, es al apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000 al que el órgano judicial le imputa la presunta vulneración de los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española, dado que, a su juicio, el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del artículo 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los artículos 9.3º y 31.1º en relación con el artículo 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa— que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por esta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

4. La primera duda de constitucionalidad que plantea el órgano judicial es la relativa a la posible contradicción entre el precepto cuestionado y el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE. Según el órgano judicial cuestionante, la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración por la “importantísima revalorización que ha experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino unido y Alemania”. Tal apreciación se contradice, a su juicio, con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto como “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. (...) El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano cuestionante que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución del mismo, y por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Además, esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001 se corrobora por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

Planteada en esos términos la primera duda del órgano judicial, debe recordarse antes de nada que la función de legislar no se puede entender como una simple ejecución de los preceptos constitucionales, sin perjuicio de la obligación de cumplir los mandatos que la Constitución impone, dado que el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria. Consiguientemente, si el Poder Legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento es evidente que no es suficiente la mera discrepancia política para tacharla de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia, creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales, ya en lo técnico legislativo, ya en situaciones personales que se crean o estimen permanentes (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 19 de julio, FJ 17; 99/1987, de 11 de junio, FJ 4; y 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 7).

Dicho lo que antecede, es doctrina constante de este Tribunal que la calificación de “arbitraria” dada a una Ley —a los efectos del art. 9.3 de la Constitución— exige una cierta prudencia. Ahora bien, aunque la Ley es la “expresión de la voluntad popular”, como dice el preámbulo de la Constitución, y es dogma básico del sistema democrático, sin embargo, en un régimen constitucional, también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal Constitucional velar porque se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas. Por este motivo, el cuidado que debe tenerse para mantenerse dentro de los limites de ese control se extrema cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según hemos advertido en numerosas Sentencias (SSTC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 131/2001, de 7 de junio, FJ 5; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7). Así, al examinar un precepto legal tachado de arbitrario, el análisis se centra en efectuar una doble verificación: en primer lugar, si la norma legal cuestionada establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad tiene una finalidad razonable; y, en segundo lugar, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, pues en tal caso, supondría una arbitrariedad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 29 de julio, FJ 18; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 74/2000, de 14 de marzo, FJ 4; STC 131/2001, de 7 de junio, FJ 5; 96/2002, de 26 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7).

Basta, entonces, con que una determinada norma legal posea una finalidad legítima y racional, y que el medio adoptado no sea discriminatorio, para que quede ahí agotado el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad (STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 9). Dicho sea en otras palabras, si la norma analizada no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución que adopta, entrar en un enjuiciamiento de cual sería su medida justa supondría discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no tiene porqué resultar arbitraria o irracional (SSTC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 96/2002, de 26 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7).

5. Conforme a la doctrina expuesta, es evidente que la medida adoptada por el legislador y cuestionada por el órgano judicial (el incremento de la cuantía de la tasa conforme al valor del mercado radioeléctrico del año 2001 como consecuencia de la aplicación del nuevo coeficiente “C5”) podrá ser criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria ni tampoco carece de una finalidad razonable.

En efecto, por una parte, el coeficiente cuestionado no establece una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos, pues el “Parámetro C5” modificado, que es el que determina la subida en la cuantía de la tasa para el ejercicio 2001, se aplica por igual a todos los operadores de servicio fijo (punto a multipunto) sin distinción de ninguna clase, y se hace en función del número de URRs (unidades de reserva radioeléctrica) que les corresponda como consecuencia de la concesión administrativa demanial, lo que excluye la posible arbitrariedad de la medida analizada desde esta perspectiva.

Por otra parte, la nueva cuantía asignada al coeficiente cuestionado no carece de una finalidad razonable, pues, basta con acudir al art. 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones —tanto en la redacción previa a la modificación operada por la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, como en la redacción posterior a esa modificación— para comprobar como para la fijación del importe de una tasa como la del caso de autos “se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario”, para cuya determinación el parámetro relativo al interés económico o rentabilidad del servicio prestado (C5) se valora —en los supuestos de “Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional” — mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador que pasa del “1,7103” al “23,258103”, tras la modificación operada por la Ley 13/2000 —aquí cuestionada—. La razón de dicha subida se razona en la Memoria justificativa de la tasa —del Ministerio de Ciencia y Tecnología— en la circunstancia de que “el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso” que no ha sido objeto de una “valoración real de su uso, constituyendo un anacronismo los precios simbólicos” que se venían aplicando y, con más motivo, en las “bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, las cuales han experimentado una revalorización importantísima en Europa, puesta de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y en Alemania”. Más concretamente y con relación al parámetro C5, según esa misma Memoria justificativa, para valorar el parámetro C5 se utilizan tres procedimientos, la media de lo cuales determinará el valor definitivo: 1) el valor de mercado europeo; 2) el valor de mercado modificado por aplicación del tipo de interés y la inflación; y 3) la valoración del rentabilidad esperada. En consecuencia, existe una finalidad que se muestra como razonable (ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso), lo que excluye también la posible arbitrariedad de la medida adoptada, desde esta segunda perspectiva de nuestro análisis.

6. Entiende el órgano judicial que ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, pero esta vez desde la perspectiva del deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE). En este sentido, sostiene que si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico —según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.22)—, es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón, el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Antes de nada es necesario precisar que la “justicia tributaria” no es un principio constitucional del que deriven derechos u obligaciones para los ciudadanos, sino un fin del sistema tributario, que sólo se conseguirá en la medida en que se respeten los restantes principios constitucionales (seguridad jurídica, igualdad, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad)[STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 5]. Dicho esto, tampoco el incremento de la cuantía de la tasa para el año 2001, fruto de la aplicación del nuevo coeficiente C5, puede considerarse contrario al art. 31.1 CE. Debe tenerse en cuenta que las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se gradúan en función de la utilidad derivada del mercado en que se consiste ese aprovechamiento, esto es, se cuantificarán “tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla” (art. 19.1 Ley 8/1989), en concreto y en lo que ahora interesa, con relación al “valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario” (art. 73 Ley 11/1998).

No cabe soslayar que la memoria justificativa de la tasa tomó como referencia en la cuantificación del citado Parámetro C5 el mercado europeo radioeléctrico y, en concreto, de un lado, las subastas de licencias UMTS que se habían producido en Alemania y Reino Unido y, de otro lado, el precedente de subastas de licencias de servicios de telefonía fija en Suiza así como las previsiones sobre las mismas en el Reino Unido. En consecuencia, el coeficiente cuestionado ha sido fijado en función de esa utilidad, calculada con referencia al valor del mercado —europeo— correspondiente al año 2001. Es decir, se han calculado en relación a la utilidad potencial razonablemente esperable y no en función del rendimiento efectivamente obtenido tras el uso privativo o especial del dominio público. No se trata, pues, como hace el órgano judicial, de calcular la proporción o desproporción de la tasa tomando como medida de referencia la cuantía del ejercicio anterior o la del siguiente, sino de determinar si es proporcional al valor de mercado del año liquidado. Y este es un extremo —la pretendida desproporción entre la cuantía de la tasa y el valor económico de la utilidad derivada del uso privativo del dominio público en el ejercicio 2001— que no ha sido acreditado por el órgano judicial.

En consecuencia, si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, no cabe duda que desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión.

7. Finalmente, plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa, entendida esta como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3), y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo. En este sentido, señala el órgano cuestionante que, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. De hecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe Anual del año 2001 pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”.

El art. 38 CE dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general. Dicho mandato debe ser interpretado poniéndolo en relación con los artículos 128 y 131 CE [SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 10; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 3.B)], viniendo a implicar, fundamentalmente, el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15). También hay que poner aquel precepto en conexión con el 139.2 CE, pues toda medida que impida o fomente el traslado de empresas, incidirá lógicamente en la libertad de circulación y, por tanto, en la libertad de empresas. Efectivamente, “el traslado de industrias guarda estrecha relación con los principios de la constitución económica a los que acaba de hacerse referencia, no sólo en la medida en que la actividad de traslado industrial de un lugar a otro dentro del Estado implica desplazamiento espacial de medios productivos y circulación, en consecuencia, de bienes y personas por el territorio nacional, sino también por cuanto constituye una relevante manifestación de la libertad de empresa que el art. 38 de la Constitución reconoce (...), entendida aquí como libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado, cuyo ejercicio en condiciones básicas de igualdad queda constitucionalmente garantizado, y cuyo respeto marca los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad” (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; 4/1990, de 5 de abril, FJ 4; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 11)

De la doctrina expuesta es difícil extraer que se ha producido en este caso la vulneración pretendida, porque nos encontramos ante una medida que no impide “iniciar y sostener una actividad empresarial”, ni tampoco impide “hacerlo en libre competencia”, ni, en fin, genera “prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad”. Es decir, se trata de una medida que no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad. Además, su posible incidencia en la uniformidad del mercado no puede calificarse de incompatible con la Constitución pues deja a salvo la igualdad básica de todos los españoles (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 6; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 3). No cabe duda de que las medidas tributarias relacionadas con actividades económicas afectarán a su ejercicio. Pero que incidan en la libertad de empresa no supone necesariamente que cualquier medida que tenga dicha incidencia sea lesiva de la citada libertad. No es posible admitir —como pretende el órgano judicial— que una tasa por el uso privativo del dominio público es contraria a la libertad de empresa garantizada por la Constitución por el sólo hecho de que incida en los costes de producción de la actividad económica que se beneficia de ese uso privativo, pues todo tributo incide directa o indirecta en esos costes de producción. Todo ello, sin dejar de lado que es precisamente la concesión administrativa para el uso privativo del dominio público la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2369-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 18-2002.

Dado en Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco.

AUTO 208/2005, de 10 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:208A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7614-2004, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 416.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia no justificado; momento procesal oportuno para plantearla.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de diciembre de 2004, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, al que se acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, Auto de 19 de noviembre de 2004 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 416.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la posible vulneración de los arts. 9, 14 y 24 CE.

2. La cuestión de inconstitucionalidad trae causa de las diligencias previas tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona bajo el núm. 139-2004, seguidas por delito de homicidio en grado de tentativa (malos tratos en el ámbito familiar) contra don Jonathan Javier Rizzo Elías, posteriormente transformadas en el procedimiento abreviado núm. 36-2004 y, finalmente, en el sumario ordinario núm. 2-2004. Declarado concluso el sumario y abierto el juicio oral por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de 27 de mayo de 2004, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, propuso, entre otros medios de prueba, la testifical de la perjudicada, doña Roxana Vanesa Pérez Romero.

3. En el acto del juicio oral, celebrado el 13 de octubre de 2004, al comenzar el interrogatorio de la Sra. Pérez Romero, fue informada de su derecho a no contestar preguntas que pudieran perjudicar al procesado Sr. Rizzo, manifestando aquélla su deseo de no declarar. El Ministerio Fiscal planteó que la dispensa para declarar no alcanzaba a la testigo, al no estar comprendida en el art. 416 LECrim, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2003, oponiéndose a esta postura la defensa del procesado. El Presidente de la Sala acordó la suspensión para deliberar sobre el asunto y, tras la reanudación, la Sala puso de manifiesto su decisión de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 416 LECrim, al no incluir a las parejas de hecho respecto a la aplicación del derecho a no declarar, basándose en los arts. 14 y 9 CE, derecho a la igualdad, y 24, derecho a un proceso con todas las garantías. Asimismo, se decidió la suspensión del juicio a los efectos del art. 37 LOTC, emplazando a las partes para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimaran pertinente. El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que la representación del procesado formuló alegaciones estimando procedente el planteamiento de la cuestión.

4. Una vez evacuado el trámite anterior, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, por Auto de 19 de noviembre de 2004, acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 416.1º LECrim, por vulneración de los arts. 9.2 y 3,14 y 24 CE.

El Auto de promoción de la cuestión, tras exponer los antecedentes del caso, señala que se cuestiona el art. 416.1º LECrim por no contemplar entre los dispensados de declarar a los integrantes de parejas de hecho estables y permanentes, indicando también los preceptos constitucionales que se consideran infringidos. Asimismo, hace referencia a las condiciones procesales que deben satisfacerse, señalando que, si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, sólo podrá plantearse la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, al tratarse de la forma en que debe practicarse una prueba, no su mera valoración o eficacia, considera la Sala necesario el planteamiento de la cuestión con carácter previo a la práctica de tal prueba testifical, pues lo contrario causaría graves perturbaciones tanto a la prueba en sí como al mismo desarrollo de las demás pruebas a practicar seguidamente en el juicio, pues la testifical de la víctima necesariamente habrá de afectar o incluso condicionar en un sentido u otro al resto de las pruebas de la acusación y de la defensa. Se trata, por tanto, de consecuencias nocivas tanto por el efecto inmediato que puede tener la resolución de la cuestión —la posible nulidad de lo actuado en el juicio—, como para la posterior reproducción en un nuevo juicio de los medios de prueba afectados y necesariamente contaminados por el problema acaecido, acogiéndose, en definitiva, a la doctrina elaborada por el propio Tribunal Constitucional en las SSTC 8/1992 o 25/1984.

A continuación, el órgano judicial razona que la cuestión es determinante del fallo, pues la testifical de la víctima, única persona que había, además del acusado, cuando ocurrieron los hechos, es esencial para su enjuiciamiento, por lo que, previsiblemente, el fallo no sería el mismo si se considera que aquélla goza del beneficio del art. 416.1º LECrim y, por tanto, se niega a declarar, tal y como desea, o bien, si se estima que debe ser obligada a declarar con los apercibimientos legales que afectan a los testigos.

En cuanto a la “relevancia constitucional de la cuestión planteada”, considera la Sala que no parece posible ni la interpretación o integración judicial, conforme a la Constitución, de la norma legal cuestionada, ni considerarla expulsada del ordenamiento en virtud de la disposición derogatoria del Texto constitucional, a pesar de ser el precepto preconstitucional, puesto que el hecho de que el legislador haya equiparado el compañero sentimental al cónyuge en numerosos preceptos y, sin embargo, no haya alterado el art. 416 LECrim, permitiría pensar en una opción consciente del legislador de diferenciar en este precepto entre las uniones matrimoniales y las de hecho, interpretación ésta que ya ha sido efectuada por algunas sentencias judiciales (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2003), por lo que se habría producido una asunción por el legislador democrático del contenido de la norma preconstitucional que veta la posibilidad de su interpretación o integración judicial (STC 105/1988 de 8 de junio). De estos argumentos extrae la Sala la conclusión de que “la disposición de la Ley enjuiciada no es en sí misma inconstitucional, pero que sí lo es alguna de las interpretaciones de que ha sido y puede ser todavía objeto”, de lo que se derivaría “la conveniencia de llegar a una sentencia constitucional de carácter interpretativo, que tome, sobre todo, en consideración el principio de conservación de la disposición legal, en cuanto la misma puede ser interpretada y aplicada de conformidad con la Constitución”.

Se señala por el órgano judicial promotor de la cuestión la dificultad añadida que entraña el problema de que el testigo, “además de pareja de hecho del acusado —o aun siendo cónyuge del mismo—, es también la propia víctima del delito y normalmente el denunciante o querellante, con lo que la aplicación al mismo de la dispensa del art. 416-1 LECr es harto sorprendente por no decir paradójico, en la medida que a quien ha de ser veraz en su denuncia se le exima de declarar contra el acusado en su declaración sumarial y en el juicio”.

Asimismo, recuerda la Sala con respecto a la cuestión de fondo, “esto es, a la concepción mantenida por esta Sala de tenerse que equiparar a los efectos del art. 416 LECr las uniones matrimoniales a las uniones de hecho”, la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 222/1992, reiterando la de la STC 184/1990 y otras posteriores, acerca de las exigencias y límites derivados de los arts. 14 y 39.1 CE en orden a la posible equiparación entre matrimonio y convivencia extramatrimonial.

Finalmente, en cuanto al presente supuesto, considera el órgano judicial proponente de la cuestión que “no se aprecia razón alguna para que tal equiparación en el ámbito de la prueba testifical en el proceso penal no pueda y deba tener lugar, pues si la dispensa a declarar contra el cónyuge se funda necesariamente en el vínculo afectivo, familiar y de convivencia existente, esto es, en el principio general de inexigibilidad de otra conducta, la misma situación y fundamento cabe apreciar en las uniones estables de hecho, como la presente, en la que entre la testigo-víctima y el acusado media una relación sentimental de bastantes años con incluso descendencia común (dos hijas)”. A mayor abundamiento, y desde una interpretación sistemática del ordenamiento penal, advierte la Sala que no es comprensible que la pareja de hecho esté exenta de responsabilidad penal en caso de encubrimiento de su pareja sentimental (art. 454 CP), y, en cambio, deba declarar como testigo contra dicha pareja con la obligación de veracidad y las consecuencias penales en caso de faltar a la misma. Reconoce el Auto que tal dicotomía ha sido constitucionalmente avalada en Italia, donde se ha considerado conforme a su Constitución la no inclusión de las parejas de hecho en el ámbito de exención de la pena en los supuestos de encubrimiento entre parientes, si bien se apunta que el estándar de interpretación constitucional de este Tribunal en materias relacionadas con la diferencia de trato normativo entre relación matrimonial y more uxorio ha sido, en ocasiones, mucho más sensible con el principio de igualdad que con la opción legislativa diferenciadora.

5. Mediante providencia de 18 de enero de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento del requisito de plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia y la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

6. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de febrero de 2005. En dicho escrito, tras exponer los antecedentes del caso, la Fiscalía General del Estado solicita la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, fundándose en las alegaciones que se exponen continuación.

En primer lugar, y con invocación de la doctrina de este Tribunal acerca del momento idóneo para el planteamiento de la cuestión, de acuerdo con el art. 35.2 LOTC, señala el Fiscal General que no es acorde con dicho precepto que la cuestión se haya planteado cuando se estaba celebrando el juicio oral, tras la declaración del procesado y cuando se trataba de interrogar a la primera testigo, víctima del delito y, hasta el acaecimiento de los hechos, pareja estable conviviente con el procesado. Así, la decisión en cuanto a la toma o no de declaración al testigo y la virtualidad probatoria que, en todo caso, pudiera derivarse de su examen, o las ulteriores consecuencias que, en la hipótesis de negativa de la misma a declarar, pudieran derivarse de tal decisión o de la no verosimilitud de su testimonio, no tiene consecuencias definitivas en el proceso en el momento en que la cuestión se plantea, pareciendo fuera de toda duda que, sea cual sea la decisión acerca de la constitucionalidad de la norma, el acto del plenario debe proseguir, no cabiéndole a la Sala ninguna decisión de finalización anticipada del mismo, no estando por ello el proceso pendiente, en este momento, de resolución definitiva e irreversible que dependa de la constitucionalidad de la norma que se cuestiona. Entiende el Fiscal que la decisión que la Sala debe adoptar podrán condicionar las estrategias procesales de las partes, podrá, ante un eventual fallo contrario a sus pretensiones, servir para articular un posible recurso de casación, pero ello sucede en todos aquellos supuestos en que hay discrepancia en torno a la virtualidad y al modo de práctica de una prueba.

Por otro lado, en el momento procesal del planteamiento de la cuestión tampoco puede intuirse si la decisión de condena o absolución del procesado va a depender de la aplicación de la norma cuestionada, dada la existencia de la propia declaración del procesado prestada en el plenario, y, asimismo, el no examen del resto de los testigos y peritos propuestos como prueba por el Ministerio Fiscal, y asumidos por la defensa, algunos de ellos presentes en el domicilio en el momento en que acaecieron los hechos, otros personados con inmediación en dicho lugar y que auxiliaron a la víctima, o, en fin, peritos médicos que examinaron a aquélla y podrían determinar el alcance de sus lesiones. A ello se unirían las previas declaraciones de la víctima, tanto en dependencias policiales, como en fase instructora, cuando por propia decisión estaba personada y ejercía la acusación particular, prestadas a presencia judicial y con asistencia de su letrado y del letrado del acusado, que pudieran ser susceptibles de introducción en el plenario, si las partes procesales lo tuvieran por pertinente y ello fuere estimado procedente, por lo que se ignora si la declaración de la víctima, de la que se desconoce su tenor o existencia, va a tener relevancia en el fallo.

Igualmente, considera el Fiscal General de Estado que la decisión acerca de la obligación de la víctima de prestar testimonio no tiene el alcance procesal de irreversibilidad que se le atribuye por la Sala proponente, en lo referido a la contaminación del resto de los medios de prueba, pues es sabido que los testigos deponen en el plenario sin posibilidad de comunicación entre ellos, por vedarlo la LECrim.

En suma, la aplicación de la norma de cuya constitucionalidad se duda, por ser una norma referida a la no contemplación de una dispensa de declarar en el plenario, puede modular su decurso, pero no convierte en innecesaria ni en imposible su plena tramitación, ni puede otorgársele en ese momento a la celebración de la prueba el carácter de decisiva para el fallo que finalmente hubiera de adoptarse, sin haber practicado el resto de la prueba y sin haber ultimado el resto de actuaciones procesales hasta la conclusión del plenario.

En otro plano, se refiere el Fiscal General al juicio de relevancia, examinando a la luz de la doctrina de este Tribunal la justificación ofrecida por el Auto que, a su juicio, resulta meramente hipotética, pues aún falta que el plenario transcurra en su totalidad para poder constatar que la decisión del proceso de depender del testimonio de la perjudicada. A ello añade la consideración de que de la exposición efectuada en el Auto de planteamiento fluye que la Sala no tiene duda alguna sobre la constitucionalidad de la norma en sí misma considerada, dado su criterio, al parecer sostenido en anteriores procedimientos, y en el presente al irse a practicar la prueba, de permitir aquélla una interpretación plenamente acorde a la Constitución. Es, por el contrario, la interpretación que de dicha norma ha sido efectuada por otras resoluciones judiciales la que le lleva a plantear la cuestión a fin de que el Tribunal Constitucional dicte una sentencia interpretativa que avale la conservación de dicha norma legal, pues la misma puede ser interpretada y aplicada de conformidad a la Constitución, con sustento tanto en la doctrina de este Tribunal como con apoyo en otras razones sistemáticas. En definitiva, la Sala proponente defiende la plena constitucionalidad de la norma, en la única interpretación de la misma que entiende susceptible de ser realizada; es la desautorización de dicha interpretación, que extrae de una sentencia que ha sido argüida por el Ministerio Fiscal, la que mueve a solicitar del Tribunal Constitucional una sentencia interpretativa para que tal interpretación sea impuesta.

Todo ello conlleva que, siendo la norma constitucional, según la Sala proponente, y pretender con el planteamiento de la cuestión lograr una sentencia que avale su correcta interpretación, la presente cuestión aparezca como destinada a una depuración abstracta del ordenamiento jurídico, ajena al carácter de control concreto de la cuestión inconstitucionalidad. Ante las normas que se reputan constitucionales, susceptibles de una interpretación conforme a la Constitución, lo procedente es aplicarlas, no estando previsto el planteamiento de cuestiones inconstitucionalidad para defender la constitucionalidad de las normas de aplicación a las controversias que los jueces y tribunales deben resolver.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 416.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al considerar que vulnera los arts. 9.2 y 3, 14 y 24 CE porque no contempla dentro de la dispensa de la obligación de declarar a los integrantes de uniones de hecho.

El Fiscal General del Estado se opone a la admisión de la cuestión por no haberse planteado en el momento procesal legalmente determinado por el art. 35.2 LOTC y por no haberse justificado en debida forma que la decisión del proceso dependa de la validez de la norma cuestionada.

2. Reiteradamente hemos señalado que la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico, sino que representa un instrumento procesal puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de su sometimiento a la Ley y a la Constitución. Esta configuración explica el carácter de control concreto de constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento, y da sentido tanto a los requisitos que el art. 163 CE y la LOTC imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como a la rigurosa e indispensable verificación que este Tribunal ha de realizar respecto a su adecuado cumplimiento.

Entre las exigencias de procedibilidad figura, en el art. 35.2 LOTC, que el planteamiento de la cuestión se haga una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, y que de la validez de la Ley cuestionada dependa la resolución que haya de dictarse, determinando la ausencia de cualquiera de ellas la inadmisión del proceso de inconstitucionalidad a través del trámite del art. 37.1 LOTC.

Pues bien, en el supuesto presente, tal y como ha afirmado el Fiscal General de Estado, no se ha cumplido la primera de las indicadas previsiones del art. 35.2 LOTC, pues la Audiencia Provincial de Tarragona ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad de forma prematura, toda vez que ha decidido su promoción al inicio del juicio oral, una vez interrogado el procesado y cuando se iba a proceder a interrogar a la primera testigo, víctima del delito y, hasta el momento en que ocurrieron los hechos, conviviente more uxorio con el procesado.

Conviene señalar que, aunque este Tribunal ha relativizado el concepto de “fallo” y que, por tanto, ha admitido cuestiones respecto de resoluciones que, en sentido estricto, no afectaban al fallo, no es posible aplicar esta doctrina a las cuestiones que ahora se analizan, ya que esta flexibilización siempre se ha producido respecto de resoluciones que, o bien eran definitivas o, aun siendo interlocutorias, no podían resultar afectadas por la tramitación del procedimiento que no iba a poder aportar ningún elemento nuevo en orden a determinar la incidencia de la norma cuestionada sobre el fallo que hubiere de dictarse ni sobre su legitimidad o ilegitimidad [SSTC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 1; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 2; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2; y 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 2 B). También, AATC 121/1990, de 13 de marzo; 92/1991, de 12 de marzo; 147/1997, de 19 de mayo; y 203/1998, de 29 de septiembre].

Por esta razón, no resulta correcto entender, como sostiene el órgano judicial que ha planteado la cuestión, que el hecho de tener que aplicar el art. 416.1º LECrim para determinar si se dispensa o no a la testigo de la obligación de declarar, constituye ya una aplicación de la norma que permite formular la cuestión de inconstitucionalidad con carácter previo a la práctica de tal prueba, bajo el argumento de que, en caso contrario, se producirían serias perturbaciones tanto a la prueba en sí como al desarrollo de las demás, que se verían afectadas o condicionadas por aquélla. Por el contrario, como acertadamente indica el Fiscal General del Estado, en el momento de planteamiento de la cuestión no se podía intuir si la decisión de condena o absolución del procesado dependía plenamente de la aplicación del art. 416.1º LECrim, en la medida en que no se habían practicado las demás pruebas testificales y periciales propuestas por el Ministerio Fiscal y asumidas por la defensa, que incluían la declaración de una persona que se hallaba presente en el domicilio en el momento en que acaecieron los hechos, la de los miembros de la Guardia Urbana de Tarragona que acudieron al lugar alertados por los vecinos, y la del facultativo que atendió en primer lugar a la víctima, además de la intervención de los Médicos Forenses que la examinaron posteriormente. Por consiguiente, resulta aventurado sostener en el momento de inicio del juicio oral que el fallo dependía de la aplicación del precepto cuestionado, ya que pudiera ocurrir que el hecho de que la perjudicada declarase o no careciera de toda influencia en la decisión, extremo que sólo se conocerá con certeza una vez concluido el juicio oral y llegado el momento de dictar sentencia.

3. Por otra parte, y por los mismos razonamientos expuestos, se aprecia también la quiebra del juicio de relevancia formulado por la Sala promotora de la cuestión. De hecho la dependencia del resultado del proceso de la validez de la norma cuestionado se manifiesta a modo de hipótesis, señalando que “previsiblemente el fallo no sería el mismo” según la decisión que se adoptara sobre la declaración de la testigo. Mas hay que reparar en que, en el momento procesal en el que se efectúa esa afirmación, sin que se haya desarrollado al completo el plenario, no se le puede dotar del grado de certeza necesario para justificar una decisión de este Tribunal sobre el precepto que, por el alcance general con que habría de pronunciarse, desvirtuaría el carácter de control concreto de constitucionalidad de las Leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento. Y es que, no hay que olvidar que a través de este proceso pretende ejercerse un control concreto de constitucionalidad de la norma y, de ahí, la exigencia de que el fallo dependa de la norma que se cuestiona (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ,1; 106/1986, de 24 de julio, FJ 1; 55/1990, de 28 de marzo, FJ 1; y AATC 946/1985, de 19 de diciembre; y 60/1991, de 12 de febrero).

En definitiva, por cuanto se acaba de exponer, ha de llegarse a la conclusión de que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece de los requisitos procesales necesarios para poder efectuar un enjuiciamiento de fondo de la misma.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7614-2004, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona en el rollo núm. 232004.

En Madrid, a diez de mayo de dos mil cinco.

AUTO 209/2005, de 11 de mayo de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:209A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3268-2004, promovido por Grupo Folcra Edificaciones, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 210/2005, de 12 de mayo de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:210A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7561-2003, promovido por don José Antonio Cánovas Martínez en litigio por reclamación de indemnización de daños por accidente de trabajo.

Sentencia social. Prescripción y caducidad de acciones: cómputo de los plazos. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de diciembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García, actuando en nombre y representación de don José Antonio Cánovas Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de julio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, recaída en Auto 169-2001, por reclamación de cantidad, así como contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaída en recurso de suplicación 1206-2002, y contra el Auto de 16 de septiembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la anterior.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo sufrió un accidente de trabajo el 17 de febrero de 1993 cuando prestaba servicios como albañil para la empresa Estructuras de Totana, SA., al caer desde una altura aproximada de cinco metros, con el resultado de fractura aplastamiento D12, como consecuencia del cual, tras ser dado de alta el 17 de octubre de 1994, fue declarado el 17 de marzo de 1995, por el INSS, en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual. Recurrida dicha calificación, por Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 5 de Murcia de 15 de enero de 1996 se le reconoció una invalidez permanente en grado de absoluta.

b) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de inspección el 19 de mayo de 1993 declarando la existencia de infracción grave por falta de medidas de seguridad. Como consecuencia de ello, el INSS declaró por Resolución de 20 de octubre de 1994 la responsabilidad empresarial en el accidente sufrido, imponiendo a la empresa el abono de un recargo del 30% sobre las prestaciones causadas. La empresa impugnó la resolución del INSS, recayendo Sentencia de 17 de marzo de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia desestimatoria de la demanda. Interpuesto recurso de suplicación, éste fue igualmente desestimado por Sentencia de 27 de mayo de 1998 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

c) El 23 de febrero de 1993, unos días después del accidente, tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid el parte facultativo de lesiones del demandante de amparo derivadas del accidente. El Juzgado dictó Auto ese mismo día 23 en cuya parte dispositiva se señalaba: “Incóense diligencias a prevención de juicio de faltas por los hechos a los que se contrae el antecedente de esta resolución, regístrense en los libros que en la Secretaría de este Juzgado se custodian, y procédase al archivo provisional de las presentes sin perjuicio de su eventual reapertura si para ello hubiere méritos al formularse en tiempo y forma denuncia por estos hechos”. No consta que dicho Auto fuera notificado al demandante de amparo.

d) El 27 de abril de 1997, el actor interpuso querella en calidad de perjudicado contra la empresa por un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones. El Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid acordó mediante Auto de 20 de junio de 1997 la inadmisión de la querella y la no reapertura de las diligencias, al haber prescrito la responsabilidad por los hechos a los que las mismas se contraen.

e) El 21 de mayo de 1998 el actor formuló demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en reclamación de la cantidad de 30.488.800 pesetas, en concepto de daños derivados del accidente. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Totana dictó Sentencia de 23 de noviembre de 1999 por la que declaró la existencia de prescripción de la acción. Recurrida dicha Sentencia, la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, por Sentencia de 12 de enero de 2001, acordó apreciar la falta de competencia del orden jurisdiccional civil y declarar la nulidad de todo lo actuado, remitiendo a las partes a la jurisdicción social.

f) Tras la celebración el 6 de marzo de 2001 del preceptivo acto de conciliación, sin avenencia, el 14 de marzo de 2001 el demandante presentó demanda de reclamación de cantidad, en concepto de indemnización de daños por accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, en Sentencia de 16 de julio de 2002, desestimó la demanda, al apreciar la excepción de prescripción opuesta por la empresa demandada. Consideraba el Juzgado en la Sentencia que el plazo de 1 año previsto en el art. 59.1 LET debía contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada, es decir, desde el 21 de febrero de 1995, fecha en que los servicios médicos de la Mutua Patronal determinaron las secuelas definitivas del actor. Por lo que, ciertamente, al presentarse la papeleta de conciliación ante la jurisdicción laboral en el año 2001, el plazo de prescripción se habría ya superado, aunque se hubiera interrumpido el mismo en el año 1998 como consecuencia de la demanda ante la jurisdicción civil.

g) Recurrida en suplicación por el actor la anterior Sentencia, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 2 de diciembre de 2002. La Sala, al margen de otras consideraciones y por lo que interesa al presente recurso de amparo, negaba en su Sentencia que la apertura de diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid en 1993, de cuyo archivo alegó el recurrente que no había tenido conocimiento hasta abril de 1997, pudiera interrumpir la prescripción de la acción de responsabilidad. Para ello, la Sala rechazaba, en primer lugar, la pretendida revisión del relato fáctico de la Sentencia de instancia consistente en señalar la ausencia de notificación del Auto de sobreseimiento de las diligencias penales abiertas en 1993, por entender que dicho hecho no estaba probado. En segundo lugar, confirmaba la decisión de instancia de entender prescrita la acción, estimando que el dies a quo del inicio del cómputo de la prescripción debía fijarse en el 24-2-1993, al día siguiente del Auto de sobreseimiento, prescribiendo en consecuencia la acción el 24-2-1994. Y señalaba que, aún cuando se fijara como dies a quo el 15-1-1996, fecha en que por el Juzgado de lo Social se declaró la situación definitiva de invalidez permanente absoluta, la acción habría prescrito el 15-1-1997. Rechazaba, en fin, que el dies a quo pudiera fijarse, como pretendía el recurrente, en el 21-4-1997, día en que se afirmaba por éste haber tenido conocimiento del Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción no notificado, ya que, conforme resultaba del Auto de 20 de junio de 1997 (que declaró igualmente prescrita la acción en vía penal), lo que había tenido entrada en 1993 en el Juzgado de instrucción fue un parte de lesiones, dando lugar a la incoación de diligencias a prevención de juicio de faltas, acordándose su archivo provisional sin perjuicio de su eventual reapertura si para ello hubiese méritos al formularse en tiempo y forma denuncia por estos hechos, “lo que excluye que el actor fuese parte en las mismas, ya que se abstuvo de cualquier iniciativa procesal, hasta que presentó la querella, ya cuando mediaba prescripción del presunto delito imputado, y en tales términos, aparte de que, desde la perspectiva y planteamiento del actor/recurrente, ello implicaría, pues no se aduce dato en contrario que lo desvirtúe, que también estaría prescrita la acción para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, que tampoco el ejercicio de la acción respecto de un delito prescrito implicase la interrupción de cualquier plazo prescriptivo, ya que tal ejercicio careció de cualquier eficacia y no podía revitalizar ningún derecho”.

En fin, y desde otra perspectiva, la Sala argumentaba que el actor hizo dejación de la vía penal, lo que provocó la prescripción de dicha vía, como más tarde el 24 de febrero de 1996, si es que los hechos hubiesen sido constitutivos de delito, al haber transcurrido tres años en dicho momento, no existiendo ninguna actividad procesal con capacidad interruptiva de la prescripción desde el 24 de febrero de 1996 hasta el 19 de enero de 1998, fecha en que presentó la papeleta de conciliación antes del juicio ordinario de menor cuantía. Por ello la Sala, haciendo constar expresamente la dificultad del tema planteado, entendió que la solución ajustada a Derecho era la de entender prescrita la acción, pues el transcurso de los plazos no puede dejarse al arbitrio de la parte, de forma que, dado que la solución dada en lo penal fue la prescriptiva, ello incide necesariamente en la solución del litigio, que no puede regirse por lo acaecido en cualquier otro caso diferente.

h) Contra la citada Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido, por falta de relación precisa y circunstanciada y por falta de contenido casacional, por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003.

3. El demandante de amparo entiende en su recurso que las tres resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento laboral han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puesto que, a pesar de que existía un proceso penal cuyo Auto de archivo de 23 de febrero de 1993 jamás se comunicó, se ha tomado como fecha de inicio para el cómputo de la prescripción una anterior a aquélla en que la parte tuvo conocimiento del citado Auto de archivo, esto es, el 21 de abril de 1997. Con ello se ha conculcado el derecho fundamental señalado, a pesar que el demandante invocó desde la primera instancia la doctrina emanada de la STC de 30 de junio de 1993, y a pesar también de que constaban en autos (folios 114 a 194 del proceso 169-2001 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia), debidamente justificadas y testimoniadas, la totalidad de las actuaciones incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid en el proceso penal 155/93, no constando en ellas notificación alguna al interesado del Auto de archivo.

Se infringe con ello, a juicio del demandante, su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y la doctrina de este Tribunal en SSTC 220/1993, de 30 de junio; 89/1999, de 26 de mayo; 298/2000, de 11 de diciembre; y 136/2002, de 3 de junio.

4. Por providencia de 26 de enero de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de febrero de 2005, el demandante de amparo presentó sus alegaciones, afirmando y reiterando el contenido de su escrito de demanda y considerando que a su juicio estaba plenamente justificada una decisión sobre el fondo del asunto. Señala el demandante que, conforme estableció la STC 99/1985, de 30 de septiembre, entre otras, “el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho”, siendo así que la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia no se ajusta a Derecho cuando estima que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid de 23 de febrero de 1993 sobre archivo de las actuaciones, “ganó firmeza”, conculcando con ello la doctrina de este Tribunal, que en un caso idéntico al que nos ocupa, estableció en la STC 89/1999, de 26 de mayo, la imposibilidad de tomar como dies a quo del plazo de prescripción el de la fecha del Auto de sobreseimiento y archivo de la causa penal, al no haber sido notificado dicho Auto al demandante.

6. Mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2005, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, interesando la inadmisión del recurso planteado.

Señala el Ministerio Fiscal en su informe que lo que el actor ahora impugna en sede constitucional es el modo en que se efectúa por los órganos del orden social el cómputo del plazo de prescripción de un año (art. 59 LET), previsto para la acción de complemento de responsabilidad (art. 123.3 LGSS). Por lo tanto, huelga cualquier consideración sobre la prescripción del delito o la falta de imprudencia originadora del accidente laboral, pues lo relevante a estos efectos no es si la infracción criminal ha prescrito, sino si el actor impulsó la acción en el plazo de un año a contar desde que la misma pudo ser ejercitada.

Centrado así el tema debatido, estima el Ministerio Público que lo que aquí se discute no es si los órganos de la jurisdicción han desprovisto de relevancia a la falta de conocimiento de una resolución judicial por una de las partes procesales, sino si una vez que aquéllos admiten y afirman en cuanto hecho probado —inmodificable a tenor del último inciso del art. 44.1.b) LOTC— que tal conocimiento se ha producido, pueden resolver del modo en que lo hacen sin merma del derecho fundamental cuestionado. Así, debe resaltarse que en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia no se sostiene en modo alguno el desconocimiento por el actor del Auto de sobreseimiento de 23 de febrero de 1993, y que, al postular el recurrente tal adición fáctica en el recurso de suplicación, ello fue expresamente rechazado por la Sala de lo Social, que afirmó el conocimiento material del Auto, aún cuando formalmente no le hubiese sido notificado.

En definitiva, como señalaba el Auto de 16 de septiembre de 2003 también aquí recurrido al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina, esta materia “es cuestión fáctica ... inaccesible a la casación unificadora”, como lo es también, añade el Ministerio Fiscal, al ámbito del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, el recurso de amparo se dirige formalmente contra las tres decisiones judiciales recaídas en el proceso laboral del que trae causa, aunque en realidad el recurrente sólo imputa en su recurso la vulneración de sus derechos fundamentales a las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, que desestimaron, respectivamente, su demanda de cantidad y su recurso de suplicación, al estimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Ninguna imputación específica se efectúa respecto del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia de suplicación por falta de relación precisa y circunstanciada y por falta de contenido casacional. En consecuencia, el contenido de esta última resolución debe quedar al margen de nuestro análisis.

Considera el recurrente que las resoluciones judiciales señaladas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber desestimado su reclamación de cantidad, en concepto de indemnización de daños por accidente de trabajo producido por falta de medidas de seguridad, por entender prescrita la acción, siendo así que para ello han tomado como fecha de inicio del plazo una anterior a aquélla en la que el demandante alega que tuvo conocimiento del Auto de archivo de un procedimiento penal incoado por los mismos hechos que jamás le fue notificado, vulnerando con ello la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 220/1993, de 30 de junio, 89/1999, de 26 de mayo, 298/2000, de 11 de diciembre y 136/2002, de 3 de junio.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión a trámite del recurso, entendiendo que lo que en él se dilucida es una cuestión fáctica, ajena al ámbito de la jurisdicción de amparo, toda vez que las resoluciones judiciales recurridas afirman como hecho probado el conocimiento material por el demandante del Auto de sobreseimiento, aunque el mismo no le hubiese sido formalmente notificado.

2. El derecho fundamental invocado en la demanda es el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que el demandante considera vulnerado en el proceso laboral al haberse apreciado la excepción de prescripción de la acción de reclamación de cantidad por él ejercitada, por haber transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que la acción pudo ejercitarse, que el Juzgado de lo Social sitúa en el 21 de febrero de 1995, en cuanto fecha en que los servicios médicos determinaron las secuelas definitivas del accidente sufrido por el demandante, y la Sala de lo Social del TSJ en el día 23 de febrero de 1993, en que se dictó el Auto de sobreseimiento provisional en la causa penal, y del que el demandante alega no haber tenido conocimiento sino hasta el 21 de abril de 1997, fecha en que se dictó por el Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid un Auto de inadmisión, por prescripción, de la querella interpuesta.

Esta circunstancia determina que la cuestión cardinal del proceso del que trae causa la presente demanda de amparo sea la fijación del dies a quo para efectuar el cómputo del plazo de prescripción correspondiente, y, en particular, la relevancia de tal extremo en orden a la hipotética lesión del derecho de acceso a la jurisdicción, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Pues bien, una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección entiende que concurre en el supuesto examinado la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

3. Para analizar la queja del demandante debemos partir de nuestra doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo primer contenido, como ya dijimos en la STC 115/1984, de 3 de diciembre, en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción.

Ciertamente la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales para el acceso al proceso constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE. Desde tal perspectiva, y de modo constante, nuestra doctrina ha afirmado que lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5, y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, cuando se trata no del cómputo del plazo, sino de la propia existencia de la prescripción, la cuestión es de indudable trascendencia pues, aun como consecuencia indirecta, puede determinar la imposibilidad de obtener la tutela de los jueces para su reconocimiento y protección (STC 160/1997, de 26 de mayo, FJ 3). El análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse, por tanto, desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, en las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado [STC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3 c)].

Debe, por tanto, concluirse, como primer elemento de aproximación al problema planteado, que, como este Tribunal declaró en la STC 160/1997, ya citada, la interpretación y aplicación de las normas relativas a los plazos de caducidad y prescripción realizadas por los órganos judiciales constituye una cuestión de legalidad ordinaria de su exclusiva competencia, por lo que sus decisiones en esta materia no pueden ser revisadas por este Tribunal en la vía del amparo, salvo que afecten a la efectividad del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, lo que ocurre en tres supuestos: cuando la aplicación de las normas sobre caducidad o prescripción efectuada por los órganos judiciales haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción; cuando en la determinación de los plazos de caducidad o prescripción se incurra en un error patente, y, finalmente, cuando el acogimiento de la caducidad o prescripción se apoye en un razonamiento puramente arbitrario.

4. En nuestro Ordenamiento, mientras el proceso penal no haya concluido por resolución firme, no es posible que los que se consideren perjudicados por el hecho objeto de la causa criminal puedan ejercitar separadamente en un proceso civil las acciones civiles para obtener la reparación de los daños y perjuicios que estimen han sufrido en su persona o patrimonio a consecuencia de dicho hecho (art. 111 LECrim.), sin que tampoco estén obligados a comparecer y mostrarse parte en el proceso penal ejercitando las correspondientes acciones penales y civiles, ya que salvo que el perjudicado renuncie expresamente a la acción civil, o se reserve su ejercicio, igualmente de forma expresa, para después de terminado el juicio criminal, ejercitada la acción penal se entenderá utilizada también la acción civil, que deberá entablarse conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal (arts. 108, 109, 110 y 112 LECrim.).

Esta regulación llevó a este Tribunal, en las Sentencias que se citan por el recurrente, a otorgar el amparo en casos como el considerado, pues no pudiendo el perjudicado ejercitar la acción civil hasta que no hubieran terminado las actuaciones penales (art. 111 LECrim), “el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional”, por lo que “si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año, y si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de ese modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce” (STC 220/1993, FJ 4).

Puede añadirse a ello que el desconocimiento de la terminación del proceso penal, en cuanto obstáculo para el ejercicio separado de la acción civil por el perjudicado, no cabe atribuirlo a ningún tipo de falta de diligencia de éste respecto de una hipotética carga, a él imputable, de enterarse de la terminación de dicho proceso (STC 12/2005, de 31 de enero, FJ 3). Con posterioridad a la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el art. 270 LOPJ ha establecido que los órganos jurisdiccionales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean “partes” en el pleito o causa, sino también a “quienes se refieran o puedan parar perjuicios” cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la Ley. De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones al perjudicado, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil [...] por no haberse renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente a la efectividad del derecho constitucional del perjudicado de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido” (STC 220/1993, FJ 4).

Debemos, por tanto, examinar si resulta aplicable al presente caso la doctrina constitucional invocada en la demanda de amparo, reflejada en las SSTC 220/1993, de 30 de junio; 89/1999, de 26 de mayo; 298/2000, de 11 de diciembre; y 136/2002, de 3 de junio, que, al igual que las SSTC 93/2004, de 24 de mayo, 125/2004, de 19 de julio, y 12/2005, de 31 de enero, fueron dictadas en recursos de amparo contra resoluciones judiciales que habían apreciado la concurrencia de la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños ejercitada una vez conclusas las actuaciones previamente incoadas en el orden penal, sin que se hubiera notificado a los interesados las resoluciones que ponían fin al procedimiento penal.

5. En los casos resueltos por las mencionadas Sentencias, los órganos judiciales habían tomado como dies a quo del plazo de prescripción la fecha en que se dictó la providencia o Auto ordenando el archivo de las diligencias penales, a pesar de que dichas resoluciones judiciales nunca fueron notificadas a los demandantes de amparo. Es también común a esos casos la circunstancia de que, en todos ellos, los supuestos perjudicados tuvieron noticia de que efectivamente se habían iniciado actuaciones penales, pero sin que, como se ha dicho, fueran notificados en modo alguno de su conclusión. En las Sentencias citadas consideró este Tribunal que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, al prescindir del conocimiento por los perjudicados del momento de finalización del proceso penal a fin de poder reiniciar el ejercicio de la acción civil —a la que en ningún momento habían renunciado—, estaban en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; y ello, también en todos los supuestos, porque se consideró que el conocimiento de la fecha en que habían terminado las actuaciones penales constituía un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional, pues el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 LECrim). Ese conjunto de circunstancias (noticia de la existencia de unas actuaciones penales, identificación en las mismas de un supuesto perjudicado que no había renunciado a la acción civil y falta de notificación a éste de la resolución que pone fin a las mismas) es lo que se consideró relevante para concluir que no se podía apreciar, sin vulnerar el art. 24.1 CE, la prescripción de la acción civil prescindiendo de la falta de conocimiento, por parte de quien la ejercitaba, del momento de finalización de unas actuaciones penales cuya pendencia impedía su eficaz ejercicio.

La ratio decidendi del otorgamiento de los amparos partió de la evidencia de que el art. 24.1 CE comprende el derecho a elegir la vía judicial que se estime conveniente (SSTC 90/1985, de 22 de julio; 92/1985, de 24 de julio; y 241/1991, de 16 de diciembre); de que el perjudicado por actos u omisiones susceptibles de ser constitutivos de infracción penal tiene derecho a obtener el resarcimiento ejerciendo la acción civil al margen del proceso penal; y de que, si bien resulta constitucionalmente aceptable que no pueda ejercitarse temporalmente la acción civil ante los órganos de ese orden jurisdiccional, en tanto se instruye y resuelve un proceso penal sobre los hechos que pueden sustentarla, no merece el mismo juicio, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, que se aprecie la prescripción de la acción del perjudicado al que se notificó la existencia de las actuaciones penales que le impedían dicho ejercicio sin habérsele notificado, igualmente, la conclusión de la causa penal que dejaba expedito su acceso a la jurisdicción civil.

6. En el presente caso, ciertamente no consta que el Auto de 23 de febrero de 1993 que acordó el archivo de las actuaciones penales hubiera sido notificado al demandante de amparo. Sin embargo, este dato no puede conducir sin más a la aplicación de la doctrina de las Sentencias anteriormente mencionadas, como parece pretender el demandante, al margen de cuáles sean las circunstancias concretamente concurrentes y de la identificación de la forma en que dicho hecho pueda haber ocasionado la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, con independencia incluso de que, como señala el Ministerio Fiscal, pudiera considerarse probado, en virtud del relato fáctico de las Sentencias recurridas, que el demandante había tenido un conocimiento material del Auto de sobreseimiento, aunque no le hubiera sido formalmente notificado.

Desde esta perspectiva, no cabe sino constatar en la demanda de amparo la ausencia de toda alegación que permita establecer una conexión entre la falta de notificación del Auto de sobreseimiento y el ejercicio tardío de la acción indemnizatoria. El demandante se limita, única y exclusivamente, a alegar la falta de constancia en autos de la notificación del Auto de archivo, de la que pretende deducir, sin ninguna otra consideración, la imposibilidad de iniciar el cómputo del plazo de prescripción en cualquier fecha anterior a aquélla en que reconoce haber tenido efectivo conocimiento del mismo, por estimarlo así deducido de la doctrina constitucional que cita.

Sin embargo, nuestra doctrina no establece en modo alguno dicho efecto. Como hemos señalado, lo que este Tribunal ha declarado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es que se aprecie la prescripción de la acción del perjudicado al que se notificó la existencia de las actuaciones penales que le impedían dicho ejercicio sin habérsela dado, igualmente, de la conclusión de la causa penal que dejaba expedito su acceso a la jurisdicción civil. Y ello porque, en los casos considerados, el conocimiento de la fecha en que habían terminado las actuaciones penales constituía un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional.

En el presente caso no se contiene en la demanda de amparo consideración alguna que permita apreciar la forma en que este obstáculo al ejercicio de la acción indemnizatoria pudiera haberse producido. Ni siquiera se alega, ni menos aún se acredita, que el demandante hubiera tenido conocimiento de la apertura misma de las diligencias penales, dato en cuya ausencia resulta difícil imputar el tardío ejercicio de la acción civil a la falta de notificación del Auto de sobreseimiento. Parece como si el demandante considerara que esta falta de notificación determina por sí sola que se mantenga indefinidamente abierto el plazo de ejercicio de las acciones civiles, pero es lo cierto que ni tal cosa se deduce en modo alguno de nuestra jurisprudencia ni ello resultaría compatible con la seguridad jurídica y con el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes en el proceso.

7. Como hemos señalado en la STC 136/2002, de 3 de junio FJ 3, “el análisis de la relevancia constitucional de esta vulneración ha de realizarse (...) desde la constatación de si el titular del derecho ha podido ejercitarlo ante los Tribunales sin impedimentos derivados de factores ajenos a su voluntad y, lógicamente, dentro de las circunstancias fácticas del asunto enjuiciado (SSTC 42/1997, de 10 de marzo, FFJJ 2 y 3.c; y 298/2000, de 11 de diciembre, FJ 7)”.

Pues bien, en el presente caso este análisis debe hacerse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, entre las que merece la pena destacar, como se pone de relieve en la Sentencia de suplicación, las siguientes:

a) El día 23 de febrero de 1993 tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid, a raíz del accidente de trabajo sufrido por el trabajador el 17 de febrero de 1993, un parte facultativo de lesiones que dio lugar a que, por Auto de esa misma fecha, se incoaran diligencias a prevención de juicio de faltas, acordándose en ese mismo acto el archivo provisional de las diligencias “sin perjuicio de su eventual reapertura si para ello hubiere méritos al formularse en tiempo y forma denuncia por estos hechos”.

b) El demandante, que desde la fecha del accidente había venido ejerciendo las correspondientes acciones laborales en orden a la declaración de responsabilidad empresarial en el accidente sufrido y a la calificación de la invalidez resultante, no ejerció ninguna acción penal hasta el 27 de abril de 1997, fecha en la que interpuso querella en calidad de perjudicado contra la empresa por un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones. El Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid acordó mediante Auto de 20 de junio de 1997 la inadmisión de la querella y la no reapertura de las diligencias, al haber prescrito la responsabilidad por los hechos a los que las mismas se referían.

c) Tras la inadmisión de la querella criminal, el demandante formuló el 21 de mayo de 1998 una demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en reclamación de cantidad en concepto de daños derivados del accidente. La demanda fue inicialmente desestimada, por existencia de prescripción, apreciándose posteriormente en vía de recurso, por Sentencia de 12 de marzo de 2001, la incompetencia de la jurisdicción civil y remitiéndose a las partes a la jurisdicción social.

d) Finalmente, en fecha 14 de marzo de 2001 se presentó la reclamación de cantidad ante la jurisdicción social de la que traen causa las presentes actuaciones, y que concluyó igualmente con la declaración de prescripción de la acción.

El demandante alega que no fue hasta el 21 de abril de 1997 cuando tuvo conocimiento del Auto de 23 de febrero de 1993 del Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid, que no le fue notificado formalmente, por lo que es a partir de dicha fecha cuando debe comenzarse a contar el plazo de prescripción de la acción. Pero, al margen de que la Sentencia de suplicación estimase probada la existencia de un conocimiento material del Auto anterior a la fecha citada, apreciación ésta que ni ha sido combatida en la demanda de amparo ni correspondería analizar aquí, es lo cierto que nada se indica en la demanda que permita considerar que el demandante sí había tenido conocimiento en su día de la apertura de las citadas diligencias, que se decidió en el mismo Auto que declaró su archivo provisional, por lo que en modo alguno puede estimarse acreditado que la falta de notificación formal del Auto en cuestión haya tenido alguna relevancia de cara al ejercicio por el actor de las acciones indemnizatorias correspondientes, siendo así que en la fecha en que se alega haber tenido conocimiento del referido Auto ya había transcurrido el plazo de 3 años de prescripción del presunto delito, como se declaró por el Auto —no recurrido— de 20 de junio de 1997, y, con mayor motivo, el de 1 año establecido para el ejercicio de la acción de reclamación de daños.

Las resoluciones judiciales recurridas han estimado la concurrencia de la prescripción de la acción de reclamación de daños y perjuicios derivada de culpa empresarial ante la objetiva pasividad y retraso en el ejercicio de su derecho subjetivo a la indemnización de los daños sufridos, olvidando el limitado plazo de un año establecido en el art. 59.1 LET (al igual que en el art. 1968.2 CC) para el ejercicio de la acción y sin que existiera ningún obstáculo legal o material que le hubiera impedido hacerlo. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente hechas, no es posible apreciar que las citadas resoluciones judiciales resulten arbitrarias o irrazonables, incursas en un error patente o impeditivas de la acción.

Por todo lo expuesto la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de mayo de dos mil cinco.

AUTO 211/2005, de 12 de mayo de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:211A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7615-2003, promovido por doña María García Soria y otros en litigio sobre reclamación de la prestación de viudedad y otra.

Sentencia social. Derecho a un proceso sin dilaciones: denuncia ante el órgano judicial no específica. Incongruencia: agotamiento del incidente de nulidad de actuaciones. Seguridad Social: obligatoriedad de afiliación y cotización de la empresa. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Guzmán de la Villa de la Serna, actuando en nombre y representación de doña María García Soria, doña María Josefa León García y doña Adela León García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de julio de 2002 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso de suplicación núm. 2496-2001 interpuesto por don Tomás Gómez Bueno e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra Sentencia de 25 de julio de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén en autos 614/99, y contra el Auto de 27 de octubre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3596-2002 interpuesto contra la resolución anterior.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Domingo León Torres, esposo y padre de los demandantes, sufrió un accidente el día 18 de mayo de 1999 cuando se encontraba trabajando en las obras que don Tomas Gómez Bueno estaba realizando en su vivienda, como consecuencia del cual falleció.

b) Los demandantes de amparo, tras agotar la vía administrativa correspondiente, interpusieron demanda ante la jurisdicción social en reclamación de las correspondientes prestaciones de viudedad y del subsidio en favor de familiares por accidente de trabajo, demanda dirigida contra don Tomás Gómez Bueno, el INSS, la TGSS, don Jesús Rodríguez Mora y FREMAP. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, por Sentencia de 25 de julio de 2000, estimó la demanda condenando al pago de las prestaciones mencionadas a don Tomás Gómez Bueno, y al INSS como responsable subsidiario, y absolviendo al resto de los codemandados. En la Sentencia se hacían constar como hechos probados, por lo que interesa al presente recurso de amparo, los siguientes:

Que don Domingo León Torres venía realizando desde primeros de mayo de 1999 trabajos de albañilería por cuenta y bajo la dependencia del codemandado don. Tomás Gómez Bueno, en la casa de su propiedad sita en Arroyo del Ojanco, reparando cuatro habitaciones para el uso de los hijos de dicho señor., cuando vienen al pueblo.

Que el Sr. Gómez Bueno contrató al trabajador don Jesús Rodríguez Mora para la realización de los trabajos de albañilería, manifestando dicho Sr. Rodríguez que él solo no podía hacerlo y que debía contratar a otro peón, por lo que don Tomás Gómez Bueno contrató como peón al esposo de la actora, pagándoles por horas de trabajo y siendo la jornada normal de 9 a 13,30 o 14 horas y de 15,30 en adelante, realizando mayor jornada unos días, y menor otras.

Que don Tomás Gómez Bueno no dio de alta en la Seguridad Social a ninguno de los trabajadores de la obra.

Que el 18-5-99 el esposo de la actora sobre las 15,30 horas cayó por una oquedad existente en la planta primera del edificio en que se encontraba trabajando, cayendo en un garaje de la planta inferior, también propiedad del demandado Sr. Gómez Bueno, causándole dicha caída un traumatismo craneoencefálico con hemorragia cerebral, consecuencia de la cual le sobrevino la muerte.

Que la actora solicitó las prestaciones de viudedad y subsidio a favor de familiares en 21-6- 99, siéndole denegadas por ser la causa del fallecimiento por accidente de trabajo y corresponder a la Mutua el abono de dichas prestaciones.

c) Contra la indicada Sentencia interpusieron recurso de suplicación los condenados,don. Tomás Gómez Bueno e INSS. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) dictó Sentencia de 2 de julio de 2002 estimando los recursos, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo a los codemandados de las pretensiones instadas en su contra. La Sentencia considera que resulta de aplicación al supuesto el art. 42.2 LET, que establece que “no habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial”. Y en el mismo sentido el art. 127 LGSS. Por lo que, tratándose en el presente caso de la remodelación de la vivienda propia, es claro que ni la contrata efectuada era de la actividad de la empresa, ni se realizó por razón de una actividad empresarial, y en consecuencia ninguna responsabilidad puede alcanzar al recurrente, al darse en este supuesto los requisitos necesarios para la aplicación de la excepción prevista en las normas citadas. La razón de esta exclusión de la responsabilidad contenida en el párrafo final del art. 42 LET no es otra que la de que allí no concurre ni el riesgo de fraude ni el aprovechamiento económico que servirían de base a las medidas del dicho art. 42 y, en particular, la exclusión de las obras de reparación de vivienda encargadas por el cabeza de familia, se explica porque éste ni actúa como empresario, ni por lo mismo puede exigírsele la diligencia in vigilando que cabe pedir a quien, de manera profesional, contrata obras de tal naturaleza.

d) Contra la citada Sentencia interpusieron los ahora demandantes de amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por falta de contradicción y por falta de alegación mediante Auto de 27 de octubre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

3. Los demandantes de amparo aducen en su recurso la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2), vulneraciones que imputan a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 2 de julio de 2002 y al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003.

A juicio de los demandantes, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera y lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dejándoles en la más absoluta indefensión, como consecuencia de un error patente que supone que la resolución sea incongruente, arbitraria e irrazonable, especialmente en la determinación del material de hecho y del presupuesto sobre el que ha asentado su decisión. En efecto, de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, en sus hechos probados y en su fundamentación jurídica, se extrae que el fallecido fue contratado directamente por el Sr. Gómez Bueno para que realizase trabajos de peón ayudando al oficial Sr. Rodríguez Mora, por ser el primero quien lo había contratado, quien pagaba sus salarios y quien percibía el beneficio del trabajo del fallecido, puesto que dicha obra la ejecutaba el dueño del edificio como empresario personal. Es mas, del reportaje fotográfico obrante en el atestado de la Guardia Civil se observa que sobre la cochera de la vivienda se estaba construyendo nada menos que un edificio de dos nuevas plantas y de considerable altura, lo que excede de las obras de reparación de un amo de casa en su domicilio. Por lo que de ningún modo puede apreciarse una exoneración total y absoluta de la obligación de dar de alta y cotizar por los trabajadores contratados para ello.

Sin embargo, la Sentencia de suplicación, sin acceder a la modificación de los hechos probados de la Sentencia de instancia solicitada por los recurrentes, de ipso sí que los modifica, al apreciar en su fundamento jurídico segundo, como premisa para estimar los recursos, que “en el supuesto enjuiciado, el recurrente contrató con el codemandado Sr. Rodríguez la ejecución de obras de reforma en su vivienda particular”, alterando así los hechos declarados probados en instancia, que no se refieren a “contratar con el codemandado la ejecución”, sino a “contratar al trabajador Sr. Rodríguez Mora para la ejecución de los trabajos de albañilería”, matiz éste de enorme trascendencia. Con ello se demuestra la incongruencia de la Sentencia, que deja a los ahora demandantes inermes e indefensos al haberse modificado los hechos probados sin haber accedido a su modificación y sin poder, por tanto, defenderse de ello.

De esta forma, la alegación de arbitrariedad e irrazonabilidad en la motivación de la Sentencia, que descansa en el error patente denunciado, no constituye una mera discrepancia en la aplicación de la norma sobre exoneración de responsabilidad (lo que sería una cuestión de mera legalidad ordinaria), sino que al modificarse los hechos probados, sin acceder a su real modificación, se violan las garantías y derechos constitucionales denunciados.

Por otra parte, la Sentencia incurre, en segundo lugar, en incongruencia omisiva, al no realizar ninguna referencia ni pronunciamiento en relación a la posible responsabilidad que pudieran tener los demás protagonistas del accidente —el presunto contratista y su Mutua Patronal—, pues al figurar como demandados desde el primer momento la Sentencia ha debido de realizar algún pronunciamiento, o al menos razonamiento sobre ellos, lo que ha supuesto dejar a los demandantes en la más completa indefensión, obligándoles a tener que iniciar un nuevo peregrinaje procesal, con hechos, además, inmodificables y ya juzgados en las sentencias dictadas en este proceso, de los que van a aprovecharse indudablemente estos otros supuestos responsables, negándoles a los ahora recurrentes el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, otra vez, el de tutela judicial efectiva. La propia mecánica procesal del recurso de suplicación en materia laboral, que ningún trámite de adhesión contiene para quien no es recurrente, impide salvar tan incongruente omisión, que sí habría podido ser salvada por el Tribunal Supremo decretando la nulidad de la sentencia de suplicación. Con ello, la Sentencia vulnera también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

4. Por providencia de 22 de febrero de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 14 de marzo de 2005, interesando la inadmisión del recurso.

Señala el Ministerio Fiscal en su informe que, al denunciar la demanda de amparo la falta de respeto de la Sentencia recurrida al relato fáctico, deduciendo de ello una resolución pretendidamente incongruente en su interna formulación, no expone sino el entendimiento interesadamente fraccionado del relato de hechos probados, ya que la Sala de lo Social acepta tanto el hecho tercero como el hecho segundo, en el que se establece claramente que las obras las realizaba el propietario de la casa con la intención de que dispusieran de nuevas habitaciones sus hijos cuando visitasen el pueblo. Por tanto, la alegación en este punto no constituye sino la particular opinión de los demandantes, sin relevancia para sustentar una pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sala, en uso de la facultad que le reserva el art. 117.3 CE, se ha limitado a ejercer la jurisdicción, resolviendo en Derecho la pretensión contenida en el recurso de suplicación, ajustándose estrechamente a aquélla y manteniendo como hechos probados la totalidad de los declarados como tales en la Sentencia de instancia, de los cuales extrae la Sala las consecuencias jurídicas que estima pertinente.

En segundo lugar, tampoco puede estimarse que se haya producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la pretendida indefensión derivada de la falta de respuesta por la Sala en relación con la responsabilidad de los otros dos codemandados absueltos en la instancia. Este Tribunal ha aceptado la imposición de la carga de recurrir a quien ha resultado beneficiado por el pronunciamiento judicial, siempre y cuando exista un gravamen o perjuicio efectivo, que en el presente caso parece concurrir desde el momento en que es apreciada en la instancia la excepción de falta de legitimación pasiva de dos de los demandados, haciendo entonces previsible para las actoras la hipótesis de una Sentencia de suplicación que estimara el recurso de dos de los recurrentes pero que no pudiese pronunciarse sobre los otros dos demandados solidarios, al no contar con una pretensión en tal sentido planteada por la parte recurrida. En conclusión, al no haberse formulado recurso, como secuela de una actuación no plenamente diligente, no puede afirmarse la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En tercer lugar, la alegación relativa a las dilaciones indebidas no puede entenderse sino como de carácter meramente retórico, puesto que se centra en la hipótesis futura de una posible extensa duración del proceso, que en modo alguno se ajusta a las condiciones establecidas por este Tribunal para basar la vulneración del cuestionado derecho fundamental.

Finalmente, y por lo que afecta al Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, además de que el recurso contra el mismo es estrictamente formal, baste decir que el supuesto que resuelve no supone vulneración alguna, limitándose la respuesta del Alto Tribunal a constatar la falta de identidad que exige el art. 217 LPL.

6. Los demandantes de amparo presentaron sus alegaciones mediante escrito registrado el 15 de marzo de 2005, interesando la admisión a trámite del recurso.

En la demanda de amparo se denunció en primer lugar que las resoluciones judiciales recurridas habían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque, manteniendo incólume el hecho probado tercero de la Sentencia de instancia, que erige a don Tomás Gómez Bueno en empresario del trabajador fallecido, es manifiesto y claro que no pueden aplicarse las normas sobre exención de responsabilidad establecidas para el supuesto de amo de casa en el art. 42.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET) y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que se refieren exclusivamente al cabeza de familia que contrata con empresa o trabajador autónomo la realización de las obras, conclusión a la que de ningún modo se puede llegar sin modificar tal hecho probado. Y esto no puede considerarse un simple vicio “in iudicando” y tampoco una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que es constitutivo de una arbitrariedad que ha de ser corregida por medio del recurso de amparo.

Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (arts. 24.1 y 24.2 CE) por la falta de pronunciamiento sobre la posible responsabilidad que pudieran tener en el accidente el presunto contratista de la obra y su Mutua Patronal, reiteran los demandantes que tanto la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia como la del Tribunal Supremo debieron haberse pronunciado, o al menos razonado, sobre la misma, para evitar a los demandantes un nuevo peregrinaje judicial (llevan ya más de cinco años litigando), con hechos ya juzgados e inmodificables de los que evidentemente van a aprovecharse estos supuestos otros responsables.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución, el recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de 2 de julio de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) y contra el Auto de 27 de octubre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, aunque en realidad los recurrentes sólo imputan en su recurso la vulneración de sus derechos fundamentales a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por quienes fueron condenados en la instancia, absolviéndoles de las pretensiones de la demanda. Ninguna imputación específica, más allá de la de no haber reparado las anteriores vulneraciones, se efectúa respecto del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia de suplicación por falta de contradicción y falta de alegación. En consecuencia, el contenido de esta última resolución debe quedar al margen de nuestro análisis.

Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por los demandantes de amparo como por el Ministerio Fiscal, la Sección considera que concurren en la demanda examinada las causas de inadmisión del art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 44.1.a) de la misma Ley —falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial— y del art. 50.1.c) LOTC —carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto—, por lo que procede su inadmisión a trámite.

2. La queja relativa a la pretendida incongruencia omisiva de la Sentencia de suplicación incumple el requisito procesal del agotamiento de la vía previa [art. 44.1.a) LOTC]. En efecto, denunciándose un vicio de incongruencia omisiva, los demandantes de amparo deberían haber acudido previamente, una vez dictado el Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina intentado, al incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ (hoy art. 241 LOPJ, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) contra la Sentencia de suplicación, por lo que, no habiéndolo hecho así, su queja no puede ser analizada en este momento por la jurisdicción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.a) LOTC (por todas, SSTC 108/1999, y 105/2001). Debemos reiterar, en este sentido, que el referido requisito procesal no es caprichoso, sino que responde a la finalidad de dar a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de reparar las vulneraciones de derechos fundamentales que puedan cometerse en vía judicial y de reservar al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le atribuye la Constitución (por todas, SSTC 72/2002, y 39/2003).

3. Carece manifiestamente de relevancia constitucional [art. 50.1.c) LOTC] la queja referida a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Lo que los demandantes denuncian en su recurso no es, en realidad, que se hayan producido tales dilaciones en el proceso del que trae causa la presente demanda de amparo, sino que éstas se producirán como consecuencia de no haberse pronunciado la Sentencia de suplicación sobre la responsabilidad de aquellos codemandados que fueron absueltos en la instancia y cuya responsabilidad debería, a su juicio, haberse vuelto a plantear por la Sentencia de suplicación al haber dejado sin efecto la de quienes fueron condenados en la instancia. Dicen los demandantes, en tal sentido, que esta omisión les obliga a reiniciar nuevas acciones contra aquellos codemandados absueltos, lo que producirá una “dilación indebida” en la satisfacción de su pretensión.

Pero, planteada la cuestión en estos términos, resulta evidente que, de una parte, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, lo que se denuncia no guarda relación con el concepto de dilaciones indebidas acuñado por la doctrina de este Tribunal en el marco del art. 24.2 CE (por todas, STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, y las allí citadas), mientras que, de otra, la queja no sería sino la misma queja de incongruencia omisiva a la que ya nos hemos referido en el fundamento jurídico 3, y estaría, desde tal perspectiva, afectada por la misma causa de inadmisión.

4. Resta por considerar, únicamente, la queja relativa a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que los demandantes imputan a la Sentencia de suplicación por el hecho de haber absuelto a quienes habían sido condenados en la instancia en base a la aplicación de lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET) y en el art. 127.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Dejando al margen la relativa imprecisión de la demanda de amparo a la hora de identificar su queja, haciéndose referencia en ocasiones a la existencia de un error patente, mientras que en otras se alude a la arbitrariedad, irrazonabilidad, incongruencia (utilizada aquí, más bien, en el sentido de incoherencia) o, incluso, falta de motivación del fallo, puede deducirse sin dificultad de la demanda que lo que en ella se denuncia es que la Sala de lo Social haya considerado aplicable la exención de responsabilidad por los actos de los contratistas que los preceptos legales citados reconocen a los cabezas de familia que contraten con otros la construcción o reparación de su propia vivienda, así como a los propietarios de una obra o industria que no contraten su realización por razón de una actividad empresarial, al caso analizado, siendo así que, a su juicio, tales preceptos resultan incompatibles con la declaración de hechos probados contenida en la Sentencia de instancia, que no fue modificada por la Sala.

Sin embargo, con dicha queja los demandantes no manifiestan sino su disconformidad con el criterio seguido por la Sala de lo Social para fundamentar su fallo absolutorio, disconformidad que es evidentemente legítima pero que carece de contenido constitucional.

En efecto, no es posible apreciar en primer lugar en la resolución recurrida la existencia de un error patente, que ha sido definido por la doctrina consolidada de este Tribunal como “un yerro, de carácter fáctico, que sea patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las propias actuaciones judiciales” (por todas, STC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4), siendo así que lo que en el presente caso se plantea es, ante todo, un problema de calificación jurídica, de aplicación del derecho a los hechos declarados probados —íntegramente asumidos, como señala el Ministerio Fiscal, en la Sentencia de suplicación—, y no un supuesto de error fáctico.

Tampoco puede considerarse que la Sentencia recurrida, por su falta de motivación, por su arbitrariedad o por su irrazonabilidad, haya vulnerado el derecho de los litigantes a obtener una resolución fundada en Derecho. Como ha señalado desde esta perspectiva nuestra doctrina, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho implica, en primer lugar, que la resolución esté motivada, es decir, que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; y 5/1986, de 21 de enero, entre otras). Lo anterior comporta la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2). Sin embargo, hemos señalado también que el mencionado derecho constitucional no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 210/1991, de 11 de noviembre y 20/1997, de 10 de febrero, entre otras).

Así, en relación con la interpretación y aplicación de normas legales sin afectación de los contenidos típicos del art. 24.1 CE (tales como el acceso a la jurisdicción o, con distinta intensidad, el derecho a los recursos) o de otros derechos fundamentales, hemos precisado en la STC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 4), que “tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”.

Nada de ello puede apreciarse en el presente caso, en el que la resolución recurrida ha resuelto el recurso a ella sometido mediante una interpretación y aplicación razonada, no manifiestamente arbitraria, ni basada en un error patente de las disposiciones legales aplicables al caso, estimando que no existe responsabilidad de quien fue condenado en la instancia por haberse limitado a contratar como cabeza de familia determinadas obras en su propia vivienda familiar. Se comparta o no el criterio del órgano judicial de entender aplicables al caso los arts. 42.2 LET y 127 LGG, es lo cierto que al decidir en el sentido considerado el órgano judicial ha ejercido la competencia que privativamente le reconoce el art. 117.3 CE, sin que corresponda al ámbito de nuestra jurisdicción el valorar dicha resolución desde el plano de la legalidad, dado que, como hemos señalado reiteradamente, este Tribunal no constituye una tercera instancia revisora o casacional que deba o pueda constatar el grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de enero, FJ 6 y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17).

No es posible apreciar, por ello, que la resolución recurrida haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en los arts. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a), y 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de mayo de dos mil cinco.

AUTO 212/2005, de 12 de mayo de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:212A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6411-2004, promovido por don Ricardo Miguel Cavallo con ocasión de solicitud de puesta provisional en libertad.

Resolución penal. Derecho a la libertad personal: respetado. Prisión provisional: dilaciones no imputables a la administración de justicia; períodos de prisión no computables cumplidos en otros estados; plazo legal máximo en un procedimiento de extradición.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de octubre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo interpone recurso de amparo en nombre de don Ricardo Miguel Cavallo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 2004 que confirma en súplica el Auto del mismo órgano judicial de 26 de julio de 2004, de denegación de libertad provisional.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

A) Según afirma la representación del recurrente, éste fue detenido en el aeropuerto de Cancún (México) el día 24 de agosto de 2000. Al día siguiente el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 requirió a las autoridades mexicanas la detención preventiva del Sr. Cavallo con fines extradicionales. El fundamento de esta petición era el Auto de 2 de noviembre de 1999 (sumario 18/97), que imputa al hoy recurrente la participación en delitos de genocidio, tortura y terrorismo cometidos en Argentina.

Según expone la demanda de amparo, el recurrente permaneció detenido en México hasta el 29 de junio de 2003, fecha en la que se hizo efectiva la extradición a España.

B) El día 7 de julio de 2004 el recurrente solicitó su puesta provisional en libertad por el transcurso del plazo máximo de prisión preventiva de dos años. Esta petición no fue atendida por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que mediante Auto de 26 de julio estimó que persistían “las razones que fueron tenidas en cuenta en su día para adoptar la medida, subsistiendo... el gravísimo riesgo de evasión de la justicia, habida cuenta, de una parte, la gravedad extrema de la imputación delictiva, y por otra, las propias circunstancias de la presencia del reclamado en el procedimiento en el que hubo de ser extraditado”. Argumentaba además que “el tiempo de privación de libertad sufrida por el reclamado, hasta el momento, en el presente caso no es un factor por el momento atendible en relación con la disminución del riesgo de evasión”, y que “tampoco es atendible el argumento de que se haya de tener en cuenta a efectos del cómputo del plazo máximo de prisión preventiva previsto legalmente el tiempo de prisión sufrido por causa de la extradición en México, entre otras razones por no estar en dicho período de prisión a disposición de la justicia española, además de por el hecho de que la extradición se produce como consecuencia de la voluntad contraria del encausado de no someterse al procedimiento. La jurisprudencia constitucional esgrimida por la parte no conduce a la pretensión de la parte y se refiere a supuestos en que la persona, privada de libertad, lo sea por cuenta y bajo control de la autoridad judicial española”.

C) El recurso de súplica interpuesto por la representación del Sr. Cavallo fue desestimado mediante nuevo Auto de 23 de septiembre de 2004. Debe destacarse que en la segunda alegación del recurso, al hilo de la invocación del vigente art. 58 del Código Penal, se señala que debe ser tenida en cuenta “la privación sufrida por causas pendientes ante tribunales mejicanos, y que refieren a idénticos hechos que los enjuiciados en la presente causa”.

Entiende la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en primer lugar, que, frente a lo que se afirma en el primer motivo del recurso, la resolución impugnada estaba suficientemente razonada. Reitera, en segundo lugar, las razones ya expuestas en el primero de los Autos: “existe un gravísimo riesgo de evasión que se deduce de varios hechos objetivos, fundamentalmente de dos: la gravedad extrema de las imputaciones delictivas y de la pena que en su caso le podría corresponder al encausado, y de otra, la falta de presencia voluntaria del reclamado en el procedimiento, lo que provocó un largo proceso de extradición hasta su entrega a España ... . A estas dos razones principales se acompaña ... la falta de arraigo del reclamado en España y la ausencia de alternativa a la prisión que razonablemente pudiera servir de garantía de presencia del encausado en el procedimiento”.

3. En la demanda de amparo se invocan como vulnerados los derechos a la libertad personal (art. 17 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La segunda queja, mucho más breve, atribuye falta de motivación suficiente a las resoluciones recurridas a la vista de la exigencia al respecto que suponía el que estuviera en juego el derecho a la libertad.

Mucha más extensa y argumentada es la primera de las quejas, que considera que se ha denegado la libertad al recurrente a pesar de que había transcurrido ya el plazo máximo de prisión provisional, dado que, en el entender de la demanda, en el cómputo de tal plazo hubo de tenerse en cuenta el tiempo que estuvo detenido en México por requerimiento del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Alega para ello, en primer lugar, que en tal período se encontraba a disposición de la Justicia española, como lo demuestra las amplias facultades de cooperación judicial que prevé a estos efectos el Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre España y México; es más, el recurrente trató de personarse en la causa mediante Abogado y Procurador y su solicitud fue denegada —a su juicio en contradicción con la doctrina de la STC 198/2003—. Señala asimismo, en segundo lugar, que no de otro modo que de privación de libertad puede calificarse su situación en México, y que a tal situación, radicalmente diferente a la de rebeldía, no le afecta en qué Estado se esté ejecutando. Otra consideración supondría, por una parte, la exigencia al recurrente de que renuncie a sus derechos de defensa y que consienta una extradición con la que está legítimamente disconforme, pues no acepta la jurisdicción española para enjuiciar los hechos que se le atribuyen; supondría, por otra parte, una injustificada discriminación respecto a la duración de la privación provisional de libertad dictada a instancias de un órgano judicial español en función de si el procesado se encuentra o no físicamente en España. Recuerda finalmente la jurisprudencia constitucional relativa a que el tiempo pasado en prisión en un proceso extradicional debe computarse a los efectos del plazo máximo prisión provisional (SSTC 102/1997, 141/1998, 147/2000), doctrina que vendría hoy refrendada por el art. 58 CP —que permite el abono del tiempo de privación de libertad procedente de causas distintas a aquélla en la que se decretó la sufrida por el preso—. Recuerda también que el Tribunal Constitucional no considera que constituya una actitud obstruccionista generadora de dilaciones indebidas la del imputado que presenta los recursos a los que tiene derecho (STC 121/2003).

4. Mediante providencia de 26 de enero de 2005 y conforme a lo previsto en el art. 50. 3 LOTC, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1.c) LOTC.

5. En su escrito de alegaciones insiste la representación del Sr. Cavallo en que el recurrente se encuentra privado de libertad de modo provisional más allá del límite legal máximo de cuatro años y en virtud de Autos judiciales insuficientemente motivados. Esta situación se debe a que las resoluciones judiciales no han computado el tiempo que el recurrente estuvo en prisión en México a efectos extradicionales, y ello a pesar de que “el Tribunal Constitucional tiene reconocido que es cierto que la privación cautelar de libertad en caso de extradición es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal”. Señala además que tal tiempo de prisión “lo fue porque no estaba dispuesto a comparecer ante los tribunales españoles que le reclamaban, en su legítimo ejercicio del derecho de defensa, que ha sido expresamente tenido en cuenta por la Sentencia invocada en nuestro recurso, la núm. 198/2003, de 10 de noviembre. En la misma se afirma que es desproporcionado limitar el derecho de defensa a una persona sustraída a la acción de la justicia al obligarle a comparecer ante el Juez competente para poder personarse en el proceso con Abogado y Procurador. Lo mismo entendemos cabe decir respecto a que si no se puede limitar el derecho de defensa en tal situación, tampoco se puede considerar que es distinta la privación de libertad padecida cuando se está ejerciendo tal derecho de defensa, aunque sea en el ámbito de la extradición pasiva”. Esta doctrina no se habría aplicado, sin embargo, en una demanda previa de amparo del Sr. Cavallo relativa a su derecho de defensa: tal “discriminación y trato desigual (...) y la posterior estimación de sus argumentos (...) justifica la admisión a trámite ahora de su recurso de amparo”.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 9 de febrero de 2005, entiende que lo que procede es la inadmisión de la demanda. Considera para ello que las dos quejas que contiene han de reducirse a la relativa al derecho a la libertad, que engloba la atinente al derecho a la tutela judicial efectiva. Y tal queja carece de contenido constitucional. En primer lugar porque no se han rebasado los plazos máximos legalmente previstos para la situación de prisión provisional, habida cuenta de que, como reconoce el propio recurrente en su recurso de súplica, el tiempo de prisión sufrido en México se debió a “otras causas pendientes abiertas por las Autoridades Mexicanas”, sin que “fuera realmente puesto a disposición de la Audiencia Nacional hasta que se produjo materialmente su entrega”. Tampoco tiene fundamento la demanda desde la perspectiva del razonamiento de la decisión de prisión provisional: las resoluciones recurridas la “han razonado con fundamento en la invocación de fines constitucionalmente legítimos ... ante el riesgo de que su puesta en libertad pudiera permitirle sustraerse a la acción de la justicia, riesgo éste que el Tribunal ha deducido, tanto de la falta de arraigo en España del actor como de su anterior actitud procesal, opuesta al reconocimiento de la jurisdicción española para el conocimiento de los presuntos delitos que se le imputan, y a su voluntad de no ser extraditado a España para su enjuiciamiento”.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de las añadidas por el recurrente hemos de acordar la inadmisión del presente recurso por su manifiesta carencia de contenido constitucional, posibilidad ésta de la que advertíamos en nuestra providencia del pasado 26 de enero.

La queja central que plantea la demanda de amparo es la de que se ha superado el plazo legal máximo posible para la prisión provisional del recurrente sin que el mismo haya sido puesto en libertad, y que ello ha sido debido a que no se ha computado dentro de dicho plazo el tiempo que el Sr. Cavallo ha sufrido en prisión en México a pesar de que, en el entender de demanda, dicha prisión se debió a un requerimiento del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de España, de que el recurrente quedaba así a disposición de dicha autoridad judicial española y de que la finalidad de la medida era que se procediera a su extradición en la causa por la que ahora continúa en España en situación de privación preventiva de libertad. Los Autos ahora impugnados, en efecto, comienzan el cómputo del tiempo de prisión provisional en el momento, muy posterior a su detención en México, en el que el recurrente es entregado a las autoridades españolas. Consideran que con anterioridad el Sr. Cavallo no estaba a disposición de la administración española de justicia y que en todo caso esta dilación de su situación cautelar de prisión sólo se debe a su renuencia a someterse al procedimiento en el que está encausado. El Ministerio Fiscal se manifiesta conforme con el primero de los argumentos de la Audiencia Nacional e interesa por ello la inadmisión de la demanda, destacando que el propio recurrente ha reconocido en su recurso de súplica al Auto de denegación de libertad que su situación en México se debió a “causas pendientes ante tribunales mexicanos”, siquiera sea por los mismos hechos perseguidos en España.

2. Como puede observarse, se suscita un vez más ante esta jurisdicción de amparo la cuestión de la vulneración del derecho a la libertad personal por la posible permanencia provisional en prisión más allá de los plazos legales máximos. Y una vez más hemos de recordar, como muy recientemente hacía la STC 16/2005, de 1 de febrero, que esta cuestión del respeto de los plazos marcados por la ley y del modo de interpretar las leyes que los establecen no es, como podría sugerir una primera impresión, una cuestión de legalidad sin trascendencia constitucional, sino que, bien al contrario, “constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 CE, de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre muchas, SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 2)” (FJ 5).

Consecuencia de esta vinculación constitucional de las normas que establecen plazos máximos de prisión provisional es la de que la conformidad de su interpretación con la Constitución no se reduce a la mera comprobación de que los interesados han quedado judicialmente tutelados —que la interpretación no es arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto del error patente— sino que comporta la comprobación de que se ha respetado el derecho a la libertad, lo que exige que la aplicación de “la legalidad ordinaria ... resulte fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución” (STC 207/2000, de 24 de julio, con cita de la STC 47/2000, de 17 de febrero). En palabras ahora de la STC 147/2000, de 29 de mayo, “el órgano judicial que interpreta y aplica la norma sobre tal plazo máximo, además de observar las exigencias de legalidad, excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad en cuanto a la consecución de fines constitucionalmente legítimos respecto a la medida de prisión provisional, debe otorgar plena efectividad a dicho plazo, impidiendo que resulte indeterminado o que dependa de elementos inciertos. Estas exigencias, impuestas a ambos Poderes del Estado, obedecen a los objetivos que persigue la Constitución al someter la duración de la prisión provisional a un plazo máximo en su art. 17.4: por un lado, el plazo representa una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida cautelar sabe o puede saber que la prisión nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente; por otro lado, el plazo ayuda a evitar incurrir en dilaciones indebidas” (FJ 8).

Es este canon de control de las resoluciones judiciales en esta materia el que nos ha llevado a declarar “que no es posible computar el plazo máximo de prisión en función de cada uno de los delitos imputados en una misma causa, ya que este criterio haría depender dicho plazo de un elemento incierto (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 4). Ni tampoco cabe contabilizar dentro del tiempo de prisión provisional sufrido como consecuencia de un procedimiento el período de cumplimiento de condena de una pena de prisión impuesta en otra causa, porque ello determinaría también que el límite temporal de duración de la prisión provisional dependiera de un elemento incierto (STC 19/1999), doctrina ésta que hemos extendido al ámbito en que coincide la situación de prisión provisional por extradición con la situación de penado en prisión por otra causa (SSTC 71/2000, 72/2000)” (STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 5). Y es también este canon el que nos ha conducido a avalar constitucionalmente la interpretación judicial que entendía que el plazo máximo de prisión provisional era de dos años y no de uno respecto a una pena señalada para el delito que, vigente el Código Penal anterior, comprendía en parte la prisión menor y en parte la prisión mayor (STC 207/2000, de 24 de julio); o la interpretación judicial que, en relación con los preceptos entonces vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendía que en el cómputo del plazo máximo legal previsto para la prisión provisional no habían de incluirse necesariamente los días de detención (STC 145/2001, de 18 de junio).

3. La aplicación del canon anterior a las decisiones judiciales combatidas revela la carencia de contenido constitucional de la impugnación. Lo que en rigor ha interpretado la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es que sólo debe computarse como tiempo de la prisión provisional por ella acordada, a los efectos de comprobar si la misma no supera los plazos máximos legales, el de privación de libertad que tiene su origen en la causa penal que instruye el correspondiente Juzgado de Instrucción, y que tal cosa sólo comenzó a suceder cuando el hoy recurrente fue entregado a las autoridades españolas. Sólo entonces quedó sometido a su jurisdicción; sólo entonces se trataba de “su” prisión provisional. Por el contrario, no formó parte de la prisión acordada por la administración española de justicia la privación provisional de libertad que no se debió a ésta ni a ninguna otra causa abierta en España, sino sólo a procedimientos abiertos por los órganos judiciales mexicanos, por mucho que total o parcialmente dichas causas pudieran estar persiguiendo la responsabilidad penal por los mismos hechos.

Esta interpretación no es en absoluto irrazonable desde la garantía de la libertad que supone la imposición de límites temporales a la prisión provisional. La imposición de un tope legal máximo supone un compromiso de los poderes del Estado destinado a establecer en sus procedimientos penales un límite seguro y proporcional a esta gravosa medida cautelar. Presupuesto del mismo y de su funcionalidad como “acicate a los órganos judiciales para que aceleren la instrucción y el enjuiciamiento de las causas penales con preso (SSTC 8/1990, de 18 de enero, FJ 4; 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4)” (STC 147/2000, de 29 de mayo, FJ 4), como instrumento que contribuye “a evitar dilaciones indebidas” (STC 98/2002, de 29 de abril; FJ 4), es, por una parte, su autorreferencia implícita a los procedimientos propios, a los actos de administración de justicia penal que dependen del imperium del Estado y no por lo tanto a los actos de soberanía ajena, y por otra parte, pero en relación con lo anterior, la plena disponibilidad del imputado respecto al desarrollo de la instrucción penal. En este sentido cae fuera del cómputo del plazo legal máximo el tiempo de la permanencia de la privación de libertad que se deba al sometimiento de quien la sufre a un procedimiento propio de otro Estado, incluso aunque el mismo persiga total o parcialmente los mismos hechos que suscitan el interés del Estado español en asegurar tan contundentemente la disponibilidad de la persona requerida. Otra solución podría dejar inerme al Estado en la defensa penal de sus intereses sociales esenciales frente a dilaciones procedimentales ajenas a su actuación y producidas allende sus fronteras, pues no debe olvidarse que la prisión provisional sirve a “la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos” (STC 47/2000, de 17 de febrero; FJ 3).

Naturalmente que dicha privación de libertad en otro Estado con relación a la investigación por los mismos hechos deberá tomarse en cuenta, no a los efectos del cómputo del plazo máximo de prisión provisional, como se ha afirmado ya, pero sí como factor que incide en la duración razonable de la medida, a los efectos de evaluar que es razonable la duración de la privación cautelar de libertad, pues del mismo modo que “el destino del extraditado (...) no es ni puede ser indiferente para las autoridades” del país requerido (STC 13/1994, de 17 de enero; FJ 4), tampoco puede serlo el origen del mismo para el Estado requirente. Esta dimensión del derecho a la libertad, la razonabilidad del tiempo de su privación preventiva, no ha sido invocada en la demanda de amparo, lo que no nos impide constatar que, a la vista de la extraordinaria trascendencia y complejidad de los hechos enjuiciados —delitos de genocidio, tortura y terrorismo cometidos en Argentina—, tampoco se ha producido tal vulneración.

4. Lo ya argumentado avala la razonabilidad de la denegación de libertad por suficiencia de plazo adoptada por los Autos recurridos. A mayor abundamiento exponen estas resoluciones un segundo argumento: aunque cupiera entender que la puesta a disposición del recurrente se produjo desde el momento de su detención en México, la dilación de la situación de privación cautelar de libertad no se debe a la actuación de la Administración de Justicia, sino “como consecuencia de la voluntad contraria del encausado de no someterse al procedimiento”. Este argumento responde a la idea de que el cómputo de los plazos máximos de la prisión provisional no tiene “un carácter de plena automaticidad, pues sin dejar de ser efectivos y determinados, no se consumen por el transcurso natural del tiempo (SSTC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 98/2002, de 29 de abril, FJ 4; 121/2003, de 16 de junio, FJ 2; ATC 527/1988, de 9 de mayo, FJ 2)”; de hecho nuestro ordenamiento prevé la suspensión de dicho cómputo cuando la causa sufriere dilaciones no imputables a la administración de justicia (art. 504.5, párrafo 2º LECrim). En el presente caso, siquiera como razón subsidiaria para rechazar que el plazo se hubiese colmado, este argumento converge en buena medida con el que apoyó la denegación del amparo en la STC 8/1990, de 18 de enero, resolución ésta que constataba que “fue el propio demandante quien, al sustraerse de la acción de la justicia mediante su huida a Francia y al provocar su rebeldía, ocasionó también la dilación en su pérdida de libertad al obligar al Juzgado a acudir al auxilio judicial internacional y tener que suscitarse un proceso de extradición, en el que, si bien el recurrente tuvo ocasión de ejercitar su legítimo derecho de defensa, tampoco es menos cierto que, tal y como ya adujo el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 504.6 LECrim., no puede computarse dentro del plazo máximo de duración de la prisión provisional ‘el tiempo en que la causa sufriere dilaciones, no imputables a la Administración de Justicia’ ” (FJ 5.C).

5. El nervio de la argumentación anterior no queda afectado por el resto de las alegaciones de la demanda. Así, en primer lugar, que el recurrente hubiera tratado de personarse en la causa a través de Abogado y Procurador en nada afecta al hecho esencial de que el recurrente no estuviera a disposición efectiva de la jurisdicción española y de que no estuviera dispuesto a estarlo. Es evidente, en segundo lugar, que tampoco constituye razón alguna para la admisión de esta demanda de amparo la objeción que se hace de que hipotéticamente este Tribunal hubiera inadmitido erróneamente otra demanda de amparo del mismo recurrente frente a otras decisiones judiciales. Ninguna discriminación ilegítima supone, en tercer lugar, el diferente tratamiento jurídico de cara al cómputo del plazo de la prisión provisional de la situación de quien se encuentra privado preventivamente de libertad bajo jurisdicción extranjera y por causa penal seguida por tal jurisdicción, por un lado, respecto a la situación de quien está en situación de prisión provisional por mandato de la jurisdicción española en causa seguida por la misma, por otro lado. Y en cuarto lugar: ninguna incidencia tiene, en la cuestión planteada, que el legislador penal haya decidido computar a efectos de pena la prisión provisional no abonada sufrida en causa distinta a la que se pena y posterior al hecho delictivo que motiva esta pena (art. 58 CP).

6. De un modo claramente accesorio y sin apenas argumentación se queja también el recurrente de que las resoluciones que han denegado su libertad carecen de motivación suficiente. La invocación constitucional que acompaña, la queja es la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aunque mucho más precisa e incisiva sería la propia del derecho a la libertad.

Ni siquiera desde esta última y más adecuada perspectiva puede sostenerse la prosperabilidad de la demanda, pues resulta de todo punto evidente que la misma está correctamente fundada y que dicho fundamento queda suficientemente explicitado y razonado en los Autos recurridos. Sin necesidad de recordar nuestra consolidada doctrina jurisprudencial en esta materia bastará con citar la STC 128/1995, de 26 de julio, a cuyo tenor la resolución judicial de prisión será constitucionalmente irreprochable si se sustenta en la existencia de indicios racionales de que su destinatario ha cometido un delito y si persigue “conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva” (FJ 3). Además, dicha resolución judicial ha de reflejar los “datos que permitan apreciar no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada... sino también la concurrencia de alguno de esos fines justificativos” (STC 304/2000, de 11 de diciembre; FJ 4).

Como subraya el Ministerio Fiscal, tales condiciones de legitimación constitucional de la decisión se cumplen escrupulosamente en los Autos recurridos, que fundamentan la medida en “el gravísimo riesgo de evasión de la justicia” y que razonan la existencia de tal riesgo “en la gravedad extrema de las imputaciones delictivas y de la pena que en su caso le podría corresponder al encausado”, y en “la falta de presencia voluntaria del reclamado en el procedimiento, lo que provocó un largo proceso de extradición hasta su entrega a España (...). A estas dos razones principales se acompaña (...) la falta de arraigo del reclamado en España y la ausencia de alternativa a la prisión que razonablemente pudiera servir de garantía de presencia del encausado en el procedimiento”, sin que, según el primero de los Autos, “el tiempo de privación de libertad sufrida por el reclamado” sea “un factor por el momento atendible en relación con la disminución del riesgo de evasión”.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de mayo de dos mil cinco.

AUTO 213/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:213A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 4299-2002, promovido por la entidad mercantil Cerrex Limited en contencioso por solicitud de exención en el Impuesto especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes.

Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal. Tributos: exenciones y bonificaciones.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 11 de julio de 2002 el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, en nombre y representación de Cerrex Limited, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife que desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 382/99, confirmando en Derecho el acto administrativo impugnado.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La sociedad mercantil Cerrex Limited, domiciliada en la Isla de Man (Gran Bretaña), solicitó a la Dirección General de Tributos la declaración de exención del Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes respecto de un inmueble de su propiedad sito en Santa Cruz de Tenerife. Dicha solicitud fue denegada. Contra la resolución denegatoria presentó reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por el Tribunal Económico Administrativo Central. Contra esta resolución se interpuso, a su vez, recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 1999, reconociendo a la entidad demandante el derecho a la exención tributaria solicitada. Esta Sentencia fue recurrida en casación por el Abogado del Estado, pero fue inadmitido por el Tribunal Supremo, adquiriendo firmeza la resolución recurrida.

b) Mientras se tramitaba la anterior impugnación la Administración Tributaria giró a la sociedad mercantil demandante varias liquidaciones (correspondientes a los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995) por el referido Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes. Contra tales liquidaciones tributarias interpuso reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo de Canarias mediante Resolución de 25 de febrero de 1999.

c) Contra esta Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife. El Tribunal acordó en el período de prueba que se librara exhorto a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para obtener testimonio de su Sentencia de 15 de julio de 1999 y de la solicitud de ejecución provisional de la misma, así como de los escritos, resoluciones y documentos de la pieza de ejecución provisional.

d) Posteriormente la sociedad demandante presentó un escrito fechado el 4 de enero de 2002 en el que expresaba que la Sentencia de 15 de julio de 1999 de la Audiencia Nacional había adquirido firmeza, y aportó un testimonio de la misma, librado por el Secretario judicial, en el que expresamente se consignaba: “e igualmente doy fe de la su firmeza”.

e) Finalmente el Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Sentencia con fecha 10 de junio de 2002 desestimando el recurso contencioso-administrativo. Esta resolución, que es la recurrida en amparo, se fundamentó en que la Sentencia de la Audiencia Nacional que reconocía a la sociedad recurrente la exención tributaria no era firme, por lo que en ese momento la exención todavía debía tenerse por denegada y, como consecuencia, las liquidaciones tributarias giradas eran conformes a Derecho.

Notificada la Sentencia a la sociedad demandante el 17 de junio de 2002, presentó solicitud de aclaración de la misma, reiterando la firmeza de la referida Sentencia de la Audiencia Nacional. Dicha petición fue rechazada por providencia de 5 de junio de 2002.

3. Se alega en la demanda la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debido a que el Tribunal autor de la Sentencia impugnada se había basado en el dato erróneo de que una previa Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (en la que se reconocía a la sociedad demandante la exención tributaria discutida) no era firme, cuando en realidad sí lo era, y así constaba en el testimonio que aportó la parte antes de recaer la Sentencia ahora recurrida en amparo. Explica la demandante que el órgano judicial incurrió en un error patente como consecuencia de leer el testimonio remitido por la Audiencia Nacional (en cumplimiento del exhorto que le fue remitido en su día) en el cual no se hace indicación sobre la firmeza de esa Sentencia de la Audiencia Nacional.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 12 de enero de 2004, acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT de Santa Cruz de Tenerife para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife a fin de que emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 19 de enero de 2005, solicitó a esta Sala que le tuviera por personado en las actuaciones. Dicha solicitud fue admitida por medio de diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2005 que, además, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Con fecha de registro de 30 de marzo y 11 de abril de 2005 el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron, respectivamente, sus escritos de alegaciones, en los que solicitaban la estimación del recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 CE al haber incurrido el Tribunal autor de la Sentencia impugnada en un patente error al no considerar firme la antes citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

7. La representación de la recurrente, mediante escrito registrado el 8 de abril de 2005, solicitó al Tribunal que se la tuviera por desistida al haber perdido objeto el recurso de amparo como consecuencia del Acuerdo de la Dirección General de Tributos que concedía la exención del Impuesto Especial de Bienes Inmuebles para entidades extranjeras, “en cumplimiento de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional”. Por diligencia de ordenación de 14 de abril de 2005 el Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal requirió a la representación procesal de la recurrente para que aportara el poder especial para desistir o para que ratificara la representación legal de la entidad recurrente el contenido del antes citado escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410 LEC en relación con el art. 80 LOTC. Finalmente la Procuradora de la recurrente, por medio de escrito registrado el 4 de mayo de 2005, solicitó a la Sala que dicte “Auto por (el) que se acuerde la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto del mismo, al amparo de lo establecido en el art. 22 LEC, en relación con el art. 80 LOTC” luego de poner de manifiesto que el poder aportado a esta Sala, además de ser general para pleitos, también lo era especial “para desistir, allanarse y transigir”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos

constitucionales (AATC 14/1991, de 15 de enero, FJ 1; 139/1998, de 16 de junio, FJ 1; 221/2002, de 11 de noviembre, FJ 1; y 209/2004 de 2 de junio, FJ 1, entre otros muchos). Como se sabe, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos

en que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo (así, SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2;

y 167/2000, de 26 de junio, FJ 1). En esas situaciones carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio, pues ya no existiría la lesión del derecho fundamental denunciada, con excepción de aquellos supuestos en los cuales, como también ha afirmado

reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente al acto lesivo debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, STC 10/2001, de 20 de enero, FJ 2).

Tras el examen de los escritos de alegaciones de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal, en los que se muestran partidarios del otorgamiento del amparo, y del escrito presentado por la representación procesal de la entidad recurrente en el que alega la pérdida de objeto del recurso dado que la Administración demandada ha concedido la exención tributaria solicitada por el demandante de amparo, procede declarar que el presente recurso de amparo ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión (art. 80 LOTC en relación con el art. 22.1 LEC), sin que sea preciso su continuación al no existir circunstancia alguna de interés general que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización por sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La terminación del recurso de amparo 4299-2002 interpuesto por la entidad mercantil Cerrex Limited por satisfacción extraprocesal de la pretensión, por lo que procede el archivo de las actuaciones correspondientes.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

AUTO 214/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:214A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2008-2003, promovido por don Francisco Javier Alaminos Reyes y otra en causa por delito de alzamiento de bienes.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial. costas procesales, multa y nulidad de capitulaciones matrimoniales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de un año, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Francisco Javier Alaminos Reyes y de doña María Mar Ruiz López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 27 de febrero de 2003. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 22 de enero de 1999 el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Motril dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de una falta de imprudencia leve con resultado de daños y lesiones, a satisfacer al lesionado la cantidad de 499.894 pesetas, y a otro perjudicado las cantidades de 800.316 pesetas por los días de incapacidad y 1.992.873 pesetas por las secuelas, declarándose la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros en la forma y límites establecidos en el seguro obligatorio.

b) Frente a dicha resolución interpusieron recurso de apelación tanto el mencionado Consorcio como el Sr. Alaminos Reyes, por considerar ambos que, en el momento en que tuvo lugar el incidente del que derivaron las lesiones y daños más arriba mencionados, el vehículo titularidad de este último estaba asegurado con la Compañía de Seguros FIATC, adhiriéndose a este punto también uno de los perjudicados en su escrito de impugnación al recurso de apelación formulado por la representación del demandante de amparo.

c) Con fecha de 21 de septiembre de 1999 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada dictó una Sentencia por la que, estimándose el indicado motivo de apelación, se revocó la Sentencia de instancia en el sentido de absolver al Consorcio de las pretensiones contra él deducidas. No se declaró, sin embargo, la responsabilidad directa de FIATC, por considerar el órgano judicial que el asegurado carecía de acción para pedirla y que el perjudicado, que sí que la tenía, no la había ejercido en su debido momento, al no haber apelado en este extremo la Sentencia de instancia ni resultar válida su adhesión en este punto al recurso de apelación planteado por quien carecía de la posibilidad de entablar dicha acción.

d) En fase de ejecución de Sentencia el Juzgado de Instrucción núm.4 de Motril dictó un Auto, de fecha 24 de julio de 2000, por el que declaró insolvente al Sr. Alaminos Reyes pese a que —según se dice en la demanda— en la ejecutoria constaban bienes suficientes tanto de su titularidad como de la propiedad de su esposa, incluido uno que no fue objeto de las capitulaciones matrimoniales celebradas con fecha de 12 de agosto de 1997, esto es, cuatro meses después del accidente que dio lugar a la condena anteriormente referenciada, por lo que, en cualquier caso, tales capitulaciones matrimoniales no constituían obstáculo alguno para que el matrimonio respondiera con sus bienes gananciales de todas las deudas contraídas con anterioridad a dicha fecha. Sin embargo en dicha ejecución se acordó deducir testimonio íntegro de las actuaciones al objeto de incoar diligencias previas por un posible delito de alzamiento de bienes atribuido al demandante de amparo y a su esposa.

e) Incoadas dichas diligencias previas e iniciado el correspondiente procedimiento penal, los demandantes de amparo fueron absueltos en instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.1 de Motril de 23 de septiembre de 2002, del delito de alzamiento de bienes que se les imputaba. Interpuesto por la acusación particular recurso de apelación contra dicha resolución, fue revocada ésta por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 27 de febrero de 2003, notificada a la representación de los recurrentes el 17 de marzo de ese mismo año, en el sentido de resultar condenados, como autores responsables de un delito de alzamiento de bienes (la esposa en calidad de cooperadora necesaria), a la pena de un año de prisión para cada uno, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a una multa por tiempo de doce meses, a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas procesales. En dicha Sentencia se declaraba además la nulidad de las capitulaciones matrimoniales celebradas entre los cónyuges condenados, así como la de sus correspondientes anotaciones registrales.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos de los solicitantes de amparo a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 CE.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que no hubo en el proceso prueba de cargo suficiente en la que basar la condena por delito de alzamiento de bienes que les fue impuesta por el Tribunal ad quem, después de haber sido absueltos de toda responsabilidad por dicho delito en instancia precisamente por haber estimado el Juez a quo que no había pruebas suficientes para condenarles a dicho título.

A este respecto, se alega que, tal y como consta en las actuaciones, la condena del Sr. Alaminos Reyes al pago de ciertas cantidades en concepto de responsabilidad civil derivada de un accidente de tráfico fue “absolutamente imprevisible, impensable legalmente y única en este país”, al haberse producido, de una parte, por haberse estimado erróneamente que la póliza de seguros del vehículo propiedad del demandante no estaba vigente y que, en consecuencia, debía responder de dichas cantidades el Consorcio de Compensación de Seguros; y, de otra parte, por no haber sido recurrido erróneamente tal extremo en el recurso de apelación presentado por el perjudicado. Ambos errores habrían tenido la consecuencia de que el demandante de amparo se viese obligado a satisfacer dichas cantidades pese a su condición de asegurado frente a tales riesgos, esto es, contra todo pronóstico. Dadas estas circunstancias, en ningún caso podría pensarse que los demandantes de amparo realizaran las escrituras de capitulaciones matrimoniales, varios meses antes de que se celebrara el correspondiente juicio de faltas con la finalidad de poner sus bienes al abrigo de que fueran destinados al pago de una responsabilidad civil por completo imprevisible en el momento de la firma de aquéllas.

A ello añaden los recurrentes que no puede hablarse en este caso de alzamiento de bienes. De una parte porque, por más que en el curso de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada el Juzgado de Instrucción núm.4 de Motril dictase un Auto, de fecha 24 de julio de 2000, declarándoles insolventes, en dicha ejecutoria constaba que había un bien que no fue objeto de las mencionadas capitulaciones y que, por ello mismo, fue posteriormente embargado; y, de otra parte, porque, habiendo sido otorgadas las capitulaciones con fecha de 12 de agosto de 1997, esto es, cuatro meses después del accidente de referencia, resultaba obvio que los bienes objeto de las mismas eran susceptibles de embargo al responder la sociedad de gananciales de todas las deudas preexistentes a su disolución. La finalidad de las capitulaciones no habría sido, por consiguiente, la de alzarse con dichos bienes en perjuicio de sus acreedores, sino la de salvaguardar la vivienda familiar de los posibles avatares adversos que pudieran derivarse del nuevo negocio de pescadería emprendido por el Sr. Alaminos en régimen de sociedad unipersonal, tal y como habría quedado acreditado en autos.

Consideran por ello los recurrentes que, además de haber sido condenados sin que hubiera pruebas suficientes de su estado real de insolvencia o de su ánimo de alzarse con los bienes, lo han sido también en ausencia de los requisitos necesarios para integrar el delito de alzamiento de bienes contemplado en el art. 257.2 CP, ya que, ni existía, ni era previsible que existiera, una relación jurídica obligacional que les constituyera en “deudores”, dado que el juicio de faltas aún no se había celebrado, ni era tampoco objetivamente previsible en el momento en que otorgaron capitulaciones que, caso de ser declarada en dicho juicio la responsabilidad civil del Sr. Alaminos, ésta no estuviese cubierta por el seguro voluntario que tenía contratado. Por esa misma razón, tampoco hubo por su parte ocultación de bienes alguna tendente a evitar el pago de dicha responsabilidad civil, dado que las indicadas capitulaciones matrimoniales no impedían que la sociedad de gananciales preexistente respondiera de la deuda contraída con anterioridad a su disolución (se cita a este respecto la STS de 1 de febrero de 1991, uno de cuyos fundamentos jurídicos se reproduce en la demanda). Tampoco se produjo una situación de insolvencia, por lo demás no probada en el procedimiento, ya que había en su patrimonio bienes suficientes para satisfacer la deuda, como demuestra el hecho de que hayan sido posteriormente embargados en fase de ejecución de Sentencia. Finalmente el comportamiento de los actores al otorgar capitulaciones matrimoniales no habría estado guiado por un ánimo de perjudicar a sus acreedores, toda vez que la deuda en cuestión era insospechada, insospechable y sorprendente. Dada la falta de concurrencia de todos estos elementos típicos, los demandantes de amparo atribuyen también a la Sentencia recurrida la vulneración de su derecho a la legalidad penal.

Finalmente apuntan, aunque sin referirlo en concreto a ningún derecho fundamental, que, no sólo han sido condenados sin pruebas suficientes para ello, y sin que se dieran los elementos típicos necesarios para calificar los hechos a título de delito de alzamiento de bienes, sino que no cabe olvidar que la Sentencia de instancia fue de naturaleza absolutoria y que fue la Audiencia Provincial la que, sin motivación ni prueba alguna y careciendo de la necesaria inmediación, procedió a una nueva valoración de la prueba practicada en instancia contando con tal garantía

3. Por providencia de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito, registrado en este Tribunal con fecha de 14 de abril de 2005, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a los demandantes de amparo, así como de la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, no debiendo alcanzar tal efecto a la pena de multa, toda vez que su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación. Tampoco consideraba el Ministerio Fiscal pertinente la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria establecida para el caso de impago de esta última pena por tratarse de una eventualidad futura e incierta que, caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Finalmente estimaba que procedía asimismo la suspensión de la ejecución de la anulación de la escritura de capitulaciones matrimoniales suscrita por los recurrentes, dado que, de no suspenderse, dicha anulación pudiera ocasionar perjuicios de difícil reparación.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 11 de abril de 2005 en el que reiteraba la petición formulada en la demanda respecto de la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada pero exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta a los recurrentes, ya que la pena de multa y las costas procesales ya habían sido abonadas por ellos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad, dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse a los recurrentes un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todos: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

Aunque los recurrentes no lo han solicitado expresamente, la suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos). De otra parte, al haberse producido ya el abono del importe de la pena de multa y de las costas procesales, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto del arresto sustitutorio, dada la imposibilidad de que se produzca. En cuanto a la suspensión de la declaración de nulidad de la escritura de capitulaciones matrimoniales suscrita por los actores, pese a la indicación al respecto del Ministerio Fiscal, no existe una base inequívoca para sostener que dicha anulación pudiera ocasionar perjuicios de difícil reparación, y que por tanto su no suspensión pudiera hacer perder al amparo su finalidad (art. 56 LOTC).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

AUTO 215/2005, de 23 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:215A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3556-2003, promovido por don Ali Mohamed Amar y otros en litigio por despido.

Sentencia social. Derecho a la tutela judicial efectiva: error patente; garantía de indemnidad y sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 2003 doña Lucía Agulla Lanza, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Ali Mohamed Amar y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Melilla de 11 de junio de 2001, la de la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de noviembre 2001 y contra el Auto del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2003.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son en síntesis los siguientes:

a) Los recurrentes interpusieron demanda sobre despido contra la Ciudad Autónoma de Melilla y la Cooperativa de Trabajo Asociado Mantelectric, de las que conoció el Juzgado de lo Social de Melilla que, el 11 de junio de 2001, dictó Sentencia estimatoria de la demanda declarando la improcedencia del despido y condenando a la Ciudad Autónoma de Melilla a que, a su opción, procediese a la readmisión de los trabajadores o a indemnizarles con las cantidades legalmente establecidas, así como al abono de los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la Sentencia.

b) La Sentencia fue recurrida en suplicación tanto por los trabajadores como por la Ciudad autónoma de Melilla, siendo desestimados ambos recursos por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de noviembre de 2001.

En el recurso de suplicación se solicitaba la modificación del hecho probado quinto lo que fue aceptado por la Sala. La redacción del mismo quedó finalmente como sigue: “Los demandantes, con fecha 18-12-2000 y previo al despido de que fueron objeto por la Ciudad Autónoma, presentaron escrito ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Patrimonio de la Ciudad Autónoma en la que expresan su queja por el anuncio de una contratación, a la que tachan de fraudulenta por los motivos que allí se exponen, y solicitando su nulidad y advirtiendo de forma clara y determinante que la relación que mantienen con la Ciudad autónoma es una relación puramente laboral (folio núm. 8 tercero otrosí digo) que la Ciudad autónoma intenta disfrazar, por lo que advierten de la necesidad de interponer las acciones legales pertinentes contra esa Administración. Los demandantes presentaron ante la Ciudad autónoma reclamación previa produciéndose silencio administrativo, formulando demanda por despido ante este Juzgado el día 24 de febrero de 2001, dirigiéndola contra dicha ciudad y contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Limpermel solicitando se declare la nulidad de los despidos, condenando a la Ciudad autónoma de Melilla”.

Se planteaba en el recurso la nulidad del despido por dos razones: a) por discriminación respecto al resto de trabajadores que prestan servicios a través de otras Cooperativas a los que no se ha extinguido la colaboración, b) por vulneración de la garantía de indemnidad. La Sala de suplicación rechaza la discriminación aducida porque “los demandantes no han aportado indicio alguno de la existencia de dicha discriminación, ni tampoco han intentado en el trámite de recurso, a través de la revisión de los hechos declarados probados, aportar los referidos indicios, con lo que es evidente que no pudo el Magistrado y no puede ahora la Sala valorar si se ha producido la denunciada discriminación”, razón por la cual se declara que no ha existido tal despido discriminatorio.

En relación con la vulneración de la garantía de indemnidad afirma la Sentencia a continuación que: “los trabajadores presentaron escrito denunciado su situación laboral ante la Ciudad de Melilla el 18 de diciembre de 2000 cuando ya tenían conocimiento de que dicha ciudad había decidido concluir la relación que les unía. Por lo tanto, la Sala no comparte la pretensión de los demandantes de que la extinción de su relación laboral fue una represalia por la presentación del referido escrito, ya que esa pretensión es contradictoria con el contenido del aludido escrito”. Por ello tampoco considera que la extinción de la relación laboral haya supuesto vulneración del principio de indemnidad.

c) Contra la Sentencia de suplicación interpusieron recurso de unificación de doctrina alegando la existencia de un error patente, pues el escrito de advertencia de medidas legales es de 18 de diciembre y el despido fue el 29 del mismo mes, por lo que sólo sobre dicho error pudo sustentar la Sentencia recurrida la afirmación de que los trabajadores conocían la decisión extintiva y se impedía la declaración de la nulidad del despido. El recurso fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2003 por inexistencia de contradicción ante la disparidad de los supuestos de hecho contemplados en la Sentencia recurrida y la aducida de contraste.

3. El 31 de mayo de 2003 don Alí Mohamed y otros interpusieron demanda de amparo contra las Sentencias y el Autos anteriormente reseñados por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad.

Se alega que se interesó de la Sala de suplicación la revisión del quinto hecho probado de la Sentencia de instancia, que dicha revisión fue aceptada por el Tribunal Superior de Justicia, que de este modo reconoció que los ahora demandantes de amparo interpusieron un escrito contra la Ciudad autónoma anterior al despido en el que se advertía de la adopción de las medidas legales pertinentes, por lo que carece de sentido declarar que el despido posterior no es nulo y no vulnera la garantía de indemnidad porque cuando presentaron dicho escrito ya tenían conocimiento de que la Ciudad autónoma había decidido su despido. Esa presunción de conocimiento, a su juicio, carece de sustento probatorio y pone de manifiesto el error patente del órgano judicial que previamente ha reconocido que el escrito fue previo al despido. Tal error es el que ha impedido finalmente la declaración de nulidad, por cuanto el despido pocos días después de la interposición del escrito no puede más que calificarse de represalia y, por ello, de despido nulo.

4. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

5. El 8 de septiembre de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional.

En primer lugar advierte el Ministerio Público que no se hace en realidad reproche alguno al Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, y que, por ello, tan sólo hay que considerar que se impugna como última resolución que agota la vía judicial previa.

En cuanto al fondo del asunto declara que es cierto que la Sentencia de suplicación acepta el cambio del hecho probado quinto, pero precisa que dicha aceptación no aboca al error que se denuncia, por cuanto es del contenido de dicho escrito anterior al despido del que el Tribunal Superior de Justicia infiere el conocimiento del despido y sobre el que niega que exista una represalia por parte de la Ciudad autónoma de Melilla. A juicio del Ministerio Fiscal, además de que es cuestionable que la queja realizada pueda calificarse de acto previo vinculado a una acción judicial, la lectura de dicho escrito evidencia que la afirmación contenida en la Sentencia de suplicación cuestionada, de que los demandantes cuando presentaron escrito teniendo conocimiento de que la Ciudad había decidido concluir la relación que los unía, no puede ser tildada de error de ninguna índole. Además considera que la decisión la Ciudad autónoma de poner fin a la prestación de servicios para la misma a través de cooperativas afectó a múltiples trabajadores, no sólo a los demandantes, pues la Ciudad autónoma había tomado la decisión de sustituir la forma en que se realizaban diversos trabajos para ella y ofertó públicamente la nueva contratación de tales servicios a través de una nueva modalidad contractual, lo que motivó que los demandantes remitieran escrito a la empleadora manifestando su disconformidad con lo decidido para que reconsiderara su postura y mantuviera el estado de las cosas, lo que no impidió que la Administración siguiera adelante poniendo fin a la relación que la unía con múltiples trabajadores, entre ellos los demandantes, por lo que en modo alguno cabe hablar de represalia.

6. Transcurrido el plazo otorgado los demandantes de amparo no realizaron alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad y de interdicción de error patente en que incurre concretamente la Sentencia de suplicación. El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la inadmisión de la demanda por no existir error alguno y no ser el despido una represalia al escrito previo interpuesto por los trabajadores, por cuanto, como declara la Sentencia de suplicación, del contenido de dicho escrito se deduce que conocían la decisión extintiva con carácter previo a su interposición.

Antes de entrar en el examen del fondo de la demanda de amparo debemos excluir de nuestro examen el Auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación, por cuanto el demandante no le imputa vulneración autónoma alguna y tan sólo se impugna, como destaca el Ministerio Fiscal, como resolución que agota la vía judicial previa.

2. El examen de la demanda de amparo obliga a recordar brevemente nuestra doctrina sobre el error patente y sobre la garantía de indemnidad.

En relación con el error patente con relevancia constitucional este Tribunal ha afirmado que, para que un error, en tanto que manifestación del juzgador no ajustada a la realidad, pueda afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario que concurran en él ciertas características, pues no toda inexactitud o equivocación del juzgador tiene relevancia constitucional. Así, en primer término, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia sea inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. La equivocación debe además ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, y producir efectos negativos en la esfera del ciudadano (por todas, STC 251/2004, de 20 de diciembre, FJ 2).

Por su parte hemos señalado en relación con la garantía de indemnidad derivada del art. 24 CE (SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 3, 197/1998, de 13 de octubre, FJ 4, 140/1999, de 22 de julio, FJ 4, 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 1, 198/2001, de 4 de octubre, FJ 3, 55/2004, de 19 de abril, FJ 2) que tal derecho puede verse lesionado también cuando el ejercicio del derecho contenido en el art. 24.1 CE, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, producen como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza.

En el ámbito de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993 y 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero). En este ámbito la prohibición del despido también se desprende del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España (BOE de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye entre las causas válidas de extinción del contrato de trabajo “el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”. Y, más concretamente, como razona la STC 55/2004, de 19 de abril, la garantía de indemnidad que otorga el art. 24.1 CE “se extiende asimismo a los actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, pues de otro modo se dificultaría la plena efectividad del derecho. Si se rechazara que los trámites previos estén provistos del amparo constitucional que deriva de ese derecho, quien pretendiese impedir o dificultar el ejercicio de una acción en la vía judicial tendría el camino abierto, pues para reaccionar frente a ese ejercicio legítimo del derecho a la acción judicial por parte del trabajador le bastaría al empresario con actuar en el momento previo al planteamiento de ésta”.

3. En el presente caso los demandantes de amparo alegan que se ha vulnerado el derecho a la garantía de indemnidad a consecuencia del error en que ha incurrido el Tribunal Superior de Justicia de considerar que conocían la decisión extintiva antes de la interposición del escrito del que, a su juicio, se deriva la represalia empresarial. Dicho error sería patente, pues la propia Sala de suplicación había aceptado una nueva redacción del hecho probado quinto donde quedaba constancia de que habían presentado un escrito donde advertían de adoptar las medidas legales oportunas con carácter previo a la decisión de despido. Y es dicho despido el que aboca finalmente a que no se considere el despido nulo, como lógicamente habría de hacerse cuando el despido se produce a los pocos días de interponer aquél primer escrito, poniendo de relieve que la extinción fue la represalia a su interposición y a la advertencia en el mismo contenida.

Lo primero que debemos examinar es si, como dicen, existió el error patente en la Sentencia de suplicación. Es cierto, como afirman los demandantes, que la Sentencia de suplicación consintió incorporar un añadido al hecho probado quinto de la Sentencia de instancia en el que consta que, con carácter previo al despido presentaron un escrito expresando su queja al Consejero de economía, hacienda y patrimonio de la Ciudad autónoma por el anuncio de una contratación a la que tachaban de fraudulenta y de la que solicitaban su nulidad, manifestando de forma clara y determinante que la relación que mantienen con la Ciudad autónoma era una relación puramente laboral que la Ciudad autónoma intentaba disfrazar y donde advierten de la necesidad de interponer las acciones legales pertinentes contra esa Administración.

Tal realidad fáctica, sin embargo, no aboca a error patente alguno cuando el órgano judicial en la fundamentación jurídica sostiene que no cabe calificar de represalia al despido acaecido porque los demandantes “presentaron el escrito denunciando su situación laboral ante la ciudad de Melilla el 18 de diciembre de 2000, cuando ya tenían conocimiento de que dicha ciudad había decidido concluir la relación que les unía”. Y ello porque los demandantes olvidan señalar que, inmediatamente a continuación, la Sentencia continúa declarando que: “Por lo tanto, la Sala no comparte la pretensión de los demandantes de que la extinción de su relación laboral fue una represalia por la presentación del referido escrito, ya que esa pretensión es contradictoria con el contenido del aludido escrito”. Es decir, lo que la Sala de suplicación declara, aun con motivación escasa, pero suficiente desde una perspectiva constitucional de conocimiento de la ratio decidendi (por todas, STC 15/2005, de 31 de enero y las que cita), es que, a pesar de que el escrito presentado quejándose de las condiciones laborales fue anterior al despido, el contenido de dicho escrito ponía de manifiesto que los ahora demandantes reaccionaban contra una decisión ya adoptada por la Administración (supresión de contratas y sustitución de la misma por contratación regular y directa) que anunciaba la inminente extinción de las contratas y, con ello, de los contratos supuestamente laborales en caso de que las mismas hubieran sido irregularmente realizadas tal y como finalmente apreciaron las resoluciones judiciales al declarar su improcedencia.

En efecto, el escrito de 18 de diciembre se presenta por el Presidente de la Sociedad Cooperativa Mantelectric, don Alí Mohamed Amar, tras la publicación en el BOME de 12 de diciembre de un anuncio de contratación correspondiente al concurso público aprobado por Orden del Excmo. Consejero de Economía, Hacienda y Patrimonio de 27 de noviembre de 2000. En dicho escrito los ahora demandantes de amparo imputaban al anuncio el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables y una radical invalidez “al no poderse justificar debidamente (ni se podrá hacer) la insuficiencia de medios personales propios de la Administración para atender los servicios a contratar y no podrá hacerlo por contar con el personal que ha venido prestando sus servicios. No obstante a éste y otros extremos relativos al expediente nos referiremos con motivo de la impugnación que se va a efectuar del acto aprobatorio del expediente de contratación y que anunciamos en el primer otrosí de este escrito”.

Seguidamente el Presidente de la Cooperativa desgranaba los defectos que estimaba concurrían en el pliego de condiciones administrativas correspondientes al contrato para concluir: “Se trata como ya hemos dicho de un anuncio de contratación totalmente fraudulento. Fraude notorio en esta ciudad ¿Cómo puede esta Ciudad Autónoma exigirnos una declaración jurada de cumplir los requisitos de la Ley de Prevención de Riesgos laborales cuando es esa misma Ciudad Autónoma la empresaria, la que nos facilita los útiles de trabajo”.

En el tercer otrosí del escrito se manifiesta: “estamos a disposición de esa Administración para solucionar este conflicto que afecta a un gran número de melillenses, por lo que de no llegarse a un justo acuerdo, nos veremos en la necesidad de interponer las acciones legales pertinentes contra esa Administración; en concreto la interposición de un conflicto colectivo al amparo de los arts. 151 SS LPL, pues no puede obviarse Administración que la relación que venimos manteniendo con ella a lo largo del tiempo es puramente laboral, queriéndose disfrazar dicha relación laboral con otra de muy distinta naturaleza a través del documento que impugnamos”.

La lectura de dicho escrito, como señala el Ministerio Fiscal, evidencia que la afirmación contenida en la Sentencia de suplicación cuestionada de que los demandantes, cuando presentaron el escrito, ya tenían conocimiento de que la Administración había decidido concluir la relación que las unía, no puede ser tildada de error de ninguna índole, pues el scrito se presenta ante un anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad en el que se ofertaba la contratación precisamente de los servicios que prestaban, entre otros, los demandantes, de lo que se desprendía que la Ciudad había ya decidido poner fin a la relación que le unía a los demandantes y sustituirla por otra distinta. La decisión de la Ciudad autónoma de poner fin a la prestación de servicios para la misma a través de Cooperativas, por otro lado, afectó a múltiples trabajadores, no sólo a los demandantes, como pone de manifiesto el escrito y la Sentencia impugnada, lo que demuestra que la Ciudad había tomado la decisión de sustituir la forma en que se venían prestando servicios para ella, ofertando a través de una nueva modalidad contractual la contratación de tales servicios, lo que motivó que los demandantes remitieran escrito a la empleadora manifestando su disconformidad con lo decidido, lo que no impidió que la Administración siguiera adelante con su decisión poniendo fin a la relación que le unía con múltiples trabajadores, entre ellos los ahora recurrentes, de modo que la queja formulada por éstos no surtió el efecto por ellos pretendido de que la Ciudad reconsiderase su postura y mantuviera la situación existente y, por el contrario, siguió adelante con su decisión, por lo que en modo alguno para el órgano judicial cabe hablar de represalia, y así debe confirmarlo ahora este Tribunal Constitucional.

4. Por tanto, desde la inexistencia del error alegado, no cabe considerar vulnerado tampoco, por añadidura, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad (art. 24.1 CE).

Como se deriva de lo hasta ahora dicho, la queja de los trabajadores, que no se revela como “previa” a una decisión empresarial extintiva, impide que la conexión temporal, aunque cierta (al ser el escrito anterior a la efectiva extinción de los contratos), adquiera la relevancia constitucional indiciaria que en otras ocasiones este Tribunal Constitucional ha declarado suficiente para calificar de represalia una actuación empresarial posterior a la interposición de demandas o reclamaciones.

En el presente caso la queja de los trabajadores no es sino una acción legítima que éstos adoptan como primera reacción a una previa decisión extintiva de la empleadora que se hace efectiva en relación con sus específicos contratos, muy poco tiempo después de haberse iniciado su puesta en práctica. Sin que la garantía constitucional de indemnidad pueda otorgar cobertura a cualquier queja realizada por los trabajadores, por cuanto su alcance se limita a la acción empresarial que se demuestra como “consecuencia” de la misma y deviene una “represalia” o respuesta al ejercicio de acciones judiciales o a la realización de actos necesarios o convenientes y previos a éstas.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

AUTO 216/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:216A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4429-2003, promovido por don Pablo Martín Berrocal en pleito por impugnación de costas procesales.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 2003, don Pablo Martín Berrocal, representado por el Procurador don Arturo Molina Santiago, interpuso recurso de amparo contra el Auto del citado Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, de 4 de junio de 2003, que acuerda no haber lugar a la impugnación, formulada por el concepto de excesivas, respecto a las minutas de honorarios de los Letrados intervinientes en el proceso civil del que las mismas traían causa.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los hechos que sucintamente se relacionan a continuación.

a) Entablado en su día proceso civil a raíz de una demanda de juicio de menor cuantía sobre declaración de pago de cantidad y cancelación de condición resolutoria, y de otra demanda, en este caso presentada por el ahora solicitante de amparo, interesando la resolución de una compraventa por impago y de todas las derivadas de ella, y acumuladas ambas demandas por versar sobre el mismo objeto (determinados inmuebles), por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, de 23 de mayo de 1996, se estima parcialmente la primera demanda y se desestima la segunda.

b) Recurrida dicha Sentencia en apelación, es desestimado el recurso por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de junio de 1999.

c) La Sentencia recaída en apelación fue recurrida en casación, declarando la Audiencia Provincial, por Auto de 16 de febrero de 2000, no haber lugar a tener por preparado dicho recurso por ser el pleito de cuantía indeterminada y por ser las Sentencias habidas conformes de toda conformidad.

d) Recurrido a su vez en queja este Auto, el Tribunal Supremo desestimó el recurso mediante Auto de 4 de julio del mismo año.

e) El ahora solicitante de amparo es condenado en ambas instancias al pago de las costas. Firme la Sentencia, y efectuada la tasación de costas por el Secretario Judicial, el recurrente las impugna por indebidas y por excesivas.

f) Por el concepto de indebidas recae Auto del citado Juzgado de Primera Instancia núm. 11, de 22 de diciembre de 2000, mediante el que se estima parcialmente la citada impugnación de costas, determinando la concreta cantidad a recibir por cada uno de los Procuradores y reduciendo los honorarios de dos Letrados a uno sólo, conforme a lo que se razona en el Auto.

g) Tal Auto fue objeto de apelación, resuelta por Sentencia de la Audiencia Provincial de 20 de febrero de 2002 en sentido desestimatorio.

h) Por otro lado el aquí recurrente también impugnó por excesivas las costas que se le impusieron como resultado de la pérdida de su apelación contra la Sentencia recaída en instancia, impugnación que fue estimada en el correspondiente incidente por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de junio de 2001.

i) Por último la impugnación por excesivas de las costas de los Letrados fue resuelta, en el sentido de no haber lugar a la misma, por Auto del citado Juzgado de Primera Instancia núm. 11, de 4 de junio de 2003, que concluyó no haber lugar a la impugnación, por excesiva, formulada respecto a las minutas de honorarios de los Letrados y aprobando “... sin ulterior recurso las tasaciones de costas cuyo importe asciende, pues, a treinta y un mil ciento treinta y dos con once euros (31.132,11 €) en cuanto a las costas de la demanda presentada ante este Juzgado núm. 11 y de las que responden don Pablo y don José Luis Martín Berrocal; y a ciento catorce mil seiscientos diecinueve con dieciocho euros (114.619,18 €) respecto a las relativas a la demanda presentada ante el Juzgado núm. 2 de ésta y de las que responde don Pablo Martín Berrocal, con imposición de las costas de este incidente a la parte impugnante”.

3. La representación procesal del recurrente denuncia en la demanda de amparo que presenta, de un lado, la vulneración por el Auto al inicio referido del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), en tanto que el mismo órgano judicial (el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid), ante pretensiones de igual naturaleza (la solicitud de tener por anunciado un recurso, de un lado, y la solicitud de que proceda a la tasación de costas por otro), producidas en un mismo proceso, da lugar a resoluciones absolutamente contradictorias en relación concretamente con la cuantía del proceso, que no puede ser distinta —se afirma por el recurrente— para uno y otro caso.

Y, de otro lado, se denuncia también la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por tres motivos distintos: por error judicial, consistente en la adopción mediante el Auto impugnado de una decisión conforme a un criterio que previamente (en Auto de diciembre de 2000) el propio órgano judicial manifestó que comportaría un resultado injusto; por imposibilidad de recurrir la resolución emanada por el órgano de instancia, conforme dispone el art. 246.3 LEC vigente; y por incongruencia omisiva, toda vez que, frente a las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación, que se centraban casi de forma exclusiva en la incorrecta valoración para confeccionar la minuta de los Letrados, el Auto dictado no responde nada.

Mediante otrosí el demandante de amparo interesa se proceda por este Tribunal a la solicitud de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, ante la Audiencia Provincial y ante la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo.

Y mediante segundo otrosí solicita la suspensión de la ejecución del Auto recurrido sin necesidad de prestar afianzamiento.

4. A sendos escritos de 15 y de 17 de julio de 2003 el recurrente adjunta los testimonios emitidos por la Audiencia Provincial de Madrid y por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de las actuaciones que respectivamente tuvieron lugar ante ambos órganos.

5. Mediante providencia de 13 de enero de 2005 la Sección de este Tribunal a la que correspondió el conocimiento del asunto decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, así como requerir al procurador don Arturo Molina Santiago para que en igual plazo acreditase su representación mediante presentación de escritura de poder original, apercibiéndole que de no hacerlo se procedería al archivo de las actuaciones conforme al art. 50.5 LOTC.

6. Por escrito registrado el 10 de febrero la representación del recurrente presenta sus alegaciones, que se limitan a resumir lo expuesto en la demanda de amparo en su día presentada, y adjunta poder general para pleitos.

7. El Ministerio Fiscal plantea sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro el 14 del mismo mes, en el que interesa se admita a trámite la demanda de amparo. Tras recordar sucintamente los antecedentes que interesan al caso y la interpretación de los mismos por el recurrente en su demanda de amparo, concluye que, al margen de perfilar la forma y modo en que puedan resultar concernidos los derechos fundamentales alegados, es lo cierto que la forma y modo en que se ha producido la cadena de resoluciones en la tramitación de la tasación de costas, en las impugnaciones habidas y en las resoluciones dictadas, no parece que hagan carecer a la demanda presentada de modo manifiesto de contenido constitucional. Ello es así por cuanto no acaba de entenderse ni de explicarse el cambio de criterio habido en el segundo de los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, inexplicado en el cuerpo de la resolución, visto además que el primero de ellos fue confirmado por la Audiencia Provincial por Auto de 20 de febrero de 2002.

8. Mediante providencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 31 de marzo de 2005 la misma acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, en consecuencia, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para que en plazo que no exceda de diez días remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1334-2000, a la Sección Décimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid con el mismo fin respecto de las actuaciones correspondientes al rollo 333-2002, e igualmente al rollo 561/97 incoado en incidente de impugnación de costas excesivas, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en relación con las actuaciones correspondientes al menor cuantía 231/92, debiendo previamente emplazarse para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

9. Mediante providencia de la misma fecha la misma Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y conceder, conforme a lo determinado en el art. 56 LOTC, plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con dicha suspensión.

10. La parte recurrente presenta sus alegaciones mediante escrito registrado el 11 de abril de 2005, en las que interesa la suspensión solicitada en su día subrayando la envergadura de la cantidad en juego (más de treinta millones de pesetas), la necesidad de proceder a la iniciación de nuevos procesos judiciales para la recuperación de la misma, los considerables intereses generados por tal suma durante tan largo período de tiempo y la eventualidad de que tal cantidad nunca llegue a recuperarse si los obligados a su devolución devinieran a peor fortuna o, incluso, desaparecieran físicamente; aduce, además, las importantes cantidades que ha venido depositando en el Juzgado a lo largo de este tiempo con el fin de evitar el embargo de sus bienes y concluye, en suma, que la denegación de la suspensión interesada comportaría importantes e irreparables daños y perjuicios que harían perder al amparo su eficacia.

11. El Ministerio Fiscal alega respecto de la suspensión en escrito registrado al día siguiente del mismo mes y año, en el que interesa la denegación de la misma, recordando el criterio consolidado de este Tribunal de que, en supuestos de índole económica, como es el caso de las tasaciones de costas, la regla general es de la no suspensión de las resoluciones impugnadas, habida cuenta que el desembolso de una cantidad no crea al recurrente un perjuicio irreversible, ya que, si el amparo se otorgara, la suma económica en que la ejecución consiste podría ser devuelta, con lo que no se perjudica tampoco la finalidad del amparo, cuya resolución final es compatible con la no suspensión de la resolución recurrida (AATC 573/1985, 275/1990, 106/2002, 119/2003). Tal criterio —añade— resulta reforzado en el presente caso por la presumida solvencia de los receptores de las cantidades adeudadas, letrados de profesión, lo que garantiza la devolución futura de parte de sus honorarios, si a ello hubiere lugar, a lo que suma que el recurrente, hasta el momento procesal en el que se produce el informe, no ha justificado la excepción a la ejecución en el supuesto de perjuicio económico consistente en la gravísima carga que, para su patrimonio, supondría tal pago, o la extraordinaria dificultad de retorno del metálico en caso de que el amparo fuere otorgado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando, de concederse la misma, “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Como razonábamos recientemente (ATC 179/2004, de 19 de mayo), la operación jurídica dirigida a la adopción de la decisión sobre el otorgamiento o la denegación de la suspensión preventiva del acto o disposición impugnada exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En este contexto, y de acuerdo con la doctrina aplicada de manera constante por este Tribunal (AATC 17/1980, 86/1999, 99/1999 y 69/2004, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirmaba en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución”. En principio, pues, como regla general no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que, respecto de un eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, comporte tardanza y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 370/1996 y 283/1999).

2. Más concretamente este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias o de resoluciones en general, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico normalmente, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la resolución judicial, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 65/1999, 56/2004 y 179/2004, por todos).

No obstante lo cual el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de ocasionar perjuicios irreparables, atendidos el monto de la cantidad adeudada y las circunstancias del obligado al pago (en relación con dichos criterios, entre otros, AATC 6/1996, 109/1997, 361/1997 y 379/1997). Así sucede, singularmente, en aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede afectar a la estabilidad económica de una entidad recurrente, o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (AATC 165/1993 y 13/1999). En tales casos corresponde acreditar el carácter efectivamente irreparable del perjuicio al solicitante de amparo, “quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado” (ATC 56/2004, FJ 3).

3. En el asunto ahora enjuiciado la parte recurrente se limita en su demanda de amparo y en su escrito de alegaciones a sostener que la ejecución del Auto impugnado, que fija las cantidades a resarcir por aquél en concepto de minutas a los Letrados intervinientes en el pleito originario, conllevaría para él importantes e irreparables daños y perjuicios, aludiendo a razones, ya puramente hipotéticas (como la necesidad de proceder a la iniciación de nuevos procesos judiciales para la recuperación de la suma en juego o la eventualidad de que tal suma nunca llegue a recuperarse si los obligados a su devolución devinieran a peor fortuna o llegasen a desaparecer físicamente), o subjetivamente relevantes (la importancia de la cantidad en cuestión o los considerables intereses generados por ésta), pero carentes en todo caso de apoyo, no ya en una prueba concluyente que permita apreciar la irreparabilidad del daño económico alegado, sino en la acreditación en alguna mínima forma del aludido carácter irreparable o irreversible del eventual perjuicio patrimonial que ocasionaría la inmediata ejecución de la resolución impugnada de modo que hiciera efectivamente perder al amparo su finalidad.

Pues bien, dado tanto el carácter estrictamente económico de la pretensión en juego como la falta de la acreditación por la actora del carácter irreparable de los perjuicios patrimoniales aducidos, debemos concluir que en el presente caso no procede acordar la suspensión solicitada ante la clara prevalencia del interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, declaración ésta que, naturalmente, no prejuzga las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 4429-2003 presentado por don Pablo Martín Berrocal.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

AUTO 217/2005, de 23 de mayo de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:217A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7604-2003, promovido por don Genis Pinart Fernández en juicio de faltas por injurias y calumnias.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales y multa, no suspende; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 18 de diciembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de don Gines Pinart Fernández, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Figueres, de 24 de noviembre de 2003, por la que se revocó en apelación Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Paz de Rosas, con fecha de 12 de septiembre de 2003, en procedimiento seguido contra el actor por supuestas faltas de injurias y de amenazas. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de la condición de Alcalde del demandante de amparo, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciéndole un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Contra el demandante de amparo, Alcalde de la localidad de Rosas, se interpuso una denuncia por supuestas faltas de injurias y amenazas que fue resuelta por Sentencia absolutoria del Juzgado de Paz de dicho municipio, de fecha 10 de marzo de 2003, en sentido absolutorio.

b) Presentado por el denunciante recurso de apelación contra dicha resolución fue estimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Figueres de 30 de junio de 2003, y, en consecuencia, se procedió a la anulación de la misma ordenándose al Juez a quo que procediera al dictado de una nueva Sentencia.

c) En cumplimiento de este mandato el Juzgado de Paz dictó nuevamente una Sentencia absolutoria, de fecha 12 de septiembre de 2003, que también de nuevo fue recurrida en apelación por el denunciante, siendo estimado dicho recurso por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Figueres, de fecha 24 de noviembre de 2003, notificada a la representación procesal del demandante de amparo el día 26 de ese mismo mes y año. En dicha Sentencia se le condenaba, como autor responsable de una falta de injurias, a la pena de quince días de multa a razón de una cuota diaria por importe de 18 euros, y, como autor responsable de una falta de amenazas, a esa misma pena, imponiéndosele además el pago de las costas.

Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos del solicitante de amparo a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, reconocidos ambos en el art. 24.2 CE.

En apoyo de la existencia de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que el presente supuesto de hecho es idéntico al que dio lugar a la STC 198/2002, de 28 de octubre, parcialmente reproducida en la demanda, al tratarse aquí también de un acusado absuelto en primera instancia y condenado en apelación sin celebración de vista oral previa. De manera que, por aplicación de la doctrina contenida en dicha Sentencia de este Tribunal, habría de concluirse que efectivamente se habría lesionado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías al haber procedido el órgano judicial de apelación a una distinta valoración de las declaraciones que en instancia prestaron el denunciante, el denunciado y un testigo sin haber contado para ello con las necesarias garantías de contradicción e inmediación, vulnerándose al propio tiempo el derecho del actor a la presunción de inocencia “en la medida en que, a consecuencia de ello, la condena carezca de soporte probatorio” (STC 198/2002, FJ 12), lo que sucedería en este caso al no haberse practicado otras pruebas de cargo en el proceso distintas de las acabadas de mencionar.

3. Por providencia de 31 de marzo de 2005 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Público y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de abril de 2005, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba que no era procedente la suspensión de la ejecución de las dos penas de multa y de las costas procesales impuestas al demandante de amparo por la Sentencia recurrida, dado que, al ser ambos pronunciamientos de contenido económico, no siendo además excesiva su cuantía y no habiendo justificado el recurrente la irreparabilidad del perjuicio que para él pudiera derivarse de su abono, de su no suspensión no cabría derivar la pérdida de finalidad del amparo en el caso de que fuera concedido.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 7 de abril de 2005, en el que, no obstante comunicarse a este Tribunal que la Sentencia recurrida ya había sido ejecutada en lo relativo a las penas de multa, se ratificaba la petición de suspensión de la ejecución de la misma formulada en la demanda de amparo, por razón de los perjuicios que para el demandante de amparo, Alcalde de la localidad de El Port de la Selva, conllevaría la no suspensión de dicha ejecución.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse ”perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración resulte efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2, y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a denegar la suspensión de la ejecución de las penas de multa impuestas al actor y de las costas procesales, toda vez que, al ser ambos pronunciamientos de naturaleza económica, y no ser excesiva su cuantía, no puede considerarse que la no suspensión de dicha ejecución ocasione al recurrente un perjuicio irreparable que hiciera que el amparo, caso de concederse finalmente, hubiera perdido su finalidad. Por lo demás, según alega el propio demandante de amparo, ya se ha producido la ejecución de las penas de multa que le han sido impuestas, lo que hace que el presente incidente haya perdido su objeto respecto de las mismas, toda vez que no resulta posible suspender la ejecución de lo que ya ha sido ejecutado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar que el incidente de suspensión ha perdido objeto respecto de la ejecución de las penas de multa y denegar la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo en lo que se refiere al pago de las costas.

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

AUTO 218/2005, de 23 de mayo de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:218A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3662-2004, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 219/2005, de 23 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:219A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4885-2004.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 220/2005, de 23 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:220A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento parcial en el recurso de amparo 7861-2004.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 221/2005, de 24 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:221A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la terminación por desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia 368-2004, planteado por el Gobierno de Navarra en relación con el Acuerdo del Gobierno Vasco por el que se aprueba la denominada propuesta de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi. Votos particulares.

Comunidades Autónomas: legitimación en conflictos positivos de competencia. Conflictos positivos de competencia: idoneidad del objeto; pérdida sobrevenida de objeto; pervivencia de la controversia. Estado de las autonomías: convenios de cooperación interadministrativa. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 2004, el Gobierno de Navarra plantea conflicto positivo de competencia en relación con el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, por el que se aprueba la denominada Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi y se da traslado de la misma al Presidente del Parlamento Vasco, de conformidad con lo exigido por el artículo 46.1 a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

2. Los hechos que dan lugar al planteamiento del presente conflicto son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Gobierno Vasco, en sesión celebrada el 25 de octubre de 2003, aprobó la denominada “Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi” y acordó su remisión al Parlamento Vasco de conformidad con el art. 46.1 a) del Estatuto de Autonomía. La Mesa del Parlamento Vasco, en sesión del 4 de noviembre de 2003, acordó la tramitación de la referida Propuesta por el procedimiento legislativo ordinario, con la salvedad del requisito de mayoría absoluta para su aprobación, de acuerdo con el art. 46 EAPV.

b) El Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 24 de noviembre de 2003 y al amparo de los arts. 63.1 LOTC y 36 LORAFNA, formuló requerimiento de incompetencia al Gobierno Vasco para que anulase, revocara y dejase sin efecto su Acuerdo de 25 de octubre de 2003 aprobatorio de la repetida Propuesta, en particular las expresiones referidas a Navarra contenidas en el preámbulo y en el art. 6.

c) El Gobierno Vasco, mediante Acuerdo de 16 de diciembre de 2003, rechazó el requerimiento de incompetencia. A su juicio, el Acuerdo cuya revocación se interesaba no era susceptible de propiciar un conflicto competencial, por tratarse del simple ejercicio de la facultad de iniciativa parlamentaria. Por lo que hace al fondo de la cuestión, y a efectos puramente dialécticos, concluye el Gobierno Vasco que no se habría producido ninguna invasión competencial, pues la Propuesta no pretende “la regulación completa y acabada de las relaciones entre ambas Comunidades Autónomas, sino que llama al respeto de la voluntad que exprese la Comunidad Foral. Solamente se proyecta sobre el ámbito interno para señalar cuál puede ser para la Comunidad de Euskadi el alcance de esa relación, algo sobre lo que tiene derecho a pronunciarse, siendo una de las dos partes implicadas” (pág. 5 del Acuerdo del Gobierno Vasco de 16.12.03).

d) Por Acuerdo de 19 de enero de 2004, el Gobierno de Navarra decidió plantear conflicto de competencia contra el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, por considerar que la Propuesta en él aprobada no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).

3. El Gobierno de Navarra identifica como objeto del presente conflicto el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, de aprobación de la denominada “Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi”, y su remisión al Parlamento Vasco de conformidad con el art. 46.1 a) EAPV. Y destaca, como cuestión previa, que el citado Acuerdo “incurre en una deliberada indeterminación” (pág. 6), pues, por un lado, en su denominación se eluden los términos “Estatuto de Autonomía” y “Comunidad Autónoma”, y, por otro, se remite al Parlamento Vasco de conformidad con el art. 46.1 a) EAPV. “De ahí que, aunque parece que procedimentalmente la Propuesta se concibe como una reforma estatutaria, fruto de la iniciativa que a tal fin corresponde al Gobierno Vasco, sin embargo, su contenido entraña una clara ruptura con la Constitución Española” (loc. ult. cit.). Y como quiera que la Propuesta se refiere explícitamente a Navarra en su preámbulo y en su art. 6, afectando así al ámbito de autonomía propio de la Comunidad Foral, vulneraría específicamente las competencias que corresponden a Navarra de acuerdo con la Constitución y la LORAFNA, por lo que el Gobierno Navarro plantea el presente conflicto en defensa de la integridad del régimen foral (art. 24 LORAFNA).

El escrito del Gobierno de Navarra se centra, a continuación, en el examen de la admisibilidad del conflicto. Tras unas consideraciones de orden general, el Gobierno de Navarra sostiene que el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, “en razón a su verdadera naturaleza y carácter, es un acto idóneo para trabar un conflicto de competencias” (pág. 11). Esta conclusión se alcanza atendiendo a la doctrina constitucional sobre el objeto de este tipo de procesos, por un lado, y al “verdadero carácter de dicho acuerdo de aprobación de la Propuesta”, por otro.

En esta línea, sostiene el Gobierno de Navarra que el Tribunal ha interpretado en sentido amplio los términos”resoluciones” y “actos” del art. 63.1 LOTC con el fin de preservar el efecto útil de ese mecanismo impugnatorio. Así, ha admitido como objeto idóneo un acto de mero trámite (STC 143/1985, de 24 de octubre), circulares y resoluciones internas (STC 57/1983, de 28 de junio), escritos u oficios de un director general (STC 220/1992, de 11 de diciembre) e incluso meras actuaciones materiales (STC 101/1995, de 22 de junio, en cuyo FJ 6 se afirma que lo relevante ha sido siempre, no tanto la naturaleza o la forma del acto cuanto “la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional”). Aplicada esa doctrina al presente caso, entiende el Gobierno de Navarra que el Acuerdo del Ejecutivo vasco es susceptible de generar un conflicto de competencias, “ya que es un acto que despliega efectos jurídicos y que de manera actual y real afecta a la autonomía y a las competencias de Navarra, porque la Comunidad Foral de Navarra se ve involucrada en el proceso abierto con dicha Propuesta[,] que la contempla expresamente” (pág. 14).

Existe, además, en opinión del Gobierno de Navarra, una controversia competencial. El conflicto de competencias se ha configurado como un cauce reparador de transgresiones competenciales, no sólo frente a la invasión, sino también respecto del desbordamiento y menoscabo competenciales (STC 11/1984, de 2 de febrero, FJ 2). En el presente supuesto, alega el Ejecutivo recurrente que nos encontramos ante un conflicto competencial, “toda vez que el acto objeto de este conflicto desconoce la actual realidad constitucional de Navarra y sobre todo sus competencias fruto de su autogobierno como ‘Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos’ (artículo 1 LORAFNA)” (pág. 16). Continúa el Gobierno de Navarra con la afirmación de que el Acuerdo impugnado “constituye una grave e indebida interferencia competencial, que es actual, real y efectiva, en cuanto que, al involucrar a la Comunidad Foral de Navarra en su propio contenido y en el subsiguiente proceso jurídico-político, menoscaba las competencias que se reconocen a sus instituciones en la LORAFNA. Aquel acto conlleva una modificación de aspectos generales y singulares de la propia LORAFNA, pues contiene determinaciones novedosas referidas específicamente a Navarra”.

El Gobierno de Navarra hace notar el paralelismo que, a su juicio, existe entre este conflicto y el resuelto por la STC 94/1985, de 29 de julio (escudo del País Vasco), de la que cabría destacar tres aspectos: a) Se rechazó entonces que no se estuviera ante un conflicto de competencia; b) Se subrayó la función identificadora del símbolo político, que “determina que la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas no se agote en la potestad para fijar las características de sus propios actos, sino que abarque también [...] la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización [...]” (FJ 8); y, c) Se dejó sentado el obligado respeto de la singularidad y autonomía de Navarra, afirmándose que la integración de su escudo en el de la Comunidad Autónoma del País Vasco sin que la Comunidad Foral haya manifestado su voluntad de integración en esta última invade y lesiona el ámbito competencial de Navarra. En el presente caso, entiende el Gobierno de Navarra que concurren las mismas circunstancias y que, en consecuencia, sólo puede concluirse que estamos ante un verdadero conflicto competencial.

Tras referirse al cumplimiento de los requisitos procesales previos al planteamiento del presente conflicto e insistir en la procedencia de su admisión a trámite, el Gobierno de Navarra pasa a examinar “la real naturaleza de la Propuesta”, destacando las infracciones sustanciales de la Constitución en las que la misma incurriría. A este respecto, el Ejecutivo foral afirma que, con carácter previo, es preciso referirse al “verdadero propósito y carácter” de la Propuesta, así como contrastarla con la Constitución (pág. 21). A su juicio, “bajo la veste procedimental de una reforma estatutaria, se cobija una ruptura de aspectos basilares de la vigente Constitución Española; una alteración tal que exigiría, en su caso, el procedimiento de reforma agravada del texto constitucional, por subvertir decisiones fundamentales de la misma” (loc. ult. cit.).

Las infracciones constitucionales advertidas por el Gobierno de Navarra serían las siguientes:

A) El Preámbulo y el Título Preliminar de la Propuesta serían contrarios al Título Preliminar de la Constitución, pues se parte de una soberanía vasca.

B) El Título I de la Propuesta contradiría la primacía de la Constitución y sería contrario al modelo constitucional del Estado, pues se articula un “Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi” que difiere sustancialmente de un Estatuto de Autonomía y que por su carácter originario y supremo dejaría de estar subordinado a la Constitución. Además, el sistema institucional y orgánico previsto en la Propuesta se basa en criterios de bilateralidad, igualdad y reciprocidad con el Estado, desconociendo los principios de primacía de la Constitución y de unidad.

C) El Título II de la Propuesta sería incompatible con las previsiones constitucionales relativas al Poder Judicial, pues crea un Poder Judicial propio de la Comunidad de Euskadi.

Sentadas estas consideraciones, el escrito del Gobierno de Navarra se centra en el examen de la vulneración del orden de competencias que imputa al Acuerdo del Gobierno Vasco. Y destaca, en primer lugar, que la Propuesta incluye en su preámbulo una mención implícita a Navarra al referirse a “siete territorios actualmente articulados en tres ámbitos jurídico-políticos diferentes ubicados en dos Estados”, concretada más adelante al decir que “el ejercicio del derecho del pueblo vasco a decidir su propio futuro se materializa desde el respeto al derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de los diferentes ámbitos jurídico-políticos en los que actualmente se articula a ser consultados para decidir sobre su futuro. Esto es, respetando la decisión de los ciudadanos y ciudadanas de la actual Comunidad Autónoma Vasca, la decisión de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Foral de Navarra [...]”. En segundo lugar, el art. 6 de la Propuesta se refiere a Navarra de manera expresa, regulando las relaciones de la Comunidad de Euskadi con las Comunidad Foral. Para el Gobierno de Navarra, la Propuesta en su conjunto, y especialmente su preámbulo y su art. 6, son inconstitucionales “por situarse al margen del texto constitucional y vulnerar la disposición transitoria cuarta de la Constitución española y la disposición adicional segunda de la LORAFNA, que prevén en su caso la incorporación de Navarra al régimen autonómico vasco o a la Comunidad Autónoma vasca únicamente conforme al régimen que ambas establecen, así como los artículos 145 de la Constitución y 64 y 70 de la LORAFNA, y los principios constitucionales de soberanía única e indivisible del pueblo español y de unidad (artículo 1.2 y 2 de la Constitución)” (pág. 33).

Desde el punto de vista competencial, y a la vista de la doctrina sentada en la STC 94/1985, sostiene el Gobierno de Navarra que el Acuerdo impugnado afecta al propio ámbito de autonomía de Navarra y vulnera el orden de competencias por las razones siguientes:

A) Desconoce la configuración de Navarra como Comunidad Foral diferenciada, con identidad y autonomía propias (art. 1 LORAFNA). El Gobierno Vasco se habría arrogado “indebidamente la competencia de Navarra a su autonomía propia y diferenciada, a su actual existencia e identidad como Comunidad Foral, ya que la Propuesta altera el esquema constitucional en el que se sitúa la LORAFNA e interfiere el régimen foral de Navarra, al determinar un nuevo status, también para Navarra, y regular su sistema de relaciones con el País Vasco al margen de las previsiones constitucionales y de la LORAFNA” (pág. 34).

B) Vulnera la competencia de la Comunidad Foral a su autogobierno tanto institucional como competencial [arts. 39 y 49.1 a) LORAFNA]. “Una de las competencias de Navarra inherentes a su propia autonomía, es la relativa a su autogobierno, que supone el ejercicio, en el amplio marco constitucional, de aquellas facultades relativas al ser foral y autonómico, definiendo por sí misma, sin interferencia de otras Comunidades, cuál sea el régimen foral y, en su caso, su reforma. No cabe, como pretende la propuesta, alterar desde fuera el status jurídico-constitucional de Navarra, alterando indebidamente la propia LORAFNA. Ello entraña un indebido menoscabo o condicionamiento competencial, pues otra Comunidad no puede señalar cuál ha de ser la actuación de las instituciones navarras ni del pueblo navarro, ni su marco o ámbito” (págs. 34-35).

C) Invade o menoscaba la competencia de Navarra para establecer relaciones con el Estado y con las Comunidades Autónomas (arts. 64 y 70 LORAFNA).

D) Contradice la competencia de las instituciones forales para la reforma de la propia LORAFNA (art. 71 LORAFNA), pues el nuevo régimen contemplado en la Propuesta “pretende, no sólo cambiar el status de la Comunidad Autónoma Vasca, sino también el de Navarra, a cuyos ciudadanos pretende aquélla atribuir un supuesto derecho de autodeterminación” (pág. 35).

E) Infringe la competencia de la Comunidad Foral relativa a la decisión sobre su eventual integración en la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues la Propuesta suprime el Estatuto de Autonomía del País Vasco, configurando un instrumento jurídico y un ente ajenos al orden constitucional.

En definitiva, el Gobierno de Navarra concluye que “procede declarar que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde a Navarra y, por consiguiente, la inconstitucionalidad y nulidad del Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, en cuanto aprueba la Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, anulando las referencias a la Comunidad Foral de Navarra contenidas en su Preámbulo y el artículo 6 de la misma” (pág. 38).

4. Por providencia de 21 de septiembre de 2004, el Pleno del Tribunal, a efectos de resolver sobre su admisión o inadmisión, acordó oír al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para que, en el plazo de diez días, alegara cuanto estimase pertinente en relación con la posible inidoneidad del Acuerdo del Gobierno Vasco para constituir objeto de un conflicto positivo de competencia, a la vista del Auto de este Tribunal 135-2004, de 20 de abril.

5. El representante procesal de la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones el 30 de septiembre de 2004. En él se hace una primera consideración sobre el sentido y alcance del ATC 135/2004, de 20 de abril, concluyéndose que las afirmaciones del Tribunal a propósito del término “resolución” se referían específicamente a la impugnación regulada en el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que puedan trasladarse a otros procesos constitucionales, en particular a los conflictos positivos de competencia.

Remitiéndose a lo señalado sobre este punto en el propio escrito de interposición, el Gobierno Foral recuerda, a continuación, los criterios legales y jurisprudenciales que rigen la admisibilidad de los conflictos positivos de competencia, de los que se desprendería que éstos pueden suscitarse respecto de cualquier resolución o actuación, incluso de hecho, que suponga un ejercicio competencial, es decir, un comportamiento significativo revelador de un inequívoco ejercicio de competencia.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003 a los fines de precisar si se refiere o afecta a las competencias de Navarra, pudiendo dar lugar a una disputa competencial. Examinadas las menciones a la Comunidad Foral que se contienen en dicho Acuerdo, el Gobierno Navarro concluye que su finalidad es cambiar el status de Navarra y no sólo el de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que contravendría la competencia de las instituciones forales para la reforma, en su caso, de la propia LORAFNA. Además, el Gobierno Vasco se habría arrogado indebidamente la competencia de Navarra a su autonomía propia y diferenciada y a su actual existencia e identidad como Comunidad Foral, pues se altera el esquema constitucional en el que se sitúa la LORAFNA, así como el régimen de las relaciones de Navarra con el Estado y las Comunidades Autónomas. También se habría conculcado la competencia de Navarra relativa a la decisión sobre su incorporación o no a la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Acuerdo, en definitiva, constituiría un acto que incide realmente sobre las competencias de Navarra, de manera que existiría una controversia o disputa referida a un ejercicio competencial por el Gobierno Vasco, evidentemente lesivo del orden de competencias establecido por la Constitución y la LORAFNA.

Entiende el Gobierno Foral de Navarra, en definitiva, que el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003 es acto idóneo para trabar un conflicto de competencias, de acuerdo con los arts. 61 y 63 LOTC. Aun admitiendo la significación jurídico-constitucional y política del acto por el que se inicia un proceso de reforma estatutaria, el Gobierno Navarro entiende que el Acuerdo impugnado no constituye una mera iniciativa de reforma estatutaria, sino que, además de quebrar deliberadamente el vigente sistema constitucional, afecta derecha y efectivamente a Navarra por cuanto pretende la modificación de su régimen foral e ignorar su status constitucional. Por ello, procedería la admisión a trámite del conflicto, a cuyo través Navarra defiende su propia identidad y competencias, pues en otro caso se estaría permitiendo que, so pretexto de reformar su Estatuto de Autonomía, una tercera Comunidad pretendiese alterar la LORAFNA, padeciendo con ello la sustancia nuclear del sistema constitucional territorial.

En consecuencia, se interesa la admisión a trámite del conflicto y su posterior estimación por Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- El presente conflicto positivo de competencia suscita algunos de los problemas de admisibilidad que originó en su momento la impugnación regulada en el art. 161.2 CE y en el Título V LOTC planteada por el Gobierno de la Nación contra el Acuerdo

del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, por el que se aprueba la denominada “Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi” y se da traslado de la misma al Presidente del Parlamento Vasco, que también ahora intenta combatir el Gobierno

de Navarra, impugnación que fue finalmente inadmitida por el ATC 135/2004, de 20 de abril. Si en ese Auto nos centramos en el examen de los términos “disposición” y “resolución” utilizados por el art. 76 LOTC, se impondría ahora analizar el sentido y

alcance del término “acto”, utilizado por el art. 61.1 LOTC para delimitar, con aquéllos, las realidades que pueden dar lugar a un conflicto positivo de competencia.

Sin embargo, el presente conflicto ofrece también una particularidad singularísima y determinante para la decisión sobre su admisibilidad. En efecto, la Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi aprobada por Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, que está en la base de la reivindicación competencial intentada por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, ha seguido su tramitación parlamentaria hasta ser finalmente rechazada por el Congreso de los Diputados en sesión de 1 de febrero de 2005 (BOCG, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 149-3, de 4 de febrero). Este relevante dato se proyecta sobre aquella Propuesta y consiguientemente sobre este procedimiento intentado por la Comunidad Foral, determinando la desaparición sobrevenida de su objeto.

En efecto, la citada Propuesta que estaría en el origen del conflicto no ha tomado forma en una norma definida y acabada como consecuencia de su rechazo por el Congreso de los Diputados, de manera que procede apreciar la desaparición del objeto de este proceso constitucional. Es cierto que nuestra doctrina atiende en los conflictos de naturaleza competencial a los términos en que se plantea la vindicatio potestatis, por lo que no suele apreciar la pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de modificaciones o alteraciones posteriores. Pero esa misma doctrina afirma la necesidad de huir de “todo automatismo” y de ponderar en cada caso las circunstancias en presencia para decidir la pervivencia de la controversia competencial (AATC 17/1991, de 15 de enero; 85/1991, de 12 de marzo; 155/1991, de 21 de mayo y 30/1992, de 4 de febrero).

En el caso que ahora nos ocupa, el rechazo de la mencionada Propuesta por el Congreso de los Diputados ha venido a poner fin a la iniciativa que suponía el Acuerdo del Gobierno Vasco. En efecto, la Propuesta no ha llegado a formalizarse en una norma de Derecho, condición necesaria en este caso para que su contenido pudiera tenerse por capaz de afectar al ejercicio de competencias normativas específicas. La eficacia jurídica de la Propuesta se ha limitado a la activación del procedimiento parlamentario necesario para su tramitación como proyecto de norma, que de todos modos no podría en ningún caso disponer de la identidad y autonomía navarras ni imponerse a las normas que garantizan esa identidad y autonomía (la Constitución y la LORAFNA). Y con la culminación del proceso normativo en una decisión de rechazo, las potencialidades infractoras que pudieran predicarse de su contenido, a la sazón in fieri, han de tenerse también por definitivamente conjuradas, decayendo así el objeto propio de este conflicto.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la desaparición del objeto del conflicto positivo de competencia núm. 368-2004 y su terminación.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto del Pleno dictado en el conflicto positivo de competencia núm. 368-2004, planteado por el Gobierno de Navarra sobre Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, que aprueba la propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi conocida como “Plan Ibarretxe”, y da traslado de la misma al Presidente del Parlamento Vasco, de conformidad con el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

1. La discrepancia con el criterio de la mayoría del Pleno del Tribunal que motiva la emisión de este Voto particular se refiere tanto al contenido de la parte dispositiva del Auto como a la fundamentación jurídica que la sustenta.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 de la LOTC, me siento obligado a expresar en este Voto particular mi posición, que defendí sin éxito en las sucesivas deliberaciones del Pleno, discrepante del criterio mayoritario. Mi disentimiento es profundo, porque afecta a la extensión de la Justicia constitucional como jurisdicción de conflictos, pero se expresa, desde luego, con el mayor respeto a los componentes de la mayoría del Pleno del Tribunal, cuyo criterio merece siempre mi más alta consideración.

2. Aunque parezca lo contrario, el Auto trata dos cuestiones distintas sobre el conflicto positivo de competencia formulado por el Gobierno de la Comunidad Foral sobre la denominada "Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi", a saber: a) La supuesta falta de idoneidad del Acuerdo del Gobierno Vasco para constituir objeto de un conflicto positivo de competencia y b) la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

Una primera lectura de la escueta fundamentación del Auto mayoritario puede hacer pensar que sólo plantea la cuestión que he enunciado en el apartado b), sobre pérdida sobrevenida del objeto del proceso. En efecto, su fallo declara la “desaparición del objeto” del conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra respecto del acuerdo que envía al Parlamento autonómico la Propuesta que se conoce como “Plan Ibarretxe” y la consiguiente terminación del proceso constitucional. Así lo confirmaría que la decisión se fundamente en lo que se considera “una particularidad singularísima y determinante para la decisión” (sic en FJ único) que es el rechazo por el Congreso de los Diputados el 1 de febrero de 2005 de la citada Propuesta.

Una lectura más atenta revela que esta impresión es tan aparente como engañosa: También se trata, en un segundo plano, la cuestión, sin duda preferente desde un punto de vista lógico-procesal, que he identificado como a).

Se afirma, así, que “el presente conflicto de competencia suscita algunos de los problemas de admisibilidad que originó en su momento la impugnación regulada en el art. 161.2 CE y en el Título V LOTC”. Ciertamente el Auto no concreta cuáles serían estos “problemas de admisibilidad”, pero razona más adelante con unos argumentos que abocan, se quiera o no, a la doctrina esencial del ATC 135/2004, que rechazó la impugnación del Plan Ibarretxe formulada por el Gobierno de la Nación por la vía del Título V de la LOTC.

Eso es lo que ocurre cuando se dice que la Propuesta “no ha tomado forma en una norma definida y acabada” o cuando se subraya que “no ha llegado a formalizarse en una norma de Derecho, condición necesaria en este caso para que su contenido pudiera tenerse por capaz de afectar al ejercicio de competencias normativas específicas” (sic). Basta confrontar el FJ 6 in fine del ATC 135/2004 para percatarse de lo que se quiere decir, y de que el Auto actual se nutre de esa doctrina.

No es extraño que así sea: La única causa de inadmisión que se ha puesto de manifiesto al Gobierno de Navarra, en la Providencia del Pleno de 21 de septiembre de 2004 que relata el Antecedente de Hecho 4º, fue precisamente la de la posible inidoneidad del Acuerdo del Gobierno Vasco para constituir objeto de un conflicto positivo de competencia, a la vista de la doctrina del repetido ATC 135/2004. Pues bien, en el fundameno jurídico 6 a) del ATC 135/2004 razonaba la mayoría de entonces que la propuesta conocida como Plan Ibarretxe “no es, manifiestamente, expresión de ninguna asunción competencial ilegítima por parte de Gobierno Vasco” y que el mismo no podía lesionar por principio “el ámbito competencial propio del Gobierno del Estado o de otra Comunidad Autónoma”ya que —decían— entender otra cosa sería desconocer la lógica del sistema parlamentario democrático. Parece que la causa de inadmisión de falta de idoneidad del Acuerdo del Gobierno Vasco no ha sido olvidada en el Auto del que discrepo.

Y, ya en este punto, será obligado recordar brevemente mi posición en el debate sobre la primera impugnación del Plan Ibarretxe por la vía del Título V LOTC. Pensaba, y sigo pensando, que el ATC 135/2004 rechazó lo que se ha denominado una impugnación correcta. Por eso creo obligado afirmar que me remito, y vuelvo a hacer mío, el Voto particular que formule, junto con otros dos Magistrados del Pleno, al tantas veces citado Auto de rechazo de aquella primera impugnación.

3.- Sobre la inexistencia de una desaparición sobrevenida del objeto del conflicto positivo de competencia, que fundamente la terminación de este proceso constitucional.

El tercer párrafo del Auto de la mayoría reconoce que en los conflictos de naturaleza competencial “nuestra doctrina ... no suele apreciar la pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de modificaciones o alteraciones posteriores”. Estoy de acuerdo con esta aseveración pero, según creo, debería conducir, de ser cierta, a concluir que tampoco ha desaparecido ni se ha perdido en el caso el objeto del conflicto positivo de competencia.

Voy a razonar ahora partiendo de la hipótesis de trabajo de que el objeto de este conflicto existió en algún momento ya que no es fácil admitir, en buena lógica, que se pierda o desaparezca lo que antes no existió.

En un conflicto constitucional positivo lo esencial del proceso constitucional no es el acto que se discute sino la perturbación, menoscabo o invasión de competencias que lo origina. Se ha distinguido doctrinalmente entre el objeto inmediato del conflicto, constituido por el acto o disposición concreta sobre la que éste se traba y su objeto mediato, constituido por la regulación competencial que se pide del Tribunal. Creo más preciso indicar que el objeto esencial de un conflicto como el que nos ocupa es la regulación constitucional de competencia y no la validez o nulidad del acto que se cuestiona porque, en realidad, la existencia de un acto debe ser considerada como una eventualidad que la LOTC toma en consideración para el cómputo de los plazos de interposición o para proscribir, en la forma que diré más adelante, la figura de los conflictos hipotéticos o virtuales. La STC 33/1982, de 8 de junio, en su fundamento jurídico 7 y fallo, que versó sobre la inmovilización de una partida de mejillones en mal estado en Cataluña, es un ejemplo paradigmático de lo que acabo de exponer.

Que el objeto esencial de un conflicto sea la controversia competencial y no el acto o disposición que lo originan explica que la desaparición, derogación o revocación del acto o disposición no pueda determinar nunca por sí misma la pérdida o desaparición del objeto del conflicto ni la terminación del proceso. Y así, las cuatro resoluciones que invoca el Auto de la mayoría no dicen literalmente “que hay que ponderar en cada caso las circunstancias en presencia para decidir la pervivencia de la controversia competencial” sino que “deberán ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (FJ 1 ATC 85/1991, de 12 de mayo y FJ 1 ATC 155/1991, de 21 de mayo, subrayado mío) porque “sólo cuando haya dejado de existir la controversia competencial que opone a las partes en un conflicto cabrá declarar la conclusión del mismo (FJ 1 ATC 30/1992, de 4 de febrero), siendo necesario atender a la posible reiteración del conflicto pese a la pérdida de vigencia material de la resolución (FJ 1 ATC 17/1991, de 15 de enero) lo que, a mi entender, expresa un matiz distinto.

Tras lo que se acaba de decir parece claro que la “culminación del proceso normativo en una decisión de rechazo”, en que se funda la razón de decidir del Auto mayoritario, no es decisiva para declarar desaparecido el objeto del conflicto, pues no garantiza una hipotética reiteración del mismo (ATC 17/1991); que haya dejado de existir la controversia competencial que opone a las partes (ATC 30/1992) o, en fin, que no perviva la controversia competencial (AATC 85/1991 y 155/1991). No se ha dado oportunidad de mantener tal posición a la Comunidad Foral de Navarra promotora del conflicto, que se limita, en su escrito de 30 de septiembre de 2004 (A de H 5), a pedir la admisión a trámite. Tampoco extraigo del debate parlamentario de 1 de febrero de 2005 en el Congreso de los Diputados —que invoca el Auto de la mayoría— ningún elemento de juicio que me permita entender conjurada definitivamente la controversia competencial, en caso de una repetición del proceso de reforma del Estatuto de Autonomía del País Vasco que, hipotéticamente siguiera haciendo referencias que menoscabasen las competencias de Navarra. Existen, por el contrario, en el citado debate parlamentario declaraciones que, sin olvidar su indudable carácter político, permiten considerar viva la controversia, como la queja del Parlamento de la Comunidad Foral por el desafuero que suponen las referencias a Navarra que se contienen en el proyecto discutido o referencias a nuevos proyectos de reforma estatutaria (Diario de Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados núm. 65 de 1 de febrero de 2005 pp. 3148 ó 3092).

Creo, en definitiva, que no ha desaparecido el objeto del conflicto positivo de competencia, por lo que no era procedente acordar la terminación del proceso constitucional por la causa que se expresa en el fallo del Auto mayoritario.

4.- Sobre la perturbación o menoscabo competencial que sufre Navarra como consecuencia del debate del llamado Plan Ibarretxe y sobre la procedencia de una decisión de fondo de este Tribunal Constitucional sobre el conflicto, con la consiguiente admisión a trámite del mismo.

Resta aún por preguntarse si, antes de la afirmada desaparición, ha existido objeto idóneo para la formulación del conflicto que ha intentado el Gobierno de Navarra contra la Propuesta conocida como Plan Ibarretxe y que, por ello, hubiera merecido este proceso una decisión de admisión a trámite y una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

La respuesta debe ser positiva. Conviene recordar, a tal respecto, que no actuamos en este proceso como Tribunal de amparo (art. 161.1. b) CE) ni como Tribunal de control de la constitucionalidad de las leyes (art. 161.1 a) y 163 CE) sino como un Tribunal de conflictos entre entes territoriales, en el ámbito de la clásica “Staatsgerichtbarkeit”.

En el VP que formulé, con otros dos Magistrados, al ATC 135/2004 se afirmó que en un Estado compuesto como el nuestro, basado en una distribución vertical del poder que sigue el modelo del federalismo democrático en los Estados contemporáneos, no lejano de facto a nuestra experiencia autonómica, es necesario que un Tribunal asuma la funcion arbitral de garantizar la funcionalidad de un sistema complejo, lo que corresponde a este Tribunal Constitucional (art. 161.1 c) CE). En esta función el Tribunal debe salvaguardar la subsistencia misma de la Federación o del “Estado compuesto” frente a cualquier iniciativa parcial de alterar su equilibrio en forma unilateral, que se prohíbe en el art. 145.1 CE (FJ 4).

No comparto, en tal ámbito procesal, que sea “remedio jurisdiccional preventivo” cualquier control por la Justicia constitucional de lo que todavía no sean normas, sino proyectos o intenciones normativas (sic en FJ 6 ATC 135/2004 y en el párrafo final del Auto mayoritario). Esa apreciación no repara en que el ámbito del control de constitucionalidad de las leyes, que era en el que se movía el antiguo recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de leyes orgánicas, es diferente del ámbito de los conflictos constitucionales en un Estado compuesto.

Cierto es que en este último terreno tampoco se admiten lo que se señalaría con el tópico de “conflictos preventivos,” pero no es ese el caso que nos ocupa ahora. Con la visión antiformalista que ha caracterizado la jurisprudencia de este Tribunal, el objeto de un conflicto se dilata, como anticipé más arriba, hasta el extremo de que —como ha dicho, por todas, la STC 101/1995, de 20 de junio, FJ 6— lo “importante a estos efectos no es tanto la naturaleza o la forma del acto como la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional; jurisprudencia que ha permitido entablar conflictos frente a actos de trámite, circulares o instrucciones, comunicaciones, ‘comunicados de colaboración’ o, incluso, excepcionalmente, la actuación material (todo ello según se expone en las SSTC 143/85, 57/83, 27/83, 33/82, 102/88, 137/89, etc.)”.

El objeto esencial de un conflicto no reside en la visión restrictiva de una “vindicatio potestatis” sino en la perturbación o menoscabo de las competencias propias que resulta del ejercicio ilegitimo de sus competencias por parte de otro ente territorial. Es evidente, en este sentido, que la Comunidad Foral de Navarra no reivindica para sí la potestad de reformar el Estatuto de Autonomía del País Vasco, pero sí puede trabar conflicto — y pedir en él— que en el ejercicio de su potestad de reforma el País Vasco no afecte a la multisecular identidad y foralidad navarras, adecuadamente garantizadas hoy en la Constitución y en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En ese sentido existía y existe —a mi entender— objeto idóneo para el conflicto constitucional entablado. Basta atender al artículo 6 de la Propuesta de Estatuto de Autonomía que ha dado origen al conflicto. Se transcribe en el Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas y al que se adhiere don Roberto García-Calvo y Montiel. Se subraya en dicho Voto que, si se confronta dicho artículo 6 con la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, se observa la existencia de una clara perturbación competencial que, al menos en forma indiciaria, debería llevar a la admisión a trámite del conflicto. Comparto plenamente esa afirmación, añadiendo a la cita el apartado tercero del Preámbulo de la Propuesta, que también afecta a Navarra y a la LORAFNA, al conferir a los navarros —dice— un derecho a ser consultados para decidir su propio futuro.

Nuestra jurisprudencia ha fundamentado la garantía de la democracia que nos dimos en el año 1978 confiando, en forma casi exclusiva, en la forma y en el procedimiento. Todo ello hasta el punto de que cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales (STC 148/2003, de 12 de marzo FJ 7). La garantía esencial de nuestra Constitución casi se identifica así con el respeto a los procedimientos de reforma que establece en su Título X, viniendo a ser este Tribunal Constitucional el custodio de tal garantía y por ello, en tal medida, la garantía de la garantía de la Constitución.

Pero la forma desnuda y el procedimiento no bastan. Aparte de los principios, que subrayamos en la misma STC 148/2003, la democracia necesita que una garantía constitucional que se retira hasta el límite del simple respeto a un procedimiento agravado de reforma constitucional vele por una orientación recta, una finalidad limpia y un respeto escrupuloso que evite el vicio de desviación del procedimiento. De otra forma se vuelve a la experiencia del constitucionalismo europeo entre las dos Guerras Mundiales del siglo pasado, superada desde 1945. Por eso creo que este Tribunal tenía que haber proporcionado seguridad jurídica y estabilidad en el proceso. Para ello tenía que haberse pronunciado sobre el fondo.

En ese sentido, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría emito mi Voto particular, en Madrid a veinticuatro de mayo de 2005.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas y al que se adhiere el Magistrado don Roberto Garcia-Calvo y Montiel, respecto del Auto dictado en el conflicto positivo de competencia, núm 368-2004, planteado por el Gobierno de Navarra, en relación con el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de octubre de 2003, por el que se aprueba la denominada Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi y se da traslado de la misma al Presidente del Parlamento Vasco, de conformidad con lo exigido por el art. 46. 1 a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 de LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con el Auto por las razones que fundo en las siguientes consideraciones:

1. El presente proceso constitucional, por proceder de la Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, es —en mi opinión— uno de los mas importantes que han llegado a este Tribunal, en cuanto dicha Propuesta, aunque tramitada como una modificación del actual Estatuto de Autonomía del País Vasco, exigiría para su aprobación la reforma de varios artículos de nuestra Constitución (entre ellos y por lo que aquí importa, del 145 CE, que impide la federación de comunidades autónomas) y la abrogación del artículo 2º CE, al venir a pretenderse la sustitución del sujeto titular de la soberanía, y todo ello promovido por quien carece de competencia para dicha iniciativa y sin referirse al procedimiento de reforma que la propia Constitución impone en su Título Décimo.

Estas evidencias, contempladas desde una perspectiva estrictamente jurídica, no pueden ignorarse, ni ser soslayadas a la hora de valorar si el conflicto de competencias planteado por la Comunidad Foral de Navarra ha perdido objeto como consecuencia del rechazo del proyecto normativo que contenía la invocada vulneración competencial, cuando ni quien la plateó así lo acepta expresamente en este proceso, ni la parte que supuestamente produjo dicha vulneración ha hecho renuncia alguna a mantener o reproducir la iniciativa causante del conflicto.

Es por lo expuesto imposible, a mi juicio, declarar la finalización del proceso de la manera que lo hace el Auto aprobado por la mayoría del Tribunal, de cuya opinión, que reitero respetar, me aparto.

2. En efecto en este conflicto y como suele ser útil en estos casos, ha de comenzarse por reproducir los textos enfrentados:

De un lado el art. 6º de la Propuesta referida dice literalmente: “1.La Comunidad de Esukadi y la Comunidad Foral de Navarra podrán establecer los vínculos políticos y las relaciones internas a nivel municipal y territorial que consideren más adecuadas para el desarrollo y el bienestar social, económico y cultural de sus ciudadanos y ciudadanas, sin mas limitación que la propia voluntad de los mismos, expresada y ratificada de conformidad con los correspondiente ordenamientos jurídicos de ambas Comunidades.

2. A estos efectos, se podrán celebrar convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades para el desarrollo y la gestión de ámbitos de interés común, incluyendo, en su caso, la posibilidad de establecer instrumentos comunes de cooperación ,si así fuera aprobado por sus respectivas instituciones de autogobierno. El Estado respetará en todo caso la celebración de los convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades, no resultando, por tanto, de aplicación a dichas relaciones, lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución.

3. Si en el futuro, los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Euskadi y los de la Comunidad Foral de Navarra decidieran libremente conformar una estructura política conjunta, se establecerá, de común acuerdo, un proceso de negociación política entre la Instituciones respectivas para articular un nuevo marco de organización y de relaciones políticas que, en último término, deberá ser ratificado por la ciudadanía de ambas Comunidades.”"

Resulta patente que, con lo expuesto, el Gobierno Vasco adoptó una iniciativa, previamente anunciada en la Exposición de Motivos, sobre las relaciones y eventual unión de la Comunidad del País Vasco con la Foral Navarra, frente a lo que se alzó esta ultima, argumentado la invasión de sus competencias propias.

Pues bien, la Disposición transitoria cuarta, uno de la Constitución Española estableció lo siguiente:“En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el art. 143 de la Constitución , la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptara su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso , además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos validos emitidos” " Basta la comparación de los textos que acabamos de reproducir para advertir que, al menos en la forma indiciaria que corresponde apreciar para proveer sobre la admisión del conflicto, concurre la perturbación competencial que abonaba dicha admisión a tramite, puesto que una iniciativa que la Constitución española reserva exclusivamente al Órgano Foral Navarro ha sido ejercida —aunque solo sea como tal iniciativa— por el Gobierno Vasco.

3. Cierto es, que en los meses transcurridos desde el planteamiento del conflicto hasta el presente se ha producido, el 1º de Febrero pasado, el rechazo de la Propuesta origen de la controversia por el Congreso de los Diputados, Órgano Legislativo al que correspondía decir la ultima palabra, pero este hecho, por si solo y a pesar de su evidente transcendencia, no es suficiente para declarar la perdida o desaparición del objeto, según nuestra propia doctrina, que trataré de resumir:

Primero. Porque a diferencia del recurso de inconstitucionalidad, —en que se impugna una ley, disposición normativa con fuerza de ley o resoluciones de las Comunidades Autónomas—, el contenido del conflicto versa sobre una diferente interpretación de normas constitucionales atributivas de competencia que se articula con motivo de una disposición o acto, de modo que no se trata tanto de recurrir frente a estos, como de someter a este Tribunal dicha diferencia interpretativa.

Así hemos dicho en la STC 290/2000, de 30 de noviembre, “Pues el criterio relevante para estimar en estos casos si se ha producido perdida sobrevenida del objeto no es tanto si la norma impugnada ha sido expulsada del Ordenamiento por el legislador como determinar si con esa expulsión ha cesado o no la controversia existente, ya que poner fin a la misma a la luz del orden constitucional de reparto de competencia es el fin ultimo de dichos recursos (SSTC 329/1993, de 10 de diciembre, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ, 1 y 196/1997, de 13 de noviembre, FJ2). Salvaguardando así tanto la indisponibilidad de las competencias por las partes como la correcta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y estatutarias atributivas de competencias al Estado o a las Comunidades Autónomas (STC 329/1993, FJ 1; 196/1997, FJ 2 y 233/1999,FJ3)". No me es posible asumir que si la derogación de una norma jurídica que contenía indebidas atribuciones de competencias no extingue por si misma el conflicto, éste desaparezca sin mas cuando la norma no llega a aprobarse, sobre todo teniendo en cuenta que lo que contenía, en este caso, es la adopción de una iniciativa que compete a otro.

Segundo. Porque, hasta el momento, en los conflictos de competencia se ha venido interpretando por este Tribunal que no solo es impugnable una disposición, resolución o acto, a diferencia del recurso de inconstitucionalidad, sino que además, en una interpretación extensiva, se han venido admitiendo, como susceptibles de dar lugar a un conflicto constitucional validamente trabado, meros actos de tramite, incluso directrices internas de órganos administrativos, como circulares e instrucciones, en el caso de la STC 57/1983, de 28 de junio, comunicados de colaboración, en el caso de la STC 137/1989, de 20 de julio y el simple oficio de un Director General, en el caso de la STC 220/1992, de 11 de diciembre.

En esta ultima hemos llegado a decir “Es patente que el oficio evidencia la existencia de una controversia competencial entre ambas Administraciones implicadas; y es jurisprudencia consolidada de este Tribunal respecto de las disposiciones, resoluciones y actos, (art. 63.1 de la LOTC en relación con los arts 61.1 y 62 de la misma Ley) impugnables en vía de conflicto constitucional aquella que predica que lo importante a estos efectos no es tanto la naturaleza o la forma del acto como la real existencia de una controversia o disputa ante un evidente ejercicio de competencias supuestamente lesivo del orden constitucional; jurisprudencia que ha permitido entablar conflictos frente a actos de tramite, circulares o instrucciones, comunicaciones, comunicados de colaboración o, incluso, excepcionalmente la actuación material (todo ello según se expone en las SSTC 143/1985, 57/1983, 27/1983, 33/1982, 102/1988, 137/1989, etc)”.

4. Cierto es también, por otro lado, que el presente conflicto de competencias es muy diferente al recurso en su día interpuesto por el Gobierno de la Nación y que fue inadmitido por nuestro Auto 135/2004, en el que el Gobierno Vasco reivindicó su derecho a ejercer plenamente la iniciativa legislativa, alegando que la presentación de la Propuesta servía para iniciar un procedimiento cuyo resultado final estaba completamente fuera de su alcance; pues bien, atendiendo a esa argumentación, dijimos en el referido Auto que “en definitiva el Acuerdo del Gobierno Vasco es expresión de una atribución inherente a todo Gobierno en un sistema democrático parlamentario, cual es la de someter a la Cámara Legislativa iniciativas normativas o de pura discusión política, que pueden dar lugar, o no, a la asunción de un texto normativo y en todo caso, al debate público sobre cuestiones de interés general, de cuyo acierto en punto a la oportunidad y a las posiciones defendidas por los Grupos Parlamentarios solo puede legítimamente pronunciarse el cuerpo electoral”.

En el presente conflicto resulta que el proceso iniciado por dicha Propuesta, partiendo de la derogación del ya citado art. 145 CE, afecta a Navarra, siendo ajena a esa iniciativa que solo a ella correspondía, con lo que resulta paradójico que lo que se reconoció, en aras de un principio democrático parlamentario, a la Comunidad del País Vasco, se venga a negar indirectamente ahora a Navarra, al prescindirse de examinar, en el proceso constitucional solicitado, si se había producido o no esa perturbación competencial, con lo que la Comunidad Foral queda constitucionalmente a la intemperie.

5. El Auto del que discrepo apunta la diferencia, en cuanto a los “"actos”, según se trate de recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia, pero no entra en ello ni, por lo tanto, en la doctrina antes resumida, porque interpone el rechazo de la Propuesta por el Congreso de los Diputados como causa absoluta de la desaparición del objeto , que es lo que considero supone una modificación de nuestra jurisprudencia, cuya aplicación al caso, hubiera conducido directamente a la admisión del conflicto.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco

AUTO 222/2005, de 24 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:222A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2677-2004 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el apartado 2.2.4 del artículo 66 de la Ley 13/2000 de presupuestos generales del Estado para el año 2001.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de inconstitucionalidad. Interdicción de la arbitrariedad: discrepancia política; legislación tributaria. Libertad de empresa. Tributos: modificación; tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de diciembre de 2003 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, dado que pudiera ser contrario a los arts. 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros se convocó concurso y se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación de una licencia individual, tipo B1, para el establecimiento y explotación de redes públicas fijas de acceso a radio en la banda de 3.460 a 3.480 Ghz. Dicho concurso fue resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 1999, formalizándose el correspondiente contrato administrativo de concesión para la explotación del servicio público citado, en el que se concreta el número de unidades de reserva radioeléctrica (URRs) que corresponden a la concesión en la cifra de 20.239.600.000 (resultante de multiplicar la superficie de España por la cantidad del espectro radioeléctrico reservado).

b) Con fecha de 29 de marzo de 2001 la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información giró a la entidad mercantil “Retevisión 1, S.A.U.” una liquidación en concepto de tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (núm. DGZZ- 9900313) correspondiente al período 01-01-2001 a 31-12-2001, por el servicio “«2.2.4.3”, sobre una base de 20.239.600.000 URRs (cantidad de dominio público reservado) y un valor de la URR de 0,0384483813, con un importe total de setecientos setenta y ocho millones ciento setenta y nueve mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas (778.179.857 ptas; 4.676.955,13 €). Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, primero, en su versión originaria (RG 3028/01; RS 271/01), y, luego, en su versión corregida (RG 3328/01; RS 280/01). El Tribunal, por Resolución de fecha 11-10-2001, desestimó de forma acumulada las citadas reclamaciones, porque la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, estableció en su art. 73 la tasa cuya cuantía se discute en función del “valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario”, siendo los parámetros utilizados para determinar el valor de mercado, entre otros, el grado de utilización y congestión de las bandas, el tipo de servicio para el que utilice la reserva, la banda o sub-banda del espectro que se reserve, los equipos y tecnología utilizados y el valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Ese artículo fue objeto de nueva redacción por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la cual, fundamentalmente, eleva el rango normativo de la disposición que haya de dictarse para fijar o modificar la cuantía de la tasa, que pasa de ser una Orden ministerial a ser la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así el art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2001, cuantificó la tasa para ese ejercicio presupuestario, debiendo tenerse en cuenta que esta tasa por reserva del dominio público radioeléctrico es una tasa cuyo hecho imponible consiste en la ocupación —uso privativo— del dominio público, no atendiéndose para la fijación de su importe al valor o coste de los servicios que la Administración presta (como ocurre en otras modalidades diferenciadas), sino al valor de lo que se pretende gravar, esto es, la reserva de una porción de este dominio público radioeléctrico, para lo cual se tiene en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario, atendido el carácter de recurso escaso, del uso privativo y de la limitación del número de licencias.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1790-2001). Posteriormente, por diligencia de ordenación de la Sección Séptima de ésta, de fecha 22 de mayo de 2002, se dio traslado del expediente para que formalizase la demanda a la parte actora, quien presentó su escrito de formalización de la demanda el día 18 de junio de 2002 sosteniendo, entre otras cosas, que la tasa impugnada conculcaba [en la determinación del parámetro C5)] los principios de igualdad en el acceso a las nuevas tecnologías y libertad informática, proporcionalidad, libertad de empresa, seguridad jurídica, no arbitrariedad, capacidad económica, igualdad y justicia tributaria, al haber aumentado el coste del servicio en más de un 1.368 por 100 en el ejercicio (2001). En efecto, el valor de la unidad de reserva radioeléctrica [parámetro C5)] se fijó en la cifra de “0,023258”, a diferencia del año anterior, que estaba en “0,0171”, como consecuencia (se dice en la Memoria) del cambio de valor económico derivado de uso o aprovechamiento del dominio público reservado, tomando como referencia la subasta de licencias de estos servicios en Suiza y las previsiones sobre las mismas en el Reino Unido.

d) Por diligencia de ordenación de fecha 21 de junio de 2002 se dio traslado al representante de la Administración demandada del escrito de demanda y del expediente administrativo para que contestase en plazo legal, lo que se llevó a efecto mediante escrito de contestación presentado el día 16 de septiembre de 2002, en el que el Abogado del Estado se oponía a la demanda. En primer lugar destaca que la razón de la subida en la cuantía de la tasa se debe a que (por imperativo del art. 73.1 de la Ley General de Telecomunicaciones) debe fijarse en función del beneficio potencial del que obtiene la reserva, es decir, del valor de mercado de la unidad de reserva radioeléctrica y de la rentabilidad que de ella pudiera obtener el beneficiario, siendo el servicio de telefonía fija con acceso radio un servicio con un interés comercial al alza derivado del desarrollo de las telecomunicaciones interactivas y multimedia con un desarrollo cada vez más implantado en hogares y empresas. Por otra parte niega la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas por la parte actora y justifica el aumento de la cuantía de la tasa en la nueva valoración de mercado del espectro radioeléctrico como consecuencia de la revalorización producida en Europa, puesta en manifiesto en los procesos de licitación del Reino Unido y Alemania. De hecho el que la cuantía de la tasa no sea estática y se acomode de forma flexible cada año al valor de mercado es lo que ha permitido la disminución de la cuantía para el ejercicio 2002, a la vista de la situación en el mercado de las telecomunicaciones a nivel europeo y mundial puesta de manifiesto por la Comisión Europea.

Por otra parte entiende el Abogado del Estado que no se ha conculcado por la normativa reguladora de la tasa el principio de seguridad jurídica, al no tener la regulación para el ejercicio 2001 (las Leyes 13/200 y 14/2000) eficacia retroactiva. Tampoco es arbitraria dicha normativa, pues la finalidad de la tasa no es gravar la capacidad económica real de los operadores (para lo que existe el Impuesto sobre Sociedades), sino la eficiencia del uso del dominio público radioeléctrico, debiendo tenerse en cuenta la revalorización importantísima que se produjo en Europa en el ejercicio 2000 del espectro radioeléctrico, lo que llevó a las autoridades españolas a actualizar el importe de la tasa conforme a dicha revalorización, no pudiendo soslayarse, además, que si el valor de la tasa fuese inferior al valor de uso que tiene el espectro para los demandantes este espectro se utilizaría de forma ineficiente: un bajo nivel de tasa podría incentivar que los operadores ya establecidos acaparasen más espectro del estrictamente necesario para sus objetivos de producción, dando lugar a un uso ineficiente de aquél e impidiendo la entrada de nuevos competidores; por el contrario, si el nivel de gravamen recoge el valor que tiene el espectro para los operadores (que será en función de las expectativas de rentabilidad futura que puedan obtenerse de la explotación económica de ese espectro) el tributo fomentará el uso eficiente del recurso escaso.

e) Tramitado el mencionado procedimiento, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2002, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó oír a las partes y al Ministerio Público, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 66 de la Ley 13/2000 y 14 de la Ley 14/2000 “por vulneración de los arts. 14, 20, 38, 9.3 y 31 de la CE”.

f) La actora cumplimentó el trámite mediante escrito de alegaciones presentado el día 1 de diciembre de 2002, suplicando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los mismos motivos expuestos en su escrito de formalización de la demanda.

g) El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido, mediante escrito registrado el día 23 de diciembre de 2002, oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Y lo hace insistiendo en los mismos argumentos que esgrimió en su escrito de contestación y, en concreto, destacando fundamentalmente que la Ley 14/2000 no contiene una modificación sustancial de la regulación de la tasa, pues simplemente se ha revisado la cuantía de ésta para adaptarla al valor real del espectro, sin que se haya producido una aplicación retroactiva de la norma que pueda haber afectado a derechos adquiridos u obligaciones nacidas de hechos imponibles producidos con anterioridad a su entrada en vigor.

h) El Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado el día 22 de enero de 2003, manifestando que no se oponía al planteamiento “de la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 14 Ley 14/2000 y 66 Ley 13/2000 por posible vulneración de los artículos 14, 20, 38, 9.3 y 31 de la Constitución Española”.

i) Por providencia de 24 de abril de 2003 se declararon los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 8 de mayo de 2003. Posteriormente, por nueva providencia de 7 de mayo de 2003, y ante la existencia de otros recursos conectados con el presente, se dejó sin efecto el señalamiento fijado, quedando pendiente de uno nuevo. Por otra providencia de 2 de octubre de 2003 se señaló para votación y fallo el día 6 de noviembre de 2003.

j) Mediante Auto de 24 de noviembre de 2003 la Sección de la Audiencia Nacional acordó dejar sin efecto el señalamiento anterior, y dictar el oportuno auto promoviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por Auto de 2 de diciembre de 2003 la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el apartado 2.2.4 del artículo 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, por posible vulneración de los artículos 9.3º, 31.3º Y 38 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos.

Se destaca por el órgano judicial, en primer lugar, que el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del artículo 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los artículos 9.3º y 31.1º en relación con el artículo 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa— (desproporcionado) en atención a la finalidad de la tasa y que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por ésta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

Dicho lo que antecede, la primera vulneración que imputa el órgano judicial a la disposición cuestionada es la del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el art. 9.3 CE. Según el órgano judicial la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha [n] experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto [sic] en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación, sin embargo, se contradice con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto cómo “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. [...] El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania».”

De lo anterior deduce el órgano judicial que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución de su valor de mercado, y, por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001, se corrobora, asimismo, por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

La segunda lesión que atribuye el órgano judicial al precepto cuestionado es la del deber de contribuir mediante un sistema tributario justo, recogido en el art. 31.1 CE. En efecto, a su juicio ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, determinando un resultado contrario a ésta. Así, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico [según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.22)], es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por esta razón el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Finalmente plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa del art. 38 CE, entendida como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo, pues, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. En el mismo sentido la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su Informe Anual del año 2001, pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que: “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”. Y a ello ha añadido que “[e]l retraso de UMTS y los costes de las subastas y tasas radioeléctricas complican la situación económica de los operadores móviles, que sin embargo, para el año 2002, se han beneficiado de una reducción de la tasa radioeléctrica”.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 2004, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Dentro del plazo conferido el Fiscal General del Estado evacuó el trámite suplicando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad sometida a enjuiciamiento por incumplimiento de las formalidades exigidas por el art. 35 LOTC, al cuestionarse un apartado (el apartado 2.2.4 de art. 66 de la Ley 13/2000) que manifiestamente no resulta de aplicación al supuesto de autos (al serlo el apartado 2.1.6 del citado art. 66), y, subsidiariamente, la admisión, por entender que no carece manifiestamente de fundamento. En efecto, respecto de la causa de inadmisión, entiende el Fiscal que lo cuestionado por la Sala no es el apartado 2.2.4, sino es el apartado 2.1.6 y, concretamente, su código 2163, por lo que, al referirse el Auto de planteamiento al apartado 2.2.4, se está planteando una cuestión respecto de un precepto que no es aplicable. Ahora bien admite que puede tratarse de un error del órgano judicial, toda vez que se ha elevado por el mismo órgano judicial otra cuestión de inconstitucionalidad con el núm. 2369-2004 en un procedimiento donde sí resultaba de aplicación el apartado 2.2.4, lo que ha podido llevar a la Sala a incurrir en un error mecanográfico.

Con carácter subsidiario, y para el supuesto de que este Tribunal no tuviere en cuenta la alegación de inadmisión, pasa el Fiscal a analizar la causa de inadmisión invocada en la providencia de 14 de diciembre de 2004. Sobre este particular, y para justificar su propuesta de admisión, parte el Fiscal General de la observación de que el eje central sobre el que giran las dudas de inconstitucionalidad del órgano judicial se localiza en la imprevisibilidad y manifiesta desproporcionalidad de la cuantía de la tasa establecida en el precepto legal cuestionado para la utilización por parte de la recurrente, en su calidad de operadora de telefonía móvil adjudicataria de una de las licencias concedidas por el Estado, de la reserva de frecuencias del espectro radioeléctrico para explotar comercialmente en el territorio nacional el servicio de telefonía móvil, lo que podría colisionar frontalmente con lo dispuesto en los arts. 9.3, 31.1 y 38 CE.

Hecha la precisión anterior, y una vez concretado por el Fiscal General el marco normativo aplicable, pasa a analizar las dudas de constitucionalidad que el órgano judicial plantea.

Comenzando con la colisión del precepto cuestionado con el mandato constitucional recogido en el art. 31.1 CE, que consagra el deber de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y con base en la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 221/1992), entiende el Fiscal que, aun cuando el principio de capacidad económica opera como un límite al poder legislativo en materia tributaria, sin embargo el mismo incide de distinta forma según el tipo de tributo de que se trate, pues, manifestada una determinada capacidad de renta real o potencial, el cumplimiento de fines de interés general o la satisfacción de intereses públicos habilitan, también, para la fijación de tributos en que lo decisivo no es precisamente la capacidad de renta del contribuyente, sino más bien la satisfacción de una prestación económica por el desempeño de una determinada actividad por parte de la Administración o, como sucede en el caso presente, por la adjudicación de una reserva de un bien de dominio público, el del espacio radioeléctrico, para la explotación comercial de un determinado servicio.

Sobre este particular la tasa constituye, entonces, una modalidad de tributo cuyo hecho imponible se vincula a una actividad o servicio de la Administración Pública que, o bien es prestado por ésta de modo directo, o bien lo es de modo indirecto por una persona o entidad privadas a través de los diferentes sistemas de adjudicación previstos por el Ordenamiento Jurídico, circunstancia en función de la cual se fija una prestación de carácter económico que tiene por finalidad la cobertura en todo o en parte del coste que supone la realización del servicio. De ello resulta que la finalidad de dicha prestación no es la de gravar una capacidad o manifestación de renta del contribuyente, para lo cual se contempla la figura tributaria del impuesto, sino la plena efectividad y realización de una actividad de prestación, lo que determina que todo aquél que aspire a la utilización del dominio público, servicio o actividad desarrollada por la Administración, deba sufragar, con independencia de la capacidad de renta que tenga, todo o parte del coste del servicio público prestado o, como sucede en este caso, del dominio público cedido. En definitiva, en las tasas el principio de capacidad económica no opera como elemento configurador de esta modalidad de tributos.

En el caso de autos que da pie a la presente cuestión de inconstitucionalidad destaca el Fiscal General del Estado que, como puso de manifiesto el Abogado del Estado en el trámite previo de audiencia a las partes del art. 35.2 LOTC, la capacidad de renta de los operadores de telefonía móvil, en cuanto personas jurídicas constituidas como sociedades mercantiles, es gravada por el impuesto de sociedades, que atiende a los rendimientos que aquéllas obtengan por la explotación comercial del espectro adjudicado, mientras que el objeto de la tasa cuestionada no es otro que el de la contraprestación que ha de abonarse al Estado por la utilización en régimen de exclusividad del dominio público del espectro radioeléctrico reservado y el mejor aprovechamiento del mismo. Por esta razón concluye, respecto de esta primera lesión que el órgano judicial imputa a la disposición cuestionada, que el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 CE no se ha visto afectado por el precepto legal cuestionado, en la medida en que, aun debiendo ser tenido en cuenta por el legislador a la hora de establecer esta modalidad de tributo y, sobre todo, su cuantía, no constituye el elemento configurador de la misma en la tasa, al no ser otro el de ésta que el de servir de contraprestación a la actividad desplegada.

La segunda lesión que el órgano judicial atribuye al precepto legal cuestionado es la del derecho a la libre empresa reconocido en el art. 38 CE. En su análisis arranca el Fiscal General del Estado de la premisa básica de que, conforme a la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 83/1984), tal derecho comporta como núcleo esencial de su contenido el derecho a iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, operando al mismo tiempo, como límite a los poderes públicos, en general, y al legislativo, en particular, para configurar normas que puedan disciplinar su propio ejercicio. Aunque, a su juicio, es cierto que el notable incremento experimentado en el monto de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico para el ejercicio económico de 2001 en relación con los años precedentes puede incidir notablemente en el libre ejercicio de la actividad empresarial de las operadoras de telefonía móvil adjudicatarias, por cuanto supone un aumento considerable en sus costes financieros y de explotación, sin embargo entiende que dicho incremento no ha afectado tampoco al derecho a la libre empresa consagrado en el art. 38 CE. Y no ha afectado a tal derecho porque nos hallamos en un ámbito de la actividad económica que se encuentra limitado por dos tipos de condicionantes. De una parte el marco en el que se desenvuelve, que es el espectro radioeléctrico, que es limitado y además conceptuado como de dominio público, por lo que el juego de las normas del libre mercado se ha de ver notablemente restringido al existir el necesario control por parte de los poderes públicos, que han de establecer los mecanismos necesarios para adjudicar los recursos radioeléctricos escasos de que se dispone a aquellas personas o entidades que acrediten la solvencia tecnológica y económica necesaria para garantizar la plena efectividad del mismo. Y, de otra, la concurrencia de intereses generales y de clara relevancia social, que condicionan también el marco de la competencia en este sector de la actividad, pues su explotación comercial conlleva la prestación de un servicio público, como es el de la telefonía móvil.

Por ello, desde la perspectiva del derecho constitucional en que ahora nos desenvolvemos, estaría justificada, no sólo ya la implantación de una tasa que, a modo de contraprestación, cubriese en la totalidad o en su mayor parte el coste que supone la puesta a disposición del espacio radioeléctrico que le haya sido reservado a cada operadora adjudicataria, sino también la cuantificación de la misma, toda vez que el sector de la actividad económica en que se desenvuelve la prestación de este servicio está sujeto al necesario control y, por tanto, su ámbito no puede quedar tan abierto como para permitir la participación en él de personas o entidades que no tengan la capacidad técnica y económica necesaria para la plena efectividad de un sector que presta un servicio público como es el de la telefonía. Es decir, la eventual imposición de una tasa con una cuantificación económica alta lo que permite, desde el punto de vista del interés general, es que únicamente puedan concurrir al proceso de licitación de las licencias de telefonía aquellas entidades privadas que dispongan de la solvencia necesaria para soportar las inversiones y costes financieros que un servicio de esta naturaleza requiere.

En suma, concluye el Fiscal con relación a esta segunda vulneración, resulta evidente que el principio de libre empresa queda muy limitado en este ámbito de la actividad económica como consecuencia de los intereses generales que confluyen en su funcionamiento, y que determinan que no todos, sino únicamente aquellos que dispongan de la solvencia financiera necesaria para hacer frente a los importantes gastos e inversiones que han de ser desembolsadas, puedan resultar adjudicatarios de un bien de dominio público, por otra parte escaso, como es el del espectro radioeléctrico.

Es la tercera lesión constitucional que el órgano judicial imputa al precepto cuestionado, a saber, la del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, la que mayores dudas le suscita al Fiscal General del Estado. En este sentido reconoce, también con base en la doctrina de este Tribunal, que el legislador goza de un amplio margen de libertad para desarrollar las opciones políticas y económicas que considere más procedentes para los intereses generales, por lo que la actualización de una tasa de conformidad o por aproximación al valor de mercado del servicio que se presta constituye por sí misma y en abstracto una finalidad perfectamente legítima y conforme a los indicados principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad tutelados en el art. 9.3 CE. Ahora bien, acto seguido pasa a subrayar que el principio de seguridad jurídica, en lo que atañe al ejercicio de la potestad legislativa, comporta la debida observancia de tres requisitos cuyo debido cumplimiento hace conforme la norma a aquél: la previsibilidad de la medida que vaya a adoptarse, el razonamiento que la justifique y, finalmente, el alcance de la medida adoptada.

Pues bien, el análisis del supuesto de autos permite advertir al Fiscal General del Estado, prima facie, que la medida adoptada, en este caso el incremento de la tasa, vino establecida en una Ley de Presupuestos Generales del Estado que fue aprobada y publicada con anterioridad a la fecha del devengo del tributo, por lo que, desde esta perspectiva (previsibilidad de la medida), y dado que el destinatario de la norma ha tenido conocimiento del contenido y alcance de ella antes del comienzo de su vigencia, no puede entenderse lesionado el principio de seguridad jurídica.

Distinto es el juicio que le merece, sin embargo, el contraste de la medida cuestionada con los otros dos requisitos que exige el principio de seguridad jurídica, como son la existencia de una debida justificación racional de la medida adoptada y la determinación del alcance de la misma, los cuales le suscitan las suficientes dudas como para llegar a la conclusión de que merecen un estudio más detallado y profundo que el requerido para este trámite, y, desde luego, para reputar que la cuestión de inconstitucionalidad así planteada no carece manifiestamente de fundamento.

En efecto, analizando el contenido de la norma, fue el parámetro numerado con la sigla C5 el que ha provocado un aumento en la cuantía de la tasa del 1368 por 100. Pues bien, de la lectura de las actuaciones se puede advertir, a juicio del Ministerio Público, que el citado parámetro, que atiende al valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado, según la memoria explicativa de la Ley 13/2000, responde al siguiente método de cálculo: se toma el valor inicial de las licencias que habilitan para la utilización de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico dentro del mercado europeo (se utilizan como referencia cuatro países europeos: Gran Bretaña, Francia, Holanda y Alemania), deduciéndose el valor medio del mismo del cociente de dividir la suma de los ingresos obtenidos por la adjudicación de las licencias entre la suma del producto interior bruto (en adelante, el PIB). El resultado obtenido ha sido luego corregido mediante dos factores, de una parte, los diferenciales de tipos de interés y de inflación de los países seleccionados en relación con España, y, de otro lado, la valoración de la rentabilidad esperada en nuestro país teniendo en cuenta las estimaciones de la Dirección General de Tributos. El resultado de los cálculos realizados arrojó un incremento del coeficiente C5 respecto de los ejercicios precedentes. La notable subida experimentada en este último parámetro, desde la perspectiva constitucional del art. 9.3 CE en que hemos de desenvolvemos, no resultaría, en principio, objetable si la misma incorporara un componente de razonabilidad objetiva que la justificara. Para atender a este requerimiento se aportan en la memoria explicativa unos razonamientos sobre los cálculos de mercado efectuados, y, en consecuencia, aunque el aumento del coeficiente fuera notable, si aquéllos resultaran objetivamente razonables, entraría dentro de la libertad de actuación del legislador, atendiendo a tales argumentos, establecer una variación significativa en uno de los parámetros delimitadores de la tasa.

Ahora bien, a juicio del Fiscal, donde se plantean las dudas de constitucionalidad sobre la racionalidad de los argumentos legislativos expuestos, que merecen la realización de un estudio más detallado y en profundidad de la cuestión, es en la circunstancia de que, posiblemente, los estudios de mercado que han justificado la utilización de los tres métodos de cálculo para obtener un valor que reflejara la rentabilidad esperada por la utilización del servicio pudieran carecer de una justificación objetiva. En efecto, los cálculos realizados no se ajustaron a los criterios y parámetros que legalmente venían establecidos en el art. 73.1 de la LGTT, por cuanto es difícil concebir unas alteraciones en la rentabilidad del mercado, por muy flexible que se pueda resultar en la comprensión de que se trata de rentabilidad esperada y por tanto futura y no de la ya obtenida y, en consecuencia, deducida de datos ya arrojados en la realidad, que de un ejercicio al siguiente experimenten un crecimiento tan significativo.

A la vista de los datos fácticos expuestos concluye el Fiscal en el punto ahora analizado, esto es, en el de la concurrencia de justificaciones objetivas que con criterios de proporcionalidad puedan servir de fundamento a la adopción de la medida legislativa analizada, consistente en el incremento notable de la tasa por reserva del espectro radioeléctrico producido a consecuencia del aumento de dos de los parámetros utilizados para el cálculo de su cuantía, que las dudas suscitadas por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no carecen notoriamente de fundamento, porque, además, se ha operado una importante consecuencia en el alcance de la medida adoptada, como es el del extraordinario aumento en el coste financiero que para las operadoras supuso el pago de la nueva tasa resultante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, plantea la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, que fija, entre otros, el parámetro C5 (23,258103) para calcular el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), que se concreta para el ejercicio de 2001 en la cifra de 0,0384483813, en orden al cálculo de la base imponible de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, por si pudiera ser contrario a los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española.

2. Debe darse respuesta, en primer lugar, a la objeción alegada por el Fiscal General del Estado relativa a la falta de relevancia del apartado cuestionado del art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre (el 2.2.4), para adoptar una resolución en el proceso judicial del que deriva la presente cuestión de inconstitucionalidad. En este sentido entiende el Ministerio Público que el apartado aplicado a la liquidación impugnada es el 2.1.6 (código 2163), que es el que afecta al servicio de referencia, y no el 2.2.4 (código 2243), por lo que el planteamiento de la cuestión respecto de un apartado diferente, aunque se haya debido a un error del órgano judicial, incumple las exigencias del art. 35 LOTC.

La objeción alegada por el Fiscal General del Estado no puede prosperar por la razón que pasamos a exponer. Ciertamente, si se acude a la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 11 de octubre de 2002, objeto del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, se puede comprobar que el citado Tribunal señala como liquidación impugnada la identificada como DGZZ 9900313, con una base de 20.239.600.000 URRs y un importe de 778.179.857 ptas (4.676.955,13€), liquidación que “es el resultado del producto de los cinco parámetros o coeficientes fijados en el artículo 66, código de modalidad 2163 (que corresponde al servicio 2.1.6 ‘servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional’)”, lo que vendría a confirmar la tesis del Ministerio Público.

No obstante lo anterior existen otros datos que demuestran que, tanto el Tribunal Económico- Administrativo Central como el Fiscal General del Estado, han incurrido en un error en la identificación del servicio liquidado. En efecto, en primer lugar la liquidación impugnada, numerada como DGS-9900313, especifica claramente que el servicio por el que se practica es el “2.2.4.3”; en segundo lugar, en el escrito de interposición de la reclamación económica ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, no sólo se identifica correctamente como liquidación impugnada la denominada como DGS- 9900313 “con código de servicio 2.2.4.3” (pág. 2), sino que, además, se incorporan los coeficientes C1 a C5, que corresponden al citado código de servicio 2.2.4 (págs. 8 y 12); en tercer lugar, en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo nuevamente se identifica como servicio cuya liquidación se cuestiona el “2243” (págs. 9 y 15); y, en cuarto lugar, en el escrito de alegaciones presentado por la parte actora como consecuencia de la apertura del trámite previsto en el art. 35 LOTC se apunta con toda claridad “que en el procedimiento que aquí se sustancia, resulta aplicable el apartado 2.2.4 —modalidad 2243—, del mismo artículo 66” (pág. 3).

En suma, cuando el órgano judicial plantea una cuestión de inconstitucionalidad con relación al apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000 lo está haciendo respecto de la única disposición aplicable al proceso y, en consecuencia, la única relevante para adoptar una decisión. Por esta razón no puede prosperar el óbice alegado por el Fiscal General del Estado.

3. Una vez resuelta la anterior objeción de procedibilidad, y ya con relación a la posible falta de viabilidad de la cuestión planteada, debe recordarse que el art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido es nuestra doctrina acerca del concepto de “cuestión notoriamente infundada” que, dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 233/2004, de 7 de junio, FJ 2; y 24/2005, de 18 de enero, FJ 2).

Pues bien, en la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad hay que partir de la advertencia de que no puede compartirse el juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano a quo respecto a la contradicción de la norma cuestionada con los arts. 9.3, 31.1 y 38, todos ellos de la Constitución, por lo que resulta factible apreciar en este momento procesal que la presente cuestión se encuentra notoriamente infundada, en los términos en los que esta expresión ha sido entendida por este Tribunal, por los motivos que pasamos a exponer.

4. El canon de reserva de dominio público radioeléctrico (actualmente denominado “tasa”) fue creado por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las comunicaciones, que determinaba su cuantía en la cantidad resultante de multiplicar la cantidad de dominio público radioeléctrico reservado, expresado en unidades de reserva, por el valor asignado a cada una de estas unidades en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada ejercicio económico (Disposición adicional novena). Esta Ley fue desarrollada, en lo que se refiere al gravamen sobre el uso privativo del dominio público radioeléctrico, por el Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio.

Por otra parte la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989, fijó el valor de aquella unidad de reserva radioeléctrica, que sería prorrogado posteriormente para los ejercicios siguientes, primero, por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes; después, por la Ley 4/1990, de 30 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990; acto seguido, por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1991; y, finalmente, por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992.

Tras la aprobación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el canon citado pasó a conceptuarse como un precio público, al amparo de lo previsto en su art. 24, que encajaba bajo este concepto a las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacían por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público (en este caso, radioeléctrico). Precepto que posteriormente sería declarado inconstitucional por la STC 185/1995, de 14 de diciembre, en varios de sus apartados y, en particular, y en lo que ahora nos interesa, por considerar que la contraprestación derivada del uso del dominio público tiene la naturaleza de “una prestación patrimonial de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE, que, en cuanto tal, queda sometida a la reserva de ley” [FJ 4.a)]. Tras esta Sentencia el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, mediante el cual, desde la fecha de publicación de la citada Sentencia, tendrían la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público los precios relacionados en su anexo y, entre ellos, los derivados del uso privativo del dominio público radioeléctrico (regulados por Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1992, modificada por la de 10 de octubre de 1994).

Posteriormente se promulgó la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, cuyo artículo 73, bajo la rúbrica “Tasa de reserva del dominio público radioeléctrico”, preveía la aplicación de una tasa anual por la reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades, en cuya determinación se tomaría en cuenta “el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario” conforme a una serie de parámetros tales como el grado de utilización y congestión de las distintas bandas en las distintas zonas geográficas (coeficiente C1), el tipo de servicio para el que se pretenda utilizar la reserva (coeficiente C2), la banda o sub-banda del espectro que se reserve (coeficiente C3), los equipos y la tecnología que se empleen (coeficiente C4) y el valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado (coeficiente C5). De esta manera, con carácter general, el importe de la tasa a satisfacer será el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado (calculadas en función de un kilohercio de ancho de banda sobre un kilómetro cuadrado), por el valor que se asigne a la unidad. El anterior precepto sería desarrollado, primero, por el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, y, después, por la Orden del Ministerio de Fomento de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, fijándose, conforme a su Tabla 14 (correspondiente al apartado 2.2.4), para el “Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional” (código de modalidad “2243”) unos coeficientes de “1,25” (C1), “1” (C2), “1,15” (C3), “1,15” (C4) y “«1,7103” (C5).

A continuación se dio nueva redacción al art. 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, remitiéndose, para la cuantificación de los parámetros, a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, fruto de esta remisión, el art. 66 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001, cuantificó los parámetros determinantes de la tasa para el año 2001, fijándolos en el apartado 2.2.4 [que corresponde al “Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional” (código de modalidad “2243”)] en los coeficientes de “1,25” (C1), “1” (C2), “1,15” (C3), “1,15” (C4) y “23,258103” (C5).

Pues bien, es al apartado 2.2.4 del art. 66 de la Ley 13/2000 al que el órgano judicial le imputa la presunta vulneración de los artículos 9.3, 31.1 y 38 de la Constitución Española, dado que, a su juicio, el incremento aplicado sobre la tasa correspondiente al ejercicio 2001 y la justificación que se hace del mismo “plantea a esta Sala dudas fundadas sobre la constitucionalidad del artículo 66 Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y en concreto, su colisión con los principios consagrados en los artículos 9.3º y 31.1º en relación con el artículo 38 CE, por cuanto el nuevo valor asignado al coeficiente C5, a efectos de determinar el valor de la URR, ha sido realizado mediante procedimientos que adolecen de cierta arbitrariedad y carentes de justificación objetiva, lo que ha determinado un resultado —cuantía de la tasa desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa— que podría producir efectos contrarios a los pretendidos por ésta, afectando asimismo al adecuado desarrollo de la libertad de empresa”.

5. La primera duda de constitucionalidad que plantea el órgano judicial es la relativa a la posible contradicción entre el precepto cuestionado y el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Según el órgano judicial cuestionante la memoria justificativa de la modificación de la tasa basa la nueva valoración en la “importantísima revalorización que ha[n] experimentado en Europa las bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, puestas de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y Alemania”. Tal apreciación se contradice, a su juicio, con la contenida en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la introducción de las comunicaciones móviles de tercera generación en la Unión Europea, de 20 de marzo de 2001, que pone de manifiesto cómo “[d]esde el verano de 2000 ha disminuido en Europa el interés suscitado por las licencias de sistemas de tercera generación, como consecuencia de la revaluación de riesgos efectuada por los operadores o por posibles nuevos participantes en el mercado. [...] El valor comercial del espectro reservado a la tercera generación (reflejado en las cantidades que los operadores están dispuestos a pagar) ha sufrido una disminución muy significativa a raíz de las subastas realizadas el año pasado en el Reino Unido y Alemania”.

De lo anterior deduce el órgano cuestionante que las subastas realizadas en Reino Unido y Alemania, lejos de implicar una revalorización del espectro radioeléctrico, han determinado una disminución del valor de mercado de éste, y por tanto, el elevado incremento de la tasa basado en dicho criterio carecería de una justificación objetiva, pareciendo responder más a una pretensión del Estado de lograr, por vía de imposición tributaria, las mismas cantidades conseguidas en Reino Unido y Alemania a través de las subastas de licencias UMTS, incurriendo así en cierta arbitrariedad. Esta conclusión se desprende también, a juicio del órgano judicial, del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2001 sobre la situación de competencia en los mercados, el cual destaca que “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción”. Además esa arbitrariedad en el incremento del valor de la URR para el año 2001 se corrobora por el hecho de que para el año siguiente se hayan modificado nuevamente los citados parámetros, pero esta vez a la baja, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, Ley 21/2001, de 27 de diciembre, cuya Exposición de Motivos señala que “se fijan los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reduciéndolos sustancialmente para adecuar la cuantía de la tasa al valor del espectro radioeléctrico y a la rentabilidad que puedan obtener los operadores, de acuerdo a la situación actual del sector de las telecomunicaciones en Europa y en nuestro país”. Ahora bien, no se especifican cuáles son las circunstancias que han determinado esa disminución del valor del espectro radioeléctrico y que, por tanto, justifican la reducción de los coeficientes de la tasa.

Planteada en esos términos la primera duda del órgano judicial debe recordarse, antes de nada, que la función de legislar no se puede entender como una simple ejecución de los preceptos constitucionales, sin perjuicio de la obligación de cumplir los mandatos que la Constitución impone, dado que el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria. Consiguientemente, si el Poder Legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del Ordenamiento es evidente que no es suficiente la mera discrepancia política para tacharla de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia, creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales, ya en lo técnico legislativo, ya en situaciones personales (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 19 de julio, FJ 17; 99/1987, de 11 de junio, FJ 4; y 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 7).

Dicho lo que antecede es doctrina constante de este Tribunal que la calificación de “arbitraria” dada a una Ley (a los efectos del art. 9.3 de la Constitución) exige una cierta prudencia. Ahora bien, aunque la Ley es la “expresión de la voluntad popular”, como dice el preámbulo de la Constitución, sin embargo en un régimen constitucional también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal Constitucional velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ahora bien, ese control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas. Por este motivo el cuidado que se debe tener para mantenerse dentro de los limites de ese control se extrema cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según hemos advertido en numerosas Sentencias (SSTC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 131/2001, de 7 de junio, FJ 5; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7). Así, al examinar un precepto legal tachado de arbitrario, el análisis se centra en efectuar una doble verificación: en primer lugar, si la norma legal cuestionada establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad; y, en segundo lugar, si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, pues en tal caso, también supondría una arbitrariedad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 10; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 108/1986, de 29 de julio, FJ 18; 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 74/2000, de 14 de marzo, FJ 4; STC 131/2001, de 7 de junio, FJ 5; 96/2002, de 26 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7).

Basta, entonces, con que una determinada norma legal posea una finalidad legítima y racional, y que el medio adoptado no sea discriminatorio, para que quede ahí agotado el enjuiciamiento de su posible arbitrariedad (STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 9). Dicho sea en otras palabras, si la norma analizada no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución que adopta, entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supondría discutir una opción tomada por el legislador que, aun cuando pueda ser discutible, no tiene por qué resultar arbitraria o irracional (SSTC 44/1988, de 22 de marzo, FJ 13; 116/1999, de 17 de junio, FJ 14; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 96/2002, de 26 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7).

6. Conforme a la doctrina expuesta resulta evidente que la medida adoptada por el legislador y cuestionada por el órgano judicial (el incremento de la cuantía de la tasa conforme al valor del mercado radioeléctrico del año 2001 como consecuencia de la aplicación del nuevo coeficiente “C5”) podrá ser o no criticable desde un punto de vista técnico o económico, pero en modo alguno merece reproche desde el punto de vista constitucional, en su contraste con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), pues, ni la media adoptada establece una discriminación arbitraria, ni carece de una finalidad razonable.

En efecto, por una parte el coeficiente cuestionado no establece una discriminación entre sujetos o categorías de sujetos, pues el “Parámetro C5” modificado, que es el que determina la subida en la cuantía de la tasa para el ejercicio 2001, se aplica por igual a todos los operadores de servicio fijo (punto a multipunto), sin distinción de ninguna clase, y ello se lleva a cabo en función del número de URRs (unidades de reserva radioeléctrica) que a cada uno corresponda como consecuencia de la concesión administrativa demanial, lo que excluye la posible arbitrariedad de la medida analizada desde esta perspectiva.

Por otra parte la nueva cuantía asignada al coeficiente cuestionado no carece de una finalidad razonable, pues basta con acudir al art. 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones (tanto en la redacción previa a la modificación operada por la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, como en la redacción posterior a esa modificación) para comprobar que a efectos de la fijación del importe de una tasa como la del caso de autos “se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario”, para cuya determinación el parámetro relativo al interés económico o rentabilidad del servicio prestado (C5) se valora (en los supuestos de “Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional”) mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador que pasa del “1,7103” al “23,258103” tras la modificación operada por la Ley 13/2000 (aquí cuestionada). La razón de dicha subida se razona en la Memoria justificativa de la tasa (del Ministerio de Ciencia y Tecnología) en la circunstancia de que “el espectro radioeléctrico constituye un recurso escaso” que no ha sido objeto de una “valoración real de su uso, constituyendo un anacronismo los precios simbólicos” que se venían aplicando y, con más motivo, en las “bandas de frecuencia reservadas al servicio de telefonía móvil, las cuales han experimentado una revalorización importantísima en Europa, puesta de manifiesto en los procesos de licitación recientes para la obtención de licencias UMTS, fundamentalmente en Reino Unido y en Alemania”. Más concretamente, según esa misma Memoria justificativa para valorar el parámetro C5 se utilizan tres procedimientos, la media de los cuales determinará el valor definitivo: 1) el valor de mercado europeo; 2) el valor de mercado modificado por aplicación del tipo de interés y la inflación; y 3) la valoración del rentabilidad esperada. En consecuencia existe una finalidad que se muestra como razonable (ajustar el coste de la tasa al valor real de mercado del uso de un bien escaso), lo que excluye también la posible arbitrariedad de la medida adoptada desde esta segunda perspectiva de nuestro análisis.

7. Entiende el órgano judicial que ese mismo incremento podría ser desproporcionado en atención a la finalidad de la tasa, pero esta vez desde la perspectiva del deber de contribuir a los gastos mediante un sistema tributario justo (art. 31.1 CE). En este sentido sostiene que, si el objetivo de la tasa es garantizar el uso óptimo del espectro radioeléctrico [según se desprende de la Directiva 97/13/CE (art. 11.22)], es decir, fomentar la actividad de los operadores para el desarrollo de tecnologías innovadoras que impliquen un ahorro en el uso del espectro ocupando el menor espacio posible, ello exige la imposición de la carga estrictamente necesaria para lograr ese fin, siendo así que una cuota tributaria excesiva, como la fijada para el año 2001, puede limitar o desalentar a los operadores para la introducción de esos servicios innovadores. Por tal razón el excesivo incremento de la tasa para el año 2001, con la consiguiente reducción para el año siguiente, carece de una justificación objetiva que lo legitime desde el punto de vista de los principios constitucionales del art. 31.1 (generalidad, capacidad e igualdad), resultando dicha medida tan desproporcionada en relación con la finalidad perseguida (garantizar el uso óptimo del espectro) que la convierte en lesiva y contraria al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un “sistema tributario justo”.

Antes de nada es necesario precisar que la “justicia tributaria” no es un principio constitucional del que deriven derechos u obligaciones para los ciudadanos, sino un fin del sistema tributario, que sólo se conseguirá en la medida en que se respeten los restantes principios constitucionales (seguridad jurídica, igualdad, capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad) [STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 5]. Dicho esto, tampoco el incremento de la cuantía de la tasa para el año 2001, fruto de la aplicación del nuevo coeficiente C5, puede considerarse contrario al art. 31.1 CE. Debe tenerse en cuenta que las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se gradúan en función de la utilidad derivada de dicha utilización en el mercado, esto es, se cuantificarán “tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla”» (art. 19.1 Ley 8/1989), en concreto y en lo que ahora interesa, con relación al “valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario” (art. 73 Ley 11/1998).

No cabe soslayar que la memoria justificativa de la tasa tomó como referencia en la cuantificación del citado Parámetro C5 el mercado europeo radioeléctrico y, en concreto, de un lado, las subastas de licencias UMTS que se habían producido en Alemania y Reino Unido y, de otro, el precedente de subastas de licencias de servicios de telefonía fija en Suiza, así como las previsiones sobre las mismas en el Reino Unido. En consecuencia el coeficiente cuestionado ha sido fijado en función de esa utilidad, calculada con referencia al valor del mercado (europeo) correspondiente al año 2001. Es decir, se ha calculado en relación a la utilidad potencial razonablemente esperable y no en función del rendimiento efectivamente obtenido tras el uso privativo o especial del dominio público. No se trata, pues, como hace el órgano judicial, de calcular la proporción o desproporción de la tasa tomando como medida de referencia la cuantía del ejercicio anterior o la del siguiente, sino de determinar si es proporcional al valor de mercado del año liquidado. Y éste es un extremo (la pretendida desproporción entre la cuantía de la tasa y el valor económico de la utilidad derivada del uso privativo del dominio público en el ejercicio 2001) que no ha sido acreditado por el órgano judicial.

En consecuencia, si la cuantía de la tasa es fruto de la concesión administrativa y tiende a compensar a la sociedad por el uso privativo que del dominio público hace una entidad privada con ánimo de lucro, desde el plano de la estricta constitucionalidad ningún reproche se le puede hacer, al haberse calculado de forma proporcional al beneficio potencial que previsiblemente podía reportar al titular de la concesión.

8. Finalmente plantea también el órgano judicial que aquella desproporción en la cuantía de la tasa aplicada durante el ejercicio 2001 podría incidir en la libertad de empresa, entendida ésta como el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15), por cuanto la medida adoptada podría desalentar el acceso al mercado de nuevos operadores y afectar al desarrollo de un mercado competitivo. En este sentido señala el órgano cuestionante que, como manifiesta la Comisión Europea en la Comunicación antes citada, los elevados costes financieros serían especialmente difíciles de soportar para los nuevos participantes que todavía no han establecido sus redes ni cuentan con una presencia en el mercado, afectando igualmente de manera negativa a las inversiones previstas para el desarrollo de los nuevos servicios. De hecho la Comisión del mercado de las telecomunicaciones, en su Informe Anual del año 2001, pone de manifiesto este obstáculo a la libertad de empresa al señalar que: “las subastas de las licencias UMTS realizadas en diversos países europeos y su secuela nacional en forma de incremento de la fiscalidad de la reserva de espectro radioeléctrico, han supuesto un incremento de la carga financiera sobre la práctica totalidad de los operadores de telefonía móvil, con incidencia directa en sus costes de producción. Esta carga ha tenido mucha mayor incidencia relativa en los operadores entrantes que en los establecidos, debido a la diferencia en el nivel de los ingresos netos”.

El art. 38 CE dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general. Dicho mandato debe ser interpretado poniéndolo en relación con los artículos 128 y 131 CE [SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 10; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 3.B)], viniendo a implicar, fundamentalmente, el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3) y a hacerlo en libre competencia (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4; y 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 15). También hay que poner aquel precepto en conexión con el 139.2 CE, pues toda medida que impida o fomente el traslado de empresas incidirá lógicamente en la libertad de circulación y, por tanto, en la libertad de empresa. Efectivamente: “el traslado de industrias guarda estrecha relación con los principios de la constitución económica a los que acaba de hacerse referencia, no sólo en la medida en que la actividad de traslado industrial de un lugar a otro dentro del Estado implica desplazamiento espacial de medios productivos y circulación, en consecuencia, de bienes y personas por el territorio nacional, sino también por cuanto constituye una relevante manifestación de la libertad de empresa que el art. 38 de la Constitución reconoce [...], entendida aquí como libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado, cuyo ejercicio en condiciones básicas de igualdad queda constitucionalmente garantizado, y cuyo respeto marca los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad” (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; 4/1990, de 5 de abril, FJ 4; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 11).

De la doctrina expuesta es difícil extraer una conclusión favorable a la vulneración pretendida, porque nos encontramos ante una medida que no impide “iniciar y sostener una actividad empresarial”, ni tampoco impide “hacerlo en libre competencia”, ni, en fin, genera “prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad”. Es decir, se trata de una medida que no es excluyente del acceso al mercado ni obstaculizadora del ejercicio libre de la actividad. Además su posible incidencia en la uniformidad del mercado no puede calificarse de incompatible con la Constitución, pues deja a salvo la igualdad básica de todos los españoles (SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 6; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 3). No cabe duda de que las medidas tributarias relacionadas con actividades económicas afectarán a su ejercicio. Pero que incidan en la libertad de empresa no supone necesariamente que cualquier medida que tenga dicha incidencia sea lesiva de la citada libertad. No es posible admitir (como pretende el órgano judicial) que una tasa por el uso privativo del dominio público es contraria a la libertad de empresa garantizada por la Constitución por el sólo hecho de que incida en los costes de producción de la actividad económica que se beneficia de ese uso privativo, pues todo tributo incide de forma directa o indirecta en esos costes de producción. Todo ello sin dejar de lado que es precisamente la concesión administrativa para el uso privativo del dominio público la que permite a la entidad concesionaria el ejercicio de una actividad económica de carácter lucrativo.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2677-2004 planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1790-2001.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

AUTO 223/2005, de 24 de mayo de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:223A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 4542-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 29 del Real Decreto legislativo 1/1993 por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Principio de capacidad económica: significado del principio. Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia. Igualdad en la ley: falta de identidad de supuestos de hecho; materia tributaria.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, Auto de la referida Sala de 28 de junio de 2004 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 29 del Real DecretoLegislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, puesto en relación con los arts. 8.d) y 15.1 del mismo Texto Refundido, y 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto, dado que pudiera ser contrario a los arts. 14, 31.1 y 47 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La entidad mercantil “Mas Vilanova, S.A.”, presentó en el plazo voluntario de declaración e ingreso ante la Oficina gestora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una autoliquidación por la modalidad de “actos jurídicos documentados” por la concesión por la Caixa d’Estalvis i Pensions de Barcelona de un préstamo con garantía hipotecaria en cuantía de 217.300.000 ptas (1.304.196,26 €), que fue elevado a escritura pública el día 29 de julio de 1993 ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Antonio Ventura-Traveset Hernández (con núm. de protocolo 2457). Así, aplicado el tipo gradual del 0,5 por 100 de ““Actos Jurídicos Documentados”“, resultó una cuota tributaria de 2.585.870 ptas. (15.541,39 €). Posteriormente la entidad mercantil citada presentó, con fecha de 29 de julio de 1998, ante la Oficina gestora una solicitud de devolución de ingresos indebidos al entender que no era sujeto pasivo del impuesto, que con la concesión del préstamo no manifestaba capacidad económica alguna, que la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados” era incompatible con la normativa comunitaria aplicable a las operaciones financieras y, finalmente, que la base imponible debía integrarse únicamente por el capital prestado. Esta solicitud fue desestimada por Acuerdo del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria.

b) Contra la anterior Resolución interpuso la empresa citada una reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que fue igualmente desestimada mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 1999 porque, de un lado, la exención en favor de los préstamos prevista en el art. 48.I.B).19 del Texto Refundido de 1980 (en la redacción que le dio la disposición adicional segunda de la Ley 30/1985, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido) afectaba sólo a la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no a la de “actos jurídicos documentados”, conforme a doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de octubre de 1989 (en recurso extraordinario de apelación en interés de ley). Además el art. 104.5 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, dio una nueva redacción al precepto citado, que fue interpretado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1992 (también dictada en recurso extraordinario de apelación en interés de ley), entendiendo una vez más que las escrituras públicas que instrumenten la concesión de préstamos hipotecarios están sujetas (y no exentas) a la modalidad de “actos jurídicos documentados” (doctrina que sería reiterada posteriormente, salvo en la Sentencia de 19 de abril de 1997, favorable a la aplicación de la exención). Igualmente el Real Decreto-legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, recoge en el art. 45.I.B).15 la exención de los préstamos en los mismos términos en que estaba en la última redacción dada al art. 48 del texto refundido de 1980. Es más, el art. 74 de su Reglamento (aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo) recoge expresamente la aplicación de la cuota gradual de “actos jurídicos documentados” para las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando sean inscribibles en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil.

De otro lado, y con relación a la determinación de la base imponible, entiende el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en su Sentencia de 24 de febrero de 1996, aquella se valorará en el importe de la obligación o capital garantizado, incluidas las sumas que se aseguren en concepto de intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento o cualquier otro concepto análogo (el mismo criterio se ha reiterado luego en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1998, contrariando el criterio de la Audiencia Nacional, seguido en sus Sentencias de 29 de noviembre de 1994 y 29 de julio de 1997).

c) Interpuesto recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (núm. 480-2000), mantuvo la entidad recurrente en su escrito de formalización de la demanda, de fecha 17 de noviembre de 2000, que no era sujeto pasivo de la modalidad de “actos jurídicos documentados” por aplicación de la Ley del impuesto sobre el valor añadido y del Texto Refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, debiendo ser el sujeto gravado la sociedad a cuyo favor se constituyó la hipoteca, esto es, la Caixa d’Estalvis de Catalunya; que no había manifestación de capacidad económica en la constitución de un crédito con garantía hipotecaria para el deudor, sino para el acreedor hipotecario, al ser el único beneficiario de la inscripción de la hipoteca en su favor, lo que convierte al tributo de “actos jurídicos documentados” en inconstitucional al no respetar el art. 31.1 CE; que la normativa de “actos jurídicos documentados” es incompatible con la normativa comunitaria, de la que se deduce la exención de tales operaciones (interpretación conjunta del art. 11 y Exposición de Motivos de la Directiva 69/335/CEE en relación con el art. 13 y la Exposición de Motivos de la Sexta Directiva 77/338/CEE); y que la fijación de la base imponible es incorrecta, pues, conforme al criterio sentado por la Audiencia Nacional, debe estar integrada sólo por el principal de préstamo concedido, sin incluirse los conceptos de intereses de demora, indemnizaciones y costas.

d) Por diligencia de ordenación, de fecha de 27 de noviembre de 2000, se dio traslado al representante de la Administración demandada del escrito de demanda y del expediente administrativo para que contestase en el plazo legal, lo que se llevó a efecto mediente escrito de contestación presentado el día 22 de diciembre de 2000, en el que el Abogado del Estado se remitía a los argumentos contenidos en las resoluciones administrativas.

e) Mediante providencia del órgano judicial de 19 de diciembre de 2002 se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por la Administración demandada, dándose traslado a la parte codemandada (Generalitat de Catalunya) para que contestase también a la demanda en el plazo de veinte días. Con fecha de 24 de enero de 2003 la Generalitat de Catalunya presentó su escrito de contestación a la demanda, suplicando se desestimase ésta, pues el hecho de que el prestatario sea el sujeto pasivo de la modalidad de “actos jurídicos documentados” es porque es la persona en cuyo beneficio o interés se expide el documento, al ser en un préstamo hipotecario el negocio principal el de préstamo y el accesorio el de hipoteca, siendo el beneficiario del préstamo el prestatario, en interés del cual se formaliza la escritura. Por otra parte la base imponible, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, se determina por la suma del capital prestado más los intereses y costas (Sentencias de 21 de mayo de 1998 , 20 de octubre de 1999, 23 de octubre y 8 de noviembre de 2000), sin que pueda considerarse que aquel gravamen convierta al tributo en un gravamen sobre el volumen de negocios contrario a la Directiva 77/338/CEE, de 17 de mayo (como mantiene la STS de 16 de diciembre de 2000), y, en consecuencia, sin que sea procedente el planteamiento de una cuestión prejudicial.

f) Tramitado el mencionado recurso fue señalado para votación y fallo el día 1 de junio de 2004. Posteriormente, mediante providencia de esta misma fecha y con suspensión del término para dictar sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó oír a las partes (incluido el Letrado de la Generalitat de Catalunya) y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno “sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 29 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del que, en relación con el bloque normativo de aplicación: arts. 8.d) y 15.1 del mismo Texto Refundido y segundo párrafo del art. 68 del Reglamento del mismo Impuesto, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, resulta la condición de sujeto pasivo del prestatario por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados en las escrituras de constitución de préstamo con garantía, por inconstitucionalidad al contravenir los artículos 14 (principio de igualdad), 31.1 (principio de capacidad económica) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada) de la Constitución Española”.

f) En cumplimiento del anterior trámite el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, mediante escrito registrado el día 10 de junio de 2004, solicitando se declarase la impertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues, a su juicio, el art. 29 cuestionado, al hilo de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2002, “no vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE), puesto que se aplica por igual a todos los prestatarios, en cuanto que beneficiarios de la constitución de préstamos hipotecarios empresariales”. Y tampoco vulnera, a su entender, el principio de capacidad económica, pues el art. 31 CE lo establece “en relación al conjunto del sistema tributario (y no sólo de un tributo en particular), especialmente cuando la carga tributaria se impone al beneficiario del negocio”. Por último no ve “en qué medida el gravamen del impuesto pueda afectar al derecho a la vivienda digna reconocido constitucionalmente”.

g) La parte actora evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito, registrado con fecha de 16 de junio de 2004, suplicando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los mismos motivos expuestos en su escrito de formalización de la demanda con la adición de alguno otro nuevo. En efecto, en primer lugar, y con relación al principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) insiste en que el principio de capacidad económica se configura como un límite a la capacidad legislativa para regular los tributos que impone que el Legislador no pueda configurar como sujeto pasivo a quien lleva a cabo un acto que, aunque se configure como el presupuesto de hecho del tributo, como ocurre en el caso de esta litis, en realidad no revela ninguna capacidad económica, sino todo lo contrario, pues, realmente “esa capacidad se manifiesta en sede del acreedor hipotecario, pues es éste quien adquiere un derecho real de hipoteca”. En segundo lugar, y con referencia al principio de igualdad (art. 14 CE), aprecia la recurrente una doble lesión: de un lado por la discriminación de trato existente entre aquellos sujetos que tienen capacidad económica suficiente para adquirir un bien (generalmente, una vivienda) sin necesidad de recurrir al endeudamiento bancario, en cuyo caso no deben satisfacer ningún impuesto, y los que deben recurrir al crédito bancario para poder adquirir su vivienda; de otro lado existe otra discriminación injustificada entre aquellos sujetos que necesitan acudir al endeudamiento para la construcción o adquisición de una vivienda según el préstamo hipotecario se formalice en un sólo acto, en cuyo caso la carga tributaria la soporta el prestatario, o en dos actos (primero el préstamo y luego la hipoteca en garantía del mismo), caso en el que la carga tributaria se residencia en el acreedor hipotecario.

h) El Ministerio Público también presentó sus alegaciones por escrito registrado el día 16 de junio de 2004, entendiendo improcedente el planteamiento de la cuestión, pues, con base en la doctrina del Tribunal Supremo en la materia (Sentencia de 23 de noviembre de 2001), es claro que en la constitución de préstamos con garantía hipotecaria el negocio jurídico principal es el de préstamo (del que la hipoteca es un negocio jurídico accesorio de garantía) y el beneficiario de aquél, en cuyo interés se formalizó, es el prestatario. Además la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, añadió un nuevo apartado, el 18, al art. 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993 declarando exentas del pago del impuesto, en la modalidad de “actos jurídicos documentados”, las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas. En consecuencia, a juicio del Fiscal, teniendo en cuenta la unidad de hecho imponible en torno al préstamo que produce como consecuencia que el único sujeto pasivo sea el prestatario, no existen motivos para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

i) La Generalitat de Catalunya presentó escrito de alegaciones, con fecha 22 de junio de 2004, a través de la Letrada doña Mercè Nieto García, oponiéndose también al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fundamentalmente, porque el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión (la atribución de la condición de sujeto pasivo al prestatario) en reiteradas ocasiones (por ejemplo, en Sentencias de 22 de abril de 1988, 25 de mayo de 1989 y 16 de septiembre de 2000), declarando que el negocio jurídico principal es el de préstamo y el beneficiario el prestatario. Por este motivo entiende la Letrada que no existe duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto en cuestión, que respeta, no sólo el principio de igualdad tributaria, ya que trata de la misma manera a todos aquellos que son prestatarios en los supuestos de préstamos hipotecarios formalizados en escritura pública, sino también el de capacidad económica, pues la constitución de un préstamo hipotecario comporta la existencia de capacidad económica en el prestatario, puesto que de lo contrario resultaría difícilmente justificable que le fuese otorgado el préstamo, por lo que ha de apreciarse la existencia de capacidad económica, al menos como riqueza potencial.

3. Mediante Auto de 28 de junio de 2004 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con “el artículo 29 del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del que, en relación con el bloque normativo de aplicación: arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido y segundo párrafo del art. 68 del Reglamento del mismo Impuesto, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, resulta la condición de sujeto pasivo del prestatario por la modalidad de actos jurídicos documentados en las escrituras de constitución de préstamo con garantía, por inconstitucionalidad al contravenir los arts. 14, 31.1 y 47 de la Constitución Española”. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Vulneración del principio de capacidad económica (art. 31.1 CE): Parte el órgano judicial del hecho indiscutible de que del bloque normativo aplicable y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo resulta inequívoca la condición de sujeto pasivo del prestatario por la modalidad de “actos jurídicos documentados” en las escrituras de constitución de préstamos con garantía, lo que determina que la contradicción del art. 29 cuestionado con el art. 31.1 de la Constitución sea clara. Ello es así porque el prestatario no realiza ninguna manifestación de capacidad económica para que pueda ser considerado como sujeto pasivo del tributo, dado que no adquiere ningún bien ni derecho en dicho acto de otorgamiento de una hipoteca en garantía de un préstamo, siendo el acreedor hipotecario el que adquiere un derecho real de hipoteca que le permitirá ejecutar el inmueble en caso de impago del crédito. El legislador no puede establecer tributos si no es tomando como presupuestos del hecho imponible aquellas circunstancias que sean reveladoras de capacidad económica, y modulando la carga tributaria de cada contribuyente en función de la intensidad con que en el mismo se manifieste aquélla. Un tributo que se aplicara sobre una circunstancia (hecho imponible) que no fuera reveladora de capacidad económica sería inconstitucional (STC 221/1992, de 11 de diciembre). El hecho imponible del tributo debe incorporar siempre un índice de capacidad económica, una aptitud para contribuir, y aquél que ponga de manifiesto esas circunstancias señaladas por la Ley como indicativas de capacidad económica será, pues, el sujeto pasivo sobre el que recaerá la carga tributaria. Capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, significa tanto como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra (SSTC 27/1981, FJ 4; 150/1990, FJ 9; 221/1992, FJ 4; y 233/1999, FJ 23). El principio de capacidad económica se configura como un límite a la capacidad legislativa para regular los tributos, que impone que el legislador no pueda configurar como sujeto pasivo a quien lleva a cabo un acto que, aun cuando se configure como el presupuesto de hecho del tributo, en realidad no revela ninguna capacidad económica, sino todo lo contrario.

A juicio del órgano judicial, entonces, cuando el prestatario constituye una hipoteca a favor de una entidad bancaria en garantía del préstamo que le ha sido concedido por dicha entidad no puede entenderse que ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada por el impuesto de “actos jurídicos documentados”, pues quien manifiesta tal capacidad económica no es el prestatario, sino la entidad bancaria acreedora. La capacidad económica subyacente en el impuesto en cuestión se localiza en la adquisición de algún tipo de bien o derecho o en la existencia de algún tipo de interés particular en el otorgamiento del documento sometido a tributación. Esa capacidad económica se manifiesta en el acreedor hipotecario, pues es éste quien adquiere un derecho real de hipoteca, derecho que le permitirá ejecutar el bien inmueble que el prestatario constituye en garantía de la devolución del préstamo que le ha otorgado la entidad bancaria en caso de impago del capital o de los intereses del mismo. Es igualmente el acreedor hipotecario quien ostenta un especial interés por la documentación del préstamo en escritura pública, por cuanto dicha formalidad es necesaria para la constitución de la hipoteca, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad es indispensable para que ésta quede válidamente constituida (art. 1.875 del Código civil). También resulta claro el interés de la entidad crediticia en el otorgamiento e inscripción de la escritura pública de préstamo hipotecario, a la vista de la posición de privilegio en orden al cobro de la deuda que pasa a ocupar dicha entidad.

Pues bien, entiende el órgano cuestionante que si el hecho imponible de la modalidad de “actos jurídicos documentados” es la documentación de un acto o contrato en escritura pública que sea inscribible en un registro público de ello se desprende que, para la determinación de cuál es la manifestación de capacidad contributiva susceptible de ser gravada por el impuesto sobre “actos jurídicos documentados”, hay que atender a aquel acto jurídico que reúna estas características. Se trata, pues, de someter a tributación a quie haya salido “ganando” con la operación, que en este caso no puede ser otro que el acreedor que tiene su crédito garantizado con hipoteca. Las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 214/1994 ponen de manifiesto que una interpretación acorde con la capacidad económica exige gravar a aquel sujeto que realmente la pone de manifiesto. Únicamente el acto de constitución de la garantía hipotecaria reúne los condicionantes para ser un acto gravable por el impuesto de “actos jurídicos documentados”, y quien manifiesta capacidad económica en el acto de constitución de una hipoteca es el acreedor hipotecario que adquiere el derecho real de garantía.

Especial relevancia para la duda de constitucionalidad que planta el órgano judicial tiene el hecho de que la ausencia de capacidad económica en los préstamos hipotecarios es una realidad que incluso ha sido reconocida recientemente por el legislador. En efecto, el propio legislador ha reconocido que en la cancelación de una hipoteca (momento en el cual el deudor hipotecario muestra aparentemente una mayor capacidad económica, en la medida en que desaparece un gravamen sobre su patrimonio) no se manifiesta ningún indicio de capacidad económica susceptible de ser gravado por el tributo de “actos jurídicos documentados”. Fue precisamente la inadecuación al principio de capacidad económica de la tributación por “actos jurídicos documentados” de los supuestos de cancelación hipotecaria lo que motivó que el legislador eximiera de tributación las escrituras de cancelación de hipotecas de cualquier clase, conforme se hace constar de manera expresa en la Memoria del Anteproyecto de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2001, que introdujo esta exención en nuestro Ordenamiento jurídico (Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, BOE núm. 313/2000, de 30 de diciembre, art. 6.Dos): “Artículo 45.18.B.I: Aunque la cancelación de hipotecas está gravada por la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados”, es necesario que los actos sometidos al tributo pongan de manifiesto alguna capacidad tributaria por parte del contribuyente, lo que no ocurre en la cancelación de hipoteca, por lo que se declara exenta dicha operación”.

En el mismo sentido (continúa el órgano judicial) el Dictamen sobre ese Anteproyecto elaborado por el Consejo Económico y Social reconoce igualmente la falta de capacidad económica que se pone de manifiesto en estos casos, en los siguientes términos: “El CES valora favorablemente la eliminación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que se pagaba hasta ahora por las primeras copias de escritura de cancelación de una hipoteca, puesto que supone una reducción de las cargas asociadas a la compraventa de vivienda con financiación hipotecaria. Además, esta modificación dota de mayor coherencia al tributo, tal y como se expone en la Memoria del anteproyecto, dado que los actos sometidos al impuesto deberían poner de manifiesto la capacidad tributaria del contribuyente, no siendo éste el caso en la operación de la cancelación de una hipoteca”.

Concluye, entonces, el órgano judicial, con la idea de que, si el propio legislador reconoce como motivación para la introducción de la exención la ausencia de capacidad económica en el acto de cancelación de hipoteca (momento en el que el deudor hipotecario goza presumiblemente de una mejor situación económico-financiera que le permite cancelar su deuda), con mayor motivo resulta obvio que tampoco se manifestó capacidad económica cuando ese mismo sujeto tuvo la necesidad de recurrir al crédito hipotecario para obtener una financiación externa que le permitiera seguir adelante con el desarrollo de su promoción inmobiliaria.

b) Vulneración del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna (art. 47 CE): El órgano judicial plantea también la posible lesión por el precepto cuestionado del art. 47 de la Constitución. Y lo hace acudiendo nuevamente al citado Dictamen del Comité Económico y Social, para concluir que los poderes públicos incumplen el mandato constitucional que les impone el indicado precepto de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho al acceso a la vivienda cuando promueven una aplicación de la Ley que, lejos de favorecer el acceso a la vivienda no agravando la carga impositiva que sobre ésta pesa, exige que los costes que se derivan del acceso a la vivienda por vía de la financiación bancaria (claramente, la más común en toda España) deban ser asumidos por el prestatario, esto es, por aquel sujeto que, como no tiene dinero suficiente para poder comprarse una vivienda por sus propios medios, debe acudir a una entidad bancaria para poder llevar a cabo la compra de aquélla. Se produce con ello un encarecimiento injusto del ya de por sí altamente costoso acceso a la vivienda, como es un hecho notorio.

c) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE): Se produce también, a juicio de la Sala, la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución al someter a gravamen exclusivamente al prestatario que otorga en un único acto un préstamo y una hipoteca. A su entender la máxima incidencia de la tributación por el impuesto sobre “actos jurídicos documentados” se manifiesta en los préstamos hipotecarios para la construcción y adquisición de viviendas, y la aplicación de las normas tributarias cuestionadas comporta una triple vulneración del principio de igualdad. Por una parte genera una discriminación de trato entre aquellos sujetos que tienen capacidad económica suficiente para adquirir un bien, generalmente una vivienda, sin necesidad de recurrir al endeudamiento bancario, en cuyo caso no deberán satisfacer ningún impuesto por tal concepto, en comparación con aquellos otros (la mayoría de los españoles) que deben recurrir al crédito bancario para poder adquirir su vivienda. En este caso el acceso a la vivienda tendrá un coste tributario adicional consistente en el pago del impuesto sobre actos jurídicos documentados. El resultado práctico que se origina por la aplicación de la Ley es que quien tiene mayor capacidad económica debe soportar una tributación menor para la adquisición de un bien, en general, o para la construcción o compra de su vivienda, en particular. Esta diferencia de tratamiento legislativo es contraria a lo dispuesto en el art. 14 CE, pues consagra una desigualdad que no tiene una justificación objetiva, razonable y justificada, ya que el motivo determinante para establecerla es la necesidad o no de establecer una carga sobre el patrimonio propio (la hipoteca) para obtener los recursos económicos suficientes para la adquisición del inmueble.

Por otra parte la aplicación del precepto cuestionado genera otro tipo de desigualdad de trato entre aquellos sujetos que necesitan acudir al endeudamiento para la construcción o adquisición de una vivienda. En estos casos dicha aplicación traslada la carga tributaria del impuesto sobre actos jurídicos documentados al prestatario cuando se firma conjuntamente un préstamo hipotecario, mientras que si primero se concede un préstamo y después se constituye una hipoteca en garantía del mismo la carga tributaria recae sobre el acreedor hipotecario. El elemento que pretende justificar la diferencia de tributación (la existencia de un único acto o de dos actos separados) no tiene una justificación racional suficiente. En efecto, resulta irracional que sólo los prestatarios que otorgan en un único acto la constitución del préstamo y de la hipoteca se vean gravados por el impuesto, mientras que aquellos prestatarios que documenten en dos escrituras públicas separadas el acto de otorgamiento del préstamo y la constitución del derecho real de hipoteca no deberán soportar dicho gravamen, sino que el mismo recaerá sobre la entidad acreedora, en tanto que beneficiaria de la aplicación de lo establecido en el art. 8.c) de la Ley, en virtud del cual en la constitución de derechos reales será sujeto pasivo aquel a cuyo favor se realice dicho acto. Por tanto, a pesar de la identidad de sustrato económico, la Ley determina consecuencias tributarias distintas, antagónicas y contradictorias, puesto que en un caso (préstamo hipotecario) el sujeto pasivo del impuesto sobre actos jurídicos documentados es el deudor hipotecante, mientras que en otro (constitución de una hipoteca en garantía de un préstamo) el obligado a soportar el impuesto es el acreedor hipotecario, de acuerdo con el bloque normativo y la jurisprudencia que ha quedado mencionada, lo cual no puede estimarse racional ni justificado.

Por fin, en tercer lugar, el razonamiento de hacer depender la determinación del sujeto pasivo del tributo en cuestión del mero hecho de que el acto objeto de gravamen se haya otorgado conjuntamente con otro acto (esto es, que la hipoteca se constituya en unidad de acto con el préstamo) conculca el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues acarrea la consecuencia de que el mismo negocio jurídico (la constitución de un derecho de hipoteca en garantía de una deuda), por el mero hecho de documentarse en una única escritura, determina que resulte gravado el prestatario, mientras que si se otorga en dos quien soporta el gravamen es el acreedor hipotecario. Así se introduce una desigualdad en la carga tributaria a la que cada sujeto debe hacer frente por una intrascendente y mínima circunstancia, esto es, se varía el sujeto pasivo por el hecho de que deudor hipotecante y acreedor hipotecario hayan otorgado una o dos escrituras que pongan de manifiesto las relaciones jurídicas que existen entre ambos.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 30 de noviembre de 2004, y a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara todo lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2004 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando se dictara Auto inadmitiendo la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada. En este sentido, y tras sintetizar las vulneraciones alegadas por el órgano judicial, destaca el Fiscal que la presente cuestión guarda una semejanza absoluta con la registrada con el núm. 6019-2003 de este Tribunal, coincidiendo en su integridad los preceptos legales y constitucionales objeto de confrontación, por lo que pasa a reflejar los mismos argumentos que en su día fueron sostenidos en el anterior dictamen.

A este respecto, y por lo que respecta a la primera causa de inconstitucionalidad alegada por el Auto de planteamiento, esto es, la supuesta contradicción de la norma legal con el principio de capacidad económica que es presupuesto del sistema impositivo, señala que, sin perjuicio de que no le corresponda hacer una interpretación de las normas legales ni, en consecuencia, entrar en lo resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (en el sentido de que lo esencial es el préstamo, en el que el mutuario adquiere la propiedad del dinero entregado, y lo accesorio es la garantía hipotecaria), ni tampoco dilucidar las eventuales deficiencias técnicas de la ley, la cuestión resulta notoriamente infundada porque el art. 31.1 CE no define qué debe entenderse por “capacidad económica”. Aun cuando entiende el Fiscal que la Sala de lo Contencioso- Administrativo incurre en un reducionismo del concepto de capacidad económica, porque parece evidente que la obtención de una entidad financiera de un préstamo con garantía hipotecaria puede ser considerada por el legislador como una muestra de capacidad económica (concretada en la cifra del capital aplazado más los intereses), sin embargo admite que la solución legislativa y reglamentaria adoptada puede ser discutible (tanto en lo que se refiere a la identificación del sujeto pasivo, como en lo relativo a la articulación de un impuesto instantáneo, o en la determinación del momento de aplicación de impuesto), pero en modo alguno estima que pueda afirmarse que un prestatario que asume una carga hipotecaria no es una persona que muestra una cierta capacidad económica susceptible de gravamen.

También resulta notoriamente infundada, a juicio del Fiscal, la supuesta contradicción que apunta el órgano judicial entre la norma cuestionada y el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE). En primer lugar, y prescindiendo de que no consta el motivo que dio lugar a la entidad actora en el recurso contencioso-administrativo a solicitar el préstamo hipotecario, destaca el Ministerio Público que la recurrente no era un persona física, sino una sociedad de responsabilidad limitada. En segundo lugar, el derecho a una vivienda digna, incluido entre “los principios rectores de la política social y económica”, no genera por sí solo un derecho susceptible de reclamación, al tratarse de una invitación de los poderes públicos para que faciliten dicho disfrute dentro de las posibilidades económicas. Pues bien, aunque estos dos argumentos serían suficientes para alcanzar la conclusión de que la cuestión está notoriamente infundada, sin embargo, incluso atendiendo a la adquisición de una vivienda en propiedad, no parece que el tributo impugnado (del 0,5 por 100 del principal del préstamo más las cantidades aseguradas, indemnizaciones y penas por incumplimiento) resulte de una entidad que dificulte extraordinariamente el acceso a una vivienda, al ser mucho más relevante sobre el precio final el impuesto que grava la adquisición (el impuesto sobre el valor añadido o el impuesto sobre transmisiones patrimoniales).

Analiza después el Fiscal General del Estado la última tacha de inconstitucionalidad que el órgano judicial atribuye a la norma cuestionada, que es la relativa a la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). Sobre este particular destaca el Fiscal que el órgano judicial aporta dos supuestos comparativos, ya que, de un lado, se refiere a quien no tiene que acudir a una financiación con préstamo hipotecario, y, de otro lado, a quien solicita un préstamo y de forma separada y ulterior constituye una hipoteca. Pues bien, es evidente que el primer supuesto no sirve como término de comparación, pues en él no se manifiesta el hecho imponible, esto es, el presupuesto de aplicación de la norma tributaria, suscitando la Sala únicamente una desigualdad de carácter económico, no jurídico, y, por tanto, ajena a las previsiones del art. 14 CE. Y lo mismo ha de decirse del segundo supuesto, donde la determinación de un sujeto pasivo diferente según que el préstamo con garantía hipotecaria se plasme en un solo documento o en dos distintos es una opción legislativa que, aun cuando pueda ser objeto de críticas desde una perspectiva técnico-jurídica o económica, no es suficiente para fundar una lesión del art. 14 CE. Finalmente observa que tampoco cabría tomar como término válido de comparación (aunque no haya sido citado expresamente en este apartado por el órgano judicial) el de la cancelación de hipotecas, pues la regulación vigente al momento de realización del hecho imponible gravaba tanto la constitución como la cancelación de hipotecas al tipo del 0,5 por 100, habiéndose producido tras la reforma operada por la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, un desplazamiento de la tributación de la cancelación al momento de la constitución al haberse declarado exentos los supuestos de cancelación de hipotecas y haberse aumentado la tributación al momento de la constitución de la hipoteca al 1 por 100.

Concluye el Fiscal General del Estado sus alegaciones apuntando que las tachas que la Sala de lo Contencioso-Administrativo imputa a la norma cuestionada podrían ser atendibles desde una perspectiva de lege ferenda pero no desde una perspectiva constitucional, al constituir materias ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En consecuencia, a su juicio, la cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada y deber ser inadmitida. Además, y mediante otrosí, dada la identidad de preceptos legales cuestionados y constitucionales citados entre la cuestión ahora enjuiciada y la que aparece registrada con el núm. 6019-2003, solicitó la acumulación de ambas en un único procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 29 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en relación con los arts. 8.d) y 15.1 del mismo texto refundido y con el segundo párrafo del art. 68 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento. Ese art. 29 dispone que “será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”. Por su parte, el art. 8 establece que “estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario”. A continuación, el art. 15 preceptúa que “la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo”. Finalmente, el art. 68 de la norma reglamentaria precisa que “será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario”.

Conforme a la anterior normativa los préstamos con garantía hipotecaria cuya liquidación tributaria se impugna por la parte actora en el proceso a quo, en los cuales ella es la prestataria y deudora hipotecaria y el banco el prestamista y acreedor hipotecario, están sujetos, pero exentos, en el impuesto sobre el valor añadido tanto por el negocio de préstamo como por el de garantía [arts. 11 y 20.18.c) y f) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido], y, en consecuencia, la escritura pública que protocoliza tales negocios está sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de “actos jurídicos documentados”, al tipo variable del 0,5 por 100, por tratarse de un documento notarial que tiene contenido económico (cantidad garantizada), que es inscribible en un Registro Público (en este supuesto, el de la Propiedad) y que se encuentra “no sujeto” a las modalidades de “transmisiones patrimoniales onerosas” u “operaciones societarias” del citado impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, ni al impuesto sobre sucesiones y donaciones (art. 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). El sujeto pasivo de la modalidad de “actos jurídicos documentados” es, como hemos visto, el prestatario [art. 8.d) del Real Decreto Legislativo 1/1993, en relación con el art. 15 también del Real Decreto Legislativo 1/1993 y con el art. 68 del Real Decreto 828/1995].

2. A la anterior regulación, que atribuye la condición de sujeto pasivo por las escrituras de constitución de préstamos con garantía (en la modalidad de “actos jurídicos documentados” del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados) al prestatario, y no al prestamista, le imputa el órgano judicial inconstitucionalidad por contravenir los arts. 14 (igualdad), 31.1 (capacidad económica) y 47 (disfrute de una vivienda digna), todos ellos de la Constitución Española.

Es necesario destacar que las presentes dudas de constitucionalidad han sido recientemente resueltas en nuestro ATC 24/2005, de 18 de enero, que resuelve otra cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo órgano judicial en relación con el mismo precepto legal. En tal resolución hemos entendido que no se vulneraba el derecho a la igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (arts. 14 y 31.1 CE) “habida cuenta de que los supuestos citados por el órgano judicial en defensa de la lesión del principio de igualdad no son comparables, al no ser iguales, ni siquiera parecidos” (FJ 2). Tampoco apreciamos la vulneración del principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1, porque “la capacidad de endeudarse es una manifestación de riqueza potencial y, por tanto, de capacidad económica susceptible de gravamen, pues sólo quien tiene capacidad de pago, esto es, quien tiene aptitud para generar riqueza con la que hacer frente a la amortización de un préstamo o de una deuda puede convertirse en titular del mismo. De la misma manera quien ofrece como garantía del préstamo un bien pone de manifiesto, no ya una riqueza potencial concretada en su aptitud para hacer frente al pago de la deuda, sino una riqueza real equivalente al valor del bien que ofrece como garantía del pago de la deuda” (FJ 3). Finalmente tampoco entendimos que se vulneraba el derecho a disfrutar de una vivienda digna previsto en el art. 47 CE, porque esta vulneración no superaba el juicio de relevancia “al ser ajena con el problema suscitado en el proceso a quo”, dado que la situación analizada era la de una empresa mercantil que solicitaba un préstamo hipotecario para el desarrollo de su actividad económica propia, lo que impedía que el problema planteado pudiera “ser analizado desde la perspectiva del acceso a una vivienda digna del art. 47 CE” (FJ 4).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

AUTO 224/2005, de 24 de mayo de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:224A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6612-2004, promovido por don Emilio Botín Sanz de Sautuola y otros en procedimiento abreviado en el que se acuerda la apertura de juicio oral. Voto particular.

Resolución penal. Juicio oral: auto de apertura irrecurrible en amparo. Procedimiento penal abreviado: resoluciones interlocutorias. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, vulnerado; proceso penal pendiente; recurso prematuro; resoluciones interlocutorias no susceptibles de ser reparadas en Sentencia firme. Resoluciones interlocutorias: recurribilidad en amparo. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 8 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Emilio Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos, don Rodrigo Echenique Gordillo, don José Ignacio Uclés Romero y don Ricardo Alonso Clavel, y bajo la dirección letrada de don Gonzalo Rodríguez Mourullo, formuló demanda de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 6 de octubre de 2004, aclarado por Auto de 27 de octubre de 2004, dictado en el procedimiento abreviado núm. 53/92, por el que se acuerda, entre otros extremos, la apertura de juicio oral.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en el marco del procedimiento abreviado núm. 53/92, acordó por Auto de 6 de octubre de 2004, entre otros extremos, la apertura de juicio oral contra, entre otros, los recurrentes, al haberse efectuado acusación contra ellos por parte de la Asociación para la Defensa de Inversores y Clientes, como acusación popular, por un delito continuado de falsedad en documento oficial, tres delitos continuados de falsedad en documento mercantil y treinta delitos contra Hacienda Pública; haciéndose constar que ni por el Ministerio Fiscal ni por la Abogacía del Estado se había formulado escrito de acusación ni se había hecho reserva de acciones civiles.

b) Los recurrentes solicitaron rectificación de errores aritméticos en cuanto a la determinación de la fianza para asegurar las responsabilidades pecuniarias, a lo que se accedió por Auto de 26 de octubre de 2004 fijando la misma en 40.154.161, 48 euros.

3. Los recurrentes fundamentan su demanda de amparo en la vulneración del principio acusatorio, integrado dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), argumentando que conforme al art. 782.1 LECrim. sólo procede la apertura del juicio oral cuando lo soliciten la acusación particular o el Ministerio Fiscal, lo que no se ha verificado en este caso en que la apertura sólo ha sido solicitada por una acusación popular. Igualmente, se señala que no cabe considerar concurrente la falta de agotamiento como requisito procesal insubsanable para la admisión del recurso de amparo, ya que el derecho fundamental que se estima infringido no conforma un vicio constitucional in iudicando o in procedendo que pueda ser remediado en el juicio oral o en el momento de dictarse sentencia, sino el derecho al sobreseimiento o archivo que constituye una de las garantías esenciales del principio acusatorio cuando no hay acusación procesalmente apta para dar paso al juicio oral; concluyendo que de permitirse la apertura del juicio oral la lesión se habría ya consumado y con ella los daños colaterales que dicha apertura siempre provoca en la fama de los acusados, incrementándose, además, las dilaciones indebidas que vienen soportando desde 1992.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 8 de abril de 2005, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC].

5. Los recurrentes formularon sus alegaciones por escrito registrado el 27 de abril de 2005, reiterando en esencia lo manifestado en su recurso de amparo sobre la no concurrencia de este óbice procesal, al considerar que habiendo sido invocado el derecho al sobreseimiento y archivo no cabe una posible reparación del mismo en la vía judicial ordinaria.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 27 de abril de 2004 interesando se inadmita la demanda de amparo por falta de agotamiento, al considerar que se ha acudido prematuramente a la jurisdicción de amparo para el restablecimiento de un derecho fundamental que todavía existe la posibilidad de invocar y, en su caso, obtener su eventual reparación en vía judicial tanto en la audiencia preliminar previa al juicio como en el recurso que se interponga con la sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 8 de abril de 2005, en el sentido de que los demandantes de amparo no han agotado en debida forma la vía judicial previa, como exige el art. 44.1.a) LOTC, lo que determina, no sólo la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1.a) LOTC, sino, además, que necesariamente se tenga que eludir cualquier tipo de consideración o pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión planteada, al objeto de que los órganos judiciales, si así les es planteado por los ahora recurrentes en amparo, puedan decidir lo pertinente sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

2. En efecto, este Tribunal ha reiterado, como ya fue puesto de manifiesto amplia y extensamente en el ATC 169/2004, de 10 de mayo, que no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal, ya que el marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial. Señalándose que esta regla general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal (FFJJ 1 y 2).

Más en concreto, y por lo que específicamente se refiere a supuestos como el presente, en que lo recurrido en amparo es un auto de apertura del juicio oral, ya este Tribunal ha reiterado que no cabe considerar agotada la vía judicial previa, al poder todavía plantearse, ser objeto de análisis y, en su caso, de reparación, la vulneración aducida en el procedimiento penal al inicio de la propia vista oral en la audiencia preliminar ante el órgano de enjuiciamiento y por la vía del recurso contra la eventual Sentencia condenatoria que pueda recaer en su día (STC 155/2000, de 15 de junio, FJ 3).

Por tanto, al deducirse esta demanda contra una resolución interlocutoria (auto de apertura del juicio oral) y por una cuestión sobre la que no han tenido siquiera la posibilidad de pronunciarse los órganos judiciales y que todavía puede ser objeto de planteamiento y resolución en la vía judicial, está incursa en la señalada causa de inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de 24 de mayo de 2005 , por el que se inadmite a trámite el recurso de amparo número 6612-2004, promovido por don Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos, don Rodrigo Echenique Gordillo, don José Ignacio Uclés Romero y don Ricardo Alonso Clavel.

1. Hago uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional en el apartado 2 del art. 90 LOTC, para exponer en este Voto particular mi posición discrepante con la parte dispositiva y la fundamentación del Auto mayoritario. Expreso, desde luego, mi mayor consideración al criterio de los demás componentes de la Sección.

2. La resolución mayoritaria funda la inadmisión de este recurso de amparo en dos razones, a saber: a) que se impugna una resolución interlocutoria (auto de apertura del juicio oral) y b) que se plantea una cuestión sobre la que no han tenido siquiera la posibilidad de pronunciarse los órganos judiciales y que todavía puede ser objeto de planteamiento y resolución en la vía judicial (FJ 2 in fine).

El sustento que se ofrece a estas dos razones es una remisión genérica a la doctrina del ATC 169/2004, de 10 de mayo. En ese Auto 169/2004 se inadmitió otro recurso de amparo al entender la mayoría que no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, que establece el art. 44.1 a) LOTC, cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, ya que el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo obligaría a dejar que la justicia ordinaria se pronuncie antes sobre las vulneraciones que se alegan.

3. He formulado un Voto particular al citado ATC 169/2004, de 10 de mayo, en el que discrepé en forma extensa y razonada del fallo y de su doctrina (en adelante, VP). Bastaría por ello con remitirme íntegramente a lo que razoné en ese Voto particular para negar las dos razones en que se apoya el criterio de la mayoría. Creo necesario efectuar, sin embargo, algunas precisiones adicionales ceñidas a las circunstancias concretas del presente recurso de amparo, ya que son distintas de las que se daban en el ATC 169/2004.

4. El argumento, ya tópico en nuestra doctrina, de que se impugna una resolución interlocutoria incurre en el defecto de hacer supuesto de lo que es en realidad la cuestión que se plantea. Hemos aceptado en nuestra doctrina (FFJ 1 y 2 del ATC 169/2004) que también deben aceptarse en España algunos casos excepcionales en los que la subsidiariedad del amparo no exige agotar exhaustivamente el itinerario procesal previo. Creo, por ello, que hay que diferenciar, a efectos del recurso de amparo, las resoluciones interlocutorias simples de las resoluciones interlocutorias sustantivas a efectos de amparo (“selbständige Zwischenentscheidungen”) (VP, FJ 9). La aseveración de que se impugna una resolución interlocutoria —lo que conocen y aceptan claramente los recurrentes —añade poco, o nada, a la aserción obvia de que no se impugna una resolución definitiva. Como he razonado en el repetido Voto particular, las resoluciones interlocutorias sustantivas no son una excepción sino una auténtica categoría dogmática que hay que ir decantando caso por caso, sin que ello subvierta el principio de subsidiariedad que sirve al deslinde Tribunal Constitucional-tribunales ordinarios, ni afecte nuestra sobrecarga de amparos, siendo trascendentes los derechos en una imputación criminal.

Lo esencial del caso no es la interlocutoriedad de la decisión impugnada. El Auto de apertura del juicio oral contra los recurrentes y otros, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional el de 6 de octubre de 2004, aclarado en el Auto posterior de 27 de octubre de 2004, no se impugna en esta sede de amparo porque adolezca de vicios “in iudicando” o “in procedendo” inherentes a su naturaleza interlocutoria sino porque —sostienen los recurrentes, con razón o sin ella— produce una lesión constitucional irreparable o, como alegan expresamente, porque se trata de una resolución interlocutoria sustantiva a efectos de amparo. Para responder a tal alegato no basta certificar la interlocutoriedad del acto impugnado, habría que determinar si, dada la misma, se consuma o no, definitivamente, la lesión constitucional que se denuncia y si, el acto cuestionado entra en los supuestos excepcionales en los que la propia doctrina de este Tribunal admite la impugnación de resoluciones interlocutorias.

5. Nada se dice o razona en el Auto sobre esta concreta cuestión, por lo que nuestra decisión de inadmisión se ha movido en un terreno general y abstracto, muy lejano a la pretensión concreta que se ha formulado.

La queja constitucional sostiene que la simple apertura del juicio oral comporta por sí misma en el caso la lesión constitucional del principio acusatorio en el seno de un proceso con todas las garantias (art. 24.2 CE), no existiendo ningún remedio procesal no agotado para evitarlo. Sostienen los recurrentes que tras la reforma operada en la LECrim por la Ley 38/2002, de 24 de octubre —que ha supuesto un avance en las garantías de cualquier imputado en todo procedimiento abreviado— se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el principio acusatorio cuando un Juez interpreta al margen de su tenor literal el artículo 782, apartados 1 y 2 LECrim. Creen que el tenor literal de la Ley (aclarado si fuera necesario con el apartado III de la Exposición de Motivos de la Reforma de 2002) impiden al Juez, salvo una interpretación irrazonable o arbitraria, que conceda a la acusación popular la posibilidad de impulsar y lograr por sí sóla la apertura del juicio oral en un procedimiento abreviado, cuando en el mismo resulta que tanto el Abogado del Estado (en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, como posible y única perjudicada) como el Ministerio Fiscal han pedido reiteradamente el libre sobreseimiento.

6. Los recurrentes ponen de relieve que contra el Auto de apertura de juicio oral no cabe recurso alguno (art. 783.3 LECrim) y que en la audiencia preliminar o cuestiones previas del juicio oral ya sería irreparable la lesión, puesto que no cabe reparar en el juicio el derecho fundamental que se afirma a que no haya juicio. Si la intervención del Tribunal de amparo se retrasase hasta la sentencia definitiva sería irremediable la lesión, aunque ésta fuese absolutoria. En el repetido VP al ATC 19/2004 sostuve que en nuestra sociedad de medios de comunicación no puede negarse, sin faltar a exigencias evidentes de justicia material, que el mantenimiento indebido de una imputación criminal implica incertidumbres, gastos y un deterioro social que pueden calificarse como auténtica penalidad. Así se dijo en el FJ 8 de la STC 196/1990 y así lo hemos reconocido recientemente en el Auto de nuestra Sala de 13 de octubre de 2003 (Rec. Amparo 4032-2002) cuando acordamos la suspensión de los efectos de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, así como de la tramitación de las diligencias previas núm. 262/97 de dicho Juzgado Central de Instrucción respecto del mantenimiento de una imputación contra un Presidente de Gobierno extranjero. Y ello en la medida en que se planteaba explícitamente en aquella ocasión que no acceder a la suspensión de dichas resoluciones interlocutorias pondría en entredicho la buena reputación, la fama y el correcto ejercicio del cargo por el más alto representante de un Estado extranjero, conectando los mismos efectos, con carácter irreparable, a todo el tiempo de mantenimiento de una imputación improcedente, dada la divulgación de los hechos en periódicos, revistas y noticiarios (Antecedente de Hecho 6 y FJ 3 del Auto de 13 de octubre de 2003).

En definitiva, el argumento de la interlocutoriedad de la resolución no me parece suficiente para la inadmisión del amparo.

7. Razona, en segundo lugar, el Auto de la mayoría que se plantea una cuestión sobre la que es necesario eludir cualquier tipo de consideración o de pronunciamiento de fondo (FJ 1º) porque los órganos judiciales no han tenido siquiera la oportunidad de pronunciarse sobre ella.

Obran en los autos datos que no avalan esta última afirmación, sino la de que los órganos judiciales han conocido y podido atender la queja que ahora se formula en amparo. En escrito de 16 de enero de 2004 (Documento núm. 21 de los adjuntos a la demanda) el Ministerio Fiscal alegó, en una petición de sobreseimiento, poniendo de relieve ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 que la nueva regulación del procedimiento abreviado “en absoluto se refiere en las disposiciones pertinentes a la acusación popular como legitimada para formular escrito de acusación y sustentar, por sí sola, la acción penal. Pues efectivamente” – proseguía – “el art. 782 LECrim establece que si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaran el sobreseimiento lo acordará el Juez (subrayado en el original). El Abogado del Estado también alegó, en escrito de 13 de abril de 2004 (Documento núm. 27 de los adjuntos a la demanda) que “esta Abogacía del Estado comparte también la postura del Ministerio Fiscal en orden a la imposibilidad procesal de abrir el juicio oral en una causa en la que no existen acusaciones ni del Fiscal ni particular, como es el caso presente. Esta posición” – razonaba – “se ve reforzada por la nueva regulación del procedimiento abreviado en la que, en absoluto, se contiene disposición alguna relativa a la acusación popular como legitimada para formular escrito de acusación y sustentar por si sola la acción penal”. Tras lo que concluye, después de citar los arts. 782.1; 782.2 y 783 LECrim, afirmando que “De no considerarse procedente la anterior doctrina, una situación procesal como la actual, en la que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular habrían solicitado el sobreseimiento determinaría la anómala situación de un juicio oral sin acusación que sostenga la acción penal”.

8. No creo procedente exponer en este momento procesal mi posición sobre el fondo de la cuestión que se plantea. No comparto, como acabo de razonar, los motivos de inadmisión del Auto y, a la vista del art. 125 CE y de las circunstancias del caso, creo que habría procedido una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, con la admisión a trámite del recurso.

En ese sentido emito mi Voto particular en

Madrid, a treinta de mayo de dos mil cinco

Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

AUTO 225/2005, de 24 de mayo de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:225A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Estima el recurso de súplica en el recurso de amparo 1393-2005, promovido por don José Digner Arenas sobre denegación de designación de Abogado de oficio.

Derecho a la asistencia de letrado: abogado de oficio. Plazos del recurso de amparo: demanda dentro de plazo; presentación de la demanda ante la Administración penitenciaria. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación y admisión a trámite de recurso de amparo; formulado por el Fiscal contra providencia de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, remitido por correo, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de febrero de 2005, y fue registrado el 1 de marzo de 2005, don José Digner Arenas comunicó su intención de interponer recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 19 de noviembre de 2004, dictada en el expediente 4044-2002, sobre indulto, solicitando designación de Abogado de oficio.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de abril de 2005 acordó, en aplicación del art. 4.4, primero, del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 (BOE de 19 de julio), denegar la designación de profesionales de oficio, con fundamento en que la solicitud resultaba extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC, ya que efectuada la notificación de la resolución impugnada el 28 de enero de 2005, el escrito tuvo entrada en este Tribunal el 28 de febrero de 2005.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 5 de mayo de 2005, interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución de la Sección, al amparo del art. 50.2 y 93.2 LOTC, interesando fuera dejada sin efecto, por no concurrir la causa de inadmisión que en la misma se aprecia, toda vez que si bien el plazo vencía el 25 de febrero de 2005, debía tenerse en cuenta, por un lado, que el recurrente está interno en un Centro Penitenciario, por lo que, conforme reiterada doctrina del propio Tribunal Constitucional, debe entenderse que el escrito formulando el amparo se ha presentado a los efectos legales en la fecha en que es entregado a los órganos de la Administración Penitenciaria; y, por otro, que el escrito de interno, como se acredita en las actuaciones, obraba en poder del Director del Centro Penitenciario, al menos dos días antes, esto es, el 23 de febrero de 2005.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede la estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, una vez comprobado que, en efecto, notificada al solicitante la resolución que pretende impugnar en amparo el 28 de enero de 2005, y siendo, por tanto, la fecha de

término el 25 de febrero de 2005, sin embargo, en las actuaciones consta que el escrito comunicando su intención de interponer el amparo y solicitando para ello la designación de profesionales de oficio, fue entregada en sobre cerrado a la Administración

Penitenciaria el 20 de febrero de 2005 e incluso que el propio oficio de remisión del Director del Centro Penitenciario de dicho sobre a este Tribunal fue el 23 de febrero de 2005. En atención a ello, en aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal

sobre el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC en los supuestos en que el recurrente esté interno en un Centro Penitenciario (por todas, STC 182/1998, de 17 de septiembre, FJ 4), debe concluirse que la solicitud no es extemporánea y debe dejarse sin

efecto la providencia recurrida en súplica.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto y dejar sin efecto la providencia de 18 de abril de 2005.

Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

AUTO 226/2005, de 25 de mayo de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:226A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7475-2003, promovido por don Estuardo Primitivo Banderas Vera en contencioso por denegación de asistencia jurídica gratuita.

Resolución contencioso-administrativa. Derecho a la defensa: indefensión imputable al litigante. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado; derecho a la asistencia jurídica gratuita; falta de diligencia procesal del recurrente. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de notificación personal al interesado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2003 en el Registro General de este Tribunal, don Estuardo Primitivo Banderas Vera, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Lombardía del Pozo y asistido por la Letrada doña Carole Johanna André Locq, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 11 de noviembre de 2003, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 8 de julio de 2003, de este mismo órgano judicial, desestimatorio, a su vez, del recurso de súplica contra su anterior providencia de 29 de abril de 2003, en materia de denegación de asistencia jurídica gratuita.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Mediante resolución de 20 de febrero de 2002 se denegó la entrada al ahora recurrente en amparo en el territorio español por el puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas. En el momento de su detención en las instalaciones aeroportuarias, el recurrente solicitó Abogado de oficio, que le fue designado de manera provisional.

b) El acto administrativo de denegación de entrada fue confirmado en alzada mediante resolución de 28 de junio de 2002, de la Dirección General de la Policía-Comisaría General de Extranjería y Documentación.

c) Los profesionales designados provisionalmente por el turno de oficio para la representación y defensa del señor Banderas Vera interpusieron recurso contencioso-administrativo, solicitando, igualmente, el beneficio de asistencia jurídica gratuita a favor del referido recurrente ante la correspondiente Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

d) Por providencia de 29 de abril de 2003, notificada a la procuradora designada en el turno de oficio, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dispuso que:

“[...] vista la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, requiérase al Letrado y al Procurador en su día designados, para que manifiesten en el término de diez días si continúan con la defensa y representación del recurrente. En el caso del Procurador deberá acreditarse mediante representación apud-acta o poder bastante debidamente otorgado [...].

Contra esta resolución cabe interponer recurso de súplica ante esta Sala en el plazo de cinco días”.

e) Los profesionales del turno de oficio provisionalmente designados interpusieron recurso de súplica contra la citada providencia, señalando que la misma “no indica ni acompaña resolución alguna de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita invocando el motivo de denegación. Por lo que se solicita notificación de la resolución de la citada Comisión con el fin de poder impugnarla, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1/96 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y las leyes administrativas”.

f) Mediante Auto de 8 de julio de 2003, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió que: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/96, de 10 de enero, la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita implica que quedan sin efecto las designaciones de Abogado y Procurador previamente realizadas. Por ello, a tenor del art. 45 de la Ley de esta Jurisdicción, procede acordar el archivo de las actuaciones al no haber comparecido el recurrente debidamente representado, ya que la representación tiene que ser conferida mediante otorgamiento de poder notarial o por comparecencia ante el Secretario del Tribunal”.

g) Los referidos profesionales del turno de oficio interpusieron, siguiendo la instrucción de recursos de la última resolución judicial citada, recurso de súplica contra la misma, que fue desestimado, puesto que “en modo alguno justifica la representación del recurrente mediante procurador con poder notarial o comparecencia ante el Secretario de este Tribunal, teniendo en cuenta la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita por resolución de 27 de marzo de 2003 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que tal resolución pueda ser notificada por esta Sala, pues la notificación de los actos administrativos corresponde al órgano que los dictó, sin perjuicio de que el recurrente pueda personarse ante dicha Comisión a los efectos de que se le notifique la resolución denegatoria indicada para, en su caso, efectuar su impugnación, pero ello no puede alterar el contenido de la resolución recurrida, sin perjuicio del eventual resultado que en su día pudiera derivarse de la impugnación del acuerdo referido, por lo que procede la confirmación del Auto recurrido, desestimando el recurso de súplica”.

3. Los profesionales del turno de oficio encargados provisionalmente de la representación y defensa de don Estuardo Primitivo Banderas, de nacionalidad ecuatoriana y domiciliado en Ecuador, consideran que distintas resoluciones de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en concreto, la providencia de 29 de abril de 2003, el Auto de 8 de julio de 2003 y el Auto de 11 de noviembre de 2003) han violado el “derecho a la tutela judicial efectiva” y el “derecho de defensa y asistencia de Letrado de oficio” del referido señor.

Esta parte procesal sostiene, en concreto, que se ha vulnerado el art. 24.1 CE, puesto que, “al no ser notificado del acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ni por ésta ni por la Sala que conoce del proceso, no ha tenido conocimiento del porqué le han denegado el beneficio de pobreza y no ha tenido la posibilidad de impugnar la resolución con las garantías que le ofrecen el art. 20 de la referida Ley 1/1996 en concordancia con el art. 20 de la Ley Orgánica 4/2000” (en la redacción dada a este último precepto por la Ley Orgánica 8/2000). Añade con posterioridad la demanda de amparo: “Consecuentemente, consideramos que la Sala, que tenía conocimiento de la resolución por la comunicación hecha por la Comisión, hubiera tenido que acompañarla con la Providencia de 29 de abril...”.

En todo caso, la demanda de amparo considera que la designación provisional de los profesionales del turno de oficio habría devenido definitiva por el juego del art. 17, párrafo segundo, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

4. Por providencia de 31 de marzo de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La parte procesal ahora recurrente en amparo cumplimentó el trámite conferido mediante escrito sellado el 13 de abril de 2005 en el Registro General de este Tribunal. Esta parte mantiene que en el caso ahora enjuiciado se ha producido una doble vulneración del art. 24 CE, puesto que, por un lado, habría tenido lugar “una denegación injustificada del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales”, y, por otro lado, existiría también una vulneración del “derecho a la defensa y a la asistencia letrada”. Concluye su argumentación jurídica esta parte procesal indicando que la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegatoria del beneficio de justicia gratuita, “al no haber sido notificada personalmente al recurrente, no tiene efectividad. Pues la Comisión resolvió la solicitud 9 meses más tarde y lo hizo en el sentido de denegar el beneficio de justicia gratuita sin notificación al interesado en el plazo de los tres días contenido en el mismo art. 17 [de la Ley 1/1996], ni comunicación al representante procesal o a esta defensa del motivo de denegación, por lo que no puede desplegar sus efectos hasta que no adquiera firmeza, que se producirá tras su notificación al interesado, quien podrá impugnarla conforme al art. 20 de la mencionada Ley 1/1996. Igualmente, los archivos de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita son nulos de pleno derecho, no sólo por vulnerar el mandato del art. 17.3 de la LAJG, con relación al art. 43.4 de la Ley 30/1992, sino por vulnerar el superior derecho a obtener tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, y el de defensa”.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones a través de escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2005, en el que interesa de este Tribunal que dicte Auto mediante el que se acuerde la inadmisión a trámite de la demanda “por entender que el alegado motivo de amparo carece de modo manifiesto de fundamento”. En apoyo de esta conclusión, y tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos del presente proceso constitucional y de los motivos de amparo alegados en la demanda de amparo (que el Ministerio Público acaba circunscribiendo a la denuncia de una eventual vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción), el Fiscal considera que en este caso hay que determinar “si la indefensión que se alega por el recurrente ha sido generada por la actuación de los órganos judiciales o, por el contrario, se ha debido a la propia indiligencia de la parte”. El Ministerio Público aborda esta cuestión señalando que “si el Ordenamiento Jurídico habilita un cauce impugnativo al interesado para poder instar la revocación del Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica que le ha denegado el beneficio de gratuidad en el mismo procedimiento establecido en la Ley 1/996 y, además, el artículo 20 de ésta le permite la posibilidad de presentar su impugnación mediante escrito motivado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se acredite que ha tenido conocimiento de la resolución denegatoria aunque no le haya sido notificada, lo que no resulta racionalmente comprensible es que, estando hasta ese instante asistido el actor por Letrado y representado por Procurador, los citados profesionales, que además habían sido designados por el turno de oficio, no hayan instado esa impugnación ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y en el seno del procedimiento sustanciado ante la misma, como prescribe la norma de referencia y, en cambio, hayan acudido al procedimiento judicial instando la revocación de una providencia que había sido dictada de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la Ley 1/1996, así como los Autos posteriores que se han limitado a establecer las consecuencias jurídicas que prevé la normativa legal de la jurisdicción contencioso-administrativa para los supuestos en que no se designen los profesionales que asistan y representen a la parte cuando litiga ante el Tribunal colegiado correspondiente”. Partiendo de esta base, concluye el Ministerio Público que “si el que hubiera actuado del modo expuesto hubiera sido el propio interesado por sí mismo, esto es, un ciudadano extranjero, no residente legalmente en España y sin asistencia letrada, su desconocimiento de las normas del Ordenamiento Jurídico Español sobre esta materia habrían podido determinar, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que en aras de garantizar su derecho de acceso a la jurisdicción, pudiera argüirse la posibilidad de que su ahora pretensión de amparo prosperara, por cuanto, aunque generada su indefensión como consecuencia de su propio actuar, no resultaría razonable con criterios de proporcionalidad, y habida cuenta de que nos hallamos ante un supuesto de acceso a la jurisdicción, que pudiera seguirse un criterio de interpretación de la legalidad que no hubiera pretendido la efectividad de tutela a la que está obligado el órgano judicial por mandato del artículo 24.1 CE. Pero en el supuesto de autos interesado, según reconocimiento de los propios profesionales en derecho que han formalizado la demanda, seguía aún asistido de Letrado y representado por Procurador, es decir, tenía asistencia técnica en derecho, además, prestada por profesionales que, por pertenecer al turno de oficio, debe presumírseles un conocimiento mayor si cabe de la normativa sobre el beneficio de justicia gratuita que el que puedan tener otros, por lo que en el caso de autos ha podido ser la propia indiligencia de éstos la que haya generado la indefensión del recurrente que ahora se denuncia”.

Finaliza el Ministerio Público subrayando que “tanto la providencia de 29 de abril como los posteriores Autos de la Sala de 8 de julio y de 11 de noviembre de 2003, no pueden reputarse ni arbitrarios, irracionales o incursos en error patente, toda vez que la situación de indefensión del recurrente ha venido propiciada por la propia indiligencia de la parte, al no haber formalizado la impugnación contra el acuerdo de denegación del beneficio de justicia gratuita por el cauce procedimental y ante la Autoridad previstos en la Ley correspondiente, pese a haber dispuesto de asistencia técnica adecuada que debería haber instado la impugnación de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1996”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los profesionales del turno de oficio encargados de la representación y defensa de don Estuardo Primitivo Banderas, de nacionalidad ecuatoriana y domiciliado en Ecuador, consideran que la providencia de 29 de abril de 2003, el Auto de 8 de julio de 2003 y el Auto de 11 de noviembre de 2003, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, habrían violado el “derecho a la tutela judicial efectiva” y el “derecho de defensa y asistencia de Letrado de oficio” del referido señor. Esta doble violación del art. 24 CE tendría una misma base, cual es, por un lado, la falta de notificación por parte del órgano judicial de la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita mediante la que se deniega al señor Banderas Vera el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y, por otro, la incorrecta interpretación y aplicación del art. 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y del art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer las quejas constitucionales formuladas por la parte ahora recurrente de todo contenido que justifique una decisión sobre el fondo del recurso [art. 50.1 c) LOTC].

2. Debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido recordando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera motivada, sobre las pretensiones de las partes conforme a Derecho, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; y 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3; por todas). En el presente caso, esta parte procesal se ha limitado esencialmente en su demanda de amparo a mostrar su discrepancia en relación con las referidas resoluciones de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por considerar que es a este órgano judicial a quien le corresponde notificar la resolución denegatoria del derecho a la asistencia jurídica gratuita dictada por un órgano administrativo como es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Pues bien, el órgano judicial ha resuelto de manera razonable, motivada y fundada en Derecho sobre esta pretensión (denegándola) de los profesionales del turno de oficio designados originariamente para la representación y defensa de don Estuardo Primitivo Banderas, sin que, por tanto, pueda apreciarse una vulneración de los derechos fundamentales denunciada en la demanda de amparo, y, más en concreto, sin que exista una lesión ni del derecho a la tutela judicial efectiva, ni del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, estrechamente ligados en el caso ahora enjuiciado. Por el contrario, tal y como sostiene el Ministerio Público, y con independencia del que parece ser propio comportamiento omisivo de la referida Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, es necesario indicar que una mínima diligencia de los profesionales del turno de oficio les hubiera permitido conocer el contenido de la resolución denegatoria de dicho órgano administrativo, y, en su caso, recurrirlo por el cauce específicamente establecido al efecto por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Ha sido, en definitiva, el propio comportamiento de los profesionales que ahora actúan en nombre del señor Banderas, al no requerir la notificación al órgano administrativo competente para hacerla, y, eventualmente, al no recurrirla por la vía procedimental y ante la Autoridad legalmente procedentes, el que ha contribuido de manera decisiva a provocar la situación que ahora denuncian como lesiva de los derechos fundamentales contemplados en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE. Ante este tipo de situaciones, la respuesta de este Tribunal ha sido contundente: “[...] no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan” (SSTC 18/1996, FJ 3; 78/1999, FJ 2, por todas).

A ello debe añadirse que, frente a las consideraciones que efectúa la parte recurrente sobre cómo deban interpretarse el art. 17 de la referida Ley 1/1996 y el art. 43 de la también indicada Ley 30/1992, considerando definitiva la designación provisional efectuada en su día en favor de los profesionales firmantes de la demanda de amparo, la selección, la interpretación, y la aplicación en el caso concreto del art. 18 de la Ley 1/1996 y del art. 45 LJCA de 1998 efectuadas por el órgano judicial en las distintas resoluciones dictadas en el marco del asunto ahora enjuiciado por este Tribunal en el presente proceso constitucional de amparo, y que desvirtúan de manera implícita la argumentación de la demanda de amparo, resultan operaciones jurídicas plenamente razonables, motivadas y fundadas en Derecho, que, en modo alguno, pueden tacharse ni de arbitrarias, manifiestamente irrazonables desde un punto de vista lógico, incursas en error patente, ni rigoristas, excesivamente formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que se preservan y con los intereses que se sacrifican (SSTC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2). Por ello, resulta evidente que tampoco por este motivo puede aceptarse que se haya producido la aducida vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución. Y es que el tenor del citado art. 18 de la Ley 1/1996 despeja cualquier duda a este respecto: “El reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de Abogado y Procurador efectuadas provisionalmente por los colegios profesionales“ (párrafo 1º), precisando, a continuación, su párrafo 2º que: “Si, por el contrario, la Comisión desestimara la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el peticionario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional...”.

3. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra las resoluciones judiciales enunciadas en el fundamento de derecho primero de este Auto debe ser inadmitido en este trámite dada la carencia manifiesta de contenido de las quejas formuladas por la parte recurrente que pudiera justificar una decisión sobre el fondo en el presente proceso constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por don Estuardo Primitivo Banderas Vera.

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil cinco

AUTO 227/2005, de 30 de mayo de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:227A

Excms. Srs. don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 5360-2002, promovido por doña Cristina Pérez Albiol y otro contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2002.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 22 de abril de 2005 el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez–Zapata Pérez manifiesta que en su día formó parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que dictó la resolución recurrida en amparo, por lo que considera debe abstenerse en aplicación de la causa onceava del art. 219 LOPJ.

2. Mediante diligencia de 25 de abril de 2005 se pasó a dar cuenta a la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal Constitucional.

3. Por Acuerdo de 12 de mayo de 2005, la Excma. Sra. Presidenta designó como sustituto del Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez–Zapata Pérez y para completar la Sección Segunda, al Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, con el objeto de resolver sobre la abstención formulada, y en su caso, sobre el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión recaída en los presentes autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se recurre la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2002. El Excmo. Sr. Magistrado que presenta la abstención integró en su día dicha Sala.

2. Concurre la causa onceava establecida en el art. 219 LOPJ consistente en “Haber participado en la en la instrucción de la causa o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”. Por esta circunstancia, la abstención formulada para el conocimiento del actual recurso de amparo fundada en dicha causa concurre en el Excmo. Sr. Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez , debiendo ser aceptada por la Sección.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar justificada la abstención para el conocimiento del recurso de amparo núm. 1113- 2001 formulada por el Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el art. 221.4 LOPJ.

Madrid, a treinta de mayo de dos mil cinco.

AUTO 228/2005, de 1 de junio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:228A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7267-2002, promovido por don Jacek Boboli en contencioso sobre solicitud de autorización para la importación de plátanos.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho comunitario: jurisdicción competente; reparto del contingente arancelario. Derecho a la igualdad: reparto del contingente arancelario. Jurisdicción del Tribunal Constitucional: carece de competencia sobre nulidad de disposiciones comunitarias. Recurso de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de diciembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Alfonso Rodríguez García, asistido del Abogado don Alberto Lillo Lloria, interpuso recurso de amparo en nombre de don Jacek Boboli contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2002, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 8181/98 contra la dictada el 17 de abril de 1998 por la Sala de ese mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional que, a su vez, había desestimado el recurso contencioso-administrativo núm. 1411/95, interpuesto contra la Resolución de la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios de 12 de mayo de 1995, por delegación del Ministro de Comercio y Turismo, por la que se denegó al hoy demandante de amparo su solicitud para la importación de plátanos procedentes de Ecuador, Costa Rica, Colombia, Costa de Marfil y Camerún con cargo al contingente arancelario para el año 1995.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión del recurso de amparo los siguientes:

a) El 12 de abril de 1995 el hoy demandante solicitó de la Dirección General de Comercio Exterior, invocando el art. 14 CE, el acceso efectivo a la importación de plátanos de Ecuador (3.000 toneladas), Costa Rica o Colombia (2.000 toneladas), Costa de Marfil (1.000 toneladas) y Camerún (500 toneladas). Por Resolución de la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios de 12 de mayo de 1995 a que antes se ha hecho referencia se denegó la solicitud del demandante, en aplicación de lo dispuesto en los preceptos que cita del Reglamento (CEE) núm. 404/1993, del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, así como del Reglamento (CEE) núm. 1442/1993, de la Comisión, de 10 de junio de 1993, y del Reglamento (CEE) núm. 2444/1994, de la Comisión, de 10 de octubre de 1994.

b) Contra dicha Resolución el demandante promovió recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, tramitado bajo el núm. 1411/95, alegando la vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE.

Por Sentencia de 17 de abril de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso. En lo que se refiere a la pretendida lesión del principio de igualdad por parte de la Administración del Estado, razonó la Sentencia que el recurrente no había ofrecido un elemento objetivo de comparación que ante una situación idéntica hubiese recibido una respuesta diferente de la Administración. En cuanto a la discriminación derivada de la distribución de los contingentes de importación en la normativa comunitaria, se remitió la Sentencia a los razonamientos de la dictada el 10 de marzo de 1998 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la que se justificaban las restricciones o diferencias de trato en el régimen de reparto del contingente arancelario para la importación de plátanos en detrimento de los operadores de las categorías A y C, cuyas posibilidades de importación de plátanos procedentes de países terceros resultan reducidas, razonando que este trato diferenciado no es contrario al principio general de no discriminación del art. 40.3.2 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (actualmente art. 34.2 del Tratado de la Comunidad Europea, en adelante TCE), “en la medida en que es inherente al objetivo de una integración de mercados hasta entonces fragmentados, habida cuenta de la distinta situación en la que se hallaban las diferentes categorías de operadores antes del establecimiento de la organización común de mercados y que la consecución del objetivo de ésta, que consiste en garantizar la salida al mercado de la producción comunitaria y de la producción tradicional ACP, implica el establecimiento de un determinado equilibrio entre las diferentes categorías de operadores afectados”. Por ello concluía la Sala que la norma impugnada en modo alguno puede considerarse como discriminatoria o contraria al principio de igualdad.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el demandante recurso de casación en el que reprochaba a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional no haber declarado que el reparto del contingentes arancelario que se establece en el art. 19 del Reglamento (CEE) núm. 404/1993, consistente en diferenciar tres categorías de operadores y en distribuir entre ellos con diferentes porcentajes o proporciones al contingente arancelario previsto en su art. 18, es contrario al art. 14 CE.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación por Sentencia de 18 de octubre de 2002, razonando que, para apreciar la existencia de una discriminación contraria al principio de igualdad garantizado por el art. 14 CE, se requiere constatar un trato desigual para situaciones de sustancial identidad que no esté apoyado en razones objetivas que justifiquen racionalmente la diferencia de trato, resultando que tales razones objetivas concurren en el supuesto enjuiciado.

Se razona así en la Sentencia, en síntesis, que el sistema de reparto establecido en el Reglamento (CEE) núm. 404/1993 está justificado en su preámbulo, con arreglo al cual el objetivo de lograr una comercialización satisfactoria de los plátanos cosechados en la Comunidad Europea y de los originarios de los Estados ACP (África, Caribe y Pacífico) en el marco de los acuerdos del Convenio de Lomé, requiere distinguir entre los agentes económicos que han comercializado anteriormente plátanos no tradicionales ACP y los que hayan comercializado plátanos producidos en la Comunidad Europea y plátanos tradicionales ACP. La entrega de certificados de importación distintos para cada categoría de operadores debe efectuarse sobre la base de la cantidad media de plátanos comercializados en el transcurso de los tres años anteriores y ello para no perturbar los vínculos comerciales actuales. A juicio del Tribunal Supremo, lo anterior revela que el sistema de reparto del contingente arancelario no es fruto de un puro voluntarismo, sino que está basado en razones que tienen un soporte objetivo, lo que excluye su carácter pretendidamente discriminatorio, no existiendo, pues, fundamento para calificar tal sistema comunitario de reparto como contrario al art. 14 CE.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), así como del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) y del valor superior de justicia (art. 1.1 CE). Dicha vulneración se imputa a la Resolución de la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios de 12 de mayo de 1995, por la que le fue denegada al hoy demandante de amparo autorización para la importación de plátanos procedentes de Ecuador, Costa Rica, Colombia, Costa de Marfil y Camerún con cargo al contingente arancelario para el año 1995, así como a las Sentencias impugnadas, en la medida que confirmaron dicha Resolución. La vulneración se habría producido por la aplicación de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 19 de Reglamento (CEE) núm. 404/1993, del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, y normativa concordante, concretamente el Reglamento (CEE) núm. 1442/1993, de la Comisión, de 10 de junio de 1993, y el Reglamento (CEE) núm. 2444/1994, de la Comisión, de 10 de octubre de 1994.

Ahora bien, el demandante de amparo reconoce que la aplicación de esta normativa comunitaria ha sido formalmente correcta, por lo que pretende que el Tribunal Constitucional declare que la citada normativa europea no puede serle aplicada a la petición del recurrente por ser contraria a los arts. 1.1, 9.3 y 14 CE.

Para sustentar tal pretensión, en la demanda de amparo se expone cómo el art. 18 del Reglamento (CEE) núm. 404/1993 estableció un contingente arancelario de dos millones de toneladas para la importación de plátanos de países terceros y de plátanos no tradicionales ACP. En el marco de ese contingente arancelario las importaciones de países terceros se verían sujetas a un gravamen de 100 ecus por tonelada y las de plátanos no tradicionales ACP a un derecho arancelario cero; las importaciones efectuadas fuera del contingente estarían sometidas a un gravamen de 750 ecus por tonelada o de 850 ecus por tonelada, según se tratara de plátanos no tradicionales ACP o de países terceros. Aduce el demandante que cualquier operador estaría muy interesado en obtener licencias de importación de plátanos del contingente, por cuanto está gravado con un arancel muy inferior (o incluso por cuota cero) al aplicable a las importaciones ajenas al contingente. Sin embargo, el art. 19 del Reglamento distribuyó el contingente reservando el 66,5 por ciento del mismo para la categoría de operadores que hubieran comercializado plátanos de países terceros o plátanos tradicionales ACP; el 30 por ciento para la categoría de operadores que hubieran comercializado plátanos comunitarios o tradicionales ACP; y el 3,5 por ciento restante para la categoría de operadores establecidos en la Comunidad que hayan empezado a partir de 1992 a comercializar plátanos distintos de los comunitarios o tradicionales ACP. En aplicación de esta normativa, y como el demandante no había tenido presencia en el mercado en los años 1989 a 1991, sólo se le autorizó la importación de 49,85 toneladas con cargo al contingente para el año 1995. La Resolución, dirá el demandante, es, en sí, conforme al Derecho Comunitario, cosa que no se ha discutido en la vía judicial, pero es contraria al principio de igualdad, pues el Reglamento permitía a los importadores de plátanos durante el trienio 1989-1991 (art. 19.2 in fine del Reglamento) y sólo a ellos acceder a la cuota del 96,5 por ciento del contingente, en tanto que sólo autoriza a los nuevos operadores el acceso al 3,5 por ciento restante, de forma que si quieren introducir más plátanos han de hacerlo pagando un arancel de 750 u 850 ecus por tonelada. Sostiene el recurrente que no hay razones de justicia social, de protección de los mercados ni desequilibrios económicos que justifiquen esa diferencia de trato, que califica de arbitraria y discriminatoria.

Por todo ello, la demanda de amparo concluye solicitando que por este Tribunal se declare que la limitación a los nuevos agentes en el sector del plátano establecida por el Reglamento (CEE) núm. 404/1993 y normas concordantes, consistente en que sólo puedan acceder a la categoría C del contingente arancelario (esto es, al 3,5 por ciento del mismo) y en que no puedan pedir licencias de las categorías A y B, vulnera el principio de igualdad, informado por el valor superior de justicia, y el principio de interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, que son nulas tanto la Resolución de la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios como las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que la confirman.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1.c) LOTC.

5. En escrito que presentó el 15 de abril de 2004, la representación procesal del demandante de amparo reiteró que el establecimiento de categorías dentro del contingente en lugar de un sistema de simple reparto de todo el contingente entre todos los solicitantes vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 CE, sin que se haya puesto de relieve la existencia acreditada y motivada de un derecho fundamental de valor o magnitud igual o superior que lo justificara. El Reglamento (CEE) núm. 404/1993 es una norma de aplicación directa en España, aplicación que, a juicio del demandante, puede ser revisada por el Tribunal Constitucional para determinar si tal aplicación supone la vulneración de algún derecho fundamental reconocido en la Constitución Española. Ni la Audiencia Nacional ni el Tribunal Supremo, dirá el recurrente, pueden fallar a favor de la no aplicación en España de una norma establecida por un Reglamento comunitario, cosa que, en su opinión, sólo puede hacer el Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo del asunto, reiteró que el establecimiento de las tres categorías de operadores en el mercado del plátano era discriminatorio, sin que la justificación del establecimiento de tales categorías que expresa el preámbulo del Reglamento, el de promover los vínculos comerciales preexistentes, haya sido probado por la Administración, a quien corresponde la carga de la prueba de la existencia de razones de peso que justifiquen una vulneración de derechos fundamentales. Ni la representación de la Administración del Estado, ni la Audiencia Nacional ni el Tribunal Supremo han dado razones que demuestren que no es conveniente un sistema de reparto igualitario y sin categorías del contingente.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 2004 el Ministerio Fiscal interesó que se dictara Auto de inadmisión de la demanda de amparo, por falta de contenido constitucional. Recuerda el Ministerio Fiscal, a la vista de que en la demanda se solicita que se declare que la limitación a los nuevos agentes en el sector del plátano establecida por el Reglamento (CEE) núm. 404/1993 vulnera el principio de igualdad y no puede aplicarse en España, que el recurso de amparo no es la vía adecuada para plantear de forma directa la inconstitucionalidad de las normas, sin perjuicio de que ello no impide al Tribunal Constitucional examinar sus actos de aplicación. Indica seguidamente el Fiscal que el examen de la alegada infracción del principio de igualdad debe referirse al año 1995, en el que se pidió la autorización denegada parcialmente por la resolución administrativa impugnada. Expone seguidamente el Fiscal la doctrina de este Tribunal conforme a la cual el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales sin que se ofrezca una justificación objetiva o razonable para ello que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Según el Fiscal, el Reglamento (CEE) núm. 404/1993 ordena e integra mercados nacionales muy diversos, con la finalidad razonable de crear un mercado único, y adopta unas medidas proporcionadas en relación con los bienes que protege (la comercialización de la producción comunitaria y de las importaciones tradicionales ACP y el abastecimiento de los mercados comunitarios) y para ello establece un contingente de plátanos con un gravamen inferior. Además, la distribución del contingente tampoco resulta arbitraria, irrazonable o desproporcionada. Y, en fin, las razones que llevaron a establecer la concreta regulación en cuestión estaban plenamente vigentes en 1995; incluso en 1998 mantenían su fuerza de convicción, conforme a lo razonado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Sentencia de 10 de marzo de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal del demandante de amparo, procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, indiciariamente señalada en nuestra providencia de 25 de marzo de 2004, así como la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC, en relación con los arts. 4.2 y 41.2 LOTC, por carecer este Tribunal de competencia para declarar la nulidad que se pretende de los Reglamentos comunitarios aplicados, por las razones que seguidamente pasamos a exponer.

2. En primer lugar, cumple advertir, en cuanto a la invocación en la demanda de amparo del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que tal principio, como el resto de los enunciados en el art. 9.3 CE, es un principio general del ordenamiento jurídico y un mandato dirigido a los poderes públicos que no configura autónomamente, sin embargo, derecho fundamental alguno en favor de los ciudadanos que pueda interesarse en el proceso constitucional de amparo conforme al art. 53.2 CE y al art. 41.1 LOTC, sin perjuicio de que tal principio pueda entrar en conexión con derechos fundamentales susceptibles de amparo de acuerdo con los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal, como sucede con el derecho a la igualdad ante la Ley y a no sufrir discriminación, reconocido por el art. 14 CE y que constituye precisamente el núcleo de la queja del recurrente en amparo.

Similar precisión cabe hacer respecto del valor superior de justicia, enunciado en el art. 1.1 CE, que también se invoca en la demanda de amparo en relación con la queja relativa a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley y que se encuentra en estrecha conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar (SSTC 66/1990, de 5 de abril, FJ 6 y 181/2000, de 29 de junio, FJ 12, por todas).

3. En definitiva, la pretensión del demandante se ciñe a solicitar de este Tribunal que declaremos que las resoluciones administrativa y judiciales (en tanto que no repararon la vulneración que se imputa al acto administrativo) impugnadas en amparo vulneran el art. 14 CE, por haber aplicado lo dispuesto en el Reglamento (CEE) núm. 404/1993, del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, así como los Reglamentos (CEE) núm. 1442/1993, de la Comisión, y núm. 2444/1994, de la Comisión, a la solicitud del recurrente de importación de plátanos procedentes de Ecuador, Costa Rica, Colombia, Costa de Marfil y Camerún con cargo al contingente arancelario para el año 1995, normativa comunitaria que el demandante considera lesiva de su derecho a la igualdad ante la ley.

Como ya quedó expuesto, el recurrente reconoce en su demanda de amparo que la aplicación de los Reglamentos comunitarios en la materia fue “formalmente correcta”, esto es, que las resoluciones impugnadas se atienen a lo establecido en el Derecho comunitario derivado aplicable en materia de régimen de importación de plátanos en la Unión Europea. Sin embargo, el demandante sostiene que dicha normativa comunitaria vulnera su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), en cuanto que, como nuevo agente importador de plátanos, sólo se le permite acceder a la categoría C del contingente arancelario, esto es, al 3,5 por ciento del mismo, vedándosele el acceso a las categorías A y B, que suponen un 96,5 por ciento del contingente, con un arancel más beneficioso.

De ahí que en la súplica de la demanda de amparo se pida no sólo que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, sino también que declaremos que el Reglamento (CEE) núm. 404/1993, del Consejo, así como los Reglamentos (CEE) núm. 1442/1993 y ním. 2444/1994, ambos de la Comisión, son contrarios al art. 14 CE y no pueden aplicarse en España.

4. Pues bien, tal planteamiento no puede sino conducir a la inadmisión de la demanda de amparo del recurrente. En efecto, en primer lugar debe recordarse, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el carácter esencialmente subjetivo que caracteriza al recurso de amparo impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución española que recogen y garantizan derechos fundamentales (SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; 93/1995, de 19 de junio, FJ 5; 114/1995, de 6 de julio, FJ 2; 78/1997, de 21 de abril, FJ 4; y 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2, por todas).

Pero es más, no se trata sólo de que el recurso de amparo no sea vía idónea para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas, sino que, además, el recurso de amparo, como dijimos en el ATC 113/2000, de 3 de mayo, FJ 3, no constituye “un recurso universal contra las lesiones de derechos producidas fuera del ámbito donde ... (los) poderes públicos españoles actúan, entendiendo la noción de poderes públicos como un concepto genérico que incluye a todos aquellos entes ( y sus órganos) que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado” (FJ 3). Por ello, como ya señaláramos en la STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4.a), es “evidente que no cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos”.

No corresponde, en suma, al Tribunal Constitucional formular una declaración general como la que nos pide el demandante de amparo, pues este Tribunal carece de competencia para declarar la nulidad de un Reglamento comunitario, competencia reservada al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el marco de los procedimientos previstos por el Derecho comunitario, lo que determina la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 4.2 LOTC, que es apreciable de oficio.

5. Cuanto acaba de exponerse no es sino fiel reflejo de la doctrina que este Tribunal Constitucional tiene sentada en relación con la articulación de relaciones entre el ordenamiento jurídico comunitario y el ordenamiento jurídico español, del cual es la Constitución norma suprema, sin que la primacía del Derecho comunitario europeo sobre el Derecho interno contradiga la supremacía de la Constitución, como hemos tenido ocasión de señalar en la reciente Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 4.

En efecto, el principio de primacía del Derecho comunitario forma parte del acervo comunitario incorporado a nuestro ordenamiento en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, pues se remonta a la doctrina iniciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con la Sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa contra ENEL), habiéndose aceptado la primacía del Derecho comunitario, en el ámbito competencial que le es propio, por la propia Constitución Española, en virtud de su art. 93, como hemos tenido ocasión de recordar en repetidas ocasiones.

En concreto nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 6, con reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de marzo de 1978, y en la posterior STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4.a), ya citada. En nuestras posteriores SSTC 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4, 120/1998, de 15 de junio, FJ 4, y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10, reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos, asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas Sentencias Vand Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa contra ENEL, de 15 de julio de 1964, ya citada.

Ahora bien, como se precisa en la Declaración 1/2004, FJ 4, la primacía del Derecho comunitario no hace perder a la Constitución española su carácter de norma suprema. “La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. I-6 del Tratado” (por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004).

6. Sin perjuicio de lo expuesto conviene advertir que el art. 6 del Tratado de la Unión Europea declara en su apartado 1 que “la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros”. La Unión, dice también el precepto citado en el apartado 2, “respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”.

No es ocioso recordar que el principio de no discriminación está recogido en el art. 14 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y que, asimismo, el principio general de igualdad forma parte, según ha declarado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de los principios fundamentales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el propio Tribunal de Justicia.

Dicho de otro modo, el derecho fundamental a la igualdad invocado en la demanda de amparo “encuentra plena acogida en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”, de forma específica “en el art. 40.3, párrafo 2º TCEE, que excluye ‘toda discriminación entre productores y consumidores de la Comunidad’ ” (actualmente, en el art. 34.2 TCE) y en el ámbito de las instituciones europeas “ofrece en la actualidad un contenido y, en consecuencia, una protección similar a la dispensada en el ámbito interno de cada Estado comunitario, tal y como reiteradamente han señalado tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como los Tribunales Constitucionales de otros Estados miembros” (STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4).

Partiendo de este dato, no deja de ser significativo que el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sus Sentencias de 5 de octubre de 1994 y 10 de marzo de 1998 (Sentencia ésta última a la que se hace referencia expresa en las Sentencias impugnadas en amparo), no haya opuesto tacha de discriminación, desde la perspectiva del antiguo art. 40.3, 2º TCEE (actual art. 34.2 TCE), que, conforme se recuerda en las referidas Sentencias, no es sino “la expresión concreta del principio general de igualdad que forma parte de los principios fundamentales del Derecho comunitario”, a las restricciones o diferencias de trato en el régimen de reparto del contingente arancelario para la importación de plátanos de países tercero en función del establecimiento de diferentes categorías de operadores económicos, por cuanto esta diferenciación responde al objetivo inherente de integración de mercados fragmentados antes de que el citado Reglamento (CEE) núm. 404/1993, del Consejo, estableciera la organización común de mercados en el sector del plátano.

7. A tenor de la doctrina sentada en la referida Sentencia de 10 de marzo de 1998 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (que cita a su vez la precedente Sentencia de 5 de octubre de 1994), la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional rechaza en la Sentencia impugnada en amparo que los Reglamentos comunitarios aplicables al caso puedan considerarse discriminatorios o contrarios al principio de igualdad (art. 14 CE) invocado por el demandante, por lo que desestima su recurso contencioso-administrativo y declara ajustada a Derecho la Resolución de 12 de mayo de 1995, dictada por la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agroalimentarios, por la que se denegó al hoy demandante de amparo su solicitud para la importación de 6.500 toneladas de plátanos procedentes de Ecuador, Costa Rica, Colombia, Costa de Marfil y Camerún con cargo al contingente arancelario para el año 1995.

A su vez, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra dicha Sentencia, razonando, como ya quedó expuesto, que el sistema de reparto del contingente arancelario en materia de importación de plátanos establecido en el Reglamento (CEE) núm. 404/1993 y normativa concordante, consistente en diferenciar tres categorías de operadores y en distribuir entre ellos con diferentes proporciones o porcentajes dicho contingente, obedece a una justificación objetiva explicitada en el propio preámbulo de dicho Reglamento comunitario, como es la de lograr una comercialización satisfactoria de los plátanos cosechados en Estados miembros de la Unión Europea y de los originarios de los Estados ACP en el marco de los acuerdos del Convenio de Lomé, lo que requiere distinguir entre los agentes económicos que han comercializado anteriormente plátanos no tradicionales de Estados ACP y los que hayan comercializado plátanos producidos en la Unión Europea y plátanos tradicionales de Estados ACP, estableciendo certificados de importación distintos para cada categoría de operadores sobre la base de la cantidad media de plátanos comercializados en el transcurso de los tres años anteriores y ello para no perturbar los vínculos comerciales existentes al momento de creación de la organización común de mercados en el sector del plátano.

Y concluye la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que lo expuesto revela que el sistema de reparto del contingente arancelario para las importaciones de plátanos establecido por la normativa comunitaria no es fruto de un puro voluntarismo, sino que está basado en razones objetivas que justifican racionalmente la diferenciación entre categorías de importadores de plátanos, lo que excluye su carácter pretendidamente discriminatorio, no existiendo, pues, fundamento, para calificar tal sistema comunitario de reparto como contrario al art. 14 CE.

Pues bien, desde la perspectiva de control que a este Tribunal compete, no puede sino afirmarse que las Sentencias impugnadas en amparo han dado respuesta fundada en Derecho, motivada y razonable a la pretensión formulada por el recurrente, rechazando la pretendida vulneración del derecho a la igualdad ante la ley alegada por aquél y declarando, en consecuencia, que la Resolución administrativa impugnada en el proceso es ajustada a Derecho.

En ambas Sentencias se concluye que la diferencia de trato establecida en los Reglamentos comunitarios aplicables al caso no vulnera el art. 14 CE, porque obedece a una fundamentación objetiva y razonable. Y en tal sentido debe recordarse que el Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello (por todas, SSTC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 227/1998, de 28 de septiembre, FJ 4; 32/2001, de 12 de febrero, FJ 5). En consecuencia, la queja del recurrente, en cuanto dirigida contra las resoluciones administrativa y judiciales impugnadas en amparo, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, lo que determina también su inadmisión en virtud del art. 50.1.c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de junio de dos mil cinco.

AUTO 229/2005, de 1 de junio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:229A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7591-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 230/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:230A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi en causa por los posibles delitos de falsedad y contra la Hacienda Pública.

Prerrogativas parlamentarias: instrucción criminal sobre una persona aforada. Suspensión cautelar de resoluciones penales: alcance de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 2002, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Silvio Berlusconi, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de mayo de 2002, dictado en el procedimiento abreviado núm. 262-1997, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm 5 (rollos de la Sección Tercera núm 103-2001, 99-2001, 102-2001 y 19-2002; y de la Sección Cuarta núm. 1-2002, 2-2002, 3-2002 y 26- 2002, acumulados), que acuerda la suspensión del procedimiento penal, así como contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de octubre de 2001 y de 23 de octubre de 2001, dictados en el mismo procedimiento abreviado, que resultaron confirmados por la indicada resolución de la Sala.

2. En la causa citada el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictó Auto, de fecha 8 de octubre de 2001, luego confirmado en reforma por Auto de 23 de octubre de 2001, en cuya Parte Dispositiva acordaba lo siguiente:

“1. No archivar ni sobreseer la causa, sino mantenerla en suspenso y sin posibilidad de reanudación (...) contra el Excmo. Sr. don. Silvio Berlusconi mientras ostente el cargo de Primer ministro italiano o no se autorice la continuación de aquélla, previa renuncia expresa a la inmunidad por parte de las autoridades competentes de la República de Italia, y, autorización para proceder.

2. Solicitar a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de España que den curso a la denuncia de estos hechos y de esta causa ante las autoridades competentes italianas, a fin de que, previos los trámites que sean necesarios, se inicie procedimiento contra el Excmo. Sr. don Silvio Berlusconi por los presuntos delitos que se le imputan (...).

3. Solicitar, alternativamente y por el mismo conducto de las Autoridades competentes italianas la continuación en España del procedimiento, previo el levantamiento de la inmunidad del Excmo. Sr. don Silvio Berlusconi”.

Formulado recurso de queja contra la anterior resolución ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, fue desestimado por Auto de 27 de mayo de 2002, que confirmó en todos sus extremos los Autos recurridos.

3. La Sección Primera del Tribunal, mediante providencia de 24 de febrero de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, por providencia de la misma fecha, acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder en ella un plazo común de tres días a las partes personadas para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada. Posteriormente, una vez formuladas dichas alegaciones, se dictó Auto en dicha pieza separada, de fecha 13 de octubre de 2003, acordando la suspensión de los autos en la forma en que se indicaba en el Fundamento Jurídico Tercero de la misma resolución, es decir, manteniendo la suspensión de las Diligencias Previas acordada respecto del demandante de amparo, sin condición alguna, de modo que en ningún caso pudiera levantarse la suspensión mientras éste ocupara el cargo de Primer Ministro y se tramite el amparo, y acordando también la suspensión respecto de los apartados 2 y 3 de la Parte Dispositiva del Auto de 8 de octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional.

4. En la misma providencia citada de fecha 24 de febrero de 2003, la Sala acordó, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

En lo que ahora interesa mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Angel Medrano Cuesta y don Rafael Álvarez Buiza Diego, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Luis Díaz Ambrona Bardají.

5. El referido Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Pérez, en la representación que tiene acreditada, presentó en fecha 15 de abril de 2005 escrito mediante el cual solicita la extensión a sus representados de la suspensión de la ejecución de los Autos de 8 y 23 octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm 5 de la Audiencia Nacional y 27 de mayo de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, dictados en las diligencias previas núm 262-1997 seguidas en referido Juzgado Central, suspensión decretada por ese Tribunal en Auto de fecha 13 de octubre de 2003, recaída en la pieza separada de suspensión del presente recurso, a favor exclusivamente del imputado sr. Berlusconi, con los efectos determinados en el fundamento jurídico 3º, así como la ampliación de la suspensión al Auto de 3 de marzo de 2003 del Juzgado Central de Instrucción núm 5 sobre apertura de Juicio Oral y demás resoluciones derivadas de dichos Autos.

Alega en su escrito que se han producido diversas incidencias judiciales de relevancia en el proceso de referencia: la formulación de escritos de acusación por el Ministerio Fiscal (5 de febrero de 2003) y el Abogado del Estado (17 de febrero de 2003); el pronunciamiento de Auto de Apertura de juicio oral por el Juzgado Central de Instrucción núm 5 (3 de marzo de 2003); y el embargo de determinados bienes propiedad de los solicitantes. A la vista de tales actuaciones, consideran que es incuestionable que se han producido ya unos perjuicios reales, cuales son la inmediatez de la celebración del juicio oral, con solicitudes por las acusaciones de gravísimas penas y de responsabilidades patrimoniales en cuantías elevadísimas e inasumibles, que deberían ser compartidas con otros coimputados, particularmente el Sr. Berlusconi, respecto de quien se halla suspendida la causa. Además, dichos perjuicios reales y efectivos son extensibles al propio Sr. Berlusconi, pese a que la tramitación de la causa se encuentre suspendida en cuanto al mismo.

Partiendo de lo anterior, consideran los solicitantes que concurren los supuestos para decretar la extensión de la suspensión: en primer lugar, porque a la vista de las peticiones de las acusaciones, la eventual condena a la penas de prisión y las multas solicitadas y responsabilidades civiles hacen evidente la irreparabilidad; en segundo lugar, porque el perjuicio es real y efectivo, ya que están soportando el embargo de todo su patrimonio, familiar y empresarial, además de estar abocados a soportar de forma inmediata la celebración de un juicio oral; en tercer lugar, porque en este caso no se está ante un simple temor o ante una mayor o menor molestia o incomodidad, en cuanto los solicitantes están soportando el embargo real y efectivo de sus patrimonios familiar y empresarial; y en cuarto lugar, finalmente, porque de celebrarse el juicio oral y producirse una condena sin la presencia del Sr. Berlusconi, el amparo en gran medida podría devenir inútil, pues no sólo se producirían unos graves efectos negativos para los coimputados enjuiciados, sino también para el propio Sr. Berlusconi, pues no podría escapar a muchos efectos de la sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo deducido por don Silvio Berlusconi contra determinadas resoluciones del Juzgado Central de Instrucción núm 5, dictadas en las diligencias previas núm 262/1997, comparecen los Sres. Álvarez-Buiza Diego y Medrano Cuesta, coacusados en dicho proceso, solicitando la extensión a los mismos de los efectos del Auto de este Tribunal de fecha 13 de octubre de 2003, dictado en la pieza separada de suspensión de dicho proceso de amparo, así como la ampliación de tales efectos al Auto de 3 de marzo del referido Juzgado Central de Instrucción núm 5 sobre apertura de juicio oral y demás resoluciones derivadas de dicho Auto de modo que, en definitiva, se suspenda el curso de la causa respecto de los mismos, en idénticos términos acordados en su día para el Sr. Berlusconi, y ello por dos razones. En primer lugar, porque la continuación de la tramitación de la causa para el Sr. Berlusconi causaría a éste perjuicios reales y efectivos. En segundo lugar, por los propios perjuicios irreparables que dicha continuación produciría a los ahora solicitantes.

2. En relación con los posibles perjuicios que podrían derivarse para el demandante de amparo, Sr. Berlusconi, ya indicábamos en el Auto 319/2003, de 13 de octubre de 2003, dictado en este proceso de amparo, que mientras se mantenga para él la suspensión del proceso penal, la finalidad de su amparo está asegurada pues, de ser estimado, el resultado sería el sobreseimiento del proceso penal respecto del demandante de amparo, resultado que en principio no se vería afectado por la continuación del proceso para los demás coimputados. Y, como entonces se recordaba, el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es únicamente "el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio".

Por su parte, en cuanto a los perjuicios que pudieran generarse a los coimputados que ahora solicitan la extensión de los efectos de tal suspensión, debe recordarse de nuevo que el art. 56 LOTC no impone, como ahora se pretende, la suspensión, para asegurar o proteger cautelarmente los derechos de terceros no recurrentes de amparo. Por otra parte, hemos dicho (STC 302/2003, de 29 de septiembre), que, “dado que la posición procesal del coadyuvante es subordinada a la del demandante de amparo y, por tanto, carece de autonomía, el coadyuvante ‘no puede esgrimir pretensiones distintas de las ejercitadas por aquél, ni mucho menos pretender el reconocimiento para sí de una situación jurídica individualizada, un derecho subjetivo ... Su intervención adhesiva debe quedar limitada a la facultad de alegar (art. 52.1 LOTC) cuanto le conviniere sin restricción dialéctica alguna, siempre que no altere el planteamiento ni el objeto del proceso’ (ATC 146/1996, de 10 de junio, FJ único; en idéntico sentido STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1)”.

En este caso, la pretensión esgrimida de que se acuerde la extensión a los solicitantes de los efectos del Auto de este Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 2003, dictado en la pieza separada de suspensión de este proceso de amparo, así como la ampliación de tales efectos al Auto de 3 de marzo del Juzgado Central de Instrucción sobre apertura de juicio oral y demás resoluciones derivadas de dicho auto de modo que, en definitiva, se suspenda el curso de la causa respecto de los mismos, en iguales términos que los acordados en su día para el sr. Berlusconi, constituye una pretensión autónoma, independiente de la del recurrente del amparo, que no puede sustanciarse en el marco de este proceso, procediendo, en definitiva, su desestimación.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 231/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:231A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la acumulación de los recursos de amparo 5134-2002 y 5173-2002, promovidos por don Noureddine Salim Adoumalou y otros en causa por delitos de pertenencia a banda armada y otros.

Acumulación de procesos constitucionales: recursos de amparo, no procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de septiembre de 2002, doña Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Noureddine Salim Adoumalou contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional 14/2001, de 26 de junio, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 1064/2002, de 7 de junio, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la anterior. La primera de las sentencias recurridas condenó al recurrente, por la autoría de los delitos de pertenencia a banda armada (art. 516.2 CP), tenencia ilícita de armas (art. 564.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), y tenencia de útiles, materiales o instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales en documentos oficiales (art. 400 en relación con los arts. 392 y 390.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), a distintas penas, que, rebajadas por la sentencia de casación, son, correlativamente, las siguientes: seis años de prisión y seis años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; un año y seis meses de prisión; y un año y nueve meses de prisión y multa de ocho meses a razón de tres euros diarios. Dicho recurso correspondió por turno de reparto a la Sala Primera con el núm. 5134-2002.

En esta demanda de amparo se invocan como vulnerados los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Debe destacarse que el contenido de la primera queja es la falta de indicios suficientes para concluir la participación delictiva del recurrente en los hechos que se narran y que, entre la alegaciones correspondientes a esta queja, se incluye una atinente a que para la condena de éste se han utilizado indicios que no se referían a él sino sólo a los otros acusados.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 2002, doña Teresa Puente Méndez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Abdelkrim Bensmail, don Allekema Lamari, don Shobi Khaouni, don Bachir Belhakem y don Mohamed Amine Akli, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional 14/2001, de 26 de junio, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 1064/2002, de 7 de junio, parcialmente estimatoria del recurso de casación contra la anterior. La primera de las sentencias recurridas condenó a los recurrentes, por la autoría de los delitos de pertenencia a banda armada (art. 516.2 CP), tenencia ilícita de armas (art. 564.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), y tenencia de útiles, materiales o instrumentos destinados a la comisión de falsedades documentales en documentos oficiales (art. 400 en relación con los arts. 392 y 390.1 CP) agravado por la conexión con el terrorismo (art. 574 CP), a distintas penas, que, rebajadas por la sentencia de casación, son, correlativamente, las siguientes: seis años de prisión y seis años de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; un año y seis meses de prisión; y un año y nueve meses de prisión y multa de ocho meses a razón de tres euros diarios. La Sentencia del Tribunal Supremo absolvió a don Abdelkrim Bensmail, don Shobi Khaouni, y don Mohamed Amine Akli del delito de utilización ilegítima de vehículos de motor por el que también habían sido condenados, y a don Bachir Belhakem del delito de falsificación de documento oficial con finalidad terrorista por el que también había sido condenado. Este recurso de amparo correspondió por turno de reparto a la Sala Segunda con el núm. 5173-2002.

En dicha demanda de amparo se invocan como vulnerados los derechos a la libertad (art. 17.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo 5134-2002.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo 5173-2002. El día 1 de julio de 2004, a través de una nueva providencia, la Sala Segunda acuerda tener por decaídos en su derecho a don Allekema Lamari y a don Shobi Khaouni, al no quedar acreditada la representación que la Procuradora dice ostentar de los mismos.

5. En la tramitación del recurso de amparo 5173-2002, mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 13 de enero de 2005, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conceder un plazo de diez días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a los recurridos personados para que conforme a los establecido en el art. 83 LOTC aleguen lo que estimen conveniente acerca de la acumulación del recurso al tramitado por la Sala Primera con el número 5134-2002.

A) En su escrito de 1 de febrero de 2005 el Ministerio Fiscal interesa la acumulación por apreciar “conexidad objetiva” entre ambos recursos, “en cuanto en las resoluciones impugnadas se da una respuesta de carácter unitario a las respectivas pretensiones de todos los demandantes”.

B) La representación de don Noureddine Salim, demandante de amparo en el recurso 5134-2002, muestra su disconformidad con la acumulación, “habida cuenta de los argumentos esgrimidos” en dicho recurso, “que obedecen a circunstancias específicas de su persona y actuación, y ello en consonancia con la sentencia que se recurre, la cual presenta una diversidad manifiesta, y una argumentación específica y separada en lo que respecta al Sr. Salim”. Destaca que las quejas del otro recurso son diferentes y se instrumentan a través de Letrado diferente. Concluye “que la propia esencia de nuestro recurso debe (...) provocar un proceso individualizado, evitando la confusión”.

C) La representación de los recurrentes del asunto 5173-2002 considera que procede la acumulación “por tratarse de objetos conexos derivados de la misma causa y que precisan unidad en la tramitación y decisión”.

6. El mismo trámite para dilucidar sobre la acumulación de las dos demandas de amparo es abierto por la Sala Primera en la tramitación del recurso 5134-2002 (diligencia de ordenación de la Secretaría de 25 de febrero de 2005). Se reciben los escritos de alegaciones del recurrente, del Ministerio Fiscal y de los demandantes del recurso 5173-2002. Por las razones que ya habían expresado en el otro procedimiento, los dos últimos escritos postulan la acumulación de los recursos y el primero se opone a la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 83 LOTC faculta al Tribunal Constitucional para la acumulación de procesos cuyos objetos tengan una conexión tal que justifique la unidad de tramitación y decisión. En el presente incidente, aunque los objetos de los dos procesos que lo

integran son parcialmente coincidentes —puesto que son las mismas las resoluciones impugnadas y puesto que ambas demandas contienen una queja que les atribuye la vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia—, la acumulación no

es pertinente. No lo es porque una de las razones del Sr. Salim Adoumalou (único demandante en el recurso núm. 5134-2002) para impetrar el amparo bajo la invocación de su derecho a la presunción de inocencia es precisamente la falta de diferenciación de

su situación en las Sentencias que ahora combate, en que los hechos delictivos que se le han atribuido se sustentan en indicios que afectan sólo a los demandantes de amparo en el asunto 5173-2002.

Además de esta diferencia en la causa petendi de la única de las quejas comunes, la separación de ambas impugnaciones parece conveniente, en palabras del ATC 417/2003, de 15 de diciembre, “al objeto de que, ni siquiera por vía de la acumulación procesal, pueda darse por sentada una conexión que (...) se discute como cuestión de fondo”. Procede pues atender la petición del Sr. Salim Adoumalou y denegar la acumulación planteada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la acumulación de los recursos de amparo núms. 5134-2002 y 5173-2002.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 232/2005, de 6 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:232A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7017-2002, promovido por don Alejandro Serrano Alba y otro en procedimiento civil de ejecución hipotecaria.

Resolución civil. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento en proceso civil, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo de don Alejandro Serrano Alba y doña Modesta Cuenca Velez contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, de 13 de noviembre de 2002, mediante la que se inadmitía a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 195-2001.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Por el Banco Guipúzcoano se presentó demanda ejecutiva contra don José Antonio Guerrero Cijes y doña María Rocio Serrano Cuenca, como deudores hipotecantes, y contra don Alejandro Serrano Alba y doña Modesta Cuenca Velez, como garantes no hipotecantes, que fue admitida a trámite, dando lugar al procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 195-2001 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, que fue seguido en sus distintos trámites (despacho de ejecución, señalamiento y celebración de la subasta, audiencia a la parte ejecutada sobre la aprobación del remate, tasación de costas y liquidación de intereses) con notificación a los fiadores solidarios de las distintas resoluciones judiciales dictadas en el domicilio de los deudores hipotecarios.

b) La mayoría de las resoluciones judiciales se notificaron a los fiadores solidarios demandantes de amparo en el domicilio de los deudores hipotecarios a los que afianzaban, que eran hija y yerno de los aquí demandantes, y en la persona de su yerno, al que se le hacía saber de su obligación de entregársela al destinatario, según consta en las diligencias de notificación de fechas 18 de julio de 2001, respecto del Auto de admisión de la demanda ejecutiva y de despacho de la ejecución, de 18 de febrero de 2002, respecto de la diligencia de ordenación por la que se notificaba el resultado de la subasta a fin de presentar tercero que mejorara la postura, y de 4 de abril de 2002, respecto de la tasación de costas y liquidación de intereses.

c) Don Alejandro Serrano Alba y doña Modesta Cuenca Velez, con fecha 11 de noviembre de 2002, presentaron escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid mediante el que promovían incidente de nulidad de actuaciones en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 195-2001, por entender que la falta de notificación personal en su verdadero domicilio de las distintas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento les había generado una indefensión determinante de la nulidad de las actuaciones practicadas. El incidente fue inadmido a trámite por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid de 13 de noviembre de 2002, con fundamento, por un lado, en que la nulidad instada debía tramitarse a través del proceso declarativo correspondiente; por otro lado, en que no se apreciaba infracción procedimental, porque las comunicaciones practicadas en el procedimiento se habían realizado en el domicilio pactado en la escritura de préstamo e hipoteca (el de la finca hipotecada), así como porque los fiadores renunciaron expresamente al derecho de notificación individual en el supuesto de que el acreedor ejercitase cualquier acción derivada del préstamo; y, por último, en que no existió indefensión, porque hasta el momento de promover el incidente la acción ejercitada sólo había afectado a los deudores hipotecarios, que eran los propietarios de la finca hipotecada y subastada.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) como consecuencia de que los recurrentes no han tenido conocimiento del procedimiento instado por la parte ejecutante, ya que las notificaciones de las distintas resoluciones judiciales no se han realizado personalmente en el domicilio de los demandantes de amparo (fiadores de los deudores hipotecarios), sino que se han efectuado en el domicilio de los deudores hipotecarios (hija y yerno de los aquí demandantes) y en sus personas, sin que éstos las hayan comunicado a los demandantes de amparo “para evitarles el disgusto”.

4. Mediante providencia de 22 de enero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a las partes demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de febrero de 2004, solicitó, al amparo del art. 88. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se recabara del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid la remisión de una copia de las actuaciones judiciales.

6. La representación procesal de don Alejandro Serrano Alba y doña Modesta Cuenca Velez formuló alegaciones, el día 19 de febrero de 2004, mediante las que se insiste en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda y se interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal de fecha 19 de febrero de 2004 se acordó, con suspensión del plazo para formular alegaciones previsto en el art. 50.1c), y antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid para que remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 195-2001.

8. Por providencia de 11 de marzo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a las partes demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones o ampliasen las ya formuladas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

9. La representación procesal de don Alejandro Serrano Alba y doña Modesta Cuenca Velez formuló alegaciones el día 19 de abril de 2004, mediante las que se insiste en la argumentación ya vertida en los anteriores escritos de demanda y de alegaciones y se interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

10. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de abril de 2004, interesando la inadmisión de la demanda ante su manifiesta carencia de contenido constitucional, en cuanto que, si los demandantes de amparo no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, ello no fue debido a la falta de diligencia del Juzgado al realizar los actos de comunicación de las resoluciones dictadas en el proceso, sino al interés de sus hijos en ocultárselo y a la pasividad de los demandantes, que no pidieron información, ni a sus hijos, a los que afianzaron, ni a la entidad bancaria ejecutante.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), fundada en la falta de emplazamiento personal en su domicilio en el procedimiento de ejecución hipotecaria de los fiadores solidarios de los deudores hipotecarios y en la falta de comunicación por éstos de las resoluciones notificadas en su persona a los fiadores solidarios aquí demandantes, carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento en Sentencia sobre el fondo por parte de este Tribunal.

Ciertamente, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que aquéllos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, así como que la Jurisdicción tiene el deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de los sujetos a quienes afecte (SSTC 121/1995, de 18 de julio, FJ 3 y 64/1996, de 16 de abril, FJ 2); sin que ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora que pudiera conducir a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Sin embargo en la doctrina de este Tribunal se ha precisado igualmente, por una parte, que la única indefensión que tiene relevancia constitucional es la material, y no la mera indefensión formal, de suerte que es exigible la existencia de un perjuicio efectivo en las posibilidades de defensa del recurrente de amparo (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1, y 126/1996, de 9 de julio, FJ 2), y, por otra parte, que, en consecuencia, las resoluciones judiciales recaídas en los procesos seguidos inaudita parte no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado y, por su propia falta de diligencia, no se personó en el mismo (SSTC 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 99/2003, de 2 de junio, FJ 3; 191/2003, de 27 de octubre, FJ 3; y 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2, entre otras). Así mismo, con relación a este último aspecto hemos matizado que, aunque dicho conocimiento extraprocesal debe ser acreditado, es suficiente que pueda deducirse de las actuaciones (STC 225/2004, de 29 de noviembre, FJ 2), pues el acreditamiento no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones, “de manera que basta al efecto con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable tal conocimiento extraprocesal” (STC 73/2003, 23 de abril, FJ 4).

2. En el caso presente existen una serie de datos y circunstancias que permiten afirmar, con un enlace racional acorde con las reglas del criterio humano, el conocimiento extraprocesal por los fiadores solidarios demandantes en amparo de la sustanciación del proceso en momento idóneo para su eventual personación en el mismo que hubiera permitido la adecuada defensa de sus derechos o intereses legítimos. Tales circunstancias son: su condición de fiadores solidarios de los deudores principales, a cuyo domicilio se notificó también el proceso iniciado contra los recurrentes (ATC 20/2004, de 26 de enero, FJ 3); la estrecha relación de parentesco (ATC 144/2002, de 23 de julio, FJ 2) entre los fiadores solidarios y los deudores hipotecarios, hija y yerno de los primeros, deudores que fueron emplazados personalmente en su domicilio y que recibieron también en el mismo la cédula de notificación dirigida a los fiadores solidarios; y el hecho de que tanto los fiadores solidarios como uno de los deudores hipotecarios, su hija, comparecieron en el proceso, después de celebrada la subasta y de notificado su resultado, a fin de presentar tercero que mejorara la postura, a través de la misma Procuradora y con el objeto de que se decretara la nulidad de actuaciones.

3. Además la conclusión de la carencia manifiesta de contenido de la demanda se ve reforzada por la circunstancia de que la mayoría de las resoluciones judiciales se notificaron a los fiadores solidarios demandantes de amparo en el domicilio de los deudores hipotecarios a los que afianzaban, que eran hija y yerno de los aquí demandantes, y en la persona de su yerno, al que se le hacía saber de su obligación de entregársela al destinatario, según consta en las diligencias de notificación de fechas 18 de julio de 2001, respecto del Auto de admisión de la demanda ejecutiva y de despacho de la ejecución, de 18 de febrero de 2002, respecto de la diligencia de ordenación por la que se notificaba el resultado de la subasta a fin de presentar tercero que mejorara la postura, y de 4 de abril de 2002, respecto de la tasación de costas y liquidación de intereses.

Por lo tanto debe recordarse que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, aunque el art. 24. 1 CE “obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, de 31 de marzo; 37/1984, de 14 de marzo; 186/1997, de 10 de noviembre; 158/2001, de 2 de julio). Ello no supone, sin embargo, que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte” (STC 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2). En definitiva, la notificación por entrega de cédula a terceras personas constituye una clase de comunicación procesal constitucionalmente válida, salvo cuando el destinatario cuestione fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal (SSTC 199/2002, de 28 de octubre, FJ 2 y 166/2004, de 12 de julio, FJ 5), lo que no ha sucedido en el presente caso, en el que no se ha intentado acreditar de modo alguno que el yerno receptor de las distintas notificaciones dirigidas a los fiadores solidarios incumpliera las obligaciones legales que le incumbían “para evitarles el disgusto”, alegación por lo demás de escasa verosimilitud, al resultar insuficiente la sola afirmación de la falta de comunicación sin intento de apoyo en medio de acreditamiento alguno, ni siquiera en el incidente de nulidad promovido con carácter previo al presente amparo (STC 166/2004, de 12 de julio, FJ 5).

En virtud de las consideraciones anteriores se debe concluir que, al no ser imputable al órgano judicial la indefensión aducida, sino a la falta de diligencia del destinatario de los actos de comunicación procesal, carece manifiestamente de contenido la

queja de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 195-2001. Por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 233/2005, de 6 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:233A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3031-2003, promovido por don Alejandro José Zapata Palacios en procedimiento sancionador disciplinario penitenciario.

Resolución penal. Derecho a la prueba: irrelevancia de la prueba propuesta. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el recurrente de amparo, don Alejandro José Zapata Palacios, contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, de fecha 12 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 7 de febrero de 2003. En dicho escrito solicitaba, además, que le fuera designado Abogado y Procurador de oficio.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) Mediante acuerdo de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, de fecha 9 de diciembre de 2002, se incoó el procedimiento sancionador núm 2403-2002 contra el recurrente con base en el art. 241 del R.P. y con fundamento en el informe de incidencias del que fue objeto el día 7 de noviembre de 2002 por un funcionario del indicado Centro, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A las 18.30 horas del día de hoy, el funcionario abajo firmante se encontraba de servicio en el comedor de la galería, cuando al despejar el comedor se le acerca el interno ZAPATA PALACIOS ALEJANDRO (CIC 01/079673) y dice: ‘tengo que hablar con Vd. un momento’; se despeja el comedor, y el interno dice al funcionario: ‘¿Qué pasa, me tiene manía o qué?, es que ayer al pasar el recuento de la noche no me gustó nada lo que me dijo...’ Todo ello acompañado de aspavientos de ambas manos, elevación del tono de voz y mirada desafiante. (Cabe hacer un inciso, y decir que ese mismo funcionario había pasado recuento en la segunda planta de la primera galería, y al llegar a la celda 82, encuentra al interno (recurrente) en calzoncillos y bajándoselos al lado de la puerta, y el funcionario le dijo: ‘Si es posible, estese atento al recuento, y en la medida de lo posible está vestido...’ Y sin ningún tipo de palabra entre ambos se continúa con el recuento). Se le indica que fue un simple comentario con carácter de aviso, por lo desagradable de la situación, y que no tenía más trascendencia, Acto seguido el interno manifiesta: ‘¿pero tú sabes quien soy yo? Tú no tienes ni puta idea del Reglamento Penitenciario. yo sí que llevo 27 años en la cárcel; y sé 50 veces más de leyes que Vd. y además me está obligando a llamar a Dirección General para que hablen con Vd.; y que valoren si lo echan o no...’ El funcionario le dice que haga el favor de salir del comedor, pues estaba haciendo retrasar el horario regimental de la galería. Se le tiene que repetir por dos ocasiones que abandone el comedor, desobedeciendo ambas y solo desaloja el comedor al tercer aviso del funcionario. En el transcurso del comedor al bunker de la primera galería, el interno ha ido todo el tiempo al lado del funcionario diciendo: ‘ni se le ocurra hacerme un parte que me obligará a escribir o llamar a Dirección General; ... o sea que aténgase a las consecuencias; que lo que no puede ser es que cada día les den privilengios a más internos y a mí me tengan puteado’. Todo lo cual pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

b) Con fecha 9 de diciembre de 2002 se dictó pliego de cargos en el expediente; el hecho concreto que lo motiva fue haberse manifestado en otros términos: “ni se le ocurra hacerme un parte o me obligará a llamar a la Dirección General o sea que aténgase a las consecuencias”, lo que se calificó como infracción muy grave (art. 108.b R.P. por amenaza a funcionario dentro del establecimiento). El interno solicitó como contra prueba la entrevista con el instuctor, el careo con el funcionario que realizó el informe y la designación don Enrique Sánchez Mallen como Abogado. Estas peticiones no fueron respondidas.

c) El 15 de diciembre de 2003 la Comisión Disciplinaria del Centro dictó acuerdo sancionador por infracción muy grave y sanción de diez días de aislamiento en celda.

d) El interno interpuso recurso de alzada del que conoció el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, que fue desestimado por medio de Auto de fecha 7 de febrero de 2003. El fundamento de derecho Único de dicha resolución decía lo siguiente: “Que de la detenida lectura del expediente, se deduce que los hechos se desarrollaron en la forma que en el apartado anterior se relata [cap a les 18:30 h del 7-1-02 (según consta en el acuerdo sancionador de fecha 15-1-03) al mejador, l’intern va amenaçar el funcionari, dient-li: ‘Ni se le ocurra hacerme un parte o me obligará a llamar a la Dirección General, o sea que aténgase a las consecuencias’”], sin que la resultancia de los mismos haya sido desvirtuada por la alegación del recurrente, y hechos que constituyen la falta por la que se sanciona al interno; y apareciendo que la sanción impuesta está dentro de los límites establecidos por los arts. 233 y 234 del Reglamento Penitenciario, y es adecuada a la infracción cometida, procede confirmarla en su integridad.”

e) El citado Juzgado también desestimó, por Auto de 12 de marzo de 2003, el recurso de reforma interpuesto por el interno, “toda vez que el impugnante ni amplía lo ya alegado, ni prueba sus alegaciones. Las que por otro lado resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente, limitándose el recurrente a demostrar su desacuerdo con la Resolución, sin expresar razón alguna en que fundamente su derecho pretendidamente violado.”

3. Una vez concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante este Tribunal el demandante interpuso recurso de amparo contra los antes referidos Autos por considerarlos lesivos, en primer lugar, de su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al no haber obtenido respuesta alguna —ni administrativa ni judicial— a su petición probatoria de careo con el funcionario denunciante; y, en segundo lugar, a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque los Autos impugnados son meras resoluciones estereotipadas que “no resuelven de manera expresa las cuestiones planteadas por el interno”.

4. Por providencia de 17 de marzo de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 7 de abril de 2005, interesó la admisión del presente recurso, tanto porque la argumentación contenida en los Autos impugnados en sus respectivos fundamentos jurídicos “no puede considerarse desestimación tácita de las cuestiones planeadas, pues resulta absolutamente imposible deducir cuales son los motivos fundamentadores de la respuesta ni su ratio decidendi, de modo que ha resultado desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva del interno, quien no ha recibido respuesta fundamentada alguna frente a las concretas pretensiones deducidas ante el órgano judicial al tiempo de impugnar el acuerdo sancionador del Centro Penitenciario”, y porque “el interno formuló la solicitud de prueba en el momento adecuado, esto es, en la inicial alegación verbal y posteriormente en el pliego de descargo, reiterándola tras comunicársele la propuesta de resolución, no recibiendo respuesta alguna, por parte del Instructor ni de la Comisión Disciplinaria, ni posteriormente del Juzgado al poner en su conocimiento tales carencias, que no pueden sino calificarse como una patente vulneración del derecho a la prueba del art. 24.2 CE”.

6. El recurrente presentó su escrito de alegaciones el 15 de abril de 2005, en el que, básicamente, reiteró las peticiones ya señaladas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona supra indicados, que confirmaron íntegramente la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona en el que se encuentra recluso el ahora recurrente de amparo y que consistía en diez días de aislamiento en celda por haber cometido una falta muy grave (art. 108.b del RP) consistente en “agredir, amenazar o coaccionar a los funcionarios... dentro del establecimiento”.

2. Como hemos puesto de manifiesto en la providencia de 17 de marzo de 2005 procede resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo por poder concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una resolución sobre el fondo (art. 50.1.c LOTC). En relación con este motivo el Ministerio Fiscal y el recurrente interesan la admisión de la demanda por los dos motivos de impugnación de la demanda de amparo, esto es, por la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y porque las resoluciones judiciales impugnadas adolecen de falta de motivación.

3. Tras el examen de la demanda de amparo y de los escritos de alegaciones aportados por el recurrente y el Ministerio Fiscal, así como de las actuaciones remitidas a este Tribunal por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona en el ramo de expediente disciplinario 2403-2002, esta Sección considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución del fondo (art. 50.1.c LOTC).

El demandante de amparo estima que las resoluciones judiciales que han confirmado la sanción administrativa impuesta por el Centro Penitenciario en el que se encuentra cumpliendo condena han lesionado su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que no ha obtenido respuesta —ni en la vía administrativa ni en la judicial— a su petición probatoria dirigida a contradecir los hechos reflejados en el pliego de cargos, y porque los Autos impugnados carecen de la debida motivación al no resolver de manera expresa las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de recurso.

En relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes este Tribunal ya ha declarado (STC 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3) que, “para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, el que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992 y 1/1996), la relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (SSTC 144/1988, 110/1995 y 1/1996), así como, finalmente, que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (STC 169/1996, por todas)”.

En el presente caso la petición probatoria fue realizada por el interno en tiempo y forma sin que recibiera respuesta expresa en la vía administrativa. Sin embargo no sucedió lo propio en la vía judicial, pues el Juzgador (especialmente en el Auto de 12 de marzo de 2003, que desestimó el recurso de reforma) sí que hizo referencia a las alegaciones realizadas por el demandante de amparo en sus escritos de descargo y de recurso al afirmar: “...las que por otro lado resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente, limitándose el recurrente a demostrar su desacuerdo con la Resolución, sin expresar razón alguna en que fundamente su derecho pretendidamente violado”. Frente a lo pretendido por el actor, el art. 24.2 CE no consagra un derecho absoluto o ilimitado a utilizar “todos” los medios de prueba para la defensa, sino tan sólo los pertinentes y útiles. En esta ocasión el medio probatorio propuesto (el careo con el funcionario de prisiones autor de la denuncia) fue, con razón, considerado inútil por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la vista del contenido del expediente administrativo, pues ya constaba el escrito de denuncia del citado funcionario (transcritos en los antecedentes de esta resolución, epígrafe 2..a) y también los escritos del recurrente (folios 12-13 y, especialmente, 21), en los que lejos de negar los hechos denunciados pedía “disculpas” por lo sucedido (folio 21).

Finalmente también ha de correr la misma suerte la queja relativa a la falta de la debida motivación de las resoluciones impugnadas. En ellas el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria expone de manera concisa, pero suficiente, las razones por las cuales confirma la sanción, al considerar, a la vista del expediente, de mayor credibilidad la versión fáctica realizada por el funcionario denunciante que la opuesta por el ahora recurrente, así como la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Alejandro José Zapata Palacios en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 234/2005, de 6 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:234A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5671-2003, promovido por don Óscar Sevillano Carnero en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de indicios, respetado. Garantías del detenido: derecho a ser informado de la acusación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por don Oscar Sevillano Carnero contra Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2003, recurso de casación núm. 647-2002, mediante la cual se desestimaba el recurso de casación formulado contra la Sentencia de 29 de enero de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, que condenaba al recurrente como autor de delito contra la salud pública en la modalidad de estupefacientes que causan grave daño a la salud.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de 29 de enero de 2002 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, como autor de delito contra la salud pública en modalidad de estupefacientes que causan grave daño a la salud, a pena de tres años de prisión y multa de 3.000 pts, con comiso de la droga intervenida y de la cantidad de 3.000 pts obtenidas con su venta. La vinculación del recurrente con los hechos se fundamenta en la declaración de un policía, que observó que el recurrente se acercó primero al coche en que se encontraba la testigo a la que se le ocupó la droga con la que intercambió dinero y que instantes después se acercó el otro condenado al coche entregando la bolsa a la testigo; en la declaración de la testigo ante la policía, en la que se relacionó la conducta de los dos condenados; y en el hecho del significado incremento patrimonial que experimentó el recurrente la madrugada en la que se produjo la transacción onerosa de speed.

b) Interpuesto recurso de casación por el recurrente fue desestimado por Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2003. Por una parte, porque considera practicada prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que se motiva de forma razonable la intervención del recurrente en la venta de la bolsa que contenía el sustrato de anfetamina intervenido a la testigo sobre la base de la declaración de un policía en el acto del juicio, de la declaración de la testigo ante la policía y del significado incremento patrimonial de 27.000 pts que en menos dos horas experimentó el recurrente, sin ofrecer una explicación razonable de la realización de actividades retribuidas ajenas a la transacción de sustancias estupefacientes. Por otra parte rechaza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, al haberse vulnerado el derecho a conocer los motivos de la detención, por el hecho de que al ser instruido de sus derechos se reflejara que los hechos podían ser constitutivos de delito contra la seguridad en el tráfico, porque consta salvado ese error, de mera transcripción, al final de la propia página, indicando que el recurrente estaba perfectamente impuesto de los hechos que se le imputaban y que habían determinado su detención.

3. En la demanda de amparo se alega, por una parte, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), porque no existe suficiente actividad probatoria de cargo válida de su intervención en la transacción de droga, y, por otra parte, se aduce lesión del derecho a ser informado de las razones de su detención (art. 17. 3 CE), pues en el momento de ésta fue informado de que el motivo era la comisión de un delito distinto de aquel por el que ha resultado perseguido y condenado.

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a las partes demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

5. La representación procesal de don Oscar Sevillano Carnero formuló alegaciones el día 10 de noviembre de 2004, mediante las que se insiste en la argumentación ya vertida en el anterior escrito de demanda y se interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de noviembre de 2004, formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por su manifiesta carencia de contenido constitucional. Por una parte, respecto de la queja de vulneración del derecho a ser informado de las razones de su detención, porque, además de que el error inicial en la calificación como delito contra la seguridad del tráfico fue salvado al final de la propia página, en la información de derechos al detenido lo relevante es que éste tenga conocimiento de los hechos que se le atribuyen, no de su calificación jurídica, sin que el recurrente argumente que indefensión material pudo producirle la errónea identificación jurídica provisional de tales hechos.

Por otra parte rechaza la existencia de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) al estimar que se ha practicado suficiente prueba válida de cargo, consistente en prueba directa desarrollada en el acto del juicio oral, concretamente en declaración sobre el acercamiento del recurrente al vehículo ocupado por la testigo a la que se intervino la droga, la entrega por ésta a aquél de cierta cantidad de dinero y la entrega por el otro condenado a la testigo de una bolsa con 2, 75 gramos de sulfato de anfetamina. Además de que se afirma que se ha producido un incremento patrimonial no justificado por el recurrente de 27.000 pts. Sobre tales hechos los Tribunales aprecian un reparto de funciones entre los dos acusados, de modo que el recurrente atendía las solicitudes y cobraba el precio mientras que el otro condenado suministraba la sustancia, todo ello mediante un razonamiento suficientemente razonado y fundado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se alega, por una parte, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), porque no existe suficiente actividad probatoria de cargo y válida de la intervención del demandante en la transacción de droga, pues la Sentencia sustenta su convicción sobre la declaración ante la policía de una testigo, que no se ratificó ante el Juez de Instrucción y que se retractó en el juicio oral; la declaración de un policía, que constató sólo un intercambio de dinero; y un incremento patrimonial que no tuvo lugar, y que, aunque se hubiera producido, no tiene ninguna vinculación con un actividad ilícita. Por otra parte se aduce lesión del derecho a ser informado de las razones de su detención (art. 17. 3 CE), porque en el momento de su detención el recurrente fue informado de que el motivo era la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico, cuando se le ha perseguido y condenado por delito de tráfico de drogas.

2. La queja de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) carece manifiestamente de contenido que justifique una resolución del Tribunal sobre el fondo en Sentencia, porque, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, la jurisdicción constitucional de amparo, que no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios, sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997, FJ 3 y 155/2002, FJ 7).

Por el contrario en el presente caso se practicó suficiente prueba válida de cargo, validez que se extiende a la prueba indiciaria, toda vez que, con arreglo a nuestra doctrina, recordada recientemente en la STC 135/2003, de 30 de junio (FJ 2), “la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3)”.

En efecto, en el presente caso, como advierte el Ministerio Fiscal, resulta lógica y razonable la inferencia realizada por la Audiencia y la Sala Penal del Tribunal Supremo sobre la participación del acusado en la transacción onerosa de sulfato de anfetamina, inferencia que se efectuó sobre la base de variados hechos-indicio considerados probados con fundamento en prueba válida de cargo, consistente, por un lado, en la declaración en el acto del juicio oral de un policía que observaba la transacción sobre el acercamiento del recurrente al vehículo ocupado por la testigo a la que se intervino la droga, la entrega por ésta a aquél de cierta cantidad de dinero, y la entrega por el otro condenado a la testigo de una bolsa con 2, 75 gramos de sulfato de anfetamina; y, por otro lado, en la intervención de la droga en poder de la testigo, así como en la práctica de dos registros personales del recurrente de los que se deducía la existencia de un incremento patrimonial en el recurrente de 27.000 pts en dos horas, sin ofrecer una explicación razonable de la realización de actividades retribuidas ajenas a la transacción de sustancias estupefacientes.

De modo que sobre la premisa de tales hechos, considerados probados con base en prueba directa, los Tribunales aprecian, mediante una inferencia lógica y razonable, un reparto de funciones entre los dos acusados, de manera que el aquí recurrente atendía las solicitudes de droga y cobraba el precio, mientras que el otro condenado suministraba la sustancia estupefaciente, mediante un razonamiento suficientemente razonado y fundado.

En consecuencia, habida cuenta que en el presente amparo se ha practicado suficiente actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, incluida la prueba indiciaria, de la que de modo no arbitrario puede inferirse la culpabilidad, no cabe constatar una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

3. También carece manifiestamente de contenido la queja de vulneración del derecho a ser informado de las razones de su detención (art. 17. 3 CE), porque, con independencia de la regularidad del salvado error material en la calificación jurídica de los hechos por los que fue detenido, como bien advierte el Ministerio Fiscal en la información de derechos al detenido lo relevante es que éste tenga conocimiento de los hechos que se le atribuyen, no de su calificación jurídica, pues, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, recordada entre otras en la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 5, las garantías constitucionales del detenido previstas en el art. 17. 3 CE “se han configurado legalmente en el art. 520.2 LECrim. y cuya finalidad es, como ha declarado este Tribunal, la de ‘asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso’, procurando así la norma constitucional que la situación de sujeción que la detención implica no produzca ‘en ningún caso la indefensión del afectado’ (STC 107/1985, fundamento jurídico 3º y SSTC 196/1987 y 341/1993)”. De manera que “el art. 17.3 C.E. y también, en aplicación del mismo, el art. 520.2 LECrim., imponen la obligación de informar de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten a toda persona que se encuentre detenida o presa” (ATC 282/1993, de 20 de septiembre).

En el presente caso no se produjo ningún déficit de información al detenido con virtualidad para generar indefensión del recurrente, toda vez que, según constata la Sala Penal del Tribunal Supremo, éste estaba perfectamente impuesto de los hechos que se le imputaban y que habían determinado su detención, como por otra parte se desprende de la propia demanda de amparo, donde, al afirmar la coherencia de las diversas declaraciones del recurrente, se refleja que por la propia policía se le preguntó, entre otras cuestiones, sobre si tenía conocimiento del consumo de drogas por la testigo Julia y su amiga.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 235/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:235A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7175-2003, promovido por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano en causa por delitos contra la hacienda pública y otro.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales, indemnización a la hacienda pública, indemnización, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; penas accesorias y penas privativas de libertad, suspende; perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de noviembre de 2003, doña Olga Gutiérrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales, y de don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid, de 7 de marzo de 2003 se condenó a don José Lobato Hernández como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública y como autor de un delito continuado de falsedad, absolviendo libremente al resto de los imputados en la causa, entre los que se encontraba el demandante de amparo.

b) Contra la anterior resolución interpusieron recurso de apelación tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, recursos estimados por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de octubre de 2003, en la que se condena al ahora demandante de amparo y a las otras tres personas inicialmente absueltas, como autores responsables cada uno de ellos de dos delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto de Sociedades y al IVA de 1993, a las penas por cada uno de los dos delitos, de siete meses de prisión y multa de 387.452’13 € con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a que indemnicen conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en la suma de 387.452’13 €, más los intereses del art. 58 de la LGT; asimismo se les condena como autores de un delito continuado de falsedad documental a las penas para cada uno de ellos de siete meses de prisión y multa de 601’01 € con un mes de arresto sustitutorio en caso de impago. Se les impone, además, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años. Cada uno de ellos pagará una octava parte de las costas procesales.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad, como en las de contenido económico. En concreto, en cuanto al pago de la indemnización, señala que su cuantía es muy elevada y que se ha embargado la mitad indivisa de su vivienda conyugal, que ocupa con su esposa e hijos, y que la ejecución del embargo implicaría consecuencias de imposible restitución para terceros inocentes.

4. Por providencia de 31 de marzo de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 25 y a la Audiencia Provincial de Madrid para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de abril de 2005, realiza sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de todos los pronunciamientos condenatorios, con excepción de las costas.

Así, solicita que se suspenda de la pena privativa de libertad, dada su escasa duración en relación con la posible duración de la tramitación del recurso y dado que la libertad personal no puede restituirse. También solicita la suspensión del arresto sustitutorio, caso de que llegara a aplicarse, por idénticas razones, y de las penas accesorias legales, que deben correr la misma suerte que la principal. Incluye entre las accesorias legales la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales de la Seguridad Social.

Por lo que se refiere a las penas de contenido económico, se señala que la cuantía de las dos multas impuestas (387.452,13 euros cada una) y de la indemnización (que se cifra en otros 387.452,13 euros, más los intereses legales del art. 58 LGT) es muy elevada, por lo que su ejecución generaría un perjuicio irreparable, aunque la solvencia del Estado garantice la devolución posterior de concederse el amparo. También añade que la concesión del mismo es más que probable a la luz de la STC 167/2002. Al efecto de acreditar el perjuicio que el pago de tales cuantías le acarrearía, se aporta fotocopia del escrito presentado por el Abogado del Estado en la ejecutoria 2411/2003, que recoge un informe sobre la situación patrimonial del demandante de amparo, del que se concluye que la ejecución de todo su patrimonio sólo cubriría parte de las responsabilidades y acarrearía su ruina, la de su familia y las de los noventa empleados a los que da trabajo su empresa.

6. El 11 de abril de 2005 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que considera procedente la suspensión de las tres penas privativas de libertad, pues dada su escasa duración, la no suspensión haría perder al amparo su finalidad. Por el contrario, se opone a la suspensión solicitada en cuanto a la pena de multa impuesta por el delito de falsedad y a las costas procesales, por tratarse de pronunciamientos pecuniarios de no excesiva cuantía y, por tanto, fácilmente reparables. Por lo que respecta a las multas por los delitos fiscales y a la indemnización acordada a favor de la Hacienda Pública, pese a la cuantía total de las mismas, tampoco procede la suspensión solicitada, sin perjuicio de que pueda acordarse la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en que figura inscrito el inmueble que, según las manifestaciones del recurrente, ha sido embargado en su mitad ganancial y que constituye su vivienda habitual.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (un total de veintiún meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración, que se trata de un delincuente primario), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002).

Igualmente procede la suspensión de las penas accesorias legalmente impuestas, pues conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002), debiendo señalarse que, frente a lo pretendido por el recurrente, no tiene esta consideración la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, que constituye una de las penas principales del delito por el que resultó condenado el demandante de amparo y respecto de la que nos pronunciaremos en el siguiente fundamento.

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial —multas e indemnización— de conformidad con el criterio anteriormente expuesto de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002).

Ciertamente, este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, aunque la multa y la indemnización impuestas son de una cuantía elevada, no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales, carga que corresponde al recurrente (por todos, AATC 273/1998, 63/2002, 93/2002, 70/2003). En efecto, éste se limita a aportar una fotocopia de un informe aportado a la ejecutoria por el Abogado del Estado sobre su situación patrimonial —del que, por cierto, se desprende su solvencia—, sin que ello pueda considerarse principio razonable de prueba para acreditar la irreparabilidad del perjuicio. Por otra parte, aunque inicialmente se afirma que la vivienda familiar ha sido embargada, este hecho no se acredita en modo alguno. Es más, el recurrente en el trámite de alegaciones omite toda referencia a esta cuestión y aporta una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Sagunto, expedida el día 7 de abril de 2005, y relativa a la citada vivienda, en la que no consta la existencia de embargo alguno. En tales circunstancias, este Tribunal considera que no procede en este momento adoptar ninguna medida respecto del embargo, ante la falta de acreditación de su existencia. Todo ello sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 LOTC, tal decisión pueda ser modificada durante el curso del proceso de amparo, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Tampoco procede la suspensión de la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, a la vista del carácter puramente económico de los eventuales perjuicios y de la falta de acreditación de la irreparabilidad de los mismos (en el mismo sentido, AATC 87/1997, 88/1997).

Igualmente ha de denegarse, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de octubre de 2003, exclusivamente en lo referente a las tres penas privativa de libertad de siete meses de prisión y a las accesorias

legales.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 236/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:236A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7222-2003, promovido por don Luis Miguel Contreras Arjona en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; costas procesales y multa, no suspende; perjuicio irreparable; inhabilitación especial del derecho de sufragio, prisión de tres años y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Luis Miguel Contreras Arjona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de noviembre de 2003, confirmatoria en apelación de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Algeciras, con fecha de 25 de junio de 2003, en el procedimiento seguido contra el demandante de amparo por delito contra la salud pública. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 25 de junio de 2003, el Juzgado de lo Penal núm.1 de Algeciras dictó una Sentencia en la que condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, a las penas de tres años y un mes de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa por importe de 10.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de diez días de privación de libertad en caso de impago, así como al pago de la tercera parte de las costas procesales.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de noviembre de 2003.

Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo de las dos primeras de dichas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, se argumenta que las dos Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación omiten toda referencia a los intereses espurios a que habrían obedecido las declaraciones incriminatorias prestadas por una coimputada, así como que dicha incriminación no habría sido efectuada en sus primeras declaraciones ante la Guardia Civil y el Juez Instructor sino posteriormente, una vez debidamente asesorada e instruida acerca de las posibles ventajas que de las mismas podría extraer. De otra parte, la declaración prestada en dicho sentido incriminatorio en el acto del juicio oral habría carecido de la contundencia que se le atribuye en ambas resoluciones judiciales, ya que, a preguntas del Letrado de la defensa, la coimputada declarante afirmó que el demandante de amparo le entregó una determinada cantidad en euros como pago de la droga, siendo así que, en el momento de los hechos, tal moneda aún no estaba en circulación en España, sin que la edad de la declarante (76 años) y el tiempo transcurrido hasta el enjuiciamiento de los mismos, extremos ambos esgrimidos por el órgano judicial de apelación para justificar el otorgamiento de credibilidad a esa declaración no obstante la incongruencia acaba de apuntar, sean, a juicio del recurrente, explicación suficiente pues si ello le hizo confundirse respecto de un aspecto tan importante de su declaración también debería haberse concluido que el resto de la misma había sido fruto de esa misma confusión.

La lesión del derecho del actor a la presunción de inocencia se estima producida por haber sido condenado sin que hubiera en el proceso prueba de cargo suficiente para ello ya que, siendo la única prueba utilizable la constituida por la mencionada declaración incriminatoria prestada por esa otra coprocesada —quien, habiendo sido detenida por agentes de la Guardia Civil en un ferry procedente de Ceuta portando una faja en la que ocultaba 58 envoltorios en los que se contenía resina de hachís, declaró que la sustancia en cuestión le había sido entregada por otra persona también procesada para que a su vez se la entregara al demandante de amparo—, dicha declaración carecería de validez probatoria al no venir mínimamente corroborada por dato objetivo alguno y haber sido prestada con la evidente finalidad de obtener beneficios procesales y de reducción de la condena, lo que efectivamente consiguió. El hecho de que la declarante conociera el teléfono y el domicilio del recurrente en modo alguno podría ser considerado suficiente a efectos de esa corroboración mínima, tal y como parece desprenderse de las Sentencias impugnadas, por cuanto tales datos resultarían en sí mismos irrelevantes habida cuenta de que la coimputada y la madre del actor eran amigas; tampoco podría considerarse suficiente a efectos de corroboración mínima el dato, aportado por la propia declarante, de que contra el recurrente se seguían otras actuaciones judiciales por delito contra la salud pública distintas de las que están en el origen de este procedimiento, pues no sólo con ello se estaría prejuzgando el resultado de las mismas sino que, además, en dichas actuaciones únicamente consta que el Sr. Contreras Arjona fue detenido por motivo de su supuesta participación en otro delito distinto y que, a raíz de ello, prestó declaración ante la policía y el Juez de Instrucción, sin que en la fecha de presentación del presente recurso de amparo se hubiera decretado aún la apertura del correspondiente procedimiento abreviado

3. Por providencia de 14 de abril de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 27 de abril de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, así como de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 21 de abril de 2005, en el que reiteraba las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo en relación con el perjuicio irreparable que, de no suspenderse la ejecución de las Sentencias recurridas, se le ocasionaría al ser presumible que hubiera cumplido ya en buena parte la pena de tres años de privación de libertad con anterioridad a la resolución del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa y de las costas procesales impuestas al recurrente, por ser ambos pronunciamientos de naturaleza económica y, en consecuencia, no irreversible. Por el contrario, procede acordar la suspensión interesada en lo relativo a su condena a pena privativa de libertad por tiempo de tres años y un mes dado que, de no suspenderse la ejecución de dicha pena, podría ocasionársele un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

4. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos). Procede asimismo acordar la suspensión del arresto sustitutorio establecido para el caso de impago de la multa ya que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena a pena privativa de libertad (AATC 159/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada en lo que a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se refiere, así como respecto del arresto sustitutorio establecido para el

caso de impago de la pena de multa.

2º. Denegar la suspensión en lo relativo al resto de los pronunciamientos contenidos en las Sentencias recurridas.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco

AUTO 237/2005, de 6 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:237A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 218-2004, promovido por doña Cristina Mª Puertas Hernández en pleito sobre cumplimiento de régimen de visitas.

Sentencia civil. Derecho a la defensa: medidas para hacerlo efectivo. Derecho a la prueba: no vulnerado. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: selección y aplicación de normas procesales; sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por doña Cristina Mª. Puertas Hernández contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 15 de diciembre de 2003, rollo de apelación núm. 267-2003, mediante el que se desestimaba el recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cáceres en el procedimiento núm. 408-2003 sobre cumplimiento del régimen de visitas impuesto por la jurisdicción holandesa.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Por el Abogado del Estado se promovió demanda sobre cumplimiento de régimen de visitas en los términos reconocidos por la jurisdicción holandesa al Sr. Martin Kalthof frente a la Sra. Puertas Hernández, instando que se adoptaran las medidas necesarias para su efectividad.

Admitida la demanda y manifestada oposición por la demandada aquí recurrente, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia señalada para el 31 de julio de 2003, presentando escrito la demandada el día previo solicitando la suspensión ante la imposibilidad de comparecencia de su Letrado.

Celebrada la comparecencia sin la asistencia del Letrado de la demandada, por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cáceres de 1 de agosto de 2003 se puso de manifiesto a las partes la recepción de resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres por la que se dejaba sin efecto la previa orden de alejamiento acordada por dicho Juzgado y se les dio traslado para que efectuaran alegaciones finales.

Presentadas alegaciones por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, la defensa de la demandada formuló recurso de reposición frente al anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 7 de agosto de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cáceres, tanto por no apreciar defectos de forma determinantes de nulidad, como por desestimar la oposición de fondo al régimen de visitas.

b) Frente a dicho Auto se formuló recurso de apelación por la demandada, que fue desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 15 de diciembre de 2003.

3. En la demanda de amparo por una parte se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en relación con el derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24. 1 y 2 CE), en cuanto que, solicitada la suspensión de la comparecencia ante la imposibilidad de asistir el Letrado de la demandada, se causó indefensión a dicha parte que carecía de conocimientos suficientes para ejercer el derecho de defensa, especialmente en lo relativo a la práctica de la prueba. Por otra parte, se denuncia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), al infringirse las normas relativas al carácter inhábil de los días del mes de agosto, al cauce procesal adecuado, o a la posibilidad de acordar en él diligencias finales. Por último, se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), en cuanto que la Audiencia Provincial no resuelve algunas de las cuestiones planteadas por la parte apelante.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a las partes demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

5. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 17 de mayo de 2004 formuló alegaciones, interesando la inadmisión de la demanda.

Por una parte, respecto de la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), fundada en que la Audiencia Provincial no resuelve algunas de las cuestiones planteadas por la parte apelante, se aprecia que, como se trataría de una queja de incongruencia omisiva y no se ha planteado el incidente de nulidad previsto en el art. 240. 3 LOPJ, no se ha agotado la vía judicial previa como requiere el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo.

Por otra parte, respecto de la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), fundada en la supuesta infracción de normas procesales, aprecia su manifiesta carencia de contenido constitucional, por considerar que la argumentación de la recurrente se reduce a su disconformidad con la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, que es una materia ajena a la jurisdicción constitucional.

Por último, estima que las quejas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y del derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24. 1 y 2 CE), por el carácter retórico de la primera, que carece de fundamentación autónoma respecto de la segunda, y por la improcedencia de ésta, fundada en que la no suspensión de la comparecencia ante la inasistencia del Letrado impidió a la parte una adecuada práctica de prueba por sus limitados conocimientos, toda vez que para el Ministerio Público no se ha producido una indefensión definitiva, efectiva y material imputable a los órganos judiciales, sino a la falta de diligencia de la parte y de su defensa, que pudo alegar y presentar prueba en el trámite de diligencias finales y en el recurso de apelación y que no ha acreditado qué concretas actuaciones de prueba hubiera llevado a cabo que hubieran podido influir en la resolución del fondo, siendo carga suya argumentar que el resultado del pleito hubiera sido otro si hubiera podido proponer las pruebas que afirma que no pudo plantear, lo que no acontece en el caso, ya que los órganos judiciales razonaron que el eventual riesgo de incumplimiento del régimen de visitas que se perseguía acreditar ya se había valorado y se consideró insuficiente para negar el derecho de visitas, aunque debieran adoptarse las prevenciones oportunas.

6. La representación procesal de doña Cristina Mª. Puertas Hernández formuló alegaciones el día el 18 de mayo de 2004, mediante las que se insiste en la argumentación ya vertida en el anterior escrito de demanda, y se interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se alega, por una parte, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en relación con el derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24. 1 y 2 CE), al no decretar la solicitada suspensión de la comparecencia ante la imposibilidad de asistir el Letrado de la demandada; por otra parte, la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), al infringir determinadas normas procesales; y, por último, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), en cuanto que la Audiencia Provincial no resuelve algunas de las cuestiones planteadas por la parte apelante.

Como advierte el Ministerio Fiscal la última queja, fundada en la supuesta incongruencia omisiva del Auto desestimatorio del recurso de apelación, al no resolver la Audiencia Provincial las cuestiones planteadas por la parte apelante relativas al cauce procesal adecuado, a la imposibilidad de acordar en él diligencias finales y a la imposibilidad de manifestarse sobre la prueba aportada de contrario, incurre en causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa (arts. 44. 1, a y 50. 1, a LOTC), ya que la supuesta incongruencia omisiva de dicho Auto pudo denunciarse por el recurrente ante la propia Audiencia mediante incidente de nulidad de actuaciones establecido en el art. 240. 3 LOPJ (actualmente art. 241 LOPJ) a fin de garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, que requiere que cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal (STC 131/2003, de 30 de junio, FJ 2).

2. Por otra parte, carece manifiestamente de contenido la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en relación con el derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24. 1 y 2 CE), fundada en que, solicitada la suspensión de la comparecencia ante la imposibilidad de asistir el Letrado de la demandada y no acordada, se causó indefensión a la parte demandada que carecía de conocimientos suficientes para ejercer el derecho de defensa, especialmente en lo relativo a la práctica de la prueba.

Como advierte el Ministerio Fiscal, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, para apreciar indefensión con relevancia constitucional como consecuencia de la vulneración del derecho a la asistencia letrada resulta preciso que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 215/2003, de 1 de diciembre, FJ 3 y 145/2002, de 15 de julio, FJ 2, entre otras), lo que no ha acontecido en el presente caso, en el que no se aprecia una limitación de las facultades de alegación y de prueba que haya causado un perjuicio real y efectivo a la recurrente. Por una parte, con relación a la posibilidad de alegar en defensa de sus intereses, porque la recurrente pudo efectuar a través del Letrado libremente designado las alegaciones que estimara convenientes en defensa de su posición con posterioridad a la comparecencia, tanto en el trámite de alegaciones finales, que abrió el Juzgado mediante Auto de 1 de agosto de 2003 a fin de que las partes valoraran el testimonio de la resolución judicial que dejaba sin efecto la orden penal de prohibición de acercamiento del Sr. Kalhof respecto de su hija, como en el recurso de apelación formulado frente al Auto del Juzgado de 7 de agosto de 2003.

Por otra parte, con relación a la merma de la facultad de proposición y práctica de la prueba en la comparecencia, habida cuenta de la falta de asistencia letrada de la demandada en la misma y sus escasos conocimientos técnicos, la falta de perjuicio efectivo para la recurrente deriva, como mantiene el Ministerio Fiscal y se desprende del Auto desestimatorio del recurso de apelación, de que la prueba no practicada no resultaba decisiva en términos de defensa, en el sentido que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3, entre otras).

En efecto, en el recurso de apelación la demandada apelante formuló su oposición al cumplimiento del régimen de visitas de su hija establecido a favor del Sr. Kalhof con fundamento en el riesgo de que éste no restituyera a la hija al finalizar la visita, riesgo que se quejaba de no haber podido acreditar documentalmente en su momento al no haberse suspendido la comparecencia. Sin embargo la Audiencia argumentó en la resolución aquí impugnada que dicho riesgo no era decisivo ni condicionante de la decisión a adoptar, toda vez que procedía la concesión del derecho de visitas, si bien debía el Juzgado tomar las medidas pertinentes a fin de que la hija fuera devuelta a su madre tras el disfrute del derecho de visitas del padre. De modo que, si el riesgo que se pretendía acreditar mediante la prueba que no se pudo proponer ante la circunstancia aludida no resulta decisivo para la resolución a adoptar, no puede apreciarse que en el presente caso se haya producido un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa.

3. Por último, sin que pueda entrarse en el fondo de la queja respecto de la supuesta infracción de las normas procesales referentes al cauce adecuado, a la posibilidad de acordar en él diligencias finales o de manifestarse sobre la prueba aportada de contrario, como consecuencia de la falta de agotamiento antes expuesta, carece manifiestamente de contenido la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), basada en una alegada infracción de las normas procesales relativas al carácter inhábil de los días del mes de agosto, y que manifiesta, como advierte el Ministerio Fiscal, una discrepancia de la recurrente con la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por los Tribunales de instancia, cuyo correcto encuadramiento se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, según recuerda la STC 32/2002, de 11 de febrero (FJ 4), “la posibilidad de control de las resoluciones judiciales desde la perspectiva constitucional ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su argumentación jurídica (STC 112/1996, ya citada, FJ 2). Dicho de otra forma, el artículo 24.1 de la Constitución no ampara el acierto de las resoluciones judiciales; la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los cuales la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada, irrazonable o fruto de un error patente” (en el mismo sentido, SSTC 136/2002, FJ 3, 47/1989, 198/2000, y 298/2000).

Por el contrario en el presente caso las resoluciones judiciales impugnadas se fundan en que, conforme al art. 1812 LEC/1881, que sigue vigente en virtud de la regla primera del apartado primero de la disposición derogatoria LEC/2000, en materia de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días y horas sin excepción; además de que, según el art. 131 LEC/2000, los Tribunales pueden habilitar de oficio días y horas inhábiles cuando haya causa urgente, teniendo esta consideración cuando la demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, como es el caso, sin que sea necesaria la habilitación expresa en estos casos. En consecuencia no pudiendo considerarse arbitraria, irrazonada, irrazonable o fruto de un error patente la interpretación efectuada por las resoluciones judiciales impugnadas sobre las normas procesales relativas al carácter inhábil o no de los días del mes de agosto en el presente procedimiento (art. 1812 LEC/1881, art. 131 LEC/2000 y reglas 1ª del apartado primero de la disposición derogatoria única LEC/2000), no cabe apreciar que se haya producido vulneración de derecho fundamental alguna.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los arts. 44. 1, a), 50.1 a) y 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, A seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 238/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:238A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 525-2004, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contra el Auto de 11 de diciembre de 2003 del Tribunal Supremo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de amparo antes referido se impugna el Auto de fecha 11 de diciembre de 2003 dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que acuerda el archivo del recurso de casación en interés de Ley.   Mediante escrito fechado el 7 de abril de 2005 el Magistrado don Pascual Sala Sánchez comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 219.11º LOPJ, al haber formado parte del órgano judicial que dictó el Auto ahora impugnado ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Pascual Sala Sánchez, Magistrado de esta Sección Tercera del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención formulada,

puesto que el mencionado Magistrado ha formado parte del órgano judicial autor de la resolución impugnada en esta sede jurisdiccional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez en el recurso de amparo con número de registro 525-2004, apartándole definitivamente del referido recurso. La Sala Segunda, Sección Tercera, de este Tribunal quedará

integrada por los Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 239/2005, de 6 de junio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:239A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4049-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 240/2005, de 6 de junio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:240A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4891-2004, promovido en proceso militar.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 241/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:241A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5494-2004, promovido por don Pascual Menéndez Llorente en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; perjuicio irreparable; privación del permiso de conducir, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Gómez López-Linares, en nombre de don Pascual Menéndez Llorente, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 13 de julio de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 208-2004, dimanante del Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha ciudad, revocatoria de la Sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 2004 por el referido Juzgado de lo Penal.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante fue absuelto por el Juzgado de lo Penal núm. 20 de los de Madrid, en Sentencia de fecha 30 de marzo de 2004, de un delito contra la seguridad del tráfico. La Sentencia declaró probado que el demandante conducía un vehículo y, al atravesar una calle, superó un cruce cuando el semáforo cambiaba a fase roja. La maniobra fue observada por agentes de la policía local y, como el conductor oliera a alcohol, fue sometido a la prueba de alcoholemia, dando un resultado positivo de 0,80 mg/l en aire espirado.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, de fecha 13 de julio de 2004, estimándolo, revocando la Sentencia de primera instancia y condenando al demandante, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de cuatro euros, cantidad resultante de 360 euros, quedando el acusado sujeto a responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que podrán cumplirse en régimen de fin de semana, así como a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo de un año y un día. La Sentencia declaró probado que el demandante conducía un vehículo en indebidas condiciones debido a la ingesta precedente de bebidas alcohólicas, lo que motivó que al atravesar una calle, superó un cruce cuando el semáforo estaba en fase roja. La maniobra fue observada por agentes de la policía local y como el conductor oliera a alcohol y presentara una deambulación vacilante, además de otros síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas, fue sometido a la prueba de alcoholemia, dando un resultado positivo de 0,80 mg/l en aire espirado.

3. El demandante de amparo considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al revocar el órgano judicial ad quem la Sentencia absolutoria dictada en instancia sobre la base de una distinta valoración de las pruebas personales (testifical) practicadas ante el Juez a quo pero sin haber celebrado vista. Por su parte, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada habida cuenta que la misma, dada la circunstancia de que el demandante desempeña la profesión de conductor, le supondría la pérdida de su puesto de trabajo, que haría perder al amparo su finalidad, y sin que exista, por otro lado, la posibilidad de que dicha suspensión pueda suponer una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Mediante sendas providencias de fecha 25 de abril de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 6 de mayo de 2005 tras recoger la doctrina constitucional en materia de suspensión, alega que la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor de un año y un día de duración, pena pues de inhabilitación, debe en este caso suspenderse, pues de la lectura de la Sentencia dictada en instancia fluye que el solicitante tiene como profesión el transporte de mercancías, por lo que la ejecución de dicha pena podría suponer la pérdida de su puesto de trabajo, esto es, la resolución afecta a un derecho del solicitante de muy difícil restitución, lo que provoca que de no accederse a su suspensión se tornarían en ilusorios los efectos del eventual otorgamiento del amparo, sin que por lo demás se constate que tal suspensión comporte perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Por lo que respecta a la pena de multa y al pago de las costas procesales, dado su carácter pecuniario, no deben ser suspendidas al no ocasionar al recurrente su ejecución ningún perjuicio irreparable, al ser susceptible de restitución íntegra, en caso de acogerse su demanda, debiendo añadirse la escasa cuantía de la pena de multa impuesta, y la afirmación contenida en la Sentencia cuestionada de que se ha fijado teniendo en cuenta su situación económica y que posee un trabajo remunerado, y que el demandante, en su solicitud de suspensión, pese a solicitar la suspensión íntegra de la ejecución de la Sentencia, sólo afirma la irreparabilidad del perjuicio en lo atinente a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor. Por último, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa es, de momento, una mera eventualidad, por la que no debe ser suspendida, sin perjuicio del derecho del demandante a solicitar ulteriormente su suspensión si la misma llega a materializarse.

6. La representación procesal de don Pascual Menéndez Llorente, mediante escrito registrado ante este Tribunal en fecha 6 de mayo de 2005, se reiteró en su solicitud de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, por ejemplo, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión.

2. En relación con los pronunciamientos de carácter patrimonial, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el eventual amparo estimado puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, 117/1999, 106/2002, 313/2003, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, 267/1995, 117/1999, entre otros muchos). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC), ha de denegarse la suspensión de las resoluciones impugnadas en relación con las penas de multa impuestas y la condena en costas procesales.

Tampoco ha de suspenderse en este momento la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa, dado que se trata de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (AATC 136/1999; 48/2003).

3. Por el contrario, ha de acordarse la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir, dada la concurrencia de las circunstancias laborales alegadas, pues la corta duración de la pena impuesta haría perder al amparo su finalidad, caso de no accederse a la suspensión interesada (AATC 136/1996, de 27 de marzo, FJ 2; 55/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 62/2002, de 22 de abril, FJ 3; y 313/2003, de 29 de septiembre, FJ 3), sin que, dada la escasa gravedad del hecho en atención a la gravedad de la pena impuesta, se observen graves perjuicios de los intereses generales o derechos de terceros.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de las Sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de julio de 2004, y del Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, de fecha 30 de marzo de 2004, en lo relativo a la pena de privación del

derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores y denegar la suspensión de las mismas en cuanto al resto de sus pronunciamientos.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 242/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:242A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 2124-2005, promovido por doña Ana María Jiménez Bermudez y otro contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

ÚNICO: En el recurso de amparo antes referido se impugna la Sentencia de la Sección Demimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona recaída en recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona en autos 369/01.

Mediante escrito fechado el 10 de mayo de 2005 el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en el antes indicado recurso de amparo, de conformidad con el art. 80 LOTC, por tener relación de parentesco con el Letrado que asiste a la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO: Vista la comunicación efectuada por don Eugeni Gay Montalvo, Magistrado de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la Sala, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 219.1 y 221.4 LOPJ, estima justificada la causa de abstención

formulada, puesto que el mencionado Magistrado tiene relación de parentesco con el Letrado que asiste a la parte recurrente.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por don Eugeni Gay Montalvo en el recurso de amparo con número de registro 2124-2005, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 243/2005, de 6 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:243A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 2883-2005, promovido por don Delmiro Darribas Rois en procedimiento de euroorden seguido por delito de violación.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: extradiciones pasivas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 2005 don Delmiro Darriba Rois, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Esther Rodríguez, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de 19 de abril de 2005 dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, rollo de Sala 67-2005, procedente del expediente de Orden Europea de Detención y Entrega 28-2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6. 2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 incoó el procedimiento Orden Europea de Detención y Entrega 25-2005 a raíz de la detención sufrida por el demandante de amparo el 30 de marzo de 2005 en cumplimiento de la Orden Europea de Detención y Entrega emitida por el Sustituto General del Fiscal de la República del Tribunal de Apelación de Pau (Francia), que tenía por objeto la captura e ingreso en prisión del Sr. Darribas, que había sido condenado en rebeldía el 5 de mayo de 2004 a una pena de veinte años de prisión por la comisión de un delito de violación en la persona de su hija.

b) El Juzgado oyó al demandante de amparo, que se opuso a que se acordara su entrega a Francia, y después de celebrada la comparecencia correspondiente, el 1 de abril de 2005 dictó Auto acordando su prisión provisional con carácter incondicional a los efectos de dar cumplimiento a la Orden Europea de Detención y Entrega dictada por el Tribunal francés.

c) Contra el Auto acordando la prisión provisional del demandante de amparo su representación procesal interpuso recurso de apelación en el que, además de pedir la revocación de la medida cautelar acordada por el Juzgado por entender inexistente el riesgo de fuga, dado que estaba empadronado en La Coruña desde el 1 de mayo de 1996, solicitaba que no se diese cumplimiento a la Orden de Detención Europea por las siguientes razones:

Concurrencia de la causa de denegación facultativa prevista en el art. 12.2.b de la Ley 3/2003, porque, a consecuencia de los mismos hechos que motivaron la emisión de la Orden, se siguió en el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 un procedimiento penal, las Diligencias Previas 361/96, que concluyó el 10 de agosto de 2000 mediante Auto en el que se acordaba su sobreseimiento provisional.

Concurrencia de la causa de denegación facultativa prevista en el art. 12.2.c de la Ley 3/2003, porque, aun cuando en el citado procedimiento se dictó Auto de sobreseimiento provisional, lo precedente habría sido acordar el sobreseimiento libre de la causa, dada la inexistencia de los hechos determinantes de su incoación.

Concurrencia de la causa de denegación facultativa prevista en el art. 12.2.f de la Ley 3/2003, porque el demandante de amparo goza de nacionalidad española y no ha consentido cumplir en Francia la pena a la que ha sido condenado.

Concurrencia de la causa de denegación facultativa prevista en el art. 12.2.i de la Ley 3/2003, porque, habiendo podido conocer del proceso los tribunales españoles, como de hecho ocurrió, en España el delito por el que ha sido condenado en Francia estaría prescrito, ya que el mismo se cometió entre los años 1974 y 1982 y el plazo máximo de prescripción es de quince años.

d) Elevado el procedimiento a la Audiencia Nacional, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal, a la que correspondió su conocimiento, dictó Auto desestimando el recurso de apelación interpuesto y accediendo a la entrega a Francia del demandante de amparo

2. En su demanda la parte que pide amparo considera que se han vulnerado sus siguientes derechos fundamentales:

El principio de legalidad que proclama el art. 25 CE, porque la regulación de la extradición del demandante de amparo debe ajustarse al CEEX, ya que el Estado reclamante, al aceptar el cumplimiento de la Orden de Detención Europea, declaró que las extradiciones por hechos anteriores al 1 de enero de 2004 se seguirían rigiendo por la legislación vigente, hasta entonces y, además, porque el delito que tales hechos pueden integrar estaría prescrito si hubiesen conocido del mismo los Tribunales españoles.

El principio de legalidad que proclama el art. 25 CE, desde la perspectiva del principio non bis in idem, porque los mismos hechos que fundamentan la petición de entrega del demandante de amparo constituyeron el objeto de un proceso penal seguido en España, concretamente las Diligencias Previas 361/1996 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, que concluyeron con Auto de sobreseimiento provisional de 10 de agosto de 200.

El derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, porque la resolución judicial recurrida en amparo no motiva de manera alguna su decisión de desestimar la concurrencia de las distintas causas de denegación alegadas por la defensa de la parte que pide amparo.

Por su parte la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo se fundamenta en que, conforme a la doctrina constitucional que cita, la ejecución de las decisiones judiciales que acuerden la entrega en un procedimiento de extradición, cualquiera que sea su naturaleza, entrañaría un perjuicio irreparable, ya que, si prosperara el amparo cuando el recurrente ha sido entregado, sería imposible que el mismo fuera devuelto

3. La Sala Segunda, por providencia de 26 de abril de 2005, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 67-2005, procedente del expediente de Orden Europea de Detención y Entrega 28/2005

4. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión

5. El 29 de abril de 2005 el Sr. Darriba formuló su escrito de alegaciones, en el que puso de manifiesto, en primer lugar, que la ejecución de la resolución ocasionaría unos perjuicios irreversibles e irreparables, pues implicaría permitir la entrega física del recurrente al Estado requirente, y que una vez ya fuera del territorio español difícilmente podría afectarle la resolución que dictase el Tribunal Constitucional,; en segundo lugar que, de la suspensión en modo alguno se deriva una perturbación grave, ni siquiera leve, de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros; mientras que por el contrario están en juego los individuales derechos subjetivos básicos del recurrente, que es lo único que se trata de preservar con la medida de suspensión, sin que ésta afecte ni al interés general de España, ni al de la República de Francia, ni mucho menos a los derechos fundamentales de ningún tercero

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 2005 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones. A juicio del Ministerio Fiscal la aplicación de la doctrina de este Tribunal relativa a las resoluciones judiciales que acuerdan la extradición (con cita, entre otros, del ATC 80/2004, FJ 12) al presente caso conduce de manera directa e inevitable a estimar la petición de suspensión formulada

7. En fecha el 29 de abril de 2005 la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional puso en conocimiento del Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que, según informa el Servicio de Interpol, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto objeto de recurso de amparo, el reclamado fue entregado a las autoridades de Francia el día 26 de abril pasado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha puesto de manifiesto en escrito dirigido a este Tribunal que el Sr. Darriba fue entregado a las autoridades de Francia el día 26 de abril de 2005.

Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (entre otros, ATC 213/2004 de 2 de junio de 2004) la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión, haciendo improcedente cualquier decisión al respecto.

En este caso, al haberse procedido a la entrega del reclamado Sr. Darriba a las autoridades de Francia —que era, en definitiva, la resolución cuya eficacia pretendía suspenderse—, ha perdido objeto la solicitud de suspensión formulada.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

AUTO 244/2005, de 7 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:244A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 5012-2002, promovido por doña María Gómez López contra la Sentencia de 4 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2002, doña María Gómez López y doña Ana María Gómez López solicitaron la designación de Procurador y Letrado del turno de oficio para formular demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 4705/97, por la que se desestima la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero de 1997, dictada en los recursos acumulados núms.. 753-1994 y 2989-1994.

2. Tras diversas incidencias procesales, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 2004, doña María Gómez López, representada por la Procuradora doña María del Ángel Sanz Amaro y Moreno y bajo la dirección del Letrado don José Luis Mazón Cuesta interpuso demanda de amparo contra las resoluciones mencionadas.

3. Formulada la anterior demanda, mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de mayo de 2004 se acordó desglosar los particulares correspondientes a la recurrente doña Ana María Gómez López y remitir al Registro General para que fuera turnado de nuevo, dando lugar al recurso de amparo núm. 3392-2004, manteniéndose el número originario de recurso de amparo 5012-2002 para la recurrente doña María Gómez López.

4. De conformidad con el Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Segunda, presidida por el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, está integrada por los Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps (art. 1º.3).

5. Mediante escrito de 22 de octubre de 2004 el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez comunicó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría la causa onceava del art. 219 LOPJ, por haber participado como Magistrado del Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación cuya Sentencia se impugnaba en el presente amparo.

6. Mediante escrito de 18 de noviembre de 2004 el Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel comunicó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría en su persona la causa novena del art. 219 LOPJ, enemistad manifiesta, en este caso hacía el Letrado de la parte recurrente. Según se pone de manifiesto en este escrito el referido motivo le permite invocar la causa de abstención aducida a fin de preservar la imparcialidad que debe presidir toda actuación jurisdiccional tanto en lo que se refiere a la resolución final que se dicte en el referido procedimiento como en cualquiera de sus incidencias procesales.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, acordó, con fecha 30 de marzo de 2005, designar como sustitutos de los Magistrados Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Roberto García-Calvo y Montiel a los Magistrados Excms. Srs. don Javier Delgado Barrio y doña María Emilia Casas Baamonde, para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre las abstenciones planteadas y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 5012-2002.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 219.11ª LOPJ, que resulta de aplicación a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, es causa de abstención y, en su caso, de recusación, “haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”. Dado que, como queda acreditado en las actuaciones, el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez ha participado en la resolución del recurso de casación núm. 4705/97, formando parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y que en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada en dicho recurso de casación, se estima justificada la abstención formulada en su escrito de fecha 22 de octubre de 2004.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 219.9ª LOPJ, que igualmente resulta de aplicación a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, es también causa de abstención y, en su caso de recusación, la “amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las partes”. Como se ha indicado en los antecedentes, el Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel dirigió un escrito a la Presidenta del Tribunal poniendo de manifiesto su voluntad de abstenerse en el presente recurso de amparo por considerar que, al concurrir en su persona una enemistad manifiesta con el Letrado que asiste a la demandante de amparo en este recurso, este motivo le permitía invocar la causa de abstención alegada con el fin de preservar la imparcialidad que debe presidir la actuación jurisdiccional. En atención a lo ya expuesto en el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de mayo de 2005, dictado en el recurso de amparo 73-2002, y con remisión a las consideraciones que en el mismo se hicieron en un supuesto idéntico al presente, también se estima justificada la abstención formulada en su escrito de fecha 18 de noviembre de 2004.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar justificadas las abstenciones formuladas por los Magistrados Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Roberto García-Calvo y Montiel en el recurso de amparo núm. 5012-2002 y apartarles definitivamente del conocimiento del referido

recurso y de todas sus incidencias.

Madrid, a siete de junio de dos mil cinco.

AUTO 245/2005, de 7 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:245A

Excms. Srs. don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 3392-2004, promovido por doña Ana María Gómez López contra la Sentencia de 4 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de septiembre de 2002, doña Ana María Gómez López y doña María Gómez López solicitaron la designación de Procurador y Letrado del turno de oficio para formular demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 4705/97, por la que se desestima la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero de 1997, dictada en los recursos acumulados núms. 753-1994 y 2989-1994, dando lugar al recurso de amparo núm. 5012-2002.

2. Tras diversas incidencias procesales, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2004, doña Ana María Gómez López, representada por la Procuradora doña María Cruz Gómez-Trelles Pelaez y bajo la dirección del Letrado don José Baeza Martínez interpuso demanda de amparo contra las resoluciones mencionadas.

3. Formulada la anterior demanda, mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de mayo de 2004 se acordó desglosar los particulares correspondientes a esta recurrente de amparo y remitir al Registro General para que fuera turnado de nuevo, dando lugar al recurso de amparo núm. 3392-2004, manteniéndose el número de recurso de amparo 5012-2002 para la recurrente doña María Gómez López.

4. De conformidad con el Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Segunda, presidida por el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, está integrada por los Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps (art. 1º.3).

5. Mediante escrito de 22 de octubre de 2004 el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez comunicó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría la causa onceava del art. 219 LOPJ, por haber participado como Magistrado del Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación cuya Sentencia se impugnaba en el presente amparo.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8, todos ellos de la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, acordó, con fecha 4 de abril de 2005, designar como sustituto del Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Magistrado Excmo. Sr. don Manuel Aragón Reyes para completar dicha Sección, al objeto de resolver sobre la abstención formulada y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo núm. 3392-2004.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con lo previsto en el art. 219.11ª LOPJ, que resulta de aplicación a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, es causa de abstención y, en su caso, de recusación, “haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”. Dado que, como queda acreditad en las actuaciones, el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez ha participado en la resolución del recurso de casación núm. 4705/97, formando parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y que en el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia dictada en dicho recurso de casación, se estima justificada la abstención formulada en su escrito de fecha 22 de octubre de 2004.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 3392-2004 y apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias.

Madrid, a siete de junio de dos mil cinco.

AUTO 246/2005, de 7 de junio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:246A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6384-2004, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona respecto del artículo 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión. Legalidad de las infracciones y sanciones administrativas, principio de: remisión a normas reglamentarias.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal oficio remisorio del Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona, al que se adjunta testimonio de los autos principales, alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y copia del expediente administrativo, más las correspondientes traducciones del catalán al castellano, todo ello relativo al recurso contencioso-administrativo 370/2003 D, incluyendo Auto de dicho Juzgado de 12 de mayo de 2004, dictado en tal proceso contencioso-administrativo, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad por si el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” del art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero, pudiera ser contrario al art. 25.1 de la Constitución.

2. Los antecedentes que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión son en síntesis los siguientes:

a) Por resolución del Delegado Territorial del Gobierno de la Generalidad de Cataluña en Barcelona de 20 de mayo de 2003, confirmada en alzada por la del Director General del Juego y de Espectáculos de 1 de octubre de 2003, fue impuesta a la entidad Explotaciones Vía Layetana, S.A., una multa de 400 € por incumplimiento del art. 23.7 del Decreto 147/2000, de 11 de abril, de aprobación del Reglamento del juego de la plena o bingo, incumplimiento que se entendió tipificado como falta de carácter leve en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley autonómica 1/1991, de 27 de febrero, reguladora del régimen sancionador en materia de juego.

b) Interpuesto por la entidad sancionada recurso contencioso-administrativo, y seguido éste por sus trámites ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona, por providencia de 30 de marzo de 2004 se acordó en dicho procedimiento, dentro del plazo para dictar sentencia y con suspensión del mismo, dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en plazo común e improrrogable de diez días, pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 5 de la Ley autonómica 1/1991, de 27 de febrero, en cuanto a su inciso “por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten”, por si éste pudiera ser contrario al principio de legalidad en materia sancionadora consagrado por el art. 25.1 CE. El Fiscal, a la luz de la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia sancionadora administrativa, y entendiendo que la sanción impuesta lo ha sido por conducta tipificada por primera vez en disposiciones reglamentarias posteriores a la Constitución, y que en el art. 5 de la Ley 1/1991 se contiene una cláusula general de remisión en blanco contraria al art. 25.1 CE, consideró procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, siempre que el Magistrado-Juez considerase que no procede acomodar por vía interpretativa los preceptos debatidos al ordenamiento constitucional al amparo del art. 5.3 LOPJ. La entidad demandante insistió, con apoyo en la STC 26/2002, de 11 de febrero, en el argumento expresado en la demanda de que el art. 23.7 del Reglamento sobre el juego del bingo aprobado por Decreto 147/2000 carecería de la cobertura necesaria en la Ley 1/1991, de 27 de febrero, y por ello su aplicación constituiría una vulneración clara del principio de legalidad proclamado en el art. 25.1 CE. Y el Abogado de la Generalidad de Cataluña se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por considerarla, en esencia, notoriamente infundada, a la luz del examen que efectúa de la doctrina constitucional al respecto, y por ello carente de los requisitos necesarios para su admisibilidad conforme al art. 37.1 LOTC.

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala, en cuanto a su fundamentación jurídica, en los términos siguientes: En cuanto al juicio de relevancia, se razona cómo la decisión del procedimiento depende de la validez del precepto cuestionado, puesto que es la remisión que el mismo efectúa a “las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” la que permitiría a la Administración de la Generalidad de Cataluña sancionar a la empresa actora por incumplimiento del art. 23.7 del Decreto 147/2000. Mientras que, en cuanto a la duda de constitucionalidad suscitada, se argumenta en esencia, con cita de la doctrina de las SSTC sobre el principio de legalidad, la reserva de ley y la colaboración reglamentaria en materia sancionadora administrativa (SSTC 305/1993, de 25 de octubre, 6/1994, de 17 de febrero, 25/2002, de 11 de febrero, 113/2002, de 9 de mayo, y otras a que las anteriores a su vez se remiten), que ni en el art. 5 de la Ley catalana 1/1991, ni en ningún otro precepto de la misma, se contendría, respecto de la conducta sancionada —entregar obsequios a los asistentes a una sala de bingo sin disponer de autorización para ello de la Dirección General del Juego y de Espectáculos—, tipificación alguna que permita considerar cumplimentado dicho principio de legalidad. Considerando, frente a lo sostenido al efecto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, que la “remisión general” al reglamento efectuada por el artículo cuestionado “implica una tipificación en blanco o indeterminada”. Ya que —se dice textualmente en el Auto de planteamiento— “el precepto cuestionado, en el inciso que se considera contrario a la Constitución, se remite a ‘las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten’ remisión, que debe entenderse efectuada a cualquier norma reglamentaria que desarrolle y concrete la propia Ley 1/1991, de 27 de febrero, no que concrete las infracciones o prohibiciones previstas en la misma, como sucedería si el texto de la Ley se refiriera a las normas reglamentarias que ‘las desarrollen y completen’, y que entonces sí cumpliría con el principio de legalidad en materia sancionadora contenido en el art. 25.1 CE”. De lo que el Magistrado-Juez a quo extrae la conclusión de que, de aplicarse el precepto cuestionado, se llegaría al resultado, disconforme con el art. 25.1 CE, de que “cabe considerar que, son infracciones leves en materia de juego en el ámbito de Cataluña, el incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones, los requisitos o las prohibiciones tanto si están previstos en la propia Ley 1/1991 y no están tipificados como infracción grave o muy grave, como si están previstos en cualquier norma reglamentaria que desarrolle la Ley 1/1991, como así ha sucedido en el caso de autos”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, acordó por providencia de 30 de noviembre de 2004, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en plazo de diez días alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 27 de diciembre de 2004, consideró que esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por ser notoriamente infundada. Puesto que —argumentó tras recordar la doctrina sobre el principio de legalidad ex art. 25.1 CE en SSTT 25/2004 y 60/2000— el inciso del art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991 cuestionado no impide la definición de las conductas sancionables en la ley, ni mucho menos impone en exclusiva tal labor a las normas reglamentarias con independencia de aquélla, sino que, antes bien, lo que dispone la literalidad de tal inciso es precisamente lo contrario, a saber, la completa sumisión de la potestad reglamentaria a la norma legal, esto es, la proscripción de la facultad del poder reglamentario para definir por entero y ex novo las conductas susceptibles de sanción. Cuestión distinta —añade— sería la postura que haya de adoptar el órgano judicial al revisar el proceso de subsunción de la conducta en un determinado tipo sancionador, tal y como aparece realizado en el acto administrativo correspondiente, y estimar o desestimar el recurso contencioso-administrativo. En definitiva —concluye— el inciso del art. 5º de la Ley 1/1991, abstractamente considerado, no puede entenderse que vulnere en modo alguno el principio de legalidad, dado que la Ley 21/2001, que dio una nueva redacción al mismo, suprimió las dudas de inconstitucionalidad que su anterior redacción había originado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona viene a suscitar es la de sí la remisión al reglamento efectuada por el art. 5 de la Ley catalana 1/1991 es o no disconforme con el art. 25.1 CE y la doctrina de este Tribunal Constitucional acerca del principio de legalidad y la reserva de ley en materia sancionadora administrativa. Debiéndose entender que la cuestión planteada lo es respecto de la redacción obtenida por el precepto cuestionado tras su modificación por el art. 56 de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre; conforme a la cual se dispuso lo siguiente:

“Infracciones leves. Tienen la consideración de faltas leves las infracciones que supone el incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones, los requisitos o las prohibiciones establecidos por esta Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten, cuando no estén tipificadas como faltas muy graves o graves”.

De la propia fundamentación jurídica del Auto de planteamiento y de la jurisprudencia constitucional en él citada se deduce que al Magistrado-Juez cuestionante no se le ofrece duda alguna acerca de las exigencias del art. 25.1 CE en orden al principio de legalidad en materia sancionadora, ni acerca de la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Sino que la duda de inconstitucionalidad y de disconformidad del precepto legal cuestionado con el art. 25.1 CE provendría exclusivamente de que el inciso “y por las normas reglamentarias que la desarrollen y concreten” se interpretaría por el Magistrado-Juez a quo como una “tipificación en blanco o indeterminada”, o una “remisión en blanco a las normas reglamentarias”.

2. La propia dicción literal del inciso referido y el propio sentido de las palabras en él utilizadas impiden que pueda hablarse, con propiedad, de una remisión “en blanco” al reglamento. Pues está suficientemente claro que la remisión se efectúa exclusivamente a aquellas normas reglamentarias que “desarrollen y concreten” la referida Ley 1/1991, lo que por sí solo excluye la idea de una remisión en blanco o indeterminada. Y siendo esta Ley una norma reguladora del régimen sancionador en materia de juego es absolutamente irrelevante que el legislador catalán haya utilizado el pronominal “la” para hacer referencia a la Ley 1/1991, en lugar del término “las”, que pudiera entenderse como referencia directa a las infracciones y prohibiciones previstas o establecidas en la misma, como objeto de esos posibles desarrollo y concreción reglamentarios. Pues cabría entender e interpretar, sin violencia ni esfuerzo dialéctico algunos, que una norma reglamentaria reguladora de infracciones y prohibiciones sólo podrá ser considerada como desarrollo y concreción de una ley sobre régimen sancionador en la medida en que se limite a la concreción y desarrollo de la tipificación de las infracciones y del establecimiento de las prohibiciones predeterminadas y definidas en sus elementos esenciales en esa ley.

En cualquier caso, siendo preceptivo para Jueces y Tribunales interpretar las leyes y reglamentos “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos” (art. 5.1 LOPJ), y procediendo el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad “cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional”, lo que parece estar claro es que el inciso del precepto legal cuestionado no debe interpretarse como remisión en blanco o indeterminada a cualquier norma reglamentaria, como sin embargo se hace en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Ya que es perfectamente factible —y hasta obligada, dado su propio tenor literal, una interpretación del art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, en la redacción obtenida de la Ley 21/2001, en el sentido de que, en materia de infracciones y prohibiciones, tal precepto legal sólo se remite a aquellas normas reglamentarias que constituyan concreción y desarrollo de las ya tipificadas o predeterminadas en la propia Ley 1/1991.

Siendo cuestión distinta —como viene a recordar el Ministerio Fiscal—, que este Tribunal Constitucional no debe entrar a dilucidar en este momento por vía de cuestión de inconstitucionalidad, la decisión que haya de adoptar el órgano judicial, en aplicación del precepto legal cuestionado y del resto del Ordenamiento jurídico, para la resolución del recurso contencioso-administrativo que pende ante el mismo.

3. Todo lo anterior lleva a concluir que la presente cuestión de inconstitucionalidad es notoriamente infundada y debe ser consecuentemente inadmitida de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a siete de junio de dos mil cinco.

AUTO 247/2005, de 7 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:247A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión provisional en el recurso de amparo 3988-2005, promovido por don André Fernández Gala y otro en procedimiento de euroorden seguido por delito de tráfico de drogas.

Orden europea de detención y entrega: suspensión provisional de la entrega. Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Bellón Marín, en nombre y representación de don André Fernández Gala y don Javier de las Heras Dargel, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2005, recaído en el rollo núm. 110-2004, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Francia para enjuiciamiento en virtud de la orden europea de detención y entrega tramitada en el procedimiento 29-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:   a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 27 de junio de 2002 del Tribunal de Gran Instancia de Toulouse (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las Autoridades francesas al amparo del Convenio europeo de extradición para su enjuiciamiento por delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 11-2003 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1. En este procedimiento por Auto de fecha 11 de julio de 2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales. Dicha resolución no fue recurrida.

b) Posteriormente, el 31 de marzo de 2004 la Fiscalía de Toulouse emitió orden europea de detención y entrega con base en la misma orden de detención de 27 de junio de 2002 que había dado lugar al anterior procedimiento de extradición, lo que motivó la detención del recurrente el 7 de junio de 2004 y su nueva puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que dio lugar al procedimiento de orden europea núm. 29- 2004.

c) Con fecha 9 de junio de 2004 se dictó auto por el que se decretó la libertad provisional del reclamado con la obligación de prestar fianza por importe de 30.000 euros en el plazo de veinticuatro horas y obligación “apud acta” de comparecer semanalmente. La fianza fue prestada el día 10 de junio y el reclamado se encuentra en libertad provisional.

d) Tras los trámites pertinentes, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dispuso por providencia de 26 de noviembre de 2004 avocar la resolución al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien, formado el rollo de Pleno OED núm. 8/2005, acordó por Auto de 19 de mayo de 2005 acceder a la entrega para el enjuiciamiento, condicionado a que fuera devuelto a España para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta, negando que concurriera cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento de extradición.

3. En el escrito de demanda se solicita se anule la resolución recurrida por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, basado en la existencia de cosa juzgada material en relación con el anterior procedimiento de extradición con el que existiría identidad de partes procesales, objeto y causa de pedir; del derecho a la legalidad penal, basado en que se está aplicando la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación; del principio de legalidad y a un proceso con todas las garantías y vulneración del derecho a la libertad por haber vulnerado el art. 19 Ley 3/2003, incumpliendo todos y cada uno de los plazos previstos en el mismo, y, por último, vulneración del principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 7 de junio de 2005 y dada la urgencia del caso, ya que las resoluciones sobre orden europea de entrega se hacen efectivas en plazos muy breves,

procede acordar con carácter provisional de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes la suspensión del Auto recurrido al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad.

Asimismo, la Sala acuerda abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 68-2004 de 19 de mayo de 2005 (rollo núm. 110-2004), por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea de detención y

entrega núm. 6/02/5 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

2º Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3º Comunicar urgentemente el presente Auto a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a siete de junio de dos mil cinco.

AUTO 248/2005, de 9 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:248A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6281-2002, promovido por don Juan Ramos Pérez en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia motivada y congruente, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 7 de noviembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Arranz Grande, en nombre y representación de don Juan Ramos Pérez, dedujo demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 7 de octubre de 2002, estimatoria del recurso de apelación deducido contra la del Juzgado del lo Penal núm. 1 de Reus en el Procedimiento Abreviado núm. 23-2001 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa localidad.

2. En lo que ahora interese, los hechos relevantes para la resolución de este proceso de amparo son los siguientes:

a) El 30 de enero de 2002, el Juzgado de lo Penal dictó Sentencia por la que absolvía al demandante de amparo del delito contra la seguridad del tráfico del que había sido acusado por el Ministerio Fiscal. La Sentencia declara probado que:

“El acusado el día 18 de febrero de 2001, sobre las 2:30 horas, conducía el vehículo, marca Seat, modelo Córdoba 1.4 y con matrícula T-1464-AN por la Raval de Santa Ana procedente de Raval del Pallol, y con dirección a Plaza Prim, y circulaba haciendo zigzag de acera a acera, por lo que al observar dicha infracción fue parado por la Guardia Urbana de Reus. Se requirió al conductor para someterse al control de alcoholemia en el que dio un doble resultado positivo de 0.81 y 0.82 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Asimismo presentaba ojos enrojecidos y fuerte olor a bebidas alcohólicas. El acusado circulaba sin el preceptivo seguro obligatorio”.

Para llegar a la absolución del demandante el Juzgado razona que los agentes de policía local afirman que sospecharon que el acusado conducía ebrio a causa de que realizaba zig-zags por la calzada, pero que tal apreciación es incompatible con la estrechez de la calzada que igualmente afirman los agentes, hasta el punto de impedirles adelantar al vehículo del acusado. Por otro lado, los únicos síntomas externos de afectación por el alcohol que presentaba el acusado eran los ojos enrojecidos y un fuerte olor a alcohol, pero no se puso en peligro ninguna vida o bien, apareciendo su expresión y deambulación como normales.

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial, mediante la resolución impugnada en amparo, estimó el recurso y condenó al demandante como autor de un delito contra la seguridad del tráfico. La Audiencia acepta los hechos probados de la Sentencia del Juzgado añadiendo que el acusado conducía con sus facultades psicofísicas mermadas a causa de una previa e inadecuada ingestión alcohólica y que era mayor de edad y sin antecedentes penales.

2. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues el Juzgado de lo Penal no concedió credibilidad a la declaración de los testigos acerca de la conducción zigzagueante del demandante, razón por la cual no quedó acreditada la afectación del demandante por las bebidas alcohólicas. Tal afirmación no se desvirtúa por el hecho de que la Sentencia del Juzgado incurriese en el error de redacción de afirmar en los hechos probados que el demandante conducía haciendo zig-zag, pues en los fundamentos jurídicos se afirma que los testigos no pudieron constatar tal modo de conducir. Al no advertirse por la Audiencia que el Juzgado había cometido una equivocación de redacción evidenciada por lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la propia Sentencia, aquélla incurre en error patente al apreciar una incongruencia interna (entre los hechos probados y la fundamentación jurídica) en vez de un simple error de redacción.

3. Por providencia de 26 de febrero de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—.

4. El demandante de amparo formuló alegaciones el día 12 de marzo de 2004 insistiendo en la argumentación vertida en la demanda de amparo y precisando que el Juzgado incurrió en un error de hecho al redactar los hechos probados copiando a la letra el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, pero que tal error se descubre con facilidad si se tiene en cuenta que la fundamentación jurídica afirma que los testigos no pudieron apreciar que el demandante condujese zigzagueando de acera a acera de la calle.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 18 de marzo de 2004, interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Entiende que no existió vulneración de la presunción de inocencia por cuanto la influencia del alcohol consumido en la conducción del demandante de amparo quedó acreditada a través de la prueba sobre la previa ingesta alcohólica (mediante el testimonio del propio acusado y las pruebas alcoholimétricas) y sobre la influencia que en la conducción produjeron (prueba testifical de los agentes actuantes que observaron los signos externos del demandante y su conducción, así como la elevada tasa de alcoholemia). Cuestión distinta es que la observación por los agentes de policía de una posterior conducción sin grandes bandazos llevara al Juez de lo penal a dudar sobre la influencia efectiva de alcohol en la conducción. De ahí que, siendo la queja esgrimida la vulneración de la presunción de inocencia, ha de concluirse que ésta quedó desvirtuada por prueba de signo incriminatorio y suficiente, sin que sea misión del Tribunal Constitucional su valoración.

Seguidamente razona el Ministerio Fiscal que el error en el que pretendidamente habría incurrido la Audiencia al no apreciar que la declaración de hechos probados elaborada por el Juzgado de lo Penal ere fruto de una equivocación que se descubría con facilidad leyendo los fundamentos jurídicos, no es más que el disentimiento personal del demandante en relación al entendimiento que la Audiencia Provincial hizo de la Sentencia del Juzgado, pues mientras el órgano de apelación entendió que lo incorrecto era la fundamentación jurídica, el demandante entiende que lo erróneo eran los hechos probados. Se pone de manifiesto así que el error denunciado no puede encajarse en la categoría del error patente, el cual se refiere, según la jurisprudencia constitucional, al supuesto fáctico, sin que en la argumentación de la sentencia de la Audiencia Provincial se aprecie incoherencia lógica que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, ahora en la vertiente relativa a la motivación razonable y razonada de las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras oír al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo hemos de concluir que la demanda de amparo carece de un contenido constitucional que justifique la admisión a trámite de la misma y su resolución mediante Sentencia de este Tribunal.

En efecto, constituye doctrina reiterada (por todas STC 61/2005, de 14 de marzo ) que a este Tribunal “no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; 141/2001, de 18 de junio, FJ 4; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 7). De este modo, como este Tribunal ha declarado con especial contundencia, el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir “de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5).

Pues bien, en el presente caso la condena del demandante de amparo deriva de la consideración como probados de unos hechos a partir de la valoración de prueba documental y testifical consistente en el interrogatorio del acusado y la testifical de los Policías Locales que observaron la conducción del demandante, su estado físico y conducta tras tal conducción y, finalmente, le practicaron la diligencia de determinación de alcoholemia documentándola debidamente, pruebas todas ellas que, al margen de cuál haya sido su valoración, constituyen prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. A lo que cabe añadir que aquí ha de detenerse nuestro análisis para guardar la debida congruencia con las alegaciones del demandante de amparo, congruencia que nos impide adentrarnos en el análisis de vulneraciones no aducidas, pues también es conocida nuestra doctrina al respecto, según la cual, a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (STC 23/2005, de 14 de febrero).

2. En lo que atañe a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el error patente en el que, en el criterio del demandante de amparo, habría incurrido la Audiencia Provincial al no apreciar lo que en la demanda se califica como error del Juzgado al redactar los hechos probados debido a que se transcribió el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, ha de convenirse con éste en que, al igual que la anterior queja, resulta también infundada.

Para llegar a esta conclusión basta recordar que el error patente al que nuestra doctrina ha atribuido relevancia constitucional se caracteriza por ser de carácter fáctico o predominantemente fáctico (SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 29/2005, de 14 de febrero, FJ 3). En cambio en el asunto sometido a nuestra consideración la Sentencia de la Audiencia Provincial advierte el carácter irreconciliable de los hechos probados con la fundamentación jurídica acerca de la existencia de prueba de cargo que pueda conducir a un fallo condenatorio y decide, dentro de su competencia de órgano de apelación y con una argumentación lineal que no puede ser tildada de irrazonable, incoherente o arbitraria, que es la fundamentación jurídica de la Sentencia apelada la que resulta inadecuada. Constatado lo que ha quedado expuesto finaliza la función que este Tribunal tiene encomendada, la cual no se extiende al enjuiciamiento de los hechos ni de la corrección de la argumentación jurídica que en el ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se atribuye constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria por el art. 117 CE.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a nueve de junio de dos mil cinco.

AUTO 249/2005, de 9 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:249A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4294-2003.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 250/2005, de 10 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:250A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Rectifica error material del Auto 230/2005 en el recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi.

Autos del Tribunal Constitucional: rectificación de error material.

AUTO

I. Antecedentes

1. En lo que ahora interesa mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de don Ángel Medrano Cuesta y don Rafael Álvarez Buiza Diego, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Luis Díaz Ambrona Bardají.

2. El referido Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Pérez, en la representación que tiene acreditada, presentó en fecha 15 de abril de 2005 escrito mediante el cual solicita la extensión a sus representados de la suspensión de la ejecución de los Autos de 8 y 23 octubre de 2001 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional y 27 de mayo de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, dictados en las diligencias previas núm. 262/1997 seguidas en referido Juzgado Central, suspensión decretada por ese Tribunal en Auto de fecha 13 de octubre de 2003, recaída en la pieza separada de suspensión del presente recurso, a favor exclusivamente del imputado Sr. Berlusconi, con los efectos determinados en el fundamento jurídico 3, así como la ampliación de la suspensión al Auto de 3 de marzo de 2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 sobre apertura de juicio oral y demás resoluciones derivadas de dichos Autos.

3.- Con fecha 6 de junio de 2005 la Sala Primera de este Tribunal dicto Auto acordando denegar la suspensión solicitada por el Procurador de los Tribunales Sr. Iglesias Pérez en su escrito de 15 de abril de 2005.

4. En la referida resolución se han detectado dos errores materiales en su fundamentación jurídica, párrafos segundo y cuarto, al citar el Auto 319/2003, consignando la siguiente fecha “de 13 de octubre de 2001” cuando debía decir “de 13 de octubre de 2003”.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- El art. 267.3 de la L.O.P.J., aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción constitucional (ex art. 80 L.O.T.C.), determina que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser

rectificados en cualquier momento.

En el presente caso, padecido error material al consignar el año del ATC 319/2003, al reseñar como fecha el 13 de octubre de 2001, cuando debía decir 13 de octubre de 2003, en los precitados párrafos de la fundamentación jurídica del Auto de 6 de junio de 2005, procede rectificarlo en dicho sentido.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

ACUERDA

Rectificar el error material manifiesto antes consignado de la fundamentación jurídica del Auto dictado por esta Sala con fecha 6 de junio de 2005 en el recurso de amparo núm. 4032- 2002

Madrid, a diez de junio de dos mil cinco.

AUTO 251/2005, de 10 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:251A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2071-2004, promovido por Uralita Productos y Servicios S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 252/2005, de 10 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:252A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5464-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 253/2005, de 15 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:253A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6473-2003, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 254/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:254A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 1144-2002, promovido por don Luis Álvarez López en contencioso sobre liquidación del IRPF.

Recurso de amparo: desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 28 de febrero de 2002 en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares de Santiago, obrando en nombre y representación de don Luis Álvarez López, formula recurso de amparo contra la Sentencia 1522/01 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 24 de octubre de 2001 en el recurso 502/99, interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de noviembre de 1998, que a su vez resuelve la Reclamación 28/02664/97, que cuestiona la regularidad de la liquidación paralela practicada por la Agencia Tributaria con respecto al ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1993. A través del oportuno otrosí se solicita la suspensión de la resolución judicial recurrida.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 26 de febrero de 1997 la Agencia Estatal de la de la Administración Tributaria notifica al demandante una liquidación paralela correspondiente a su declaración del IRPF del ejercicio 1993, por importe de 1.034.913 pesetas. Dicha liquidación se justifica en el art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en relación con el art. 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. De la conjunción de ambos preceptos resulta la imputación al titular de un bien inmueble, que no esté arrendado, de una renta ficticia, que se cuantifica en el 2 por 100 del mayor de estos tres valores: catastral, adquisición o comprobado por la Administración. Mientras que el recurrente se había acogido el valor catastral de la vivienda, la Administración tributaria estima que es aplicable el valor de adquisición del inmueble, ya que es superior al catastral.

b) El recurrente de amparo presenta una reclamación económico-administrativa contra la mentada liquidación paralela, que fue desestimada mediante Resolución de 26 de noviembre de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

c) Contra la mentada Resolución, el demandante de amparo interpone un recurso contencioso-administrativo, que es desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de octubre de 2001.

3. En la demanda de amparo se alega que la liquidación paralela girada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con fecha 26 de febrero de 1997 se basa en la aplicación del artículo 34.b) de la Ley del IRPF 18/1991, en su redacción en el ejercicio 1993, artículo que vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE) porque, ante una misma situación jurídica y de hecho, la Ley prevé un tratamiento discriminatorio.

4. La Sala Segunda acuerda a través de providencia de 27 de mayo de 2004 admitir a trámite esta demanda de amparo. En otra providencia de la misma fecha se acuerda igualmente formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronuncien sobre la pertinencia de dicha suspensión.

El Fiscal, en su escrito registrado en esta sede el 7 de junio de 2004, considera que no procede acordar la suspensión en su día solicitada, ya que la misma solamente puede ser adoptada en supuestos excepcionales (ATC 83/2001, de 23 de abril, entre otros), lo que no acontece, y porque, en el caso que nos ocupa, la suspensión tiene efectos fundamentalmente patrimoniales, siendo posible la plena restitución de lo ejecutado (ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2). La suspensión solamente podría sustentarse en que la cuantía que debe pagarse fuera desproporcionada, lo que no ocurre, o si el recurrente hubiera explicado cuáles son los perjuicios irreparables que la ejecución pudiera acarrear, lo que tampoco ha ocurrido.

El 8 de junio de 2004 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, en el que se hace notar que ya se han producido los pagos a la Hacienda Pública, por lo que entiende que no procede solicitar la tramitación de la pieza separada de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO: El recurrente, tras solicitar la suspensión de la liquidación paralela en su día cursada, ha manifestado posteriormente, con ocasión del trámite previsto en el art. 56.2 LOTC, que desistía de tal pretensión, puesto que ya se había efectuado el

ingreso a las arcas públicas cuya regularidad constitucional se cuestiona en amparo.

“El art. 86 de nuestra Ley Orgánica contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales. Además, dado el tenor del art. 80 LOTC, que se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la regulación de este acto procesal con carácter supletorio, ha de entenderse válido y eficaz el desistimiento, revestido de los requisitos formales necesarios al efecto, para cualquier instancia e incidencia procesal. Entre tales requisitos se halla el poder especial del Procurador o la ratificación del interesado, así como la conformidad o falta de oposición de las demás partes personadas en el proceso, requisitos que en el presente caso se han cumplido. Y ante todo se precisa que de la pretensión formulada por el recurrente se deduzca una clara voluntad de desistir” (ATC 204/2001, de 11 de julio, FJ 2).

El Procurador que actúa en nombre del representante cuenta con poder especial para desistir de los derechos, acciones o excepciones del recurrente, por lo que procede acoger, sin más trámite, la petición cursada en el escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 2004.

Por todo ello, la Sala

ACUERDA

Tener por desistido del incidente de suspensión, en su día interesado, a don Luis Álvarez López y, en consecuencia, acordar el archivo del mismo.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 255/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:255A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7338-2002, promovido por Servicios Telefónicos Archipiélago, S.L. en contencioso por instalación no autorizada de cabina telefónica.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia, respetado. Potestad sancionadora de la Administración: principio de legalidad penal. Principio de tipicidad: integración del tipo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por “Servicios Telefónicos Archipiélago, S.L.” contra la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2001 del Ayuntamiento de la Villa de Adeje que sancionaba al recurrente con una multa de un millón de pesetas y contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 28 de noviembre de 2002, que desestimó la demanda y confirmó la legalidad de la sanción impugnada.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo, y que resultan relevantes en este trámite de admisión, son los siguientes:

a) Mediante denuncia de fecha 18 de enero de 2001 formulada por los agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje se puso en conocimiento de la citada Corporación Local la instalación y funcionamiento de una cabina telefónica debajo del Hotel Las Dalias, en Costa Adeje.

b) Por el órgano competente se acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante providencia de inicio de fecha 18 de octubre de 2001.

c) El 3 de diciembre de 2001 el Ayuntamiento de Adeje acordó sancionar al ahora recurrente con la imposición de una multa de un millón de pesetas por entender que los hechos declarados probados (la mencionada instalación de una cabina telefónica en zona de dominio público sin contar con la preceptiva autorización municipal) se subsumían en el tipo previsto en el art. 222 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 mayo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Dicha norma, rubricada “Instalaciones de telecomunicación y conducción de energía”, dispone que “(s)e sancionará con multa de 1.000.000 a 25.000.000 de pesetas las instalaciones no autorizadas de telecomunicaciones y conducción de energía.”

d) Contra dicha resolución administrativa la entidad mercantil sancionada interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha de 5 de junio de 2002 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife. En la demanda, la entidad mercantil sancionada solicitó la nulidad del acto administrativo por vulnerar el principio de legalidad previsto en el art. 25.1 CE. Este Juzgado dictó Sentencia desestimatoria de 28 de noviembre de 2002 en cuyo fundamento de derecho segundo se afirmó literalmente lo siguiente:

“En lo tocante a las presentes actuaciones, si bien se aprecia una inadecuada subsunción del hecho imputado a la recurrente, en el tipo legal correspondiente, en cuanto efectivamente el hecho tipificado se incardina en la sección Cuarta de la Ley relativa a Infracciones y sanciones en materia de medio ambiente y el patrimonio histórico y natural, sin especificarse en la resolución recurrida en que medida se ve afectado el medio ambiente o el patrimonio histórico y natural por la conducta de la recurrente, es lo cierto que establecida en el art. 166 de la citada norma, la necesidad de licencia urbanística para la realización de actos como los efectuados por la vía de hecho por la recurrente, resulta conforme a Derecho sancionar la citada conducta, tipificada en el art. 202.3 del Decreto Legislativo 1/2000, como se señala en el acuerdo de iniciación del expediente sancionador, sin que para ello sea preciso realizar esfuerzo intelectual alguno acerca de si la instalación realizada en zona de dominio público y sin licencia, es o no una instalación de telecomunicaciones, habida cuenta de que el tipo infractor queda absolutamente consumado por la realización de la citada instalación sin contar con la preceptiva licencia. De acuerdo con ello y, siendo claros los hechos imputados a la recurrente, y respecto a los cuales ha tenido las suficientes garantías de audiencia y defensa en vía administrativa y judicial, la discutible incardinación de la conducta sancionada en uno u otro tipo infractor, no supone vulneración alguna del principio de tipicidad, el cual persigue que las conductas a sancionar estén suficientemente previstas y descritas en norma de rango legal, exigencias éstas que se cumplen en el caso que nos ocupa, razones todas ellas que conducen a desestimar el presente recurso.”

3. La demandante interpuso en tiempo y forma un recurso de amparo mixto (art. 43 LOTC) contra las antes referidas resoluciones administrativa y judicial. En relación con el acto administrativo sancionador, estima que el mismo vulnera el principio de tipicidad previsto en el art. 25.1 CE al haber sido sancionado con base en una norma —el art. 222 antes citado del Decreto Legislativo 1/2000— que prevé un supuesto de hecho (la instalación no autorizada de telecomunicaciones) distinto del hecho probado, no discutido, consistente en instalar una cabina telefónica sin contar con la preceptiva autorización municipal. Respecto de la Sentencia cuestionada, alega la infracción del art. 24.1 CE por incongruencia debido a que el Juzgador autor de dicha resolución judicial, a pesar de afirmar que los hechos declarados probados no constituyen una infracción del art. 222 del Decreto Legislativo 1/2000, “olvidando el carácter meramente revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, busca cobertura jurídica a la sanción impuesta en otro artículo de la citada ley, que en ningún momento ha sido planteado en el debate cual es el art. 166 del citado Decreto Legislativo... Todo lo expuesto nos lleva a concluir que la sentencia no sólo ha vulnerado el art. 24 CE, sino que además ha colocado a mi cliente en la más total y absoluta indefensión al no poder alegar absolutamente nada, al tratarse además de una sentencia contra la que no cabe recurso alguno.” En apoyo de sus dos motivos de impugnación, el demandante de amparo cita la STC 133/1999, de 15 de julio, reproduciendo el contenido de su fundamento de derecho tercero.

4. Por Providencia de 8 de enero de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 22 de enero de 2004, interesó la inadmisión del presente recurso por manifiesta falta de contenido constitucional.

En relación con la primera de las quejas dirigidas contra el acto administrativo sancionador basada en la lesión del art. 25.1 CE, estima que la cuestión planteada es una mera cuestión de legalidad ordinaria pues, de un lado, lo es determinar si una cabina telefónica es o no una instalación de telecomunicaciones a efectos de las previsiones del art. 222 del citado Decreto Legislativo; y, de otro, la razón por la que el Juzgador niega que los hechos puedan incardinarse en dicho tipo infractor no se encuentra tanto en la sencilla redacción de la norma como en el interés público protegido por la misma —medio ambiente y patrimonio histórico y natural—, sin que la resolución sancionadora hiciese mención alguna de que aquéllos se vieran comprometidos por el acto sancionado. “En definitiva, ambas cuestiones no suponen que esté comprometido el principio de legalidad sancionadora, sino que constituyen una actividad de incardinación o subsunción de los hechos —que no consta fueran discutidos— en las pertinentes normas sancionadoras, cuestión que es competencia de la jurisdicción ordinaria, y que sólo podría ser controlada por este Tribunal si la decisión judicial fuera irracional.”

El segundo y último motivo tan sólo hace referencia a la Sentencia impugnada a la que el recurrente atribuye la lesión del art. 24.1 CE por tratarse de una resolución judicial incongruente. “Basta la lectura de la sentencia para constatar que la misma no es en absoluto incongruente, puesto que da respuesta a las pretensiones contradictorias del recurrente y del Ayuntamiento, desestimando el recurso, y resulta suficientemente motivada. Es cierto que el Juzgado califica los hechos de forma distinta a como lo hizo el Ayuntamiento, pero ello no significa... que sea aplicable la doctrina sentada en la STC 133/1999, de 15 de julio (FJ 3)... La diferencia con el presente caso es evidente, y, por ello puede afirmarse que la sentencia no es incongruente, ni lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva: no sólo porque aplica otro tipo sancionador previsto en el mismo texto legal que el utilizado por la Administración, sino porque —aun sin decirlo expresamente— viene a establecer la existencia de un concurso de normas entre el art. 222... y el 202... de modo que parte del hecho de que esta última... estaba incluida en aquélla; por ello, ha optado por, una vez excluida la norma especial, aplicar la general; esta actividad no está relacionada con las pretensiones, en sentido estricto, de las partes, sino con la determinación del derecho aplicable a aquéllas, que es competencia exclusiva del Juzgado —principio “iura novit curia”—, sin que ello signifique incongruencia alguna”.

6. Por diligencia del Secretario Judicial de fecha 26 de abril de 2004, se hizo constar que el recurrente no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se impugnan la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje de 3 de diciembre de 2001 que sanciona al recurrente con una multa de un millón de pesetas por instalar sin licencia una cabina telefónica en una zona de dominio público y la Sentencia dictada en primera y única instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife que desestima la demanda y confirma la legalidad del acto administrativo impugnado. El demandante de amparo considera que ambas resoluciones lesionan, respectivamente, el art. 25.1 CE por vulnerar el principio de tipicidad que rige en el derecho administrativo sancionador pues la Administración autora de dicho acto ha subsumido los hechos declarados probados en el expediente administrativo en un supuesto de hecho distinto del previsto en la norma legal de cobertura (el art. 222 del Decreto Legislativo 1/2000); y, en lo concerniente a la Sentencia impugnada, también estima que ha violado el art. 24.1 CE por haber incurrido en un vicio de incongruencia dado que, para confirmar la legalidad de la sanción administrativa, se ha basado en una norma legal diferente de la aplicada por la Administración demandada y del concreto motivo de impugnación introducido en el debate por las partes en el proceso administrativo.

Ha de tenerse en cuenta por lo demás que, en los recursos de amparo basados en el art. 43 LOTC, también denominados amparos mixtos pues la presunta lesión de los derechos fundamentales habría sido cometida, en primer lugar, por una Administración Pública y, después, por el Poder Judicial al no haber reparado la lesión constitucional en la vía judicial contencioso-administrativa dirigida a controlar la legalidad de la actuación administrativa impugnada, nuestro análisis debe comenzar por la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 CE porque una eventual estimación de la misma podría dar lugar a la anulación de la cuestionada resolución judicial, con retroacción de las actuaciones, impidiendo un pronunciamiento de fondo sobre las restantes por parte de este Tribunal (SSTC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 2; 72/2005, de 4 de abril, FJ 1; entre otras).

2. Por providencia de 8 de enero de 2204, la Sección Tercera de la Sala Segunda abrió el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC por si en el presente recurso de amparo pudiera concurrir la causa consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una resolución sobre su fondo prevista en el art. 50, apartado primero, letra c), de nuestra Ley Orgánica. El Ministerio Fiscal —tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución— en su escrito de alegaciones interesa la inadmisión de la demanda por concurrir el óbice procesal previsto en la citada norma de la LOTC puesto que el acto administrativo sancionador respeta el principio de legalidad y porque la Sentencia es congruente con la pretensión introducida por el demandante y con la resistencia opuesta por la Administración demandada. El recurrente no ha presentado escrito de alegaciones en defensa de su demanda de amparo.

3. El demandante, en relación con la alegada vulneración del art. 24.1 CE, se queja de que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife ha incidido en un vicio de incongruencia, dado que ha confirmado la legalidad de la sanción administrativa apartándose de los términos del debate determinado por las partes en sus escritos de demanda y de contestación. Para justificar esta afirmación sostiene que: “la Sentencia, olvidando el carácter meramente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, busca cobertura jurídica a la sanción impuesta en otro artículo de la citada ley, que en ningún momento ha sido planteado en el debate cual es el art. 166 del citado Decreto Legislativo”; al haber actuado el Juzgador de esta manera no sólo vulnera el citado art. 24.1 “sino que además ha colocado a mi cliente en la más total y absoluta indefensión al no poder alegar absolutamente nada, al tratarse además de una sentencia contra la que no cabe recurso alguno.” En apoyo de esa tesis, el recurrente cita la STC 133/1999, de 15 de julio.

Ante todo es preciso recordar que, de secundar la tesis del recurrente, este Tribunal habría de inadmitir su demanda de amparo por incumplir dos presupuestos procesales: el necesario agotamiento de la vía judicial previa a través de la utilización de los recursos útiles y la invocación en dicha vía del derecho fundamental del que ahora se queja [art. 44.1.a) y c) LOTC], puesto que los dos vicios que achaca a la Sentencia se encuentran expresamente previstos en el incidente excepcional de nulidad de actuaciones “fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo” (art. 240.3.I LOPJ, en la versión del precepto aplicable en la fecha de la Sentencia —de 28 de noviembre de 2002—). En efecto, si el recurrente estima que la resolución judicial ha incurrido en incongruencia al apartarse de los términos del debate según lo solicitado en los escritos de alegaciones, es evidente que el citado incidente de nulidad de actuaciones era un medio procesal “utilizable dentro de la vía judicial” mediante el cual podía haber invocado el derecho constitucional vulnerado para, así, intentar su pronta reparación [art. 44.1.a) y c) LOTC]. Del mismo modo, si considera que el papel del Juez administrativo ha de limitarse a resolver “secundum allegata et probata partium” sin que pueda, de oficio, introducir en el proceso “otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición” (art. 33.2 LJCA) distintos de las expresamente alegados por las partes, pues, de lo contrario, vulnera el derecho fundamental a la interdicción de la indefensión, también el mencionado incidente de nulidad de actuaciones era un “recurso útil” para introducir su queja y para que el Juzgador autor de la Sentencia firme pudiera, en su caso, corregir el defecto formal causante de indefensión por él cometido a través del planteamiento de la tesis del mencionado art. 33.2 LJCA.

Sin embargo, esta Sección no comparte el criterio del recurrente, pues estima que la Sentencia impugnada es congruente y no le ha colocado en una situación de indefensión material. En lo que se refiere al alegado vicio de incongruencia, es preciso recordar que el recurrente impugnó el acto administrativo sancionador por considerar que el mismo vulneraba el art. 25.1 CE —principio de tipicidad— por el solo hecho de que la norma legal aplicada (el art. 222 del Decreto Legislativo 1/2000) prevé un tipo punitivo distinto del identificado como hecho probado en el expediente administrativo. La mencionada norma legal se encuentra prevista en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 mayo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias; concretamente, en su título VI (“infracciones y sanciones”), capítulo III (“tipos específicos de infracciones y sanciones”), sección IV (“Infracciones y sanciones en materia de medio ambiente y el patrimonio histórico y natural”). El art. 222, rubricado “instalaciones de telecomunicación y conducción de energía”, textualmente dispone lo siguiente: “se sancionará con multa de 1.000.000 a 25.000.000 de pesetas las instalaciones no autorizadas de telecomunicaciones y conducción de energía.” El hecho declarado como probado en el expediente administrativo consistía en la instalación por parte del recurrente de una cabina telefónica en zona de dominio público sin contar con la preceptiva autorización municipal. Finalmente, la Sentencia impugnada, en su fundamento de derecho segundo [reproducido en la la letra d) de los antecedentes de esta resolución], “aprecia una inadecuada subsunción del hecho imputado” a la entidad mercantil recurrente por parte de la Administración demandada, pues aplica el tipo específico de sanciones previstas en el art. 222 sin especificar en qué medida se ve afectado el medio ambiente o el patrimonio natural, cuando lo cierto es que esa misma conducta ilícita puede subsumirse en el tipo básico de infracciones y sanciones del art. 202.3, que pertenece al mismo texto legal, al mismo título VI, que es sancionado con la misma multa de un millón a veinticinco millones de pesetas, pero que pertenece al capítulo II (“tipos básicos de infracciones y sanciones”).

En definitiva, desestima la demanda y confirma la legalidad de la sanción puesto que “siendo claros los hechos imputados a la recurrente, y respecto a los cuales ha tenido las suficientes garantías de audiencia y defensa en vía administrativa y judicial, la discutible incardinación de la conducta sancionada en uno u otro tipo infractor, no supone vulneración alguna del principio de tipicidad, el cual persigue que las conductas a sancionar estén suficientemente previstas y descritas en norma de rango legal, exigencias éstas que se cumplen en el caso que nos ocupa”. Este Tribunal no comprende el sentido de la queja planteada por el demandante de amparo cuando afirma que esa Sentencia es incongruente cuando lo cierto es que se limita a desestimar la demanda luego de considerar que el acto administrativo sancionador respeta el art. 25.1 CE, pues tanto si se subsume el hecho ilícito —no discutido— en uno u otro de los mencionados artículos la consecuencia jurídica es exactamente la misma. Esa conclusión respeta, por tanto, el principio de congruencia, pues lejos de apartarse de los términos del debate introducido por las partes se limita a resolver, si bien en un sentido desfavorable a los intereses del actor, el objeto litigioso.

Finalmente, tampoco existe lesión alguna del derecho de defensa del demandante porque, como ya se ha afirmado, el Juzgador ha desestimado la demanda interpuesta luego de examinar el fondo de la pretensión del actor, esto es, su petición anulatoria y su causa de pedir, sin haberse excedido del thema decidendi, pues al confirmar la legalidad de la sanción con base en una norma jurídica distinta de las invocadas por las partes, pero que pertenece a un tipo punitivo homogéneo previsto en la misma Ley, ha respetado los principios dispositivo, de aportación y “iura novit curia” que le facultan a aplicar de oficio las normas jurídicas que estima pertinentes para la correcta resolución del objeto litigioso al margen de las expresamente invocadas por las partes.

Esta Sección coincide, por tanto, con el Ministerio Fiscal al sostener la inadmisibilidad de este motivo de impugnación por carecer manifiestamente de contenido (art. 50.1.c LOTC).

4. La inadmisión del anterior motivo nos conduce a sostener lo propio del segundo y último motivo basado en la presunta vulneración del principio de tipicidad previsto en el art. 25.1 CE. Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando considera que, en el fondo, el recurrente confunde el principio de tipicidad con una mera cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, ajena a nuestra jurisdicción constitucional, dado que la controversia se reduce a determinar si la vía de hecho cometida por el actor al instalar una cabina telefónica en zona de dominio público sin contar con la preceptiva autorización administrativa puede o no subsumirse en el tipo específico aplicado por la Administración referido a la instalación no autorizada de telecomunicaciones. En todo caso, como recuerda el Juzgador en su Sentencia, el hecho jurídicamente relevante estaba previsto en el incuestionado texto legal (el Decreto Legislativo 1/2000) y podía subsumirse en el tipo básico (el art. 202.3 preferido por el Juzgador) o en el tipo específico (el art. 222 aplicado por la Administración sancionadora), siendo ambos tipos punitivos homogéneos, motivo por el cual el Juzgador primero califica la sanción impuesta por la Administración como “inadecuada” y luego como “discutible”, por lo que en ningún caso puede calificarse la determinación jurídica realizada por la mencionada Administración como extravagante o errónea, siendo, por tanto, una materia ajena al principio de legalidad y que pertenece a la jurisdicción ordinaria.

Este recurso, además, no se ve afectado por la doctrina que dimana de la STC 133/1999, de 15 de julio, invocada por el actor, en la que se estimó la vulneración del principio de legalidad porque la Administración autora del acto administrativo sancionador incurrió en “una equivocación evidente ‘por tratarse de una infracción no contenida en la referida Ley 4/1989’” al subsumir el hecho probado en el supuesto de hecho de una norma (la citada Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales) que no se encontraba prevista en la Ley que estimó aplicable, sino en un texto legal distinto (la Ley de Caza de 1970) que fue el aplicado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al confirmar la legalidad de la sanción, “y, por si fuera poco, olvida que la referida Ley de Caza... y su Reglamento... establecen como sanción para las faltas leves (que así se tipificaron por la Administración las sancionadas) multas que oscilan entre las doscientas cincuenta y las cinco mil pesetas. Dicho de otra forma, la sentencia busca, para justificar la actuación administrativa, la cobertura jurídica de la Ley de Caza de 1970 en cuanto al tipo legal de la actividad sancionada y la cobertura legal de la Ley 4/1989 para mantener la cuantía, bien diferente de la prevista en la tan repetida Ley de Caza, de las multas de 50.000 y 60.000, impuestas a los recurrentes.”

Esta doctrina jurisprudencial ha sido desarrollada por posteriores resoluciones de este Tribunal. Así, en la STC 161/2003, de 15 de septiembre (FJ 3), se afirmó, después de recordar el necesario reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que “corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma... lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, la completaría... hay que declarar que corresponde a la Administración identificar al ejercer esa competencia, de forma expresa o implícita, el fundamento legal de la sanción que se impone y que no puede servir de cobertura a la sanción una Ley que, sólo en un juicio realizado «a posteriori», un órgano judicial, con desconocimiento de las exigencias del principio de seguridad jurídica, ha considerado aplicable a los hechos que se declararon probados por la Administración” (en igual sentido, cfr. la STC 193/2003, de 27 de octubre, FJ 2). En esa ocasión también se estimó la lesión del derecho fundamental a la legalidad sancionadora porque la Administración había basado su sanción en unos preceptos de la Ordenanza Municipal de Madrid reguladora del servicio de taxi de 1980, mientras que el Tribunal de lo Administrativo, para confirmar la legalidad del acto impugnado, lo hizo en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.

Del mismo modo, en la STC 25/2004, de 26 de febrero, también se estimó la vulneración del art. 25.1 CE por insuficiente cobertura legal de la resolución del Alcalde de Santander que había impuesto al recurrente la sanción de cierre de una discoteca por el período de un mes como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada como grave en la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, en relación con la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana. En esa Sentencia se concluyó que el precepto “de la Ordenanza que sirvió para sancionar a la demandante de amparo carece de cobertura en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que fue la invocada en su resolución por el Ayuntamiento de Santander, y en la medida en que el principio de reserva de Ley en materia sancionadora exige que una norma con rango de Ley formal tipifique las infracciones... o establezca al menos criterios mínimos de antijuridicidad que sirvan de orientación -además de límite- a las Ordenanzas municipales ... es evidente que en el caso presente se ha producido una vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora, en su vertiente relativa al principio de reserva de Ley.”

En el caso objeto del presente recurso de amparo, el problema no se centra en la concreta determinación de la Ley aplicable al ilícito administrativo cometido por la entidad mercantil demandante de amparo ni tampoco en si se trata de una norma jurídica con rango de Ley, sino en un mera cuestión de subsunción del ilícito administrativo en un tipo especial o en uno general, ambos referidos al mismo supuesto de hecho (una instalación no autorizada de “telecomunicaciones” en una zona de dominio público), calificados de igual forma (como infracciones graves) y sancionados de la misma manera (multa de uno a veinticinco millones de pesetas). Esta cuestión no afecta al principio de legalidad ni de tipicidad de la actuación administrativa sancionadora, siendo, pues, una mera cuestión de legalidad ordinaria, dado que, por un lado, la Administración ha identificado de manera expresa el fundamento legal de la sanción impuesta y, por otro, el Juzgado de lo Administrativo se ha limitado a aplicar el mismo texto legal, poniendo sólo en tela de juicio la corrección formal de la incardinación de la reprochable conducta del recurrente en el tipo específico en lugar de en el básico, pero reconociendo que, en todo caso, ambos tipos legalmente previstos son prácticamente idénticos y, por consiguiente, respetuosos con las exigencias del principio de tipicidad.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, porque la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1.c LOTC).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por “Servicios Telefónicos Archipiélago, S.L.” en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1.c LOTC.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 256/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:256A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1879-2003, promovido por don Ramón Juan Vivero Blas en contencioso sobre nombramiento de funcionario en comisión de servicios.

Sentencia contencioso-administrativa. Acceso a la función pública: discrecionalidad técnica. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias y valoración de la prueba, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Daniel Bufala Balmaseda, en nombre y representación de don Ramón Juan Vivero Blas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo núm. 20-2001, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 2003, que desestimó el recurso interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia y Tecnología por la que se nombró Jefe de Área de Normalización Técnica, en comisión de servicios, a otro funcionario, por considerar que se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1), el derecho a la prueba (art. 24.2 CE) y el de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2000 de la Subsecretaría del Ministerio de Ciencia y Tecnología fue nombrado en régimen de comisión de servicios por razones de urgente e inaplazable necesidad don Juan Miguel Moreno Pérez para ocupar temporalmente el cargo de Jefe de Área de Normalización Técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnología de la información, plaza ésta a la que también aspiraba el ahora demandante de amparo don Ramón Juan Vivero Blas.

b) Contra la anterior resolución don Ramón Juan Vivero Blas interpuso recurso contencioso-administrativo en el que alegaba que no concurría el requisito de la inaplazable urgencia y necesidad al que se vincula legalmente la posibilidad de convocar comisiones de servicios; que el funcionario designado no reunía las condiciones de idoneidad para el desempeño del puesto y que el recurrente estaba mejor cualificado para desempeñarlo, por lo que el acto impugnado vulneraba el art. 23.2 CE; asimismo aducía que se vulneraban los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE y los del art. 106 CE, pues el nombramiento y mantenimiento de un funcionario en comisión de servicios podría favorecer la adjudicación posterior del puesto en un concurso al funcionario designado.

El demandante pidió que se recibiera el recurso prueba a fin de acreditar el punto 10 de los hechos de la demanda. En concreto cuestionaba en dicho apartado décimo que existiera la urgente e inaplazable necesidad en la cobertura del puesto y que el funcionario designado reuniera las condiciones para desempeñarlo, pues respecto la elaboración de normativa técnica sólo se mencionaba que tiene experiencia en la elaboración de diversas normas y recomendaciones técnicas de carácter internacional, entre las que cabe destacar diversas recomendaciones de la CEPT y manuales de la UIT, lo que se hace de modo genérico y sin concretar, razón por la cual solicitaba que se admitiera la realización de prueba para contrastar la experiencia del nombrado con la del propio recurrente.

c) En el escrito de solicitud de prueba, de 4 de febrero de 2002, alegaba don Ramón que el funcionario que había obtenido la comisión de servicios nunca había estado destinado en la Subdirección General ni en un área encargada de normalización técnica, solicitando como medio probatorio copia de documento de toma de posesión y de sucesivas denominaciones de los puestos de trabajo ocupados; asimismo aducía que el seleccionado tenía muy limitada experiencia en la elaboración de diversas normas y recomendaciones técnicas de carácter internacional, solicitando a tal fin de las organizaciones internacionales que detallaran la participación de don Juan Miguel, y en qué consistió, concretando asimismo en qué Manuales y Recomendaciones participó; señalaba igualmente que tenía escasa experiencia en reuniones plenarias, comisiones de estudio, grupos de trabajo, en organizaciones internacionales de telecomunicaciones, solicitando para demostrarlo acta de las reuniones donde se cite la participación de don Juan Miguel y se especifique en qué consistió; finalmente alegaba que no tenía experiencia en la elaboración de normativa técnica, solicitando como medio probatorio documento de organización de normalización técnica que cite la participación de don Juan Miguel Moreno en la elaboración de norma técnica y en que consistió ésta.

d) Una vez recibido el pleito a prueba, practicada la que fue interesada por la parte actora, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia el 8 de febrero de 2003 por la que acordaba desestimar íntegramente el recurso interpuesto. Resolución notificada a la parte el 13 de marzo siguiente.

La Sentencia afirma que “la cuestión planteada es sustancialmente igual a la resuelta en el recurso número 163-2000 que concluyó con Sentencia 11 de octubre 2002 y cuyos argumentos son plenamente trasladables” y señala que, como se decía en aquella Sentencia, las comisiones de servicios exigen la existencia de una situación de necesidad que la norma califica como urgente e inaplazable, que permite excepcionar la normal provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios mediante el concurso de méritos. Por ello, declara que “la revisión de la legalidad de la actuación administrativa pasa necesariamente por analizar si la urgencia e inaplazable necesidad concurren en el caso planteado”, concurrencia que ha de resultar acreditada en el procedimiento administrativo y explicitada en la resolución de nombramiento, permitiendo en cualquier caso “cuestionar la legalidad de la decisión en el análisis de la realidad del presupuesto fáctico en el que se asienta”. Sobre esta premisa precisa que, en el caso de autos, “tanto la existencia de la situación de necesidad como las razones que llevaron a designar el Sr. Moreno Pérez aparecen prolijamente expuestas en el informe emitido por la Secretaría General de Comunicaciones del que obra copia en el expediente; y los argumentos que se recogen en dicho informe no han sido en modo alguno desvirtuados por el actor, quien opone frente a los merecimientos del adjudicatario los suyos propios, sin otro fundamento objetivo que su particular criterio”.

Continúa la Sentencia señalando que, en este punto, “ha de tenerse en cuenta la conocida doctrina de la discrecionalidad técnica desarrollada en relación a los concursos de méritos y que sin duda es aplicable al caso analizado dada su evidente analogía”. Para exponer la misma transcribe el FJ 3 de la STS de 1 de marzo de 1994, donde se contiene, además, la doctrina de la STC 303/1993 29 de noviembre en la que el Tribunal Constitucional afirma (lo que transcribe la Sentencia) que los “tribunales son competentes para enjuiciar la legalidad de la actuación de los órganos juzgadores de las oposiciones o concursos pero sin que puedan sustituirlos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica, pues de admitirse esta hipótesis tendrían que constituirse en cada caso en fiscalizadores de cada Tribunal o Comisión calificadora con parámetros no jurídicos, sino pertenecientes en cada ocasión a una técnica diversa, esto es, la concerniente a la materia cuyos conocimientos se exigiera a los opositores o concursantes, y tal supuesto es absurdo no sólo porque implicaría la omniscencia de los órganos judiciales, sino porque éstos están llamados a resolver problemas jurídicos en términos jurídicos y nada más. Lo que no supone desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2 CE), ni la exigencia de control judicial sobre la actuación administrativa y de sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1 CE) ... simplemente supone señalar que ese control judicial tiene ciertos límites y modulaciones”.

Por ello, prosigue la Sentencia, “este criterio supone que, cuando como aquí sucede, la cuestión a la que cabe reconducir el litigio es la de determinar cuál de entre los concursantes tienen mayores merecimientos para acceder a una plaza, siquiera sea en comisión de servicios, el órgano jurisdiccional no pueda, con su propio criterio, sustituir al de la comisión tribunal encargado de resolverlo. En definitiva, las consideraciones vertidas en la demanda y que parten de la ilegalidad del nombramiento, con referencia a los principios de mérito y capacidad y a la legalidad de la actuación administrativa, carecen de toda justificación fáctica y se basan sólo en la particular apreciación del demandante sin que pueda prevalecer su mero criterio al de la administración competente, apoyado en el informe antes aludido. No hay por tanto vulneración de aquellos principios ni puede incidir en el sentido el pronunciamiento la trascendencia que la comisión de servicios pueda tener a los efectos del art. 70 del Real Decreto 364/19951 una vez que se declara su legalidad, todo lo cual justifica la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la resolución que a través del mismo se impugna”.

3. Con fecha 1 de abril de 2003 don Ramón Juan Vivero Blas registró en este Tribunal demanda de amparo alegando la infracción del derecho la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24 CE), al existir arbitrariedad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en su decisión sobre la pretensión de recurrente dado que, a su juicio, no ha tenido en cuenta la prueba que fue practicada. Pese a que aportó los medios de prueba necesarios para acreditar que el nombramiento del otro aspirante a ocupar la plaza no obedecía a las razones de urgencia e inaplazable necesidad que habían sido invocadas por la Administración para justificar el nombramiento en régimen de comisión de servicios, y la falta de idoneidad del candidato finalmente designado, señala que sus mayores méritos no fueron tenidos en cuenta para el nombramiento, pues, a la mayor experiencia del ahora recurrente, se unía un mejor currículum vitae, pues al título de Ingeniero Superior de Telecomunicaciones que tenían ambos aspirantes agregaba en su caso el de Licenciatura en Derecho, lo que, a su entender, le habilitaba mejor para el desempeño del cargo convocado. Por ello entiende que la Sentencia dictada carece de motivación por no haber tenido en cuenta la otra prueba practicada generando con ello una real y efectiva indefensión. Alega igualmente vulneración del derecho a la igualdad en el acceso un cargo público del art. 23.2 CE, porque entiende que no se han tenido en cuenta los principios de mérito y capacidad.

4. El 19 de abril de 2004 se dictó diligencia de ordenación en la que, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, la Sección Tercera acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Subsecretaría del Ministerio de Fomento a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitieran certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso 20-2001 y expediente administrativo en el que se dictó la Resolución de 7 de noviembre de 2000.

5. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sección Tercera acordó dar vista de los Autos y actuaciones recibidos y, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

6. El 2 de agosto de 2004 el recurrente se ratificó en los argumentos contenidos en su demanda de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la presente demanda amparo.

En relación con el derecho a tutela judicial efectiva entiende que carece de sustantividad propia, pues para denunciar la arbitrariedad en la que habría incurrido la administración al efectuar la designación para ocupar el cargo público convocado en régimen de comisión de servicios se alegan los mismos argumentos (inexistencia de urgencia inaplazable necesidad y falta de concurrencia de méritos) que los que sostienen su invocación de la infracción del derecho a la igualdad en el acceso a un cargo público.

Ello expuesto señala el Ministerio Fiscal que los argumentos sostenidos en la demanda de amparo, en todo caso, no pueden acogerse. A tal conclusión llega porque de la lectura de las actuaciones, en especial del expediente administrativo, se comprueba cómo a la resolución administrativa de nombramiento del Sr. Moreno Pérez le había precedido un informe detallado en el que se reflejaban las razones de la urgente e inaplazable necesidad de ocupar la plaza aunque fuera de modo temporal. Así la Nota interior de 25 de septiembre de 2000 de quien había desempeñado, también en régimen temporal de comisión de servicio, el mismo cargo convocado, justificaba la urgencia y necesidad del nombramiento en la dificultad que suponía para el informante seguir desempeñando, simultáneamente a las funciones propias de su cargo de Subdirector General, las que llevaba consigo el ejercicio del cargo público vacante después de varios meses, desde el 1 de febrero de 2000, cumpliendo ambas tareas. El recurrente discrepa de las razones de urgencia y necesidad que se ponen de manifiesto en dicha nota, sustentando sus discrepancias en el tiempo transcurrido entre el cese en la comisión de servicio del anterior ocupante temporal y el nombramiento del nuevo, pero ello no es más que su derecho legítimo a discrepar, pero sin que ello permita desvirtuar las razones de la Administración para justificar la premura necesidad de nombramiento.

En cuanto al segundo de los aspectos, esto es, la mejor condición profesional funcionarial de recurrente respecto del efectivamente nombrado para ocupar el cargo público convocado, constituye materia que forma parte de la discrecionalidad técnica del Tribunal o Comisión calificador de los méritos, sin que tal cuestión pueda entenderse que afecte al ámbito del derecho fundamental reconocido por el art. 23.3 CE, pues, con cita de la STC 353/1993 y 40/1999, señala el Fiscal que este Tribunal no puede llevar a efecto una valoración de los méritos de los aspirantes. En definitiva, concluye, la demanda de amparo lo que refleja es la discrepancia de criterios respecto a la Administración, pero sin que se produzca una vulneración del derecho fundamental alegado

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega vulneración del art. 24 CE en su vertiente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a una resolución fundada y suficientemente motivada y no arbitraria, dado que a su juicio no se tiene en cuenta la prueba por él presentada. Del mismo modo denuncia violación del derecho a acceder en igualdad de condiciones a las funciones y cargos públicos, al ser superiores sus méritos frente a los del funcionario nombrado (art. 23.2 CE).

Por el contrario el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, por cuanto la argumentación aducida bajo las dos vulneraciones de derechos fundamentales que se dicen sufridas tan sólo refleja la discrepancia del recurrente con la argumentación de legalidad ordinaria contenida en la Sentencia y en la Resolución administrativa. pero sin que tenga relevancia constitucional alguna al tratarse en esencia de un problema de discrecionalidad técnica, en cuyo control no puede entrar este Tribunal.

2. A pesar de la argumentación del Ministerio Fiscal, de la lectura de la demanda se infiere que se trata en el caso enjuiciado de un amparo mixto, puesto que se imputa una vulneración de un derecho fundamental a las Resoluciones administrativas (23.2 CE), pero también se imputa de modo autónomo a la Sentencia recurrida la vulneración de la tutela judicial efectiva por motivación arbitraria y por vulneración del derecho a la prueba (art. 24 CE). Pues bien, en la medida en que la apreciación de una vulneración procesal en la Sentencia impugnada llevaría a la retroacción de actuaciones, debemos comenzar el análisis de la demanda de amparo por estas últimas infracciones imputadas.

El recurrente imputa a la Sentencia falta de suficiente motivación y motivación arbitraria porque, a su juicio, pese a reconocer el órgano judicial explícitamente la importancia de la situación fáctica para resolver estos casos, se limita después a desestimar el recurso con argumentos como el de que la particular apreciación del demandante no puede prevalecer sobre el criterio de la Administración apoyado en un informe, al que se otorga un plus de veracidad sin exponer fundamento alguno para ello.

Con el mismo argumento de que no se ha valorado la prueba en relación con la urgencia y necesidad de la comisión de servicios y en relación con la idoneidad del funcionario designado se alega por parte del recurrente la vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), pero, en puridad, no cabe entender que se trate de una vulneración autónoma ni puede considerarse vulnerado este último derecho, por cuanto el recurrente no aduce en ningún momento que se le haya inadmitido ninguna prueba o no se haya practicado alguna de las admitidas que fuera determinante del fallo, tal y como venimos exigiendo (por todas, STC 68/2005, de 31 de marzo, FJ 6), por lo que esta queja debe quedar reconducida a la primera, esto es, a la insuficiente o arbitraria motivación que se dice producida como consecuencia de no haberse procedido a una valoración expresa de las pruebas propuestas por el recurrente.

3. Ello expuesto debemos comenzar afirmando que no se ha producido la vulneración alegada del art. 24.1 CE.

Como es sabido este Tribunal ha reiterado que “lo que el deber de motivación exige no es una exhaustiva y pormenorizada argumentación de todos los aspectos planteados por las partes, bastando con que los razonamientos en que el órgano judicial funda su decisión permitan conocer la ratio decidendi o los criterios esenciales determinantes del fallo judicial (STC 177/1994, de 10 de junio), por lo que no se impone una determinada estructura de la motivación, siendo válida la motivación escueta o concisa e, incluso la motivación por remisión” (por todos, AATC 279/2003, de 15 de septiembre, FJ único y 235/2004 de 8 de junio, FJ 2). En concreto, además, debe señalarse que este Tribunal ha venido aceptando la legitimidad de la motivación de las Sentencias por remisión siempre que el Tribunal haya tomado en cuenta los argumentos de las partes y que la resolución o acto al que se defiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada (SSTC 11/1995, de 16 de enero, FJ 5 y 116/1998, de 2 de junio, FJ 5).

Pues bien, tres eran las cuestiones planteadas que debía resolver la Sentencia. La primera de ellas era la de que no concurrían los presupuestos habilitantes de la cobertura del puesto en comisión de servicios. Pese a lo alegado en la demanda lo cierto es que la Sentencia expone de modo expreso las razones que le llevan a apreciar su concurrencia, pues remite expresamente al Informe obrante en el expediente administrativo, en el que se reflejaban las razones de la urgente e inaplazable necesidad de ocupar la plaza aunque fuera de modo temporal [en concreto señala que en el caso de autos “tanto la existencia de la situación de necesidad como... aparecen prolijamente expuestas en el informe emitido por la Secretaría General de Comunicaciones del que obra copia en el expediente; y los argumentos que se recogen en dicho informe no han sido en modo alguno desvirtuados por el actor, quien opone frente a los merecimientos del adjudicatario los suyos propios, sin otro fundamento objetivo que su particular criterio”]. A este respecto debe señalarse que la Nota interior de 25 de septiembre de 2000 de quien había desempeñado, también en régimen temporal de comisión de servicio, el mismo cargo convocado, justificaba la urgencia y necesidad del nombramiento en la dificultad que suponía para el informante seguir desempeñando, simultáneamente a las funciones propias de su cargo de Subdirector General, las que llevaba consigo el ejercicio el cargo público vacante después de varios meses, desde el 1 de febrero de 2000, siéndole imposible el cumpliendo de ambas tareas.

Tales razones de urgencia y necesidad contenidas en el informe, para el órgano judicial, “no han sido en modo alguno desvirtuados por el actor, quien opone frente a los merecimientos del adjudicatario los suyos propios, sin otro fundamento objetivo que su particular criterio”; argumentación calificada de contraria a la tutela judicial efectiva por el ahora recurrente por no haberse dado respuesta expresa a sus alegaciones relativas a la inexistencia de tal urgencia, tales como, a su juicio, el tiempo transcurrido entre el cese en la comisión de servicio del anterior ocupante temporal y el nombramiento del nuevo. Pero tales alegaciones, aducidas como fundamento de la pretensión —que no pretensiones o alegaciones autónomas y que, por lo tanto, no exigen una contestación explícita y pormenorizada: SSTC 118/2000, de 5 de mayo y 135/2002, de 3 de junio— no necesariamente tienen que rechazarse de modo explícito por el órgano judicial, sino que también pueden haber sido rechazadas de modo implícito, por cuanto es admisible constitucionalmente una desestimación tácita, como tantas veces ha declarado este Tribunal (por todas, STC 33/2001, 12 de febrero y las que cita), siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso, pero no la decisión desestimatoria.

Ello es lo acaecido en el caso ahora enjuiciado, en el que el ahora demandante de amparo no solicitó ninguna prueba relativa a las razones de urgente necesidad [pues, pese a que la había anunciado en el hecho 10 de su demanda, en sus escritos de 4 y 18 de febrero de 2002 nada pide al respecto], por lo que sus razonamientos en cuanto al tiempo transcurrido en su cobertura constituyeron simples alegaciones tácitamente rechazadas por el órgano judicial cuando expresamente declara probadas las aducidas en el expediente administrativo (en especial, la nota interior antes referida donde se especificaban las mismas) y rechaza que las mismas hayan quedado desvirtuadas. Expresada la ratio decidendi, la pretensión de amparo en este punto queda privada de consistencia.

4. La segunda cuestión planteada por el recurrente en la jurisdicción ordinaria era la relativa a la falta de idoneidad del candidato designado. A tal efecto había solicitado diversas pruebas, todas y cada una de ellas tendentes a demostrar la inexperiencia y falta de capacidad del funcionario designado que, según dice, no han sido valoradas, considerando que no es admisible una motivación como la contenida en la Sentencia impugnada que mantiene que dicha pretensión se sustentó exclusivamente en “su particular criterio”.

Pero tampoco se puede tachar en esta cuestión a la Sentencia de insuficientemente motivada, por cuanto, de nuevo, el órgano judicial expresa la ratio decidenci de su desestimación y la misma, además, no puede considerarse arbitraria. En efecto, aparte de que el órgano judicial no tiene necesariamente que señalar de modo expreso por qué rechaza cada una de las pruebas presentadas por las partes, por cuanto lo que realiza normalmente es una valoración conjunta de la prueba, lo que en el presente caso ocurre es, como señala la propia Sentencia y ahora también el Ministerio Fiscal, que el ahora recurrente simplemente discrepa de la valoración de la prueba realizada. La existencia de valoración, que corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, es patente cuando el órgano judicial afirma que los méritos contemplados en el informe que obra en el expediente administrativo simplemente “no han sido desvirtuados por el actor, quien opone frente a los merecimientos del adjudicatario los suyos propios, sin otro fundamento objetivo que su particular criterio”, esto es, el órgano judicial, como vemos, en la valoración conjunta de la prueba, otorga primacía a los criterios contenidos en dicho informe, lo que no vulnera ningún derecho fundamental. Es más, declara igualmente la Sentencia impugnada que en el fondo lo que se pretende con las alegaciones es que la Sala realice una calificación técnica que no le corresponde.

A la vista de las actuaciones debe confirmarse la posición judicial y, en consecuencia, rechazarse que con tal motivación se vulnere el derecho constitucional alegado. Alegaba el recurrente que tenía mejores méritos por tener también la Licenciatura de Derecho (aunque en actuaciones se refleje exclusivamente en el currículum la Diplomatura), otros méritos directamente relacionados con el área temática y mayor experiencia. Para demostrarlo solicitaba del órgano judicial la práctica de una prueba destinada, toda ella, a rechazar el mérito y capacidad del funcionario designado. Dicha prueba, que consta en actuaciones, pone de relieve que algunas de las entidades internacionales rechazan entrar en conflictos de los Estados Nacionales o exigen se precise más la consulta, con lo que no se pronuncian; en otro caso se dice que se desconoce al designado; en todo caso, se aportan diversos certificados de numerosos cursos realizados por el funcionario designado tanto en España como en el extranjero, así como su participación como profesor en distintos seminarios relativos, directa o indirectamente, al puesto convocado, se prueba la realización de un Título de Master en dirección de sistemas de tecnologías de información en las comunicaciones de la Universidad Politécnica de Madrid, así como un curso Master en dirección de sistemas y tecnologías de información y las comunicaciones del Instituto Nacional de Administración Pública, cursos de técnicas de dirección de equipos de trabajo, distintos módulos sobre difusión sonora digital, sobre aspectos legislativos del proceso liberalizado de las telecomunicaciones, sobre procedimientos administrativos en telecomunicación, seminario para la comunicación eficaz en inglés, servicios en Internet, comunicaciones móviles, las telecomunicaciones y el derecho, así como cursos de formación en bases de datos, varias asignaturas de doctorado (técnicas avanzadas en radares secundarios, simulación de sistema radar, diseño de circuitos lineales de microondas), etc.

Es decir, anteponer los méritos propios del recurrente frente a los alegados por el candidato finalmente designado nos sitúa claramente en el ámbito de la llamada “discrecionalidad técnica” de la Administración, como motiva acertadamente la Sentencia impugnada, señalando que existe una clara analogía con los concursos una vez declarado que la comisión de servicios se ajusta a los requisitos de urgente necesidad y cuando, como aquí ocurre, el órgano judicial considera que no se ha aportado una prueba suficiente para desvirtuar los méritos del finalmente designado. En consecuencia, huérfanos de prueba decisiva, los razonamientos del demandante de amparo se limitan a oponer “frente a los merecimientos del adjudicatario los suyos propios, sin otro fundamento objetivo que su particular criterio”. Motivación que, por lo dicho, no puede calificarse tampoco de arbitraria y que aboca a considerar que en el presente caso el recurrente sólo antepone sus propios criterios valorativos a los empleados por la Administración, lo que no puede ser revisado por los órganos judiciales, salvo que se acredite desviación de poder, carencia de cualquier justificación, arbitrariedad o error patente de la Administración (STC 353/1993), lo que aquí no ocurre, como se dirá de inmediato, y menos aun puede ser revisado por este Tribunal en el cauce excepcional y limitado del recurso de amparo (SSTC 353/1993, 34/1995 y ATC 1239/1998).

5. Como tercera cuestión planteada, finalmente, se alegaba por el demandante de amparo en la jurisdicción ordinaria que se habría producido una desviación de poder pues, aunque no esgrimida esta expresión, podía inferirse de su queja en torno a que la designación mediante comisión de servicios se había utilizado como instrumento para favorecer la adjudicación posterior del puesto en un concurso al funcionario designado. El demandante tacha de falta de motivación la afirmación judicial de que “no puede incidir en el sentido del pronunciamiento la trascendencia que la comisión de servicios pueda tener” como fundamento para su desestimación.

Pues bien, tampoco esta tacha puede prosperar. Para razonarlo conviene transcribir exactamente la argumentación judicial contenida en la Sentencia impugnada:

“cuando como aquí sucede, la cuestión a la que cabe reconducir el litigio es la de determinar cuál de entre los concursantes tienen mayores merecimientos para acceder a una plaza, siquiera sea en comisión de servicios, el órgano jurisdiccional no pueda, con su propio criterio, sustituir al de la comisión tribunal encargado de resolverlo. En definitiva, las consideraciones vertidas en la demanda y que parten de la ilegalidad del nombramiento, con referencia a los principios de mérito y capacidad y a la legalidad de la actuación administrativa, carecen de toda justificación fáctica y se basan sólo en la particular apreciación del demandante, sin que pueda prevalecer su criterio al de la Administración competente, apoyado en el informe antes aludido. No hay por tanto vulneración de aquellos principios, ni puede incidir en el sentido el pronunciamiento la trascendencia que la comisión de servicios pueda tener a los efectos del art. 70 del Real Decreto 364/1995 una vez que se declara su legalidad, todo lo cual justifica la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la resolución que a través del mismo se impugna”.

La motivación desestimatoria es clara, una vez que se ha declarado previamente la legalidad de la comisión de servicios por entender que se han justificado, y no desvirtuado, los requisitos habilitantes de urgencia y necesidad (“una vez que se declara su legalidad”), decae la imputación efectuada cuando, además, no se ha probado su mejor mérito frente al del funcionario designado (cuestión de discrecionalidad técnica si, como aquí ocurre, las pruebas de los méritos no han resultado decisivas en sentido constitucional).

En definitiva, a la jurisdicción constitucional le corresponde únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, no pudiendo el Tribunal Constitucional valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; y 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2), reproches éstos que, al no producirse, conducen a la desestimación de la queja referida a la violación del art. 24.1 CE.

6. Se aduce igualmente la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE).

En este sentido debe recordarse que el art. 23.2 CE “actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989). Sin embargo, es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991)” (STC 365/1993, de 13 de diciembre, FJ 7).

En el presente caso podría imputarse a la resolución administrativa impugnada la vulneración del precepto si la Administración hubiese acudido a la provisión discrecional del puesto de trabajo mediante comisión de servicios sin los presupuestos habilitantes para ello, pues se habrían impedido que se hicieran valer los méritos del demandante en un concurso, que es el medio ordinario y normal de proveer los puestos de trabajo. Sin embargo, considerada probada la existencia de una necesidad urgente e inaplazable de la cobertura y, por tanto, calificada de legal la comisión de servicios, no puede tampoco considerarse vulnerado el derecho aducido cuando el razonamiento judicial, como se ha dicho, no puede calificarse de arbitrario, irrazonable o incurso en error patente.

Por todo lo cual la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por concurrir la causa previstas en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 257/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:257A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 2300-2003, promovido por don Gregorio Hernández Silva en pleito por reclamación de cantidad.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: costas procesales, no suspende; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de abril del 2003 se registró en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada, en representación de don Gregorio Hernández Silva, por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández contra Auto de 14 de marzo de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaído en recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002 por el mismo Tribunal, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 22 de julio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra en procedimiento ejecutivo 285/2000 promovido por doña Josefa Pérez Navarro contra el demandante de amparo en reclamación del pago de determinada cantidad de dinero.

2. Los hechos que se encuentran en el origen de la demanda de amparo son los que se relacionan a continuación:

a) Con fecha 22 de julio de 2002 el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra dictó Sentencia en el proceso ejecutivo 285/2000, ordenando que siguiera adelante la ejecución despachada contra el demandante de amparo hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, o que pudieran embargarse, para, con su producto, hacer pago a la parte actora de la cantidad de 6.836.777 pesetas de principal y de 3.500.000 pesetas en concepto de intereses, gastos y costas causadas, a cuyo pago era condenado expresamente el Sr. Hernández.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en Sentencia de 18 de noviembre de 2002, resolvió el recurso y, mediante su estimación parcial, revocó, también parcialmente, la Sentencia de instancia “... en el único sentido de no hacer pronunciamiento en costas en la Primera Instancia, manteniendo íntegramente el resto de los pronunciamientos y sin hacer pronunciamiento expreso en costas de esta alzada”.

c) La razón de dicha decisión revocatoria fue, según se lee en el Fundamento de Derecho sexto de la Sentencia, que “... en el caso de autos se suscitan dudas razonables, de derecho fundamentalmente (legitimación para el ejercicio de la acción ejecutiva; acreditación o no del negocio causal, etc), que determinan que conforme al art. 394 de la LECivil no proceda hacer pronunciamiento expreso en costas de la Primera Instancia. La estimación parcial del recurso que ello supone determina el que no se haga pronunciamiento expreso en costas en esta alzada (art. 398 LECivil)”

d) La parte actora interpuso recurso de aclaración contra la mencionada Sentencia, que fue resuelto mediante Auto de 14 de marzo de 2003, en el que se acordó aclarar la anterior Sentencia en el sentido de condenar al recurrente al pago de las costas causadas tanto en la instancia como en la apelación, siendo el fundamento de dicha decisión el que se transcribe a continuación: “El examen de la sentencia cuya aclaración se solicita pone de relieve que en el fundamento de derecho sexto y con relación a las costas se ha tomado en consideración el art. 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo así que, y conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la referida ley, tratándose de un juicio ejecutivo y no habiendo llegado las actuaciones al procedimiento de apremio, toda vez que el mismo no se inicia hasta tanto no alcanza firmeza la sentencia de remate y dicha firmeza a su vez no se alcanza hasta que no se resuelve el recurso de apelación, la legislación aplicable al caso de autos sería la de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 cuyo art. 1473 y 1474 impone las costas de manera imperativa al demandado en el caso de que se dicte sentencia de remate ordenando continuar adelante con la ejecución, no cupiendo la aplicación del art. 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que además se refiere a los juicios declarativos.

Dicho ello es evidente que en principio la aclaración solicitada excedería formalmente del contenido y alcance de la aclaración de sentencia, pero habida consideración de que en todo caso y a través de la vía del recurso de nulidad se llegaría a la misma conclusión, razones de economía procesal, y en aras también a no incrementar las costas, lo que ocurriría caso de tener que resolverse en un recurso independiente, considera la Sala adecuada aclarar la sentencia en este momento.

Y así el fundamento de derecho sexto habrá de modificarse en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1473 y 1474 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas de la primera instancia se imponen al ejecutado tal y como se recogía en la Sentencia que se recurrió. A su vez la desestimación del recurso que ello supone conlleva la condena en costas en esta alzada al recurrente”.

3. En su demanda de amparo el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por haberse modificado, a través de un recurso de aclaración, el fallo de la Sentencia aclarada, y solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en consideración de que, estando abonado el principal y los intereses, de no adoptarse la medida cautelar interesada, el amparo, en el caso de ser concedido, carecería de sentido por el grave perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la resolución recurrida.

4. El 14 de marzo de 2005 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, a la que correspondió el conocimiento de la demanda, acordó su admisión a trámite y, conforme se solicitaba por el demandante de amparo, formar pieza separada para tramitar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en la demanda, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días previsto en el art. 56 LOTC para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en orden a la suspensión interesada.

5. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2005, en el que se ponía en conocimiento de la Sala que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo por la que se interesaba la suspensión de la ejecución del pronunciamiento de condena en costas causadas en ambas instancias, objeto de la presente pieza separada, se ha satisfecho por el ahora recurrente el pago de las mismas, con la finalidad de evitar mayores gastos de ejecución, por lo que —en sus propias palabras—“el acuerdo referente al pago de las costas a que se contrae este recurso está ya cumplido, y sin razón ya la solicitud de suspensión del mismo, por tales circunstancias sobrevenidas. Ello, sin perjuicio de lo que resulte de la resolución del recurso en orden al restablecimiento y recuperación de las cantidades satisfechas.”.

6. Por su parte, el Fiscal presentó alegaciones con fecha 1 de abril de 2005, por las que, tras exponer los antecedentes del caso y la jurisprudencia constitucional aplicable al mismo, interesaba la desestimación de la suspensión solicitada por el recurrente en su demanda de amparo.

7. Por providencia de 5 de mayo de 2005 se acordó conceder al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de tres días para que alegase lo que estimase procedente en relación con lo manifestado por el recurrente en su escrito de alegaciones, al objeto de completar, en su caso, las alegaciones ya efectuadas. El Fiscal cumplimentó el referido trámite mediante escrito registrado el día 16 de mayo de 2005, en el que, en atención a lo alegado por el recurrente y a las circunstancias del caso, interesó de esta Sala que se dictase Auto estimando la solicitud contenida en dicho escrito, se acuerde tenerlo por desistido de la pretensión de suspensión planteada en la demanda, archivando la pieza separada formada para su tramitación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso el propio recurrente en amparo manifiesta en su escrito de alegaciones que ha abonado el importe de la condena en costas acordada en la resolución impugnada, contra cuya ejecución se interesaba la suspensión, por lo que

considera que la suspensión solicitada ha perdido ya su finalidad.

Como hemos sostenido en anteriores ocasiones (AATC 61/1996, de 11 de marzo; 205/1997, de 4 de junio, FJ 2; 375/1997, de 24 de noviembre; 193/2000 de 24 de julio; 308/2000, 18 de noviembre; 213/2004, de 2 de junio) la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión haciendo improcedente cualquier decisión al respecto.

En este caso, al haber satisfecho el recurrente el pago de las costas procesales a que fue condenado, que constituye, en definitiva, la decisión cuya eficacia pretendía suspenderse, ha de concluirse necesariamente que la solicitud de suspensión aquí formulada ha perdido objeto, por lo que, en consonancia con lo expresado por el recurrente en trámite de alegaciones, y con lo solicitado por el Fiscal en su escrito registrado el 16 de mayo pasado, procede el archivo de la presente pieza de suspensión.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las actuaciones del presente incidente de suspensión por pérdida de objeto.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 258/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:258A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3258-2003.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 259/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:259A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3383-2003, promovido por don José Cifuentes Pérez en causa por delito de insolvencia punible.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal por el Tribunal superior, respetado; modificación de la calificación jurídica de los hechos. Principio de legalidad penal: interpretación judicial de los tipos penales, respetado; subsunción de hechos probados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 2003 doña Carmen García Rubio, Procuradora de los Tribunales, en nombre representación de don José Cifuentes Pérez, interpuso recurso amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, de 25 de abril 2003, por vulneración del derecho la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, de la presunción inocencia y del principio de inmediación del art. 24.2 CE

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue acusado de un delito de insolvencia punible, del que fue absuelto en primera instancia por la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Albacete de 20 de diciembre de 2002 al no apreciarse el elemento subjetivo del injusto. En particular la Sentencia señala que dicho elemento:

“no es otro que la intención de defraudar a los acreedores, en este caso la mercantil Plus Ultra, en la realización y cobro de sus créditos puesto que estos, no sólo se encuentran ya pagados en su mayor parte, sino avalado solidariamente por las personas y por la mercantil en cuyo favor transfirió la acusado en su día las fincas registrales. Por tanto el crédito de la querellante no sólo está ya satisfecho en su mayor parte, sino garantizado no sólo por el patrimonio presente del acusado, suficiente para hacer entrega de un cheque bancario de más de 18.000€ en pago de su deuda, sino por el patrimonio de sus hijos y de la mercantil “Cifuentes Pedrosa SL” con renuncia de los beneficios de exclusión y división, siendo destacable que esta última es titular del negocio de explotación hostelera en el término de Bogarra de más de 1.000 m cuadrados de superficie construida ubicado en una finca de más de 46 hectáreas por lo que el crédito resultante de la entidad acreedora está más que garantizado. De tales actos, por tanto, no puede deducirse en modo alguno, como se hace por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, que la intención del acusado al realizar las escrituras de donación y compraventa de fecha 4 de junio de 1996 fuese el poner las fincas fuera del alcance de los acreedores y evitar que resultaran embargadas puesto que lo cierto es que dichas fincas, de notable valor económico, están más que nunca al alcance de la acreedora tras la suscripción del documento transaccional de fecha 9 de diciembre de 2002, documento que nunca hubiera suscrito el acusado, ni pagado la suma de 18.030€ en dicho acto, si su intención hubiese sido precisamente la de defraudar las expectativas de cobro de la deuda de la mercantil Plus Ultra”

b) Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal la Audiencia Provincial de Albacete estimó el mismo en Sentencia de 25 de abril 2003, entendiendo que, frente a lo indicado en la resolución judicial recurrida, existió la intención de defraudar y que la suscripción del documento transaccional de 9 de diciembre de 2002 no excluye que existiera dicha intención al otorgar las escrituras.

Declara la Sentencia que “a la vista de lo actuado resulta que el recurso ha de prosperar pues el condenado conocía que tenía las deudas de mérito por así haberse declarado judicialmente por la resoluciones de autos cuya existencia sabía, como así resulta del hecho de haberlas recurrido. Y el hecho de, a pesar de la existencia de dichas deudas, que ya eran exigibles desde 1995 —en dicha fecha se zanjó definitivamente la cuestión el Tribunal Supremo— otorgar posteriormente las escrituras antedichas por medio de las cuales prácticamente vació su patrimonio impidiendo que la acreedora cobrara sus créditos, revela inequívocamente que esos otorgamientos estuvieron presididos por la intención fraudulenta de burlar, como así ocurrió, los derechos de la acreedora. Siendo lo cierto además que el cobro de su crédito lo logró la acreedora siete años después, concretamente el año 2002 y el día anterior al señalado para la celebración del juicio, que terminó con la Sentencia ahora recurrida, al llegar a una solución amistosa de cobro mediante acuerdo transaccional y abono de 18.030€, lo que determinó la retirada por parte de la actora querellante de su acusación particular. Sin que la existencia de esa solución excluya, como sostiene la sentencia apelada, que existiera ánimo fraudulento puesto que éste afloró el 4 de junio de 1996 que es cuando, con el otorgamiento de las susodichas escrituras, se consumó el delito de alzamiento de bienes. Afectando sólo por ello la referida solución a la responsabilidad civil derivada de delito que, consecuentemente, queda extinguida. Y siendo también la solución trascendente en el ámbito de la responsabilidad penal que queda atenuada por el juego de la atenuante 5ª del art. 21 del Código Penal; circunstancia que ha de apreciarse como muy cualificada al haberse reparado el daño a satisfacción de la acreedora, como resulta del hecho de haber retirado ésta la acusación que conlleva la imposición de pena inferior en 1° la señalada por la Ley”.

3. Por escrito de 23 de mayo de 2003 don José Cifuentes Pérez interpuso recurso de amparo. El primer motivo que plantea en su demanda es la lesión del derecho la tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) por existir una errónea aplicación del tipo penal por el que ha sido condenado en la Sentencia impugnada al no concurrir, a su juicio, los elementos objetivo y subjetivo, del delito por el que ha sido condenado. Afirma que la cantidad adeudada es menor que la establecida, porque la entidad le debía también cierta cantidad de dinero, y señala que tampoco ha pretendido destruir u ocultar su patrimonio, ya que siempre actuó de forma transparente. Entiende que tampoco concurre elemento subjetivo del tipo penal, puesto que nunca supo nada acerca del desenlace del pleito sobre la cuantía de la deuda habida en el juicio civil de menor cuantía al que refiere la Sentencia impugnada.

Invoca igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) cuestionando el contenido de las deducciones que efectúa la Audiencia Provincial, pues en la Sentencia se afirma que era consciente de la deuda cuando su implicación en aquel proceso resulta puramente nominal y no se ha probado, además, que conociera la existencia de una Sentencia condenatoria. Finalmente, en cuanto a la vulneración del principio de inmediación y la vulneración del derecho proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el recurrente aduce la irregularidad de la valoración de la prueba llevada a cabo por la Audiencia Provincial al calificar de nuevo la prueba realizada por el Juez de lo Penal sin practicar nuevamente las pruebas en segunda instancia.

4. Por Providencia de 27 de mayo de 2004 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El 7 de junio de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Público interesando la inadmisión del presente recurso de amparo. Según el Fiscal la alegación de la supuesta vulneración del derecho la tutela judicial efectiva no es sino la manifestación del legítimo disenso del recurrente frente a la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada por el órgano judicial, a quien corresponde en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción, siendo por tanto una argumentación ajena a cualquier vulneración de un derecho fundamental. En relación con la presunción de inocencia entiende que lo que aduce la demanda de amparo es una valoración alternativa de la prueba practicada, lo que también constituye labor propia del Tribunal sentenciador y excede igualmente del ámbito competencial del Tribunal Constitucional. Finalmente rechaza la vulneración del principio de inmediación al no ser el supuesto objeto del presente recurso subsumible en la doctrina iniciada por la STC 167/2002, por cuanto no se trata de una nueva valoración de las pruebas, sino de la aceptación íntegra de los hechos declarados probados por el Juzgado de lo penal, situándose la divergencia de ambas resoluciones únicamente en la determinación del ánimo del acusado o, lo que es igual, en la delimitación del elemento subjetivo que acompañaba a las acciones descritas, con lo que es de aplicación la STC 170/2002 al tratarse, no de una diferente valoración de la prueba practicada, sino de una diferente valoración jurídica sobre la tipicidad de la conducta imputada, cuya realidad fáctica no se cuestiona.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 2004 don José Cifuentes Pérez se ratificó en la demandada amparo originaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal (arts. 24.1 y 25.1 CE) por existir una errónea aplicación del tipo penal por el que ha sido condenado en la Sentencia impugnada al no concurrir, a su juicio, los elementos objetivo y subjetivo del delito por el que ha sido condenado. Asimismo alega vulneración del derecho a la presunción inocencia (art. 24.2 CE) al afirmarse que era consciente de la deuda cuando su implicación en el primer proceso fue puramente nominal y no se ha probado, además, que conociera la existencia de una Sentencia condenatoria. Finalmente aduce la vulneración del principio de inmediación y la vulneración del derecho proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por valorarse nuevamente la prueba por la Audiencia Provincial sin haberla practicado nuevamente.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo al considerar que, tal y como se formulan, las dos primeras quejas constituyen meras cuestiones de legalidad ordinaria y por considerar no aplicable al caso ahora enjuiciado la doctrina de la STC 167/2002, al no tratarse de una revisión fáctica, sino jurídica.

2. El recurrente alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el principio de legalidad penal (arts. 24.1 y 25.1 CE) por existir una errónea aplicación del tipo penal por el que ha sido condenado en la Sentencia impugnada al no concurrir, a su juicio, los elementos objetivos ni subjetivos del delito por el que ha sido condenado.

En relación con esta queja debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que sólo puede considerarse infringido el art. 25.1 CE “si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada carece hasta tal punto de razonabilidad que resulta imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas” (por todas, STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16 y ATC 218/2004, de 2 de junio, FJ ).

En el presente caso, y por lo que respecta al proceso de subsunción para concluir la existencia de delito de insolvencia punible, el recurrente considera que son exigibles jurisprudencialmente varios requisitos y que los mismos no concurren en su caso. Así señala: que deben existir créditos contra el sujeto, vencidos, líquidos y exigibles, y que, aunque existen en el presente caso, no son reales por ser su cuantía inferior a la demandada; que se exige que se destruya u oculte el activo, real o ficticiamente, o se realicen actos que impidan o dificulten la eficacia del embargo, lo que en ningún momento, a su juicio, ha acaecido, al existir en todo momento transparencia con respecto a los bienes del recurrente, como pone de manifiesto que las fincas supuestamente alzadas, con un valor de 65 millones de pesetas, entraran a formar parte del patrimonio de una empresa en la que uno de los partícipes es el ahora recurrente; entiende que tampoco concurre la exigencia de que exista ánimo de defraudar, pues, aunque reconoce como cierto que en su día su esposa le pidió acompañarle para autorizar poderes a su favor para contestar la demanda en un juicio civil, y en ese momento fue consciente de la existencia de una deuda, posteriormente entendió que dicho asunto estaba resuelto y que del mismo se encargaba su esposa, ya que no se le comunicó personalmente, aunque sí a su esposa, el resultado del pleito, y la presunción del conocimiento deberá tener efectos civiles pero nunca penales; finalmente señala que es requisito adicional el que se devenga insolvente total o parcialmente, lo que tampoco ocurre, dado el valor de la finca anteriormente referida.

Como puede comprobarse los razonamientos contenidos en la demanda de amparo, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no ponen de manifiesto la vulneración de un derecho fundamental, sino el legítimo disenso del ahora recurrente frente a la fundamentación jurídica de la Sentencia desfavorable dictada por el órgano judicial. Se trata mediante ellos de oponerse a la interpretación de una norma penal o, más correctamente, a la operación de subsunción de una determinada conducta en la norma, función ésta que corresponde con exclusividad al órgano judicial en el ejercicio de la jurisdicción, de conformidad con el art. 117.3 CE, que constituye materia propia de legalidad ordinaria y que es, por lo tanto, ajena a la censura constitucional cuando, como aquí ocurre, dicha subsunción resulta razonable conforme a la motivación judicial.

3. En relación con la vulneración del derecho a la presunción inocencia el recurrente de nuevo sostiene dicha vulneración en una valoración alternativa a la judicial de la prueba practicada, cuestionando las deducciones e inferencias efectuadas por la Audiencia Provincial y ofreciendo otra valoración del material probatorio diversa de la llevada a cabo por ésta. Así planteada la queja, de nuevo, debemos afirmar que la cuestión excede de la competencia de este Tribunal Constitucional y que, en todo caso, no se aprecia la vulneración denunciada.

En efecto, debe ahora recordarse que “la función de este Tribunal Constitucional consiste principalmente en verificar si ha existido una mínima actividad probatoria que, practicada con todas las garantías legales y constitucionales, pueda estimarse de cargo. Si así acontece, no le corresponde a este Tribunal revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a los órganos jurisdiccionales se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales. En este sentido hemos declarado reiteradamente que la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que nada debe decir este Tribunal acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones, siempre que esté razonada dicha conclusión y se trate de resoluciones fundadas en Derecho y no arbitrarias (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 49/1988, de 2 de marzo, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 2, por todas)” (STC 141/2001, de 18 de junio, FJ 4, entre otras muchas). Y ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso.

El recurrente ha sido condenado porque la Audiencia Provincial de Albacete considera que, como a la representación procesal del recurrente se le había notificado la resolución judicial que hacía exigible la deuda (que impugnó además en casación), es evidente que conocía su existencia. Tal deuda fue confirmada por el Tribunal Supremo y el recurrente, en vez de afrontarla, otorgó diversas escrituras por las que vació su patrimonio, obstaculizando el pago de su deuda. El recurrente cuestiona tales extremos, señalando que sí podía hacer frente a sus obligaciones. Pero es oportuno recordar que solamente llegó a un acuerdo con la acreedora un día antes de que se celebrara el juicio en primera instancia. Resulta así, a la postre, que lo que suscita la demanda de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 229/199, de 13 de diciembre, FJ 4, entre otras muchas). Nuestra limitada actuación se circunscribe, en efecto, a comprobar que, tal y como aquí ha ocurrido, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9).

4. Finalmente debe también rechazarse la queja referida al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que en la demanda se vincula a la falta de inmediación y contradicción en la segunda instancia.

Es oportuno recordar que la STC 167/2002 y otras posteriores (entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4) “han apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)” cuando personas, absueltas en primera instancia, han sido condenadas en apelación con base en pruebas personales —“nueva valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales)”—, “medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin inmediación, contradicción y publicidad, esto es, sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción” (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5).

Sin embargo en el caso que nos ocupa el Tribunal de apelación no realiza una nueva valoración de las pruebas, sino que, partiendo de la aceptación íntegra de los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal (excepto en lo relativo a la falta de ánimo defraudatorio, que no es un hecho probado en puridad), diverge de la Sentencia de instancia en la determinación del ánimo del acusado, es decir, en la delimitación del elemento subjetivo que acompañaba a las acciones descritas, con lo que no se trata de una diferente valoración de la prueba practicada, sino de una diferente valoración jurídica sobre la tipicidad de la conducta imputada cuya realidad fáctica no se cuestiona.

Así la Audiencia colige que el recurrente era consciente de un dato objetivo, cual es que fue parte en el proceso civil en el que la valoración de dictar conducta se discutía (parte activa, que impugnó la Sentencia que reconocía la existencia de la deuda en casación), y en este supuesto, al igual que acaece cuando la condena se justifica en una prueba documental, tal valoración “sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisa de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1)” (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5).

Por todo lo cual la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 260/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:260A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4375-2003, promovido por don Diego Rus Cees en causa por delito de lesiones a cónyuge.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: nueva valoración de la prueba en apelación, respetado. Derecho a un proceso con todas las garantías. Hechos probados: modificación de la calificación jurídica. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la pena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don José Constantino Calvo-Villamañan y Ruiz, en representación de don Diego Rus Cees, dedujo demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 30 de junio de 2003, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo.

2. Los hechos relevantes para el dictado de esta resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo, mediante Sentencia de 15 de noviembre de 2002, como autor de una falta de lesiones (art. 617 CP) ocasionadas a su cónyuge, absolviéndosele de los delitos de violencia habitual, coacciones y lesiones de los que fue acusado. La Sentencia declara probado que:

“el acusado encolerizado contra la mujer la golpeó en la cara con las manos y posteriormente esgrimiendo una vara de madera la golpeó por todo el cuerpo causándole las siguientes lesiones: contusión en el pómulo, ojo y labio derecho; hematoma en hombro y antebrazo derecho; hematoma en hombro y antebrazo izquierdo; hematomas múltiples en muslo derecho y región femoral hasta la rodilla; gran hematoma en glúteos; hematoma en muslo izquierdo hasta la rodilla, inflamación de rodilla izquierda, gran hematoma en mama derecha y dolor en mama izquierda, de la que precisó para su curación primera asistencia médica y posteriores revisiones así como 20 días de curación, estando incapacitada para sus ocupaciones”

Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la acusación particular, conociendo del mismo la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, que el 2 de junio de 2003 dictó Sentencia en la cual, estimando parcialmente el recurso, condenó al acusado como autor de un delito de lesiones (art. 147 CP), concurriendo la agravante de parentesco (art. 23 CP), a las penas de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, prohibición de acercarse a la víctima durante ese tiempo, así como a indemnizar a la víctima con 3000 euros; y al pago de las costas procesales. La Sentencia de la Audiencia Provincial declara probado que: “El 1 de marzo de 2000, Diego Rus Cees, de 51 años, sin antecedentes penales, mantenía con su esposa María Dolores Cruz Oliver, de 53 años, una más de las frecuentes discusiones matrimoniales, en el transcurso de la cual, Diego, provisto de un palo, propinó a María Dolores una brutal paliza, que le produjo contusión en pómulo, ojo y labio derecho; hematoma en hombro, antebrazo derecho; hematoma en hombro y antebrazo izquierdo; hematomas múltiples en muslo derecho y región femoral hasta la rodilla; gran hematoma en glúteos, más intenso en glúteo izquierdo; hematoma en muslo izquierdo hasta la rodilla; inflamación en la rodilla izquierda, déficit de movilización; mama derecha con gran hematoma, dolor en mama izquierda diagnosticada en el Hospital Virgen de la Salud de Toledo el día 6 de marzo de 2000 como policontusionada por agresión, grandes hematomas en glúteos y en miembros inferiores y mama derecha, y posteriormente en revisión médica Área Sanitaria VIII, el 15 de marzo 2000 de contusiones múltiples con hematomas en resolución en extremidades superiores e inferiores, región mamaría derecha y región lumbar y glútea, que el 13 de julio de 2000 presentaba todavía durante esta en el hueco poplíteo y desgarro del menisco interno, precisando para su curación tratamiento con Voltarén (inyecciones intramusculares durante varios días), así como con pastillas para proteger dolores estomacales. Que la lesionada curó definitivamente de sus lesiones en fecha indeterminada posterior al 13 de julio 2000.”

La Audiencia Provincial modifica el relato de hechos probados de la Sentencia apelada, y estima que los hechos enjuiciados no son simplemente constitutivos de una falta de lesiones sino de un delito de lesiones, elevando la indemnización de 1.200 a 3.000 euros. Y ello por dos razones:

a) Mientras que para el Juez de lo Penal las lesiones tardaron en curar 20 días, la Audiencia Provincial estima que su duración fue de, al menos, 133 días. Esta diferencia trae causa de que para la Audiencia resulta acreditado que un derrame articular que presentaba la víctima fue originado por la agresión, mientras que para el Juez a quo dicho extremo no quedó acreditado, ya que pudiera venir dado por la propia edad de la víctima, según aprecia a partir de lo declarado por el Médico Forense.

b) Mientras que para el Juez de lo Penal las lesiones sufridas por la víctima no precisaron de tratamiento médico, para la Audiencia Provincial es indudable la existencia de ese tratamiento, consistente en inyecciones intramusculares de “Voltarén” durante varios días y en la ingesta de pastillas para combatir dolores estomacales causados por el estrés y la angustia.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haberse dictado Sentencia condenatoria en la segunda instancia que altera el relato de hechos probados y que valora de forma distinta a como lo hizo el Juez de lo Penal la declaración prestada en el juicio oral por el Médico Forense, quien sólo depuso en la primera instancia, infringiéndose así los principios de inmediación y contradicción. Se invoca a tal fin la doctrina de este Tribunal fijada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre. Como consecuencia de ello la condena por delito de lesiones, dictada por la Audiencia Provincial, habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por carencia de actividad probatoria de cargo suficiente y válida para la condena por el indicado delito de lesiones. Finalmente la Sentencia de la Audiencia Provincial adolece de motivación insuficiente en cuanto a la concreta imposición de la pena.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El demandante de amparo formuló alegaciones el 23 de diciembre de 2004 reproduciendo las ya efectuadas en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 5 de enero de 2005 interesando la inadmisión de la demanda. Tras extractar el iter procesal que llevó al dictado de la resolución frente a la que se nos demanda amparo y las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas razona que no nos encontramos ante un supuesto de absolución en la instancia y condena en la apelación, pues el demandante de amparo fue condenado por una falta de lesiones por el Juzgado de Instrucción, de forma que su culpabilidad ya viene declarada en el juicio de faltas, discutiéndose en la apelación únicamente el alcance de las lesiones: si son constitutivas de delito o de falta.

Para llegar a esta conclusión la Audiencia Provincial se sirve de tres argumentos, cada uno de los cuales es suficiente por sí sólo para determinar la condena del demandante por delito de lesiones. En primer término la Audiencia considera (valorando también las declaraciones en el juicio oral del Médico Forense) que el derrame articular padecido por la perjudicada es consecuencia de la agresión del demandante de amparo, siendo esta reconsideración de la prueba pericial del Médico Forense la que, en opinión del demandante, vulnera su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Ahora bien, a este argumento la Sentencia de apelación añade que, valorando el informe de urgencias aportado como documental, ha de entenderse que la lesionada sí fue sometida a tratamiento médico con Voltarén y Prysma. Finalmente razona que la importancia de las lesiones apreciada mediante el informe fotográfico unido a la causa ha de llevar a la consideración de que la gravedad de la paliza sufrida es suficiente para considerar el hecho constitutivo de delito de lesiones sin necesidad de pericial médica alguna. De ahí que, incluso si se estimase la infracción denunciada por el demandante, existen dos razones que sin tacha de inconstitucionalidad fundan la condena por delito de lesiones y privarían al amparo pretendido de eficacia práctica.

Finamente, en cuanto a la deficiente motivación de la pena impuesta que el demandante igualmente reprocha a la Sentencia impugnada se precisa que, de acuerdo con la doctrina constitucional, los datos básicos del proceso de individualización de la pena deben inferirse de los hechos probados sin que sea constitucionalmente exigible un ulterior razonamiento acerca de la cuantificación de la pena exacta, máxime cuando, como en el presente caso, atendida la concurrencia de la agravante de parentesco, no se impuso la pena en algo más de la mitad de la extensión posible, lo que sin duda viene justificado en la Sentencia al expresar la gravedad de las lesiones padecidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del Ministerio Público y del demandante de amparo, quienes respectivamente solicitan la inadmisión de la demanda y dan por reproducidas las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, se confirma nuestro inicial criterio acerca del carácter infundado de la quejas esgrimidas en el presente recurso de amparo.

En efecto, tal como pone de relieve el Fiscal, no nos encontramos ante una Sentencia de apelación que condene al demandante de amparo por primera vez, sino ante la condena por delito de lesiones impuesta en apelación a quien la Sentencia apelada ya había condenado como autor de una falta, de suerte que el juicio sobre la autoría y culpabilidad del demandante ha permanecido inalterado en la instancia y en la apelación, siendo el elemento diferencial el distinto alcance y gravedad que los respectivos órganos aprecian en relación con las lesiones padecidas por la víctima.

2. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar que el Pleno de este Tribunal, en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9, 10 y 11), afirmó la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, adaptando la interpretación constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías a las exigencias del art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (en adelante, CEDH) en la interpretación que de él viene haciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 26 de marzo de 1988, caso Ekbatani contra Suecia; de 8 de febrero de 2000, caso Cooke contra Austria y caso Stefanello contra San Marino; de 27 de junio de 2000, caso Contantinescu contra Rumanía; y 25 de julio de 2000, caso Tierce y otros contra San Marino).

En particular señalamos en aquella Sentencia que el art. 6.1 CEDH recoge el derecho que asiste al acusado a estar presente en el juicio y a ser oído personalmente, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene afirmando que, pese a no resultar imprescindible en todo caso la celebración de vista en segunda instancia, ya que dicha exigencia depende de la naturaleza de las cuestiones a juzgar y las circunstancias del caso, cuando el órgano de apelación tiene que pronunciarse globalmente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado la apelación no puede resolverse sin un examen directo y personal del acusado que niega haber cometido el hecho.

En Sentencias posteriores, en las que hemos apreciado la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), se ha insistido en que la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por otra condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de acusados y testigos en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la condena, requiere que esa nueva valoración de estos medios de prueba se efectúe con un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 68/2003, de 9 de abril, FJ 3; 118/2003, de 16 de junio, FJ 4; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 4/2004, de 16 de enero, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 28/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; y 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2).

3. En el supuesto sometido a nuestra consideración conviene precisar que lo relevante no es tanto que la Audiencia Provincial altere la redacción de los hechos probados, sino cuales son los elementos probatorios que el órgano de apelación valora de modo distinto al juzgador de instancia para deducir de ello consecuencias diferentes, dependiendo de si tales medios probatorios exigen su práctica con inmediación para una valoración respetuosa con las garantías del juicio justo o si, por el contrario, los medios probatorios en los que la Audiencia Provincial funda su convicción pueden ser valorados por ésta en igualdad de condiciones a las que dispuso el órgano a quo.

Pues bien, de entre los tres argumentos utilizados por la Audiencia Provincial para cambiar la calificación jurídica otorgada por el Juzgado de Instrucción a los hechos enjuiciados alterándola de falta a delito de lesiones, al menos dos de ellos no se sustentan en una nueva valoración de elementos probatorios en los que la inmediación sea determinante en su apreciación por la Audiencia Provincial. Más precisamente cabría afirmar que las pruebas reconsideradas son apreciadas con igual inmediación por el órgano a quo que por la Audiencia Provincial. Así la consideración de que los cuidados médicos recibidos —prescripción de inyecciones de Voltarén y Prysma— constituyen tratamiento médico en el sentido que jurisprudencialmente se viene exigiendo para integrar uno de los elementos típicos del delito de lesiones es ajena a toda reconsideración fáctica, y supone una diferente subsunción del hecho en la categoría jurídica de “tratamiento médico” caracterizado, conforme a la jurisprudencia penal, como “la planificación de un sistema curativo o de un esquema prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa ...que puede llevarse a cabo por el médico o por el propio paciente, porque como dice la STS 22 mayo 2002, ese conjunto sucesivo de asistencias guiadas por el fin curativo, puede ser sustituido por un tratamiento impuesto o señalado en la primera y única asistencia, y desarrollarse ulteriormente sin un seguimiento o atención médica específica, hasta la comprobación de la sanidad.” Pues bien, reiteradamente hemos afirmado que no nos corresponde valorar el acierto de tal interpretación judicial en la medida en que, además de no cuestionarse en la demanda de amparo, no violenta, ni el tenor literal del precepto tipificador del delito de lesiones, ni supone una interpretación contraria a los criterios lógicos y axiológicos a cuyo respeto se sujeta nuestro control (por todas STC 163/2004, de 4 de octubre). A lo que conviene añadir que tal diferente apreciación jurídica se proyecta sobre las indicaciones médicas contenidas en el parte de atención urgente que, como prueba documental, obra unida a las actuaciones judiciales, y respecto del cual el Juzgado y la Audiencia se encuentran en idéntica posición y aptitud en orden a su apreciación o valoración.

Lo mismo sucede con el segundo de los argumentos empleados por la Sentencia de apelación para entender que los hechos son constitutivos de delito de lesiones y no de falta. La Audiencia, partiendo de la apreciación directa de las fotografías de la víctima, cuya aptitud para reflejar la realidad de lo acontecido no ha sido puesta en cuestión, valora el daño corporal infligido como extremadamente grave, aludiendo a la existencia de “un cuerpo humano escarnecido, humillado, una pura llaga sanguinolenta y tumefacta, como solo aparecen en los actos de torturas inflingidas en continuidad.” Estas lesiones son consideradas como de suficiente gravedad como para configurar por sí mismas la figura delictiva, razonando a tal efecto que la exigencia legal de tratamiento médico para integrar el delito de lesiones no tiene otro objeto que situar la frontera entre el delito y la falta en la gravedad del quebranto físico causado a la víctima al margen de la existencia de tratamiento médico.

4. En estas condiciones carece de utilidad considerar si además existió o no una nueva valoración de pruebas personales que no pueda realizarse sin inmediación, pues la condena impuesta por delito encuentra fundamento, como ha quedado expuesto, en motivos o argumentos ajenos por completo a esta tacha, lo que determina la innecesariedad de un análisis que no puede conducir a la apreciación de una lesión material del derecho aducido. Y es que, como recordábamos en la STC 30/2001, de 12 de febrero, “carece de sentido la concesión de un amparo que se limite a anular una parte de motivación de una Sentencia, aunque mantenga en su integridad el fallo”.

5. Finalmente, si tenemos en cuenta que la desestimación de la primera vulneración de derechos fundamentales arrastra por conexión la segunda queja, relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), resta por analizar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la pretendidamente insuficiente motivación de la pena concretamente impuesta en la Sentencia impugnada.

También aquí hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que la Sentencia de la Audiencia es suficientemente expresiva de los motivos y hechos que considera de gravedad con los que, en suma, ha de relacionarse la pena concretamente impuesta, lo cual satisface las exigencias de motivación si se tiene en cuenta que la Sentencia ha impuesto penas situadas en la banda media de la que podía imponer una vez que ha apreciado la agravante de parentesco. Con reiteración hemos afirmado que los datos básicos del proceso de individualización de la pena deben inferirse de los hechos probados, sin que sea constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los traduzca en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6). Cuando la obligación de motivar la concreta pena impuesta cobra especial relieve es en los supuestos en que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (STC 59/2000, de 2 de marzo), lo cual no sucede en este supuesto.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 261/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:261A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7735-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 262/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:262A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3934-2004, promovido por don José Antonio Nadal Crespón y otra en contencioso por construcción en zona protegida.

Medio ambiente: espacios naturales protegidos. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: demolición y multa administrativa, no suspende; prueba de irreparabilidad de los perjuicios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 17 de junio de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Arcos Gómez, en representación de don José Antonio Nadal Crespo y doña Dolores Giménez Arias, formuló demanda de amparo contra Sentencia núm. 322/2004, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictada en el recurso de apelación núm. 377-2002.

2. En lo que ahora interesa la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

Los demandantes de amparo fueron sancionados con 5.000.000 de pts. por la Junta de Andalucía debido a la construcción de un invernadero en zona de protección del Parque Natural de Gata-Níjar, tipificada en el art. 38.12 de la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en el art. 26.j) de la Ley andaluza 2/1989, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. En la misma resolución se acordaba la reposición del medio alterado a su estado y ser anterior, demoliendo la estructura y retirando los materiales empleados. Contra tal sanción dedujeron recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la cual fue posteriormente confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada). Las resoluciones judiciales descartaron la alegada vulneración del principio de legalidad, que el demandante cifraba en la inexistencia de norma legal o reglamentaria que encuadrase cada infracción descrita en el art. 38 en una de las categorías (leve, menos grave, grave y muy grave) previstas en la propia Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, las cuales llevan aparejadas diferentes sanciones, de suerte que la gradación de la infracción cometida depende de la autoridad sancionadora en función de la concurrencia de ciertos parámetros contenidos en el art. 39 de la misma norma. Tampoco la Ley andaluza 2/1989, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, desarrolla la Ley básica estatal mediante la concreción de cuáles de las conductas descritas como infracción son leves, menos graves, graves o muy graves.

3. Se aduce vulneración de principio de legalidad (art. 25.1 CE) en los términos que han quedado expuestos en el número anterior. Además se reprocha a la Sentencia de apelación (la vulneración del art. 25.1 CE sería reprochable primeramente a la resolución administrativa) haber dejado de resolver su alegación sobre vulneración del principio de proporcionalidad, incurriendo así en incongruencia lesiva del art. 24.1 CE.

En escrito registrado el 27 de septiembre de 2004 los demandantes de amparo solicitan la suspensión de la resolución administrativa sancionadora y de las Sentencias que desestimaron el recurso contencioso-administrativo en la instancia y apelación. Aducen a tal efecto que la estructura o instalación dedicada a invernadero constituye una explotación en uso que constituye su medio de vida, de suerte que su demolición les causaría un perjuicio que no podría verse reparado en el caso de estimarse el amparo que se solicita. A ello añaden que los intereses públicos no se comprometen por el mantenimiento de la explotación.

4. Mediante providencia de 14 de abril de 2005 la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como la apertura de la pieza de suspensión. En providencia de igual fecha, dictada en la pieza separada de suspensión, se acordó, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que creyeran pertinente acerca de dicha suspensión.

5. Los demandantes de amparo, mediante escrito presentado el 21 de abril de 2005, dieron por reproducidas las alegaciones efectuadas con anterioridad.

Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el día 25 de abril de 2005, interesó la desestimación de la solicitud de suspensión formulada. Argumenta el Fiscal, con cita de doctrina constitucional, que la sanción de multa es fácilmente reparable y que el invernadero es una estructura ligera, que puede ser fácilmente levantable de nuevo si se estima el amparo, siendo los perjuicios económicos derivados de la interrupción en su exploración fácilmente indemnizables. En consecuencia entiende improcedente la suspensión por no estar acreditado el perjuicio irreparable que hiciera perder al amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución de éste hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente este Tribunal, entre otros, en los AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido económico no producen perjuicios de imposible reparación. Por el contrario procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. De ahí que resulten decisivas las circunstancias del caso para tomar una decisión al respecto.

3. En el presente supuesto se impugna una resolución sancionadora confirmada luego en vía judicial al desestimarse el recurso contencioso-administrativo deducido contra la misma. Se trata por tanto de la suspensión de una sanción económica cuya ejecución puede fácilmente revertirse, por lo cual no resulta acreditado que la eventual estimación del recurso de amparo fuese a resultar ineficaz y sin efecto práctico reparador de la lesión de derechos fundamentales que se pretende. A lo anterior ha de añadirse que, pese a que se solicita la suspensión en bloque de la ejecución de la resolución sancionadora, la solicitud de suspensión no hace referencia sino al pronunciamiento de la resolución administrativa que acuerda la reposición del medio alterado a su estado y ser anterior mediante la demolición de la estructura y la retirada de los materiales empleados, lo que exige que nos pronunciemos sobre este último aspecto.

En relación a ello ha de destacarse que en el recurso de amparo no pueden ejercitarse otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar el derecho fundamental vulnerado, de donde se sigue que, en lo que ahora interesa, no cabrá acordar la suspensión de un pronunciamiento cuando la vulneración aducida no se refiera a él. Pues bien, la demanda de amparo denuncia la vulneración del principio de legalidad en la determinación de la sanción aplicable a la conducta infractora, cuestión esta que afecta o se refiera a la multa impuesta, pero que es ajena a la medida de restablecimiento de la legalidad medioambiental acordada, la cual es jurídicamente independiente de la sanción y puede ser acordada de forma separada. En consecuencia no resulta procedente la suspensión de la obligación de restablecer el medio alterado mediante la demolición de la estructura indebidamente levantada. En esta misma línea se desarrolla nuestro razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico 2, in fine, de la STC 100/2003, de 2 de junio, que resolvió un asunto sustancialmente idéntico.

Finalmente cabe añadir que el demandante de amparo se limita a afirmar el perjuicio de imposible reparación que la ejecución de la medida adicional a la sanción le ocasionaría debido a que constituye su medio de vida, pero no justifica, ni siquiera indiciariamente, tal afirmación, incumpliendo así “la carga de acreditar o al menos justificar ofreciendo un principio razonable “de prueba, la irreparabilidad del perjuicio” (por todos, ATC 117/2004 de 19 de abril).

Por todo ello la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 263/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:263A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4940-2004, promovido por don Erdem Coskum en causa por pertenencia a organización internacional dedicada al tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: amparo anticipado; prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de julio de 2004, doña Carmen Echevarría Terroba, Procuradora de los Tribunales, y de don Erdem Coskum, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente se encuentra en prisión provisional, inicialmente comunicada y sin fianza, desde el 3 de febrero de 2001, prisión decretada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm 6, en el marco del sumario 1-2003, por su presunta implicación en una organización internacional dedicada al tráfico de drogas (cocaína y heroína).

b) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de 17 de febrero de 2004 se acordó la prisión provisional eludible mediante la prestación de una fianza de 750.000 euros, fianza que no fue depositada, manteniéndose, por tanto, la prisión.

c) Una vez concluido el sumario, se solicitó la reducción de la fianza o la libertad sin fianza. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 18 de mayo de 2004, denegó la libertad provisional sin fianza, pero procedió a la reducción de la fianza a la cantidad de 50.000 euros, fianza que fue depositada el 24 de mayo de 2004, dictándose ese día un Auto que declara bastante la fianza depositada y decreta la libertad provisional, con la obligación de presentarse semanalmente ante la Sala o el Juzgado más cercano a su domicilio, prohibición de salida del territorio nacional, y otra serie de obligaciones.

d) Por providencia de 1 de junio de 2004, y a la vista de un informe del Ministerio Fiscal —en el que se solicita que se ampliaran las comparecencias, exigiendo que compareciera diariamente dos veces ante la Guardia civil o la comisaría más cercana a su domicilio— se acordó por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal citar a las partes el día 9 de junio de 2004, a los efectos de practicar la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim. En dicha comparecencia, el Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la reducción de la fianza y que se mantuviera la fijada por el Instructor, remitiéndose a las razones dadas por éste en el Auto de procesamiento, de 29 de agosto de 2003, respecto a los indicios de que el recurrente y otras tres personas de nacionalidad turca eran los dirigentes del entramado delictivo, con conexiones en Turquía, Marruecos y otros países y contactos directos con personas dedicadas al tráfico de drogas, falsificación de documentos, blanqueo de capitales y armas. En ese mismo acto, la Sala acordó elevar la fianza del recurrente a 750.000 euros (la cantidad fijada inicialmente pro el Instructor y posteriormente rebajada por la propia Sala) para eludir la prisión provisional e imponer la obligación de comparecencia apud acta dos veces al día en la comisaría del domicilio designado. Ese mismo día se dicta un Auto, acordando la libertad provisional siempre que se preste la fianza de 750.000 euros.

e) Contra la anterior resolución, se interpone recurso de súplica, desestimado por Auto de 25 de junio de 2004. La Sala recuerda que el art. 539 LECrim. permite modificar la situación personal de los encausados y que la petición del Ministerio Fiscal en la comparencia del art. 505, “en modo alguno extemporáneas o sorpresivas, suponen indudablemente una variación sustancial que necesita de una nueva consideración por la Sala”.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la libertad (art. 17 CE) y a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de las resoluciones impugnadas, dada la dificultad de reparación del perjuicio, y se proceda a ordenar la libertad provisional del recurrente, prestando la fianza establecida en el Auto de 18 de mayo de 2004.

4. Por providencia de 25 de febrero de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 2005, realiza sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión, alegando que el perjuicio causado por la ejecución, al tratarse del derecho a la libertad, es irreparable.

También se señala que en el procedimiento en el que se dictaron las resoluciones recurridas se ha procedido a dictar Sentencia condenatoria del demandante de amparo (con una gran celeridad, que se atribuye a la finalidad de prorrogar la situación de prisión provisional de las cuatro personas que estaban en prisión), en la que se ha prorrogado la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta. Contra esta Sentencia se ha anunciado recurso de casación.

6. El 16 de marzo de 2005 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que se opone a la suspensión solicitada. Con cita del ATC 364/2003, recuerda el Fiscal que es reiterada doctrina de este Tribunal que en los supuestos en que se solicita la suspensión de resoluciones que afectan al derecho a la libertad, si bien su ejecución supone un perjuicio irreparable, la suspensión de las mismas supone un otorgamiento anticipado del amparo, que obligaría a un examen de fondo de la demanda, no procedente en este momento. Por ello, este Tribunal deniega la suspensión en estos casos, sin perjuicio de acordar dar a la tramitación la mayor celeridad posible.

Por lo demás, señala el Fiscal que la solicitud de libertad provisional va más allá de lo que concedería una eventual sentencia estimatoria (cita STC 120/2004). A ello se añade que el día 28 de enero de 2005 se ha dictado Sentencia condenatoria del recurrente, en la que se imponen penas privativas de libertad que superan los veinte años de prisión, lo que implica una variación de las circunstancias a tener en cuenta para acordar la prisión provisional, que debe ser valorada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

2. Por lo que respecta a los supuestos en que se impugnan resoluciones relativas a medidas cautelares de prisión provisional en las que se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal, es doctrina reiterada de este Tribunal —como señala el Ministerio Fiscal— que, si bien la ejecución de la resolución impugnada siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado, al consolidarse la situación de privación de libertad, sin embargo, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo, que obligaría a un examen de fondo de la demanda, no procedente en este trámite. Por ello, este Tribunal deniega la suspensión en estos casos (AATC 180/1998, 180/2000, 292/2000, 121/2001, 364/2003) .

Pues bien, dado que en el presente caso las resoluciones judiciales recurridas adoptan medidas cautelares en el seno de un proceso penal que afectan al derecho a la libertad, y que determinaron la permanencia en prisión provisional del recurrente, resulta de aplicación la doctrina anteriormente expuesta, y no procede, en consecuencia, acceder a la solicitud de suspensión, pues la misma equivaldría —con independencia del alcance y efectos de una eventual sentencia estimatoria— al otorgamiento anticipado del amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 264/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:264A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4941-2004, promovido por don Cevat Ertugrul en causa por pertenencia a organización internacional dedicada al tráfico de drogas.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: amparo anticipado; prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de julio de 2004, doña Carmen Echevarría Terroba, Procuradora de los Tribunales, y de don Cevat Ertugrul, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente se encuentra en prisión provisional, inicialmente comunicada y sin fianza, desde el 3 de febrero de 2001, prisión decretada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm 6, en el marco del sumario 1-2003, por su presunta implicación en una organización internacional dedicada al tráfico de drogas (cocaína y heroína).

b) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de 17 de febrero de 2004 se acordó la prisión provisional eludible mediante la prestación de una fianza de 1.000.000 euros, fianza que no fue depositada, manteniéndose, por tanto, la prisión.

c) Una vez concluido el sumario, se solicitó la reducción de la fianza o la libertad sin fianza. La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 18 de mayo de 2004, denegó la libertad provisional sin fianza, pero procedió a la reducción de la fianza a la cantidad de 60.000 euros, fianza que fue depositada el 31 de mayo de 2004, dictándose ese día un Auto que declara bastante la fianza depositada y decreta la libertad provisional, con la obligación de presentarse semanalmente ante la Sala o el Juzgado más cercano a su domicilio, prohibición de salida del territorio nacional, y otra serie de obligaciones.

d) Por providencia de 1 de junio de 2004, y a la vista de un informe del Ministerio Fiscal —en el que se solicita que se ampliaran las comparecencias, exigiendo que compareciera diariamente dos veces ante la Guardia civil o la comisaría más cercana a su domicilio— se acordó por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal citar a las partes el día 9 de junio de 2004, a los efectos de practicar la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim. En dicha comparecencia, el Ministerio Fiscal solicitó la revocación de la reducción de la fianza y que se mantuviera la fijada por el Instructor, remitiéndose a las razones dadas por éste en el Auto de procesamiento, de 29 de agosto de 2003, respecto a los indicios de que el recurrente y otras tres personas de nacionalidad turca eran los dirigentes del entramado delictivo, con conexiones en Turquía, Marruecos y otros países y contactos directos con personas dedicadas al tráfico de drogas, falsificación de documentos, blanqueo de capitales y armas. En ese mismo acto, la Sala acordó elevar la fianza del recurrente a 1.000.000 euros (la cantidad fijada inicialmente por el Instructor y posteriormente rebajada por la propia Sala) para eludir la prisión provisional e imponer la obligación de comparecencia apud acta dos veces al día en la comisaría del domicilio designado. Ese mismo día se dicta un Auto, acordando la libertad provisional siempre que se preste la fianza de 1.000.000 euros.

e) Contra la anterior resolución se interpone recurso de súplica, desestimado por Auto de 25 de junio de 2004. La Sala recuerda que el art. 539 LECrim. permite modificar la situación personal de los encausados y que la petición del Ministerio Fiscal en la comparencia del art. 505, “en modo alguno extemporáneas o sorpresivas, suponen indudablemente una variación sustancial que necesita de una nueva consideración por la Sala”.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la libertad (art. 17 CE) y a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de las resoluciones impugnadas, dada la dificultad de reparación del perjuicio, y se proceda a ordenar la libertad provisional del recurrente, prestando la fianza establecida en el Auto de 18 de mayo de 2004.

4. Por providencia de 25 de febrero de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de marzo de 2005, realiza sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión, alegando que el perjuicio causado por la ejecución, al tratarse del derecho a la libertad, es irreparable.

También se señala que en el procedimiento en el que se dictaron las resoluciones recurridas se ha procedido a dictar Sentencia condenatoria del demandante de amparo (con una gran celeridad, que se atribuye a la finalidad de prorrogar la situación de prisión provisional de las cuatro personas que estaban en prisión), en la que se ha prorrogado la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta. Contra esta Sentencia se ha anunciado recurso de casación.

6. El 16 de marzo de 2005 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que se opone a la suspensión solicitada. Con cita del ATC 364/2003, recuerda el Fiscal que es reiterada doctrina de este Tribunal que en los supuestos en que se solicita la suspensión de resoluciones que afectan al derecho a la libertad, si bien su ejecución supone un perjuicio irreparable, la suspensión de las mismas supone un otorgamiento anticipado del amparo, que obligaría a un examen de fondo de la demanda, no procedente en este momento. Por ello, este Tribunal deniega la suspensión en estos casos, sin perjuicio de acordar dar a la tramitación la mayor celeridad posible.

Por lo demás, señala el Fiscal que la solicitud de libertad provisional va más allá de lo que concedería una eventual sentencia estimatoria (cita STC 120/2004). A ello se añade que el día 28 de enero de 2005 se ha dictado Sentencia condenatoria del recurrente, en la que se imponen penas privativas de libertad que superan los veinte años de prisión, lo que implica una variación de las circunstancias a tener en cuenta para acordar la prisión provisional, que debe ser valorada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

2. Por lo que respecta a los supuestos en que se impugnan resoluciones relativas a medidas cautelares de prisión provisional en las que se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal, es doctrina reiterada de este Tribunal —como señala el Ministerio Fiscal— que, si bien la ejecución de la resolución impugnada siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado, al consolidarse la situación de privación de libertad, sin embargo, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo, que obligaría a un examen de fondo de la demanda, no procedente en este trámite. Por ello, este Tribunal deniega la suspensión en estos casos (AATC 180/1998, 180/2000, 292/2000, 121/2001, 364/2003).

Pues bien, dado que en el presente caso las resoluciones judiciales recurridas adoptan medidas cautelares en el seno de un proceso penal que afectan al derecho a la libertad, y que determinaron la permanencia en prisión provisional del recurrente, resulta de aplicación la doctrina anteriormente expuesta, y no procede, en consecuencia, acceder a la solicitud de suspensión, pues la misma equivaldría, —con independencia del alcance y efectos de una eventual sentencia estimatoria— al otorgamiento anticipado del amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 265/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:265A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7153-2004, promovido por don Antonio Fernández Delgado en pleito por retracto de finca.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: gravedad de los perjuicios; lanzamiento de local de negocio, suspende; retracto de local.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González, en nombre y representación de don Antonio Fernández González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación núm. 2668/98 interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Vitoria en rollo de apelación 384/97. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia, dado que la ejecución de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante en amparo un perjuicio irreparable.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) El 3 de enero de 1997 el demandante de amparo promovió demanda de retracto contra doña María Concepción Santos Ortiz de Urruño, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, que incoó con ella el Juicio de Retracto 10/97 en el que, con fecha 1 de diciembre de 1997, se dictó Sentencia desestimando la demanda por entender caducada la acción, ya que, venciendo el plazo para la presentación de la demanda el 10 de enero de 1997, la consignación del precio no se efectuó hasta el 20 de enero de 1997.

b) Contra dicha resolución el Sr. Fernández Delgado interpuso recurso de apelación alegando que la consignación del precio no se efectuó al tiempo de la interposición de la demanda porque, según información que le fue proporcionada en el Decanato de los Juzgados, la práctica habitual en tales casos era efectuar la consignación, no en la cuenta del Juzgado Decano, sino en la del Juzgado al que correspondiese el conocimiento de la demanda, extremo que no le era posible conocer hasta que se le notificase la resolución de admisión de la demanda, lo que no se realizó hasta el 16 de enero de 1997, por lo que el retraso sufrido en efectuar la consignación fue el tiempo transcurrido entre el 16 y el 20 de enero de 1997, de los cuales dos días eran inhábiles por ser sábado y domingo.

c) Para acreditar sus alegaciones la parte apelante pidió prueba en la segunda instancia, adjuntando un escrito conteniendo la petición de una certificación del Secretario Judicial del Decanato de los Juzgados de Vitoria acreditativa de la información proporcionada al entonces demandante en la instancia judicial, y hoy en amparo, sobre la práctica habitual de realizar las consignaciones de las demandas de retracto en dicho partido judicial.

d) La Audiencia Provincial de Vitoria desestimó la petición de práctica de prueba para la segunda instancia formulada por la parte apelante, pero, al resolver el recurso, desestimó la excepción de caducidad de la acción apreciada en la instancia por la falta de consignación en plazo y, entrando a resolver el fondo de la pretensión planteada, reconoció al apelante su derecho a retraer la finca adquirida por el demandado.

e) La desestimación de la caducidad de la acción se fundamenta por la Audiencia en que la falta de consignación del precio dentro del plazo durante el que se podía ejercitar la acción no era imputable a la actitud del demandante, ya que, con independencia de que la consignación pudo realizarse en plazo, porque no resulta necesario conocer el número del proceso, presentada la demanda el 3 de enero de 1997 y venciendo el plazo para hacerlo el día 10 siguiente, el demandante disponía todavía de siete días para efectuar la consignación en plazo, lo que no pudo realizar porque la demanda no se repartió hasta el día 8 de enero de 1997 y, efectuado el reparto, no se proveyó la misma hasta el día 16 siguiente, por lo que, en definitiva, los siete días de que disponía el actor para consignar no los pudo aprovechar por la falta de diligencia con la que actuaron tanto el Juzgado Decano como el Juzgado al que correspondió el conocimiento de la demanda, lo que, en el sentir de la Audiencia, impide que pueda declararse caducado el derecho del actor.

f) Interpuesto por la parte demandada recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia, el mismo fue estimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de octubre de 2004, que, casando la de la Audiencia, confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, desestimando la demanda por caducidad de la acción.

El Tribunal Supremo fundamenta su decisión en que, no resultando discutido que la consignación del precio es un presupuesto básico de la adquisición que se pretende mediante el ejercicio de la acción de retracto, el plazo para hacerlo es de caducidad, por lo que debe empezar a contarse desde que se tenga conocimiento pleno y circunstanciado de la transmisión, sin que quepan motivos de interrupción como los apreciados por la Audiencia, según resulta del art. 48.2 LAU y de la Jurisprudencia que lo interpreta (STS de 7 de marzo de 2003, entre otras).

3. Con fecha de entrada en el registro general del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 2004 don Antonio Fernández Delgado deduce demanda de amparo contra la Sentencia de 19 de octubre de 2004, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

En su demanda, después de señalar que la desestimación de una demanda por incumplimiento de los presupuestos establecidos para su admisión, aunque sea con ocasión de examinar el fondo de la pretensión planteada, es una cuestión susceptible de control constitucional por parte de este Tribunal, que, además lo debe hacer de acuerdo con el principio pro actione, considera que se ha vulnerado el citado derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por la rigurosa interpretación que se efectúa del instituto de la caducidad, máxime en un supuesto como el presente, en el que es patente que si la consignación del precio no se efectuó en plazo lo fue por la actitud observada tanto por el Decanato de los Juzgados de Vitora como por el Juzgado al que correspondió el conocimiento de la demanda.

Por su parte la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo se fundamenta en que, de no accederse a la misma, le ocasionaría un perjuicio irreparable ya que, si no se suspende la ejecución, será lanzado de la finca que pretendía retraer en la que explotaba una empresa de distribución de juguetes de la que es titular y que constituye el medio de vida del recurrente y de las personas que con él trabajan.

Después de presentada la demanda, mediante escrito de 1 de abril de 2005, la representación procesal del demandante de amparo presenta escrito ante este Tribunal reiterando la petición de suspensión y que la misma se adopte con urgencia porque, como se acredita con la cédula que se acompaña, la parte demandada en el proceso del que trae causa la presente demanda ha formulado demanda de desahucio contra el demandante de amparo que ha sido admitida a trámite, habiendo sido señalado el acto de la vista del juicio para el 14 de abril de 2005.

4. Por providencias de 12 de mayo de 2005, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por otra providencia de esa misma fecha la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 23 de mayo de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, consideraba que resultaba procedente acceder a la petición de suspensión formulada porque, aun cuando no sea una resolución de lanzamiento aquella de la que se pide sea suspendida su ejecución, es innegable que el recurrente en amparo ha acreditado que la resolución recurrida constituye un presupuesto de lanzamiento, puesto que ya se ha instado el mismo mediante la formulación de la correspondiente demanda de desahucio, sin que sea apreciable que los intereses generales o los derechos y libertades de un tercero sufran perjuicio alguno como consecuencia de dicha suspensión si se toma en consideración que la suspensión que se acuerde afecta a una relación entre particulares, de la que ningún perjuicio se deriva para la otra parte en el proceso porque, al ser propietario del local ocupado a título arrendaticio por el demandante de amparo, está percibiendo la renta correspondiente mientras se tramita el recurso de amparo.

6. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de mayo de 2005, en el que insistía en su anterior alegación acerca de que la no concesión de la suspensión de la ejecución Sentencia de 19 de octubre de 2004, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, haría perder al amparo su legítima finalidad, porque ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable caso de estimarse su petición de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1; 223/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (art. 117.3 CE), a la vez que afecta a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que en los supuestos de suspensión de resoluciones judiciales que ordenan el desalojo de los locales comerciales, junto a los perjuicios de carácter económico que su ejecución puede comportar “ha de calibrarse también los innegables daños de toda índole que la ejecución de la resolución judicial de desalojo ha de provocar en la esfera jurídica de la recurrente arrendataria de los locales de negocio, tales como posible disminución de ventas, período de suspensión de la actividad durante el traslado a un nuevo local, etc... y que constituye en dato a ponderar suficiente para acceder a la suspensión cautelar solicitada” (ATC 40/2004, de 9 de febrero de 2004). La aplicación al caso de la doctrina reseñada conduce a estimar la petición de suspensión formulada, pues aunque en el presente caso la Sentencia recurrida no imponga directamente por sí misma el desalojo del recurrente del local que pretendía retraer y en el que viene desarrollando su actividad profesional, si establece el presupuesto lógico necesario para que en proceso diferente pueda producirse dicho efecto, de ulterior reparación quizás imposible o con seguridad extremadamente dificultosa.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión de la ejecución de la resolución judicial (Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2004) recurrida en amparo.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 266/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:266A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica sobre incidente de suspensión en el recurso de amparo 202-2005, promovido por doña Josefa Peña Francisco en causa por delito de tráfico de drogas.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación. Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden y prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de enero de 2005 don Álvaro de Luis Otero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Josefa Peña Francisco, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto del la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que resuelve el recurso de súplica contra la providencia del mismo órgano judicial de 16 de diciembre de 2004, dictada en el procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 19-2004, por la que se deniega la solicitud de la demandante de ser oída a efectos de determinar la legislación aplicable a su entrega a Francia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:   a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó orden europea de detención y entrega sobre la  demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/93, de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgada en rebeldía bajo acusación de ser  proveedora principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992,  fue declarada culpable de tráfico de drogas y condenada a 5 años de prisión, condena de la que quedaban por cumplir cuatro años y seis meses.   b) Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se dictó Auto el día 5 de noviembre de 2004, en cuyos antecedentes se decía que, tras celebrar la audiencia prevista en el art. 505 de la LECrim, por Auto de 17 de agosto de 2004 se había acordado decretar la prisión provisional de la demandante con fianza de cincuenta mil euros, siendo ratificada por resolución de 21 de septiembre de 2004, en la que se acordó oficiar a Interpol para que aportase las huellas decadactilares y fotográficas de la demandante. Asimismo se recoge que, celebrada la audiencia del art. 14 de la Ley 3/2003, se pusieron en conocimiento del demandante los hechos por los que era reclamado y la posibilidad de consentir voluntariamente la entrega, manifestando que no prestaba su consentimiento y que no consentía cumplir la pena en el Estado de emisión. En la parte dispositiva de la citada resolución se acordó decretar la libertad provisional de la demandante por haber transcurrido el plazo de 60 días desde su detención. Asimismo se recogía que concurría  la causa facultativa de denegación a la entrega prevista en la letra f) del artículo 12.2 de la LO 2/2003.   c) Habiendo sido elevadas las actuaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Nacional el 17 de noviembre, mediante escrito fechado el 25 de noviembre de 2004 dirigido a la citada Sección se solicitó por parte de la demandante que se declarase de aplicación a la entrega a Francia la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva, o que en todo caso fuera oída a efectos de determinar la legislación aplicable a la entrega, invocando en su favor el art. 2.2 CP.   Tal solicitud fue denegada por providencia de 16 de diciembre de 2004.   d) Por Auto de 17 de diciembre de 2004 del citado órgano judicial, considerando acreditado que la persona requerida era la demandante,  se acuerda acceder a la entrega, condicionada, en atención a lo dispuesto en el art. 11 núm. 2 de la Ley 3/2003, a que, en caso de condena firme, el reclamado sea devuelto a España para cumplir la pena impuesta, debiendo tenerse en cuenta que  la Sentencia condenatoria admite oposición al ser una resolución en rebeldía y que el asunto puede ser nuevamente juzgado. Asimismo se establece, conforme al art. 19 de la citada Ley, que deberá informarse a Eurojust que no han podido cumplirse los plazos exigidos, dado el tiempo transcurrido en la contestación del requerimiento acerca de la identidad de la reclamada.   e) Mediante escrito fechado el día 24 de diciembre de 2004 se presentó por la demandante recurso de súplica contra la providencia de 16 de diciembre, alegando la falta de motivación en la misma en la respuesta a sus pretensiones y que, no siendo el escrito en el que tales pretensiones se plasmaban de mero trámite, debía haber dado respuesta en forma de auto motivado. Asimismo se reiteraba la alegación relativa a la legislación aplicable, considerando que la declaración a la Decisión marco que Francia había introducido para los hechos anteriores a noviembre de 1993 llevaba a concluir que la entrega a Francia de la demandante debía regirse por la Ley de Extradición Pasiva.   La Sección Tercera de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 30 de diciembre de 2004, desestimó íntegramente la súplica.

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar, se afirma la vulneración del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, en relación con la vulneración del principio de reciprocidad recogido en el art. 13.3 CE, por cuanto los hechos enjuiciados se produjeron entre febrero de 1991 y enero de 1992, recayendo Sentencia condenatoria el 12 de enero de 1993, de manera que, en virtud de la declaración que hizo la República de Francia al art. 32 de la  Decisión marco sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, en la que se dispone que, como Estado de la ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993, la regulación legal de dichas órdenes continuaría tramitándose conforme al sistema vigente en España antes del 1 de enero de 2004, es decir, la Ley 4/1985, de 21 de marzo, debido al art. 13.3 CE, que establece que debe preponderar el principio de reciprocidad. En el momento de los hechos, así como de la originaria orden de detención procedente de Francia, emitida el 14 de octubre de 1992,  la ley vigente no era la Ley 3/2003, por ello, entiende el recurrente, se vulnera el art. 25.1 CE por la pretensión de aplicar extensivamente in malam partem o de forma analógica las leyes penales. También denuncia la vulneración del principio de legalidad en el razonamiento por el que justifica la resolución impugnada la ampliación del plazo de entrega, al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003, por lo que el plazo excedido impediría la entrega.   En segundo lugar, y derivado del motivo anterior, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto  no podrá obtenerse una respuesta ni razonada ni fundada en Derecho si no se aplica la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos. Tampoco se garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías, pues la aplicación de la norma orden europea de detención y entrega supone una vulneración y merma de las posibilidades de defensa, produciéndose la indefensión del recurrente de amparo.   Por último se invoca también el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales en el ejercicio de intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, en relación con el derecho fundamental a la libertad, por considerar  el recurrente que la pena impuesta en la Sentencia de 12 de enero de 1993 por el tribunal francés ha prescrito según las leyes españolas, no habiéndose interrumpido la prescripción hasta el 18 de junio de 2004, en que se procedió a la detención del recurrente de amparo.   En consecuencia solicita se decrete la nulidad del Auto de 30 de diciembre de 2004 por el que se desestima la súplica, así como también la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la recepción de la orden europea de detención y entrega. En un otrosí se solicita asimismo la urgente suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004 por el que se accede a la entrega a Francia de la demandante, así como la suspensión del Auto de 30 de diciembre de 2004.   4. Posteriormente, por Auto de 17 de enero de 2005, la Audiencia Nacional acordó el ingreso en prisión provisional de la demandante con carácter instrumental para la entrega. El 26 de enero se registró en este Tribunal escrito del demandante en el que se reiteraba la petición de suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004 por el que accedía a la entrega   5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de sala núm. 156-2004, 147-2004 incluidas las correspondientes a la orden europea de detención y entrega núm. 46-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.   6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.   7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de abril de 2005, en el que nuevamente reitera la solicitud de suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004 por el que se acuerda la entrega de la demandante a Francia, por considerar que de no accederse a la suspensión solicitada la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su suspensión perturbación grave de los intereses generales ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros. Cita en su apoyo el ATC 320/2004, añadiendo además que la no concesión de suspensión podría vulnerar el art. 14 CE, al consistir el presente un supuesto idéntico al resuelto por el citado Auto, en el que se acordó la suspensión de la entrega de un reclamado por orden europea de detención y entrega . Asimismo solicita la suspensión del Auto de 17 de enero de 2005 por el que se decreta el ingreso en prisión provisional   8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 14 de abril de 2005, entendiendo que no procede acceder a lo solicitado, en virtud de los siguientes argumentos. La demanda de amparo se dirige expresamente contra el Auto, ya citado, que desestima la súplica interpuesta contra la providencia de 16 de diciembre de 2004, por la que se deniega la solicitud de que la demandante sea oída a efectos de determinar la ley aplicable. Sin embargo solicita la suspensión del Auto de 17 de diciembre de 2004, resolución contra la que no se dirige la demanda, por lo que tal pretensión de suspensión queda fuera del ámbito de suspensión establecido en el art. 56 LOTC. Ello implica, además, que ninguna relación de comparación se da con el ATC 320/2004 invocado por el demandante. Y con relación a la solicitud de suspensión del Auto de 30 de diciembre de 2004, que es contra el que se dirige el amparo, afirma que ello dejaría en cualquier caso vigente la providencia, y que la suspensión de la providencia no equivaldría a una decisión estimatoria de lo solicitado en el escrito  de 25 de noviembre de 2004 al que dio respuesta dicha providencia, siendo por lo demás tal decisión estimatoria exorbitante, no sólo de las posibilidades del incidente de suspensión, sino del ámbito mismo del recurso de amparo.   9. Por Auto de 9 de mayo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó no haber lugar a la suspensión solicitada, en virtud de considerar que no cabe otorgar la suspensión de la entrega a Francia acordada por la Audiencia Nacional Auto de 17 de diciembre de 2004, dado que dicho acto judicial no es objeto del recurso de amparo, ni tampoco el Auto de diciembre de 2004 del mismo órgano judicial que confirma no haber lugar a que la demandante sea oída a los efectos de determinar la ley aplicable, por cuanto ello implicaría, o bien anticipar el ampar, o bien usurpar funciones del Tribunal de instancia.   10. Contra la citada resolución interpuso recurso de súplica el demandante, mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2005. El recurso viene fundado en las siguientes consideraciones. En primer lugar, que no es cierto que el recurso de amparo se dirija exclusivamente contra el Auto de 30 de diciembre de 2004, por cuanto la cuestión de fondo era relativa a la improcedencia de la entrega a Francia, con lo que también debía entenderse dirigido contra el Auto por el que tal entrega se acuerda, de 17 de diciembre de 2004, al existir una concatenación entre ellos. Si no fue recurrido en amparo éste, fue porque no se había agotado la vía judicial previa, al haberse interpuesto escrito de aclaración contra el mismo, no resuelto cuando se solicitó el amparo. Asimismo afirma que debe concederse la suspensión de la prisión provisional, decretada con carácter instrumental para la entrega por Auto de 17 de enero de 2005, por no haber riesgo de fuga   11. Por providencia de 26 de mayo de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó unir el recurso de súplica a la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo establecido en el art. 93.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días a fin de que las partes aleguen lo que estimen pertinente.   Evacuando dicho trámite, presentó escrito la demandante en el Registro de este Tribunal el 3 de junio de 2005, en el que se reiteraban los argumentos esgrimidos en la súplica.   El Ministerio Fiscal, en igual trámite, presentó escrito de alegaciones en idéntica fecha, en el que interesaba la desestimación del recurso de súplica, atendiendo a los siguientes argumentos. De una parte, la prisión provisional no ha sido acordada por ninguna de las resoluciones contra las que se dirige el amparo, por lo que, en virtud del art. 56.1 l, no procede la suspensión. Y lo mismo cabe afirmar del Auto de 17 de diciembre de 2004, por el que se accede a la entrega, sin que la alegación de que también éste ha sido recurrido porque trae causa del expresamente objeto de la queja resulte convincente, toda vez que el mismo demandante reconoce que no se ha agotado la vía judicial contra aquél, en la medida en que no se ha resuelto el escrito de aclaración presentado, con lo que la demanda con respecto a éste sería prematura.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de súplica se dirige contra el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 9 de mayo de 2005, por el que se acordó no haber lugar a la suspensión del Auto de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2004, que confirma la providencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2004 por la que se deniega que la demandante sea oída a efectos de determinar la legislación aplicable a la entrega a Francia, ni de la decisión de entrega a Francia en virtud de la orden europea de detención y entrega acordada por Auto de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2004.   Fundamenta la recurrente la súplica en considerar que el recurso de amparo también debe entenderse dirigido contra el Auto de la Audiencia Nacional que acuerda la entrega, dada su concatenación con el Auto de 30 de diciembre y su común cuestión de fondo. Y afirma que debe concederse la suspensión de la prisión provisional, decretada con carácter instrumental para la entrega por Auto de 17 de enero de 2005, por no haber riesgo de fuga.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la súplica, por entender que ni la decisión de la prisión provisional ni la de la entrega a Francia son objeto del recurso.

2. Procede desestimar el recurso de súplica interpuesto y confirmar el Auto de este Tribunal del que trae causa en sus propios fundamentos. La demanda de amparo que ha dado lugar a la presente pieza separada de suspensión se dirige expresamente contra el Auto de 30 de diciembre, por el que se confirma la decisión de la Audiencia Nacional de que la demandante no sea oída a los efectos de determinar la ley aplicable al procedimiento de entrega. El mismo recurrente reconoce que con respecto al Auto por el que se accede a al entrega no está agotada la vía judicial previa al no haberse dado respuesta a la aclaración solicitada contra el mismo; por ello la interposición del amparo contra tal resolución judicial sería prematura. Y en relación con la decisión del ingreso en prisión provisional, decretada por Auto de 17 de enero de 2005 y posterior, entonces, a la interposición de la demanda de amparo, el escrito presentado por el demandante solicitando también la suspensión de la prisión provisional es extemporáneo, constituyendo una ampliación ilegítima del amparo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, no cabe acceder a la solicitud de suspensión y procede, por tanto, desestimar la súplica deducida.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de doña Josefa Peña Francisco.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco.

AUTO 267/2005, de 20 de junio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:267A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima recurso de súplica sobre incidente de suspensión en el recurso de amparo 1511-2005, promovido por don José Monedero Angora en causa por delito de tráfico de drogas.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación. Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden y prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de marzo de 2005, doña Beatriz Sánchez-Vera y Gómez-Trelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Monedero Angora, y asistido por el Letrado don Manuel Cobo del Rosal, interpuso recurso de amparo contra el Auto del la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de audiencia Nacional de 18 de febrero de 2005, que resuelve el recurso de súplica contra el Auto del mismo órgano judicial de 31 de enero de 2005, dictado en el procedimiento de Orden Europea de Detención y entrega (OEDE, en adelante) núm. 19-2004, por el que se acuerda el ingreso en prisión provisional del demandante con carácter instrumental para proceder a su entrega a Francia, a la que se había accedido por Auto de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2004.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por el Tribunal de Gran Instancia de Pau (República Francesa) se dictó OEDE sobre el demandante de amparo para el cumplimiento de la Sentencia 40/93 de 12 de enero de 1993, del mismo Tribunal, por la que, juzgado en rebeldía bajo acusación de ser el proveedor principal de una red de hachís entre febrero de 1991 y 28 de enero de 1992, se le declaró culpable de tráfico de drogas y se le condenó a 5 años de prisión, de la que quedaba por cumplir 4 años y 8 meses.

b) Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 se dictó Auto el día 25 de junio de 2004 en cuyos antecedentes fácticos se hacía constar que el día 18 de junio se había comunicado la detención del demandante, el 19 de junio había sido presentado en calidad de detenido ante el Juzgado de Guardia de Sagunto, y celebrada la Audiencia prevista en el art. 505 LECrim., el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional, en tanto que el detenido solicitó su libertad. Por auto de esa misma fecha se acordó decretar su prisión provisional, siendo ratificada previa audiencia del reclamado por resolución de 23 de junio de 2004. Asimismo se recoge que celebrada la audiencia del art. 14 de la Ley 3/2003, se pusieron en conocimiento del demandante los hechos por los que era reclamado y la posibilidad de consentir voluntariamente la entrega, manifestando que no prestaba su consentimiento y que no consentía cumplir la pena en el Estado de emisión.

En la parte dispositiva de la citada resolución se acordó elevar las actuaciones a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su resolución, recogiendo que el plazo de 60 días concluiría el siguiente día 16 de agosto de 2004, concurriendo a juicio del instructor la causa facultativa de denegación a la entrega prevista en la letra f) del artículo 12.2º de la LO 2/2003.

c) Por la representación procesal del demandante se presentó escrito solicitando la libertad provisional alegando, además de la inexistencia de riesgo de fuga y la prescripción del delito, la existencia de un error en la identificación de la persona reclamada, solicitando por ello se practicaran las debidas diligencias en aras a la plena identificación de tal identidad. En Auto de 20 de julio de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó desestimar la solicitud de libertad y mantener la prisión provisional, siendo no obstante modificada tal decisión por Auto de la misma Sección de 27 de julio de 2004, en el que se decretaba la libertad provisional en tanto se practicasen las diligencias de identificación solicitadas por el demandante.

d) Por Auto de 22 de diciembre del citado órgano judicial, considerando acreditado que la persona requerida era el demandante, se acuerda acceder a la entrega, condicionada, en atención a lo dispuesto en el art. 11 núm. 2 de la Ley 3/2003, a que en caso de condena firme, el reclamado sea devuelto a España para cumplir la pena impuesta, debiendo tenerse en cuenta que la sentencia condenatoria admite oposición al ser una resolución en rebeldía y que el asunto puede ser nuevamente juzgado. Asimismo, se establece, conforme al art. 19 de la citada Ley, que deberá informarse a Eurojust que no han podido cumplirse los plazos exigidos, dado el tiempo transcurrido en la contestación del requerimiento acerca de la identidad del reclamado.

Por el demandante se interpone escrito de aclaración contra el Auto de entrega, relativo a la identidad de la persona cuya entrega se solicita y a la legislación aplicable, por considerar el demandante que habría de ser la vía extradicional y no la Euroorden.

e) Por Auto de 31 de enero de 2005 acordó la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el ingreso en prisión de José Monedero Angora, con carácter instrumental, para el cumplimiento de la condena impuesta por las autoridades de Francia, no siendo necesario acordar su comparecencia. Interpuesto recurso de súplica por el demandante contra la citada resolución, en el cual, además de oponer argumentos contra la decisión relativa a la prisión provisional, se aduce también que todavía no se ha contestado a su escrito de aclaración y que antes de decretar la prisión habría debido responderse al mismo, la Sala dictó nuevo Auto el día 18 de febrero de 2005 en que se acordó la desestimación del recurso por entender que la medida de prisión adoptada era necesaria para que el reclamado pueda ser entregado a las autoridades francesas.

3. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes motivos. En primer lugar se afirma la vulneración del principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, en relación con la vulneración del principio de reciprocidad recogido en el art. 13.3 CE, por cuanto los hechos enjuiciados se produjeron entre febrero de 1991 y enero de 1992, recayendo Sentencia condenatoria el 12 de enero de 1993, de manera que en virtud de la declaración que hizo la República de Francia al art. 32 de la Decisión marco sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, en la que se dispone que, como Estado de la ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993, la regulación legal de dichas órdenes continuaría tramitándose conforme al sistema vigente en España antes del 1 de enero de 2004, es decir, la Ley 4/1985, de 21 de marzo, debido al art. 13.3 CE que establece que debe preponderar el principio de reciprocidad. En el momento de los hechos, así como de la originaria orden de detención procedente de Francia, emitida el 14 de octubre de 1992, la ley vigente no era la Ley 3/2003, por ello, entiende el recurrente, se vulnera el art. 25.1 CE por la pretensión de aplicar extensivamente in malam partem o de forma analógica las leyes penales. También denuncia la vulneración del principio de legalidad en el razonamiento por el que justifica la resolución impugnada la ampliación del plazo de entrega al considerar que no se cumplen las circunstancias establecidas en el art. 19 de la Ley 3/2003 por lo que el plazo excedido impediría la entrega.

En segundo lugar, y derivado del motivo anterior, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por cuanto no podrá obtenerse una respuesta ni razonada ni fundada en Derecho si no se aplica la ley vigente al momento en que se produjeron los hechos. Tampoco se garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías pues la aplicación de la norma OEDE supone una vulneración y merma de las posibilidades de defensa, produciéndose la indefensión del recurrente de amparo.

Por último se invoca también el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de intereses legítimos sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión, en relación con el derecho fundamental a la libertad, por considerar el recurrente que la pena impuesta en la Sentencia de 12 de enero de 1993 por el Tribunal francés ha prescrito según las leyes españolas, no habiéndose interrumpido la prescripción hasta el 18 de junio de 2004 en que se procedió a la detención del recurrente de amparo.

En consecuencia solicita se decrete la nulidad de Autos de 18 de febrero y 31 de enero de 2005, que decretan y confirman la prisión provisional, así como también la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la recepción de la OEDE. En un otrosí se solicita asimismo “la urgente suspensión del Auto de 31 de enero de 2005 [... ] por el que se accede a la entrega a Francia de mi representado” y, después, en un segundo suplico, y mencionado junto a los otros dos citados, se solicita la suspensión del Auto de 22 de diciembre de 2004, que es el que acuerda la entrega.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado Central de Instrucción núm. 4 y a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al objeto de que, en plazo que no excediese de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de sala núm. 124-2004 147-2004, incluidas las correspondientes a la OEDE núm. 19-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de la misma fecha acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de abril de 2005, en el que nuevamente reitera la solicitud de suspensión del Auto de 18 de febrero de 2005 por el que se decreta la prisión provisional con carácter instrumental para la entrega del demandante a Francia, al considerar que, de no accederse a la suspensión solicitada, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria, sin que, por el contrario, implique su suspensión perturbación grave de los intereses generales ni perturbación grave de derechos fundamentales de terceros. Cita en su apoyo el ATC 320/2004, añadiendo además que la no concesión de suspensión podría vulnerar el art. 14 CE, al consistir el presente un supuesto idéntico al resuelto por el citado Auto, en el que se acordó la suspensión de la entrega de un reclamado por OEDE.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 14 de abril de 2005, entendiendo que no procede acceder a lo solicitado, en virtud de los siguientes argumentos. La demanda de amparo se dirige expresamente contra los Autos, ya citados, que decretan la prisión provisional, medida instrumental pero independiente de la decisión de entrega. Ello conlleva que, según lo dispuesto en el art. 56, no cabe la suspensión de la entrega, acordada en Auto de 22 de diciembre de 2004, dado que deriva de una resolución distinta de aquélla que es recurrida. Además el amparo con respecto a este último Auto sería extemporáneo, pues fue notificado a la parte el 26 de noviembre de 2004 y la demanda se presentó el 4 de marzo. Ello implica, además, que ninguna relación de comparación se da con el ATC 320/2004 invocado por el demandante. Y con relación a los Autos que decretan la prisión, que son aquéllos respecto de los que en rigor se solicita la suspensión, de accederse a tal solicitud podría devenir imposible la entrega por lo que no procede tal suspensión.

8. Por Auto de 9 de mayo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal se acordó no haber lugar a la suspensión solicitada, en virtud de considerar que la concesión de tal suspensión de los Autos de la Audiencia Nacional objeto de recurso, que acuerdan y confirman la prisión provisional del demandante, supondría el otorgamiento anticipado del amparo; y que no puede haber lugar a la suspensión del Auto de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2004 que acuerda la entrega a Francia del demandante en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, por cuanto no es la resolución contra la que se dirige la demanda.

9. Contra la citada resolución interpuso recurso de súplica el demandante, mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2005. El recurso viene fundado en las siguientes consideraciones. En primer lugar, se alega que el Auto de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2004 no ha adquirido firmeza, por cuanto se interpuso contra él escrito de aclaración que suspende el plazo para la interposición de cualquier otro recurso en tanto no sea resuelto por el órgano competente, lo que la Audiencia Nacional no hizo. En segundo lugar se alega que contra el Auto de 22 de diciembre de 2004, que acordaba la entrega del demandante a Francia, no podía interponerse directamente recurso de amparo, por cuanto no se habían agotado todos los recurso en la vía judicial, tal como establece el art. 44.1 LOTC. No obstante la correlación existente entre ésta y las anteriores resoluciones llevó a que se solicitara en el recurso de amparo interpuesto, éste sí una vez agotada la vía judicial, también la suspensión de la entrega. En tercer lugar, ni la decisión de suspender la prisión provisional conllevaría un otorgamiento anticipado del amparo, puesto que no se afectaría a las alegaciones que fundamentan la demanda de amparo, ni cabe afirmar riesgo de fuga por parte del demandante, dada su situación personal —trabajo estable, hijo menor de edad, casado—.

10. Por providencia de 26 de mayo de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó unir el recurso de súplica a la pieza separada de suspensión y, a tenor de lo establecido en el art. 93.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días a fin de que las partes aleguen lo que estimen pertinente.

El demandante, en evacuación de dicho trámite, adjuntó escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 3 de junio en el que reiteraba los argumentos esgrimidos en la súplica.

El Ministerio Fiscal, en igual trámite, presentó escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 6 de junio de 2005, en el que interesa se desestime la súplica, por considerar que, con respecto a la suspensión de la entrega, el Auto de 22 de diciembre de 2004 que la acordó es firme en tanto, de una parte, contra él no cabe recurso alguno (ex art. 28 Ley 3/2003), y, de otra, la aclaración solicitada fue inadmitida por providencia de 31 de enero de 21005, según consta en las actuaciones. Por lo demás no es el Auto objeto de recurso de amparo. Y, en relación con la suspensión de la prisión provisional, considera que no cabe afirmar que la entrega y la prisión provisional sean decisiones entrelazadas a efectos de interposición de recurso, por cuanto la decisión de entrega es anterior a la de la prisión y su firmeza obliga a impugnarla en amparo en tiempo hábil para ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de súplica presentado por el demandante se dirige contra el Auto de este Tribunal de 9 de mayo de 2005, que declaró no haber lugar a la solicitud de suspensión de la entrega a Francia en virtud de OEDE, acordada por la Audiencia Nacional en Auto de 22 de diciembre de 2005, ni a la suspensión de la prisión provisional acordada para tal fin por Auto de 31 de enero de 2005, y confirmada por Auto de 18 de febrero del mismo año. Fundamenta el recurrente la súplica en considerar que procede la suspensión de la entrega porque, si bien la demanda de amparo sólo se dirigía contra el Auto que había agotado la vía judicial previa —el relativo a la prisión provisional—, ambos pronunciamientos están entrelazados, pudiendo asumirse que la demanda, a estos efectos, también se dirige contra la entrega. Y con relación a la suspensión de la prisión provisional no puede afirmarse que exista riesgo de fuga del demandante, dadas sus circunstancias personales, ni, por lo demás, cabe concluir que suponga un otorgamiento anticipado del amparo.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la súplica y la confirmación del Auto combatido, por considerar que la decisión de entrega es firme, y porque además no es el objeto de la demanda de amparo.

2. Procede desestimar el recurso de súplica interpuesto y confirmar el Auto de este Tribunal del que trae causa en sus propios fundamentos. En relación con la solicitud de suspensión de la entrega del demandante a la República de Francia, él mismo reconoce en su escrito de alegaciones que la demanda de amparo interpuesta, y que ha dado lugar a la pieza separada de suspensión, no se dirige contra el Auto de 22 de diciembre de 2004 que la acuerda, por lo que, tal como ya concluimos en el Auto ahora recurrido en súplica, el art. 56.1 LOTC precluye la posibilidad de suspender la ejecución de un acto de los poderes públicos contra el que no se reclame el amparo, sin que la invocada correlación existente entre las decisiones de la entrega y la prisión provisional permitan excepcionar tal óbice.

3. Y con respecto a la solicitud de suspensión de prisión provisional procede confirmar la resolución recurrida en sus mismos fundamentos, en cuanto que tal decisión vendría a frustrar la finalidad para la que fue decretada. A este respecto hemos indicado de modo reiterado que "es doctrina reiterada de este Tribunal que si bien la afección del derecho a la libertad personal de las resoluciones impugnadas supone que su ejecución causa perjuicios irreparables, sin embargo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales relativas a medidas cautelares de acuerdo o prórroga de prisión provisional equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo, no procediendo en este trámite un examen de fondo de la demanda” (ATC 415/2004, de 2 de noviembre, FJ 2, citando anteriores resoluciones).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don José Monedero Angora.

Madrid, a veinte de junio de dos mil cinco

AUTO 268/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:268A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1551-2005, promovido por Asociación Sindical de Empleados de Fincas Urbanas del Principado de Asturias.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 269/2005, de 20 de junio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:269A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2178-2005, promovido por Asociación Metalgráfica Española (AME).

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 270/2005, de 21 de junio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:270A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 4573-2000 a la 2861-2000, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 3/1996 de la Junta de Extremadura de atención farmacéutica.

Acumulación de procesos constitucionales: cuestiones de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de mayo de 2000, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional, un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de mayo de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Transitoria de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma, por posible contradicción con el art. 24.1 de la Constitución Española, registrándose esta cuestión con el núm. 2861-2000.

2. Por providencia de 19 de septiembre de 2000, se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado, conforme prevé el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, para que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura planteó otra cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada Ley de Extremadura 3/1996, que fue registrada con el núm. 4573-2000. Esta cuestión fue admitida a trámite mediante providencia de la Sección Segunda de fecha 19 de diciembre de 2000.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 11 de diciembre de 2001, se acordó oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales de la Asamblea y del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, para que en el plazo de diez días pudieran alegar lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud de acumulación, formulada por el Fiscal General del Estado, de esta cuestión con la registrada con el núm. 2861-2000, planteada por el mismo órgano judicial.

5. El Abogado del Estado y la representación procesal de la Junta de Extremadura, mediante los correspondientes escritos, registrados con fecha 2 y 3 de enero de 2002, respectivamente, consideran procedente la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. El precepto legal objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad citadas es la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo idéntico, además, el contenido de los Autos de planteamiento, así como los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados por el precepto cuestionado.

Siendo apreciable, pues, el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 83 LOTC, resulta procedente acordar la unidad de decisión de las dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la norma cuestionada.

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4573/2000, a la registrada con el núm. 2861/2000.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil cinco.

AUTO 271/2005, de 21 de junio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:271A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4831-2000, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Competencias de las Comunidades Autónomas: urbanismo. Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto. Derecho de propiedad: principio de igualdad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de septiembre de 2000 fue registrado en este Tribunal oficio de fecha 4 de septiembre de 2000, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba, entre otros testimonios, el del Auto del mismo órgano judicial, de 27 de junio de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. El art. 2 del citado Real Decreto-ley 5/1996 dispone:

“Art. 2. Aprovechamiento y cesión de suelo a los Ayuntamientos

En suelo urbano el aprovechamiento urbanístico del titular de un terreno no incluido en una unidad de ejecución será el que resulte de aplicar el aprovechamiento tipo del área de reparto en el que se encuentre o, en su defecto, de la aplicación directa de las ordenanzas o normas urbanísticas de la parcela.

El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución y en suelo urbanizable será el que resulte de aplicar a su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle.

Las obras de rehabilitación y la sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido, aun en los casos de hallarse en el ámbito de una unidad de ejecución, no darán lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la corporación.”

2. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad deriva del recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Promociones Behera-Mendi, S.L.” contra el apartado segundo del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Sebastián de 31 de enero de 1997, por el que se requería a la citada sociedad para que abonara 12.899.797 pesetas en concepto de adquisición del aprovechamiento urbanístico excedentario en la Unidad de Ejecución núm. 1 del Área “Hercial-Iruneren Etxea-Arrue”.

Concluida la tramitación del proceso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia de 17 de marzo de 2000, por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, que podría ser contrario al art. 149.1.1ª CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3ª CE (competencia autonómica en materia de urbanismo). El trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad se justifica, en primer término, la aplicabilidad al caso del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, dado que, en principio —y en contra de lo pretendido por la promotora recurrente—, no cabría subsumir la situación fáctica sobre la que versa la controversia bajo el concepto de “sustitución de la edificación” (lo que determinaría la aplicabilidad del apartado 3 del art. 2 del mencionado Real Decreto-ley); y, a continuación, se destaca que de la validez del precepto depende el fallo, pues se ha aplicado por el acto administrativo impugnado el porcentaje de cesión de aprovechamiento lucrativo previsto en aquél y dicho porcentaje podría ser distinto si, como consecuencia de la inconstitucionalidad del precepto estatal, tuviera que aplicarse la legislación autonómica.

Expone el Auto de planteamiento de la cuestión que basta la lectura de la STC 61/1997, de 20 de marzo, para fundamentar la duda de constitucionalidad con respecto al art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, pues los mismos argumentos con que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1ª CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3ª CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el FJ 17 c) de la citada STC 61/1997.

4. Por providencia de 16 de enero de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes; y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 2001 el Vicepresidente Primero del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había adoptado el acuerdo de solicitar que se la tuviera por personada en este proceso y de ofrecer su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 5 de febrero de 2001. El escrito argumenta, en primer término, que la cuestión de inconstitucionalidad no sería admisible, porque el precepto aplicable al caso es el art. 11 de la Ley del Parlamento Vasco 17/1994, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda, de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; precepto que el órgano judicial no podría dejar de aplicar con el argumento de que el posterior art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 sea básico. A continuación alega la representación procesal del Gobierno de la Nación que no podrían dirigirse los reproches de inconstitucionalidad contenidos en el FJ 17 de la STC 61/1997 contra el precepto cuestionado, pues el Real Decreto-ley 5/1996 no regula la forma en que deben calcularse los aprovechamientos de referencia y deja margen suficiente para que sea la legislación autonómica la que desarrolle los conceptos urbanísticos de los que se vale la norma estatal. En atención a lo expuesto, solicita el Abogado del Estado que se inadmita la cuestión o, subsidiariamente, que se desestime.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de febrero de 2001, en el que, tras la exposición de los antecedentes y de la doctrina constitucional contenida en el FJ 17 c) de la citada STC 61/1997, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996 por ser contrario al art. 148.1.3ª CE.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras

en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que regula el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbanizable y en suelo urbano incluido en unidad de ejecución. Según el Auto de planteamiento de la cuestión, los mismos argumentos con

que se declaró la inconstitucionalidad del art. 27 (apartados 1, 2 y 4) del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, son aplicables al mencionado precepto: el

carácter fijo y no mínimo de la cesión de aprovechamiento prevista y la utilización de concretas técnicas urbanísticas (aprovechamiento tipo, áreas de reparto) vulnerarían los arts. 149.1.1ª CE (por lo que se refiere a la competencia estatal para regular

las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) y 148.1.3ª CE (competencia autonómica en materia de urbanismo), según se expone en el FJ 17 c) de la STC 61/1997.

Como se ha declarado en la STC 239/2004, de 2 de diciembre (FJ 2), y en los AATC 13 y 15/2005, ambos de 18 de enero (FJ Único), “la cuestión planteada ha sido resuelta recientemente en la STC 178/2004, de 21 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del (...) art. 2.2 del Real Decreto-ley 5/1996, estimando en esencia con respecto a [dicho precepto] el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo (STC 178/2004, FFJJ 8-10). Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión” planteada con respecto al citado precepto estatal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2000, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil cinco.

AUTO 272/2005, de 21 de junio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:272A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción parcial e inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7705-2003 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respecto del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado; la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción parcial; juicio de relevancia no justificado; motivación del Auto de planteamiento; notoriamente infundada; pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 17 de octubre de 2003 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 25.1, 31.3, 133.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Servicios Marítimos y Aduaneros de Valencia, S.A.” interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas (núms. 46/3258/2000 y 46/6418/2000) contra cuatro liquidaciones practicadas por la Autoridad portuaria de Valencia en concepto de Tarifa T-3, Mercancías. Mediante Resoluciones de 30 de mayo de 2001, al amparo del art. 2 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia se declaró incompetente para conocer de dichas cuestiones con fundamento en que, conforme al art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y, en fin, la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, las tarifas por servicios portuarios tienen carácter de precios privados, señalando, además, la última de las normas citadas que contra las liquidaciones de tarifas por servicios prestados directamente por la Autoridades portuarias procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles.

b) Contra las citadas Resoluciones la entidad “Servicios Marítimos y Aduaneros de Valencia, S.A.” interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1118-2001) con fundamento, en esencia, en que tanto las liquidaciones de las tarifas portuarias giradas por la Autoridad portuaria de Valencia como las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de 30 de mayo de 2001 eran nulas en la medida en que la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 en la que se fundaban había sido declarada nula por Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2000. Tramitado el correspondiente recurso, y una vez conclusos los autos, el día 23 de mayo de 2003 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia dictó Auto en el que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social”.

c) Notificada dicha resolución, la representación procesal de la parte actora, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2003, después de señalar que la referencia que el Auto de 23 de mayo de 2003 hace a la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999 debe entenderse hecha a la trigésimo cuarta, y que —la también cuestionada por la Sala— disposición adicional sexta de la Ley 14/2000 no resultaba aplicable en el proceso a quo, dado que dicha Ley entró en vigor el 1 de enero de 2001 y las liquidaciones impugnadas fueron giradas en marzo y julio de 2000, suplicaba a la Sala que acordara no haber lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 70 de la Ley 62/1997 y la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, “en tanto no disponen literalmente que la impugnación de las liquidaciones por tarifas portuarias debe plantearse ante los tribunales del orden jurisdiccional civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la Autoridad portuaria de que se trate”. A este respecto, se ponía de manifiesto que la denominación de “precios privados” que el art. 70.1 de la Ley 62/1997 y la disposición adicional trigésima cuarta, 3, de la Ley 55/1999, hacen de las tarifas por servicios portuarios “no implica necesariamente que el cauce para su revisión sea el de los tribunales del orden civil”: dicha calificación —señalaba—, además de que ha sido desautorizada por el Tribunal Constitucional y los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, “no significa ni debe entenderse como fundamento o base para declarar la incompetencia del TEAR ni, por ende, es motivo para plantear cuestión de inconstitucionalidad”.

Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito fechado el 9 de septiembre de 2003 en el se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, entre otros motivos, porque, tal y como ha reconocido la Audiencia Nacional en varios pronunciamientos, la Ley 14/2000 ha establecido los elementos esenciales de las tarifas portuarias en los términos exigidos por la STC 185/1995, y porque el Tribunal Constitucional, partiendo de que la reserva de ley en materia tributaria es relativa, en su STC 40/1998 ha examinado diversos preceptos de la Ley de Puertos y no ha hecho ningún reproche de inconstitucionalidad a los mismos.

Finalmente el Fiscal presentó escrito de 16 de septiembre de 2003 en el que estimaba procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 185/1995, las prestaciones satisfechas por el embarque y desembarque de mercancías transportadas en buques (tarifa T-3) constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público.

3. Mediante Auto de 17 de octubre de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 25.1, 31.3, 133.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo núm. 1118-2001 se dirige contra la declaración de incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, incompetencia que dicho órgano funda, no sólo en que, conforme al art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción dada por Ley 62/1997 la tarifa por servicios portuarios T-3 debe considerarse un precio privado y, por tanto, no susceptible de reclamación económico-administrativa, sino también en la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999 y en la disposición adicional sexta de la ley 14/2000.

b) Sentado lo anterior, la Sala pone de manifiesto que las citadas normas califican la tarifa T-3 como precio privado pese a que la doctrina y los Tribunales Contencioso-Administrativos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, la han venido considerando unánimemente como una tasa y, por ende, sometida al principio de reserva de ley, razón por la cual incluso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declaró nula la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 que desarrolla dicha tarifa. Parte la Sala de que, habiéndose dictado las liquidaciones de la tarifa portuaria impugnadas al amparo de dicha Orden Ministerial, la declaración de nulidad de la misma permitiría declarar la nulidad de aquéllas. Sin embargo, a su juicio, “la declaración de incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia —que se apoya en el tenor literal de unas normas con rango de Ley— impide entrar a conocer de la legalidad de la liquidación, sin que previamente se dejen sin efecto las normas legales invocadas por el Tribunal Regional”, normas que, a juicio de la Sala, “se opondrían taxativamente a los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución Española y a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida —entre otras— en la Sentencia 186/1995, de 14 de diciembre” [sic].

c) A la vista de los anteriores razonamientos, entiende la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que es pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Por otro lado, y a los efectos de su eventual acumulación, señala el órgano judicial que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas mediante Auto de 24 de septiembre de 2002.

4. Por providencia de 3 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.2 LOTC, oír al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de los preceptos cuestionados y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 30 de noviembre de 2004, suplicando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, no es contrario al art. 31.3 CE.

En primer lugar, el Fiscal General llega a la conclusión de que, en la medida en que el órgano judicial cuestionante no ha justificado el necesario juicio de relevancia, falta el presupuesto procesal indispensable para la admisión a trámite de la presente cuestión. A este respecto comienza advirtiendo que en el Auto de planteamiento la Sala considera que el eje central de la pretensión sostenida por el recurrente en el proceso a quo se sitúa en la declaración de incompetencia por razón de la materia realizada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, al considerar que las liquidaciones practicadas se refieren a tarifas por prestación de servicios portuarios que tienen la consideración de precios privados y, por tanto, dada su naturaleza privada, la impugnación de las mismas compete en su conocimiento a la jurisdicción civil. Partiendo de esta premisa, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad al llegar a la conclusión de que, para revisar jurisdiccionalmente la adecuación a Derecho de las resoluciones administrativas dictadas, es preciso con carácter previo determinar si los conceptos de la tarifa T-3, objeto de liquidación, tienen o no la consideración de precios privados.

Sin embargo, entiende el Fiscal que la lectura del procedimiento judicial en su conjunto permite advertir que lo que sostenía la parte en su recurso contencioso-administrativo era que las liquidaciones impugnadas se habían fundamentado en el régimen tarifario establecido por la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1994 [sic], que había sido declarada nula por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2000, lo que, a juicio del recurrente, implicaba que habían sido giradas sin ninguna apoyatura normativa. De aquí infiere el Fiscal que, para la resolución del recurso contencioso-administrativo, no es relevante ni necesaria la determinación de si los conceptos de la tarifa T-3 tienen la naturaleza de precios privados o se trata, como sostiene la Audiencia Nacional, de prestaciones patrimoniales de carácter público y, por tanto, sujetas al principio de reserva de ley, dado que la cuestión litigiosa sometida a la consideración del órgano judicial giraba en torno a la existencia de determinadas liquidaciones que, en la medida en que habían sido dictadas al amparo de una norma reglamentaria que se había declarado nula, el recurrente consideraba también nulas.

A lo anterior añade el Fiscal General del Estado que, como ha tenido ocasión de destacar en otros procedimientos de inconstitucionalidad que guardan una identidad sustancial con el presente, la Ley 27/1992, tanto en su configuración originaria como en la dada por la Ley 62/1997, bajo la denominación genérica de “servicios portuarios”, engloba en su art. 66 una dual distinción entre lo que denomina como servicios portuarios de carácter esencial (que aparecen recogidos en el apartado 2°) y los que no tienen ese carácter esencial, pues resultan plenamente prescindibles por el usuario (que serían los citados en el apartado 1º). La distinción entre unos y otros deriva, a su juicio, de que los servicios portuarios esenciales han de venir regulados en una normativa específica y distinta de la Ley 27/1992, mientras que los no esenciales se sujetan al régimen que se especifica en los preceptos correspondientes de dicha Ley, de tal manera que el marco normativo de unos y de otros es diferente.

Pues bien, partiendo de esta distinción, se hace evidente para el Fiscal General del Estado que si la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, que es la que, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 70.2 de la citada Ley 27/1992, dispone la estructura y rasgos esenciales de los servicios portuarios no esenciales contenidos en el art. 66.1 de la misma, lo que ha hecho ha sido extender un régimen de aplicación de tarifas a determinados servicios esenciales que, como tales, deben hallarse incluidos en el art. 66.2 (como serían los servicios portuarios agrupados en la Tarifa T-9 aplicada en el supuesto de autos y que el órgano judicial de instancia ha considerado como servicios esenciales), será la Orden Ministerial de desarrollo la única que habrá incurrido en infracción del principio de reserva de ley por regular unos servicios públicos considerados como esenciales ex arts. 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. En definitiva, entiende el Fiscal General que lo que ha sucedido es que la citada Orden Ministerial se habría excedido en su ámbito de aplicación, sin que por ello deba extenderse su problemática a la eventual inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura que, simplemente, no habría sido observada por aquélla. Nos hallaríamos, por tanto, ante una mera cuestión de corrección de la normativa reglamentaria que ha de quedar al margen del presente proceso de inconstitucionalidad. Siendo esto así, afirma el Fiscal, la decisión a adoptar por este Tribunal sobre la adecuación de los apartados 1 y 2 del art. 70 al principio de reserva de ley del art. 31.3 de la Constitución resultaría irrelevante a los efectos de la decisión final que adoptara la Sala de instancia en la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado.

Hecha la anterior precisión, y para el caso de que este Tribunal considerara que la cuestión de inconstitucionalidad supera el juicio de relevancia, pasa el Fiscal General a examinar el segundo óbice de procedibilidad puesto de manifiesto por la providencia de este Tribunal de 3 de noviembre de 2004, a saber, su posible falta de fundamento. A este respecto comienza precisando que son dos las cuestiones que constituyen el eje central del presente proceso. En primer lugar, si, como establece la Ley 27/1992, las tarifas portuarias que regula constituyen “precios privados” y, por ende, están sujetas a las normas de Derecho privado. Y, en segundo lugar, en el supuesto de que constituyan verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público, si vulneran el principio de reserva de ley tributaria del art. 31.3 CE, al habilitar al Ministro de Fomento para que establezca sus elementos esenciales.

A continuación, el Fiscal General analiza el régimen normativo de los servicios portuarios y el sistema de contraprestaciones económicas que por su realización establece la Ley 27/1992. A este respecto subraya que esta norma legal (arts. 66 y ss) define los servicios portuarios como aquellas actividades de prestación que tienden a la consecución de los fines que dicha Ley asigna a las Autoridades portuarias, organismos éstos con plena autonomía funcional y de gestión, que se configuran como entidades de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio así como con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (art. 35). La relación de las prestaciones a que se concretan tales servicios portuarios viene especificada en el art. 66.1 de la Ley de Puertos. Señala, además, que la realización de los indicados servicios portuarios puede ser asumida directamente por cada Autoridad portuaria o llevada a efecto mediante gestión indirecta por particulares —siempre que no implique ejercicio de autoridad (art. 67.1)— en cuyo caso tal tipo de prestación se sujeta al Ordenamiento privado. Pone igualmente el acento el Fiscal en que en los arts. 70 y ss. de la Ley 27/1992 establecen un diferente régimen normativo para las tarifas de los servicios portuarios en función de que sean prestados por la Autoridad portuaria, bien de forma directa, bien mediante un sistema de gestión indirecta, por los particulares que contrataron con la misma. En el primero de los casos, bajo el régimen de precios privados, compete a la Autoridad portuaria la fijación de las cuantías de las tarifas de modo anual y conforme a criterios de rentabilidad, si bien teniendo en cuenta los supuestos y la estructura tarifaria definidos previamente por el Ministro de Fomento (art. 70). En cambio, en el caso de la gestión indirecta, corresponde a las Autoridades portuarias la fijación periódica de los límites máximos de las tarifas a aplicar, permitiéndose a los adjudicatarios de la prestación la determinación de dichas tarifas en su cuantía exacta, siempre que estén por debajo de aquéllos (art. 72).

Una vez expuesto el marco normativo que regula la prestación de servicios portuarios, afronta la primera de las cuestiones que había planteado anteriormente, a saber, si las tarifas portuarias que regula la Ley 27/1992 constituyen “precios privados” y, por ende, no están sometidas al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE. En este sentido pone de manifiesto el Fiscal General que tanto el Auto de planteamiento de la cuestión como la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al amparo de la STC 185/1995, han calificado las tarifas a que se refiere el art. 70 Ley 27/1992 como verdaderas tasas, encuadrables, por tanto, en el ámbito de las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE. Así, la STS de 24 de enero de 1996 (recurso de casación núm. 2817/94) califica la tarifa G-3 (en la actualidad, tarifa T-3) como una tasa, por tratarse de una prestación coactiva, dado que se exige por servicios portuarios que son de solicitud obligatoria, constituyen una manifestación del principio de autoridad, se prestan en régimen de monopolio y, en fin, son indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de la comunidad.

Sin embargo, a juicio del Fiscal General, a la luz de los apartados 1 y 2 del art. 66 de la Ley 27/1992, hay que distinguir entre los servicios portuarios propiamente dichos (esto es, los del apartado 1º), y aquellos otros servicios de carácter público que presta la Autoridad Marítima, tales como carga y descarga, etc. (recogidos en el apartado 2°), cuyo régimen no estaría previsto en la Ley 27/1992 sino en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. De lo expuesto colige que mientras que los servicios portuarios previstos en el art. 66.2 tienen una clara conceptuación de servicio público, en cuanto que afectan a la propia esencia de la actividad portuaria, los enumerados en el art. 66.1 son perfectamente prescindibles por parte de los buques que atraquen en el puerto y, en esta medida, dan lugar a una contraprestación que tiene naturaleza de precio privado.

De lo anterior deduce que lo que califica como servicios portuarios propiamente dichos no participan de la nota de la esencialidad que les atribuye la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, al no ser de aplicación coactiva a los particulares. Dicho de otro modo, para el Fiscal General, si la peculiaridad de toda prestación patrimonial de carácter público radica en la obligatoriedad que supone para el ciudadano la utilización del servicio y para la labor básica de atraque a puerto la prestación de estos servicios portuarios no es imprescindible, sino que admite una cierta disponibilidad por parte del ciudadano, no es posible apreciar la nota de coactividad que se propugna en el Auto de planteamiento y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada.

Por otro lado, por las mismas razones expuestas, a juicio del Fiscal General del Estado, habría que afirmar que los servicios portuarios recogidos en el art. 66.1 de la Ley 27/1992, que se retribuyen mediante tarifas calificadas por el legislador como precios privados, no tienen el carácter de indispensables porque pueden ser o no utilizados por el particular en función de sus necesidades, por lo que tampoco pueden considerarse como básicos para la actividad social.

Finalmente, tampoco aprecia el Fiscal la existencia de un verdadero monopolio en la prestación de estos servicios portuarios, puesto que la gestión de los mismos puede ser realizada tanto por la propia Autoridad portuaria, directamente, como a través del mecanismo de la gestión indirecta, por particulares unidos a aquélla mediante un mero vínculo contractual sujeto al ordenamiento privado. La Ley en ningún momento excluye de modo expreso la eventual concurrencia de la prestación de estos servicios, tanto por la Autoridad portuaria como por los particulares y no existe impedimento alguno para que en un mismo puerto puedan coexistir, por ejemplo, actividades de prestación de suministro de agua, de hielo o de energía eléctrica, por citar tan sólo una de las modalidades de servicio portuario que se contemplan en el citado art. 66.1 de la Ley 27/1992.

Pues bien, partiendo de que debe distinguirse entre lo que son servicios públicos de carácter esencial —los del art. 66.2— y los que son servicios portuarios no esenciales —los del art. 66.1—, en la medida en que estos últimos pueden ser perfectamente prescindibles por quién haya de arribar a puerto y, además, la Ley no excluye la competencia en su prestación, al permitir la gestión directa e indirecta a cargo de la Autoridad portuaria o de particulares contratantes sin que oponga obstáculo alguno a este régimen de concurrencia, habrá que concluir que, al menos, los servicios contenidos en la relación que figura en el art. 66.1 de la Ley 27/1992 no tienen por qué participar del carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público que les asigna el Auto de planteamiento de la cuestión al no reunir ninguna de las notas específicamente citadas por la Jurisprudencia de este Tribunal. En consecuencia, y una vez excluida la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público —en el sentido constitucional de la expresión— de las contraprestaciones obtenidas por tales servicios portuarios no existe ningún obstáculo para conceptuarlos como prestaciones sujetas al ámbito del Derecho privado retribuibles mediante un sistema de precios privados a fijar por la Autoridad portuaria que preste el servicio, si lo hace de modo directo, o a través de tarifas máximas, si se prestan mediante un sistema de gestión indirecta, que en ningún caso condicionan el ámbito estrictamente privado de su realización, porque los particulares contratantes disponen de libertad absoluta para fijar sus tarifas por debajo de dichas cantidades máximas, sujetándose a las reglas del mercado y de la libre concurrencia.

Una vez llegados a este punto, a juicio del Fiscal General del Estado, es fácil concluir que no existe vulneración alguna por el precepto cuestionado del principio de reserva legal que contempla el art. 31.3 de la Constitución, que sólo es predicable de las prestaciones patrimoniales de carácter público y, en ningún caso, de un sistema de prestaciones sujeto al Derecho privado, que permite, en consecuencia, la habilitación al Ministro de Fomento para la delimitación esencial del régimen de tarifas a aplicar a los mismos. En consecuencia, termina el Fiscal General del Estado suplicando que se dicte Auto por la que se proceda a inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, se dirige contra el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en la redacción dada por Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (aunque, sin duda por error, el Auto de planteamiento se refiere a la disposición adicional trigésimo séptima), y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 25.1, 31.3, 133.1, todos ellos de la CE.

Como hemos señalado en el relato de los Antecedentes, la Sala cuestiona los citados preceptos sólo en la medida en que califican como “«precios privados” las tarifas por los servicios portuarios y atribuyen la resolución de los recursos que pudieran plantearse sobre las mismas a los tribunales del orden civil. Pues bien, planteada la cuestión en estos términos, es evidente que no puede entenderse cuestionada la totalidad del art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción dada por la Ley 62/1997, sino únicamente la parte del mismo que califica a las tarifas portuarias como “precios privados”, concretamente, el apartado 1, párrafo primero, que señala lo que sigue:

“1. Las Autoridades portuarias exigirán por los servicios portuarios que presten el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán garantizar el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias y otras análogas”.

Y lo mismo puede decirse de la disposición adicional trigésima cuarta, que, en atención a los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la Sala, sólo puede considerarse cuestionada en su apartado 3, que dispone:

“3. Para el cobro de tales derechos, que mantienen su definición legal de precios privados, no podrá utilizarse potestad administrativa de clase alguna y, singularmente, la vía de apremio”.

En fin, por idénticas razones a las ya expresadas, debemos interpretar necesariamente que el órgano judicial, aunque cita, sin mayores precisiones, la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, que añade una nueva disposición adicional, la vigésima segunda, a la Ley 62/1997, sólo cuestiona el apartado cuarto de la misma, que establece:

“4. Reclamación previa a la vía judicial civil. Contra las liquidaciones de tarifas por servicios prestados directamente por las Autoridades portuarias procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que deberá interponerse ante el Consejo de Administración de la Autoridad portuaria de que se trate. El plazo para resolver la reclamación será de tres meses desde su interposición, pasado el cual sin resolución expresa podrá entenderse desestimada.

La interposición de la reclamación previa no suspenderá la obligación de efectuar el pago de la factura en el plazo previsto en el artículo anterior».

2. Una vez concretadas las normas cuestionadas debemos precisar, antes de nada, que, en lo que respecta al párrafo primero del apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, una cuestión idéntica a la planteada ha sido resuelta recientemente. En efecto, los apartados 1 y 2 del citado precepto han sido objeto de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1418-2003), que ha sido resuelta recientemente por STC 121/2005, de 10 de mayo, en la que declaramos la inconstitucionalidad y nulidad de los mismos. El párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 2 fueron declarados inconstitucionales porque dejaban “un amplísimo margen de libertad al Ministro de Fomento y a las Autoridades portuarias para fijar la cuantía de las tarifas por los servicios portuarios, estableciendo una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE” (FJ 9); declaración de inconstitucionalidad que se extendió también al párrafo primero del apartado 1 del mismo precepto legal, cuestionado en este proceso, en la medida en que calificaba a las contraprestaciones devengadas por la prestación de servicios portuarios, constitutivas de verdaderas “prestaciones patrimoniales de carácter público”, como “precios privados”, “una categoría preexistente que predetermina el régimen jurídico que es de aplicación a dichas contraprestaciones, excluyendo las exigencias que derivan del principio de reserva de ley establecido por la Constitución para las prestaciones patrimoniales de carácter público (arts. 31.3 y 133.1 CE)” (FJ 10).

Por consiguiente, respecto del párrafo primero del apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, es patente que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su objeto.

3. Sentado lo anterior, y en relación con la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social —que se limita a prohibir la utilización de la vía de apremio en el cobro de las tarifas portuarias—, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social —que establece con carácter preceptivo una reclamación previa al ejercicio de acciones civiles contra las liquidaciones de tarifas por servicios prestados directamente por las Autoridades portuarias—, la cuestión debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC, dado que el Auto de planteamiento, ni especifica las razones por las que los citados preceptos resultan de aplicación al caso concreto (esto es, no exterioriza el juicio de relevancia), ni incluye razonamiento alguno que permita conocer a este Tribunal los motivos por los que ambas disposiciones contradicen los arts. 25.1, 31.3 y 133.1 del Texto Constitucional (lo que determina que la cuestión pueda calificarse como notoriamente infundada).

En efecto, en primer lugar, por lo que al juicio de relevancia se refiere, hemos de recordar que ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la ley (por todas, SSTC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5; y 48/2005, de 3 de marzo, FJ 3). Pues bien, basta la mera lectura del Auto de planteamiento para constatar que el órgano judicial no especifica las razones por las que la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999 —que, como hemos dicho, se limita a prohibir la utilización de la vía de apremio en el cobro de las tarifas portuarias— le impide adoptar una resolución en el proceso a quo, por lo que respecto de esta disposición el Auto de planteamiento no supera el juicio de relevancia. Y el mismo vicio se produce en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000 —que establece una reclamación previa a la vía judicial civil— que, aun cuando entró en vigor el 1 de enero de 2001, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia considera aplicable —sin explicación alguna— a las liquidaciones por las tarifas portuarias impugnadas en el proceso a quo, pese a que, como subrayara la parte actora en el trámite de audiencia abierto por el Auto de 23 de mayo de 2003, fueron giradas con anterioridad a dicha entrada en vigor por la Autoridad portuaria de Valencia (en marzo y julio de 2000).

Por otro lado, en segundo lugar, es preciso asimismo recordar que la exigencia contenida en el art. 35 LOTC no supone tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión contenga la cita de los preceptos constitucionales que se suponen infringidos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable, no pudiendo el Juez limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan. La impugnación de las normas debe necesariamente ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permita conocer las razones por las que los órganos judiciales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que está en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico, es carga del órgano judicial, no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que ésta no se atiende, puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exigible (por todas, SSTC104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; 16/2003, de 30 de enero, FJ 9; y 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3).

Es claro, pues, que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación, como sucede en el presente caso, en el que el órgano judicial que plantea la cuestión, no sólo soslaya cualquier argumentación en relación con la lesión del art. 25.1 CE, sino que, además, se limita simplemente a señalar que los preceptos cuestionados “se opondrían taxativamente a los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución Española y a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida —entre otras— en la Sentencia 186/1995, de 14 de diciembre”[sic], afirmación que, como es apreciable, resulta manifiestamente insuficiente para que este Tribunal pueda conocer las razones por las que las normas cuestionadas contradicen la reserva de ley que, para las prestaciones patrimoniales de carácter público y los tributos, respectivamente, establecen los citados preceptos constitucionales.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

1º. Declarar la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7705-2003 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respecto del art. 70 de la Ley 27/1992, de

24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre

2º. Inadmitir la citada cuestión en todo lo demás.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil cinco.

AUTO 273/2005, de 21 de junio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:273A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción parcial e inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7705-2003 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respecto del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado; la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Reitera el ATC 272/2005.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de marzo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 8 de octubre de 2003 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 25.1, 31.3, 133.1, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) La entidad “Servicios Marítimos y Aduaneros de Valencia, S.A.” interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas (núms. 46/470/2001 y 46/625/2001) contra dos liquidaciones practicadas por la Autoridad portuaria de Valencia en concepto de Tarifa T-3, Mercancías. Mediante Resoluciones de 29 de marzo de 2001, al amparo del art. 2 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia se declaró incompetente para conocer de dichas cuestiones con fundamento en que, conforme al art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y, en fin, la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, las tarifas por servicios portuarios tienen carácter de precios privados, señalando, además, la última de las normas citadas que contra las liquidaciones de tarifas por servicios prestados directamente por la Autoridades portuarias procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles.

b) Contra las citadas Resoluciones la entidad “Servicios Marítimos y Aduaneros de Valencia, S.A.” interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 1/948/01) con fundamento, en esencia, en que tanto las liquidaciones de las tarifas portuarias giradas por la Autoridad portuaria de Valencia como las Resoluciones de 29 de marzo de 2001 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia eran nulas en la medida en que la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 en la que se fundan había sido declarada nula por Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2000. Admitido y tramitado el recurso, y una vez conclusos los autos, el día 9 de mayo de 2003 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia dictó Auto en el que, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno “acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 70 del a Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social”.

c) Notificada dicha resolución, la representación procesal de la parte actora mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2003, después de señalar que la referencia que el Auto de 9 de mayo de 2003 hace a la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999 debe entenderse hecha a la trigésimo cuarta, y que —la también cuestionada por la Sala— disposición adicional sexta de la Ley 14/2000 no resultaba aplicable en el proceso a quo, dado que dicha Ley entró en vigor el 1 de enero de 2001 y las liquidaciones impugnadas fueron giradas en noviembre y diciembre de 2000, suplicaba a la Sala que acordara no haber lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 70 de la Ley 62/1997 y la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999 “en tanto no disponen literalmente que la impugnación de las liquidaciones por tarifas portuarias debe plantearse ante los tribunales del orden jurisdiccional civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la Autoridad portuaria de que se trate”. A este respecto, se ponía de manifiesto que la denominación de “precios privados” que el art. 70.1 de la Ley 62/1997 y la disposición adicional trigésima cuarta, 3, de la Ley 55/1999 hacen de las tarifas por servicios portuarios “no implica necesariamente que el cauce para su revisión sea el de los tribunales del orden civil”: dicha calificación —señalaba—, además de que ha sido desautorizada por el Tribunal Constitucional y los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, “no significa ni debe entenderse como fundamento o base para declarar la incompetencia del TEAR ni, por ende, es motivo para plantear cuestión de inconstitucionalidad”. Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito fechado el 9 de septiembre de 2003 en el se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, entre otros motivos, porque, tal y como ha reconocido la Audiencia Nacional en varios pronunciamientos, la Ley 14/2000 ha establecido los elementos esenciales de las tarifas portuarias en los términos exigidos por la STC 185/1995, y porque el Tribunal Constitucional, partiendo de que la reserva de ley en materia tributaria es relativa, en su STC 40/1998 ha examinado diversos preceptos de la Ley de Puertos y no ha hecho ningún reproche de inconstitucionalidad a los mismos. Finalmente el Fiscal presentó escrito de 16 de septiembre de 2003 en el que estimaba procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 185/1995, las prestaciones satisfechas por el embarque y desembarque de mercancías transportadas en buques (tarifa T-3) constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público.

3. Mediante Auto de 8 de octubre de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 25.1, 31.3, 133.1, todos ellos de la CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Pone de manifiesto la Sala, en primer lugar, que el recurso contencioso-administrativo núm. 948-2001 se dirige contra la declaración de incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, incompetencia que dicho órgano funda, no sólo en que, conforme al art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción dada por Ley 62/1997 la tarifa por servicios portuarios T-3 debe considerarse un precio privado y, por tanto, no susceptible de reclamación económico-administrativa, sino también en la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999 y en la disposición adicional sexta de la ley 14/2000.

b) Sentado lo anterior, la Sala pone de manifiesto que las citadas normas califican la tarifa T-3 como precio privado pese a que la doctrina y los Tribunales Contencioso-Administrativos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, la han venido considerando unánimemente como una tasa y, por ende, sometida al principio de reserva de ley, razón por la cual incluso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional declaró nula la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998 que desarrolla dicha tarifa. Parte la Sala de que, habiéndose dictado las liquidaciones de la tarifa portuaria impugnadas al amparo de dicha Orden Ministerial, la declaración de nulidad de la misma permitiría declarar la nulidad de aquéllas. Sin embargo, a su juicio, “la declaración de incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia —que se apoya en el tenor literal de unas normas con rango de Ley— impide entrar a conocer de la legalidad de la liquidación, sin que previamente se dejen sin efecto las normas legales invocadas por el Tribunal Regional”, normas que, a juicio de la Sala, “se opondrían taxativamente a los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución Española y a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida —entre otras— en la Sentencia 186/1995, de 14 de diciembre”[sic].

c) A la vista de los anteriores razonamientos, entiende la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que es pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Por otro lado, y a los efectos de su eventual acumulación, señala el órgano judicial que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas mediante Auto de 24 de septiembre de 2002.

4. Por providencia de 3 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.2 LOTC, oír al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de los preceptos cuestionados y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 30 de noviembre de 2004, suplicando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, no es contrario al art. 31.3 CE.

En primer lugar, el Fiscal General llega a la conclusión de que, en la medida en que el órgano judicial cuestionante no ha justificado el necesario juicio de relevancia, falta el presupuesto procesal indispensable para la admisión a trámite de la presente cuestión. A este respecto comienza advirtiendo que en el Auto de planteamiento la Sala considera que el eje central de la pretensión sostenida por el recurrente en el proceso a quo se sitúa en la declaración de incompetencia por razón de la materia realizada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, al considerar que las liquidaciones practicadas se refieren a tarifas por prestación de servicios portuarios que tienen la consideración de precios privados y, por tanto, dada su naturaleza privada, la impugnación de las mismas compete en su conocimiento a la jurisdicción civil. Partiendo de esta premisa, el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad al llegar a la conclusión de que, para revisar jurisdiccionalmente la adecuación a Derecho de las resoluciones administrativas dictadas, es preciso con carácter previo determinar si los conceptos de la tarifa T-3, objeto de liquidación, tienen o no la consideración de precios privados.

Sin embargo, entiende el Fiscal que la lectura del procedimiento judicial en su conjunto permite advertir que lo que sostenía la parte en su recurso contencioso-administrativo era que las liquidaciones impugnadas se habían fundamentado en el régimen tarifario establecido por la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1994, que había sido declarada nula por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 2000, lo que, a juicio del recurrente, implicaba que habían sido giradas sin ninguna apoyatura normativa. De aquí infiere el Fiscal que, para la resolución del recurso contencioso-administrativo, no es relevante ni necesaria la determinación de si los conceptos de la tarifa T-3 tienen la naturaleza de precios privados o se trata, como sostiene la Audiencia Nacional, de prestaciones patrimoniales de carácter público y, por tanto, sujetas al principio de reserva de ley, dado que la cuestión litigiosa sometida a la consideración del órgano judicial giraba en torno a la existencia de determinadas liquidaciones que, en la medida en que habían sido dictadas al amparo de una norma reglamentaria que se había declarado nula, el recurrente consideraba también nulas.

A lo anterior añade el Fiscal General del Estado que, como ha tenido ocasión de destacar en otros procedimientos de inconstitucionalidad que guardan una identidad sustancial con el presente, la Ley 27/1992, tanto en su configuración originaria como en la dada por la Ley 62/1997, bajo la denominación genérica de “servicios portuarios”, engloba en su art. 66, una dual distinción entre lo que denomina como servicios portuarios de carácter esencial (que aparecen recogidos en el apartado 2°) y los que no tienen ese carácter esencial, pues resultan plenamente prescindibles por el usuario (que serían los citados en el apartado 1º). La distinción entre unos y otros deriva, a su juicio, de que los servicios portuarios esenciales han de venir regulados en una normativa específica y distinta de la Ley 27/1992, mientras que los no esenciales se sujetan al régimen que se especifica en los preceptos correspondientes de dicha Ley, de tal manera que el marco normativo de unos y de otros es diferente.

Pues bien, partiendo de esta distinción, se hace evidente para el Fiscal General del Estado que si la Orden Ministerial de 30 de julio de 1998, que es la que, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 70.2 de la citada Ley 27/1992, dispone la estructura y rasgos esenciales de los servicios portuarios no esenciales contenidos en el art. 66.1 de la misma, lo que ha hecho ha sido extender un régimen de aplicación de tarifas a determinados servicios esenciales que, como tales, deben hallarse incluidos en el art. 66.2 (como serían los servicios portuarios agrupados en la Tarifa T-9 aplicada en el supuesto de autos y que el órgano judicial de instancia ha considerado como servicios esenciales), será la Orden Ministerial de desarrollo la única que habrá incurrido en infracción del principio de reserva de ley por regular unos servicios públicos considerados como esenciales ex arts. 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. En definitiva, entiende el Fiscal General que lo que ha sucedido es que la citada Orden Ministerial se habría excedido en su ámbito de aplicación, sin que por ello deba extenderse su problemática a la eventual inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura que, simplemente, no habría sido observada por aquélla. Nos hallaríamos, por tanto, ante una mera cuestión de corrección de la normativa reglamentaria que ha de quedar al margen del presente proceso de inconstitucionalidad. Siendo esto así, afirma el Fiscal, la decisión a adoptar por este Tribunal sobre la adecuación de los apartados 1 y 2 del art. 70 al principio de reserva de ley del art. 31.3 de la Constitución resultaría irrelevante a los efectos de la decisión final que adoptara la Sala de instancia en la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado.

Hecha la anterior precisión, y para el caso de que este Tribunal considerara que la cuestión de inconstitucionalidad supera el juicio de relevancia, pasa el Fiscal General a examinar el segundo óbice de procedibilidad puesto de manifiesto por la providencia de este Tribunal de 3 de noviembre de 2004, a saber, su posible falta de fundamento. A este respecto comienza precisando que son dos las cuestiones que constituyen el eje central del presente proceso. En primer lugar, si, como establece la Ley 27/1992, las tarifas portuarias que regula constituyen “precios privados” y, por ende, están sujetas a las normas de Derecho privado. Y, en segundo lugar, en el supuesto de que constituyan verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público, si vulneran el principio de reserva de ley tributaria del art. 31.3 CE, al habilitar al Ministro de Fomento para que establezca sus elementos esenciales.

A continuación, el Fiscal General analiza el régimen normativo de los servicios portuarios y el sistema de contraprestaciones económicas que por su realización establece la Ley 27/1992. A este respecto subraya que esta norma legal (arts. 66 y ss) define los servicios portuarios como aquellas actividades de prestación que tienden a la consecución de los fines que dicha Ley asigna a las Autoridades portuarias, organismos éstos con plena autonomía funcional y de gestión, que se configuran como entidades de Derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio así como con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (art. 35). La relación de las prestaciones a que se concretan tales servicios portuarios viene especificada en el art. 66.1 de la Ley de Puertos. Señala, además, que la realización de los indicados servicios portuarios puede ser asumida directamente por cada Autoridad portuaria o llevada a efecto mediante gestión indirecta por particulares —siempre que no implique ejercicio de autoridad (art. 67.1)— en cuyo caso tal tipo de prestación se sujeta al Ordenamiento privado. Pone igualmente el acento el Fiscal en que en los arts. 70 y ss de la Ley 27/1992 establecen un diferente régimen normativo para las tarifas de los servicios portuarios en función de que sean prestados por la Autoridad portuaria, bien de forma directa, bien mediante un sistema de gestión indirecta, por los particulares que contrataron con la misma. En el primero de los casos, bajo el régimen de precios privados, compete a la Autoridad portuaria la fijación de las cuantías de las tarifas de modo anual y conforme a criterios de rentabilidad, si bien teniendo en cuenta los supuestos y la estructura tarifaria definidos previamente por el Ministro de Fomento (art. 70). En cambio, en el caso de la gestión indirecta, corresponde a las Autoridades portuarias la fijación periódica de los límites máximos de las tarifas a aplicar, permitiéndose a los adjudicatarios de la prestación la determinación de dichas tarifas en su cuantía exacta, siempre que estén por debajo de aquéllos (art. 72).

Una vez expuesto el marco normativo que regula la prestación de servicios portuarios, afronta la primera de las cuestiones que había planteado anteriormente, a saber, si las tarifas portuarias que regula la Ley 27/1992 constituyen “precios privados” y, por ende, no están sometidas al principio de reserva de ley del art. 31.3 CE. En este sentido pone de manifiesto el Fiscal General que tanto el Auto de planteamiento de la cuestión como la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al amparo de la STC 185/1995, han calificado las tarifas a que se refiere el art. 70 Ley 27/1992 como verdaderas tasas, encuadrables, por tanto, en el ámbito de las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE. Así, la STS de 24 de enero de 1996 (recurso de casación núm. 2817/94) califica la tarifa G-3 (en la actualidad, tarifa T-3) como una tasa, por tratarse de una prestación coactiva, dado que se exige por servicios portuarios que son de solicitud obligatoria, constituyen una manifestación del principio de autoridad, se prestan en régimen de monopolio y, en fin, son indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de la comunidad.

Sin embargo, a juicio del Fiscal General, a la luz de los apartados 1 y 2 del art. 66 de la Ley 27/1992, hay que distinguir entre los servicios portuarios propiamente dichos (esto es, los del apartado 1º), y aquellos otros servicios de carácter público que presta la Autoridad Marítima, tales como carga y descarga, etc. (recogidos en el apartado 2°), cuyo régimen no estaría previsto en la Ley 27/1992 sino en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. De lo expuesto colige que mientras que los servicios portuarios previstos en el art. 66.2 tienen una clara conceptuación de servicio público, en cuanto que afectan a la propia esencia de la actividad portuaria, los enumerados en el art. 66.1 son perfectamente prescindibles por parte de los buques que atraquen en el puerto y, en esta medida, dan lugar a una contraprestación que tiene naturaleza de precio privado.

De lo expuesto deduce que lo que califica como servicios portuarios propiamente dichos no participan de la nota de la esencialidad que les atribuye la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, al no ser de aplicación coactiva a los particulares. Dicho de otro modo, para el Fiscal General, si la peculiaridad de toda prestación patrimonial de carácter público radica en la obligatoriedad que supone para el ciudadano la utilización del servicio y para la labor básica de atraque a puerto la prestación de estos servicios portuarios no es imprescindible, sino que admite una cierta disponibilidad por parte del ciudadano, no es posible apreciar la nota de coactividad que se propugna en el Auto de planteamiento y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada.

Por otro lado, por las mismas razones expuestas, a juicio del Fiscal General del Estado, habría que afirmar que los servicios portuarios recogidos en el art. 66.1 de la Ley 27/1992, que se retribuyen mediante tarifas calificadas por el legislador como precios privados, no tienen el carácter de indispensables porque pueden ser o no utilizados por el particular en función de sus necesidades, por lo que tampoco pueden considerarse como básicos para la actividad social.

Finalmente, tampoco aprecia el Fiscal la existencia de un verdadero monopolio en la prestación de estos servicios portuarios, puesto que la gestión de los mismos puede ser realizada tanto por la propia Autoridad portuaria, directamente, como a través del mecanismo de la gestión indirecta, por particulares unidos a aquélla mediante un mero vínculo contractual sujeto al ordenamiento privado. La Ley en ningún momento excluye de modo expreso la eventual concurrencia de la prestación de estos servicios, tanto por la Autoridad portuaria como por los particulares y no existe impedimento alguno para que en un mismo puerto puedan coexistir, por ejemplo, actividades de prestación de suministro de agua, de hielo o de energía eléctrica, por citar tan sólo una de las modalidades de servicio portuario que se contemplan en el citado art. 66.1 de la Ley 27/1992.

Pues bien, partiendo de que debe distinguirse entre lo que son servicios públicos de carácter esencial —los del art. 66.2— y los que son servicios portuarios no esenciales—los del art. 66.1—, en la medida en que estos últimos pueden ser perfectamente prescindibles por quién haya de arribar a puerto y, además, la Ley no excluye la competencia en su prestación, al permitir la gestión directa e indirecta a cargo de la Autoridad portuaria o de particulares contratantes sin que oponga obstáculo alguno a este régimen de concurrencia, habrá que concluir que, al menos, los servicios contenidos en la relación que figura en el art. 66.1 de la Ley 27/1992 no tienen por qué participar del carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público que les asigna el Auto de planteamiento de la cuestión al no reunir ninguna de las notas específicamente citadas por la Jurisprudencia de este Tribunal. En consecuencia, y una vez excluida la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público —en el sentido constitucional de la expresión— de las contraprestaciones obtenidas por tales servicios portuarios no existe ningún obstáculo para conceptuarlos como prestaciones sujetas al ámbito del Derecho privado retribuibles mediante un sistema de precios privados a fijar por la Autoridad portuaria que preste el servicio, si lo hace de modo directo, o a través de tarifas máximas, si se prestan mediante un sistema de gestión indirecta, que en ningún caso condicionan el ámbito estrictamente privado de su realización, porque los particulares contratantes disponen de libertad absoluta para fijar sus tarifas por debajo de dichas cantidades máximas, sujetándose a las reglas del mercado y de la libre concurrencia.

Una vez llegados a este punto, a juicio del Fiscal General del Estado, es fácil concluir que no existe vulneración alguna por el precepto cuestionado del principio de reserva legal que contempla el art. 31.3 de la Constitución, que sólo es predicable de las prestaciones patrimoniales de carácter público y, en ningún caso, de un sistema de prestaciones sujeto al Derecho privado que permite, en consecuencia, la habilitación al Ministro de Fomento para la delimitación esencial del régimen de tarifas a aplicar a los mismos. En consecuencia, termina el Fiscal General del Estado suplicando que se dicte Auto por la que se proceda a inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, se dirige contra el art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado, en la redacción dada por Ley 62/1997, de 26 de diciembre, la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (aunque, sin duda por error, el Auto de planteamiento se refiere a la disposición adicional trigésimo séptima), y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dado que dichas normas pudieran ser contrarias a los arts. 25.1, 31.3, 133.1, todos ellos de la CE.

Como hemos señalado en el relato de los Antecedentes, la Sala cuestiona los citados preceptos sólo en la medida en que califican como “precios privados” las tarifas por los servicios portuarios y atribuyen la resolución de los recursos que pudieran plantearse sobre las mismas a los tribunales del orden civil. Pues bien, planteada la cuestión en estos términos, es evidente que no puede entenderse cuestionada la totalidad del art. 70 de la Ley 27/1992, en su redacción dada por la Ley 62/1997, sino únicamente la parte del mismo que califica a las tarifas portuarias como “precios privados”, concretamente, el apartado 1, párrafo primero, que señala lo que sigue:

“1. Las Autoridades portuarias exigirán por los servicios portuarios que presten el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán garantizar el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias y otras análogas”.

Y lo mismo puede decirse de la disposición adicional trigésima cuarta, que, en atención a los motivos de inconstitucionalidad aducidos por la Sala, sólo puede considerarse cuestionada en su apartado 3, que dispone:

“3. Para el cobro de tales derechos, que mantienen su definición legal de precios privados, no podrá utilizarse potestad administrativa de clase alguna y, singularmente, la vía de apremio”.

En fin, por idénticas razones a las ya expresadas, debemos interpretar necesariamente que el órgano judicial, aunque cita, sin mayores precisiones, la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, que añade una nueva disposición adicional, la vigésima segunda, a la Ley 62/1997, sólo cuestiona el apartado cuarto de la misma, que establece:

“4. Reclamación previa a la vía judicial civil. Contra las liquidaciones de tarifas por servicios prestados directamente por las Autoridades portuarias procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que deberá interponerse ante el Consejo de Administración de la Autoridad portuaria de que se trate. El plazo para resolver la reclamación será de tres meses desde su interposición, pasado el cual sin resolución expresa podrá entenderse desestimada.

La interposición de la reclamación previa no suspenderá la obligación de efectuar el pago de la factura en el plazo previsto en el artículo anterior”.

2. Una vez concretadas las normas cuestionadas debemos precisar, antes de nada, que, en lo que respecta al párrafo primero del apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, una cuestión idéntica a la planteada ha sido resuelta recientemente. En efecto, los apartados 1 y 2 del citado precepto han sido objeto de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1418-2003), que ha sido resuelta recientemente por STC 121/2005, de 10 de mayo, en la que declaramos la inconstitucionalidad y nulidad de los mismos. El párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 2 fueron declarados inconstitucionales porque dejaban “un amplísimo margen de libertad al Ministro de Fomento y a las Autoridades portuarias para fijar la cuantía de las tarifas por los servicios portuarios, estableciendo una habilitación tan indeterminada que desborda los límites que para la colaboración reglamentaria derivan de las exigencias de la reserva de ley establecida en los arts. 31.3 y 133.1 CE” (FJ 9); declaración de inconstitucionalidad que se extendió también al párrafo primero del apartado 1 del mismo precepto legal, cuestionado en este proceso, en la medida en que calificaba a las contraprestaciones devengadas por la prestación de servicios portuarios, constitutivas de verdaderas “prestaciones patrimoniales de carácter público”, como “precios privados”, “una categoría preexistente que predetermina el régimen jurídico que es de aplicación a dichas contraprestaciones, excluyendo las exigencias que derivan del principio de reserva de ley establecido por la Constitución para las prestaciones patrimoniales de carácter público (arts. 31.3 y 133.1 CE)” (FJ 10).

Por consiguiente, respecto del párrafo primero del apartado 1 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, es patente que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su objeto.

3. Sentado lo anterior, y en relación con la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social —que se limita a prohibir la utilización de la vía de apremio en el cobro de las tarifas portuarias—, y la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social —que establece con carácter preceptivo una reclamación previa al ejercicio de acciones civiles contra las liquidaciones de tarifas por servicios prestados directamente por las Autoridades portuarias—, la cuestión debe ser igualmente inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC, dado que el Auto de planteamiento ni especifica las razones por las que los citados preceptos resultan de aplicación al caso concreto (esto es, no exterioriza el juicio de relevancia), ni incluye razonamiento alguno que permita conocer a este Tribunal los motivos por los que ambas disposiciones contradicen los arts. 25.1, 31.3 y 133.1 del Texto Constitucional (lo que determina que la cuestión pueda calificarse como notoriamente infundada).

En efecto, en primer lugar, por lo que al juicio de relevancia se refiere, hemos de recordar que ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada y constituye una de las condiciones esenciales para la admisión de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley (por todas, SSTC 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5; y 48/2005, de 3 de marzo, FJ 3). Pues bien, basta la mera lectura del Auto de planteamiento para constatar que el órgano judicial no especifica las razones por las que la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999 —que, como hemos dicho, se limita a prohibir la utilización de la vía de apremio en el cobro de las tarifas portuarias— le impide adoptar una resolución en el proceso a quo, por lo que respecto de esta disposición el Auto de planteamiento no supera el juicio de relevancia. Y el mismo vicio se produce en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 14/2000 —que establece una reclamación previa a la vía judicial civil— que, aun cuando entró en vigor el 1 de enero de 2001, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia considera aplicable —sin explicación alguna— a las liquidaciones por las tarifas portuarias impugnadas en el proceso a quo, pese a que, como subrayara la parte actora en el trámite de audiencia abierto por el Auto de 9 de mayo de 2003, fueron giradas con anterioridad a dicha entrada en vigor por la Autoridad portuaria de Valencia (en marzo y julio de 2000).

Por otro lado, en segundo lugar, es preciso asimismo recordar que la exigencia contenida en el art. 35 LOTC no supone tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión contenga la cita de los preceptos constitucionales que se suponen infringidos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable, no pudiendo el Juez limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan. La impugnación de las normas debe necesariamente ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permita conocer las razones por las que los órganos judiciales entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que está en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico, es carga del órgano judicial, no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan, y en los casos en que ésta no se atiende, puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exigible (por todas, SSTC104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; 16/2003, de 30 de enero, FJ 9; y 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3).

Es claro, pues, que la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación, como sucede en el presente caso, en el que el órgano judicial que plantea la cuestión, no sólo soslaya cualquier argumentación en relación con la lesión del art. 25.1 CE, sino que, además, se limita simplemente a señalar que los preceptos cuestionados “se opondrían taxativamente a los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución Española y a la doctrina del Tribunal Constitucional contenida —entre otras— en la Sentencia 186/1995, de 14 de diciembre”[sic], afirmación que, como es apreciable, resulta manifiestamente insuficiente para que este Tribunal pueda conocer las razones por las que las normas cuestionadas contradicen la reserva de ley que, para las prestaciones patrimoniales de carácter público y los tributos, respectivamente, establecen los citados preceptos constitucionales.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

1º. Declarar la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1979-2004 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respecto del art. 70 de la Ley 27/1992, de

24 de noviembre, de puertos del Estado, en su redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre

2º. Inadmitir la citada cuestión en todo lo demás.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil cinco.

AUTO 274/2005, de 21 de junio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:274A

Excms. Srs. don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo 7791-2004, promovido por don Joaquín Fanjul de Alcocer y otros contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre de 2004.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Joaquín Fanjul de Antonio, en nombre y representación de don Joaquín Fanjul de Alcocer, don Antonio Gómez de la Vega y González, don Francisco Javier Belda Méndez de San Julián, don José María Fernández de la Riva y Varela de Limia, y don Rafael Iruzubieta Fernández, y bajo la dirección letrada de los dos últimos, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre de 2004, por la que se desestima el recurso de apelación núm. 84-2004 contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid de 20 de abril de 2004, dictada en los autos núm. 27-2003, sobre proceso electoral en el Colegio de Abogados de Madrid. Dicho recurso fue registrado con el núm. 7791-2004 y su conocimiento correspondió por turno de reparto a la Sección Primera de este Tribunal.

2. De conformidad con el Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Primera, presidida por la Presidenta del Tribunal, está integrada por la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y los Excms. Srs. don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes (art. 1º.2).

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de enero de 2005, los recurrentes plantearon propuesta de abstención y subsidiaria de recusación de los Magistrados Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, por concurrir la causa legal 9ª del art. 219 LOPJ o, alternativamente la causa 10ª, toda vez que dichos Magistrados encargaron su defensa en otro procedimiento de amparo al Abogado que finalmente ha sido reelegido como Decano del Colegio de Abogados de Madrid en el proceso electoral que ha dado lugar al presente recurso, lo que entraña un vinculo de confianza de carácter muy personal.

4. Mediante sendos escritos de fechas 21 y 28 de febrero de 2005, los Magistrados Excms. Srs. don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y doña María Emilia Casas Baamonde manifestaron su voluntad de abstenerse en el presente recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 219.10ª, en relación con el art. 221 LOPJ y el art. 80 LOTC, habida cuenta de que don Luis Martí Mingarro, parte en el recurso contencioso-administrativo del que deriva el presente recurso de amparo, ostenta su defensa en otro recurso de amparo.

5. Mediante escrito de 9 de marzo de 2005 el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del presente recurso de amparo por entender que concurría la causa 1ª del art. 219 LOPJ, por parentesco con el recurrente don José María Fernández de la Riva y Varela de Limia.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8 LOTC, y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (BOE de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 LOTC, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, acordó, con fecha 4 de abril de 2005, designar como sustitutos de los Magistrado doña Maria Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio a los Magistrados don Pablo Pérez Tremps y don Pascual Sala Sánchez, para completar dicha Sección, con el objeto de resolver sobre las abstenciones formulada y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con las abstenciones formuladas por los Magistrados Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio, y en atención a lo ya expuesto en el ATC 173/2005, de 23 de abril, deben estimarse justificadas al concurrir la causa 10ª del art. 219 LOPJ, por tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

2. En relación con las abstenciones formuladas por los Magistrados Excms. Srs. don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez no ha lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre el particular, por no ser éste el momento procesal oportuno ni el órgano competente para ello, habida cuenta de que dichos Magistrados no formaban parte de la Sección que había de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, sino sólo de la Sala que conocerá, si ha lugar a ello, de las incidencias y resolución del recurso a partir de su admisión, que será a quien corresponderá, en su caso, y conforme a lo previsto en el art. 221.1 LOPJ, resolver sobre las mismas.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar justificadas las abstenciones formulada por los Magistrados Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio en el recurso de amparo núm. 7791-2004 y apartarles definitivamente del conocimiento del referido recurso y de

todas sus incidencias.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil cinco.

AUTO 275/2005, de 22 de junio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:275A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4003-2003, planteada por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia sobre la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Cuestión de inconstitucionalidad: falta de viabilidad; juicio de relevancia no justificado. Derecho a un proceso con todas las garantías: respetado. Principio de legalidad penal: jurisdicción de menores. Ministerio fiscal: defensa del interés público en el proceso penal. Responsabilidad civil derivada de delito: derecho a la tutela judicial efectiva; independiente de la penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de junio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el Auto de 6 de marzo de 2003 del Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia por el que dicho juzgado decidió elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre diversas disposiciones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), cuya fundamentación se detallará a continuación.

2. Los antecedentes relevantes para la presente cuestión de inconstitucionalidad son los que a continuación se señalan:

a) Tras atestado instruido por la Policía Nacional de Sagunto, sobre hechos sucedidos en abril de 1999, que pudieran ser constitutivos de delito de robo de dos ciclomotores, en los cuales pudieran estar implicados los menores F. C. P., J. B. C. y E. R. L., la Fiscalía de Menores, por Decreto de 21 de marzo de 2001, desistió de la incoación del expediente a los menores a los efectos de depurar su eventual responsabilidad penal, en virtud del art. 18 LORPM, y, de conformidad con el último inciso de dicho precepto procedió a tramitar la correspondiente pieza de responsabilidad civil. Llegados a la vista oral, el Fiscal solicitó la condena de los menores F. C. P. y J. B. C. al pago de 471 euros de forma solidaria, por cuanto el resto de la cantidad solicitada ya fue objeto de consignación al haberse allanado los citados menores. Asimismo, solicitó la absolución de E. R. L.

b) Por Auto de 25 de enero de 2003, el Juzgado de Menores acordó, con carácter previo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo al Fiscal y a las defensas de los menores, para que, en el plazo de diez días, manifestaran lo que estimaren procedente sobre la pertinencia de dicha cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que los letrados de los menores dejaron transcurrir el plazo sin presentar alegaciones.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Juzgado de Menores realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Se impugnan la regla primera del art. 61, así como el art. 64 y el art. 18 LORPM en cuanto contrarios al actuar imparcial del Fiscal (art. 124.2 CE) y al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Se aduce, en primer término, que en la pieza de responsabilidad civil regulada en dichos preceptos, el fiscal actúa por obligación legal sustituyendo al perjudicado, por lo que no actúa en defensa de un interés público, ni social, sino en defensa de un interés indemnizatorio puramente privado. Además, el ejercicio de la acción civil por el Fiscal sólo debería ser posible cuando se ejerciera conjuntamente con la acción penal. Desde esta perspectiva se sostiene que el Juez penal carece de competencia para enjuiciar la responsabilidad civil si ésta no deriva de un ilícito penal, de modo que, habiendo desistido el fiscal de la acción penal, con base en el art. 18 LORPM, faltaría la declaración de responsabilidad penal en la que sustentar la responsabilidad civil. En su criterio, constituiría un absurdo pretender un pronunciamiento penal que sirva de base al civil en el ámbito propio de la Jurisdicción Civil. Por ello entiende que, si se niega al Juez el derecho a penar, carece de competencia para conocer de los efectos civiles del acto dañoso, pues “la existencia de la infracción criminal, su atribución al imputado y la consiguiente exigencia de las responsabilidades de todo orden derivadas de ella, únicamente pueden demostrarse y nacer a la realidad jurídica a través del proceso penal”.

El Juzgado de Menores sostiene que la regulación del principio de oportunidad en el art. 18 LO 5/2000 contradice dogmas básicos, como el relativo a que la existencia de infracción penal y de responsabilidad penal solo pueden determinarse en un proceso penal por el Juez penal. Dicho precepto permite, por el contrario, que el Fiscal realice una primera calificación, y, sin audiencia del menor, ni de los perjudicados ni de los responsables civiles solidarios, y sin un proceso penal, se abra la pieza de responsabilidad civil, contraviniendo el principio de exclusividad jurisdiccional.

En definitiva, se afirma, “ni el Juez del Orden Jurisdiccional Penal tiene competencia para conocer de la acción civil separadamente de la penal, ni el Ministerio Fiscal está legitimado para el ejercicio separado de esa acción, ni para, sustituyendo al perjudicado titular de la relación jurídica u objeto litigioso, intervenir activamente en la redacción de una demanda civil en ese orden jurisdiccional, en la proposición y practica de una prueba civil e informada por los principios imperantes en ese orden jurisdiccional”.

b) El art. 18 LO 5/2000, en cuanto manifestación de las posibilidades de ejercicio del principio de oportunidad por el Fiscal, al permitir el desistimiento de la incoación del expediente, y en base al cual se abre la pieza de responsabilidad civil, lesionaría el principio de exclusividad jurisdiccional del art. 117.3 C.E, al no someter el mismo a criterios reglados que permitirían dar un tratamiento diferenciado de los hechos punibles y al permitir su ejercicio sin ningún control judicial. Se sostiene que se otorga una “omnimoda” facultad al Fiscal, que es la única parte acusadora, a quien se atribuye en exclusiva el ejercicio de la acción penal, sin regular medio alguno para controlarla, por lo que esta norma sería contraria al art. 117.3 CE.

Además las personas afectadas por el desistimiento, en concreto el perjudicado, se encontrarían en total desamparo, ya que no pueden ejercer la acción penal, monopolizada por el Ministerio Fiscal, ni reiterar su denuncia ante el Juez de menores; tampoco pueden recurrir la decisión, pese a la consagración constitucional del derecho al recurso, que se deduciría del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE en relación con el art. 14.5 PIDCP, y el art. 7 de las Reglas de Pekín dictadas por la ONU sobre jurisdicción de menores).

c) En tercer lugar se afirma que las normas procesales que regulan la pieza de responsabilidad civil (arts. 61 a 64) infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los arts. 9.3, 25.1, 24, y 117.3 CE, ya que, al ser normas incompletas, genéricas, imprecisas e indeterminadas, generan dudas y confusiones insuperables para sus destinatarios, siendo imprevisibles. Se aducen como imprecisiones las siguientes: el art. 64.3 no establece plazo para notificar al menor y a sus representantes legales la apertura de la pieza de responsabilidad civil, ni plazo para que se personen, si bien la regla cuarta del mismo parece partir de dicha personación previa a la incoación de la pieza; tampoco establece plazo para convocar a la vista oral a las partes, ni regula las consecuencias de la incomparecencia de éstas; no se fija como norma supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando, una vez que el Fiscal desiste de la incoación del expediente de responsabilidad penal, el procedimiento tiene carácter civil; no se establecen límites del objeto de la pieza de responsabilidad civil; no se regula el momento para la recepción de pruebas de oficio.

A ello se añaden —siempre según el Juzgado de Menores que plantea la cuestión— las siguientes cuestiones carentes de respuesta: a) ¿Hay una prejudicialidad penal en la pieza y, en concreto, cabe iniciar el procedimiento civil antes de la conclusión del Expediente Principal?; b) ¿Qué sucederá si el menor es interrogado en la vista civil antes de recaer sentencia u otra resolución definitiva en el proceso penal?. c) ¿Es supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil?. d) ¿Es posible suspender la tramitación de la pieza?. e)¿Pueden subsanarse de oficio los defectos y omisiones del escrito de personación?. f) ¿Es parte el Fiscal en la pieza de responsabilidad civil?.

d) Las normas que regulan la pieza de responsabilidad civil (arts. 61 a 64) vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (arts. 9.3, 25.1, 24, y 117.3 CE), ya que no regulan la materia referida a costas y gastos procesales. Por ello se pregunta, quién debe satisfacer los honorarios de los peritos y las indemnizaciones de los testigos que sean propuestos por el Ministerio Fiscal, o si sería posible la condena en costas al Fiscal. La ausencia de regulación sería tanto más grave por cuanto el art. 394.4 LEC establece que no se pueden imponer costas al Fiscal en los procesos en los que actúe como parte y ésta es una norma pensada para los casos en que el Fiscal defiende un interés público pero no cuando, como en el caso, solo defiende intereses crematísticos privados.

Además dichos artículos vulnerarían el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho fundamental a la igualdad de trato (art. 14 CE), por cuanto no se exige abogado y procurador, a pesar de que la cuantía del proceso puede superar los 901 euros, que es el límite económico para que se requiera en los procesos civiles ordinarios abogado y procurador, cuando en la pieza de responsabilidad civil se ventilan exactamente los mismos intereses que en los procesos civiles ordinarios. También se quebrantarán dichos derechos al arbitrarse solución defensiva para el presunto responsable y para los representantes legales del menor, pero no para los perjudicados.

Finalmente se refuta la argumentación avanzada por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones, en el sentido de que se habría producido el allanamiento de los responsables, por cuanto este allanamiento sería solo parcial, dado que unicamente se habría consignado una parte de la cuantía indemnizatoria, y dado que se pide la absolución del tercer menor; además, quedarían por determinar también los intereses legales. Concluye el Juzgado de menores afirmando que la cuestión es, en definitiva, si tiene competencia para dictar sentencia en la pieza de responsabilidad civil sin vulnerar el principio de legalidad penal que se basa en la exclusividad jurisdiccional penal.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 2 de diciembre de 2003, se acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera carecer de relevancia para la decisión del proceso la validez del art. 18 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (art. 35.2 LOTC), y por si pudieran resultar notoriamente infundadas las tachas de inconstitucionalidad planteadas respecto de los arts. 18, 61 y 64 de la citada Ley (art. 37.1 LOTC).

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 29 de diciembre de 2003 el Fiscal General del Estado considera que la cuestión de inconstitucionalidad planteada resulta inadmisible, en primer término, porque algunas de las cuestiones planteadas implican una denuncia de las insuficiencias o dificultades interpretativas de las normas, sin razonar que no sea posible una interpretación de las normas conforme a la Constitución, ni su relevancia para la resolución del proceso, y, de otra parte, porque otras de las cuestiones suscitadas son notoriamente infundadas.

a) Para el Fiscal General del Estado constituirían meras dudas interpretativas y no auténticas dudas de constitucionalidad, las siguientes deficiencias que el juez pone de relieve en las normas sobre la pieza de responsabilidad civil contenida en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor: ausencia de plazo para notificar al menor su condición de responsable civil, que es condición indispensable para acordar el inicio del procedimiento, que afecta al art. 64.3ª y 4ª LORPM; falta de previsión sobre la actuación a seguir si los demandados no comparecen o no contestan, que afecta al art. 64.5ª y 6ª LORPM; indeterminación del plazo para efectuar la convocatoria de la vista oral, que afecta al art. 64.6ª LORPM; omisión de regulación de los presupuestos procesales básicos de la estructura del proceso o de la determinación del momento en que se deba de aportar de oficio el material probatorio, que, según el juez proponente de la cuestión, no puede ser suplida mediante las normas de remisión previstas en la LORPM, ya que las específicas se refieren a la regulación del recurso de apelación y del proceso de ejecución y la genérica lo es a la LECrim, con olvido de que dichos presupuestos básicos del proceso están perfectamente regulados en el art. 24.2 CE, que nada impide pueda ser aplicado para colmar tales lagunas.

Tampoco podrían incluirse en este proceso las preguntas que el Juez se formula relativas a si existe prejudicialidad penal en la pieza y, en concreto, si cabría iniciar el procedimiento civil antes de la conclusión del Expediente Principal; qué sucedería si el menor es interrogado en la vista civil antes de recaer sentencia u otra resolución definitiva en el proceso penal; si es supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil; si es posible suspender la tramitación de la pieza; si podrían subsanarse de oficio los defectos y omisiones del escrito de personación; si es parte el Fiscal en la pieza de responsabilidad civil; quién debe satisfacer los honorarios de los peritos y las indemnizaciones de los testigos que sean propuestos por el Ministerio Fiscal.

b) Una vez delimitado el objeto de la cuestión, sostiene el Fiscal General del Estado que la eventual inconstitucionalidad del art. 18 LORPM carece de relevancia para la solución del proceso (art. 35.2 LOTC), porque, siendo competencia y carga del órgano judicial cuestionante realizar el juicio de relevancia, en el caso, “el auto de planteamiento de la cuestión no contiene razonamiento alguno sobre la necesidad de aplicar el art. 18 LORPM para resolver la pretensión de resarcimiento ejercitada y, en segundo lugar, porque si el objeto del proceso era resolver la responsabilidad civil derivada de un delito atribuido a los demandados, no cabe duda alguna de que la pretensión planteada podía resolverse por el Juzgado con independencia de que el Fiscal hubiese o no ejercitado la pretensión punitivo-educativa prevista en la LORPM como consecuencia de la realización, por parte de los demandados, de los hechos en los que se fundamentaba aquélla, ya que, como se dice en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado “el nuevo sistema (de exigencia de responsabilidad civil) instaurado por la Ley, arts. 61 a 64, crea un singular procedimiento civil a tramitar en pieza separada ante el Juez de Menores que corre paralelo y con una pretendida independencia de la suerte del procedimiento penal.”

c) Sobre el fundamento de las cuestiones planteadas argumenta el Fiscal General del Estado:

a) Carece de fundamento la cuestión relativa a la vulneración del art. 117.3 CE por el art. 18 LORPM, en cuanto permite que el Fiscal desista del expediente al menor sin control judicial, ya que, si bien el art. 117.3 CE otorga el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los órganos del Poder Judicial de forma exclusiva y excluyente, sin embargo, de dicho precepto no se deriva que todas las controversias que surjan en torno a una relación jurídica tengan que resolverse por parte de los órganos del Poder Judicial, pues la Constitución admite sistemas de autocomposición de conflictos o de heterocomposición (arbitrajes). Incluso, en los casos en que es obligatoria la intervención del sistema judicial, como en el caso de las infracciones penales, no es obligatorio que dicha intervención se produzca siempre de oficio, pues en las infracciones semipúblicas y en las privadas es necesario el ejercicio de la acción penal para iniciar el proceso penal. La consagración del principio de oportunidad se propugna respecto de infracciones menores, y dicha opción se considera especialmente relevante cuando han sido cometidas por menores de edad, pues junto al interés general en la persecución de las infracciones es necesario considerar el interés en la reeducación del menor.

Afirma el Fiscal que, si bien en el caso no ha habido arbitraje alguno ni transacción, la pretensión resarcitoria “ha sido planteada contra personas determinadas que han sido llamadas al proceso y han comparecido ejerciendo su derecho de defensa; la referida pretensión, además, aparece fundamentada en hechos que implican la realización de un tipo de injusto; y, finalmente, se ha propuesto, y practicado, la prueba solicitada por las partes intervinientes en el proceso”. En función de ello entiende que no se alcanza a comprender qué limitación representa el art. 18 LORPM para el enjuiciamiento de dicha pretensión civil al permitir que el Fiscal desista de ejercitar la pretensión de naturaleza punitiva. Señala, además, que en el Derecho penal de adultos son conocidos supuestos en los que la exención de la responsabilidad penal no determina la exención de la responsabilidad civil, dado que ésta subsistirá si existe una conducta típica y antijurídica, de suerte que, aun cuando las “consecuencias penales no pueden pedirse ni imponerse, ello no evitará que se produzca el resarcimiento civil incluso en el propio proceso penal”.

La Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor estaría consagrando, en criterio del Fiscal, el principio de oportunidad en los procesos contra menores de manera reglada, asumiendo, así, principios consagrados en textos jurídicos internacionales que establecen la necesidad de desjudicialización del mismo [Reglas –Beijing- 6 y 11 de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, y la II Recomendación (87) 20, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987].

Sostiene el Fiscal que quizás la limitación, aducida por el órgano judicial cuestionante, podría radicar en que, pidiéndose el resarcimiento de los daños derivados de la comisión de una infracción penal, ésta debería ser constatada por un órgano judicial mediante el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Pero también esta posibilidad carecería de fundamento, dado que es un órgano del Poder Judicial el que en ejercicio de la potestad jurisdiccional “resar[ce] las consecuencias dañosas derivadas de la realización de los hechos que constituyen dicha infracción”. Así resultaría del examen de la demanda formulada por el Fiscal en la que se describen los hechos, se propone prueba para acreditar tales hechos y que los demandados son sus autores, y es a éstos a los que se les pide el pago de los daños cifrados en 1.413.8 euros.

b) Respecto de la vulneración del art. 124.2 CE, por los arts. 18, 61.1 y 64 LORPM, al asignar al Ministerio Fiscal la representación de los perjudicados, sostiene el Fiscal que carece de fundamento, pues el art. 124.2 CE atribuye al Fiscal la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de modo que dicho precepto no prohibe que el Fiscal pueda ejercer la pretensión de resarcimiento del daño, sino que, al contrario, la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público exigen la existencia de un órgano que se ocupe de obtener de los Tribunales el resarcimiento de los daños que derivan de la comisión de delitos o faltas, sin que ello implique actuar en representación de los perjudicados ni sujeto a sus instrucciones. De ninguno de los preceptos cuestionados —arts. 61.1 y 64 LORPM— se infiere que actúe en representación de los perjudicados, sino que la legitimación del Fiscal tiene carácter subsidiario, esto es, solo procede si el perjudicado no renuncia a la indemnización, no la ejercita por sí mismo, ni se reserva la acción para ejercerla ante la jurisdicción civil. En cualquier caso, queda claro que dicho ejercicio se sujetará a los arts. 124.2 CE y 2.1 y 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y sin someterse a lo que opinen los perjudicados, siendo ésta la forma de actuación del Fiscal en el caso, conforme se deduce de las actuaciones.

c) En cuanto a la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por los arts. 61.1 y 64 LORPM, entiende también el Fiscal que carece de fundamento, por las mismas razones ya apuntadas en relación con la vulneración alegada del art. 117.3 CE, dado que la regulación de la pieza de responsabilidad civil no contempla ninguna limitación de su determinación, pues los hechos son sometidos al conocimiento del Juez de Menores a efectos de la pretensión resarcitoria —el mismo que conocería también de la pretensión punitivo-educadora—, por lo que no existe falta de intervención judicial para declarar la existencia del delito del que deriva la responsabilidad civil y dicho procedimiento se sustancia con estricta observancia de los principios de contradicción e igualdad de armas.

d) También carecería de fundamento la duda de constitucionalidad del art. 64.11 LORPM en relación con los arts. 14 y 24.1 CE, y los principios de seguridad jurídica y legalidad (arts. 9.3 y 25.1 CE), sustentada en no exigir procurador y asistencia letrada en la pieza de responsabilidad. Sostiene el Fiscal, de un lado, que el principio de legalidad (art. 25.1 CE) ciñe su ámbito de aplicación a la legislación sancionadora (STC 161/2003, FJ 2), lo que no es el caso, y, de otro, que la seguridad jurídica no guarda relación con las posibilidades de contar con asistencia jurídica, así se deduce de la jurisprudencia constitucional (STC 234/2001, FJ 9). De otra parte, la norma cuestionada no produciría ninguna incertidumbre. Igualmente carecería de fundamento la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que, sobre la misma base que la anterior, se aduce en relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE), pues, no se alega que en el caso concreto hubiera sido preceptiva la asistencia jurídica si se hubiera acudido a la jurisdicción civil para substanciar la pretensión indemnizatoria. Además, entiende el Fiscal, no se da la igualdad de supuestos requerida a los efectos del art. 14 CE, no solo porque se trata de jurisdicciones distintas, sino porque la sentencia dictada en el Juzgado de Menores en materia de responsabilidad civil carece de eficacia de cosa juzgada (art. 64.10 LORPM).

Finalmente, en cuanto a la diferencia de trato entre responsables civiles y perjudicados en punto a la asistencia letrada, y sin perjuicio de que no tendría relevancia para el caso porque no intervinieron los perjudicados, carecería de fundamento ya que la norma no prohibe que los perjudicados asistan al procedimiento con procurador y abogado. A ello añade que, conforme a los arts. 119 CE y 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de Ley de asistencia jurídica gratuita es necesario reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos los casos en los que las necesidades de la justicia o la complejidad del asunto lo aconsejen, o cuando se produzca un desequilibrio entre las partes al actuar.

e) Sobre el carácter incompleto, genérico, impreciso e indeterminado de la regulación de la pieza de responsabilidad civil que se contiene en los arts. 61.1 y 64 LORPM que, según el órgano judicial, infringiría el principio de legalidad, consagrado en los arts. 9.3, 25.1, 24 y 117.3 CE, y el de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, afirma el Fiscal que, con independencia de que el principio de legalidad no puede entenderse reconocido en los arts. 24 y 117.3 CE y, con independencia también de que el art. 25.1 CE se aplica sólo al ordenamiento sancionador, la duda carece de fundamento porque encubre una crítica a la regulación legal, que ni tiene cabida en el proceso constitucional ni es lícito efectuarla teniendo pendiente un proceso en el que tiene que aplicar las normas. Además, afirma el Fiscal que, en dicho trance, el órgano judicial encargado del enjuiciamiento debe utilizar los instrumentos que la interpretación y la aplicación de las normas supletorias proporcionan al aplicador del Derecho para completarlas y precisarlas, pues todo ello forma parte de la función de juzgar que el art. 117.3 CE atribuye a los órganos del Poder Judicial.

f) Por último, en lo atinente a la regla sexta del art. 64 LORPM y a la indeterminación del objeto del proceso, sostiene el Fiscal que el Auto de planteamiento no proporciona el mínimo fundamento, y que difícilmente podría este proporcionarse, pues basta la lectura de los arts. 61 y 62 para concluir que el objeto del proceso lo constituye la responsabilidad civil derivada de infracciones penales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, suscitada por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia, versa sobre los arts. 18, 61.1 y 64 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por posible vulneración de los arts. 117.3, 124.2, 24.1 y 2, 9.3 y 25.1 y 14 CE, conforme se ha detallado en los antecedentes.

Habiendo sometido este Tribunal a la consideración del Fiscal General del Estado, mediante providencia de su Sección Segunda de 2 de diciembre de 2003, conforme a lo previsto en los arts. 37.1 y 35.2 LOTC, la posibilidad de que la presente cuestión de inconstitucionalidad resultare inadmisible, por no ser relevante para la resolución del proceso el art. 18, y por ser notoriamente infundadas el resto de las cuestiones planteadas, aquél se ha pronunciado en sentido afirmativo, considerando inadmisibles la totalidad de las cuestiones suscitadas.

2. Las normas impugnadas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, impugnadas son las siguientes:

Art. 18: “El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el art. 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley."

Art. 61.1: “La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Art. 64: “Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

1ª. Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, procederá a abrir una pieza separada de responsabilidad civil, notificando a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2ª. En la pieza de referencia podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el art. 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3. El Juez de Menores notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4. Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores dictará auto acordando el inicio del procedimiento, en el que se señalarán las partes actoras y demandadas, según lo que se haya solicitado por los actores y se desprenda del expediente, y concederá un plazo de diez días a los demandantes para que presenten un escrito con sus pretensiones y propongan la prueba que consideren necesaria, incluida la confesión en juicio y la de testigos. 5ª. Transcurrido dicho plazo, el Juez de Menores dará traslado del escrito a los demandados, quienes en un plazo de diez días deberán contestar a la demanda y proponer a su vez la prueba que consideren necesaria.

6ª El Juez, inmediatamente que tenga en su poder los escritos de unos y de otros, convocará a los demandantes y a los demandados a una vista oral en la que aquéllos y éstos, por su orden, expondrán sus pretensiones y sus alegaciones sobre todo aquello que consideren relevante al objeto del proceso. En el mismo acto se admitirán las pruebas pertinentes y se practicarán las pruebas propuestas. No podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal.

7ª. El Juez, de oficio, mandará unir a los autos aquellos particulares del expediente del procedimiento de menores y de las actas de la audiencia que considere relevantes para su decisión.

8.ª Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles, con el contenido indicado en el art. 115 del vigente Código Penal.

9ª. Contra la sentencia indicada en el apartado anterior cabrá recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, que se substanciará por los trámites de la apelación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil que por la cuantía corresponda. Una vez firme la sentencia, podrá ser ejecutada de acuerdo con las normas del Código Penal y de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

10ª. La sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores ha estimado acreditados, así como la participación del menor.

11ª. En la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuere solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél”.

3. El examen de la presente cuestión de inconstitucionalidad debe iniciarse señalando, que, como advierte el Ministerio Fiscal, el contenido de algunas de las preguntas planteadas por el Juzgado de Menores constituyen, más bien, una genérica reflexión teórica sobre distintas hipótesis interpretativas o acerca de eventuales circunstancias cuya concurrencia en el caso concreto no se fundamenta, por lo que se ha de entender que no son nada más que recursos retóricos que sirven de argumentos de apoyo a la específica vulneración de los principios de legalidad y de seguridad jurídica (arts. 9.3 y 25.1 CE) alegada con base en la eventual imprecisión de las normas del procedimiento de substanciación de la pieza de responsabilidad civil.

4. Dicho esto, lo primero que hemos de analizar es si el planteamiento de la cuestión satisface los requisitos procesales contemplados en el art. 35.2 LOTC y en particular el relativo al juicio de relevancia, exigencia que precluirá la admisión cuando “de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo” (STC 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2, citando a su vez la STC 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2).

Pues bien, comenzando por la duda relativa a la posibilidad de desistimiento del Fiscal sin control judicial en cuanto vulneradora del principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE), debe decirse que plantea una duda abstracta de inconstitucionalidad carente de relevancia para la resolución de la pieza de responsabilidad civil, tal y como esta pieza está configurada en la Ley 5/2000, dado que, precisamente, dicha pieza goza de absoluta autonomía respecto de la principal, esto es, respecto del expediente cuyo objeto es la pretensión punitivo-educadora, tal como se desprende de los arts. 18 y 64 LORPM. Del carácter autónomo de ambas piezas, principal y de responsabilidad civil, deriva directamente que el cuestionamiento efectuado por el Juzgado de Menores respecto de la existencia de desistimiento sin control judicial carezca de relevancia a los efectos de la resolución de la pieza de responsabilidad civil, pues el resultado del enjuiciamiento de la pretensión de responsabilidad civil que se sustancia en dicha pieza no depende en absoluto de la eventual declaración de inconstitucionalidad del desistimiento del fiscal por carecer éste de control judicial, la cual tendría efectos exclusivamente en la responsabilidad penal de los menores, pero no en la eventual declaración de responsabilidad civil de los mismos.

Por las mismas razones debe inadmitirse la duda relativa a la posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE) por parte del art. 64.11 LORPM, al no exigir que las partes actúen con letrado y procurador, cuando en los procedimientos civiles ordinarios se requiere abogado y procurador para pleitos de cuantía superior a novecientos un euros. A este respecto, es carga procesal de quien planea la cuestión de constitucionalidad fundamentar en qué medida el precepto sobre el que se proyecta la duda es relevante para el caso concreto, no hallándose en el Auto del Juzgado de Menores concreción alguna acerca de la conexión causal que tal duda, genéricamente esbozada, pudiera tener para el sentido del fallo. Su formulación responde a un planteamiento abstracto, sin conexión alguna con el supuesto que fuera determinante para el fallo, por cuanto, tal como consta en las actuaciones, en el proceso subyacente los tres menores presuntos responsables acudieron asistidos de letrado, y los intereses del perjudicado en ningún caso han podido sufrir indefensión, toda vez que, según lo dispuesto en la misma Ley que se cuestiona, el Ministerio Fiscal actúa en defensa de los mismos, teniendo en cuenta además que en el presente caso el perjudicado no ejercitó la acción civil.

5. Por el contrario, pueden tener relevancia para la resolución de la pieza de responsabilidad civil las dudas planteadas por el Juzgado de Menores sobre el art. 18, así como sobre los arts. 61.1 y 64, LORPM en cuanto obligan a la substanciación de la pieza de responsabilidad civil derivada de delito, sin que se haya declarado previamente la existencia del delito y la responsabilidad de una persona en él mediante una resolución judicial, ya que, ciertamente, es el propio art. 18 LORPM el que establece que la pieza de responsabilidad civil se tramitará “sin perjuicio” del ejercicio de la facultad de desistimiento por el Fiscal.

No obstante, esta cuestión ha de entenderse notoriamente infundada (art. 37.2 LOTC), de conformidad con los parámetros habituales de nuestra jurisprudencia y conforme a los cuales, dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), de modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; y 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3, 269/2003, de 15 de julio, FJ 2).

En primer término, la asignación de competencia para el conocimiento de la responsabilidad civil a un Juzgado de carácter penal, pero específico como es el Juzgado de Menores, que es, además, el mismo órgano judicial competente para el conocimiento de la responsabilidad penal de los menores, en caso de que el Fiscal ejerza la acción de responsabilidad penal, no vulnera ni el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE), ni los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), pues, de dichos preceptos no deriva un contenido competencial indisponible entre jurisdicciones de distintos ordenes, ni la imposibilidad de que un órgano judicial penal conozca de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito penal. Por el contrario, es tradicional en nuestro sistema jurisdiccional que los órganos judiciales integrados en la Jurisdicción penal conozcan de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cometido por adultos, incluso aunque —por ausencia de culpabilidad— no se declare la responsabilidad penal.

En segundo término, que sea posible dicho conocimiento de la responsabilidad civil por el Juzgado de Menores, incluso cuando no se substancie la pieza principal ante él por haber desistido el Fiscal del ejercicio de la acción punitivo-educadora, no tiene como consecuencia la limitación de la cognición del órgano judicial respecto de la responsabilidad civil, pues el Juzgado de Menores debe determinar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, la realización de un hecho que reviste los caracteres de ilícito penal y su comisión o no por los menores, y el daño. Es más, la autonomía e independencia de la substanciación de la pieza de responsabilidad civil supone que, aun cuando se incoe el expediente principal, la pieza de responsabilidad civil se sustancia de forma paralela e independiente, siendo necesario, por ello, que en esta pieza tengan lugar las fases de audiencia, alegación y prueba, así como que en la Sentencia que se dicte se efectúe la declaración de la realización de hechos constitutivos de infracción penal, de la comisión del hecho por los menores y la determinación del daño; todo ello, se ha de insistir, siempre de forma independiente y autónoma respecto de lo efectuado en el expediente principal (arts. 61 y 64 LORPM). La substanciación de esta pieza se efectúa, además, garantizando los principios de contradicción y audiencia de las partes, y de la prohibición de indefensión, pues dichas reglas rigen en todo tipo de procesos, y específicamente en la configuración legal de esta pieza en el art. 64 LORPM. Por consiguiente, es notoriamente infundada la cuestión relativa a la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

6. Resulta tambien notoriamente infundada (art. 37.2 LOTC) la cuestión relativa a la vulneración del principio de imparcialidad del Fiscal, consagrado en el art. 124.2 CE, y con ello la del 24.2 CE, debida a que, según lo dispuesto en los arts. 61 y 64 LORPM, el Fiscal actúe en defensa del perjudicado. Se ha de recordar, en primer término, que la imparcialidad del art. 124.2 CE se refiere a la forma en que el Ministerio Fiscal “ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad” y no puede confundirse con la garantía de imparcialidad judicial anudada al derecho a un proceso con todas las garantías, que constituye un derecho reconocido en favor de los ciudadanos (ATC 460/1983, de 13 de noviembre).

De otra parte la imparcialidad del Fiscal constituye cuestión ajena a la asignación específica de una determinada competencia, en el caso para instar la acción civil en sustitución de los perjudicados. Como declaró este Tribunal en la STC 56/1994, de 24 de febrero (FJ 3), corresponde al legislador determinar cuáles sean los derechos de los ciudadanos y el interés público en cuya defensa ha de actuar el Ministerio Fiscal. La reparación de los daños causados por un hecho que podría ser constitutivo de infracción penal puede perfectamente calificarse de interés público, pues se trata de restablecer la situación fáctica alterada mediante la infracción del Ordenamiento, y, constituye una forma más de defender los derechos de los ciudadanos. De la configuración del ejercicio de la acción civil por el Fiscal en los arts. 61 y 64 LORPM en absoluto deriva que el Fiscal actúe sujeto a las instrucciones de los perjudicados, con pérdida de su independencia e imparcialidad, pues la legitimación del Fiscal para dicho ejercicio tiene carácter subsidiario respecto de la de los perjudicados, tal como establece el art. 61.1 LORPM.

7. En un amplio bloque de argumentaciones el Juzgado de Menores aduce que los arts. 61 y 64 LORPM vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados, en los arts. 9.3, 25.1, 24 y 117.3 CE porque, en su criterio, la regulación del procedimiento en el que se sustancia la pieza de responsabilidad civil es incompleta, genérica, imprecisa e indeterminada, de modo que generaría dudas y confusiones insuperables para sus destinatarios, siendo, por consiguiente, imprevisibles sus consecuencias. En este contexto, el Juzgado de Menores señala de forma individualizada ciertas omisiones y se pregunta de forma retórica sobre la hipotética solución frente a ciertas dudas interpretativas, conforme se ha expuesto con detalle en los antecedentes. Sin perjuicio de que, ciertamente, el derecho a la legalidad consagrado en el art. 25.1 CE tiene su ámbito de aplicación exclusiva respecto de normas sancionadoras (por todas SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 3; 69/1983, de 26 de julio, FJ 4; 48/2003, de 12 de marzo, FJ 9), y las normas impugnadas tienen carácter procesal, el núcleo de la duda de constitucionalidad suscitada, la inseguridad y falta de previsibilidad del procedimiento en el que se sustancia la pieza de responsabilidad civil, puede ubicarse en el art. 9.3 CE en su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE).

Ha de señalarse a este respecto que una de las garantías de todo proceso, que es, paralelamente, instrumento de la posibilidad de existencia de una tutela efectiva, reside en la predeterminación legal del mismo, cuya existencia garantiza, de un lado, que los ciudadanos conozcan con carácter previo a su substanciación los trámites procesales a través de los cuales pueden recabar dicha tutela, y en cuyo marco van a ejercer su derecho a la defensa de sus legítimos intereses; pues, en otro caso, la indeterminación del proceso puede convertirse en obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de defensa, y a la obtención de la tutela que se recaba. Pero de otra parte, la predeterminación legal del proceso es presupuesto del ejercicio de la función jurisdiccional, dado que se ejerce bajo el imperio de la ley (arts. 117.1 CE) —material y procesal—. Por consiguiente, no es solo interés de los ciudadanos que las normas procesales estén redactadas de forma que sea previsible el proceso, sino también de la propia Administración de Justicia.

Pues bien, no cabe afirmar que las disposiciones contenidas en los arts. 61 a 64 LORPM vulneren los principios de legalidad y seguridad jurídicas en relación con la predeterminación legal del proceso, pues en dichos preceptos se determinan los elementos esenciales de substanciación de la pieza de responsabilidad civil, y, de otra parte, dado que las disposiciones se integran en un sistema jurídico en cuyo marco se interpretan, las eventuales lagunas a las que de forma específica se refiere el Juzgado de Menores pueden colmarse con la aplicación de las leyes supletorias, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta las garantías procesales inherentes al derecho al proceso debido (art. 24.2 CE) y el principio que ha de regir este tipo de procedimientos, el interés del menor.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad .

Madrid, a veintidos de junio de dos mil cinco

AUTO 276/2005, de 22 de junio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:276A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4787-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 277/2005, de 22 de junio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:277A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6674-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 278/2005, de 23 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:278A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7022-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 279/2005, de 23 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:279A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7037-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 280/2005, de 23 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:280A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 133-2005.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 281/2005, de 23 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:281A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1471-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 282/2005, de 24 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:282A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7819-2003, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 283/2005, de 24 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:283A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4778-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 284/2005, de 24 de junio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:284A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4827-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 285/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:285A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Rectifica el error material de la Sentencia de 23 de mayo de 2005 dictada en el recurso de amparo 2213-2000, promovido por Cubacor, S.L.

Sentencias del Tribunal Constitucional: rectificación de error material.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Primera de este Tribunal, en el presente recurso de amparo núm. 2213-2000, dictó Sentencia de 23 de mayo de 2005, en la que se acordaba otorgar a la entidad mercantil Cubacor, S.L. el amparo solicitado y, en su virtud, como apartado segundo, declarar la nulidad, entre otros, del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba núm. 256/94, de 15 de abril.

2. Mediante escrito registrado el 15 de junio de 2005, el Procurador de los Tribunales don Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de la entidad mercantil Cubacor, S.L. solicitó, al amparo del art. 93.1 LOTC, aclaración de la mencionada Sentencia a fin de que se rectificara la errata consistente en haberse incluido en el apartado 2º del fallo la mención, como acto a anular, del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba núm. 256/94, de 15 de abril, cuando, como se derivaba claramente del suplico de la demanda y de la fundamentación jurídica de la Sentencia, el mismo debía ser el acuerdo núm. 478/94, de 22 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede acceder, tal como se solicita, a rectificar el error manifiesto en que se ha incurrido en el apartado 2º del fallo de la STC 126/2005, de 23 de mayo, dictada en el presente recurso de amparo núm. 2213-2000, toda vez que, en efecto, como se

deriva del suplico de la demanda y de la propia Sentencia, el acto administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba impugnado fue el Acuerdo núm. 478/94, de 22 de julio, que es el que estableció la suspensión de la licencia de actividad y la clausura

del establecimiento, y no el previo núm. 256/94, de 15 de abril, al que por error se menciona en el fallo de dicha Sentencia, que es en el que se acordaba tener por desistido al recurrente de un recurso de reposición y el archivo de actuaciones en

relación con una anterior retirada temporal de la licencia de actividad.

En atención a ello, el apartado 2º del fallo de la Sentencia de 23 de abril de 2005, dictado en el recurso de amparo núm. 2213-2000, debe quedar redactado como sigue: “2º Declarar la nulidad del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba núm. 478/94, de 22 de julio; así como de las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de octubre de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1657/94, y de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 2442/96.”.

En virtud de todo lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Rectificar el error material manifiesto de la Sentencia de 23 de mayo de 2005, dictada en el recurso de amparo núm. 2213-2000, sustituyendo en el apartado 2º del fallo la mención que se hace al Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba núm. 256-1994, de

15 de abril, por la del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba núm. 478/94, de 22 de julio, de conformidad con el tenor del fundamento jurídico único de la presente resolución.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco

AUTO 286/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:286A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6672-2002, promovido por don Abdelahuahed Mizzian Amar en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa y prisión de seis años y nueve meses, no suspende; gravedad de la pena; inhabilitación especial del derecho de sufragio, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha de 23 de noviembre de 2002, el Procurador don Antonio María Álvarez Buylla Ballesteros, actuando en nombre y representación de don Abdeluaed Mizzian Amar, interpuso recuso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002, en recurso de casación, en la que se acordaba no haber lugar al interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 6 de julio de 2000, en el Sumario 18/1992 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, por la que se condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito contra la salud pública, a las penas de seis años y nueve meses de prisión y multa de 50 mil millones de pesetas, mas accesorias legales. Basaba la demanda en que se le había condenado en un proceso en que como única prueba de cargo se habían tomado en cuenta las declaraciones de los coimputados; éstos, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, habían reconocido los hechos por los que se les acusaba y habían obtenido una reducción de la pena, beneficiándose de la modificación de conclusiones de la acusación pública y además no habían respondido a las preguntas que durante el juicio les había dirigido el Letrado defensor del demandante de amparo.

Alega el recurrente que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa y a un proceso público con todas las garantías.

Solicitaba que se acordase la admisión de la demanda y el otorgamiento del amparo, declarando que se habían vulnerado los derechos fundamentales antes expresados y, como consecuencia, se acordase declarar nulas las Sentencias de 14 de octubre de 2002 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de 6 de julio de 2000 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Mediante Otrosí solicitaba la suspensión de la condena.

2. Por providencia de 26 de mayo de 2005 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y solicitar a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional certificación de las actuaciones, y solicitar también del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedieran comparecer en el proceso constitucional, así como formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del mismo alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El día 8 de junio de 2005 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo se argumentaba que, para que el recurso de amparo no pierda su finalidad y se convierta en algo meramente ilusorio resulta necesario que se suspendan los pronunciamientos de las Sentencias recurridas entretanto se sustancie y resuelva el presente recurso, puesto que, a juicio del recurrente, no se crea con ello ningún peligro o lesión para el interés público o general de clase alguna.

4. El día 6 de junio de 2005 se presentó escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal. Entendía el Fiscal que no es procedente la suspensión de las Sentencias. Respecto de la pena de prisión de seis años y nueve meses con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio porque, según doctrina de este Tribunal ( AATC 220/99, 114/2000, 228/2001 y 522/2004), resulta necesaria la ponderación de la naturaleza de los hechos denunciados, el bien jurídico protegido, la trascendencia social y la duración de la pena impuesta, así como el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena y la protección de la víctima. Asimismo, en lo que atañe a la gravedad de las penas de privación de libertad impuestas, también pone de relieve (ATC 39/2004) la fijación por este Tribunal de un límite que, con carácter general, aunque sujeto a excepciones, ha sido establecido en los cinco años de privación de libertad, en atención al criterio genérico de la pérdida de la finalidad del amparo. En este caso, la pena impuesta, entiende el Fiscal, rebasa con creces el límite establecido, además de tratarse de un delito grave, no sólo por la pena impuesta sino también teniendo en cuenta su naturaleza y la magnitud de los hechos que se describen en el factum de la Sentencia de la Audiencia Nacional, por lo que sostiene que no procede la suspensión de la pena privativa de libertad ni la accesoria a ésta. En cuanto a la pena de multa y las costas recuerda el Fiscal la doctrina reiterada de este Tribunal ( AATC 161/2001 y 261/2001, entre otros), y dado que se trata de pronunciamiento de naturaleza económica y no se justifica la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse por su abono, tampoco procede, a juicio del Ministerio Fiscal la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Establece el art. 56.1 LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”. Habiéndose interpretado por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” .

Por lo tanto, como regla general, la admisión de un recurso de amparo no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, si bien, dado su carácter cautelar asegurativo, debe comprobarse la concurrencia de los requisitos establecidos para su adopción atendiendo en primer lugar, a determinar su presupuesto, esto es, que, en caso de no adoptarse, se ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, debiendo ponderarse los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y el interés particular del demandante de amparo que alega, a su vez, la lesión de un derecho fundamental, siendo el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Asimismo debe añadirse que el Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este último criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que en las condenas penales nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y al bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997 y 79/1998).

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

a) Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la objetiva gravedad de los hechos imputados, tanto por su propia naturaleza como por la magnitud de los delitos que se describen en la Sentencia de la Audiencia Nacional.

b) En cuanto a la duración de la pena impuesta, por lo expuesto anteriormente, es cierto que su valoración no puede hacerse de manera mecánica y atendiendo sólo a un límite máximo infranqueable, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, se acordó la suspensión en el ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; en el ATC 105/1993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; en el ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en una gran parte, o en el ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años), sino atendiendo a todas las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a una pena grave prevista como principal en el ordenamiento penal: 6 años y 9 meses de prisión y multa de 50 mil millones de pesetas. El dato objetivo de la duración de la pena privativa de libertad cuantifica, en este caso, el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración de la pena impuesta ha de ser apreciada como expresión del interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social de la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995).

c) En definitiva, si se considera la entidad de la pena privativa de libertad impuesta así como la naturaleza de los hechos por los que se impuso, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin lugar a dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56 LOTC. Y ello pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1896, 310/1996, 394/1996, y 419/1997), pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como la impuesta al recurrente, es únicamente parcial.

4. Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que pueden llegar a causarle al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996. 419/1997 y 79/1998 etcétera), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

5. Respecto de la suspensión de la pena pecuniaria, este Tribunal viene reconociendo que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, 106/2002 y 119/2003, entre otros muchos).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de las penas impuestas al demandante en las Sentencias impugnadas.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco

AUTO 287/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:287A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4966-2003, promovido por don José Zaragoza Rovira en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Demanda de amparo: carga de fundamentación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2003, interpuso en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 4966-2003, en nombre de don José Zaragoza Rovira contra la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en rollo 4594-2000.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Jefatura Superior de Policía de Barcelona recibió información de las autoridades aduaneras del aeropuerto de Schipol (Holanda) sobre la detección de un paquete en cuyo interior se encontraban periódicos impregnados de cocaína. Solicitó al Juez de Instrucción de Barcelona la circulación controlada del paquete, a cuyo fin se procedió a su apertura por parte del órgano judicial español, a la sustitución de los periódicos por otros semejantes y a establecer un dispositivo para la entrega del paquete, enviado a una determinada entidad (Ke-Ko-Ko) y del que se hizo cargo el recurrente.

b) En el Juzgado de Instrucción 14 de Barcelona se incoó el sumario 2/2000 por delito contra la salud pública, cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona que en fecha 16 de noviembre de 2001 dictó sentencia condenando al recurrente como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud, en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, concurriendo el tipo agravado de ser de notoria importancia la cantidad de estupefaciente objeto de la conducta delictiva (arts. 368 y 369.3 CP), a la pena de nueve años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo y a la multa de 300.506,05 €, así como al pago de las costas. Igualmente se decretó el comiso de la sustancia intervenida.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el recurrente recurso de casación formalizando cuatro motivos. El primero, al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE. El segundo, con idéntico fundamento por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE. El tercero, por infracción del art. 24 CE por aplicación indebida de los arts. 368 y 369 CP. El cuarto, al amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción del art. 263 bis LECrim. El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003, notificada el posterior 2 de julio, que impuso al recurrente las costas del recurso.

3. En la demanda de amparo se presumen vulnerados los derechos al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, y, de forma refleja, a la presunción de inocencia.

a) El origen de estas vulneraciones está en que, a juicio del recurrente, la policía de aduanas holandesa abrió el paquete postal, protegido por el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), sin que conste que dicha apertura se realizara de conformidad con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y control establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por tal motivo, estamos ante una prueba que no puede ser tomada en consideración por el órgano judicial, so pena de lesionar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Es oportuno hacer notar que este alegato, que compromete directamente el derecho al secreto de las comunicaciones e indirectamente a la presunción de inocencia, ha sido planteado a lo largo del proceso. La Audiencia Provincial de Barcelona recuerda que no consta que la denunciada apertura del paquete se produjera en Holanda, ni este dato se deduce de la inexactitud acerca del número de sobres que el mismo contenía, ni la misma se acredita del aspecto del paquete y de los sobres (es cierto que había uno abierto, pero no parecía forzado) (FD 2 de la Sentencia de 16 de noviembre de 2001). La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003 transita por similares lugares: “no consta que la detección de la sustancia estupefaciente fuese consecuencia de la apertura del paquete” (FD 1). Incluso aunque la misma se hubiera producido, ello no afectaría a la validez de la prueba (STS de 14 de febrero de 2000).

b) Por otra parte, se cuestiona el hecho de que el Juzgado de instrucción 25 de Barcelona autorice, al amparo del art. 263 bis LECrim, la apertura del paquete postal y la sustitución de los periódicos iniciales que contenían la sustancia estupefaciente por otros para realizar una entrega controlada del mismo. Se afirma que tal medida es innecesaria y que, en todo caso, debe realizarse al amparo de las normas que protegen el secreto de las comunicaciones en la legislación procesal criminal, apoyándose en el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1995. Las resoluciones judiciales impugnadas descartan tal lesión, recordando que el precepto ha sido posteriormente modificado y que el mentado Acuerdo del Tribunal Supremo hacía referencia a la anterior redacción del mismo (FD 2 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de noviembre de 2001 y, en idéntico sentido, FD 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2003).

El recurrente interesa que este Tribunal acuerde la suspensión de la ejecución de la condena impuesta. En otro escrito, ingresado el posterior 24 de septiembre de 2003, solicita la máxima celeridad en la tramitación del presente proceso constitucional. Idéntica pretensión se contiene en los escritos ingresados en este Tribunal los días 29 de junio de 2004 y 18 de enero de 2005.

4. Por providencia de 10 de febrero de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

La representación procesal del recurrente presenta su escrito de alegaciones el 24 de febrero de 2005, en el que se afirma que se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en la medida en que se ha valorado una prueba obtenida con manifiesta lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). La falta de protección de este derecho vulnera igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) generando indefensión. Se ha producido, a la vista de todo lo anterior, un quebranto en el derecho a un proceso con todas las garantías por falta de control judicial en diligencias que comprometen la intimidad del recurrente, por lo que la prueba es, por ello mismo, tan insuficiente que no permite acordar un fallo condenatorio.

El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones presentado el 25 de febrero de 2005, que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC.

Recuerda el Fiscal los argumentos esgrimidos, sobre estas cuestiones, en las resoluciones judiciales cuestionadas en amparo. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de noviembre de 2001 deja sentado, de un lado, que el paquete objeto de análisis debía ser equiparado a la correspondencia, que no había quedado acreditado que, como sostiene el recurrente, el paquete hubiera sido abierto por las autoridades holandesas y que la actuación judicial realizada en nuestro país, de conformidad a lo prevenido en el art. 263 bis LECrim, era plenamente ajustada a la legalidad constitucional, pues el acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y la jurisprudencia que lo aplicó, se refería a una redacción del art. 263 bis LECrim, que había sido dejada sin efecto en vista de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1999 y que, en el supuesto de autos, la lógica de la investigación exigía una entrega controlada pues el destinatario del paquete era una sociedad inexistente en el domicilio y con mediación de una empresa dedicada a la recogida y entrega de paquetes, por lo que se desconocía quien era el destinatario y podía presumirse que el receptor del paquete no era el destinatario final. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003 recuerda que la apertura realizada en España respetó todas las garantías que la Constitución y la legislación ordinaria establecen y que no consta que se haya realizado otra en Holanda y que, aunque así hubiera acaecido, sería la legislación holandesa la aplicable. Se afirma igualmente que el contenido del paquete (sustancia estupefaciente impregnada en hojas de periódico) no guarda relación alguna con la intimidad del condenado.

El Fiscal hace notar que las alegaciones del recurrente, que han sido rechazadas en ambas instancias judiciales, parten de una premisa que no ha quedado acreditada (la apertura del paquete realizada en Holanda) y no cuestiona que, en caso de haberse producido, debería respetar la legislación de aquél país. En lo que afecta a la apertura del paquete por la autoridad judicial española, el Fiscal igualmente recuerda que el recurrente la cuestiona en base a una legislación procesal distinta de la vigente en el momento de ocurrir los hechos. El Fiscal concluye afirmando que, en la medida en que el recurrente se limita a replantear, en idénticos términos, una pretensión que se ha visto rechazada, sin aportar sustrato, fáctico o jurídico, que resulte novedoso, se impone decretar la inadmisión de la demanda, al amparo de la doctrina vertida en la STC 153/1999, FJ 4.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda basa en dos determinados hechos la lesión de diversos derechos fundamentales. El primero de ellos, que no ha quedado acreditado en las actuaciones, es la apertura de un paquete postal por parte de autoridades holandesas y en aquél país.

El segundo hecho es la diligencia acordada por Juzgado de Instrucción 25 de Barcelona en la que se autoriza, al amparo del art. 263 bis LECrim, la apertura del paquete postal y la sustitución de los periódicos iniciales que contenían la sustancia

estupefaciente por otros para realizar una entrega controlada del mismo. Se afirma que tales hechos vulneran diversos derechos fundamentales (al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las

garantías) y que, en la medida en que el órgano judicial ha conferido carácter probatorio al paquete postal, se lesiona igualmente el derecho a la presunción de inocencia.

Lo cierto es que el recurrente retoma en la demanda de amparo una argumentación idéntica a la que fue sometida a la consideración de la Audiencia Provincial de Barcelona, primero, y del Tribunal Supremo, después. En modo alguno cuestiona la argumentación contenida en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de noviembre de 2001 y del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003, por lo que estamos abocados a confirmarla ahora en amparo. En efecto, hemos señalado que, ante “una respuesta razonada de los órganos de la Jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales solo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la Jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que esa crítica concreta, inexcusable, falta por completo en el planteamiento del actor, lo que basta para su rechazo, con la simple remisión a las argumentaciones de las Sentencias recurridas, no desvirtuadas” (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4). Al amparo de esta doctrina debemos acordar la inadmisión de la presente demanda de amparo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

Es oportuno añadir, a mayor abundamiento, que, con independencia del óbice señalado y que por sí solo impone el archivo de las presentes actuaciones, que en cuanto a la alegada lesión del derecho al secreto de las comunicaciones y, de forma refleja, a la del derecho a la presunción de inocencia, se asienta en un hecho no declarado probado en las resoluciones impugnadas (la alegada apertura del paquete en Holanda), por lo que se altera la base fáctica en la que debemos centrar nuestro enjuciamiento [art. 44.1 b) LOTC], alteración que resulta legalmente inadmisible.

De otro lado, la argumentación referida al art. 263.bis LECrim (contenida en los FFDD 2 y 4 de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona el 16 de noviembre de 2001 y por el Tribunal Supremo el 14 de febrero de 2003) no admite reproche constitucional alguno desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (cfr. STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6), por lo que tal queja tampoco podría haber prosperado.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar, como ya se ha señalado, la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo núm. 4966-2003, interpuesto por don José Zaragoza Rovira contra la Sentencia del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en rollo 4594-2000.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

AUTO 288/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:288A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7855-2003, promovido por Unión de Productores de bienes, S.L. en litigio por reclamación de cantidades retributivas.

Suspensión cautelar de resoluciones sociales: contenido patrimonial; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de diciembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Estela Paloma Navares Arroyo en nombre y representación de la entidad “Unión de productores de bienes, S.L.”, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 28 de noviembre de 2003 (Autos núm. 840/2002), que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de ese Juzgado de 31 de enero de 2003, por considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha de 10 de octubre de 2002 se formuló demanda sobre reclamación de cantidad por diferencias retributivas contra la empresa recurrente a instancia de don José Emilio Alonso Domínguez, que dio lugar a los Autos núm. 840/2002 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid. El Juzgado intentó la citación de la demandada por medio de correo certificado con acuse de recibo en la c/Loeches núm. 1 y 3 de Madrid, que era el domicilio que figuraba en la demanda, en la carta de despido y en los boletines de cotización. Al ser devuelta la misma por el servicio de correos con la indicación de “caducado”, el órgano judicial decide, con fecha de 12 de diciembre de 2002, suspender los actos de conciliación y juicio y emplazar a la demandada por medio del tablón de anuncios del Juzgado y a través de edictos, al tiempo que remite oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial a fin de que facilitase información sobre el domicilio social de la empresa demandada, siendo informado al respecto el día 17 de diciembre siguiente de que figura como tal la c/Loeches, 1-3 de Madrid. La citación se efectúa por medio de edicto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el posterior día 8 de enero de 2003.

b) Celebrado el juicio el 29 de enero de 2003 sin la comparecencia de la empresa demandada, se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, el 31 de enero de 2003, que estimó la demanda de reclamación de cantidad.

c) Con fecha de 10 de marzo de 2003 el actor instó la ejecución de la anterior resolución judicial. Por medio de Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 1 de abril de 2003, se despacha la ejecución solicitada por un principal de 19.433,17 euros, más 1.943,32 euros en concepto de intereses y costas.

d) Por ulterior proveído de ese Juzgado de 31 de julio de 2003 se acuerda el embargo de los saldos de la empresa ejecutada en distintas entidades bancarias.

e) Con fecha de 1 de agosto de 2003 comparece ante el Juzgado don Ricardo Gago D’Ocón en nombre y representación de la empresa ejecutada, indicando que ha tenido conocimiento por una entidad bancaria del embargo acordado sobre las acciones de su propiedad en el procedimiento de ejecución dimanante de los Autos 840/2002 de ese Juzgado, del que no había tenido conocimiento alguno hasta ese momento, lo que le había impedido su personación y el ejercicio de su derecho de defensa. Desconociendo, en consecuencia, el contenido de la Sentencia objeto de ejecución, interesaba que le fuese notificada o se le facilitase testimonio de la misma.

f) Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 1 de septiembre de 2003, se tiene por presentado el anterior escrito de la ejecutada y se le da un plazo de cuatro días para que aportase original de la escritura de constitución de la sociedad. Tal providencia se le notificó por correo con acuse de recibo en el domicilio del Sr.Gago D’Ocón (C/Rioja, Leganés) que figuraba en la copia de la escritura de constitución de la sociedad, que se aportó con el escrito de 1 de agosto de 2003 antes mencionado. Por posterior providencia de 2 de octubre de 2003, el Juzgado hace constar que le ha sido devuelto sobre con acuse de recibo en el que se intentaba la notificación de la anterior resolución, por lo que se procedía a notificar la providencia de 1 de septiembre en el domicilio que constaba en la copia de la escritura de constitución de la empresa ejecutada (c/Loeches, núm. 1 y 3, de Madrid), donde fue recogida el día 10 de octubre de 2003 por un familiar del Sr. Gago D’Ocón.

g) Con fecha de 13 de octubre siguiente la empresa ejecutada da cumplimiento al requerimiento del Juzgado (entrega de escritura de constitución de la mercantil demandada), presentando el original que le fue requerido. Y por posterior proveido de 14 de octubre de 2003 se comunica a esa parte que no ha lugar a notificar la Sentencia de 31 de enero de 2001, al haber sido notificada por edicto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 4 de marzo de 2003, sin perjuicio de proceder a entregar testimonio de la misma. Este proveído se le notifica nuevamente en el domicilio social de la empresa ejecutada por medio de correo con acuse de recibo, recibiendo la notificación nuevamente un familiar del Sr. Gago D’Ocón el día 21 de octubre de 2003. Al día siguiente la parte ejecutada recoge testimonio de la Sentencia en el Juzgado y fija como domicilio de notificaciones el de la c/Loeches, 1-3 de Madrid.

h) Con fecha de 10 de noviembre de 2003, se practica diligencia de embargo en el domicilio social de la empresa (c/Loeches) y el día 12 siguiente la empresa ejecutada solicita la nulidad de actuaciones alegando indefensión por haber tenido conocimiento de los presentes autos exclusivamente a través de la comunicación de la entidad bancaria dándole cuenta del embargo.

i) El incidente fue desestimado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 28 de noviembre de 2003, que, en aplicación de lo mantenido en la STC 90/2003, declara que la ausencia de citación personal de la demandada se ha debido a la desidia o incuria de sus propios administradores societarios en la medida en que no cumplieron su deber de mantener registralmente actualizado el efectivo domicilio social de dicha entidad mercantil, siendo así que el que aparecía en el registro mercantil no respondía realmente a un domicilio actualizado, y de ahí la imposibilidad de emplazamiento personal en tal dirección. Esta resolución se notifica por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social (c/Loeches) donde es recibido por su destinatario con fecha de 3 de diciembre de 2003.

j) Con fecha de 30 de diciembre de 2003 se interpone recurso de amparo contra el anterior Auto del Juzgado.

3. La recurrente en amparo sostiene en su demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al haberse incumplido las normas procesales que rigen los actos de comunicación con las partes. En este sentido alega que ha tenido conocimiento de los presentes autos a través de la entidad bancaria que le ha informado del embargo de sus cuentas y que ha desconocido la existencia del procedimiento seguido en su contra hasta ese momento por haber sido emplazada por medio de edictos sin previamente intentarse su citación por otros cauces antes de acudir a ese medio extraordinario y supletorio. Finalmente, aduce que el Juzgado no debió desestimarle su petición de nulidad de actuaciones, pues fundamenta su decisión en la STC 90/2003 relativa a un caso en el que la empresa había incurrido en falta de diligencia, pues cambió su domicilio social sin hacerlo constar en el registro mercantil. Sin embargo, en su caso no resulta aplicable la doctrina constitucional apuntada, toda vez que no ha procedido a cambiar su domicilio social y que como se desprende de la primera notificación, su dirección coincidía con la que consta en el Registro mercantil y en ella se han recibido las notificaciones relativas al incidente de nulidad de actuaciones planteado. Es evidente, pues, que el Juzgado no insistió en una segunda ocasión en la dirección que constaba fehacientemente como domicilio de la empresa, ni puso en marcha otros mecanismos de notificación previos al emplazamiento por medio de edictos. Finalmente, por medio de otrosí, solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de ejecución y en concreto el embargo de sus bienes, por cuanto ello podría suponer un perjuicio de imposible reparación habida cuenta del perjuicio que supondría la ejecución de los bienes embargados y de la dificultad que representaría la devolución de la cantidad objeto de condena por parte del trabajador, sobre todo dado que este último es de nacionalidad cubana y no consta que continúe actualmente en territorio nacional.

4. La Sección Segunda, por providencia de 29 de marzo de 2005 acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid a fin de que se emplazase a quienes fueron parte en los Autos 840/2002, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, y conforme se solicitaba por la recurrente en su demanda de amparo, se dispone que se forme la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones por escrito de 7 de abril de 2005 interesando se declare no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad, y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56.1 LOTC. Aplicando tal doctrina entiende que no puede sostenerse en el caso de autos que la ejecución de la Sentencia impugnada entrañe un perjuicio irreparable, pues se trata del abono por el empresario de la cantidad correspondiente a los salarios debidos al trabajador, siendo por tanto el contenido de la resolución recurrida meramente patrimonial, aun cuando lo sea de elevada cuantía, no pudiendo afirmarse —pues el actor no lo acredita en modo alguno— que la hipótesis futura del reintegro percibido por el trabajador no pueda obtenerse, constituyendo tal afirmación una mera conjetura sin base real. Por todo ello, el Fiscal estima procedente que se deniegue la suspensión de la resolución impugnada.

7. En cumplimiento del trámite conferido, la parte recurrente presentó con fecha de 8 de abril de 2005 su escrito de alegaciones insistiendo en lo mantenido en la demanda de amparo acerca del perjuicio que a esa parte acarrearía la ejecución de la resolución recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto o resolución impugnados “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, aunque no procederá cuando de ella “puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y en este sentido hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables, y por ende, no procede su suspensión, tanto más cuando, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la sentencia que impone dicho pago, el perjuicio habría sido reparado (por ejemplo, AATC 109/1997, de 21 de abril, FJ 1; 143/1997, de 19 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 201/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 222/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 165/2004 de 10 de mayo , FJ 1).

2. La aplicación al caso de estos criterios jurisprudenciales conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, la recurrente en amparo no justifica su petición de suspensión en la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar “un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad” (art. 56.1 LOTC), sino antes al contrario, se puede constatar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia son de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar, por lo que debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

AUTO 289/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:289A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 525-2004, promovido por el Ayuntamiento de Petrer en contencioso sobre adjudicación de Programa de Actuación Integrada.

Resolución contencioso-adminsitrativa. Recurso de amparo: legitimación activa de los poderes públicos. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado; diligencia procesal del litigante.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de enero de 2004, don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Petrer, que actúa con la asistencia del Letrado don Luciano Parejo Alfonso, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes antecedentes:

a) Mediante Sentencia de 1 de octubre de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana anuló el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Petrer de 26 de noviembre de 1998, sobre adjudicación de Programa de Actuación Integrada, reconociendo asimismo el derecho de la mercantil recurrente a ser indemnizada por la entidad local ahora solicitante de amparo.

b) Contra dicha Sentencia la representación procesal del Ayuntamiento de Petrer interpuso recurso de casación en interés de la Ley.

c) Por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2003 se acordó el archivo del recurso por no constar en la certificación de la Sentencia aportada por la Administración local recurrente la fecha de notificación, incumpliéndose así el requisito establecido en el art. 100.3 LJCA.

d) Interpuesto recurso de súplica, el archivo del recurso fue confirmado mediante nuevo Auto del mismo órgano jurisdiccional de 11 de diciembre de 2003.

3. En primer lugar sostiene el Ayuntamiento de Petrer que ostenta legitimación activa en relación con el precepto constitucional que se entiende infringido en los términos de la doctrina sobre el acceso de las personas jurídico-públicas al proceso establecida en las SSTC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8; 176/2002, de 9 de octubre, FJ 5 y 201/2002, de 28 de octubre, FJ 4. Al respecto añade que es igualmente doctrina constitucional la que comprende en el derecho a utilizar los recursos judiciales el recurso de casación en interés de la ley (SSTC 111/1992, FJ 4 y 121/1999, FJ 3), remedio procesal con el que se pretende defender la legalidad y no las potestades de las que goza la Administración.

Sentados estos presupuestos procesales, la entidad local demandante de amparo se detiene a exponer las razones por las que considera que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Al respecto comienza señalando que nada tiene que oponer a la doctrina general que reputa insubsanables los requisitos procesales establecidos en el art. 100.3 LJCA para la interposición del recurso de casación en interés de la Ley, pero no comparte la concreta aplicación que de esa doctrina general se hace en el caso presente. Y ello toda vez que estima que el cumplimiento de la carga que pesa sobre el recurrente sólo puede exigírsele “hasta donde alcance su capacidad de obrar”, dado que “no puede, claro está, emitir por sí mismo la copia certificada requerida en tiempo y forma, sino tan sólo solicitarla en tiempo y forma del Juzgado o la Sala de instancia a cuyo actuario cumple expedirla y aportar la que obtenga”. El recurrente tiene la carga de solicitar en tiempo y forma el documento, pero no disfruta de la facultad de calificarlo o subsanar sus deficiencias sustituyendo al actuario en el ejercicio de las funciones públicas que tiene legalmente atribuidas. Aquí, en la solicitud de testimonio de la Sentencia, se indicaba específicamente que su destino era la interposición de recurso de casación en interés de ley, por lo que la Secretaría de la Sala debía haber procedido a su expedición en forma para el cumplimiento de dicho fin. A mayor abundamiento se apunta una “interpretación pro actione” del trámite de admisión del recurso de casación en interés de la ley, poniéndose el acento en la remisión de los autos originales al órgano judicial ad quem (art. 100.4 LJCA), cuya consulta permite apreciar si se satisface el requisito temporal de interposición del recurso.

Seguidamente se hacen algunas observaciones sobre el carácter singular del recurso de casación en interés de ley, para concluir afirmando que la interpretación rigorista del requisito formal sobre la que se asientan los Autos impugnados merece ser considerada como “manifiestamente irrazonable porque acumula sobre la carga procesal de la parte actora más de lo que cabe asumir razonablemente”. Por todo ello se solicita la anulación de dichos Autos y la retroacción de actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a su pronunciamiento, a fin de que se respete el derecho lesionado en su contenido constitucionalmente declarado.

4. Mediante providencia de 18 de marzo de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la Entidad Local solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Todo ello condicionado a que el Procurador don Felipe Ramos Cea presentase en el indicado plazo escritura de poder original acreditativa de su representación.

Este último fue cumplimentado por escrito del mencionado Procurador presentado en este Tribunal el día 7 de abril de 2004.

5. El escrito de alegaciones de la Administración recurrente se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2004. En él se postula la admisión a trámite de la demanda, puesto que la doctrina sobre la que se fundamentan los Autos impugnados “es arbitraria y manifiestamente irrazonable en su restrictividad”.

6. El 22 de abril de 2004 se registró el escrito de alegaciones del Fiscal que, tras dar sucinta cuenta de los antecedentes fácticos y procesales de este recurso, expone las razones en virtud de las cuales interesa su inadmisión a trámite.

Admite el Ministerio Fiscal que el recurrente es titular del derecho fundamental invocado, aun a pesar de que la Sentencia que eventualmente pudiera dictarse como consecuencia de la estimación del recurso de casación en interés de ley habría de respetar “en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida” (art. 100.7 LJCA). Sin embargo señala que no debe olvidarse que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que, en una jurisdicción como la contencioso- administrativa, el legislador puede negar el acceso en determinados supuestos o supeditar la admisión al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso de carácter formal. De modo que únicamente podría apreciarse lesión del derecho del art. 24.1 CE si aquellos fueran de imposible o muy gravoso cumplimiento o la interpretación de los mismos adoleciera de un formalismo exacerbado.

Sostiene el Ministerio Fiscal que la literalidad del art. 100.3 LJCA es clara y evidencia que la aportación de la certificación de la sentencia recurrida, así como de la fecha de notificación, es una carga del recurrente, y que el archivo del recurso puede producirse tanto por el incumplimiento de este doble requisito como porque, cumplimentado el mismo, el recurso incurra en extemporaneidad. Ello significa que la interpretación reflejada en la resolución judicial impugnada es plenamente respetuosa con el contenido del derecho fundamental invocado.

Es cierto que el recurrente no podía suplir por sí mismo las eventuales omisiones del órgano jurisdiccional a quo en cuanto a las pertinentes certificaciones, pero también lo es que, por constituir una carga que sobre él pesaba, debió solicitar expresamente tanto la certificación de la Sentencia como la de la fecha de notificación, lo que no hizo, así como comprobar, en su caso, su cumplimiento, interesando la oportuna subsanación. Disponía para ello de un plazo amplio, nada menos que tres meses desde la notificación de la Sentencia, por lo que puede achacársele falta de diligencia en el cumplimiento de los requisitos formales a los que se supedita el ejercicio de la acción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo tanto el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2003, por el que se acordó el archivo del recurso de casación en interés de ley que la representación del Ayuntamiento de Petrer había formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de octubre de 2002, como el posterior Auto de 11 de diciembre de 2003, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el primero. Para la Administración Local recurrente ambas resoluciones vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), aquí en la vertiente de acceso a los recursos legales, puesto que se asientan sobre una interpretación de las normas procesales arbitraria e irrazonable. El Ministerio Fiscal no participa de esta opinión e interesa la inadmisión liminar de este recurso de amparo constitucional.

2. A la vista de las alegaciones formuladas en este incidente debemos reiterar ahora que concurre el motivo de inadmisión al que se hiciera referencia en la providencia de 18 de marzo de 2004. Concretamente hemos de confirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, en los términos del art. 50.1 c) LOTC, por las razones que seguidamente se exponen.

3. Al respecto debemos comenzar recordando que, según es doctrina de este Tribunal, el derecho a utilizar los recursos judiciales legalmente previstos contra las decisiones judiciales comprende tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios, figurando entre estos últimos el recurso de casación en interés de ley (SSTC 111/1992, de 14 de septiembre, FJ 4 y 121/1999, de 28 de junio, FJ 3). Sentado esto resulta pertinente señalar, de manera sucinta, la doctrina constitucional acerca de la eventual vulneración del derecho fundamental invocado: derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su concreta vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, que es la ahora implicada.

Dicha doctrina se sintetiza en la STC 59/2003, de 24 de marzo (FJ 2), en los siguientes términos, recientemente reiterados por la STC 11/2005, de 31 de enero (FJ 4): “en la fase de recurso el principio pro actione pierde intensidad, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las Leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5 y 71/2002, de 8 de abril, FJ 3), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo. Esta regla general encuentra su excepción en aquellos supuestos en los que las resoluciones judiciales vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, configurado legalmente el recurso, el art. 24.1 CE garantiza también su utilización (SSTC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2 y 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2). Ahora bien, en consonancia con la operatividad más restringida del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a los recursos, el canon de constitucionalidad al que son sometidas por parte de este Tribunal las resoluciones judiciales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, es más limitado que el que deben superar las resoluciones judiciales que deniegan el acceso a la jurisdicción”. De tal suerte que sólo cabe concluir que el derecho fundamental que nos ocupa ha sido vulnerado cuando tales resoluciones judiciales de inadmisión del recurso incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad (por todas, STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí mencionadas).

4. En esta ocasión se achaca a las resoluciones judiciales impugnadas adolecer de una interpretación excesivamente formalista e incurrir, por consiguiente, en irrazonabilidad o arbitrariedad. Sin embargo es lo cierto, como bien advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la inadmisión del recurso de casación en interés de ley, en su día infructuosamente interpuesto por el ahora solicitante de amparo, ha sido en puridad consecuencia de la desatención de los requisitos formales cuyo cumplimiento correspondía a la propia Administración Local actora.

Es cierto, como aduce el recurrente, que no le correspondía al Ayuntamiento de Petrer sustituir al órgano judicial sentenciador en el ejercicio de la función de certificación de la resolución judicial impugnada. Pero no es menos cierto que sobre él pesaba la carga de solicitar en tiempo y forma la doble certificación exigida por el art. 100.3 LJCA, así como comprobar posteriormente que la certificación expedida se acomodaba a la reseñada prescripción legal. Sin que pueda aducirse en esta ocasión la fugacidad del plazo para el cumplimiento del requisito, habida cuenta de que la Administración recurrente dispone de tres meses para ello.

Finalmente no pueden tildarse de irrazonables o arbitrarias unas resoluciones que se limitan a aplicar a la falta de cumplimentación de los requisitos legales expresados la consecuencia expresa y taxativamente prevista en el art. 100.3 LJCA, cual es el archivo “de plano” del recurso.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco

AUTO 290/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:290A

Excms. Srs. don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta dos abstenciones en el recurso de amparo núm. 1091-2004, promovido por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y otros contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004, sobre responsabilidad civil de Magistrados.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta; causas de abstención y recusación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, y bajo la dirección letrada de don Luis Martí Mingarro, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004, dictada en los autos sobre responsabilidad civil núm. 1-2003.

2. El conocimiento del presente recurso de amparo correspondió por turno de reparto a la Sección Cuarta de este Tribunal, compuesta en dicha fecha y de conformidad con el art. 2.3 del Acuerdo de 13 de noviembre de 2001, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (BOE de 16 de noviembre de 2001), y bajo la presidencia del primero, por los Excmos. Sres. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y la Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.

3. Mediante sendos escritos de 1 y 2 de marzo de 2004 dirigidos al Presidente de la Sala Segunda del este Tribunal, los Magistrados Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez, Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera y Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar manifestaron su voluntad de abstenerse de toda intervención en el presente recurso de recurso, de conformidad con lo previsto en el art. 80 LOTC, en relación con los arts. 217, 219.10ª y 221 LOPJ, habida cuenta de su condición de parte demandante en dicho recurso.

4. El Presidente de la Sala Segunda de este Tribunal, por acuerdo de 3 de marzo de 2004, dispuso poner en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional las abstenciones formuladas a los efectos de que se sometieran a la decisión del Pleno, toda vez que la Sala no podía constituirse por falta de quórum.

5. Incluido en el orden del día del Pleno del Tribunal la cuestión relativa a las citadas abstenciones, por escrito de 12 de marzo de 2004, el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez manifestó su voluntad de abstenerse de toda intervención en el presente recurso y sus incidencias, de conformidad con lo previsto en los arts. 217 y 219.16ª LOPJ, al haber participado en las deliberaciones que dieron lugar la declaración institucional de 3 de febrero de 2004. Del mismo modo, mediante sendos escritos de 22 y 23 de marzo de 2004, los Excms. Srs. Magistrados don Roberto García- Calvo y Montiel, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña María Emilia Casas Baamonde, don Pablo García Manzano, don Eugeni Gay Montalvo y don Tomás S. Vives Antón comunicaron su voluntad de abstenerse de toda intervención en el presente recurso y sus incidencias, de conformidad con lo previsto en el art. 80 LOTC, en relación con los arts. 217, 219.10ª y 221 LOPJ, habida cuenta de su condición de partes demandantes en dicho recurso.

6. El Presidente del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 LOTC, acordó, con fecha 29 de marzo de 2004, al ser patente que no cabía resolver sobre las solicitudes de abstención, la suspensión de toda tramitación procesal del presente recurso de amparo, incluida la de las abstenciones solicitadas, hasta tanto fuera posible proveer sobre las mismas.

7. De conformidad con el art. 2.3 del Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (BOE de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Cuarta quedó constituida, bajo la presidencia del primero por el Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas, la Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera y el Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8 LOTC, y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (BOE de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 LOTC, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, acordó, con fecha 4 de abril de 2005, designar como sustitutos de los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas y doña Elisa Pérez Vera, integrados en la Sección Cuarta a la que correspondía pronunciarse sobre el presente recurso de amparo por turno de reparto, para completar dicha Sección, a los Magistrados don Pascual Sala Sánchez y don Pablo Pérez Tremps, con el objeto de resolver sobre las abstenciones formulada y, en su caso, la admisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con las abstenciones formuladas por los Magistrados Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas y Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera deben estimarse justificadas al concurrir la causa 10ª del art. 219 LOPJ, por tener interés directo en la causa al ser parte recurrente en la presente demanda de amparo.

2. En relación con las abstenciones formuladas por don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano y don Pablo Cachón Villar no ha lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre el particular, por carecer de objeto, habida cuenta de que fueron cesados en sus funciones como Magistrados de este Tribunal por Reales Decretos 1399, 1400 y 1401/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio de 2004), respectivamente.

3. En relación con las abstenciones formuladas por los Magistrados Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde y Excmos. Sres. don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Roberto García-Calvo y Montiel tampoco ha lugar a realizar en este momento procesal ningún pronunciamiento sobre el particular, habida cuenta de que dichos Magistrado no forman parte ni de la Sección que ha de conocer sobre la admisibilidad ni de la Sala que, en su caso, conocerá de las incidencias y resolución del recurso a partir de su admisión.

4. En relación con las abstenciones formuladas por los Magistrados Excmos. Sres. don Guillermo Jiménez Sánchez y don Eugeni Gay Montalvo, tampoco ha lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre el particular, por no ser éste el momento procesal oportuno ni el órgano competente para ello, habida cuenta de que dichos Magistrados no forman parte de la Sección que había de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, sino sólo de la Sala que conocerá, si ha lugar a ello, de las incidencias y resolución del recurso a partir de su admisión, que será a quien corresponderá, en su caso, y conforme a lo previsto en el art. 221.1 LOPJ, resolver sobre las mismas.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar justificadas las abstenciones formulada por los Magistrados Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas y Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera en el recurso de amparo núm. 1091-2004 y apartarles definitivamente del conocimiento del referido recurso

y de todas sus incidencias.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

AUTO 291/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:291A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1491-2004, promovido por Hijos de J.A. Cruz S.L. en pleito por reclamación de cantidades por servicios de transporte seguida de laudos arbitrales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 9 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don José Núñez Armendáriz, en nombre y representación de Hijos de J.A. Cruz SL, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 31 de diciembre de 2003, recaída en recurso de anulación núm. 319-2003 interpuesto contra los Laudos arbitrales núms. 2 al 8--- 2003 dictados por la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura. En la demanda de amparo se solicitaba la suspensión del archivo y la declaración de firmeza de la Sentencia.

2. Por providencias de 26 de mayo de 2005, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 2 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo, que reprodujo las contenidas en el mencionado otrosí de la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 3 de junio de 2005. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales, considera que no procede suspender la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo teniendo en cuenta la poca entidad económica del perjuicio que se ocasionaría y dado que un eventual otorgamiento del amparo y anulación de la Sentencia de la Audiencia no implicaría la imposibilidad de ejecutar los Laudos que simplemente resultaria aplazada.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1; 223/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 1) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (art. 117.3 CE), a la vez que afecta a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional.

Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido impida definitivamente la restauración efectiva del derecho constitucional vulnerado. Pues bien, en general, este Tribunal ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, como la impugnada en el presente recurso de amparo, no causan, en principio, perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 o 275/1990).

2. A la luz de la doctrina que se acaba de exponer no procede decretar la suspensión solicitada dada la naturaleza puramente económica del perjuicio que ocasionaría la ejecución de la Sentencia desestimatoria impugnada a la entidad demandante, lo que determina que el mismo siempre resulte reparable.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaída en recurso de anulación núm. 319-2003 interpuesto contra los Laudos arbitrales núms. 2 al 8-2003 dictados por la Junta

Arbitral de Transportes de Extremadura, recurrida en amparo.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

AUTO 292/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:292A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Pascual Sala Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Deniega la suspensión solicitada en el recurso de amparo 1564-2004, promovido por Robersan S.A. en procedimiento civil de ejecución de títulos judiciales.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: amparo anticipado; no existe relación directa con la ejecución de resolución impugnada. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: suspensión de resolución que no es objeto del proceso constitucional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de Robersan, SA, interpuso recurso de amparo contra la Providencia de fecha 9 de febrero de 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat (Barcelona) en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguidos con el núm. 147-2002 Secc. B. En la demanda de amparo, mediante otrosí, se solicitaba la suspensión de la resolución recurrida, así como de las actuaciones y concretamente de la adjudicación del inmueble acordada por Auto de 5 de febrero de 2004 (resolución no recurrida en amparo), toda vez que si en su día fuera declarada la nulidad de las actuaciones se producirían por la citada adjudicación perjuicios irreparables.

2. Sucintamente expuestas, las actuaciones procesales a que se refiere la demanda son las siguientes:

a) Por resolución de fecha 28 de abril de 2003 se solicitó ejecución provisional de sentencia dictada en fecha 20 de enero de 2002 que acordaba, entre otras cosas, sacar a pública subasta una finca propiedad de la entidad ejecutada (hoy recurrente en amparo). Mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2004, el Juzgado Primera Instancia núm. 2 de El Prat de Llobregat aprobó el remate del citado inmueble.

b) En el acto de la subasta la recurrente hizo constar su protesta. Posteriormente, con base en los argumentos recogidos en el acta de la subasta, interpuso recurso de reposición en el que suscitaba asimismo incidente de nulidad de actuaciones.

c) Finalmente, por providencia de 9 de febrero de 2004, el la Audiencia inadmitió el mencionado recurso.

La recurrente alega en la demanda de amparo que le ha sido impedido el acceso a los recursos, puesto que se inadmitió el de reposición que fue presentado —se afirma literalmente— con indicación expresa de la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (art. 452 LEC 1/2000), contra lo que asevera la Audiencia, que sufrió un error que no se pudo subsanar, puesto que se inadmitió a trámite directamente mediante el Auto ahora objeto de impugnación.

Por su parte, la solicitada suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo se fundamenta en que, habiendo pedido la nulidad de actuaciones y habiéndose dictado en fecha 5 de febrero de 2004 Auto de adjudicación de remate, de no tenerse por interpuesto y admitido el recurso de reposición se van a producir perjuicios absolutamente irreparables y cuantiosos.

3. Por providencias de 19 de mayo de 2005, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El 2 de junio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, que reprodujo las contenidas en el mencionado otrosí de la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 3 de junio de 2005. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales negativas, considera que no procede suspender la ejecución de la providencia recurrida en amparo ni tampoco las actuaciones y, concretamente, la adjudicación del inmueble realizada por Auto de 5 de febrero de 2004, pues no existe conexión directa entre la suspensión del decurso procesal con las pretensiones de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias, salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afecta a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985,574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. En el supuesto sometido a nuestra consideración la parte demandante no justifica cumplidamente la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad de estimarse éste por otra parte asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando precisa que, dado el carácter negativo de la resolución acordando desestimar el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante, cuya suspensión se pretende, conceder dicha suspensión equivaldría a anticipar un incierto fallo estimatorio del recurso de amparo, lo que ha justificado en otras ocasiones la denegación de la suspensión (AATC 344/1995, 398/1997 y 287/2000). Esto es lo que sucede en el supuesto enjuiciado: si se admitiera la suspensión, en los términos interesados equivaldría a anticipar una decisión final estimatoria.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la solicitud de suspensión de las actuaciones, ha de decirse que un eventual otorgamiento del amparo que se solicita no supondría nada más que la retroacción de actuaciones, no para que se admita el recurso de reposición, sino para que éste no deje de admitirse por la no cita de las disposiciones infringidas, pudiendo inadmitirse por cualquier otro motivo. Igualmente, si se admitiera, ello no llevaría necesariamente a la estimación de las pretensiones de nulidad interesadas por el recurrente. E, incluso, si tal nulidad se decretara, ello no supondría necesariamente la adjudicación de la propiedad dividida a la aquí recurrente. De modo que la suspensión del decurso procesal no está conectada, de modo directo con las pretensiones de la demanda de amparo ni con lo que pueda acaecer en un futuro, debiéndose tener en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte contraria y el sentido restrictivo y excepcional que ha dado este Tribunal a la suspensión de las resoluciones judiciales.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco

AUTO 293/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:293A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1959-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 294/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:294A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3269-2004, promovido por el Ayuntamiento de Alaquás.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 295/2005, de 4 de julio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:295A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5790-2004, promovido por don José Luis Benavides del Rey en contencioso por impugnación de sanción interpuesta por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don José Luis Benavides del Rey, asistido por el Letrado don Ramón C. Pelayo Jiménez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de mayo de 2004, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de enero de 2001, que impuso al Sr. Benavides, Registrador Mercantil Central, una sanción de suspensión en el ejercicio de funciones por tres meses, por una falta muy grave, consistente en la percepción de derechos arancelarios sobre valores distintos a los legalmente establecidos interviniendo culpa grave, prevista en el art. 565.3 del Reglamento Hipotecario; y contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 1 de agosto de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior. En la demanda de amparo considera el recurrente que las resoluciones administrativas y la judicial impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) —principio de culpabilidad— y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) —en sus vertientes formal y material—, así como que en la tramitación del proceso se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la tutela judicial cautelar.

Por otrosí se solicita en la demanda de amparo la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, con apoyo en el argumento de que dicha ejecución haría perder al recurso de amparo su finalidad, pues no se trataría de una sanción meramente pecuniaria, sino que afecta a intereses de carácter no patrimonial, como el prestigio y la reputación profesionales del recurrente. Por otra parte, expone la demanda del Sr. Benavides que la suspensión de la sanción no causa perturbación grave para los intereses generales, dado que ya antes de que se impusiera aquélla el recurrente había dejado de percibir los derechos arancelarios en discusión; y que la propia Resolución sancionadora de la Dirección General de los Registros y del Notariado suspendía la ejecutividad de la suspensión de funciones hasta que por Sentencia —que debía dictarse en otro proceso— se resolviera la cuestión jurídica relativa a la procedencia o improcedencia del cobro de los mencionados aranceles.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, por providencia de 11 de mayo de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al recurrente en amparo y al Abogado del Estado para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 18 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, que desarrolla más detenidamente las contenidas en el mencionado otrosí de la demanda. Por una parte, se destaca que el prestigio profesional del recurrente —de la misma manera que su expediente funcionarial— se vería dañado de forma irreparable si no se accediera a la suspensión solicitada. Por otra parte, argumenta el escrito del Sr. Benavides que, en caso de estimarse el amparo, él “nunca podría recuperar a posteriori esos tres meses de ejercicio profesional”. Por último, tras citar jurisprudencia de este Tribunal que apoyaría su pretensión de suspensión, se pone de manifiesto que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, mediante Resolución de 8 de octubre de 2004 de la Subdirectora General del Centro Directivo que sancionó, se ha acordado no proceder a la ejecución de la suspensión de funciones hasta que por el Tribunal Constitucional “se resuelva lo que proceda respecto a la admisión del recurso de amparo y solicitud de suspensión de la ejecución”. Con el escrito de alegaciones se acompaña copia de este acuerdo, con fundamento en el cual el recurrente argumenta que es la propia Administración la que reconoce que la suspensión de la sanción no afectaría a los intereses generales. El escrito termina con la solicitud de que se suspendan las resoluciones judicial y administrativas impugnadas hasta que se dicte sentencia en el presente recurso de amparo.

4. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 2005. Destaca la representación procesal de la Administración del Estado, en primer lugar, que conforme a la legislación aplicable —art. 313 de la Ley Hipotecaria en relación con el art. 22.1 del Reglamento de situaciones administrativas (aprobado por Real Decreto 365/1997, de 10 de marzo)— la suspensión firme de funciones por menos de seis meses no determina la pérdida del puesto de trabajo. A continuación advierte que, conforme a la doctrina contenida en el ATC 76/1981, de 8 de julio, la sanción de suspensión de empleo y sueldo podría ser reparable; y que es reiteradísima la jurisprudencia de este Tribunal según la cual el padecimiento para el interés general es inherente a la suspensión de lo dispuesto por sentencias judiciales firmes. Por último, en opinión del Abogado del Estado, el pretendido daño a la reputación profesional del recurrente quedaría sobradamente compensado con el triunfo de su recurso de amparo, que le permitiría demostrar ante todos que fue sancionado con violación de sus derechos fundamentales. Por todo ello se solicita que se dicte auto denegatorio de la suspensión pretendida.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de mayo de 2005, en el que manifestaba que no se oponía a la suspensión de la sanción, con apoyo en el argumento de que la misma no tiene un efecto exclusivamente económico —aunque también lo tenga—, sino que afecta “a todo el perfil profesional del solicitante de amparo”, sin que sea posible constatar la afectación de intereses públicos o de los derechos fundamentales de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el demandante, Registrador Mercantil Central, que se suspenda durante la tramitación del presente recurso de amparo la ejecución de la sanción de suspensión en el ejercicio de funciones por tres meses, que le fue impuesta por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de enero de 2001, como autor de una falta muy grave, consistente en la percepción de derechos arancelarios sobre valores distintos a los legalmente establecidos interviniendo culpa grave, prevista en el art. 565.3 del Reglamento Hipotecario. La sanción fue confirmada, primero, por Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 1 de agosto de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Benavides, y, después, por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de mayo de 2004, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado contra las mencionadas Resoluciones administrativas.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada de este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; 66/2003, de 24 de febrero, FJ 3, entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable —como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible—, este Tribunal no puede acordar la suspensión “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

3. Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de concretar los criterios generales anteriores en un caso análogo al presente de sanción de suspensión de funciones impuesta a funcionario público, carácter profesional que atribuye a los Registradores el art. 274 de la Ley Hipotecaria. Los términos de las alegaciones de las partes expuestas en los antecedentes determinan que sea aplicable aquí la doctrina contenida en el ATC 57/2003, de 12 de febrero (FJ 3): “Ha de acogerse la petición del demandante, ya que la ejecución de la resolución judicial impugnada determinaría el cumplimiento de la sanción (...), con los efectos de índole personal y social —que no solamente económica— que ello comporta (ATC 47/1996, de 26 de febrero, FJ 2), efectos evidentemente perjudiciales para el recurrente —dada la repercusión negativa que el cumplimiento de una sanción disciplinaria tiene para la reputación del funcionario— y que bien pueden calificarse de difícil reparación en el supuesto de una eventual estimación del recurso de amparo, de modo que, si no se acordase la suspensión, se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión cautelar sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, al ser siempre posible el cumplimiento de la sanción en caso de que el recurso de amparo fuere desestimado. Es por ello que, acreditada la concurrencia de las circunstancias que determinan la excepción a la regla general de ejecución de lo judicialmente resuelto, procede acceder a la suspensión de la resolución administrativa y de la Sentencia conforme se solicita”.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la sanción de suspensión en el ejercicio de funciones por tres meses impuesta a don José Luis Benavides del Rey por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de enero de 2001.

Madrid, a cuatro de julio de dos mil cinco.

AUTO 296/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:296A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2637-2005, promovido por Geran, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 297/2005, de 4 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:297A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2877-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 298/2005, de 5 de julio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:298A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3674-2004, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Bilbao sobre la disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el artículo 365 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Cuestión de inconstitucionalidad: flexibilización de sus requisitos; planteamiento antes de hallarse conclusa la causa penal; planteamiento por Juez Instructor.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de junio de 2004 el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Bilbao remite el testimonio de particulares de las diligencias previas 309-2004 y el Auto por el que se propone cuestión de inconstitucionalidad en el citado procedimiento. La documentación aportada incluye el Auto de 19 de mayo de 2004 por el que el Juez de Instrucción núm. 8 de Bilbao acuerda plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición final primera, núm. segundo, letra e), de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el art. 365 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal añadiendo el siguiente párrafo: “La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público”.

2. Los hechos que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

El día 16 de enero de 2004 la Ertzaintza levantó el atestado núm. 175-2004 por el intento de comisión de un hurto de una cámara fotográfica digital en El Corte Inglés de Bilbao, del que aparece como presuntamente responsable don Jon Urquiza Arana.

El Juez de Instrucción núm. 8 de Bilbao dictó el 26 de enero de 2004 Auto de incoación de diligencias previas por un posible delito de hurto. Tras practicar una serie de diligencias (entre otras, una peritación judicial de tasación de la cámara digital sustraída, en la que se fijó su valor en el precio de venta al público, que era de 449 euros, y la incorporación a los autos de un escrito aportado por El Corte Inglés, conforme al cual el precio de venta al público de la citada cámara era de 449 euros y el precio de coste de 291,85 euros), el Juez dictó el 19 de abril de 2004 un Auto de transformación del proceso en juicio de faltas.

Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma el Ministerio Público, al considerar que los hechos no son constitutivos de una falta de hurto sino de un delito de hurto del art. 234 del Código penal, ya que el precio de venta al público de la cámara presuntamente sustraída asciende, según peritación, a 449 euros.

El día 26 de abril de 2004 el Juez dictó una providencia en la que se acuerda dar audiencia a las partes y al Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno respecto de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad de la disposición final primera, número segundo, letra e), de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el art. 365 LECrim. introduciendo como criterio de valoración de las mercancías sustraídas el precio de venta al público. Entiende el órgano judicial que, pese a tratarse de una norma procesal, dado que la determinación del valor de la mercancía sustraída tiene relación directa con la tipicidad del delito y la falta de hurto (arts. 234 y 623.1 CP), en función de que sea inferior o superior a 50.000 pesetas, dicha disposición vulnera lo establecido en el art. 81.1 CE, dado que el citado apartado tiene carácter de ley ordinaria (conforme a lo dispuesto en la disposición final cuarta de la norma), cuando, por incidir en la tipicidad del hecho, debería tener carácter de ley orgánica. Por otra parte afirma que se vulnera el art. 9.3 CE en lo relativo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque, aun cuando aparentemente la tipicidad de los arts. 234 y 623.1 CP no se ha variado, al modificarse el procedimiento para valorar las mercancías sustraídas en establecimientos mercantiles se introducen dos aspectos de inseguridad jurídica: el margen comercial que cada establecimiento aplica a la mercancía vendida y la estación o temporada de venta del producto (pues los precios fluctúan según el momento de la temporada). Ello merma la seguridad jurídica, afecta al principio de legalidad y al derecho a la libertad, “mediatizado por circunstancias puramente mercantiles, estacionales o personales del comerciante”. Finalmente, y pese al tenor literal del art. 35.2 LOTC, el Juez sostiene que una interpretación flexible de dicho precepto permitiría proponer la cuestión una vez terminada la instrucción y en el momento de decidir la transformación del procedimiento en abreviado o juicio de faltas, dado que la duda de constitucionalidad planteada afecta a la diversa calificación inicial de los hechos como delito o como falta.

El Ministerio Público informó favorablemente la promoción de la cuestión, por entender que el momento procesal es oportuno, que se ha dado trámite de audiencia, que la norma cuestionada es aplicable al caso y que de su constitucionalidad depende el sentido del fallo, pues, según cuál sea el procedimiento de valoración de las mercancías, la tipicidad de la sustracción puede ser delito o falta, por lo que, de ser conforme a la Constitución el art. 365.2 LECrim, debería estimarse el recurso de reforma interpuesto por el Fiscal y tramitar el procedimiento por delito; resultando procedente, de lo contrario, desestimarlo y tramitarlo como juicio de faltas. Igualmente entiende el Ministerio Fiscal que el criterio de valoración introducido en el apartado segundo del art. 365 LECrim. provoca merma de la seguridad jurídica y afecta al principio de legalidad, pues el precio de venta al público depende de cada establecimiento, de cada territorio e incluso de la temporada de venta.

La defensa del acusado, por su parte, informó también favorablemente al planteamiento de la cuestión, haciendo suyos los argumentos del órgano judicial y añadiendo la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) que la norma en cuestión podría producir.

3. Por Auto de 19 de mayo de 2004 el Juez de Instrucción núm. 8 de Bilbao acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición final primera, número segundo, letra e), de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el art. 365 LECrim. introduciendo como criterio de valoración de las mercancías sustraídas el precio de venta al público.

Entiende el órgano judicial que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona infringe el art. 81.1 CE por cuanto, conforme a la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 15/2003, el apartado 2 de la disposición final primera tiene carácter de ley ordinaria y, dado que el procedimiento de valoración de la mercancía sustraída incide en la tipicidad del hecho (determinando su consideración como delito o falta), tal modificación hubiera requerido el dictado de una norma con carácter de ley orgánica.

Por otra parte se entiende vulnerado también el art. 9.3 CE, en los siguientes términos:

“La tipicidad penal ha de caracterizarse por la taxatividad del enunciado. Aunque, aparentemente, la tipicidad de los arts. 234 y 623.1 CP permanecen invariables, el procedimiento para la valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos mercantiles introduce dos aspectos de inseguridad jurídica que habrán de incidir en aquélla, cuáles son el margen comercial que cada establecimiento aplica a las mercancías vendidas, por un lado, y por otro la estación o temporada de venta del producto para determinadas mercancías. Los márgenes comerciales dependen de factores objetivos como pueden ser el territorio de la Comunidad Autónoma, ciudad, barrio, impuestos, alquileres, personal empleado, y de factores subjetivos como el margen de ganancia que el comerciante desee obtener. Las temporadas estacionales ocasionan descenso en el precio de algunos productos, que varían según el producto se venda en pretemporada, avances de temporada, temporada o rebajas. A consecuencia de tales factores, el mismo producto hurtado podría tener precios diferentes. Por ello, el procedimiento de valoración de las mercancías establecido en el art. 365 LECrim, tras la reforma operada por la Ley indicada, podría provocar que la sustracción de determinado producto integrara el delito de hurto o una falta de hurto según el caché del establecimiento, la zona geográfica en la que se halle situado (barrio, municipio, provincia, Comunidad) o la temporada anual de venta. Esto provoca una merma en la seguridad jurídica, la afectación del principio de legalidad y, en suma, que la libertad individual quede mediatizada por circunstancias puramente mercantiles, estacionales o personales del comerciante” (razonamiento jurídico segundo).

En el razonamiento tercero se realiza el “juicio de relevancia”, afirmando que en el proceso en curso consta como precio de venta al público de la mercancía sustraída el de 449 euros y como precio de coste el de 291,85 euros, por lo que el procedimiento de valoración de la mercancía conforme a uno u otro criterio determinará que el hecho sea delito o falta, de manera que la duda de constitucionalidad planteada es determinante para la sentencia que habrá de dictarse.

Y, finalmente, respecto del momento procesal en el que se plantea la cuestión, se afirma que, pese al tenor literal del art. 35.2 LOTC, una interpretación flexible de dicho precepto permitiría proponer la cuestión una vez terminada la instrucción y en el momento de decidir la transformación del procedimiento en abreviado o juicio de faltas, dado que esta decisión implica un juicio sobre la tipicidad de los hechos que determinará la sentencia condenatoria que, en su caso, haya de dictarse.

4. Por Providencia de 14 de septiembre de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, de conformidad con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, en el plazo de diez días alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si se hubiese planteado de forma prematura, careciendo de los requisitos procesales para efectuar un enjuiciamiento de fondo.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de octubre de 2004 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones, considerando que esta cuestión de inconstitucionalidad puede ser inadmisible por haberse planteado prematuramente, aunque poniendo de manifiesto algunas dudas al respecto.

a) Comienza recordando el Fiscal General, con cita del ATC 103/2004, que es doctrina constante y reiterada del Tribunal que entre los requisitos procesales que condicionan la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad se encuentra el de que se plantee una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, por lo que el planteamiento en momento anterior determina la inadmisión de la cuestión por prematura. Ahora bien, el Tribunal ha sostenido la necesidad de realizar una interpretación flexible del requisito en casos excepcionales.

El presente caso no podría encuadrarse, según su opinión, en ninguno de los supuestos excepcionales en los que el Tribunal Constitucional ha flexibilizado el requisito de la temporaneidad, “pues la norma de que se trata tiene, por las especialidades que presenta el valor del objeto sustraído en el procedimiento concreto, la única virtualidad de determinar el procedimiento en que se ha de realizar el enjuiciamiento de los hechos imputados, que, de todas formas, parece ha de realizarse; y ninguna trascendencia más, pues es obvio que tal provisoria calificación no vincula a los órganos de enjuiciamiento”. Igualmente señala que “el cuestionante desconoce si el ulterior fallo va a depender de la norma, pues en el trámtie en el que se encuentra ahora ni el Ministerio Fiscal ha formulado acusación, ni por ello se ha celebrado el plenario, por lo que no ha quedado efectivamente acreditada la realización del hecho enjuiciado, ni su real entidad jurídica (pudiera, en hipótesis, no llegarse a acreditar el ánimo de lucro o aparecer una fuerza que lo convirtiera en robo), ni la participación en él del acusado, ni por tanto se sabe si se van a practicar nuevas pericias sobre el valor del objeto sustraído, ni en fin consta que por cualquier otro motivo, de aplicación de otra normativa o de interpretación de la cuestionada, la norma de la que se duda va a llegar a aplicarse y va a tener relevancia alguna en la decisión del pleito. Una continuación por procedimiento abreviado hubiera permitido llegar al momento adecuado para que, en su caso, se pudiera plantear oportunamente la cuestión de inconstitucionalidad. Por tanto, visto así, el planteamiento de la cuestión parece prematuro”.

b) No obstante lo anteriormente expuesto a continuación manifiesta el Fiscal General dudas al respecto, dado que “ha de advertirse que en el caso que ahora nos ocupa se trata de resolver en términos procesales y de manera decisiva si se sigue el juicio de faltas o el de delito (abreviado) y que tal decisión depende, según el Juez, de que el art. 365.2 LECrim cuestionado sea constitucional o no, pues si no lo fuere y resultara expulsado del Ordenamiento, la declaración de los hechos como falta sería indiscutible. Por ello, y sin perjuicio de reconocer que si el Juez hubiera optado por aplicar el precepto que cuestiona y acordado la transformación del procedimiento en abreviado existirían otros tramos procesales en que sería posible plantear la cuestión (incluso una vez concluso el proceso y antes de dictar sentencia), es lo cierto que su duda surge justamente en un momento anterior (en el de decidir si se declaran a efectos procesales los hechos delito o falta) y que en semejante tesitura y siendo para ello necesario aplicar el artículo cuestionado (según el Juez), el momento pudiera ser el adecuado y además el último pues de declararse falta los hechos por razón de la cuantía y ser firme esta decisión el regreso en un futuro hacia el enjuiciamiento por delito no resultaría imaginable, en principio”.

Desde esta perspectiva, y en el marco de la interpretación flexible del requisito procesal que ha propugnado el Tribunal, particularmente en la aplicación de leyes procesales, “existirían razones para estimar planteada la cuestión en momento oportuno: por razones de economía procesal, de colaboración con el Juez ordinario en la resolución de un recurso procesalmente determinante de la clase de enjuiciamiento y por la misma naturaleza procesal no sólo de la norma, sino también de su aplicación en el caso que nos ocupa”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo establecido en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que carezcan de los requisitos procesales o fueran notoriamente infundadas.

2. Reiteradamente hemos afirmado que la cuestión de inconstitucionalidad no es un instrumento concedido a los órganos judiciales para la depuración abstracta del Ordenamiento jurídico, “sino que representa un instrumento procesal puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de su sometimiento a la Ley y a la Constitución. Esta configuración explica el carácter de control concreto de constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro Ordenamiento y da sentido tanto a los requisitos que el art. 163 de la Constitución y 35 LOTC imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como a la rigurosa e indispensable verificación que este Tribunal ha de realizar respecto al adecuado cumplimiento de tales requisitos”(ATC 121/1990, de 13 de marzo, FJ 1; 203/1998, de 29 de septiembre, FJ 1).

Entre tales requisitos de procedibilidad, el art. 35.2 LOTC establece que “el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia”, exigencia que nuestra jurisprudencia ha puesto en conexión con la prevista en el art. 163 CE y 35.1 LOTC, relativa a que la norma cuestionada sea una norma con rango de Ley de cuya validez dependa el fallo.

En efecto, como señalábamos en la STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2 b), el citado requisito, no sólo pretende “impedir que las cuestiones se utilicen con fines dilatorios e innecesarios, sino también garantizar que el juzgador tenga a la hora de plantearla los elementos de juicio suficientes para conocer si realmente de la norma que va a cuestionar depende el fallo”. Por ello en esa misma Sentencia afirmábamos que la exigencia de agotar el procedimiento no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, sino que cabe una “aplicación flexible” del requisito “mediante una interpretación finalista” que permita la admisión a trámite de aquellas cuestiones en las que la continuación del proceso hasta el fallo no habría de aportar ningún elemento relevante para el planteamiento de la cuestión, “por razones de economía procesal y para auspiciar la colaboración ante el Juez ordinario y el Tribunal Constitucional que la cuestión entraña. Colaboración que, dado el interés objetivo en la depuración del Ordenamiento jurídico de leyes que ofrecen duda de constitucionalidad, debe considerarse prevalente”.

Ahora bien, esa flexibilización en la interpretación del requisito y la admisibilidad del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad cuanto el proceso está aún pendiente, que venimos sosteniendo desde la STC 8/1982, de 4 de marzo, FJ 1, se ha limitado, como regla general, a leyes procesales, y sólo es admisible en relación con leyes de naturaleza sustantiva cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no puede aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada, ni sobre su efecto determinante del fallo que haya de dictarse, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso (por todos, AATC 121/1990, de 13 de marzo, FJ 1; 203/1998, de 29 de septiembre, FJ 1; 24/2000, de 18 de enero, FJ 1; 238/2002, de 26 de noviembre, FJ 4; 103/2004, de 13 de abril, FJ 2).

En aplicación de esta doctrina afirmamos en la STC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 2, que era erróneo entender que el hecho de tener que aplicar un precepto legal “para determinar si se admite o no la denuncia o para practicar las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza o circunstancia del hecho, constituye ya una aplicación de la norma que permite formular la cuestión de inconstitucionalidad. Pues basta reparar en que en este momento procesal todavía no es posible saber si la norma que se cuestiona es aquella de la que va a depender el fallo, ya que pudiera ocurrir que esta norma no llegara a aplicarse porque no se probaran los hechos denunciados, existiera otra norma penal que desplazara aquélla o, en fin, por cualquier otro motivo que impidiera la aplicación de la norma cuestionada”.

Con similares razonamientos inadmiten cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en fase de instrucción los AATC 121/1990, de 13 de marzo (en un supuesto en que se argumentaba que la norma cuestionada afectaba a la tipificación de los hechos y el procedimiento a seguir, destacando este Tribunal que, con independencia del procedimiento a través del cual se instruya, “la aplicabilidad de la norma penal sustantiva cuestionada a los hechos que se enjuician depende forzosamente de las ulteriores actuaciones procesales y su eventual subsunción en el tipo concretamente de los resultados del juicio oral que se celebra”); 203/1998, de 29 de septiembre (en el que consideramos prematura la cuestión planteada pese a que el Juez Instructor entendía que de la tipificación penal de los hechos en la norma cuestionada dependía que se ordenara el archivo de la causa o siguieran los trámites procesales); 238/2002, de 26 de noviembre (en cuyo FJ cuarto se afirmaba que “la posición central del juicio oral en el proceso penal impide admitir que antes de su celebración pueda efectuarse el juicio de aplicabilidad y relevancia de una norma con rango de ley como presupuesto para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”); 421/2003, de 16 de diciembre (reproduciendo la doctrina del anteriormente citado) y 103/2004, de 13 de abril (también respecto de una norma sustantiva de la que el instructor entendía que dependía un eventual sobreseimiento y archivo de las actuaciones, afirmando que en ese momento “todavía no es posible saber si va a depender el fallo de la norma que se cuestiona, ya que ni siquiera se ha formulado escrito de acusación ni se ha celebrado juicio oral, por lo que ni se sabe si finalmente la acusación será por ese delito, los hechos denunciados van a quedar probados o existirá otra norma penal que desplazará a aquella”).

3. A la vista de lo anteriormente expuesto la presente cuestión de inconstitucionalidad ha de ser inadmitida por no haber sido planteada una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia (art. 37.1, en relación con el art. 35.2 LOTC).

En efecto, la duda sobre la constitucionalidad se plantea, no por el órgano que tiene atribuido el conocimiento y fallo de la causa penal en el plazo para dictar sentencia, sino por el Juez de Instrucción en el momento en que ha de resolver un recurso de reforma del Fiscal respecto del Auto por el que ordena la transformación del procedimiento en juicio de faltas. Y, aunque se cuestiona una norma procesal [la disposición final primera, núm. segundo letra e) de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el art. 365 LECrim., introduciendo como criterio de valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales el precio de venta al público], el objeto de la cuestión no es la norma en su dimensión procesal, sino la dimensión material de la misma, en cuanto a través de ella se afecta a la tipicidad del delito y la falta de hurto. Y, siendo ésta la perspectiva relevante, la cuestión planteada es sin duda prematura, pues en el momento procesal en el que se plantea (cuando aún no se ha formulado acusación, ni se ha celebrado el acto del juicio) es imposible tener la certidumbre de que el fallo de la causa penal (que es lo relevante, no la resolución del recurso de reforma o la decisión acerca del procedimiento a seguir) vaya a depender de la norma cuestionada, pues pudiera ocurrir que la norma no llegara a aplicarse porque no se formulara acusación, o no se probaran los hechos denunciados, o existiera otra norma penal que resultara aplicable al caso.

Y tampoco puede sostenerse que la norma cuestionada tenga una incidencia anticipada e irreversible en el proceso en curso, porque, aun cuando fuera relevante para decidir si el procedimiento a seguir es el del juicio de faltas o el abreviado por delito (lo cual es, en sí mismo, discutible en el caso concreto, puesto que el criterio que pretende aplicar el Juez para tramitar el procedimiento como juicio de faltas es el precio de coste, lo cual carece de base legal alguna) ello nada prejuzga ni es irreversible, pues (en la línea de lo afirmado en el ATC 121/1990, FJ 2) con independencia de que la tramitación procesal seguida (que puede verse alterada en función de las calificaciones de las partes y del resultado del juicio oral, pues el art. 780 LECrim permite, con carácter general, el cambio de procedimiento si resulta ulteriormente que el hecho no se encuentra comprendido en las previsiones del que se sigue), el momento relevante a efectos de aplicación de la norma al caso y de la consideración de los hechos como delito o falta es el de dictar Sentencia, una vez se haya celebrado el acto del juicio y de acuerdo con las calificaciones que allí se efectúen.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de julio de dos mil cinco.

AUTO 299/2005, de 5 de julio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:299A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6947-2004, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a todas las partes; identificación de las normas constitucionales infringidas.

AUTO

I. Antecedentes

1. La mercantil “Agencia Marítima Portillo S.A.” formalizó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 7 de noviembre de 2002 del Tribunal Económico-Administrativo Central que, a su vez, había desestimado el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la precedente resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 20 de diciembre de 2000, que había desestimado la reclamación económico-administrativa presentada contra el Acuerdo de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz que practicó liquidación por pago de la tarifa portuaria G-3 por importe de 235.422’45 €, girada por la realización de servicios portuarios prestados al buque Tilemahos en el año 1992, al haber compensado el importe a devolver en ejecución de sentencia dictada en fecha 7 de abril de 1997, teniendo en cuenta la nueva liquidación practicada en base a lo establecido en la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

2. Registrado el citado recurso con el núm 1751-2002 de los de su clase, su conocimiento correspondió a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, procedido a su sustanciación y pendiente ya del trámite de deliberación y fallo previo a la sentencia que habría de recaer, el órgano judicial dictó providencia en fecha 8 de octubre de 2003 por la que acordó oír al Abogado del Estado “por plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la parte actora”.

El Abogado del Estado presentó escrito el día 31 de octubre siguiente, solicitando del Tribunal que no acordara el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad instada.

3. Seguidamente, la Sala de instancia, mediante nueva providencia de 20 de noviembre de 2003, acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal “por término de diez días a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga respecto de plantear la cuestión de inconstitucionalidad”.

La representación del Ministerio Público despachó escrito en fecha 12 de diciembre de 2003, considerando que habían sido cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 35 LOTC, por lo que no puso objeción alguna al planteamiento de la cuestión.

La Sala no concedió trámite de audiencia a la parte actora en el procedimiento, que era la que, inicialmente, había instado del órgano judicial el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Presentados los oportunos escritos de alegaciones en la forma que se acaba de indicar, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Auto de 30 de julio de 2004 por el que ha acordado plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 55/1999, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, por si la misma pudiera contradecir lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, en relación con los arts. 106.1, 118 y 24.1 del mismo Texto Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad así planteada tuvo entrada en el registro general del Tribunal Constitucional el día 22 de noviembre de 2004.

5. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2005, y a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la referida cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el correcto cumplimiento del requisito de audiencia a las partes sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión (art. 35.2 LOTC) y por si fuese notoriamente infundada.

6. El 10 de marzo de 2005 presentó el Fiscal General del Estado el correspondiente escrito de alegaciones de admisión en el que constata, en primer lugar, la existencia de irregularidades en la sustanciación del preceptivo trámite de audiencia a las partes, regulado en el art. 35 LOTC, que llevan al Ministerio Fiscal a concluir que concurre la causa de inadmisión por defectos insubsanables en el trámite de audiencia a las partes. Conclusión que se alcanza porque: a) el trámite no ha sido común a todas las partes, como prescribe el art. 35 LOTC, sino que, de modo sucesivo, se ha dado audiencia al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal; b) este trámite no se ha conferido a la parte actora, que no ha sido oída; tal omisión constituye una irregularidad determinante de la inadmisión; y c) la providencia que acordó la apertura del trámite de audiencia no hizo referencia expresa, ni al artículo o disposición legal que podría ser objeto de cuestionamiento, ni tampoco al precepto o preceptos de la Constitución que pudieran resultar contradichos por el artículo de la Ley cuestionada.

En segundo término, el Ministerio Fiscal interesa subsidiariamente, para el caso de que no fuera apreciada la causa de inadmisión a la que nos hemos referido, que se dicte providencia acordando la admisión a trámite de la cuestión, puesto que la norma cuestionada quiebra el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE, porque el legislador asume una opción legislativa en materia tributaria que era de imposible previsión, al haber concedido plena vigencia a un conjunto normativo que había sido ya derogado, y que se encuentra en franca contradicción con los reiterados pronunciamientos judiciales de declaración de nulidad de las normas reglamentarias derivadas de la normativa legal sobre la materia que sucedió en el tiempo a la anterior de 1966, por haber establecido un régimen tarifario que parte de una distinta conceptuación jurídica de la retribución por los servicios portuarios prestados, al configurarla como precios privados.

7. Por escritos de 8 de abril de 2005 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron a la Presidenta del Tribunal que se abstenían de intervenir en el referido proceso, de conformidad con el art. 219.11 LOPJ. El Pleno del Tribunal Constitucional por Auto de 19 de abril de 2005 acordó estimar justificada la abstención formulada por los Magistrados citados en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6497-2004 apartándoles definitivamente del referido procedimiento. Por acuerdo de 6 de junio de 2005, de la Presidenta del Tribunal, se designó ponente de la indicada cuestión a la Magistrada doña Elisa Pérez Vera.

II. Fundamentos jurídicos

1. En orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos procesales y de fondo que para la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad establecen los arts. 35.2 y 37.1 LOTC, cabe indicar que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras recibir el escrito de demanda en el que se solicitaba el planteamiento de dicha cuestión, dictó providencia el 8 de octubre de 2003 en la que disponía “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, óigase al Abogado del Estado por plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada”. Dicho trámite fue evacuado por esta parte por escrito de 31 de octubre de 2003. Por providencia de 20 de noviembre de 2003 el órgano judicial ordenó dar traslado de aquél “al Ministerio Fiscal, por término de diez días a fin de que pueda alegar lo que su derecho convenga respecto de plantear la cuestión de inconstitucionalidad”. Dicho trámite fue evacuado por el Ministerio Público mediante escrito de 12 de diciembre de 2003. No consta en las actuaciones que se diera audiencia a la parte demandante que había solicitado, como hemos dicho, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Es necesario recordar, una vez más (por todos ATC 227/2003, de 1 de julio, FJ 2), que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando falten las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad, así como de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permite, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; y 72/2002, de 23 de abril, FJ 2, entre otros muchos).

3. De las providencias transcritas, y de los propios términos del Auto de planteamiento de la cuestión (antecedente de hecho tercero), se desprende que el órgano judicial dirigió sendas y sucesivas providencias al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley 7/1995 sin mayor argumentación, y ello porque así lo había solicitado la parte demandante. Ni se concretó el precepto o preceptos de dicha Ley que pudieran vulnerar la Constitución, ni tampoco los artículos de esta última a los que afectara la infracción. Por otra parte no se dio audiencia a la parte demandante sobre el planteamiento de la cuestión.

En relación con los términos de las providencias de audiencia al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, hemos declarado (por todos AATC 29/2003, de 28 de enero, 60/2004, de 24 de febrero y 96/2004, de 23 de marzo) que difícilmente pueden satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes; en concreto, las de “garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, FJ 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993).

La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Por el contrario las alegaciones que se sustancien en este trámite habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/197, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada), (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3 y AATC 152/2000, y 153/2000, ambos de 13 de junio, FJ 3)" (ATC 81/2001, de 3 de abril, FJ único).

Pues bien, en el caso que nos ocupa es patente que las providencias dictadas por el órgano judicial no satisfacen en absoluto estas exigencias al limitarse a invitar a Ministerio Fiscal y Abogado del Estado “a alegar lo que a su derecho convenga respecto de plantear la cuestión de inconstitucionalidad”, sin que en ningún momento se haya especificado en dichas resoluciones judiciales ni cual es la norma cuestionada, ni cuáles son los preceptos constitucionales posiblemente vulnerados, no pudiendo admitirse que baste con el conocimiento por las partes de la demanda en que se solicitaba el planteamiento de la cuestión, porque en la misma no se contenía la opinión del órgano judicial al respecto, que es sobre la que se consulta a las partes, y la que debe quedar explícitamente formulada

Otras dos irregularidades, como destaca el Fiscal General en el escrito al que nos hemos referido en los antecedentes, se han producido en el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar el plazo de audiencia del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal no ha sido común, tal y como exige el art. 35.2 LOTC, sino sucesivo. En segundo, el órgano judicial no ha oído a todas las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, como dispone ese mismo artículo, pues consta en las actuaciones que la parte demandante en el proceso no ha tenido la oportunidad de hacer las correspondientes alegaciones.

Respecto a la primera tacha, de la providencia de 20 de noviembre de 2003, ya citada, se deduce que, una vez recibido el escrito del Abogado del Estado se confirió traslado al Ministerio Fiscal para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera en referencia al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Esta no es la manera de actuar prevista en el art. 35.2 LOTC, que dispone claramente que el plazo para que aleguen las partes será “común”, en una previsión que tiene el sentido de que éstas respondan, sin conocer las argumentaciones de las otras, a las opiniones que sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad les someta el órgano judicial. No se ha respetado, por tanto, en el procedimiento que examinamos, ni la letra ni el espíritu de esta disposición de nuestra Ley Orgánica.

En cuanto al hecho de que la parte demandante en el proceso no haya sido oída, se trata también de un defecto grave, puesto que en el art. 35.2 LOTC se dispone con toda claridad que “el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad”. De lo anteriormente expuesto se deduce que en el trámite de audiencia han sido oídos el Ministerio Fiscal y una de las partes, el Abogado del Estado, sin que la demandante haya tenido oportunidad de argumentar sobre el planteamiento de la cuestión. Y no es de recibo el razonamiento de que, dado que la misma ha sido la que en su demanda ha solicitado que se planteara dicha cuestión, ya no hace falta conocer sus alegaciones en el trámite del art. 35.2 LOTC, puesto que, además de la clarísima redacción de éste, que no deja lugar a dudas, el sentido último de la norma es que todas las partes, incluida la que ha sugerido el planteamiento de la cuestión, puedan manifestar sus opiniones sobre los razonamientos del órgano judicial, que éste debe hacer patentes como ya hemos indicado, respecto a la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. La omisión del trámite de audiencia de una de las partes, incluso de aquella que ha solicitado en primer término que se planteara la cuestión, constituye sin duda una irregularidad del procedimiento que debe llevar a considerarlo incorrectamente tramitado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de julio de dos mil cinco.

AUTO 300/2005, de 5 de julio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:300A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Levanta la suspensión de la Ley de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que modifica la Ley 6/1991, de archivos y patrimonio documental, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, promovido por el Presidente del Gobierno.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levantamiento de la suspensión; perjuicios genéricos; perjuicios hipotéticos; ponderación de intereses. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de marzo de 2005 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 19 de abril de 2005 se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y a las Cortes de Castilla y León, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Por último se decidió publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Con fecha 9 de mayo de 2005 se registró un escrito de la Vicepresidenta primera y Presidenta en funciones del Congreso de los Diputados en el que se comunica al Tribunal que la Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

4. El día 11 de mayo de 2005 don Federico J. Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales y de la Junta de Castilla y León, compareció en el proceso y presentó las correspondientes alegaciones, suplicando al Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

5. El 13 de mayo de 2005 se presentó en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. Con fecha 17 de mayo de 2005 el Letrado de las Cortes de Castilla y León, en la representación que ostenta, se personó en el proceso y presenta sus alegaciones. Termina su escrito suplicando al Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí manifiesta que se ha invocado el art. 161.2 de la Constitución, y en su virtud, el Tribunal ha acordado la suspensión de la Ley recurrida, si bien se estima que procede su levantamiento inmediato, sin esperar que transcurra el plazo de cinco meses. La razón de la petición se encuentra en que la Ley impugnada no incide en las competencias del Estado, por lo que no perturba la gestión estatal. El Tribunal ya se ha pronunciado en casos similares, en concreto en el ATC 175/2002, siendo de aplicación a este caso la doctrina allí recogida. Por ello solicita que se levante la suspensión de la Ley recurrida.

7. Por providencia de 24 de mayo de 2005 la Sección Cuarta acordó incorporar a los autos los escritos de alegaciones presentados y, en cuanto a la solicitud que formula mediante otrosí el Letrado de las Cortes de Castilla y León sobre el levantamiento de la suspensión, oír al Abogado del Estado y a la representación de la Junta de Castilla y León para que en el plazo de cinco días, pudieran exponer lo que considerasen oportuno al respecto.

8. El día 26 de mayo de 2005 la representación procesal de la Junta de Castilla y León presentó alegaciones relativas al incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

Comienza señalando dicha representación procesal que el artículo único de la Ley 7/2004 no se arroga la titularidad ni la gestión de los Archivos estatales, ni altera en nada su régimen jurídico, ni tampoco merma las competencias que sobre ellos tiene el Estado. La integración de dichos archivos en el sistema de Archivos de Castilla y León permite, simplemente, que aquéllos se beneficien de los medios que la Comunidad pone al servicio del Sistema, en el marco de la cooperación con el Estado y sin imposición alguna.

Por tanto, la Ley recurrida no genera perjuicio alguno y procede levantar su suspensión.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones sobre el levantamiento de la suspensión de la Ley 8/2004 el día 1 de junio de 2005.

a) En primer lugar hace referencia a la jurisprudencia constitucional relativa a este tipo de incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión, que conlleva una valoración de los intereses implicados, tanto el general o público como el privado, y también de los perjuicios de imposible o difícil valoración que se derivarían de la adopción de una u otra alternativa, y ello siempre al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda (ATC 428/2004, FJ 2, con cita de otros).

b) Partiendo de la citada doctrina el debate que nos ocupa no puede hacerse al margen de los hechos extraordinarios que rodean a las Leyes 7/2004 y 8/2004, ambas de 22 de diciembre, de Castilla y León. Ambas Leyes se dictan como respuesta legislativa al conocido proyecto del Gobierno de la Nación de devolver a la Generalidad de Cataluña el fondo documental del Archivo General de la Guerra Civil que le fue incautado a aquélla tras dicha guerra.

Dichas Leyes autonómicas se dictan con la misma finalidad, y los perjuicios derivados del resultado de este incidente son comunes, por lo que se analizarán conjuntamente.

Según resulta del debate parlamentario de ambas Leyes (que se aporta como documento 1) éstas siguen unas vicisitudes absolutamente paralelas en su tramitación por lectura única y aprobación, justificándose ello por el representante del grupo parlamentario mayoritario por la necesidad de proteger el llamado Archivo de Salamanca frente a la devolución de parte de sus fondos a la Generalidad.

En definitiva se trata de dos Leyes autonómicas dictadas con la exclusiva finalidad de obstaculizar la ejecución de un proyecto del Gobierno de la Nación, según se desprende de la sucesión temporal de los hechos, de las declaraciones de relevantes lideres políticos antes y durante la tramitación de las Leyes controvertidas, y, especialmente, de los debates parlamentarios de las Leyes autonómicas y de su propio contenido (documentos números 2 y 3).

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Expertos, el Gobierno, en su reunión de 15 de abril de 2005, a iniciativa del Ministerio de Cultura, aprobó el proyecto de Ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. El proyecto fue publicado en BOCG de 22 de abril de 2005, calificado por la Mesa el día 19 de abril, encomendándose su aprobación, con competencia legislativa plena, a la Comisión de Cultura. En ésta el plazo para la presentación de enmiendas concluye el día 31 de mayo de 2005. Se acompaña el proyecto de la Ley (documento núm. 4). Igualmente, se acompañan otras manifestaciones públicas de lideres políticos y autoridades de Castilla y León contrarios al traslado del fondo documental del Archivo (documento núm. 5).

Como se reconoció en el debate parlamentario estas Leyes autonómicas se utilizan para bloquear una iniciativa en curso del Gobierno de la Nación. Así la exposición de motivos de la Ley 7/2004 declara que, “al estar pendiente la adaptación al marco estatutario del régimen jurídico de archivos históricos de titularidad estatal [...] se hace necesario proveer un régimen jurídico que asegure la protección de los bienes custodiados en estas colecciones como testimonios materiales de la memoria colectiva”.

En este sentido la Ley 7/2004 integra los archivos nacionales a que nos hemos referido en el sistema de Archivos de Castilla y León, lo cual supone el sometimiento de los mismos a las competencias que el art. 43 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León, atribuye a la Consejería de Cultura, y que incluye las de coordinación e inspección de los archivos y la aprobación de normas técnicas para ellos.

En cuanto a la Ley 8/2004, declara bien de interés cultural, a efectos de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León, la documentación de los archivos de titularidad estatal a que venimos aludiendo. Tal declaración supone la exigencia de autorización de la Consejería de Cultura para realizar cualquier actuación en relación con los bienes a que se refiere (art. 32 y siguientes de la Ley 12/2002), por lo que, en particular, sería necesaria la autorización previa de la Consejería para el traslado de bienes muebles o inmuebles declarados de interés cultural (art. 35 y 45.1 de la Ley 12/2002).

c) Centrado así el debate corresponde proceder al examen de los concretos perjuicios que pueden derivarse para los intereses generales o particulares en juego del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos.

El mantenimiento de la suspensión no originaría perjuicio alguno. La representación de las Cortes de Castilla y León no invoca ninguno si se mantuviera la suspensión, justificando su petición de alzamiento en motivos de fondo. Es más, el perjuicio para el interés autonómico vinculado a la ejecución de la Ley estatal una vez aprobada la misma sería mínimo, a la vista del informe de 23 de diciembre de 2004 de la comisión de expertos, que pone de relieve que la microfilmación de los archivos y su digitalización posibilita el acceso a los Archivos del público y de los investigadores, pues, hoy en día, un buen archivo no permite el acceso a los originales. El proyecto de Ley estatal prevé que quede depositada en el Archivo de la Guerra Civil Española “una copia o duplicado de todos los documentos restituidos” (art. 23 del proyecto). Es decir, la suspensión de la vigencia de ambas leyes no produce perjuicio alguno a los Archivos objeto de aquéllas, pues mantendrían su integridad.

Por el contrario el levantamiento de la suspensión de las Leyes recurridas sí puede ocasionar graves perjuicios de los intereses generales y particulares. Los perjuicios se derivarían del seguro bloqueo de la iniciativa de restituir a la Generalidad y a los particulares los documentos y efectos que les fueron incautados tras la Guerra Civil. No se trata de perjuicios inciertos, sino que su efectiva producción resulta clara, de acuerdo con la manifestación de intención de las autoridades autonómicas a que se ha hecho referencia. Por tanto el perjuicio derivado del levantamiento de la suspensión es que se paralice la efectiva ejecución de una Ley estatal. El Abogado del Estado recuerda que esta Ley estatal, no sólo prevé la restitución a la Generalidad de los fondos documentales a ella incautados, sino también de los que lo hubieran sido a personas naturales o jurídicas de carácter privado, que podrán reclamarlos a la Generalidad en el plazo de un año, produciendo así un deterioro a los intereses generales ínsitos a la Ley estatal una vez aprobada y a los de particulares de las personas físicas o jurídicas aludidas.

Por último, según el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión también podrá suponer perjuicio para los proyectos en curso relativos a la gestión de los Archivos nacionales que nos ocupan, cuyo objetivo es posibilitar la difusión de los Archivos a través de internet, proyecto que minimiza la importancia del lugar físico en que están depositados los originales de los documentos (según se aprecia en el documento núm. 6).

Por todo ello solicita el mantenimiento de la suspensión de la Ley recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al artículo único de la Ley 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, archivos y patrimonio documental de Castilla y León, que se encuentra suspendido en su aplicación como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra dicho precepto por el Presidente del Gobierno.

La representación procesal de las Cortes de Castilla y León ha solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión del artículo recurrido sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el art. 161.2 CE.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma “está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente —vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional ‘plazo no superior a cinco meses’ establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses” (AATC 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1; 176/2002, de 1 de octubre, FJ 1; y 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5, entre otros).

De acuerdo con esta doctrina debemos acceder a lo solicitado por la representación procesal de las Cortes de Castilla y León y examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso.

3. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que “es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995, 156/1996, y 100/2002)” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 3).

4. El artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, objeto de este incidente, dispone lo siguiente:

“Artículo único.

Se da nueva redacción al artículo 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

‘Artículo 47.

El Sistema de Archivos de Castilla y León está constituido por los siguientes centros: 1. El Archivo General de Simancas, el Archivo de la Real Cancillería de Valladolid, el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, de todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta.

2. El Archivo General de Castilla y León.

3. El Archivo de las Cortes de Castilla y León.

4. Los Archivos Centrales de la Presidencia y de las Consejerías de la Administración Autonómica.

5. Los Archivos Territoriales.

6. Los Archivos Históricos Provinciales, sin perjuicio de la normativa del Estado que les sea de aplicación.

7. Los Archivos de las Diputaciones Provinciales.

8. Los Archivos Municipales y de las restantes entidades locales de ámbito inferior al provincial.

9. Los Archivos privados de uso público a los que se refiere el artículo 39.2.

10. Los archivos de titularidad autonómica o local que se puedan crear en el futuro.

11. Aquellos otros archivos de cualquier titularidad, pública o privada, que se integren en el Sistema mediante convenio o concierto suscrito con la Consejería de Cultura y Turismo’”.

El Letrado de las Cortes de Castilla y León solicita el levantamiento de la suspensión con el argumento de que el precepto impugnado no incide en las competencias estatales y, por tanto, no perturba la gestión estatal de sus archivos, lo cual ya ha sido admitido por el Tribunal Constitucional en su ATC 176/2002 (dicha representación procesal cita, por error, el ATC 175/2002).

La representación procesal de la Junta de Castilla y León también solicita el levantamiento de la suspensión. Aduce al respecto que la declaración de “bien de interés cultural” de las colecciones documentales existentes en los Archivos General de Simancas, de la Real Chancillería de Valladolid y de la Guerra Civil no produce perjuicio alguno, pues completa la protección que merecen dichos documentos aseguran la protección que es propia de tal declaración, protección que no tendrían si el precepto se mantuviera suspendido. Además, indica, el precepto recurrido no priva al Estado de ninguna de sus competencias sobre los archivos de titularidad estatal ni le impide disponer de los mismos.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita del Tribunal que se mantenga la suspensión del artículo impugnado de la Ley 8/2004 y también del artículo único de la Ley 7/2004, pues considera que ambos son complementarios y responden a igual finalidad, lo que ha determinado que formule las alegaciones relativas a este incidente de modo conjunto respecto las dos Leyes. En su criterio ambas Leyes autonómicas tienen como objetivo bloquear una iniciativa del Gobierno materializada en un proyecto de Ley, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, que pretende devolver a la Generalidad de Cataluña y a determinadas personas físicas y jurídicas los fondos documentales que les fueron incautados tras la contienda civil y que se encuentran depositados en el Archivo General de la Guerra Civil.

El Abogado del Estado señala también que si se levantara la suspensión de ambas Leyes se produciría el bloqueo de los Archivos estatales, ocasionando así considerables perjuicios a los intereses generales. En concreto respecto al artículo único de la Ley 7/2004 dicho bloqueo se derivaría del sometimiento de los archivos estatales a la Ley 6/1991, de archivo y patrimonio documental de Castilla y León, y específicamente a su art. 43, que prevé que la Consejería de Cultura inspeccione, coordine y apruebe normas técnicas para los archivos.

Sin embargo, continúa aduciendo el Abogado del Estado, si el precepto legal permaneciera suspendido no se produciría ningún perjuicio a intereses generales o particulares, puesto que en la actualidad no está permitido acceder a los documentos originales, sino a reproducciones microfilmadas y digitalizadas de aquéllos. Además el proyecto de Ley prevé que permanezca en el Archivo una copia o duplicado de los documentos que se restituyan, garantizando así la integridad de aquél.

5. De acuerdo con la jurisprudencia referenciada en el fundamento jurídico 3 procede que reiteremos que la resolución de este incidente está desvinculada de la que en su día adoptemos respecto del debate de fondo, pues sólo debemos atender a los perjuicios que según el Abogado del Estado se derivarían del levantamiento de la suspensión del artículo único de la Ley 7/2004.

En este sentido el Abogado del Estado achaca a dicho precepto legal la producción de perjuicios que tienen una proyección doble, según hemos expuesto.

En primer lugar se dice que la vigencia del precepto legal obstaculizará la ejecución de una Ley estatal que pretende devolver a la Generalidad de Cataluña y a determinadas personas físicas o jurídicas los documentos que les fueron incautados tras la guerra civil. Pues bien, estos perjuicios resultan meramente hipotéticos y carecen del grado de certeza que según nuestra doctrina (ATC 428/2004, de 10 de noviembre, FJ 10, entre otros muchos), resulta imprescindible acreditar, puesto que en este momento no ha culminado su tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley al que el Abogado del Estado vincula la producción del perjuicio. No es posible, por tanto, apreciar en este preciso instante la existencia de colisión cierta entre la Ley autonómica y la Ley estatal, pues ésta aún no existe. Sólo cuando el proyecto de Ley actualmente en tramitación esté efectivamente aprobado podrá valorarse si sus prescripciones resultan puestas en entredicho en función de lo dispuesto por la Ley autonómica. Mientras tanto los perjuicios alegados son hipotéticos y de futuro, y no permiten sustentar el mantenimiento de la suspensión de dicha Ley.

El segundo perjuicio se relaciona con la perturbación de la gestión estatal de sus propios archivos, como consecuencia de su sometimiento a la Ley 6/1991, de archivo y patrimonio documental de Castilla y León, y, en concreto, a su art. 43, que atribuye a la Consejería de Cultura las potestades de coordinación e inspección de los Archivos y la aprobación de normas técnicas para los mismos. Pues bien, los perjuicios expresados, derivados de una dualidad de Administraciones con potestades de gestión sobre los mismos Archivos, carecen de la entidad exigible, de acuerdo con nuestra doctrina, para determinar que el precepto legal recurrido se mantenga suspendido, pues resulta de aplicación aquí el criterio que mantuvimos en el ATC 176/2002, al resolver igual incidente en relación con la Ley catalana 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos, criterio que fue el siguiente:

“ ... el único perjuicio al interés general alegado por el Abogado del Estado es el que se derivaría para el Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales de la intervención de una segunda Administración, en este caso, la de la Generalidad de Cataluña, en su gestión, administración y protección. Pues bien, abstracción hecha de que tal supuesta duplicidad es negada y descartada por las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Cataluña, lo cierto es que, aun en la hipótesis de que pudiera acontecer, no tendría necesariamente que derivarse de la misma un perjuicio en la gestión, administración y protección de los mencionados archivos o sus documentos, ni tampoco que, de poder existir, éste fuera verdaderamente irreparable o de muy difícil o imposible reparación. En todo caso, el Abogado del Estado, sobre quien recae la carga de razonar con detalle los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión inicialmente acordada ex art. 161.2 CE, se limita en este supuesto a enunciar un hipotético y abstracto perjuicio, que en ningún momento concreta ni justifica, lo que es absolutamente imprescindible en este tipo de incidentes (ATC 178/2000), por lo que no procede sino, en respeto a la presunción de legitimidad constitucional que ha de predicarse de toda norma revestida de fuerza de ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad (AATC 38/2000; 189/2001)” (ATC 176/2002, de 1 de octubre, FJ 4).

En conclusión los perjuicios de doble orden que el Abogado del Estado invoca no pueden prevalecer, por su carácter abstracto e hipotético, sobre la presunción de legitimidad constitucional que caracteriza a la Ley autonómica hasta que nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión. No obstante lo cual también procede reiterar que, si la aplicación del precepto de la Ley autonómica que estamos analizando “se concreta en el futuro en términos diferentes a los aquí expresados [...], es clara nuestra doctrina que permite que el Abogado del Estado se dirija de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo que ahora adoptamos (AATC 934/1987, de 21 de julio; 128/1993, de 20 de abril; y 268/1993, de 19 de agosto)” (ATC 99/2003, de 6 de marzo, FJ 7).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión del art. único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

Madrid, a cinco de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo al Auto dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional el 5 de julio de 2005, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2081-2005, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

Con sincero respeto a la decisión mayoritaria y de acuerdo con la opinión discrepante que mantuve en al deliberación, y formulo este voto de acuerdo con lo previsto en el art. 90.2 LOTC.

Sin discrepar en modo alguno de la doctrina del Tribunal que orienta las decisiones de levantamiento o mantenimiento de las normas autonómicas suspendidas como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE, doctrina que también figura en la fundamentación de la resolución adoptada en este caso, quiero manifestar, ante todo, que es conforme con dicha doctrina mayoritaria que, en determinados supuestos en que los perjuicios que se ponderan sean notorios, la suspensión se mantenga y así ha ocurrido en no pocas ocasiones (entre otros, ATC 264/2003, de 15 de julio).

Afirmado lo anterior, creo que este es uno de esos casos pues, como se manifiesta en las alegaciones del Abogado del Estado y en la documentación aportada, la Ley de Castilla-León 7/2004, de archivos y patrimonio documental, se encuentra íntimamente vinculada a la Ley de la misma Comunidad 8/2004, de patrimonio cultural, también sometido a nuestro examen, y ambas tienen un mismo designio: impedir el cumplimiento de un Proyecto de Ley del Estado, actualmente en debate parlamentario, dirigido a trasladar a Cataluña determinada documentación de un archivo de titularidad estatal, cuya libre disposición por aquel no hubiera requerido de dicha Ley, puesto que el Estado tiene la plena titularidad del archivo. Es precisamente la finalidad obstruccionista de la Ley autonómica, dirigida, insisto, a impedir la actuación del Estado, lo que, por el grave quebranto de la lealtad constitucional que supone, me determina a entender que la Ley 7/2004 hubiera debido mantenerse en suspenso.

Madrid, a cinco de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional el 5 de julio de 2005, en el recurso de inconstitucionalidad número 2081-2005, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio Documental de Castilla y León.

1. Formulo Voto particular (ex art. 90.2 LOTC) frente al Auto reseñado en el encabezamiento reiterando, como es obligado, mi respeto y consideración a los criterios del Pleno del Tribunal.

El Auto de la mayoría se fundamenta, una vez más, en lo que se califica como “consolidada doctrina constitucional” (FJ 3) sobre la resolución de los incidentes de suspensión que traen causa del art. 161.2 CE. No parece totalmente consolidada una doctrina que viene recibiendo la objeción de frecuentes votos particulares, desde el que formulé, con otros Magistrados, al Auto del Pleno 30/2003, de 28 de enero. Los votos particulares a los AATC 30/2003, de 28 de enero, 99/2003 de 6 de marzo, 264/2003 de 15 de julio, 349/2003, de 29 de octubre y 135/2004 de 20 de abril muestran una discrepancia que reitero en esta ocasión, remitiéndome a lo expresado en ellos para exponer mi posición general en esta materia, sin caer en repeticiones innecesarias.

2. Sostiene la doctrina que se califica de consolidada que la suspensión de la vigencia de las leyes autonómicas es una medida cautelar pura y simple, aunque se trata, a mi entender, de un auténtico control constitucional.

Pues bien, en este caso concreto la configuración de medida cautelar, que no comparto, se exagera como muestran dos aspectos concretos en los que se acentúa el carácter cautelar del incidente:

a) Al considerar que “está fuera de duda” que la Comunidad Autónoma puede solicitar anticipadamente —vale a decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión (FJ 2 del Auto mayoritario) sin justificar las razones de tal anticipación, y

b) Al aseverar que si la aplicación de la Ley autonómica “se concreta en un futuro en términos diferentes” a los que contempla el Auto “es —se afirma— clara nuestra doctrina que permite que el Abogado del Estado se dirija de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo que ahora adoptamos” (sic en FJ 5).

3. Una somera reflexión sobre el primer aspecto demuestra que el mismo no es tan claro y puede ofrecer alguna sombra de duda, al menos desde un punto de vista doctrinal, conduciendo a un fallo contrario al del Auto del que discrepo.

En efecto, la doctrina clásica de este Tribunal ha considerado que la suspensión de la Ley impugnada (ex art. 161.2 CE) se produce de pleno Derecho durante sus primeros cinco meses de vigencia. Por ello ha sido contraria, en su primera época, a la posibilidad de que se levantase la suspensión de la Ley autonómica impugnada antes de que transcurriese el citado plazo de los cinco meses, porque en otro caso se dejaría vacío de contenido el art. 161.2 de la misma Constitución. Se ponderaba también la dicción literal del art. 65.2 LOTC —traído a colación para los recursos de inconstitucionalidad— que parece indicar que tanto el constituyente como el legislador orgánico esperaban que este Tribunal dictase su sentencia dentro del repetido plazo de los cinco meses.

El FJ 2 del Auto mayoritario relata cuidadamente la posibilidad de levantamiento anticipado que, aunque con matices y según las circunstancias concretas del caso (FJ 1), abrió el ATC 355/1989, de 20 de junio. No cabe olvidar sin embargo que otras resoluciones posteriores, a mi entender muy adecuadas a la naturaleza de control constitucional de la institución que nos ocupa, han matizado también, aún aceptando esa posibilidad, cuál es el marco procesal en el que se pide el alzamiento anticipado de la suspensión. Así el ATC 1149/1988, de 11 de octubre, razonó que:

“El levantamiento o la ratificación de la suspensión de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, impugnadas por el Gobierno con invocación expresa del art. 161.2 CE ha de resolverse por el Tribunal, mediante Auto, en un plazo no superior a cinco meses, por imperativo del precepto constitucional indicado. Dicho plazo, según tiene establecido este Tribunal (Autos de 5 de febrero de 1987, en el conflicto de competencia núm. 1233/86, y de 14 de octubre de 1987 en el conflicto número 879/87), a tenor de lo dispuesto en el citado art. 161.2 CE y 65.2 LOTC, ha de entenderse que tiene que haber transcurrido para que aquella resolución pueda tomarse o adoptarse, ya que en otro caso podría quedar prácticamente vacía de contenido la facultad que la Constitución otorga al Gobierno. Ello sin perjuicio de que siendo un plazo máximo el previsto en el art. 161.2, pueda el Tribunal, en casos muy excepcionales, previa ponderación de las razones invocadas por las partes, adelantar la decisión”.

La referencia a casos “muy excepcionales” se repite en los AATC 504/1989, de 19 de octubre (FJ 1), 193/1992, de 30 de junio (FJ Único) o en el ATC 329/1992, de 27 de octubre, que advierte que siempre hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del caso (FJ 1).

4. Pues bien, si se aplica al presente supuesto esa doctrina constitucional —que no deja de ser acertada a pesar de no ser la última doctrina en el tiempo— resulta que existe en el recurso de inconstitucionalidad de que conocemos una situación procesal de suspensión efectiva de la Ley 7/2004 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicha suspensión ha sido obtenida por el Abogado del Estado en forma automática, como consecuencia de la simple invocación por el Presidente del Gobierno del art. 161.2 de la Constitución y por los intereses objetivos, de protección del ordenamiento constitucional en su conjunto, que la Constitución atribuye al Presidente del Gobierno de la Nación.

La carga de alegar para alterar dicha situación procesal antes de los cinco meses de su efectividad, invocando para ello las razones extraordinarias oportunas debe recaer, sin duda, sobre la Comunidad Autónoma que trata de alzar la suspensión antes del cumplimiento del plazo y no sobre el Abogado del Estado, que ya ha obtenido la suspensión por imperio del art. 161.2 de la Constitución. La Comunidad Autónoma no acredita, en sus escritos de alegaciones, que nos encontremos ante un supuesto excepcional que justifique una resolución anticipada para pronunciarse sobre lo que solicita antes del transcurso del plazo que determina el art. 161.2 CE, por lo que la suspensión debió ser mantenida (ATC 1194/1998, FJ Único y Fallo).

La doctrina mayoritaria consolidada no entra en este tipo de razonamientos (FJ 2 último párrafo), lo que la aleja de la naturaleza de control constitucional de la institución que nos ocupa, para subsumirla en el ámbito de lo cautelar.

5. Esta última característica resulta, en fin, del segundo y último aspecto que me interesa destacar en este voto particular.

La imposibilidad de que el Abogado del Estado cumpla con la carga, a mi juicio desproporcionada, de probar la existencia de supuestos perjuicios dimanantes del levantamiento de la suspensión, así como la fuerza indudable del precedente sentado en un caso idéntico —el resuelto en el ATC 176/2002, de 1 de octubre, que se invoca por la Comunidad Autónoma— conducen al Auto mayoritario a la conclusión obvia de acceder al levantamiento de la suspensión interesada.

Sin embargo, al contemplar la hipótesis de que los perjuicios que depare la Ley autonómica sí lleguen a producirse de futuro, el Auto mayoritario parece considerar el alzamiento de la suspensión como algo provisional, ya que no duda en afirmar que si la aplicación de la Ley autonómica “se concreta en un futuro en términos diferentes” a los perjuicios hipotéticos y abstractos que se contemplan en el Auto, podría el Abogado del Estado dirigirse de nuevo a este Tribunal solicitando la revisión del acuerdo que ahora adoptamos (sic en FJ 5).

6. Este razonamiento es inaceptable constitucionalmente, ya que convierte la suspensión de las leyes en una medida cautelar de corte idéntico a las que rigen en el ámbito de lo contencioso-administrativo o, si se prefiere, en el recurso de amparo.

Del principio democrático, que inspira nuestro ordenamiento constitucional, surge la presunción de constitucionalidad de las leyes que impide que, por principio, pueda acordarse la suspensión de su vigencia o de su ejecutoriedad.

Las leyes de las Cortes Generales son irrefragables, y no se suspenden por la interposición de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad (AATC 141/1989, de 14 de marzo (FJ 2 y Fallo y 128/1996, de 21 de mayo (FJ 2 y Fallo). La única posibilidad —fuera del ámbito del Derecho comunitario— de suspensión de la eficacia de una ley es, a mi entender, lo que, respecto de las leyes autonómicas contempla el art. 161.2 CE y, en su desarrollo, el art. 30 LOTC.

Los precedentes que se invocan en el FJ 5 en apoyo de esa hipotética y nueva intervención del Abogado del Estado (AATC 934/1987, 128/1993 y 268/1993) no son decisivos. Se refieren sólo a la repetición de peticiones para el alzamiento de la suspensión de disposiciones legales cuya eficacia se había mantenido en suspenso, pero no afectan a casos de suspensiones ya levantadas, que pudieran ser reconsideradas como consecuencia de nuevas solicitudes del Abogado del Estado. Ese es el sentido que cabe dar a la manifestación, puramente incidental, que se contiene en el último párrafo del FJ 7 del ATC 99/2003, de 6 de marzo, que también se cita en la resolución mayoritaria. Dicho Auto, que cuenta con mi voto particular y el de otros dos Magistrados, no introduce en nuestra doctrina la posibilidad de suspender normas legales autonómicas al margen de lo que resulta del art. 161.2 CE, por la sencilla razón de que los poderes de este Tribunal están tasados para la adopción de tales medidas cautelares (ATC 462/1985, de 4 de julio, FJ Único)

La invocación de esta novedosa cláusula rebus sic stantibus muestra, a mi entender, la inseguridad jurídica patente que produce la doctrina que se contiene en el ATC 176/2002, de 1 de octubre, que repercute obviamente sobre el caso que aquí se examina, dada la similitud de supuestos.

Si al resolver el ATC 176/2002 se hubiera atendido a criterios de verosimilitud o, por decirlo claramente, de “fumus boni iuris” se habría llegado, en mi opinión, a la procedencia de mantener la suspensión de las leyes enjuiciadas, tanto en aquel caso como en el presente, en cuanto, al menos indiciariamente, suponen la intervención de dos Administraciones Públicas en la gestión de archivos de titularidad estatal.

El Auto mayoritario opta por el levantamiento de la suspensión pero, como contrapartida, ofrece la inseguridad de la invocación de una especie de cláusula “rebus sic stantibus” de contornos inciertos.

Este es mi criterio que, reiterando mi respeto a la mayoría, formulo emitiendo este Voto particular en

Madrid, a cino de julio de dos mil cinco.

Firmado: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

AUTO 301/2005, de 5 de julio de 2005

Pleno

ECLI:ES:TC:2005:301A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2771-2005, planteada por la Audiencia Provincial de Madrid, en relación con el artículo 5 a) de la Ley 60/2003, 23 de diciembre, de arbitraje.

Arbitraje: garantías procesales; principio de igualdad. Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia insuficiente; no utilizable para resolver dudas interpretativas. Seguridad jurídica: ámbitos objetivo y subjetivo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Audiencia Provincial (Sección Undécima) de Madrid, fechado el día 14 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 5 a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, por considerarlo contrario a los arts. 9, 14 y 24 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante escrito de 27 de septiembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Carazo Gallo, actuando en nombre y representación de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad (AEADE) y de la mercantil Andreu Gold, S.L., interpuso demanda de ejecución forzosa del laudo arbitral recaído en el expediente T/722/04, dictado el 31 de mayo de 2004, contra doña Antonia Rullán Vadell.

b) Por Auto de 4 de octubre de 2004, el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid inadmitió a trámite la referida demanda ejecutiva porque “el laudo que sirve de título no ha sido notificado al demandado en la forma prevista en el art. 37.7 de la L.A.”.

c) Contra la anterior resolución las actoras se alzaron en apelación, por escrito fechado el 21 de octubre de 2004. En dicho recurso adujeron que la recepción del laudo no fue realizada con éxito por causa imputables únicamente a la demandada, constando en autos el doble intento de realizar la notificación en su domicilio, por lo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 5 a) de la Ley de Arbitraje.

d) Por providencia de 5 de febrero de 2005 se señaló para votación y fallo del recurso el día 17 de febrero de 2005. Constituido el órgano, se dictó providencia confiriendo un plazo de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 5 a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, por si pudiera ser contrario a los arts. 9, 14 y 24 CE.

e) El Ministerio Fiscal expresó su no oposición al planteamiento de la cuestión mediante escrito de 9 de marzo de 2005, en tanto que la apelante se manifestó contraria por escrito de 16 de marzo de 2005.

En opinión de la apelante, el precepto legal no vulnera el art. 24.1 CE. Al respecto, recuerda que para atribuir relevancia constitucional a la falta de emplazamiento es preciso que concurran tres requisitos: que el no emplazado sea titular de un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que recaiga en el proceso; que haya padecido una situación de indefensión a pesar de mantener una actitud diligente y, por último, que pueda ser identificado a partir de los datos obrantes en los autos. Por lo tanto, “el que el art. 5 a) de la mencionada ley arbitral, permita que se tenga por notificado el laudo si, tras una indagación razonable no se localiza al condenado, desde el día en que se intentó la notificación, no vulnera los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto constitucional, ya que, posteriormente, una vez se inicie el procedimiento judicial correspondiente para ejecutar el laudo, se procederá a la investigación del domicilio del demandado, pudiendo oponerse a la misma desde el momento que se le comunique el Auto despachando la ejecución, ya que es en este trámite en el que el presunto inculpado tiene la oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, garantizando así el orden constitucional”. En apoyo de su tesis reproduce parte de la fundamentación jurídica del Auto de la Audiencia Provincial (Sección Décima) de Madrid de 2 de marzo de 2004, dictado en el recurso de apelación 750/2003.

En segundo lugar, subraya la representación procesal de la parte apelante que la notificación edictal del laudo habría de someterse a los rigurosos criterios establecidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, sintetizados en la STC 55/2003, de 24 de marzo.

También señala que la redacción del precepto legal se encuentra avalada por diversas normas internacionales. Es el caso de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobada el 21 de junio de 1985 [art. 3 a)] y del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobado el 15 de diciembre de 1976 (art. 2.1).

Por último, apunta “en relación a la falta de notificación que pudiese conllevar una indefensión constitutiva de vulneración constitucional” la aplicación, por analogía, del art. 1435 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya constitucionalidad fue avalada por la STC 14/1992, de 10 de febrero.

f) Finalmente, por Auto de 28 de marzo de 2005, el órgano judicial acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. La fundamentación jurídica de dicho Auto se abre con una pormenorizada exposición de la relación existente entre la cuestión se plantea con observancia de los requisitos procesales y de fondo establecidos en los arts. 163 CE y 35.2 LOTC.

Hecha esta afirmación general, se entra a formular el juicio de relevancia. Al respecto, recuerda el órgano judicial que la inadmisión de la demanda de ejecución por el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid se basa en la falta de constancia de la realización de la notificación del laudo arbitral en los términos del art. 37.7 de la Ley de Arbitraje. Frente a lo cual, la parte actora invoca expresamente el art. 5 a) del mismo cuerpo legal, que otorga eficacia al mero intento de la entrega del laudo, que en este caso se ha remitido por burofax, que no se entregó por hallarse ausente el destinatario, “poniendo de manifiesto el servicio de correos haber avisado de la recepción de tal comunicación, sin pasar a recogerla el interesado de la oficina correspondiente”.

Seguidamente, el órgano judicial indica que el laudo es una resolución con eficacia equiparable a la de las sentencias, pues se trata de un medio heterónomo de resolución de controversias fundamentado en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados. Dada esa equivalencia, resulta evidente, para la Sala, que en la notificación de los laudos no cabe rebajar las garantías que deben observarse para la notificación de las sentencias.

Insistiendo en esa equiparación, reflejada en el art. 517 LEC —que incluye los laudos firmes entre los títulos ejecutivos— y en el apartado IX de la Exposición de Motivos y arts. 44 y ss. de la Ley de Arbitraje, procede el órgano judicial a agrupar las causas de anulación judicial del laudo (art. 41 de la Ley 60/2003) en dos grandes bloques: supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje y supuestos de vulneración de las garantías esenciales del procedimiento aseguradas por el art. 24 CE. Este último bloque apunta la vinculación del orden público procesal con las garantías que deben observarse en la institución arbitral, según ha puesto de relieve el ATC 179/1991, de 17 de junio (FJ 2). Consecuentemente, de la notificación del laudo depende la posibilidad de defensa del demandado, el ejercicio de la acción de nulidad, por lo que cobran todo su valor los actos de comunicación procesal que sirven a la adecuada y regular constitución de la relación jurídico-procesal y permiten a las partes actuar en el proceso defendiendo sus derechos e intereses. Esa exigencia, que pesa sobre el régimen jurídico procesal ordinario, en el sentido de velar por que el acto de comunicación procesal cumpla eficazmente su finalidad, conlleva la imposibilidad de otorgar mecánicamente valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia de notificación (STC 113/2001, de 13 de mayo), siendo éstos unos principios del orden público procesal que es preciso extender a los laudos arbitrales.

Entrando ya en el examen del precepto legal cuestionado, apunta el órgano judicial promotor de la cuestión que su duda se centra en el último inciso. Y ello porque “parte el legislador del supuesto de que, en caso de no haberse podido descubrir ninguno de esos lugares, a pesar de una indagación razonable, es decir que la notificación no hubiera podido llevarse a cabo en el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección que conste en el expediente arbitral, seguida, se entiende, de esa indagación razonable por el árbitro, entidad que administra el arbitraje, o la propia parte interesada en la notificación, se considerará entregada, esto es, notificada, por el mero hecho de haber ‘intentado’ su entrega en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del interesado”. De este modo, se atribuye efecto al mero intento de notificación aunque exista constancia de no residir ya el destinatario en el lugar al que se dirigió dicha notificación, ganando firmeza el laudo, frente al cual el interesado, que no ha podido conocer su contenido, no podrá ya ejercitar los derechos de defensa legalmente reconocidos.

Además, dicha indagación razonable, cuyo contenido y extensión no se precisan, dependen del árbitro, entidad que administra el arbitraje o de la propia parte interesada en la notificación, “adoleciendo los dos primeros de las facultades jurisdiccionales propias de los órganos judiciales para la averiguación de domicilio, de acuerdo con el art. 156 LEC, sin que conste su inclusión dentro de las funciones de apoyo y control del arbitraje por los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 8 y concordantes de la Ley de Arbitraje, y en el caso de la parte contraria, un interés manifiesto en la controversia, que puede permitir y amparar actuaciones o conductas no siempre presididas por la buena fe”.

Lo expuesto comporta, según la Sala, inseguridad jurídica, desigualdad de las partes y vulneración del derecho de defensa, proscritos constitucionalmente en virtud de los arts. 9 y 14, en relación con el art. 24 CE.

4. Mediante providencia de 24 de mayo de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado se presentó en este Tribunal el 13 de junio de 2005. Seguidamente se exponen las razones en virtud de las cuales se postula la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa.

A) En lo que ahora estrictamente interesa, comienza el Fiscal General del Estado observando la falta de identificación, en la parte dispositiva del Auto de planteamiento de la cuestión, de los preceptos constitucionales que el órgano judicial entiende vulnerados. Esta omisión no es óbice para entender como tales los arts. 14 y 24.1 CE, pues es a ellos a los que se refirió la providencia de apertura del trámite de audiencia a las partes y a los que se alude en la argumentación del propio Auto. Es cierto que también se menciona en la providencia el art. 9 CE, mención que pese a su equivocidad, ha de entenderse referida al principio de seguridad jurídica porque, en opinión del órgano promotor de la Cuestión, si se acepta que el intento de notificación equivale a la notificación misma, se van a generar múltiples situaciones de indefensión derivadas del desconocimiento del Laudo. Sin embargo, esta línea de razonamiento pone de relieve que los argumentos esgrimidos por la Sala deben ser reconducidos al marco del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues fuera del mismo carecen de sustantividad propia.

B) Con relación al juicio de relevancia efectuado por la Sala, observa el Fiscal General del Estado que “conforme al inciso final del art. 5 LA, que no está recogido en la parte de la norma que se cuestiona, dicha norma en su conjunto tiene carácter dispositivo puesto que la primera regla que debe observarse en la realización de los actos de comunicación es la que haya sido convenida por las partes que han acordado someter su controversia a la decisión de los árbitros”. En el mismo sentido, el art. 37 LA, que tampoco ha sido cuestionado, afirma que la notificación del Laudo se realizará por el árbitro en la forma que las partes hayan acordado.

En esta ocasión, puede advertirse que en la cláusula de sumisión a arbitraje contenida en el contrato ambas partes designan como domicilio, a efectos de notificaciones, el que figura en el encabezamiento del contrato, añadiéndose que “las notificaciones podrán efectuarse mediante cualquier medio establecido en el art. 8 del Reglamento de A.E.A.D.E. La notificación se considerará recibida por el destinatario el día en que se hubiera entregado o puesto a disposición del mismo dicha notificación, en el domicilio o dirección indicada en el Contrato o Convenio Arbitral”. Por consiguiente, la norma por la que debe regirse la regulación de los actos de comunicación no es la contenida en el art. 5 a) LA, ahora cuestionada, sino la pactada al amparo de lo dispuesto en el inciso inicial de dicho precepto o en el art. 37 LA. Quiebra, por tanto, el esquema argumental seguido por la Audiencia porque la validez del fallo no depende de la norma cuestionada sino de otras que no lo han sido, por lo que debería inadmitirse esta cuestión por incorrecta formulación del juicio de relevancia.

C) Reconoce, no obstante, el Fiscal General del Estado, que a la vista de la semejanza existente entre la norma convencional no cuestionada y la legal, pudiera considerarse correctamente realizado el juicio de relevancia, debiendo entrarse en tal caso al análisis del fondo. Dicho análisis debe partir de las semejanzas y diferencias existentes entre los Laudos arbitrales y las Sentencias, fórmulas de resolución heterónoma de controversias que el órgano judicial promotor de la cuestión equipara.

Dicha equiparación es el auténtico presupuesto del Auto de planteamiento de la cuestión, toda vez que el órgano judicial entiende contrario a la Constitución la rebaja de los requisitos exigidos para la notificación de los Laudos por comparación con los que se rigen en el caso de las Sentencias. En otras palabras, según el Fiscal General del Estado, “para la Audiencia, aunque sea de manera implícita, no cabe atribuir eficacia a la notificación de Sentencias meramente intentada, lo que pone de manifiesto la inconsistencia del argumento y, por ende, la falta manifiesta de fundamentación de la Cuestión planteada”.

En efecto, si se analiza la regulación de la notificación de las Sentencias, cuando las partes no cuentan con representación procesal, la conclusión a la que se llega es que también se reconoce a la notificación intentada la misma eficacia que a la realizada, puesto que en la cédula que se remita por correo, telegrama u otros medios semejantes se apercibirá al destinatario de que, entregada aquélla, se tendrá por efectuado el traslado (art. 160 LEC), apercibimiento que igualmente se realiza cuando el interesado se niega a recibir la copia o a firmar la diligencia acreditativa de la entrega (art. 161 LEC); otro tanto sucede en aquellos casos en los que resulte desconocido el domicilio, supuestos en los cuales se procede a la publicación edictal (art. 156 LEC). En todos estos supuestos no se puede asegurar que la Sentencia haya sido puesta en conocimiento del interesado sino, a lo sumo, que se le ha brindado la posibilidad de tener conocimiento de ella, por lo que, dependiendo de su exclusiva voluntad, ese conocimiento se hará o no efectivo, pero el acto de comunicación se entiende realizado con plenitud de efectos, continuándose la tramitación del procedimiento.

Por tanto, si también las Sentencias pueden entenderse notificadas cuando se ha intentado comunicarlas y el intento se ha frustrado por voluntad del destinatario, no debe haber obstáculo para aplicar el mismo criterio a los Laudos. En particular, a la vista de la mayor preponderancia que reviste en los arbitrajes el principio de la autonomía de la voluntad.

D) Desde otro punto de vista, el Fiscal General del Estado hace hincapié en las “profundas e importantes diferencias” que existen entre Laudos y Sentencias, que alcanzan a los procedimientos en los que se dictan. Lo que impide no ya identificar sino ni tan siquiera equiparar la regulación de los actos de comunicación.

En primer lugar, a diferencia de la amplitud de contenido que, por vía legislativa y jurisprudencial, se reconoce al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cualquier relación jurídico-procesal, el art. 24 LA sólo ordena la aplicabilidad de los principios de igualdad, audiencia y contradicción. En segundo lugar, la sumisión de la controversia a la decisión de los árbitros impide la intervención judicial (arts. 7 y 11 LA), con excepción de determinadas funciones de apoyo y control (art. 8 LA). Esta segunda diferencia resulta de la relevancia de la voluntad de las partes, que en todo caso no tiene carácter absoluto pues únicamente cabe someter las controversias a arbitraje cuando versen “sobre materias de libre disposición conforme a derecho” (art. 21 LA) y siempre con las garantías del art. 24 LA. Otra diferencia destacable es la relativa a las infracciones de derechos fundamentales en los procedimientos arbitrales, no susceptibles de ser reparadas mediante el recurso de amparo (STC 9/2005, de 17 de enero).

La conclusión que cabe extraer, siempre en opinión del Fiscal General del Estado, es que “aunque exista semejanza entre el Laudo Arbitral y la Sentencia, no son idénticos, ni siquiera equiparables a los efectos de exigir una misma regulación para los actos de comunicación de tales resoluciones, fundamentalmente, por la relevancia que en el primer caso debe atribuirse a la voluntad de las partes”. Ello refuerza la licitud constitucional de la diferencia de tratamiento, pues se ampara en una distinción objetivamente justificada (STC 110/1993, FJ 4). La simplificación del sistema de notificaciones de los Laudos debe ponerse en conexión con la simplificación de todo el procedimiento arbitral, del que es lógico correlato.

E) Por otro lado, señala el Fiscal General del Estado que el riesgo de eventuales indefensiones invocado por el órgano judicial promotor de la cuestión parte de entender que sólo producen plenos efectos las notificaciones efectuadas en persona. Sin embargo, como ya se ha apuntado anteriormente, ello no es así en nuestra legislación procesal. La ficción de notificación que representa la publicidad edictal se sustituye, en el caso de la Ley de Arbitraje, por el intento de entrega; sustitución plenamente acorde con la primacía del principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes pueden establecer no sólo el lugar y la forma como se debe notificar el Laudo sino incluso la propia tramitación del procedimiento.

El Fiscal General del Estado finaliza su argumentación con las siguientes palabras: “lo realmente decisivo para concluir la falta de fundamento del planteamiento de la Cuestión es atender, no tanto a los argumentos que emanan de la legalidad ordinaria, sino a los que tienen su origen en la legalidad constitucional y en la doctrina que la aplica, conforme a la cual, cualquiera que sea el rigor exigido en la regulación de los actos procesales de comunicación y en la aplicación de la misma, a todo lo más que se llega es a entender vulnerado el precepto constitucional, concretamente el art. 24 CE, cuando, con o sin infracción de la legalidad ordinaria, el destinatario del acto de comunicación no ha tenido la posibilidad de conocer su contenido porque se recurre a utilizar una forma ficticia de realizar el acto de comunicación sin agotar las posibilidades existentes para entenderse con el destinatario (por todas, STC 225/2004, FJ 2). Pero cuando ello no acontece así, cuando tal posibilidad existe y si no se realiza es por la exclusiva actitud indiligente o fraudulenta del destinatario de la comunicación, no puede sino asegurarse que la falta de efectividad de tal acto no depende de la norma ni de su aplicación, por lo que no es posible dudar de la constitucionalidad de aquella ni de la de su aplicación (por todas, STC 191/2003, FJ 3)”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 5 a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (en adelante, LA), porque, a su juicio, lo dispuesto en este precepto legal entra en contradicción con los arts. 9, 14 y 24 CE. Discrepa de este parecer el Fiscal General del Estado quien, en el escrito de alegaciones presentado cumplimentando el trámite conferido por providencia de 24 de mayo de 2005, postula la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad no sólo por considerarla “notoriamente infundada” sino también por la defectuosa realización del juicio de relevancia. A la vista de las dudas suscitadas por el Fiscal General del Estado, hemos de comenzar nuestras consideraciones analizando la aplicabilidad al asunto debatido en el proceso a quo de la norma de cuya constitucionalidad se duda.

A este respecto, debemos reiterar una vez más que “es a los Jueces y Tribunales ordinarios que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad a quienes, en principio, corresponde comprobar y exteriorizar la existencia del llamado juicio de relevancia, de modo que el Tribunal Constitucional no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a aquéllos, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo, ya que en tales casos sólo mediante la revisión del juicio de relevancia es posible garantizar el control concreto de constitucionalidad que corresponde a la cuestión de inconstitucionalidad y evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que pueden ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales” (por todas, STC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí mencionadas).

Pues bien, partiendo de estas premisas, debemos rechazar ahora que concurra el motivo de inadmisión apuntado por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones. Y ello por cuanto que, como el propio Fiscal General del Estado reconoce, la cláusula cuarta del convenio arbitral suscrito entre las partes puede considerarse, sin mayor esfuerzo argumental, mera reproducción de la primera frase del art. 5 a) LA, que no es objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, siendo así que el problema planteado en el proceso judicial a quo ha surgido, justamente, como consecuencia de la imposibilidad de notificar a una de las partes en el domicilio expresamente designado en el contrato.

Un problema para cuya resolución no se ha establecido criterio alguno en ese mismo convenio arbitral. Ante este silencio convencional, parece lógico y razonable que el órgano judicial promotor de la Cuestión coincida con la parte apelante en la aplicabilidad al caso la regla establecida en el inciso final del art. 5 a) LA, de cuya constitucionalidad se duda.

2. Despejado este óbice procesal, interesa recordar el contenido del precepto legal cuestionado. Así, el art. 5 a) LA establece:

“Art. 5. Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.”

Según hemos recordado, el órgano judicial duda de la constitucionalidad de este último inciso. A pesar de que en la parte dispositiva del Auto no se identifican expresamente los preceptos constitucionales que el órgano judicial estima vulnerados, es lo cierto que en su parte argumentativa se mencionan los arts. 9, 14 y 24 CE. Salvada esta omisión en la que ha incurrido el Auto de planteamiento de la Cuestión, podemos avanzar ya que la misma resulta notoriamente infundada y procede su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el art. 37. 1 LOTC.

A este respecto, debemos recordar que la doctrina de este Tribunal en torno al concepto de “cuestión notoriamente infundada” manejado en el art. 37.1 LOTC toma como premisa el reconocimiento de que la misma “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (...), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (por todos, ATC 25/2004, de 18 de enero, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas). Así sucede en la presente ocasión.

3. Por lo que atañe al art. 9 CE, al aludirse a la “inseguridad jurídica” en el fundamento sexto del Auto de planteamiento, hay que entender que la duda se refiere al art. 9.3 CE. No obstante, el órgano judicial no llega a especificar en ningún momento qué concreta vertiente del principio de seguridad jurídica puede verse afectada por lo dispuesto en el art. 5 a) LA. Dicho esto, debemos afirmar que estamos ante una norma clara que no incide ni en la vertiente objetiva —certeza— ni en la subjetiva —previsibilidad— del principio de seguridad jurídica, toda vez que “aparece redactada con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance” (SSTC 235/2000, de 5 de octubre, FJ 8 y 96/2002, de 25 de abril, FJ 5).

4. Entrando ya en la posible contradicción con el principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE, baste recordar que el juicio de igualdad es de carácter relacional y que “requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre; 29/1987, de 6 de marzo y 1/2001, de 15 de enero). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma” (STC 119/2002, de 20 de mayo, FJ 4).

En esta ocasión ese juicio de igualdad no se postula entre personas o grupos de personas sino que se traduce en la comparación entre la notificación de las Sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales y los Laudos emitidos por los árbitros. Sin embargo, como bien apunta el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, dicha comparación no sólo prescinde de las diferencias sustantivas existentes entre ambos tipos de resoluciones (al respecto, STC 9/2005, de 17 de enero), sino también de la atribución legal de efectos al intento de notificación de las resoluciones judiciales frustrado por causas no imputables a la Administración de Justicia (en especial, arts. 156, 160 y 161 LEC), que sería el supuesto equivalente al regulado en la norma en cuestión.

Finalmente, la alusión a la igualdad de las partes debe reconducirse a las garantías del proceso justo, compendiadas en el art. 24 CE, verdadero núcleo de las dudas expresadas por el órgano judicial promotor de la Cuestión, que respondemos seguidamente.

5. Situados en sus justos términos los alegatos referidos a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y a la igualdad en la Ley (art. 14 CE), hemos de concluir que el Auto de planteamiento de la Cuestión pone el acento en la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por los efectos anudados al intento frustrado de notificación del laudo arbitral.

Abordando esta cuestión, debemos comenzar indicando que la duda de constitucionalidad se expone en unos términos por entero alejados del caso concreto que el órgano judicial está llamado a resolver, lo que, de admitirse, supondría la conversión de un instrumento de control concreto de constitucionalidad en otro de tipo abstracto. En efecto, en el Auto de planteamiento de la Cuestión se realizan una serie de reflexiones sobre el significado de la exigencia de “indagación razonable” del domicilio, residencia habitual, dirección o último establecimiento conocido de la “demandada” en el laudo, siendo así que esta persona compareció en el procedimiento arbitral y formuló alegaciones. Por tanto, sólo a ella le era exigible un comportamiento acorde con las mínimas reglas de diligencia procesal, comunicando, si era el caso, el cambio de domicilio. La eventual falta de buena fe “procesal” que se apunta en el Auto de planteamiento, de existir, sólo sería achacable a la demandada, no a quienes instan la ejecución del laudo. Abundando en esta misma idea, supuesto que la indagación de la que habla el art. 5 a) LA hubiera sido realizada sin el rigor lógicamente exigible, es al propio órgano judicial, como garante inmediato de los derechos fundamentales de las partes, a quien corresponde concluir que no merece el calificativo de “indagación razonable” y que, por consiguiente, no ha surtido el efecto previsto en el art. 5 a) LA. Lo que no cabe es abdicar del ejercicio de esa función de garante de los derechos mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en la que se postula la aplicación a los Laudos arbitrales de un determinado régimen de notificación de las resoluciones judiciales que, como ya se ha puesto de manifiesto, prescinde de los efectos anudados a la imposibilidad de practicarla por causas imputables a la parte.

Por otra parte, conviene no olvidar que en los arbitrajes no existe una representación causídica, necesaria para la mayor parte de los procesos y cuya intervención tiende a evitar los problemas que ocasiona la notificación personal de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede con las resoluciones judiciales, los laudos no pueden ser ejecutados en ningún caso por el propio árbitro, precisando del auxilio judicial mediante el correspondiente proceso ejecutivo (art. 517 LEC y concordantes). A mayor abundamiento, hay que señalar que el laudo arbitral es el resultado de un procedimiento cuya legitimidad se ancla en el convenio arbitral; de tal suerte que lo dispuesto en el precepto cuestionado no sólo trata de salvar la posición de quien actúa de buena fe sino también la buena fe contractual o convencional (art. 1258 CC).

Puede concluirse afirmando que el Auto viene a plantearse un juicio de calidad o perfectibilidad de la norma legal, que no le corresponde efectuar a este Tribunal (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 9). De los términos empleados en el Auto de planteamiento de la Cuestión no cabe inferir, por las razones ya desarrolladas con anterioridad, que el precepto legal vulnere ninguna de las normas constitucionales ofrecidas como canon de validez por el órgano judicial promotor de la presente cuestión de inconstitucionalidad, cuya inadmisión a trámite debemos acordar.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cinco de julio de dos mil cinco.

AUTO 302/2005, de 6 de julio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:302A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1886-2004, promovido por Desguace y Gruas Deusto, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 303/2005, de 7 de julio de 2005

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2005:303A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 71-2002, promovido por don Rami El Houssien en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados, respetado; valoración judicial de la prueba. Trámite de alegaciones: inmodificabilidad de la demanda.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de enero de 2002 la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Martín Yánez, en nombre y representación de don Rami El Houssien, asistido por el Letrado don Antonio Pintor López, presentó recurso de amparo ante este Tribunal contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2001, dictado en el recurso de casación núm. 266-2001, dimanante del rollo de apelación penal número 9/96 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, que dictó Sentencia condenando al recurrente por un delito contra la salud pública.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la madrugada del día 30 de diciembre de 1990, la Guardia Civil sospechó de una furgoneta que circulaba por las inmediaciones de una playa; al verse seguidos los ocupantes salieron del vehículo y se dieron a la fuga, sin que se pudiera detener a ninguno. Conocido el propietario de la furgoneta, le esperaron en su domicilio donde fue detenido, dando noticias de los otros ocupantes. En la furgoneta había 889.133 gramos de hachís, valorados en 579.150.000 pesetas. En la misma madrugada se detuvo al demandante de amparo, don Rami El Houssien, quien reconoció ser suyos un jersey mojado en agua de mar y unas zapatillas impregnadas de arena de playa, aunque se fugó poco después de la misma pensión en que fue detenido.

La causa se siguió contra dos ciudadanos marroquíes y un ciudadano español —el conductor de la furgoneta. Don Rami El Houssien fue posteriormente declarado en rebeldía. Se celebró un primer juicio contra don José Godoy Rodríguez y contra don Anassi Abdelfattah; en conclusiones definitivas el Fiscal retiró la acusación contra éste y pidió la condena del primero, que resultó condenado por Sentencia de 16 de abril de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería.

El juicio contra don Rami El Houssien se celebró ante la misma Sección de la Audiencia Provincial, formada por los mismos Magistrados que dictaron la Sentencia anterior y defendiendo al acusado el mismo Abogado que intervino en el juicio anterior en defensa de don Anassi Abdelfattah hasta las conclusiones definitivas.

b) En la Sentencia de la Audiencia Provincial de 16 de octubre de 2000 se declaran probados los siguientes hechos:

“El acusado Rami El Houssien, mayor de edad y sin antecedentes penales, junto con José Godoy Rodríguez, ya juzgado y condenado en esta causa, con quien previamente se había concertado, sobre las 4.15 horas del día 30 de diciembre de 1990, le acompañaba en la furgoneta Mercedes matrícula AL-2639-D, propiedad del indicado Godoy, siendo sorprendida por la Guardia Civil de patrulla, a quien infundió sospechas cuando circulaba por el camino local que va desde la playa de la ‘Habana’, sito en término municipal de Adra, hacia la C.N. 340. Como quiera que los ocupantes se dieron cuenta del seguimiento, iniciaron la fuga abandonando la furgoneta, sin que fueran alcanzados por las fuerzas del orden.

Tras activas gestiones Agentes de la Guardia Civil se personaron en la pensión ‘Parada’, en la barriada del Puente del Río en la localidad de Adra, comprobando cómo en el pasillo de la misma había un jersey de color marrón mojado en agua de mar y unas zapatillas impregnadas de arena de playa, que resultaron ser del acusado, quien los reconoció como propios, sin dar justificación alguna de su estancia en otro lugar distinto, tras ser detenido por la Fuerza Pública, ya que se dio a la fuga una vez se apercibió de su presencia.

Una vez sometida la furgoneta a registro, en el interior y tapadas con trozos de plástico de invernadero, fueron ocupados 36 fardos que, tras ser sometidos a pesada y análisis de su naturaleza, por los correspondientes laboratorios oficiales, arrojaron un peso de 889.133 gramos, siendo hachís, sustancia nociva que no causa grave daño a la salud, con un valor entonces, en el mercado ilícito de 579.150.000 pesetas. Tal sustancia era destinada para su puesta a disposición y consumo de terceras personas".

En el fallo de la Sentencia se dispone: "Que debemos condenar y condenamos al acusado Rami El Houssien, mayor de edad y sin antecedentes penales, como autor criminalmente responsable de un delito, ya definido, contra la salud pública, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de 579.150.000 pesetas, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago, una vez hecha excusión de sus bienes, y con la accesoria a la de privación de libertad de suspensión de empleo y cargo público durante el tiempo de la condena, y al pago de la tercera parte de las costas procesales”.

En sus Fundamentos de Derecho, valorando la prueba en relación con la participación de don Rami El Houssien, la Sentencia de la Audiencia Provincial, dice textualmente:

“No existe duda para el Tribunal, tras apreciar en conciencia las pruebas practicadas, de la indicada autoría de dicho sujeto, y ello en cuanto que pueda extraerse de la testifical prestada por el testigo 45.049.758, quien afirmó que el acusado reconoció la propiedad del jersey y zapatillas mojadas con agua del mar y arena de la playa, la fuga del mismo ante la presencia de la Guardia Civil, así como que el dueño de la furgoneta, Sr. Godoy, reconoció a dicho musulmán, Rami, como la persona que cerró el trato, en coincidencia con lo declarado el día 5-2-97, en sesión del anterior juicio, lo que fue también confirmado por el testigo número 23.747.406, quién manifestó con toda seguridad que Godoy reconoció como implicado a Rami.

De otro lado el acusado no ha sido capaz de presentar prueba de descargo alguna, siendo vagas e imprecisas sus manifestaciones exculpatorias, que en modo alguno justifican el estar mojadas sus prendas de vestir con agua del mar y arena de la playa a tan altas horas de la madrugada y sin relación alguna con su pretendido trabajo en un invernadero, desde luego no establecido".

c) Don Rami El Houssien preparó e interpuso recurso de casación por infracción de ley -infracción de precepto constitucional—, al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración de la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo, en su Auto de 7 de noviembre de 2001, después de recoger nuevamente su doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia y la prueba indiciaria, manifiesta que “en el caso presente el Tribunal de Instancia considera probada la comisión del hecho delictivo enjuiciado por los siguientes datos: a) las manifestaciones vertidas en el acto del juicio oral por los miembros de la Guardia Civil que, ante las sospechas de que la furgoneta en la que viajaba, por las inmediaciones de una playa del término municipal de Adra, el acusado junto a otros encausados y condenados en el presente procedimiento, hubiera sustancias estupefacientes, decidieron dar el alto para proceder a su registro, momento en el que todos los ocupantes abandonaron el vehículo, dándose a la fuga, para descubrirse poco después, y en el pasillo de una pensión en la que habitaba el acusado, un jersey y unas zapatillas empapados de agua de mar y con arena de playa, que el acusado reconoció como suyas, para momentos después iniciar una nueva fuga por una ventana de la pensión; b) las manifestaciones del conductor de la referida furgoneta, quien reconoce haber cerrado un trato con el acusado para hacerse con la sustancia tóxica; c) la ocupación, en el interior de la furgoneta y tapadas con unos trozos de plástico, de un total de 889,133 kilogramos de hachís; y d) la ausencia de credibilidad en las manifestaciones de descargo prestadas por el acusado, que en modo alguno justifican el hallarse unas prendas mojadas impregnadas de agua de mar y arena de playa a tan altas horas de la madrugada, no dándose por probado que el acusado trabaje en un invernadero de la localidad.

Se considera probada la participación del acusado en la comisión del delito tanto por la prueba testifical practicada en los agentes de la Guardia Civil como por las declaraciones del coimputado...”.

3. La demanda de amparo inicia su argumentación afirmando que “en el presente procedimiento no existe prueba de carácter incriminatorio contra mi representado, y esto no puede ser sustituido por conjeturas o apreciaciones sospechosas de participación en el tráfico de drogas”, y a continuación discute las afirmaciones de cada uno de los apartados de la Resolución del Tribunal Supremo. Las primeras por resultar contrarias a las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil que declararon en el juicio en cuanto que no reconocieron a los que salieron de la furgoneta, sin reconocer a don Rami El Houssien como uno de los que salieron de la furgoneta; porque sin prueba pericial no puede afirmarse que las prendas reconocidas por don Rami El Houssien estuviesen mojadas con agua de mar y no del grifo; y porque la huída de don Rami El Houssien, es normal porque no tenía papeles y no quería ser expulsado. Ataca la segunda apoyándose en las declaraciones judiciales que hizo don José Godoy Rodríguez, en las que no reconoció a don Rami El Houssien como la persona con la que trató, afirmando que la condena se ha basado en las declaraciones que se prestaron en el atestado, que no tienen valor inculpatorio si no han sido ratificadas judicialmente. La tercera no tendría contenido inculpatorio para persona concreta, sino que se refiere a los otros elementos del delito contra la salud pública, por lo que de ella no se deduce la participación de don Rami El Houssien. La cuarta se opondría a la presunción de inocencia porque no es el acusado el que debe probar su inocencia, sino que la prueba de la culpabilidad corresponde a la acusación.

4. A través de providencia de 11 de noviembre de 2002, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 23 de noviembre de 2002, en el que además de resumir en lo sustancial lo expresado en su recurso de amparo de 8 de enero de 2002, plantea una queja relativa al art. 14 CE, argumentando que aquella misma noche de los hechos se detuvo igualmente a Anassi Abdelfattah y otros muchos “magrebíes” que vivían con el recurrente en una vivienda de la barriada del Puente del Río y que el motivo de la detención de todos ellos era el hecho de ser “magrebíes”, pues no se reconoció a ningún participante de los hechos por ser noche cerrada y darse a la huída los ocupantes de la furgoneta, por lo que los agentes de la Guardia Civil declararon posteriormente en juicio que no reconocieron ni a don Anassi Abdelfattah Niarrami, como uno de los ocupantes de la furgoneta, dictándose Sentencia absolutoria a favor del primero y condenatoria para el segundo, por lo que se produce según el recurrente vulneración del principio de igualdad. Por todo ello, se solicita la admisión del recurso de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 29 de noviembre de 2002, en las que interesaba que se inadmitiera el recurso planteado de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC.

Tras resumir los hechos y la demanda de amparo, así como la doctrina de este Tribunal relativa a la presunción de inocencia, el Fiscal señala que en este caso “el demandante de amparo no ha impugnado la actividad probatoria porque se haya podido practicar sin garantías, únicamente cuestiona que se haya valorado la declaración prestada por don José Godoy Rodríguez en el atestado. La demanda de amparo combate la valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial en su Sentencia y recogida por el Tribunal Supremo en su resolución. Ha de examinarse, por tanto, si el iter discursivo no es razonable por ilógico o insuficiente”.

Prosigue el Ministerio Público señalando que las resoluciones judiciales impugnadas parten de la intervención —no discutida— de 36 fardos de hachís, sustancia nociva que no causa grave daño a la salud, con un peso de 889.133 gramos y un valor en el mercado ilícito de 579.150.000 pesetas. La droga estaba en una furgoneta propiedad de don José Godoy Rodríguez que reconoció conducirla, y de la que escaparon otras personas. La discusión se plantea en torno a si don Rami El Houssien era uno de los que acompañaba a don José Godoy Rodríguez. Las resoluciones judiciales se apoyan en las declaraciones del coimputado don José Godoy Rodríguez, que reconoce haber contratado a don Rami El Houssien el transporte (a título lucrativo, como consta en la Sentencia que le condenó: “le habían prometido cobrar una elevada cantidad por hacer el transporte”) en la causa, en coincidencia con lo que declaró en su juicio y fue confirmado por uno de los Guardias Civiles.

Tras recordar la doctrina de este Tribunal relativa a la validez como prueba de la declaración de coimputados destaca también como prueba en este caso el hallazgo de ropa (jersey y zapatillas), mojados con agua de mar e impregnados de arena y propiedad de don Rami El Houssien; y como corroboración la fuga del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo inicia su argumentación afirmando que “en el presente procedimiento no existe prueba de carácter incriminatorio contra mi representado, y esto no puede ser sustituido por conjeturas o apreciaciones sospechosas de participación en el tráfico de drogas”, y a continuación discute las afirmaciones de cada uno de los apartados del Auto del del Tribunal Supremo que se han reproducido en los Antecedentes. Las primeras por resultar contrarias a las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil que declararon en el juicio en cuanto que no reconocieron a las personas que salieron de la furgoneta, sin reconocer a don Rami El Houssien como uno de los que salieron de la furgoneta; porque sin prueba pericial no puede afirmarse que las prendas reconocidas por don Rami El Houssien estuviesen mojadas con agua de mar y no del grifo; y porque la huída de don Rami El Houssien es normal porque no tenía papeles y no quería ser expulsado. Ataca la segunda afirmación apoyándose en las declaraciones judiciales que hizo don José Godoy Rodríguez, en las que no reconoció a don Rami El Houssien como la persona con la que trató, afirmando que la condena se ha basado en las declaraciones que se prestaron en el atestado, que no tienen valor inculpatorio si no han sido ratificadas judicialmente. La tercera no tendría contenido inculpatorio para persona concreta. Por fin, la cuarta de las afirmaciones de la decisión impugnada del Tribunal Supremo a la presunción de inocencia porque no es el acusado el que debe probar su inocencia.

2. Antes de entrar en el examen de la cuestión principal suscitada por el demandante de amparo, relativa a la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de que dice haber sido víctima, es preciso señalar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, ha de quedar descartada en este recurso la queja introducida en el escrito de alegaciones del trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, relativa al principio de igualdad (art. 14 C.E.), por cuanto la Sentencia ha de resolver “las vulneraciones constitucionales denunciadas en la demanda, en la que queda acotada la pretensión, sin que quepa dotarse a ésta de un fundamento que no haya sido suficientemente debatido por haber sido extemporáneamente aportado” (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 8, entre otras). Este Tribunal ha reiterado que es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, cuya función será completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, pero no ampliarlo o variarlo. Por ello, los únicos motivos atendibles en vía de amparo son los incluidos en el escrito de interposición del recurso con fundamento en las vulneraciones que se invocan explícitamente al respecto, salvo las alegaciones ulteriores que puedan servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado (por todas, SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 5; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 76/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 9; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 2; o 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2). Esta conclusión aparece fundamentada no sólo en razones evidentes de seguridad jurídica, sino también en evitación de que se pueda generar “indefensión en los otros comparecientes en el proceso de amparo” (STC 144/1996, de 16 de septiembre, FJ 2); además, de “importantes argumentos que emergen en su contra, relativos al mantenimiento real de los plazos procesales y a la normal tramitación interna de los recursos, que podría verse constantemente dilatada con la presentación de nuevos escritos” (ATC 336/1995, de 11 de septiembre, FJ 1). El debate procesal viene fijado por “el escrito inicial de demanda, que es el que constituye el elemento rector del proceso, el que acota y delimita la pretensión y al que hay que atenerse para resolver las cuestiones objeto de debate procesal en relación con las infracciones constitucionales que en ella se deducen (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 1; 138/1986, de 7 de noviembre, FJ 1; 117/1988, de 20 de junio, FJ 2; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 3)” (SSTC 93/2002, de 22 de abril, FJ 1 y 9/2004, de 9 de febrero, FJ 4).

3. El derecho fundamental a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 CE en su dimensión de regla de juicio no permite dictar una condena sin pruebas de cargo suficientes del delito que se imputa a una persona, dado que sin tal evidencia el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado a través de un proceso conduciría a un resultado constitucionalmente inadmisible (SSTC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2; 202/2000, de 24 de julio, FJ 4; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; ATC 214/1998, de 13 de octubre, FJ 2).

En cuanto garante del derecho fundamental, a este Tribunal no le corresponde la función de revisar la valoración de las pruebas que ha llevado a cabo el órgano jurisdiccional, sino sólo un control dirigido a determinar si han existido o no verdaderas pruebas de cargo válidas y si éstas han sido suficientes para acreditar la culpabilidad del acusado.

Por lo que respecta en particular a la declaración incriminatoria de un coimputado, en anteriores ocasiones hemos puesto de relieve que, por la posición que ocupa en el proceso y por no exigírsele legalmente a quien declara como acusado decir la verdad, tal declaración es “sospechosa” (SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5 B; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 32), por lo que ha de quedar en todo caso sometida a un detenido examen, más necesario aún cuando constituye la única prueba de cargo en el proceso (STC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En efecto, como consecuencia de la mutua relación que existe entre el derecho a la presunción de inocencia, por un lado, y los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, por otro, hemos dicho que cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, guardar silencio o incluso mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, de 6 de febrero, FFJJ 3 y 7; 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 129/1996, de 9 de julio, FJ 5; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 161/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 202/2000, de 24 de julio, FJ 3). Por ello, la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del acusado.

Aunque esta doctrina contaba con algún antecedente (SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 2; 137/1988, de 7 de julio, FJ 5; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 5; ATC 343/1987, de 18 de marzo), fue sentada por la STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6, y ha sido reiterada después por otras resoluciones (SSTC 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; AATC 214/1998, de 13 de octubre; 90/2000, de 21 de marzo, FJ 4; 91/2000, FJ 4; 301/2000, de 13 de diciembre, FJ 3; 39/2001, de 26 de febrero, FJ 5), incluso dictadas por el Pleno de este Tribunal, como las SSTC 63/2001, FJ 5, 68/2001, FJ 5 B, 69/2001, FJ 32, y 70/2001, FJ 2, todas ellas de 17 de marzo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmando también que, aunque el art. 6.1 CEDH no lo mencione expresamente, el acusado tiene derecho a callarse y a no contribuir a su propia incriminación (STEDH de 25 de febrero de 1993, Funke c Francia, § 44), ya que tal derecho representa una norma internacional generalmente reconocida que se encuentra en el núcleo de la noción de proceso equitativo garantizada por el art. 6 CEDH, que pretende evitar tanto que el imputado sea sometido a una coacción abusiva por parte de las Autoridades, como los posibles errores judiciales, añadiendo que el mencionado derecho está destinado a garantizar el resultado querido por el referido art. 6 CEDH (SSTEDH de 8 de febrero de 1996, Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, Serves c. Francia, § 46).

De acuerdo con nuestra reiterada doctrina este Tribunal ha exigido, como corroboración, que la declaración del coimputado esté avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, de los cuales haya constancia en el proceso (SSTC 115/1998, de 1 de junio, 68/2001, de 17 de marzo, 69/2001, de 17 de marzo y 72/2001, de 26 de marzo).

4. En este caso hemos de partir del dato, como señala el Ministerio Fiscal, de que “el demandante de amparo no ha impugnado la actividad probatoria porque se haya podido practicar sin garantías, únicamente cuestiona que se haya valorado la declaración prestada por don José Godoy Rodríguez en el atestado. La demanda de amparo combate la valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial en su Sentencia y recogida por el Tribunal Supremo en su resolución. Ha de examinarse, por tanto, si el iter discursivo no es razonable por ilógico o insuficiente”.

Parten las resoluciones judiciales impugnadas de la intervención —no discutida— de 36 fardos de hachís, sustancia nociva que no causa grave daño a la salud, con un peso de 889.133 gramos y un valor en el mercado ilícito de 579.150.000 pesetas. La droga estaba en una furgoneta propiedad de don José Godoy Rodríguez, que reconoció conducirla, y de la que escaparon otras personas. La discusión se plantea en torno a si don Rami El Houssien era una de las personas que acompañaba a don José Godoy Rodríguez. Las resoluciones judiciales se apoyan en las declaraciones del coimputado don José Godoy Rodríguez que reconoce haber contratado a don Rami El Houssien el transporte (a título lucrativo, como consta en la Sentencia que le condenó: “le habían prometido cobrar una elevada cantidad por hacer el transporte”) en la causa, en coincidencia con su declaración en su juicio según fue confirmado por uno de los Guardias Civiles. Frente a lo que afirma el recurrente en su demanda de amparo, la Sentencia recurrida no fundamenta la condena únicamente en conjeturas, sino en la declaración de un coimputado corroborada por otros hechos.

En efecto, en la Sentencia no sólo se hace referencia a que el dueño de la furgoneta, don José Godoy Rodríguez, reconoció a dicho musulmán, don Rami, como la persona que cerró el trato, sino también, y esto ha de ser subrayado, a que ello fue confirmado por el testigo número 23.747.406, quien manifestó con toda seguridad que el Sr. Godoy reconoció como implicado al Sr. El Houssein con lo que tal prueba pudo ser discutida en el juicio. A lo que debe añadirse que la valoración que la Sentencia recurrida hace de la declaración de este último testigo no se desvirtúa en la demanda. A estas declaraciones se une en este caso un elemento al que las resoluciones judiciales otorgan singular importancia: el hallazgo de ropa (jersey y zapatillas), mojados con agua de mar e impregnados de arena, propiedad de don Rami El Houssien. Para valorar la importancia de este hallazgo ha de destacarse que el hachís había sido cargado en la furgoneta en una playa y traído por mar; que esta operación se llevó a cabo sobre las cuatro de la madrugada y que la detención de don Rami el Houssien no fue mucho después. A lo anterior añade la Sentencia la tenencia de prendas con esas características a esa hora y que preguntado no diera explicación plausible ni verificable (no se ha podido acreditar).

La crítica que se hace a la aceptación por la Sala —sin prueba pericial que lo acredite— de que la prenda estuviera empapada por agua de mar y no de grifo no puede compartirse. La prueba pericial está establecida para los supuestos en que el Tribunal precisa de conocimientos especializados (no comunes ni jurídicos), pero en un lugar costero saber diferenciar entre el agua de mar y el agua potable es un conocimiento común, por la cantidad y calidad de las sales que tienen disueltas uno y otro tipo de agua, diferencia que se puede percibir por los sentidos, y que legítimamente puede estimar el órgano judicial que pueden apreciar sin problemas los Agentes de la Guardia Civil. Que tener prendas en esas circunstancias conviene con las características de la operación de traslado de droga que se había descubierto, que su tenencia es extraña en la hora y lugar en que se le encontró y que no se haya podido acreditar, por su vaguedad, la explicación exculpatoria que dio don Rami el Houssien, así como su propia fuga, lleva a la conclusión de que ha de considerarse razonable la decisión judicial de otorgarle carácter incriminatorio.

De modo que al aplicar la doctrina constitucional anteriormente reseñada al presente caso, resulta que se ha producido la corroboración exigible o refuerzo a la declaración de coimputado como prueba de cargo, ya que el órgano judicial se ha apoyado en otras pruebas: el hallazgo de ropa mojada, la fuga, la ausencia de coartada. Además, ninguno de los razonamientos sobre la valoración de esas pruebas que aparecen en la Sentencia de la Audiencia Provincial y en el Auto del Tribunal Supremo pueden ser tildados de irrazonables, arbitrarios o contrarios a la lógica. Se puede concluir, por tanto, que se ha producido la corroboración o refuerzo, mediante hechos, datos o circunstancias externos que avalan la veracidad de tal declaración, de manera que ésta no ha sido la única prueba de cargo, descartando así la sospecha o el manto de duda que pudiera recaer inicialmente sobre la misma, con lo que queda rechazado que en este caso haya sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Rami El Houssien y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de julio de dos mil cinco.

AUTO 304/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:304A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 520-2003, promovido por doña María Altarriba Serra en pleito por impugnación de costas procesales.

Resolución civil. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva y motivación de las resoluciones judiciales, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento en proceso civil, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Sorribes Calle presentó en nombre de doña María Altarriba Serra el día 31 de enero de 2003 en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Berga de fechas 11 de diciembre de 2002, desestimatorios del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 30 de julio de 2001, y el incidente de nulidad de actuaciones promovido a partir de la providencia de 7 de marzo de 2001, dictados en Juicio de retracto núm. 170/91.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

A) El Sr. D. Pedro Gorchs Juvanteny promovió demanda en ejercicio de derecho de retracto en materia de arrendamientos rústicos contra la propietaria de la finca arrendada Granja Escrigas SAT. Dicha demanda fue desestimada por Sentencia de 12 de junio de 1992. Tramitados los preceptivos recursos, finalmente el día 7 de septiembre de 1999 la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimando el recurso de casación y condenando al Sr. Gorchs al pago de las costas. Éstas fueron tasadas en un total de 2.165.665 pesetas.

B) En el ínterin la propietaria Granja Escrigas SAT había promovido un juicio de cognición (núm. 91-2000) para la resolución del contrato de arrendamiento. Por Sentencia de 17 de noviembre de 2000 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Berga estimó la demanda y declaró extinguido el contrato de arrendamiento. Contra esta sentencia la Sra. María Altarriba Serra, esposa del Sr. don Pedro Gorchs Juvanteny, ya fallecido, interpuso recurso de apelación.

C) El presente recurso de amparo se centra en la ejecución del pago de las costas procesales establecidas en relación con el juicio de retracto señalado. Dado que el Sr. don Pedro Gorchs Juvanteny falleció, el Juzgado de Primera Instancia de Berga dictó (a instancias de la parte demandante) una providencia el día 30 de enero de 2001 en el sentido de que el embargo se llevaría a cabo en la Secretaría del Juzgado, haciéndolo saber a los ignorados herederos mediante edicto publicado en el tablón de anuncios y en el propio Juzgado. En esta providencia se indicó expresamente que no podía practicarse el embargo contra la esposa del fallecido, María Altarriba Serra (recurrente en amparo), dada la situación de dicha señora en el procedimiento de cognición 91-2000 de este Juzgado y que sobre su condición no tiene ningún efecto en el presente procedimiento, relacionado con el ejercicio del derecho de retracto.

D) Con posterioridad, sin embargo, y a raíz de un escrito presentado por Granja Escrigas SAT en el que se manifestaba que la única heredera del Sr. Gorchs era su esposa, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Berga dictó una providencia (7 de marzo de 2001) en la que indica que le consta que la Sra. Altarriba Serra es la heredera del Sr. Gorchs y que se constituirá una comisión judicial que llevará a la práctica la diligencia de embargo. Contra esta resolución judicial interpuso la recurrente incidente de nulidad (art. 248 LOPJ). Por fin, el 27 de abril de 2001 fue ejecutada la orden de embargo, contra la que la recurrente interpuso recurso de reposición.

E) Mediante sendos Autos dictados el día 11 de diciembre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Berga desestimó tanto el incidente de nulidad de actuaciones como el recurso de reposición. Contra ambos se interpone el presente recurso de amparo.

3. La recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (art. 24.1 CE), que hace recaer en los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Berga el día 11 de diciembre de 2002. Señala dos motivos de vulneración del mencionado derecho. En primer lugar, considera la recurrente que en ningún momento le fue notificado el pronunciamiento judicial decretando el embargo de sus bienes. Esta falta de notificación le provocó una indefensión material imputable únicamente a la escasa diligencia del Juzgado. La recurrente considera, en segundo lugar, que el Auto dictado en respuesta al recurso de reposición que interpuso contra la providencia de 30 de julio de 2001 no responde a la principal cuestión de fondo, esto es, la relativa al hecho de que habiendo la Sra. María Altarriba Serra aceptado la herencia a beneficio de inventario, la responsabilidad por las deudas del causante debía haberse limitado a los bienes de la herencia.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 25 de enero de 2005, en escrito en el que interesó la inadmisión de la demanda. La lectura de las actuaciones obrantes en el Tribunal Constitucional, unido al hecho de la convivencia conyugal y a su participación en el procedimiento de retracto, abogan por la inexistencia de indefensión. Señala el Fiscal que si bien es cierto que a la Sra. Altarriba no se le requirió con anterioridad al embargo —circunstancia que puede constituir una irregularidad procesal—, ello no le genera indefensión alguna por cuanto era conocedora del pleito habido entre su marido y la titular de la finca, Granja Escrigas SAT. De otro lado —añade— la recurrente ha podido participar en la ejecución aneja a la exacción de costas mediante la presentación de sendos recursos de reposición contra las providencias de ese género y ha obtenido una respuesta del órgano judicial sobre sus pretensiones anulatorias, sin que pueda atribuir falta de motivación a los Autos aquí recurridos en amparo.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 13 de enero de 2005. En ellas la recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC permiten concluir en la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. Como ha señalado el Ministerio Fiscal, la lectura de las actuaciones obrantes en el Tribunal Constitucional, unido al hecho de la convivencia conyugal y a su participación en el procedimiento de retracto, abogan por la inexistencia de indefensión. Y es que si bien es cierto que hubo un primer juicio de retracto emprendido por el marido (procedimiento 170/91), la aquí recurrente Sra. Altarriba no puede alegar desconocimiento del mismo, ya que fue notificada la tasación de costas por la Audiencia Provincial de Barcelona que lo acordó así en providencia de 15 de diciembre de 2000, habiéndose impugnado las mismas por la aquí recurrente por excesivas y por indebidas. Todo ello, unido a la notificación de resoluciones en el citado procedimiento, lleva a la convicción de que la Sra. Altarriba conocía la existencia de este procedimiento, pudo personarse en el mismo y combatir las ulteriores costas exigidas.

De otro lado, abona también este conocimiento la circunstancia de que la recurrente participara en el juicio que, para la extinción del arrendamiento, emprendió la titular de la finca (procedimiento 91-2000 del mismo Juzgado) interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, ya que tal procedimiento de extinción del contrato estaba en cuanto al objeto vinculado al procedimiento de retracto que lo es sobre la misma finca y con iguales litigantes.

Es cierto que, como añade el Fiscal, la Sra. Altarriba no fue requerida con anterioridad al embargo, pero ello no le genera indefensión alguna por cuanto era conocedora del pleito habido entre su marido y la titular de la finca, Granja Escrigas SAT.

3. De otro lado, por lo que se refiere al vicio de incongruencia omisiva, la recurrente ha podido participar en la ejecución aneja a la exacción de costas mediante la presentación de sendos recursos de reposición contra las providencias de ese género y ha obtenido una respuesta judicial sobre sus pretensiones anulatorias sin que pueda atribuir falta de motivación a los autos aquí recurridos en amparo en cuanto contestan a la pretensión de nulidad de actuaciones con argumentos de recibo cuales son la no condición de tercero de la litigante y el conocimiento del proceso habido por haber recibido notificaciones sobre el mismo.

En este sentido, no puede ser aceptada la queja de indefensión deducida por quien no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos, propiciando su apartamiento del proceso por desinterés o pasividad (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 6).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 305/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:305A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1364-2003, promovido por la mercantil Inmobiliaria Elviria, S.A. en contencioso sobre liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva en Sentencia contencioso-administrativa y motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2003 en el Registro General de este Tribunal, la mercantil Inmobiliaria Elviria, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez Jáuregui y asistida por el Letrado don Jesús Medina Jaranay, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de febrero de 2003 y contra el Auto de 24 de febrero de 2003, resoluciones éstas dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) La mercantil ahora recurrente en amparo impugnó en vía administrativa cuatro liquidaciones tributarias giradas por el Ayuntamiento de Granada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

b) Estas liquidaciones fueron confirmadas en reposición mediante Decreto del Ayuntamiento de Granada de 16 de mayo de 2002.

c) Frente a este acto administrativo municipal interpuso la parte ahora recurrente en amparo recurso contencioso-administrativo. La pretensión principal de la demanda contencioso-administrativa se circunscribía básicamente, según se afirma en el párrafo primero del Antecedente de Hecho 2 de la demanda de amparo, “a solicitar la anulación de las liquidaciones recurridas por prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, ello como consecuencia de la no interrupción de la prescripción por las actuaciones inspectoras que habían superado el plazo máximo para resolver de doce meses”. En defensa de esta tesis indica que es aplicable al caso el Reglamento General de la Inspección de Tributos. No obstante, se alegó, igualmente, por la parte recurrente un “error en el cálculo de los intereses de demora” en dichas liquidaciones.

La parte recurrente considera, además, que se ha producido una caducidad del procedimiento sancionador. Ahora bien, esta última consideración es irrelevante en el presente proceso constitucional de amparo, puesto que la pretensión relativa al “expediente sancionador” fue “desacumulada por el Juzgado” (Antecedente de Hecho 1º de la demanda de amparo).

En el suplico de la demanda contencioso-administrativa se solicita que se dicte “Sentencia que estime el recurso y declare no ser conforme a Derecho la Resolución recurrida, anulando el procedimiento de inspección de referencia, y condenando en costas a la parte demandada”.

d) Este recurso judicial fue desestimado mediante la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada. En esta Sentencia el órgano judicial se dedica a analizar lo que califica en el FJ 2º como argumento de la parte recurrente en torno al cual esta parte procesal articula su impugnación: “como el Ayuntamiento declaró la caducidad de las actuaciones relativas a las cuatro actas y no puede, una vez declarada la caducidad, iniciar expediente por el mismo hecho imponible, el derecho de la Administración para exigir su pago habría prescrito”. El análisis de esta cuestión en general (en concreto el estudio de los institutos de la caducidad y de la prescripción) constituye el objeto de los FF.JJ. 3 a 8. En el párrafo final de este último FJ 8º el órgano juzgador resuelve la cuestión planteada en el caso concreto: “Es el art. 92.3 LRJAP-PAC el que nos obliga a considerar adecuado a Derecho el acto impugnado, ya que ante un procedimiento caducado, si no ha transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base al procedimiento, podrá incoarse uno nuevo para hacer efectivos los derechos y acciones de la Administración tributaria”. El FJ 9º justifica la imposición de las costas a la parte recurrente.

e) La representación procesal de la mercantil recurrente presentó escrito mediante el que, en virtud del art. 215 LEC, solicitaba la “subsanación o complemento de la citada Sentencia”. Entre las cuestiones planteadas en este escrito, como número 4, se “solicita igualmente un pronunciamiento sobre la alegación de error en el cálculo de los intereses de demora aplicados a las liquidaciones, ya que la inspección toma como fecha de inicio del devengo de intereses el día en que se cumplen treinta días naturales desde el devengo de los hechos imponibles cuando la Ordenanza Fiscal referente al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece como plazo (de la) declaración el de treinta días hábiles, a partir de los cuales se genera el interés de demora según la Ley General Tributaria y el Reglamento General de la Inspección de Tributos”.

f) Ante este escrito, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada dictó Auto el 24 de febrero de 2003, en cuya parte dispositiva se acuerda no haber lugar “a aclarar la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2003 por no existir error material y ser conforme a derecho”.

3. La parte procesal ahora recurrente en amparo considera que tanto la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, como el Auto de 24 de febrero de 2003, resoluciones ambas del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada, son contrarias al art. 24.1 CE, puesto que “incurren en radical incongruencia omisiva al no dar el juzgador respuesta a ninguna de las pretensiones de la demanda, y fundamentando jurídicamente sus resoluciones de forma errónea y arbitraria”.

En relación con la Sentencia indica, entre otras cosas, que esta resolución “omite [...] cualquier pronunciamiento referente a la alegación de error en el cálculo de los intereses de demora”.

Con respecto al Auto, la demanda de amparo considera que “es igualmente incongruente con la solicitud de la demandante”. Y es que, “(L)a solicitud presentada por la demandante tras la notificación de la sentencia, no se refería a la aclaración de sentencias y autos del art. 267.1 LOPJ, sino a la solicitud de completar los pronunciamientos omitidos del art. 215 de la nueva LEC”.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 16 de septiembre de 2004, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2004, en el que interesó la admisión a trámite del presente recurso de amparo. En apoyo de esta conclusión, y tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos del presente recurso de amparo y de las quejas constitucionales formuladas por la parte recurrente, señala que, aunque la parte recurrente impugna tanto la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, como el Auto de 24 de febrero de 2003, realmente “la demanda no refiere ninguna queja de lesión autónoma del derecho a la tutela del Auto del Juzgado de 24 de febrero de 2003 —pese a que califica como simple aclaración lo que evidentemente excede del ámbito de ésta, y tiene apoyo legal en la citada norma [esto es, en el art. 215.2] de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, nada diremos al respecto, pues no nos corresponde reconstruir la demanda de amparo”.

Centrado de este modo el recurso de amparo, el Ministerio Público analiza las dos quejas constitucionales formuladas por la parte recurrente contra la Sentencia consistentes ambas en la concurrencia de sendos vicios de incongruencia en la referida Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003. En relación con la primera de estas quejas, relativa a “la falta de resolución de determinados argumentos a favor de la prescripción de la deuda”, sostiene el Fiscal que la misma “carece manifiestamente de contenido constitucional, porque lo relevante a efectos de apreciar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, son las pretensiones articuladas, y no los argumentos en que aquéllas se desarrollan; de este modo, la ahora recurrente recibió una respuesta razonada y fundada en Derecho, denegatoria de la prescripción, ciertamente no individualizada sino de carácter global, pero suficiente como para entender satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva”. Con respecto a la segunda queja, referida a la falta de pronunciamiento judicial sobre el “error en el cálculo de intereses” en que habría incurrido la Administración municipal, considera el Ministerio Público que tiene contenido constitucional, puesto que “se trataba ciertamente de una pretensión subsidiaria, para el caso de desestimarse la de prescripción de la deuda, pero, precisamente porque la demanda fue desestimada, dicha pretensión debió haber sido objeto de consideración por el Juzgado, sin que de la lectura de la Sentencia ni del posterior Auto se desprenda la menor referencia a dicha pretensión y sin que, dadas las circunstancias del caso, pueda considerarse que hubo una desestimación tácita”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la mercantil Inmobiliaria Elviria, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, y contra el Auto de 24 de febrero de 2003, resoluciones ambas dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada, al considerar que las mismas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que, por un lado, no han tomado en consideración diversos argumentos utilizados por la parte recurrente en su demanda contencioso-administrativa para justificar la prescripción de la deuda tributaria, y que, por otro, han omitido “cualquier pronunciamiento referente a la alegación de error en el cálculo de los intereses de demora”.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la admisión del presente recurso de amparo, puesto que, aunque el primer vicio de incongruencia denunciado carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], no sucede lo mismo con respecto a la segunda queja constitucional de incongruencia omisiva. Y es que, en efecto, las resoluciones judiciales no se pronunciarían en modo alguno sobre la pretensión deducida subsidiariamente en la demanda contencioso-administrativa referida a la eventual existencia de un “error de cálculo de los intereses de demora” exigidos a la mercantil ahora recurrente por la Administración municipal.

2. La resolución del presente recurso de amparo requiere efectuar con carácter previo una triple consideración:

A) Constituye doctrina constitucional reiterada que no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes para el amparo fuera de la vía prevista en el art. 84 LOTC, siendo una carga del demandante de amparo la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar en atención a su pretensión (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4; y 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; y ATC 181/2001, de 2 de julio, FJ 2). Y es precisamente “en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones” (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2, por todas).

B) La congruencia, como es sabido, viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas. Si se produce una incongruencia, esto es, un “desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido” puede producirse, tal y como hemos venido señalando repetidamente, “una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal” (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3, y 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2, entre muchísimas otras).

La incongruencia puede revestir tres modalidades, perfectamente pergeñadas en nuestra jurisprudencia (SSTC 124/2000, FJ 3, y 218/2004, FJ 2, por todas). Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar “cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997)”(STC 124/2000, FJ 3).

La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae “sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras)” (STC 124/2000, FJ 3).

La incongruencia por error (denominación ésta adoptada por vez primera en nuestra jurisprudencia por la STC 28/1987) acontece, en tercer lugar, cuando “se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia” (STC 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3), tratándose, por tanto, de supuestos “en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta” (SSTC 213/2000, FJ 3; 124/2000, FJ 3, y las allí citadas).

C) Este Tribunal ha diferenciado claramente también entre las pretensiones procesales, cuya respuesta ha de ser necesariamente congruente, y las alegaciones aportadas por la parte en defensa de sus pretensiones, con respecto a las que no resulta necesaria “una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas —y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial—“ (SSTC 1/1999, de 25 de enero, FJ 2; y 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6). Es suficiente para respetar el contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, por tanto, con que los Juzgados y Tribunales ordinarios se pronuncien de manera congruente en relación con todas las pretensiones formuladas por la parte recurrente, y lo hagan, además, de manera motivada. Cosas ambas que realmente suceden en el presente asunto.

3. Partiendo de esta base dogmática, y del análisis de los autos judiciales obrantes en este Tribunal, debemos descartar que la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, o el Auto de 24 de febrero de 2003, resoluciones ahora impugnadas en amparo, estén incursas en un vicio de incongruencia omisiva, debiendo, en consecuencia, rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por parte de las referidas resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada.

En efecto, la pretensión formulada por la mercantil ahora recurrente en amparo en el suplico de su demanda contencioso-administrativa consiste en que se dicte “Sentencia que estime el recurso y declare no ser conforme a Derecho la Resolución recurrida, anulando el procedimiento de inspección de referencia”. En apoyo de esta pretensión genérica la parte recurrente efectúa dos tipos de consideraciones: a) el grueso de la argumentación jurídica contenida en el meritado escrito procesal se centra, por un lado, en el juego de los institutos de la caducidad de los procedimientos tributarios y de la prescripción de las obligaciones de esta naturaleza en el caso concreto; y b), por otro lado, la demanda contenciosa se refiere, también, de manera accesoria a la cuestión de la existencia o no de un error en el cálculo de los intereses de demora en las liquidaciones tributarias de las que trae causa este proceso constitucional, planteamiento éste que la propia parte recurrente califica en sus escritos procesales (y, en particular, en su demanda de amparo) de “alegación”, sin que competa a este Tribunal alterar dicha calificación jurídica, en la medida en que, como dijimos anteriormente, no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas de amparo.

Pues bien, el órgano judicial desestima en la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, la referida pretensión de forma expresa, con independencia de que no haga una referencia individualizada a todas y cada una de las alegaciones contenidas en la demanda contencioso-administrativa. En la medida en que dicha resolución contiene una respuesta expresa de naturaleza desestimatoria a la pretensión formulada en la vía judicial previa por la parte recurrente la conclusión es clara: no ha existido incongruencia omisiva, y, consecuentemente, no ha existido tampoco una violación de art. 24.1 CE. A ello debe añadirse, que en la medida en que no existe la incongruencia denunciada, no resultaba procedente la apertura del incidente previsto en el art. 215 LEC, y ni siquiera la aclaración de la Sentencia cuestionada, tal y como dispone el Auto de 24 de febrero de 2003.

4. Descartada la existencia de incongruencia en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, debe recordarse, por último, que el derecho a la tutela judicial efectiva, según ha venido señalando de manera constante este Tribunal, no consiste en el derecho a obtener una decisión favorable y no llega ni siquiera “a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado, aspectos que integran cuestiones de estricta legalidad ordinaria” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2). El derecho a la tutela judicial tan sólo garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera razonable, motivada y fundada en Derecho, sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de la parte recurrente (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3, por todas), cosa esta última que es la que sucede en el presente recurso de amparo. Y es que, ciertamente, el órgano judicial en su Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003 —confirmada, en definitiva, por el Auto de 24 de febrero de 2003— desestima de una manera que no puede tildarse de irrazonable, arbitraria o errónea, y que, además, resulta motivada desde una perspectiva jurídica, la pretensión formulada en su demanda contencioso-administrativa por la mercantil ahora demandante de amparo.

5. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 16/2003, de 5 de febrero de 2003, y contra el Auto de 24 de febrero de 2003, resoluciones judiciales ambas dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada, debe ser inadmitido, puesto que las quejas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) denunciadas en la demanda rectora del presente proceso constitucional carecen manifiestamente de un contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 306/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:306A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2995-2003, promovido por don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat en contencioso sobre solicitud de restablecmiento de la legalidad urbanística.

Sentencia contencioso-administrativa. Defectos procesales: irrelevancia constitucional. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso penal e incongruencia extra petitum, respetado; declaración de incomparecencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2003, y sellado en el Registro General de este Tribunal el posterior día 7 del mismo mes y año, don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistidos por el Letrado don José María Farré Sanuy, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia núm. 922, de 24 de octubre de 2002, dictada en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Cataluña, y contra el Auto de 3 de marzo de 2003, mediante el que el referido órgano judicial desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha resolución judicial.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Doña Eulalia Jiménez García solicitó con fecha de 23 de noviembre de 1998 al Ayuntamiento de Sitges que requiriese a los propietarios de la finca situada en el Paseo Margalló núm. 6 de la Urbanización Quint Mar (esto es, a los ahora recurrentes en amparo), que no habrían respetado “las condiciones de retranqueo previstas en la normativa urbanística”, a fin de que procediesen “a restaurar el orden jurídico infringido, realizando las obras necesarias para que en los dos metros de su parcela fronterizos con la de mi propiedad no exista construcción alguna, bajo apercibimiento, caso de no iniciar las obras precisas en el plazo de diez días, de efectuarlo directamente por ese Ayuntamiento y a su costa”.

b) Esta solicitud no obtuvo respuesta alguna por parte de la referida Corporación Local.

c) Ante ello, la representación procesal de la Sra. Jiménez presentó demanda contencioso- administrativa en la que terminaba suplicando que se dictase Sentencia “por la que se estime el recurso contencioso-administrativo formulado por esta parte ante la desestimación por silencio administrativo de la Corporación Municipal de Sitges respecto a la solicitud de restablecimiento de la legalidad urbanística quebrantada con la construcción del inmueble sito en el Paseo Margalló núm. 6 de la Urbanización Quint-Mar de Sitges al no respetarse la distancia de dos metros de retranqueo, respecto a la parcela sita en el núm. 4 del Paseo Margalló de la Urbanización Quint-Mar de Sitges, establecidos en la normativa urbanística de aplicación y, reconociéndose el derecho de mi mandante a que le sea respetado por los titulares de la finca sita en Paseo Margalló núm. 6 de la Urbanización Quint-Mar de Sitges la distancia de retranqueo de dos metros respecto a su finca, se condene a los demandados a realizar la actuación oportuna, a su coste, para el restablecimiento de la legalidad quebrantada declarándose la anulación de los actos administrativos que amparan la irregularidad urbanística cometida y ordenándose el derribo del exceso construido a su amparo”.

d) Este recurso fue desestimado en primera instancia mediante Sentencia de 17 de enero de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Barcelona.

e) Doña Eulalia Jiménez interpuso recurso de apelación, formulando oposición al mismo tanto el Ayuntamiento de Sitges como la parte ahora recurrente en amparo. Ahora bien, esta parte compareció con Letrado, pero sin Procurador.

f) La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó parcialmente dicho recurso mediante la Sentencia núm. 922, de 24 de octubre de 2002, revocando parcialmente la Sentencia de primera instancia y “declarando la inaplicación al caso del principio de proporcionalidad y ordenando la demolición, en cuanto invadan la franja de dos metros de separación al linde vecino, tanto de la terraza exterior y del muro en que lateralmente se apoya construidos colindando con la finca vecina, como de la construcción de una planta a modo de porche o pérgola cubierta, pegada al linde vecino, situada en la parte más profunda del solar”.

En esta Sentencia se indica, además, que la parte procesal constituida por los ahora recurrentes en amparo, don Jaime Barceló y doña María Teresa Camps, están “incomparecidos los dos últimos en esta alzada”. En la orden de notificación de la Sentencia se dice literalmente: “Notifíquese esta resolución a las partes comparecidas, y por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo a la no comparecida en esta alzada...”.

g) Los ahora demandantes de amparo promovieron frente a la referida Sentencia de apelación incidente de nulidad de actuaciones porque, por un lado, la Sala había tenido por incomparecida a dicha parte procesal “por cuyo motivo no se han tenido en cuenta los razonamientos expuestos por los mismos en su escrito de oposición al Recurso de Apelación formulado por la recurrente” contra la Sentencia de primera instancia; y, por otro, por supuesta incongruencia de la Sentencia ahora cuestionada en amparo.

h) Este incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado por Auto de 3 de marzo de 2003, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En esta resolución judicial se afirma, en lo que aquí interesa, que:

No se ha producido indefensión porque “la propia Sentencia constate en su encabezamiento una situación fáctica y real, cual fue la de que la parte apelada ahora instante de la nulidad no compareció formalmente en este rollo de apelación, como sí lo hicieron las restantes partes interesadas, lo que, desde luego, no impidió a este Tribunal valorar las alegaciones vertidas por aquélla en su escrito de oposición al recurso de apelación, en aras al principio de tutela judicial efectiva, excluyéndose cualquier indefensión. Siendo de ver que el escrito de oposición presentado en su momento por el Letrado de quien ahora interesa la nulidad se refería, en tesis general, a la negada invasión de la zona de separación a lindes, relacionándola con el contenido de la normativa urbanística de aplicación, supuestos ambos ampliamente tratados en la Sentencia de esta Sala, y a la interpretación del principio de proporcionalidad, tratado también suficientemente en su fundamento jurídico cuarto, haciéndose por medio de aquella oposición otras concretas referencias a los aleros y cuerpos salientes de las edificaciones, a las servidumbres de vistas y a la prescripción de las obras, cuestiones todas ellas tratadas en la Sentencia de esta Sala, las dos primeras en su fundamento jurídico tercero y la última en el quinto” (RJ 1).

No concurre el vicio de incongruencia denunciado, porque “la parte actora interesó en el suplico de la demanda en su momento formulada, como anteriormente había pedido ya en sede administrativa, la restauración de la legalidad urbanística en la zona de dos metros de separación al linde de su propiedad, respecto de cualquier construcción en ella existente, solicitando que en esa franja no exista construcción alguna. [...] Por lo que es perfectamente congruente ordenar la demolición de la parte o partes de construcción que, además de no venir permitidas por la licencia cuyo otorgamiento se declaró ya en la misma instancia ajustado a Derecho, resultaban de todo punto ilegales e ilegalizables, al vulnerar abiertamente la normativa urbanística” (RJ 2).

3. La parte procesal ahora demandante de amparo considera que la Sentencia núm. 922, de 24 de octubre de 2002, dictada en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y el Auto de 3 de marzo de 2003, por el que este mismo órgano judicial desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la misma, vulneran el art. 24.1 CE porque:

A) Al no tener por comparecidos el órgano judicial a los ahora recurrentes en amparo, no permitiéndoles subsanar los defectos de postulación existentes en su escrito de oposición al recurso de apelación, “nunca tuvo en cuenta los razonamientos expuestos por los mismos en el escrito de oposición al Recurso de Apelación”, lo que les habría originado indefensión. Añade con posterioridad que: “A pesar de haber impugnado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, expresamente se manifiesta en la Sentencia objeto del presente debate que no tuvieron por comparecidos a mis representados, con los efectos consustanciales que ello conlleva: falta de notificación de las providencias o autos dictados durante la sustanciación del recurso, imposibilidad de impugnar las resoluciones judiciales perjudiciales a sus intereses, y especialmente la imposibilidad de facto de proponer la práctica de pruebas, solicitar la celebración de vista o la apertura del período de conclusiones”. La demanda de amparo (pág. 5) insiste en que “el Tribunal no entra a debatir la aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción planteada por esta representación en la alegación quinta de su escrito de impugnación a la apelación principal”.

B) La resolución judicial cuestionada en amparo incurriría en “incongruencia manifiesta” con “el petitum de la parte actora en su escrito de demanda” al ordenar el fallo “la demolición, en cuanto invadan la franja de dos metros de separación al linde vecino,” de distintos elementos constructivos pertenecientes a los ahora recurrentes en amparo. Y es que, según los demandantes en el presente proceso constitucional, “(D)el petitum de la demanda se desprende que la pretensión única de la actora consiste en el ‘restablecimiento de la legalidad quebrantada declarándose la anulación de los actos administrativos que amparan la irregularidad urbanística cometida’, dirigiendo su demanda contra un acto de una Administración Pública, en el presente caso contra el Excmo. Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), identificado en la licencia de obras otorgada por la Comisión de Gobierno de dicho organismo”.

4. Por diligencia de ordenación de 29 de mayo de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal requirió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, para que aportase diversa documentación y acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto de 3 de marzo de 2003, así como el haber invocado ante la jurisdicción ordinaria el derecho constitucional que dicha parte procesal estima vulnerado. Este requerimiento fue cumplimentado en plazo.

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 22 de julio de 2004, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. La representación procesal de los recurrentes en amparo presentó sus alegaciones mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2004 en el Juzgado de Guardia, y sellado en el Registro General de este Tribunal el día 10 del mismo mes y año. En este escrito, que finaliza reiterando su solicitud de amparo, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia cuestionada en este proceso constitucional, se dan por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en que se ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva tanto, por un lado, “por el hecho de no haber tenido por comparecidos a mis mandantes en el recurso de apelación sustanciado ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”, citando en apoyo de esta queja diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional (en concreto las SSTC 133/1991, 174/1988 y 221/2000) en las que se habría reconocido el derecho a la subsanabilidad de los defectos de postulación procesal; como, por otro, “por la incongruencia de la Sentencia objeto del presente recurso de amparo en relación con la petición efectuada en la demanda”.

7. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 2004, en el que interesó que este Tribunal dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional. En apoyo de esta conclusión, y tras hacer un repaso de los antecedentes fácticos del presente recurso de amparo y de las quejas constitucionales formuladas por la parte recurrente, señala que las mismas han sido contestadas en el Auto de 3 de marzo de 2003, resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones.

Así, y en relación con el primero de los motivos de amparo, indica el Ministerio Público que la Sala estima “que, en aplicación de lo establecido en al art. 85 LJCA (, en) relación con los arts. 457 y siguientes LECiv, de aplicación subsidiaria, las partes deben comparecer formalmente ante la Sala en el rollo de apelación, y como los ahora demandantes de amparo no comparecieron por escrito se les tuvo por incomparecidos en el referido rollo. Reconoce que la falta de Procurador es un defecto subsanable, pero argumenta que la subsanación de un defecto formal en un acto procesal requiere que éste se haya realizado aunque defectuosamente, y como don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat no se personaron, no se puede subsanar un defecto de un acto procesal no realizado. Esta argumentación no resulta arbitraria, irrazonable ni fruto de error patente, sino conforme al ordenamiento jurídico”. En este mismo orden de ideas, continúa el Fiscal señalando que: “La necesidad de personación para tener por comparecidas a las partes en el rollo de apelación es una cuestión de legalidad ordinaria, de interpretación y aplicación de las disposiciones procesales pertinentes. En sí misma, no tener por comparecidos a los apelados no personados no constituye infracción constitucional salvo que haya determinado indefensión, que es el derecho fundamental cuya lesión se denuncia”. Pues bien, partiendo de esta base, y a la vista de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, remarca el Fiscal que no puede apreciarse en el caso enjuiciado la existencia de ningún tipo de indefensión material, recordando que “la proposición de pruebas, la solicitud de celebración de vista o de la presentación de conclusiones, no son trámites que se realicen ante el Tribunal de Apelación, sino que deben solicitarse en el escrito de interposición del recurso de apelación o de oposición al mismo, según viene dispuesto en el art. 85 LJCA (en el número 3 respecto a la petición de recibimiento a prueba y en el número 7 en cuanto a la solicitud de vista o de presentación de conclusiones). Ninguna de estas peticiones ha sido realizada por don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat en su escrito de oposición al recurso de apelación, por lo que su formulación ante la Sala resultaría inadmisible al haber precluido el trámite procesal para solicitarlas”. A ello añade el Ministerio Público que: “La falta de notificación de las resoluciones dictadas en trámite de apelación ante la Sala y la consiguiente posibilidad de impugnarlas si hubiesen resultado perjudiciales, tampoco ha producido indefensión material alguna. El único proveído significativo de la Sala, como consta en el Antecedente de Hecho Segundo de la Sentencia aquí recurrida y aparte de tener por recibidas las actuaciones y por personadas a las partes comparecidas, ha sido el señalamiento para votación y fallo el día 14 de octubre de 2002. No se argumenta en la demanda de amparo en qué forma tal proveído ha podido causarle perjuicios, ni resulta del mismo inconveniente alguno para los recurrentes en amparo, ya que es trámite necesario para dictar sentencia que es lo que se solicitaba en el escrito de oposición a la apelación. Al ser carga del recurrente en amparo no sólo denunciar la vulneración de un derecho fundamental sino también aportar la argumentación que razonablemente fundamente la infracción, al no razonarse la indefensión producida el motivo debe desestimarse”.

Concluye el Ministerio Fiscal sus alegaciones para descartar la existencia de indefensión sostenida por la parte recurrente en su primera queja constitucional que “la afirmación de que no se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas en el escrito de oposición al recurso es desmentida por la Sala en el Auto de 3 de marzo de 2003. Esas alegaciones se encuentran valoradas —y desestimadas— en los Fundamentos de Derecho Tercero y Quinto de la Sentencia (...). En este caso se aprecia, como se afirma en el Auto recurrido, no sólo que se ha dictado una resolución sobre las pretensiones de las partes, sino que las alegaciones de don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat en el escrito de oposición a la apelación, han sido valoradas y contestadas en la Sentencia. Que no se haya identificado a la parte que las formuló no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que ha existido una respuesta a las mismas aunque sea en sentido distinto del que pretendían los ahora recurrentes”.

El Fiscal descarta también la existencia de una incongruencia extra petita en la Sentencia impugnada, vicio éste que constituye el objeto del segundo motivo de amparo esgrimido por la parte recurrente en su demanda ante este Tribunal. En este sentido, constata el Ministerio Público que en la demanda contencioso-administrativa está presente “la petición de que se restablezca la legalidad urbanística quebrantada al no respetarse la distancia de dos metros de retranqueo, y solicita que se reconozca este derecho y se restablezca la legalidad quebrantada, declarándose la anulación de los actos administrativos que amparen la irregularidad urbanística cometida y ordenándose el derribo del exceso construido a su amparo. En el cuerpo de la demanda también se solicita el derribo de lo construido en el espacio obligatorio de retranqueo”. Precisa acto seguido el Fiscal que: “La existencia de construcciones en esos dos metros de retranqueo, cuáles infringen la legalidad urbanística y cuáles no, y la obligación de derribarlas a costa de los ahora demandantes de amparo en relación con el principio de proporcionalidad y la prescripción, ha sido el núcleo del pleito. Son las cuestiones sobre las que han argumentado las partes ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, y que han sido discutidas en los escritos de apelación y de oposición a la apelación, y sobre las que han resuelto tanto el Juzgado como la Sala de lo Contencioso-Administrativo”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de don Jaime Barceló Terrer y doña María Teresa Camps Fabregat interpone recurso de amparo contra la Sentencia de apelación núm. 922, de 24 de octubre de 2002, dictada en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y contra el Auto de 3 de marzo de 2003, por el que este mismo órgano judicial desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la referida Sentencia, al considerar que dicho órgano judicial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la medida en que, por un lado, no le ha permitido subsanar los defectos de postulación existentes en su escrito de oposición al recurso de apelación, irregularidad procesal ésta que habría sido causante de indefensión, y, por haber incurrido, por otro lado, en un vicio de incongruencia extra petita.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer las dos quejas constitucionales formuladas por la parte ahora recurrente de todo contenido que justifique una decisión sobre el fondo del recurso [art. 50.1 c) LOTC].

2. El primer motivo de amparo consistente en la lesión del art. 24.1 CE, al no permitir el órgano judicial subsanar los defectos de postulación existentes en su escrito de oposición al recurso de apelación, debe ser inadmitido, como sostiene el Ministerio Público en base a las previsiones del art. 50.1 c) LOTC.

En este sentido, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que “no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE) de forma que resulta preciso, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así se mantiene, entre otras muchas resoluciones, por citar una, en la STC 199/1992, de 19 de noviembre (FJ 2), al señalar: ‘la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado’” (STC 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3; por todas).

En el caso ahora enjuiciado, los defectos en la postulación procesal llevan al órgano judicial a determinar en la Sentencia impugnada la incomparecencia en la apelación de la parte ahora recurrente en amparo. Pues bien, aunque como sostiene esta parte procesal la falta de concesión de la oportunidad de subsanación de este defecto procesal pudiese haber constituido una irregularidad, dicha irregularidad tendría un carácter meramente formal y no material, porque, como afirma la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Auto de 3 de marzo de 2003 —y así lo atestigua, además, un análisis del conjunto de los autos obrantes ante este Tribunal Constitucional—, la declaración de incomparecencia no ha impedido al Tribunal examinar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte ahora recurrente en su escrito de oposición a la apelación (incluido, contra lo sostenido por la parte recurrente, el relativo a la eventual prescripción de las irregularidades urbanísticas, abordado en el FD 5 de la Sentencia de apelación). Y ello con el objeto —como indica literalmente el referido Auto de 3 de marzo de 2003— de evitar que pudiera producirse precisamente una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte procesal.

Es necesario precisar, además, que la parte recurrente no ofrece el más mínimo indicio que permita vislumbrar que lo que califica de “efectos consustanciales” a la declaración de incomparecencia (y que cifra en los siguientes: “falta de notificación de las providencias o autos dictados durante la sustanciación del recurso, imposibilidad de impugnar las resoluciones judiciales perjudiciales a sus intereses, y especialmente la imposibilidad de facto de proponer la práctica de pruebas, solicitar la celebración de vista o la apertura del período de conclusiones”) le haya originado una real y objetiva situación de indefensión, debiendo recordarse que es a la parte recurrente en amparo a quien corresponde tanto denunciar la violación de un derecho fundamental como la aportación de la argumentación fáctica y jurídica que permita apreciar dicha lesión constitucional. O en otros términos, hemos venido señalando reiteradamente que “sobre quien impetra el amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de los motivos relevantes para el amparo fuera del supuesto contemplado en el art. 84 LOTC” (ATC 181/2001, de 2 de julio, FJ 2, por todos). A esta declaración hemos ligado la siguiente consecuencia: “El incumplimiento de la referida carga permite sin más la inadmisión a limine de la demanda de amparo, con arreglo al artículo 50.1.c) LOTC, por no darse los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el contenido constitucional que justifique su admisión” (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9).

Pues bien, la parte recurrente no ha indicado qué resolución judicial no notificada le ha podido causar algún tipo de indefensión (y mucho menos, por tanto, en qué haya podido consistir esa indefensión) a lo que debe añadirse, como pone de manifiesto el Ministerio Público, que tanto la proposición de pruebas en la apelación como la solicitud de celebración de vista o de presentación de conclusiones no son trámites que se realicen ante el Tribunal de Apelación, sino que, según dispone el art. 85 LJCA de 1998 en sus apartados 3 y 7, deben solicitarse, bien en el escrito de interposición del recurso de apelación, o bien en el de oposición al mismo, sin que ninguna de estas peticiones conste en el escrito de oposición a la apelación presentado en su día por la parte ahora demandante de amparo.

3. Carece también de contenido que justifique una decisión sobre el fondo la segunda queja constitucional esgrimida por la parte recurrente, esto es, la concurrencia de un vicio de incongruencia extra petita en la Sentencia cuestionada en amparo no reparado en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de dicha parte procesal.

En efecto, la lectura de los autos obrantes en este Tribunal pone de manifiesto que no existe ningún tipo de incongruencia, en tanto que “desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o (...) cosa distinta de lo pedido” (STC 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3, por todas), en la Sentencia de apelación ahora cuestionada en amparo, como, por lo demás, ha justificado de manera exhaustiva y plenamente razonable el Auto de 3 de marzo de 2003 en su razonamiento jurídico segundo. Basta, en efecto, un cotejo de las pretensiones formuladas por doña Eulalia Jiménez en su recurso contencioso-administrativo (en orden al mantenimiento de la legalidad urbanística condenándose a los recurrentes en amparo al derribo de lo construido en exceso dentro de la distancia de retranqueo de dos metros respecto a su finca) con el fallo de la Sentencia impugnada (en el que se “ordena la demolición, en cuanto invadan la franja de dos metros de separación al linde vecino, tanto de la terraza exterior y del muro en que lateralmente se apoya construidos colindando con la finca vecina, como de la construcción de una planta a modo de porche o pérgola cubierta, pegada al linde vecino, situada en la parte más profunda del solar”) para constatar que esta resolución judicial no ha incurrido ni en incongruencia omisiva, ni extra petita, ni por error.

4. A ello debe añadirse, en todo caso, que el derecho a la tutela judicial efectiva “no llega a garantizar el acierto de la resolución adoptada en cada caso, ni a excluir eventuales errores en el razonamiento desplegado” (STC 68/1998, de 30 de marzo, FJ 2), ni, por supuesto, consiste tampoco en el derecho a obtener una decisión favorable, sino en el de obtener, cuando se cumplen los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo “razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes” (STC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y las numerosas allí citadas), con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a los intereses de las diferentes partes enfrentadas en cada proceso judicial (STC 114/1990, de 21 de junio, FJ 3; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3, por todas), cosa esta última que es la que precisamente sucede en el presente caso, al resolver la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el recurso de apelación interpuesto por doña Eulalia Jiménez de manera desfavorable a los intereses de los ahora recurrentes en amparo ante este Tribunal Constitucional.

5. Las precedentes consideraciones permiten concluir que el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 922, de 24 de octubre de 2002, y contra el Auto de 3 de marzo de 2003, resoluciones judiciales ambas dictadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debe ser inadmitido, puesto que las quejas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) denunciadas en la demanda rectora del presente proceso constitucional carecen manifiestamente de un contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 307/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:307A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3902-2003, promovido por doña Pilar Almeida Villanueva en pleito sobre solicitud de inscripción de sentencia canónica de separación.

Resolución civil. Matrimonio: sentencias canónicas en causas de separación matrimonial. Derecho a la tutela judicial efectiva: diligencia de la parte; reconocimiento de efectos civiles de resoluciones canónicas; resolución fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ramón Blanco Blanco presentó, en nombre de doña Pilar Almeida Villanueva, el día 13 junio de 2003 en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, de 24 de abril de 2003, y el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha 19 de mayo de 2003, que confirma aquél.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

A) El origen del asunto se halla en la solicitud por parte de la recurrente de una pensión al Ministerio de Defensa. Tal pensión no le fue concedida por no acompañarse la solicitud de todos los documentos esenciales para su tramitación, en concreto, en el Oficio de 21 de octubre de 2002 emitido por la Subdirección General de Personal Militar se requirió de la demandante que aportara “certificación oficial que acredite que la sentencia canónica de separación fue comunicada a un Tribunal Civil para que surtiera los correspondientes efectos o anotación marginal en su Acta de matrimonio”.

B) La recurrente, que se hallaba divorciada desde 1995, se había separado de su marido en 1973 y obtuvo del Tribunal Eclesiástico Sentencia de separación de fecha 3 de noviembre de 1975, firme y ejecutoria, que sin embargo no fue inscrita en el Registro Civil correspondiente.

C) A los efectos de obtener la certificación oficial requerida presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, solicitando la inscripción de la mencionada sentencia en el Registro Civil de Guadalupe. Esta demanda fue desestimada por providencia dictada en fecha 21 de marzo de 2003 ya que la “pretensión de dotar de eficacia civil a la Sentencia canónica de separación conyugal no está contemplada en el art. 80 del Código Civil que sólo admite la posibilidad de dotar de eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”.

D) Interpuesto recurso de reposición y subsidiario de apelación el Juzgado de Primera Instancia de Logrosán dictó Auto, el día 24 de abril de 2003, desestimatorio del recurso sobre la base de los argumentos anteriores. Posteriormente, en Auto de 19 de mayo de 2003, la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección Segunda) desestimó el correspondiente recurso de apelación.

3. En la demanda de amparo la recurrente sostiene que debió procederse a dotar de eficacia civil a la Sentencia canónica, ya que el precepto a aplicar por la jurisdicción no debió ser el art. 80 del actual Código Civil, sino el art. 82, que regía y estaba vigente cuando la separación se produjo. Este segundo artículo permitía a la jurisdicción civil promover la inscripción y ejecutar las sentencias de nulidad o separación. Para dotar de contenido constitucional a la queja la recurrente sostiene que se ha violado el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, derecho derivado del de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de septiembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 1 de octubre de 2004, en escrito en el que consideró, primero, que en el presente caso no puede hablarse, como sugiere la recurrente, de inejecución de una decisión de la autoridad judicial. En segundo lugar, señala que la demanda de amparo refleja la discrepancia entre la recurrente y la jurisdicción sobre la norma aplicable (art. 80 CC) a un supuesto de hecho, dándose la circunstancia de que las resoluciones judiciales se acompañan de razonamientos que no implican una selección arbitraria de la norma o de carácter manifiestamente irrazonable ni fruto de un error patente. Por último, el Fiscal indica que la falta de inscripción de la separación canónica obedeció a una indiligencia de la parte, que pudo y debió interesarla cuando el art. 82 CC estuvo vigente, lo que minusvalora su queja actual. Sobre la base de los anteriores razonamientos interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

6. La representación procesal de la demandante no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. Como ha señalado el Ministerio Fiscal no cabe hablar en el presente asunto de inejecución como equiparable a falta de cumplimiento de una decisión de la autoridad judicial, de modo que no está en juego el derecho a la ejecución stricto sensu. La separación fue sólo, en este caso, el paso previo a la disolución del vínculo, que se produjo por el divorcio en 1995. La disolución —y la separación en su día— produciría los correspondientes efectos en el área de los derechos civiles derivados de tal disolución, pretendiéndose únicamente en este caso la inscripción de una separación que, civil y registralmente, tiene una incidencia mínima en la esfera de los derechos.

De todos modos, aun entendiendo que está en juego el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tampoco cabría entender que éste ha sido lesionado, puesto que tal derecho, como todos los derechos fundamentales, no tiene carácter absoluto, sino que está condicionado a requisitos legales y temporales de cumplimiento que, según las resoluciones judiciales recurridas, no concurren. En este supuesto los jueces han entendido que no existe una norma legal vigente que ampare lo que se pide. En efecto, el art. 80 CC, que se refiere al proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, se refiere exclusivamente a las sentencias de nulidad del matrimonio canónico, sin contemplar las sentencias canónicas de separación, que, en cambio, sí eran objeto de regulación por el art. 82 CC (Ley 1958). El recurrente —concluye el Juez— pretende en cierto modo que se aplique este antiguo precepto, pero hacerlo —añade— supondría apartarse de la voluntad del legislador actual, que si hubiera querido que se dotase de eficacia civil a tales resoluciones expresamente lo hubiera indicado.

Esta formulación de la Sentencia, que resulta motivada, congruente y razonable, se ve confirmada por la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual la función encomendada al Juez, en este caso, no es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sino “una actividad de constatación encomendada al Juez civil”, que “ha de incluirse entre las funciones que, de acuerdo con el art. 117.4 de la Constitución, puede atribuir la ley expresamente al Juez en garantía de cualquier derecho” (SSTC 93/1983, de 8 de noviembre de 1983, FJ 3, 328/1993, de 8 de noviembre, FJ 2), de modo que la voluntad del legislador adquiere en estos supuestos especial relevancia.

Por fin conviene hacerse eco de la consideración señalada asimismo por el Fiscal de que no puede dejarse pasar por alto que la falta de inscripción de la separación canónica obedeció a una indiligencia de la parte, pues ésta pudo y debió interesarla cuando el citado art. 82 CC estuvo vigente, al menos siete años desde que la Sentencia se dictó hasta la modificación de la legislación que se dice hecha en 1980. Esta circunstancia minusvalora la queja actual de lesión de un derecho fundamental por la no aplicación de aquel precepto, cuando ya no está en vigor.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 308/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2005:308A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5402-2003, promovido por don Hicham Mahyoub en causa por delitos de robo y otros.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y prisión de seis años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Hicham Mahyoub, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia de 1 de julio de 2003, confirmatoria en apelación de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm.1 de esa misma ciudad, con fecha de 17 de marzo de 2003, en procedimiento seguido contra el demandante de amparo por delitos de robo, hurto y falsedad en documento oficial. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.1 de Murcia de 17 de marzo de 2003, confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial de Murcia de 1 de julio de 2003, condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, un delito de hurto y un delito continuado de falsedad en documento oficial, a las penas de dos años de prisión por el primero de dichos delitos, un año de prisión por el segundo, y tres años de prisión y multa por tiempo de doce meses, a razón de una cuota diaria de 6 euros, por el tercero.

3. Por providencia de 27 de enero de 2005, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de febrero de 2005 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada por este Tribunal respecto del carácter excepcional de la suspensión de la ejecución de las penas impuestas por Sentencia firme, no consideraba procedente acceder a la suspensión de las penas privativas de libertad solicitada por el demandante de amparo toda vez que la suma del cumplimiento de todas ellas alcanza un total de seis años de prisión, por lo que, si bien ciertamente la no suspensión de las mismas causará algún perjuicio al recurrente caso de ser finalmente otorgado el amparo, frente a ello debe prevalecer en este caso, a su juicio, el interés general en la ejecución de las Sentencias recurridas. Tampoco estimaba procedente acceder a la suspensión de la ejecución de las costas procesales, por tratarse de un pronunciamiento de carácter económico y, como tal, fácilmente reparable.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2005 en el que insistía en que, de no suspenderse la ejecución de las penas impuestas, se le ocasionaría un perjuicio irreparable, dado el fumus boni iuris existente a su favor que podría dar lugar a una resolución de este Tribunal favorable al otorgamiento del amparo solicitado, ya que, habiendo sido sustituida la pena de prisión que le fue impuesta por un tiempo total de seis años por su expulsión del territorio nacional, dicha expulsión le ocasionaría un perjuicio evidente al tener residencia legal, trabajo y arraigo en España.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a no acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, siendo el tiempo que de la misma le queda por cumplir al demandante de amparo superior a cinco años resulta previsible que la resolución acerca del amparo solicitado se produzca mucho antes de transcurrido dicho tiempo, lo que hace los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere deban, en este caso, considerarse prevalentes. Procede asimismo denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa por tratarse de un pronunciamiento de naturaleza económica y, en consecuencia, reversible, ello sin perjuicio de que por la índole del caso sea aconsejable anticipar en el orden de señalamientos el conocimiento del presente proceso.

4. No procede en este caso una consideración diferenciada de la sustitución de la prisión por expulsión del territorio nacional, a que se hace alusión por el recurrente en el escrito de alegaciones de este incidente, pues no se formula una petición específica de suspensión de tal forma de ejecución, sino sólo como un elemento de apoyo a la urgencia del pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de las penas solicitada, ordenando la anticipación del conocimiento del presente proceso en el orden de señalamientos.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 309/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:309A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6845-2003, promovido por doña María Rosario Fernández Fernández en pleito por juicio cambiario.

Resolución civil. Interpretación de las leyes: corresponde al Juez; leyes procesales. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: actos de comunicación procesal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas presentó en nombre de doña María Rosario Fernández Fernández el día 17 de noviembre de 2003 en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra el Auto de fecha 23 de octubre de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berja (Almería) en el Juicio cambiario núm. 244-2002, por el que se desestima el incidente de nulidad promovido por la demandante.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

A) La entidad mercantil “Almacenes Céspedes” interpuso demanda de juicio cambiario frente a don Manuel López Jiménez, esposo de doña María Rosario Fernández Fernández (hoy recurrente en amparo) en reclamación de cantidad de 9.508,52 euros. El Juzgado de Paz practicó el correspondiente requerimiento de pago y embargo de bienes en el domicilio conyugal sito en la c/Rambla núm. 17 de Adra (Almería), sin que le fuera notificado a doña María Rosario Fernández de forma personal.

B) En la misma diligencia el Juzgado comunicó a don Manuel López la obligación que tenía de hacerle saber a su esposa el embargo preventivo (a los efectos de que ésta pudiera defender los bienes gananciales) de 6 fincas registrales al parecer propiedad de ambos cónyuges. La Sra. Fernández, sin embargo, no llegó a tener conocimiento de la diligencia de embargo. Se dictó Sentencia condenatoria, que tampoco fue notificada a la Sra. Fernández.

C) Con posterioridad se inició el procedimiento de ejecución, momento en el que la demandante de amparo tuvo conocimiento del proceso. Interesó la nulidad de actuaciones, y esta petición fue desestimada por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berja (Almería) de fecha 23 de octubre de 2003.

D) No consta en la causa que la demandante tenga un domicilio distinto al de su marido ni esté separada ni enemistada con el mismo.

3. En su demanda de amparo la recurrente aduce la vulneración del derecho a un proceso a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a las garantías constitucionales contenidas en el art. 24.2 CE. Señala la recurrente que nunca le fue remitida personalmente la diligencia de pago y embargo efectuada por el Juzgado de Paz de Adra en calidad de esposa del demandado y deudor (sin que se cumplieran los requisitos de los arts. 541 LEC y 1373 CC sobre ejecución en bienes gananciales), que no se le notificó la sentencia y que estas circunstancias produjeron ciertamente su indefensión por cuanto no pudo oponerse.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 24 de febrero de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 23 de mayo de 2005, en escrito en el que interesó la inadmisión de la demanda de amparo. En opinión del Fiscal las circunstancias del caso validan la actuación del Juzgado en cuanto a la diligencia exigible al órgano judicial y es conforme a la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto atañe a las notificaciones a los cónyuges en pleitos en que resultan afectados los bienes comunes.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 13 de mayo de 2005. En ellas la recurrente reiteró el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC permiten concluir con la afirmación de la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. En este sentido, la lectura de las actuaciones judiciales, que fueron aportadas a instancias del Fiscal y que recabó la Sala de la jurisdicción ordinaria, permiten constatar que la actuación del Juzgado se corresponde con la diligencia exigible al órgano judicial y se adecúa a la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto atañe a las notificaciones a los cónyuges en pleitos en que resultan afectados los bienes comunes (entre otras, STC 289/1993, de 4 de octubre). Tal doctrina obliga a quien alega el desconocimiento del pleito a probar las circunstancias excepcionales que permiten deducir tal consecuencia (como la separación, la ausencia, etc.). Entre las mismas entendemos que no procede aceptar la sugerida por la demandante de querer evitar su esposo que ella conociera el pleito, una circunstancia que no puede contrastarse con datos objetivos.

En relación con lo anterior, también se invocó en la petición de nulidad de actuaciones, y ahora en amparo, que las normas aplicables a la notificación lo eran las comprendidas en el art. 541 LEC, referidas al proceso de ejecución y no las generales del art. 161 y ss. de la misma Ley.

En el Auto que desestima la nulidad de actuaciones también se aborda tal disyuntiva en el sentido de entender que el alegado art. 541 se refiere al proceso de ejecución de la sociedad de gananciales mientras que el juicio cambiario se rige por las normas específicas del art. 821 LEC y su deferimiento a las normas de notificación previstas en el art. 161 y ss. LEC, que permite el emplazamiento mediante la comunicación a familiar en la forma en que se llevó a cabo por el Juzgado. Estaríamos, pues, en un supuesto de interpretación de la legalidad procesal y más concretamente en la selección e interpretación de las normas, labor que queda enmarcada en la de juzgar prevista en el art. 117.3 CE con los límites de resolución irrazonable, arbitraria o incursa en un error patente, lo que aquí no se evidencia.

El Auto recurrido en amparo, al desestimar la nulidad de actuaciones que interesó la demandante, rechaza que la notificación en la forma en que se hizo creara indefensión, apoyándose para hacerlo en la legislación mencionada. Adicionalmente, y en lo que se refiere al derecho a no sufrir indefensión, debe recordarse que, según reconoce la propia recurrente, conoció del embargo en el momento al que se refiere el art. 541 LEC (que no es otro que el procedimiento de ejecución). En este momento tuvo oportunidad de actuar en defensa de su derecho, oponiéndose a la ejecución. De este modo, no puede concluirse que dicho Auto resulte contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 310/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2005:310A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7075-2003, promovido por el Fiscal en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Sentencia penal. «Ius puniendi»: titularidad. Derecho a la prueba: denegación de prueba, respetado; recibimiento a prueba en la segunda instancia. Recurso de amparo: legitimación del Ministerio Fiscal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2003, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpone recurso de amparo contra los Autos de 7 y de 31 de julio de 2003 y contra la Sentencia de 31 de octubre del mismo año, resoluciones dictadas todas ellas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra con sede en Vigo, en trámite de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vigo en P. A. 89/2003, por la que se condenaba al encausado como autor de un delito de desobediencia a seis meses de prisión y se le absolvía del delito del art. 379 CP (contra la seguridad del tráfico) del que también venía acusado. Los Autos referidos denegaron la petición, inicial y en súplica, de práctica de prueba interesada por el Ministerio Fiscal en la apelación por él interpuesta, y la Sentencia ratificó la absolución del acusado por el citado delito tipificado en el art. 379 CP.

2. El Ministerio Fiscal estima, en síntesis, que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en dos sentidos: de un lado, en su vertiente del principio de igualdad de armas y del derecho a la prueba, como instrumental del derecho al recurso de apelación, puesto que la denegación de la prueba solicitada por el Ministerio público para ser practicada en la segunda instancia ha supuesto el quebrantamiento de dichas garantías; de otro, en la del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que el órgano ad quem no ha procedido a revisar la Sentencia de instancia, en la parte que contiene pronunciamiento absolutorio del acusado, justamente como consecuencia de la no valoración de la prueba propuesta, sobre la base de la interpretación que hace de la doctrina constitucional en la materia a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

3. Por providencia de 31 de mayo de 2005, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al recurrente para que formulase las alegaciones que estimare procedentes en relación con su falta de legitimación y la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El Fiscal, por medio de su escrito de alegaciones registrado el 22 de junio de 2005, se manifiesta contrario a la concurrencia en la demanda de amparo de dichas causas de inadmisibilidad.

a) Por lo que se refiere a la falta de legitimación, reitera su argumentación expuesta en la demanda consistente en que el Ministerio Fiscal, como parte procesal, tiene derecho a la prueba, a la igualdad de armas y también derecho al recurso, cuando la ley lo establece, citando a éste respecto el ATC 63/1997, de 3 de marzo, así como la reciente STC 45/2005, de 28 de febrero, que, al recordar el canon de control de constitucionalidad en materia de recursos de amparo contra sentencias penales absolutorias, confirma la argumentación del recurrente. En suma, se concluye que la negativa del órgano ad quem en el caso a admitir y practicar las pruebas solicitadas por el Misterio público, haciendo imposible el recurso de apelación interpuesto por éste, se basa en una interpretación que parece no ser acorde con la doctrina constitucional (STC 167/2002 sobre interpretación del art. 790.3 LECrim) y que otras Audiencias no siguen. Una interpretación que, a su entender, sólo podría mantenerse si se rechaza “tal legitimación en todo caso en que el MF, como institución pública que promueve la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos (art. 124 CE), ejercitando —sólo desde su imparcialidad— el ius puniendi del Estado, recurra contra una sentencia absolutoria”.

b) En cuanto a la supuesta falta de contenido de la demanda, el recurrente se remite a lo expuesto en ésta, dando cuenta de las numerosas Sentencias de este Tribunal en relación con la doctrina sentada en la STC 167/2002, para concluir que no cree que aún se haya resuelto el problema que se suscita en la demanda: el de la inadmisión de la prueba personal por el órgano judicial de segunda instancia, por imposibilidad de admitirla conforme al art. 790.3 LECrim., y consiguiente imposibilidad de que prospere un recurso de apelación interpuesto contra sentencia absolutoria basada en prueba personal que precise inmediación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC, nos conducen a estimar las cusas de inadmisión de la presente demanda de amparo señaladas en la providencia de esta Sección de 31 de mayo de 2005, conforme a los razonamientos que se indican a continuación.

2. Afirma el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado su derecho a la prueba por no haber accedido la Audiencia Provincial que pronunció la Sentencia de la que trae causa el presente recurso a las solicitadas por él en apelación, y es tal vulneración la que lleva consigo la privación del mismo recurso de apelación que sin esa prueba rechazada no puede ser resuelto; de este modo entiende que el Tribunal ha desconocido el principio de igualdad entre las partes y lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que la denegación de la prueba pedida aboca a la irrevisabilidad de la Sentencia de instancia en su parte absolutoria, siendo así que su pretensión se dirigia justamente a lograr tal revisión.

Pues bien, ciertamente hemos dicho, como recuerda el Ministerio público aquí recurrente, que determinados derechos procesales, “[...] por ser consustanciales a la misma idea de proceso (así, el derecho a la tutela, la “igualdad de armas”, el derecho a la prueba, etc.), asisten a todas las partes procesales [...]” (ATC 63/1997, de 6 de marzo, FJ 3), pero sobre la premisa de que su invocación esté destinada “[...] a proteger el derecho a la libertad del ciudadano” y no “a promover la actuación del ius puniendi del Estado” (mismo Auto y mismo Fundamento) como, manifiestamente, es el caso presente en el que el Fiscal recurre la absolución parcial del encausado. Y ello porque —como se continuaba razonando en el FJ 4 del Auto citado— “[...] desde un punto de vista teleológico, se hace obligado recordar que el recurso de amparo es un instrumento de protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes públicos (art. 41.2 LOTC), por lo que no está destinado a tutelar el ius puniendi del Estado. Cuando el Fiscal se ha desviado de su función propia en sede de amparo constitucional, este Tribunal ha inadmitido su pretensión”, o la ha desestimado; así sucedió —sigue recordando el Auto reseñado— “[...] en la STC 211/1994, que negó que procediera el amparo pedido por el Fiscal respecto de una absolución penal decretada por la Audiencia [...] [y que] declaró con rotundidad que “es importante recordar que el recurso de amparo no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares (STC 257/1988). Y es lógico que sea así porque, de lo contrario, se invertiría el significado y función del recurso de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos para convertirse en instrumento de los poderes públicos frente a los particulares” (STC 211/1994, fundamento jurídico. 2.º)”.

En fin, como terminaba el ATC 63/1997, “[e]n la vital función de perseguir el delito que desempeña, promoviendo con imparcialidad la acción del ius puniendi del Estado, el Ministerio Fiscal dispone de todos los instrumentos que le brinda la ley. La ley debe configurar al Ministerio Público, tanto en su organización como en sus atribuciones, del modo que le permita cumplir más eficazmente su irremplazable función de preservar el interés público plasmado en la ley penal, respaldo último del Estado de Derecho. El art. 24. 1 C.E. declara el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de “derechos e intereses legítimos”, no del ius puniendi del Estado, ni de cualesquiera otras potestades o actos públicos (SSTC 19/1983, 257/1988 y 211/1996). En cuanto al apartado 2.º de ese mismo art. 24, nuestra jurisprudencia ha señalado que los derechos y garantías que en él se enumeran protegen especialmente al inculpado dentro del proceso penal, e incluso exclusivamente a él (SSTC 136/1992, 64/1994 y 199/1996). En el art. 24, en fin, la Constitución impone al Estado el deber de actuar su potestad más enérgica, que es la de castigar, a través de un proceso equitativo, respetuoso de la persona humana y de sus libertades fundamentales, y en último término de su dignidad como tal persona, fundamento del orden político y de la paz social (art. 10. 1 C.E.). Todo en él son, por consiguiente, límites a la actuación del Ministerio Fiscal como parte acusadora en el proceso penal” (ATC 63/1997, FJ 5).

En definitiva, pues, conforme a lo expuesto, desde el momento en que la presente demanda de amparo no se dirige a proteger a “los ciudadanos” frente a las violaciones de los derechos provenientes “de los poderes públicos” (art. 41.2 LOTC), sino, invocando la vulneración de un derecho procesal a la parte acusadora pública, a buscar la efectividad del ius puniendi estatal, procede declarar la falta de legitimación activa del Ministerio público para promover el presente recurso de amparo.

3. Pero es que, además, desde el punto de vista material o sustantivo, y haciendo abstracción de la más o menos afortunada interpretación genérica del art. 790.3 LECrim. que realiza la Audiencia Provincial de Pontevedra conforme a la doctrina vertida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, en lo que toca al concreto supuesto del que la demanda trae causa no cabe apreciar la vulneración de la que se queja el Fiscal. En efecto, es evidente que las pruebas solicitadas por el Ministerio público en apelación fueron admitidas y practicadas en la instancia (como reconoce el propio Fiscal al folio 13 de su demanda), con lo que la errónea interpretación del susodicho precepto efectuada por el órgano judicial no incidiría en el caso, esto es, no constituiría una vulneración real y efectiva del derecho a la prueba, ya admitida y practicada en la instancia, de la que el resto de las vulneraciones aducidas (igualdad entre las partes y derecho a la tutela judicial efectiva) son mera consecuencia. No cabe, pues, compartir la aseveración del Ministerio Fiscal de que —en sus términos— se le haya “[...] privado [...] de su derecho al recurso de apelación reconocido en el art. 790.1 LECrim., como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no admitir la práctica de la prueba que interesaba [...]”, ni de que se le menoscabara “[...] la posición de parte que el Fiscal tiene en el proceso, al privarle de su derecho a la prueba [...] quebrantando al mismo tiempo el derecho a la igualdad de armas [...]”. Y ello porque la prueba solicitada fue de hecho practicada en la instancia, en igualdad de condiciones o armas respecto del acusado.

Lo que el Ministerio Fiscal parece perseguir mediante su recurso de apelación es una nueva valoración de la misma, como evidencia el encabezamiento de su recurso de apelación, que es interpuesto por “error en la apreciación de la prueba”, no por ausencia o insuficiencia de ella. Ciertamente nada impide volver a oír en apelación no sólo al encausado (como interpreta la tantas veces citada STC 167/2002), sino también a los testigos (STC 189/2003, de 27 de octubre, FF. JJ. 5 y 6), pero ello —se sobrentiende— siempre y cuando subyazca el convencimiento del órgano ad quem, a la vista de las apelaciones interpuestas y de las actuaciones obrantes en la causa (esencialmente, dentro de éstas, a la vista de lo razonado por el juzgador a quo) de la culpabilidad del encausado. Si nada le lleva a tal convencimiento, se desprende con meridiana naturalidad que, en uso del margen que le concede la ley, ninguna obligación tiene de abrir la vista ni de volver a realizar las pruebas de carácter personal que ya se efectuaron en la instancia. En rigor, lo que parece buscar el Ministerio Fiscal es una determinada interpretación del art. 790.3 LECrim. sobre la ya explicitada por este Tribunal en su STC 167/2002; interpretación según la cual los órganos de apelación vendrían obligados a hacer de la segunda instancia un novum iudicium incluso en los casos en los que aquellos órganos no vieran objeto alguno de reproche en el modo de proceder (concretamente, en el modo de valorar la prueba) del órgano a quo.

En definitiva, por tanto, desde la perspectiva sustancial que plantea la demanda de amparo presentada, no aparece fundada la petición de prueba realizada por el Ministerio Fiscal, pues nada obligaría a su nueva práctica desde el instante en que el resultado de la practicada no supuso convicción suficiente (ex art. 741 LECrim.) para la juzgadora de instancia en el caso, la cual no absuelve al acusado del delito del art. 379 CP por inexistencia de prueba, sino porque la existente (los testimonios de los agentes y del otro testigo tenido en cuenta) no le parecen suficientes para concluir la culpabilidad del sujeto, como revela fehacientemente que absolviera al imputado del citado ilícito en virtud del principio in dubio pro reo. Si a la vista del resultado de esa misma prueba, cuyo desarrollo y contenido quedó reflejada en los autos, la Audiencia Provincial hubiera llegado a una conclusión distinta sobre la culpabilidad del acusado, o hubiese tenido serias dudas sobre su absolución parcial por el citado delito, nada le hubiera impedido acordar nueva vista oral en la apelación y, con audiencia del acusado, proceder a su condena si le hubiera encontrado culpable. No fue así, como se infiere obviamente de la ratificación que efectuó de la Sentencia de instancia, por lo que ningún reproche cabe, desde la perspectiva constitucional, contra la decisión de aquel órgano, y de ello se deriva también la carencia de contenido constitucionalmente relevante de la demanda presentada por el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 311/2005, de 18 de julio de 2005

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2005:311A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2360-2004, promovido por doña Ana Mateos Martínez y don Cristóbal Leal Martínez en pleito sobre testamentaría.

Sentencia civil. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: diligencia procesal de las partes.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Sánchez-Jauregui Alcaide presentó en nombre de doña Ana Mateos Martínez y don Cristóbal Leal Martínez, el día 13 de abril de 2004, en el registro de este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia el 1 de marzo de 2004, dimanante del proceso de menor cuantía núm. 57-2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lorca.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:.

A) En Sentencia dictada en el juicio ordinario de menor cuantía núm. 57-2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lorca (Murcia) se declaró que determinada finca urbana de la localidad de Lorca es propiedad de doña Gregoria Marín Ruiz y don Manuel Cruz y don Alfonso Mateos Marín, que son los herederos de don Diego Mateos Martínez, que fue el inicialmente demandante en la instancia judicial y, al mismo tiempo, se condenó a los demandantes de amparo a que dejaran la expresada finca libre y a disposición de los actores.

B) El fundamento de dicha decisión es que en el Auto de 27 de junio de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lorca, dictado en el juicio voluntario de testamentaría seguido entre las mismas partes, se aprobaron las operaciones contenidas en el cuaderno particional del caudal hereditario del padre de las partes, y en el referido cuaderno particional se adjudicaba la finca en cuestión a los actores del juicio de menor cuantía 57-2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lorca.

C) La Sentencia del Juzgado fue recurrida en apelación por los demandantes de amparo, quienes vieron también desestimada su pretensión impugnatoria por las mismas razones esgrimidas en la resolución recurrida, siendo dicha Sentencia de apelación de la Audiencia la recurrida en amparo.

D) La resolución judicial que puso fin al juicio voluntario de testamentaría se dictó en un proceso en el que los demandantes de amparo, que son una hija del fallecido y su esposo, no tuvieron posibilidad de intervenir en defensa de sus intereses, porque, aun cuando la heredera fue emplazada, la misma no llegó a personarse ya que la representación procesal de quien instó el juicio de testamentaría pidió la suspensión de su tramitación mientras se intentaba resolver extrajudicialmente la pretensión planteada y posteriormente solicitó, sin advertir a la demandante de amparo, su reanudación, ocultando al Juzgado que el emplazamiento de aquella podía realizarse en la propia finca en cuestión porque su esposo ocupaba alguna dependencia de la misma, por cuya razón se declaró indebidamente su situación de rebeldía.

E) Sin embargo, pese a que la demandante de amparo tuvo conocimiento del Auto aprobando las operaciones particionales de la herencia de su padre el 15 de noviembre de 2000, con ocasión de la celebración de un acto de conciliación al que acudió con asistencia letrada, no promovió incidente de nulidad alegando la indefensión citada hasta el 24 de abril de 2001, razón por la cual el mencionado incidente de nulidad fue inadmitido a trámite por haber sido presentado extemporáneamente.

3. En su demanda quienes acuden a este Tribunal en petición de amparo consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque la Sentencia recurrida les priva de una parte del caudal hereditario que les pertenece pese a reconocerse de manera expresa que tal privación se produce de manera ilegítima, constitucionalmente hablando, ya que se fundamenta en una decisión judicial —el Auto que puso fin al juicio voluntario de testamentaría— que fue adoptada sin que los demandantes de amparo hubiesen tenido posibilidad de intervenir porque su domicilio se ocultó al Juzgado por quien promovió el mencionado juicio universal.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 26 de abril de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El Fiscal formuló sus alegaciones el 18 de mayo de 2005, en escrito en el que consideró, primero, que tanto la Audiencia como el Juzgado expresaron en sus respectivas resoluciones de manera suficiente los fundamentos de la decisión que adoptaron y que ambos fundamentos revelan que tal decisión no fue producto de una arbitraria selección o interpretación de las normas aplicadas al caso. En segundo lugar señala el Fiscal que en ambas Sentencias se describe que durante la tramitación del juicio de testamentaría se vulneró el derecho fundamental de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho de acceso al proceso, ya que no se les dio la posibilidad de intervenir. Ello no obstante los hoy recurrentes en amparo ni siquiera combatieron la resolución final de este proceso, de modo que dicha falta de diligencia resulta determinante de la vulneración de la que ahora se quejan sin fundamento alguno. En atención a todo lo expuesto el Fiscal concluye que procede acordar la inadmisión de la demanda.

6. Por la representación procesal de la demandante se presentaron alegaciones el día 17 de mayo de 2005. En ellas los recurrentes reiteraron el contenido de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones vertidas en el trámite al que se dio lugar en aplicación del art. 50.3 LOTC confirman la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. Conviene, de entrada señalar, que, invocándose la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, el control que este Tribunal puede ejercer se limita a comprobar si las resoluciones judiciales recurridas se encuentran debidamente fundamentadas en Derecho.

Tanto la Audiencia como el Juzgado expresaron en sus respectivas resoluciones de manera suficiente los fundamentos de la decisión que adoptaron y, además, dichos fundamentos revelan que tal decisión no fue producto de una arbitraria selección o interpretación de las normas aplicadas al caso, de suerte que, como dice este Tribunal, la misma se presente como una apariencia de justicia (por todas STC 76/2004, FJ 3).

En efecto, habiéndose ejercitado frente a los demandantes de amparo en el proceso del que trae causa el presente recurso una acción declarativa de dominio sobre determinada finca urbana y el lanzamiento de la misma de aquéllos por estar ocupándola sin título alguno, las resoluciones judiciales estiman dichas pretensiones por entender acreditado que la finca pertenecía a los demandantes en la instancia judicial porque les había sido adjudicada en las operaciones particionales realizadas en la herencia del padre de ambas partes, operaciones que merecieron la aprobación judicial en resolución que puso final al juicio de testamentaría instado al efecto, cuya resolución no fue impugnada por los demandantes de amparo.

En consecuencia, concluyen ambas resoluciones, si el dominio de la finca en cuestión corresponde a los demandantes en la instancia judicial y en el proceso tramitado al efecto se ha acreditado que quienes ahora piden amparo —que no se quejan de haber sufrido vulneración alguna de sus derechos durante su tramitación— ocupan la referida finca sin título alguno que justifique dicha ocupación, no vulnera derecho fundamental alguno el hecho de que se acuerde ahora su lanzamiento.

3. La señalada falta de queja por los recurrentes en amparo conduce a la consideración de si actuaron éstos con la diligencia debida en la defensa de su derecho. En este sentido, como también ha sido destacado por el Fiscal en sus alegaciones, la lectura del fundamento jurídico 4º de la Sentencia de 28 de abril de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Lorca permite advertir cómo éste se hace eco de la situación de indefensión padecida por la recurrente y su marido. En efecto, la señalada Sentencia describe con prolijidad y corrección que la resolución dictada en el juicio de testamentaría se produjo sin que a los demandantes de amparo se les hubiese dado la posibilidad de intervenir, ya que, cuando la esposa heredera fue emplazada, la parte que instó el juicio pidió la suspensión de su tramitación alegando la posibilidad de obtener un arreglo extrajudicial antes de que aquélla se personara y, posteriormente, solicitó la reanudación ocultándolo a su coheredera, hoy demandante de amparo, y sin poner en conocimiento del Juzgado, no solamente el verdadero domicilio de aquélla, sino ni siquiera el hecho de que el esposo de la misma ocupara sin título la finca de la que posteriormente pidió que fuera lanzado, para poder efectuar allí el emplazamiento de aquélla.

Ahora bien, no se puede tampoco olvidar que, como constató asimismo el Juzgado, la adjudicación de la finca a través de la resolución judicial que aprobó el cuaderno particional de la herencia fue conocida extraprocesalmente por la mencionada heredera durante la celebración de un acto de conciliación que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2000 y al que acudió con asistencia letrada y que, sin embargo, ésta no promovió el incidente de nulidad para intentar obtener la reparación de dicha vulneración hasta el 24 de abril de 2001, fecha en la que había transcurrido con creces el plazo previsto en la ley (art. 241.1 LOPJ) para plantear dicho remedio.

En consecuencia la vulneración del derecho fundamental de la que ahora se quejan los demandantes de amparo se produjo, no en la tramitación del proceso del que trae causa la presente demanda, sino en la de otro proceso anterior cuya resolución final ni siquiera fue combatida por ellos, pese a constarles la existencia de la vulneración de la que ahora se quejan cuando podían todavía impugnar la resolución que puso fin al proceso el cual tuvo lugar, por cuyo motivo hay que considerar que es dicha falta de diligencia la determinante de la vulneración de la que ahora se quejan sin fundamento alguno (por todas, STC 2/2005, FFJJ 4 y 5).

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 312/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:312A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3317-2004, promovido por don Santiago Serrano Martínez en causa por delitos de homicidio imprudente.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de tres años, suspende; privación del permiso de conducir, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Joaquín Fanjul de Antonio interpuso, en nombre de don Santiago Serrano Martínez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 12 de abril de 2004, dictada en el rollo de apelación núm 220-2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid, de fecha 1 de julio de 2003, que condenó al solicitante de amparo como autor responsable de cuatro delitos de homicidio imprudente en relación de concurso ideal a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial durante igual tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante cuatro años.

2. El demandante de amparo alega, en relación con la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, violación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); y, en relación con la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal: violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En la demanda de amparo se solicita también, mediante Otrosí, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas únicamente en cuanto a las penas impuestas al solicitante de amparo, y concretamente la suspensión se refiere a la pena privativa de libertad impuesta y a la prohibición de conducir vehículos de motor.

3. Por providencia de 2 de junio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 15 de junio de 2005, reiterando su petición de suspensión por las siguientes razones: en primer lugar, porque de no suspenderse la ejecución de la Sentencia controvertida se ocasionaría al solicitante de amparo un perjuicio irreparable, al ser previsible que las penas impuestas en aquella resolución estén a punto de cumplirse o estén ya cumplidas en su totalidad dentro del plazo estimado para la sustanciación del presente recurso, con lo cual se dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio; en segundo lugar, porque no hay indicios de que exista un riesgo de sustracción a la acción de la Justicia por parte del demandante, pues en el transcurso de los casi más de cuatro años que ha durado la instrucción y posterior enjuiciamiento de los hechos controvertidos jamás ha dejado de comparecer a los múltiples llamamientos judiciales acordados, debiendo asimismo tomarse en consideración su fuerte arraigo, los escasos recursos de que dispone, su domicilio y los lazos familiares, que le sitúan exclusivamente en España; en tercer lugar, porque no parece tampoco justificado invocar una posible infracción al interés general, toda vez que los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, se encuentran en estos casos muy debilitados; y, por último, porque no es posible alegar una eventual desprotección de las víctimas, en cuanto las indemnizaciones a que resultó condenado el demandante ya fueron satisfechas por la compañía aseguradora.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 20 de junio de 2004, el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad y de su accesoria, alegando que la pena privativa de libertad para la que se pide se ha impuesto con una duración de tres años, sin que esta extensión sea excesiva en relación con la duración habitual del recurso de amparo. Además, el demandante de amparo carece de antecedentes penales y no ha estado en prisión provisional durante la tramitación de la causa. Sin embargo, respecto a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores no puede aplicarse la misma doctrina, ya que no está en juego un derecho fundamental como es el de la libertad provisional. El solicitante de amparo ni siquiera ha intentado señalar los perjuicios que podría ocasionarle la ejecución de esta condena, no correspondiendo al Tribunal ni suponerlos ni tenerlos por acreditados cuando falta la alegación, argumentación y acreditación que es carga del demandante. Por ello no procede acordar la suspensión de esta pena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio general de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer, en principio o como regla general, perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (tres años), que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría ya próxima a su terminación, si no ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales —más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial—, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas.

La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo, y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

4. Dadas las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, no procede en cambio suspender la ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que le fue impuesta al demandante de amparo por tiempo de cuatro años. Respecto de la suspensión de las penas privativas o restrictivas de derechos, este Tribunal ha venido declarando que procede en principio acordarla cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 62/2002, de 22 de abril). Por su parte, en cuanto a la privación del permiso de conducir vehículos de motor, este Tribunal, desde el ATC 30/1999 sólo ha acordado su suspensión en la medida en que el demandante de amparo haya alegado y acreditado perjuicios de especial consideración en el caso concreto, debido a la condición de conductor profesional (ATC 242/2000) o a la distancia entre la residencia y el lugar de trabajo y la inexistencia de transporte público para efectuar dicho desplazamiento (ATC 53/1999); negándose la suspensión ante la falta de alegación y acreditación de dichos perjuicios (AATC 30/1999, 83/2001, 182/2001). Pues bien, conjugados todos estos criterios, procede en este caso, como se ha anticipado, denegar la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir impuesta al recurrente por tiempo de cuatro años en atención a la extraordinaria gravedad de los resultados ocasionados por el hecho delictivo, y, habida cuenta, de que el demandante no ha acreditado qué especiales perjuicios se derivarían de su ejecución en este caso concreto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 12 de abril de 2004 (rollo núm 490-2003), y del Juzgado de lo Penal núm 3 de los de Valladolid de 1 de julio de 2003, (P.A. núm 120-2003),

exclusivamente en lo relativo a la condena al recurrente a la pena de prisión de tres años.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 313/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:313A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 666-2005, promovido por don José Durán Puente en pleito por desahucio.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: desahucio de vivienda, suspende; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de febrero de 2005, el Procurador de los Tribunales don Luis Arredondo Sanz, en nombre de don José Durán Puente, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra recaído en recurso de queja núm. 315-2004, interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm 2 de los de Lalín de 12 de julio de 2004, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña María Fé Abeledo Taboada, con fecha 1 de marzo de 1992, en su condición de propietaria de una vivienda sita en Silleda (Pontevedra), formalizó contrato de arrendamiento con el demandante.

b) El día 24 de marzo de 2003 doña Pilar Abeledo Villar presenta demanda de conciliación contra el demandante de amparo, para que se aviniera a abonarle las rentas de alquiler de la vivienda y ponerla a su disposición, manifestando ser la actual propietaria de la vivienda, por habérsela donado la anterior propietaria.

c) El ahora solicitante de amparo, con carácter precautorio, procede a consignar judicialmente las rentas el día 4 de abril de 2003, abriéndose por el Juzgado de Primera Instancia núm 1 expediente de consignación de rentas núm 121-2003.

d) El día 10 de junio de 2003, doña Pilar Abeledo Villar presenta demanda de desahucio contra el demandante de amparo, que es turnada al Juzgado núm 2 de Lalín. En ese procedimiento el demandante opone una excepción, y presenta los justificantes de haber ingresado en la cuenta de consignaciones el importe de las rentas devengadas hasta el momento. El Juzgado dicta Sentencia estimatoria de la demanda con fecha 29 de diciembre de 2003, notificada el día 30 de enero siguiente.

e) El día 2 de febrero de 2004 se presenta escrito de solicitud de aclaración de la Sentencia, y el día 6 de febrero se presenta escrito anunciando recurso de apelación, al tiempo que se solicita que se libre exhorto para que sea remitido al Juzgado testimonio del expediente de consignación de rentas, para poder acreditar el cumplimiento del requisito de haberlas consignado en tiempo y forma.

f) El día 30 de marzo se notifica al demandado el Auto de aclaración de Sentencia, y seguidamente se presenta por el demandante nuevo escrito reiterando el anteriormente indicado y reproduciendo su petición.

g) Recibido en el Juzgado el testimonio del expediente de consignación de rentas, se dicta providencia indicando: “visto su contenido y que la consignación efectuada en dicho procedimiento lo es a favor de María Fé Abeledo Taboada, ajena a este procedimiento, requiérase a la parte demandada a fin de que en término de cinco días acredite de manera fehaciente y clara las consignaciones debidas”.

Cumplido dicho trámite, se dicta Auto, de fecha 12 de julio de 2004, disponiendo no tener por preparado el recurso de apelación, porque “no se ha acreditado tener satisfechas todas las rentas vencidas, presentando únicamente una consignación judicial a favor de María Fé Abeledo Taboada, ajena a este procedimiento y que a mayores sólo consta la consignación de las rentas referidas a los meses de enero, febrero y marzo de 2003”.

h) Frente a esta resolución se presenta recurso de reposición, preparatorio del de queja, al que se acompañan los justificantes de estar consignadas todas las rentas vencidas, y se solicita que por el Secretario Judicial se certifiquen todos los ingresos realizados por el Secretario en la cuenta de consignaciones. Dictado Auto desestimando el recurso de reposición se interpone recurso de queja, que es desestimado por la Audiencia Provincial de Pontevedra mediante Auto de fecha 28 de diciembre de 2004.

3. El demandante de amparo considera que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos, al entender que se ha exigido el cumplimiento de un requisito no establecido en la ley, como es el de la consignación de las rentas vencidas a favor de la persona de la demandante, y por indebida aplicación de lo dispuesto en el art. 446.1 LEC, por cuanto se denegó la preparación del recurso de apelación por no haber consignado las rentas, cuando lo cierto es que sí estaban todas éllas consignadas en el Juzgado. También se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2005, el demandante de amparo formuló incidente de suspensión de procedimiento, alegando que la ejecución de las resoluciones impugnadas frustrarían la finalidad perseguida con el procedimiento, y el demandante se vería privado de la posesión y goce de la vivienda de la que es arrendatario, produciéndose con ello un perjuicio que cabría calificar de irreparable. A ello añade que el interés de la parte ejecutante está totalmente protegido por cuanto las rentas que se fueron devengando desde el mes de enero de 2003 hasta el momento actual están siendo consignadas en el procedimiento de consignación judicial núm 121-2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Lalín.

4.Mediante sendas providencias de fecha 17 de junio de 2005, la Sección, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días al Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio Público, mediante escrito registrado el 24 de junio de 2005, solicita la suspensión de la resolución que acuerda ejecutar la Sentencia en cuanto en la misma se ordena efectuar el lanzamiento del demandante de amparo de la vivienda que ocupa, debiendo denegarse la medida cautelar en cuanto al resto de pronunciamientos condenatorios de la misma. En concreto, considera el Fiscal que, en el caso de que se otorgase el amparo y de que prosperara el recurso, resultaría imposible la ejecución de la sentencia que eventualmente lo pudiese estimar una vez que el demandante de amparo hubiese tenido que abandonar la vivienda, máxime en el presente caso en el que parece que el destino previsto para la misma es su demolición. En cambio, no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuanto al pago de las cantidades al que, al parecer, ha resultado condenado el demandante de amparo en atención a la restituibilidad de dicha prestación por su naturaleza pecuniaria, cuyo importe, además, es reducido.

6. La representación procesal de don José Durán Puente no efectuó alegaciones adicionales.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior. Así, por ejemplo, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990). Sólo en aquellos supuestos en que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), hemos accedido a la suspensión. Otro tanto sucede en los supuestos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998 y 222/1999). O cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997, 137/1998 y 225/1999) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda (ATC 223/1996).

En concreto, en relación con aquellos casos de resoluciones judiciales cuya ejecución conlleva el desalojo de la vivienda o local, hemos declarado en diversas ocasiones (por todos, AATC 225/2000, de 2 de octubre, FJ 2, 187/2001, de 2 de julio, FFJJ 2 y 3, 210/2001, de 16 de julio, FJ 3, 0 111/2003, de 7 de abril, FJ 2) que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de estas resoluciones debe ser suspendida, toda vez que el lanzamiento o privación de la posesión de aquéllos puede ocasionar situaciones irreversibles o daños de muy difícil reparación en el caso de que posteriormente se otorgue el amparo. Esta doctrina, no obstante, admite expresamente la existencia de supuestos excepcionales, debiendo ponderarse también otras circunstancias que pudieran tener relevancia al efecto. En este sentido, no debe descartarse la posibilidad de que, atendidas las circunstancias concurrentes, el desalojo no suponga la existencia de un perjuicio de la entidad suficiente por sí solo, sin necesidad de valorar otras circunstancias, para impedir al amparo el cumplimiento de su finalidad, en cuyo caso pueden y deben ponderarse por este Tribunal cuantos factores resulten de adecuada consideración para adoptar la decisión pertinente en torno a si efectivamente debe apreciarse el posible surgimiento de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a los efectos de lo previsto en el art. 56.1 LOTC.

2. En el presente caso, es pacífico que el demandante es arrendatario de la vivienda. Y, de llevarse a efecto la resolución recurrida, se vería privado de la posesión y goce de la misma, lo que le causaría un perjuicio que cabría calificar de irreparable. Por tal razón, y de conformidad con la doctrina antes referida, procede acordar la suspensión solicitada, habida cuenta, por otra parte, que no se percibe en este momento procesal, atendidas las circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

Distinta ha de ser la conclusión en lo relativo al pago de las cantidades a cuyo abono ha sido condenado el solicitante de amparo ya que, tratándose de una obligaciones de naturaleza pecuniaria, su ejecución no provoca, en principio, ningún perjuicio irreparable que pudiera hacer inútil la concesión del amparo, dado que, en tal supuesto, siempre sería posible la recuperación por el recurrente de las cantidades satisfechas, lo que hace, así, desaparecer la causa que justifica la suspensión de la resolución impugnada conforme al art. 56.1 LOTC.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Lalín, en los autos del juicio de desahucio núm. 181-2003 exclusivamente en lo que se refiere al lanzamiento que resulte procedente en ejecución de dicha

resolución.

Denegar la suspensión solicitada en todo lo demás.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 314/2005, de 18 de julio de 2005

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2005:314A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3988-2005, promovido por don André Fernández Gala.

Orden europea de detención y entrega: suspensión provisional de la entrega. Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Bellón Marín, en nombre y representación de don André Fernández Gala, defendido por el letrado don Javier de las Heras Dargel, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2005, recaído en el rollo núm. 110-2004, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Francia para enjuiciamiento en virtud de la orden europea de detención y entrega tramitada en el procedimiento 29-2004 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 27 de junio de 2002 del Tribunal de Gran Instancia de Toulouse (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las autoridades francesas al amparo del Convenio europeo de extradición para su enjuiciamiento por delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 11-2003 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1. En este procedimiento por Auto de fecha 11 de julio de 2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales. Dicha resolución no fue recurrida.

b) Posteriormente, el 31 de marzo de 2004 la Fiscalía de Toulouse emitió orden europea de detención y entrega basándose en la misma orden de detención de 27 de junio de 2002 que había dado lugar al anterior procedimiento de extradición, lo que motivó la detención del recurrente el 7 de junio de 2004 y su nueva puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que dio lugar al procedimiento de orden europea núm. 29- 2004.

c) Con fecha 9 de junio de 2004 se dictó Auto por el que se decretó la libertad provisional del reclamado con la obligación de prestar fianza por importe de 30.000 euros en el plazo de veinticuatro horas y obligación apud acta de comparecer semanalmente. La fianza fue prestada el día 10 de junio y el reclamado se encuentra en libertad provisional.

d) Tras los trámites pertinentes, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dispuso por providencia de 26 de noviembre de 2004 avocar la resolución al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien, formado el rollo de Pleno OED núm. 8-2005, acordó por Auto de 19 de mayo de 2005 acceder a la entrega para el enjuiciamiento, condicionado a que fuera devuelto a España para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta, negando que concurriera cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento de extradición.

3. En el escrito de demanda se solicita que se anule la resolución recurrida por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal, basada en la existencia de cosa juzgada material en relación con el anterior procedimiento de extradición con el que existiría identidad de partes procesales, objeto y causa de pedir; del derecho a la legalidad penal, basada en que se está aplicando la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación; del principio de legalidad y a un proceso con todas las garantías, y vulneración del derecho a la libertad por haber infringido el art. 19 de la Ley 3/2003, incumpliendo todos y cada uno de los plazos previstos en el mismo y, por último, vulneración del principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

5. Por Auto de 7 de junio de 2005, la Sala Primera de este Tribunal, dada la urgencia del caso y con carácter provisional, acordó de modo inmediato y a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2005 al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad en caso de ser finalmente estimado, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran procedente sobre la continuidad o alzamiento de dicha suspensión y comunicar urgentemente el presente Auto a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 14 de junio de 2005, estima que debe mantenerse la suspensión acordada en atención a que la ejecución de la resolución recurrida privaría de su finalidad al amparo en caso de ser otorgado, no constando, además, que la misma pueda afectar al interés general o de tercero.

7. El recurrente, por escrito registrado el 14 de junio de 2005, reitera la necesidad de suspensión de la resolución recurrida para evitar la pérdida de finalidad del amparo. Finalmente, en segundo otrosí solicita la revocación del Auto de prisión de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, dado que en el mismo se acordaba la prisión provisional del recurrente con la única finalidad de la entrega a Francia el día 7 de junio y dado que dicha finalidad ha concluido con la suspensión por parte de este Tribunal del Auto que acordaba dicha entrega.

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta Sala, tras la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por Auto de 7 de junio de 2005, acordó con carácter provisional, de modo inmediato y dada la urgencia del caso, a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2005 por el que se accedía a la entrega del recurrente a Francia en virtud de una orden europea de detención y entrega. En la misma resolución se dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno sobre la continuación o alzamiento de la suspensión acordada. Cumplimentados dichos trámites en el sentido que se expone en los antecedentes, el objeto de la presente resolución es la decisión sobre la continuidad o no de dicha suspensión provisional.

2. Este Tribunal ya ha señalado en el ATC 388/2004, de 18 de octubre, FJ 3, que en los supuestos de impugnación de resoluciones judiciales por los que se acuerda la entrega en virtud de la solicitud de orden europea regulada en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, al igual que sucede con los supuestos de extradición, resulta procedente acordar la suspensión de su ejecución, en los términos establecidos en el art. 56.1 LOTC. Y ello porque la efectividad de dichas resoluciones implica la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país, lo que acredita la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, sin que quepa apreciar que de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero.

En todo caso, como también se ha reiterado en el citado ATC 388/2004, FJ 3, los intereses generales que concurren en la propia ejecución de este tipo de resoluciones reclaman su resolución con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, y todo ello sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

3. En cuanto a la solicitud incluida en el otrosí de la demanda de amparo, reiterada en el segundo otrosí del escrito evacuado por la representación del recurrente en el trámite de alegaciones, de que se suspenda también el Auto de 30 de mayo de 2005 por el que se acuerda la prisión provisional del recurrente en el procedimiento judicial del que trae causa este recurso de amparo, no ha lugar a ningún pronunciamiento sobre la misma, toda vez que tal resolución no es objeto del presente procedimiento al no haber sido impugnada en la demanda de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Mantener la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 68-2004 de 19 de mayo de 2005 (rollo núm. 110-2004), por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea

de detención y entrega núm. 6/02/5 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 3988-2005, respecto del Auto dictado por la Sala Primera de este Tribunal el 18 de julio de 2005, acordando el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 68/2004, de 19 de mayo de 2005 (rollo 110-2004) al que se adhiere el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel

Manifiesto la discrepancia con la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a que se refiere el Auto de la mayoría, como ya expresé (ex art. 90.2 LOTC) en precedentes Votos particulares, formulados respecto de la suspensión acordada en otros recursos de amparo similares al que se examina, que se vienen repitiendo frecuentemente. (AATC 320/2004, de 27 de julio; 388/2004, de 18 de octubre; y 76/2005, de 14 de febrero).

Como ya dije en esos Votos particulares, aunque se haya admitido a trámite el correspondiente recurso de amparo no procede adoptar la suspensión cautelar de la resolución judicial impugnada. En una fecha tan señalada como la de hoy, en la que se ha hecho publica una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional alemán en esta materia, insisto en la incompatibilidad que, por principio, ostenta el mecanismo de la Euroorden, que ha implantado en la Unión Europea la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, con medidas procesales cautelares como la que se adopta en el Auto mayoritario.

Salvo en casos extremadamente excepcionales, poniendo además un marcado énfasis en la excepcionalidad, la generalización de la suspensión cautelar por los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea de la ejecución de estas Ordenes de detención y entrega pondrá en cuestión el sistema de cooperación mediante Euroorden. La Ley 3/2003, cuya compatibilidad con la CE no se cuestiona, atiende claramente a esa nueva filosofía, bien distinta de los procedimientos de extradición del siglo pasado. Cierto es que se sostiene en la demanda (antecedente de hecho 3 del Auto mayoritario) la existencia de cosa juzgada material, como consecuencia de haber sido denegada previamente la extradición por los mismos hechos por los que se emitido posteriormente la Eurorden pero ello, además de no resultar subsumible en el artículo 12. 1. a) de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, se enfrentaría claramente en un juicio de fondo a nuestra doctrina, que niega el efecto de la cosa juzgada a las resoluciones que resuelven procedimientos de extradición (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5; 160/2002, de 16 de septiembre, FJ 3 y 156/2002, de 23 de julio, FFJJ 2 y 3).

El art. 56.1 de nuestra LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo ha de denegar la suspensión cuando de la misma puede seguirse una perturbación grave de los intereses generales, y así se reconoce parcialmente en el Auto mayoritario cuando se afirma que, puesto que el interés general queda negativamente afectado por la suspensión, ello reclama de este Tribunal que el recurso de amparo se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Las razones que expuse en el Voto particular al ATC 320/2004, a las que me remito íntegramente, avalan que debió aplicarse dicho criterio en este caso. Por ello, con la máxima deferencia y respeto al criterio de la mayoría de la Sala, insisto en mi disentimiento.   En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil cinco.

AUTO 315/2005, de 19 de julio de 2005

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2005:315A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1175-2004, promovido por doña Francisca Muñoz Hernández en contencioso por reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sentencia contencioso-administrativa. Demanda de amparo: alegación genérica; carencia de fundamentación fáctica y jurídica. Recurso de amparo: agotamiento de los recursos judiciales, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: falta de diligencia procesal del recurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González, en nombre y representación de doña Francisca Muñoz Hernández, presentó escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 28 de enero de 2004, dictada en Recurso 833/2000 contra Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de La Unión de fecha 30 de marzo de 1999, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 30 de noviembre de 1997.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La demandante promovió, el día 26 de noviembre de 1998, acto de conciliación contra el ente público empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), y se dirigió el 13 de enero de 1999 al Ayuntamiento de La Unión, en reclamación de una indemnización por la supuesta responsabilidad patrimonial de dicho ente local en un accidente que sufrió el día 30 de noviembre de 1997 y que le ocasionó diversas lesiones, de las que fue dada de alta el día 5 de diciembre de 1998. El acto de conciliación con FEVE, al que compareció un representante de este ente público, se celebró sin avenencia el día 28 de enero de 1999. Por su parte, en resolución de 30 de marzo de 1999, notificada el día 29 de abril de 1999, el Ayuntamiento de La Unión denegó la solicitud que se le había formulado, indicando a la demandante que se trataba de una resolución susceptible de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

b) La demandante promovió demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra el mencionado Ayuntamiento ante el Juzgado de Primera Instancia núm 5 de los de Cartagena, que en Auto de 19 de mayo de 2000 estableció que el orden jurisdiccional competente era el contencioso-administrativo. El 20 de julio de 2000, la hoy demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, señalando como partes demandadas al Ayuntamiento de La Unión, a la entidad pública empresarial FEVE y a las compañías de seguros Mapfre y Winterthur, y solicitando una pensión vitalicia anual de 10.782.642 pts, cifra que señaló como cuantía del recurso en un otrosí de la demanda.

c) En Sentencia de fecha 28 de enero de 2004, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, al apreciar que, respecto de FEVE, no se había agotado la vía administrativa (arts. 69.c y 25 LJCA), pues no se había promovido declaración administrativa que diera lugar a una resolución administrativa impugnable; y que, respecto al Ayuntamiento de La Unión, el recurso contencioso-administrativo era extemporáneo, al haberse interpuesto el 20 de julio de 2000 en tanto que la resolución se había notificado el 29 de abril de 1999, con expresión de que contra la misma cabía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, por lo que la interposición de una demanda civil era irrelevante. En concreto, la Sala declaró en su fundamento jurídico segundo:

“Respecto de estas situaciones se ha venido pronunciando la jurisprudencia en el sentido de que el plazo no se interrumpe por la iniciación de un proceso civil sobre el mismo objeto. Actualmente, una interpretación conjunta de los arts. 9.6 LOPJ y 5.3 LJ, a la luz del principio de tutela judicial efectiva, impone la admisibilidad del recurso cuando se hubiera acudido a un orden jurisdiccional distinto al contencioso-administrativo siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa. Conclusión que vendría avalada, además, porque el defecto en la notificación determinaría que la eficacia del acto quedase demorada (art. 57 Ley 30/92). En este caso la indicación era clarísima y el recurrente dejó de presentar el recurso en plazo, consciente de que se encontraba ante una resolución de naturaleza administrativa, como así lo evidencia el contenido de su escrito de conclusiones al argumentar contra la alegación del motivo de inadmisibilidad de Winterthur por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

3. La demandante de amparo alega en su demanda vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En el primer caso, no se exponen en ningún momento las razones por las que tal violación se ha producido. Por su parte, se alega la violación del art. 24.1 CE, en primer lugar, porque la Sentencia recurrida habría incurrido en incongruencia omisiva al no haber resuelto sobre sus pedimentos contra las compañías aseguradoras; y, en segundo lugar, porque la Sentencia impugnada ha efectuado una interpretación muy rigurosa del art. 1.968 CC, en relación con los arts. 1.968 CC y 142 LRJAP, en cuanto se refiere a la prescripción de la acción frente al Ayuntamiento de La Unión. Finalmente, la Sentencia no ha tenido en cuenta que la reclamación frente a uno de los responsables solidarios interrumpe la prescripción frente a los demás, y no ha apreciado la eficacia como reclamación administrativa previa del acto de conciliación promovido contra FEVE.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de octubre de 2.004, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c. LOTC (carecer la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal).

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 11 de noviembre de 2004.

En dicho escrito considera el Fiscal que la primera de las quejas —referida a la falta de pronunciamiento acerca de la eventual responsabilidad de las compañías de seguros— debe inadmitirse, bien por falta de agotamiento de la vía judicial previa, bien, subsidiariamente, por carencia manifiesta de contenido constitucional. La primera causa de inadmisión apuntada deriva de que, en cuanto se ejercitó una pretensión indemnizatoria contra dichas compañías, la falta absoluta de pronunciamiento al respecto constituiría un supuesto de incongruencia omisiva, que debería haberse tratado de solventar por la vía del incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, lo que no se ha hecho. Pero, en todo caso, puede afirmarse que no se trata tanto de una incongruencia omisiva como de una desestimación tácita: aunque la sentencia nada diga expresamente acerca de las compañías de seguros, la demanda de amparo afirma que la presentada en el recurso contencioso administrativo fundamentó el ejercicio de las acciones contra ambas compañías en cuanto las entidades públicas también demandadas —Ayuntamiento de La Unión y FEVE—, tenían suscritas sendas pólizas de seguro de responsabilidad civil, respectivamente, con Mapfre y con Winterthur, de modo que la inadmisión del recurso interpuesto contra dichos entes públicos conllevaba necesariamente la de las pretensiones formuladas contra sus compañías aseguradoras, por lo que la falta de pronunciamiento expreso en relación con éstas no puede sino calificarse como una desestimación tácita, respetuosa, en consecuencia, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de la Unión, considera el Fiscal que la alegación carece de contenido constitucional: que la Sala afirmase la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo por transcurso del plazo de dos meses desde la notificación de la resolución recurrida, sin que dicho plazo quedara interrumpido por la interposición de una demanda civil —finalmente inadmitida por incompetencia de jurisdicción—, constituye una resolución suficientemente razonada y fundada como para considerarla respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la parte, debidamente asesorada, hizo caso omiso de la vía jurisdiccional que se le indicaba por el Ayuntamiento recurrido, y posteriormente se allanó a la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil.

El Fiscal, seguidamente, considera no atendible la queja de la demandante referida al hecho de que la Sentencia recurrida no dé valor alguno al acto de conciliación previo al proceso civil, porque la razón de ser de la reclamación previa en vía administrativa deriva de las especialidades de las personas jurídicas públicas, que han de resolver aquélla, lo que impide el uso de la conciliación, al necesitar la resolución del órgano administrativo competente, que puede ser favorable o desfavorable a los recurrentes, pero no puede traducirse en una transacción. Por otra parte, aunque la falta de reclamación previa ha de considerarse un defecto subsanable, puede observarse de la Sentencia recurrida que su falta fue opuesta por una de las partes demandadas, y ni de los antecedentes de la Sentencia ni de sus fundamentos jurídicos se desprende que la ahora recurrente reaccionara de forma diligente, sino que, al parecer, se limitó a defender su actual postura, de equiparación del acto de conciliación con la reclamación previa, y de la Sentencia se desprende implícitamente que la Sala de lo contencioso administrativo no ha considerado equiparables el acto de conciliación y la reclamación previa en vía administrativa. Además, lo que afirma la Sentencia es que tal falta de reclamación se tradujo en la inexistencia de resolución administrativa impugnable, “de manera que el recurso es inadmisible de conformidad con el art. 69 c) LJ en relación con el 25 por falta de agotamiento de la vía administrativa” (FJ 2). Se trata, ciertamente, de una cuestión opinable, pero, desde la estricta perspectiva que nos impone el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta suficientemente razonada y fundada.

Por todo ello, el Fiscal concluye afirmando expresamente que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa en cuanto a las pretensiones formuladas contra las compañías de Seguros, y de carencia manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC, respecto de las tres quejas de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. La recurrente formuló sus alegaciones por escrito de 8 de noviembre de 2004, insistiendo en que debía admitirse a trámite la demanda y reiterando las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo.

7. Seguidamente, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 4 de abril de 2.005, a tenor de nuevo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran en dicho término lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a. LOTC (falta de agotamiento de la vía judicial previa).

8. El Ministerio Fiscal formuló sus nuevas alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 19 de abril de 2005. En las mismas indica que, en su escrito anterior, de fecha 11 de noviembre de 2004, únicamente alegó la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa en un aspecto parcial del objeto del proceso contencioso administrativo —la falta de pronunciamiento expreso acerca de la pretendida responsabilidad civil de las dos compañías de seguros demandadas—, si se calificaba, como hizo el demandante, de incongruencia omisiva, pero finalmente optaba por considerar que se había producido una desestimación tácita, de modo que la inadmisión del recurso respecto de estas dos entidades públicas conllevaba necesariamente la de las reclamaciones efectuadas frente a aquéllas, de modo que esta última calificación hecha por el Fiscal determinaría la no necesidad, incluso imposibilidad, de acudir al incidente de nulidad de actuaciones. Por otra parte, el Fiscal no apreció en ningún caso esta causa de inadmisión respecto de las reclamaciones efectuadas frente al Ayuntamiento y FEVE, porque fueron resueltas expresamente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de modo que optó por entrar en el fondo de las pretensiones del recurrente en amparo, entendiendo que había obtenido una respuesta de inadmisibilidad razonada y fundada en Derecho, respetuosa, por tanto, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Añade el Fiscal que, por otra parte, no apreció en ningún caso esta causa de inadmisión respecto de las reclamaciones efectuadas frente al Ayuntamiento y FEVE, porque fueron resueltas expresamente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de modo que optó por entrar en el fondo de las pretensiones del recurrente en amparo, entendiendo que había obtenido una respuesta de inadmisibilidad razonada y fundada en Derecho, respetuosa, por tanto, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, aunque la demanda contencioso administrativa parece fijar la reclamación en 150.957.149 pts, lo cierto es que la Sentencia establece la cuantía en 10.782.642 pts —sin que conste impugnación alguna al respecto por el recurrente— y, al acordar la notificación, declara que dicha resolución “es firme, al no darse contra ella recurso alguno”; en consecuencia, vista la cuantía fijada para la casación por el art. 86.2.b) LJCA, no parecía factible dicho recurso, y, aunque la misma supera los límites de la casación para la unificación de doctrina, las especialidades de este medio de impugnación —especialmente la alegación y prueba de la existencia de sentencias contradictorias respecto de situaciones idénticas— llevan al Fiscal a considerar que tampoco era un recurso manifiestamente procedente. Razones todas ellas que lle llevan a considerar que no concurre realmente la causa de inadmisión por falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, pero sí la de carencia manifiesta de contenido constitucional.

La recurrente registró sus nuevas alegaciones mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2005, en que reiteraba el contenido de la demanda de amparo y su escrito de alegaciones anterior, rechazando la existencia de falta de agotamiento de la vía judicial previa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 28 de enero de 2004, dictada en Recurso 833/2000 contra el Ayuntamiento de La Unión, Ferrocarriles de Vía Estrecha, y las compañías aseguradoras Mapfre y Winthertur, todo ello en relación con un Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de La Unión, de fecha 30 de marzo de 1999, por el que se desestima una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 30 de noviembre de 1997. La demanda alega la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Ministerio Fiscal considera inicialmente que la demanda incurre en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa en cuanto a las pretensiones formuladas contra las compañías de Seguros, aunque más adelante alega que la falta de pronunciamiento expreso en relación con éstas puede calificarse como una desestimación tácita de tales pretensiones, respetuosa, en consecuencia, con el derecho a la tutela judicial efectiva. Por su parte, estima que las tres quejas relacionadas con la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva carecen manifiestamente de contenido constitucional, conforme al art. 50.1.c) LOTC, conforme se ha expuesto con detalle en los antecedentes.

2. Comenzando por la alegada violación del principio de igualdad (art. 14 CE), procede recordar que el contenido del recurso de amparo se delimita en cada caso en la demanda (SSTC 189/1987, de 24 de noviembre, FJ 1, y 250/2000, de 30 de octubre, FJ 1, por todas), sin que, además, corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, supliendo las inexistentes razones de los demandantes (SSTC 202/2000, de 24 de julio, FJ 2, y 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5, por todas) cuando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no se no exponen en ningún momento las razones por las que tal violación se ha producido, la actora ha desatendido en la demanda las cargas de alegación y de argumentación que pesan sobre ella (por todas, STC 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), cargas que implican, no sólo la necesidad de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar de acuerdo con el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 21/2001, de 29 de enero, FJ 3, por todas). Concurre, pues, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

3. En lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alega la demandante que la Sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia omisiva en relación con las entidades aseguradoras, porque no han sido resueltas por la Sala las pretensiones deducidas contra las mismas.

Igual alegación hace en relación con la entidad pública Ferrocarriles de Vía Estrecha, porque tampoco realiza la Sala pronunciamiento alguno sobre si contra esta entidad está prescrita o no la acción, ni sobre la validez de las anteriores reclamaciones vía acto de conciliación. En particular, la demandante alega que la Sentencia recurrida, que se limita a considerar mal agotada la vía administrativa por no haber interpuesto reclamación previa en vía administrativa que diera lugar a una resolución administrativa impugnable, no se pronuncia sobre el carácter asimilable que tienen dicha reclamación previa administrativa y el acto de conciliación preprocesal, que sí fue efectivamente interpuesto (y al que asistió la entidad FEVE, sin alegar en ningún momento falta de reclamación previa en vía administrativa), cuando, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, cabe concluir que existe una asimilación, en orden a su finalidad, entre ambos procedimientos, identificándose su finalidad y, consecuentemente, sus efectos.

En esta situación, es evidente que la demandante, si considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no dio respuesta a estas pretensiones, debió dar oportunidad al órgano judicial de subsanar la resolución pretendidamente incongruente que adquirió firmeza. Sin embargo, no promovió el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ (y ahora en el art. 241 de la misma ley) que, como ha venido declarando últimamente este Tribunal en constante jurisprudencia (por todas, STC 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4), tras la reforma de este precepto operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo y, más recientemente, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, dando al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente.

En este caso, el remedio de interponer el referido recurso de nulidad de actuaciones hubiera permitido al órgano judicial subsanar, en su caso, la resolución supuestamente incongruente que adquirió firmeza. Tal posibilidad era plenamente factible en el momento en que fue notificada a la actora la resolución que ahora se impugna en amparo, por lo que resultaba obligado intentar este incidente. No habiéndolo hecho, concurre el óbice procesal de no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa al amparo constitucional, lo que conduce directamente a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC.

4. La demandante alega también la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ahora en lo que se refiere al Ayuntamiento de la Unión, por haber declarado incorrectamente la prescripción de la acción.

Sin embargo, en contra de lo que se alega en la demanda de amparo, la Sentencia impugnada no ha apreciado la prescripción de la acción de la demandante. La Sentencia no cita ni menciona los arts. 1.968 y 1.974 CC, ni aplica el art. 142.5 LRAP, precepto éste que sí regula la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. La Sentencia considera, respecto del Ayuntamiento de la Unión, que había caducado el plazo legal de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo. Como es sabido, la apreciación de la caducidad de las acciones es una cuestión de mera legalidad ordinaria sobre la que corresponde resolver en exclusiva a los órganos jurisdiccionales (arts. 117.3 CE), salvo que la cuestión adquiera una dimensión constitucional por suponer la decisión judicial la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 103/2003, de 2 de junio, FJ 4; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Nada de eso sucede en este caso. La demandante, instruida de que frente a la resolución del Ayuntamiento procedía la interposición del recurso contencioso-administrativo, prefirió acudir a la vía civil, dejando que transcurriera el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, plazo calificado legalmente como de caducidad (art. 51.1.d LJCA) y, por tanto, no susceptible de interrupción. Si la demandante, desoyendo las indicaciones de una notificación correcta que indicaba que podía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, acudió a otro orden jurisdiccional, las consecuencias no pueden ser sino las de considerar interpuesto el recurso en la fecha en que se presentó ante el orden contencioso administrativo. La queja, por lo tanto, carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC), procediendo su inadmisión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil cinco.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 416.1.- Auto [208/2005](#AUTO_2005_208).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 136 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138) (declara inconstitucional); [156/2005](#SENTENCIA_2005_156) (declara inconstitucional).

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190).

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190).

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190).

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190).

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138); [156/2005](#SENTENCIA_2005_156).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima, apartado 2.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 27.3 j).- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188) (anula).

Ley 8/1987, de 8 de junio. Regulación de los planes y fondos de pensiones

Disposición final segunda (redactada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139).

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

Artículo 70 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Artículo 70 apartados 1, 2 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121) (anula).

Real Decreto-ley 4/1993, de 26 marzo. Resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la presa de Tous y concesión de un crédito extraordinario por importe de 19.000 millones de pesetas

Artículo 1 base 5.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 29.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 174.1.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 203.3 (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Artículo 9.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Artículo 10.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Artículo 66.2 a).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Artículo 69.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Disposición adicional séptima, apartado 8.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Disposición adicional octava.- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190).

Disposición adicional undécima, apartado 23.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139).

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173).

Real Decreto-ley 10/1995, de 28 diciembre. Compensación de daños por la rotura de la presa de Tous

Artículo 5.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio. Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica

Artículos 4, 5.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189).

Artículos 6 a 14.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189) (anula).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189) (anula).

Disposición final primera, párrafo 3.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189) (anula).

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121).

Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213).

Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre. Adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional

Artículos 2, 3.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155) (anula).

Ley 13/1999, de 21 de abril. Adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional

Artículo 2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155) (declara inconstitucional).

Artículo 3.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155).

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición adicional trigésima cuarta.- Autos [272/2005](#AUTO_2005_272); [299/2005](#AUTO_2005_299).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

Artículo 18.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 61.1.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 64.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

Artículo 66 apartado 2.2.4.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 14/2000, de 29 diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición adicional sexta.- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Ley 60/2003, de 23 diciembre. Arbitraje

Artículo 5 a).- Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León

Artículo único.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Reglamento de seguridad privada

En general.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154).

Artículo 2.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154) (delimita).

Artículo 65.3.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154) (delimita).

Artículo 81.1 c).- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154) (delimita).

Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995. Cumplimentación de diversos aspectos del Reglamento de seguridad privada, sobre personal

En general.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154).

Artículo 14 párrafo tercero.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154) (delimita).

Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 1 de julio de 1996. Concesión de ayudas de educación especial para el curso 1996-1997

En general.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212).

Artículos 5 a 12, 14, 15.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212) (delimita).

Disposición final tercera.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Acuerdo del Gobierno Vasco, de 25 de octubre de 2003. Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi

En general.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

En general.- Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 5.

Constitución de la Monarquía española, de 23 de mayo de 1845

En general.- Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 5.

Constitución de la Monarquía española, de 2 de julio de 1876

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 7.

Título I, capítulo II, sección segunda.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 3; [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP I; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 2; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 8; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 3; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4, VP I.

Artículo 2.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 9.2.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4, VP I.

Auto [208/2005](#AUTO_2005_208).

Artículo 9.3.- Sentencias [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 2; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Auto [208/2005](#AUTO_2005_208).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 5; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 8; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 3; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 3.

Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222); [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Auto [195/2005](#AUTO_2005_195).

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 2; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), ff. 1, 2; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 4, 5, VP I, VP II; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3; [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 2; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 2; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 3; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 9; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 3.

Autos [184/2005](#AUTO_2005_184); [190/2005](#AUTO_2005_190); [275/2005](#AUTO_2005_275); [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 10.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), VP. I.

Artículo 10.1.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 3; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 3, 4; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4, VP I.

Autos [203/2005](#AUTO_2005_203); [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 10.2.- Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 3; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), f. 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 3, 6; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP II; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2; [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 3; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 2; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Artículo 13.3.- Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 4.

Artículo 14.- Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 1, 5, 6; [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 4; [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), f. 2; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 2 a 4, 7; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 1, 3 a 5, 7 a 10.

Auto [208/2005](#AUTO_2005_208).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), ff. 1, 3; [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 1; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 6; [198/2005](#SENTENCIA_2005_198), f. único.

Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), ff. 1 a 5, 7, 8; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), f. 2; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), ff. 1, 3; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), ff. 1, 5; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 2, 3; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 1; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 1, 2; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), ff. 1 a 3; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 3 a 6.

Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [183/2005](#AUTO_2005_183); [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), ff. 1, 3; [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 1, 2; [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), ff. 1, 4; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), ff. 1, 2; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), ff. 1, 2; [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 1; [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 5; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 1, 5 a 7; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), ff. 1, 4; [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 1; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 7, 9; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), ff. 1, 3; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 3; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1, 2, 5 a 7; [198/2005](#SENTENCIA_2005_198), f. único; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 3, 4.

Autos [203/2005](#AUTO_2005_203); [205/2005](#AUTO_2005_205); [223/2005](#AUTO_2005_223); [275/2005](#AUTO_2005_275); [301/2005](#AUTO_2005_301); [303/2005](#AUTO_2005_303); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 1; [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 16.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 16.1.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 16.3.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 17.- Sentencias [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 1, 10; [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 2; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 7 a 9, VP.

Artículo 17.1.- Sentencias [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), ff. 4, 6; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 4.

Artículo 17.3.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 10, 11.

Auto [234/2005](#AUTO_2005_234).

Artículo 17.4.- Autos [189/2005](#AUTO_2005_189); [212/2005](#AUTO_2005_212).

Artículo 18.1.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 18.3.- Sentencias [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 1 a 3, 5, 9; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), ff. 1, 5, 6, 9.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), ff. 1 a 3; [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Artículo 20.1 c).- Sentencias [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), ff. 1 a 4; [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), ff. 1, 3, 5.

Artículo 20.2.- Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 4.

Artículo 20.4.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), ff. 3, 4.

Artículo 21.- Sentencia [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), ff. 1, 2.

Artículo 22.- Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), ff. 1, 3; [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), ff. 1, 3; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), ff. 1, 3, 4; [198/2005](#SENTENCIA_2005_198), f. único.

Artículo 22.1.- Sentencia [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencias [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), ff. 1, 2; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 1.

Auto [256/2005](#AUTO_2005_256).

Artículo 24.- Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 6; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 3; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 2, 5, VP II; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 7; [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 1; [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3; [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 1, 3; [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 1; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 5; [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 3; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 5; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 3; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 1.

Autos [208/2005](#AUTO_2005_208); [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 24.1.- Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), ff. 1, 3, 5, 6; [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), ff. 1, 4; [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 1; [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), ff. 1 a 5; [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 1, 3, 4, 6; [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), f. 1; [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), ff. 3, 4; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 3, 4; [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), ff. 1 a 3, 5; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), ff. 1 a 3; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 8; [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 1, 4; [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 1, 3, 4, 6; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), ff. 1, 2, 4; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 1, 3, 6 a 8; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), ff. 1, 2; [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), ff. 1, 3; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), ff. 1, 2, 4, 5; [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 1, 2, 5; [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), ff. 1, 4; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 1, 2, 4, 5, VP I, VP II; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3; [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), ff. 1, 2, 5; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), ff. 1 a 3; [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), ff. 2, 3; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 1, 4; [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), ff. 1 a 3, 8, 9; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 1; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 1, 4, 5, 7, 9; [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 1, 2, 4; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), ff. 1, 2; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 3, 5, 7; [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 3; [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 2; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), ff. 1, 2; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), ff. 1, 3, 4; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), ff. 1, 3; [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), ff. 1, 3; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 1 a 3, 6; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 1; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 1; [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), ff. 1, 4, 5; [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 1; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), ff. 1, 3, 6; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 3; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), ff. 1, 3; [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), ff. 1, 2; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 2, 4, 8, 9; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), f. 1; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 1, 2, 8; [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), ff. 1, 4; [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), ff. 1, 3, 5; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), ff. 1, 7; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 5, 6; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1 a 4; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), ff. 4 a 6, VP; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), ff. 1 a 4; [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), ff. 1, 2; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), ff. 1, 3; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), ff. 1 a 4; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), ff. 1, 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), ff. 1 a 3; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 1; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), ff. 1, 3, 4; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), ff. 1 a 3; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 3; [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), ff. 1, 2, 5; [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), ff. 1, 5; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 3, 4.

Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [179/2005](#AUTO_2005_179); [181/2005](#AUTO_2005_181); [183/2005](#AUTO_2005_183); [184/2005](#AUTO_2005_184); [185/2005](#AUTO_2005_185); [189/2005](#AUTO_2005_189); [190/2005](#AUTO_2005_190); [198/2005](#AUTO_2005_198); [204/2005](#AUTO_2005_204); [205/2005](#AUTO_2005_205); [206/2005](#AUTO_2005_206); [210/2005](#AUTO_2005_210); [211/2005](#AUTO_2005_211); [212/2005](#AUTO_2005_212); [215/2005](#AUTO_2005_215); [226/2005](#AUTO_2005_226); [232/2005](#AUTO_2005_232); [233/2005](#AUTO_2005_233); [237/2005](#AUTO_2005_237); [255/2005](#AUTO_2005_255); [256/2005](#AUTO_2005_256); [259/2005](#AUTO_2005_259); [260/2005](#AUTO_2005_260); [275/2005](#AUTO_2005_275); [289/2005](#AUTO_2005_289); [301/2005](#AUTO_2005_301); [305/2005](#AUTO_2005_305); [306/2005](#AUTO_2005_306); [310/2005](#AUTO_2005_310); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 24.2.- Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 3, 5, VP I; [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), f. 2; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 3; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2; [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 4; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 4; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), ff. 4, 7; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), ff. 3, 4; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 1.

Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), ff. 1, 2; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 1, 10 a 12.

Autos [226/2005](#AUTO_2005_226); [237/2005](#AUTO_2005_237).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), f. 1; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), ff. 1, 4; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 1.

Autos [226/2005](#AUTO_2005_226); [233/2005](#AUTO_2005_233); [237/2005](#AUTO_2005_237).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 1; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), f. 1; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), ff. 1, 2; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), ff. 1, 2, 4; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), ff. 1, 4; [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 1, 3, 4; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 1, 2; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), ff. 1, 5; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 1, 6, 9; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 1, 13, 15; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), ff. 1, 4; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), ff. 1, 2, 4, 5; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), ff. 1, 4; [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 1; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 2; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), ff. 4, 6; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), ff. 1, 5; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), ff. 1, 6, 9.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [234/2005](#AUTO_2005_234); [259/2005](#AUTO_2005_259); [260/2005](#AUTO_2005_260); [303/2005](#AUTO_2005_303).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), ff. 1, 2, 5; [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), ff. 1, 3; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 1, 3, 4, 6; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), ff. 1, 3.

Autos [183/2005](#AUTO_2005_183); [256/2005](#AUTO_2005_256).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 13.

Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), VP I; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), VP I.

Auto [178/2005](#AUTO_2005_178).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), ff. 1, 2; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 1 a 5; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), ff. 1, 2; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 6, VP I; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), ff. 1 a 4; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), ff. 1, 3, 5; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 8; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 1; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 1, 2, 12; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 1; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), ff.1, 2; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), ff. 1, 2; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), ff. 1 a 3; [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), ff. 1, 2; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), f. 1; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), f. 2; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 1; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), ff. 1 a 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), ff. 2, 5; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 4.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [198/2005](#AUTO_2005_198); [224/2005](#AUTO_2005_224); [237/2005](#AUTO_2005_237); [259/2005](#AUTO_2005_259); [260/2005](#AUTO_2005_260); [275/2005](#AUTO_2005_275); [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), f. 3; [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), ff. 1, 2; [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), ff. 1, 3.

Autos [179/2005](#AUTO_2005_179); [189/2005](#AUTO_2005_189); [211/2005](#AUTO_2005_211).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 1, 3 a 5, 7; [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), f. 1; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 1, 2, 7, 9; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), ff. 1, 5; [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), ff. 1, 2; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), ff. 1, 2, 4; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 1; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 7, 9, 10; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 1; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), ff. 1, 2, 6; [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 1, 2, 4, VP; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), ff. 1 a 3, 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 1; [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), ff. 1, 3, 4; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 4.

Autos [195/2005](#AUTO_2005_195); [246/2005](#AUTO_2005_246); [255/2005](#AUTO_2005_255); [259/2005](#AUTO_2005_259); [272/2005](#AUTO_2005_272); [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 27.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 3 a 5, 9, 10.

Artículo 27.5.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 5.

Artículo 31.1.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 7 a 9.

Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222); [223/2005](#AUTO_2005_223).

Artículo 31.3.- Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 1 a 10; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), ff. 1, 2; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 7.

Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222); [272/2005](#AUTO_2005_272).

Artículo 32.1.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 35.- Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 1, 3, 9, 10.

Artículo 38.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 39.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 2, 5, VP II; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I, VP II.

Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 39.2.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 1, 2, 4, VP I, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Artículo 39.3.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP II; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Artículo 39.4.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Artículo 41.- Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 1, 3 a 5.

Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 47.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Artículo 49.- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Artículo 50.- Sentencias [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencias [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 5.

Artículo 53.2.- Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 3; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 2; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 2; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2.

Autos [205/2005](#AUTO_2005_205); [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 53.3.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Artículo 55.- Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Artículo 62 a).- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Artículo 63.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Artículo 63.2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9, VP II.

Artículo 66.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Artículo 66.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 6.

Artículo 74.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9, VP I.

Artículo 74.2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2, 8 a 10, VP I, VP II.

Artículo 81.1.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 5.

Artículo 86.- Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 6, 7.

Artículo 86.1.- Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 2, 4, 5, 7, VP II; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 4, 6 a 9.

Artículo 86.1 inciso 2.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 7.

Artículo 86.2.- Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 5, 6.

Artículo 86.3.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2, 8, VP II.

Artículo 90.2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Artículo 91.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 7, VP II.

Artículo 93.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 6,VP II.

Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 94.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 7, 10, VP II.

Artículo 94.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2, 5 a 10, VP I, VP II.

Artículo 94.1 d).- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2, 6 a 8, 10, VP I, VP II.

Artículo 94.2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Artículo 95.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 8.

Artículo 96.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 7, VP II.

Artículo 96.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Artículo 96.2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Artículo 97.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Artículo 103.1.- Sentencia [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), f. 4.

Artículo 103.3.- Sentencias [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 1, 5, 7.

Auto [256/2005](#AUTO_2005_256).

Artículo 104.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5, VP.

Artículo 104.2.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 5.

Artículo 106.1.- Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 2.

Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 117.- Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 4; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 1.

Auto [248/2005](#AUTO_2005_248).

Artículo 117.1.- Sentencias [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 6; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 6; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 3; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 8.

Autos [259/2005](#AUTO_2005_259); [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 117.3.- Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), f. 2; [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 4; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 6; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 5, 9; [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), f. 2; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 6, 9; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4; [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), f. 2; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 1, 3, 5; [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), f. 2; [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 8, 9; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 9; [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), f. 2; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 2, 8; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), VP; [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 5; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 5; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 5, 6; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 4; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), ff. 3, 6; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 3; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3.

Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [179/2005](#AUTO_2005_179); [188/2005](#AUTO_2005_188); [190/2005](#AUTO_2005_190); [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [202/2005](#AUTO_2005_202); [210/2005](#AUTO_2005_210); [211/2005](#AUTO_2005_211); [214/2005](#AUTO_2005_214); [216/2005](#AUTO_2005_216); [217/2005](#AUTO_2005_217); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241); [248/2005](#AUTO_2005_248); [259/2005](#AUTO_2005_259); [262/2005](#AUTO_2005_262); [275/2005](#AUTO_2005_275); [286/2005](#AUTO_2005_286); [291/2005](#AUTO_2005_291); [308/2005](#AUTO_2005_308); [309/2005](#AUTO_2005_309); [312/2005](#AUTO_2005_312); [313/2005](#AUTO_2005_313); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 117.4.- Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Artículo 119.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 3.

Artículo 120.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), VP.

Artículo 120.1.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 7; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 3.

Artículo 123.1.- Sentencias [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 6.

Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Artículo 124.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 4.

Artículo 124.1.- Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 9; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 7.

Artículo 124.2.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 125.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Artículo 128.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 131.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 132.2.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3.

Artículo 133.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 5.

Artículo 133.1.- Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 6, 8 a 10; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 7, 8.

Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Artículo 133.2.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

Artículo 133.3.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 7.

Artículo 134.2.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 1, 4, 7.

Artículo 138.1.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 8.

Artículo 139.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), VP.

Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 143.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 145.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 145.1.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 148.1.3.- Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Artículo 149.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), VP.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 1, 3, 5, VP I, VP II.

Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Artículo 149.1.8.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 7, 13, VP.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 11.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 13.

Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Artículo 149.1.26.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8, VP.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 3 a 5, 8, 9, VP.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 1, 5, 9, VP I, VP II.

Artículo 161.1.- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2.

Artículo 161.1 a).- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 161.1 b).- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 161.1 c).- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 161.2.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 162.1.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 2; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 2.

Artículo 163.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 2.

Autos [183/2005](#AUTO_2005_183); [206/2005](#AUTO_2005_206); [208/2005](#AUTO_2005_208); [221/2005](#AUTO_2005_221); [298/2005](#AUTO_2005_298).

Artículo 164.1.- Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título V.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 1.- Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4.

Artículo 4.2.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 27.1.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 4.

Artículo 30.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Artículo 35.- Autos [222/2005](#AUTO_2005_222); [298/2005](#AUTO_2005_298); [299/2005](#AUTO_2005_299).

Artículo 35.1.- Autos [206/2005](#AUTO_2005_206); [298/2005](#AUTO_2005_298).

Artículo 35.2.- Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 2; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 2.

Autos [206/2005](#AUTO_2005_206); [208/2005](#AUTO_2005_208); [272/2005](#AUTO_2005_272); [275/2005](#AUTO_2005_275); [298/2005](#AUTO_2005_298); [299/2005](#AUTO_2005_299).

Artículo 37.1.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 5.

Autos [203/2005](#AUTO_2005_203); [206/2005](#AUTO_2005_206); [207/2005](#AUTO_2005_207); [208/2005](#AUTO_2005_208); [222/2005](#AUTO_2005_222); [246/2005](#AUTO_2005_246); [275/2005](#AUTO_2005_275); [298/2005](#AUTO_2005_298); [299/2005](#AUTO_2005_299); [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 37.2.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 38.- Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 10.

Artículo 40.1.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 9.

Artículo 41.- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2.

Artículo 41.1.- Sentencia [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 41.2.- Sentencia [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 3.

Autos [228/2005](#AUTO_2005_228); [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 41.3.- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), ff. 1, 4; [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 1; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 1; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 2; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 2.

Autos [183/2005](#AUTO_2005_183); [255/2005](#AUTO_2005_255).

Artículo 43.1.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 3.

Artículo 43.2.- Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), ff. 1 a 4.

Artículo 44.- Sentencias [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), f. 1; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 2; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 3; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 1; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 2; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 2.

Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Artículo 44.1.- Sentencia [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 4.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), f. 2; [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 2; [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 1, 2; [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 2; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 5; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 7; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 4; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 8; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 3; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 2; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), ff. 1, 3; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 2; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP; [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 2; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), ff. 1, 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 2; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), ff. 1, 2.

Autos [204/2005](#AUTO_2005_204); [205/2005](#AUTO_2005_205); [211/2005](#AUTO_2005_211); [224/2005](#AUTO_2005_224); [237/2005](#AUTO_2005_237); [255/2005](#AUTO_2005_255); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), f. 1; [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), f. 4; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 6, 9; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 2; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 5, 6; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 2; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3; [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 5.

Auto [287/2005](#AUTO_2005_287).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), f. 1; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 2; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 5; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 3; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 8; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 4; [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 2; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 1; [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 2; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 6; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), ff. 1, 3; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2.

Autos [198/2005](#AUTO_2005_198); [204/2005](#AUTO_2005_204); [255/2005](#AUTO_2005_255).

Artículo 44.2.- Sentencias [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), ff. 1, 2; [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 2; [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 2; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 2; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), ff. 1 a 4; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 2; [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 1; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 3.

Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 4.

Artículo 49.1.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 2.

Artículo 50.1.- Sentencia [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 2.

Auto [179/2005](#AUTO_2005_179).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 2; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 2; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 5; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 4; [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 2; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 4; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 2; [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 2; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 2; [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 2; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), ff. 1, 3; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2; [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 1; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 1; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 3.

Autos [204/2005](#AUTO_2005_204); [205/2005](#AUTO_2005_205); [211/2005](#AUTO_2005_211); [224/2005](#AUTO_2005_224); [228/2005](#AUTO_2005_228); [237/2005](#AUTO_2005_237); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 50.1 c).- Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [179/2005](#AUTO_2005_179); [183/2005](#AUTO_2005_183); [184/2005](#AUTO_2005_184); [190/2005](#AUTO_2005_190); [195/2005](#AUTO_2005_195); [204/2005](#AUTO_2005_204); [210/2005](#AUTO_2005_210); [211/2005](#AUTO_2005_211); [226/2005](#AUTO_2005_226); [228/2005](#AUTO_2005_228); [232/2005](#AUTO_2005_232); [233/2005](#AUTO_2005_233); [237/2005](#AUTO_2005_237); [255/2005](#AUTO_2005_255); [287/2005](#AUTO_2005_287); [289/2005](#AUTO_2005_289); [305/2005](#AUTO_2005_305); [306/2005](#AUTO_2005_306); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 50.2.- Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 9.

Artículo 50.3.- Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 2; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 2; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 5.

Autos [255/2005](#AUTO_2005_255); [303/2005](#AUTO_2005_303); [304/2005](#AUTO_2005_304); [307/2005](#AUTO_2005_307); [309/2005](#AUTO_2005_309); [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 51.2.- Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 9.

Artículo 52.- Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 2; [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 2; [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 6.

Artículo 52.1.- Sentencias [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 1; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 1.

Auto [230/2005](#AUTO_2005_230).

Artículo 53.- Sentencia [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 2.

Artículo 53 a).- Sentencias [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 7; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2.

Artículo 53 b).- Sentencias [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 5; [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 5; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 7.

Artículo 55.- Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencias [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), ff. 2, 6; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 8.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 3; [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 5.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 16.

Artículo 55.2.- Sentencia [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 3.

Artículo 56.- Autos [197/2005](#AUTO_2005_197); [201/2005](#AUTO_2005_201); [214/2005](#AUTO_2005_214); [230/2005](#AUTO_2005_230); [247/2005](#AUTO_2005_247); [262/2005](#AUTO_2005_262); [286/2005](#AUTO_2005_286); [288/2005](#AUTO_2005_288); [314/2005](#AUTO_2005_314).

Artículo 56.1.- Autos [187/2005](#AUTO_2005_187); [188/2005](#AUTO_2005_188); [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [196/2005](#AUTO_2005_196); [197/2005](#AUTO_2005_197); [200/2005](#AUTO_2005_200); [201/2005](#AUTO_2005_201); [202/2005](#AUTO_2005_202); [214/2005](#AUTO_2005_214); [216/2005](#AUTO_2005_216); [217/2005](#AUTO_2005_217); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241); [262/2005](#AUTO_2005_262); [263/2005](#AUTO_2005_263); [264/2005](#AUTO_2005_264); [265/2005](#AUTO_2005_265); [266/2005](#AUTO_2005_266); [267/2005](#AUTO_2005_267); [286/2005](#AUTO_2005_286); [288/2005](#AUTO_2005_288); [291/2005](#AUTO_2005_291); [292/2005](#AUTO_2005_292); [295/2005](#AUTO_2005_295); [308/2005](#AUTO_2005_308); [312/2005](#AUTO_2005_312); [313/2005](#AUTO_2005_313); [314/2005](#AUTO_2005_314).

Artículo 57.- Autos [180/2005](#AUTO_2005_180); [241/2005](#AUTO_2005_241).

Artículo 61.1.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 62.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 63.1.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 1.

Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 65.2.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Artículo 76.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Artículo 78.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Artículo 83.- Autos [231/2005](#AUTO_2005_231); [270/2005](#AUTO_2005_270).

Artículo 84.- Sentencia [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 2.

Autos [305/2005](#AUTO_2005_305); [306/2005](#AUTO_2005_306).

Artículo 85.1.- Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 1, 2.

Artículo 86.1.- Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 2.

Artículo 90.2.- Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), VP II, VP III; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), VP II; [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), VP; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), VP; [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), VP; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), VP; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), VP I, VP II.

Autos [221/2005](#AUTO_2005_221); [224/2005](#AUTO_2005_224); [300/2005](#AUTO_2005_300).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 156.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP I.

Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994. Texto refundido

Artículo 144.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP I.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 26.3.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 6.

Artículo 5.1.- Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4; [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Artículo 5.2.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencias [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 6; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 6.

Auto [198/2005](#AUTO_2005_198).

Artículo 11.3.- Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 6; [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), f. 1.

Artículo 219.9.- Auto [178/2005](#AUTO_2005_178).

Artículo 219.10.- Autos [274/2005](#AUTO_2005_274); [290/2005](#AUTO_2005_290).

Artículo 221.1.- Autos [274/2005](#AUTO_2005_274); [290/2005](#AUTO_2005_290).

Artículo 232.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 232.2.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 240.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 4.

Auto [181/2005](#AUTO_2005_181).

Artículo 240.3 (convertido en artículo 241 tras la renumeración hecha por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 2.

Auto [211/2005](#AUTO_2005_211).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 7; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 2.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 1, 2; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 2; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 3; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 2; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 1.

Autos [181/2005](#AUTO_2005_181); [237/2005](#AUTO_2005_237); [255/2005](#AUTO_2005_255); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 241.- Sentencias [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 2; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 2.

Autos [204/2005](#AUTO_2005_204); [237/2005](#AUTO_2005_237); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 2.

Auto [211/2005](#AUTO_2005_211).

Artículo 241.1.- Sentencia [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 2.

Auto [311/2005](#AUTO_2005_311).

Artículo 243.- Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), f. 1.

Artículo 248.4.- Sentencia [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2.

Artículo 267.- Sentencias [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 4; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), ff. 2, 3; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 3; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 3.

Artículo 272.- Sentencia [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 1.

Artículo 276.3.- Sentencia [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Artículo 6.1 g).- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4.

Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto. Autoriza la adhesión de España a las Comunidades Europeas

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 59.1.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), VP.

Artículo 59.3.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 4, VP.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 5.

Título III, capítulo II.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 4.

Artículo 27.3 j).- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 1, 4, 6, VP.

Artículo 27.4 c).- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 5.

Artículo 27.4 d).- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 5.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Artículo 66.1.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

En general.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 5.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 10.15.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Artículo 20.1.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 4, 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 4.

Artículo 50.4.- Sentencia [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), f. 3.

Artículo 50.5.- Sentencia [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), ff. 1, 3.

Artículo 58.- Auto [212/2005](#AUTO_2005_212).

Artículo 66.1.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 7.

Artículo 74.- Sentencia [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 1, 5.

Artículo 142.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 10.

Artículo 142.1.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 10.

Artículo 147.2.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), VP.

Artículo 173.2.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), VP.

Artículo 227.- Sentencia [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3.

Artículo 237.- Sentencia [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 7.

Artículo 239.- Sentencia [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 1.

Artículo 242.- Sentencia [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 4.

Artículo 242.1.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4.

Artículo 242.3.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), ff. 1, 4.

Artículo 305.1.- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 4.

Artículo 368.- Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), ff. 7, 8.

Auto [195/2005](#AUTO_2005_195).

Artículo 379.- Sentencia [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 1, 3.

Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 381.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 7, 10.

Artículo 384.- Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 7.

Artículo 404.- Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 3.

Artículo 441.- Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 550.- Sentencia [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), f. 4.

Artículo 551.1.- Sentencia [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), f. 4.

Artículo 556.- Sentencias [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), f. 1; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 4.

Artículo 617.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), VP.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

Artículo 3.1 d).- Sentencia [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 1.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 1.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 2.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II.

Artículo 3.- Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 1, 2; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 2; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 3; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 2; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 1; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 2.

Autos [181/2005](#AUTO_2005_181); [237/2005](#AUTO_2005_237); [255/2005](#AUTO_2005_255); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 7; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 2.

Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Responsabilidad penal de los menores

Artículo 18.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículos 31 a 37.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 5.

Artículo 61.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 61.1.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 64.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Disposición final primera.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 5.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. Calidad de la educación

En general.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), VP II.

Título preliminar, capítulo III.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4.

Preámbulo.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 6, 8.

Artículo 4.1.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 4, 9.

Artículo 4.3 párrafos 1, 2.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 10.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

Disposición final primera, apartado segundo e).- Auto [298/2005](#AUTO_2005_298).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 2; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 6; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 2; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 2.

Autos [211/2005](#AUTO_2005_211); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Disposición final segunda.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 7.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 41.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Artículo 47.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Ley 73/1980, de 16 de diciembre. Concurrencia de España al séptimo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 1, 2, VP I; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), ff. 1, 2, VP II.

Libro I, título V.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima.- Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), ff. 1, 3, 4.

Ley 28/1983, de 12 de diciembre. Concurrencia de España al octavo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículos 8.1, 9.1, 13.1.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 5.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 6.3.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículo 13.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3.

Artículo 14.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3.

Artículo 39.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 9, 11, 13.

Artículo 39.4.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 12.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

Título II.- Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 1.

Ley 18/1985, de 1 de julio. Modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos

Artículo 9.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

Disposición transitoria.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional cuadragésima octava.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 2.

Ley 8/1987, de 8 de junio. Regulación de los planes y fondos de pensiones

En general.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6.

Artículo 8.3.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Disposición final segunda (redactada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 1 a 6.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículos 42 a 46.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 11.- Auto [176/2005](#AUTO_2005_176).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 93 apartados 1, 2.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Artículo 95.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Artículo 97.2.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Artículo 38.- Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), ff. 1, 3.

Artículo 38.11.- Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 4.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

En general.- Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 19.1.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Artículo 24.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Artículo 26.1.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 8.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Disposición adicional decimoctava.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 1, 4, 7, VP.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 2, 4.

Artículo 9.1 e).- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 1 a 7.

Artículo 28.- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 4.

Artículo 28.2.- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 3 a 5.

Artículo 99.- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 2.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 9/1992, de 30 de abril. Mediación de seguros privados

Disposición adicional primera.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 9.

Disposición adicional primera (redactada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 13.

Ley 16/1992, de 16 de junio. Concurrencia de España al noveno aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Ley 23/1992, de 30 de julio. Seguridad privada

Artículo 1.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 6, 8.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 4, 7; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 6, 8.

Artículo 69 apartados 1, 3.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 4.

Artículo 70.- Sentencia [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2.

Artículo 70 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 1 a 10.

Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Artículo 70 apartados 1, 2.- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Artículo 70.1.- Sentencia [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 1.

Artículo 70.1 (redactado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre).- Sentencia [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 43.- Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Artículo 88.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 133.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Artículo 134.2.- Sentencia [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

Artículo 11.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Artículo 20.18 apartados c), f).- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

Exposición de motivos.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Ley 2/1995, de 23 de marzo. Sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 7.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 1, 3, 4, 7; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1, 2, 13; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1 a 5; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1, 4, 6.

Título II.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 8.

Título II, capítulo IV.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 8.

Título II, capítulo VII.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Título III.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 8.

Exposición de motivos.- Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Artículo 1.3 apartados d), e).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 11.

Artículo 3.1 apartados c), d).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 11.

Artículo 5.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 12.

Artículo 6.3 (redactado por el Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Artículo 6.5.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4, 5, 10.

Artículo 9.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 9.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1 a 3.

Artículo 9.4.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1 a 3.

Artículo 12.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 6, 7.

Artículo 52.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8, 12.

Artículo 55.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 8.

Artículo 55.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8, 12.

Artículo 56.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 8.

Artículo 56.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8, 12.

Artículo 56.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 8.

Artículo 64.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 6.

Artículo 66.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 6.

Artículo 66.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 6.

Artículo 66.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4, 6, 7, 12.

Artículo 66.2 a).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4, 6, 7.

Artículo 66.2 c) y d).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 7.

Artículo 66.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4 a 7.

Artículo 69.2.- Sentencias [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8, 9, 11; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 11, 13, VP.

Artículo 69.2 b).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 7, 8, 12.

Artículo 69.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 11.

Artículo 70.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 11.

Artículo 71.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 11.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 13.

Disposición adicional octava.- Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), ff. 1, 2, 5.

Disposición adicional undécima, apartado 23.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 1, 2, 7.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4, 5, 7.

Disposición final primera.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 14.

Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Impuesto sobre sociedades

Disposición adicional decimotercera.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 4.

Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Artículo 7.2.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 4.

Artículo 17.- Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Artículo 18.2.- Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Disposición derogatoria.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 1.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición adicional décima.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Ley 18/1997, de 13 de mayo. Modifica el artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos

Artículo único.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Disposición final única.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Ley 62/1997, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante

En general.- Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 1 a 4, 6, 8 a 10; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2.

Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Disposición adicional vigesimosegunda.- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 1, 2, 6, 9, 10.

Artículo 40.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 1.

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

En general.- Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 2.

Ley 11/1998, de 24 de abril. General de telecomunicaciones

Artículo 73.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 73 (redactado por la Ley 13/2000).- Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 73 (redactado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre).- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Ley 25/1998, de 13 de julio. Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 4.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Exposición de motivos.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Exposición de motivos, apartado V.- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 5.

Artículo 7.3.- Sentencia [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 2 a 4.

Artículo 9.- Sentencia [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 3.

Artículo 26.2.- Sentencia [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), f. 3.

Artículo 27.1.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Artículo 27.2.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Artículo 28.- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 5.

Artículo 33.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 4.

Artículo 33.2.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Artículo 45.- Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Artículo 46.- Sentencias [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 3; [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 2, 4.

Artículo 46.1.- Sentencia [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 1.

Artículo 51.1 d).- Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 56.1.- Sentencias [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 1 a 4; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 5; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 4.

Artículo 72.2.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Artículo 85.3.- Auto [306/2005](#AUTO_2005_306).

Artículo 85.4.- Sentencia [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 85.7.- Auto [306/2005](#AUTO_2005_306).

Artículo 86.2.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Artículo 86.2 b).- Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), ff. 1, 4.

Artículo 86.3.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Artículo 87.2.- Sentencia [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 3.

Artículo 88.1 d).- Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Artículo 92.3.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 5.

Artículo 100.3.- Auto [289/2005](#AUTO_2005_289).

Artículo 100.7.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Artículo 101.4.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Artículo 105.2.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Artículo 109.- Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 1 a 3.

Artículo 109.2.- Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 3.

Artículo 110.- Sentencia [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 3, 6 a 9.

Artículo 111.- Sentencia [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 3.

Artículo 126.2.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Artículo 126.5.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 5.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Disposición derogatoria única.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 2.

Ley 8/1999, de 6 de abril. Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal

En general.- Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 1.

Ley 13/1999, de 21 de abril. Adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2, 8 a 10, VP I, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 2, 9, 10, VP I, VP II.

Artículo 3.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 9, 10, VP II.

Artículo 4.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Artículo 5.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Ley 27/1999, de 16 de julio. Cooperativas

Artículo 3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Ley 28/1999, de 16 de julio. Concesión un crédito extraordinario para el pago de indemnizaciones derivadas del derrumbamiento de la presa de Tous, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997

En general.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Sentencia [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 1.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición adicional sexta.- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Disposición adicional trigésima cuarta.- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), f. 4; [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 4.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 28.3.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 5, 6.

Artículo 32.5.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 5.

Artículo 131.- Auto [237/2005](#AUTO_2005_237).

Artículo 135.- Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 1.

Artículo 135.1.- Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Artículo 138.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Artículo 156.- Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 160.- Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 161.- Autos [301/2005](#AUTO_2005_301); [309/2005](#AUTO_2005_309).

Artículo 214.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 3.

Artículo 214.3.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), ff. 1, 4.

Artículo 215.- Auto [305/2005](#AUTO_2005_305).

Artículo 231.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 5, 6.

Artículos 243 a 246.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 1.

Artículo 246.3.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), ff. 1, 2.

Artículo 275.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 1, 2.

Artículo 276.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 1, 5, 6.

Artículo 276.1.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 2, 5, 6.

Artículo 276.2.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 2, 6.

Artículo 277.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 313.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 4.

Artículo 314.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 4.

Artículo 394.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 5.

Artículo 395.- Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 5.

Artículo 449.1.- Sentencia [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 2.

Artículo 449.2.- Sentencia [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 2.

Artículo 457.1.- Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 6.

Artículo 477.2.2.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 4.

Artículo 477.2.3.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 2.

Artículo 479.4.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), ff. 2, 3.

Artículo 517.- Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 541.- Auto [309/2005](#AUTO_2005_309).

Artículo 544.- Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 5.

Artículo 767.1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4.

Artículo 821.- Auto [309/2005](#AUTO_2005_309).

Disposición derogatoria única, apartado 1.2.- Auto [237/2005](#AUTO_2005_237).

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 66.- Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 66.2.1.6.- Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Artículo 66.2.2.4.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 14/2000, de 29 diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Disposición adicional sexta.- Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Ley 12/2001, de 9 de julio. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

Exposición de motivos.- Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Ley 38/2002, de 24 de octubre. Reforma parcial de la Ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

Exposición de motivos, apartado III.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Disposición adicional quinta.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 2.

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 1.

Artículo 12.2 i).- Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 4.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Artículo 15.3.- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 3, 5.

Artículo 16.- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 5.

Artículo 17.4.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Ley 60/2003, de 23 diciembre. Arbitraje

Artículo 5 a).- Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 45.- Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), ff. 1, 3.

Artículo 107.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 6.1.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 27, apartados 1, 2, 4.- Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 8 d).- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Artículo 15.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Artículo 29.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Artículo 31.2.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 127.- Auto [211/2005](#AUTO_2005_211).

Artículo 174.1.- Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Artículo 174.2.- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 6, 7.

Artículo 203.2.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 8.

Artículo 203.3 (redactado por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 1, 2, 6, 9, 10.

Artículo 208.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Artículo 231.2.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 4.2 g).- Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 3; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 3.

Artículo 12 (redactado por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre).- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 2, 6.

Artículo 12.4 e) (redactado por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre).- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Artículo 29.3.- Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), ff. 1, 2.

Artículo 34.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Artículo 34.3.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 8.

Artículo 41.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 2, 5, 6, 9, 10.

Artículo 41.3.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Artículo 42.2.- Auto [211/2005](#AUTO_2005_211).

Artículo 47.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 2, 5 a 7.

Artículo 47.1.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Artículo 50.- Sentencia [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 2, 5, 6.

Artículo 51.5.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Artículo 52.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Artículo 53.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Artículo 54.2 b).- Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 1.

Artículo 59.1.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 32.- Sentencia [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), ff. 3, 4.

Artículo 34.1.- Sentencia [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 4.

Artículo 45.- Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Artículo 83.- Sentencia [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 4.

Artículo 96.- Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 3; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 3.

Artículo 105.1.- Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 2.

Artículo 113.- Sentencia [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9.

Artículo 151.- Auto [215/2005](#AUTO_2005_215).

Artículo 179.2.- Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 3; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 3.

Artículo 180.- Sentencia [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9.

Artículo 182.- Sentencia [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9.

Artículo 191 b).- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 5.

Artículo 258.- Sentencia [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 3.

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición derogatoria única.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 2.

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1, 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Artículo 5.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Artículo 5.5.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2.

Artículo 65.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 6.

Artículo 66.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 6.

Artículo 69.2.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8, 11, 12.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4, 7.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

En general.- Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

Artículo 2.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 8.

Real Decreto-ley 4/1993, de 26 marzo. Resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la presa de Tous y concesión de un crédito extraordinario por importe de 19.000 millones de pesetas

En general.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 1 base 5.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Real Decreto-ley 10/1995, de 28 diciembre. Compensación de daños por la rotura de la presa de Tous

Artículo 5.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero. Determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes

En general.- Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales

Artículo 2.2.- Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio. Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica

En general.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 2, 4, 7, 8.

Artículo 4.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 3, 7, 8.

Artículo 5.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 7, 8.

Artículos 6, 7.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 7 a 9.

Artículos 8, 9.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 3, 8, 9.

Artículo 10.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 3, 7 a 9.

Artículos 11 a 14.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 7 a 9.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 7, 8.

Disposición final primera, párrafo 3.- Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 1, 3, 7 a 9.

Real Decreto-ley 14/1998, de 9 de octubre. Adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1, 2, 4, 5, 8, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 6 a 8, VP II.

Artículo 2.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 3, 6.

Artículo 2.1 inciso 2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 3, 6.

Artículo 3.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 1 a 8, VP II.

Artículo 3 c).- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 3.

Disposición final primera, apartados 1, 2.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 3.

Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre. Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad

En general.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 2, 6.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero. Régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos

En general.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 7.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 281 (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 11.

Artículo 281 apartados 1, 3 (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 9, 10.

Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio. Sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado

En general.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 10.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 9 a 11.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 1.4 (redactado por el Real Decreto 43/1996, de 19 de enero).- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto. Modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión

Artículo 5.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 9.

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre. Procedimiento sancionador de infracciones tributarias

Artículo 9.- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 6.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

Artículo 7.1 i).- Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 1, 9, 11.

Real Decreto 884/1989, de 14 de julio. Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo nacional de policía

En general.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 5.

Artículo 7.2.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 3.

Real Decreto 1017/1989, de 28 julio. Regulación de las tasas y cánones establecidos por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de 1987, de ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991. Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo regulador

Artículo 6.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), ff. 1, 6.

Artículo 6 apartados 1, 2.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 4.

Artículo 51.1.4.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), ff. 1, 6.

Artículo 51.1.6.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y modificación de otras normas tributarias

Artículo 65.- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 2.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 17 de noviembre de 1992. Fija la cuantía del canon por reserva del dominio público radioeléctrico y demás precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades por la Dirección General de Telecomunicaciones

En general.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial

En general.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 13 de abril de 1993. Aplicación de tarifas por servicios prestados por autoridades portuarias

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 4.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 5.1.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Reglamento de seguridad privada

Título II, capítulo I.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Artículo 52.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Artículo 52.3.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8.

Artículo 53.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Artículo 54.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 8, 9.

Artículo 54.5 b).- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8.

Artículo 55.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8.

Artículo 56.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8.

Artículo 56.1.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Artículo 56.2 (redactado por el Real Decreto 1123/2001, de 9 de octubre).- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 2, 3, 8, 9.

Artículo 58 (redactado por el Real Decreto 1123/2001, de 9 de octubre).- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 2, 7, 8.

Artículo 59.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Artículo 60.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7 a 9.

Artículo 64.1.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Artículo 65 apartados 1, 3.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8.

Artículo 81.1 c).- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8, VP.

Artículo 81.2.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8.

Artículo 86.2.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 7, 8, VP.

Artículo 108.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Disposición adicional única, apartado 18.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 70.- Auto [256/2005](#AUTO_2005_256).

Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 19 de abril de 1995. Aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 2, 6.

Real Decreto 828/1995, de 29 mayo. Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 68.- Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 1/2001, de 10 de enero).- Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 1.

Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995. Cumplimentación de diversos aspectos del Reglamento de seguridad privada, sobre personal

Artículo 1.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1 a 3, 9.

Artículos 2, 3.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 3, 9.

Artículos 9, 13, 14, 22, 23.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 9.

Artículo 19.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Anexos.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 1.

Anexos 1, 2, 5.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre. Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social

Artículo 111.2 c).- Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 3, 4.

Artículo 111.2 e).- Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 1, 3, 4.

Real Decreto 43/1996, de 19 de enero. Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos

En general.- Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 2.

Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 30 de enero de 1996. Modifica la Orden de 19 de abril de 1995, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 2.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 108 b).- Auto [233/2005](#AUTO_2005_233).

Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 90.1.- Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 4.

Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 1 de julio de 1996. Concesión de ayudas de educación especial para el curso 1996-1997

En general.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 1 a 3, 5, 11.

Artículo 1.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 6, 9.

Artículos 2, 4, 13.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 9.

Artículo 4 apartados 1, 2.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 6.

Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998. Establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias

En general.- Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 2, 4, 6, 7; [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 4.

Artículo 76.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 2.

Anexo I.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 2.

Real Decreto 1750/1998, de 31 julio. Regulación de las tasas establecidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril de 1998, general de telecomunicaciones

En general.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados

Artículos 11 a 22.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3.

Disposición final primera.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3.

Orden del Ministerio de Fomento de 4 de diciembre de 1998. Salva las omisiones y errores padecidos en la Orden de 30 de julio de 1998, que establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 4.

Orden del Ministerio del Interior, de 14 de enero de 1999. Modificación de los módulos de formación de los vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo

En general.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 2.

Real Decreto 432/2000, de 31 marzo. Regulación del cómputo en el régimen de clases pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados

Artículo 5.1.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio. Modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 8.

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 1.

Orden del Ministerio del Interior, de 10 de mayo de 2001. Modifica las características de la tarjeta de identidad profesional

En general.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 2.

Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto. Aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre discapacidad

En general.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 7.

Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre. Modificación parcial del Reglamento de seguridad privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

En general.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1 a 3, 7 a 9.

Orden INT/1751/2002 del Ministerio del Interior, de 20 de junio. Ficheros informáticos de la Dirección General de la policía que contienen datos de carácter personal

En general.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 2.

Orden ECI/1457/2005, de 16 de mayo. Bases reguladoras y convocatoria de ayudas para alumnos con necesidades educativas especiales, para el curso académico 2005-2006

Preámbulo.- Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 10.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Artículo 493.- Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Artículo 921.- Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), ff. 1, 2.

Artículo 921, párrafo 4.- Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), f. 1.

Artículo 1566 (redactado por la ley 1/2000, de 7 de enero).- Sentencia [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), ff. 2, 3.

Artículo 1567 (redactado por la ley 1/2000, de 7 de enero).- Sentencia [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), ff. 2, 3.

Artículo 1687.1.- Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Artículo 1687.1 b).- Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Artículo 1708.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 5.

Artículo 1708.6.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 1, 4.

Artículo 1812.- Auto [237/2005](#AUTO_2005_237).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Autos [206/2005](#AUTO_2005_206); [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 106.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 108.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 109.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 110.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 111.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 112.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 114.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 118.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Artículo 161.- Sentencia [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 3.

Artículo 218.- Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Artículo 233.- Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Artículo 234.- Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Artículo 263 bis.- Auto [287/2005](#AUTO_2005_287).

Artículo 365 (redactado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre).- Auto [298/2005](#AUTO_2005_298).

Artículo 416.1.- Auto [208/2005](#AUTO_2005_208).

Artículo 503.2.- Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 4.

Artículo 504.5 párrafo 2.- Auto [212/2005](#AUTO_2005_212).

Artículo 504.6.- Auto [212/2005](#AUTO_2005_212).

Artículo 520.2.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Auto [234/2005](#AUTO_2005_234).

Artículo 527.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Artículo 569.- Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 1.

Artículo 579.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 4.

Artículo 579 (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Artículo 579.1.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 4.

Artículo 579.3.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 4.

Artículo 599.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 5.

Artículo 641.- Auto [204/2005](#AUTO_2005_204).

Artículo 680.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), ff. 3, 4.

Artículo 714.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 5.

Artículo 726.- Auto [198/2005](#AUTO_2005_198).

Artículo 730.- Sentencias [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), ff. 2, 3; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 6.

Artículo 741.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 5.

Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 746.6.- Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 3.

Artículo 781.3.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 5.

Artículo 782.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Artículo 782.1.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Artículo 782.2.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Artículo 783.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Artículo 783.3.- Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Artículo 787.1.- Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Artículo 788.4.- Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 3.

Artículo 790.1.- Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 790.3.- Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Artículo 792.2.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 5.

Artículo 795.- Sentencias [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 2; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 2; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 2; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2.

Artículo 846 bis c).- Sentencia [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 3.

Artículo 847.- Auto [179/2005](#AUTO_2005_179).

Artículo 848.- Auto [179/2005](#AUTO_2005_179).

Artículo 851.1.- Sentencia [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), VP.

Artículo 862.- Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Artículo 884.2.- Auto [179/2005](#AUTO_2005_179).

Artículo 885.1.- Auto [185/2005](#AUTO_2005_185).

Artículo 902.- Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), ff. 3, 6.

Artículo 962.- Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), f. 4.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 85.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 3.

Artículo 1.6.- Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Artículo 3.1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 5.

Artículo 6.2.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 6.4.- Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 4; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 5.

Artículo 68.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 69.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 80.- Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Artículo 82.- Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Artículo 97.- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1, 4, 6, 7.

Artículo 101.- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1, 4, 6.

Artículo 108.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 113.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3, VP I.

Artículo 115.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 116.- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 3, 4; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 119.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 120.1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículos 121 a 126.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3.

Artículo 127.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4.

Artículo 131 párrafo 1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 132 párrafo 1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 133.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I, VP II.

Artículo 133 párrafo 1.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 136.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 3 a 5, VP I, VP II.

Artículo 136 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencia [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2, VP II.

Artículo 136 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 1, 2, VP I; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), ff. 1, 2.

Artículo 137.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 138.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3, VP I.

Artículo 139.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 140.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 140 párrafos 1, 2.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), VP I.

Artículo 141.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 2, 3, VP I.

Artículo 339.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3.

Artículo 464.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Artículo 1098.- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1, 6.

Artículo 1258.- Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Artículo 1809.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Artículo 1902.- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 6.

Artículo 1968.- Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Artículo 1968.2.- Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Artículo 1969.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4.

Artículo 1974.- Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Orden del Ministerio de Defensa Nacional, de 6 de mayo de 1939. Dispone el licenciamiento de los individuos pertenecientes a los reemplazos 1927, 1928 y 1929

En general.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 5.

Ley de 8 de septiembre de 1939. Crea las colonias penitenciarias militarizadas

Artículo 1.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 7.

Ley de 8 de agosto de 1940. Modificación de la legislación vigente sobre reclutamiento

Artículo 6.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 5, 7, VP.

Orden del Ministerio del Ejército, de 2 de julio de 1941. Dispone, para los reemplazos de 1938 a 41, se celebre en las Cajas de recluta, el sorteo prevenido en el Decreto de 10 de agosto de 1933

En general.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 2, 4.

Artículo 1.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 5, VP.

Ley de 17 de julio de 1942. Creación de las Cortes españolas

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 34.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 565.3.- Auto [295/2005](#AUTO_2005_295).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 1.

Artículo 8.3.- Sentencia [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 2 a 4.

Artículo 40 a).- Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4.

Artículo 43.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 4.

Artículo 69.1.- Sentencias [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 3; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 5; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 4.

Artículo 82 a).- Sentencia [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), f. 2.

Artículo 93.3.- Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Artículo 99.3.- Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 5.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 9.- Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 5.

Artículo 22.1 (redactado por la Ley 8/1999, de 6 de abril).- Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 1.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 24 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 1, 3.

Artículo 24.1 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio.- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 7.

Artículo 24.3 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 3.

Artículo 25 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 4.

Artículo 36.- Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Artículo 61 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 2.

Artículo 79 (redactado por la Ley 25/1995, de 20 de julio).- Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Artículo 124.1 a).- Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 5.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 114.10.- Auto [197/2005](#AUTO_2005_197).

Ley 1/1966, de 28 de enero. Régimen financiero de los puertos españoles

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 1.

Anexo, apartado 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 1.

Anexo, apartado 1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 5.

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencias [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 5; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 4, 7.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo III (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 1, 5.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 3, 4.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo V (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Anexo, apartado 2 tabla I grupos I a IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 4.

Anexo, apartado 2 tabla V b) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), ff. 2, 4, 5.

Decreto 2114/1968, de 24 de julio. Reglamento de viviendas de protección oficial

Artículo 17.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

Título V.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Artículo 93.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

Artículo 123.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Artículo 129 apartados 1, 2.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Decreto 801/1972, de 24 de marzo. Ordenación de la actividad administrativa en materia de tratados internacionales

En general.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Artículo 30.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 344.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 1.

Artículo 349.- Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 5.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 1, 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 5/1983, de 19 de julio. Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 45.- Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), f. 1.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre. Plan de ordenación de los recursos naturales y el Plan rector de uso y gestión del Parque natural Cabo de Gata-Níjar

En general.- Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), ff. 1, 5.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo. Presupuestos para 1993

En general.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

J.3) Asturias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 13/1986, de 28 de noviembre. Ordenación y defensa de las carreteras del Principado

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3.

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril. Concesión de créditos extraordinarios y suplemento de créditos destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la administración, organismos autónomos y Servicio de salud del Principado de Asturias

En general.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

J.4) Canarias

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo del Gobierno de Canarias 1/2000, de 8 mayo. Texto refundido de las leyes de ordenación del territorio y de espacios naturales protegidos

Título VI, capítulo III, sección IV.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Artículo 202.3.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Artículo 222.- Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

J.5) Castilla y León

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1991, de 19 de abril. Archivos y patrimonio documental de Castilla y León

En general (redactada por la Ley 7/2004, de 22 de diciembre).- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Artículo 39.2.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Artículo 43.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Artículo 47 (redactado por la Ley 7/2004, de 22 de diciembre).- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/1997, de 8 de julio. Normas reguladoras de colegios profesionales

Artículo 16.2 párrafo 2.- Sentencia [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), ff. 1, 2, 4.

Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León

Artículo único.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre. Modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León

En general.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.21.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 4, 7, 12.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 2, VP.

Artículo 13.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 3.

Artículo 13.2.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 9.

Artículo 13.5.- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), VP.

Artículo 15.- Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 1, 3, 8, 9; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 1, 5, VP I.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1991, de 27 de febrero. Régimen sancionador en materia de juego

En general.- Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Artículo 5.- Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Artículo 5 (redactado por la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre).- Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1994, de 11 de julio. Policía de la Generalidad "Mossos d´Esquadra"

Artículo 12.2 h).- Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 6, 8.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio. Normas reguladoras de archivos y documentos

En general.- Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Ley del Parlamento de Cataluña 21/2001, de 28 diciembre. Medidas fiscales y administrativas

Artículo 56.- Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

J.7) Extremadura

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Atención farmacéutica

Disposición transitoria segunda.- Auto [270/2005](#AUTO_2005_270).

J.8) Galicia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988

En general.- Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

J.9) País Vasco

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1981, de 12 de febrero. Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías

En general.- Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo del Gobierno Vasco, de 25 de octubre de 2003. Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi

Artículo 6.- Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 103), de 28 de junio de 1952. Protección de la maternidad (revisado en 1952)

En general.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Sentencias [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 3; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11.

Artículo 10.2.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11.

Artículo 14.1.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), VP I.

Artículo 14.3.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11.

Artículo 14.3 c).- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 6, 7.

Auto [185/2005](#AUTO_2005_185).

Artículo 14.7.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, a la que se adhirió España por Instrumento de 2 de mayo de 1972

Artículo 2.1.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 6.

Artículo 25.- Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

En general.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 156), de 23 de junio de 1981. Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares

En general.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Auto [215/2005](#AUTO_2005_215).

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

En general.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II.

Artículo 12.- Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 3.

Artículo 40.2.b III).- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 40.3 párrafo 2.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (primera Directiva)

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Artículo 6 b) (redactado por la Directiva 92/49/CEE, de 18 de junio de 1992).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (primera Directiva)

Artículo 6.2 a), b).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios (segunda Directiva)

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios (segunda Directiva)

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 39.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), VP.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

Artículo 6.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Artículo 34.2.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas al seguro directo distinto del seguro de vida

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 10.

Artículo 6.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 4.

Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Carta europea de derechos del niño, de 8 de julio de 1992

En general.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Artículo 10.- Sentencia [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 1.

Directiva 1992/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992. Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera directiva de seguros de vida)

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1, 10.

Artículo 5.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993. Organización común de mercados en el sector del plátano

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Reglamento (CEE) núm. 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993. Disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Reglamento (CE) núm. 2444/94 de la Comisión, de 10 de octubre de 1994. Modifica y establece una excepción al Reglamento (CEE) núm. 1442/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Directiva 97/13/CE, de 10 abril. Marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones

Artículo 11.2.- Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Artículo 11.22.- Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, firmada en Niza el 7 de diciembre de 2000

Artículo 24.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II.

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. Seguro de vida

Preámbulo, apartado 12.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Preámbulo, apartados 19, 20.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 7.

Artículo 4 b).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Artículo 6.1 a).- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 7.

Artículo 6.3.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Artículo 16.7.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 7.

Directiva 2002/87/CE, de 16 de diciembre de 2002. Supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero

En general.- Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 7.

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, hecho en Roma el 29 de octubre de 2004

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Título II.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11.

Artículo 5.3.- Auto [189/2005](#AUTO_2005_189).

Artículo 6.- Sentencias [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 3; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11.

Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Artículo 6.1.- Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 1, 3; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 6, 7, VP I; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2; [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), ff. 2, 6; [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 2; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 2; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 4; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 3.

Autos [260/2005](#AUTO_2005_260); [303/2005](#AUTO_2005_303).

Artículo 6.3.- Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 11.

Artículo 6.3 d).- Sentencias [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA2_2005_138), f. 4.

Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 1.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 6, 7.

Artículo 4.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1980 (Deweer c. Bélgica)

En general.- Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Auto [189/2005](#AUTO_2005_189).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

§ 30.- Auto [178/2005](#AUTO_2005_178).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Pretto y otros c. Italia)

En general.- Auto [189/2005](#AUTO_2005_189).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

§ 24.- Auto [178/2005](#AUTO_2005_178).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1984 (Rasmussen c. Dinamarca)

§ 41.- Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 11022/84, de 5 de diciembre de 1985 (Pérez-Mahia c. España)

En general.- Auto [189/2005](#AUTO_2005_189).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1987 (Lechner y Hess c. Austria)

En general.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencias [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), f. 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 2.

Auto [260/2005](#AUTO_2005_260).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

En general.- Sentencias [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), ff. 2, 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Sentencias [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), f. 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), ff. 2, 3; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Artner c. Austria)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1992 (Pham Hoang c. Francia)

§ 33.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 1993 (Saïdi c. Francia)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

§ 45.- Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

§ 68.- Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1997 (Robins c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de octubre de 1997 (Serves c. Francia)

§ 46.- Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 1998 (Estima Jorge c. Portugal)

En general.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

§ 59.- Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1999 (T. c. Reino Unido)

§ 86.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

§§ 88, 90.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Auto [260/2005](#AUTO_2005_260).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Auto [260/2005](#AUTO_2005_260).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Auto [260/2005](#AUTO_2005_260).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Krombach c. Francia)

En general.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 6.

§ 35.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2001 (Telfner c. Austria)

§ 5.- Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 2001 (B. y P. c. Reino Unido)

§§ 37, 39.- Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2001 (Franz Fischer c. Austria)

En general.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de junio de 2002 (Sailer c. Austria)

En general.- Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2002 (Papon c. Francia)

En general.- Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 2002 (Hoppe c. Alemania)

En general.- Sentencias [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), f. 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 (Prado Bugallo c. España)

§ 30.- Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de julio de 2003 (Gabarri Moreno c. España)

En general.- Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2004 (Lenaerts c. Bélgica)

En general.- Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 6.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de febrero de 1963 (Van Gend & Loos, asunto 26/62)

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 (Costa c. E.N.E.L., asunto 6/64)

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978 (Simmenthal, asunto 106/77)

En general.- Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de abril de 1998 (CNAVTS c. Evelyne Thibault, asunto C-136/95)

En general.- Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de octubre de 2001 (Maria Luisa Jiménez Melgar c. Ayuntamiento de Los Barrios, asunto C-438/99)

En general.- Sentencia [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 1.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2000 (recurso de casación núm. 3648-1998)

Sentencia [192/2005](#SENTENCIA_2005_192) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2000 (recurso de casación núm. 2442-1996)

Sentencia [126/2005](#SENTENCIA_2005_126) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000 (recurso contencioso-administrativo núm. 390-1998)

Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002 (recurso de casación núm. 818-2002)

Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002 (recurso de casación núm. 2733-1999)

Sentencia [135/2005](#SENTENCIA_2005_135) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 3, 4.

Abogados de oficio, Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [177/2005](#AUTO_2005_177); [178/2005](#AUTO_2005_178); [186/2005](#AUTO_2005_186); [227/2005](#AUTO_2005_227); [238/2005](#AUTO_2005_238); [242/2005](#AUTO_2005_242); [244/2005](#AUTO_2005_244); [245/2005](#AUTO_2005_245); [274/2005](#AUTO_2005_274); [290/2005](#AUTO_2005_290).

Acceso a la función pública, Auto [256/2005](#AUTO_2005_256).

Acceso a la justicia, Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), f. 4; [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), ff. 3 a 5; [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), ff. 1, 2; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4; [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 2, 5; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 4, 6; [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 2, 4; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 2.

Respetado, Sentencias [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), ff. 1, 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 5.

Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Vulnerado, Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), f. 4; [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), ff. 3 a 5; [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4; [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 4, 5; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II; [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 2, 4; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 5.

Acceso a sedes judiciales, Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 6; [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 1, 2, 3, 4; [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 3; [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3; [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3.

Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Doctrina constitucional, Sentencias [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 2.

Respetado, Sentencias [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 2, 3; [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3.

Autos [190/2005](#AUTO_2005_190); [226/2005](#AUTO_2005_226); [289/2005](#AUTO_2005_289).

Vulnerado, Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Acceso al recurso penal, Auto [179/2005](#AUTO_2005_179).

Respetado, Autos [179/2005](#AUTO_2005_179); [185/2005](#AUTO_2005_185); [306/2005](#AUTO_2005_306).

Accidentes de tráfico, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 2.

Aceptación parcial del requerimiento de incompetencia, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 2.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 3, 4.

Actividad profesional, Sentencia [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3.

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO350)

Actos de ejecución, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 3, 5, 12.

Actos firmes y consentidos, Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4.

Actos procesales de comunicación, Auto [309/2005](#AUTO_2005_309).

Actualización de valores de elementos patrimoniales, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 8.

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [270/2005](#AUTO_2005_270).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [231/2005](#AUTO_2005_231).

Adhesión del Fiscal al recurso fundada en infracción de ley, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 9, VP II, VP III.

Administración pública, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Administradores de sociedades, Sentencia [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 4.

Afectación genérica de fondos presupuestarios, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 9.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencia [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP.

Autos [205/2005](#AUTO_2005_205); [211/2005](#AUTO_2005_211).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 10.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencia [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 2.

Alcance de la suspensión, Autos [200/2005](#AUTO_2005_200); [201/2005](#AUTO_2005_201); [230/2005](#AUTO_2005_230).

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 11.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 6; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 3.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 9.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 9.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 5.

Alegación genérica, Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Alteración de la pretensión en trámite de alegaciones, Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Alteración del fallo, Sentencias [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 3; [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 6.

Alumnos con necesidades educativas especiales, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 10.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Ámbito territorial interautonómico véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Ámbito territorial supraautonómico, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 9, 11, VP.

Amnistía, Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 4.

Amparo anticipado, Autos [200/2005](#AUTO_2005_200); [201/2005](#AUTO_2005_201); [263/2005](#AUTO_2005_263); [264/2005](#AUTO_2005_264); [292/2005](#AUTO_2005_292).

Ampliación de prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 7.

Analogía *in malam partem*, Auto [195/2005](#AUTO_2005_195).

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 4, 5.

Aplicación analógica *in peius* de las normas penales, Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), f. 4.

Aplicación de normas procesales, Auto [237/2005](#AUTO_2005_237).

Aplicación de precepto reglamentario declarado nulo, Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO615)

Arbitraje, Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Arbitrariedad del legislador, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 3.

Asistencia inadecuada de letrado, Sentencia [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO624)

Asistencia letrada gratuita, Sentencia [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2.

Asistencia social, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 3, 5.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 2.

Audiencia previa a todas las partes, Auto [299/2005](#AUTO_2005_299).

Ausencia de ánimo de censura, Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 4.

Auto de intervención telefónica con motivación insuficiente véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Autorización para celebrar tratados que impliquen obligaciones financieras, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 5, 8.

Autorización parlamentaria, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 5 a 10, VP I, VP II.

Autorizaciones administrativas, Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 7, 10, 12.

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [250/2005](#AUTO_2005_250).

Ayudas al estudio, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 4, 10.

B

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), ff. 2, 4.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Becas, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Beneficiarios de indemnización por fallecimiento, Sentencias [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 6.

Beneficios fiscales, Auto [213/2005](#AUTO_2005_213).

Beneficios penitenciarios, Sentencia [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 5.

Bicameralismo, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9, VP I.

Bienes embargados véase [Embargo de bienes](#DESCRIPTORALFABETICO629)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 4, 6; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Calificación de la infracción en la fase de aplicación de la sanción, Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 7, 8; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 9, 10, VP II, VP III.

Cancelación de anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [180/2005](#AUTO_2005_180).

Canon de constitucionalidad competencial, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 9, 10, VP I, VP II.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 2.

Carácter cautelar del recurso de amparo, Sentencia [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Carácter público del sistema de Seguridad Social, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 3.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 4; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), ff. 4, 5.

Carencia de fundamentación de la demanda de amparo, Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Carencia de jurisdicción para declarar la nulidad de disposiciones comunitarias, Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9.

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Auto [176/2005](#AUTO_2005_176).

Carga de la prueba, Sentencias [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), ff. 3 a 5; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), ff. 4 a 6; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Cataluña, Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5, 8, 9, VP; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 10.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [290/2005](#AUTO_2005_290).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Centros de formación, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 8, 9.

Cláusula de prevalencia, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 3, VP II.

Cláusula general de igualdad, Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Colegiación obligatoria, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), ff. 2, 3; [198/2005](#SENTENCIA_2005_198), f. único.

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), f. 3; [198/2005](#SENTENCIA_2005_198), f. único.

Colegios profesionales, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), ff. 2, 3.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 7.

Auto [185/2005](#AUTO_2005_185).

Competencia para revisar las calificaciones judiciales, Sentencia [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 6.

Competencias, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, VP; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 10.

Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Competencias de los órganos judiciales, Auto [309/2005](#AUTO_2005_309).

Competencias del Estado, Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7; [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5, 8, 9, VP; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 9, 11, VP; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 9, VP I, VP II.

Competencias en materia de becas y ayudas al estudio, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 10.

Competencias en materia de educación, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 9, 10, VP I, VP II.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO19)

Competencias en materia de policía autonómica, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5, 8, 9.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 9, 10, VP I, VP II.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 4, 5, 8, 9, VP.

Competencias en materia de seguros privados, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 3, 5, 7, 9, 11, 13, VP.

Competencias en materia de títulos académicos y profesionales, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 8, 9.

Competencias en materia de urbanismo, Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias supraautonómicas véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Complementos retributivos, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Comunidad de propietarios, Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Comunidades Autónomas, Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Conclusiones definitivas, Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), ff. 3, 4.

Concurrencia de órdenes jurisdiccionales, Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Concurso de méritos, Sentencia [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), ff. 3, 4.

Condena penal, Sentencias [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), f. 3; [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 4, 5; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 3, 4, 5; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 7; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 6, 7; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 15; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 4; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 5; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 6; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 6.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [234/2005](#AUTO_2005_234); [260/2005](#AUTO_2005_260); [303/2005](#AUTO_2005_303).

Condena penal en apelación, Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), ff. 1, 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), ff. 2, 3; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 2, 4; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), ff. 1, 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), f. 3; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 3; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 8; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 2; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), ff. 4, 5; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), ff. 3, 4; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), ff. 3, 4; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), ff. 3, 4; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 3; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 4; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Auto [259/2005](#AUTO_2005_259).

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), f. 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), ff. 2, 3; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), ff. 1, 2; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 2; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 5; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 4; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 4; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), f. 4; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Condena penal en apelación más benigna, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 3.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), ff. 1, 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), ff. 2, 3; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 2, 4; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), ff. 1, 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), f. 3; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 3; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 2; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 4; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 3; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 3; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), ff. 3, 4; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 4; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO693)

Condena penal fundada en pruebas de cargo independientes de intervenciones telefónicas ilícitas, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 6.

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 3 a 5.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencias [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 4, 5; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 7; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 4; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 5; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), ff. 6, 7.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [234/2005](#AUTO_2005_234).

Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, Sentencias [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 3, 5; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), f. 1.

Conducción bajo los efectos del alcohol véase [Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Confesión ante el Juez véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO688)

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 2; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 2, 8.

Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 4, 5, 8, 9, VP I, VP II; [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), ff. 5, 6.

Conocimiento de la acusación, Sentencias [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 4; [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 5.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), ff. 3, 4; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 3; [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), ff. 4, 6.

Consignación, Sentencia [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3.

Contenido absoluto de los derechos fundamentales, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I, VP II.

Contenido del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), ff. 3, 4.

Contenido patrimonial, Autos [188/2005](#AUTO_2005_188); [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [196/2005](#AUTO_2005_196); [214/2005](#AUTO_2005_214); [216/2005](#AUTO_2005_216); [217/2005](#AUTO_2005_217); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [288/2005](#AUTO_2005_288); [291/2005](#AUTO_2005_291).

Contradicción en el recurso de queja, Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO640)

Contrato de seguros, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Contribuciones a planes y fondos de pensiones, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencia [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 2.

Convalidación de decretos-leyes, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 5.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Convenios de cooperación interadministrativa, Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Convivencia marital, Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 3.

Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Cooficialidad lingüística, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 10.

Cortes Generales, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 5, 8.

Cosa juzgada, Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Costas procesales, Autos [188/2005](#AUTO_2005_188); [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [214/2005](#AUTO_2005_214); [216/2005](#AUTO_2005_216); [217/2005](#AUTO_2005_217); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [257/2005](#AUTO_2005_257); [286/2005](#AUTO_2005_286).

Criterio territorial de distribución de competencias, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 13.

Cuantía de la multa, Sentencia [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), f. 3.

Cuantía litigiosa, Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Cuerpos nacionales de la Administración local, Sentencia [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 3; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 6, VP I; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 2; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 3.

Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Cuestión de inconstitucionalidad de contenido competencial, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 6.

Cuestión nueva, Sentencia [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 3.

Cuotas colegiales, Sentencia [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único.

D

Daños morales, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 3 a 5.

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Daños personales, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 2.

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 7, 8.

Declaración ante el Juez de instrucción, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 11, 12.

Declaración autoincriminatoria, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Declaración autoinculpatoria véase [Declaración autoincriminatoria](#DESCRIPTORALFABETICO691)

Declaración de firmeza de la resolución recurrida, Sentencia [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 6.

Declaración de hechos probados, Sentencia [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 4, 5.

Declaración de la víctima, Sentencia [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2.

Declaración de ruina, Auto [197/2005](#AUTO_2005_197).

Declaración del imputado ante el Juez de instrucción véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO688)

Declaración incriminatoria, Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 15.

Auto [303/2005](#AUTO_2005_303).

Declaraciones heteroincriminatorias, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Decretos-leyes, Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 2; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 7, 8.

Defectos procesales, Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), f. 4.

Defectos procesales insubsanables, Sentencia [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 1.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [306/2005](#AUTO_2005_306).

Defensa del interés público, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 9, VP II.

Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Delimitación de competencias, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Delitos contra la hacienda pública, Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 3 a 5.

Delitos contra la libertad sexual, Auto [188/2005](#AUTO_2005_188).

Delitos contra la salud pública, Auto [195/2005](#AUTO_2005_195).

Demanda de amparo, Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 5.

Auto [315/2005](#AUTO_2005_315).

Demolición, Auto [262/2005](#AUTO_2005_262).

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Denegación de prestación de la Seguridad Social, Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Denegación de prueba, Sentencia [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), f. 4.

Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Denegación de prueba testifical, Sentencia [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), ff. 3 a 5.

Densidad normativa, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 2.

Denuncia ante el órgano judicial no específica, Auto [211/2005](#AUTO_2005_211).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2.

Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Derecho a la defensa, Sentencias [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), ff. 2, 3; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 3.

Autos [226/2005](#AUTO_2005_226); [237/2005](#AUTO_2005_237).

Vulnerado, Sentencia [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), ff. 2, 3.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO640)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO116)

Derecho a la educación, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 4.

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 5; [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 3; [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 6.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 7 a 9.

Respetado, Autos [189/2005](#AUTO_2005_189); [212/2005](#AUTO_2005_212).

Vulnerado, Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 5.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 2; [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 3, 4, 5; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), ff. 5, 7; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 6; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 5; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 5; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 6; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [259/2005](#AUTO_2005_259); [303/2005](#AUTO_2005_303).

Doctrina constitucional, Sentencia [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 1.

Respetado, Sentencias [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 3 a 5; [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 7; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), ff. 2, 3; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 4; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 5; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 6; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 6.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [234/2005](#AUTO_2005_234); [260/2005](#AUTO_2005_260); [303/2005](#AUTO_2005_303).

Vulnerado, Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), f. 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), ff. 2, 3; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), ff. 1, 2; [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 4, 5; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 2; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 15; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 5; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 4; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 4; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), f. 4; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), f. 4; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 5; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 3.

Autos [183/2005](#AUTO_2005_183); [198/2005](#AUTO_2005_198); [233/2005](#AUTO_2005_233); [237/2005](#AUTO_2005_237); [256/2005](#AUTO_2005_256); [310/2005](#AUTO_2005_310).

Doctrina constitucional, Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 5, 6.

Respetado, Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 4 a 6.

Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Vulnerado, Sentencia [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), ff. 3, 4, 5.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 7, 8; [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 5; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I; [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), ff. 4, 5; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 5; [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), ff. 3, 4; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 7 a 9; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 5.

Autos [226/2005](#AUTO_2005_226); [275/2005](#AUTO_2005_275).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), ff. 3, 4; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 3; [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), ff. 3, 4, 5, 6.

Auto [311/2005](#AUTO_2005_311).

Doctrina constitucional, Sentencia [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), f. 3.

Respetado, Autos [181/2005](#AUTO_2005_181); [232/2005](#AUTO_2005_232); [304/2005](#AUTO_2005_304); [309/2005](#AUTO_2005_309).

Vulnerado, Sentencias [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), f. 4; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 4.

Derecho a no asociarse, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [134/2005](#SENTENCIA_2005_134), f. único; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), f. 3; [198/2005](#SENTENCIA_2005_198), f. único.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 5.

Auto [234/2005](#AUTO_2005_234).

Derecho a ser oído, Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), ff. 3, 4.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 3.

Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 2; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 3, 4; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 3, 4, 5, 8, 9, 10, VP III; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 5; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Autos [198/2005](#AUTO_2005_198); [259/2005](#AUTO_2005_259); [260/2005](#AUTO_2005_260).

Doctrina constitucional, Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), ff. 1, 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), f. 2; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 2 a 4; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), f. 1; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 2; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), ff. 2, 3; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 2; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 1; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 4; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 2; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), f. 2.

Respetado, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 2; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 2, 4; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 8; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 3.

Auto [259/2005](#AUTO_2005_259).

Vulnerado, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), ff. 1, 2; [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), ff. 1, 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), ff. 2, 3; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), ff. 1, 2; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), f. 3; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 3; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 2; [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 9, 12; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 4; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), f. 3; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 3; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), ff. 3, 4; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 4; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas,

Doctrina constitucional, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), ff. 2, 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Derecho al recurso penal, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 6, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 6, VP I, VP II, VP III.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), ff. 3, 4, 7.

Vulnerado, Sentencias [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 7; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Derecho de asociación, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [150/2005](#SENTENCIA_2005_150), ff. 2, 3.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 7, 9, 10.

Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 9.

Derecho de propiedad, Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), f. 4.

Respetado, Sentencia [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), ff. 3 a 5.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Derecho internacional, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 6, 7.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Derechos de carácter reaccional, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 2.

Derechos de configuración legal, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I.

Derechos del detenido, Auto [234/2005](#AUTO_2005_234).

Desahucio, Auto [313/2005](#AUTO_2005_313).

Desalojo de local de negocio véase [Lanzamiento de local de negocio](#DESCRIPTORALFABETICO590)

Desarrollo reglamentario, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 5, 8, 9.

Desarrollo reglamentario de normas básicas, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [266/2005](#AUTO_2005_266); [267/2005](#AUTO_2005_267).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [181/2005](#AUTO_2005_181).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 4.

Designación de abogado de oficio, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3 a 5.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3 a 5.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Autos [192/2005](#AUTO_2005_192); [254/2005](#AUTO_2005_254).

Desistimiento parcial en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [220/2005](#AUTO_2005_220).

Despido, Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 5.

Despido cautelar, Sentencia [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Despido nulo, Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), ff. 4, 5, 7, 8; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), ff. 4 a 6; [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), ff. 6, 7.

Detectives privados, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Determinación de sanciones administrativas, Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 3.

Deuda tributaria, Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO67)

Diferencias retributivas entre empleados públicos, Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Dignidad de la persona, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I, VP II.

Dilaciones en la instrucción penal, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), ff. 4, 5.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Auto [212/2005](#AUTO_2005_212).

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 3; [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), ff. 3 a 6.

Autos [182/2005](#AUTO_2005_182); [289/2005](#AUTO_2005_289); [307/2005](#AUTO_2005_307); [311/2005](#AUTO_2005_311).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO585)

Dimensión procesal del principio *non bis in idem*, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2 a), 6.

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 5.

Discrecionalidad técnica, Auto [256/2005](#AUTO_2005_256).

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO71)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Discriminación por razón de edad, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), ff. 4, 5, 6, 7; [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 3, 4, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 3.

Disolución de la sociedad de gananciales, Sentencia [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), ff. 1, 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 7, 8, 9, 10, VP II.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 4.

Domicilio profesional, Sentencia [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), f. 4.

Domicilio social, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 10.

Duplicidad de sanciones penales, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2, 4 a 6, VP.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), ff. 4, 5.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO684)

E

Educación, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 9, 10, VP I.

Ejecución de resoluciones judiciales,

Contenido, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Ejecución de sentencias, Sentencia [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO588)

Embarazo, Sentencia [175/2005](#SENTENCIA_2005_175), f. 7.

Embargo de bienes, Sentencia [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), ff. 4, 5.

Emplazamiento, Sentencias [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), f. 4; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 4.

Autos [232/2005](#AUTO_2005_232); [304/2005](#AUTO_2005_304).

Doctrina constitucional, Sentencias [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), f. 3; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 2.

Emplazamiento edictal, Sentencias [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), f. 5; [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), ff. 3, 4; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), ff. 3, 4.

Auto [181/2005](#AUTO_2005_181).

Emplazamiento personal, Sentencia [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO542)

Empresas familiares, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 8.

Error irrelevante, Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 8.

Error judicial,

Doctrina constitucional, Sentencia [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), f. 2.

Error patente, Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), ff. 3, 4; [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), ff. 2, 3; [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 5.

Autos [182/2005](#AUTO_2005_182); [215/2005](#AUTO_2005_215).

Error patente determinante de la decisión, Sentencias [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), ff. 3, 4; [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), f. 3.

Error patente inexistente, Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Espacios naturales protegidos, Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 1.

Auto [262/2005](#AUTO_2005_262).

Estándar mínimo para la apreciación de dilaciones, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

Estimación de oficio de una pretensión no debatida, Sentencia [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 4.

Estimación y admisión a trámite de recurso de amparo, Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO680)

Examen de actuaciones, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3 a 5.

Excepciones al derecho a un proceso público, Sentencia [159/2005](#SENTENCIA_2005_159), ff. 3, 4.

Exenciones y bonificaciones véase [Beneficios fiscales](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), ff. 5, 6.

Existencia de agotamiento, Sentencia [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 2.

Autos [237/2005](#AUTO_2005_237); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Expediente de regulación de empleo, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 5, 7.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4; [204/2005](#SENTENCIA_2005_204), f. 1; [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 3.

Auto [181/2005](#AUTO_2005_181).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Extinción del contrato de trabajo, Sentencia [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Extinción parcial de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Extradición, Autos [202/2005](#AUTO_2005_202); [243/2005](#AUTO_2005_243).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO677)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Facultades de los rectores universitarios, Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), ff. 4, 5.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 4; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP.

Autos [204/2005](#AUTO_2005_204); [224/2005](#AUTO_2005_224).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2.

Falta de diligencia procesal, Autos [226/2005](#AUTO_2005_226); [315/2005](#AUTO_2005_315).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencias [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 3; [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 6, 7.

Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 4.

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Falta de motivación de la intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Falta de motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación insuficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO145)

Falta de notificación personal al interesado, Sentencias [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), ff. 4, 5; [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), ff. 2 a 4; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), ff. 3, 4.

Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Falta de práctica de prueba, Sentencias [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), f. 4; [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 4 a 6.

Falta de práctica de prueba admitida, Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), f. 5.

Falta de prueba, Sentencia [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 4, 5.

Falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Filiación, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Formación de los trabajadores, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 8, 9.

Formación profesional para el empleo véase [Formación de los trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Fraude de ley,

Concepto, Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 4, 5.

Funcionarios interinos, Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Funcionarios públicos, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), f. 4.

Auto [287/2005](#AUTO_2005_287).

G

Garantía de indemnidad, Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), ff. 4, 5, 7, 8; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), ff. 3, 4, 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 3; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 3.

Respetado, Auto [215/2005](#AUTO_2005_215).

Vulnerado, Sentencias [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), ff. 3, 5, 7, 8; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), f. 6.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Garantías constitucionales, Sentencia [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), ff. 2, 3.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO74)

Garantías del principio acusatorio, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 3, 10, VP III.

Garantías en los procedimientos sobre situación familiar de menores, Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), ff. 3, 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO138)

Garantías materiales del principio de legalidad penal, Sentencia [129/2005](#SENTENCIA_2005_129), ff. 10, 11.

Garantías procesales, Sentencia [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2.

Autos [237/2005](#AUTO_2005_237); [301/2005](#AUTO_2005_301).

Gasto público, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 10.

Gestión directa de servicios públicos, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 6, 7.

Gravedad de la pena, Auto [286/2005](#AUTO_2005_286).

Gravedad de los perjuicios, Auto [265/2005](#AUTO_2005_265).

H

Habilitación para el ejercicio de la profesión, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 8, 9.

Hacienda local, Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Hechos probados, Sentencias [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 7; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 6.

I

Identidad de fundamento, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Identificación de la norma cuestionada, Sentencia [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2.

Identificación de los preceptos constitucionales, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 2.

Auto [299/2005](#AUTO_2005_299).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Igualdad de armas en el proceso penal, Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6; [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 6.

Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Doctrina constitucional, Sentencia [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 5, 6.

Respetada, Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 3.

Vulnerada, Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 8.

Igualdad en la ley, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 3; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 3; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), ff. 3, 6, 7; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 4, 5, 7.

Autos [223/2005](#AUTO_2005_223); [228/2005](#AUTO_2005_228).

Respetada, Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 3.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Igualdad tributaria, Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Impago de cuotas colegiales, Sentencia [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3.

Imparcialidad judicial, Sentencia [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 3.

Impuesto sobre el valor añadido, Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), ff. 1, 5.

Impuesto sobre sociedades, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 7, 8.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 7, 8.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Impuestos, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 8.

Impugnación de la filiación matrimonial, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), ff. 3, 5, 6, VP I, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Impugnación de relación de puestos de trabajo, Sentencia [142/2005](#SENTENCIA_2005_142), f. 1.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido, Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencias [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), ff. 1, 2; [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), ff. 2, 4.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 4; [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP.

Autos [204/2005](#AUTO_2005_204); [224/2005](#AUTO_2005_224).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencia [118/2005](#SENTENCIA_2005_118), f. 3.

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 6; [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), f. 3; [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3.

Inadmisión de recurso de apelación en juicio de faltas, Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 1, 2.

Inadmisión de recurso de apelación por defecto de forma, Sentencia [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación civil, Auto [182/2005](#AUTO_2005_182).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Inadmisión por extemporaneidad, Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencias [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 5, 6; [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), ff. 2, 3.

Incidente de nulidad de actuaciones, Autos [205/2005](#AUTO_2005_205); [211/2005](#AUTO_2005_211).

Incidente de nulidad de actuaciones extemporáneo, Auto [205/2005](#AUTO_2005_205).

Incomparecencia, Auto [306/2005](#AUTO_2005_306).

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 4; [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 3.

Respetado, Sentencias [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 3; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 3, 4.

Autos [184/2005](#AUTO_2005_184); [255/2005](#AUTO_2005_255); [305/2005](#AUTO_2005_305).

Vulnerado, Sentencias [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 5; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 4; [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 3.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 3.

Auto [306/2005](#AUTO_2005_306).

Incongruencia omisiva, Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), f. 4; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 3; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 3, 4; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 3.

Autos [304/2005](#AUTO_2005_304); [305/2005](#AUTO_2005_305).

Incongruencia por error, Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 5.

Incongruencia *ultra petita*, Sentencia [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 2.

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 6, VP I; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 3.

Incrementos patrimoniales, Sentencia [115/2005](#SENTENCIA_2005_115), f. 5.

Incrementos y disminuciones patrimoniales véase [Variaciones patrimoniales](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Indefensión, Sentencias [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), ff. 3, 4; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [128/2005](#SENTENCIA_2005_128), f. 4; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2; [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 3; [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), f. 6.

Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Indefensión material, Sentencia [109/2005](#SENTENCIA_2005_109), f. 4.

Indemnización, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 5.

Auto [188/2005](#AUTO_2005_188).

Indemnización a la hacienda pública, Autos [191/2005](#AUTO_2005_191); [235/2005](#AUTO_2005_235).

Indemnización *ex lege*, Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 8.

Indemnización por daños corporales, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 3 a 5.

Indemnización por despido, Auto [196/2005](#AUTO_2005_196).

Indemnización por prisión derivada de hechos posteriormente amnistiados, Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 4.

Individualización de la pena, Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4.

Ineficacia probatoria de la prueba ilícita, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 9.

Inejecución de sentencia, Sentencia [209/2005](#SENTENCIA_2005_209), f. 9.

Inexigibilidad por abono en plazo, Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), f. 3.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Inferencia insuficiente, Sentencia [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 6.

Inferencia razonable, Sentencia [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 4.

Información de derechos, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 12.

Informe pericial no impugnado, Auto [198/2005](#AUTO_2005_198).

Infracción administrativa con cobertura legal véase [Sanciones administrativas con cobertura legal](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Infracciones tributarias, Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 6.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Autos [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [214/2005](#AUTO_2005_214); [236/2005](#AUTO_2005_236); [286/2005](#AUTO_2005_286); [312/2005](#AUTO_2005_312).

Instrucción sobre una persona aforada, Auto [230/2005](#AUTO_2005_230).

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 2; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), ff. 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 3.

Respetado, Sentencia [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), f. 5.

Intangibilidad de las sentencias, Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Respetado, Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [184/2005](#AUTO_2005_184).

Integración del tipo penal, Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 5.

Límites, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 5.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), ff. 4, 5.

Auto [309/2005](#AUTO_2005_309).

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 10.

Auto [259/2005](#AUTO_2005_259).

Interpretación formalista, Sentencia [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 5.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Intervención del Ministerio Fiscal en procesos con menores, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 5.

Intervención telefónica, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), ff. 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 4.

Investigación de la paternidad,

Finalidad, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP I, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Irrecurribilidad del Auto de apertura del juicio oral, Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO581)

*Ius puniendi*, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2 b).

*Ius superveniens*, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 8.

J

Juicio de relevancia, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 2; [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 5.

Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222); [223/2005](#AUTO_2005_223).

Juicio de relevancia inconsistente, Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Juicio de relevancia inexistente, Autos [206/2005](#AUTO_2005_206); [208/2005](#AUTO_2005_208); [272/2005](#AUTO_2005_272); [275/2005](#AUTO_2005_275).

Jurisdicción civil, Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Jurisdicción competente, Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), f. 2.

Jurisdicción de menores, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), ff. 3, 5.

Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), ff. 3, 4.

Justicia gratuita, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3, 4, 5.

Auto [226/2005](#AUTO_2005_226).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

L

Lanzamiento de local de negocio, Auto [265/2005](#AUTO_2005_265).

Legalidad presupuestaria véase [Principio de legalidad presupuestaria](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Legislación básica, Sentencias [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13, VP; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 9.

Legislación procesal, Auto [309/2005](#AUTO_2005_309).

Legislación tributaria, Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Legitimación de los poderes públicos, Auto [289/2005](#AUTO_2005_289).

Legitimación del Ministerio Fiscal, Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Legitimación en conflictos positivos de competencia, Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Legitimación en el recurso de amparo, Auto [289/2005](#AUTO_2005_289).

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencia [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [177/2005](#SENTENCIA_2005_177), f. único.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Leyes de amnistía,

Alcance, Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Leyes de presupuestos, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Leyes interpretativas, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 2, 6; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 3, 4, 10.

Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Libertad de empresa, Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Libertad de expresión, Sentencia [161/2005](#SENTENCIA_2005_161), f. 5.

Libertad del legislador de configurar el nivel de densidad normativa, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Licencia de armas, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Limitación máxima de prestaciones públicas, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 9.

Límite material de los decretos-leyes, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 7.

Límite temporal de la intervención telefónica, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5, VP.

Límites a las competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), VP.

M

Maternidad, Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Matrimonio, Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Mediación de seguros, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 13.

Mediación de Seguros Privados véase [Mediación de seguros](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Menciones honoríficas, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Menores, Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), ff. 3, 4.

Minusvaloración profesional por maternidad, Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencias [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 3, 4; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3.

Autos [259/2005](#AUTO_2005_259); [260/2005](#AUTO_2005_260).

Modificación de tributos, Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Modificación del contrato de trabajo, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 5, 7, 9, 10.

Modificación en casación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 6.

Momento procesal para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [208/2005](#AUTO_2005_208).

Momento relevante para el control de la intervención telefónica, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 4.

Respetado, Sentencias [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 8, 9; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 6.

Autos [189/2005](#AUTO_2005_189); [204/2005](#AUTO_2005_204); [233/2005](#AUTO_2005_233); [304/2005](#AUTO_2005_304).

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Motivación de las sentencias, Sentencias [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), f. 3; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), ff. 4, 5; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), ff. 6, 7.

Autos [185/2005](#AUTO_2005_185); [260/2005](#AUTO_2005_260).

Respetado, Sentencias [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 5; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 6; [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 4.

Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [256/2005](#AUTO_2005_256); [305/2005](#AUTO_2005_305).

Vulnerado, Sentencias [108/2005](#SENTENCIA_2005_108), f. 3; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4.

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencia [196/2005](#SENTENCIA_2005_196), f. 4.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 2.

Motivación del Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Motivación insuficiente de la intervención telefónica, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), ff. 5, 6.

Motivación insuficiente de sentencias, Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 4.

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 3.

Motivación por remisión a resoluciones judiciales anteriores, Auto [189/2005](#AUTO_2005_189).

Motivación por remisión insuficiente, Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 5.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Sentencia [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 3.

Movilidad funcional, Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Multa, Autos [193/2005](#AUTO_2005_193); [214/2005](#AUTO_2005_214); [217/2005](#AUTO_2005_217); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241); [286/2005](#AUTO_2005_286); [308/2005](#AUTO_2005_308).

Multas administrativas, Auto [262/2005](#AUTO_2005_262).

Mutualismo de previsión social, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 7.

N

Negociación colectiva, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, Sentencia [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 2.

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Normas preconstitucionales, Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Notificación a través de procurador, Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 5.

Notificación al Ministerio Fiscal de la autorización de intervención telefónica, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 7.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO566)

Notificación judicial, Sentencia [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), ff. 4, 5.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 2; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Auto [260/2005](#AUTO_2005_260).

Nueva valoración de la prueba personal sin inmediación, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), ff. 1, 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 4.

Nulidad de capitulaciones matrimoniales, Auto [214/2005](#AUTO_2005_214).

Nulidad de resolución sin retroacción de actuaciones, Sentencias [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 4; [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 4.

Nulidad de resoluciones administrativas, Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 6.

Nulidad de resoluciones judiciales, Sentencias [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 6; [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 5.

Nulidad de sentencia de apelación, Sentencias [105/2005](#SENTENCIA_2005_105), f. 1; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 5; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), f. 4; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Nulidad de sentencia penal absolutoria, Sentencia [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), f. 2.

Nulidad parcial de resoluciones judiciales, Sentencias [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 7; [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 4.

Nulidad parcial de sentencia penal, Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 5.

O

Objeto idóneo, Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Obligatoriedad de afiliación y cotización de la empresa, Auto [211/2005](#AUTO_2005_211).

Omisión de pronunciamiento, Sentencias [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), f. 4; [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), ff. 3 a 5.

Omisión de pronunciamiento sobre cuestiones relacionadas con la pendencia de otro proceso, Sentencia [193/2005](#SENTENCIA_2005_193), f. 4.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO598)

Opciones políticas, Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Opiniones doctrinales, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), VP II.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 3, 9, 10, VP I, VP II.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 2; [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), f. 2; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 2; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), f. 2; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 2; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 2; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 2; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 2; [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 2.

Orden europea de detención y entrega, Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 4.

Autos [200/2005](#AUTO_2005_200); [201/2005](#AUTO_2005_201); [247/2005](#AUTO_2005_247); [266/2005](#AUTO_2005_266); [267/2005](#AUTO_2005_267); [314/2005](#AUTO_2005_314).

Ordenación de seguros, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 3, 7, 9, 11, 12.

P

Pago de una cantidad, Autos [288/2005](#AUTO_2005_288); [313/2005](#AUTO_2005_313).

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Penas accesorias, Autos [188/2005](#AUTO_2005_188); [235/2005](#AUTO_2005_235).

Penas privativas de libertad, Auto [235/2005](#AUTO_2005_235).

Pensión de viudedad, Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 3.

Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [271/2005](#AUTO_2005_271).

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Autos [217/2005](#AUTO_2005_217); [254/2005](#AUTO_2005_254); [257/2005](#AUTO_2005_257).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [213/2005](#AUTO_2005_213).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Auto [272/2005](#AUTO_2005_272).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Períodos de prisión no computables cumplidos en otros Estados, Auto [212/2005](#AUTO_2005_212).

Perjudicados excluidos, Sentencias [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 3, 4; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 6.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Perjuicios genéricos, Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Perjuicios hipotéticos, Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Perjuicios irreparables, Autos [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [197/2005](#AUTO_2005_197); [202/2005](#AUTO_2005_202); [214/2005](#AUTO_2005_214); [216/2005](#AUTO_2005_216); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241); [295/2005](#AUTO_2005_295).

Personación, Auto [306/2005](#AUTO_2005_306).

Personación en el recurso de apelación, Sentencia [103/2005](#SENTENCIA_2005_103), ff. 4, 5.

Personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [132/2005](#SENTENCIA_2005_132), f. 2.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6.

Pervivencia del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 3.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [221/2005](#AUTO_2005_221).

Pervivencia del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 3; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 2; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 2; [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 2; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1.

Pieza básica del sistema tributario, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 8.

Planes de pensiones véase [Planes y fondos de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO524)

Planes y fondos de pensiones, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Naturaleza, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Planteamiento antes de hallarse conclusa la causa penal, Auto [298/2005](#AUTO_2005_298).

Planteamiento por juez instructor, Auto [298/2005](#AUTO_2005_298).

Plazo de caducidad de acciones, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Plazo de formalización, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3 a 5.

Plazo de prescripción de acciones, Auto [210/2005](#AUTO_2005_210).

Plazo máximo de prisión provisional, Autos [189/2005](#AUTO_2005_189); [212/2005](#AUTO_2005_212).

Plazos procesales, Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), f. 5.

Pluralidad de perjudicados, Sentencia [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 4.

Pluriempleo, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 8, 10.

Poder constituido, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Poder constituyente, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Poder de gasto del Estado, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 6.

Policía administrativa, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 5, 8.

Ponderación de intereses, Autos [187/2005](#AUTO_2005_187); [300/2005](#AUTO_2005_300).

Posesión, Sentencia [197/2005](#SENTENCIA_2005_197), f. 3.

Posibilidad de doble sanción, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 5, VP.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 9, 10, VP II, VP III.

Potestad legislativa, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3.

Potestad reglamentaria, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 3.

Potestad sancionadora, Auto [255/2005](#AUTO_2005_255).

Potestades administrativas, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 5, 8.

Precios privados, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 5, 10; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 1.

Precios públicos, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 4, 8.

Preparación de recurso de casación, Sentencia [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3 a 5.

Prerrogativas parlamentarias, Auto [230/2005](#AUTO_2005_230).

Prescripción de acción de responsabilidad civil, Auto [179/2005](#AUTO_2005_179).

Presentación ante la Administración penitenciaria, Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Prestación por desempleo parcial, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 6 a 10.

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 9; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 5.

Prestaciones por desempleo,

Régimen jurídico, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 6.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Presunciones legales, Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 4, VP II; [156/2005](#SENTENCIA_2005_156), f. 2.

Presupuesto habilitante, Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 5, VP II; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 3.

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 3, 5.

Prevalencia relativa del título más específico, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 6.

Principio acusatorio, Sentencias [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 7, 8; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 2, 3, 4, 10, VP III; [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 5; [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 5.

Respetado, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 6.

Principio acusatorio en fase de recurso, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 6.

Principio de anualidad presupuestaria, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Principio de capacidad económica, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 7, 8.

Auto [207/2005](#AUTO_2005_207).

Concepto, Auto [223/2005](#AUTO_2005_223).

Principio de conservación de la ley,

Límites, Sentencia [138/2005](#SENTENCIA_2005_138), f. 5.

Principio de contradicción, Sentencias [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 3; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 4, VP.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 3; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), f. 6.

Principio de igualdad, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Autos [271/2005](#AUTO_2005_271); [301/2005](#AUTO_2005_301).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Autos [207/2005](#AUTO_2005_207); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Principio de irretroactividad, Auto [195/2005](#AUTO_2005_195).

Principio de legalidad, Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Principio de legalidad penal, Sentencia [120/2005](#SENTENCIA_2005_120), ff. 4, 5.

Autos [255/2005](#AUTO_2005_255); [259/2005](#AUTO_2005_259); [275/2005](#AUTO_2005_275).

Respetado, Sentencia [151/2005](#SENTENCIA_2005_151), f. 10.

Autos [195/2005](#AUTO_2005_195); [259/2005](#AUTO_2005_259).

Principio de legalidad presupuestaria, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6; [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2 d), 5.

Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Vulnerado, Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 4.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Principio de seguridad jurídica,

Alcance, Auto [301/2005](#AUTO_2005_301).

Principio de territorialidad, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 5, 9, 11, 12, 13, VP.

Principio de universalidad presupuestaria, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO644)

Principio *in dubio pro reo*, Sentencia [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), f. 3.

Principio *non bis in idem*, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2, 4, 5, 6, VP.

Doctrina constitucional, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 2.

Principio *pro actione*, Sentencia [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), ff. 2, 5.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Principios tributarios, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 7, 8.

Prisión de un año, Auto [214/2005](#AUTO_2005_214).

Prisión de tres años, Autos [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [236/2005](#AUTO_2005_236); [312/2005](#AUTO_2005_312).

Prisión de cuatro años, Auto [188/2005](#AUTO_2005_188).

Prisión de seis años, Autos [286/2005](#AUTO_2005_286); [308/2005](#AUTO_2005_308).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO682)

Prisión provisional, Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 5.

Autos [189/2005](#AUTO_2005_189); [212/2005](#AUTO_2005_212); [263/2005](#AUTO_2005_263); [264/2005](#AUTO_2005_264); [266/2005](#AUTO_2005_266); [267/2005](#AUTO_2005_267).

Doctrina constitucional, Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 4.

Prisión provisional en procedimiento de orden europea de detención y entrega, Sentencia [211/2005](#SENTENCIA_2005_211), ff. 1, 4.

Privación de libertad, Sentencia [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 8.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Procedimiento administrativo común, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 10.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [126/2005](#SENTENCIA_2005_126), ff. 2, 3; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 5; [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2.

Procedimiento judicial, Sentencia [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 3.

Procedimiento legislativo, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 9, VP I.

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), ff. 3, 4.

Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Proceso civil, Sentencia [117/2005](#SENTENCIA_2005_117), f. 5.

Autos [232/2005](#AUTO_2005_232); [304/2005](#AUTO_2005_304).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [133/2005](#SENTENCIA_2005_133), f. 4; [135/2005](#SENTENCIA_2005_135), ff. 3, 4; [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), ff. 4, 5; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), ff. 3, 4.

Auto [181/2005](#AUTO_2005_181).

Proceso penal, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 3.

Proceso penal pendiente, Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Procesos sobre guarda y custodia, Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), ff. 3, 4.

Profesiones tituladas, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO686)

Promoción de planes y fondos de pensiones, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 4.

Promoción profesional, Sentencia [182/2005](#SENTENCIA_2005_182), f. 7.

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [179/2005](#SENTENCIA_2005_179), f. 5.

Prórroga inmotivada de la intervención telefónica, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 6.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), ff. 3, 4.

Prueba de cargo, Sentencia [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 5.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), ff. 2, 3.

Auto [248/2005](#AUTO_2005_248).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO609)

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Prueba del perjuicio, Auto [262/2005](#AUTO_2005_262).

Prueba indiciaria, Sentencias [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), ff. 4, 5; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 4; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), ff. 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [137/2005](#SENTENCIA_2005_137), f. 3; [186/2005](#SENTENCIA_2005_186), f. 5.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO609)

Prueba irrelevante, Auto [233/2005](#AUTO_2005_233).

Prueba no decisiva, Autos [183/2005](#AUTO_2005_183); [198/2005](#AUTO_2005_198); [237/2005](#AUTO_2005_237).

Prueba pericial documentada, Auto [198/2005](#AUTO_2005_198).

Prueba preconstituida, Sentencia [148/2005](#SENTENCIA_2005_148), ff. 2, 3.

Prueba testifical, Sentencia [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2.

Puertos, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 6; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 1.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 8 a 13.

R

Recibimiento a prueba en la segunda instancia, Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Reconducción de recurso planteado ante órgano incompetente, Sentencia [147/2005](#SENTENCIA_2005_147), f. 2.

Rectificación de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [250/2005](#AUTO_2005_250).

Rectificación de error material, Sentencias [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 2; [206/2005](#SENTENCIA_2005_206), ff. 4, 5.

Rectificación de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [285/2005](#AUTO_2005_285).

Recurso contencioso-administrativo fundado en motivos no alegados en vía administrativa, Sentencia [158/2005](#SENTENCIA_2005_158), f. 5.

Recurso de amparo, Autos [184/2005](#AUTO_2005_184); [224/2005](#AUTO_2005_224); [228/2005](#AUTO_2005_228).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 2; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 2; [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 2.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Recurso de amparo prematuro, Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Recurso de apelación civil, Sentencia [107/2005](#SENTENCIA_2005_107), ff. 5, 6.

Recurso de apelación penal, Sentencias [111/2005](#SENTENCIA_2005_111), ff. 1, 2; [112/2005](#SENTENCIA_2005_112), ff. 2, 3; [113/2005](#SENTENCIA_2005_113), ff. 2, 4; [116/2005](#SENTENCIA_2005_116), ff. 1, 2; [119/2005](#SENTENCIA_2005_119), f. 3; [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), f. 2; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), f. 3; [136/2005](#SENTENCIA_2005_136), f. 3; [143/2005](#SENTENCIA_2005_143), f. 6; [163/2005](#SENTENCIA_2005_163), f. 2; [166/2005](#SENTENCIA_2005_166), ff. 4, 5; [168/2005](#SENTENCIA_2005_168), ff. 3, 4; [170/2005](#SENTENCIA_2005_170), f. 3; [178/2005](#SENTENCIA_2005_178), ff. 3, 4; [181/2005](#SENTENCIA_2005_181), ff. 1, 2; [185/2005](#SENTENCIA_2005_185), ff. 3, 4; [199/2005](#SENTENCIA_2005_199), f. 2; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 5; [203/2005](#SENTENCIA_2005_203), f. 4; [208/2005](#SENTENCIA_2005_208), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencia [131/2005](#SENTENCIA_2005_131), ff. 2, 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [127/2005](#SENTENCIA_2005_127), ff. 3 a 5; [160/2005](#SENTENCIA_2005_160), f. 4.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [171/2005](#SENTENCIA_2005_171), VP.

Recurso de casación penal, Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123), ff. 7, 8, 9, 10, VP II; [141/2005](#SENTENCIA_2005_141), f. 2; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 4, VP.

Auto [185/2005](#AUTO_2005_185).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 2; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), f. 1; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 2.

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Recurso de suplicación, Sentencia [162/2005](#SENTENCIA_2005_162), f. 3.

Reducción de jornada, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 5 a 10.

*Reformatio in peius*, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [183/2005](#SENTENCIA_2005_183), f. 3.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Registro de equipaje, Auto [198/2005](#AUTO_2005_198).

Reglas de Beijing, Sentencia [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3.

Reincidencia, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2 e), 4, 5, VP.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2 d), 5.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6.

Auto [246/2005](#AUTO_2005_246).

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, Auto [206/2005](#AUTO_2005_206).

Reparación del daño, Sentencia [187/2005](#SENTENCIA_2005_187), f. 3.

Reparto del contingente arancelario, Auto [228/2005](#AUTO_2005_228).

Repercusión a los propietarios de las deudas de la comunidad, Sentencia [184/2005](#SENTENCIA_2005_184), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 5, 6.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 6, 7.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 6, 8.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [298/2005](#AUTO_2005_298).

Reserva de ley, Sentencias [110/2005](#SENTENCIA_2005_110), f. 3; [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 5 a 9; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 1; [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 7 a 10, VP II; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 7.

Reserva de ley tributaria, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 5, 8, 9; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 5.

Resolución del contrato por declaración de ruina, Auto [197/2005](#AUTO_2005_197).

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [176/2005](#SENTENCIA_2005_176), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [125/2005](#SENTENCIA_2005_125), f. 4; [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 5.

Respetado, Sentencia [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), ff. 8, 9.

Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Vulnerado, Sentencia [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 5.

Resoluciones interlocutorias, Auto [224/2005](#AUTO_2005_224).

Responsabilidad civil, Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 7.

Responsabilidad civil derivada de delito, Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Responsabilidad civil independiente de la penal, Auto [275/2005](#AUTO_2005_275).

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Responsabilidad derivada de infracciones tributarias véase [Responsabilidad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 3.

Responsabilidad patrimonial del Estado véase [Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO473)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [193/2005](#AUTO_2005_193); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241).

Responsabilidad tributaria, Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 6.

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Retracto de local, Auto [265/2005](#AUTO_2005_265).

Retribuciones reguladas por leyes de presupuestos, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 9; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 7.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de apelación, Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 5; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), f. 4; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 6.

Retroacción de actuaciones al momento de formulación de alegaciones al recurso de queja, Sentencia [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta el emplazamiento, Sentencia [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 4.

Retroacción de actuaciones para dar audiencia a los menores, Sentencia [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 4.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 5.

Límites, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), ff. 4, 5.

Revisión de la cuantía de la indemnización no solicitada en la apelación, Sentencia [194/2005](#SENTENCIA_2005_194), f. 3.

Revocación de licencias administrativas, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 8.

Revocación de sentencia absolutoria de un Tribunal de Jurado, Sentencia [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 5.

S

Sanciones administrativas, Sentencias [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), ff. 3 a 5; [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), ff. 5, 6; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 6.

Sanciones administrativas con cobertura legal, Sentencia [210/2005](#SENTENCIA_2005_210), f. 4.

Sanciones administrativas sin cobertura legal, Sentencias [172/2005](#SENTENCIA_2005_172), f. 6; [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 4.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), ff. 2, 4, 5, 6, VP.

Sanciones tributarias, Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), ff. 6, 9.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [213/2005](#AUTO_2005_213).

Seguridad privada, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 3, 8, 9, VP.

Seguridad pública, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 3, 4, 5, 8, 9.

Doctrina constitucional, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 5.

Seguridad Social, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 3, 4, 8, 10.

Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Seguros, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP.

Seguros privados véase [Seguros](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Selección de la norma aplicable, Sentencia [157/2005](#SENTENCIA_2005_157), f. 2.

Sentencia canónica en causa de separación matrimonial, Auto [307/2005](#AUTO_2005_307).

Sentencia de amparo, Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 5; [130/2005](#SENTENCIA_2005_130), f. 4; [152/2005](#SENTENCIA_2005_152), f. 4; [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 9; [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 6; [169/2005](#SENTENCIA_2005_169), f. 4; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 7; [202/2005](#SENTENCIA_2005_202), f. 6; [207/2005](#SENTENCIA_2005_207), f. 4.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [167/2005](#SENTENCIA_2005_167), f. 6; [205/2005](#SENTENCIA_2005_205), f. 9.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 3.

Respetado, Sentencias [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 5; [144/2005](#SENTENCIA_2005_144), f. 9; [180/2005](#SENTENCIA_2005_180), f. 5; [192/2005](#SENTENCIA_2005_192), f. 6.

Autos [176/2005](#AUTO_2005_176); [179/2005](#AUTO_2005_179); [182/2005](#AUTO_2005_182); [190/2005](#AUTO_2005_190); [210/2005](#AUTO_2005_210); [211/2005](#AUTO_2005_211); [215/2005](#AUTO_2005_215); [237/2005](#AUTO_2005_237); [248/2005](#AUTO_2005_248); [311/2005](#AUTO_2005_311).

Vulnerado, Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 4; [114/2005](#SENTENCIA_2005_114), f. 3; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 3.

Sentencias contradictorias, Sentencia [164/2005](#SENTENCIA_2005_164), f. 8.

Auto [176/2005](#AUTO_2005_176).

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [285/2005](#AUTO_2005_285).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Separación entre fase instructora y sancionadora, Sentencia [174/2005](#SENTENCIA_2005_174), f. 2.

Servicios de vigilancia y seguridad, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 3, 8, 9.

Servicios portuarios, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 6.

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencias [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 5, VP II; [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 5.

Situaciones de necesidad, Sentencia [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO621)

Subsunción de hechos probados, Auto [259/2005](#AUTO_2005_259).

Subvenciones públicas, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 3, 5, 6, 9, 10.

Doctrina constitucional, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 6, VP II.

Límites, Sentencia [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), f. 6.

Sujeto pasivo del tributo, Auto [184/2005](#AUTO_2005_184).

Supremo intérprete de la legalidad ordinaria, Auto [190/2005](#AUTO_2005_190).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [216/2005](#AUTO_2005_216); [257/2005](#AUTO_2005_257).

No suspende, Autos [216/2005](#AUTO_2005_216); [257/2005](#AUTO_2005_257).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales, Auto [288/2005](#AUTO_2005_288).

No suspende, Auto [288/2005](#AUTO_2005_288).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [200/2005](#AUTO_2005_200); [201/2005](#AUTO_2005_201); [202/2005](#AUTO_2005_202); [230/2005](#AUTO_2005_230); [243/2005](#AUTO_2005_243).

No suspende, Autos [200/2005](#AUTO_2005_200); [201/2005](#AUTO_2005_201); [263/2005](#AUTO_2005_263); [264/2005](#AUTO_2005_264); [266/2005](#AUTO_2005_266); [267/2005](#AUTO_2005_267).

Suspende, Autos [202/2005](#AUTO_2005_202); [247/2005](#AUTO_2005_247); [314/2005](#AUTO_2005_314).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [265/2005](#AUTO_2005_265); [291/2005](#AUTO_2005_291).

No suspende, Auto [313/2005](#AUTO_2005_313).

Suspende, Autos [265/2005](#AUTO_2005_265); [313/2005](#AUTO_2005_313).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [187/2005](#AUTO_2005_187); [197/2005](#AUTO_2005_197); [254/2005](#AUTO_2005_254); [262/2005](#AUTO_2005_262); [295/2005](#AUTO_2005_295).

No suspende, Auto [262/2005](#AUTO_2005_262).

Suspende, Auto [197/2005](#AUTO_2005_197).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [196/2005](#AUTO_2005_196).

No suspende, Auto [196/2005](#AUTO_2005_196).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [188/2005](#AUTO_2005_188); [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [214/2005](#AUTO_2005_214); [217/2005](#AUTO_2005_217); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241).

No suspende, Autos [188/2005](#AUTO_2005_188); [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [214/2005](#AUTO_2005_214); [217/2005](#AUTO_2005_217); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241); [286/2005](#AUTO_2005_286); [308/2005](#AUTO_2005_308); [312/2005](#AUTO_2005_312).

Suspende, Autos [191/2005](#AUTO_2005_191); [193/2005](#AUTO_2005_193); [214/2005](#AUTO_2005_214); [235/2005](#AUTO_2005_235); [236/2005](#AUTO_2005_236); [241/2005](#AUTO_2005_241); [286/2005](#AUTO_2005_286); [312/2005](#AUTO_2005_312).

Suspensión de concesión administrativa, Auto [187/2005](#AUTO_2005_187).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [300/2005](#AUTO_2005_300).

Suspensión de empleo y sueldo, Sentencia [195/2005](#SENTENCIA_2005_195), f. 6.

Suspensión de permiso de conducir, Autos [241/2005](#AUTO_2005_241); [312/2005](#AUTO_2005_312).

Suspensión de resolución que no es objeto del proceso constitucional, Auto [292/2005](#AUTO_2005_292).

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Suspensión provisional de la entrega, Autos [247/2005](#AUTO_2005_247); [314/2005](#AUTO_2005_314).

T

Tarifas portuarias, Sentencias [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), f. 6; [122/2005](#SENTENCIA_2005_122), f. 1.

Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, Auto [222/2005](#AUTO_2005_222).

Tasas, Sentencia [121/2005](#SENTENCIA_2005_121), ff. 4, 5.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [106/2005](#SENTENCIA_2005_106), f. 2; [149/2005](#SENTENCIA_2005_149), f. 2.

Auto [225/2005](#AUTO_2005_225).

Tenencia y uso de armas, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), ff. 3, 8, VP.

Término de comparación inidóneo, Sentencias [146/2005](#SENTENCIA_2005_146), f. 6; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), ff. 4, 5, 7.

Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

Tipos penales agravados, Sentencia [188/2005](#SENTENCIA_2005_188), f. 4.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 6.

Titularidad estatal del *ius puniendi*, Auto [310/2005](#AUTO_2005_310).

Títulos competenciales, Sentencias [139/2005](#SENTENCIA_2005_139), f. 7; [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), ff. 7, 9, 11, 13; [212/2005](#SENTENCIA_2005_212), ff. 5, 6.

Trabajadores, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

Tráfico, Sentencia [124/2005](#SENTENCIA_2005_124), f. 4.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Tratados internacionales, Sentencias [153/2005](#SENTENCIA_2005_153), f. 3; [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 5, 6, 7, 8, 9, 10, VP I, VP II.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 5 a 10, VP II.

Tratados internacionales ratificados por España, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), f. 7, VP II.

Tratados que implican obligaciones financieras para la hacienda pública, Sentencia [155/2005](#SENTENCIA_2005_155), ff. 6, 8, VP II.

Tratamiento diferenciado, Sentencias [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 3; [213/2005](#SENTENCIA_2005_213), f. 4.

Tratamiento diferenciado en prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 7.

Tratamiento diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales, Auto [203/2005](#AUTO_2005_203).

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 3; [191/2005](#SENTENCIA_2005_191), f. 3.

Tributos, Autos [184/2005](#AUTO_2005_184); [207/2005](#AUTO_2005_207); [213/2005](#AUTO_2005_213); [222/2005](#AUTO_2005_222).

Trienios, Auto [183/2005](#AUTO_2005_183).

U

Unidad de mercado, Sentencia [173/2005](#SENTENCIA_2005_173), VP.

Uniforme de trabajo, Sentencia [154/2005](#SENTENCIA_2005_154), f. 9.

V

Valoración de la prueba, Sentencia [145/2005](#SENTENCIA_2005_145), f. 5.

Autos [256/2005](#AUTO_2005_256); [259/2005](#AUTO_2005_259); [303/2005](#AUTO_2005_303).

Valoración de prueba derivada de una intervención telefónica ilícita, Sentencia [165/2005](#SENTENCIA_2005_165), f. 9.

Variaciones patrimoniales, Sentencia [189/2005](#SENTENCIA_2005_189), ff. 3, 7, 8.

Vehículos a motor, Sentencias [104/2005](#SENTENCIA_2005_104), f. 2; [190/2005](#SENTENCIA_2005_190), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Vínculo matrimonial, Sentencia [140/2005](#SENTENCIA_2005_140), f. 3.

Voto particular concurrente, Sentencias [123/2005](#SENTENCIA_2005_123); [205/2005](#SENTENCIA_2005_205); [212/2005](#SENTENCIA_2005_212).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [154/2005](#SENTENCIA_2005_154); [159/2005](#SENTENCIA_2005_159); [173/2005](#SENTENCIA_2005_173); [180/2005](#SENTENCIA_2005_180); [188/2005](#SENTENCIA_2005_188); [192/2005](#SENTENCIA_2005_192); [205/2005](#SENTENCIA_2005_205).

Autos [224/2005](#AUTO_2005_224); [314/2005](#AUTO_2005_314).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [138/2005](#SENTENCIA_2005_138); [155/2005](#SENTENCIA_2005_155); [156/2005](#SENTENCIA_2005_156); [212/2005](#SENTENCIA_2005_212).

Autos [221/2005](#AUTO_2005_221); [300/2005](#AUTO_2005_300).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [123/2005](#SENTENCIA_2005_123).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCom Código de comercio

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CES Consejo Económico y Social

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

IVTM Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LORPM Ley Orgánica sobre la responsabilidad penal de los menores

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPFP Ley de planes y fondos de pensiones

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

LSP Ley de suspensión de pagos, o bien Ley de seguridad privada

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RP Reglamento penitenciario

RPT Relación de puestos de trabajo

RS Reglamento del Senado

SAS Servicio Andaluz de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera